NUEVA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA



Reimpresión de 1775

Leyes Históricas de España

Real Academia de la Historia

Boletín Oficial del Estado

NUEVA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA

NUEVA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA

TOMO II

ESTUDIO PRELIMINAR DE EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

LEYES HISTÓRICAS DE ESPAÑA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2022

Primera edición: octubre de 2022.

En cubierta: escudo real de Carlos III de la reimpresión de 1775.
En contracubierta: busto de Felipe II,c.1571.

Colección Leyes Históricas de España.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Eduardo Galván Rodríguez por el estudio preliminar.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia, para esta edición.

https://cpage.mpr.gob.es/

NIPO en papel: 090-22-213-9
NIPO en línea, PDF: 090-22-214-4
ISBN: 978-84-340-2860-9
Depósito Legal: M-23683-2022

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

TOMO SEGUNDO
DE LAS LEYES
DE RECOPILACION,
QUE CONTIENE LOS LIBROS
SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO,
I NONO.



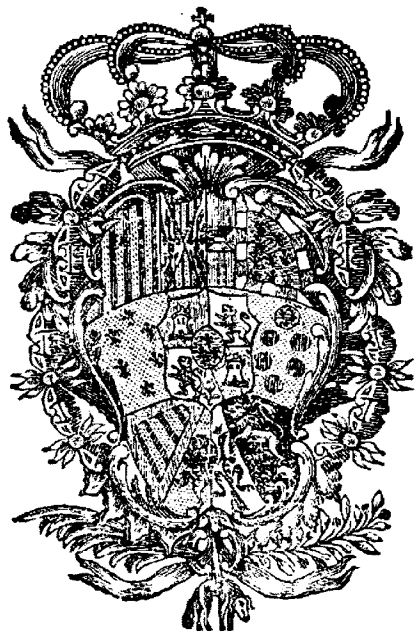
MADRID. M.DCC.LXXV.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

A expensas de la Real Compañía de Impresores, i Libreros del Reino.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

TOMO SEGUNDO
DE LAS LEYES
DE RECOPILACION,
QUE CONTIENE LOS LIBROS
SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO,
I NONO.



MADRID. M.DCC.LXXV.

En la Imprenta Real de la Gazeta.

A expensas de la Real Compañía de Impresores, i Libreros del Reino.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

INDICE

DE LOS TITULOS DE LOS LIBROS *SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, I NONO* DE LA RECOPILACION.

LIBRO SEXTO.

Titulo I. De los Cavalleros, fol. 1.
II. De los Hijosdalgo, fol. 9.
III. De lo que los Hijosdalgo, y otras personas han de aver en las Behetrìas, Solariegos, i Abadengos, i encartaciones, i còmo deven ser tratados los Vasallos dellos, fol. 13.
IV. Como los Vasallos de los Reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à le servir en las guerras; y de sus Capitanes, fol. 24.
V. De los Castillos, i Fortalezas, i Muros, fol. 30.
VI. De las Armas, fol. 35.
VII. De las Cortes, i Procuradores del Reyno, f. 42.
VIII. De los Embaxadores, fol. 44.
IX. Del Correo Mayor, fol. 45.
X. De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas, fol. 45.
XI. De las imposiciones, tributos, i portadgos, i estancos, fol. 50.
XII. De los yantares, fol. 56.
XIII. De los Tesoros, i Mineros de Oro, ò Plata, ò otro qualquier metal, i pozos de sal, i bienes mostrencos, i hallados, fol. 57.
XIV. De los pechos, i servicios, i esentos; i escusados dellos, fol. 104.
XV. De los Monteros, i esenciones dellos, fol. 117.
XVI. De los Gallineros, i Cazadores del Rei, fol. 117.
XVII. Que los Caballos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos garañones, fol. 120.
XVIII. De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en èl, i de las que pueden andar libremente por el Reino, fol. 123.
XIX. De los Carreteros del Reino, fol. 153.
XX. De los Lacayos, i otros criados, fol. 158.

LIBRO SEPTIMO.

Titulo I. De los Ayuntamientos de los Concejos, Justicias, i Regidores, i de sus Ordenanzas, fol. 163.
II. De la guarda, que se ha de hacer à las Ciudades, i Villas de los Privilegios, i costumbre, que tienen en elegir, i nombrar Oficiales, fol. 167.
III. De los Regimientos, Juradorìas, y los otros Oficios pùblicos de los Concejos, fol. 170.
IV. De la renunciacion de los Oficios pùblicos, f. 185.
V. De los propios, i rentas de los Concejos, fol. 187.
VI. Del repartimiento que pueden hacer los Pueblos, i de la quiebra, que se ha de hacer à los Lugares despoblados, fol. 193.
VII. De los terminos pùblicos, i dehesas, montes, i pastos de las Ciudades, Villas, i Lugares, fol. 195.
VIII. De la caza, i pesca, i que no se maten terneros, ni terneras, fol. 211.
IX. De los que vàn à morar de unos lugares à otros, fol. 218.
X. De los Navìos, fol. 222.
XI. De los Oficiales, i Jornaleros, i Menestrales, i Mesoneros, fol. 227.
XII. De los trages, i vestidos, fol. 229.
XIII. Del obraje de los paños, fol. 240.
XIV. De las primeras declaraciones de las leyes del titulo pasado del obraje de los paños, fol. 268.
XV. De la segunda declaracion que se fizo de las dichas declaraciones, i leyes primeras de los paños, fol. 281.
XVI. De la tercera declaracion del obrage de los paños, i leyes susodichas, fol. 284.
XVII. De los paños vervìes, i estambrados, i quarta declaracion cerca del obraje de los paños, fol. 289.
XVIII. De los Cereros, i Candeleros de sebo, f. 305.
XIX. De los pellejeros del Reino, fol. 308.
XX. De los Caldereros, i Buhoneros, fol. 311.

LIBRO OCTAVO.

Titulo I. De los Pesquisidores, i Jueces de Comission, i de las Pesquisas, fol. 312.
II. De los Judìos, i Moros, i Rescatados, Gacìs, i Mudexares, i Christianos nuevos, fol. 318.
III. De los Hereges, i Reconciliados, Adivinos, Hechiceros, i Agoreros, fol. 340.
IV. De los blasfemos de Dios, i de nuestra Señora, i del Rei, fol. 343.
V. De los Descomulgados, fol. 345.
VI. De las usuras, i logros, fol. 347.
VII. De los juegos, i jugadores dellos, fol. 349.
VIII. De los rieptos, i desafios, fol. 360.
IX. De las treguas, y asseguranzas, fol. 368.
X. De las injurias, i denuestos, fol. 369.
XI. De los ladrones, i rufianes, i vagamundos, i egipcianos, fol. 371.
XII. De los robos, i fuerzas, i de los receptadores de los tales malhechores, fol. 378.
XIII. De las leyes de la Hermandad, i Oficiales de ella, contra los malhechores, delinqüentes en despoblado, fol. 381.
XIV. De las ligas, monipodios, y Cofradìas, fol. 402.
XV. De los levantamientos, i asonadas de gentes con armas, i mascaras, i otras parcialidades, fol. 406.
XVI. De la remision de los delinqüentes, i deudores à sus Jueces, fol. 411.
XVII. De los perjuros, i falsarios, fol. 421.
XVIII. De las traiciones, i aleves, fol. 422.
XIX. De los amancebados, fol. 425.
XX. De los adulterios, incestos, i estrupos, f. 429.
XXI. Del pecado nefando, fol. 431.
XXII. De los que matan, ò hieren, ò vienen contra las Justicias, fol. 433.
XXIII. De los homicidios, fol. 436.
XXIV. De los condenados à que sirvan en alguna Isla, ò en Galeras, de la orden que se ha de tener en la execucion destas penas, fol. 441.
XXV. De los perdones, que los Reyes facen à los Condenados por delitos, fol. 451.
XXVI. De las penas de bienes pertenecientes à la Camara, fol. 454.

LIBRO NONO.

Titulo I. De los Contadores mayores, i Oìdores de la Contaduria mayor, i Oficiales della, fol. 475.
II. De las Ordenanzas de la Contadurìa mayor, i de la jurisdicion della, fol. 483.
III. De las diligencias que los Contadores han de hacer

cer en la administracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorìas dellas, fol.513.
IV. De los Oficiales de la Contaduria mayor, f. 517.
V. De los Contadores mayores de cuentas, i sus Oficiales, fol. 521.
VI. Del Arancèl de los derechos que han de llevar el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduria, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar, fol.540.
VII. De la orden judicial en los negocios, i pleitos de rentas Reales, fol.561.
VIII. De las rentas Reales, y de que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos, fol. 568.
IX. De las condiciones generales, con que se arriendan las rentas Reales, fol.578.
X. Quàles personas no pueden arrendar las rentas Reales, ni ser fiadores en ellas, fol.587.
XI. De los arrendamientos de las rentas Reales por mayor, fol. 590.
XII. De los arrendamientos de las rentas Reales por menor, fol. 602.
XIII. De las pujas, i prometidos, fol.610.
XIV. De las fieldades, i administraciones, en que se ponen las rentas Reales por defecto de arrendarse, fol.619.
XV. De còmo, i à quièn se han de librar las rentas Reales, i de los maravedis situados, fol.624.
XVI. De las pagas que han de hacer los Arrendadores, i Fieles à los que en ellos fueren librados, fol. 629.
XVII. De las alcavalas, i de los contratos, i cosas de que se deven, fol.637.
XVIII. De que todas las personas son obligadas à pagar la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son esentos della, i de las cosas de que no se ha de pagar, fol.644.
XIX. De las diligencias que son obligados à hacer los que deven alcavala, y de las que pueden hacer los Recaudadores della, fol.655.
XX. De las ferias, i mercados francos, fol.669.
XXI. De las tercias Reales, fol.676.
XXII. Del Arancèl de los derechos que se deben al Rey del almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, de las mercadurías que entran, i salen, i del aver de peso, y alcavala, f. 678.
XXIII. Del Arancèl de los derechos del almojarifazgo del Reyno de Granada, fol.693.
XXIV. Del quaderno de las leyes, i condiciones que se han de guardar en el cobrar del almojarifazgo, i alcavalas del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz por los Arrendadores, i Almojarifes, i Recaudadores dèl, fol. 695.
XXV. De las leyes, i condiciones con que se arrienda el almojarifazgo del Obispado de Cartagena, i Murcia, fol.700.
XXVI. Del almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda, fol.704.
XXVII. Del servicio, i montazgo, i derechos pertenecientes al Rei, de los ganados que vàn, i vienen à los estremos, i de los travesìos, i merchaniegos, fol.707.
XXVIII. De los Diezmos de los Puertos de Mar de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya, fol. 718.
XXIX. De los diezmos de la Mar de los Puertos del Reyno de Galicia, i Asturias, i quatro Sacadas, i Ribadèo, i Navia, fol. 722.
XXX. De los derechos de la seda del Reino de Granada, i condiciones con que se arrienda, fol.726.
XXXI. De los diezmos de los Puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra, fol. 741.
XXXII. De los derechos de las lanas que se sacan de estos Reynos, fol.785.
XXXIII. De la moneda forera, fol.790.
XXXIV. De los Proveedores de los Exercitos, i provision de la Casa Real, Corte, Positos, Alholìes, i otras cosas, fol.797.

ERRATAS.

Fol.	*Col.*	*Lin.*	*Errata.*	*Correccion.*
4.	2.	13.	à 24.	*à 14.*
14.	2.	11.	à tales,	*atales,*
16.	1.	1.	l. 25.	*l. 21.*
16.	2.	26.	LEI III.	*LEI XIII.*
51.	2.	3.	senta,	*sesenta.*
85.	2.	10.	deve,	*dexe.*
97.	1.	4.	dchias,	*dichas.*
119.	2.	21.	parescirre,	*parescicre.*
158.	1.	47.	espulas,	*espuelas.*
159.	2.	26.	solamen,	*solamente.* (*dad,*
176.	2.	ult.	porque la,	*porque la perpetui-*
183.	1.	(*s.* en las remis.	prendieren,	*pendieren.*
205.	1.	23.	necssarios,	*necessarios.*
237.	1.	(en la nota.	tit. doce,	*tit. 12. lib.7.*
239.	1.	1.	Lei antes de esta,	*lei 65. lib.6. tit.18.*
346.	2.	1.	à los que,	*á que los.*
388.	2.	7.	por acogido.	*por aver acogido.*
406.	2.	13.	ha pagar,	*ha de pagar.*
407.	2.	27.	Meridad,	*Merisdad.*
455.	1.	34.	perdidido,	*perdido.*
542.	1.	6.	denden,	*dende.*
550.	1.	33.	da,	*de.*
558.	2.	12.	diferestes,	*diferentes.*
559.	2.	pen.	Lon,	*Los.*
588.	2.	3.	dihas,	*dichas.*
607.	2.	18.	ordenado,	*condenado.*
609.	1.	25.	trabaren,	*trabajen.*
627.	2.	1.	duda,	*deuda.*
699.	2.	5.	merderìas,	*mercaderìas.*
731.	2.	45.	paga,	*pagar.*
733.	1.	8.	*en que i declara,*	*en que declara.*
733.	2.	36.	vinieren,	*vieren.*
745.	2.	30.	mercederìas.	*mercaderìas.*
750.	2.	4.	lagar,	*lugar.*
756.	2.	6.	recibian,	*reciban.*
756.	2.	22.	infinitas,	*infintas.*
762.	2.	28.	quato,	*quanto.*
782.	2.	41.	remuneracon.	*remuneracion.*
789.	2.	18.	si,	*tin.*

LI-

Pag. 1.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

LEI PRIMERA.

Como han de gozar los que son Cavalleros armados siendo pecheros, i sus hijos, i que es lo que han de facer para gozar.

D. Juan II. en los Lugares, que esta lei refiere, i despues el mismo en Valladolid año de 1447. *pet.* 38. D. Fernando, i D. Isabèl, lo confirman, i estienden.



OR quanto por una (*a*) Pragmatica, que el Señor Rei Don Juan mandò publicar, hecha en la Ciudad de Toledo año de mil quatrocientos i veinte i dos años, mandò, que todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion, que fueron armados Cavalleros, despues que reinò fasta entonces, assi por èl, como por su (*b*) mandado, los quales primeramente eran pecheros, que no se pudiessen escusar ellos, ni sus hijos, que tenian antes de la dicha Cavallerìa, de pagar, i (*c*) pechar, mas que pagassen en todos qualesquier pechos, assi Reales, como Concejales, segun que antes que fuessen armados Cavalleros, lo solìan pagar, no embargante qualesquier Cartas, i Alvalàes que sobre ello oviesse dado; i con esta limitacion, que los tales pudiessen afiar, i (*d*) desafiar, i reptar, i hacer todos los otros autos, i gozar de todas las otras franquezas, i privilegios, i gracias, i esenciones, que segun derecho, i leyes de nuestros Reinos los dichos Cavalleros armados pueden, i deben gozar, excepto en los dichos pechos: i porque en las Cortes, que hizo en Zamora el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, le fue pedido que, porque despues de lo susodicho, i hasta las dichas Cortes de Zamora avia armado muchos Cavalleros, que eran pecheros, i que avian conseguido las dichas Cavallerìas por se escusar de pechar, que mandasse que no gozassen de la tal libertad, salvo aquellos, que continuamente tuviessen cavallos, i (*e*) armas; el qual en las dichas Cortes de Zamora mandò, i Nos agora ordenamos, i mandamos que todos aquellos, que fuessen armados Cavalleros por èl, ò por Nos, ò por nuestro mandado, para gozar de las tales Cavallerìas, sean tenudos de tener continuamente cavallos, i armas para nos servir en las guerras, assi como si de Nos tuviessen tierra, i acostamiento; i que el cavallo sea de valor, con que pueda servir, i el arnès cumplido, en que aya ojas, ò platas; i que sean tenudos de mantener mula, ò haca; i que el cavallo, i armas, que lo tengan continuamente todo el año, i que de otra guisa no puedan go-

LEI I. (a) *L.* 4. *i* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord. l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. *del Fuer. Juzg. i lib.* 1. 2. *i* 23. *tit.* 21. *Part.* 2. (b) *L. l.* 5. *i* 6. *glos.* (a) *de este tit.* (c) *L.* 4. *de este tit.* (d) *Aut.* 1. *tit.* 8. *lib.* 8. *todo el tit.* 3. *P.* 7. *èl* 21. *lib.* 4. *del Fuero Real, el tit.* 9. *lib.* 4. *del Orden. i el tit.* 8. *lib.* 8. *Recop.* (e) *L.* 7. *tit.* 2. *de este lib. con la* 2. *i* 3. 11 *i* 14. *de este tit. l.* 4. *de èl. l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord. l.* 17. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

gozar de la Cavallerìa, ni de los privilegios, y esenciones de ella; i que los hijos, que ovieren avido (*f*) antes de la Cavallerìa, no gocen de la esencion, i privilegios de la Cavallerìa de sus Padres; i que los hijos, que han, ò ovieren despues de la Cavallerìa, que aquellos gocen de la dicha libertad con la misma carga, i no otros, ni de otra guisa; pero que el Cavallero, que fuere de edad de sesenta (*g*) años arriba, no sea tenudo de ir por su persona à la guerra; pero que todavia sean tenudos de mantener cavallos, i armas, i embiar à la guerra quien sirva (*h*) por ellos.

LEI II.

Que los Cavalleros, que continuamente tuvieren armas, i cavallos conforme à la lei precedente, aunque sean pecheros, son libres de monedas, i todos pechos, no teniendo oficios viles, i faciendo alarde.

El mismo D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 23. *cap.* 1. i año 47. *pet.* 39. i en Segovia año de 1432. *pet.* 104.

ORdenamos (*a*) otrosi que los dichos Cavalleros, para que puedan gozar de la dicha Cavallerìa, que guarden las cosas contenidas en la Lei, i Ordenanza nuestra de (*b*) Zamora, no embargante qualesquier Cartas, que contra esto son, ò fueren dadas, aunque en ellas se faga expressa mencion de la dicha lei; i en tal caso puedan gozar, no solo de no (*c*) pagar monedas, mas de todos qualesquier pechos, i pedidos, i repartimientos nuestros, i de los Concejos, donde vivieren, aunque antes fuessen, i oviesen seido pecheros, ò hijos de pecheros, tanto que vivan en oficio de Cavalleros, i de armas, i ficieren alarde, segun manda la lei del Quaderno de las (*d*) Monedas, i no vivan en oficios (*e*) baxos, i no nobles; salvo que paguen en aquellas cosas, que los Hijosdalgo (*f*) deven pechar, i contribuir, porque en aquellas han de pagar como los Hijosdalgo.

LEI III.

Que declara quales se dicen los Cavalleros armados, que viven por oficio de armas, que se exîmen de no pagar por la lei passada; i quales oficios son prohibidos à los dichos Cavalleros armados.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 36. donde insiere la lei pasada, i face esta declaracion.

POr quanto nos fue pedido en las Cortes, que celebramos (*a*) en la Villa de Valladolid el año de mil i quatrocientos i quarenta i siete, que declarassemos como se entendian las palabras de la lei precedente, en que mandamos, que los Cavalleros armados, que viviessen por oficios de armas, no pechassen, porque sobre el entendimiento de las dichas palabras avia pleitos, i debates; por la presente declaramos que se entiende vivir por armas, i cavallo el Cavallero, que continuamente tuviere, i mantuviere cavallo, i armas, segun las leyes (*b*) susodichas lo quieren, i mandan, quier haga alarde con tal cavallo, i armas, ò no lo haga, tanto que verdaderamente (*c*) se sepa que lo tiene, i mantiene en su casa, i es suyo; i otrosi seyendo publico, i notorio que estos tales no viven por oficios de (*d*) sastres, ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros, ni usando de otros oficios baxos, i viles; i si los tales Cavalleros, i sus hijos no guardaren, i mantuvieren estas dos cosas juntamente, conviene à saber que mantengan cavallo, i armas, i no usen de oficios baxos, i viles, que no gozen de la franqueza de la Cavallerìa, mas que pechen, i paguen en todos los pechos assi Reales, como concejales, i demàs que los Cavalleros, que lo susodicho guardaren, sean tenudos de nos venir (*e*) servir con sus cavallos, i armas, cada que Nos embiàremos à llamar à los Hijosdalgo de los nuestros Reinos; i si no lo hicieren, que por el mismo hecho pechen, i sean pecheros con los otros pe-

(f) *L.* 4. *i* 5. *al fin*, *tit.* 1. *lib.* 4. *Orden.* (g) *L.* 5. *i* 4. *de èl*, *i la* 13. *cap.* 3. *de este tit. l.* 3. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 2. *al fin. tit.* 17. *P.* 6. (h) *L.* 13 *cap.* 4. *de este tit. i l.* 1. *tit.* 4 *hoc lib.*

LEI II. (a) *L.* 6 *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord l.* 21. *tit.* 3. *de èl.* (b) *L.* 5. *tit* 1. *lib.* 4. *Ord. i la* 1. *de este tit. Rec.* (c) *L.* 4. *de este tit. l.* 10. *tit.* 18. *P.* 3. (d) *L.* 1. *tit.* 33. *lib.* 9. *i la* 10. *tit.* 2. *de este lib.* (e) *L.* 3. *h. tit. l.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4. *Orden l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* (f) *L.* 17. *i* 19. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop. l.* 20. *tit.* 32. *P.* 3. *i l.* 11. *i* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

LEI III. (a) *L.* 9. *tit.* 1. *lib* 4. *del Ord.* (b) *L.* 1. *i* 2. *de este tit. l.* 4 *de èl*, *i l* 7. *cerca del fin tit.* 2. *lib.* 6. (c) *L.* 25. *tit* 4. *lib.* 6. *Recop. l.* 2. *tit.* 7. *P.* 7. (d) *L.* 2 *glos.* (e) *de este tit. l.* 3. *tit.* 14. *P.* 4. *Aut.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5 *l. fin. tit.* 21. *P.* 2. *i la ley presente.* (e) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 7. *tit.* 4. *de este lib. Recop. l.* 2. *tit.* 23. *i todo el tit. l.* 4. *tit.* 19. *P.* 2. *con la* 15. *i* 17. *tit.* 18. *de ella.*

De los Cavalleros. 3

pecheros: i para esto mandamos que el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, faga poner por (*f*) escrito los tales, porque sepan quien son; sobre lo qual mandamos dar nuestras Cartas, para que se faga, i cumpla assi, i se notifiquen à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

LEI IV.

Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros, i que los que fueren armados de diez i ocho años atras, i de aqui adelante, pechen, sin embargo de qualesquier Cartas en contrario dadas.

El mismo en Valladolid año 51. à 10. de Marzo *pet.* 31. i el mismo en Burgos año 453. *pet.* 2.

POrque no (*a*) serìa razon, ni de justicia se debe tolerar que aquellos, que son pecheros, i no son nascidos, ni criados en el oficio de la Cavallerìa, ni haviendolo usado, ni acostumbrado, ni seyendo habiles, i capaces, expertos, ni experimentados en el negocio militar, i hecho de Cavallerìa, no cabiendo en ellos la tal dignidad, puedan gozar, ni gocen de los (*b*) privilegios, i libertades, è immunidades, y franqezas de la dicha Cavallerìa; i porque los Procuradores de mis Reinos me suplicaron que no armasse Cavalleros hombres pecheros, i que los armados pechassen; i porque lo que me pidieron es justicia, i conviene à nuestro servicio; decimos que de aqui adelante no entendemos de (*c*) armar, ni mandar armar Cavalleros à los tales pecheros; i ordenamos, i mandamos que todos, i qualesquier, que eran pecheros, è hijos de pecheros, que fueron armados Cavalleros de diez i ocho años atràs, ò fueren de aqui adelante, que pechen, i paguen, i contribuyan en todos los pedidos, i monedas, i otras qualesquier derramas con los otros pecheros de las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde moraren, no embargante la dicha Cavallerìa, i los privilegios, i esenciones della, ni qualesquier leyes, i Ordenamientos, ni Cartas, ni privilegios, que hasta aqui tengan, ò tuvieren, ò ganaren de aqui adelante, aunque sean dados de nuestro propio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, i que contengan qualesquier clausulas derogatorias, i abrogaciones, i derogaciones, i no obstancias, aunque en ellas se haga mencion especial, ò general de esta nuestra lei, aunque vaya en ella incorporada de palabra à palabra, cà Nos la revocamos, i casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, en quanto atañe à los dichos pechos, como cosa, que tiende en noxà, i daño del bien pùblico de nuestros Reinos; pero mandamos, que si algunos Cavalleros avia de los assi armados para la Cavallerìa, i lo avian seguido, i servido por sus personas en las guerras, assi en la batalla de Olmedo, como en los combates de Peñafiel, i de Atienza, i Real de Toledo, i en otras partes, que seyendo declarados cada uno quales son en las Ciudades, i Villas donde viven, que los mandarèmos llamar ante Nos, i avida informacion, se proveerà de manera que no tengan razon de se quexar.

LEI V.

Que ninguno se arme Cavallero por Alvalà, ni Carta, salvo por la mano del Rei.

El mismo en Valladolid año 442. *pet.* 23. *cap.* 2. i allì año 47. *pet.* 39.

MAndamos, i ordenamos que de aquì adelante ninguno se pueda armar Cavallero por Carta, ni por Alvalà (*a*) nuestra; i si de aqui adelante fuere armado por Carta, ò Mandamiento, ò Alvalà, ù de palabra, que no pueda gozar, ni goce de los privilegios de la Cavallerìa, ni se pueda escusar, ni se escuse de pagar pedidos, i (*b*) monedas, ni los otros pechos Reales, ni Concejales, aunque la tal Carta, ò Alvalà, ò Mandamiento se diga ser hecho de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, aunque haga mencion especial de nuestra lei; i de otras qualesquier clausulas derogatorias, ò abrogaciones, derogaciones, i dispensaciones, i firmezas, aunque por ellas se diga que Nos alzamos, i quitamos toda obrecion, i subrecion, i todo otro obstaculo, è impedimento de

(f) *L.* 12. *cap.* 3. *l.* 17. *de este tit. l.* 10. *tit.* 33. *lib.* 9. *i en las Reynis. al tit.* 11. *lib.* 2. *n.* 14. *i l* 23. *tit.* 18 *P.* 3. *l.* 26. *tit.* 25. *lib.* 4 *R. de este tit. l.* 3. 4. 5. 6. 13. *i* 14. *tit.* 2. *de este lib. i l.* 9. *de este tit.* (c) *L.* 11. 12. 13. 14. 16. *i* 18. *de este tit. i Aut.* 1. *de èl.*

LEI IV. (a) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Ord. Real.* (b) *L.* 1. *i* 2. *de este tit.*

LEI V. (a) *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 4. *Orden. l.* 11. 12. 13. *i* 16. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 1. *tit.* 25. *P.* 4. *f.* 3. *tit.* 13. *lib.* 3. *del Fuer. Real, i glos.* (b) *de la l.* 1. *de este tit.* (b) *L.* 4. *de este tit. l.* 1. *tit.* 33. *lib.* 9. *l.* 1. 3 *i siguientes tit.* 14. *de este lib.*

Libro sexto. Titulo primero.

4 de hecho, i de derecho, i toda otra cosa, que embargar lo pudiesse, i todas otras qualesquier firmezas de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad, i misterio, que en contrario sea, ò ser pueda; màs que aquel, que de aqui adelante se uviere de armar Cavallero, sea armado por nuestra mano, i no de otro alguno, i sea tal que Nos entendamos que lo merece, i que cabe en èl la orden, i dignidad de la Cavallerìa; i que el tal vele las armas con la solemnidad, que las leyes de nuestros Reinos mandan; i que entonces pueda gozar, i goce de los privilegios de la Cavallerìa, i no en otrà manera.

LEI VI.

Que el Rei, ò Reina puedan armar Cavalleros, i no otro alguno.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. *pet.* 18.

ESTablecemos que solos Nos, ò qualquier (*a*) de Nos podamos hacer, i armar Cavalleros, i no otra persona alguna, assi en el campo, como en otra qualquier manera, i en nuestro querer, i voluntad sea que sean armados con la solemnidad, i ceremonias, que las nuestras leyes de las (*b*) Partidas disponen, ò sin ellas; pero que si los Cavalleros, assi Hidalgos, como no Hidalgos guardaren aquellas cosas, que se contienen en las leyes de (*c*) nuestros Reinos, contenidas en este titulo, puedan gozar, i gocen de todas las otras honras, (*d*) i preeminencias, i libertades de la Cavallerìa, quando por Nos, ò qualquier de Nos fueren armados, aunque no intervengan las ceremonias, i solemnidades de las leyes de las Partidas.

LEI VII.

Que para probar uno ser Cavallero armado no baste tener testimonio de la Cavallerìa, si no el privilegio.

D. Fernando año 1510. en Madrid à 23. de Marzo por Cedula, i Sobrecedula de ella del Emperador; i en su ausencia la Emperatriz en Madrid año 1530.

MAndamos que para (*a*) probar los que pretenden ser esentos por Cavalleros armados, i declarados por tales Cavalleros armados, no baste que tengan solamente testimonio de la Cavallerìa, sino que muestren realmente el (*b*) privilegio que tuvieren dello: i mandamos que el Presidente, y Oìdores de las nuestras Audiencias, en los casos, que à ellas ocurrieren, assi lo determinen.

LEI VIII.

Que los privilegios concedidos por su Magestad, como Emperador, de Cavallerìas, i otras esenciones à naturales destos Reinos, solamente los gocen en el Imperio.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 39. à 24. de Mayo.

MAndamos que los Privilegios por Nos concedidos, como Emperador, de Cavallerìas, ò esenciones, à subditos, i naturales de estos nuestros Reinos, para que gocen de las cosas en ellas contenidas, sea solamente en los Lugares, (*a*) que son del dicho Imperio; porque esta fue, i es nuestra intencion al tiempo que los concedimos, ò concedieremos: por ende mandamos à los nuestros Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias que assi lo pronuncien, i declaren entre qualesquier personas, que por virtud de semejantes privilegios se quisieren aprovechar, que no deben gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla.

LEI IX.

Que los cavallos, i armas de los Cavalleros, è Hidalgos no sean prendados.

D. Alonso en Segovia *era* 1385. *l.* 24. i en Alcalà *era* 1386 *tit.* 18. *l.* 4.

MAndamos que, porque los Cavalleros, i hombres Hijosdalgo estèn apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cavallos, i armas de sus cuerpos no sean (*a*) prendados, ni tomados por alguno, ni por ningun deudo, ni fianza, que ayan hecho, ni hicieren, salvo por los deudos (*b*) à Nos devidos; i esto mismo queremos que se estienda à todos aquellos, que armas, i cavallos mantuvieren, aunque no sean armados Cavalleros.

LEI

LEI VI. (a) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Orden.* (b) *L.* 13. 14. 11. *i* 12. *tit.* 21. *P.* 2. (c) *L.* 1. 2. 3. *i* 4. *de este tit.* (d) *L.* 1. 2. 3. *i* 4. *de este tit. l.* 2. 3. 4. 5. *i* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. l.* 3. *tit.* 29. *P.* 7. *l.* 25. §. 1. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recop.*

LEI VII (a) *Lib.* 6. 7 8. *i* 9. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 7. 8. 33. *i* 37. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.* (b) *L.* 1. *tit.* 2. *i l.* 24. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ordenam.*

LEI VIII. (a) *L.* 2 *tit.* 24. *P.* 4. *i la* 32. *tit.* 2. *P.* 3. *l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 1. *i Aut.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4.

LEI IX. (a) *L.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *del Orden. lei* 9. *tit.* 12. *lib.* 5. *de èl, l* 23. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 3. *tit.* 27. *P.* 3 *l.* 8. 4. 5. *i* 14 *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. l.* 61. *tit.* 4. *i l.* 23. *tit.* 7. *lib.* 2. *de ella.* (b) *L.* 6. *tit.* 17 *lib.* 5. *l.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 5. *i* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. con el Auto* 13. *tit.* 4. *lib.* 6.

De los Cavalleros. 5

LEI X.

Que se guarden los privilegios, que tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra de las Ciudades, i Villas.

D. Juan II. en Valladolid año 451. *pet.* 50. i año 447. *pet.* 64.

PORque la Cavallerìa sea acrecentada en nuestros Reinos, mandamos que sean guardados los privilegios, usos, i costumbres, que han, i tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra, que mantuvieren cavallos, i gocen de las (*a*) honras, i franquezas, i libertades de los dichos privilegios, i de los oficios de Alcaidìas, i Mayordomìas, i fieldades, i otros oficios, de que suelen gozar, i echar suertes (*b*) por ellos en cada un año, segun el uso, i costumbre, que han, i tienen los dichos Cavalleros de alarde, i de guerra en las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; i revocamos qualesquier mercedes, que sean hechas à qualesquier personas de los dichos oficios, de que assi pertenesce gozar à los dichos Cavalleros de guerra, i alarde.

LEI XI.

Que pone la orden, i manera, que se ha de tener para gozar los Cavalleros de Quantìa, que tuvieren armas, i cavallo en el Andalucìa; i que hacienda han de tener; i que alardes han de facer.

D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid año de 1492. à 20. de Julio, Pragmatica: i otra de su Magestad año 88 en Madrid, à 30. de Agosto, i en Valladolid año 48 *pet.* 185. i en Segovia año 32. *pet.* 104.

MAndamos à todos los vecinos, i moradores de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, Jaen, Xerèz, Ubeda, Baeza, Ecija, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de Andalucìa, i de sus tierras, que tuvieren hacienda de cien (*a*) mil maravedis arriba, tengan, i mantengan continuamente armas, i cavallos, i sean obligados à facer dos (*b*) alardes generales en cada un año en los terminos, segun por las Ordenanzas de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares lo deven facer; i allende desto sean obligados à facer alarde otra vez cada un año al tiempo que paresciere, i bien visto fuere al Corregidor, que fuere de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò à los Alcaldes de ellas; i que en la Ciudad, ò Villa, que tuvieren casa poblada, puedan facer el dicho alarde en el dia, que por èl fuere acordado juntamente con la Ciudad, i en las dichas Villas, i Lugares de su tierra, estando presente à ello en cada Lugar la persona, que deputare, i las personas, que tienen cargo de requerir, i recebir los dichos alardes, i vèr las personas, que deven tener los dichos cavallos, tengan cargo de lo facer requerir, sò pena de perder el cargo, i oficio, que desto tienen, i que Nos podamos proveer dellos à quien nuestra merced fuere; i el que no los tuviere, i mantuviere, que por el primer alarde, que se hallare que no los tienen, paguen en pena (*c*) mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra mitad para los Propios de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde fuere vecino; i por la segunda vez, que sea la pena doblada, i se reparta en la forma susodicha; i por la tercera, allende de pagar la pena doblada, mandamos à las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, les tomen de sus bienes tanto, quanto bastare para pagar un cavallo razonable; i se le compren, i constringan, i apremien que le mantengan, i tengan de aì adelante, i executen la dicha pena: i mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, i Villas, que al tiempo que recibieren qualquier nuestro Corregidor, resciban de èl juramento, que con toda diligencia entienda en hacer los dichos (*d*) alardes, i constreñir á los dichos Cavalleros de Quantìa, que tengan los dichos cavallos, i en los que no los tuvieren, executen las dichas penas: i mandamos se informen en principio de cada un año de todos los que tienen quantìa para ser Cavalleros de premia, que no lo son, i los assienten por Cavalleros de premia, porque dende en adelante ayan de tener cavallos, i facer las otras cosas, que son obligados à facer los Cavalleros de (*e*) premia.

LEI

LEI X. (a) *L.* 13. *tit.* 1. *l.* 4. *del Ord. l.* 25. *tit.* 1. *lib.* 7. *de èl, l.* 21. *i* 23. *tit.* 21. *P.* 2. *i la* 49. *tit.* 5. *P.* 5. *l.* 1. 2. *i* 3. *de este tit. i la* 4. 9. *i* 11. *al fin de èl, l.* 2. 3. 4. 5. 10. 11. 13. *i* 14. *tit.* 2. *con los Aut.* 1. 11. 27. *i* 29. *tit.* 4. *lib.* 6. (b) *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *i l.* 12. *al fin, tit.* 4. *lib.* 5. *Recop. con la* 26. *tit.* 9. *P.* 6.

LEI XI. (a) *L.* 12. *cap.* 1. *l.* 13. *cap.* 5. *Aut.* 1. *l.* 12. 13. 14. *i* 18. *con la* 16. *de este tit. l.* 17. *tit.* 14. *lib.* 6. (b) *L.* 12. *cap.* 5. *de este tit. la* 23. *i* 24. *tit.* 4. *i la* 1. *cap.* 10. *tit* 6 *lib.* 6. *Rec. l.* 17 21. *i* 23. *tit.* 21. *P.* 2. (c) *L.* 14. *de este tit.* (d) *L.* 12. *cap.* 4. *i l.* 13. *cap.* 1. *de este tit.* (e) *L.* 10. *de este tit. l.* 18. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord. i la* 25. *tit.* 1. *lib.* 7. *de èl.*

6 Libro sexto. Titulo primero.

LEI XII.

Que pone la nueva declaracion cerca de los Cavalleros Quantiosos.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Junio de 1563. años Pragmàtica.

MAndamos que la Pragmàtica de los Reyes Catholicos (*a*) que es la lei once deste titulo, se guarde, i cumpla en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de la Andalucìa, i Reino de Murcia, no embargante que nunca aya sido usada, ni guardada en todo, ò en parte; lo qual se haga assi con las declaraciones, i en la forma siguiente.

I. Primeramente que la cantidad, que està señalada para el valor de las haciendas, que han de tener los dichos Cavalleros Quantiosos, sea, i se entienda mil (*b*) ducados de oro, que valen trecientos i setenta i cinco mil maravedis, para que el que tuviere la dicha quantidad de bienes, y dende arriba, sea obligado à tener, i mantener las dichas armas, i cavallo, como lo era el que tenia los cien mil maravedis, contenidos en la dicha Pragmàtica; i no embargante que en el valuar, i estimar de las haciendas aya avido algunos usos, costumbres en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, teniendo hechas ciertas tassas antiguas, i (*c*) cañamas, i otras maneras de aprecios, no teniendo atencion al verdadero valor de las dichas haciendas, algunas de las quales estaban confirmadas por Nos, i por los Reyes nuestros predecessores; mandamos que à ninguna cosa de las dichas tassas, i aprecios se tenga consideracion, sino que las dichas haciendas se tassen, i aprecien en su valor verdadero, segun la comun estimacion de las partes, i lugares, donde estuvieren, i que en esta quantidad, i cuenta entren todos los bienes muebles, i raìces, i semovientes, juros, censos, i rentas, dineros, tratos, i caudales, que los dichos vecinos tuvieren, no embargante que hasta aqui se ayan dexado de contar algunas de las dichas cosas por los dichos usos, i costumbres, i tassas antiguas, aunque estèn confirmadas por qualesquier cartas, i provisiones, que sobre ello se ayan dado; excepto que queremos, i mandamos que las casas propias, en que los dichos vecinos moran con todo el menaje dellas, se tasse tan solamente en quarenta (*d*) mil maravedis, aunque valga mucho mas; pero si las dichas casas, i menajes valieren menos de los dichos quarenta mil maravedis, se tassen en su verdadero valor.

II. Iten, que aunque acaezca à algunos de los dichos Cavalleros de Quantìa venirse à diminuir de su hacienda valor de cien mil maravedis, no por eso dexen de tener las dichas armas i cavallos; pero si la diminucion fuere en mas quantidad de los dichos cien (*e*) mil maravedis, sea quitado del Libro, donde estuviere puesto; i si algunos vecinos, que no eran Cavalleros de Quantìa, vinieren à tener el valor de los dichos mil ducados, sean puestos en el Libro por Quantiosos; i que para este efecto se hagan avaluaciones, i aprecio de las haciendas de quatro en quatro años en cada Pueblo por la Justicia, i quatro (*f*) personas por los Concejos, que sean los que mas noticia tuvieren dellos, para que por alli se haga la carga, i descarga conforme à lo en este capitulo contenido; pero si en comedio de los dichos quatro años algunas haciendas notoriamente se acrecentaren, ò diminuyeren por algun caso, se pueda hacer, luego que acaesciere la carga, ò descarga dellas.

III. Iten, que en cada Pueblo aya un (*g*) libro en poder del Escrivano del Concejo, donde estèn escritos, i assentados todos los Cavalleros de Quantìa, que uviere en el tal Pueblo, i estè firmado de la Justicia, i Regidores; i cada vez que se hicieren las valuaciones, i se uviere de quitar, i crecer alguno, se firme assimesmo por ellos; i el Padron de cada Lugar se lleve à la Cabeza de Partido, para que allì aya razon, i cuenta de todo.

IV. Iten, que los cavallos, que los dichos Quantiosos han de tener, sean (*h*) buenos para pelear en ellos à vista del Corregidor, (*i*) i Justicia de cada Pueblo, i del Capitan, ò persona, que Nos nombràremos, para tener cargo desto; i que las (*j*) armas sean enteras, para

LEI XII. (a) *Aut. 1. de este tit. l. 11. l. 13. 14. l 18. l. 16. y 17. tit. 14. lib. 6.* (b) *L. 11. y 13. cap. 5. y l. 18. d. tit. l. 4. y tit. 21. l 8. Recop.* (c) *L. 3. tit. 14. lib. 6.* (d) *L. 18. de este tit.* (e) *L. 18. de este tit.* (f) *L. 4. tit. 14. de este lib.* (g) *L. 3. al fin, y la 17. de este tit. l. 23. tit. 13. P. 3. l. 6. tit. 2. lib. 1. Recop. glos.* (h) *l. 10. tit. 33. lib. 9. Remis. al tit. 11. lib. 2. n. 11. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* (i) *L. 10. tit. 21. P. 2. y la 13. cap. 7. de este tit.* (j) *L. 11. cerca del fin, y l. 13. cap. 1. de este titulo.* (j) *L. 1. cap. 4. y 6. tit. 6. lib. 6. Recop.*

ra

ra pelear, quedando à eleccion de los dichos Cavalleros Quantiosos tener armas de la gineta, (k) ù de la brida, qual ellos mas quisieren: i porque lo susodicho mejor se guarde, i cumpla, es nuestra merced, i voluntad que en las Ciudades aya Capitanes, debaxo de cuyas vanderas estèn los dichos Cavalleros Quantiosos, los quales Nos mandarèmos nombrar, como convenga.

V. Otrosi, mandamos que dos veces en cada un año se tomen (*l*) alardes à los dichos Cavalleros Quantiosos por la orden contenida en las dichas leyes, i Pragmàticas, i por la orden, i forma, que Nos mandarèmos dar de nuevo; i mandamos que los privilegios, que tienen los dichos Cavalleros Quantiosos, se traigan al nuestro Consejo, para que, seyendo tales, quales convengan, los mandemos confirmar; y por les hacer mas merced, les mandarèmos conceder otros de nuevo.

VI. I porque los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tengan tiempo para se prevenir, i proveer, mandamos que lo contenido en esta nuestra Carta se guarde, i execute, passados (*m*) diez meses, que se cuenten desde el dia de la data della.

LEI XIII.

Que pone ciertas declaraciones en lo de los Cavalleros Quantiosos.

D. Phelipe II. en Monzon à 1. de Noviembre de 1563.

ORdenamos, i mandamos, que lo contenido en la lei antes desta se cumpla, (*a*) i guarde con las deciaraciones siguientes.

I. Que el Cavallero de Quantìa no pueda vender (*b*) el cavallo sin intervencion de la justicia, i que se assiente en el libro, que se ha de tener, el cavallo que vende, i el dia en que le vende; i se obligue à comprar otro dentro de sesenta dias, despues que vendiere el cavallo, i presentarlo ante la misma justicia el que comprare, para que se assiente en el mismo libro, de manera que aya cuenta, i razon con los cavallos, que se vendieren, i compraren en lugar dellos.

II. En lo de las armas, con que han de servir, es nuestra voluntad que sean ginetes, ò cavallos (*c*) ligeros, sin embargo de lo que se declara en la dicha lei.

III. Que el Cavallero Quantioso sea de edad de veinte à sesenta años, i passado de los (*a*) sesenta, goce de las preeminencias, teniendo armas, i cavallo, aunque sea esento de ir à la guerra.

IV. Que siendo el Cavallero Quantioso viejo, ò impedido, i teniendo hijo de veinte i quatro años arriba, pueda ir en (*e*) lugar de su padre, con que vaya armado, i de la manera que los otros Cavalleros son obligados, no estando el hijo en estado, que sea obligado à ir por sì como Cavallero.

V. Que sean admitidos por Quantiosos todos los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos de los mil (*f*) ducados de hacienda, que en la provision declara; i que se les guarde, i gocen de las preeminencias que los otros.

VI. Que tengan los Cavalleros todo el año (*g*) armas, i cavallo, aunque tengan costumbre de lo contrario.

VII. Los cavallos que llevaren, sean suyos (*h*) propriòs, i que sean de treinta meses arriba.

LEI XIV.

Que acrecienta la pena à los Cavalleros de Quantìa.

D. Phelipe II. en Aranjuèz postrero de Diciembre de 1564. años.

PORque por ser pequeña la pena, que por las leyes antes desta està puesta contra los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucìa, i Reino de Murcia, que no tuvieren armas, i cavallo, i salieren à los alardes, segun i como son obligados conforme à las dichas leyes, dexan de lo cumplir, i guardar, queriendo mas pagar la dicha pena, mandamos que la dicha pena, que assi està puesta por las dichas leyes à los dichos Cavalleros de Quantìa, sea, i se entienda à cada uno diez (*a*) mil maravedis, i cinqüenta dias de prision en la carcel pùblica, i que se execute (*b*) sin embargo de qual-

(k) *L.* 13. *cap.* 2. *de este tit. l.* 23. *tit.* 4. *h. lib.* (l) *L.* 11. *glos.* (*b*) *de este tit. l.* 23. *i* 14. *tit.* 4. *de este lib.* (m) *Aut.* 4. *cap.* 6. 10 11. 12 *tit.* 12. *lib.* 7.

LEI XIII. (a) *Aut.* 1. *de este tit. l.* 11. 12. 14. *i* 18. *de èl.* (b) *L.* 6. *tit.* 4. *l.* 1. *e.* 6. *l.* 3. *tit.* 6. *de este lib. con la* 21. *tit.* 21. *P.* 2. (c) *L.* 23. *tit.* 4. *i la* 12. *cap.* 4. *de este tit.* (d) *L.* 1. *glos.* (g) *de este tit. i la* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ord.* (e) *L.* 1. *glos.* (*b*) *de este tit. i l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* (f) *L.* 11. *i* 12. *cap.* 1. *l.* 18. *h. tit.* (g) *L.* 1 2 3. 4. 11. *i* 14. *de este tit. i l* 6. *tit.* 4. *h. lib.* (h) *L* 21. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 12. *cap.* 4 *de este tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 11. *glos.* (c) *de este tit.* (b) *L.* 15. *tit.* 20. *lib.* 4. *i Aut.* 7. *cap.* 2. *i* 3. *tit.* 11. *lib.* 8.

qualquier apelacion, i suplicacion, que interpusieren, i que esta pena se entienda con los que no cumplieren en todo, ò en parte lo contenido en las dichas leyes, la qual dicha pena aplicamos en esta manera, la mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare, i la otra mitad para los Ministros, que entiendieren en la execucion deste negocio de Cavalleros de Quantìa.

LEI XV.

Que revoca el privilegio de Sevilla, que el que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiesse ser preso por deuda.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año de 1501. à 8. de Junio Pragmàtica.

POr la presente revocamos el privilegio que la Ciudad (*a*) de Sevilla dicen que tiene, en que se contiene que qualquier que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiesse ser preso por deuda que deviesse, el qual mandamos que no se guarde de aqui adelante, ni persona alguna se pueda exîmir por èl de no pagar lo que fuere obligado, i se execute en su persona, i bienes por lo que deviere, bien assi, i tan cumplidamente, como si el privilegio no fuera concedido, atento que la causa, porque se diò el privilegio, cessa, i de la guarda dèl resultan muchos daños, è inconvenientes.

LEI XVI.

Revocacion de los Cavalleros Pardos, que armò el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez.

D. Juana, i D. Carlos en Valladolid año 18. *pet.* 84. *i* 85.

POr quanto nos fue fecha relacion, que el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez, Arzobispo de Toledo, seyendo Governador destos nuestros Reinos, armò algunos Cavalleros (*a*) Pardos, que antes eran pecheros, i diò algunas cartas, i privilegios, i esenciones; por la presente revocamos las dichas esenciones, i Cartas de Cavallerìas, i mandamos que no usen dellas aquellos, à quien fueron concedidas, ni les sean guardadas.

LEI XVII.

Para que los Presidentes, i Oìdores de las Chancillerìas, cada uno en su Partido, fagan que cada Pueblo ponga en el libro del Concejo inventario de todos los que por ser Cavalleros armados se escusan de pechar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Monzon año 1542. en la Visita de Valladolid del dicho año, *cap.* 7.

POrque paresce que ai muchas quexas de nuestros Fiscales, i Pueblos, sobre que muchos se esentan por tiempo, diciendo ser Hijosdalgo, encubriendo los privilegios de Cavallerìa, i para evitar esto mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que en cada Pueblo de sus Partidos fagan hacer libros en los Concejos, en los quales se descrivan, (*a*) i pongan todos los nombres de aquellos, que son Cavalleros armados, i como por serlo se escusan de pechar, para que estè entendido quien son, i sus descendientes, se sepa la causa, i razon, que tuvieren para se poder escusar, ò no, de pechar.

LEI XVIII.

En que se declara que los Cavalleros de Quantìa, que de obligacion han de mantener armas, i cavallos, sean, teniendo dos mil ducados de hacienda.

D. Phelipe III. en el Pardo à 25. de Octubre de 1600. Pragmàtica.

AViendo sido informado que los Cavalleros Quantiosos, (*a*) que tienen obligacion de mantener armas, i cavallos para nuestro servicio, son fatigados, i cargados, por tenerla, con solos mil (*b*) ducados de hacienda; i por parecer poca, conforme à los tiempos, i no bastante para la dicha carga, i sustento de sus casas, i familias, deseando que nuestros subditos, vassallos, i naturales no sean vejados, antes relevados: mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hacienda, i cosas, que cada uno tuviere, i quedandose el menage, i precio de las casas propias.

LEI XV. (a) *L.* 26. *tit.* 1. *lib.* 7. *del Ordenam. l.* 17. *tit.* 14. *hoc lib.*

LEI XVI. (a) *Aut.* 1. *de este tit. ll.* 11. 12. 13. 14. *i* 18. *de èl.*

LEI XVII. (a) *L.* 8. *glos.* (*f*) *l.* 12. *cap.* 8. *de este tit. l.* 26. *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 10. *tit.* 33. *lib* 9. *Remis. al tit.* 11. *n.* 14 *lib.* 2.

LEI XVIII. (a) *L.* 11. 12. 13. 14. 16. *i Aut.* 1. *de este tit.* (b) *L.* 11. *glos.* (*a*) *l.* 12. *glos.* (*b*) *i* 13. *glos.* (*f*) *de este tit.*

prias de la morada en los quarenta (*c*) mil maravedis que por lei, que el Rei mi Señor, i padre hizo, està tassado, i todo lo demàs ordenado por las leyes, que de esto hablan, en su fuerza, i vigor, con que los cien mil (*d*) maravedis de la diminucion de hacienda, que por las dichas leyes era necessario, para quitar de los libros à los Cavalleros de Quantìa, sean, i ayan de ser doscientos mil, teniendo respecto à lo que al presente se acrecienta, i con estas declaraciones, i aumento se ayan de guardar, i guarden las dichas leyes.

(c) *L.* 12. *glos.* (*b*) *de este tit.* (d) *L.* 12. *glos.* (*e*) *de este tit.*

TITULO SEGUNDO.

DE LOS HIJOSDALGO.

LEI PRIMERA.

Que se guarde la paz entre los Hijosdalgo.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 46.

GRan bien se sigue à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestros Reinos, que los Hijosdalgo (*a*) vivan en ellos en buena amistad, (*b*) paz, i sossiego; por ende el Emperador D. Alonso en las Cortes de Najera mandò, i ordenò, que los Hijosdalgo de España otorgassen, segun que otorgaron, i prometieron unos à otros, de guardar entre sì toda buena paz, i concordia, i lo prometieron assi por pacto, i buena fee, sin dolo, i sin engaño, la qual dicha paz, i concordia mandamos que los Hijosdalgo guarden entre sì, i no sean ossados de la romper, segun se contiene en este libro en el titulo de los (*c*) desafios; i el que lo contrario hiciere, incurra en pena (*d*) de alevoso.

LEI II.

Que los Señores guarden en sus tierras à los Hijosdalgo sus privilegios, i esenciones.

D Juan II. en Madrigal año 1436. *pet.* 12. el mismo en Madrid año 35. *pet.* 23.

EStablecemos, i mandamos, queriendo guardar la franqueza, que hàn los Hijosdalgo de Castilla, i de las Españas por la gran lealtad, que Dios en ellos puso, i deven aver, que les sean guardadas todas sus libertades, (*a*) franquezas, i esenciones, que hàn, i deven aver por las leyes de nuestros Reinos, assi en las Ciudades, Villas, i Lugares Realengos, como de los (*b*) Señorìos: i es nuestra merced, que quando Nos ovieremos de hacer merced de qualquier Villa, ó Lugar, ò tierras, ò vassallos à qualquier Cavallero, ò persona, que sea puesto en la Carta de la tal merced que todavia sean guardadas à los dichos Hijosdalgo sus honras, i franquezas, i libertades, i esenciones, i las otras cosas, segun que fueron guardadas à sus antecessores, i à los otros Hijosdalgo de nuestros Reinos: i mandamos à los tales Señores que no les vayan, ni passen contra ello: i esto se entienda, i sea assi en las donaciones, i mercedes hechas hasta aqui, como en las que hicieren de aqui adelante.

LEI III.

Que à los Hijosdalgo no les tomen sus casas, ni cavallos, ni armas por deudas.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 57. i en Segovia Era 1385. *l.* 24. i en las *peticiones* de Alcalà. *pet.* 9.

HAn por privilegios, i franquezas los nuestros Hijosdalgo, las quales Nos confirmamos, que por deudas que devan, no sean (*a*) prendadas las casas de su morada, ni los cavallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: i tenemos por bien que les sea guardado.

LEI IV.

Que el Hijodalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto à tormento.

El

LEI I. (a) *L.* 2. *tit.* 21. *P.* 2. *i l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fuero Real* (b) *L.* 6. *tit.* 12. *P.* 2. *l.* 16. *tit.* 2. *P.* 8. *l.* 4. *tit.* 12. *P.* 7. *l.* 1. *i* 8. *Prol. Fuer. Juzg.* (c) *L.* 1. *i* 7. *tit.* 8. *lib.* 8. *Rec. i l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 4. *lib.* 9. *Ord. l.* 2. *i fin. i l.* 3. *tit.* 3. *P.* 7. (d) *L.* 2. *l.* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *del Fuer. Real, l. fin. al fin tit.* 3. *l.* 3. *i* 4. *tit.* 12. *P.* 7. *l.* 7. *al fin, tit.* 8. *lib.* 8. *Rec.*

LEI II. (a) *L.* 3. 4. 5. 6. 10. 11. 13. *i* 14. *de este tit. l.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. (b) *L.* 2. *tit.* 2. *lib.* 4. *Ordenam.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Ord. l.* 5. *de èl, i l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 9. *tit. precèd. l.* 6. *h. tit. l.* 79. *de Toro, i l.* 4. *tit.* 15. *P.* 5.

10 Libro sexto. Titulo segundo.

El mismo allì *pet.* 8. *i* 9. en las *pet.* de Alcalà año 386. El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. *pet.* 104.

ORdenamos que ningun Hijodalgo pueda ser preso, (*a*) ni encarcelado por deuda, que deva, salvo si no fuere Arrendador, ò Cogedor de nuestros (*b*) pechos, i derechos, porque en tal caso èl mismo quebranta su libertad: i assimismo mandamos que ningun Hidalgo pueda ser puesto à tormento, (*c*) porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero.

LEI V.

Confirmacion de la lei antes desta.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 65.

IPorque las leyes de suso contenidas, son justas, i razonables, i porque deven ser favorescidos los Hijosdalgo por los Reyes, que con ellos hacen sus (*a*) conquistas, i de ellos se sirven en tiempo de paz, i de guerra, i por esta consideracion les fueron dados privilegios, i libertades, i especialmente por las leyes suso contenidas, (*b*) las quales confirmamos, i mandamos, que los Hijosdalgo no sean puestos à qüestion de (*c*) tormento; ni les sean tomados por deudas sus armas, ni cavallos; ni sean presos por deudas, salvo en el caso susodicho, i en otros, que los derechos disponen; i mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

LEI VI.

Que los Hijosdalgo, i otras personas, que no puedan estàr presas por deudas, lo estèn, si descienden de delito, ò quasi.

D. Fernando en las leyes de Toro, año de 1505.

ORdenamos, i mandamos que las leyes de estos nuestros Reinos, que disponen, que los Hijosdalgo, i otras (*a*) personas por deuda (*b*) no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen, si la tal deuda descendiere de (*c*) delito, ò quasi delito, antes mandamos que por las dichas deudas estèn presos, como si no fuessen Hijosdalgo, ò esentos.

LEI VII.

Que pone la revocacion, que se hizo de las mercedes de hidalgùas por el Rei D. Enrique, i quales dellas han de ser guardadas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 6.

EL Rei D. Enrique, nuestro hermano, en las Cortes, que fizo en (*a*) Ocaña el año de sesenta i nueve à peticion de los Procuradores del Reino, revocò, i anulò todas las cartas, i mercedes, que avia fecho de hidalgìas desde quince de Septiembre del año de sesenta i quatro fasta entonces, aunque fuessen por èl confirmadas; i el mismo en las Cortes, que despues fizo en Nieva (*b*) año de setenta i tres, tornò à confirmar lo por èl proveìdo, i mandò que todos aquellos, que fueron pecheros, i fijos, i nietos de pecheros, aunque las dichas cartas, i mercedes fuessen otorgadas à los que le fueron à servir en el Real de Simancas, no pudiessen gozar de las dichas mercedes, i privilegios de esenciones, desde el dicho dia quince de Septiembre fasta el dicho año de setenta i tres; lo qual por Nos fue confirmado en las Cortes, que ficimos en Madrigal, en las quales nos fue suplicado que instante la necessidad, que avia avido en nuestros Reinos por la entrada, que en ellos fizo nuestro adversario de Portugal, aviamos embiado à llamar à todos, los que avian avido en nuestros Reinos privilegios, i esenciones de hidalgìas por el dicho señor Rei D. Enrique, para que nos viniessen à servir en la dicha guerra por cierto tiempo, i à sus costas, i faciendo esto, gozassen de los dichos privilegios de hidalgìas, i que assi vinieron muchos à nos servir, i que algunos llevaron nuestras Cartas de confirmacion, i si era necessario, i cumplidero les era, de nuevo se las dimos, i otorgamos, i que otros ganaron de Nos Cartas, i Alvalàes, para que sus privilegios fuessen guardados, i otros llevaron nuestras Cartas Breves, por dò constaba aver servìdo; i otros fee de la presentacion, que ficieron ante el Capitan, firmada del Escrivano, i fee del Capitan, como avian servido; i que

LEI IV. (a) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 5. *i* 14. *h. tit. l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *l.* 10. *tit.* 7. *h. lib. l.* 4. *tit.* 19. *lib.* 5. *Rec.* (c) *L.* 2. *tit.* 30. *P.* 7. *l.* 61. *tit.* 4. *l.* 13. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop. l.* 24. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Rec. l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 6. *Fuer. Juzg. i* 24. *tit.* 3. *lib.* 2. *de èl.*

LEI V. (a) *L.* 5. *tit.* 2. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 4. *tit.* 1. *l.* 6. *de este tit. l.* 2. *de èl.* (c) *Glos.* (*c*) *de la l. antecedente.*

LEI VI. (a) *L.* 3. *i* 4. *de este tit. i l.* 2. *tit.* 30. *P.* 7. (b) *L.* 79. *de Toro, l.* 25. *cap.* 3. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 5. *Rec.* (c) *L.* 4. *tit.* 19. *l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 5.

LEI VII. (a) *L.* 25. *tit.* 14. *h. lib. Rec. l.* 25. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. l.* 10. *tit.* 11. *lib.* 2. *Rec.* (b) *L.* 25. *tit.* 14. *h. lib.*

que sin embargo de todo lo susodicho, que todavia son prendados por los Concejos, i Cogedores de los Lugares, donde viven, no les guardando sus privilegios, sobre que avia muchos pleitos, nos fue pedido por los Procuradores que declarassemos, si los tales esentos, que se dicen Hidalgos, en qualquiera manera de las susodichas deven gozar, ò no: i porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados, i esentos nos sirvieron bien, i fielmente con sus personas, fasta que los despedimos, i allende desto nos sirvieron con otras ciertas quantìas de maravedis para nuestras necessidades de la dicha guerra, ordenamos, i mandamos, que à estos, à quienes dimos nuestras Cartas patentes, en que expressamente les confirmamos las Cartas de Hidalguìa, que el dicho señor Rei D. Enrique les diò, es nuestra merced, i voluntad que gocen dellos, i de las dichas hidalguìas, i esenciones, segun se contiene en nuestras Cartas, que sobre ello les dimos, con tanto, que continuamente (c) de aquì adelante mantengan cavallo, i armas convenientes, para poder servir en la guerra, i que todos los otros privilegiados, i esentos del dicho señor Rei D. Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña, i Nieva, en que fueron revocados, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas, que Nos sobre esto contra lo susodicho ayamos dado: i porque Nos ovimos prometido à los pecheros de Medina del Campo, i su tierra que no confirmariamos privilegio de hidalguìa alguna de las que el dicho señor Rei D. Enrique nuestro hermano ovo dado à pecheros, vecinos de la dicha Villa, i su tierra, mandamos que assi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas, que les ayamos dado à los que se decian Hijosdalgos fechos desde quince de Septiembre del año de sesenta i quatro años à esta parte.

LEI VIII.

Por la qual el Rei D. Juan II. prohibiò que no se concediessen privilegios de hidalgìas.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. à 15. de Diciembre Pragmàtica.

MAndo, i ordeno que de aqui adelante no se dèn, ni libren Cartas, i privilegios, i Alvalàes de (a) Hidalguìas, i si se dieren, i libraren, que por el mismo fecho ayan seido, i sean ningunas, i de ningun valor, aunque contengan qualesquier clausulas en ellas contenidas, i aunque se digan proceder de mi propio (b) motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, i contengan otras qualesquier firmezas, abrogaciones, i derogaciones, i no obstancias; cà Yo por la presente las revoco, caso, i anulo, i doi por ningunas, i de ningun valor; i mando, i defiendo à los mis Registradores que los non registren, i à los mis Chancilleres que los no passen, ni sellen, no embargante qualesquier mis Cedulas, i Sobre-Cartas, i Mandamientos, que sobre ello ayan; i aunque los tales Privilegios, i Cartas, i Alvalàes, i Cedulas, i Sobre-Cartas vayan firmadas de qualesquier de los mis Secretarios, ò de otros qualesquier, que Yo deputare, que anden conmigo continuamente en mi servicio, i libren de mì; en caso que las datas de los tales Privilegios, i Alvalàes, i Cartas, i Sobre-Cartas suenen ante de la data desta mi Carta, las quales hasta aqui no son registradas, ni selladas, que las no registren, ni passen, ni sellen; porque mi merced, i voluntad es que los tales no passen, ni sellen, ni ayan vigor alguno, i que de aqui adelante se no puedan dàr, ni dèn.

LEI IX.

Que no se dèn Cartas, i privilegios de Hidalguìas, i las dadas se revocen.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 20. i antes alli año 1518. *pet.* 65.

POrque nos fue pedido por los Procuradores del Reino en las Cortes, que fecimos en Valladolid año de veinte i tres, que revocassemos algunos privilegios, que aviamos dado de hidalguìas, ò confirmado, por se aver dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reinos; declaramos que yà revocamos las hidalguìas, que no se dieron con justas causas, i de aqui adelante no mandarèmos dàr hidalguìas, salvo conforme à las leyes (a) de nuestros Reinos, i en las passadas mandamos à los del nuestro Consejo fagan justicia, sin embargo de qualesquier confirmaciones.

LEI

(c) *L.* 37. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 1. 3. *i* 4. *tit.* 1. *hoc lib.*
LEI VIII. (a) *L.* 9. *hoc titulo.* (b) *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *l.* 5. *tit.* 7. *l.* 4. *tit.* 1. *h. lib. i l.* 15. *tit.* 18. *P.* 3.
LEI IX. (a) *L.* 7. *i* 8. *h. tit. l.* 11. *i siguient. tit.* 11. *lib.* 2.

12 Libro sexto. Titulo segundo.

LEI X.

Que los Hidalgos no paguen monedas.

D. Alonso Era 1386. *tit. fin.* en las *peticion. pet.* 7.

MAndamos que los Hijosdalgo no pechen (*a*) en las monedas, porque assi les fue guardado antiguamente.

LEI XI.

Que los Hijosdalgo, i Cavalleros tengan carcel apartada de los que no lo son.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 49.

MAndamos à las Justicias de nuestros Reinos que à los Hijosdalgo, i Cavalleros, que estuvieren presos por algun (*a*) delito, tengan carcel (*b*) apartada de la que tienen los pecheros, i la otra gente comun; i lo mismo mandamos à los del nuestro Consejo, i Audiencias, i Alcaldes de nuestra Corte, i Chancillerìas, que lo assi provean, i se guarden à los Hijosdalgo, i Nobles sus privilegios, i libertades.

LEI XII.

Que declara que las legitimaciones no se estiendan à hidalguìa.

El Emperador, i Rei D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1542. años, i al Sobre-Cedula dada à 14. de Mayo del mismo año.

POrque nos es hecha relacion que à causa de algunas legitimaciones, que mandamos despachar à personas, que no son legitimas, nacen algunos pleitos, diciendo los tales legitimados, cuyos padres pretenden ser Hijosdalgo, que por se aver legitimado por Nos, son esentos de todos pechos, i servicios, i contribuciones, como si fueran avidos de legìtimo matrimonio, i porque nuestra merced, ni voluntad nunca fue, ni es que las tales legitimaciones se estiendan, ni entiendan, que por ellas se escusen de qualesquier pechos, i servicios, i contribuciones, à que eran obligados, i devian pagar antes que fuessen legitimados; mandamos (*a*) que assi se juzgue, i sentencie, assi en los pleitos, que vinieren, como en los pendientes, de que no oviere sentencia passada en cosa juzgada.

LEI XIII.

Que à los Hijosdalgo se les guarden sus privilegios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 1593. *pet.* 44.

POr quanto por los Procuradores de Cortes nos fue pedido que à los Hijosdalgo les sean guardados sus (*a*) privilegios, i libertades, particularmente para que por deudas, que devan, no sean prendadas las (*b*) casas de su morada, ni los cavallos, ni las mulas, ni las (*c*) armas de su cuerpo, ni puedan ser puestos à (*d*) tormento: porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero, i se les quebrantan, i no se platican, siendo tan justas, i razonables: mandamos que los privilegios, i libertades, que por las leyes de estos Reinos estàn concedidos à los Nobles Hijosdalgo de ellos, se les guarden, i no se les quebranten, como en la dicha peticion se contiene.

LEI XIV.

Que à los Hijosdalgo se les guarden las preeminencias aqui contenidas, i que no las puedan renunciar.

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid, fenecidas año de 1601, publicadas año 1604. *pet.* 18.

ORdenado està que ningun Hijodalgo pueda ser (*a*) preso, ni encarcelado por deuda que deva, salvo si no fuere Arrendador, ò Cogedor de nuestros (*b*) pechos, i derechos, porque en tal caso èl mismo quebranta su libertad: i que por deudas, que deva, no sean prendadas las casas (*c*) de su morada: las quales (*d*) preeminencias, i libertades de los Hijosdalgo es nuestra voluntad que no se puedan renunciar, (*e*) ni renuncien, i si lo hicieren, queremos que las tales renunciaciones no valgan, i sean en sì ningunas; i que el Escrivano, que las pusiere en semejantes obligaciones, i escrituras, incurra en pena de diez mil maravedis.

Los

LEI X. (a) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. l.* 1. *tit.* 33. *lib.* 9. *Rec. l.* 14. *tit.* 14. *h. lib. l.* 8. *Prol. Fuer. Juzg.*

LEI XI. (a) *L.* 6. *de este tit.* (b) *L.* 37. *tit.* 2. *lib.* 3. *l.* 2. *tit.* 24. *lib.* 4. *Recop. l.* 8. *tit.* 13. *l.* 4. *i* 6. *tit.* 29. *P.* 7. *i l.* 8. *hoc tit.*

LEI XII. (a) *L.* 10. *tit.* 8. *lib.* 5. *l.* 20. *tit.* 11. *lib.* 2.

LEI XIII. (a) *L.* 1. 2. 4. 10. *tit.* 1. *l.* 2. 14. *h. tit. l.* 11. *tit.* 4. *lib.* 2. (b) *L.* 3. *hoc. tit.* (c) *L.* 4. 5. 6. *hoc tit.* (d) *Dict. l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *i dict. l.* 5. *hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 3. *i* 4. *de este tit.* (b) *Dict. l.* 4. *h. tit.* (c) *L.* 3. *h. tit.* (d) *L.* 4. *tit.* 1. *hoc lib.* (e) *L.* 34. *tit.* 34. *P.* 7.

De los Hijosdalgo. 13

1 *Los Alcaldes del Crimen no pongan à qüestion de tormento à los Hijosdalgo por delitos, i guarden las leyes* l. 13. tit. 7. lib. 2.

2 *Ningun Mercader, ni Recaudador, ni Mayordomo, que se alzare, goze del privilegio de hidalguìa, para se escusar de la pena de aquel delito* l. 4. tit. 19. lib. 5.

3 *Los cavallos, i armas de los Cavalleros, è Hijosdalgo no sean prendados* l. 9. del titulo passado.

4 *La pena del criado Hidalgo, que se embolviere con muger, ò criada, ò sirvienta de su Señor pone la* l. 4. tit. 20. de este lib.

5 *Los Hijosdalgo unos à otros se buelvan la fee, para se desafiar* l. 1. tit. 8. lib. 8.

6 *Los Hidalgos no sean condenados à pena de desdecirse, si dixeren alguna injuria de palabra à otro, aunque sea de las exceptuadas, sino paguen quinientos sueldos* l. 2. tit. 10. lib. 8.

7 *Los Hidalgos no pechen por los bienes, que compraren de pecheros* l. 14. tit. 14. de este lib.

8 *La orden, que se tiene en las probanzas de hidalgìas, i lo que deven hacer los Alcaldes de Hijosdalgo, vease en las* leyes del tit. 11. lib. 2.

TITULO TERCERO.

DE LO QUE LOS HIJOSDALGO, I OTRAS PERSONAS han de aver en las Behetrìas, Solariegos, i Abadengos, i encartaciones, i como deven ser tratados los Vassallos dellos.

LEI PRIMERA.

Como han de ser tratados los de la encartacion por sus Señores, i què han de facer, no se les guardando la encartacion.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 12.

TOda (*a*) encartacion, que sea fecha por los Señores, cuyo fue aquel Lugar de la (*b*) encartacion, si los hijos, ò nietos, ò dende ayuso, no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecessores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, ò desaforandolos, i no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rei, ò al Merino del Rei: i si los Señores de la encartacion no lo quisieren emendar, que se puedan (*c*) tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; i ellos con el Señor, ò con su Merino, que lo puedan querellar al Rei, ò à su Merino, i que el Rei, ò el su Merino los ampare, i los guarde en todo su derecho, i les faga facer emienda del mal, i daño, que ovieren rescebido; pero si en alguna, ò algunas Cartas de la encartacion fuere contenido que el Rei deve aver algun derecho en la encartacion por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, segun que deven, que en esto sea guardado (*d*) al Rei su derecho, segun que en la Carta de la encartacion se contiene.

LEI I. (a) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 11. *i* 14. *h. tit.* (b) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (c) *L.* 2. *i* 18. *h. tit. l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *del Fuer. Real, l.* 7. *tit.* 25. *P.* 4. (d) *L.* 13. *hoc tit.*

LEI II.

Que lo solariego no se tome por el Señor, pagandole sus derechos, i que el solariego no pueda enagenar lo del solar à otro, que no sea solariego de aquel solar, ni despoblarle, sò pena que lo pierda, i lo adquirido no realengo, i como el solariego puede dexar un Señor, i passarse à otro.

El mismo allì, *l.* 13.

NIngun (*a*) Señor, que sea de Aldea, ò de solares, dò (*b*) oviere solariegos, no les pueda tomar el solar à ellos, (*c*) ni à sus hijos, ni à sus nietos, ni à aquellos, que de su generacion vinieren, pagandole los solariegos aquello, que deven pagar de su derecho; i ningun solariego no pueda (*d*) vender, ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello, que fuere del solar, salvo à otro solariego, que sea vassallo de aquel Señor, cuyo es aquel solar; i si de otra manera lo vendieren, ò lo enagenaren, no vala, i entrèguelo todo à aquel, cuyo es el solar, i toda quanta ganancia ficiere el solariego en aquel solar, i quien de otro solariego, ò de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor, cuyo es

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *glos.* (*a*) *h. tit.* (c) *L.* 10. *tit.* 26. *P.* 4. (d) *L.* 20. *tit.* 4. *lib.* 5. *al fin. Fuer. Juzg. l.* 15. *h. tit. l.* 7. *hasta la* 15. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*

es el solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si algo comprare del realengo, aquella heredad siempre sea pechera (*e*) del Rei, assi como siempre fue de aquel, de quien èl la compró: otrosi, si el solariego ganare heredad en exidos, ó en montes, ò en sierras, que no sea en el tèrmino del Rei, ò de Abadengo, todas estas ganancias corran aquel solar, que el solariego tiene: i otrosi establecemos que todos aquellos, que tuvieren los solares, i fueren solariegos, i desampararen los solares, por ir à morar à lo abadengo, ò al realengo, ò à la behetrìa, no puedan, ni devan llevar algunos bienes deste solar à estos dichos (*f*) Lugares, salvo à la behetrìa de aquel Señor, cuyo es el solariego, i siempre deve tener el solar (*g*) poblado, porque el Señor del solar falle posada, i tome sus derechos, como los deve aver: i si esto no ficiere, pueda el Señor tomar el solar, i darlo à poblar à aquellos, que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar; i si dellos no oviere, dèlo à quien quisiere, ò ponga, si quisiere, aquel solar en la behetrìa suya, ò de su linage, donde viene aquel solar, i el solariego, i ningun Señor, que tuviere la behetrìa, no les pueda facer fuerza, ni tuerto, mas de quanto son aforadas, i si ficieren una, ò dos, ò tres vegadas (*h*) tuerto, i no se lo quisieren emendar, à la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una (*i*) finiestra de aquella casa, en que mora, i traya testigos, i diga que renuncia, i se aparta del Señorìo de aquel, que le face tuerto, i se torna (*j*) vassallo, con todo lo que ha, de otro Señor, que sea natural de aquella behetrìa, en que es aquel solar dò èl vive, i sea vassallo de aquel, à quien se tornò, i el otro no sea ossado de le facer mal, ni tuerto; pero si algunos solariegos ovieren, ò han otro uso (*k*) i costumbre, ò privilegio en qualquier manera, deven passar con los Señores, i los Señores con ellos, que les sea guardado; i en las encartaciones, que les sean guardadas las condiciones, (*l*) que en las Cartas, i privilegios, por dò fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; i si no oviere Cartas, ni privilegios, que les sea guardado el uso, i la costumbre, que oviere en esta razon, de tanto tiempo acà, que memoria de hombres no sea en contrario.

(*e*) *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 15. *al fin. h. tit. l.* 14. *de èl, l.* 53. *tit.* 6. *P.* 1. *l.* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *Ord.* (f) *L.* 3. *h. tit.* (g) *L.* 14. *h. tit.* (h) *L.* 7. *tit.* 25. *P.* 4 (i) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (j) *L.* 1. *h. tit.* (k) *L.* 2. *tit.* 11. *al fin, lib.* 4. *Ord.* (l) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 10. *al fin hoc tit.*

LEI III.

Que los bienes, que salieren de lo solariego, no sean llevados à otro Señorio.

El mismo allì, *l.* 14.

ORdenamos (*a*) que todos los solares, que fueren de abadengo, ò de otro Señorìo, que devan infurcion, i sean infurcioniegos, que los bienes, que de las heredades, que destos à tales solares salieren, que no puedan ser llevados à otro (*b*) Señorìo, salvo por (*c*) casamiento, dexando siempre el solar (*d*) poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion, i los derechos, que ha.

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *i* 27. *h. tit.* (c) *L.* 47. *i* 48. *de Tor. l.* 14. *tit.* 18. *P.* 4. *l.* 65. *tit.* 5. *P.* 1. (d) *L.* 14. *hoc titulo.*

LEI IV.

Que ningun Merino tome mas behetrìa de quanto tenia, quando se le diò el oficio.

El mismo allì, *l.* 15.

NIngun Merino (*a*) de Castilla, ni los Merinos, que por èl anduvieren, que fueren dados por el Rei, no tomen mas (*b*) behetrìa de quanto tenia en aquella sazon, que la merindad, ò el oficio le diò el Rei; i del abadengo no pueda, ni deva cobrar ninguna behetrìa, ni solariego, ni de ninguna Granja, ni Casería de Monesterio (*c*) con poder de Merindad.

LEI IV. (a) *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 4. *tit.* 12. *h. lib. l.* 11. *tit.* 4. *lib.* 3. (c) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1.

LEI V.

Que de lo que el Rei diere en Encomienda no se lleve mas behetrìa, de la que se solìa pagar.

El mismo allì, *l.* 16.

NIngun (*a*) Hijodalgo, à quien el Emperador, ò el Rei dieren Encomienda, ò à otro alguno, no tome de la Encomienda por premia, ni behetrìa mas de quanto tenia en aquella sazon, (*b*) que la Encomienda tomò, ni pueda facer agravamiento, ni echar pechos en la Encomienda, que tuvieren, mas de quanto la Encomienda han de fuero, i de derecho, i si mas tomare, pèchelo con el doblo (*c*) al Rei, i pierda la Encomienda.

LEI V. (a) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *h. tit.* (c) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 9. *i* 11. *h. tit.*

LEI

LEI VI.

Que el hijo no tome conducho de las behetrìas de los padres, seyendo vivos.

El mismo alli, *l.* 17.

TOdo hombre (*a*) Hijodalgo, que padre, ò madre tuviere vivo, no tome conducho, ni yantar en las behetrìas, ni (*b*) divisas, que fueren del padre, ò de la madre, salvo por su mandado del padre, ò de la madre, ò seyendo ellos enfermos de tal enfermedad que no puedan proveer, ni amparar los labradores de la divisa; pero puedan aver divisa, si la ovieren de otra parte, comprandola de otro Fijodalgo, ò aviendola por casamiento de su (*c*) muger.

LEI VII.

Como puede aver behetrìa el Hijodalgo de parte de su muger, i quando la puede aver, muertos sus padres.

El mismo alli, *l.* 18.

TOdo hombre (*a*) Hijodalgo puede aver toda behetrìa, i todo derecho, que su muger devia aver (*b*) por naturaleza, ò por herencia de sus parientes, i el padre, ò la madre de qualquier Hijodalgo, ò qualquier dellos, que ayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, i los hijos no se lo puedan embargar, i qualquier dellos que muera, quier el padre, ò la madre, donde viniere la divisa, ò el solariego, el hijo pueda tomar el conducho, i la divisa, i los derechos del solar luego por razon del muerto, si dèl viniere la divisa, ò el solariego, i esto se entienda por razon que aya el hijo la divisa, que los padres avian alli, dò à ellos pertenece por naturaleza, ò por herencia.

LEI VIII.

Como los Hijosdalgo, que viven en behetrìa pueden tomar haces de mieses para sus cavallos para servir à sus Señores, de quien tienen tierra.

El mismo alli, *l.* 19.

LOs Cavalleros, ò Escuderos (*a*) Hijosdalgo, que moraren en la Villa de la behetrìa, i fueren della (*b*) diviseros, i estuvieren guisados de cavallos, i de armas, i tuvieren tierra, ò dineros del Rei, ò de otro Ricoome, ò de otro Hijodalgo, que tienen armas, i cavallos para servicio de sus Señores, en el verano, quando segaren en aquellos Lugares, dò ellos viven de la behetrìa, puedan tomar sendos haces de mieses en esta guisa; devense ayuntar los de la behetrìa, i todos los diviseros, i cada uno de aquella, que oviere, deve meter sendos haces de mies en una era, ò en un campo, i uno de los Hijosdalgo diviseros, que mas morare en la behetrìa, tome della para sì, i para los otros Hijosdalgo diviseros, que en aquella behetrìa moraren, quanto durare aquella hacina, para sus bestias, i para los otros Hijosdalgo diviseros, que en aquella behetrìa moraren, i no tomen mas de las otras eras, i si lo tomaren, pàgueselo con el doblo, i con la calumnia; i si algun divisero viniere à aquella Villa en aquella sazon, de aquellos haces, que estuvieren en aquella hacina, tome dellos, pidiendolos al Hijodalgo, que morare en la behetrìa, asi como sobredicho es, i no los tome por sì de otra era ninguna, ni faga (*c*) premia ninguna à ninguno de la behetrìa.

LEI IX.

Que el Hidalgo, estando en frontera, no embie à pedir servicio, ni pedido á Realengo, ni Abadengo.

El mismo *l.* 20.

NIngun (*a*) Fidalgo, seyendo en la frontera, ni en otro lugar, no deve embiar à pedir servicio, ni pedido ninguno à los Lugares, dò tiene los derechos, i las rentas (*b*) del Rei en tierra, ni en lo Abadengo por su Carta, ni por su Merino, ni por su hombre; i si lo ficiere que lo peche doblado con todo quanto tomare, asi como el otro conducho, i mas que le tome el Rei la tierra, que dèl tuviere; i si fuere vassallo de otro Hijodalgo que le tire la tierra, i soldada, que dèl tuviere; i si gelo no tirare que le (*c*) quite la tierra, que dèl tuviere el Hijodalgo.

LEI X.

Que el Hijodalgo no tome conducho en Realengo ni Abadengo.

El

LEI VI. (a) *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 3. *tit.* 25. (c) *L.* 7. *h. tit. l.* 7. *tit.* 11. *Part.* 4.
LEI VII (a) *L.* 7. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 7. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.*
LEI VIII. (a) *L.* 8. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *Dict. l.* 8. *Ord. l.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. (c) *L.* 11. *i* 13. *h. tit. l.* 22. *tit.* 4. *h. lib. l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4.
LEI IX. (a) *L.* 9. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 11. *tit.* 4. *h. lib.* (c) *L.* 5. *i* 12. *h. tit.*

El mismo allì, *l.* 25.

MAndamos que ningun Hijodalgo tome conducho (*a*) en lo del Rei, ni en lo (*b*) Abadengo, que debe guardar el Rei; i el que lo tomare, pèchelo con quatro al tanto; empero porque algunos Hijosdalgo han (*c*) Encomiendas, i otros derechos en algunos Monesterios, i en sus vassallos, que fueren de su solar, que estos atales, que puedan comer segun su (*d*) fuero, i segun las posturas, que con ellos ovieren.

LEI XI.

Què pena ha de aver el Hijodalgo, que tomare algo por fuerza del realengo, abadengo, solariego, ò behetrìa.

El mismo allì, *l* 22.

NIngun (*a*) Hidalgo, ni otro hombre no tome (*b*) por fuerza del solariego, ni de lo realengo, ni abadengo, ni de behetrìa, ni de otro hombre ninguno, en que no aya razon porque lo tomar, i si lo tomare, aquel dia mesmo lo deve pagar, pan, vino, i paja, i leña, i cevada, i ortaliza; i esto, si lo tomare por fuerza, donde no deve, que lo pague doblado en dineros; i lo al que tomare, buei, ò baca, ò carnero, ò oveja, ò puerco, ò cabra, ò cabron, ò lechon, ò cordero, ò ansar, ò (*c*) gallina, ò capon, develo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura, i de aquella edad; i por cada solar, en que lo tomare, deve pechar trecientos sueldos, que montan de esta moneda docientos i quarenta maravedis, si fuere lo que tomare de labradores, i si fuere de Hijosdalgo, quinientos sueldos, que monta de esta moneda quatrocientos maravedis; i el coto al Rei, como aquel, que toma lo ageno por fuerza; pero si algun Hidalgo, que por aì passare, ò llegare, que (*d*) pagare luego, ò dexare prendas por lo que tomare, i vala mas de quanto montaren las viandas, que tomare, que no caya en la dicha pena, ni en el dicho coto; pero que las prendas, que dexare, que no sea cavallo, ni lòriga, ni espada, ni sortija; i esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante: otrosi quando el Hijodalgo divisero viniere à comer à la behetrìa, donde es natural que vaya ì con las compañas, que suele traer consigo de cada dia, i no mas, i que tome el conducho, i lo coma segun que es de fuero.

LEI XII.

Que ningun Hijodalgo resciba behetrìa con fiadores.

El mismo allì, *l.* 23.

MAndamos (*a*) que ningun Hijodalgo, no resciba ninguna (*b*) behetrìa (*c*) con fiadores, ni por coto, que se dèl no partan por tiempo; i el que tal fiadurìa, ò cotos, como estos hiciere, no vala, i èl pierda la behetrìa, i el Rei hagala tornar á aquel divisero, cuya era (*d*) en ante: i deve hacerle pechar á aquel, que se la tomò, la renta quanto valia en aquella sazon, que se la tomò, hasta en aquella otra sazon, que el Rei se la hizo tornar; i si qualquier, que de esta guisa tomare behetrìa al otro, fuere vassallo del Rei, que le tome el Rei la tierra, que tuviere dèl, i si su vassallo no fuere, que le echen (*e*) de la tierra.

LEI III.

Que pena ha de aver el que soltare infurcion, ò martiniega, que deva la behetría; i el que tomare la behetrìa por fuerza à otro.

El mismo allì, *l.* 24.

TOdos (*a*) aquellos, que soltaren (*b*) infurcion derecha, ò martiniega, ò alguna cosa de la mañerìa dò la oviere, ò dò oviere algun derecho, ò alguna cosa de los derechos, que ovieren de hacer al Señor, que el que tal cosa como esta hiciere, que pierda la behetrìa para siempre, i que no la aya, i que aya el Rei la infurcion, ò la mañerìa, ò la martiniega, ò aquello todo, que el otro soltò en aquel año, ò en aquellos hombres, i hagala el Rei tornar à aquel cuya era en ante, i si despues se quisiere tornar à otro divisero, que sea natural de la behetrìa, puedalo hacer, guardando los derechos del Rei; i si algu-

LEI X. (a) *L.* 10. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 3. *tit.* 12. *l.* 6. *h. tit.* (c) *L. fin. tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Real.* (d) *L.* 2. *h. tit.*

LEI XI. (a) *L.* 11. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 12. 18. 19. *i* 21. *tit.* 15. *lib.* 3. *l.* 3. *tit.* 12. *l.* 8. *i* 13. *al fin tit.* 3. *de este lib.* (c) *L.* 1. *tit.* 23. *lib.* 2. *i l.* 11. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ordenam.* (d) *L.* 20. *i* 21. *hoc titulo.*

LEI XII. (a) *L.* 12. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 3. *tit.* 25. *P.* 4. (c) *l.* 7. *tit.* 8. *lib.* 3. *Fuer. Real*, *l.* 20. *al fin tit.* 31. *P.* 3. (d) *L. h. tit.* (e) *L.* 5. *i* 9. *al fin hoc titulo.*

LEI XIII. (a) *L.* 14. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *h. tit.* al

guno quisiere tomar, ò hurtar la behetrìa por fuerza, ò por tuerto, el Rei haga tornar la behetrìa à aquellos, à quien fue tomada por fuerza; i si fuere vassallo del Rei el forzador, que le tome la tierra, que dèl tuviere; i si su vassallo no fuere, echelo de la tierra por dos años, i hagale pechar de sus bienes con el doblo todo lo que tomò por fuerza; i esto, que dicho es, se entienda en los que lo hicieren de aquì adelante.

LEI XIV.

Que Hidalgo no tome behetrìa de solariego, i que los solares infurcioniegos tengan los solares poblados.

El mismo allì *l.* 25.

NIngun (*a*) Hijodalgo, ni abadengo, ni otro Señor ninguno no pueda à los solariegos, que son (*b*) solariegos, tomarles behetrìa, i todos los solariegos, que deven infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares (*c*) poblados.

LEI XV.

Como lo que se vendiere de solariego, i behetrìa por deudas, lo han de comprar los del solar; i si otros estraños lo compraren, lo ha de aver el Señor.

El mismo allì *l.* 26.

SI acaesciere que devan algunos deudas, ò (*a*) fiadurìas, los que moraren en los solares de las behetrìas, ò abadengos, ò encartaciones, ò solariegos, i se vendieren las heredades por las deudas, que deven, no las puedan (*b*) comprar, sino aquellos, que son de la behetrìa, las de la behetrìa, i las que son de lo abadengo, los de abadengo, i las que son de encartacion, los de la encartacion, i las del solariego, el solariego: i si otros (*c*) estraños las compraren, el Señor de qualquier de estos Lugares lo pueda entrar todo aquello, que fuere vendido, ò cambiado, segun dicho es; que no serìa razon, ni derecho que los Señores perdiessen los sus derechos, ni (*d*) infurciones por las baratas, i enagenamientos, que hiciessen aquellos, que morassen en los solares: cà todas las casas, i las heredades, i los Lugares de los solares no pueden ser vendidos, ni enagenados, sino con aquella (*e*) carga, que han los Señores en ellos.

LEI XVI.

Como se han de apreciar las cosas, que fueren tomadas de las behetrìas.

El mismo allì *l.* 27.

ESTablecemos en esta manera valan las cosas, que fueren (*a*) tomadas de la behetrìa: baca, ò (*b*) puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, ò tocino, deven ser (*c*) apreciadas por los Buenos-hombres de la Villa, ò del Lugar ante que entre à la cocina; i esso mismo del otro conducho, que tomaren, i si no fueren apreciados, los Alcaldes, i los Jurados (si los oviere en essa Villa) lo deven apreciar; i donde no los oviere, devenlo apreciar los Hombres-buenos del Lugar, que no sean vassallos de aquel, que toma el conducho, i ante que entre en la cocina esto sea apreciado; i si no oviere en la Villa Alcaldes, ni Jurados, ni hombres de otro Señorìo, que lo aprecien, jurando el querelloso sobre la Cruz, i los Santos Evangelios quanto fue lo que le tomaron, i quanto valia à la sazon, que se lo tomaron, que luego se lo entregue el Merino del Rei, por quanto jurare; i si esta behetrìa fuere toda de un Señor, el Merino del Rei deve tomar quatro Hombres-buenos, que no sean de su Villa, segun que jurare aquel, à quien fue tomada la cosa, i que se lo entregue el Merino luego al querelloso, segun lo apreciaren los Hombres-buenos, è jurò aquel, à quien fue tomada la cosa.

LEI XVII.

Como se ha de pagar la pena del Hidalgo, que tomare mas conducho tassado, como esta lei dice.

El mismo allì *l.* 30.

SI el Hijodalgo (*a*) tomare mas conducho en la behetrìa de quanto es de fuero, i pudiere probar el Hijodaldo que lo pagò, ò (*b*) dexò peños, no aya pena ninguna: i si tomò mas conducho de tres veces, assi como son aforados, i no quitò los peños à los nueve dias, el Rei no pierde su (*c*) coto: i deven

LEI XIV. (a) *L.* 15. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 18. *h. tit. l.* 3. *tit.* 12, *h. lib. Rec.* (c) *L.* 2. *h. tit. glos.* (g)

LEI XV. (a) *L.* 16. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *hoc tit.* (c) *L.* 7. *hasta la* 15. *tit.* 11. *lib.* 5. (d) *L.* 3. *tit.* 25, *P.* 4. (e) *L.* 14. *tit.* 14. *h. lib. l.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec. dut.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5.

LEI XVI. (a) *L.* 18. *tit.* 3. *lib.* 4. *del Ord.* (b) *L. siguiente.* (c) *L.* 19. *tit.* 15. *l.* 20. *y* 21. *i Aut.* 1. 6. *i* 7. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 6. *i* 7. *tit.* 11. *lib.* 7.

LEI XVII. (a) *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 11. *h. tit.* (c) *L.* 3. *al fin. tit.* 25. *P.* 4. *i l.* 11. *hoc tit.*

ven los querellosos ir al Merino del Rei, el qual ha de saber verdad, i hacer pesquisa, i vèr lo que tomò algun Hidalgo contra derecho, quier de realengo, quier de abadengo, ò de behetrìa, ò de solariego: i deve el Merino mandarselo pagar (*d*) doblado, aquello que fuere tomado, i por cada cosa cinco (*e*) sueldos de los buenos al Rei, que son de esta moneda quatro maravedis: i el conducho, que los diviseros deven tomar aforado en la behetrìa de este precio lo deven pagar: en campos, que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos, que son quatro maravedis de esta moneda: i en Castilla quatro sueldos, que son tres maravedis, i dos dineros de esta moneda: i en la Montaña, i en Asturias, i en Galicia el carnero à dos sueldos i medio, que son dos maravedis: i en campos de la gallina (*f*) seis dineros de esta moneda: i por el ansar siete dineros, i por el capon ocho dineros: i en Castilla por la gallina cinco dineros, i por el ansar seis dineros, i por el capon siete dineros: i en las Asturias, i en la Montaña, por la gallina quatro dineros, i por el capon seis dineros, i por el ansar cinco, i baca, i puerco, i lechon, i cabrito, i tocino, i estas cosas atales, quanto las apreciaren los Hombres buenos, segun dicho es ante que entren en la cocina: pan, i vino, i cevada, i todas las otras cosas atales como valieren en el Lugar, si lo ai vendieren, ò en los otros Lugares de enderredor, dò mas cerca fueren: i que esto que sea en la behetrìa, à los que fueren naturales, en el año (*g*) tres veces, de tres dias cada vez, segun lo han de fuero.

LEI XVIII.

Que ningun Hijodalgo no resciba behetrìa donde no es natural, sò lo pena de esta lei.

El mismo allì *l.* 31.

NIngun Fijodalgo (*a*) no resciba behetrìa donde no es natural, i (*b*) no lo ha de herencia, por poderoso que sea; i si la rescibiere, tomesela el Rei, i entreguela à aquellos, à quien la tomò: i pague al Rei otro Lugar solariego tal, como el que tomò por fuerza, ò el precio dèl.

LEI XIX.

Como se ha de pechar la prenda de lo que se tomare en behetrìa, solariego, ò abadengo.

Allì *l.* 32.

LOs que prendaren (*a*) en la behetrìa, ò en el abadengo, ò en el solariego porque les hagan servicio premiosamente, como no deven, i la prenda (*b*) llevaren, donde la tomaren, deven la prenda, que assi tomaren, pecharla à su dueño doblada, i el servicio, que dende llevaren con el (*c*) coto.

LEI XX.

Como ha de ser pagado el conducho, ò prenda ò tuerto, que se hiciere à algun Concejo.

El mismo allì *l.* 33.

EStablecemos que, si alguno tomare (*a* conducho, ò otras cosas à un Concejo, i lo querellaren al Rei, ò à su Merino, qu jurando (*b*) cinco Hombres-buenos, que lo Pesquisidores tomaren de la Villa, ò del Lugar por todo el Concejo, develes valer, i dà lo probado, cà todo el Concejo no puede se jurado: i si tomare capa, ò piel, ò ropa, otra cosa tal, i la echare à peños por pan, por vino, ò por cebada, ò por alguna cosa deve ser pechada con el coto, i (*c*) con e doblo, ansi como otro conducho: i si la to mare para vestir, ò en otra manera, deve se pechada, como fuerza, ò robo: i si los Hijos dalgo, que estuvieren en la Villa de behe trìa, embiaren à tomar conducho, ò vianda, alguna otra cosa, i lo aduxeren à otra Vill de behetrìa, que lo haga el Rei emendar, co mo hurto, ò como robo, i lo escarmiente, cc mo èl tuviere por bien; i si algunos hombre fueren à tomar conducho, i lo tomaren d parte de algun Hijodalgo, ò en su nombre diciendo que los embia allà, i el Hijodalg lo negare, i dixere que no son suyos lc hombres, ni se lo mandò tomar, prendalo el Merino, i embie à preguntar al Rei e que guisa los castigarà.

LEI XXI.

Si algun divisero tomare conducho de mà fuero, como lo ha de pagar.

Allì

(d) *L.* 11. *il.* 19. *h. tit.* (e) *L.* 11. *glos.* (e) *hoc tit.* (f) *L.* 11. *glos.* (e) *hoc tit.* (g) *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ordenam.*

LEI XVIII. (a) *L.* 20. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 14. 11. *i l.* 27. *h.t.*

LEI XIX. (a) *L.* 21. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ordenam.* (b) *L.* [illegible]

tit. 10. *P.* 7. *l.* 21. *hoc tit. l.* 2. 3. 5. *i* 6. *tit.* 14. *lib.* 3. *Ord. l.* 1 *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec.* (c) *L.* 17. *hoc tit. glos.* (c)

LEI XX. (a) *L.* 22. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 18. *tit.* 16.

Alli *l.* 34.

SI algun (*a*) divisero, que fuere de la behetrìa, ò del solariego, tomare conducho demàs (*b*) de su fuero, ò de lo que deviere tomar, i à tercero dia ante que dende saliere, no dexò prendas (*c*) de tanto, i medio, como lo que tomò, i à los nueve dias no lo pagò, develo luego querellar, i llamar al Merino del Rei; i el Merino del Rei deve prendar à los Hijosdalgo, i entregar à los labradores de todo lo que les fuere tomado; i si los Hombres-buenos de la behetrìa, ò del abadengo, ò solariego, despues de los nueve (*d*) dias, vendieren las prendas, que el Merino les entregare con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel, que oviere de averlo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien tomaron el conducho, ò el algo; i si la entrega valiere mas de quanto ellos ovieren de aver, tornelo à su dueño (*e*) lo demàs; i si no lo quisiere tomar, deve entregar en bienes de aquellos, que rescibieron la entrega, i hicieron la venta.

LEI XXII.

Como deven hacer la pesquisa los Pesquisidores.

Alli *l.* 35.

DEsta (*a*) guisa deven hacer la pesquisa los (*b*) Pesquisidores; devenlo hacer saber al Merino en la tierra, que fuere de su merindad, i en el Lugar de la su merindad, en que deve hacer la pesquisa, i quando seràn ì, el Merino (*c*) deve llamar à los Hombres-buenos del Lugar à aquel Lugar, i en aquel dia cierto, que los Pesquisidores le embiaren à decir que han de ser en aquel Lugar, dò han de hacer la pesquisa; i deven los Pesquisidores de embiar à decir al Merino, si es pesquisa, que el Rei manda hacer generalmente; i si tal fuere, deve el Merino decir à los Concejos que apresten conducho, i todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos Lugares, dò hicieren la pesquisa los Pesquisidores, segun que el Rei lo oviere mandado, tome lo guisado que les abonde, i no mas; i despues que aquella pesquisa fuere hecha por (*d*) conducho, que los Hijosdalgo tomaren en las behetrìas, ò por (*e*) malfetrìas, que ì ficieron, aquel Señor, cuyo es el Lugar, ò su Merino, ò Juez ò su Mayordomo, ò su Casero, ò aquel, que oviere de aver lo suyo, se fuere à querellar al Rei, ò à aquel que tuviere sus voces, ò llamare los Pesquisidores por Carta del Rei, ò de aquel que tuviere sus voces, aquel que los llamare en qualquiera de estas guisas, debe dàr à comer à los Pesquisidores, mientra que hicieren la pesquisa sobre aquello, que los llamò; i la (*f*) despensa deve partir segun la emienda, que uviere por la pesquisa, segun que cada uno rescibiò el daño, i el Señor por la mitad de su coto, ò otro daño, si lo rescibiò, i los vassallos segun su doblo; i los Pesquisidores deben hacer saber al Merino, ò aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei, los tuertos que el Señor del Lugar, cuyos hombres eran los vassallos, rescibieron, i como recaudan el derecho del Rei, i del Señor, i de los Pesquisidores.

LEI XXIII.

Como deven hacer los Pesquisidores, quando fueren à la behetrìa, ò al solar à hacer la pesquisa.

Alli *l.* 36.

LOs Pesquisidores, quando llegaren à la behetrìa, ò al Lugar, dò ovieren de hacer la pesquisa, deven hacer repicar la (*a*) campana; i si mas fuere de una colacion en cada una dellas, deven hacer repicar la campana; i si los Lugares fueren muchos, i menudos, esso mismo à tanto que lo puedan oìr à cabo de sus heredades, dò anduvieren à sus labores en la Villa, ò entre aquellos Lugares, i atender à la colacion, dò mas encomedio fuere, i mejor se pudieren ayuntar todos, como quier que en las otras colaciones no dexen de repicar, hasta que entiendan que lleguen los de mas lueñe, i desque todos fueren llegados, devenles preguntar quales son los querellosos, à quien tomaron el conducho

LEI XXI. (a) *L.* 23. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 19. *h. tit.* (c) *L.* 11. *i* 17. *hoc tit.* (d) *L.* 17. *tit.* 7. *lib.* 9. *Rec. l.* 41. *i* 42. *tit.* 13. *P.* 5. *l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 23. *del Fuer. Real, l.* 11. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (e) *L.* 41. *tit.* 13. *P.* 5. *al fin.*

LEI XXII. (a) *L.* 24. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 24. *i* 25. *hoc tit. i l.* 1. *tit.* 17. *P.* 3. *l.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 1. *i siguient. tit.* 1. *lib.* 8. *Rec. con los Autos de èl.* (c) *L.* 10. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (d) *L.* 3. *tit.* 25. P. 4. *l.* 4. *tit.* 17. *P.* 3. *i l.* 25. *hoc tit.* (e) *Dict. l.* 1. *tit.* 17. *P.* 3. (f) *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 8.

LEI XXIII. (a) *L.* 25. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord. l.* 22. *hoc tit.*

ducho, como no devian, ò à quien hicieron la malfetrìa, i desì devenles preguntar cuyos son, i dende develes preguntar, si vienen con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con algun hombre, que aya de vèr lo del Señor en aquel Lugar; i si alguno destos no viniere aì, no deven de oìr su querella, ni pesquerirsela, ni escrevirsela; i si algunos destos vinieren, devenles preguntar, si son de un Señor, ò quantos Señores han en ella; i si la Villa, ò Lugar fuere de un Señorìo, deven tomar los Alcaldes, i los Jurados, si los ì oviere, dos, ò tres Hombres-buenos por pesquisa, i por juradores con el querelloso, porque no ai otros hombres de otro Señorìo; i si fuere aquel Lugar de otros Señorìos, deve aquel querelloso traer dos Hombres-buenos de aquellos Señores, que ovieren en la Villa por pesquisa, i por Jurados consigo; i los pesqueridos deven hacer al querelloso, i à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, i conjurenlos que digan la verdad de lo que supieren de aquello, que les fuere preguntado; i desque todos tres fueren conjurados, deven preguntar primero al querelloso por la jura, que diò, que es aquel conducho, que le tomaron por fuerza, de que no rescibiò precio despues, ni peños, ni entrega, ò la malfetrìa, que hicieron; i assi deve ser preguntado el querelloso, i los otros, que juraron con èl, i si era èl aquel, que tomaron el conducho, ò hicieron la malfetrìa en la Villa, mientra el divisero ì morò en aquel tercer dia, i si lo querellò al tercer dia despues que el divisero se fuere dende, i los Jurados, si se lo oyeren querellar en estos terceros dias, i si non era ì en la Villa, si lo querellò despues al tercero dia despues que vino, i si èl lo dixere, i los que vinieren jurar con èl lo afirmaren, pesquiranselo, i escrivanlo: desì deven preguntar al querelloso, i aquellos, que vinieren jurar con èl, si aquel divisero en aquel tercer dia, que en la Villa morò, quiso pagar en dineros, ò dexar prendas, i si dixeren que sì, i no se los quisieren rescebir, el divisero no deve pechar coto, ni doblo, sino el conducho sencillo, que tomò de mas de su derecho, i assi se lo deven escrevir; i si dixere que se lo no pagò, ni dexò ì prendas, ò las prendas no quitò à los nueve dias, que los vendan; i deven escrivir à aquel, que tomò el conducho, ò hizo la malfetrìa; i el Señor, cuyos eran los hombres à aquella sazon, i el Merino, ò el Juez, ò el Mayordomo, ò el Casero, ò aquel, que avia de averlo suyo, con quien vinieron querellar, i aquellos que vinieron jurar con cada uno dellos, i quanto les tomaron, i la malfetrìa, que les hicieron, i quanto valian las cosas aquella sazon, i en quanto fueron apreciados, i en qual tiempo se lo tomaron, ò se lo hicieron, i el tiempo que hicieron la pesquisa: i si aquel querelloso no querellò en aquel tercero dia, despues que vino à la Villa, no le deven oir su querella, ni perquirirsela, ni escrevirsela: i si querellosos oviere en la Villa, que por miedo de muerte no osen querellar, los Pesquisidores en poridad devenlo escrevir à parte: i si hallaren que es cosa que el Rei manda escarmentar en los cuerpos de aquellos, que lo hicieren, devenlo hacer saber (*b*) al Rei lo mas ante que pudieren: i si fuere cosa, que le deve escarmentar, ante que la entrega se haga, ni se descubra la poridad, devenlos assegurar el Pesquisidor de parte del Rei concejeramente, i despues el Merino, i desì entreguelo al Merino, ò à aquel, que oviere de hacer las entregas por el Rei: i si algunos sobre esta seguranza del Rei les hiciere mal, develos el Rei pesquerir por su mandado: en como los hallaren, develo acaloniar aquellos à quien lo hicieron, assi como è tuviere por bien, como à hombres, que no guardan su mandado, i passan su seguramiento.

LEI XXIV.

Que deven hacer los Pesquisidores, si hallaren que el divisero tomò mas de su derecho en las behetrías.

El mismo allì *l.* 37.

QUando (*a*) hallaren los Pesquisidores que tomò el divisero en la behetrì de mas de (*b*) fuero, i de derecho, i tercer dia ante que dende saliesse no dexò prendas, que valian tanto i medio, i à los nueve

(b) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *l.* 18. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 1.

LEI XXIV. (a) *L.* 26. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 5. *i* 21. *h. tit.*

ve (c)-dias no los pagò, devenlo hacer saber al Merino del Rei, i al hombre del Rei, que anduviere con èl, que debe hacer las entregas: i si los hombres de la behetrìa despues de los nueve dias vendieren los peños con su Señor, ò con su Merino, ò con su Juez, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel, que ha de vèr lo del Señor, cuyos eran los hombres, à quien fue tomado el conducho, si la vendida fuere de mas, develo tornar à su dueño (d) demàs: otrosi deven entregar de los quarenta maravedis del coto, i dàr los medios al Señor, cuyos eran los hombres, quando el conducho les tomaron, ò la malfetrìa les hicieron; i de los medios del Rei deven dàr los cinco maravedis à los Pesquisidores; i deve tomar el Merino, que lo entregare, los otros cinco maravedis: i los diez maravedis que finquen en salvo al Rei; i develos rescebir el hombre, que aì anduviere, i no el Merino; i sino oviere vassallos, ò lo de sus vassallos non cumplieren, devenlo entregar en mueble, i en heredad de lo suyo, si lo hallaren; i si muebles no le hallaren que entreguen, deven vender al solariego, ò à los sus solariegos à tanto, quanto cumpliere el doblo del conducho, que tomò de mas de fuero, i de derecho, i de la malfetrìa, que hizo, i de los quarenta maravedis del coto; i si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar; i si el mueble no cumpliere, vendan el solar, i todo el derecho, que ì oviere el divisero; mas si el solariego oviere otra heredad de su patrimonio, ò de algun testamento, ò que lo heredare de pariente, ò que lo comprasse ante, ò despues, mientra fue solariego de aquel Señor, no se la deven vender, mas devese fincar con ella con qualquier Señor, que la comprare el solariego, ò los solariegos, i si solariegos no oviere, ò el mueble de los solariegos, ò el solar con todo su derecho, el que avia en aquel lugar, no cumpliere, entonce deve entregar la su heredad del su cuerpo mismo; i si la heredad apartada no oviere, i oviere heredad con padre, ò con madre, ò con hermanos, ò con parientes, que espere heredar, i no fuere partida, i no conosciere suerte, el Merino del Rei deve compeler aquellos herederos, con quien ha la heredad, que partan aquella heredad, i la que en parte le cupiere, devenla vender concejeramente en las Villas haceras al derredor, i pagar aquello, que tomò de mas de fuero, i de derecho con coto, i con doblo, assi como sobredicho es, i aquello que menguare, que los peños no cumpliere: i si de mas ì oviere, tornarselo à su dueño, i si algun (e) pariente ì oviere de aquella parte, donde viene la heredad, que lo quiera comprar, i pague luego sus dineros à aquel plazo, que le dieren de grado à aquellos, que lo ovieren de aver, ò con peños, que ellos seràn bien pagados, i entregados, ò con otorgamiento del Merino por lo del Rei, i por lo del Señor, i por lo de los Pesquisidores, i por lo del Merino mismo, puedalo aver ante que otro estraño; i si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte, donde viene la heredad, que cada uno dellos lo quiera comprar, i aver, aquella compra que la aya aquel, que mas propinco, i mas allegado fuere del linage, donde fuere la heredad; i si fueren dos hombres, que iguales sean del linage, donde viene la heredad, i cada uno dellos quisiere su parte, que la partan entre sì segun la paga, hicieren, ò pusieren cada uno; i si aquel Hijodalgo, que aqueste conducho tomò, ò la malfetrìa hizo, ò que esto menguò de pagar, ò de cumplir non oviere heredad, ni otra cosa ninguna, dè que haga la entrega, entonce entregue en los fiadores, que diò; i sino diò fiadores, i los quisiere dàr, el Merino tome gelos atales, que sean bien raìgados en la quantìa, i abonados en aquello, que hallare el Pesquisidor que deve pechar por doblo, i por coto; i si no diere fiadores, ni oviere fiadores, ni heredad, ni otra cosa ninguna, en que haga la entrega, entonce el Merino, ò el hombre del Rei, que anduviere con èl, ò el Pesquisidor, ò qualquier destos tres el que primero lo hallare, aplazelo à nueve dias que parezca ante el Rei, dò quier que sea, i que haga quanto èl mandare; i despues que èl fuere emplazado, si ante de los nueve dias cumplidos adolesciere, ò despues de los nueve dias por el camino yendo para el Rei, ò por alguna cosa de ocasion no pudiesse ir luego, que mejor face que se vaya para el Rei luego, i faga quanto èl mandare, i muestre escusa derecha,

i

(c) *Dict. l. 21. h. tit.* (d) *L. 21. hoc tit. glos.* (e) (e) *L. 2. i 25. hoc. tit.*

22 Libro sexto. Titulo tercero.

i verdadera, porque no pudo venir al plazo, i estè à merced del Rei, para salir de la tierra, ò cumplir quanto èl mandare; i si à los nueve dias no fuere, entonce puedelo el Rei echar de la tierra, ò hacer en el su cuerpo lo que tuviere por bien; i si por aventura el que tomare el conducho, ò la malfetrìa hizo, ò los fiadores non diò, ò non oviere en aquella merindad en que haga la entrega, assi como sobredicho es, i èl, i sus fiadores lo ovieren en su merindad, ò en otra tierra, que del Señorìo del Rei sea, que embie el Merino su Carta del otro Merino, ò à la Justicia, ò al Alguacil, ò al Alcalde, ò à los Jurados, ò qualquier, que poder tuviere del Rei en aquella tierra, ò en aquel Lugar, que èl, ò sus fiadores ovieren el algo, i que embie decir quanto hallaren, que es lo que tomò del conducho de mas de fuero, i de derecho, i la malfetrìa que hizo; i quanto montare todo por coto, i por doblo, que le tomen tanto de lo que hallaren, ò de sus fiadores; i hallando (*f*) mueble, que del mueble vendan; i si mueble no hallaren, que vendan tanto de la heredad dèl, ò de sus fiadores, porque se cumpla aquello; i si algun pariente del deudor quisiere lo del deudor, ò pariente del fiador lo del fiador, i pagare luego, denselo por quanto uno, i otro diere (*g*) ante que à otro estraño; i si mas fuere de uno, quantos fueren iguales en linage, i quisieren su parte, densela como la quisiere tomar, ò pudiere pagar, aviniendose ellos entre sì; i si los parientes no lo quisieren, entonce vendanlo à quienquier que lo comprare, i hagaselo el Rei sano con su Carta abierta; i si ninguno no lo quisiere comprar, el Rei sea tenudo de lo comprar, i pagarlo, porque cumpla la justicia: i porque el Señor, cuyos eran los hombres, à quien el conducho tomaron, ò la malfetrìa hicieron, aya su derecho, i el Pesquisidor, i el Merino el suyo, i los perdidosos su doblo, i quier lo compren parientes de aquel deudor, ò de su fiador, quier otro estraño, quier el Rei mismo, los maravedis de la vendìda deven los embiar, i meter en mano del hombre del Rei, que anda con el Merino, i no en mano del Merino, mas que lo cumpla el hombre del Rei, assi como sobredicho es: i de los cinco maravedis, que el Merino oviere de aver, i de los veinte del coto del Rei, si la entrega hiciere aquel, ò el conducho, que fuè tomado, ò la malfetrìa que fue hecha, aya el tercio de aquello, que cupiere de aquellos maravedis, que embiaren de la otra tierra, dò la vendìda se hizo; i las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos, que entregaren, ò vendieren en la otra merindad, ò en la otra tierra del deudor, ò del fiador; i assi se lo deve embiar decir al Merino en aquellas Cartas, que le embiare; i por todo lo al, que se entreguen de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis aquellos, que la vendìda hicieron en otra merindad, ò en la otra tierra; i que le embien la su tercia parte dellos con los otros maravedis, que han à embiar con el hombre del Rei, para hacer las pagas, i las entregas: i si por aventura algunos destos, que tomaron el conducho de mas de fuero, i de derecho, ò hicieron la malfetrìa, despues vendieron la heredad, ó alguna cosa della, que tal cosa, ò tal venta non vala, mas que se entregue, i se venda, assi como sobredicho es; i que se hagan las pagas, i las entregas, assi como aqui està escripto; i si por aventura alguno, por escusar esta vendìda, ò esta entrega, maliciosamente, ò con engaño hizo otorgamiento de vendìda, ò Carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala la tal vendìda; i si se probar no pudiere, que jure el vendedor, i el comprador, i los testigos, i el Escrivano, que hizo la Carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, i vala: i si esto no hiciere, non vala: i vala la vendìda de aquello, que se vendiere por mandado del Rei, assi como sobredicho es; i si los peños, que el Hijodalgo dexare por lo que tomò mas de fuero, i de derecho en aquel tercer dia, que morò en la behetrìa, i aquellos labradores, à quien el conducho tomaren, no se tuvieren por entregados dellos, teniendo que no valia tanto i medio, i Jurados, ò Alcaldes oviere, que vengan los Alcaldes, ò los Jurados ante todo el Concejo, i si ellos vieren que ai entrega de tanto i medio, devenlo hacer tomar; i si vieren que no ai entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, assi como sobredicho es;

i

(*f*) *L. 19. i 20. tit. 21. lib. 4.*

(*g*) *L. 2. i 15. glos.* (b, *i* c) *hoc tit.*

i si en el tercer dia non pagare, ni dexare peños, ò los peños, que dexare, no los quitare à los nueve dias, i despues de los (*b*) nueve dias, ò ante, los forzare, ò los llevare sin paga, i sin mandado, i sin saber, i sin placer de aquellos à quien tomaren el conducho, deven pechar coto, i dòblo, assi como es de fuero, i de derecho; i los peños, que assi llevò, develos pechar como furto, ò fuerza, ò robo, ò como el Rei tuviere por derecho; i dò Alcaldes, ò Jurados no oviere, aquello, que ellos farìan, fagan Hombres-buenos de la Villa, ò del Lugar.

LEI XXV.

Como deven los Pesquisidores embiar la pesquisa, que hicieron, al Rei.

Alli *l.* 38.

MAnda (*a*) el Rei que los Pesquisidores, quando ovieren fecho la pesquisa, assi como en este (*b*) titulo dice, que se la embien sellada con sus (*c*) sellos, i èl verla ha; i si bien hecha fuere, èl embiarà su Carta al Merino cerrada, de como haga la entrega; i si bien fecha no fuere, otrosi embiarà decir el Rei à los Pesquisidores, en que menguaron, i que la enmienden.

LEI XXVI.

Como deben pesquerir los Pesquisidores sobre las heredades del Rei, si las algunos tomaren.

Alli *l.* 39.

LOs (*a*) Pesquisidores deven pesquerir en cada Lugar, si tomaron las (*b*) ordenes, ò los Hijosdalgo, ò la behetrìa, ò algunos solariegos, dò quier que sean, alguna heredad del Rei por compra, ò por qualquier manera que la tomassen; ò si entraron los Hijosdalgo alguna heredad de los abadengos; ò si tomaron los abadengos alguna heredad de los Hijosdalgo, i lo querellaren; en cada una destas guisas devenlo escrevir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre sì, i no con la del conducho tomado, ò desaforo, nin con ninguna otra malfetrìa: i cerradas, i (*c*) selladas con sus sellos, i de parte de fuera sobrescriptos los Pesquisidores, que la pesquisa hicieren, i en qual tiempo, i en qual lugar, porque el Rei sepa què es, ante que la abra; i lo de dentro develo escrevir apartadamente cada cosa sobre sì; i lo què hallaron que tomaron, ò entraron los de la behetrìa de lo (*d*) del Rei, como lo entraron; i lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; i lo que tomaron de los abadengos: otrosi lo que tomaron los Hijosdalgo, como lo tomaron à los Hijosdalgo: otrosi lo que tomaron los abadengos de los Hijosdalgo, i los Hijosdalgo de los abadengos, i los que fallaren que qualquier destos entraron algo de lo ageno, deven dexar la heredad con otro tanto de lo suyo, si lo oviere; i si lo non oviere, comprenlo, ò dèn la valia por ello: i los frutos, que ende llevaron, pechenlos doblados; i demàs, si entraron lo del Rei, que èl no lo sopo, ni lo otorgò, devenlo tornar, i pecharlo assi como por (*e*) furto; i si lo el Rei sopo, i no lo otorgò, develo pechar como de (*f*) fuerza; i si dixeren que el Rei que lo diò, muestren la donacion, i vala, i caya en la pena.

LEI XXVII.

Que la muger del abadengo que casare no pueda dende llevar bienes.

Alli *l.* 40.

ORdenamos que si alguno (*a*) casare, que sea de abadengo, ò de solariego, en la behetrìa, ò en la (*b*) cartacion, que si fuere varon, que no pueda (*c*) llevar los bienes del abadengo al realengo, ni à la behetrìa; mas si fuere (*d*) muger la que casare, lleve todo su derecho allì, dò casare, pagando las infurciones, i los derechos al Señor, allì donde era (*e*) natural: i esto mandamos, porque la muger (*f*) es subdita de su marido, i no deve, ni puede (*g*) morar, sino dò el mandare.

(h) *L.* 21. *i* 11. *hoc tit. i l.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

LEI XXV. (a) *L.* 27. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 22. 23. 24. *i* 26. *hoc tit.* (c) *L.* 26. *hoc tit.*

LEI XXVI. (a) *L.* 28. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 28. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (c) *L.* 25. *h. tit.* (d) *L.* 14. *tit.* 8. *lib.* 9. (e) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 9. (f) *L.* 11. *hoc tit. glos.* (b)

LEI XXVII. (a) *L.* 29. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *h. tit.* (c) *L.* 3. *hoc tit. glos.* (b) (d) *L.* 29. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* (e) *L.* 18. *i* 1. *hoc tit.* (f) *L.* 29. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord. i l.* 1. 2. 4. 5. *i* 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* (g) *Dict. l.* 29. *Ord. al fin.*

1 *Ninguno tenga Encomiendas en los bienes de los Obispados, i Abadengos, sino solo el Rei,* l. 5. i 6. tit. 6. lib. 1. i allì l. 7. *que ninguno tome servicio, ni derecho, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares, ni use la jurisdicion en ellos, porque solo el Rei es Comendero dellas.*

2 *Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos tomen las cuentas en los Lugares de las behetrìas, i los visiten personalmente de dos en dos años,* l. 59. tit. 4. lib. 3.

TI-

TITULO QUARTO.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à le servir en las guerras; i de sus Capitanes.

LEI PRIMERA.

Que los vassallos sirvan con sus personas, quando el Rei los embiare à llamar.

D. Alonso en Alcalà Era 1306. *tit.* 31. *l.* 1.

POrque (*a*) los nuestros vassallos, que (*b*) de Nos tienen (*c*) tierras, ò soldadas, nos (*d*) sirvan, i estèn ciertos, i prestos para nos (*e*) servir el tiempo, que Nos les embiaremos à llamar, mandamos que sean tenudos de nos servir con sus cuerpos, donde les mandaremos venir, i al plazo, que por Nos fuere assignado, con sus (*f*) cavallos, i armas, i cada uno con un hombre de pie; i qualquiera de los sobredichos, que no fuere à nos servir por (*g*) sì mesmos, ò otros por sì, si no ovieren embargo derecho, porque no puedan por sus personas, que paguen el libramiento, que les fuere fecho con el doblo, i salga de la tierra por cinco años; i si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dò quier que lo hallaren; i que Nos no le podamos (*h*) perdonar la dicha pena; i de la pena pecuniaria la mitad sea para Nos, i la otra mitad para el Cavallero, que le oviere hecho el libramiento; i si Nos ovieremos librado, que sea toda la pena para Nos.

LEI II.

Que el que se fuere antes de cumplir el servicio, ò despues rescibiendo soldada, ò la rescibiere de dos Señores, aya la pena de esta lei.

El mismo allì.

ORdenamos que (*a*) el vassallo, que se (*b*) partiere de Nos, ò de aquel, que le dà la soldada, antes que se cumpla el tiempo del servicio, ò si tomare soldada, ò libramiento de (*c*) dos Señores, que muera por justicia, aunque quede en la hueste: i otrosi que seyendo pagada su soldada despues del tiempo del servicio à los dichos vassallos de pie, i de à cavallo, que no se puedan ir, ni vayan de la hueste, i si se (*d*) fueren, mueran por ello, i los maten donde quier que los hallaren; i que Nos no le podamos perdonar (*e*) la justicia; i que demàs de esto qualquier que de Nos tuviere tierra, ò de otro qualquier, i se partiere de Nos, ò de aquel, que lo tuviere, antes del tiempo de la libranza, que lo que oviere llevado de la tierra del año, que oviere de servir con ella, i con el libramiento, que lo pague con el (*f*) doblo à Nos, ò à aquel, con quien viviere, de quien tuviere la tierra.

LEI III.

Que pone la pena del que no viniere à servir al plazo, sino despues.

Idem allì.

QUalquier vassallo (*a*) asoldadado, que no (*b*) fuere con Nos, ò con aquel, que le dà la soldada, al plazo, que Nos le mandàremos poner, ò dende à ocho dias mas, que sea tenudo de servir dos (*c*) tanto tiempo, quantos fueren los dias, que tardò, sin le dàr el sueldo passado; i si mas de los ocho dias tardare, no seyendo Nos entrados en tierra de enemigos nuestros, allende del Lugar postrero frontero de nuestro Señorìo, que sirva dos tantos dias de quanto tardò; i si despues de Nos entrados en tierra de enemigos, passado el plazo (*d*) de los dichos ocho dias, que muera por ello; i que no (*e*) perdonemos la justicia.

LEI

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 25. *P.* 4. *i l.* 1. *i* 3. *tit.* 13. *lib.* 3. *Fuer. Real*, *l.* 4. *tit.* 25. *P.* 4. (c) *L.* 2. *tit.* 26. *P.* 4. (d) *L.* 4. *tit.* 25. *P.* 4. *i l.* 89. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 5. *tit.* 26. *P.* 4. (e) *L.* 2. 5. *i* 25. *tit.* 26. *P.* 4. *l.* 21. *tit.* 21. *P.* 2. (f) *L.* 3. *glos.* (*a*) *tit.* 5. *lib.* 1. *Rec.* (g) *L.* 8. *hoc tit.* (h) *L.* 2. *i* 3. *hoc tit.*

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 7. *tit.* 25. *P.* 4. *i l.* 3. *tit.* 13. *lib.* 3. *Fuer. Real.* (c) *L.* 8. *tit.* 25. *P.* 4. (d) *L.* 3. *tit.* 19. *Part.* 2. *Aut.* 7. *hoc tit. l.* 1. 7. 9. *i* 10. *tit.* 2. *lib.* 9. *Fuer. Juzg.* (e) *L.* 1. *i* 3. *hoc tit.* (f) *L.* 9. *tit.* 25. *Part.* 4. *l.* 1. 3. 4. *i* 5. *tit.* 2. *lib.* 9. *Fuer. Juzg. i la* 7. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ordenam. l.* 6. *hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *hoc tit.* (c) *L.* 9. *tit.* 25. *P.* 4. (d) *L.* 1. *hoc tit.* (e) *L.* 1. *i* 2. *hoc tit.*

LEI IV.

Que el vassallo, que mostrare escusa, no caya en pena: i el que viniere antes de tiempo, no le sean contados los dias en el tiempo de su servicio.

Idem allì en la dicha *l. Una.*

OTrosi (*a*) mandamos que no incurra el vassallo en las penas contenidas en estas leyes, mostrando por recaudo (*b*) cierto escusas derechas, porque no pudieron venir: i otrosi qualquier de los vassallos, que vinieren antes (*c*) del plazo, que por Nos les fuere puesto, que no le sean contados en el tiempo del servicio los dias, que antes del plazo viniere; assi en nuestros vassallos, como en los vassallos de otros qualesquier, se entienda lo susodicho.

LEI V.

Que pone la pena al vassallo, que no truxere los cavallos, i hombres, que fuere obligado, i bien aderezados.

Idem allì.

ORdenamos (*a*) otrosi que qualquier de nuestros vassallos, que no truxere tantos hombres de à cavallo, (*b*) armados, ò no armados, i hombres de pie lanceros, ò ballesteros, como fuere obligado à traer, i los no truxere bien aderezados, i con buenos cavallos, que valgan la quantìa, que conviniere, para poder con ellos pelear, que sean tenudos de pagar à Nos lo que montare su libranza con (*c*) el doblo; i el cavallo, que no valiere la quantìa, que sea para Nos; i por cada hombre, que faltare, que peche docientos maravedis de esta moneda, que diez dineros hacen un maravedì; los quales sean para Nos.

LEI VI.

Que pone pena al vassallo, que durante la guerra vendiere, ò empeñare cavallo, i armas, i al comprador.

El mismo allì.

MAndamos que todos (*a*) los Cavalleros, i Ricos-hombres, i vassallos, que son tenudos de nos venir à servir à las guerras; siendo llamados, tengan sus armas enteramente todo el tiempo, que nos ovieren de servir, en quanto durare la guerra, despues que fuere pregonada; i ninguno sea ossado (*b*) de vender, ni empeñar cavallos, ni armas algunas; i si lo hiciere, que peche al Alguacil el valor de lo que vendiere, i que el Alguacil le prende por ello; i si no le prendare, que lo peche à Nos con el (*c*) doblo; i qualquier que lo comprare, ò tomare en prendas, que pierda aquello, que comprare, ò la quantìa, que diere sobre (*d*) prendas; i lo que se vendiere, ò empeñare, sea la mitad para Nos, i la otra mitad para el Alguacil.

LEI VII.

Que pone las personas, que son escusadas de ir à la guerra por razon de oficios.

D. Juan II. en Zamora *pet.* 23. i 24. año 1532. el mismo en Burgos año 29. *pet.* 31. i 32.

ORdenamos que en los (*a*) llamamientos, que Nos hicieremos para las guerras, sean (*b*) escusados de ir à la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escrivanos del numero, Phisicos, Zurujanos, Maestros de Gramatica, i Escrivanos, que muestran à los mozos à leer, i escrevir de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos; salvo quando tuvieremos necessidad dellos, ò quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vassallos, i tuvieren de Nos tierra, ò (*c*) raciones, i quitaciones, i oficios, porque nos ayan de servir; i los que tienen tierras, i acostamientos de otros Cavalleros; i los Zurujanos, que por nuestro mandado fueren llamados: i otrosi sean escusados de ir à la guerra los Arrendadores, y Recaudadores, Cogedores, i Empadronadores, i Pesquisidores de nuestras Rentas.

LEI VIII.

Que los vassallos, que tienen tierra, no se escusen de servir, salvo seyendo enfermos, ò viejos, i ocupados, porque no puedan servir.

El

LEI IV. (a) *L.* 11. 4. *i* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 14. *tit.* 3. *lib.* 4. (c) *Dict. l.* 14. *i* 8. *h. tit. i l.* 7. *tit.* 11. *P.* 3.

LEI V. (a) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *i* 11. *tit.* 1. *h. lib.* (c) *L.* 2. *al fin, i l.* 6. *hoc tit.*

LEI VI. (a) *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 15. *tit.* 1. *P.* 6. *l.* 21. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 1. *tit.* 6. *cap.* 6. *h. lib.* (c) *L.* 2. *al fin, i l.* 5. *hoc tit.* (d) *Aut.* 16. *cap.* 7. *hoc tit.*

LEI VII. (a) *L.* 14. *tit.* 3. *i l.* 21. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. l.* 29. *en el* §. *tit.* 15. *lib.* 2. *de èl.* (b) *L.* 3. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 4. *i* 8. *h. tit. l.* 11. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* (c) *L.* 1. *h. tit.*

26 Libro sexto. Titulo quarto.

El mismo allì en Zamora *pet.* 49.

LOs nuestros (*a*) vassallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos à nos servir en guerras por sus (*b*) personas, i no se pueden (*c*) escusar por razon de oficio, ni de otra causa, sò pena que allende de las otras penas estatuìdas por leyes de nuestros Reinos, pierdan la tierra, i todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vassallos fueren enfermos, ò (*d*) viejos, ò en otra manera justamente ocupados, porque no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los derechos, i leyes de nuestros Reinos.

LEI IX.

Del juramento, que han de hacer los vassallos, que vinieren à servir con gente, i que sean pagados, i librados en sus Lugares, ò comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429. *pet.* 1. i en Palenzuela año 25. *pet.* 27.

LOs nuestros (*a*) vassallos, que por nuestro mandado vinieren à la guerra, ò truxeren gente de armas à nuestro servicio, mandamos que juren quanta es la gente, que traen, i que no han hecho, ni haràn fraude, ni cautela: i mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que assi vinieren, i nos sirvieren, porque no ayan de se quexar dello, i que sean pagados en dineros (*b*) contados, en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueron vecinos, ò sus (*c*) comarcas, i nuestros Contadores Mayores se lo libren allì, sò pena de nuestra merced.

LEI X.

Que los hijos primogenitos de los que murieren sean proveìdos de sus libranzas de sueldo.

D. Enrique IV. en Cordova año de 55. *pet.* 4. D. Juan II. en Valladolid año 40. *pet.* 8. i allì año 42. *pet.* 4. i en Valladolid año 451. *pet.* 49.

QUando acaesciere que alguno de los vassallos, que de Nos tienen tierra, murieren, sean proveìdos de la libranza de su sueldo sus hijos (*b*) primogenitos, que fueren (*c*) habiles para ello; i ansi lo entendemos mandar, i lo mismo entendemos hacer de las lanzas, i oficios de raciones, quitaciones, que vacaren.

LEI XI.

Que pone la pena de los vassallos, que tiene tierra del Rei, i la toman de otro, ò de los Señores, que toman de otros.

Pragmàtica del Rei D. Juan I. en Segovia año 1390. en la que hizo de los alardes.

ORdenamos, i mandamos que (*a*) ningun nuestro vassallo no tenga tierra ni acostamiento de ningun Duque, ni Maestre, ni Prior, ni Conde, ni Rico-hombre, ni Cavallero, ni otra persona alguna, porque deva, i aya de servir en guerra con algunas lanzas, i si lo tuviere pùblica, ò secretamente, pierda (*b*) la tierra, que de Nos tuviere, i sea tenudo de nos la tornar desde el tiempo que tomò, i rescibiò la dicha tierra, i acostamiento; pero si quiere tomar (*c*) tierra de alguno de los sobredichos, que lo pueda tomar, seyendo en tiempo de paz, ò de tregua larga, dexando publicamente la tierra, que de Nos tuviere, i si fuere tiempo de guerra, ò cerca della, que lo no pueda hacer: i si por ventura en el dicho tiempo de guerra, ò cerca della dexare la dicha tierra, que sea tenudo de tornar la tierra, que de Nos oviere llevado en tiempo de paz, ò de tregua, con el (*d*) doblo, i esto que lo pueda (*e*) acusar todo hombre; i sea la tercia parte de la pena para el acusador, i las otras dos tercias partes, i principal para Nos; i lo mismo mandamos que se guarde en los vassallos de los dichos (*f*) Duques, Maestres, i las otras personas susodichas, que tomaren tierra, i acostamiento de otros, aviendo ellos pagado sus tierras, i acostamientos à aquellos, que con ellos vivieren; i la tierra, i acostamiento, que ovieren de tornar con el doblo los tales vassallos, que sea para los Señores, que dieren la tierra, ò el acostamiento; pero que si los dichos Maestres, i Duques, i Condes, i otras personas de nuestros Reinos, quisieren hacer gracia, ò dadivas à los nuestros vassallos, que no sea por razon de tierra, ò acostamiento, de

LEI VIII. (a) *L.* 17. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *h. tit.* (c) *l.* 6. 4. *i* 7. *h. tit.* (d) *L.* 17. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord. l.* 3. *tit.* 19. *P.* 2.

LEI IX. (a) *L.* 18. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 10. *h. tit. l.* 19. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord. i l.* 5. *tit.* 5. *h. lib.* (c) *L.* 2. 5. 6. *i* 7. *tit.* 15. *lib.* 9. *i l.* 1. 2. 6. *i* 7. *tit.* 16. *de èl.*

LEI X. (a) *L.* 20. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *tit.* 15. *P.* 2. *i Remis. al tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. n.* 2. (c) *L.* 2. *tit.* 15. *P.* 2.

LEI XI. (a) *L.* 15. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 5. *Fuer. Juzg. i l.* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord. l.* 12. *i* 25. *h. tit. i la* 9. *tit.* 3. *h. lib.* (c) *L.* 7. *i* 8. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 13. *lib.* 3. *Fuer. Real, i l.* 2. *tit.* 28. *P.* 2. (d) *L.* 5. *hoc tit.* (e) *L.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Fuer. Real, i l.* 7. *tit.* 1. *P.* 7. (f) *L.* 25. *h. tit.*

de la manera que dicha es, que lo puedan hacer; i los nuestros vassallos lo puedan rescibir.

LEI XII.

Que los del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alava, que tuvieren tierra, i acostamientos con cargo de servir con lanzas, no vivan con otros, i se despidan, sò pena que pierdan lo que tuvieren.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 15. de Septiembre. Pragmática.

MAndamos à qualesquier Cavalleros, i Escuderos, i otras qualesquier personas nuestros vassallos que de Nos han, i tienen Monesterios, ò Ante-Iglesias, ò oficios con cargo de nos servir por Mar, ò por tierra, ò tienen para ello de Nos tierra, ò lanzas, mareantes, i acostamiento, ò por Lanceros, ò Ballesteros en el nuestro Noble, i Leal Condado de Vizcaya, i en la nuestra Noble, i Leal Provincia de Guipuzcoa, i en la Ciudad de Victoria con su Provincia de Alava, que no lleven tierra, ni acostamiento de otros (*a*) Grandes, ni Cavalleros, dende el dia que lo en esta lei contenido fuere pregonado, en Victoria, en Vilbao, en la Junta de Guipuzcoa, hasta quarenta dias primeros siguientes; i se despidan de los con quien vivieren publica, ò secretamente, i embien testimonio dello ante los del nuestro Consejo, i Contadores Mayores; sò pena que si assi no lo hicieren, i llevaren dellos acostamiento, por qualquier via directa, ò indirecta, que dende en adelante, la tierra, i acostamiento, i Monesterios, i Ante-Iglesias, i lo demàs de suso declarado todo ello quede (*b*) vaco, para que podamos hacer dello lo que la nuestra merced fuere.

LEI XIII.

Que los pendones de las Ciudades, ò Villas, no vayan sò Capitanìa de otro Señor à la guerra.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 39.

ORdenamos, i mandamos que quando los (*a*) Pendones de las Ciudades de nuestros Reinos ovieren de salir, è ir (*b*) con Nos, ò dò estuvieremos, por nuestro mandado, no seyendo Nos en la tierra, que no vayan sò Capitanìa de Señor alguno, que en las dichas Ciudades estuviere por Capitan, ni en otra manera alguna; mas que todos los Señores, i Ricos-hombres, i otros qualesquier Capitanes, que vivieren, i estuvieren en las dichas nuestras Ciudades, assi de pie, como de cavallo, aguarden à los dichos Pendones, i no vayan sò Capitanìa de otra persona, salvo con (*c*) Nos, ò con el Principe heredero, que por tiempo fuere, ò con quien Nos mandàremos; i que guarden los dichos Pendones, hàsta que tornen à las dichas Ciudades, como salieron; i que la gente despues haga lo que por Nos le fuere mandado.

LEI XIV.

Como han de ser los arneses, que se truxeren de fuera del Reino.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 21.

LOs (*a*) arneses, que fueren traìdos de fuera del Reino, sean todos de una forma, i hechura, conviene à saber, platas, (*b*) llanas, i fuertes, i almetes, ò celadas fuertes, con brazales, i guardabrazos, i arneses de piernas enteros, ansi como se acostumbran traer à este Reino, i no sea hecha mudanza alguna en ellos, i si algunos truxeren nuevas formas de armas, ò arneses, mandamos que las pierdan, i sean aplicadas à nuestra Camara.

LEI XV.

Que los Capitanes, i Alferez de las Ciudades, i Villas, vayan donde el Rei mandare.

D. Juan II. en Burgos año 29. *pet.* 35.

MAndamos que los Capitanes, i (*a*) Alferez de las Ciudades nuestras, i Villas, i Lugares sean (*b*) tenudos de venir, i vengan con las gentes de sus Capitanìas de los tales Pueblos (*c*) à Nos, donde quier que estuvieremos, ò les embiaremos à mandar, porque se escusen discordias, i escandalos entre las gentes, i vayan, i estèn debaxo de (*d*) Capitanìa.

LEI

LEI XII. (a) *L.* 11. *b. tit. i l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.* (b) *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 5. *Fuer. Juzg. i l* 4. *tit.* 13. *lib.* 3. *Fuer. Real, l.* 23. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord. i l.* 2. *tit.* 28. *Part.* 2.

LEI XIII. (a) *L.* 22. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 10. *tit.* 28. *P.* 2. (c) *L.* 15. *hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 25. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 8. *tit.* 23. *P.* 2.

LEI XV. (a) *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 14. *glos.* (g) *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 3. *glos.* (e) *tit.* 1. *b. lib. i l.* 8. 4. *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 9. *Fuer. Juzg.* (c) *L.* 13. *de este tit.* (d) *L.* 13. *de este tit. i la* 10. *tit.* 28. *Part.* 2.

LEI XVI.

Que los Capitanes residan en sus Capitanìas, i no se les libre el tiempo, que no residieren.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 32. i en Madrid año 28. *pet.* 91.

MAndamos que los Capitanes, que por Nos han seido proveìdos, i fueren, i los que fueren por los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, residan en sus Compañìas, i que no sean (*a*) pagados del tiempo, que no residieren, i que de aqui adelante se ponga assi en los Titulos de las Capitanìas.

LEI XVII.

Que los Capitanes de las Fronteras puedan embiar por mantenimientos, i gente en sus comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429. *pet.* 30.

QUando (*a*) quiera que Nos embiaremos nuestros Cavalleros por (*b*) Capitanes à las Fronteras, mandamos que los tales Capitanes cada uno en su Capitanìa pueda embiar por (*c*) viandas, i por la gente, que ovieren menester en las comarcas, que por Nos les fueren deputadas, i no en otras partes, i que el un Capitan no embie à la comarca del otro, i que embien por las viandas à los Lugares mas cercanos.

LEI XVIII.

Que ninguna gente de guerra coma à costa de los Pueblos.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 44. i en Valladolid año 73. *per.* 94. i en Valladolid año 23. *pet.* 44. i en Toledo año 25. *pet.* 41.

MAndamos que (*a*) de aqui adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman à costa de ningunos de nuestros (*b*) Pueblos; i mandamos à los del nuestro Consejo que cerca dello dèn las Provisiones necessarias, para que assi se guarde, i cumpla: i ansimesmo, quando mandamos ir algunos Capitanes à hacer gente de guerra, diz que comen à discrecion à costa de los Pueblos, por dò passan, i algunos vagamundos, que andan tras ellos, diciendo estàr assentados en las tales Capitanìas, hacen lo mesmo, i que los Capitanes los favorescen; mandamos que se dèn las Provisiones necessarias, para que esta desorden (*c*) cesse, i se castiguen los que las hicieren.

LEI XIX.

Que ninguno haga alarde con un cavallo por muchos, sò la pena de esta lei.

D. Juan II. en Burgos año 1409. *pet.* 2. i despues en Zamora año 32. emendò lo contenido en esta lei, *pet.* 17.

MAndamos (*a*) que cada i quando se hiciere alarde, lo haga cada uno con su (*b*) cavallo; i si acaesciere que alguno con un cavallo hiciere alarde por mas personas, por ser cosa de mal exemplo, mandamos que, si fuere Hijodalgo, sirva un año en las Atarazanas; i si fuere hombre de menor guisa, le sean dados cien azotes, i si tuviere de Nos tierra, que la pierda.

LEI XX.

Que pone lo que los Reyes han de aver de las presas, que se hacen por sus vassallos en tiempo de guerra à los enemigos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 112.

COsa (*a*) cierta es que los quintos, que à los Reyes acostumbraron dàr sus naturales de las presas, i ganancias, que avian assi por la mar, como por la tierra, de las cosas que toman, i ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconoscimiento de Señorìo, i naturaleza; i assi los (*b*) hacedores antiguos de las leyes ovieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiesse de los pedir, ni llevar por su derecho, i esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron quisiessemos dàr forma, i orden como los tales (*c*) quintos quedassen por Nos, i que persona alguna no los pidiesse, ni llevasse, salvo si fuesse por nuestro poder, ó por especial concession nuestra, segun lo quiere, i dispone la lei quarta titulo veinte i seis de la segunda Partida, cuyo tenor es este, que se sigue: „Apues-

„tas

LEI XVI. (a) *L. 2. al fin, i l. 3. i 9. h. tit. l. 7. tit. 3. lib. 4. Ord.*

LEI XVII. (a) *L. 1. tit. 6. lib. 4. Ord.* (b) *L. 16. tit. 9. P. 2. l. 11. tit. 18. P. 1. i l. 3. tit. 29. P. 7.* (c) *L. 6. tit. 2. lib. 9. Fuer. Juzg.*

LEI XVIII. (a) *L. 18. tit. 15. lib. 3. i l. 10. 11. i 14. tit. 3. h. lib. l. 3. tit. 12. de èl, l. 11. tit. 4. l. 12. tit. 15. lib. 3. con la 3. tit. 15. lib. 8.* (b) *Auto 6. 3. i 8. tit. 4. lib. 6. i l. 7. tit. 3. lib. 1.* (c) *L. 2. tit. 26. Part. 2.*

LEI XIX. (a) *L. 16. tit. 3. lib. 4. Ord.* (b) *L. 23. tit. 4. l. 1. 2. 11. i 12. tit. 1. hoc lib.*

LEI XX. (a) *L. 17. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 21. h. tit. i l. 12. tit. 20. lib. 7. Recop.* (b) *L. 4. 5. 6. 7. 8. i 29. tit. 26. P. 2.* (c) *L. 5. i 14. tit. 26. Part. 2. l. 3. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg.*

»tas razones, è ciertas fallaron los sabios an-
»tiguos porque los omes diessen al Rei con
»derecho su parte de lo que ganassen en las
»guerras, è por ende establecieron que le
»diessen el quinto de lo que allì ganassen, è
»esto por cinco razones, la primera, por re-
»conocimiento de Señorìo, que es mayor so-
»bre ellos, è son con èl una cosa, èl por ca-
»beza, è ellos por cuerpo: la segunda, por
»debdo de la naturaleza que han con èl: la
»tercera, por agradescimiento del bien fe-
»cho, que dèl resciben: la quarta, porque es
»tenudo de los defender: la quinta, por ayu-
»darle à las missiones, que ha fecho, ò po-
»dria facer: è este derecho del quinto no lo
»puede otro aver, sino el Rei, cà à èl per-
»tenece tan solamente por las razones sobre-
»dichas: è maguer lo quisiessen dàr à algu-
»no por heredamiento por siempre, no lo po-
»drian facer, porque es cosa, que tañe al Se-
»ñorìo del Reino señaladamente: mas que-
»riendo facer bien, è merced à alguno, pue-
»dele otorgar que aya la pro, que saliere (*d*)
»del quinto, fasta tiempo señalado, ò por vi-
»da de aquel Rei, que ge lo otorgasse, è
»otros derechos yà, que deven dàr al Rei de
»las cosas mayores, è mas honradas, que ga-
»nassen de los enemigos, è esto señalada-
»mente por facerle honra; è sin todo esto de-
»ve aver aùn otros derechos de lo que ga-
»naren, por razon que les dà èl con que lo
»ganen, assi como se muestra en las leyes
»deste titulo. Por ende, conformandonos con la disposicion de la dicha lei, defendemos, i mandamos que de aqui adelante ninguno sea ossado de tomar, ni llevar los dichos nuestros quintos, que à Nos pertenescen de todas las dichas presas, i ganancias, que assi por mar, como por tierra nos (*e*) son devidos, aunque los que los pidieren, i tomaren, digan que aquellos, que hicieron la presa, son sus vassallos, ò que la truxeron à su puerto, ò que estàn en uso, i en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de (*f*) nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos, ò parte dellos, queremos, i mandamos que gocen de la dicha merced, segun el tenor, i disposicion de la lei suso incorporada.

(d) *Dift. l.* 5. *i* 7. *tit.* 26. *P.* 2. *i Aut.* 2. *tit.* 10. *lib.* 7. *cap.* 3. *i la l.* 21. *hoc tit.* (e) *L.* 18. *cap.* 27. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.* (f) *L.* 1. *titulo* 1. *lib.* 4.

LEI XXI.

Que puedan armar los que quisieren contra los Moros, i enemigos, robadores, i cosarios por mar, i que se les hace gracia del quinto de las presas, que hicieren pertenesciente al Rei.

Ei Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 22.

POrque nos fue hecha relacion que assi por la costa de la mar de Andalucìa, i Castilla, se hacian muchos robos, assi por Moros, como por Franceses, de muchos navìos, i mercaderìas de grande valor, i del oro de las Indias, i que con los mismos navìos, i bienes, que roban, nos hacen guerra, de que à todo el Reino se recresce grande daño; i nos fue pedido que diessemos facultad que cada uno pudiesse armar contra ellas, i que les ayudassemos para ello, i proveyessemos la costa de la mar, i puertos del Andalucìa, para que cessassen los dichos daños, à lo qual respondemos que ternemos en servicio à todas las personas de nuestros Reinos, que quisieren armar para lo susodicho, i para ayuda de los gastos, que en ello hicieren, les hacemos merced (durante nuestro beneplacito) del (*a*) quinto à Nos pertenesciente de las (*b*) presas, que tomaren, para lo qual mandamos à los del nuestro Consejo dèn las Provisiones necessarias: i en lo de la guarda de la costa de la mar avemos mandado, i mandamos à los del nuestro Consejo de la guerra que provean, i dèn orden que estè bien guardada, i nuestros subditos no resciban daño.

LEI XXII.

Que los Señores no hagan fuerzas à sus vassallos, ni agravios.

D. Juan I. en Vallaolid año de 1385. *pet.* 7.

ESTablecemos, i ordenamos que los (*a*) Señores de los Lugares à los vassallos, que son de su Señorìo, no les hagan (*b*) fuerzas, ni (*c*) iujurias, ni injusticias, ni contra derecho los encarcelen, ni lleven dellos cosa alguna, que no devan.

LEI XXIII.

Que los vassallos, que del Rei tuvieren tierra, fagan en cada un año alarde en la manera en esta lei contenida.

D.

LEI XXI. (a) *L.* 20. *h. tit.* (b) *L.* 12. *tit.* 2. *lib.* 8.

LEI XII. (a) *L.* 4 §. 1. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 8. *al fin tit.* 3. *lib.* 6. (c) *L.* 8. *tit.* 15. *lib.* 4.

30 Libro sexto. Titulo quinto.

D. Juan I. en Segovia año 1390. en la Pragmática de los alardes, en el principio.

TEnemos por bien, i mandamos que (a) todos nuestros vassallos, que de Nos tienen tierra en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, donde moraren, se ayunten, i hagan alarde en cada un año el primer dia de Marzo, en esta manera: que cada uno de los dichos vassallos trayan sus armas vestidas, cumplidas de la brida, ò de la gineta, segun que nos està obligado (b) à servir; conviene à saber, un cavallo, ò coser bueno, i una mula, ò haca, i trayendo sus armas (c) cumplidas, puesto que no traya al alarde mas de un cavallo, ò coser bueno, que le sea rescebido el alarde, esto en tiempo que Nos no tuvieremos guerra; pero en tiempo de guerra, sean tenudos de tener mula, ò haca, i queremos que el dicho alarde le fagan ante aquellos, que Nos diputaremos à lo recebir, i que lo resciban por escrito ante Escrivano.

LEI XXIV.

Que los vassallos de los Señores tambien fagan alarde, como esta lei lo declara, de las lanzas, que de los Reyes tienen.

El mismo allí.

POrque algunos (a) de los Grandes destos nuestros Reinos tienen las lanzas, que de nos tienen apartadas por otros Obispados, assi que no moran en el Lugar, dò ellos viven, i mandamos que las tales lanzas ficiessen (b) alarde en el Lugar, dò (c) morassen; por ende es nuestra merced que si algunos hombres de armas, que tengan tierra de algunos Grandes de nuestros Reinos, que moran en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, que vengan aì à facer alarde con los otros nuestros vassallos, i les sea rescebido el alarde, trayendo armas, i bestias, segun que à los nuestros vassallos mandamos que las traigan, i que sean escritos à su parte, cada uno con quien viven; i si no truxeren tales armas, i bestias, que les no sea rescibido el alarde, i si por ventura quisieren facer alarde con sus Señores, que lo puedan facer.

LEI XXV.

Que pone pena contra los que ficieren alarde con armas, ò bestias prestadas, teniendo tierra del Rei.

El mismo allí.

MAndamos que, si por aventura algunos de los nuestros (a) vassallos, ò de los de los (b) Duques, i Condes, i Cavalleros, i Escuderos, i otras personas de nuestros Reinos, que de nos tienen tierra, ficieren alarde con (c) armas, i bestias prestadas: mandamos que el que prestare, pierda el cavallo, i las armas, que prestare, i el que ficiere alarde con ellas, que pierda la tierra, que de Nos tuviere, i pague quanto valieren las armas, i cavallo, con que assi ficiere alarde, i que de esto sea la tercia parte para la nuestra (d) Camara, i la otra tercia parte para el acusador, i la otra para el Juez, que lo librare, i que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros Reinos.

LEI XXIII. (a) *L.* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *h. tit. l.* 11. *i* 12. *cap.* 4. *i* 5. *tit.* 1. *hoc lib.* (c) *L.* 5. *hoc tit.*

LEI XXIV. (a) *L.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 23. *i* 24. *h. tit. l.* 11. *glos.* (b) *i l.* 12. *cap.* 4. *i* 5. *tit.* 1. *h. lib.* (c) *L.* 2. *al fin tit.* 24. *P.* 4. *i la* 32. *tit.* 2. *Part.* 3.

LEI XXV. (a) *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 11. *glos.* (f) *h. tit.* (c) *L.* 3. *tit.* 1. *glos.* (c) *i la l.* 5. *tit.* 5. *hoc. lib.* (d) *L.* 66. *tit.* 21. *i l.* 22. 23. 25. *i* 26. *tit.* 11. *lib.* 5. *con la l.* 5. *glos.* (c) *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

---

1 *Los que tuvieren tierra, ò lanza del Rei, i declinaren su jurisdicion, diciendo ser Clerigos de Corona, los pierdan, i no los puedan aver*, l. 4. tit. 4. lib. 1.

TITULO QUINTO.

DE LOS CASTILLOS, I FORTALEZAS, I MUROS.

LEI PRIMERA.

Que en las fortalezas se pongan naturales, i tales, que guarden el servicio del Rei i de la tierra.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 6. i en Madrd Era 1367. *pet.* 35. i 36. i el Emperador D. Carlos. en Valladolid año 523. *pet.* 29. i 30.

MAndamos que (a) las Tenencias de los Alcazares, (b) Castillos, i Fortalezas destos

LEI I. (a) *L.* 1. *al princ. tit.* 7. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *tit.* 18. *P.* 2.

destos nuestros (*c*) Reinos se provean à personas (*d*) naturales dellos, conforme à las (*e*) leyes de nuestros Reinos, i que los Alcaides sean (*f*) tales, que guarden nuestro servicio, i la tierra de daño.

LEI II.

Que los Castillos fronteros de Moros se reparen.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 8. i el Rei D. Enrique IV. en las Cortes de Toledo año 462. *pet.* 31. mandò dàr dos cuentos para los reparos de Castillos fronteros.

PORque con grande (*a*) trabajo, i derramamiento de sangre los Reyes nuestros antecessores ganaron las Villas, i Castillos fronteros de los enemigos de nuestra Santa Fè, i con grandes gastos, assi conviene que con grande cuidado se (*b*) guarden, i reparen, por evitar el peligro, que podria suceder: mandamos à los mis Contadores Mayores que aparten de mis rentas en cada un año un cuento (*c*) de maravedis para los dichos reparos, i los Recaudadores (*d*) lo cobren, i paguen en dinero contado, fasta que los dichos reparos se acaben, i nombrarèmos una buena persona, que sea obrero, para que lo distribuya en labor de los dichos Castillos fronteros.

LEI III.

Que los Castillos fronteros los reparen los Reyes, i los muros de las Ciudades, i Villas los vecinos dellas.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 3. i D. Juan II. en Burgos. año 1430. *pet.* 14.

MAndamos que los (*a*) Castillos, i Fortalezas de las (*b*) fronteras se (*c*) reparen de nuestros dineros; i que las torres, i muros de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares mandamos que los reparen, i labren los vecinos, i moradores (*d*) dellas, segun que son tenudos à ello, i à costa de los que han costumbre de contribuir en los dichos reparos.

(c) *L.* 1. *tit.* 18. *Par.* 2. (d) *L.* 2. 1. *i* 27. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec. l.* 2. *tit.* 18. *P.* 2. (e) *L.* 13. *hoc tit.* (f) *L.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec. l.* 6. 8. 12. 13. *i* 14. *tit.* 18. *Part.* 2.

LEI II. (a) *L.* 1. *al fin tit.* 7. *lib.* 4. *Orden.* (b) *L.* 20. *tit.* 32. *P.* 3. *l.* 3. *h. tit.* (c) *L.* 13. *h. tit.* (d) *L.* 9. *al fin tit.* 4. *h. lib.*

LEI III. (a) *L.* 6. *tit* 7. *lib.* 4. *i l.* 19. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord.* (b) *L.* 4. *i siguientes h. tit.* (c) *L.* 1. *i* 6. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ord. l.* 2. *h. tit. l.* 3. *tit.* 6. *lib.* 7. *Rec. l.* 10. *tit.* 28. *i l.* 20. *tit.* 32. *P.* 3. *l.* 1. *tit.* 18. *P.* 2. *l.* 15. *eod. tit. l.* 18. *tit.* 10. *lib.* 5. *Rec. l.* 18. *tit.* 6. *lib.* 3.

LEI IV.

Que de dos en dos años se visiten las Fortalezas de las fronteras, i se provean, i las inutiles se derriben.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 523. *pet.* 33. i en Toledo año 25. *pet.* 44.

MAndamos que de aqui adelante de dos en dos años (*a*) se visiten las Fortalezas fronteras de nuestros Reinos, i se assiente en nuestros libros las gentes, i (*b*) personas, que cada Alcaide ha de tener en la Fortaleza, para que no tenga menos, i mandamos que en cada una de las dichas Fortalezas se ponga la (*c*) municion, i (*d*) bastimentos, que fueren menester, i se aya informacion de las inutiles, para que se (*e*) derriben.

LEI V.

Como han de ser pagados los Castillos fronteros.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 7. i en Valladolid. año 47. *pet.* 7. i 55.

PORque las (*a*) Fortalezas, i Castillos fronteros sean mejor pagados, ordenamos, i mandamos que el pagador, i su Lugar-Theniente vaya à la Villa, ò Castillo frontero tres veces en el año en presencta del Alcaide, i Jurados, i Escrivanos, i Oficiales, i Concejo de la dicha Villa, i Castillo, i fagales luego buen (*b*) pago, à cada uno de lo que oviere de aver, de (*c*) pan, i de maravedis, faciendo cada uno muestra (*d*) de su cavallo, armas, i ballesta, i lanza, i se faga la paga à los que estàn, i residen, i sirven allì, i no (*e*) à otros: i por escusar cautelas, i engaños, que por algunos pagadores se facen, mandamos que los pagadores sean tenudos de poner el pan en grano en las (*f*) dichas Villas, i Castillos en sus tiempos, segun la Ordenanza fecha por los Reyes nuestros progenitores: i mandamos dàr nuestras Cartas para los dichos nuestros Alcaides, que manden, i defiendan de nuestra parte à todos los vecinos de las dichas Villas, i Castillos, que han de ser pagados de los dichos maravedis, i pan, que no lo (*g*) va-

(d) *L.* 3. *tit.* 6. *lib.* 7. *Rec. l.* 7. *tit.* 7. *P.* 5.

LEI IV. (a) *L.* 7. *al medio h. tit. l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 8. *lib.* 3. *con la* 27. *tit.* 13. *lib.* 8. (b) *L.* 9. *tit.* 18. *P.* 2. (c) *L.* 1. *col.* 3. *al fin l.* 9. *i* 11. *tit.* 18. *Part.* 2. (d) *L.* 10. *tit.* 18. *Part.* 2. (e) *L.* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 8. 1. *i* 12. *hoc titulo.*

LEI V. (a) *L.* 2. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 6. *i l.* 12. *h. tit. i l.* 18. *tit.* 10. *lib.* 5. (c) *L.* 20. *tit.* 32. *P.* 3. (d) *Tit.* 1. *h. lib. l.* 3. 11. *con la* 23. *tit.* 4. *de èl.* (e) *L.* 16. *tit.* 4. *h. lib.* (f) *L.* 17. *tit.* 4. *hoc lib.* (g) *L.* 5. *tit.* 3. *i l.* 17. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

varaten, ni se dexen coechar por persona alguna antes de la paga, salvo que esperen à aver la paga; i si no lo ficieren, i les fuere probado averlo fecho, que pierdan por el mismo fecho el pan, i maravedis, que avian de aver, i qualquier que con ellos varatare, que pierda lo que diere, i si fuere tomado en la Villa, ò Castillo frontero, que el Alcaide le faga prender, i prendar, i no sea suelto fasta lo Nos saber.

LEI VI.

Que las pagas de los Lugares, i Castillos fronteros se libren en los buenos Lugares, i bien parados.

D. Juan II. en Palenzuela año 425. *pet.* 14. i D. Enrique IV. en Ocaña año 469. *pet.* 20.

MAndamos à los mis Contadores Mayores que al comienzo de cada un año libren luego à las nuestras Villas, i Castillos fronteros, i à sus pagadores en su nombre, todo (*a*) el pan, i maravedis, que de Nos han de aver para las sus pagas, i que se los libren en buenos (*b*) Lugares, ciertos, i bien parados, i les dèn, i libren (*c*) nuestras Cartas premiosas, que menester ovieren, porque mejor, i mas aina cobren lo que ovieren de aver para las dichas pagas, i acudan con ello à los Alcaides, i vecinos, i moradores de las dichas Villas, i Castillos, segun que à nuestro servicio cumple, i à la guarda, i defension de las dichas Villas, i Castillos.

LEI VII.

Que se guarde la orden, que se diere, en proveer, i pagar los Castillos fronteros.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 113.

LOs Procuradores (*a*) del Reino en las Cortes, que hicimos en Toledo, nos suplicaron mandassemos proveer los Castillos fronteros de tierra de Moros: por manera que estuviessen (*b*) bien pagados, i proveìdos, i (*c*) reparados, pues vemos quanto en esto se devia mirar, i que en tiempo de los Reyes nuestros antecessores, quando los Castillos fronteros tenian sus bienes, i pagas assentadas en los nuestros libros, al (*d*) comienzo de cada año se les libraban el pan, que devian de aver, en el pan de las nuestras tercias de Andalucìa, i el dinero en los maravedis dellas, donde les era cierto, i que estonces sabìan nuestros Contadores Mayores en què estado estaban cada uno de los dichos Castillos fronteros, i què gente tenìan, i què reparos avian menester; i que los Alcaides, i dueños recelandose que cada año se les avia de demandar cuenta, procuraban de tener los dichos Castillos bien reparados, i bastecidos de gente, i armas, i mantenimientos; i que como los movimientos se escomenzaron, i las cosas de la Hacienda Real se desordenaron, i se dieron las pagas à los dueños, señores, i tenedores de los Castillos, i se situaron las pagas dellos por Provisiones en renta cierta, aviendo mas respecto à los Alcaides dellas, que no al bien, i provecho, i mantenimiento, i reparo dellos, han sido mui mal proveìdos, i que assimismo el pan, i maravedis de las dichas tercias de Andalucìa, de que se solian bastecer, i pagar, està todo enagenado, i no convertido en aquel uso, para que se dieron las tercias por las mercedes, que dellas se han hecho à otras personas despues acà: i porque Nos estamos en proposito de mandar vèr (*e*) las pesquisas, è informaciones, que por nuestro mandado fueron hechas el año passado de setenta i ocho por los Veedores, que sobrello ovimos dado: i ansimismo entendemos embiar otras personas, que tenemos nombradas, para tornar à vèr, i visitar (*f*) los dichos Castillos fronteros, i nos trayan la informacion dello: porque visto lo uno, i lo otro, ò qualquier cosa dello, que vieremos que basta para nuestra informacion, Nos lo entendemos proveer, i remediar, como vieremos que cumple al servicio de Dios, i nuestro, i provision de los dichos Castillos fronteros, i darèmos sobre ello nuestras Cartas, i Provisiones, para execucion de lo que sobre ello fuere acordado, i ordenado: por ende por esta lei mandamos (*g*) desde agora que se guarde todo lo que por Nos fuere proveìdo, i mandado sobre esto por nuestra Carta, ò Cartas, segun que en ellas fuere contenido, i que aya fuerza, i vigor de

LEI VI. (a) *L. 5. hoc tit. i l. 4. tit. 7. lib. 4. Ordenam.* (b) *L. 9. titulo 4. hoc lib. i l. 2. 5. 6. i 7. titulo 15. lib. 9.* (c) *L. 18. tit. 10. lib. 5.*

LEI VII. (a) *L. 3. tit. 7. lib. 4. Ord.* (b) *L. 10. i 11. tit. 18. P. 2. i l. 20. tit. 32. P. 3. l. 5. hoc tit.* (c) *L. 2. i 7. h. tit.* (d) *L. 6. h. tit. i l. 18. tit. 10. lib. 5. Rec. i dict. l. 3. tit. 7. lib. 4. Ord.* (e) *L. 22. i cinco siguientes tit. 8. h. lib.* (f) *L. 4. hoc tit.* (g) *L. 3. tit. 7. lib. 4. Ordenam.*

de lei, bien assi como si aqui fuesse puesto, i declarado, i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten assimismo esta lei en los nuestros libros.

LEI VIII.

Que ninguno sea ossado de edificar Castillos, Fortalezas, i Casas-Fuertes sin licencia; i se revocan las licencias dadas por el Rei D. Enrique IV. i que se derriben las fechas por virtud dellas.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 20. D. Enrique II. en Toro Era 1409. en las leyes, *l.* 11. D. Enrique IV. en Nieva año 473. *pet.* 21.

PORque algunos con (*a*) grande ossadia, i atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores, i nuestra, se han atrevido à edificar Castillos, i Fortalezas, ordenamos, i mandamos que los Castillos viejos, i las Peñas brabas, i las otras Fortalezas, i Cuebas, i Oteros, que en el nuestro suelo, i en lo Abadengo, i ageno fueron, ó fueren de aqui adelante edificadas, tenemos por bien que sean luego demolidas, i derribadas: i defendemos que ningunas, ni algunas personas, de qualquier condicion, i estado que sean, no sean ossados hacer Casas-Fuertes en nuestros Reinos, i Señoríos, sin nuestra (*b*) especial licencia, i mandado, con acuerdo de los del nuestro Consejo, parecer de las Ciudades, ò Villas, i Lugares comarcanos, dò la tal Fortaleza se oviere de hacer, i las Fortalezas, i Casas-Fuertes, que se hicieron en tiempo del señor Rei D. Enrique el IV. con su licencia, ò sin ella, en los Terminos, i Lugares de la Corona Real, diez años antes del año de setenta i tres, que sean (*c*) derribadas à costa de los que las hicieron, segun que èl lo mandò en las Cortes, que celebrò en Nieva, año mil i quatrocientos i setenta i quatro.

LEI IX.

Que los Alcaides no lleven imposiciones à los que passan cerca de los Castillos, ni fagan desafueros.

D. Juan II. en Valladolid año 451. *pet.* 46. D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 13.

LOs Alcaides de los nuestros (*a*) Castillos, i Fortalezas no sean ossados de tomar, ni omen derechos, ni (*b*) castillerìas, ni desafueros de los que passan cerca de los Castillos, i Fortalezas, i de los ganados, i bestias, i otras mercaderìas, i cosas, salvo que lleven aquellos derechos, que antiguamente de tiempo (*c*) immemorial se acostumbraron llevar, i no mas; i si lo contrario hicieren, incurran en la pena, que los derechos ponen contra los que (*d*) roban, i toman por fuerza lo ageno, i damos poder i facultad à los Alcaldes, i Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, donde esto acaesciere, que puedan dello conocer, i juzgar, i hacer cumplimiento de justicia contra los dichos Alcaides.

LEI X.

Que los Hijosdalgo, ni Cavalleros no se tomen, roben, ni derriben unos à otros sus Fortalezas, i Castillos.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 30. *l. unic.*

PORque (*a*) los Hijosdalgo, i buenos-hombres, que eran con Nos en estas Cortes, nos pidieron (*b*) merced que, porque de las Casas-Fuertes, i de los Castillos, que ellos (*c*) han, no se pudiesse hacer daño, ni malfetrìa, que los tomassemos en nuestra guarda, i encomienda, i defendimiento, porque ninguno, ni algunos no se atreviessen à tomarse (*d*) Casas, ni Castillos unos à otros, por fuerza, ni por hurto, ni se les derribassen: Nos por les dàr lugar que vivan en paz, i sossiego, i los malhechores no hallassen esfuerzo en ellos, i por les escusar que no oviessen de tener en ellos muchas compañas por los guardar, tuvimoslo por bien: por ende asseguramos todas las Casas-Fuertes, i Castillos, que han todos los Perlados, i Ricos-hombres, i Ordenes, è Hijosdalgo, i otros qualesquier de nuestros Reinos, i del nuestro Señorìo, i tomamoslos en nuestro seguramiento, i en nuestra guarda, i defendemos, que unos à otros no se los tomen, ni otros ningunos, i qualesquier, ò qualquier que tomare Castillo, ò Casa-Fuerte à otro por fuerza, ò por hurto, ò las derribaren, que mueran (*e*) por ello; i que sea fecha justicia en èl, ò en ellos, assi como en aquellos, que quebrantan asseguramiento de su Rei, i su Señor, i de sus bienes, que peche el Castillo, ò la Casa con el doblo à su dueño, si la derribare; i si la tomare, i no la derribare, que muera por ello, i pierda la demanda, que avia contra ello, i el Castillo, ò la Casa, que sea tornada, i entregada à aquel, à

LEI VIII. (a) *L.* 7. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ord. l.* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Rec. l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ord.* (b) *L.* 46. *de Toro, l.* 32. *tit.* 18. *l.* 2. *l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ord.* (c) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 4. *Orden.*

LEI IX. (a) *L.* 9. *tit.* 7. *lib.* 4. *Orden.* (b) *L.* 1. *tit.* 11. *i l.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. (c) *L.* 1. *tit.* 11. *i l.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. (d) *L.* 3. *titulo* 12. *lib.* 8. *Recop. i l.* 4. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ordenam. i l.* 13. *titulo* 11. *hoc lib.*

LEI X. (a) *L.* 10. *tit.* 2. *i l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ordenam.* (b) *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 8. (c) *L.* 31. *tit.* 18. *P.* 2. (d) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.* (e) *L.* 10. *tit.* 2. *lib.* 4. *Orden.*

à quien fuere tomada, ò forzada, i à aquel, que en esta pena cayere, que le no acoja (*f*) ninguno, i si lo acogiere, sea tenudo, el que assi lo acogiere, de pechar el Castillo, ò la Casa, que derribò con el doblo, à cuya fuere la Casa, ò Castillo, i si la tomò, ò hurtò, i no la derribò, que peche el que lo acogiere, al tanto de lo suyo, como vale la Casa, à aquel, cuya fuere, i que sea tenudo de entregar el malhechor à la nuestra Justicia: pero si de alguna, ò algunas Casas-Fuertes, ò Castillos se hicieren furtos, ò robos, ò malfetrìas, i se acogieren à algunos malhechores, que el Merino Mayor de aquella tierra, ò otro qualquier Juez, dò fuere la Casa, i Fortaleza, que passen contra ellos en aquella manera, que deven, conforme à fuero, i derecho.

LEI XI.

Que los que tuvieren Castillos, i Fortalezas, vengan à facer pleito omenage al Rei succesor, i vengan à su llamamiento, i cumplan las Cartas de su Consejo, sò la pena de yuso contenida.

D. Enrique III. en Madrid año 390. en la 7. *pet.*

MAndamos que qualquier persona de nuestros Reinos, de qualquier estado, i condicion que sea, que no viniere (*a*) à nuestro llamamiento al tiempo, que le fuere assignado à nos hacer pleito (*b*) omenage, por sì, ò por su Procurador, por las Fortalezas, i Castillos, i Villas, que tuvieren en nuestro Reino; si se alzaren con ellos, ò hicieren dellos guerra, i no vinieren al termino de nuestras (*c*) Cartas, menospreciandolas, i cayeren en (*d*) caso, porque se deven perder los bienes, que las Villas, i Castillos, ò otra heredad, que tuviere èl, ò sus antecessores, de los Reyes nuestros antecessores, vuelvan (*e*) à la Corona Real, i los otros bienes, que tuvieren, que no sean de merced, queden à merced nuestra, para disponer dellos à nuestra voluntad.

LEI XII.

Que no se pague, ni libre cosa alguna por tenencia de Castillos derribados.

D. Juan II. en Toledo año 436. *pet.* 13. *i* 42. i el dicho D. Juan en Valladolid año 47. *pet.* 12.

OTrosi mandamos que por los Castillos, Fortalezas, i Alcazares, que estuvieren (*a*) derribados, ò despoblados, donde no ai Alcaides, que no se dè tenencia dellos por los Oficiales de los Concejos, i si de hecho se diere, pierdan los oficios: i mandamos que à las personas que los tuvieren, no se (*b*) libre, ni pague tenencia alguna, i que los nuestros Contadores se informen quales son los tales Castillos, i Fortalezas yermas, i despobladas, para que no libren por ellos, sò pena de la nuestra merced, i de perdimiento de los oficios à los Oficiales, que lo contrario hicieren.

LEI XIII.

Que los Castillos, i Lugares de Africa ganados se provean de gente, i mantenimientos, i las Fortalezas fronteras del Reino de Granada, Andalucìa, i Murcia.

El Emperador en Valladolid año 1523. *pet.* 71. *i* 72. i en Valladolid año 37. *pet.* 97.

NUestra merced, i voluntad es que las Fortalezas, i Lugares ganados en Africa, sean guardados, i defendidos, i para esta necessidad tenemos mandado consignar (*a*) lo necessario para esto en la Cruzada, i darèmos siempre orden en el remedio dello, i ansimesmo en el (*b*) reparo, i guarda de las Fortalezas del Reino de Granada, Andalucìa, i Murcia.

LEI IV.

Que pone la orden, que han de guardar los Alguaciles de los Proveedores de las Fronteras, i Armadas en llevar los mantenimientos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. *pet.* 26.

TEnemos por bien, i mandamos que los Alguaciles, que embian los (*a*) Proveedores de las Fortalezas, i Armadas, lleven razon firmada del Proveedor, i signada del Escrivano, de los bastimentos, que se uvieren de sacar de cada (*b*) Pueblo.

(f) *L.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *L.* 4. *i* 5. *tit.* 12. *lib.* 8. *i l.* 2. *tit.* 16. *de èl.*
LEI XI. (a) *L.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. *l.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *i l.* 15. *tit.* 4. *lib.* 6. *l.* 8. *tit.* 7. *P.* 3. (b) *L.* 4. *tit.* 25. *P.* 4. *l.* 63. *tit.* 1. *lib.* 3. *i l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 2. *Rec.* (c) *L.* 13. *i* 14. *tit.* 3. *lib.* 4. (d) *L.* 2. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 8. (e) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 4.

LEI XII. (a) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ord. i l.* 8. *h. tit. i l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 4. *al fin, i l.* 6. *i* 7. *hoc tit.*
LEI XIII. (a) *L.* 2. *i* 3. *hoc tit.* (b) *L.* 6. 10. 11. *i* 12. *titulo* 18. *Part.* 2.
LEI XIV. (a) *L.* 1. *tit.* 34. *lib.* 9. (b) *Aut.* 1. *i* 7. *tit.* 9. *lib.* 5.

1 *Que el Corregidor no consienta hacer Casas-Fuertes*, l. 18. tit. 6. lib. 3.

2 *Los Alcaides de las Fortalezas no tengan oficio de justicia*, l. 15. tit. 5. lib. 3.

3 *Los allegados de los Alcaides no traigan armas à dò estàn prohibidas*, l. 6. tit. 6. lib. 6.

4 *Que las Justicias hagan processos contra los Alcaides, i Señores de los Castillos, sobre*

bre los males, que hicieren, l. 3. tit. 12. lib. 8.

5 *La pena de los Alcaides, i Señores, que receptan los malhechores, i que les sean derribadas las Fortalezas, sino dieren los malhechores, vease en las leyes* 4. i 5. tit. 12. lib. 8. *i en la* l. 16. tit. 13. de èl.

6 *Los Alcaides de Castillos, ni Fortalezas no impidan el castigo de los delinqüentes*, l. fin. tit. 25. lib. 8.

7 *Los malhechores, i deudores sean sacados de las Fortalezas, sin embargo de qualquier privilegio, que ellas tengan, i sean remitidos à sus Jueces*, l. 1. i 2. tit. 16. lib. 8.

8 *Como se han de entender los privilegios de perdon, que el Rei otorga à los delinqüentes, que residieren en algunos Castillos, i Fortalezas por un año, pone la* l. 5. tit. 25. lib. 8. i allì l. 6. *pone los casos, que son exceptados de los perdones, que se dàn à los delinqüentes, que residieren en los dichos Castillos.*

TITULO SEXTO.

DE LAS ARMAS.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que se diò, para que todos tuviessen armas en el Reino, i cessasse la falta que avia dellas.

Pragmàtica de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl, fecha en Tarazona año de 495. à 18. de Septiembre, sobre el remediar la falta de armas, que avia en el Reino.

POr quanto nos fue hecha relacion que en estos nuestros Reinos mucha gente, assi Cavalleros Hijosdalgo, Ciudadanos, i Labradores estaban desarmados, porque mediante la paz, que avia en nuestros Reinos, los unos deshicieron (*a*) las armas, i los otros las vendieron, i otros las perdieron; por manera que, quando para alguna cosa, que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, ò para persecucion de algunos malhechores, conviene que salga alguna gente de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, aquella và por la mayor parte desarmada, i con mucho peligro, i deshonra suya, i que si aquello se continuasse, i fuesse adelante, como fasta aqui se ha hecho, se nos podrìa recrescer mucho deservicio, i à nuestros Reinos daño, porque podrìan recrescerse cosas, porque conviniesse que todas las gentes estuviessen aparejadas de armas, para ofender, i facer guerra à quien procurasse facer daño à estos nuestros Reinos, i fuenos pedido, i suplicado por los Procuradores de los Grandes, i Perlados, i Cavalleros, i de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, en la Villa de Santa Maria del Campo, por el mes de Junio deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i cinco, dò se juntaron por nuestro mandado, que luego mandassemos proveer (*b*) cerca dello, como cosa, que tanto convenia à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestros Reinos: lo qual todo por Nos visto, i platicado, i acatando que esto cumple à nuestro servicio, i à la honra, i ornato, i pacificacion, i seguridad de los dichos nuestros Reinos, i de todos los estados dellos, tovimoslo por bien, i mandamos facer, i hicimos sobre la dicha razon los Capitulos siguientes; los quales mandamos que se guarden agora, i de aqui adelante en la forma siguiente.

Cap. I. Primeramente que todos nuestros subditos, i naturales, de qualquier lei, i estado, i condicion que sean, agora, i de aqui adelante tenga cada uno dellos en su casa, i poder armas ofensivas, i defensivas (*c*) convenibles, segun el estado, i manera, i facultad de cada uno, segun se declara adelante.

II. Que todos los que viven, i moran en las Ciudades, i Villas francas, i esentas, los mas (*d*) principales, i mas ricos de ellos tengan unas corazas (*e*) de acero, i falda de malla, ò delaunas, i armadura de cabeza, que sea capacete, con su babera, ò celada, con su barbote, i masgocetes, ò musiquies, con una lanza larga de veinte i quatro palmos, i espada, i puñal, i casquete.

III. Que los hombres de mediano estado, i hacienda, ayan de tener corazas, i una armadura de cabeza, aunque sea casquete, i espada, (*f*) puñal, i una (*g*) lanza larga de la medida susodicha, ò lanza comun, i medio pavès, ò escudo de Pontevedra, ò de Oviedo, i que los que deste estado pares ciere que son dispuestos para tirar espingardas, i ballestas, que se les encargue que las tengan en lugar de lanza, i pavès; i entiendase que el que oviere de tener espingarda, tenga tambien cinqüenta pelotas,

i

LEI I. (a) *L. 8. tit. 23. P. 2. i l. 7. tit. 33. P. 7. l. 2. tit. 14. lib. 2. Ord. i l. 12. h. tit.* (b) *L. 2. h. tit.* (c) *L. 7. tit. 33. P. 7.* (d) *Cap. 7. i 8. de esta lei.* (e) *L. 4. tit. 21. i l. 8. tit. 23. P. 2.* (f) *L. 4. i 10. h tit. l. 9. tit. 2. lib. 8.* (g) *Cap. 2. al fin, i cap. 4. h. leg.*

i tres libras de polvora, i à quien se mandare tenga ballesta, tenga con ella dos docenas i media de passadores.

IV. Que los demàs que fueren de menor (*h*) estado, i hacienda, tengan espada, i casquete, i lanza larga de la medida susodicha, i dardo con ella, ò en lugar de lanza larga una mediana, i medio pavès, con escudo de Pontevedra, ò Oviedo.

V. Item que todos nuestros subditos, excepto los (*i*) Clerigos de Orden Sacra, à cuyos Perlados se manda lo que han de proveer, que ayan de tener, i tengan las dichas armas en su poder, fasta veinte i cinco dias de Febrero del año de noventa i seis, i que los Cavalleros, è Hijosdalgo no se entienda, que por mandar que tengan las dichas armas, les pare daño, ni perjuicio, alguno à las libertades, i prerogativas de sus (*j*) hidalguìas, pues aquellas les quedan para en todas las cosas; i qualquier que al dicho termino no tuviere compradas, i en su poder todas las dichas armas, que el de mayor estado pague trecientos maravedis de pena, i el de mediano docientos, i el de menor cien maravedis por la primera vez, i por la segunda el doble, i por la tercera tres doble, i si tuviere las dichas armas, pero no tales, quales convenga, por la primera vez no se les lleve pena alguna, sino que se les mande que las mejoren, i para el primer alarde, que ovieren de facer, las traigan quales deven, i no lo faciendo, sean castigados en la manera susodicha; pero entiendase no quedan obligados los pobres, que conoscidamente demandan limosna, para se mantener.

VI. Otrosi queriendo previlegiar las dichas armas; mandamos que agora, i de aqui adelante no puedan ser (*k*) vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias las armas, que ansi mandamos tener, ni alguna dellas; pero que puedan ser trocadas unas por otras, ò vendidas à los (*l*) Armeros, i Maestros de ellas, sò pena que por el mismo fecho ayan perdido las dichas armas, i el precio de ellas, i ansimesmo qualquiera que diere qualesquier maravedis, ò otras cosas sobre las dichas armas, tomandolas en prendas de lo que assi dieren, que lo pierdan, i las dichas armas se tornen à sus dueños, i que por ninguna deuda de (*m*) Alcavala, ni Hermandad, ni por otra causa, ni razon alguna, privilegiada, i no privilegiada, no se pueda facer (*n*) execucion ni prenda, ni represaria alguna en las tales armas, que se han de tener, conforme à lo susodicho, à pedimento nuestro, ni de nuestro Procurador Fiscal, ni de otra persona alguna, puesto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, salvo las dichas armas, i puesto que ellos mismos ayan consentido, i consientan, que las dichas armas sean vendidas, ò executadas, sò pena, que pierda las dichas armas, con el doblo, el que lo contrario hiciere, i se aplique à las personas, que adelante se dirà.

VII. Item que en las dichas Ciudades, Villas, i cotos, i sesmos, i Feligresìas, à donde acostumbran contribuir (*o*) en la Hermandad por via de pecherìa en todo, ò en parte aviendo pecheros, i cañamas mayores, i medianas, i menores, que en los tales Lugares se (*p*) distribuyan, i repartan las dichas armas sobre las personas, i en la manera que ansi contribuyen, encargandolas armas mayores, de mas numero, i precio à los que mas pagan, i las medianas à los que medianamente contribuyen, i las menores, i de menor valor à los menores pecheros; pero los Cavalleros, è Hidalgos, i personas esentas, que en los tales Lugares vivieren, que ayan assimesmo de tener, i tengan las dichas (*q*) armas, encargandose à los de mayor estado las mayores, i à los de mediano las medianas, i à los esentos de estado menor las menores, como de suso se contiene, segun el alvedrio, i discrecion de las personas, à quien Nos lo encomendàremos.

VIII. Ansimesmo mandamos que las personas, que assi por Nos sean deputadas, puedan facer que algunas personas ricas, i de caudal tengan arneses (*r*) cumplidos, con peto, i falda, i arnès de piernas, i lanzas de armas, i esto en lugar de las corazas, i otras armas, que avian de tener; pero esto de los arneses, que se ha de mandar à tales personas, i tal numero dellas, i tan ricos, que buenamente sin daño, i fatiga lo puedan sufrir, i sostener.

IX. Otrosi que todas las penas de estas Ordenanzas, en que incurren qualesquier personas, sean repartidas en tres (*s*) partes, la una tercera parte para los que ficieren, i tomaren el alarde por nuestro mandado, i la otra para las obras pùblicas del Lugar, donde moraren los que incurrieren en las dichas penas, la otra se ponga en poder de una persona fiable de cada Concejo,

(h) *Cap. 7. de esta lei.* (i) *L. 5. tit. 4. lib. 1. Recopil. l. 2. §. 1. tit. 14. lib. 2. Ordenam.* (j) *L. 3. 4. 5. i 12. tit. 2. h. lib.* (k) *L. 6. tit. 4. h. lib. l. 3. h. tit. l. 11. tit. 21. P. 2.* (l) *L. 6. tit. 4. h. lib.* (m) *L. 4. tit. 18. lib. 9. l. 9. tit. 1. h. lib.* (n) *L. 27. tit. 21. lib. 4. i l. 6. tit. 17. lib. 5. i Aut. 7. tit. 4. h. lib.* (o) *L. 28. 37. i 38. tit. 13. lib. 8. Recop.* (p) *Cap. 11. de esta lei.* (q) *Cap. 2. 3. i 4. de esta lei.* (r) *Cap. 2. 3. i 4. de esta lei.* (s) *L. 12. h. tit.*

jo, i se gaste en dàr (t) fruta, i vino à los Ballesteros, i espingarderos, que salieren à tirar en las fiestas despues de comer, à los quales se pueda dàr algun precio de las dichas penas, que ganan los que mejor, i mas cierto tiraren, segun fuere ordenado por los Repartidores de las dichas armas, porque se exerciten, i sepan mejor tirar, i desta misma tercia parte se pague en cada uno de los alardes al que mejor, i mas lucido saliere de los del mayor (v) estado un Castellano, i al del estado de los medianos una dobla, i al del estado menor un florin, porque todos se esfuercen, i trabajen de aver las mejores, i mas lucidas armas, que pudieren aver.

X. Item que en cada año en cada una Ciudad, Villa, ò Lugar, que sea de cien vecinos, ò dende arriba, se faga (x) alarde dos veces en el año ante los Alcaldes Ordinarios, i los Alcaldes de la Hermandad del tal Lugar, la una vez el postrimer Domingo del mes de Marzo, i la otra vez el postrimero Domingo del mes de Septiembre en presencia de los Alcaldes, i Jueces de los tales Lugares, i cada uno de los dichos alardes se ponga por escripto por ante Escrivano pùblico, i si no le oviere, que sea ante (y) el Clerigo; i el Lugar, que fuere de menor numero que el susodicho, està dicho que se junte en el Lugar mas cercano, i fagan juntamente el dicho alarde una vez en el un Lugar, otra vez en el otro.

XI. I que ayan de facer, i tener cargo de facer tener las dichas armas, i de las (z) repartir, i distribuir entre las personas susodichas, en las Ciudades, i Villas principales de estos nuestros Reinos, que son cabezas de Provincias, el Corregidor, que es, ò fuere, ò su Alcalde en el dicho oficio, ò el Juez Executor de la Hermandad de la tal Provincia, ò su Lugar-Teniente, i en las otras Ciudades, Villas, ò Lugares, que tenga el dicho cargo el dicho Juez Executor, ò su Lugar-Teniente con el Corregidor, ò Alcalde, ò Juez, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, donde se han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho Corregidor de la cabeza de la Provincia solamente entienda con el dicho Juez Executor en lo que toca à la dicha Ciudad, ò Villa principal, donde se nombra la dicha Provincia, i à sus Lugares, i tierras, i el dicho Juez Executor entienda en todos los otros Lugares de la tal Provincia en uno con los Jueces Ordinarios, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, los quales fagan libro por ante el Escrivano de Concejo, si le oviere, i si no, por ante otro qualquier Escrivano pùblico, i ponga por escripto todo lo que ficiere, cada cosa sobre sì, porque por allì sepan quales cumplen lo que les està mandado.

XII. Otrosi mandamos que se dèn nuestras Provisiones enderezadas al Governador, i Alcaldes mayores, i Corregidores del Reino de Galicia, i del Principado de Asturias, i Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i otras Provincias, donde cumpliere, para que luego se fagan muchas armas (a 2) de fuste, i de hierro, i acero, i las trayan à vender à estos nuestros Reinos, i Señorìos, para que cada uno compre las que oviere menester, i Nos mandarèmos que los precios de las dichas armas sean moderados, i no excessivos, porque los compradores no resciban daño, ni fatiga.

LEI II.

Que ninguno sea osado de desfacer las armas, sò pena de las aver perdido.

Los mismos en Barcelona año 93. à 2. de Mayo.

POrque somos informados, que muchas armas de las que ai en nuestros Reinos se (a) desfacen cada dia, de que Nos somos deservidos: por ende mandamos que ninguno sea ossado de deshacer las armas en nuestros Reinos, sò pena que el Herrero, ò Armero, que las deshiciere, pague lo que valieren las armas, que deshicieren; i demàs de aquello pague de pena mil maravedis por la primera vez, la tercia parte para la (b) Camara, i la otra para el que lo acusare, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i por la segunda vez sea la pena doblada, i por la tercera le corten la mano.

LEI III.

Que las armas, que tomaren las Justicias, no las puedan vender contra voluntad de sus dueños.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1515. à 20. de Julio. Pragmàtica.

MAndamos à todas qualesquier Justicias de mis Reinos, i Señorìos que de aqui adelante, en caso que ellos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos tomaren armas à qualesquier personas, no se (a) vendan, ni las dichas Justicias las consientan vender à los dichos sus Oficiales pùblica, ni secretamente, por via directa, ni indirecta, con apercibimiento que si las vendie-

(t) *L. 34. al fin, i 14. tit. 13. lib. 8. Recop.* (v) *Cap. 2. 3. i 4. de esta lei.* (x) *L. 11. i 12. cap. 5. tit. 1. i l. 23. tit. 4. h. lib.* (y) *L. 10. tit. 4. lib. 5. Recop.* (z) *Cap. 7. de esta lei.* (a 2) *L. 22. tit. 5. P. 5. l. 4. tit. 21. P. 4. i l. 31. tit. 26. P. 2.*

LEI II. (a) *L. 1. al princ. h. tit.* (b) *L. 12. hoc tit. i l. 66. tit. 21. lib. 5. Recop.*

LEI III. (a) *L. 1. cap. 6. h. tit. i l. 6. tit. 4. h. lib. l. 28. tit. 23. lib. 4. dict. l. 28. i l. unic. cap. 3. tit. 29. lib. 4. Rec. l. 33. tit. 14. lib. 2. Ord.*

dieren, ò las consintieren vender à los dichos sus Oficiales, les mandarè pagar por ellas à sus dueños la quantidad, que valieren las armas, que ansi fueren tomadas, i mas el quarto tanto de pena para nuestra Camara.

LEI IV.

Quales armas, i como, i donde se pueden traer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 55.

PORque sobre el traer de las (*a*) armas, i quitarlas, ai debates con las Justicias, i Alguaciles, i ai cohechos, i otros inconvenientes; por quitar esto: mandamos que cada uno en nuestros Reinos, i Señoriòs pueda traer una (*b*) espada, i un puñal, excepto los nuevamente convertidos del Reino de (*c*) Granada; con tanto que los que assi la truxeren, no puedan traer acompañamiento de armas demás de (*d*) dos, ò tres personas, ni trayan las dichas armas en las (*e*) mancebìas, i que en la Corte no traya armas hombre de (*f*) pie, ni mozos de espuelas, como està mandado.

LEI V.

Que no se trayan armas de noche, salvo en los casos en esta lei contenidos.

Los mismos en Toledo año 25. *cap.* 72. i en Madrid año 34. *pet.* 72.

MAndamos à las nuestras Justicias de nuestros Reinos, i Señoriòs que guarden la lei (*a*) susodicha de Valladolid, sò pena que las armas, que contra el tenor della tomaren, las buelvan, i restituyan à sus dueños con el quatro tanto para nuestra Camara; i porque somos informados que despues de la promulgacion de la dicha lei, à causa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rebuelven ruidos, i qüestiones, i se cometen delitos, i suceden otros inconvenientes, queriendolos evitar: mandamos, i declaramos que persona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha lei de noche despues de (*b*) tañida la campana de queda en ningun Lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas de la noche; i si despues de tañida la campana à la dicha hora, persona alguna truxere las dichas armas, las aya perdido, i las nuestras Justicias se las quiten, excepto si las tales personas llevaren hacha encendida; i mandamos à los Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias de los dichos nuestros Reinos, i Señoriòs que ronden (*c*) de noche, i tengan especial cuidado, para que no se fagan delitos, ni excessos en los Lugares, dò tuvieren los dichos oficios, i que los del nuestro Consejo, i Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i otras nuestras Justicias fagan cumplir lo en esta lei contenido: i mandamos que lo dispuesto de suso en los que llevaren hacha, ayan lugar, llevando lanterna, ò candela, i que ansi mesmo las dichas armas no se tomen à los que madrugan para ir à sus oficios, i para salir a campo à sus labores, i hacienda, sò pena de las bolver con otro tanto; i mandamos que las armas, que se (*d*) tomaren, luego otro dia las manifiesten, i exîban ante la (*e*) Justicia, para que se sepa como, i donde, i à què hora, i à quien se tomaron.

LEI VI.

Que los allegados de los Alcaides no traigan armas donde estàn prohibidas.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 39.

PORque en algunas (*a*) Ciudades, Villas, ò Lugares de nuestros Reinos, donde ai Castillos, i Fortalezas, dò las armas estàn devedadas, los allegados (*b*) de los Alcaides las traen, i ellos los defienden, de lo qual somos deservidos; por ende mandamos que ninguna persona, ni personas, que fueren allegados de los dichos Alcaides, no trayan armas ningunas de las que fueren (*c*) prohibidas traer en los tales Pueblos, si no fueren criados de los dichos Alcaides, i sus continuos comensales, i trayendolas solamente los dichos criados, i familiares al tiempo que anduvieren con los tales Alcaides, i no en otra manera, sin embargo de qualesquier Cartas, que en contrario desto Nos ayamos dado.

LEI VII.

Que donde estuvieren vedadas las armas simplicitèr, se entiende no solo las ofensivas, pero defensivas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 100.

MAndamos que en los Lugares, donde estuvieren vedadas las armas generalmente, sò pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, i fuere tomado (*a*) con armas ofensivas, i defensivas, las unas, i las otras las ha de perder.

LEI

LEI IV. (a) *L.* 5. *h. tit.* (b) *L.* 4. *tit.* 21. *P.* 2. *l.* 10. *i l.* 1. *cap.* 3. *h. tit.* (c) *L.* 8. *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop. Aut.* 7. *cap.* 6. *tit.* 11. *de èl.* (d) *L.* 19. *tit.* 23. *l.* 6. *titulo* 14. *lib.* 8. *Recop.* (e) *L.* 2. §. 1. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ordenam.* (f) *Diff. l.* 2. §. 1. *titulo* 14. *lib.* 2. *Ordenam.*

tit. (c) *L.* 20. *tit.* 6. *lib.* 2. (d) *L.* 9. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* (e) *L.* 28. *tit.* 23. *l. unic. cap.* 3. *tit.* 29. *lib.* 4. *i l.* 3. *hoc tit.*

LEI VI. (a) *L.* 34. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ord.* (b) *Aut.* 2. *tit.* 6. *i l.* 22. *i* 23. *tit.* 14. *lib.* 6. (c) *L.* 16. *i* 17. *l.* 18. *tit.* 23. *lib.* 8. *l.* 3. *i* 12. *i Aut.* 3. *hoc titulo.*

LEI VII. (a) *L.* 7. *tit.* 23. *P.* 7. *Aut.* 2. *i* 4. *i l.* 12. *h. tit.*

LEI VIII.

Que no se labren, ni metan del Reino, ni fuera dèl, arcabuces menores de una vara de medir el cañon.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las respuestas, que se dieron à las peticiones de las Cortes de Valladolid año 55. *pet.* 68.

PORque nos fue (*a*) fecha relacion que à causa de aver arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres à traycion, i que no servian para otro efecto: mandamos que de aqui adelante no se labren en estos nuestros Reinos, ni metan de fuera del Reino arcabuces menores de una vara de medir, à quatro palmos el cañon, sò pena de lo aver perdido, i de diez mil maravedis para nuestra Camara.

LEI IX.

Que no se traigan espadas de mas de cinco quartas de vara de cuchilla.

D. Phelipe II. en Madrid año 1564.

ORdenamos, i mandamos que ninguna (*a*) persona de qualquier qualidad, i condicion que sea, no sea ossado de traher, ni traya espadas, verdugos, ni estoques de mas de cinco (*b*) quartas de vara de cuchilla en largo, sò pena que el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados, i diez dias de carcel, i perdida la tal espada, ò estoque, ò verdugo; i por la segunda sea la pena doblada, i un año de destierro del Lugar, donde se la tomare, i fuere vecino; i la dicha pena pecuniaria, i estoque, ò verdugo, ò espada aplicamos al Juez, ò (*c*) Alguacil, que la tomare.

LEI X.

Que no pueda traer daga, ò puñal quien no traxere espada.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.

ORdenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, preeminencia, ò qualidad que sea, no pueda traer, ni traiga (*a*) daga, ni (*b*) puñal, si no fuere trayendo (*c*) espada juntamente, sò pena que aya perdido, i pierda la dicha daga, ò puñal, la qual aplicamos à la Justicia, que con ella le tomare.

LEI IX.

Que se trate en el Consejo de Guerra, en què Lugares se ha de labrar polvora.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. *pet.* 22.

POr quanto los Procuradores de Cortes nos han suplicado mandemos alzar el (*a*) estanco de la polvora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reinos, declaramos que yà se ha alzado la prohibicion en Sevilla, i mandamos que el Reino dè Memorial en el nuestro Consejo de Guerra, en que otras Ciudades, Villas, i Lugares se ha de labrar polvora, i què personas la han de hacer, què caudal, i aparejo tienen para ello, dònde se ha de proveer el salitre, i à què precio se ha de vender la dicha polvora, para que considerado el fruto que se podrà sacar de alzar la prohibicion, i consultado con Nos, proveamos lo que mas convenga.

LEI XII.

Que no se pueda traer pistolete, que no tenga quatro palmos de cañon.

D. Phelipe II. su Alteza en su nombre en S. Lorenzo à 21. de Julio de 1591.

POr leyes, i Pragmàticas (*a*) de estos nuestros Reinos està (*b*) prohibido meter, ni labrar en ellos arcabuces menores de una vara de medir, i quatro (*c*) palmos de cañon por mui justàs causas, i razones, que en ellos se refieren, i sò las penas en ellos contenidas; i porque hemos sido informado que de averse traìdo los dichos pistoletes de noche, i de dia en los Lugares destos nuestros Reinos, i fuera de ellos libremente, i sin pena alguna, han sucedidos mui grandes daños, que requieren preciso remedio; prohibimos, i defendemos que persona alguna destos nuestros Reinos, ni de fuera dellos sea ossado de traer de dia, ni de noche en qualquier lugar, ò parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, sò pena de dos años de destierro, i de cien mil maravedis, i de aver perdido el pistolete, que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedis, i pistolete aplicamos à nuestra Camara, Juez, i denunciador por iguales partes; quedando, como quedan, en su fuerza, i vigor las dichas Leyes, por las quales està prohibido labrar en estos Reinos los dichos pistoletes, i meterlos de fuera dellos.

LEI

LEI VIII. (a) *L.* 9. *i* 12. *i el Aut.* 3. *h. tit. l.* 16. *i* 17. *tit.* 23. *lib.* 8. *n.* 3. *Remis. tit.* 18. *h. lib. i l.* 9. *hoc tit.*

LEI IX. (a) *Aut.* 3. *i l.* 12. *de este titulo.* (b) *Aut.* 2. 9. 10. *i* 12. *hoc titulo.* (c) *L.* 10. *h. tit. al fin.*

LEI X. (a) *Aut.* 9. 10. 12. *l.* 2. *i* 12. *h. tit.* (b) *L.* 1. *cap.* 3. *i l.* 4. *h. tit.* (c) *L.* 2. *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7.

LEI XI. (a) *L.* 1. *h. tit. i condicion* 82. 5. *gener. quad. de Escrit. de Mill. fol.* 84. *D. i l.* 12. *tit.* 11. *hoc. lib.*

LEI XII. (a) *Aut.* 1. *i* 2. *hasta el* 14. *h. tit.* (b) *L.* 8. *h. tit. l.* 16. *i* 17. *tit.* 23. *lib.* 8. (c) *L.* 2. *h. tit. l.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recop.*

LEI XIII.

Por la qual se prohibe el uso de armas blancas cortas, i las de fuego, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, i solo se permite à los Nobles Hijosdalgo de estos Reinos, inclusa la Corona de Aragon, el uso de Pistolas de arzon, i que ningun Criado de Librèa pueda traer Espada, Sable, ni otra arma blanca, baxo de las penas que en ella se imponen.

D. Carlos III. en Araujuèz à 26. de Abril de 1761. por Pragmàtica publicada en Madrid à 29. del mismo.

PAra evitar las muertes, i heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reinos, por Pragmàtica de veinte i siete de Octubre de mil seiscientos sesenta, i tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta i dos, diez i siete de Julio de mil seiscientos noventa i uno, i quatro de Mayo de mil setecientos i trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, i Caravinàs, que no llegassen à la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio, i puestos honorificos, i de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: i al plebeyo de seis años de galeras; i à los Alcabuzeros, ù Oficiales que las fabricassen, ò aderezassen, de seis años de galeras, i doscientos azotes; i que por lo correspondiente à las armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta i siete, haciendose relacion de que por Real Pragmàtica de veinte i uno de Diciembre de mil setecientos veinte i uno se imponia à los que fuessen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, i otras armas cortas blancas, siendo noble, la pena de seis años de presidio; i si plebeyo, los mismos de galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta i ocho se avia prevenido, i mandado, que en qualesquier Assientos, Arrendamientos, ù otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, i otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos, i ocasiones, i que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuesse el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se estendiesse para los testigos que fuessen necessarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas causas: de forma, que no fuesse necessario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del testigo, i que pudiesse el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiesse con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero fuesse el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que avia de procederse en este assunto como si los testigos fuessen sujetos absolutamente à la jurisdicion ordinaria, i que se observasse rigorosamente, i sin dispensacion alguna la Pragmàtica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera indulto; i que no se pudiesse con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmàtica: Que en conformidad de ella, i de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa, i Corte en veinte i siete de Septiembre de mil setecientos quarenta i nueve, tres de Abril de mil setecientos cinquenta i uno, i tres de Julio de mil setecientos cinquenta i quatro, se publicaron Vandos para que ninguna persona, de qualesquiera estado, ò condicion que fuesse, llevasse ni usasse de armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque fuesse de cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena al noble de seis años de presidio, i los mismos de minas al pebleyo; i que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, i Tiendas, yà fuessen fabricadas en mi Corte, ò venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò persona que las vendiesse, ò tuviesse en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, i al plebeyo los mismos de minas; i que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, i faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, i demàs personas que los tuviessen, los rompiessen las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò sacassen del Reino en el termino preciso de quince dias siguientes al de la publicacion; con apercibimiento, que passado, si se les aprehendiesse en sus personas, ò

ha-

De las Armas. 41

hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas, i en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, i Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiesse en las calles, ù otras partes con los Cuchillos que le son permitidos para su exercicio: i con fecha de diez i ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinqüenta i siete se formò Real Pragmàtica, que fue publicada en veinte i dos del mismo, mandando que en todo, i por todo se observasse, i cumpliesse lo contenido en ella, baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificasse la enmienda, i desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso à la Causa pùblica, zelando sobre su observancia mui particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmàticas de mil seiscientos sesenta i tres, mil seiscientos ochenta i dos, mil seiscientos noventa i uno, mil setecientos i trece, i mil setecientos cinqüenta i siete. I conviniendo aora à mi Real servicio, i bien de mis Vassallos revalidarlas para todos estos mis Reinos, i Señorios, inclusos los de Aragon, i Valencia, Cataluña, i Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion, con fecha de diez i ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, i à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, i Jurisdiciones, que luego que la recibais, hagais observar, i cumplir en todo, i por todo las referidas anteriores Pragmàticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego, i blancas, como son Pistolas, Trabucos, i Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque sea de cocina, i de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmàticas; i son, à los nobles la de seis años de presidio, i à los plebeyos los mismos de minas; i à los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò personas que las vendieren, ò tuvieren en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, i los mismos de minas al plebeyo, con las demàs prevenciones, i penas que se refieren en las citadas Pragmàticas, las que en todo quedan en su fuerza, i vigor, i de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Governadores, ò Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar, i obedecer esta mi Real Pragmàtica: Por la qual, i por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusarà de ella en perjuicio de la Causa pùblica; permito solamente à todos los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de estos mis Reinos, i Señorìos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca, el uso de las Pistolas de arzon quando vayan montados en cavallo, yà sea de passèo, ò de camino, pero no en mulas, ni machos, ni en otro carruage alguno, i en trage decente interior, aunque sobre èl lleven capa, capingot, ò redingot, con sombrero de picos, pero quedando en su fuerza la prohibicion, i sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa, i faldriquera, i para el que traxere las de arzon sin las expressadas circunstancias, aunque sea noble: I assimismo prohibo, que los Cocheros, Lacayos, i generalmente qualquier Criado de Librèa, sea de quien fuesse, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan à la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expressadas contra los que usan de armas blancas prohibidas: todo lo qual quiero que se observe, i guarde como Lei, i Pragmàtica-Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, i mando que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorìos, por convenir assi à mi Real servicio, i ser esta mi Real voluntad.

1 *Las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que prendieren los delinqüentes, aunque no los tomen in fraganti delito*, l. 28. tit. 23. lib. 4.

2 *Los que resumieron Corona, no puedan traer armas*, l. 5. tit. 4. lib. 1.

3 *Ninguno saque fuera del Reino armas, ni aparejos de guerra*, l. 48. tit. 18. lib. 6.

4 *Los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni las Justicias se acompañen dellos*, l. 8. tit. 2. lib. 8. *i allì la l. 9. declara quales se dicen Christianos viejos de Moros, para poder traer armas, i los que tienen licencia para las poder traer, quando, i como las podràn traer.*

42

TITULO SEPTIMO.

DE LAS CORTES, Y PROCURADORES DEL REINO.

LEI PRIMERA.

Que no se echen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reino, sin se llamar à Cortes, i ser otorgados por los Procuradores.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 67. i D. Juan II. en Valladolid año 1420. Pragmàtica à 13. de Junio, D. Enrique III. en Madrid año 393. en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Empedor D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523. *cap.* 42.

LOs Reyes (*a*) nuestros progenitores establecieron por leyes, i Ordenanzas, fechas en (*b*) Cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos (*c*) pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados à Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que à las Cortes vinieren.

LEI II.

Que sobre hechos grandes, i arduos se fagan Cortes.

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 16.

POrque en los hechos (*a*) arduos de nuestros Reinos es necessario consejo de nuestros (*b*) subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se ayan de ayuntar Cortes, i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores.

LEI III.

Que quando se llamare à Cortes, se dè termino convenible para todos los Procuradores, i que los aposenten.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 48.

MAndamos que, quando por nuestro mandado se oviere de llamar à Cortes, que se dè termino (*a*) convenible, en que puedan venir los Procuradores à ellas, i que los Procuradores, que assi vinieren, sean bien tratados, i (*b*) aposentados, segun se contiene en otras (*c*) leyes deste libro.

LEI IV.

Que las Ciudades, i Villas puedan elegir Procuradores, dos cada una, con que tengan las qualidades en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Burgos año 429. *pet.* 13.

LOs (*a*) Procuradores, que Nos embiaremos à llamar para las nuestras Cortes; ordenamos que sean embiados tales, quales las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos entendieren que cumple à nuestro servicio, i al bien, i pro comun de las dichas Ciudades, i Villas, i que libremente los puedan elegir (*b*) en sus Concejos, tanto, que sean personas honradas, i no sean labradores, ni sesmeros, i sean dos Procuradores, i no mas de cada Ciudad, ò Villa.

LEI V.

Que ninguno gane Carta, para que vaya por Procurador de Cortes, i que el Rei proprio motu lo pueda nombrar.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 62. i D. Enrique I'. en Cordova año 1455. *pet.* 6. i en Toledo año de 62. *pet.* 37. i D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 11.

MAndamos que ninguno (*a*) sea ossado de ganar (*b*) Cartas de ruego, ni mandamiento nuestras, ni del Principe nuestro caro, i amado hijo, ni de otro Señor, ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores à las nuestras Cortes, i si algunos llevaren las tales Cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios, que tuvieren en las dichas Ciudades, i Villas, i que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas Ciudades libremente elijan, i embien los dichos Procuradores, segun se contiene en la lei ante de esta, i que las tales Cartas sean obedescidas, i no cumplidas: i esto se entienda, salvo quando (*c*) Nos, no à peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio (*d*) motu, entendiendo ser assi cumplidero à nuestro servicio, otra cosa nos plugiere mandar, i disponer.

LEI

LEI I. (a) *L.* 7. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ord. n.* 9. *Remis. al tit.* 14. *h. lib. condic.* 87. *del* 5. *gen. de Millon. fol.* 87. (b) *L.* 1. *tit.* 4. *P.* 3. *l.* 27. *i* 28. *tit.* 9. *P.* 2. (c) *L.* 8. *tit.* 1. *P.* 2. *l.* 9. *tit.* 28. *P.* 3. *i l.* 9. *tit.* 7. *P.* 5. *l.* 7. *i* 11. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ord.*

LEI II. (a) *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ord. l.* 2. *tit.* 2. *i l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* (b) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. i l.* 9. *tit.* 1. *P.* 1.

LEI III. (a) *L.* 1. *tit.* 2. *l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 4. (b) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ord.* (c) *L.* 7. *tit.* 15. *lib.* 3. *d. l.* 5. *tit.* 11. *l.* 9. *tit.* 21. *lib.* 2. *Ord. i l.* 56. *i* 79. *cap.* 2. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.*

LEI IV. (a) *L.* 1. *titulo* 11. *lib.* 2. *Ordenam.* (b) *Aut.* 1. *cap.* 1. *hoc lib.*

LEI V. (a) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 2. *Orden.* (b) *Aut.* 58 *tit.* 4. *lib.* 2 (c) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 2. *con la* 2. *Orden.* (d) *L.* 8. *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 2. *i* 3. *tit.* 14. *lib.* 4.

De las Cortes, i Procuradores del Reino. 43

LEI VI.

Que elegido Procurador en discordia por alguna de las Ciudades, el Rei determine, i los Procuradores se presenten ante el Rei i los otros Procuradores.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 12.

MAndamos que, quando en la eleccion de los Procuradores de Cortes, que vinieren, oviere (*a*) discordia, que el conoscimiento quede à nuestra merced, para lo vèr, i determinar (*b*) qual ha de quedar, i que los Procuradores, que ansi embiaren las dichas Ciudades, i Villas à las nuestras Cortes, sean tenudos de se mostrar, i presentar ante Nos, i despues à los otros Procuradores de nuestros Reinos, que estuvieren ayuntados, porque sean conoscidos por todos.

LEI VII.

Que no se compren las Procuraciones de Cortes, i que el comprador, i vendedor incurra en la pena de esta lei.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 62.

POrque nos ha seïdo fecha relacion que algunos compran (*a*) de otros las Procuraciones de Cortes, lo qual es cosa de mal exemplo: mandamos, i ordenamos que ninguno no sea ossado de comprar por sì, ni por otro la tal Procuracion, i el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, i la no aya aquel año, ni dende en adelante, i sea inhabil para la aver, i el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio, que tuviere.

LEI VIII.

Que el Rei oya à los Procuradores de Corte benignamente, i se responda à sus peticiones generales, i particulares, antes que las Cortes se acaben.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 6.

POrque los (*a*) Procuradores de Cortes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, somos tenudos de los oìr benignamente, i rescebir sus peticiones, assi generales, como especiales, i les responder à ellas, i las cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fue ordenado por los (*b*) Reyes nuestros progenitores; i mandamos que, antes que las Cortes se acaben, se responda à todos los capitulos generales, i especiales, que por parte del Reino se dieren, i se dèn dello las provisiones necessarias, como convenga à nuestro servicio, i al pro, i utilidad de nuestros Reinos.

LEI IX.

Que la cobranza del servicio, que se ficiere en Cortes, la tengan los Procuradores de Cortes.

El mismo Emperador allì, *pet.* 26. i D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 515. *pet.* 33. i el Emperador año 1532. en Segovia *pet.* 113.

MAndamos que quando quiera, que se otorgare servicio, que se nos aya de dàr por nuestros Reinos, las (*a*) Receptorìas del tal servicio se dèn à los Procuradores de Cortes, en que el servicio se ficiere, i no à otra persona alguna.

LEI X.

Que el que viniere por Procurador de Cortes, durante el tiempo, que duraren, i en ellas estuvieren, no pueda ser presso, ni convenido, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 26.

POr quanto algunas veces mandamos llamar à Cortes à las Ciudades, i Villas, que han de embiar à ellas, i embian sus Procuradores, i algunos hacen algunas acusaciones, i mueven pleitos à los dichos (*a*) Procuradores: mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra (*b*) Corte no conozcan de las querellas, i demandas, que ante ellos dieren de los dichos Procuradores, durante el tiempo de (*c*) su procuracion, fasta que sean tornados à sus tierras, ni sean apremiados à dàr fiadores, i si algunos ovieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde assi, salvo por las nuestras rentas, pechos, i derechos, ò por maleficios, ò contratos, que en nuestra Corte hicieren, despues que à ella vinieren, ò si contra alguno oviere seïdo antes dada sentencia en causa criminal.

LEI XI.

Que los Procuradores, que de algun Pueblo fueren llamados por Carta del Rei, i vinieren en defensa de sus Pueblos, no puedan ser detenidos por deuda de su Concejo; pero por la propia pueden ser convenidos.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401. *pet.* 8. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 10.

MAndamos que los Procuradores, que en nombre de sus Concejos vinieren à la mi-

LEI VI. (a) *L.* 2. *al medio tit.* 11. *lib.* 2. *Ord.* (b) *L.* 19. *tit.* 5. *P.* 1.
LEI VII. (a) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ordenam. i Aut.* 1. *hoc titulo.*
LEI VIII. (a) *L.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ord. l.* 4. *i* 6. *al fin tit. i lib.* 2. *Recop.* (b) *Dict. l.* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *Orden.*
LEI IX. (a) *Remis. del tit.* 14. *n.* 10. *h. lib. la condic.* 31. *del* 2. *gen. de Millon. i l.* 12. *hoc titulo.*
LEI X. (a) *L.* 4. *tit* 11. *lib.* 2. *Ord. l.* 11. *h. tit.* (b) *L.* 4. *tit.* 3. *P.* 3. (c) *L.* 21. *tit.* 3. *lib.* 7.

mi Corte sobre negocios tocantes à sus Concejos; ò si vinieren llamados por nuestra Carta, no sean (*a*) prendados por deuda del tal Concejo, salvo si la deuda fuere propria del (*b*) Procurador, i fuere detenido, ò prendado por ella, en caso que haya lugar conforme à derecho.

LEI XII.

Que à los Procuradores de Cortes, quando vinieren à dàr cuenta de los finiquitos, no les lleven derechos.

D. Juana en Burgos año de 15. *pet.* 33. i D. Carlos i ella en Valladolid año 518. *pet.* 71. i en Madrid año 28. *pet.* 133. i en Toledo año 25. *pet.* 45.

POr quanto tenemos proveìda la (*a*) Receptoria de los servicios fechos en Cortes, à los Procuradores de Cortes, i al cabo de los tres años vienen, ò embian sus Procuradores à dàr sus cuentas, i à sacar sus finiquitos; por ende mandamos à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas que brevemente las tomen, i que no les (*b*) pidan, ni lleven derechos de los finiquitos, que les dieren, ni los consientan pedir, ni llevar, i que se dèn las Cedulas acostumbradas sobre ello, para que las guarden, sò pena de privacion de los oficios.

LEI XIII.

Que de los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en Corte, i estos entiendan en lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las Cortes de Toledo año 1525. *pet.* 16. i en las de Valladolid, año 1543. *pet.* 8.

MAndamos que para expedicion, i execucion de lo otorgado à Nos en Cortes, residan dos (*a*) de los Procuradores de Cortes por el tiempo, que fuere necessario; los quales Diputados ansimesmo entiendan libremente en (*b*) administrar, i beneficiar lo tocante al encabezamiento general, i que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios: i mandamos que, quando los dichos Diputados pidieren à los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa, que estè en nuestros libros, para efecto del dicho su cargo, se la dèn.

LEI XI. (a) *L. 4. tit. 11. lib. 2. Ord. i l. 4. tit. 3. P. 3.* (b) *L. 10. hoc tit. glos.* (c) *i l. 4. tit. 11. lib. 2. Orden. con la 4. tit. 3. P. 8. l. 10. hoc titulo.*

LEI XII. (a) *L. 9. glos. (a) i l. 13. hoc tit.* (b) *L. 9. tit. 5. l. 37 cap. 7. lib. 9. Recop.*

LEI XIII. (a) *L. 4. h. tit. i Aut. 3. tit. 7. lib. 6.* (b) *L. 9. i 12. h. tit*

---

1 *A los Procuradores de Cortes se les dèn posadas en la Corte, L. 7. tit. 15. lib. 3.*

2 *Tienen voto en Cortes las Ciudades Cabeza de Reino, i Provincias, i se separò de Zamora el Reino de Galicia, à quien se diò voto en Cortes.*

3 *Tambien tiene voto en Cortes por privilegio de su Magestad, i consentimiento del Reino, el Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, i los successores en la Casa de S. Lucar, ò las personas, que el Conde de Olivares, Duque de S. Lucar nombrare por su disposicion.*

4 *En las convocatorias para las Cortes de los años de mil i seiscientos i treinta i dos, i mil i seiscientos i treinta i ocho se mandò que las Ciudades embiassen sus Procuradores con poderes bastantes para votar decisivamente; i que los Procuradores, que no traxessen los Poderes en esta forma, no se admitiessen en las Cortes, i assi se executò.*

5 *En las materias, i puntos tocantes à Procuradores de Cortes, no se entrometan las Chancillerìas à conocer de ellas.* Carta de Don Phelipe IV. para la Chancillerìa de Granada, en Madrid à 15. de Junio de 638.

TITULO OCTAVO.

DE LOS EMBAXADORES.

LEI PRIMERA.

Que se provean por Embaxadores destos Reinos, naturales dellos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 78. i en Madrid año 28. *pet.* 2. i en Toledo año 25. *pet.* 3.

POr quanto nos fue suplicado que tuviessemos por bien que los (*a*) Embaxadores, que fuessen à nuestro mui Santo Padre, i à otros Principes à negociar, i contratar sobre cosas, que tocassen à estos nuestros Reinos, sean personas (*b*) naturales de ellos, fasta agora Nos lo avemos fecho assi, i de aqui adelante siempre escogerèmos personas naturales para este efecto, quales convengan à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos.

LEI I. (a) *L. 21. tit. 9. P. 2. Aut. 4. 5. 6. i 7. tit. 7. lib. 8. Recop.* (b) *L. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. l. 1. tit. 5. h. lib. glos.* (d) *L. 3. titulo 5. lib. 8. l. 4. cap. 40. tit. 31. lib. 9. l. 29. titulo 3. lib. 1. Recop.*

45

TITULO NONO.

DEL CORREO MAYOR.

LEI PRIMERA.

Que el Correo Mayor no lleve derechos de los Correos, que se despacharen fuera de Corte, i cerca de los derechos de Corte se provea lo que se deve facer.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 37. *pet.* 151. i año de 18. *pet.* 66. i año de 23. *pet.* 68. allí, i allí año 48. *pet.* 135.

MAndamos que el nuestro Correo Mayor no lleve derecho (*a*) alguno de ningun Correo, que fuere despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, i para esto se dèn en nuestro Consejo las Provisiones necessarias: i en quanto à los que se despacharen en nuestra Corte, mandamos que se aya informacion de lo que en ellos se ha acostumbrado (*b*) facer, i se provea lo que sea justicia, i convenga à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, i se traya la informacion al nuestro Consejo, para que alli se provea.

LEI I. (a) *L.* 2. *hoc titulo.* (b) *Tom. de Aut. hoc tit.*

LEI II.

Que sobre el diezmo, que el Correo Mayor pide à los Correos menores, se faga justicia en Consejo.

Ellos mismos en Santiago, i la Coruña año de 520. *pet.* 31.

POr quanto nos fue fecha relacion, que nuestro Correo Mayor, à los otros Correos, especialmente à los que se despachan en Valladolid, pide (*a*) el diezmo de lo que se les dà, lo qual diz que es contra los privilegios de Valladolid, nos fue suplicado por el remedio dello, i pues sobre esto ai pleito en el nuestro Consejo: mandamos que en èl se vea, i nuestro Consejo faga brevemente sobre ello justicia.

LEI II. (a) *L.* 1. *hoc tit.*

TITULO DIEZ.

DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, I DE BESTIAS, I CARRETAS.

LEI PRIMERA.

Que quando oviere lugar de se dàr Guias, no se tomen sin mandamiento del Juez del Lugar, i se tassen, i paguen conforme à lo en esta lei contenido.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 83. confirma D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 8. aunque tassa en menos: i èl en Salamanca año 1465. *pet.* 11. i D. Phelipe II. año 1566.

NUestra (*a*) merced es que cada i quando que se ovieren de dàr Guias de carretas, ò acemilas, ò mulas, ò asnos para las personas, que Nos mandarèmos dàr, las quales no puede tomar persona alguna por su propria (*b*) autoridad, mas que el Juez del Lugar, ò el Regidor, ò persona diputada por el Concejo vea las de que tuviere necessidad, i las dè, tassandolas (*c*) en lo que justamente mereciere por cada dia andando cargada à ocho leguas, i dos tercios dello por la buelta, i esto se haga assi, no embargante qualesquier Cartas de Guia, que se ayan dado, ò dieren con qualesquier penas, i emplazamientos, i que las paguen (*d*) antes que partan con ellas del Lugar, donde ovieren de partir.

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 21. *tit.* 4. *lib.* 5. *Fuer. Juzg. l.* 2. *h. tit. l.* 1. *tit.* 7. *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec. Aut.* 2. *cap.* 15. *h. tit.* (c) *L.* 8. *i* 9. *h. tit.* (d) *L.* 2. *i* 3. *h. tit. i Aut.* 2. *cap.* 8. *de èl.*

LEI II.

Que no se tomen Guias, salvo para las Camaras del Rei, i Reina, i Principe, si no oviere licencia, faciendo mencion desta lei.

D. Juan II. en Segovia año 1428. à 24. de Octubre. Pragmàtica.

QUeriendo proveer à los daños, que nuestros subditos, i naturales resciben de ser apremiados à dàr carretas, i acemilas, i otras bestias, para llevar cargos de unos Lugares à otros contra su voluntad; mandamos que no se tomen para persona alguna en todos mis Reinos contra voluntad (*a*) de los dueños de qualquier estado, ò preeminencia, ò dignidad que sean, salvo para las nuestras Camaras, i de la Reina nuestra muger, i del Principe nuestro fijo, pagandolas (*b*) primeramente, antes que partan de los Lugares donde se tomaren, no embargante quelesquier Cartas, que en contrario desto ayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real, i absoluto, aviendolas aqui por expressadas, las revocamos, i anulamos; pero es nuestra merced que, si de aqui adelante por al-

LEI II. (a) *L.* 21. *tit.* 4. *lib.* 5. *del Fuer. Juzg. l.* 1. *hoc titulo, glos.* (*a*) (b) *L.* 1. *i* 3. *hoc titulo, Aut.* 2. *cap.* 8. *de èl, i glos.* (d) *de la l.* 1. *hoc tit.*

algunas causas cumplideras à nuestro servicio mandàremos dàr, i dieremos alguna Carta especial, en que se haga mencion desta lei, para tomar tales Guias, pagandoles razonablemente, que la tal Carta especial se guarde, i cumpla, segun por ella lo embiaremos à mandar.

LEI III.

Que pone la forma, que se ha de tener en tomar las Guias, quando el Rei parte del Lugar, dò estaba.

D. Fernando, i Doña Isabèl en Toledo año de 80.

POr relevar à nuestros subditos de fatiga, i porque nos lo suplicaron los Procuradores en estas Cortes: ordenamos que cada i quando que Nos ovieremos de partir de un Lugar à otro, i fueren para ello menester hombres, ò carretas, ò bestias de guia, que el nuestro Mayordomo, ò Mayordomos se junten con los del nuestro (*a*) Consejo, i vean lo que fuere menester, i ayan su informacion segun el camino, i tiempo, i costumbre de la tierra quanto se debe tassar (*b*) por cada cosa, i con esta consideracion fagan nuestras Cartas de (*c*) nomina de lo que fuere menester para Nos, i para aquellos, que ellos vieren que se devan dàr, i las (*d*) señalen, para que Nos las firmemos, i por ellas embiemos à mandar à los nuestros Alguaciles, ò à qualquier dellos que tomen las personas, bestias, i carretas, que por la dicha nomina fueren señaladas para cada uno, i que, antes que las entreguen à quien las han de llevar, lo fagan pagar (*e*) luego lo que mandare la tassa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas por cada dia, i contando de la (*f*) tornada dos tercios de lo que montare la ida, i de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni dèn los hombres para guia: i mandamos à todas qualesquier personas que de otra guisa, i sin la dicha (*g*) nuestra Carta, no tomen hombres, ni bestias, ni carretas de guia; i qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, i pierda los maravedis, que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, i los que tuviere situados por privilegios, i si no tuviere maravedis en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes; i mandamos à los nuestros Alguaciles que sin la dicha nuestra Carta, dada en la manera susodicha, no tomen, ni consientan tomar las dichas Guias, sò pena que pierda el que lo ficiere el oficio, i diez mil maravedis de pena.

LEI IV.

En que se manda guardar la lei passada con mas rigor, i que las Guias se dèn por nomina, i Provision del Consejo.

D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 37. i en Segovia año 32. *pet.* 35.

MAndamos que cerca del tomar las carretas, i bestias de guia, i de las personas, à quien se han de dàr, se guarde la lei (*a*) de Toledo passada, i por evitar los fraudes, que sobre esto se hacen, i los agravios, que nuestros vassallos resciben de los Alguaciles, i Executores, que vàn à tomar las dichas (*b*) Guias; mandamos que de aqui adelante no se dèn las dichas bestias, i carretas sino por nomina, i Provision (*c*) de los del nuestro Consejo, à los quales encargamos las consciencias que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reinos, i que castiguen à los Alguaciles, i otras personas, que entendieren en lo susodicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos; i en la quantidad de las dichas carretas, ò Guias, si se dàn mas de las que son menester, i (*d*) tassacion dellas, aviendo agravio, se proveerà lo que convenga al bien de nuestros subditos en lo moderar.

LEI V.

De las Guias, que se han de dàr, quando la gente de las Guardas se mudare de un aposento à otro.

El mismo Emperador D. Carlos en las leyes, i ordenanzas, que fizo de las Guardas en Agusta año 1551. à 13. de Junio.

OTrosi mandamos que cada i quando que las gentes de nuestras Guardas se mudare de un aposento à otro, ò fuere à otra qualquier parte, que Nos los mandaremos ir, ò mudar, que los Pueblos, de donde salieren, les dèn las bestias de guia, i todo el otro carruage, que menester (*a*) ovieren, i que no sean de recueros, i otras personas fuera del Lugar, i por las bestias, i carruage, que se les diere, paguen la dicha gente precios (*b*) justos, i moderados, segun el tiempo, que se tomaren, i el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor General, i Alcalde de las Guardas, teniendo respecto al precio, que los dichos carruages, i carretas podrian costar entre los dichos

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 16. *h. lib. i la* 7. *h. tit.* (b) *L.* 8. *i* 9. *h. tit.* (c) *L.* 4. *i* 6. *h. tit.* (d) *L.* 3. *al fin, i l.* 10. *tit.* 4. *lib.* 2. *con la* 7. *tit.* 10. *lib.* 1. *l.* 17. *tit.* 1. *lib.* 9. *Recop. i Aut.* 42. *tit.* 19. *lib.* 2. (e) *L.* 1. *tit.* 34. *lib.* 5. *l.* 1. *al fin glos.* (d) *i l.* 2. *h. tit.* (f) *L.* 8. *cap.* 2. *hoc titulo.* (g) *L.* 5. *hoc titulo.*

LEI IV. (a) *L.* 3. *h. tit.* (b) *L.* 3. *i* 6. *h. tit.* (c) *L.* 7. *hoc tit.* (d) *L.* 18. *i* 9. *Aut.* 2. *h. tit. i l.* 1. *glos.* (c) *de èl.*

LEI V. (a) *L.* 6. *h. tit.* (b) *L.* 1. 8. *i* 9. *i Auto* 2. *hoc titulo.*

chos vecinos, i otras qualesquier personas, que los oviessen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren los dichos carruages, no sean (c) agraviados, lo qual ayan de pagar (d) antes que salgan del aposento, i que el dicho carruage, ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas, quando mucho; pero que no hallando otras bestias, i carruage, puedan (e) passar con ellas otras dos jornadas mas adelante, i que el Veedor General, i Alcalde, i los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruage, i al tiempo que se tomare, miren, i vean que sean con menos daño de los Pueblos, que ser pueda; pero permitimos que si en el aposento donde partieren, ò en su comarca oviere Lugares pequeños, en que no aya estado aposentada gente, i en ellos oviere carretas, ò bestias de guia, se puedan tomar de los tales Lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la orden susodicha, porque con menos fatiga de todos los Pueblos, que la gente oviere tenido de aposento, se provea lo necessario.

LEI VI.

Que pone la nomina de las personas, à quien se han de dàr Guias en la Corte.

El Emperador D. Carlos en Barcelona 1. de Mayo 1543.

PORque en el dàr de las carretas, i bestias de guia al tiempo, que nuestra Corte se muda de un Lugar à otro, ha avido alguna desorden, i assimesmo en dàr nuestras Cedulas, i Cartas à muchas personas, para ser aposentados en los caminos, quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros subditos estàn fatigados; i queriendo proveer, i remediarlo, mandamos al nuestro Presidente, i los del nuestro Consejo que de aqui adelante no dèn carretas, ni bestias de guia, ni Provisiones de aposento, sino à las personas (a) siguientes, i esta orden se guarde, sin exceder della en cosa alguna: para el repuesto, i recamara de nuestra (b) Persona Real, i para los de nuestra Casa; para el Serenisimo Principe nuestro hijo, i Princesa su muger, i para los de sus Casas; para las Ilustrisimas Infantas nuestras hijas, i su Casa; para los del nuestro Consejo (c) Real, i Oficiales dèl; para los del nuestro Consejo de Estado; para los nuestros Contadores Mayores; para los del nuestro Consejo de la Guerra; para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla; para los nuestros Contadores Mayores de cuentas: para los del nuestro Consejo de la Santa, i General Inquisicion; para los del nuestro Consejo de las Indias; para los del Consejo de las Ordenes; para los Oficiales de los Consejos, i Contadurìas, que (d) residen en sus oficios, i personas necessarias en ellos, i no mas.

(c) *L.* 1. 2. *i* 6. *hoc titulo.* (d) *L.* 1. *al fin glos.* (d) *i* 2. *hoc. tit. l.* 1. *tit.* 34. *lib.* 9. (e) *Aut.* 2. *cap.* 13. *i* 14. *hoc titulo.*

LEI VI. (a) *L.* 3. *i* 4. *h. tit. l.* 9. *tit.* 15. *lib.* 3. *Rec.* (b) *L.* 2. *h. tit.* (c) *L.* 6. *tit.* 15. *lib.* 3. *Rec.* (d) *L.* 4. *cap.* 56. *tit.* 31. *lib.* 9. *Recop.*

LEI VII.

Que no se dèn bestias de guias, sino por Provisiones libradas por los del Consejo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. en respuesta del *cap.* 89. de las Cortes de Valladolid de 37. años.

MAndamos que se guarden las leyes, que prohiben darse carretas, i bestias de guia, i no se dèn contra las dichas (a) leyes à persona alguna, i las que se ovieren de dàr, sean conforme à las leyes de nuestros Reinos, i por Provisiones libradas por los del nuestro (b) Consejo, i no de otra manera, contra las quales no entendemos dàr Cedula alguna.

LEI VIII.

Que pone el precio, i condiciones, con que se han de alquilar las bestias, i mulas.

D. Phelipe II. en Aranjuèz año 1593. à 19. de Mayo.

MAndamos que agora, i de aqui adelante los tales Alquiladores de bestias en el alquilarlas guarden la orden siguiente.

I. Primeramente que por cada un dia de alquiler de las tales bestias no puedan llevar mas de (a) dos reales en esta Corte, i fuera della à sesenta maravedis, i no excedan deste precio, i le guarden.

II. Iten que el retorno de las tales bestias de alquiler los Alquiladores de ellas lo dexen libre à las personas, que las llevaren (b) alquiladas, sin que sobre, ni acerca dello puedan hacer, ni hagan concierto alguno.

III. Iten que con tres bestias de alquiler, i no menos, puedan dàr (c) un mozo, al qual para su comida, i salario se le puedan dàr quatro Reales por cada un dia, i no mas.

IV. Iten que à razon de ocho leguas por dia, i à respecto de esto, i no mas, lleven el dicho precio de las tales bestias, que alquilaren, sin les (d) contar dia alguno para descansar.

V. Iten que las (e) fiestas, que no caminaren, no se pague alquiler de la tal bestia.

Iten

LEI VII. (a) *L.* 3. 4. *i* 6. *h. tit.* (b) *L.* 3. *i* 4. *h. tit. i Aut.* 2. *de èl.*

LEI VIII. (a) *L.* 9. *cap.* 1. *i Aut.* 1. *cap.* 1. *hoc. tit.* (b) *Aut.* 1. *cap.* 1. *h. tit. i l.* 9. *cap.* 1. *del mismo.* (c) *L.* 9. *cap.* 1. *i* 5. *h. tit.* (d) *L.* 9. *cap.* 1. (e) *L.* 9. *cap.* 5. *i* 8. *h. tit.*

VI. Iten que alquilando por meses las tales bestias, lo puedan hacer, con que el alquiler de cada bestia por un mes no suba de (*f*) cinqüenta reales en esta Corte, i en los demàs Lugares del Reino de quatro ducados, sin exceder dello, i à este respecto, antes menos, que mas: todo lo qual queremos que se guarde, cumpla, i execute, i no se quebrante en todo, ni en parte por los que ansi las alquilaren, ni otro alguno, sò pena de (*g*) tres años de destierro de esta Corte, i cinco leguas del Lugar, i jurisdicion de donde fuere vecino el que assi lo quebrantare, i perdimiento de las bestias de alquiler, que tuviere, aplicadas para nuestra Camara, Juez, i (*h*) denunciador por tercias partes.

LEI IX.

En que se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, i litèras, i de porte de la ropa, que se llevare en carros, i acemilas, i se proveen otras cosas tocantes à esta materia.

D. Phelipe III. Pragmàtica año 1600.

AViendose entendido el grande excesso, de que generalmente usan los que alquilan mulas, i otras bestias para caminar, i los grandes fraudes, que hacen, para llevar por ellas mas precio del que por leyes de estos nuestros Reinos està tassado, i moderado: à suplicacion de los Procuradores de Cortes de ellos en el Capitulo setenta i seis de las que se publicaron el año de mil, i quinientos i ochenta i dos se diò cierta forma, que se mandò guardar en el alquiler de las dichas mulas; i mas en particular por otra nuestra lei, i Pragmàtica, publicada en la dicha Villa de Madrid à diez i nueve de Enero del año passado de mil i quinientos i noventa i quatro, sin embargo de lo qual, ansi por no averse tenido el cuidado necessario por las Justicias destos nuestros Reinos en la execucion de las dichas leyes, i castigo de los transgresores dellas, como por la gran codicia de los alquiladores de las dichas mulas, no solamente no se ha guardado, ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, con ser cosa mui util, importante, i necessaria, pero ha passado tan adelante el excesso de los dichos alquiladores, llevando precios excessivos, i excediendo de todo lo demàs contenido en las dichas nuestras leyes, i Pragmàticas, sobre esto proveìdas, que yà ha venido à ser intolerable, como tambien lo es lo que los que alquilan coches, i litèras para caminar, i bestias de carga, i carreteros llevan por el alquiler de ellos.

I. I queriendo de nuevo (*a*) proveer, i remediar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante no se pueda llevar, ni lleve por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla de camino directè, ni indirectè, sino dos (*b*) reales i quartillo, ansi en nuestra Corte, como fuera de ella, i que se dexe libremente el torno de ellas à las personas, que las llevaren alquiladas, sin que se pueda hacer acerca dello concierto alguno, i que guardando lo proveìdo por las dichas leyes con tres bestias alquiladas, i no menos, puedan los dueños de ellas dàr un (*c*) mozo, que las cure, al qual no se pueda dàr, ni èl llevar mas que quatro reales por cada dia por su comida, i jornal, i que no puedan contar à los (*d*) que las llevaren alquiladas dia alguno, para que (*e*) descansen en qualquier jornada, que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias (*f*) de fiesta, que no caminaren, i que alquilando por (*g*) meses, no puedan llevar mas de sesenta reales por cada mes, i à este respecto los demàs dias, que corriere el alquilèr: i porque en fraude de las dichas Pragmàticas por Nos proveìdas, en que se tassò, i moderò la cantidad, que se podia llevar por el alquiler de las dichas mulas de silla, se ha introducido por los dueños de ellas una cautela mui perniciosa à estos Reinos, que ha sido tomar à su cargo el mantenerlas de camino, i alquilarlas à toda costa, i con esta ocasion han llevado, i llevan precios excessivos, è intolerables por el alquiler de las dichas mulas; mandamos que en ninguna manera se pueda hacer, ni haga, sino que las personas, que las llevaren alquiladas, les dèn lo necessario, sin que esto pueda quedar, ni quede à cargo de los dueños dellas, ni de otra persona alguna, i ayan cumplido con dàr para cada mula dos celemines de cevada para cada dia de los que caminaren, i no caminando, celemin i medio, i la paja necessaria.

II. Otrosi mandamos que no se pueda llevar por el alquiler de un coche de camino con dos mulas, ò otras bestias, mas de veinte (*h*)

(f) *L. 9. cap. 1. hoc. tit.* (g) *L. 9. cap. 8. hoc titulo.* (h) *L. 66. titulo 21. lib. 5.*

LEI IX. (a) *L. 3. h. tit.* (b) *Aut. 1. cap. 1. 2. i 8. i l. 8. h. tit.* (c) *Cap. 3. de la lei antecedente, i cap. 5. de esta.* (d) *Cap. 4. de la l. 8. i cap. 8. de esta.* (e) *Cap. 5. dict. l. 8. i cap. 8. desta lei.* (f) *Dict. l. 8. cap. 6.* (g) *Aut. 1. cap. 1. hoc tit.* (h) *Aut. 1. cap. 2. hoc tit.*

i quatro reales por cada dia, i queriendo el que lo alquilare, i no de otra manera, que lleve tres, ò quatro, no se pueda llevar mas que otros siete reales por el alquiler de cada un dia de las que llevaren, fuera de las dos, que ordinariamente suelen traer; i no menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

III. Iten que por qualquiera litèra, que se alquilare para de camino, no se pueda llevar mas que (*i*) veinte i seis reales por cada dia, declarando, como declaramos, i mandamos que el alquiler, que por esta nuestra lei està señalado para cada un dia de los dichos coches, i litèras se aya de entender, i entienda, manteniendo de toda costa los dueños de ellos las mulas, machos, ò cavallos, que llevaren los dichos coches, i los machos, ò mulas, que llevaren las litèras, i al cochero, i literero, i los demàs, que llevaren, ò fueren para governarlos, sin que las personas, que las llevaren alquiladas, ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de suso referido; con que ansimismo declaramos que en caso, que los que llevaren alquilados los dichos coches, i litèras, quisieren tomar à su cargo sustentar por su cuenta las dichas bestias, i à los cocheros, i litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doce reales por cada dia de alquiler de cada coche, i quince por el de la litèra, en los quales entre, i se comprehenda el jornal del cochero, i literero, i que qualquiera que llevare alquilados los dichos coches, i litèras, sustentandolos por su cuenta, aya cumplido con dàr tres celemines de cevada cada dia para cada mula, ò otra qualquiera bestia de coche, i litèra, i la paja necessaria, i tres reales para sustento del cochero, i literero por cada dia.

IV. Otrosi mandamos que por el alquiler de cada dia de qualquier (*j*) acemila, ò bestia mayor de carga, i del acemilero, que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleve mas que once reales; i si llevare dos, no se pague mas de diez reales por cada una; i si llevare mas hasta quatro, à nueve reales; i si fueren mas que quatro, no se pueda llevar mas que ocho reales por cada una, lo qual se entienda, manteniendo à sì, i à ellas de toda costa sus dueños, sin què el que las llevare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

V. Otrosi mandamos, i defendemos que aunque se lleven alquiladas qualesquiera acemilas, ò otras bestias de carga, en qualquier numero que sea, no se les pueda dàr (*k*) sobrestante para govierno de ellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las goviernen, i lleven à su cargo los acemileros, que fueren con ellas.

VI. Otrosi mandamos que quando se alquilaren bestias de silla, ò coches, ò litèras, ò qualesquier bestias de carga, que sean de (*l*) retorno, no se pueda llevar el alquiler de ellas, si no solamente por los dias, que se uvieren detenido en llegar à qualquiera parte, ò lugar, à donde vivieren, ò residieren los dueños de ellas, sin contar à los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por èl, porque en esto diz que se ha usado mui gran fraude, i excesso, assi por los dueños de las dichas bestias de silla, ò coches, i litèras, i bestias de carga, como por los mozos de mulas, i los demàs, que han ido governando los dichos coches, i litèras.

VII. Otrosi, por quanto se ha visto por la experiencia, que de algun tiempo à esta parte ha avido notable excesso en el llevar de los portes de la ropa, i otra qualquier cosa, que se lleva en carros, i acemilas: i queriendolo remediar, como conviene: mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reinos no se pueda llevar por el porte de cada (*m*) arroba de las que fueren en carro, ò en qualesquier bestias de carga, mas que à razon de tres maravedis por cada legua, i à razon de un real por cada tres leguas de cada persona, que fuere en los dichos carros, ò bestias de carga, con que esto no se entienda en las (*n*) criaturas, que llevaren à sus pechos sus madres, ò otras qualesquier mugeres, que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por sì las mugeres, que las llevaren al respecto dicho.

VIII. Otrosi mandamos que en el alquiler de los dichos coches, i litèras, acemilas, i bestias mayores de carga, se aya de guardar,

i

(i) *Aut.* 1. *cap.* 3. *h. tit.* (j) *Aut.* 1. *cap.* 4. (k) *Aut.* 1. *cap.* 4. *al fin*, *cap.* 1. *de esta lei*, *i l.* 8. *cap.* 3. (l) *Cap.* 2. *l.* 8. *con el l.* 8. *de esta lei*, *Aut.* 1. *cap.* 1. 2. *i* 3. *al fin hoc tit.* (m) *Aut.* 1. *cap.* 5. *h. tit.* (n) *Auto* 1. *cap.* 5. *al fin.*

i guarde (ansi en el (o) retorno, como en no contarse el alquiler los dias de fiesta, que no caminaren, ni darseles dia alguno, para que descansen las bestias, que llevàren los dichos coches, i litèras, i las de carga, pagandoles el alquiler de vacìo) todo lo que por otras leyes (p) destos nuestros Reinos, i por esta està proveìdo, i mandado en los alquileres de las mulas de silla, como si particularmente fuesse en esta expressado: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan inviolablemente los dichos alquiladores de mulas, i de otras qualesquier bestias de silla, coches, i litèras, carros, i bestias de carga, i los mozos de mulas, litereros, cocheros, i acemileros, i otras qualesquier personas, sò pena de cinco años (q) de destierro desta Corte con las cinco leguas, si en ella excedieren de lo susodicho, i de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, i de su tierra, i jurisdicion, à donde ello, ò de qualquier parte dello se uviere excedido; i los dueños de los coches, litèras, bestias de carga, carros, i mulas de alquil lo ayan perdido todo ello, con las bestia que llevaren los dichos coches, i litèras, carros de qualquier calidad que sean, to lo qual aplicamos para nuestra Camara, Ju que lo sentenciare, i Denunciador por igu les partes; i mandamos à todas las (r) Jus cias destos nuestros Reinos, que sò pena perdimiento de sus oficios, i de cien mil m ravedis para la dicha nuestra Camara, gua den, i cumplan lo contenido en esta nuest lei, i executen en los transgressores irremis blemente las penas en ellas insertas: i enca gamos à los del nuestro Consejo, Presidente i Oìdores de las nuestras Chancillerìas qu constandoles por las residencias, que se l uviere tomado, assi de los Lugares Re lengos, como de Señorìo, ò en otra qualqui manera averlo dexado de cumplir, i exec tar, executen en sus personas, i bienes l penas de suso contra ellos impuestas, sin di pensacion alguna.

(o) *Cap. 2. de la l. 8. i el 1. i 6. de esta.* (p) *L. 8. h. tit. l. 6. tit. 25. lib. 5. l. 1. tit. 34. lib. 9. Rec. Aut. 1. hoc tit.* (q) *L. cap. 6. h. tit.* (r) *Aut. 2. h. tit.*

1 *De las Guias, que se han de dàr à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, vease* l. 56. tit. 4. lib. 3.

TITULO ONCE.

DE LAS IMPOSICIONES, TRIBUTOS, I PORTADGOS. y Estancos.

LEI PRIMERA.

Que pone pena contra los que toman portadgos, i peages donde no deben.

D. Alonso en Alcalà Era 1336. i el mismo en Madrid Era 1367. *pet.* 63. i 64. D. Juan II. en Valladolid año 442. *pet.* 29.

PORque nos fue dicho, i denunciado que en algunas partes de nuestros Reinos se toman nuevamente portadgos, peages, i rodas, i castillerìas, desque el Rei D. Sancho nuestro abuelo finò, no aviendo privilegio, (a) ni Cartas de los Reyes, de donde Nos venimos, ni de Nos, porque pudiessen tomarlo; i porque es contra derecho, i daño de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno tome portac go, ni peage, ni roda, ni castillerìa, r teniendo (b) Cartas, ò privilegios, porque l pueda tomar, ò no lo aviendo ganado pc uso de tanto tiempo, que se pueda ganar s gun (c) derecho, i los que hasta aqui lo po seyeron de otra manera de la que dicha e porque ficieron grande ossadìa, i atrev miento, que finque en nos de les dàr aqu lla (d) pena, que entendieremos que cum ple: i si de aqui adelante lo llevaren nueva mente, i si el Lugar, ò termino, dò lo (e) tc maren, fuere suyo, que lo pierda, i sea par nos: i si fuere de Iglesia, ò Orden, que pier da la renta dello en su vida; i si lo tomaren e termino ageno, que torne lo que tomò co

sie-

LEI I. (a) *L. 5. titulo 7. Part. 5.* (b) *L. 1. i 3. titulo 10. lib. 6. Ordenam. Rec. i l. 9. titulo 7. Part. 5. l. 5. titulo 10. Part. 7. l. 49. titulo 6. Part. 1. l. 2. titulo 1. Part. 2.* (c) *L. 1. tit. 10. lib. 6. Ordenam. l. 19. titulo 6. lib. 3.* (d) *L. 3. tit. lib. 6. del Ordenamiento.* (e) *L. 1. titulo 10. lib. 6. Ord namiento.*

siete tanto, peche mas seis mil maravedis desta moneda; i si no tuviere esta quantìa de los seis mil maravedis que sea echado de los nuestros Reinos por dos años, i todavia peche lo que tomò, con siete tanto.

LEI II.

Que no se acrecienten las imposiciones antiguas, sò color de portadgo, ni puentes, ni peages.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 65. i D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

DEfendemos que sin nuestra licencia, i mandado, ninguno sea ossado de poner (*a*) imposiciones nuevas, sò color de portadgo, ni pontage, ni peage, ni sean ossados de acrecentar las imposiciones, que antiguamente fueron puestas, i qualquier que lo contrario ficiere, restituya, i pague lo que assi injustamente oviere llevado, con diez (*b*) tanto, i los que se hallaren culpantes cerca desto, sean llamados para la nuestra Corte.

LEI III.

Que los Señores, ni herederos no pongan nuevos tributos, ni imposiciones en los heredamientos, que estuvieren en lo realengo, salvo en aquello en que estaban aforados.

MAndamos que ningunos de nuestros Reinos, que tuvieren Señorìos de Villas, i Castillos, i Lugares, ò casas, ò heredamientos, ò otras qualesquier personas (*a*) Eclesiasticas, ò Seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia, i mandado de poner (*b*) imposiciones, ni tributos nuevos en las casas, i heredamientos, que tuvieren, i posseyeren en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos, ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas, en que los tales heredamientos eran aforados, sò pena de la nuestra merced.

LEI IV.

En que se revocan los privilegios dados por el Rei D. Enrique IV. para se poder llevar imposiciones, i portadgos por èl mesmo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

EL señor Rei D. Enrique IV. (*a*) en las Cortes de Ocaña el año de senta i nueve, revocò, i diò por ningunas todas, i qualesquier Cartas, i privilegios por èl dadas desde quince de Septiembre del año passado de sesenta i quatro fasta entonces, i las que diesse de aì adelante à qualesquier Concejos, Universidades, Perlados, i Cavalleros, i (*b*) Fortalezas, i à otras qualesquier personas, para poder llevar (*c*) portadgo nuevo, ni acrecentado, ò passage, ò pontage, ni roda, ni castillerìa, ni otro tributo, ni derecho alguno por personas, ni cargas, ni bestias, ni carretas, ni mercaderìas, ni mantenimientos, ni por ganado, ni por passo de madera por el agua, ni por otra cosa alguna: i mandò que de aì adelante no lo lleven, i que sus arrendadores, ni Cogedores no lleven, ni cojan, aunque digan, que lo cogen por mandado de sus Señores, i que qualquier lo pueda resistir, lo contrario haciendo, à los unos, i à los otros poderosamente con mano armada, sin pena alguna, i demàs que incurran en las penas, que caen los salteadores de camino: i despues en las Cortes, que (*d*) fizo en Nieva año de mil i quatrocientos i setenta i tres, tornò à confirmar lo susodicho, i quiso que no se llevassen, salvo aquellos, que antiguamente, antes de los dichos tiempos se acostumbraban llevar: las quales leyes mandamos que se guarden, i si algunas Cartas, ò Alvalàes el dicho señor Rei nuestro hermano diò contra el tenor de las dichas leyes, revocamoslas, i mandamos que ellas, ni los privilegios, i Sobrecartas dellas no ayan fuerza, ni vigor alguno, i defendemos que persona alguna no vaya contra las dichas leyes, sò las penas en ellas contenidas, i demàs pierda qualesquier mercedes, que de Nos, i de los Reyes nuestros antecessores tuvieren.

LEI V.

Que los ganados, que por guerra huyeren, no paguen portadgos, ni derechos, dò se puedan llevar.

LEI II. (a) *L.* 7. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord. l.* 8. *i* 9. *tit.* 7. *P.* 5. *Aut.* 1. *cap.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. (b) *L.* 9. *tit.* 8. *P.* 5. *i la* 3. *i* 13. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ordenamiento.*

LEI III. (a) *L.* 6. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord. l.* 5. *i* 9. *tit.* 7. *P.* 5. *i l.* 7. *tit.* 18. *lib.* 9. *Rec.* (b) *L.* 16. *tit.* 6. *lib.* 9. *i la* 7. *hoc titulo, con la* 12. *tit.* 27. *lib.* 9. *Aut.* 1. *cap.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *Remis. à este titulo num.* 2.

LEI IV. (a) *L.* 13. *tit.* 10. *lib.* 6. *Orden. i l.* 4. *tit.* 10. *lib.* 5. *la* 39. *tit.* 18. *la* 6. *tit.* 20. *la* 14. 15. *i* 16. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* (b) *L.* 9. *tit.* 5. *h. lib.* (c) *L.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. *con el Aut.* 1. *cap.* 2. *de èl.* (d) *L.* 14. 13. *i* 16. *tit.* 27. *lib.* 9. *l.* 18. *tit.* 18. *de èl, l.* 25. *tit.* 14. *hoc lib.*

52 Libro sexto. Titulo once.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 4.

MAndamos que si (*a*) acaesciere que los ganados de algunas Ciudades Villas, i Lugares huyeren por miedo de guerras de unos Lugares à otros, que vayan seguros, i libres, i no sean prendados por razon de portadgos, ni por otra causa, ni razon alguna, guardando (*b*) panes, i viñas, i dehessas dehessadas.

LEI VI.

Que se guarden los privilegios dados, para no pagar portadgo.

D. Juan II. en Palenzuela año 425. *pet.* 36. D. Pedro en Valladolid año 1389. *pet.* 22.

LAs Ciudades, Villas, i Lugares, que tienen privilegios de los Reyes, donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar (*a*) portadgo, ni otros tributos, è imposiciones, por dò passaren los vecinos dellas, mandamos que les sean guardadas en aquello que de derecho deven ser guardadas, i que cada una de las Justicias en su jurisdicion se los fagan cumplir, i guardar.

LEI VII.

Que no se lleve portazgo de las cosas en esta lei contenidas, i que el Mercader que passare sin le pagar, no incurra en pena de perdimiento de mercadurìa, sino en la pena desta lei, i que no se lleve portazgo de lo no acostumbrado, ni fuera del Lugar, donde se deve, i no hallando portazguero, no aya pena por no pagar.

El mismo D. Juan II. allì, *pet.* 37. i en Zamora año 36. *pet.* 15. i en Madrigal año 46. *pet.* 42. i D. Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 27.

MAndamos que no se lleve portadgo (*a*) de cavallos, armas, ni acemilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni (*b*) monedas, i que los Mercaderes, que passaren sus mercaderìas sin pagar el portadgo, do se deve, ayan de pena el quatro tanto del portadgo, i no perdimiento de las mercaderìas: i ordenamos, i mandamos que no se cojan, ni lleven portadgos, donde (*c*) no se acostumbran, ni pueden llevar, ni de las cosas, que no se acostumbra llevar portadgos, i que se cojan los que se puedan llevar en los (*d*) Lugares, i partes, donde se acostumbra coger, i no en otra parte: i aquellos que los ovieren de aver, sean tenudos de poner, i pongan allì quien los coja i lieve, i si los no pusieren, ò oviere, que los que por allì passaren sin pagar (*e*) el dicho portadgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna, salvo solamente el portadgo.

LEI VIII.

Que las mercedes, que son hechas de portadgos, è yantares, que se entiendan segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque la merced diga otra cosa.

D. Juan II. en Valladolid año 447. *pet.* 43.

ORdenamos que en las (*a*) mercedes, que los Reyes nuestros progenitores hicieron, i Nos avemos fecho, è hicieremos à qualesquier personas, ò Lugares de las martiniegas, è yantares, i Escrivanìas, ò portadgos, ò otros qualesquier tributos, que se entienda ser dadas segun, i por la forma que se pagaban, i acostumbraban pagar à los dichos Reyes (*b*) nuestros progenitores, i à Nos, i si en otra forma suenan las mercedes, que dellos son hechas, que no se guarden, salvo aquello, que antiguamente se acostumbrò pagar, i que à cerca desto sean guardados los privilegios, i esenciones, que las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, i vecinos, i moradores dellas han, i tienen.

LEI IX.

Que se puedan hacer puentes en los rios por todos, con tanto que se hagan sin imposicion, ni tributo.

D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 26.

TEnemos por (*a*) bien, que las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i otras qualesquier personas, puedan hacer, i edificar (*b*) puentes en los rios à su costa, tanto que ellas no puedan (*c*) imponer, ni

LEI V. (a) *L.* 2. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord. i l.* 18. *tit.* 27. *lib.* 9. *Rec.* (b) *L.* 12. *i* 27. *cap.* 5. *i* 6. *tit.* 7. *lib.* 7. *l.* 3. *tit.* 19. *lib.* 6. *Rec.*

LEI VI. (a) *L.* 5. *tit.* 7. *P.* 5. *i l.* 11. *tit.* 18. *P.* 3.

LEI VII. (a) *L.* 10. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ordenam. l.* 5. *i* 8. *tit.* 7. *P.* 5. *i la* 40. *i* 41. *tit.* 18. *con la* 15. *titulo* 27. *lib.* 9. *la* 4. *cap.* 39. *tit.* 31. *i l.* 4. *h. tit.* (b) *L.* 5. *i* 6. *tit.* 7. *P.* 5. *l.* 18. *tit.* 9. *lib.* 6. *Orden. tit.* 22. 23. 24. 25. *i* 26. *lib.* 9. *Rec. l.* 25. *tit.* 9. *P.* 2. *l.* 13. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 7. *tit.* 14. *P.* 7. *i l.* 13. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ordenam. l.* 6. *al medio.* (c) *L.* 2. *hoc tit. i l.* 8. *titulo* 7. *Part.* 5. (d) *L.* 5. *tit.* 7. *Part.* 5. (e) *L.* 5. *i* 10. *titulo* 10. *lib.* 6. *Ordenam.*

LEI VIII. (a) *L.* 11. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord. i l.* 16. *tit.* 10. *lib.* 5. *Rec. l.* 6. *h. tit.* (b) *L.* 5. *tit.* 7. *P.* 5. *i l.* 18. *tit.* 13. *P.* 3.

LEI IX. (a) *L.* 8. *tit.* 10. *lib.* 6. *Orden.* (b) *L.* 1. *tit.* 11. *P.* 5. *l.* 20. *tit.* 32. *Part.* 3. *i l.* 8. *titulo* 23. *Part.* 3. (c) *L.* 20. *tit.* 32. *Part.* 3.

ni pongan imposiciones, ni tributos algunos; i mandamos que ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra persona alguna no sean ossados de impedir, ni estorvar que no se hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos, ò otros derechos en los rios, i si atentaren de impedir, i estorvar que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos que pierdan todos sus bienes, i sean aplicados à la nuestra Camara; i si Perlado, ò otra persona alguna Eclesiastica que por esse mismo hecho pierda la naturaleza, i temporalidad, que tuviere en los dichos nuestros Reinos, i no la puedan mas aver.

LEI X.

Que no se lleven derechos à los ganados, que passaren por vado los rios, i que aya arancel, quando passaren por barca pùblica.

D. Carlos Emperador, i D. Juana año 37. en Valladolid, *pet.* 36.

PORque nos fue hecha relacion que en algunos Lugares de nuestros Reinos se ponian estancos, è imposiciones (*a*) por algunos Señores, que tenian barcas, i llevando mas derechos de los que se devian, declarando los Lugares, i partes, dò ai la dicha desorden, lo mandarèmos remediar, como convenga: i mandamos que los barqueros sean obligados à tener en lugares pùblicos los (*b*) aranceles, por dò llevan los dichos derechos, i que à las personas, i bestias, i ganados, que passaren por los vados, no se les lleven derechos algunos, i que para la execucion dello se dèn las Provisiones necessarias.

LEI XI.

Que no se lleven portadgos, ni otros derechos, ni almojarifadgos por las Ciudades, i Villas del Reino de Granada, ni Fortalezas à las personas, i ganados que vinieren à ellas, ò passaren por sus terminos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1490. à 4. de Diciembre. Pragmàtica.

ORdenamos, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, ningun Concejo, ni persona de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad, que sean, no impongan, ni lleven (*a*) portadgos, ni almojarifadgos, ni rodas, ni castillerìas; ni (*b*) assadura, ni otro derecho, ni imposicion alguna sobre los Mercaderes, i recueros, i pastores, i otras personas, que passaren por las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Fortalezas del Reino de Granada, i no gelo lleven por sus personas, ni por sus mercaderìas, ni mantenimientos, que truxeren, i passaren, ni por sus ganados, que truxeren à hervajar à los dichos terminos, aunque Nos ayamos fecho, ò hagamos merced dellos, ò de alguno dellos à algunos Perlados, ò Grandes, ò Alcaides, ò otras personas de nuestros Reinos, i si algunas personas las han impuesto, mandamos que luego sean quitadas; i de aqui adelante no se pidan, ni lleven, sò las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos contra los que ponen nuevas (*c*) imposiciones, salvo en los Lugares, donde Nos mandarèmos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo, i medio diezmo de lo (*d*) morisco, i almojarifadgo, i las otras rentas, que pertenecen al Señorìo Real.

LEI XII.

Para que no se pongan estancos en el Reino.

Los mismos en Valladolid año 492. Pragmàtica, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 532. *pet.* 70. la mandan guardar, i que las Justicias tengan cuidado de la executar.

NInguna, ni algunas personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que sean de nuestros Reinos, i Señorìos no pongan (*a*) estancos, ni vedamientos algunos en sus Villas, i Lugares, ni tierras, ni en otras partes, para que ellos, ni otros algunos puedan hacer, i tener (*b*) mesones, i tiendas de especerìa, ni aceite, i pescado, i calzado, i otras cosas, ni defiendan à los vecinos de los tales Lugares que tengan los dichos mesones en sus casas, i acojan en ellas à qualquier forastero, i caminante, ò otros huespedes, i que puedan tener qualesquier cosas de mantenimien-

LEI X. (a) *L.* 12. 14. 15. 16. *tit.* 27. *lib.* 9. *Rec.* (b) *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 2. *tit.* 19. *h. lib. l.* 23. *tit.* 17. *l.* 18. *tit.* 19. *l.* 40. *tit.* 20. *l.* 4. *tit.* 21. *lib.* 2. *l.* 4 *tit.* 24. *lib.* 4. *l.* 20. *tit.* 8. *lib.* 2. *Aut.* 5. *cap.* 7. 14. *i* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Aut.* 1. *cap.* 15. *titulo* 6. *de èl.*

LEI XI. (a) *L.* 19. *titulo* 6. *lib.* 3. *l.* 9. *titulo* 5. *h. lib. l.* 1. 2. 7. *i* 14. *hoc titulo* (b) *L.* 15. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* (c) *L.* 19. *titulo* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 1. *cap.* 2. *de èl.* (d) *L.* 5. *titulo* 25. *l.* 1. *i* 2. *cap.* 4. *l.* 3. *cap.* 1. *tit.* 22. *l.* 1. *i* 2. *titulo* 26. *libro* 9. *Recopilacion.*

LEI XII. (a) *L.* 11. *tit.* 6. *h. lib. l.* 15. *h. tit.* (b) *L.* 2. *tit.* 18. *lib.* 9. *Rec.*

miento en sus casas, i tiendas de especería, i aceite, i pescado, i calzado, i otras cosas qualesquier; i si algunos estancos, i vedamientos tienen hechos contra lo susodicho, mandando que no acojan en sus casas à los forasteros, i que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson, i tiendas, i estancos; porque lo susodicho es contra derecho, i cargo de conciencia, i en gran daño de nuestros subditos, i naturales, i de los vecinos, donde esto se hace, mandamos à todos los susodichos, que luego los quiten, i deshagan qualesquier arrendamientos, que tengan fechos cerca de lo susodicho, ò qualquier cosa dello, i no pongan mas los semejantes estancos, i vedamientos, ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, i dexen, i consientan à los caminantes comprar libremente los (*c*) mantenimientos, que ovieren menester, de donde quisieren, sin caer por ello los unos, i los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos, i vedamientos, i penas, que sobre ello tengan puestas, las quales Nos por la presente revocamos, i damos por ningunas, lo qual mandamos que assi se haga, i cumpla, sò las penas, en que caen los que imponen, i llevan nuevas imposiciones, sò las quales mandamos que ninguna persona arriende de los susodichos los dichos mesones, ni los dichos estancos sò las penas, en que caen por las leyes de nuestros Reinos, los que piden, i cogen nuevas imposiciones; i si alguna persona oviere titulo justo, para hacer alguna cosa de las susodichas, venga à lo mostrar ante Nos dentro de noventa dias, despues que esta nuestra lei fuere publicada en nuestra Corte, i hacersele ha cumplimiento de justicia, i si dentro del dicho termino no mostrare el dicho titulo, i dende en adelante usaren de los dichos mesones, è hicieren los dichos vedamientos, i pusieren los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas.

LEI XIII.

Para que el Consejo dè provisiones, para que se executen las sentencias dadas por Jueces de imposiciones, i estancos, assi en los quitados, como en los suspendidos.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 93.

MAndamos à los del nuestro Consejo que dèn todas las Cartas necessarias para que se execute, i cumpla todo aquello, que ha seido determinado por los Jueces, que han seido diputados, para quitar portadgos, estancos, i nuevas (*a*) imposiciones, assi en quanto à lo que ovieren quitado de todo punto, como en quanto à lo que ovieren suspendido, para que no se lleve, i estè suspendido.

LEI XIV.

Que no se lleve cosa alguna de nuevo en Lugares, por passar por ellos à otros pan, ò vino, i se guarde la costumbre.

D. Enrique II. en Toro, Era 1409. à 10. de Septiembre, *pet.* 15. i D. Enrique IV. en Cordova, año 1455. *pet.*

QUando quier que algunas personas passaren (*a*) de unos Lugares à otros con pan, ò vino, ò otras cosas, mandamos que ningunos Señores de los tales Lugares, ni otras personas no sean ossados de llevar (*b*) nuevamente portadgo, ni otra cosa alguna por razon de las cosas, que assi se passan, salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo aquello, que de derecho fuere, sò pena de robador, i quebrantador de caminos.

LEI XV.

En que se revoca la merced, i estanco, que se fizo por el Rei D. Enrique, en que mandò que los cueros de los ganados de ciertos Obispados no se vendiessen sino en un Lugar, i por ciertas personas, i manda que de aqui adelante no se hagan tales mercedes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80.

MUcho se agravian los Pueblos de ciertas Provincias por una merced nuevamente inventada, que el señor Rei D. Enrique hizo à ciertos Cavalleros, para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos

(c) *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 2. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 1. *l.* 6. *i* 7. *tit.* 11. *lib.* 7. *l.* 32. *tit.* 1. *Part.* 6. *l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 1. *Ord. Aut.* 6. *i* 7. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.*

LEI XIII. (a) *L.* 9. *tit.* 5. *hoc lib. l.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. *Aut.* 1. *cap.* 2. *de èl, l.* 1. 2. *i* 3. *h. tit. i la* 8. *tit.* 15. *lib.* 4.

LEI XIV. (a) *L.* 28. *tit.* 18. *h. lib. i Aut.* 7. *l.* 1. *col.* 3. *tit.* 95. *lib.* 5. *i n.* 6. *Remis. h. tit.* (b) *L.* 3. 7. *i* 11. *h. tit. l.* 9. *tit.* 5. *hoc lib. i l.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

tos (*a*) Obispados, i Arzobispados se oviessen de vender, fuessen traidos à Lugar cierto, i allì se vendiessen en dias, i lugares señalados, i que à otra persona no se vendiessen, salvo à aquellos, que tienen la merced passado cierto tiempo, i que otro alguno no los pudiesse comprar, ni cargar, sò cierta pena, la qual dice que es nueva imposicion, i gran daño de la cosa pùblica de los dichos Arzobispados, i Obispados, i de los vecinos, i moradores dellos, i si lo susodicho assi se oviesse de guardar para adelante, i sobre ello no proveyessemos, dice que redundarìa en gran cargo de nuestras conciencias: por ende queriendo remediar, i proveer sobre ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, quitamos el dicho derecho, è (*b*) imposicion, i revocamos, i anulamos la merced, i mercedes, i Cartas, i Sobre-Cartas, i privilegios, i otras Provisiones, que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, i qualesquier nuestras Cartas de merced, i confirmacion, que sobre ello tengan, i qualquier uso, i costumbre, que ayan tenido de lo llevar: i mandamos à las tales personas que agora tienen el dicho oficio, i merced de la compra de los dichos cueros, i à sus Fatores, i Lugares-Tenientes, i à los que tienen dellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas dèl en alguna manera, ni lleven renta, ni derecho alguno, ni otra cosa por razon dèl, sò pena, que qualquier que lo contrario hiciere, caya, è incurra en pena (*c*) de forzador pùblico: i ordenamos que de aqui adelante no se hagan las tales, ni semejantes mercedes, i si se dieren, que no valan, ni se ganen, ni puedan ganar possession, ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en sì qualesquier clausulas derogatorias i no obstancias, i por la presente damos poder, i facultad à todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados, i Obispados, i à todas, i qualesquier personas dellas que libremente vendan, i compren los dichos cueros, sin embargo de la dicha imposicion, i del dicho oficio, i de las mercedes dèl hechas, i sin pena alguna, segun que lo solìan, i podìan hacer antes que el dicho oficio fuesse dado, pagando todavia à Nos nuestros (*d*) derechos, de lo qual mandamos dàr nuestras Cartas à los dichos Procuradores de Cortes, i que sean pregonadas publicamente por las Plazas, i Mercados de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

LEI XV. (a) *L.* 11. *tit.* 12. *lib.* 6. *Orden.* (b) *L.* 12 *glos.* (c) *b. tit. l.* 11. *tit.* 6. *b. lib.* (c) *L.* 9. *tit.* 5. *b. lib. glos.* (d) *con la l.* 4. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ordenam.* (d) *L.* 2. 20. *i* 21. *titulo* 18. *lib.* 9. *de esta Recopilacion.*

---

1 *Que los que traen libros de fuera del Reino, no paguen portadgo, alcavala, diezmo, ni almojarifadgo, ni otro derecho*, l. 19. tit. 7. lib. 1.

2 *Las Justicias del Reino suspendan los portadgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdiccion*, l. 19. tit. 6. lib. 3.

3 *Por què tiempo se prescriven las imposiciones en possession, i en propriedad*, l. 8. tit. 15. lib. 4.

4 *Como se prescrive, i por què tiempo entre los Señores, i vassallos en lo solariego*, l. 2. tit. 3. lib. 6.

5 *Los Alcaides no lleven imposiciones à los que passan cerca de los Castillos*, l. 9. tit. 5. lib. 6.

6 *Que dentro del Reino, ni en Lugares de Señorìo no pueda vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros sin licencia del Rei*, l. 28. tit. 18. lib. 6.

7 *Que no se pueda meter vino en las Ciudades de Segovia, Zamora, i Salamanca, i en otros Lugares, que tienen privilegio, i ordenanza dello*, l. 32. tit. 18. lib. 6.

8. *Los carreteros no paguen mas portadgo del contenido en el arancel, i si no se les mostrare, no paguen cosa alguna, ni incurran en pena de descaminados*, l. 2. tit. 19. lib. 6.

9 *Por què tiempo se prescrive el derecho de llevar portadgo, pone la* l. 19. tit. 6. lib. 3.

10 *La lei de Toledo, que revoca los privilegios de portadgos, i imposiciones, vease en la* l. 15. i 16. tit. 27. lib. 9.

TITULO DOCE.

DE LOS YANTARES.

LEI PRIMERA.

Quando al Rei se le ha de dàr el yantar, è quanto.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 29. i en Alcalà Era 1386. *pet.* 49. i confirmò D. Juan II. en Segovia esta lei año 1433. *tit.* 23. de los yantares.

YAntar (*a*) deve aver el Rei, quando por su persona llegare à qualquier de las Ciudades, i Villas de sus Reinos, i Abadengos, salvo quando fuere en hueste, ò estuviere en cerco, ò quando passare el puerto, para ir à la frontera en servicio de Dios, i defendimiento de la Fè, i de la tierra; por el qual yantar se acostumbrò pagar seiscientos maravedis de la moneda, que corriere, segun fue ordenado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estàn tassados en mil i (*b*) docientos maravedis: por ende mandamos que se cumpla, i guarde assi; i mandamos à los nuestros Oficiales que no tomen viandas algunas, fasta que las paguen; i si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tuvieren fuero, ò privilegio, ò por uso de pagar menos de los dichos maravedis, que se guarde, segun que se usò en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores; i si tuvieren privilegios de no pagar yantar, sino quando Nos fueremos à ellos, que se les guarde.

LEI II.

Que declara como el Rei, i Reina, i Principe han de llevar el dicho yantar, estando juntos, i apartados, i què monta, i de què numero de vecinos ha de ser el Lugar, para se llevar todo ò parte.

D. Juan II. en Segovia año 1433. *tit.* de los yantares, i allì declarò que por los seiscientos maravedis acostumbraba llevar los mil i docientos, que esta lei declara.

OTrosi ordenamos, i mandamos que cada i quando que la (*a*) Reina mi muger, ò el Principe mi hijo viniere à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos entraremos, i estuvieremos, no ayan, ni lleven yantares algunos, por quanto en nuestra presencia no lo deven aver, ni llevar, i assimismo el Principe nuestro hijo, viniendo con la Reina, ò à dò ella estuviere: i mandamos que Nos, i la Reina mi muger, ni el Principe mi hijo no llevemos yantar, dò lo ovieremos de aver, salvo de aquella Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò tuvieremos (*b*) la noche de aquel dia, que entraremos, i no en otra manera: i mandamos que la (*c*) Reina aya por yantar, dò lo oviere de aver, las dos tercias partes de los mil i docientos maravedis desta moneda de blancas, que Nos acostumbramos llevar por yantar, que monta ochocientos maravedis desta moneda; i que el Principe nuestro hijo aya por su yantar, donde lo oviere de aver, seiscientos maravedis desta moneda, i no mas: i mandamos que à Nos, i la Reina, i Principe nuestro hijo, no se pague yantar enteramente, salvo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere cien (*d*) vecinos, i dende arriba, i de cien vecinos hasta treinta, se pague lo que montare à este respecto; i que dende treinta vecinos ayuso no paguen cosa alguna.

LEI III.

Que ningunos Cavalleros, ni Ricos-hombres tomen yantares en tierra del Rei.

D. Alonso en Madrid Era 1377. *pet.* 79. i confirma D. Juan II. en Segovia, año 433. *ubi supr.*

DEfendemos que ningunos Cavalleros, ni Ricos-hombres, ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean ossados de tomar, ni tomen (*a*) yantares en las Villas, ò Lugares de nuestro Señorìo, i si lo hicieren, mandamos que, los que el daño rescibieren, sean entregados, y ayan emienda de las tierras, i mercedes, que de Nos tienen los que lo hicieren; i si tierras, i mercedes no tuvieren, que los nuestros Adelantados, i Merinos, i las otras nuestras Justicias, i Alcaldes, i Oficiales qualesquier entreguen,

i

LEI I. (a) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 13. *lib.* 6. *Ordenam. l.* 25. *i* 26. *titulo* 15. *lib.* 3. *Recop.* (b) L. 2. *hoc titulo, i l.* 2. *titulo* 13. *lib.* 6.

LEI II. (a) *L.* 4. *i* 5. *tit.* 15. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recop.* (c) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 6. *Orden.* (d) *L.* 4. *al fin, titulo* 13. *lib.* 6. *Ordenamiento.*

LEI III. (a) *L.* 8. *i* 9. *titulo* 6. *lib.* 1. *Recop. l.* 3. *i* 7. *titulo* 13. *libro* 6. *Ordenamiento.*

i vendan sus bienes, i de sus heredades, i de sus vassallos hasta en quantìa de lo que montare lo que assi tomare sò color de yantares, con los daños, i menoscabos, que uviere hecho, i recebido.

LEI IV.

Del yantar, que deven aver los Merinos en lo Abadengo.

D. Alonso en Alcalà. Era 1385. *tit.* 32. *l.* 54. *i* 55.

ORdenamos que los (*a*) Merinos, que anduvieren por Nos, no puedan tomar yantares mas de una vez en el año; i este yantar que lo tomen en el Monesterio mayor del Abadengo, ò del Prioradgo: i consentimos que lo tomen, porque Nos, ni los Reyes, que despues de Nos vinieren, no podriamos saber las fuerzas, i daños, que à los (*b*) Monesterios, ni à las Granjas, ni Caserìas, i à los sus vassallos se hiciessen, i porque los dichos (*c*) Merinos tengan cargo de defender, i amparar à los dichos Monesterios, i à todo lo suyo, i à sus vassallos de todo mal, i daño, como dicho es, i por esto nos place, que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del Abadengo, ò Prioradgo una vez en el año, i no mas, i tomen por el dicho yantar ciento (*d*) i noventa maravedis, i no mas.

LEI IV. (d) *L.* 6. *tit.* 13. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. (c) *L.* 11. 22. *i* 79. *cap.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. (d) *L.* 11. *tit.* 4. *lib.* 3.

1 *Ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar lleve yantar, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas, ò Lugares*, lei 8. titulo 6. libro 1. *i allì* lei 9. *del yantar, que pueden llevar los Patronos de Iglesias, ò Monesterios.*

TITULO TRECE.

DE LOS TESOROS, I MINEROS DE ORO, O PLATA, ò otro qualquier metal, i pozos de sal, i bienes mostrencos, i hallados.

LEI PRIMERA.

Que pone lo que ha de aver el que hallare tesoros, i la diligencia, que la Justicia ha de facer.

D. Juan I. en Birbiesca en las leyes año 387.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera que supiere, ò (*a*) oyere decir que en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde morare, ò en su tèrmino oviere tesoro, ò otros bienes algunos, ò otras cosas, que pertenezcan à Nos, que nos lo vengan à hacer saber luego por ante Escrivano pùblico à la (*b*) Justicia, que oviere jurisdiccion en aquel Lugar, i el que lo hiciere assi saber, si fuere hallado, que fue assi verdad lo que hizo hacer saber, que aya por galardon la (*c*) quarta parte de lo que assi hiciere saber; i mandamos que la Justicia del Lugar, ò (*d*) tèrmino donde esto acaesciere, que luego que tal cosa le fuere hecho saber en qualquier manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ò por pesquisa, i por quantas partes pudieren, i todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo embien ante Nos cerrado, i sellado, i signado de Escrivano pùblico, porque Nos veamos, i mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere, i hallàremos por derecho; i si lo assi no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio.

LEI I. (a) *L.* 7. *tit.* 12. *lib.* 6. *Orden. l.* 5. *tit.* 28. *i l.* 45. *tit.* 28. *P.* 3. (b) *L.* 4. *cap.* 4. *h. tit. i l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop.* (c) *L.* 3. *al fin glos.* (f) *i l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 9. (d) *L.* 45. *tit.* 28.

LEI II.

Que los mineros de oro, i plata, i otros qualesquier metales pertenecen à los Reyes, i lo mismo las aguas, i pozos de sal.

D. Alonso XI. en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 47. *i* 48. i en las peticiones, que allì se dieron, *pet.* 32.

TOdas las mineras de plata, i oro, i plomo, i de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea, en nuestro Señorìo Real, pertenecen (*a*) à Nos: por ende ninguno sea ossado de las labrar sin nuestra especial licencia, i mandado, i assimesmo las fuentes, i pi-

Part. 3. *l.* 3. *i* 4. §. 2. *de este titulo.*

LEI II. (a) *L.* 19. *tit.* 8. *lib.* 9. *l.* 4. *cap.* 1. 5. 9. *i* 10. *h. tit. l.* 11. *tit.* 28. *P.* 3. *l.* 5. *tit.* 15. *P.* 2. *l.* 4. *cap.* 1. *h. tit.*

pilas, i pozos (*b*) salados, que son para facer sal, nos pertenecen; por ende mandamos que recudan à Nos con las rentas de todo ello, i que ninguno sea ossado de se entremeter en ellas, salvo aquellos, à quien los Reyes passados nuestros progenitores, ò Nos los oviessemos (*c*) dado por privilegio, ò las oviessen ganado por tiempo (*d*) immemorial.

LEI III.

Que permite à cada uno buscar en sus heredades, i en las de otros sin licencia de los dueños, no faciendo perjuicio, mineras; i que sacada la costa, de lo restante aya el premio contenido en esta lei.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. en la *pet.* 52.

POr quanto Nos somos informados que estos nuestros Reinos son abastados, i ricos de (*a*) mineros, por ende por hacer gracia, i merced à los dichos nuestros Reinos, i vecinos, i moradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares dellos, i à Eclesiasticas personas, que, como quier que por Nos, ò los Reyes onde Nos venimos, en los privilegios, que se han dado de mercedes, se han reservado para Nos mineros de oro, i de plata, i de otros qualesquier metales, es nuestra merced que de aqui adelante todas las dichas personas, i otras qualesquier de los dichos nuestros Reinos puedan (*b*) buscar, i catar, i cavar en sus tierras, i heredades las dichas mineras de oro, i plata, i de azogue, i de estaño, i de piedras, i de otros metales; i que los puedan otrosi buscar, i cavar en otros qualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos à otros en los cavar, i buscar, faciendolo con licencia (*c*) de su dueño, i de todo lo que se hallare de los dichos mineros, i se sacare, se parta (*d*) en esta manera: lo primero, que se entregue, i pague dello el que lo sacare de toda la costa, que hiciere (*e*) en cavar, i lo sacar, i en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia (*f*) parte sea para el que lo sacare, i las otras dos partes para Nos.

LEI IV.

En que el Rei reduce las minas de oro, i plata, i azogue à su Corona, i Patrimonio Real, i revoca las mercedes fechas dellas con cierta moderacion, i por ella se declara, i añade à la lei passada, i pone la forma, que se ha de tener en beneficiar las minas.

D. Phelipe II. i en su ausencia la Princesa D. Juana en Valladolid año 1559. à 10. de Enero.

MAndamos (*a*) à los del nuestro Consejo, i à los nuestros Contadores Mayores, Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à todos los Concejos, Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à todas las personas de qualquier estado, i condicion, que sean, à quien toca, i atañe lo en esta nuestra Carta contenido, i à cada uno de vos, salud, i gracia: Sabida cosa es, i mui notoria el gran beneficio, i utilidad, que assi à Nos, i à nuestro Real Patrimonio, como à los nuestros subditos, i naturales, i bien pùblico destos Reinos se seguiria del descubrimiento, labor, i beneficio de los mineros de oro, i plata, i azogue, i otros metales, de que estos nuestros Reinos, segun lo que de mui antiguo està entendido, son mui (*b*) ricos, i abundantes, i como quiera que por la lei, que el señor Rei D. Juan el Primero (*c*) hizo, à todos se ha permitido que tengan facultad de buscar, i cavar, i beneficiar los dichos mineros, i metales, i que por la misma lei estè señalada (*d*) la parte, que han de aver, todavia, à lo que por experiencia se ha visto, i vè, son pocas las minas, que se han descubierto, i labrado, i descubren, i labran, i aun dizque algunos, que tienen noticia de mineras ricas, i de provecho, las tienen encubiertas, i las no quieren descubrir, ni manifestar, lo qual somos informados que entre otras causas ha procedido, i procede de se aver hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros à Cavalleros, i à otras personas en este Reino, dandoselas por Obispados, Arzobispados, i Provincias, de manera que en lo tocante à las dichas minas està distribuìdo, i repartido casi

10-

(b) *L. 19. tit. 8. lib. 9. Rec. L. 11. tit. 28. P. 3.* (c) *L. 3. tit. 10. lib. 5. Rec.* (d) *L. 1. tit. 15. lib. 4.*

LEI III. (a) *L. 3. tit. 12. lib. 6. Orden. i l. 4. al princip. h. tit.* (b) *L. 4. cap. 2. h. tit.* (c) *L. 4. cap. 2. h. tit.* (d) *L. 4. cap. 3. l. 5. cap. 1. con los 4. siguientes h. tit.* (e) *L. 1. glos.* (d) *h. tit.* (f) *l. 1. h. tit. glos.* (c) *l. 4. cap. 3. h. tit. con la 3. cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de eli.*

LEI IV. (a) *L. 5. i 9. h. tit.* (b) *L. 3. h. tit.* (c) *L. 3. hoc titulo* (d) *L. 3. al fin hoc titulo.*

todo el Reino: i visto que las minas estàn concedidas à personas particulares, no se quieren otros entremeter, ni embarazar en el descubrimiento, i labor dellas, principalmente que en muchas de las dichas mercedes le està expressa, i particularmente concedido que sin su licencia, i consentimiento no pueda ninguno buscarlas, ni labrarlas, i los Cavalleros, i personas, que tienen las dichas mercedes, ò por escusar costa, i trabajo, ò por no atender à ello, han tenido, i tienen poco cuidado, i diligencia en el descubrimiento, beneficio, i labor de las dichas minas, i assi de las dichas mercedes à ellos se les ha seguido, i sigue poca utilidad, i se ha impedido, è impide el beneficio, que Nos, i nuestros subditos, i naturales podriamos conseguir, i dizque otros assimismo no quierèn atender al descubrimiento, labor, i beneficio de las dichas minas, porque, puesto que por la dicha lei del Señor Rei D. Juan les està señalada la (e) parte, que han de aver, pero como es tan antigua, i ha seido tan poco en uso, i pràctica, i ni en ella, ni en otras deste Reino no estàn determidadas muchas dudas, i dificultades, que podrìan ocurrir, de que nascerian ocasiones de pleitos, i diferencias, se temen, i recelan de gastar sus haciendas, i poner su trabajo en el tal descubrimiento, i labor, i principalmente teniendo duda si la dicha lei, i lo en ella dispuesto se entiende, i comprehende las minas, que fuessen ricas, i de que se esperasse, i pudiesse aver excessivo, i grande interesse, i que proveyendose todo lo susodicho de manera que cessassen los dichos impedimentos, i dificultades, i se asegurassen enteramente del premio, i utilidad, muchas personas ricas, i de caudal assistirian al dicho descubrimiento, labor, i beneficio de minas, mediante cuya diligencia, i trabajo serìa Dios servido de descubrir la riqueza, i bienes, que estàn ocultos, i encerrados en la tierra, i el nuestro Real Patrimonio serìa acrecentado, i los nuestros subditos mui aprovechados, i estos nuestros Reinos enriquecidos; i aviendo mandado platicar sobre lo susodicho à los nuestros Contadores Mayores, juntamente con algunos de los del nuestro Consejo, i aviendose por ellos tratado, i conferido, como negocio de tanta importancia, i consultado, con Nos, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, i proveer en ella lo de yuso contenido, i Nos tuvimoslo por bien, i queremos que tengan fuerza, i vigor de lei, como si fuesse hecha, i otorgada en Cortes à suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos Reinos.

Cap. I. Primeramente reducimos, resumimos, è (*f*) incorporamos en Nos, i en nuestra Corona, i Patrimonio todos los mineros de oro, i plata, i azogue destos nuestros Reinos, en qualesquier partes, i lugares que sean, i se hallen, Realengos, ò de Señorìo, ò Abadengos, agora sea en lo pùblico, concegil, i valdìo, ò en heredamientos, i partes, i suelos de Particulares, no embargante las mercedes, que por Nos, ò por los Reyes nuestros antecessores se ayan hecho à qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia, i dignidad, que sean, i por qualesquier causas, i razones, assi de por vida, i à tiempo, i debaxo de condicion, como perpetuas, i libres, i sin condicion, las quales todas mercedes, entendida la facilidad, i generalidad, con que se ha hecho, i el perjuicio, que à Nos, i à nuestra Corona, i Patrimonio Real se ha seguido, i sigue, i el daño, è impedimento, que al beneficio pùblico, i bien, i prò comun de los nuestros subditos, i naturales ha resultado, i puede resultar, i por otras justas causas, que à ello nos mueven, las revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i queremos que los dichos mineros estèn, i sean desde luego, sin otro acto de aprehension, i possesion, de la dicha nuestra Corona, i Patrimonio, segun, i como por (g) leyes destos Reinos, i antiguo fuero, i derecho nos pertenece, bien assi como si las dichas mercedes, i algunas dellas no fueran hechas, ni concedidas, quedando solamente en su fuerza, i vigor, respecto de las minas de plata, i pozo, que por las dichas personas, à quien se han concedido las dichas mercedes, ò por otros en su nombre, i por su consentimiento se han comenzado à labrar, i labran (*h*) actualmente al presente

H 2 de

(e) *L. 3. al fin, i esta l. cap. 3. i l. 5. cap. 2. 3. 4. 5. i 6. h. tit.* (f) *L. 9. cap. 1. l. 2. h. tit. i l. 19. tit. 8. lib. 9. Rec.* (g) *L. 7. i 8. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 43. tit. 28. Part. 3. l. 19. tit. 8. lib. 9. l. 5. 9. i 10. de este tit.* (h) *L. 5. cap. 3. h. tit.*

de la data desta nuestra Carta: i otrosi es nuestra voluntad de recompensar, i satisfacer à los Cavalleros, i personas, à quien se han hecho las dichas mercedes, que assi revocamos, segun lo que visto sus titulos de merced, i las causas, i razones, porque se hicieron, i las condiciones, i limitaciones dellas, i lo que de su parte han hecho, i cumplido, fuere justo, i razonable, i para este efecto mandamos que los que tuvieren las dichas mercedes, i pretendieren la dicha recompensa, las presenten dentro de un año, para que visto lo susodicho, se les dè la recompensa, que se deva dàr.

II. Porque el reducir, è incorporar de los dichos mineros en Nos, i en nuestro Real Patrimonio, segun dicho (*i*) es, no es à fin, ni efecto, que Nos solos, ni en nuestro solo nombre se busquen, i descubran, i beneficien los tales mineros, antes es nuestra intencion, i voluntad que los nuestros subditos, i naturales participen, i ayan parte en los dichos mineros, i se ocupen en el descubrimiento, i beneficio dellos: por ende por la presente permitimos, i damos facultad à los dichos nuestros subditos, i naturales, para que libremente, sin otra nuestra licencia, ni de otro alguno puedan (*j*) catar, i buscar, i cavar los dichos mineros de oro, i de plata en qualesquier partes, Realengos, ò de Señorìo, ò Abadengo, ò de qualesquier otros, i assi en lo pùblico, concegil, i valdìo, como en heredades, i suelos de particulares, satisfaciendose (*k*) el daño à los dueños, i que ninguno, ni algunos se lo puedan impedir, ni embarazar, ni por razon de las dichas mercedes, que se han hecho, las quales, como dicho es, (*l*) revocamos, ni por otra causa, ni razon que sea: i otrosi damos libre facultad, i permitimos à todos los dichos nuestros subditos, i naturales, para que las minas de oro, i plata, que ovieren descubierto, aviendolas registrado en la manera que de yuso serà (*m*) declarado, las puedan cavar, i sacar dellas los metales, i labrarlas, i beneficiarlas, i hacer en ellas todos los ingenios, i labores, i diligencias, que seràn necessarias, sin que por Nos, ni en nuestro nombre, ni por otra persona alguna se las puedan ocupar, embarazar, ni impedir, ni que dentro de los lìmites, i terminos de la mina, que assi fuere descubierta, i registrada, no pueda otro alguno entrar à cavar, ni buscar, ni labrar, ni beneficiar, guardando el tal descubridor lo que en esta nuestra Provision de yuso serà dicho, i ordenado; lo qual se entienda que puedan hacer, i catar, i descubrir las dichas minas en las dichas partes, i lugares, salvo en las minas de (*n*) Guadalcanal, con una legua al derredor dellas, i en las minas, que estàn descubiertas en los terminos de Cazalla, i Aracena, i Galarroca, con un quarto (*o*) de legua al derredor de cada una dellas, todo lo qual ha de aver entero, i cumplido efecto, no embargante qualquier arrendamiento, que ayamos mandado hacer de qualesquier mineros del Reino.

III. I en quanto à la parte, que los tales descubridores, i beneficiadores de las dichas minas han de aver, conformandonos en esto con lo que el dicho Señor Rei Don Juan en la dicha lei (*p*) ordenò, i dispuso, es nuestra voluntad, i queremos que los que assi descubrieren, i beneficiaren las dichas minas de plata, i oro, sacandose ante todas cosas las costas, que en el cavar, i labrar, i beneficiar de las dichas minas se ovieren hecho, de lo restante sacadas las dichas costas, ayan la tercia parte, i las otras tercias partes sean para Nos, lo qual sea, i se entienda general, è indistintamente de qualquiera calidad, i riqueza que sean las tales minas, aunque sea mui grande, i mui excessiva: cà sin ninguna excepcion, ni distincion, ni riqueza, ni calidad queremos que ayan la dicha (*q*) parte, i que por ninguna causa, ni razon, que sea, les pueda ser quitada, ni impedida, ni embarazada, ni se pueda dàr, ni dè otro entendimiento, interpretacion, ni declaracion à esta nuestra lei, sino que en todo caso, i en toda manera sean ciertos, i seguros de la dicha parte con esta limitacion, i moderacion, que aviendo el que assi labrare, i beneficiare la dicha mina, avido de provecho, è interesse, sacada la costa de la su tercia parte, cien mil ducados, durando el provecho de la dicha mina, en adelante aya tan solamente la cuar-

(i) *L. 2. hoc titulo, i la l. 1. cap. 1. de èl.* (j) *L. 3. 5. 9. i 10. hoc titulo.* (k) *L. 3. hoc titulo glos.* (*c*) *l. 5. cap. 15. hoc titulo.* (l) *Cap. 1. de esta lei.* (m) *Cap. 4. i siguientes de esta lei.* (n) *L. 5. cap. 14. hoc titulo.* (o) *L. 5. cap. 14. hoc titulo.* (p) *L. 3. al fin, i l. 5. cap. 2. 3. 4. 5. i 6. hoc tit.* (q) *L. 3. hoc titulo.*

quarta parte, segun, i por la forma, que avia la tercia parte: i que llegando de aver de provecho, è interesse, quitas las costas, otros cien mil ducados, que sean por todos docientos mil ducados, de allì adelante aya tan solamente la quinta parte, la qual quede adelante assi firme, sin que se disminuya, ni baxe, aunque la tal mina dure, i sea de mui gran utilidad en qualquier cantidad, de qualquier manera que sea.

IV. I en quanto à la orden, i forma, que en el descubrimiento, i registro de las dichas minas se ha de tener, i el tiempo, en que se ha de hacer por los tales descubridores; porque en esto no aya duda, i se entienda lo que deven, i han de hacer: mandamos que el que descubriere minas de oro, i plata, dentro de veinte dias despues que las ovieren descubierto, i hallado metal, sea obligado à las registrar ante (*r*) Escrivano Real, i ante la Justicia, en cuya jurisdicion estuviere la tal mina, llevando, i presentando el metal, que uviere hallado, i en el registro se declare la persona, que la descubriò, i la parte, donde (*s*) està, i se hallò, i el metal, que se presentò, i que dentro de otros sesenta dias despues de fecho el tal registro, se embie ante el nuestro Administrador, ò ante la persona, ò personas, que por èl fueren nombradas por Obispados, ò Provincias, para que èl assiente, i ponga en el libro, i registro general, que èl ha de tener de las dichas minas, i se tenga razon, i sepa de todas las que se descubrieren; i que no haciendo el registro en la dicha forma, i tiempo, i no guardando lo que dicho es, pueda otro qualquiera hacer el tal registro, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor oviera, haciendo dicho tal registro: i porque si hasta agora, i antes de la data, i publicacion de esta nuestra Provision han descubierto, i registrado muchas minas, las quales se estàn assi ocupadas, i embarazadas, i dellas no ai entera noticia, i los Registros se avràn hecho diferentemente, i en diversas maneras: mandamos que todos los que antes de la data, i publicacion desta nuestra Carta uvieren descubierto, i registrado minas, sean obligados dentro de dos (*t*) meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que està de suso dicho en los que de aqui adelante las descubrieren, i registraren, i dentro de otros tres meses se embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador, i que no lo haciendo assi, se guarde lo que dicho es, en lo que de nuevo descubrieren, i registraren.

V. I porque no se señalando el tèrmino, i espacio, que las tales minas, que assi se descubrieren, han de tener, resultarìa gran confusion, i diferencia, i pleitos; i el primer descubridor podria pretender que su mina, i el derecho, que por la aver descubierto le pertenescia, se estendia, i concluia todo lo que la vena del metal durasse, i se continuasse, i que en todo, lo que assi durasse, no se podia entremeter otro (*v*) à catar, ni buscar, ni beneficiar, de que assimismo resultaria gran embarazo, è impedimento al descubrimiento, i labor, i beneficio de las dichas minas: Declaramos que, aviendo el descubridor de la mina, ò minas de plata fecho el descubrimiento, i registro, que està dicho en el capitulo precedente, la tal mina, que assi oviere descubierto, i registrado, tenga cien (*x*) varas de medir en largo, i cinqüenta en ancho, segun que la escogiere, de manera que dentro del dicho tèrmino, i espacio ningun otro se pueda entremeter à catar, cavar, ni labrar, i que dentro del dicho tèrmino, i limites el dicho descubridor tan solamente tenga el tal derecho, i facultad, sin que por Nos, ni en nuestro nombre, ni por otro alguno le pueda ser impedido, ni embarazado, segun que està dicho (*y*) de suso, i fuera del dicho tèrmino qualquiera otro pueda entrar, i descubrir, i aya el mismo tèrmino, i precio por la forma que dicha es.

VI. Otrosi, por quanto los descubridores de las dichas minas, despues de las aver assi descubierto, i registrado, pretendiendo con esto solo aver adquirido derecho, para que ninguno otro dentro en los (*z*) limites, i tèrmino de las tales minas pueda entrar, ni catar, ni labrar, se las podrìan assi detener embarazadas sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que se impediria el principal fruto, i utilidad, que assi para Nos, como

(r) *L.* 1. *i* 5. *cap.* 16. *con la* 9. *cap.* 17. *hoc titulo.* (s) *Cap.* 5. *de esta lei, i en la l.* 5. *cap.* 16. 40. *i* 41. *hoc titulo.* (t) *L.* 5 *cap.* 17. 18. *i* 40. *hoc titulo.* (v) *L.* 5. *cap.* 19. 23. *i* 14. *hoc titulo.* (x) *Cap.* 22. *de la l.* 5. *hoc titulo.* (y) *Cap.* 3. *de esta lei.* (z) *Cap.* 5. *de esta lei, i cap.* 22. *de la* 5. *hoc titulo.*

como à los nuestros subditos, i beneficio pùblico se pretende, pues aquel principalmente consiste en la labor, i beneficio de los mineros, i metales, i no solo en el descubrimiento; declaramos, i mandamos que el tal descubridor de la mina, ò minas de plata, despues de la aver registrado en la suma, que dicha (*a* 2) es, dentro de seis meses sea obligado à la (*b* 2) ahondar, i cavar hasta tres estados, i no la ahondando, i poniendo en los dichos tres estados, se pueda denunciar ante el Juez, i hacerse della registro, como de vacante, i no descubierta; i que despues de aver puesto las minas, i pozos en los dichos tres estados, sean obligados à las tener pobladas, i labrarlas segun, i por la orden, i en el tiempo que por las ordenanzas (*c* 2) se declararà, en las quales se darà la orden, que en lo susodicho se deve tener, sin que en ellas se quite, ni disminuya cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido.

VII. I porque por ser este negocio de la qualidad, è importancia, que es, i tan en servicio nuestro, i beneficio general de nuestros subditos, i vassallos, es justo que los que atendieren al beneficio, i descubrimiento de las dichas minas sean ayudados, i favorescidos; mandamos à vos las dichas Justicias, Concejos, i personas que les deis, i hagais dàr todo el (*d* 2) favor, i ayuda, que, para conseguir lo en esta nuestra Carta contenido, fuere necessario: i les deis, i hagais dàr toda (*e* 2) la leña, i carbon, bestias, i herramientas, materiales, i los otros aparejos, que para labor, i fàbrica de las nuestras minas fueren necessarias, pagando su justo (*f* 2) precio por ellas: sin que en lo susodicho se le ponga, ni consienta poner embargo, ni impedimento alguno, antes en todo sean favorescidos, i ayudados.

LEI V.

En que se ponen las ordenanzas nuevas de las minas.

D. Phelipe II. en Madrid à 18. de Marzo de 1563. Pragmàtica.

I. PRimeramente por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, i à otros qualesquier personas, aunque sean estrangeros destos nuestros Reinos, que descubrieren, i beneficiaren qualesquier minas de plata, no embargante la (*a*) parte, que està señalada por la dicha Pragmàtica, queremos, i mandamos que ayan, i lleven lo siguiente.

II. Si los metales, que se sacaren de las dichas minas, acudieren à razon de un marco por quintal de plomo plata, i de allì abaxo, paguen à Nos la (*b*) octava parte de la plata, que de la dicha mina se sacare, sin que dello se (*c*) descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera: porque todas ellas han de quedar à cargo de las dichas personas, que descubrieren, labraren, i beneficiaren las dichas minas; i todo lo demàs sacada la dicha octava parte de la dicha plata, lo ayan, i lleven para sì.

III. En las (*d*) minas, que acudieren à mas en un marco por quintal de plomo plata hasta tres marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata, que se sacare, sin descontar costas; i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

IV. En las (*e*) minas, que acudieren de tres marcos arriba por quintal de plomo plato hasta seis marcos, paguen à Nos la tercia parte de la plata, que se sacare: sin descontar costas; i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

V. En las (*f*) minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que sean, i llegaren à ser pensada, ò no pensada, paguen à Nos la mitad de la plata, que se sacare, sin descontar costas: i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

VI. En las minas, que fueren (*g*) de oro de qualquier lei, qualidad, i cantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad del oro, que dellas procediere, sin descontar dello costas algunas; i la otra mitad lleven para sì las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren.

VII. I porque ai algunas minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmàtica suso (*b*) incorporada, se solìan labrar, i be-

ne-

(a 2) *Cap.* 4. *de esta lei.* (b 2) *L.* 5. *cap.* 37. *i* 38. *hoc tit.* (c 2) *L.* 5. *cap.* 40. 41. 42. 46. *i* 76. *con la l.* 9. *cap.* 71. *hoc tit.* (d 2) *Aut.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. (e 2) *L.* 5. *cap.* 53. *i l.* 9. *cap.* 78. *h. tit. l.* 15. *tit.* 33. *lib.* 9. *l.* 56. *i* 79. *cap.* 22. *tit.* 4. *lib.* 3. *con la l.* 33. *cap.* 14. *tit.* 11. *lib.* 4. (f) *Aut.* 7. *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI V. (a) *Cap.* 14. *h. leg. l.* 8. *al fin, i l.* 4. *cap.* 3. *h. tit.* (b) *L.* 9. *cap.* 3. *h. tit.* (c) *L.* 9. *cap.* 3. *h. tit. i l.* 3. *al fin de el mismo.* (d) *L.* 9. *cap.* 4. *h. tit.* (e) *L.* 9. *cap.* 5. *h. tit.* (f) *Cap.* 6. *de dicha l.* 9. *h. tit.* (g) *Cap.* 7. *de dicha l.* 9. *hoc titulo.* (b) *L.* 4. *hoc titulo.*

neficiar, i al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo, que se hizo la dicha Pragmàtica, i assimismo ai sacados dellas terreros, i escoriales; mandamos que las personas, que quisieren labrar las dichas (*i*) minas, i beneficiar los dichos terreros, i escoriales, sin perjuicio del derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, conforme à la dicha Pragmática, lo puedan hacer; i de los metales, que dellas se sacaren, paguen lo siguiente.

VIII. En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmàtica estavan desamparadas, que no se labraban, las que estuvieren ahondadas veinte estados, i dende abaxo en qualquier hondura que llegue, de los metales, que dellas se sacare, acudiendo à marco i medio por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que della se sacare la (*j*) octava parte; i si acudieren à mas del dicho marco i medio por quintal, paguen al respecto de las minas, que de nuevo se hallaren, como de suso và declarado, sin sacar dello costas algunas.

IX. I de la plata, que se sacare de los dichos terreros de las minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmàtica se solian labrar, i estaban desamparadas, como (*k*) dicho es, se pague à Nos el quinto; i de la plata, que se sacare de los dichos escoriales, se nos pague la veintena (*l*) parte de todo, libre de costas.

X. I el plomo, greta (*m*) cendrada, i escovilla, i todo lo demàs, que de las dichas afinaciones saliere, sacada la plata, de que se nos han de pagar las partes, segun que de suso vàn declaradas, libres de todas costas, han de quedar, i queden con las (*n*) partes, que pertenescieren à los dueños de las dichas minas, sin que en ello se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

XI. I porque del plomo (*o*) pobre, que no se sufre afinar, por tener poca plata, ò ninguna, i del alcohol, i del cobre ai necessidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i se hallare en partes, donde no estè hecha merced de metales, se puedan buscar, i beneficiar; i que dellas nos paguen del cobre la veintena parte, i del alcohol la octava parte, i del plomo pobre, que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal, la quincena parte, todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho cobre tuviere oro, deste tal oro se nos pague la quarta parte, i mas el derecho del cobre; i si tuviere plata, que paguen dello la mitad del derecho, que arriba (*p*) và dicho que se ha de pagar de la plata, conforme à los marcos por quintal, i mas el derecho del cobre.

XII. Todas las quales dichas partes, que arriba (*q*) se declaran que avemos de aver de todas las dichas minas nuevas, i viejas, terreros, i escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata, i las de plomo pobre, i cobre en planchas; i las de alcohol, en metal, i libres de todas costas.

XIII. I porque segun la Pragmàtica, que de suso (*r*) và incorporada, los que tienen mercedes de minas, han de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme à sus privilegios; i demàs desto han de gozar de las minas de oro plata, que se avràn comenzado à labrar, i se labraban actualmente por ellos, ò por otras personas en su nombre, antes de la dicha Pragmàtica, que de suso và incorporada, i cerca destas palabras ha avido algunas dudas, diciendo que podria acaescer averlas hallado, i comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas antes de la dicha Pragmàtica, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della, por lo qual la dicha Pragmàtica lo excluìa, por no labrarlas actualmente, quando se hizo, se declara que las dichas minas de oro plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban, i desfrutaban (*s*) al tiempo que se hizo la dicha Pragmàtica, i quatro meses antes della, i no de otra manera.

XIV. Otrosi, porque en la dicha Pragmàtica se dispone, que ninguno pueda buscar mi-

(i) *Cap.* 8. *de la l.* 9. *hoc titulo.* (j) *Cap.* 9. *de dicha l.* 9. *hoc tit.* (k) *Cap.* 8. *de esta lei.* (l) *L.* 9. *Cap.* 10. (m) *Cap.* 11. *de la l.* 9. *hoc titulo, i cap.* 11. *de esta.* (n) *Cap.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei.* (o) *Cap.* 12. *de la l.* 9. *h. tit.* (p) *Cap.* 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei.* (q) *Cap.* 9. 10. *i* 11. *de esta lei.* (r) *Cap.* 13. *de la l.* 9. *h. tit.* (s) *L.* 4. *cap.* 1. *h. tit.*

Libro sexto. Titulo trece.

64

minas en una legua (*t*) al derredor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena, porque despues que se ha entendido que conviene à nuestro servicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar dende donde han de correr; mandamos que en las dichas tres (*v*) partes, i en la de Guadalcanal, i en cada una dellas no pueda ninguna, ni alguna persona tomar, ni tener mina en tèrmino de una legua á la redonda en cada una de las dichas quatro partes; i que las dichas leguas se entiendan, i midan en esta manera; la de Guadalcanal desde la casa, que està hecha allì para la fàbrica de las dichas minas; i la de Cazalla desde la casa, que està encima de la mina de Pedro Candil: i la de Aracena desde la casa, que està hecha en la mina del cerro de los azores; i la de Galaroca de la mina primera, que se descubriò, que es cerca del Lugar; i las dichas leguas han de ser legales (*x*) de à quince mil pies, cada pie de à tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que se hallaren en el distrito dellas, han de ser (*y*) para Nos; pero si hasta el dia de la promulgacion desta nuestra Carta se uvieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora se señala, han de gozar dellas los halladores, conforme à la dicha primera Pragmàtica.

XV. Item ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, aunque sean (*z*) estrangeros puedan libremente buscar minas de oro, i plata, i las demás, que por estas nuestras Ordenanzas vàn declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias necessarias, para descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reinos, i Señoríos de la Corona de Castilla, fuera de los Lugares exceptados, en los campos, montes, valdìos, exidos, dehessas nuestras, i de Pueblos, ò de personas particulares, i en qualesquier heredades, sin que en ello por los Señores, ni por otra persona alguna se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion: i si fuere necessario cavar, i ahondar en las dichas dehessas, i heredades, lo puedan hacer, con que si hicieren daño, la Justicia nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, i con juramento lo declaren; i si no se conformaren en la declaracion, se nombre tercero, ò terceros juramentados, hasta que se conformen; i lo que de conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello: i si hallaren metal, que les parezca que se deve seguir, i hicieren assiento, i las demàs cosas necessarias para la labor, i beneficio del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño, que por razon de lo susodicho la tal dehessa, ò heredad oviere rescebido, i rescibiere; i con justa consideracion de todo, sò cargo del dicho juramento aprecien el tal daño, i la dicha Justicia lo mande pagar, segun dicho es, con que demàs (*a* 2) de pagar el dicho daño de toda la plata, que de las minas, que cayeren en las dichas dehessas, ò heredades, se sacare, se pague al dueño de la tal dehessa, ò heredad uno (*b* 2) por ciento, libre de todas costas, i antes que se saque, ni se nos pague nuestro derecho; porque de todo queremos, i mandamos que se pague el dicho uno (*c* 2) por ciento: lo qual mandamos que ansimesmo se guarde en todas las minas, que hasta hoy se ovieren hallado.

XVI. Iten ordenamos, i mandamos que qualquiera que descubriere mina de oro, ò plata, dentro de veinte dias despues que la uviere descubierto, ò hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia, en cuya jurisdicion estuviere la tal mina, i por ante (*d* 2) Escrivano, presentando el metal que oviere hallado; i en el registro se declare la persona, que lo descubriò, i registrò; i la parte donde està, i se hallò el metal, que se presentò, i que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo uviere hecho, sea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado del dicho registro ante nuestro Administrador General, si lo oviere, i si no, ante los nuestros Oficiales, que residieren en la fàbrica de las minas de (*e* 2) Guadalcanal, para que se assiente, i ponga en el libro, i (*f* 2) registro general, que ha de aver de las dichas minas, para que se sepa, i tenga razon de todas las minas, que

ovie-

(t) *Cap.* 14. *de la l.* 9. *h. tit.* (v) *L.* 4. *cap.* 2. *h. tit. i cap.* 31. *de esta lei.* (x) *L.* 9. *cap.* 15. *h. tit.* (y) *L.* 8. *tit.* 25. *lib.* 5. (z) *L.* 2. *i* 4. *cap.* 1. *hoc tit. l.* 19. *tit.* 8. *lib.* 9. (a 2) *Cap.* 2. *l.* 9. *h. tit.* (b 2) *Cap.* 16. *de la l.* 9. *h. tit. i cap.* 1. *de dicha l.* 9 (c 2) *L.* 45. *tit.* 28. *P.* 3. (d 2) *L.* 1. *i l.* 4. *cap.* 4. *hoc tit.* (e 2) *L.* 4. *cap.* 4. *h. tit.* (f 2) *Cap.* 18. *desta lei.*

oviere, i se descubrieren, i no haciendo dicho registro en la forma, i tiempo, como està dicho, i no guardando lo demàs, que dicho es, pueda (g 2) otro qualquiera registrar la dicha mina, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor, ò qualquiera otra persona, que viniera à registrar, tuviera, haciendo el registro segun (h 2) dicho es.

XVII. Iten, por quanto hasta (i 2) la publicacion destas nuestras Ordenanzas se han descubierto, i registrado muchas minas, las quales estàn ocupadas, i embarazadas sin labrarse, ni beneficiarse, i sin que dellas se tenga entera noticia, i los registros se avràn hecho diferentemente: ordenamos, i mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, i registrado minas, sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que en la Ordenanza antes desta està dicho, i ordenado para los que de aqui adelante descubrieren, i registraren; i dentro de otros setenta dias sean obligados à embiar, i embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador General, ò ante los dichos nuestros Oficiales de Guadalcanal, como arriba està dicho, sò la pena en la dicha Ordenanza contenida.

XVIII. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales, que residieren en la Fàbrica de Guadalcanal, tengan (j 2) libro, donde se assienten todos los registros, que se hicieren de todas las minas descubiertas, i que se descubrieren, tomaren, i vendieren, ò que en otra qualquiera manera se contrataren; i que embien à la nuestra (k 2) Contaduria Mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas destos nuestros Reinos, i de lo procedido dellas; i que despues de aver embiado la primera Relacion, de dos en dos meses la vayan embiando de lo que en ellas uviere sucedido, i procedido.

XIX. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de registrar, ni poner en su registro mina, que no sea suya, sò pena de docientos ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra (l 2) Camara, i la otra mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare, i que pierda el derecho, que à la tal mina tuviere.

XX. Iten ordenamos, i (m 2) mandamos que quando alguno registrare mina, ò minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; i si las tiene de compañia, la parte, que el compañero, ò compañeros tuvieren en la dicha mina, ò minas; sò pena que si ansi no lo hiciere, pierda la parte, ò partes, que tuviere, i sean del compañero, ò compañeros, de quien dexò de manifestar la parte, ò partes que tenian.

XXI. Iten ordenamos, i mandamos que el primero, que hallare, i descubriere mina, como primero hallador, i descubridor, haga primero registro, i goce de la (n 2) medida, que como tal ha de tener, i destacarse como le paresciere, i le estuviere mejor, aunque alcance, i tome dentro de sus (o 2) estacas la cata, ò catas, que los demàs, que despues dèl vinieren, ovieren hecho, con que ante todas cosas haga estaca fixa, la qual no pueda dexar, ni dexe, estacandose, ò mejorandose, como quiera que se estacare, ò mejorare; i los demàs, que despues dèl vinieren, por su orden se han de ir estacando, i mejorando, haciendo estaca fixa, segun dicho es; i si dos, ò mas vinieren (p 2) juntos, breve, i sumariamente se averigüe qual fue el primer hallador, i descubridor; i el que se averiguare ser primero, se prefiera, reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere ser primero hallador.

XXII. Iten ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que (q 2) oviere descubierto, ò descubriere mina nuevamente, i oviere hecho registro, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que este tal goce de ciento (r 2) i veinte varas de medir por la vena en largo, i sesenta en ancho; i si se quisiere estacar en las dichas ciento i veinte varas, i sesenta, atravesando la vena, lo pueda hacer, i haga, como mas viere que le conviene; con tanto, que no dexe la estaca fixa, i con que sea sin perjuicio del ter-

(g 2) *Cap.* 73. 58. *i* 18. *de esta lei* (h 2) *L.* 4. *cap.* 4. *i esta l. cap.* 20. *i* 26. *al fin.* (i 2) *Cap.* 17. *de la l.* 9. *h. tit.* (j 2) *Cap.* 18. *de la l.* 9. *h. tit.* (k 2) *Glos.* (v) *de esta lei.* (l 2) *Cap.* 19. *l.* 9. *h. tit.* (m 2) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. *i el cap.* 20. *de la l.* 9. *h. tit.* (n 2) *L.* 9. *cap.* 21. *h. tit. i el cap.* 33. *de esta.* (o 2) *Cap.* 22. *i* 30. *de esta lei.* (p 2) *Cap.* 22. 23. *i* 24. *de esta lei* (q 2) *Cap.* 22. *de dicha l.* 9. *h. tit.* (r 2) *Cap.* 6. *de la l.* 5. *i esta lei cap.* 30. *con el cap.* 23. *de la l.* 9. *h. tit.*

tercero, ò terceros, que oviere à los lados, i que tuvieren minas hechas, i registradas antes que èl; i à las estacas de cada primero descubridor ha de quedar una mina para Nos de la misma medida que la suya; i con que en el estacar, i mejorar, i en todo lo demàs se guarde en la mina, ò minas, que para Nos quedaren, i señalaren, todo lo contenido en estas Ordenanzas, segun i como se ha de guardar, i cumplir con todas las personas, que tomaren, i tuvieren minas: i los que despues del primero descubridor ovieren tomado minas, ò de aqui adelante las tomaren, guardando la tal mina, que para Nos ha de quedar à las estacas del dicho primero descubridor, vayan tomando, i haciendo sus minas; i cada mina de las que despues de la del dicho primero descubridor, i de la nuestra se tomare, ha de tener cien varas de largo, i cinqüenta de ancho, las quales puedan tomar, atravesando la vena, ò como mejor les estuviere, con que sea, no dexando la estaca fixa, i sin perjuicio de tercero.

XXIII. Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona viniere à pedir estacas al primer (*s* 2) descubridor, ò à los demàs, que estuvieren por estacar, despues de aver registrado sus minas, assi en las minas, que hasta agora estàn descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, el dicho descubridor, i los demàs sean tenidos, i obligados à dàr las dichas estacas dentro de ocho dias, dende el dia que se las pidieren, estando en las minas; i si no se las diere passado el dicho tèrmino, la dicha Justicia, llevando consigo personas, que sepan estacar minas, i juramentadas para ello, dè las dichas estacas; i no hallandose en las minas la persona, à quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado à darlas dentro de diez dias; i si no las diere passados los dichos diez dias, se las dè la dicha Justicia, como dicho es; i no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas dellas, se (*t* 2) notifique à su Mayordomo, i persona, que tuviere cargo de la labor, i beneficio de sus minas, ò en su casa, si la tuviere; i se dè pregon pùblico en un dia de fiesta, el primero que viniere, i corra el tèrmino de los dichos diez dias desde el dia de la notificacion, que se hiciere al dicho Mayordomo, ò persona, ò en su casa; i el dicho pregon se fixe en la (*v* 2) puerta de la Iglesia de las dichas minas; i no aviendo Iglesia en las dichas minas, en la del Pueblo mas cercano; i passado el dicho termino la dicha Justicia dè las dichas estacas, como està dicho: i hase de tener atencion en el dàr de las dichas estacas, que siempre ha de aver estaca fixa, la qual se ha de guardar, i no se ha de desamparar (*x* 2) en el estacarse, i mejorarse.

XXIV. Iten ordenamos, i mandamos que si concurrieren à pedir estacas al tal primero descubridor, ò à los demàs, que estuvieren por estacar, à un tiempo dos personas, ò mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina, à la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe qual se ha de estacar primero, i qual segundo; i assi successivamente se vayan estacando, guardando la (*y* 2) medida, i todo lo demàs contenido en estas Ordenanzas.

XXV. Iten ordenamos, i (*z* 2) mandamos que cada, i quando que las dichas estacas se pidieren, i se dieren segun (*a* 3) dicho es, en el estacar se guarde, i haga quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada uno las (*b* 3) varas, que deve tomer, por donde quisiere, i bien visto le fuere, segun (*c* 3) dicho es.

XXVI. Iten, porque podria acaescer que quando entre dos, ò mas personas estàn hechas estacas fixas, el que vè que le està bien, saca de su lugar la estaca, ò estacas, oue le paresce, i las muda à otra parte à su proposito, de que podrian suceder algunos pleitos: declaramos, i mandamos, que quando alguno pidiere estacas à otro, i se las diere, ó quisicre estacar su mina, sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere estacas fixas, para con sus vecinos, sea obligado de hacer (*d* 3) hoyos para cada una de las dichas estacas

(s 2) *L. 4. cap. 5. i esta lei cap. 21. 22. i 24.* (t 2) *L. 8. titulo 6. i 19. titulo 21. con la 3. titulo 10. lib. 4.* (v 2) *L. 3. titulo 10. l. 3. titulo 4. i l. 5. tit. 21. lib. 4.* (x 2) *Cap. 24. de dicha l. 9. huc titulo.* (y 2) *L. 4. cap. 5. i 6. i en esta lei cap. 22. i 23.* (z 2) *L. 9. cap. 26. de este tit.* (a 3) *Esta lei cap. 21. 22. 23. 24. i 30.* (b 3) *L. 4. cap. 5. i esta lei cap. 22.* (c 3) *Cap. 26. de dicha l. 9. huc titulo.* (d 3) *Cap. 27. de la l. 9. huc tit.*

cas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho; i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, i no la pueda mudar, si no fuere en los casos, que conforme à estas Ordenanzas se puede mejorar; i la estaca, ò estacas, que ansi hicieren, sean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos sus vecinos; lo qual assi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha (*e* 3) mina, i que qualquiera otro la pueda pedir, i registrar por suya.

XXVII. Iten declaramos, i mandamos, que yà que uno, à quien fueren pedidas estacas, estè (*f* 3) estacado, si viniere otro de nuevo à le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda (*g* 3) mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las (*h* 3) estacas que tiene dadas, i con que no dexe fuera su estaca fixa.

XXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que aunque uno tenga hechas (*i* 3) estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal antes que por otro, ò otros se le pidan estacas por otra parte, donde no las tuviere hechas, quisiere (*j* 3) mejorar su mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la (*k* 3) Justicia à manifestar las nuevas estacas, i la mejora, que hace en la dicha su mina; i la dicha Justicia le admita la tal mejora, i se assiente en el margen del registro, que oviere hecho de la tal mina; con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es, i dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa; i las demasìas, que dexare entre su mina, i la del vecino, con quien tiene hechas estacas fixas, se dèn al primero, que las pidiere; i si el vecino fuere primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, i que no dexe fuera su estaca fixa, i que manifieste ansimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se assiente en el dicho registro.

XXIX. Iten porque podrìa acaescer alguna persona, ò personas tomar minas por los lados de las otras minas, que estàn señaladas, tomadas, i estacadas, por parescerles que la vena se (*l* 3) acuesta, i que podria salirse à los dichos lados: ordenamos, i mandamos que quando lo tal acesciere, pidiendolo el Señor de la tal mina, ò minas de los lados ante (*m* 3) la Justicia, la dicha Justicia le ampare en su mina, i no consienta que la persona, cuya es la mina, de donde se và acostando el dicho metal, se le entre labrando en ella, ni saque mas metal della; con que si el dicho Señor de la mina, de donde se acuesta el dicho metal, no estuviere estacado con la persona, ò personas, que tuvieren minas à los lados, se pueda (*n* 3) mejorar, conforme à estas Ordenanzas; i si estuviere estacado con las dichas personas, i con qualquier dellas, i oviere entrado en su (*o* 3) pertenencia en seguimiento del dicho metal, restituya todo el metal, que oviere sacado, à cuyo fuere, sacadas las costas.

XXX. Iten ordenamos, i mandamos que si el dicho metal se (*p* 3) acostare, segun està dicho en la Ordenanza antes desta, i à la parte que se acostare, no oviere mina à las estacas, ò si la oviere, por el dueño della no se ovieren pedido estacas al de la mina, de donde se acuesta el metal, que el Señor de la tal mina pueda ir en seguimiento del dicho metal, labrandolo, i beneficiandolo, i aprovechandose dèl, aunque salga de su pertenencia: i si alguno viniere à hacer mina en el mismo lugar, por donde se và metiendo, i corriendo el metal, ò si la tuviere hecha, i no oviere pedido estacas, i las pidiere, que el dicho Señor de la mina, de donde se acostò el dicho metal, se pueda mejorar à la parte, por donde và el dicho metal, tomando por ella la medida de su mina, que es ciento i veinte varas (*q* 3) de largo, i sesenta de ancho, siendo primero descubridor, i las ciento de largo, i cinqüenta de ancho, siendo qualquiera de los demàs despues dèl, ò las que dellas quisieren; con tanto que no puedan dexar, ni dexen la estaca fixa, que tuvieren hecha, i que hagan (*r* 3) quadra, i derecera por angulos rectos; lo qual se entiende que pueden hacer por qualquier parte, ò partes, que el metal se acostare, i aunque se ayan (*s* 3) mejorado una, i mas ve-

(e 3) *Cap.* 20. *de esta lei.* (f 3) *Cap.* 28. *de dicha l.* 9. *h. titulo.* (g 3) *Cap.* 28. 29. *i* 30. *de esta lei.* (h 3) *Cap.* 21. 22. 23. 24. 25. *i* 28. *de esta lei.* (i 3) *L.* 9. *cap.* 29. *hoc titulo.* (j 3) *Cap.* 27. *i* 29. *de esta lei.* (k 3) *L.* 4. *cap.* 4. *hoc titulo, i esta lei cap.* 16. *i* 29. (l 3) *Cap.* 30. *i.* 38. *de esta lei.* (m 3) *L.* 4. *cap.* 4. *hoc titulo, i en esta lei cap.* 16. *i* 28. (n 3) *Cap.* 22. *i* 28. *de esta lei.* (o 3) *Cap.* 30. *de la l.* 9. *hoc titulo.* (p 3) *Cap.* 29. *de esta lei.* (q 3) *L.* 4. *cap.* 5. *i esta lei cap.* 21. 22. *i* 24. (r 3) *Esta lei cap.* 25. (s 3) *Cap.* 27. 28. *i* 29. *de esta lei.*

veces ; i las demasìas , que dexaren entre su mina , i la del vecino , con quien tuvieren hechas estacas fixas , se dèn al que las pidiere , conforme à la Ordenanza antes desta.

XXXI. Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona, agora sea primero (*t* 3) descubridor , ò todos los demàs , pueda tomar mas de dos minas en una vena ; i estas dos minas , que ansi tomare , no las pueda tomar una à par de otra , sino que à lo menos aya (*v* 3) compàs de tierra en medio de tres minas ; excepto si las oviere comprado , ò (*x* 3) comprare , porque comprandolas , puede tener dos , ò mas, aunque sean muchas , i estèn todas juntas.

XXXII. Iten ordenamos , i mandamos que si dos personas tuvieren (*y* 3) compañia, puedan tomar dos minas à una estaca ; i puedan ansimesmo tomar otras dos minas à una estaca en la misma vena ; con que entre las dos primeras minas , i (*z* 3) las otras dos se guarden las tres pertenencias , como està dicho en la Ordenanza antes desta ; i siendo mas compañeros , puedan tomar las dichas minas en compañia por la misma orden ; i si fueren compradas , las puedan tener , segun que en la dicha Ordenanza està dicho.

XXXIII. Iten ordenamos , i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea , pueda tomar mina (*a* 4) por otro, si no fuere con poder , ò siendo criado , que ganare salario de la tal persona, por quien tomare la dicha mina ; i faltando qualquiera destas dos cosas , la tenga perdìda , i sea de la persona , que la denunciare , i el Juez le dè luego possession della (*b* 4) al tal denunciador , sin que le quede recurso alguno à la persona , en cuyo nombre tomò la dicha mina , ni al que para èl la tomò.

XXXIV. Iten ordenamos , i mandamos que ningun (*c* 4) Mayordomo de minas , que entienda en la labor , i beneficio dellas , ni ninguna otra qualquier persona , que viviere con Señor de minas , i entendiere en el ministerio dellas , pueda tomar , ni tener mina, ni parte de mina por sì , ni por interposita persona , directa , ni indirectamente , aunque sea avida por compra , ò en otra qualquier manera , en las (*d* 4) minas donde usare su oficio , ò sirviere , ni en una legua en el contorno dellas , en todo el tiempo que lo usare, i sirviere , ni dos años despues , si no fuere para su amo , pudiendolas tener , conforme à estas Ordenanzas , ò teniendo (*e* 4) compañìa con el dicho su amo , ò con su licencia ; sò pena que aya perdido , i pierda las dichas minas, ò parte de ellas , i sean para el dicho su amo, pudiendolas tener , segun dicho es , i no las pudiendo tener , sean para nuestra Camara , i demàs de perder las dichas minas , ò partes , sea desterrado de los assientos , i de las dichas minas , con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos , i no lo quebrante , sò pena de cumplirlos de nuevo en las Galeras al remo de por fuerza , en la qual dicha pena incurra qualquier persona , que participare en lo susodicho: i la mina , ò minas , que el dicho Mayordomo , ò las dichas personas, que vivieren con los dichos Señores de minas , i entendieren en el ministerio dellas , ò los esclavos de los dichos Señores de minas tomaren , sean de los tales Señores , como si ellos mismos las tomassen , haciendo cerca dello las diligencias conforme à estas Ordenanzas ; i ninguna persona se pueda entrar, ni entre en ellas , para se las tomar , sò pena de docientos ducados aplicados segun dicho es ; i por razon de entrarse en ellas por su autoridad , no pueda adquirir , ni adquiera possession , ni otro derecho alguno , antes pierda qualquier derecho , que tenga , ò pretenda tener.

XXXV. Iten ordenamos , i mandamos que ningun Mayordomo , que entendiere en la labor , i beneficio de las dichas minas, ni otra persona , que viviere con Señor de minas, aunque tenga sus minas , i gente à cargo, pueda mudar las (*f*) estacas , que tuviere hechas su amo , sin su (*g* 4) licencia, i facultad , aunque le pidan las dichas estacas ; i si las mudare , ò las diere de nuevo que no (*h* 4) valga , ni pare perjuicio à cuya fuere la tal mina.

XXXVI. Iten ordenamos , i mandamos que quando el tal (*i* 4) Mayordomo , que tuvie-

(t 3) *Cap.* 15. 16. *i siguient. de esta lei.* (v 3) *Cap.* 32. *de esta , i el* 31. *de la l.* 9. *h. tit.* (x 3) *Cap.* 31. *de la l.* 9. *h. tit.* (y 3) *Cap.* 20. 34. 40. *i* 46. *de esta lei.* (z 3) *Cap.* 31. 14. *i* 39. *de esta lei.* (a 4) *Cap.* 32. *de la l.* 9. *h. tit. con el cap.* 33. *de esta.* (b 4) *Cap.* 37. *i* 41. *de esta lei , l.* 1. *hoc tit. i l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 9. (c 4) *Cap.* 32. *de la l.* 9. *h. tit. i el* 33. *de esta.* (d 4) *Cap.* 71. *de esta lei , i* 67. *de la* 9. *h. tit. l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 1. *cap.* 47. *tit.* 2. *lib.* 9. (e 4) *Esta lei cap.* 20. *i* 32. (f 4) *Cap.* 33. *de la l.* 9. *h. tit.* (g 4) *Cap.* 34. *de esta lei.* (h 4) *Cap.* 36. *de esta lei.* (i 4) *Cap.* 34. *de la l.* 9. *hoc tit.*

viere à cargo algunas minas, i hacienda, tomare mina, ò la descubriere, que el tal Mayordomo pueda estacar la mina, ò minas, que assi tomare, i dàr estacas à quien se las pidiere, hasta tanto, que su amo venga à visitar las tales minas; pero que venido el dicho su amo, i Señor de la tal mina, ò minas, no pueda pedir, ni (j 4) dàr mas estacas; i las que el dicho su amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo sin facultad de su amo.

XXXVII. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que tomaren, i tuvieren minas, assi en las minas descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia que registraren las dichas minas, à ahondar una de las catas, que dieren en ellas tres (*k* 4) estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, sò pena, que si no las ahondaren, i tuvieren ahondadas los dichos tres estados, passados los dichos tres meses las ayan perdido, i pierdan, i sean del que lo (*l* 4) denunciare; i la justicia meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho tèrmino, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio que dello se interponga.

XXXVIII. Iten por quanto en la Ordenanza antes desta, i por otras algunas de estas nuestras Ordenanzas se provee, i manda, que las personas, que tuvieren, i tomaren minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera las ovieren, sean obligados à (*m* 4) ahondar las dichas minas, segun que en las dichas Ordenanzas se contiene, i porque nuestra intencion, i voluntad es de quitar pleitos, i diferencias, i de obviar à las malicias, declaramos, ordenamos, i mandamos que se entienda ser obligados à hondar las dichas minas, è incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ò porque convenga mas ir en seguimiento del metal, por (*n* 4) acostarse á alguna parte, como muchas veces acaesce, i no por culpa suya las dexaren de ahondar, i las fueren labrando como mas conviniere, i fuere provechoso, que no cayan, ni incurran en las dichas penas; con que quando lo tal acaesciere sean obligados à dàr noticia dello à los nuestros Oficiales, que residieren en las dichas minas de (*o* 4) Guadalcanal, para que se averigüe como por el dicho caso, ò por razon de ir en seguimiento del dicho metal, i no por su culpa se dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas; sobre lo qual hecha la dicha averiguacion, los dichos nuestros Oficiales provean lo que convenga, de manera, que aviendo cessado el inconveniente, las dichas minas se ahonden segun que por las dichas Ordenanzas se (*p* 4) manda.

XXXIX. Iten porque podrìa acaescer, que contra lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, algunas personas tomassen mas minas de las que puedan tomar, que es en cada vena (*q* 4) dos minas, aviendo tres (*r* 4) pertenencias de mina de una à otra, i quatro minas en compañia, segun en las dichas Ordenanzas se contiene, i que para tener muchas minas en cada vena hiciessen fraudes, i encubiertas, de que à Nos, i à los que entienden en la labor, i beneficio de las dichas minas, i à estos nuestros Reinos vendrìa notable daño; ordenamos, i mandamos que teniendo uno mas minas de las que, como dicho es, pueden tener, qualquier persona le pueda pedir por demasiada la mina, ò minas, que tuviere demàs de las que puede tener, aora las tenga (*s* 4) registradas, ò por registrar; i que para averiguar las que tiene demasiadas, se vean los registros, i por ellos se declaren las primeras, que oviere registrado, por suyas, i las demàs por demasiadas; i se adjudiquen al que las oviere pedido, ò pidiere, con que haga (*t* 4) registro dellas, i se guarde todo lo demàs contenido en estas nuestras Ordenanzas, i ahonde las dichas mina, ò minas tres (*v* 4) estados mas de lo que estuvieren de hondo, i que para ello se midan, sò pena de tenerlas perdidas, i que sean para el que (*x* 4) las denunciare, con el mesmo cargo: lo qual se entienda solamente en quanto à las minas, que cada uno puede tomar, porque las que oviere por (*y* 4) compra, ò trueque, ò en otra

(j 4) *Cap.* 35. *de esta lei.* (k 4) *Cap.* 35. *de la l.* 9. *h. tit. con la l.* 4. *cap.* 6. *i esta lei cap.* 38. *i* 41. (l 4) *Cap.* 33. *de esta lei.* (m 4) *L.* 4. *cap.* 6. *i esta lei cap.* 37. *i* 39. (n 4) *Cap.* 29. *i* 39. *de esta lei.* (o 4) *Cap.* 16. *i* 18. *de esta lei.* (p 4) *Cap.* 36. *de la l.* 9. *h. tit.* (q 4) *Cap.* 31. *i* 32. *de esta lei.* (r 4) *Cap.* 31. *i* 14. *h. lege.* (s 4) *L.* 4. *cap.* 4. *h. tit.* (t 4) *Cap.* 33. *i* 37. *de esta lei.* (v 4) *Cap.* 37. *i* 38. *de esta lei, con la l.* 4. *cap.* 6. (x 4) *Cap.* 33. *i* 37. *de esta lei.* (y 4) *Cap.* 31. *de esta lei.*

otra manera licita, libremente (z 4) las pueda tener.

XL. Iten por quanto suele acaescer que algunas personas tienen muchas minas tomadas, i (*a* 5) compradas, ò avidas en otra qualquier manera, i no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores, i ansi dexan de (b 5) ahondar las que no se labran, i de descubrir, i sacar metales dellas, i algunas veces mejores, que los que se sacan de las que se siguen, i tambien las dichas minas, que dexan por labrar se hinchen (*c* 5) de agua, i hacen daño à las otras minas vecinas, i comarcanas, que se labran, i vàn mas hondas que ellas: por tanto, para que cessen estos inconvenientes, i otros que de no labrarse se siguen, i podrian seguir, ordenamos, i mandamos que todos sean obligados à tener sus minas (*d* 5) pobladas con quatro personas cada una por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas, ò las tengan en compañia, porque de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sò pena que qualquier mina, que no estuviere poblada con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de dos (*e* 5) meses continuos, por el mesmo caso la aya perdido, i pierda la persona, cuya fuere, i dende en adelante no tenga derecho alguno à ella, si no fuere haciendo nuevo registro della, i las demàs diligencias conforme à estas Ordenanzas; i la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

XLI. Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina se aya de declarar, i pronunciar por (*f* 5) despoblada, la persona, que la viniere à denunciar, parezca ante (*g* 5) la Justicia, i haga, la denunciacion, declarando en ella el cerro, ò parte, donde està la dicha mina, i à cuyas estacas, si la oviere, i en que estado està de hondo, i si tiene metal, ò no; i dentro de quarenta dias, citada la (*b* 5) parte, pudiendo ser avida en persona, ò en su casa, si la tuviere, en las minas, donde acaesciere, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo saber à su muger, ò hijos, ò criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos, de manera, que pueda venir à su noticia, i no pudiendo ser avido, ni teniendo casa, segun dicho es, por (*i* 5) edictos, i pregones en la forma, que adelante se dirà, se averigüe aver estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses, i dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, i probar lo que les conviniere, i con lo que en ello en el dicho termino se hiciere, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine la causa; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho (*j* 5) denunciador, i se le dè luego la possesion de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga; con que la tal persona, à quien la dicha mina se adjudicare, sea obligado dentro de tres meses à (*k* 5) ahondar la cata della, que le paresciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la denunciacion, i para ello se mida: lo qual haga, i cumpla, sò pena de perderla, i que se adjudique al que lo (*l* 5) denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año, de la plata, ò metal, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficios se hiciere; i que dè fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dàr la cuenta con pago dello: i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar; i con lo que dentro de sesenta dias ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga justicia; i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello

(z 4) *Cap.* 31. *i* 39. *de esta lei.* (a 5) *L.* 4. *cap.* 6. *i esta lei cap.* 37. 38. *i* 39. (b 5) *Cap.* 43. *de esta lei* (c 5) L. 4. *cap.* 6. *i en esta lei cap.* 41. 42. 46. *i* 76. *i l.* 9. *cap.* 71. *h. tit.* (d 5) *Cap.* 20. 32. *i* 34. 46. 47. *i* 48. *de esta lei* (e 5) *Cap.* 37. *de la l.* 9. *h. tit.* (f 5) *L.* 9. *cap.* 38. *h. tit.* (g 5) *Cap.* 4. *de esta lei.* (h 5) *Cap.* 42. *i* 23. *de esta lei, l.* 8. *tit.* 6. *l.* 3. *titulo* 10. *con la* 19. *titulo* 21. *lib.* 4. (i 5) *Cap.* 42. *de esta lei.* (j 5) *Cap.* 33. 37. *i* 42. *de esta lei.* (k 5) *Cap.* 37. 38. 35. 41. *i* 45. *de esta lei, i l.* 4. *cap.* 6. (l 5) *Cap.* 33. *i* 37. *de esta lei.*

dello aya (*m* 5) suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XLII. Iten ordenamos, i mandamos que si acaesciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca (*n* 5) tener dueño, ò si lo tuviere, que estè ausente, sin que se sepa donde està, ò que estè en parte, que no se pueda hacer la (*o* 5) notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia principal de las tales minas, ò no aviendo Iglesia en ellas, en la del Pueblo mas cercano, donde por lo menos estèn ocho personas presentes, haga (*p* 5) pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que se sepa, i se pueda dàr noticia della à la persona cuya fuere, ò à quien pudiere responder por èl, para que si quisiere, salga à la defensa, i hecho el tal pregon, se fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Iglesia, donde estè publicamente; i el dicho pregon se dè otros dos Domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones, i se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga por citacion, como si en persona se hiciera: i si en el tèrmino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren dende que se comenzaren à dàr, hasta cumplimiento de quarenta dias, paresciere dueño, ò persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oìdas las partes, conforme à la Ordenanza (*q* 5) antes desta, se haga justicia; i no paresciendo en el tèrmino de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho denunciador dè informacion de como la dicha mina ha estado (*r* 5) despoblada el dicho tiempo de los dos meses; i dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, i se adjudique al dicho (*s* 5) denunciador, i se le dè la possession della; con que sea obligado à la ahondar (*t* 5) tres estados, conforme à la dicha Ordenanza, i sò la pena della: i si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, paresciere dueño, ò persona, que tenga poder, pueda apelar; i conforme à la dicha (*v* 5) Ordenanza se haga justicia.

XLIII. Iten, porque podria acaescer que algunas minas de las (*x* 5) aguas, que corren de las minas, vecinas, i comarcanas, que no estàn tan hondas, como ellas, se aguassen, de cuya causa la labor, i beneficio de las tales minas parasse, i los dueños dellas por esta razon rescibiessen daño: mandamos al nuestro Administrador General, i à la persona por èl nombrada que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, i dàr orden como todas anden limpias, i desaguadas, i se labren, i beneficien; i si alguna mina rescibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nuestro Administrador, ò la dicha persona, pidiendolo la parte, hagan que dos personas nombradas por las partes, i juramentadas en su presencia, i con su parescer, vean, i averigüen el daño, i la costa, que la tal mina tendrà de limpiarse, i desaguarse, i lo que se averiguare, la Justicia lo mande pagar luego; de manera que la dicha mina se (*y* 5) limpie, i desagüe, para que se pueda labrar, i beneficiar.

XLIV. Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que tuvieren, labraren, i beneficiaren mina, ò minas, sean obligados à las llevar limpias, i ademadas, de manera que no se hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de (*z* 5) plomo plata, abaxo las puentes, i testeras, que convengan para la seguridad dellas; i las que fueren de mas (*a* 6) lei, han de quedar mui bien ademadas, i asseguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puentes, i testeras; i lo contrario haciendo, la dicha Justicia à su costa lo haga hacer: i para que esto se haga, i cumpla assi, el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, ha de tener, i tenga especial cuidado de (*b* 6) visitar, i hacer vèr las dichas minas à personas, que lo entiendan, i averigüen lo que fuere menester, segun està dicho en la Ordenanza antes desta.

XLV. Iten, porque podrìa acaescer que algunas personas de las que toman minas sin las labrar, ni saber si tienen metal, las (*c* 6) ven-

(m 5) *L. 22. tit. 4. lib. 2. l. 4. i 11. tit. 17. lib. 4.* (n 5) *Cap. 39. de la l. 9. hoc tit.* (o 5) *Cap. 41. de esta lei* (p 5) *Cap. 21. lib. 4. de esta lei, l. 8. tit. 6. l. 3. tit. 10. con la 19. titulo lei, i en la 4. cap. 6.* (q 5) *Cap. 41. de esta lei,* (r 5) *Cap. 40. de esta lei.* (s 5) *Cap. 33. 37. i 41. de esta lei.* (t 5) *L. 4. cap. 6. i en esta lei cap. 37. 38. 39. i 41.* (v 5) *Cap. 41. de esta lei.* (x 5) *L. 9. cap. 40. h. tit. i cap. 40. de esta lei.* (y 5) *Cap. 44. de esta lei.* (z 5) *L. 9. cap. 41. de esta tit.* (a 6) *Esta lei cap. 4.* (b 6) *Cap. 43. de esta lei.* (c 6) *L. 9. cap. 42. h. tit.*

venden, i contratan, i tornan à tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes, i para los evitar, mandamos que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, si no estuviere (*d* 6) ahondada, i puesta à lo menos en tres estados, sò pena de perder lo que por ella se diere, aplicado segun de suso està dicho; i demàs que la dicha mina se pierda, i sea para el (*e* 6) denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados: i si la mina, que se vendiere, ò contratare, se oviere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta, ò contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado à dàr noticia dello à la dicha (*f* 6) Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; i ha de embiar el testimonio dello al dicho Administrador, ò à la persona por èl nombrada, para que se assiente en el libro general, i se sepa de quien se ha de cobrar el partido; lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena.

XLVI. Iten ordenamos, i mandamos que quando dos, ò mas tuvieren de (*g* 6) compañia una mina para labrar, i sacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados à meter entre todos doce (*h* 6) personas, aviendo metal para ello, i pudiendose labrar buenamente; i si no, las que pudieren andar, conforme al metal que oviere, i à la disposicion de la mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, siendo requerido, no lleve ningun metal todo el tiempo, que no la metiere, i sea de los demàs compañeros, que metieren la dicha gente; i no aviendo requerido à qualquiera de los dichos compañeros, ò al (*i* 6) Mayordomo, ò persona, que por èl tuviere cargo de la dicha mina, que meta gente, le dèn su parte, como si la metiesse; i si no se la dieren, la dicha Justicia le haga dàr la parte, que le pertenesciere, sin llevar cosa alguna de las costas, que se ovieren hecho.

XLVII. Iten ordenamos, i mandamos que si alguno de los compañeros quisieren meter mas (*j* 6) gente de las dichas doce (*k* 6) personas para labrar la dicha mina, lo pueda hacer, con tanto que dè noticia dello al compañero, ò compañeros, para que si quisieren, metan mas gente; i si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, i sea para los dichos compañeros; i si aviendoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no sean obligados à ello, porque con meter hasta las dichas doce personas cumplen; i si todavia el compañero quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado à darles su parte del metal, que se sacare, como si la gente, que èl metiere demasiada, i que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; i la dicha Justicia le compela à ello, como està dicho en la Ordenanza antes desta.

XLVIII. Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona tuviere (*l* 6) compañia en mina, que no tenga metal, i la quisiere labrar, i ahondar, i el compañero, ò compañeros no quisieren meter mas gente, de la que son obligados, para tener (*m* 6) poblada la dicha mina, conforme à estas Ordenanzas, que este tal, que quisiere labrar, sea obligado à requerir al compañero, ò compañeros, ò à sus (*n* 6) Mayordomos, i personas, que tuvieren cargo de la dicha mina, que metan mas gente, conforme à la que èl metiere, hasta dàr en el metal, i si no la metieren, èl la pueda meter; con que sea obligado en dando en el metal, que sea para seguir, i beneficiar, de dàr noticia al compañero, ò compañeros dentro de otro dia, para que metan la gente, conforme à la Ordenanza antes desta; i dentro de dos dias el dicho compañero, ò compañeros escojan, si quisieren pagar la parre de los peones, que les cupiere de la labor de la dicha mina, ò que goce el que la ha labrado, i descubierto el metal, de sacar por ello metal para sì con otros tantos peones; i si quisieren que saque el dicho metal, quede à su juramento, ò de su Mayordomo, ò persona, que tuviere cargo de la dicha mina, los peones que ha metido, i saque con ellos el dicho metal para sì; i si el compañero, ò compañeros quisieren mas pagar las peonadas, dèn por cada jornal à cada persona, que uviere labrado, por la parte que les per-

(d 6) *Esta lei cap.* 37. 38. 39. 41. *i l.* 4. *cap.* 6. *hoc tit.* (e 6) *Cap.* 33. 37. *i* 40. *de esta lei.* (f 6) *L.* 4. *cap.* 4. *i esta lei cap.* 16. (g 6) *L.* 5. *cap.* 48. *hoc tit. i cap.* 20. 32. 34. *i* 40. *de esta* (h 6) *Cap.* 40. 41. 42. 47. *i* 48. *de esta lei, i cu la* 4. *cap.* 6. (i 6) *Cap.* 34. *i* 35. *de esta lei.* (j 6) *L.* 9. *cap.* 44. *h. tit.* (k 6) *Cap.* 46. *i* 48. *de esta lei.* (l 6) *Cap.* 20. 32. 34. 46. *i* 47. *de esta lei.* (m 6) *Cap.* 40. 41. 42. *i* 46. *de esta lei con el* 6. *de la* 4. *h. tit.* (n 6) *Cap.* 47. *de esta lei.*

pertenesciere, quatro reales; i hasta que los ayan pagado, no puedan sacar, ni saquen metal de la tal mina, de que lleven (o 6) parte; i el compañero, que la oviere ahondado, la pueda ir labrando, i el metal, que sacare, lo aya para sì solo, hasta que le ayan pagado los dichos jornales: i si el tal, que descubriere el metal, no (p 6) avisare à los dichos compañeros, ò à los dichos sus Mayordomos, ò persona, ò personas, que tuvieren el dicho cargo dentro del dicho tèrmino, que no sean obligados à pagarle las peonadas, ni goce del metal, para pagarse dellas, i dè à cada uno la parte del metal, que le cupiere desde el tiempo que lo descubriò, i dende en adelante sean todos obligados à meter las dichas doce personas, como se contiene en la dicha (q 6) Ordenanza.

XLIX. Iten que el metal, que assi se sacare, si no lo quisieren (r 6) fundir todo junto de compañia, lo partan igualmente, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la dicha mina, i por la medida, ò peso, i al tiempo que para ello señalaren; i que hasta tanto que se parta, estè todo junto en lugar seguro; i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dèl, sò pena de perder la parte, que tuviere, i sea para los dichos compañero, ò compañeros, i mas del valor de la dicha parte la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i si de compañia lo fundieren, se meta assi en la afinacion, para que de allì se dè à cada uno lo que le pertenesciere, sò la pena de los que no lo llevaren à afinar el metal, que uvieren (s 6) fundido, i sin afinar lo vendieren, ò contrataren.

L. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona, para labrar, i desmontar su mina, pueda (t 6) echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es; i la Justicia, luego que se lo pida la parte, haga sacar, i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; pero permitese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

LI. Iten ordenamos, i mandamos que el tomar, (v 6) de los lavaderos, que fueren necessarios, para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte, que mas convenga à los mineros, con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, i no pudiendose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio, ò arroyo à estanques, donde se laven los dichos metales, i con que los desagüen, sin que buelvan al dicho rio, ò arroyo; i si esto no se pudiere hacer, se hagan setos à costa de los que los tales lavaderos hicieren; i para la provision, i determinacion desto, la Justicia, en cuya jurisdicion se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho; de manera que se escuse el daño, i en el tomar de los dichos (x 6) lavaderos se vayan estacando por la orden, que las dichas minas, i sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de à tercia, i doce en ancho.

LII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea (y 6) ossado de entrar à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial (z 6) agena, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun de suso: i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido: i no lo quebrante, sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño del dicho terrero ò lavadero, ò escorial.

LIII. Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i fundir, i afinar los metales, i para ademallas, i conservallas, i para hacer ingenios, edificios, chozas, i todas las demàs cosas para lo tocante à ellas, se puedan aprovechar, i aprovechen los Señores dellas, i las personas, que en ellas anduvieren, i trabajaren, de todos los montes, (a 7) fustes, cepas, i de todo lo demàs, como lo pueden hacer los vecinos de cada Lugar, guardando la nuestra Carta Real, que sobre esto tenemos

(o 6) *Cap.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei.* (p 6) *Cap.* 47. *de esta lei,* (q 6) *Cap.* 46. *de esta lei.* (r 6) *L.* 9. *cap.* 45. *de este tit.* (s 6) *L.* 11. *tit.* 21. *lib.* 5. (t 6) *Cap.* 46. *de la l.* 9. *h. tit.* (v 6) *cap.* 47. *de dicha l.* 9. *h. tit.* (x 6) *Cap.* 47. *al fin de la l.* 9. *h. tit.* (y 6) *Cap.* 48. *de la l.* 9. *h. tit.* (z 6) *Cap.* 48. *al fin de la l.* 9. *h. tit.* (a 7) *L.* 4. *tit.* 19. *h. lib.*

mos (b 7) dada; lo qual hagan ansi, no embargante lo dispuesto cerca de la (c 7) leña, i madera, i carbon, en la Pragmàtica primera, que fue hecha para lo de las minas.

LIV. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dichos (d 7) Señores de minas, i las personas, que las labraren, i beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehessas, prados, exidos, ò montes pùblicos, ò concegiles, que estuvieren cerca de los assientos de las tales minas, todas las bestias suyas, i de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, assi de ingenios, como de las recuas, i bestias de silla, i de bueyes para las carretas, que truxeren provision, ò maderas, ò otras cosas à los dichos assientos, i fabricas de minas, segun i como lo pueden hacer los vecinos de los tèrminos comarcanos à las dichas minas, i assientos; i si fueren dehessas, paguen el hervage, i pasto, como la pagan los demàs ganados: i los que anduvieren à catar, ò hacer traviesas, para buscar las dichas minas, puedan llevar una bestia cada uno, sin que por la yerva, que pacieren, les lleven cosa alguna, porque lo contenido en esta Ordenanza demàs desto, se ha de guardar, quando las minas se comenzaren à labrar de proposito.

LV. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dueños de las dichas minas, i sus criados, i personas, que entendieren en el beneficio de las dichas minas, i metales dellas, puedan (e 7) cazar, i pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos assientos de las minas, en que residieren, guardando las (f 7) Pragmàticas destos nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LVI. Iten ordenamos, i mandamos que en qualesquier partes, i lugares, en que se uvieren descubierto, i de aqui adelante se descubrieren minas, los Señores de las dichas minas hagan los assientos, è ingenios de (g 7) fundicion, hornos, i todas las demàs cosas necessarias para la labor, i beneficio dellas, juntos, i congregados todo lo mas, que fuere possible; i que el nuestro Administrador (h 7) General, ò la persona por èl nombrada, tengan especial cuidado de que assi se haga; i cada uno de los dichos Señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque, i señale las planchas de plomo plata, i otras qualesquier, que de su mina se sacaren; i sin la dicha marca no se lleven à afinar, ni se afinen.

LVII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos, que fueren (i 7) suyos: i si en otro horno quisiere fundir, lo señale ante el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, i con su licencia lo pueda fundir, i no de otra manera, sò pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nuestra (j 7) Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i que pierda la dicha mina, i sea para el dicho denunciador.

LVIII. Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaesciere que, para fundir el metal de una mina, (k 7) convenga echarle reboltura de metal de otra mina, se pueda hacer; con tanto que no exceda la lei del metal, en que se quiere hacer la dicha reboltura, de à marco por quintal de plomo plata; i si excediere, no se pueda hacer, ni haga sin licencia de los dichos nuestros Oficiales, que residen en (l 7) Guadalcanal, sò pena de perder los metales, que rebolvieren, i lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare: i mandamos à los dichos nuestros Oficiales que, quando lo tal acaesciere, vean, i ensayen los dichos metales de las dichas minas, para que conforme à ellos se haga la liquidacion de lo que nos pertenesciere; i aviendolo hecho, i mirado, como sea cosa, que tanto importa, i averiguado la parte, que uvieremos de aver, conforme à la lei de los dichos metales, dèn la dicha licencia, por ser tan conveniente à la buena fundicion de la dicha reboltura.

LIX. Iten ordenamos, i mandamos que en cada uno de los dichos assientos aya, y se haga à nuestra costa una (m 7) casa de afinacion con los buitrones, i fuslinas, fuelles, i herramientas, que fueren menester para la afi-

(b 7) *Cap.* 49. *de la l.* 9. *h. tit.* (c 7) *L.* 4. *cap.* 7. *h. titulo.* (d 7) *Cap.* 50. *de la l.* 9. *hoc titulo, i l.* 3. *i* 4. *titulo* 19. *hoc lib.* (e 7) *Cap.* 51. *de dicha l.* 9. *h. tit.* (f 7) *L.* 2. 3. 7. 20. *i todo el titulo* 8. *lib.* 7. *Rec.* (g 7) *Cap.* 52. *de la l.* 9. *h. tit.* (h 7) *Cap.* 52. *de la l.* 9. *h. titulo.* (i 7) *L.* 9. *cap.* 53. *h. tit.* (j 7) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. (k 7) *Cap.* 54. *de la l.* 9. *hoc titulo.* (l 7) *Cap.* 16. *i* 18. *de esta lei.* (m 7) *Cap.* 55. *de la l.* 9. *h. tit. l.* 10. *cap.* 2. *de èl.*

afinacion del plomo plata, que se fundiere de todas las minas de aquel partido, à la qual dicha casa de afinacion todos traigan à afinar, i en ella se afine todo el plomo plata, que de las dichas minas se sacare, i de toda aquella comarca, i ninguna persona sea ossado de afinar en mucha, ni en poca cantidad en otra parte, fuera de la dicha casa de afinacion, ni vender, ni contratar el dicho plomo plata, hasta averse afinado, sò pena que ayan perdido, i pierdan lo que ansi afinaren, vendieren, ò contrataren, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona, que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que en lo susodicho participare: i donde no se pudiere hacer commodamente la dicha casa, por no aver fàbrica formada, ni minas bastantes, para que sea necessaria, los dichos Oficiales provean, i dèn orden como aya el recaudo, que convenga, i sea necessario para la fundicion de los dichos metales, que allì uviere: i que el plomo plata, que de allì se sacare, se lleve à la casa de afinacion, que sea mas à proposito; i llegado allì, se ha de hacer, i guardar en la afinacion dello, i en todo lo demàs lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

LX. Iten ordenamos, i mandamos que en cada una de las casas de (*n* 7) afinacion de cada Partido aya los afinadores necessarios nombrados por los dichos nuestros Oficiales, que residen en Guadalcanal, los quales à costa de las partes, i dando las dichas partes el carbon, que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata de aquel Partido, i comarca, i no otros algunos, sò pena à qualquiera otro, que hiciere afinacion sin licencia del dicho nuestro Administrador, ò de la persona por èl nombrada, de cien azotes, i tres años de Galeras al remo de por fuerza: i los dichos nuestros Oficiales tassen lo que se ha de pagar à los dichos afinadores, i el carbon, que gastaren.

LXI. Iten ordenamos, i mandamos que en cada assiento de minas, donde uviere la dicha casa de afinacion, à nuestra costa aya un (*o* 7) Fiel, que pese el plomo plata, que se truxere à afinar, el qual, quando fuere rescebido à su oficio, haga juramento que bien, i fielmente harà su oficio, i un Escrivano, que dè fee de las partidas de plomo plata, que se entregaren à los afinadores, i todas las partidas de plomo plata, que se truxeren à afinar, se entreguen al afinador, que señalaren los dichos nuestros Oficiales, para que las afine: i los dichos Oficiales tengan un libro, donde assienten todas las dichas partidas, i el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo, los quales dichos libros tengan su abecedario con cuenta à parte de cada una de las personas, que truxeren el dicho plomo plata à afinar, i en hoja por sì: el dicho Fiel pese las dichas planchas, i se entreguen al dicho afinador: i en el dicho libro se assiente, con dia, mes, i año lo que pesare, i quantas son, i las personas, que las truxeren à afinar, i la marca dellas, i la mina, ò minas, de donde fueren, i el afinador, à quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta, i razon: i los dichos nuestros Oficiales, si ante ellos se hiciere, ò la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, i la parte, si supiere escrivir, i si no supiere, otro por èl lo firme en ambos los dichos libros: i despues de hecho todo lo susodicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se rebuelva, i mezcle con la otra, sò pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo, i plata, con el quatro tanto aplicado segun dicho es, i si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, i sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza: i encargamos à los dichos nuestros Oficiales que tengan, i hagan tener especial diligencia, i cuidado, en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que el nuestro (*p* 7) derecho no sea defraudado, ni las partes resciban agravio.

LXII. Iten ordenamos, i mandamos que, hecho lo susodicho, afinada, i sacada la plata en presencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, el dicho Fiel la pese, i se saque della (*q* 7) la parte, que conforme à estas Ordenanzas nos pertenesciere, i uvie-

(n 7) *Cap.* 56. *de la lei* 9. *i cap.* 2. *de la lei* 10. *hoc titulo.*
(o 7) *Cap.* 57. *de la lei* 9. *i cap.* 2. *de la lei* 10. *hoc titulo.*
(p 7) *Cap.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei.* (q 7) *Cap.* 58. *de la l.* 9. *hoc titulo.*

uvieremos de aver, i se entregue à nuestro Tesorero, i de lo que se le entregare, se le haga cargo, assentandose en los dichos libros, i en otro libro, que el dicho nuestro Tesorero ha de tener, con dia, i mes, i año, declarando de què mina, ò minas es la dicha plata, i el Señor de la partida, i la persona, que la truxo à afinar, i lo que pesò la plata de la dicha partida, i la parte, que nos pertenesciò della, i se entregò al dicho Tesorero; i en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, para que por ellos el dicho Tesorero dè cuenta, quando se le mandare; i la demàs plata se entregue à cuya fuere, poniendo en una, ò dos partes, ò mas de cada plancha, como fuere cada una, la marca de nuestras (*r* 7) Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea ossado de vender, ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas se sacare, sò pena de perder la dicha plata, i lo que se contratare, i la mitad de todos sus bienes, aplicados todos segun dicho es, i demàs desto sea desterrado de las dichas minas con diez leguas à la redonda por tiempo de seis años precisos; i no lo quebrante, sò pena de servir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ò la persona, con quien se contratare la dicha plata.

LXIII. Iten, porque muchos metales de plata se labran, i benefician con (*s* 7) azogue à menos costa, i à mas provecho, i podria ser que algunas personas quisiessen labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, i ansi no se podrìa guardar lo que està proveìdo, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague (*t* 7) el derecho, que nos pertenesce, i avemos de aver conforme à estas Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado à dàr noticia dello à los dichos nuestros Oficiales, i à declararles la mina, ò minas, que quisieren labrar, ò beneficiar con el dicho azogue, para que se assiente, i sepa que las dichas mina, ò minas se labran, i benefician con azogue: i que todo el tiempo, que las quisieren labrar, i beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, sino fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, à los dichos Oficiales, para que se assiente, i sepa como yà no se labran, ni benefician las dichas minas con el dicho azogue; i si de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metales, i sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i la dicha mina, ò minas las tengan perdidas, i sean para el dicho (*v* 7) denunciador.

LXIV. Iten ordenamos, i mandamos que à toda la plata, que se sacare (*x* 7) con azogue, segun dicho es, el que la sacare le eche marca diferente de la que se echare al plomo plata, i que luego se lleve ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la persona por èl nombrada, para que el dicho Fiel la pese, i de ella se saque el derecho, que uvieremos de aver, i nos pertenesciere, i se entregue al dicho nuestro Tesorero, segun dicho es; i hecho lo susodicho, la que quedare se entregue à cuya fuere; i en cada plancha se eche nuestra (*y* 7) marca Real, como de suso està dicho, i sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha plata en manera alguna, sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, i al comprador, ò persona, que lo contratare.

LXV. Iten ordenamos, i mandamos que el plomo (*z* 7) pobre, que se fundiere, i que no se sufriere afinar, por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se traiga à la casa de la afinacion, que estuviere en los assientos, donde estuvieren las minas, de donde se sacare el dicho plomo, ò à los mas cercanos, para que la persona nombrada, que allì residiere por nuestro Administrador General, lo selle, i tome el derecho, que dello se (*a* 8) debiere; i que ningun plomo, aunque se aya hecho de almàrtaga, no se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena que el que de otra manera lo lle-

(r 7) *Cap.* 2. *de la lei* 10. *hoc titulo.* (s 7) *Cap.* 39. *de la lei* 9. *hoc titulo.* (t 7) *Cap.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei.* (v 7) *Cap.* 59. *de dicha l.* 9. *hoc titulo.* (x 7) *Cap.* 60. *de la lei* 9. *hoc titulo.* (y 7) *Cap.* 62. *de esta, i cap.* 2. *de la lei* 10. *hoc titulo.* (z 7) *Cap.* 61. *de la l.* 9. *hoc titulo.* (a 8) *Cap.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei* 5 *i l.* 9. *hoc titulo.*

llevare, lo tenga perdido, la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara; i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se nos pague el partido de la plata, i oro, que tuviere; i esto se entiende fuera del tèrmino de las mercedes, que estàn hechas.

LXVI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren (*b* 8) alcohol, nos paguen el derecho dèl en las venas, donde se sacare, i hasta que estè pagado, no se pueda mudar, ni vender para fuera parte sin licencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, que estuviere en el assiento de minas mas cercano à la mina, donde se sacare el dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar sin cedula de la dicha persona, i el dicho vendedor sea obligado de avisar dello al dicho comprador, para que saque la dicha cedula, el qual le avise sò pena de perder el valor del dicho alcohol, con el quatro tanto aplicado segun de suso: i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, lo qual se ha de entender en las partes, donde no aí mercedes hechas.

LXVII. Iten por quanto, como por experiencia se ha visto que por (*c* 8) pleitos, y diferencias, que se mueven sobre possessiones de minas, la labor, i beneficio de las dichas minas para, i se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, i muchas veces se estàn uno, i dos años sin labrarse, ni beneficiarse, lo qual demàs del daño, que las partes resciben, es en notable perjuicio de nuestra Real Hacienda, i de toda la Repùblica; por tanto, para que todo lo susodicho cesse, i que las dichas minas no se dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo, ordenamos, i mandamos que cada i quando que lo tal acaesciere, dentro de quarenta dias (por el qual dicho tèrmino, i no mas, la mina, sobre que se litigare, estè cerrada) ante la Justicia las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i testigos hasta en nùmero de doce cada uno, i no mas, i con lo que dixeren, i alegaren, i probaren dentro del dicho tèrmino, sin otra mas conclusion, ni prorogacion la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho à salvo à la parte, contra quien sentenciare, para que en possession, i propriedad siga su justicia, como viere que le convenga; i luego dè la tenencia de la dicha mina à la parte por quien sentenciare; la qual la labre, i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año del metal, que se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta con pago de lo susodicho, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare; lo qual se haga, i cumpla assi sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que, de lo que se determinare, i executare se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, i dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad, ò agravio ambas partes, sigan su justicia, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos en lo que de derecho uviere lugar, segun dicho es; i con lo que dentro del dicho tèrmino sin otra conclusion, ni prorogacion dixeren, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia; i si la sentencia fuere confirmatoria, todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, i gastos, segun dicho es, para darla con pago, si en via ordinaria fuere vencido, i condenado à que la dè; i sin que aya mas grado de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa à la dicha Justicia, para que en possession, i propriedad hagan justicia; i de la sentencia, ò sentencias, que cerca de ello dieren, se pueda apelar, conforme à las leyes de nuestros Reinos, en grado de apelacion, i suplicacion seguir su justicia, como les conviniere: i si la dicha sentencia, dada en grado de apelacion de la primera sentencia, fuere revocatoria, que la tal sentencia sea llevada à pura, i debida execucion, i la parte en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de la dicha mina, à la qual la otra par-

(b 8) *Cap. 62. de la l. 9. hoc tit.*

(c 8) *Cap. 63. de la l. 9. hoc tit.*

parte, en cuyo favor se diò la primera sentencia, dè cuenta con pago de todo lo sacado, i procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se uvieren hecho; i este segundo tenedor tenga assimismo cuenta, i razon por libro, segun dicho es, de lo que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, i dè los dichos mil ducados de fianzas, para que darà cuenta con pago, si en possession, ò propriedad fuere vencido, i condenado à que la dè; i la dicha causa en possession, i propriedad se remita à la dicha Justicia, para que las partes en via ordinaria puedan seguir su justicia.

LXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando, que alguno pidiere mina, que otro (*d* 8) possea quieta, i pacificamente, i pidiere assimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas minas se sacan, i porque no se dexen de labrar, ni beneficiar por los daños, que de ellos se siguen, la dicha Justicia mande que dentro de treinta dias peremptorios, citada la parte, dè informacion del derecho, que tuviere: i que la dicha parte, si quiere la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene; i luego passados los treinta dias, paresciendo tener derecho el que pide, mande al posseedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que se sacare de la dicha mina, i de las costas, i gastos que se hicieren, segun que està dicho en la Ordenanza antes de esta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de ello se interponga; i esto hecho proceda por la dicha causa, sin dàr lugar à largas, ni dilaciones de malicia, i haga justicia.

LXIX. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que se ofrescieren casos, en que se nombraren (*e* 8) terceros por las partes, ò que la dicha Justicia los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien, i fielmente diràn, i declararàn lo que les paresciere; i si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero, i si este tal se conformare con el parescer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde, i execute; i si no se conformaren, i estuvieren singulares en todo, ò en parte vayanse nombrando terceros, hasta tanto, que en todos aya dos paresceres conformes, i aviendolos, se guarde, i execute lo que dixeren, i declararen.

LXX. Iten ordenamos, i mandamos que los (*f* 8) hurtos, que se hicieren en las dichas minas, i en los assientos, i terminos dellas, de oro, plata, plomo, i metales de qualquiera calidad, i condicion que sea, i de otras qualesquier cosas anexàs, i concernientes à la labor, i beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; i el que hurtare qualquier cosa de las susodichas, demàs de restituir, i pagar todo, lo que hurtare à la parte, sea condenado en las setenas, las quales aplicamos, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para la persona que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; i no teniendo de que pagar, la dicha pena de las setenas se comute (*g* 8) en otra pena corporal, ò de destierro, conforme à la gravedad del delito.

LXXI. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros (*h* 8) Oficiales, que residieren en Guadalcanal, i las personas, que por ellos, ò por los que despues dellos fueren nombrados, para assistir en singular, en qualesquier partes dellas, i los nuestros Tesoreros, Contadores, Fatores, que son, ò fueren en las dichas minas, ò en qualesquier partidos dellas, i las Justicias, i Escrivanos, que por Nos son nombrados, i que de aqui adelante se nombraren, para usar, i exercer sus oficios en ellas, no puedan (*i* 8) tener, ni tengan mina alguna, ni parte della, en ningun partido del Reino por sì, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente en todo el tiempo, que usaren los dichos oficios, sò pena de privacion perpetua de los dichos oficios, i de perder la mina, ò minas, que tuvieren, i sean de la persona, que lo denunciare, i mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara; en la qual pena de perdimiento de bienes, i minas incurra qualquier persona, que participare en lo susodicho.

Iten

(d 8) *Cap.* 64. *de la lei* 9. *hoc titulo.* (e 8) *Cap.* 65. *de la lei* 9. *hoc tit.* (f 8) *L.* 9. *cap.* 66. *h. tit.* (g 8) *Dict. cap.* 66. *de la l.* 9. *al fin.* (h 8) *Cap.* 67. *i* 68. *de la l.* 9. *hoc tit. con el* 34. *i* 72. *de esta, i l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 1. *cap.* 47. *tit.* 2. *lib.* 9. (i 8) *Cap.* 67. *de la l.* 9. *i cap.* 34. *i* 72. *de esta, l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 1. *cap.* 47. *tit.* 2. *lib.* 9.

De los tesoros, i mineros de oro, ò plata, &c. 79

LXXII. Iten ordenamos, i mandamos que todas las otras personas, que por nombramiento (*j* 8) de los dichos nuestros Oficiales, ò por las personas por ellos nombradas entendieren en la fàbrica, i beneficio de las dichas minas, ò que en qualquier manera llevaren salario, ò soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan (*k* 8) tener minas, ni partes dellas por sì, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren, ò trabajaren, con dos leguas en el contorno dellos; i si tomaren, ò uvieren mina, ò minas, ò parte dellas, durante el tiempo, que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdìda la tal mina, ò minas, ò parte dellas, i sean para la persona, que lo denunciare; i demàs desto sean desterrados de las dichas minas, con seis leguas à la redonda por tiempo de tres años precisos; i no lo quebrante, sò pena, siendo persona noble, que cumpla el dicho destierro doblado; i si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

LXXIII. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales puedan señalar à las personas, que (*l* 8) nombraren en los Partidos, i à todas las demàs, que les paresciere ser necessarias para el beneficio, i buen recaudo de nuestra Real Hacienda, los salarios, que bien visto les fuere; i librar à cada uno lo que uviere de aver, para que se le pague por los Tesoreros, i personas, que cobraren en lo que procediere de los dichos partidos; i pueda ansimismo hacer los demàs gastos, que para lo susodicho entendieren que conviene: de todo lo qual tengan libro con cuenta, i razon de lo que se librare, i gastare, i embien las dichas cuentas firmadas de sus nombres à la nuestra Contadurìa Mayor de tres à tres meses, para que en ella se vea; i si algo uviere que moderar, se provea lo que convenga.

Las Ordenanzas para las Minas del oro.

LXXIV. ITen ordenamos, i mandamos que todas las personas, que buscaren, hallaren, i tomaren minas de (*m* 8) oro, assi los primeros descubridores, como los demàs, en el tomar, registrar, i estacar las dichas minas, i en el señalar mina para Nos, guarden lo contenido en estas Ordenanzas, cerca del tomar, registrar, i estacar las minas de plata, i sò las penas en ellas contenidas: i que conforme à las dichas Ordenanzas, i sò las penas dellas, sean obligados à embiar los registros à los nuestros Oficiales, que residieren en Guadalcanal: i ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun, i como està proveìdo en lo de la plata.

LXXV. Iten ordenamos, i mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas de oro, tomen, i tengan cinqüenta (*n* 8) varas de medir en largo, i veinte i cinco en ancho, i que la misma medida tenga la mina, que para Nos ha de quedar; las quales puedan tomar como mejor les estuviere: i los demàs despues dellos tomen, i tengan quarenta varas en largo, i veinte en ancho, las quales tomen ansimismo como mejor les estuviere: i en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de la plata, i sò las penas dellas.

LXXVI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que tuvieren minas (*o* 8) de oro, sean obligados à tenerlas (*p* 8) pobladas, como està mandado en el poblar de las minas de la plata: i que assimismo guarden en el tener minas demasiadas, lo que està (*q* 8) proveìdo para las dichas minas de la plata, sò las penas dellas en todo lo susodicho.

LXXVII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de tratar, ni contratar, vender, ni comprar oro (*r* 8) en polvo, ni en barra, ni rieles, sin estàr marcado de nuestra marca Real: la qual mandamos que tenga la persona, que en nuestro nombre estuviere, para cobrar la parte, que nos pertenesciere: i assimismo aya un fundidor, que funda, i haga vergas del oro, que se sacare, el qual sea Fiel del peso, i ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la persona puesta por èl lo funda, pese, i marque con la dicha nuestra marca Real, i se dè, i entregue, lo que à Nos pertenesciere, al nuestro Tesorero, que para ello fuere señalado, i lo demàs se dè à su dueño, i el dicho Tesorero tenga un libro, en que

(j 8) *Cap.* 71. *de esta lei, i* 68. *de la l.* 9. *hoc tit.* (k 8) *L.* 9. *cap.* 68. *hoc titulo.* (l 8) *Cap.* 16. *de esta lei.* (m 8) *L.* 9. *cap.* 69. *de este titulo.* (n 8) *Cap.* 70. *de la l.* 9. (o 8) *Cap.* 71. *de la l.* 9. *h. tit.* (p 8) *Cap.* 40. 41. 42. *i* 46. *de esta lei, i l.* 4. *cap.* 6. *al fin.* (q 8) *Cap.* 39. 31. *i* 32. *de esta lei.* (r 8) *Cap.* 72. *de la l.* 9. *hoc titulo.*

que assiente las dichas partidas, con dia, mes, i año, i assiente assimismo cuyo es el dicho oro, i de què mina saliò, i què tanto, i la parte, que nos pertenesciò, de que se hizo cargo al dicho Tesorero, i la que llevò el dueño de la tal partida, lo qual firmen el dicho Tesorero, i la dicha parte, si supiere firmar, si no, otro por èl, i el Fundidor, i el Escrivano, ante quien passare; el qual dicho Escrivano tenga otro tal libro, adonde se assiente lo mismo, i se firme, como dicho es; i ninguna persona pueda vender, ni contratar el dicho oro, si no fuere fundido, i marcado, como està dicho, sò la pena contenida en la Ordenanza de la (*s* 8) plata, que cerca desto habla, è incurra en la misma pena el que lo comprare, ò contratare, como se contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

LXXVIII. Iten, porque podria acaescer que criados de los dichos (*t* 8) Señores de minas, ò otras personas, sin que los dichos Señores lo sepan, vendan, ò contraten oro, ò plata, sin estàr marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas (*v* 8) Ordenanzas: ordenamos, i mandamos que qualquier criado, ò persona, que sin sabidurìa, i culpa de los dichos Señores vendiere, ò contratare oro, ò plata sin estàr marcado de nuestra marca Real, segun dicho es, i qualquiera que lo comprare, ò contratare, demàs de restituir, ò pagar lo que assi se vendiere, ò se contratare, à cuyo fuere, pierda todos sus bienes; i sean la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, i sirva diez años en las Galeras al remo de por fuerza.

LEI VI.

Que las cosas halladas mostrencas, passado el año pertenecen à la Camara.

D. Alonso en el Quaderno de las penas de Camara, *cap.* 13. i en èl D. Enrique III. *cap.* 13. i esta por la presente se modifica.

TOda la cosa, que fuere hallada en qualquiera manera (*a*) mostrenca desamparada, deve ser entregada à la Justicia del Lugar, ò de la jurisdicion, que fuere hallada, i deve ser guardada un año; i si dueño no paresciere, deve ser dado para nuestra (*b*) Camara.

LEI VII.

Que pone las diligencias, que se han de hacer, para hacer suyas las cosas halladas mostrencas el que las hallare.

D. Fèrnando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. *l.* 31.

ORdenamos què qualquiera que hallare alguna cosa (*a*) agena sea tenudo de lo poner luego en mano, i poder del Alcalde de la Ciudad, ò Lugar, en cuyo tèrmino fuere hallada, i el dicho Alcalde sea tenudo de lo poner en poder de persona, ò personas idoneas, que lo tenga de manifiesto por un (*b*) año, i dos meses; i el que lo ansi hallare, ò aquel, à quien pertenesciere por privilegio, uso, i costumbre lo mostrenco, hagalo en este interin pregonar por pùblico, i conoscido pregonero del Lugar, dò la cosa fuere hallada, cada mes en dia de mercado: i mandamos que el mismo dia, que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Escrivano del Concejo del dicho Lugar; i si hasta el tèrmino de un año, i dos meses el Señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea (*c*) restituìda, pagando las costas, que fueren hechas en la guarda, i si aquel, ò à quien pertenesce lo mostrenco, no hiciere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho, que le compete al mostrenco, i la cosa hallada la restituya, como por hurto.

LEI VIII.

Que pone lo que se ha de hacer, quando algun ganado anda mostrenco de una cabaña en otra.

D. Enrique II. en Toro Era 409. *pet.* 17.

NUestra merced, i voluntad es que los (*a*) ganados, que atraviessan de un Lugar à otro, i de una cabaña à otra, sean seguros, i no se pierdan por (*b*) mostrenco, ò algarino: mandamos que si los tales ganados fueren hallados en campo sin pastor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifiesto en

(*s* 8) *Cap.* 62. *i* 64. *de esta lei.* (*t* 8) *Cap.* 73. *de la l.* 9. *hoc titulo.* (*v* 8) *Cap.* 62. *i* 64. *de esta lei.*

LEI VI. (a) *L.* 17. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordenam.* (b) *L.* 12. *titulo* 8. *lib.* 5. *Recopil. l.* 2. *i* 3. *titulo* 9. *lib.* 1. *lei* 5. *cap.* 4. *titulo* 2. *lib.* 5. *Aut.* 1. *titulo* 9. *lib.* 1. *Aut.* 1. *cap.* 26. *al fin lib.* 7. *i l.* 1. *tit.* 9. *lib.* 1. *glos.* (d)

LEI VII. (a) *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 6. *glos.* (b) *h. tit.* (c) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 7. *Fuer. Juzg. i l.* 6. *h. tit. glos.* (a)

LEI VIII. (a) *L.* 9. *tit.* 12. *lib.* 6. *Orden.* (b) *L.* 18. *titulo* 27. *lib.* 9. *Recop.*

en sì hasta sesenta dias, i que los haga pregonar en los Mercados acostumbrados, i si los Señores dellos parescieren, que le sea luego dado, i entregado lo suyo, pagando la costa, que uviere hecho en lo guardar.

LEI IX.

Que dà nueva forma en lo que se ha de guardar en estos Reinos en el descubrimiento, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, azogue, i otros metales.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 84. años. Incorporacion de las minas, i mineros del Reino en el Patrimonio Real.

PRimeramente revocamos, anulamos, i damos por ningunas las Pragmàticas, i Ordenamientos, hechos en Valladolid, i en Madrid, que son la lei quarta, i quinta de este titulo, i qualesquier leyes de (*a*) Ordenamiento, i (*b*) Partidas, i otros qualesquier derechos, è Pragmàticas, i fueros, i costumbres, en quanto fueren contrarios à lo dispuesto en esta lei; i queremos, i mandamos que en quanto à esto no tengan fuerza, ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza, i vigor la lei quarta (*c*) de este titulo, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro, plata, i azogue de estos nuestros Reinos, de que se avia hecho merced à personas particulares por Partidos, Obispados, i Provincias; por la qual, i por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i no por otras algunas, queremos, i mandamos que se labren, i beneficien las dichas minas, i se juzguen, i determinen todos los pleitos, i diferencias, que cerca de las dichas minas, i de lo à ellas anexo, tocante, i concerniente sucedieren en qualquier manera.

II. I por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, i à otras qualesquier personas, aunque sean (*d*) estrangeros de estos nuestros Reinos, que beneficiaren, i descubrieren qualesquier minas de plata, descubiertas, i por descubrir, queremos, y mandamos que las ayan, i sean suyas propias en possession, i propriedad, i que puedan hacer, i hagan de ellas, como de cosa propria suya, guardando ansi en lo que nos han de pagar por nuestro (*e*) derecho, como en todo lo demàs, lo dispuesto, i ordenado por esta Pragmàtica en la manera siguiente.

III. Si los metales, que sacaren de las dichas minas, acudieren à razon de marco i medio, que son doce onzas por quintal de plomo plata, i de allì abaxo, paguen à Nos la (*f*) decima parte de la plata, que la dicha mina, i metales de ella se sacaren, sin que se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera, porque todas ellas se han de quedar à cargo de las dichas personas, que labraren, i descubrieren, i beneficiaren las dichas minas, i todo lo demàs, sacada la dicha decima de la dicha plata, lo ayan i lleven para sì.

IV. En las minas, que acudieren à mas de marco i medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, paguen à Nos la (*g*) quinta parte de la plata, que se sacare, sin descontar costas, i lo demàs lleven las personas, que beneficiaren las dichas minas, i metales, segun dicho es.

V. En las minas, que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la quarta (*h*) parte de la plata, que se sacare, sin descontar costas, i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

VI. En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza que sean, i llegaren à ser, pensada, ò no pensada, paguen à Nos la mitad (*i*) de la plata, que se sacare, sin descontar costas, i lo demàs lleven las dichas personas, segun dicho es.

En las minas que fueren de oro de qualquier lei, qualidad, i quantidad, i riqueza que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad (*j*) del oro, que de ellas procediere, sin descontar costas algunas; i la otra mitad lleven para sì las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren: i esto se entienda en qualquier genero de beneficio de minas de oro, ora proceda de minas, ò de nacimientos en rios, ò fuera de ellos, en qualquier manera que sea.

I

LEI IX. (a) *L. 7. i 8. titulo 12. lib. 6. Ordenamiento, i l. 1. i 3. de este titulo.* (b) *L. 45. tit. 28. Part. 3.* (c) *Cap. 84. de esta lei.* (d) *L. 5. cap. 15. hoc titulo.* (e) *Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de la lei 5. i l. 10. hoc titulo.* (f) *Cap. 2. de la l. 5. hoc titulo l. 3. al fin, i l. 4. cap. 3.* (g) *L. 10. i cap. 3. de la l. 5.* (h) *L. 10. hoc titulo, i cap. 4. de la l. 5.* (i) *L. 10. hoc titulo, i l. 5. cap. 5.* (j) *L. 10. hoc titulo, i cap. 6. de la l. 5. de èl.*

VIII. I porque ai algunas minas (*k*) viejas en estos nuestros Reinos, que antes de la publicacion de la dicha nuestra Pragmàtica, por Nos hecha en diez dias del mes de Enero de (*l*) mil i quinientos i cincuenta i nueve años, se solìan labrar, i beneficiar, i al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo, que se hizo la dicha Pragmàtica, i assimismo se han descubierto, i labrado despues acà algunas otras minas, i de las unas, i de las otras ai sacados terreros, i escoriales: mandamos que las personas, que quisieren labrar las dichas minas, i beneficiar los dichos terreros, i escoriales sin (*m*) perjuicio del derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, lo puedan hacer; i de los metales, que de las tales minas se sacaren, paguen lo siguiente.

IX. En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmàtica estaban desamparadas, que no se labraban, i despues acà se han descubierto, i labrado, las que estuvieren ahondadas diez estados, i dende abaxo, en qualquier hondura que llegue, de los metales, que de ellas se sacaren, acudiendo à dos marcos (*n*) por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que de ellas se sacare, la (*o*) dozava parte: i si acudieren à mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las minas, (*p*) que de nuevo se hallaren, como de suso và declarado, sin sacar de ello costas algunas; pero declarase que qualesquier minas viejas, ò nuevas, que tuvieren menos de diez estados de hondo, sean avidas por minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma, i orden, que està dicho en los capitulos, que tratan de las dichas minas nuevas.

X. I si los terreros, i escoriales, que tuvieren las minas referidas en el capitulo antes (*q*) de este, se hundieren de por sì, i no se mezclaren con otros metales, que despues de hechos los dichos terreros, i escoriales se ovieren sacado, i sacaren de las minas, se pague à Nos la decima parte de la plata, que procediere de los dichos terreros, i escoriales, fundiendolos, como dicho es, de por sì; pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la plata, que de ello procediere, conforme à como se nos ha dè pagar el derecho de las demàs minas, teniendo consideracion à la suerte del metal, con que se juntare.

XI. I el plomo, greta, cendrada, i almartaga, i escobilla, i todo lo demàs, que de las (*r*) afinaciones saliere, sacada la plata, de que se nos han de pagar las partes, segun que de suso và declarado libres de todas costas, han de quedar, i queden para los dueños de las dichas minas, sin que del dicho plomo, greta, cendrada, almartaga, i escobilla se aya de pagar à Nos cosa alguna, ni poner, ni ponga impedimento, ni embargo en ello.

XII. I porque del plomo (*s*) pobre, que no se sufre afinar por tener poca plata, ò ninguna, i del alcohol, i del cobre ai necessidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i se hallaren en partes, donde no està hecha merced de mineros, i metales, se puedan buscar, i beneficiar por todas las personas de suso declaradas, i que de ello nos paguen del cobre la treintena parte, i del alcohol la decima parte, i del plomo pobre (que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal) la veintena parte, todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho cobre tuviere oro, de este tal oro se nos pague la sexta parte, i mas el derecho del cobre; i si tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho; que arriba và declarado, que se ha de pagar de los metales de plata, conforme à como acudiere en marcos por quintal, i mas el dorecho del cobre, como dicho es.

XIII. Todas las quales (*t*) dichas partes, que arriba se declara que avemos de aver de todas las dichas suertes de minas nuevas, i viejas, i terreros, i escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones, i fuslinas, que avemos de tener para las dichas afinaciones, i no en metal, ni en plomo plata, i las de plomo pobre, i cobre en planchas, i las de alcohol en metal, todo ello de la suerte, i bondad, que estuvieren las partes que quedaren

(k) *Cap. 7. de la l. 5. h. tit.* (l) *L. 4. de este tit.* (m) *L. 5. cap. 12. i 22. al fin h. tit.* (n) *L. 10. h. tit.* (o) *L. 5. cap. 9. h. tit. i cap. siguient. i el 76. de esta lei.* (p) *Cap. 2. 3. 4. 5. i 6. de la l. 5. i los cap. 3. 4. 5. 6. i 7. de esta.* (q) *L. 1. h. tit. i l. 5. cap. 9. con el cap. 76. de esta.* (r) *L. 5. cap. 10. h. tit.* (s) *L. 5. cap. 11. h. tit.* (t) *Cap. 12. de la l. 5. hoc tit.*

ren para los dueños, i libres de todas costas.

XIV. I porque segun la dicha (*v*) Pragmàtica del año de mil i quinientos i cincuenta i nueve, que se hizo à diez de Enero dèl, los que tienen mercedes de minas, han (*x*) de gozar de todo lo que no fuere oro, i plata, i azogue, conforme à sus privilegios; i demàs de esto han de gozar de las minas de oro, i plata, que se avian comenzado à labrar, i se labraban actualmente por ellos, ò por otras personas en su nombre, antes de la dicha Pragmàtica; i cerca de estas palabras ha avido algunas dudas, diciendo que podrìa acaescer averlas hallado, i comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas, antes de la dicha Pragmàtica, i averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha de ella, por lo qual la dicha Pragmàtica lo excluìa, por no labrarlas actualmente quando se hizo; se declara que las dichas minas de oro, i plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban, i desfrutaban al tiempo que se hizo la dicha Pragmàtica, i quatro meses antes della, i no de otra manera.

XV. Otrosi, porque en la dicha (*y*) Pragmàtica del año de cincuenta i nueve prohibimos, i mandamos que ninguna persona pudiesse buscar, ni descubrir minas una legua al rededor de la mina de Guadalcanal, i un quarto de la de Cazalla, i otro quarto de Galaroca, i otro quarto de Aracena, porque despues se ha entendido que conviene à nuestro servicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, i declarar desde donde han de correr: mandamos que en las dichas tres partes, i en la de Guadalcanal, ni en cada una dellas, no pueda ninguna, ni alguna persona tomar, ni tener minas en tèrmino (*z*) de una legua à la redonda en cada una de las dichas partes, i que las dichas leguas se entiendan, i midan de esta manera: la de Guadalcanal desde la casa, que està hecha allì para la fabrica de las dichas minas; i la de Cazalla desde la casa, que està encima de la mina de Pedro Candil; i la de Aracena desde la casa, que està hecha en la mina del cerro de los Azores: i la de Galaroca, de la mina primera, que se descubriò, que es cerca del Lugar: i las dichas leguas han de ser legales de (*a* 2) à quince mil pies, cada pie de à tercia, medidos por la tierra; i todas las minas, que se hallaren en el distrito de ellas, han de ser para Nos; pero si hasta el dia de la promulgacion de esta nuestra Carta se ovieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, i dentro de la legua, que agora se señala, han de gozar dellas los halladores, conforme à la dicha primera Pragmàtica.

XVI. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, aunque sean (*b* 2) estrangeros, puedan libremente buscar minas de oro, i plata, i las demàs, que por estas nuestras Ordenanzas vàn declaradas, i catar, i hacer todas las diligencias necessarias para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reinos, i Señorìos de la Corona de Castilla (fuera de los Lugares exceptuados) en los campos, montes, valdìos, i exidos, dehessas nuestras, i de Pueblos, ò de personas particulares, i en qualesquier heredades, sin que en ello por los Señores de las dichas dehessas, i heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion: i si fuere necessario cabar, i ahondar en las dichas dehessas, i heredades, lo puedan hacer, con que si hicieren daño, la Justicia de minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, i con juramento lo declaren; i si no se conformaren en la declaracion, la dicha Justicia nombre tercero, ò terceros juramentados, hasta que se conformen, i lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar, i executar por ello; i si hallaren metal, que les parezca que se deve seguir, i hicieren assiento, i fábrica, i las demàs cosas necessarias para la labor, i beneficio de la mina, ò minas, i del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño, que por razon de lo susodicho la tal dehessa, ò heredad oviere recibido, ò recibiere, i con justa consideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, i la dicha Justicia lo mande pagar, segun (*c* 2) dicho es.

XVII. Iten ordenamos, i mandamos que qual-

(v) *L.* 4. *Cap.* 1. *de este tit.* (x) *L.* 5. *cap.* 13. *h. tit.* (y) *L.* 4. *h. tit. cap.* 1. (z) *L.* 5. *cap.* 14. *h. tit.* (a 2) *L.* 8. *tit.* 25. *lib.* 3.

(b 2) *L.* 5. *cap.* 15. *h. tit.* (c 2) *L.* 5. *cap.* 15. *al fin, i esta lei en el cap.* 1.

qualquier que descubriere mina de oro, ò plata, ò otros qualesquier metales, dentro de (*d* 2) veinte dias despues que uviere descubierto, ò hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de minas, en cuya jurisdicion estuviere la tal mina, i por (*e* 2) ante Escrivano, presentando el metal, que oviere hallado; i en el registro se declare la persona, que la descubriò, i registrò, i la parte donde està, i se hallò el metal, que se presentò; i que dentro de otros sesenta dias, despues de hecho el tal registro, el que lo oviere hecho, sea obligado de embiar, i embie un traslado autorizado de el dicho registro ante nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca, ò si no ante el Administrador, que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se assiente, i ponga en el libro, i registro, que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa, i tenga razon de todas las minas, que oviere, i se descubrieren; i no haciendo el dicho registro en la forma, i tiempo, que està dicho, i no guardando lo demàs, que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha mina, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor, ò qualquiera otra persona, que vininiere à registrar tuviere, haciendo el registro, segun dicho es.

XVIII. Iten, por quanto hasta la publicacion de estas nuestras Ordenanzas, se han (*f* 2) descubierto, i registrado muchas minas nuevas, i viejas, las quales estàn ocupadas, i embarazadas sin labrarse, ni beneficiarse, i sin que de ellas se tenga entera noticia, i los registros se avian hecho diferentemente: ordenamos, i mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras Ordenanzas ovieren descubierto, i registrado minas viejas, ò nuevamente halladas, sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que en la Ordenanza antes de esta està dicho, para las que de aqui adelente se descubrieren; i dentro de otros sesenta dias sean obligados à embiar, i embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador General, si lo oviere en la comarca, i si no, ante el Administrador, que estuviere en el Partido, debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina; i si assi no lo hicieren, i cumplieren, i sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido, i pierdan el derecho, que les perteneciere, i pretendieren tener à la dicha mina, i que la aya la persona, que hiciere las diligencias, conforme à esta nuestra Pragmàtica.

XIX. Iten ordenamos, i mandamos que los Administradores de minas de cada Partido tengan libro, donde se assienten todos los registros, que en el distrito de cada uno se hicieren, de todas las minas descubiertas, i que se descubrieren, tomaren, i vendieren, ò en otra qualquier manera se contrataren; i que los dichos Administradores embien à la nuestra Contaduria Mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas de estos nuestros Reinos, i de lo procedido de ellas, cada uno de su distrito; i que despues de aver embiado la primera relacion, de (*g* 2) seis à seis meses la vayan embiando de lo que en ellas oviere sucedido, i procedido.

XX. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossada de registrar, ni poner en su registro mina, que no sea (*h* 2) suya, sò pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo denunciare, i el Juez que lo sentenciare; i que demàs de esto pierda el derecho, que à la tal mina tuviere adquirido.

XXI. Iten ordenamos, i mandamos que quando alguno registrare mina, ò minas, que no sean (*i* 2) enteramente suyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; i si las tiene de compañia, la parte que el compañero, ò compañeros tuvieren en la dicha mina, ò minas, sò pena que, si assi no lo hiciere, pierda la parte, ò partes, que tuviere, i sean del compañero, ò compañeros de quien dexò de manifestar la parte, ò partes, que tenian.

XXII. Iten ordenamos, i mandamos que el que primero (*j* 2) hallare, i descubriere la mina, como primero hallador, i descubridor, haga primero registro, i goce de todas las pertenencias de minas, que estacare, i quisiere estacar en las minas, i betas, que descu-

(d 2) *L. 4. cap. 4. hoc titulo.* (e 2) *L. 5. cap. 16. hoc tit.* (f 2) *Cap. 17. de la l. 5. h. tit.* (g 2) *Cap. 18. i 19. de la. l. 5. hoc tit.* (h 2) *Cap. 19. de la l. 5. hoc tit.* (i 2) *Cap. 20. de la l. 5. h. tit.* (j 2) *Cap. 21. de la l. 5. h. tit.*

cubriere, i oviere descubierto: con tanto, que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare, i señale las pertenencias, que quisiere, i goce de la medida, que à cada estacada pertenece, por todas las (*k* 2) pertenencias de estacada, que señalare, como tal descubridor, i ha de ser obligado à estacar todas las pertenencias, que, como dicho es, quisieren, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere, i estuviere mejor, aunque alcance, i tome dentro de sus estacas la cata, ò catas, que los demàs, que despues dèl vinieren, ovieren hecho, ò hicieren, conque ante todas cosas haga estaca fixa en cada pertenencia de las que assi señalare, i tomare; las quales no pueda dexar, ni dexe estacandose, ò mejorandose, como quiera que se estacare, ò mejorare, i los demàs, que despues dèl vinieren, por su orden se han de ir estacando, i mejorando, descubriendo metal; i aviendose registrado, como estàn obligados, haciendo estaca fixa de todas las pertenencias, que quisiere tomar, i señalar en el dicho tèrmino de los dichos diez dias, despues de passados los primeros diez, que el primero descubridor tuvo, porque siempre los que estacaren en una mina, han de tener diez dias para correr la mina, i tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, i hacer estaca fixa, con que no puedan rebolver, ni entrar en las pertenencias, que ovieren estacado antes dèl, porque siempre ha de guardar à los que primero ovieren estacado todas las pertenencias, i limites, que ovieren tomado, i señalado; i si dos vinieren, ò mas à pedir estacas, breve, i (*l* 2) sumariamente se averigüe qual fue el primero que las pidiò, i el que se averiguare ser primero, se prefiera à los otros, reservando su derecho à salvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas estacas.

XXIII. Iten ordenamos, i mandamos que qualquier persona que oviere descubierto, ò descubriere mina nuevamente, i oviere hecho registro, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que este tal goze de ciento (*m* 2) i sesenta varas de medir por la vena en largo, i ochenta en ancho; i si se quisiere estacar en las dichas ciento i sesenta varas, i ochenta atravesando la vena, lo pueda hacer, i haga, como mas viere que le conviene: i declarasse que despues de aver señalado el primero descubridor de una mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dàn, las pertenencias, que oviere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta passados otros diez dias, para poderse determinar las pertenencias, que quisiere tomar, como primero descubridor; con tanto que no deve la estaca fixa, i con que sea sin perjuicio del tercero, ò terceros, que oviere à los lados, i que tuvieren minas hechas, y registradas antes que èl; i los que despues del primero descubridor ovieren tomado minas, ò dende en adelante las tomaren, vayan tomando, i haciendo sus minas, i pertenencias; i cada mina de las que despues del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento i veinte varas de largo, i sesenta de ancho, las quales puedan tomar atravesando la vena, ò como mejor les estuviere, con que no sea no dexando la estaca fixa, i sin perjuicio de tercero.

XXIV. Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona viniere à pedir estacas al primero descubridor, ò à los demàs, que estuvieren por estacar despues de aver registrado sus minas, assi en las minas, que hasta agora estàn descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, el dicho primero descubridor, i los demàs sean tenidos, i obligados à darles las dichas (*n* 2) estacas dentro de diez dias desde el dia que se le pidieren estando en las minas, i si no se las diere passado el dicho tèrmino, la Justicia de minas, que destas cosas ha de conocer conforme à estas nuestras Ordenanzas, llevando consigo personas que sepan estacar minas, i juramentado para ello, dè las dichas estacas; i no hallandose en las minas la persona à quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado à darlas dentro de quince dias; i si no las diere passados los dichos quince dias, se las dè la dicha Justicia, como dicho es; i no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas, se notifique à su Mayordomo, ò persona que tuviere cargo de la labor, i beneficio de sus minas, ò en su casa, si la tuviere, i se dè pregon pùblico en un dia

(k 2) *Cap.* 23. *de esta lei.* (l 2) *Cap.* 21. *i* 22. *de dicha l.* 3. *h. tit.* (m 2) *L.* 5. *cap.* 22. *h. titulo.* (n 2) *Cap.* 23. *de la l.* 5.

dia de Fiesta el primero que viniere, i corra el tèrmino de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion, que se hiciere al dicho Mayordomo, ò persona, ò en su casa; i el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas, i no aviendo Iglesia en ellas, en la del Pueblo mas cercano; i passado el dicho tèrmino de los quince dias, la dicha Justicia dè las dichas estacas, como està dicho, teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de aver estaca fixa, la qual se ha de guardar, i no se ha de desamparar en el estacarse, i mejorarse.

XXV. Iten ordenamos, i mandamos que, si concurrieren à pedir estacas al tal primero descubridor, ò à los demàs, que estuvieren por estacar, à un tiempo (*o* 2) dos personas, ò mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina, à la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe qual se ha de estacar primero, i qual segundo, i assi successivamente se vayan estacando, guardando la medida, i todo lo demàs contenido en estas nuestras Ordenanzas.

XXVI. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que las dichas estacas se pidieren, i se dieren, segun dicho es, en el estacar se guarde, i haga (*p* 2) quadra, i derecera por angulos rectos, i que en la dicha quadra entre, i no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada uno las varas, que deve tomar, por donde quisiere, i bien visto le fuere en la forma dicha, i declarada.

XXVII. Iten, porque podria acaecer que quando entre dos, ò mas personas estàn hechas estacas fixas, el que vè que le està bien, saca de su lugar la estaca, ò estacas que le parece, i las muda à otra parte à su proposito, de que podrian suceder algunos pleitos, declaramos, i mandamos que quando alguno pidiere estacas à otro, i se las diere, ò quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fixas para con sus vecinos, sea obligado à hacer (*q* 2) hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo, i una en ancho, i en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, i no la pueda mudar, si no fuere en los casos, que conforme à estas Ordenanzas se puede mejorar, i la estaca, ò estacas, que assi hicieren, sean avidas por pertenencias entre el que las hiciere, i los dichos sus vecinos, lo qual assi hagan, i cumplan, sò pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha mina, i que qualquiera otro la pueda pedir, i registrar por suya.

XXVIII. Iten declaramos, i mandamos que yà que uno, à quien fueren pedidas estacas, estè estacado, si viniere otro de nuevo à le pedir (*r* 2) estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas, que tiene dadas, i con que no dexe fuera su estaca fixa.

XXIX. Iten ordenamos, i mandamos que, aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal, antes que por otro, ò otros se le pidan estacas por otra parte donde no las tuviere hechas, i dadas, quisiere (*s* 2) mejorar su mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la Justicia, que destas cosas ha de conocer, à manifestar las nuevas estacas, i la mejora, que hace en la dicha su mina; i la dicha Justicia admita la tal mejora, i se assiente en la margen del registro, que oviere hecho de la tal mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es; i dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa, i las demasìas, que dexare entre su mina, i la del vecino, con quien tiene hechas estacas fixas, se dèn al primero que las pidiere; i si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, i que no dexe fuera su estaca fixa, i que manifieste assimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se assiente el dicho registro.

XXX. Iten ordenamos, i mandamos que, si alguna mina saliere de la (*t* 2) estacada, ò limite, que conforme à estas Pragmàticas le pertenece, assi de lo (*v* 2) largo, como de lo ancho, i el metal della se juntare con el metal de la mina de otro, i ambas minas vinieren por el hondo à ser una, el Minero que primero oviere ahondado, i llegare à juntarse con mina de otro, goce, i pueda gozar del metal, que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le ven-

(o 2) *Cap.* 24. *de la l.* 5. *h. tit.* (p 2) *Cap.* 25. *de dicha l.* 5. *h. tit.* (q 2) *Cap.* 26. *de la l.* 5. *h. tit.* (r 2) *Cap.* 27. 22. 28. 24. *i.* 25. *de la l.* 5. *h. tit.* (s 2) *Cap.* 28. 27. *i* 29. *de la l.* 5. *hoc tit.* (t 2) *Cap.* 29. *i* 30. *de la l.* 5. *h. tit.* (v 2) *Cap.* 25. *de esta lei.*

venga à alcanzar con la labor de la suya, i entonces pueda pedir al que se oviere anticipado, que mida sus estacas, i hallandose que està en la pertenencia, i estacas del otro, ha de salir, i desocupar, i dexar la vena del Minero, en cuya pertenencia se oviere entrado, i todo el metal, que oviere sacado de la pertenencia agena hasta entonces, sea del que lo oviere sacado, sin que sea obligado à darlo al otro, por quanto lo adquiriò, i ganò por la diligencia, i cuidado que puso en ahondar mas que su vecino; pero si alguna persona oviere tomado estacas junto à la mina del otro, ora sea en lo largo, ora en ancho, que no tuviere vena, i en caso que la aya, no llevando metal, ni apariencia de èl, i lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere à ponerse debaxo de sus estacas, mandamos que este tal no pueda adquirir, ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrasse debaxo de su pertenencia, i que los nuestros Jueces, i Justicias de minas lo determinen assi, i ni consientan, ni permitan que semejantes minas sin vena, ni metal se labren.

XXXI. Iten ordenamos, i mandamos que el primero hallador, i descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas, i pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que desto tratan; i assimismo pueda tener, i posseer todas quantas minas, i pertenencias (*x* 2) comprare, ò heredare, ò le pertenecieren por qualquier titulo, ò causa.

XXXII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina (*y* 2) por otro, si no fuere con poder, ò siendo criado, que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina, i faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, i sea de la persona, que la denunciare, i el Juez le dè luego possession della al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno à la persona en cuyo nombre tomò la dicha mina, ni al que la tomò.

XXXIII. Iten ordenamos, i mandamos que ningun (*z* 2) Mayordomo, que entendiere en la labor, i beneficio de las dichas minas, ni otra persona, que viviere con Señor de minas, aunque tenga sus minas, i gente à cargo, pueda mudar las estacas, que tuviere hechas su amo, sin su licencia, i facultad; aunque le pidan las dichas estacas, i si las mudare, ò las diere de nuevo, que no valga, ni pàre perjuicio à la persona cuya fuere la tal mina.

XXXIV. Iten ordenamos, i mandamos que quando el tal Mayordomo, que tuviere à cargo algunas minas, ò hacienda, tomare mina, ò la descubriere, el tal Mayordomo pueda estacar la mina, ò minas, que assi tomare, i dar estacas à quien se las pidiere, hasta tanto que su amo venga à (*a* 3) visitar las tales minas, pero que venido el dicho su amo, i señor de la tal mina, ò minas, no pueda pedir, ni dàr mas estacas; i las que el dicho su amo hiciere, ò dexare hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo, ò criado sin facultad de su amo.

XXXV Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que tuvieren, tomaren, i adquirieren minas, assi en las descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia, que registraren las dichas minas, à (*b* 2) ahondar en las minas nuevas una de las catas, que dieren en ellas, i en las viejas uno de los pozos, que tuvieren vena, ò metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, sò pena, que si no las ahondaren, i tuvieren ahondados los dichos tres estados, passados los dichos tres meses, las ayan perdido, i pierdan, i sean del que lo denunciare; i la Justicia de nuestras minas meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho tèrmino, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de ello se interponga.

XXXVI. Iten, por quanto en el capitulo antes deste, i por otras algunas destas nuestras Ordenanzas se provee, i manda que las personas, que tomaren, i tuvieren minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera los ovieren, sean obligados à ahondar las dichas minas, segun que en las dichas Ordenanzas se contiene: i porque nuestra intencion i voluntad es de quitar pleitos, i diferencias,

i

(x 2) *Cap.* 31. *de la lei* 5. *hoc titulo.* (y 2) *Cap.* 33. i 34. *de la l.* 5. *hoc titulo.* (z 2) *Cap.* 35. *de la lei* 6. *hoc titulo.* (a 3) *Cap.* 36. *de la l.* 5. *hoc titulo.* (b 3) *L.* 5. *cap.* 37. *hoc titulo.*

i de obviar malicias: declaramos, i mandamos que se entienda ser obligados à ahondar las dichas catas, i pozos, i incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas (c 3) ahondar; pero si por algun caso fortuito, ò porque convenga mas ir en seguimiento del metal, por acostarse à alguna parte, como muchas veces acaece, i no por culpa suya las dexaren de ahondar, i las fueren labrando, como mas conviniere, i fuere provechoso, que no caigan, ni incurran en las dichas penas, con que quando lo tal acaeciere, sean obligados à dàr noticia dello al Administrador del Partido, en cuyo distrito estuviere la dicha mina, para que se averigüe, como por el dicho caso, ò por razon de ir en seguimiento del dicho metal, i no por su culpa, se dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas, sobre lo qual hecha la dicha averiguacion, el dicho Administrador declare, i provea lo que convenga, de manera que, aviendo cessado el inconveniente, las dichas minas se ahonden, segun que por las dichas Ordenanzas se manda.

XXXVII. Iten, por quanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas, ò compradas, ò avidas en otra qualquier manera, i no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores, i assi dexan de ahondar las que no se labran, i descubrir, i sacar metales dellas, i algunas veces mejores que los que sacan de las que se siguen; i tambien las dichas minas, que dexan por labrar, se hinchen de agua, i hacen daño à las otras minas vecinas, i comarcanas, que se labran, i vàn mas hondas que ellas; por tanto, para que cessen estos inconvenientes, i otros, que de no labrar se siguen, i podrian seguir: ordenamos, i mandamos que todos sean obligados à tener sus minas pobladas, por lo menos con (d 3) quatro personas cada una mina, ò pertenencia, agora sean Señores enteramente de las dichas minas, ò las tengan en compañìa, porque de qualquier manera que sea con las dichas quatro personas en cada mina, en toda la pertenencia della se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina, donde poblaren, sacando agua, ò metal, ò haciendo otro qualquier beneficio dentro, ò fuera della, sò pena, que qualquier mina, que no estuviere poblada, i beneficiandose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la aya perdido, i pierda la persona cuya fuere: i dende en adelante no tenga derecho ninguno à ella, si no fuere haciendo de nuevo registro de ella, i las demàs diligencias, conforme à estas Ordenanzas; i la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias; pero que si por algun justo impedimento, que se entiende de guerra, mortandad, ò hambre, que oviere en la parte, i lugar, en cuya jurisdicion estuviere la dicha mina, i veinte leguas al derredor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el tèrmino de los dichos quatro meses; pero aunque los aya fuera de la dicha jurisdicion, en cuyo distrito cayere la tal mina, i de las dichas veinte leguas al derredor, no le escuse para dexar de tenerla poblada, como, i sò las penas en esta nuestra Ordenanza contenidas.

XXXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina se aya de pronunciar, i declarar por (e 3) despoblada, la persona, que la viniere à denunciar, parezca ante la Justicia de minas, i haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro, ò parte donde està, i à cuyas estacas, (si las oviere) el estado en que està de hondo, i si tiene metal, ò no, i dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser avido en persona, ò en su casa, si la tuviere en las minas, donde acaeciere, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo saber à su muger, ò criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos, de manera, que pueda venir à su noticia; i no pudiendo ser avido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por edictos, i pregones en la forma que adelante se dirà, se averigüe aver estado la dicha mina despoblada los dichos quatro meses, i dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que se hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, i probar lo que les conviniere, i con lo que en el di-

(c 3) *L. 5. cap. 38.* (d 3) *L. 5. cap. 40. h. tit.*

(e 3) *Cap. 41. de la l. 5. i cap. 77. de esta lei.*

dicho tèrmino se hiciere, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna, se determine la causa; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, i se le dè luego la possession de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga, con que la tal persona, à quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata, ò pozo della, que le pareciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la dicha denunciacion, i para ello se mida por ante nuestro Juez de minas: lo qual haga, i cumpla sò pena de perderla, i que se adjudique al que la denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga cuenta, i razon por libro con dia, mes, i año del metal, i plata, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, i que dè fianzas de mil ducados, para que, si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dàr la cuenta con pago dello, la pueda dàr, i dè; i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, i con lo que dentro de sesenta dias contados desde el dia de la pronunciacion de la sentencia ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga justicia, i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello aya, ni se admita apelacion, ni suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XXXIX. Iten ordenamos, i mandamos que, si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ò si lo tuviere, que estè ausente, sin que se sepa donde està, ò que estè en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia de las tales minas, ò no aviendo Iglesia en ellas, en el Pueblo mas cercano, donde por lo menos estèn ocho (*f* 3) personas presentes, haga pregonar publicamente la dicha denuciacion, para que se sepa, i se pueda dàr noticia de ella à la persona cuya fuere, ò à quien pudiere responder por èl, para que, si quisiere, salga à la defensa: i hecho el tal pregon, se fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Iglesia, donde estè publicamente, i el dicho pregon se dè otros dos Domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones en tres Domingos, i se fixen los traslados dellos, como dicho es, lo qual valga, i sea avido por bastante citacion, como si en persona se hiciera; i si en tèrmino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren desde que se comenzaren à dàr, hasta cumplimiento à quarenta dias, pareciere dueño, ò persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oìdas las partes, conforme à la Ordenanza antes de esta, se haga justicia, i no pareciendo en el tèrmino de los dichos quarenta dias, passados los pregones el dicho denunciador dè informacion de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses, i dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, i se adjudique al dicho denunciador, i se le dè la possession della, con que sea obligado à la hondar tres estados, conforme à las dichas Ordenanzas, i sò la pena dellas; i si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareciere dueño, ò persona, que tenga poder, pueda apelar, i conforme à la dicha Ordenanza se haga justicia.

XL. Iten, porque podrìa acaecer que algunas minas, de las aguas, que corren de las minas vecinas, i comarcanas, que no estàn tan hondas como ellas, se (*g* 3) aguassen, de cuya causa la labor, i beneficio de las tales minas mas hondas parasse, i los dueños dellas por esta razon recibiessen daño, mandamos al nuestro Administrador General, i al del Partido, i à cada uno, i qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, i de dàr orden como todas anden limpias, i desaguadas, i se labren, i beneficien; i si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nuestro Administrador General, ò el del Partido, pidiendolo la parte, lo vea, i haga que dos personas nombradas por las partes, i juramentadas en su presencia, i con su parecer, vean, i averi-

(f 3) *Cap.* 41. *i* 42. *de la l.* 5. *hoc titulo.*

(g 3) *Cap.* 48. *de la l.* 5. *hoc titulo.*

rigüen el daño, i la costa, que la tal mina ternà de limpiarse, i desaguarse; i lo que se averiguare, la Justicia de minas lo mande pagar, de manera que el daño cesse, para se poder labrar, i beneficiar, i se desagravie à la persona, que lo recibiò.

XLI. Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que tuvieren, labraren, ò beneficiaren mina, ò minas, sean obligadas à las llevar limpias, i (*h* 3) ademadas, de manera que no se hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de plomo plata abaxo las puentes, fuerzas, i testeros, que convengan para la seguridad, i perpetuidad dellas; i las que fueren de mas lei han de quedar, demàs de lo dicho, mui bien ademadas, i asseguradas con buenas maderas; i haciendo lo contrario, la Justicia de la dicha mina lo haga hacer à su costa: i para que esto se haga, i cumpla assi, el nuestro Administrador General, ò el del Partido ha de tener, i tenga especial cuidado de visitar, i hacer vèr las dichas minas, llevando consigo personas, que lo entiendan, para que provea lo que fuere menester, segun està dicho en esta Ordenanza, i en la antes de ella.

XLII. Iten, porque podrìa acaecer que algunas personas de las que toman minas, sin las labrar, ni saber si tienen metal, las venden, ò contratan, i tornan à tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes, i para los evitar, mandamos que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada, i puesta, à lo menos en (*i* 3) tres estados, sò pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado, segun de suso està dicho, i demàs, que la dicha mina se pierda, i sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados: i si la mina, que se vendiere, ò contratare, se oviere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta, ò contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare, sea obligado à dàr noticia dello à la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros, i ha de embiar el testimonio dello el dicho Administrador del Partido, para que se assiente en el libro, i se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena: i lo mismo si por qualquier otra causa oviere mudanza en el dueño de la dicha mina.

XLIII. Iten ordenamos, i mandamos que, quando dos, ò mas tuvieren de compañia una mina, para labrar, i sacar metal della, pidiendo qualquier de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados à meter entre todos (*j* 3) doce personas, aviendo metal para ello, i pudiendose labrar buenamente, i si no, las que pudieren andar, conforme à la disposicion, i metal, que oviere en la dicha mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, siendo requerido, el Juez de la mina haga vèr, i vea la disposicion de la dicha mina, i meta la gente à costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero à meter à cumplimiento de doce personas, porque por razon de estas diferencias no cesse la labor de las dichas minas.

XLIV. Iten declaramos, i mandamos que, si algunos de los compañeros quisieren meter mas (*k* 3) gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer, con tanto que dèn noticia dello al compañero, ò compañeros, para que, si quisiere que se meta mas gente, se haga; i si no les diere noticia, pierda el metal, que sacare, i sea para los dichos compañeros; i si aviendoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no seràn obligados à ello, porque con meter hasta las dichas doce personas entre todos los compañeros, cumplen; i si todavia alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado à darles su parte del metal, que se sacare, como si la gente, que èl metiere demasiada, i que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; i la dicha Justicia le compela à ello.

XLV. Iten, que el metal, que se sacare de las minas, que fueren de compañìa, si no lo quisieren fundir todo junto de compañìa, para partirlo despues de fundido, i afinado entre ellos, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente, conforme à las dichas partes, i que hasta tanto que se parta, estè todo junto en lugar seguro; i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna de èl, sò pena de perder la parte,

(h 3) *Cap.* 44. *l.* 5. *h. tit.* (i 3) *Cap.* 45. *de la dicha l.* 5. *h. tit.* (j 3) *L.* 5. *cap.* 46. *h. tit.* (k 3) *L.* 5. *cap.* 47. *h. tit.*

te, que tuviere, i sea para el otro (*l* 3) compañero, ò compañeros, i mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez: i si de compañia lo fundieren, se meta assi en la afinacion, para que de allí se dè à cada uno lo que le perteneciere, sò la pena de los que no llevaren à afinar el metal, que ovieren fundido, i sin afinarlo lo vendieren, i contrataren.

XLVI. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona para labrar, i desmontar su mina, pueda (*m* 3) echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es: y la Justicia de minas, luego que se lo pida la parte, haga sacar, i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa de el que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò nulidad, ò agravio, que de ello se interponga; pero permitese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

XLVII Iten ordenamos, i mandamos que el tomar de los (*n* 3) lavaderos, que fueren necessarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte, que mas convenga à los mineros, con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, i no pudiendose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio, ò arroyo à estanques, donde se laven los dichos metales, i con que los desagüen, sin que vuelvan al dicho rio, ò arroyo; i si esto no se pudiere hacer, se hagan setos, ò corrales à costa de los que los tales lavaderos hicieren: i para la provision, i determinacion desto la Justicia de la mina, en cuyo distrito se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho, de manera que se escuse el daño: i en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden, que las dichas minas, i sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de à tercia, i doce en ancho para cada lavadero; pero si los lavaderos se hicieren con el agua, que se saca de las minas sin sacarla de rio, ni arroyo, no sea obligado à ninguna cosa de las de suso referidas, sino à hacerlos donde le pareciere cerca de la mina, ò fábrica, donde se fundieren los metales.

XLVIII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossada à entrar à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial (*o* 3) ageno, que tenga dueño conocido, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun de suso, i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel Partido, i no lo quebrante sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño de el dicho terrero, ò lavadero, ò escorial; pero (*p* 3) bien permitimos que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, hierro, i otros metales, que no tienen dueño, por averse hecho mucho tiempo hà, de los quales ai muchos en estos nuestros Reinos, se puedan aprovechar las personas, que labraren minas; porque tenemos relacion que son buenos, i necessarios para las fundiciones de los metales, los quales mandamos que los puedan sacar qualesquier (*q* 3) mineros de qualesquier partes donde estuvieren, i aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehessas, ò tèrminos, ò que los han registrado, ò por otra qualquier causa, ò razon que sea, no pareciendo el dueño, que los hizo.

XLIX. Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i para ademarlas, i conservarlas, i hacer ingenios, edificios, i chozas, i todas las otras cosas necessarias para el beneficio, i sustento de ellas, se puedan aprovechar, i aprovechen los Señores de las dichas minas, i personas, que en ellas anduvieren, de todos los (*r* 3) montes, i terminos comunes, concegiles, i valdìos mas cercanos à las dichas minas, i de la leña, fuste, i cepas dellos, i puedan cortar lo seco por el pie sin pagar por ello cosa alguna; i assimismo se puedan aprovechar para lo susodicho de la leña, fuste, i cepas, i cortar lo seco por el pie, en las dehessas de Particulares, i Concejos, que estuvieren mas cercanas à las dichas minas, pagando por lo que assi cor-

(l 3) *Cap.* 48. *i* 49. *de la l.* 5. *hoc tit.* (m 3) *Cap.* 50. *de la l.* 5. *h. tit.* (n 3) *Cap.* 51. *de la l.* 5. *h. tit.* (o 3) *L.* 5. *cap.* 52. *h. tit.* (p 3) *Cap.* 32. *de dicha l.* 5. *h. tit.* (q 3) *L.* 5. *cap.* 15. *hoc tit.* (r 3) *L.* 5. *cap.* 52. *h. tit.*

cortaren en las dichas dehessas lo que justamente valiere, lo qual aya de tassar, i tasse el Juez de minas del Partido, citando à la persona, ò Concejo, cuya fuere la tal dehessa; i en quanto à la madera, i rama verde, assi mismo la puedan cortar en los dichos montes pùblicos, i concegiles, lo que fuere necessario para la fábrica, è ingenios, i para ademarlas, i sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las minas de aquel Partido, i no de otra manera: i si en los dichos montes pùblicos, i concegiles no oviere la madera verde, que fuere necessaria para lo susodicho, la puedan cortar en las dichas dehessas de Concejos, i particulares, precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, i citando ante todas cosas à los Concejos, i personas, cuyas fueren las dichas dehessas, ò à quien las tuviere à su cargo, para que se halle presente à lo que assi se mandare cortar: i el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dàr las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necessario para la labor, i sustento de las dichas minas, i no mas, i que sea con el menor perjuicio, i daño de los dichos montes, i dehessas, que ser pueda: i aunque mandamos se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que assi le pareciere, que se deve cortar, sin embargo de qualquier contradicion, que sobre ello aya, por el mucho daño, que se podria seguir en la labor, i fábrica de las dichas minas, de la dilacion, que en esto oviesse.

L. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dichos Señores de minas, i las personas, que labraren, i beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehessas, prados, i exidos, terminos, ò montes pùblicos, i concegiles, que estuvieren cerca de las dichas minas, i assiento dellas, todos los (*s* 3) bueyes, i bestias suyas, i de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, assi para ingenios, como para acarretos, i recuas, i bestias de silla, i bueyes para carretas, que traxeren provision, ò madera, ò otras cosas à las dichas minas, ò assientos, i fábricas, con tanto que, si fueren dehessas de Concejos, ò particulares, paguen el hervage, i pasto, como lo pagan los demàs ganados; i los que anduvieren à buscar, i catar minas, ò hacer traviessas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que à este tal por la yerva, que paciere, se le lleve cosa alguna.

LI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dueños de las dichas minas, i sus criados, i personas, que entendieren en el beneficio de las dichas minas, i metales dellas, puedan (*t* 3) cazar, i pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos assientos de las minas, en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los Lugares, que estuvieren en las dichas tres leguas, i guardando las leyes, y Pragmàticas de estos nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LII. Iten ordenamos, i mandamos que en qualesquier partes, i Lugares, en que se uvieren descubierto, i de aqui adelante se descubrieren minas, los señores dellas puedan hacer, i hagan los (*v* 3) assientos, casas, i ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslinas, i todas las demàs cosas necessarias para la labor, beneficio, i fundicion, i afinacion de las minas, i metales, adonde, i como, i de la forma, i manera, que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas, con tanto, que si todos los dueños de una mina quisieren, i pudieren hacer juntos, i congregados los dichos edificios, el Administrador General, ò el del Partido tenga especial cuidado de que assi se haga, i cumpla, si sin daño, i perjuicio de los Señores de los dichos mineros, i metales se pudiere hacer: i si para que mejor se haga la fundicion, i afinacion de los metales quisieren los Señores de las minas, ò qualquier de ellos hacer sus assientos, i hornos de fundicion, i afinacion en partes, donde aya rios, ò arroyos para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer, i aprovecharse para este efecto de los dichos rios, i arroyos, libremente en la parte, i lugar, que màs à comodo, i à menos costa les viniere, i ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio, que ocuparen, el qual se ha de moderar, i apreciar por dos personas, que nombrare el Juez de minas del Partido: i para que

(*s* 3) *L. 5. cap. 54. lib. tit. i l. 3. tit. 19. h. lib.* (*t* 3) *Cap. 55. de dicha l. 5. h. tit.* (*v* 3) *Cap. 56. de dicha l. 5. h. tit.*

que no aya fraude en los plomos, que salieren de las fundiciones, mandamos que cada uno de los dichos Señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque, i señale las planchas de plomo plata, i otras qualesquier, que de su mina, i metales procedieren, i que sin la dicha marca no se puedan llevar à afinar, ni se afine.

LIII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de fundir ningun metal, si no fuere en los (x 3) hornos, que fueren suyos, salvo si los tuvieren hechos de compañia; i si alguno quisiere fundir en otro horno, por no tenerlo proprio, lo señale ante nuestro Administrador del Partido, i con su licencia lo pueda fundir; i no de otra manera sò pena de perder el dicho metal, plomo plata, la mitad (y 3) para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, i que pierda la dicha mina, i sea para el dicho denunciador.

LIV. Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaeciere que para fundir el metal de una mina convenga para facilitar la fundicion echarle (z 3) reboltura de metal de otra mina, se pueda hacer con licencia del Administrador del Partido, con tanto, que no exceda en riqueza la lei de el metal, en que se quiere hacer la dicha boltura, de la que tuviere el metal, con que se embolviere, i juntare; i si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer, ni haga, sò pena que pierda los metales, que rebolviere, i lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare: i mandamos al nuestro Administrador, que fuere en cada distrito, que para que no se contravenga à lo contenido en esta nuestra Pragmàtica, tenga particular cuidado de vèr, i ensayar los metales de las dichas minas, que assi se quisieren juntar, para que conforme à ellos se haga la liquidacion de lo que nos perteneciere; i aviendola hecho, i mirado, como cosa que tanto importa, i averiguado la parte, que ovieremos de aver, conforme à la lei de los dichos metales, dèn la dicha licencia, por ser mui conveniente para la buena fundicion la dicha boltura.

LV. Iten ordenamos, i mandamos que en cada uno de los dichos assientos, ò fábricas de minas, aya, i se haga à nuestra costa una (a 4) casa de afinacion de hornos, buitrones, i fuslines, qual mas convenga, las quales tengan sus fuelles, herramientas, i las demàs cosas, que fueren menester para la afinacion del plomo plata, que se fundiere en cada assiento de minas; à la qual dicha casa de afinacion sean obligados todos à traer à afinar, i se afine en ella todo el plomo plata, que la tal mina, ò minas se sacare, i fundiere: i ninguna persona sea ossada de afinar en mucha, ni en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha nuestra casa de afinacion, ni vender, dar, ni contratar el dicho plomo plata, hasta averse afinado, sò pena que ayan perdido, i pierdan lo que assi afinaren, vendieren, dieren, ò contrataren de otra manera, con el quatro tanto, aplicado, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona que lo denunciare, i Juez que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que en lo susodicho participare, i donde no se pudiere hacer comodamente la dicha casa de afinacion, por no aver fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necessaria, el dicho Administrador del Partido provea, i dè orden como aya el recaudo, que convenga, i sea necessario para la afinacion de los dichos plomos que allì oviere: i que el plomo plata, que de allì se sacare, se lleve à la casa de afinacion mas cercana, i llegado allì, se ha de hacer, i guardar en la afinacion de ello, i en todo lo demàs, lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa; pero (b 4) es nuestra merced, i voluntad que se escuse à los dichos dueños de minas la mas costa, que sea possible, en la lleva del dicho plomo, no afinandose en las dichas minas por la dicha causa.

LVI. Iten ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas casas de afinacion de cada mina, ò assiento de ella, aya los afinadores (c 4) necessarios, nombrados por nuestro Administrador del Partido à satisfacion de los Señores de las minas, los quales à costa de las partes, i dandoles las dichas partes el carbon, que fuere menester, hagan las

(x 3) *Cap.* 57. *de la l.* 5. *h. tit.* (y 3) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 8. (z 3) *Cap.* 58. *de la l.* 5. *i l.* 10. *cap.* 2. *h. tit.* (a 4) *L.* 5. *cap.* 59. *i l.* 10. *cap.* 2. *h. tit.* (b 4.) *Cap.* 59. *de la l.* 5. *h. tit.* (c 4) *Cap.* 60. *de la l.* 5. *h. tit. i l.* 10. *cap.* 2. *de èl.*

las afinaciones de plomo plata, que en aquel assiento, ò minas procedieren, i que ninguna otra persona se entrometa à hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, sò pena de cien azotes, i que sirva tres años en las nuestras Galeras al remo sin sueldo, i el dicho Administrador les tasse lo que se ha de pagar à los dichos afinadores por cada quintal, que afinaren.

LVII. Iten ordenamos, i mandamos que en cada assiento de minas, donde oviere la dicha casa de afinacion, ò en otra parte, donde la oviere, por orden del dicho nuestro (*d* 4) Administrador, à nuestra costa aya un Fiel, que pese el plomo plata, que se traxere à afinar, el qual, quando fuere recibido à su oficio, haga juramento que bien, i fielmente harà su oficio, i un Escrivano, que dè fee de las partidas del plomo plata, que se entregaren à los afinadores, i todas las partidas de plomo plata, que se traxeren à afinar, se entreguen al dicho afinador, que oviere señalado el dicho Administrador del Partido, para que las afine: i el dicho Administrador tenga un libro, donde se assienten todas las dichas partidas, i el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo, los quales dichos libros tengan su abecedario, con cuenta à parte de cada una de las personas, que traxeren el dicho plomo plata à afinar, i en foja de por sì el dicho Fiel assiente lo que pesaren las dichas planchas, i se entreguen al dicho afinador; i en el dicho libro se (*e* 4) assiente con dia, mes, i año lo que pesare, i quantas son, i las personas, que las traxeren à afinar, i la marca de ellas, i la mina, ò minas de donde fueren, i el afinador, à quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta, i razon; i el dicho Administrador del Partido, ò la persona por èl nombrada, i el dicho Escrivano, i la parte, si supiere escrivir, i si no, otro por èl, lo firmen en ambos los dichos libros, i despues de hecho todo lo susodicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se rebuelva, ni mezcle con lo de otra, sò pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo plata, con el quatro tanto, aplicado segun dicho es: i si el dicho afinador lo mezclare, les sean dados cien azotes, i sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza: i encargamos al dicho nuestro Administrador que tenga, i haga tener especial diligencia, i cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente; de manera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agravio.

LVIII. Iten ordenamos, i mandamos que hecho lo susodicho, afinada, i sacada la plata, en presencia del dicho nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por èl nombrada, i del dicho Escrivano, el Fiel la pese, i se (*f* 4) saque de ella la parte, que conforme à estas Ordenanzas nos perteneciere, i ovieremos de aver, i se entregue à la persona, que mandàremos nombrar para ello, i de lo que se le entregare, se le haga cargo, assentando en los dichos libros, i en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener, con dia, mes, i año, declarando de què mina, ò minas es la dicha plata, i el dueño de la partida, i la persona, que la traxo à afinar, i lo que pesò la plata de la dicha partida, i la parte que nos perteneciò de ella, i se entregò al dicho Administrador, i en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, i la parte, para que por ellos el dicho Administrador dè cuenta, quando se le mandare, i la demàs plata, (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue à cuya fuere, poniendo en una, ò dos partes, ò mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nuestras Armas (*g* 4) Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea ossado de vender, ni comprar, ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas se sacare, sò pena de perder la dicha plata, i lo que se contratare, i la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es; i demàs de esto, sea desterrado de las dichas minas, con diez leguas à la redonda, por tiempo de seis años precisos, i no los quebrante, sò pena de servir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado, en la qual dicha pena incurra el comprador, ò la persona, con quien se contratare la dicha plata.

LIX. Iten, porque muchos metales de plata se labran, i benefician con (*h* 4) azogue à menos costa, i à mas provecho, i podrìa ser

(d 4) *Cap.* 61. *l.* 5. *i l.* 10. *cap.* 2. *hoc tit.* (e 4) *L.* 10. *cap.* 2. *hoc titulo.* (f 4) *Cap.* 62. *l.* 5. *hoc titulo.* (g 4) *L.* 10. *cap.* 2. *hoc titulo.* (h 4) *Cap.* 63. *de la l.* 5. *i l.* 10. *cap.* 2. *hoc titulo.*

ser que algunas personas quisiessen labrar algunos metales à proposito con azogue, i assi no se podrìa guardar lo que està proveìdo, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho, que nos pertenece, i avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado à dàr noticia dello al dicho nuestro Administrador, i à declararle la mina, ò minas, que quisieren labrar, i beneficiar con el dicho azogue, para que se assiente, i sepa que la dicha mina, ò minas se labran, i benefician con azogue, i que todo el tiempo que las quisieren labrar, i beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se assiente, i sepa como yà no se labran, ni benefician la dicha mina, ò minas con el dicho azogue: i si (*i* 4) de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metal, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, i tengan perdida la dicha mina, ò minas, i sean para el denunciador; i la parte, ò derecho, que Nos avemos de aver, conforme à estas nuestras Ordenanzas, se averigüe, pesando los quintales de metal, que se rebolvieren con el azogue en presencia del Fiel, i Escrivano, i nuestro Administrador; i quando se desazogaren las pellas, que se sacaren, i quedare la plata fina, se pese assimismo, para saber, i entender la plata, que oviere procedido de los quintales de metal, que se ovieren rebuelto con azogue, i respectivamente como acudiere, se nos pague el derecho, conforme à estas Ordenanzas, como dicho es, teniendo de esto los mismos libros, cuenta, i razon por la orden, i forma, i segun, i de la manera que se ha de tener en la plata, que perteneciere de las afinaciones, como de suso està declarado, i sò las mismas penas, aplicadas segun dicho es.

LX. Iten ordenamos, i mandamos que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se oviere puesto à desazogar, sin que estè presente nuestro (*j* 4) Administrador del Partido, ò la persona, que èl nombrare, para que ante èl, i el Fiel, i ante Escrivano se pese, i se saque della el derecho, que aviamos de aver, i nos pertenece, i se entregue à la persona, que mandàremos nombrar para ello, i dello se tenga la misma cuenta, i razon que en lo demàs, que se afinare por fuego, i la plata, que quedare, se entregue à cuya fuere, i en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso està dicho; i sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha plata en manera alguna, sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, i al comprador, ò persona, que lo contratare.

LXI. Iten ordenamos, i mandamos que la parte, que nos perteneciere de el plomo pobre, que se fundiere, i que no se sufriere (*k* 4) afinar, por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte, i lugar adonde se fundiere por el Administrador del Partido, ò por la persona, que èl nombrare; i assimismo hallando por ensaye que es plomo pobre, reciba la persona, que tuvieremos nombrada para ello, el derecho, que dello se nos deviere, conforme à nuestras Ordenanzas: i que ningun plomo, aunque se aya hecho de almàrtaga, se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara, i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se nos pague el partido de èl, i de la plata, i oro, que tuviere; i esto del plomo pobre, i cobre, se entienda fuera de los tèrminos de las mercedes, que estàn hechas.

LXII. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren (*l* 4) alcohol fuera de los partidos de que no està hecho merced, nos paguen el derecho de èl en las minas, ò venas donde se sacare, i hasta que estè pagado, no se pueda mudar, ni vender para fuera parte, sin licencia de nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por èl nombrada, que estuviere en el assiento de minas mas cercano à la mina, donde se sacare el di-

(i 4) *Cap.* 63. *l.* 5. *hoc tit.* (j 4) *Cap.* 65. *de la l.* 5. *hoc tit.* (k 4) *Cap.* 65. *de la l.* 5. *h. tit.* (l 4) *L.* 5. *cap.* 66. *h. tit.*

dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar, ni traginar sin cedula del dicho Administrador, ò de la persona, que èl oviere nombrado, i el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cedula, el qual le avise, sò pena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, lo qual se ha de entender, como dicho es, en las partes donde no ai mercedes hechas.

LXIII. Iten, porque por la experiencia se ha visto que por pleitos, i diferencias, que se mueven sobre possessiones de minas, la labor, i beneficio de ellas, cessa, i se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe, quien tiene mejor derecho, i muchas veces se estàn uno, dos, i mas años sin labrarse, i beneficiarse, lo qual, demàs del daño que las partes resciben, es en notable perjuicio de nuestra Real Hacienda, i de toda la Repùblica; por tanto, para que todo lo susodicho cesse, i que las dichas minas no se dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo: ordenamos, i mandamos que cada i quando que los tales pleitos se (*m* 4) ofrecieren, dentro de quarenta dias (por el qual dicho tèrmino, i no mas, la mina sobre que se litigare, estè cerrada) ante la Justicia de minas las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i hasta doce testigos cada uno en cada pregunta, i no mas; i con lo que dixeren, alegaren, i probaren dentro del dicho tèrmino, sin otra mas conclusion, ni prorogacion, la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho à salvo à la parte, contra quien sentenciare, para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga, ante la dicha Justicia de minas, i luego dè la tenencia, i possession de la dicha mina à la parte, por quien sentenciare, la qual la labre, i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, dia, mes, i año del metal, que se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, i dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta con pago de lo que oviere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare, que la dè: lo qual se haga, i cumpla assi, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que se determinare, i executare, se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro Administrador General de Minas, i dentro de sesenta dias, en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, ambas partes sigan su justicia ante el dicho Administrador, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos, i se admitan en lo que oviere lugar de derecho, segun dicho es; i con lo que dentro del dicho tèrmino, sin otra conclusion, ni prorogacion dixeren, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia, i si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleito en quanto à la possession, i no se pueda apelar della: i todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido, i condenado que la dè; pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, i las partes apelaren della, sea la apelacion para la Contadurìa Mayor de Hacienda, i no para otro Tribunal alguno; i si las partes, ò alguna dellas pusieren demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se aya de poner ante el Administrador del Partido, ò ante el Administrador General dellas, i no ante otro Juez alguno, el qual oiga à las partes sobre ello; i de la sentencia que diere se apele para la dicha Contadurìa Mayor, i no para otro Tribunal: i si fuere dada Executoria, por la qual se aya de bolver la possession de la dicha mina, ò minas à otra persona con lo procedido dellas, mandamos que la persona, que la oviere tenido, i los fiadores, que ha de dàr, conforme à esta nuestra Carta, dèn cuenta con pago cierta, i verdadera de todo lo sacado, i procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se ovieren hecho; las quales sean las que èl diere por relacion jurada, i firmada de su nombre, à la qual se dè entera fee, i credito.

LXIV. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que alguno pidiere mina, que otro (*n* 5) possee quieta, i pacificamente, i pi-

(m 4) *Cap. 67. de la lei 5. hoc titulo.*

(n 4) *Cap. 68. de la lei 5. hoc tit.*

pidiere assimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende, son los metales, que de las dcihas minas se saca, i porque no se dexen de labrar, i beneficiar por los daños, que dello se siguen, la dicha Justicia mande que dentro de veinte dias peremptorios, citada la parte, dè informacion del derecho, que tuviere, i que la otra parte, si quisiere, la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene: i luego passados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al posseedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que procediere de la dicha mina, i de las costas, i gastos, que se hicieren, segun està dicho en la Ordenanza antes desta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cùmpla, i execute, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; i hecho esto, proceda en la dicha causa, sin dàr lugar à largas, ni dilaciones de malicia, i haga justicia.

LXV. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que se ofrecieren casos, en que se nombraren (*o* 4) terceros por las partes, ò que la dicha Justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien, i fielmente diràn, i declararàn lo que les pareciere: i si los dichos terceros no se contentaren, en discordia se nombre otro tercero de conformidad de partes, ò por la Justicia de minas; *i* si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde, i execute; i si no se conformaren, i estuvieren singulares en todo, ò parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo aya la mayor parte de pareceres conformes, i aviendola, se guarde, i execute lo que dixeren, i declararen la dicha mayor parte.

LXVI. Iten ordenamos, i mandamos que los (*p* 4) hurtos, que se hicieren en las dichas minas, i en los assientos, i terminos, i donde quiera que oviere fábrica de ellas de oro, plata, plomo, i metales, de qualquiera calidad, i condicion que sean, de qualesquier cosas anexâs, i concernientes à la labor, i beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; i el que hurtare qualquier cosa de las susodichas, demàs de restituir, i pagar todo lo que hurtare à la parte, sea condenado en las setenas, las quales aplicamos, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona, que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; de los quales hurtos conozca el Administrador de cada Partido, i de la sentencia que diere se apele para el Administrador General: pero si el que fuere condenado en setenas no tuviere bienes de que pagallas, se comute en otra pena corporal, ò de destierro, conforme à la gravedad del delito, de la qual comutacion se aya de apelar, i apele para la dicha nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, i no para otra parte alguna, quier se haga la dicha comutacion por el Administrador del Partido, ò por el Administrador General.

LXVII. Iten ordenamos, i mandamos que nuestro Administrador General, i los Administradores de los Partidos, i las personas, que por ellos, ò por los que despues dellos fueren nombradas para assistir en singular en qualesquier partes dellas, i las Justicias, i Escrivanos, i fieles, que por Nos han sido, ò fueren nombrados, i de aqui adelante se nombraren para usar, i exercer sus oficios en ellas, no puedan tener, ni tengan (*q* 4) mina alguna, ni parte della, en ningun Partido del Reino por sì, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente en todo el tiempo, que usaren los dichos oficios, sò pena de privacion perpetua dellos, i de perder la mina, ò minas que tuvieren, i sean de la persona que lo denunciare, i mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara; en la qual pena de perdimiento de bienes, i minas, incurra qualquier persona que participare en lo susodicho.

LXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que por nombramiento nuestro, ò del dicho nuestro Administrador, ò nuestros Administradores de los Partidos fueren nombradas para entender en la fábrica, i beneficio de las dichas minas, ò que en qualquier manera llevaren salario, ò soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas, ni parte dellas por sì, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente en los Partidos, donde anduvieren, i trabajaren con dos

(o 4) *Cap.* 69. *de la lei* 5. *hoc titulo.* (p 4) *Cap.* 70. *de la lei* 5. *hoc titulo.* (q 4) *Cap.* 71. *i* 34. *l.* 5. *hoc titulo*, *lei* 2. *titulo* 6. *libro* 3. *lei* 1. *cap.* 47. *titulo* 2. *libro* 9.

dos (r 4) leguas en el contorno dellos; i si tomaren, ò ovieren mina, ò minas, ò parte de ellas durante el tiempo, que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina, ò minas, ò parte de ellas, i sean para la persona, que lo denunciare; i demàs de esto sean desterrados de las dichas minas con seis leguas à la redonda por tiempo de tres años precisos, i no los quebrante, sò pena (siendo persona noble) que cumpla el dicho destierro doblado, i si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

LXIX. Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que buscaren, hallaren, i tomaren minas, ò nacimientos de (s 4) oro, assi los primeros descubridores, como los demàs, en el tomar, registrar, i estacar las dichas minas, guarden lo contenido en estas Ordenanzas, que tratan cerca del tomar, i registrar, i estacar las minas de plata, sò las penas en ellas contenidas, i que conforme à las dichas Ordenanzas, i sò las penas dellas sean obligados à embiar los registros à nuestro Administrador General, ò à los Administradores de cada Partido, i ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun, i como està proveìdo en lo de la plata.

LXX. Iten ordenamos, i mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas, ò nacimientos de oro, tomen, i tengan (t 4) ochenta varas de medir en largo, i quarenta en ancho, las quales puedan tomar, como mejor les estuviere, i los demàs, despues dellos, tomen, i tengan sesenta varas en largo, i treinta en ancho: las quales tomen assimismo, como mejor les estuviere, i en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de plata, sò las penas de ellas.

LXXI Iten ordenamos, i mandamos que todos los que tuvieren minas, ò nacimientos de oro, sean obligados à tenerlas pobladas, como està (v 4) mandado en el poblar de las minas de la plata, sò las penas de ellas en todo lo susodicho.

LXXII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de tratar, ni (x 4) contratar, vender, ni comprar oro en polvo, ni en barra, ni rieles, sin estàr marcado de nuestra marca Real, la qual mandamos que tenga la persona, que en nuestro nombre estuviere en cada Partido, para cobrar la parte que nos perteneciere; i assimismo aya un Fundidor, que funda, i haga vergas del oro, que se sacare, el qual sea Fiel del peso, i ante el dicho nuestro Administrador, ò ante la persona por èl puesta lo funda, pese, i marque con la dicha nuestra marca Real, i se dè, i entregue lo que nos perteneciere à la persona, que para ello assistiere en el Partido donde se hiciere, i lo demàs se dè à su dueño; i el dicho nuestro Administrador tenga un libro, en que assiente las dichas partidas con dia, mes, i año, i assiente assimismo cuyo es el dicho oro, i de què mina, ò nacimiento saliò, i què tanto, i la parte que nos perteneciò, de que se hizo cargo el dicho Administrador, i la que llevò el dueño de la tal partida, lo qual firme el dicho Administrador, i la dicha parte, si supiere firmar, i si no, otro por èl, i el Fundidor, i el Escrivano, ante quien passare, el qual dicho Escrivano, i Fundidor tengan otro libro cada uno dellos, adonde se assiente lo mismo, i se firme, como dicho es, por todos, i ninguna persona pueda vender, ni contratar el dicho oro, si no fuere fundido, i marcado, como està dicho, sò la pena contenida en la Ordenanza de la plata, que acerca desto habla, i incurra en la misma pena, que el que lo comprare, ò contratare, como se contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

LXXIII. Iten, porque podria acaecer que criados (y 4) de los dichos Señores de minas, ù otras personas, sin que venga à noticia de los dichos Señores, vendan, ò contraten oro, ò plata, sin estàr marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas Ordenanzas, ordenamos, i mandamos que qualquier criado, ò persona, que sin sabiduria, i culpa de sus dueños, vendiere, ò contratare oro, ò plata, sin estàr marcado de nuestra marca Real, segun dicho es, i qualquiera que lo comprare, ò contratare, demàs de restituir, i pagar lo que assi se vendiere, ò se contratare, à cuyo fuere, pierda todos sus bienes, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez,

(r 4) *Cap.* 72. *de la lei* 5. *h. tit.* (s 4) *Cap.* 74. *de la* 5. *h. tit.* (t 4) *Cap.* 75. *de la l.* 5. *h. tit.* (v 4) *Cap.* 40. 41. *i* 42. 76. 31. *i* 39. *de la l.* 3. *h. tit.* (x 4) *Cap.* 77. *de la l.* 5. *hoc tit.* (y 4) *Cap.* 78. *de la l.* 6. *hoc tit.*

Juez, que lo sentenciare, i sirva diez años en Galeras al remo de por fuerza.

LXXIV. Iten, por quanto somos informados que de hacerse en una mina los pozos de ellas, dende la superficie mui juntos, i ahondarlos de un tiron, sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes, i daños, assi para lo que toca à la perpetuidad, como por no poderse labrar, ni desaguar con comodidad: i para remedio desto ordenamos, i mandamos que, quando de aqui adelante se descubriere alguna mina nueva, los pozos que se ovieren de seguir, se hagan diez varas uno de otro, i que cada pozo tenga de (z 4) hondo catorce estados; i si se oviere de ahondar mas, se haga una mineta antes que se ahonde mas, i de allì se forme otro pozo; pero porque en muchas partes no se hallarà disposicion para guardar este orden, en tal caso se harà lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del Partido, i de los demàs mineros, que desto entendieren.

LXXV. Iten, porque tenemos relacion que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, ai grandes descuidos en los Fundidores, i Afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, i demàs de esto podria aver muchos fraudes: para remedio de lo qual ordenamos, i mandamos que nuestro Administrador General, i de los Partidos, tenga gran cuidado en procurar, que donde oviere congregacion de minas juntas, aya (a 5) ensayadores juramentados, assi para los metales, que se fundieren, como para los plomos ricos, que se ovieren de afinar, para que los Fundidores, i Afinadores respondan con las fundiciones, i afinaciones, que se hicieren, conforme à los ensayes, que se ovieren hecho.

LXXVI. Iten, por quanto en las minas viejas, quando vienen à ser de hondo treinta, ò quarenta, ò mas estados, ai mucha mas costa en sacar el agua, tierra, i metal, i meter en ellas la madera, i pertrechos necessarios, que en las otras minas, que tienen menos hondura, à cuya causa muchas veces viene à ser mas la costa, que el provecho, que dellas se saca, i en estas tales minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas Ordenanzas (b 5) està señalado de las minas viejas, i es justo que en estas tales aya moderacion: por lo qual ordenamos, i mandamos que, quando lo tal acaeciere, i constare à nuestro Administrador, General, que la mina vieja, por ser honda, ò por otras causas, viene à ser tan costosa, que casi al dueño no es de provecho, embie particular relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion, que cerca de lo susodicho oviere hecho, adonde mandamos que se vea, i determine con mucha brevedad lo que à esto tocare.

LXXVII. Iten, por quanto tenemos relacion que una de las cosas, que impide la buena orden, i beneficio de las minas, que al presente estàn descubiertas, i que no se busquen, ni descubran otras de nuevo, es los pleitos, i debates, que en ellas, i entre la gente que en ellas anda, i trabaja, se ofrecen, i las molestias, i vejaciones, que las Justicias, i otras personas hacen à los Ministros, i trabajadores, que en ellas andan, assi por no tener las dichas Justicias la pràctica, i experiencia, que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga, i ordinariamente, con lo qual, ante ellos, i en los Tribunales, à donde vàn en grado de apelacion, las partes gastan, i consumen sus haciendas, i se impossibilitan de entender en el descubrimiento, i beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño, i perjuicio à Nos, i à estos nuestros Reinos, i Subditos de ellos; para el remedio de lo qual, como cosa, que tanto importa, i para que todos se animen al descubrimiento, labor, i beneficio de las dichas minas, avemos acordado (c 5) nombrar, i nombrarèmos un Administrador General, i los demàs Administradores, que fueren menester por los Partidos, i distritos, que fueren señalados, que sean practicos, i de experiencia en semejantes cosas; los quales tengan el gobierno, i jurisdicion de todas las dichas minas, i cosas à ellas tocantes, i sean superiores à las demas personas, que en ellas entendieren, i tengan cuenta, i razon dellas, i cuidado parti-

(z 4) *Cap.* 9. 36. *i* 38. *h. l. i cap.* 28. *de la* 5. *h. tit.* (a 5) *L.* 36. 37. *i* 38. *tit.* 21. *lib.* 5. *i cap.* 72. *de esta.* (b 5) *Cap.* 9. 10. *i* 8. *de esta, i cap.* 7. 8. *i* 9. *de la l.* 5. *h. tit.* (c 5) *Cap.* 19. *i* 16. *h. leg. i el* 18. *de la l.* 5. *hoc titulo.*

ticular de que se haga, guarde, i cumpla todo lo contenido en estas Ordenanzas, i las executen, i hagan guardar, i cumplir, conforme à la orden, è instrucciones, que les mandàremos dàr en conformidad de ellas, los quales tengan jurisdicion para conocer, i conozcan en primera instancia de todos los pleitos, i causas, i negocios civiles, i criminales, i de execucion, que en qualquier manera oviere, i se ofrecieren, i trataren en cada distrito, de que puedan, i devan conocer, conforme à estas Ordenanzas, en esta manera: que de las causas, que assi se ofrecieren, conozca el Administrador General, hallandose en el distrito del Partido, donde acaeciere; i si no se hallare en èl, conozca de ellas el Administrador del tal Partido; i las causas, de que assi conociere el dicho Administrador General, si se ausentare del dicho Partido, las dexe remitidas en el estado que estuvieren, al Administrador del dicho Partido, el qual las prosiga, i fenezca, conforme à estas Ordenanzas; i si el dicho Administrador General bolviere al dicho Partido, i hallare por sentenciar las causas, que assi dexò remitidas, las pueda advocar à sì, i conocer de ellas, en tanto que alli estuviere; à los quales Administrador General, i Administradores de los Partidos, mandamos que en los casos, i negocios, de que conocieren, hagan, i administren justicia à las partes (*d* 5) breve, i sumariamente, conforme à estas Ordenanzas: de manera que por razon de los dichos pleitos no se impida, ni embarace la labor, i beneficio de las dichas minas; i mandamos à las nuestras Justicias, assi Ordinarias, como de Hermandad, i de Comision, i otras qualesquier de estos nuestros Reinos, i à los de Señorìo, que no se (*e* 5) entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes, i concernientes à las dichas minas, i à las personas, i bestias, i bueyes, i carretas, que en ellas, i en su beneficio sirvieren, i trabajaren, i se ocuparen, ni procedan, ni admitan demandas, ni pedimentos, ni querellas, ni otra cosa alguna de su oficio, ni à pedimento de partes sobre todo lo susodicho, ni parte alguna de ello; i si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego à los dichos Administradores de cada Partido, para que como Jueces dellas, conozcan, i hagan Justicia à las partes: i por la presente inhibimos, i avemos por inhibidos à las dichas Justicias, i Jueces Ordinarios, i de Comision, i otros qualesquier, que sean, para que no puedan conocer, ni conozcan en manera alguna de las dichas causas, i negocios tocantes, i procedientes, ò dependientes en qualquier manera de las dichas minas, i trabajadores, i oficiales, i ministros de ellas, como dicho es, no embargante qualesquier leyes, i Pragmàticas, i otra qualquier cosa, que aya en contrario, con las quales (enquanto à esto) dispensamos, i las casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs: i quanto à las personas, que se han de nombrar para Administradores, i Receptores, i otros Oficiales, tocantes à las dichas minas, es nuestra voluntad que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda por Titulos, i Cedulas nuestras, firmadas de nuestra mano; i lo mismo se haga en las ordenes, è instrucciones, que se les ovieren de dàr para el exercicio de sus oficios.

LXXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que quisieren llevar bastimentos, i mantenimientos, i otras cosas à las dichas minas, para la provision, i sustento de los que estuvieren, i trabajaren en ellas, los puedan (*f* 5) sacar, i llevar, i saquen, i lleven libremente de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos: i que las Justicias de ellos no se lo impidan, ni les pongan embargo, ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan, antes los ayuden, i favorezcan, para que las dichas minas, i personas, que anduvieren en ellas, estèn siempre proveìdas, i abastecidas de ellos.

LXXIX. Iten, por quanto tenemos relacion que muchas minas estàn en sitios dispuestos para las poder contraminar, i podria ser que las que de nuevo se descubriessen, tuviessen la disposicion, para que el agua de ellas salga por su pie, ò se saque à menos costa, lo qual es de mucha importancia, assi para la perpetuidad de las minas, como para la labor, i beneficio de ellas; por lo qual ordenamos, i man-

(d 5) *L.* 22. *titulo* 4. *lib.* 2. (e 5) *Auto* 4. *i* 5. *titulo* 20. *libro* 5. (f 5) *L.* 4. *cap.* 7. *hoc titulo*, *l.* 28. *titulo* 18. *hoc libro*, *l.* 1. *col.* 3. *titulo* 25. *libro* 5. *i l.* 14. *titulo* 11. *hoc libro*.

mandamos que, donde uviere disposicion para hacer las dichas (g 4) contraminas, los dueños de ellas las hagan, i que cada uno contribuya para ellas, conforme à la calidad, i disposicion de su mina, que por la dicha contramina puede ser desaguada; i quando entre los dueños de ellas no oviere conformidad para hacerla, el Administrador General, aviendo visto, i entendido la disposicion del sitio, i la utilidad, que dello se sigue, trate con ellos que las hagan; i en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento, ò repartimientos, que fueren necessarios, entre los dueños de las minas, que han de gozar del beneficio de lo que cada uno ha de contribuir, conforme à la utilidad, que dello se les siguiere, i le apremie à la paga, i cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto; i que el metal, que se sacare, abriendo, i labrando la dicha contramina, sirva para la costa, que en ella se hiciere, i lo que faltare, se reparta por la orden, que los dueños (h 5) ovieren dado, ò en su defecto diere el dicho Administrador.

LXXX. Iten ordenamos, i mandamos que si en la dicha contramina, ò contraminas, que en la conformidad susodicha se abrieren, se descubrieren algunas nuevas minas, que por la superficie no ayan sido halladas, ni descubiertas, aunque entren en (i 5) las estacas de las otras minas descubiertas en la superficie, estas tales, que assi se descubrieren, por donde se fuere abriendo la dicha contramina, sean para los (j 5) dueños, que contribuyeren en la dicha contramina, i que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento, que se oviere hecho para el gasto, segun dicho es.

LXXXI. Iten ordenamos, i mandamos que si algunas minas estuvieren lexos de la parte, donde se hiciere la dicha contramina, i por esta razon los dueños de ellas no quisieren (k 5) contribuir para el gasto della, que cada i quando que se entendiere que el agua de las tales minas lexas se desagua, ò disminuye por razon de la dicha contramina, ò tuviere della otro qualquier aprovechamiento, assi de sacar por ella el (l 5) metal, tierra, ò otra qualquier cosa, pague à los dueños de la dicha contramina lo que fuere tassado, i moderado por el Administrador General, ò por el Administrador del Partido, ò el mas cercano, por el beneficio, que por razon de la dicha contramina se sigue à su mina, teniendo consideracion à la costa, que se escusa, que avia de hacer, si no estuviera hecha la dicha contramina.

LXXXII. Iten ordenamos, i mandamos que, si en alguno de los assientos de minas, adonde conviniere hacer la dicha contramina, ò contraminas, no quisieren gastar los (m 5) dueños de ella en hacerla, i un particular se quisiere disponer à ello, aviendo aprobado el Administrador General que conviene hacerla, i registrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer, i haga hasta donde quisiere, sin guardar orden de estacas, ni limitacion de medida; i todo el metal, i aprovechamiento, que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas, que lo ovieren hecho; con tal declaracion que el metal de la mina agena no participe mas de à lo que comprehendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, subir, ni ensanchar mas del mismo tamaño, que estuviere comenzado el principio de la dicha contramina, que se entiende que sea ocho quartas en alto, i cinco en ancho; i que goce de esta preeminencia, i metal en el entretanto que no oviere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento à las dichas minas, porque este derecho pertenece à la que fuere mas honda.

LXXXIII. Iten, por hacer bien, i merced à los que tuvieren, i beneficiaren las dichas minas, i à sus Administradores, Ensayadores Fundidores, Afinadores, Contadores, i Pagadores, ordenamos, i mandamos que en las partes, i Lugares, donde residieren en las dichas minas, sean (n 5) libres, i essentos de huespedes, i vagages, i que no se les pueda repartir camas de ropa, ni bestias de guia, ni carretas; i que demàs de esto puedan traer en las dichas minas armas (o 5) en todo tiempo, de dia, i de noche, ofensivas, i defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayendolas en los Lugares pro-

(g 5) *Cap.* 80. 81. 82. *i* 74. *de esta lei.* (h 5) *Cap.* 80. *i* 81. *hac leg.* (i 5) *Cap.* 79. *i* 74. *de esta lei.* (l 5) *Cap.* 79. *h. leg.* (k 5) *Cap.* 79. *h. leg. al fin.* (l 5) *Cap.* 79. 80. *i* 82. *h. leg.* (m 5) *Cap.* 79. 80. *i* 81. *h. leg.* (n 5) *L.* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *Aut.* 2. *i l.* 21. *tit.* 14. *h. lib. l.* 8. *cap.* 4. *tit.* 17. *de èl.* (o 5) *L.* 9. 10. *Aut.* 3. *i sig. tit.* 6. *lib.* 6.

prohibidos; i que las nuestras Justicias lo guarden ansi, sin ir, ni venir contra ello en todo el tiempo, que anduvieren en las dichas minas, i beneficio de ellas.

LXXXIV. Iten es nuestra merced, i voluntad, i mandamos que la incorporacion, que ansi mandamos hacer en nuestro Patrimonio Real de las minas de oro, plata, i azogue por la dicha (p 5) Pragmàtica del año de cincuenta i nueve, sea, i se entienda sin perjuicio del assiento, i concierto, que mandamos tomar con Don Diego de Cordova, nuestro primer Cavallerizo, sobre las minas, que tiene de merced, firmado de mi nombre en quince dias del mes de Agosto del año passado de mil, i quinientos i setenta i ocho.

Por las quales dichas leyes, i Ordenanzas, i por cada una dellas mandamos que se rijan, i goviernen las dichas minas, i las cosas à ellas tocantes, anexâs, i concernientes, i que todos los Jueces, i Justicias, i Audiencias en sus distritos, i jurisdicciones las guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar en todo i por todo, como en ellas, i en cada una de ellas se contiene, i que contra el tenor, i forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, sò las penas en estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas contenidas, i sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten un traslado dellas en los libros de nuestra Contadurìa Mayor, i las hagan imprimir, para que sean comunes à todos.

I otrosi mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores que tengan libros, cuenta, i razon de todo lo que de las dichas minas para Nos procediere, i de las relaciones, i copias, que los dichos Administradores, i Oficiales han de ir embiando del estado de las dichas minas, i de las costas, i gastos de ellas.

LEI X.

En que se reforman algunas cosas de las contenidas en la lei nona deste titulo, en quanto à los derechos, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, i otros metales.

D. Phelipe III. en Cedula de 18. de Agosto de 1607.

Cap. I. POr quanto el Rei mi señor, i padre (que Santa Gloria aya) por una su Carta, i Provision, firmada de su mano, i refrendada de Juan Vazquez de Salazar su Secretario, librada por algunos del su Consejo, dada en San Lorenzo el Real à veinte i dos (*a*) de Agosto del año passado de mil i quinientos i ochenta i quatro, mandò hacer, i hizo ciertas Ordenanzas para lo tocante à las minas, i mineros de estos Reinos descubiertos, i por descubrir, en la qual (entre otras cosas) se declarò (*b*) los derechos, que à su Magestad avian de pertenecer de las dichas minas, i mineros, i la forma, i orden, que en su cobranza se avia de tener, i guardar, segun mas largo en la dicha Carta, i Provision se contiene; i porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente à mi servicio, bien, i beneficio destos Reinos, i de los subditos, i naturales dellos, hacer mas gracia, i merced à los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas, de las que se les hizo por las dichas Ordenanzas, i facilitar la paga, i cobranza de los dichos derechos, i de otras cosas; aviendose tratado, i platicado sobre ello en diferentes Juntas, assi en mi tiempo, como en el de su Magestad, i ultimamente lo mandè cometer, i tratar en mi Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella; i aviendoseme por èl consultado, he acordado, resuelto, i determinado que, no obstante que conforme à las dichas Ordenanzas me pertenece de las minas de plata de los metales, que acudieren à razon de marco (*c*) i medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo plata, la decima parte de la plata, sin quitar costas; i de las que acudieren à razon de à marco i medio por quintal de plomo plata hasta (*d*) quatro marcos, el quinto; i de las que acudieren de quatro marcos arriba hasta (*e*) seis, la quarta parte; i de seis marcos arriba, la mitad; i de las minas de oro de qualquier lei, i riqueza que fueren, la (*f*) mitad del oro, todo ello libre de costas; i de las minas desamparadas, que estuvieren ahondadas diez estados, i acudieren à dos marcos de plata por

(p 5) *L. 4. cap. 1. i cap. 1. de esta lei.*

LEI X. (a) *L. 9. de este tit.* (b) *Cap. 2. 3. 4. 5. 6. i 7 de la lei 9. h. tit.* (c) *L. 9. cap. 3. h. tit.* (d) *L. 9. cap. 4. h. tit.* (e) *Cap. 6. de la misma.* (f) *Cap. 7. l. 9. h. tit.*

por quintal de plomo, i dende abaxo la (g) dozava parte; i si acudieren à mas, como de las nuevas, i de la plata, que se sacare de los terreros, i escoriales de minas viejas desamparadas, la decima parte, fundiendose de por sì; i si se mezclaren con otros metales, se ha de pagar como las demàs minas: por hacer merced, como està dicho, à los subditos, i naturales de estos Reinos, tengo por bien que por tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula en adelante, solamente se me pague de las minas de oro, i plata, i de los montes, i escoriales, de quince uno; i passados los dichos diez años, de diez uno; todo sin quitar costas; con declaracion que, cumplidos veinte años, desde el dicho dia de la fecha de esta, pueda mandar subir los dichos derechos, con que no sea mas que de cinco uno, quedando à cargo de el dicho mi Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, que, passados los dichos veinte años, conforme al estado de las minas, me consulten en las que se podràn subir los derechos, con que, como està (h) dicho, en ninguna sea mas que el quinto.

II. Por las Ordenanzas està mandado que persona alguna no pueda fundir metal, si no fuere en (i) sus hornos proprios, sin licencia del Administrador, i que no se puedan rebolver (j) metales para fundirse, i que en cada uno de los assientos de minas se haga (k) una casa de afinacion à mi costa, donde todos afinen su plomo, i plata, i que no se haga en otra parte; i donde no pudiere aver casa de afinacion, se lleve adonde la (l) aya, i que en cada casa de afinacion aya los (m) Afinadores necessarios nombrados por el Administrador, los quales hagan las afinaciones à costa de las partes: i que en cada assiento de minas, donde uviere casa de afinacion, aya (n) Fiel, i Escrivano, i afinada, i sacada la plata en presencia del Administrador, i de un Escrivano, el Fiel la pese, i saque la cantidad, que me perteneciere, i se entregue à la persona, que Yo nombrare, i se haga cargo de ella, assentandose en los libros, i en el del Administrador, con dia, mes, i año, i declarando de què mina es la plata, i el dueño de la partida, i la persona, que la traxo à afinar, i lo que pesò toda, i la parte, que me perteneciò de ella, i en tres libros, que ha de aver, firmen todos, i la parte; i la que tocare al dueño, se le entregue con la marca de mis (o) Armas Reales, sin la qual ninguno la pueda vender, ni comprar sò ciertas penas; i que los que beneficiaren plata en (p) azogue, dèn noticia dello al Administrador, i que no saquen la plata de la parte, donde se uviere puesto à desazogar, sin que estèn presentes el Administrador, i Escrivano, i se hagan otras muchas diligencias: tengo por bien de suspender, i suspendo en quanto à lo susodicho el uso de las dichas Ordenanzas, i que conforme à las minas, que uviere, i à las partes, donde se labraren, el dicho mi Comisario de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella dè la forma, que le pareciere en todo lo susodicho, hasta que Yo provea, i mande otra cosa, teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos: de modo que no por ello se impida la labor de las minas, en quanto buenamente se pudiere.

(g) *L. 9. cap. 9. h. tit.* (h) *Cap. 4. l. 9. h. tit.* (i) *L. 9. cap. 53. i l. 5. cap. 57.* (j) *L. 9. cap. 54. h. tit.* (k) *L. 9. cap. 55. i l. 5. cap. 59. h. tit.* (l) *L. 9. cap. 55. h. tit.* (m) *Cap. 56. l. 9. i el cap. 60. de la l. 5. h. tit.* (n) *L. 9. cap. 57. i l. 5. cap. 61. h. tit.* (o) *L. 9. cap. 58. i l. 5. cap. 62. hoc tit.* (p) *L. 9. cap. 59 i 60. l. 5. cap. 63. i 64. h. tit.*

---

1 *Què se ha de facer de las cosas halladas, ò echadas en la ribera del mar, ò por quebrantamiento de nao, vease la* l. 9. i 10. tit. 10. lib. 7.

TITULO CATORCE.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESENTOS, i escusados dellos.

LEI PRIMERA.

Que los Frailes, i Sorores de la Tercera Orden no se escusen de pechar.

D. Juan II. en Soria año 1418. *pet.* 6.

ESTablecemos, i mandamos que, porque muchos hombres, i mugeres se hacen Frailes, i Sorores, i de Tercera Regla del Señor S. Francisco, por causa de no pechar, i se (*a*) estàn en sus casas, i en sus bienes, i los labran, i esquilman como los otros (*b*) legos, i por esta razon se escusan de pagar los nuestros pechos Reales, i Concejales; tenemos por bien que los tales pechen, i paguen lo que les cupiere à pagar de los dichos nuestros pechos Reales, i Concejales, segun i como, i antes que las tales Reglas tomassen, contribuìan, i pechaban.

LEI II.

Que los Bachilleres no se escusen de pechar, por ser Bachilleres.

Enrique IV. en Madrid año 1455.

ORdenamos que los que son (*a*) Bachilleres en Derecho Canonico, ò Civil, no se escusen, ni puedan escusar de contribuir, i pechar en pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, i Concejales, i sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los (*b*) casos, que por derecho son otorgados.

LEI III.

Que pone la forma, que se ha de tener en se repartir los servicios, modificando que del todo no sea por haciendas, ò por cañamas, ò como se conformaren los contribuyentes, guardando la orden, i forma de esta lei.

Los mismos en Valladolid año 37. *pet.* 100. i los mismos allì año 1548. *pet.* 98.

POr quanto nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que nos son otorgados, por (*a*) cañamas, i pecherìas, i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama està tassada en unas partes à veinte mil maravedis, i en otras à treinta, i à quarenta, i à mas, i à menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres, como los ricos, i que en otras partes se paga por faciendas, i ansi los que tienen cantidad de hacienda, pagan tanta parte de los dichos servicios, que no lo pueden sufrir, i en poco tiempo podràn empobrecer; i nos ha sido suplicado lo mandassemos remediar: por ende à Nos nos place de lo ansi hacer, i por remedio dello mandamos que en cada Ciudad, ò Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdicion, ò jurisdicion por sì, donde oviere, ò se pretendiere aver alguna duda, ò debate cerca de lo que dicho es, ò de alguna cosa dello, se junten la Justicia, (*b*) i Regidores, i llamen al Procurador del Comun, i à seis buenas personas de los buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ò Villa tuviere tierra, llamen los Procuradores, ò Seismeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tres estados, i todos (*c*) juntamente vean, i averigüen de què forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aqui, i se echan, i reparten, i pagan al presente en la tal Villa, i su tierra los maravedis, que à los dichos Buenos-hombres pecheros han (*d*) cabido, i les han sido echados, i repartidos para la paga de los servicios, que se han otorgado en estos nuestros Reinos, i para las otras cosas, que se han ofrescido; i si se reparten por cañamas, ò pecherìas, ò por haciendas, ò por cabezas; i de què manera, i en què cantidad està tassada cada cañama, i pecherìa; i si de la manera, i forma como se reparten, i pagan los di-

LEI I. (a) *L.* 19. *tit.* 4. *lib.* 2. *Orden.* (b) *L.* 1. *tit.* 7. *Part.* 1. *i l.* 8. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

LEI II. (a) *L.* 8. *i* 9. *tit.* 7. *lib.* 1. (b) *Glos.* (c) *de la lei* 8. *titulo* 7. *libro* 1.

LEI III. (a) *L.* 12. *cap.* 1. *tit.* 1. *b. lib. l.* 22. *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 4. *h. tit.* (b) *L.* 2. 6. *i* 7. *titulo* 6. *lib.* 7. *Recop.* (c) *L.* 4. *titulo* 6. *lib.* 1. (d) *L.* 10. *tit.* 33. *lib.* 9. *con el Aut.* 23. *cap.* 3. *titulo* 9. *lib.* 3.

dichos servicios, se agravian algunos de los estados de los dichos pecheros; i allì todos juntamente comuniquen, i confieran, i platiquen què forma, i manera es la que de aqui adelante se puede, i debe tener en el echar, i repartir, i pagar los dichos servicios, i derramas; i si se ovieren de pagar por cañamas, ò pecherìas, de què cantidad, i numero serà cada cañama, i pecherìa, i de què manera se han de tassar las dichas haciendas, para poner quantìa à las dichas cañamas; de forma, que todo ello se haga bien, i justamente, para que cessen los dichos pleitos, i debates; i siendo todos conformes en un acuerdo, i parescer, lo embien ante los del nuestro (*e*) Consejo, para que se confirme, ò enmiende, i si no se pudieren conformar, embien los votos, i paresceres de la dicha (*f*) Justicia, i Regidores, i Procuradores, i personas, i de cada uno dellos por sì particularmente con los motivos, que tienen, para que, todo ello visto, se provea en ello como convenga al servicio de Dios, i al nuestro, i al bien, i sossiego de los dichos Buenos-hombres: i para que esto se haga ansi, mandamos que se dèn, i despachen nuestras Cartas en forma.

LEI IV.

Que pone la orden, que se ha de tener en el repartir el servicio entre las Ciudades, Villas, i sus Lugares, i tierras, i jurisdicion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i la Emperatriz Governadora en ausencia de su Magestad en su nombre mandò à los Contadores guardassen todos los capitulos desta lei en Valladolid año 1532.

POrque en las Cortes, que se hicieron en la Ciudad de Toledo el año passado de quinientos i veinte i cinco, embiamos algunas personas à las Ciudades, i Provincias, i Partidos destos Reinos con nuestras Cartas, para averiguar, i saber los Concejos, que estaban cargados, i agraviados en los repartimientos, que se han hecho, i hacen de los servicios, que se han echado, i repartido en estos dichos Reinos, para que los que de aqui adelante se ovieren de hacer, se hagan bien, i justamente, cargando à cada Ciudad, Villa, ò Lugar lo que devieren pagar; las quales dichas personas hicieron las dichas averiguaciones, i las traxeron (*a*) ante Nos; i por ellas paresce que en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, i cosas no devidas en agravio de nuestros subditos; lo qual visto, i platicado por los del nuestro Consejo con los dichos nuestros Contadores Mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: Que de lo que cupiere à pagar à qualquier Ciudad, ò Villa, i su tierra de qualquier servicio, vaya echado, ò repartido por nuestras Cartas de (*b*) Receptorìa lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales por sì, i lo que han de pagar todos los (*c*) Lugares de la tierra por sì: i que para repartir lo que cupiere à qualquier Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, se junten el Corregidor, ò Juez de Residencia de la tal Ciudad, Villa, ò su Lugar-Teniente en el dicho Oficio, con las (*d*) personas, que los Buenos-hombres pecheros de ella para ello nombraren, i señalaren, siendo buenas personas, i quales para ello convienen; i todos ellos por ante el Escrivano de Concejo hagan (*e*) juramento en forma devida, i de derecho que el repartimiento de los dichos maravedis lo haràn entre todos los vecinos pecheros de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, sin eximir, ni (*f*) esentar ninguno dellos, lo mas bien, i justamente que ser pudiere, echando, i repartiendo à cada uno lo què les pareciere que justamente deven pagar, sin hacer mas agravio à los unos, que à los otros; i que, para hacer el repartimiento de lo que cupiere à pagar à todos los Lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor, ò Juez de Residencia, ò su Teniente con las personas, que para ello fueren nombradas por los Lugares de la dicha tierra, siendo ansimismo buenas personas, i quales para ello convienen; i hagan el dicho juramento en forma, i hecho, repartan el precio, que assi cupiere à pagar à los Lugares de la dicha tierra, por todos los Lugares della, que en ello ovieren de pagar, sin dexar, ni eximir ninguno dellos, echando, i repartiendo à cada Lugar lo que justamente les paresciere que deven pagar, teniendo consideracion à los vecinos, que en ellos ai,

(e) *L. 22. tit. 5. lib 2. l. 4. hoc titulo, l. 2. cap. 25. 26. 27. i 30. tit. 2. lib. 9. l. 4. cap. 8. i l. 3. de èl.* (f) *L. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. Recop.*

LEI IV. (a) *L. 8. h. tit. l. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. Aut. 8. tit. 9. lib. 3.* (b) *L. 11. i 13. hoc titulo.* (c) *L. 20. tit. 32. P. 3.* (d) *L. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. l. 3. h. tit. i l. 4. tit. 6. lib. 1. l. 12. cap. 2. titulo 1. h. lib.* (e) *L. 13. hoc titulo.* (f) *Aut. 1. cap. 22. titulo 6. lib. 3.*

ai, i à las haciendas, i tratos, i caudales dellos, i à todas las otras cosas, que se devieren tener consideracion; por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los Lugares de la tierra, sin hacer mas agravio, ni gracia, ni quita à los unos, que à los otros, porque ninguno tenga razon de se quexar; i el repartimiento, que se hiciere, firmado de la Justicia, i de los Regidores, i del Escrivano del Concejo, se dè à los Receptores del Partido, para que sepan lo que cabe à cada Concejo; i los dichos Receptores sean obligados à embiar el dicho repartimiento autorizado à los dichos nuestros (*g*) Contadores Mayores dentro de ciento i cincuenta dias, despues que se hiciere, para que se assiente en nuestros libros, i aya razon de ello para adelante, sò pena de perder los quince (*h*) maravedis, que llevan de salario, al millar con las dichas Receptorìas; i si en los dichos repartimientos del cuerpo de la Ciudad, ò Villa principal, ò de los Lugares de la tierra, ò en alguno dellos suelen, i acostumbran entrar, i estàr los (*i*) Regidores, i otros Oficiales del Concejo de algunas Ciudades, ò Villas, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de ellas, i su Teniente nombre, i señale uno, ò dos dellos, los que les paresciere que mas conviene, i que mejor, i mas sin aficion, ni parcialidad podràn estàr à ello, i que aquel, ò aquellos, que ansi nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene, i assi hecho, estèn presentes solamente à vèr, i mirar que los repartimientos se hagan bien, i justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello; pero en los Lugares, donde no acostumbran estàr, ni ser presentes à los dichos repartimientos los dichos Regidores, i Oficiales de Concejo, mandamos que no lo estèn, ni se haga novedad en quanto à ello; i porque en algunas Ciudades, Villas, i Lugares, lo que les cabe del dicho servicio, lo pagan por Sisa, i de otras rentas, i cosas, que para ello tienen señaladas, i por esto no ai necessidad de hacer los dichos repartimientos: declaramos que en los Lugares, donde esto oviere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en quanto à esto novedad alguna por virtud de esta nuestra lei: i porque podrìa ser que à alguna Ciudad, ò Villa, i su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, i no vaya apartado lo que cada uno por sì ha de pagar, mandamos que en tal caso se junte el Corregidor, ò Juez de Residencia, ò otra Justicia de la Ciudad, ò Villa con dos, ò tres personas, quales para ello nombraren, i señalaren los Buenos-hombres pecheros della, i con otros dos, ò tres, que nombren, i señalen (*j*) los Buenos-hombres pecheros de la tierra, i que sean todas buenas personas, i quales para ello convienen, i todos juntamente hagan el juramento, i solemnidad de suso contenido: i fecho, del precio que fuere cargado à la Ciudad, ò Villa, i tierra juntamente repartan quanta cantidad de ello deve pagar justamente el cuerpo de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales por sì, i quanto à los Lugares de la tierra por sì, teniendo consideracion à las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la Ciudad, ò Villa, i su tierra, lo que à cada uno cupiere à pagar de ello, se reparta entre ellos, segun, i como i de la manera que de suso està dicho, i declarado; i que los dichos Receptores sean obligados à embiar el dicho repartimiento autorizado à los dichos nuestros (*k*) Contadores Mayores dentro del tèrmino, i sò la pena de suso contenida.

(g) *L.* 11. *al fin hoc tit. i lei* 1. *cap.* 32. *i* 34. *tit.* 2. *lib.* 9. (h) *L.* 5. *col.* 1. *i la* 9. *al fin hoc tit.* (i) *L.* 2. 6. *i* 7. *tit.* 6. *lib.* 7.

(i) *L.* 3. *i* 13. *de este tit.* (k) *L.* 11. *hoc tit.*

LEI V.

Como antes que el Receptor embie à cobrar, ha de facer notificar à los Concejos en cada cabeza del Partido, para que hagan sus repartimientos, i tengan apercebida la paga.

Idem.

OTrosi por las dichas averiguaciones paresce que los Receptores del servicio de algunos Partidos, sin embiar à notificar à los Concejos lo que les cabe à pagar, para que hagan dello sus repartimientos, i lo tengan cobrado, i proveìdo al plazo que son obligados, embian à (*a*) executar por ello en los Concejos, i que de muchos dellos cobran mas de lo contenido en nuestras Cartas de Receptorìa, i acaesce que algunas veces vàn à executar por los maravedis del dicho

LEI V. (a) *L.* 4. 6. *i* 7. *h. tit. l.* 2. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* 9.

cho servicio, i que los Concejos quieren pagar, i pagan luego (*b*) antes que se execute lo que deven, i que sin embargo desto les llevan (*c*) derechos de execucion, i que si vienen à pagar un dia, ò dos despues del plazo, aunque no ayan ido à executar por ello, les llevan assimismo derechos de execucion, estando firmada la copia, i que no les quieren tomar la (*d*) moneda, en que pagan, sino es de oro, ò de plata, i que les llevan derechos de las (*e*) Cartas de pago, que dàn de lo que resciben: para el remedio de lo qual mandamos que los Receptores del servicio de cada Partido, pues llevan de salarios (*f*) quince maravedis al millar de la cobranza de ello, sean obligados à lo menos dos meses antes del tercio primero de la primera paga de cada año, de embiar, i embien à su costa à (g) notificar à cada uno de los Concejos del Partido de los nombrados en la Receptoria, lo que les cabe à pagar en aquel año del dicho servicio; i lo dexe por escrito al Concejo de cada Lugar, ò à los Regidores, ò Procuradores dèl, para que los repartan, i tengan cobrado, i lo embien à pagar al plazo, i segun fuere declarado en nuestra Carta de Receptoria; i que la copia, que se hiciere para les hacer la notificacion, vaya firmada del Escrivano de Concejo de la cabeza de la Provincia, para que vaya cierta, i verdadera, i comprobada con la Receptoria original, para que no se pida, ni demande à ningun Concejo mas de lo contenido en la Receptoria; i que ningun Corregidor, ni Alcalde, ni otra Justicia dè Mandamiento, para ir à executar por ningunos maravedis del dicho servicio, sin que primeramente el Receptor del Partido (*h*) muestre, i presente ante èl la copia, de como se ha notificado à los Concejos del Partido lo que de suso se contiene, sò pena de pagar las costas, i gastos, que sobre ello se hicieren con el quatro tanto, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare: i que el Receptor, que no hiciere la dicha notificacion, pague à Nos lo que cupiere à los Concejos, à quien assi notificò lo susodicho, al plazo, que ellos eran obligados: pues por su culpa, i por no hacer la dicha notificacion, ni estàr prevenidos, ni avisados los dichos Concejos, no pueden hacer su repartimiento, ni venir à pagar lo que les cabe, al plazo que lo han de hacer, i despues lo cobre de los Concejos; pero porque este presente año de la data desta nuestra Carta, comienza à correr el servicio, que en èl se ha de cobrar, desde primero de Septiembre, que passò, i se cumple la paga el tercio primero en fin de Diciembre, que viene, i segun la brevedad del tiempo, no se puede hacer para esta paga la dicha notificacion dos meses antes, como de suso està dicho, mandamos que para lo que toca à esta dicha primera paga, baste hacer la dicha notificacion diez dias antes de ser cumplido el dicho mes de Diciembre; i para adelante se guarde lo que de suso està dicho.

LEI VI.

Que passado el plazo de la paga, como se ha de facer la execucion, rescebir la paga de los Concejos, i dàr la Carta de pago, i si pagaren antes de ser hecha la execucion, no se lleven derechos.

Idem.

MAndamos que si despues de passado el plazo de alguna paga, algunos de los Concejos vinieren à pagar, i pagaren en la Cabeza del Partido lo que devieren del dicho servicio, antes de estàr hecha (*a*) execucion por ello, no les pidan, ni demanden, ni lleven por ello derechos de execucion; i que si quando algun Alguacil, ò Executor fuere à executar por los maravedis de el dicho servicio, antes que haga la execucion, el Concejo, i persona, que algo deviere, i quisiere pagar, i pagare luego en dinero lo que assi deviere, ò (*b*) parte dello, que por lo que assi pagare no se haga execucion, ni se lleve derechos, mas de las costas (*c*) del camino, conforme à la lei del nuestro Titulo, i Quaderno de las (*d*) Alcavalas; i que si uno fuere à dos, ò mas Lugares à hacer las dichas executiones, manda-

(b) *L.* 18. 30. *i* 13. *tit.* 21. *lib.* 4. (c) *Dict. l.* 18. 21. 22. 23. *i* 30. *tit.* 21. *lib.* 4. (d) *L.* 6. *titulo* 12. *lib.* 4. *i l.* 6. *de este titulo.* (e) *L.* 11. *titulo* 21. *lib.* 4. *l.* 21. *tit.* 33. *lib.* 9. (f) *L.* 4. *col.* 3. *i l.* 9. *al fin hoc tit. Aut.* 8. *titulo* 9. *lib.* 3. (g) *Aut.* 2. *i* 4. *cap.* 29. *Aut.* 8. 10. *i* 26. *titulo* 9. *lib.* 3. (h) *L.* 22. *tit.* 33. *lib.* 9. *l.* 7. *h. tit. l.* 60. *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 79. *cap.* 55. *tit.* 4. *lib.* 8.

LEI VI. (a) *L.* 18. 21. 22. 23. *i* 30. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 3. (b) *L.* 32. *tit.* 4. *lib.* 3. (c) *L.* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 1. *tit.* 31. *cap.* 3. *l.* 1. *tit.* 29. *cap.* 7. *lib.* 4. *l.* 8. *tit.* 21. *de èl.* (d) *L.* 6. 7. *i* 8. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 1. *cap.* 31. *de èl.*

damos que lo que oviere de aver por el camino, lo (e) reparta en todos los dichos Lugares à cada uno lo que oviere de pagar, segun la distancia, que oviere, dende la Ciudad, ò Villa donde partiere à hacer las dichas execuciones, hasta cada uno de los dichos Lugares; i que en el mandamiento, que se diere para hacer las dichas execuciones, se ponga, i declare lo que cada Concejo oviere de pagar de las costas del camino, para que aquello se cobre, i pague, i no mas, sò la pena de suso contenida; i que los dichos Receptores, ò los que por ellos cobraren, tomen, i resciban de los que fueren à hacer las pagas, la (f) moneda, que les dieren, aunque no sea moneda de oro, ni de plata, siendo moneda de la que se usa, i corre en estos Reinos; i que les dèn sus Cartas de (g) pago de lo que rescibieren, firmadas de su nombre libremente, sin los detener, ni pedir, ni demandar, ni llevar por ello derechos, ni otra cosa alguna, declarando, i especificando en ellos lo que resciben claramente, i de que tercio, ò paga es lo que assi resciben: de manera que para adelante no pueda aver en ello duda, sò pena de pagar lo que qualquiera llevare, contra lo que dicho es, con el quatro tanto, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

LEI VII.

Que los Executores, que se embiaren à cobrar el servicio sean abonados, i aprobados en el Concejo por la Justicia, i se les tome juramento, i se assiente el Auto dello en el libro del Concejo.

Idem.

OTrosi somos informados que los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, quando embian à executar por los maravedis del dicho servicio, nombran, i señalan por Executores à algunas personas, que no son de confianza, ni abonadas, ni conoscidas, ni quales deben ser para ello, i que estos no guardan en la manera del executar la orden, que se ha de tener, i llevan muchos cohechos, i derechos demasiados, i que las bestias, i otros bienes muebles, en que executan, los traen, i tienen donde quieren, i se aprovechan dello, i lo venden, i malbaratan, i trasportan, i las personas, cuyos son, no saben donde estàn, ni han de acudir por ello, i se les pierde, i daña, i disminuye: por ende mandamos que si para hacer las (a) execuciones, del dicho servicio, ò alguna dellas oviere de ir alguna persona que no sea el (b) Alguacil Ordinario, los Corregidores, ò otras Justicias, que ovieren de dàr mandamiento para executar, nombren, i señalen para ello buenas personas (c) abonadas, i conoscidas, i que antes que vayan à executar por ningunos de los dichos maravedis, ni se les dè mandamiento para ello, los (d) presenten en el Concejo de la Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de la Provincia, para que alli sea visto; i si fuere persona, qual para ello conviene, sea aprobada, haciendo primeramente (e) juramento en forma que usarà bien, i fielmente del dicho cargo, i guardarà todo lo contenido en esta nuestra lei, i capitulos en lo que à ellos toca; i que la presentacion, i aprobacion, i juramento que se hiciere, quede, i estè assentada en el libro del Concejo; i que de otra manera no vaya, ni se embie ningun Executor, ni las Justicias dèn mandamiento para ello sò pena de pagar todo lo que los dichos Executores cobraren, i llevaren con el doblo, i ser à cargo de qualquier cosa, que hicieren, como si ellos mismos lo hiciessen.

LEI VIII.

Que cada Concejo Cabeza de Provincia, señalen una casa donde se han de poner las prendas, i bestias, que se tomaren por los maravedis del servicio, i una dehessa, en que pongan los ganados, conforme à lo en este capitulo contenido.

Idem.

MAndamos que el Concejo, Justicia, i Regidores de cada Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de Provincia, nombre, i señale una (a) casa, que estè diputada, i conosci-

(e) *L.* 1. *cap.* 10. *tit.* 29. *lib.* 4. *l.* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 8. 10. *i* 4. *cap.* 29. *Aut.* 2. *tit.* 9. *lib.* 3. (f) *L.* 6. *tit.* 21. *lib.* 5. (g) *L.* 21. *tit.* 35. *lib.* 9.

LEI VII. (a) *L.* 13. *i* 15. *titulo* 21. *libro* 4. (b) *L.* 15. *titulo* 21. *libro* 4. (c) *L.* 13. *i* 14. *titulo* 21. *libro* 4. *Auto* 2. *i* 4. *cap.* 24. *Aut.* 8. *i* 10. *con el* 26. *titulo* 9. *lib.* 8. (d) *L.* 5. *al medio hoc titulo, i lei* 22. *titulo* 33. *libro* 9. *lei* 27. *cap.* 55. *titulo* 4. *lib.* 3. (e) *L.* 5. *titulo* 19. *libro* 2.

LEI VIII. (a) *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 7.

cida, donde los Alguaciles, i Executores, que fueren à executar por los maravedis del servicio, ayan de poner, i traer las bestias, i otras qualesquier prendas muebles, en que executen por los maravedis del dicho servicio, para que allì estèn en buena guarda, i recabdo, i los Concejos, i personas, cuyos fueren, sepan donde han de acudir por ellas; i que los dichos Alguaciles, i Executores traigan, i pongan las dichas prendas en la dicha casa, que assi fuere señalada, i no en otra parte, para que allì se vendan, i haga lo que fuere justicia; i que no se aprovechen de ellas, ni las (*b*) trasporten, sò pena, que si assi no lo hicieren, i cumplieren, paguen lo que valieren las dichas prendas con el quatro tanto, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; i que ansimismo nombren, i señalen alguna dehessa, ò prado, ò sitio, à donde se traigan, i estèn los ganados de labor, i otros qualesquier ganados, en que fuere executado por los maravedis del dicho servicio, teniendo orden como à costa de los dueños sean sustentados, i mantenidos, i estèn à recabdo, i no se mueran, ni pierdan, ni dañen.

LEI IX.

Que à los Lugares, que pretenden esencion del servicio, el Receptor sea obligado à les notificar que embien ante los Contadores dentro de cien dias los titulos, i privilegios, que para ello tienen, los quales embien el testimonio de la notificacion ante los nuestros Contadores Mayores, sò la pena contenida en este capitulo.

Idem.

OTrosi parece por las dichas averiguaciones que en algunos Partidos del Reino se exîmen, i dexan de pagar, i contribuir en los servicios algunos Lugares por favores, que tienen (*a*) de Cavalleros, i personas, i otros, porque dicen que son Lugares nuevamente poblados, i otros porque dicen que estàn en costumbre de no pagar, ni contribuir en los dichos servicios, i otros porque dicen que todos los vecinos de los Lugares son (*b*) Hidalgos, i por otras formas, i maneras, que para ello buscan, i tienen, sin tener para ello privilegio, ni titulo bastante, i que lo que estos Lugares avian de pagar, cargan sobre los otros Lugares del Partido, de que resciben agravio: por ende mandamos que en las Receptorìas, que agora se dieren del servicio, se declaren, i expecifiquen los Lugares, de que hasta agora se tiene noticia, que assi se exîman, para que los Receptores de los Partidos les notifiquen que dentro de (*c*) cien dias primeros siguientes, despues que les fuere notificada, embien à mostrar ante los dichos nuestros Contadores Mayores las mercedes, i privilegios, i (*d*) titulo, i causas que tienen para no pagar, ni contribuir en los dichos servicios lo que justamente les cupiere, sin los mas citar, ni llamar, ni atender sobre ello, las quales dichas notificaciones mandamos à los Receptores del dicho servicio que tengan cargo de hacer cada uno en su Partido dentro de ciento i veinte dias despues de la data deste nuestro capitulo, i embiar à poder de los dichos nuestros Contadores el testimonio dello dentro de otros cien dias primeros siguientes, sò pena de perder el salario de los quince (*e*) maravedis al millar, que llevan de la cobranza del dicho servicio, i que aquello se cobre dello para Nos.

LEI X.

Que los vecinos, que se hallaren ser moradores de algun Lugar al tiempo de la paga primera del servicio, aunque despues se muden à otro Lugar, sean obligados à pagar las otras pagas del servicio en el primer Lugar.

Idem.

OTrosi paresce por las dichas averiguaciones, que algunos de los vecinos, que viven, i moran en algunas de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos dichos nuestros Reinos, despues de comenzado à correr al tèrmino de la paga del servicio, mudan sus vecindades, i se passan à vivir, i morar à otras partes, i que por esto se exîmen de no pagar, ni contribuir en ningun Lugar: por ende mandamos que en los Lugares, donde se ovieren de repartir los maravedis del servicio por via de pecherìa, i repartimiento, i derrama de vecindades, que todos los vecinos,

(b) *L. 6. tit. 8. lib. 2. i l. 64. tit. 4. lib. 2.*

LEI IX. (a) *L. 24. hoc tit.* (b) *L. 9. tit. 11. lib. 2.* (c) *L. 4. al medio, i l. 11. hoc titulo.* (d) *L. 10. 30. i 114. titulo 18. Part. 3. lei 14. titulo 3. libro 1. lei 2. i 3. titulo 1. libro 4. Recop. lei 6. titulo 4. libro 4. del Ordenamiento.* (e) *L. 5. hoc titulo column. 1.*

nos, que en los tales Lugares se hallaren al tiempo de la paga del tercio primero del año primero, que en el tal Lugar (*a*) ayan de pagar, i paguen lo que justamente les cupiere del servicio de todos los años, que durante el servicio, que à la sazon à Nos està, i estuviere otorgado, como quiera que sean (*b*) passados, ò se passen à vivir, i morar à otras partes, i que en los otros Lugares, adonde se fueren à vivir, i morar, no les echen, ni repartan cosa alguna del servicio de los tales años.

LEI XI.

Que los maravedis, que se repartieren, i cupieren à las tierras de Señorìo, se repartan por todas las Villas, i Lugares, i tierras contenidas en las Cartas de Receptorìa, i que no se reparta mas, i que los repartimientos se embien ante los Contadores.

Idem.

OTrosi por las dichas averiguaciones paresce que en los repartimientos, que se han hecho de los maravedis, que de los servicios passados cabe pagar à las tierras de algunos Grandes, i Cavalleros destos Reinos, se (*a*) quitan, i esentan algunas de sus Villas, i Lugares por tributos, i dadivas, i presentes, i otras cosas, que por otra parte dàn à los Señores dellas, i porque ellos quieren, i procuran que se pueblen, i acrecienten, ò por otros intereses particulares, i que lo que monta el dicho servicio se echa, i reparte por las otras Villas, i Lugares, que quedan; i aùn lo que peor es que junto con el dicho servicio, i sò color dèl echan, i reparten otras quantìas de maravedis demàs, i allende de lo contenido en nuestras Cartas de Receptorìas, lo qual los dichos Grandes, i Cavalleros llevan, i cobran ellos para sì: por ende mandamos que los repartimientos, que de aqui adelante se ovieren de hacer, è hicieren de los maravedis, que por nuestras Cartas de Receptorìa cupiere à pagar à las tierras de qualesquier Grandes, i Cavalleros, se echen, i repartan entre todas las Villas, i Lugares, i tierras, que fueren contenidas, i declaradas, i se comprehendieren, i devieren comprehender en nuestras Cartas de Receptorìa, à cada uno lo que dello justamente se deviere pagàr, sin exîmir, ni esentar ninguna dellas, si no tuviere para ello merced, ò (*b*) privilegio, ò titulo bastante, aviendolo primero presentado, i mostrado ante los dichos nuestros Contadores Mayores dentro de los (*c*) dichos cien dias, como dicho es, i seyendo declarados, que son libres del dicho servicio, i no en otra manera, i que no echen, ni (*d*) repartan mas de lo contenido en las dichas nuestras Cartas de Receptorìa en manera alguna, sò pena de perder qualesquier maravedis, i mercedes de juro, i de por vida, que de Nos tengan, i de pagar con el quatro tanto lo que assi echaren, i repartieren demasiado, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, i que los repartimientos, que se hicieren de los dichos servicios, se embien à poder de los nuestros (*e*) Receptores, à cuyo cargo fuere la cobranza dello, para que ellos vean, i sepan como se reparte bien, i justamente, i conforme à lo de suso contenido; i que los dichos Receptores tengan cargo de embiar los dichos repartimientos à los dichos nuestros (*f*) Contadores Mayores dentro de cien dias despues que se hicieren, sò la pena, que antes desto està dicha, para que se pongan en nuestros libros, i aya razon dello enteramente; de manera que de aqui adelante no se eche, ni reparta, ni se pueda echar, ni repartir mas de lo contenido en nuestras Cartas de (*g*) Receptorìa; i que no se exîman de pagar, i contribuir en el dicho servicio ningunas Villas, i Lugares, i personas particulares de aquellos, que justamente devan pagar, i contribuir en ello, como dicho es.

LEI XII.

Que no se reparta mas de lo tocante al servicio, ni se eche Sisa, ni por otra via alguna, i los Receptores de los servicios avisen, si se hace lo contrario.

Idem.

MAndamos, i defendemos que ningun Concejo, ni otra persona de ningun estado, ò preeminencia, ò dignidad que sea, no sean ossados de repartir, ni (*a*) repartan con los maravedis del servicio, que fuere echa-

LEI X. (a) *L. 5. tit. 4. lib. 7. Ord. Aut. 25. al fin tit. 4. h. lib. i l. 5. tit. 9. lib. 7. Recop.* (b) *L. 5. tit. 9. lib. 7. Recop. i l. 20. titulo 32. Part. 3.*

LEI XI. (a) *L. 3. 4. i siguientes de este tit.* (b) *L. 9. hoc tit.* (c) *L. 9. h. tit.* (d) *L. 12. h. tit.* (e) *L. 4. al medio h. tit.* (f) *L. 4. h. tit.* (g) *L. 12. h. tit.*

LEI XII. (a) *L. 11. al fin h. tit. l. 1. tit. 6. lib. 7. l. 16. titulo 8. lib. 9. l. 2. i 7. de èl, i l. 25. tit. 6. lib. 3.*

echado, i repartido, i cupiere à pagar qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò tierra de nuestros Reinos, ni por sì à parte, sò color del dicho servicio, ni echen por Sisa, ni por otra via de repartimiento, aunque para ello tengan de Nos licencia, i facultad, mas de los maravedis, que dello verdaderamente se debieren, i ovieren de pagar, para ninguna necessidad, que les ocurra, ni para otra cosa, sò la pena contenida en el capitulo antes de este; i mandamos que los nuestros Receptores del servicio, cada uno en su Partido, tengan cargo de saber, si se reparte, ò cobra alguna cosa demasiada, i avisar dello, para que se remedie, i execute la dicha (*b*) pena, i sobre ello les encargamos las conciencias.

LEI XIII.

Que los Receptores del servicio, antes que usen, presenten en Concejo los recaudos, que llevan, i hagan el juramento, que este capitulo manda.

Idem.

OTrosi mandamos que antes, i primero, que ninguno de los Receptores del dicho servicio comiencen à cobrar, ni cobren ningunos maravedis de los contenidos en nuestras Cartas de Receptorìa, presenten (*a*) las dichas nuestras Cartas de Receptorìa en el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Provincia, que assi se oviere de cobrar el dicho servicio, i presente assimismo el traslado destos nuestros capitulos, i declaracion, i la Sobre-Carta, que dèl se diere, i jure en forma de no pedir, ni demandar, ni cobrar, ni llevar mas de lo contenido en la Receptorìa, i de guardar, i cumplir todo lo de suso antes desto contenido, i cada cosa, i parte dello, como de suso se contiene, i dexe el traslado de la dicha Receptorìa, i deste capitulo, i Sobre-Carta, que dèl se diere, en poder del Escrivano de Concejo, para que se vea, i sepa como se cumple lo que dicho es, i para que dè, i embie el traslado dèl à los Concejos, i personas, que se lo pidieren, para que sepan lo que han de guardar, i cumplir; i mandamos que cada Justicia de la Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de jurisdicion, tenga cuidado de hacer que este nuestro capitulo, i Sobre-Carta dèl se publique, i pregone en la Ciudad, ò Villa, porque venga à noticia de todos, i tome un traslado dèl, i le pongan en poder del Escrivano de Concejo, para que todos lo puedan vèr, i saber lo en èl contenido, para que se guarde, i cumpla, i execute: i otrosi mandamos que si los Receptores nombrados en nuestras Cartas de Receptorìas no ovieren de cobrar, ni cobraren por sì mismos los maravedis del dicho servicio, que las personas, que pusieren, i nombraren, à quien dieren poder para las cobrar, sean buenas personas, llanas, i abonadas, i quales deben, i los presenten en el dicho Concejo, para que sean vistos, i aprobados, i hagan el dicho (*b*) juramento, i solemnidad, i quede assi assentado en el libro del Escrivano de Concejo, i que de otra manera no se entremetan à pedir, ni cobrar los maravedis del dicho servicio, ni cosa alguna dèl, sò pena de pagar lo que assi cobraren, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI XIV.

Que los bienes, que compraren los Hidalgos, i esentos de pecheros, sean libres de pechos.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 29. i Enrique IV.

ORdenamos, i mandamos que quando quier que algunos Hidalgos, ò esentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no passen con su (*a*) carga de pecho en los tales Hidalgos, ò esentos compradores, i mandamos suspender la Pragmàtica por (*b*) Nos hecha en Zamora el año passado de mil i quatrocientos i treinta i tres, por la qual mandamos que qualquier persona, que comprasse bienes de pecheros, pechase por ellos.

LEI XV.

Que los Oficiales de la Casa del Rei, que tienen racion, si no viven por los tales oficios, no gocen de franqueza, aunque pongan Tenientes.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 40.

POrque muchos se (*a*) escusan de pechar, porque dicen que son nuestros Oficiales de nuestra Casa, i que tienen de Nos racion,

(b) *L.* 11. *al medio hoc tit.*

LEI XIII. (a) *L.* 4. 3. 11. *i* 12. *h. tit.* (b) *L.* 4. *i* 3. *h. tit.* (c) *L.* 4. *h. tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 12. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden. lei* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.*

lei 15. *tit.* 8. *hoc lib. lei.* 59. *tit.* 5. *Part.* 5. (b) *L.* 12. *tit.* 4. *lib.* 4. *del Ordenamiento.*

LEI XV. (a) *L.* 16. 17. *i* 19. *hoc tit.*

cion, no (*b*) viviendo por los tales oficios, i lo hacen (*c*) en fraude de nuestros pechos, i derechos: por ende ordenamos, i mandamos que qualesquier personas, que tienen, ò tuvieren de aqui adelante oficios con raciones, quier por renunciacion, ò quier por vacacion, ò en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios proprios, por dò vivan, i viven por otros (*d*) oficios, aunque pongan por sì otros, que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus (*e*) personas los dichos oficios, que todos estos, ni alguno dellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios de franqueza, ni de otra immunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras Cartas de privilegios, que sobre ello de Nos tengan, ò tuvieren de aqui adelante: mas que pechen, i paguen de aqui adelante en todos los dichos pechos, assi Reales, como Concejales, que por razon de los oficios se escusan, ò podian escusar de pagar, cà Nos revocamos, i damos por ningunos los tales (*f*) privilegios, i Cartas, como aquellos, que son, i entienden en daño, i perjuicio de muchos, i contra la cosa pùblica de nuestros Reinos.

LEI XVI.

Que gocen de esencion los Escuderos de pie, i los demàs en esta lei contenidos, no excediendo el numero della, i los que de una racion hicieren dos, i los que no sirvieren por sus personas no gocen.

El mismo allì *pet.* 36. *i* 37. i el mismo en Valladolid año de 1451. *pet.* 43. *i* 44.

POR quanto el numero antiguo de los nuestros (*a*) Escuderos de pie, i Ballesteros, i (*b*) Monteros de cavallo es mucho excedido en numero, demàs, i allende de los que solian ser, es nuestra merced que de aqui adelante no sean mas de veinte i quatro Escuderos de pie, i sesenta Ballesteros, i veinte i quatro Monteros de cavallo, i quatro Monteros de la ventura, i quatro Mozos de Alanos, i estos sirviendo gocen, i que todos los otros, que tienen titulos destos oficios, pechen, i paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales, no embargante qualesquier nuestras Cartas, i privilegios, que sobre ello tengan. Otrosi mandamos que los que han comprado, i compraren oficios enteros con raciones, haciendo de una racion dos, ò mas, lo qual es deservicio nuestro, que no se puedan escusar de pechar los dichos pechos, i esso mismo declaramos en los que compraren los tales oficios con raciones, si no sirvieren por (*c*) sus personas, no embargante qualesquier Cartas de privilegios, que de Nos tengan, con qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas qualesquier.

LEI XVII.

Que pechen en el Andalucìa, como los Cavalleros Hijosdalgo, los Oficiales del Rei, que tienen racion.

El mismo D. Juan II. en Valladolid año 51. *pet.* 45.

ES nuestra merced, i mandamos que los nuestros Oficiales (*a*) de la nuestra Casa, assi como Escrivanos de Camara, i Donceles, i Guardas, i Escuderos de cavallo, de pie, i otros Oficiales de nuestra Casa, que de Nos tienen raciones, i otras (*b*) personas, que han procurado, i tienen de Nos esencion de franquezas, por se escusar por ellas de contribuir, i pagar (*c*) con los otros pecheros, los quales viven en el Andalucìa, donde todos comunmente (*d*) pechan, assi Cavalleros, como Hijosdalgo, i qualesquier, lo qual se acostumbrò siempre hacer por el bien comun, i defension de aquella tierra: mandamos que todos pechen, i paguen en todos pechos Reales, i Concejales, segun que lo pechan, i pagan los Cavalleros, i Ricos-hombres, porque contra razon serìa, que, pues los Cavalleros, i Ricos-hombres, que viven en el Andalucìa, no se escusan de pechar por razon de la Cavallerìa, que otros algunos, diciendo ser nuestros Oficiales, ò privilegiados, ò esentos, se escusassen de pechar, ni que fuessen de mayor prerogativa, privilegio, ò condicion que los dichos Ricos-hombres, i Cavalleros.

LEI XVIII.

Que el privilegio de los Oficiales de la Casa Real, muertos, se guarde à sus mugeres, no casandose, i no à sus hijos.

D.

(b) *L.* 8. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden.* (c) *L.* 17. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden. l.* 11. *tit.* 10. *lib.* 5. *l.* 17. *i* 28. *h. tit.* (d) *L.* 10. 11. *i* 14. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden.* (e) *L.* 16. *i* 20. *h. tit.* (f) *L.* 43. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 5. *tit.* 20. *Part.* 1. *i l.* 9. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden.*

LEI XVI. (a) *L.* 9. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 1. *tit.* 15. *hoc lib.* (c) *Aut.* 2. *i* 1. *hoc tit.*

LEI XVII. (a) *L.* 14. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 2. *tit.* 1. *h l b. i l.* 17. *de èl.* (c) *L.* 46. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.* (d) *L.* 14. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden.*

De los pechos, i servicios, i esentos. & [113]

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 36.

ORdenamos que la esencion otorgada por privilegio à los nuestros Oficiales de la nuestra Casa se guarde à los tales en (*a*) su vida, i despues de su vida se guarde à las (*b*) mugeres legitimas dellos, no casando, i manteniendo (*c*) castidad; pero que los (*d*) hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios, que los dichos sus padres tuvieren, i tengan en esta razon.

LEI XIX.

Que los Oficiales del Rei contribuyan en las cosas, que los Cavalleros, è Hijosdalgo contribuyen.

El mismo allì, *pet.* 42.

ORdenamos que los (*a*) Oficiales de nuestra Casa, i otros qualesquier nuestros vassallos, i (*b*) Escuderos de cavallo, paguen, i contribuyan en reparo de (*c*) muro, i cercas, i fuentes, i puentes, i en todo lo otro, en que pagan Cavalleros, i Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, Hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan (*d*) privilegios para que sean esentos de todos pechos.

LEI XX.

Que los criados de la Reina, que por razon de racion se escusaban, muerta, no se escusen, si el Rei no les hiciere merced.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 42.

MAndamos que quando quiera que algunas personas, por razon de estàr en servicio de la (*a*) Reina mi muger, se escusaren de pechar, que quando quiera que la Reina fallesciere, pues por su fallescimiento (*b*) cesa el servicio, ò la causa de la esencion, que los que assi la servian, pechen de la misma manera que pechaban antes que la sirviessen, salvo aquellos, à quien Yo por mis Cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquezas.

LEI XXI.

En que se revocan las franquezas dadas, que no sean Empadronadores, ni Cogedores, ni Tutores algunas personas.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 47. i el mismo en Madrid año 1433. *pet.* 5.

POrque las muchas Cartas (*a*) de franqueza, i esenciones, que los Reyes nuestros Progenitores, i despues Nos avemos dado à muchos pecheros de nuestros Reinos, para que no sean Empadronadores, ni Cogedores, ni Tutores, ni Guardadores de huerfanos, redundan en nuestro deservicio, i en daño de los (*b*) otros pecheros, donde los tales esentos viven: por ende Nos revocamos todas las dichas Cartas de franquezas, que los dichos nuestros progenitores, i Nos ayamos dado à qualesquier personas sobre la dicha razon, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas; i queremos que no gozen dellas, salvo aquellos, que los derechos, i leyes de nuestros Reinos (*c*) escusan de las tales cargas, i oficios; i que de aqui adelante no darèmos, ni librarèmos tales Cartas, i si las dieremos, que no valan, assi como aquellas, que son dadas en daño de muchos, i contra el bien pùblico de nuestros Reinos, como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias, ò firmezas.

LEI XXII.

Para que los que por privilegios oviere lugar de se escusar de pechos, por virtud de los tales no puedan escusar à sus familiares, ni à otras personas.

D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 15.

MAndamos que aunque algunos tengan (*a*) privilegios para se escusar de pechos à sì, i à sus paniaguados, familiares, i amos, i otras personas, porque de se escusar estos redundaría gran daño à nuestros subditos: queremos que aya lugar, en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios, pero en quanto toca à los (*b*) familiares, pania-

LEI XVIII. (a) *L.* 13. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.* (b) *L.* 6. *tit.* 2. *lib.* 4. *Ord.* (c) *L.* 4. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ord. l.* 5. *tit.* 2. *lib.* 4. *de èl, l.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *Rec. Ant.* 1. *tit.* 4. *h. lib. i Ant.* 11. *cap.* 1. *de èl.* (d) *L.* 2. *cap.* 1. *hoc titulo.*

LEI XIX. (a) *L.* 15. *h. tit.* (b) *L.* 16. *h. tit.* (c) *L.* 15. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. l.* 20. *tit.* 32. *P.* 3. *l.* 1. *i* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* (d) *L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord. l.* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.*

LEI XX. (a) *L.* 18. *h. tit.* (b) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 2.

LEI XXI. (a) *L.* 7. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ordenam.* (b) *L.* 1. *i* 3. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden. i l.* 43. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 22. *h. tit.* (c) *L.* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *l.* 3. *cap.* 4. *tit.* 11. *h. lib. l.* 7. *titulo* 4. *l.* 9. *cap.* 83. *titulo* 13. *de èl.*

LEI XXII. (a) *L.* 1. *titulo* 4. *lib.* 4. *Ordenamiento, l.* 44. *titulo* 18. *P.* 3. (b) *L.* 18. *cap.* 7. *titulo* 7. *lib.* 1. *l.* 23. *i* 24. *de este titulo, l.* 6. *titulo* 6. *lib.* 6. *Recop. con el Ant.* 4. *de este titulo.*

niaguados, i escusados por ellos, no se puedan escusar de contribuir, i pagar en los pechos, i derramas, i contribuciones, que para nuestro servicio, ò para necessidad de los Pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios.

LEI XXIII.

Que ninguna persona tenga escusados, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre.

D. Phelipe II. año 1566. en Madrid.

PORque algunas Iglesias, i Monesterios, i Universidades, i Cavalleros, i otras personas han pretendido, i pretenden escusar à sus (*a*) criados, i familiares, i à otras personas de pechos, i algunos dellos tienen privilegios, para que puedan escusar à algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redunda mucho daño à la Repùblica; i por obviar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que ninguno se pueda escusar, ni escuse de pechar, ni contribuir en ningunos servicios, ni monedas, ni en otro pecho alguno Real, ni Concejal de qualquier calidad (*b*) que sea, ni en Alcavalas, por ser allegado, ni familiar, ni escusado de ninguna Iglesia, ni Monesterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Cavallero, ni otra persona alguna de qualquier calidad, i preeminencia, i dignidad que sea, sin embargo de qualesquier privilegios que tengan, pora tener los dichos escusados i esentos, aunque estèn assentados en los libros de lo salvado, i por Nos confirmados; i sin embargo de qualquier costumbre, ò fuero, que en contrario aya, aunque sea de tiempo immemorial, i sin embargo de las leyes, i Pragmàticas de Salamanca, i Palencia, i otras qualesquier leyes, i Pragmàticas destos Reinos, que en contrario aya.

LEI XXIV.

Que los pecheros contenidos en los padrones de las monedas, no se escusen de pagar, por ser allegados à personas poderosas, i las Justicias los compelan, conforme à esta lei, à que paguen.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 46.

ORdenamos que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas, i pedidos, que Nos mandarèmos repartir en estos nuestros Reinos, i Señorìos, pechen, i paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones paresciere que les cabe, i si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas (*a*) personas poderosas, mandamos à las Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares, dò esto acaesciere, que aviendo primeramente informacion, como las tales personas son tenudas (*b*) de derecho à pagar los dichos pechos, que apremien à los tales assi contenidos en los dichos padrones à que paguen lo que les cupiere, i mas las costas, i daños, que sobre ello se recrescieren à los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias sò pena de privacion de los oficios, i de ser tenùdos à todo el daño, que à los otros pecheros se les recresciere.

LEI XXV.

En que el Señor Rei Don Enrique IV. revoca todas las esenciones, i franquezas por èl otorgadas à Universidades, i personas particulares, de pechos, i concesiones dellos, con las limitaciones en esta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Ocaña año 469. i en Nieva el mismo, año 473. *pet.* 6.

PORque por los Procuradores del Reino en las Cortes, que hicimos en la Villa de Ocaña año de quatrocientos i sesenta i nueve, i despues las que hicimos en Nieva año de quatrocientos i setenta i tres, me fue pedido (*a*) revocasse las esenciones, i franquezas por mì concedidas, por se aver hecho como no debian, i por causas injustas, i no verdaderas, i en tiempo de alteraciones, proveyendo sobre ello, como cumple à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestros Reinos, i por evitar muchos agravios, que resciben muchos Concejos, i personas singulares de nuestros Reinos de tantos escusados, i esentos, revocamos, i damos por ningunas qualesquier gracias, (*b*) franquezas, i esenciones, que ayamos hecho à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, i Universidades, i personas singulares de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad que sean, assi para ser esentos, i escusados de pagar pedidos, i mo-

ne-

LEI XXIII. (a) *L.* 22. *i* 24. *de este tit.* (b) *L.* 24. *i* 17. *tit.* 4. *lib.* 2. *Ordenamiento.*

LEI XXIV. (a) *L.* 22. *i* 23. *de este titul. l.* 6. *titulo* 14. *lib.* 8. *i l.* 9. *tit.* 3. *lib.* 7. (b) *L.* 18. *lib.* 4. *tit.* 4. *Orden. l.* 2. *i* 17. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* (c) *L.* 18. *tit.* 4. *lib.* 4. *Orden.*

LEI XXV. (a) *L.* 25. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. l.* 7. *tit.* 2. *l.* 4. *tit.* 11. *lib. l.* 10. *tit.* 11. *lib.* 2. *l.* 14. 15. *i* 16. *tit.* 27. *lib.* 9. *Rec.* (b) *L.* 26. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. con la* 39. *tit.* 19. *lib.* 9. *Rec.*

nedas, i moneda forera, i otros pechos, i tributos Reales, i Concejales para en su vida, i otros para sì, i para los que dellos descendiessen, ò para poder nombrar, i tener (c) escusados de los dichos pedidos, i monedas, i moneda forera, i otros pechos Reales, y Concejales, ò qualesquier mercedes, que por Nos fuessen hechas de por vida à otras personas, ò por juro de heredad que fueren hechas, ò para que pudiessen demandar, i pedir para sì los pedidos, i monedas, i otros qualesquier pechos Reales, i Concejales, que uviessen de pagar algunas Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, las quales, i todas las otras, que assi por Nos fueren dadas, i otorgadas desde quince dias de Septiembre del año de mil i quatrocientos i sesenta i quatro, hasta este año de sesenta i nueve; i ansimismo revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho dia por Nos hechas à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, para que los vecinos dellas fuessen (d) francos por cierto tiempo, ò para siempre de pagar pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, i Concejales: i mandamos que todas las dichas gracias, franquezas, i esenciones de suso contenidas, ni alguna dellas, no ayan, ni puedan aver efecto alguno, salvo las esenciones por Nos dadas à las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que suelen embiar (e) Procuradores à las nuestras Cortes: i mandamos à todos, i qualesquier Concejos, i Universidades, i personas singulares que sin embargo de las tales esenciones, Cartas, i privilegios, que dello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos, i monedas, i acudan con ellos à quien por Nos los oviere de aver, sò pena, que qualquier Concejo, ò Universidad, ò otras qualesquier personas, que contra lo susodicho passaren, incurran en las penas, en que caen los subditos, i naturales, que se rebelan contra su Rei, i Señor natural, i le toman, i ocupan los pechos, i tributos à èl devidos; las quales Cartas, i Privilegios, i Sobre-Cartas dellos revocamos, i damos por ningunas, aunque ayan sido por Nos dadas à Procuradores de Cortes, con qualesquier clausulas derogatorias, salvo las que fueren dadas à las Ciudades, i Villas de suso exceptadas: pero porque algunas Ciudades, i Villas, i Lugares à quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos, del dicho tiempo acà Nos sirvieron con algunos dineros por ellas para nuestras necessidades, è hicieron costas en sacar los dichos privilegios, ordenamos, i mandamos que para en fin del mes de Mayo del año primero, que vernà de setenta i quatro, los dichos Concejos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que assi de Nos ganaron las dichas esenciones, embien sus Procuradores bastantes à la nuestra Corte à rasgar los dichos privilegios, i Cartas; i averigüen ante los del nuestro Consejo en presencia de los nuestros Contadores Mayores, todo lo que à Nos dieron, i à otras qualesquier personas por nuestro mandado, i à los Oficiales de la nuestra Corte, para despachar las dichas Cartas, i privilegios, i todo esto les sea descontado, i ellos se entreguen de lo que les cupiere à pagar de los pedidos, i monedas, que se han de coger el año de setenta i tres, i si no bastare, de los que se uvieren de coger adelante, fasta la suma, que fuere averiguada por nuestra Carta librada de los del nuestro Consejo, i sobreescrita de nuestros Contadores Mayores, que verdaderamente pagaron de lo susodicho, i todo lo demàs paguen: i si dentro del dicho tiempo no lo averiguaren, i truxeren los dichos privilegios, i Cartas, i las rasgaren, i llevaren las dichas nuestras Cartas, como dicho es, que dende en adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere à pagar de los dichos pedidos, i monedas, i otros pechos Reales, assi deste dicho año, como los años venideros sin descuento alguno; bien assi como si nunca las tales franquezas, i esenciones no les fueran dadas, ni otorgadas sò las dichas penas: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que asienten esta nuestra lei en los nuestros libros, i que se embie, è incorpore en los quadernos, en que se arrendaren los pedidos, i monedas, i que se pregonen en las Plazas, i Mercados de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que son cabeza de las Merindades.

LEI

(c) *L.* 22. 23. *i* 24. *h. tit.* (d) *Aut.* 4. *de este tit.* (e) *L.* 1. *tit.* 7. *hoc lib.*

LEI XXVI.

En que el mismo Rei Don Enrique revoca la esencion, que avia hecho de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid.

El mismo allí *pet.* 8.

PORque los Procuradores del Reino nos representaron el grande agravio, que se avia hecho en exîmir al Lugar (*a*) de Simancas de la jurisdicion de Valladolid en estas Cortes de Nieva; i como quier, que el dicho Lugar nos sirviò mucho, i por ello meresciò (*b*) mercedes, pero no fue nuestro intento, i voluntad de exîmir, i apartar de la dicha Villa de Valladolid, ni su jurisdicion al dicho Lugar; por ende por esta lei revocamos, casamos, i anulamos qualquier privilegio, i Carta, que en contrario dello avemos dado, por ser, como es, en gran (*c*) daño de la Villa de Valladolid, i detrimento de nuestra Corona Real.

LEI XXVI. (a) *L. 27. tit. 4. lib. 4. Ord.* (b) *Dicha lei 27. del Ordenamiento al fin.* (c) *L. 5. tit. 20. P. 1. l. 43. tit. 18. P. 3. i l. 21. h. tit. glos.* (b)

LEI XXVII.

Que los Escrivanos de Camara, i de la Reina i Principe, aunque tengan racion, i quitacion no dexen de pechar.

Don Felipe II. año de 1566.

ORdenamos, i mandamos que los Escrivanos de (*a*) Camara, i de las Audiencias, i Juzgado de Provincias, i otros (*b*) qualesquier, aunque tengan racion de Nos, ò de la Reina, ò del Principe, no se puedan (*c*) escusar, ni escusen por razon de sus oficios de pechar en servicios, i monedas, i todos los otros pechos, sin embargo de qualquier costumbre, que tengan, aunque sea immemorial, i de qualesquier privilegios, i leyes, que en contrario aya.

LEI XXVII. (a) *L. 29. en el fin, tit. 1. lib. 7. i l. 10. tit. 4. lib. 4. Ord.* (b) *L. 11. tit. 25. lib. 4. Recop.* (c) *L. 22. i 23. al fin h. tit. l. 18. glos.* (c) *tit. 7. lib. 1.*

---

1 *Que las personas Eclesiàsticas, è Iglesias, i Monesterios non pechen* l. 3. tit. 3. lib. 1.

2 *Las cosas en que han de pechar los Clerigos,* l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1.

3 *Que los Clerigos de menores Ordenes pechen, i paguen Alcavala,* l. 2. tit. 4. lib. 1.

4 *Que no tengan esencion los Doctores, i Maestros, i Licenciados, que no fueren graduados en las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, i Colegio de Bolonia,* l. 8. i 9. tit. 7. lib. 1.

5 *Que en las Chancillerìas no se conozca de pleitos de pecherìas, i cañamas, sino que los remitan al Consejo,* l. 22. tit. 5. lib. 2.

6 *Los Regidores, Jurados, Escrivanos, ni otros Oficiales de Concejo, por razon de sus oficios no se escusen de pechar,* l. 11. tit. 25. lib. 4.

7 *Los Escrivanos del Concejo tengan padron de las monedas, que se mandaren repartir,* l. 26. tit. 25. lib. 4.

8 *Las donaciones, que se hacen en fraude de no pechar, no valgan,* l. 10. tit. 10. lib. 5.

9 *No se echen pechos en todo el Reino sin llamar à Cortes,* l. 1. tir. 7. lib. 6.

10 *Que la cobranza del servicio, que se hiciere en Cortes, la tengan los Procuradores de Cortes,* l. 9. tit. 7. lib. 6.

11 *La forma que se ha de tener en descargar à los Lugares despoblados en el repartimiento de los pechos, i pedidos, pone la* l. 4. tit. 6. lib. 7.

12 *Los que tuvieren bienes en un Lugar, pechen allì por ellos, aunque vivan en otro Lugar,* l. 5. tit. 9. lib. 7.

13 *De la esencion de pechos, que tienen las Casas de la Moneda, i sus Oficiales, vease en las* leyes *del* tit. 20. lib. 5.

14 *Cerca de las esenciones por Hidalgìas fechas por el Rei D. Enrique IV. i modificacion dellas, vease en la* l. 7. tit. 2. *de este libro.*

15 *Los Señores no dèn esencion à los que passaren à vivir à sus tierras de lo realengo, sò las penas de la* l. 2. tit. 9. lib. 7.

16 *Vease la* l. 14. tit. 1. lib. 5. *que concede al estado del matrimonio libertad, i esencion de oficios Concegiles por quatro años, i los dos primeros de todos los pechos Reales, i Concegiles, i moneda forera.*

17 *Ninguno pueda recibir, ni traer Habito Militar de los que dàn otros Principes por la esencion de pechar, i contribuir, que con este color pretendìan,* l. 10. titul. 6. lib. 1.

TITU-

117

TITULO QUINCE.

DE LOS MONTEROS, I ESENCION DELLOS.

LEI PRIMERA.

Quales deven ser los Monteros del Rei, i quantos, i como se han de escusar.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *pet.* 23. *cap.* 5. i el mismo en Madrid año 433. *pet.* 15. i alli año 435. *pet.* 12. i en Valladolid año 451. *pet.* 2.

ORdenamos, i mandamos que para nuestros deportes, i exercicios de (*a*) montería aya (*b*) docientos i seis Monteros, i que sean hombres expertos, acostumbrados en el oficio, suficientes, i no de los que tratan oficios de (*c*) Sastres, Zapateros, ni Mercaderes, ni otros semejantes, ni sean Labradores, i sean puestos, i tomados en las tierras, donde Nos acostumbramos usar monte: i mandamos que los dichos Monteros sean (*d*) assentados en nuestros libros cada uno por su nombre, i assi vayan por sus nombres en las Cartas de los repartimientos de los pedidos, i monedas, que se ovieren de embiar à los Lugares de nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi en nuestros libros, i quadernos, i condiciones, con que mandamos arrendar los dichos pedidos, i monedas, porque se guarde, i fagan que se escusen, no como los mayores pecheros, sino como los (*e*) menores, ù medianos.

LEI I. (a) *L.* 20. *tit.* 5. *P.* 2. *l.* 1. *tit.* 22. *lib.* 2. *Ord. L.* 47. *tit.* 6. *P.* 1. *i l.* 17 *tit.* 28. *P.* 3. (b) *L.* 16. *tit.* 14 *h. lib.* (c) *L.* 3. *tit.* 1. *h. lib.* (d) *L.* 26. *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 9. *tit.* 33. *lib.* 9. (e) *L.* 3. *i* 11. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.*

LEI II.

De los derechos, que han de llevar los Monteros de Espinosa de los Judios, que salieren à rescebir al Rei.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. *l.* 6. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. *l.* 61.

SEgun las leyes antiguas de nuestros Reinos, los nuestros Monteros de Espinosa han de llevar de los Judios, que nos salieren à recebir, por cada (*a*) Tora doce maravedis, porque los guarden, i no resciban daño: i porque avida consideracion à los maravedis de entonce, i de agora, estos derechos se deben crecer, ordenamos, i mandamos que por los dichos doce maravedis lleven los dichos Monteros quatro reales (*b*) de plata de cada Tora, i que no pidan, ni lleven mas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, estè diez dias en la cadena, i torne lo que llevare con el dos tanto, i sea repartido à los pobres; i si entraremos dos veces en el año en un Lugar que no se pague este derecho mas de la (*c*) primera vez.

LEI II. (a) *L.* 4. *tit.* 22. *lib.* 2. *l.* 41. *tit.* 3. *lib.* 8. *Ord. l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec. l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *Ord.* (b) *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 8. *l.* 4. *tit.* 21. *lib.* 5. (c) *L.* 4. *tit.* 22. *lib.* 2. *Ord.*

1. *Quantos Monteros deve aver, i como los que no sirvieren, no han de gozar de las esenciones, vease en la* lei 5. de el titulo passado.

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LOS GALLINEROS, I CAZADORES DEL REI.

LEI PRIMERA.

Que ninguno tenga Gallinero para tomar gallinas en precios razonables, salvo el Rei, i Reina, i sus hijos, i los Gallineros no las tomen de los Monesterios.

D. Enrique IV. año 1462. en Toledo, *pet.* 18.

DEfendemos que persona alguna de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no tomen, ni manden tomar (*a*) gallinas, ni otras aves algunas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo (*b*) los nuestros Gallineros, i de la Reina mi muger, i del Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i de los Infantes nuestros hijos, i de los Infantes nuestros hermanos, i que otros (*c*) algunos no traigan, ni tomen gallinas, ni les sea consentido, ni permitido por las nuestras Justicias, i que las gallinas, que los dichos nuestros Gallineros ovieren menester, que las compren, i les sean dadas en precios

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 23. *lib.* 2. *Ord.* (b) *L.* 3. *glos.* (d) *i l.* 6. *h. tit.* (c) *L.* 5. *de esto tit.*

cios (*d*) razonables: i mandamos que ninguno de los dichos nuestros Gallineros no tomen algunas aves de las grangerìas, i crianza de aves de los Monesterios, i Ordenes, ni de otros Lugares algunos suyos.

LEI II.

Que el Despensero del Rei, ni de Grande no tomen en la Corte por fuerza viandas ningunas, sin lo pagar, i no compren para revender, sò la pena desta lei.

D. Juan II. en Valladolid año 1422. *pet.* 31.

MAndamos que los nuestros (*a*) Despenseros, ò Gallineros, ò del Prìncipe, ò Princesa, ò de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean ossados de tomar aves, ni cazas, ni pescados, ni frutas, ni otras cosas semejantes, de lo que se traxere à vender à nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra despensa, ò para los Señores, cuyos Despenseros fueren, pagandolo à precios (*b*) razonables, i no lo tomen para (*c*) vender, ni lo repartan en otras personas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced, i racion, ò quitacion, que de Nos tuviere, i por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, i por la tercera sea echado de nuestra Corte: i si fuere de menor manera, por la primera vez estè sesenta dias en la cadena, i por la segunda le dèn (*d*) sesenta azotes, i por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre.

LEI III.

Què forma se ha de tener, para que los Gallineros no hagan agravio, i que se tassen los precios de las aves, dò la Corte estuviere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledò año 480. *l.* 59. El Emperador en Valladolid año 1548. *pet.* 142.

POrque avemos seido (*a*) informados que los nuestros Gallineros, que andan en nuestra Corte, hacen algunos agravios, ordenamos que cada i quando Nos, ò qualquier de Nos fueremos con nuestra Corte à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos, para estàr en ellas algun tiempo, que el nuestro (*b*) Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo, i ayan informacion como valen las aves en aquella tierra, i comarca, i conformandose con aquello, las (*c*) tassen, i libren nuestras Cartas para los nuestros Gallineros, i para otro qualquier Gallinero, que con nuestra licencia, i mandado ovieren de andar en nuestra Corte, para que en aquella tierra, i comarca tomen las aves, que fueren menester, i que la dicha tassa no se pueda pujar, ni subir de las aves en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, donde Nos estuvieremos, ni en su comarca, ni en la tierra, donde nuestras Cartas se dirigieren: i mandamos que ninguna persona, ò personas no sean ossados de pedir, ni de llevar à los dichos Gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantìa de la que fuere (*d*) tassada por los sobredichos durante nuestra estada, sò pena que aquel, ò aquellos que lo contrario hicieren, pierdan las aves, que vendieren, con el doblo, i sean para los presos de la Carcel de nuestra Corte: i porque los dichos Gallineros no puédan hacer agravio, ni cohechos, i puedan mas prestamente traer las aves à nuestra Corte, mandamos que las nuestras Cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas à los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i en sus comarcas, para que cada uno dellos elijan un Oficial de su Concejo, que ande con cada uno de los Gallineros, i les hagan dàr las dichas aves, i les hagan pagar, sò pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, i la persona, que assi puesta, i elegida, no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedis para nuestra Camara, la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo, i los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion, ni sin cautela alguna; i que el Gallinero, ò (*e*) Regaton, que en nuestra Corte por mayores precios, que los que fueren tassados, vendieren qualesquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto, i por

(d) *L.* 3. *hoc tit. Aut.* 1. *i* 6. *dict. tit.* 9. *lib.* 3.

LEI II. (a) *L.* 3. *tit.* 23. *lib.* 2. *Ord.* (b) *L. siguiente glos.* (d) (c) *L.* 19. 24. *i* 25. *tit.* 11. *l.* 2. 6. *i* 7. *tit.* 14. *lib.* 5. *Rec. i l.* 4. *i* 6. *de este tit. l.* 8. 9. *i* 10. *tit.* 7. *lib.* 4. *i l.* 3. *tit.* 23. *lib.* 2. *Ord. i l.* 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Rec.* (d) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ord. l.* 7. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.*

LEI III. (a) *L.* 2. *tit.* 23. *lib.* 2. *Ord.* (b) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.*

(e) *Aut.* 1. *i* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 1. *tit.* 10. *hoc lib. con la* 4. *i* 7. *hoc titulo.* (d) *L.* 1. *i* 3. *hoc tit. dict. l.* 2. *tit.* 23. *lib.* 2. *del Ordenam. lei* 4. *tit.* 7. *lib.* 5. *de èl, con la* 36. *tit.* 5. *Part.* 5. *l.* 4. *tit.* 14. *P.* 3. *Aut. unico tit.* 3. *lib.* 3. *i glos.* (a) *de la l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 1. *Rec. con la* (b) *de la* 3. *del mismo tit.* (c) *L.* 1. 2. *i* 6. *tit.* 14. *lib.* 5. *con la* 4. *i* 7. *de este titulo.*

por la segunda vez otro tanto, i sean desterrados de la Corte perpetuamente.

LEI IV.

Las Ordenanzas, que han de guardar los Gallineros, i de la pena dellas.

Los mismos D. Fernando. i D. Isabèl en Toledo el dicho año 480.

ESto es lo que mandamos que guarden los Gallineros que paguen las aves, que tomaren al precio, que les està, i fuere tassado (*a*) por Nos: iten que no (*b*) revendan las dichas aves à ningunas personas por mayor precio: iten que no tomen aves para dàr à otras personas, salvo à aquellas, que fueren puestas en la (*c*) nomina, i à los del Consejo, i à los enfermos de la Corte: iten que no resciban (*d*) dadiva, porque escusen algunos Lugares, ò personas, sò pena que por la primera vez paguen con las (*e*) setenas lo que llevaren por qualquier manera de las susodichas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, la qual pena desde luego sean obligados à (*f*) pagar, i sean avidos por condenados, i por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio.

LEI V.

Que en las Audiencias no aya Gallineros.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1534. à 28. de Noviembre, Cedula.

POr quanto hemos seido informados que algunas personas, diciendo ser Gallineros de las Audiencias, andan por algunos Lugares vejando à nuestros subditos sò color del dicho oficio, porque tenemos voluntad de los relevar, hemos mandado, i proveìdo que nò aya Gallinero en nuestra Real Casa, i assi es nuestra voluntad no le aya en las dichas Audiencias, pues por las leyes (*a*) susodichas no le puede aver, ni le ovo: por ende mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores dellas que provean como no los aya: i si hallaren que alguna, ò algunas personas, diciendo ser Gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca à tomar aves, sean Castigados, como el caso lo requiere.

LEI VI.

Que el Consejo provea como los Gallineros del Rei no tomen aves, sò color que son para el plato del Rei, para las vender, i lo mismo en los Cazadores.

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid año 1528. *pet.* 121.

POrque nos fue fecha relacion que los nuestros Gallineros, i Cazadores toman gallinas à menos precio de lo que valen en los Lugares dò las toman, sò color que son para nuestro plato, i cevar los Cazadores las nuestras aves de caza, i que las (*a*) venden à otras personas por mayores precios, de que se les sigue mucho interesse, i à quien se toman, agravio: por ende mandamos à los del nuestro Consejo que se informen, i platiquen sobre ello, i provean lo que parescirre que convenga, de manera que cesse el agravio.

LEI VII.

Que pone la tassa, en que se han de dàr las aves à los Cazadores Mayores del Rei, i sus Tenientes para sustentacion de la Caza Real.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. Pragmàtica.

POr quanto despues que se fizo la tassa de las aves, que se han de dàr para sustentacion de nuestra caza, por los Reyes nuestros antecessores, han crecido los precios de los mantenimientos, i nuestros subditos reciben agravio en dàr las dichas aves conforme à la (*a*) tassa antigua en baxos precios, i assimismo en les tomar mas de las que son necessarias; por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, i nuestro Mayordomo Mayor, i con Nos consultado, fue acordado que agora, i de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere de mandar, i mandamos à las Justicias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que cada i quando que fueren requeridos por nuestros Cazadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes en los Lugares, i partes, donde an-

LEI IV. (a) *L. 4. titulo 23. lib. 2. Ordenamient. l. 3. i 7. h. tit. Recopil.* (b) *L. 2. i 6. hoc tit. l. 2. i 6. tit. 14. lib. 5.* (c) *L. 6. i 2. hoc titul. l. 4. i 7. titul. 10. hoc lib.* (d) *L. 56. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 2. tit. 9. lib. 2. Ordenamiento.* (e) *L. 4. tit. 23. lib. 2. Ord. l. 11. tit. 6. lib. 3. Recopil. i l. 14. tit. 23. lib. 4.* (f) *L. 4. tit. 23. lib. 2. del Ordenamiento con la 2. tit. 9. lib. 2. de èl.*

LEI V. (a) *L. 1. i 2. de este tit.*

LEI VI. (a) *L. 2. i 3. de este titulo con la l. 1. 2. i 6. titul. 14. libro 5.*

LEI VII. (a) *L. 3. i 4. de este titulo.*

anduviere la dicha nuestra caza, que les dèn para sustentacion, i mantenimiento della las aves necessarias, seyendoles pagado (*b*) ante todas cosas el precio dellas en la manera siguiente: Por una gallina real i medio; por un ansaron real i medio; por cada pollo medio real; por cada par de palominos diez maravedis; sin embargo de otras qualesquier tassas antiguas, que antes de agora se ayan fecho en mas baxos precios por otras Provisiones, las quales revocamos, i queremos que dellas no se use por los dichos nuestros Cazadores Mayores, i sus Tenientes, à los quales mandamos que tengan especial cuidado que no aya excesso, ni fraude en pedir, ni tomar mas aves de las que fueren necessarias para la sustentacion de la dicha caza en el tiempo que residiere en los tales Lugares, i la fagan luego pagar à la dicha tassa.

(b) *L. 1. à 2. tit. 10. h. lib. con el Aut. 1. i 21. tit. 6. lib. 2.*

TITULO DIEZ I SIETE.

QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN à las yeguas, y no asnos garañones.

LEI PRIMERA.

Que prohibe que no aya asnos garañones de Tajo à la Mar Mediterranea, para los echar à yeguas; i la orden, que se ha de tener en echar las yeguas à caballos de buena casta.

D. Enrique III. en el *tit.* de las penas; *cap.* 44. i D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid año 492. Pragmàtica, i los mismos en Granada año 499. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 25.

POrque à nuestro servicio, i pro comun de nuestros Reinos cumple que nuestros subditos tengan buenos cavallos, i estèn encavalgados dellos, para quando fuere necessario, es justa cosa que en todas las tierras de nuestros Reinos, i Señorìos, dispuestas para criar cavallos para el exercicio de la cavallerìa, los crien, i los echen de buena casta à las yeguas: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en todo el Arzobispado (*a*) de Sevilla, i Arzobispado, i Obispados de Granada, i en los Obispados de Cordova, i Jaen, i Cadiz, i Reino de Murcia, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, que son dende Tajo à la parte de Andalucìa, que ninguno tenga asno (*b*) garañon para echar à yegua, i cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, i mas diez mil maravedis para la Camara, i el que le echare à yegua, pierda mas otros diez mil maravedis para la dicha Camara: i mandamos que echen de aqui adelante à las yeguas buenos (*c*) cavallos, escogidos, de buena casta, à vista de la Justicia de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de Tajo allà; i cada uno de los Concejos nombre (*d*) Veedores para ello, sò pena que el que echare yeguas à cavallo, sin que primeramente sean escogidos, vistos, i reconocidos ser tales en la manera susodicha, que pierda las (*e*) yeguas, i pague mil maravedis de pena, i sea la tercia parte de todo para la Camara, i la otra para el acusador, i la otra para el Juèz que lo sentenciare, i mas incurra en otros diez mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se ficiere: i mandamos à los Corregidores, i Justicias que tengan cargo de executar lo en esta lei contenido.

LEI I. (a) *L. 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Ord.* (b) *Dift. l. 45. tit. 19. lib. 8. Ordenamient. Aut. 1. 2. 3. i 4. de este titul.* (c) *L. 2. i 3. h. tit.* (d) *Aut. 2. cap. 8. i l. 2. cap. 1. i 2. al fin h. tit.* (e) *Dift. l. 45. tit. 19. lib. 8. Ordenam. i l. siguiente Recopilacion.*

LEI II.

Que pone la nueva orden, que ha de aver, en que se echen cavallos à las yeguas, i acrecienta las penas, i estiendelo à otras partes aquende Tajo.

D. Phelipe II. en Octubre de 1562. en Madrid.

MAndamos que lo contenido en la lei antes (*a*) desta se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que en ello aya falta alguna, sò las penas contenidas en la dicha lei, i mas, de otros veinte mil maravedis, i dos años de destierro por la primera vez, que echaren, i consintieren echar los dichos asnos

LEI II. (a) *L. 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Orden. con el Aut. 1. 2. i 3. hoc titulo.*

nos à las dichas yeguas, i potrancas ; i por la segunda vez sea la pena doblada ; i por la tercera pierda la mitad de sus bienes , i sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere , i la tercia parte de las dichas penas sea para la persona, que lo (*b*) denunciare, i la otra tercia parte sea para el Juez , que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara , i Fisco ; i la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas: i porque à nuestro servicio , i al bien, i prò comun destos nuestros Reinos conviene que lo contenido en la dicha lei se entienda, i estienda, i guarde en todas las Ciudades , Villas, i Lugares , que caen i se comprenden de los Puertos de Guadarrama, i la Fonfria, i por aquella cordillera àcia el Reino de Toledo , i Estremadura , hasta Ciudad Rodrigo , aunque sea (*c*) aquende Tajo: por la presente mandamos que se haga , i cumpla assi en las susodichas partes, i en cada una dellas , sò las penas en la dicha lei , i en esta contenidas , las quales mandamos à las dichas nuestras Justicias que las executen en los transgressores dellas , i que tengan mucho cuidado desto.

1 I porque demàs , i allende de lo susodicho conviene añadir , i proveer algunas otras cosas, para efecto que se augmente , i conserve la casta, i cria de los dichos cavallos ; mandamos que en todas las Ciudades, Villas , i Lugares contenidos, i declarados en la lei passada, i en esta , se haga (*d*) registro por ante la Justicia, i Escrivano del Concejo dèl en cada un año de todas las yeguas , i potrancas , i cavallos, i potros, que cada vecino del tal Pueblo tuviere, sin que por ello se lleve (*e*) derecho, ni otra cosa alguna: i por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el dia de San (*f*) Miguèl, ò en otro tiempo, qual al nuestro Corregidor paresciere, i se haga visita de las dichas yeguas , i potrancas , i cavallos, i potros, para vèr si se ha guardado , i cumplido lo contenido en estas leyes , i executen las penas dellas en los transgressores; i que los dichos registros, i visita se (*g*) lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada una de las dichas Ciudades, i Villas , para que quando se truxere al nuestro Consejo la residencia, que se le tomare , se traigan con ella los dichos (*h*) registros , i visita, i que sin ellos no se pueda vèr la dicha residencia.

2 I mandamos que en cada Pueblo, donde oviere las dichas yeguas , i potrancas de cria, se aya de proveer, i provea que el (*i*) Concejo dèl compre , i tenga cavallos , para echar à las dichas yeguas, que sean de casta, i escogidos , i quales convengan, teniendo para cada veinte i cinco yeguas un (*j*) padre : i que los dueños (*k*) de las dichas yeguas, i potrancas, à quien se echaren, paguen , i contribuyan por ello lo que fuere justo , para ayuda al sostenimiento , i costa de los dichos padres, à vista , i parescer de la dicha Justicia , i de los Veedores, que ha de aver.

3 I assimismo mandamos que cada un Corregidor en su jurisdicion nombre dos (*l*) personas, para que èstos vean , i exâminen lòs dichos cavallos, que los Concejos tuvieren para padres, i assimismo las yeguas , i potrancas, à quien se echaren, para que la casta salga qual convenga.

4 I los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdicion haga juntar los Regidores, i Oficiales del (*m*) Regimiento , i llamar personas, que tengan practica , i noticia de estas cosas, i entre todos platiquen què forma , i orden se puede tener , para que la casta de los cavallos se conserve, i aumente, assi en numero , como en bondad , i hagan cerca dello las Ordenanzas, que les paresciere, i las embíen al nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

5 I que assimismo platiquen entre ellos que parte (*n*) de los tèrminos , i valdìos de cada Pueblo se podràn acotar , i dehessar, que sea mas dispuesta , i conveniente para el pasto , i cria de los dichos cavallos ; i embien la relacion dello al Consejo, para que se les dè licencia, i provea en ello lo que convenga.

6 I para que los vecinos de los dichos Pueblos se (*o*) animen, i apliquen mas à la cria de las dichas yeguas , i cavallos , es nuestra mer-

(b) *L. 66. tit. 21. lib. 5. Rec.* (c) *L. 2. tit. 5. lib. 2. ãñ. l. 46. del Ord. Aut. 1. de este tit.* (d) *Aut. 2. cap. 1. i 6. h. tit.* (e) *Aut. 5. cap. 21. tit. 21. lib. 5.* (f) *Aut. 1. i 2. cap. 7. h. tit.* (g) *Aut. 1. al fin h. tit. l. 15. al fin tit. 7. lib. 7.* (h) *Aut. 2. cap. 1. i 2. h. tit.* (i) *Condicion de Millones 81. del 5. gen. fol. 84. B. Aut. 1. h. tit.* (l) *Aut. 2. cap. 7. i 9. h. tit.* (k) *Aut. 2. cap. 8. hoc tit.* (l) *Aut. 2. cap. 7. h. tit.* (m) *Condicion de Millones 81. del 5. gener. fol. 84. B. i cap. 5. del Aut. 2. h. tit.* (n) *Aut. 1. i 2. cap. 10. 11. i 12. h. tit. l. 27. cap. 1. al fin tit. 7. lib. 7.* (o) *Aut. 1. cerca del fin hoc titulo.*

merced, i mandamos que de la primera venta, que los criadores dellos hicieren de qualesquier potros, agora los vendan ensillados, ò enfrenados, ò en cerro, no paguen, ni se les lleve Alcavala (*p*) alguna: i que qualquiera persona, que criare, ò tuviere tres, ò quatro yeguas de vientre, ò dende arriba, sea libre, i esento, para que no le puedan echar (*q*) huespedes de ninguna suerte, ni calidad que sean; i otrosi que por qualesquier maravedis, ò deudas, que devan los criadores de los dichos cavallos, agora sean de los pechos, i servicios (*r*) Reales, como en otra qualquier manera, no se pueda hacer execucion en (*s*) las yeguas de vientre, que tuvieren, ni se cuenten aquellas en la valuacion, i aprecio de las haciendas de los dichos criadores.

LEI III.

Que no se saquen yeguas del Andalucìa para Castilla, sino es en los casos en esta lei expressados.

D. Phelipe II. en Madrid año 1556. à 11. de Febrero.

1 MAndamos que de el Andalucìa, donde es la principal cria de cavallos destos Reinos, i mejores se hacen, no se puedan (*a*) sacar yeguas para Castilla, si no fuere en los casos abaxo referidos.

2 I porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no aya la dicha cria de cavallos, tratando, como se trata, de su multiplicacion, i aumento, permitimos que los que tuvieren padres, à que (*b*) echar yeguas, las puedan sacar de la Andalucìa con testimonio autentico del Corregidor del distrito, adonde se llevaren, de que el Comprador tiene cavallo de casta, i bueno para padre, que las cubra; i traìdas, las registre ante el mismo Corregidor, i no pueda dentro de dos años venderlas, si no fuere à persona, que tenga cavallo à que echarlas; i los que de otra manera las vendieren, pierdan el precio de ellas; i los que las compraren, pierdan las yeguas, aplicado el precio, i valor de ellas por tercias (*c*) partes, Camara, Juez, i Denunciador.

3 Assimismo permitimos que las yeguas (*d*) menores de marca, que no son buenas para cria de cavallos, de que es justo tengan aprovechamiento sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la Justicia, i dos Regidores, los quales la dèn en escrito, i declaren en ella las señales de las yeguas, i que son menores de marca, i los que de otra manera las vendieren, i compraren, caigan, è incurran en la pena arriba referida: i las Justicias, i Regidores no puedan dàr la dicha licencia, si no fuere siendo las yeguas menores de marca, como dicho es, sò pena de cincuenta mil maravedis, aplicados en la forma de suso referida.

4 I porque los naturales de estos Reinos se dispongan à tener yeguas, i cria de cavallos, demas de los privilegios por nuestras (*e*) leyes à ellos concedidos, es nuestra merced, i voluntad de darles, i concederles de nuevo los siguientes:

Que qualquiera persona, que tuviere doce yeguas de vientre, i dende arriba, i las oviere tenido tres años antes continuos, no pueda ser preso por deudas (*f*) contraìdas despues que tuviere las dichas yeguas, salvo si fuere por Rentas (g) Reales, i que à los que tuvieren las dichas doce yeguas de vientre no se les saque trigo, ni cevada, ni otros bastimentos, ni vagages para la provision de nuestras (*h*) Armadas, ni Galeras, ni para otro efecto, ni servicio nuestro, ni puedan ser nombrados contra su voluntad por Tutores, ni Curadores de menores, ni por Mayordomos de proprios, ni positos, ni Cobradores de Bulas; i si los tales fueren Cavalleros (*i*) de quantìa, teniendo las dichas doce yeguas de vientre, se escusen de salir à los alardes, con que tengan armas, i cavallo, i las registren en cada año por el tiempo de los (*j*) alardes.

5 Que los que tuvieren quatro (*k*) yeguas de vientre, i de aì arriba, no se les pueda tomar ninguna dellas contra su voluntad para ningun (*l*) efecto de nuestro servicio, ni para execucion de justicia.

6 Que la (*m*) lei, que dispone que no se pue-

(p) *Aut.* 1. *àcia el fin de este tit.* (q) *L.* 3. *cap.* 5. *h. tit. con el Aut.* 1. *de èl.* (r) *Aut.* 4. *tit.* 14. *h. lib.* (s) *L.* 6. *al fin tit.* 17. *lib.* 5. *i Aut.* 11. *cap.* 1. *con el* 13. *tit.* 4. *h. lib. cap.* 6. *de la l.* 3. *hoc tit. i cap.* 4. *vers.* que *de ella.*

LEI III. (a) *Aut.* 1. *al fin hoc tit. i l.* 12. *tit.* 18. *h. lib.* (b) *Cap.* 18. *del Aut.* 2 *de este tit.* (c) *Cap.* 2. *i* 6. *del Aut.* 2. *de este tit. l.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. (d) *Aut.* 2. *cap.* 13. *h. titulo.*

(e) *L.* 2. *i* 1. *h. tit. Aut.* 1. *de este tit.* (f) *L.* 2. *cap.* 6. *h. tit. l.* 9. *tit.* 1. *l.* 3. *i* 4. *tit.* 2. *h. lib.* (g) *L.* 4. *tit.* 2. *h. lib. l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *i l.* 4. *ttt.* 19. *de èl.* (h) *L.* 1. *tit.* 34. *lib.* 9. *i Aut.* 4. *tit.* 4. *h. lib.* (i) *L.* 12. 13. 14. 18. *i Aut.* 1. *tit.* 1. *l. lib.* (j) *L.* 12. *cap.* 5. *tit.* 1. *h. lib.* (k) *L.* 2. *cap.* 6. *i Aut.* 1. *hoc titulo.* (l) *Aut.* 1. *tit.* 10. *hoc lib.* (m) *L.* 2. *cap.* 6. *al fin hoc titulo.*

pueda hacer execucion en las yeguas de vientre, se entienda, i platique en las crias, i en los cavallos, que tuvieren los dueños de ellas.

7 Que de las denunciaciones, que hicieren de yeguas, i potros, assi contra los dueños, como contra sus yegüeros, i criados, conozcan las Justicias Ordinarias, acompañandose con dos Regidores, i no puedan ser presos los yegüeros por las dichas denunciaciones, dando ellos, ò sus amos, (*n*) fianzas de pagar la pena, i daños, en que fueren condenados.

8 Que se dèn Provisiones en nuestro Consejo, para que las Justicias, i Proveedores de las (*o*) Armadas, en lo que à cada uno tocare, guarden los (*p*) privilegios, i ordenes dadas en favor de la cria de cavallos, i no contravengan à ellas en manera alguna, i se haga cargo en las residencias à las Justicias, que los quebrantaren, i sean punidos, i castigados por ello.

(n) *L.* 18. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 16. *tit.* 18. *lib.* 4. (o) *L.* 1. *tit.* 34. *lib.* 9. (p) *L.* 1. *i* 2. *Aut.* 1. 2. 3. 4. *i* 5. *h. tit.*

TITULO DIEZ I OCHO.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, i meter en èl, i de las que pueden andar libremente por el Reino.

LEI PRIMERA.

En que se prohibe la saca de la moneda, i pone nueva orden en las penas, i se entienda, aunque el oro, ò plata se saque en bagilla, sin embargo de costumbre contraria.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 8. i en Murcia año 88. Pragmàtica, i en * Granada año 501. à 26. de Marzo, otra Pragmàtica, D. Juan I. i D. Enrique III. en sus Quadernos en Guadalaxara.

PORque muchas personas sin temor de las penas, que estàn puestas por leyes de nuestros Reinos, i Quadernos de sacas, i Ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan (*a*) oro, i plata, i vellon, ò moneda amonedada de nuestros Reinos, cegados con la (*b*) cobdicia de la ganancia, que dello hallan, se atreven à lo sacar: i porque la desorden, i movimientos, que ha avido en estos nuestros Reinos en los tiempos passados, han dado causa à la dicha ossadìa, i los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reinos nos suplicaron mandassemos remediar, i proveer sobre esto, pues cada dia se freqüentaba mas este delito, i crecian los daños; por ende Nos, renovando por esta lei, i confirmando en quanto à lo susodicho todas las dichas (*c*) leyes, i Ordenanzas, que sobre esto disponen, prohibimos, i defendemos que (*d*) persona, ni personas algunas no sean ossadas de sacar, ni (*e*) saquen de aqui adelante (*f*) oro, ni plata, ni vellon, ni en pasta, ni bagilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros Reinos, sò pena que si el oro, i plata, i vellon, ò la moneda de oro, i de plata, ò vellon, que sacare, fuere (*g*) de docientos i cincuenta excelentes, ò de quinientos castellanos abaxo, ò de su estimacion, que por la primera vez, que aya perdido, i pierda todos sus bienes, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, i la otra para el Juez, que lo juzgare, i Executor, que lo executare; i por la segunda vez, que muera por ello, i pierda todos los sus bienes, i sean repartidos en la manera susodicha: i si sacare docientos i cincuenta excelentes, ò quinientos (*h*) castellanos, ò su estimacion, ò dende arriba, que por este mismo hecho muera por ello, i aya perdido todos sus bienes, i sean repartidos en la forma susodicha: i porque los dichos Procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca à la execucion desta lei, les ovimos prometido que mandariamos, i hariamos executar las dichas penas contra los que hallaremos que son transgresores desta lei de aqui adelante, i que no commutariamos estas dichas penas en otra pena alguna, decimos que assi lo entende-

LEI I. (a) *L.* 23. 24. *i* 17. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 8. *de este tit.* (c) *L.* 17. 18. 19. 20. 21. 22. *i* 23. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 204. *del estilo con la* 10. *tit.* 20. *P.* 3. (d) *L.* 6. *tit.* 7. *P.* 5. (e) *L.* 6. *tit.* 7. *P.* 5. *l.* 9. *i* 23. *de este tit.* (f) *L.* 2. 3. 4. 7. 8 *i* 9. *i* 61. *Aut.* 3. *i* 4. *de este tit. i l.* 22. *cap.* 5. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declarac.* (g) *L.* 23. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. *i* 4. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recop.* (h) *L.* 17. *tit.* 21. *en las declaraciones, l.* 13. *de èl al fin, i Aut.* 9. *cap.* 4. *al fin lib.* 5.

demos (*i*) guardar, i mandar guardar: i mandamos à las dichas Justicias, i à cada uno en sus Lugares, i jurisdiciones que, luego que esta lei, i nuestra Carta della les fuere notificada, hagan (*j*) juramento de executar bien, i fiel, i cumplidamente esta dicha lei à todo su leal poder; i si no la pudieren executar, que luego nos lo notificaràn en sabiendolo, i que una vez (*k*) en cada un año haràn à lo menos cada uno dellos pesquisa, è inquisicion, i procuraràn de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus Lugares, i jurisdiciones, quien son los quebrantadores desta lei, i lo executaràn en sus personas, i bienes, i nos lo notificaràn, como dicho es: i mandamos que las penas contenidas en esta lei ayan lugar contra los que sacaren el dicho oro, ò plata en plata labrada, ò bagilla, ò en otra manera alguna, no embargante qualquier Carta, ò mandamiento, ò costumbre, que en contrario desto aya, ò pueda aver, cà Nos por la presente lo revocamos, i damos por ninguno, i mandamos que no se guarde: i mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los Perlados, i Clerigos, ò esentos, i contra qualquier persona de qualquier estado, i dignidad que sean.

LEI II.

Que no se saque moneda para la Corte del Santo Padre.

D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 36. el Emperador en Valladolid año 23. *pet.* 43.

ORdenamos que ninguno sea ossado de sacar moneda de oro, ni plata para la Corte del (*a*) Santo Padre, ni para otras partes, sò las penas contenidas en estas leyes, i que los Alcaldes de las Guardas las hagan cumplir, sò pena de la privacion de sus oficios, i si algo quisieren sacar, lo saquen en (*b*) mercaderìas, i otras cosas, i no en la dicha moneda: i mandamos que los dineros, que se ovieren de llevar para el Papa de estos Reinos, se lleven en cedulas de cambio, i no en dineros, i para ello se dèn las Provisiones necessarias.

LEI III.

De las diligencias, que se han de hacer, para que no se saque la moneda del Reino.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 515. *pet.* 31.

POrque mejor se executen las (*a*) leyes de nuestros Reinos, que prohiben el sacar dèl oro, i plata, i monedas de nuestros Reinos, mandamos que se pregonen de nuevo en los Puertos, i en las Ferias, i se diputen Casas de Aduana, en que se registren las (*b*) mercaderìas, conforme à las leyes, i se diputen en ellas personas de confianza, que tengan especial cuidado de la guarda de las leyes; i que los cambios, i banqueros sean obligados de quatro en quatro meses à dàr cuenta con juramento por sus (*c*) libros à las Justicias de lo que ovieren cambiado para fuera del Reino, i antes de los dichos quatro meses, i todas las veces que les fuere pedido, i à las Justicias paresciere, i que los libros, por dò las dieren, sean ciertos, i verdaderos.

LEI IV.

Que el que llevare el dinero, si manifestare quien se lo diò para sacar, aya el premio de esta lei; i el que denunciare aver algunos sacado dineros, probandolo, aya la tercia parte.

El Principe D. Phelipe Governador en nombre de su Magestad en Madrid año 32. Pragmàtica, *cap.* 6. i 7. della.

MAndamos que qualquier persona, que diere à otro dineros, oro, ò plata, para que los lleve, i saque fuera del Reino, i el tal llevador lo manifestare ante la Justicia, que los tales dineros, oro, ò plata lo pierda el dueño, i lo aya, i gane el que assi lo llevaba, i lo (*a*) manifestò, i sea libre de qualquier pena, ò calumnia, en que oviere incurrido, por se aver encargado de lo passar: i otrosi queremos, i mandamos que qualquiera persona, que denunciare de otro que aya sacado dineros, i lo probare, aya la (*b*) tercia parte de las penas, en que el tal delinqüente fuere condenado.

LEI

(i) *L.* 7. *hoc tit. l.* 1. *cap.* 7. *tit.* 81. *lib.* 9. (j) *L.* 25. *al fin tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenam. l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 3. *Recop.* (k) *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 38. *de este titulo.*

LEI II. (a) *L.* 11. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *Aut.* 4. *h. tit. l.* 9. 10. *i* 61. *del mismo con la* 8. *tit.* 6. *lib.* 9. *Orden.*

LEI III. (a) *L.* 17. *hasta la* 26. *tit.* 6. *lib.* 9. *Orden.* (b) *L.* 9. *i Aut.* 4. *hoc titulo.* (c) *L.* 10. *cap.* 1. *hoc titulo, i l.* 10. *titulo* 18. *lib.* 5.

LEI IV. (a) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 1. *lib.* 7. *Fuer. Juzg. l.* 8. *titulo* 13. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 1. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 9. *i l.* 4. *cap.* 55. *tit.* 31. *de èl, con el Aut.* 5. *cap.* 21. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 1. *h. tit. i l.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3.

LEI V.

Que ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata, ni barras, ni Morisco, ni Arriero.

El mismo Principe allì, *cap.* 2. 3. *i* 11. della.

POr evitar la saca de la moneda, que los estrangeros sacan de nuestros Reinos, mandamos que ningun estrangero pueda tratar en (*a*) Indias por sì, ni por interposita persona, ni tener compañia con persona, que trate en ellas, sò pena de perdimiento de todos sus bienes; i que assimismo ningun estrangero, ni Morisco, ni Arriero por sì, ni por interposita persona no puedan comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, sò pena de lo aver perdido, i sea desterrado perpetuamente destos Reinos, i las penas se repartan en esta manera, la tercia (*b*) parte para la Camara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare.

LEI VI.

Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, mas precio de lo que estàn tassadas, ni venderlas.

El Emperador D. Carlos, i Maximiliano, i Reina Maria, Reyes de Bohemia, i Governadores en su nombre en Valladolid año de 550. à 19. de Febrero.

PORque somos informados que es tanta la (*a*) cobdicia, que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos que assi estrangeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, i dár por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras (*b*) leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino està proveìdo que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que (*c*) valen, sò ciertas penas, no basta: por ende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea ossado de pedir, ni demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de (*d*) setecientos ì cinquenta maravedis; i por ducado sencillo trecientos i setenta i cinco maravedis, i por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis; i por una dobla trecientos i setenta i cinco maravedis; i por corona trecientos i cincuenta maravedis; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio, que tuvieren, sò pena que qualquier, que vendiere, ò comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios, pierda la dicha (*e*) moneda, i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Camara; i el que fuere tercero, ò corredor en ello, pague por la primera vez otros tantos maravedis, como se montare en el concierto, que hiciere, ò entendiere en ello, i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara; i por la segunda vez lo pague con el doblo, i les sean dados cien azotes pùblicamente; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos; pero bien (*f*) permitimos que por trocar moneda de oro por reales, ò por otra menuda, se pueda llevar lo que las leyes permiten: las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare, la otra para quien lo denunciare; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.

LEI VII.

Que la prohibicion de saca de oro, i plata, i moneda sea por mar, i tierra; i que no se dèn licencias para la sacar, ni otras cosas prohibidas sacar del Reino, ni se perdonen, ni hagan merced de las penas, en que incurrieren los sacadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 20. El Emperador en Madrid año 28. *pet.* 17. D. Juan I. en Palencia año 1388. *pet.* 5.

MAndamos que se guarden las (*a*) leyes, que prohiben la saca de plata, i oro, i moneda, i que ayan su fuerza, i vigor, assi por mar, como por tierra, i hasta agora no hemos dado, ni entendemos dàr licencia à persona particular, para que saque de nuestros Reinos moneda, oro, ni plata: i porque en-

LEI V. (a) *L.* 12. *titulo* 10. *libro* 5. *i Aut.* 2. *de èl, lei* 14. *titulo* 3. *libro* 1. (b) *L.* 4. *hoc titulo glos.* (*b*) *l.* 66. *tit.* 21. *libro* 5.

LEI VI. (a) *L.* 1. 2. 3. 4. 9. 10. 11. *i* 61. *h. tit.* (b) *L.* 5. *i* 8. *tit.* 18. *lib.* 5. (c) *L.* 20. 21. *i* 22. *tit.* 21. *lib.* 5. *Aut.* 16. *cap.* 17. *de èl, l.* 5. *i* 8. *tit.* 18. *de èl.* (d) *L.* 18. 16. *i* 17. *en las declaraciones, Aut.* 9. *cap.* 4. *al fin, Aut.* 6. *cap.* 2. *Aut.* 38. 8. 47. 48. *i* 49. *tit.* 21. *lib.* 5. (e) *L.* 20. *en su* §. *tit.* 21. *lib.* 5. *Aut.* 9. *cap.* 4. *cerca del fin, i Aut.* 12. *cap.* 3. *i* 4. *Aut.* 16. *cap.* 18. *de èl.* (f) *L.* 4. *titulo* 18. *lib.* 5. *l.* 5. 8. *i* 9. *de èl, Aut.* 16. *cap.* 17. *i* 60. *tit.* 21. *lib.* 5.

LEI VII. (a) *L.* 1. *hasta la* 11. *i* 61. *h. tit. l.* 20. *i las cinco siguient. tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenam. Aut.* 3. *i* 4. *h. tit. con el* 14. *titulo* 5. *libro* 3.

entendemos el grande daño, que de sacarse resulta à nuestros Reinos, mandamos à los del nuestro Consejo tengan cuidado de mandar executar las leyes, que lo prohiben, i no entendemos hacer merced à persona alguna de las penas, en que incurrieren los sacadores; i si algunas hicieremos à algunas personas, las (*b*) revocamos, i damos por ningunas, la qual prohibicion de no se dàr licencia queremos que se estienda à todas las cosas prohibidas sacar del Reino.

LEI VIII.

Que los que vàn fuera del Reino à entender en sus negocios, puedan sacar para su costa moneda en oro, i plata, guardando el tenor desta lei.

D. Enrique II. en su quaderno de sacas, hecho en Burgos Era 1415. *l.* 12. i D. Juan I. en su quaderno hecho en Guadalaxara año 390. *l.* 15. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 82. i Pragmàtica dellos en Murcia año 488.

PORque las personas, que han de salir fuera de nuestros Reinos à otras partes, han menester llevar moneda para su costa, i gasto, permitimos, i damos licencia que cada una persona, que oviere de salir fuera de nuestros Reinos, pueda sacar, i saque consigo la moneda de oro, i plata, i vellon, ò qualquier cosa dello, que oviere menester para su (*a*) costa, i gasto continuo, desde el Lugar dò partiere hasta el Lugar, donde dixere que và para su estada, i tornada, i para las personas, que con èl fueren: i porque en esto no aya (*b*) encubierta, ni fraude, mandamos, i ordenamos que cada una persona, que oviere de salir fuera de estos dichos Reinos, pareza (*c*) ante el Corregidor, ò Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar dellos, de donde partiere con la dicha moneda, ò del Puerto del Reino, por donde han de salir, ò ante el Alcalde de las sacas de aquel Puerto, ò su Lugar-Teniente, i por ante Escrivano, i testigos le notifique à donde và, i quanto entiende que tardarà en la ida, estada, i tornada, i què es la costa que lleva de hombres, i bestias, i què es el dinero que lleva para ello en qualquier manera; i haga juramento que en toda la relacion no hace (*d*) infinta, ni encubierta, ni entiende sacar, ni sacarà otra moneda del Reino, salvo aquella, que le manifiesta, i que entiende que ha menester para su costa, tassada por el tal Juez, segun la qualidad de la persona; i todo esto se assiente, i quede en el registro del Escrivano del Concejo donde se hiciere; i la persona, que lo jurare, lleve consigo el testimonio dello, porque despues, si paresciere que ovo infinta, ò encubierta, i si no llevare el dicho testimonio consigo, que caya, è incurra en la pena de (*e*) sacador.

LEI IX.

Quando pueden sacar dinero los del Reino para traer mercaderìas, i la orden que se ha de tener en ello.

D. Enrique II. en Burgos en su quaderno de las sacas, Era 1415. *l.* 11.

TEnemos por bien que los Mercaderes de nuestro Señorìo, que vàn fuera de nuestros Reinos, que puedan sacar (*a*) oro, i plata amonedada, ò por amonedar, obligandose primero al dezmero, que traerà mercaderìas al nuestro Reino, en quanto monta el dicho aver, i mas, que pagarà de las mercaderìas que truxere, el (*b*) diezmo, que Nos avemos de aver, i qe lleven su alvalà del dezmero, ò sobre-dezmero para la guarda de las cosas (*c*) vedadas, porque se obligò, como dicho es; i desde que llegare à la guarda, que sea tenido de jurar que no lleva mas quantía de aquellas, porque se obligò: i tenemos por bien que los Mercaderes, que el oro, i la plata ovieren de sacar en esta guisa de los nuestros Reinos, que lo saquen por aquellos Lugares, donde estàn las Guardas de las cosas vedadas; i si por otro Lugar lo sacaren, que lo pierdan, i que los tomen las Guardas, i otros qualesquier que los hallaren, i que lo guarden para Nos.

LEI X.

Que los Mercaderes estrangeros, que vinieren à los Puertos con mercaderìas, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i guarden lo en esta lei contenido.

D.

(b) *L.* 61. *cap.* 9. *i Auto* 7. *tit.* 21. *i Aut.* 14. *al fin lib.* 5.

LEI VIII. (a) *L.* 19. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordedam. l.* 1. *hoc titulo.* (b) *L.* 23. *en el* §. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. *cap.* 8. 1. *i* 3. *tit.* 31. *lib.* 9. (c) *L.* 4. *tit.* 31. *lib.* 9. *l.* 61. *h. tit.* (d) *Dict. l.* 23. *en el* §. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (e) *L.* 20. *tit.* 18. *Part.* 3.

LEI IX. (a) *L.* 18. *titulo* 9. *libro* 6. *del Ordenamiento, l.* 61. *cap.* 5. *i Auto* 4. *cap.* 16. *hoc titulo.* (b) *L.* 1. *tit.* 29. *lib.* 9. *i l.* 1. *titulo* 28. *de èl.* (c) *L.* 1. *cap.* 3. *titulo* 31. *lib.* 9. *l.* 4. *de èl, i* 61. *cap.* 8. *con el* 1. *i* 13. *al fin, i l.* 19. *hoc titulo.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 491. en el Real de la Vega; i en el mismo en Zaragoza año 98. i en Alcalà año 503. à 11. de Febrero; i en otra Pragmàtica hecha por ellos en Alcalà de Henares año 1503. à 11. de Febrero manda guardar esta lei. El Emperador en Madrid año 34. *pet.* 114.

MAndamos que cada, i quando que los Mercaderes Ingleses, ò Franceses, ò de otras qualesquier Naciones vinieren por mar à los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya, i Encartaciones, i à sus Villas, i Lugares con mercaderìas para las vender, los Corregidores, i Justicias de los Puertos, dò llegaren, ò en la Villa mas cercana à èl, las fagan registrar, i poner por inventario; i lo mismo los que las metieren del Reino de (*a*) Navarra, las registren en los Puertos, que son Logroño, Victoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina, i Tolosa, i Aduanas dellos; i les aperciban que los maravedis porque las vendieren, los han de sacar de nuestros Reinos en (*b*) mercaderìas, i no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada; de manera que no puedan pretender ignorancia; i dèn fianzas llanas, i abonadas de lo hacer, i cumplir assi, que sean naturales de nuestros Reinos, i se obliguen de sacar otras (*c*) tantas mercaderìas dentro de un año primero siguiente de tanto valor, despues que assi las metieren, ò antes, i que la registren en los Lugares acostumbrados; i si se hallare que algunas personas no registraron, ni dieron las dichas fianzas, ò no sacaron el dicho valor, ò lo metieron por otras partes, i no por los Puertos, i Casas de Aduanas señaladas, se execute en ellos las penas del Quaderno de las Aduanas; i si llevaren oro, ò plata, ò moneda en retorno, mandamos que sea perdido, i mas cayan, è incurran en las penas en las dichas (*d*) leyes contenidas contra los que sacan oro, ò plata, ò moneda fuera dellos sin nuestra licencia, i mandado, las quales mandamos à las dichas Justicias hagan executar en ellos, i en los dichos sus fiadores.

LEI XI.

Que los de las Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Condado de Vizcaya no lleven dineros para comprar puercos à la Raya de Francia, i Gascuña.

Los mismos allì.

POrque somos informados que de las Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Condado de Vizcaya van à comprar puercos, i vestias à la Raya de Francia, i Gascuña, i que para los comprar sacan dineros fuera del Reino, por ende mandamos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas sean ossados de llevar (*a*) oro, ni plata, ni otra moneda para comprar los dichos puercos, ni bestias, ni otras mercaderìas en la Raya de nuestros Reinos, ni dentro de los dichos Reinos da Francia, i Gascuña, sò pena de aver perdido todo lo que assi compraren, i de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que passan moneda; i los que traxeren à vender lo susodicho, lo lleven en mercaderìas, i no en dinero, segun el tenor de la lei (*b*) precedente, i sò la pena en ella contenida, i mandamos à las nuestras Justicias que assi lo guarden, i executen.

LEI XII.

Que pone la pena, en que incurre el que sacare cavallos, yeguas, rocin, ò potro.

D. Alonso en Alcalà Era 1385. *tit.* 30. *l.* 1. Don Enrique II. en Burgos Era 1415. en su quaderno, *l.* 1. *i* 2. i al Pragmàtica suya año 416. i D. Juan I. en Guadalaxara año 390. *l.* 1. i D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 499. por una Pragmàtica à 15. de Octubre.

TEnemos por bien que qualquiera que sacare (*a*) cavallos, ò rocin, ò yegua, ò potro fuera de nuestros Reinos, quier sea Alcaide, ò Merino, ò otro Oficial, ò otra qualquier persona de qualquier qualidad, ò condicion que sea, pierda lo que de lo susodicho sacare, i todos sus bienes, i muera (*b*) por ello; i lo mismo aya lugar, sacando mula, ò mulo, ò muletos, ò muletas grandes, ò pequeñas, assi de freno, como de albarda, i cerriles; i que la dicha pena aya lugar contra el que sacare, aunque sea Cavallero, ò Escudero Hijodalgo: i mandamos que si los dichos Alcaides, i personas susodichas sacaren los dichos cavallos, i bestias agenos, para los

LEI X. (a) *L.* 2. *tit.* 29. *lib.* 9. *l.* 1. *cap.* 1. *tit.* 31. *l.* 2. *tit.* 28. *de èl con el Aut.* 4. *h. tit.* (b) *L.* 22. *cap.* 5. *tit.* 21. *lib.* 5. *l.* 61. *cap.* 3. *l.* 62. *i* 63. *h. tit.* (c) *L.* 63. §. 2. *h. tit. l.* 4. *cap.* 14. *tit.* 31. *lib.* 9. (d) *L.* 22. *i Aut.* 5. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones.*

LEI XI. (a) *L.* 1. *i siguient. Aut.* 3. *i* 4. *h. tit. l.* 17. *hasta la* 25. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenamiento, i Auto* 14. *tit.* 5. *lib.* 3. (b) *L* 8. *tit.* 6. *lib.* 9. *Ordenamiento.*

LEI XII. (a) *L.* 1. 6. 7. *i* 8. *tit.* 9. *lib.* 6. *Orden. Aut.* 5. 8 11. *i* 12. *h. tit. l.* 38. *tit.* 6. *lib.* 3. *Aut.* 2. *cap.* 18. *tit.* 7. *h. lib l.* 3. *cap.* 1. *i* 2. *de èl, con la* 13. 15. 16. 17. 18. 19. *i* 26. *h. tit* (b) *Diè. l.* 6. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. al fin.*

los poner en salvo, à los que los sacan, i à los sacadores que ayan la misma pena de muerte, i perdimiento de sus bienes.

LEI XIII.

Que pone la forma, que se ha de tener en registrar los naturales los cavallos, i bestias, que estuvieren dentro de las doce leguas, i las que metieren de fuera del Reino; i las penas, en que incurrirán no lo faciendo; i lo que se ha de hacer, si los metieren de las doce leguas dentro del Reino, i de la cuenta, que han de dàr de lo assi registrado.

D. Enrique II. en Burgos ubi suprà *l.* 3. i D. Fernando, i D. Isabèl en la dicha Pragmàtica; i D. Juan I. ubi suprà, *l.* 3. D. Enrique en Burgos Era 415. *l.* 8. i D. Juan I. ubi suprà, *l.* 5. 12. i D. Enrique II. en Toledo, Pragmàtica, Era 416. à 12. de Febrero.

ORdenamos, i mandamos que todos los que tuvieren, ò metieren de fuera del Reino dentro de las doce (*a*) leguas de los Puertos de nuestros Reinos, subditos, i naturales del nuestro Señorìo, bestias cavallares, rocines, potros, è yeguas, mulos, i mulas de silla, ò albarda, ò muletos, i muletas, assi Cavalleros, ò Escuderos, ò otras personas de qualquier qualidad, i condicion que sean, sean tenudos de (*b*) registrar, i escrivir en los Lugares, dò moraren, ò morare el Señor, con quien vivieren, si fuere en Villas, ò Lugares sobre sì, i si en Alcarias en los Lugares, en cuyos tèrminos estuvieren, i en el Lugar primero, que entraren, ante un Alcalde, i Escrivano pùblico con testigos, el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escriviendo las colores, i señales dellas en un libro, que tengan para esto apartado; i si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del Reino à meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias, i cavallos, que sean tenudos de los (*c*) escrivir en la entrada de las dichas doce leguas en el primer Lugar, que tenga jurisdicion, haciendo mencion como fueron antes registradas à la (*d*) entrada; i no lo haciendo assi, que pierdan las dichas (*e*) bestias, i las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas: i mandamos al Escrivano, que para registrar el dicho Alcalde, i Guardas tomare, ò consigo truxere, que cada i quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo (*f*) escriva luego, sò pena de sesenta maravedis por cada vez, que lo no escriviere, i que lo prendan por ello, i que aya por su trabajo de cada bestia un maravedì de la moneda usual: i mandamos que los que assi metieren las dichas bestias de fuera de nuestros Reinos, ò las tuvieren dentro de las doce leguas, i las registraren en la manera susodicha, que puedan andar con ellos dentro de las dichas doce leguas, trayendo Carta de vecindad del Lugar, dò morare, sellada, i signada del Escrivano pùblico del tal Lugar, como son vecinos dèl arraigados, i abonados; i si tales no fueren los que assi metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, i no traxeren las dichas Cartas, que dèn fiadores al Alcalde de sacas, ò sus Tenientes, que tornaràn las dichas bestias; pero si quisieren salir fuera del Reino à entender en sus negocios, assi los que truxeren las dichas Cartas de vecindad, como los que dieren fiadores, que dandolos al Alcalde de sacas, ò sus Guardas abonados en el tres tanto de las dichas bestias, que assi quisieren sacar, que las tornaràn al Reino por el (*g*) Puerto, dò las sacaren, que las puedan sacar; i no lo haciendo assi, que las pierdan, i las tomen los dichos Alcaldes, ò Guardas: i mandamos que todos aquellos, que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos cavallos, i bestias, sean tenudos de dàr cuenta dellos al Alcalde de sacas, ò à sus Tenientes, i Guardas, para que puedan saber, si los sacaron, ò vendieron à hombre fuera de nuestros Reinos, la qual cuenta sean obligados à dàr cada i quando que se la demandaren, sò pena de seiscientos maravedis.

LEI XIV.

Que pone pena contra los que se mudan los nombres al tiempo de registrar, para dàr cuenta.

D. Juan I. ubi suprà, *l.* 15. i D. Enrique III. en Guadalaxara ubi suprà, *l.* 11.

POr quanto se nos ha echo relacion que algunas personas de las que se escriven para dàr cuenta, i razon de las dichas bestias, i cosas defendidas, assi de las que se entran en nuestros Reinos, como de las que estàn den-

LEI XIII. (a) *L.* 11. *i* 12. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 13. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 16. 21. *i* 57. *h. tit. l.* 2. *cap.* 1. *tit.* 17. *i Aut.* 2. *cap.* 15. *de èl.* (c) *L.* 5. *hasta la* 22. *h. tit. i Aut.* 5. 8. 11. *i* 12. *h. tit.* (d) *L.* 8. *cap.* 3. *tit.* 11. *lib.* 3. (e) *L.* 21. *de este tit. l.* 18. *cap.* 3. *tit.* 11. *lib.* 3. (f) *L.* 13. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenam.* (g) *L.* 9. 19. *i* 61. *cap.* 8. *h. tit. con la* 1. *i* 3. *tit.* 31. *lib.* 9.

dentro de las doce leguas, mudan los (*a*) nombres al tiempo que las registran, de que resulta que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad; i porque desto nos resulta grande deservicio, mandamos que qualquiera persona que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escrivir, i registrar, que lo (*b*) maten por Justicia por ello; i si el Escrivano, ante quien passare, fuere en consejo dello, que aya la misma pena.

LEI XV.

Que ninguno pueda mandar en testamento, ni trocar cavallo, ni bestias con estrangero, sò la pena de esta lei, dentro de las doce leguas, i dentro de ellas se pueda vender à naturales.

D. Juan ubi suprà, *l.* 7. *i* 8. i D. Enrique II. en Burgos ubi suprà, *l.* 5. *i* 6. i D. Enrique III. en Tordesiilas año 404. *l.* 6. *i* 7 i D. Fernando, i D. Isabèl ubi suprà, confirman en lo que esta lei dispone del trocar, i donar, i mandar por testamento, i el Emperador la manda guardar en Madrid año 1534 *pet.* 125. *i* 116.

TEnemos por bien que ninguno de nuestro Señorìo, ni fuera dèl dentro de las doce leguas de los mojones, no pueda vender, ni dàr, ni trocar, ni mandar en su (*a*) testamento bestias cavallares, i mulares à otro hombre fuera de nuestro Señorìo, i defendemos à todos los de fuera de nuestro Señorìo que los no compren, troquen, ni resciban por donacion, ni por testamento, ni por otra manera, i qualquier de los de nuestro Señorìo, que contra esto hiciere, que pierda (*b*) el cavallo, ò rocin, ò yegua, ò potro, ò bestias mulares, que de esta guisa enagenaren, i la mitad de sus bienes, i muera por Justicia; i los de fuera de nuestro Señorìo, que contra esto ficieren, ayan, i les dèn la misma pena de muerte, i les tomen quanto tuvieren; pero (*c*) dentro de las dichas doce leguas permitimos que à los naturales, morando en estos Reinos, puedan vender las dichas bestias cavallares, i mulares mayores, i menores, siendo el dicho comprador abonado, i faciendose la venta por ante el Alcalde del Lugar, ò ante el Escrivano, que para esto fuere puesto, i nombrado por el Alcalde de sacas, i ante testigos; i no lo faciendo assi, ayan la misma pena susodicha.

LEI XIV. (a) *L.* 39. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 6. *tit.* 5. *lib.* 7. *Fuer. Juzg. l.* 2. *tit.* 7. *P.* 7. *l.* 5. *tit.* 13. *l.* 5. *tit.* 5. *P.* 2. *l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. l.* 27. *glos.* (a) *tit.* 12. *lib.* 1. *l.* 8. *cerca del fin tit.* 16. *lib.* 8.

LEI XV. (a) *L.* 10. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 34. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 16. 18. *i* 20. *de este tit. con el Aut.* 5. C. 11. *i* 12. *de èl.* (c) *L.* 10. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenamiento.*

LEI XVI.

Que los estrangeros, que metieren cavalgaduras en el Reino, faciendo la solemnidad de esta lei, las puedan tornar à sacar dentro de tres meses.

D. Enrique II. ubi suprà, *l.* 9. i D. Juan ubi suprà, *l.* 6. i D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 6.

MAndamos que qualquiera que de fuera de nuestros Reinos truxere (*a*) bestias cavallares, ò mulares de freno, ò de albarda, ò cerriles, que del dia, que entrare en nuestro Reino, entrando por los puertos, dò estuviere nuestro Alcalde de sacas, ò Guardas, se (*b*) escrivan ante los Escrivanos de sacas, ò otros Escrivanos ante las Guardas, el qual Escrivano sea tenudo de escrivir las (*c*) colores, i señales dellas ante testigos, i haciendolo assi, que puedan andar por los nuestros Reinos con ellas con el testimonio, como fueron registradas, i dexarselas sacar las Guardas (*d*) à aquellos Reinos, de donde las metieren, del dia que las registraron en tres meses, i el Escrivano por el trabajo de las escrivir tome de cada bestia (*e*) un maravedi de la moneda usual; i si no las escrivieren, como dicho es, ò no las sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, i el Alcalde de sacas, ò sus Guardas las puedan tomar.

LEI XVII.

Que el estrangero, que dentro de las doce leguas, sin guardar lo contenido en la lei precedente, tuviere cavallos, ò bestias, incurra en la pena desta lei.

D. Enrique II. ubi suprà, *l.* 7. i Don Juan I. *l.* 9. i Don Enrique III. *l.* 9.

TEnemos por bien que qualquier de fuera de nuestro (*a*) Señorìo, que no sea vecino, ò morador en la nuestra tierra, que tuviere en qualquier manera sin lo (*b*) registrar cavallo, ò rocin, ò potro, ò bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo pierda,

LEI XVI. (a) *L.* 15. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 13. 21. *i* 57. *h. tit l.* 2. *cap.* 1. *i Aut.* 2. *cap.* 1. *tit.* 17. *h. lib.* (c) *L.* 13. *i* 19. *h. tit. l.* 26. *cap.* 2. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.* (d) *L.* 22. *al fin h. tit.* (e) *L.* 8. *cap.* 5. *tit.* 11. *lib.* 3. *i cap.* 1. *de la l. unic. titulo* 12. *del mismo.*

LEI XVII. (a) *L.* 12. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 13. 16. 21. *i* 57. *h. tit. l.* 2. *cap.* 1. *i Aut.* 2. *cap.* 1. *tit.* 17. *de èl.*

da, i le tomen quanto le hallaren, por la ossadìa, que fizo en usar contra nuestras leyes, i muera por ello, salvo si las oviere traìdo fuera de nuestro Señorìo, i fueren escritas, segun està declarado en la lei precedente.

LEI XVIII.

Que los Romeros puedan sacar las bestias aqui contenidas, i los naturales de las doce leguas àzia dentro del Reino puedan vender, i comprar libremente, i en las Ferias.

D. Juan ubi supra, *l.* 4. *i* 10. i D. Enrique III. *l.* 4. i D. Enrique II. ubi suprà, *l.* 4. *i* 10.

DEven gozar de mayor privilegio aquellos, que mayor trabajo toman por Dios, por ende ordenamos que los (*a*) Romeros, que puedan sacar fuera de nuestro Señorìo trotones, i hacas, que fueren manifiestas, que no nascieron en nuestra tierra, i que ansimismo à la entrada, i salida à aquellos cuyos fueren, no les tomen cosa (*b*) alguna: i mandamos que todos los vecinos, i moradores del nuestro Señorìo puedan aquende de las doce leguas fuera de los mojones àcia nuestro Reino comprar, i vender, i traer cavallos, i rocines, i yeguas, i potros, i otras bestias mulares sueltamente, sin embargo, ni pena alguna, en las Ferias, i en los otros Lugares todos de nuestro Señorìo, à los quales nuestros Alcaldes de sacas, ni sus Guardas no les pongan impedimento, ni pena alguna, salvo à los hombres de fuera de nuestro Señorìo, porque aquellos han de guardar lo contenido en la (*c*) lei quince, i diez i seis, i veinte.

LEI XIX.

Que los vecinos de la Ciudad de Murcia puedan sacar cavallos, i otras bestias al Reino de Aragon, obligandose de las bolver, i guardando lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 501. à 22. de Mayo, Pragmàtica.

MAndamos que cada i quando qualesquier personas de la Ciudad de Murcia ovieren de salir de nuestros Reinos de Castilla para el nuestro Reino de (*a*) Aragon, en cavallos, ò en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se resciban por la Justicia de la dicha Ciudad de las tales personas obligacion, i fianzas llanas, i abonadas por ante Escrivano pùblico à su contentamiento que bolverán à estos nuestros Reinos de Castilla el tal cavallo, ò potro, ò yegua, ò bestia por el mismo (*b*) Puerto, por donde salieren, dentro del tèrmino, que por la dicha Justicia le fuere assignado, sò las penas, que por ella le fueren puestas, declarando ante el dicho Escrivano la (*c*) color, i señales del cavallo, ò potro, ò yeguas, que assi sacaren; i rescebida la dicha obligacion, i fianza, la dicha Justicia dè licencia firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passare la dicha obligacion, i fianza, para que pueda passar con el tal cavallo, ò potro, ò yeguas libremente, sin pena alguna, en la qual Carta de licencia vayan declaradas las señales, i color de las tales bestias, i declarado el tiempo, en que las dichas bestias han de bolver, para que durante aquel le sea guardada: i mandamos à qualesquier Concejos, i Justicias, i Alcaldes de sacas, i otras personas qualesquier, que los que llevaren la licencia en la manera susodicha, los dexen passar al dicho nuestro Reino de Aragon; i si dentro del (*d*) tèrmino, que assi les fuere assignado, no bolvieren las dichas bestias à estos nuestros Reinos de Castilla, mandamos que las dichas nuestras Justicias executen en ellos, i en sus fiadores, i bienes las penas contenidas en las dichas obligaciones, i fianzas, i las otras penas, en que caen, è incurren las personas, que sacan cosas vedadas destos nuestros Reinos.

LEI XX.

Que pone pena à los que encubiertamente compran cavallos, i bestias para los estrangeros, i los sacan ocultamente, i de noche; i como los Alcaldes de sacas han de ser favorescidos; i que al tal estrangero, que hallaren con bestias, le pidan cuenta donde las uvo.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. en su quaderno de sacas; D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 3.

COnvenible (*a*) cosa es que las cosas que nuevamente se recrescen, sean puestos en ellas nuevos remedios: por quanto nos es dicho que algunos Mercaderes, i otras personas de fuera de nuestros Reinos vienen à la

LEI XVIII. (a) *L.* 1. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec. l.* 16. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. i l.* 3. *tit.* 24. *Part.* 1. (b) *Dìl. l.* 16. *i l.* 9. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (c) *L.* 27. *de èl.*

LEI XIX. (a) *L.* 3. *hoc tit. l.* 49. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenam.*

(b) *L.* 9. *i* 13. *al fin h. tit. l.* 1. *cap.* 1. *con la* 3. *tit.* 31. *lib.* 9. (c) *L.* 13. *i* 16. *h. tit. con la* 26. *cap.* 2. *tit.* 12. *lib.* 1. (d) *L.* 16. *hoc tit.*

LEI XX. (a) *L.* 83. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. i l.* 15. 16. *i* 18. *de este tit.*

la nuestra tierra à comprar bestias cavallares, i las llevan de noche, i de dia por Lugares yermos, i otras personas de nuestro Señorìo se las llevan à sus tierras por amistad, ò precio, que les dàn; i porque esto es en gran daño de la nuestra tierra, i à Nos viene grande deservicio, tenemos por bien que ninguno de los del nuestro Señorìo que no vendan, ni dèn, ni troquen à los dichos Mercaderes, i personas de fuera de nuestros Reinos, ni à otras, que las compraren para ellos, bestias cavallares grandes, ni pequeñas sin nuestra licencia, i mandado; i el que lo hiciere que pierda todo quanto rescibiere, ò oviere de aver por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo, y que qualquiera de los nuestros Alcaldes de sacas, ò sus Lugares-Tenientes los puedan prender en qualquier Lugar, que acaesciere, i los tengan presos hasta que paguen la pena sobredicha; i defendemos à todos los de fuera de nuestros Reinos, que no fueren (*b*) vecinos, ni moradores en ellos, que vinieren à la nuestra tierra, que no compren, ni troquen, ni tomen por sì, ni por otros las dichas bestias cavallares grandes, ni menores sin nuestra licencia, i mandado; i qualquier que lo hiciere, pierda la tal bestia, i todo quanto tuviere, i qualquier de los dichos nuestros Alcaldes, ò los que lo ovieren de aver por ellos, que se lo tomen todo; i porque estas cosas se hacen encubiertamente, mandamos que qualquier de los dichos Alcaldes hagan pesquisa sobre ello; i qualquier, que fuere (*c*) emplazado por Carta, ò por su nombre del dicho Alcalde que venga à los plazos, que le fueren puestos, à decir verdad de lo que supiere, sò pena de sesenta maravedis à cada uno, i que los dichos Alcaldes prendan por la dicha pena aquellos, que en ella cayeren: i mandamos à los Concejos, Alcaldes, i Merinos, i Alcaides de los Castillos, i Casas-Fuertes, i otros Oficiales de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, que cada i quando que alguno de los Alcaldes de sacas, ò el que lo oviere de aver por èl, oviere menester ayuda, que le ayuden en lo que oviere menester, i en todo lo que èl entienda que cumple à nuestro servicio, sò pena de diez mil maravedis à cada uno que lo dexare de cumplir: i mandamos que qualquier de los dichos Alcaldes puedan tomar qualesquier bestias cavallares, que hallaren en poder de qualesquier estrangeros, no (*d*) Romeros, i que sean tenudos de dàr cuenta de quien, i como las ovieron, en el tèrmino que les fuere assignado, sò pena de caer, è incurrir en las penas susodichas: i mandamos à qualquier Escrivano, que para hacer las notificaciones, i dàr testimonio de lo susodicho fuere requerido, lo cumpla sò la dicha pena; i à los que dexaren de cumplir lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado, mandamos que los emplacen, para que parezcan ante (*e*) Mi, demàs de pagar la dicha pena, dentro de quince dias.

(b) *L.* 9. 10. *i* 11. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenamiento l.* 14. *titulo* 3. *lib.* 1. *Recopilacion.* (c) *L.* 3. *i* 14. *tit.* 3. *lib.* 4. (d) *L.* 32. *h. tit. l.* 62. *tit.* 1. *lib.* 3. *l.* 11. *tit.* 13. *l.* 4. *tit.* 15. *lib.* 8. *l.* 20. *tit.* 6. *lib.*

LEI XXI.

Que los que tienen ganados dentro de las doce leguas los registren, i escrivan.

D. Enrique II. en Turdesillas año 404. *l.* 12.

MAndamos que qualesquier personas, que tuvieren ganados dentro de las (*a*) doce leguas, contadas dende el mojon de Aragon, i Navarra, hasta los nuestros Reinos, que sean tenudos de (*b*) escrivir ante el nuestro Alcalde de las sacas, ò su Lugar-Teniente, ò ante el Escrivano, que el dicho Alcalde, ò su Teniente tomare para ello, todos los ganados bacunos, ovejunos, cabrunos, porcunos, que tuvieren vivos fasta mediado el mes de Abril de cada año; i los ganados, que tuvieren fuera de las doce leguas, sean escritos luego que llegaren al comienzo de las doce leguas por ante los susodichos; i passado el dicho tèrmino, el dicho Alcalde, ò su Teniente puedan requerir todos los ganados, que estuvieren dentro de las dichas doce leguas, i los que hallaren, que no fueron, ni estan (*c*) registrados, que por esse mismo fecho sean perdidos, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra para el dicho Alcalde, i los bienes de los que los metieren estèn à la nuestra merced, para facer dellos nuestra voluntad, i que de los ganados registrados, el señor, i dueño dellos sea obligado à dàr cuenta en cada un año una vez al dicho nues-

(e) *L.* 10. *glos.* (a) *hoc tit.* (f) *Glos.* (c) *de esta lei.*

LEI XXI. (a) *L.* 46. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 12. 13. *i* 14. *del mismo tit. i lib.* (b) *L.* 13. *i* 16. *h. tit.* (c) *L.* 4. *cap.* 38. *tit.* 31. *lib.* 9.

nuestro Alcalde, ò su Teniente, cada vez que por ellos fuere requerido; i si algun ganado faltare del registro, el dueño sea obligado à pena de sacador; pero si (*d*) dixere que se le perdiò, ò muriò sin aver en ello encubierta alguna, sea creìdo por su juramento; i si dixere que lo comiò, ò vendiò por menudo en nuestros Reinos, sea creìdo por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, i fasta tres cabezas de ganado bacuno; i si mas dixere que ha vendido, sea tenudo de lo probar por recaudo cierto, donde, i como lo vendiò en nuestro Reino, i que por el registrar no lleven cosa del ganado mayor, ni menor; i por el testimonio, que el nuestro Escrivano ha de dàr al dueño del ganado, que (*e*) registrare, que del que tuviere cien cabezas de ganado ovejuno, ò cabruno, no lleve cosa alguna; i si fuere de ciento hasta mil, que lleve dos maravedis, i dende arriba quatro, i no mas; i que del que tuviere treinta cabezas de ganado bacuno, no lleve cosa alguna, i dende hasta ciento dos maravedis lleve; i dende arriba fasta mil, lleve quatro maravedis, i dende arriba, hasta seis maravedis, i no mas, los quales dichos testimonios dèn los dichos Escrivanos dentro de tercero dia en el Lugar, dò se registrare el ganado, del dia que se registrare; i que no partan dende à otros Lugares, hasta dàr los dichos testimonios à los que los han de aver, sò pena de privacion de oficios, i de sus bienes, i de caer en pena de infames.

LEI XXII.

Que pone orden en registrar el ganado dentro de las doce leguas, i lo que sale à pastar fuera del Reino, i de lo que de fuera del Reino entra à pacer, las diligencias que se han de hacer en ello.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe Governador, en su nombre en Toro el dicho año, mes, i dia, que es año 1552. por Abril, Pragmàtica, *cap.* 1.

MAndamos que de aqui adelante los ganados, que anduvieren pastando dentro de las doce leguas vedadas, se registren al tiempo del entrar en las dichas doce leguas, i se tornen à registrar al tiempo que bolvieren para estremo; i si algunos faltaren que los dueños de los tales ganados dèn razon, si los vendieron, i què es lo que hicieron dellos, sò las penas contenidas en las leyes, que hablan en esto: i porque algunos ganados suelen ir à pastar fuera de estos Reinos, que estos sus dueños los (*a*) registren, i dèn fianzas de los bolver, i dàr cuenta dellos, sò las penas, en que caen los que sacan cosas vedadas; i los Alcaldes, i Escrivanos de sacas sean obligados à hacer los dichos registros, assi de los que salen fuera del Reino à pastar, como fuera de las dichas doce leguas, i embiar cada año testimonio dello ante los del nuestro Consejo, porque vean si ai fraude en el sacar del dicho ganado, i se castiguen los culpados, sò pena, que si assi no lo hicieren, ayan perdido los dichos oficios, i mas incurran en pena de diez mil maravedis: i porque algunos ganados entran à pacer en estos Reinos de fuera dellos, i con esta ocasion, quando se buelven acaesce que sacan parte de los ganados de estos Reinos: i para el remedio mandamos que los dichos Alcaldes, al tiempo que entraren los tales ganados, tomen razon dellos, i del hierro, i señal, que tienen, i al tiempo del salir no les dexen sacar mas ganado de lo que metieron, si no fueren las crias nuevas, que en aquel año ovieren avido, sò pena que no lo haciendo, ayan perdido los tales oficios, è incurran en las penas de los que sacan cosas vedadas.

LEI XXIII.

Que ninguno saque fuera del Reino ganado bacuno, ni ovejuno, ni de otras carnes, sò la pena en esta lei contenida.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 14.

OTrosi mandamos que ninguno sea ossado de sacar fuera de nuestros Reinos ganado (*a*) bacuno, ni ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva, ni muerta; i qualquier que la sacare, por la primera vegada pierda el ganado, i la carne que assi sacare, si pudiere ser tomado, ò la estimacion dello, quando no pudiere ser tomado, i la mitad de sus bienes, i que la mitad de la estimacion, ò del ganado, i carne sea para los Arrendadores de las Aduanas, i la otra mitad para los Alcaldes (*b*) de sacas; i de la mi-

(d) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *Rec. l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *Ord. i l.* 15. *tit.* 8. *Part.* 5. *con la* 10. *tit.* 4. *P.* 3. *i l.* 20. *tit.* 13. *P.* 5. *l.* 46. *tit.* 9. *lib.* 6. *Orden.* (e) *L.* 8. *tit.* 11. *lib.* 3.

LEI XXII. (a) *L.* 13. 16. *i* 67. *h. tit. l.* 13. *i* 46. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.*

LEI XXIII. (a) *L.* 26. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 28. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 20. *tit.* 15. *lib.* 2. *de àl, i l.* 5. *tit.* 11. *lib.* 8. *Rec.*

mitad de los bienes, que à Nos pertenesce por razon de la dicha saca, aya la tercia parte qualquier que lo acusare, ò denunciare, que no sea de los dichos Arrendadores, i Alcaldes de sacas, i las otras dos partes sean para Nos, i nos las guarden los dichos Alcaldes, i por la segunda vez que sacaren el dicho ganado que lo pierdan, i todos sus bienes; i por la tercera vez el ganado, i todos sus bienes, i lo maten por ello por justicia.

LEI XXIV.

Que no se vendan los ganados à personas pobres para los sacar fuera del Reino.

D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 19, i D. Juan I. en Guadalaxara año 390. *l.* 20.

MUchas maneras (*a*) de engaños buscan los hombres con cobdicia de enriquescer, i cumplir sus voluntades, i por ende acaesce que algunas de las fronteras de nuestros Reinos comarcanos de las veinte leguas, hasta los mojones de nuestros Reinos, que buscan algunos hombres, que no son abonados, ni quantiosos, à quien venden sus ganados mayores, i menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes, que no tienen, i los venden à algunas personas de los Reinos comarcanos encubiertamente; i cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes, ò por sus Lugares-Tenientes, dicen que en sus casas los vendieron; i segun la lei (*b*) divinal, los hacedores, i consentidores por igual pena deven ser penados: por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veinte leguas, vendan sus ganados à hombres (*c*) conoscidos, i abonados de los dichos nuestros Reinos, porque los puedan dàr por autores cada i quando que les fuere demandada cuenta; i otra manera no lo haciendo assi, ni dando à quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente les puedan dàr pena por ello, assi como à sacadores manifiestos.

LEI XXV.

Que no se pueda sacar pan, ni legumbres fuera del Reino.

D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 15. i D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 9.

MAndamos por el provecho comun, i de mis Reinos, que es proprio mio, que ninguno sea ossado de sacar fuera dellos (*a*) pan, ni legumbres; i qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo (*b*) el pan, i legumbre, i demàs por cada hanega cien maravedis; i por la segunda lo pierda, i mas la pena doblada; i si alguno sacare lo susodicho con escandalo, ò por fuerza, ò guerra, que pierda todos sus bienes, i lo maten por ello.

LEI XXVI.

Que no se saque pan del Andalucìa por mar, i que los Señores no dèn lugar que se saquen por sus tierras cavallos, ni armas, ni otras cosas vedadas, ni dèn para ello favor.

D. Juan II. en Ocañà año 422. *pet.* 5. el mismo en Valladolid año 47. *pet.* 42.

DEfendemos que ninguno sea ossado de sacar (*a*) pan del Andalucìa, en especial de Sevilla, i de su Arzobispado por la mar, porque serìa gran deservicio de nuestro Reino, i gran daño de la tierra, i de los mantenimientos de los nuestros Castillos fronteros, i menguamiento para fornicion de la flota, i guerra con los Moros: i mandamos dàr nuestras Cartas para las nuestras Ciudades, i Villas del Andalucìa, en especial para Sevilla, i Xerez de la Frontera, que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es que sea vedada la dicha saca, como dicho es; i demàs mandamos que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ò preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de sacar, ni consentir, ni dàr lugar que se saquen por sus tierras pan, ni (*b*) cavallos, ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes para fuera de nuestros Reinos por mar, ni por (*c*) tierra; i los que lo contrario hicieren, i las dexaren sacar, ò consintieren, ò dieren lugar à ello, que pierdan todos sus bienes muebles, i raìces; i todos los maravedis, que tuvieren en los nuestros libros sean aplicados, i confiscados à la nuestra Camara, i los Señores ayan perdido, i pierdan todas sus

LEI XXIV (a) *L.* 34. *tit.* 9. *lib.* 6. *Orden.* (b) *L.* 40. 41. *h. tit. con la* 9. *al fin tit.* 11. *lib.* 8. (c) *L.* 1. *tit.* 2. *l.* 16. *i* 27. *cap.* 2. *tit.* 11. *lib.* 9.

LEI XXV. (a) *L.* 27. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. i Aut.* 11. *l.* 26. *i* 27. *hoc tit. l.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *col.* 3. *con la* 27. *i* 40. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 64. *h. tit.* (b) *L.* 26. *h. tit. i la* 2. *con la* 5. *tit.* 29. *lib.* 9.

LEI XXVI. (a) *L.* 40. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. i glos.* (a) *de la* 25. *h. tit.* (b) *L.* 12. *glos.* (a) *de este tit.* (c) *L.* 1. *i sig. h. tit. l.* 12. *del.*

sus Villas, i Lugares por donde lo sacaren, i dieren lugar que se saque, i sea todo para nuestra Camara, sin otra sentencia, ni declaracion; i ansimismo los navìos donde se cargaren, i las bestias, en que lo llevaren, que sea todo para Nos, i que Nos lo podamos todo mandar tomar, i ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, i sin otra sentencia, ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar dàr, i mandamos dàr nuestras Cartas para nuestros Alcaldes de las sacas, i cosas vedadas, que lo fagan, i cumplan assi i ansimismo para las Ciudades del Arzobispado de Sevilla, i de los Obispados de Cordova, i Cadiz, para que sea pregonado en las cabezas de los dichos Arzobispados, i Obispados, porque de aqui adelante se guarde, i cumpla assi.

LEI XXVII.

Que pone mas penas contra los que sacan pan, i ganados del Reino.

D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 12. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 502. à 29. de Diciembre, Pragmàtica; i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 69. i en Segovia año 32. *pet.* 45.

PORque de las sacas (*a*) del pan, i de los ganados de nuestros Reinos, se nos sigue deservicio, i carestìa à nuestros subditos, i naturales, ordenamos, i mandamos que ningunos, ni algunos de qualquier lei, i estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que no sean ossados de sacar, ni saquen pan por mar, ni por tierra, ganados (*b*) mayores, ni menores fuera de nuestros Reinos: i mandamos à las Ciudades, Villas, i Lugares fronteros, que estàn en los limites de nuestros Reinos, que lo no consientan, ni dèn lugar à ello; i los Arrendadores, i Alcaldes, i otras Justicias qualesquier, que lo no hicieren como dicho es; i los que lo contrario hicieren, ò consintieren, ò dieren à ello lugar, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes, i que sean confiscados, i aplicados para la nuestra Camara, i Fisco, i los cuerpos de los tales estèn à la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

LEI XXVII. (a) *L.* 44. *tit.* 9. *lib.* 6. *l.* 25. *i* 26. *h. tit.* (b) *L.* 25. 26. 15. 16. *i* 20. *h. tit.*

LEI XXVIII. (a) *L.* 3. *titulo* 9. *lib.* 6. *Ordenamiento.*

LEI XXVIII.

Que dentro del Reino, i en Lugares de Señorìo, no se pueda vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros sin licencia del Rei, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Valladolid año 42. *pet.* 18. i en Burgos, año 53. *pet.* 18. i D. Enrique II. en Toro Era 407. *l.* 73. i en Alcalà Era 408. en el ordenamiento de la baxa de la moneda, §. 1. D. Enrique IV. en Cordova año 455. *pet.* 20. *i* 25. i en Toledo año 462. *pet.* 26. i El Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 70. i en Valladolid año 48. *pet.* 205.

PORque igualmente (*a*) debemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, porque no resciban agravios, ordenamos, i mandamos que no se pueda vedar la saca del pan, i otras viandas en ninguna, ni en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, assi en lo Realengo, como en los Señorìos: i mandamos que (*b*) libremente se pueda sacar el pan, i viandas, i saque de un Lugar à otro dentro del Reino, i que la saca sea comun en todos los nuestros Reinos; i que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia, i mandado nuestro: i mandamos que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros Lugares, que la Justicia, i Regidores, i Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios, que de Nos tuvieren; i si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ò algunos Lugares de Señorìo, ò Abadengo, que el Concejo, i Regidores, i Justicia de los tales Lugares, por lo hacer incurran en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, i Fisco; i el Señor que fuere del tal Lugar, ò Perlado, que toviere la jurisdicion dèl, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos, i qualesquier maravedis, assi de juro de heredad, como de merced de por vida, ò en otra qualquier manera, que aya, i tenga de Mì, los quales dende en adelante no le sean librados, i queden por consumidos en mis libros.

LEI XXIX.

Que en los arrendamientos, que se hicieren de las Rentas Reales de pan, no se ponga condicion de lo poder sacar del Reino; i quando el Rei diere licencia para sacar pan, i car-

(b) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *col.* 3. *l.* 14. *titulo* 11. *lib.* 6. *l.* 9. *cap.* 78. *tit.* 13. *de èl, l.* 29. *hoc titulo, l.* 18. *titulo* 11. *lib.* 3. *l.* 18. *tit.* 11. *lib.* 5.

carnes, se entienda faciendose lo que esta lei dice.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. *pet.* 21. i en Valladolid año 23. *pet.* 40. i 69. i D. Juan II. en Ocaña año 422. *pet.* 5. D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 25. i el Emperador en Segovia año 32. *pet.* 45.

MAndamos que de aqui adelante no se saquen carnes, ni pan fuera de la Corona destos Reinos de Castilla, i Leon; i en los arrendamientos, que se hicieren en nuestras Rentas, no se ponga condicion para se poder sacar (*a*) de nuestros Reinos pan, ni (*b*) carnes por mar, ni por tierra para fuera dellos; i si contra esto algunas Cedulas, ò Provisiones se dieren, sean (*c*) obedescidas, i no cumplidas: i mandamos à los del nuestro (*d*) Consejo que para que esto aya efecto, dèn las provisiones necessarias: i mandamos que quando alguna licencia ovieremos de dàr para sacar pan de nuestros Reinos, por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun Lugar, sin hacer primeramente en el tal Lugar (*e*) cala, para dexar en èl, i en todos los otros, donde se sacare el dicho pan, el bastimento, que para cada uno dellos fuere necessario de pan para aquel año, i para la sementera de otro año adelante, las quales (*f*) licencias no entendemos dàr, ni dispensar contra las leyes, porque conoscemos que assi conviene para el bien de nuestros Reinos: i mandamos à los del nuestro Consejo dèn las provisiones necessarias, para que se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas passaren.

LEI XXX.

De la union de los Reinos de Aragon con Castilla, i que se puedan passar ganados, i mantenimientos, i mercaderìas à Aragon.

D. Fernando i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 110. por la lei passada està alterada en lo de la carne, i pan.

PUes por la gracia de Dios los nuestros Reinos de Castilla, i de Leon, i de Aragon son (*a*) unidos, i tenemos esperanza, que por su piedad de aqui adelante estaràn en union, i permanescerán en una Corona Real, i assi es razon, que todos los naturales dellos se traten, i comuniquen en sus tratos, i hacimientos, por ende à peticion de los Procuradores de Cortes ordenamos, i mandamos que todos los mantenimientos, bestias, i ganados, i otras mercaderìas de qualquier calidad que sean, que fasta aqui estaban vedadas por leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos de Castilla, i de Leon, i no se podian passar à los dichos Reinos (*b*) de Aragon, que de aqui adelante se puedan passar todas, i passen libre, i seguramente à los dichos nuestros Reinos de Aragon sin pena alguna, sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes; con tanto que de las tales cosas siempre se paguen à Nos diezmos, i à nuestros succesores, i se escrivan en las Aduanas, i Puertos, segun que se acostumbraban escrivir, i pagar en los tiempos passados de las cosas, que no eran vedadas: pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos Reinos de Castilla, i Leon, no hacemos (*c*) inovacion por el presente, i queremos que estè en el estado en que està, fasta que Nos por nuestras Cartas demos orden en ello, i mandemos lo que se ha de hacer, segun vieremos que conviene à nuestro servicio, bien, i prò comun de todos nuestros Reinos: i mandamos, i defendemos por la presente à nuestros Alcaldes de las sacas, i cosas vedadas dentro los dichos nuestros Reinos, i à sus Tenientes, i Guardas por ellos puestas, i à los Concejos, Justicias, i Regidores, i Cavalleros, i Escuderos, i Oficiales, i Homesbuenos de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de la frontera de los dichos Reinos de Aragon, que de aqui adelante no veden, ni defiendan, ni perturben à los que quisieren passar à los dichos Reinos de Aragon todas las cosas susodichas, de las que hasta aqui (*d*) eran vedadas, que de suso permitimos, mas que las dexen passar libremente, sin que se escrivan las (*e*) bestias, que llevaren; i por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan, ni lleven penas, ni achaques, ni calumnias, pagando à los nuestros dezmeros nuestros (*f*) derechos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que tomen el traslado desta lei, i la pongan, i assienten en los nuestros libros, i segun el tenor della fagan

LEI XXIX. (a) *L.* 42. *cap. ult. tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 23. 25. 26. *i* 27. *h. tit.* (c) *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. (d) *L.* 61. *cap.* 6. 7 *i* 8. *tit.* 9. *h. tit.* (e) *L.* 28. *gios.* (c) *h. tit.* (f) *L.* 61. *cap.* 7. *i* 8. *h. tit.*

LEI XXX. (a) *L.* 49. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenam. l.* 19. *de este tit.* (b) *L.* 19. *h. tit. l.* 4. *cap.* 14. *l.* 6. *tit.* 41. *lib.* 9. *Rec.* (c) *L.* 1. 2. 4. 7. 10. *i* 61. *de este tit.* (d) *L.* 19. 12. 13. 15. 16. *i* 20. *h. tit.* (e) *L.* 13. 21. 57. *i* 26. *h. tit.* (f) *L.* 2. *cap.* 19. *i* 20. *tit.* 31. *lib.* 9. *l.* 8. *cap.* 3. *i* 5. *tit.* 11. *lib.* 8.

gan de aqui adelante los arrendamientos, que de los dichos diezmos, i Aduanas ovieren de hacer.

LEI XXXI.

Que no se meta en estos Reinos vino de Aragon, i Navarra, i Portugal, ni mosto, ni vinagre, ni sal; i las diligencias, que sobre ello se han de hacer.

D. Pedro en Valladolid, Era 1339. *pet.* 24. i D. Juan I. en Guadalaxara, año 390. en su quaderno *l. ult.* i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 6. i D. Enrique IV. año 462. *pet.* 28. en Toledo, el Emperador en las Cortes de Segovia, año 32. *pet.* 98. manda en lo del vino de Aragon guardar esta lei.

OTrosi ordenamos, i tenemos por bien, i es nuestra merced que el (*a*) vino, i mosto, i vinagre, ni (*b*) sal de Aragon, i de Navarra, i de Portugal, i de otros qualesquier Reinos, que no lo trayan, ni metan à los nuestros Reinos; i qualquier que lo traxere, i metiere, assi Castellanos, como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado, ò condicion, que por la primera vez pierda las bestias, i el vino, i quanto traxere; i por la segunda vegada que el que lo traxere pierda las bestias, i el vino, i quanto traxere, i todos sus bienes; i por la tercera vegada que traxere lo que dicho es, lo pierda, i à èl lo maten por justicia: i sobre esto mandamos firmemente à los Concejos, i Ricos-homes Cavalleros, i Oficiales, i Alcaides de las Ciudades, Villas, i Lugares de las Fronteras desde veinte leguas contra los mojones, que cada i quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas, ò su Lugar-Teniente quisiere sobre esto hacer (*c*) pesquisa, è inquisicion, en los Pueblos, dò èl entendiere, que cumpla à nuestro servicio, que se la consientan facer, sin tomar para ello Assessor, ni Assessores; i que puedan tomar (*d*) el vino, i las cosas susodichas, que assi se metieren en las Villas, i Lugares, i entrar en las casas, dò quier que los hallaren, i à los culpados, que fueron en meter el vino por las pesquisas, que se los ayuden à prender, i prendan, i le dèn todo (*e*) su favor, i ayuda, que ovieren menester, para que puedan facer justicia dellos, i escarmiento, segun que lo Nos ordenamos, i mandamos que si algun Concejo, ò Cavallero, ò Alcaide, ò otro hombre poderoso fuere contra el nuestro Alcalde, ò su Teniente, i no ficieren, ni cumplieren lo susodicho, ò parte dello, que lo tomen por testimonio, i fagan protestacion sobre ello porque Nos lo veamos, i mandemos cobrar dellos, i de sus bienes las penas, i calumnias, que dichas son, i el Alcalde de sacas aya la tercia (*f*) parte para su mantenimiento, i la otra tercia parte para las Guardas, que por èl anduvieren, i la otra que la guarden para Nos, no embargante qualesquier privilegios, i otras mercedes, i cartas, i alvalaes, que Nos, ò qualquier de Nos ayamos dado à qualesquier personas dellos, que Nos las revocamos, i damos por ningunas, i mandamos que los dichos Alcaldes de sacas, ò sus Tenientes libren las cosas que acaescieren por estas nuestras leyes en lo que por ellas hallaren, i donde las leyes no alcanzaren à los negocios, que ovieren de librar, i duda oviere sobre ello, nos requieran, para que mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere.

LEI XXXI (a) *L.* 37. *tit.* 9. *lib.* 6. *Orden. l.* 32. *de este titulo.* (b) *L.* 52. *h. tit. l. final tit.* 3. *lib.* 9. (c) *L.* 38. *h. tit. l.* 31. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (d) *L.* 4. *cap.* 19. *tit.* 31. *lib.* 9. *Ord.* (e) *L.* 20. *glos.* (c) *h. tit.* (f) *L.* 23. *h. tit. i l.* 5. *tit.* 11. *lib.* 3.

LEI XXXII.

Que no se pueda meter vino en las Ciudades, i Villas en esta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Ocaña año 455. *pet.* 15.

DEfendemos que ninguno sea ossado de meter vino (*a*) en las Ciudades de Segovia, i Zamora, i Salamanca, Cordova, i Cuenca, ni en los otros Lugares, que tienen privilegios de Nos, i de los Reyes onde Nos venimos: i mandamos à las nuestras Justicias que guarden los dichos (*b*) privilegios, i Cartas, i las leyes, i (*c*) Ordenanzas de los Lugares, que sobre esta razon hablan, i executen las penas en ellas contenidas.

LEI XXXIII.

Que pone la forma, que se ha de tener en seguir, i tomar à muchos, que se ayuntaren à sacar cavallos, i las otras bestias, i contra los que los acogieren.

D. Enrique II. en Burgos Era 1415. *l.* 3. i D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 499. Pragmática la mandan guardar, i D. Juan I. en Guadalaxara ubi suprà, *l.* 3. i D. Enrique III. en su quaderno, *l.* 3.

OTrosi, porque acaesce que muchos compran cavallos, i las otras bestias prohibi-

LEI XXXII. (a) *L.* 45. *titulo* 9. *libro* 6. *Ordenamiento, lei* 31. *hoc titulo, num.* 7. *Remissiones, titulo* 11. *hoc libro.* (b) *L.* 1. *i siguientes titulo* 2. *hoc libro.* (c) *L.* 8. *i* 13. *titulo* 1. *libro* 6.

bidas sacar, i se (*a*) apellidan, i asuenan para salir todos juntos, i defenderlos que no se los tomen, i las Guardas no los puedan prender, tenemos por bien, i mandamos que las Guardas, i Oficiales de los Lugares, dò lo tal acaesciere, ò qualquier dellos, que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del Lugar dò primero acaesciere, i ansi en todos los otros Lugares de la Comarca, que lo oyeren, i vayan empòs de ellos en voz de apellido; i qualesquier que los pudieren prender, que los tomen, i todo quanto llevaren, i los prendan (*b*) los cuerpos, i los entreguen al nuestro Alcalde de sacas, ò à los que los ovieren de aver por èl, i lo que les tomaren, que sea para Nos, i à ellos que los maten por justicia; i que los Oficiales de qualquier Lugar, dò primero llegaren aquellos, que fueren empòs de ellos, sean tenudos de facer repicar las (*c*) campanas, i que vayan con ellos; i los Concejos sean tenudos de facer mover todos los que fueren para armas tomar, i que los otros Lugares de la Comarca, que oyeren repicar las campanas, vayan allà todos, dexando gentes en los Lugares, que ayan menester guarda para nuestro servicio; i los Oficiales que assi no lo cumplieren, pechen seiscientos maravedis de esta moneda cada uno; i los Concejos, que dexaren de ir allà, pechen seis mil maravedis de la dicha moneda cada Concejo, si fuere Villa, i si fuere Aldèa, peche seiscientos maravedis de la moneda susodicha cada uno; i las personas, que fueren para armas tomar, i allà no fueren, peche cada uno sesenta maravedis de la dicha moneda; demàs desto que los emplacen que parezcan ante Nos, dò quier que Nos seamos, à nueve dias primeros siguientes, sò pena de seiscientos maravedis de esta moneda, à decir por qual razon no cumplieron nuestro mandado; i si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro Señorìo, que no les puedan tomar, que nos lo embien à decir quales son, para que Nos mandemos proveer en ello lo que nuestra merced fuere; i si dentro de nuestro Señorìo se ascondieren en algunas Villas, i Lugares, ò en Castillos, ò (*d*) Fortalezas, ò Casas de Perlados, i Ricos-hombres, ò otras personas, pensando escapar, mandamos à las tales Justicias de los tales Lugares que, seyendo requeridos por el nuestro Alcalde de sacas, ò su Teniente, sean obligados cada uno en su jurisdiccion, dò dixere el dicho Alcalde que estàn los malhechores, prenderlos, i tomarlos, i entregarselos con quanto tuvieren; i que los dichos Alcaides, ò sus Tenientes sean obligados à le (*e*) entregar los tales malhechores con todo lo que ovieren metido en los tales Castillos; i si dixeren que no estàn dentro, dexen entrar à escudriñar al dicho nuestro Alcalde con un Escrivano, i dos hombres por testigos, los quales entren, i salgan salvos, i seguros sin pena alguna; i lo mismo mandamos que se haga en los Palacios de los Ricos-hombres, i Dueñas, i Hijosdalgo; i no consintiendo hacer lo susodicho, mandamos sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho Alcalde de sacas, ò su Teniente, de sus bienes, ò le sean descontados de sus tierras, i mercedes, que de Nos tengan.

LEI XXXIII. (*a*) *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.* (b) *L.* 4. *cap.* 50. *tit.* 31. *lib.* 9. *l.* 41. *de este tit. i Aut.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. (c) *L.* 4. *tit.* 13. *l.* 5. *tit.* 15. *lib.* 8. *Recop. l.* 4. *cap.* 63. *tit.* 31. *lib.* 9. (d) *L.*

LEI XXXIV.

Que ninguno use de Escrivano de Alcalde de sacas, sino el nombrado por el Alcalde, sin embargo de qualquier privilegio, salvo si no estuviere impedido, i que dèn cuenta de las bestias registradas los que las escrivieron.

El mismo D. Enrique III. allí, *l.* 5. i D. Juan I. en Guadalaxara en su quaderno, *l.* 12.

DEfendemos que ningun Escrivano use el oficio de Escrivanìa de las sacas, ni escriva las bestias, salvo el que nombrare el nuestro Alcalde de las (*a*) sacas, aunque el Escrivano aya privilegio, i merced nuestra en contrario, ò sea puesto, i nombrado por Concejo, ò por otra alguna persona, que le pueda poner por privilegio, ò merced, que de Nos tenga; i si usare del dicho oficio, ò escriviere algunas de las dichas bestias, que la Escritura sea ninguna; i el nuestro Alcalde, ò el que lo oviere de aver por èl, que lo prenda por cada vez, que lo assi usare, i escriviere por sesenta maravedis, salvo si escriviere en el libro de las sacas por mandado del Escrivano, que fuere nombrado por el dicho Alcalde, por no lo poder èl escrivir por embargo, que tenga en sì, i este dicho

2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ord.* (e) *L.* 11. *i* 14. *tit.* 18. *lib.* 8.

LEI XXXIV. (a) *L.* 3. *i* 11. *tit.* 12. *l.* 10. *tit.* 17. *l.* 1. *tit.* 15. *l.* 4. *tit.* 11. *lib.* 9. *Aut.* 3. *tit.* 7. *de èl, i l.* 4. *cap.* 52. *tit.* 31. *lib.* 9.

cho Escrivano de las sacas, que dè el traslado de todo lo que ante èl passare, assi de escrivir bestias, como de otras qualesquier cosas, que toque al oficio de las sacas en qualquier manera, del dia que se lo pidiere el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, hasta tercero dia, sò pena de mil maravedis de la moneda usual, por la qual pena mandamos al nuestro Alcalde que le prenda por ello, porque el dicho Alcalde pueda por la dicha Escritura demandar cuenta à los que escrivieron las bestias, i se obligaron à dàr cuenta dellas, i hacer las otras cosas, que cumple à nuestro servicio; i si alguno, ò algunos no quisieren escrivir las dichas bestias al tiempo que el dicho nuestro Alcalde les assignare, que las pierda, i que el dicho nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente se las pueda tomar, i todos los que escrivieron las dichas bestias: que sean tenudos de dàr cuenta dellas al dicho nuestro Alcalde, ò à su Lugar-Teniente, cada que se lo demandare, sò pena de quanto han.

LEI XXXV.

Quales deven ser las Guardas puestas por los Alcaldes de sacas, i como pueden visitar las cargas, i arcas, i desatarlas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre año 1552. en Madrid, Pragmàtica, *cap.* 10.

MAndamos que las nuestras Guardas, que son, ò fueren puestas para guardar las cosas vedadas, que sean (*a*) naturales de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i que sean (*b*) ricos, i abonados, porque por los yerros, que hicieren, los podamos castigar; i que estos no sean ossados, de consentir (*c*) sacar, ni saquen fuera de los nuestros Reinos las cosas vedadas por nuestras leyes; i mandamos que puedan visitar à qualesquier personas, que passaren de qualquier calidad, i condicion que sean, i que (*d*) abran, i desaten las cargas, ò arcas que les paresciere, sò pena de privacion de sus oficios.

LEI XXXVI.

Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo las personas diputadas por los Reyes, i como se ha de proceder contra los que hicieren lo contrario, i se ha de cumplir lo que en execucion dello mandaren.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 1404. *l.* 18.

DIligentes (*a*) deven ser aquellos, à quien les son encomendados algunos oficios, ò Alcaldìas por Nos, i contentarse con ellos, en tal manera que no se (*b*) entremetan, ni usen oficios, que les no sean encomendados; i por quanto ovimos informacion que algunos de los nuestros Reinos, Ricos-hombres, Cavalleros, i otros hombres, que viven con ellos, i Alcaides, sò color de nos hacer servicio, se entremeten en las guardas de las sacas de las cosas vedadas, i à los que les dàn alguna cosa, sacanlos à salvo, i à los que con ellos no se avienen, tomanles lo que llevan, i no recuden con ello à los nuestros Alcaldes de las sacas, i assi han ocasion de hacer mal, i à Nos nos torna en deservicio: por ende defendemos firmemente que ningunos, ni algunos no se entremetan de (*c*) andar de aqui adelante en guarda de las dichas sacas, ni de todas las cosas vedadas, ni oro, ni plata, salvo los dichos Alcaldes Mayores de las dichas sacas, que agora son, ò serán por Nos de aqui adelante, ò los que por ellos anduvieren: i si alguno, ò algunos (*d*) se entremetieren contra este defendimiento, i ordenamiento en usar dello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos à los nuestros Alcaldes que los prendan, i los castiguen en manera que sea nuestro servicio, porque otros algunos no se atrevan à ir contra el nuestro defendimiento; i si estos tales quisieren defender al Alcalde, ò à las Guardas assi, i à qualesquier otros sacadores, que sacaren cosas vedadas por armas, ò en otra qualquier manera, si el Alcalde, ó las sus Guardas (*e*) mataren à alguno, ó algunos de los sobredichos sacadores, ò de los que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, que el Alcalde, ni las Guardas no cayan en pena alguna de homicidio, ni puedan ser acusados, que Nos los damos por quitos; i si los susodichos sacadores, ò los que ponen por Guardas

LEI XXXV. (a) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 4. *cap.* 57. *tit.* 31. *lib.* 9. *l.* 5. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 2. *tit.* 24. *con la* 7. *tit.* 29. *lib.* 9. *Recop.* (c) *L.* 27. *i* 29. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. con la* 37. *i* 56. *h. tit.* (d) *L.* 2. *tit.* 24. *lib.* 9.

LEI XXXVI. (a) *L.* 35. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 5. *Rec.* (c) *L.* 6. *tit.* 28. *lib.* 9. *Rec.* (d) *L.* 4. *cap.* 19. *tit.* 31. *lib.* 9. (e) *L.* 4. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 3. *tit.* 8. *P.* 7. *i l.* 4. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recopilacion.*

das hicieren, ò mataren al dicho (*f*) nuestro Alcalde, ò Alcaldes nuestras Guardas, ò alguna dellas, mandamos que los maten por Justicia, dò quier que los hallaren en los nuestros Reinos; i si para prender à aquestos tales, ò para otras cosas, que nuestro servicio sea, ovieren menester (*g*) ayuda, mandamos à los Concejos, i Oficiales, i Alcaldes, i Alguaciles, i Alcaides de los Castillos, i Casas-Fuertes, i llanas, i qualesquier otros aportillados de los nuestros Reinos, que les dèn favor, i ayuda à todo lo que menester ovieren en su ayuda, sò pena de la nuestra merced, i de lo que fuere protestado por nuestro Alcalde, ò su Lugar-Teniente, ò por las sus Guardas; i si alguno, ò algunos sò color de Guardas, ò de Justicia los embargaren que no puedan prender à los malhechores, ò à los que entendiere el nuestro Alcalde que cumple prender, ò presos se los tomaren, ò qualquier que sacò algun preso de los que el dicho nuestro Alcalde, ò sus Guardas tengan en su poder, ò en las prisiones, mandamos que los tales, que embargaren, ò tomaren los presos, pierdan sus bienes, i los mate por (*h*) justicia el nuestro Alcalde: i si el dicho Alcalde entendiere que cumple à nuestro servicio que los Alcaldes, ò Alguaciles, ò qualesquier otros Oficiales, que (*i*) tengan prisiones, i carceles en qualquier, ò qualesquier Lugares de los nuestros Reinos, que les guarden los presos en las prisiones, i carceles, que ellos assi tengan, que sean tenidos de se los rescebir, sò pena de seis mil maravedis, i de los guardar, i entregar en todo tiempo, que el dicho nuestro Alcalde se los demandare, sò la pena, ò penas que el dicho Alcalde les pusiere: i otrosi mandamos que se los ayuden à llevar de un Lugar à otro los dichos presos, adonde el dicho nuestro Alcalde entendiere que los pueda oìr à los dichos presos, i juzgar seguramente, segun que entendiere que cumple à nuestro servicio.

LEI XXXVII.

Que los Alcaldes de sacas no fagan conciertos con Pueblos, ni con los sacadores, ni disimulen, ni consientan sacar, sò la pena de esta lei.

D. Enrique II. en Burgos Era 1415. en su quaderno de sacas, *l.* 17. i D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 39.

MAyor (*a*) pena deve padescer el que ha de corregir, i castigar à los delinqüentes, si èl cae en el delito à los otros vedado: por ende mandamos que los nuestros Alcaldes de sacas, ò sus Tenientes, no sean ossados de facer fraude, ni colusion (*b*) en sus oficios, en dexar à sabiendas sacar cosas vedadas, ni se avenir, ni avengan con sobrada cobdicia con algunos Concejos, i Lugares de nuestros Reinos comarcanos à los Puertos, por ningunos maravedis, ni otras cosas, por disimular con sus culpas, ò porque libremente saquen cosas vedadas: qualquier de los susodichos que lo contrario hicieren, i usaren de las dichas avenencias; pierdan los oficios, i todos sus bienes para nuestra Camara, i mueran por ello, i se faga pesquisa para saber quien en ello ha sido culpado.

LEI XXXVIII.

Que los Alcaldes de sacas puedan facer pesquisas, i como han de venir los testigos ante ellos, i han de ser assegurados.

D. Juan I. ubi suprà, *l.* 18. i D. Enrique III. ubi suprà, *l.* 17.

ORdenamos que nuestro Alcalde de las sacas, ò aquel, à quien èl lo encomendare, fagan (*a*) pesquisa, cada i quando que entendiere que cumple, contra qualquier, ò qualesquier personas, de quien oviere informacion, que fuere, ò fueren sacadores de las cosas vedadas, que en este nuestro Ordenamiento son defendidas, ò culpados en ellas: i esta pesquisa mandamos que se pueda hacer con el Escrivano, que (*b*) èl traxere, ò con otro Escrivano qualquier, sin tomar Assessor consigo; i que pueda apremiar à los testigos por sus (*c*) emplazamientos, sò pena de sesenta maravedis à cada uno para saber toda la verdad: i los que fueren rebeldes los puedan prender por las rebeldìas de los dichos sesenta maravedis: i à dò no temieren la pena, ò no quisieren decir la verdad, ò anduvieren va-

(f) *L.* 1. *i siguientes tit.* 22. *lib.* 8. (g) *L.* 16. *tit.* 22. *lib.* 8. *Recop. con la* 4. *tit.* 10. *lib.* 4. *i la* 3. *tit.* 17. *lib.* 8. *Ord.* (h) *L.* 1. *tit.* 22. *lib.* 8. *Recop.* (i) *L.* 5. *con la* 8. *tit.* 23. *lib.* 4. *i l.* 13. *tit.* 11. *lib.* 2.

LEI XXXVII. (a) *L.* 32. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordenamiento.* (b) *L.* 40. *i* 79. *cap.* 11. *titulo* 4. *lib.* 3. *Auto* 1. *cap.* 15. *titulo* 6. *de èl, l.* 14. *titulo* 23. *lib.* 4. *l.* 61. *cap.* 7. *hoc titulo con el Auto* 16. *cap.* 26. *de èl.*

LEI XXXVIII. (a) *L.* 31. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 38. *titulo* 6. *lib.* 3. (c) *L.* 4. *cap.* 52. *tit.* 31. *lib.* 9.

variando, que los pueda (*d*) apremiar, segun que por derecho fallare: i porque nos es hecha relacion que algunos Pueblos de las fronteras hacen entre sì posturas, i ponen pena à los que la verdad dixeren á los Alcaldes de las sacas, por ende Nos quitamos à los dichos testigos, i à cada uno dellos las penas, i posturas, que ficieren los dichos Pueblos, entre ellos ordenadas, i los asseguramos (*e*) sò nuestra fee Real de los Pueblos, i de todos los otros, que ovieren temor, porque digan la verdad de lo que supieren: i aquel, ò aquellos, que contra este seguro fueren, cayan en caso del que quebranta seguro de sus Reyes, i Señores: i si algo les fuere tomado sobre esta razon, mandamos al nuestro Alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo, i fecha la pesquisa, que el dicho Alcalde faga dàr el traslado de ella à la parte, contra quien fuere fecha, porque pueda decir de su derecho, i oìda la parte, libre lo que hallare, i deve, segun en estos nuestros Ordenamientos es establecido: i el tal Concejo, que tal liga, ò postura entre sì ficiere, porque el dicho Alcalde no pueda saber la verdad de lo sobredicho, que peche por pena por cada vez, que lo ficiere, cincuenta mil maravedis, i demàs, que quede al nuestro alvedrio de dàr pena corporal à los Oficiales del dicho Concejo.

LEI XXXIX.

Que los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de sacas les mandaren, sò la pena en esta lei contenida.

D. Enrique III. ubi suprà *l.* 25.

MAndamos que los Alguaciles de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, de los Obispados de las fronteras dellos, cumplan qualesquier (*a*) mandamientos de los mis Alcaldes de sacas, ò los sus Lugares-Tenientes, que dieren contra qualesquier sacadores, ò culpados en lo tocante al oficio de sacas, dò quier que sean fallados; i qualquier dellos, que no lo hiciere, i cumpliere, que aya, i resciba aquella pena, à que serìan tenudos los dichos sacadores, ò culpados segun los yerros, que oviessen hecho.

(d) *L.* 8. *i* 14. *tit.* 3. *lib.* 4. (e) *L.* 6. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec. l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 3. *Ord. l.* 20. *tit.* 8. *lib.* 7. *Fuer. Real, con la l.* 35. *tit.* 16. *P.* 3. (f) *L.* 8. *tit.* 20. *lib.* 9.

LEI XXXIX. (a) *L.* 7. *tit.* 4. *P.* 3. *l.* 8. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 13. *tit.* 6. *lib.* 2. *Rec. i l.* 20. *cap.* 6. *i* 7. *de èl.*

LEI XL.

Que pone pena contra los sacadores, i los que dàn favor à sacar cosas vedadas, i contra los Alcaides, i que sean obligados por los suyos.

D. Juan I. en Birbiesca año 387. *pet.* 37.

OTrosi mandamos que qualquiera que sacare cosas (*a*) vedadas fuera de nuestros Reinos, ò diere favor, i ayuda à ello, ò lo consintiere en los casos, que por nuestras leyes no estuviere declarada pena, ò lo estuviere, i fuere menor de lo en esta contenido, mandamos que si fuere nuestro vassallo, por la primera vez pierda la tierra, que de Nos oviere; i por la segunda pierda la mitad de sus bienes; i si no fuere nuestro vassallo, por la primera vez pierda la mitad de sus bienes, i por la segunda todos, i se apliquen en esta manera; las dos partes para nuestra Camara, i la tercia para el acusador: i mandamos à los Alcaides, que estàn en los Castillos de las fronteras, dò estàn los Alcaldes de sacas, que pongan buen castigo en los hombres, que estuvieren consigo, para que no saquen cosas vedadas; i si sacaren, que los Alcaides sean tenudos (*b*) de pagar por sì por ellos la dicha pena, i de dàr cuenta à Nos de todo lo que hicieren, de que resultare culpa, ò negligencia.

LEI XLI.

Que se proceda contra los que dieren favor, i ayuda, i contra los que fueren sacadores à execucion de las leyes; i que Señores, ni Ordenes no impidan à los Alcaldes facer sus oficios.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 19.

MAndamos à los nuestros Alcaldes de sacas, i à qualquier de ellos, ò sus Tenientes, dò quier que supieren en todos nuestros Reinos que alguno, ò algunos malhechores, que ayan passado nuestro mandado, i defendimiento en sacar cosas vedadas, que no se saquen de nuestros Reinos, ò ayan dado ayuda, ò favor, ò ayan sido en habla, ò consejo dello, que los puedan (*a*) tomar, i prender, sabida la (*b*) verdad, i juzgar, i pas-

LEI XL. (a) *L.* 38. 8. *i* 48. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 33. *i siguient. de este tit.* (b) *L.* 2. 3. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 8.

LEI XLI. (a) *L.* 48. *tit.* 9. *libro* 6. *Ordenamiento, Auto* 16. *cap.* 26. *i* 27. *hoc titulo.* (b) *L.* 42. *huc titulo, i l.* 22. *titulo* 4. *libro.* 2.

pasar contra ellos, conforme à las penas contra ellos (c) establecidas, no embargante qualesquier privilegios, i libertades, que tengan nuestros, i de las Ordenes, ni de Priores, ni Comendadores, ni de las mestas de los Pastores, ni Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion qué sean: sin embargo de ellos mandamos que dexen à los nuestros Alcaldes de sacas, i sus Tenientes facer lo susodicho, i les dèn todo (d) favor, i ayuda para ello.

LEI XLII.

Que qualquier sacador de tierra de Señorìo pueda ser demandado en qualquier Lugar, que fuere hallado, con que no se haga el Processo en tierra de Señorìo, dò se fizo la saca, i se proceda sumariamente; i los Señores por sus tierras no dexen sacar, i ayan la pena aqui contenida, lo contrario faciendo.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 27. §. 3. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 82.

MAndamos que qualesquier personas, que por tierra de Señorìo sacaren, ò ovieren sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser acusados, i demandados ante qualesquier Justicias, dò fueren falladas las cosas sacadas, ò las personas; i fecha probanza, sean condenados en el valor, i mas en las (a) penas de nuestras leyes, la tercia parte para el Juez, la otra para el acusador, i la otra para los Arrendadores de los Puertos, i Aduanas, por donde se sacaren: i mandamos que qualquier Cavallero, que passare, ò diere lugar que passen cosas vedadas por su tierra, que pierda todos (b) los maravedis, que del Rei tuviere: i mandamos que los Processos, que sobre esto se hicieren, no se fagan en Lugares de (c) Señorìo, por donde las tales cosas se sacan, i que las Justicias sobre esto fagan justicia (d) brevemente sin dilacion alguna, sabida solamente la verdad: i mandamos que los Señores comarcanos de los Puertos (e) juren de no dexar por sus tierras sacar cosas vedadas, i de guardar, i facer guardar las leyes, que prohiben las sacas; i que los del nuestro Consejo embien, quando convenga, personas para execucion de las dichas leyes.

(c) *L.* 40. 42. 20. 31. *i* 33. *h. tit* (d) *L.* 20. *i* 31. *h. tit. l.* 6. *tit.* 12. *lib.* 8. LEI XLII. (a) *L.* 40. 41. *i* 33. *h. tit.* (b) *L.* 42. *cap.* 4. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. i l.* 26. *de este tit.* (c) *L.* 42. *cap.* 5. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (d) *L.* 41. *h. tit. i l.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

LEI XLIII.

Como las cosas vedadas, que se hallaren dentro de dos leguas de los puertos, por su propria autoridad cada uno las pueda tomar, i aver el premio desta lei

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 27. §. 3.

OTrosi, por evitar los engaños, i fraudes que los Alcaldes do las sacas facen en dar lugar que se passen cosas vedadas, mandamos, i permitimos que qualesquier vecinos, i moradores de qualesquier Ciudades-Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, i fallaren que las sacan de dentro de una, ò dos leguas de los fines de nuestros Reinos, que por su (a) propria autoridad las puedan tomar, i las trayan al Lugar mas cercano dentro de veinte i quatro horas, i lo notifiquen luego à la Justicia del tal Lugar; i probada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha Justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte para el Juez, que lo juzgare; i la otra tercia parte para el que las oviere tomado, i acusare; i la otra tercia parte para los Arrendadores de los diezmos, i Aduanas de los Puertos: i mandamos que los Alcaldes de las Aduanas, ni sus Lugares-Tenientes no lo puedan esto impedir, ni estorvar, salvo si previnieren en la toma.

LEI XLIV.

Que los Alcaldes de sacas, donde no oviere pena especial por lei en los otros casos la pongan, arbitrando la calidad del negocio, i personas.

D. Juan I. en Guadalaxara año 390. en su quaderno, *l.* 23. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. *l.* 21.

LOs Sabios antiguos dixeron que maguer en el juicio no deve aver acepcion de personas, pero que en las penas deven ser repartidas, i dadas segun el estado, i condicion dellas: por ende establecemos, i mandamos que los nuestros Alcaldes, de quien fiaremos, i encomendàremos este oficio, que vean las personas diligentemente, i consideren el estado, i condicion de las tales personas, segun lo qual les dèn pena aquella que vieren que es

(e) *L.* 4. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 3. *Recop.*

LEI XLIII. (a) *L.* 42. *cap.* 2. *tit.* 9. *lib.* 6. *i l.* 5. *i* 17. *tit.* 14. *lib.* 3. *Ord. l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec. l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 5. *Fuer. Juzg. l.* 14. *tit.* 14. *Part.* 5.

es en èl digna, segun la (*a*) calidad del delito, i el estado, i condicion, i tiempo, segun que viere que à nuestro servicio cumple, i al prò de los nuestros Reinos, cometiendo esto à los dichos nuestros Alcaldes en su (*b*) discrecion, i encomendandoselo assi, como aquellos en quien fiamos nuestro servicio, i el provecho de nuestros Reinos; pero que esto no se entienda en las penas, que especialmente en este titulo son establecidas.

LEI XLV.

Que se puedan sacar lanas fuera del Reino, guardando los que la sacaren lo contenido en esta lei, i que se puedan comprar lanas, para revender à facedores de paños; pero no para las revender, para las llevar fuera del Reino.

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Toro año 52. à 23. de Abril, Pragmàtica; D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet.* 35. i en Valladolid año 1558. Pragmàtica.

MAndamos que de aqui adelante los que compraren lanas, para las sacar fuera de nuestros (*a*) Reinos, sean obligados, al tiempo que las rescibieren, à las (*b*) registrar con juramento; i ante el Escrivano del Concejo de la Cabeza del Partido, donde las uvieren comprado, dentro de un mes llevar los registros, que uvieren hecho, i tomar fee del tal Escrivano, como quedan en su poder los dichos registros; i por la tal fee no puedan llevar mas de (*c*) quatro maravedis, sò pena, que no lo haciendo assi, los tales compradores ayan perdido las dichas lanas, la qual pena se les pueda pedir dentro de un año, i no despues: i mandamos que todas las personas, que quisieren comprar (*d*) lanas en estos Reinos, para las tornar à (*e*) revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna, con que no las pueda vender à las personas, que las navegan, i llevan fuera de estos Reinos, sino para las porder vender à los Mercaderes facedores de paños de estos nuestros Reinos, i que las Justicias lo fagan guardar, i executar assi, i los del nuestro Consejo dèn sobre ello las Provisiones necesarias; i el que lo contrario hiciere, pierda las lanas, que assi vendiere, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo executare.

LEI XLVI.

Que dà facultad de poder tomar la mitad de las lanas à los que las compraren, para sacar del Reino, por el mismo precio, con que sea para las labrar en el Reino, i no para las traspassar, ni revender.

El Emperador D. Carlos, i Doña Juana, i los Reyes de Bohemia Governadores en su nombre en Valladolid año 51. à 14. de Agosto.

EL Señor Rei (*a*) D. Enrique el IV. en las Cortes, que tuvo, i celebrò en Toledo año de mil i quatrocientos i sesenta i dos mandò que de las lanas, que en estos Reinos se comprassen para llevar fuera dellos, quedasse la tercia parte en ellos para provèimiento destos Reinos; i agora nos ha sido fecha relacion que convenia para el bien de nuestros Reinos que para los hacedores de los paños se tomasse la mitad dellas; i ansi por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, mandamos que cada, i quando que algunos Mercaderes, i personas, assi naturales destos nuestros Reinos, como estrangeros, que tuvieren compradas, ò compraren algunas lanas en nuestros Reinos para las sacar fuera dellos, si alguna persona de nuestros Reinos quisiere (*b*) la mitad de las dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dàr, segun, i de la manera, i à los precios, i plazos, i con las condiciones que los susodichos las tuvieren compradas, i compraren, rescibiendo ante todas cosas las dichas Justicias (*c*) fianzas dellos, legas, llanas, i abonadas en la cabeza de la jurisdicion, donde estuvieren compradas, ò se compraren en qualquiel Pueblo della, seyendo las tales fianzas aprobadas por la Justicia del tal Pueblo, por las quales se obliguen, que la dicha mitad de lana, que assi se les diere, no la sacaràn por sì, ni por interpositas personas fuera de nuestros Reinos, i que las labraràn en ellos, i no las

LEI XLIV. (a) *L.* 9. *tit.* 16. *l.* 56. *tit.* 9. *lib.* 6. *i la l.* 48. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 6. *Fuer. Juzg. i l.* 9. *tit.* 15. *P.* 7. *l.* 1. *al fin, tit.* 18. *P.* 1. *l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. l.* 6. *ti.* 31. *l.* 3. *al fin, tit.* 20. *lib.* 6. *i l.* 6. *tit.* 24. *lib.* 8. *i Aut.* 24. *al fin de este titulo.* (b) *L.* 3. *glos.* (*a*) *tit.* 13. *lib.* 8.

LEI XLV. (a) *Todo el tit.* 32. *lib.* 9. (b) *L.* 13. 16. 21. *i* 57. *de este tit. l.* 2. *cap.* 1. *Aut.* 2. *cap.* 1. *tit.* 17. *hoc lib.* (c) *L.* 8. *cap. pen. tit.* 11. *lib.* 3. (d) *Aut.* 7, *i* 10. *hoc titulo.* (e) *L.* 19. 24. *i* 25. *tit.* 11. *lib.* 5. *l.* 20. 24. *i* 25. *tit.* 12. *i la* 7. *i* 8. *tit.* 14. *del mismo lib. Aut.* 1. *h. tit.*

LEI XLVI. (a) *L.* 43. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 20. *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut.* 24. *de este tit. i l.* 9. *tit.* 19. *lib.* 7. *l.* 18. *tit.* 11. *lib.* 5. (c) *L.* 13. 21. *i* 57. *hoc tit. Aut.* 1. *column.* 2. *de èl. l.* 4. *cap.* 72. *tit.* 31. *lib.* 9. *i l.* 23. *glos.* (g) *tit.* 7. *lib.* 3.

las (d) revenderàn, ni traspassaràn en persona alguna, sò pena de las aver perdido para nuestra Camara, i en pena de otros veinte mil maravedis, la mitad dellos para el Juez, que lo sentenciare, i la otra mitad para el que lo denunciare: las quales fianzas mandamos que se depositen en el arca (e) del Concejo del Lugar, dó se tomaren, Villa, ó Ciudad las dichas lanas: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos que sumariamente, sin dàr lugar à pleitos, ni dilaciones, determinen lo susodicho, i sin dàr ocasion, ni lugar à fraudes, ni cautelas, que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome.

LEI XLVII.

Que no se saquen cueros, ni obras fechas, ni cordovanes, ni vadanas curtidas, ni por curtir, ni corambre à pelo, curtida, ò no curtida, de ciervos, ni corzos, ni gamos.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 52. à 5. de Febrero, i el mismo allí en el dicho año à 25. de Mayo Pragmàtica *cap.* 10. i èl en Valladolid año 48. en las Cortes *pet.* 131. i antes los Reyes de Bohemia Governadores en Valladolid año 30. à 13. de Diciembre.
D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet.* 27.

MAndamos que no se (a) saquen fuera de estos Reinos cueros de ninguna calidad que sean, à pelo, ni adobados, ni en obras fechas, ni vadanas curtidas, ni por curtir, ni en otra manera, i lo mismo corambre cerbuna, ni de corzos, ni gamos, curtida, ni à pelo, i en otra manera, ni lo puedan dàr, ni vender à ningun estrangero, ni natural de estos Reinos para lo sacar, ni llevar fuera (b) de ellos; i lo mismo mandamos que no se puedan sacar cordovanes de nuestros Reinos curtidos, ni en otra manera, sò pena que por la primera vez que alguno sacare algunos de los dichos cueros, i corambres en esta lei contenidos, los pierda con el doblo, i por la segunda los pierda, i la mitad de sus bienes, i por la tercera incurra en pena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes, la qual pena de bienes mandamos aya la tercia (c) parte el denunciador, i la otra nuestra Camara, i Fisco, la otra el Juez, que lo sentenciare: pero lo susodicho no se entiende en quanto à los guadamecis, i guantes; porque estos permitimos que se puedan sacar fuera del Reino, sin pena alguna: i mandamos que no se dèn (d) licencias ningunas para sacar las dichas corambres fuera del Reino por el daño, que dello se rescibe, i los del nuestro Consejo informen de las dadas, i nos lo consulten para proveer en ello.

LEI XLVIII.

Que no se saquen fuera del Reino armas, ni aparejo de guerra, ni lanzas, ni fierros, ni sillas, ni yerva de vallesteros, ni lino, ni cañamo para facer cuerdas.

D. Juan II. en Illescas año 427. à 15. de Febrero, Pragmàtica.

OTrosi mandamos que ninguno sea ossado de sacar fuera de nuestros Reinos, i Señoríos, ningun genero de (a) armas, ni ningun aparejo, con que guerra se pueda hacer, ni yerva de vallestero, ni lino, ni cañamo, con que se puedan hacer cuerdas, ni hastas de lanzas con hierros, ni sin ellos, ni sillas, ni frenos, i el que lo sacare que lo pierda, i mas la hacienda que tuviere, i que lo maten por justicia: i mandamos à los nuestros Alcaldes de sacas, i à todas las otras Justicias que, dò quier que hallaren dentro de las doce leguas qualesquier (b) armas, i aparejos de guerra, i las otras cosas sobredichas, que clara, i conoscidamente se sepa que lo llevan, ò tienen para llevar, i aguardan tiempo de lo hacer à su salvo, que le sea tomado por perdido, i castigado conforme à lo suso dicho.

LEI XLIX.

Que prohibe que no se meta en el Reino seda de Calabria, ni Napoles, ni Calicud, ni Turquia, ni de Berberia, ni de otra parte fuera del Reino, en madexa, ni en hilo, ni en capullos; pero sedas de cedazos que se puedan meter.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 20. de Agosto, Pragmàtica, i el mismo, i D. Juana en Valladolid año 14. à 15. de Septiembre, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. à 27. de Agosto, i en Segovia año 32. *pet.* 46. i en Valladolid año 23. *pet.* 53.

MAndamos que ninguna persona, ni personas de nuestros Reinos, ni fuera de ellos, no sean ossados de meter, ni metan en ellos

(d) *L.* 45. *glos.* (e) *de este tit.* (e) *L.* 15. *glos.* (c) *tit.* 6. *lib.* 3. LEI XLVII (a) *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *l.* 43. *al fin tit.* 9. *lib.* 6. *Orden. i l.* 2. *tit.* 31. *lib.* 9. *Recop. Aut.* 1. *de este tit.* (b) *Aut.* 1. *al medio con el* 2. *tit.* 14. *lib.* 5. (c) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. *Rec.*

(d) *L.* 2. *tit.* 31. *lib.* 9. *i Aut.* 1. *h. tit.*
LEI XLVIII. (a) *L.* 49. *al fin, tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. con la* 4. *tit.* 12. *de èl, l.* 4. *tit.* 21. *P.* 1. *l.* 22. *tit.* 5. *P.* 5. *con la* 10. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop.* (b) *L.* 16. *al fin tit.* 23. *lib.* 3.

ellos seda (*a*) alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de Calabria, ni del Reino de Napoles, ni de Calicud, ni Turquia, ni Berberìa, ni de otra alguna fuera de nuestros Reinos, i Señorìos, ni venderlo, sò pena que qualquiera que lo metiere, pierda la seda, que assi metiere, i traxere por la primera vez, con otro tanto de sus bienes, i por la segunda vez, pierda la dicha seda, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere, por diez años, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el que lo acusare, i juzgare, i la otra mitad para la nuestra Camara; i puesto que prohibimos en estos Reinos no se metiessen de fuera del Reino telas de cedazos, sino de Valencia, porque somos informados que no conviene que aquello se guarde; por agora suspendemos la dicha prohibicion.

LEI L.

Que no se saque del Reino seda por mar, nì por tierra.

El mismo Emperador, i D. Phelipe Governador en Madrid año 52. à 15. de Mayo, Pragmàtica, *cap.* 8.

OTrosi mandamos que no se (*a*) saque destos Reinos por mar, ni por tierra à otros, seda floxa, ni torcida, ni texida, sò las penas, en que caen los que sacan cosas vedadas fuera destos Reinos.

LEI LI.

Que no se saque vena de hierro, ni acero del Reino.

El mismo en Valladolid año 37. *pet.* 58.

POr quanto nos es hecha relacion que, à causa de sacar mucha vena (*a*) de hierro, i de acero destos nuestros Reinos, se vàn acabando los mineros: mandamos que ninguna persona sea ossada de sacar la dicha vena fuera de nuestros Reinos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveìdo, i mandado.

LEI LII.

Para que no se meta sal de fuera de estos Reinos, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 484. à 3. de Septiembre, Pragmàtica.

MAndamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de meter, ni dàr lugar que metan por tierra (*a*) sal alguna en estos nuestros Reinos, i Señorìos de los Reinos, i Señorìos comarcanos à ellos, sò pena que qualquier, ò qualesquier que metieren la dicha sal, ò dieren lugar que se meta, ayan (*b*) perdido, i pierdan la dicha sal, que metieren, i las carretas, i bueyes, i acemilas, i rocines, i asnos, i aparejos, en que la metieren; i demàs, que incurra cada uno de los que assi metieren, i fueren en meter, i dàr lugar que se meta la dicha sal, en pena de seiscientos maravedis, lo qual todo sea para los nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, que agora son, ò fueren de aqui adelante de las nuestras Salinas, los quales, ò quien su poder oviere, puedan tomar, i tomen por su (*c*) autoridad la dicha sal, i bestias, i carretas, i bueyes, i aparejos, i prendan por los dichos seiscientos maravedis, i sea todo para ellos; i demàs, que las personas, que fueren en meter, i metieren la dicha sal, cayan, è incurran en pena de muerte de (*d*) saeta, i sea caso de hermandad, cà Nos le avemos por tal, i queremos, i es nuestra merced, i voluntad que por tal sea avido de aqui adelante: i mandamos que los Alcaldes, i Executores, Diputados, i Quadrilleros de la Hermandad, por cuya jurisdicion metieren la dicha sal, sean tenudos, seyendo requeridos por los dichos Recaudadores, ò por quien su poder oviere, assi por los que agora son, como por los que fueren de aqui adelante, de prender à los tales quebrantadores de nuestros ordenamientos, i leyes, i proceder contra ellos hasta los condenar en la dicha pena de muerte, i de la executar en sus personas, lo qual todo queremos, i mandamos que se haga, i cumpla assi, no embargante qualesquier privilegios, i Cartas, i Sobre-Cartas, que qualesquier Concejos, i personas particulares tengan, para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros Reinos, ni qualquier possession, uso, ni costumbre, en que digan que dello estàn, por quanto los tales privilegios, i la tal costumbre seria,

LEI XLIX. (a) *L. 9. cond. 16. tit. 30. lib. 9. Rec. l. 22. cap. 15. tit. 12. lib. 5. l. 51. 62. 52. i 64. de este tit. cond. 34. del 5. gener. fol. 69. Quad. de Millon. l. 50. i Aut. 24. de este tit.*

LEI L. (a) *L. 9. cap. 4. tit. 30. i l. 7. tit. 23. lib. 9. con el Auto 24. de este tit.*

LEI LI. (a) *La cond. 36. del 5. gen. de Millon. fol. 70. B.*

LEI LII. (a) *L. 31. h. tit. glos.* (*b*) *l. 19. tit. 8. lib. 5. i l. 5. Aut. 8. 9. i 10. de èl, i l. 5. tit. 11. lib. 5. Aut. 10. cap. 1. hoc titulo.* (*b*) *L. 31. de este tit. i l. 49. 62. 64. de èl.* (c) *L. 43. glos.* (*a*) *de este tit.* (d) *L. 7. 46. 13. i 48. tit. 13. lib. 8. i Aut. 8. tit. 8. lib. 9.*

ria, i es contra el tenor, i forma de las dichas leyes, i en gran diminucion de nuestras rentas, i derechos; i si para hacer, i cumplir lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, que agora son, ò fueren de aqui adelante de las dichas salinas, ò quien su poder oviere, ò los dichos Diputados, i Alcaldes, i Executores, i Quadrilleros de la Hermandad, favor, i ayuda (*e*) ovieren menester, por esta nuestra Carta mandamos à los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, i Cavalleros, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que dèn favor para ello, i que no pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, i que los nuestros Contadores pongan esta lei en nuestros libros, para que se guarde lo en esta lei contenido.

LEI LIII.

Que ninguno pueda meter en el Reino savanas viejas de Francia, ni de otras partes fuera del Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. *pet.* 99.

MAndamos que en estos nuestros Reinos ninguna, ni algunas personas puedan meter, ni metan savanas viejas del Reino de Francia, ni de otras partes, por el inconveniente, que de meterlas se podria seguir à la (*a*) salud de nuestros subditos, i para el defendimiento dello mandamos que se dèn las Provisiones necessarias en el Consejo.

LEI LIV.

Que no se metan de fuera del Reino de Granada moreras, ni se planten en èl.

El mismo en Valladolid año 1537. *pet.* 123.

POR quanto somos informados que la seda, que se hace en el Reino de Granada, i Almeria, se và (*a*) estragando, à causa de traer simiente, i moreras de Murcia, i del Reino de Valencia, i de otras maneras, donde la seda no es tan buena: mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossada de meter, ni traer de fuera del dicho Reino de Granada, ni de Almeria moreras algunas, ni se planten, i que sobre ello se dèn en el nuestro Consejo las Provisiones necessarias.

(c) *L.* 20. *de este tit. gios.* (c)
LEI LIII. (a) *Aut.* 16. *cap.* 20. *i tres sig. de este tit.*
LEI LIV. (a) *L.* 49. *i* 62. *de este tit. con el Aut.* 7. *i* 4. *tit.* 12. *libro* 5.

LEI LV.

Para que no entre en el Reino moneda de vellon estrangera.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 12. i en Madrid año 28. *pet.* 16.

POrque sobre la moneda de placas, i tarjas, i moneda (*a*) de vellon estrangera, estàn dadas las Cartas, i Provisiones necessarias, para que no entrassen mas en estos nuestros Reinos, agora tornamos à mandar à los del nuestro Consejo que sobre ello dèn las Sobre-Cartas con mayores penas, las quales mandamos que se executen, i se pregonen publicamente en las Ferias, i en otras partes dò convenga.

LEI LVI.

Que las Guardas sean exâminadas en el Consejo, i se les tome residencia.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 11. de Marzo 1552. años, Pragmática.

MAndamos que si algunos Pueblos, ò Alcaldes de sacas, ò Recaudadores, ò Almojarifes, ò personas particulares tienen privilegio, ò costumbre de nombrar, i poner Guardas en los passos, i puertos, que los tales no lo puedan hacer, sin que antes, i primeramente presenten las personas, que assi nombraren para Guardas en el Consejo, i sean por Nos (*a*) aprobadas: i mandamos à los del nuestro Consejo que de dos en dos (*b*) años embien à les tomar residencia, para que se sepa como usan de los oficios, i sean castigados, si oviere culpa contra ellos.

LEI LVII.

Que manda que los potros, i muletos, que estuvieren dentro de las doce leguas de los Puertos, se registren en la forma contenida en esta lei.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. *pet.* 77.

MAndamos que los potros, i muletos que estuvieren dentro de las (*a*) doce leguas de los Puertos, se ayan de registrar, i registren en todo el mes de Febrero del año (*b*) pròximo siguiente, despues que ovieren nacido.

LEI LVIII.

Que no se registre el dinero, que sale por tierra de la Ciudad de Sevilla.

D.

LEI LV. (a) *L.* 60. *i* 61. *cap.* 10. *hoc tit. i l.* 9. *tit.* 21. *lib.* 5.
LEI LVI. (a) *L.* 35. *i* 1. *al fin hoc tit. l.* 4. *cap.* 57. *i* 59. *tit.* 31. *lib.* 9. (b) *L.* 65. *tit.* 1. *lib.* 3. *l.* 2. 8. 9. *i* 21. *tit.* 7. *de* 81.
LEI. LVII. (a) *L.* 13. *i* 21. *de este tit.* (b) *L.* 13. *de este tit.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 85. *pet.* 6.

NO embargante (*a*) la orden, que està dada en registrar el dinero, que se saca de la Ciudad de Sevilla, tenemos por bien que de aqui adelante no se haga registro del dinero, que sale por tierra de la dicha Ciudad.

LEI LIX.

Que no se metan en estos Reinos las buxerìas en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 17.

PRohibimos, i mandamos que no se puedan meter en estos Reinos de fuera dellos vidrios, i muñecas, i cuchillos, ni otras buxerìas (*a*) semejantes, ni cosas de alquimia, i oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, rosarios, piedras falsas, y vidrios teñidos, cadenas, cuentas, i sartas de todo esto, i de pastas falsas, ni leonadas, ni azules, que llaman de agua marina: i assimismo mandamos que no aya Buhoneros (*b*) Franceses, i estrangeros, que las vendan en tiendas de assiento, ni por las calles; ni anden en estos Reinos con estos achaques vendiendo alfileres, peines, ni rosarios, sò pena de aver perdido lo que assi metieren en estos Reinos, i vendieren en ellos, con otro tanto de su valor, aplicado lo uno, i lo otro por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i assimismo mandamos se guarde, cumpla, i execute lo que està ordenado por el capitulo de las Cortes del año de 1552. que es la lei trinta i cinco de este titulo.

LEI LX

Que prohibe la saca de plata, i entrada de vellon, i acrecienta las penas.

D. Phelipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1624. Pragmàtica.

MAndamos que ninguna persona natural, ni estrangero destos Reinos saque, ni intente sacar fuera dellos oro, ni (*a*) plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad que sea sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; i el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte, i confiscacion de bienes: i ansimismo no metan en estos Reinos de fuera dellos moneda (*b*) de vellon en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los navìos en que la traxeren à las Costas, i Puertos destos Reinos, sò la misma pena de muerte, i confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Camara, i la otra mitad al Juez, i denunciador; i en la misma pena incurran los que dieren para ello (*c*) favor, i ayuda, assi para sacar el oro, ò plata, como para meter la moneda de vellon, trayendola en navìos, ò barcos, ò por tierra con carros, i cavalgaduras, ò al desembarcarla, i ocultarla, ó la recibieren, i escondieren en sus casas, ò fueren terceros, ò (*d*) corredores para lo gastar assi en compras de mercaderìas, como en trueco de la moneda de plata, sin que se puedan escusar por menor edad, ni por ser estrangeros, ni por no aver perficionado la saca del oro, ò plata, ò la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conducia para la sacar destos Reinos, i el vellon para le meter en ellos; i que estas penas no se puedan moderar (*e*) por ningun Juez, ni Tribunal, ni para la confiscacion disminuir el precio, i estimacion de los bienes, sino que inviolablemente se execute todo: i si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus oficios algunos Jueces, Alguaciles, ò Guardas, ò Regidores, ò Jurados de alguna de las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, por (*f*) baraterìas, ò cohechos, ò otro genero de fraude, i dolo, aunque no intervengan immediatamente en la saca de oro, i plata, i en la entrada de la moneda de vellon, solo con constar que estàn culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas: i mandamos que ninguna persona reciba la dicha moneda de vellon en pago de deudas, ò por venta de mercaderìas, ni otra en manera, ni la expenda, ni gaste; i si lo hiciere, constando aver sido maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, i sea desterrado del Reino perpetuamente: i en quanto à la (*g*) saca del oro, i plata destos Reinos, i entrada en ellos de la moneda (*h*) de vellon, hechas antes del dia de la promulga-

(b) *L.* 13. *de este titulo.*

LEI. LVIII. (a) *L.* 21. *i* 26. *de este titulo.*

LEI. LIX. (a) *L* 62. *hoc tit. l.* 25. *cap.* 7. *tit.* 21. *lib.* 5. *i Aut.* 4. *cap.* 4. *tit.* 12. *lib.* 7. (b) *L.* 3. *i Aut.* 1. *tit.* 20. *lib.* 7.

LEI. LX. (a) *L.* 22. *cap.* 5. *i l.* 25. *cap. ult. tit.* 21. *lib.* 5. (b) *L.* 55. *i* 61. *cap.* 10. *de este tit.* (c) *L.* 25. *cap.* 6. *vers.* I. por què, *tit.* 21. *lib.* 5. *l.* 26. *hoc tit.* (d) *L.* 6. *de este tit. Aut.* 9. *cap.* 4. *Aut.* 12. *cap.* 3. *i* 4. *Aut.* 16. *cap.* 18. *Aut.* 5. *cap.* 8. *Aut.* 14. *cerca del fin, i Aut.* 22. *cap.* 8. *dict. l.* 25. *cap.* 9. *tit.* 21. *lib.* 5. (e) *L.* 14. *i* 17. *cap.* 5. *tit.* 26. *lib.* 8 *l.* 21 *cap.* 6. *tit.* 21. *lib.* 5. *Aut.* 7. *i* 10. *cap* 1. *de èl, con la l.* 4. *cap.* 7. *tit* 25. *lib.* 5. *i l.* 61. *cap.* 10. *de este tit.* (f) *L.* 56. *tit* 5. *lib.* 2. *l.* 17. *tit.* 16. *lib.* 9. *i l.* 1. *cap.* 23. *i* 24. *tit.* 2. *de èl.* (g) *L.* 1. *hasta la* 9. *i* 11. *de este tit.* (h) *L.* 55. *i* 61. *cap.* 10. *hoc tit. i l.* 22. *cap.* 5. *con la* 25. *cap.* 9. *tit.* 21. *lib.* 5.

De las cosas prohibidas sacar del Reino, &c. 147

gacion de esta lei, se guarde lo que estaba dispuesto por derecho, i leyes de estos Reinos, las quales en esto, i en todo lo que por ella no se innova, quedan en su fuerza, i vigor.

LEI LXI.

Prohibe la saca de plata, i entrada de vellon, con aumento de penas: declara la forma, que se ha de guardar, i manifestaciones, que se han de hacer en la entrada de mercaderìas estrangeras, assi por los Mercaderes naturales, como por los estrangeros: señala las partes, i puestos, por donde han de sacar la plata, i el oro los que tuvieren licencia, i lo que han de hacer, para usar de ellas.

D. Phelipe IV. en Madrid à 13. dias del mes de Septiembre de 1628. años, Pragmática.

MAndamos que para que pueda reconocerse la moneda de vellon, que se tragina de todos los puertos secos, i maritimos destos Reinos, i diez leguas la tierra adentro, ninguno la pueda conducir sin (*a*) registrarla en el Puerto, ò Lugar, donde la sacare, ante la Justicia, i Escrivano de Ayuntamiento, en un libro pùblico, que se haga para este efecto, i en èl se expresse la cantidad de moneda, que se conduce, la persona que la traxere, quièn la embia; à què Lugar, i persona viene dirigida, i por què causa: de todo lo qual traiga despacho el Arriero, i tenga obligacion de registrarlo ansimismo ante la Justicia, i Escrivano de Ayuntamiento de el Lugar, donde ovieren de hacer entrega de la dicha moneda; i la que en otra forma se encontrare, sin traer el dicho despacho i registro, se condene por falsa, con las penas de que de yuso se harà mencion.

1 I porque se ha entendido que en orden à defraudar los derechos devidos à nuestra Real Hacienda, i que no conste de las mercaderìas, que entran, i salen destos Reinos, i la moneda, en que se pagan, no se ha cumplido con lo dispuesto por la lei diez, titulo diez i ocho, libro quinto, i la lei tercera de este (*b*) titulo, mandamos se guarden en todo, i por todo, segun i como en ellas se contiene; i que en su cumplimiento todos los Mercaderes, assi estrangeros, como naturales destos Reinos, Encomenderos, i demàs personas, que en qualquier manera tuvieren trato, i correspondencia en mercaderìas, tengan libro, (*c*) cuenta, i razon, i la dèn, como en las dichas leyes se dispone: i ampliando su disposicion, mandamos que todos los susodichos tengan obligacion à assentar en los dichos libros todas las (*d*) mercaderìas, que compraren, i vendieren, i metieren en estos Reinos, ò sacaren fuera de ellos, poniendo el valor, i precio de unas, i otras, i la moneda, en que pagan, ò les pagaren; i ansimismo tengan esta cuenta, i razon los Arrendadores, i Administradores de los (*e*) Puertos, escriviendo clara, i distintamente las mercaderìas, que entran, i salen, de què personas son, i los derechos, que adeudan, sò pena que los unos, i los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes, i por la segunda sean condenados en perdimiento de todos sus bienes, i destierro perpetuo del Reino.

2 I porque ha avido el mismo descuido, i fraude en cumplir con lo dispuesto en la lei (*f*) decima de este titulo, que habla del registro de las mercaderìas estrangeras, i del retorno de las naturales, que han de salir por ellas, i se ha entendido que algunos Escrivanos han buelto à los Mercaderes estrangeros el protocolo, i registro, i fianza del retorno, i otras veces los mismos Arrendadores de los Puertos hacen estas fianzas, ò las buelven à la parte, ò remiten por su interès, en perjuicio grave, assi de los laborantes en estos Reinos, à los quales se les impide con esto el despacho, i saca de sus mercaderìas, como con evidente peligro de la plata, que es fuerza salga en lugar de las mercaderìas, que habian de salir en precio de las estrangeras: proveyendo ambos casos, mandamos se tome cuenta, i razon de las dichas manifestaciones, i fianzas del empleo, i retorno en un libro (*g*) pùblico, que estè en el Ayuntamiento, donde por el Escrivano de èl, i ante la Justicia se escrivan por mayor todas las especies de las mercaderìas, que entraren, i salieren, por su justo valor, las unas, i las otras; i si las Justicias, ò Escrivanos tuvieren (*h*) omision en lo susodicho sean condenados por la primera vez en pena de suspension de oficio por quatro años, i cada cien mil maravedis, i por la segunda sea la pena doblada, i la tercera sean condenados en privacion de oficio, perdimiento de bienes, i seis años de destierro, i no se puedan despachar las mercaderìas, que vinieren de los Puertos la tierra adentro sin alvalà (*i*) de guia, en que la dicha Justicia, i Escri-

LEI LXI. (a) *L. 22. cap. 5. i Aut. 5. cap. 8. tit. 21. lib. 5. l. 13. 21. i 57. de este tit.* (b) *Aut. 4. tit. 18. lib. 5.* (c) *Dict. l. 10. i 11. tit. 18. lib. 5. l. 7. al medio, l. 4. tit. 11. de èl, i esta l. cap. 2.* (d) *L. 4 tit. 11. lib. 5 i l. 10. tit. 18. de èl.* (e) *L. 4. cap. 8. i 9. tit. 31. lib. 9.* (f) *Aut. 4. col. 3. hoc tit. 10. de èl.* (g) *Aut. 4. col. 4. de este tit. l. 10. tit. 18. lib. 5. l. 3. h. tit. con la 4. tit. 11. lib. 5.* (h) *L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. Aut. 7. cap. 29 tit. 11. lib. 8. A. 2. cap. 6. tit. 6. h. lib.* (i) *A. 4. col. 4. h. tit. i A. 6. cap. 2. tit. 8. lib. 9.*

crivano certifiquen, i dèn fee queda hecha la dicha manifestacion, i fianza, con relacion del dia, que se otorgaron, i del nombre del fiador; i las que en otra forma se encontraren, se condenen por perdìdas, i las recùas, en que vinieren, i por los dichos registros, manifestaciones, i despachos no puedan llevar las Justicias, i Escrivanos (*j*) derechos algunos, sino es en los casos, i cantidad, que se les permite por las leyes, que sobre (*k*) esto disponen, i sò la pena de ellas; i mandamos que no pueda ser (*l*) fiador ningun Arrendador, ni criado, ò allegado de su casa, ni el Escrivano pueda admitirlos, pena de privacion de oficio; i que en las Aduanas no se reciban, ni despachen las mercaderìas sin los dichos (*m*) alvalaes, i dexen de todo razon en sus libros.

3 Otrosi, porque se ha entendido tienen pretension los Mercaderes naturales de estos Reinos, de que no les corre obligacion de (*n*) manifestar, ni afianzar las mercaderìas, que vienen en su nombre de fuera de ellos, con que encubren las que vienen para estrangeros; mandamos que no puedan gozar de esta esencion, sino es en caso, que ayan sacado (*o*) por su cuenta mercaderìas, de cuyo precio puedan tener retorno las estrangeras, que les vienen consignadas; i que para este efecto manifiesten las que sacan, i las que traen, sò las penas que estàn impuestas por las leyes à los transgresores.

4 I porque se ha introducido, para escusar la obligacion de sacar mercaderìas de estos Reinos en precio de las estrangeras, que meten en ellos, el recibir la paga en letras à pagar fuera de estos Reinos, con que dicen no se saca la plata de ellos, ni pueden hacer empleos, por no recibir dinero de presente; siendo ansi, que las mas de las dichas letras son fingidas, i quando fuessen ciertas, se impide con este medio el despacho de las mercaderìas del Reino; mandamos que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion, sino que con efecto se hagan los empleos conforme à la (*p*) lei, i que para escusarse de la obligacion de sacar mercaderìas, no puedan usar de la licencia (si alguna tuvieren) de sacar plata fuera del Reino.

5 Iten, porque de la permission, que se dà en la lei (*q*) nona deste titulo à los Mercaderes naturales del Reino, para sacar fuera de èl oro, ò plata, ò moneda amonedada, ò por amonedar, obligandose à traer mercaderìas en precio correspondiente, se han (*r*) experimentado muchos inconvenientes, assi porque estas obligaciones no han tenido efecto, como porque con esta ocasion sacan la plata, que quieren los estrangeros en cabeza de naturales, privando à los laborantes, i cosecheros del Reino del despacho de sus mercaderìas, i frutos, que avian de salir en retorno de las que entran de fuera del Reino, suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, i no se proveyere otra cosa, la licencia que se dà por la dicha lei, para sacar la dicha plata, i oro à los Mercaderes naturales del Reino, con obligacion de traer mercaderìas; i prohibimos la dicha saca, dexandoles en el mismo estado, i facultad, que tienen los Mercaderes estrangeros de meter qualesquier mercaderìas en retorno de las naturales, que ovieren sacado, ò despues sacaren del Reino.

6 I porque se han reconocido los mismos daños de las muchas licencias, que se han dado, para sacar oro, plata, i joyas destos Reinos, sin necessidad, que obligue à ello, ò otra causa legitima: mandamos que de aqui adelante no se (*s*) dèn las dichas licencias por ningun Consejo, ni Tribunal, sino es por el mi Consejo de (*t*) Hacienda, i esta limitadamente en los assientos, que se tomaren con los hombres de negocios sobre las provisiones, que uvieren de hacer para fuera del Reino, i en este caso no se dè licencia para sacar mayor cantidad de la mitad, que se uviere de proveer, i de la licencia solo puedan usar por sì, i en su propio nombre las mismas personas, à quien se concediere en el assiento, i en el mismo año, en que se ovieren de hacer las provisiones, i en otros seis meses, i no en otro alguno, i por el transcurso del dicho tiempo espiren las dichas licencias, i no puedan usar dellas: i prohibimos que no las puedan vender, ceder, ni traspasar à otras personas, ni los compradores, i cessionarios usar dellas, sò pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, seràn castigados con las penas impuestas à los que sin ella sacan plata, i oro fuera del Reino: i mandamos à las Justicias, Alcades de sacas, i cosas vedadas, Arrendadores, i Administradores de los Puertos, Guardas, i otras personas, à quien tocare la de-

(j) *L. 8. cap. 5. tit. 11. lib. 3. l. 4. cap. 10. tit. 31. lib. 9. i Aut. 6. cap. 2. 3. 4. 5. i 7. al fin tit. 8. de èl.* (k) *L. 13. i 21. de este tit.* (l) *L. 5. i 9. tit. 10. lib. 9.* (m) *L. 4. cap. 8. tit. 31. lib. 9. i Aut. 4. cap. 2. tit. 3. de èl* (n) *L. 13. i 21. de este tit.* (o) *L. 10. i 63. de este tit. i Aut. 4. col. 3. de èl.* (p) *L. 10. i 63. de este tit. con el Aut. 4. de èl.* (q) *Aut. 4. col. 4. hoc tit.* (r) *Aut. 4. col. 6. hoc. tit. i l. 13. tit. 16. lib. 5.* (s) *Aut. 5. cap. 15. tit. 21. lib. 5.* (t) *Esta l. cap. 8. l. 29. de este tit. i l. 1. cap. 7. tit. 31. lib. 9.*

defensa, i guarda de los Puertos, que no dexen sacar la dicha (v) plata, oro, i joyas, sino es en la conformidad referida, sò pena de que seràn castigados, como participantes en el mismo delito de la saca; i desde luego irritamos i anulamos todas las ventas, cessiones, i traspassos, que estuvieren hechas de las dichas licencias de saca, i las licencias, de que no se uviere usado el dia de la publicacion de esta Pragmàtica, de las quales no puedan usar las personas, à quienes estuvieren concedidas, sin que por esta prohibicion puedan tener recurso (x) alguno contra mi Real Hacienda, ni pretender se les dè recompensa alguna, i la misma revocacion de licencia se entienda con los hombres de Negocios, i Assentistas, à los quales se les darà de nuevo en lo que conviniere, i fuere necessario, sin perjuicio del bien, i estado pùblico: i en quanto à las licencias, que se uvieren dado para las provisiones de este año, permitimos se pueda usar de ellas en quanto á la mitad, en que se ha de imputar la cantidad, que uvieren yà sacado, i en quanto à la otra mitad, suspendemos desde luego las dichas licencias, para que no se puedan aprovechar de ellas; i si pretendieren se les haga alguna satisfacion, en quanto à la cantidad, en que se les suspenden, acudiràn al nuestro Consejo de Hacienda, donde se les darà lo que fuere conveniente, i necessario.

7 I porque se ha entendido, i puede temer que algunos, que tienen licencia para sacar plata, ò oro del Reino, la suelen sacar, sin consumir la dicha licencia, por hallar acasion para la saca, sin registrarla, ò por negociacion, que hacen con las Guardas: mandamos que no se despachen las dichas Cedulas de licencia en virtud de assiento, ò por otra qualquier causa, sino es en la cantidad, i al tiempo, que se uviere de hacer la saca efectivamente, i en la dicha Cedula se expresse el nombre de la persona, la cantidad de la saca, i causa, porque se permite, i el tiempo, que probablemente bastare para conducirla, i el (y) Puerto, por donde se ha de sacar, declarando que, passado el dicho tiempo, se tenga por consumida la dicha licencia, i la plata, ò oro, que se encontrare en otra forma, sea condenada por perdida, i la recua, en que se llevare, como sea fuera de las doce (z) leguas la tierra adentro de los Puertos secos, i maritimos; i si fuere dentro de las doce leguas, incurran los que las sacaren, i llevaren, en las penas impuestas contra los (*a* 2) sacadores de plata, i las mismas penas incurran las Justicias, i (*b* 2) Guardas, que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata, i tengan obligacion las Justicias, i Escrivanos, ante quien se registraren las dichas Cedulas, i licencias de saca de plata, à embiar cada seis meses relacion al Secretario del nuestro Consejo, i Contaduria mayor de Hacienda de las licencias, de que se uviere usado para la dicha saca, lo qual cumplan, i executen, pena de dos años de suspension de sus oficios, i cien mil maravedis, en que desde luego los damos por condenados por cada vez que tuvieren la dicha omission, i el dicho mi Secretario embie à costa de los susodichos persona, que traiga la dicha certificacion, passados dos meses despues de los seis, que les damos por tèrmino para que la embien, i tendrà cuidado el dicho Secretario de glossar las licencias, de que se uviere usado, i de las que por el lapso del tiempo uvieren espirado.

8 Otrosi mandamos que no se despachen las dichas Cedulas de saca, para que se puedan hacer, si no fuere por los Puertos Reales, i conocidos, i no (*c* 2) de Señorìo, i que la que se uviere de sacar de la Ciudad de Sevilla, i su tierra para el Reino de Portugal, se aya de conducir via recta por el camino Real, que và à la Ciudad de Badajòz, que se declara por Puerto privativo para la dicha saca, i la que se conduxere por otros Lugares, ò veredas, se condene por perdìda, como està dicho, i à los que la llevaren, por perpetradores de la saca; i si pareciere conveniente à los del nuestro Consejo de Hacienda declarar las veredas, i Lugares, por donde se uviere de caminar la plata, ò mercaderìas en las doce leguas de la tierra adentro, à los Puertos principales, que estàn (*d* 2) señalados por las leyes, i se señalan en esta, lo podràn hacer, como mas bien estuviere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso, que se señalare.

9 I las (*e* 2) licencias, que en otra forma se despacharen, ò que se concedieren en contravencion de lo dispuesto en este capitulo, ò parte dèl, desde luego las anulamos, casamos, i derogamos, para que ninguna persona se pueda aprovechar dellas, ni las Justicias las cumplan, ni admitan, aunque tengan primera, i segunda yussion, ni qualesquiera clausulas dero-

ga-

(v) *L.* 38. *i* 9. *de este tit.* (x) *L.* 3. *tit.* 9. *i l.* 1. *tit.* 22. *lib.* 9. (y) *Esta lei cap.* 6. *i* 2. *l.* 3. 8. 9. *i* 29. *hoc tit. con el Aut.* 5. *cap.* 15. *tit.* 21. *lib.* 9. (z) *L.* 12. *i* 13. *de este tit.* (a 2) *L.* 59. *i* 60. *de este tit.* (b 2) *L.* 35. *i* 37. *de este tit.* (c 2) *L.* 9. *i* 13. *al fin de este tit. con la l.* 1. *cap.* 1. *i* 3. *i l.* 4. *cap.* 5. *tit.* 31. *lib.* 9. (d 2) *L.* 4. *cap.* 6. *tit.* 31. *lib.* 9. (e 2) *L.* 4. *cap.* 5. *tit.* 31. *lib.* 9.

gatorias, generales, ò especiales, i otras qualesquier fianzas, abrogaciones, i derogaciones, aunque sean de nuestro proprio motu, i cierta (*f* 2) ciencia, porque nuestra ultima, i determinada voluntad es que no se dèn, ni despachen las dichas licencias en derogacion desta lei, sino que se guarde en todo, i por todo lo que en ella se dispone, por convenir assi à nuestro servicio, i al bien pùblico de estos Reinos.

10 Iten, porque no parece han bastado las penas, que hasta aqui se han impuesto, i executado contra los que meten moneda (*g* 2) de vellon en estos Reinos, i ser este delito *lessæ majestatis*, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal destos Reinos, que si se labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica el interès, que consiguen en la que meten: mandamos que de aqui adelante todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte (*h* 2) de fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i del navìo, vaso, ò recua, en que viniere, ò oviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño (*i* 2) del navìo, ò recua; i de toda la dicha condenacion pecuniaria, i todas las demàs expressadas en los capitulos de esta lei, assi las que miran à perdimiento de mercaderìas, i bienes, i à las que consisten en otras cantidades se apliquen, la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare por iguales partes: i excluìmos à los hijos de los dichos delinqüentes, hasta la segunda (*j* 2) generacion inclusivè, de todos los oficios honorificos, assi de justicia, como de las demàs honras, habitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades; i solo el (*k* 2) atentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital, i à los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para ayudar à la probanza deste delito, mandamos que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ò tres (*l* 2) testigos singulares, que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria; i que el (*m* 2) complice que denunciare al compañero, estando en estos Reinos, donde se pueda prender, consiga la liberacion en su persona, i bienes; i es nuestra voluntad que assi en este delito, como en los demàs casos referidos en esta lei, sea el conocimiento privativamente de las Justicias Ordinarias, i en la segunda instancia de las Audiencias, i Chancillerìas, salvo en los casos de saca de plata, ò entrada de vellon, en que reservamos las apelaciones à los del nuestro Consejo, i inhibimos del dicho conocimiento à todas las demàs Justicias, i Tribunales: i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta lei se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio (*n* 2) alguno de Milicia, ni de Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, ni de Oficiales de las Casas de Moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò Guarda de nuestra Real persona, ni otro qualquiera, por especial, i favorecido que sea, ni del Almirantazgo, en los casos de entrada de vellon, ò saca de plata, en que declaramos no deven gozar de sus esenciones, i privilegios.

LEI LXII.

Que no se entren de fuera de estos Reinos ningunas cosas hechas de seda, ò lana, i otras especies, si no fueren tapicerìas de Flandes.

D. Phelipe IV. el Grande en los capitulos de reformacion de la Pragmàtica del año de 1623.

POrque de entrar de fuera de estos Reinos muchas (*a*) cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, i otras, assimismo vestidos de hombres, i mugeres, i otras de algodon, i lienzo, cuero, alquimia, laton, plomo, piedra, pelo, i otras (*b*) especies, que (siendo alhajas, i trages inutiles) consumen las haciendas, i embarazan la labor, i fábrica de las que se labràran utilmente, resulta grade incoveniente al govierno, pues con esso se quita à los Oficiales la ocupacion, i disposicion de ganar la vida, i sustentarse, quedando desacomodada, i ociosa infinita gente, i en los peligros, à que obliga la fuerza de la necessidad: ordenamos, i mandamos que desde el dia de la promulgacion de esta Pragmàtica en adelante no se pueda meter de fue-

(f 2) *L.6.7. i 8.tit. Aut.7. tit.21. lib.5. con el 14. de èl, i Aut.5. cap.8.tit.9. lib.8.* (g 2) *L.15.tit.13.P.3.* (h 2) *L.55. i 60.tit.l.9. i 22.cap.8.l.25.cap.ult.tit.21.lib.5. i l.24. al fin del mismo.* (i 2) *L. 25.cap.9. vers.* I por què, *tit.21.lib.5.* (j 2) *Aut.22.cap.8.tit.21. lib.5.* (k 2) *L.4.glos.* (*b*) *tit.22. i l.2.glos.* (c, i d) *tit.23.lib.8.* (l 2) *L.25.cap.9.tit.21.lib.5.* (m 2) *L.25.cap.9.tit.21.lib.5.l.20. al medio l.21.cap.6. con la 22.cap.2. Auto 12.cap.4. i l.16.cap.18. de èl.* (n 2) *L. 25. cap. 9. i l. 21. cap. 9. titulo 21. libro 5. l. 10. cap. 4. titulo i libro 1. Aut. 5. cap. 7. titulo 9. lib. 8. i Auto 19. titulo 11. de èl.*

LEI LXII. (a) *Aut. 20. 13. 14. 15. i 21. de este tit.* (b) *L.49. 53. i 59. de este tit. l. 3. tit. 31. lib. 9.*

fuera del Reino ninguna cosa (c) hecha de lana, ò seda, ò de entrambas cosas (como no sean (d) tapicerìas de Flandes) ni de (e) algodon, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies, i materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, sò pena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, ò comprare, hecha fuera del Reino, i treinta mil maravedis al que las metiere, vendiere, ò comprare, aplicados por tercias (f) partes; Camara, Juez, i Denunciador, i para vender, i deshacerse de las cosas desta calidad, que uviere dentro dèl al tiempo de la promulgacion de esta Pragmàtica, les señalamos (g) dos años, passados los quales, no se han de poder vender.

LEI LXIII.

Que manda guardar la lei diez de este titulo con algunas declaraciones.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1632.

POr la lei diez (a) de este titulo està dispuesto que las mercaderìas, que entraren fuera destos Reinos, para venderse, por los Puertos de la mi Provincia de Guipuzcoa, Señorìo de Vizcaya, Encartaciones, i sus Villas, i Lugares, los mis Corregidores, i Justicias, donde llegaren, ò en la Villa mas cercana à ellos las hagan (b) registrar, i poner por inventario, i que lo mismo hagan los que las entraren del Reino de Navarra, i que les aperciban que los maravedis, en que las vendieren, los han de sacar de estos mis Reinos en mercaderìas, i no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, i que (c) dèn fianzas legas, llanas, i abonadas de cumplirlo dentro de un año primero siguiente, i que las registren en los Lugares acostumbrados, sò las penas contenidas en la dicha lei; i porque su disposicion ha sido, i es tan importante para el aumento de estos mis Reinos, i alivio de sus Naturales, por la presente, que quiero que tenga fuerza de lei, i Pragmàtica sancion, hecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està, estiendo lo contenido en ella, à que comprehenda generalmente en todos los Puertos de mar, i secos destos mis Reinos, para las mercaderìas, que entraren de fuera dellos: de manera, que los que las entraren, tengan obligacion à guardar en el emplèo de lo procedido dellas lo contenido en la dicha lei diez de este titulo, sò las penas en ella contenidas.

LEI LXIV.

Que prohibe, que no entre trigo, ni cebada por la mar.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid, año 1632.

EN las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i treinta i dos, i en otras, me representaron los Procuradores de ellas, los daños, è inconvenientes, que resultan, de que entre trigo, cebada, i centeno por la mar de fuera de estos Reinos, en perjuicio de los naturales dellos, porque junto con ser dañoso à (a) la salud, por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro, i plata, i se disminuye la labranza destos Reinos, que es el trato principal, que ai en ellos, quedandose los campos por labrar, poniendo por condicion (b) en el servicio, que el Reino nos hizo, que se prohibiesse la entrada de trigo, cebada, i centeno por la mar de fuera de estos Reinos, i Nos se lo otorgamos, i concedimos assi: por lo qual ordenamos, i mandamos que no pueda entrar, ni entre trigo, cebada, ni centeno por la mar de fuera destos Reinos, sò pena de perdimiento de èl, i otro tanto, que aplicamos à nuestra Camara, Juez, i denunciador: lo qual no se ha de (c) entender con los Reinos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa, i Alava: i si alguna otra Provincia necessitare para la provision de traer trigo por mar de fuera de estos Reinos, acudiendo à nuestro Consejo, le concederèmos licencia, para que lo pueda hacer.

LEI LXV.

En que se prohibe absolutamente la introduccion, i uso de Muselinas en el Reino.

D. Carlos III. en Aranjuez à 24. de Junio de 1770. por Pragmàtica publicada en Madrid à 4. de Julio del mismo.

AViendose experimentado los graves perjuicios, que la introducion, i consumo de las Muselinas ha causado, i causa, assi de las Fàbricas de estos Reinos, que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia, comò à mis Reales Haberes en las continuas

(c) *L. 3. cap. 2. tit. 12. lib. 7. Aut. 13. 14. 15. 20. 21. i 24. l. 49. i 53. de este tit. i Aut. 7. tit. 12. lib. 5.* (d) *L. 2. cap. 6. tit. 12. lib. 7.* (e) *Aut. 20. h. tit. 9. 14. 15. i el 7. tit. 12. lib. 5.* (f) *Aut. 16. cap. 28. h. tit. i l. 66. tit. 21. lib. 5.* (g) *Aut. 4. cap. 10. al fin, tit. 12. lib. 7.*

LEI. XIII. (a) *Aut. 4. i l. 10. 61. i 62. de este tit. i el Aut. 5. cap. 8. tit. 4. lib. 5. i l. 22. cap. 5. de él.* (b) *L. 2. tit. 28. lib. 9. cap. 29. con èl cap. 7. i 8. de la l. 4. tit. 31. del mismo.* (c) *Condicion 80. del quinto genero de Millones, fol. 84. i l. 23. glos.* (f) *tit. 7. lib. 3.*

LEI LXIV. (a) *Aut. 18. de este titulo l. 53. Auto 9. 14. i 15. con la l. 26. i 27. de él.* (b) *Condicion 83. del 5. genero en el Quaderno de Millones, folio 85.* (c) *Dicha condicion al fin.*

nuas entradas fraudulentas, à que dà ocasion el corto lugar que ocupa este genero, i la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen, i tambien en la extraccion de caudales que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del comercio; se me representò entre otras cosas por mi Consejo-pleno en Consulta de diez i seis de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, con vista de la que le dirigì de la Junta General de Comercio, lo conveniente que seria la absoluta prohibicion de las Muselinas, i otros texidos de Algodon, i Lienzos pintados, yà fuessen fabricados en Asia, ò en Africa, ò yà imitados en Europa, pues por iguales motivos avia sido resuelta esta prohibicion por mi augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte i ocho, segun el *Auto-acordado veinte i uno, titulo diez i ocho, libro seis*; i que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta tuve por bien habilitar la introduccion, i comercio en mis Dominios del Azucar, i Dulces que viniessen de Portugal, Telas, Sedas, i otros texidos de la China, ò de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte i cinco de Octubre de mil setecientos diez i ocho, fue con la calidad de por àora, i para ir experimentando los efectos de las introducciones à beneficio de mi Real Erario; i que por no aver correspondido estos à las esperanzas que se propusieron, i averse acreditado mui en breve los perjuicios que experimentaban las Fàbricas de Cataluña, i demàs del Reino, i el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta i ocho en prohibir la entrada en estos Reinos de los Lienzos, i Pañuelos pintados, ò estampados, fabricados en los estrangeros de Lino, Algodon, ò mezcla de ambas especies, quedando subsistente la habilitacion de los demàs generos que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mientras no se verificasse perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacian el adorno ordinario de las mugeres, por no verse comunmente con otro que el de las Muselinas, i demàs texidos de esta clase. En cuyo estado, i antes de aver resuelto esta Consulta, representaron al Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez i seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad, i su jurisdicion se avia estendido de un modo, que hacia sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponia uviesse en su introduccion fraudulenta, con respecto al corto numero de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta i ocho, i mil setecientos sesenta i nueve, persuadiendose que el artificio, i el grande interès de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, mui dificiles de averiguar, i de remediarse: I remitida esta representacion al mi Consejo, para que me expusiesse lo que se le ofreciera, lo executò en Consulta de veinte de Marzo pròximo, recordando los medios que sobre este punto tenia propuestos. I por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada, i mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reinos; i para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, i su puntual debido cumplimiento, i evitar los fraudes, i perjuicios que hasta aqui se han visto, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmàtica-Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: Por la qual prohibo absolutamente en todos mis Reinos, i Señorìos la entrada, assi por mar, como por tierra, de las Muselinas, baxo la pena de comisso del genero, carruages, i bestias, i ademàs cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren, con declaracion de que se queme el genero, i que el importe de carruages, bestias, i mulas se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo à lo mandado por mi Real Cedula de diez i siete de Diciembre de mil setecientos i sesenta, para el conocimiento, i modo de substanciar las causas de contravando. I mando, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, i de que se procederà contra las inobedientes à lo que corresponda segun la gravedad de su excesso, demàs de la multa, i comisso del genero que vàn prevenidos. I por quanto la equidad pide se conceda un moderado tèrmino para el despacho, i consumo de las Muselinas yà introducidas, i exìstentes en poder de Comerciantes, i Mercaderes, ò en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fee en camino no uvieren arribado à los Puertos, i para las que estuvieren reducidas

à

à Mantillas, ù otros usos particulares,concedo el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren yà en uso particular; i para el despacho,i expedicion de todas las otras indistintamente el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, à los sesenta dias, i por tierra à los treinta siguientes à el de la enunciada publicacion, i con la de que assi estas, como las que yà exìstan entonces en las Aduanas , han de poder los dueños volverlas à sacar desde la misma Aduana fuera del Reino , sin adeudar derechos algunos. Las Muselinas que tuviessen losMercaderes,Comerciantes,i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar,i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver à sacar, traficar, comerciar,i vender durante los seis meses señalados; i passados estos,no han de poder vender,ni tener en sus Casas,Almacenes,Longas, ni Tiendas porcion alguna de este genero, en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar demàs cinquenta reales por vara de las que se aprehendan. I si tuviessen alguna pieza, ò piezas passados los referidos seis meses,las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas , donde le aya , i donde no , à las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las passen, con las formalidades necessarias, à las Capitales donde resida elSubdelegado deRentas, i se las entreguen, à fin de que proceda à su quema,embiando el correspondiente testimonio de averlo hecho à miSuperintendente General de la Real Hacienda. El Navìo, ò Navìos que han passado à Filipinas conduciràn algunas Muselinas;i como no puede assegurarse el tiempo que tardaràn à volver à Cadiz , cuidarà el SuperintendenteGeneral de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan, i me lo harà presente para tomar la determinacion conveniente à evitar, en quanto sea possible, el perjuicio de los Interessados, i que no se oponga à la observancia de lo mandado en esta mi Real Cedula; entendiendose cometido el conocimiento à prevencion de las Justicias Ordinarias , i de Rentas Reales en lo que toca à registros, i contravenciones que se adviertan en el uso de las Muselinas; i deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda à el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada , i expedicion de ellas en el Reino.

---

1 *Los Romeros Peregrinos puedan sacar palafrenes estrangeros de estos Reinos sin derechos* , l. 4. tit. 12. lib. 1.

2 *Los Mercaderes naturales , i estrangeros tengan libros de caxa , i manual, por deve, i ha de aver , assentado el dinero, que reciben, i pagan, para que por los libros se pueda vèr en què han pagado las mercaderìas , que traxeren de Reinos estraños, i còmo han proveido el valor de los cambios , que uvieren hecho para fuera del Reino* , l. 10. tit. 18. lib. 5.

3 *Que no se labren , ni metan de fuera del Reino arcabuces menores de una vara de medir el cañon* , l. 8. tit. 6. lib. 6.

4 *La pena de los que llevan cosas vedadas à tierra de Moros , pone la* l. 10. tit. 2. lib. 8.

5 *De los Alcaldes de las cosas vedadas , i de las cosas , que han de facer en su oficio , i còmo han de ser elegidos , i residir , i por què tiempo , i quièn puede conocer de los agravios que facen, vease en las leies del* tit. 11. lib. 3. *i el Arancèl de los derechos de los Alcaldes de sacas està en el* tit. 12. ibi.

6 *No se entre cobre de fuera de estos Reinos, assi en pasta, como en manifacturas*, l. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5.

7. *Vease la* l. 2. tit. 13. lib. 3. en el capitulo final, *que dispone que, aviendo passado las mercaderìas, que se traen à estos Reinos de los Puertos, i Aduanas de ellos, no se puede hacer, ni haga causa de denunciacion, ni visita por ningun Juez , ni Justicia , ni por el Almirantazgo , ni sus Ministros , aunque se pretenda que las mercaderìas son de contravando.*

TITULO DIEZ I NUEVE.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

LEI PRIMERA.

Que los Carreteros puedan andar por todos los terminos , i que los daños , que hicieren , las Justicias los moderen , de manera que no resciban agravio , i que cada Concejo faga abrir los caminos , i carriles à su costa.

154 Libro sexto. Titulo diez i nueve.

D. Fernando, i D. Isabèl año 1497. en Medina del Campo; D. Juana, i el Emperador D. Carlos confirman lo mandado en esta lei, i en las tres siguientes, año 1516, i en Aranda de Duero año 1517. i en Toledo, año de 26. i en Valladolid año 53.

MAndamos (*a*) à las nuestras Justicias de todo el Reino, i à cada una dellas en su jurisdicion, que agora, i de aqui adelante dexen, i consientan à los Carreteros andar por los terminos de las Ciudades, Villas, i Lugares, i no consientan, ni dèn lugar à que por las Guardas, ni otras personas les sean llevadas ningunas penas (*b*) desaforadas, ni excessivas, mas de lo que justamente se deviere llevar de los vecinos, de manera que no resciban agravio, ni paguen mas penas que los (*c*) vecinos: i mandamos à las dichas Justicias, i Consejos que fagan (*d*) abrir, i adobar los carriles, i caminos, por dò passan, i suelen passar, i andar las dichas carretas, i carros, cada Concejo en su termino, por manera que sean de anchor, que devan, para que buenamente puedan passar, i ir, i venir por los caminos, i que no consientan, ni dèn lugar los dichos Concejos que los dichos caminos sean (*e*) cerrados, ni arados, ni dañados, ni (*f*) ensangostados, sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI II.

Que los Carreteros no paguen mas derechos à los Portazgueros de los contenidos en el arancèl, el qual se les muestre, i sin mostrarsele no sean obligados à los pagar, i que no incurran en pena de descaminados, i que tengan lugar señalado sin rodeo los Portazgueros, dò los paguen.

Los mismos en Alcalà año 1498. à 28. de Febrero.

MAndamos à los Portazgueros, i Aduaneros, i à otras personas, que cogen qualesquier Portazgos, i Pontages, i Castellerìa, i otros qualesquier derechos, que de àqui adelante tengan (*a*) lugar, i sitio cierto, i señalado, donde los Carreteros puedan ir à pagar, i paguen los Portazgos, i derechos, que fueren obligados en el camino, por donde ovieren de passar, sin que para ello ayan de rodear cosa alguna, ni los andar à buscar, i no les demanden, ni lleven, mas derechos, ni Portazgos de los que deven, segun el arancèl por donde se han de coger: i mandamos que, quando los dichos Carreteros les pidieren (*b*) el arancèl, por dò les llevan los dichos derechos à los dichos Portazgueros, que sean obligados à se los mostrar, sin poner en ello dilacion alguna, sò pena que no lo haciendo ansi, no sean obligados à pagar ningun Portazgo, ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados à los venir à buscar, para los pagar, ni por no los pagar, incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: i mandamos à las nuestras Justicias que ansi lo juzguen, i determinen, i executen.

LEI III.

Que los Carreteros puedan con sus bueyes, ò mulas pascer por los terminos no vedados à los mismos vecinos, guardando lo vedado, yendo, i viniendo, i estando, i parando, sin pena alguna.

Los mismos en Alcalà año 1498. à 9 de Marzo.

MAndamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reinos, i Señorìos, à cada una en su jurisdicion, que cada i quando que los Carreteros, ò cada uno dellos passaren, i fueren por las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, i sus terminos, con sus bueyes, mulas, i carretas, i carros, que los dexen, i consientan (*a*) pascer, i estàr, i parar sus carretas, i carros, yendo, i viniendo por los terminos dellos con los dichos sus bueyes, i carros, i soltar sus bueyes, i bacas, i mulas, que llevaren à pacer las yervas, i beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los terminos dellas, con tanto que guarden los panes, i viñas, i huertas, i olivares, i prados de guadaña, i las dehessas (*b*) dehessadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar, i vedar para sus ganados domados; en tanto que ellos los guardan.

LEI IV.

Que los Carreteros para el reparo de las carretas puedan cortar madera de los montes, por dò passaren, i leña para guisar de comer, yendo de camino, i que no les lleven derecho de Servicio, i Montazgo, por llevar un buey suelto para remudar.

Los mismos en Madrid año 1499. à 12. de Mayo.

OTrosi (*a*) mandamos à las nuestras Justicias, i Concejos de las Ciudades, Villas, i

LEI I. (a) *L. 2°. i 33. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 5. tit. 26. lib. 8. Rec.* (b) *L. 14. tit. 27. lib. 9. Rec. l. 22. tit. 10. lib. 6. Ord. i la 13. de èl, l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.* (c) *L. 2. i 3. de este tit. l. 5. cap. 54. l. 9. cap. 50. tit. 13. hoc lib.* (d) *L. 1. i 2. tit. 6. lib. 4 Fuer. Real, l. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 20 tit. 32, P. 3. l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop.* (e) *L. 28. tit. 19. lib. 8. Ord l. 6. 1. 2. i 3. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real, l. fin. tit. 4. P. 7. l. 5, tit. 3. lib. 7. l. 5. tit. 1. lib. 8. l. 10. tit. 11. lib. 3. Ord. l. i 9. con las tres sig. tit. 28. P. 3.* (f) *L. 3. tit. 6. Fuer. Real.*

LEI II. (a) *L. 7. tit. 11. hoc lib. l. 5. i 9. en el §. con la l. 10. tit. 10. lib. 6. Ord.* (b) *L. 10. tit. 11. hoc lib. Remis. de èl al fin n. 8.*

LEI III. (a) *L. 4. tit. 6. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. tit. 28. P. 3. l. 1. de este tit, i l. 5 cap. 54. con la 9. cap. 50. tit. 13. h. lib. l. 4. cap. 15. tit. 13. lib. 9. i l. 9. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg.* (b) *L. 12. tit. 7. lib. 7. i l. 27. cap. 4. i 5. del mismo, l. 5. cap. 54. i l. 9. cap. 50. tit. 13. h. lib.*

LEI IV. (a) *L. 8. 5. 6. i 7. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 2. 26. i 28. tit. 7. lib. 7. i l. 3 de este tit. num. 4. Remis. de dicho tit. i lib. 7. Rec. i l. 5. cap. 53. i l. 9. cap. 49. tit. 13. hoc lib.*

i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que, quando los Carreteros, ò alguno dellos fueren, ò passaren por las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò por sus terminos, i algunas de las carretas, i carros, que llevaren, se les quebraren los exes, ò estacas, i ovieren menester cortar madera para los adobar, i reparar, les dexen, i consientan que corten de qualesquier montes, donde se hallaren, la madera que ovieren menester para las adobar, i reparar, i para los exes, i estacas, i camas, i otras cosas de las tales carretas, i carros, i no mas; i ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña, que los tales Carreteros ovieren menester, para guisar de comer, yendo de camino, i que por ello no les lleven cosa alguna, ni pena: i mandamos ansimesmo que por los bueyes, que los dichos Carreteros llevaren sueltos, para remudar los bueyes, que llevaren unidos, no les lleven Portazgo, ni Servicio, ni Montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de un (*b*) buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier Ordenanzas, que contra esto los dichos Concejos tengan fechas, las quales en quanto à esto las suspendemos, quedando en lo demàs en su vigor.

LEI V.

Que ninguno ande en coche, ni carroza, sino es con quatro cavallos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1578. *pet.* 6.

MAndamos que de aqui adelante ninguna persona, ni personas, assi hombres, como mugeres, de qualquier calidad, estado, i condicion que sean, no puedan andar, ni anden por las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos de la Corona de Castilla, ni en sus Arrabales, ni cinco leguas al derredor de ellas, en (*a*) coches, ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche, ò carroza quatro cavallos, i que los dichos cavallos sean todos suyos propios del dueño, cuyo fuere el tal coche, ò carroza, i no agenos, ni prestados, sò pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho aya perdido, i pierda el coche, ò carroza, i la cubierta dèl, i todo el demàs aderezo de alfombras, i almohadas, i los cavallos, mulas, ò acemilas, que le llevaren, con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para (*b*) Hospitales, i obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare; i la otra tercia parte por mitad para el Juez, i para el acusador: pero bien permitimos que los dichos coches, i carrozas se puedan traer de camino (*c*) con mulas, ò acemilas, ò como cada uno quisiere, con tanto que el ir de camino sea, i se entienda para jornada de cinco leguas, ò mas.

(b) *L.* 5. *cap.* 54. *i l.* 9. *cap.* 50. *tit.* 13. *de este libro.*

LEI V. (a) *Aut.* 1. *h. tit. l.* 8. *de èl, l.* 17. *cap.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *l.* 7. *i final de este tit.* (b) *L.* 6. *i* 9. *cap.* 4. *h. tit.* (c) *L.* 9. *cap.* 5. *h. tit. Aut.* 1. *del mismo, l.* 9. *tit.* 10. *cap.* 2. *i Aut.* 1. *cap.* 2. *i* 6. *h. lib.*

LEI VI.

Que no se pueda andar à cavallo, ni en otra bestia cavallar, con gualdrapa en ninguna manera.

MAndamos que ninguna persona de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sea, no pueda andar en cavallo, ni quartago, ni en yegua, ni en otra bestia cavallar con (*a*) gualdrapa de paño, ni seda, ni de cuero, ni de otra cosa alguna de rua, ni de camino por ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos nuestros Reinos, i Señorìos, sò pena de que por la primera vez aya perdido, i pierda el cavallo, ò quartago, ò yegua, ò bestia cavallar, en que anduviere, i la gualdrapa, i guarniciones, que llevare, aunque no sea suyo, è incurra en pena de diez mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, i la otra para el denunciador, i la otra tercia parte por mitad para el Juez, que lo determinare, i (*b*) obras pias; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i en dos años de destierro de nuestra Corte; i por la tercera sea doblada la pena, i desterrado destos nuestros Reinos por quatro años; i queremos que esta prohibicion no comprehenda à las mugeres.

LEI VI. (a) *L.* 5. *en todos sus cap. tit.* 12. *lib.* 7. (b) *L.* 5. *de este tit.*

LEI VII.

Que los carricoches traigan quatro cavallos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. à postrero de Diciembre.

POrque en fraude de lo proveìdo, i mandado en la lei quinta de este titulo, que manda que en estos nuestros Reinos no se puedan traer coches algunos, ni carrozas, si no fuere trayendo (*a*) quatro cavallos, se han introducido los que llaman carricoches con dos cavallos, mulas, ò machos, i con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caxa, i otras dos grandes de fuera, i otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caxa, i dos de fuera: queriendo obviar à lo susodicho, mandamos que lo proveìdo por la dicha lei, i las penas en ella contenidas, assi en no se poder traer los coches con menos de quatro cavallos, como en todo lo demàs, que en ella se refiere, sea, i se entienda, i estienda à todos los dichos carricoches, i car-

LEI VII. (a) *L.* 5. *i* 8. *de este tit. i l.* 17. *cap.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8.

(*b*) carros largos, i otros qualesquier, i se executen las penas irremissiblemente en las personas, i bienes de los que los (*c*) traxeren.

LEI VIII.

En que se permite traer coches, i carrozas con dos cavallos, i con quatro, i se prohibe traerlos con seis.

D. Phelipe III. Pragmàtica, en S. Lorenzo à 2. de Junio, publicada en Madrid año 1600.

COmo quiera que por algunos respetos, què parecieron justos, se proveyò por un Capitulo de las Cortes, que se hicieron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i setenta (*a*) i ocho, que no se pudiessen traer en estos nuestros Reinos coches, ni carrozas por las Ciudades, Villas, i Lugares de ellos, ni por sus Arrabales, ni cinco leguas al derredor, con menos de quatro cavallos proprios de los dueños, cuyos fuessen, sò pena de averlos perdido, i las cubiertas, i aderezos de ellos, i los cavallos, mulas, ò acemilas, i guarniciones, i las alfonbras, i almohadas, que llevassen, toda aplicado para nuestra Camara, Juez, i denunciador, como mas en particular consta por el dicho Capitulo à que nos referimos: i por otra nuestra (*b*) lei, i Pragmàtica, dada, i promulgada en la dicha Villa el año de noventa i tres, mandamos que lo proveìdo por el dicho Capitulo, i las penas en èl contenidas, ansi en no poderse traer los coches, i carrozas con menos de quatro cavallos, como en todo lo demàs, que en èl se refiere, se entendiesse, i estendiesse à los carricoches, i carros largos: aviendosenos representado por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reinos los grandes daños, è inconvenientes, que han resultado, i resultan de andar los coches, i carrozas con quatro cavallos, i muchas, i mui grandes comodidades, que se seguirian en beneficio pùblico, i general de poder andar con dos solamente, como lo hacian antes que se publicasse lo proveìdo por el dicho Capitulo de Cortes; i suplicandonos fuessemos servido de permitir que de aqui adelante pudiessen andar con solos dos cavallos, mandamos que, sin embargo del proveìdo por el dicho Capitulo de las del año de setenta (*c*) i ocho, i mandado guardar por la dicha Pragmàtica del año de noventa (*d*) i tres, todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reinos, assi de rua, como de camino, coches, i carrozas, i carros largos, i otros qualesquier, con sòlos dos cavallos, i que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna: con que mandamos que sò las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer coches, ni carrozas con (*e*) seis cavallos, andando de rua en Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, ni cinco leguas al derredor, de donde fuere vecino, ò residiere qualquiera persona, que los tuviere; i derogamos, i abrogamos todo lo en contrario proveìdo por las dichas leyes.

(b) *L. 9. cap. 5. i 11. al fin h. tit.* (c) *L. 5. h. tit.*

LEI VIII. (a) *L. 5. de este tit.* (b) *L. 7. de este tit. l. 17. cap. 3. tit. 26. lib. 8.* (c) *L. 5. de este tit.* (d) *L. 7. h. tit.* (e) *L. 9. cap. 1. de este tit. i Aut. 4. desde el cap. 11. hasta el 15. tit. 12. lib. 7.*

LEI IX.

En que se prohibe el andar en coches sin licencia, i se declara las personas, i en la forma, que lo puedan hacer.

D. Phelipe III. Pragmàtica en Madrid en 3. de Enero 1611.

PRohibimos, i mandamos que ninguna, ni algnna (*a*) persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, pueda hacer, ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia (*b*) del Presidente del nuestro Consejo, i que todos los coches, que hasta aora estàn hechos, se registren ante la persona, ò personas, que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa, i entienda lo que al presente ai, i los que de nuevo despues se hicieren, lo qual hagan dentro de treinta dias, de como esta nuestra Carta fuere publicada.

1 Otrosi que ningun hombre de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos sin (*c*) licencia nuestra; pero permitimos que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos (*d*) desatapadas, i descubiertas de manera que se puedan vèr, i conocer: con que los coches, en que anduvieren sean (*e*) propios, i de quotro (*f*) cavallos, i no de menos; i permitimos que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches à sus maridos, padres, hijos, i abuelos, i las mugeres, que quisieren, yendo desatapadas, i yendo las (*g*) dueñas del coche con ellas; i entiendase que en los coches de sus amas puedan ir (*h*) las hijas, deudas, ò criadas de oquella familia, aunque ellas no vayan dentro: i tambien permitimos que los hombres, que tuvieren licencia nuestra pàra andar en coche, puedan llevar en ellos à los

LEI IX. (a) *L. 6. i Aut. 4. cap. 14. tit. 12. lib. 7.* (b) *Cap. 1. i 3. de esta lei.* (c) *Aut. 4. cap. 14. tit. 12. lib. 7.* (d) *L. 17. cap. 17. tit. 26. lib. 8. l. 11. i 12. tit. 3. lib. 5.* (e) *L. 6. cap. 3. tit. 12. lib. 7.* (f) *L. 8. de este tit.* (g) *L. 6. cap. 3. tit. 12. lib. 7.* (h) *L. 6. cap. 4. tit. 12. lib. 7.*

los que quisieren, yendo (i) ellos dentro.

2 Otrosi mandamos que las personas, que tuvieren coche, no le (j) puedan prestar, ni los cocheros, que los traen puedan meter en ellos à persona alguna, aviendolos dexado, i apeadose de ellos sus amos.

3 Otrosi que si alguna persona de las que tienen, ò tuvieren coche (k) con licencia, conforme à lo aqui contenido, quisiere vender, ò trocar, ò en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ò dando cuenta dello à la persona, ò personas por èl nombradas.

4 Otrosi que ninguna persona, de qualquier estado, i condicion que sea, pueda (l) ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan, i cumplan las personas, à quien lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello tocare, sò pena contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches, i cubiertas dellos, i todo el demàs aderezo de alfombras, ò almohadas, i los cavallos, mulas, ò acemilas, que los llevaren, con sus guarniciones, i aderezos: i de treinta mil maravedis, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para Hospitales, i (m) obras pìas, repartido como pareciere al Juez, que lo sentenciare; i la otra tercia parte por mitad para el Juez, i para el acusador, excepto que contra el Maestro de hacer coches, ò Oficial, que de nuevo lo hiciere, sea la pena de diez mil maravedis, aplicados en la forma susodicha, i de dos años de destierro; i contra el que anduviere en coche ageno, no yendo (n) dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma susodicha; i contra el que anduviere en coche (o) alquilado sea la pena del valor del tal coche, i de los cavallos, ò otras qualesquier bestias, que le traxeren, aplicado como arriba està dicho; i contra el cochero, que contraviniere à lo susodicho, sea la pena de destierro por un año del Lugar, donde contraviniere, por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada.

5 I Mandamos que lo que se ha dicho en quanto à los coches, sea, i se entienda lo mismo en (p) carrozas, carricoches, i en otro qualquier genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta Pragmàtica se ayan hecho, i hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto à los de (q) camino, no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto à los que de nuevo se ovieren de hacer, porque en quanto à estos, mandamos que lo susodicho se guarde, i que lo contenido en esta lei se execute contra los transgresores treinta dias despues que fuere publicada.

6 Otrosi mandamos que ninguna muger, que publicamente fuere mala de (r) su cuerpo, i ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroza, ni en litèra, ni en silla en esta Corte, ni en otro algun Lugar de estos nuestros Reinos, sò pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, i de qualquier otro lugar, i su jurisdicion, adonde anduviere en coche, ò carroza, litèra, ò silla por la primera vez; i por la segunda sea traìda à la vergüenza publicamente, i condenada en el dicho destierro.

LEI X.

Que permite andar en coche de mulas fuera de la Corte à qualquiera persona, que labrare en cada un año veinte i cinco fanegas de tierra.

D. Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 619. i Cedula de 8. de Junio de 219.

DAmos liccencia à qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que labrare en cada un año (a) veinte i cinco fanegas de tierra, i las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la lei, i Pragmàtica antecedente, que lo prohibe.

LEI XI.

Revoca la lei antecedente, prohibiendo traer coche de mulas à los que labraren veinte i cinco fanegas de tierra, i manda guardar las otras leyes que lo prohiben.

D. Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero año de 1628. Pragmàtica.

MAndamos que, sin embargo de una Cedula despachada en ocho de Junio de mil i seiscientos i diez i nueve, ninguna persona, aunque labre veinte i cinco (a) fanegas de tierra, ni otras qualesquiera de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, assi Eclesiasticas,

(i) *L.6.cap.3.tit.17.lib.7.* (j) *L.6.cap.1.tit.12.lib.7.* (k) *Capit.1.h.leg.* (l) *L.6. al princ. tit.12. lib.7.* (m) *L.5. i 6.h.tit.* (n) *Cap.1. de esta lei, i l.6.cap.1. tit.12.lib.7.* (o) *L.6. al princ.tit.12. lib.7.* (p) *L.7.8. i 11.h.tit.* (q) *L.5.al fin h.tit. l.9. cap.2.tit.10. i Aut.1. cap.2. de èl h. lib.* (r) *L.7. i 8. tit.19. i num.3. Remissiones del tit.19. lib.8.*

LEI X (a) *Las dos leyes sig. h. tit.*

LEI XI. (a) *L. antec. i l.12. h. tit.*

ticas,como seglares, sin embargo assimismo de qualesquiera licencias,que tengan nuestras,puedan usar,i usen de coche de ruas, assi de dos, como de quatro, ò seis mulas, en virtud del dicho contrato del Reino, i de lo dispuesto por la lei quinta,titulo diez i nueve, libro sexto; la qual queremos que de aqui adelante tenga fuerza,i vigor, como le tenia antes de la publicacion de la dicha Cedula, salvo en aquella parte, que trata de las cinco (*b*) leguas; porque en esta queremos que se guarde, i execute una (*c*) lei promulgada en esta Corte por el Rei mi señor, i padre, que santa gloria aya , en quatro dias del mes de Abril de mil i seiscientos i once años, en la qual se dispone que puedan caminar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo,ora sean proprios,alquilados,ò prestados:i es nuestra voluntad que lo que se ha dicho en quanto à los coches,sea,i se entienda lo mismo en carrozas, i en (*d*) carricoches, i en otro qualquiera genero de coches , que en fraude de lo contenido en esta Pragmàtica se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan, i cumplan las personas , à quien lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte de ello tocare, sò pena contra los transgressores de perdidos los coches con todos sus aderezos, i las mulas,que los llevaren, con sus guarniciones, i de cincuenta mil maravedis , aplicado todo en esta manera ; la una tercia parte para nuestra Camara , i las otras dos para el Juez, i denunciador: i ningun Cochero pueda traer el dicho coche de mulas,sò pena de destierro por un año del Lugar, donde contraviniere , por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada.

(b) *L. 5. al fin h. tit.* (c) *L. 4. al fin tit. 12. lib. 7.* (d) *L. 7. 8. i 9. cap. 5. h. tit. l. 6. tit. 12. lib. 7.*

LEI XII.

En que se manda guardar la lei diez de este titulo, sin embargo de la antecedente.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes del año de 1632. Cedula.

POR quanto por los Procuradores de Cortes de mis Reinos me fue suplicado que, sin embargo de la Pragmàtica, publicada en estos Reinos en once de Febrero de seiscientos i veinte i ocho años, que es la lei antecedente, tuviesse por bien de permitir, que los que labrassen, i sembrassen veinte i cinco fanegas de tierra cada año, pudiessen traer coche de dos mulas,por el gran beneficio, que de esto resultarìa à la labranza, i crianza, con que tambien avrìa mas cavallos, no ocupandose en los coches; ordeno, i mando que, sin embargo de la dicha Pragmàtica, se guarde, i cumpla lo dispuesto por la lei diez de este titulo, con tanto que ninguna otra persona de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche (*a*) de mulas en todo el Reino.

LEI XII. (a) *Auto 1. de este tit.*

1 *Coches , ni literas no se puedan bordar de oro , ni sedas, ni aforrarlos en telas , ni se puedan alquilar para ruar*, l. 14. cap. 4. i 12. tit. 12. lib. 7.

TITULO VEINTE.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno pueda tener mas de dos Lacayos, ò Mozos de espuelas , i la pena , en que incurren el Amo , i los criados.

D. Phelipe II. en Madrid à 25. de Noviembre 1565. Pragmàtica.

MAndamos que ningun Grande, ni Cavallero, ni ninguna otra persona de qualquier estado, i condicion , i preeminencia que sea,hombre, ni muger,no pueda tener,ni traer, ni tenga, ni traiga mas de (*a*) dos Lacayos, ò Mozos de espuelas, i que el que truxere, ò tuviere , ò se sirviere de mas de los dichos dos Mozos, de espulas, ò Lacayos, contra lo contenido en esta nuestra lei, caya, è incurra en pena de (*b*) veinte mil maravedis cada vez, que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes, à la Camara, i denunciador, i Juez que lo sentenciare; i que el Lacayo, ò mozo de espuelas , que demàs del dicho nùmero sabiendolo, assentare con algun Señor, ò le sirviere, sea desterrado por un año del Lugar, donde assi assentare, ò sirviere, i que el dicho nùmero de Lacayos assimesmo se entienda en (*c*) Lacayuelos: de manera que ni de Lacayos, ni Lacayuelos Juntamente, no puedan aver mas del dicho numero de dos, i que en quanto toca à las justas, ò fiestas, en que se acostumbra sacar Lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto, i dia solo, aquello se

LEI I. (a) *L. 17. cap. 6. tit. 26. lib. 8* (b) *L. 8. de este tit.* (c) *Aut. 4. cap. 8. tit. 12. lib. 7. Aut. 1. i 2. de este tit.*

se modere, i ordene por la Justicia del Lugar, donde las dichas fiestas se hicieren.

LEI II.

Que los criados, que se despidieren de sus Señores, no puedan assentar, ni servir à otro Señor en el mismo Lugar, i la pena del criado, que lo contrario hiciere.

Idem.

MAndamos que el criado, ò criada de qualquier condicion, ò qualidad que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que se (*a*) despidiere de su Señor, ò Amo, no (*b*) pueda assentar, ni servir à otro Señor, ni Amo en el mismo Lugar, ò sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir, ni acoger sin expressa licencia, i consentimiento del Señor, i Amo de quien se despidiò; i que el criado, ò criada, que lo contrario hiciere, i sin la dicha licencia, i expresso consentimiento assentare con otro, estè preso en la carcel por veinte dias, i sea desterrado por un año del tal Lugar, i el que le recibiere en su servicio, caya en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero que, si el dicho criado, ò criada no se despidiere de su Amo, ò Señor, i fuere por èl despedido, pueda assentar, i servir à otro en el mismo Lugar, con que la persona que le oviere de rescebir, lo haga primero saber al Señor, ò Amo de cuya casa saliò, para entender, i saber, si fue despedido, ò se despidiò èl, sobre lo qual se estè al (*c*) dicho, i declaracion del Señor, de cuya casa saliò: pero bien permitimos que el criado, ò criada, que se despidiere de su Amo, ò Señor, pueda assentar à oficio, ò à jornal en (*d*) obras, ò labor del campo, i pueda servir à otro Señor, ò Señores fuera del dicho Lugar, ò sus Arrabales, con que lo susodicho no lo hagan en fraude, i se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornare à assentar en el mesmo Lugar con Amo, ò Señor, con que lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su Amo, aviendo rescebido dineros adelantados, ò aviendosele dado librèa, ò vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo, que pusieron, los quales puedan ser compelidos à acabar de servir el dicho sueldo, i tiempo; i yendose antes, se pueda contra ellos proceder à las dichas penas, aunque vayan fuera del Lugar, ò assienten en èl à oficio.

LEI III.

Que pone la pena, en que caen los criados, que injuriaren à sus Señores.

Idem.

MAndamos que el criado, ò persona, que sirviere, de qualquier calidad, ò condicion que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que (*a*) injuriare à su (*b*) Señor, i Amo, si esto fuere de hecho, poniendo las (*c*) manos en èl, que demàs de las otras penas, en que caen, è incurren, el semejante caso, i delito sea avido por (*d*) aleve, como persona, que quebranta la seguridad, i fidelidad, que devia: pero que si no pusiere las manos en èl, i echare mano à la espada, ò tomare armas contra èl, si el dicho criado fuere hombre Hidalgo, demàs de las otras penas, estè preso en la carcel treinta dias, i sea desterrado por dos años; i si no fuere hombre Hijodalgo, demàs de las dichas penas, sea traìdo à la vergüenza; i que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de (*e*) palabras tan solamen, en aquello nuestros Jueces, i Justicias procedan segun la calidad (*f*) del caso, i de las personas.

LEI IV.

Que pone la pena, en que incurren los criados, que se embolvieren, i tuvieren aceso carnal con alguna muger, ò criada, ò sirvienta de sus Señores.

Idem.

MAndamos que el (*a*) criado, ò persona, que sirviere en qualquier servicio, ò ministerio que sea, que se embolviere, i tuviere aceso (*b*) carnal con alguna muger, ò criada, ò sirvienta de la (*c*) casa de su Señor, i Amo, no siendo hombre Hijodalgo, le sean dados cien (*d*) azotes publicamente, i sea desterrado por dos años, i que la misma pena aya la dicha criada, ò muger: pero siendo hombre Hijodalgo, le saquen à la (*e*) vergüenza, i sea desterrado por un año del (*f*) Reino, i quatro años del Lugar, dò esto acaesciere: pero que si lo susodicho acaesciere con (*g*) pariente

LEI II. (a) *L. 9 cap. 1. t. 1. lib. 2. l. 8. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. t. 3. P. 5.* (b) *L. 10. t. 1. lib. 4. Recl. 1. tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg.* (c) *L. 9. al fin, & t. 1 l. 8. & 4. lib. 4. Fuer. Real.* (d) *L. 2. 3. i 4. t. 11. lib. 7.*

LEI III. (a) *L. 1. 2. 3. i 4. tit. 10. lib. 8. Rec. l. 1. i 2. tit. 9. lib. 8. Ord. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 9. P. 7.* (b) *L. 3. 1. i 2. tit. 17. P. 4. l. 16. i 19. tit. 8. P. 7. l. 5. i 6. tit. 21. P. 4. l. 4. tit. 7. P. 6. l. 6. i 17. tit. 11. P. 5.* (c) *L. 20. tit. 9. P. 7.* (d) *L. 2. tit. 18. i Remis. n. 4. hasta el fin del mismo, l. 10. tit. 23. l. 8. Rec l. 1. tit. 15. lib. 8. Ord.* (e) *L. sig. glos.* (b) *b. tit,* (f) *l. 44. i Aut. 24. al fin. tit. 18. hoc lib.*

LEI IV. (a) *L. 6. tit. 20. lib. 8. l. 2. tit. 1. lib. 5. Rec. l. 1. tit. 15. lib. 8. i l. 2 tit. 1. lib. 5. Ord. l. 15. i 16. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 3. al fin tit. 20. P. 7.* (b) *L. 2. tit. 13. lib. 8. Ord.* (c) *L. 1. tit. 15. lib. 8. Ord.* (d) *L. 1. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 5. tit. 27. P. 3.* (e) *Dict. l. 1. tit. 15. lib. 8. Ord.* (f) *Dict. l. 1. tit. 15. lib. 8. Ord.* (g) *L. 6. tit. 20. lib. 8.*

ta

ta del Señor, ò Amo, ò doncella que cria (*h*) en su casa, ò ama, que le cria (*i*) su hijo, que en esto se proceda, i haga justicia con mas (*j*) rigor, segun la calidad del caso lo requiere, i que en la mesma pena cayan, è incurran los criados, ò criadas, que se probare, ò constare aver sido (*k*) terceros, ò medianeros, para que otros de fuera de casa cometan, i hagan el dicho delito.

LEI V.

Que los que compraren de criados algunas cosas de vianda, ò de servicio, ò alhajas de casa, sean avidos por encubridores de hurto.

Idem.

MAndamos que ninguna (*a*) persona sea ossada de comprar, ni compre de (*b*) criada, ò criado, que sirviere à otro, cosas de vianda, i comer, ni cebada, ni paja, ni leña, ni otras cosas deservicio, i alhajas de casa, i que el que las comprare en qualquier manera, que sea avido por (*c*) encubridor de hurto, i que como contra tal se proceda; i mandamos à las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, i cuidado, i rigor.

LEI VI.

En que se manda guardar la lei 17. tit. 26. *del* lib. 8. *desta Recopilacion, i la limita en los Grandes.*

D. Phelipe III. Pragmàtica, en Madrid à 27. de Enero 1618.

POrque hemos sido informados que la Pragmàtica, que el Rei mi señor, i padre mandò publicar en Madrid en veinte i cinco de Noviembre del año pasado de mil i quinientos i sesenta i cinco, que es la lei primera deste titulo, para que ninguno pudiesse tener, ni traer mas de dos Lacayos; que despues en postrero de Diciembre de mil i quinientos i noventa i tres mandò guardar por otra Pragmàtica, que es la lei (*a*) diez i siete, titulo veinte i seis, libro octavo de esta Recopilacion, no se ha observado como convenia, antes se ha contravenido, i excedido del numero de Lacayos, buscando para esto ocasiones, i usando de diversos medios, i modos para defraudarla; i porque su observancia es muy conveniente al gobierno pùblico, por cuya causa se promulgò, mandamos que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute inviolablemente en todo, i por todo, como en ella se contiene, salvo (*b*) en lo que toca à los Grandes, que qualquiera de ellos pueda tener, i traer quatro Lacayos, ò Mozos de espuelas, ò Lacayuelos, que todos juntamente no excedan del numero de quatro, ni con color de cavallerizo, ni otro criado, que lleve consigo, ni por otra via, ni forma, como tampoco los demàs han de poder traer mas que dos Lacayos, usando deste, ni de otro medio.

LEI VII.

Que limita el numero de criados, que puede aver en cada familia, i declara los que han de tener los Consejeros, i Ministros.

D. Phelipe IV. Pragmàtica, en Madrid à 10. de Febrero de 1623.

ITen, porque del abuso, i excesso en los (*a*) criados, alhajas, i adornos de (*b*) las casas, en los trages de hombres, i mugeres se han experimentado muchos daños, assi en el govierno, i buena disposicion, en que debe estàr, como en las costumbres, i en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios, introducidos una vez, se han hecho tan precisos, que es una de las mayores cargas, que tienen los vassallos, en que tambien son perjudicados el Comercio, i las Artes, quando quiera que por algunas leyes està ordenado lo que pareciò convenir al estado, en que estaban las cosas, quando se promulgaron; pero el tiempo, i ocasiones han descubierto que no han salido tan suficientes, como se pensò, i que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion, con aumento de los daños: deseando proveer de remedio conveniente, aviendo mandado vèr lo dispuesto por nuestras leyes, i lo qne convendrà añadir, ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda tener ni traer entre Gentiles hombres, Pages, i Lacayos mas de diez i (*c*) ocho personas, en que entraràn los oficicios mayores de la casa, como Mayordomo, Cavallerizo, i otros, ni los tengan ocu-

(h) *L. 6. tit. 20. l. 1. tit. 18. lib. 8. Rec. l. 3. l 4 tit. 14. P. 2. l. fin. al fin, tit. 19. P. 7. l. 15. tit 17. de ella, l. 6. tit. 21. P. 4. i l. 19. tit. 11. P. 5.* (i) *L. 6. tit. 20. lib. 8.* (j) *Dict. l. fin. tit. 19. P. 7. dict. l. 7. tit. 20. lib. 8. Rec.* (k) *L. 5. tit. 9. l. 1. i 2. tit. 22. P. 7. l. 1. tit 1. lib. 5. Rec.*

LEI V. (a) *L. 14. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 19. tit. 5. P. 5. l. 16. tit. 11. lib. 5. Rec.* (b) *L. 16. tit. 11. lib. 5. Rec.* (c) *L. 3. vers.* Sea avido, *l. 4 glos.* (*k*) *de este tit.*

LEI VI. (a) *L. 1. i 8. de este tit. Aut. 4. cap. 8. tit. 12. lib. 7.* (b) *L. 8. i 1. de este tit.*

LEI VII. (a) *L. 1. con el Aut. 1. i 2. de este tit. i Aut. 4. tit. 12. lib. 7.* (b) *L. 2. cap. 12. 13. i 14. tit. 12. lib. 7. Aut. 4. cap. 4. 8. 12. 16. i 17. de èl, con la l. 1. 6. i 8. de este tit.* (c) *§. unic. de esta lei.*

ocupados en su servicio, para que les acompañen à sì, ò à sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro, ni se acompañen de los Mozos de Camara, que tuvieren, para que con esso, escusandose el mucho numero de gente, que està en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirve de ostentacion, i de algunos inconvenientes que en ella se consideran, se escuse tambien la costa, i empeño, que causan en las casas, i se disponga que tomen otro genero de vida, en que sean mas utiles à la Repùblica.

I porque los efectos de materia tan importante se asseguren, para lo qual conviene el exemplo del Principe, i sus Ministros, pues por sì solos, i por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas, ò menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla, tendràn entendido los nuestros que nos darèmos por mui servido de ellos, en que continùen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que, si fuere possible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros, i Ministros, no puedan tener, ni traer en todo genero de criados, sino (*d*) ocho personas, para que con nuestro exemplo, i reformacion de numero de oficios, i criados, que avemos mandado hacer en nuestra Real Casa, i con el que ellos daràn, ajustandose en la forma dicha, todos los demàs reformen las suyas, i se ajusten à su estado, i al empeño, i necessidad, en que estàn, pues el lustre, i autoridad de sus casas, i personas, se dispondrà, i conservarà mejor, estando desempeñados, i acomodados de hacienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superflo: i porque los criados de la calidad dicha, que oi uviere en mayor numero que el de diez i ocho, puedan tener salida, i ocupacion, i no queden desacomodados, i ociosos: mandamos que lo que se dispone en quanto à esta lei, obligue passado un año de su promulgacion.

LEI VIII.

Que ninguna muger pueda acompañarse con mas de quatro Escuderos, i en quanto à Lacayos manda guardar las antecedentes.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 21. de Febrero de 1634. años.

MAndamos que ninguna muger de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, aunque sea, ò aya sido muger de Titulo, ò Grande, pueda acompañarse con mas de (*a*) quatro Escuderos, ò Gentileshombres, ni con titulo de criados, ni de parientes, ò allegados, ni con otro titulo, ni pretexto alguno, ni acompañen à las susodichas, ni à ninguna de ellas, à pie, ni à cavallo en qualquiera manera que las susodichas salgan, ò anden fuera de sus casas en silla, coche, ò en otra forma, mas Gentileshombres, ò Escuderos, que hasta el dicho (*b*) numero, pena (en caso que contraviniendo à esta lei acompañaren à las susodichas, ò à algunas de ellas mas de quatro Gentileshombres) de que todos los que fueren con ellas en el acompañamiento, seràn llevados à un Presidio, qual les fuere señalado, para que nos sirvan en èl por tiempo, i espacio de dos años, i à las que se dexaren acompañar de ellos, de que à su costa seràn llevados los susodichos al dicho Presidio, i sustentados à la misma en èl por el dicho tiempo; i demàs de la dicha pena, que seràn condenadas por la primera vez en sesenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para el denunciador; i por la segunda en cien mil maravedis, aplicados en la misma forma; i por la tercera en otros cien mil maravedis, con la misma aplicacion, i un año de destierro del Lugar, donde sucediere la dicha contravencion, i cinco leguas en contorno de èl: i que en quanto al numero de (*c*) Lacayos, se cumpla, i guarde la Pragmàtica, que el señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo, que santa gloria aya, mandò publicar en Madrid à veinte i cinco de Noviembre del año passado de mil i quinientos i sesenta i cinco, i despues mandò guardar por otra Pragmàtica, que se publicò en postrero de Diciembre (*d*) de mil i quinientos i noventa i tres, que una, i otra son lei primera de este titulo, i la lei diez i siete, capitulo septimo, titulo veinte i seis del libro octavo de esta Recopilacion; i que en cumplimiento, i execucion de ellas, ningun Gran-

(d) *L. 9. hoc tit. i l. 4. al fin., tit. 11. lib. 7.*

LEI VIII. (a) *L. 7. 1. i 6. de este tit.* (b) *L. 7. b. tit. Aut. 4. c. 10. 7. 8. 16. i 17. l. 2. c. 12. 13. i 14. tit. 12. lib. 7.* (c) *L. 1. de este tit.* (d) *L. 17. c. 7. tit. 26. lib. 8. Aut. 4. c. 8. tit. 12. lib. 7. i Aut. 1. b. tit.*

Grande, Titulo, ni Cavallero pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa, mas de (*e*) dos Lacayos, ò Lacayuelos, ò Mozos de espuela, ni con ocasion de que acompañen, ò sirvan à sus Cavallerizos, ò à otros criados de sus casas, ni con otra ocasion, ni pretexto alguno, pena al que recibiere en su casa, ò tuviere en ella mas numero de Lacayos, ò Lacayuelos, ò Mozos de espuelas, ò en qualquier manera fuere, ò viniere contra lo susodicho, por la primera vez dè cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias (*f*) partes, Camara, Juez, i denunciador, i por la segunda, doblada, aplicada en la misma forma; i por la tercera cien mil maravedis, con la misma aplicacion, i en un año de destierro de el Lugar, de donde sucediere la contravencion, i cinco leguas en contorno, i al Lacayo, ò Lacayuelo, ò Mozo de espuelas, que entrare à servir, ò assentare con alguna persona, sabiendo que tiene dos Lacayos, Lacayuelos, ó Mozos de espuelas, por la primera vez, de dos años de destierro del Lugar, donde lo susodicho acaeciere, i cinco leguas en contorno; i por la segunda, doblado; i por la tercera, de tres años de galeras al remo, con que lo susodicho no se entienda en los dias de fiestas, ò semejantes fiestas (*g*) pùblicas, en los quales permitimos para el dia, i acto de ellas solamente, i à los que entraren en las dichas fiestas, i no à otros, que entren, i salgan à ellas con mas Lacayos, remitiendo el moderar el numero de ellos en las ocasiones de dichas fiestas à las Justicias Ordinarias de los Lugares, donde se hicieren: todo lo qual mandamos se (*h*) guarde, sin embargo de qualesquier leyes, i Pragmàticas, que en contrario aya, porque en quanto fueren contrarias à esto, las derogamos, casamos, i anulamos.

LEI IX.

Que prohibe que los Prelados, Consejeros, i otros Ministros no se sirvan de allegados, ni pueda pedirse salario à titulo de averlos servido, sino es teniendo assiento de èl, ò probandose por la confession de aquel, à quien se sirviere.

D. Phelipe III. Pragmàtica en Madrid à 2. de Marzo de 1616.

PORque se han originado diferentes pleitos de personas, que han pedido salarios à los herederos de algunos Prelados, i de Consejeros, i Ministros nuestros, i otras personas, à cuyas casas se han (*a*) allegado, diciendo que los sirvieron muchos años, i que en su vida no se lo pagaron: i para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos, i los herederos de las tales personas no tienen la noticia necessaria del hecho, para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indevidos, sin estàr concertados con las personas, à quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran, i los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado à hacer el servicio, que dicen en las casas de las personas, à quien los piden, sò color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde si se entendiera que avian de ganar salario, no se les admitiera à ello, ò si fueran tales que entràran por èl, se concertàra alguno, que fuera moderado, i no con el excesso, que despues se pide.

I porque nuestra intencion es que los dichos Prelados, Consejeros, Ministros, ò otras personas no se sirvan de (*b*) allegados, sino de criados, à los quales dèn salarios, conforme à lo que con ellos concertaren: mandamos que qualquiera que por razon (*c*) de servir, ò aver servido à los dichos Prelados, Consejeros, i demàs personas, dixere, ò pretendiere que se le deve salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener assiento de èl, firmado de aquel, à quien dixere ha servido, ò de quien tenga su poder, ò que estè assentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieren los demàs criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos, ni por otro genero de probanza, salvo la del dicho (*d*) assiento, ò por confession (*e*) de la persona, à quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pùblica, ò judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas, dò sirven, no siendo parientas de aquellos, en cuya casa estàn, ni con los cria-

(e) *L. 6. al fin de este titulo, Auto 4. cap. 8. al fin, i 16. 20. 29. i 30. titulo 12. libro 7.* (f) *L. 1. de este titulo, Auto 4. cap. 20. titulo 12. libro 7.* (g) *L. 2. cap. 15. titulo 12. libro 7. i Remis. hoc titulo, num. ultimo.* (h) *L. 2. cap. 15. titulo 12. libro. 7.*

LEI IX. (a) *L. 64. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. tit. 6. lib. 1.* (b) *Glos. (a) de esta l.* (c) *L. 7. en su §. hoc tit.* (d) *L. 10. tit. 15. lib. 4.* (e) *L. 2. al medio de este tit.*

criados de Mercaderes, Oficiales, i Menestrales, i Labradores, quedando en quanto à ellos en su fuerza, i vigor la lei, que prohibe à los criados pedir los salarios passados (*f*) tres años despues que fueren despedidos.

(f) *L. 9. i 10. tit. 15. lib. 4. l. 32. tit. 16. lib. 2.*

---

1 *Que por tiempo de tres años se prescrive la paga del servicio*, l. 9. tit. 15. lib. 4.

2 *Ninguno, que viviere con Señor, se despose, ni case con su hija sin su mandado*, l. 2. tit. 1. lib. 5.

3 *Ninguno compre, ni reciba cosa alguna de esclavos*, l. 16. tit. 11. lib. 5.

4 *La pena de los que hicieren adulterio, ò fornicio con las parientas, i sirvientas de aquellos con quien viven, pone la* l. 6. tit. 20. lib. 8.

5 *Ningun Page, que llevare hacha, pueda llevar con ella espada, ni daga, ni otra arma*, l. 2. tit. 12. lib. 7. cap. 14.

6 *Lacayos, i otros criados no se puedan alquilar por dias, sino por meses, ò por mas tiempo, dicha* l. 2. tit. 12. cap. 15. lib. 7.

LIBRO SEPTIMO.

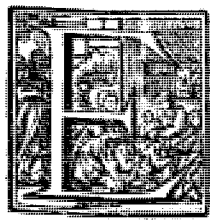
TITULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS CONCEJOS, Justicias, i Regidores, i de sus Ordenanzas.

LEI PRIMERA.

Que los Concejos tengan casas pùblicas para sus Ayuntamientos, i las Justicias, i regidores las hagan facer, dò no las oviere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 105.



NNOBLECENSE las Ciudades, i Villas en tener casas (*a*) grandes, i bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos, i Concejos, i en que se ayunten las Justicias, i Regidores, i Oficiales à entender en las cosas cumplideras à la Repùblica, que han de governar: por ende mandamos à todas las Justicias, i Regidores de las Ciudades, i Villas de nuestra Corona Real, i à cada una dellas, que no tienen casa pùblica de Cabildo, ò Ayuntamiento para se ayuntar, de aqui adelante cada una de las dichas Ciudades, i Villas, fagan su casa de (*b*) Ayuntamiento, i Cabildo, donde se ayunten, sò pena que en la Ciudad, ò Villa, donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales ayan perdido, i pierdan los oficios de Justicias, i Regimientos, que tuvieren.

LEI II.

Què personas pueden entrar en los Ayuntamientos, i Cabildos, i que no entren otros, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425. *pet.* 13. i en Zamora año 32. *pet.* 8. i en Madrid año 35. *pet.* 14. i D. Enrique IV. en Cordova año 55. *pet.* 11. i en Toledo año 62. *pet.* 52.

ORdenamos que en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, dò ai Regidores, no (*a*) entren, ni estèn con ellos en sus Ayuntamientos Cavalleros, ni Escuderos, ni otras personas, salvo los Alcaldes, i Regidores, i Escrivano de Concejo, i las otras personas contenidas en sus Ordenanzas; i que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia, i Regidores, i en esto guarden estrecha

LEI I. (a) *L. 1. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 15. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 13. tit. 9. P. 6.* (b) *L. 20. tit. 32. P. 3. i l. 11. glos.* (c) *tit. 3. lib. 1.*

LEI II. (a) *L. 2. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 3. i 4. h. tit. l. 4. i 16. tit. 4. lib. 2. Rec.*

chamente las Ordenanzas, que sobre esto tienen, i donde no uviere Ordenanza, se guarde lo que en esto el derecho dispone: i contra los que lo contrario ficieren, i lo perturbaren, mandamos que las nuestras Justicias procedan à las penas, que hallaren por las Ordenanzas, i donde no las ai, à las penas establecidas por derecho, i mandamos que ansimismo puedan entrar en los dichos Concejos los sesmeros, dò los ai, para entender en aquello, que los tales sesmeros deven caber segun la Ordenanza de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò ai los tales sesmeros: i porque la guarda de esta lei cumple à nuestro servicio, i à que cessen, i se eviten escandalos, i confusiones, i otros inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar, mandamos que se guarde esta dicha lei en todo, como en ella se contiene, i qualquier que à sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, i por la segunda todos, i sean aplicados por el mismo fecho à nuestra Camara, i mandamos à los nuestros Corregidores, Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas que resistan à los que lo contrario quisieren facer, i no se lo (*b*) consientan; i demàs de la dicha pena, mandamos que por cada vez que alguno entrare sin licencia, i contra voluntad del tal Regimiento incurra en pena de veinte mil maravedis por cada vez, los quales sean para las Justicias de la tal Ciudad, ò Villa; lo qual todo mandamos à las Justicias lo cumplan, i executen las dichas penas.

LEI III.

Que pone pena contra el Corregidor, ò Justicia, que dexare entrar en Regimiento personas, que no pueden entrar.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 14. i 6.

OTrosi mandamos que el Corregidor, ò Justicia que consintiere (*a*) entrar en Regimiento à otras personas fuera de los Regidores, i Oficiales, i Escrivano de Concejo, que por ese dia pierdan el (*b*) salario, que tienen, i sea para el reparo de los muros, i mandamos al Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, dò esto acaesciere, que se entregue, i tome (*c*) lo que montare el dicho salario, i lo gasten en los dichos muros.

LEI IV.

Que los Escrivanos de Concejo no tengan en èl voz, ni voto.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 19. i en Salamanca, año 65. *pet.* 6. i D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 49.

ESTablecemos que los Escrivanos de los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos no tengan (*a*) voz, ni voto en los tales Concejos, ni valga Carta nuestra, que tengan para lo contrario, i que solamente usen de sus oficios para dàr fee de lo que ante ellos passare.

LEI V.

Que pone lo que en los Regimientos se ha de guardar, quando ai diversìdad de votos.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 47. i en Madrid año 33. *pet.* 3. i allì año 35. *pet.* 2.

ORdenamos, i mandamos que en los debates, i contiendas, que se levantan, i recrescen en los Concejos, i Ayuntamientos, diciendo que todos deven ser conformes (*a*) en lo que se debiere de ordenar, i facer; i otros dicen que bastan la mayor (*b*) parte: que en la determinacion de esto se guarden las Ordenanzas, que cada una Ciudad, ò Villa, ò Lugar cerca de esto tuvieren, i se guien por ellas: i no las aviendo, ò aviendo contrariedad en ellas, ò diversidad, en tal caso se guarde lo que el derecho (*c*) dispone, i no pudiendo con esto poner remedio las nuestras Justicias nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio que convenga.

LEI VI.

Como la Justicia ha de oir, i facerla à los que contradixeren lo acordado en Regimiento, i no aviendo contraditor, se guarde lo acordado.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 4.

MAndamos que lo que fuere acordado por el Concejo, i Regimiento de qualquier

(b) *L.* 2. *i* 3. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ordenamiento.*

LEI III. (a) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l.* 2. *glos.* (a) *b. tit. l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 45. *i* 19. *tit.* 5. *lib.* 2. (b) *Glos.* (b) *de la l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. (c) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4.

LEI IV. (a) *L.* 25. *tit.* 2. *lib.* 7. *l.* 14. *tit.* 18. *lib.* 2. *Ord. l.* 4. *tit.* 1. *l.* 1. *cap.* 12. *i l.* 2. *cap.* 18. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop. con la* 8. *tit.* 9. *i la* 45. *i* 19. *titulo* 5. *lib.* 2.

LEI V. (a) *L.* 5. *titulo* 1. *lib.* 7. *Ordenament. l* 43. *titulo* 5. *libro* 2. *Recop.* (b) *L.* 7. *glos.* (a) *titulo* 4. *lib.* 2. *Recopilacion.* (c) *L.* 1. *hoc titulo l.* 8. *titulo* 9. *l.* 43. 42. 41. 53. 54. *i* 55. *titulo* 5. *libro* 2. *con la* 4. *i* 5. *titulo* 6. *de èl, i l.* 7. *cap.* 10. *tit.* 16. *libro* 3.

quier Ciudad, Villa, ò Lugar que (*a*) vala, i sea firme; i si algunos contradixeren lo que assi fuere acordado, i ordenado por el dicho Concejo, que las nuestras Justicias los oyan, i fagan sobre ello lo que fuere de derecho.

LEI VII.

Que ninguno faga levantamiento, ni comunidad contra los Concejos, i que las Justicias procedan contra ellos, i que los Pueblos se goviernen por sus Ordenanzas.

D. Juan II. en Ocaña año 422. *pet.* 4.

ORdenamos, i mandamos que todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos sean governados segun las Ordenanzas, i costumbre, que tienen de los Alcaldes, i Regidores, Oficiales de los tales Consejos; i que las Justicias no consientan que se fagan (*a*) levantamientos, ni ayuntamientos contra el Concejo, i Oficiales, ni comunidad de gente, para embargarles en (*b*) regir, i governar, ni à la Justicia en la execucion de ello; i mandamos à las Justicias, i Regidores procedan conforme à derecho à punir, i castigar à los que lo susodicho ficieren, i guarden las Ordenanzas, i costumbre que los Concejos cerca de esto tuvieren.

LEI VIII.

Que las Justicias en facer Ordenanzas guarden lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1539. *pet.* 33.

MAndamos que cada i quando, que à las Justicias de las Ciudades, i Villas (*a*) pareciere que conviene facer algunas Ordenanzas para la buena governacion, antes, i primero (*b*) resciban informacion de las partes, à quien tocaren, si son utiles, i necessarias, i convenientes, i la embien al nuestro Consejo con las contradiciones, que oviere, i las dichas Ordenanzas, para que allì se provea lo que se deba mandar (*c*) guardar, ò confirmar.

LEI IX.

Que los que tienen casas dentro en los Pueblos, no moren en los Arrabales, i los Mercaderes no vendan sus mercaderìas en los Arrabales, sino dentro de los Pueblos.

D. Juan II. en Madrid año 1433. *pet.* 23.

MAndamos que todos aquellos, que tienen, ò tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no sean ossados de salir à morar à los Arrabales fuera de los dichos (*a*) muros; i ansimesmo quedando suelo dentro de la Ciudad, ò Villa, para poder poblar al que viniere ende à morar de fuera parte, que no more en el Arrabal: i (*b*) porque se devè procurar principalmente de poblar las Ciudades, i Villas cercadas, i no se dàr lugar à que se pueblen los Arrabales llanos, i descercados, i se despueble lo cercado, i fuerte: mandamos que los Mercaderes, i Joyeros, i otras personas, que viven dentro de los Lugares cercados, no saquen à vender sus paños, i mercaderìas à los Arrabales, i que de aqui adelante todos los dichos Mercaderes, i Joyeros, ansi de nuestra Corte, como los de las Ciudades, i Villas, vendan sus mercaderìas dentro de los muros, i que los nuestros Aposentadores, quando Nos fueremos à las tales Ciudades, ò Villas, con el Aposentador de la tal Ciudad, ò Villa, ordenen en dàr à los tales Mercaderes de Corte sus aposentamientos, i tiendas en los lugares convenientes, como mas devida, i honestamente sin daño del Pueblo se devan dàr.

LEI X.

Que los Jurados de las Parrochias moren en ellas.

D. Juan II. en Ocaña año 1444.

POrque los Jurados, que son de las Parrochias en algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, puedan mejor administrar sus oficios, i dàr buena cuenta dellos, sean tenudos de morar, i moren en las Parrochias, i Colaciones, dò son (*a*) Jurados, ò à lo menos bien cerca de las dichas sus Parrochias; i si no lo ficieren, siendo requeridos por sus Parroquianos, puedan ele-

LEI VI. (a) *L. 6. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 1. de este tit. i l. 7. tit. 4. l. 41. 42. i 43. tit. 5. lib. 2.*

LEI VII. (a) *L. 13. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 1. i 3. tit. 14. l. 1. i 2. tit. 15. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 10. P. 7.* (b) *L. 13. i 14. tit. 1. lib. 7. Ordenam.*

LEI VIII. (a) *L. 6. i 7. de este tit. l. 14. tit. 6. lib. 3.* (b) *L. 4. tit. 14. lib. 8. Aut. 14. tit. 5. l. 14. tit. 6. lib. 3. l. 32. tit. 4. lib. 2.* (c) *L. 14. tit. 6. lib. 3. l. 54. tit. 5. lib. 2. l. 4. tit. 14. lib. 8.*

LEI IX. (a) *L. 21. tit. 1. lib. 7. Ord. l. 10. h. tit. l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. i l. 13. cap. 8. tit. 2. lib. 8.* (b) *L. 22. titulo 1. lib. 7. Ordenam.*

LEI X. (a) *L. 23. tit. 1. lib. 7. Ordenam. l. 9. hoc tit. i l. 13. cap. 8. titulo 2. lib. 8. Remission. al fin del titulo 3. de este libro, numer. 5.*

elegir los tales Parroquianos otros Jurados en lugar de los que ansi no lo hicieren.

LEI XI.

Que las llaves de las puertas de las Ciudades, i Villas las tengan las personas en esta lei contenidas.

D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 16.

MAndamos que las (*a*) llaves de las Ciudades, i Villas de nuestro Señorìo, i jurisdicion las tengan los vecinos de ellas, à quien el Concejo las encomendare, ò los nuestros Oficiales de las dichas Ciudades, i Villas, que han uso, i costumbre de las tener, ò qualquier dellos, i que no las tengan Perlados, ni Ricos hombres, ni otros Poderosos.

LEI XII.

Que las Justicias, i Ayuntamientos no consientan que personas poderosas se apoderen de la Justicia, ni Oficios de Regimiento, ni Rentas del Rei, ni entrar, ni estàr en los Pueblos, para se apoderar de ellos.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 16.

MAndamos à las nuestras Justicias, Regidores, i Jurados, i Hombres buenos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, sò pena de nuestra merced, i privacion de oficios, i confiscacion de todos sus bienes para nuestra Camara, que no consientan à personas algunas (*a*) poderosas apoderarse en la execucion de nuestra Justicia, ni en nuestras Rentas, ni de las dichas Justicias, i Regimientos, i oficios dellos sin nuestro especial mandado; i mandamos que quando los tales ovieren de vivir (*b*) en los tales Pueblos, que vivan en ellos llanamente; en tal manera que no se apoderen dellos, i si de otra manera quisieren estàr, ò entrar, i se trabajaren en ello, que los no consientan entrar, ni estàr en ellos; i si las Justicias, i Regimientos no fueren poderosos para resistir, i echar fuera, que las Ciudades, i Villas comarcanas, i todos los otros nuestros vassallos, que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dàr, i dèn todo (*c*) favor, para echar de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar à la tal persona poderosa.

LEI XIII.

Que las Ordenanzas, que no estàn confirmadas, no se executen.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1633.

POR quanto una de las cosas, que mas ha acabado el Ganado à los peguxaleros, i ganaderos pobres, es el rigor, con que se executan las penas de (*a*) Ordenanzas, mandamos no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo.

LEI XI. (a) *L.* 21. *i* 22. *tit.* 19. *lib.* 9. *l.* 15. *tit.* 28. P. 3.

LEI XII. (a) *L.* 15. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. i l.* 9. *hasta la* 12. *tit.* 8. *lib.* 9. *l.* 22. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 14. *i* 15. *de él. l.* 9. *tit.* 9. *con la* 23. *tit.* 6. *del mismo.* (b) *L.* 9. *i* 10. *de este tit.* (c) *L.* 6. *tit.* 22. *lib.* 8. *l.* 11. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop.*

LEI XIII. (a) *L.* 8 *hoc tit. l.* 32. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *con la* 8. *i* 10. *al fin tit.* 7. *hoc lib.*

---

1 *Que quando la causa tocare à alguno de los Regidores, se salga fuera de el Ayuntamiento*, l. 34. tit. 6. lib. 3.

2 *La orden, que han de tener en los Ayuntamientos en despachar el Procurador, que embiaren al Rei, ò al Consejo, pone la* l. 39. tit. 6. lib. 3.

3 *Que las apelaciones de diez mil maravedis abaxo vayan à los Regimientos*, l. 7. tit. 18. lib. 4.

4 *Las apelaciones de las causas criminales de seis mil maravedis abaxo, i de los Alcaldes entregadores de mestas, i cañadas, no vayan à Regimiento*, l. 8. ibi.

5 *En cada Concejo el Escrivano tenga padron de los pecheros*, l. 26. tit. 25. lib. 4.

6 *Como se han de guardar las Ordenanzas de los Concejos, i quales, vease la* l. 14. tit. 6. lib. 3.

7 *Que por Escrituras, i Procesos, tocantes, i pertenescientes à los Concejos no lleven derechos los Escrivanos*, l. 30. ibi.

8 *Escrivanos de Ayuntamiento no tengan, ni lleven salario de persona alguna, Iglesia, ò Monesterio*, l. 8. tit. 25. lib. 4.

9 *Como se han de guardar las Ordenanzas, que tienen las Ciudades, i Villas, para que no se meta vino de fuera parte, vease en la* l. 31. tit. 18. lib. 6.

10 *La Justicia, i Regidores, i personas del Ayuntamiento, no dèn favor à los que traen pleyto contra el Concejo*, l. 7. tit. 5. de este lib.

11 *La orden que se ha de tener en los Concejos para que aya en ellos arca, i libro, en que estèn sus Privilegios, i Sentencias, i otros Titulos, i Escrituras tocantes à la Ciudad, ò Villa, vease en la* l. 15. tit. 6. lib. 3. *i en la* l. 25. tit. 25. lib. 4.

TITULO SEGUNDO.

DE LA GUARDA, QUE SE HA DE HACER A LAS CIUDADES, i Villas de los Privilegios, i costumbre, que tienen en elegir i nombrar Oficiales.

LEI PRIMERA.

Que à las Ciudades, i Villas se les guarden sus privilegios, i oficios, i libertades, i buenos usos, i costumbres.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 7. D. Enrique II. en Burgos Era 1405. *pet.* 2. D. Juan I. en Segovia, año 386. *pet.* 1. D. Juan II. en Madrid, año 1433. *pet.* 11. i en Valladolid año 53. *pet.* 16. D. Juan I. en Burgos año 453. *pet.* 25.

ORdenamos que à las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos les sean (*a*) guardados sus privilegios, i oficios, que han tenido, i tienen de los Reyes antepassados nuestros progenitores, i de Nos: los quales les confirmamos, i que les sean guardados, i sus libertades, i (*b*) franquezas, i buenos usos, i costumbres, segun que les fueron otorgados, i por Nos fueron confirmados, i jurados.

LEI II.

Que se guarden à las Ciudades, i Villas los privilegios, que tienen cerca de elegir los oficios en esta lei contenidos, excepto Alcaldìas, Alguacilazgos, i Merindades.

D. Juan II. en Madrid año 435. *pet.* 5. i el mismo en Valladolid año 42. *pet.* 7.

POrque algunas nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos han (*a*) tenido fuero, uso, i costumbre, i algunas de ellas (*b*) privilegios, i cartas especiales de los Reyes, i nuestras de elegir Regidores, Jurados, i Escrivanos, i Fieles, i Mayordomos, i otros Oficiales qualesquier que acostumbraron elegir, assi por vacacion, como en otra qualquier manera: mandamos que les sea guardado, i los ayan, i tengan como siempre los tuvieron, con que no se estienda à las Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades, que Nos solemos proveer, i no las (*c*) dichas Ciudades, Villas, i Lugares.

LEI I. (a) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l.* 2. *hasta la* 5. *hoc tit. i l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (b) *L.* 6. *i* 8. *tit.* 11. *lib.* 6. *l.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. *l* 9. *tit.* 5. *lib.* 6. *l.* 14. 15. *i* 16. *tit.* 17. *lib.* 9. *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 5. *tit.* 7. *P.* 5. *l.* 11. *tit.* 18. *P.* 3.

LEI II. (a) *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l.* 1. 3. 4. *i* 5. *hoc tit. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 3. *al fin, tit.* 10. *lib.* 5. *i l.* 1. *al fin, tit.* 23. *de el*

LEI III.

Que se guarde à las Ciudades, i Villas la costumbre, que tuvieren, que à su pedimento se provean los oficios en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 22. i en Burgos año 430. *pet.* 28. i 36. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 20.

NUestra merced, i voluntad es que sean guardados los privilegios, usos, i costumbres, que antiguamente fueron (*a*) guardadas à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que à peticion de los Concejos, i Oficiales dellos, ò de la mayor parte, i no en otra manera Nos proveamos de los Oficios de Regimientos, i escrivanìas, ò otros oficios de las tales (*b*) Ciudades, i Villas.

LEI IV.

Para que à las Ciudades, Villas, i Lugares les valga la possession de quarenta años, ò privilegios, de que uvieren usado de elegir, i nombrar los oficios de escrivanìas pùblicas.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 12.

TEnemos por vien que las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señoriòs, que han privilegio, ò fuero, ò uso, i costumbre de elegir, i nombrar Notarios, i (*a*) Escrivanos pùblicos, seyendo el (*b*) uso de quarenta años, que les sea guardado.

LEI V.

Para que se guarde á las Ciudades, Villas, i Lugares los privilegios usados, ò costumbre immemorial, que tuvieren para elegir i nombrar los oficios en esta lei contenidos; i donde no, que el Rei nombre à los contenidos en esta lei.

D. Juan II. en Valladolid, año 1442. *pet.* 7. i en Madrid, año 1419. *pet.* 7.

MAndamos que las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona, Real

(b) *L.* 2. *tit.* 4. *Part.* 3. (c) *L.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4.

LEI III. (*a*) *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ordenamiento, l.* 1. 2. 4. *i* 5. *hoc tit. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. (b) *L.* 65. *titulo* 1. *lib.* 3. *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 2.

LEI IV. (a) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (b) *L.* 3. *tit.* 4. *hoc lib. i* 1. *tit.* 5. *lib.* 4.

Real, que tienen por privilegio, ò (*a*) por costumbre (*b*) antigua, que el derecho iguala à (*c*) privilegio, de dàr, i proveer los oficios de Concejo de cada una Ciudad, Villa, ò Lugar, assi como Regimientos, i Escrivanìas, i Mayordomìas, i Fieldades, i otros oficios, que son de los dichos Concejos, que los puedan libre, i desembargadamente dàr, i proveer, i persona alguna no se entremeta en ello: i si algunas Cartas contra ello mandàremos dàr, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias, que no valan: i declaramos que la (*d*) lei del Rei D. Alonso, que dispone que bastan quarenta años de possession, se entienda en quanto al juicio possessorio; i en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde no tuvieren el dicho Privilegio, i uso, i costumbre, i la manera susodicha, quede en Nos libertad para que podamos proveer de los tales oficios, que vacaren por muerte, ò renunciacion, ò por otra qualquier manera, à quien nuestra merced fuere: tanto que las personas, à quien proveyeremos, sean vecinos, i moradores en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren proveìdos de los tales oficios, i naturales dellas, ò que ayan sido vecinos dellas diez (*e*) años antes que por Nos aya sido proveìdo del tal oficio.

LEI VI.

Que los Escrivanos no sirvan por substitutos sus oficios.

D. Alonso en Madrid Era 1367. en las petic. *pet.* 44.

OTrosi mandamos que los Escrivanos, que fueren por Nos puestos, i nombrados, ò por las Ciudades, Villas, ò Lugares por derecho, que para ello tengan, los sirvan por sus (*a*) personas, i no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra Carta, para lo poder hacer, salvo en algunos Escrivanos, que andan en la nuestra casa, que avemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sì personas idoneas, que sirvan en el oficio en tanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio.

LEI V. (a) *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. i* 23. *tit.* 2. *del mismo, l.* 1. 2. 3. *i* 4. *de este tit. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 3. *al fin, tit.* 10. *l.* 3. *al fin, tit.* 23. *lib.* 5. *Recop. l.* 5. *tit.* 7. *P.* 5. *con la* 11. *tit.* 18. *P.* 3. (b) *Glos.* (*b*) *de la l.* 4. *hoc tit.* (c) *L.* 15. *tit.* 31. *P.* 3. (d) *L.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Rec. l.* 6. *tit.* 13. *lib.* 3. *Ordenam.* (e) *L.* 2. *tit.* 24. *P.* 4. *l.* 32. *tit.* 2. *P.* 3.

LEI VI (a) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 2. *i l.* 33. *tit.* 20. *de èl, l.* 31. *tit.* 1. *lib.* 3. *Rec. i Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 6. *l.* 18. *i* 19. *tit.* 3. *hoc lib. l.* 29. *tit.* 25. *lib.* 4.

LEI VII.

Que los oficios, que pertenesce la eleccion à los Pueblos por votos, no se dèn los votos por precio.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.* 13.

POrque la (*a*) ambicion, i avaricia de los Oficiales de los Concejos no aya lugar, ordenamos, i mandamos que ningun Alcalde, ò Regidor, ò otro qualquier Oficial, que tuviere (*b*) voz, i voto en Concejo, para elegir algunos oficios de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos no resciban (*c*) dineros, ni otra cosa alguna, que les dèn, por dàr su voto para alguna Procuracion, ò Tenencia de Castillos, ò otros oficios, sò pena que lo restituya con el doblo, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para los proprios de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere; i que (*d*) pierda el oficio, que assi tuviere; i que no tenga mas voto en dàr oficio alguno en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar: i mandamos que la provanza de las tales dadivas, i extorsiones se pueda facer, i haga, segun i como se manda por (*e*) lei se faga contra los Jueces que toman dineros, ò dadivas por los juicios: i otrosi mandamos, que los dichos (*f*) Oficiales, ni alguno dellos, no sean ossados de dàr, ni dèn Tenencias de Castillos derrivados, ò despoblados; sò pena que no ayan mas vez en Regimiento.

LEI VIII.

Que provee mas estensamente en castigar à los que venden, ò compran los oficios, que se han de dàr por votos por los Concejos, i à los que los renuncian por dineros.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1494. Pragmàtica. Idem D. Juan II. en Guadalaxara, año 1436.

MAndamos que ningun Oficio de Veintequatrìas, Regimientos, Alcaldìas, Alguacilazgos, Fieles Executores, ò Juradorìas no se puedan (*a*) vender, ni trocar, ni dàr (*b*) en pago, ni por otro precio, ni respeto de precio alguno, que en los tales Oficios intervenga, agora lo dèn las personas, en quien se

LEI VII. (a) *L.* 1. *glos.* (*a*) *tit.* 5. *lib.* 3. (b) *L.* 22. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord.* (c) *L.* 9. *tit.* 7. *lib.* 7. *Ord. num.* 6. *del tit.* 3. *Remis. al fin de este lib. i l.* 16. *tit.* 7. *lib.* 1. *l.* 65. *tit.* 1. *l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 3. (d) *L.* 8. *siguiente, i l.* 23. *tit.* 25. *lib.* 4. (e) *L.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 30. *tit.* 4. *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *Aut.* 2. *tit.* 5. *lib.* 3. (f) *Cap. unic. de la l.* 9. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord.*

LEI VIII. (a) *Condic.* 20. *del* 5. *gen. de Millon. fol.* 63. *i Aut.* 5. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 6. *l.* 7. *tit.* 3. *de este lib. l.* 2. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 19. *tit.* 26. *lib.* 8. (b) *L.* 7. *hoc tit.*

De la guarda que se ha de hacer à las Ciudades, &c. 169

se renunciaren, ò traspassaren, ò otras personas por ellos, directa, ni indirectamente: i lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones, i provisiones, que se ficieren por las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i Concejos dellas para los tales Oficios, ò alguno dellos, ò en los Oficios de Procuraciones de Cortes, ò Escrivanìas pùblicas, donde por privilegio, ò costumbre pertenesce la eleccion à las tales Ciudades, Villas, ò Lugares: por manera que no intervenga precio, ni respeto de precio, ni (*c*) soborno, ni ruego de otras personas por intercession, i causa del que oviere de ser elegido; ni intervengan promessas, ni obligaciones de dàr cosa alguna por los tales Oficios antes, ni despues de (*d*) avidos, por palabra, ni por escrito: ni por tales medios, ni titulos se puedan renunciar los dichos Oficios por ninguna persona, que los tenga; i si se renunciare, la tal renunciacion sea en sì ninguna, ni por virtud (*e*) della, i provision que sobre ella se diere, no se pueda tener, ni ganar derecho alguno à los tales Oficios, ni alguno dellos, ni sean rescebidos à la possession, vel quasi, uso, i exercicio dellos, aunque muestren, i lleven nuestras Cartas, i Provisiones de merced, ò confirmacion de los dichos Oficios, por virtud de las dichas renunciaciones, ò elecciones, ò por facultad, que ayan avido de Nos, para renunciar los tales Oficios: por quanto dende agora declaramos, que las tales Cartas, ò facultades seràn de Nos impetradas, i ganadas con no verdadera relacion, i que no emanaron de nuestra voluntad, i desde agora las revocamos, i casamos, i anulamos, i mandamos que sean obedescidas, i no cumplidas, i que, por no las cumplir, no incurran en pena alguna; i puesto que de hecho sean recebidos à los tales Oficios, por esse mismo fecho sea ninguno el tal recebimiento, lo qual mandamos que sea assi cumplido, i guardado; i que persona alguna vaya contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: sò pena que qualquier persona, que renunciare el dicho Oficio de Regimiento, ò Alcadìa, ò Veintequatrìa, ò Juradorìa, ò Alguacilazgo, ò Fiel Executoria por precio, ò recibiere dadiva, ò promessa, directè, ò indirectè, por respeto del tal Oficio que tiene, ò tuviere, que por esse mismo fecho aya perdido el tal Oficio que assi renunciare, i quede vaco, para que Nos proveamos dèl à quien nuestra merced, i voluntad fuere, i la persona que lo (*f*) comprare, ò à quien se renunciare, ò comprare voto para lo aver, ò lo oviere por ruego de otras personas à su pedimento, ò por causa suya, directa, ò indirectamente, aya perdido, i pierda los tales maravedis, que por el tal oficio diere, i no pueda aver, ni aya el Oficio, que assi comprare, ò oviere por tales ruegos, i sobornaciones, puesto que Nos le fagamos merced dèl por virtud de la tal renunciacion, i los maravedis queden confiscados à nuestra Camara, i Fisco, los quales Nos desde agora avemos por confiscados, i aplicados à nuestra Camara por esse mismo fecho, i derecho: i porque lo susodicho se pueda mejor cumplir, i guardar, mandamos que cada i quando, que alguno oviere de Nos alguna Carta de merced, ò confirmacion de los dichos Oficios, ò de alguno dellos, ò de facultad para los renunciar, i presentar en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò fuere elegido, è proveìdo, como dicho es, que antes que sea rescebido al uso, i exercicio dèl, jure (*g*) que no diò, ni prometiò, ni darà, ni prometerà, directè, ni indirectè, por sì, ni por otra persona alguna dineros, ni otra cosa alguna por el tal Oficio, por troque, ni cambio, ni en pago; i que no uvo votos algunos por precio de dadiva, ò prometimiento, ni por ruego de otras personas à su pedimento, ò causa suya; i que si el juramento no ficiere, no sea rescebido al dicho Oficio; i si fuere recebido, que no valga el tal recebimiento, i sea en sì ninguno, i no pueda usar, ni use del tal Oficio: i mandamos à los Escrivanos de Concejo de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, sò pena de la nuestra merced, i privacion de los Oficios de Escrivanìa, que notifiquen al nuestro Procurador Fiscal el tal recebimiento, que assi fuere hecho contra la forma del tal juramento, ò si fuere rescebido sin lo hacer, porque se provea como cumpla à nuestro servicio.

La

(c) *L. 7. al fin de este tit. l. 30. tit. 4. l. 56. tit. 5. lib. 2.* (d) *L. 1. tit. 6. lib. 3.* (e) *L. 22. tit. 2. lib. 7. Ord.* (f) *Dict. l. 22. tit. 2. lib. 7. i dict. l. 7. hoc tit.* (g) *L. 1. tit. 6. lib. 2. con la l. 1. t 8. tit. 6. lib. 3.*

170 Libro septimo. Titulo tercero.

1 *La revocacion da las esenciones de Villas, i Lugares, i jurisdiciones, que diò el Rei D. Enrique IV. està en la* l. 10. tit. 14. lib. 4.

2 *Como los Oficios de Regimiento, ò Escrivanìa, que los Pueblos han costumbre de elegir, se pueden renunciar, vease en la* l. 3. tit. 4. *de este libro.*

TITULO TECERO.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADORIAS, I LOS OTROS Oficios pùblicos de los Concejos.

LEI PRIMERA.

Que los Oficios perpetuos de las Ciudades, i Villas no se dèn sino à los naturales de los Pueblos, i vecinos, i moradores.

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 2. i en Valladolid año 20. *pet.* 1. i en Palenzuela año 25. *pet.* 2. i en Tordesillas año 420. *pet.* 1. i en Burgos año 25. *pet.* 28.

MAndamos que los oficios perpetuos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares no sean proveìdos, salvo à los naturales (*a*) dellas, que sean en ellos vecinos, i moradores, ò seyendo naturales, viniendo à facer (*b*) morada en ellas, i no en otra manera.

LEI II.

Que no se dèn, ni tengan estrangeros Oficios de Alcaldìas, ni Regimientos, ni cargos, ni oficios tocantes à governacion.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1515. *pet.* 13. *i* 30.

OTrosi ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningunas personas, que sean (*a*) estrangeras destos nuestros Reinos, no puedan tener, ni tengan en ellos oficios de Alcaldìas, ni Regimientos en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, ni assimesmo tengan oficios, ni cargos, que toquen à governacion dellas, ni Carneceriìas, ni Panaderias, ni Pescaderias, ni otras cosas semejantes, ni se entremetan en ello.

LEI III.

Que no se puedan dàr oficios de Alcaldìas, Regimientos, ni Escrivanìas, ni otros algunos por expectativas, estando por vacar, salvo de padre à hijo.

D. Juan I. en Soria Era 1418. *pet.* 19. D. Juan II. en Valladolid año 442. *pet.* 13. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 83. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. *pet.* 21. i en Segovia año 32. *pet.* 43. i en la Coruña año 20. *pet.* 38. i en Valladolid año 18. *pet.* 36.

MAndamos que no se pueda facer merced, ni dàr para ello (*a*) expectativas de Oficios, Alcaldìas, Regimientos, ni Escrivanìas, aunque sean de las nuestras Audiencias, ni de otros qualesquier oficios que estèn por vacar, fasta que sean finadas las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros, que dello podrìan nascer; i si algunas mercedes ovieremos fecho en esta razon, las revocamos, i damos por ningunas, i queremos que no valgan, excepto las de (*b*) padre à hijo, no embargante qualesquier firmezas que tengan, abrogaciones, i (*c*) dispensaciones, aunque aya segunda jussion, i que los nuestros Presidente, i Oìdores en lo tocante à los Oficios de las Audiencias obedezcan las expectativas; i en quanto al cumplimiento supliquen para ante Nos, i fagan relacion dello, para que Nos proveamos lo que convenga.

LEI IV.

Que ningun Regidor, ni Oficial de Concejo tenga dos oficios en un Concejo, ni dos Regimientos en diversos Lugares, ni un Regidor tenga la Escrivanìa del Juzgado, dò es Regidor.

D. Juan II. en Toledo año 436. *pet.* 14. i en Zamora año 32. *l.* 47. *i* 50. i D. Enrique II. en Burgos Era 1411. en las peticiones, *pet.* 16. i D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 32. el Emperador D. Carlos en Madrid año 528. *pet.* 125.

TEnemos por bien que los Regidores, i otros Oficiales, que han de hacer la hacienda del Concejo, no puedan aver en el tal Concejo mas de un (*a*) oficio, i si tomaren

LEI I. (a) *L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 7. *l.* 1. *tit.* 4. *hoc lib. l.* 2. *i* 27. *hoc tit. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 18 *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *i Aut.* 3. *cap.* 15. *tit.* 6. *lib.* 1. *l.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 5. *tit.* 4. *hoc lib.* (b) *L.* 5. *al fin, tit.* 4. *hoc lib. i l.* 2. *al fin, tit.* 24. *P.* 4.

LEI II. (a) *Glos.* (*a*) *de la l. antecedente, i l.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 6. *tit.* 18. *lib.* 5. *l.* 18. 19. *i* 29. *tit.* 3. *lib.* 1.

LEI III (a) *L.* 11. 12. *i* 13. *tit.* 2. *lib.* 7. *l.* 18. *tit.* 15. *lib.* 2. *Ordenamient. l.* 13. *i* 14. *de este tit. l.* 13. *tit.* 10. *lib.* 5. *Rec.* (b) *L.* 25. *col.* 3. *tit.* 17. *lib.* 5. *l.* 2. *i* 3. *tit.* 4. *hoc lib.* (c) *L.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1.

LEI IV. (a) *L.* 14. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. i l.* 22. *hoc tit. con l.* 72. *tit.* 5. *l.* 28. *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 22. *tit* 12. *lib.* 5. *con la* 60. *tit.* 5. *P.* 5.

ren otro oficio, que pierda el que primero tenia, i no le aya, ni tenga mas: i mandamos (*b*) que qualquier Regidor de nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que tuviere por merced la Escrivanìa del Juzgado de los Alcaldes Ordinarios, dò fuere Regidor, sea tenudo de renunciar, i renuncie el uno dellos, qual mas quisiere fasta dos meses luego siguientes, despues que fuere requerido que lo faga, sò pena que dende en adelante por el mismo hecho ayan vacado, i vaquen ambos à dos, i quede en Nos la provision dellos, à quien nuestra merced fuere: i assimismo mandamos que una persona no pueda aver mas (*c*) de un oficio de Regimiento en diversos Lugares; i simas oviere del dia que fuere requerido, fasta los dichos dos meses, sea en su poder tener el uno dellos, qual mas quisiere, i dexar el otro; i no lo faciendo assi, los podamos proveer ambos, à quien nuestra merced fuere.

LEI V.

Que padre, i hijo no puedan en Regimiento tener un oficio; i que no valga la facultad, que en contrario se diere.

D. Juan II. en Valladolid año 151. *pet.* 16.

POrque por importunidad de algunas personas, los Reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de Regimientos, ò Veintequatrìas, ò Juradorìas à (*a*) padre, i hijo, ò à dos personas Juntamente, i que quando uno estuviere en el Cabildo, no entre el otro, i el que entrare, rija, lo qual es en grande confusion de los dichos oficios, i daños al buen Regimiento: por ende revocamos las dichas Provisiones, i Cartas, i de aqui adelante declaramos que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es.

LEI VI.

Que los Regidores, estando ausentes, no ganen, sino en los casos en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 28. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 104.

MAndamos que el Regidor, que no sirviere el oficio de Regimiento, ò estuviere ausente, no sea pagado de su (*a*) salario, salvo si estuviere en nuestro servicio, ò de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere Regidor, ò sirviere à lo menos quatro meses del año.

LEI VII.

Que no se pueda comprar oficio de jurisdicion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 25. *pet.* 22.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar (*a*) oficio de Jurisdicion en nuestra Casa, i Corte, ni fuera della, sò las penas contenidas en las (*b*) leyes de nuestros Reinos, i demàs, que sea infame, è inhabil perpetuamente, assi el que comprare, como el que vendiere, assi para aver aquel, ni otro alguno.

LEI VIII.

Que los Alcaldes, i Justicias, i Merinos, i Alguaciles, ni los otros oficios de jurisdicion no se puedan arrendar.

D. Juan I. en Valladolid año de 385. *pet.* 4. i D. Juan II. en Burgos año 453. *pet.* 15. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 90.

ORdenamos que los Corregidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni los otros oficios de Justicia de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, ni de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean ossados de arrendar, ni arrienden los dichos (*a*) oficios, ni alguno dellos, i si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: i defendemos que aquellos, à quien los arrendaren, no puedan usar dellos, sò las penas, en que caen aquellos que usan de oficios pùblicos, que no les pertenescen.

LEI IX.

Que los Alcaldes, i Regidores, ni ningun Oficial de Concejo viva con Alcalde, ni con Regidor.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436. *l.* 17. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 76.

ORdenamos, i mandamos que ningun Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Alguacil

(b) *L.* 15. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord.* (c) *L.* 16. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. l.* 28. *Aut.* 84. *i* 98. *tit.* 4. *lib.* 2. *i esta lei gios.* (*a*)

LEI V. (a) *L.* 18. *tit.* 2. *lib.* 7. *i l.* 26. *tit.* 3. *lib.* 1.

LEI VI. (a) *L.* 19. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. l.* 51. *i* 54. *tit.* 4. *l.* 11. *tit.* 3. *l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec. l.* 6. *i* 7. *tit.* 5. *lib.* 3. *Aut.* 1. *cap.* 10. *al fin de este tit.*

LEI VII. (a) *L.* 7. *i* 8. *tit.* 2. *lib. lib.* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *l.* 19. *tit.* 26. *lib.* 8. *l.* 24. *tit.* 5. *lib.* 3. *con el Aut.* 23. *cap.* 14. *al fin, tit.* 9. *de èl.* (b) *L.* 7. *i* 8. *tit.* 2. *de este lib.*

LEI VIII. (a) *L.* 14. *titulo* 19. *libro* 7. *i l.* 16. *titulo* 14. *lib.* 2. *Ordenamiento, lei* 1. 2. *i* 17. *i* 23. *con el Auto* 2. *titulo* 23. *libro* 4. *i Auto* 4. *titulo* 24. *Auto* 67. *titulo* 19. *libro* 2. *i lei* 13. *titulo* 6. *libro* 3. *l.* 1. *titulo* 11. *de èl, i l.* 4. *tit.* 25. *libro* 4.

guacil, ni otra persona, que tenga voto en Cabildo, i Ayuntamiento, donde fuere vecino, i morador, ni el Mayordomo, ni Contador del tal Cabildo, i Concejo no pueda (*a*) vivir, ni viva con otro Alcalde, ni Regidor, ni Alguacil, ni Jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena que el que lo contrario ficiere, pierda el oficio que tuviere, ni dende en adelante use dèl, ni sea rescebido su voto en el tal Cabildo, ò Ayuntamiento.

LEI X.

Que los Oficiales, i Regidores, ni los otros Oficiales de Concejo, aunque sean añales, ni los otros en esta lei contenidos, no vivan con Señores, ni sean los tales elegidos à los dichos oficios, i las Cedulas en contrario de esto dadas sean ningunas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza, Pragmàtica, año 492. i Don Carlos, i D. Juana en Valladolid año 18. *pet.* 69. *i* 77. i en Madrid año 1528. *pet.* 46.

MAndamos que de aqui adelante ningun Alcalde, ni Alguacil, ni Merino, ni Regidor, ni Veintiquatro, ni Fiel Executor, ni Jurado, ni Escrivano de Concejo, ni Contador, ni Mayordomo de Concejo de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona, i Patrimonio Real, ni de alguna dellas, no (*a*) vivan con Prelado, ni Cavallero alguno por continuo, ni por tierra, ni acostamiento, ni racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directè, ni indirectè, publica, ni secretamente, sò pena que qualquier, que contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello fuere, ò passare en qualquier manera, que por el mismo hecho aya (*b*) perdido, i pierda el tal oficio, ò oficios que de Nos tuviere, i quede vaco, para que Nos proveamos dèl, à quien nuestra merced, i voluntad fuere, sin preceder para ello otra sentencia, ni declaracion alguna: otrosi, es nuestra merced, i mandamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona Real, donde los oficios son (*c*) añales, que no puedan ser, ni sean elegidos, ni nombrados à ellos la persona, ò personas, que tuvieren (*d*) vivienda en qualquier de las maneras susodichas con qualquier Perlado, ò Cavallero; i puesto que de hecho sean elegidos, i nombrados para ellos, que no usen dellos, sò las penas en que caen los que usan de oficios pùblicos, sin tener poder, ni facultad para ello; i aquellos, que los eligieren, i nombraren, pierdan, i ayan perdido por el mismo hecho los oficios que tuvieren.

LEI IX. (a) *L.* 17. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. lei sig. de este tit. con la* 59. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 26. *tit.* 2. *lib.* 3. *Aut.* 1. *cap.* 7. *tit.* 6. *lib.* 2. *i l.* 24. *tit.* 14. *lib.* 6.

LEI X. (a) *L.* 6. *tit.* 14. *lib.* 8. *l.* 24. *tit.* 14. *lib.* 6. *i la lei antecedente.* (b) *L.* 17. *de este tit.* (c) *L.* 59. *tit.* 5. *lib.* 2. *i glos.* (*a*) *de esta lei.* (d) *L.* 17. *col. fin. de este tit.*

LEI XI.

Que en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde oviere cierto numero de Regidores, i otros oficios, si se ovieren acrecentado, se consuman, vacando, i que las Cartas, que en contrario desto se dieren, que no valgan: fabla en los acrecentados por el Rei Don Juan II.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 2. i en Madrid año 35. *pet.* 2. i allì, año 33. *pet.* 2. i en Guadalaxara año 436. *l.* 15. i en Valladolid año 447. *pet.* 34. i año 42. allì, *pet.* 44.

MAndamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, donde oviere cierto numero de Alcaldìas, Regimientos, i Escrivanìas (*a*) por privilegio, ò uso, i costumbre, que les sea guardado; i si algunos fueren (*b*) acrescentados, i vacaren por muerte, ò en otra qualquier manera, que no sea por (*c*) renunciacion, se (*d*) consuman aquellos que assi vacaren, fasta ser reducidos al numero antiguo; i si contra lo susodicho algunas Cartas dieremos, aunque intervenga primera, ò segunda, ò tercera (*e*) yussion, i qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas, i penas, puesto que en ellas se faga mencion desta lei, i de otras qualesquier, aunque en ellas vengan incorporadas, mandamos que los Alcaldes, i Justicias, i Regidores, i Oficiales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, dò acaesciere, las obedezcan, pero que no las (*f*) cumplan, i que por ello no incurran en pena alguna; i si en alguna manera incurrieren, desde agora se la perdonamos, i queremos que todavia lo contenido en esta lei se guarde, i los dichos privilegios, ò costumbres; i si por alguna (*g*) importunidad Nos proveyeremos de los dichos oficios acrescentados,

LEI XI. (a) *L.* 1. 2. 3. 4. *i* 5. *de este tit.* (b) *L.* 13. *de este tit. i* 16. *de èl, l.* 44. *al fin, titulo* 13. *lib.* 8. *con la* 11. *tit.* 24. *lib.* 2. *l.* 25. *tit.* 21. *libro* 5. *cap.* 3. (c) *L.* 3. *titulo* 4. *lib. l.* 1. *tit.* 20. *lib.* 2. (d) *L.* 14. *de este tit.* (e) *L.* 1. *i todo el titulo* 14. *lib.* 4. (f) *L.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. (g) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. i l.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1.

dos, declaramos ser obreticias, i las revocamos, i damos por ningunas, i mandamos que los proveìdos no usen de los tales oficios; i si algunos los rescibieren, pierdan (*b*) los oficios, i lo mismo sea aunque el acrescentamiento se faga à suplicacion del Pueblo: cà no es nuestra voluntad recibir tal suplicacion, ni que della se dè nuestra Carta, ni Provision.

LEI XII.

Que en las provisiones, que se ficieren de Regimientos, se pongan dos clausulas: primera, con que no sea allende del numero antiguo; segunda, con que no tengan otro Regimiento.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 55.

MAndamos, i (*a*) ordenamos que cada i quando Nos ovieremos de proveer algun Regimiento en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que en las provisiones, que sobre ello mandaremos dàr, se ponga condicion, que no le aya, ni pueda aver, si fuere allende del (*b*) numero establecido, ò acostumbrado, i lo mismo si el tal proveìdo tuviere otro (*c*) Regimiento; i mandamos à los del nuestro Consejo, Refrendarios, i Secretarios de Camara, que de aqui adelante no passen las dichas provisiones, sin ser puestas las dichas clausulas, i lo mismo à los nuestros Chancilleres que no las passen, sò pena de la nuestra merced; i mas, que la tal provision no vala, ni tenga fuerza alguna.

LEI XIII.

Que los oficios de Merindad, ò Alguacilazgos perpetuos, ò por vida, se consuman por muerte del que los tuviesse, paresciendo assi al Rei ser conveniente.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 104.

EN las Cortes, que celebramos en la Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i veinte i ocho, nos fue pedido por los Procuradores de Cortes, que los oficios de Merindad, i Alguacilazgo, que en nuestros Reinos oviesse perpetuos, ò de por vida, que se consumiessen (*a*) por muerte de los que los tuviessen, i que los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares los proveyessen en nuestro nombre: declaramos que cada i quando que vacaren los dichos oficios, ternemos especial cuidado de lo proveer, como convenga à nuestro servicio, i à la buena administracion de nuestra justicia, teniendo respeto à lo que los dichos Procuradores nos suplicaron.

LEI XIV.

Que los oficios acrecentados por el Emperador, i Rei D. Phelipe, se consuman, i reduzgan al numero antiguo, excepto si se renunciaren, i viviere los veinte dias el que renunciò, ò tuvieren facultad para poder disponer de los tales oficios que vacaren.

El mismo Emperador, i D. Juana en Valladolid à 10. de Agosto 1543. Cedula, i Sobre-Cartas della dadas, i en Valladolid año 23. *pet.* 60. i esto mismo mandò D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1567. *pet.* 6.

POrque para alguna ayuda de los grandes gastos, que se nos ofrecieren facer en defensa de nuestros Reinos, i resistencia de los enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, mandamos acrecentar en algunas de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, Regimientos, i Juradorìas, i Escrivanìas pùblicas, con que los primeros oficios de las dichas Ciudades, i Villas, que vacassen (*a*) despues, aunque sean de los antiguos, se consumiessen en (*b*) lugar de los acrecentados, porque queden, i tornen los dichos oficios al numero (*c*) antiguo, mandamos que assi se guarde, i cumpla, i sucediendo la tal vacacion, se vayan consumiendo el numero de los acrescentados, excepto si los oficios, que assi vacaren, fueren de personas, que tuvieren facultad para disponer dellos, ò si se renunciaren, i el que renunciò, viviò los veinte dias, que la lei (*d*) manda, que estos tales no se consuman.

LEI XV.

Revocacion de los oficios de los Concejos, que el Rei D. Enrique IV. diò acrecentados, à los Reyes Catholicos.

D.

(b) *L.* 23. *titulo* 15. *libro* 4.

LEI XII. (a) *L.* 7. *i* 8. *del tit. antec. i l.* 14. *de este tit.* (b) *L.* 6. *tit.* 2. *lib.* 7. *Orden. l.* 11. 14. *i* 15. *de es tit.* (c) *L.* 4. *de este tit. l.* 28. *Aut.* 97. *i* 84. *tit.* 4. *lib.* 2.

LEI XIII. (a) *L.* 11. 14. 15. 17. *i* 31. *de este titulo, i el Aut.* 3. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 24. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. l.* 20. *tit.* 3. *lib.* 4. *de èl, i l.* 10. *tit.* 4. *lib.* 6. *Rec. l.* 2. *vers.* Sino el fijo mayor, *tit.* 15. *P.* 2.

LEI XIV. (a) *L.* 11. *h. tit.* (b) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. i* 11. *de este tit. con la* 25. 26. *i* 27. *hasta la* 30. *del mismo.* (c) *L.* 31. *de este tit.* (d) *L.* 4. *tit.* 4. *de este lib. i Aut.* 3. *tit.* 23. *lib.* 4.

174 Libro septimo. Titulo tercero.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 84.

VIendo el Rei D. Enrique nuestro hermano los daños, è inconvenientes, que se seguian de las mercedes, i provisiones, que avia hecho à muchas personas, desde el año de sesenta i quatro, hasta el año de sesenta i nueve, en que hizo las dichas Cortes en Ocaña, de los muchos oficios, que avia (*a*) acrecentado en las Provincias, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, assi en Alcaidìas, como en Alguacilazgos, i Merindades, i Veintequatrìas, Regimientos, i Juradorìas, i Escrivanìas del Numero, i Fieldades, i Executorias, i otros oficios, à peticion de los dichos Procuradores de las dichas Cortes, los revocò, i mandò à las personas, que las tenian, que no usassen dellas: i porque la dicha revocacion no ovo efecto, nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyessemos en la manera, que viessemos que mas cumple à nuestro servicio, i al bien comun, i paz, i tranquilidad de los Pueblos: i porque Nos somos informados que muchos de los tales Oficiales acrecentados son personas habiles, i suficientes para tener, i exercer los dichos oficios, i muchos dellos nos han servido bien, i lealmente en los dichos sus oficios, i han aprovechado con ellos à la Repùblica, i assi ella recibirìa detrimento, si de todo en todo fuessen quitados; pero aviendo consideracion al daño, i confusion, que trae la (*b*) multitud de los Oficiales, que por razon del tal acrecentamiento en los Cabildos, i Pueblos se hallan, i que las leyes de nuestros Reinos disponen que los oficios acrecentados se (*c*) consuman: i tomando en esto una media via, es nuestra merced, i voluntad, i ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los dichos oficios de Alcaidìa, ò Alguacilazgos, i Merindades, i voz mayor, i voz, i voto, i Regimientos, i Veintequatrìas, i Juradorìas, i Fieldades, i Escrivanìas de Nùmero, i de Concejo, i otros oficios pùblicos, que fueron acrecentados assi por el Rei D. Juan, como por el señor Rei D. Enrique, ò despues por Nos, ò qualquier de Nos, desde el comienzo de el año, que passò de mil, i quatrocientos i quarenta años, hasta aqui, que todos sean avidos por acrecentados: i que cada i quando vacaren por muerte, ò privacion, ò en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo hecho, sin otra nueva provision, ni acto de consumacion; i que estos tales oficios no puedan ser (*d*) renunciados, i si de hecho se renunciaren, i Nos de hecho proveyeremos dellos, quier por muerte, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera, queremos, i mandamos que las Cartas, i Sobre-Cartas, que Nos dieremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, de primera, ò segunda, ò tercera yussion, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto: i mandamos que no sean (*e*) cumplidas, aunque contengan en sì qualesquier clausulas derogatorias, i no obstancias, i penas: i reservamos para Nos que cada i quando qualquier de los dichos oficios antiguos, que fueron criados, vacaren por muerte, ò por renunciacion, ò en otra qualquier manera, que Nos los podamos (*f*) proveer, i proveamos, segun que es usado, i acostumbrado: i mandamos, i defendemos que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados, i criados dende el dicho tiempo acà, no hagan dellos (*g*) renunciacion en otra persona alguna, ni el Concejo, ni Oficiales: i puesto que Nos proveamos de los tales oficios acrescentados no los resciban, ni usen, con los que assi fueren proveìdos dellos: sò pena que el renunciante, i el que recibe la renunciacion, i los Oficiales, que lo recibieren al oficio, pierdan los oficios, i queden, i finquen inhabiles para aver otros oficios; i porque Nos podamos saber quales son oficios acrecentados, i quales son antiguos, mandamos à los Escrivanos de cada un Concejo que, sò pena de privacion de los oficios de Escrivanìa, desde el dia, que esta lei fuere pregonada, i publicada en nuestra Corte, hasta ciento i veinte dias primeros siguientes, trayan, ò embien ante Nos memorial bien, i fielmente sacado, i signado de su signo de todos los oficios de Alcaidìas, i Alguacilazgos, i Merindades, i Regimientos, i Veintequatrìas, i Fieldades, i Juradorìas, i Escrivanìas

LEI XV. (a) *L. 7. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 11. 12. 14. 16. 17. i 31. de este tit. l. 10. tit. 14. lib. 4. Rec. l. 4. tit. 10. lib. 5. con la 25. cap. 3. tit. 21. de dl.* (b) *L. 14. de este tit.* (c) *L. 11. 12. 13. i 14. hasta la 31. de este tit.* (d) *L. 3. tit. 4. de este lib.* (e) *L. 1. tit. 14. lib. 4. i l. 11. de este tit.* (f) *L. 16. de este tit.* (g) *L. 3. tit. 4. de este lib. i glos.* (d) *de esta lei.*

nìas publicàs de Numero, i de Concejo, i otros oficios pùblicos, que son acrecentados, i criados en la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia, donde èl tiene la Escrivanìa del Concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aqui; porque todos los otros Oficiales queden por antiguos, i destos podamos proveer, i de los otros nuevos no proveamos, i queden consumidos; pero es nuestra merced que en esta mui Noble Ciudad de Toledo se guarde lo que por Ayuntamiento della està ordenado, i jurado por nuestro mandado, cerca de la consumpcion de los oficios que vacaren.

LEI XVI.

Que sin embargo de la lei de Toledo passada, sus Altezas puedan proveer los oficios acrecentados de los que murieren en guerra de Moros, i los que, siendo Captivos, renunciaren en sus hijos: con que no usen dellos, hasta que sean mayores de diez i ocho años.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid, año 483. à 26. de Abril, Pragmàtica.

COmo quiera que por la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo susodicha en el año de ochenta està dispuesto, i mandado que todos los oficios acrecentados nuevamente de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades, i Veintequatrìas, i Regimientos, i Juradorìas, i Fieldades, i Executorias, i Escrivanìas del Numero, i otros qualesquier oficios se (*a*) consumiessen, i que por vacacion, ni renunciacion de las personas que los tuviessen, no hiciesse provision de alguno dellos, i que si de hecho la hiciessemos, las Cartas, i Provisiones que Nos sobre ello diessemos, ò mandassemos dàr, no fuessen cumplidas, ni tuviessen efecto alguno, i que los que ovieren de ser proveìdos de los dichos oficios, ayan de ser de edad de diez i (*b*) ocho años cumplidos: pero, porque la intencion, i voluntad que tuvimos al tiempo que mandamos hacer, è hicimos la dicha lei, no fue que aquella se entendiesse, ni estendiesse à los oficios acrecentados de los que vacassen por muerte, ò captiverio de los que fuessen muertos por los (*c*) Moros, ni à los oficios que tuviessen los padres de los que assi estuviessen captivos en tierra de Moros, i vacassen por su fin, i muerte, ò por renunciacion, mas que en la tal vacacion, ò renunciacion Nos quedasse libre, i entera facultad de proveer, i hacer merced de los tales oficios, aunque fuessen acrecentados, i los proveìdos, que no oviessen la dicha edad de diez i ocho años, i assi por esto, como entendiendo ser cosa cumplidera à nuestro servicio, i por dàr causa à que nuestros subditos en la guerra de los Infieles con mas gana, i ossadìa nos sirvan, declaramos, i mandamos que cada i quando vacaren, ò ovieren vacado los dichos oficios nuevamente acrescentados, contenidos en la dicha lei de Toledo, ò qualquier dellos, por fin, i muerte de los que los tenian, que los ayan muerto los Moros, ò los mataren de aqui adelante, ò que siendo captivos murieren en poder de los dichos Moros, ò los padres de las tales personas, que estàn captivos en tierra de Moros, tuviessen algunos de los dichos oficios acrecentados, i vacassen por su fin, i muerte, ò los quisiessen renunciar à los tales hijos, que tienen captivos, en los dichos casos, ò qualquier de ellos Nos ayamos podido, i podamos libremente proveer, i hacer merced de los tales oficios, ò de qualquier dellos, à los (*d*) padres, ò hijos, ò hermanos de las tales personas, por cuyo fin ovieren vacado, ò varen, ò à sus parientes, ò à otras qualesquier personas, que Nos entendieremos ser cumplidero à nuestro servicio, i à las personas, que estàn captivos en tierra de Moros, de los oficios, que sus padres tuvieron, vacando, ò (*e*) renunciandoselos, estando los dichos sus hijos captivos, sin impedimento alguno, i sin embargo de la dicha lei de Toledo, ni de otras qualesquier leyes, ni Ordenanzas, ni Pragmàticas sanciones de nuestros Reinos: i otrosi, no embargante qualesquier capitulaciones, i confirmaciones, que Nos mandamos dàr, i otorgar à suplicacion de las Ciudades de Burgos, i Sevilla, i Toledo, i otras qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sobre razon de los dichos oficios acrecentados, i de la consumpcion dellos, i no embargante que las personas, à quien Nos assi proveyeremos de los dichos oficios, no ayan, ni tengan la edad, que para podellos aver se requiere segun

LEI XVI. (a) *L. 15. de este tit.* (b) *L. 13. col. 12. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 17. de este, col. 3.* (c) *L. 13. al med. i cerca del fin, titulo 2. libro 7. Ordenam. l. 4. i 3. tit. 11. lib. 1. Recopil. l. 20. i 21. titul. 4. lib. 6. con la 12. titulo 10. de este lib. i la misma 12. tit. 2. libro 8.* (d) *L. 11. hasta la 14. de este tit.* (e) *L. 3. tit. 4. de este lib.*

gun la dicha lei de Toledo, i las (*f*) otras leyes de nuestros Reinos, quedando todavia en su fuerza, i vigor, que las tales personas menores de la dicha edad, à quien Nos hicieremos merced de los tales oficios, no los puedan usar, ni exercer, ni ayan, ni tengan el uso, i exercicio dellos, hasta que ayan los dichos diez i ocho (*g*) años cumplidos: i mandamos que las Cartas, i Provisiones por Nos, ò por qualquier de Nos dadas sobre la dicha razon, en que proveyeremos, ò ayamos proveìdo de los dichos oficios acrecentados, ò qualquier dellos, que assi vacaren, ò ovieren vacado, en qualquier caso de los contenidos, i declarados en esta nuestra Carta, i Pragmàtica sancion, sean obedecidas, i cumplidas, i llevadas à pura, i devida execucion en todo, i por todo segun i como, i sò las penas en ellas, i en esta nuestra Carta contenidas, assi como si los dichos oficios, que assi proveyeremos, ò ovieremos proveìdo en la manera que dicha es, fuessen, ò oviessen seido del numero antiguo de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò del numero antiguo de los oficios de nuestra Casa, i de los libros de nuestros Contadores Mayores, i otros oficios qualesquier, no nuevos, ni acrescentados: lo qual todo mandamos que se haga, i cumpla, no embargante la dicha lei de Toledo, ni las otras (*h*) leyes, ni Ordenanzàs, i Pragmàticas, i Sanciones de nuestros Reinos, que en contrario de lo susodicho sean, ò ser puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones, que à suplicacion de las dichas Ciudades de Burgos, i Sevilla, i Toledo, i otras qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señoriòs mandamos dàr, i dimos, con qualesquier clausulas, i firmezas, i no obstancias, i aunque las dichas leyes, i confirmaciones, i capitulaciones deviessen aqui ser insertas, è incorporadas, ca, aviendolo aqui todo por inserto, è incorporado, de nuestra cierta sciencia, i proprio motu, i poderìo Real absoluto dispensamos en todo ello, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à esto atañe, quedando en su fuerza, i vigor para las otras cosas adelante: i mandamos à los del nuestro Consejo, i Oìdores, i à los nuestros Jueces, i Justicias que lo juzguen, i determinen assi, cada, i quando ante ellos se litigare sobre la dicha razon por su sentencia, ò sentencias, la qual, i las quales lleven, i hagan llevar à pura, i debida execucion con efecto, sin esperar para ello otra nuestra Carta, ni Mandamiento, ni segunda, ni tercera yussion: i ninguno venga contra lo susodicho, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

(f) *L. 15. de este tit.* (g) *Glos.* (*b*) *de esta l.* (h) *L. 11. hasta la 15. i 17 de este. tit.*

LEI XVII.

En que revoca qualesquier Cartas, dadas para tener oficios por juro de heredad por qualesquier Reyes, i para poder renunciar los tales oficios en sus hijos, ò otras personas, con la limitacion, i declaracion aqui contenida, i las que adelante se concedieren, que no valgan cosa alguna.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 83.

POrque los oficios pùblicos de administracion de Justicia, i Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Prebostazgos, Juzgados, i Regimientos, i Veintequatrìas, i voz, i voto mayor de Concejo, ò Alcaldìas de sacas, i Fieldades, i Executorias, Juradorìas, Mayordomìas de Concejos, i Escrivanìas de Concejo, ò de rentas, i pùblicas del Numero, i otros qualesquier semejantes oficios (*a*) pùblicos, i esso mismo las Tenencias, i Alcaldìas de Castillos, i Fortalezas conviene que se dèn, i provean à (*b*) personas habiles, varones prudentes, i de buen entendimiento, i temerosos de Dios, tales, que propuestas todas las inclinaciones naturales, goviernen la Repùblica por justicia, i razon, i experiencia, teniendo respeto à esto, i à los oficios, i no à las personas, porque los hombres, despertaràn en trabajar, i ser virtuosos, i discretos, teniendo por cierto que los tales oficios se han de dàr à los que fueren hallados ser tales, i que se les ha de dàr honra, i premio de sus trabajos: i porque de se aver proveìdo los tales oficios por juro de heredad, ò con facultad de renunciar (*c*) en vida en sus hijos, ò otras personas, resulta no se poder proveer los dichos oficios en tales personas, i otros grandes inconvenientes; i porque la (*d*) per-

LEI XVII. (a) *L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. l. 19. de este tit. l. 1. tit. 4. del mismo, l. 47. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 65. tit. 1. con la 10. tit. 5. libro 3. l. 1. i 4. tit. 25. lib. 4.* (b) *L. 19. de este titulo, i l. 8. tit. 9. Part. 2.* (c) *L. 3. tit. 4. de este lib. l. 15. i 17. tit. 10. lib. 5.* (d) *L. 25. i 29. con la l. 13. de este tit. l. 2. al fin, tit. 2. Part. 3.*

en los oficios pùblicos es cosa, que los derechos aborrecen, i assi comunmente en los tiempos, que florescia la justicia, los oficios pùblicos eran (*e*) añales, i se removian, i daban à voluntad del superior; por lo qual en estas Cortes, que celebramos este año de ochenta en la Ciudad de Toledo, por los Procuradores de Cortes del Reino, que en ellas residian, nos fue pedido, i suplicado que revocassemos, i diessemos por ningunas qualesquier facultades, que hasta aqui se oviessen dado por los señores Reyes Don Juan nuestro padre, i el Rei Don Enrique nuestro hermano, i por Nos à qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que fuessen, por los quales se ayan dado los oficios de suso declarados, ò perpetuados, ò con condicion de disponer dellos en vida, ò en muerte à voluntad de los que los tuvieren, i que de aqui adelante no diessemos tales facultades, sino que Nos proveyessemos à la Repùblica de nuestros Reinos en los dichos oficios buenas, i suficientes (*f*) personas, i Nos tuvimoslo por bien: i por esta lei de nuestra sciencia, i proprio motu revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier mercedes, i Cedulas, i Alvalaes, Cartas de privilegios, i Sobre-Cartas, i otras qualesquier provisiones, que hasta agora no han avido cumplido efecto, dadas à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, assi por los dichos señores Rei D. Juan, Rei D. Enrique, ò qualquier dellos, como por Nos, ò qualquier de Nos, para que puedan (*g*) renunciar, ò dexar, ò traspassar los dichos oficios, ó qualquier dellos à sus hijos, ò nietos, ò yernos, hermanos, ò parientes, ò otras qualesquier personas, que sean nombradas especialmente, ò generalmente, ò por postrimera voluntad, por testamento, ò manda, ò codicilo entre vivos, por renunciacion, ó dexamiento, ò en otra qualquier manera, ò con otras qualesquier facultades, ò clausulas en las dichas Cartas, i Provisiones, i en cada una dellas contenidas, i otrosi qualesquier Cartas, i Cedulas, i Alvalaes, i Cartas de privilegio, i Sobre-Cartas, i otras qualesquier provisiones dadas à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, assi por los dichos señores Rei Don Juan, i Don Enrique, ò qualquier dellos, ò por qualquier de Nos hasta agora, para que oviessen los dichos oficios, ò qualquier, ò qualesquier dellos por juro de heredad, para ellos, i sus successores, con qualesquier otras clausulas, i facultades, vinculos, i firmezas, aunque digan ser dadas por meritos, i servicio, ò en satisfacion de cargos, i deudas, aunque sean dadas à Procuradores de Cortes con clausula que no puedan ser revocadas; i todos, i qualesquier recebimientos, i tomas de possession, i actos por virtud dellos hechos en los casos susodichos, i de las que de aqui adelante contra el tenor, i disposicion desta lei se dieren, ò hicieren, mandamos que de aqui adelante no ayan fuerza, ni vigor (*h*) alguno; i por quitar confusion, i materia de escandalos en los dichos Pueblos, declaramos que todas, i qualesquier personas, que hasta aqui por virtud de las tales mercedes, i facultades son recebidas à los dichos oficios por muerte, ò por renunciacion, ò dexamiento libre, i puramente hecho, i usan dellos libre, i pacificamente, que estas tales facultades, i mercedes se entiendan que han avido cumplidamente efecto; pero los que fueren renunciados, ò dexados por los que primeramente los tenian, por virtud de las tales facultades à sus hijos, ò nietos, ò otras qualesquier personas, reservando para sì el exercicio en su presencia, ò la quitacion, i derecho de los tales oficios, declaramos que estas tales facultades, i mercedes, que aùn no han avido efecto, que se comprehendan sò la disposicion de esta lei: i mandamos, i ordenamos que dentro de noventa dias, contados desde el dia que esta nuestra lei, i Ordenanza fuere publicada, i pregonada en nuestra Corte, todas, i qualesquier personas, que por virtud de las dichas facultades, ò de qualquier dellas han renunciado, ò dexado qualquier de los dichos oficios, ò cargos, que tenian, en sus hijos, ò en nietos, ò hermanos, ò en otras qualesquier personas, que han retenido para sì en su vida el exercicio, i quitacion, ò otra qualquier cosa, que elijan i decla-

(e) *L.* 13. *tit.* 5. *i l.* 2. *tit.* 7. *glos.* (*a*) *con la l.* 25. *glos.* (*b*) *l. tit. lib.* 3. *Rec. l.* 6. *tit.* 16. *lib.* 2. *del Ord.* (f) *L.* 1. *i* 4. *tit.* 25. *lib.* 4.

(g) *L.* 3. *tit.* 4. *de este lib. con la* 11. *de este tit.* (h) *L.* 2. 3. *titulo* 4. *de este libro.*

claren en su (i) Concejo por ante el Escrivano publico dèl, ò en el Concejo, que es Cabeza; ò Lugar, à quien pertenece el rescebimiento del tal oficio, si quiere usar de todo en todo dèl, ò de lo dexar de todo en todo à aquel, en quien lo renunciò: i si dixere que èl quiere usar del tal oficio, queremos que lo pueda hacer, i mandamos que el otro no goce dèl: no embargante la tal renunciacion, i otros qualesquier Autos, que sobre ello sean hechos en favor de aquel, que recibiò la tal renunciacion, i que dende en adelante la tal facultad, i la renunciacion, i todo lo por virtud della fecho, quede, i finque ninguno, i de ningun valor, i efecto, como dicho es: pero si dentro del dicho termino elijiere, i declarare que quiere que aquel, en quien renunciò su oficio, use dèl i lo tenga, que lo pueda hacer, con tanto que aquel, en quien lo renunciò, sea de edad de (j) veinte años cumplidos, ò dende arriba: i dende, i adelante aquel, que lo renunciò, no pueda usar dèl, ni sea recebido al uso, i exercicio dèl; i si dentro del dicho tèrmino de los dichos noventa dias los que renunciaron, i traspassaron los dichos oficios, ò cada uno dellos, no hicieren la tal eleccion, i declaracion en la forma susodicha, que dende en adelante, passado el dicho tèrmino, el tal oficio quede libre con el que primero lo tenia, i uvo hecho la tal renunciacion, i vaque pon su muerte, i traspassamiento: i que las tales facultades, i Cartas dellas, i cada una dellas queden, i finquen ningunas, i de ningun valor, como dicho es: i mandamos, i defendemos que los que primeramente tenian los dichos oficios, si quedaren, segun la disposicion desta lei, en aquellos, à quien los renunciaron, i traspassaron, no usen dellos dende en adelante, ni aquellos, en quien fueron renunciados, i traspassados, no usen dellos contra esta lei, sò pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, caya, è incurra en las penas, en que caen los que usan de oficios (k) publicos sin tener poder, ni autoridad alguna para ello: i los actos, en que intervinieren, sean ningunos, i pierdan la mitad de todos sus bienes para la nuestra Camara, i queden, i finquen inhabiles para tener oficios publicos dende en adelante, i que los otros Oficiales de Concejo nose junten con ellos, como con Oficiales, sò pena que pierdan los oficios, i queden inhabiles para aver aquellos, ni otros: i queremos, i ordenamos que todas, i qualesquier mercedes, i facultades, que de aqui adelante fueren hechas, i dadas contra el tenor desta nuestra lei i contra lo en ella contenido, sea en sì ninguno, i de ningun valor, aunque contenga en sì qualesquier clausulas derogatorias inobstancias; i quanto à lo de las Alcaldìas, i Tenencias de los Castillos, i (l) Fortalezas, queremos que quede à nuestra libre disposicion, para las dàr i quitar, quando, i como quisieremos, i entendieremos que cumple à nuestro servicio.

(i) *L.* 17. 5. *i* 20. *tit.* 10. *lib.* 5. (j) *L.* 16. *de este titulo.* (k) *L.* 10. *al fin de este titulo.* (l) *L.* 11. *con la* 3. *i* 6. *tit.* 5. *lib.* 6. *l.* 15. *tit.* 5. *lib.* 3.

LEI XVIII.

Que ningun Oficial ponga otro por sì sin licencia del Rei; y el Oficial de la Corte lo presente ante el Rei el que pusiere.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. *l.* 17.

QUando vacan algunos oficios en la nuestra Casa, ò en la nuestra Corte, ò de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, de que à Nos pertenece proveer, i escogemos para ello las personas, que nos paresce que son pertenescientes para lo regir, i porque ellos algunas veces ponen (a) otros en su lugar: por ende mandamos que no sea ossado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia, i especial mandado; i los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante (b) Nos el que assi pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es perteneciente: i el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario, ò quitacion, que del dicho oficio le perteneciere por un año, i aquel que assi fuere puesto en lugar de qualquier de los susodichos, que no use del oficio, sò pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

LEI XIX.

Que los Oficiales de la Corte sirvan sus oficios personalmente, i los que lo ovieren de servir

LEI XVIII. (a) *L.* 6. *tit.* 2. *de este lib. l.* 17. *de este tit. l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 2. *i la* 33. *tit.* 20. *de èl, l.* 31. *tit.* 1. *lib.* 3. *Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 6. (b) *L.* 19. *de este tit.*

vir por otro, traigan à presentar ante sus Altezas las personas nombradas.

D. Isabèl en Sevilla año 1500. à 16. de Febrero, Pragmàtica.

MAndamos al nuestro Chancillèr Mayor del sello de la Puridad, i à los mis Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes, i Oficiales, i Alcaldes de la mi Casa, i Corte, i al mi Registrador, i à los mis Concertadores, i Confirmadores de privilegios, i al mi Escrivano Mayor de las mis Rentas, i à los mis Escrivanos de Rentas, i à los mis Alcaldes de sacas, i cosas vedadas, i à otros qualesquier mis Oficiales de la mi Corte, que porque soi informada que no se guarda la lei (*a*) del Ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la orden, que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner: por ende mando à todos, i à cada uno de vos, que de aqui adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner (*b*) substituto alguno, que los sirva por vosotros en presencia, ni en ausencia: i los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, i los presentes, que ovieredes de poner de necessidad Oficiales, ò Lugares-Tenientes, desde el dia que esta mi Carta fuere pregonada en mi Corte, ò fuere notificada à vuestros Lugares-Tenientes, que en ellos teneis, hasta noventa dias primeros siguientes, vengais à servir vuestros oficios en persona, i los sirvais de aqui adelante con aquel recaudo, i diligencias, que es necessario, i cumplidero para los cargos que teneis: i los que necessidad ovieredes de poner Oficiales, los presenteis ante mì, como en la dicha lei se contiene, i sean personas (*c*) habiles, i suficientes, para que les mande dàr facultad, para usar de los dichos oficios: con apercibimiento que vos hago, que si assi no lo hicieredes, i cumplieredes, ò contra esta mi Carta fueredes, ò passaredes, que dende en adelante mandarè proveer de los dichos oficios, i poner personas, que los sirvan sin vos lo mas notificar, ni hacer saber: i si algunos de vosotros, que aveis de servir vuestros oficios en persona, teneis tales ocupaciones, è impedimentos que no podais servir los dichos oficios en persona, dentro del dicho tèrmino me lo vengais, ò envieis à notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere.

LEI XIX. (a) *L.* 18. *de este tit.* (b) *Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 6. *l.* 6. *tit.* 2. *de este lib. l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 2. *con la* 33. *tit.* 20. *de èl, i glos.* (a) *de la* 18. *hoc tit.* (c) *L.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 47. *tit.* 4. *lib.* 7. *i l.* 17. *de èste tit. glos.* (b)

LEI XX.

Que los Regidores de los Pueblos, ni Jurados, ni Escrivanos no sean tratantes en oficios de regatonerìa de mantenimientos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia en las respuestas, que se dieron à las Peticiones de Corte de Valladolid del año 52. *pet.* 49. i el mismo D. Phelipe en Valladolid el dicho año 58. en las Peticiones.

POrque resùltan muchos inconvenientes, i encarecimientos de los bastimentos en los Pueblos, donde los Veinteiquatros, i Regidores, i Jurados, i Escrivanos son Regatones, i Tratantes en oficio de regatonerìa de mantenimientos, mandamos que ninguno de los susodichos, sò pena de privacion de sus oficios, no usen del dicho (*a*) oficio, i tratos, i à los del nuestro Consejo que dèn sobre ello provisiones ordinarias: i en quanto à los otros (*b*) tratos de mercadurìas mandamos que los del nuestro Consejo avida informacion provean lo que mas convenga.

LEI XXI.

Què no puedan venir à la Corte, i Audiencias à negocios de los Pueblos ningunos Regidores, ni Jurados, que tengan negocios proprios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. *cap.* 120

MAndamos que no se (*a*) nombren para venir à la Corte, ò Audiencias à negocios de sus Pueblos, Regidores, i Jurados que tengan pleitos, ò negocios proprios en la Corte, ò en las Audiencias, sò pena que el tal Regidor, ò Jurado buelva al Pueblo que le embiàre, el salario que llevare, con otro tanto para la Camara: i los tales Regidores, i Jurados presenten en Consejo sus instruciones conforme à lo proveìdo por capitulos de Corregidores, i leyes destos Reinos.

LEI XXII.

Què se consuman los oficios de Fieles executores.

D.

LEI XX. (a) *Aut.* 2. *tit.* 25. *lib.* 2. *l.* 7. *tit.* 24. *lib.* 4. *i l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 5. (b) *L.* 25. *tit.* 7. *lib.* 3.

LEI XXI. (a) *L.* 9. *tit.* 5. *P.* 3. *i l.* 7. *al fin, Aut.* 4. *tit.* 5. *lib.* 3. *Aut.* 2. *cap.* 15. *tit.* 6. *de èl, con la l.* 39. *del mismo.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1573. *pet.* 5.

TEnemos por bien que los oficios de Fieles executores se consuman, i queden en las Ciudades, i Villas del Reino, para que se sirvan, como se solìa hacer, pagando los tales Pueblos à los dueños de los dichos oficios el precio, que justamente valieren al tiempo (*a*) que se les quitaren, con que el salario que en penas de Camara se dà a los dichos Fieles, se (*b*) consuma, i quede consumido para Nos; i en los Pueblos, donde los dichos oficios de Fieles no se han vendido, mandamos que de aqui adelante no se vendan, ni crien de nuevo.

LEI XXIII.

Que los Pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. *pet.* 18.

MAndamos que los Pueblos puedan tomar por (*a*) el tanto los Regimientos vendidos, precediendo en el nuestro Consejo la informacion necessaria, i justificada.

LEI XXIV.

Que la Justicia, i Regìmiento pueda tomar por el tanto los oficios de Alferazgo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. *pet.* 95.

MAndamos que, si los que son Alferez en los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos quisieren vender los dichos oficios, antes, i primero que se celebre la venta, sea obligado, el que ansi vendiere su Alferazgo, à requerir à la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere Alferez, para si lo quieren por (*a*) el tanto, i dentro de (*b*) nueve dias, como fueren requeridos, lo puedan tomar, para que se consuma, i quede consumido.

LEI XXV.

Para que en las Villas de quinientos vecinos, i dende abaxo, i en los Lugares, que no son Villas, i no tienen mas de quinientos vecinos, se consuman los oficios perpetuos, que en ellos se uvieren creado, para que queden, i sean añales, pagando los Concejos à los posseedores el precio.

D. Phelipe III. en Ampudia año 1602. Pragmàtica à 21. de Enero, publicada en Valladolid.

DE aqui adelante en las Villas de quinientos (*a*) vecinos, i dende abaxo, i en los Lugares, que no son Villas, i no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir, i consuman los oficios perpetuos, que en ellos se uvieren creado, para que queden, i sean (*b*) añales, pagando los Concejos à los posseedores ante todas cosas el precio que les (*c*) costaron, i desde luego queden por consumidos, i el precio, que por ellos se uviere de pagar, sea de los Propios, i Rentas de las dichas Villas, i Lugares; i no los teniendo bastantes para este efecto, acudiendo à Nos, les daremos licencia, para que los saquen de sissa, ò de otros arbitrios, con que no se les ha de dàr en manera alguna para romper tierras (*d*) valdìas, ni otros, en quien otros Lugares, ò personas tengan aprovechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios, que sean en perjuicio de tercero: i si la parte, que tuviere el tal oficio, que como dicho es, ha de quedar consumido, pretendiere ser de mayor valor al tiempo que se consumiò, de lo que le costò quando le uvo, le quede su derecho à salvo, para que sobre ello pueda pedir, i seguir su justicia como viere que le convenga; i assimismo que por ningun acaecimiento, ni en tiempo alguno se puedan tornar à proveer, ò crear los tales oficios (*e*) perpetuos, ni otros algunos en las dichas Villas, i Lugares; i que, si las leyes de estos nuestros Reinos tienen dispuesto, en conformidad de lo contenido en la dicha condicion, otra cosa alguna, que pueda ser mas util para la observancia de ello, se guarde, cumpla, i execute, porque assi conviene al beneficio pùblico, i general, i para evitar los daños, è inconvenientes, que de aver los dichos oficios perpetuos en las dichas Villas, i Lugares se nos representan en la dicha condicion.

LEI

LEI XXII. (a) *Condic.* 21. *del* 5. *gener. de Millones*, *l.* 11. *i* 12. *hasta la* 17. *con la* 26. *i* 31 *de este tit.* (b) *L.* 25. *i* 28. *de este tit. i condic.* 88. *del* 5. *genero de Millones*, *fol.* 87.

LEI XXIII. (a) *L.* 26. 28 *i* 30. *de este tit. i las condiciones* 27. 28. 25. *i* 26. *del* 5. *genero de Millones.*

LEI XXIV. (a) *L.* 23. *de este tit. i condic.* 25. 27. 28. *i* 29. *del* 5. *genero de Millones.* (b) *L.* 8. *tit.* 11. *lib.* 4.

LEI XXV. (a) *L.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. (b) *L.* 17. *glos.* (c) *l.* 29. 10. *i* 13. *de este tit. con la* 36. *tit.* 25. *lib.* 4. (c) *Condiciones del* 5. *gen. de Millones*, 25. *hasta la* 30. *fol.* 66. (d) *Cond.* 18. *del* 5. *gen. de Millones*, *fol.* 62. *l.* 10. *i* 11. *con la* 22. *i* 27. *tit.* 7. *dest. lib.* (e) *L.* 11. 12. 13. *i* 14. *con la* 26. *de este tit.*

LEI XXVI.

Para que como fueren vacando las Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas perpetuas, que se han acrecentado desde el año de mil i quinientos i quarenta, se consuman, de manera que queden en el numero, que avia el dicho año, i que no se puedan tornar à proveer.

D. Phelipe III. en Ampudia año 1602. Pragmática à 21. de Enero.

DE aqui adelante se vayan consumiendo, i consuman como fueren vacando, los oficios perpetuos de Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas, i otros, que se ayan acrescentado en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, hasta que queden en el numero, que de ellos avia el dicho año passado de (*a*) quinientos i quarenta, i que en contrario desto no puedan las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ni otra persona hacernos suplicacion alguna, ni Nos la podamos admitir, en caso que se nos haga, ni hacer merced de alguno de los tales oficios por precio, ni sin èl, hasta que estèn consumidos, i reducidos al dicho numero: i por la presente mandamos que, si por parte de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò otra persona se suplicare de lo por esta nuestra lei proveìdo, i ordenado, los que las tales suplicaciones interpusieren, sean suspendidos de qualesquier oficios que tengan, i los oficios, de que quedaren suspendidos, no se puedan tornar à vender, ni hacer merced de ellos: todo lo qual mandamos por el bien, i beneficio pùblico, i general, i en cumplimiento de lo que estos nuestros Reinos nos tienen suplicado, i les tenemos (*b*) concedido, i para evitar los daños, è inconvenientes, que de su parte se nos representaron.

LEI XXVII.

Para que lo proveìdo por la lei segunda de este titulo, acerca de que estrangeros de estos Reinos no puedan tener oficios de Regimientos, i Juradorìas, se execute con cuidado.

D. Phelipe III. Cortes de Madrid, fenecidas año de 1590. publicadas el de 1604.

EN lo que por nuestras (*a*) leyes està proveìdo, cerca de que personas estrangeras de estos Reinos no puedan tener en ellos oficios de Regidores, i Jurados, se tenga en su execucion particular cuidado.

LEI XXVIII.

Para que las Ciudades, i Villas de estos Reinos puedan consumir, i tomar para sì los oficios de Depositarios, i Tesoreros de Alcavalas, i otras rentas, i nombrar persona, que los exerza, i en que forma; i que no tengan voto en el Ayuntamiento, i de donde i como los han de pagar.

D. Phelipe III. en las condiciones del Servicio de los diez i siete Millones i medio.

EN el Servicio de los diez i siete Millones i medio, que estos Reinos han concedido en las Cortes, que al presente se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras (*a*) condiciones, que por los dichos nuestros Reinos nos han sido suplicadas, i en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una: Que las Ciudades, Villas, i Lugares, que quisieren consumir, i tomar para si los oficios de Depositarios, Tesoreros, i Receptores de las Alcavalas, i de otras rentas, lo puedan hacer, pagando à los que los posseyeren el precio que les uvieren (*b*) costado; con que si alguno pretendiere que el dicho oficio tiene mas valor al tiempo que se le tomaren, que quando èl lo comprò, lo pueda pedir, i le quede para ello su derecho (*c*) à salvo; i los oficios, que assi se tomaren, las Ciudades, Villas, i Lugares, ò los consuman, ò retengan en sì, para poder nombrar persona que los exerza, con que la tal persona, que assi nombraren, no tenga voz, ni (*d*) voto, ni entrada en los Cabildos, i Ayuntamientos, aunque lo tuviesse el dicho oficio; i con que ansimismo, quando las dichas Ciudades, Villas, i Lugares escogieren nombrar persona, que exerza, i use los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad, i sin que tengan obligacion, ni ellos, ni la dicha persona à renunciar, sino que de qualquier manera que vacare, ha de ser la provision de las dichas Ciudades, i Villas; i con que assimismo en ningun tiempo hemos de poder tornar à vender, ni enagenar,

LEI XXVI. (a) *L.* 8. 30. *i* 31. *de este tit. l.* 36. *tit.* 25. *lib.* 4. (b) *Condicion* 25. *del* 5. *gen. de Millon. fol.* 65.

LEI XXVII. (a) L. 1. *i* 2. *de este tit. con la* 2. *tit.* 4. *lib.* 3. *i condic. de Millon.* 30. *del* 5. *gen. fol.* 68.

LEI XXVIII. (a) *Condic.* 27. *del* 5. *genero de Millones, fol.* 66. (b) *L.* 22. 23 24. 26. 30. *i* 31. *de este titulo.* (c) *L.* 25. *al medio de este titulo, i la* 22. *de èl.* (d) *L.* 30. *i* 31. *de este tit.*

nar, ni hemos de poder crear, ni añadir otros oficios en su lugar, ora queden consumidos, ò ayan escogido tomarlos para sì, para nombrar quien los sirva, i con que les hemos de dàr licencia, i facultad para pagar el precio de los dichos oficios de sus (e) Proprios, i Rentas, i no las teniendo para poder sacar de sissas, ò de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras valdías, ni otras, en que otras Ciudades, Villas, i Lugares tengan aprovechamiento, ni arbitrios en perjuicio de terceros; i que ansimismo les hemos de conceder la dicha licencia, i facultad para pagar los oficios, que de la dicha calidad antes desta condicion, i de la lei, que en virtud de ella hacemos, uvieren comprado, i tomado, por merced que les ayamos hecho por qualquier Cedula, ò privilegio, ò por otro qualquier titulo, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de mil i quinientos i quarenta acà, que han de quedar propios de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares con las mismas calidades, i condiciones, que los que en virtud de esta condicion, i lei en virtud de ella hecha, tomaren, ò consumieren: por ende, queriendo cumplir de nuestra parte la condicion susodicha, por esta nuestra Carta que queremos tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmàtica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes: ordenamos, i mandamos que todo lo susodicho se guarde, cumpla, i execute, segun i como en la dicha condicion se contiene, i les damos la dicha licencia, i facultad, como nos ha sido suplicado, ansi para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, sin que sea necessaria otra licencia, ni diligencia, porque ansi es nuestra voluntad.

LEI XXIX.

Para que no se haga mudanza en los oficios de Regidores, i Jurados, ni de otros ningunos de perpetuos, añales, ni por el contrario, si no fueren en la forma en esta lei contenida.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609.

EN el servicio de los diez i siete millones i medio, que estos Reinos nos hacen en las presentes Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre (a) otras condiciones, que nos han suplicado, i en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una: que el nuestro Consejo de Hacienda, ni los Ministros de ella, ni otro Consejo, ni persona alguna no puedan de aqui adelante hacer mudanza en los oficios de Regidores, ni Jurados, ni otros ningunos de estos Reinos, haciendo que los que son añales sean perpetuos, ni por el contrario, que los que son perpetuos sean añales, porque de hacerse las dichas mudanzas, se han recrecido, i recrecen grandes inconvenientes, ansi para el buen govierno de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, como porque los que los compran se gastan, i consumen; i quando se tornan à reducir los dichos oficios perpetuos à su primer estado, los Concejos, para pagar los precios à sus dueños, gastan sus proprios, i se acensuan, i usan de arbitrios (b) indevidos, con que estàn acabados la mayor parte de los Lugares destos Reinos, i que al bien pùblico, i universal de ellos conviene que no se hagan las dichas mudanzas, pues el interesse, que de ellas resulta, es poco, i de poca consideracion, i el daño, è inconveniente es mui conocido; i que si en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar pareciere que es cosa conveniente que se mude la manera del govierno, que aora tiene, representandonos las causas, hemos de ser servidos de mandarlas remitir à nuestro Consejo Real de la Justicia, para que informandose primero del Reino, si estuviere junto en Cortes, i si no, de los Diputados de èl, que ordinariamente residen en nuestra Corte, se haga la mudanza, sin que por ellos nos sirvan con maravedis algunos: E nos, acatando que la dicha condicion, que nos ha sido suplicada, es justa, è mui conveniente al bien universal de estos Reinos, hemos tenido por bien de venir en ella; i por esta nuestra Carta, è lei ordenamos, i mandamos que todo lo susodicho se guarde, cumpla, i execute segun que de suso se contiene, i declara, i que contra su tenor, i forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni en alguna manera.

LEI XXX.

Lo proveìdo por las leyes de este titulo, para que se consuman los oficios de Regimientos, Ju-

(e) *L. 25. de este tit.* (f) *Condic. 18. del 5. genero de Millones, l. 25. con la 10. i 11. tit. 7. de este lib.*

LEI XXIX. (a) *Condicion 26. del 5. gener. del quaderno de Millones, fol. 66.* (b) *L. 25. de este tit.*

Juradorìas, i Veintiquatrìas acrecentadas, se entienda de qualesquier otros, que tengan voto en los Ayuntamientos, aunque no sean de los acrecentados.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609.

ENtre otras (a) condiciones, con que estos Reinos nos concedieron el servicio de los diez i ocho millones en las Cortes, que secelebraron en esta Villa de Madrid, i se disolvieron à veinte i uno de Febrero del año passado de mil seiscientos i uno, fue una, en que convenimos con ellos por via de contrato, i por el bien universal de estos Reinos, que desde el dicho dia en adelante se fuessen consumiendo, como fuesen vacando, las Veintiquatrìas, Regimientos, y Juradorìas, que se han acrecentado en estos Reinos, desde el año passado de mil i quinientos i quarenta, de manera que quedassen solamente en el nùmero, que avia en el dicho año de mil i quinientos i quarenta, i que sobre lo susodicho hiciessemos lei, i Pragmàtica Sancion, que se guardase, i executasse inviolablemente: i como quiera que cumplimos de nuestra parte, i se hizo, y promulgò la dicha lei, i Pragmàtica, la qual se publicò en la Ciudad de Valladolid à siete de Febrero del año passado de mil i seiscientos i dos, i se ha mandado guardar, i guarda agora el Reino en la concesion, que nos ha hecho de los diez i siete millones i medio en las presentes Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos ha suplicado, i en que hemos convenido, ha sido una, que los dichos oficios que se han de consumir, no solamente sean los que se han acrecentado desde el dicho año de mil i quinientos i (b) quarenta, sino qualesquier oficios, que vacaren, aunque sean de los antiguos, de manera que el consumo se haga hasta que quede el dicho nùmero (c) antiguo, sin consideracion que los que se consumieren, sean antiguos acrecentados; i que los oficios, que se han de consumir, sean qualesquier, tanto que tengan voto, de manera que se consiga lo que se pretende, que es que el nùmero de los votos se reduzca al antiguo, i que esto se guarde, i cumpla: i porque de lo susodicho se sigue bien universal à estos Reinos, lo hemos tenido por bien: por ende aprobando, i ratificando la dicha (d) Pragmàtica de siete de Febrero de mil i seiscientos i dos, ordenamos, i mandamos que el dicho consumo se haga de todos los oficios de Veintiquatrìas, i Juradorìas, i Regimientos, i de otros qualesquier, que tengan voto en el Ayuntamiento, i que estuvieren vacos, i vacaren, hasta que los dichos votos queden en el dicho nùmero antiguo del año de mil i quinientos i quarenta.

LEI XXXI.

Mandanse reducir los oficios pùblicos à la tercia parte.

D. Phelipe IV. Pragmàtica en Madrid en 10. de Febrero 1623 años en los capitulos de reformacion: està suspendida por la Cedula del año 1626.

ORdenamos, i mandamos que los oficios de (a) Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escrivanos, Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde, por ser excessivo el nùmero, son de inconveniente, i perjuicio al govierno, causando muchos daños, que se han experimentado, i experimentan, trocandose los fines, para que se introduxeron, se reduzgan à la (b) tercera parte, en la forma, por los medios, i con las calidades, que se contienen en la comission, que para su execucion avemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha desta.

LEI XXX. (a) *Condicion 25 i 67. del 5. gen. del quaderno de Millones, i l. 23. 26. i 28. de este tit.* (b) *L. 26. de este tit.* (c) *L. 31. de este tit.* (d) *L. 26. de este tit.*

LEI XXXI. (a) *L. 11. hasta la 17. de este titulo, con la 23. 26. 28. i 30. de èl.* (b) *L. 16. i 11. hasta la 15. hoc tit.*

1 *Los Clerigos de Menores Ordenes, que huvieren resumido corona, no puedan ser Regidores, ni tener oficios pùblicos*, l. 3. tit. 4. lib. 1.

2 *Los Regidores no sean Abogados en las causas, que ante ellos prendieren*, l. 30. tit. 16. lib. 2.

3 *Quando la causa tocare à alguno de los Regidores, aquel se salga fuera del Ayuntamiento*, l. 34. tit. 6. lib. 3.

4 *Dos Regidores anden con los Aposentadores al tiempo que hicieren el aposento*, l. 9. tit. 15. lib. 3.

5 *Los Jurados moren en sus Parroquias*, l. 10. tit. 1. de este lib.

6 *La pena contra los que compran, ò venden los Regimientos, ò oficios pùblicos, que se han de elegir por votos, ponen las* leyes 7. i 8. tit. 2. de este lib.

184 Libro septimo. Titulo tercero.

7 *Los Regidores sean obligados à dàr favor, i ayuda á la Justicia contra los inobedientes à ella*, l. 6. tit. 22. lib. 8.

8 *Los Regidores, ni Jurados no se escusen de pechar por razon de sus oficios*, l. 11. tit. 25. lib. 4.

9 *Ningun Regidor, ni Oficial del Concejo salga por Fiador de las Justicias*, l. 13. tit. 5. lib. 3.

10 *Regidores no tengan allegados Concejos, ni otras casas para bullicios, ni dellos reciban dadivas*, l. 6. tit. 14. lib. 8.

11 *Los Regidores, que impidieren que no se sigan los pleitos de los bienes, i proprios de las Ciudades, i Villas, i los que favorecieren à los que se los tienen ocupados, incurran en las penas de la* l. 7. tit. 5. de este lib.

12 *Quando se pueden renunciar los oficios de Regimientos, i Juradorìas, i otros oficios, vease en el* tit. sig.

13 *Vease la* l. 14. tit. 1. lib. 5. *que concede esencion, desde el dia que uno se casare por quatro años, de todos oficios, i cargas concegiles, cobranzas, huespedes, soldados, i otros; i que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de dichas cargas; i aunque muera alguno, se continùe el privilegio.*

14 *Vease la* l. 25. tit. 21. lib. 5. cap. 3. *que trata del consumo de los oficios pùblicos.*

15 *Vease la* l. 11. tit. 24. lib. 2. *adonde se pone la forma, i tiempo, en que se pueden consumir los oficios de Procuradores.*

16 *No se vendan varas de Alguaciles, ni otros oficios, excepto los contenidos por Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de* 1632. *en la concession del servicio de Millones*, condicion 20. del 5. gener. fol. 63.

17 *Assimismo no se puedan vender, ni hacer merced de oficios de Guardas mayores, ni otros contenidos en Cedula del mismo, despachada en el mismo año, i dia en la misma concession, i servicio*, condicion 21. del 5. gener. fol. 63.

18 *Los oficios de Alferez mayores, Veintiquatrìas, Regimientos, i Juradorìas, i demàs oficios que tienen voto, i voz en los Ayuntamientos, se vayan consumiendo, conforme lo dispuesto por Cedula del mismo, despachada en el mismo dia, i año, en la concession del mismo servicio*, condicion 25. del 5. gener. del quaderno de Millones.

19 *Assimismo està dispuesto por Cedula del mismo, despachada en el mismo dia, i año, que se consuman los oficios de Depositarios generales, i la forma que en ello se ha de guardar*, condicion 27. del 5. gener. en el quaderno de Millones, fol. 66. buelta.

20 *Tambien se consuman los oficios de Escrivanìas acrecentadas, i los proprietarios no las sirvan por sustitutos, i Tenientes; i assimismo las Escrivanìas mayores, i los de Ayuntamientos, i què forma se ha de guardar para hacerlo, vease lo dispuesto por dos Cedulas de D. Phelipe IV. en el mismo año de mil i seiscientos i treinta i dos, en la misma concesion, i servicio de Millones*, condicion 28. del 5. gener. en el quaderno de Millones, fol. 167.

21 *No pueda aver mayor nùmero de Alguaciles en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos del que por Executorìa de las dichas Ciudades, i Villas les fuere permitido tener à los Corregidores de ellas, i segun lo dispuesto por Cedula del mismo, despachada en el mismo dia, i año, en la misma concession, i servicio*, condicion 49. del 5. gener. fol. 76. en el quaderno de Escrituras de Millones.

22 *No se crien nuevos oficios, i los que se huvieren criado, los puedan las Ciudades, Villas, i Lugares tomar por el tanto*, condicion 88. del 5. gener. fol. 87. del quaderno de Escrituras de Millones.

23 *Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos hasta passados tres años; i para otros oficios de voto en el Concejo hasta passados dos*, Aut. 3. tit. 11. lib. 2.

24 *Dentro de què tiempo se puede reelegir en los mismos oficios los Hijosdalgo en los Lugares donde ai Executorìa, para que se les dè mitad de oficios*, en el mismo Auto.

TITU-

TITULO QUARTO.

DE LA RENUNCIACION DE LOS OFICIOS PUBLICOS.

LEI PRIMERA.

Que en los oficios, que el Rei proveyere por vacacion, ò renunciacion, sea à los naturales del Reino, i especialmente vecinos de los Pueblos de donde son los oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 22.

PORque nos fue pedido por los Procuradores de Cortes que las personas, que proveyessemos en algunos oficios, que vacassen por muerte, ò por renunciacion, fuessen (*a*) naturales de nuestros Reinos, i competentes para ellos, mandamos que en los que vacaren por (*b*) renunciacion, que se reciba informacion de la qualidad, i habilidad de la persona, en quien se renunciare, i seyendo (*c*) tal, le proveerèmos: i en los que vacaren por muerte, ò en otra manera, ternemos informacion de las personas convenientes de los naturales destos Reinos, i aviendo las tales personas idoneas (*d*) naturales de los Lugares dò los oficios vacaren, las preferirèmos.

LEI II.

Que no se passen renunciaciones de los oficios en esta lei contenidos, salvo de padre à hijo, i esto, quando el Rei lo quisiere.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436.

ORdenamos, i mandamos que no se passen, ni (*a*) libren renunciaciones de Alcaldìas, ni Regimientos, Alguacilazgos, ni Merindades, ni Juradorias, ni Escrivanìas, salvo de (*b*) padre à hijo; i esto quando à Nos pluguiere de proveer de qualesquier de los dichos oficios al (*c*) hijo de aquel, que lo renunciare, i seyendo idoneo para ello, i no passando, ni excediendo el nùmero antiguo.

LEI III.

Que los Pueblos, que acostumbran elegir por muerte, por Privilegio, ò costumbre los oficios de Regimientos, ò Escrivanìas, no puedan proveer por renunciacion los tales oficios, salvo guardando lo en esta lei contenido.

D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 3.

ESTablecemos, i mandamos que ningun Regidor, ò Escrivano de las nuestras Audiencias, Villas, i Lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que ha (*a*) privilegio, uso, i costumbre para lo poder facer, no pueda renunciar (*b*) el tal oficio de Regimiento, ò Escrivanìa en persona alguna; i si acaesciere que lo quiera renunciar, por lo no poder servir por enfermedad, ò impotencia, ò otro impedimento legitimo, por estas causas lo pueda facer en manos de los otros Regidores de la tal Ciudad, Villa, i Lugar; i el que de otra manera (*c*) renunciare alguno de los dichos oficios, que lo aya perdido; i aquel, en quien fue renunciado, no pueda gozar dèl, i se buelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, assi como si el tal oficio vacasse por muerte: i Nos no entendemos de proveer del tal oficio assi renunciado en perjuicio de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, i si por alguna importunidad proveyeremos à alguno, que los Regidores no sean ossados de los rescebir, sò pena de privacion de los oficios: pero queremos que el tal oficio renunciado, que assi vacare, que el Regimiento pueda elegir tres, i no menos al tal oficio, i presentar (*d*) ante Nos la tal eleccion, i nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisieremos, en la qual eleccion mandamos que concurra con los Regidores la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; i revocamos la (*e*) lei, que dispone que la tal renunciacion puede ser hecha en hijo, ò en yerno: i si se hiciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar, haciendose en otro estraño.

LEI

LEI I. (a) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 3. *de este lib. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *i l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 11. 16. *i* 17. *tit.* 3. *l.* 2. *i* 3. *hasta la* 7. *de este tit.* (c) *L.* 1. 2. *i* 17. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *de este lib.* (d) *L.* 23. *tit.* 3. *lib.* 7. *Ord.*

LEI II. (a) *L.* 20. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. l.* 17. *tit.* 22. *lib.* 2. *Rec.* (b) *L.* 17. 3. *i* 5. *tit.* 3. *lib.* 5. *tit.* 10. *lib.* 5. (c) *L.* 3. *de este tit.*

LEI III. (a) *L.* 4. *titulo* 2. *de este libro.* (b) *Lei* 21. *titulo* 2. *libro* 7. *Ordenamiento, l.* 1. *hasta la* 5. 11. 13. 14. 15. *i* 16. *titulo* 3. *de este libro Recop.* (c) *L.* 1. *titulo* 2. *libro* 7. *Ordenamiento, l.* 11. *titulo* 3. *de este libro con la* 17. *titulo* 22. *lib* 2. *Recop.* (d) *L.* 6. *de este titulo* (e) *L.* 2. *de este tit. con la* 3. *tit.* 3. *de este lib.*

186 Libro septimo. Titulo quarto.

LEI IV.

Que declara que los que renunciaren los oficios pùblicos, han de vivir veinte dias despues de la renunciacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 60.

MUchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los (*a*) oficios pùblicos que, quando algun hombre, que tiene oficio pùblico, se vè cercano à la muerte, i que no lo puede tener por sì, entonces le renuncia, i otros procuran con el tal, que haga la renunciacion, i esto tiende en perjuicio de nuestra Real preeminencia, i en daño de la Repùblica: por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante la renunciacion, que alguno hiciere de su oficio, que tuviere, no vala, si no viviere veinte (*b*) dias despues, que otorgare la tal renunciacion, i de otra guisa, que Nos podamos proveer del dicho oficio, sin embargo de la tal renunciacion, ò de la provision, que por virtud della se diere, assi como proveyeramos, si nunca la tal renunciacion interviniera.

LEI V.

Que la renunciacion se presente dentro del termino de treinta dias, que corran del dia de la renunciacion.

D. Juana en Burgos año 1515. *pet.* 31. i el Emperador D. Carlos, i ella en Valladolid año 1542. *pet.* 5. i ellos mismos en la Coruña año 18. *pet.* 30.

COmo quier que estaba ordenado que la renunciacion de los oficios de Regimientos, i Juradorìas, i Escrivanìas, de que se hacen renunciaciones, la (*a*) presentacion de ellas se hiciesse dentro de veinte dias ante Nos, para que proveyessemos cerca della lo que fuesse nuestro servicio, nos fue pedido prorogassemos el tèrmino de la dicha presentacion: mandamos que la persona, en cuyo favor el tal oficio se renunciare, basta que se presente ante Nos con la tal renunciacion, i suplicacion dentro de treinta dias; i que si dentro del dicho tèrmino no se presentare, la tal renunciacion sea en sì ninguna: i por esto no se entiende que se hace novedad cerca de los (*b*) veinte dias, que ha de vivir el que renuncia, despues de hecha la renunciacion.

LEI IV. (a) *L.* 22. *tit.* 2. *lib.* 7. *Ord. l.* 14. *tit.* 3. *hoc lib. con la* 5. *i* 7. *al fin de este tit.* (b) *L.* 5. *glos.* (*b*) *hoc tit.*

LEI V. (a) *L.* 7. *de este tit.* (b) *L.* 4. *i* 7. *al fin de este tit. con la* 14. *tit.* 3. *hoc lib.*

LEI VI.

Que los que ovieren los oficios por renunciacion, presenten los titulos dentro de sesenta dias en Regimientos, i usen de los oficios, sò las penas en esta lei contenidas: i que no se passe el titulo, sin se traer à rasgar el original del que renunciò, sò la pena contra los Secretarios, de lo aqui contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. Pragmàtica à 24. de Septiembre.

MAndamos à qualquier persona, en quien se ha renunciado, ò renunciare qualquier oficio de Alcaldìa, ò Alguacilazgo, ò Merindad, ò Regimiento, ò Veintiquatrìa, ò Juradorìa, ò Escrivanìa, ò otro qualquier oficio pùblico, que dentro de (*a*) sesenta dias, despues que Nos le ovieremos dado la Provision de merced del dicho oficio, la presente en el (*b*) Concejo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere el tal oficio, i tome la (*c*) possession dèl, i no dè lugar que use mas del dicho oficio el que assi lo renunciò; i los que hasta aqui han avido de Nos merced de los dichos oficios por virtud de las renunciaciones antes hechas, dentro de seis meses primeros siguientes, despues que esta Carta fuere pregonada en nuestra Corte, presenten las tales mercedes en los dichos (*d*) Concejos, i usen dellas, sò pena que el que de otra manera lo hiciere, por el mesmo hecho pierda el oficio, que assi le fuere renunciado, ò de aqui adelante se le renunciare, i que de otra manera no se le dè provision nueva del tal oficio: i los que hasta agora han hecho las tales renunciaciones de los dichos oficios, i las hicieren de aqui adelante, que dentro de sesenta dias, despues que Nos hicieremos merced de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones, usen de ellos, sò pena que los que usaren despues de los dichos oficios, por el mismo hecho pierdan los dichos oficios, que assi uvieren renunciado, i cayan en las penas, que caen los que usan de oficios pùblicos, sin tener poder para los usar, en las quales penas incurran passados los

LEI VI. (a) *L.* 7. *al fin de este titulo.* (b) *L.* 22. *titulo* 25. *libro* 4. *Auto* 1. *i* 14. *de èl, Auto* 19. *titulo* 9. *libro* 3. *i l.* 8. *al medio tit.* 16. *de èl.* (c) *L.* 3. *al fin de este tit.* (d) *Glos.* (*a*) *de esta lei.*

los dichos terminos, aunque digan que no lo supieron, ni vino à su noticia: i mandamos que al tiempo que se truxeren ante Nos las tales renunciaciones, trayan ansimesmo à rasgar los titulos originales, que de los oficios tenian aquellos, que se los renunciaron, i que el Secretario, que diere la provision, i merced del dicho oficio, sin recibir el titulo, que tenia el que lo renunciare, pague de pena por la primera vez tres mil maravedis, i por la segunda vez, que sea la pena doblada, i por la tercera, que sea suspendido del dicho oficio quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

LEI VII.

Que dà nueva orden en la renunciacion de los oficios renunciables.

D. Phelipe II. à 9. de Mayo de 83. años en Aranjuèz Pragmàtica.

ORdenamos, i mandamos que qualquier persona, que renunciare qualquiera oficio de los que son renunciables, aya de sacar, i saque el titulo de èl dentro de (*a*) noventa dias, despues de hecha ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio; los quales passados, las dichas renunciaciones, i presentaciones sean en sì ningunas, i no se pueda usar, ni use de aquellas: i declaramos que por lo contenido en esta nuestra lei, i Pragmàtica, no se entienda que se hace novedad alguna cerca de los (*b*) veinte dias que ha de vivir el que renuncia, ni cerca de los treinta de la (*c*) presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la possession, que se ha de tomar del dicho oficio.

LEI VII. (a) *L. 5. de este tit.* (b) *L. 14. tit. 3. de este lib. l. 4. i 5. al fin de este tit.* (c) *L. 6. de este tit.*

---

1 *Los oficios, que se han de elegir por votos, no se puedan renunciar por dinero*, l. 7. i 8. tit. 2. de este lib.

2 *Las Escrivanìas, i Receptorìas de las Audiencias se puedan renunciar con condicion sì el Rei quisiere proveer, sino, que la retienen en sì*, l. 17. tit. 22. lib. 2.

3 *Que vale la renunciacion de los oficios acrecentados pone la* lei 14. titulo 3. de este libro.

TITULO QUINTO.

DE LOS PROPRIOS, I RENTAS DE LOS CONCEJOS.

LEI PRIMERA.

Que los bienes proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares, i los oficios, que son suyos de proveer, los que los tienen ocupados los restituyan.

D. Juan II. en Madrid año 1433. *pet.* 30.

PORque nuestra merced, i voluntad es que las Ciudades, Villas, i Lugares sean aliviadas en sus (*a*) proprios: ordenamos, i mandamos que las Tiendas, i Boticas, i Alhondigas, i Lonjas, i suelos, que estàn en sus Plazas, i mercados, que dàn renta, ò rentarìan, i fueron apropiados para los proprios de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i ansimismo los (*b*) oficios, que tienen, que son de proveer, i dàr à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que dàn renta por ellos à ellas, que estuvieren ocupados, ò entrados por algunas personas injustamente, ò con (*c*) poder, que tienen en las tales Ciudades, Villas, i Lugares, i no pagan tributo, ni renta por los dichos suelos, que luego sean (*d*) tornados à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i los dichos oficios: i si algunas (*e*) Cartas, i mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores, i por Nos, sean ningunas, i sean obedescidas, i no cumplidas; i que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias.

LEI II.

Que no valgan las mercedes, que los Reyes hicieren de los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares.

LEI I. (a) *L. 1. i 10. tit. 3. lib. 7. Ord. l. 9. 10. 1. 2. 3. 5. i todo el tit. 28. Part. 3. con la l. 5. tit. 5. Part. 5. i l. 20. tit. fin. Part. 3.* (b) *L. 22. i siguient. del tit. 3. lib. 7. l. 13. tit. 6. lib. 3. i l. 12.*

D.

tit. 4. de èl, i l. 3. tit. 7. de este lib. (c) *L. 3. i 4. de este tit. l. 22. 23. i 25. tit. 6. lib. 3.* (d) *L. 1. 2. 3. i siguientes tit. 7. hoc lib.* (e) *L. 2. de este tit. i todo el tit. 12. lib. 4.*

188 # Libro septimo. Titulo quinto.

D. Juan II. en Madrid año 419. *pet.* 5. i el mismo en Tordesillas año 420. *pet.* 1. i en Guadalaxara año 432. *pet.* 20.

NUestra merced, i voluntad es de guardar sus derechos, i rentas, i proprios à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, i de no hacer (*a*) merced de cosa de ellos: por ende mandamos que no valgan la merced, ò mercedes, que de ellos, ò parte de ellos hicieremos à persona alguna.

LEI III.

Que las Justicias, ni Regidores, ni las otras personas en esta lei contenidas no puedan arrendar los proprios, i Rentas de los Concejos, ni de Rentas Reales.

D. Alonso en Leon Era 1387. *pet.* 12. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 11. D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 16. D. Juan II. en Guadalaxara año 436. *l.* 18. El mismo en Burgos año 53. *pet.* 11. i en Madrid año 33. *pet.* 18. i en Toledo año 50. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 98. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 25. i en Madrid año 1528. *pet.* 77.

MAndamos que (*a*) ningun Alcalde, ni Justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni Merino, ni Alguacil, ni Mayordomo, ni Escrivanos de Concejo, ni (*b*) del Numero, ni otros (*c*) Oficiales, que han de vèr hacienda de Concejo, no sean Arrendadores, ni Recaudadores por (*d*) mayor, ni menor, ni sean (*e*) fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de Proprios, i Concejales, ni de Rentas Reales de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde tuvieren los dichos oficios, ni de las Carnecerìas dellas, ni por sì, ni por interpositas personas ayan parte en ellas, sò pena que ayan perdido sus oficios, i mas la quarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra Camara, i Fisco; i la otra para el denunciador; i la otra para el Juez, que lo sentenciare; i mandamos que los dichos Oficiales, quando fueren rescebidos à los dichos oficios, (*f*) juren, que guardaràn lo susodicho, i que no sean rescebidos à la possession de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros Oficiales, que no son de los susodichos, que no han de vèr hacienda de los Concejos, que puedan arrendar, si quisieren.

LEI IV.

Que pone la forma, que se ha de tener en arrendar los Proprios, i Rentas de los Concejos.

D. Juan II. en Madrid año 433. *pet.* 18. 19. 20. i en Guadalaxara año 36. *pet.* 20.

QUando los bienes, proprios, i rentas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos se ovieren (*a*) de arrendar, mandamos que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon pùblico, quando el arrendamiento se ha de hacer, i rematar, pregonandolo por nueve (*b*) dias, señalando despues dia para el remate, i se rematen en aquel, que mayores (*c*) precios diere, con tanto que no se arriende, ni remate en las personas prohibidas por la (*d*) lei precedente, i aquel, en quien se hiciere el remate, haga (*e*) juramento que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas, ni alguna de ellas, sino para sì, sò pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la lei precedente, i que torne al almoneda la dicha Renta, i se arriende en la manera susodicha.

LEI V.

Que los pleitos tocantes à los Proprios, i Rentas de los Concejos se determinen sumariamente; i dos sentencias conformes se executen; i que no se dè inhibicion, hasta vèr si ha lugar la apelacion.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 13. i en la Concordia de Valladolid, i Granada con la Villa, i Ciudad, *cap* 16.

ORdenamos, i mandamos que en los pleitos, que se movieren tocantes à las Rentas, i Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que se libren, i determinen sumariamente (*a*) sin estrepito, i figura de juicio, segun se hace en las nuestras rentas, i derechos: es à saber, que si dos (*b*) sentencias fueren dadas por qua-

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 7. *Orden. l* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. l.* 10. *i* 11. *tit.* 7. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 7. 8. *i* 9. *tit.* 3. *lib.* 7. *Orden. l.* 6. *i* 7. *tit.* 1 *lib.* 6. *de él, l.* 2. *titulo* 8. *Part.* 5. *l.* 2. *i* 9. *tit.* 10. *l.* 4. *cap.* 58 *titulo* 31. *lib.* 9. *Recop. l.* 23. *i* 13. *tit* 6. *i l.* 12. *tit.* 4. *lib* 3. (b) *L.* 4. 5. *i* 9. *titulo* 10. *lib.* 9. (c) *L.* 4. *tit.* 10. *lib.* 9. (d) *Tit.* 11. *i* 12. *lib.* 9. (e) *Aut.* 28. *tit.* 19. *libro* 2. *i l.* 5. *titulo* 10. *libro* 9. (f) *L.* 4. *de este tit. Auto* 2. *titulo* 19. *libro* 2. *i l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 7. *del Ordenamiento Real.*

LEI IV. (a) *L.* 4. *tit.* 3. *lib.* 7. *Ord. l.* 3. *i* 4. *tit.* 3. *lib.* 9. *Rec.* (b) *L.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. (c) *L.* 7. *tit.* 7. *Part.* 5. (d) *L.* 3. *de este tit.* (e) *L.* 3. *de este tit. Aut.* 2. *tit.* 19. *lib.* 2. *con el* 1. *tit.* 4. *lib.* 8. *i l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 2.

LEI V. (a) *L.* 6. *tit.* 3. *lib.* 7. *Orden. l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 9. *Rec. l.* 4. *cap.* 3. *i* 4. *tit.* 2. *del mismo, l.* 10. *i* 11. *tit.* 17. *lib.* 4. (b) *L.* 5. *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 4.

qualesquier Jueces, que fueren conformes, que no puedan apelar de ellas, ni agraviarse; i si una sentencia fuere contra otra, ò diversa, que puedan (*c*) apelar, ò suplicar, ò agraviarse della: i mandamos que no pueda aver apelacion de ningun (*d*) acto, salvo de sentencia difinitiva, i de interlocutoria, en los casos que de derecho della ha lugar apelar: i que ningunos Jueces Mayores puedan dàr, ni dèn Carta de inhibicion para los Jueces de primera instancia, hasta vèr si ha lugar la apelacion, sò pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha, seyendo tassada, i moderada.

LEI VI.

Que las Ciudades, Villas, i Lugares no sean desapoderados de las Aldeas, i terminos, que tuvieren, sin ser oìdos.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 48. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 4. D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 20. D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 8. *i* 48.

MAndamos que los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, que tuvieren compradas, ò ganadas por tiempo algunas Aldeas, ó fortalezas, ò terminos, estando en possession de ello, no sean (*a*) desapoderadas de ellos, sin que sean llamadas, i oìdas, i librados el derecho de cada uno por fuero, i derecho: i si fueren de hecho despojados, sean restituìdos sin alongamiento de Audiencia, i juicio.

LEI VII.

Que los pleitos tocantes à los Proprios, i Rentas de los Concejos, los sigan los Concejos, i no impidan los Regidores que no se sigan, ni favorezcan à las personas, contra quien se siguen, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Juan II en Madrid año 435. *pet.* 29. i en Madrigal año 38. *pet.* 7.

POrque algunos Cavalleros, i personas poderosas toman las rentas, i terminos, i jurisdiciones de las Ciudades, i Villas, i hacen otros (*a*) agravios en daño de la cosa (*b*) pùblica, i los Regidores, i algunos (*c*) Letrados naturales dellas dàn favor en los Ayuntamientos à las tales personas, estorvando que no se siga la justicia del tal Pueblo contra los tales: por ende mandamos que los tales Regidores, i los Letrados, que fueren Regidores, no dèn favor à los tales Cavalleros, ò (*d*) personas poderosas, ni à otras personas algunas en pùblico, ni secreto, en los tales pleitos, que contra ellos tuvieren, ò entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan, i que todos sean en una voluntad en guardar, i defender, i proseguir la justicia de los Proprios, i Rentas, i terminos, i jurisdiciones, i privilegios, que sobre ello los tales Pueblos tienen, sò pena que por el mismo hecho pierdan los oficios, i no sean rescebidos en los Ayuntamientos: i porque sea (*e*) castigo à los que contra esto vinieren, i exemplo à otros, mandamos que las Justicias de los Lugares, dò esto acaesciere, procedan à execucion de la dicha pena, i en esta misma pena cayan los Corregidores, Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i otras qualesquier personas, que tuvieren oficio de Concejo, que dieren favor injustamente contra la tal Ciudad, Villa, ò Lugar à qualquier persona, Prelado, Orden, ò Monesterio, contra lo susodicho.

LEI VIII.

Que no se provean Jueces para vender los terminos pùblicos, i valdìos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. *pet.* 12.

MAndamos que se tenga la mano de aqui adelante en no proveer Jueces, que vendan las tierras Concegiles, i terminos (*a*) pùblicos, i valdìos, que las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos han tenido por proprios, i que por agora no se provean Jueces de nuevo, ni se prorroguen los terminos à los que estàn proveìdos.

LEI IX.

En que se dà orden sobre la conservacion, i aumento de los positos, i distribucion del pan de ellos.

D. Phelipe II. en Madrid à 25. de Mayo año de 84. Pragmàtica.

MAndamos que en cada Lugar aya un arca (*a*) de tres llaves diferentes en la

(c) *Tit.* 7. *lib.* 9. (d) *L.* 6. *tit.* 18. *l.* 3. *i* 13. *lib.* 4. *l.* 10 *tit.* 17. *lib.* 2.

LEI VI. (a) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec. i l.* 3. *i* 9. *al fin tit.* 14. *lib.* 3. *Ord. condic.* 17. *del* 5. *gen. de Millones, fol.* 62.

LEI VII. (a) *L.* 9. *tit.* 14. *lib.* 3. *Orden. l.* 2. *i* 3. *tit.* 7. *lib.* 7. *Rec.* (b) *L.* 3. *tit.* 28. *Part.* 3. (c) *L.* 10. *cap.* 1. 2. *hasta el fin, tit.* 3. *lib.* 7. *Ord. tit.* 1. *de este lib. num.* 10. *Remis. i num.* 11. *al fin del tit.* 3. *de este lib.* (d) *L.* 6. *tit.* 22. *lib.* 8. *l.* 22. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 12. *tit.* 1. *de este lib.* (e) *L.* 9. *tit.* 14. *lib.* 3. *Ord.*

LEI VIII. (a) *L.* 10. *i* 11. *de este tit.*

LEI IX. (a) *Aut.* 4. *cap.* 10. *tit.* 25. *lib.* 5. *Aut.* 2. *cap.* 27. *tit.* 10. *de este lib. i l.* 15. *tit.* 6. *lib.* 3.

la parte mas commoda, i segura, que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero, que tuviere el posito, i uviere procedido, i procediere del pan de èl; i la una llave tenga la Justicia, i la otra un Regidor, i la otra un (*b*) Depositario, que para ello seràn nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo, i que en la dicha arca no se pueda meter, i sacar dinero ninguno, sin que todos tres estèn presentes, i el Escrivano del Ayuntamiento, que dè fee de ello, i lo assiente en un libro, que estarà en la dicha arca, firmando todas las partidas, que se metieren, ò sacaren; i si alguno estuviere justamente (*c*) impedido, entregue su llave à la Justicia, para que la persona, que ella nombrare (que ha de ser de confianza, mientras èl estuviere impedido) vaya à abrir con la dicha llave, i vèr lo que se saca, ò mete, i bolver à cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario, i que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer, i acuerdo del Ayuntamiento, i para emplearlo en aquello, que à la mayor parte de èl pareciere que conviene; i con que el Depositario, ò persona, à cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero, ò pan del dicho posito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro de ellos sea obligado, si fuere pan, à meterlo en las paneras del posito, i si fuere dinero, en el arca de tres llaves, sò pena de pagarlo con el quatrotanto, i privacion del oficio que tuviere, i que no pueda tener otro ninguno pùblico de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que aya casa (*d*) diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales aya dos llaves diferentes, la una tenga el dicho Depositario, i la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar, ni distribuir ningun pan, sin que los dos estèn presentes: i si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, i como se dice en el capitulo antes de este en lo tocante à las llaves del dinero; en la qual dicha casa, i paneras della no se ha de meter otro ningun pan, sino el del (*e*) posito, sò pena que si otro pan alguno alli se metiere, ò hallare, el dueño, ò dueños dello lo ayan perdido; i el dicho Depositario, ò Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa, i paneras, incurran por ello en pena de cada diez mil maravedis por cada vez que lo susodicho pareciere.

3 Que el Depositario, que assi se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los proprios, i de otra persona, à cuyo cargo estèn otras rentas Reales, ò pùblicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dè fianzas abonadas que administrarà, i tendrà à su cargo el trigo, que se le entregare, i darà buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; i si las fianzas no fueren tales, ò no las diere, que estèn (*f*) obligados por èl los que le nombraron.

4 Que aya dos (*g*) libros, el uno tenga el dicho Depositario, i el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno assiente el pan, que cada dia se saca, i por què mandado, à quien se dà, i à què precios, i entrambos firmen las partidas en entrambos libros; i que el Depositario, ni el Diputado no puedan dàr pan ninguno, ni poner precio en èl sin orden, i mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario, i Regidor diputado, i cada uno de ellos un mes antes de la (*h*) cosecha sean obligados à acordar al Ayuntamiento que es menester comprar pan para el posito, à cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estàr mandar el tiempo, i lugar en que se ha de comprar, i nombrar las personas, que han de ir à comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del posito que fuere possible: i las personas, que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo haràn con mucha fidelidad, i con el demàs (*i*) aprovechamiento del posito, que se pudiere, à las quales se les ha de dàr un salario moderado cada dia.

6 Que el repartimiento, i gasto del dicho (*j*) pan la Justicia, i Regimiento, pudiendose buenamente juntar, i donde no, la Justicia, i dos Regidores por lo menos, que para ello seràn nombrados, à cuyo cargo ha de ser esto, i no de otro ninguno, tengan es-

pe-

(b) *Cap.* 8. *de esta lei* (c) *Cap.* 2. *de esta l.* (d) *Aut.* 4. *cap.* 8. *tit.* 25. *lib.* 5. (e) *Cap.* 9. *i* 8. *del Aut.* 4. *tit.* 25. *lib.* 5. (f) *L.* 7. *tit.* 14 *lib.* 9. *Aut.* 4. *cap.* 7. *tit.* 25. *libro.* 5. (g) *L.* 25. *i* 31. *tit.* 25. *libro* 4. *l.* 15. *tit.* 6. *libro* 3. *l.* 14. *tit.* 20. *libro* 2. (h) *Aut.* 4. *cap.* 6. *tit.* 25. *libro* 5. (i) *Aut.* 4. *cap.* 6. *tit.* 25. *lib.* 5. (j) *Cap.* 6. *de esta lei.*

De los Proprios, i Rentas de los Concejos. 191

pecial cuidado que se haga con el mayor (*k*) beneficio, i aprovechamiento del posito que sea possible; i que en ello no aya fraude, ni cautela alguna, i que se distribuya el pan à las panaderas, i personas que mas conviniere, i mas dieren por hanega, aviendo hecho primero todas las diligencias, que parecieren convenientes para que esto se haga con el mayor beneficio, i aprovechamiento del posito que fuere possible; i con que lo que ansi repartieren à las dichas panaderas, se distribuya, i gaste en pan cocido en el tiempo, i en la parte, ò partes, i con intervencion de las personas, que para ellos se señalaren, que mas convengan, i de manera que no aviendo en el posito pan que baste para la provision de todo el Lugar, i caminantes, se dè el que uviere à los dichos caminantes, i vecinos pobres, i que mas necessidad tuvieren, sò pena que, si fraude alguna en esto uviere, la panadera, ò persona, à cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedis, i de los daños, que por ello vinieren, i siempre sean obligados à distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando uviere mucho pan en el posito, i fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar à (*l*) personas abonadas, con fianzas, que tambien lo sean de que lo bolverán al posito la cosecha siguiente, la qual passada, si no lo bolvieren, el dicho Depositario tenga cuenta de cobrarlo luego, i si no lo hiciere, sea à (*m*) su cuenta, i se le haga cargo de ello.

8 Que ningun Alcade, Regidor, ni persona del Ayuntamiento, ni otra ninguna pueda recibir dinero (*n*) alguno del dicho posito, si no fuere el (*o*) dicho Depositario, sò pena que, el que tuviere en su poder dinero alguno, ò trigo, ò cebada del dicho posito, si no fuere la persona, à quien por mandado del Ayuntamiento se diere, para emplearlo, ò gastarlo, incurran en pena de privacion de sus oficios, i lo buelvan con el quatrotanto, i que las Justicias sean obligadas à executar luego en ellos las dichas penas, sò pena que pagarán los (*p*) daños, è interesses.

9 Que no se pueda tomar (*q*) dinero ninguno del posito para ninguna necessidad, que se ofrezca, ni por (*r*) mandamiento de ningun Juez; i si le diere, que no sean obligados à cumplirle, salvo si tuviere especial comission para ello; i si algun Juez, sin tenerla, les compeliere à ello, sea obligado à bolver el dinero, que sacare, al posito, con los daños, interesses, i menoscabos, i costas, i demàs de ello incurra en pena de veinte mil maravedis, i un año de suspension.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo, ni cebada del posito, fuera de lo que va (*s*) dicho, sò pena que si el dicho Mayordomo, ò otra persona pùblica, qualquier que sea, lo prestare, incurra en pena de privacion (*t*) del oficio, que tuviere, i sea obligado à bolver, i buelva lo que ansi prestare, con el quatrotanto; i en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona, que tenga voto, ò oficio alguno en el Ayuntamiento, de la qual pena no se pueda escusar el dicho Depositario, sò color de decir, que prestò de su hacienda, ò de otra alguna.

11 Que de (*u*) noche no se pueda medir pan ninguno del dicho posito, ni abrir las paneras de èl, ni la pieza, donde estuvieren, por ninguna causa, ni razon que sea, sò pena de diez mil maravedis à cada uno de los dichos Depositarios, i Regidor diputado por cada vez que abrieren, i que paguen lo que sacaren, con el quatrotanto.

12 Que las personas, à quien se entregare el dinero para (*x*) el empleo, i compra del dicho trigo, dèn (*y*) cuenta con pago de ello dentro de treinta dias, despues que lo emplearen; i no lo empleando, que sean obligados à bolverlo, passados treinta dias despues del tèrmino, que les uviere dado para emplearlo, sò pena que no lo haciendo ansi, en el un caso, i en el otro sean obligados, i compelidos à bolver el dinero, con que ansi se uvieren quedado, con el quatrotanto, i a pagar los daños, è interesses al dicho posito, i demàs dello incurran en priva-

(k) *Cap. 5. de esta lei.* (l) *Cap. 6. i 10. de esta lei.* (m) *L. 2. tit. 2. Part. 5.* (n) *Cap. 9. i 14. de esta lei.* (o) *Cap. 1. de esta lei.* (p) *Cap. 3. de esta lei.* (q) *Cap. 8. i 14. de esta lei, Auto 4. cap. 11. i 6. tit. 25. lib. 5.* (r) *L. 78. tit. 5. lib. 2. lei 79. cap. 60. titulo 4. lib. 3.* (s) *Cap. 1. 6. 7. i 9. de esta lei,* (t) *Cap. 8. i 14. de esta lei.* (u) *L. 8. titulo 31. Part. 7.* (x) *condicion 11. del 5. genero de Millones, folio 60. buelta, i lei unica, titulo 34. libro 9. Recop.* (y) *L. 22. titulo 6. lib. 3. Aut. 4. cap. 12. tit. 25. lib. 5. Auto 22. tit. 5. lib. 3. i el cap. 13. de esta lei.*

vacion de sus oficios, siendo Oficiales del Concejo; i no lo siendo, sean gravemente castigados.

13 Que cada año se tome cuenta (z) de el dicho posito, distinta de las cuentas que se toman en los Proprios, i que para ello se diputen dos Regidores con la Justicia, los quales la tomen, hallandose presentes el Regidor diputado passado, i el presente, con que en los Lugares, donde uviere Alcaldes Ordinarios, que el Corregidor, ò Alcade Mayor del Partido, si fuere de Señorìo, puedan revèr, siempre que quisieren, estas cuentas, de su oficio, ò à instancia de alguna persona, i desagraviar al posito en lo que estuviere agraviado.

14 Que por quanto muchas veces se toman (*a* 2) dineros à censos, para emplear en pan para el posito, i sin emplearlo, ò despues de emplado, i vendido el pan, quando se saca el dinero, los Regidores, i otras personas del Pueblo toman (*b* 2) el dicho dinero con color de decir que pagaràn los reditos, lo qual es en mucho daño, i perjuicio de los dichos positos, i Proprios de los Lugares, que siempre estàn obligados à ello; mandamos que ninguno de aqui adelante pueda tomar el dicho (*c* 2) dinero, ni parte alguna de èl, aunque pague los reditos, sò pena, si fuere Oficial de Concejo, de que sea obligado à bolverlo con el quatrotanto, i pierda el (*d* 2) oficio, que en èl tuviere; i si fuere otra persona, buelva el dicho dinero con el quatrotanto: i mandamos que el dinero, que de esta manera estuviere tomado, se buelva para que se quite el censo, i que los positos, i proprios queden libres de èl dentro de tres meses primeros siguientes, sò las mismas penas, i que en el un caso, i en el otro las Justicias estèn obligadas à executarlas, sò pena de cincuenta mil maravedis, i suspension de sus oficios.

15 Que todas las penas pecuniarias, i quatrotantos, en que incurrieren las personas, que contra esta nuestra lei, i lo en ella contenido fueren, se apliquen, i las aplicamos en quatro (*e* 2) partes, Camara, Posito, i Juez que lo executare, i Denunciador.

16 Que las Justicias tengan cuenta cada una en su tiempo que esta nuestra lei, i Pragmàtica sea (*f* 2) cumplida, i executada, i los Corregidores sean obligados à traer (*g* 2) testimonio de como assi las han hecho cumplir, i executar los alcances, i penas; con apercibimiento que no le trayendo, no se verán sus residencias; i en los otros Lugares, donde no uviere Corregidores, ò fueren de Señorìo, que no puedan ser reelegidos; i que ansi contra los Corregidores, como contra los demàs embiarèmos persona, que à su costa las vaya à hacer executar.

17 Que dos traslados signados de esta nuestra lei, i Pragmàtica, se pongan en dos tablas (*h* 2) escritas de buena letra, que la una estè en la pieza, donde se hiciere el Ayuntamiento, i la otra en el dicho posito, adonde estèn siempre colgadas, i pùblicas, para que todos las puedan vèr, i entender.

I esta dicha nuestra lei, i Pragmàtica se ha de guardar en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos donde uviere positos de pan, ansi Realengos, como de Señorìos, Ordenes, Abadengos, i de Behetrias; con que en los Lugares, donde uviere algunas (*i* 2) Ordenanzas de Positos por Nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias à lo que aqui và ordenado, los tales Lugares platiquen, i confieran en sus Ayuntamientos lo que convernà, i les serà mas util, i provechoso guardar; i lo que ansi platicaren, i lo confirieren, lo embien à nuestro Consejo, para que, en èl visto, se provea lo que mas convenga, i en el entretanto ayan de guardar, i guarden lo contenido en esta nuestra lei.

LEI X.

Que no se embien Jueces à vender, ni remedir tierras pùblicas, i valdìas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 31.

MAndamos que de aqui adelante no se embien Jueces à vender, ni remedir tierras (*a*) pùblicas, i valdìas; i que, si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se uvieren de remedir, las demasìas, que se halla-

(z) *Aut.* 4. *cap.* 12. *tit.* 25. *lib.* 5. *l.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *glos.* (y) *de esta lei.* (a 2) *Aut.* 22. *tit.* 19. *lib.* 2. (b 2) *Cap.* 9. *de esta lei.* (c 2) *Aut.* 4. *cap.* 13. *tit.* 25. *lib.* 5. (d 2) *Cap.* 1. *de esta l.* (e 2) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 3. (f 2) *Aut.* 4. *cap.* 17. *tit.* 25. *lib.* 5. (g 2) *Aut.* 9. *tit.* 7. *lib.* 3. *l.* 12. *tit.* 5. *de èl.* (h 2) *Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 3. *de este lib. i Aut.* 21. *tit.* 6. *lib.* 2. *l.* 16. *tit.* 9. *lib.* 3. (i 2) *L.* 8. *tit.* 1. *de este lib. Aut.* 20. 21. *i* 22. *tit.* 5. *lib.* 3.

LEI X. (a) *L.* 8. *i siguient. de este tit. l.* 3. 4. 10. *i* 11. *i Aut.* 3. *tit.* 7. *de este lib. Aut.* 14. *tit.* 5. *lib.* 3. *i condicion de Millones,* 18. *del* 5. *genero.*

llaren, no se vendan, sino que queden por pùblicas, i concegiles.

LEI XI.

No se vendan tierras valdìas, ni arboles, ni el fruto de ellos, i se tenga el uso, i aprovechamiento de ellos, conforme à las leyes, i Ordenanzas confirmadas.

D. Phelipe III. en Segovia año 1609. à 21. de Agosto, i condicion en la concession, i servicio de los diez i siete Millones i medio, i D. Phelipe IV. año de 1632.

EN la concession del servicio de los diez i siete Millones i medio, que estos Reinos nos han hecho en las Cortes, que al presente se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos fueron pedidas, i suplicadas, en que por via de contrato convenimos, fue (*a*) una: que aunque por nuestras provisiones, i Reales Cedulas hemos hecho merced à estos Reinos de mandar que no se vendan tierras valdìas, ni Arboles, ni el fruto de ellos; para que lo susodicho se guarde, i cumpla inviolablemente aora, i en todo tiempo, damos nuestra fee, i palabra (*b*) Real por Nos, i por nuestros successores de lo guardar, cumplir, i executar ansi, i hagamos de ello, para mayor firmeza, lei; i por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reinos, i hacerles bien, i merced, lo hemos tenido por bien; i assi por esta nuestra Carta, que queremos que valga por lei, i Pragmàtica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, prometemos por Nos, i por (*c*) nuestros successores agora, i para siempre jamàs en la forma i manera, que para su firmeza, i validacion se requiere, que no venderèmos, ni enagenarèmos tierras valdìas, ni Arboles, ni el fruto de ellos, sino que quedarà siempre lo uno, i lo otro para que nuestros Subditos, i Naturales tengan el uso, i aprovechamiento, que de las dichas tierras valdìas, i Arboles, i fruto de ellos han tenido, i tienen, conforme à las leyes de estos Reinos, i à las Ordenanzas, que tuvieren, i hicieren, por Nos confirmadas: lo qual todo queremos que se guarde, cumpla, i execute.

LEI XI. (a) *Condicion 18. del 5. gen. del quadern. de Millones, fol. 62. i l. anteced. l. 1. tit. 11. Part. 2. l. 8. ẽ 10. de este tit. glos.* (*a*) *i l. 4. tit. 6. hoc lib. l. 26. tit. 31. Part. 3.* (b) *L. 10. tit. 7. de este lib.* (c) *L. 4. tit. 15. i l. 18. tit 1. Part. 2.*

1 *Las Justicias tomen cuenta de las rentas de los proprios de los Lugares de su jurisdicion, i las que no estuvieren tomadas, las tomen, i fenezcan*, l. 22. tit. 6. lib. 3.

2 *Las Justicias no consientan que las rentas de los proprios se arrienden à personas poderosas, i tengan cuidado que se acreciente la renta de los dichos proprios*, l. 23. ibi.

3 *Los deudores de pan, ò dinero de los positos, aunque se les aya dado con licencia del Concejo, passado el plazo, puedan ser presos por ellos en qualquier tiempo del año ellos, i sus fiadores*, Aut. 2. tit. 21. lib. 4.

4 *Los Regidores, Jurados, i Escrivanos, i qualesquier otros Oficiales de los Concejos, no tomen cosa alguna, ni pidan prestado, directè, ni indirectè à los Mayordomos de proprios, ò positos de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, pena de perdimiento de sus oficios para la Camara*, Aut. 5. tit. 5. lib. 3.

5 *En las cuentas del trigo del posito de la Corte, què forma se ha de guardar en hacer cargo al Mayordomo de las creces*, Aut. 1. tit. 25. lib. 5.

6 *No se pidan licencias para tomar censos sobre proprios, i positos, sin expressar los que estàn cargados sobre ellos, i facultades, que para ello se han dado, i las provisiones de diligencias sean tambien para hacerlas sobre lo mismo*, Aut. 22. tit. 19. lib. 2.

7 *Lo mismo se entienda si se pidieren dichas licencias por las Universidades, ò Colegios*, en el mismo Aut. ibi.

TITULO SEXTO.

DEL REPARTIMIENTO, QUE PUEDEN HACER LOS PUEBLOS, i de la quiebra, que se ha de hacer à los Lugares despoblados.

LEI PRIMERA.

Que los Concejos no puedan repartir para sus necessidades, faltando proprios, mas de tres mil maravedis, salvo con licencia, precediendo las diligencias en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Madrid año 433. *pet* 8.

ORdenamos, i mandamos que sin nuestra expressa licencia, i mandado no se pueda repartir, ni reparta por ninguna Ciudad, Villa, ò Lugares de nuestros Reinos para sus necessidades, demàs, ni allende de

tres (*a*) mil maravedis; i los que lo contrario hicieren, pierdan todos sus bienes, i sean confiscados para la nuestra Camara; i las Justicias, que lo consintieren, pierdan sus oficios: i Nos no entendemos dàr licencia à los dichos Pueblos para repartir entre sì mas de los dichos tres mil maravedis, salvo mostrando primeramente por (*b*) cuenta, como gastaron en cosas necessarias, i provechosas à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, lo que rentaron los proprios dellas, i los dichos tres mil maravedis; porque no aya causa de repartir mas de lo necessario, i nuestros Subditos no sean agraviados, ni despechados.

LEI II.

Que ningun repartimiento se haga por el estado de los pecheros, salvo estando presentes la Justicia, i Regidores, no aviendo privilegio en contrario.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 31. i en Madrid ubi supra. I esta lei manda guardar el Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 77.

MAndamos que ningun (*a*) repartimiento, ni derrama se pueda hacer, ni haga en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos por los Labradores pecheros, que hicieren Pueblo, i Universidad, sin ser à ello presentes, i consencientes las Justicias, i Regidores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son las tales Univesidades, porque vean si la tal derrama es necessaria, ò no, i se hace como deve: i si de otra manera se hiciere la tal derrama, ò repartimiento, que aquellos, à quien repartieren, no sean tenudos de la pagar: i esto se guarde, salvo en los Lugares, dò ai privilegio en contrario.

LEI III.

Que en los reparos de los muros, i cavas contribuyan las Aldèas, que se recogen à los tales Pueblos.

D. Juan I. en Segovia Era 1386. *pet.* 20.

ORdenamos, i mandamos que, quando se oviere de hacer, i repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras, ò cavas de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que en el tal repartimiento contribuyan, i paguen todas las (*a*) Aldèas, i Lugares, que se acogen à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò se aprovechan de sus pastos, i terminos, como quier que el tal Lugar sea de Señorìo.

LEI IV.

Que pone la forma, que se ha de tener de descargar à los Lugares despoblados en los repartimientos de los pechos, i pedidos.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. *pet.* 47. i confirmala D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1504. à 8. de Febrero, Pragmàtica.

MAndamos que, quando algunos Lugares, que tienen cabezas de pedidos, se (*a*) despoblaren en estos nuestros Reinos, que, si despues de assi despoblados, vivieren en ellos tantos vecinos poblados, que puedan pagar el pedido, que les cabe, que ellos sean obligados à lo pagar dende en adelante; i sino estuvieren tantos, sean encabezados segun el nùmero de los vecinos, que oviere, i de las haciendas, que tuvieren, i lo que se menoscabare en el tal Lugar, lo encabezen à los Lugares mas cercanos de aquel partido, que estàn mas aliviados de pedido, tanto que sean de aquel partido, è iguales en jurisdicion: i si hallaren que los Lugares son del todo yermos, se aya informacion si tenian terminos, i dehessas, i exidos; i los que paresciere que gozan de los dichos terminos, sean obligados à pagar lo que en los pedidos cabìa à pagar à los Lugares assi despoblados, de que ellos gozan los dichos terminos; salvo si quisieren dexar los tales terminos, i dehessas para Nos, i para nuestra Corona Real: i ansimesmo mandamos que los Lugares, que se hallaren que son del todo yermos, i no ai memoria que tenga terminos algunos, que lo que montare en los pedidos de los tales Lugares, se cargue en los otros Lugares del partido donde estàn, segun que cada uno mejor lo pueda pagar.

LEI V.

En confirmacion de la passada, para que ansimesmo se hagan igualas en las vecindades, i Provincias, de manera que no aya agravio en los repartimientos.

El

LEI I. (a) *L.* 16. *tit.* 1. *lib.* 7. *Orden. l.* 15. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec. l.* 25. *i* 43. *tit.* 6. *de èl, i l.* 16. *tit.* 8. *libro* 9. (b) *Auto* 22. *tit.* 19. *libro* 2.

LEI II. (a) *L.* 17. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l.* 6. *i* 7. *de este tit. l.* 3. *i* 4 *tit.* 14. *lib.* 6. *l.* 16. *tit.* 8. *lib.* 9. *i Aut.* 8. *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI III. (a) *L.* 18. *tit* 1. *lib.* 7. *Orde nam. l.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec. l.* 3. 4. 11. *i* 12. *tit.* 14. *lib.* 6. *l.* 20. *al fin tit.* 32. *P.* 3. *l.* 55. *tit.* 6. *Part.* 1.

LEI IV. (a) *L.* 20. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. i num.* 11. *Remis. al fin del tit.* 14. *lib.* 6. *Rec. l.* 5. *de este tit.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 59. i allí año 39. *pet.* 76. en otras *num.* 14.

MAndamos que se haga (*a*) iguala de las vecindades, i Provincias de estos nuestros Reinos, porque despues de la iguala, que antes de agora se hizo, ha avido acrescentamiento de algunos Lugares en vecindad, i diminucion de otros; en tal manera que, si se oviesse de hacer el repartimiento por la iguala passada, muchos de nuestros Subditos rescibirian perjuicio, mandamos que los del nuestro Consejo luego provean de personas, que entiendan en hacer la dicha iguala: i aquella hecha se hagan por ella los repartimientos de los servicios, que se nos ovieren de hacer, i no por la iguala antigua.

LEI VI.

que pone la orden que se ha de tener en echar repartimientos, i derramas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1573. *pet.* 98.

POrque somos (*a*) informados que en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos se hacen (*b*) repartimientos, i echan sisas indevidamente, mandamos que en esto se guarde lo dispuesto en la lei segunda de este titulo: i mandamos que, no se hallando presentes por lo menos dos Regidores con la Justicia à los dichos repartimientos, i derramas, que sean en sì ningunos, i los que los hicieren incurran en pena de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VII.

Que lo dispuesto en la lei segunda, i sexta de este titulo se guarde.

D. Phelipe II. en Cortes de Valladolid, fenecidas año 1601. publicadas el de 1609. *pet.* 8.

POr la lei segunda, i sexta de este titulo està ordenado, què personas se han de hallar en los repartimientos, ò (*a*) derramas, i somos informados, que de no guardarse se siguen inconvenientes: mandamos que de aqui adelante se guarde.

LEI V. (a) *L.* 20. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. l. ant. de este tit. l.* 3. 4. 5. 11. *i* 12. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

LEI VI. (a) *L.* 2. *i* 7. *de este tit.* (b) *L.* 12. 3. *i* 4. 5. *i* 11. *tit.* 14. *lib.* 6. *l.* 16. *tit.* 8. *lib.* 9.

LEI VII. (a) *Lei* 2. *i* 6. *de este titulo, lei* 3. *titulo* 14. *libro* 6.

1 *Còmo, i quando se puede hacer el repartimiento de tres mil maravedis, que las leyes permiten: vease en la* l. 25. tit. 6. lib. 3.

2 *El Juez de residencia embie al Consejo relacion de los repartimientos, que hubiere hecho de mas de tres mil maravedis*, lei 15. tit. 7. lib. 3.

3 *Quando los Clerigos han de contribuir en los repartimientos de los Pueblos*, vease en la l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESSAS, MONTES, i pastos de las Ciudades, Villas, i Lugares.

LEI PRIMERA.

Que sean restituìdos los terminos, i heredamientos de los Concejos ocupados, i restituìdos, no los labren, ni vendan, ni los exidos los rompan.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 49. D. Pedro en Valladolid Era 1389. *pet.* 26.

MAndamos que todos los exidos, i (*a*) montes, (*b*) terminos, i heredamientos, de los (*c*) Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que son tomados, i ocupados por qualesquier personas, por sì, ò por nuestras Cartas, que sean luego (*d*) restituìdos, i tornados à los dichos Concejos, cuyos fueron, i son: pero defendemos que los dichos Concejos no los puedan labrar, (*e*) vender, ni (*f*) enagenar, mas que sean para el pro (*g*) comunal de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son: i si algunos han (*h*) labrado, ò poblado cosa alguna dello, que sea luego deshecho, i (*i*) derribado: i lo mismo mandamos en los exidos que los pueblos tie-

LEI I. (a) *L.* 9. *titulo* 28. *P.* 3. *i l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 3. *i l.* 16. *hoc titulo* (b) *L.* 1. *titulo* 11. *Part.* 2. (c) *L.* 9. 4. 6. *i* 10. *tit.* 28. *l.* 7. *titulo* 29. *l.* 20. 22. *i* 23. *tit.* 32. *Part.* 3. (d) *L.* 3. *titulo* 3. *lib.* 7. *Ord. l.* 1. *titulo* 5. *de este lib. l.* 11. 2. 3. 4. *i siguient. de este titulo. Auto* 14. *titulo* 5. *libro* 3. (e) *L.* 6. *de este tit. l.* 8. 10. *i* 11. *tit.* 5. *de este libro.* (f) *L.* 24. *tit.* 24. *P.* 3. *l.* 5. *tit.* 26. *P.* 2. (g) *L.* 9. *tit.* 28. *P.* 3. (h) *L.* 7. *i* 9. *de este tit.* (i) *L.* 8. *de este titulo.*

tienen, i posseen, que no se (j) labren para pan: i si alguno tuviere nuestra Carta para lo hacer, la embien ante Nos, para que, visto, proveamos lo que nuestra merced fuere.

LEI II.

Que los Oficiales de Concejo restituyan lo que tienen ocupado, i tomado à los Concejos de los terminos, i rentas dellas, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid año 492. à 21. de Julio, i à 23. de el mismo mes se pregonò Pragmática.

QUalquier Alcalde Mayor, ò Regidor, Veintiquatro, Jurado, ò Escrivano del Concejo, ò otro qualquier Oficial de qualquier Ciudad, ò Villa de nuestros Reinos, i Señorìos que tuvieren tomadas, i ocupadas qualesquier rentas de los proprios, i derechos, i terminos, prados, pastos, montes, i dehessas, aguas, ò salinas, i jurisdicion, i otras qualesquier cosas de los terminos comunes, ò valdios, i proprios, pertenecientes à las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, los (a) dexen libre, i desembargadamente en el Concejo, i Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante el Escrivano de Concejo della: i dende en adelante no tornen mas à tomar, ni ocupar lo que assi dexaron, i tuvieren ocupado, ni tomen de nuevo otra cosa alguna de lo susodicho, sò pena que, si lo contrario hicieren, allende de las otras penas contenidas en las (b) leyes destos Reinos, el Alcalde, Regidor, ò Escrivano de Concejo, ò otro qualquier Oficial de Concejo que se hallare, que tiene tomadas, i ocupadas algunas cosas de las susodichas, i no las ha dexado, ò las tomare, ò ocupare de aqui adelante, como dicho es, que por el mismo hecho pierda, i aya perdido el dicho oficio de Alcaldìa, ò Regimiento, ò Veintiquatrìa, Juradorìa, ò Escrivanìa, ò otro oficio de Concejo, i sea privado, para que Nos podamos proveer del tal oficio, à quien la nuestra merced fuere, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, i sin proceder à ello otra liquidacion, ni conocimiento alguno de causa, i sea inhabil para aver otro oficio del dicho Concejo: i que qualquier Corregidor, ò Pesquisidor, ò Juez de residencia, de su oficio pueda executar lo susodicho.

(j) *L. 6. 22. 23. i 27. de este titulo.*

LEI II. (a) *L. 9. tit. 14. lib. 3. Ord. l. 6. al fin del mismo, l. 1. 3. 4. i 11. h. tit. l. 1. 2. 3. 4. i 7. tit. 5. de esta lib.* (b) *L. antec. i sig.*

LEI III.

Que pone la forma, i orden, que se ha de tener por los Jueces en la restitucion de los terminos ocupados à las Ciudades, Villas, i Lugares públicos, i Concegiles, i Lugares, i Jurisdiciones, i Abrevaderos, i la forma, que se ha de tener en proceder en ellos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. l. 81.

LOS (a) Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos se quexaron por su peticion en estas Cortes, diciendo que unos Concejos à otros, i algunos Cavalleros, i otras personas, injusta, i no devidamente toman, i ocupan los Lugares, i jurisdiciones, i terminos, i prados, i pastos, i abrevaderos de los Lugares, que comarcan con ellos, ò qualquier cosa dellos: i lo que peor es, que los mismos naturales, i Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, toman, i ocupan los terminos dellas, i aunque los Pueblos sobre esto se nos han quexado, i sobre la restitucion de la possession han avido sentencias, que no son executadas, i puesto que de hecho se executassen luego, los posseedores, que primero las tenian, las tornan à ocupar, como solian; de manera que à los Pueblos se les recrescen dos daños, el uno es la toma, i ocupacion de sus terminos, el otro es las costas valdìas, que hacen para los recobrar: i porque somos informados que muchas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, especialmente de nuestra Corona Real, estàn mucho desapropriadas, i despojadas de los dichos sus Lugares, i jurisdiciones, i sus terminos, i prados, i pastos i abrevaderos; i como quier que tienen sobre ello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas: por ende Nos queriendo remediar, i proveer sobre esto, ordenamos, i mandamos que, quando algun (b) Concejo se quexare que otro Concejo, ò algunos Cavalleros, ò otras qualesquier personas les toman, i ocupan sus Lugares, i jurisdiciones, i terminos, pra-

LEI III. (a) *L. 5. l. 10. tit. 3. lib. 7. Ord. i l. 1. i 3. tit. 3. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 30. tit. 14. P. 7. l. 16. tit. 5. lib. 3. Recop.* (b) *L. 1. tit. 11. Part. 3.*

prados, i pastos, i abrevaderos, i otras cosas (c) pertenescientes al tal Concejo del tal Lugar, ò qualquier cosa dello, que el Corregidor, ò otro Juez, que dello pudiere, i debiere conoscer, ò el pesquisidor, que sobre ello por Nos fuere dado, llame à la otra parte, ò partes, de quien se querellare, i assigne, i Nos por esta lei les assignamos plazo, i tèrmino de treinta dias por todos plazos, los quales no se puedan prorogar, dentro de los quales èl aya de mostrar, i muestre el (d) titulo, ò derecho, que tiene à los tales Lugares, ò jurisdicion, ò jurisdiciones, i terminos, i prados, i pastos, ò abrevaderos, ò otra qualquier cosa comun, que ocupe: i entretanto el tal Juez, ò Pesquisidor haga pesquisa simpliciter, i de plano, i sin figura de juicio, i sepa la verdad por escripturas, ò testigos, ò por otras quantas vias pudiere, què es lo que les està tomado de lo susodicho, pertenesciente al tal Concejo, ò à su tierra, ò al uso, i pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier Concejos, ò personas, que dixeren que lo tienen ocupado: i hecha la tal pesquisa, i probanza, que dentro de los dichos treinta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte oviere mostrado, ò probado dentro del dicho (e) tèrmino, sin recebir otros escritos, ni contradiciones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras, que por la una, i por la otra parte fueron presentadas, i si hallare que la toma, ò ocupacion de los dichos terminos, ò Lugares, ò de las cosas susodichas, ò qualquier dellas es verdadera, ò que el dicho Concejo fue despojado de la possession dello, que luego sin otra (f) figura de juicio, i sin conclusion de causa, i sin dilacion alguna torne, i restituya, i haga (g) tornar, i restituir al tal Concejo la possession libre, i pacifica de aquello, que hallare que fue despojado, i le fue, i està tomado, i ocupado, i meta, i ponga en la possession de todo ello à su Procurador en su nombre, i los ampare, i defienda en ella, i no consienta, ni permita que les sea ocupada, ni perturbada por el otro Concejo, ò persona, que la solia tener ocupada, ni por otra alguna: ni que sobre ello se inquieten, ni perturben, ni hagan prendas, ni resistencia alguna: i si de hecho tentaren de la hacer, mandamos que le sea resistido, i demàs que le pongan pena, la qual Nos por la presente le ponemos: i que por el mismo hecho el tal ocupador, que hiciere resistencia contra la dicha sentencia, ò mandamiento, ò fuere contra ella, pierda, i aya perdidos qualquier derecho, que tuviere, ò pretendiere aver (si lo tuviere) al Señorìo, ò propriedad de la cosa, sobre que contienden, i otro tanto de su estimacion: i que pierdan los oficios, que tuvieren assi de Nos, como de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares; i si no tuviere oficio, pierda el tercio de sus bienes para nuestra Camara: i si no tuviere derecho alguno à la dicha cosa sobre que contiende, que pague la estimacion della con otro tanto, la mitad dello para el Concejo, con quien contendiere, la otra mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i mas que incurran en las otras penas susodichas: lo qual todo mandamos que assi se haga, i cumpla, aunque la parte, que tuviere hecha la tal ocupacion, apele del tal Juez Pesquisidor, i de la sentencia, que diere, ò la diga ninguna, ò use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia: i otrosi no embargante que aya alegado, ò alegare sobre la dicha causa pendencia de pleito ante Nos en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Audiencia, ò ante otros qualesquier Jueces, i no embargante otras qualesquier causas, ò razones, que alegare para impedir la tal execucion, quedando todavia su derecho à salvo, si alguno tuviere, en quanto à la propriedad, para que venga, ò embie alegar, ò mostrar ante Nos en el nuestro Consejo, quando entendieren que les cumple; pero entretanto, que todavia execute la dicha sentencia, ò mandamiento realmente, i con efecto: i en quanto à las sentencias, que hasta aqui estàn dadas sobre las cosas susodichas, ò qualquier dellas, por qualesquier Corregidores, ò Jueces, ò Pesquisidores, assi del tiempo de los dichos Señores Reyes Don Juan, i Rei Don Enrique, ò qualquier dellos, como de Nos, mandamos que, si las dichas sentencias son yà executadas, i traìdas à devido efecto, que las otras partes, à quien toca, sean oìdas sobre la propriedad: i entre-

(c) *L. 1. tit. 5. de este lib.* (d) *L. 3. 4. i 5. tit. 3. lib. 10. del Fuer. Juzg. l. 7. tit. 25. l. 18. tit. 29. P. 3. l. 2. tit. 1. lib. 4. con la 9. titulo 14. lib. 6. Rec.* (e) *L. 3. tit. 10. h. lib.* (f) *L. 22. tit. 4. lib. 2. l. 4. de este titulo, l. 10. tit. 17. lib. 4. l. 5. tit. 5. h. lib. Rec. i l. 19. tit. 2. lib. 3. Ord.* (g) *L. 1. 2. 3. 4. 10. i 11. tit. 5. i l. 1. 2. 4. i 5. de este tit. i lib.*

tretanto, que los Concejos, en cuyo favor fueron dadas, tengan la possesion, como dicho es, sin embargo de qualesquier pendencias, que en primera instancia, i en grado de apelacion, ò en otro qualquier estado estàn pendientes; pero si hasta aqui no han sido executadas, ni han avido efecto; queremos que, si las tales sentencias fueron dadas siendo las partes llamadas, i oidas, que todavia sean executadas, sin embargo de qualquiera apelacion, que estè interpuesta, i de qualquier pendencia, que sobre ello aya, quedando todavia su derecho à salvo à las partes en quanto à la propriedad como dicho es; pero si las tales sentencias fueron dadas, sin llamar, i sin oìr à las partes, que poseìan, mandamos que en tal caso se torne la causa à comenzar de nuevo, segun el tenor de aquella lei; i mandamos à las dichas partes, à quien toca, que sobre la possession de las tales cosas, que assi uvieren restituìdo, ò ovieren de restituir, no hagan resistencia, ni la tomen, ni ocupen por su propria autoridad, ni inquieten, ni perturben en ella al Concejo, ò Concejos, ni à los vecinos, i moradores dèl, por quien ha seido, ò fuere dada, hasta que sea la causa de la propriedad vista, i determinada, sò las penas de suso contenidas: i porque estas causas de terminos ayan mas breve expedicion; mandamos à las partes, que interpusieren apelacion, ò se agraviaren de las sentencias, ò mandamientos, que sobre esto fueren dados, que parezcan ante Nos en el (*b*) nuestro Consejo en el tèrmino del derecho, i prosiguan su causa si quisieren; i que entretanto otro Juez, ni Jueces algunos de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa no se entremetan de conoscer, ni conozcan de tales pleitos, ni demandas, ni empachen el conoscimiento, i execucion dellas à los Jueces Executores, que Nos sobre las tales causas ovieremos dado.

(h) *L.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. *con la* 4. *i* 5. *de este tit.*

LEI IV.

Que es la instruccion, que se dà à los Jueces, que conoscen conforme à la lei de Toledo passada, que modifica la disposicion de la dicha lei en algunas cosas.

D. Fernando, i D. Isabèl, i mandala guardar su Magestad año de 32. en Segovia *pet.* 51. i en Valladolid año 37. *pet.* 32.

MAndamos que los Jueces, que procedieren conforme à la lei de Toledo, que habla sobre restitucion de los terminos pùblicos, guarden el tenor della con las declaraciones siguientes: primeramente que, quando algun Concejo, ò su Procurador se quexare de otro Concejo, è Iglesia: i Monesterio, ò Hospital, ò Cavallero, ò otra qualquier persona, que le tiene (*a*) tomada, i ocupada la possession de algun Lugar, ò tèrmino, ò prado, ò pasto, ò exido, ò abrevadero, ò otra qualquier cosa pertenesciente al tal Concejo, que emplace à la parte, ò partes de quien el dicho Concejo se quexare, i le assigne tèrmino de (*b*) setenta dias por todo tèrmino, i plazo dende luego, sin que se pueda mas prorogar, i dentro dèl manden à ambas las partes muestren el (*c*) derecho, que tienen à la possession del tal Lugar, tèrmino, ò prado, ò pasto, ò abrevadero, ò otra qualquier cosa comun, sobre que fuere la demanda, por escriptura, ò testigos, i como mas conviniere: item que, durante el dicho tèrmino, el tal Juez de su oficio simpliciter, i de (*d*) plano haga pesquisa, i se informe, i sepa la verdad de aquello sobre que es el pleito: item que passados cincuenta dias de los dichos setenta, se haga publicacion por el dicho Juez, i antes, si las partes se concordaren; i mande dàr traslado à las partes de todas las escripturas, i probanzas hasta entonces hechas, i presentadas, ansi à pedimento de las partes, como las hechas, i presentadas de oficio; i luego resciba las tachas, i contradiciones, i probanzas sobre ello hechas por las partes, que viere el dicho Juez que se deven rescibir; con tanto que todo se haga dentro de los dichos setenta dias, i no despues; i passado el dicho tèrmino, por el processo, i probanzas hechas, i escripturas presentadas por las partes dentro del dicho tèrmino sin lo prorogar mas, ni rescibir otro mas prescripto, ni hacer Auto, ni rescibir otra cosa alguna, que fuere presentada passados los dichos setenta dias sin (*e*) conclusion de causa, ni otra figura de juicio, el tal Juez pronuncie sentencia; i si hallare que el tal

LEI IV. (a) *L.* 1. 2. *i* 11. *de este tit. l.* 1. 2. 3. 7. 10. *i* 5. *tit.* 5. *b. lib.* (b) *L.* 3. *de este tit.* (c) *L.* 3. *de este tit. l.* 2. *i* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *con la* 9. *tit.* 14. *lib.* 6. (d) *L.* 3. *b. tit. l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *l.* 5. *tit.* 5. *b. lib. l.* 6. *tit.* 3. *lib.* 7. *i l.* 19. *tit.* 2. *lib.* 3. *del Ord.* (e) *L.* 9. 10. *i* 8. *tit.* 6. *lib.* 4.

tal Concejo fue despojado de lo que pidiò, que luego sin dilacion alguna le restituya, i haga (*f*) tornar, i restituir al tal Concejo, ò à su Procurador en su nombre la possession de aquello, de que fue despojado; i le ampare, i defienda en ella, i no consienta que le sea tomada, ni ocupada por el mismo Concejo, ni otro Concejo, ni otra persona alguna, sò las penas en la lei de Toledo contenidas; salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, ò Hospital, ò Monesterio, ò Orden Militar, ò contra qualquier persona, que tenga qualquier (*g*) titulo del mismo Lugar, que le pide el tèrmino, ò terminos, que en tal caso siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, al tal Juez les defiera la apelacion para ante los del nuestro (*h*) Consejo, i no para ante otros Jueces algunos; i sobresea en la execucion: i ansimismo, si ante el dicho Juez fuere alegada litis pendencia, que ante otro Juez pende sobre la possession del Lugar, ò tèrmino, sobre que es el pleito, i se pide la restitucion, i fuere presentada dentro del dicho tèrmino, no conozca mas de la dicha causa, i possession, i la remita ante (*i*) el Juez, ante quien estuviere pendiente: otrosi que de la sentencia, ò sentencias, que ante el tal Juez de terminos se pidiere execucion, de que no se oviere conoscido conforme à la dicha lei, i estuviere della apelado, ò dicho de nulidad, ò oviere sobre ello pendencia, i se mostrare, que no execute la tal sentencia, ò sentencias, i remita la causa, ò causas ante el Juez, ante quien estuviere la pendencia; salvo si la tal sentencia fuere dada sobre processo hecho conforme à la (*j*) lei de Toledo: i en todo lo demàs de lo susodicho mandamos que el tal Juez guarde, i cumpla la lei de Toledo segun i como en ella se contiene; i en lo que no oviere la dicha lei lugar, por via ordinaria, oìdas, i llamadas las partes breve, i sumariamente, simpliciter, i de (*k*) plano, sin estrepitu, i figura de juicio, salvo solamente la verdad sabida, haga, i administre à las partes justicia.

LEI V.

Para que el titulo, de que en la instruccion passada impide la execucion, no le impida, si fuere dado sin licencia de su Alteza: i que los pleitos pendientes ante los Ordinarios los tome el Juez de terminos, i prosiga, no estando pendientes en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1552. à 24. de Mayo *cap.* 3. de los capitulos, que avia dexado de responder en las Cortes del año de 48.

POrque de la instruccion dada à los Jueces de terminos resulta que, teniendo el demandado qualquier (*a*) titulo del Concejo, que pide la restitucion, se impide la execucion: declaramos que, si el titulo, que tuviere, fuere dado despues acà del (*b*) año de mil i quinientos i quarenta i dos por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que pide sin licencia nuestra, que el Juez de terminos execute la sentencia, que diere en possession sin embargo de la apelacion, i mandamos que los Jueces de terminos tomen en el punto, i estado, que hallaren los processos, i pleitos hechos por otros Jueces de terminos, ò por Jueces ordinarios, i hagan justicia en ellos conforme à la lei de (*c*) Toledo, è instruccion della, i esta lei, no estando los tales pleitos pendientes en las nuestras Audiencias, ò en alguna dellas.

LEI VI.

Para que las Justicias reduzcan à pasto lo ocupado, i vendido sin licencia del Rei de diez años atràs, sin embargo de apelacion, i lo reducido à labor por provision del Rei para pagar servicio, passado el tèrmino; i los que con licencia del Pueblo lo ovieren rompido, se tome informacion del derecho, que tienen los que lo han rompido, i se embie al Consejo; i lo entrado por Particulares, las Justicias lo hagan restituir conforme à la lei de Toledo, è instruccion della.

El Emperador D. Carlos, i el Consejo en su nombre en Valladolid año 1551.

POrque nos fue hecha relacion por los Procuradores de Cortes que el precio de las carnes avia subido, i subia excessivamente, à causa que los Pueblos de nuestros Reinos, i Señorìos rompian los pastos, i terminos pùblicos, i faltaba la yerva para la sustentacion del ganado, i las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne, i que esto se remediaria con mandar reducir à pasto lo rompido; por ende, para obviar el dicho daño, mandamos à todas las Justicias de las

(f) *L.* 1. 2. *i* 11. *de este tit. con la* 1. *i* 2. *tit.* 5. *de este lib.* (g) *L. sig. i l.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. *con la* 3. 4. *i* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. (h) *L.* 21. 22. *tit.* 4. *lib.* 2. (i) *L.* 5. *i sig. de este tit.* (j) *L.* 3. *de este tit.* (k) *Glos.* (*d*) *de esta lei, i l.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2.

LEI V. (a) *L.* 4. *col.* 2. *l.* 3. *i* 9. *de este tit.* (b) *L.* 6. *i* 9. *de este tit.* (c) *L.* 3. *i* 4. *de este tit. l.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2.

las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, i à cada una de ellas que los terminos, montes, i exidos, i valdìos, pùblicos, i concegiles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que les constare que de (*a*) diez años à esta parte estàn (*b*) enagenados, rompidos, ò vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar, i restituir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducirlos à pasto (*c*) comun, sin embargo de qualquier apelacion, que por qualesquier personas, ò Concejos fuere interpuesta: i los otros terminos, i montes, exidos, i valdìos pùblicos, i concegiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados, i ocupados à los dichos Pueblos con (*d*) licencia dellos, llamadas las partes, mandamos que resciban informacion, quièn, i quàles personas, i por què causa, i titulo lo tienen tomado, i ocupado, i la embien al nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que en èl se vea, i provea lo que sea justo, i los terminos, exidos, i valdìos, pùblicos, i concegiles de los dichos Pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, i Carta de receptorìa general, que se aya dado para pagar el servicio, ò por otras Cartas, libradas en el nuestro Consejo, cumplido el tèrmino de las tales licencias, mandamos à las dichas Justicias los hagan luego tornar, i restituir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducir à pasto (*e*) comun sin embargo de apelacion, ò suplicacion, que dello se interponga, i en quanto à los dichos terminos pùblicos, i concegiles, que los dichos Jueces hallaren estàr tomados, i ocupados à los dichos Concejos por qualesquier Alcaldes, i Regidores, i Jurados, i otras personas particulares por su propria autoridad, mandamos à las dichas Justicias que, llamadas las partes, à quien toca, hagan sobre ello justicia, conforme à la lei de Toledo, è (*f*) instruccion della: lo qual todo susodicho mandamos à las dichas Justicias lo cumplan, guarden, i executen, i embien relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, sò pena de la nuestra merced, i diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VII.

Para que se conserven los montes, i edificios, i plantas, que conforme à la lei de Toledo se oviere dado la possession dellos: i en lo que toca à los edificios, que impiden las Plazas, i calles no cesse la execucion.

D. Fernando, i D. Isabèl en Burgos año de 1496 à 28. de Octubre, Pragmàtica.

MAndamos que agora, i de aqui adelante todos los montes, i huertas, i viñas, i (*a*) plantas, i otros edificios, i cosas, que han seido, i fueren (*b*) restituidos à las Ciudades, i Villas, i Lugares, assi por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces Comissarios, como en otra qualquier manera, los conserven para el bien, i pro comun dellas; i no los (*c*) talen, ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia, i especial mandado, salvo los montes, que fueren tan grandes, i tales, que los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por (*d*) pie, salvo por rama, i dexando en ellos horca, i pendon, por donde puedan tornar à criar: i que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para vellota, i para guarescer los ganados de Invierno, i todos ellos, i los otros terminos queden para el pasto comun de los ganados; i las viñas, i huertas, i plantas, i edificios, que se puedan arrendar para (*e*) proprios de Concejo; i si à algunas de esas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares paresciere que otra cosa conviniere, embien ante (*f*) Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendieremos que mas cumplidero sea à nuestro servicio, i pro, i bien comun del tal Lugar: pero en quanto toca à los (*g*) poyos, i aximezes, i esquinas, i otras cosas semejantes, que impiden las Plazas, i calles no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra Carta la execucion, que se deve, i pueda hacer de lo sosodicho: i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna ma-

LEI VI. (a) *L. 5. i 9. de este tit.* (b) *L. 1. de este tit. l. 7. tit. 2. de este lib. l. 8. 10. i 11. tit. 5. de èl.* (c) *L. 22. i 27. deste tit. l. 4. cap. 26. tit. 14. lib. 3.* (d) *L. 9. de este tit.* (e) *L. 22. i 27. de este tit.* (f) *L. 3. i 4. de este tit.*

LEI VII. (a) *L. 9. de este tit.* (b) *L. 3. 5. i 9. de este tit.* (c) *L. 1. 5. 6. 7. i 8. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 16. i 26. de este tit.* (d) *L. 19. al fin, con la 28. deste tit. i condic. del quaderno de Millones l. 77. del 5. gen.* (e) *L. 1. tit. 5. l. 1. i 2. de este tit.* (f) *L. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2.* (g) *Vers. antec. l. 9. de este tit. l. 14. al fin tit. 6. lib. 3. Rec. i l. 23. tit. 32. Part. 3.*

manera, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VIII.

Para que no se reedifiquen los balcones, i saledizos, que caen sobre las calles, cayendose, ò reedificandose, i de nuevo no se hagan, i se derriben luego por mandado de las Justicias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1530. à 28. de Junio.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no (*a*) hagan, ni labren, ni edifiquen en las calles pùblicas de las Ciudades, Villas, ni en alguna dellas, passadizos, ni saledizos, corredores, ni balcones, ni otros edificios algunos, que salgan à las calles fuera de la pared, en que se hiciere el tal edificio: i de aqui adelante si alguno, ò algunos de los passadizos, i balcones, i saledizos, i corredores, i otros edificios de los susodichos, que en las calles dessas dichas Ciudades, i Villas estàn hechos, i edificados, se cayeren, ò derribaren, ò desbarataren por qualquier manera, mandamos que los dueños de las casas, donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas, los non puedan tornar à hacer, ni (*b*) reedificar, ni renueven, ni adoben, ni reparen; i quando fueren caìdos todos, ò qualquier parte dellos, que no lo tornen à hacer, ni reedificar, ni reparar cosa alguna, ni parte dellos, salvo que quede raso, è igual con las dichas paredes, que salen à las dichas calles, donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles pùblicas queden essentas, sin embargo de ningun passadizo, ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos; i estèn alegres, i limpias, i claras; i puedan entrar, i entren por ellas Sol i claridad; i no cessen los dichos provechos, sò pena que los que hicieren los sobredichos edificios, i los reedificaren, i adobaren, que luego les sean derribados, i por el mismo hecho no los puedan tener, ni hacer mas; i demàs, i allende incurran, i cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador.

LEI IX.

Para que lo edificado, i plantado en lo pùblico, i concegil con licencia de Concejo, no se derribe, ni tale, sino que se ponga censo, aviendolo yà posseìdo veinte años.

D. Fernando, i D. Isabèl en Jaen año 1489. à 30. de Junio, Pragmàtica.

POrque nos ha seido hecha relacion que muchas personas, vecinos, i moradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos tienen entrado, i (*a*) tomado alguna parte de los terminos Realengos, i Concegiles de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, en que tienen plantadas viñas, i huertas, i arboles, i hechos otros muchos edificios con (*b*) licencia de los tales Concejos, i de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, i por (*c*) luengo tiempo, los quales terminos, en que assi tienen labrado, i edificado, agora dizque se les piden, i demandan, i si lo oviessen de dexar aquellos, que tenian hechos los dichos edificios, i plantas, rescibirian mucho agravio, i daño en lo que en los dichos terminos està plantado, i edificado; i porque à Nos, como Rei, i Reina, i señores, en lo tal pertenesce proveer, i remediar, mandamos que à los que uvieren plantado en terminos Realengos, ò Concegiles, viñas, i huertas, i otros arboles, i hecho otros edificios con licencia del Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar de (*d*) veinte años à esta parte se les ponga (*e*) censo de cinco maravedis por cada (*f*) alanzada de viña, i à este respecto en lo otro, que estuviere plantado, i edificado, atenta la qualidad de la tierra, i con esto se queden à los que tuvieren los dichos edificios, i plantas: i aquello, que assi fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos, sea para los (*g*) proprios del Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones, i necessidades del Pueblo.

LEI X.

Que no se hagan mercedes por los Reyes de los terminos aplicados à Concejos por los Jueces de terminos; ni los Concejos hagan gracia de los tales terminos.

D. Juana, i D. Fernando en Burgos año 1515. *pet.* 12.

POr quanto algunas veces los Jueces, que se embian para conoscer de las causas de

LEI VIII. (a) *L.* 7. *i* 9. *de este tit. l.* 3. *tit.* 32. *Part.* 3. (b) *L.* 25. *tit.* 32. *Part.* 3.

LEI IX. (a) *L.* 1. *i* 2. *de este titulo.* (b) *L.* 6. *al medio*, 3. 7. 10. *i* 11. *hoc tit.* (c) *L.* 3. *hoc tit.* (d) *L.* 5. *i* 6. *de este tit.* (e) *L.* 28. *tit.* 8. *P.* 5. (f) *L.* 3. *h. tit. i l.* 7. *tit.* 29. *P.* 3. (g) *L.* 1. *tit.* 6. *de este lib.*

de los terminos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos (*a*) adjudican à los tales Concejos algunos terminos, i pastos, que les estaban ocupados, i algunas personas procuran de aver de Nos (*b*) merced de los tales terminos, i pastos, ò de parte dellos, i otras las procuran de aver de los (*c*) Concejos, à quien fueron adjudicados; i porque lo uno, i lo otro es en nuestro deservicio, i en daño de la cosa (*d*) pùblica de nuestros Reinos, mandamos que de aqui adelante no se hagan las tales mercedes por Nos, ni assimismo se dè lugar à las Ciudades, i Villas, i Lugares que hagan (*e*) gracia de los tales terminos, i pastos, ni de parte dellos.

LEI XI.

Que no se haga merced de tierras de lo Concegil, ni las Justicias, ni Regidores sin licencia de sus Altezas; i en las fechas sin licencia se faga justicia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1542. *pet.* 9. i año 37. *pet.* 120. allì, i en Madrid año. 28. *pet.* 27.

POr quanto nos fue suplicado que de aqui adelante no se hiciesse (*a*) merced à persona alguna de los terminos, i proprios, i valdìos de las Ciudades, i Villas por el mucho daño, que dello reciben las dichas Ciudades, i Villas de nuestros Reinos; i porque algunas dellas tienen privilegios para no se hacer las dichas mercedes, i que no se cumpliessen las que estuviessen hechas, i no executadas, decimos que en esto se ha tenido mucha moderacion, i se ternà consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante: pero (*b*) mandamos que la Justicia, i Regidores no puedan dàr tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas, en que no uviere intervenido la dicha licencia; i en las mercedes por Nos hechas, declarando las personas, à quien fueron hechas, i en què Lugares, i partes, mandamos à los del nuestro Consejo que provean luego sobre ello lo que de justicia se deve hacer.

LEI XII.

Para que las debessas deputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, i executen las penas en esta lei contenidas contra los que meten otros ganados por los herederos, ò sus Renteros, con que se lleven à juzgar ante la Justicia mas cercana.

D. Juan II. en Madrigal año 38. *pet.* 47.

POr quanto (*a*) en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos tienen algunas dehessas apartadas para pasto, i mantenimiento de los bueyes, i otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehessas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede, ni deve (*b*) pacer durante el tiempo, que fueren acotadas; i acaesce que algunas personas, Cavalleros, i Escuderos, i otros, assi por ser Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, como por tener heredamientos en los tales Lugares, i Aldèas comen las dichas dehessas con muchos otros ganados, assi de bacas, como de ovejas, i yeguas, i puercos, de mas i allende de los bueyes, i ganados de labranza, de lo qual se sigue mucho daño à los que labran las dichas heredades, i à los bueyes: por ende mandamos que las dichas dehessas, en que ai la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes, i otros ganados con que labran en los tales Lugares los herederos, i vecinos, i moradores en ellos, ò otro por ellos, i qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco (*c*) maravedis cada caveza por cada vez que assi fuere hallado, ò tomado, la qual pena sea para el heredero, ò herederos, ò labradores, que labraren las heredades del tal Lugar, ò para qualquier de los que los tomaren, i prendaren: i mandamos que puedan ser (*d*) prendados por las tales penas los ganados, que en las dichas dehessas fueren hallados, por qualesquier herederos, ò renteros, ò otros labradores, de los que labraren en los tales Lugares, ò sus hombres, i criados, i sin pena, i sin (*e*) calumnia alguna, con tanto que hechas las prendas se lleven luego an-

LEI X. (a) *L.* 1. *i* 2. *de este tit. l.* 2. 10. *i* 11. *tit.* 5. *hoc libro, l.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. (b) *L.* 2. *tit.* 1. *P.* 2. *l.* 2. *tit.* 5. *de este libro.* (c) *L.* 6 *al medio*, 9. *i* 11. *de este tit.* (d) *L.* 14. *tit.* 3. *libro* 1. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. (e) *L.* 3. *tit.* 6. *libro* 1. *i l.* 22. *glos.* (*c*) *tit.* 6. *tib.* 3.

LEI XI. (a) *L.* 2. *titulo* 1. *P.* 2. *l.* 1. *titulo* 10. *libro* 4. *Recop.* (b) *L.* 3. *tit. fin. Part* 3. *l.* 6. *de este tit.*

LEI XII. (a) *L.* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *Ord.* (b) *L.* 26. *i* 27. *tit.* 4. *l.* 10. *hasta la* 17. *tit.* 3. *lib.* 8. *del Fuer. Juzg. l.* 19. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 5. *tit.* 11. *lib.* 6. *Rec.* (c) *L.* 5. *tit.* 7. *lib.* 3. (d) *L.* 24. *al fin tit.* 15. *P.* 7. *l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 8. *Fuer. Juzg. i l.* 7. *tit.* 5. *de èl.* (e) *L.* 24. *tit.* 15. *P.* 7. *dicha l.* 7. *Fuer. Juzg.*

ante la (*f*) Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, do acaesciere, para que se haga lo que sea derecho: i si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ò no se consintieren prendar los dichos ganados por ellos, que las Justicias de los tales Lugares executen por ellos en las personas, i bienes de los que no las quisieren pagar, ò dexarse prendar.

LEI XIII.

Para que no se puedan dehessar los heredamientos, i Cortijos del Reino de Granada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 490. à 3. de Noviembre, i en Sevilla año 91. à 26. de Enero.

MAndamos que ninguna, ni algunas personas, à quien Nos avemos hecho, ò hicieremos merced de qualesquier cortijos, i heredamientos, i tierras en los terminos de las Ciudades, i Villas i Lugares del Reino de Granada, que sin nuestra licencia, i especial mandado no los puedan (*a*) dehessar, ni dehessen, ni defender, ni defiendan la yerva, i otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, i sus terminos lo puedan comer con sus ganados, i bestias, i bueyes de labor, no estando plantado ò empanado, sò pena que qualquier, que lo dehessare, ò de fendiere, ò en los tales terminos prendare, pierda qualquier derecho, que à los dichos terminos tenga, i queden por terminos comunes de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

LEI XIV.

Que pone revocacion de la Ordenanza de Avila, en que se permitia dehessar las heredades, i las hacian terminos redondos, i que queden libres para las poder pacer, como se hacia antes de la dicha Ordenanza.

Los mismos en la Vega de Granada año 1491. à 5. de Julio, Pragmàtica.

POr quanto la Ciudad de Avila, Justicia, i Regidores della hicieron una Ordenanza, el tenor de la qual es este, que se sigue: »Ordenamos, i mandamos, que todas, »i qualesquier personas de Avila, i su tierra, »de qualquier estado, ò condicion, i preemi»nencia que sean, que tuvieren algun Lugar, »ò Aldèa dehessada, ò monte, ò pinar, en »que otro alguno no tenga parte, ni otra he»redad, que este tal se pueda llamar, i ha»me tèrmino (*a*) redondo, i apartado sobre »sì, aunque otro alguno tenga en el tal Lu»gar, i tèrmino redondo media yugada de »heredad, i dende ayuso, i tenga casas, i »molinos, ò molino, olivar, ò huerta, ò so»lar, ò prado en el dicho tèrmino, ò Lugar, »que no sea demàs de la dicha media yuga»da de heredad, que este tal Señor lo pueda »guardar, i guarde por tèrmino redondo, i »apartado sobre sì, i prendar por todo ello, »assi por prados, como por heras, como por »rastrojos, como por montes, i pinares, co»mo por beber las aguas, sin embargo de la »tal hacienda, que otro alguno alli tenga que »no passe de la dicha media yugada de he»redad, como dicho es; porque pueda el que »alli tuviere la dicha media yugada de he»redad, ò dende ayuso, entrar en el dicho »tèrmino à segar su prado, i arar su tierra, ò »coger su fruta, ò pan de passada, ò su lino, »sin se detener à pacer en el tal Lugar, i tèr»mino redondo, i apartado; i si caso fuere »que algun Lugar, ò tèrmino fuere demàs de »un Señor, ò por alguno de los alli herede»dos, ò por otra persona fuere todo aquel tèr»mino comprado de los otros herederos, que »lo pueda guardar, i guarde el tal Señor, que »lo comprare, ò oviere, ò heredare en qual»quier manera por tèrmino redondo, i apar»tado sobre sì, i prendar por ello en la for»ma susodicha; i si caso fuere que este Señor »fallezca, i dexare herederos pocos, ò mu»chos, ordenamos, i mandamos que estando »entre ellos pro indiviso, i sin partir el tal »Lugar, que se pueda guardar, i guarde por »tèrmino redondo, i apartado sobre sì, i sea »avido por de un Señor; i si se dividiere, i »aparte entre los tales herederos en manera »que cada uno conozca su parte por sì, que »en este caso no sea llamado tèrmino redon»do, ni se guarde por tèrmino redondo, ni »apartado sobre sì; i si qualquier de los he»rederos vendiere la parte, que alli tuviere »à otro estraño, que sea en mas quantìa de la »dicha media yugada de heredad, que en »tal caso quedando pro indiviso todavia sea »avido por tèrmino redondo, i por de un se»ñor,

(f) *L. 10. hasta la 17. lib. 8. tit. 3. con la 6. tit. 5. de èl.*

LEI XIII. (a) *Aut. 2. cap. 15. de este titulo, lei 2. cap. 5. titulo 17. lib. 6. Recop.*

LEI XIV. (a) *Lei 23. al fin de este titulo.*

»ñor, i lo pueda guardar por tèrmino redon-
»do; i si acaesciere que el Señor, ò Señores
»del tal tèrmino redondo estando pro indivi-
»so, como dicho es, entre los dichos cohe-
»rederos, arrendaren, ò enagenaren el tal
»Lugar, i tèrmino redondo à algunos estran-
»geros, ò forasteros fuera de la jurisdicion
»de Avila, i su tierra, para pacer con sus
»ganados mayores, ò menores en qualquier
»manera, que estos tales ganados de los tales
»hervageros, i estrangeros, i forasteros, que
»no puedan pacer los tales ganados, ni paz-
»can en los otros Lugares de tierra de Avila,
»ni comarcanos al tal Lugar, i tèrmino re-
»dondo à vecindad, ni en otra manera; i si
»entraren en otros Lugares de tierra de Avila,
»ò en los comarcanos al dicho Lugar, i tèr-
»mino redondo, que los puedan prendar, i
»prenden, i lleven las penas ordenadas por
»Nos el dicho Concejo, en las Ordenanzas
»de los que entran en prado, ò en prados, ò
»dehessas dehessadas, con tanto que por aque-
»llo no puedan ser quitados; pero si el Señor
»del tal tèrmino redondo, i apartado sobre
»sì, como dicho es, hervajare, ò arrendare
»el tal Lugar, ò tèrmino redondo à algunos
»vecinos comarcanos de los Lugares juntos
»con èl, que estos tales gocen del mismo pri-
»vilegio, que pueden gozar, i gozan los mis-
»mos vecinos del tal lugar, ò tèrmino redon-
»do; conviene à saber, que puedan pacer, i
»pazcan à vecindad los tales Lugares comar-
»canos, i vecinos al tèrmino redondo; con
»tanto que no majadeen, ni duerman en los ta-
»les Lugares comarcanos, i vecinos, mas que
»se tornen à majadear, i dormir en el tal Lu-
»gar, i tèrmino redondo; pero si los tales ar-
»rendadores, i hervageros del tal Lugar, i
»tèrmino redondo, i dehessa, i montes, i pi-
»nares fueren de otros Lugares de tierra de
»Avila, no comarcanos, ni vecinos al tal Lu-
»gar, i tèrmino redondo, que estos tales no
»puedan entrar, ni entren à pacer, ni pazcan
»con sus ganados en los otros Lugares, i ter-
»minos comarcanos al tal tèrmino redondo;
»i si entraren, que los puedan prendar, i pren-
»den los vecinos comarcanos, ò qualquier de-
»llos: pero mandamos que esta pena destos
»tales sea mas liviana, i se lleve desta manera;
»que de cada manada de ganado ovejuno, ò
»cabruno de docientas reses sin las crias, que
»se lleve de pena una cabeza, i de ciento ayu-
»so fasta en cincuenta, que se lleve un real
»de pena, i de cincuenta abaxo, cinco mara-
»vedis por todas cincuenta, i que de noche
»sea doblada esta pena; i por cada baca, i
»yegua, i otras reses mayores, por cada una
»de dia un maravedi, i de noche dos mara-
»vedis, i de puercos de cada uno un marave-
»di, i de noche dos maravedis: la qual dicha
Ordenanza parece ser hecha en grande agra-
vio, i perjuicio de los vecinos, i moradores
de la dicha Ciudad, i su tierra, i contra de-
recho; por ende, como (*b*) Ordenanza hecha
en perjuicio de la Repùblica, por la presente
la revocamos, i anulamos, i mandamos que
ningun Cavallero, ni Escudero, ni otra per-
sona vecino de la dicha Ciudad, i su tierra
no use della; i damos licencia, i facultad à los
vecinos de la dicha Ciudad, i su tierra, i Pue-
blos della, que puedan (*c*) pacer, i rozar en
los dichos terminos, que assi por virtud de la
dicha Ordenanza estàn dehessados, como lo
hacian, quando los dichos heredamientos eran
de diversos dueños, i antes que la dicha Or-
denanza fuesse hecha, i por ello no sean pren-
dados, sò pena que los que lo contrario hicie-
ren, sean avidos por (*d*) forzadores, i como
contra tales se proceda contra ellos.

(b) *L.* 13. *tit.* 7. *l.* 7. *al fin*, *l.* 8. *tit.* 1. *lib. lib. i l.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. (c) *L.* 22. 27. 1. 2. 3. *i* 4. *de este tit. l.* 3. *tit.* 19. *lib.* 6. *con la* 6. *tit.* 6. *lib.* 3. (d) *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 8.

LEI XV.

Pragmàtica para que se planten montes, i arboledas, i se hagan Ordenanzas para conservar los montes viejos, i nuevos.

Los mismos D. Juana, i D. Carlos en Zaragoza año 1518. à 21. de Mayo Pragmàtica: està mandada guardar, i executar por su Magestad en Valladolid año 1537. *pet.* 81.

POrque somos informados por los Procuradores del Reino en estas Cortes, que mandamos celebrar este presente año, que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos se talan, i destruyen (*a*) los montes, i que no se plantan de nuevo otros; i que ai mucha desorden en los disipar, de que resulta que no ai abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, i grande falta de leña; i como à Nos pertenezca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos

LEI XV. (a) *Lei* 6. 7. *i* 26. *de este titulo, i Auto* 2. *i* 4. *de èl, con la lei* 75. *i* 79. *capitulo* 23. *titulo* 4. *libro* 3. *i lei* 5. *titulo* 7. *de èl.*

mos à todas las Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, i Señorìos, i à cada una en su jurisdicion que por sus personas, i sin lo cometer à sus Tenientes, cessando justo impedimento, se junten con las personas, que fueren diputadas por ellos, i los Regidores de cada una de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, los quales mandamos que elijan, i nombren, assi del Regimiento, como de otras personas Ciudadanas espertas, i lo acepten, sò pena de privacion de sus oficios, i las otras penas, que les pusieren; i ansi juntos vean por vista de ojos en què parte de los terminos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se podràn poner, i plantar montes, i pinares, donde aya mejores pastos, i abrigos para los ganados, con el menor daño, i perjuicio, que ser pueda, de las labranzas, i ansi visto, que en la parte donde oviere mejor disposicion, se pongan, i planten luego montes de encinas, i robles, i pinares, los que vieren que convienen, i son necssarios de se poner, i plantar, segun lo que sufriere la calidad de la tierra, para que aya, i crezca abasto de leña, i madera, i abrigo para los ganados: i que ansimismo hagan poner en las (*b*) riberas, que uviere en los terminos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, i en las viñas, i en las otras partes, que les paresciere, salces, i alamos, i otros arboles, de que los vecinos se puedan aprovechar de la dicha leña, i madera, i pastos: i ansimesmo vean en què parte de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se podràn poner otros montes, i pinares, i visto, mandamos que constriñan, i apremien à los (*c*) vecinos de los tales Lugares, en cuyo tèrmino pareciere plantar, que los pongan, i planten dentro del tèrmino, i de la manera, i sò (*d*) las penas, que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas; i que en los Lugares, dò no oviere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan, i planten salces, i alamos, i otros arboles: i mandamos que dèn orden como los dichos montes, i pinares, i otros arboles, ansi los antiguos, que tienen, como los que estàn puestos, i plantados, i se pusieren, i plantaren de aqui adelante, se guarden, i conserven, i que no se arranquen, ni talen, ni saquen de quajo; i que diputen (*e*) las personas, que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares, i arboles, à costa de los proprios de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, si los tuvieren; i no los teniendo, por la presente damos licencia, i facultad à los Concejos, Justicias, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, para que los maravedis, que fueren menester solamente para pagar los salarios, que las dichas Guardas uvieren de aver, los echen por sissa, ò por (*f*) repartimiento como mejor vieren, con tanto que se gaste en ello, i no en otra cosa alguna, i que los dichos salarios sean justos, i moderados; con que mandamos que por razon de esta licencia no puedan echar, ni repartir otros maravedis algunos demàs de lo que se montare en los dichos salarios de las Guardas, sò las penas en que caen, è incurren los que echan semejantes sissas, i repartimientos sin nuestra licencia, i mandado: i damos licencia à las dichas Justicias, i Regidores para qne sobre la guarda, i administracion de los dichos montes, i pinares antiguos, que tuvieren, i de los que nuevamente uvieren plantado, i pusieren, i plantaren, puedan poner las penas necessarias, con tanto que, despues que los dichos montes, i pinares, i arboles fueren crecidos, el pasto (*g*) comun dello quede libremente para siempre jamàs para los ganados de los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, i de los otros Lugares, i Concejos, i personas particulares, que tienen derecho de parecer en los dichos terminos, sin que paguen por ello cosa alguna màs de lo que solìan pagar: i mandamos que de lo que por las dichas Justicias, i Regidores fuere ordenado sobre lo susodicho para la dicha conservacion, no pueda aver, ni aya (*h*) apelacion, ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, ni para otros Jueces algunos; sino que aquello se cumpla, i execute segun, i como fuere ordenado, i mandado, segun dicho es; i esto porque assi nos lo suplicaron los dichos Procuradores, i porque

(b) *L. 5. tit. 7. lib. 3.* (c) *L. 4. i 9. tit. 28. P. 3.* (d) *L. 5. tit. 7. lib. 3.* (e) *L. 12. tit. 3. lib. 1.* (f) *Aut. 4. col. 3. de este tit. l. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. i l. 5. tit. 7. lib. 3.* (g) *L. 14. al fin de este tit.* (h) *L. 6. tit. 18. lib. 4.*

que es bien universal al bien, i pro comun de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares: i mandamos à las dichas nuestras Justicias, i à cada uno en su jurisdicion que visiten una vez en cada (i) un año por sus proprias personas en los dichos montes, i pinares, i arboles, ansi los antiguos, como los nuevos, i los que plantaren de aqui adelante, i que executen las penas, que fueren puestas à los Lugares, i personas, que no pusieren; ni plantaren los dichos montes, i pinares dentro del tèrmino, en la manera que le fueren puestas, i por ellos le fuere mandado; i ansimismo las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, que ansi fueren hechas en las personas, i bienes de los que en ellas cayeren: i mandamos à las dichas Justicias, i Concejos que sean obligados à se informar como se guarda, i cumple todo lo susodicho; i que tengan mucha diligencia, i cuidado que todo lo susodicho aya cumplido efecto; i que tomen (j) las cuentas de los maravedis, que se echaren, i repartieren para las dichas Guardas; i sepan como, i de què manera se han pagado, i si se han gastado en otra cosa alguna: i mandamos que dentro de un año primero siguiente embien à nuestro Consejo relacion verdadera como se ha cumplido todo lo susodicho; i què pinares, i montes, i otros arboles se han puesto, i plantado; i las Ordenanzas, que uvieren hecho; i de las penas, que pusieren para la guarda, i conservacion dello, todo por menudo: i hasta tanto que ayan cumplido lo susodicho, mandamos à los Concejos, Justicias, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que no libren à las dichas Justicias, ni acudan con el tercio postrero del salario, que por razon de los dichos oficios uvieren de aver; i si les fuere librado, i pagado, mandamos que no se resciba, ni passe en cuenta al Mayordomo del tal Concejo, i persona, ò personas, que lo dieren, i pagaren.

LEI XVI.

Que pone la diligencia, que han de poner los Corregidores, i Jueces de residencia cerca del cumplimiento de la Pragmàtica passada

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 71. i en Madrid año 1534. *pet.* 92. D. Phelipe II. en Valladolid año 558. en las declaraciones de las Peticiones del año 55. *pet.* 66.

MAndamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de residencia tengan especial cuidado del cumplimiento, i execucion de la Pragmàtica hecha sobre la conservacion de los (a) montes, sin exceder en ello en cosa alguna, sò pena que por el mismo hecho, i sin otra sentencia, ni declaracion alguna el Corregidor, ò Juez de residencia, que en ello fuere negligente, pierda la tercia parte del salario, que uvo de aver, ò uvo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos al Presidente, i à los del nuestro Consejo que en las Cartas de residencia, que dieren de aqui adelante pongan por capitulo que este se haga, i cumpla assi; i que la persona, que tomare la residencia à los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, aviendo en ella incurrido, i la executen en sus personas, i bienes: i mandamos que no se vea la (b) residencia de los que no constare aver executado lo contenido en la dicha Pragmàtica, i la Executoria sobre ello dada contra su antecessor: i mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo què diputen quatro (c) personas, las que à ellos les paresciere que convenga, para que cada uno dellos ande (d) por el Partido, que le fuere señalado, requiriendo à los Corregidores, que caen en èl, que con toda diligencia hagan, i cumplan lo que por las dichas nuestras Cartas les hemos mandado hacer, i cumplir cerca de lo susodicho; i si negligencia alguna oviere, lo escrivan, i hagan saber à los del nuestro (e) Consejo para que lo provean de manera que lo contenido en esta lei aya cumplido efecto: i mandamos à los Jueces de residencia que particularmennos traygan relacion de como esto se ha guardado, i executado, i la diligencia, que cerca dello hicieron los Corregidores; è informen dello à los del nuestro Consejo; à los quales mandamos que castiguen à los que no lo ovieren cumplido.

LEI XVII.

Que en la Provincia de Guipuzcoa, i Señorìo de Vizcaya se provea como se planten los montes.

Los

(i) *Aut.* 6. 4. *de este tit. i Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 6. *del mismo, l.* 2. *cap.* 1. *tit.* 17. *lib.* 6. *i Aut.* 1. *i* 2. *cap.* 4. *de èl.* (j) *L.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 16. *cap.* 32. *tit.* 2. *de èl.*

LEI XVI. (a) *L.* 15. 17. *i* 26. *de este tit. con el Aut.* 2. *i* 4. *hasta el* 7. *del mismo, l.* 62. *cap.* 2. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut.* 22. *de èl, i el* 27. *tit.* 5. *lib.* 3. (b) *Aut.* 1. *cap.* 9. *tit.* 6. *libro* 3. (c) *Aut.* 4. *cerca del fin de este tit.* (d) *L.* 2. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 3. (e) *L.* 17. *al fin de este tit.*

Los mismo ens Valladolid año 47. *pet.* 203.

PORque en la Provincia de Guipuzcoa, i Señorìo de Vizcaya se hacen mucho nùmero de Naos, de que Nos somos servidos, i por la mucha corta de los (*a*) montes ai falta, nos fue hecha relacion que para el remedio convernia mandar que ninguno pudiesse en las dichas Provincias cortar arbol, sin que plantasse dos, i que, los que han cortado madera de diez años à esta parte, tornassen à plantar toda la tierra, en que han cortado: mandamos à los del nuestro Consejo provean como los Corregidores de Guipuzcoa, i Vizcaya tengan especial cuidado del remedio, i provision de lo susodicho; i que los tales Corregidores embien la relacion al (*b*) Consejo de lo que en ello proveyeren.

LEI XVIII.

Que de los montes de Lugares de Señorìo, i otros qualesquiera se dexe sacar leña para la Casa Real, i sus Oficiales.

D. Juan II. en Valladolid año 47. *pet.* 27.

POr quanto en los tiempos de los Reyes mis antecessores se ha acostumbrado dexar libremente sacar leña para en mi casa, i mis Oficiales en los montes comarcanos à mi Corte, sin llevar por ello pena, ni precio alguno, i en algunos Lugares de Señores se ponen en no lo consentir; por ende (*a*) mando que sin embargo de la dicha contradicion se use, i guarde segun i como siempre fue usado; i que esto se entienda en los Oficiales de mi Casa, que anduvieren conmigo, i en la leña, que ovieren menester para provision de sus casas, i no para vender: i qualquier, ò qualesquier, que gelo resistieren, que paguen por cada vez diez mil maravedis para la mi Camara; i si dineros tuviere en mis libros, se descuente dellos; i si no los tuviere, que se haga execucion por ellos en sus bienes; la qual manden hacer los Alcaldes de mi Corte: i porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando que cada uno de los mis Oficiales, que dè à su acemilero (*b*) Carta firmada de su nombre, para que con ella vaya à los montes, i se vea por ella para quien es, i por cuyo mandado trae leña.

LEI XVII. (a) *Glos.* (*a*) *de la l. anteced.* (b) *L. 16. cerca del fin de este tit.*

LEI XVIII. (a) *L. 19. i 20. de este tit.* (b) *L. 6. 4. i 30. tit. 10. libro 6.*

LEI XIX.

Que pone orden para que en el cortar leña por los Cortesanos, que tuvieren licencia en los montes comarcanos, tengan moderacion: restringe la lei passada.

El Emperador D. Carlos, i D. Juàna en Valladolid año 23. *pet.* 38. i en Madrid año 28. *pet.* 26. i en Segovia año 32. *pet.* 39. i en Madrid año 1534. *pet.* 91.

PORque por los Procuradores del Reino me fue pedido en las Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid año de veinte i ocho, que en el dàr licencia para cortar leña en la nuestra Corte se excedia lo que la (*a*) lei mandaba, i que los montes de los Lugares, donde la Corte comunmente reside, estaban talados, i perdidos, que lo mandasse remediar; i porque conoscemos que lo que nos fue suplicado es justo, mandamos que se guarde la (*b*) lei del señor Rei D. Juan, que sobre esto habla, i la Pragmàtica, que se hizo sobre el (*c*) plantar, i cortar de los montes, i que los del nuestro Consejo hablen, i platiquen sobre el dicho excesso, i vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fue hecho de las personas, de quien se ha de dàr licencia para cortar, i traer leña de los dichos montes, i todo lo que dèl se pudiere moderar, lo moderen, para que con el menos daño, que ser pueda, de los dichos montes, se traiga la leña dellos por las personas à quien se diere licencia, i mandaremos declarar las (*d*) dichas personas, à quien se ha de dàr leña, i les moderaremos la quantidad, que ovieren de cortar sin que puedan cortar por el (*e*) pie leña alguna.

LEI XX.

Que restringe la disposicion de la lei passada cerca del cortar leña en los montes cerca de donde estuviere la Corte.

El Emperador, i D. Juana en Valladolid año 42. *pet.* 4.

POr los Procuradores de Cortes nos fue suplicado que no diessemos licencia para cortar en los montes, que estàn en la comarca, que reside (*a*) nuestra Corte, porque se talan; i que las que se diessen sea juntamente con los Alcaldes de Corte, i la Justicia del tal Lugar, i dos Regidores, i que no se dies-

LEI XIX. (a) *L. 18. de este tit.* (b) *L. 18. de este tit.* (c) *L. 15. 16. i 17. de este tit.* (d) *L. 6. 4. i 3. tit. 10. lib. 6.* (e) *L. 7. 16. 20. 26. i 28. hoc tit.*

LEI XX. (a) *L. 18. 19. i 7. de este tit.*

diesse licencia para cortar por (*b*) el pie, i que se guardassen las leyes, que mandan que se dexe (*c*) horca, i pendon; lo qual tenemos por bien que se haga assi por tèrmino de tres años primeros siguientes, i mandamos à los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte que por el dicho tiempo no dèn Cedulas, ni mandamientos para cortar leña à persona ninguna de nuestra Corte, sino que solamente la dèn para la cocina, i Camara de nuestra Persona Real, i de nuestros hijos.

LEI XXI.

Que los montes, que acaesciere quemarse, no se entre à pacer en ellos, fasta que informado el Consejo provea en ello lo que se deve facer.

D. Phelipe II. en Valladolid año 58. en las respuestas, que se dieron à las Cortes de Valladolid del año 55. *pet.* 67. i el mismo en Toledo año 1560. *pet.* 78.

POrque nos fue hecha relacion que en Andalucìa, i Estremadura, i Reino de Toledo, i otras partes de nuestros Reinos acontesce quemarse algunos montes para mas crescimiento dellos, i del pasto, i destas quemas resultan muchos daños, i despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos, i tiernos, los ganados cabrìos los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta que las encinas, i otros arboles no tornan à lo ser, i pierdese la bellota, i cria de los puercos; fuenos pedido que para el remedio mandassemos que cada i quando acaesciere quemarse algun monte dentro de cinco, ò seis años, no entrasse en èl ningun (*a*) ganado sò grandes (*b*) penas; i Nos, teniendo consideracion à lo que se nos pide ser justo, mandamos à los del nuestro Consejo dèn todas las provisiones necessarias, para las Justicias de todos los Lugares, i partes dò sucediere quemarse los montes, que no dexen entrar en ellos à pacer ningunos ganados, hasta que informados los del nuestro Consejo provean en ello lo que se deve mandar: i mandamos à los del nuestro Consejo, que entre los otros (*c*) capitulos de Corregidores, se les ponga lo contenido en esta lei, para que mejor se execute.

LEI XXII.

Que las debessas rompidas, que eran diputadas para pasto de ganado mayor, ò menor, se reduzgan à pasto.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Madrid año 1552. à 20. de Mayo, *cap.* 2.

MAndamos que todas las dehessas, assi nuestras, como de Iglesias, i Monesterios, i Hospitales, i Concejos, i de otras qualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno, de ocho años à esta parte, i las que eran para ganado bacuno, de doce años à esta parte, se reduzgan à (*a*) pasto, como lo eran antes, con que si algunos contratos, ò arrendamientos estuvieren hechos de las tales dehessas ante Escrivano pùblico hasta el dia de la data desta nuestra lei, para labor, ò à pasto, i labor, que aquellos se guarden, no aviendo intervenido fraude, ni cautela.

LEI XXIII.

Para que las debessas, que han estado por veinte años à pasto, sin se romper antes de la fecha de la lei antes desta, ò despues della, se reduzgan à pasto, i que no se tenga por rompida ninguna debessa por averse rompido alguna parte della antes del dicho tiempo; i que lo que verdaderamente lo estaba antes, se tenga por rompido, i la demàs se reduzca à pasto.

D. Phelipe II. en Badajòz à 14. de Octubre de 1580. años en Madrid, Pragmàtica.

IPorque despues de la fecha de la lei antes desta muchos dueños de dehessas en fraude della las han rompido, i vàn rompiendo para las panificar, pretendiendo que no se avian de reducir à pasto las que en algun tiempo de antes fueron rompidas, aunque fuesse alguna parte dellas, de lo qual se avia seguido grande daño, i notable carestìa de las carnes, lanas, paños, i corambres: para cuyo remedio mandamos que todas las dehessas, assi nuestras, como de Iglesias, Ordenes, i Monesterios, i Hospitales, i Concejos, i de otras qualesquier personas, que se averiguare aver estado por tiempo de veinte años continuos à pasto, sin se romper, i labrar, agora sea antes de la (*a*) fecha de la lei antes desta, ò despues, se reduzgan (*b*) à pasto, i no se puedan mas romper,

(b) *Glos.* (*d*) *de dicha l.* 19. *hoc tit.* (c) *L.* 7. *Aut.* 2. 4. 5. 6. *i* 7. *hoc tit.*

LEI XXI. (a) *Aut.* 2. *tit.* 14. *libro* 3. *Auto* 4. *i lei* 27. *cap.* 5. *hoc tit.* (b) *L.* 10. *hasta la* 17. *titulo* 3. *libro* 8. *Fuero Juzgo.*

i con el Auto 4. *de este titulo.*

LEI XXII. (a) *L.* 1. *al fin*, *l.* 2. 3. 6. 20. *i* 27. *hoc tit. con la* 4. *cap.* 22. 23. 24. 26. *i* 27. *tit.* 14. *lib.* 3.

LEI XXIII. (a) *L.* 22. *hoc tit.* (b) *L.* 6. 22. *i* 27. *i l.* 1. *al fin*

per, ni labrar, sò pena de dos (c) mil maravedis por cada hanega, que se rompiere en las tales dehessas, con que por la primera vez no exceda la condenacion de veinte mil maravedis, i si se tornare à romper, ò labrar, sea la dicha pena doblada, aplicada la tercia parte (d) para nuestra Camara, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para el denunciador: otrosi declaramos, que no se tenga por rompida ninguna dehessa por averse rompido alguna (e) parte della antes de los años, que se declara en la dicha lei antes desta, i que aquello, que verdaderamente estaba rompido antes del tiempo en ella contenido, se aya por rompido para que se pueda labrar, i lo demàs que en la tal dehessa se oviere rompido desde el tiempo, que en la dicha lei se dixo, se reduzca a pasto, como lo estaba antes: lo qual mandamos se guarde, i execute, sin embargo de qualquier (f) apelacion, que se interponga, assi en quanto à reducir à pasto (g) lo que estuviere rompido, contra lo dispuesto por esta lei, como en quanto à las dichas penas, en que fueren condenados las personas, i Concejos, que hicieren los dichos rompimientos.

LEI XXIV.

Que ninguno, que no tenga ganado, no arriende dehessas, pero, teniendole, solo pueda arrendar lo contenido en esta lei.

Los mismos alli *cap.* 1.

MAndamos que ninguno sea ossado de (a) arrendar dehessas de yerva, no teniendo ganados para ellas, sò pena de perdimiento de la mitad de sus bienes; i si no los tuviere (b) le sean dados cien azotes, i el arrendamiento no valga: i permitimos que el que tuviere ganado pueda arrendar la yerva, que oviere menester para ello, i una tercia parte mas; i si algo le sobrare della, i la quisiere vender, la aya de dàr, i dè à otro, que tenga ganado, qual èl quisiere, por el mismo precio, que le costò, sin le llevar directè, ni indirectè mas por ello, sò pena de perdimiento de todo el ganado, que tuviere.

LEI XXV.

Como se han de traer en las dehessas, i criar el ganado mayor bacuno, para que se acrescente.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Toledo año 1552. à 23. de Abril, Pragmàtica.

POrque la cria del ganado (a) bacuno se acresciente, pues es mantenimiento tan necessario, i comun, mandamos que todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno, i dende arriba, i pastaren con ellos en dehessas, sean obligados à tener con cada millar de ovejas, i carneros, seis bacas de cria, i los que al presente no las tienen, las trayan fuera destos Reinos, dentro de dos años despues de la publicacion de esta lei: i porque muchos Concejos tienen dehessas boyales, ò prados concegiles para solo el ganado de labor, permitimos que, seyendo las tales dehessas, ò prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, ò un par de mulas, pueda traer una baca cerril de cria en la tal dehessa, ò prado concegil, i si mas cabezas pueden caber en la tal dehessa, ò prado, que cada vecino del Pueblo pueda traer una baca de cria en ella, porque el dicho ganado bacuno se aumente.

LEI XXVI.

Que lo proveìdo para la conservacion de los montes, i plantìos se guarde.

D. Phelipe III. en Cortes de Valladolid, fenecidas año 1601. publicadas el de 1609. *pet.* 7.

POrque ha avido descuido en guardar las (a) leyes por Nos hechas para la conservacion de los montes, i plantìos, mandamos que se guarden las que sobre esto disponen.

LEI XXVII.

Que contiene diversos capitulos para la conservacion de las dehessas, i pastos, i lo que para esto se ha de prevenir, i guardar.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 4. de Marzo de 1633.

AViendose nos representado el crecimiento del valor de las yervas, i lo que se ha encarecido el arrendamiento de las dehessas, i el daño, que han recibido, i reciben los ganaderos, i la dificultad de conservar el ganado; para su remedio, ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

Pri-

(c) *L.* 4. *cap.* 27. *tit.* 14. *lib.* 3. (d) *L.* 66. *tit.* 21. *libro* 5. (e) *L.* 14. *de este tit. l.* 5. *i* 6. *titulo* 15. *Part.* 5. (f) *L.* 2. *titulo* 13. *i l.* 6. *titulo* 18. *lib.* 4. (g) *L.* 4. *al fin cap.* 27. *tit.* 14. *lib.* 3.

LEI XXIV. (a) *L.* 1. *tit.* 14. *cap.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 7. *de èl.* (b) *L.* 2. *glos.* (b) *tit.* 12. *i l.* 2. *al fin tit.* 14. *lib.* 8.

LEI XXV. (a) *L.* 12. *de este tit.*

LEI XXVI. (a) *L.* 15. 16. 17. 7. *i* 28. *Aut.* 2. 4. 5. 6. *i* 7. *h. tit.*

210 Libro septimo. Titulo septimo.

1. PRimeramente que todas las dehessas, assi de particulares, como de Ciudades, Villas, i Lugares, i otras Comunidades, i los terminos pùblicos, exidos, i valdìos, que se uvieren rompido sin licencia desde el año de mil i quinientos i noventa, se reduzcan (*a*) à pasto, i assimismo las que, aviendose rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concession; i para que se entienda què dehessas son estas, las Justicias tengan obligacion, cada una en su distrito, de embiar testimonio de las que actualmente se rompen con (*b*) licencia, ò sin ella, poniendo el nombre de cada dehessa, i dando fee el Escrivano del Ayuntamiento de la licencia, que uvo para romperla, del tiempo, i causa porque se (*c*) concediò, i por què Consejo, Tribunal, ò Junta; i prohibimos que de aqui adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta, ò Tribunal de qualquier calidad que sea, aunque se otorgue por causa pùblica, i las que se dieren, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i se castigue à los que usassen dellas, como si no se las uviera concedido: i mandamos à los del nuestro Consejo no se dèn por èl (*d*) estas licencias, si no fuere con causa necessaria, i de beneficio pùblico, i concurriendo para ello las dos (*e*) partes del Consejo, aviendo oìdo primero al Procurador del Reino, i consultandome sobre ello.

2. I porque sirviera poco la reduccion sobredicha de las dehessas à pasto, si no se cerrase totalmente la puerta à nuevas roturas, mandamos que se reconozcan, i apeen (*f*) todas las dehessas del Reino, i pastos pùblicos por ante las Justicias de cada Lugar, interviniendo con ellas dos Comissarios, uno nombrado por el Consejo, i otro por el Concejo de la Mesta, dividiendo los Partidos, i nombrando para cada uno de ellos los Comissarios, que fueren necessarios à costa del dicho Concejo, i citadas las partes, i en su defecto sus Procuradores, ò Mayordomos, se midan, amojonen, i acopien cada una de las dehessas, i pastos en la cantidad verdadera del ganado, que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad, i dueño de cada dehessa, con que ni podrà el dueño aumentar el precio, creciendo el nùmero de las cabezas, que no puede sustentar la dehessa, i la rotura, que uviere, serà notoria, con que cessaràn las muchas vexaciones, que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

3. I para averiguacion del rompimiento, si le uviere, assista el Escrivano de Ayuntamiento con el Alcalde (*g*) entregador, i el Escrivano de su comission, i el Fiscal, que và por el Concejo de la Mesta, i citada la parte, cuya fuere la dehessa, donde uviere rompimiento, ò su Mayordomo, ò Arrendador, se ponga en fee, i vista de ojos la cantidad de tierra, que se uviere rompido, con que iràn los pleitos instituìdos à la (*h*) Chancillerìa, i se sentenciaràn sin costa de probanzas, ni dilacion de tiempo.

4. I para que conste de las dehessas, exidos, i valdìos, que ai en cada Lugar, mandamos à las Justicias que por ante el Escrivano de Ayuntamiento, i en los libros de èl hagan (*i*) escrivir todas las dehessas, i pastos, que uviere en su distrito por sus nombres, medidas, i acopiamientos, assi las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo à la margen de cada una quando se cumple la facultad del rompimiento, i se remitan à cada una de las (*j*) Chancillerìas relaciones de lo que tocare à sus distritos, para que se haga libro de ellas, i una relacion general se guarde en el Consejo, i otra se entregue al Concejo de la Mesta.

5. Iten mandamos que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun, que uvieren los ganados en las tierras, viñas, i olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo Lugar, i los que se uvieren concedido, assi para los donativos, paga de esenciones, ò otras compras, mandamos (*k*) cessen, aviendo cumplido el tiempo, que se concediò.

6. Que por quanto ha crecido demasiadamente el (*l*) plantìo de las viñas con perjucio de la labor, i cria del ganado: mandamos no se puedan hacer sin licencia, i los del nuestro Consejo tengan particular atencion.

LEI

LEI XXVII. (a) *L.* 22. 23. *i* 6. *de este titulo, l.* 4. *cap.* 26. *tit.* 14. *lib.* 3. *i Aut.* 3. *de èl.* (b) *L.* 1. *al fin, l.* 22. *de este tit.* (c) *Aut.* 3. *de este tit.* (d) *L.* 4. *cap.* 27. *titulo* 14. *libro* 3. *i Aut.* 3. *de èl.* (e) *L.* 8. *tit.* 1. *libro.* 2. *Auto* 2. *cap.* 10. 11. 12. *i* 13. *tit* 17. *lib.* 6. *i l.* 2. *cap.* 5. *de èl.* (f) *Esta l. cap.* 1. *i* 4. *l.* 22. 23. 6. 7. *i* 1. *al fin de este tit. con la* 4. *cap.* 27. *tit.* 14. *libro* 3. (g) *L.* 4. *cap.* 27. *tit.* 14. *libro* 3. *i este l. cap.* 2. (h) *Cap.* 4. *de esta l. i el* 14. 24. 26. *i* 27. *de la l.* 4. *i l.* 3. *cap.* 6. *tit.* 14. *libro* 3. *l.* 25. *tit.* 5. *lib.* 2. (i) *Aut.* 1. *cap.* 26. *tit.* 10. *lib.* 7. *esta l. cap.* 1. *i* 2. *l.* 23. *hoc tit. con la* 4. *cap.* 27. *tit.* 14. *lib.* 3. (j) *Glos.* (b) *de esta l.* (k) *L.* 4. *cap.* 28. *tit.* 14. *lib.* 3. *i Aut.* 2. *de èl.* (l) *L.* 4. *cap.* 25. *tit.* 14. *lib.* 3.

LEI XXVIII.

Que amplìa, i declara lo dispuesto por la lei siete de este titulo, i la manda guardar.

D. Phelipe IV. el Grande, Cedula en la concession del servicio de Millones del año de 1632.

ORdenamos, i mandamos que la lei (a) siete de este titulo, que dispone como se han de hacer las cortas, i talas de los montes, se entienda de aqui adelante tambien con los dueños de ellos, i que conforme à la dicha lei, i no en otra forma se puedan hacer las talas, i cortas: i mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos que assi lo cumplan, i executen, segun i como en la dicha lei siete, i en esta se contiene.

LEI XXVIII. (a) *L. 7. hoc titulo.*

1 *Que cada mes en cada Sala de las Audiencias se vean dos pleitos tocantes à tèrminos, i jurisdiciones*, l. 25. tit. 5. lib. 2.

2 *Los Corregidores visiten los terminos, i hagan restituir los ocupados, i executar las sentencias dadas sobre ellos*, l. 6. tit. 6. lib. 3.

3 *Los Corregidores tengan cuidado de reparar, i mojonar los limites, que confinan con otros Reinos, que caen en su jurisdicion*, l. 16. tit. 5. lib. 3.

4 *Los Carreteros puedan con sus bueyes, i mulas pacer de camino por los terminos pùblicos, en que pueden hacerlo los vecinos*, l. 3. tit. 19. lib. 6. *i alli lei* 4. *que para sus carretas puedan cortar madera en los montes pùblicos.*

5 *Vease el* tit. 14. lib. 3. *donde se pone todo lo que pertenece à la jurisdicion del Presidente del Concejo de la Mesta, Alcaldes de Quadrilla, i Alcaldes entregadores, i otras cosas tocantes al Concejo de la Mesta.*

6 *Vease la* l. 13. tit. 1. de este libro, *que manda no se execute pena de Ordenanza contra los Pegujaleros, i Ganaderos, sino es estando confirmada por el Consejo.*

7 *Vease la* l. 25. tit. 21. lib. 4. *que dispone no puedan ser executados los Labradores, que tuvieren ganado, salvo en las cosas, que en la dicha lei se declara.*

8 *Tambien se vea la* l. 11. tit. 5. de este lib. *que prohibe la venta de las tierras valdìas*

TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, I PESCA, I QUE NO SE MATEN terneros, ni terneras.

LEI PRIMERA.

Que en tiempo de cria no se cace.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Principe en su nombre en Madrid año 1552. à 11. de Marzo, Pragmàtica.

MAndamos, i prohibimos que en tiempo de cria no se pueda (a) cazar ningun genero de caza; lo qual declaramos que sea en los meses de Marzo, i Abril, i Mayo de cada un año, mas, ò menos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra, ò Provincia; sò pena que si alguna persona, ò personas de qualquier estado, i condicion que sea, cazare, ò tomare huevos en el dicho tiempo, caya, è incurra en pena de dos mil maravedis, i sea desterrado del Lugar, dò fuere vecino, por tiempo de medio año, i pierda los aparejos que llevare; i la tercia (b) parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara.

LEI I. (a) *L. 1. tit. 15. lib. 6. l. 3. tit. 28. P. 3. l. 8. de este ti-*

LEI II.

Que en tiempo de nieve no se cace.

Idem urbi suprà *cap.* 2. i D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 37.

OTrosi mandamos que en tiempo de fortuna, i (a) nieve no se cace liebre, ni perdiz, ni otra caza alguna con ningun (b) genero, ni instrumento de caza, sò las penas en la lei precedente contenidas, aplicadas en la misma forma.

LEI III.

Que no se cace con ningun genero de armadijos, no tengan peraigones, ni reclamos.

Idem D. Phelipe Principe. Alli *cap.* 4. *i* 5.

OTrosi ordenamos que no se pueda cazar con lazos de (a) arambre, ni con cerdas, ni con redes, ni con otro genero de instrumento, ni con reclamos, ni bueyes, ni con perros no-

LEI II. (a) *L. 40. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 20. de este tit.* (b) *L. 2. h. tit.*

nocharniegos, sò pena de seis mil maravedis i que sea desterrada la persona, que lo contrario hiciere, por medio año del Lugar donde fuere vecino, i que no puedan tener, ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas, sò pena de tres mil maravedis, i que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera (*b*) susodicha.

LEI IV.

Que no se pueda matar caza alguna con tiro de polvora, ni con yerva de Ballestero, ni la tenga ninguno.

Idem alli *cap.* 3. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1527 *pet.* 28.

MAndamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona de qualquier qualidad, i condicion que sea, no sean ossados de cazar ningun genero de caza con (*a*) arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de polvora, ni con yerva de Ballestero, sò pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados en la manera de (*b*) suso contenida, i que sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas al rededor, por espacio de un año, i por la segunda vez sea doblada la pena del dinero, i destierro, i sò la misma pena, aplicada en la manera susodicha, mandamos que ninguno no pueda facer, ni tener en su (*c*) casa, ni en otra manera, la dicha yerva (*d*) de Ballestero.

LEI V.

Que los Concejos puedan dàr orden como se maten los Lobos, aunque sea con yerva, i señalar el premio, que se dè à los que los mataren, i hacer sobre ello las Ordenanzas, que convenga.

Los mismos D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año de 42. *pet.* 7.

POr quanto nos ha seido hecha relacion que los Señores de ganado, i otras personas han rescibido, i resciben mucho daño por causa de los muchos Lobos, que ai en estos nuestros Reinos, i porque esto cesse, nos fue suplicado que mandassemos dàr licencia à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, para que puedan dàr orden como se maten los dichos Lobos, aunque sean con (*a*) yerva, i puedan señalar el premio por cada cabeza de Lobo, ò por cada cama dellos, que les traxeren, i puedan hacer sobre ello las Ordenanzas que convinieren, para la buena orden, i execucion dello, somos servidos, i tenemos por bien que assi se haga como nos fue suplicado, con que el que hiriere, ò matare Venado con yerva, se le doble la pena, que por la (*b*) lei està puesta al que hiriere, ò matare Venado, ò otra caza vedada por las leyes, i Pragmàticas.

LEI VI.

Que no se armen cepos grandes con hierros en los montes.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *l. fin.* en las Peticiones, i confirmalo D. Juana en Burgos año 1515. à 20. de Julio.

ORdenamos que ninguno sea ossado de armar cepos (*a*) grandes en los (*b*) montes con hierros, en que pueda caer osso, ni puerco, ò venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres, i cavallos, que andan en los montes, i qualquier que lo hiciere, ò armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año; i por la segunda vez estè el dicho tiempo en la cadena, i le dèn sesenta azotes; i por la tercera vez que le corten la mano: i mandamos à los nuestros Oficiales de los Lugares que luego que lo supieren, que lo escarmienten, sò pena de la privacion de los oficios.

LEI VII.

Que en los palomares no aya trampas, ni en otras casas, ni otros armadijos, para tomar las palomas.

D. Carlos, i el Principe D. Phelipe ubi supr. *cap.* 7. * D. Enrique IV. en Salamanca año 65. *pet.* 24.

OTrosi mandamos que no aya trampas en los (*a*) palomares, ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añagazas, ni otros armadijos, i que las que estuvieren hechas que se derriben, sò pena que el que lo tuviere, caya en pena de diez mil maravedis, y le derruequen las trampas, i pierdan los armadijos; i que ninguna persona sea ossado de vender (*b*) palomas, si no fuere el dueño del palomar, ò por su mandado, sò pena de cien (*c*) azotes: i mandamos que se guarde la lei del Señor Rei D. Enrique, que habla en los palomares, que es la siguiente: * Mando que per-

» so-

(b) *L.* 1. *al fin, i l.* 4. *de este titulo.*

LEI IV. (a) *L.* 9. 10. 15. 20. *i* 21. *h. tit.* (b) *L.* 1. *al fin* 3. *i* 10. *de este tit.* (c) *L.* 9. *i* 10. *de este tit.* (d) *L.* 5. *h. tit.*

LEI V. (a) *L.* 4. 9. 10. *i* 6. *de este tit. con la* 7. *tit.* 15. *P.* 7. *l.* 19. *i* 22. *tit.* 4. *lib.* 4. *del Fuero Real.* (b) *L.* 4. *de este tit.*

LEI VI. (a) *L.* 15. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. l.* 19. *i* 22. *tit.* 4. *lib.* 4. *Fuero Real, i l.* 7. *de este titulo, l.* 7. *tit.* 15. *Part.* 7. (b) *L.* 7. *tit.* 15. *Part.* 7.

LEI VII. (a) *Glos.* (*a*) *de la l. antecedente.* (b) *L.* 10. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (c) *Aut.* 6. *de este titulo.*

»sona, ni personas algunas de qualquier esta-
»do, i condicion que sean, no ayan ossadia de
»tomar (*d*) paloma, ò palomas algunas, ni les
»tiren con ballesta, ni con arco, ni con piedra,
»ni en otra manera, ni sean ossados de les ar-
»mar con (*e*) redes, ni lazos, ni con otra ar-
»manza alguna, i una legua en derredor donde
»oviere palomar, ò palomares; i ordeno, i man-
»do contra aquel, que lo contrario hiciere,
»que por el mismo hecho pierda la ballesta,
»i redes, i armanzas, i sea de la persona, ò
»personas, que se le tomaren; i que por cada
»paloma pague sesenta maravedis, la mitad
»para el dueño de las dichas palomas, i la
»otra mitad para el Juez, que lo sentenciare:
»i mando à qualesquier mis Justicias, Corre-
»gidores, i Alcaldes, i Merinos que executen,
»i fagan, i manden executar en las tales perso-
»nas las dichas penas, i cada una dellas: i por-
»que las personas, que hacen las dichas ar-
»manzas, i matan las dichas palomas, lo ha-
»cen encubierto, i secretamente, por manera
»que los que ansi rescibieren el dicho daño,
»no lo pueden averiguar, ni probar, para re-
»medio de lo qual mando à las dichas Justi-
»cias, i à qualquier dellas, que si el dueño del
»tal palomar, i palomas hiciere juramento en
»forma devida de derecho que hallò à la tal
»persona haciendo el tal daño, que el tal ju-
»ramento se resciba por entera (*f*) probanza,
»i que en los tales se executen las dichas pe-
»na, ò penas.

LEI VIII.

Para que los Concejos fagan Ordenanzas cerca del tiempo de la cria, i conservacion de la caza.

El mismo D. Carlos, i D. Phelipe Principe ubi suprà *cap. 6.* D. Juan II. en Madrid año 35. *pet.* 45.

POrque segun la diversidad de las Provincias convernà que en cada una se fagan Ordenanzas para declaracion del tiempo, en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir la caza demàs del tiempo de suso declarado, ò menos, i en que no se han de tomar los (*a*) huevos della, mandamos que cada Justicia en su jurisdicion en los Concejos, i Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia, i confianza, confieran, i platiquen, i fagan las (*b*) Ordenanzas, que para el dicho efecto, i para que se guarde lo contenido en las leyes susodichas, fueren menester, i las embien à nuestro Consejo, para que en èl se vean, i provea lo que sea justicia; i entretanto que se embian, guarden, i executen (*c*) las dichas Ordenanzas, sin embargo de apelacion, que dellas se interponga.

LEI IX.

Que ninguno para pescar en los rios eche las cosas en esta lei contenidas.

El mismo D. Carlos, i Principe D. Phelipe en su nombre. Otra Pragmatica à 11. de Marzo año 1552. en Madrid, i D. Juan II. ubi suprà.

MAndamos, i prohibimos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni venenos, ni veleños, ni torvisco, ni (*a*) gordolobo, ni otra cosa ponzoñosa, con que se mate, ni amortigüe el pescado; sò pena que qualquier persona, que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedis de pena, i sea desterrado de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò fuere vecino, por medio año; i que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara.

LEI X.

Que no se pesque en los rios con las cosas en esta lei contenidas, ni en el tiempo de la cria del pescado, i quando desova.

Los mismos en la dicha Pragmatica, i D. Phelipe en Toledo año 1560. *pet.* 79.

MAndamos que no se pesque con (*a*) paños de xerga, ni lienzos, ni sabanas, ni cestos, sò pena que el que lo ficiere, pierda los armadijos, i la pesca, i quinientos maravedis; i que no pesquen con xurdias, ni fagan paradas, ni corrales, sò pena de mil maravedis, y ocho dias de carcel; i que no saquen los rios comunes de madre, para los dexar en seco, i tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado, sò pena de dos mil maravedis, i medio año de destierro donde fuere vecino: las quales dichas penas se repartan en

(d) *L.* 23. *titulo* 18. *Part.* 3. (e) *L.* 3. 6. *i* 20. *de este titulo, l.* 15. *i* 40. *titulo* 19. *libro* 8. *Ordenam. l.* 19. *i* 22. *titulo* 4. *libro* 4. *Fuer. Real.* (f) *Auto* 19. *titulo* 11. *lib.* 8. *i l.* 8. *al fin, titulo* 14. *libro* 2.

LEI VIII. (a) *L.* 1. *l.* 10. *de este titulo.* (b) *L.* 10. *al fin de este titulo, l.* 8. *i* 13. *titulo* 1. *hoc lib. l.* 14. *titulo* 6. *con el Auto* 16. *lib.* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. (c) *L.* 10. *de este titulo, i l.* 13. *titulo* 1. *libro* 6.

LEI IX. (a) *L.* 3. 4. 8. *i* 10. *de este tit. i l.* 15. *i* 40. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordenamiento.*

LEI X. (a) *L.* 3. *i* 4. 8. *i* 9. *de este tit. l.* 15. *i* 40. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordenamiento.*

en la manera (*b*) susodicha: i que ansimesmo cada un Concejo, i Provincia fagan (*c*) Ordenanzas, para que las redes con que se pueda pescar, se declare el marco, que paresciere necessario segun la qualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; i para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, i el tiempo que desova; i para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las Ordenanzas, para el dicho efecto necessarias, i que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por èl se averigüe si han contravenido; i las tales (*d*) Ordenanzas las embien al nuestro Consejo, para que en èl se vean, i provea lo que fuere justicia, i en el interin se (*e*) executen sin embargo de apelacion: i mandamos que todas las dichas leyes, que fablan en el (*f*) cazar, i pescar, se guarden, i executen en todos los Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Abadengo por las Justicias dellos: i que los del nuestro Consejo las fagan ansi mandar guardar, i executar, i dàr para ello las provisiones, que convengan.

LEI XI.

Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.

D. Juan II. en Toro año 1409. *pet.* 31.

MAndamos que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha guardado en los Lugares, i Villas, que estàn costa de Mar, cerca del salar de los (*a*) pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente hecho por los tales Lugares, pagando los derechos reales.

LEI XII.

Que no se puedan matar terneros, ni terneras.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. à 27. de Agosto. Los mismos en Valladolid año 48. *pet.* 152.

POr quanto nos es hecha relacion que à causa de las muchas terneras, i terneros, que se matan ordinariamente en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, ai mucha falta de carnes en ellos; i que à esta causa valen las carnes à muy excessivos precios, nos fue suplicado por el remedio dello; i queriendo cerca de ello proveer, por la presente mandamos, i defendemos que de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, no se puedan matar, ni maten terneras algunas (*a*) hembras, ni terneros en las carnicerias de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, ni fuera dellas, sò pena que qualquier persona, que matare las dichas terneras, i terneros, por el mismo caso las aya perdido; i por la primera vez sea desterrado del Lugar donde las matare, por dos meses; i por la segunda por quatro meses; i por la tercera sea el dicho destierro doblado, i pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Camara, i Fisco: i mandamos à nuestras Justicias que ansi lo hagan cumplir, i executar, i lo guarden, i cumplan como de suso se contiene.

LEI XIII.

Que, pasados tres meses, no se proceda à execucion de las leyes, que prohiben la caza, i pesca.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova año 1570. *pet.* 46.

ORdenamos, i mandamos que no se pueda proceder de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes, que prohiben la caza, i pesca, passados los tres (*a*) meses, despues que uviere sucedido el caso.

LEI XIV.

Que no se maten terneras, i que las penas se apliquen por tercias partes.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 583. *pet.* 29.

MAndamos à todas nuestras Justicias que tengan particular cuidado de hacer guardar; i executar las leyes destos Reinos, que prohiben, i mandan que no se maten (*a*) terneras, i las penas pecuniarias en ellas contenidas se apliquen por tercias partes, Camara, Juez, i (*b*) denunciador.

LEI XV.

Que prohibe que no se sale pescado con agua de la Mar.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 86. *pet.* 28.

MAndamos que de aqui adelante nadie sea ossado (*a*) de salar el pescado con agua de la Mar, sò pena de perderlo, aplicado por tercias partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador.

LEI

(b) *L.* 1. *al fin* 3. *i* 4. *de este tit.* (c) *L.* 8. *Glos.* (*b*) *de este tit.* (d) *L.* 1. *cap.* 7. *tit* 13. *lib.* 3. *l.* 8. *glos.* (c) *de este tit.* (e) *L.* 8. *glos.* (c) *de este tit.* (f) *L.* 1. 2. 3. 4. *i todo este tit.*

LEI XI. (a) *L.* 29. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ord. i l.* 14. *de este titulo.*

LEI XII. (a) *L.* 16. *hasta la* 19. *de este tit. i l.* 16. *tit.* 26. *lib.* 8. *l.* 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Aut.* 2. 3. 4. *i* 5. *hoc titulo.*

LEI XIII (a) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. *Rec. l.* 5. *tit.* 7. *P.* 7.

LEI XIV. (a) *L.* 12. 16. 17. 18. *i* 19. *con el Aut.* 1. 2. 3. 4. *i* 5. *de este tit. i lib.* (b) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5.

LEI XV. (a) *L.* 11. *de este tit.*

LEI XVI.

En què parte se puede tirar con arcabuz.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 28.

TEnemos por bien de permitir que dentro de las diez leguas de los Puertos, i costas de la mar se pueda tirar, i cazar con (*a*) arcabuz con pelota rasa, i que el arcabuz sea de cuerda, i de cinco quartas de largo el cañon, i la bala de tres quartas de municion.

LEI XVII.

Que se guarden las leyes, en que se prohiben matar terneros, i terneras, i se acrecientan las penas.

D. Phelipe II. Pragmàtica en San Lorenzo año 1598. Su Alteza en su nombre.

LAs leyes, en que se prohibe matar terneros, i (*a*) terneras en estos nuestros Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente, i las nuestras Justicias tengan cuidado de guardarlas, i executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, que las hicieren matar, ò mataren en las carnicerìas, ò fuera de ellas en otra qualquier parte, ò pesaren, ò vendieren las que se mataren, condenando à los transgressores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren, ò hicieren matar, i en diez mil maravedis, aplicados para la nuestra Camara, Juez, i (*b*) Denunciador por iguales partes; i por la segunda la misma pena, i un año de destierro de las partes, i Lugares, adonde las mataren, ò hicieren matar, ò vendieren, i de su tierra, i jurisdicion.

LEI XVIII.

Agrava las penas contra los que mataren, pesaren, i vendieren terneras.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1602. Pragmàtica.

LAs leyes, en (*a*) que se prohibe matar terneras, i terneros en estos Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente mientras fuere nuestra voluntad, i las nuestras Justicias tengan gran cuidado de guardarlas, i executarlas contra qualesquier personas de qualquier calidad, estado, i condicion que sean, que las hicieren matar, ò mataren en las carnicerìas, ò fuera dellas, ò en otra qualquier parte, ò pesaren, ò vendieren para matar, ò compraren muertas, condenando à los transgressores por la primera vez en perdimiento de las dichas terneras, que mataren, ò hicieren matar, pesaren, ò vendieren para matar, ò comprar muertas, en veinte mil maravedis, aplicados para nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes, i por la segunda vez la misma pena pecuniaria, i dos años de destierro de las partes, i Lugares donde las mataren, ò hicieren matar, ò vendieren para matar, ò pesaren, ò compraren muertas, i de su tierra, i jurisdicion, i si tanta fuere su inobediencia (lo que no creeremos que nadie harà) por la tercera vez se le ponga quarenta mil maravedis de pena, i quatro años de destierro: i mandamos que en las (*b*) residencias, que se les tomaren, se les haga cargo de qualquier descuido, ò negligencia, que ovieren tenido en la observancia, i execucion de la dicha lei: i si no lo hicieren cumplir, i cumplieren en todo, i por todo, como en ella se contiene, sean castigados en las mismas penas, que lo han de ser los transgressores de ella; porque nuestra determinada voluntad es que esta nuestra lei se guarde, i cumpla inviolablemente por qualquier persona de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencia que sea, de los que se hallaren en estos nuestros Reinos sin excepcion alguna, porque assi conviene al beneficio general de nuestros subditos, i à la labranza, i agricultura, i cria, i aumento de ganados mayores: i mandamos que lo mismo se guarde, i cumpla en nuestras Casas (*c*) Reales, i que los nuestros Mayordomos mayores, i los demàs de ellas ordenen à nuestros Proveedores, i Compradores guarden esta lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sò las penas de ella; las quales mandamos sean en ellos executadas, contraviniendo à lo dispuesto, i proveìdo por esta nuestra lei.

LEI XIX.

En que se prohibe matar corderos por tiempo de tres años.

D. Phelipe III. Pragmàtica en Madrid año 1609. publicada à 7. de Abril de dicho año por Pragmàtica del año 1614. se prorogò esta prohibicion por quatro años.

POr tiempo de tres años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia que esta lei fuere publicada, ninguna perso-

LEI XVI. (a) *L.* 4. 10. *i* 21. *de este titulo.*
LEI XVII. (a) *L.* 12. *Aut.* 1. *hasta el* 5. *hoc tit. l.* 17. 18. *i* 19. *i l.* 16. *tit.* 26. *lib.* 8. (b) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5.

LEI XVIII. (a) *L.* 12. 16. 18. *i* 19. *de este tit. con el Aut.* 1. *hasta el* 5. *de èl, l.* 16. *tit.* 26. *lib.* 8. (b) *L.* 19. *de este titulo.* (c) *Aut.* 2. 3. *i* 4. *de este tit.*

sona de qualquier calidad, i condicion, sea ossado de matar, ni hacer matar cordero (*a*) alguno, macho, ni hembra, en las carnicerìas, ni rastros de estos nuestros Reinos, ni fuera de ellos en pùblico, ni en secreto, ni pesar, ni vender los dichos corderos, que se mataren, sò pena de perder todos los que mataren, ò hicieren matar, con otro tanto de su valor, aplicados à nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes, i que las nuestras Justicias tengan particular cuidado de que assi se guarde, cumpla, i execute.

LEI XX.

Que estiende lo dispuesto en la lei precedente.

D. Phelipe IV el Grande, Cedula en Madrid en 27. de Julio de 1632.

AViendome representado el Reino junto en las Cortes, que se estàn celebrando, la importancia grande de la cria de los ganados, para la conservacion, i aumento destos mis Reinos, i que no se encarezcan las carnes, como uno de los principales mantenimientos de la Repùblica, consideracion, que moviò à suplicacion suya à promulgar Pragmàtica que no se pudiessen matar corderos por tiempo limitado, i la experiencia ha mostrado de quanto provecho ha sido, i que una de las mayores causas de su diminucion es dàr lugar à que se maten terneras, i corderos, suplicandome que fuessemos servido de proveer de remedio conveniente en esto, ò como la nuestra merced fuesse; i teniendo consideracion à ello, i à que el Reino me ha servido con veinte i quatro millones de ducados, pagados en seis años, quatro en cada uno de ellos, de las sisas, i medios que tienen elegidos para su paga, he tenido por bien, i por la presente, que ha de tener fuerza, i virtud de lei, i Pragmàtica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està, prohibimos, i (*a*) defendemos que por el tiempo del dicho servicio no se puedan matar corderos, ni terneras, sò pena que, el que lo hiciere, por cada vez que matare qualquier cosa de las referidas, caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis, i dos años de destierro, i que la misma pena tenga cada uno de los que compraren muerto cordero, ò ternera, cuyas penas aplicamos una parte al Denunciador, i otra al Corregidor, Juez, ò Justicia que lo sentenciare, i la otra para aumento del servicio, que el Reino me ha hecho: i mandamos à todos, i cada uno de vos executeis en los transgressores à esto las penas aqui contenidas, sin embargo de apelacion: i queremos, i es nuestra voluntad, que sea (*b*) capitulo de residencia para el Corregidor, ò Justicia, que no lo cumpliere; i que ninguno de mis Consejos, Audiencias, i Chancillerìas, ni otro ningun Tribunal, ni Justicias, pueda soltar de la carcel los que uvieren contravenido à esto, i fueren culpados en ello, sin que primero, i ante todas cosas estè executada la pena en que uvieren incurrido, porque nuestra voluntad es, que se atienda, i asista à esto con todo cuidado, como cosa tan importante à nuestro servicio, i bien de estos Reinos.

LEI XXI.

Que permite tirar à la caza con arcabuz, i escopeta, ò con tiro de polvora, i al buelo, con que no sea en los tiempos vedados; i manda guardar las leyes 2. 3. i 7. de este titulo.

D. Phelipe III. Pragmàtica en Madrid en 7. de Noviembre de 1617.

AViendo entendido, que en contravencion de algunas de (*a*) las leyes, i Pragmàticas de estos nuestros Reinos, muchas personas avian acostumbrado, i acostumbraban tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta con perdigones, i al buelo, i que esto era con tan grande excesso, i desorden, que toda la consumian, i acababan, causando con esto grande esterilidad, i carestìa, i que en las nuestras Justicias avia avido mucho descuido, i negligencia en castigar los transgressores: en cinco de Enero del año (*b*) passado de mil i seiscientos i once, mandamos promulgar lei, i Pragmàtica, en que se bolviò à prohibir con mayores penas, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, fuesse ossada de cazar ningun genero de (*c*) caza con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo, ni otra cosa, ni al buelo, sò pena de diez mil maravedis, i perdido el arcabuz, ò escopeta, ò otro tiro de polvora con que se tirasse, por la primera vez; i por la segunda que fuesse doblada la pena, i lo mismo por

LEI XIX. (a) *L.* 12. 16. 17. *i* 19. *Auto* 1. *hasta el* 5. *hoc titulo.*

LEI XX. (a) *L.* 12. 16. *i* 18. *Auto* 1. *hasta el* 5. *hoc titulo.*

(b) *L.* 17. *i* 20. *al fin de este titulo.*

LEI XXI. (a) *L.* 4. *i* 15. *de este tit. Aut* 37. *tit.* 4. *libro* 2. (b) *Aut.* 11. *cap.* 1. *tit.* 4. *lib.* 6. (c) *L.* 3. 4. *i* 5. *de este tit.*

por la tercera, i mas dos años de destierro de el Lugar donde se cometiesse el delito, en la qual lei tambien mandamos que no se hiciessen, ni tuviessen, ni vendiessen los dichos perdigones de plomo, sò las penas de suso referidas, las quales mandamos, que las Justicias las executen irremissiblemente, sin dispensacion alguna, ni moderacion, i que à los que no las executassen en esta manera, se les hiciesse cargo en las residencias, i fuessen castigados con rigor, como en la dicha lei, i Pragmatica se contiene: i aunque esta lei, i las demàs que antes de ella se publicaron, al tiempo de su publicacion parecieron ser utiles, i convenientes, porque la causa que uvo para establecerlas, fue la conservacion de la caza, i que uviesse abundancia, i barato della; pero el tiempo, i la experiencia han mostrado que la dicha lei no ha sido de tanto beneficio, i utilidad como se entendiò que fuera, ni ha resultado de ella la abundancia que se esperaba, antes se ha conocido mayor esterilidad, i carestìa, por averse introducido nuevos modos de cazarla con lazos, i armadijos, i otros generos de instrumentos secretos, i sin ruìdo, con que se causa mayor daño à la caza, que con arcabuces, i por aver las Justicias con color de execucion, i observancia de la dicha lei dado ocasion à que se hagan molestias, i vexaciones à las personas que tenian arcabuces, las quales por evitarlas se han desecho de ellos, con que se han ido desusando, i perdiendo su (*d*) exercicio, i olvidandose la destreza que siempre en estos Reinos ha avido en tirarlos, de que se ha seguido que la mayor parte de la gente de este nuestro Reino se halla yà tan desarmada de este genero de armas, que se podrà temer el daño, que la falta de esto harà en los casos ocurrentes de nuestro servicio, i en otros de necessaria defensa de las personas propias, llevandolos de camino, ò usando de ellos para su exercicio, i entretenimiento; i por concurrir juntamente con esto, que despues que ha cessado el uso de los dichos arcabuces, i escopetas se han aumentado los (*e*) animales nocivos, los quales han hecho, i hacen mui grandes daños en los ganados, i aun en las personas por faltar arma, con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras Ciudades, i los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja, i Leon: por todo lo qual uvimos mandado à los del nuestro Consejo que mirassen, i platicassen la forma, que podia aver, para que todos estos daños, è inconvenientes se remediassen; i visto por ellos, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya, i tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, por la qual mandamos que de aqui adelante, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con valas, ò perdigones de plomo, i al buelo, con que no sea en los tiempos (*f*) vedados, i se puedan vender en las tiendas publicamente como antes de la prohibicion de la dicha lei, i Pragmàticas se vendian; i que las nuestras Justicias no se puedan entrometer, ni entrometan à impedirlo, ni à proceder contra persona alguna por la dicha razon, sin embargo de lo dispuesto, i proveìdo por las (*g*) leyes del año de mil i quinientos i cincuenta i dos, i de mil i seiscientos i once, que en quanto à esto las derogamos, revocamos, i anulamos, quedando en su fuerza, i vigor, en quanto à los que tiraren à la caza con arcabuz, ò se hallaren con èl en los nuestros (*h*) Bosques de Aranjuèz, i el Pardo, Balsaìn, i San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa, ò passando de camino, con que no los llevando cargados, no incurran en pena: sin embargo de qualesquier Cedulas que sobre esto ayamos dado, i quedandose assimismo en su fuerza, i vigor contra los que tiraren con arcabuz, ò escopeta en la forma dicha à la caza de otros nuestros Bosques, Montes, ò Sotos en qualquiera parte destos nuestros Reinos, que estuvieren, i contra los que tiraren, como dicho es à la caza de los Bosques, Sotos, ò Montes vedados, i guardados de particulares, que tuvieren derecho, ò estuvieren en possession de los vedar, i guardar; i ansimismo mandamos, que se guarden las leyes, que prohiben cazar con qualquier genero de (*i*) lazos, ò armadijos, ò otros qualesquier instrumentos, ò con perdigones, ò reclamos, ò bueyes, ò perros nocharniegos, i que la pena de seis mil ma-

(d) *L.* 1. *titulo* 6. *libro* 6. (e) *L.* 5. *de este titulo.* (f) *L.* 1. *i* 3. *de este titulo con el Auto* 37. *titulo* 4. *libro* 2.

(g) *L.* 4. *de este titulo.* (h) *L.* 21. *hoc titulo.* (i) *L.* 3. *i* 7. *de este titulo.*

maravedis, i un año de destierro, que por las dichas leyes se impone à los que assi cazaren, sea de doce mil maravedis, i dos años de destierro por la primera vez, i doblada en todo por la segunda, i lo mismo por la tercera, con mas lo que à las Justicias pareciere en este tercero caso, i que esta pena sea irremissible, i no se pueda dispensar por las Justicias; i se les haga cargo de lo contrario en las (*j*) residencias, i donde no uviere denunciador, procedan de oficio.

LEI XXII.

Que limita, i declara que la precedente no se entienda dentro de la Corte; i veinte leguas en contorno.

D. Phelipe IV. el Grande, Pragmàtica en Madrid à 6. de Marzo de 1622.

POr algunas justas causas, i consideraciones, que parecieron convenientes al bien pùblico en siete de Noviembre del año passado de mil i seiscientos i diez i siete, mandamos promulgar una nuestra (*a*) lei, i Pragmàtica, en que derogando la hecha en cinco de Enero del año passado de mil i seiscientos i once, que prohibia el cazar con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni perdigones de plomo, ni otra cosa, por aver cessado las razones, que por entonces parecieron utiles, i aver sobrevenido otras, cuya conveniencia obliga à disponer de nuevo en la materia, mandamos que se pudiesse tirar à la caza con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con bala, ò con perdigones de plomo, i al buelo, como no fuesse en los tiempos (*b*) vedados, dexando en su fuerza lo dispuesto en quanto à nuestros (*c*) Bosques Reales, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmàtica, à que nos referimos: i porque con el tiempo, i otras ocasiones se ha descubierto que aunque en algunas partes de estos Reinos se han conseguido los efectos que se procuraron, como son en las montañas, i costas, que serà util el continuarse; pero en otras no lo han sido tanto, antes se han experimentado algunos inconvenientes, que obligan à proveer de nuevo: mandamos que de aqui adelante, i por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la dicha Pragmàtica, en que assi permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta (*d*) Corte, i veinte leguas en contorno, que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo, ni de otra cosa, sò pena de diez mil maravedis el que tirare, i perdimiento de arcabuz, i tiro de polvora por la primera vez, i por la segunda doblada la pena, i por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte, i veinte leguas en contorno se pueda tirar con bala (*e*) rasa, sin incurrir en pena alguna; lo qual mandamos, que assi se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de lo proveido por la dicha Pragmàtica del año de mil i seiscientos i diez i siete, que en quanto es contraria à esta, la derogamos, revocamos, i anulamos, dexandola en su fuerza, i vigor, en quanto à nuestros Bosques Reales, i tiempos vedados; i mandamos que las dichas penas se executen irremissiblemente, sin que las Justicias puedan dispensar en ello, i que donde no aya denunciador, se proceda de oficio.

(j) *L.* 17. *i* 19. *de este titulo.*
LEI XXII. (a) *L.* 20. *de este titulo.* (b) *L.* 1. *de este titulo.* (c) *L.* 20. *de este titulo.* (d) *Aut.* 37. *tit.* 4. *lib.* 2. (e) *Aut* 37. *tit.* 4. *lib.* 2.

1 *La tassa, en que los Cazadores mayores han de tomar la caza para cebar, i sustentar las aves de la caza del Rei, vease en la* lei 7. titulo 16. libro 6.

TITULO NONO.

DE LOS QUE VAN A MORAR DE UNOS LUGARES A OTROS.

LEI PRIMERA.

Que cada uno puede passar libremente à vivir de unos Lugares à otros.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo à 28. de Octubre 1480. Pragmàtica, *l.* 4. infrà.

QUalesquier personas, que viven, i moran en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, assi de Realengo, como Abadengo, Ordenes, i Señorìos, i Behetrìas, que se quisieren passar à vivir dellos à otros Lugares, i par-

partes con sus bienes, i hacienda, lo puedan (*a*) hacer, i se avecindar en ellos, i sacar sus ganados, i pan, i vino, i otros mantenimientos, i todos los otros sus bienes muebles, que tuvieren en los Lugares, donde primeramente vivian, i moraban, i los passar, i llevar à los otros Lugares, i partes, donde nuevamente se (*b*) avecindaren, i ningun Grande, ni Cavallero no gelo empache, ni perturbe, i les dexen que vendan sus bienes raìces, si quisieren, ò los arrienden à quien quisieren, i no empachen à los que los quisieren comprar, i arrendar, que los compren, i arrienden; i si algunos Estatutos, ò (*c*) Ordenanzas, ò Mandamientos contra esto tienen hechos, i dados, mandamos que los revoquen, i anulen luego por ante Escrivano pùblico, i Nos por la presente los revocamos, i anulamos, i queremos que no valan, ni ayan fuerza, ni vigor de aqui adelante, i les mandamos, i defendemos que no usen dellos, salvo si por (*d*) concordia, i comun consentimiento de los Concejos, donde primeramente vivian las tales personas, i donde nuevamente se vàn à vivir estoviere hecha iguala, i expressa conveniencia, en la forma, i con la solemnidad que se requiere, para que los vecinos de un Lugar no se puedan passar à vivir al otro, lo qual se haga assi, sò pena de la nuestra merced, i que el Concejo, i Universidad incurra en pena de mil doblas de la vanda para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hiciere; i si fuere otra qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sea, por el mismo hecho aya perdido, i pierda todos, i qualesquier maravedis, i otras cosas, que en los nuestros libros tuviere, assi de merced, ò por juro de heredad, como de por vida, ò por racion, i quitacion, ò en otra qualquier manera, i mas caya, è incurra en pena de mil (*e*) doblas de oro de la vanda para la nuestra Camara.

LEI II.

Que los Señores de los Lugares no dèn esenciones à los del Realengo, que se passen al Señorìo.

D. Juan II. en Valladolid año 1451. *pet.* 21. D. Juan II. en Burgos año 53. *pet.* 4.

ORdenamos, i mandamos que persona, ni personas algunas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados por su propria autoridad, de dàr esencion, ni (*a*) franqueza alguna, para que los que vinieren à vivir, i morar en su tierra, sean esentos de pagar nuestros (*b*) tributos, i pechos, i derechos, sò pena que por el mismo hecho Nos mandemos cobrar dellos, i de sus rentas, i de lo que de Nos han, lo que los tales esentos avian de pagar con el doblo, i demàs que cayan en las otras penas establecidas por derechos, i por las otras leyes de nuestros Reìnos. Otrosi que la tal esencion no vala, ni puedan gozar della los que assi fueren à vivir de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de lo Realengo, à otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de lo Realengo, à otra qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar de Señorìo, quier sea de Reina, ò del Principe, ò de los Infantes nuestros hijos, ò de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea, mas antes que los tales que assi fueren à vivir al Señorìo, paguen (*c*) lo que montan los dichos pedidos, i monedas, i pechos por qualesquier bienes, que tengan en qualesquier Lugares Realengos, ò en otras partes, donde puedan ser avidos con las setenas, i que sean executadas en sus personas, i bienes de los tales: i mandamos que los nuestros vassallos no usen de las tales esenciones, sò pena de la nuestra merced, i de confiscacion de sus bienes para nuestra Camara, i sean traìdos à la Corte, para que sean castigados como personas, que deniegan à su Rei sus pechos, i derechos.

LEI III.

En que se dàn por ningunas las obligaciones, que facen de guardar vecindad en tierra de Señorìo, i no queden obligados passando à lo Realengo, i que los que passaren à Señorìo, paguen por los bienes, que tuvieren en lo Realengo.

D.

LEI I. (a) *L. 4. i 5. tit. 4. lib. 4. l. 5. tit. 4. lib. 7. Ord. l. 10. tit. 14. lib. 6. Recop. l. 2. tit. 24. Part. 4. con la 32. tit. 2. Part. 3.* (b) *L. 66. cap. 3. tit. 4. lib. 2.* (c) *L. 14. tit. 6. lib. 3. l. 8. i 13. tit. 1. de este libro.* (d) *L. 10. tit. 14. libro 6.* (e) *L. 1. tit. 21. libro 5.*

LEI II. (a) *L. 4. tit. 4. lib. 7. Ord. l. 66. cap. fin. tit. 4. libr 2. Rec. Remis. al fin del tit. 14. lib. 6. n. 15.* (b) *L. 3. de este tit. i l. 5. tit. 17. l. 18. tit. 12. i l. 8. tit. 27. lib. 9. Rec. con la 4. i 5. tit. 4. lib. 4. Ord. i l. 5. de este tit.* (c) *L. 10. tit. 14. lib. 6. d. l. 5. hoc tit. l. 18. tit. 12. con la 8. tit. 27. lib. 9.*

220 Libro septimo. Titulo nono.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 14.

PORque algunas personas de nuestro Señorìo Real se vàn à morar à algunos Lugares de Señorìos por las (*a*) esenciones, que les conceden, i hacen allà obligaciones de guardar vecindad, sò ciertas penas, nuestra merced, i voluntad es que los tales paguen por los bienes, que (*b*) tuvieren en lo Realengo; i que si vinieren à la tierra Real, que sean quitos de tales penas, que sobre si otorgaren, aunque ayan fecho juramento, mandamos que no sean prendados por ellas los bienes, que en el Señorìo tuvieren.

LEI IV.

Que los que moraren en lo Realengo, libremente labren sus heredades en lo del Señorìo, i le sean guardados sus bienes.

D. Alonso en Valladolid Era 363. *pet.* 39. *i* 40.

TEnemos por bien, i mandamos que los que moraren en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, puedan libremente labrar, i esquilmar sus bienes, i heredades, que han, i tienen en las tierras, i Lugares de los Abadengos, i Ordenes, i Señorìos, i puedan vender sus heredades, i que no les sean tomados, ni embargados sus bienes muebles, por venir à morar à tierra realenga, pagando (*a*) los derechos foreros, que devieren pagar por las dichas heredades à las dichas Ordenes, i Abadengos, ò Señorìos, dò estuvieren, i esto que lo fagan ansi, i sò pena de la nuestra merced ninguno sea ossado de los impedir.

LEI V.

Que los que tienen bienes en un Lugar, pechen allì por ellos, aunque vivan en otro Lugar.

D. Enrique IV. en Madrid año 1465. Pragmàtica. D. Juan II. en Burgos año 29. *pet.* 34. i el mismo en Madrid año 1433. *pet.* 17. Esta lei la manda guardar el Emperador en Valladolid año 1537. *pet.* 130.

POr quanto el Rei Don Juan de gloriosa memoria, nuestro Señor, i Padre, cuya anima Dios aya, en las Cortes que hizo en la Villa de Madrid el año que passò de mil i quatrocientos i treinta i tres, fizo una (*a*) lei del tenor siguiente: »A lo que me pediste por »merced que bien sabia, que por razon de los »muchos, i grandes pechos, que mis vassa»llos me han pagado, i pagan en cada un año, »muchos Lugares de nuestros Reinos por lo »no poder yà sufrir, i cumplir, se yerman, i »despueblan, i toman las mugeres, i hijos, i »lo que tienen, i se vàn con todo à vivir fuera »de nuestros Reinos, i otros se vàn à las Ciu»des, i Villas de nuestra Corona Real, que »son esentos de los dichos pechos, i otros se »vàn à las Ciudades, Villas, i Lugares de los »Señores porque los franquean, i si assi pas»sasse, no podrìan cumplir los dichos pe»chos, i les serìa forzado despoblar sus ca»sas, i irse à vivir à otras partes; por lo qual »nos pidieron por merced, que aviendo pie»dad, i compassion de los cuitados labrado»res, nos pluguiesse de remediar, i proveer »sobre ello como entendiessemos que cumplia »à nuestro servicio, mandando escrivir todos »los vecinos de todas las Ciudades, i Villas »de nuestros Reinos, ordenando que los ve»cinos, que se passassen à vivir de un Lugar à »otro, fuessen encabezados en los pechos, i »pedidos en aquellos Lugares, donde se fues»sen à vivir, i que fuessen descargados en las »Ciudades, Villas, i Lugares, de donde se »fuessen à vivir: à lo qual damos respuesta, »i decimos que nos pedìs razon, quanto al »escrivir de todos los vecinos, i moradores »de mis Reinos, i ansi lo entendemos mandar »facer; pero en quanto à lo demàs ordenamos, »i mandamos que de aqui adelante qualesquier »personas, que tienen sus bienes en quales»quier Ciudades, Villas, i Lugares de nues»tros Reinos, i se fueren à vivir, i morar à »otros, que pechen, i paguen por los tales »bienes en las tales Villas, i Lugares, donde »los (*b*) dexaren en todos los pechos, assi »pedidos, como otros qualesquier, no em»bargante que los tales se vayan à vivir, i »morar à otras Ciudades, Villas, i Lugares, »tanto que sean quantiados, i encabezados ra»zonablemente, segun otros semejantes sus »vecinos de las tales Ciudades, Villas, i Lu»gares, i que esto se entienda en todos los »pechos, assi Reales, como personales, i »mistos, sobre lo qual el dicho Señor Rei »nuestro Padre, i D. (*c*) Juan nuestro Visabue»lo,

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 7. *Ord. l.* 4. *del mismo con la* 2. *de este tit.* (b) *L.* 10. *tit.* 14. *lib.* 6. *l.* 2. *i* 5. *de este, l.* 5. *tit.* 17. *lib.* 9 *con la* 18. *tit.* 12. *de èl.*

LEI IV. (a) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 7. *Ord. l.* 4. *i* 5. *tit.* 4. *lib.* 4. *del mismo, l.* 5. *tit.* 12. *lib.* 9. *Rec. l.* 18. *tit.* 12. *de èl, l.* 5. *de esta titulo con la* 10. *titulo* 14. *lib.* 6.

LEI V. (a) *L.* 5. *tit.* 4. *lib.* 7. *Ord. i l.* 4. *hoc tit.* (b) *L.* 23. *al fin tit.* 21. *lib.* 4. *Aut.* 25. *al fin tit.* 4. *lib.* 6. *l.* 10. *tit.* 14. *de èl, con la* 9. *tit.* 17. *i* 28. *tit.* 12. *lib.* 9. *Rec.* (c) *L.* 4. *tit.* 4. *libro* 4. *Ord. l.* 5. *tit.* 4. *del mismo.*

De los que vàn à morar de unos Lugares à otros. 221

»lo, que Dios aya, ficieron, i ordenaron al-»gunas otras leyes, conforme à la lei suso-»dicha; i agora sabed, que Nos somos informados, que de algunos tiempos acà algunos nuestros subditos pecheros viven, i moran en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i tienen sus bienes en algunas otras Ciudades, Villas, i Lugares dellos, los quales ovieron por compra, ò donacion, ò herencia, ò succession, ò por otro qualquier titulo, ò razon, ò causa, en los quales Pueblos nunca vivieron, i moraron, ni se salieron dellos à vivir, i morar à las Ciudades, Villas, i Lugares donde viven, i moran, i que los tales se han escusado, i escusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos, i pechos en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde los tienen, diciendo que los Concejos de los Lugares, donde viven, i moran, los empadronan por ellos, i no han de pagar en los Lugares, dò tienen los bienes, segun la diposicion de la dicha (*d*) lei, pues no salieron dellos à vivir en los Lugares, dò moran, i aùn porque dicen que ansi lo han de uso, i de costumbre de tiempo immemorial acà, alegando otras razones, i causas sobre ello, i que sobre ello ai pleitos pendientes entre algunos Concejos, i personas singulares, assi en el nuestro Consejo, como ante otras nuestras Justicias, i que por esto se han seguido, i siguen à Nos grandes deservicios, i daño à la Repùblica de nuestros Reinos, i à nuestras rentas, pechos, i derechos, i se despueblan los Lugares, dò assi los sobredichos tienen sus bienes, por no querer pagar los dichos pechos, que les cabian pagar por ello, i por quanto los Reyes nuestros progenitores se movieron por justo respeto, i consideracion à facer, i ordenar las dichas leyes, porque no se despoblassen las Ciudades, Villas, i Lugares de los tales nuestros subditos, segun se despoblaban, i yermaban de los vecinos, i se les cargaba enteramente la cabeza de los pedidos, i pechos, que tenian, i lo que cabia à pagar à los Señores de los dichos bienes se les cargaba, i por ello se menoscababan sus pechos: por ende à Nos, como à Soberano Rei, i Señor pertenece remediar lo tal, i porque cumple assi à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestros Reinos, i por algunas otras causas, i razones, que à ello nos mueven, por esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de lei, assi como si fuesse fecha, i ordenada, i establescida en Cortes, aprobando, i confirmando las dichas (*e*) leyes ordenadas por los dichos Reyes nuestros progenitores sobre la dicha razon, estendiendo, interpretando, i declarando aquellas, mandamos que qualesquier (*f*) personas pecheros, que viven, i moran en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que tuvieren, i tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras Ciudades, Villas, i Lugares dellos por compra, ò donacion, ò herencia, ò en otra qualquier manera, titulo, razon, ò causa que sea, aunque ellos no ayan vivido, ni morado en ellas, ni se ayan ido à vivir, i morar à otras partes, ò Villas, ò Lugares, donde viven, i moran, pechen, i paguen por los tales bienes en los dichos Lugares, dò los han (*g*) tenido, i tienen todos los pechos, y pedidos, i derechos, i no en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, dò viven, i moran, bien ansi como si en los dichos Lugares, donde han tenido, i tienen sus bienes, ovieran vivido, i morado, i se ovieran dellos ido à vivir, i morar à otras partes, Ciudades, Villas, i Lugares, tanto que sean quantiados, i encabezados razonablemente, segun otros semejantes vecinos de los tales Pueblos, dò han tenido, i tienen los bienes, sin embargo de qualquier uso, i costumbre, i otra qualquier razon, ò causa de qualquier manera, qualidad, favor, i misterio, que en contrario dello sea, cà Nos por la presente lo anulamos, i revocamos todo, i mandamos que de aqui adelante no aya fuerza, ni vigor, ni efecto alguno contra lo contenido en esta nuestra lei, i Ordenanza, lo qual mandamos se guarde, ansi en los negocios, i causas, que de aqui adelante se movieren, i acaescieren, como en los negocios, i pleitos pendientes entre partes ante las dichas Justicias, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, ò suplicacion, ò en otro agravio, ò nulidad, en qualquier manera que sea los processos, de los quales avemos aqui por especificados, i queremos aya el mis-

(d) *L. 9. i 5. titulo 17. libro 9. l. 18. titulo 12. de el.* (e) *L. 4. i 5. titulo 4. libro 4. l. 5. titulo 4. libro 7. Ordenamiento.* (f) *L. 5. titulo 4. lib. 7.* (g) *Glos. (a) de la l. 4. de este titulo.*

mismo vigor, como si aqui fuessen incorporados ; i de nuestra cierta sciencia , i proprio motu Real, i absoluto declaramos que es nuestra voluntad que se guarde lo susodicho, porque de lo contario resultaria mucho daño , i menoscabo en nuestras rentas , i mandamos à los nuestros Contadores Mayores , que lo assienten assi en nuestros libros.

---

1 *Ninguno por su propria autoridad eche à otro del Lugar , dò viviere , sin mandamiento del Rei , ò del Señor , ni le tome sus bienes, sò cierta forma* , lei 7. tit. 12. lib. 8.

TITULO DIEZ.

DE LOS NAVIOS.

LEI PRIMERA.

Que se fagan navìos para la Armada por la mar.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. *pet.* 6.

PRincipalmente pertenesce à nuestro Real Estado tener en las nuestras Villas , i Lugares de la costa de la mar de los nuestros Reinos , muchos (*a*) navìos , i galeas, i otras fustas , especialmente para quando Nos mandaremos facer Armada , i Flota , dò fuere nuestro servicio , i estando fechos , estarian mas à punto para nuestro menester , i nuestra Corona Real serà en mas tenida, i ensalzada, i los robos, i (*b*) represarias por la mar se escusarian: por ende mandamos que en los nuestros Reinos se hagan los mas navios que se pudieren facer en los Puertos de la mar de ellos, i que se fagan galeas , i reparen las que estàn fechas , i las atarazanas , donde estàn; i que por escusar los dichos robos , i represarias , anden por la mar , i costa della , donde fueren menester , dos galeas , i dos vallaneles con hombres de armas , los que para esto fueren menester , los quales anden continuamente guardando , i haciendo lo que Nos les mandàremos, i à nuestro servicio cumpliere.

LEI II.

Que ninguno embargue los rios , i canales por donde han de andar los navìos.

D. Enrique III. *tit.* de Pœnis , *cap.* 30.

MAndamos que qualquier Concejo , ò persona particular , que cerrare , ò embargare las canales , i los rios , que (*a*) entran por los terminos de las Ciudades , i Villas , por donde suelen andar los navìos , i pescadores , i aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal Lugar , i tierra , quando los han menester , peche (*b*) seiscientos maravedis para la nuestra Camara, i desfaga el embargo, que fuere fecho del dia, que le fuere denunciado dentro de treinta dias à su propria costa , en tal manera que quede desembargado , segun que antes solia estàr , i esto sea cumplido, sò pena de la nuestra merced , salvando ende aquel , ò aquellos , que mostraren privilegios de los Reyes , donde Nos venimos , para lo poder facer , i como les fue otorgado por ellos, ò faciendo en ellos mencion , como se lo dà por juro de heredad.

LEI III.

Que ninguna mercaderìa, ni otra cosa se pueda cargar en navìo de estrangero, aviendo navìo de natural , i la diferencia sobre los fletes, i tassacion dellos la determine la Justicia.

D. Fernando , i D. Isabèl en Granada año 1500. à 3. de Septiembre Pragmàtica , confirmala su Magestad en Valladolid año 1523. *pet.* 39.

POrque en averse dado lugar , i permision à los estrangeros de otros Reinos, i Naciones , que vienen à estos nuestros Reinos à cargar en sus navìos mercaderìas , que nuestros subditos han de cargar , i cargaban en sus navìos para otras partes, se han seguido, i seguiràn de aqui adelante muchos daños , especial que los estrangeros llevan los interesses, i provechos, i fletes, que avian de llevar nuestros naturales , i ansimismo llevan los dichos fletes fuera del Reino en monedas de oro , i de plata , i nuestros naturales no hallan que car-

LEI I. (a) *L. 5. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 7. i 9. tit. 24. P. 2. l. 1. tit. 9. P. 5 Aut. 1 con el 2. cap. 4. de este tit.* (b) *L. 20. i 21. tit. 4. lib. 6. Aut. 2. i l. 12. de este tit.*

LEI II (a) *L. 6. tit. 12. lib. 6. Orden. l. 8. tit. 28. P. 3.* (b) *L. 6. tit. 12. lib. 6. Ordenam. l. 2. tit. 15. lib. 6. l. 4. tit. 21. libro 5. Recop.*

cargar, para navegar con sus navìos, i cesarìa, proveyendo que no se haga carga en los navìos estrangeros, como lo hacen otros Reyes, i Principes, que tienen Puertos de mar, i con esto nuestros naturales harìan mas navìos, i mas crecidos, de que Nos podriamos ser mejor servidos; i para el remedio dello ordenamos, i mandamos que ninguna persona cargue mercaderìa, ni mantenimiento alguno, para llevar à otras partes de nuestros Reinos, ni para fuera dellos, en navìos algunos de (*a*) estrangeros dellos, ni los dichos estrangeros sean ossados de las rescibir, ni cargar en sus navìos, sò pena que los Mercaderes, i otras personas, que contra ello fueren, ò passaren, pierdan las mercaderìas, i mantenimientos, i otras cosas, que ansi cargaren, i los navìos, en que lo rescibieren, con sus jarcias, i armas, i fornecimientos, i sea la mitad dello para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, i Juez que lo sentenciare, i otrosi mandamos, i defendemos que persona alguna estrangera, que oviere de cargar qualesquier mercaderìas, i mantenimientos, no pueda cargar, ni sacar (como dicho es) en navìos algunos de estrangeros, salvo que lo carguen en navìos de nuestros (*b*) naturales, como dicho es, sò las dichas penas, i se repartan en la forma susodicha; pero es nuestra merced, i mandamos que no aviendo navìos de nuestros naturales en el Puerto à la sazon, donde la tal carga se oviere de hacer, que en tal caso se pueda hacer la cargazon en los navìos de los estrangeros, que en los Puertos estuvieren, i si acaeciere que en el tal Puerto oviere navìos de nuestros naturales, i aquellos no bastaren para la dicha cargazon, que primeramente sean cargados los navìos de los dichos naturales, i lo que restare, que no se pueda cargar en ellos, se pueda cargar, i cargue en los navìos de los dichos (*c*) estrangeros, lo qual todo mandamos se haga, i cumpla, segun que de suso se declara, sò las dichas penas: i si por caso oviere diferencia entre el (*d*) Maestro del navìo, i el dueño de las mercaderìas, i no se igualaren sobre el precio del (*e*) flete, mandamos que la (*f*) Justicia, donde esto acaesciere, i si no estuviere en poblado, la Justicia del Lugar mas cercano entienda entre ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia, i tassen los fletes, i ayan de estàr por la determinacion, i por la tassacion que la tal Justicia hiciere, sò las penas que de nuestra parte les pusieren; i damos licencia, i facultad à todas las personas, que vieren, ò supieren que se hace lo contrario de lo susodicho, que lo dènuncien à las Justicias para que no lo consientan, i executen las dichas penas, i que las Justicias dèn el favor, i (*g*) ayuda, que les fuere pedido, para execucion de lo susodicho.

LEI IV.

Que confirma con mayores penas la lei passada, i manda que aya efecto en los Puertos de tierras de Señores, i que no se entienda con los vassallos del Reino naturales, i del Rei de Inglaterra.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 39. Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. à 11. de Agosto Pragmàtica.

MAndamos que cerca del cargar Naos estrangeros, se guarden las leyes, i Pragmàticas que sobre ello disponen, excepto quanto à nuestros vassallos, i del Serenissimo Rei de (*a*) Inglaterra nuestro tio, i hermano, con quien tenemos confederacion; i para quitar mas los fraudes, que contra la dicha Pragmàtica se hacen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera directe, ni indirecte, ninguno pueda cargar, salvo en Navìos (*b*) naturales destos nuestros Reinos de Castilla: i porque en tierra de Señorìo somos informados que no se guarda la dicha Pragmàtica, mandamos que ningun Grande, ni Cavallero no consienta ir, ni passar contra la dicha Pragmàtica, que habla sobre la cargazon en los navìos de nuestros subditos, i naturales, en los sus Puertos de sus Villas, i Lugares; i que allende de las penas en la dicha Pragmàtica contenidas mas que pierdan los maravedis de juro, tenencias, i lanzas, que de Nos tuvieren; i que de aì en adelante no se pueda cargar cosa alguna por el puerto, ò vaya, ò playa de la Ciu-

LEI III. (a) *L.* 4. 7. *i* 8. *de este titulo.* (b) *L.* 4. *i* 8. *de este titulo, i Aut.* 10. *cap.* 1. 2. *i* 12. *hasta el* 15. *titulo* 18. *lib.* 6. (c) *L.* 1. *cap.* 7. *l.* 10. *titulo* 13. *lib.* 3. (d) *L.* 5. *i* 8. *tit.* 24. *Part.* 2. *dict. l.* 1. *cap.* 7. *titulo* 13. *lib.* 3. *l.* 13. *tit.* 8. *Part.* 5. (e) *L.* 7. *de este titulo con el Aut.* 1. *titulo* 26. *lib.* 9. *cap.* 6. (f) *L.* 3. *titulo* 11. *de este lib. Aut.* 6. *i* 7. *titulo* 9. *lib.* 3. *con el Aut.* 11. *titulo* 25. *lib.* 5. *i l.* 9. *tit.* 6. *lib.* 2. (g) *L.* 6. *titulo* 22. *libro.* 8.

LEI IV. (a) *L.* 8. *de este tit.* (b) *Glos.* (a, b, i, c) *de la l.* 3. *de este titulo.*

Ciudad, Villa, ò Lugar donde se consintiere, i permitiere ir i passar por via directa, ò indirecta, contra la dicha nuestra Pragmàtica.

LEI V.

Que en las cargazones de las naos se prefieran los navìos mayores à los menores, que estuvieren en el Puerto al tiempo del afletar.

D. Fernando, i D. Juana, Pragmàtica en Sevilla año 1511. à 20. de Junio, i Sobre-Carta della en Burgos el dicho año à 15. de Octubre.

PORque nuestra merced, i voluntad es que los que tienen navìos grandes sean honrados, i aprovechados porque se sustenten, i que los que no los tienen tengan gana, i voluntad de los hacer, fue acordado que devia de mandar, i mando que de aqui adelante en los afletamientos, i cargazones de las mercaderìas, i otras cosas, que se ovieren de cargar, i llevar de nuestros Reinos, i Señorìos fuera dellos, assi por subditos, i (*a*) naturales, como por los estrangeros dellos, los navìos (*b*) mayores se ayan de preferir, i prefieran à los navìos menores; de manera que la persona, ò personas, que ovieren de fletar algun navìo, ò navìos ayan de fletar, i fleten los navìos mayores de los que estuvieren en el Puerto donde la tal cargazon se oviere de hacer al tiempo que ayan de afletar, i que fleten en los Puertos mas cercanos donde la tal cargazon se oviere de hacer, sò pena que los del navìo mayor puedan tomar la cargazon del menor, que contra el tenor, i forma de lo susodicho la quisiere llevar, i demàs que el mercader, ò su factor, que fletare el dicho navìo menor, aviendo otro mayor, caya, è incurra en pena de cien mil maravedis para la mi Camara.

LEI VI.

Que ningun natural pueda vender navìo ninguno à estrangero, aunque tenga carta de naturaleza; ni darles parte dèl al tiempo que se ficiere, ni despues, ni reciban dineros sobre èl, sò las penas en esta lei contenidas.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Granada el dicho año de 501. à 11. de Agosto Pragmàtica; confirma el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 523. *pet.* 39. i en Valladolid año 48. *pet.* 204.

PORque de vender las naos, i galeras, i fustas, i caravelas à estrangeros, se re-crescen cada dia muchos inconvenientes, i daños à nuestros subditos, i naturales, i por conservar el bien de todos ellos; por la presente mandamos à todas, i qualesquier personas nuestros subditos, i naturales, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, que ellos, ni alguno dellos no sean ossados sin nuestra Carta de licencia firmada de nuestros nombres vender, ni vendan ninguna nao, ni caravela, ni galera, ni otra fusta alguna de qualquier calidad que sea à Concejo, ni Universidad, ni otra persona alguna, que sea estrangero (*a*) de nuestros Reinos, aunque tenga nuestra Carta de naturaleza; ni les dèn parte alguna dellas antes, i al tiempo que las hicieren, ni despues, ni resciban sobre ellas dineros prestados; antes las conserven, i guarden para sus menesteres, i para Nos servir con ellas quando menester fuere; pues porque tengan mejor con que sostener, avemos (*b*) mandado que no se haga cargazon alguna en todos nuestros Reinos, i Señorìos, salvo en las dichas naos, i fustas de nuestros subditos: i mandamos que lo susodicho se haga, i cumpla, sò pena que el que lo contrario hiciere pierda la fusta, que vendiere, ò empeñare, ò en que diere parte à qualquier estrangero; i el que la comprare pierda el precio, que por ella diere; i mas cada uno dellos pierda la mitad de sus bienes; i sea la tercia parte para el acusador, i para el que lo juzgare, i las otras dos tercias partes para la nuestra Camara, i Fisco; i que allende desto queden las personas à la nuestra merced, los quales sean presos, i embiados à nuestra Corte à sus costas, para que mandemos hacer dellos lo que la nuestra merced fuere: i mandamos à todas las nuestras Justicias, sò pena de privacion de sus oficios, i de ser inhabiles para tener otros, que executen las penas susodichas contra los que contra ello passaren, i nos lo hagan saber.

LEI VII.

Que pone el acostamiento, que se dà à las naos de mil toneles, i de alli abaxo al respecto, i de la preeminencia, que tienen las naos, que llevan ocostamiento.

Los

LEI V. (a) *L.* 3. 4. *i* 8. *de este titulo.* (b) *L.* 7. *de este titulo. Aut.* 1. *titulo* 16. *lib.* 9. *Aut.* 2. *titulo* 3. *lib.* 3.

LEI VI. (a) *L.* 8. *de este tit. l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 1. *al principio, i l.* 2. *tit.* 10. *lib.* 5. (b) *L.* 3. *de este titulo.*

Los mismos Pragmàtica en Àlcalà de Henàres à 26. de Marzo 1498, i el Emperador D. Carlos ; i D. Juana en Valladolid año 23. confirma *pet.* 39. *i* 84.

ENtendiendo ser cumplidero à nuestro servicio, i gran honra, i utilidad à nuestros Reinos, i subditos, i naturales dellos, i porque mas seguramente puedan navegar, avemos acordado que se hagan en nuestros Reinos navìos de grande (*a*) porte ; por ende ordenamos, i mandamos que todos los que hicieren à su costa, i mission navìos de mil toneles, que Nos le mandarèmos pagar, i dàr de acostamiento cien mil maravedis, i si fuere de mas toneles que al dicho respecto les mandaremos pagar la tal demasìa, i si fueren de menos hasta (*b*) seiscientos toneles mandaremos pagar el dicho acostamiento à este respecto, de manera que el que hiciere navìo de seiscientos toneles, le mandaremos pagar del dicho acostamiento sesenta mil maravedis, i el que le hiciere de ochocientos, le mandaremos pagar ochenta mil maravedis ; i assi por esta orden por quantos mas tu vieren los dichos navios, le mandaremos pagar el dicho acostamiento en cada un año de quantos tuvieren los dichos navios aparejados, i fornecidos ; pero si de menos de los dichos seiscientos toneles hicieren los dichos navìos, no les avemos de mandar pagar cosa alguna, el qual dicho acostamiento se ha de librar, i pagar tanto quanto tuvieren los dichos navìos fornecidos, i aparejados en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde los dueños de los tales navìos vivieren, i demàs desto cada i quando que los (*c*) ovieremos menester para cosas de nuestro servicio : demàs del dicho acostamiento les mandaremos pagar por el (*d*) flete, i por la gente à respecto de como se pagan nuestras armadas todo el tiempo que estuvieren en nuestro servicio, assimismo mandamos que en qualesquier Puertos, i cargaderos de nuestros Reinos tengan esta preeminencia, que qualquier cargazon, que en ellos se haga para qualesquier partes del mundo, se aya de dàr, i dè à los dichos navìos de nuestros subditos, i naturales, que assi se hicieren del dicho porte de (*e*) mil toneles arriba, i dende abaxo hasta los dichos seiscientos toneles se dè (*f*) à ellos, ante que à otro ningun navìo de nuestros Reinos de menos porte, ni (*g*) estrangero de mas porte, si ellos quisieren la tal cargazon al respeto de como estuviere afletada, ò se acostumbra afletar : i si no estuviere afletada, que al navìo de mas porte de toneles se dè la primera cargazon, i assi por esta orden quanto fuere mayor de la dicha cargazon, antes, i primero que à los otros navìos, que fueren de menos porte fasta el dicho nùmero de los dichos seiscientos toneles : i mandamos à las dichas Justicias que assi lo guarden, i cumplan, sò pena que paguen al dueño del tal navìo toda la costa, i daño, que contra èl protestare.

LEI VIII.

Que las leyes susodichas, que fablan que los navìos de los naturales se prefieran à los estrangeros, se guarden sin embargo de qualesquier Cedulas de naturaleza, que se ayan dado à los estrangeros fuera destos Reinos.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet.* 59.

POrque de no se guardar las leyes, i Pragmàticas (*a*) de suso contenidas, que aviendo en los Puertos destos Reinos navìos de naturales no se carguen ningunas mercaderìas en naos de estrangeros, por se dàr cartas de naturaleza à los (*b*) Flamencos, Ingleses, i Ginoveses, i otras personas estrangeras no se facen las naos, que solian, i no somos servidos en nuestras Armadas, como conviene ; para remediar lo susodicho, mandamos que se guarden las dichas leyes, i Pragmàticas, no embargante qualesquier Cedulas, Provisiones, Dispensaciones, i Cartas de naturaleza, que en contrario se ayan dado, las quales todas revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i queremos que sean guardadas à los naturales, i subditos destos nuestros Reinos lo contenido en las dichas Pragmàticas, sin embargo de los dichos Privilegios, i Cartas de naturaleza à qualesquier personas, i en qualquier manera, i forma que se ayan dado, i concedido.

LEI IX.

Que los navìos que se quebraren en la mar, sean guardados para sus dueños, i assimismo las mercaderìas, que se echaren en la mar, por aliviar la nao.

El

LEI VII. (a) *L. 5. de este tit.* (b) *Aut. 2. tit. 3. lib. 3. con el 1. tit. 26. lib. 9.* (c) *L. 18. tit. 28. P. 3.* (d) *l. 3. al fin, l. 10. de este tit. Aut. 1. cap. 6. tit. 26. lib. 9. l. 31. tit. 18. P. 3.* (e) *Aut. 2. tit. 3. lib. 3. con el 1. tit. 26. lib. 9.* (f) *L. 5. de este tit.* (g) *L. 3. i 8. de este tit.*

LEI VIII. (a) *L. 3. 4. i 7. de este tit.* (b) *L. 4. de este tit.*

Libro septimo. Titulo diez.

El Rei D. Alonso en Alcalà Era de 1386.

SI nave, ò galera, ò otro navìo qualquier en la mar peligrare, ò se (*a*) quebrare, mandamos que el navìo, i todas las cosas, que dèl hallaren, sean dadas à aquellos, cuyas eran antes que el navìo quebrasse, ò peligrasse, i ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas, i antes que las tome, llame al Alcalde del Lugar, si lo pudiere aver, ò otros Hombres-buenos, i escriva (*b*) todas las dichas cosas, i guardelas por escrito, i por cuento, i de otra guisa no sean ossados de lo tomar, i quien de otra guisa lo tomare, pechelo (*c*) como de hurto, i esto mismo sea de las cosas, que fueren echadas del navìo, por lo aliviar, ò se cayeren, i perdieren en qualquier manera.

LEI X.

Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo paguen los que vinieren en el navìo.

Idem.

SI los que (*a*) andan en el navìo, ovieren peligro, i por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navìo, por lo aliviar, i las cosas, que echaren, no vinieren à Puerto, todos los que anduvieren en el navìo sean (*b*) tenidos de pagar cada uno, segun la cantidad de lo que traxeren en el navìo; i si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dàr cosa alguna.

LEI XI.

Que los navìos, que se quebraren, ò anegaren, no ayan precio, i sean guardados para sus dueños.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 77. D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *pet.* 50.

ORdenamos, i (*a*) mandamos que de aqui adelante en los Puertos de los mares de todos nuestros Reinos de Castilla, i de Leon, i del Andalucìa no se pidan, ni lleven por Nos ni por otras personas algunas precio ninguno de los navìos, que quebraren, ò se (*b*) anegaren en las nuestras mares, i queremos que los tales navìos, i todo lo que en ellos viniere, queden, i finquen para sus dueños, i no les sea tomado, ni ocupado por persona alguna, sò color del dicho precio, sò pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera torne à su dueño todo lo que tomare, con mas las costas, i daños, i page el quatro tanto dello para la nuestra Camara; i por la segunda vez torne à su dueño todo lo que tomare, con mas las costas, i daños, i que aya perdido el Puerto de la mar, por razon del qual pide el dicho precio, i el Lugar mas cercano del que tuviere por suyo, i que sea aplicado, i confiscado por el mismo hecho para la nuestra Camara, i Fisco: i esso mismo mandamos, i defendemos que quando alguna bestia cayere de puente, ò (*c*) hiriere à otra bestia, ò persona, ò se despeñare carreta, ò se cayere casa, que no tomen por esso las (*d*) Justicias, ni los Señores de los Lugares las bestias, ni las carretas, ni las casas, como dicen que se acostumbra en algunos de los Lugares, pues es injusta esta estorsion, i corruptela, ni de las cosas susodichas, ni de otras semejantes se lleven derechos de sangre, ni (*e*) homecillo, i que esto se guarde, i cumpla, no embargante qualquier uso, i costumbre, por donde lo tal se diga ser introducido, el qual uso, i costumbre Nos por la presente revocamos.

LEI XII.

Confirmase lo provèido por la lei 21. tit. 4. lib. 6. en que se concede licencia para armar navìos.

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid, fenecidas año 1598. i publicadas el de 1604. *pet.* 6.

POr la lei veinte i una titulo quarto libro sexto està concedida licencia para (*a*) armar navìos, i hecha gracia à los naturales del (*b*) quinto de las presas, que hicieren: esto confirmamos, i si necessario es lo concedemos de nuevo.

LEI IX. (a) *L. 3. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 1. tit. 25. lib. 4. Fuer. Real, l. 10. i 11. de este tit.* (b) *L. 2. al fin tit. 25. lib. 9.* (c) *L. 3. 4. 5. i 7. tit. 9. P. 5. con la 18. tit. 2. lib. 7. de Fuer. Juzg. l. 8. tit. 15. lib. 3. Fuer. Real.*

LEI X. (a) *L. 4. tit. 12. lib. 6. Ord. l. 2. tit. 25. lib. 4. Fuer. Real, l. 3. 4. 5. i 8. tit 9. Part. 5.*

LEI XI. (a) *L. 10. tit. 12. lib. 7. Ord. i 1. tit. 25. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. de este tit. con la 3. 4. i 5. i sig. tit. 9. P. 5.* (b) *L. 10. de este tit.* (c) *L. 1. tit. 4. lib. 8. Fuer. Juz. de la l. 10. tit. 12. lib. 6. Ord.* (d) *Aut. 2. de este tit.* (e) *Lei tit. 1. lib. 2. l. 12. al fin. tit. 6. lib. 3. l. 16. tit 23. libro 4. con la 12. i 13. al fin tit. 23. lib. 8.*

LEI XII. (a) *L. 1. de este tit.* (b) *Aut. 2. de este tit. cap. 3. i l. 20. i 21. tit. 4. lib. 6.*

1 *Los navìos de mercaderìas de otras tierras, que vinieren à estos Reinos, no sean prendados por deudas de los dueños de los dichos navìos*, l. 12. tit. 17. lib. 5.

2 *Los naturales destos Reinos puedan armar navìos contra enemigos infieles, i ayan el quinto de las presas, que hicieren, que pertenece al Rei*, l. 21. tit. 4. lib. 6.

TITU-

TITULO ONCE.

DE LOS OFICIALES , I JORNALEROS , I MENESTRALES, i mesoneros.

LEI PRIMERA.

Que ningun Zapatero , ni otro oficial de obras de cuero sea Curtidor.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 25. de Mayo de 1552. Pragmàtica, *cap.* 14.

MAndamos que ningun Zapatero, ni otro ningun oficial de hacer obras de cuero , (*a*) curta , ni tenga à su cargo Tenerìa alguna , sò pena de seis mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI II.

Dende què hora han de ir à trabajar los menestrales , i obreros , que se alquilan.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 34. El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. *pet.* 174. manda guardar esta lei.

PORque es orden de justicia que los mercenarios no sean (*a*) defraudados de su merced , ni aquellos, que los alojan , i alquilan , no sean defraudados del servicio , ordenamos que todos los Carpinteros, i Albañiles, i obreros , i jornaleros , i otros hombres , i mugeres, i (*b*) menestrales, que se suelen alojar , i alquilar , que se salgan à las plazas de cada un Lugar, dò estuvieren, dò es acostumbrado de se alquilar , cada dia en quebrando el Alva con sus herramientas , en manera que salga del Lugar en saliendo el Sol , para hacer las labores , en que fueron alquilados , i labren todo el dia en tal manera , que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen à la Villa , ò Lugar , donde fueron alquilados, en poniendose el Sol , i los que labraren dentro en la Villa , ò Lugar , donde fueron alquilados , que labren dende el dicho tiempo, que sale el Sol , i dexen la labor , quando se pusiere el (*c*) Sol , sò pena que le no sea pagado el quarto del jornal , què ganare.

LEI III.

Que los Concejos tassen los jornales, que deven aver los jornaleros , i obreros.

D. Enrique II. en Burgos Era 1411. *pet.* 2.

PORque los (*a*) menestrales , i los otros, que andan à jornales à las labores , i otros oficios , son puestos en grandes precios, i son mui dañosos para aquellos , que los han menester , tenemos por bien que, porque los Concejos , i Hombres-buenos , cada uno en su comarca, sabràn ordenar en razon de los precios de los hombres , que andan à jornal , segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos , i los hombres , que han de vèr la hacienda de Concejo , cada uno en su Lugar , con los Alcaldes del Lugar lo puedan ordenar , i hagan segun entendieren que cumple à nuestro servicio , i à prò , i guarda del Lugar : i lo que sobre esto ordenaren , mandamos que vala , i le sea guardado , i lo hagan guardar segun lo ordenaren.

LEI IV.

Que los obreros sean pagados luego essa noche del dia , que trabajaren su labor , i que ninguno no lleve mas de doce obreros

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 38. *i* 37.

OTrosi , porque ai algunos hombres, que hacen varata à los obreros , que hacen sus labores , i no les (*a*) pagan , tenemos por bien , i mandamos que en la noche , quando viniere el obrero de su labor , que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego , le pague ; i si èl quisiere labrar otro dia con èl , i suspendiere , que le pague otro dia: i mandamos que no dèn (*b*) govierno en ningun Lugar de nuestros Reinos , aunque sea acostumbrado , sò pena del doblo : i mandamos que ninguno de los que llevaren obreros para labrar , no pueda llevar mas, el que mas llevare, de (*c*) doce cada dia, porque ayan comunalmente todos obreros para sus labores.

LEI V.

Que no espiguen los rastrojos las mugeres de los Segadores , sò la pena desta lei.

El

LEI I. (a) *L.* 12. *tit.* 11, *lib.* 5. *l.* 56. *cerca del fin tit.* 13. *de este libro.*

LEI II. (a) *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 7. *Ord. l.* 4. *de este tit.* (b) *L.* 1. *tit.* 9. *l.* 5. *tit.* 20. *P.* 2. (c) *L.* 18. *tit.* 21. *lib.* 5.

LEI III. (a) *L.* 2. *tit.* 5. *lib.* 7. *Ord. l.* 6. *i* 7. *de este tit.*

LEI IV. (a) *L.* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *Ord. i l.* 2. *de este tit.* (b) *L.* 10. *al fin titulo* 3. *libro* 7. *l.* 59. *titulo* 5. *libro* 2. *l.* 26. *tit.* 2. *libro* 3. *Auto* 1. *cap.* 7. *titulo* 6. *de èl, i Auto* 8. *titulo* 16. *libro* 2. *l.* 24. *titulo* 14. *libro* 6. *l.* 10. *al fin tit.* 12. *libro* 5. *Recop.* (c) *L.* 7. *i* 8. *tit.* 20. *lib.* 6.

228 Libro septimo. Titulo once.

El mismo allì, *l.* 36.

PORque las (*a*) espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, i llevan el pan de las hacinas, i de los rastrojos à pesar de sus (*b*) dueños, mandamos que de aqui adelante no espiguen las (*c*) mugeres de los yugueros, ni de los Segadores, ni otras mugeres, que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas, i flacas, i los menores, que no son para ganar jornal, sò pena que lo tornen como de furto, lo que assi espigaren à su dueño.

LEI VI.

Para que los Mesoneros, i las otras personas, que venden por menudo paja, i cevada, puedan llevar lo en esta lei contenido; i que los Alcaldes de Corte, i las Justicias Ordinarias, dò no residiere la Corte, tassen lo que han de llevar los Mesoneros por posada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 80.

PORque en la paga de los (*a*) mesones, i de las Provisiones, que en ellos se gastan, ai gran desorden, ordenamos, i mandamos que cada Mesonero, que quisiere vender cevada en su meson por granado, ò por celemin, no pueda mas ganar del quinto de mas do lo que valiere por hanega en la plaza, ò mercado de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde tuviere el meson, i que los Alcaldes, i Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar dèn medida à cada Mesonero de la paja, que uviere de vender, i le (*b*) tassen el precio, que ha de llevar por aquella medida, de seis en seis meses, i que por la tal medida, i precio venda el Mesonero i otra qualquier persona la paja, que uvieren de vender por menudo, sò las penas que les fueren puestas sabre ello: i otrosi, porque llevan los Mesoneros demasiadas quantìas de lo que deven aver por los (*c*) aposentamientos, ordenamos, i mandamos que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, luego que llegaren à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos, ò qualquier de Nos fueremos, tassen lo que han de llevar los Mesoneros por cada hombre con su bestia, ò sin ella, ò con mozo, ò sin èl, i aquello lleven, i no mas, entre tanto que allì estuviere (*d*) nuestra Corte, sò las penas, que sobre ello pusieren, las quales ellos executen: i que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias, i Regidores de cada una dellas tassen lo que en ellas, i en sus terminos han de llevar en los dichos mesones por las posadas, i esta tassa hagan al comienzo de cada un año, i la hagan (*e*) pregonar, i esso mismo hagan pesquisa de los transgressores della del año passado, i las penas, que pusieren, las executen, i que en todo esto se ayan (*f*) fiel, i diligentemente, sò cargo del (*g*) juramento, que hicieren, ò hicieron, quando rescibieron los dichos oficios.

LEI VII.

Para que los Mesoneros puedan vender todos mantenimientos de comer, i beber à los caminantes, seyendo moderados por la Justicia, i que los Mesoneros sean personas, quales convenga, i tengan el aparejo necessario.

El Rei D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. pragmàtica.

POr evitar los (*a*) daños, è inconvenientes, que à los caminantes se siguen de no hallar en los mesones, donde vienen à posar, los mantenimientos necessarios, i los ir à buscar fuera dellos, viniendo como vienen cansados por razon de las Ordenanzas, que ai en los Pueblos, para que en los dichos mesones no se vendan, ni tengan: ordenamos, i mandamos, i permitimos que en los mesones destos Reinos, que en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar dellos estèn, puedan tener, i vender para la provision, i mantenimiento de los caminantes, que à los tales mesones llegaren à posar las cosas de (*b*) comer, i beber, assi para sus personas como para sus bestias, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, i mandamientos, i prohibiciones, que en los dichos Lugares la Justicia, i Regimiento dellos tuvieren fechas, i ficieren: las quales en quanto à lo susodicho revocamos, i alzamos, i queremos, que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder à execucion de las penas ni de lo demàs en las dichas Ordenanzas, i prohibi-

LEI V. (a) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 7. *Ord.* (b) *L.* 10. *tit.* 15. *P.* 7. (c) *Aut.* 5. 6. *i* 8. *tit.* 12. *lib.* 1.

LEI VI. (a) *L.* 1. *tit.* 11. *P.* 2. (b) *L.* 14. *tit.* 21. *lib.* 2. *Ord. l.* 3. *i* 7. *de este tit. con el Aut.* 6. *i* 7 *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 21. *tit.* 6 *l.* 20. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (c) *Aut.* 75. *tit.* 6. *lib.* 2. *i* 7. *tit.* 3. *lib.* 1. (d) *Aut.* 1. 6. *i* 7. *tit.* 9. *lib.* 3. (e) *L.* 19. *tit.* 5. *lib.* 3. (f) *L.* 26. *tit.* 8. *P.* 5. *l. fin. tit.* 2. *lib.* 4. *Rec.* (g) *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3.

LEI VII. (a) *L.* 3. *i* 6. *de este tit. Aut.* 6. *i* 7. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 15. *titulo* 13. *libro* 8. (b) *L* 15. *titulo* 13. *lib.* 8. *Recopilac. l.* 1. *hasta la* 4. *tit.* 24. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 32. *titulo* 1. *Part.* 6. *l.* 27. *tit.* 8. *Part.* 5. *l.* 1. *i* 3. *tit.* 9. *lib.* 1. *Ordenamient. con la* 1. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.*

biciones, i provisiones, i mandamientos contenidas: i mandamos à las nuestras Justicias que dexen, i consientan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer, i beber, teniendo especial cuidado de mirar, i proveer que los que tuvieren mesones sean personas, quales conviene; i que tenga los aderezos de camas, i lo demàs, que es necessario con la limpieza, i buena provision, que convenga, i que los bastimentos, i cosas de comer, i beber que tuvieren sean buenas, i que se vendan à justos, i (c) moderados precios, de manera que los caminantes sean bien tratados, i acogidos, i que los dichos caminantes puedan tomar, i comprar, assi de los mantenimientos, que en los dichos mesones oviere, como de los de otras partes como quisieren, i que sobre razon de lo en esta lei contenido no les sea fecha ninguna vexacion, ni molestia por las dichas Justicias, ni otras personas à los dichos mesoneros, i caminantes, sò pena de diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario ficiere, para nuestra Camara.

(c) *L. 3. i 7. hoc tit. Aut. 6. i 7. tit 9. lib. 3.*

---

1 *Los Tundidores no usen oficio de Sastres, i dexen uno de los oficios*, l. 12. tit. 12. lib. 5.

2 *Las Justicias hagan Ordenanzas cerca del exercicio, i uso de los oficios, i vean las que estan hechas, i las embien à el Consejo*, l. 4. tit. 14. lib. 8. *i allì, que no haya Ayuntamientos, ni Cofradias de oficiales, aunque estèn confirmadas.*

3 *Vease la* l. 1. cap. 15. tit. 12. de este lib. *que declara los trages, i vestidos, que deven traer los Oficiales, i jornaleros, i sus mugeres.*

TITULO DOCE.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

LEI PRIMERA.

Que prohibe, que ninguno pueda traer los trages, i vestidos en ella declarados.

El Emperador Carlos V. i D. Juana su madre en Toledo año 1534. à 9. de Marzo, i el mismo en las Cortes de Valladolid año de 1537. i D. Phelipe II. en Monzon a 25. de Octubre de 1563. i en Madrid à 11. de Diciembre de 1564. i en las Cortes de Madrid año 1586. i en el Pardo à 11. de Julio de 1579. i en Madrid año de 1593. i D. Phelipe III. en S. Lorenzo en 2. de Junio de 1600. Pragmàtica, i en 3. de Enero de 1611. i en 4. de Abril de 1611. i D. Phelipe IV. el Grande à 10. de Febrero año de 1623. en los capitulos de reformacion.

EN todos tiempos se ha procurado remediar el abuso, i desorden de los trages, i vestidos, porque junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido, i ofenden las buenas costumbres, i para ello se han pùblicado diversas leyes, i Pragmàticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, i aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño, todavia se ha conseguido alguna moderacion, i desusadose muchos trages inutiles, i costosos; i deseando que esto se reduzca al estado, que conviene; por mayor bien de nuestros subditos, i vassallos ordenamos, i (a) mandamos que en los trages, i vestidos de qualquiera calidad que sea, i se han de hacer, i traer, por qualesquier personas de qualquier estado, i calidad, i preeminencia que sean, se tenga, i guarde la forma siguiente.

1. Defendemos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona de nuestros Reinos, i Señorìos, ni fuera de ellos de qualquier condicion, calidad, preeminencia, ò dignidad que sean, excepto nuestras personas Reales, i nuestros hijos, sean ossados de traer, ni vestir brocado, ni tela (b) de oro, ni plata tirada, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna, que lleve oro, ni plata, ni cordon, ni pespunte, ni passamano, ni otra cosa alguna de ello, ni bordado, ni recamado, ni escarchado de oro, ò plata, fino, ò falso, ò de perlas, ò aljofar, ò piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra lei, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del Culto (c) Divino, porque para èl se podrà hacer libremente todo lo que convenga, sin limitacion alguna.

2. Permitimos que por (d) honor de la Cavallerìa se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ò en otros actos concernientes à ella, las

LEI I. (a) *L. 17. tit. 26 lib. 3. i Aut. 4. de este tit.* (b) *Aut. 4. cap. 1. h. tit. l. 2. cap. 1. i l. 3. cap. 3. de èl.* (c) *Aut. 4. cap. 2. l. 2. cap. 1. hoc tit. con la l. 9. tit. 24. lib. 5.* (d) *L. 3. cap. 3. de este tit. i cap. 2. del Aut. 4. de èl.*

las ropas de brocado, i telas de oro, i qualquier otras cosas que quisieren; i ansimismo, que para las guarniciones, sillas, i caparazones, i mochilas, i jaeces de los cavallos de la brida bastarda, i gineta, se pueda echar hilo de oro, ò plata tirada, ò hilado, ò bordarse el jaèz de ello, no trayendose cosa alguna de estas en trotones, hacas, ni quartagos: pero prohibimos, i defendemos que no se pueda hacer jaèz alguno de oro de martillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mochilas, ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3. Iten mandamos que ninguna (*e*) persona de qualquier estado, i calidad que sea, en las ropas, i vestidos que traxere, pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni ganduxado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cadenillas, ni gorviones, ni lomillos, ni passadillos, ni carruxados, ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio, ni de acero, ni ropa, ni otra cosa alguna, sincelada, ni raspada; pero permitimos que desde la promulgacion de esta nuestra lei en adelante se puedan hacer, i traer los vestidos de hombres, i mugeres con las guarniciones siguientes.

4. Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier genero de seda con una faxa, ò las demàs que quisieren echar, i cada una pueda llevar un pespunte à cada lado que las tenga, i los (*f*) sayos, i ropillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guarnicion.

5. Iten que se pueda echar un ribete de qualquier (*g*) seda entre faxa, i faxa, como no sea sobre la misma seda, i por la parte de dentro se puedan echar faxas de raso, ò de tafetàn, ò de otra seda, que no sea de terciopelo del mismo ancho, que tuvieren todas las de la parte de afuera; i assimismo se puedan aprensar, picar, ò raspar.

6. Iten permitimos que las capillas, i delanteras de las ropas de paño, ò raxa, ò otra cosa de los (*h*) hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, ò otra qualquier seda, i en los balandranes, i capas de agua, se pueden aforrar de ella las capillas, i echarse passamanos, i alamares de seda en ellas, i en los fieltros, i albornoces.

7. Iten las ropas (*i*) de levantar de hombres, i mugeres se puedan hacer, i traer de qualquier calidad de seda, guarnecidas en la forma dicha, i poner en ellas passamanos, i alamares, como no sean de oro, ni de plata; i declaramos que en todo lo que hemos prohibido qualquier genero de oro, i plata, se entienda, assi fino, como falso.

8. Iten que los (*j*) jubones de rasso, assi de hombre, como de muger, i las cueras, i ropillas de hombres se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor, i aprensarse, i picarse, i rasparse los rasos, i tafetanes de calzas, i otras qualesquier ropas, assi de hombre, como de muger.

9. Iten que assimismo (*k*) las ropas, i vestidos de muger se puedan hacer, i traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, assi en basquiñas, como en manteos, i sayas, i en las demàs ropas de qualquier calidad que sean, i se puedan guarnecer con passamanos, como no sean de oro, ni de plata.

10. Iten que las mugeres puedàn traer jubones (*l*) de telilla de oro, i plata, i guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras, i que todo el campo de los dichos jubones pueda ir quaxado de molinillos de oro, i plata, como no hagan labor, i los abanillos de los jubones de seda, que traxeren, puedan ansimismo quaxarse de los dichos molinillos, i trencillas de oro, plata, ò seda.

11. Iten permitimos que en los sombreros de hombres, i mugeres se pueda traer una (*m*) trenza, passamano, ò cairèl de oro, plata, ò seda: i en quanto à los talabartes, petrinas, escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, i con trencillas, i caireles de oro, i plata, con que sean bordados.

12. Iten mandamos que lo que cerca de los trages està prohibido, i mandado por las leyes de este titulo, se entienda assimismo con los (*n*) Comediantes, hombres, mugeres, musicos, i las demàs personas, que asisten en las comedias, para cantar, i tañer, los quales incur-

(e) *Cap.* 4. 5. *i* 6. *de esta lei*, *l.* 3. *cap.* 3. *l.* 4. *i* 5. *de este titul. i Aut.* 4. *cap.* 4. *i* 3. *de èl.* (f) *L.* 3. *cap.* 6. *de este tit.* (g) *Cap.* 3. *i* 4. *de esta lei i l.* 3. *cap.* 3. *i sig. de este tit. con el Aut.* 4. *cap.* 5. *de èl.* (h) *L.* 3. *cap.* 3. *Aut.* 4. *cap.* 3. *i* 5. *de este tit. esta lei*, *cap.* 3. 4. 5. 7. *i sig.* (i) *Esta l. cap.* 3. *hasta el* 10. *l.* 3. *cap.* 3. 4. *i* 5. *Aut.* 4. *cap.* 3. *i* 5. *de este tit.* (j) *Esta l. desde el cap.* 3. (k) *Cap.* 7. *de esta l.* (l) *Cap.* 3. *de esta l.* (m) *Aut.* 4. *cap.* 5. *de este tit.* (n) *Aut.* 4. *cap.* 6. *de este tit.*

curran en las mismas penas, que cerca de esto estàn impuestas.

13. Iten mandamos que las mugeres, que (o) publicamente son malas, i ganan por ello, no puedan traer, ni traigan oro, ni perlas, ni seda, sò pena de perder la ropa de seda, i con ella lo que traxeren, i los verdugados de seda, que traxeren: i en quanto los bordados, i guarniciones de oro, entendiendose lo que está prohibido generalmente como se ha, i deve entender, mucha mas razon ai para que comprehenda à este genero de gente; i hase de entender assimismo, que lo que està prohibido generalmente à todas las mugeres cerca de los trages, i vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres pùblicas, ni en sus casas, ni fuera dellas; pero lo que à ellas particularmente se las prohibe, no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado, i acostumbrado, i para obviar, i evitar todo genero de calumnias, fraudes, i achaques.

14. Iten permitimos que las libreas, que se dieren à los (p) pages, puedan ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, i jubones, calzas, i gorras guarnecido (q) en la forma de suso declarada, i no de otra manera, con que mandamos que no se les pueda dàr, ni ellos traer bohemios, ni capas de seda alguna, sino de paño, ò de raxa, ò de otra cosa, que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna (r) faja, ò faxas por de dentro, del tamaño que las de afuera, i que à los (s) lacayos no se pueda dàr librea, ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos de ella, ni zapatos, ni bainas de espadas de terciopelo, aunque permitimos que se les puedan dàr gorras de èl, i traer sombreros de tafetan; pero declaramos que lo contenido en este capitulo no se aya de entender, ni entienda en las libreas de pages, i lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra lei, porque registrandolas ante qualesquier Justicias, assi Realengas, como de Señorìos, i Abadengo, à donde quiera que las uviere, i no de otra manera, que las podràn traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de tèrmino.

15. Iten mandamos que los (t) oficiales, menestrales de manos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Herreros, Texedores, Pellejeros, Tundidores, Curtidores, Zurradores, Esparteros, i Especieros, i de otros qualesquier oficios semejantes à estos mas baxos, i obreros, i labradores, i jornaleros, no puedan traer, ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas, ò bonetes de seda, i sus mugeres solamente puedan traer sayuelos, ò gorretes de seda, i un ribete en los mantos, que traxeren de paño; i declaramos que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; i en lo que toca à los Especieros, solamente se entienden las personas, que tienen tiendas, i venden en ellas por menudo; i ansimismo mandamos que las (v) mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda demàs de lo susodicho, en las fajas de paño no puedan echar, ni traer pespuntes de seda, i que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar, ò traer dos pespuntes de seda, ò el dicho ribete, qual mas quisieren.

16. Permitimos que con los Soldados de la Milicia (x) General, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reinos, i Señorìos, i Soldados, que con licencia vienen à esta nuestra Corte, i estuvieren en ella legitimamente, no se entienda lo dispuesto por esta lei, i las demàs deste titulo, i que puedan traer cuellos con puntas, coleto de ante con passamanos de oro; i seda, i todas las otras cosas, i trages, que por ella se prohiben, fuera de telas, i bordados de oro, plata, acero, ni seda, i que ansimismo se entienda con las Guardas de estos Reinos, i gente de la Artillería.

17. Iten permitimos que todos los estrangeros (y) destos nuestros Reinos, que vinieren à ellos despues de la promulgacion de esta nuestra lei, i traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por termino de seis (z) meses, que se cuen-

(o) *Aut. 4. cap. 22. i Aut. 1. de este tit. con la l. 9. cap. 6. tit. 19. lib. 6.* (p) *Aut. 4. cap. 7. i 8. l. 1. i 8. tit. 20 lib. 6. l. 17. tit. 26. lib. 8.* (q) *Cap. 3. i sig. de esta lei.* (r) *Cap. 4. de esta lei.* (s) *Aut. 4. cap. 9. hasta el 16. de este tit. l. 1. i 8. tit. 20. lib. 6. con la 17. cap. 7. tit. 26. lib. 8.* (t) *Aut. 4. cap. 17. de este tit.* (v) *Cap. 34. del Aut. 4. de este tit.* (x) *Aut. 8. tit. 6. lib. 6. Aut. 4. cap. 2. de este titulo.* (y) *Cap. 20. de esta lei.* (z) *Esta lei cap. 20. l. 62. tit. 18. libro 6.*

cuenten desde el dia, en que uvieren llegado à qualquier Lugar, adonde uvieren de parar, i que passados, no los puedan traer, so la pena, que serà declarada.

18. Iten mandamos que (a 2) qualquiera persona, ò personas, hombres, ò mugeres, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sean, que trageren los dichos trages, i vestidos, ò inventaren otros de nuevo contra lo contenido en esta lei, los ayan perdido, i pierdan con otro tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los Lugares, donde se condenaren, à disposicion de la Justicia de ellos; i que los Sastres, i Jubeteros, Calceteros, Cordoneros, i Sombrereros, i sus obreros, i otros qualesquier oficiales, ò otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren, ò hicieren pùblica, ò secretamente qualquier ropa contra lo contenido, i declarado en ella, despues de su publicacion en esta Corte, i en otra qualquier parte destos nuestros Reinos, passados los dichos treinta dias, por la primera vez, que lo hicieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en quatro años de destierro de ella, con las cinco leguas, i veinte mil maravedis; i haciendolos fuera de ella, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, i de su tierra, i Jurisdicion, i condenados en la dicha pena pecuniaria; i por la segunda sea toda la dicha pena doblada, i por la tercera sean sacados à la vergüenza pùblicamente, i desterrados de estos nuestros Reinos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas, i vestidos, que tenemos aplicados para obras pias, aplicamos para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i denunciador por iguales partes.

I mandamos que las dichas ropas, i vestidos, que contra lo que por esta nuestra lei està dispuesto, i ordenado, se traxeren, ò hicieren, i fueren condenados, no se pueda dexar en manera alguna à la parte, à quien se uviere tomado, ni usar de ellas en fraude de lo suso proveìdo, i que su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento, en presencia del Juez que lo uviere condenado, sin que lo pueda cometer à otra persona alguna, ni hacer (b 2) moderacion, ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera, i cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha, sò pena que el Juez, que assi no lo hiciere, i cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se uviere tassado, las dos tercias partes para nuestra Camara, i la otra para el denunciador.

19. Otrosi mandamos que lo (c 2) contenido en esta lei se guarde, cumpla, i execute à la letra, sin dàr otro sentido, ni entendimiento, i que lo que no està proveìdo, ni expresado en ella, no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras Pragmàticas antiguas, proveìdas, i promulgadas sobre la forma de los trages, i vestidos; porque nuestra voluntad es que lo que en esta mandamos, i ordenamos, se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de otras qualesquier leyes, i Pragmàticas, por las quales estè mas, ò menos ordenado, i proveìdo cerca de ellos; i mandamos à todas las Justicias de estos nuestros Reinos que assi lo guarden, cumplan, i executen, sò pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso, (d 2) negligente, ò lo dissimulare en qualquier manera; i à los del nuestro Consejo, i Chancillerìas que tengan particular cuidado de castigar à los dichos Jueces en las (e 2) residencias, que vieren, i determinaren, aviendo sido remissos en la execucion de esta nuestra lei, i poniendoles asimismo las demàs penas, que conforme à la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

20 I por evitar el daño, que recibirian las personas, que tienen hechas ropas, i vestidos contra el tenor de esta nuestra lei si no se les diesse algun tiempo, en que las pudiesen traer, i gastar; mandamos que los que estuvieren hechos contra el tenor de ella, al tiempo que fuere publicada, los puedan traer los hombres, assi naturales, como (f 2) estrangeros de nuestros Reinos, por tèrmino de quatro años, i las mugeres por seis años, los quales corran, i se cuenten desde el dia de la

(a 2) *Este cap. i el 16. de la l. 2. de este tit.* (b 2) *L. 14. tit. 26. lib. 8. tit. 17. cap. 5. del mismo.* (c 2) *Aut. 4. de este tit.* (d 2) *L. 14. glos.* (b) *tit. 9. lib. 3. Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. Aut. 4. cap. 25. i 29. h. tit. con la l. 22. tit. 22. lib. 5. en las declaraciones.* (e 2) *L. 11. tit. 3. lib. 5.* (f 3) *Cap. 17. de esta lei. Aut. 4. Cap. 6. de este tit. l. 3. cap. 5. del mismo.*

la promulgacion de esta lei, con que las ayan de manifestar, i registrar ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde las tuvieren como dicho es, el qual registro se aya de hacer dentro de treinta dias, i passado el dicho tèrmino, no les sea admitido, ni los puedan traer, sò la dicha pena de allì adelante; i mandamos à todas nuestras Justicias, i Escrivanos, que no (g 2) lleven derechos algunos por los registros, que de las dichas ropas, i vestidos se hicieren, sò pena de lo bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

21 I por evitar las molestias, i vejaciones, è inconvenientes, que podrian resultar de la execucion desta Pragmàtica; mandamos que las Justicias, i Executores no entren en las (h 2) casas à buscar, ni catar, ni hacer otras diligencias en ellas.

LEI II.

En que se prohiben colgaduras, i aderezos de casas, de brocados, i telas de oro, i plata, i bordado, i hechura de joyas de oro, i piezas de plata, i seda, la forma en ella contenida, i se permite traer cuellos de ochava con almidon, i se prohibe à los lacayos, i otros criados el alquilarse por dias, i que no se puedan alquilar coches para ruar.

D. Phelipe III. Pragmàtica en S. Lorenzo à 2. de Enero año 1600. publicada en Madrid; i el mismo en Madrid à 3. de Enero de 611. i en 7. de Abril del mismo año, Pragmàtica.

1. NO se puedan hacer en estos nuestros Reinos aderezos, ni colgaduras algunas de casas de personas de qualquier estado, i calidad que sean, de brocados, ni telas de (a) oro, ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos, ò otras qualesquier sedas, que tengan oro, ò plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damasco, rasos, i tafetanes, i de otro qualquier genero de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar (b) flocaduras de oro, ò plata.

2. Iten que los doseles, i camas, que de aqui adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas, aunque permitimos que los dichos doseles, i camas, i cobertores de ellas se puedan hacer (c) de brocado, i telas de oro, i plata, i de rasos, ò otras qualesquier sedas, que lo tengan, i que solas las goteras, i cenefa de los dichos doseles, i camas puedan ser bordados de oro, ò plata, i llevar alamares, i flocaduras de ello, i que las sobremesas puedan ser de la misma forma, i calidad, que se pueden hacer las camas, i doseles, i que ansimismo se puedan hacer almoadas de estrado de telas de oro, ò plata, i de qualquier seda, que lo lleve con caireles de lo mesmo, como no tengan bordado alguno, ni recamado.

3. Iten mandamos que no se puedan hacer (d) sillas algunas de assiento de brocado, ni tela de oro, ni plata bordadas, ni de seda alguna, que tenga oro, i plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, ò otra qualquier seda, con que no sean bordadas, i puedan llevar franjas, i (e) flecos de oro, ò plata.

4. Iten mandamos que las (f) sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna, i no se puedan hacer sino de terciopelo, ò damasco, ò otra qualquier seda, i puedan llevar flocaduras, i alamares de ella, i no de oro, ni plata, i los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, i tachuelas.

5. Otrosi defendemos, imandamos que ningun (g) coche, ni litèra se pueda hacer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro, ni de plata, i que solamente se puedan hacer de terciopelo, ò otro qualquier genero de seda, i guarnecidos con franjas, i trenzas, i otra qualquier cosa de lo mismo, i que puedan llevar la clavazon dorada: i ansimismo mandamos que las (h) cubiertas de los dichos coches, i litèras no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos de coche, i machos de litèra puedan ser guarnecidos della.

Otrosi mandamos que los (i) dichos coches, i litèras no se puedan hacer pespuntados, aunque sean de cuero, ni tampoco pueda aver en ellos guarniciones de cosa de cuero bordada.

6. Iten mandamos que desde el dia de la promulgacion de esta nuestra lei en adelante, no se puedan hacer en estos nuestros Reinos, ni meter en ellos tapicerìa alguna, que lleve (j) oro, ò plata, i declaramos que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar, oro, ò plata, se entienda assi fino, como falso.

Otro-

(g 2) *L. 2. cap. 11. de este tit.* (h 2) *Aut. 4. cap. 18. de este tit.*

LEI II. (a) *L. 1. cap. 1. con la l. 3. cap. 3. de este tit. i Aut. 4. cap. 1. de èl.* (b) *L. 3. al princ. i Aut. 4. cap. 11. de este tit. Aut. 7. cap. 7. tit. 1. lib. 5.* (c) *L. 3. al princ. de este tit. glos. (b) de esta l. i cap. siguient.* (d) *Aut. 4. cap. 11. de este tit. i 11. de esta l.* (e) *Cap. 2. de esta l. i su glos.* (f) *L. 7. de este tit. i Aut. 4. cap. 11.* (g) *Aut. 4. cap. 10. de este tit.* (h) *Aut. 4. cap. 12. de este tit.* (i) *Aut. 4. cap. 12. de este tit.* (j) *L. 62. en el capitul. 7. tit. 18. lib. 6. i Aut. 18. de èl.*

7. Otrosi mandamos que de aqui adelante no se puedan hacer, ni hagan en estos nuestros Reinos, ni traer de fuera dellos (*k*) joyas algunas de oro, que tengan relieves, ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos, que las lleven, ni que tengan esmaltes, ni relieves, i que solo puedan llevar los joyeles, i brincos una piedra con sus pendientes de perlas; aunque permitimos que las mugeres puedan traer libremente qualesquier hilos, i sartas de ellas: i que se puedan hacer collares, i (*l*) cinturas, i otras qualesquier joyas para mugeres, que lleven piedras, i perlas, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que ayan de llevar à lo menos otras tantas piedras de diferente calidad, ò perlas, como llevaren de diamantes; pero que solas las bronchas mayores, que ha de tener cada cintura, ò collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas, ò piedras, con que sean de la calidad dicha, i las entrepiezas de las dichas cintas, i collares puedan llevar cada tres perlas; i que las mugeres, i hombres puedan traer sortijas con las piedras, i perlas, que quisieren, i los hombres botones con esmalte; i las mugeres puedan ansimesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno; pero permitimos que los hombres puedan traer medallas, i sortijas con esmalte, i una piedra sola en cada medalla, i que se puedan esmaltar las cadenillas para gorras de hombres, i las veneras de los Avitos, que traen los Cavalleros de las Ordenes, con que no lleven piedras, ni perlas, i prohibimos que los hombres no puedan traer joyas de piedras; i permitimos que las puntas de las mugeres se puedan hacer esmaltadas, ù guarnecidas de aljofar.

8. Otrosi permitimos que los hombres puedan traer (*m*) cadenas, i cintillos de piezas de oro, i aderezos de camafeos, i hilos de perlas en las gorras, i sombreros; i prohibimos à los Plateros el poder labrar aderezo alguno, i que no puedan usar de labor, nielada en ninguna obra de plata, que hicieren.

9. Iten que no se puedan hacer piezas algunas de oro ni plata; ni otro metal con relieves, ni personages, ni pueda ser (*n*) dorada alguna de ellas en todo, ni en parte, excepto las que se hicieren para beber, con que no puedan passar de peso de diez marcos; i que toda la demàs plata, que se hiciere, i labrare, sea llana, i blanca, sin dorado alguno, con que esto no se entienda en las que se hicieren para el servicio del (*o*) Culto Divino, como Cruces, Calices, Incensarios, Relicarios, Navetas, i Atriles, i otras qualesquier piezas, i guarnicion de Misales, i bronches, i chaperìa en los Ornamentos; porque todo esto, i qualquier otra cosa se podra hacer libremente para el dicho servicio de qualquier hechura, i dorado sin pena alguna, con qualquier genero de piedras, i perlas; porque nuestra intencion, i voluntad es, que la prohibicion de este capitulo, ni otra de las desta nuestra lei comprehenda cosa alguna de las que se hicieren para el servicio del Culto Divino, porque se podràn hacer de qualquier calidad, i hechura libremente, i sin pena alguna.

10. Iten mandamos que de àqui adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reinos (*p*) brasero, ni bufete alguno de plata, de ninguna hechura que sea.

11. Iten permitimos qualesquier (*q*) sillones de plata, con que los que de aqui adelante se hicieren, ayan de ser lisos, sin relieves, ni personages, ni otra labor, ni guarnicion alguna, sino llanos, con sola una moldura à los cantos; i que las gualdrapas, i guarniciones ansimismo de ellos puedan llevar chaperìa de plata, como no sea de personages, ni relieves: todo lo qual mandamos se guarde, i cumpla inviolablemente, sò pena de ser perdido todo lo que contra la orden susodicha se hiciere de qualquier valor, genero, i calidad que sea; con que declaramos que las dichas colgaduras, i todo lo demàs de suso referido, cuya hechura hemos prohibido, que estuviere hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra lei, se pueda usar, traer, i gastar sin limitacion de (*r*) tèrmino, hasta que se acabe, i venderse, i disponer dello, i aderezarlo libremente sin pena alguna, con que no se mude en diferente forma, i especie, sino que quede, i se conserve en la misma, en que se hallare hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra lei, con que todo lo que contra el tenor della estuviere hecho, se registre (*s*) ante las Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, adonde las uviere, i ante Escrivano, que de ello dè fee de treinta dias despues que fuere publicada en esta Corte; i passados, no

se

(k) *L. 1. i 5. al fin del princ. tit. 2. lib. 5. Aut. 4. cap. 24. de este tit.* (l) *Cap. 8. de esta l.* (m) *Cap. 7. de esta l.* (n) *Auto. 5. capit. 6. tit. 21. libro 5. con la l. 11. 5. i 6. tit. 24. libro 5. Recop.* (o) *L. 9. i 11. tit. 24. lib. 5. i Auto 4. capitulo. 2. de este tit. con la l. 1. capitulo 1. del mismo.* (p) *L. 10. tit. 24. lib. 5. l. 17. cap. 18. tit. 26. libro 8. Recop. i con el Auto 5. cap. 6. tit. 21. libro 6.* (q) *L. 10. tit. 24. libro 5. con el capitulo. 3. i 4. de esta l.* (r) *L. 3. cap. 2. 62. al fin tit. 18. lib. 6. Auto 4. cap. 10. de este tit.* (s) *L. 8. al fin de este tit. Auto 4. cap. 10. del mismo al fin, i Aut. 5. cap. 13. con el 16. cap. 1. i 2. tit. 21. libro 5.*

se reciba el registro en manera alguna, i en caso que se reciba, sea de ningun efecto; i mandamos que por el registro, que de ellas se hiciere, los Jueces, i Escrivanos no lleven (t) derechos, sò pena de bolverlos con el quatro tanto para la nuestra Camara; pero esta declaracion, i permision no es nuestra voluntad se entienda en quanto à las (v) joyas, que en esta lei, i Pragmàtica se prohiben traer à los hombres; porque en quanto à ellos mandamos que no las puedan traer, ni usar dellas desde el dia de la promulgacion desta lei, sò las penas en ella contenidas.

12. Iten que ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos (x) hachas, i que los Grandes puedan traer quatro, i no mas, sò pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

13. Iten que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, traiga, ni gaste en estos nuestros Reinos hachas (y) de cera blanca, ni se puedan gastar, sino solamente para el servicio del Culto (z) Divino, sò la pena contenida en el capitulo precedente.

14. Iten que ningun page, que llevare hacha pueda llevar con ella (a 2) espada, ni daga, ni otra arma alguna, sò pena que siendo en esta Corte, sea desterrado de ella, i las cinco leguas por un año, i por el mismo tiempo de qualquier Lugar, adonde la traxere, i de su tierra, i jurisdicion, i pierda las armas, que traxere, aplicadas conforme à la lei.

15. Otrosi mandamos que de aqui adelante en esta nuestra Corte, ni fuera de ella no se puedan alquilar (b 2) lacayos, ni otros criados por dias, sino por meses, ò por mas tiempo, sò pena de vergüenza pùblica, i de quatro años de destierro de esta Corte, i cinco leguas, si fuere en ella, i de otro qualquier Lugar, i jurisdicion, adonde se excediere de lo en este caso prohibido.

16. Todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello mandamos se guarde, i execute irremissiblemente, segun de suso se contiene, i declara, lo qual hagan, i cumplan todas las Justicias destos nuestros Reinos, sò pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remisso, ò (c2) negligente, ò lo dissimulare en qualquier manera: i mandamos à los del nuestro Consejo, i Chancillerìas, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias, que vieren, i determinaren, si contra ellos resultare culpa, ò negligencia en lo susodicho, imponiendoles las penas, que conforme à la calidad della les parezca conveniente.

LEI III.

Que manda guardar lo dispuesto por la lei precedente, con nuevas adicciones, i declaraciones.

D. Phelipe IV. el Grande en los capitulos de la reformacion de la Pragmàtica de el año de 1623.

ORdenamos, i mandamos que en quanto à colgaduras se guarde lo dispuesto por la lei (a) precedente, añadiendo à ella, que de aqui adelante no se pueda hacer ningun genero, de bordadura, de oro, plata, seda, ò hilo, ni colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, ò plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

1. Que ningun Bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el Culto (b) Divino, i para aderezos de cavallerìa, excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos (c) de cañas torneos de à pie, i à caballo, estafermo, sortija, ni otras fiestas, porque la disposicion de esta lei facilite el uso de andar à cavallo, i el exercicio de las fiestas, que tanto importarà para ellas, i para el regocijo, i consuelo del Pueblo, i quite el embarazo, i dificultad, que suele causar para no hacerlas, el gasto, i excessiva costa con que estàn introducidas: i mandamos que lo contenido en este capitulo, obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2. Assimismo prohibimos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda tener, ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela, ò especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera (d) destos Reinos; pero bien permitimos que las puedan tener de (e) da-

(t) *L. 1. cap. 20. al fin de este tit. Aut. 5. cap. 21. tit. 21. lib. 5. i Auto 14. cap. 23. con el Aut. 21. cap. 8. de èl, lei 2. tit. 25. del mismo con la lei 18. cap. 23. i 25. tit. 19. libro 2.* (v) *Cap. 13. de esta lei* (x) *Lei 7. i 8. tit. 20. libro 6. Recop. lei 2. cap. 8. titulo 5. libro 5.* (y) *Cap. 12. de esta lei, i l. 2. cap. 8. tit. 5. lib. 5. con el Auto 4. cap. 21. de este tit.* (z) *Glos.* (a) *de esta lei.* (a 2) *Lei 10. 4. i 1. cap. 3. tit. 5. libro 6.* (b 2) *L. 8. de este tit. Aut. 4. cap. 8. i 20. del mismo, l. 8. al fin tit. 20. libro 6. i Aut. 4. cap. 2. de este tit.* (c 2) *L. 1. cap. 19. de este tit. i Aut. 7. cap. 29. tit. 17. lib. 8.*

LEI III. (a) *Los cap. 1. 2. i 3. de la lei 2. de este tit. i Aut. 4. cap. 1. del mismo con el Auto 5. cap. 7. tit. 21. libro 5.* (b) *Cap. 9. de la lei 2. de este tit.* (c) *Auto 4. cap. 2. de este tit. con la lei 8. al fin tit. 20. lib. 6. Recop.* (d) *L. 62. tit. 18 lib. 6.*

damascos, terciopelos lisos, brocateles, i tafetanes como sean obrados en ellos; i para gastar, i disponer de las colgaduras que tuvieren bordadas, i de telas de fuera de este Reino, i de las de màs cosas bordadas, cuyo uso se prohibe en esta, les damos (*f*) ocho años, los quales passados, condenamos al que la usare, i contraviniere à lo dispuesto en esta lei, en perdimiento de ella, i en cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

3. I en quanto à trages, i vestidos, prohibimos, i totalmente defendemos à hombres, i mugeres, sin distincion alguna el uso (*g*) del oro, i plata en tela, i guarnicion dentro, i fuera de casa, en todo, i qualquier genero de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohemios, i otros, aunque sean de camino, exceptando, como exceptamos el (*h*) Culto Divino, los trages de (*i*) guerra, i aderezos de Cavallerìa, en la forma que se permiten por la lei primera de este titulo.

4. I otrosi prohibimos totalmente todo genero de guarnicion sencilla, ò doblada, aunque sea de un solo passamano en todo genero de vestidos de hombre, ò (*j*) muger, porque no han de llevar ninguna, ni en jubon, bohemio, ropa, debantal, manteo, almilla, calzon, jubon ni otro, ni en las dagas, i ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

5. I ansimismo mandamos que no se pueda labrar, ni ningun Mercader, ni otra persona comprar para vender ningun genero de (*k*) guarnicion, ni passamanerìa de oro, plata, i seda desde el dia de la promulgacion de esta nuestra lei en adelante, sò pena al que lo labrare, ò comprare para vender de perdimiento de la tal guarnicion, i passamano, de trecientos mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i porque con la tolerancia de hasta aqui, consideramos que los Mercaderes tendràn compradas algunas guarniciones de oro, plata, i seda, i ansimismo las mugeres tendràn comprados muchos vestidos hechos con ellas, damos (*l*) tres años de tiempo à los dichos Mercaderes, para que los puedan vender, i disponer, i à las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, i puedan usar las dichas guarniciones en lo que hicieren; i en quanto à los hombres, para que gasten los que tuvieren hechos con guarnicion, damos dos años, pero que no puedan dentro de ellos hacer ningun vestido nuevo, porque en quanto à esto queremos que desde luego obligue esta lei, i para su mas cierta execucion, i que no aya fraude, se registraràn, i manifestaràn las guarniciones, que tienen los Mercaderes viendolas todas, para que solas las que tuvieren se vendan, pues con essa atencion, i darlas salida, se permite el usarlas las mugeres por el dicho tiempo, pero no comprar otras para venderlas.

6. Otrosi prohibimos que los hombres no puedan traer (*m*) capas, ferreruelos, bohemios, ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños, ò raxa, i permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, hervajes, sargas, marañas, i otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, i con que sean obradas (*n*) dentro de estos Reinos, i permitimos que en Invierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reinos.

LEI IV.

Mandase traer balonas llanas sin guarnicion, ni aderezo; i prohìbese el uso de los cuellos, si no fueren de à dozavo, en la forma, i modo que se contiene en esta lei.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1586. en quanto à cuellos, i Don Phelipe IV. en Madrid, en los capitulos de reformacion de la Pragmàtica de 10. de Febrero del año de 1623. *cap.* 14. lo que toca à balonas, i lo que añade en cuellos.

MAndamos que todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, calidad ò condicion que sean, ayan de traer, i traigan (*a*) balonas llanas, i sin invencion, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, ni aderezadas con goma, polvos azules, ni de otro color, ni con yerro; pero bien permitimos que lleven almidon, i caso que alguno aya de traer cuellos, mandamos que sea del ancho de dozavo, i la lechuguilla de hasta ocho anchos, i no mas, sin genero alguno de hierro, guarnicion, almidon, polvos, ni otro, ni con mas que una tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento, i los puños ayan de ser de tres anchos, i mitad del dozavo, i con las mismas calidades, i las lechuguillas, i puños de mugeres, se podràn usar como hasta aqui, con tal, que no lleven puntas, ni otra guarnicion mas que un deshilado, como tampoco las han de poder llevar en las

(e) *L.* 2. *cap.* 1. *i* 11. *de este tit.* (f) *L.* 2. *cap.* 11. *i* 5. *de este tit.* (g) *L.* 1. *cap.* 1. *i Aut.* . *cap.* 1. *de este tit.* (h) *Cap.* 9. *de la l.* 2. *de este tit. en la glos.* (o) *de ella.* (i) *L.* 1. *cap.* 2. *de este tit. Aut.* 4. *cap.* 2. *de èl* (j) *L.* 1. *cap.* 3. *hasta el* 11 *de este tit. con la presente cap.* 5. *i* 6. *con el Aut.* 4. *cap.* 3. *i* 5. *de este tit.* (k) *Glos.* (*j*) *de esta l.* (l) *L.* 62. *al fin tit.* 18. *lib.* 6. *esta l. cap.* 2. *la* 2. *cap.* 11. *al medio, con la* 1. *cap.* 20. *i Aut.* 4. *cap.* 6. *de este titulo.* (m) *L.* 1. *desde el cap.* 1. *hasta el* 11. *i esta lei cap.* 3. 4. *i* 5. (n) *L.* 62. *tit.* 18. *libro* 6. *Auto* 4. *capit.* 3. 5. 6. 7. *i* 9. *de este titulo.*

LEI IV. (a) *L.* 17. *en todo el principio, i cap.* 2. *tit.* 26. *lib.* 8. *lei* 1. *al principio de este tit. num.* 7. *i* 4. *en las remis. de este tit. i l.* 18. *tit.* 9. *Part.* 7.

ras balonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, ò adorno, ni aderezadas con polvos azules, ni aforradas con telas de otro color, sò pena de perdimiento de los trages, en que se contraviniere à ella, i de cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: lo qual mandamos assi se guarde, i execute en esta Corte desde el primer dia del mes de Marzo de este año, i en las demàs partes, i Lugares del Reino, dentro de dos meses de la promulgacion desta lei: i prohibimos que ningun hombre, ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hombre, ni muger, sò pena de vergüenza pùblica, i destierro de esta Corte, ò Lugar, donde se contraviniere à esta lei.

LEI V.

Que declara, i estiende la lei sexta, titulo diez i nueve, libro sexto cerca del uso de las gualdrapas.

D. Phelipe II. en el Pardo à 11. de Octubre de 1569.* El mismo en las Cortes de Madrid año 1579. *pet.* 12. * I en S. Lorenzo à 27. de Marzo de 1584. † D. Phelipe III. en la Pragmàtica del año 1611.

POr la lei sexta, titulo diez i nueve del libro sexto (*a*) de esta Recopilacion està prohibido que no se pueda andar en bestia cavallar con gualdrapa; i porque de executarse la dicha lei con la generalidad que suena, se han reconocido algunas descomodidades, ordenamos, i mandamos que lo contenido en la dicha lei no se entienda quanto à los * † meses de Octubre, (¶) Noviembre, Diciembre i Enero, Marzo, Abril, i Mayo, porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean de paño, i no se pueda traer en ellas flocadura, ni guarnicion con tela, ni oro, ni plata, ni terciopelo, ni seda alguna.

1.* I porque la prohibicion de la dicha lei estaba limitada à las bestias cavallares, i la razon que uvo para aquella prohibicion milita en las mulas, i machos: Ordenamos, i mandamos que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas, ni machos, con gualdrapa: lo qual no se ha de entender, ni entienda con los Frayles (*b*) i personas que traxeren habito eclesiastico, con que el habito sea manteo, i sotana, ò loba; i queremos que esta prohibicion no comprehenda à las mugeres que anduvieren en sillon, ò angarillas.

2.* I porque nuestra voluntad ha sido, i es, que los que han tratado, i tratan de Letras anden mas decentemente, i con la autoridad que conviene à sus oficios, i profession, i por otras justas causas permitimos que todos los que tuvieren grado de Doctor, ò de Maestro, ò Licenciado en qualquiera facultad por qualquiera (*c*) Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reinos, ò fuera dellos, puedan andar todo el tiempo del año en mula (*d*) con gualdrapa; i en quanto à esto dispenso con lo dispuesto en las leyes precedentes, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs.

3.* Otrosi es nuestra voluntad, que ninguna persona de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda traer, ni traiga (*e*) coraza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni pasamanos, ni flocadura, ni pespunte, ni guarnicion alguna (*f*) con oro, ni plata, ni seda alguna, ni freno, ni copas, ni estribos, ni clavazon dorada, ni plateada, ni pabonada en machos, i mulas, sò las penas en esta lei contenidas.

LEI VI.

Que declara, i estiende lo dispuesto por la lei nona, titulo diez i nueve, libro sexto cerca del uso de los coches.

D. Phelipe III. en Madrid à 4. de Abril de 1611.

POr la lei nona, titulo diez i nueve del libro (*a*) sexto està prohibido que ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en nuestra Corte: ordenamos, i mandamos que lo mismo se entienda en todas las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos.

1. I porque por la misma lei se prohibiò andar en coches prestados, i en su execucion, i declaracion han resultado algunas dudas: ordenamos, i mandamos que en quanto se permite que no yendo (*b*) las personas cuyos fueren los coches en ellos, puedan ir las deudas de las familias, para este efecto se entienda ser deudas de la familia solamente las que vivieren, i comieren de ordinario à costa de cuyo fuere el coche, que como està prohibido que no se puedan prestar los coches, assimismo se entienda que no se puedan prestar cavallos, ni cavallo para andar en ellos.

2. I en quanto à lo que està mandado que ningu-

(¶) *La lei septima, tit. doce del quaderno de Leyes añadidas à la Nueva Recopilacion, publicado el año de mil quinientos noventa i dos, hablando de los meses en que se puede traer gualdrapa, dice: los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, i Enero, Febrero, i Marzo, i no mas.*

LEI V. (a) *L. 6. tit. 19. lib. 6.* (b) *Cap. 4. de esta l. Aut. 4. cap. 10. 11. i 12. de este tit.* (c) *L. 8. tit. 7. lib. 1.* (d) *Aut. 4. cap 15. de este tit.* (e) *L. 2. cap. 4. i 5. de este tit.* (f) *Aut. 4. cap. 10. 11. i 12. de este tit.* (g) *En la glos.* (c) *de este tit.*

LEI VI. (a) *Cap. 4. de esta l.* (b) *L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. i cap. 4.*

guna persona pueda andar en coche, que no (c) sea suyo, no se entienda con nuestros criados, que por razon de sus oficios les tocare.

3. I en quanto se permite à los hombres, que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en èl à los que quisieren, llevando hombres, no se hace novedad; i llevando mugeres, sea solamente à sus (d) mugeres proprias, madres, abuelas, hijas, suegras, i nueras.

4. Que los (e) hijos de los que tuvieren licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, i no mas.

5. Que puedan caminar todos en coches de mulas, los qué los tuvieren, i en los alquilados, qualquier camino, aunque sea de cinco (f) leguas abaxo, i aunque sean prestados para el camino: i todos los que contravinieren à lo dispuesto en esta lei, sean condenados, è incurran en las penas impuestas por la dicha lei nona.

LEI VII.

Prohibe à los hombres andar en silla de manos.

D. Phelipe III. en Ventosilla, publicada en Valladolid año de 1604.

NIngun hombre de qualquier edad, calidad, i condicion que sea, pueda andar, ni ande en silla (a) de manos, si no fuere teniendo licencia nuestra por escrito, i no en otra manera, sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en perdimiento de la silla, i en veinte mil maravedis para nuestra Camara, Juez, i denunciador por tercias partes.

LEI VIII.

Que no pueda aver mozos de sillas alquilados en la Corte, ni fuera de ella.

D. Phelipe III. en Madrid 7. de Abril de 1611. Pragmàtica.

MAndamos que ninguna persona pueda ser mozo de (a) sillas alquilado en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, i aviendole tassado lo que uviere de llevar, los quales se registren ante la persona, que nombrare el Presidente de el nuestro Consejo, lo qual se entienda con los que tiran sillas, siendo criados; i en las Ciudades, Villas, i Lugares se (b) registren ante la Justicia de ellas.

(c) *L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6.* (d) *L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6.* (e) *L. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6.* (f) *L. 5. al fin l. 11. tit. 19. lib. 6.*

LEI VII. (a) *L. 2. cap. 4. de este tit. i el Aut. 4. cap. 11. i cap. 16. del mismo.*

LEI VIII. (a) *L. 2. cap. 15. de este tit. i en el Aut. 1. tit. 20. lib. 6.* (b) *L. 2. cap. 11. de este tit.*

LEI IX.

Por la qual se prohibe el uso de otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo seda, ò lana.

D. Carlos III. en Madrid à 28. de Junio de 1770. por Pragmàtica publicada en 4. de Julio del mismo.

AL mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las reglas que estimaba por convenientes para la prohibicion absoluta de la entrada de las Muselinas en estos Reinos, i para el temporal uso, i consumo de las que se hallassen introducidas hasta la publicacion de otra lei, que sobre este asunto he mandado expedir, me hizo presente, que siendo el principal objeto de esta prohibicion precaver los daños experimentados en mi Real Hacienda, por la facilidad que avia de hacerse entradas fraudulentas de unos texidos tan poco voluminosos, como las Muselinas, i evitar que el exceso de su consumo atrase, disminuya, ò impida el fomento de las Fàbricas, manufacturas, è industrias peculiares de las Provincias del Reino, en que consiste la sòlida progression del Comercio activo, que es el que hace prosperar los Estados, se temia con gravissimo fundamento, se malograssen no obstante, unos fines tan rectos, siempre que uviesse libertad de poder pensar substituir à las Muselinas en lo pùblico, por el inagotable capricho de las modas, el desorden experimentado de aplicar à lo mismo Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas, i demàs clases de telas finas de corta duracion, i mucho coste, que incesantemente se inventan, i sabe procurar el luxo para sus superfluidades, i adornos; bien sean de lino solo, ò bien de algodon, ò bien de ambas especies, ò con mezcla de otras. I deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, i sàbias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis Vassallos, produxessen todo el efecto que mi Soberana comprehension se proponia para resolverlas, se creìa obligado à representarmelo, à fin de impedir en un todo el enunciado desorden, sin riesgo de que se continuassen los mismos perjuicios, que se vàn à evitar en las Muselinas. I aviendome conformado con el dictamen del Consejo, por mi Real resolucion, que fue publicada en èl en diez i ocho de este mes, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmàtica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes; por la qual quiero, i es mi voluntad, que cumplido el tèrmino asignado en la

Lei

Lei antes de esta para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reino otros mantos, ni mantillas, que los de solo seda, ò lana, que es el que era, i ha sido de muchos años à esta parte el trage proprio de la Nacion; prohibiendo, como prohibo, especificamente en las mantillas, toda otra materia, que no sea la dicha de seda, ò lana; i en las mismas toda clase de encajes, puntas, bordados, i demàs adornos de mero gasto, i luxo, baxo las mismas penas que comprehende la Lei citada.

LEI X.

En que se prorroga por dos años mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo hàbil; i se concede franquicia de alcavalas, i cientos por quatro años en la venta de las mantillas, fabricadas con telas i efectos de estos Reinos.

El mismo por Real Cedula, expedida en el Pardo à 20. de Febrero de 1773.

POr mi Real Pragmàtica de veinte i quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de Muselinas en estos mis Reinos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; i por lo tocante à las que estuviessen reducidas à mantillas, ù otros usos particulares, concedi el tèrmino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fue en quatro del siguiente mes de Julio del proprio año, para el consumo de las que estuviessen ya en uso particular: en cuyo estado, i cumplido dicho tèrmino, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo passado, en consecuencia de aver aprovado Yo se hiciesse saber al Pùblico, que estaba ya cumplido el plazo para el consumo, i gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discurriesse, i me propusiesse el medio, i modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reino, para obligar à la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmàtica, escusando à mis Vassallos, especialmente à los pobres, el perjuicio posible; i que se suspendiesse toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultasse el Consejo, resolviesse lo que me pareciesse oportuno; en inteligencia, de que mi Real animo era, que se zelasse, i observasse la prohibicion de la entrada en el Reino de este gènero, i de otros de Algodon, i la de su venta por los Mercaderes, como ya tenia resuelto. I aviendose publicado en nueve del mismo mes mi expressada Real Orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultò el Consejo pleno en treinta i uno de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; i por mi resolucion à la citada Consulta, que fue publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente, i mandada cumplir, se acordò expedir esta mi Cedula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender à mis Vassallos, especialmente à los pobres, en la citada mi Real Orden de ocho de Julio del año passado, prorrogo à su favor por dos años mas el tèrmino concedido para el uso de las Muselinas, à fin de que puedan, dentro de èl, gastar las que compraron en tiempo hàbil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, i venta, contenida en las Pragmàticas; i quiero, i mando, que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al Pùblico, por Edictos, dentro, i fuera de la Corte, con expresion de que lograrà muchas utilidades, si en lugar de las mantillas de Muselina, usare de otros generos del Pais de coste moderado; i de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego à esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de alcavalas, i cientos en las ventas de las mantillas fabricadas con telas, i efectos de estos mis Reinos: I para que todo lo referido tenga el mas pronto, i puntual cumplimiento, segun lo que dexo ordenado, mando à todos los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos vean el contenido de esta mi Cedula, i la guarden, cumplan, i executen, hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se ordena, i manda, sin diminucion alguna, baxo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las Providencias que se requieran, sin que sea necessario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, haciendose dicha publicacion por Edicto, i poniendose Testimonio de averse fixado, por convenir todo lo referido à mi Real servicio, bien, i utilidad de la causa pùblica de estos mis Reinos, i à la puntual execucion de mis ordenes; que assi es mi voluntad.

---

1 *Los Tundidores no usen oficio de Sastres, i dexen uno de los dos oficios* lei 12. tit. 12. lib. 5.

2 *Las mugerès no anden tapadas, sino descubierto el rostro*, l. 2. i 12. tit. 3. lib. 5.

mu-

3 *Que no se puedan entrar de fuera de estos Reinos ningunas cosas, ni vestidos hechos de hombre, ni muger*, l. 62. tit. 18. lib. 6.

4 *Las mugeres no traigan guardainfantes, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres, que con licencia de las Justicias son malas de su cuerpo, i ganan por ello*, Auto del Consejo 1. de este tit.

5 *Ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, i al respecto las que no lo fueren, ni tener mas que quatro varas de ruedo, lo mismo se entienda en faldellines, manteos, i lo que llaman polleras, i enaguas*, el mismo Auto, i pregon.

6 *Ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar, ni traer verdugados, ni otra invencion, ni cosa que haga ruedo, i que solamente puedan traer dichos verdugados con chapines, que no buelen de cinco dedos*, el mismo Auto, i pregon.

7 *Jubones escotados ninguna muger los pueda traer, salvo las que publicamente ganan con sus cuerpos, las quales los puedan traer con el pecho descubierto, i à todas las demàs se les prohibe el dicho trage* por el dicho Auto, i pregon.

8 *Sillas alquiladas no las aya*: Auto del Consejo 1. de este tit. *i alli la pena, que se ha de executar.*

9 *Sobre lo demàs tocante à los coches, i permission de andar en ellos, vease las* ll. 5. 7. 8. i siguientes tit. 19. lib. 6.

10 *Ansimismo en quanto à criados, i al nùmero de Lacayos, i Escuderos, de que es permitido usar, i acompañarse: Vease la* l. 6. 7. 8. i 9. tit. 20. lib. 6.

TITULO TRECE.

DEL OBRAJE DE LOS PAÑOS.

D. Fernando, i D. Juana hicieron todas las leyes de este titulo año 1511. en Sevilla primero de Junio, Pragmàtica.

POr quanto nos fue hecha relacion que lo que estaba proveìdo cerca de la manera, que se oviesse de tener en la labor de los paños, no estaba proveìdo suficientemente el remedio que era menester, para que los dichos paños fuessen de la suerte, i marco, i tinta, i lei, que devian ser, mandè llamar sobre ello à algunos maestros, i hacedores de los dichos paños, que eran hombres expertos, i sabios en el dicho oficio, à los quales mandè entender, i platicar sobre ello con los del mi Consejo, i por ellos todos fueron hechas ciertas Ordenanzas, las quales Yo mandè vèr en el mi Consejo, i por las personas, que mandè venir à mi Corte, para entender en lo susodicho, i mandè hacer, i ordenar estas Ordenanzas, que disponen la forma, que se ha de tener de aqui adelante en el hacer, i labrar, i teñir los dichos paños, i en las otras cosas en ellas contenidas, las quales mando que se guarden, hasta tanto que otra cosa Yo mande en contrario, su tenor de las quales es este que se sigue.

LEI PRIMERA.

Que los hacedores de paños primero aparten las lanas por personas expertas en ello.

PRimeramente mandamos que todas las personas, que de aqui adelante quisieren hacer paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i otros qualesquier paños de vestir en estos mis Reinos, sean obligados à apartar, i hacer apartar las lanas por personas maestros, que dello sepan, i hagan sus (*a*) suertes para los dichos paños, segun la lei, que para cada paño pertenesce.

LEI II.

Que las lanas se vendan del todo por sucias, ò por lavadas.

OTrosi ordeno, i mando que todas las lanas, que se ovieren de vender en estos mis Reinos, ansi peladas, como de tixera, se vendan (*a*) lavadas del todo, i enjutas, ò por sucias del todo, i no de otra manera.

LEI III.

Que las lanas, que se ovieren de hacer paños, se laven primero con agua caliente, i despues con agua fria.

OTrosi mando que todas las (*a*) lanas, ansi de peladas, como de tixeras; los que las uvieren de vender, ò los que ovieren de hacer paños dellas, sean obligados à las lavar, escaldandolas primero con agua caliente, i despues se laven con agua fria; por manera que las dichas lanas sean bien lavadas, i el que vendiere la dicha lana, i no fuere bien lavada à vista (*b*) de los Veedores para ello diputados, pidiendolo la parte, que

LEI I. (a) *L. 37. tit. 17. i l. 4. tit. 15. de este libro.*

LEI II. (a) *L. 3. al fin de este tit. l. 1. i 2. tit. 14. l. 11. tit. 17. de este lib. con la 2. de èl.*

LEI III. (a) *Lei 1. del titulo siguiente, lei 2. del titulo 17. de este libr. lei 11. del mismo titulo 16. con la 11. del titulo 16. lei. 87. de este titulo, i 1. i 2. del titulo 14. de este libro.* (b) *L. 30. 47. i 107. de este tit. lei. 5. tit. 16. con la 40. tit. 17. de este lib. i la 110. i 114. del mismo.*

que lo oviere comprado, sea obligado el Veedor de la hacer tornar à lavar à costa del que la vendiò; i para que se conozca por experiencia la falta que la lana tuviere, mando que, quando alguna persona se quexare que alguna lana, de la que uviere comprado, està mal lavada, que los dichos Veedores tomen de la tal lana cinco libras, que es el quinto de una arroba, i lo hagan escaldar con agua caliente, i lavar, i enjugar, i todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onzas arriba, le pague à su dueño el vendedor de la tal lana; i à los Veedores de cada ensai que hicieren, les dèn un real de plata; i si el ensai saliere justo, que el comprador pague el dicho real à los dichos Veedores, i mas las costas que hicieren hacer al vendedor de la tal lana; pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por (c) sucia, sino lavada en la forma susodicha, sò la dicha pena.

LEI IV.

Que la lana de peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos; i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas.

OTrosi mando que la lana de (a) peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos, i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas, i no en otra suerte de paños, ni en cordellates, ni estameñas de alli arriba, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, que dello se hiciere, la qual dicha pena sea repartida en tres (b) partes, la una para el acusador, i la otra para los Veedores, i la otra para nuestra Camara.

LEI V.

El marco, que han de tener los peines.

OTrosi mando que el marco de los (a) peines de peinar las dichas lanas, que se ovieren de hacer, sean de una sesma de vara, i veinte i nueve, ò treinta puas encima, i quince debaxo, i que sean de hilo delgado, segun que le pertenesciere, i buenas, i legitimas, i que sean herreteadas con una señal para ello diputada.

LEI VI.

La manera que han de tener los peinadores en el peinar las lanas.

OTrosi mando que los (a) peinadores, que ovieren de peinar las lanas blancas, ò prietas, ò tintas, las peinen claro, i limpio, i sin gorullos, i que en la tal lana no puedan echar mas de media azumbre de agua con cada arroba, i con el aceite, que es menester, i que el dueño del obrador lo vea echar, i en las lanas baxas, que no oviere menester agua para se peinar, que no se la echen; i que si el peinador, ò otra persona alguna echare mas agua de la susodicha, pague de pena treinta maravedis, la mitad para el (b) acusador, i la otra mitad para los Veedores; i si peinare mas, ò menos, que eche el agua al respecto susodicho.

LEI VII.

Que las libras destas Ordenanzas se entiendan de à diez i seis onzas.

OTrosi mando que todas las libras destas Ordenanzas se entiendan de diez i seis (a) onzas, i no de mas, ni de menos, i el que de otra manera pesare, caya en pena de un real por cada peso, la qual pena se parta en dos partes como en la Ordenanza antes desta.

LEI VIII.

Lanas se han de carduzar para los deciochenos, i dende arriba, i los cordellates de qualquier suerte que sean, i las carduzas, que han de tener, para ser buenas.

OTrosi mando (a) que todos los que ovieren de hacer paños, que sean deciochenos, i dende arriba, i los cordellates de qualquier suerte, que sean obligados à carduzar las lanas, por manera que sean bien carduzadas, i que las carduzas, con que ovieren de carduzar las dichas lanas, tengan

(c) *L. 2. de este titulo.*

LEI IV. (a) *L. 2. tit. 14. l. 11. tit. 16. i 11. tit. 17. del mismo, l. 17. tit. 14. de este lib.* (b) *L. 9. i 13. desde la 18. basta la 42. desde la 51. hasta la 61. con la 1. al fin tit. 14. l. 7. 8. 12. i 16. de este lib.*

LEI V. (a) *L. 9. tit. 15. con la 25. 26. 27. i 31. de este tit.*

LEI VI. (a) *L. 13. de este tit. i 5. de él, i la 9. del tit. 15.* (b) *L. 20. l. 30. de este tit.*

LEI VII. (a) *L. 13. de este tit.*

LEI VIII. (a) *L. 2. i 12. tit. 17. con la 23. del tit. sig.*

gan de marco una quarta de vara (*b*) en ancho, i media vara en largo escasa, del gruesso de una paja de trigo, poco mas, ò menos, i quarenta i ocho carreras, i diez i ocho puas en cada carrera de hilo delgado de buitron, i el cuero de cerrada de buei, i que sean buenas à vista de los Veedores, i que sean ferreteadas en el cuero, i en las tablas con el (*c*) hierro, i señal de los Veedores para ello diputados, i que no se haga de otra manera de aqui adelante.

LEI IX.

Que los arqueadores arqueen bien las lanas que les fueren dadas à arquear, dando à cada uno lo que conviene, segun la qualidad de la lana, i no se corten, ni manden cortar, ni se hagan paños dellas sin arquear, sò las penas aqui contenidas.

OTrosi mando que los (*a*) arqueadores arqueen bien las lanas, que les fueren dadas à arquear, dando à cada uno lo que meresce, segun la qualidad de la tal lana, i que sean arqueadas de dos cuerdas, i que ellos, ni otras personas algunas no corten las lanas con tixeras, ni cuchillos, ni con otra cosa alguna, salvo pelandolas con las manos las que lo ovieren menester, i qualquiera que lo contrario hiciere, pague de pena tanto, quanto llevò por el arquear à los Veedores, que para ello fueren diputados, i tornen à arquear la dicha lana, sin se hacer otra paga ninguna; i quien lo cortare, ò mandare cortar, pague de pena cien maravedis por paño, i se repartan en tres partes, en la manera susodicha; i quien hiciere paños por arquear, pague por cada paño trescientos (*b*) maravedis de pena, la qual dicha pena se reparta en (*c*) tres partes en la forma susodicha; i las dichas lanas, que se ovieren de arquear, mando que antes que las arqueen, sean desmotadas, i limpias, como convenga.

LEI X.

La forma que han de tener las cardas de emborrar las lanas de los deciochenos, i dende abaxo.

OTrosi mando que las cardas de emborrar las dichas lanas, i para emprimar deciochenos, i dende abaxo, sean de marco de una quarta de vara, menos dos dedos (*a*) de ancho, i una tercia de largo, i que sean de cincuenta i ocho carreras, una mas, ò otra menos, i de sesenta i dos puas de hilo redondillo en cada carrera, i el cuero de buen cordovan, i que sea carda mezclada, i horadada de tilado, i que sean buenas à vista de los dichos Veedores, i ferreteadas, segun dicho es.

LEI XI.

La forma de las cardas de los veintenos, i dende arriba, i de los cordellates.

OTrosi mando que las (*a*) cardas de emprimar veintenos, i dende arriba, i cordellates, sean del marco susodicho, i de sesenta i dos carreras, i sesenta i cinco puas de hilo delgado, i despavado en cada carrera, i el cuero de buen cordovan, i que sean cardas mezcladas, i horadadas de tirado à vista de los Veedores, i ferreteadas, como dicho es.

LEI XII.

La forma que han de tener las cardas para los paños pardillos, secenos, i frisas.

OTrosi mando que para los paños pardillos, secenos, i frisas aya cardas de emborrar del (*a*) mismo marco, i de cinquenta carreras, una mas, otra menos, i de sesenta i dos puas de hilo redondillo en cada carrera, i el cuero de buen cordovan horadado de tilado, i vistas, i ferreteadas como dicho es.

LEI XIII.

Que los Cardadores carden bien las lanas, que les fueren dadas à cardar.

OTrosi mando que los Cardadores carden (*a*) bien las lanas, que les fueren dadas à cardar, ansi de emborrar, como de imprimar, i que carden claro, i sin gorullo, i limpio, i hagan obra limpia, i buena; i si los dueños de las tales obras se quexaren que la obra no està buena, sean vistas las tales la-

(b) *L.* 10. 11. *i* 12. *de este tit.* (c) *L.* 30. *hoc tit. con la* 12. *i* 15. *tit.* 16. *l.* 19. *tit* 14. *de este lib. i l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5.

LEI IX. (a) *L.* 3. *tit.* 14. *de este lib.* (b) *L.* 3. *tit.* 14. *de este lib.* (c) *Glos.* (b) *de la l.* 4. *de este tit.*

LEI X. (a) *L.* 8. *de este tit. con la* 11. *i* 12. *de èl, i la l.* 23. *tit.* 14. *i* 12. *tit.* 17. *hoc lib.*

LEI XI. (a) *L.* 10. 12. *i* 13. *con la* 8. *de este tit. i* 23. *tit.* 14. *con la* 12. *tit.* 17. *hoc lib.*

LEI XII. (a) *L.* 8. 10. *i* 12. *de este tit.*

LEI XIII. (a) *L.* 93. 15. 58. *l.* 59. *de este tit. i* 8. *tit.* 14. *h. lib.*

labores por (b) los Veedores para ello diputados, i si hallaren no estàr bien cardadas las dichas lanas, las tornen à hacer cardar otra vez à los dichos Cardadores, sin pagar cosa alguna mas de lo que primeramente està igualado, i mas que pague de pena dos maravedis por libra de diez (c) i seis onzas para los dichos Veedores, i que las lanas para los dichos paños deciochenos, i dende arriba, sean mudadas dos (d) veces, cardando primeramente toda la lana, que oviere de llevar el dicho paño deciocheno, i dende arriba, de emborrar, i despues la desmenucen, i buelvan todas juntas, i esto hecho, la empriman como convenga: i que antes que esto se haga, no la puedan emprimar, sò pena de docientos maravedis por cada paño, los quales pague el dueño de la lana, i sean repartidos en tres (e) partes, segun dicho es.

LEI XIV.

Que las bernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, se carden dos veces.

OTrosi mando que las bernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, que sean cardadas (a) dos veces, i que sean bien cardadas, ansi el pie, como la trama, segun que conviene à la dicha obra, echandole el aceite que le conviene.

LEI XV.

Que las hilanderas de los estambres, i tramas sean obligadas à lo hilar bien, è igualmente.

OTrosi mando que las hilanderas de los estambres, i tramas sean obligadas à hilar (a) bien, è igualmente ansi los dichos estambres, como las tramas, i las tengan, i traigan (b) limpias, i sin dañar las dichas hilazas, sò pena que no sean obligados los dueños dellas à les pagar cosa alguna por el hilar; i porque mejor se conozcan que vienen limpias, i bien hiladas, mando que las dichas hilanderas sean obligadas à dàr à sus dueños todas las dichas hilazas, ansi de trama, como de estambre en madejas aspadas, i que no las peinen, ni alisten, sò la dicha pena.

LEI XVI.

Que las hilanderas resciban las hilazas con pesos de hierro, i las buelvan por el mismo peso.

OTrosi mando que las dichas (a) hilanderas sean obligadas à rescibir las dichas hilazas con pesos de hierro, i las tornar assi con el dicho peso, que las llevaron; i si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta, ò menuda, que sea descontado de lo que faltare, i lo demàs lo manden satisfacer à su dueño, como bien visto le sea; pero si paresciere ser la lana buena, i por malicia faltare (b) algo, se lo manden pagar.

LEI XVII.

La manera en que las hilanderas han dè hilar los paños vervies.

OTrosi mando que en quanto al (a) hilar de los pies de los paños vervies, las hilanderas, que los hilaren, los hilen sin buelta, en esta manera; que las que hilaren las dichas lanas para los pies de los dichos paños, que, en tanto que hilaren el pie de algun paño vervi, no puedan hilar trama alguna hasta que lo acaben; porque teniendo la mano hecha à la dicha hilaza, se hace mucho mejor, i mas torcida, que tornando tras pie à hilar trama; i por el contrario, quando està hecha la mano à hilar trama, tornando à hilar pie, no se hace tan torcida la labor, por manera que los paños à esta causa no se pueden bien texer: i si las dichas hilanderas por causa de lo susodicho hicieren algun daño en las dichas hilazas, paguen el daño que hicieren al dueño del tal paño: i mando à los dichos (b) Veedores que tengan mucho cuidado de vèr, i visitar las dichas obras, para que se hagan conforme à lo contenido en estas mis Ordenanzas.

LEI XVIII.

Que no se pueda vender lana lavada, ni sucia ni estambre hilado, ni por hilar en manera alguna, de una arroba abaxo, sin licencia de los Veedores.

OTrosi por evitar los hurtos, que hacen los Oficiales, que labran las dichas la-

(b) *L. 6. de este tit. i 6. 3. 51. i 56. de èl* (c) *L. 7. de este tit.* (d) *L. siguiente de este tit.* (e) *L. 49. de este tit. con la l. 18. 19. i 21. de èl.*

LEI XIV. (a) *L. antecedente.*

LEI XV. (a) *L. 13. glos. (a) de este tit.* (b) *Aut. 5. cap. 7. tit. 12. lib. 5. l. 4. del tit. siguiente, l. 16. i 17. hoc tit.*

LEI XVI. (a) *L. anteced. l. 4. tit. 14. de este lib.* (b) *L. 18. de este tit.*

LEI XVII. (a) *L. 15. 16. i 24. de este tit. l. 4. tit. 14. de este lib. i el Aut. 5. tit. 12. lib. 5.* (b) *L. 10. de este tit.*

lanas, i los Texedores, i Tintoreros, i sus mozos, i mozas, i otras personas, mando que no se compre, ni venda de ninguna suerte de lana lavada, ni sucia, ni estambre, ni en barro, ni en hilaza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna, de una arroba (*a*) abaxo, sin licencia de los Veedores; i quando la tal lana, ò hilaza se vendiere, ò hallare en poder de alguna persona, mando que los dichos Veedores pidan cuenta, i razon à las tales personas de donde la han avido, i ellos sean obligados à se las dàr, sò pena que el que lo comprare, ò vendiere sin licencia de los dichos Veedores, i no diere la cuenta de donde la ha avido, como dicho es, que la aya perdido, (*b*) i pague de pena trecientos maravedis, los quales sean repartidos en tres (*c*) partes, como de suso se contiene, quedando reservada à salvo contra ellos la pena de mi justicia.

LEI XIX.

Que lo que sobrare à los que hicieren paños, puedan hacer retazos dello.

OTrosi mando, que por quanto muchas personas, de las que hacen paños en estos mis Reinos, les sobran algunas veces tramas, i estambres de muchas suertes, he por bien que destas tales suertes de lana puedan hacer si quisieren (*a*) retazos, que no sean medios paños, ni paños enteros, i este tal paño no pueda ser de cuenta de deciocheno, i dende abaxo: i quien lo contrario hiciere pague de pena trecientos maravedis por cada paño, que hiciere contra lo que en esta Ordenanza es contenido; i si hiciere medio paño, pague la mitad de la dicha pena, la qual se reparta en tres (*b*) partes, en la forma susodicha.

LEI XX.

Que no se puedan hacer paños en estos Reinos para velartes negros, si no fueren veintequatrenos, i dende arriba.

OTrosi mando que ninguna persona no pueda hacer paño, ni paños algunos en estos mis Reinos, i Señoríos para (*a*) velartes negros, si no fueren veintequatrenos, i dende arriba; i el que hiciere los dichos paños, seyendo para negros, sino como de suso se contiene, que los aya perdido, i sea la tercia (*b*) parte para la mi Camara, i la otra tercia parte para los Veedores, i la otra tercia parte para el acusador; i si no oviere acusador, se reparta entre los dichos Veedores, i mi Camara, por (*c*) mitad.

LEI XXI.

Que los paños, que salieren acanillados, no se doblen por el lomo, ni los apuntadores, ni otra persona los puedan apuntar.

OTrosi mando que los paños, que salieren acanillados, à causa de ser mal (*a*) arqueados, ò por ser de dos (*b*) lanas, ò por otra qualquier causa, no se puedan doblar por el (*c*) lomo, ni los apuntadores, ni otras personas no los puedan apuntar; i se vendan tavellados, i sea en tendido las orillas, i cada cabo (*d*) sueltas, i no juntas una con otra; porque del todo sea visto el daño, que el tal paño, ò paños tuvieren, i ninguno resciba agravio, i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño quatrocientos maravedis, seyendo el paño (*e*) deciocheno, i dende abaxo; i seyendo el paño veinteno, i dende arriba, pague de pena quinientos maravedis, i el paño sea hecho quatro pedazos, i quitadas las muestras, i sello que tuviere, i sea sellado con un sello (*f*) que diga: *sin lei*, i sea tornado à su dueño; la qual dicha pena mando que se reparta en tres (*g*) partes, en la manera susodicha.

LEI XXII.

Que no se puedan descolar los paños para vender los enteros.

OTrosi mando que no se puedan (*a*) descolar los paños de aqui adelante por vender los por enteros; i el que los descolare, los venda à la (*b*) vara, i no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero; sò pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada paño; la qual dicha pena se reparta en tres (*c*) partes, en la manera susodicha.

LEI

LEI XVIII. (a) *L. 4. tit. 18. de este lib. al fin.* (b) *L. 16. de este tit.* (c) *L. 4. 9. i 13. con la l. 19. i 21. de este tit.*

LEI XIX. (a) *L. 13. tit. 14. i 6. tit. 15. de este lib. con la 73. de este tit. i 49. al fin con 104. de este tit.* (b) *L. 4. gl. (b) de este tit.*

LEI XX. (a) *L. 1. tit. 15. con la 2. tit. 16. de este lib.* (b) *L. 4. glos. (b) de este tit.* (c) *L. 6. hoc tit.*

LEI XXI. (a) *L. 9. de este tit.* (b) *L. 24. i 14. de este tit.* (c) *L. 3. tit. 12. lib. 5. Rec.* (d) *L. 7. 8. i 10. tit. 12. lib. 5.* (e) *L. 19. i 20. de este tit.* (f) L. 31. 32. 45. 50. 81. *i* 83. *al fin, i* 113. *h. tit. con la 6. al fin del tit. 14. hoc lib.* (g) L. 4. *glos. (b) de este tit.*

LEI XXII. (a) L. 21. *i* 22. *tit. 14. de este lib.* (b) *L. 5. tit. 12. lib. 5.* (c) *La l. 4. glos. (b) de este tit.*

LEI XXIII.

Que en los Lugares, donde hasta aqui se hacian paños estambrados, no se puedan hacer paños vervies; pero donde se han acostumbrado hacer vervies de menos cuenta, se hagan por tiempo limitado, i esto no se entiende en los paños retazos.

OTrosi mando que de aqui adelante en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde hasta agora se acostumbraban hacer los paños estambrados, que no se puedan hacer, ni hagan paños (*a*) vervies algunos; pero en las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde hasta agora se han acostumbrado à hacer paños vervies, mando que, en quanto mi merced, i voluntad fuere, se puedan hacer; con tanto que sean veintedoseños, i dende arriba, i no de otra lei: pero porque en algunas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares hasta agora han tenido costumbre de hacer paños vervies de menos cuenta, porque puedan industriarse las personas, que los hacen para los hacer estambrados, mi merced, i voluntad es que en los tales Lugares se puedan hacer, i hagan paños vervies veintenos, i dende abaxo hasta secenos, por tèrmino de dos años primeros siguientes; los quales corran desde el dia que estas mis Ordenanzas fueren publicadas en esta mi Corte en adelante, sò pena que el paño, que de otra manera se hiciere sea hecho quatro partes, i se venda por paño (*b*) sin lei; pero esto no se entienda en los paños, que fueren (*c*) mezclas, porque estos aunque sean veintenos, i dende abaxo hasta secenos, permito que se puedan hacer vervies libremente, con tanto que los dichos paños vervies sean mezclas, i sean hilados los pies dellos sin buelta, sò pena de docientos maravedis por cada paño, que de otra manera se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*d*) susodicha.

LEI XXIV.

Que la lana para los pies de los paños vervies se pueda emprimar de una vez.

OTrosi mando que la lana, que se oviere de cardar para los pies de los dichos paños vervies, que, quien quisiere, la pueda emprimar de (*a*) una vez, sin que por ello caiga en pena alguna.

LEI XXV.

Las cuentas, i marcos, por donde han de ser hechos los peines, en que se uvieren de texer los paños estambrados, i vervies, i cordellates, i estameñas, i frisas.

OTrosi mando que los (*a*) peines, en que se ovieren de texer los dichos paños estambrados, i vervies, i cordellates, i estameñas, i frisas, i guirnaldas, i vervies, sean hechos por las cuentas, i marcos siguientes: que el peine para texer el paño catorceno, tenga de marco diez quartas, i media ochava de vara, i mil i quatrocientos hilos de cuenta de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para texer el paño seceno, tenga de marco diez quartas, i una ochava, i mil i seiscientos hilos de fino à fino, i mas las orillas, i el peine para el paño deciocheno, tenga de marco once quartas, i mil i ochocientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veinteno, tenga de marco once quartas, i media ochava, i dos mil hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veintedoseno, tenga de marco tres varas, menos media ochava, i dos mil i docientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el (*b*) peine para el paño veintequatreno, tenga de marco tres varas, i media ochava, i dos mil i quatrocientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veintesseseno, tenga de marco tres varas, i una ochava, i dos mil (*c*) i seiscientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño treinteno, tenga de marco trece quartas, i una ochava, i tres mil hilos de fino à fino, i mas las orillas; pero mando que si alguna persona quisiere hacer algunos paños mas finos, i de mas alta cuenta el marco de treinteno, no menguando, ni cresciendo en el marco del peine, salvo espesando los hilos, que puedan acrescentar seiscientos hilos, i sea treintaseseno; i ansimismo permito que en el marco de veintedoseno, no menguando, ni cresciendo el marco del peine, salvo espesando los hilos, que puedan acrescentar docientos hilos, i sea el paño veintequatreno; en el mar-

LEI XXIII. (a) L. 6. *del tit.* 14. *l.* 2. *tit.* 15. *i* 3. *tit.* 16. *de este lib.* (b) *Glos.* (*f*) *l.* 21. *hoc tit.* (c) L. 19. *glos.* (*a*) *de este tit.* (d) L. 4 *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI XXIV. (a) L. 17. *de este tit. l.* 9. *i* 11. *del tit.* 17. *hoc lib.*

LEI XXV. (a) *L.* 5. *i* 26. *de este tit.* (b) L. 9. *tit.* 15. (c) L. 35. *tit.* 17. *de este lib.*

marco del veinteno, acrescentando docientos hilos, que sea veintedoseno, porque estos paños son à la manera de los paños de Ruan.

LEI XXVI.

Los marcos, que han de tener los peines, por donde se han de hacer los paños vervies, por el tiempo, que por estas Ordenanzas està permitido.

OTrosi por quanto por estas Ordenanzas permito que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares destos mis Reinos se puedan hacer (*a*) paños vervies de cierta cuenta por cierto tiempo, i otros por quanto fuere mi voluntad: mando que las personas que los hicieren, los texan en los (*b*) peines de los marcos siguientes: que el paño seceno vervi tenga de marco once quartas de vara de fino à fino, i mas las orillas; i el paño deciocho-no tenga de marco once quartas i media de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veinteno tenga de marco tres varas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veintedoseno tenga de marco tres varas, i una quarta de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veintequatreno tenga de marco trece quartas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veinteseseno tenga de marco catorce quartas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas.

LEI XXVII.

La manera, que han de tener los peines para los cordellates, i estameñas, i catorcenos.

OTrosi mando que aya (*a*) peine para los (*b*) cordellates, i estameñas, i catorcenos, que tengan de marco una vara, i una quarta i media, i media ochava, i mil i quatrocientos hilos de fino à fino, i para los cordellates, i estameñas, i docenos el mismo marco, i mil i docientos hilos: i mando que puedan hacer cordellates, i estameñas de dos anchos, si quisieren, i que las dichas estameñas, i cordellates de dos anchos, que son las mayores, sean hechas en cuenta de peine veintequatreno, los docenos de dos anchos, i los catorcenos de dos anchos, en cuenta de peine de dos mil i ochocientos hilos.

LEI XXVIII.

Los marcos que han de tener las frisas.

OTrosi mando que los marcos de las frisas sean de dos varas, i una ochava, i de setecientos i treinta hilos, i no menos, ni mas, i tenga de largo (*a*) quarenta varas texidas, una mas, ò otra menos, i que sean sin ninguna orilla, sò pena que la persona, que le echare las dichas orillas, aya perdido las frisas, en que las echaren, i que no las puedan vender por paño en ninguna manera, sò la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XXIX.

Que aya peines de bernias, i guirnaldas, i la medida que han de tener.

OTrosi mando que aya (*a*) peines de bernias, i guirnaldas, el qual tenga de marco seis quartas i media, i media ochava, i de cuenta seiscientos i ochenta hilos, i no menos, los quales tengan de largo en el ordidero cincuenta (*b*) varas, una mas, ò otra menos, i lleven de pie todo lo que ovieren menester, i lleven de trama las bernias cincuenta libras, una mas ò otra menos, i las guirnaldas treinta i quatro libras, una mas, ò otra menos; i el que de menos peso de trama las hiciere, pague de pena por cada pieza cien maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*c*) susodicha.

LEI XXX.

Que los hastilleros, que hicieren los dichos peines, hagan la obra bien hecha, como conviene.

OTrosi mando que los hastilleros, que hicieren los dichos (*a*) peines, sean obligados à hacer su (*b*) obra bien hecha, haciendo cocer la caña, como conviene, i ha-

LEI XXVI. (a) *L. 23. de este tit. l. 6. tit. 14. l. 2. tit. 15. i l. 3. tit. 6. hoc lib.* (b) *L. 5. 25. i 27. hasta la 30. de este tit. con la 9. tit. 15. de este lib.*

LEI XXVII. (a) *Glos.* (*b*) *de la l. antecedente.* (b) *L. 31. de este tit. con la 7. tit. 14. de este lib.*

LEI XXVIII. (a) *L. 38. del tit. 17. l. 7. tit. 14. de este libro, l. 3. del titulo 15. l. 29. i 31. de este titulo.* (b) *L. 4. glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI XXIX. (a) *Glos.* (*b*) *de la l. 26. de este tit.* (b) *L. 3. tit. 15. i 38. tit. 17. hoc lib.* (c) *L. 4. glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI XXX. (a) *Glos.* (*b*) *de la l. 26. de este tit.* (b) *L. 93. de este tit.*

haciendo los dichos peines mezclados en la pua, i con su hilo cocido, i sin betun, i no de otra manera, à vista todo lo susodicho de todos los (c) Veedores de los Texedores para ello diputados, poniendo cada uno en el forzal del tal peine su señal con un hierro (d) caliente; por manera que sea conoscido quien hizo las dichas hastillas, i que sean señaladas con otro hierro caliente de los dichos Veedores, que antes de hecho todo lo susodicho no los vendan, ni ninguno labre con ellos; i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada una hastilla cien maravedis, los quales sean para los Veedores la (e) mitad, i la otra mitad para la mi Camara; i si uviere acusador, sean partidos por (f) tercios; i si saliere en el hacer de las dichas hastillas de la orden contenida en estas mis Ordenanzas, en quanto à hacerlas mas anchas, i mas angostas de lo que està mandado, ò de menos cuenta, que la tal hastilla sea quebrada por los dichos Veedores, i mas, que por la primera vez pague de pena seiscientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i sea privado del oficio, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

LEI XXXI.

Que los Texedores, que ovieren de texer los paños, los texan en los peines, i marcos contenidos en estas leyes, i Ordenanzas.

OTrosi mando que los Toxedores, que ovieren de texer los dichos paños, i cordellates, i estameñas, los texan en los (a) peines, i marcos suso contenidos en las Ordenanzas de los hastilleros; i que los texan bien, è igualmente; de manera que sean tan texidos en la cola, como en la muestra, i enmedio; urdiendo los dichos paños todos, ansi los dichos Texedores, como todas las otras personas destos mis Reinos, i Señoríos de (b) quarenta varas, midiendo cada vara de una pulgada; i que saquen del telar por lo menos treinta i ocho varas i media, medidas por (c) lomo, con pulgada; i los (d) cordellates, i estameñas tengan à lo menos en la ordiembre treinta i seis varas, medidas como dicho es, i que salgan del telar à lo menos treinta i quatro varas medidas por el lomo, echando à cada suerte de paño los listones de algodon, ò lino, ò cañamo, ò estopa, ò lana, segun la cuenta del tal paño; assi en los paños tintos en lanas, ò pardillo, ò mezclados, como en los otros; de manera que despues de hecho el paño, parezca claramente la cuenta, i la tinta, que no la pueda encubrir segun la cuenta de cada uno en la manera siguiente: que à los paños (e) catorcenos les sean puestas unas (f) letras por cuenta, que digan, *catorcenos sin liston*; i que al paño seceno le sea echado medio liston, hasta la mitad del paño, i por cuenta, que diga, *deciseceno*; i el paño deciocheno lleve un liston, i por cuenta que diga, *deciocheno*; i el paño veinteno lleve dos listones, i por cuenta que diga, *veinteno*; i el paño veintedoseno lleve tres listones, i por cuenta que diga, *veintedoseno*; i el paño veintequatreno lleve quatro listones, i por cuenta que diga, *veintequatreno*; i el paño veinteseseno lleve seis listones, i por cuenta que diga, veinteseseno; i el paño treinteno lleve diez listones, i por cuenta que diga, treinteno; i el paño treintaseseno lleve trece listones, i por cuenta que diga, treintaseseno, para que por todas estas cosas sea conoscido el paño de la cuenta, que es, sò pena que el que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez quatrocientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera pierda sus bienes, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (g) susodicha; i à los dichos cordellates, i estameñas pongan su cuenta en la forma susodicha, sò la dicha pena.

LEI XXXII.

La pena del Texedor, ò otra persona, que cresciere, ò menguare la quenta en los peines, i listones, ò en el marco, ò cuenta de los paños.

OTrosi mando que à qualquier Texedor, ò otra persona, que cresciere, ò menguare la (a) cuenta en los peines, i listones, ò en el marco, ò cuenta de los dichos paños,

i

(c) *L. 3. glos. (b) de este tit.* (d) *L. 8. i 73. de este tit* (e) *L. 6. i 20. de este tit.* (f) *L. 4. glos. (b) de este tit.*

LEI XXXI. (a) *L. 26. glos (b) hoc tit.* (b) *L. 9. i 7. tit 14. de este lib.* (c) *L. 3. tit. 12. lib. 5.* (d) *L. 38. tit. 17. l. 3. tit 15. de este lib.* (c) *L. 21. i 32. de este tit.* (f) *L. 21. tit. 14. de este lib.* (g) *L. 4. glos. (b) hoc tit*

LEI XXXII. (a) *L. 45. 49. 21. i 31. de este tit. i l. 7. tit. 14. de este lib.*

i cordellates, i estameñas, i frisas, i bernias, i guirnaldas, salvo como en estas mis Ordenanzas està ordenado, porque es falsedad en los dichos paños, por el mismo hecho por la primera vez el Texedor, que lo hiciere si fuere suyo el paño lo pierda; i si lo hiciere el dueño del paño, ò otro por su mandado, pierda el paño, que ansi hiciere, ò mandare hacer, i se reparta en tres partes en la manera (*b*) susodicha; i por la segunda vez sea privado del oficio, i pague la dicha pena doblada, i sea repartida en tres partes, como dicho es.

LEI XXXIII.

Que los cordellates, i catorcenos lleven de peso la tela dellos de estambre, i trama catorce libras, contando dos libras de trama por una de estambre.

OTrosi mando que los (*a*) cordellates catorcenos, que hicieren en estos mis Reinos, pese la tela dellos à lo menos catorce libras de estambre, i de trama veinte i seis libras; i si menos entraren en el estambre, que todavia lo cumpla de trama, contando dos libras de trama por una de estambre.

LEI XXXIV.

Que el cordellate doceno pese la tela del estambre doce libras, i de trama veinte i cinco.

OTrosi mando que el (*a*) cordellate doceno pese à lo menos la tela doce libras de estambre, i de trama veinte i cinco libras; i si algun estambre faltare se cumpla de trama en la manera susodicha, sò pena que, si menos peso de trama llevare, que pague de pena cien maravedis el tal Texedor, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

LEI XXXV.

Que el que quisiere hacer cordellates, ò estameñas dobles lo pueda hacer, llevando el peso de estambre, i trama doblado.

OTrosi que el que quisiere hacer (*a*) cordellates, ò estameñas dobladas, que lo pueda hacer, llevando la cuenta, i el peso de estambre, i trama doblado que los otros cordellates, i estameñas de suso declarado: siguiendo en todas las cosas de los oficios que le pertenescen, lo que està mandado hacer para los otros cordellates, i estameñas, sò pena de docientos maravedis por cada pieza, que contra lo susodicho se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera (*b*) susodicha.

LEI XXXVI.

Que los paños catorcenos lleven la tela diez i seis libras de estambre, i treinta i dos de trama.

OTrosi mando que el paño catorceno pese la tela por lo menos diez i seis libras de estambre, i treinta i dos de (*a*) trama: i si algo faltare del dicho estambre que se supla de trama, contando por cada libra de estambre que faltare dos de trama.

LEI XXXVII.

Que el paño seceno pese la tela de estambre diez i ocho libras, i de trama treinta i seis.

OTrosi que el paño seceno pese la tela de estambre diez i ocho libras, i de (*a*) trama treinta i seis libras: i si algo faltare del dicho estambre, que se cumpla de trama, contando por cada libra de estambre dos de trama; i esto lleven los dichos paños à lo menos, i el Texedor sea obligado à lo echar, haciendo su possibilidad: i si las hurdiembres de los paños pesaren mas de estambre de lo que està mandado en estas mis Ordenanzas, mando que por esto no se pueda resquitar nada de la trama, salvo que meta toda la trama que en estas Ordenanzas se contiene, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera susodicha.

LEI XXXVIII.

Que el paño deciocheno lleve de tela de estambre

(b) *L. 4. glos.* (*b*) *hoc tit.*

LEI XXXIII. (a) *L. 18. 19. 20. 30. i 34. tit. 17 de este lib.*

LEI XXXIV. (a) *L. 33. i 35. de este tit. l. 18. 19. i 20. tit. 17. de este lib.*

LEI XXXV. (a) *L. 33. i 34. de este tit. l. 18. 19. i 20. tit. 17. de este lib.* (b) *L. 4. glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI XXXVI. (a) *L. 39. tit. 17. hoc lib. l. 41. de este tit. l. 9. tit. 15. i 68. hasta la 92. de èl.*

LEI XXXVII. (a) *L. 39. tit. 17. hoc li b. l. 41. i 47. de este tit. i l. 9. tit. 15. hoc lib.*

bre veinte libras, i de trama quarenta libras.

ITen que el paño deciocheno à lo menos pese la tela de estambre veinte libras, i de (*a*) trama quarenta libras: i si faltare de estambre, se cumpla de trama como dicho es: i que el Texedor sea obligado à se lo echar todo, haciendo su possibilidad, sò pena de cien maravedis por cada un paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XXXIX.

En el paño veinteno à lo menos pese la tela veinte i dos libras de estrambre, i quarenta i dos de trama.

ITen que el paño veinteno à lo menos pese la tela veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos de (*a*) trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama en la manera susodicha, sò la dicha pena.

LEI XL.

Que el paño veintedoseno pese la tela veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i quatro de trama.

ITen que el paño veintedoseno à lo menos pese la tela veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i quatro de (*a*) trama; i si faltare estambre, se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se parta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XLI.

Que el paño veintequatreno pese la tela de estambre veinte i seis libras, i quarenta i seis de trama.

ITen que el paño veintequatreno à lo menos pese la tela veinte i seis libras de estambre, i quarenta i seis de (*a*) trama; i si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI XLII.

Que el paño veinteseseno tenga de peso de tela veinte i ocho libras de estambre, i cincuenta de trama.

ITen que el paño (*a*) veinteseseno à lo menos pese la tela veinte i ocho libras de estambre, i cincuenta libras de (*b*) trama; si faltare estambre, se cumpla de trama como dicho es, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (*c*) es.

LEI XLIII.

Que el paño treinteno, i dende arriba lleve todo el estambre, i trama, que pudiere llevar, i sea bien texido.

ITen que el paño (*a*) treinteno, i dende arriba, lleve todo el estambre, i (*b*) trama, que pudiere llevar, i sea bien texido; cà estos tales paños son hechos de lo mejor de la lana, i de mui buen obrage, i estos no han menester poner limite de trama, porque los acostumbran à hacer delgados, i les echen todo lo que puedan llevar.

LEI XLIV.

Que el paño seceno lleve de pie veinte i ocho libras, una mas, ò menos, i de trama al cumplimiento de cincuenta i ocho libras.

OTrosi mando que el paño seceno vervi aya de tener, i llevar de pie veinte i ocho libras, una mas, ò otra menos; i de (*a*) trama à cumplimiento de cincuenta i ocho libras; i el paño deciocheno vervi tenga de pie treinta i dos libras, una mas, ò otra menos, i de trama à cumplimiento de sesenta libras; i el paño veinteno vervi tenga de pie treinta i seis libras, una mas, ò otra menos, i de trama á cumplimiento de sesenta i dos libras; i el paño veintedoseno vervi tenga

LEI XXXVIII. (a) *L. 39. tit. 17. h. lib. l. 36. 37. 39. 40. i 41. hasta la 47. de este tit.* (b) *L. 4. glos. (b) hoc tit.*

LEI XXXIX. (a) *Glos. (a) de la l. 36. de este tit.*

LEI XL. (a) *L. 36. glos. (a) de este tit.* (b) *L. 4. glos. (b) de este titulo.*

LEI XLI. (a) *L. 39. tit. 17. h. lib. con la 36. hasta la 40. 47. 52. de este tit.* (b) *L. 4. glos. (b) de este tit.*

LEI XLII. (a) *L. 1. tit. 16. h. lib.* (b) *L. 36. glos. (a) de este tit.* (c) *L. 4. de este tit. glos. (b)*

LEI XLIII. (a) *Glos. (a) de la lei antecedente.* (b) *L. 36. de este titulo.*

LEI XLIV. (a) *L. 36. de este tit.*

ga de pie treinta i ocho libras, i de trama à cumplimiento de sesenta i ocho libras, i el paño veintequatreno lleve de pie quarenta libras, de trama à cumplimiento de ochenta i quatro libras, una mas, otra menos; i el paño veinteseseno lleve de pie quarenta i quatro libras, i de trama à cumplimiento de ochenta i ocho libras, una mas, ò otra menos; i que los paños, que fueren tintos en lana, segun la suerte de cada paño, ayan de llevar de peso todo lo que mas llevare de correos; por quanto lo susodicho se entiende de la lana blanca, ansi à los vervíes, como à los estambrados, sò la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, como (*b*) dicho es.

LEI XLV.

Que cada uno de los paños en sus muestras tengan su cuenta de la lei, conforme à estas leyes, i Ordenanzas.

OTrosi mando que cada uno de los dichos paños aya de tener en las muestras su cuenta de la (*a*) lei, que es conforme à las dichas Ordenanzas de los estambrados, i que por letras diga (vervi) en la muestra de cada paño; sò pena que el Texedor, que no lo hiciere, pague por cada paño trecientos maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera la misma pena, i sea suspendido del oficio por quatro meses; i si en el dicho tiempo le usare, que pague tres mil maravedis de pena, i todo se reparta en tres partes, segun dicho (*b*) es; i el dueño del paño, si lo mandare hacer, ò hiciere, pague la misma pena.

LEI XLVI.

Que el peso, que por estas leyes se pone, se entienda que ha de ser el peso de estambre sin las orillas.

OTrosi mando que en todos estos pesos de estambre (*a*) susodichos sea entendido que ha de ser el peso de estambre sin las orillas; i que las personas, que pudieren meter mas tramas de las dichas quantidades, que lo puedan hacer, si quisieren, sin que por ello caigan en pena alguna.

LEI XLVII.

Que quando el paño fuere de veintedoseno, ò dende arriba, aunque pese tres libras menos de trama, i estambre, no incurra en pena.

OTrosi porque acaesce algunas veces que es un paño tan blanco, limpio, i delgado, que no pueden echar en èl tanto peso como lo que por (*a*) estas Ordenanzas mando que lleven; por ende mando que, siendo el tal paño veintedoseno, i dende arriba, aunque los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama, i estambre de todo el peso, no incurran en pena alguna las personas, que hicieren los tales paños; con tanto que el tal paño sea bien texido, à vista de los (*b*) Veedores de los dichos paños.

LEI XLVIII.

La manera que han de tener los Texedores, que texieren los paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, è irlandas, i bernias.

OTrosi mando que ninguno de los Texedores, que texieren los dichos paños, i (*a*) cordellates, i estameñas, i frisas, è irlandas, i bernias, no hagan clara de una quarta arriba; i el que llegare à una quarta, pague tres maravedis de pena; i si fuere mas largo, pague de pena diez maravedis; i el que hiciere escaravajo de tres duchas arriba, de cada ducha de las demàs pague de pena por cada una un maravedi, i si fuere doblada que llegare à una quarta, pague de pena dos maravedis; i por cada una pua quebrada, ò vacia, ò mallor que pague de pena un maravedi, siendo de una quarta; i si fuere dende arriba, pague de cada quarta dos maravedis, i por cada gurullo que hiciere en la tela, pague un maravedi: las quales dichas penas se entiendan en los paños veintenos, i dende arriba; i deciochenos, i dende abaxo, lleven, i puedan llevar la mitad de las dichas penas, las quales sean para los Veedores de los dichos paños; i en los cordellates, i estameñas, i bernias se lleven las dichas penas, i por cada passapie quatro maravedis.

LEI

(b) *L. 4. de este tit. glos. (b)*

LEI XLV (a) *L. 21. 31. i 32. de este tit. i l. 35. tit. 17. hoc lib.* (b) *L. 4. de este tit. glos. (b)*

LEI XLVI. (a) *L. 36. hasta la presente de este tit. l. 39. tit. 17. l. 9. tit. 15. de este libro.*

LEI XLVII. (a) *L. 36. hasta la presente, i sig. de este tit. con la 9. tit. 15. i 39. tit. 17. hoc lib.* (b) *L. 3. i 30. hoc tit.*

LEI XLVIII. (a) *L. 32. de este tit.*

Del obraje de los paños. 251

LEI XLIX.

Que los paños, que se hicieren en estos Reinos, assi vervies, como estambrados, que los Texedores, que los texieren, pongan en cada paño la señal de la Ciudad, ò Villa, donde fuere texido.

OTrosi mando que los dichos paños, que se texieren en estos mis Reinos, ansi vervies, como estambrados, que los Texedores, que los texieren, sean obligados de echar en cada paño, i frisa, i cordellate, i estameñas la señal (*a*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere texido, sò pena de cien maravedis por cada paño, cordellate, ò estameña, ò frisa, ò bernia que texieren sin echar la dicha señal; i que ningun Texedor sea ossado de echar, ni hacer señal (*b*) de otra Ciudad, Villa, ò Lugar, salvo de aquella, donde se texiere, aunque el dueño del dicho paño se lo mandare, sò pena que, si el tal dueño se lo mandare, pierda el dicho paño, i el Texedor que lo hiciere, agora se lo manden, agora lo haga de su voluntad, pague otra tanta pena, como vale el paño, por la primera vez, i por la segunda que aya la pena de (*c*) falsario; i ansimismo que cada Texedor ponga su (*d*) señal acostumbrada en cada paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa, ò bernia, ò irlanda, porque sea conoscido quien lo texiò, sò pena que, el que lo contrario hiciere, pague de pena por la primera vez cien maravedis, i por la segunda la pena doblada, las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma (*e*) susodicha; i por la tercera vez, quando lo hiciere, sea privado del oficio, i si echare la señal de otro Texedor, que sea privado del oficio, como (*f*) falsario, i esto se entienda, ansi en los (g) retales, como en las piezas.

LEI L.

Que los Texedores tengan cuidado de vèr las hilazas de cada paño, i lo que fuere de dos suertes, no lo texan, sin lo mostrar primero à los Veedores.

OTrosi mando que los dichos (*a*) Texedores tengan cuidado de vèr las hilazas de cada uno de los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i lo que vieren que es de dos suertes de estambre, ò trama mui gordo de hilaza lo uno mas que lo otro, tal que no deve passar, que no lo texan, sin que primeramente lo (*b*) muestren à los Veedores, para que ellos declaren lo que en ello se deve hacer; i esto mismo se entienda en las hilazas, i tramas, que fueren tan gordas, ò mal hiladas, que no se pueda sufrir; i porque el Texedor, por cuya mano passan los dichos paños, ò cordellates, ò estameñas, ò frisas, tenga mayor cuidado: mando que, si se hallaren los dichos paños, i cordellates, ò estameñas, ò frisas de la manera susodicha despues de texidas, que al tal paño le sea quitada la muestra, i señal del Lugar donde es, i sea vendido por paño (*c*) sin lei, sò la dicha pena.

LEI LI.

Que texido el paño, el dueño lo lleve à sellar à los Veedores.

OTrosi mando que, texido el dicho paño, el dueño dèl sea obligado à lo sellar de los (*a*) Veedores de los dichos Texedores, i sellados, se desborren, i hagan desborrar de ñudos, i hilos; i esto hecho, le entreguen al peraile, para que le adobe de batan, sò pena que el que de otra manera le diere, pague de pena por cada paño veinte maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como (*b*) dicho es.

LEI LII.

Que por un año los Texedores puedan texer por los peines passados.

OTrosi mando que los Texedores de estos mis Reinos, i Señorìos puedan texer libremente en los (*a*) peines, que agora tienen hechos, conforme à las Ordenanzas por el Rei mi señor, i padre, i por la Reina mi señora madre, que santa Gloria ayan, que fueron hechas sobre el hacer de los paños por tèrmino de un año cumplido primero siguiente, el qual corra desde el dia que estas mis Ordenanzas fueren pregonadas en mi Corte en adelante; i que passado el dicho tiempo, no pue-

LEI XLIX. (a) *L.* 111. *de este tit. l.* 6. *i* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 11. *i* 15. *tit.* 16. *l.* 19. *tit.* 14. *l.* 12. *tit.* 18. *lib. lib. l.* 51. *de este tit.* (b) *L.* 111. *de este tit. l.* 19. *tit.* 14. *l.* 12. *tit.* 16. *l.* 8. *tit.* 15. *de este lib.* (c) *L.* 3. 5. *i* 6. *tit.* 17. *lib.* 8. (d) *La glos.* (*a i b*) *de esta l.* (e) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.* (f) *Glos.* (e) *de esta l.* (g) *L.* 19. *i* 23. *de este tit.*

LEI L. (a) *L.* 7. *tit.* 14. *l.* 4. *tit.* 16. *l.* 20. 30. *i* 37. *tit.* 17. *lib. lib.* (b) *L.* 5. *tit.* 16. *l.* 40. *tit.* 17. *hoc lib. l.* 3. 30. 47. 51. 55. 67. 64. *i* 107. *de este tit.* (c) *L.* 21. *de este tit.*

LEI LI. (a) *L.* 3. 30. 49. 53. 56. *i* 64. *de este tit.* (b) *L.* 4. *de este tit. glos.* (*b*)

LEI LII. (a) *L.* 5. 25. *i* 26. *hasta la* 30. *l.* 36. *hasta la* 48. *de este tit.*

puedan texer en los dichos peines, salvo en los peines (*b*) de suso declarados, i no en otros algunos, sò pena que por cada paño, que en contrario desto texieren, paguen seiscientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI LIII.

Que qualesquier perailes, que adobaren los paños, hagan en ellos la señal de su obra, i no pongan otra señal.

OTrosi mando que qualquier peraile, ò perailes, que adoban los dichos paños, hagan en ellos (*a*)la señal de su obra, por donde sean conoscidos; i si no la pusieren, paguen cien maravedis de pena por cada paño, en que la dexaren de poner, i que ansimismo no pongan otra señal alguna salvo la suya, sò pena que el que la pusiere, pague de pena seiscientos maravedis por cada paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa, ò retales la qual dicha pena sea repartida en tres (*b*) partes, como (*c*) dicho es.

LEI LIV.

Que los perailes adoben mui bien los paños, i tengan buenas herramientas.

OTrosi mando que los dichos (*a*) perailes, i cada uno dellos ayan de adobar los dichos paños mui bien, teniendo en su oficio todas las herramientas, que les pertenescen, ansi como téner las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, ò à lo menos treinta i cinco pares en cada mano, i que con esto no puedan cardar sino en una percha, i para la ropa basta deciochenos, i dende abaxo lo que le pertenesce, à vista de los Veedores del dicho oficio de la pelairìa, sò pena de cien maravedis por cada paño, que de otra manera se cardare, la qual dicha pena sea repartida en (*b*) tres partes, como dicho es.

LEI LV.

Que los paños veintedosenos, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, catorcenos, despues de ser lavados en el batan, sean despinzados de motas, i cadillos, i pajas.

OTrosi mando que todos los paños veintedosenos, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, i catorcenos, despues de ser lavados en el (*a*) batan del aceite, sean (*b*) despinzados de motas, i cadillos, i pajas por personas, que bien lo sepan hacer: por manera, que los dichos paños, i cordellates, i estameñas queden bien limpios, i que las personas, que los despinzaren, hagan su (*c*) señal de hilo, porque sea conoscido en la muestra del paño, i que la persona que lo hiciere mal, sea obligado à despinzar, sin le pagar por ello cosa alguna; i despinzado el dicho paño, su dueño haga que los Veedores de los perailes para ello diputados lo (*d*) vean antes que se carde de escuramente, i estando bien limpio, le echen el sello de bien despinzado, i que esto hecho, el dueño del paño lo dè al peraile, i no antes, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*e*) susodicha.

LEI LVI.

Como se han de dividir los oficios de los perailes, i en la manera, que han de usar de su oficio.

OTrosi mando que el oficio de los (*a*) perailes sea dividido en dos oficios, de manera que el pilatero tenga cargo solamente de lavar el paño para despinzar, i desvivar, i enfurtirle del cuerpo, i codena que oviere menester, segun la suerte (*b*) de cada paño, i que el tal batanero no pueda hacer, ni haga partido con el dueño del tal paño para le dàr tantas varas, i no menos, ni el dueño del paño se lo demande; sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño, que demandare el dicho partido, i el batanero, que lo hiciere, pague doscientos maravedis por cada paño, i la dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera (*c*) susodicha; i esto hecho, que el tal pilatero sea obligado à le entregar al peraile limpio de juarda, i enfurtido, i en perfeccion, para que le carde de haz, i envès, i si le embiare picado del batan, ò vacìo, pague el paño, i menoscabo à vista de los

(b) *Glos.* (a) *de esta l.* (c) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI LIII. (a) *L.* 30. 49. 51. *i* 64. *de este tit.* (b) *L.* 4. *glos.* (b) *de este tit.*

LEI LIV. (a) *L.* 55. 56. 59. 61. *i* 64. *de este tit.* (*b*) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI LV. (a) *L.* 4. *tit.* 17. *de este libro.* (b) *L.* 54. 56. 59. 61. *i* 64. *de este tit. i l.* 12. *tit.* 15. *de èl.* (c) *L.* 53. *glos.* (*a*) *de este tit.* (d) *L.* 51. *en su glos. i l.* 3. *de este tit.* (e) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI LVI. (a) *L.* 54. 55. 59. 61. 64. *con la lei* III. *de este tit.* (b) *L.* 36. *hasta la* 47. *i* 50. *de este tit.* (c) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

los Veedores (*d*) al dueño del paño, i si le entregare juardoso, pague de pena cien maravedis por cada paño, i pierda el adobo, i lo torne otra vez à adobar à su costa; i el peraile, que lo rescibiere para cardar juardoso, i lo comenzare à cardar, pague de pena cien maravedis, la qual se reparta en tres partes, en la forma susodicha, i el daño à su dueño; i porque mejor se pueda hacer, permito que puedan cardar de escuramente en los batanes, con tanto que sean oficios (*e*) distintos, i apartados el pilatero del peraile, que los cardare; pero entiendase que los perailes, que quisieren adobar los dichos paños, teniendo los oficios apartados, como en estas Ordenanzas se contiene, que lo puedan hacer, i que el que los quisiere tener juntos, que los pueda tener, sin que por ello caigan en pena alguna.

LEI LVII.

Que ningun batanero, ni otro oficial eche à los paños que adobare greda, si no fuere molida.

OTrosi mando que ningun batanero, ni pilatero no sea ossado de echar, ni eche à los paños que adobare la (*a*) greda que oviere de echar, si no fuere molida, i cernida, sò pena que si por no echar la dicha greda molida, i cernida algun paño se dañare, que el tal peraile, ò batanero, i pilatero pague el daño del tal paño à su dueño, i cien maravedis de pena por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres (*b*) partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI LVIII.

Que no pueda aver en estos Reinos arte de agua ni de bestia, en que se carden los paños.

OTrosi mando que en estos mis Reinos, i Señorìos no pueda aver, ni aya arte de agua, ni de bestia, en que se carden los dichos paños, como agora (*a*) se hace, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, que en la dicha arte se cardare, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*b*) susodicha, salvo si no fuere con mi licencia, i mandado.

(d) *L. 51. de este tit.* (c) L. 12. *tit.* 12. *lib.* 5. *i l.* 1. *tit.* 11. *de este libro.*

LEI LVII. (a) *L.* 3. *hoc tit. l.* 41. *tit.* 17. *de este lib. l.* 61. *al fin con la* 76. *de èl* (b) *L.* 4. *de este tit. glos.* (*b*)

LEI LVIII. (a) *L.* 13. 14. 12. 15. *i* 60. *de este tit. l.* 8. *tit.* 14. *hoc lib.* (b) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI LIX.

Que los perailes sean obligados à hacer cardar bien los paños; i otras ropas, que les fueren dadas à adobar.

OTrosi mando que los dichos perailes, i cada uno dellos sean obligados à hacer cardar (*a*) bien los dichos paños, i otras qualesquier ropas, que les fueren dadas à adobar de escuramente: por manera que salgan buenos enveses, i bien cubiertos, segun la suerte de cada paño, ò cordellate, ò frisa; i si algun paño rescibiere algun daño, ò perjuicio à culpa del dicho peraile, que el tal peraile sea obligado à pargar el daño, que oviere rescebido el tal paño, ò cordellate, ò frisa, ò estameña, i mas pague de pena cien maravedis à los dichos Veedores; i que los dichos perailes no puedan cardar de escuramente paño alguno, ni cordellate, ni frisa, sin que estè bien limpio, sò pena de cien maravedis cada uno, que lo contrario hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI LX.

Que los paños no se puedan cardar sino mojados del todo.

OTrosi mando que todos los dichos paños al tiempo que se ovieren de cardar de suerte, no se puedan cardar sino (*a*) mojados del todo, i que para ello les dèn en seco un traite, ò dos, ò mas, i despues los mojen, i les dèn los traites de mortex, que ovieren menester en mojado; i el que lo contrario hiciere, pague de (*b*) pena por cada paño docientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera sea suspendido del oficio por un año, i que, si en este tiempo usare dèl, pague cinco mil maravedis de pena, los quales se repartan en tres partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI LXI.

Que los dueños de los paños dèn à los per ailes el material, que fuere menester de gomas, i jabon.

OTrosi mando que los dichos dueños de los paños sean obligados à dàr todas las

LEI LIX. (a) *L.* 8. *tit.* 14. *l.* 12. *hasta la* 15. *l.* 54. 58. 60. *i* 64. *de este tit.* (b) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI LX. (a) *L.* 8. *tit.* 14. *de este lib. l.* 3. 4. *i* 5. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 115. *i* 116. *de este tit. con la l.* 16. *tit.* 14. *hoc lib.* (b) *L.* 59. 13. *i* 4. *de este tit. l.* 8. *tit.* 14. *hoc libro.* (c) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

las medicinas de goma, i de jabon, que la suerte de cada paño oviere menester, à los perailes, que tuvieren cargo de (*a*) adobar los dichos paños, la qual dicha goma, i jabon sean obligados à se lo sacar: por manera que el paño, ò cordellate, ò estameña, ò frisa salga limpio, i no resciba perjuicio, i carden los dichos paños con (*b*) palmares de cardon, i no con carda de hierro, i que carden à brazos, i el que cardare con carda de hierro los paños de haz, ò de envès, que por la primera vez que sea sabido, pague de pena seiscientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i la tercera, que sea privado del oficio, i pague la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, en la forma (*c*) susodicha; i si durante la dicha suspension usare del dicho oficio, pague de pena tres mil maravedis por cada vez que lo usare, la qual se reparta en la manera susodicha: pero mando que la dicha (*d*) goma no se eche, salvo en los paños que tuvieren necessidad della, i con licencia de los dichos Veedores, sò la dicha pena.

LEI LXII.

Que los perailes, i bataneros adoben las bernias, i guirnaldas, como convenga.

OTrosi mando que los dichos perailes, i bataneros (*a*) adoben, i batanen las dichas bernias, i guirnaldas, i las carden descuramente, i enfurtan bien, i legitimamente, i las alimpien de juarda, i jabon como convenga, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LEI LXIII.

Que ninguna persona tenga tirador, que tenga barras, ni puntas, ni otro artificio, que pueda ensanchar el paño.

OTrosi por evitar los daños, i fraudes, que de los Tintoreros se siguen, mando que de aqui adelante ninguna persona tenga (*a*) tirador, que tenga barras, ni puntas en la muestra, ni otro artificio alguno, que puedan ensanchar el paño, ni emparejarlo, ni darle mas largo del que oviere, sò pena que el que tuviere tirador, ò tirare el dicho paño de otra manera alguna, ò lo vendiere, pierda el tal paño, i se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI LXIV.

Los perailes, despues de adobados los paños, sean obligados à los mostrar à los Veedores, para que les echen el sello de bien adobados.

OTrosi mando que los dichos perailes, i cada uno dellos, despues de (*a*) adobados los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i guirnaldas, i bernias del todo, sean obligados à los hacer vèr à los dichos (*b*) Veedores, que para ello fueren diputados, para que por ellos vistos, les echen el (*c*) sello de bien adobados, sò pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en la forma susodicha.

LEI LXV.

Que los Tintoreros tiñan bien los paños, cada uno de la color que le fuere pedido.

OTrosi mando que los (*a*) Tintoreros tiñan bien los paños, cada uno de la color que le fuere pedido, sin hacer falsedad alguna; es à saber, que no tiña con añir en las tintas, ni con molada, ni zumaque, ni ferrete, ni agalla de monte en el bullon, ni loriguillo, ni torvisco, ni aulaga, sino en las cosas, i en los paños, que en estas mis Ordenanzas serà mandado gastar el ferrete, i el zumaque, i agalla de monte, sò pena de perder el paño, que con estas cosas, ò alguna de las de suso prohibidas fuere teñido, por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i que sea privado el Tintorero del oficio, la qual dicha pena se reparta en (*b*) tres partes, como dicho es, i demàs desto, que el tal Tintorero sea obligado de pagar el paño, ò paños al dueño cuyos fueren.

LEI

LEI LXI. (a) *L.* 54. 59. *i* 64. *l.* 12. 13. *i* 14. *de este tit.* (b) *L.* 8. *tit.* 14. *de este lib.* (c) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.* (d) *L.* 57. *de este tit. l.* 3. *tit.* 17. *hoc lib.*

LEI LXII. (a) *L.* 54. 58. 59. 60. *i* 64. *l.* 12. 13. *i* 24. *de este tit. l.* 8. *tit.* 14. *i* 45. *tit.* 17. *hoc lib.*

LEI LXIII. (a) *L.* 9. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. *i* 9. *tit.* 14. *con la* 4. *tit.* 15. *hoc lib.* (b) *L.* 4. *glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI LXIV. (a) *L.* 40. *titulo* 17. *lei* 54. *i* 58. *hasta la* 62. 13. *i* 14. *de este titulo, con la lei* 8. *titulo* 14. *i l.* 14. *titulo* 15. *hoc libro.* (b) *L.* 3. *i* 4. *de este titulo.* (c) *L.* 112. 91. *i* 71. *hoc tit.*

LEI LXV. (a) *L.* 66. *hasta la* 71. *i siguientes, hasta la* 92. *de este tit. con la* 10. 24. *i* 11. *tit.* 14. *i l.* 23. *i* 24. *tit.* 17. *de este lib.* (b) *L.* 4. *de este tit. glos.* (*b*)

Del obraje de los paños. 255

LEI LXVI.

Que los Tintoreros dexen en los paños dos troques, cada uno de tamaño de una dobla, para que sean conoscidos en què son teñidos.

OTrosi mando que los dichos (a) Tintoreros, i cada uno dellos sean obligados à dexar à los paños, que fueren tintos en paño de qualquier color que sea dos (b) troques blancos, del tamaño cada uno dellos de una dobla à lomenos en tercios de todos los paños, i en la muestra dellos, i en los cordellates, i estameñas que tiñeren, para que sean conoscidos, que son tintos en paño, sò pena de mil maravedis por cada paño, ò cordellate, ò estameña que tiñere, sin dexar los dichos troques en la manera susodicha, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (c) es.

LEI LXVII.

Que se hagan muestras generales para todo el Reino.

OTrosi mando que sean (a) hechas muestras generales para todo el Reino de azul, que cada paño, i cordellate, i estameña, i retacerìa ha de llevar, segun de la suerte, cuenta de cada paño, i la color que le convenga, segun que por las dichas muestras serà mandado, las quales dichas muestras mando que los patrones dellas sean puestos en el (b) Arca del Concejo, i Regimiento de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se tiñeren paños, i otro tal mando que tengan los Veedores que fueren diputados para el dicho oficio, i que las dichas muestras sean sacadas de los dichos patrones, quando los dichos Veedores vieren que es menester de (c) los renovar conforme à los dichos patrones; por manera, que estèn siempre conformes à los dichos patrones, i esto que lo hagan à lo menos de quatro en quatro meses.

LEI LXVIII.

Que el paño catorceno, i seceno para prieto lleve un celestre de cardeno, i sea sellado con sello azul.

OTrosi que el paño catorceno, i seceno para prieto aya de llevar, i lleve de cardeno (a) un celestre, i sea sellado con el sello del azul en estas Ordenanzas contenido, i demudado con media arroba de rubia, i con agalla fina, si se pudiere aver, i si no, que sea agalla de monte, i rasura, la que fuere menester; i este tal paño pueda llevar dos azumbres de tinta de ferrete, i hasta dos libras de zumaque, i no mas, sò pena de trecientos maravedis al Tintorero que echare mas cantidad del dicho zumaque, la qual dicha pena mando que se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

LEI LXIX.

Que el paño deciocheno, que fuere para prieto, lleve de azul un celestre i medio.

OTrosi mando que el paño deciocheno, (a) que fuere para prieto, lleve de azul un celestre i medio, i sea sellado por los Veedores para ello diputados, i despues sea enjabonado con alumbre, i rasura demudado, i con rubia, la que oviere menester, i agalla fina, i una azumbre de tinta de ferrete.

LEI LXX.

Que el paño veinteno, que fuere para prieto, i los cordellates, i estameñas lleven de azul dos celestres.

OTrosi mando que el paño veinteno, (a) que fuere para prieto, i los cordellates, i estameñas, lleven de azul dos celestres, i sean sellados del azul por los dichos Veedores, i despues sean enjabonados con alumbre, i rasura, i demudados con su rubia lo que uviere menester, i agalla fina, i no con otra cosa.

LEI LXXI.

Que los que hicieren paños veintedosenos prietos los hagan llevando dos celestres de azul.

OTrosi mando que las personas que quisieren hacer paños (a) veintedosenos tintos en paño para prietos, que lo puedan hacer, con tanto que lleve de azul dos celestres, conforme à la muestra, que para ello serà diputada; i este tal paño sea sellado del dicho

LEI LXVI. (a) *L. 10. del titulo siguiente con la l. 28. tit. 17. hoc libro.* (b) *L. 71. i 101. de este titulo.* (c) *L. 4. de este titulo glos. (b)*

LEI LXVII. (a) *L. 11. tit. 14. l. 24. tit. 17. i l. 8. titulo 16. hoc lib.* (b) *L. 57. i 12. tit. 22. lib. 5. con la l. 15. tit. 6. lib. 3.* (c) *l. 24. al fin tit. 17. de este libro.*

LEI LXVIII. (a) *L. 17. tit. 17. l. 7. titulo 15. de este libro, l. 2. tit. 16. l. 14. i 15. tit. 17. l. 36. i siguient. hasta la 48. de este tit.*

LEI LXIX (a) *L. 16. 15. i 17. tit. 17. l. 68. 70. 71. i 79. i l. 3. 30. 47. 64. 107. i 112. hoc titulo.*

LEI LXX. (a) *L. 15. 16. i 17. tit. 17. h. lib. con la l. 68. 69. i 71. de este titulo.*

LEI LXXI. (a) *L. 7. 15. 16. i 17. tit. 17. con la l. 68. 69. i 70. de este titulo.*

cho sello (*b*) azul por los Veedores, que para ello fueren diputados, i despues sea enjabonado con alumbre, i rasura, i demudado con su rubia, i agalla fina, si se la quisieren echar; pero si alguna, ò algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veintedosenos, i dende abaxo, que lo puedan hacer, dandoles en lana la cantidad del azul, que quisieren i por bien tuvieren; con tanto que despues en paño le dèn de azul à cumplimiento de los dichos dos celestres, segun que por estas Ordenanzas està mandado; con tanto que quede un (*c*) troque en cada paño, que por èl se muestre la cantidad de azul, que lleva en lana; i otro troque de azul cumplido de dos celestres, que segun estas mis Ordenanzas ha de llevar en paño, sò pena de mil maravedis por cada paño, repartidos en tres partes en la forma susodicha.

LEI LXXII.

La forma que se ha de tener en los veintequatrenos para negros, que no sean velartes.

OTrosi mando que las personas, que quisieren hacer paños (*a*) veintequatrenos para negros, que no sea velartes, que estos tales paños lleven de azul (*b*) en lana un celestre, conforme à la muestra que para ello serà dada; i sea sellado (*c*) por los Veedores quando postrimeramente sea acabado del batan, cotejandolo con la (*d*) muestra, que para ello serà dada; i esto hecho, lo sellen con un sello que diga en èl por letras (un celestre en lana) i despues en paño los cumplan à dos celestres, conforme à la muestra de dos celestres, que para ello fuere diputada; i sean sellados del dicho azul, i despues sean enjabonados con alumbre, i rasura i demudado con toda la rubia que uviere menester, i agalla fina si se la quisieren echar; i que de otra manera no puedan teñir paños veintequatrenos para negros, sò pena que sean perdidos, i se repartan en tres partes en la forma (*e*) susodicha.

LEI LXXIII.

Que no se pueda sellar paño veintequatreno por veintedoseno, i dende abaxo.

OTrosi, porque algunas personas, por defraudar lo contenido en la Ordenanza (*a*) antes desta, podrian hacer algunos paños veintequatrenos tintos en paño, herrandolos, i sellandolos, i señalandolos por veintedosenos, como por expetiencia ha parescido; i porque esto seria defraudar à lo contenido en la dicha Ordenanza, mando que de aqui adelante ninguno sea ossado de sellar, ni herrar, ni señalar paño alguno, que sea veintequatreno para prieto, por paño veintedoseno, i dende abaxo; salvo por veintequatreno tinto en lana, como dicho es, sò pena de perder el tal paño, ò paños el dueño que lo mandare hacer, ò hiciere; i el Tintorero, que lo tiñere, i demudare para prieto, pague el valor del tal paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como (*b*) dicho es.

LEI LXXIV.

La manera en que se han de hacer los paños velartes para prietos.

OTrosi mando que los paños velartes, que uvieren de ser para prietos, sean tintos en lana, dando à cada uno dellos cinco (*a*) celestres en lana, ò mas, si fuere menester, por manera que quando salieren acabados del batan, queden conformes en el azul, i muestra, que para velartes serà diputada; i entonces sean sellados del dicho (*b*) azul, con el sello para ello diputado; i sean enjabonados con su (*c*) alumbre, i rasura, i demudados legitimamente con toda (*d*) la rubia, que uvieren menester, sò pena de tres mil maravedis por cada paño: i mando que en estos tales paños ninguno sea ossado de echar lana prieta de monte, sò pena que lo pierda, las quales dichas penas se repartan en tres partes, en la forma (*e*) susodicha.

LEI LXXV.

La manera en que se han de hacer los enjeves para los paños.

OTrosi mando que los enjeves para los dichos paños sean hechos con su (*a*) alumbre, i rasura, i no con otra cosa, i en baño claro limpiamente, sò pena de docientos ma-

(b) *L. 64. 91. 107. 3. 30. 47. 50. 51. i 55. de este tit.* (c) *L. 66. de este tit. con la 10. tit. 14. i 23. tit. 17. h. lib.*

LEI LXXII. (a) *L. 81. h. tit. h 3. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 80. 82. 85. 68. 69. 70. i 71. h. tit. l. 15. 16. i 17. tit. 17. h. lib.* (c) *L. 64. 91. 107. 47. 50. 51. i 55. h. tit.* (d) *L. 67. h. tit. l. 11. tit. 14. i 24. tit. 17. h. lib.* (e) *L. 4. de este tit. glos. (b)*

LEI LXXIII. (a) *L. 30. 8. 47. 50. 51. 55. i 112. h. tit.* (b) *L. 4. de este tit. glos. (b)*

LEI LXXIV. (a) *L. 12. tit. 14. l. 13. i 28. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 50. 107. 79. 87. i 90. h. tit. i l. 33. al fin tit. 17. h. lib.* (c) *L. 75. de este tit.* (d) *L. 76. h. tit. con la l. 14. hasta la 17. tit. 17. de este libro.* (e) *L. 4. de este tit. glos. (b)*

LEI LXXV. (a) *L. 74. l. 79. h. tit. l. 13. tit. 17. con la l. 14. i 47. de el. h. libro.*

maravedis por cada paño que de otra manera se enjebare, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI LXXVI.

Que los Tintoreros en los paños, que uvieren de echar rubia, la echen sola una vez.

OTrosi mando que los dichos Tintoreros, que en los paños que uvieren de echar (*a*) rubia, sean obligados de echar de una vez toda la rubia que uvieren menester, i que no la echen en dos veces, sò pena de quinientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*b*) susodicha.

LEI LXXVII.

Que los paños veintedosenos, i dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres.

OTrosi mando que los paños veintedosenos, i dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta (*a*) tres, sò pena de docientos maravedis por cada vez que mas echaren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

LEI LXXVIII

Que no se puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños, i un pedazo hasta medio.

OTrosi mando que no puedan traer (*a*) juntos en las tinas mas de dos paños, i un pedazo hasta medio paño quando mas, sò pena que el Tintorero, que mas metiere en las dichas tinas, pague docientos maravedis por la primera vez, i por la segunda vez la pena doblada, i por la tercera la misma pena, la qual se reparta en tres partes, en la forma (*b*) susodicha.

LEI LXXIX.

Que los veintequatrenos, i dende arriba puedan ser tintos en paño para verde escuros, i azules, i ferretes, llevando de azul los verde escuros dos celestres.

OTrosi mando que los paños veintequatrenos, i dende arriba, puedan ser tintos en paño para verde escuros, i azules, i ferretes, llevando de azul los verde escuros, dos (*a*) celestres, i siendo (*b*) sellados de los dichos dos celestres con el sello para ello diputado, i que despues sean (*c*) demudados, como conviene; i el que quisiere hacer los dichos paños verde escuros en mas perfeccion tintos en lana, que lo pueda hacer, con tanto que despues en paño, si fueren verde escuros, se lo cumplan à dos celestres del dicho azul; i si no los quisieren tanto escuros, que los puedan dàr el azul conforme à la color del verde, que quisieren; con tanto que sean primero sellados (*d*) del azul, segun la quantidad, que llevaren con el sello para ello diputado; i sean demudados enjabonandolos con (*e*) alumbre, i rasuras, i dandoles un verdor con gualda; i que puedan echar en el enverdir cendra, ò ceniza, si quisieren; i que no puedan enverdir con otro verdor alguno, ni ningun paño se pueda hacer verde sin que primero lleve (*f*) el azul, que le convenga, sò pena que el Tintorero que de otra manera lo hiciere, pierda el dicho paño, i lo pague al dueño cuyo fuere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (g) susodicha.

LEI LXXX.

Que los veintequatrenos, que fueren para morados, verde escuros, i leonados, i dende arriba, sean tintos en lana, la quantidad, que à cada uno convenga.

OTrosi mando que todos los paños veintequatrenos, i dende arriba, que fueren para morados, i verde escuros, i leonados, i nubados, que sean tintos (*a*) en lana en la quantidad que à cada uno convenga; i que de otra manera no se puedan teñir, sò pena de ser perdidos, i sean repartidos entres partes, como dicho (*b*) es; i despues sean enjebados, i demudados bien, i legitimamente: i mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes, i leonados, i morados, no les echen el sello de la tinta hasta que sean (*c*) demudados, sò la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

LEI

(b) *L. 4. glos.* (*b*) *hoc titulo.*

LEI LXXVI. (a) *L. 57. i 74. hoc tit. i l. 3. tit. 17. hoc lib.* (b) *L. 4. de este tit. glos.* (*b*)

LEI LXXVII. (a) *L. 32. 26. i 13. tit. 17. l. 7. tit. 15. i l. 78. 79. 87. i 101. de este tit.*

LEI CXXVIII. (a) L. 32. *tit. 17. i l. 77. de este tit.* (b) L. 4. *de este tit. glos.* (*b*)

LEI LXXIX. (a) *L. 68. 69. 70. hasta la 72. de este titulo, l. 15. 16. i 17. tit 17. hoc lib.* (b) L. 30. 47. 107. *i 102. de este titulo* (c) L. 77. *i 80. hoc titulo.* (d) L. 74. *de este titulo.* (e) L. 75. *hoc tit.* (f) L. 28. *titulo 17. hoc libro.* (g) L. 4. *glos.* (*b*) *hoc titul.*

LEI LXXX. (a) *L. 72. 73. 82. 85. i 110. hoc tit. i l. 10. tit. 14. hoc lib.* (b) L. 4. *glos* (*b*) *hoc tit* (c) L. 77. 79. *hoc tit.*

LEI LXXXI.

Que ningun paño se pueda teñir de grana, sino veintiquatreno, i dende arriba.

OTrosi mando que ningun paño se pueda teñir (*a*) de grana, sino veintiquatreno, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, catorcenos; i que el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño mil maravedis por la primera vez; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i que no use mas del oficio por un año, sò pena de diez mil maravedis, repartidos en tres partes segun dicho (*b*) es; i demàs que al tal paño le sea quitado el sello, i la muestra, si la tuviere; i el paño sea hecho en dos pedazos, i se ponga en cada pedazo un sello, que diga: *sin lei*, i sea buelto à su dueño, i sea vendido por paño (*c*) sin lei.

LEI LXXXII.

Que los paños, cordellates, i estameñas, que se ovieren de hacer morados, se tiñan en lana azul.

OTrosi mando que los paños, cordellates, i estameñas, que se ovieren de hacer morados de grana, sean teñidos en lana (*a*) del azul que ovieren menester, i no en otra manera, sò la pena que el Tintorero que lo hiciere pierda el paño, si fuere suyo, i si no, pague el valor à su dueño, la qual dicha pena se reparta en la manera (*b*) susodicha.

LEI LXXXIII.

Que los paños colorados, i morados, i rosados, i los cordellates, i estameñas sean tintos con grana, ò con rubia, i no mezclados.

OTrosi mando que los paños colorados, i morados, i rosados, i los cordellates, i estameñas, que uvieren de ser para los dichos colores, sean tintos con (*a*) grana, ò con rubia, i no mezclada (*b*) rubia con grana, sò pena que si gastare rubia con grana mezclada en los paños, i cordellates, ò estameñas, que pague de pena el Tintorero que lo hiciere dos mil maravedis por cada paño, por la primera vez; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, sea privado del oficio por un año, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera (*c*) susodicha; i demàs, que al tal paño sean quitados el sello, ò sellos, i la muestra, si la tuviere, i el paño sea hecho dos pedazos, i se ponga en cada pedazo un sello, que (*d*) diga: *sin lei*; i sea buelto à su dueño, i se venda por paño sin lei.

LEI LXXXIV.

Que ningun Tintorero, ni otra persona dè à paño, ni frisa, ni cordellate, ni estameña con torno, ni otro artificio en la tina, sino con clavilla meneando los paños.

OTrosi mando que ningun (*a*) Tintorero destos mis Reinos, i Señorios, ni otra persona alguna, no sean ossados à dàr à paño alguno, ni cordellate, ni frisa, ni estameña con torno, ni pala, ni con otro artificio en la tina, sino à clavilla meneando los paños, como es costumbre, sò pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena por la primera vez mil maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena; i entiendase que pague la dicha pena qualquier que lo hiciere, seyendole pedido dentro de un (*b*) año que lo hiciere, las quales dichas penas sean repartidas en tres partes, como dicho (*c*) es.

LEI LXXXV.

Que ningun estambre despues de hilado no se pueda teñir para paños, ni cordellates, ni estameñas.

OTrosi mando que ningun estambre de ninguna lei, ò condicion que sea, despues de hilado en hilaza, no pueda (*a*) recebir tinta, ni ninguna persona sea ossado à se la dàr para paños, i cordellates, i estameñas, sò pena que el que lo tiñere caya en pena de mil maravedis por la primera vez; i por la segunda tenga la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i no use mas del oficio por un año, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (*b*) es.

LEI

LEI LXXXI. (a) *L.* 17. *tit.* 14. *l.* 41. 42. *i* 43. *con la* 72. *i* 73. *hoc titulo.* (b) *L.* 4. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (c) *L.* 21. 50. *i* 83. *al fin hoc tit.*

LEI LXXXII. (a) *L.* 72. 73. 79. *i* 80. *hoc tit.* (b) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*b*)

LEI LXXXIII. (a) *L.* 82. 81. *i* 88. *de este titulo.* (b) *L.* 95. *i* 103. *hoc titulo, l.* 25. *i* 7. *titulo* 12. *libro* 5. *Auto* 5. *cap.* 7. *i* 9. *de èl.* (c) *L.* 4. *glos.* (*b*) *hoc titulo.* (d) *L.* 21. 50. *i* 81. *hoc titulo.*

LEI LXXXIV. (a) *L.* 22 *tit.* 17. *hoc libro.* (b) *L.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. *l.* 13. *tit.* 8. *hoc lib. l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 8. (c) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*b*)

LEI LXXXV. (a) *L.* 72. 73. 80. *i* 82. *hoc tit.* (b) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*b*)

Del obraje de los paños. 259

LEI LXXXVI.

Que ninguna frisa se pueda hacer prieta.

OTrosi mando que ninguna frisa se pueda hacer prieta, i el que lo contrario hiciere, pierda la tal frisa, i sea repartida en tres partes, como dicho (*a*) es.

LEI LXXXVII.

Que los Tintoreros tengan mucho cuidado en el lavar de los paños, i cordellates, i estameñas, i los Veedores, que quando los sellaren, vean si estàn bien lavados.

OTrosi mando que en el lavar (*a*) de los paños, i cordellates, i estameñas, los Tintoreros tengan mucho cuidado, assi en el acabar de las tintas nuevas, como quando fuere hecho el calte, i el recalte, porque de otra manera estando con el lexìo se pudren, i corrompen, i los cortes no salen tales, ni se pueden calar, ni bien demudar para prietos, ni para otras colores, por no ser bien lavados, i se rescibe grande daño; i mando à los Veedores que quando ovieren de (*b*) sellar los dichos paños de azul, vean si estàn bien lavados, i si no estuvieren bien lavados, hagan que se tornen à lavar bien, i limpiamente, como convenga, antes que se sellen de azul; i los Tintoreros que los ovieren mal lavado, paguen veinte maravedis por cada paño, i los hombres maestros del tinte otros veinte maravedis, la qual dicha pena se haga tres partes, i se reparta en la forma (*c*) susodicha.

LEI LXXXVIII.

La tinta que han de llevar los paños veintenos, i dende arriba.

OTrosi mando que los paños veintenos, i dende arriba, que ovieren de ser escarlatines, no se puedan teñir, si no fuere (*a*) con rubia, i que lleven cada paño dos libras de brasil à lo menos, i que el brasil se pueda cocer con su maestra del lexìo, si quisieren, i los cordellates, i estameñas al respeto, sò pena de docientos maravedis por cada paño, ò cordellate, ò estameña, repartida como dicho (*b*) es.

LEI LXXXVI. (a) *L. 4. hoc titulo glos.* (*b*)
LEI LXXXVII. (a) *L. 2. i 3. h. tit. l. 1. tit. 14. l. 11. tit. 16. con la 11. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 72. i 78. 79. i 90. hoc titulo.* (c) *L. 30. 74. 79. i 113. hoc titulo.*
LEI LXXXVIII. (a) *L. 83. h. tit.* (b) *L. 4. h. tit. glos.* (*b*)

LEI LXXXIX.

Que ningun Tintorero, ni otra persona cosa orilla à ningun paño quando se oviere de meter en la tina.

OTrosi mando que ningun Tintorero, ni otra persona alguna no sea ossado de coser (*a*) à paño alguno, de qualquier color, ò suerte que sea, orilla alguna al tiempo que lo metan en la tina para darle el azul, ni despues para darle mejor muestra, porque ningun paño prieto no ha de tener orilla colorada, si no fuere velarte, ni otra color, si no la tuviere de suyo; sò pena que el paño que fuere orillado sea perdido, i se reparta en tres partes, en la forma (*b*) susodicha.

LEI XC.

Que ningunos fustanes, que se hicieren en el Reino, no puedan ser negros, sin les dàr primero un turquesado de añir, ò de azul.

OTrosi mando que los fustanes que se ovieren de hacer en estos mis Reinos no puedan ser negros, sin que primero les sea dado un turquesado à lo menos de añir, ò de (*a*) azul, porque sean perfectamente teñidos, i despues de dado el dicho turquesado, antes de ser demudados, sean (*b*) sellados conforme à la muestra del dicho turquesado, que para ello serà dada, i sean (*c*) demudados legitimamente, i no con lantisco, sò pena que el Tintorero que de otra manera los tiñere, i demudare, pague de pena trecientos maravedis por cada pieza, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*d*) que dicha es.

LEI XCI.

Que los paños, i cordellates, i estameñas despues de ser teñidos no se dèn à los dueños hasta que los vean los Veedores.

OTrosi mando que todos los dichos paños cordellates, i estameñas, i retales, despues de ser (*a*) demudados prietos, ò de otra qualquier color, los dichos Tintoreros no los dèn à sus dueños hasta que sean enjutos

LEI LXXXIX. (a) *L. 8. i 13. tit. 16. l. 35. tit. 17. hoc libro.* (b) *L. 4. hoc tit. glos.* (*b*)
LEI XC. (a) *L. 28. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 30. 74. 79. 87. i 107. h. tit.* (c) *L. 72. 78. i 87. h. tit.* (d) *L. 4. h. tit. glos.* (*b*)
LEI XCI. (a) *L. 72. 78. 87. i 90. h. tit. l. 40. tit. 17. h. lib.*

tos, i vistos por los dichos (*b*) Veedores para ello diputados, los quales, si tuvieren buenas colores, i no estuvieren profagados, ni manchados, i sean tales, que puedan passar, los sellen con el (*c*) sello, i señal diputado para ello; i si no estuvieren buenos, i se pudieren remediar, lo manden remediar; i si no tuvieren remedio, los (*d*) penen, segun està mandado por estas mis Ordenanzas.

LEI XCII.

Que los Tintoreros tiñan las bernias, i guirnaldas, conforme à estas Ordenanzas.

OTrosi mando que los (*a*) Tintoreros tiñan bien las dichas bernias, i guirnaldas de todas las colores, que han de llevar bien, i legitimamente, sin hacer falsedad alguna, ansi en lana, como en otra manera, conforme à estas Ordenanzas de los paños de suso declarados, sò las penas en ellas contenidas; i que ellos, ni otras personas algunas por ellos no sean ossados de las teñir de otra manera, sò las dichas penas.

LEI XCIII.

Que los Tundidores tundan bien los paños, i estameñas.

OTrosi mando que los (*a*) Tundidores tundan (*b*) bien, è igualmente los paños, i cordellates, i estameñas, i retales, que les dieren à tundir; i que hagan obra limpia, i buena, i que no unten las tixeras salvo con tocino, sò pena que si lo contrario hicieren, paguen de pena docientos maravedis por cada vez que lo hicieren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI XCIV.

Que los Tundidores no tengan las rebotaderas con dientes grandes, i que sean señaladas por los Veedores.

OTrosi porque muchos de los Tundidores (*a*) tienen las rebotaderas con dientes grandes, i es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo de lo que es necessario: por ende mando que no tengan rebotaderas con dientes grandes, salvo dientes chichos; i que las tales rebotaderas, i las cardas, con que han de passar los dichos paños, sean señaladas por los dichos Veedores con los hierros para ello diputados, sò pena de cien maravedis por cada vez que le fuere hallada la dicha rebotadera, ò cardas, sin señal, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como de suso està (*b*) mandado.

LEI XCV.

Que los Tundidores, ni otros por ellos no melecinen ninguna de las ropas con grasa, ni unto.

OTrosi mando que los dichos (*a*) Tundidores, ni otros por ellos, no sean ossados de (*b*) melecinar ningunas de las dichas ropas con grasa, ni untos, sò pena de docientos maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i sea privado del oficio por un año, la qual dicha pena se reparta en tres partes, segun de suso se contiene; i si en el dicho año usare del dicho oficio, pague diez mil maravedis de pena, los quales se repartan en tres partes, en la forma (*c*) susodicha.

LEI XCVI.

Que los Tundidores antes que hagan cosa alguna en el paño, miren si viene poblado de pelo, ò dañado.

OTrosi porque muchas veces los dichos (*a*) Tundidores tunden mal la ropa, que les dàn à tundir, en tal manera que quando la dàn à su dueño, và perdida, i queriendo reclamar dello el dueño de la tal ropa, responde que el tal paño no estaba poblado, ni tenia pelo: por ende mando que ningun Tundidor sea ossado de hacer cosa alguna de su oficio en ningun paño, ni pedazo ni cordellate, sin que primero miren si viene poblado de pelo, ò dañado à su poder, para que si viere que està dañado, no ponga mano en ello, porque el dueño del tal paño vea lo que en ello se deve hacer, sò pena que si lo tundiere, i despues de tundido paresciere el tal daño, que el Tundidor lo pague, como si lo hiciera, pues que no lo viò, ò si lo viò, no lo dixo con tiempo à su dueño.

LEI

(b) L. 113. *i* 114. *h. tit. l.* 45. *tit.* 17. *h. lib.* (c) *Glos.* (*b*) *de la l.* 90. *h. tit.* (d) L. 30. *i* 110. *h. tit.*

LEI XCII. (a) L. 65. *hasta la* 71. *i sig. h. tit.*

LEI XCIII. (a) L. 87. 13. *i* 30. *l.* 98. *i* 103. *h. tit.* (b) L. 94. *hasta la* 97. *l.* 116. *h. tit. l.* 16. *tit.* 14. *l.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. (c) L. 4. *hoc tit. glos.* (*b*)

LEI XCIV. (a) L. 93. 95. 96. *i* 97. *l.* 115. *i* 116. *h. tit. i l.* 16. *tit.* 14. *l.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. (b) L. 4. *h. tit. glos.* (*b*)

LEI XCV. (*a*) *Glos.* (a) *de la lei antec.* (b) L. 8. *tit.* 16. *h. lib. l.* 25. *tit.* 12. *libro* 5. *con la* 83. 98. *i* 103. *hoc titulo.* (c) L. 4. *hoc titulo glos.* (*b*)

LEI XCVI. (a) *Glos.* (*a*) *de la l.* 94. *con la* (*b*) *de la* 25. *h. tit*

Del obraje de los paños. 261

LEI XCVII.

Que ningun Tundidor pueda descabezar, ni tundir, ni hacer otra labor en los paños.

OTrosi mando que ningun (*a*) Tundidor pueda descabezar, ni traer, ni tundir, ni despuntar, ni hacer otra labor alguna por los tercios de los paños, dexando los de dentro por obrar, salvo que como fuere por las orillas, vaya por todo el paño, de manera que vaya igualmente tundido, i bien obrado, sò pena que el Tundidor, que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño docientos maravedis, repartidos en tres partes, como dicho (*b*) es.

LEI XCVIII.

Que los apuntadores hagan sus oficios perfectamente.

OTrosi mando que todos los Apuntadores (*a*) destos mis Reinos, i Señorìos hagan sus oficios bien, i perfectamente, i apunten sin pliego falso, sò pena de quinientos maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera sea privado del oficio, i si el dueño del paño se lo mandare hacer, que pierda el dicho paño; i que no sea ossado de (*b*) melecinar paño alguno en la muestra dèl, ni cardarlo con carda de (*c*) hierro, ni con cardon, para le frisar por el envès; i esto mismo se estienda à los Tundidores, sò pena de mil maravedis por la primera vez; i por la segunda vez dos mil maravedis; i por la tercera vez la misma pena, i que sea privado del oficio: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la (*d*) manera susodicha.

LEI XCIX.

Que ninguno sea axâminado para estos oficios hasta que aya dos años que los aprende, i sea de catorce años quando lo comenzàre.

OTrosi mando, que porque los mozos (*a*) tengan mayor cuidado de saber los dichos oficios, que ninguno, ni alguno dellos pueda ser, ni sea exâminado por tiempo de dos años, despues que uviere cumplido edad de catorce años, que se entienda que ha de aver diez i seis años; i mando à los dichos Maestros que no resciban obrero alguno, que gane dineros como obreros en los dichos oficios; sin que el tal obrero sea exàminado, i tenga Carta de exàmen; pero mando que lo contenido en este capitulo no se entienda en los del (*b*) tinte, ni en Cardadores de las (*c*) cardas, i carduzas, ni en los hacedores de los peines (*d*) del peinar las lanas.

LEI C.

Que los que uvieren de hacer obraje de lanas sean exâminados cada uno en su oficio, i quien ha de hacer el exàmen.

OTrosi mando que todas las personas, que uvieren de hacer obraje de los dichos paños en las Ciudades, i Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorìos, sean exâminados (*a*) cada uno en su oficio, excepto los que hasta agora estuvieren exâminados; i que el dicho exâmen se haga por los Veedores, (*b*) que fueren diputados para en los dichos oficios, i con otros dos oficiales acompañados del tal oficio, sobre juramento, que hagan todos, que bien, i verdaderamente haràn el dicho exâmen, i à estos tales, siendo habiles para los tales oficios, los ayan por exâminados, i les dèn Carta de exâmen; por lo qual mando que solamente lleven un real de plata, i el Escrivano, ante quien passare, doce maravedis, i no mas, i que sin la dicha Carta de exâmen no pueda tener ninguno de los dichos oficiales tienda de los dichos oficios; i porque mejor se hagan los dichos oficios, i mas limpiamente, mando que ninguna persona no pueda tener en su casa, ni fuera della mas de un oficio de los (*c*) quatro, que son Texedor, Peraile, Tintorero, Tundidor; pero permito que porque la mayor perfeccion de los paños està en los cardar à la percha, i en el vetalar, i despuntar de ellos, i si esto no hiciessen, ò no lo viessen hacer sus dueños de los dichos paños, ligeramente los Oficiales, que lo oviessen de cardar à la percha, i vetalar, i despuntar, los podrian destruir; permito que qualquiera per-

so-

LEI XCVII. (a) *Glos.* (*a*) *de la l.* 94. *i l.* 95. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (b) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*b*)

LEI XCVIII. (a) *L.* 6. *tit.* 16. *h. lib. l.* 96. *h.tit.* (b) *L.* 83. 95. *i* 103. *h. tit. l.* 25. *tit.* 12. *lib.* 5. (c) *L.* 63. *h. tit. l.* 9. *tit.* 17. *lib.* 5. (d) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*b*)

LEI XCIX. (a) *L.* 10. *tit.* 16. *l.* 100. *h.tit. con la* 10. *i* 11. *tit.* 15. *i l.* 42. *tit.* 17. *l.* 2. *tit.* 18. *i l.* 2. *tit.* 19. *h. lib.* (b) *L.* 92. *hoc tit.* (c) *L.* 58. *hasta la* 60. *hoc titulo.* (d) *L.* 5. 23. *i* 27. *i siguientes hoc titulo.*

LEI C. (a) *L. antec. con la* 10. *i* 11. *tit.* 15. *i la* 10. *tit.* 16. *con la* 42. 43. *i* 44. *tit.* 17. *l.* 1. *titulo* 18. *l.* 1. *tit.* 19. *h. lib.* (b) *L.* 42. *tit.* 17. *h. lib.* (c) *L.* 42. *tit.* 17. *h. lib.*

sona, que tuviere qualquier de los dichos oficios pueda tener, si quisiere con el un oficio, que ansi toviere, la percha para cardar los dichos paños, i tablero para vetalar, i despuntar; con tanto que quando se ayan de afinar los dichos paños, se ayan de llevar à los (*d*) Tundidores para que los tundan bien, à vista de los dichos Veedores; i mando que la tal persona, que uviere de tener la dicha percha, i el tablero para vetalar, i descabezar, tenga personas (*e*) exâminadas para ello, como en estas mis Ordenanzas, i leyes se contiene, sò pena que el que de otra manera tuviere los dichos oficios en su casa, ò fuera de ella, que por la primera vez pierda las herramientas dellos, i mas que pague dos mil maravedis de pena; i por la segunda la pena doblada, i sea suspendido del oficio, hasta que lo aprenda, i si lo usare durante la dicha suspension, pague la misma pena por cada vez que lo hiciere; la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho (*f*) es.

LEI CI.

Que los bonetes sean de buena lana, i la mañera en que se han de hacer.

OTrosi mando que todos los (*a*) bonetes, i gorras, que se hicieren en estos mis Reinos, sean de buena lana, i no sean de lana de (*b*) peladas salvo de tixera, haciendo la haz, i el envès todo de una lana, i dando el azul en lana à cada uno de los que fueren (*c*) prietos un celestre, i despues de aparejados les dèn à cumplimiento de dos celestres à lo menos, i les hagan sus troques (*d*) enjabonandolos con alumbre, i rasura, i los demuden (*e*) con su rubia, i agalla fina, ò grana, quien lo quisiere hacer; i los morados, i leonados, (*f*) i verdes, i azules todos sean tintos en lana; i para otras colores, que no ayan menester azul, se puedan teñir sobre blanco legitimamente, sò pena de treinta maravedis por cada bonete, ò gorra, que de otra manera se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha; i (*g*) quien quisiere hacer los dichos bonetes, i gorras en mas perfeccion tintos en (*h*) lana, permito que lo pueda hacer; i ansimismo que puedan hacer bonetes sencillos de lana de (*i*) peladas, sin que por ello caigan en pena alguna, con tanto que los unos, ni los otros no los puedan melecinar, sò (*j*) la dicha pena.

LEI CII.

Que los bonetes, i gorras, que se traxeren de fuera destos Reinos sean de la misma manera, que en estos Reinos se hacen.

OTrosi mando que todos los bonetes, i gorras, que se truxeren de fuera destos mis Reinos para se vender en ellos, ayan de ser, i sean de la manera, i forma que por estas mis Ordenanzas mando que sean los bonetes, que se han de hacer en estos mis Reinos, sò las penas en estas mis Ordenanzas contenidas.

LEI CIII.

Que los Sombrereros hagan limpiamente sus oficios, i no engrassen, ni melecinen ningun sombrero.

OTrosi mando que los Sombrereros hagan mui bien, i (*a*) limpiamente sus oficios, i que no (*b*) engrassen, ni (*c*) melecinen ningun sombrero, ni le echen tundizno, borra, ni cisco, ni cal; salvo que los hagan de la lana, i color, que les convengan limpiamente, sò pena que si lo contrario hicieren, pierdan los dichos sombreros, los quales mando que se repartan en tres partes, como en estas Ordenanzas se contiene, i que el que lo hiciere la segunda vez, sea privado de su oficio, i no lo pueda usar sin licencia, sò pena de diez mil maravedis, los quales se repartan en tres partes, como (*d*) dicho es.

LEI CIV.

Que todos los retazos lleven la orden, que los paños enteros, salvo que se puedan herrar con un hierro de señal conocida.

OTrosi mando que todos los retazos (*a*) lleven la dicha orden de los paños, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas,

(d) *L.* 93. *hasta la* 97. *con la* 16. *h. tit.* (e) *L.* 10. *i* 11. *tit.* 15. *l.* 99. *h. tit. con la* 42 *tit.* 17. *h. lib.* (f) *L.* 4. *h. tit. glos.* (*b*)

LEI CI. (a) *L.* 102. *i* 117. *h. tit.* (b) *L.* 9. *tit.* 17. *hoc libro.* (c) *L.* 68. *hasta la* 71. *h. tit. l.* 17. *tit.* 17. *hoc lib.* (d) *L.* 66. *i* 71. *hoc tit.* (e) *L.* 77. *h. tit.* (f) *L.* 74. 72. 73. 80. 82. *i* 85. *h. tit.* (g) *L.* 4. *glos.* (*b*) *h. tit.* (h) *L.* 72. 73. 80. *i* 85. *h. tit.* (i) *L.* 9. *tit.* 17. *h. lib.* (j) *L.* 95. *h. tit.*

LEI CII. (a) *L.* 101. *i* 117. *h. tit. l.* 5. *tit.* 12. *lib.* 5.

LEI CIII. (a) *L.* 13. 30. 87. *i* 93. *h. tit.* (b) *L.* 7. *tit.* 12. *lib.* 5. (c) *L.* 83. 95. *i* 98. *h. tit.* (d) *L.* 4. *glos.* (*b*) *h. tit.*

LEI CIV. (a) *L.* 13. *titulo* 14. *l.* 6. *tit.* 15. *l.* 19. 23. 49. *i* 63. *hoc titulo.*

das, al respecto de las varas que tuvieren; excepto que no sean obligados à los sellar con sello de plomo, salvo que los hierren con un hierro, que haga señal conoscida, para que parezcan como fueron vistos, ansi del Texedor, como del Peraile, i del Tintorero, i los midan por los lomos (*b*) todos; i por herrar los dichos retazos lleven los dichos Veedores al respecto (*c*) de lo que han de llevar por el sellar de los dichos paños enteros.

LEI CV.

Que los Perailes, Bataneros, Tintoreros, ò Tundidores no usen de sus oficios en los paños, sin que estèn sellados.

OTrosi mando que ninguno de los oficiales (*a*) Perailes, Bataneros, Tintoreros, Tundidores, i Apuntadores no puedan usar de sus oficios en estas sobredichas labores, sin que los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas estèn sellados de los (*b*) sellos de cada oficio, que han de tener en esta manera; que el Peraile, ò Batanero no batane sin el sello del Texedor; i el Tintorero sin el sello del Peraile; i el Tundidor sin el sello del Tintorero, si fuere paño, que se uviere de teñir; pero que el Tundidor le pueda passar, i enjugar, aunque no estè sellado del Tintorero; con tanto que no le pueda tundir, sin que primeramente sea sellado del Tintorero, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

LEI CVI.

Que los obreros, que dañaren alguna obra de la que es à su cargo, sean obligados à pagar el daño.

OTrosi mando que, si algunos obreros de los que obraren qualesquier de los dichos oficios, dañaren (*a*) alguna obra de las que son à su cargo de hacer que sean obligados de pagar el daño que hicieren en las dichas obras à sus amos, i sus amos à sus dueños de las tales obras quier lo dañen sus obreros, ò no.

LEI CVII.

Que los Veedores puedan vèr todos los paños, i las cosas contenidas en estas Ordenanzas.

OTrosi mando que los dichos Veedores puedan (*a*) vèr, i exâminar todos los paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i retazos, i todas las otras cosas en estas Ordenanzas contenidas, por dò quier que lo quisieren vèr, i exâminar, i en qualquier parte que lo quisieren vèr, sin que en ello les sea puesto embargo, ni impedimento alguno, sò pena de seiscientos maravedis por cada vez que contra ello fueren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera (*b*) susodicha.

LEI CVIII.

Que ninguno sea ossado de tratar mal à los Veedores.

OTrosi mando que ninguna, ni alguna persona de los dichos oficios de suso declarados, no sean ossados de tratar (*a*) mal à los dichos Veedores, que ansi fueren nombrados, de palabras, ni de otra manera, sò las penas en las leyes (*a*) de mis Reinos contenidas, que cerca desto disponen, las quales mando à las mis Justicias que con mucha diligencia las executen.

LEI CIX.

Que cada año los oficiales se junten, cada oficio por sì, i deputen dos personas para Veedores.

OTrosi mando que todos los oficiales de estas Ordenanzas en cada un (*a*) año se ayunten, cada oficio sobre sì, i deputen dos personas de cada uno de los dichos oficios de los mas habiles, i suficientes, i abonados, que entre ellos oviere, i ansi elegidos, los presenten (*b*) ante la Justicia, i Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fueren, à los quales mando que, antes que los confirmen, tomen, i reciban dellos (*c*) juramento en forma por ante el Escrivano del Concejo, de que bien, i fielmente veràn, i determina-

(b) *L. 31. hoc tit. l. 10. tit. 14. h. lib. i l. 3. tit. 12. lib. 5.* (c) *L. 13. tit. 14. hoc lib.*

LEI CV. (a) *L. 14. del tit. sig. l. 40. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 30. 47. 74. 79. 87. 107. 111. i 112. hoc tit.*

LEI CVI. (a) *L. 110. h. tit. con la 3. tit. 11. lib. 5. Rec. l. 16. tit. 8. P. 5. l. 21. tit. 32. P. 3.*

LEI CVII. (a) *L. 17. titulo. 14. hoc lib l. 30. 47. 64. 69. 87. 112. 113. i 114. l. 3. hoc tit. i l. 45. titulo 17. hoc libro.* (b) *L. 4. hoc titulo glos. (b)*

LEI CVIII. (a) *L. 59. tit. 5. lib. 2. l 16. cap. 3. tit. 6. de èl, l. 7. al fin tit. 6. P. 3.* (b) *L. 2. 3. i 4. tit. 10. lib. 8. l. 3. tit. 20. lib. 6. l. 35. cap. 2. tit. 7. lib. 1.*

LEI CIX. (a) *L. 15. tit. 14. l. 13. tit. 15. l. 43. tit. 17. hoc lib. l. 4. tit. 14. lib. 8* (b) *L. 3. tit. 25. lib. 4. Aut. 1. 14. i 21. hasta el 23. de èl.* (c) *L. 1. tit. 18. hoc lib. l. 11. tit. 19. de èl con la 2. i 11. tit. 13. lib. 2. i l. 9. tit. 16. hoc lib.*

naràn las labores de sus oficios, como Veedores deputados para ello, i qualquier cosa que hallaren de los dichos sus oficios que estuviere buena, segun que por estas mis Ordenanzas està mandado, la (*d*) passaràn, i ferraràn, i señalaràn con los fierros, i sellos, i señales en estas mis Ordenanzas contenidas; i si algunas de las dichas cosas que ansi vieren fueren tales, que se pudieren (*e*) emendar, las mandaràn remediar; i si no se pudieren emendar, penaràn (*f*) à las personas que lo hicieren, segun que por estas mis Ordenanzas està declarado, i que no haràn lo contrario, sò las penas en ellas contenidas; i mando que el dicho Escrivano del Concejo tenga un (*g*) libro, en que assiente cada año quien son Veedores de cada oficio.

LEI CX.

Que los Veedores puedan vèr, i determinar, i executar las penas destas Ordenanzas, hasta mil maravedis, i dende abaxo, i dellos se pueda apelar para la Justicia.

OTrosi mando que los dichos Veedores (*a*) puedan vèr, i determinar, i executar las penas contenidas en estas mis (*b*) Ordenanzas, hasta en quantìa de mil maravedis, i dende ayuso, i hacer sobre ello lo que fuere justicia, conforme à lo que en estas mis Ordenanzas se contiene; i si alguna, ò algunas personas se agraviaren de lo que por los dichos Veedores fuere mandado, i determinado, hasta en la dicha quantìa, i dende ayuso, i quisieren apelar dello, mando que la tal (*c*) apelacion sea para ante el Corregidor, ò Governador, ò Alcalde Mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partido, donde lo susodicho acaesciere, el qual, para determinar lo susodicho, tome hombres sabidores de aquellos oficios, los que viere que convengan, i que à lo menos sean tantos, como los que ovieren dado la primera sentencia; i sobre juramento, que primeramente ante èl hagan, sin pleito, ni (*d*) figura de juicio, se informe de lo que deve hacer sobre el tal debate; i visto su parecer, determine en ello lo que hallare por justicia; i de lo que por el dicho Corregidor, ò Assistente, i Justicias fuere determinado, seyendo hasta la dicha quantìa de los dichos mil maravedis, i dende ayuso, mando que aquello se execute, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, agora sea la dicha sentencia confirmatoria, ò revocatoria; pero si la pena fuere de mayor quantidad de los dichos mil maravedis, ò sobre algun paño falso, que deva ser perdido, en tal caso mando que las dichas mis Justicias conozcan de las tales causas, i hagan sobre ello lo que hallaren por justicia, conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i si alguna, ò algunas personas se sintieren agraviados de lo que sobre ello por las dichas mis Justicias fuere determinado, la tal apelacion vaya ante quien, i como las leyes (*e*) de mis Reinos lo disponen, i mando que los dichos Veedores puedan denunciar lo susodicho, i llevar su parte de las penas, en que fueren condenados por las dichas mis Justicias, segun, i como en estas mis (*f*) Ordenanzas se contiene, lo qual mando que assi se guarde, i cumpla, sin embargo de las leyes de mis Reinos, que en contrario desto dispongan, las quales Yo derogo, quedando en su fuerza, i vigor para las otras cosas.

LEI CXI.

Que en las Ciudades, i Villas, donde se hacen paños, el Concejo haga los sellos que fueren menester, i la manera de los sellos, i lo que han de llevar los Veedores por sellar los paños.

OTrosi mando que en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde oviere hacimiento, ò obrage de los dichos paños, cada Concejo haga los (*a*) sellos que fueren menester para sellar los paños en estas mis Ordenanzas contenidos, en esta manera: que para los Texedores hagan un sello pequeño, que tenga de una parte una lanzadera, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se texieren; i para los perailes otro sello mediano, que tenga de la una parte un palmar, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se adobare

(d) *L.* 30. 47. 74. 79. 87. 107. 112. 113. *i* 114. *hoc tit. con la* 45. *tit.* 17. *hoc lib.* (e) *L.* 15. *tit.* 14. *hoc lib.* (f) *L.* 110. *hoc tit.* (g) *L.* 11. *i* 15. *tit.* 14. *hoc lib.*

LEI CX. (a) *L.* 15. *tit.* 14. *hoc lib.* (b) *L.* 9. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 17. *tit.* 7. *lib.* 3. (c) *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 8. *i* 9. *de èl.* (d) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *l.* 19. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. (e) *L.* 18. *i* 19. *tit.* 18. *lib.* 4. *i los numeros* 1. 2. 3. *i siguientes al fin de èl en las Remisiones.* (f) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*h*)

LEI CXI. (a) *L.* 49. 30. 47. 74. 79. 87. 107. 112. *i* 114. *hoc tit. l.* 19. *tit.* 14. *l.* 12. *i* 15. *tit.* 16. *hoc lib. i l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5.

re el dicho paño, i puesto por suma el año en que se adobò; i para los Tintoreros hagan otro sello para los paños prietos, en el qual de la una parte diga por letras, *para prieto*, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se tiñere, i puesto por suma el año en que se tiñeren; i este sello se ha de echar en los paños que fueren para prietos, despues que seràn acabados del azul que han de llevar, i no se ha de echar en otro paño alguno; i ansimismo hagan otro sello para cada uno de los dichos Tintoreros, en el qual diga por letras de la una parte el nombre de cada Tintorero, i de la otra parte el nombre de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se tiñere, i puesto por suma el año en que se tiñere; i este sello se eche, ansi en los paños de colores, como en todos los otros paños, despues que fueren demudados; i mando que los Veedores de los dichos paños lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos que echaren en los dichos paños dos (*b*) maravedis; i una blanca del plomo, i no mas, sò pena de pagar con las setenas (*c*) todo lo que mas llevaren; la qual dicha pena se reparta en tres partes, la una tercia parte para mi Camara, i la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare.

LEI CXII.

Que los Veedores sellen con los sellos que los Concejos tuvieren, i no con otros.

OTrosi mando à los dichos Veedores que sellen los dichos paños con los dichos sellos (*a*) de suso declarados, i no con otros algunos; i que luego como fueren llamados por los dueños, i Oficiales de los paños, los vean, i exàminen, i los señalen, i sellen conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido, sò las penas en ellas contenidas.

LEI CXIII.

Que los Veedores para los paños que se han de vender por vara, vayan à verlos luego que fueren llamados, i la forma que en ello han de tener.

OTrosi mando à los Veedores que fueren puestos, ò diputados para los paños, que los Mercaderes de los mis Reinos, i Señoríos han de vender à la (*a*) vara, que luego como fueren llamados, vayan à vèr, i exâminar los dichos paños, i que los vean, i exâminen de la cuenta, i tinta, i lei, i (*b*) troques que tovieren; i si alguno de los dichos paños fuere vervi, i no estuviere señalado por letras como es vervi, pongan en la muestra unas letras de cortado, que diga en ellas *vervi*; i si fueren falsos de colores, ò orillas (*c*) cosidas, ò orillados cosidas las orillas, ò negros con orillas coloradas, no siendo de la cuenta, i lei, que por estas mis Ordenanzas està mandado que sean, que los penen conforme à estas mis Ordenanzas; i si fueren juardosos, ò (*d*) melecinados, ò barrados, ò manchados, ò vacìos de batan, ò sin lei, i tales que no se deven pronunciar por (*e*) falsos, les quiten las muestras, i sellos, i los hagan quatro pedazos, i sea sellado cada pedazo con un sello, que diga: *sin* (*f*) *lei*, i lo buelvan à su dueño, i lo vendan tavellado, que es las orillas sueltas à cada cabo, i no juntas una con otra, porque del todo sea visto el daño que el tal paño, ò paños tuvieren, i ninguno resciba agravio; i el que de otra manera lo vendiere, pague de pena, siendo el paño deciocheno, i dende abaxo, quatrocientos maravedis por cada paño; i si fuere veinteno, i dende arriba, pague de pena por cada paño quinientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma (*g*) susodicha.

LEI CXIV.

Que ningun Mercader, ni otra persona pueda vender paños à la vara, ni cortar dellos ropas para las vender, sin que sean vistos, i sellados por los Veedores.

OTrosi mando que ningun Mercader, ni las otras personas, que uvieren de vender los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i fustanes à la vara, no los puedan vender, ni vendan por (*a*) vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas, ni los empiecen, sin que primeramente los tales paños, i cordellates, i estameñas, ò frisas, ò fustanes, sean vistos, i (*b*) sellados por el Veedor,

(b) *L.* 46. *tit.* 17. *l.* 114. *h. tit.* (c) *L.* 12. *glos.* (*c*) *tit.* 6. *lib.* 3.
LEI CXII. (a) *L.* 111. *glos.* (*a*) *hoc tit.*
LEI CXIII. (a) *L.* 114. *hoc tit. l.* 45. *tit.* 17. *h. lib. l.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5. (b) *L.* 32. 66. 71. 101. *i* 107. *hoc tit.* (c) *L.* 117. *hoc tit.*

(d) *L.* 95. *hoc tit.* (e) *L.* 5. *tit.* 14. *hoc lib.* (f) *L.* 21. 50. 81. *i* 83. *hoc tit.* (g) *L.* 4. *hoc tit. glos.* (*b*)
LEI CXIV. (a) *L.* 113. *hoc tit.* (b) *L.* 91. 107. 30. 47. 64. 74. 87. *i* 111. *hasta la* 113. *hoc tit.*

dor, ò Veedores para ello diputados en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se vendieron, porque se vea si tiene alguna falta, ò falsedad, para que castiguen conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i el que lo contrario hiciere, pierda el tal paño, ò paños que de otra manera le fuere hallado en su casa, ò tienda empezado, que se reparta en tres (*c*) partes en la forma susodicha; i mando que por vèr, i exâminar, i señalar cada paño, desto lleven de derecho los dichos Veedores dos (*d*) maravedis, i no mas; pero esto no se entienda en lo que toca à los pedazos de paños, que algunas veces se buelven à los dichos Mercaderes que los han vendido à la vara, teniendo las muestras donde se cortaron, i estando señaladas en la forma susodicha, i paresciendo por verdad; i de los paños (*e*) estrangeros lleven seis maravedis, i no mas por cada paño; i el Veedor que llevare mas derechos de los en estas mis Ordenanzas contenidos, los pague con las setenas, i se repartan en tres (*f*) partes, la una para el que lo acusare, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para mi Camara, i mas que sea privado del oficio, i no pueda, ni sea elegido por Veedor de alli adelante de ninguno de los dichos oficios.

LEI CXV.

Que no se pueda vender ningun paño à vara, ni hacer ropa dèl sin ser tundido, i mojado de todo mojar.

OTrosi mando que ningun Mercader, ni otra persona que uviere de vender qualesquier paños, ansi de los hechos en estos mis Reinos, como fuera dellos, que no los puedan vender, ni vendan à la (*a*) vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas sin que primero sean tundidos, i mojados à todo mojar, i sean obligados à decir à las personas que vinieren à comprar los dichos paños à sus casas, ò tiendas, la cuenta de cada paño, si son tintos en lana, ò en paño, i que los midan por la cola, i ansi los vayan midiendo hasta la muestra, por manera que lo postrero que se venda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta, i la tinta que tuviere; i para lo medir lo tiendan sobre una tabla sin tapete, ni alhombra, ni paño, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, poco mas, ò menos, i señalando con un jabon, ò con otra cosa semejante, i que de otra manera no los puedan vender, ni vendan, sò pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado, ò probado que lo midieron de otra manera, i se reparta en tres partes, en la forma (*b*) susodicha.

LEI CXVI.

Que se guarden las Pragmàticas del tundir, i mojar, salvo en lo que fuere contra estas Ordenanzas.

OTrosi mando que las Cartas, i Pragmàticas (*a*) Sanciones, que estàn hechas sobre el tundir, i mojar, i vender de los dichos paños, se guarden, i cumplan como en ellas se contiene, excepto en lo que son, ò fueren contra lo en estas mis Ordenanzas declarado, sò las penas en ellas contenidas, las quales se repartan en tres partes, como en estas mis Ordenanzas se contiene.

LEI CXVII.

Que los paños estrangeros que se vendieren à vara en estos Reinos sean de la lei, ò tinta, i orillas que han de ser los destos Reinos.

OTrosi mando que los paños estrangeros que se vendieren à la vara en estos mis (*a*) Reinos sean de la lei, i (*b*) cuenta, i tinta, i troques, i orillas en estas mis Ordenanzas contenidas; i que contra el tenor, i forma dellas no se puedan (*c*) vender, sò las penas contenidas en estas mis Ordenanzas, i en las Cartas, i Pragmàticas destos mis Reinos, que sobre lo susodicho disponen.

LEI CXVIII.

Hasta què tiempo los estrangeros pueden vender los paños, sin ser conformes à los que se han de hacer en estos Reinos.

OTrosi, por quanto por estas mis Ordenanzas mando que los paños estrangeros, que se traxeren à vender à estos mis Reinos, sean

(c) *L. 4. glos. (b) de este tit.* (d) *Glos. (b) de la l. 111. hoc tit.* (e) *L. 102. 117. i 118. hoc tit.* (f) *La glos. (c) de esta l. i l. 66. tit. 21. lib. 5.*

LEI CXV. (a) *L. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. l. 16. i 19. tit. 14. l. 60. i 116. hoc tit.* (b) *L. 4. hoc tit. glos. (b)*

LEI CXVI. (a) *L. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. l. 60. i 115. hoc tit. con la l. 16. tit. 14. hoc lib.*

LEI CXVII. (a) *L. 5. tit. 12. lib. 5. l. 113. glos. (a) hoc tit.* (b) *L. 101. 102. 111. 114. hoc tit. 1. tit. 15. hoc lib.* (c) *L. 15. al fin tit. 14. hoc lib.*

sean conformes à los paños que por estas mis Ordenanzas mando hacer en estos mis Reinos, porque los Mercaderes que han de traer los dichos paños lo puedan mejor hacer, i cumplir por la presente, ansi para esto, como para que puedan vender los paños estrangeros, que hasta agora ovieren traìdo, i tovieren, les doi de tèrmino hasta en fin del año primero, que vernà de mil i quinientos i doce años, porque durante el dicho tiempo pueda proveer de manera, que los dichos paños estrangeros, que ansi truxeren del dicho tiempo en adelante, sean (*a*) de la lei, i cuenta, i tinta, i troques en estas mis Ordenanzas contenidas; porque del dicho tiempo en adelante se han de executar en ellos las dichas penas en estas mis Ordenanzas contenidas; pero permito que puedan traer, si quisieren, paños mas finos, i de mas suertes de lo que por estàs mis Ordenanzas està mandado sin pena alguna; i este mismo tèrmino les doi para en que ansimismo se puedan vender los paños que hasta agora estuvieren hechos en estos mis Reinos; i passado el dicho tèrmino, mando que executen en ellos las penas en estas mis Ordenanzas contenidas.

LEI CXIX.

Que los Veedores sean obligados de vèr, i exâminar los paños, i frisas, i cordellates, i estameñas, i fustanes, conforme à estas Ordenanzas.

OTrosi mando que los dichos (*a*) Veedores de qualquier de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares destos mis Reinos, i Señorìos, sean obligados à vèr, i exàminar los dichos paños, i frisas, i cordellates, i estameñas, i fustanes, i todas las otras labores, conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i si algun paño truxere por letras ò por señales, en que digan *reſino*, se las quiten; i no consientan, ni dèn lugar que las dichas letras, ni (*b*) señales se pongan en los dichos paños en manera alguna; i si despues de por ellos vistos, i exâminados, i señalados por buenos, se hallare algun paño, ò cordellates, ò estameñas, ò frisas, ò fustanes, ò otras labores falsas, en tal caso mando que los Veedores que uvieren sellado, ò señalado las tales labores, i paños, i fustanes por buenas, por la primera (*c*) vez que se hallare la dicha falta pague el dicho (*d*) paño con el quatro tanto, i sean privados perpetuamente para que no puedan tener el dicho oficio de Veedores, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma en las leyes susodichas; i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, mando que en tal caso los dichos Veedores pierdan sus oficios por aquel año, i paguen de pena dos mil maravedis, los quales se repartan en tres partes en la forma (*f*) susodicha; i que demàs desto pague el daño, ò daños del tal paño, ò paños à la persona, ò personas que los uvieren comprado, ò hecho, i mas las penas; i esto se entienda no aviendo participado (*g*) los dueños de los dichos paños, ò las personas que los compraren en la dicha falsedad, ò falta que se hallaren en los tales paños.

LEI CXX.

Que la señal de Segovia solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segovia.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 57.

PRohibimos, i mandamos que no se pueda poner la (*a*) señal de los paños de Segovia sino en los que verdaderamente fueren de Segovia, i la Justicia, i Regimiento de dicha Ciudad de Segovia traten, è confieran la forma como se ha de proveer, i embien à nuestro Consejo relacion de todo ello con su parecer, para que en èl se ordene lo que mas convenga.

LEI CXVIII. (a) *L.* 25. 32. *i* 66. *h. tit. l.* 9. *tit.* 15. *l.* 114. *i* 117. *hoc titulo.*
LEI CXIX. (a) *L.* 12. *tit.* 14. *l.* 45. *tit.* 17. *l.* 113. *i* 114. *h. tit.* (b) *L.* 15. *tit.* 17. *h. lib. l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. (c) *L.* 47. *tit.* 17. *h. lib.* (d) *L.* 10. *al fin tit.* 14. *h. lib.* (e) *L.* 45. *tit.* 17. *h. libro.* (f) *L.* 4. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (g) *L.* 9. *glos.* (*d*) *tit.* 11. *lib.* 8.
LEI CXX. (a) *L.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 15. *tit.* 16. *h. lib. l.* 19. *tit.* 14. *con la l.* 49. *i* 111. *h. tit. i lib.*

TITULO CATORCE.

DE LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LAS LEYES del titulo passado del obraje de los paños.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1528. à 14. de Noviembre fizo todas las declaraciones en este titulo contenidas, Pragmatica.

POrque de las (*a*) Ordenanzas, que por mi mandado fueron hechas cerca de la labor, i obraje de los paños el año passado de mil i quinientos i once, resultaron algunas dudas, como nos fue fecha relacion por los Procuradores que vinieron à las Cortes, que mandamos celebrar en la Ciudad de Toledo el año passado de veinte i cinco, las quales mandamos vèr à los del nuestro Consejo, para que sobre ellas platicassen con personas expertas, i en cumplimiento de ello ficieron juntar las personas que les paresciò, i platicado por ellas las dudas, nos embiaron sus paresceres cerca de lo que se devia proveer, i vistos por los del nuestro Consejo, i por otras mas personas, que para ello mandamos venir à nuestra Corte, i conmigo el Rei consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que las dichas leyes fechas el dicho año de once sean guardadas, quanto nuestra voluntad fuere, cumplidas, i executadas en todo, i por todo, segun que en ellas se contiene, con las Ordenanzas, Addiciones, i Declaraciones siguientes.

LEI PRIMERA.

Que pone pena contra los que no vendieren la lana de peladas lavada, i que el Veedor de Texedores lo sea de las lanas, i hilazas.

PRimeramente en quanto al capitulo (*a*) tercero de las dichas Ordenanzas, que dispone que la lana de peladas, se venda escaldada con agua caliente, i bien lavada, i enjuta, el qual dizque no se guarda, porque en èl no se pone pena à los que no lavaren, i vendieren la dicha lana, como el dicho capitulo lo dispone; i porque somos informados que es cosa mui provechosa, i necessaria que las dichas lanas se laven, i vendan, como el dicho capitulo lo dispone; mandamos que de aqui adelante todas las personas que uvieren de vender la dicha lana de peladas, la vendan lavada, i enjuta, i segun i de la manera que en el dicho capitulo (*b*) tercero de las dichas Ordenanzas se contiene, sò pena de cien maravedis por cada arroba de lana que contra lo susodicho se vendiere, por cada vez que la vendiere no siendo escaldada, i bien lavada, i enjuta, como la dicha Ordenanza lo dispone; lo qual sean obligados à hacer las personas que la vendieren, luego que la dicha lana fuere derribada del pellejo; i porque esto se haga mejor, i mas perfectamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren (*c*) Veedores de los Texedores sean Veedores de las dichas lanas, i de las hilazas; i que por el trabajo que han de tener en vèr, i exâminar las dichas lanas, i las dichas hilazas, lleven dos (*d*) maravedis, si fuere de media arroba abaxo; i si fueren en mas quantidad, lleven quatro maravedis por cada vez que exâminaren las dichas lanas, i hilazas, cada i quando fueren llamados (*e*) por las partes, i no de otra manera; i assimismo mandamos que las personas que vendieren las lanas de tixera, i añinos, ò menudos de lanas lavadas, que las laven, i vendan enjutas, i segun, i de la manera que mandamos que se laven, i vendan las lanas de peladas, sò la dicha pena; i si los dichos Veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos que pidiendolo la parte que las uviere comprado, hagan el ensaye, i experiencia conforme à lo contenido en la dicha Ordenanza, que de suso se hace mencion, i executen las dichas penas en las personas que hallaren que uvieren en ellas caìdo, è incurrido; las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres (*f*) partes, i la una sea para el acusador que lo acusare, i la otra para los Veedores del dicho oficio, i la otra para nuestra Camara.

LEI II.

Que añade mas penas, i declaraciones contra los que facen, i gastan lana pelada, ò de añi-

(a) *Titulo* 13. *hoc libro.*

LEI I. (a) *L.* 11. *tit.* 16. *l.* 11. *tit.* 17. *l.* 2. 3. *i* 87. *tit.* 13. *h. lib.* (b) *L.* 3. *tit.* 13. *h. lib.* (c) *L.* 9. *al medio*, *l.* 14. *tit.* 17. *l.* 49. 107. *i* 111. *hasta* 114. *tit.* 13. *h. lib.* (d) *L.* 111. *al fin*, *i* 114. *tit.* 13. *l.* 19. *i* 13. *h. tit.* (e) *L.* 113. *tit.* 13. *l.* 45. *tit.* 17. *h. lib.* (f) *L.* 4. *i las citadas en ella glos.* (b) *tit.* 13. *h. lib.*

añino en paños de mas cuenta de deciochenos arriba.

ITen en quanto al capitulo (*a*) quarto de las dichas Ordenanzas, que dispone que de lanas de peladas, ni de añinos no se hagan paños de mas cuenta de deciochenos, sò cierta pena en la dicha ordenanza contenida: porque somos informados que de la dicha lana de peladas, i añinos en algunas partes se hacen paños veintedosenos, i velartes, i cordellates, i estameñas, i catorcenos, de lo qual dizque redunda mucho daño à nuestros subditos; por evitar el dicho daño, mandamos que de aqui adelante todas las personas que labraren, ò ficieren paños en estos nuestros Reinos, guarden lo contenido en la dicha Ordenanza, como en ella se contiene, sò las penas en ella contenidas: i si alguna, ò algunas personas hicieren paños de la dicha lana de peladas, ò de añinos de mas cuenta de deciochenos, como la dicha Ordenanza lo dispone, mandamos que los Veedores de los Texedores quiten al tal paño, ò cordellate la señal de la (*b*) Ciudad, ò Villa donde se texiere, de manera que quede una muesca, ò ventana donde estuviere la dicha señal; i que assimismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra en quantidad media quarta de cada cabo, cortado con tixeras, porque parezca que fue (*c*) desorejado; que demàs desto executen las penas en la dicha Ordenanza contenidas en los Lugares donde se texieren los dichos paños, en las personas que los ovieren hecho: i si algunas personas en las palmillas, ò velartes, ò granas hicieren echar la dicha lana de añinos, ò peladas, mandamos que paguen la dicha pena doblada; pero esto se entienda, si las palmillas fueren de mas cuenta de deciochenos: i si uviere alguna duda cerca de lo susodicho, mandamos que para saber la verdad, los dichos Veedores puedan tomar juramento à los dueños de los paños, i à los oficiales que labran las lanas: pero mandamos que esta declaracion no se estienda, ni entienda à los paños que se hicieren de pellejos de ovejas, que mueren desde el dia de Navidad, fasta que las lanas se trasquilan, porque las dichas lanas en estos tiempo son largas; pero mandamos que antes que las dichas lanas se labren, las vean, i exâminen los dichos Veedores, para que declaren en la suerte de paños que se devan gastar, i que no se gasten en otros algunos, salvo en aquellos que los dichos Veedores declararen que se puedan echar, sò las dichas penas: i mandamos que las personas que vendieren los dichos paños desorejados, agora los vendan por junto, ò por vara, sean obligados de (*d*) avisar al comprador que los comprare las causas porque los dichos paños fueren desorejados.

LEI III.

Que donde no se acostumbra arcar las lanas, baste carduzar, ò emborrizarlas, i que los Veedores executen las penas en los que no ficieren lo en esta lei contenido.

ITen en quanto al capitulo (*a*) noveno de las dichas Ordenanzas, que dice que los paños sean arcados, sò pena de trecientos maravedis por cada paño: porque somos informados, que de la dicha Ordenanza han resultado algunas dudas, donde por falta de arcadores en algunas partes se carduzan, ò emborrizan los paños que allì se hacen, i labran; i por escusar las dichas dudas, mandamos que de aqui adelante en los Lugares donde oviere arcadores, los dichos paños se arqueen como la dicha Ordenanza lo dispone, sò las penas en ella contenidas; pero en los Lugares donde no oviere los dichos arcadores, permitimos que los dichos paños se puedan carduzar, ò emborrizar sin pena alguna; porque llevando este obraje, i siendo la lana desmenuzada, i vergueada, somos informados que el dicho obraje es bueno, i perfecto: i mandamos à los Veedores del dicho obraje que executen la dicha pena en las personas que hicieren paños veintedosenos, i de allì arriba, sin que primeramente las tramas dellos sean arcadas, ò carduzadas, ò emborrizadas; i en los paños que fueren de menos cuenta, mandamos que lleven la mitad (*b*) de la dicha pena; i de los medios paños la mitad de la dicha pena, segun la cuenta del tal medio paño, la qual se reparta en la forma (*c*) susodicha, i los pies de los dichos paños

LEI II. (a) *L.* 4. *titulo* 13. *l.* 11. *titulo* 16. *i* 17. *hoc libro.* (b) *L.* 111. *i* 49. *titulo* 13. *hoc libro.* (c) *L.* 12. *al fin hoc titulo, l.* 21. 50. *i* 81. *al fin*, 83. *al fin, i* 113. *tit.* 13. *h. lib.* (d) *L.* 5. *al fin hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 9. *tit.* 13. *h. lib.* (b) *L.* 13. *h. tit. l.* 6. *tit.* 15. *l.* 111. *al fin, i* 114. *tit.* 13. *h. lib.* (c) *L.* 4. *i* 9. *tit.* 13. *h. lib.*

ños mandamos que sean carduzados, sò las penas en la dicha Ordenanza contenidas.

LEI IV.

Que las hilanderas no puedan tener, ni hilar mas de dos suertes de lanas, una de estambre, otra de pie, ò trama.

ITen en quanto à los capitulos (*a*) quince, i diez i seis de las dichas Ordenanzas, que dispone la manera que han de tener las hilanderas que hilen las dichas lanas, porque somos informados, que sobre las dichas hilazas ha avido, i ai, i se recrecen algunos debates, i diferencias, diciendo que las dichas hilanderas toman, i tienen en sus casas muchas suertes de lanas para hilar, i las buelven; i dàn lo uno por lo otro, de manera que à esta causa los paños se dañan, i sobre ello ai pleitos, i debates: por remediar lo susodicho mandamos que de aqui adelante las dichas hilanderas, ni alguna dellas no sean ossadas de tomar, ni tomen para hilar cada una mas de dos suertes de lana, una de estambre, i otra (*b*) de pie, i otra de trama, sò pena que la hilandera que mas suertes tomare para hilar, caiga, è incurra en pena de un real de plata por cada vez que le fueren halladas mas de las dichas dos suertes de hilaza; la qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas hilanderas, pidiendolo la parte, i no de otra manera; pero permitimos que si en una casa oviere muchas hilanderas, que cada una dellas pueda tomar, i tener para hilar las dichas dos suertes de lana, sin que por ello incurra en pena alguna.

LEI V.

Que manda que se executen las penas puestas contra los que facen paños velartes para prietos, de menos cuenta de veintequatrenos, i contra los hacedores de los paños, i como se han de vender los tales paños que fueren hechos de menos cuenta.

ITen en quanto al capitulo (*a*) veinte de las dichas Ordenanzas, que dispone que en estos nuestros Reinos no se hagan paños velartes para prietos con orillas coloradas de menos (*b*) cuenta de veintequatrenos, sò pena que la persona que los hiciere los aya perdido: porque somos informados que vos las dichas nuestras Justicias, i los Veedores de los dichos paños, no executais la dicha pena en las personas que hacen los dichos paños, i que los tomais por perdidos à los Mercaderes que los compran, i venden: nuestra merced, i voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que hicieren, i labraren los dichos paños, pudiendo ser avidos: i mandamos à vos las dichas nuestras Justicias, i Veedores que assi lo guardeis, i cumplais, i executeis; i que, si no pudieredes aver las personas que hicieren los dichos paños para executar en ellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos, permitimos que se puedan vender, i vendan, con que los Veedores que fueren puestos para los paños que se han de vender à la vara en la Villa, ù Lugar dò se comenzaren à vender por vara los dichos paños, les quiten las (*c*) orillas de cabo à cabo, dexando un hilo, ò dos de cada parte, i no mas; i el Mercader que lo vendiere sea obligado de (*d*) avisar à las personas que lo compraren la causa porque el tal paño està sin las dichas orillas; i fecha la dicha declaracion, mandamos que los tales paños se puedan vender, i vendan por de la lei, i cuenta que fueren en verdad, i no por mas, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, las quales se repartan como la dicha Ordenanza lo dispone.

LEI VI.

Que permite que se fagan paños vervies, con que se fagan, i tiñan como paños estambrados, con que se fagan del marco, i cuenta, i tinte en esta lei contenido.

ITen en quanto al capitulo (*a*) veinte i tres de las dichas Ordenanzas, que dispone que se hagan paños vervies de cierta forma, i lei, i al paño catorceno no se puso marco, ni peso; i porque somos informados, que à causa de la limitacion que por la dicha Ordenanza, se puso en el hacer, i labrar de los dichos paños vervies, nuestros subditos han re-

LEI IV. (a) *L.* 15. 16. *i* 17. *tit.* 13. *h. lib. Aut.* 5. *tit.* 12. *lib.* 5. *cap.* 10. 11. *i* 12. *l.* 20. 30. *i* 37. *tit.* 17. *h. lib.* (b) *L.* 15. 16. *i* 17. *tit.* 13. *h. lib.*

LEI V. (a) *L.* 20. *tit.* 13. *h. lib. l.* 1. *tit.* 15. *l.* 2. *tit.* 16. *de èl.* (b) *L.* 25. *tit.* 13. *h. lib.* (c) *L.* 111. *tit.* 13. *h. lib.* (d) *L.* 2. *al fin h. titulo.*

LEI VI. (a) *L.* 23. 25. *i* 36. *hasta la* 42. *tit.* 13. *h. lib. l.* 2. *tit.* 15. *i l.* 3. *tit.* 16. *h. lib.*

recibido mucho daño, i se recrecerìa mui mayor de aqui adelante, si no lo mandassemos proveer, i remediar, mandando que los dichos paños vervies se hagan, i tiñan en estos nuestros Reinos, segun i como se hacen, i tiñen los paños estambrados; permitimos, i declaramos por el bien de nuestros subditos, i porque las lanas bastas, i de peladas, i añinos, i de menudos se gasten, que de aqui adelante los dichos paños vervies se hagan del peso, i cuenta, i marco, i tinta siguiente: que el paño doceno lleve de pie veinte (*b*) i ocho libras, i de trama otro tanto, i lleve de cuenta mil i docientos hilos, i de marco once quartas de fino à fino, i las orillas defuera; i el paño catorceno, que lleve de pie treinta i dos libras, i de trama otro tanto, i lleve de cuenta mil i quatrocientos filos, i lleve de marco once quartas i media de fino à fino, i las orillas defuera; i el paño deciocheno, que lleve de pie trinta i quatro libras, i de trama otro tanto, i lleve de cuenta mil i ochocientos filos, i de marco doce quartas de fino à fino, i las orillas defuera, porque assi iràn en cruz; i esto se entienda una libra mas, ò menos en el peso: i las personas que los quisieren hacer, i teñir prietos, mandamos que lo puedan hacer, i teñir, dandoles primero al doceno, i catorceno un celestre de azul, conforme à la muestra de un celestre; i al paño deciocheno un celestre i medio de azul, conforme à la muestra de un celestre i medio, con que estos paños sean assi (*c*) demudados, como lo son los paños catorcenos, i deciochenos estambrados; pero mandamos que estos dichos paños, ni otros algunos, no se puedan hacer prietos sin el dicho azul, sò pena que sean perdidos: i otrosi permitimos que todos los dichos paños vervies, los hacedores dellos, i otras qualesquier personas los puedan hacer, i hagan de la color que quisieren, i por bien tuvieren, assi como se hacen los estambrados, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna; i porque por las dichas Ordenanzas no està declarado, si se haràn paños vervies treintenos, permitimos que de aqui adelante las personas que quisieren puedan hacer, i hagan los dichos paños veintenos vervies, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna; con tanto que tenga de cuenta tres (*d*) mil filos, i de marco quatro varas, menos media ochava, de fino à fino, i mas las orillas; poniendo assi en estos paños, como en los otros de suso declarados, la cuenta, i señales, i listones en las dichas Ordenanzas, i en esta nuestra declaracion, i Ordenanzas contenidas, i no de otra manera, i poniendo en cada uno de los dichos paños por letras que digan, como es vervi, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i porque en la dicha Ordenanza veinte i tres dice, que si se ficieren paños vervies de veintedosenos abaxo, si no fueren mezclas, que sean hechos quatro pedazos, i los vendan por paños sin (*e*) lei: declaramos i mandamos, que pues por esta nuestra Ordenanza permitimos que se fagan paños vervies de la color que quisieren, que de aqui adelante no se puedan hacer, ni hagan los dichos paños quatro pedazos, ni pongan, ni digan en ellos, *paños* (*f*) *sin lei*, porque sò esta color no se vendan los paños falsos por buenos, sò pena que el que lo contrario hiciere, pierda el tal paño, i se haga tres partes, i se reparta en la forma susodicha.

(b) *L. 42. tit. 13. l. 36. i siguientes de èl, i la 9. tit. 15. hoc lib.* (c) *L. 77. 78. 79. 87. i 101. tit. 13. hoc lib.* (d) *L. 25. 26. i siguientes tit. 13. hoc lib.* (e) *L. 23. 21. 50. 81. 83. i 113. tit. 13. con la l. 2. de este tit.* (f) *Glos. antecedente.*

LEI VII.

Que pone la orden que los Texedores han de tener en mirar las hilazas de lo que texieren, i como las han de pesar, i que no urdan mas varas en cada tela de lo que la lei manda.

ITen quanto al capitulo (*a*) cincuenta, què dice que los Texedores, i otras personas, quando urdieren los dichos paños, miren las hilazas que no vayan dañadas, à causa de ser gordas, i que urdan cada paño en la (*b*) cuenta que merece, i no mas, i que por no tener pena la dicha Ordenanza no se guarda, ni se mira lo que ella dispone, i assi entra en los dichos paños mucho pie, i poca trama, i que por esto, i porque no vàn en cruz los paños vervies no son de dura, de lo qual nuestros subditos reciben mucho daño; i porque los dichos paños de aqui adelante se hagan en perfeccion, i cesse el dicho daño, mandamos que las personas que urdieren los dichos paños vervies, al tiempo que los urdie-

LEI VII. (a) *L. 50. tit. 13. h. lib.* (b) *L. 25. 32. i 45. tit. 13. hoc libro.*

dieren miren las hilazas, i urdan cada paño en la cuenta que merece; de manera que estando los dichos paños urdidos pesen las (*c*) libras que està mandado por las dichas Ordenanzas que tenga cada paño; i que urdan los dichos paños de quarenta varas, i los (*d*) cordellates de treinta i seis varas, i las frisas de quarenta varas, una mas, ò otra menos, como se declara, i dispone en el capitulo treinta i uno de las dichas Ordenanzas, sò pena que sean perdidas las varas que de mas se urdieren, i la persona que los urdiere pague de pena por cada paño, ò cordellate trecientos maravedis, i otros tantos el Texedor, si lo encubriere, i no mirare la dicha hilaza, i lo urdiere en mas cuenta que merece: i mandamos que los Veedores de los dichos Texedores midan, i pesen los dichos paños urdidos, i texidos, descontando dello los aceites, i conreos que se echan al tiempo que las lanas se labran, demanera que de cada libra de diez i seis onzas se quite una onza de conreos, i no mas, las quales dichas penas mandamos à los dichos Veedores que executen en las personas que en ellas cayeren, è incurrieren, i se repartan en tres (*e*) partes, como las dichas Ordenanzas lo disponen.

LEI VIII.

Que los Perailes fagan las diligencias en esta lei contenidas en los paños que obraren, i no las faciendo, executen los Veedores las penas.

ITen en quanto al capitulo (*a*) cincuentà i nueve de las dichas Ordenanzas, que dispone que los paños, quando los Perailes los cardaren de suerte, que los carden mojados à todo mojar, ò para raer que les puedan dàr en seco los (*b*) traites que fueren menester; i porque somos informados que los dichos Perailes cardan los dichos paños sin hacelles pie, tomando, i dexando los palmares (*c*) à pares con palmares vivos, i que assi quedan los paños abiertos, i despoblados de pelo; i porque de aqui adelante los dichos paños se carden como convenga, i cessen los dichos daños; mandamos à los dichos Perailes, i à cada uno dellos, que al tiempo que comenzaren à cardar los dichos paños, i cordellates, miren que no tomen la haz (*d*) por envès; i despues de raìdos luego los carden (*e*) mojados à todo mojar; i que à los paños catorcenos, i deciochenos les dèn quatro traites de mortex con palmares muertos, i luego los descabecen; i à los paños veintenos, i veintedosenos les dèn à lo menos seis traites en la forma susodicha, i luego los descabecen; i à los paños de mas cuenta les dèn todos los (*f*) traites de mortex que uvieren menester, segun la (*g*) cuenta, i suerte de cada paño; i assi raìdos primero, i despues descabezados, como dicho es, sobre buen pie los acaben de cardar, como convenga à cada paño, con palmares terciados, i no de otra manera, sò pena que qualquiera persona que de otra manera los cardare, si el paño fuere catorceno, ò deciocheno, ò cordellate, pague de pena de cada pieza cien maravedis, i si fuere paño de mas cuenta, que pague la pena doblada, i mas el daño del tal paño à su dueño; i si los dexaren juardosos, ò delgados de la cadena, i no les sacaren el jabon, ò la goma, si la llevaren, que paguen la mesma pena, i tornen à adobar, ò enfurtir, ò à limpiar, ò en mondar los dichos paños como les convenga: i mandamos à los Veedores de los Perailes que tengan cuidado de vèr, i mirar lo susodicho, i de executar las dichas penas contra los Perailes que en ellas cayeren, sò las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, que hablan contra los Veedores que no usan bien de dichos sus oficios; las quales dichas penas mandamos se repartan en tres (*h*) partes, como las dichas Ordenanzas lo disponen.

LEI IX.

Que se executen las penas contra los que tiran los paños, i que aunque en un paño aya falta de media vara, que aya de ser de veinte i cinco varas, no aya pena sino descuentos.

ITen en quanto al capitulo sesenta (*a*) i dos de las dichas Ordenanzas, que manda que ninguna persona tenga tirador, ni sea ossado de

(c) *L. 3. tit. siguiente.* (d) *L. 5. hoc tit. l. 31. del antecedente l. 28. del mismo con la 38. tit. 17. hoc lib.* (e) *L. 1. i 3. hoc tit. l. 4. tit. 13. hoc lib.*

LEI VIII. (a) *L. 59. titulo 13. l. 3. 4. i 5. titulo 12. libro 5. lei 115. i 116. titulo 13. l. 26. de este titulo.* (b) *Lei 60. l. 58. i 59. l. 12. 13. i 14. titulo 13. hoc libro.* (c) *L. 61. titulo 13. hoc libro.* (d) *L. 59. titulo 13. hoc libro.* (e) *L. 60. 115. i 116. tit. 13. hoc lib.* (f) *L. 66. tit. 13. hoc lib.* (g) *L. 25. 26. 36. 41. i 42. tit. 13. hoc libro.* (h) *L. 1. i 3. hoc tit. l. 4. tit. 13. hoc lib.*

LEI IX. (a) *L. 63. tit 13. h. lib. l. 4. del tit. siguiente, l. 3. tit. 12. lib. 5. i l. 9. hoc tit.*

de tirar paño en ninguna manera para le alargar, ni para lo ensanchar, sò pena que el tal paño sea perdido; i porque somos informados que esta pena las mas veces se executa en los Mercaderes que venden los dichos paños, i que las personas que los tiran se quedan sin pena; mandamos que de aqui delante la dicha pena en la dicha Ordenanza contenida se execute en las personas que tiraren, ò mandaren tirar los tales paños, probando que los han tirado, ò mandado tirar, aunque los ayan vendido; ni Mercader alguno los pueda vender à la (*b*) vara, sin que todos los dichos paños sean mojados à todo (*c*) mojar, como la Ordenanza ciento i quince de las dichas Ordenanzas viejas lo dispone, sò las penas en ella contenidas; i la dicha pena se reparta en tres (*c*) partes, la una para el que lo acusare, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i la otra para nuestra Camara, i Fisco: i porque en la medida de los paños muchas veces ai de una à otra alguna diferencia, i por esto somos informados, que los que venden los dichos paños son molestados, declaramos, i mandamos, que aunque aya falta de (*e*) media vara en los paños que tuvieren veinte i cinco varas, que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos, ni se lleve pena alguna por ello, mas de descontar, ò rehacer el menoscabo à la persona que lo oviere comprado.

LEI X.

Que pone la orden que los Tintoreros han de tener en poner los troques, i en què paños, i en los que no los pusieren, que han de poner.

ITen en quanto al capitulo (*a*) sesenta i seis de las dichas Ordenanzas, que manda que los Tintoreros sean obligados à hacer dos troques en los paños blancos antes que los metan en la tina, i dado el azul les dexen un troque del dicho azul, i lo sellen del dicho azul, sò pena de mil maravedis por cada paño; i porque somos informados que por virtud de la dicha Ordenanza los dichos Tintoreros son molestados, i penados indevidamente, porque muchas veces se sueltan, i desatan los dichos troques, i les llevan por un troque que falta (*b*) tanta pena como por dos, i por medio paño como por un paño entero; i por remediar lo susodicho declaramos, i mandamos, que de aqui adelante en los paños veintenos, i de alli abaxo, se hagan los dichos troques como la dicha Ordenanza lo dispone; i el Tintorero que assi no lo hiciere caiga, è incurra en pena de quinientos maravedis por cada paño; i si fuere medio paño, la (*c*) mitad de la dicha pena, las quales dichas penas se repartan en la forma contenida en la dicha Ordenanza: i en los paños veintedosenos mandamos à los dichos Tintoreros que en cada paño que tiñeren sobre (*d*) blanco hagan en la muestra desde la una orilla hasta el lomo del dicho paño, medio (*e*) barron bien cosido, de hasta media quarta de ancho poco mas, ò menos; i que despues de lo aver dado el azul que ha de llevar, le cosan otro medio barron, porque en los paños prietos salga el medio barron blanco, i el otro quede azul en la quantidad que cada paño llevare, porque sean conocidos que son tintos en (*f*) paño, i el Tintorero que assi no lo hiciere pague de pena mil maravedis por cada paño, como la dicha Ordenanza lo dispone; i esta pena se entienda assi por los barrones, como si demudaren (*g*) el paño sin ser primero sellado de azul: i assimismo mandamos à los dichos Tintoreros, que en los paños tintos en (*h*) lana, palmillas, i velartes, que los cosan, i hagan otro medio barron antes que los demuden de otra color, para que sea conocido el azul, que llevaren en lana; i si fueren palmillas para prietas, que despues de cumplidas del azul que se les ha de dàr, les cosan, i fagan otro medio barron del dicho azul, como dicho es, para que se vea el azul que llevaren en lana, i en paño, sò las dichas penas; i en los retazos de cinco varas abaxo, i en los paños que no han de llevar azul, mandamos que no les fagan barrones, i que à los dichos Tintoreros no se lleve pena por ello; i assimismo mandamos à los Texedores, i Perailes, i Tintoreros, i Tundidores, que los paños enteros, i los retazos los midan por el (*i*) lomo,

(*b*) *L.* 3. 4. *i* 5. *tit.* 12. *libro* 5. *l.* 115. *i* 116. *titulo* 13. *hoc libro.* (c) *L.* 60. *tit.* 13. *l.* 16. *hoc titulo, i libro.* (d) *L.* 1. *i* 3. *hoc tit. l.* 4. *tit.* 13. *hoc libro.* (e) *L.* 7. *hoc tit. l.* 31. *titulo* 13. *hoc lib.*

LEI X. (a) *L.* 66. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 21. *i* 23. *tit.* 17. *de el, i l.* 5. *tit.* 15. *l.* 66. 71. *i* 101. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 111. *al fin, l.* 114. *titulo* 13. *i l.* 3. 9. *i* 13. *hoc titulo, l.* 6. *titulo* 15. *hoc lib.* (c) *L.* 13. *hoc tit.* (d) *L.* 15. *tit.* 14. *i l.* 10. *tit.* 17. *hoc libro.* (e) *L.* 21. *tit.* 17. *l.* 23. *del mismo, hoc lib.* (f) *L.* 80. *i* 81. *tit.* 13. *hoc lib.* (g) *L.* 77. 78. 79. *i* 87. *tit.* 13. *hoc lib.* (h) *L.* 80. 82. *i* 85. *tit.* 13. *hoc lib.* (i) *L.* 31. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

mo, porque les paguen por las varas, que en ellos oviere, i no mas: i otrosi mandamos à los (*j*) Veedores de los tintes, que al tiempo que uvieren de sellar, i señalar los dichos paños, que los exâminen primero fuera de los dichos tintes en la calle, ò en la plaza, ò en otro lugar claro, i no dentro de los dichos tintes, i los miren, i passen de la muestra fasta la cola, i bien vistos, i exâminados, los (*k*) sellen con el sello para ello diputado; i que esto mismo se haga en todos los otros oficios, mirando primero, si las colores estàn parejas, i espejadas, i bien lavadas; i lo que assi no estuviere, lo fagan emendar, i emendado, lo señalen, i sellen, assi del azul, como de las otras colores, que han de llevar, i no antes, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, que disponen contra los (*l*) Veedores de los dichos oficios, que no usan bien dellos; i assimismo permitimos, i mandamos que si alguna persona, ò personas quisieren hacer paños (*m*) engazados, que los puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna, faciendo los dichos barrones, como en esta ordenanza và declarado, sò las penas en ella contenidas.

LEI XI.

Que pone nueva orden, que se ha de tener en se facer muestras de los paños de quatro en quatro años, i dònde, i còmo han de estàr guardadas, i còmo se han de embiar à los Lugares, dò se labran paños.

ITen en quanto al capitulo (*a*) sesenta, i siete de las dichas Ordenanzas, que dispone, i manda que se fagan muestras generales del azul para todo el Reino, i no està declarado de quantos à quantos años se han de hacer, i dàr de nuevo; i porque somos informados que esto conviene mucho que se declare, i que las dichas muestras generales del azul se hagan, i renueven de quatro en quatro años: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se hagan, i renueven de quatro en quatro años, i que para las hacer se tenga, i guarde la forma, i orden siguiente: Que las dichas muestras generales se hagan en las Ciudades de Segovia, i Toledo, i Cordoba, i Cuenca, por ser, como son Lugares, donde al presente se hacen, i labran mucho nùmero de paños, i que la primera vez se hagan en la dicha Ciudad de Segovia, i para las hacer, las Justicias, i Regidores de la dicha Ciudad elijan, i nombren dos Regidores, que sean personas de mucha confianza, i èl juntamente con ellos tomen, i nombren tres personas las mas sàbias, de buenas consciencias, que hallaren en la dicha Ciudad de los que entienden en el teñir de los paños; i sobre juramento, que primeramente tomen, i resciban dellos, les encarguen que fagan las muestras de los dichos paños en esta manera: muestras de medio celestre, i de un celestre, i de celestre i medio, i de dos celestres, i de palmilla, i velarte, i de fustanes; i fechas, la Justicia, i Regidores de la dicha Ciudad fagan, que el Escrivano (*b*) del Concejo della assiente en un libro enquadernado el dia, en que fueren hechas las dichas muestras, i las personas que entendieren en las hacer, declarandolos por sus nombres particularmente; i fechas las dichas muestras en la manera susodicha, i selladas con el sello de la dicha Ciudad, mandamos que la dicha Ciudad las embie con una buena persona de confianza à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde oviere tintes, en que se tiñeren, ò demudaren paños, para que las dè à las Justicias, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, para que las tengan à buen recaudo en la arca del Concejo dellas, para que conforme à las dichas muestras, los Tintoreros de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tiñan, i demuden los dichos paños, i no de otra manera: i mandamos que cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se dieren las dichas muestras, dèn à la persona, que las llevare, por cada una dellas trecientos maravedis, los quales se paguen de los propios, i rentas de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde assi las dieren: i mandamos à los Tintoreros de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, que de aqui adelante no tiñan, ni demuden los dichos paños con otras muestras algunas de azul, salvo con las de suso declaradas, sò pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hi-

(j) L. 107. *i* 112. *hasta la* 114. *tit.* 13. *hoc lib.* (k) L. 30. 47. 64. 74. 79. 107. *i* 112. *hasta la* 114. *hoc tit. i lib.* (l) L. 19. *tit.* 13. *hoc lib.* (m) L. 21. *tit.* 17. *hoc lib.*

LEI XI. (a) *L.* 67. *tit.* 13. *l.* 24. *tit.* 17. *hoc lib. l.* 111. *tit.* 13. *de èl.* (b) *L.* 109. *al fin, l.* 13. *hoc libro, i la* 25. *titulo* 25. *libro* 4.

hicieren, la qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes en la forma susodicha: i mandamos que esta misma forma, i orden se tenga, i guarde en la dicha Ciudad de Toledo en los quatro años luego siguientes, quando las dichas muestras se ovieren de hacer, i renovar de nuevo; i lo mismo en la dicha Ciudad de Cordova en los otros quatro años siguientes; i lo mismo en la dicha Ciudad de Cuenca en los otros quatro años adelante siguientes, i que assi por sus turnos ande en cada una de las dichas Ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años; i que las dichas muestras generales no se hagan, ni puedan hacer en otras Ciudades, ni Villas destos nuestros Reinos sin nuestra licencia, i especial mandado, sò las penas en que caen los que usan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad.

LEI XII.

Como los paños velartes se pueden teñir de prieto, teniendo el azul, que esta lei requiere, sò pena que el Tintorero aya la pena contenida en esta lei.

ITen en quanto al capitulo (*a*) setenta i quatro de las dichas Ordenanzas, que dispone que los velartes lleven de azul lo que fuere menester, conforme à la muestra para ello declarada, sò pena de tres mil maravedis; porque somos informados que algunos velartes, quando vienen del batan, les falta el azul, i no llegan à la dicha muestra, i ai duda si se pueden teñir prietos, i que sobre ello ai debates, i diferencias entre los Veedores, i hacedores de los dichos paños: por escusar lo susodicho, declaramos, i mandamos que los dichos paños velartes se puedan teñir prietos, aunque quando vengan del batan les falte algo del azul, i no llegue à la muestra, con tanto que à los tales paños les cumplan del azul, conforme à la muestra de dos (*b*) celestres; con que los Veedores del dicho oficio, antes que los sellen, quiten à los tales paños las puntas del cabo de la muestra, cortandolas con tixeras de cada cabo media quarta, de manera que el dicho paño quede (*c*) desorejado; i esto fecho, permitimos que se pueda teñir prieto, i se venda por palmilla, i no por velarte, sò la pena en la dicha Ordenanza contenida: i mandamos que el Tintorero, que uviere teñido el dicho paño velarte, en que oviere la dicha falta, pague al dueño del tal paño por el menoscabo que en èl oviere, mil i quinientos maravedis; pero si no faltare del dicho azul mas de un quarto de un celestre, que es valor de fasta ciento i diez maravedis, mandamos que en tal caso el tal paño velarte se selle, i venda por bueno, sin pena, ni menoscabo alguno: i porque se conozca el azul, que el tal paño lleva, mandamos que le dexen sus (*d*) barrones, como por estas Ordenanzas està declarado, sò las penas en ellas contenidas: i porque acaesce que en unas partes se dà el azul, i en otras partes se dà el negro, mandamos que si algun paño velarte se hallàre falto de azul, i sin sellar del dicho azul, que el Tintorero, que lo demudare, pague tres mil maravedis de pena, como la dicha Ordenanza lo dispone; i que al tal paño velarte sean quitadas las orillas del todo, i las puntas en la muestra, i desorejado, como de suso està declarado, i se venda por palmilla, i no por velarte, sò pena de ser perdidos: i mandamos que la dicha pena se reparta en tres (*e*) partes, en la forma susodicha.

LEI XIII.

Que los Veedores de los paños lleven por señalar retazo de paño la mitad de lo que han de llevar de un paño.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ciento i quatro de las dichas Ordenanzas, que manda que los retazos de los paños sean señalados con un fierro conoscido, quando en ellos se hacen los oficios de suso declarados; i porque somos informados que ai duda, si los Veedores de los dichos oficios han de llevar por un retazo de paño tantos derechos, como por un paño entero, declaramos, i mandamos que los retazos de los dichos paños sean señalados con un fierro, como las dichas Ordenanzas lo disponen; i que los dichos Veedores lleven por sus derechos de cada retazo que señalaren la mitad (*b*) de lo que han de llevar

LEI XII. (a) *L. 74. tit. 13. h. lib. l. 6. tit. 15. l. 13. i 14. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 71. tit. 13. h. lib.* (c) *L. 2. al medio h. tit.* (d) *L. 5. tit. 15. l. 66. 71. i 101. tit. 13. l. 10. tit. 14. i l. 23. tit. 17. h. lib.* (e) *l. 1. i 3. h. tit. l. 4. tit. 13. h. lib.*

LEI XIII. (a) *L. 104. titulo 13. hoc libro, lei 6. titulo siguiente, lei 3. al fin, i 10. hoc titulo, lei 104. 19. 23. 49. 63. i 111. titulo 13. hoc libro.* (b) *L. 104. titulo 13. hoc libro.*

var por los paños enteros, i no mas, sò pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Camara.

LEI XIV.

Que la pena puesta contra los oficiales de los paños, que usan de sus oficios, sin que estèn los paños sellados, se entienda contra el que sellare, sin aber en èl acabado su oficio.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ciento i cinco de las dichas Ordenanzas, que dispone que ninguno de los oficiales de los dichos oficios de suso declarados pueda usar de sus oficios, sin que los dichos paños estèn primero sellados del oficio, que primero en ellos se hiciern, sò pena de cien maravedis por cada paño, i porque sobre esto somos informados, que entre los dichos oficiales ai diferencias, mandamos que de aqui adelante cada oficial de qualquiera de los dichos oficios, acabado el paño de su oficio, lo selle con (*b*) el sello para ello diputado, como las dichas Ordenanzas lo disponen; i el oficial que le diere, sin que vaya acabado, i sellado de los Veedores de su oficio, pague los dichos cien maravedis de pena, i no el otro oficial, que lo rescibiere, ni el dueño del tal paño: pero mandamos que los dueños de los dichos paños paguen à los dichos Veedores (*c*) el derecho que uvieren de aver por vèr, i sellar los dichos paños, conforme à lo en las dichas Ordenanzas contenido.

LEI XV.

Que pone nueva forma en la eleccion de los Oficiales, i Veedores de cada un oficio del obraje de los paños, i la orden que se ha de tener, i la execucion que los Veedores pueden hacer.

ITen en quanto al capitulo (*a*) ciento i nueve de las dichas Ordenanzas, que dispone que los Oficiales de los dichos oficios, i obraje de los paños se junten cada año, i hagan Veedores de entre sì para cada uno de los dichos oficios, en cierta forma en la dicha Ordenanza contenida, porque somos informados que en muchas partes, i Lugares ai pocas casas de los dichos oficios, ò de alguno dellos, i acaesce que son dos Veedores de otros dos Oficiales, i otras veces un padre, ò los hijos, i que à esta causa se guardan los unos à los otros, i que por esto el obraje de los paños no se hace como deve, i porque de aqui adelante cesse lo susodicho, i el obraje de los dichos paños se haga en toda perfeccion, declaramos, i mandamos, que en el Lugar donde oviere diez oficiales de uno de los dichos oficios, que cada uno dellos tenga casa, ò tienda sobre sì del oficio que tuviere, que estos se junten cada año: i fagan, i nombren dos dellos, para que sean Veedores en su oficio, como la dicha Ordenanza lo dispone; i si en algun Lugar no oviere el dicho nùmero de los dichos diez Oficiales en alguno de los dichos oficios, mandamos que aviendo nùmero de fasta quatro Oficiales, que los tales hagan, i nombren un Veedor de entre sì del tal oficio; i que la Justicia, i Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, que hagan, i nombren otro Veedor, qual à ellos paresciere que convenga, para que ambos à dos entiendan en el dicho oficio por tiempo de un año, como la dicha Ordenanza lo dispone; i si acaesciere que en alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar no oviere los dichos quatro Oficiales en algunos de los oficios susodichos, mandamos que las Justicias, i Regidores del tal Lugar pongan, i nombren los Veedores que fueren menester para el tal oficio, con que sean personas abonadas, i traperos, ò hacedores de paños, porque sepan, i conozcan de los dichos oficios, para que fueren nombrados por Veedores; i esta misma forma, i orden mandamos à las Justicias, i Regimiento de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que tengan, i guarden en los Veedores, que ellos ovieren de nombrar para los dichos oficios; i que las personas que por ellos fueren nombrados por Veedores para los dichos oficios, i antes que usen dellos fagan (*b*) juramento ante ellos, que usaràn bien, i fielmente de los dichos Oficios, i que executaràn las dichas penas en las personas, que en ellas cayeren, è incurrieren, conforme à las dichas Ordenanzas, i à lo contenido en esta nuestra declaracion, i Ordenanzas, sin tener respeto à otra cosa alguna; i esto hecho, manda-

da-

LEI XIV. (a) *L.* 105. *l.* 64. *tit.* 13. *l.* 40. *tit.* 17. *l.* 5. *tit.* 16. *h. lib.* (b) *L.* 105. *l.* 30. 47. 74. 79. 87. 107. 111. *i* 112. *tit.* 15. *h. lib.* (c) *L.* 111. *i* 114. *tit.* 13. *l.* 3. 9. *i* 15. *h. tit. l.* 6. *titul.* 15. *hoc libro.*

LEI XV. (a) *L.* 109. *titulo* 13. *hoc libro, le* 43. *i* 40. *titul.* 17. *lei* 5. *titulo* 16. *lei* 27. *titulo* 17. *hoc libro.* (b) *Lei* 109. *titulo* 13. *lei* 1. *titulo* 18. *lei* 1. *titulo* 19. *con la lei* 9. *titulo* 16. *hoc libro.*

damos que el Escrivano del Concejo del tal Lugar assiente en un libro (c) el dicho nombramiento, i los nombres de los dichos Veedores: i mandamos que los dichos Veedores de cada uno de los dichos Lugares, tomen (d) fianza de los Oficiales de cada uno de sus oficios, fasta en quantìa de diez mil maravedis, para que daràn cuenta i razon de las obras que les fuesen encomendadas; i si no dieren las dichas fianzas, mandamos que ninguno de los dichos Oficiales pueda tener tienda por sì de los dichos quatro oficios, que (e) son Texedores, i Perailes, i Tintoreros, i Tundidores, sò pena de mil maravedis para nuestra Camara: i mandamos que el Escrivano del Concejo de cada uno de los dichos Lugares, resciba la dicha fianza; i que por sus derechos lleve seis maravedis, i no mas: i assi mandamos à los dichos Veedores, que cada uno dellos exâmine las labores de su oficio, i fagan emendar las que se pudieren emendar antes que los paños se sellen, i señalen, sin que los unos se entremetan en los oficios de los otros, ni los otros en los de los otros; i que executen las penas pecuniarias en los hacedores, i Oficiales de los paños, que en ellas cayeren, è incurrieren, conforme à las dichas Ordenanzas, i à esta nuestra declaracion, i Ordenanzas nuevamente fechas, en los Lugares, donde se hicieren los dichos oficios, i no de otras partes algunas; i que tengan un libro enquadernado, donde por ante un Escrivano pùblico del tal Lugar assienten las penas, que condenaren, i executaren; para que por el dicho (f) libro dè cuenta de la parte que pertenezca à nuestra Camara, para acudir con ello à quien por Nos les fuere mandado, sò pena de lo pagar con el quatro tanto: i porque en algunas Ciudades ai mucho nùmero de los dichos Oficiales, i hacedores de paños, i somos informados que ai necessidad que aya mas nùmero de Veedores de los de suso declarados, para alguno de los dichos oficios, mandamos que en los Lugares donde oviere mucho nùmero de los dichos Oficiales, se puedan hacer, i elegir quatro Veedores, ò mas los que fuere necessario; i que en quanto à esto valgan los mas (g) votos de los Oficiales del tal oficio, con tanto que en la dicha eleccion guarden la forma suso contenida, sin dàr à ello otro entendimiento alguno: i otrosi mandamos, que los paños que fueren texidos, i adobados, i teñidos, i hechos en (h) otras Ciudades, Villas, i Lugares, que los dichos Veedores, ni otras personas algunas no se entremetan en los vèr, i exâminar, ni sellarlos, aunque se ayan caìdo los sellos que tenian, ni lleven por ello penas, ni derechos, ni otros achaques algunos; pero si algunos de los dichos paños fueren (i) falsos, permitimos que los dichos Veedores como acusadores puedan denunciar à las nuestras Justicias las dichas falsedades, para que hagan sobre ello lo que de justicia se deba hacer: i mandamos à los dichos Veedores que assi lo guarden, i cumplan, sò pena de perder los oficios, i de ser desterrados destos nuestros Reinos cada vez que lo hicieren.

LEI XVI.

Lei que pone como no se puede cortar paño ninguno para facer vestidos, ni calzas, ni jubones sin mojar; i las penas contra el que ficiere lo contrario, i que paguen las faltas.

OTrosi en el capitulo (a) ciento i quince de las dichas Ordenanzas, que dispone que las personas que cortaren ropas para las vender hechas, que antes que corten los paños de que las hicieren, se mojen los dichos paños à todo mojar, sò ciertas penas en la dicha Ordenanza (b) contenidas; porque somos informados que esto no se guarda, i que las personas que hacen las dichas ropas tiran los paños de que las hacen con fuego, mojandolos, i tirandolos con las manos, i con un ladrillo caliente, i de otras maneras antes que corten las dichas ropas; i que por esto se abren, i rompen luego las calzas que de los dichos paños se hacen, i se ensangostan, i acortan las ropas que venden; i quando se mojan despues de hechas no se pueden aprovechar dellas las personas que las han comprado: i porque dello viene mucho daño à nuestros subditos: Nos por evitar, i remediar los dichos engaños, mandamos que de aqui adelante los Sastres, i Calceteros, i Ro-

(c) *L. 109. tit. 13. l. 11. hoc tit. i l. 25. tit. 25. lib. 4.* (d) *Aut. 3. tit. 5. lib. 3. Aut. 4. tit. 14. lib. 2. con el Aut. 3. i 12. tit. 19. de él.* (e) *L. 100. tit. 13. l. 42. tit. 17. l. 10. i 11. tit. 15. hoc libro.* (f) *L. 13. cap. 4. tit. 14. libro 2.* (g) *L. 43. tit. 17. hoc libro.* (h) *L. 8. tit. 15. hoc lib.* (i) *L. 117. 118. i 119. tit. 13. h. lib. l. 9. al fin tit. 17. del mismo.*

LEI XVI. (a) *L. 115. 116. i 60. tit. 13. h. lib.* (b) *L. 3. tit. 12. lib. 5. glos. (a) de esta lei.*

Roperos, i otras qualesquier personas, que ovieren de cortar, ò facer ropas para las vender hechas, sean obligados de mojar à todo mojar (c) los paños de qualquier suerte; ò cuenta que sean, de que quieren hacer las dichas ropas, i calzas, antes que las corten, ni hagan dellos las dichas ropas, i calzas, i que no las estiren en manera alguna, de las susodichas, ni de otra forma alguna, sò pena que todas las ropas, ò calzas que hicieren de los dichos paños, sin que primero sean mojados, sean perdidos, si despues de hechas las dichas ropas, ò calzas entraren en agua del largo, ò del ancho: i mandamos que los Veedores de los paños que se han de vender à la vara, sean Veedores de estos tales paños, i ropas, para que hagan guardar, i cumplir lo en esta Ordenanza contenido; i executen (d) las dichas penas en las personas que contra ello fueren, ò passaren, pidiendolo la parte à quien tocare, i no de otra manera, sò las penas contenidas en estas nuestras Ordenanzas contra los dichos Veedores que no usan de sus oficios como deven, i son obligados: i mandamos que las personas que vendieren las dichas ropas, ò calzas hechas de los dichos paños, que seyendo condenados por los dichos Veedores, buelvan luego los dineros que por ellos ovieren rescibido à las personas que ovieren comprado dellas las dichas ropas, ò calzas, i mandamos que las dichas penas se repartan en tres (e) partes en la forma susodicha; pero si del largo, ò del ancho de las dichas ropas no faltàre en cada una mas de fasta media pulgada, mandamos que por esto la persona, que la uviere vendido, no caiga, ni incurra en pena alguna; pero esto no se entienda en las calzas, porque en esto no se sufre acortar, ni ensangostar cosa alguna: i esto mismo mandamos que se entienda, i estienda; assi en las ropas, que de los dichos paños se hicieren, como en los jubones, i calzas, que dellos se hicieren, i assimismo en los jubones, i calzas, que se hicieren de lienzo, ò de fustan, ò de algodon; porque nuestra merced, i voluntad es, que las dichas ropas de qualquier suerte que sean, se vendan mojadas à (f) todo mojar, i no de otra manera, porque cessen los engaños, i males, que de no se vender assi, nuestros subditos han recebido, i resciben.

(c) *L. 34. i 5. tit. 12. lib. 5. con la 115. i 116. tit. 13. hoc lib.* (d) *L. 110. 113. i 114. tit. 13. h. lib.* (e) *L. 1. i 3. h. tit. l. 4. glos.* (b) *tit. 13. h. lib.* (f) *L. 3. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. d. 115. i 116. tit. 13. h. lib.*

LEI XVII.

Que los paños de velartes, i granas, i veintequatrenos se fagan de lana fina, i antes que se tiña, se faga el exâmen, que esta lei requiere, i los Tintoreros no los tiñan antes.

OTrosi porque las granas, i los paños (a) velartes, i los paños veintequatrenos se hagan en mas perfeccion, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona sea ossado de teñir lana para velarte, ò paño de grana, ò paño veintequatreno, sin que primero la lana, ò el dicho paño, sea vista, i (b) exâminada por los Veedores del obraje de las lanas, ò de los tintes, antes que se tiñan, estando en el tinte, para que vean la suerte de la lana, ò del paño, si es tan fina, quanto convenga para los dichos paños: i para hacer el dicho exâmen, mandamos que los dichos Veedores tengan muestras de lana blanca, segun la suerte de los dichos paños, i siendo tal, dèn licencia que dellos se fagan los dichos paños, pero mandamos que en los dichos paños, ni en alguno dellos no se pueda echar, ni eche lana de añinos, ni de peladas; i el Tintorero que lo tiñere antes que se faga el dicho exâmen en la manera que dicha es, caiga, è incurra en pena de docientos maravedis por cada paño, i la dicha pena se reparta en tres (c) partes, en la manera susodicha: i mandamos que los dichos Veedores lleven de cada paño velarte, ò grana, ò veintequatreno, que ansi exâminaren, quatro maravedis por razon del dicho exâmen, los quales mandamos que les pague el dueño del tal paño, ò lana, que assi exâminaren.

LEI XVII. (a) *L. 81. 74. 73. 79. i 80. tit. 13. l. 1. 5. i 14. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 107. tit. 13. l. 14. tit. 17. hoc lib.* (c) *L. 1. i 3. h. tit. l. 4. glos.* (b) *tit. 13. h. lib.*

LEI XVIII.

Que las hilazas se cojan en cañones, ò en ovillos para se urdir.

OTrosi porque (a) somos informados, que devanandose las hilazas de la lana, se desperdicia, i quiebra quando se urde, i que por esto ai muchos ñudos en los paños, lo qual se remediaria, si las hilazas se cogies-

sen

LEI XVIII. (a) *L. 15. i 16. tit. 13. h. lib.*

sen en cañones, i despues de cogidas se urdiessen en su arte, i que desta manera no avria tantos ñudos en los paños: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas hilazas se cojan en cañones, para que assi se urdan, i aprovechen; pero si algunas personas quisieren mas coger en ovillos las dichas hilazas, permitimos que lo puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

LEI XIX.

Que ninguno ponga en sus paños la señal, i nombre de otro.

OTrosi porque somos informados que algunas p. rsonas, porque sus paños sean conocidos, ponen en ellos su señal, ò su nombre por letras, i que otras personas algunas veces les hurtan la dicha señal, i (*a*) letras, i las hacen en sus paños, aunque no sean tales, ni de la suerte como lo son los paños de las personas, que suelen, i acostumbran poner la dicha señal, i letras, i que assi los Mercaderes que las compran vàn engañados: i por evitar el dicho fraude, i engaño, mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossado de hacer, ni poner la señal, ni nombre de otro en sus paños, sò pena de diez mil maravedis por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

LEI XX.

Que los Perailes, i otras personas no descolen, ni señalen los paños con aguja, i que los Texedores pongan en ellos la faja, ò liston, conforme à esta.

OTrosi porque somos informados que los Perailes, i otras algunas personas descolan, i (*a*) trasseñalan los paños con aguja, i que dello ha redundado, i redunda mucho daño, i engaño à nuestros subditos: i por evitar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Perailes, ni otras personas algunas no sean ossados de descolar, ni trasseñalar paños algunos còn aguja, ni en otra manera alguna, sò pena de mil maravedis: i mandamos à los Texedores, que texieren los dichos paños, què de aqui adelante sean obligados de hacer en la còla de todos los paños que texieren, de qualquier suerte que sea, una faja, ò (*b*) liston ancho, en que à lo menos aya, i lleve ocho duchas de otra trama de otro color; i el Texedor que assi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de cien maravedis por cada paño, las quales dichas penas se repartan en tres partes, en la manera que (*c*) dicha es.

LEI XXI.

Que los Texedores de cordellates, i estameñas pongan en la cola, i muestra dellos en los docenos un liston, en los catorcenos dos con seis duchas, sò la pena desta lei.

OTrosi porque somos (*a*) informados què los Calceteros parten las muestras de los cordellates, i estameñas, para que las calzas vayan à pelo, i que assi queda el cabo de la cola de los paños sin la (*b*) cuenta de la lei que tiene, i que por esto se vende uno por otro, dando las calzas de paño por de cordellate: i por evitar el dicho engaño, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Texedores, que texieren los dichos cordellates, i estameñas, pongan en el cabo de la cola, i en la muestra de los dichos cordellates, i estameñas, en los que fueren docenos un liston, i en los que fueren catorcenos dos (*c*) listones, i que en cada liston aya seis duchas; i el Texedor que assi no lo hiciere, caiga, è incurra en pena de cien maravedis por cada paño cordellate, ò estameña, la qual dicha pena mandamos que se reparta en tres (*d*) partes, en la forma susodicha.

LEI XXII.

Que los Torneros, que hilan las lanas, tengan los tornos conforme à lo contenido en esta lei.

OTrosi porque somos informados que à causa que los tornos, en que se hilan las dichas lanas, i tramas, por tener poco campo, no las tuercen tanto, quanto conviene, i que à esta causa las hilazas vàn dañadas, i las hilanderas (*a*) hilan poco, i no ganan de comer; i assimismo que los Torneros, que hacen los dichos tornos, los guarnecen con

LEI XIX. (a) *L.* 12. *i* 15. *tit.* 16. *l.* 49. *i* 114. *tit.* 13. *l.* 8. *tit.* 15. *l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *i l.* 15. *tit.* 16. *hoc lib.*

LEI XX. (a) L. 21. *hoc tit. i l.* 22. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) L. 18. *titulo* 15. *hoc libro.* (c) L. 1. *i* 3. *hoc. tit. l.* 4. *tit.* 13. *glos.* (b) *hoc lib.*

LEI XXI. (a) *L. antec.* (b) L. 25. *tit.* 12. *hoc lib.* (c) L. 33. 34. 31. *i* 39. *tit.* 13. *l.* 20. *hoc tit.* (d) L. 1. *i* 3. *hoc tit. l.* 4. *tit.* 13. *glos.* (b) *hoc lib.*

LEI XXII. (a) L. 15. 16. *i* 17. *tit.* 13. *l.* 4. *hoc tit. l.* 2. *tit.* 17. *hoc lib. i Aut.* 5. *cap.* 10. 11. *i* 12. *tit.* 12. *lib.* 5.

con adelfa, ò con otra madera tierna, de manera que las personas que hilan en ellos tienen necessidad de ir à menudo à los dichos Torneros para que los adoben los dichos tornos, i que dello resciben mucho daño: i por remediar todo lo susodicho, mandamos que de aqui adelante los tornos, que de nuevo se hicieren, tengan de campo en el aro à lo menos una vara, menos media ochava de hueco, i que en el tal torno los dichos Torneros pongan las manezuelas de hierro bien guarnecidas, i esquinadas de dentro en el cubo: de manera que no se quiebren, ni anden à la redonda; i que la mesa del dicho torno tenga de largo desde las cigüeñas fasta los frailecillos, una vara, i una ochava, poco mas, ò menos; i si algunas personas quisieren hacer los dichos tornos de una cigüeña, permitimos que lo puedan hacer, con tanto que los cubos sean de alamo blanco, ò de peral, ò de otra madera recia, i los corazones, i manezuelas, i torteras sean de carrasca seca, ò de alamo negro, ò de otra madera, i los aros de aya, ò de pino.

LEI XXIII.

Cardas, i carduzas se puedan hacer mas primas, i de mas puas de lo contenido en la Ordenanza para las lanas finas.

OTrosi ordenamos, i mandamos que las personas que hacen las (*a*) cardas, i carduzas en estos nuestros Reinos, las hagan de marco, i segun, i de la manera que en las dichas primeras Ordenanzas se contiene, i declara, sò las penas en ellas contenidas; pero si algunas personas las quisieren hacer en mas perfeccion, i mas primas, i de mas puas para las lanas finas, permitimos que lo puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

LEI XXIV.

Que los que vendieren las tintas que se han de dàr à los paños, las vendan sin fraude no mezcladas, i que sean conforme à la muestra, sò la pena desta lei.

OTrosi porque somos informados que las (*a*) tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de que se hacen, i que ai pastel que una arroba vale un ducado, i que otra arroba de otro pastel no vale un real, i que las personas que cogen las dichas tintas, ò las hacen, ò venden, buelven lo malo con lo bueno, i que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno, i hecho el precio de aquello dàn de lo otro, i que por no lo conocer los compradores, i Tintoreros reciben mucho daño, ò engaño; i por escusar lo susodicho, i los pleitos, i debates que sobre esto ai, i puede aver, ordenamos, i mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogieren, ò hicieren, ò compraren las dichas tintas, i materiales dellas para las vender à los dichos Tintoreros, i otras personas que las cojan, i fagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan, i que vendan las dichas tintas por peso, i fagan muestra dellas, para que todo lo que vendieren sea conforme à la muestra que mostraren; i de aquella suerte, ò lei sean obligados à dàr las dichas tintas, i materiales à las personas que las vendieren; i si algun fraude, ò engaño en ello oviere, mandamos que las personas, que uvieren vendido las dichas tintas, ò qualquier dellas, sean obligados à cumplir, i pagar à los Tintoreros, ò à las otras personas que dellos ovieren comprado las dichas tintas, ò el daño, ò menoscabo que en ellas oviere, conforme à la muestra con que las ovieren vendido: i que conforme à esto las nuestras Justicias lo mas (*b*) brevemente, i sin dilacion que ser pueda, libren, i determinen los pleitos, i debates que sobre esto acaesciere, haciendo sobre ello à las partes cumplimiento de justicia.

LEI XXV.

Que los Sastres, i Calceteros que compran cordellates, ò estameñas entre sì, i los parten entre sì, i queda la mitad en el uno con la muestra, i en el otro la cola, que este no lo pueda vender, ni cortar sin que el Veedor le selle, i señale por de lei.

OTrosi porque somos informados que algunos Mercaderes, i Sastres, i Calceteros, i otras personas, muchas veces compran algunos paños, i cordellates, i estameñas, i los parten entre sì, i queda la muestra en el uno, i la cola en el otro, i dizque quando quieren vender la parte de los dichos paños, que estàn sin cuenta, ò cortan dellos ropas para las vender hechas, ai duda si lo pue-

LEI XXIII. (a) *L. 10. 11. 8. 12. 13. 56. i 60. tit. 13. con la 12. tit. 17. hoc lib.*

LEI XXIV. (a) *L. 65. basta la 71. i sig. tit. 13. l. 11. i 14. h. tit. con la 23. i 24. tit. 17. h. lib.* (b) *L. 22. tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 4.*

pueden vender, por estàr como estàn sin cuenta, i por escusar las dichas dudas, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando quiera que algun Mercader, ò Sastre, ò Calcetero, ò otra qualquier persona quisiere vender alguno de los dichos paños, que no tuviere (*a*) cuenta, ò cortar dellos ropas, ò calzas para las vender hechas, que antes que lo corten, i vendan, llamen à los (*b*) Veedores, que fueren puestos para los dichos paños que se han de vender à la vara, para que los sellen, i los señalen por de la lei, i cuenta, que en verdad fueren, i que assi (*c*) sellados por los dichos Veedores, los puedan cortar, i vender libremente sin pena alguna, i no de otra manera: i contra el tenor, i forma de lo susodicho, i declarado, vos las dichas nuestras Justicias, ninguno, ni alguno de vos, ni los dichos Veedores, i Oficiales, i Mercaderes, i hacedores de los dichos paños, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI XXV. (a) *L. 25. tit. 13. hoc lib.* (b) *L. 107. 110. i 114. tit. 13. hoc lib.* (c) *L. 30. tit. 13. hoc lib.*

TITULO QUINCE.

DE LA SEGUNDA DECLARACION QUE SE FIZO DE LAS dichas declaraciones, i leyes primeras de los paños.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 29. à 22. de Marzo.

POrque por parte de los Mercaderes, i Tratantes, i facedores de paños de la Ciudad de Segovia nos fue fecha relacion, que en las declaraciones que ficimos el año passado de mil i quinientos i veinte i ocho años, de algunas dellas resultaba ocasion de se poder facer falsedades en los paños, de que resultaria à nuestros Reinos daño universal, i que lo mandasse vèr, i proveer: lo qual visto por mi mandado en nuestro Consejo, i platicado con los Mercaderes, i otras personas expertas, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que se guarden las dichas leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, i se executen con las limitaciones, i modificaciones siguientes.

LEI PRIMERA.

Que los velartes estrangeros tengan la misma cuenta que los que se facen en el Reino; i que el facedor del paño sea castigado.

PRimeramente quanto al quinto (*a*) capitulo de las declaraciones, que hablan sobre los velartes para prietos de orilla colorada, que no puedan ser de menos lei de veintequatrenos, i la orden que se ha de tener, i la pena que se ha de executar en los que de otra manera se hicieren; mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los paños (*b*) estrangeros como en ellas se contiene; i al tal paño no le dexen hilo de la orilla ninguno, porque sea conocido; i que si fuere fecho en estos nuestros Reinos, que la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallare en poder del (*c*) comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto que el hacedor del dicho paño sea penado, i castigado conforme à las nuestras Ordenanzas; i que despues desto hecho se pueda vender segun, i como en la dicha declaracion se contiene.

LEI II.

Que se sobresea el hacer de los paños vervies, que por otra Ordenanza se permitian labrar.

QUanto al sexto (*a*) capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el hacer, i labrar de los vervies, porque Nos queremos ser informados mas por entero de lo sobredicho, mandamos que, entretanto, i hasta que por Nos fuere proveìdo, i mandado lo que en ello se deva hacer, se sobresea el efecto, i cumplimiento del dicho capitulo.

LEI III.

Que los paños todos sean de quarenta varas, i las fustas de cincuenta i cinco.

OTrosi quanto al seteno (*a*) capitulo de la dicha declaracion, que dizque los paños

LEI I. (a) *L. 5. tit. 14. l. 20. tit. 13. i 2. tit. 16. hoc lib.* (b) *L. 117. i 118. tit. 13. i l. 4. hoc tit.* (c) *L. 4. hoc tit.*

LEI II. (a) *L. 7. titulo 14. i l. 3. titulo 16. lei 23. titulo 13. l. 6. titulo 14. hoc libro.*

LEI III. (a) *L. 7. tit. 14. i l. 7. tit. 16. hoc lib. l. 38. tit. 17. de èl.* (b) *L. 28. i 31. hoc lib.*

ños tengan de largo quarenta varas, i los cordellates treinta i seis varas; i porque destos podrian causarse algunos fraudes, i engaños, mandamos que ansi los cordellates como los paños todos sean de quarenta (*b*) varas, i las fustas puedan hacer de cincuenta i cinco varas i no mas, sò las penas en las dichas Ordenanzas, i declaraciones contenidas.

LEI IV.

Que la Ordenanza de no tirar los paños se guarde en los paños estrangeros, i la pena se execute contra el que hiciere el paño, i que no se venda.

QUanto al nono capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre (*a*) el tirar de los paños, mandamos què la dicha Ordenanza se guarde en los paños estrangeros; i que los que en estos nuestros Reinos se hicieren, què la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallaren en poder del (*b*) comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto què el hacedor del dicho paño sea penado, i castigado conforme à nuestras Ordenanzas.

LEI V.

Que cesse el echar de los barrones al tiempo del teñir, i baste echarse los troques que la Ordenanza mandaba, con que sean del tamaño de media naranja.

OTrosi en quanto al doceno (*a*) capitulo, que dispone que à los paños veintedosenos, i de alli arriba, al tiempo que se han de teñir les hagan algunos barrones, i pues esto es solamente para efecto que se sepa los celestres, i la quantidad de azul que el dicho paño ha de tener, i en echar los dichos barrones se recresce costa à los que hacen, i labran los dichos paños, pues esto se puede proveer con hacerse los (*b*) troques como en la Ordenanza vieja se contiene, mandamos que se puedan echar los dichos troques, con tanto que sean del tamaño de media naranja, ò à lo menos tan grandes como una pelota, porque por estos tales se podrà saber la verdad.

LEI IV. (a) *L. 9. tit. 14. lib. 3. i 9. tit. 12. lib. 5. i l. 63. tit. 13. hoc lib.* (b) *L. 2. al fin hoc tit.*

LEI V. (a) *L. 12. cerca del fin tit. 13. hoc lib.* (b) *L. 66. 71. i 101. tit. 13. l. 10. tit. 14. l. 23. tit. 17. hoc lib.*

LEI VI. (a) *L. 12. i 11. tit. 13. hoc lib. l. 104. 19. 23. 49. i 63. tit. 13. del mismo.*

LEI VI.

Que los retazos de colores no se sellen, si los dueños no lo pidieren; con que tengan muestra, i sean de cinco varas arriba.

ITen quanto al treceno (*a*) capitulo de la dicha declaracion, que dice que los retazos sean sellados al tiempo que se tiñeren mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los retazos que se tiñeren para prietos, i que en los otros de colores que no se sellen, ni señalen, salvo si sus dueños lo pidieren; i que estos tales retazos tengan muestra, i que sean de cinco varas arriba.

LEI VII.

Que los paños deciochenos puedan llevar dos libras de zumaque, i en los de aì arriba una, guardando lo contenido en esta lei.

ITen quanto à un capitulo (*a*) de las Ordenanzas viejas, que habla en el demudar de los paños, no dice, ni declara que se puede gastar zumaque de los secenos arriba, mandamos que seyendo primeramente sellados los paños, i cordellates del azul que à cada paño le pertenece, i seyendo enjebados, i alumbrados con su alumbre, i rasura, i los otros materiales que son menester, i dandole toda la rubia que fuere necessaria, pueda llevar el paño deciocheno dos libras de zumaque, i los otros paños dende allì arriba, que fuere necessario, pueda llevar cada una libra de zumaque, el qual no se pueda echar en el enjebar, ni alumbrar, sò pena de mil maravedis por cada paño, i de quinientos maravedis en cada cordellate, la qual pena se entienda en los paños, i cordellates de deciochenos (*b*) arriba, i no en los deciochenos, (*c*) ni dende abaxo.

LEI VIII.

Que en los paños que el Texedor ponga la señal del Pueblo, se entienda en los paños veintedosenos, i dende arriba, i en los que se hicieren en el tal Pueblo; pero en los que se truxeren à texer de fuera, el Texedor ponga sola su señal.

OTrosi quanto al capitulo (*a*) de las dichas Ordenanzas, que dispone que ca-

LEI VII. (a) *L. 6. 8. 69. 70. i 71. 36. i 48. tit. 12. l. 2. tit. 16. l. 14. hasta la 17. tit. 17. hoc lib.* (b) *L. 39. hasta la 44. tit. 13. hoc lib.* (c) *L. 38. i 5. anteced. del mismo tit. i lib.*

LEI VIII. (a) *L. 49. i 111. tit. 13. hoc lib. l. 13. tit. 12. lib. 5. l. 12. i 15. tit. 16. lib. Aut. 4. cap. 1. i 2. i Aut. 5. cap. 9. §. 3. l. 6. i 13. tit. 12. lib. 5.*

cada Texedor haga su señal de la Ciudad, ò Villa donde se texiere, mandamos que esto se entienda en los paños veintedosenos, i dende arriba, por ser paños de valor; i no se entienda que la tal señal se ponga à los paños que se traxeren de fuera de las dichas Ciudades, i Villas à texer, i que los que fueren de (*b*) fuera aparte lleven la señal del Texedor que lo texiere, i la cinta, (*c*) i liston que la Ordenanza manda, para que sean conoscidos los paños que fueren labrados, tintos, i texidos i adobados en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena de dos mil maravedis, la qual pague el dueño del dicho paño.

LEI IX.

Que el marco de los peines para paños veintequatrenos crezca media ochava mas, i echen tres libras mas.

OTrosi porque en los marcos de los (*a*) peines de lei de paños estambrados, que se hacen para veintequatrenos, entra mucho estambre, i poca trama, i conviene que para mayor perfeccion crezca el marco en cada una media ochava, demàs de lo contenido en las dichas Ordenanzas, mandamos à los Astilleros que hacen los dichos marcos, que hagan el dicho marco media ochava mas, como dicho es, i no los hagan de otra manera, sò pena de trecientos maravedis, i que el astilla sea quebrada: i mandamos à los hacedores de paños que echen en el tal paño de trama, i estambre tres libras mas, pudiendolas llevar: i porque los Texedores no sean fatigados, ni desto resciban agravio, permitimos que puedan texer en los peines que agora tienen por tiempo, i espacio de quatro años, i no mas, el qual passado, se executen en ellos las Ordenanzas.

LEI X.

Que en cada oficio con un oficial exâminado se pueda tener otro no exâminado.

QUanto al capitulo (*a*) de las Ordenanzas viejas, que permite que puedan tener con el un oficio otro, con que sean Maestros exâminados: i por escusar penas, i calumnias, pues no se pueden aver todas veces tantos oficiales exàmimados, mandamos que de aqui adelante puedan tener en cada oficio sin pena alguna con un oficial exàminado otro por exâminar.

LEI XI.

Que ninguno pueda tener uno de los quatro oficios sin ser exâminado, salvo para hacer sus paños.

OTrosi mandamos que ninguna persona pueda tener ninguno de los dichos quatro oficios, no siendo (*a*) exàminado, aunque ponga Maestros exâminados, salvo para hacer sus proprios paños, i que no pueda labrar, ni teñir, ni texer, ni adobar, ni tundir paño (*b*) ageno, sino del oficio que fuere exàminado, sò pena de dos mil maravedis en la dicha Ordenanza contenidos.

LEI XII.

Que los paños no se despincen sino con sus despinces, i barrellos con escoveta, i no con despinzadera de hierro, ni de otra manera.

OTrosi quanto al capitulo (*a*) de las Ordenanzas viejas, que disponen que los paños sean despinzados, i porque somos informados que las despinzaderas rebotan los paños con despinzaderas de hierro, i de otra manera, que es causa de destruir los paños, i de los robar la lana, i rasgarlos, mandamos que de aqui adelante con ninguna despinzadera sean ossados de rebotar los dichos paños, ni con ninguna otra cosa, salvo despinzallos con sus despinzas, i barrellos con su escoveta; el que lo contrario hiciere, pague de pena de cada paño trecientos maravedis, i mas el daño del paño: i porque tenga mas cuidado de lo hacer, mandamos que las personas que desborraren los dichos paños, que de cada ñudo, ò burujon, ò ducha doblada que dexaren, ò no quitaren, paguen un maravedi de los paños veintedosenos arriba, i en los paños de veintedosenos abaxo de diez un maravedi, i esto se exâmine, quando el paño estuviere desborrado, antes que lo lleven à despinzar.

LEI

(b) *L. 15. al fin, i l. 19. tit. 14. h. lib.* (c) *L. 20. tit. 14. h. lib.*

LEI IX. (a) *L. 25. hasta la 32. i 41. con la l. 5. i 6. tit. 13. i 6. titulo 14. h. libro.*

LEI X. (a) *L. 100. tit. 13. l. 99. de èl, l. 10. tit. 16. l. 42. i 48. tit. 17. con la 11. hoc titulo.*

LEI XI. (a) *Aut. 2. i 5. cap. 1. titulo 12. lib. 5. l. 42. titulo 17. hoc libro con la 99. i 100. titulo 13. de èl.* (b) *L. 48. tit. 17. hoc libro.*

LEI XII. (a) *L. 55. tit. 13. l. 54. 56. 59. 61. i 64. de èl, i l. 4. tit. 17. hoc libro.*

LEI XIII.

Que aya Veedores de Mercaderes de vara, i Calceteros, i Roperos, i quales han de ser, i que los Veedores de las Ciudades, i Villas visiten los oficiales de la tierra.

OTrosi por quanto por las dichas Ordenanzas no estàn señalados (*a*) Veedores de Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i conviene que estos lo tengan: mandamos que donde quiera que oviere once Texedores, i otros tantos Tintoreros, ò dende arriba, que los Veedores que por ellos fueren elegidos para su oficio, estos mesmos sean Veedores de los Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i que cada uno sea Veedor en lo tocante à su (*b*) oficio: i mandamos que los Veedores de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos visiten (*c*) los oficiales de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares donde no oviere Maestros de oficiales.

LEI XIII. (a) L. 101. *tit.* 13. *l.* 15. *tit.* 14. *l.* 43. *tit.* 17. *h. lib.* (b) L. 11. *al fin h. tit. l.* 3. *tit.* 19. *h. lib.* (c) *Aut.* 1. *cap.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut.* 4. *cap.* 67. §. 6. *l.* 22. *cap.* 15. *al fin de èl. i l.* 11. *tit.* 19. *h. lib.*

LEI XIV.

Que el Texedor no eche su sello en el paño hasta que estè doblado, i en el interin que se adoba se le eche un hilo, para que sea conoscido cuyo es.

OTrosi mandamos que el Texedor no eche sello (*a*) de plomo en el paño que texiere, hasta tanto que el paño sea salido del batan, i adobado: i porque el paño pueda ser conoscido de cuya mano està texido, mandamos que entre tanto que se adoba, como dicho es, el dicho Texedor les eche su señal de hilo conoscida, sò las dichas penas en las Ordenanzas contenidas.

LEI XIV. (a) L. 30. 47. 50. 51. 55. 107. 112. 71. *i* 91. *l.* 64. *tit.* 13. *l.* 54. *hasta la* 62. *con la* 13. *i* 14. *de èl, i l.* 40. *titulo* 17. *hoc libro.*

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LA TERCERA DECLARACION DEL OBRAJE de los paños, i leyes susodichas.

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549. à 26. de Febrero. Pragmàtica.

PORque en las Cortes que celebramos en la Villa de Valladolid el año passado de mil i quinientos i quarenta i nueve años, por los Procuradores de Cortes nos fue hecha relacion, que por experiencia se veìa la careza de los paños, i que por ser tan finos los Ciudadanos, i gente llana no se podian vestir, i que esto resultaba de las declaraciones hechas el año de veinte (*a*) i nueve, i de no entrar paños forasteros en estos Reinos: i por el nuestro Consejo visto, i platicado con personas expertas, i con Nos consultado, fue acordado que, sin embargo de las dichas modificaciones, deviamos mandar guardar las leyes del obraje de los paños primeras, i la declaratoria dellas, i para mayor beneficio de nuestros Reinos, i naturales de ellos proveer lo siguiente.

LEI PRIMERA.

Que no se puedan hacer paños de mayor lei de veintequatrenos, sò las penas en esta lei contenidas.

(a) *El titulo* 15. *hoc libro.*

PORque el precio de los paños en estos nuestros Reinos sea mas razonable, i no crezca con tanta diversidad de (*a*) suertes, mandamos que en ellos no se hagan paños de mayor lei, i suerte de veintequatrenos, sò pena que el Mercader que hiciere algun paño de mayor lei, i suerte, i el que lo vendiere, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, i mas en diez mil maravedis, la mitad (*b*) de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Denunciador, i para el Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique, segun de susodicho es.

LEI II.

Que no se puedan dàr à los paños mas celestres de los contenidos en esta lei.

PORque somos informados que una de las causas que principalmente han encareci-

LEI I. (a) *L.* 42. *i* 43. *t.* 13. (b) *L.* 2. *al fin, i l.* 5. *h. t. l.* 6. *i* 30. *t.* 13. *h. lib.*

cido, i encarescen los paños en estos Reinos, es està por Nos permitido à los Mercaderes que puedan hacer qualquier mejoramiento en los paños, demàs de lo que necessariamente para cumplir con lo por Nos ordenado han de hacer, lo qual se les permitiò para mayor bondad de la fabricacion, i lanas, i no para otro efecto; i que los dichos Mercaderes, i hacedores dellos de algunos años à esta parte, diciendo ser mejorìa el mayor nùmero de los celestres, han dado, i dàn à los dichos paños muchos mas (*a*) celestres de los que por nuestras Ordenanzas estàn mandados, con los quales se encubre qualquier defecto que aya en el obraje de los paños, i necessariamente los han de vender à precios excessivos, por la mucha costa que en las tintas de los dichos celestres han hecho, pudiendo, como pueden, los dichos paños quedar en mui buena perfeccion con mui menor quantidad de celestres, i tintas, i nuestros subditos comprarlos en mui menores precios: i porque à Nos conviene proveer, i dàr orden en esto, qual convenga al bien de nuestros subditos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante à los dichos veintequatrenos se les dèn, i puedan dàr hasta nueve (*b*) celestres, i no mas; i que à los otros paños de las suertes de alli abaxo se les dèn, i puedan dàr los celestres que por las dichas leyes, i declaratoria les estàn permitidos, i no mas, sò pena que por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, ò paños, i mas paguen de pena diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra (*c*) mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado de estos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i (*d*) aplique, segun de susodicho es.

LEI III.

Que no se labren paños vervies.

OTrosi porque somos informados, i certificados que los paños vervies negros son de poca dura, i tales, que no conviene que se hagan, ni gasten en estos nuestros Reinos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona puedan labrar paño vervi (*a*) negro de ninguna suerte mayor, ni menor, ni Mercader alguno de vara lo pueda vender, sò las penas en el primero, i segundo capitulo de estas nuestras Ordenanzas antes deste contenidas, las quales se apliquen segun en los dichos capitulos se contiene, i declara.

LEI IV.

Que no se puedan de una lei de paños, i lana hacer dos suertes de paños primero, i segundo, sò la pena en esta lei.

OTrosi por quanto (*a*) de algunos años à esta parte algunos Mercaderes hacedores de paños han acostumbrado de hacer en cada una de las suertes dellos dos paños, el uno de los quales por no ser de tal lana, i fabricacion le llaman segundo, lo qual es en fraude de la perfeccion, i bondad de aquella suerte, i de los que compran los tales paños, porque, como no conoscen la dicha diferencia, se sigue en la compra dellos por el comun precio de los mejores, i resciben grande engaño en ello; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños de estos nuestros Reinos no haga, ni pueda hacer dos suertes de paños de una lei; i que no hagan, ni puedan hacer los dichos paños segundos, ni otra alguna suerte segunda, porque à cada suerte le quepa la bondad de lana, i perfeccion de obraje que se requiere, i deve aver, sò pena que qualquier que lo contrario hiciere, caiga, è incurra en otra tanta pena como se contiene, i està puesta en el (*b*) primero, i segundo capitulo destas nuestras Ordenanzas, la qual se aplique segun que en ellas se contiene, i declara.

LEI V.

Que los paños en blanco los vean los Veedores, i los aprueben, ò reprueben, i antes no se les haga beneficio alguno.

OTrosi porque para conoscer la perfeccion de los paños, ò los defectos que tu-

LEI II. (a) *L. 68. i 3. i siguientes titulo 13. hoc libro.* (b) *L. 1. titulo 17. hoc libro.* (c) *L. 1. hoc titulo.* (d) *L. 1. 3. 4. i 5. hoc titulo, i libro.*

LEI III. (a) *L. 23. titulo 13. l. 6. titulo 14. l. 2. titulo 15. i el titulo 17. al principio de este libro.*

LEI IV. (a) *L. 15. al fin h. tit. l. 1. tit. 13. l. 25. i 50. de èl, l. 20. 30. i 37. tit. 17. con la 4. tit. 14. h. lib.* (b) *L. 1. i 2. de este titulo, i libro.*

tuvieren, somos informados que es necessario que se vean por los Veedores (*a*) en blanco antes que se les haga otro beneficio: por ende ordenamos, i mandamos que luego que los paños fueren enfurtidos, sacados del batan los vean los Veedores de los dichos paños; i que, sin que los ayan visto en blanco, ò en la tinta, con que se texen, i aprobadolos, no se les haga otro beneficio alguno, sò pena que el Mercader, hacedor de paños, ò otra qualquier persona que lo contrario hiciere, pierda por cada vez que lo hiciere el tal paño, ò paños, i mas pague de pena diez mil maravedis, la (*b*) mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare.

LEI VI.

Que se guarde lo contenido en las Ordenanzas cerca del betaldar, i despuntar los paños.

OTrosi, porque somos informados que de no se guardar lo contenido en las Ordenanzas (*a*) de los dichos paños, i declaratoria dellas, que hablan cerca del betaldar, i despuntar de los dichos paños de segunda tixera, se sigue daño, i perjuicio al obraje de los dichos paños; por ende ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria se guarde, i execute, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de aver perdido el tal paño, ò paños, i de diez mil maravedis, la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i (*b*) la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartida por iguales partes.

LEI VII.

Que se guarden las leyes, que hablan en el largo que se han de urdir los paños.

OTrosi, porque como quiera que està dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria della (*a*) el largo de que se han de urdir los dichos paños, de algunos años à esta parte los dichos Mercaderes, i hacedores dellos dicen que han acostumbrado de urdir los dichos paños de mayor largo, lo qual es en daño del obraje, i perfeccion dellos, i contra las dichas leyes: por ende ordenamos, i mandamos, que las leyes que sobre lo susodicho hablan en la dicha Pragmàtica, i declaratoria della se guarde, i execute, sò las penas en ella contenidas, i mas sò pena de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere, la mitad dellos para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad (*b*) para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la segunda vez se les doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

LEI VIII.

Que las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, i se guarden las Ordenanzas que en ello hablan.

OTrosi, porque somos informados que los dichos Mercaderes hacedores de paños, como quiera que les està defendido por las dichas leyes, i declaratoria dellas que no (*a*) melecinen los paños en la muestra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardon para los frisar los enveses, sò ciertas penas en la dicha Pragmàtica contenidas, todavia melecinan las dichas muestras con sain, i con lixa, i con espartos, i cepillos, i con otras cosas, i les tunden, i afinen mucho mas las dichas muestras que lo de dentro, para mejorar el credito, i lustre de los dichos paños, i crecer el precio dellos, i porque lo susodicho es fraude en perjuicio de los que los compran, à que no se ha de dàr lugar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Mercaderes hacedores de paños, ni otra persona sea ossado de melecinar las muestras de los dichos paños, ni los afinar en las muestras mas que en lo de dentro, sino que todo sea, i vaya como la muestra, sò las penas contenidas en el primero, i segundo capitulos destas nuestras Ordenanzas, los quales se apliquen segun que en ellos se contiene.

Otrosi mandados que el Tundidor, ò otra qualquier persona que hiciere lo susodicho, incurra en otra tanta pena repartida, i aplicada (*b*) segun dicho es en el capitulo antes deste.

LEI

LEI V. (a) *L. 47. titulo 17. l. 50. 51. 13. i 91. titulo 13. hoc libro, l. 3. titulo 13. del mismo.* (b) *L. 1. hasta la 4. hoc titulo.*

LEI VI. (a) *L. 97. i 98. titulo 13. hoc libro.* (b) *L. 1. hasta la 5. i 7. hoc titulo.*

LEI VII. (a) *L. 28. i 31. tit. 13. l. 7. tit. 14. l. 3. tit. 15. i l. 38. tit. 17.* (b) *Glos. (b) de la l. 5. i 6. h. tit.*

LEI VIII. (a) *L. 13. h. tit. l. 89. 91. i 95. l. 103. tit. 13. h. lib. i 25. tit. 12. lib. 5.* (b) *L. 67. tit. 13. l. 11. tit. 14. l. 24. tit. 17. h. lib.* (c) *L. 4. 5. i 6. h. tit.*

De la tercera declaracion del obraje, &c. 287

LEI IX.

Que el juramento que se ha de tomar à los Veedores por el Regimiento no sea con condicion, sino como las leyes requieren.

OTrosi, porque somos informados, que algunos Regidores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, donde ai obrajes de paños, toman à los Veedores de los dichos paños el juramento que deven hacer, con algunas condiciones, que vàn contra lo por Nos (*a*) dispuesto, i ordenado, lo qual es cosa injusta digna de punicion: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda tomar, ni tome juramento à los Veedores de los dichos paños por la nuestra Justicia, ni por los Regidores del Lugar donde fuere el obraje, con (*b*) condicion alguna que sea contraria à las leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, con que deven, i han de usar de los dichos oficios, salvo de que guardaràn, i cumpliràn aquellas, sò pena de privacion de los oficios, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco, à qualquier que el dicho juramento tomare con otra condicion, i limitacion.

LEI X.

Que los paños no se hagan por aprendices, salvo por Maestros exâminados conforme à la lei.

OTrosi, porque de no se hacer los paños como la dicha lei lo manda, por Maestros exâminados, i (*a*) hacerse por aprendices, somos informados que se sigue perjuicio al obraje de los dichos paños, porque no son tan bien obrados como lo serìan seyendo hechos, i fabricados por Maestros exâminados: ordenamos, i mandamos que las dichas leyes, i declaracion que sobre esto disponen, se guarden, i cumplan, i executen, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de perder el paño, ò paños que de otra manera hicieren, i fabricaren, i mas de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, la mitad (*b*) para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartido por iguales partes, i aplicado segun dicho es.

LEI IX. (a) L. 109. *titulo* 13. *l.* 1. *titulo* 18. *l.* 1. *titulo* 19. *hoc libro.* (b) L. 109. *titulo* 13. *hoc libro, lei* 2. *i* 11. *titulo* 13. *libro* 2.

LEI X. (a) L. 42. *tit.* 17. *l.* 10. *i* 11. *titulo* 15. *l.* 15. *titulo* 14. *la* 99. *i* 100. *titulo* 13. *hoc libro Aut.* 2. *i* 5. *cap.* 1. *titulo* 12. *libro* 5. (b) L. 4. *hasta la* 8. *hoc titulo.*

LEI XI.

Que no se labren paños de deciochenos arriba de añinos, ò peladas, sò las penas aqui contenidas.

OTrosi por obviar los fraudes, i daños que se hacen en los paños mayores, echando en ellos lana de peladas, ò de (*a*) añinos, ò de pezuelos, ordenamos, i mandamos que ningun Mercader hacedor de paños, ni oficial que labrare paños de deciochenos arriba, pueda gastar la dicha lana de peladas, ni de añinos, ni de pezuelos, ni la tener en su casa, sò la pena en las dichas leyes, i declaratorias contenidas, i de perder la dicha lana que tuvieren, i mas sò pena de diez mil maravedis, la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i la otra (*b*) mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, i por la segunda vez se doble la dicha pena, i por la tercera se tresdoble, i aplique segun dicho es.

LEI XI. (a) L. 11. *tit.* 17. *l.* 2. *tit.* 14. *l.* 4. *tit.* 13. *h. lib.* (b) *Glos. de la l. anteced.*

LEI XII.

Que en los paños no se pongan nombres de Mercaderes, salvo la señal del Pueblo dò se hace, i la cuenta del paño.

OTrosi, porque somos informados que à causa de poner los Mercaderes hacedores de paños en los paños que hacen, sus (*a*) nombres, i armas, i señales, se sigue gran daño, i perjuicio à los que los compran, porque con este credito, i reputacion que tienen cobrada los que dellos son ricos, i caudalosos, venden sus paños à excessivos precios, aunque no tengan mas bondad, ni perfeccion que los de los otros Mercaderes, i que para hacer mayor ganancia, i precio en ellos, allende de los que ellos fabrican compran mas paños de otros Mercaderes hacedores de ellos, que no son tan ricos, en baxos precios, i les ponen sus armas, i señales, i los venden como suyos à mui excessivos precios: por evitar el daño que de lo susodicho se sigue, i porque los paños se vendan por su bondad, i no por el credito de los Mercaderes, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun (*b*) Mercader hacedor de paños pueda poner en ningun paño que haga nombre, ni armas, ni

otra

LEI XII. (a) L. 19 *tit.* 14. *l.* 15. *hoc tit. l.* 49. *i* 111. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. (b) L. 5. *hoc. tit.*

otra señal alguna que quede fixa en el tal paño, ni en la orilla dèl, salvo la del Lugar donde (*c*) se hiciere, i la cuenta del paño, sò pena que el Mercader hacedor, ò otra qualquier persona que lo contrario hiciere, ò el Mercader de vara que lo vendiere el tal paño, sin lo aver denunciado ante la nuestra Justicia, caiga, è incurra en perdimiento del tal paño, i mas pague de pena por la primera vez veinte mil maravedis, la mitad para nuestra (*d*) Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartidos por iguales partes, aplicados segun dicho es.

LEI XIII.

Que ningun Mercader, ni hacedor de paño no pueda zurcir ningun paño, sò las penas de esta lei.

OTrosi, porque somos informados que los Mercaderes hacedores de paños, cada que algun paño se les rompe, lo acostumbran (*a*) zurcir, i que por esta razon ellos, ni los que los labran por ellos, ni los bataneros, que los batanan, no tienen la cuenta, i cuidado, que es necessario de tratar, i labrar los dichos paños, de manera que no se rompan, i que lo susodicho es en gran daño de los que los compran, porque no los conoscen hasta que los tienen pagados, i hechos vestidos: por remediar, i evitar la dicha fraude, ordenamos, i mandamos que ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona alguna sea ossado de zurcir rotura ninguna en paño alguno, sò pena que el Mercader que lo mandare zurcir pierda el paño, è incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra (*b*) mitad para el Juez, i denunciador, repartido por iguales partes, i aplicado segun dicho es, i el oficial, ò zurcidor, ò persona que lo hiciere, pague otro tanto como valiere el tal paño, i otra tanta pena como se impone al dicho Mercader, lo qual se aplique segun de susodicho es.

LEI XIV.

Que no se puedan comprar paños en las ferias para revender en ellas por ningun Mercader, fator, ni por otra persona alguna, sò la pena de esta lei.

OTrosi, porque somos informados que los dichos Mercaderes hacedores de paños caudalosos, i sus fatores, i criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, i los subir en el que ellos quisieren, han tomado, i tienen por trato, i grangerìa comprar muchos paños de los otros Mercaderes hacedores dellos, i los recoger en sì por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido, i sigue mucho perjuicio à la Repùblica, i que lo mismo hacen, i acostumbran hacer otras personas, para revender (*a*) los tales paños: i por lo evitar, vedamos, i defendemos que agora, ni de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños, ni fator, ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las dichas ferias para lo revender en ellas, directè, ni indirectè, sò pena que por la primera vez pierdan los paños que compraren, i mas paguen de pena cincuenta mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra (*b*) mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique segun de susodicho es.

LEI XV.

Que en los paños aya las letras, i señales que antes solia.

D. Carlos en las Cortes de Toledo del año 1560. *pet.* 30. à 26. de Mayo 1562. se diò provision à la Justicia de Segovia, para que hiciesse poner en los paños letras de las suertes que eran, i los nombres de los Maestros.

DEspues que se mandaron (*a*) quitar las letras, i señales de los paños, se han hecho grandes engaños, i cautelas, i se han vendido unos paños de unos Maestros por de otros, i quando se hacian de cada (*b*) suerte, primero, i segundo, no eran necessarias las dichas letras; pero ahora que no se puede hacer sino una suerte à manera de (*c*) veintequatrenos, i otra de veintedosenos, i otra de veintenos, i otra de deciochenos, i otra de secenos, conviene, i es necessario que aya las

(c) *L.* 49. *i* 111. *tit.* 13. *hoc lib.* (d) *L.* 1. *hasta la* 7. *hoc tit.*

LEI XIII. (a) *L.* 89. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 8. *hoc tit.* (b) *Glos.* (*d*) *de la l. antecedente.*

LEI XIV. (a) *L.* 37 *tit.* 17. *hoc lib. l.* 18. *titulo* 12. *libro* 5. *l.* 19. 24. *i* 25. *de èl, i las mismas en el titulo* 11. *hoc libro.*

(b) *L.* 1. *hasta la* 7. *l.* 12. *i* 13. *hac titulo.*

LEI XV. (a) *L.* 12. *hoc tit. l.* 19. *tit.* 14. *hoc libro, l.* 8. *al fin, tit.* 13. *l.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *i la* 111. *tit.* 13. *lib.* 7. (b) *L.* 4. *hoc tit. l.* 20. 30. *i* 37. *tit.* 17. *hoc lib.* (c) *L.* 39. 40. 41. *i* 42. *titulo* 13. *hoc lib.*

las dichas letras, i (d) señales de quien los fabrica, como antes se solia hacer; mandamos que las aya, sin embargo de lo que està proveìdo.

(d) *L.* 120. *tit.* 13. *hoc libro.*

1 *No se puedan vender paños, ni telas de lana, i seda de fuera, i dentro del Reino sin marca, i lei*, l. 27. tit. 12. lib. 5.

TITULO DIEZ I SIETE.

DE LOS PAÑOS VERVIES, I ESTAMBRADOS, I QUARTA declaracion cerca del obraje de los paños.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en Madrid año 1552. à 5. de Abril todas las leyes de este tit. Pragmàtica.

POrque de se aver prohibido, que no se pudiessen labrar paños (a) vervies negros de ninguna suerte mayor, ni menor, i que no se pudiessen vender, sò ciertas penas, las Ciudades de Toledo, i Cordova, Ciudad-Real, i Baeza, i Villas, i Lugares del campo de Calatrava, i otras del Andalucìa, i los Mercaderes, i hacedores de paños se nos querellaron, diciendo que en aquellas partes siempre se avian acostumbrado labrar los dichos paños, i que si no se oviessen de labrar sino estambrados, dexarian la dicha tierra, porque no estaban acostumbrados à labrar otros paños, i resultarìa grande daño al Reino; i que, como por experiencia se veìa, por esto se avian encarescido los paños, i que si en la labor de los paños vervies avia avido alguna falta, se podia emendar, i dàr orden, como se hiciessen perfectamente, i agora en estas Cortes que avemos tenido en esta Villa de Madrid, por los Procuradores que à ellas vinieron me fue suplicado mandasse proveer cerca dello: i visto, i platicado por nuestro mandado en el mi Consejo, i los paresceres sobre ello dados por ciertos hacedores de paños, i oficiales de todos oficios, que para ello mandamos nombrar, i lo dispuesto por las leyes, i platicado sobre ello, i consultado con el Serenissimo Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i nieto, i Governador de estos nuestros Reinos por ausencia de Mì el Rei, fue acordado, i por la presente permitimos, i mandamos que de aqui adelante se puedan hacer, i labrar, i vender en estos nuestros Reinos, i Señorìos los dichos paños (b) vervies negros veintequatrenos, i dende abaxo tintos en lana, i sobre paño, sin embargo de la dicha prohibicion contenida en la dicha nuestra Carta, dada en la Villa de Bruselas en veinte i seis dias del mes de Febrero de mil i quinientos i quarenta i nueve, con que en el labrar, i fabricar, i teñir de los dichos paños vervies, i estambrados, i cordellates, i estameñas, demàs de lo que està mandado guardar por nuestras leyes, i Pragmàticas, se guarden los capitulos, i orden siguiente.

LEI PRIMERA.

Como se han de labrar los paños aqui contenidos de la mejor suerte de la lana, con que lleve cada paño de cinco celestres hasta nueve, ni mas, ni menos, sò las penas de esta lei.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante todos los paños (a) velartes, i veintequatrenos, vervies, i estambrados que se labraren en estos nuestros Reinos, i Señorìos, los labren de la mejor suerte, i mas fina de la lana del vellon en rama, dandoles de cardeno en lana dende (b) cinco celestres hasta nueve celestres, conforme à la muestra que para ello se diere, con que no pueda subir de nueve celestres, ni baxar de cinco, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandàre hacer, incurra en perdimiento del tal paño, el qual mandamos que sea hecho pedazos, i le aplicamos para que sea repartido entre los pobres (c) de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, i mas pague de pena doce mil maravedis por cada paño, i estos se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, i Fisco, i la otra para (d) el denunciador que lo denunciare, i la otra para el Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i sea privado perpetuamente, que

(a) *L.* 3. *tit.* 16. *h. lib.* (b) *L.* 3. *tit.* 16. *h. lib.*
LEI I. (a) *L.* 68. 69. 70. 71. *i* 74. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 2. *tit.* 16. *l.* 5. 7. *i* 14. *h. lib. l.* 68. *i tres siguientes tit.* 13. *de àl.* (c) *L.* 6. 8. *i* 9. *h. tit.* (d) *L.* 1. *hasta la* 7. *tit.* 16. *h. lib.*

que no pueda hacer paños por sì, ni por otra persona alguna.

LEI II.

Que pone la orden que se ha de tener en aparejar la lana para el labrar los paños, i texerlos, i los paños què es lo que han de llevar, i se les ha de quitar.

OTrosi mandamos que la dicha lana de los dichos velartes sea (*a*) lavada de cardeno, i enjuta, i vergueada, ò carduzada, echandole el conreo de aceite que oviere menester, i de alli carduzalla, ò emborrizalla, i luego emprimalla la que fuere para velartes vervies con cardas de hilo delgado, hilado al torno, i el pie para los dichos paños vervies sin buelta, i la trama sea de la misma suerte en rama, color, i lana, emborrizado, carduzado en seco, pelado, i arcado, dandole dos cuerdas, emborrandola, echandole la quantidad de aceite que oviere menester, i luego sea imprimada con cardas de hilo delgado, i esta trama para estos velartes ha de ser hilada al torno con cruz, i urdidos, i texidos los dichos paños, i echandoles el Texedor que los texiere toda la trama que oviere menester, conforme à las Pragmàticas; i despues de texidos sean desborrados, i deslavazados con greda, i despinzados, i (*b*) escurados con greda, i sean cargados à la percha de envès, assentando estos enveses con la greda, i luego sean (*c*) enfurtidos con su jabon, dandoles el cuerpo, i codena que ovieren menester, i sean raidos de su tixera, i recorridos de las (*d*) motas, i pajas que tuvieren, i si oviere menester mas cuerpo, se lo tornen à dàr en el batan con su jabon, sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como (*e*) dicho es.

LEI III.

Que los paños ningun Peraile no los enfurta con la goma, ni los saque enfurtidos con la greda, sino en la manera en la lei precedente contenida.

IPorque somos informados que en algunas partes destos nuestros Reinos han acostumbrado de sacar enfurtidos estos dichos paños con la greda que les echan, i (*a*) enfurtiendolos con goma, i esto es en gran daño para la perfeccion, i bondad de los dichos paños, i de nuestros subditos, i naturales, que los compran: mandamos que de aqui adelante ningun Peraile, ni Pilatero, ni otra persona no sean ossados à los enfurtir con la dicha goma, ni sacallos enfurtidos con la dicha greda, sino que sean enfurtidos con el (*b*) jabon que ovieren menester, como arriba (*c*) và declarado, sò pena de suspension de su oficio por quatro años, i diez mil maravedis de pena repartidos como (*d*) dicho es.

LEI IV.

Que pone las cosas que se han de hacer con los paños despues de sacados del batan hasta los demudar.

OTrosi mandamos que los dichos paños despues de salidos del batan, i raìdos, i despinzados, como dicho (*a*) es, los tornen à cardar de haz en la percha, i les dèn de mortejo los traites que uvieren menester en mojado; i despues de enjutos despuntallos, ò descabezallos de su tixera lo que ovieren menester para avellos de enjevar, i demudar conforme à lo proveìdo por la dicha Pragmàtica; sò pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en mil maravedis de pena repartidos en tres partes, por la (*b*) forma susodicha, i por la segunda vez la pena doblada, i por la tercera sea privado de su oficio por un año, i desterrado de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, por dos años, i mas dos mil maravedis aplicados como dicho es.

LEI V.

Que los veintequatrenos vervies para prietos se laben, seyendo sobre paño, ò tintos en lana, en la manera que està de suso declarado que se han de labrar los veintequatrenos, i velartes.

OTrosi mandamos que los paños (*a*) veintequatrenos vervies para (*b*) prietos de orilla negra, se labren de la suerte principal de la lana del vellon, i el pie, i trama todo en rama, ansi el que fuere tinto en lana como sobre paño; i el que los hiciere sea obligado à los

LEI II. (a) *L.* 3 *i* 87. *tit.* 13. *l.* 1. *tit.* 14. *l.* 17. *h. tit.* (b) *L.* 55. *tit.* 13. *l.* 12. *tit.* 15. *h. lib.* (c) *L. sig.* (d) *L.* 55. *tit.* 13. *h. lib.* (e) *L.* 1. *h. tit. glos.* (*d*)

LEI III. (a) *L.* 57. 54. 55. 56. *i* 76. *tit.* 13. *h. lib. l.* 11. *al fin hoc tit.* (b) *L.* 7. 31. *i* 61. *hoc tit.* (c) *L.* 2. *h. titulo.* (d) *L.* 1. *hoc titulo glos.* (*d*)

LEI IV. (a) *L.* 55. *tit.* 13. *l.* 56. 59. 61. *i* 64. *de M, con la l.* 11. *tit.* 15. *h. lib.* (b) L. 1. *hoc tit. glos.* (*d*)

LEI V. (a) L. 72. *titulo* 13. *hoc lib. i l.* 47. *h. tit.* (b) L. 14. 7. *i* 18. *hoc titulo.*

los labrar ambas à dos suertes de paños, el tinto en lana, i el tinto en paño, de la manera que và declarado en la perfeccion, i obraje, i enfurtir de los paños veintequatrenos, i velartes, sò las penas contenidas en el primero (*c*) capitulo al que lo contrario hiciere, ò mandare hacer; i el que lo quisiere hacer tinto en (*d*) lanas lo pueda hacer, dandole celestre i medio de cardeno à cada paño en lana.

LEI VI.

Còmo se han de labrar veintedosenos vervies; i què penas se han de llevar al que hiciere lo contrario, haciendose de la otra suerte de lana.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los paños vervies (*a*) veintedosenos para prietos se hagan, i labren de la suerte segunda de la lana del vellon, con que sea en rama pie, i trama, sò pena que el que de menos lei, i suerte de lana los hiciere, ò mandare hacer, incurra en perdimiento del tal paño; el qual mandamos que sea hecho pedazos, i le aplicamos para que sea repartido entre los pobres (*b*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere; i mas pague de pena diez mil maravedis por cada paño, i estos se repartan en tres partes, la una para nuestra (*c*) Camara, i Fisco, i la otra para el denunciador que lo denunciare, i la otra parte para el Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena; i sea privado perpetuamente que no pueda hacer paños ningunos por sì, ni por otra persona alguna.

LEI VII.

Còmo se han de labrar los paños veintedosenos para prietos tintos.

OTrosi mandamos que el dicho paño (*a*) veintedoseno el que le quisiere hacer tinto en lana para prieto lo pueda hacer, dandole en lana un celestre; con que en el labrar deste paño, i del que fuere tinto sobre blanco, i hilar, i texer, i despinzar, batanar, enfurtir, cardar à la percha de envès, i de haz, i raellos, i despuntallos, i descabezallos, guarden la orden contenida en el capitulo de los paños veintequatrenos de orilla prieta de suso (*b*) declarado, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena de tres mil maravedis repartidos como se contiene en el capitulo antes de (*c*) este; i el que no los enfurtiere con (*d*) su jabon como dicho es, incurra en la pena del tercero capitulo.

LEI VIII.

Còmo se han de labrar paños veintenos vervies de la tercera suerte de la lana, i con què penas al que hiciere lo contrario.

OTrosi ordenamos, i mandamos que se hagan paños (*a*) veintenos vervies negros de la tercera suerte de la lana del vellon, con que sea de lana en rama pie, i trama, i no de otra manera, sò pena que el que de menos suerte, i lei de lanas lo hiciere, incurra en perdimiento del tal paño; el qual mandamos que sea hecho pedazos, i repartido entre los pobres (*b*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, i mas en seis mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es: i mandamos que en el obraje, i fabricacion destos dichos paños veintenos, guarden la orden que està dada en los capitulos antes deste, i sò las penas dellos à los que lo hicieren, ò mandaren hacer; i el que le quisiere hacer tinto en lana lo pueda hacer, dandole un celestre de azul en lana.

LEI IX.

Que no se echen en los paños susodichos en los pies, ni tramas lana de añinos, ni peladas, ni entre peines, sò las penas de esta lei; i que los Veedores de Texedores lo vean, i denuncien.

OTrosi mandamos que en los dichos paños de suso declarados no se puedan echar, ni echen en los pies, ni tramas dellos, ninguna lana de añinos, ni (*a*) peladas, ni entre peines, ni pezoladas, sò pena que el que los echare, ò mandare echar, pierda el tal paño, ò paños, i sean repartidos entre los pobres de la (*b*) Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, i mas incurra en pena de doce mil maravedis por cada paño, los quales se repartan en (*c*) tres partes, la una para nuestra Camara, i la otra para el Denunciador,

(c) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit.* (d) *L. 47. hoc tit.*

LEI VI. (a) *L. 71. tit. 13. l. 7. i 15. hoc tit.* (b) *L. 1. i 8. hoc tit.* (c) *L. 1. hasta la 7. tit. 16. l. 1. 5. i 7. hoc tit.*

LEI VII. (a) *L. antec. con la l. 71. tit. 13. lib.* (b) *L. 5. i 14 hoc tit.* (c) *L. 6. glos.* (d) *hoc tit.* (d) *L. 3. i 11. al fin lib. tit.*

LEI VIII. (a) *L. 70. tit. 13. i l. 15. hoc tit.* (b) *L. 1. 6. 7. 11. i 18. hoc tit.*

LEI IX. (a) *L. 2. tit. 14. l. 11. tit. 16. l. 2. 9. i 11. hoc tit. l. 4. tit. 13. i 101. del mismo.* (b) *L. 1. 6. i 8. hoc tit.* (c) *L. 1. hasta la 7. tit. 16. i l. 4. tit. 13. hoc lib.*

dor, i la otra para el Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i sea privado perpetuamente que no pueda hacer paños por sì, ni por otra persona alguna; i el Texedor que los texiere, ò oficial, ò oficiales, que echaren estos emboltorios en los dichos paños incurran en privacion de sus oficios perpetuamente, i en destierro del Reino por diez años, i en diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es; i para vèr, i exâminar las dichas lanas destos paños, i de los paños estambrados, si llevan las dichas lanas prohibidas, sean Veedores los Veedores de los (*d*) Texedores, porque estos conosceràn el daño que pueden tener las dichas lanas, ansi en el tiempo que se cardan, como texiendose el tal paño, ò paños; à los quales mandamos que tengan cuidado de lo vèr, i denunciar (*e*) la falta, ò emboltorio de falsedad que oviere en ellos, sin lo encubrir, sò pena que el Veedor, ò Veedores, que lo encubrieren, ò dissimularen la tal falsedad, incurran en privacion de sus oficios perpetuamente; i mas en pena de diez mil maravedis repartidos segun està declarado.

LEI X.

Que los paños vervies para en blanco, ò mezcla de colores, se labren de la suerte de lanas declarada en las leyes precedentes.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los paños veintenos, i veintedosenos, i veintequatrenos vervies para en blanco, ò mezclas, ò de colores, se labren de las suertes de lanas, que de suso và (*a*) declarado en los capitulos antes deste, i sò las penas en ellos contenidas à los que lo contrario hicieren, ò mandaren hacer: i en el obrar, i labrar destos dichos paños guarden la orden que està dada en los paños (*b*) desta lei, i cuenta, que dè suso vàn declarados en los dichos capitulos, i sò las penas dellos.

LEI XI.

Que se puedan hacer paños deciochenos, i dende abaxo vervies de la quarta suerte de lana, i echar en las tramas lana de peladas, i añinos entre peines.

OTrosi mandamos que los paños deciochenos, i dende abaxo para vervies los hagan de la quarta suerte de la lana del vellon en rama, con que el que le quisiere hacer de la tercera suerte del vellon, lo pueda hacer, labrando el tal pie para estos dichos paños de lana en rama, por la forma, i manera de los dichos otros paños en los capitulos (*a*) antes deste declarados: i el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, aya perdido, i pierda el tal paño, i sea repartido entre los (*b*) pobres como està declarado; i mas incurra en pena dè quatro mil maravedis por cada paño, repartidos en tres partes como està declarado: i mandamos que en las tramas destos dichos paños deciochenos, i dende abaxo ansi vervies como estambrados para prietos, ò para colores, puedan echar lana de peladas, i (*c*) añinos entre peines: i para este efecto, i no para otra cosa los puedan tener en sus casas los que labraren paños, sin embargo del capitulo doce (*d*) de la Pragmàtica del año de mil i quinientos i quarenta i nueve años, en que lo prohibe: i mandamos que estos dichos paños sean enfurtidos, i refrescados con (*e*) jabon, i no de otra manera, sò la pena en la lei tercera contenida.

LEI XII.

Que se puedan los paños obrar con verga como con carduza, sin pena.

IPorque somos informados que el obraje de la verga es tan bueno como el de la (*a*) carduza, permitimos que los que quisieren peinar los pies de los paños vergueados, ò carduzados, lo puedan hacer, i hagan, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna.

LEI XIII.

Como se han de labrar los paños velartes ansi vervies como estambrados.

OTrosi porque somos informados que conviene dàr orden como se han de enjevar, i (*a*) demudar los paños velartes, ansi vervies como estambrados, mandamos que los dichos paños velartes se enjeven despues de sellados de azul en agua clara, con alumbre,

(d) L. 105. 107. *i* 110. *tit.* 13. *l.* 1. *tit.* 14. *hoc tit. l.* 49. *i* 111. *con la* 114. *tit.* 13. *hoc lib.* (e) *L.* 16. *tit.* 14. *hoc. lib.*

LEI X. (a) L. 5. 6. 7. *i* 8. *hoc tit. l.* 6. *tit* 16. *l.* 70. *i siguient. tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 18. *i* 9. *hoc tit. l.* 24. *tit.* 13. *l.* 33. *i sig. de èl hoc lib.*

LEI XI. (a) *L.* 1. *i siguientes hoc tit. l.* 4. *tit.* 13. *l.* 2. *tit.* 14. *i l.* 11. *tit.* 16. *hoc libro.* (b) *L.* 1. 6. 7. *i* 8. *hoc titulo.* (c) *L.* 9. *hoc tit. l.* 4. *tit.* 13. *hoc lib.* (d) *L.* 12. *tit.* 16. *hoc lib.* (e) *L.* 3. *i* 7. *hoc tit.*

LEI XII. (a) L. 8. *i* 10. *hasta la* 13. *tit.* 13. *l.* 23. *tit.* 14. *i l.* 2. *hoc tit.*

LEI XIII. (a) *L.* 75. *i* 74. *hasta la* 78. *tit.* 13. *l.* 14. *h. tit. i lib.*

bre, i rasura: con que à cada paño les echen la quantidad que uviere menester, conforme al cardeno, i azul que tuvieren, con que en el enjeve se les pueda echar à cada paño vellarte media libra de caparrosa, quien lo quisiere echar, i no mas; i despues de enjevados, sean (*b*) demudados en agua clara con toda la rubia que ovieren menester, con mas libra i media de zumaque à cada paño, i dende abaxo; i no mas, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer incurra en privacion de su oficio perpetuamente, i en diez mil maravedis de pena, repartidos segun, i de la manera que và declarado.

LEI XIV.

Que los veintequatrenos estambrados, ò vervies de orilla negra para prietos se labren conforme à lo en esta lei contenido, i que los Veedores los vean.

OTrosi mandamos que los paños veintequatrenos de (*a*) orilla negra para prietos, ansi vervies como estambrados, el que tuviere color en lana se cumpla sobre aquello à tres (*b*) celestres de cardeno: i al que fuere tinto sobre paño, le dèn los mismos tres celestres del dicho azul, i despues sean lavados del azul, i vistos por los (*c*) Veedores de los Tintoreros, i cotejados con la muestra del azul, i sellados; i los dichos Veedores tengan gran cuidado al tiempo que los ovieren de vèr, i sellar del dicho azul, de los vèr, i exàminar como les està mandado por la declaratoria del año de (*d*) quinientos i veinte i ocho; i à los Veedores que lo contrario hicieren, demàs de las penas que por nuestras Pragmàticas les estàn puestas, incurran en privacion del oficio de los Veedores perpetuamente, i en dos mil maravedis de pena, repartidos como dicho es: i mandamos que despues de vistos, i sellados, sean (*e*) enjevados en su agua clara, echando para cada paño la rasura que uviere menester, i dos libras de caparrosa à cada paño, i con el alumbre que quisiere cada uno echar; i despues de enjevados sean demudados (*f*) en su agua clara, echando à cada paño dos arrobas de rubia por lo menos, i mas si uviere menester; con que assimismo puedan echar dos libras de zumaque con la rubia à cada paño, i no mas; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i en diez mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es.

LEI XV.

Que los paños veintenos, i veintedosenos assi estambrados, como vervies para negros se labren conforme à esta lei.

OTrosi mandamos que los paños (*a*) veintedosenos, i veintenos para negros, ansi vervies, como estambrados, que à los que fueren tintos en lana sobre la color que tuvieren, les dèn cumplimiento à dos (*b*) celestres de azul, i à los que fueren tintos en paño les dèn los dichos dos celestres de azul, i sean lavados del dicho azul, i vistos por los Veedores (*c*) de los Tintoreros, i cotejados con la muestra para ellos diputada, i sean sellados del dicho azul segun, i de la manera que està dicho; i despues sean enjevados, i alumbrados en su agua clara, echando à cada paño la rasura que oviere menester, con mas dos libras de caparrosa à cada paño, i alumbre, el que lo quisiere echar; i despues sean demudados en su agua clara, echando para cada paño, ansi vervies, como estambrados, dos arrobas de rubia à lo menos, i à los paños estambrados veintenos quarenta libras de rubia à lo menos, con mas dos libras de zumaque à cada paño, i no mas; sò pena que el Tintorero que lo enjevare, ò demudare, ò mandare enjevar, ò demudar de otra manera, sea suspendido de su (*d*) oficio por quatro años, i mas pague de pena diez mil maravedis, repartidos segun, i como està declarado en las leyes antes desta.

LEI XVI.

Còmo se han de labrar los paños deciochenos, assi estambrados como vervies.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los paños deciochenos, ansi vervies como es-

(b) *L.* 14. *hasta la* 17. *l.* 32. *h. tit. l.* 7. *tit.* 15. *i l.* 77. *tit.* 13. *hoc lib.*

LEI XIV. (a) *L.* 5. 7. *i* 35. *hoc titulo.* (b) *L.* 71. *tit.* 13. *l.* 12. *i* 17. *tit.* 14. *hoc libro.* (c) *L.* 9. *cerca del fin hoc tit. i l.* 1. *tit.* 14. *hoc libro.* (d) *L.* 1. *tit.* 14. *l.* 49. 107. 111. 113. *i* 114 *titulo* 13. *hoc libro.* (e) *L.* 75. *tit.* 13. *i l.* 13. *hoc tit.* (f) *L.* 77. *tit.* 13. *hoc lib.*

LEI XV. (a) L. 6. *i* 7. *hoc tit. l.* 71. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) L. 8. *hoc tit. l.* 70. *tit.* 13. *l.* 8. *i* 17. *hoc tit.* (c) L. 13. *i* 14. *hoc tit.* (d) L. 13. 14. *i* 16. *hoc tit.*

estambrados, lleven de aqui adelante de cardeno (*a*) celestre i medio ; i sean lavados del dicho cardeno , i despues sean vistos (*b*) por los Veedores de los Tintoreros , i cotejados con la muestra para ello diputada , i despues sean sellados del dicho azul , i sean enjevados en su agua clara , echandoles la rasura que uvieren menester , i tres libras de caparrosa para cada paño ; i despues sean demudados en su agua clara , echandoles à cada paño una (*c*) arroba de rubia por lo menos , i les puedan echar tres libras de zumaque à cada paño, i no mas ; sò pena que el que los enjevare , ò demudare de otra manera , sea (*d*) suspendido de su oficio de Tintorero por quatro años , i mas incurra en pena de seis mil maravedis repartidos segun dicho es.

LEI XVII.

Còmo se han de labrar los paños secenos vervies , i estambrados tintos en paño.

OTrosi mandamos que los paños (*a*) secenos , i dende abaxo , ansi vervies como estambrados tintos en paño , lleven de cardeno un celestre ; i sean lavados de azul , i despues sean vistos por los (*b*) Veedores , i cotejados con la muestra de un celestre, i sellados del dicho azul , i enjevados, i demudados de una vez , echandoles la rasura , i caparrosa que uvieren menester , con que echen à cada paño media arroba de rubia , i juntamente con ella quatro libras de zumaque à cada paño , i no mas ; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer , incurra en suspension de su (*c*) oficio de Tintorero por quatro años , i seis mil maravedis de pena repartidos como dicho es.

LEI XVIII.

Que los cordellates catorcenos tintos en lana velartes sean estambrados , i no vervies , i hechos conforme à lo en esta lei contenido.

OTrosi ordenamos , i mandamos que todos los (*a*) cordellates catorcenos , que fueren tintos en lana velartes , sean hechos en lana , i color de los velartes veintequatrenos, con que sean estambrados , i no vervies ; sò pena que el que lo contrario hiciere, aya perdido los dichos cordellates , i sean repartidos (*b*) à pobres , è incurran mas en pena de tres mil maravedis por cada uno, repartidos segun dicho es ; i estos dichos cordellates han de ser texidos, i obrados segun i como lo dispone la (*c*) Pragmàtica del año de once ; i en el (*d*) enfurtir destos cordellates ha de ser conforme à como và declarado en el capitulo que habla de los velartes , i han de ir enjevados, i demudados segun i de la manera como està declarado en el (*e*) capitulo de los paños veintequatrenos velartes ; i el que de otra manera los enjevare , ò demudare incurra en las penas que vàn declaradas en el capitulo primero de los velartes.

LEI XIX.

Còmo se han de labrar los cordellates catorcenos para negros , ò blancos , ò colores tintos en lana , ò sobre blanco , i què han de llevar.

OTrosi ordenamos , i mandamos que todos (*a*) los cordellates catorcenos para negros , ansi tintos en lana, como tintos sobre blanco , como para blancos , ò para de colores , sean hechos de la suerte (*b*) segunda de la lana del vellon , i sean estambrados , sò pena que el que de otra manera los obrare, los aya perdido , i sean repartidos (*c*) à pobres segun dicho es , i mas incurra en pena de tres mil maravedis , repartidos como dicho es : i el que fuere tinto en lana , lleve de cardeno un celestre , i despues sea acabado de todo su obraje hasta la tixera de descabezar , ò despuntar , i sobre el dicho azul que ansi tuviere en lana , se le cumpla à dos celestres : i los otros cordellates para negros sobre paño lleven el mismo obraje hasta ser descabezados , i luego les dèn dos celestres de azul, i despues de acabados del azul, sean lavados los unos , i los otros , i sean vistos por los Veedores , i cotejados con la muestra de dos celestres , i sellados : i luego sean enjevados , i demudados , conforme à los paños veintedosenos , i veintenos , con que se les pueda dàr media libra de caparrosa à cada cordellate por muestra , i no mas : i estos di-

LEI XVI. (a) L. 7. *tit.* 15. *l.* 69. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) L. 15. *i* 17. *hoc tit.* (c) L. 7. *tit.* 15. *hoc lib. l.* 13. 14. 15. *i* 17. *hoc tit.* (d) L. 15. 13. 14. *i* 17. *hoc tit.*

LEI XVII. (a) L. 68. *tit.* 13. *l.* 7. *tit.* 15. *l.* 2. *i* 30. *al fin h. tit. i lib.* (b) L. 13. *hasta la* 17. *h. tit.* (c) L. 15. 16. 13. *i* 14. *h. tit.*

LEI XVIII. (a) L. 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 19. 20. 29. 30. *i* 34. *hoc tit.* (b) L. 1. 6. 7. 8. *i* 11. *hoc tit.* (c) L. 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *hoc lib.* (d) L. 3. *hoc tit.* (e) L. 5. *h. tit. i l.* 72. *tit.* 13. *hoc lib.*

LEI XIX. (a) L. 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *l.* 18. 19. *i* 20. *hoc tit.* (b) L. 20. 30. *i* 37. *hoc titulo.* (c) L. 1. 6. 7. 8. 20. 21. *i* 29. *hoc tit.*

dichos cordellates sean enfurtidos con jabon, i no con otra cosa, sò pena que el Peraile, ò Pilatero, que de otra manera los enfurtiere, ò el Tintorero que los enjevare, ò demudare de otra manera incurra en pena de privacion de sus oficios, i mas pague de pena por cada cordellate tres mil maravedis, repartidos segun i como dicho es.

LEI XX.

Que se labren de la suerte segunda de la lana las estameñas, i catorcenos en la forma en esta lei contenida.

OTrosi mandamos que las (*a*) estameñas catorcenas, i las secenas tresadas se labren de la suerte segunda del vellon, como està dispuesto que se labren los cordellates (*b*) catorcenos, i no de otra suerte menor, sò pena que el que las labrare de otra suerte de lanas las aya perdido, i sean repartidas (*c*) à pobres, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como dicho es: i que estas se puedan hacer negras, con tanto que se les dè dos (*d*) celestres de azul, i despues sean lavadas, i vistas por los dichos Veedores, i sean cotejadas con la muestra de dos celestres, i sean selladas, i enjevadas, i demudadas de una vez, como mejor les convenga, sò pena que el que las demudare sin estàr primero selladas de los dichos dos celestres de azul, sea suspendido de su (*e*) oficio por quatro años, i diez mil maravedis de pena, repartidos segun i como (*f*) dicho es.

LEI XXI.

Còmo se pueden hacer paños engazados negros.

IPorque por la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, lei diez, està permitido que si algunas personas quisieren hacer paños para negros engazados, que los puedan hacer libremente, i porque somos informados que de averse hecho, i teñido los dichos paños con barrones, ò (*a*) troques del azul que les dàn quando los engazan, nuestros subditos, i naturales han rescebido daño: i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante se hagan los dichos paños engazados, con que no se les eche (*b*) barrones, ni troques del azul, que para engazados se les dà, si no fuere un troque del azul, que ha de llevar despues de acabado, i este troque en el lomo se eche de estos paños, salvada la faxa; sò pena que el que de otra manero los hiciere, pierda el dicho paño, i sea repartido entre los (*c*) pobres del Lugar donde esto acaesciere, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados, i repartidos en la manera que dicha (*d*) es.

LEI XXII.

Que no se dè azul à los paños sino en las tinas, como lo dispone esta lei.

ASsimismo somos informados que à causa de no se aver guardado el capitulo (*a*) ochenta i quatro de la Pragmàtica del año de once, que dispone que ninguno de los dichos Tintoreros, ni otra persona alguna sea ossado de mandar dàr el azul à ninguno de los paños, i cordellates, i estameñas para negros arriba declarados, à pala, ni à torno, ni con otro (*b*) artificio, si no fuere à clavilla, meneando los dichos paños en la tina, sò cierta pena en el dicho capitulo contenida, se han seguido grandes daños à nuestros subditos: i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante se dèn los dichos azules à clavilla como està mandado en la dicha lei, i no de otra manera, ni con otro artificio alguno, ni se les pueda dàr brasil, ni caparrossa sobre el azul, que han de llevar antes que sean sellados para negros, sò pena que el Tintorero, que lo hiciere, ò mandàre hacer à sus oficiales, i criados, ò otra qualquier persona que lo hiciere, ò mandàre hacer, i el dueño del tinte donde se hiciere incurra en pena de privacion perpetuamente de su oficio, i diez mil maravedis de pena por cada paño, repartidos segun (*c*) dicho es.

LEI XXIII.

Que pone los troques, que se han de echar en los paños tintos en lana, i en paño.

OTrosi mandamos que à todos los dichos paños vervies, i estambrados, que fueren tintos en lana, ò sobre paño, se les eche à cada uno dos (*a*) troques en esta manera, que

LEI XX. (a) *L. 30. i 37. hoc titulo l. 4. titulo 16. hoc libro.* (b) *L. 33. 34. i 35. titulo 13. l. 18. i 19. hoc titulo.* (c) *L. 1. 6. 7. 8. 11. i 19. hoc titulo* (d) *L. 15. 16. i 17. hoc titulo.* (e) *Lei 17. 15. 16. 13. i 14. hoc titulo.* (f) *L. 1. hoc titulo, glos.* (*d*)

LEI XXI. (a) *L. 10. tit. 14. l. 66. 71. i 101. tit. 13. l. 5. tit. 15. l. 23. hoc tit.* (b) *L. 5. tit. 15. l. 12. al fin tit. 14. h. lib.* (c) *L. 1. 6. 8. i 11. h. tit.*

LEI XXII. (a) *L. 84. tit. 13. h. lib.* (b) *L. 28. h. tit.* (c) *L. 1. hoc titulo.*

LEI XXIII. (a) *L. 66. tit. 12. l. 10. i 12. tit. 14. l. 5. titulo 15. l. 21. de este.*

que el que fuere tinto en lana se le eche un troque antes que se le cumpla del azul que ha de llevar, para que se vea como es tinto en lana, i acabado del azul que ha de llevar se le eche otro troque del azul: i à los otros paños cordellates, i estameñas, que han de ser tintos en paño, se les eche dos troques blancos en los tercios, para que se conozcan que son tintos en paño: i despues de dado de azul, que han de llevar para negros, les echen un troque del azul; con que estos dichos troques del azul, ansi el tinto en lana como sobre paño, se les echen en el lomo del paño dentro en èl, salvada la faxa de la muestra, i no de otra manera, so pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena por la primera vez de dos mil maravedis, i por la segunda vez la pena doblada, i sean repartidos segun dicho es.

LEI XXIV.

Còmo se han de hacer, i renovar las muestras de los paños, i en què Lugares.

IPorque por el capitulo (*a*) once de la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, està dada la orden que se ha de tener en el hacer de las muestras generales del azul que se ha de dàr à cada paño, i cordellate, i estameña de quatro en quatro años, agora somos informados que conviene que las dichas muestras se hagan, i renueven cada un año, mandamos que las muestras que agora se han de hacer para dàr el azul que los dichos paños han de llevar, conforme à lo ordenado por esta nuestra Carta, se hagan en las quatro Ciudades, que en la dicha declaratoria està declarado, que son (*b*) Segovia, Toledo, Cordova, Cuenca, i en este presente año se hagan para todo el Reino en la Ciudad de Segovia: i luego el año siguiente en la Ciudad de Toledo: i luego en la Ciudad de Cordova: i luego en la Ciudad de Cuenca, en cada un año por su tèrmino en las dichas Ciudades, guardando en el hacer de las dichas muestras generales, i en el embiallas à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, lo que ansi està proveìdo por el dicho capitulo: i en el renovar de las dichas muestras, se guarde la lei que habla sobre ellos, en la Pragmàtica del año (*c*) de once.

LEI XXV.

Que los paños amarillos los Tintoreros los tiñan con las cosas en esta lei contenidas, i no artificialmente.

OTrosi porque somos informados que hasta agora por ninguna de nuestras Pragmàticas no està declarado, ni dado orden de la manera que se ha de teñir un paño amarillo, de que ha redundado averse hecho artificialmente, i no con la gualda que ha de llevar, maestrandolos con rubia, i brasil, i otras cosas en gran daño de nuestros subditos: i queriendolo remediar, mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun Tintorero, ni otra persona no (*a*) puedan teñir los dichos paños amarillos artificialmente, salvo con su gualda, i no con otra cosa, ni maestrìa alguna; pero permitimos que se les pueda echar à los dichos paños un poco de fustete, con tanto que se le eche entre (*b*) la gualda al tiempo que se estevare en la caldera, i no de otra manera, sò pena que el Tintorero, ò otro oficial, que lo contrario hicieren, ò mandaren hacer, ò en el tinte donde se hiciere, incurra en pena de suspension de su oficio por quatro años, i en diez mil maravedis, repartidos segun dicho es.

LEI XXVI.

Que los Tintoreros no muden los ruanes, i palmillas leonadas, salvo conforme à esta lei.

IPorque somos informados que en estos nuestros Reinos, i Señorìos por muchos de los Tintoreros, i otras personas no se ha guardado el capitulo que habla cerca de còmo se han de mudar los (*a*) paños ruanes, i palmillas leonadas, que hasta aora se han hecho tintos en lana, i tintos en paño sobre amarillo, de que se ha seguido daño à nuestros subditos: mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun Tintorero, ni otra persona alguna sea ossado de demudar ninguno de los dichos paños ruanes, sino fuere sobre pie de gualda, i despues de mudados estos paños, i palmillas con toda la rubia que uvieren menester, i no con otra cosa, con que des-

LEI XXIV. (a) *L. 67. tit. 13. l. 11, tit. 14. l. 8. tit. 16. h. lib.* (b) *L. 11. tit. 14. h. lib.* (c) *L. 67. tit. 13. h. lib.*

LEI XV. (a) *L. 58. 61. 62. i 13. hasta la 15. tit. 13, l. 8. titulo 14. hoc libro.* (b) *L. 26. hoc titulo.*

LEI XXVI. (a) *L. 67. i 80. titulo 13. lei 31. al fin, i 32. hoc titulo.*

despues de acabados de rubia se les pueda dàr un ojo (*b*) de brasil, i no cal, ni lexion de cal, ni caparrosa, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, sea suspendido de su oficio por tiempo de quatro años, è incurra en pena de diez mil maravedis segun dicho es.

LEI XXVII.

Que ningun Tintorero, ni otra persona no tiña con solo brasil paños, ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otros generos de ropas, salvo conforme à esta lei.

IPorque ansimismo somos informados que se han teñido, i tiñen en estos nuestros Reinos, i Señorìos por Tintoreros (*a*) exâminados, i otras personas sin lo ser, muchos paños, i cordellates, i frisas, i mangas, i calzas, i otros generos de ropas, ansi de paño como de aguja coloradas, i rosadas sin pie (*b*) de rubia, ni de otra cosa, sino solamente de brasil, de que se ha seguido mui gran daño à nuestros subditos: i queriendolo remediar, mandamos que agora, i de aqui adelante ningun Tintorero exâminado, ni por exâminar, ni otra persona alguna no puedan teñir los dichos paños cordellates, i frisas, i mangas, i calzas, ni frezadas, ni mantas, ni otras ropas coloradas, ni rosadas, sino fuere (*c*) demudàndolas con su pie de rubia, i brasil como lo son los paños escarlatines, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, sea suspendido de su oficio por quatro años; i diez mil maravedis de pena à cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez que lo hiciere, repartidos segun i como dicho es.

LEI XXVIII.

Que ningun tinte se dè sin dàr primero azul, i allì, dò se diere el azul, se dè en el paño el tinte, i no en otra parte.

OTrosi somos informados que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos se tiñen muchos paños cordellates, i estameñas, frisas, i pedazos de paños, i ropas negras, sin les dàr ningun (*a*) azul de donde se ha seguido gran daño à nuestros subditos, i naturales, por ser falsos: i queriendolo proveer, i remediar mandamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde no uviere tinas donde se dè azul, ni se diere el dicho azul, no se puedan teñir, ni demudar ninguno de los dichos paños, cordellates, frisas, estameñas, i pedazos de paños, ni ropas hechas de negros; sino que allì, donde se diere (*b*) el azul, se hagan prietos, i no en otra parte; sò pena que el Tintorero, ò otra persona, que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, aya perdido, i pierda las tinas, i calderas, en que lo hicieren, i mas diez mil maravedis de pena por cada vez que en ello incurriere, repartidos segun dicho es.

LEI XXIX.

Que los cordellates docenos, seyendo para blancos, ò de colores, i no para negros, se puedan labrar de lana de añinos, i peladas.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los (*a*) cordellates docenos se puedan labrar de lana de (*b*) añinos, i peladas, con que sean estambrados, i sea el estambre dellos de rama, i en la trama destos cordellates se puedan echar añinos, i peladas, i entre peines, con que estos cordellates sean para blancos, ò de colores, i no para negros; sò pena que el Tintorero, ò otra persona, que los hiciere negros, pierda el cordellate, ò cordellates, i sean repartidos (*c*) para pobres como dicho es, è incurra mas en pena de tres mil maravedis por cada cordellate, repartidos como està dicho.

LEI XXX.

Còmo se pueden labrar las estameñas docenas de la suerte postrera de lana, con que no sean para negras, sino para colores, salvo en las angostas.

OTrosi mandamos que las estameñas (*a*) docenas que se labraren en estos nuestros Reinos, sean de la suerte postrera (*b*) de la lana del vellon, ò de peladas, de las que caen del dia de S. Miguèl de cada un año à Pasqua florida, con que estas dichas estameñas no sean para negras, sino para de colores, ò blancas; sò pena que el que las hiciere negras, ni de

(b) *L.* 27. *hoc titulo.*

LEI XXVII. (a) *L.* 15. *tit.* 14. *l.* 109. *tit.* 13. *l.* 5. *tit.* 16. *l.* 40. *i* 43. *de este.* (b) *L.* 14. *hasta la* 17. *hoc tit.* (c) *L.* 77. *i* 80. *tit.* 13. *l.* 14. *hasta la* 17. *hoc tit.*

LEI XXVIII. (a) *L.* 90. *i* 74. *tit.* 13. *l.* 12. *tit.* 14. *l.* 11. 13. *i* 14. *de este.* (b) *L.* 90. *tit.* 13. *l.* 22. *hoc tit.*

LEI XXIX. (a) *L.* 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *l.* 18. 19. 20. 30. *i* 34. *hoc tit.* (b) *L.* 11. *i* 9. *hoc tit. l.* 2. *tit.* 14. *l.* 11. *titulo* 16. *l.* 4. *i* 101. *titulo* 13. *hoc libro.* (c) *L.* 1. 6. 7. 8. 11. 19. *i* 20. *hoc titulo.*

LEI XXX. (a) *L.* 30. *i* 35. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 20. *i* 37. *h. tit. l.* 4. *tit.* 16. *hoc lib.*

de otra suerte de lanas (*c*) mas baxa, las aya perdido, i sean repartidas à pobres (*d*) como està declarado en los capitulos (*e*) antes deste, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun dicho es; i estas estameñas se han de obrar de todo su obraje, como estàn declaradas en el capitulo de las estameñas catorcenas (*f*) para negras: i porque somos informados que en algunas partes de estos nuestros Reinos se labran otras estameñas negras angostas sin lei, permitimos que se puedan hacer, i labrar, con que para hacellas prietas se les dè el proprio azul que està mandado que se dè à los paños (*g*) secenos, i de allì abaxo, i sean demudadas conforme à las estameñas catorcenas; sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i en cinco mil maravedis de pena, repartidos como dicho es.

LEI XXXI.

Como se han de labrar los paños burieles veintedosenos.

IPorque somos informados que en los paños burieles enrubiados veintedosenos, que se hacen, i obran en estos nuestros Reinos, se han echado, i echan añinos (*a*) negros, embolviendolos con lana en rama prieta, i esto es en grande daño de nuestros subditos, por ser paños (*b*) veintedosenos de lei: mandamos que de aqui adelante estos dichos paños burieles se hagan, i labren de lanas prietas en rama, de la suerte, i manera que se esquila de la res, sin las teñir para prietas en calderas, ni en otra cosa, sò pena que el que de otra suerte de lana los labrare, i tiñere en las dichas calderas los aya perdido, i sean repartidos para (*c*) pobres, i mas pague de pena seis mil maravedis, repartidos, segun, i como dicho es: i mandamos que estos dichos paños burieles sean enfurtidos (*d*) con jabon, i no de otra manera, sò la pena del (*e*) capitulo tercero, i luego sean demudados los que uvieren de ser enrubiados segun, i de la manera que và declarado en las palmillas (*f*) leonadas con toda la rubia que uvieren menester, i no de otra manera, sò pena que el Tintorero, ò otra persona que los tiñere de otra manera, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i seis mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es.

LEI XXXII.

Que se puedan demudar en una caldera cinco paños vervies, i seis estambrados, i no mas.

OTrosi por quanto por el capitulo setenta (*a*) i seis de la Pragmàtica del año de once està mandado que no se puedan demudar mas de tres paños juntos en una calderada; i porque somos informados que al tiempo que se hizo la dicha Pragmàtica, eran las dichas calderas pequeñas, i agora se han hecho mui grandes, i la leña se ha encarecido, mandamos que se puedan demudar, i demuden juntos cinco paños, siendo vervies, en una caldera, i no mas, i si fueren estambrados, se demuden seis, sò pena que el que mas demudare de los dichos paños que dicho es, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun i de la manera que (*b*) và declarado.

LEI XXXIII.

Que pone pena contra los que tiñeren, ò demudaren paños, ò no guardaren lo en esta lei contenido.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun hacedor de paños, ni Mercader, ni Tintorero, ni otra persona alguna, no sea ossado de teñir, ni (*a*) demudar ningunos paños cordellates, i estameñas, i otras ropas ningunas de otra manera que la que và aqui declarada, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, ò el que los demudare negros, sin estàr primero sellados (*b*) del azul que han de llevar como està declarado, ò tiñere algun paño prieto sobre amarillo, ò colorado, incurran en pena de privacion de sus oficios perpetuamente, i mas en diez mil maravedis, segun (*c*) dicho es.

LEI XXXIV.

Que se puedan labrar cordellates catorcenos, i estameñas estambradas de tres primideras.

OTrosi mandamos se puedan labrar, i labren en estos nuestros Reinos, i Señoríos,

(c) *L. 9. hoc tit.* (d) *Glos.* (e) *de la l. antec.* (e) *L. 1. 6. 7. 8. 11. 19. 20. i 29. hoc tit.* (f) L. 18. *i 20. hoc tit. l. 27. 31. 33. i 35. tit. 13. hoc lib.* (g) *L. 17. hoc tit.*

LEI XXXI. (a) *L. 9. 11. i 29. hoc tit. l. 2. titulo 14. l. 11. titulo 16. l. 4. i 101. tit. 13. hoc libro* (b) *L. 1. 5. 6. i 7. hoc tit.* (c) *L. 29. glos.* (c) *hoc tit.* (d) *L. 3. 7. i 11. hoc tit.* (e) *L. 3. hoc titulo.* (f) *L. 26. hoc titulo.*

LEI XXXII. (a) *L. 77. i 78. tit. 13. l. 26. i 13. hoc tit* (b) *L. 1. hoc tit.*

LEI XXXIII. (a) L. 77. *tit. 13. l. 13. i 14. al fin, l. 26. hoc titulo.* (b) L. 74. *tit. 13. l. 79. 87. 90. i 107. i l. 30. de ll.* (c) L. 1. *hoc tit.*

rios cordellates (*a*) catorcenos, estameñas, estambrados de tres primederas, guardando en el dicho obraje la orden que està declarada en los cordellates, i estameñas en lana, i obraje dellas, sò las (*b*) dichas penas.

LEI XXXV.

Las orillas que se han de echar en los paños, de què forma, i hilos han de ser.

IPorque somos informados que en ninguna de las dichas Pragmàticas destos nuestros Reinos no està declarado los (*a*) orillos que han de llevar los dichos paños, de donde ha nacido que se han echado orillas tachonadas, i entresijadas, i ha sido en gran daño de nuestros subditos, i naturales, porque por ellas no và el paño tan bien texido, i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante no se puedan echar, ni echen en ninguno de los dichos paños las dichas orillas tachonadas, ni entresijadas, ni de pelos de cabras; i que los orillos que se uvieren de echar en los paños veintequatrenos velartes, como blancos, los echen de diez i seis hilos en cada orilla doblados, i no en pua, i no mas, ni menos; con que sean de color de velarte à los paños veintequatrenos blancos, i à los velartes los dichos orillos blancos, i à los veintedosenos, i veintenos, i de aì abaxo eche cada uno los hilos que quisieren en los dichos (*b*) orillos, conque no excedan en los dichos diez i seis hilos, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera sea suspendido del oficio que tuviere por dos años el que los mandàre echar, i el Texedor que los echare, las quales dichas penas se repartan como dicho es.

LEI XXXVI.

Que los Texedores no quiten à los paños las pezoladas que quedan despues de texidos en los paños, i que con ellas los buelvan à los dueños.

OTrosi mandamos que ninguno de los Texedores destos nuestros Reinos, i Señorios no quiten à ninguno de los (*a*) paños, ni cordellates, ni estameñas que les dieren à texer las pezoladas que quedan despues de texidos pegadas à los dichos paños, sino que las dèn à sus dueños con sus paños, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es.

LEI XXXVII.

Que los hacedores de paños las lanas que compraren las labren en toda suerte, i no labren las de una, ò mas suertes, i las otras no las revendan.

IPorque somos informados que à causa que los Mercaderes, i hacedores de paños destos nuestros Reinos han comprado, i compran quantidades de lanas, diciendo que las compran para las labrar en sus casas, i hacer paños dellas, i han sacado, i sacan dellas la suerte primera, i segunda de las dichas lanas para labrallas ellos en lei de (*a*) veintequatrenos, i veintedosenos, i la suerte tercera, ò quarta, de que se hace veinteno, i decioche-no, las han vendido, i venden à los hacedores de paños que no tienen tanto caudal, i se las fian à excessivos precios, i estos para las sanear hacen, i labran dellas las (*b*) suertes mayores de paños, de que se ha seguido, i sigue gran daño à nuestros subditos, i naturales, i porque cesse este daño, i cautela, mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun hacedor de paños por sì, ni por interpositas personas no (*c*) revenda las dichas lanas, ni parte alguna dellas à ninguna otra persona, diciendo que las dà para que labren dellas los dichos paños, ni en otra manera alguna, sino que la lana que uviere comprado el tal hacedor de paños, labre della todas las suertes que de las lanas, i vellon sacare, sò pena que el que lo contrario hiciere aya perdido, i pierda las dichas lanas, i sea privado perpetuamente del oficio que tuviere de obrar paños, i mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis, repartidos segun dicho es.

LEI XXXVIII.

Frisas se puedan urdir de sesenta varas, una mas, ò menos, i las medias de treinta varas, una mas, ò menos.

I

LEI XXXIV. (a) *L.* 18. 19. 20. *i* 30. *hoc tit. l.* 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 1. *hoc tit.*

LEI XXXV. (a) *L.* 25. *i* 89. *tit.* 13. *h. lib. l.* 45. 14. 13. *i* 16. *hoc tit.* (b) *L.* 14. 13. 5. *i* 7. *hoc tit.*

LEI XXXVI. (a) *L.* 35. *h. tit. l.* 61. *tit.* 13. *h. lib.*

LEI XXXVII. (a) *L.* 5. 7. *i* 8. *hoc tit.* (b) *L.* 4. *tit.* 16. *con la* 20. *i* 30. *h. tit.* (c) *L.* 14. *tit.* 16. *l.* 18. 19. 24. *i* 25. *tit.* 12. *l.* 19. 24. *i* 25. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

I Porque por el capitulo veinte i ocho (*a*) de la Pragmàtica del año de once està mandado que las frisas se urdan de quarenta varas, i somos informados que conviene que de aqui adelante se urdan de sesenta varas, queriendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante se urdan las dichas frisas de sesenta varas, una mas, ò menos, i las medias frisas de à treinta varas, media mas, ò menos, sò pena que el que de mas varas las urdiere, aya perdido las dichas frisas, i se repartan à los pobres (*b*) de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde esto acaeciere, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun dicho es.

LEI XXXIX.

Que permite que en los paños se pueda echar mas trama, i estambre de lo que las ordenanzas anteriores permitian.

I Porque en el capitulo treinta (*a*) i seis, i treinta i siete, i treinta i ocho, i treinta i nueve, i quarenta, i quarenta i uno, està dada la orden de las libras de trama, i estambre que ha de llevar cada paño, i porque somos informados que para la perfeccion, i bondad destos paños conviene que à cada uno de los dichos paños se les eche mas trama, i urdiembre para que salgan mas perfectos, mandamos que de aqui adelante se eche al paño seceno veinte libras de estambre, i quarenta libras de trama; i al (*b*) deciocheno veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos libras de trama; i al veinteno veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i cinco libras de trama; i al veintedoseno veinte i ocho libras de estambre, i quarenta i ocho libras de trama; i al veintequatreno treinta i dos libras de estambre, i cincuenta i tres libras de trama; i en lo demàs mandamos que se guarden, i cumplan las dichas leyes, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun (*c*) dicho es.

LEI XL.

Que manda guardar los capitulos de las Ordenanzas viejas, i revoca la Ordenanza del año de quarenta i nueve, que fabla sobre quando se han de llevar los paños à los Veedores por los Perailes.

I Ten por quanto por el capitulo (*a*) quinto de la Pragmàtica del año de quinientos i quarenta i nueve està mandado, que los paños luego como fueren enfurtidos sacados del batan los vean los Veedores en blanco, ò en tinta, antes que se haga otro beneficio; i porque por la Pragmàtica del año de once, lei sesenta (*b*) i tres, i ciento i quatro, està mandado que los Perailes despues de aver adobado los dichos paños les hagan vèr à los Veedores deste oficio, para que por ellos vistos, si estuvieren buenos, les echen el sello de bien acabado, i por la declaratoria del año de veinte i ocho lei (*c*) catorce està mandado que ninguno de los oficiales puedar dàr à otro oficial de otro oficio el paño que assi uviere adobado para que haga beneficio en èl, sin que primeramente venga sellado del sello de bien acabado de su oficio; i porque somos informados que de guardarse el dicho capitulo de la dicha lei de quinientos i quarenta (*d*) i nueve se han seguido daños, i ai achaques, i para lo obviar, mandamos que cerca desto se guarde lo contenido en la dicha Pragmàtica del año de once, lei sesenta i quatro, i lei ciento (*e*) i cinco, i la declaratoria (*f*) del año de quinientos i veinte i ocho, como en ella se contiene, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en privacion de su oficio, i mas seis mil maravedis de pena, repartidos segun (*g*) dicho es.

LEI XLI.

Que la rubia no se muela en atahona, sino en molino.

I Porque somos informados que à causa de se aver molido las rubias en (*a*) atahonas se ha seguido gran daño à la Repùblica, especialmente que no se puede bien limpiar de la tierra, i arena que coge, i trae consigo, i que esto cessarìa moliendose en molinos, como se solìa, i acostumbraba hacer, i queriendo pro-

LEI XXXVIII. (a) L. 28. *con la* 31. *tit.* 13. *l.* 3. *tit.* 15. *con la* 7. *tit.* 14. *i* 7. *tit.* 16. *h. lib.* (b) L. 1. 6. 7. *i* 8. *i otras hoc tit.*

LEI XXXIX. (a) *Leyes del tit.* 13. *h. lib.* (b) L. 36. *i sig. tit.* 13. *hoc lib.* (c) L. 1. *hoc tit.*

LEI XL. (a) L. 15. *tit.* 14. *i la* 14. *tit.* 15. *l.* 5. *tit.* 16. *con la* 50. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) L. 64. 104. *i* 105. *tit.* 13. *hoc libro.* (c) *Tit.* 14. *de este lib.* (d) L. 5. *tit.* 16. *hoc lib.* (e) *Tit.* 13. *hoc lib.* (f) L. 14. *tit.* 14. *hoc lib.* (g) L. 1. *de este titulo con su glos.* (*b*)

LEI XLI. (a) L. 57. *tit.* 13. *i la l.* 3. *hoc titulo*

proveer en ello, mandamos que de aqui adelante ninguna persona que cogiere la dicha rubia, ni el que la compràre, ni otro alguno, no la muela en atahona, sino fuere en molinos, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en perdimiento de la dicha rubia, i mas seis mil maravedis por cada una vez, repartidos segun (b) dicho es.

LEI XLII.

Que los Veedores en el exâmen de cada uno de los quatro oficios guarde el rigor desta lei, sò las penas en ella contenidas.

IPorque una de las cosas que mas importa en el obraje de los paños, es que los Veedores de cada uno de los quatro oficios, que son (a) Tintoreros, Texedores, Perailes, Tundidores, sean personas habiles, i suficientes, tales quales conviene para la limpieza, i diligencia, i habilidad de los dichos oficios, i somos informados que hasta aquì ha avido i ai grande desorden, i negligencia en estos oficios, assi en exâminar à personas inhabiles por Maestros de los dichos quatro oficios, como en elegir Veedores dellos, i que lo han hecho (b) por ruegos, sobornos, dadivas, i otros interesses, de que ha redundado gran daño al bien pùblico, i à nuestros subditos, i naturales, i queriendo poner remedio en ello, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante cada uno de los Veedores que ansi fuere en su oficio, tenga gran cuidado, i diligencia en el exâmen de los que ansi se quisieren exâminar para Maestros de los dichos quatro oficios, exâminando à personas habiles, i suficientes para Maestros de casa, i tienda, sin que aya en el dicho exâmen los dichos ruegos, ni sobornos, ni dadivas, ni otro interesse alguno, sò pena que los Veedores que de otra manera exâminaren, no siendo habiles, ni suficientes para los dichos oficios, sean privados de los tales oficios de Veedores perpetuamente, i mas incurran cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, repartidos segun dicho es, i la carta de exâmen que ovieren dado sea en sì ninguna; i si se probare aver recibido dineros, ò otra cosa por el dicho exâmen, demàs de los derechos que por ello ovieren de aver conforme à las leyes, i (c) Pragmàticas destos nuestros Reinos, mandamos que lo que assi se averiguare aver recibido, lo paguen con las setenas para nuestra Camara, i sean privados de sus oficios perpetuamente.

LEI XLIII.

Còmo se ha de facer la eleccion de los Veedores, i añade à las Ordenanzas antiguas.

IPorque por la Pragmàtica (a) del año de once, i declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho està dada la orden que se ha de tener en elegir, i nombrar Veedores en cada uno de los dichos oficios para aquel año, i somos informados que en las dichas elecciones ha avido grandes cautelas, i juramentos falsos, i que no se han fecho con la diligencia, limpieza, i fidelidad que se requiere para oficios de tanta confianza, queriendo proveer el remedio dello, para lo obviar, mandamos que de aqui adelante cada i quando que se uvieren de elegir, i nombrar Veedores para qualquiera de los dichos oficios, conforme à las dichas Pragmàticas, en las partes, i Lugares donde oviere nùmero de diez oficiales de los dichos oficios, que cada uno dellos tenga casa, i tienda sobre sì, se junten à hacer la tal eleccion de Veedores, estando presente la nuestra Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaeciere, i por ante el Escrivano del Concejo del tal Pueblo, sin estàr presente otra persona alguna de qualquier qualidad que sea, si no fueren los que uvieren de votar, i recibiendo la nuestra Justicia de cada uno dellos (b) juramento, voten secretamente cada uno por sì, votando por seis dellos de cada oficio, i los seis que mas votos tuvieren en la tal eleccion, mandamos que el dicho Escrivano, i Justicia escrivan sus nombres de cada uno en su papel igual, i ansi escriptos los echen en un cantaro con toda fidelidad, i ansi echados meneen el dicho cantaro, i un muchacho, qual fuere nombrado por la dicha Justicia, meta en el dicho cantaro la mano, i saquen dèl uno à uno, hasta dos de los dichos papeles, i los dos primeros que salieren del dicho cantaro de cada uno de los oficios sean

(b) L. 1. *de este titulo glos.* (d)

LEI XLII. (a) *Aut.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5. *con la l.* 99. *i* 100. *tit.* 13. *l.* 10. *i* 11. *tit.* 15. *l.* 10. *tit.* 16. *hoc lib. con la* 15. *tit.* 14. *del mismo.* (b) *L.* 7. *tit.* 12. *lib.* 7. *l.* 1. *i* 40. *tit.* 6. *i l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 77. *tit.* 21. *lib.* 5. (c) L. 30. *tit.* 4. *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *i Auto* 2. *tit.* 5. *lib.* 3.

LEI XLIII. (a) L. 109. *tit.* 13. *i la* 15. *tit.* 19. *h. lib.* (b) L. 109. *tit.* 13. *l.* 15. *tit.* 14. *l.* 1. *tit.* 18. *l.* 1. *tit.* 19. *con la* 44. *h. tit. i lib.*

sean avidos por Veedores de aquel oficio por un año; i despues de salidos las nuestras Justicias resciban dellos juramento, que usarán bien; i fielmente su oficio de Veedores, i los tales Veedores que assi salieren en aquel año no puedan entrar en otra eleccion hasta que passe otro año; i en caso que en tal Lugar no oviere los dichos diez oficiales, i ovieren hasta quatro, ò mas, que no lleguen al número de diez, mandamos que entren todos en suertes, excepto el Veedor que uviere sido aquel año, i el primero que saliere en la forma declarada sea Veedor aquel año en aquel Lugar; i en todo lo demàs mandamos que queden en su fuerza, i vigor las dichas nuestras Pragmàticas; i la eleccion de Veedores que de otra manera se hiciere sea en sì ninguna; i la dicha nuestra Justicia antes que entienda en hacer la dicha eleccion resciba el Escrivano del Concejo, ante quien oviere de passar, juramento que guardarà secreto en la dicha eleccion, sò pena de ser privado de su oficio perpetuamente, è inhabil para no poder tener otro oficio, i mas incurra en pena de seis mil maravedis, repartidos como (*c*) dicho es.

LEI XLIV.

Que quando los Veedores, ò alguno dellos ficiere paños, ò tuviere compañìa en los que se ficieren, no los exâmine, ni selle, sino que el otro Veedor, con otro que la Justicia nombre, vean los tales paños, i los exâminen, i sellen.

PORque podria acaescer que los dichos Veedores, ò algunos dellos hiciessen paños por sì, ò por otras personas, ò en compañìa de otros, ò los texiessen, ò adobassen, ò tiñessen, ò tundiessen, suyos, ò agenos, i no es justo que estos Veedores exâminen, ò sellen los tales paños, queriendo proveer en ello, mandamos que en este caso la nuestra Justicia, que es, ò fuere de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, nombre uno de los Maestros de los quatro (*a*) oficios exâminados, que son Texedores, Perailes, Tintoreros, Tundidores, para que sea Veedor en su oficio de los tales paños, i juntamente con el otro Veedor, recibiendo dèl ante todas cosas (*b*) juramento que usarà bien, i fielmente el tal oficio de Veedor en los paños que los dichos Veedores hicieren, i obraren: i el Veedor, ò Veedores que ansi hicieren paños por sì, ò en compañìa de otros, ò texieren, ò adobaren, ò tiñeren, ò tundieren, aunque sean agenos, no exâminen estos dichos paños, si no fuere el otro su compañero con el Veedor que por la Justicia fuere nombrado segun dichò es, sò pena que el que lo contrario hiciere sea privado de su oficio perpetuamente, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos como (*c*) dicho es.

LEI XLV.

Que los Veedores usen bien de sus oficios luego que fueren llamados, i no aprueben lo que no deben, sò pena de incurrir en las penas de esta lei.

OTrosi mandamos que todos los dichos Veedores de los dichos quatro oficios usen (*a*) bien, i fiel, i diligentemente sus oficios de Veedores luego como fueren llamados, sò pena que si despues de vistos, i exâminados, i sellados todo el obraje de los dichos paños, cordellates, i estameñas, i frisas, i otras qualesquier labores por buenas, conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, i Pragmàticas, se hallare alguna de las dichas labores (*b*) falsas, demàs de la pena que està dispuesta por las dichas Pragmàticas à los dichos Veedores, sean ansimismo privados perpetuamente de los oficios en que son Veedores, i que no puedan hacer, ni obrar mas paños de ninguna suerte que sean por sì, ni por otras personas, sò pena de perdimiento de sus bienes: i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos segun (*c*) dicho es, i mas sean suspendidos del oficio en que es Veedor por quatro años.

LEI XLVI.

Que los Veedores lleven del sello que echaren quatro maravedis del dueño del paño.

IPorque en la Pragmàtica del año de once (*a*) lei ciento i diez, està mandado que los Veedores de los dichos paños lleven de de-

(c) *L.* 1. *hoc titulo con suglos.* (*d*)

LEI XLIV. (a) *L.* 100. *i* 99. *tit* 13. *l.* 10. *i* 11. *tit.* 15. *l.* 10. *tit.* 16. *con la* 42. *h. tit. i lib.* (*b*) *Glos.* (b) *de la lei antecedente.* (c) *L.* 1. *hoc tit. glos.* (*d*)

LEI XLV. (a) *L.* 13. 30. 54. 62. 64. 93. 98. 103. 113. 114. *i* 119. *con la* 1. *i* 12. *tit.* 14. *hoc lib.* (b) *L.* 5. *tit.* 14. *hoc lib.* (c) *L.* 1. *hoc tit. glos.* (*d*)

LEI XLVI. (a) *L.* 111. *tit.* 13. *hoc lib.*

derechos por cada uno de los sellos que echaren en ellos dos maravedis, i una blanca (*b*) del plomo, sò cierta pena à los Veedores que mas llevaren, i agora en estas nuevas Ordenanzas se les pone mas graves penas si no hicieren sus (*c*) oficios como deven, permitimos que de aqui adelante lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos que echaren en los dichos paños quatro maravedis, los quales sean obligados à les pagar los dueños de los tales paños, como està mandado por las otras nuestras (*d*) Ordenanzas, poniendo los dichos Veedores el plomo para en que se sellen, i no lleven mas, sò las penas en este dicho capitulo contenidas.

LEI XLVII.

Que se labren paños veintequatrenos morados, conforme à esta lei.

I Porque somos informados que conviene que se hagan, i tiñan en estos nuestros Reinos, i Señorìos paños (*a*) morados, porque aya abasto dellos, i abaxe el precio de los tintos (*b*) en lana, haciendose con toda perfeccion: mandamos que agora, i de aqui adelante se puedan hacer, i hagan los dichos paños veintequatrenos morados, tintos en paño, con que se les eche celestre (*c*) i medio de azul, i dende arriba el que mas quisiere, i despues sean (*d*) enjevados, i demudados segun, i de la manera que las palmillas moradas que se tiñen en lana, sò pena que el Tintorero que de otra manera los hiciere, incurra en pena de dos mil maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i se repartan segun dicho (*e*) es, i sea suspendido de su oficio por quatro años.

LEI XLVIII.

Que cada uno en su casa pueda labrar paños baxos por oficiales no exâminados de su propria lana, i para el proveimiento de su casa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. *c.* 89.

MAndamos que de aqui adelante cada uno en su casa de su propria lana pueda hacer (*a*) paños baxos para el proveimiento de su casa por oficiales no exâminados.

(b) L. 111. *tit.* 13. *al fin, l.* 13. *al fin, l.* 3. 9. *i* 13. *tit.* 14. *con la* 6. *tit.* 15. *h. lib.* (c) L. 45. *h. tit.* (d) L. 13. *tit.* 14. *con la* 6. *tit.* 15. *h. lib.*

LEI XLVII. (a) *L.* 80. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) L. 57. *i* 14. *h. tit. con la* 72. *tit.* 13. *hoc lib.* (c) L. 5. *al fin h. tit.* (d) L. 75. *i* 74.

LEI XLIX.

Por la qual se prohibe la introduccion, i uso en estos Reinos de los texidos de Algodon, ò con mezcla de èl de Fabrica estraña baxo las declaraciones, i penas que contiene.

D. Carlos III. por Pragmàtica en San Lorenzo de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta i uno, publicada en Madrid à diez i nueve del mismo.

POr el Rei, mi Señor, i Padre (que està en Gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguia à estos Reinos de la introduccion de texidos de Algodon, i de los de Lienzos pintados, yà fuessen fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, se resolviò por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte i ocho, que en adelante no se admitiessen à comercio los expressados generos: pero queriendo Yo averiguar el fruto que podria traer este comercio, tuve à bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta permitir, con la calidad de por aora, i baxo del indulto de un veinte, i veinte i cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros generos los referidos texidos de Algodon, i de Lienzos pintados, yà fueran fabricados en el Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, tomandose noticia de las entradas de los referidos generos habilitados, del producto de sus derechos, i de los efectos que fuesse produciendo en el Pùblico, proponiendoseme las moderaciones, ò alteraciones que se hallassen mas convenientes à mi Real servicio, i à la causa comun de estos mis Reinos; à cuyo fin se encargò à los Directores de Rentas el cuidado de que los Administradores de Aduanas, que devian cuidar de su cumplimiento, remitiessen razon de las entradas de los generos que se habilitaban, derechos que avian causado, i efectos que producia en el Pùblico la habilitacion. En cumplimiento de esta orden se recibiò por los Directores una coleccion de muestras de telas de Algodon, fabrica estraña, que passaron à mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto à que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, yà la consideracion del coste del simple de

hasta la 78. *tit.* 13. *con la* 13. *i* 14. *hoc tit. i lib.* (e) L. 1. *hoc tit. con su glos.* (*d*)

LEI LXVIII. (a) *L.* 10. *i* 11. *tit.* 15. *con la* 100. *tit.* 13. *i* 10. *tit.* 16. *hoc lib.*

de que eran hechas, en que son capaces de sobstituir à todas las que se consumen de Lana, i Seda, i arruinar las Fabricas establecidas en el Reino de este genero, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, i de mi Real Erario, por lo que juzgaban que era mui necessaria una providendia pronta que le cortasse, antes que el gusto, el capricho, i la moda diessen fondo al precio de unos efectos tan nocivos à nuestro bien. Para tomar en este assunto con conocimiento la providencia conveniente, mandè se me expressassen las piezas que uviessen entrado en el Reino en todo el año passado de texidos de Algodon de las muestras que se me presentaron, los derechos que se uviessen cobrado à su entrada, i su importe; i en su conseqüencia se me informò aver sido el nùmero introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, i por las de Cantabria de veinte i cinco mil varas de texidos de Algodon, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, i Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, i Seda, de que ai tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon. I remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultasse su dictamen, lo executò, aviendo oìdo à mis tres Fiscales, en Consulta de veinte i quatro de Octubre pròximo passado, i conforme à mi Real resolucion à ella, que fue publicada en Consejo pleno, i mandada cumplir en èl en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente, en fuerza de Lei, i Pragmàtica Sancion, que quiero se observe, i guarde, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mando, que no se admitan à comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, assi de España, como de Indias, los texidos de Algodon, ò con mezcla de èl, de Dominios estrangeros, de qualquiera clase que sean, por mar, ni por tierra, con pena de comisso del gènero, carruages, i bestias, i ademàs veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo à la Real Cedula de diez i siete de Diciembre de mil setecientos i sesenta, para el conocimiento, i modo de substanciar las causas de contravandos: i prohibo, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expressadas telas de Algodon, ò con mezcla de èl, de Fabrica estraña, pena de la multa, i comisso del gènero que vàn explicados, i de que se procederà contra los inobedientes à lo que corresponda, segun la gravedad de su excesso; i atendiendo à la buena fe con que se hallan introducidas algunas de las citadas telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte i cinco de Mayo de mil setecientos i sesenta, i que puede aver otras en camino, concedo el tèrmino de veinte meses para el consumo de los generos de esta especie que estuvieren en usos particulares, i para el despacho, ò venta de todas las demàs indistintamente el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estuvieren en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, à los cincuenta dias, i por tierra à los veinte i cinco siguientes à la enunciada publicacion; i declaro, que assi estas, como las que yà exìstian entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas à sacar fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos: las que tuvieren los Mercaderes Comerciantes, i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar, i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver à sacar, traficar, i vender durante los tres meses señalados; i passados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas telas en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar ademàs veinte reales por vara de las que se aprehendan; i si tuvieren alguna pieza, ò piezas, passados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, adonde le aya, i donde no, à las Justicias ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventarien, sellen, i passen con las formalidades necessarias à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, i se las entreguen, para que se pongan por el inventario, de cuenta de sus respectivos dueños, en la persona, Tienda, ò Almacen que ellos mismos señalen, à fin de

que

que dentro de otro mes se passen las que assi quedaren inventariadas, i selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios, i se me dè cuenta de las que quedaren en esta forma; para que pueda assignar el tèrmino que estime conducente, dentro del qual sus dueños las extraigan para los Reinos estraños, como mas bien les convenga; i cometo el conocimiento à prevencion à las Justicias ordinarias, i de Rentas Reales en lo tocante al registro, i contravencion que se advierta en el uso de las citadas telas; i declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, i expedicion de ellas en mis Dominios.

TITULO DIEZ I OCHO.

DE LOS CEREROS, I CANDELEROS DE SEBO.

LEI PRIMERA.

Que en cada un año se elijan en cada Ciudad, ò Villa dos personas por Veedores de los Cereros, i Candeleros.

D. Fernando, i Doña Isabèl en la Villa de Santa Fè año 1492. à 25. de Febrero mandò facer estas Ordenanzas. Pragmàtica.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que desde oy dia en adelante sean elegidos cada un año en cada una de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, por los oficiales del dicho oficio de los Cereros, i Candeleros, dos personas de buena fama, que sean (*a*) Veedores de los dichos oficios, idoneos, i pertenescientes para ello: i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i (*b*) juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que lo contrario haciendo no seràn Veedores el tal año, i el Concejo de la dicha Ciudad pueda elegir otros, i demàs que paguen de pena dos mil maravedis.

LEI II.

Que los que nuevamente ovieren de poner tienda de Cerero, ò Candelero, i los que la han puesto de cinco años à esta parte sean exâminados.

OTrosi ordenamos, i mandamos que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de Cerero, ò Candelero, que se exàminen (*a*) primeramente por los dichos Veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualesquier que por los dichos Veedores fueren escogidos; i ansimismo exâminen los oficiales que oy dia son en el dicho oficio, que tienen tiendas de cinco años à esta parte, contados desde oy dia de la data desta nuestra Carta, i si no hallaren que son maestros, los dichos Veedores les hagan quitar las tiendas hasta que sean maestros exâminados, i que por el dicho exâmen no paguen mas de tres (*b*) reales, i que no pague otros derechos algunos el exâminado, sò pena de los dichos (*c*) dos mil maravedis.

LEI III.

Que ningun obrero venda cosa que pertenezca al oficio de Cerero, ni Candelero, si no tuviere tienda pùblica.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun obrero del dicho oficio no sea ossado de vender cosa que al oficio pertenezca, ni menos otra qualquier persona, aunque sea exâminado, si no tuviere tienda pùblica (*a*) à su puerta, i si lo contrario hiciere, que incurra en la dicha pena.

LEI IV.

Que si algun oficial comprare cera, ò sebo, ò otra cosa del oficio, lo manifieste à los Veedores para que, si los otros oficiales quisieren parte dello, por lo que costò se lo dèn dentro de tercero dia.

Otro-

LEI I. (a) *L.* 109. *tit.* 13. *h. lib. l.* 1. *tit.* 19. *l.* 15. *tit.* 14. *con la* 43. *tit.* 17. *i l.* 9. *tit.* 16. *del mismo.* (b) L. 11. *tit.* 19. *h. lib.*

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 19. *l.* 99. *i* 100. *tit.* 13. *l.* 10. *i* 11. *tit.* 15. *l.* 10 *tit.* 16. *con la* 42. *tit.* 17. *h. lib.*

(b) *L.* 2. *titulo* 19. *l.* 111. *al fin titulo* 13. *l.* 13. *titulo* 14. *l.* 6. *tit.* 15. *hoc libro con la* 1. *cap.* 7. *titulo* 16. *lib.* 3. (c) *L.* 3. *hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 2. *i* 12. *h. tit. l.* 2. *i* 9. *tit.* 19. *hoc lib.*

306 Libro septimo. Titulo diez i ocho.

OTrosi ordenamos, i mandamos que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare cera, ò sebo, ò labor de cera, ò otra qualquier cosa perteneciente al dicho oficio en la tal Ciudad, ò Villa, ansi de lo que se traxere à ella de fuera parte, como de su tierra, que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado, i antes que ponga la tal mercaderìa en sus casas, ò tiendas, ò almacenes, de lo (*a*) manifestar à los Veedores, para que ellos lo hagan saber à los oficiales del mismo oficio; i à los que quisieren parte de las sobredichas cosas, le sea dada dentro de tercero dia por lo que costò, pagandolo, sò la dicha pena, con tanto que la dicha compra sea de una (*b*) arroba arriba.

LEI V.

Que si qualquier Mercader comprare cera, ò sebo por gruesso, lo manifieste à los Veedores, para si los otros oficiales quisieren parte dello por lo que costò dentro de tercero dia.

OTrosi que qualquier otro Mercader que comprare en la Ciudad, ò Villa, ò en sus arrabales qualquier cera; ò sebo por grueso, que sea obligado à lo (*a*) notificar à los dichos oficiales, para que si quisiere parte dello, sea obligado à se lo dàr; i si uno, ò dos, ò mas lo quisieren, sea obligado de les dàr la parte que les podia caber, si todos ellos la quisiessen, i tomassen, pagandole lo que le costare dentro de los dichos (*b*) tres dias.

LEI VI.

Que se venda la cera, i sebo como la traxeren, sin apartar lo bueno para llevar à otra parte.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes que traxeren à vender cera, ò sebo à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, no sean ossados de apartar la cera, ni sebo (*a*) bueno para lo llevar à otras partes, i traer lo no tal à la tal Ciudad, ò Villa, si no como lo traxeren en las cargas lo trayan à la tal Ciudad, ò Villa, i lo vendan sin hacer apartamiento para lo llevar fuera.

LEI IV. (a) L. 5. *hoc titulo i la 9. del siguiente hoc libro.* (b) L. 18. *tit.* 13. *hoc libro.*
LEI V. (a) L. *antec. i 9. tit.* 19. *hoc lib.* (b) L. 4. *hoc tit.*
LEI VI. (a) L. 7. *tit.* 19. *hoc libro.*

LEI VII.

Que el pavilo sea de lino, ò de estopa de lino cocido, i delgado, è igual.

OTrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera que se labrare blanca, que sea bien curada la dicha cera blanca; i la cera amarilla que se labrare sea bien hundida, i despues de hundida sea bien assentada, i recolada, i que no sea sobada, ni bregada la dicha cera, i que el pavilo sea mojado en la dicha cera despues de recolada en manera que no lleve agua debaxo, i el pavilo sea de (*a*) lino, ò de estopa de lino, i cocho, i delgado en buena manera, tan gordo à un cabo como à otro, i no de cañamo, i no sea engerido en achas, salvo à pedimento de sus dueños, i para ellos, sò la dicha pena.

LEI VIII.

Que la cera labrada sea igual, tal lo de dentro como lo de fuera.

OTrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera sobredicha que ansi se labrare, ansi pequeñas piezas, como grandes, que sea todo una (*a*) masa, tal la de dentro como lo que de fuera mostrare, sò pena de los dichos dos (*b*) mil maravedis por la primera vez, i de perdida la obra, i por la segunda que aya la pena doblada, i por la tercera tres doblada, i que no use mas del dicho oficio.

LEI IX.

Que el sebo sea bien cocido, i bien desatado, i que no le echen agua al derretir, ni en el molde, i el pavilo sea cocido.

OTrosi ordenamos, i mandamos que el sebo sea bien cocho, i bien desatado, i que al tiempo que las candelas se ayan de labrar, i se derritiere el sebo en la paila, no sea echada agua al derretir, ni menos al labrar en el molde, i el pavilo sea cocho, i del gordor que sus Veedores determinaren, i que sea de (*a*) estopa de lino, i no de otra cosa alguna, sò pena de dos mil maravedis, i de perdida la obra de candelas, i sebo que de otra manera se labrare.

LEI VII. (a) L. 9. *i* 14. *al fin hoc titulo.*
LEI VIII. (a) L. 14. *hoc tit.* (b) L. 1. 2. 10. *i* 14. *hoc titulo, con la* 1. *i* 11. *tit.* 19. *hoc libro.*
LEI IX. (a) L. 7. *i* 14. *hoc titulo.*

LEI

De los Cereros, i Candeleros de sebo. 307

LEI X.

Que los Veedores caten las tiendas tres veces en el año à lo menos.

OTrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Veedores sean obligados de catar (*a*) las tiendas de los dichos Candeleros, una vez en la fiesta del Corpus Christi, i otra vez en la fiesta de Todos Santos, i otra vez en la Quaresma, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento, si tienen dentro en sus casas alguna obra hecha, para que la muestren, i la vean, i la que no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la tal obra sea traìda ante los Fieles, para que hagan lo que fuere de derecho, sò la dicha pena de los dichos dos (*b*) mil maravedis, si lo contrario hicieren.

LEI XI.

Que los Veedores juren que al tiempo que uvieren de catar las tiendas lo ternàn secreto.

OTrosi ordenamos, i mandamos que estos dichos Veedores sean juramentados que al tiempo que quisieren ir à (*a*) catar las tiendas, i obra, no lo descubriràn à (*b*) nadie, ni aùn en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si alguna persona lo dixere.

LEI XII.

Que las piezas de cera blanca, i amarilla de quatro en libra, i dende arriba, el Cerero les eche su sello, i marco.

OTrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera blanca, i amarilla, que se hiciere de quatro en libra, i dende arriba, que cada (*a*) un Candelero, que la hiciere, que acabada de hacer de toda la labor, le eche su (*b*) sello, i marco al pie, porque sea conocido cuya es la labor, dò quier que se hallare, sò pena que toda la cera, que como dicho es, se hallare por sellar, sea perdida, i el que la hiciere incurra por la primera vez en la sobredicha pena, i por la segunda vez sea doblada, i por la tercera vez que no use mas del dicho oficio.

LEI XIII.

Que ni Cerero, ni Candelero buelva cera con sebo.

OTrosi ordenamos, i mandamos que ningun Cerero, ni Candelero de la tal Ciudad, ò Villa, i su tierra, no sea ossado de bolver (*a*) sebo con cera, salvo que la obra que hicieren sea de cera apurada, ò de sebo sin mezcla alguna; porque de otra manera serà falsa obra, i dello recibirà daño, i engaño la repùblica, sò pena que el que la tal obra hiciere, i le fuere probado, què incurra en las penas (*b*) en semejante caso esteblecidas.

LEI XIV.

Que las candelas de sebo que se hicieren, sean de un sebo, i de una color de dentro, i de fuera, de pavilo de lino, i cocido.

OTrosi ordenamos, i mandamos que todas las candelas de sebo que se hicieren, que sean de un sebo ansi (*a*) dentro, como de fuera, todo de una color, i sea bien cocho, i bien apurado, i de pavilo cocido de (*b*) lino, i no de cañamo, sò pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos (*c*) mil maravedis, i de perder el sebo, i candelas.

LEI XV.

Que lo que en estas Ordenanzas se manda guardar à los Cereros, i Candeleros en las Ciudades, i Villas, se guarde en sus tierras.

OTrosi ordenamos, i mandamos que todos los Cereros, i Candeleros, i otras personas, que vendieren la dicha cera, i candelas en la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en estas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales pe-

LEI X. (a) *L.* 11. *tit.* 19. *hoc lib. l.* 13. *tit.* 15. *del mismo, i Aut.* 1. *cap.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5. *con el Aut.* 5. *cap.* 5. *tit.* 9. *libro* 8. (b) *L.* 9. *hoc tit.*

LEI XI. (a) *L.* 10. *hoc tit. con la* 11. *tit.* 19. *hoc lib.* (b) *L.* 12. *tit.* 19. *hoc lib.*

LEI XII. (a) *L.* 3. *hoc tit. l.* 15. *i* 16. *de èl.* (b) *L.* 13. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 49. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 12. *i* 15. *tit.* 16. *con la* 19. *titulo* 14. *de èl.*

LEI XIII. (a) *L.* 16. *hoc tit. l.* 8. *tit.* 16. *i la* 95. *tit.* 13 *b. lib. con la* 3. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 8. *i* 12. *hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 8. *hoc tit.* (b) *L.* 7. *i* 9. *hoc tit.* (c) *L.* 1. 2. 8. *i* 10. *hoc tit. con la* 2. *i* 11. *tit.* 19. *hoc lib.*

penas mandamos que sean las dos tercias (*a*) partes para los proprios de la tal Ciudad, ò Villa, i la otra tercia parte para el que lo acusare.

LEI XVI.

Que pone la orden que han de tener los Cereros en labrar la cera.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 586. *pet.* 61.

MAndamos que la cera que labraren los Cereros, sea todo limpio, colado, i puro, i sin (*a*) mezcla alguna de resina, sebo, pez, trementina, ni otra especie, ni licor alguno: i el Cerero que contra lo susodicho tuviere, ò vendiere cera labrada, pierda la dicha cera, i por la primera vez pague (*b*) dos mil maravedis, i por la segunda seis mil maravedis, aplicados por tercias partes à nuestra Camara, i al Juez que lo sentenciare, i al Denunciador; i por la tercera vez se le dè pena de vergüenza pùblica: i las mismas penas tengan los Cereros, en cuyo poder, ò casa, ò en otra parte se hallare tener resina, pez, sebo, trementina, directè, ò indirectè, ò trato de ello, aunque no labre, ni mezcle con la dicha cera: i labrandose de esta manera, se pueda echar debaxo, i à raìz del pavilo la cera morena, i de cabos que sobran i suelos de panes, i encima la clara, i nueva, i mas purificada, con que en las velas de mesa, de qualquier peso que sean, i en la cera hilada, ni en las otras obras menudas de tienda, que sean de quatro onzas abaxo, no se pueda echar cera morena debaxo, sino que sea toda una cera de un color, tal de dentro, como de fuera; i en la otra obra de tienda, i venta, se eche la dicha cera morena, i vieja debaxo, i lleve precisamente encima de cera clara, i buena, la que fuere de quatro onzas arriba hasta una libra, quatro baños, i la que pesare mas de una libra, cinco, i no menos una ni otra, salvo que las hachas puedan llevar el primer baño de talla, i los quatro de cera buena, i clara, i enjerirse en ellas los pavilos de los cabos que sobran.

I ansimismo mandamos que las tiendas de los Cereros sean (*c*) visitadas por las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, tres, ò quatro veces al año, à los tiempos que les pareciere mas conveniente.

LEI XV. (a) *La lei siguiente.*
LEI XVI. (a) *L.* 13. *hoc tit. l.* 8. *tit.* 16. *con la* 95. *tit.* 13. *hoc lib. i l.* 8. *h. tit.* (b) *L.* 1. 2. 3. 8. 10. *i* 14. *hoc tit. i la* 2. *i* 11. *tit.* 19. *hoc lib.* (c) *L.* 10. *hoc tit.*

TITULO DIEZ I NUEVE.

DE LOS PELLEJEROS DEL REINO.

La Reina D. Isabèl en Alcalà de Henares año 503. à 20. de Marzo, Pragmàtica.

POrque muchas personas (*a*) sacan de mis Reinos la mas, i mejor pellejerìa, i salvagina, que en ellos ai, para lo vender fuera de los dichos mis Reinos, i à esta causa no se halla la pellejerìa que es menester para provision de mis subditos, i naturales, i que assimismo muchos oficiales del dicho oficio de pellejerìa, han usado, i usan de sus oficios sin ser (*b*) exâminados, i ansi han hecho muchas obras dañadas, i falsas, ò à lo menos no tan perfectas como devian; i yo queriendo proveer, i remediar en ello, mandè à los del mi Consejo que lo viessen, i platicassen en la orden que se devia tener, los quales lo hicierón ansi, i embiaron por algunos oficiales, con quien lo comunicassen, i cerca dello fue acordado que se devia mandar proveer en ello, en la forma siguiente.

LEI PRIMERA.

Que aya Veedores, i còmo se han de elegir.

PRimeramente ordeno, i mando que de aqui adelante sean elegidos en cada un año en cada una de las dichas Ciudades, i Villas por los oficiales del dicho oficio de pellejeros dos personas de buena conciencia, i fama, que sean Veedores del dicho oficio, idoneos, i pertenescientes para ello, i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò Cabil-

(a) *L.* 4. *i* 7. *tit.* 18. *lib.* 6. (b) *L.* 100. *tit.* 13. *l.* 10. *tit.* 16. *con la* 10. *i* 11. *tit.* 15. *l.* 42. *tit.* 17. *l.* 2. *h. tit. con la* 2. *tit.* 18. *h. lib.*

bildo (*a*) de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que, lo contrario haciendo, no sean Veedores de aquel año; i el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa, pueda elegir otros, i que paguen de pena (*b*) dos mil maravedis, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

LEI II.

Que se exâminen los oficiales, que uvieren de tener tiendas, i còmo se ha de hacer; i lo que han de pagar por el exâmen.

OTrosi ordeno, i mando que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de pellejerìa, que se exàminen (*a*) primeramente por los Veedores, que fueren ansi escogidos, i assimismo se exàminen todos los oficiales, que oi son en el dicho oficio, que tienen tiendas de pellejeria de cinco años à esta parte, contados desde el dia de la data destas mis Ordenanzas; i si no hallaren que son habiles, i suficientes, que no usen del dicho oficio de otra manera; i que por el dicho exâmen no pague mas de un real (*b*) à los dichos Veedores el que oviere sido exâminado, i si le reexàminare, que no lleven derechos, ni otra cosa alguna; i que no lleven otros derechos ningunos de los unos, ni de los otros, demàs de lo sobredicho, sò pena de los (*c*) dichos dos mil maravedis à qualquier que lo llevare, i de pagar el quatro tanto de lo que ansi llevare para la mi Camara.

LEI III.

Que ningun oficial de pellejerìa use el oficio en mas de aquello, para que fue exâminado, i còmo se pueden añadir los zamarros.

OTrosi ordeno, i mando que ningun oficial de pellejeria, ni forrador use del dicho oficio (*a*) mas de en aquello, para que oviere sido exâminado: i que los zamarros, i otros aforros, que ovieren de hacer, los hagan de buena (*b*) peña, i bien aparejada, i que si algun zamarro ovieren de añadir, los oficiales que lo hicieren, que lo añadan de buena peña de lomo, que no sea quebrada, à vista de los dichos Veedores, sò pena que lo que de otra manera añadieren, ò hicieren, sea perdido, i se reparta en la manera que dicha (*c*) es.

LEI IV.

Còmo se han de hacer las cotes de peña.

OTrosi ordeno, i mando que los que uvieren de hacer cotes de peña (*a*) negra, i de cabritos, i otras qualesquier peñas, que los hagan seguidos, que tengan à lo menos diez i siete palmos de vara de ruedo, sin las puntas, i cinco de largo, i tres de cosete, i no menos.

LEI V.

Còmo, i en què tiempo se ha de curtir la corambre para la pellejerìa.

OTrosi ordeno, i mando, que Pellejero, ni Curtidor de pellejeria alguna no sea ossado de echar, i curtir corambre alguna, desde el primero dia del mes de Noviembre del año, hasta passado el mes de Febrero de otro año siguiente: i mando que, al tiempo que uvieren de echar corambre alguna à curtir, que los que la uvieren de echar echen en la tina la harina, i sal, i otros aparejos, que fueren menester, à vista de los dichos Veedores, i que no puedan sacar la dicha corambre, sin que estèn presentes à ello, porque vean si està bien curtida para la sacar; sò pena que lo que de otra manera sacaren, lo ayan perdido, i se reparta en la manera que dicha es: i mando à los dichos Veedores, que luego que fueren (*a*) requeridos por parte de los tales oficiales, vayan à vèr las dichas tinas, i corambres, quando se ovieren de echar, i sacar; de manera que por su culpa, ò negligencia (*b*) no se detenga, ni pierda, sò pena de pagar el interesse.

LEI

LEI I. (a) *L.* 1. *titulo* 18. *l.* 109. *titulo* 13. *hoc libro*, *l.* 15. *titulo* 14. *con la* 43. *titulo* 17. *de èl*, *i lei* 4. *titulo* 14. *libro* 8. (b) *L.* 2. *i* 11. *hoc titulo*, *con la l.* 1. 2. 3. 8. 10. *i* 14. *tit.* 18. *hoc lib.*

LEI II. (a) *L.* 99. *i* 100. *titulo* 13. *l.* 10. *tit.* 16. *l.* 10. *i* 11. *tit.* 15. *con la* 47. *tit.* 17. *hoc lib.* (b) *L.* 2. *tit.* 18. *hoc lib.* (c) *Glos.* (*b*) *de la l.* 1. *hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 11. *i* 13. *tit.* 15. *hoc lib.* (b) *L.* 4. *hoc tit.* (c) *L.* 1. *i* 2. *hoc tit.*

LEI IV. (a) *L.* 3. *hoc tit.*

LEI V. (a) *L.* 113. *tit* 13. *con la* 45. *tit.* 17. *hoc lib.* (b) *L.* 11. *glos.* (*f*) *tit.* 7. *lib.* 8. *l.* 22. *cap.* 4. *tit.* 21. *lib.* 5.

310 Libro septimo. Titulo diez i nueve.

LEI VI.

Que aya casa, en que se aya de vender la salvagina, i pellejerìa, que viniere para venderse.

OTrosi ordeno, i mando que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere oficiales deste dicho oficio, aya una casa (*a*) señalada, i que no se pueda descargar, ni vender en otra parte de la tal Ciudad, ò Villa corambre, ni salvagina alguna de lo que se traxere para vender en la tal Ciudad, ò Villa, de una docena de pellejos arriba, sò pena de lo aver perdido, i que toda la otra salvagina allende de las dichas doce pellejas, no se pueda vender fuera de la casa, que ansi se nombrare para ello, sò pena que, el que lo vendiere, aya perdido lo que assi vendiere, i el comprador el precio, que por ello diere con el doblo, lo qual se reparta en la manera, que dicha (*b*) es.

LEI VII.

Que los que traxeren à vender la pellejerìa, la vendan como la truxeren, sin apartar lo bueno de lo malo, para embiar lo bueno fuera del Reino.

OTrosi ordeno, i mando que los Mercaderes, que truxeren à vender corambre, ò salvagina à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, en la (*a*) casa, que se diputare, no sean ossados de apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno (*b*) à otra parte fuera del Reino, i traer lo malo à la tal Ciudad, ò Villa, sino que, como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar fuera (*c*) de mis Reinos, como dicho es.

LEI VIII.

Que ningun Pellejero sea ossado de comprar con dineros agenos corambre, ni otra salvagina, para otro, que lo quiera por trato de mercaderìa.

OTrosi ordeno, i mando que ningun Pellejero sea ossado de comprar (*a*) con dineros agenos corambre, ni otra salvagina alguna para otro, que lo quiera por trato de mercaderìa, sò pena de lo aver perdido, i que se reparta de la manera, que dicha es.

LEI IX.

Còmo se puede tomar la pellejerìa, que fuere menester para gastar en el Reino, i los oficiales unos de otros.

OTrosi ordeno, i mando que qualquier Pellejero exàminado, que tuviere tienda (*a*) pùblica, pueda tomar por él (*b*) tanto qualquier salvagina, ò pellejerìa, que uviere menester para gastar en su tienda para la provision de mis Reinos de qualquier Mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona, que lo tuviere, comprado para sacar fuera dellos, pagando el Pellejero, que tomare la tal salvagina, ò pellejerìa por ello, lo que fuere justo, à vista de los Veedores de la tal Ciudad, ò Villa: i mando que, si al tal Pellejero sobrare alguna salvagina, ò pellejerìa, i la quisiere vender, porque no es tal, qual conviene, que antes que lo aya de vender, lo haga saber à los (*c*) Veedores, para que avisen à los otros oficiales, si lo quisieren para gastar en sus tiendas, i si lo quisieren, que dentro de tercero dia vayan à lo comprar, i que, yendo los que lo tuvieren, sean obligados de les dàr lo que dello quisieren, por lo que fuere justo, à vista de los dichos Veedores, como dicho es: i lo que dello no quisieren, mando que lo puedan vender para otra parte de mis Reinos, ò para fuera dellos, con (*d*) licencia de la Justicia, i Veedores de la tal Ciudad, ò Villa, aviendo fecho primeramente todas las diligencias, que de suso son dichas: i mando à la Justicia, i Veedores, que luego que fueren requeridos por los tales Pellejeros, ò otras personas para todo lo susodicho, lo hagan, por manera que por su culpa, ò negligencia (*e*) no resciban daño, sò pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren; i qualquier Mercader, ò oficial, ò otra persona alguna, que comprare, ò vendiere alguna cosa contra el tenor, i forma de lo en estas

LEI VI. (a) *L. 7. hoc tit. l. 8. tit. 14. lib. 6. l. 6. tit. 8. lib. 2. l. 64. i 79. cap. 11. i 12. tit. 4. lib. 3. con la l. 8. i 9. tit. 17. lib. 9.* (b) *L. 1. i 2. hoc tit.*

LEI VII. (a) *L. 6. tit. 18. hoc lib.* (b) *L. 9. hoc tit.* (c) *L. 46. i 48. tit. 18. lib. 6. Recop.*

LEI VIII. (a) *L. 9. hoc tit. l. 19. tit. 11. lib. 5.*

LEI IX. (a) *L. 3. tit. 18. hoc lib.* (b) *L. 4. i 5. tit. 18. hoc lib. l. 18. tit. 11. lib. 5. con la 20. de èl, i l. 73. tit. 21. hoc libro.* (c) *L. 4 i 5. tit. 18. hoc lib. con la 10. hoc tit.* (d) *L. 46. tit. 18. lib. 6.* (e) *L. 5. glos.* (b) *hoc tit.*

tas Ordenanzas contenido, pierda el vendedor lo que assi vendiere, i el comprador el precio, que por ello oviere dado, todo con el doblo, i se reparta segun, i de la manera que (*f*) dicha es.

LEI X.

Que si à algun oficial faltare pellejerìa para usar de su oficio, i otro lo oviere demasiado que se lo dè por justo precio.

OTrosi ordeno, i mando que, si à algun Pellejero le (*a*) faltare pellejerìa para usar de su oficio, i otro oficial del dicho oficio tuviere demasiado de lo que uviere menester, que sea obligado de se lo dàr por el precio, que fuere justo, à vista de los dichos Veedores.

LEI XI.

Que se visiten, i caten las tiendas à los Pellejeros, i como se ha de hacer.

OTrosi ordeno, i mando que los dichos Veedores sean obligados de catar (*a*) las tiendas de los dichos Pellejeros dos veces en el año à lo menos, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i (*b*) tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento si tienen dentro en las casas alguna obra hecha, para que la muestren, i la vean; i si fuere falsa, i no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la trayan ante la Justicia, para que hagan dello lo que fuere derecho, sò pena de los dichos dos (*c*) mil maravedis, si lo contrario hicieren, lo qual todo se reparta, segun dicho (*d*) es.

LEI XII.

Que los Veedores juren de no decir quando han de ir à catar las tiendas.

OTrosi ordeno, i mando que estos dichos Veedores sean juramentados, que al tiempo que quisieren ir à catar las tiendas, i obras, no lo descubran (*a*) à nadie, ni aun en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales, hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si à alguna persona lo dixere, la qual se reparta segun dicho (*b*) es.

LEI XIII.

Que los que vendieren la pellejerìa en la tierra, guarden estas Ordenanzas, como se han de guardar en las Ciudades, i Villas.

OTrosi ordeno, i mando que todos los Pellejeros, i otras personas, que vendieren (*a*) la dicha pellejerìa en la tierra de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en las dichas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales dichas penas mando que sean las dos tercias partes para los propios de la tal Ciudad, ò Villa, i la otra tercia parte para el que lo acusare.

(f) L. 1. *i* 2. *hoc titulo.*

LEI X. (a) L. 9. *h. tit. l.* 4. *i* 5. *tit.* 18. *h. lib.*

LEI XI. (a) L. 10. *tit.* 18. *h. lib. Aut.* 1. *cap.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 22. *cap.* 15. *al fin de èl, l.* 13. *tit.* 15. *h. lib. con el Aut.* 5. *cap.* 5. *tit.* 9. *lib.* 8. (b) *Aut.* 4. *cap.* 18. *tit.* 12. *h. lib. l.* 1. *cap.* 21. *i l.* 2. *cap.* 11. *h. tit. i lib.* (c) L. 1. 2. *i* 3. *h. tit. con la* 1. 2. *i* 3. 8. *i* 10. 14. *i* 16. *tit.* 18. *h. lib.* (d) L. 1. *i* 2. *hoc titulo.*

LEI XII. (a) L. 11. *i* 10. *tit.* 18. *con la* 11. *h. tit.* (b) L. 1 2. *i* 11. *hoc titulo.*

LEI XIII. (a) L. 6. *i* 7. *hoc titulo.*

TITULO VEINTE.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

LEI PRIMERA.

Que los Caldereros no anden por las calles usando sus oficios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. en la respuesta del *cap.* 143. de las Cortes de Vallodolid del año de 1523.

PORque de andar los Caldereros por las calles, mayormente siendo (*a*) estrangeros, resultan muchos inconvenientes, mandamos que los dichos Caldereros no puedan andar por las (*b*) calles usando como hasta aqui sus oficios de Caldereros, sò pena que pierdan lo que traxeren, con otro tanto para la Camara, i un año de destierro del Reino.

LEI

LEI I. (a) *Aut.* 1. *hoc titulo.* (b) *L.* 2. *hoc titulo, l.* 11. *tit.* 11. *lib.* 8.

LEI II.

Que los Caldereros naturales puedan andar à vender obra nueva por las calles.

D. Phelipe II. año 1565. Pragmàtica.

MAndamos que los Caldereros naturales destos Reinos puedan sin embargo de lo contenido en la lei (*a*) precedente andar por las calles, plazas, i mercados à vender la obra nueva, que labraren, i hicieren en el dicho su oficio de Caldereros, sin que por ello incurran en pena alguna.

LEI III.

Que los Buhoneros no anden por las calles, ni entren en las casas à vender sus mercaderìas.

D. Phelipe II. en Madrid à 4. de Julio 1562. Pragmàtica.

MAndamos que los Buhoneros no puedan andar (*a*) por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderìas de (*b*) buhonerìa, aunque sean de las cosas, que licitamente se pueden vender, sino que assienten sus tiendas en las plazas, i calles pùblicas, i alli las vendan, sò pena que, el que de otra manera vendiere qualquiera cosa de lo susodicho, aya perdido, i pierda todas las dichas mercaderìas, que ansi truxere, demàs, i allende de las otras penas, que por leyes de nuestros Reinos estàn establecidas contra los que venden cosas, que estàn prohibidas de meter en estos Reinos, la qual dicha pena mandamos que sea la misma pena, que està puesta, i aplicada contra los que traen à vender mercaderías, i cosas vedadas fuera de estos Reinos, i la aplicamos segun, i como las dichas leyes lo aplican.

LEI II. (a) *Lei antecedente, con la lei* 11. *del titulo* 11. *libro* 8.

LEI III. (a) *Auto* 1. *h. tit.* (b) *L.* 59. *titulo* 18. *lib.* 6. *con la* 11. *titulo* 11. *lib.* 8. *en su glossa.*

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE COMISSION, i de las Pesquisas.

LEI PRIMERA.

Que las Justicias ordinarias fagan pesquisas de los robos, i maleficios, que hicieren en su jurisdicion, i hagan justicia, i si fueren personas poderosas, embien informacion al Rei.

D. Juan II. en Valladolid año 1447.

TAnta es la ossadìa, atrevimiento, i (*a*) temeridad de los que mal quieren vivir, que fue necessario de dàr leyes contra los delinqüentes, para que sean (*b*) castigados, i à exemplo destos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene; i porque los nuestros Pueblos vivan en paz, i sossiego, i tranquilidad; por ende mandamos que, si algun (*c*) robo, ò otro qualquier (*d*) maleficio se hiciere, que el Alcalde, ò Juez, en cuyo tèrmino el dicho maleficio, ò robo fuere hecho, haga pesquisa, è (*e*) inquisicion sobre ello, i oya (*f*) à la parte, i le dè (*g*) copia, i traslado de la pesquisa, i sumariamente proceda, porque los delitos (*h*) no queden sin pena: i si el dicho maleficio fuere hecho, i perpetrado por tales personas, contra los quales las nuestras Justicias Ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos que todavia haga la dicha pesquisa, è inquisicion, y la embie (*i*) ante Nos, porque Nos mandemos executar la pena en el sueldo, i merced de aquel, que el dicho delito cometiò, ò en su persona, i bienes, como entendieremos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

LEI

LEI I. (a) *L.* 2. *tit.* 16. *Part.* 7. (b) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Ord. l.* 6. *al fin h. tit. i el n.* 10. *en las Remis. al tit.* 5. *lib.* 3. *Rec. l.* 10. *tit.* 9. *lib.* 5. (c) *L.* 3. *tit.* 13. *P.* 7. *l.* 30. *tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. i l.* 7. *tit.* 16. *lib.* 8. *Orden.* (d) *L.* 1. *tit.* 2. *i la* 1. *tit.* 7. *P.* 7. *l.* 14. *tit.* 26. *hoc lib. l.* 2. *tit.* 20. *Fuero Real, l.* 2. *tit.* 1. *P.* 7. *l.* 3. *tit.* 17. *P.* 3. *l.* 4. *tit.* 10. *hoc libro.* (e) *L.* 6. *hoc titulo, con la* 12. *i l.* 4. *tit.* 17. *P.* 4. (f) *L.* 1. *tit.* 17. *P.* 3. *l.* 2. *tit.* 7. *de eliz. i l.* 4. *h. titulo.* (g) *L.* 9. *hoc titulo, l.* 7. *tit.* 13. *lib.* 3. (h) *Proemio del tit.* 1. *P.* 7. (i) *Lei siguiente de este titulo, i l.* 7. *tit.* 24. *hoc libro.*

De los Pesquisidores, i Jueces de Comission. 313

LEI II.

Que las Justicias dèn aviso de los escandalos, quando no los pudieren remediar, i que vaya pesquisidor à ellos à costa de los contenidos en esta lei.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 11.

ESTablecemos, que las Justicias de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares cada i quando algun escandalo recreciere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan (*a*) proveer, que luego sean tenudos de nos lo embiar à (*b*) notificar, i hacer saber, sò pena de perder los oficios, i Nos no entendemos embiar Corregidor, Juez ni Pesquisidor (*c*) general, mas solamente (*d*) Pesquidor sobre aquel solo negocio, i no mas, ni allende, ni en otra manera alguna; i es nuestra merced que el tal Pesquisidor no vaya à costa nuestra, ni de la Ciudad, Villa, ni Lugar, mas à costa de las (*e*) partes à quien tocare, ò à costa de la Justicia, por cuya (*f*) negligencia Nos ovieremos de embiar el tal Juez, ò (*g*) Pesquisidor; i que en tanto que la dicha informacion se hiciere, que la Justicia sea suspensa del oficio, quanto (*h*) en aquel caso.

LEI III.

Que no se haga pesquisa general.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 33. i en Madrid Era 1367. *pet.* 62.

DEfendemos que no se haga, ni pueda hacer pesquisa (*a*) general, i cerrada por algun, ni ningun Juez, ò Jueces de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, salvo si (*b*) Nos fueremos suplicados por alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i entendieremos que cumple à nuestro servicio.

LEI IV.

Còmo se deve hacer pesquisa general por mandado del Rei.

SI Nos de nuestro oficio entendieremos que cumple à nuestro servicio, i mandàremos hacer pesquisa (*a*) general sobre el (*b*) estado de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, los dichos de los testigos, i las pesquisas sean traìdas ante Nos, porque Nos las mandemos vèr, i no sean (*c*) demostradas à otro alguno; pero si mandàremos hacer pesquisa sobre alguno, ò algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro (*d*) oficio, quier à querella de otro, aquel, ò aquellos, contra quien fuere hecha la pesquisa, ayan poder de demandar los nombres de los testigos, i los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, i decir contra las pesquisas, ò testigos, i ayan todas las defensiones, que deven aver de derecho.

LEI V.

Que se haga pesquisa sobre los adivinos, i sorteros.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

PORque los (*a*) adivinos, i (*b*) sorteros, i (*c*) agoreros, i los que usan de (*d*) Astrologìa, i aquellos que los (*e*) creen, deven ser reputados por hereges; mandamos que sean punidos, i castigados segun se contiene en las leyes de las nuestras siete (*f*) Partidas, i las nuestras Justicias, donde esto acaesciere, mandamos que de su oficio hagan pesquisa sobre ello; i si despues que le fuere denunciado, ò lo supiere, i la dicha pesquisa no hiciere, que pierda el (*g*) oficio: i mandamos, i requerimos à los Perlados que à los Religiosos, i (*h*) Beatos, i Clerigos, que de tales artes usaren, los castiguen, i executen en ellos las penas de los derechos, segun se contiene en este libro en el titulo (*i*) de los hereges.

LEI VI.

Pesquisa sobre homecillo, ò quema, ò otro delì-

LEI II. (a) *L.* 8. *hoc tit. l.* 18. *tit.* 9. *P.* 2. *Aut.* 4. *hoc titulo.* (b) L. 2. *tit.* 16. *l.* 28. *titulo* 15. *libro* 2. *con la* 6. *tit.* 1. *libro* 8. *Ord. l.* 1. *al fin hoc tit. i* 7. *tit.* 24. *del mismo.* (c) L. 3. *hoc titulo.* (d) L. 8. *hoc tit. glos.* (*a*) *de esta lei.* (e) L. 7. *tit.* 17. *Part.* 3. (f) L. 8. *hoc tit. i Aut.* 7. *cap.* 29. *tit.* 11. *hoc lib. l.* 22. *tit.* 5. *lib.* 3. *i l.* 4. *tit.* 6. *libro* 3. (g) L. 4. *tit.* 17. *Part.* 3. (h) L. 1. *tit.* 1. *lib.* 4.

LEI III. (a) *L.* 11. *hoc tit. i la* 2. *tit.* 17. *P.* 3. *l. siguiente hoc tit.* (b) L. 1. *tit.* 17. *Part.* 3.

LEI IV. (a) *L.* 11. *tit.* 1. *libro* 8. *Ord. l.* 11. *i* 12. *titulo* 20. *libro* 4. *Fuer. Real, con la* 26. 27. *i* 28. *tit.* 1. *P.* 7. *lei* 1. *titulo* 17. *P.* 3. *l.* 3. *hoc tit.* (b) *L.* 1. 2. *i* 12. *tit.* 17. *P.* 3. *lei* 22. *tit.* 13. *P.* 2. *l.* 12. *tit.* 20. *lib.* 4. *Fuer. Real, i l.* 17. *tit.* 10. *P.* 7. (c) *L. penultima al fin titulo* 17. *P.* 3. (d) *L.* 1. *hoc tit. lei* 13. *tit.* 7. *libro* 3. *Recop. l.* 11. *tit.* 1. *libro.* 8. *Orden. l.* 11. *tit.* 17. *P.* 3.

LEI V. (a) *L.* 9. *tit.* 1. *libro* 8. *Orden. lei* 1. *titulo* 2. *libro* 6. *Fuer. Juzg. con la* 1. 2. *i* 3. *tit.* 23. *Part.* 7. *lei* 5. 6. *i* 7. *tit.* 3. *hoc libro l.* 2. *tit.* 4. *libro* 8. *Ordenam. lei* 3. *tit* 23. *Part.* 7. *l.* 1. *titulo* 4. *libro* 8. *Ordenam. lei* 17. *tit.* 9. *lei* 1. *titulo* 23. *Part.* 7. *lei* 8. *titulo* 1. *libro* 8. *Ordenam.* (b) *L.* 1. 3. *i titulo* 27. *Part.* 7. *lei penultima titulo* 3. *libro* 8. *Recopilacion, i la.* 1. 3. 2. 6. 7. *tit.* 23. *Part.* 7. *lei* 4. *tit.* 24. *hoc libro.* (c) *Lei* 1. *i penultima titulo* 23. *Part.* 7. *con la penultima titulo* 13. *libro* 8. *Recopilacion.* (d) *Lei in princip. titulo* 23. *Part.* 7. (e) *Lei penultima titulo* 3. *hoc libro Recop. i lei in princip. tit.* 23. *Part.* 7. (f) *Lei* 3. *tit.* 23. *Part.* 7. *esta lei, i la lei* 4. *titulo* 7. *Part.* 6. *lei penultima tit.* 3. *hoc libro, i la lei* 8. *tit.* 8. *Part.* 7. (g) *Lei* 23. *tit.* 25. *libro* 4. (h) *L.* 1. *tit.* 14. *libro* 6. *Recop.* (i) *L.* 5. 6. 7. *i* 8. *hoc lib.*

lito, que acaesciere, à pedimento de parte, ò de oficio, como, i quando se ha de hacer por el Juez Ordinario.

QUando (*a*) quema, ò (*b*) homecillo, ò otro maleficio fuere hecho, i algun hombre lo (*c*) querellare à la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oìdo; i si dixere que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la Villa, ò en otro Lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere, ò si pudiere; i si el fecho fuere en yermo, ò de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ò como mejor pudiere, si el que diò la querella dixere que no lo puede probar; pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo, quier en Villa, quier de noche, quier de dia, i ninguno diere querella al Alcalde, el Alcalde de su (*d*) oficio sepa la verdad por pesquisa, ò por donde mejor la pudiere saber, por què razon es que los malos, i desaguisados, i malhechores no (*e*) queden sin pena.

LEI VII.

Que los Pesquisidores, i sus Escrivanos hagan el juramento contenido en esta lei, i buelvan à dàr cuenta en el Consejo de lo por ellos fecho.

D. Enrique IV. en Madrid año 1462. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80.

OTrosi ordenamos, i mandamos que qualesquier Pesquisidores, que ovieren de ir à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos à hacer pesquisas, assi porque los Nos mandemos ir, entendiendo que cumple à nuestro servicio, como à peticion de partes, antes que vayan, juren (*a*) en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del (*b*) Ordenamiento de Alcalà de Henares, que deven jurar los Jueces, i Pesquisidores antes que sean rescebidos à los oficios: que fecha la pesquisa, vernàn (*c*) à la nuestra Corte, i no se partiràn della hasta que hagan relacion de lo que hicieron à Nos, i à los del nuestro Consejo; i que juren assimismo de no consentir al Escrivano, que con ellos fuere à hacer las dichas pesquisas, llevar mas (*d*) derechos de lo que deve, i que el Escrivano lo jure en el nuestro Consejo, i que no tomarà los testigos, salvo estando el Pesquisidor (*e*) presente; i si assi no hicieren lo susodicho, sean tenidos à restituir el salario, que recibieren, i los daños de las partes; i reservamos en Nos de tassar (*f*) el salario de los dichos Pesquisidores, segun la qualidad de los negocios, i personas dellos.

LEI VIII.

Que no se provean Pesquisidores sino en causas graves, i quando en casos menores à costa de las Justicias negligentes, i se tenga cuenta como usan sus oficios, i sean castigados, si exceden en sus oficios.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1518. *pet.* 37. i allì año 37. *pet.* 12. i allì año 23. *pet.* 7.

POr escusar de costas à nuestros subditos, i naturales, mandamos que de aqui adelante no se provean (*a*) Pesquisidores sobre los casos, i delitos, que acaescieren en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, salvo quando (*b*) el excesso fuere tan grande, i de tal qualidad, que se crea, i tenga por cierto que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, i determinar, i que en los otros casos procedan en ellos las Justicias (*c*) Ordinarias; i si aquellas fueren (*d*) negligentes en los punir, i castigar, en tal manera que por culpa, i negligencia del Corregidor, ò Juez Ordinario se aya de embiar Pesquisidor, mandamos que el tal Pesquisidor vaya à costa del tal (*e*) Corregidor, ò Juez, que oviere sido negligente, i no à costa de (*f*) culpados: i porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean

LEI VI. (a) *L.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 10. *titulo* 1. *lib.* 8. *Ord. l.* 26. 27. *i* 28. *tit.* 1. *P.* 7. *con la* 16. *tit.* 4. *P.* 3. *i l.* 1. *hoc tit. al princip.* (b) *Dicha l.* 10. *Ord.* (c) L. 11. *tit.* 4. *Fuer. Real.* (d) *L.* 1. *hoc tit.* (e) *L.* 16. *tit.* 4. *P.* 3. *l.* 1. *hoc tit. l.* 26. 27. *i* 28. *tit.* 1. *Part.* 7.

LEI VII. (a) *L.* 8. *con la* 4. *tit.* 1. *libro* 8. *Orden. l.* 4. *tit.* 15. *lib.* 2. *de èl, l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop. l.* 21. *tit.* 7. *lib.* 3. *l.* 44. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. l.* 6. *tit.* 4. *P.* 3. *l.* 26. *tit.* 9. *Part.* 2. *l.* 24. *titulo* 22. *l.* 6. *tit.* 4. *Part.* 3. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (b) *L.* 4. *tit.* 15. *lib.* 2. *Ord. l.* 4. *i* 8. *tit.* 1. *lib.* 8. *de èl, l.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec. i l.* 8. *i* 10. *tit.* 17. *P.* 3. *l.* 6. *tit.* 4. *de ella, l.* 26. *titulo* 9. *P.* 2. *i l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *For. Real.* (c) *Aut.* 2. *hoc tit. con la l.* 6. *tit.* 4. *Part.* 3. *l.* 9. *i* 6. *tit.* 17. *de ella, l.* 11. *tit.* 13. *P.* 2. (d) *L.* 39. *tit.* 25. *l.* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Rec. Auto* 15. *tit.* 22. *lib.* 2. *l.* 21. *tit.* 7. *lib.* 3. (e) *L.* 15. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec. i l.* 60. *tit.* 5. *de èl.* (f) *L.* 4. *tit.* 23. *l.* 6. *tit.* 22. *lib.* 2. *Rec. l.* 7. *tit.* 17. *Part.* 3.

LEI VIII. (a) *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 8. *Orden. l.* 1. *i* 2. *tit.* 8. *lib.* 3. *Recop.* (b) *L.* 25. *tit.* 22. *libro* 2. *Recop. l.* 2. *hoc tit. l.* 6. *titulo* 1. *libro* 8. *Ordenam.* (c) *L* 25. *titulo* 22. *libro* 2. *Recop.* (d) *L.* 14. *tit.* 9. *libro* 3. *i el Auto* 4. *cap.* 2. *hoc tit.* (e) *L.* 22. *l.* 5. *al fin, tit.* 5. *libro* 3. *Recop. l* 17. *titulo* 4. *i l.* 79. *cap.* 5. *i* 8. *de èl, con la* 14. *i* 29. *titulo* 1. *del mismo i l.* 41. *titulo* 4. *lib.* 2. *con el Aut.* 4. *tit.* 11. *hoc lib.* (f) *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 8. *Ordenam. l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.*

sean castigados, i que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios.

LEI IX.

Que los Pesquisidores dexen à los Corregidores, i Jueces de Residencia el traslado de las sentencias, que dieren contra los ausentes.

Los mismos en Madrid año 1534. *pet.* 54.

MAndamos que los Jueces Pesquisidores sean obligados à dexar al Corregidor, ò Juez de Residencia (*a*) traslado de las sentencias, que (*b*) dieren contra los ausentes, i que el tal Ordinario, cada uno en su Jurisdicion, sea obligado à prender los que fueren condenados à penas corporales, ò à las (*c*) galeras, i no dexen andar por su jurisdicion à los desterrados.

LEI X.

Como han de entregar los Escrivanos de los Jueces Pesquisidores los processos, que ante ellos passaren, i à quien.

Los mismos en Madrid año 1552. *pet.* 5. en las declaraciones de los capitulos de Cortes, que se dieron en Valladolid año 1548.

POrque somos informados del agravio, que las partes reciben, que se agravian de las sentencias dadas por los Jueces Pesquisidores, de los Escrivanos, que consigo traen, por ser de diversas partes, i no tener vecindad cierta para los hallar, i requerir, que les dèn los processos; por ende para remedio de lo susodicho mandamos que los Escrivanos, que fueren con los Jueces Pesquisidores, entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el tèrmino de su comission, los processos originales à los Escrivanos del nuestro (*a*) Consejo, que ovieren despachado las tales comissiones, i que si, despues de entregado, se oviere de sacar el traslado de los tales processos, lo saque el Escrivano de la causa, dando la quarta parte de lo que en èl se montare al Escrivano del Consejo por el trabajo de tenellos, i traerlos, i guardarlos, y que el Escrivano del Consejo, ò el que succediere en su lugar, lo dè signado à la parte, que lo pidiere; i que los Escrivanos dèn los dichos processos en el tèrmino, i segun que està (*b*) dicho, i si no caya en pena de tres mil maravedis, i no sean proveìdos por un año de otro oficio.

LEI XI.

Que las Justicias no embien à hacer pesquisas generales por sus Alguaciles, ni hagan contra lo contenido en esta lei.

Los mismos en Toledo año 39. *pet.* 4. i *pet.* 51. en Valladolid año 1537.

POr quanto nos ha sido hecha relacion que muchas (*a*) Justicias destos Reinos, por se aprovechar, embian por la tierra algunos Escrivanos, i Alguaciles con ellos, i otras veces Alguaciles, para que resciban (*b*) quexas de algunas personas, si oviere quien las quiera dàr, i para que hagan pesquisas generales, i particulares, i que prendan los cuerpos, i algunas veces para que sentencien, i determinen, de que resulta gran vejacion à los Pueblos pobres, i labradores, que viven en ellos; por ende mandamos que no hagan lo susodicho, ni embien Alguaciles, i Escrivanos à hacer pesquisas (*c*) generales, i que quando fuere menester entender en las cosas susodichas, que los dichos Corregidores, ò sus Tenientes vayan à ello, i visiten las tierras de su jurisdicion: i mandamos que los Jueces de Residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, i lo castiguen.

LEI XII.

Que los Jueces Pesquisidores, i de Comission, i Ordinarios no hagan sobre un delito mas de un processo, aunque sean muchos delinqüentes.

Los mismos en Madrid año 52. à 28. de Marzo en las declaraciones de los capitulos del año 48. en Valladolid.

MAndamos que los Jueces Pesquisidores, i de Comission, i Ordinarios en una causa sobre un delito, que les fuere cometido, ò entendieren en ella, no fagan mas de un (*a*) processo, aunque sean muchos los de-

LEI XI. (a) *L.* 1. *hoc tit. glos.* (*m*) *con la l.* 3. *titulo* 10. *lib.* 4. *Rec.* (b) *L.* 60. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 20. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (c) *L.* 11. *cap.* 3. *tit.* 24. *hoc lib.*

LEI X. (a) *L.* 17. *hoc tit. l.* 16. *titulo* 8. *lib.* 2. *Auto* 8. *de este titulo, Auto* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. *l.* 20. *titulo* 7. *de èl, Auto* 49. *tit.* 19. *lib.* 2. *l.* 32. *titulo* 25. *lib.* 4. *Auto* 6. *cap.* 24. *titulo* 1. *lib.* 8. *con el Auto* 1. *titulo* 5. *libro* 2. *i Auto* 5. *titulo* 8. *libro* 1.

(b) *L.* 32. *titulo* 25. *libro* 4.

LEI XI. (a) *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 8. *Ord. l.* 1. *i* 2. *tit.* 17. *lib.* 2. *de èl, que es la* 1. *tit.* 8. *lib.* 2. *Rec. l.* 8. *h. tit.* (b) *L.* 20. *tit.* 7. *lib.* 3 *Rec.* (c) *L.* 3. *h. tit. i l.* 79. *cap.* 6. *i* 17. *tit.* 4. *lib.* 3. (d) *L.* 8. *h. tit. l.* 25. *tit.* 22. *lib.* 2. *l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5. *con la l.* 31. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*

LEI XII. (a) *L.* 20. *al fin tit.* 22. *P.* 3. *con la* 12. *tit.* 1. *P.* 7.

delinqüentes, sò pena que sean obligados, lo contrario haciendo, à todas las costas, i derechos, i daños que à las partes se siguieren, i mas el dos tanto para la Camara.

LEI XIII.

Para que los Escrivanos de los Jueces Pesquisidores, i de Comission no lleven derechos de registro, ni tiras de las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D Juana en Molin de Rei año 1543 à 2 de Abril, *cap.* 10. de la Pragmàtica.

PORque somos informados que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces Pesquisidores, ò de Comission, ò Executores, i otros Jueces, à los quales se les dàn Escrivanos, que vayan con ellos, ante quien passen los processos, i probanzas, i executiones: i puesto que en las Provisiones se les ha mandado à los dichos Escrivanos que lleven su salario, que por cada dia se le señala, i que no lleven derechos de tiras de lo que assientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entiende de las Escrituras, que las partes presentan, que se ovieren escrito, i passado ante otros Escrivanos; pero de lo que por su mano, ò por su mandado se escrive por mandado del Juez, ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar, i llevan tiras del registro, lo qual es contra el tenor de las leyes (*a*) de nuestros Reinos, i contra lo que expressamente se les manda por las dichas Provisiones, i Comissiones: por ende mandamos à los dichos Escrivanos, que han sido, i fueren proveìdos con los tales Jueces de Comission, assi en las causas civiles, como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de Escrituras, i Registros, que en su poder quedaren, agora lo ayan escrito ellos, ò otro por ellos, ò ayan sido presentadas por las partes, sò pena que lo pagaràn con el quatro tanto.

LEI XIV.

Que los Jueces de comission sobre Rentas Reales no depositen las condenaciones en los Arrendadores.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 583. *pet.* 70.

MAndamos que los Jueces de comissiones, que se dàn sobre Rentas Reales, depositen las condenaciones que hicieren en un vecino, llano, i abonado del Lugar, donde fuere el condenado, i no en los mismos (*a*) Arrendadores, ni en sus Administradores, i esto se ponga en las comissiones que llevaren, i que en los arrendamientos no se ponga condicion contraria à esto.

LEI XV.

Que habla en los Jueces de comission que se dàn à pedimento de Arrendadores en Rentas Reales, còmo, i por quièns se han de proveer, i por què tiempo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 586. *pet.* 25.

ORdenamos, i mandamos que, quando à pedimento de Arrendadores de algunas nuestras Rentas Reales se ovieren de pedir, i dàr Jueces de comission, que primero declaren el (*a*) tiempo porque los piden, i han menester, con que no sean menos de cien dias, i que durante el dicho tiempo no puedan despedir al tal Juez, ni pedir para èl prorrogacion, sino que se dè otro de nuevo en caso que sea menester; i por el dicho tiempo que ansi se diere Juez, se le señale justamente el salario, i este depositen los Arrendadores que le pidieren, para que de allì se vaya pagando como se ordenare por el Tribunal que nombràre al tal Juez; i quando oviere de ser en nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, han de concurrir al tal nombramiento con los Contadores, i Oìdores, que en ella residen, los dos (*b*) de nuestro Consejo, que assisten en comissiones.

LEI XVI.

Para que no se dèn comissiones sobre penas, i achaques.

D. Phelipe II en las Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas el de 1604. *pet.* 35. en Valladolid.

POr los daños, è inconvenientes que han resultado de dàr comissiones de penas, i (*a*) achaques, mandamos que totalmente cessen, i no se dèn de aqui adelante.

LEI

LEI XIII. (a) *Num.* 1. *de las Remis. al fin. del tit.* 27. *lib.* 4. *i Auto* 4. *tit.* 19. *lib.* 2. *l.* 21. *i* 40. *cap.* 15. *tit.* 20. *l.* 18. *cap.* 8. *tit.* 19. *l.* 23. *tit.* 8. *de èl, i Auto* 5. *cap.* 9. *tit.* 1 *lib.* 3. *i l.* 8. *tit.* 12. *l.* 4. *tit.* 19. *l.* 16. 19. 21. *i* 38. *tit.* 20. *l.* 23. *tit.* 8. *con el Auto* 14. 15. *i* 16. *de èl en el libro* 2.

LEI XIV. (a) *L.* 15. *siguiente, l.* 1. *cap.* 51. *titulo* 2. *lib.* 9. *Auto* 4. *cap.* 22. *titulo* 9. *libro* 3. *con la* 18. *capit.* 24. *titulo* 26. *libro* 8.

LEI XV. (a) *L.* 1. *cap.* 51. *tit.* 2. *lib.* 9. *i l.* 11. *tit.* 14. *de èl, l.* 9. *condic.* 13. *al fin tit.* 30. *con la* 13. *tit.* 7. *lib.* 9. *Rec.* (b) *Aut.* 3. *i* 4. *tit.* 2. *lib.* 9.

LEI XVI. (a) *L.* 4. *tit.* 10. *hoc lib.*

De los Pesquisidores, i Jueces de comission. 317

LEI XVII.

Lo proveìdo por la lei diez de este titulo, para que los Escrivanos de comission entreguen los procesos, se cumpla, i para ello se dèn las provisiones necessarias.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid Fenecidas año 1598. publicadas en Valladolid el de 604. *pet.* 48.

LA lei diez deste (*a*) titulo dà la forma que han de guardar los Escrivanos de los Jueces de comission en entregar los procesos, que ante ellos passaren à los Escrivanos de nuestro Consejo; i para que esto se cumpla, se dèn en el nuestro Consejo las provisiones necessarias.

LEI XVII. (a) *L.* 32 *titulo* 25. *libro* 4. *i glos. de la lei* 10. *hoc titulo.*

LEI XVIII.

Los Jueces no compelan à persona alguna à que compre bienes de los delinqüentes.

D. Phelipe III. Cortes de Valladolid año 1601. publicadas en el de 604. *pet.* 4.

PORque algunos Jueces suelen compeler à Mercaderes, ò otras personas à que compren (*a*) los bienes de los delinqüentes, assi para sus (*b*) salarios, como para gastos, i condenaciones, que hacen, i los prenden, i hacen otras molestias; mandamos que de aqui adelante no lo hagan, i que las ventas que se hicieren de esta manera, sean en sì ningunas.

LEI XVIII. (a) *L.* 3. *tit.* 5. *P.* 5. *l.* 6. *tit.* 21. *P.* 4. *l.* 2. *tit.* 21. *de ella.* (b) *L.* 220. *del estilo, l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 5. *Ord. l.* 6. *tit.* 11 *lib.* 5. *Rec. l.* 20. *al fin tit.* 7. *l.* 14. *i* 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *Rec. la l.* 4. *titulo* 7. *libro* 5. *Ordenam.*

---

1 *Los Alcaldes de Crimen de las Audiencias no embien Pesquisidores fuera de las cinco leguas*, l. 4. al fin tit. 7. lib. 2.

2 *En las provisiones que se dieren en el Consejo à los Pesquisidores, se ponga clausula, que cobren las condenaciones de penas de Camara, i las traigan à poder del Receptor General*, l. 13. cap. 6. tit. 14. lib. 2.

3 *Los salarios de los Pesquisidores se paguen à costa de los culpados*, l. 5. titulo 5. libro 3.

4 *Si alguno fuere Pesquisidor contra Corregidor de alguna Ciudad, ò Villa, no pueda ser Corregidor en lugar de aquel, contra quien hizo la pesquisa, hasta que aya passado un año*, l. 6. tit. 7. lib. 3.

5 *No puede ser ninguno Pesquisidor, si no oviere estudiado diez años, i fuere de edad de veinte i seis años*, l. 2. tit. 9. lib. 3.

6 *Còmo se deve hacer pesquisa sobre los robos*, pone la l. 2. tit. 12. lib. 8.

7 *Los Jueces de comission emanados del Consejo, dentro de veinte dias despues de acabado el negocio, vengan à dàr cuenta delante los del Consejo*, l. 46. tit. 4. lib. 2.

8 *No se haga pesquisa contra los malos dezmeros*, l. 5. tit. 5. lib. 1.

9 *Los Alcaldes de Corte, que fueren à hacer pesquisas, dèn traslado à las partes de la comission*, l. 12. tit. 6. lib. 2.

10 *Que el Rei dipute personas, que anden por el Reino, para se informar como se hace Justicia*, l. 1. titulo 8. libro 3.

11 *Passados dos meses despues del juego, no se pueda hacer sobre èl pesquisa*, l. 10. tit. 7. de este libro.

12 *Las Justicias de su oficio puedan hacer pesquisas contra los què hacen juntas, ligas, i cofradìas*, l. 3. tit. 14. de este libro.

13 *Las Justicias no hagan pesquisa sobre palabras livianas, i aunque sean de las cinco, no aviendo parte*, l. 4. tit. 10. de este libro.

14 *Los Jueces de visitas, de execucion, i de cuentas, què fianzas han de dàr, i los demàs de comission, què obligacion han de hacer, i la cuenta, i razon que han de dàr de las condenaciones que hicieren*, l. 18. cap. 19. i 20. tit. 26. lib. 8.

15 *Jueces de comission, i Pesquisidores, què Alguaciles pueden nombrar, i quàndo pueden hacer Carcel particular, i què declaraciones han de hacer en las condenaciones, penas pecuniarias*, Auto 4. hoc titulo.

16 *Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i qualesquier Jueces de comission, en las que tuvieren criminales contra algun Grande destos Reinos, no pronuncien sentencia condenatoria, sin consultar al Consejo*, Auto 33. titulo 6. lib. 2.

17 *Escrivanos de Jueces de comission, què testimonios han de dàr, i còmo de las condenaciones para la Camara, i salarios de las comissiones*, Auto 7. tit. 14. lib. 2.

18 *Jueces de comission para tomar residencia, ò cuentas de proprios, i positos, visitas de Escrivanos de Casas de Moneda, sacas, i cosas vedadas, i de otras qualesquiera comissiones, que se despacharen de oficio, què for-*

forma han de guardar, dadas las sentencias, en poner en los Processos memorial de los testigos, i escrituras, i motivos en que se fundaron para hacer las condenaciones, Auto 8. hoc titulo.

19 *Los condenados por Jueces de comission dentro del tèrmino que se han de presentar en el Consejo, para impedir la execucion de las condenaciones*, Auto 5. tit. 14. lib. 2.

20 *Los Jueces de comission no consientan à los Escrivanos, i receptores tener Escrivientes, ni les señalen salarios para ellos, i los Escrivanos que lo contravinieren, i Escrivientes que les assistieren en què pena incurran por ello*, Auto 4. del Consejo tit. 22. lib. 2.

21 *Vengan à dàr cuenta al Consejo despues de acabadas las comissiones, i el Fiscal no les dè certificacion de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, sin que primero la tengan de averla dado al Consejo de los negocios*, Auto 3. del Consejo tit. 13. lib. 2.

22 *No se admitan por fiadores de los Jueces de comission que se despacharen en el Consejo à ningun Escrivano de Camara, ni Procurador, ni sus Oficiales, ni à los Receptores, ni à otros Oficiales que llevaren consigo*, Auto 28. del Consejo tit. 19. lib 2.

23 *Jueces Pesquisidores, dentro de què tèrmino han de partir à las comissiones siendo requeridos*, Auto 10. hoc titulo.

24 *De las prorrogaciones de tèrmino que se dieren à Jueces de comission en negocios criminales tome la razon el Fiscal, como la toma de las comissiones principales, i el sello, i registro no las selle, si no se uviere tomado*, Auto 1. titulo 13. libro 2.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, Mudexares, i Christianos nuevos.

LEI PRIMERA.

Que los Judios, i Moros, si se quisieren tornar Christianos, no sean estorvados por personas algunas.

D. Juan II. en Valladolid año 412. *cap.* 3. en la Pragmàtica.

SI algunos (*a*) Judios, ò Judias, Moros, ò (*b*) Moras por inspiracion del Espiritu Santo se quisieren baptizar, i tornar à la Fè Catholica, mandamos (*c*) que no sean detenidos, ni embargados por fuerza, ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por Moros, ni por Judios, ni por Christianos, assi varones, como mugeres, aunque sea padre, ò madre, ò hermano, ò otra qualquier persona, agora ayan deudo con èl, agora no; i qualesquier que contra esto vinieren, ò lo contrario hicieren, serà procedido contra ellos à las mayores penas, assi civiles, como criminales, que se (*d*) hallaren por derecho.

LEI II.

Por la qual fueron echados los Judios del Reino.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1492. à 30. de Marzo, Pragmàtica.

PORque Nos fuimos informados que en estos nuestros Reinos avia algunos malos Christianos, que judaizaban, i (*a*) apostataban de nuestra Santa Eè Catholica, de lo qual era mucha causa la (*b*) comunicacion de los Judios con los Christianos; en las Cortes que hicimos en la Ciudad de Toledo el año passado de mil (*c*) i quatrocientos i ochenta años, mandamos apartar los dichos Judios en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, èn las Juderìas, i lugares apartados donde viviessen, i morassen, esperando que con su apartamiento se remediaria; otrosi avemos procurado, i dado orden como se hiciesse inquisicion en los dichos nuestros Reinos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha echo, i hace, i por ello se han hallado muchos culpantes, segun es notorio: i segun somos informados de los Inquisidores, i de otras muchas personas Religiosas, i Eclesiasticas, i Se-

LEI I. (a) *L.* 12. *tit.* 3. *libro* 8. *Orden. l.* 1. *i* 2. *al fin titulo* 24. *P.* 7. *l.* 2. *tit.* 10. *h. lib.* (b) *L.* 1. *tit.* 25. *l.* 1. *i l.* 4. *tit.* 24. *P.* 7. *l.* 4. *i* 9. *h. tit. l.* 6. *i* 7. *del mismo con la* 19. *tit.* 26. *hoc libro, l.* 19. *de este titulo.* (c) *L.* 6. *tit.* 24 *l.* 2. *tit.* 25. *Part.* 7. *l.* 14. *i* 15. *titulo* 2. *lib.* 12. *Fuer. Juzg. con la* 2. *tit.* 23. *Part.* 2. (d) *L.* 6. *tit.* 24. *l.* 2. *tit.* 25. *Part.* 7. *l.* 10. *h. tit. l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 1. *l.* 14. *i* 17. *tit.* 2. *lib.* 12. *Fuer. Juzg. l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Fuer. Real, con la* 7. *tit.* 24. *P.* 7.

LEI II. (a) *L.* 5. 6. 7. *i* 8. *titulo* 25. *Part.* 7. (b) *L. fin. tit.* 22. *Part.* 4. *l.* 22. *titulo* 22. *Part.* 5. *con la* 13. *titulo* 9. *Part.* 6. *i l.* 8. *titulo* 24. *part.* 7. (c) *L.* 10. *titulo* 3. *libro* 8. *Ordenamiento.*

Seglares, consta, i paresce el gran daño que à los Christianos se ha seguido, i sigue de la participacion, conversacion, i (*d*) comunicacion, que han tenido, i tienen con los Judios, los quales se prueba que procuran siempre por quantas vias mas pueden de subvertir, i subtraer de nuestra Santa Fè Catholica à los Fieles Christianos, i los apartar della, i atraer, i pervertir à su dañada creencia, i opinion, instruyendoles en las ceremonias, i observancias de su lei, haciendo Ayuntamientos donde les lean, i enseñen lo que han de creer, i guardar segun su lei, procurando de circuncidar à ellos, i à sus hijos, dandoles libros (*e*) por donde rezassen sus oraciones, i declarandoles los ayunos que han de ayunar, i juntandose con ellos à leer, i enseñandoles las Historias de su lei, notificandoles las Pasquas antes que vengan, i avisandoles lo que en ellas han de guardar, i hacer, dandoles, i llevandoles de su casa el pan cenceño, i carnes muertas con ceremonias, instruyendoles de las cosas de que se han de apartar, assi en los comeres, como en las otras cosas, por observancia de su lei, i persuadiendoles en quanto pueden que tengan, i guarden la lei de Moysen, haciendoles entender que no ai otra lei, ni verdad salvo aquella; lo qual consta por muchos dichos, i confessiones, assi de los mismos Judios, como de los que fueron pervertidos, i engañados por ellos, lo qual ha redundado en gran daño, i detrimento, i oprobrio de nuestra Santa Fè Catholica; i como quiera que de mucha parte desto fuimos informados antes de agora, i conoscimos que el remedio verdadero de todos estos daños, è inconvenientes està en apartar del todo la comunicacion de los dichos Judios con los Christianos, i echarlos de todos nuestros (*f*) Reinos, quisimosnos contentar con mandarlos salir de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Andaluciа, donde parecia que avian hecho mayor daño, creyendo que aquello bastarìa para que los de las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos cessassen de hacer, i cometer lo susodicho; i porque somos informados que aquello, ni las justicias que se han hecho en algunos de los dichos Judios, que se han hallado mui culpantes en los dichos crimenes, i delictos contra nuestra Santa Fè Catholica, no basta para entero remedio; para obviar, i remediar como cesse (*g*) tan gran oprobrio, i ofensa de la Fè, i Religion Christiana, i porque cada dia se halla, i paresce que los dichos Judios crecen en continuar su malo, i dañado proposito à donde viven, i conversan, i porque no aya lugar de mas ofender à nuestra Santa Fè Catholica, assi en los que hasta aqui Dios ha querido guardar, como en los que cayeron, i se emendaron, i reduxeron à la Santa Madre Iglesia, lo qual, segun la flaqueza de nuestra humanidad, i sujestion diabolica, que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaescer, si la principal causa desto no se quita, que es echar los dichos Judios de nuestros Reinos; i porque quando algun grave, i detestable crimen es cometido por algunos de algun Colegio, i Universidad, es razon que el tal Colegio, i Universidad sea disuelto, i aniquilado, i los (*h*) menores por los mayores, i los unos por los otros sean punidos; i aquellos que pervierten el bien, i honesto vivir de las Ciudades, i Villas por contagion, que pueda dañar à los otros, sean expelidos de los Pueblos, i aun por otras mas leves causas que sean en daño de la Repùblica, quanto mas por el mayor de los crimenes, i mas peligroso, i contagioso, como lo es este: Por ende Nos, con consejo, i parescer de algunos Perlados, i grandes Cavalleros de nuestros Reinos, i otras personas de sciencia, i conscиencia del nuestro Consejo, aviendo avido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir todos los dichos Judios, i (*i*) Judias de nuestros Reinos, i que jamàs tornen, ni buelvan à ellos, ni alguno dellos, i sobre ello mandamos dàr esta nuestra Carta, por la qual (*j*) mandamos à todos los Judios, i Judias de qualquier edad que sean, que viven, i moran, i estàn en los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, assi los naturales dellos, como los no naturales, que en qualquier manera, ò por qualquier causa ayan venido, i estàn en ellos, que hasta en fin del mes de Julio primero que viene deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i dos años, salgan de todos los dichos nuestros Reinos,

(d) *L.* 10. *al princ. tit.* 3. *libro* 8. *Ordenam. i Aut.* 6. *al fin hoc tit.* (e) *L.* 1. *tit.* 2. *libro* 4. *Fuer. Real, con la* 34. *titulo* 3. *libro* 8. *Ordenam.* (f) *L.* 2. 3. 4. *i* 22. *hoc titulo.* (g) *L.* 2. *tit.* 24. *Part.* 7. (h) L. 4. *column.* 2. *hoc tit. i l.* 17. *titulo* 10. *Part.* 7. (i) L. 3. 4. *i* 22. *hoc tit.* (j) L. 1. *i* 2. *tit.* 24. *Part.* 7. *l. ult. hoc titulo.*

i Señorìos con sus hijos, è hijas, i criados, i criadas, i familiares Judios, assi grandes, como pequeños, de qualquier edad que sean, i que no sean ossados de tornar à ellos, ni estàr en ellos, ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passada, ni en otra manera alguna, sò pena que si no lo hicieren, i cumplieren assi, i fueren hallados estàr en los dichos nuestros Reinos, ò Señorìos, ò vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte, i confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco, en las quales penas incurran por esse mismo hecho, sin otro processo, sentencia, ni declaracion: i mandamos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas de los dichos nuestros Reinos, de qualquier estado, preeminencia, i condicion que sean, no sean ossados de recebir, ni receptar, ni (*k*) acoger, ni defender pùblica, ni secretamente Judio, ni Judìa, passado el dicho tèrmino de fin de Julio en adelante para siempre jamàs, en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sò pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, i fortalezas, i otros heredamientos, otrosi de perder qualesquier maravedis, que de Nos tengan, para la nuestra Camara, i Fisco; i porque los dichos Judios, i Judias puedan durante el dicho tiempo, hasta en fin del dicho mes de Julio, mejor disponer de sì, i de sus bienes, i hacienda, por la presente los tomamos, i recibimos sò nuestro (*l*) seguro, i amparo, i defendimiento Real, i los asseguramos à ellos, i à sus bienes, para que durante el dicho tiempo, hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio, puedan andar, i estàr seguros, i puedan entrar, vender, i trocar, i enagenar todos sus bienes muebles, i raices, i disponer dellos libremente, i à su voluntad; i que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes contra justicia, sò las penas en que caen, è incurren los que quebrantan nuestro seguro Real; i assimismo damos licencia, i facultad à los dichos Judios, i Judias que puedan sacar fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señorios sus bienes, i haciendas por mar, i por tierra, con tanto que no saquen oro, ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por (*m*) leyes de nuestros Reinos, salvo en mercaderìas que no sean cosas vedadas, ò en cambios: otrosi mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos que hagan guardar, i cumplir todo lo susodicho, i contenido, i no vengan contra ello, i dèn todo el favor necessario, sò pena de privacion de los oficios, i confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara.

(*k*) L. 15. *tit.* 2. *lib.* 12. *Fuer. Juzg. l.* 16. *tit.* 26. *hoc lib. l.* 4. *column.* 4. *hoc tit. i la* 39. *tit.* 3. *lib.* 8. *Ord.* (l) L. 3. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop.* (m) L. 3. 4. 5. *i* 61. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

LEI III.

Que la lei susodicha se estienda, i la pena de ella à los Judios que vivieren en estos Reinos de otros Reinos, i Provincias, aunque no sean en los echados de estos Reinos.

Los mismos en Granada año 409. à 5. de Septiembre, Pragmàtica. D. Phelipe II. año 1558. *pet.* 35.

POrque nos es hecha relacion que algunos Judios se atreven à venir à estos nuestros Reinos, diciendo que ellos no fueron de los que fueron echados, i que no se estiende à ellos la (*a*) lei susodicha por ser de Reinos estraños, i despues que estàn presos dicen que quieren ser Christianos, i se duda de la pena que los tales merecen; por ende mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i à cada uno dellos, que si agora, ò en algun tiempo alguno, ò algunos Judios, ò Judias entraren (*b*) en nuestros Reinos, assi de los que fueron echados dellos, como otros qualesquier de otros Reinos, ò Provincias, en cada uno dellos executeis luego la pena de muerte, i perdimiento de sus bienes, i otras penas contenidas en la dicha (*c*) lei de suso contenida; i no lo dexeis de hacer, aunque los tales Judios digan que quieren ser Christianos, salvo si antes que entraren en nuestros Reinos vos embiaren à manifestar, i hacer saber como vienen à tornarse (*d*) Christianos, i se convertir en nuestra Santa Fè Catholica, i lo pusieren por obra ante Escrivano, i testigos en el primer Lugar donde entraren, cà estos tales tornandose Christianos publicamente en el Lugar donde llegaren segun, i como dicho es, bien permitimos que vivan Christianos en estos nuestros Reinos; pero si alguno tuviere escla-

LEI III. (a) L. 2. *de este tit.* (b) L. 4. *column.* 2. *hoc tit. i l.* 5. *de èl.* (c) L. 2. *de este titulo, con la* 3. 4. *i* 22. *de èl.* (d) L. 1. *hoc tit.*

clavo Judio lo embie fuera del Reino dentro de dos meses, ò se torne Christiano; i no lo faciendo assi, aquellos passados incurran en la dicha pena.

LEI IV.

Que los Moros salgan del Reino de Castilla, i de Leon; i la manera como han de quedar los Moros captivos.

Los mismos en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, i en Granada año 1501. à 20. de Julio, Pragmàtica.

COnsiderando el gran escandalo, que ai assi cerca de los nuevamente convertidos, como de todos los otros nuestros subditos, i naturales, de la estada de los Moros en estos nuestros Reinos, i Señorìos, i lo que del dicho escandalo se podria seguir en daño de la cosa pùblica dellos, en vèr que ayamos tanto trabajado, que en el Reino de Granada, donde todos eran infieles, no aya quedado ninguno, i que con ayuda de Nuestro Señor, ayamos quitado de allì la cabeza del oprobrio de nuestra Fè, que desta Seta avia en las Españas, que permitamos estàr los miembros de ella en los otros nuestros Reinos, trae inconveniente, i porque assi como à nuestro Señor plugò echar en nuestro tiempo del dicho Reino à nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos, i años lo sostuvieron, i guerrearon contra nuestra Fè, i contra los Reyes nuestros antecessores, i contra nuestros Reinos, assi es razon, que, mostrandonos agradescidos desto, i de los otros grandes beneficios, que avemos rescebido de su Divina Magestad, echemos de nuestros Reinos los enemigos de su santissimo Nombre, i que no permitamos mas que ayan en nuestros Reinos gentes que sigan leyes reprobadas; considerando assimismo como la mayor causa de subversion de muchos Christianos, que en estos nuestros Reinos se ha visto, fue la participacion, i (*a*) comunicacion de los Judios, i que assi ai mucho peligro en la comunicacion de los dichos Moros de los nuestros Reinos con los nuevamente convertidos, i serà causa que los nuevamente convertidos sean atraìdos, è inducidos à que dexen nuestra Fè, i se tornen à los errores primeros, lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, i subjestion diabolica, que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaescer, como yà por experiencia se ha visto en algunos en este Reino, i fuera dèl, si la principal causa no se quitasse, que es echar los dichos Moros destos dichos nuestros Reinos, i Señorìos; i porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos, i cometidos los delitos, i porque quando algun escandalo, ò peligro ai de su estada, i necessidad de su salida, ò expulsion, aunque sean pacificos, i vivan quietamente es razon que sean expelidos de los Pueblos, i los (*b*) menores por los mayores, i los unos por los otros en esto sean punidos, i castigados; por ende Nos, con consejo, i paresçer de algunos Perlados, i Grandes de nuestros Reinos, Cavalleros, i otras personas de sciencia, i consciencia de nuestro Consejo, aviendo avido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir à todos los (*c*) dichos Moros, i Moras destos nuestros Reinos de Castilla, i Leon, i que jamàs tornen, ni buelvan à ellos alguno dellos; i sobre ello mandamos dàr esta nuestra Carta, por la qual mandamos à todos los Moros de catorce años arriba, i à todas las Moras de doce años arriba, que viven, i moran, i estàn en los dichos nuestros Reinos, i Señorìos de Castilla, i de Leon, assi naturales dellos, como à los no naturales, que en qualquier manera, i por qualquier causa ayan (*d*) venido, i estèn en ellos, excepto los Moros captivos, con tanto que traigan (*e*) hierros, porque sean conoscidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de quinientos i dos, salgan de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, i se vayan dellos con los bienes que consigo quisieren llevar; con tanto que no puedan llevar, ni sacar, ni lleven, ni saquen ellos, ni otro por ellos fuera de los dichos nuestros Reinos, oro, ni (*f*) plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas, i defendidas: i que ayan de salir, i salgan, i saquen los dichos sus bienes solamente por los Puertos del nuestro Condado (*g*) de Vizcaya, i no por otros Puertos, ni Lugares algunos; por quanto Nos mandarèmos poner en estos dichos Puertos personas, que ten-

LEI IV. (a) *L. 2. hoc titulo, i l. 10. tit. 3. lib. 8. Ordenamiento.* (b) *L. 2. glos. (b) hoc tit. colum. 3.* (c) *L. 2. i 22. hoc titulo.* (d) *L. 3. de este titulo.* (e) *L. 11. tit. 24. i art. 7. l. 8. 37. i 38. titulo. 3. lib. 8. Ordenamiento.* (f) *L. 2. al fin hoc titulo, con la 1. i casi todo el titulo 18. lib. 6.* (g) *El Aut. 1. i 8. hoc titulo.*

tengan cargo de vèr lo que por los dichos Puertos se saca; sò pena que si por otra parte salieren, ò sacaren por los dichos Puertos oro, ò plata, ò alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayan, è incurran en pena de muerte, i de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco: i mandamos à los dichos Moros, que no puedan ir, ni persona, ni personas algunas sean ossados de los llevar por mar, ni por tierra à los nuestros Reinos de (*h*) Aragon, i Valencia, i Principado de Cataluña, ni al Reino de Navarra, i porque Nos tenemos guerra con los Moros de Africa, i con los Turcos, assi mesmo mandamos, i defendemos que no puedan ir, ni vayan à las partes de (*i*) Africa, ni à las tierras del Turco, sò la dicha pena de muerte, i de confiscacion de bienes para la dicha nuestra Camara; pero bien permitimos que se puedan ir, i vayan, si quisieren, à tierra del Soldan, i à qualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas: i mandamos que los dichos Moros, ni otros algunos Moros naturales, ni no naturales destos dichos nuestros Reinos, no seyendo (*j*) captivos, no sean ossados de tornar, ni venir, ni estàr en estos dichos Reinos, ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passo, ni en otra alguna manera para siempre jamàs, sò pena que si no lo hicieren, i cumplieren assi, i fueren hallados estàr en los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, ò entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho, sin otro processo, ni sentencia, ni declaracion, en la dicha pena de muerte, i de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco: i mandamos, i defendemos que ningunas, ni algunas personas de los dichos nuestros Reinos, i de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de los (*k*) recebir, receptar, ni acoger, ni defender pùblica, ni secretamente à Moro, ni Mora de los susodichos, passado el dicho tèrmino de en fin del mes de Abril, ni dende en adelante para siempre jamàs, en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros Reinos, i Señorios, sò pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, i fortalezas, i otros heredamientos; i otrosi de perder qualesquier maravedis, que de Nos tengan, i todo ello sea aplicado à nuestra Camara, i Fisco: i porque los dichos Moros, i Moras puedan durante el dicho tiempo de fasta en fin del dicho mes de Abril mejor disponer de sì, i de sus bienes, i hacienda, por la presente les tomamos, i rescebimos sò nuestro seguro, i amparo, i (*l*) defendimiento real; i los asseguramos à ellos, i à sus bienes, para que durante el dicho tiempo de hasta en fin de dicho mes de Abril, puedan andar, i estàr seguros, i puedan entrar, i estàr, i vender, i trocar, i enagenar todos sus bienes proprios muebles, i raices, i disponer dellos libremente à toda su voluntad; i que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, contra justicia, sò las penas en que caen, è incurren los que quebrantan nuestro seguro real: i otrosi mandamos à todos los Concejos, Corregidores, i Assistentes, Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Oficiales, i Homes Buenos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos dichos Reinos, i Señorìos, i à todos nuestros vassallos, i subditos, i naturales, que guarden, cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Carta, i todo lo en ella contenido, i dèn, i fagan dàr todo (*m*) el favor, i ayuda que para ello fuere menester; sò pena de la nuestra merced, i de confiscacion de todos sus bienes para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos que ninguno de los Moros captivos, ni Moras, ni otra persona alguna, no sean ossados de decir, ni digan à los dichos nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catholica cosas que los atraigan à dexar nuestra Fè, sò la dicha pena de muerte.

(h) L. 19. *cap.* 7. *h. tit.* (i) L. 10. *h. tit. i la* 19. *cap.* 6. *de èl.* (j) L. 3. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop. l.* 22. *tit.* 3. *lib.* 8. *Ordenam. i la* 6. *de èl con la* 8. *i* 10. *tit.* 24. *Part.* 7. (k) *Glos.* (*n*) *de la l.* 2. *de este titulo.* (l) L. 2. 19. *i* 22. *cap.* 3. *hoc tit.* (m) L. 6. *titulo* 22. *hoc libro.*

LEI V.

Que los Mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, i Cataluña, i Valencia no entren en el Reino de Granada.

D. Fernando, i D. Juana en Arevalo año 1515. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1526. en Granada.

MAndamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los Moros de los nuevamente convertidos (*a*) Mudexares, de qualesles-

LEI V. (a) L. 2. *glos.* (*a*) *i* (b) *hoc titulo.*

lesquier partes, i Lugares de nuestros Reinos, i Señoríos, assi de Castilla, i Leon, i Aragon, i Cataluña, i Valencia no (*b*) puedan entrar, ni entren en el Reino de Granada, ni en parte alguna dèl, sò pena de muerte, i de perdimiento de todos sus bienes; las quales dichas penas desde agora les condenamos en ellas, sin otra sentencia, ni declaracion alguna; i mandamos à los de nuestro Consejo, i à los Oidores de las nuestras Audiencias, i à las otras Justicias de los dichos Reinos, que lo hagan assi pregonar, i publicar, por manera que venga à noticia de todos, i si alguna, ò algunas personas contra ello fueren, ò passaren, executen en ellos, i en sus bienes las dichas penas, i las pecuniarias; i la tercera parte sea para la persona que le acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, i la otra para nuestra Camara, i Fisco; lo qual mandamos à las dichas nuestras Justicias lo executen con todo rigor de derecho, i que del cumplimiento dello tengan mucho cuidado, sò pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI VI.

Que ningun Esclavo Berberisco rescatado pueda estàr dentro de quince leguas de la costa de la mar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. *pet.* 78. i en Valladolid año 37. *pet.* 77.

OTrosi mandamos que ninguno de los Esclavos (*a*) Berberiscos, que fueren rescatados, pueda estàr passado un año, despues que fueren rescatados dentro de quince leguas de la costa de la mar, i que si dentro de ellas fueren tomados passado el dicho tèrmino, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cien (*b*) azotes; i por la segunda vez sean llevados à las galeras; i que los nuestros Corregidores, i Justicias tengan especial cuidado de la execucion de lo aqui contenido; lo qual mandamos que dure en quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

LEI VII.

Que lo contenido en la lei antes de esta se estienda à todo el Reino de Granada, i tambien modifica el tiempo.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1566. años.

MAndamos que los dichos (*a*) Gacis, que fueren libres, i rescatados, dentro de seis meses, que fueren rescatados, i libres, salgan de todo el Reino de Granada, i no puedan vivir, ni morar en èl, sò las penas contenidas en la lei antes desta, la qual queremos que se entienda, i estienda à todo el Reino de Granada.

LEI VIII.

Que los nuevamente convertidos del Reino de Granada no trayan armas, ni la Justicia se acompañe dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. i en Sevilla año 1511. i los mismos D. Fernando, i D. Juana en Medina año 515. à 20. de Abril.

NInguna, ni algunas personas de los nuevamente convertidos de Moros à nuestra Santa Fè Catholica de todo el Reino de Granada sean ossadas de traer, ni trayan (*a*) armas algunas, ni las tener pùblica, ni abscondidamente, sò pena que por la primera vez que se hallare, que los dichos nuevamente convertidos, i qualquier dellos traen, ò tienen las dichas armas pùblica, ò abscondidamente, pierdan sus bienes, i estèn presos dos meses en la carcel, i por la segunda vez mueran por ello: las quales dichas penas mandamos à las dichas nuestras Justicias que lo executen contra quien en lo susodicho fueren, ò passaren: i mandamos à las Justicias de la Ciudad de Granada, que no trayan consigo ningun nuevamente convertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, ni sin ellos, sin nuestra expressa licencia, sò pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI IX.

Que declara quales se dicen Christianos viejos de Moros para poder traer armas, i los que tienen licencia para las traer, còmo i quàndo las pueden traer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. i los Reyes de Bohemia en ausencia del Emperador en Valladolid año 1549. à 13. de Septiembre.

DEclaramos, i mandamos que los Christianos nuevamente convertidos de Moros

(b) *L.* 3. *i* 4. *col.* 2. *i l.* 19. *hoc titulo.*

LEI VI. (a) *L. siguiente, i* 13. *cap.* 2. *h. tit. i Auto* 3. *hasta el* 6. *de èl.* (b) *L.* 7. *i* 8. *tit.* 11. *i la* 4. *tit.* 24. *h. lib.*

LEI VII. (a) *L.* 19. *de este tit. i la* 13. *cap.* 2. *con la anteced. i Aut.* 3. 4. 5. *i* 6. *de èl.*

LEI VIII. (a) *L. sig. l.* 13. *cap.* 7. *i l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 6. *Rec.*

ros del Reino de Granada, para gozar de lo que gozan los (a) Christianos viejos, especialmente de traer, i (b) tener armas, son los que se convirtieron à nuestra Santa Fè Catholica, antes que se ganasse de los Moros la Ciudad de Granada, i no los que se convirtieron despues, antes de la conversion general: lo qual mandamos al dicho Presidente, i Oìdores de la Audiencia de la dicha Ciudad, que assi lo determinen, i declaren; i assimismo declaramos, que los Christianos nuevamente convertidos del dicho Reino, que tienen licencia de los Reyes Catholicos D. Fernandò, i D. Isabèl, nuestros abuelos, i nuestras, para poder traer armas, sin embargo de la prohibicion de la lei, se entiendan solamente para las poder traer en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i poblados, donde estuvieren solamente, para una (c) espada, i un puñal, i una lanza; i que no puedan traer, ni trayan, ni tener, ni tengan en sus casas otras armas (d) ningunas, mas de las susodichas, sò pena de incurrir en las penas puestas contra los Christianos nuevos del dicho Reino, que truxeren armas, en las quales les avemos por condenados lo contrario haciendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna: i que las Justicias del dicho Reino executen lo en esta lei contenido, i las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello fueren, i passaren, sò pena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI X.

Que pone la pena de los que meten cosas vedadas à tierra de Moros, i pan: i pena contra los que se vàn à tornar Moros, è Judios.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

GRandes (a) daños, è inconvenientes se siguen à nuestros naturales, especialmente à los del Andalucìa, i Reino de Granada, de la gran contratacion que algunos Christianos hacen en tierra de Moros, metiendo, i llevando à los Moros armas, i cavallos, i pan, i otras muchas cosas vedadas, i metiendo Moros Mudexares, i Captivos, i malos Christianos por los Puertos, para que se queden en tierra de Moros: por ende mandamos, i defendemos, que ninguna, ni algunas personas no sean ossadas de (b) sacar, ni saquen para tierras de Infieles (c) pan, ni (d) armas, ni cavallos, ni otras (e) cosas vedadas, sò las penas contenidas en las leyes de los derechos (f) comunes, i de nuestros Reinos, que sobre esto disponen: i si sacaren, ò dieren favor, ò consejo, ò ayuda para que salgan Moros Mudexares, ò que passen en salvo los Moros, que acà estuvieren captivos, i malos Christianos, que se fueren à tornar Moros, ò Judios, que sean avidos por (g) alevosos, i mueran (h) por ello: i que los tales Moros Mudexares sean (i) captivos de quien los tomare, i aya todo lo que llevaren: i los tales malos Christianos sean quemados en fuego por Justicia: i los bienes que llevaren sean de quien los tomare: pero mandamos que el que los tomare, i prendiere lleve luego las tales personas, i bienes para la (j) Justicia del Lugar Realengo mas cercano, de donde los tomaren, para que conozca de la causa, i se execute esta lei.

LEI XI.

Que las escrituras, echas por los Moros antes de su conversion, se guarden, i cumplan.

D. Fernando, i D. Juana en Sevilla año 1511. à 12. de Mayo, Cedula.

POrque al tiempo que los Moros del Reino de Granada se convirtieron, se assentò que todas las escrituras que estuviessen hechas hasta el dia de su conversion, les fuessen guardadas, i porque de no se aver hecho assi han rescebido muchos agravios: por ende mandamos al Presidente, i Oìdores, i à los Corregidores, i otras Justicias del dicho Reino, que todas las escrituras de (a) casamientos, possessiones, testamentos, i otros qualesquier instrumentos, que fueron hechos antes que las dichas personas se convirtiessen à nuestra Fè Catholica, i en tiempo que eran Moros, se guarden; i con las fuerzas, i por la forma, i manera que se guar-

LEI IX. (a) *L. 22. tit. 7. lib. 1. Recop. con la 13. cap. 4. hoc tit.* (b) *Glos.* (a) *de la lei antecedente.* (c) *L. 4. i 10. tit. 6. lib. 6.* (d) *L. 8. hoc tit. i dicha l. 4. tit. 6. lib. 6.*

LEI X. (a) *L. 4. tit. 22. lib. 8. Orden. l. 2. i fin. tit. 9. l. 22. tit. 5. Part. 5. l. 4. tit. 21. Part. 4. l. 31. tit. 26. Part. 2. l. 25. i 26. tit. 18. lib. 6. Recop. con la lei 1. tit. 6. lib. 6. glos.* (b) *prim. i segund.* (b) *L. 2. i 22. tit. 5. Part. 5.* (c) *L. 22. tit. 5. Part. 5.* (d) *L. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. i la glos. de la lei 1. del mismo titulo.* (e) *L. fin. tit. 9. Part. 2. con las citadas glos.* (a) *en esta lei, l. 25. glos.* (c) *tit. 18. lib. 6.* (f) *L. 4. tit. 12. lib. 1. Orden.* (g) *L. 22. tit. 5. Part. 5. l. 10. tit. 9. Part. 2.* (h) *L. 22. tit. 5. Part. 5. i l. 4. tit. 21. Part. 4.* (i) *L. 12. hoc tit. l. fin. tit. 9. Part. 1. i l. 4. tit. 21. Part. 4.* (j) *Aut. 3. hoc tit.*

LEI XI. (a) *L. 7. tit. 2. Part. 4. l. 13. cap. 5. hoc tit.*

guardavan entre ellos siendo Moros, i conforme à (*b*) sus leyes; i que en las otras escrituras, que entre ellos se ovieren hecho, despues que se convirtieron à nuestra Santa Fè Catholica, se guarden las (*c*) leyes destos Reinos.

LEI XII.

Que los Moros de allende, que vinieren à saltear, i robar acà, mueran por ello, i el Adalid, que prendiere Moro acà en el Reino, sea suyo.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1508. à 24. de Febrero, Cedula. D. Juan II. en Ocaña año 1422.

MAndamos que los nuestros Alcaldes, que residen en la nuestra Corte, i Chancillerìa de Granada, que luego hagan pregonar por todos los Lugares de la costa de la mar, de manera que todos lo sepan, que de aqui adelante qualesquier Moro, ò Moros, que vinieren de allende acà (*a*) à saltear, i robar, i fuere tomado, que ha de ser condenado à pena de muerte; i si de ai adelante alguno dellos, que venga à saltear, i robar fueren tomados, sea executada en ellos la dicha pena de muerte: i mandamos que el (*b*) Adalid que prendiere Moro, aunque no venga à saltear dentro de los limites de nuestros Reinos, hallandolo en ellos, que libremente lo tenga, i sea suyo.

LEI XIII.

Que Presidente, i Oìdores de las Audiencias, i Justicias del Reino guarden los capitulos de la Congregacion, que su Magestad hizo en la Ciudad de Granada cerca de las cosas, que han de cumplir los nuevamente convertidos de aquel Reino.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Granada año 1526. à 7. de Diciembre, i estos lo mismo mandaron guardar año 1528. en Madrid, *pet.* 147.

MAndamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Corte, i Chancillerìas, i à todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes, i otras Justicias, i Jueces qualesquier, assi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à cada uno dellos, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar los capitulos de yuso contenidos, que resultaron en la Catholica Congregacion, que se hizo en la Cuidad de Granada, i por nuestro mandado determinado cerca de los nuevamente convertidos de Moros.

Cap. 1. Primeramente ordenamos, que los nuevamente convertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no trayan al cuello, ni en otra manera unas patenas, que suelen traer, que tienen en medio una mano con ciertas letras moriscas; i defendemos que los Plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas, en que estèn esculpidas, ni señaladas lunas, ni otras letras, ni (*a*) insignias moriscas, aquellas tales que los Moriscos solian traer, i en lugar desto les pongan Cruces, i otras Imagenes, i las patenas, i otras obras, que estàn hechas, si tienen las cosas susodichas, ò alguna dellas, se fundan, i quiebren en otra cosa, lo qual se haga cumplir assi, sò la pena susodicha, la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, i por la segunda la pena doblada.

2. Assimismo mandamos, i defendemos que de aqui adelante ninguno de los Gacìs, que aya sido, ò sea captivo, ò rescatado, no viva, ni more, ni estè, ni ande por las Alpujarras, ni por la dicha costa de la mar, ni con diez (*b*) leguas en derredor dellas, sò pena de ser captivo, por que tenemos informacion que son espìas de los Moros, i hacen otros daños.

3. Assimismo mandamos que de aqui adelante ningun Cirujano, ni Medico, ni otra persona alguna dè licencia à los nuevamente convertidos deste Reino, con informacion, i sin ella, para cortar del prepucio de (*c*) su miembro sin expressa licencia del Perlado, ò del Corregidor, ni lo corte èl, sò pena de perdimiento de bienes, i de ser desterrado del Reino perpetuamente el que lo hiciere sin licencia.

4. Assimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos deste Reino han rescatado Moros de los que estàn captivos en estos Reinos, i los embian allende, i para ello tienen muchas formas, i maneras: mandamos que de aqui adelante ninguno nuevamente convertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno sin se tornar (*d*) Christia-

(b) *L.* 13. *cap.* 5. *hoc tit. Auto* 16. *titulo* 9. *libro* 3. *con la l.* 16. *i* 35. *titulo* 3. *libro* 8. *Ordenamiento.* (c) *El titulo* 16. *libro* 5. *Recop.*

LEI XII. (a) *L.* 20. *i* 18. *hoc tit. la* 1. *tit.* 12. *del mismo.* (b) *L.* 22. *tit.* 3. *lib.* 8. *Ord. l.* 4. *tit.* 11. *lib.* 1. *l.* 20. *i* 21. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop. l.* 16. *i tres siguientes, tit.* 26. *hoc libro, con la* 10. *hoc titulo, glos.* (*i*)

LEI XIII. (a) *L.* 16. 15. *i* 17. *hoc tit. i cap.* 9. *i* 10. *de esta.* (b) *L.* 6. *i* 7. *hoc tit.* (c) *L.* 7. *tit.* 24. *P.* 7. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Fuero Real, i l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 2. (d) *L.* 14. *i Auto* 4. *hoc tit.*

tiano, i despues de rescatado no lo tengan consigo, sino que lo pongan à soldada luego con alguna persona, Christiano (*e*) viejo, porque lo enseñe à vivir bien, so pena de estàr tres meses en la carcel pùblica preso con hierros, i prisiones.

5. Assimismo, porque somos informados que los nuevamente convertidos de Moros, al tiempo de sus casamientos hacen cartas de dote, como las hacian quando eran Moros: mandamos que de aqui adelante las cartas de dote, que hicieren, las hagan, i otorguen ante (*f*) Escrivano, i Notarios, i no de otra manera, i que los instrumentos que hicieren los hagan de la manera de Christianos viejos, i que los otorguen ante Notarios, i Clerigos Christianos viejos, i no ante Escrivano, que sea nuevamente convertido de Moro.

6. Assimismo como quiera que està proveído que los nuevamente convertidos de Moros deste Reino no tengan (*g*) armas, ni las trayan, somos informados que algunos dellos tienen licencia para las traer: mandamos que todos los que las tienen, dentro de treinta dias las trayan, i presenten originalmente ante los Corregidores del dicho Reino, cada uno en su Jurisdicion, para que ellos vean quien las puede traer, i nos informen de lo que se deve proveer, i hasta tanto no usen dellas; i ninguna persona de los que tienen Lugares en este Reino, no resciban en ellos homicianos, ni malhechores algunos, ni dèn licencia à ningun Morisco, aunque sea su vassallo, para que traiga, ni tenga armas en manera alguna, i las licencias que han dado, i dieren sean en sì ningunas; i los Alcaides, i Alcaldes, i Alguaciles, que se las dexaren traer, ò acogieren los dichos malhechores, i homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus oficios.

7. Assimismo somos informados que en algunos Lugares de Señorìos deste Reino, los dueños dellos llevan à los nuevamente convertidos de Moros farda, i otros derechos, por consentirles que usen alguna costumbre (*h*) morisca: prohibimos, i mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, sò pena que los dueños de los Lugares, donde se hiciere, i permitiere, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan la Jurisdicion que en ellos tienen, i sea para nuestra Corona Real: i porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho, i en què Lugares, mandamos à los del nuestro Consejo que luego dèn nuestras Cartas, para que se aya informacion dello, i se traya ante Nos, que visto lo mandarèmos proveer, i remediar luego, como la qualidad del caso lo requiere.

8. Assimismo mandamos que los Jurados de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos cada uno dellos viva en la (*i*) colacion, donde es Jurado, porque somos informados que en algunas dellas no ai Christiano viejo.

9. Assimismo, porque somos informados que los dichos nuevamente convertidos no quieren comer carne, si no es degollada por mano de alguno de los que estàn circuncidados: i porque esto es cosa mui mal hecha, i que no avemos de consentir, ni dar lugar à que se haga en manera alguna, antes lo avemos de prohibir, i vedar, i porque ellos no perseveren en hacer ritos, i (*j*) cosas de su dañada seta primera de Mahoma: por ende mandamos que de aqui adelante, donde oviere Christiano (*k*) viejo, que la quiera degollar, no degüelle la carne ninguno de los nuevamente convertidos de Moros; i donde no oviere Christiano viejo, que la degüelle la persona que el Clerigo del tal Lugar aprobare para ello, i que el tal Clerigo no lleve cosa alguna por lo aprobar, lo qual se haga, i cumpla assi, sò pena que el nuevamente convertido, que fuere contra lo en esta Carta contenido, caya, è incurra en la pena susodicha.

10. Assimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos se llaman (*l*) nombres, i sobrenombres de Moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, i si alguno dellos tiene agora nombre, ò sobrenombre, que suene à Moro, lo quite, i no se lo llame, i tome otro nombre de Christiano: i assimismo mandamos que unos à otros no se llamen perros, ni (*m*) Moros,

(e) *L. 9. hoc titulo i cap. 9. de esta.* (f) *L. 11. h. tit. i 2. tit. 25. lib. 4.* (g) *L. S. glos. (e) l. 9. hoc titulo i 4. tit. 6. libro 6. Recop.* (h) *L. 4. 5. hasta la 8. titulo 2. libro 12. Fuer. Juzg. esta lei cap. 9. con la 15. hasta la 17. hoc titulo.* (i) *Auto 35. al principio titulo 6. llb. 2. i 20. de èl con la l. 10. tit. 1. lib. 7.* (j) *Cap. 7. hac leg. l. 15. 16. i 17. h. tit. l. 4. 5. i siguientes tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg.* (k) *L. 9. hoc tit. i cap. 4. h. leg.* (l) *L. 17. 15. i 16. h. tit. i esta lei cap. 1.* (m) *L. 2, 3. i 4. tit. 10. h. lib.*

ros, ni otra persona alguna se lo llame à ellos pùblica, ni secretamente, sò pena que qualquier de los nuevamente convertidos, que fueren contra lo contenido en este capitulo, estè diez dias en la carcel; i si fuere Christiano viejo, estè seis dias: i mandamos que las nuestras Justicias assi lo cumplan, i executen; i por la segunda vez sea la pena doblada.

LEI XIV.

Que los Moriscos no compren Esclavos negros, ni los tengan, ni de Berberìa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Toledo del año 1560. *pet.* 86. i el mismo en Madrid à 17. de Noviembre de 1566.

MAndamos que los Moriscos destos nuestros Reinos no compren Esclavos (*a*) negros, ni los tengan, sò pena que, si los tuvieren, i compraren sean perdidos, i se apliquen à nuestra Camara, i pierdan el precio que por ellos dieron, i demàs incurran en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra para el denunciador, i Juez que lo sentenciare: i mandamos que sò las dichas penas los dichos Moriscos no puedan tener, ni tengan otros Esclavos algunos de Berberìa, ni de otras partes, aunque para tener Esclavos de Berberìa ayan obtenido licencias, i Cedulas nuestras, las quales en quanto à esto revocamos, i anulamos; i en quanto à las licencias que avemos dado, para que puedan tener Esclavos negros, mandamos que los que las tuvieren las presenten ante el nuestro Presidente de Granada, para que nos embie relacion de la calidad de las personas à quien se dieron, i de lo que conviene à cerca dellas, i en el entretanto provea de lo que convenga hacerse cerca del uso dellas.

LEI XV.

Que los Moriscos no hablen en Aravigo, ni lo escrivan, ni hagan contratos, ni testamentos en Aravigo.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1566.

ORdenamos, i mandamos que passados tres años, el qual dicho tiempo damos para que puedan los Moriscos aprender hablar, i escrivir nuestra Lengua Castellana, que dicen ellos aljamia, ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, assi hombre, como muger, no puedan hablar, ni leer, ni escrivir, ni en su casa, ni fuera, ni en pùblico, ni en secreto en la dicha Lengua (*a*) Araviga, sino que hablen, escrivan, lean, i traten en nuestra Lengua Castellana, sò pena que el que hablare, escriviere, ò leyere en la dicha lengua Araviga, por la primera vez estè preso por treinta dias en la carcel, i sea desterrado por dos años del dicho Reino, i pague de pena seis mil maravedis, aplicados por tercias partes al denunciador, i Juez, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena sea doblada; i por la tercera, demàs i allende caya, è incurra en pena de destierro perpetuo del dicho Reino de Granada: otrosi mandamos que passado el dicho tiempo, demàs de las dichas penas, todos los contratos, i testamentos, i qualesquier otras escrituras, que se hicieren, ò escrivieren en la dicha Lengua Araviga, i no fueren escritas en nuestra Lengua Castellana, ò Lengua Latina, sean en sì (*b*) ningunas, i de ningun valor, i efecto, i no hagan fee en juicio, ni fuera dèl, ni en virtud dellas se pueda pedir, ni demandar, ni tengan fuerza, ni vigor alguno.

LEI XVI.

Que los Moriscos no traigan vestido de Moros, sino que se conformen en los trages con los Christianos viejos.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1566.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los dichos nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, ni descendientes dellos, no puedan hacer, ni cortar de nuevo (*a*) almalafas, ni marlotas, ni otras calzas, ni vestidos de las que usaban, i traìan en tiempo de Moros, i que los vestidos que de nuevo hicieren, sean conforme à los que traen las Christianas viejas, conviene à saber, mantos, i sayas, i se conformen en todo en el dicho trage, i vestido con las dichas Christianas viejas, sò pena que el que hiciere, ò cortare las dichas almalafas, ò marlotas, estè preso por la primera vez treinta dias en la carcel, i sea desterrado por

LEI XIV. (a) *L.* 13. *cap.* 4. *i Aut.* 4. *hoc tit.*

LEI XV. (a) *L.* 16. *i* 17. *siguientes Auto* 7. *i L.* 15. *i* 16. *titulo* 11. *lib.* 8. *Recopilacion, l.* 4. *titulo* 2. *lib.* 12. *Fuer. Juzg.*

(b) *L.* 11. *hoc titulo.*

LEI XVI. (a) *L.* 17. *hoc titulo, i,* 15. *del mismo, con la* 13. *cap.* 1. *de él.*

por dos años del dicho Reino de Granada, i aya perdido las dichas ropas, que assi cortare, ò hiciere, i el Sastre, ò qualquier otra persona que lo cortare, ó hiciere, estè assimismo en la carcel por otros treinta dias, i sea desterrado perpetuamente del dicho Reino de Granada, i pague diez mil maravedis, las quales penas se repartan por tercias partes, al denunciador, i Juez que lo sentenciare, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera, demàs de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes.

I en quanto toca à las almalafas, i marlotas, i otros vestidos hechos, porque aquellos no se pierdan del todo, i se puedan consumir, i reciban en esto menos daño; damos licencia, i facultad para que las dichas almalafas, i marlotas, i otros vestidos hechos, que fueren de seda, ò tuvieren alguna guarnicion de qualquier seda, las puedan traer, i trayan por un año (*b*) tan solamente, i las que no fueren de seda, ni tuvieren guarnicion por dos años; i que passado el dicho tiempo, no las puedan traer, ni traigan en ninguna manera, sò las penas que de suso estàn puestas à los que las hacen, ò cortan de nuevo, las quales queremos sean executadas, passado el dicho tiempo, inviolable, è irremissiblemente; pero queremos que desde luego las dichas Moriscas, i nuevamente convertidas, que traxeren las dichas almalafas, trayan sus rostros (*c*) descubiertos.

LEI XVII.

Que los Moriscos en las bodas no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros, i tengan las puertas abiertas, i no tengan nombres de Moros.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Noviembre año 1566.

MAndamos que los dichos nuevamente convertidos en sus desposorios, bodas, i (*a*) velaciones no hagan, ni usen de ritos, ni ceremonias, costumbres, fiestas, ni solemnidades de Moros, ni que en tiempo de Moros usaban, i guarden en los dichos desposorios, bodas, i velaciones el uso, i costumbre de la (*b*) Santa Madre Iglesia, i lo que los Christianos viejos usan, i acostumbran; i que assimismo tengan los dichos dias de sus bodas, i velaciones las puertas abiertas, i lo mismo hagan los Viernes en la tarde, i los Domingos, i fiestas, i que ni en los dichos dias de bodas, ni desposorios, ni en otros algunos no hagan zambras, ni leilas con instrumentos moriscos en ninguna manera, aunque en ellos no canten cosa que sea contra la Fè, i Religion: i que otrosi los dichos nuevamente convertidos no tomen, ni tengan, ni usen de (*c*) nombres, ni sobrenombres de Moros, i los que los tuvieren los dexen, i que las mugeres no se alheñen: i mandamos à nuestras Justicias que provean, i prevengan, i ordenen, como lo susodicho se guarde, cumpla, i execute, i lo hagan guardar, cumplir, i executar, puniendo, i castigando à los que fueren, ò vinieren contra lo susodicho, i contra cada cosa, i parte dello, segun la qualidad de su delito, i excesso, i que cerca de lo susodicho hagan todas las diligencias, prevenciones, i averiguaciones que fueren necessarias, i parescieren convenir, para que lo que dicho es se guarde, i ansi avemos ordenado, i ordenamos, i mandamos aya efecto, i no se vaya, ni venga contra ello.

LEI XVIII.

Que pone pena à los naturales nuevamente convertidos del Reino de Granada, que receptan à los monfies, i salteadores, que andan en el campo, ò saben dellos, i no los revelan, i manifiestan.

D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1567. años.

POrque à todos es notorio las muertes, i robos, i daños que los monfies, i (*a*) salteadores, i otros delinqüentes, que andan al campo, han hecho, i de continuo hacen en el Reino de Granada, andando juntos, i en compañìa, i algunas veces mezclados con Moros, i Turcos de allende, i que no embargante lo que està proveìdo, i (*b*) ordenado para los seguir, prender, i castigar, i las diligencias que conforme à la dicha orden por los nuestros Jueces, i Justicias se han hecho, i hacen, no ha sido, ni es remedio bastante, ni se han podido, ni pueden escusar las dichas muertes, i daños, lo qual dizque procede de que los dichos monfies, salteadores, i delinqüentes son (*c*) receptados, acogidos, i en-

(b) *Aut. 4. cap. 6. tit. 12. lib. 7.* (c) *L. 11. i 12. tit. 3. lib. 5. Rec. i l. 18. cap. 17. tit. 26. h. lib.*

LEI XVII. (a) *L. 13. cap. 1. i 7. l. 16. i 19. cap. 20. i la 18. i 19. hoc titulo.* (b) *L. 6. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg.* (c) *L. 13. capit. 10. hoc titulo glos.* (f)

LEI XVIII. (a) *L. 12. tit. 2. h. lib. l. 16. cap. 4. tit. 11. del mismo.* (b) *L. 15. de este tit.* (c) *L. 2. col. 4. l. 4. col. 4. h. tit. la 20. el mismo con la 4. i 5. tit. 12. h. lib.*

encubiertos, guiados, i avisados, i proveìdos de bastimentos, ropa, i otras cosas por los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, que son sus deudos, amigos, i parientes, mediante lo qual se pueden salvar, i son sostenidos, i entretenidos, los quales dichos receptores, acogedores, i encubridores, i los que assi los valen, favorescen, i avisan, no han sido punidos, ni castigados, ni esto està hasta agora proveìdo con el (*d*) rigor, ni en la manera que conviene, i en quanto à la averiguacion, i probanza ha avido dificultad, è impedimento, por ser todos naturales, deudos, i amigos, i estàr con tanto aviso, i recato para no lo descubrir, ni declarar, i que demàs desto en los nuestros Jueces, i Justicias ha avido descuido, i negligencia en lo inquirir, i averiguar, i en el castigo, i execucion de las penas; i aviendose sobre esto por nuestro mandado tratado en el nuestro Consejo, como en cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i à la seguridad, i beneficio pùblico desse Reino, i naturales del; i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmàtica, bien assi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes, por la qual declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de los naturales nuevamente convertidos desse Reino, de qualquier estado, sexô, i condicion que sean, que (*e*) receptaren, ò acogieren, ò encubrieren à los dichos monfies, i salteadores, i delinqüentes que andan al campo, cayan, i incurran en las mismas penas civiles, i criminales, que contra los tales monfies, salteadores, i delinqüentes, por los delitos, i casos que uvieren cometido, estàn en derecho por leyes destos Reinos establecidas, las quales sean executadas en las personas, i bienes de los tales receptadores, acogedores, i encubridores, bien, i ansi, como si ellos uvieran cometido los tales casos, i delitos, lo qual queremos, que se guarde, i execute, aunque los tales receptadores, encubridores, ò acogedores sean padres, ò hijos, ò hermanos, ò maridos, ò mugeres, ò otros parientes, porque no embargante esto, queremos que cayan, è incurran en las dichas penas, sin que por esta causa se las puedan diminuir, mitigar, ni moderar: i otrosi declaramos, i mandamos que sean (*f*) avidos por receptadores, encubridores, i acogedores, los que de los dichos naturales dieren à los tales monfies, salteadores, i delinqüentes, que anden al campo, ropa, armas, bastimentos, ò los avisaren, ò guiaren para que se salven, ò en qualquier manera les dieren favor, i ayuda directè, ni indirectè: i otrosi prohibimos, i defendemos que los dichos naturales del dicho Reino no puedan tener con los dichos monfies, salteadores, i delinqüentes, que andan al campo, ningun genero de (*g*) trato, comunicacion, ni comercio, ni escrivirles, ni embiarles mensageros, ni recaudos, ni rescebir dellos cartas, ni mensanges aunque se diga, i alegue que no es para darles aviso, ni para favorescerlos, ni ayudarlos, sino para otros casos, i negocios particulares, sin perjuicio de nadie: porque todavia, i en toda manera prohibimos, i defendemos que no lo puedan hacer, ni hagan, i que los que lo hicieren, i contravinieren à esto, cayan, è incurran en las penas que de suso estàn referidas contra los receptores, i (*h*) encubridores, lo qual ansimismo se entienda, i estienda à los que supieren, i (*i*) entendieren, ò en qualquier manera viniere à su noticia, de los dichos monfies, salteadores, i delinqüentes, que andan al campo, i los Lugares, è partes donde estàn, è residen, è donde pueden ser hallados, è no lo revelaren, i descubrieren à las nuestras Justicias, para que los puedan seguir, prender, è castigar: i porque segun somos informados, demàs de la dificultad, è impedimento, que por experiencia se ha visto aver, i se entiende que avrà cerca de la probanza, i averiguacion de los dichos delitos, en lo que toca à los receptores, encubridores, i acogedores, i à los que avisan, guian, è dàn favor, i ayuda à los dichos monfies, i salteadores, segun de susodicho es, los tales receptadores, encubridores, i personas se escusan, i defienden, diciendo que no conoscian à los tales delinqüentes, ni sabian que uviessen cometido los tales delitos; lo qual en quanto toca à los padres, maridos, mugeres, parientes, i amigos, i à los vecinos de los Lugares, de que los tales

(d) *L. 20. h. tit. l. 18. tit. 26. h. lib.* (e) *L. 20. hoc tit. l. 4. i 5. tit. 12. l. 2. tit. 16. h. lib. i Aut. 3. tit. 11. de èl.* (f) *L. 20. h. tit. col. 3.* (g) *L. 20. col. 2. al fin h. tit.* (h) *L. 20. h. tit.* (i) *L. 2. al fin, i 16. tit. 13. con la 20. col. 2. h. tit.*

les delinqüentes son naturales, especialmente en aquellos Lugares que no son de mucha vecindad; i en quanto à los monfies, i delinqüentes, que son mui conoscidos, è notorios i son acogidos en casas fuera de mesones, no es verisimil, ni de creer, antes se entiende, i deve entender que los conoscen, i tienen de ellos noticia, i saben, i entienden ser delinqüentes; mandamos à los nuestros Jueces, i Justicias, que de los tales casos conoscieren, que teniendo consideracion à lo susodicho, i à las otras probables, i verosimiles conjeturas, i presunciones, i haciendo sobre todo mui diligente inquisicion, è averiguacion, hagan, i administren justicia en los tales casos, de manera que lo que contra los dichos receptadores, i acogedores, i las otras personas està proveìdo se guarde, cumpla, i execute: otrosi mandamos à los Alguaciles, Regidores, è Concejos de todos los Lugares, è Alquerìas del dicho Reino de Granada que tengan mui particular cuidado, è cargo de guardar sus (*j*) terminos, para que en ellos no se cometan, ni hagan los dichos robos, muertes, ni daños, i para que, si se hicieren, sean presos los tales delinqüentes, con apercibimiento que les hacemos, que cometiendose los dichos delitos en cada uno de los dichos sus tèrminos, i no dando los malhechores, i dañadores, se cobrarà (*k*) dellos, i de sus bienes lo que por razon de los dichos males, è daños à los Christianos viejos, que fueren lesos, è damnificados, è à sus herederos, è successores se deviere, i segun, i por la forma que està proveìdo, i ordenado en quanto toca à los daños de las Iglesias, i Curas, i Sacristanes, por la Carta, è Provision del (*l*) Emperador, i Rei mi Señor, dada el año de veinte i ocho, la qual queremos que se entienda, i estienda à todos los otros Christianos viejos, que en los dichos sus terminos fueren muertos, robados, ò damnificados por los monfies, salteadores, i otros delinqüentes en el campo; i que demàs de la restitucion, i satisfaccion de los dichos daños, se procederà al castigo contra ellos siendo remisos, i negligentes: è otrosi mandamos, que en quanto toca al seguir el (*m*) rastro de los delinqüentes, i à la obligacion que los vecinos, i naturales del dicho Reino han de tener à salir, è ir en el dicho rastro, i seguida de los delinqüentes, è à la forma, è manera en que esto se ha de hacer, mandamos que se guarde, i execute la Carta, i Provision, que la Señora Reina D. Juana nuestra visabuela diò en Balbuena el año de catorce, la qual renovamos, i de nuevo, si necessario es, establecemos, i ordenamos lo mismo.

(j) *L. 15. tit. 26. h. lib.* (k) *L. 4. al fin tit. 12. h. lib.* (l) *L. 13. h. tit.* (m) *L. 15. del titulo 16. hoc lib.*

LEI XIX.

Declara las leyes, que prohiben estàr los Gacìs en el Reino de Granada, i quales se dìcen Gacìs.

D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1567. años.

POrque por una nuestra Carta, i Provision, dada en esta Villa de Madrid à diez i siete (*a*) dias del mes de Noviembre del año passado de quinientos i sesenta i seis proveìmos, i mandamos, para que los Moros de Berberìa, que avian sido cautivos, i esclavos en el Reino de Granada, i se avian rescatado, aunque se uviessen baptizado, i hecho Christianos, à que dicen Gacìs, no viviessen en èl, i ansimismo de los tales (*b*) Gacìs no se sirviessen, ni pudiessen servir, ni tener en sus casas, ni tenerlos por esclavos los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, i que los que al presente avia se saliessen dèl dentro del tèrmino en la dicha Carta, i Provision contenido, sò las penas, i en la forma que en la dicha provision se ordena: i agora somos informados que en el entendimiento de la dicha Carta, i Provission ha avido, i han resultado algunas dudas, i dificultades, ansi en quanto à los que se contenian, i comprehendian debaxo del dicho nombre de (*c*) Gacì, diciendo tener diversas interpretaciones, i origen, como ansimismo en algunos de los dichos Gacìs, que conforme à algunas Cedulas dadas por el Emperador, i Rei mi Señor, podian (*d*) vivir en el dicho Reino, si aquellas se entendian ser derogadas, lo qual aviendose visto en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que, para que cessassen las dichas dudas, i dificultades, i la dicha nuestra (*e*) Carta, i Provision fuesse executada, si, i segun, i en las personas, i casos que fue, i es nuestra intencion se executasse, deviamos de declarar, como por la pre-

LEI XIX. (a) *L. 7. de este titulo.* (b) *L. 7. i 14. hoc titulo.* (c) *Lei 7. i 13. cap. 2. hoc titulo.* (d) *L. 9. i 13. hoc titulo.* (e) *L. 7. hoc titulo, i libro con el Auto 3. 4. §. i 6. de èl.*

presente declaramos, que lo contenido, i ordenado en la dicha nuestra Carta, i Provision, en quanto à los dichos Gacìs, seà, i se entienda en todos, è qualesquier que uvieren nascido Moros, ò Turcos en qualquiera parte de Berberìa, ò otra alguna que sea, ora sean esclavos, ò libres, i rescatados, Christianos, ò Moros, que ninguno de los susodichos pueda vivir en el dicho Reino, conforme à lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra Carta, i Provision; con que en quanto à los dichos Gacìs que uvieren vivido, i estado en el dicho Reino desde antes del año passado de mil i quinientos i veinte i seis, i los que dellos ovieren sido, ò son casados con Christianas viejas, ò tuvieren hijo, ò hija casados con Christiano, ò Christiana vieja, puedan (*f*) vivir, i vivan en el dicho Reino, i con ellos no se entienda, ni execute la dicha nuestra Pragmàtica, i Provision, i se guarden en esto las Cedulas que el Emperador, i Rei mi Señor diò en (*g*) Granada el año de veinte i seis, i en Monzon el año de treinta i siete, las quales no ha sido, ni es nuestra intencion derogar, ni abrogar; i que lo mismo se entienda en la muger Gacì que estuviere casada, aunque sea con Christiano nuevo, por el inconveniente que se seguiria de apartarlos, aviendose de salir ella del Reino; pero queremos que los dichos Gacìs, que ansi conforme à las dichas Cedulas, i à lo contenido en esta nuestra Carta, pueden vivir en el dicho Reino de Granada, no ayan de vivir, i estàr en Parroquias de Christianos nuevos; i quando se ovieren de mudar de una Parroquia à otra, sea con sciencia, i sabiduria del Cura (*h*) de la tal Parroquia, para que se pueda con ellos tener cuenta de como viven: i con las dichas declaraciones, i limitaciones mandamos que la dicha nuestra Carta, i Provision se guarde, cumpla, i execute, si, i segun, i por la forma, i sò las penas que en ella se contienen.

LEI XX.

Que pone graves penas à los naturales del Reino de Granada que encubrieren, ò acogieren, ò favorescieren Turcos, ò Moros, ò Judios, ò les dieren avisos, ò se escrivieren con ellos.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Diciembre de 1567. años.

POrque avemos sido informados que no embargante lo que para la defensa, i seguridad de las mares, i costas de nuestros Reinos tenemos proveìdo ansi en mar, como en tierra, especialmente en el Reino de Granada, los Turcos, Moros, Cosarios, i de allende han echo, i hacen en el dicho Reino en los puertos, i costas, i lugares maritimos, i cercanos à ellos, los robos, males, i daños, i captiverios de Christianos, que son (*a*) notorios, lo qual dizque han podido, i pueden hacer con facilidad, i seguridad, mediante el trato, è inteligencia que han tenido, i tienen con algunos naturales de la tierra, los quales los avisan, i guian, acogen, i (*b*) encubren, i les dàn favor, i ayuda, passandose algunos dellos allende con los dichos Moros, i Turcos, i llevando consigo sus mugeres, hijos, i ropa, i los Christianos, i ropa dellos que pueden aver, i que otros de los dichos naturales, que han sido participes, i sabidores, se quedan en la tierra, i no han sido, ni son castigados, ni paresce que esto està proveìdo con el rigor, i tan entera, i particularmente como convendria, i ai mucha dificultad en la averiguacion, è informacion, i aun descuido, i negligencia en las Justicias, i Jueces que lo avian de inquirir, i castigar; i aviendose sobre esto tratado, i platicado en el nuestro Consejo, para que se proveyesse en ello, como en cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i bien pùblico: i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmàtica, bien ansi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes, por la qual declaramos, i mandamos que todas, i qualesquier personas de los dichos naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, de qualquier estado, sexò, i condicion que sean, que avisaren, ò (*c*) guiaren, acogieren, ò encubrieren, ò dieren ropa, armas, ò bastimentos, ò otro favor, i ayuda, directè, ni indirectè à los dichos Turcos, i Moros que vinieren à hacer los dichos males, i daños, cayan, è incurran en pena de muerte natural, i en perdimiento de todos sus bienes,

i

(f) L. 25. *de este tit.* (g) L. 9. *i* 5. *h. tit.* (h) L. 22. *cap.* 13. *i* 23. *h. tit.* Lei XX. (a) L. 12. *i* 5. *h. tit.* (b) L. 18. *glos.* (*f*) *tit.* 26. *hoc libro.* (c) L. 17. *i* 16. *hoc tit.* L. 22. *cap.* 1. *tit.* 2. *de el, i dicha l.* 18. *tit.* 26. *hoc libro.*

i sean avidos por verdaderamente (*d*) transfugas, i perpetradores, i cometedores del (*e*) crimen læsæ Majestatis in primo capite, i contra ellos se pueda proceder, ansi en las penas, como en la forma, i orden, por la orden, i modo que se puede proceder en los dichos delitos de transfugas, i læsæ Majestatis: i queremos, i mandamos que sean avidos por (*f*) encubridores, i acogedores, i favorescedores los que entendieren, i (*g*) supieren, i en qualquier manera viniere à su noticia que los dichos Turcos, i Moros estàn en los puertos, i tierra del dicho Reino, ò aya algun trato, inteligencia, ò concierto para venir à èl, i no lo descubrieren luego que à su noticia vinieren, i revelaren al nuestro Capitan General, i à los otros Capitanes Generales, ò à los nuestros Corregidores, i Justicias para que lo puedan proveer, i remediar: i otrosi prohibimos, i defendemos à todos los naturales, i nuevamente convertidos del dicho Reino, que no puedan tener, ni tengan trato, ni inteligencia, ni (*h*) comercio alguno con los dichos Turcos, i Moros Cosarios, ni de allende, ni les puedan escrivir, ni embiar mensageros, ni otro recaudo alguno, ni rescibir dellos cartas, ni mensages, aunque se diga, i alegue que no es, ni era para hacer mal, ni daño en la dicha tierra, ni para venir à ella, sino para negocios, i cosas particulares, sin perjuicio de nadie: porque todavia, i en todo caso prohibimos, i defendemos que no puedan tener, ni tengan el dicho trato, ni comercio sin nuestra expressa licencia, i que los que le tuvieren, i à esto contravinieren, cayan, è incurran en las dichas penas, i se proceda contra ellos en la misma forma que de suso està dicho en los que avisan, è favorescen à los dichos Moros Cosarios; i ansimismo prohibimos, i defendemos que ninguno, ni alguno de los naturales, ni nuevamente convertidos del dicho Reino de Granada, no puedan rescebir, (*i*) ni acoger, ni dàr ropa, armas, ni bastimento, ni otro favor, ni ayuda à ningun Moro, ni Turco que viniere, ò estuviere en el dicho Reino de Granada, aunque no sea de los que vinieren en armada, ni juntas para hacer mal en la tierra, ni pueda tener con èl ningun genero de trato, ni inteligencia, sò las penas que de suso estàn referidas; i que en este caso sean ansimismo avidos por encubridores, i acogedores, los que lo (*j*) supieren, ò entendieren, ò en qualquier manera viniere à su noticia, i no lo descubrieren, i revelaren à los nuestros Corregidores, i Justicias, i que lo que se dice en este caso de los que acogen, i resciben Turcos, i Moros, se entienda, i estienda à los que acogieren (*k*) Judios, contra los quales se pueda proceder, i proceda en la misma forma, i manera: i otrosi que en quanto à la probanza, averiguacion, i comprobacion de los dichos delitos, i casos, por la dificultad que ai en poderse verdaderamente probar, i averiguar, se aya de proceder, i proceda como en caso (*l*) de conspiracion, ò tratado, ò mandato, para que sea avida por legitima probanza, la que en los tales casos segun de derecho basta, i se requiere; i otrosi en quanto à los robos, i (*m*) males, i daños que los Christianos, que viven en el dicho Reino, i Lugares dèl, rescibieren de los Turcos, Moros, i Cosarios, i de allende, en que fueren participes, ò en qualquier manera valedores, i favorescedores, ò encubridores los naturales del dicho Reino, queremos, i mandamos que ansi en quanto al rescate (*n*) de los Christianos captivos, i de sus mugeres, i hijos, como en el daño que en sus bienes los dichos captivos, ò otros Christianos rescibieren, que esto todo sea satisfecho, i pagado de los bienes, i hacienda de los dichos naturales, ansi de los que se passaren allende con los Turcos, i Cosarios, como de los que quedaren en la tierra, i en qualquier manera, i conforme à lo que dicho es, ovieren sido participes, ayudadores, ò encubridores, para que de los dichos bienes esto sea satisfecho, i pagado.

LEI XXI.

Que en el Reino de Granada no aña baños artificiales.

MAndamos (*a*) que agora, i de aqui adelante en el dicho Reino de Granada no aya, ni pueda aver baños artificiales, i se quiten, derriben, i cessen los que de presente ai,

(d) L. 2. 3. 5. *i* 6. *tit.* 4. *lib.* 6. *Rec* l. 2. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 1. *col.* 2. *tit.* 18. *h. lib.* (e) L. 1. *tit* 18. *h. lib.* (f) L. 8. *col.* 2. *l.* 9. *col.* 2. *l.* 2. *i* 4. *tit.* 16. *i l.* 1. *tit.* 12. *h. lib.* (g) L. 2. *cerca del fin*, *l.* 16. *tit.* 13. *l.* 18. *col.* 3. *h. tit. i lib.* (h) L. 13. *cap.* 2. *i* 4. *h. tit. l.* 25. *de èl.* (i) L. 25. *cap.* 1. *tit.* 2. *h. lib.* (j) L. 2. *cerca del fin. i l.* 16. *tit.* 13. *h. lib.* (k) L. 2. *i* 3. *h. tit.* (l) L. 1. *i* 2. *tit.* 14. *con la* 1. *i* 2. *tit.* 15. *h. lib.* (m) L. 12. *tit.* 2. *h. lib.* (n) *L.* 13. *cap.* 4. *l.* 14. *i Auto* 4. *hoc tit.*

LEI XXI. (a) L. 22. *cap.* 20. *hoc titulo.*

ai, i no pueda ninguna persona de qualquier estado, ni condicion que sea usar de los dichos baños, ni bañarse en ellos: i que otrosi no puedan los dichos nuevamente convertidos tener los dichos baños, ni usar dellos, ni en su casa, ni fuera, sò pena que, el que tuviere, ò usare de los dichos baños artificiales, por la primera vez estè preso en cadena por cincuenta dias, i sea desterrado por dos años del dicho Reino, i pague de pena diez mil maravedis, aplicados por tercias partes al Juez, i denunciador, i nuestra Camara; i por la segunda vez la pena sea doblada; i por la tercera sea condenado demàs, i allende à servir en las nuestras galeras por tiempo de cinco años, i pierda la mitad de sus bienes.

LEI XXII.

Que pone la orden que se ha de tener con los Moriscos de Granada, que se repartieron por estos Reinos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1572. à 6. de Octubre. Pragmàtica.

POrque los Moriscos del Reino de Granada, i sus mugeres, i hijos fueron traìdos, i repartidos en diversas partes, i Lugares de estos nuestros Reinos, i conviene que aya particular noticia, i relacion dellos, mandamos que en todos los Lugares, assi principales, Cabeza de jurisdicion, como en las Aldèas, i exîmidos dellas, se haga (*a*) lista, i registro de todos los Moriscos, assi libres, como esclavos del dicho Reino de Granada, i de sus mugeres, i hijos, poniendose en el registro (*b*) los nombres de todos, i de donde fueren traìdos, i son naturales, segun que ellos lo declaren; poniendo assimismo la edad, i señas de estatura, i rostro, i el oficio, i trato que tuviere, i la casa, i Parroquia donde viviere, el qual registro se aya de hacer, i haga por la Justicia, i uno, ò dos Regidores ante el Escrivano del Concejo, el qual registro hecho se aya de assentar, i assiente en el (*c*) libro que para este efecto ha de aver en el arca del dicho Concejo, poniendo por cabeza en el dicho libro el traslado de esta lei, nuestra carta, i provision, i la copia de los registros que se hicieren en Lugares de la jurisdicion, i exîmidos della, se embiarà à la Cabeza del Partido, para que en el dicho libro se assiente, i se tenga de los unos, i de los otros particular relacion.

1. Otrosi, para que se pueda entender los que de los dichos Moriscos, que assi estuvieren registrados, i alistados, faltaren por muerte, ò por otra causa, i assimismo se pueda tener de los que de nuevo uvieren, ò nacieren, mandamos que en el mismo (*d*) libro aparte se vayan poniendo los que faltaren, ò los que uvieren, ò nacieren de nuevo, tomandose para ello relacion de los Curas, i de las otras personas, que en las Parroquias estaràn diputadas, para tener cuenta de los dichos Moriscos.

2. I mandamos que del dicho registro, i lista se saquen dos (*e*) copias, una de las quales se dè al Prelado para que èl tenga relacion, i pueda tener cuenta con todos, i darla à los Curas para lo que toca à sus Parroquias; i otra se dè al Regidor, que, conforme à lo que abaxo se dirà, ha de ser Diputado, i Superintendente, para que tenga cargo de los dichos Moriscos, el qual assimismo la podrà dàr à las personas diputadas por Parroquias, à cada uno de lo que le tocare.

3. I porque si los dichos Moriscos tuviessen libre facultad de mudarse, i salir de los Lugares, i partes donde estàn repartidos, no se podrìa tener la cuenta que conviene, i algunos podrian intentar (como lo han hecho) de pasarse allende à otros Reinos estraños, ò tornarse al dicho Reino de Granada, ò à las sierras de èl: mandamos, prohibimos, i defendemos, que ninguno, ni ningunos de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, de qualquier estado, calidad, sexò, i edad que sean, no puedan por ninguna causa, ni razon (*f*) mudarse, salir, ni ausentarse de los Lugares, i partes donde estàn repartidos, para hacer noche fuera, sin expresa, i particular licencia de la Justicia del Lugar, i parte donde saliere, la qual dicha licencia se dè por escrito, firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano de Concejo, poniendo en ella el nombre, i (*g*) señas, i el tiempo porque se le dà, i adonde và, por la qual licencia no se le aya de llevar, ni lleve por el Escrivano, ni por otra persona cosa alguna, ni los ayan de tener, ni de tengan en el despacho, ni les sea hecha otra vexacion; i si el Escrivano, ò otra persona les lle-

LEI XXII. (a) *Aut. 7. tit. 11. h. lib.* (b) L. 13. *i 21. tit. 18. lib. 6. Rec.* (c) L. 15. *tit. 6. l. 18. tit. 4. lib. 3. l. 25. i 26. tit. 25. lib. 4.* (d) *Glos.* (e) *h. leg.* (e) *Cap. 21. h. leg.* (f) *Cap. 6. i 10. h. leg.* (g) *Esta lei cap. 1. con la 13. i 21. tit. 18. lib. 6.*

llevare (*h*) derechos, dineros, ò otra cosa alguna, lo ayan de volver, i buelvan con el quartotanto, i demàs sean castigados segun la calidad de la culpa.

4. I porque nuestra intencion es que los dichos Moriscos no sean embarazados en el trato, i (*i*) comercio, i modo de vivir, que pueden tener, antes en esto sean ayudados, i favorecidos: mandamos que la dicha licencia se aya de dàr, i dè por tiempo limitado à las personas, que la pidieren, siendo seguras, i sin sospecha de que no se ausentaràn, ni iràn, ò en caso que desto no uviesse tanta satisfacion, tomando de ellos la seguridad que convenga: i encargamos à las Justicias que tengan en esto muy particular cuenta, i cuidado, teniendo principal fin à la guarda, i custodia de los dichos Moriscos, i juntamente à que ellos puedan (*j*) vivir, i tratar, i negociar para su sustentamiento, con que en quanto toca à ir al Reino de Granada por agora no se les ha de permitir, ni darles licencia para ello en ninguna manera, hasta que otra cosa mandemos.

5. I porque algunos de los dichos Moriscos podrian pretender con alguna justa causa, ò ocasion, se les diesse licencia para mudarse, i passarse à vivir de estancia de unos Lugares à otros, en lo qual por aora conviene tenerse mucho la mano: mandamos que las dichas Justicias no puedan dàr la dicha (*k*) licencia sin primero embiarnos relacion de las personas, que la pidieren, i de las causas, i razones, que ai, para que, vista la dicha relacion, se les dè orden, en lo que han de hacer, ni ansimismo los dichos Moriscos han de poder mudarse de una Parroquia à otra, sin hacerlo saber primero al Cura, i à la persona que tuviere cargo de los de su Parroquia, para que dèn aviso al Cura, i persona de la otra donde se quisiere passar à vivir, para que le ponga en su lista.

6. I mandamos que los Moriscos del dicho Reino de Granada, que contra lo contenido en esta nuestra Carta, i provision, i contra la prohibicion en ella hecha, se fueren, ò (*l*) ausentaren sin la dicha licencia de los Lugares, i partes, donde estuvieren consignados, i repartidos, si estos tales que se uvieren huìdo, i ausentado, fueren hallados en dicho Reino de Granada, ò dentro de diez leguas cercanas à èl, caigan, è incurran en pena de muerte, que sea en sus personas executada; i siendo los tales Moriscos menores de (*m*) diez i siete años, i mayores de diez i medio, por el mismo caso sean, i se entienda ser (*n*) esclavos, para que dellos, como de tales, podamos (*o*) mandar, disponer; i que esto mismo de ser esclavos, sea, i se entienda con las mugeres mayores de nueve i medio de qualquier edad que de alli adelante sean: i en quanto à los menores de diez años i medio hombres, i mugeres de nueve i medio, que fueren tomados en la dicha parte, aquellos sean sacados de poder de sus padres, i dados à algunas buenas personas Eclesiasticas, ò Seglares, que los (*p*) enseñen, è instruyan, i se puedan servir de ellos hasta edad de veinte años.

7. I si los dichos Moriscos, que assi se ausentaren, fueren hallados, i tomados dentro de diez leguas cercanas à los Reinos de (*q*) Aragon, ò Valencia, ò Navarra, sean condenados à servicio perpetuo de galeras; i que en quanto à las mugeres, i menores de edad, se guarde lo mismo, que està dicho en el precedente (*r*) capitulo.

8. I que los que fueren tomados, i hallados fuera de las dichas partes en otras de estos Reinos, caigan, è incurran en pena de cien azotes, i quatro años de galeras: i quanto à las mugeres, i menores de edad, sean dadas à personas, quales pareciere que conviene de mano de la Justicia, para que (*s*) sirvan por quatro años; i si los tales fuessen menores de los diez años i medio hombres, i nueve i medio las mugeres, tomandolos con sus padres, ò aviendolos llevado con su (*t*) consentimiento, sean sacados de su poder, sin que ayan de tornar à èl, i puestos con personas (*u*) Eclesiasticas, ò Seglares, quales pareciere mas à proposito para su enseñanza, è instruccion.

9. Otrosi mandamos que, ausentandose qualquier de los dichos Moriscos, i faltando por mas de un dia, las personas, i de la casa donde el dicho Morisco estaba, i se ausentò, ao-

(h) *Aut.* 5. *cap.* 21. *tit.* 21. *lib.* 5. (i) L. 17. *titulo* 11. *con el Aut.* 5. *h. lib.* (j) L. 17. *tit.* 11. *h. lib.* (k) *Cap.* 6. *i* 9. *h. leg. Aut.* 11 *tit.* 5. *lib.* 2. *i Aut.* 7. *cap.* 12. *i* 13. *tit* 11. *h. lib. Aut.* 9. 17.

(n) L. 12. *h. tit. l.* 4. *tit.* 11. *lib.* 1. (o) *Cap.* 11. *i* 14. *hac leg.* (p) *C.* 13. *i* 8. *h. leg.* (q) L. 4. *col.* 3. *hac tit.* (r) *C.* 11. *i* 14. *h. leg.* (s) *Cap.* 13. *i* 14. *h. leg.* (t) L. 1. *h. tit. l.* 6. *tit.* 24. *i la* 2. *tit.* 25. *P.* 7. (v) *Cap.* 13. *i* 14. *h. leg.*

De los Judios, i Moros, i Rescatados, &c. 335

aora sean Moriscos, aora Christianos viejos, sean obligados à lo hacer saber luego à la (x) Justicia, para que se haga, i pueda hacer diligencia, para los buscar, seguir, i prender; i que los que aviendo sabido, i entendido la dicha falta, no la denunciaren, è hicieren saber à la Justicia, i lo disimularen, ò fueren negligentes en ello, aunque sea su misma muger, i hijos, estèn treinta dias en la carcel, i demàs de esto sean castigados arbitrariamente, segun la calidad de la culpa, disimulacion, i negligencia que tuvieren; i mandamos à las nuestras Justicias que tengan cuidado, i hagan mucha diligencia, para que los dichos Moriscos sean seguidos, i presos; i queremos que en el seguimiento de ellos, i para los buscar, i prender, sea tenido este caso, i tenga por de (y) Hermandad, i se hagan en èl las diligencias, i tenga la orden, que en los casos de Hermandad se suele tener, i hacer, i provean ansimismo que los Alguaciles del campo tengan cuenta con lo tocante à los dichos Moriscos, proveyendo por este medio, i por los demàs que aya, la orden que convenga, para su seguridad, i guarda.

10. Otrosi mandamos que ninguna, ni algunas personas, assi de los Moriscos, i nuevamente convertidos, como de Christianos viejos, no (z) acojan, ni recepten, ni reciban ningunos de los dichos Moriscos que assi se fueren, i ausentaren sin la dicha licencia, en sus casas, ni en otra parte, ni los guien, ni encaminen, sò pena que los que receptaren, i acogieren, ò ayudaren, siendo Moriscos, cayan, è incurran en las mismas penas, que à los tales Moriscos, que assi se (a 2) huyeren, i ausentaren, (conforme à lo que dicho es) les estàn puestas; i siendo Christianos viejos, sean desterrados por dos años del Reino, i caigan en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes à la nuestra Camara, Denunciador, i Justicia que lo sentenciare.

11. Otrosi mandamos que, si algunas personas, que no sean de la Justicia, i Ministros de ella à esto embiados, tomaren, i prendieren los dichos Moriscos, que se fueren huyendo, i uvieren ausentado sin licencia, sean obligados à los traer, i presentar ante la (b 2) Justicia del Lugar mas cercano cabeza de jurisdicion, i que à esta tal persona sean dados ocho ducados de la ropa, i dinero que el tal Morisco llevare; i si no bastare, se supla de gastos de justicia, ò de penas de Camara; i que en el dicho Lugar cabeza de jurisdicion, donde fuere traìdo, se pueda proceder, i proceda à la execucion de las penas, en que conforme à esta nuestra Carta, i Provìsion uvieren incurrido.

12. I porque el trato, i comunicacion de estos Moriscos entre sì podrìa traer por aora inconveniente, i se deve, quanto fuere possible, escusar, mandamos que las nuestras Justicias, juntamente con las personas, que para esto han de ser deputadas, ordenen, especialmente en los Lugares principales, donde avrà mas nùmero de ellos, no vivan juntos en un barrio, sino en casas apartadas, i que estèn (c 2) entre Christianos viejos, dando ansimismo orden que no vivan, ni estèn, ni aya en una casa mas de uno con su casa, i familia.

13 Otrosi, teniendo el mismo fin, que en quanto sea possible los dichos Moriscos vivan (d 2) entre Christianos viejos, i se crien, i traten entre ellos, mandamos que las dichas Justicias, i personas, que han de tener este cargo, procuren que algunas personas Eclesiasticas de los dichos Lugares, ò otras, que tengan facultad, i sea à proposito, reciban, i tomen en su casa algunos de los hijos niños de poca edad, de los dichos Moriscos, para los (e 2) criar, è instruìr, i enseñar por el tiempo, que pareciere necessario, i conveniente; procurando ansimismo que algunas de las mugeres principales, ò otras, quales para esto pareciere convenir, tomen, i reciban algunas hijas de los dichos Moriscos para las criar, i enseñar; i dando otrosi orden que los Moriscos, que fueren oficiales, trabajen en casas de oficiales Christianos viejos, que sean del mismo oficio; i que los que fueren para servir, los assienten con (f 2) amos, i personas que sean Christianos viejos, en cuyas casas vivan, i sirvan, pagandoles su salario, i servicio: de todo lo qual, como de cosa que tanto importa, mandamos, i encargamos que tengan particular cuidado, haciendo sobre ello las diligencias que conven-

(x) *Cap. 5. i 6. de esta lei, con la 10. h. tit.* (y) *L. 44. tit. 13. h. lib.* (z) *L. 15. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. l. 2. col. 4. l. 4. col. 4. h. tit.* (a 2) *Cap. 6. i 9. h. leg.* (b 2) *Cap. 6. i 9. h. leg. i la 10. Aut. 3. i 5. hoc tit.* (c 2) *L. 16. col. 3. tit. 26. hoc libro cap. 13. de esta, i l. 1. titulo 14. hoc lib.* (d 2) *Cap. antecedente, glos. (e 2) hac leg.* (e 2) *Cap. 6. 9. i 14. h. leg.* (f 2) *Cap. 8. h. leg.*

vengan, i usando de los buenos medios que les parecerà, para que con mas satisfaccion suya esto se haga.

14. Otrosi, por quanto por una nuestra Carta, i Provision, firmada de nuestra mano, i sellada con nuestro sello, dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Julio de mil i quinientos i setenta i dos años, tenemos declarado, ordenado, i mandado, que los hijos de los Moriscos rebelados del dicho Reino, menores, los hombres de (*g* 2) diez años i medio, i las mugeres de nueve i medio, que durante la dicha rebelion fueron tomados, i presos, no fueron, ni son esclavos, segun mas largo en la dicha Provision se contiene: i porque nuestra voluntad es que para que los tales sean mas bien instruìdos, i enseñados, i christianamente criados, no queden, ni estèn en poder de sus padres, mandamos que las Justicias los pongan con buenas personas Eclesiasticas, ò seglares, que los (*h* 2) crien, i enseñen, i se sirvan de ellos, hasta que tengan edad de veinte años, i que despues sean, i queden libres, segun que los demàs Moriscos, que no fueron presos, i tomados, lo son.

15. Otrosi mandamos, que las Justicias, i personas provean, i ordenen, que los hijos de los dichos Moriscos sean enseñados (*i* 2) en las Escuelas (ò por las otras personas, que para esto seràn deputadas) à ler, i escrivir, i la Doctrina Christiana, sobre lo qual se darà la mejor orden que se pueda, aviendose comunicado con los Prelados, i con los (*j* 2) Curas, i las otras personas, à quien ellos lo uvieren cometido, para que de comun acuerdo esto se ordene, segun entendieren serà mas bien, beneficio, i utilidad de los dichos Moriscos.

16. Otrosi mandamos, que las dichas Justicias, i personas, que tengan particular cuidado, que los dichos Moriscos sean ocupados, i entretenidos, assi para lo que toca à su sustento, como para que no estèn ociosos, dando orden que, los que fueren (*k* 2) oficiales, trabajen en sus oficios, i que los que fueren para servicio, se pongan con amos, segun arriba se dice, i los demàs se ocupen, i entretengan en las obras, edificios, i fabricas que oviere, i en la labor del campo.

17. Otrosi, defendemos que ninguno, ni algunos de los dichos Moriscos, assi libres, como esclavos de los naturales del dicho Reino de Granada, no teniendo especial licencia nuestra para ello, no puedan traer, ni traigan, ni tener, ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas (*l* 2) armas ofensivas, ni defensivas de ningun genero, especie, ni suerte que sea, i que tan solamente para su servicio tengan un cuchillo sin punta, del grandor, i tamaño, que tenian, i se les permitia tener en el dicho Reino de Granada, sò pena que, los que traxeren las dichas armas, ò las tuvieren en sus casas, ò en otra parte, caigan, è incuran la primera vez en pena de perdimiento de todos sus bienes repartidos, la tercia parte para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra tercia parà el Juez que lo sentenciare, i la otra tercia parte para el Denunciador; i por la segunda vez, demàs del dicho perdimiento de bienes, caigan, è incurran, i sean condenados en servicio de Galeras por seis años; i por la tercera vez el dicho servicio de Galeras sea perpetuo: las quales dichas penas queremos, i mandamos que sean executadas inviolablemente en sus personas, i bienes, yendo, ò contraviniendo contra lo proveìdo, i mandado en esta nuestra Carta, i Provision.

18. Otrosi prohibimos, que los dichos Moriscos no puedan tener, ni leer libros, ni otras escrituras en lengua (*m* 2) Araviga, i que los que de presente tuvieren, los presenten dentro de treinta dias ante la Justicia del Lugar en que cada uno viviere; i que si entre ellos uviere algunas escrituras tocante à su hacienda, se traduzcan en lengua Castellana, i assi traducidas en forma autentica se les entreguen, si pareciere ser necessario para prosecucion de su Justicia, i derecho, quedando los originales en poder del Escrivano del Concejo, sò pena, que los que no dieren, ni entregaren los dichos libros, i escrituras, ò fueren halladas en su poder, ò pareciere que las han transportado, caigan, è incurran en pena de cien azotes, i quatro años de galeras, i que de aqui adelante no puedan hacer, ni escrivir, ni otorgar escrituras pùblicas, ni privadas, ni algunos contratos, ni contradiciones en la dicha lengua Araviga; i que si las hicieren, i escrivieren, i otorgaren, sean en

sì

(g 2) *Cap.6.h.leg.* (h 2) *Cap.6.9.13.i 15.h.leg.* (i 2) *Cap.6.8. 13.i 14.h.leg.* (j 2) *Cap.23.h. leg. i l.19. h.tit.* (k 2) *Aut.6.i 7. tit.12. lib. 1.* (l 2) *L. 8. 9. 10. i 13. cap. 6. h. tit. l. 4. tit. 6. lib. 6.* (m 2) *Cap.sig.i l.13.cap.1. glos.* (*n*) *L.15. glos.* (*a*) *hoc tit.*

sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i no puedan hacerse en juicio, ni fuera de èl, ni pedirse, ni executarse por virtud de ellas, i que demàs de esto caigan, è incurran en pena de doscientos azotes, i seis años de galeras.

19. Otrosi prohibimos que los dichos Moriscos, assi hombres, como mugeres, no puedan hablar, ni hablen en lengua (*n* 2) Araviga en sus casas, ni fuera de ellas, ni escrivir cartas, memorias, ni otra cosa alguna en la dicha lengua, sò pena que, si se tomaren hablando en la dicha lengua, ò pareciere aver escrito en ella, por la primera vez estèn treinta dias en la carcel à la cadena, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera à los hombres les sean dados cien azotes, i sirvan quatro años al remo en las galeras; i en quanto à las mugeres, que reincidieren tercera vez en el delito, i à los hombres menores de diez i siete años, que tambien reincidieren en èl, sirvan (*o* 2) de gracia los dichos quatro años à la persona, que à la Justicia pareciere.

20. Otrosi, en quanto toca à las bodas, bailes, zambras, leilas, cantos, musicas, i baños, mandamos que se guarden, i executen en estos Reinos las (*p* 2) Cartas, i Pragmàticas, i Provisiones, que sobre esta razon fueron dadas para el dicho Reino de Granada el año passado de mil i quinientos i sesenta i seis, las quales mandamos que se tornen à pregonar, i publicar en estos dichos Reinos, i las guarden, i cumplan los dichos Moriscos naturales del dicho Reino, sò las penas en ellas contenidas.

21. I para que en el cumplimiento de todo lo susodicho aya mejor recaudo, i execucion, es nuestra voluntad, i mandamos que en cada uno de los Lugares principales se nombre, demàs de las Justicias, un Regidor de los que parecieren mas à proposito, que sea Superintendente, i como patron, i defensor de los dichos Moriscos, tenga particular cuidado de lo que les tocare, al qual se ha de dàr una (*q* 2) copia, ò traslado autorizado del dicho registro, ò lista, como arriba està dicho, i el tal Regidor se podrà nombrar en cada un año por mas tiempo, como pareciere à la Justicia, i Regimiento de los dichos Lugares.

22. I porque esto solo no bastaria para la cuenta, i razon que se deve tener con los dichos Moriscos, se nombraràn tambien por la Justicia, i Regimiento, i por la misma orden un Jurado, ò otra persona, qual pareciere en cada Parrochia, que tenga cuidado, i cuenta con los Moriscos de ella, el qual tendrà su lista, ò (*r* 2) registro de todos los que viven en aquella Parrochia, en la misma forma que se ha dicho en el registro (*s* 2) general, i ha de acudir en lo que se ofreciere al dicho Regidor, que fuere Superintendente General, i à la Justicia, para que ellos provean en ello lo que conviniere.

23. I mandamos otrosi, que la Justicia de cada Lugar haga visita general de los dichos Moriscos por aora hasta que otra cosa mandemos, cada mes una vez; i el dicho Regidor, que ha de ser Superintendente General cada quince dias, i el Jurado, ò persona deputada de cada Parrochia cada semana, la qual dicha visita se ha de hacer, i queremos que se haga, no solo para que se vean los que faltan, sino para vèr como viven, i para que sean entretenidos, i sostenidos, i los pobres ayudados, i los enfermos curados, i que especialmente de los dichos enfermos, i pobres se tenga muy particular cuenta, i cuidado, dando otrosi orden, que à la dicha visita en cada Parrochia se halle, è intervenga el (*t* 2) Cura.

LEI XXIII.

Que dà la orden, que se ha de tener en los negocios tocantes à los Moriscos del Reino de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos.

D. Phelipe II. en Monzon de Aragón à 3. de Septiembre año de 85.

TEniendo consideracion à que, de no se guardar las Leyes, è Pragmàticas, Cedulas, è Provisiones, que hablan en los (*a*) Moriscos del Reino de Granada, se podrìan seguir muchos inconvenientes: mandamos que por aora, i hasta que otra cosa se provea, i mande, todo lo tocante à esta materia se trate ante los del nuestro Consejo de Poblacion, à quien en nuestra Corte tenemos cometidas las cosas de la Poblacion, i hacienda del dicho Reino de Granada, por la particular noti-

(n 2) *Cap. ant. glos. (m 2) i Aut. 7. cap. 11. 12. i 17. tit. 11. lib. 8.* (o 2) *Cap. 13. i 18. h. leg.* (p 2) *L. 17. 15. i 16. h. tit.* (q 2) *Cap. 3. 21. i 22. h. leg. l. 20. cap. 2. i 3. tit. 6. lib. 2.* (r 2) *Cap. 3. i 21. hac leg. l. 20. cap. 2. i 3. tit. 6. con la l. 66. cap. 2. tit. 4. lib. 2.* (s 2) *Cap. 1. h. leg.* (t 2) *Cap. 15. h. leg.*

LEI XXIII. (a) *La 13. hasta la 22. hoc titulo.*

ticia, è inteligencia, que allì se tiene dellas, i no en otro Tribunal alguno: i mandamos que en las nuestras Chancillerìas, ni ante otras qualesquier Justicias no se admitan pedimentos, ni demandas, que por parte de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, i sus descendientes se quisieren poner, è pusieren pretendiendo que han de ser declarados por Christianos (*b*) viejos, i poder traer armas, i gozar de las libertades, de que ellos gozan, ansi diciendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por averse convertido sus passados à nuestra Santa Fè Catholica antes de la conversion general, ò venido de Africa à recibirla, è por otras qualesquier causas, i razones, que aleguen, i los remitan ante los del dicho nuestro Consejo de Poblacion, los quales privativamente, i no otros Jueces, ni (*c*) Justicias algunas queremos que conozcan de los dichos negocios, i hagan, i administren en ellos justicia; i los que al presente estuvieren pendientes, los remitan ansimismo à ellos, ordenando à los Escrivanos ante quien passaren, embien los processos originales en el estado, en que estuvieren, à poder del Secretario, ante quien passan los dichos negocios.

I ansimismo mandamos que todas las personas, en cuyo favor se ovieren dado sentencias executorias, i requisitorias, ò que pretendieren gozar de ellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran desde el dia de la publicacion de esta lei, para que en el dicho Consejo de Poblacion se vean, è los medios, è justificacion por donde se ganaron, i en cada una de ellas se provea lo que convenga; i passados los dichos sesenta dias, suspendemos, i revocamos las sentencias, executorias, i requisitorias, dadas, i libradas en la dicha razon, que dentro de ellos no se presentaren ante el dicho Secretario, i las damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, i queremos, i mandamos que sin embargo de ellas los contenidos en las dichas sentencias, executorias, i requisitorias, i sus descendientes sean compelidos, i apremiados à guardar, i cumplir las Leyes, i Pragmàticas, Cedulas, i Provisiones nuestras dadas sobre el trato, i vivienda de los dichos Moriscos, ansi en el traer (*d*) armas, como en guardar sus (*e*) alo-

(b) *L. 9. h. tit.* (c) *Aut. 2. h. tit.* (d) *L. 8. i 9. hoc tit.* (e) *Cap. 5. i 6. de la l. 22. hoc tit.*

xamientos, i no ausentarse de ellos, i en todo lo demàs en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remision alguna, lo qual es nuestra merced, i voluntad que ansi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, Pragmàticas, Ordenanzas, i Cedulas nuestras, que aya en contrario, con las quales (para en quanto à esto toca, i por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante.

LEI XXIV.

Que se guarde lo proveìdo por leyes de estos Reinos cerca de los Moriscos de ellos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. *pet.* 30.

MAndamos à las Justicias de estos nuestros Reinos tengan mui gran cuidado de executar con puntualidad las (*a*) leyes de estos nuestros Reinos, i Cedulas nuestras, que se han echado cerca de la orden, i forma, que se ha de tener, i guardar con los Moriscos de estos nuestros Reinos.

LEI XXV.

Por la qual fueron echados los Moriscos del Reino; las causas que para ello uvo, i medio, que se tuvo en su execucion.

D. Phelipe III. en Madrid à 9. de Diciembre de 1609.

AViendose (*a*) procurado por largo discurso de tiempo la conversion de los Moriscos de estos Reinos, i executadose diversos castigos por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, i concedidose muchos Edictos de gracia, no omitiendo medio, ni diligencia para instruirlos en nuestra Santa Fè, sin averse podido conseguir el fruto que se deseaba, pues ninguno se ha convertido, antes ha crecido su obstinacion; i aun el peligro que amenazaba à nuestros Reinos, de conservarlos en ellos, se nos representò por personas mui doctas, i mui temerosas de Dios lo que convenia poner breve remedio, i que la dilacion podria agravar nuestra Real conciencia, por hallarse mui ofendido nuestro Señor de esta gente, assegurandonos, que podriamos, sin ningun escrupulo, castigarlos en las vidas, i en las haciendas, porque la continuacion de sus delitos los tenia convencidos de hereges,

i

LEI XXIV. (a) *L. 2. 4. 3. 22. 18. i 19. h. tit. l. 8. tit. 9. lib. 3.*
LEI XXV. (a) *L. 2. 3. i 4. hoc titulo.*

i apostatas, i proditores de lesa Magestad Divina, i humana: i aunque por esto pudiera proceder contra ellos con el rigor, que sus culpas merecen todavia, deseando reducirlos por medios suaves, i blandos, mandè hacer en la Ciudad, i Reino de Valencia una Junta del Patriarca, i otros Prelados, i personas doctas, para que viessen lo que se podria encaminar, i disponer; i aviendose entendido que al mismo tiempo que se estaba tratando de su remedio, los de aquel Reino, i los de estos passaban adelante con su dañado intento, i sabiendose por avisos ciertos, i verdaderos que han embiado à Constantinopla à tratar con el Turco, i à Marruecos con el Rei Buley Fidon, que embiassen à estos Reinos las mayores fuerzas, que pudiessen en su ayuda, i socorro, assegurandole que hallarìan en ellos ciento i cincuenta mil hombres, tan Moros como los de Berberìa, que los assistirìan con las vidas, i haciendas, persuadiendo la facilidad de la empressa; aviendo tambien intentado la misma platica con Hereges, i otros Principes enemigos nuestros; i atendiendo à todo lo susodicho, i cumpliendo con la obligacion que tenemos de conservar, i mantener en nuestros Reinos la Santa Fè Catholica Romana, i la seguridad, paz, i reposo de ellos, con el parecer, i consejo de varones doctos, i de otras personas mui zelosas del servicio de Dios, i mio: mandamos que todos los Moriscos habitantes en estos Reinos, assi hombres, como mugeres, i niños, de qualquier condicion que sean, assi los nacidos en ellos, como los estrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias (*b*) salgan de estos Reinos, i limites de España, contados desde el dia de la publicacion de esta lei; prohibiendo, como prohibimos, que no puedan bolver à ellos, sò pena de la vida, i perdimiento de bienes, en que desde luego incurran, sin otro processo, ni sentencia.

1. I mandamos, i prohibimos, que ninguna persona destos nuestros Reinos, i Señorìos, estantes, i habitantes en ellos, de qualquier calidad, estado, preeminencia, i condicion que sean, no sean ossados de (*c*) recibir, receptar, ni acoger, ni defender pùblica, ni secretamente Morisco, ni Morisca, passado el dicho tèrmino, para siempre jamàs en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte ninguna, sò pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, i fortalezas, i otros heredamientos: i que otrosi pierdan qualesquiera mercedes, que de mì tengan, aplicado para mi Camara, i Fisco.

2. I aunque pudieramos justamente mandar confiscar, i aplicar à nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles, i raìces de los dichos Moriscos, como bienes de proditores de crimen de lesa (*d*) Magestad Divina, i humana; todavia, usando de clemencia con ellos, tengo por bien, que durante el dicho tèrmino de treinta dias, puedan disponer de sus bienes muebles, i semovientes, i llevarlos, no (*e*) en moneda, oro, plata, i joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderìas no prohibidas, compradas de los naturales destos Reinos, i no de otros, i en fruto dellos.

3 I para que los Moriscos, i Moriscas puedan durante el dicho tiempo de treinta dias disponer de sì, i de sus bienes muebles, i semovientes, i hacer empleos dellos en las dichas mercaderìas, i frutos de la tierra, i llevar los que assi compraren, porque las raìzes han de quedar por hacienda mia, para aplicarlos à la obra del servicio de Dios, i bien pùblico, que mas me pareciere convenir: declaro que los tomo, i recibo debaxo de mi proteccion, amparo, i (*f*) seguro Real, i los asseguro à ellos, i à sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar, i estàr seguros, vender, trocar, i enagenar todos los dichos sus bienes muebles, i semovientes, i emplear la moneda de oro, plata, i joyas, como queda dicho, en mercaderìas compradas de naturales destos Reinos, i frutos dellos, i llevar (*g*) consigo las dichas mercaderìas, i frutos libremente, i à su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal, ni daño en sus personas, ni bienes contra justicia, sò las penas, en que caen, è incurren los que quebrantan el seguro Real.

4. I assimismo doi licencia, i facultad à los dichos Moriscos, i Moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis Reinos,

(b) *Aut. 4. i 6. tit. 2. l. lib. l. 4. tit. 11. lib. 1.* (c) *Cap. 10. de la l. 22. hoc titulo.* (d) *L. 1. 2. tit. 18. hoc lib.* (e) *L. 1. 2. i siguientes, tit. 18. lib. 6. i glos. ultima de la l. 2. hoc tit.*

(f) *L. 4. col. 4. i lei 2. hoc tit. glos. penultima.* (g) *L. 10. titulo 18. lib. 6. Aut. 6. hoc tit. esta lei cap. 1. 2. i 4. con la l. 2. i 4. hoc titulo.*

i Señorìos las dichas mercaderìas, i (*h*) frutos por mar, i por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que, como arriba se dice, no saquen (*i*) oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos que puedan llevar el dinero que uvieren menester, assi para el transito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar.

(h) *L.* 10. *tit.* 18. *lib.* 6. *i cap. anteced. h. leg.* (i) *L.* 12. *i siguient. tit.* 18. *lib.* 6. *i el cap.* 2. *hac leg.*

1 *Los Judios no traten que ninguno se torne Judio*, l. 6. tit. 1. lib. 1.

2 *Los Judios, i Moros no dèn à logro*, l. 1. tit. 6. hoc lib.

3 *Los Judios, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos*, vease l. 2. i 3. ibi.

4 Vease la lei 16. titulo 26. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LOS HEREGES, I RECONCILIADOS, ADIVINOS, Hechiceros, i Agoreros.

LEI PRIMERA.

Que el Christiano, que no creyere alguno de los Articulos de la Fè, sea herege, i que sus bienes sean para la Camara.

D. Enrique III. *cap. de las penas. cap.* 3. i D. Alonso *eodem tit. cap.* 4. i D. Phelipe II.

HErege (*a*) es todo aquel que es Christiano (*b*) bautizado, i no cree (*c*) los Articulos de la (*d*) Santa Fè Catholica, ò (*e*) alguno dellos; i este tal, despues que por el Juez (*f*) Eclesiastico fuere (*g*) condenado por herege, pierda todos sus (*h*) bienes, i sean para la nuestra (*i*) Camara.

LEI II.

Que los condenados por la Inquisicion, que estàn ausentados destos Reinos, no buelvan à ellos, sò pena de muerte, i perdimiento de bienes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza à 2. de Agosto año 1498. Pragmàtica.

POrque algunas personas condenados por Hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros Reinos, i se vàn à otras partes, donde con falsas relaciones, i formas indevidas han impetrado subrepticiamente esenciones, i absoluciones, comissiones, i seguridades, i otros privilegios, à fin de se eximir de las tales condenaciones, i penas en que incurrieron, i se quedar con sus errores, i con esto tientan de bolver à estos nuestros Reinos; por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos que no sean ossados las tales personas condenadas de bolver, ni buelvan, ni tornen à nuestros Reinos, i Señorìos por ninguna via, manera, causa, ni razon que sea, sò pena de muerte, i perdimiento de (*a*) bienes: en la qual pena queremos, i mandamos que por esse mismo hecho incurra; i que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusàre, i la tercia parte para la Justicia, i la otra tercia parte para la nuestra Camara: i mandamos à las dichas Justicias, i à cada una, i qualquier dellas en sus Lugares, i jurisdiciones que, cada i quando supieren que algunas de las personas susodichas estuvieren en algun Lugar de su jurisdicion, sin esperar otro requerimiento, vayan à donde la tal persona estuviere, i le prendan el cuerpo, i luego sin dilacion executen, i hagan executar en su persona, i bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es; no embargante qualesquier esenciones, reconciliaciones, seguridades, i otros privilegios que tengan, los quales en este caso, quanto à las penas susodichas, no les puedan sufragar: i esto mandamos que hagan, i cumplan assi, sò pena de perdimiento, i confiscacion de todos sus bienes; en la qual pena incurran qualesquier otras

LEI I. (a) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 8. *Orden. l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 12. *Fuer. Juzg. l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 4. *Fuer Real, l.* 2. *i* 1. *tit.* 26. *Part.* 7. *l.* 1. *tit.* 1 *lib.* 1. *Ord. i l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 1. *tit.* 26. *P.* 7. *l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 8. *Orden.* (c) *La glos. anteced.* (d) *L.* 1. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* (e) *L.* 1. *tit.* 26. *part.* 7. *i glos.* (a) *de la l.* 2. *tit.* 2. *hoc lib.* (f) *L.* 58. *tit.* 6. *Part.* 1. *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 8. *Orden.* (g) *L.* 1. *i* 3. *tit.* 4. *lib.* 8. *Orden. l.* 2. *i* 4. *tit.* 26. *Part.* 7. *l.* 4. *tit.* 3. *P.* 6. *l. fin. tit.* 7. *l.* 16. *tit.* 1. *l.* 4. *tit.* 4. *de ella con la* 16. *tit.* 6. *lib.* 3. *Fuer. Real, i l.* 3. *h. tit.* (h) *L.* 2. *hoc tit.* (i) *L.* 2. *i* 3. *tit.* 26. *Part.* 7.

LEI II. (a) *L.* 1. *al fin hoc titulo, i l.* 2. *titulo* 2. *libro* 12. *Fuer. Juzg.*

otras personas, que à las tales personas encubrieren, ò (*b*) receptaren, ò supieren donde estàn, i no lo notificaren à las dichas nuestras Justicias: i mandamos à qualesquier Grandes, i Concejos, i otras personas de nuestros Reinos que dèn (*c*) favor, i ayuda à nuestras Justicias, cada, i quando que se la pidieren, i menester fuere, para cumplir, i executar lo susodicho, sò las penas, que las Justicias sobre ello les pusieren.

LEI III.

Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la Santa Inquisicion pueda usar de oficios pùblicos, ni tenerlos.

Los mismos en Granada à 20. de Septiembre año de 1501. Pragmàtica.

MAndamos que los (*a*) reconciliados por el delito de la (*b*) heregìa, i (*c*) apostasìa, ni (*d*) los hijos, i nietos de quemados, i condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por linea masculina, i hasta la primera por linea femenina, no puedan ser, ni sean del nuestro (*e*) Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores, ni menores, ni Tesoreros, ni Pagadores, ni Contadores de cuentas, ni Escrivanos de Camara, ni de Rentas, ni Chancillerìa, ni Registradores, ni Relatores, ni (*f*) Abogado, ni Fiscal, ni tener otro (*g*) oficio pùblico, ni Real en nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i ansimismo que no puedan ser, ni sean Corregidor, ni Juez, ni Alcalde, ni Alcaide, ni Alguacil, ni Merino, ni Preboste, ni Veintequatro, ni Regidor, ni Jurado, ni Fiel, ni Executor, ni Escrivano pùblico, ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario pùblico, ni fisico, ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio pùblico, ni Real en alguna de las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, so las penas, en que caen, è incurren las personas privadas, que usan de oficios para que no tienen (*h*) habilidad, ni capacidad; i sò pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco; en las quales penas incurran por el mismo hecho, sin otro processo, ni sentencia, ni declaracion, i las personas queden à la nuestra merced.

(b) *L. 2. titulo 1. libro 4. Fuer. Real, i glos.* (*f*) *en el cap. 10. de la lei 22. titulo 2. libro 8. Recop.* (c) *L. 6. titulo 22. hoc libro.*

LEI III. (a) *L. 2. tit. 26. Part. 7. i l. 1. hoc titulo.* (b) *Lei antecedente.* (c) *Glos.* (*d*) *de dicha lei 2. tit. 2. hoc lib.* (d) *Lei 4. hoc tit. i l. 7. tit. 6. lei 4. titulo 26. Part. 7. l. 2. tit. 2. lib. 12. Fuer. Juzg. i l. 22. tit. 7. lib. 1. Recop.* (e) *Lei 1. hoc tit. glos.* (*i*) *i lei 1. tit. 6. l. 3. i 6. tit. 24. P. 7. lei 23 tit. 5. Part. 1.* (f) *Glos. de la lei 1. tit. 16. lib. 2.* (g) *L. 4. tit. 29. Part. 7.* (h) *Lei 1. glos.* (*b*) *titulo 19. libro 2.*

LEI IV.

Que sin ninguna limitacion se guarde lo contenido en la Pragmàtica antes de esta, si no precediere licencia del Rei, sò las penas aquì contenidas.

Los mismos en la Ciudad de Ecija à 4. de Septiembre año 1501. Pragmàtica.

MAndamos que lo contenido en la lei antes (*a*) desta se haga, guarde, i cumpla, si los susodichos no tuvieren de Nos licencia, i especial mandado para ello: i que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaides de ninguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò Fortaleza, ni Tesoreros de las Casas de Moneda, ni Alcaldes, ni Ensayadores de ella, ni puedan ansimismo tener, ni tengan ningun oficio pùblico, ni de honra, en todos los nuestros Reinos, i Señorìos: i porque se podria recrescer algunas dudas, sò estas palabras generales de oficios de honra, de que el derecho en este caso usa, què oficios se comprehenden debaxo dellas, reservamos en Nos el poder, i facultad, para que podamos (*b*) declarar què oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, i quàles no, segun la informacion, que adelante sobre ello ovieremos, i que ninguna Justicia pueda conoscer dello, salvo los que por Nos fueren deputados: i mandamos à las dichas personas, i à cada una dellas que no usen de los dichos oficios, ni de alguno dellos sin la dicha nuestra licencia, sò las penas en que caen, è incurren las personas privadas, que usan de oficios, para que no tienen habilidad, ni capacidad, i sò pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara, i Fisco: en las quales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder à ello, ni para ello otro conoscimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, i las personas queden à la nuestra merced: lo qual mandamos que se guarde, i cumpla, sin embargo de qualquier alegacion, que contra ello fuere hecha.

LEI

LEI IV. (a) *L. 4. tit. 26. lei 7. tit. 6. Part. 7. lei 2. titulo 2. lib. 12. Fuer. Juzg.* (b) *Lei 1. colun. 3. tit. 1. lib. 2.*

LEI V.

De las penas en que caen los Sorteros, i Adivinos, i los que vàn à ellos.

D. Juan I. en Birbiesca año 387. *l. 6.* D. Enrique III. *tit. de las penas, cap. 5.*

PORque muchos hombres en nuestros Reinos, no temiendo à Dios, ni guardando sus consciencias usan muchas artes malas, que son defendidas, i reprobadas por Nos, assi como es catar en (*a*) agüeros, i adivinanzas, i suertes, i otras muchas maneras de agorerìas, i sorterìas, de lo qual se han seguido, i siguen muchos males; lo uno passar el mandamiento de Dios, i hacer pecado manifiesto, lo otro porque por algunos Agoreros, i Adivinos, i otros que se hacen Astrologos, se ha seguido à Nos deservicio, i fueron ocasion porque algunos errassen: por ende ordenamos, i mandamos, que qualquier que de aqui adelante usare de las dichas artes, ò de qualquier dellas, que ayan las penas establescidas por las leyes de las (*b*) Partidas, que hablan en esta razon; i que el Juez, ò Alcalde, do esto acaesciere, pueda hacer (*c*) pesquisa de su oficio, i si le fuere denunciado, ò lo supiere, i no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio; i porque en este error hallamos que caen, assi Clerigos, como Religiosos, i Beatos, i (*d*) Beatas, como otros, mandamos, i rogamos à los Perlados que se informen de aquestos, i los tales, que los castiguen, i procedan contra ellos, à aquellas penas, que los derechos (*e*) ponen: porque herege es qualquier Christiano, i debe ser por tal juzgado, que và à los (*f*) Adivinos, i cree las adivinanzas, è incurre en la mitad de sus bienes para la Camara.

LEI VI.

La pena que se ha de dàr à los que usan de hechicerìas, i adivinanzas, i agüeros, i otras cosas defendidas.

D. Juan II. en Cordova año 1410. à 9. de Abril.

NInguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados de usar de estas maneras de (*a*) adivinanzas: conviene à saber de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras, que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua, ni en cristal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa lucia, ni hacer hechizos de metal, ni de otra cosa, de qualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados, ni cortar la rosa del monte porque sane la dolencia, que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes à estas por aver salud, ò por aver las cosas temporales, que codician, sò pena que seyendoles probado por testigos, ò por confession de los mismos, que los maten por ello, i los que lo encubrieren (*b*) en sus casas à (*c*) sabiendas, que sean echados de la tierra por siempre; i si las Justicias no lo cumplieren, i executaren, que pierdan los oficios, i la tercera parte de los bienes: i mando, que porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este Ordenamiento en Concejo pùblico, à campana repicada una vez cada mes en dia de mercado: i por cada vegada que assi no lo hicieren leer, que pague en pena qualquier que assi no lo hiciere seis mil maravedis, la tercia parte para la mi Camara, i la otra tercia parte para Santa Maria de la Merced para sacar Cautivos, i la otra tercia parte para el acusador.

LEI VII.

Que los Corregidores se informen de los que son Adivinos, i aunque sean Clerigos hagan lo contenido en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en los Capitulos de Corregidores, en el *cap.* 53. en Sevilla año 1500.

MAndamos à los (*a*) Corregidores, i Justicias del Reyno se informen si alguna persona en su jurisdicion, i comarca dice cosas de por venir, ò otras cosas semejantes ò si son adivinos; i los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos, i castiguen; i los (*b*) Clerigos, lo notifiquen à sus Perlados, i Jueces Eclesiasticos, para que ellos lo castiguen.

LEI VIII.

Para que se guarde lo proveìdo por la lei sexta de este

LEI V. (a) *Lei 5. tit. 1. h. lib.* (b) *L. 1. 3. tit. 23. l. 1. tit. 2. P. 7. l. 6. tit. 13. P. 2. l. 1. tit. 2. lib. 6. Fuer. Juzg.* (c) *L. 9. tit. 1. lib. 8. Ordenam. i l. 5. tit. 1. h. lib.* (d) *L. 5. tit. 1. h. lib. l. 9. tit. 1. lib. 8. Ordenam.* (e) *Lei siguiente.* (f) *L. 6. tit. 19. lib. 8. Ordenam. i l. 5. tit. 1. h. lib.*

LEI VI. (a) *L. 8. hoc titulo, i l. 5. titulo 1. hoc libro.* (b) *Glos.* (c) *de la lei 22. tit. 2. hoc libro.* (c) *Lei 6. titulo 26. Part. 7.*

LEI VII. (a) *L. 1. cap. 8. tit. 16. lib. 3. i l. 36. tit. 6. de èl.* (b) *Lei 5. tit. 1. hoc. lib. con la 5. 6. i 8. hoc tit.*

de este titulo contra los hechiceros, i adivinos, i que para ello se dèn las provisiones necessarias.

D. Phelipe II. Cortes de Madrid año de 1598. publicadas en Valladolid el de 604. *pet.* 69.

EN la lei sexta de este titulo està proveìdo de (*a*) remedio, i pena contra los que usan de adivinanzas, i hechizos, i otras cosas supersticiosas; i porque en lo que en ellas se manda no ai la execucion que conviene, mandamos à los del nuestro Consejo que dèn las provisiones necessarias, para que se guarde, i execute lo contenido en la dicha lei.

LEI VIII. (a) *L.* 5. *i* 7. *h. tit. l.* 5. *tit.* 1. *de este lib.*

---

1 *Que por el delito de heregìa del marido, ò de la muger, no pierda el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias*, lei 10. titulo 9. libro 5.

TITULO QUARTO.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA Señora, i del Rei.

LEI PRIMERA.

En què pena caen los que reniegan, i blasfeman de Dios.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

PORque à (*a*) nuestro Señor Dios desplace mucho el (*b*) desconocimiento, ordenamos que qualquier que (*c*) renegare, ò (*d*) denostare à nuestro Señor Dios, ò à la Virgen gloriosa (*e*) su Madre, ò à otro Santo, ò Santa, ayan aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las (*f*) Partidas que hablan en esta razon, i el Juez, ò Alcalde dò esto acaesciere, haga (*g*) pesquisa de su oficio, i si le fuere denunciado, i lo supiere, i no hiciere la dicha pesquisa, que pierda (*h*) el oficio.

LEI II.

La pena del que blasfema de Dios, ò de nuestra Señora.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 16.

ALlende (*a*) de las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios, ù de la Virgen Maria en nuestra (*b*) Corte, ò à cinco leguas en derredor, que por esse mismo hecho le corten la (*c*) lengua, i le dèn cien azotes pùblicamente por justicia; i si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier Lugar de nuestros Reinos, cortenle la lengua, i pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Camara; i Nos no entendemos remitir esta (*d*) pena por suplicacion de persona alguna.

LEI III.

De los que blasfeman contra el Rei.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.* 28. D. Enrique III. *tit. de pœnis cap.* 22.

PORque algunos (*a*) malos hombres, no temiendo à Dios, i olvidando la (*b*) lealtad à que son tenudos à su Señor, i Rei natural, i à sus Reinos donde son naturales, se atreven con (*c*) malicia à (*d*) blasfemar, i decir palabras injuriosas, i feas contra Nos; i Nos, queriendo refrenar, i contrastar esta ossadia, ordenamos que qualquier, ò qualesquier que las tales cosas, i blasfemias dixeren contra nosotros, ò contra qualquier de Nos, i contra la Reina, ò contra nuestro estado Real, i contra el Principe, ò Infantes nuestros hijos, i contra qualquier (*e*) dellos, que si fuere hombre de mayor guisa, i esta-

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 28. *P.* 7. (b) *L.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *lib.* 1. (c) *glos.* (*f*) *de la l.* 1. *tit.* 3. *h. lib. l.* 2. 3. *i* 4. *tit.* 28. *P.* 7. *l.* 7. *i* 2. *h. tit. l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 8. *Ord.* (d) *La Rubrica del tit.* 8. *lib.* 8. *Ord.* (e) *L.* 2. *i* 4. *tit.* 28. *P.* 7. (f) *Glos.* (*c*) *h. leg. l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Fuer. Real, i l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 12. *Fuer. Juzg.* (g) *L.* 20. *i* 36. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec. l.* 5. *tit.* 1. *h. lib. l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Fuer. Real.* (h) *L.* 5. *tit.* 1. *h. lib. glos.* (i) *i l.* 8 *tit.* 7. *lib.* 1. *Fuer. Real.*

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 8. *lib.* 8. *Ord. l.* 1. 4. 5. 6. *i* 7. *hoc tit. l.* 1. *hasta la* 7. *tit.* 28. *P.* 7. *i l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 2. *tit.* 18. *P.* 1. *l.* 27. *tit.* 9. *P.* 2. *l.* 1. *tit.* 4. *P.* 3. (c) *Dicha l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 8. *Ord. l.* 4. *tit.* 28. *P.* 2. *l.* 5. *i* 3. *tit.* 28. *P.* 7. *glos. de la l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec. con la l.* 1. *i* 4. *h. tit.* (d) *L.* 20. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 8. *l.* 24. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordenam. l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. l* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *Fuer. Real. l.* 6. *tit.* 2. *P.* 7. *l.* 4. *i* 17. *tit.* 13. *P.* 2. *l.* 11. *tit.* 26. *h. lib.* (b) *L.* 2. *tit.* 18. *i l.* 9. *tit.* 21. *Part.* 2. *i l.* 11. *titulo final hoc lib.* (c) *L.* 11. *titulo* 26. *hoc libro.* (d) *L.* 3. *titulo* 8. *libro* 8. *Ordenamiento.* (e) *Glos.* (*c*) *de la l.* 2. *hoc tit.*

tado, que sea luego preso por la Justicia, donde esto acaesciere, i nos lo embien preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dàr la pena que entendieremos que meresce; i si fuere hombre de Ciudad, ò Villa de qualquier lei, estado, ò condicion que sea, si hijos oviere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la (*f*) nuestra Camara, i la otra (*g*) mitad que sea para sus hijos; i si hijos no oviere, que pierda todos sus bienes; las dos partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el acusador; i estos bienes, que assi se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, i sacando el dote, i (*h*) arras de su muger; i si el que assi blasfemare fuere Conde, ò Rico-Hombre, ó Cavallero, ò Escudero, ò otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del Lugar, donde esto acaesciere, haga (*i*) pesquisa sobre ello, i nos embie à hacer relacion dello, porque Nos lo mandemos castigar, i escarmentar: i otrosi rogamos, i mandamos à los Perlados de nuestros Reinos, que si algun Fraile, ò Clerigo, ò (*j*) Hermitaño, ò otro Religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, i nos lo embien preso, ò recaudado.

LEI IV.

Que qualquiera que oyere à alguno blasfemar, le pueda prender, i traerle à la Carcel, i el Carcelero sea obligado à le rescebir.

D. Fernando i D. Isabèl en Madrigal año 476. *pet.* 32.

NOS, veyendo (*a*) que la guarda de las dichas (*b*) leyes contra qualquier hombre, ò muger, que blasfemare de nuestro Señor, ù de la Virgen Maria, ò otro Santo, ò Santa es servicio de Dios, mandamos que sean guardadas: i mas, que qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar, i prender por su propria (*c*) autoridad, i lo pueda traer, i traya à la Carcel pùblica, i poner en cadenas: i mandamos al Carcelero que lo resciba en la Carcel, i le ponga prisiones, porque de alli los Jueces puéden executar las dichas penas.

(f) *L.* 11. *tit. fin. h. lib.* (g) *L.* 28. *de Toro*, *l.* 12. *tit.* 6. *lib.* 5. *Rec.* (h) *L.*10. *tit.* 9. *lib.* 5. *Rec. l.*77. *de Toro. l.*25. *tit.*13. *P.* 5. *l.*3. *tit.*8. *lib.*8. *Ord.* (i) *L.*20. *i* 36. *tit.* 6. *lib.*3. *l.*1. *hoc tit. i l.* 5. *tit.* 1. *h. lib.* (j) *L.* 5. *al fin. tit.* 3. *h. lib.*

LEI IV. (a) *L.*4. *tit.*8. *lib.*8. *Ord.* (b) *L.* 1. 2. 5. *é.* 7. *hoc tit. l.* 1.2. *hasta la* 7. *tit.* 28. *Part.*7. *i l.*1. *i* 2. *tit.*8. *lib.* 8. *Orden.*

LEI V.

La pena que se ha de dàr à los que dicen descreo, ò despecho de nuestro Señor, ò de nuestra Señora, ò otras semejantes palabras.

Los mismos en Valladolid à 22. de Julio año 1492. i en Sevilla à 2. de Febrero de 1502. Pragmàtica.

MAndamos, i defendemos que ninguna (*a*) persona de nuestros Reinos, de qualquier estado ò condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean, no sean ossados de decir (*b*) descreo (*c*) de Dios, i despecho de Dios, i mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese à Dios, ni lo digan de nuestra Señora la Virgen (*d*) Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras que las susodichas en su ofensa, sò pena que la primera vez (*e*) sea preso, i estè en prisiones un (*f*) mes, i por la segunda que sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, i la otra tercia parte para los pobres de la Carcel del Lugar dò acaesciere; i por la tercera vez que le (*g*) enclaven la lengua, salvo (*h*) si fuere Escudero, ò otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro, i de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos que si algun Esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño del tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes pùblicamente, que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella se dè al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere.

LEI VI.

Que ninguno jure por vida de Dios, ni diga las otras palabras en esta lei contenidas, sò las penas que en ellas se contienen.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año de 1525. Pragmàtica, i la manda guardar en Madrid año 1528. *pet.* 69.

POr quanto nos fue hecha relacion que muchas personas, ansi hombres, como mugeres, tienen (*a*) costumbre de jurar por vida (*b*) de Dios, i no creo en la Fè de Dios,

i

(c) *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 8. *Ord. l.*1. *tit.* 11. *l.* 2. *tit.* 23. *h. lib. l.* 5. *tit.* 7. *i l.* 2. *tit.* 29. *P.* 7. *l.* 7. *tit.* 23. *l.* 3. *tit.* 3. *i l.*5. *tit.*13. *lib.*4. *Recopil.*

LEI V. (a) *L.* 1. 2. 4. 6. *i* 7. *h. tit. i l.* 1. *hasta la* 7. *tit.*28. *P.*7. *l.* 2. *i* 4. *tit.* 8. *lib.* 8. *Ord. con la* 6. *tit.* 19. *de él.* (b) *L.* 5. *titulo* 28. *P.*7. *i l.*3. *tit.* 1. *h. lib.*

i no ha poder en Dios, i debodo à Dios, i otros juramentos malos, i feos en desacatamiento de N. Señor Dios, Nos, queriendo proveer porque cessen las cosas susodichas defendemos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados (*c*) de jurar los juramentos, ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro (*d*) ninguno de los Miembros Santissimos de nuestro Señor, sò pena que qualquier persona, que dixere las dichas palabras, i juramentos, incurra en las penas que incurriera si dixesse qualquier de las palabras contenidas en la lei precedente, i aquella misma pena le sea dada, i executada en su persona, i bienes: i mandamos á nuestras Justicias, i à cada una dellas que assi lo guarden, i cumplan, i executen.

(c) *L.* 1. *i* 2. *h.tit.* (d) *L.* 1. *i* 2. *h.tit. l.* 3. *tit.* 28. *P.* 7. (e) *L.* 15. *tit.* 6. *lib.* 3. (f) *L.* 58. *tit.* 4. *lib.* 3. *l.* 2. *tit.* 28. *P.* 7. (g) *L.* 2. *h. tit.* (h) *L.* 2. *con las tres siguientes, tit.* 28. *Part.* 7.

LEI VI. (a) *Glos. de la lei anteced.* (b) *Lei antec. i l.* 3. *tit.* 28.

LEI VII.

En què casos los blasfemos han de ser condenados al servicio de Galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo 1566. Pragmàtica.

MAndamos, que demàs de las penas corporales, que por las Leyes, i (*a*) Pragmàticas destos Reinos estàn puestas á los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; i que ansimismo (*b*) en el caso que conforme à las Leyes, i Pragmàticas de estos Reynos en el especie, i generos de juramentos en ellas contenidos por la tercera vez se pone pena de enclavar (*c*) la lengua, demàs de la dicha pena en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras.

Part. 7. (c) *L.* 4. *i* 7. *i Aut.* 1. *tit.* 17. *h. lib. l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *con el Auto* 1. *i* 2. *hoc tit.* (d) *L.* 5. *tit.* 29. *Part.* 7.

LEI VII. (a) *Lei antec. i l.* 58. *tit.* 4. *con la* 20. *tit.* 6. *libro* 3. (b) *L.* 1. *i* 2. *con la* 5. *i* 6. *h. tit.* (c) *L.* 2. *i* 6. *h. tit.*

---

1 *Los blasfemos estèn presos continuadamente los treinta dias; i los Alcaldes Mayores de los adelantamientos no consientan que cumplan interpoladamente la dicha prision,* lei 58. titulo 4. libro 3.

2 *Las Justicias executen las leyes contra los que dixeren mal de nuestro Señor, ò nuestra Señora,* l. 20. tit. 6. lib. 3.

TITULO QUINTO.

DE LOS DESCOMULGADOS.

LEI PRIMERA.

En què pena caen los descomulgados.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 5. de los Perlados, i en Toro D. Enrique II. Era 1409. *pet.* 15. de los Perlados, Don Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 61. D. Alonso *tit. de Penis, capitulo* 8. i D. Enrique III. *eodem titulo, capitulo* 8.

VIda (*a*) espiritual es al anima la obediencia, i muerte la desobediencia, i desobedescer los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia: i porque la sentencia de (*b*) excomunion es (*c*) arma, con que la Iglesia defiende su libertad, i mantiene, i govierna las animas Christianas con justicia de Dios, i deve ser mucho mas (*d*) temida, i guardada que otra (*e*) sentencia alguna, porque no ai mayor pena que muerte del anima, i assi como el arma temporal mata al cuerpo, assi la sentencia de excomunion mata el anima, i es llave de los Reinos de los Cielos, que encomendò nuestro Señor al Apostol San Pedro, i à sus successores, i Ministros de la Iglesia, i les diò poder de (*f*) ligar, i absolver (g) las animas sobre la (*h*) tierra, i porque el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana es el menosprecio de la Santa Iglesia: por ende mandamos que qualquier persona que estuviere descomulgada por (*i*) denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio (*j*) de treinta dias, que pague en pena (*k*) seiscientos maravedis; i si estuviere

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 5. *libro* 8. *Ordenam.* (b) *L.* 1. 2. 26. 31. *i* 32. *tit.* 9. *Part.* 1. *l.* 9. *titulo* 9. *lib.* 8. *Ordenam. l.* 2. *tit.* 18. *de àl, con la* 4. *titulo* 10 *libro* 2. *Fuer. Real, l.* 176. *hasta la* 178. *del estilo.* (c) *Dicha l.* 1. *tit.* 9. *Partid.* 1. (d) *L.* 20. *tit.* 9. *Part.* 1. (e) *L.* 8. *i* 18. *titulo* 9. *P.* 1. (f) *L.* 1. 2. *i* 7. *l.* 21. *i* 26. 31. *i* 22. *titulo* 9. *Part.* 1. (g) *Dicha l.* 7. *tit.* 9. *Part.* 1. (h) *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 8. *Ordenam.* (i) *L.* 10. 11. *i* 12. *tit.* 9. *P.* 1. (j) *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 8. *Ordenam.* (k) *L.* 114. *del estilo, l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 8. *Ord. l.* 2. *titulo* 15. *lib.* 6. *Recop. l.* 3. *titulo* 9. *hoc lib. con la* 1. *tit.* 9. *lib.* 8. *Recop.*

re (*l*) endurescido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedis; i passados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedis cada un dia, i demàs que lo echen fuera de la Villa, ò Lugar, donde viviere, porque su participacion sea escusada; i si en el Lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestrà Camara; i las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra (*m*) de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para el Merino, ò Juez que la executare, i la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere: i mando que las dichas penas no se arrienden por escusar cautelas, i estorsiones de los Arrendadores, que daban causa à los que descomulgados persistiessen en su dureza.

(l) *L. 32. titulo 9. Part. 1.* (m) *Dicha lei. 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenamiento.*

LEI II.

Quàndo se ha de llevar la pena à los descomulgados.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *pet.* 27. i en Madrid Era 368. *pet.* 62.

LA pena que se pone à los descomulgados, se ha de llevar siendo la sentencia de excomunion (*a*) publicada, i denunciado que la Iglesia evita, i quando los descomulgados no apelaron, ò si apelaron no siguieron la apelacion, i que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, i no mas: i las penas que se ponen, à los descomulgados, que por la Iglesia son (*b*) tolerados, no se han de executar.

LEI II. (a) *L. 2. tit. 5. lib. 8. Ord. i l. 31. 5. 27. i 28. tit. 9. P. 1.* (b) *§. de la l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordenam.*

TITULO SEXTO.

DE LAS USURAS, I LOGROS.

LEI PRIMERA.

Que los Judios, i Moros no dèn à logro.

D. Alonso en Alcalà Era de 1386. *tit.* 23. *l.* 2. i D. Enrique III. en Madrid año 395. *pet.* 2.

PORque se halla que el (*a*) logro es mui gran pecado, i vedado, assi en la lei de (*b*) natura, como de escritura, i de (*c*) gracia, i cosa que pesa mucho à Dios, i porque vienen daños, i tribulaciones à las tierras, dò se usa, i consentirlo, i juzgarlo, i mandarlo entregar es mui gran pecado, i sin esto es gran quebrantamiento, i destruimiento de los algos i de los bienes de los moradores de la tierra, dò se usa; i como quier que hasta aqui de algun tiempo aca fue usado, i especialmente por Judios, i no estrañado como devia: Nos, por servir à Dios, i guardar en esto nuestra anima, como devemos, i por tirar los daños que por esta razon venian à nuestro Pueblo, i à las nuestras tierras, tenemos por bien, i mandamos, i defendemos que de aqui adelante ningun Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora sea ossado de dàr à logro por si, ni por otro: i todas las Cartas, i Fueros, i Privilegios que les fueron dados hasta aqui, por que les fue consentido de dàr à logro en ciertas maneras, i aver Alcaldes, i entregadores en esta razon, Nos lo tiramos, i (*d*) revocamos, i damos por ninguno con consejo de nuestra Corte, i tenemos por bien que no valan de aqui adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deven ser mantenidos, por que son contra lei, segun dicho es: i mandamos à todos los (*e*) juzgadores, i entregadores, i otros oficiales qualesquier, de qualquier condicion que sean, en todos los nuestros Reinos, i en nuestro Señorio, que no juzgen, ni entreguen (*f*) ningunas cartas, ni contratos de logro de aqui adelante, i demàs (*g*) mandamos, i rogamos à todos los Perlados de nuestro Señorio que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, i denuncien las que estàn puestas.

LEI I (a) *L. 3. tit. 2. i l. 5. tit. 19. lib. 8. Ord.* (b) *L. 4. tit. 6. Part. 7.* (c) *L. 4. titulo 6. Part. 7. l. 3. tit. 2. lib. 8. Ordenamiento.* (d) *l. 6. i 5. tit. 2. Fuer. Real con el Auto 16. auto 16. tit. 21. libro 5.* (e) *L. 36. titulo 6. libro 3.* (f) *L. 1. tit. 21. libro 4. Recopil.* (g) *L. 3. 5. i 8. titulo 2. libro 8. Ordenam. l. 5. tit. 19. del mismo.*

LEI II.

Que los Judios, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.

D.

OTrosi, por (a) quanto contra la dicha lei en engaño de usuras se catan diversas maneras, que sò (b) color del deudo principal los dichos Judios, i Moros llevaban de logro mayores quantìas de las que rescebian, i sobre esta razon se hacen, i catan diversas maneras de contratos, vendidas, i obligaciones (c) maliciosas por ellos pensadas, i halladas, por ende establecemos, i defendemos por esta lei, que ningun Judio, ni Moro no sea ossado de hacer, ni haga por sì, ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier Christiano, ò Christiana, Concejo, ò Comunidad de qualquier deuda de maravedis, ni de pan, ni de (d) vino, ni de cera, ni de lanas, ni de otra cosa alguna por emprestido, ni compra, ni vendida, ni guarda, ni deposito, ni renta, ni otro contrato qualquier, que por el tal contrato, carta, ò obligacion el Christiano, ò Concejo, ò Comunidad se obligue de dàr, i pagar qualquier quantìa de maravedis, ò de pan, ò de cera, ò de ganado, ò lana, ò otra cosa à qualquier Judio, ò Moro, ò Judia, ò Mora; mas, quando acaesciere que algunos contratos de compra, ò vendida, i en otra qualquier manera entre sì quisieren hacer que el comprador dè luego el precio al vendedor, i el vendedor entregue la cosa que vendiere, i que no se haga carta de obligacion alguna, que se obligue qualquier Christiano, ò Christiana de dàr, i pagar alguna de las susodichas, ò otra cosa qualquiera à Judio, ò Judia, Moro, ò Mora, i si la hiciere, quier ante Escrivano pùblico, quier ante testigos, que por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones, i contratos, i no sean, ni puedan ser valederas: i defendemos que ninguno, ni algun Juez, Alcalde, Merino, ò Alguacil, ni Portero, ò Ballestero, que no haga, ni sea ossado de hacer entrega, ni (e) execucion por las tales obligaciones, ni contratos: i defendemos otrosi, que ningun, ni algun Escrivano pùblico de los nuestros Reinos, i Señorìos no sean ossados de rescebir, ni de dàr fee de tales contratos, ni obligaciones; i si lo hicieren, ò mandaren hacer, que por el mismo hecho sean privados del oficio de las Escrivanìas, i demàs que las tales escrituras, ò contratos sean en sì ningunas, como dicho es, aunque sean hechas ante testigos; pero si el Judio, ò Moro hiciere algun contrato con Christiano, ò Christiana de compra, ò vendida de qualquier cosa mueble, ò raìz, que, entregando la cosa (f) realmente, i rescibiendo el precio, como dicho es, que el Escrivano pueda dàr fee del tal contrato, i carta testimonial, no aviendo en ella obligacion de dàr, ni de (g) pagar cosa alguna à plazo: i mandamos que lo susodicho sea guardado, salvo en los Judios, i Moros, que (h) arriendan las nuestras rentas, que puedan hacer cartas, i obligaciones, i rescibir por ellas segun se usò hasta aqui en quanto à las nuestras rentas, i puedan tomar, i rescibir cartas de pago de lo que tomaren, i rescibieren, i cobraren, i pagaren.

LEI III.

Que pone limitacion à la lei passada, para que el contrato de emprestido del Judio contra el Christiano se execute, aviendo probanza, i còmo los juramentos, i confessiones, i sentencias consentidas por los Christianos no se han de cumplir, ni executar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 76. *l.* 35. D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 23. D. Enrique III. en Madrid año 395. *pet.* 5. i 6.

ORdenamos, i mandamos que en todos, i qualesquier contratos que se hicieren entre Christianos, i Judios, ò Judias, ò Moros, ò Moras, si la parte del (a) Christiano se opusiere en qualquier tiempo, ò alegare que el emprestido, ò otro qualquier contrato no passò en hecho de verdad, que el Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora sea tenido à probar como el dicho (b) emprestido, ò contrato passò verdaderamente, i sin ficcion, aunque esta oposicion se haga despues de dos años: i si el Judio, ò Judia, ò Mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato, i emprestido, que en tal caso el contrato, ni sentencia, ni otra escritura no sea executado contra el Christiano; pero si el Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora probare como realmente passò el emprestido, ò otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, i sobre esto jurare segun (c) su lei, que el emprestido, ò

LEI II. (a) *L.* 5. *i* 6. *tit.* 2. *lib.* 8. *Ord.* (b) *L.* 5. *tit.* 2. *lib.* 8. *Orden.* (c) *L.* 4. *de este titulo.* (d) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 8. *Orden.* (e) *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec. l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 8. *Ordenamiento.* (f) *L.* 6. *tit.* 2. *lib.* 8. *Ordenam. i l.* 3. *tit.* 5. *Part.* 5. (g) *Lei siguiente.* (h) *L.* 14. 29. *i* 30. *tit.* 3. *lib.* 8. *Orden.*

LEI III. (a) *L.* 32. *tit.* 3. *lib.* 8. *Orden.* (b) *Aut.* 4. *cap.* 26. *tit.* 12. *lib.* 7 (c) *l.* 33. *tit.* 3. *lib.* 8. *Ordenam. l.* 3. *cap.* 3. *con la l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. *i l.* 29. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*

ò contrato passò assi como èl lo afirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficcion, ni simulacion alguna, que en tal caso todo aquello que paresciere por verdad le sea pagado; i en aquello el contrato que sobre ello oviere intervenido, sea traìdo à devido efecto, sin embargo de la lei del Rei Don Enrique el II. hecha en Burgos, que es la que de suso và puesta: i por evitar los fraudes de las usuras, i de los contratos, con que muchas veces los Judios suelen fatigar à los Christianos, i llevar grandes quantìas de maravedis, pan, i otras cosas, por pequeñas quantìas que los Christianos en tiempo de sus necessidades dellos resciben: mandamos que ningun Judio ni Judia resciba de Christiano, ni Christiana (*d*) juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea Eclesiastico, por ningun emprestido, ni otro contrato que entre ellos passe, ni Escrivano alguno dè fee de tal juramento, ni dè tal sentencia Contra Christiano alguno, ni dè signado el tal juramento, ni sentencia, ni Christiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun Judio ni Judia, sò pena que el tal Judio, ò Judia que tal juramento, ò sentencia rescibiere, pierda la deuda, i sea para el deudor Christiano; i mas pierda la mitad de sus (*e*) bienes para la nuestra Camara; i el Escrivano que diere fee, i testimonio del tal juramento, ò de la tal sentencia, pierda el oficio de Escrivano, i sea inhabil para aver otro tal, ni semejante oficio por toda su vida, i pague diez mil maravedis para nuestra Camara; i el Christiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor Judio, seyendo la deuda del Judio, ò Judia que sea (*f*) infame, i pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI IV.

Lo pena en que caen los Christianos logreros.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 23. *l.* 1. D. Alonso en el *tit. de pœnis.* i D. Enrique III. *eodem tit. cap.* 1. ponian la pena al logrero la mitad de los bienes para la Camara.

LA codicia, que es (*a*) raiz de todos los males, en tal manera (*b*) ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo à Dios, ni aviendo vergüenza à los hombres, desvergonzadamente dàn à usuras en mui gran peligro de sus animas, i daño de nuestros Pueblos; i por ende mandamos que qualquier Christiano, ò Christiana de qualquier estado, i condicion que sea, que diere à usura, que pierda todo lo que diere, ò prestare, i que sea (*c*) de aquel que rescibiere el emprestido, i peche otro tanto como fuere la quantìa que diere à logro; la tercia parte para el acusador, i las (*d*) dos partes para la nuestra Camara: i si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que diò otra vez à logro, pierda la (*e*) mitad de sus bienes; i sea la tercia parte para el acusador, i las otras dos partes para la nuestra Camara: i si despues que fuere condenado en esta pena segunda fuere hallado que diò otra vez à logro, que pierda todos sus bienes, i se partan como dicho es: i los contratos usurarios, que son hechos hasta aquì, que no son pagados, i han rescibido los que los dieron mayor quantìa de la que dieron, i les fincare alguna quantìa por razon de ellos, que siendo hallado que han rescebido lo que dieron, i prestaron, que no puedan (*f*) aver mas: i porque algunos no dàn derechamente à usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras, tenemos por bien que si alguno vendiere à otro alguno otra cosa alguna, i pusiere con el que se la bolviesse por el mismo precio, con que no pudiesse dàr el precio que rescibiò hasta cierto tiempo, i que entre tanto gozasse de los frutos, i esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser echo en engaño de usuras; i por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo con el comprador el departimiento, i postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendiò pagando el precio que rescibiò por ella del comprador, i que le sean contados al comprador los frutos, i esquilmos que ovo de la cosa vendida del tiempo que la tuvo, en el precio que le oviere de tornar: i porque los que dàn usuras, i hacen contratos usurarios lo hacen mui encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien que se pueda probar desta guisa; que si fueren dos, ò tres, ò mas los que vinieren diciendo sobre jura de los santos

(d) *L.* 33. *tit.* 3. *lib* 8. *Ord. l* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* (e) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (f) *L.* 5. *al fin. h. tit i l.* 4. *tit.* 6. *P.* 7.

LEI IV. (a) *L.* 1. *tit* 2. *lib.* 8. *l.* 8. *titulo* 19. *lib.* 8. *Ordenam. l.* 4. *tit.* 5. *libro* 5. *Fuer. Juzg. l.* 31. *titulo* 11. *Part.* 5. (b) *L.* 4. *tit.* 3. *Part.* 2. (c) *L. siguiente.* (d) *L.* 5. *i* 6. *tit.* 2. *lib.* 4. *Fuerg Real.* (e) *L.* 1. 4. 5. *i* 8. *tit.* 2. *lib.* 8. *Ord. l.* 5. *tit.* 19. *de èl.* (f) *L.* 8. *i* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. Aut.* 16. *cap.* 16. *i* 17. *Aut.* 40. *tit.* 21. *lib.* 5.

tos Evangelios, que rescibieron algo de alguno à logro, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga su (*g*) hecho, siendo las personas tales que entiendan el que lo oviere de librar que son de (*h*) creer: otrosi aviendo algunas otras (*i*) presumpciones, i circunstancias, porque vea el que lo oviere de juzgar que es verdad lo que dicen; pero porque los hombres no se muevan con codicia à dàr testimonio contra verdad, mandamos que los tales testigos como estos no ayan ninguna cosa (*j*) desto, que dieren su testimonio, salvo si lo probare por prueba (*k*) cumplida, mas esta prueba que sea para el derecho que pertenesce à la nuestra Camara, i al que lo acusare.

LEI V.

De la pena del Christiano que diere à logro.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *l.* 93.

COmo quier que (*a*) por Derecho Divino i humano las usuras estàn defendidas sò grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros, i la codicia con que se mueven los que la exercitan, para adquirir los bienes agenos por exquisitas, i malas maneras; i porque las penas que por las (*b*) Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos estàn estatuìdas contra los logreros son (*c*) diversas, declarando las dichas leyes mandamos que qualquier Christiano que diere à usuras, ò hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya, è incurra en las penas que en las dichas Leyes, i Ordenanzas son contenidas, de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la lei (*d*) precedente, i de las penas la mitad sea para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, i la mitad para los muros; i si no oviere muros, que sea para el reparo de los Edificios (*e*) pùblicos del Lugar donde esto acaesciere; i demàs que el tal usurario, ò logrero quede, i finque inhabil, è (*f*) infame perpetuamente, quedando en su fuerza la lei por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrigal, que es la lei tercera de este titulo.

(g) *L. 6. tit. 9. lib. 3. l. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. l. 61. cap. 10. titulo 18. lib. 6.* (h) *L. 6. tit. 9. lib. 3.* (i) *L. 10. tit. 17. lib. 4.* (j) *L. 6. tit. 9. lib. 3.* (k) *L. 6. tit. 9. lib. 3. al fin.*

LEI V. (a) *L. 8. tit. 2. lib. 8. Ord. l. 4. i 1. hoc tit. l. 8. tit. 18. Auto 16. cap. 16. i 17. tit. 21. lib. 5.* (b) *L. 4. de este tit. l. 29. tit. 4. lib. 3. l. 13. i 15. tit. 18. lib. 5.* (c) *L. 1. tit. 2. lib. 8. Ord.* (d) *L. 4. de este tit. al princ.* (e) *L. 24. tit. 6. lib. 3.* (f) *L. 3. al fin h. tit. i l. 4. tit. 6. P. 7.*

---

1 *No se pueda dàr à cambio por ningun interesse de feria à feria, ni de un Lugar destos Reinos para otro*, l. 8. tit. 18. lib. 5.

2 *No se lleve interesse de contrataciones simuladas, i hechas en fraude de usuras mas de à diez por ciento, i las Justicias castiguen à los que lo contrario hicieren*, l. 9. ibid.

3 *Vease la* lei 13. i 15. tit. 18. lib. 5. *que tratan de los cambios secos, i de los interesses.*

TITULO SEPTIMO.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DELLOS.

LEI PRIMERA.

Que en el tiempo que durare la guerra, los vasallos no jueguen à dados.

D. Alonso en Alcalá Era 1386. *tit.* 31. *l.* 1.

ORdenamos (*a*) que quando los nuestros Vassallos nos vienen à servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la (*b*) guerra, i estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean ossados de jugar (*c*) juego de (*d*) dados, ni de (*e*) tablas à dinero, ni sobre (*f*) prendas, sò pena que por cada vegada que jugaren pechen seiscientos maravedis de buena moneda, i que sea esta pena para el nuestro Alguacil, i pueda prendar por ella; i si no prendare al que assi jugare, que pague la dicha pena el Alguacil con el doblo para la nuestra Camara: i otrosi qualquier que alguna cosa ganare, que en tal caso, ansi en dineros, como en armas, i bestias, i otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar

LEI I. (a) *L. 1. tit. 10. lib. 8. i l. 9. titulo 3. libro 4. Ord.* (b) *L. 4. h. tit. l. 15. tit. 1. P. 6. l. 4. de Toro, l. 3. tit. 4. lib. 5. Rec. l. 9. tit. 3. lib. 4. Ordenam.* (c) *L. 9. hoc tit.* (d) *L. 6. titulo 14. P. 7. l. 57. tit. 5. P. 1. l. 34. tit. 6. de ella, Aut. 2. 3. i 4. con la l. 13. h. tit. i l. 17. cap. 14. tit. 26. h. lib. l. 6. tit. 14. P. 7. l. 9. tit. 3. lib. 4. Ord. l. 8. h. tit.* (e) *L. 9. tit. 3. lib. 4.* (f) *L. 8. hoc tit.*

nar luego à aquel à quien lo ganaron; i el que no tuviere para pagar la dicha pena, que estè preso en cadena treinta dias.

LEI II.

De la pena de los que jugaren dados, ò naipes.

D. Juan I. en Virviesca año 1387. *l.* 22. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. *pet.* 34.

MAndamos, i ordenamos que ningunos de los nuestros Reinos sean ossados de jugar (*a*) dados, ni naipes en pùblico, ni en escondido; i qualquier que los jugare, por la primera vez pague seiscientos maravedis, i por la segunda mil i docientos maravedis, i por la tercera mil i ochocientos maravedis, i dende en adelante por cada vez tres mil maravedis; i si no oviere de que los pagar, que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, i por la segunda (*b*) veinte dias, i por la tercera treinta dias; i assi dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedis, estè preso (*c*) treinta dias: i mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar à quien se lo ganàre hasta ocho dias; i el que lo ganàre sea tenido de (*d*) tornar lo que assi ganàre: i si el que perdiere hasta (*e*) ocho dias no lo demandare, que qualquier que se lo demandare lo aya (*f*) para sì; i si alguno no lo acusare, ni demandare, que qualquier Juez, ò Àlcalde de su oficio sabiendolo lo execute, i sea para la nuestra Camara; i si assi no lo hiciere, el Juez pague seiscientos maravedis, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para la Camara.

LEI III.

Que ninguno tenga tablero en su casa, i los Alguaciles de Corte quiten los de Corte.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.* 23. D. Alonso en Madrid, Era 1367. *pet.* 7.

QUalquiera que en su casa tuviere (*a*) tablero para jugar dados, ò naipes caya en pena de cinco mil (*b*) maravedis por cada vez; i si no tuviere de que pagar, estè cien dias en cadena: i mandamos que se quiten los tableros de todas las Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i que las Justicias no los consientan, i que en nuestra Corte no aya tableros de juegos, ni tahurerìas; i que los nuestros Alguaciles tengan cuidado de los quitar, haciendo sobre ello las diligencias necessarias.

LEI IV.

Que las Ciudades, i Villas, que tienen por privilegio la renta de los tableros, ayan las penas de los que jugaren, i no las arrienden.

D. Juan II. en Zamora año 1432. *pet.* 14.

NO es nuestra (*a*) voluntad, ni intencion, ni consentimos que el juego de los dados, ni (*b*) tableros se arriende, ni sean consentidos en las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; i si paresciere que por los Reyes nuestros progenitores, ò por Nos fuere hecha alguna merced à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los tableros, i rentas dellos, que en lugar de las dichas rentas, las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares ayan las penas de los jugadores, salvo en los Lugares donde Yo he hecho merced à otros de las dichas penas.

LEI V.

Que las penas de los juegos se executen en tierras de Señorìo, i contra los que dàn casa para jugar, ò tablaje, i que à juego de naipes, ò otro juego, que no sea dados se pueda jugar sin pena para comer, ò cenar luego; i que los señores, que no executaren las penas, incurran en las desta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. *lei* 7. i 9.

PORque son (*a*) mui notorios los daños que se recrescen en los Pueblos de aver en ellos (*b*) tableros pùblicos para jugar dados, i otros juegos de tablas, i naipes, i azares, i chuecas, i esso mismo quando ai algunas casas donde acogen jugadores de continuo, i como quiera que sobre esto Nos hicimos, i ordenamos una lei en las dichas Cortes (*c*) de Madrigal, por la qual confirmamos las (*d*) leyes de estos Reinos, que sobre los juegos disponen, pero somos informados que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, assi de nuestro Patri-

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 10. *lib.* 8. *Orden. l.* 1. 3. 4. *i* 5. 6. 14. 13. 15. 16. *i* 17. *hoc tit i* 17. *cap.* 14. *tit.* 26. *hoc lib. l.* 57. *tit.* 5. *P.* 1. *l.* 34. *tit.* 6. *de ella, i lei* 6. *tit.* 14. *P.* 7. (b) *L.* 14. *hoc tit. l.* 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Orden.* (c) *L.* 15. *tit.* 6. *lib.* 3. (d) *L.* 1. *hoc tit.* (e) *L.* 10. *i* 13. *hoc tit.* (f) *L.* 10. *i* 14. *hoc tit.*

LEI III. (a) *L.* 4. *i* 7. *tit.* 10. *lib.* 8. *Orden. lei* 5. *i* 14. *cap.* 2. 3. *Auto* 2. 3. *i* 4. *hoc titulo, lei* 15. *i* 21. *cap.* 14. *tit.* 26. *hoc lib. l.* 34. *tit.* 6. *P.* 1. *l.* 6. *tit.* 14. *P.* 7. (b) *Lei* 7. *hoc tit. lei* 6. *tit.* 14. *P.* 7.

LEI IV. (a) *L.* 6. *tit.* 10. *lib.* 8. *Orden.* (b) *Glos.* (*a*) *de la lei antec. l.* 5. *h. tit. l.* 5. *tit.* 10. *lib.* 8. *Ord.*

LEI V. (a) *L.* 7. *tit.* 10. *lib.* 8. *Ordenam.* (b) *L.* 3. 4. *i* 6. *hoc tit.* (c) *L.* 2. *hoc tit.* (d) *L.* 1. *hasta la* 6. *lei* 14. *hasta la* 17. *Auto* 2. 3. *i* 4. *hoc tit. lei* 15. *i* 21. *cap.* 14. *tit.* 26. *hoc lib. i l.* 34. *tit.* 6. *P.* 1.

trimonio Real, como de los Señorìos ai tableros pùblicos, i especialmente por mandado, i provision de los Señores de los tales Lugares, por ende ordenamos, i mandamos que las dichas leyes, i ordenanzas de los nuestros Reinos, que sobre esto disponen, especialmente la lei del Ordenamiento (*e*) de Virviesca, i la ordenanza hecha por la Reina D. Catalina, i el Infante D. Fernando nuestros Abuelos, como tutores del dicho Señor Rei D. Juan nuestro padre, en el año de mil i (*f*) quatrocientos i nueve, i por el dicho Señor Rei D. Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora en el año de mil i quatrocientos i (*g*) treinta i dos, i en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de treinta i seis, i en la dicha lei por Nos hecha en las dichas Cortes de Madrigal el año de setenta i seis susodichas sean cumplidas, y executadas, assi en las Ciudades, Villas, i Lugares de la nuestra Corona Real como de los Señorìos, i Ordenes, i Behetrìas, i Abadengos, las quales se entiendan assi contra los que jugaren, como contra los que tomaren arrendados los (*h*) tableros; i contra los que sacaren el tablaje, i contra los que dieren la casa para jugar: los quales, i cada uno de ellos, queremos, i ordenamos que cayan, è incurran en la misma pena en que caen, è incurren los jugadores por las dichas leyes, excepto si algunos jugaren à qualquier de los dichos (*i*) juegos, fruta, vino, ò dineros para comer, ò cenar luego, i esto con que no se juege à los (*j*) dados, sò las dichas penas: i si los Señores de los Lugares fueren negligentes en quitar los tableros, i executar las dichas penas, i no lo quitaren dentro de (*k*) sesenta dias despues que fueren pregonadas, i publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes, i ordenanzas, mandamos que allende de la (*l*) excomunion, que contra ellos està puesta, pierdan los oficios, (*m*) que tuvieren, i los maravedis, que en qualquier manera tuvieren de Nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio; i si no tuvieren maravedis en los nuestros libros, ni oficios, que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres (*n*) quartos para nuestra Camara, i el otro quarto para el acusador; pero es nuestra merced, i mandamos que los Alguaciles, i Merinos, i otras qualesquier personas, que tienen derecho de prendar por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que (*o*) trayan luego los dineros, i las prendas, que ansi tomaren ante la Justicia, porque lo (*p*) juzgue, i de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare, porque con esto se sabrà, i averiguarà quièn eran los que jugaban, i què juegan.

(e) *Lei 2. de este titulo.* (f) *Lei 3. de este titulo.* (g) *Lei 4. de este titulo.* (h) *Lei 4. hoc titulo.* (i) *Lei 11. hoc tit.* (j) *Lei 6. tit. 24. lib. 4.* (k) *Lei 10. hoc tit.* (l) *Lei 7. al medio tit. 10. lib. 8. Ordenam.* (m) *Lei 7. al fin hoc tit. i l. 3. titulo 10. lib. 8. Ordenam.* (n) *Lei siguiente al fin, l. 13. cap. 4. hoc tit.* (o) *L. 7. al fin hoc tit.* (p) *Lei 7. al fin, lei 11. i 14. al princip. hoc tit.*

LEI VI.

De la manera como se han de cobrar las penas por los Jueces en el Reino, de los juegos, i de los arrendadores de los Tableros.

Los mismos en Granada año 1499. à 23. de Octubre, Pragmàtica.

DEclaramos, i mandamos que lo contenido en la lei de (*a*) Toledo, i en las otras (*b*) leyes, i ordenamientos, de que en ella se hace mencion, en que se defiende los juegos, i los arrendamientos de los tableros de ellos, en quanto aquello sean guardadas, i cumplidas, i executadas, sò las penas por ellos impuestas; pero en quanto al llevar de las dichas penas, declaramos, i mandamos, que las Ciudades, i Villas, i Lugares, ò otras qualesquier personas, ò Universidades, que tienen, ò tuvieren las penas de los (*c*) tableros, ò de los dichos juegos por privilegio usado, i guardado, ò por sentencias tales, que puedan, i devan ser executadas, puedan llevar, i lleven las dichas penas, segun, i en los casos, que por las dichas leyes estàn impuestas; con tanto que no se puedan hacer (*d*) igualas de lo que jugaren por via directa, ni indirecta, ni dàr (*e*) licencia para jugar; i que si algunas igualas hicieren los arrendadores, ò personas à quien pertenescen, ò dieren alguna licencia, que sean en sì ningunas; i sin embargo dellas las nuestras Justicias puedan executar las dichas penas, i castigar à los que hicieren las dichas igualas, ò dieren las tales licencias: i mandamos, que aquellos à quien pertenescen las tales penas, sean obligados à los pedir, i demandar, i demanden dentro de veinte (*f*) dias, despues que ovieren incurrido en ellas los que-

LEI IV. (a) *Lei 5. hoc tit.* (b) *Lei 5. glos.* (d) *hoc titulo.* (c) *Lei 4. h. tit. l. 5. tit 10. lib. 8. Ordenam.* (d) *L. 8. tit. 8. lib. 2. l. 7. i 8. tit. 16. de èl.* (e) *L. 6. tit. 24. lib. 4.* (f) *L. 10. hoc tit.* (g) *L. 43. glos.* (e) *tit. 2. lib. 5.*

quebrantadores de las dichas Leyes, i Ordenanzas; i si en el dicho tèrmino no las pidieren, que entre las nuestras Justicias, ò las personas que las pidieren, ò los que tienen los tales privilegios, ò sentencias, como dicho es, aya lugar (*g*) prevencion, para que si pasando el dicho tèrmino primero las (*h*) pidieren los que tienen los tales privilegios, las ayan, i lleven conforme à los dichos privilegios, ò sentencias que tuvieren; i si otra persona alguna, antes que ellos las pidiere, se repartan segun, i como mandamos de yuso que se repartan las penas, que no pertenescen à Concejos, ò Universidades, ò otras personas particulares: i otrosi mandamos que en todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares, que no (*i*) tienen titulos, ni privilegios usados, ni guardados, ni las personas particulares tienen privilegios, ò mercedes para pedir, i llevar las dichas penas usadas, i guardadas, como dicho es, que aquellas sean pedidas, i sentenciadas, i executadas, segun, i como, i en las quantias, i en las personas en las dichas Leyes, i Ordenanzas, i en la dicha lei del Ordenamiento de Toledo (*j*) contenidas, de las quales sea la tercia parte para el que lo acusare, i para el Juez que lo sentenciare por iguales partes, i otras dos tercias partes para la nuestra (*k*) Camara, i Fisco; con las quales dichas dos tercias partes mandamos, que sea acudido al nuestro Receptor de las penas de la Camara, sò pena que el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez, lo qual todo se haga assi, sin embargo de qualesquier privilegios, i sentencias, i otros qualesquier titulos, i usos, i costumbres, que contra lo suso contenido tengan, ò pretendan tener qualesquier Concejos, i personas, con lo qual todo Nos por la presente dispensamos, i en quanto à esto lo revocamos; con que en quanto à lo que se ganare en el juego, mandamos que se guarde lo contenido en la lei primera, i segunda de este titulo.

LEI VII.

Para que no se hagan dados en el Reino, ni se vendan, ni se juegue con ellos.

La Reina D. Juana, i D. Fernando en Burgos año 1515. à 20. de Julio, Pragmàtica, i esta lei manda guardar su Magestad en Valladolid año 1523. *pet.* 61. i en Valladolid año 37. *pet.* 49.

MAndo, i defiendo que agora, ni de aqui adelante en ningun tiempo persona, ni personas algunas destos mis Reinos, ni de fuera dellos, que en ellos estuviere de morada, ò en otra qualquier manera, no sean ossados de jugar à los (*a*) dados à ningun juego que sea, pùblica, ni secretamente, ni de hacer, ni de mandar hacer los dichos dados, ni los vender, ni mandar vender en estos mis Reinos, i Señorìos, por sì, ni por interpuesta persona, ni directa, ni indirectamente, sò (*b*) pena que la persona, ò personas que jugaren con ellos, ò los hicieren, ò vendieren, ò los traxeren à estos mis Reinos, i Señorìos para los vender, ò para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado destos mis Reinos por dos años; i que demàs desto, la persona, i personas que jugaren, ò se tomaren (*c*) jugando à qualquier juego de dados, ayan perdido toda la (*d*) moneda, i las otras cosas que les tomaren jugando, i sea (*e*) todo para el executor que la executare, con tanto que despues de (*f*) tomada, sea primeramente sentenciado por la Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde lo susodicho acaesciere, dentro de ocho dias, conforme à la lei; i demàs desto, la persona, ò personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayan, è incurran en pena de veinte mil maravedis para la mi Camara; i las (*g*) casas donde se jugaren los dichos juegos vedados, i la tienda donde se vendieren, i hallaren para los vender, sea confiscada para mi Camara, i Fisco: i mando à todas las Justicias, assi de mi Corte, i de mis Chancillerìas, como de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos mis Reinos, i Señorìos, i à cada uno dellos, que guarden, i cumplan, i executen todo lo aqui contenido en las personas que contra ello fueren, sò pena de perdimiento de sus (*h*) oficios, i ser inhabiles para aver otros.

LEI VIII.

Que ninguno pueda jugar à credito, ni fiado, aun-

(h) L. 10. 11. *i l.* 5. *hoc tit.* (i) L. 4. *h tit* (j) L. 5. *hoc tit.* (k) L. 5. *al fin* 9. *al medio, i l.* 14. *cap.* 4. *hoc tit.*

LEI VII. (a) L. 1. 2. 4. 5. 6. 14. 15. *i* 16. *hoc tit. l.* 1. *hasta la* 7. *tit.* 10. *lib.* 8. *Ordenam. con la* 15. *i* 21. *cap.* 14. *tit.* 26. *hoc lib.* (b) L. 15. *tit.* 26. *hoc lib.* (c) *L.* 5. *al fin con la* 11. *de este tit.* (d) L. 11. *hoc tit.* (e) L. 11. *tit.* 8. *hoc lib. l.* 5. *al fin, l.* 10. *al fin; i l.* 11. *hoc tit.* (f) L. 21. *tit.* 29. *Part.* 7. (g) L. 15. *tit.* 26. *hoc lib.* (h) L. 5. *h. tit.*

aunque sea à los juegos permitidos, ni valga la obligacion, que contra esto se hiciere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 22.

MAndamos que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, ò qualidad que sea, pueda jugar, ni juegue à (*a*) credito, ni fiado, aunque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados, i permitidos en estos Reynos; i si jugaren los dichos juegos à credito, ò fiado, mandamos à las nuestras Justicias, que no condenen, ni executen en las tales personas, ni en sus bienes, ni de sus fiadores lo que assi devieren de los dichos juegos à credito ò fiado; i por la presente damos por (*b*) ningunas qualesquier obligaciones, escrituras, ò promesas, que las tales personas cerca dello hicieren; i mandamos à los del nuestro Consejo, que assi lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar, i sobre ello dèn las provisiones necessarias.

LEI IX.

Còmo se puede jugar al juego de la pelota, i què quantidad, i còmo ha de ser al contado; i no fiado.

Los mismos, i el Principe D. Phelipe en ausencia de su Magestad en Valladolid à 22. de Noviembre de 1553. años.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ninguna, ni algunas personas de qualquier qualidad, i condicion que sean en un dia no puedan jugar al juego de (*a*) la pelota, ni à otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, i aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos aya traviesas, i que no puedan jugar, ni jueguen preseas, ò prendas, ni otra cosa, en poca, ni en mucha quantidad, ni à (*b*) credito, ni fiado, ni sobre palabra, sò pena que por la primera vez, ansi el que lo perdiere, como el que lo ganare, i atravesare, caya, è incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantìa, i lo que atravesare con otro tanto, lo qual sea la (*c*) tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, i la otra para el que lo denunciare; i por la segunda vez incurra en la mesma pena, i sea desterrado de nuestra Corte, i del Lugar donde viviere por dos años; i por la tercera demàs de la dicha pena, sea desterrado destos nuestros Reinos por ocho años; i en los juegos prohibidos mandamos que se guarden, i executen las leyes de (*d*) nuestros Reinos: i demàs de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas, i prendas, ò otra cosa à credito, ò à fiado, i sobre palabra, ò atravesaren, ò (*e*) rifaren, incurran en las penas arriba dichas.

I mandamos sò las dichas penas que ningun Cambio, ni Banco, ni Mercader, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, no (*f*) fien, ni salgan à pagar cosa alguna por los que ansi jugaren, ò por razon alguna de lo susodicho, ni acepten, ni paguen libranza, ni cedula, ni otra cosa, que para el dicho efecto en ellos se librare, que por la presente damos por (*g*) ningunas qualesquier obligaciones, cedulas, i otras qualesquier escrituras, promesas ò palabras, que sobre lo susodicho se ayan hecho, ò hicieren; i mandamos à las dichas nuestras Justicias assi lo sentencien, i determinen, i cumplan, i de la execucion dello tengan mucho cuidado.

LEI X.

Que passados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa sobre ello, ni se lleve pena à los que jugaren hasta dos reales para comer.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 116.

MAndamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros Reinos no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado, ò jugaren por los vecinos de las Ciudades, i Villas, i Lugares dellos, aviendo passado dos (*a*) meses despues que jugaron, no aviendo sido demandados, ni penados por ello; i assimismo mandamos que por aver jugado los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas hasta en quantìa de dos reales para cosas de (*b*) comer, no aviendo en ello fraude, ni engaño, ni encubier-

LEI VIII. (a) *L. 9. t. i 13. cap. 3. h. tit. l. 9. tit. 3. lib. 4. Orden.* (b) *L. 9. al fin hoc tit.*

LEI IX. (a) *L. 8. i 13. cap. 3. hoc tit.* (b) *Glos. (a) de la l. 8. h. tit.* (c) *L. 5. al fin con la 13. cap. 4. hoc tit.* (d) *L. 1. hasta la 6. i l. 14. hasta la 16. h. tit. l. 15. tit. 16. hoc libro.* (e) *L. 12. i Aut. 1. h. tit.* (f) *L. 4. tit. 7. lib. 1. l. 22. tit. 11. lib. 5. l. 8. h. tit. Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. con la l. 6. tit. 1. Part. 5.* (g) *L. 8. h. tit. glos.* (b)

LEI X. (a) *L. 2. hoc titulo.* (b) *L. 5. i 11. hoc titulo, i l. 6. tit. 24. libro 4.*

bierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello; pero contra las personas que jugaren mas quantìas de maravedis, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dosmeses, mandamos que se executen las penas contenidas en las (c) Leyes, i Pragmàticas de estos nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LEI XI.

Que por jugar dos reales no se lleve pena; que los Jueces tomen los dineros à los que hallaren jugando, que no tomando jugando, sin preceder informacion, no pueda ser condenado.

Los mismos en Segovia año de 32. *pet.* 71. *i* 72. i en Madrid año 34. *pet.* 63.

MAndamos que de aqui adelante à ninguna persona, por aver jugado hasta dos reales, aunque no sean para cosas de (a) comer, no se les lleve pena alguna; i que las Justicias de nuestros Reinos no tomen (b) los dineros à las personas que hallaren jugando, salvo la quantidad de la pena de la lei, lo qual puedan depositar, hallandolos en el juego: i no siendo tomados en el juego, mandamos que, sin preceder (c) informacion de aver jugado al juego prohibido, no pueda ninguno ser demandado, ni (d) penado.

LEI XII.

Que no se juegue à rifar, ni se echen suertes, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las respuestas de las Cortes de Valladolid del año 1555. *pet.* 133.

POrque el juego de (a) rifar es mui dañoso, i ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de mui poco precio por doblado, i lo mismo en las cosas que se echan en suertes: por ende mandamos que no se echen en suertes, i ternemos cuidado que no se dè licencia para ello; i en lo que toca al rifar, mandamos que las cosas que se rifaren sean perdidas, i mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto à los que lo pusieren, de lo qual todo sea la tercia (b) parte para nuestra Camara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, i executare.

(c) *Glos.* (d) *de la l. 9. h. tit.*

LEI XI. (a) *L. 10. l. 5. al medio, i l. 7. h. tit.* (b) *L. 7. hoc tit.* (c) *L. 5. al fin, l. 7. h. tit.* (d) *L. 14. cap. 1. h. tit.*

LEI XIII.

Que pone nuevas penas contra los que hicieren, ò tuvieren, ò jugaren dados.

D. Phelipe II. en Madrid à 2. de Febrero año de 1568.

MAndamos (a) que agora, i de aqui adelante ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, i calidad sean ossados de hacer, ni vender en estos Reinos por sì, ni por interpuesta persona, directè, ni indirectè, dados, ni jugar con ellos, ni tenerlos, i que qualquiera persona, contra quien de aqui adelante se averiguare lo susodicho, ò qualquier cosa dello, caya, è incurra si fuere Cavallero, ò Hidalgo, en pena de cinco años de destierro destos nuestros Reinos, i de docientos ducados, la tercia parte para nuestra Camara, i las otras dos tercias partes para el Juez, i denunciador: i sì fuere de menor condicion, le sean dados pùblicamente cien azotes, i sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo, i sin sueldo; i demàs desto pierdan todos sus bienes hasta en quantìa de treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, segun dicho es; i demàs desto las casas, donde se jugaren los dichos dados, ò en las que se vendieren, ò tuvieren para vender, sean perdidas, segun que en la Pragmàtica de Burgos se contiene, i se apliquen por tercias partes en la forma susodicha; i porque nuestra voluntad es que los dichos dados, i juego dellos se extirpen, i de todo punto se quiten de entre nuestros subditos, i naturales; mandamos que qualquier persona de qualquier calidad que sea, contra quien uviere informacion, i fuere preso por ella por razon de aver caìdo, è incurrido en algo de lo que por esta nuestra Carta, i Pragmàtica-Sancion se prohibe, no pueda ser suelto de la carcelerìa en que entrare, en fiado, ni de otra manera, hasta que todo punto su causa sea acabada, i determinada por final sentencia qua se dè en ella, que passe en cosa juzgada, i en quanto à las penas que luego se pueden executar, sea executada: i mandamos à las nuestras Justicias que con particular cuidado hagan guardar, i cumplir todo lo susodicho; i que los del nuestro Consejo procedan conforme à la dicha Pragmàtica de Burgos, contra qualquiera dellas, que en el exe-

LEI XII. (a) *Aut. 1. i l. 9. al fin hoc tit.* (b) *L. 14. cap. 4. hoc titulo.*

LEI XIII. (a) *L. 7. hoc tit.*

executar de todo ello, i de qualquier cosa de ello ovieren tenido negligencia alguna, i nos lo consulten para que lo sepamos, i mandemos proveer lo que convenga.

LEI XIV.

Que acrecienta la pena de los juegos, i se estiende al juego de la carteta.

D. Phelipe II. en Madrid, año 1575. à 18. de Febrero, Pragmàtica.

MAndamos que los que de aqui adelante se hallen jugando en pùblico, ò en secreto qualquier juego (*a*) prohibido, ò se averiguare contra ellos dentro el tèrmino de la (*b*) lei que le ayan jugado en mas cantidad de lo que està (*c*) permitido, allende de las penas en que incurren por otras nuestras leyes, estèn diez dias en la Carcel por la primera vez, i por la segunda treinta, i por la tercera sean desterrados del Lugar un año preciso; i el que ganò buelva enteramente la ganancia con (*d*) otro tanto, con que esto no exceda de cincuenta ducados, i el que perdiò no lo pueda repetir, siendo mayor de catorce años, aunque sea dentro de los (*e*) ocho dias.

1. I que los oficiales de qualquier oficio incurran en las dichas penas, si jugaren en dia de trabajo, aunque sean juegos (*f*) permitidos, ò los prohibidos, en la cantidad que se permite.

2. I mandamos que los (*g*) tablajeros de los dichos juegos prohibidos sean desterrados por dos años precisos, i paguen de pena quince mil maravedis.

3. Otrosi declaramos, que como el juego de la pelota, i otros permitidos no se puedan jugar à (*h*) credito, ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo que ansi ganan al fiado, segun que està dispuesto, assimismo no puedan cobrar derechos, ni interesse alguno de ello el que fuere dueño del (*i*) juego, ni el Juez de pelota, ni ellos, ni otros, aunque tomen à su cargo, i cuenta de hacer paga presente de lo que se perdiere; i si contra lo susodicho llevaren algun interesse, lo buelvan enteramente con otro tanto, que no exceda de (*j*) cincuenta ducados, i sean desterrados del Lugar por un año.

4. Otrosi aplicamos todas las penas sobredichas por tercias partes, Camara, Juez, i (*k*) denunciador, i dexamos en su fuerza, i vigor las (*l*) leyes de nuestros Reynos, en quanto no sean contrarias à lo sobre dicho, i las que ponen penas mayores à los que juegan dados, i los demàs juegos prohibidos i contra quien los tiene, vende, hace, ò trae para vender, i contra quien los dà, ò casa, ò tableros donde se jueguen, las quales assimismo es nuestra merced, i mandamos que se entiendan, i se estiendan al juego, que agora llaman de la carteta.

LEI XV.

Que los que jugaren à los bueltos incurran en las penas puestas à los que juegan à los dados.

D. Phelipe II. en Montemor à 20. de Febrero de 86. Pragmàtica.

MAndamos que todo lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reinos cerca del juego de los (*a*) dados, ansi quanto à las penas, i aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, aya lugar, i se platique, i execute en el juego de los naipes, que llaman los (*b*) bueltos, bien assi, i de la misma forma, i manera, que si real, i verdaderamente el juego de los bueltos fuera juego de dados.

LEI XVI.

En que la pena de juego puesta à los oficiales se estiende à los jornaleros que juegan entre semana.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. *pet.* 86.

MAndamos que las leyes de nuestros Reinos, que ponen pena à los (*a*) oficiales que juegan en dias de trabajo, se entiendan, i estiendan à los jornaleros que jugaren los tales dias.

LEI XVII.

Que la pena de los que juegan dados, bueltos, i carteta, se entienda, i execute contra los que jugaren juegos del bolillo, i trompico, palo, ò instrumento que tenga encuentros, azares, ò reparos, i los tuvieren, vendieren, ò hicieren, i dieren casa, i tableros para los jugar.

D. Phelipe II. en Aranjuèz año 1593. à 9. de Mayo.

MAndamos que todo lo dispuesto por las (*a*) Leyes, i Pragmàticas destos nuestros

LEI XIV. (a) *L. 1. hasta la 7. hoc tit.* (b) *L. 10. hoc tit.* (c) *L. 9. i 11. h. tit.* (d) *Cap. 2. hac leg.* (e) *L. 2. i 7. cerca del fin hoc tit.* (f) *L. 9. i 16. hoc tit.* (g) *L. 3. i 4. hoc titulo.* (h) *L. 8. i 9. hoc tit.* (i) *L. 3. i 4. h. tit.* (j) *Esta lei glos.* (c) (k) *L. 5. i 6. al fin. l. 9. i 12. de este tit.* (l) *L. 5. h. tit. glos.* (d)

LEI XV. (a) *L. 2. hasta la 6. h. tit.* (b) *L. 17. glos.* (b) *h. tit.*

LEI XVI. (a) *L. 14. cap. 1. h. tit.*

LEI XVII. (a) *L. 1. hasta la 7. l. 14. hasta la 16. i Aut. 4. hoc tit.*

tros Reinos acerca del juego de los (*b*) dados, bueltos, i (*c*) carteta, assi quanto à las penas, i aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas, se entienda, i estienda, i execute en los juegos que dicen del bolillo, i trompico, palo, ò instrumento, assi de huesso, como de madera, ò qualquier metal, ni de otra manera alguna, que tenga encuentros, ò azares, ò reparos, i en qualquiera manera que en la forma, i modo del jugar, i usar de èl pareciere, ò semejare à los dichos juegos de dados, bueltos, i carteta, aunque le pongan, i transformen de otro nombre, para que los que assi los jugaren, tuvieren, vendieren, hicieren, ò traxeren para vender los dichos bolillos, trompicos, i demàs instrumentos, i los que los dieren, ò casa, ò tableros para los jugar, caigan, è incurran en las penas de las dichas leyes, i en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien ansi, i de la misma forma, orden, i manera, que si real, i verdaderamente el tal juego, ò juegos fuera, ò fuesse juego de dados.

LEI XVIII.

En que se prohiben los juegos de embite, suerte, i azar, que se expressan; i en que se declara el modo de jugar los permitidos.

D. Carlos III. por Pragmàtica en S. Lorenzo à 6. de Octubre de 1771. publicada en Madrid en 10. del mismo.

Estando prohibidos los juegos de embite, suerte, i azar por antiguas Leyes de estos Reinos, i moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella classe à los terminos, personas, i tiempos convenientes, se fueron tomando successivamente varias providencias para su observancia, i declaracion por mis gloriosos Predecessores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos, i sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formandose de dichas leyes, i providencias el Titulo septimo, Libro octavo de la Recopilacion de estos Reinos; i como la misma ocurrencia, i variedad de circunstancias, i contravenciones continuasse desde los principios del presente siglo, por los hechos, i medios que cada dia adelanta la condicion, i malicia humana, se expidieron, demàs de otras anteriores, para su remedio, i castigo por el Rei mi Padre, i Señor, de gloriosa memoria, i mis amados Hermanos los Señores D. Luis Primero, i D. Fernando Sexto, las declaraciones, i providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos, i Cedulas de nueve de Noviembre de mil setecientos i veinte, primero de Junio de mil setecientos veinte i quatro, nueve de Diciembre de mil setecientos treinta i nueve, dos, i veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, doce de Abril de mil setecientos cincuenta i siete, i veinte i tres de Febrero de mil setecientos cincuenta i nueve, publicandose para su execucion los correspondientes Vandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte: despues de averse dado tambien por esta, para conseguir el mismo fin, diferentes Autos de buen gobierno en diez i ocho de Junio de mil setecientos treinta i ocho, i trece de Agosto de mil setecientos treinta i nueve: i ultimamente, por mi Real Cedula de diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro, tuve por conveniente renovar lo mandado en la yà citada de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, para fijar su debida observancia; pero aviendo sabido aora con mucho desagrado, que en la Corte, i demàs Pueblos del Reino se han introducido, i continùan varios juegos, en que se atraviessan crecidas cantidades, siguiendose gravissimos perjuicios à la Causa pùblica, con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas à este vicio, i con los desordenes, i disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver, i remediar tantos daños, i tambien para evitar, i corregir el abuso, que en contravencion de las Leyes de estos Reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion, ò recreo, sirven para fomentar la codicia, jugandose, i cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo à muchos del cumplimiento de sus obligaciones, i siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; i aviendome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado

(b) *L. 15. hoc tit. i l. 21. cap. 14. tit. 26. l. lib.* (c) *L. 15. hoc titulo glos. (b)*

do en Consulta de doce de Septiembre proxîmo, despues de aver oido à mis tres Fiscales, i visto lo informado por dicha Sala de Alcaldes, deseando reducir esta materia à una regla general circunstanciada, i efectiva, para que se impongan las penas convenientes, i proporcionadas à los transgressores, con arreglo à las Leyes, Decretos, i Reales Ordenes, i atencion à los casos, personas, i circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad, que podria producir la variedad de los tiempos, i de las providencias: en vista de todo, por mi resolucion, publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmàtica-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuesse promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cedulas Reales, Ordenes, Autos, i Vandos de la Sala en la forma siguiente.

1. Prohibo, que las personas estantes en estos Reinos, de qualquier calidad, i condicion que sean, jueguen, tengan, ò permitan en sus casas los juegos de Banca, ò Faraòn, Bazeta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta, i Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta i una embidada, ni otros qualesquiera de naipes, que sean de suerte, i azar, ò que se juegen à embite, aunque sean de otra clase, i no vayan aqui especificados, como tambien los juegos del Birbis, Oca, ò Auca, Dados, Tablas, Azares, i Chuecas, Bolillo, Trompico, palo, ò instrumento de huesso, madera, ò metal, ò de otra manera alguna que tenga encuentros, azares, ò reparos, como tambien el de Taba, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, Descarga la Burra, i otros qualesquiera de suerte, i azar, aunque no vayan señalados con sus proprios nombres.

2. Mando, que à los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuessen Nobles, ò empleados en algun oficio pùblico, Civil, ò Militar, se les saquen los doscientos ducados de multa, que establece la *Lei trece de dicho titulo siete libro octavo de la Recopilacion*, i la Real Cedula de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, renovada por la de diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro; i si fuere persona de menor condicion, destinada à algun arte, oficio, ò exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, i los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exîja la pena doblada; i si se verificare tercera contravencion, demàs de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores conforme à la *Lei catorce de dicho titulo siete, libro octavo*, en la pena de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren, i los dueños de las casas en dos; i mando, que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ò fuessen personas de notable caracter, se me dè cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la Sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demàs providencias que Yo tuviere por convenientes.

4. Los transgressores que jueguen, i no tuvieren bienes, en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas; estèn por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, i por la tercera treinta, saliendo ademàs desterrados en esta ultima, como queda dicho en el capitulo antecedente, con arreglo à lo estatablecido en las *Leyes segunda, i catorce de los citados titulo, i libro*; i los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos, ò mal entretenidos, sin oficio, arraigo, ù ocupacion, entregados habitualmente al juego, ò tahures, garitos, ò fulleros, que cometieren, ò acostumbraren cometer dolos, ò fraudes, ademàs de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren Nobles, en la de cinco años de Presidio para servir en los Regimientos Fijos; i si Plebeyos, sean destinados por igual tiempo à los Arsenales, en cuya forma sean entendidas, i executadas desde luego las penas de esta classe, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cedulas, i Reales Ordenes; i los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma classe, tabla-

blageros, ò garitos, que las tengan habitualmente destinadas à este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6. En los juegos permitidos de naipes que llaman de comercio, i en los de pelota, trucos, villar, i otros que no sean de suerte, i azar, ni intervenga embite: mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, i toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *Lei nona de los referidos titulo, i libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas algunos de los mismos jugadores; i prohibo conforme à la misma lei, que aya traviessas, ò apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos, i todos los que excedieren à lo mandado en este capitulo, incurran en las mismas penas que vàn declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capitulos precedentes.

7. Assimismo conformandome con la dicha *Lei nona, i con la octava de dicho titulo, i libro*, prohibo se jueguen prendas, alhajas, ù otros qualesquiera bienes muebles, ò raíces, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego à credito, al fiado, ò sobre palabra, entendiendose que es tal, i que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos, ò señales, que no sean dinero contado, i corriente, el qual enteramente corresponda à lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los capitulos segundo, i siguientes, assi à los que jugaren, como à los dueños que lo permitiessen en sus casas.

8. Declaro que los que perdieren qualquiera cantidad à los juegos prohibidos, ò la que excediere del tanto, i suma señalada en los permitidos, i los que jugaren prendas, bienes, ò alhajas, ò cantidades, al fiado, à credito, sobre palabra, ò con tantos, no han de estàr obligados al pago de lo que assi perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilicitos, i reprobados; i en su consecuencia, i observancia de dichas *Leyes octava, i nona*, declaro tambien por nulos, i de ningun valor, ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, i otros qualesquiera resguardos, i arbitrios de que se usare para cobrar las pèrdidas; i mando que los Jueces, i Justicias de estos Reinos no solo no procedan à hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen à los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido credito, con las penas contenidas en esta lei, las quales impongan tambien à los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pèrdida, i pidieren su restitucion, en cuyo caso, i no en otro, les relevo de ellas; i mando, que efectivamente se les restituya lo que uvieren pagado, compeliendo, i apremiando à ello à los gananciosos las Justicias de estos Reynos, è imponiendo à estos las penas establecidas; i si los que uvieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes à el pago las cantidades perdidas, las aya para si qualquiera persona que las pidiere, denunciare, i provare con arreglo à la *Lei segunda del expressado titulo septimo, libro octavo de la Recopilacion*, castigandose ademàs à los que jugaren.

9. Mando se guarde lo dispuesto por las *Leyes catorce, i diez i seis del mismo titulo siete, libro octavo*, en quanto prohiben que los Artesanos, i Menestrales, de qualesquiera oficios, assi Maestros, como Oficiales, i Aprendices, i los jornaleros de todas clases, jueguen en dias, i horas de trabajo, entendiendose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, i desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, i en caso de contravencion, si jugaren à juegos prohibidos, incurran ellos, i los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el capitulo segundo, i siguientes de esta lei; i si fuere à juegos permitidos, incurriràn conforme à las dichas leyes, i *la segunda del mismo titulo*, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa; por la segunda en mil doscientos; en mil ochocientos por la tercera; de ahi adelante en tres mil maravedis por cada vez; i en defecto de bienes se les impondrà la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, i de ahi adelante de otros treinta por cada una.

10. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones Botillerìas, Cafès, i en otra qualesquiera casa pù-

pùblica; i solo permito los de Damas, Algedrèz, Tablas Reales, i Chaquete en las casas de Trucos, ò Villar; i en caso de contravencion, assi en unos, como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capitulo quinto contra los garitos, i tablageros.

11. Mando, que las penas pecuniarias que vàn impuestas, i declaradas en esta lei se distribuyan conforme à las *Leyes de dicho titulo siete*, por terceras partes, entre Camara, Juez, i denunciador, dandose la parte de este, quando no le uviere, à los Alguaciles, i Oficiales de Justicia, que fueren aprehensores.

12. Declaro, que aviendo parte que pida, conforme à lo prevenido en el capitulo octavo, ò denunciador que pretenda el interès de la tercera parte, se ha de admitir la instancia, i denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este ultimo caso de simple denuncia solo se aya de proceder dentro de dos meses siguientes à la contravencion, con arreglo à lo dispuesto por la *Leî diez del referido titulo diez i siete*, haciendose constar en la informacion que se diere, estàr dentro de dicho termino, para que se continùe el procedimiento; i hecha la sumaria, de que resulte aver contravenido, se oirà breve, i sumariamente al denunciado, para proceder à la imposicion de la pena; i si constare, i se provare aver sido la delacion calumniosa, se castigarà al denunciador con las mismas penas en que deveria aver incurrido el denunciado, i si fuesse cierto el delito; aumentandose el castigo, conforme à derecho, à proporcion de la gravedad, i perjuicios de la calumnia.

13. Quando no oviere parte que pida ò faltare denunciador cierto que solicite el interès de la lei, baxo las responsabilidades, i circunstancias contenidas en el capitulo antecedente, procederàn los Jueces por aprehension Real, usando de tanta actividad, i diligencia, como prudencia, i precaucion para lograr el castigo, i evitar molestias, i vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se uvieren de hacer en lugares pùblicos, i en Tabernas, Figones, Botillerìas, Cafees, Mesas de Trucos, i Villar, i otros semejantes, que preceda noticias, ò fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberà constar antes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene à lo prevenido en esta lei; entendiendose, que no ha de ser necessaria la aprehension, ni formal denuncia quando se uviere de proceder contra los tahures, i vagos, entregados habitualmente à este genero de vicios, en la forma que se previene en el capitulo quinto, pues contra tales personas se haràn los procedimientos, i averiguaciones en el modo, i con las calidades que contra ellas sa hallan establecidas por Leyes, i Reales Ordenes.

14. Igualmente declaro, que conforme à lo resuelto por el Rei mi Padre, i Señor *en su Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta i nueve*, i por Fernando Sexto, mi mui amado hermano, en *Real Cedula de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis*, renovada, i mandada guardar por otra mia de *diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro*, todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ò los consintieren en sus casas, en contravencion, ò con excesso à lo ordenado, i dispuesto en esta lei, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella à la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean Militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos Reinos, ò de otro qualquiera fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica, ò individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuessen nombrados cada uno de por sì; i ordeno, que en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas personas Eclesiasticas, despues de aver hecho efectivas las penas, i restituciones en sus temporalidades, se passe testimonio de lo que resultare contra ellas à sus respectivos Prelados, para que las corrijan conforme à los Sagrados Cànones, à cuyo fin, i el de velar sobre sus subditos para la observancia de esta lei, les hago el mas estrecho encargo.

15. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente à las diferentes Leyes, Decretos, i Cedulas que vàn citadas, i à otras providencias, con todo para evitar dudas, i cavilaciones, quiero que en todo, i por todo se estè, i passe por esta mi Real

re-

resolucion, segun su tenor literal, i que se executen irremissiblemente las penas, i disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, i de su inobservancia, à qualesquier Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, que deverán renovar, ò recordar por vandos à ciertos tiempos la memoria, i noticia de las penas, i prevenciones de esta lei, derogando (como derogo) otras qualesquiera leyes, i resoluciones, que sean, ò se pretenda que son contrarias.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RIEPTOS, I DESAFIOS.

LEI PRIMERA.

Que los Hidalgos unos à otros se buelvan la fee para se desafiar.

El Rei D. Alonso.

ANtiguamente los (*a*) Hijosdalgo con consentimiento de los Reyes pusieron entre sì (*b*) amistad, i dieronse fee unos à otros de se la tener, i no hacer mal unos à otros, à menos de se tornar en enemistad, i desafiar, segun se contiene en este libro en el titulo de los Hidalgos: por ende, quando algun Hijodalgo hà razon de calumniar à otro por injuria, que le aya fecho, devele tornar amistad, i (*c*) desafiarle, i aquella es la amistad, i la fee que le torna quando le desafia, la que fue puesta antiguamente, ansi como es sobredicho; i dende aquel dia, que lo desafia no le ha de hacer mal hasta (*d*) nueve dias.

LEI II.

Que ninguno sea ossado de reptar sobre traycion, ò aleve, sino guardando la orden de lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 31. *l.* 4.

GRave cosa es à los Reyes que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto, de traycion, ò de aleve, i por esta razon, el Emperador D. Alonso ordenò, i estableciò en las Cortes de Nàjera, que qualquier que quisiere acusar, ò reptar à otro sobre traycion, ò aleve, que lo muestre primeramente (*a*) al Rei, i le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar, ò reptar: i porque fallamos que el dicho ordenamiento es bueno, i con razon, i guarda de los Hijosdalgo del nuestro Señorìo, i de los otros naturales; establescemos, i mandamos que ninguno no sea ossado de acusar, nin de reptar à otro ante el Rei sobre traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, fasta que primeramente lo muestre al Rei en su poridad con su Escrivano de Camara, porque si el Rei viere, que el fecho es tal, sobre que se pueda hacer (*b*) emienda, que la haga hacer la que entendiere que cumple, i se escuse la acusacion, ò el riepto; i si el Rei viere que la acusacion, ò el riepto no se puede escusar, que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto; i si aquel, à quien quisiere acusar, ò reptar de traycion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, si el reptado fuere en la su Corte, que aunque lo ayan dicho al Rei, que no pueda hacer la acusacion, ò el riepto fasta nueve dias; i si no fuere en la Corte, que el Rei de su oficio lo haga saber à aquel, à quien ansi quisieren acusar, ò reptar, i que este, à quien assi quisieren acusar, ò reptar aya plazo de treinta dias para venir, i nueve dias mas; i si no viniere en los treinta dias, i en los nueve dias, i despues viniendo en los treinta dias, se avinieren fasta en los nueve dias siguientes despues que viniere, ò viniendo en los nueve dias, fasta los treinta dias cumplidos no se aviniere, que dende en adelante que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto, i si acaesciere que el Rei por olvido, ò por otra razon no lo hiciere saber à aquel, à quien acusare, ò reptare, como dicho es, tenemos por bien, que passados los treinta i nueve dias, que se pueda facer la acusacion, ò (*c*) riepto, assi como si el Rei se lo oviera fecho saber, i si reptare, ò acusare sobre traycion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al

LEI I. (*a*) *L.* 1. *tit.* 9. *lib.* 4. *Orden. l.* 1. *tit.* 21. *libro* 4. *Fuero Real, i l.* 1. *tit.* 11. *P.* 7. (*b*) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. (c) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 3. *i l.* 1. *tit.* 11. *P.* 7. *l.* 8. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ord. Autos* 1. *i* 2. *h. tit.* (d) *L.* 1. *titulo* 21. *libro* 4. *Ordenam. l.* 4. *i* 6. *titulo* 3. *P.* 7.

LEI II. (*a*) *L.* 2. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ord. l.* 6. *i* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 4. *tit.* 3. *P.* 7. (b) *Autos* 1. *i* 2. *h. tit.* 8. (c) *de la l. ant.* (c) *L.* 4. *tit.* 3. *P.* 7.

al Reino, guardando lo que dicho es, que el Rei dè al reptado por quito de la acusacion, i del riepto, i el reptador aya la pena que debe aver el que dice el riepto, no lo pudiendo decir, la qual es que se (*d*) desdiga, i si se desdice, no finque par de home Hijodalgo; i si se no quisiere desdecir, que salga del Reino fasta treinta dias, i finque enemigo de aquel, à quien dixo la acusacion, ò el riepto, i de sus parientes; i si fuere acusado, que aya el acusador essa misma pena; i si la acusacion, ò el riepto se oviere de hacer sobre hecho de traicion, que tanga al Rei, ò à el Reino, que el que quisiere hacer la acusacion, i decir el riepto, que lo muestre al Rei en su poridad, i que se non pueda hacer tal acusacion, ni decir tal riepto en ninguna manera, ni en ningun tiempo sin mandado del Rei, i si de otra guisa se hiciere la acusacion, ò el riepto de tal traicion, que la no oya el Rei, i lo escarmiente al que assi hiciere la acusacion, ò dixere el riepto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes à las palabras de la acusacion, ò del riepto.

LEI III.

Que pone la orden, còmo, i quando se ha de hacer el reptar, i ante quièn, i còmo se ha de averiguar.

El mismo allí *l.* 3.

ESTablecemos que en esta manera se puedan hacer los (*a*) rieptos: todo Hijodalgo que pueda reptar por tuerto, ò (*b*) deshonra, que caya en traicion, ò en aleve, que le aya fecho otro Hijodalgo, i esto que lo pueda èl hacer por sì mesmo; i si fuere muerto el que recibiere la deshonra, pueda reptar el padre (*c*) por el hijo, i el hijo por el padre, i el hermano por el hermano; i si tales parientes ì non oviere, puedalo hacer el mas cercano pariente que oviere del muerto fasta segundos hijos de primos; i aùn establescemos que pueda reptar el vassallo por el Señor, i el Señor por el vasallo, i cada uno de los parientes del reptado fasta quarto grado pueda responder por su pariente, quando es reptado; mas por home que fuesse vivo, no pueda otro ninguno reptar, porque en el riepto no puede ser rescibido personero, fueras ènde quando alguno quisiere reptar à otro por su (*d*) Señor, ò por su muger, ò por home de orden, ò por tal, que no puede, ni deve tomar armas: cà bien tenemos por derecho, que en fecho, que en tales caya, bien puede reptar uno de los parientes sobredichos, magüer sea vivo aquel por quien reptare; pero decimos que ningun traidor, ni alevoso, ni su hijo que ovo (*e*) despues que hizo la traicion, ò el aleve, no pueda reptar à otro, ni aquel que es juzgado que hizo cosa porque valga menos: otrosi que no pueda reptar à otro home aquel que fuere reptado, ante que sea quito (*f*) del riepto, ni el que fuere desdicho por Corte; ni pueda ninguno reptar à aquel, con quien hà tregua, mientra durare la tregua, salvo si durando la (*g*) tregua le hiciere alguna de aquellas cosas, porque puede ser dicho riepto; i quando alguno quisiere reptar por otro, porque pueda reptar por derecho, repte en su nombre, diciendo que vale menos por lo que hizo, i que lo probarà por lid, ò testigos ò por pesquisa del Rei; i si dixere que repta por aquel que le mandò reptar, no sea oìdo, como dicho es de suso, que el riepto no deve ser rescebido por Procurador: otrosi establescemos que ninguno no pueda hacer riepto ante home ninguno, sino ante el Rei por Corte, i no ante Rico-home, ni Merino, ni otro oficial alguno del Reino, porque otro ninguno no hà poder de dàr al Hijodalgo por traidor, ni por alevoso, ni quitarlo del riepto sino el Rei tan solamente por el Señorio, que hà sobre todos; i magüer le sea probado, ò sea juzgado por alevoso, el Rei lo pueda dàr por quito, i por leal, si tanta merced le quisiere hacer, cà tan grande es el poder del Rei, que todas las cosas, i todos los (*h*) derechos tiene sobre sì, i el su poder no le hà de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales: establecemos que todo Hijodalgo pueda ser reptado, que matare, ò firiere, ò prendiere à otro Hijodalgo, no lo aviendo primeramente desafiado, i el que reptare por estas razones, pueda decir que es alevoso por ello.

LEI

(d) *L.* 8. *i* 6. *tit.* 4. *P.* 7. *l.* 2. *i* 6. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ord.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ord. i l.* 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fuero Real. glos.* (a) *de la l.* 2. *hoc tit.* (b) *Glos.* (c) *de la l.* 1. *h. tit.* (c) *L.* 3. *i* 7. *tit.* 3. *P.* 7. (d) *L.* 5. *h. tit.* (e) *L.* 2. *tit.* 3. *i l.* 2. *tit.* 2. *P.* 7. (f) *L.* 2. *tit.* 3. *P.* 7. *cerca del fin.* (g) *L.* 1. *titulo* 21. *libro* 4. *Fuer. Real, i l.* 4. *tit.* 9. *P.* 7. (h) *L.* 3. *colum.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2.

362 Libro octavo. Titulo octavo.

LEI IV.

Còmo deven estàr en tregua los que se reptaren.

El mismo allì *l.* 8.

DEclaramos, i (*a*) mandamos que, despues que alguno reptare à otro, que estèn en tregua tambien ellos como sus parientes, i que se (*b*) guarden unos à otros en todas cosas, sino en el riepto, i en lo que à el pertenece; i si acaeciere que el reptado muera en el plazo, ò andando en la Corte defendiendo su verdad, finque su fama libre, i quita de la traycion, ò del aleve de aquel, que reptare, i no empezca à el, ni à su linage, pues que desmintiò à aquel que le reptaba, i estaba aparejado para defenderse: otrosi decimos, que, quando el reptado (*c*) se echare à lo que el Rei mandare, i non à lid, que el Rei que lo mande saber por pesquisa.

LEI V.

Como el reptado, no viniendo al plazo del riepto, puede ser reptado; i que el padre, ò pariente dentro del quarto grado, ò vassallo por señor, puede responder por èl.

Allì, *l.* 9.

NOn veniendo el reptado à responder al riepto à los plazos que le fueren puestos, puedalo reptar ante (*a*) el Rei el que lo hizo emplazar, tambien como si el otro estuviesse presente; pero si acaesciere ì padre, ò hijo, ò hermano, ò pariente cercano fasta quarto grado, ò Señor por vassallo, ò vassallo por Señor, cada uno destos bien podria responder por el reptado, si quisiere (*b*) desmentir à quien lo reptare; i esto pueda hacer por razon del deudo, que con èl hà.

LEI VI.

Como el reptado puede desechar el repto; i de la pena del reptador, que no probare; i del reptado que fuere condenado.

Allì, *l.* 10.

EL reptado no puede desechar al reptador por razon, que aya ì otro pariente mas propinquo del muerto; pero si quisiere reptar el otro pariente mas (*a*) propinco del muerto, estonce debe ser rescibido ante que otro ninguno; i si el reptado se defendiere de qualquier que lo reptare por lid, ò por pesquisa, i el reptado fuere vencido, no lo puede (*b*) otro dende adelante reptar por aquella razon, magüer que sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar; mas si el reptado se defendiere sin lid, i sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador, porque no oviesse derecho de reptar, estonces no se podria escusar el reptador del riepto que otro pariente mas propinco le ficiesse; si por aventura el reptador dexasse el riepto, despues que uviesse reptado, no lo queriendo llevar adelante, devese (*c*) desdecir ante el Rei por Corte, diciendo que mintiò en el mal que dixo al reptado; i si se desdice, dende adelante no puede reptar, ni ser par de otro en lid, ni en honra; i si se desdecir no quisiere, develo el Rei echar de la tierra, i darlo por (*d*) enemigo de aquel à quien reptò, i esto por el atrevimiento que hizo en decir mal ante èl de home, que era su natural, no aviendo fecho por què: otrosi decimos, que, si el reptado fuere vencido del pleito porque le reptaron, i dado por alevoso, que debe ser echado de la tierra para siempre, i perder la mitad de todo quanto oviere, i ser del Rei mas no debe home, que sea Hidalgo, morir por razon de aleve, fueras ende si el fecho fuesse à tan malo que todo home, que lo hiciesse oviesse de morir por ello; mas si alguno fuesse reptado por caso de traicion, i fuesse vencido, i dado por traidor, deve (*e*) morir por ello, i perder todos sus bienes, que hà, i ser del Rei.

LEI VII.

Còmo se ha de proceder contra el reptado, si no viniere al plazo.

Allì, *l.* 11.

DAr deve el Rei (*a*) juicio contra el reptado, si no viniere al plazo que le fuere puesto en esta manera; haciendolo reptar otra vez ante sì por Corte, diciendo el que lo hizo emplazar la razon porque lo repta, i el

LEI IV. (a) *L.* 4. *titulo* 9. *lib.* 4. *Ordenam.* (b) *L.* 1. *titulo* 21. *libro* 4. *Fuero Real*, *l.* 4. *i* 6. *titulo* 3. *Part.* 7. *l.* 1. *glos.* (c) *hoc tit.* (c) L. 12. *titulo* 21. *lib.* 4. *Fuer. Real*; *i l.* 4. *titulo* 3. *Part.* 7.

LEI V. (a) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ordenam. l.* 13. *i* 20. *tit.* 21. *libro* 4. *Fuero Real*, *l.* 5. *tit.* 3. *Part.* 7. *i l.* 7. *hoc tit.* (b) L. 5. *al medio tit.* 3. *Part.* 7. *i l.* 2. *h. titulo.*

LEI VI. (a) L. 6. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ord. l.* 3. *hoc tit.* (b) L. 12. *tit.* 1. *Part.* 7. (c) L. 6. *i* 8. *tit.* 3. *Part.* 7. *i l.* 2. *hoc titulo.* (d) L. 2. *hoc tit.* (e) L. 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fuer. Real*, *l.* 7. *al fin hoc tit. i l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

LEI VII. (a) *L.* 7. *tit.* 9. *libro* 4. *Orden. l.* 5. *tit.* 3. *Part.* 7.

el yerro que hizo, mostrando los plazos que le fueren puestos, i como no vino à ellos, i contando todo el fecho en como passò, i desque lo ovieron contado, deve pedir merced al Rei, que haga à aquello que entendiere que deve hacer de derecho; i el Rei quando deviere de dàr la sentencia, deve hacer muestra que le pesa, i decir assi por su Corte: Sabedes yà en como fulano Cavallero, ò Hijodalgo fue emplazado à que viniesse à oir el riepto, i ovo plazos, à que pudiera venir à defenderse, si quisiera, segun que los deviò aver de derecho, i tan grande fue la su mala ventura, que non ovo vergüenza de Dios, nin de Nos, ni recelo de deshonra de sì mesmo, ni de su linage, ni de su tierra, ni se vino à defender, ni se embiò à escusar de tan gran mal, como aqueste que oisteis, de que le reptan: i como quier que nos pesa mucho de corazon en aver à dàr tal sentencia contra home, que sea natural de nuestra tierra, i de nuestro Señorìo, pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, i porque los homes se recelen de tan gran yerro, i de tan gran mal como este, damoslo por traidor, ò por (*b*) alevoso; i mandamos que, dò quier que sea fallado de aqui adelante, le dèn muerte de traidor, ò de alevoso, segun que meresce por tal yerro, como este que hizo.

LEI VIII.

Por quales casos puede desafiar un Hidalgo à otro.

El mismo allì, *tit.* 29. *l.* 1.

POr tirar peleas, i contiendas, que acaescen entre los Hijosdalgo, males, i daños, i robos, que venian à la tierra por los desafios que se hacian entre ellos sueltamente, como no devian: por ende ordenamos, i mandamos, que pueda desafiar un Hijodalgo à otro por ferida, ò por prision del que desafia, ò por correr con èl; otrosi por muerte (*a*) de padre, ò de madre, ò de agüelo, i agüela, ò de visagüelo, ò de visagüela, ò de hijo, ò de hija, de nieto, ò de nieta, ò de visnieto, ò por muerte de hermano, ò hermana, ò tio, ò tia, primo, ò prima de su padre, ò madre, ò primo segundo del que desafia, ò por ferida, ò por prision de los sobredichos varones, ò de qualquier dellos, que no tenga legitimo impedimento de vejedad, ò de enfermedad, ò otro alguno, que sea tal que no pudiesse desafiar, ni seguir enemistad, i por las parientas en los dichos grados ò por su muger del que desafiare, porque son personas que no pueden desafiar, ni seguir ninguna enemistad; i si los dichos varones, ò qualquier dellos no quisiere por su deshonra por las dichas cosas, ò por alguna dellas desafiar, ni seguir enemistad, pudiendolo facer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos: i otrosi, si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo, dò estuviere èl, ò su muger, ò su padre, i firiere, ò matare, ò prendiere algun peon del Hijodalgo, que con el morare, ò estuviere, que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonra; i si algun Hijodalgo, i peon, que viviere con otro Cavallero hombre Hijodalgo hiciere esto, que dicho es, que aquel con quien viviere no le acoja, i eche de sì; i si Hijodalgo fuere, i lo acogiere, i lo no echare de sì, que pueda desafiar aquel, que rescibiò la deshonra à aquel que lo acogiere; i el Hijodalgo con quien viviere, à aquel que el maleficio ficiere, seyendo requerido primeramente por nuestro Merino, ò por el querelloso; i si el que hizo el maleficio fuere peon, que aquel con quien viviere sea tenudo de lo entregar al nuestro Merino, si lo pudiere aver; i sino lo hiciere, seyendo requerido, como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que rescibiò la desonra, i el nuestro Merino tome, i le dè la pena segun fuero, i sin alguna dilacion: i otrosi, que si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo, ò estuviere su muger, ò su madre, i prendare, i tomare alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto hiciere fuere nuestro Merino, ò otro Oficial, que aya, i tenga Justicia, i poder para lo hacer: otrosi, si algun Hijodalgo durmiere con parienta, que tenga otro Hijodalgo en su casa, i siendo el fecho sabido, ò la llevare, ò forzare, que lo pueda desafiar por ello; i mandamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar: i quando algun Hijodalgo quisiere desafiar otro Hijodalgo, que sea tenudo de hacer saber la (*b*) razon por que lo desafia i desde el dia que lo des-

(b) L. 1. *al fin, tit.* 8. *lib.* 4. *Orden. l.* 6. *al fin hoc titulo, l.* 25. *tit.* 21. *lib* 4. *Fuero Real. l.* 1. *al fin, tit.* 2. *lib.* 6. *Recopil. i lei final, titulo* 3. *Part.* 7.

LEI VIII. (a) L. 9. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ordenam. l.* 3. *i* 5. *hoc tit. l.* 2. *i* 5. *tit.* 3. *Part.* 7. *i glos.* (c) *de la l.* 3. *hoc tit.* (b) *Glos.* (*a*) *de la l.* 2. *hoc titulo.*

desafiare fasta nueve dias cumplidos, no pueda el que lo desafiare, ò embiare desafiar, hacer deshonra, ni mal, ni muerte al desafiado, fasta que sean passados los dichos nueve dias; i si por otras cosas algunas desafiare, ò embiare à desafiar, salvo por las que dichas son, ò en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, i el que lo hiciere, salga de la tierra por dos años, i que deste à tal finquen los bienes à nuestra guarda, i que del tal destierro no sea de Nos perdonado; i si perdonaremos, si quier por nuestro querer, ò por su talante, ò por pedimiento de otro, que en estos dos años que avia de estàr fuera del Reino, no pueda querellar, ni sea tenudo otro alguno de le responder à sus querellas; i èl que sea tenudo de responder à los que dèl querellaren, ò alguna cosa le demandaren: otrosi mandamos, que si algun Hijodalgo desafiare à otro por las cosas susodichas, ò por alguna dellas, i dixere que lo desafia por otras personas, parientes, i amigos, que estos que assi nombrare, que no puedan ser contra el desafiado, para le hacer (*c*) daño, ni deshonra, ni lo herir, ni matar, salvo si fueren con aquel que hiciere desafio, mas por sì mesmo, que no sigan enemistad con el desafiado.

LEI IX.

Que no se fagan requestas, ni desafios sin preceder rieptos entre los Hijosdalgo.

D. Juan II. año 1409. en Tudela, i la Reina su Madre, estando en Tudela.

ORdenamos, que los Hijosdalgo se puedan reptar, i (*a*) desafiar en los casos, i por la forma en las (*b*) leyes susodichas contenidas, i que otras empressas, i requestas algunas entre los Hijosdalgo, no se fagan, ni puedan ser fechas en ningun caso, ni por alguna razon que sea; i qualquier Hijodalgo, que truxere, ò embiare empressa, ò (*c*) requesta à otro Hijodalgo para matarse con èl, ò hacer puntas, ò otras armas sino en la forma, i casos suso contenidos, que demàs, i allende de las dichas leyes expressas, por esse mismo fecho pierda la tierra, i merced, que de Nos tuviere, i sea para aquel contra quien fuere la requesta, i desafio; i el tal requestador salga de todos nuestros Reinos por dos años, i si durante el dicho tiempo en nuestros Reinos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro, i por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra Camara; i si porfiare por la tercera vez, que muera por ello; i si el tal Hidalgo requestador tierra, ni merced de Nos no tuviere, estè por un año en cadenas, i despues salga del Reino por dos años; i si el requestador fuere (*d*) villano, que le sean dados cien azotes, i pierda la tierra, i merced si alguna tuviere; pero en este caso no aya la tierra, i merced el reptado: mandamos que si el requestado rescibiere la requesta, salvo en la forma susodicha de las leyes ante de esta, que incurra, i caya en las mismas penas del requestador; pero que las dichas penas no sean para el (*e*) requestador, salvo para la nuestra Camara.

LEI X.

La pena en que incurren los que embian carteles, i se salen à matar, i los que lo tratan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 87.

UNA mala (*a*) usanza se freqüenta agora en estos nuestros Reinos, que quando algun Cavallero, ò Escudero, ò otra persona menor tiene quexa de otro, luego le embia una carta, que ellos llaman cartel, sobre la quexa que dèl tiene, i desta, i de la respuesta del otro viene a concluìr que se salgan à matar en lugar cierto, cada uno con su padrino, ò padrinos, ò sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: i porque esto es cosa (*b*) reprobada, i digna de punicion, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado, i condicion que sea, no sea ossado de facer, ni embiar los tales carteles à otro alguno, ni lo embie à decir por palabra; i qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos, ò muchos, cayan, è incurran por ello en pena de (*c*) aleve, i ayan perdido, i pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Camara; i el que rescibie-

(c) L. 4. *hoc titulo glos.* (*b*)

LEI IX. (a) L. 8. *tit.* 9. *lib.* 4. *Orden.* (b) L. 1. 2. *i* 3. *hoc tit. l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ordenam.* (c) L. 10 *hoc tit. l.* 11. *titulo* 9. *lib.* 4. *Ordenam.* (d) L. 8. *tit.* 8. *lib.* 4. *Ordenam. lei* 3. *hoc tit.* (e) L. 6. *glos.* (g) *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI X. (a) L. 11. *tit.* 9. *lib.* 4. *Orden. i glos.* (e) *de la l.* 9. *hoc tit.* (b) *Auto* 1. *i* 2. *hoc titulo.* (c) L. 7. *glos.* (*b*) *hoc titulo.*

biere el cartel, i aceptare la respuesta, aya perdido, i pierda todos sus bienes para la Camara, aunque trance, i pelea no venga en efecto; i si delló se siguiere muerte, ò (*d*) feridas, i el requestador quedare vivo de la requesta, ò trance, muera por ello; i si el requestado quedare vivo sea desterrado del Reino perpetuamente: i porque en los tales delitos tienen gran culpa, i cargo los tratantes, que llevan, i traen los mensages i carteles destos, i los padrinos que usan con ellos, mandamos que ninguno sea ossado de ser de esto tratante, ni llevar, ni traer los carteles, i mensages, ni sean padrinos del tal trance, ò pelèa sò pena que por el mismo fecho caya, i incurra cada uno de ellos en pena de aleve, i pierda todos sus bienes, i sean las dos tercias partes para la nuestra Camara, i el otro tercio para la persona que lo acusare, i para el Juez que lo sentenciare i que los que miraren, i no los despartieren, pierdan los cavallos, i mulas en que fueren, i las armas que llevaren; i si fuere à pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, i que estas penas se repartan en la forma susodicha.

LEI XI.

Que las penas de este titulo no sean executadas, fasta que sean juzgadas.

D. Enrique II. en Burgos, Era 1411. *pet.* 19.

OTrosi mandamos, que las penas de este titulo no sean (*a*) executadas, fasta que por Nos, ò por nuestro Juez competente sean determinadas, i juzgadas por sentencia definitiva, salvo en los casos que fueren notorios, en que ninguna probanza se requiere, i Nos seamos bien certificados del caso; porque nuestra voluntad es de guardar la justicia, i su derecho à cada uno, i lo que las leyes de nuestros Reinos en tal caso disponen, porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

LEI XII.

Por la que se prohiben los duelos, reptos, i desafios, baxo de graves penas.

D. Fernando VI. en Aranjuèz à 28. de Abril de 1757. por Pragmàtica publicada en Madrid en 9. de Mayo del mismo.

EN diez i seis de Enero de mil setecientos i diez i seis, la Magestad del Rei D. Felipe Quinto, mi Padre, i Señor, (que goza de Dios) fue servido mandar expedir, en punto de duelos, i desafios, la Pragmàtica, que dice assi: No aviendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos, i desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, i ofensivos del respeto que se deve à mi Real autoridad, valiendose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sì la satisfaccion que deverian solicitar, recurriendo à mi Real Persona, ò à mis Ministros, aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necessitasse de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, i abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, i vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè, gloria de sus Reyes, i credito de su Patria; aunque devo esperar de la obediencia, i amor de mis Vassallos, i singularmente de la Nobleza, que se ajustaràn à esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si uviere quien se desviare de mis Reales, justas, i paternales intenciones: Declaro primeramente por esta inalterable Lei, i Real Pragmàtica, que el desafio, ò duelo deve tenerse, i estimarse en todos mis Reinos por delito infame; i en consecuencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que llevaren carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremissiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas, i honores que tuvieren por mi Real gracia, i sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida; i si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, i se les quiten los Habitos; i si tuvieren Encomiendas, por el mis-

(d) L. 2. *titulo* 13. *lib.* 8. *Ordenamiento.*

LEI XI. (a) L. 10. *tit.* 9. *libro* 4. *Ordenam. lei* 24. *al fin titulo* 3. *libro* 1. *lei* 30. *titulo* 14. *libro* 2. *de èl, i l.* 2. *titulo* 26. *hoc libro.*

mismo hecho vaquen, i se puedan proveer en otros, i esto demàs de la pena de aleves, i perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis Abuelos los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en la *Lei decima, titulo* 8. *libro* 8. *de la Nueva Recopilacion*, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmàtica no se hallare innovada. I aunque por el Estatuto, que tienen las Ordenes Militares, se pregunta à el Cavallero que recibe el Habito, si ha sido retado, i còmo se salvò del reto, porque si lo uviesse sido, i no se uviesse salvado, le quitarian el Habito, le echarian de la Orden, i le tendrian por infame: Declaro que, debe entenderse al presente, como se entendiò quando se impuso, i no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano, que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fè no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma; i si el desafio, ò duelo llegare à tener efecto, saliendo los desafiados, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado, aunque no aya riña, muerte, ò herida, sean, sin remission alguna castigados con pena de muerte, i todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio donde se cometera el delito; i comenzado el Processo, ò Causa por este delito con dos testigos de fama, como abajo se dirà, se secuestren los bienes, i administren durante ella, i de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, i se dè una recompensa razonable al Denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delinqüente el recurso à los Juezes de la Causa, para que consultandomelo antes, les dèn lo necesario para su preciso sustento. I para que lo mandado por esta mi Real Pragmàtica sea observado inviolablemente, i evitar que por medios indirectos se executen tales desafios: Declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, i en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado, en puesto retirado, ò à deshora en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa que diò motivo à ella se tenga por desafio, i se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, i no de caso acordado, i convenido, i solo podrà el Juez de la Causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, i presunciones se provare que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir: I porque el poder, i autoridad de los delinqüentes, i el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza, i averiguacion: Mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios, i congeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de lesa Magestad. I assimismo mando, que si el delito que se probare con dos testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, i preso el reo, siguiendose la Causa por los terminos señalados: en las de rebeldìa, si dentro de dos meses, despues de publicada la Sentencia, no se presentare en la carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios Memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere prasentandose antes en la carcel. Todos los que vieren, i miraren los desafios quando riñeren, i no lo embarazaren, (pudiendo) ò no fueren luego à dàr aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, i multados en la tercera parte de sus bienes. I porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ù otras personas de mis Reinos: Declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, (de qualquier estado, grado, ò condicion que sean) los tales delinqüentes, sabiendo que lo son, ò despues de ser pùblica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, i leyes de mis Reinos son tenidos los receptadores de otros delinqüentes: Mando à todos los Tribunales, i Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmàtica se manda; i qualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, i inhabilidad de tener otros por seis años; i si la omission fuere grave, ò incurrieren en dolo, sean castigados como participantes, i complices del delito principal. I porque las Justicias ordinarias, assi de Villas eximidas,

co-

como del Señorìo, Lugares de Ordenes, i Abadengo, suelen ser omissas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor por ser parientes de los delinqüentes, i concurriendo con el silencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su Alcavalatorio, passen al tal Lugar, i sin necessidad de tomar el uso, procedan à la averiguacion, i castigo de los reos, recogiendo los Autos, que se uvieren hecho por las Justicias, sustanciando, i determinando la Causa en conformidad de lo prevenido en esta Pragmàtica; para todo lo qual les doi comission en forma, tan amplia como de derecho se requiere, i les mando me dèn aviso de su partida, i de todo lo que fueren obrando, i resultare en quanto à la averiguacion. I aviendo mostrado la experiencia, que el vigor de las leyes se fustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las Causas à los Tribunales Superiores, por coludir los Promotores Fiscales, i por el silencio, pobreza, ò apartamiento de los interesados: Mando, que todas las Sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdicion el desafio, ò en el distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; i siendo en las Villas exîmidas, Lugares de Señorìo, i Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerias, i Audiencias, y que estas ayan de dàr aviso al mi Consejo de lo que en vista de las Consultas resolvieren. I porque algunos, por satisfacer con mas libertad à su venganza, se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando lugar fuera de mis Reinos, ò en las fronteras de ellos: Declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmàtica, aunque el lugar à donde uvieren reñido, ò uvieren acudido estè fuera de mis Reinos, i Dominios. I para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno: Mando que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el delinqüente por otro delito, i en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero Militar, ni de otra de qualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las Causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripcion. I para que no sea necessario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmàtica, exhorto à mis fieles, i amados Vassallos vivan con la paz, union, i concordia necessaria para su conservacion, la de sus familias, i la del estado, guardando entre sì la correspondencia, i el respeto que unos deven à otros, segun su calidad, i estado, haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas, i querellas, que puedan dàr causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconocerè un efecto singular de su obediencia, i atencion à mis Reales Ordenes, teniendolo, como lo tengo, por mas conforme à las màxîmas del verdadero honor, como lo es à las reglas del Evangelio: i encargo à los Grandes, Nobles, i personas de mayor autoridad en mis Reinos, que se apliquen con el mayor cuidado, i vigilancia à terminar, i componer todas las diferencias, i disgustos que sobrevinieren entre mis Vassallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, i ocasionar que se incurra en el delito, que nuevamente se detesta, i queda prohibido por esta mi Real Pragmàtica, la qual quiero que tenga fuerza de Lei, como si fuesse fecha, i promulgada en Cortes; i mando sea pregonada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. I aviendose publicado esta Pragmàtica en la forma acostumbrada, assi en la mi Corte, como en todos mis Reinos, por Real Decreto de veinte i uno de Octubre de mil setecientos i veinte i tres, teniendo su Magestad prohibidos los duelos, i satisfacciones privadas, que hasta entonces se avian tomado los particulares por sì mismos, i deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibicion, fue servido resolver para que no quedassen sin castigo las ofensas, i las injurias que se cometiessen, i para quitar todo pretexto à sus venganzas, tomar sobre sì, i à su cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederia con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaria hasta el ultimo supli-

plicio; i con este motivo mando asimismo prohibir de nuevo à todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sì las satisfacciones de qualquier agravio, ù infamia, baxo las penas impuestas, cuyo Real Decreto fue tambien publicado. I ahora, como en la puntual observancia de uno i otro se experimenta el efecto que el discurso del tiempo ocasiona en todas las providencias, si el cuidado de que se mantengan en su fuerza i vigor no acuerda su cumplimiento: por mi Real orden de trece de este mes, he mandado se buelva à publicar la referida Pragmàtica en los mismos terminos que se executò quando su primitiva promulgacion; lo que visto por los del mi Consejo, donde para este efecto fui servido remitirla, acordò su entero cumplimiento, i que se librasse esta mi carta: por la qual mando à todos, i cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, i jurisdicciones, que luego que la recivais, veais la referida Real Pragmàtica, que và incorporada; i siendo, como es, mi Real intencion, sin variacion, igual à la que tuvo el Rei mi Señor i Padre en un todo, sin excepcion de particular alguno, en el modo, substancia, ni dispensacion, de como por ella està dispuesto, i prevenido en los casos, que señala, la guardeis, cumplais, i executeis, segun, i como està declarado en los puntos que comprende; à cuyo fin mando la volvais à publicar en essas Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i dominios, cada uno respectivamente en su jurisdiccion, en la misma forma que se executò quando su primitiva promulgacion, para que ninguno pretenda ignorancia, procediendo contra los transgressores à imponerles las penas, que con arreglo correspondan al excesso que cometieren, i circunstancias que en èl ocurran, por convenir assi à mi Real servicio, utilidad pùblica, i ser mi voluntad.

TITULO NONO.

DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

LEI PRIMERA.

Còmo se deven guardar las treguas.

D. Alonso Era 1386. en Alcalà, *tit.* 32. *l.* 6.

LA tregua (*a*) es una asseguranza, segun derecho, que se dà à las personas, i à los bienes por tiempo cierto, i el que la hace, no face paz, ni desiste de la guerra, salvo por tiempo, de las quales los Reyes nuestros progenitores pusieron (*b*) tres maneras de treguas, especial el Rei D. Alonso Onceno en las Cortes de Alcalà, Era mil i trecientos, i ochenta i seis: la primera es la que se dà un Rei à otro, la qual deve ser firmemente guardada (*c*) por todos los Grandes, i Ricos-hombres, i otros qualesquier hombres de nuestros Reinos, i Señorìos del dia que fuere pregonada, ò se supiere en qualquier manera, aunque no se acaesciessen al poner de la tregua, sò la pena que fuere ordenada; la segunda es la que se dàn entre sì (*d*) muchos hombres, assi como tregua, i asseguranza de un vando à otro, i esta son tenudos de guardar los de un vando, i otro; la tercera es la que se dà de unos hombres à otros por el Juez, i esta se deve guardar por aquellos entre quien fue puesta, i por todos los hombres, que viven con ellos, i ovieren de facer su mandado; i si los vandos, ò los hombres, que ovieren enemistad entre sì, no ficieren tregua, ò conveniencia, ò seguranza entre sì, puedan ser apremiados por Nos, i (*e*) por nuestros Merinos, i Oficiales del Lugar, que han poder de juzgar, i facer justicia, i mandamos que todos guarden la tregua, que assi fuere puesta, bien assi como si ellos mismos la oviessen puesto de su voluntad; i devense dàr las treguas i seguranzas de esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, i quantos, i que la pongan ante testigos, ò por (*f*) carta, de guisa que no pueda ende venir duda, i se pueda probar, si menester fuere; i deven prometer ambas partes que se guarden, i se no faràn mal de hecho, ni de dicho,

LEI I. (a) L. 1. *titulo* 8. *libro* 4. *Ordenam. l.* 1. *tit.* 12. *Part.* 7. (b) L. 2. *tit.* 12. *Part.* 7. (c) L. 2. *tit.* 12. *P.* 7. *i la* 9. *en el Prologo del Fuer. Juzg. i Auto* 1. 2. *i* 3. *hoc titulo.* (d) L. 1. *tit.* 15. *l.* 1. *i sig. titulo* 8. *hoc lib.* (e) L. 2. *tit.* 12. *P.* 7. *i l.* 13. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.* (f) L. 2. *al fin titulo* 12. *Part.* 7. *l.* 1. *titulo* 8. *libro* 4. *Ordenamiento.*

cho, ni de consejo; i como quier que la tregua hà lugar señaladamente en los Hijosdalgo (g) despues que se desafian, i non ante, pero bien se pueden dàr tregua los otros hombres que no son Hijosdalgo, i sean tenudos de la guardar despues que la otorgaren: Otrosi ordenamos que los quebrantadores de la tregua, ò de la seguranza, si fuere otorgada la tregua, ò asseguranza por las partes, ò puesta por el Rey, ò por nuestro mandado, que el que matare, ò firiere, ò (*h*) prendiere à otro en tregua, ò seguranza, que muera por ello muerte de alevoso, i pierda la mitad de sus bienes; i si fuere puesta por los Merinos, ò (*i*) por los Oficiales de cada Lugar; que han poder de juzgar, si matare, ò hiriere, que muera por ello; i si prendiere, sea condenado en diez años de servir en galeras, ò en frontera, conforme la qualidad de la persona; i si deshonrare, faga emienda à bien vista del Rey, ò de los Jueces, dò esto acaesciere.

LEI II.

Que no se dè carta de seguro, ni tregua general entre Señor, i Vassallos.

El mismo D. Alonso allì en Alcalà el mismo año en las peticiones, *per.* 5.

MAndamos que no se dèn cartas, por las quales se ponga tregua, ò seguro general entre el Señor, i (*a*) sus vassallos; i si en especial alguno viniere à se querellar de su Señor, i dixere que hà del tal recelo, que no puede estàr seguro, i Nos entendieremos que es tal razon, porque lo devemos facer, embiaremos à mandar al Señor que lo assegure, sò cierta pena.

LEI III.

Que los caminos sean seguros, i las ferias, i mercados.

El mismo en Alcalà en las leyes, *l.* 48.

MAndamos que los caminos caudales, como el que và à Santiago, i los otros que vàn de una Ciudad à otra, ò de una Villa à otra, i los que vàn à los mercados, i à las ferias, que sean (*a*) guardados, i amparados, i que ninguno no faga en ellos fuerza, ni tuerto, ni robo; i el que lo ficiere, peche (*b*) seis mil maravedis demàs de las otras penas por derecho, i leyes destos Reinos estatuìdas.

(g) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 12. *P.* 7. *i glos.* (*b*) *de esta lei.* (h) *L.* 1. *titulo* 25. *l.* 10. *tit.* 26. *l.* 7. *tit.* 23. *lib.* 8. *Rec. l.* 2. *tit.* 2. *P.* 7. *l.* 3. *tit.* 25. *de ella, l.* 12. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord.* (i) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Ord. glos.* (*a*) *de esta, l.* 3. *tit.* 12. *P.* 7.

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 8. *Ordenam.*

LEI III. (a) *L.* 1. *tit.* 12. *b. lib. i l.* 5. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ord. l.* 5. *tit.* 7. *P.* 5. *l.* 1. *tit.* 11. *P.* 2. *con la l.* 4. *tit.* 7. *P.* 7. *l.* 4 *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.* (b) *L.* 1. *tit.* 12. *b. lib. l.* 5. *i* 3. *tit.* 16. *lib.* 8. *Orden. l.* 1. *tit.* 10. *b. lib. Recop.*

---

1 *Los que vinieren à las Juntas generales de la Hermandad sean seguros en la ida, i venida, i estada, i tornada à sus casas*, l. 22. tit. 21. infrà isto lib.

2 *Que sean seguros los que cumpliendo lo que mandan los quadernos de la Hermandad, hicieren algun daño à algunas personas*, l. 45. ibi.

3 *Como en las assonadas se ha de otorgar tregua*, pone la l. 1. titulo 15. de este libro.

4 *El que matare à traicion, ò sobre tregua, si despues de condenado entrare en la Corte, què pena deve aver*, pone la l. 7. titulo 23. de este libro.

TITULO DIEZ.

DE LAS INJURIAS, I DENUESTOS.

LEI PRIMERA.

De la pena de los hijos, que denuestan à su padre, ò madre.

D. Juan I. en Virviesca año 387. *l.* 8. en el Ordenamiento de las leyes.

POr quanto algunos son desobedientes (*a*) à sus padres, i madres, mandamos, i ordenamos, que demàs de las otras penas contenidas en las leyes de las siete (*b*) Partidas, qualquier hijo, ò hija que denostare à su padre, ò madre en publico, ò en escondido, en su presencia, ò en ausencia, seyendole probado, que la nuestra Justicia lo eche en la carcel publica con prision por vein-

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 9. *lib.* 8. *Ord. l.* 8. *titulo* 31. *Part.* 7.

(b) *L.* 1. 6. 20. *i* 21. *tit.* 9. *P.* 7. *con la l.* 4. *tit.* 7. *P.* 6.

veinte dias, ò pague al padre, ò à la madre seiscientos maravedis de los buenos, que (*c*) son seis mil desta moneda; la qual pena destas sea qual el padre, ò la madre mas quisiere; i de estos seiscientos maravedis sean los doscientos para el acusador.

LEI II.

De la pena de los que injurian à otros de palabra.

D. Phelipe II. año de 1566.

QUalquier (*a*) que à otro denostare, i le dixere gafo, ò (*b*) sodometico, ò cornudo, ò traidor, ò herege, ò à muger, que tenga marido, puta, ò otros denuestos semejantes, desdigalo (*c*) ante el Alcalde, i ante Hombres buenos al plazo, que el Alcalde le pusiere, i peche trecientos sueldos, i por ellos mil (*d*) i docientos maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el querelloso; i si fuere Hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado à que se desdiga por ello, i pague quinientos sueldos, i por ellos dos mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la mitad para el querelloso, i de màs de esto el Juez le ponga la mas pena que le paresciere, segun la qualidad (*e*) de las personas, i de las palabras; i si hombre de otra lei se tornare Christiano, i alguno lo llamare tornadizo, ò marrano, ò otras palabras semejantes, peche diez mil (*f*) maravedis para nuestra Camara, i otros tantos al querelloso; i si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, i por lo que fincare yaga un año en el cepo; i si antes de un (*g*) año pudiere pagar, salga de la prision.

LEI III.

Que pone la pena de los que dicen palabras livianas.

D. Juan I. en Soria Era 1418. *pet.* 21. i D. Phelipe II. año de 1566.

QUalquier que à otro dixere alguna palabra injuriosa, ò fea, menor (*a*) de las contenidas en la lei precedente, pague à la nuestra Camara docientos maravedis, i el Juez le pueda dàr mayor pena, segun la qualidad de las personas, i de las injurias.

LEI IV.

Que los Jueces sobre injurias de palabras livianas, no interviniendo sangre, ni quexa de parte, ò si se apartare, no procedan; i lo mismo en las cinco palabras, no aviendo quexa; pero aviendo quexa cerca dellas, aunque se aparten della, el Juez haga justicia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Vàlladolid año de 1518. *pet.* 32. i año 1523. *pet.* 64. i año 1537. *pet.* 50.

MAndamos que las Justicias de nuestros Reinos sobre palabras (*a*) livianas, que passaren entre qualesquier vecinos de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares dellos, si no intervinieren armas, ni efusion (*b*) de sangre, ò en que no oviere quexa de parte, ò que si se uviere dado quexa, se apartaren della, i fueren amigos, no se entremetan à hacer pesquisa (*c*) sobre ello de su oficio, ni procedan contra los culpados, ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas, ni los tengan presos, ni les lleven penas, ni (*d*) achaques por ello: i lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la lei segunda de este (*e*) titulo se pone pena de trecientos sueldos, no precediendo querella de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos que aunque despues la parte que diò querella se aparte della, que nuestras Justicias (*f*) hagan justicia; i si el Corregidor, ò Justicia fallare que algunos Alguaciles, i Executores vinieren contra lo en esta lei contenido, los haga luego castigar.

LEI V.

Que ninguna persona diga, ni cante palabras sucias, ni deshonestas, que se llaman pullas.

D.

(c) *Principio del tit. 6. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 1. cerca del fin. tit. 5. hoc lib. con la 2. tit. 15. lib. 6. Recop.*

LEI II. (a) *L. 8. tit. 9. P. 7.* (b) *L. 2. tit. 9. i l. 27. tit. 19. libro 8. Ord. i l. 2. tit. 3. lib. 4. Fuer. Real, l. 1. hasta la 8. i l. 16. tit. 3. lib. 12. del Fuer. Juzg. l. 3. tit. 20. lib. 6. Rec. l. 21. tit. 9. P. 7. i el Proemio al tit. 28 de ella, i l. 25. tit. 28. P. 2.* (c) *L. 25. titulo 28. P. 2. i glos.* (*f*) *de la l. 2. tit. 8. h. lib.* (d) *L. 11. i 17. titulo 3. lib. 6. Rec. l. 1. h. tit. i glos.* (c) *de la lei antec.* (e) *L. 10. tit. 1. lib. 1. l. 31. col 3. tit. 7. lib. 1. al fin, l. 44. tit. 18. lib. 6. Rec. l. 21. tit. 9. P. 7. i l. 1. tit. 9. lib. 8. Ord.* (f) *L. 9. titulo 1. lib. 1. Ordenam.* (g) *Dicha lei 9. i 10. del Ord. l. 8. al fin. titulo 2. lib. 1. Recopil. l. 4. tit. 8. lib. 8. Ordenam. l. 7. i 6. titulo 4. lib. 6. Fuer. Juzg.*

LEI III. (a) *L. 3. tit. 9. lib. 8. Ord. l. 16. cap. 2. titulo 11. l. 2. col. 2. tit. 13. de èl, l. 35. cap. 2. tit. 13. lib. 1. l. 108. tit. 13. lib. 7. l. 13. cap. 10. tit. 2. h. lib. l. 44. tit. 18. lib. 6. Rec. i la 3. tit. 9. P. 7. con la l. 1. i 9. de ella.*

LEI IV. (a) *Glos. de la antecedente i l. 20. tit. 9. P. 7. l. 13. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. i 3. glos. unic. h. tit. i l. 18. tit. 9. l. 3. Rec.* (b) *L. 20. tit. 9. P. 7.* (c) *L. 98. del estilo.* (d) *L. 16. tit. 1. h. lib.* (e) *Glos.* (*b*) *de la l. 2. h. tit.* (f) *L. 3. h. tit. i l. 22. tit. 1. P. 7.*

D. Phelipe II. en Madrid año 1564. à 15. de Julio. Prognática.

MAndamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossado à decir, ni cantar de noche, ni de dia por las calles, ni plazas, ni caminos ningunas palabras sucias, ni (a) deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares, que sean sucios, ni deshonestos, sò pena de cien azotes, i desterrado un año de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere condenado.

LEI V. (a) *L. 3. tit. 9. P. 7. i l. 98. del Estilo, l. 2. i 5. tit. 4. P. 2. l. 3. i 4. hoc tit.*

1. *La pena en que incurre el criado que injuriare à su amo*, vid. l. 3. tit. fin. lib. 6.

TITULO ONCE.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, I VAGAMUNDOS, i Egipcianos.

LEI PRIMERA.

Que qualquier pueda tomar à los vagamundos, i servirse dellos.

D. Juan I. en Virviesca año de 1387. *l.* 21. D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 32. D. Juan II. en Madrid año 1435. *pet.* 39.

GRande (a) daño viene à los nuestros Reinos por ser en ellos consentidos, i governados muchos vagamundos, i (b) holgazanes, que podrian trabajar, i vivir de su afan, i no lo hacen, los quales no tan solamente viven de sudor de otros, sin lo trabajar, i merescer, mas aun dàn mal exemplo à otros que los vèn hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, i tornanse à la vida dellos, i por esto no se pueden hallar labradores, i fincan muchas heredades por labrar, i vienense à ermar: por ende Nos, por dàr remedio à esto, mandamos, i ordenamos, que los que ansi anduvieren vagamundos, i holgazanes, i no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con Señor, si no fuessen tan viejos, i de tal disposicion, ò tocados de tales (c) dolencias, que conoscidamente parezca por su aspecto que son hombres, i mugeres, que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer, ni mantener, que todos los otros hombres, i mugeres assi vagamundos, que fueren para servir soldadas, ò guardar ganados, ò hacer otros oficios razonablemente, i no quisieren afanar, ni servir à Señor, que qualquier de los nuestros Reinos los puedan tomar (d) por su autoridad, i servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les dèn de comer, i de beber; i si alguno no los quisiere assi tomar, que la Justicia de los Lugares hagan dàr à cada uno de los vagamundos, i holgazanes sesenta (e) azotes, i los echen de la Villa; i si las Justicias assi no lo hecieren, que pechen por (f) cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedis para la nuestra Camara, i los docientos maravedis dellos para el acusador.

LEI II.

Que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen, i no anden à mendigar.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. *pet.* 20. i D. Juan II. en Valladolid, i en Madrid año de 35. *pet.* 39. D. Enrique II. en Toro. Era 1407. *l.* 32.

TOdo hombre, ò muger que fuere sano, ò tal que pueda (a) afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos que afanen, i vayan à trabajar, i labrar, ò que vivan con Señores, ò que aprendan oficios, en que se mantengan, i no les consientan que estèn (b) valdios, i que lo hagan assi apregonar; i si despues del pregon los hallaren valdios, que les hagan dàr cincuenta azotes, i los echen fuera de los Lugares; i mandamos à las Justicias que lo hagan assi guardar,

LEI I. (a) *L. 1. tit. 14. lib. 8. Orden. l. 18. i 20. tit. 14. P. 7.* (b) *L. 24. tit. 12. lib. 1. Rec. i l. 1. tit. 14. lib. 8. Ord. Aut. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. i 18. de este titulo, con la l. 12. glos.* (b) *de èl.* (c) *L. 2. h. tit. l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3. Rec. l. 9. i 26. cap. 6. tit. 16. lib. 1. i l. 1. tit. 14. lib. 8. Ord.* (d) *L. 4. i 12. al medio, l. 2 glos.* (f) *tit. 1. lib. 1, l. 4. tit. 4. h. lib. con la 4. al fin, tit. 10 lib. 5. Rec. i l. 5. tit. 7. P. 7.* (e) *L. 2. 6 i 11. h. tit.* (f) *L. 15. al fin h tit. l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. Recop.*

LEI II. (a) *L. 2. tit. 14 lib. 8. Orden. l. 1. h. tit.* (b) *L. 26. glos.* (c) *il. 7. glos.* (d) *tit. 12. lib 1. Recop.*

dar, sò (*c*) pena de perder sus oficios, i esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos, i (*d*) lisiados en sus cuerpos, ò hombres mui viejos, ò mozos menores (*e*) de edad de doce años.

LEI III.

Que los vagamundos no anden en la Corte.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.* 153.

MAndamos à los Alcaldes de nuestra Corte que entiendan en no dàr lugar à que personas que no tienen Señores anden en la dicha nuestra Corte; i porque mejor se haga, i cumpla, mandamos que luego se pregone que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas que ansi andan vagamundos salgan (*a*) de nuestra Corte, i no entren mas en ella, sò pena que siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos, i puestos en la carcel della, i desterrados por tiempo de un año, i por la segunda vez sean presos, i desterrados de estos nuestros Reinos perpetuamente.

LEI IV.

Que ninguno sea rufian, i la pena del que lo fuere.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469. *pet.* 22.

MUchos ruidos, i escandalos, muertes, i heridas de hombres se recrescen en nuestra Corte, i en las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos por los (*a*) rufianes, los quales, como estàn ociosos, i comunmente se allegan (*b*) à Cavalleros, i hombres de manera, donde ai otra gente, hallanse acompañados, i favorescidos, i son buscadores, i causadores de los dichos daños, i males, i no traen provecho à aquellos à quien se allegan, i por esto no son consentidos en otros Reinos, i partes: por ende mandamos que las mugeres pùblicas, que se dàn (*c*) por dinero, no tengan rufianes, sò pena que qualquier dellas que lo tuviere, que le sean dados pùblicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pùblica, ò secretamente, i demàs que pierda toda la ropa que tuviere vestida, i que la mitad de esta pena sea para el Juez que lo sentenciare, i la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, i de las Ciudades, i Villas, i Lugares dò esto acaesciere; pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare, ò demandare: i otrosi mandamos que en la nuestra Corte, ni en las Ciudades, ni Villas de nuestros Reinos no aya rufianes; i si de aqui adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados à cada uno cien azotes pùblicamente, i por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, i de la Ciudad, i Villa, i Lugar donde fueren hallados por toda su vida, i por la tercera vez que mueran (*d*) por ello enforcados; i demàs de las dichas penas, que pierdan las armas, i ropas que consigo truxeren cada vez que fueren tomados, i que sea la mitad para el Juez que los sentenciare, i la otra mitad para el que lo (*e*) acusare; i qualquier persona pueda tomar, i prender por su propria autoridad al rufian donde quier que lo hallare, i llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en èl executen las dichas penas.

LEI V.

Que pone acrescentamiento de pena à los rufianes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe en ausencia de su Magestad en Monzon año 1552. à 25. de Noviembre, Pragmàtica.

OTrosi mandamos que los (*a*) rufianes, que segun las leyes de nuestros Reinos deven ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea que por la primera vez le traigan à la vergüenza, i sirva en las dichas nuestras galeras seis (*b*) años, i por la segunda vez le sean dados cien azotes, i sirva en las dichas galeras perpetuamente, i mas pierdan las ropas que la lei dispone, la primera, i segunda vez.

LEI

(c) *L. 1. cap. 19. glos.* (g 2) *tit. 12. lib. 7. l. 1. glos.* (f) *h. tit. tit.* (d) *l. 1. hoc tit. l. 10. tit. 12. lib. 1. l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3. l. 26. cap. 8. al fin, i 9. tit. 12. lib. 1.* (e) *L. 3. tit. 5. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 23 lib. 4. Fuer. Real.*

LEI III. (a) *L. 1. glos* (c) *l. 2. 6. i 11. l. 12. 13. 15. i 16. Aut. 6. 12. 13. i 18. h. tit. i §. 2. de la l. 2. tit. 14. lib. 8. Ord.*

LEI IV. (a) *L. 2. §. ultim. tit. 14. lib. 8. Orden. L. 1. tit. 22. P. 7.* (b) *L. 4. tit. 14. lib. 5. Rec. l. 11. tit. 3. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real.* (c) *L. 8. tit. 19. h. lib.* (d) *L. 1. i 2. tit. 22. P. 7. l. 11. tit. 3. lib. 3. del Fuer. Juzg. l. 7. tit. 10. lib. 4. Fuer. Real.* (e) *L. 2. tit. 22. P. 7. l. 82. de Toro, l. 5. tit. 20. lib. 6. Rec. l. 5. i 10. h. tit. i l. 9. tit. 20. hoc lib. l. 2. al fin tit. 19. de èl.*

LEI V. (a) *L. 4. h. tit. l. 5. tit. 19.* (b) *L. 10. i 9. h. tit.*

LEI VI.

Que pone acrescentamientos de la pena de los vagamundos.

Los mismos allí en la misma Pragmàtica, el Rei D. Phelipe II. en Toledo año 1560. manda que se guarden estas leyes, i que las Justicias las executen. *pet.* 89.

MAndamos que los vagamundos, que segun las leyes destos nuestros Reinos han de ser castigados en pena de azotes, de aqui adelante la dicha pena sea à que sirvan por la primera vez en las nuestras (*a*) galeras quatro años, i sea traido à la vergüenza pùblicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte (*b*) años, i por la segunda vez le sean dados cien azotes, i sirva en las nuestras galeras ocho años, i por la tercera vez le sean dados cien azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras: i mandamos à las nuestras (*c*) Justicias que con toda diligencia se informen si los ladrones, rufianes, i vagamundos, i holgazanes, que por ello fueren presos, han sido otra, ò otras veces castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra lei, las quales se executen, ansi en los que del tiempo de la publicacion della estuvieron presos por los dichos delitos por primera, ò segunda, ò tercera vez, como en los que de aqui adelante se prendieren, aunque los tales delitos ayan cometido antes de la publicacion della.

LEI VII.

Las penas corporales que se han de dàr à los ladrones se comuten en galeras, i los Alcaldes de Chancillería fagan lo mismo en los otros delitos, conforme à lo contenido en esta lei.

Los mismos allí en la misma Pragmàtica de 1552.

MAndamos à todas las Justicias de nuestros Reinos que los ladrones, que conforme à las leyes de nuestros Reinos deven ser condenados en pena de azotes, de aqui adelante la pena (*a*) sea que los traigan à la vergüenza, i que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, i por la segunda le dèn cien azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras; i si fuere el hurto en nuestra (*b*) Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, i sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha (*c*) edad, i por la segunda vez le sean dados docientos azotes, i sirva perpetuamente en las dichas galeras; i en los hurtos qualificados, i robos, i (*d*) salteamientos en caminos, ò en campos, i fuerzas, i otros delitos semejantes, ò mayores, los delinqüentes sean castigados conforme à las leyes de nuestros Reinos: i mandamos que los ladrones, i vagamundos, i holgazanes menores de la dicha edad de veinte años, i las mugeres (*e*) vagamundas, i ladronas, i los (*f*) esclavos de qualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados à las galeras, sino que sean penados, i castigados, conforme à las leyes de nuestros Reinos.

LEI VIII.

Que en los delitos donde buenamente pudiere aver commutacion en pena de galeras, se haga.

Los mismos en la dicha Pragmàtica el año 1552. i D. Phelipe II. en la Pragmàtica hecha en Madrid en Mayo de 1566.

MAndamos que ansi en los hurtos qualificados, i (*a*) robos, i salteamientos en caminos, ò en campo, i fuerzas, i otros delitos semejantes, ò mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan calificados, i graves que convengan à la Repùblica no (*b*) diferir la execucion de la justicia, i en que buenamente pueda aver lugar commutacion, sin hacer en ello perjuicio à las partes querellosas, las penas ordinarias les sean (*c*) comutadas en mandarlos ir à servir à las nuestras galeras por el tiempo que paresciere à las nuestras Justicias, segun la calidad de los dichos delitos.

LEI IX.

Que acrescienta la pena à los ladrones, i que tengan pena de galeras, aunque no tengan veinte años.

D. Phelipe II. en Mayo de 1566. Pragmàtica.

POr quanto en la Pragmàtica hecha à veinte i cinco de Noviembre del año passado de mil, i quinientos i cincuenta i dos, de

LEI VI. (a) *L.* 3. *al fin, i l.* 11. *h. tit.* (b) *L.* 10. *i* 11. *al fin, l.* 5. *i Aut.* 19. *h. tit.* (c) *L.* 1. *glos.* (*f*) *hoc tit.*

LEI VII. (a) *L.* 8. 9. *i* 11. *h. tit. l.* 18. *titulo* 14. *Part.* 7. (b) *L.* 1. *titulo* 23. *h. lib. l.* 2. *col.* 1. *in fine, tit.* 25. *de él.* (c) *Glos.* (*b*) *de la l.* 6. *anteced.* (d) *L.* 1. *i sig. tit.* 12. *hoc lib. Aut.* 7. *cap.* 11. *i* 13. *con el Aut.* 21. *h. tit.* (e) *Aut.* 2. *hoc titulo.* (f) *L.* 13. *i* 14. *titulo* 1. *lib.* 7. *Fuer. Juzg.*

LEI VIII. (a) *L.* 7. *glos.* (*d*) *hoc tit. l.* 6. *titulo* 5. *libro* 4. *Fuer. Real, l.* 18. *tit.* 14. *P.* 7. *l.* 1. *tit.* 17. *P.* 2. (b) *L.* 7. *tit.* 22. *i l.* 4. *tit.* 24. *h. lib.* (c) *L.* 7. *tit.* 17. *l.* 6. 10. *i* 11. *tit.* 24. *i glos.* (*b*) *hac leg. Aut.* 7. *cap.* 13. *de él, i l.* 10. *glos.* (*b*) *titulo* 1. *libro* 1.

de que en algunas leyes deste titulo se hace mencion, se ordena, i manda, que los ladrones, que conforme à las leyes destos Reinos avian de ser condenados en pena de azotes por la primera vez, fuessen condenados en quatro años de (*a*) galeras, i vergüenza pùblica, siendo el hurto hecho fuera de Corte; i siendo en Corte, ocho: mandamos que los quatro años sean, i se entiendan seis, i los dichos ocho diez, i que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda, i execute no embargante que los dichos ladrones no ayan la edad de los (*b*) veinte años, como en la dicha Pragmàtica se dice, siendo de tal disposicion, i calidad que puedan servir en las dichas galeras, i aviendo à lo menos diez i siete años; i como quiera que conforme al uso, i estilo, que los Jueces tienen en estos Reinos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, i en su defecto en la dicha pena de azotes: ordenamos, i queremos que la dicha condenacion (*c*) de galeras sea precisa, i no en defecto de setenas; i que otrosi, en lo dispuesto por la dicha Pragmàtica cerca de los dichos ladrones, i lo que en esta se añade, i deciara, se entienda, i estienda à los (*d*) encubridores, i receptadores, i partìcipes en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, i en la misma forma, que de suso està declarado en los ladrones.

LEI X.

Que acrescienta la pena de los rufianes.

Idem.

EN quanto toca à los rufianes, que conforme à la dicha Pragmàtica han de ser condenados en seis (*a*) años de galeras, mandamos que se entienda ser por (*b*) diez años, de manera que en el caso que avian de ser condenados por los dichos seis, sean condenados por los diez; i que en lo que toca à la edad de los veinte (*c*) años, se guarde con los dichos rufianes lo que està dispuesto, i declarado en el capitulo precedente cerca de los ladrones.

LEI IX. (a) *Glos.* (b) *de la l.* 5. *i* (*a*) *de la l.* 6. *hoc titulo.* (b) *L.* 7. 11. *i* 6. *glos.* (*b*) *Aut.* 7. *cap.* 13. *i Aut.* 19. *hoc titulo.* (c) *Aut.* 19. 21. *i l.* 7. *glos.* (d) *hoc tit.* (d) *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 9. *l.* 7. *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 7. *l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 8. *Fuer. Juzg. l* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 10. *i* 18. *tit.* 14. *Part.* 7. *l.* 4. *tit.* 12. *hoc lib. l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ord glos.* (*b*) *de la l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

LEI X. (a) *L.* 5. *hoc tit.* (b) *Aut.* 19. *de este tit.* (c) *L.* 9. *glos.* (*b*) *al medio con el Auto* 19. *hoc titulo.*

LEI XI.

Que acrescienta la pena de los vagamundos i declara quales seràn vagamundos.

Idem.

EN qnanto toca à los vagamundos se guarde, cumpla, i execute lo contenido, i dispuesto en la dicha (*a*) Pragmàtica del año de cincuenta i dos; i que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, sean condenados en la dicha pena, no embargante que digan, i aleguen no aver sido (*b*) amonestados por pregon pùblico, ò particular amonestacion; que por la presente declaramos, i ordenamos, que, aunque no preceda la dicha amonestacion, ni pregon, pueden, i deven ser condenados conforme à la dicha Pragmàtica: i declaramos ser vagamundos quanto à la dicha pena los Egipcianos, i Caldereros (*c*) estrangeros, que por Leyes, i Pragmàticas destos Reinos estàn mandados echar de èl; i los pobres (*d*) mendigantes sanos, que contra la Orden, i forma dada en la nueva Pragmàtica, que cerca dello se ha hecho, piden, i andan vagamundos, guardandose en lo demàs, en lo que toca à los dichos Gitanos, i Caldereros estrangeros, i pobres, lo contenido en las Leyes, i Pragmàticas, que cerca dello estàn hechas: i porque muchos de los dichos vagamundos, para se escusar, i tomar color de poder vivir en los Lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezuelas con cosas de comer, i andan por las (*e*) calles vendiendo frutas, i otras cosas, encargamos à las nuestras Justicias tengan particular cuidado de lo inquirir, i averiguar; que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como està dicho, guarden, i cumplan, i executen en ellos lo contenido en la dicha Pragmàtica, i esta nuestra; i en lo que toca à la edad, se guarde ansimesmo con los vagamundos lo dispuesto, i ordenado en los ladrones, i (*f*) rufianes.

LEI XII.

Para que los Egipcianos salgan del Reino.

co-

LEI XI. (a) *L.* 5. *hasta la* 9. *i l.* 1. 2. *i* 3. *i Aut.* 6. *hoc titulo, l.* 12. *i* 13. *de èl.* (b) *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. (c) *L.* 1. *glos.* (*b*) *l.* 3. *i Aut.* 1. *tit.* 20. *lib.* 7. *l.* 59. *tit.* 18. *glos.* (*b*) *lib.* 6. (d) *L.* 24. *i* 26. *cap.* 8. *i l.* 7. *al fin tit.* 12. *lib.* 1. *l.* 21. *tit.* 26. *lib.* 8. (e) *Aut.* 1. *l.* 1. *i* 3. *tit.* 20. *lib.* 7. *con la* 51. *tit.* 18. *lib.* 8. (f) *L.* 10. *glos.* (c) *hoc tit.*

como vagamundos, i personas perjudiciales, sò las penas en esta lei cometidas, i que las cedulas que en contrario se dieren sean obedescidas, i no cumplidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid, Pragmatica año 1499. i el Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 58. i en Madrid año de 28. *pet.* 146. i allì año 34. *pet.* 122. manda guardar esta Pragmatica.

MAndamos à los (*a*) Egipcianos, que andan vagando por nuestros Reinos, i Señorìos con sus mugeres, i hijos, que del dia que esta lei fuere notificada, i pregonada en esta nuestra Corte, i en las Villas, i Lugares, Ciudades, que son Cabezas de Partidos, fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por (*b*) oficios conoscidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de señores, à quien sirvan, i los dèn lo que ovieren menester, i no anden mas juntos vagando por nuestros Reinos, como lo facen, ò dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan (*c*) de nuestros Reinos, i no buelvan à ellos en manera alguna, sò (*d*) pena que, si en ellos fueren hallados, ò tomados sin oficios, ò sin señores juntos, passados los dichos dias, que dèn à cada uno cien azotes por la primera vez, i los desterren perpetuamente destos Reinos; i por la segunda vez que los corten las orejas, i estèn sesenta dias en la cadena, i los tornen à desterrar, como dicho es; i por la tercera vez que sean (*e*) captivos de los que los tomaren por toda su vida; i si hecho el dicho pregon fueren, ò passaren contra lo susodicho, mandamos à los nuestros Alcaldes de la Corte, i Chancillerìa, i à todos los Corregidores, Assistentes, i Justicias, i Alguaciles de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que executen las dichas penas en las personas, i bienes de qualesquier de los susodichos, que vinieren, ò passaren contra lo susodicho: lo qual mandamos que se cumpla, i guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de (*f*) seguro, que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos: i sin embargo de qualesquier Cedulas, i Provisiones, que contra el tenor de esta Lei, i Pragmatica ayamos mandado dàr, las quales queremos que sean obedescidas, i no (*g*) cumplidas, i que sin embargo dellas se guarde lo en esta lei contenido.

LEI XIII.

En que se alteran las penas de la lei passada contra los Egipcianos.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1539. i el Rei D. Phelipe II. en Toledo año 1560. Pragmàtica publicada à 11. de Septiembre.

MAndamos que la pena puesta por la (*a*) Pragmàtica de Madrid contra los Egipcianos se entienda conforme à lo en esta lei contenido, que si, siendo passado el termino en que han de salir fueren hallados, ò (*b*) alguno dellos solo, siendo varon sin oficio, ò sin vivir con Señor, las Justicias los prendan, i al que fuere, ò fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los embien à las nuestras (*c*) galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; i passados, mandamos al Capitan de las galeras, i encargamos la consciencia, que luego (*d*) los suelten, i dexen ir libremente à sus tierras; i siendo de menos edad de los dichos veinte años, i mayores de cincuenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha Pragmàtica contenidas; i si fueren halladas alguna, ò algunas Egipcianas, mandamos se executen en ellas solamente las penas (*e*) en la dicha Pragmàtica contenidas en cada una dellas; i aunque no lo sean, si anduvieren en habito de Gitanas, ayan la pena de los azotes en la lei precedente contenida.

LEI XIV.

Que los Gitanos vivan de estancia con oficios, i quàndo, i còmo pueden vender qualquier cosa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. *pet.* 51.

MAndamos se guarden las Leyes, i (*a*) Pragmàticas de estos Reynos, que prohiben, i mandan, que los Gitanos, hombres, i mugeres, no anden vagamundos, sino que vivan de estancia con oficios, ò (*b*) assiento, i se ponga esto por capitulo de Corregidores; i ansimismo mandamos, que ninguno de ellos pueda vender (*c*) cosa alguna, assi en ferias, co-

LEI XII. (a) *L.* 10. *hoc. tit.* (b) *L. fin. l.* 13. *Aut.* 1. *i* 7. *cap.* 4. *i Aut.* 5. *hoc. tit.* (c) *Autos* 5. 7. 8. *i* 9. *hoc tit.* (d) *L. sig. hoc tit.* (e) *L.* 1. *glos.* (*d*) *hoc tit. l.* 4. *tit.* 11. *lib.* 1. (f) *L.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 9. *hoc lib.* (g) *Todo el tit.* 14. *lib.* 4.

LEI XIII. (a) *L.* 12. *hoc tit.* (b) *Glos.* (*b*) *de la l.* 12. *hoc tit.* (c) *L.* 7. *glos.* (*a*) *i l.* 12. *hoc tit.* (d) *L.* 3. *tit.* 24. *hoc. libro.* (e) *L.* 12. *Aut.* 10. 11. *i l.* 7. *glos.* (*e*) *hoc. tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 12. 13. 15. *i* 17. *Aut.* 7. 8. 9. 10. *i* 11. *h. titulo.* (b) *Clos.* (*b*) *de la l.* 12. *hoc. titulo.* (c) *Aut.* 5. *i* 7. *cap.* 4. *i l.* 15. *hoc titulo.*

como fuera dellas, si no fuere con testimonio signado de Escrivano publico, por el qual conste de su vecindad, i de la parte, i Lugar donde viven de assiento, i de las cavalgaduras, ganado, ropa, i otras cosas, i señas dellas, que del tal Lugar saliere à vender, sò pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea avido por de hurto, i ellos (*d*) castigados por ello, como si real, i verdaderamente constasse averlo hurtado.

LEI XV.

Que los Gitanos, que andan vagando en el Reino, salgan de èl dentro de seis meses; i que los que quisieren quedarse, sea en Lugares de mil vecinos arriba; i que no traten en compras, i ventas de ganado; i en què pena incurren por la contravencion.

D. Phelipe III. en Belèn de Portugal à 28. de Junio 1619. Cedula.

EN las Cortes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i diez i nueve, entre otras cosas nos presentaron los Procuradores de ellas los grandes daños, que resultan à estos nuestros Reinos por las muertes, robos, i hurtos, que hacen los Gitanos, que (*a*) andan vagando por el Reino, proponiendonos los medios que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes, i daños: i porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros subditos, i vassallos, i que en ello se ponga el remedio devido: ordenamos, i mandamos que todos los Gitanos, que al presente se hallaren en estos nuestros Reinos, salgan (*b*) de ellos dentro de seis mese, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta lei, i que no buelvan à ellos, sò pena de muerte; i que los que quisieren quedar, sea avecindandose en Ciudades, Villas, i (*c*) Lugares de estos nuestros Reinos de mil vecinos arriba, i que no puedan usar del trage, nombre, i (*d*) lengua de Gitanos, i Gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre, i uso confundido, i olvidado: i otrosi mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras, ni (*e*) ventas de ganados mayores, ni menores, lo qual guarden, i cumplan, sò la misma pena: i mandamos à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, i à otros qualesquiera nuestros Jueces, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, cada uno en su jurisdicion, en la parte que le tocare, haga cumplir, i executar lo contenido en esta lei, segun que en ella se dispone, i declara, sò pena que, si en algun tiempo constare aver sido (*f*) omissos en su cumplimiento, i execucion, se procederà contra cada uno conforme à derecho.

LEI XVI.

Que dispone nuevamente cerca de lo contenido en la lei precedente sobre los Gitanos, i la orden que en su execucion se ha de guardar.

D. Phelipe IV. Pragmàtica promulgada en Madrid à 9. de Mayo de 1633. años, i despachada en 8. del dicho mes.

AViendose entendido por diferentes informes, i relaciones de algunos Prelados, Corregidores, i otras Justicias de mis Reinos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los Gitanos, assi en lo espiritual, como en el govierno temporal, i que estos daños crecen cada dia en perjuicio de la paz, i seguridad publica, sin que ayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de quatrocientos i noventa i nueve, assi en diferentes (*a*) leyes, como en otras ordenes, que se han promulgado, deseando proveer de ultimo remedio à punto tan importante, fue acordado, que, por quanto estos que se dicen Gitanos, ni lo son por origen, ni por naturaleza, sino que han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan, i sin ningun beneficio de la Republica: que de aqui adelante ellos, ni otros algunos, assi hombres, como mugeres, de qualquier edad que sean, no vistan, ni anden con trage de Gitanos, ni usen la (*b*) lengua, ni se ocupen en los oficios que les estàn prohibidos, i suelen usar, ni anden en ferias, sino que hablen,

i

(d) *L. 15. i Aut. 5. i 7. cap. 4. hoc titulo.*

LEI XV. (a) *L. 12. glos. (a) Aut. 1. 7. 8. 9. 10. i 11. hoc tit.* (b) *L. 2. 3. 22. i 24. tit. 2. hoc lib. l. 3. i 12. glos. (c) hoc tit.* (c) *Aut. 5. i 7. l. 12. glos. (f) hoc tit.* (d) *L. 16. cap. 2. i Aut. 7. cap. 11. hoc. tit. l. 13. glos. (a) l. 15. 17. i 22. cap. 18. i 19. tit. 2. hoc lib.* (e) *L. 15. tit. 2. l. 14. glos. (c) Aut. 5. i 7. cap. 5. hoc tit.* (f) *L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. l. 1. al fin, i l. sig. cap. 5. Aut. 4. al fin, i 7. cap. 27. hoc tit.*

LEI XVI. (a) *L. 12. 13. 14. i 15. hoc. tit.* (b) *Glos. (d) de la lei antecedente.*

i vistan como los demàs vecinos destos Reiuos, i se ocupen en los mismos oficios, i (c) ministerios, de modo que no aya diferencia de unos à otros, pena de docientos azotes, i seis años de galeras, à los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, i la pena de galeras se comute en destierro del Reino à las (d) mugeres.

1. Que sò las mismas penas dentro de dos meses salgan los susodichos de los barrios en que viven con nombre de Gitanos, i que se dividan, i (e) mezclen entre los demàs vecinos, i no hagan juntas en pùblico, ni en secreto, i las Justicias estèn con particular atencion à vèr como lo cumplen, i si se comunican, ò casan entre sì mismos, i como cumplen con la obligacion de Christianos, assistiendo à las Iglesias, informandose con todo secreto, i sin causar nota de los Curas, i Beneficiados de las Parroquias, donde habitaren.

2. I para extirpar de todo punto el nombre de Gitanos, mandamos que no se lo llamen, ni se atreva ninguno à llamarselo, i que se tenga por (f) injuria grave, i como tal sea castigada con demostracion, i que ni en danzas, ni en otro acto alguno se permita accion, ni representacion, trage, ni (g) nombre de Gitanos, pena de dos años de destierro, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes contra qualquiera que contraviniere, por la primera vez, i la segunda sea la pena doblada.

3. Que dentro de seis meses despues de la publicacion de esta Pragmàtica, ninguno de los Gitanos, que oi tienen este nombre, se atreva à salir (h) del Lugar donde actualmente viviere, i el que fuere aprehendido por los caminos quede por esclavo (i) del que lo cogiere; i si fuere hallado con arma de (j) fuego, sea llevado con execucion à las galeras, donde sirva por tiempo de ocho años, i al que le aprehendiere, se le dèn (k) de penas de Camara treinta mil maravedis.

4. I porque se ha entendido que muchos Gitanos andan en (l) quadrillas por diferentes partes del Reyno, robando en despoblado, i invadiendo algunos Lugares pequeños, con gran temor, i peligro de los habitadores: damos por esta nuestra lei comission general à todas las Justicias, assi Realengas, como de Señorìo, i Abadengo, para que cada una en su distrito proceda à la prision, i castigo de los delinqüentes, i puedan salir fuera de sus (m) terminos en seguimiento dellos: i mandamos à todas las dichas Justicias que, teniendo noticia de que andan Gitanos en su Partido, ò salteadores, se (n) convoquen para dia señalado, i con la prevencion necessaria de gente, i armas los cerquen, prendan, i entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, i en su defecto al Alcade Mayor de los que se uvieren hallado à la prision, i sustancie las causas breve, i (o) sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes; i los Gitanos, ò Gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte, ni galeras, queden por esclavos (p) en sus personas tan solamente, i los que efectivamente lo fueren por lengua, i trato, i el precio dellos, i todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que se hicieren en estas prisiones.

5. I damos la misma comission, i jurisdicion à los Alcaldes (q) Mayores Entregadores, i otros qualesquiera Jueces de comission, i à los Alcaldes Ordinarios, para que por su persona, i de sus Ministros puedan prender en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, à los dichos delinqüentes, no solo in fraganti, sino con qualquier noticia que se les diere de ellos, i presos los remitan con la sumaria, que uvieren hecho, à la Justicia Realenga mas cercana, ò al Alcalde mayor del Partido donde se hallaren: i mandamos à todas las dichas Justicias procedan con todo cuidado en la averiguacion, prision, i castigo de los delinqüentes, executando las penas puestas, sin usar en ellas de (r) arbitrio: i mandamos à los del nuestro Consejo, Audiencias, i Chancillerìas castiguen gravemente à la Justicia, i Jueces que tuvieren en esto alguna (s) omision,

(c) *Lei fin. i Auto 5. hoc tit.* (d) *Glos.* (e) *de la l. 7. h. tit.* (f) *Auto 5. al medio hoc tit. i cap. 4. hac leg.* (f) *Lei 3. glos.* (a) *tit. 10. hoc lib.* (g) *Glos.* (d) *de la lei anteced.* (h) *Auto 5. al medio hoc titulo.* (i) *Glos.* (e) *de la lei 12. hoc tit. i lei 1. tit. 11. lib. 4.* (j) *Aut. 5. cerca del fin, i el 7. hoc tit. glos.* (a) *de la lei 12. tit. 6. lib. 6. i l. 15. 17. i 18. tit. 23. hoc lib.* (k) *Auto 7. cap. 20. i 15. al fin, i Auto 3. cap. 1. 2. i 3. hoc tit.* (l) *Auto 3. 16. i 7. cap. 14. hoc tit. con el cap. 1. de esta lei.* (m) *Auto 3. 4. i 8. hoc. tit. lei 17. cap. 9. titulo 26. hoc lib.* (n) *Cap. 20. i 21. del Auto 7. hoc tit.* (o) *Lei 17. cerca del fin hoc tit.* (p) *Glos.* (f) *de esta lei.* (q) *Auto 7. cap. 26. hoc tit. Auto 24. i 25. tit. 5. lib. 3.* (r) *Lei 2. glos.* (g) *tit. 10. hoc lib.* (s) *Glos.* (f) *de la lei 15. i* (f) *de la 1. hoc tit.*

sion, i no salieren à la prision de los dichos delinqüentes, condenandolos en las penas mayores que merecieren, segun la calidad, i circunstancias del caso, i demàs de ellas en los daños que los dichos Gitanos, ò salteadores uvieren causado en su distrito, i se les haga cargo en la resistencia, i tengan obligacion à dàr cuenta (*t*) al nuestro Consejo de los casos que se ofrecieren, i de lo que en ellos fueren obrando.

LEI XVII.

Que declara, i limita la lei doce i trece de este titulo.

D. Phelipe III. en Madrid en 15. de Octubre de 1611. por Auto del Consejo consultado.

POR las leyes doce, i trece deste titulo està dispuesto que los Gitanos de estos Reinos vivan por oficios conocidos, que mejor pudieren aprovecharse; i porque de esta permission general han resultado inconvenientes grandes, i no se ha conseguido el efecto, que por las dichas leyes se pretendiò: ordenamos, i mandamos, que los oficios que agora, i de aqui adelante han de tener los dichos Gitanos, han de ser tocantes à la (*a*) labranza, i cultura de la tierra, i no otros, sò la pena contenida en la dicha lei trece deste titulo.

(t) *Aut. 7. cap. 1. 19. 22. i 28. hoc titulo.*

LEI XVII. (a) *Glos. (b) de la l. 12. i (c) de la 16. hoc tit.*

---

1 *La pena del que hurta en la Corte pone la* lei 1. tit. 23. isto lib.

2 *Que los que compraren de esclavos, sabiendolo, cometen hurto*, lei 16. titulo 11. lib. 5.

3 *Que los ladrones, executada en ellos la pena corporal por interesse de la parte, no teniendo de que pagar, puedan facer session de bienes*, lei 9. tit. 16. lib. 5.

4 *Que el que comprare de criado cosas de comer, ò de servicio de casa, sea avido por encubridor de hurto*, vide lei 5. tit. fin. lib. 6.

5 *La nueva declaracion cerca de las penas de galeras, i de la execucion de ellas, assi contra los rufianes, como vagamundos, i ladrones, i otras personas*, vide in tit. 24. isto lib. à l. 6. usque ad finem.

6 *En las condenaciones de destierro de la Corte, i cinco leguas, que se hacen à rufianes, i ladrones, i gente de mal vivir, se entienda tambien la Villa de Alcalà, i Illescas, i sus jurisdiciones*, Aut. 14. tit. 6. lib. 2.

TITULO DOCE.

DE LOS ROBOS, I FUERZAS, I DE LOS RECEPTADORES de los tales malhechores.

LEI PRIMERA.

De los que roban en los caminos.

D. Alonso en Alcalà Era 1385. *tit. 32. l. 49.*

LOS caminos caudales, assi los que vàn à Santiago, como de una Ciudad à otra, i de una Villa à otra, i los mercados, i ferias, deven ser (*a*) guardados, i amparados: por ende defendemos que persona alguna no sea ossado de hacer en los dichos caminos fuerzas, ni (*b*) robos, i qualquier que las hiciere, allende de las penas, en que se debe proceder por derecho, caya, è incurra en pena de seis mil (*c*) maravedis para la nuestra Camara.

LEI I. (a) *L. 5. tit. 16. lib. 8. Ordenam. i glos (a) de la lei 3. tit. 9. hoc lib.* (b) *L. 7. 8. 11. 12. i todo el titulo 9. P. 7. i glos. (d) de la lei 7. titulo 9. con la (a) de la lei 8. titulo 11. hoc libro*

LEI II.

De la pena en que caen los Cavalleros, ò sus hombres, que roban à otros, i como se deve hacer pesquisa sobre los robos.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l. 2. i* Era 1409. *l. 13.*

ORdenamos, i mandamos, que si algun Cavallero, ò persona poderosa, èl con su compaña i hombres, que con ellos viven, robaren, ò tomaren alguna cosa contra volunta de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales, con el tres (*a*) tanto; i si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo pa-

(c) *Glos. (b) de la lei 3. tit. 9. hoc lib. i l. 18. tit. 14. P. 7. i l. 9. glos. (a) i lei 13. glos.* (c) *tit. 11. hoc lib.*

LEI II. (a) *L. 7. tit. 16. lib. 8. Ordenam. i lei 3. tit. 15. P. 7.*

paguen con el tres tanto; i si bienes (*b*) no tuvieren, que les dèn pena en los cuerpos, la que devieren, i mandamos que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si en el Lugar donde se hiciere el robo fuere Aldèa, ò tèrmino de alguna Ciudad, ò Villa, que los Alcaldes de la tal Ciudad, ò Villa sean tenidos de ir allà, i hagan (*c*) pesquisa sobre ello, i sepan la verdad; i si el Lugar fuere sobre sì, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, i saber la verdad; i si los sobredichos Alcaldes, seyendo requerìdos, no lo quisieren hacer, que sean tenudos de pagar los dichos (*d*) robos à los querellosos: i mandamos que la pesquisa, que assi fuere hecha, sea dada al querelloso, ò à la parte que la pidiere, porque siga su derecho: i mandamos à las nuestras Justicias, assi de nuestra Corte, como de nuestros Reinos, i Señorìos, que el tal caso libren sumariamente sin figura (*e*) de juicio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia; pero si el robo, ò toma, ò muertes se hicieren en el (*f*) camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad; i si las personas delinqüentes fueren tales, en que no se podria hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha con la verdad sabida, sea traìda (*g*) ante Nos, i los del nuestro Consejo, porque assi traìda, Nos mandemos pagar à los querellosos de los bienes de los delinqüentes, i del sueldo que de Nos tuvieren, el robo que ficieren.

LEI III.

Que se haga processo contra los Alcaides, i Señores de los Castillos, sobre los males que dellos se hicieren.

D. Alonso en Madrid Era de 1367. *pet.* 70.

OTrosi, porque de los Castillos, i Casas fuertes, que algunos tienen, se han hecho, i hacen algunos robos, i males: mandamos (*a*) que se haga processo, assi contra los Señores de los tales Castillos, i Casas-fuertes, como contra aquellos, que los tuvieren por ellos, en tal manera que emienden, i (*b*) paguen los daños, i males que hicieren, i que las nuestras Justicias con toda diligencia hagan los dichos processos.

LEI IV.

De la pena de los Señores, i Alcaides de las fortalezas, que receptan los malhechores.

D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 4. i Era de 1409. allì *l.* 14.

SI de algun Castillo, ò Casa-fuerte, ò Fortaleza se hiciere algun robo, ò otro maleficio, ò los que lo hicieren, se (*a*) acogieren, ò receptaren à alguna Fortaleza, aunque no sean de los que la guardan, i estàn en ella, i el Alcaide los defendiere, sabida la verdad, mandamos, que si el Castillo fuere de algun Señor, èl pague (*b*) el robo, ò la toma, ò fuerza, que fuere hecha; i si fuere de Iglesia, ò de Orden, que lo pague el Perlado, ò la Orden, cuya fuere; i las Justicias de la Comarca, do esto acaeciere hagan (*c*) pesquisa, i sepan la verdad; i si no lo hicieren, seyendo requeridos, i en ello fueren negligentes, que lo paguen (*d*) de sus bienes.

LEI V.

Que si los Alcaides no dieren los malhechores, sean cercadas, i derribadas las Fortalezas.

D. Juàn I. en Soria Era 1418. *pet.* 15.

ORdenamos, que qualquier, ò qualesquier Señores de Fortalezas, ò Alcaides de Castillos, que (*a*) defendieren à los que matan, hieren, ò roban, ò llevan mugeres casadas, ò desposadas, ò otras mugeres por fuerza, ò hacen otros maleficios, de que merescen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes, ò Jueces, que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores, i robos, i los no (*b*) quisieren entregar, para que se haga de ellos justicia, mandamos al nuestro Adelantado de la tierra, i à las nuestras Justicias, donde fuere la dicha Fortaleza, i Castillo, i Casa-fuerte, ò Alca-

(b) *Lei* 1. *titulo* 1. *hoc lib. lei* 8. *al fin tit.* 1. *lei* 8. *tit.* 2. *i l.* 3. *glos.* (c) *tit.* 5. *libro* 1. *Recop. con la* 99. *del Estilo.* (c) *Lei* 1. *glos.* (*f*) *lei* 3. *glos.* (*a*) *i todo el titulo* 1. *hoc lib.* (d) *L.* 4. *hoc titulo, lei* 3. *al fin. tit.* 16. *hoc libro.* (e) *Lei* 22. *glos.* (*b*) *tit.* 4 *lib.* 2. (f) *Lei* 3. *tit.* 13. *hoc lib. lei* 1. *glos* (*b*) *hoc tit.* (g) *l ei* 1. *l.* 2. *titulo* 1. *libro* 8. *Orden. lei* 7. *tit.* 16. *de èl, i l.* 7. *glos.* (*c*) *titulo* 1. *hoc libro.*

LEI III. (a) *Lei.* 5. *titulo* 13. *libro* 2. *Ordenam. i lei* 4. *hoc tit.* (b) *Lei* 2. *i* 4. *glos.* (d) *hoc tit. l.* 4. *tit.* 7. *P.* 5. *l.* 17. *tit.* 18. *P.* 3. *l. fin. tit.* 13. *lib.* 2. *Orden. i lei* 77. *del Estilo*

LEI IV. (a) *Lei* 1. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ordenam. lei* 6. *tit.* 26. *Part.* 7. *lei* 9. *glos.* (d) *Auto* 7. *cap.* 16. *Auto* 19. *tit.* 11. *i l.* 4. *tit* 18. *hoc lib.* (b) *Glos.* (*b*) *de la l.* 3. *hoc tit.* (c) *Lei* 2. *glos.* (c) *hoc tit.* (d) *Glos.* (*d*) *de la l.* 2. *hoc tit.*

LEI V. (a) *Lei* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Ordenam.* (b) *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *l.* 4. *tit.* 18. *l.* 14. *tit.* 13. *l.* 4. *tit.* 16. *hoc lib.*

cazar, que requiera à los Señores, i Alcaides dellas que les entreguen los dichos malhechores, i à las mugeres, i à los que las llevaron, i los robos, para que hagan lo que fuere justicia, i derecho; i si no les quisiere entregar, mandamos al dicho Adelantado, i Justicias, seyendo certificados por testimonio de Escrivano pùblico de lo susodicho, que vayan à la dicha fortaleza, i la tomen, i la (*c*) derriben, porque sea exemplo, i castigo que otros no se atrevan à hacer lo semejante.

LEI VI.

Que ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra persona hiera, ni mate à los labradores, ò vassallos, i familiares de sus contrarios, ni les quemen sus casas, ni roben, ni tomen sus bienes; i las penas contra quien lo hiciere.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 3.

ORdenamos, i mandamos que ningun Perlado, Cavallero, ò Hijodalgo, ni otra persona alguna por ligas, (*a*) i confederaciones, ò enemistades, que tengan, no sean ossados de herir, prender, ò (*b*) matar los obreros, ò labradores, ò vassallos, familiares, ò otras qualesquier personas de otros Señores sus contrarios, sò color de enemistad, ò odio, que con ellos tengan, ni les quemen las casas, ni les hagan daño en las otras heredades; i el que lo contrario hiciere, si matare, ò lisiare de algun miembro alguno de los sobredichos vassallos, ò (*c*) labradores, obreros, ò familiares, ò si à sabiendas quemare casas, ò (*d*) mieses, ò destruyere, ò arrancare, ò (*e*) talare sus viñas, que si (*f*) matare, que lo maten por ello, assi como aquel que mata à otro contra derecho; i esto salvo si lo hiciere en (*g*) defension de la propria persona, ò viniendo con sus contrarios à la pelea, ò si fuere dado por su enemigo; cà en tal caso deve aver la pena que manda el derecho comun, i no la desta lei; i si le quemare casas, ò mieses à sabiendas, ò talare viñas, que muera por ello, i padezca la muerte, que deve padecer aquel que mata à otro sin razon, i sin derecho; empero si lo hiciere, ò prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en derecho establecidas, pague tres mil maravedis al que assi fuere preso, ò ferido; i el que robare, ò tomare los bienes, ò mantenimientos de los susodichos labradores, vassallos, ò paniaguados contra su voluntad, ò les cortaren (*h*) arboles, ò maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que assi robare, ò dañare con el quatro tanto, i si no lo pudiere (*i*) pagar, sea penado segun el alvedrìo del Juez corporalmente, considerando el maleficio, i qualidad de las personas.

LEI VII.

Que ninguno por su propria autoridad eche à otro del Lugar dò viviere, sin mandamiento del Rei, ò Señor, ni le tomen sus bienes, sò la pena desta lei.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469. *pet.* 26.

MAndamos que ninguna persona de qualquier qualidad que sea no pueda echar à ningun vecino de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde viviere; salvo por nuestro expresso mandado, ò por mandado del Señor de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò de quien su poder oviere, ò por sentencia (*a*) passada en cosa juzgada, ni le sean tomados sus (*b*) bienes, salvo por nuestro mandamiento, ò por sentencia de Juez competente passada en cosa juzgada, sò pena que el que lo contrario hiciere aya pena de forzador con armas.

LEI VIII.

Que los Lugares, i Fortalezas de las Ciudades, i Villas sean restituìdos por los tomadores.

D. Alonso en Valladolid Era 1363. *pet.* 6.

PORque algunas personas en los tiempos passados con grande ossadìa, i atrevimiento tomaron, i (*a*) se alzaron con algunos Castillos, i Fortalezas, ò con algunas Aldèas, i tèrminos de nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestra Corona Real, i los tienen forzados, i robados, nuestra merced, i volundad es, que, constando esto, luego lo (*b*) tornen sin otra

(c) *Lei 6. tit. 27. Part. 7. l. 1. i 2. tit. 10. lib. 4. Orden. i l. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. glos.* (*a*)

LEI VI. (a) *L. 3 tit. 18. lib. 8. Orden. l. 3. i 5. tit. 14. hoc lib.* (b) *L. 2. 3. 10. i 11. tit. 17. lib. 5. l. 14. tit. 14. lib. 4. Rec. l. 15. tit. 10. P. 5.* (c) *L. 3. tit. 11. lib. 8. Ord. l. 12 tit. 1. lib. 8. Fuer Juzg. l. 12. gl. (b) tit. 6. lib. 3. Rec.* (d) *Lei 1. 2. i 3. tit. 2. lib. 8. Fuer Juzg. l. 11. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real. l. 8. tit. 26. h. lib. l. 9. tit. 10. con la l. 12. tit. 15. P. 7. i l. 3. tit. 16. Part. 2.* (e) *L. 1. 2. 5. 6. i 7. tit. 3. lib 8. Fuer. Juzg. l. 18. tit. 15. P. 7. l. 22. glos.* (b) *tit. 15. lib. 3. i l. 2. glos.* (d) *tit. 13. h. lib.* (f) *L. 1. i 2. tit. 23. h. lib. i la 3 de èl* (g) *L. 3. tit 23. h. lib. l. 15. tit. 8. P. 7. l. 1. hasta la 11. tit 5. lib. 6. Fuer. Juzg.* (h) *L. 28. tit. 25. P. 7. glos.* (e) *de esta lei. l. 3. i 4. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg.* (i) *Glos.* (b) *de la lei 2. hoc titulo.*

LEI VII. (a) *L. 6. al fin, tit. 22. hoc. libro l. 4. tit. 16. de el.* (b) *L. 2. 5. 6. i 7. tit. 13. lib. 4. i l. 10. tit. 17. lib. 5. Rec.*

LEI VIII. (a) *L. 3. tit. 5. libro 6. l. 3. glos.* (f) *titulo 7. lib. 7. l. 4. tit. 10. lib. 5. Recop. lei fin. tit. 2. lib. 4. Ord. glos.* (c) *de la lei antec.* (b) *L. 3. glos.* (l) *tit. 7. lib. 7. i l. 2. tit. 3. lib. 4.*

otra audiencia, ni alongamiento; i esto mismo mandamos, i ordenamos de que los que se alzaren, i tomaren desde aqui adelante las dichas Fortalezas, i Aldèas, i terminos; pero que si algunos los tienen con algun titulo, ò derecho, parezcan (c) à lo mostrar ante Nos, i Nos lo oirèmos.

LEI IX.

Contra los que tomaren, ò forzaren bienes de la Iglesia, ò personas Ecclesiasticas.

D. Enrique II. en Toro, *ubi suprà de los Perlados l.* 14.

QUalesquier forzadores, i tomadores que forzaren, i tomaren algunos bienes de las Iglesias, i (a) Monesterios, i personas Eclesiasticas, que siendo requeridos fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, i ficieren emienda, i satisfaccion de lo que assi tomaren, i forzaren, mandamos à los nuestros Adelantados, i Merinos, i Justicias de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores, i tomadores, i les fagan (b) pagar con el doblo todo lo que assi tomaren, i forzaren, i vendan sus (c) bienes como por nuestro aver, i paguen à quien recibiò el daño, i fuerza de lo que le tomaron, i forzaron, i el doblo, que se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra Camara, la otra para la obra de la Iglesia Cathedral del Obispado donde esto acaesciere, i la otra para el Juez, ò Oficial que la dicha entrega ficiere: i mandamos à las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficieren.

(c) *L.* 3. *glos.* (m) *titulo* 7. *lib.* 7.

LEI IX. (a) *L.* 1. *tit.* 18. *lib.* 8. *Orden. l.* 4. 11. *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 2. *glos.* (a) *h. tit. con la* 4. *tit.* 8. *P.* 3. (c) *L.* 18. *i* 19. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recop.*

---

1 *La pena del que matare, ò hiriere à otro robandole*, pone la l. 6. tit. 23. deste lib.

2 *Los Moros de allende, que passaren acà à robar, ò saltear, mueran por ello*, l. 12. tit. 2. deste lib.

3 *Los Alguaciles de Corte escusen en la Corte los escandalos, i ruìdos, i fuerzas*, l. 4. tit. 23. lib. 4.

4 *Los receptadores de malhechores, i deudores como han de ser castigados*, vease en la l. 2. titulo 16. deste libro, *i como los malhechores han de ser remitidos*, pone la l. 3. del mismo titulo, *i como han de ser castigados los que no quisieren remitir*, pone la l. 4. allì.

5 *Còmo se han de remitir los delinqüentes de Castilla, à Portugal, i por el contrario, i en lo del Reino de Navarra*: vease en la l. 5. i 6. ibi.

6 *Los Hijosdalgo, i Cavalleros no se tomen, ni roben las Fortalezas unos à otros*, l. 10. tit. 5. lib. 6.

7 *Los Mercaderes, i cambios que se alzan, se dice ser pùblicos ladrones, i verdaderos robadores*, l. 2. tit. 19. lib. 5.

8 *Que no se hagan robos, ni represarias, ni prendas por ninguno de su propria autoridad, sino guardando lo contenido en la* l. 10. tit. 17. lib. 5.

9 *El Rei de Castilla conozca de violencias, i fuerzas entre Prelados, i Clerigos, sobre Iglesias, i Beneficios*, l. 2. tit. 6. lib. 1.

TITULO TRECE.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DELLA, contra los malhechores delinqüentes en despoblado.

LEI PRIMERA.

Còmo han de ser elegidos dos Alcaldes de Hermandad de dos estados, i de sus derechos que han de llevar, i que puedan traer varas, i ser reelegidos.

Todo este titulo los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1488. à 7. de julio.

PRimeramente mandamos que agora, i de aqui adelante, en tanto que uviere Hermandad en estos nuestros Reinos, i Señorios, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere de treinta (a) vecinos, i dende arriba se elijan, i nombren dos (b) Alcaldes de Hermandad, el uno del estado de los Cavalleros, i Escuderos, i el otro de los Ciudadanos, i pecheros, tales que sean pertenecientes (c) para usar de los dichos

LEI I. (a) *L.* 2. *col.* 2. *al fin hoc tit.* (b) *Auto unico hoc titul.* (c) *L.* 12. *tit.* 26. *Part.* 2. *lei* 17. *al fin hoc titulo lei* 7. *titulo* 9. *libro* 3. *Recopilacion, i lei* 17. *glos.* (b, i f) *titul.* 3. *libro* 7.

chos oficios, que no sean hombres baxos, ni Civiles, mas de los mejores, i mas honrados que uviere, i se hallen en los Pueblos del estado que han de ser nombrados; i si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldìas de Hermandad, que sean compelidos, i apremiados à ello con penas pecuniarias, i con destierro, ò por otras vias: i mandamos que aquestos dos Alcaldes usen por sì (*d*) mesmos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos, i nombrados de las dichas Alcaldìas: i mandamos que los dichos Alcaldes traigan, i puedan traer (*e*) sus varas en poblados, i despoblados, i lleven, i puedan llevar todos los derechos de los Autos, que ante ellos se hicieren, i pasaren, assi como llevan, i deven llevar los Alcaldes Ordinarios de los mismos Pueblos donde estuvieren; i si caso fuere que en alguna Villa ò Lugar oviere discordia cerca del nombrar de los tales Alcaldes, mandamos que hasta quince dias primeros siguientes lo embien à notificar à los del nuestro Consejo, que tenemos nombrados para en las cosas, i negocios de las nuestras Hermandades, i aquellos determinen la dicha discordia, i nombren à los tales Alcaldes: i queremos, i permitimos que passado el dicho año de sus Alcaldìas, puedan otra vez ser (*f*) nombrados por otro tanto tiempo, quanto ovieren servido.

LEI II.

Que pone los casos, i delitos de Hermandad, de que los Jueces de la Hermandad deven conocer.

OTrosi ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante la Junta General ò los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i los Jueces Comisarios en nuestro nombre por ellos dados, i otrosi los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i valles, i sesmos, i Merindades destos nuestros Reinos, i Señorìos, ayan de conocer, i conozcan por casos, i como en casos de Hermandad, solamente en estos crimines, i delitos, que aqui seràn declarados, i no en otros algunos; conviene à saber en robos, hurtos, i fuerzas de bienes muebles, i semovientes, ò en robo, ò en fuerza (*a*) de qualesquier mugeres, què no sean mundarias pùblicas, haciendose lo susodicho en yermos, ò en despoblados, ò en qualesquier Lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que uvieren robado, ò hurtado, ò con las tales mugeres que assi ovieren sacado por fuerza: otrosi sean casos de Hermandad salteamiento de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo, ò en despoblado, siendo la tal muerte, ò herida hecha por aleve, ò traicion, ò sobre asseehanzas, ò seguramente, ò haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza no oviesse efecto: otrosi sea caso de Hermandad carcel (*b*) privada, ò prision de qualquier hombre, ò muger, que fuere hecha por su propria autoridad en yermo, ò en qualquier poblado, si con el preso saliere al campo; ò si prendiere à arrendador, ò à recaudador por coger, recaudar, i pedir nuestras rentas, en yermo, ò en poblado, puesto que no lo saque fuera: entiendase ser carcel privada, salvo si (*c*) el acreedor prendiere à su deudor, que se vaya huyendo, ò tuvieren poder, ò facultad, que su deudor le aya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda, entregando todavia en estos dos casos la persona que assi prendiere, dentro de veinte i quatro horas à los Alcaldes Ordinarios del Lugar mas cercano, que sean sujetos al dicho acreedor: otrosi sea caso de Hermandad quemas de casas, i viñas, i miesses, i colmenares, haciendose (*d*) à sabiendas en yermo, ò en despoblado; i entiendase ser yermo, ò despoblado para en los casos de Hermandad el Lugar descercado de treinta vecinos abaxo; entiendase ser robo, i furto, aunque el dueño de los tales bienes no estè presente, i aunque aya resistencia, ò no la aya: otrosi sea caso de Hermandad qualquier que matare, ò hiriere, ò prendiere à los nuestros Jueces (*e*) Executores de las Provincias, i Alcaldes Quadrilleros de la Hermandad. i

à

(d) Glos. (a) *de la l. 2. tit. 2. lib. 6. Aut. 4. tit. 24. lib. 2. Aut. 1. cap. 1. tit. 7. lib. 6. l. 2. tit. 13. lib. 2. l. 33. tit. 20. de èl, con la 31. tit. 1. lib. 3. i la 6. i 22. al fin tit. 5. de èl.* (e) *L. 33. i Aut. 4. tit. 6. lib. 3. Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. con la l. 4. cap. 3. tit. 14. lib. 3. i l. 79. cap. 1. al fin tit. 4. de èl.* (f) *L. 4. tit. 5. lib. 3. Aut. 3. tit. 11. lib. 2. ỳ Aut. 1. cap. 27. tit. 6. con la l. 2. al fin del principio tit. 13. lib. 3. i l. 26. tit. 23. lib. 4. Roc.*

LEI II. (a) *L. 4. tit. 23. b. lib. 3. tit. 20. P. 7. con la 1. i 3. tit. 10. lib. 4 del Fuer. Real, i todo el tit. 3. lib. 3. Fuer. Juzg. con los dos tit. antec. b. lib.* (b) *L. 4. tit. 4. b. lib. 5. i 7. tit. 23. lib.* (c) *L. 4. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juz. l. 14. tit. 14. P. 5. con la 10 tit. 15. de ella.* (d) *L. 4. l. 5. tit. 12. hoc lib.* (e) *L. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 22. hoc lib.*

à nuestros mensageros, ò à otros qualesquier Oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios, i despues que los dexaren, si rescibieren el daño por aver tenido, i servido los dichos oficios; ò qualquier que matare, ò hiriere, ò prendiere, ò atrozmente injuriare à qualquier Procurador, ò mensajero, ò negociador que viniere à las Juntas Generales, ò Provinciales, que de aqui adelante se hicieren por nuestro mandado: otrosi sean casos de Hermandad qualesquier robos, i hurtos, i otros qualesquier crimenes, i delitos que se cometieren dentro en las Villas, donde la Junta General se hiciere, i celebrare, en los quince dias que aquella durare, entre las personas de la dicha Junta contra ellos, i sus familiares continuos, i Junta General, i à los Jueces por ella nombrados; i entiendase aver cometido, i cometer caso de Hermandad, assi el que hiciere los casos susodichos, ò qualquier dellos, como el que los mandare (*f*) hacer, i cometer, i lo oviere por rato, i firme, i lo aprobare, despues de ser cometido; i como quiera que no ha sido, ni es caso de Hermandad lo que se hace por (*g*) penas, ò prendas de terminos, i pastos, ò heredamientos, sobre que era alguna contienda, ò debate entre partes; pero si despues el que assi fuere penado, ò prendado, se entregare por su propria autoridad, ò hiriere, ò matare, ò prendiere, ò hiciere otra reprenda à su adversario, ò à cosas suyas en lugar donde no tenia reyerta, ni debate alguno, que esto sea caso de Hermandad, i se proceda en ello como en caso de Hermandad; siendo hecho en yermo, ò en despoblado, ò saliendo con ello al campo, guardando la disposicion de estas nuestras leyes.

LEI III.

Què penas han de aver los malhechores, i por què quantìas, i còmo han de ser punidos.

MAndamos que los delinqüentes que uvieren robado, ò hurtado en yermo, ò en despoblado, sean punidos, i castigados en esta manera: que si el robo, ò (*a*) hurto fuere de valor de ciento i cincuenta maravedis, i dende abaxo, que sea desterrado, i le den pena de azotes, i pague mas lo que assi robò con el dos tanto à la parte, i con el quatro tanto para los gastos de la Hermandad; i si fuere de ciento i cincuenta maravedis arriba hasta quinientos maravedis, que le sean cortadas las orejas, i le dèn cien azotes; i si fuere de quinientos maravedis arriba hasta cinco mil maravedis, que le (*b*) corten el pie, i que sea condenado à que nunca cavalgue en cavallo, ni en mula, sò pena de muerte de saeta; i si el dicho robo fuere de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta; pero en todos los otros (*c*) casos de Hermandad, excepto en los contenidos en la lei antes desta, mandamos que los Jueces de la Hermandad dèn à los malhechores la pena, ò (*d*) penas, que segun la qualidad, ò gravedad de los delitos ovieren merecido, ò debrian merecer, segun Derecho, i leyes de nuestros Reinos: con tanto que los que fueren condenados à pena de muerte, sufran, i les sea dada muerte de saeta.

LEI IV.

Que los Quadrilleros se pongan á vista de los Jueces conforme á la qualidad de las Ciudades, i Lugares que se pusieren, i que sigan à los malhechores; que se haga justicia de los delinqüentes, conforme à esta lei; i se executen las penas contra los que fueren negligentes en esta lei contenidas.

OTrosi ordenamos, i mandamos, que para seguir los malhechores, i delinqüentes que uvieren cometido qualquier caso de Hermandad, sean (*a*) nombrados, i estèn puestos Quadrilleros segun la grandeza de la Ciudad, Villa, ò Lugar, à vista del nuestro Juez Executor de aquella Provincia, i de los Alcaldes de la Hermandad del tal Lugar, i los Quadrilleros, luego que el tal delito les fuere denunciado, ò lo supieren en qualquier manera, de su oficio sean tenudos de seguir, i mandar que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende, haciendo todavia dàr apellido, i repicando las (*b*) campanas en todo Lugar donde llegaren, porque assimismo salgan,

(f) *L.* 14. *tit.* 16. *hoc libro con la* 16. *hoc tit. i la* 6. *al fin titulo* 14. *hoc libro.* (g) *L.* 16. *titulo* 1. *de este libro, l.* 3. *titul.* 19. *libro.* 6.

LEI III. (a) *L.* 1. *glos.* (b) *i l.* 2. *glos.* (a) *hoc tit.* (b) *L.* 32. *i* 35. *h. tit.* (c) *L.* 2. *glos.* (a) *h. tit.* (d) *L.* 44. *col.* 3. *h. titulo, i glos.* (1) *de la l.* 6. *tit.* 12. *h. lib.*

LEI IV. (a) *Cap.* 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. *i* 8. *del Auto unico hoc tit.* (b) *L.* 33. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*

gan, i vayan de los tales Lugares en prosecucion de los malhechores; i que cada i quando los unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro à los otros, todavia se multipliquen los Quadrilleros, i otras personas que fueren apellidando contra los dichos malhechores, repartiendose los unos por unas partes, i los otros por otras; i prosiguiendolos de Lugar en Lugar, i detràs fasta los prender, ò cercar, ò hasta que ayan salido huyendo fuera del Reino: i mandamos que los malhechores que assi, ò en otra qualquier manera fueren presos, sean traìdos al Lugar, ò termino donde (*c*) cometieron el delito; i si allì oviere jurisdiccion, allì sea executada la justicia; i si no la uviere, luego sea notificado à los Alcaldes de la Hermandad del Lugar, à cuya jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos en uno con el Alcalde, i Alcaldes de la Hermandad del Lugar donde el delito fuere cometido, lo juzguen, i executen la justicia; pero entretanto los Alcaldes del Lugar, donde se cometiò el delito, puedan hacer el processo; con tanto que no puedan dàr la sentencia, ni executarla, sin los dichos Alcaldes Mayores: pero si, siendo requeridos, los tales Alcaldes Mayores no quisieren venir à ello, i si el tal Lugar à quien los dichos Alcaldes son sujetos estuviere cinco leguas, ò mas del Lugar donde el tal malhechor estuviere preso, que entonces los tales Alcaldes en uno con los Alcaldes de la Hermandad de uno de los Lugares comarcanos, que sea de cien vecinos, ò dende arriba, puedan conocer de la causa, i executar la justicia, segun la qualidad de la culpa, i delito: i si qualesquier Concejos fueren (*d*) negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos Alcaldes, i Quadrilleros, i si los dichos Oficiales fueren culpantes, i remissos en no proseguir luego los malhechores, i en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan, è incurran en pena de cada dos mil maravedis para las costas de la Hermandad, i mas que sean tenudos, i obligados à dàr, i satisfacer al robado, i damnificado, i à sus herederos, todo lo que sumariamente paresciere, i constare que le fue tomado, i robado; i si uviere muerte, ò herida en el tal delito, que sean punidos, i castigados à vista del nuestro (*e*) Consejo de las cosas de la Hermandad; i porque lo susodicho mejor se cumpla, i aya efecto, mandamos que los dichos nuestros Jueces Executores tengan cargo de hacer nombrar Alcaldes, i Quadrilleros en todos los Lugares de las Provincias, que sean tales que puedan bien executar sus oficios, i que puedan castigar, i punir à los Alcaldes que no truxeren varas, i à los otros Oficiales que fueren remissos en sus oficios, segun i còmo, i por la forma que se contiene en las leyes (*f*) deste nuestro Quaderno.

(c) *L.* 17. *al fin h. tit. l.* 1. *tit.* 16. *h. lib. i l.* 15. *tit.* 1. *P.* 7. (d) *L.* 1. *glos.* (*h* 2) *tit.* 12. *lib.* 7. *i Aut.* 7. *cap.* 29. *i glos.* (*f*) *de la l.* 1. *tit.* 11. *hoc lib.* (e) *L.* 9. *h. tit. i l.* 17. *de èl, con la l.* 48. *i* 49. *del mismo.* (*f*) *L.* 1. *i* 44. *cerca del fin h. tit.*

LEI V.

En què manera los Quadrilleros han de estàr obedientes à los Alcaldes de la Hermandad, i quièn ha de executar las penas.

OTrosi mandamos que todos los Quadrilleros, i otras personas de cada Pueblo sean tenudos de obedecer, i cumplir los (*a*) mandamientos del Alcalde, ò Alcaldes de la Hermandad en lo que toca, i atañe à sus oficios, i à los negocios de la dicha Hermandad, sò las penas que por ellos les fueren puestas; las quales ellos (*b*) mismos puedan executar en las personas, i bienes de los desobedientes; pero las otras penas en que uvieren incurrido los Concejos, i otras qualesquier personas, por aver quebrantado lo contenido en aquestas nuestras leyes, ò en qualquier dellas que sean executadas por nuestros Jueces Executores, cada uno en su (*c*) Provincia, aviendoselo primeramente mandado, i cometido la Junta General, ò los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad en nuestro nombre.

LEI VI.

Que con qualquier informacion puedan prender, i con suficiente puedan condenar.

OTrosi mandamos que los Alcaldes de la Hermandad, ò otros qualesquier nuestros Jueces Comissarios, à quien fuere encomendado el conocimiento de algun caso, ò casos de Hermandad, procedan (*a*) en esta manera, que rescibida la querella (*b*) de la parte, ò procediendo de su oficio, con qualquier informacion que ayan (*c*) tomado, prendan,

LEI V. (a) *L.* 39. *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 15. *i* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. (b) *L.* 32. *al fin h. tit.* (c) *L.* 22. *h. tit. la* 8. *i* 9. *tit.* 1. *h. lib. con la* 1. *tit.* 8. *lib.* 3.

LEI VI. (a) *L.* 50. *de este tit.* (b) *L.* 6. *h. tit. i la* 4. *cap.* 18. *tit.* 14. *lib.* 3. (c) *L.* 3. 4. *i* 5. *tit.* 13. *lib.* 2.

dan, si pudieren aver al malhechor, i despues procedan en el negocio hasta dàr sentencia difinitiva, aviendo primeramente su informacion cumplida del (*d*) delito, i procediendo simplemente, i de plano, sin estrepito, (*e*) i figura de juicio; i condenen al malhechor à la pena que mereciere de derecho, segun la qualidad, i gravedad del delito cometido, segun i como de suso està dicho.

LEI VII.

Còmo se ha de hacer la justicia de saeta, i executarse en el malhechor, que à ella fuere condenado; i còmo se ha de facer el processo contra el ausente.

LA muerte de saeta, à quien el malhechor fuere condenado, deve ser dada, i executada en esta manera; que los Alcaldes, i Quadrilleros hagan sacar, i saquen el tal malhechor al campo, i ponganle en un palo derecho, que no sea à manera de Cruz, i tenga una estaca en medio, i un madero à los pies, i alli le tiren las saetas, hasta que muera (*a*) naturalmente; procurando todavia los dichos Alcaldes, como el tal malhechor resciba los Sacramentos, que (*b*) pudiere rescibir, como Catholico Christiano, i que muera lo mas prestamente que ser pueda, porque passe mas seguramente por su anima: i si el tal malhechor, que el dicho caso, ò casos de Hermandad oviere cometido, no pudiere ser luego avido, ni preso, que entonces los Alcaldes, à quien el negocio de la causa pertenesce, le hagan pregonar por tres pregones en nueve (*c*) dias, de tres en tres dias cada pregon; i si en el postrimero de los nueve dias no paresciere el tal malhechor, ayan, i puedan aver el pleito por concluso: i mandamos que vala el tal processo, aunque no sean acusadas las rebeldias (*d*) del ausente, i dende en adelante avida primeramente informacion (*e*) suficiente del delito, lo puedan condenar à la pena que mereciere, assi como si en persona sobre ello fuesse citado, i condenandole à la pena que de derecho merece, segun dicho es.

(d) L. 5. *i 7. tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 7. *glos.* (*g*) *tit.* 8. *lib.* 7. (e) *Glos.* (*e*) *de la l.* 2. *tit.* 12. *hoc lib. l.* 2. *al princ. tit.* 13. *lib.* 3 *Recop. l.* 3. *tit.* 22. *Part.* 3.

LEI VII. (a) L. 46. *hoc tit.* (b) L. 9. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. l.* 7. *tit.* 13. *Part.* 1. (c) L. 3. *tit.* 10. *lib.* 4. (d) *Aut.* 2. *tit.* 24. *lib.* 2. *l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 4. (e) *Glos.* (*d*) *de la ley antecedente, i el Aut.*

LEI VIII.

Que las sentencias, dò la pena ha de ser arbitraria, ò incierta, sean dadas por el Letrado conocido en la Provincia; i donde no se probare culpa, absuelvan.

SI la pena fuere de derecho (*a*) arbitraria, ò incierta, que aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la Provincia, ò del Executor della: i mandamos à los dichos Alcaldes, que à los que hallaren sin culpa, è inocentes (*b*) por los dichos processos, ò contra quien no fuere probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan, i los dèn por libres, i (*c*) quitos.

LEI IX.

Còmo los Alcaldes de la Hermandad han de conocer de los pleitos, i casos, sin embargo de apelaciones, ni suplicaciones, que se hagan para Jueces Superiores, i de inhibiciones que se dèn; i quando ante los Superiores ha lugar suplicacion, ò no.

OTrosi, por quanto muchas veces los que han cometido robos, i otros casos de Hermandad por dilatar, i por huir (*a*) las penas que merecen, procuran muchas luengas dilaciones, assi antes de ser condenados, como despues, i à las veces embian Procuradores, i defensores, que en su nombre aleguen de fuero de jurisdicion, i causas de ausencia, i aun excepciones en el negocio principal, i otras veces apelan, i suplican de los processos que contra ellos se hacen, i de las sentencias que en su perjuicio son dadas para ante algunos Jueces de la nuestra Corte, i Chancilleria, i de otras partes; i si à esto se diesse lugar, la nuestra Justicia de la nuestra Hermandad no seria tenida, ni executada; i queriendo en esta parte proveer, mandamos que agora, i de aqui adelante los nuestros Juece, i Alcaldes de la Hermandad conozcan de los crimenes, i delitos, que son, ò fueren casos de (*b*) Hermandad, segun la disposicion de las nuestras leyes; i que en las causas que assi conocieren, i ovieren (*c*) prevenido, i comenzado à conocer, otros Jueces algunos nuestros mayores, ni menores no se entrementan à co-

1. *al medio, tit.* 8. *hoc lib.*

LEI VIII. (a) L. 44. *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 18. *al fin hoc tit. l.* 10. *cap.* 1. *tit.* 1. *lib.* 1. *i la* 2. *tit.* 10. *hoc lib.* (b) L. 3. *tit.* 10. *lib.* 4. (c) L. 4. *tit.* 30. *i l.* 26. *tit.* 1. *Part.* 7.

LEI IX. (a) L. 3. *de este tit.* (b) L. 2. *hoc tit.* (c) L. 43. *glos.* (*e*) *tit.* 2. *lib.* 3. *i l.* 10. *glos.* (*d*) *hoc titulo.*

conocer ni (*d*) conzcan de su oficio, ni à pedimento de parte, por simple querella, ni por via de apelacion, ò nulidad, ò presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, i no curando de qualesquier mandamientos, è inhibiciones, i defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros Jueces, i Alcaldes de Hermandad procedan, i executen las dichas sentencias, i encartamientos, segun lo quieren las dichas nuestras leyes; i en las dichas causas criminales, que fueren casos de Hermandad, no resciban Procuradores, ni (*e*) defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ò parescieren personalmente, i se presentaren en la Carcel, i entonces mandamos que sean oìdos en su derecho; i si quisieren alegar, i mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia; i si los tales acusados, i condenados se sintieren agraviados de los tales processos, i sentencia, que puedan reclamar, ò apelar, ò querellarse de todo lo que en su perjuicio se hiciere, ò oviere hecho, solamente (*f*) ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, ò ante la Junta General, haciendo la dicha reclamacion, i apelacion hasta diez dias despues de la sentencia dada, i ofreciendose personalmente à la Carcel de los Jueces, de quien se querella, ò de los Superiores, ante quien reclaman: i mandamos que la sentencia, i declaracion que sobre esta razon dieren, i ofrecieren los del nuestro Consejo, ò la dicha Junta General, vala, i sea firme; i si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas (*g*) apelado, ni suplicado, ni en vista, ni en grado de revista; pero si fueren contrarias, i diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante Nos, porque se revea el processo; i en grado de revista sea determinado por los Jueces, que Nos nombraremos, ò à quien Nos lo cometieremos por nuestra especial comission; i que de la sentencia por estos dada no aya, ni pueda aver mas grado alguno.

LEI X.

Que los Jueces, i Alcaldes Ordinarios puedan prevenir el conocimiento, aunque sean casos de Hermandad; pero si fueren remissos, que conozcan los Alcaldes de la Hermandad, i que los Ordinarios no puedan decir que ellos conocieron primero.

OTrosi mandamos, que cada i quando los Alcaldes, i Jueces Ordinarios previnieren, i (*a*) comenzaren à conocer de qualesquier crimenes, i delitos, que fueren casos de Hermandad, à peticion de la parte damnificada, ò de su oficio, i prendieren al malhechor, que cometiò el delito, ò le prosiguieren hasta le cercar, ò encerrar en algun Lugar, que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan, ni puedan mas (*b*) conocer del tal caso, i delito; pero si los dichos Alcaldes Ordinarios, à pedimento de parte, no prendieren al malhechor, i le cercaren, que entonces los Alcaldes de la dicha Hermandad, à pedimento de parte, ò de su oficio, puedan proceder contra el tal malhechor; i en tal caso, los Alcaldes, que (*c*) primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia difinitiva, i execucion della, i los otros no lo puedan pedir, ni demandar, ni embargar, diciendo que primeramente procedieron de su oficio, ò por acusacion que aya, ni esto pueda alegar, ni oponer la parte.

LEI XI.

Que la Justicia de la Hermandad favorezca à la Ordinaria, i la Ordinaria à la de la Hermandad, siendo requeridos para ello.

POrque muchas veces la Justicia Ordinaria, i sus Executores no pueden buenamente administrar la Justicia, i por esto quedan muchos crimenes, i delitos sin punicion, i castigo: por ende ordenamos, i mandamos que cada i quando acaesciere algun ruido, ò muerte, ò herida, ò otras fuerzas, ò escandalos, aunque sean dentro en las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, que nuestros Alcaldes, i Quadrilleros de la Hermandad ayuden, i (*a*) favorezcan à los nuestros Alcaldes, i Jueces Ordinarios, i les dèn todo el favor, i ayuda que pudieren à voz de Hermandad, hasta tomar, i prender à los dichos malhechores, i delinqüentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra Justicia Ordinaria, ò por sus Executores; pero que den-

de

(d) *L.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* (e) *L.* 9. 8. 10. *i* 11. *tit.* 7. *lib.* 2. *l.* 6. *tit.* 6. *de el Aut.* 16. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 3. *l.* 3. *glos.* (*d*) *tit.* 1. *l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. (f) *L.* 48. *i* 49. *hoc tit.* (g) *L.* 3. *con la* 4. 11. *i* 5. *tit.* 17. *lib.* 4.

LEI X. (a) *L.* 19. *tit.* 8. *lib.* 2. *l.* 43. *gl.* (c) *tit.* 2. *lib.* 3. *Aut.* 7. *cap.* 20. *tit.* 11. *h. lib. i l.* 9. *gl.* (c) *h. tit.* (b) *L.* 2. *h. tit.* (c) *Glos.* (*a*) *h. l.*

LEI XI. (a) *L.* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *i Aut.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3.

de en adelante el conoscimiento, i punicion de los tales delitos pertenezca à los dichos Jueces, i Alcaldes Ordinarios, i que esto (*b*) mismo hagan las Justicias Ordinarias, i los Executores dellas, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de Hermandad.

LEI XII.

Que quando los Alcaldes de Hermandad, i sus Oficiales delinquieren en sus oficios, que sean castigados por sus Superiores, i no por la Justicia Ordinaria; i delinquiendo fuera de sus oficios, los castiguen la Justicia Ordinaria.

OTrosi mandamos que, si los nuestros Alcaldes, i otros Jueces de la Hermandad erraren, i delinquieren en sus oficios, i excedieren en alguna cosa, executando en las cosas de la Hermandad, que sean punidos, i castigados, segun, i como, i por quien està mandado por las (*a*) leyes deste titulo; pero que los Corregidores, ni las Justicias Ordinarias no los puedan castigar, ni prender por ello, ni conoscer dello à pedimento de parte, ni de su oficio; pero en las otras cosas que no tocaren al dicho oficio, i cargo que tienen de la Hermandad, ni à la execucion de aquello, que ayan de ser, i sean juzgados por la Justicia Ordinaria, assi en lo criminal, como en lo civil.

LEI XIII.

Que los Alcaldes de Hermandad remitan à los Ordinarios las causas, luego que les constare no ser de Hermandad, aunque la acusacion concluya caso de Hermandad.

OTrosi mandamos que, quando quier, i como quier que por la informacion avida, i por la probanza hecha, en qualquier processo, que nuestros Alcaldes, i Jueces de la Hermandad hicieren, paresciere la verdad de lo hecho, i les consta que aquello sobre que se procede no fue, ni es caso de Hermandad, que luego los dichos nuestros Jueces, i Alcaldes de la Hermandad se aparten dello, i dexen de proceder en los tales pleitos, i remitan el conoscimiento dellos con los processos originales à los Jueces (*a*) Ordinarios, à quien perteneciere, magüer que la acusacion, i querella concluya (*b*) caso de Hermandad, aunque los acusados no parezcan, i sean rebeldes, i aunque no lo pida ninguno.

LEI XIV.

En què manera han de ser entregados los malhechores.

OTrosi mandamos à todos los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, i Homesbuenos, i à otras qualesquier personas singulares de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, assi de lo Realengo, como de lo Abadengo, i Señoríos, i Behetrías, i à los Alcaides, i Tenedores de qualesquier Castillos, i Casas-fuertes, à donde huyeren, i se (*a*) receptaren qualesquier malhechores, i à los Perlados, i Cavalleros, cuyas fueren las tales Villas, i Casas-fuertes, i llanas, que luego entreguen (*b*) libremente al tal malhechor, ò malhechores à qualesquier Alcaldes, ò Quadrilleros, ò otras qualesquier personas, que en prosecucion dellos fueren à voz de Hermandad, para que los lleven en su poder, i puedan hacer cumplimiento de justicia, sin embargo, ni impedimento alguno; i si dixeren, ò respondieren que no està el tal malhechor en las dichas sus Villas, i Casas, i no saben donde està, que en tal caso dexen, i consientan à los que assi fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas Villas, i Casas, i Fortalezas, i dèn lugar, i consientan à quatro, ò cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren à buscar, i (*c*) escudriñar las tales Villas, i Casas, i Fortalezas por quantas vias quisieren, i mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados, i hallandose gelos entreguen libremente, sò pena de la nuestra merced, i de cien mil maravedis para los gastos de la Hermandad, quien al contrario hiciere; i demàs que cayan, è incurran en la misma pena que el malhechor debrìa aver si les fuese entregado; i que paguen al querelloso los daños, è intereses, i à la dicha Hermandad todas las costas, i gastos que sobre ello ovieren hecho; i en el caso que el tal malhechor alli no fuere hallado por aque-

(b) *Aut.* 22. *tit.* 9. *lib.* 2. *l.* 18. *i Aut. unico, cap.* 12. *hoc tit.*

LEI XII. (a) *L.* 2. 3. 4. 5. *i sig. h. tit. l.* 18. *cap.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut.* 6. *cap.* 3. *de èl, i Aut.* 11. *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI XIII. (a) *L.* 25. *tit.* 22. *libro* 2. *l.* 10. *tit.* 17. *libro* 5. *l.* 12. *i* 31. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 4. *tit.* 1. *de èl, l.* 10. *hoc tit. l.* 68. *i* 69. *Auto* 1. *cap.* 21. *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 32. *tit.* 2. *de èl, con la glos.* (*a*) *de la l.* 2. *h. tit.* (b) *L.* 6. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

LEI XIV. (a) *Glos.* (*a*) *de la l.* 4. *tit.* 12. *h. lib. glos.* (*d*) *de la* 9. *tit.* 11. *de èl. i l.* 12. *hoc tit.* (b) *L.* 5. *tit.* 12. *h. lib. l.* 16. *hoc. tit. l.* 33. *col.* 2. *tit.* 18. *lib.* 6. (c) *L.* 33. *al fin tit.* 18. *lib.* 6.

aquella vez, mandamos que dende en adelante cada i quando el tal malhechor entrare, i se acogiere en el tal Lugar, Villa ò Casa donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal Lugar ò Villa, ò Casa, ò el Concejo, ò la Justicia, ò el Alcaide, ò tenedor della, de lo prendar, i tener bien recaudado, i de lo entregar à los Alcaldes, i Jueces de la dicha Hermandad que primero lo cataron, i buscaron, sin que mas le sea pedido, ni demandado, sò las dichas penas que de suso se contienen.

LEI XV.

Que les dèn à los viandantes los mantenimientos, que menester ovieren por sus dineros en la manera aqui contenida, en los Lugares que no tienen jurisdiccion.

OTrosi mandamos que en cada Lugar, donde llegaren, i por dondè passaren los viandantes naturales, i estrangeros destos nuestros Reinos, les dèn, i les sea dado por sus (*a*) dineros de comer, i de beber para ellos, i para sus bestias pan, i vino, i cebada, i las otras cosas, que menester ovieren, que en tal Lugar aya para se poder vender; i si los dueños de las tales cosas no gelas quisieren vender, ò les pidieren por ellas precios demasiados, segun que alli en la comarca suelen valer, que los tales viandantes con dos homes buenos, ò con uno de los del dicho Lugar, puedan tomar las tales cosas, que assi uvieren menester por su propria autoridad, pagando luego en la hora à sus dueños el precio razonable por ello; i sino lo quisieren rescebir, que lo pongan, i dexen en poder de una buena persona de aquel Lugar, i con esto sean libres, i quitos; i mandamos à los Alcaldes Ordinarios de la Hermandad de los tales Lugares, que dèn tal forma, i tengan manera, como à los dichos caminantes se dèn las provisiones, i mantenimientos que uvieren menester, i en el Lugar se hallaren, sin dificultad, ni escandalo alguno,

LEI XVI.

Que se ponga cerco sobre las fortalezas donde se receptaren los malhechores, i se derriben porque no se resciban de alli mas daños.

OTrosi mandamos, que quando nuestros Capitanes, i gentes de la dicha nuestra Hermandad por nuestro mandado, ò de nuestra Junta General, ò de los del nuestro Consejo de las cosas de la dicha Hermandad cercaren qualesquier Lugares, ò Fortalezas, por aver de alli robado, ò por acogido, ò receptado los malhechores, i no los aver querido entregar, i por aver de alli cometido otros qualesquier delitos, que sean casos (*a*) de Hermandad, i tomaren los tales Lugares, i Fortalezas, que todos (*b*) los bienes, i pertrechos, i otras cosas, que dentro en ellas se hallaren, de los que assi eran rebeldes, sean aplicados, i confiscados para la dicha Hermandad, i para las costas, i gastos della; i mandamos que en tal caso luego sea (*c*) derribada la dicha cerca, torres, i fuerzas del tal Lugar, ò Fortaleza, que assi fuere rebelde, ò hiciere resistencia; porque nuestra Justicia sea mas temida, i porque de alli no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores; pero si el tal Lugar, ò Fortaleza estuviere en poder de algunas personas, que injusta, i tiranicamente lo posseyessen, i los dichos robos, i fuerzas no se oviessen hecho por (*d*) mandado, ni voluntad de sus dueños, ni de sus Alcaides, ni permitiendolo ellos, en tal caso no se aya de derribar, ni derribe el tal Lugar, ni Fortaleza, ni se aproprien à la dicha Hermandad los bienes del tal dueño, que en ella estuvieren, mas que en todo sea fecho cumplimiento de justicia por Juez competente, aviendose respeto à los gastos sobre ello hechos à vista nuestra, ò de quien Nos mandaremos; con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras (*e*) gentes de la Hermandad, que alli ovieren estado, pues que aquellos estàn yà pagados de la contribucion de los dichos nuestros Reinos; pero entiendase que en tal caso susodicho han de (*f*) ser pagados, i desagraviados los querellosos, i se ha de tomar seguridad bastante de aquel, à quien la Fortaleza se entregare, que dende en adelante de alli no se haràn mas daños, ni robos; i entiendase que si à instancia, ò pedimento de algun Cavallero, ò dueña, ò doncella se cercare la tal Villa, ò Fortaleza por se

LEI XV. (a) *L. 6. glos. (g) l. 7. glos. (b) tit. 11. libro 7. l. 12. glos. (c) tit. 11. lib. 6. l. 15. tit. 32. l. 9. cap. 27. l. 4. cap. 56. tit. 31. lib. 9. l. 4. cap. 7 lib. 6. Rec. i l. 2. tit. 23. lib. 2. Orden. con la l. 1. glos. (a) tit. 12. lib. 1.*

LEI XVI. (a) *L. 2. hoc. tit.* (b) *L. 4. i 5. glos. (b) tit. 12. hoc lib. i l. 16. hoc tit.* (c) *Clos. (c) de la l. 5. h. tit. Rec. l. 24 tit. 26. lib. 8. Ord.* (d) *Glos. (g) de la l. 2. hoc tit.* (e) *L. 44. hoc tit.* (f) *Glos.* (b) *de la l. 4. hoc tit.*

se aver de alli cometido caso de Hermandad, i la nuestra gente de la dicha nuestra Hermandad en el tal cerco, ò toma recibiere algun daño, ò perdida, ò despojo, que en tal caso quede à nuestra determinacion, ù de quien Nos mandaremos, què, i quanto se deve pagar de los dichos daños, i perdidas à la gente, que oviere recibido el dicho daño.

LEI XVII.

Que la Junta General no conozca salvo de los delitos acaescidos en ella con cinco leguas al derredor.

OTrosi mandamos que en las Juntas Generales, ni por los del nuestro Consejo de las cosas de la nuestra Hermandad no se (*a*) conozca, ni pueda conoscer de crimines, ni delitos algunos en primera instancia, por ninguna querella, ò acusacion, que alli se proponga; salvo de los casos cometidos en los Lugares, donde la dicha Junta se hiciere, ò nuestro Consejo residiere, con cinco leguas al derredor; pero los otros casos mandamos que sean remitidos, i cometidos, i se remitan, i cometan à los Alcaldes de la Hermandad de los Lugares donde los tales delitos se ovieren cometido, i (*b*) perpetrado, ò à los Jueces Executores de aquella Provincia, ò à otros Alcaldes, ò personas (*c*) suficientes de las comarcas, que mejor, i mas prestamente sobre ello puedan hacer justicia.

LEI XVIII.

Que los Alcaldes sean mui diligentes en administrar la justicia.

OTrosi mandamos que agora, i de aqui adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad, i los Quadrilleros, i otras personas, que dello tuvieren cargo, trabajen, i tengan mucho cuidado en todas las partes de estos nuestros Reinos, i pongan mucha (*a*) diligencia en administrar, i esforzar la justicia, i como se cumplan, i executen estas nuestras Leyes, i Ordenanzas; i mandamos à los Concejos, i personas singulares, donde los tales delitos, i casos de Hermandad acaescieren, que les dèn, i hagan dàr todo (*b*) el favor, i ayuda, que para ello ovieren menester, por manera que la nuestra Justicia de la Hermandad sea mui temida, i los malhechores no queden sin pena: i mandamos à los que lo contrario hicieren, allende de ser obligados à la parte, i demàs de las otras penas en derecho establescidas, ayan de ser, i sean punidos (*c*) arbitrariamente en sus personas, i bienes, à vista, i disposicion del tal Juez Executor de aquella Provincia, tomando consigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos Villas comarcanas del Lugar, donde oviere acaescido el tal delito.

LEI XIX.

Que usen todos los Oficiales de la Hermandad bien, i fielmente cada uno de su oficio, i se contenten con sus quitaciones que llevan.

OTrosi, por quanto Nos avemos mandado pagar sus quitaciones, i salarios à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à los nuestros Capitanes, i Jueces Executores, i à los otros (*a*) Oficiales, segun la qualidad de sus oficios, por ende mandamos que todos ellos usen bien, i fielmente de sus oficios, i los rijan, i administren derechamente, i sean contentos con sus salarios, i no lleven, ni resciban otros cohechos, ni dadivas algunas ilicitas, ni hagan encubiertas, ni otras colusiones algunas en deservicio nuestro, ni daño de la dicha nuestra Hermandad, sò pena que el que lo contrario hiciere, sea perpetuamente inhabil, i desde agora los inhabilitamos, para que nunca puedan aver, ni ayan oficio alguno en la dicha nuestra Hermandad; i demàs que paguen, i tornen lo que assi injustamente llevaren con el doblo à la parte.

LEI XX.

Que los que fueren condenados, se puedan presentar ante los Jueces que los condenaron, i sean oìdos en su justicia.

OTrosi mandamos que qualesquier personas, que fueren condenadas por qualesquier nuestros Jueces, i Alcaldes de la nuestra Hermandad en su ausencia, i rebeldìa, à pena de muerte, ò à otras qualesquier penas, se puedan (*a*) presentar ante los mismos Jueces, que los condenaron, ò ante la Junta General, ò ante los del nuestro Consejo de las

LEI XVII. (a) *L.* 44. 48. *i* 49. *i glos.* (c) *de la l.* 4. *hoc tit.* (b) *L.* 4. *glos.* (c) *hoc. tit.* (c) *Glos.* (c) *de la l.* 1. *h. tit.*

LEI XVIII. (a) *L.* 5. *tit.* 23. *lib.* 3. *i l.* 5. *i* 22. *al medio h. tit.*

(b) *Glos.* (*a*, *i b*) *de la l.* 11. *h. tit.* (c) *Glos.* (*a*) *de la l.* 3. *hoc tit.*

LEI XIX. (a) *L.* 44. *hoc tit. col. penult.*

LEI XX. (a) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *l.* 49. *h. tit. l.* 3. *i* 9. *tit.* 7. *lib.* 2.

las cosas de la Hermandad, los quales sean puestos en buena guarda, i recaudo, i puedan ser oìdos en su justicia, para que muestren su (*b*) inocencia, segun lo que hacen los que se presentan en las cusas criminales ante los Jueces superiores, que tienen jurisdiccion ordinaria; i en este caso mandamos que se proceda sumariamente, solamente sabida (*c*) la verdad: i otrosi mandamos que la dicha Junta General, i los del nuestro Consejo de las cosas de la dicha Hermandad puedan recibir la presentacion de qualesquiera acusados, i condenados por caso de Hermandad, i darles seguridad bastante, si la pidieren, que, en tanto que litigan, i pleitean sobre los dichos casos de Hermandad, de que fueron, i son acusados, no daràn lugar, ni se consentirà que sean presos, ni recomendados en la carcel por otros crimines, ni causas algunas, que no sean casos de Hermandad; i que fenescido el pleito, i debate à nuestra comission perteneciente, sobre que se presentaron, los pornàn en su (*d*) libertad, assi como la tenian antes que se presentassen, i que por razon de se aver presentando ante ellos no recibiràn daño, ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas, que no fueren casos de Hermandad: i mandamos que la dicha seguridad les valga, i les sea guardada en todo, i por todo, segun i por la forma que fuere otorgado, i assentado.

LEI XXI.

Que sean seguros los que vinieren à las Juntas Generales en ida, i venida, i estada, i tornada à sus casas.

OTrosi mandamos, que agora, i de aqui adelante los nuestros Jueces Executores de las Provincias, i todos los Alcaldes de la Hermandad, i Procuradores, i Mensageros de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, que vinieren à las Juntas Generales, i Provinciales, vengan, i estèn libres, i (*a*) seguros por todos los dias, que las Juntas duraren, i por la venida à ellas, i tornàda à sus casas, que no puedan ser, ni sean presos, ni detenidos, ni executados, ni embargados por ninguna, ni algunas deudas proprias de los dichos Concejos, ni de otras personas, pero si algunos Recaudadores de algunos Lugares vinieren à negociar algunas cosas ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à pagar qualesquiera quantìas de maravedis à nuestros Tesoreros, i Receptores de la dicha Hermandad, que estos tales no puedan ser presos, ni embargados, ni executados, salvo por su propria deuda, i no por deuda del Concejo, ni de otras personas, mas que sean seguros por venida, i estada, i tornada à sus casas, como dicho es.

LEI XXII.

Que los Jueces Executores visiten, cada uno en su Provincia, i vean las cosas acaescidas en cada una de ellas, i lo lleven, ò embien todo por relacion à la Junta General.

OTrosi mandamos, que los nuestros Jueces Executores de las Provincias con mucho cuidado, i (*a*) diligencia administren, i executen sus oficios, lo que es à su cargo, i visiten (*b*) personalmente los Lugares principales de sus Provincìas, i hagan que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de la dicha su Provincia aya tales Alcaldes de Hermandad, i Quadrilleros, que sean (*c*) suficientes para usar de los dichos oficios, i soliciten los dichos Jueces Executores que se haga, i execute bien la Justicia, i puedan penar, i castigar con otros dos Alcaldes de la Comarca à los que hallaren culpados, i negligentes en sus (*d*) oficios, è informense de los casos de Hermandad, que en su Provincia son cometidos, i en que manera son punidos, i castigados, i si estan hechos processos, i dadas sentencias sobre los tales delitos; i procuren, i trabajen como aquellas se executen; i lo lleven i embien, todo por la relacion à la Junta (*e*) General, ò à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, porque alli se supla, i emiende lo que ellos no pudieren hacer, ni cumplir; i assimismo los embien por relacion los Lugares de Realengo, i Señorìo de su Provincia, que se aparten, ò subtraxeren de pagar la contribucion de la dicha Hermandad,

(b) *L. 3. tit. 10. libro 4* (c) *L. 22. glos.* (*b*) *tit. 4. libro 2.* (d) *L. 3. tit. 2. lib. 1.*

LEI XXI. (a) *L. 45. hoc tit. glos.* (*a*) *de la lei 3. tit. 9. con la* (*a*) *de la lei 1. titulo 12. lib. 8. i lei 22. al medio hoc tit. lei 4. cap. 63. tit. 31. i lei 8. tit. 20. lei 23. tit. 11. libro 9. i Aut. 7. tit. 8. lib. 6.*

LEI XXII. (a) *Glos.* (*a*) *de la l. 18. hoc tit.* (b) *Auto 1. tit. 1. Auto 6. tit. 9. Auto 1. cap. 1. tit. 6. lib. 3. Auto 7. tit. 7. lib. 1. con el 3. cap. 3. tit. 6. lib. 6. i el 3 tit. 6. lib. 1. i l. 2. glos.* (*a*) *tit. 1. libro 3.* (c) *Glos.* (*c*) *de la lei 1. hoc tit.* (d) *Lei 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. glos.* (*a*) *de la lei 18. hoc tit.* (e) *Lei 48. i 49. hoc tit. i Auto unico cap. 11. de el.*

dad, ò parte alguna de ella; y mandamos à los dichos nuestros Jueces, i Executores, que en las Juntas Provinciales, que se ovieren de hacer, se ayan bien, i fielmente, procurando sobre todo con los Alcaldes de la Hermandad de toda la dicha Provincia que con mucha (*f*) diligencia se execute la justicia, i se guarden estas nuestras leyes, i se persigan los malhechores, por manera que las tierras estèn pacificas, i los caminos (*g*) seguros, i hagase la relacion otrosì en la Junta General de los delitos graves acaescidos en sus Provincias, puesto que no sean casos de Hermandad, porque Nos lo sepamos, i lo mandemos castigar: i otrosi hagan, i cumplan los dichos nuestros Jueces Executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes, que son à su cargo de hacer, i por Nos les han sido, ò fueren mandadas, i trabajen, i tengan mucho cuidado como todos los maravedis de la contribucion de la Hermandad, que caben à sus Provincias, se cobren, i recauden, i se paguen à nuestros Receptores enteramente, i en tiempo devido, porque nuestros Capitanes, i gente de cavallo, que continuamente estàn en nuestro servicio, sean bien pagados: i otrosi han de venir los dichos nuestros Jueces Executores personalmente à sus costas à las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, porque alli den cuenta, i razon cada uno de los negocios de su Provincia, assi de lo que toca à la execucion de la nuestra Justicia, como à la contribucion de la dicha Hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro servicio.

LEI XXIII.

Que el Executor General, i los Alcaldes Generales residan con los del Consejo de las cosas de la Hermandad en la Corte, salvo quando estuvieren, ò fueren por mandado de su Alteza à otras partes.

OTrosi mandamos, que el nuestro Executor General, i nuestros Alcaldes Generales de las dichas Hermandades sirvan, i residan (*a*) continuamente en la nuestra Corte, i donde quier que estuvieren los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, salvo si algunas veces por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo fueren embiados à otras partes, i cosas, que cumplan à nuestro servicio: i mandamos que los dichos Executores, Alcaldes Generales tengan cargo de ser Aposentadores, i puedan aposentar en qualesquier Lugares de nuestros Reinos, à donde se hicieren las Juntas Generales, i à donde estuvieren los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad.

LEI XXIV.

Que las sentencias dadas contra personas poderosas sean executadas quanto à las condenaciones de los daños, i robos.

OTrosi mandamos, que qualesquier sentencia, ò sentencias, que son, ò fueren dadas contra qualesquier (*a*) Cavalleros, ò otras personas poderosas, que hasta aqui no se han executado, ni avido efecto, por estàr los condenados (*b*) huìdos, ò encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas, i cumplidas quanto à las condenaciones de los daños, i robos, è intereses de los damnificados, haciendo la (*c*) execucion en qualesquier bienes, muebles, i raìces, i maravedi de juro, i de por vida, que de los tales condenados se hallaren, en qualesquier partes, i jurisdiciones; i no pudiendose hallar los tales bienes, que se hagan, i puedan hacer las execuciones en sus rentas, i pechos, i derechos, i se vendan (*d*) sus rentas, i vassallos, que tuvieren, en publica almoneda, segun i por los terminos, que estas nuestras leyes lo disponen; i Nos hacemos ciertos, i sanos, i de paz los tales bienes, i Vassallos, i maravedis de juro, i de por vida à quien los assi (*e*) comprare: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que quiten de nuestros libros los dichos maravedis de juro, i de por vida à los tales, que de primero los tenian, i pongan, i assienten en ellos à las personas que los sacaren, i compraren, i les hagan acudir con los dichos maravedis, sin aver para ello otro nuestro mandado.

LEI

(f) *Glos.* (*a*) *de la lei* 18. *hoc tit.* (g) *Glos. unic. de la lei antecedente.*

LEI XXIII. (a) *L.* 44. 48. *i* 49. *hoc tit. lei* 16. *i* 11. *tit.* 16. *lib.* 9. *i glos.* (*a*) *de la lei* 16. *tit.* 19. *lib.* 2.

LEI XXIV. (a) *Todo el tit.* 1. *libro* 6. (b) *L.* 7. *glos.* (*c*) *hoc tit. lei* 3. *tit.* 10. *lib.* 4 *glos.* (*a*) *de la l.* 20. *l.* 7. *tit.* 6. *i lei* 8. *i* 9. *tit.* 7. *lib.* 2. (c) *Lei* 43. *hoc tit. lei* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. (d) *Lei* 43. *al fin hoc tit.* (e) *Lei* 18. *i* 19. *tit.* 7. *lib.* 9.

LEI XXV.

Que no se puedan hacer prendas, ni repressarias en bestias de arar, ni en los Labradores, que con ellas trabajaren, mientras labraren.

OTrosi mandamos, que los bueyes, i mulas, i bestias de arar, i los Labradores, que con ellas trabajaren, en tanto que labraren, ò se ocuparen en las labores de pan, i vino, que gocen, i puedan (*a*) gozar de toda seguridad, i no se haga, ni pueda hacer en los dichos Labradores, ni bestias prendas, ni repressarias, ni executiones algunas por ninguna, ni algunas deudas, de qualesquier qualidades que sean, aunque mui privilegiados sean; i qualquier Merino, ò Jurado, ò Executor, ò otra qualquier persona que lo contrario hiciere, sea punido, i castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad, salvo si la tal execucion se hiciere por (*b*) maravedis à Nos devidos de las nuestras rentas, ò de la contribucion de la dicha Hermandad, ò en los otros (*c*) casos de derecho permitidos.

LEI XXVI.

Que se hagan los procesos de la Hermandad, como se hacen los del Consejo de la justicia en lo que en estas leyes no està declarado; i si otras dudas oviere, ocurran à su Alteza.

OTrosi, por quanto por estas nuestras leyes, i Ordenanzas no està dispuesto, ni declarado (*a*) cumplidamente como se han de hacer todos los Autos, i (*b*) processos, que sobre los dichos delitos, i casos de Hermandad puedan acaescer, i ocurrir en primera, i en segunda instancia, ni estàn determinados los plazos, i (*c*) terminos, que los litigantes han de aver, ni los derechos, ni (*d*) salarios, que han de llevar los Executores, i Escrivanos de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad por las Cartas, i Provisiones que libraren, i por los otros Autos, i Escrituras, que ante ellos passaren; por ende mandamos, que todo lo contenido, i declarado en este Quaderno de estas dichas nuestras leyes sea guardado, i executado cumplidamente en todo, i por todo; pero en las otras cosas, en que aqui no fuere especialmente proveìdo, mandamos que se guarde, i tenga la forma que se guarda, i tiene en el Consejo (*e*) de la Justicia, assi cerca del conoscimiento, i decision de las causas, i derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario, ni diverso à lo contenido en las nuestras leyes: i mandamos que, si otras dudas ocurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras Ordenanzas, ni por el estilo del nuestro Consejo, que entonces sea recurrido à Nos, porque mandemos, i declaremos en ello lo que fuere en nuestro servicio.

LEI XXVII.

Que aya Veedores, que visiten las Provincias, i traygan à la Junta General el numero de los malhechores.

OTrosi, porque la experiencia ha demostrado ser cosa cumplidera à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra Justicia, que aya Veedores, que (*a*) visiten las Provincias por todo el año, i que vean como se administra, i executa la nuestra justicia en los casos de la Hermandad, i vean otrosi en què manera se gastan los dichos maravedis, que son dexados para prosecucion de los malhechores, i còmo estàn proveìdos los Pueblos de Alcaldes de la Hermandad, i de Quadrilleros, para que traigan en cada un año en la Junta General el numero de los malhechores, que fueren justiciados, punidos, i castigados, por aver cometido casos de Hermandad dende una Junta General hasta otra; por ende, continuando esto, mandamos que de aqui adelante ayan, i sean nombradas quatro personas, que tengan el dicho cargo de Veedores, i (*b*) visiten todas las dichas Provincias; i los dos de los dichos Veedores tengan el dicho cargo en las Provincias, que son allende de los Puertos; i los otros dos en las Provincias, que son aquende de los Puertos, à los quales mandamos que sean dadas nuestras Cartas de poder, i facultad para usar de los dichos oficios.

LEI

LEI XXV. (a) *L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. l. 5. tit. 19. lib. 3. del Fuer. Real, l. 4. tit. 19. Part. 5. i l. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. Recop.* (b) *L. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. l. 4. i 5. tit. 2. lib. 6.* (c) *Dicha l. 25. tit. 21. lib. 4.*

LEI XXVI. (a) *L. 50. i 33. h. tit.* (b) *L. 33. 50. i 51. de este tit.* (c) *L. 7. al medio, l. 11. tit. 18. lib. 4. i Aut. 21. tit. 11. h. lib. i Aut. 6. tit. 14. lib. 2.* (d) *L. 50. 51. i 32. h. tit. Aut. 4. tit. 9. lib. 3. l. 12. tit. 14. lib. 2. l. 4. i 8. tit. 11. h. lib.* (e) *Glos. (a) de esta lei, l. 42. i sig. tit. 5. i l. 3. tit. 1. lib. 2.*

LEI XXVII. (a) *L. 22. glos.* (b) *hoc titulo, l. 8. glos.* (a) *tit. 1. hoc lib.* (b) *L. 22. hoc tit. glos.* (b) *i l. 4. glos.* (b) *titulo 5. libro 6.*

LEI XXVIII.

Que se embie Pesquisidor para quitar los agravios de los Concejos querellosos, i agraviados.

OTrosi, por quanto algunos Concejos se vienen querellando, diciendo que son agraviados en los Padrones que dieron, i que pagan (*a*) mas de lo que les cabe segun el nùmero de los vecinos que tienen: mandamos que la Junta General, ò los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad provean à los tales Concejos de un Pesquisidor à su costa, que sea persona fiel; i si pareciere por la pesquisa que hiciere, que el tal Concejo estaba agraviado segun la disposicion de nuestras leyes, mandamos que sea aliviado, i descabezado, despues que dello nos fuere fecha relacion, por manera que contribuyan segun el nùmero verdadero de los vecinos que oviere; i tambien mandamos que se puedan embiar Pesquisidores para saber la verdad de algunos Lugares, que hicieren fraudes, i colusiones en los encabezamientos, i despues se han acrecentado, por manera que pagan mucho menos de lo que les cabe: i mandamos que, sabida la verdad, se les cargue, i ayan de pagar todo lo que segun nuestras leyes devieren, i les cupiere.

LEI XXIX.

Que los nombrados para las cosas de la Hermandad puedan librar, i determinar lo à ella pertenesciente.

OTrosi mandamos que el Reverendo in Christo Padre D. Alonso de Burgos, Obispo de Palencia, i D. Juan de Ortega, Provisor de Villafranca, nuestro Sacristan Mayor, i Alfonso de Quintanilla, nuestro Contador Mayor de Cuentas, i de las dichas Hermandades, ò los dos dellos, con tanto que el uno dellos sea el dicho Alfonso de Quintanilla, agora i de aqui adelante, en tanto que nuestra voluntad fuere, entienda, i pueda entender en las cosas de la (*a*) hacienda de las nuestras Hermandades, i puedan disponer à cerca dello, como buenos, i leales servidores, lo que les paresciere, i entendieren que cumple à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos: por manera que todo lo que libraren, i despacharen en la hacienda, i sueldo, i gente de la dicha nuestra Hermandad, se assiente, i escriba en los nuestros libros, que los dichos Provisor, i Alfonso de Quintanilla tienen, como hasta agora lo han hecho, i usado, i guardado la forma, i assiento que sobre ello mandamos guardar en la Ciudad de Tarazona, i otro qualesquier assiento, que por Nos se mandàre dàr de aqui adelante: i mandamos à los dichos Provisor, i Alfonso de Quintanilla, que estèn, i residan en el Consejo de las cosas de la Hermandad, i en las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, segun que hasta aqui lo han hecho, porque en ello, i dello avemos sido, i somos mucho servidos.

LEI XXX.

Que en cada un año se haga Junta General, i que vengan à ella todos los Procuradores del Reino, sò las penas en esta lei contenidas.

OTrosi, porque cumple assi à nuestro servicio, i à la buena administracion, i execucion de la nuestra justicia de las dichas Hermandades, ordenamos, i mandamos que en cada un año sea hecha Junta (*a*) General en el Lugar, i tiempo que por Nos fuere mandado, ò declarado, i que vengan à la dicha Junta General los (*b*) Procuradores, i Mensageros de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares principales destos nuestros Reinos: otrosi vengan los Procuradores de las tierras de los Grandes, Perlados, i Cavalleros de los dichos nuestros Reinos, sò pena que por el mismo hecho la Ciudad, ò Villa, ò Lugar principales, ò las tierras de los Grandes, que no embiaren sus Procuradores, i Mensageros à las dichas Juntas Generales, ò à qualquier dellas, que cayan, è incurran en pena de veinte mil maravedis para los gastos, i costas de la dicha Hermandad, i demàs, que todo lo que hiciere, i otorgare en su ausencia de los que no vinieren, valga, i les obligue assi, como si ovieran venido à la dicha Junta General, i otorgado lo que los otros.

LEI XXXI.

Que los Jueces Executores hagan Juntas Provinciales, cada uno en su Provincia, i que se favorezca mucho la Justicia de la Hermandad.

LEI XXVIII. (a) *L. 44. hoc titulo.*
LEI XXIX. (a) *L. 44. hoc titulo.*

LEI XXX. (a) *L. 44. hoc titulo.* (b) *Lei siguiente hoc tit. glos.* (c)

mandad, i los Oficiales, i Quadrilleros della sean favorescidos.

OTrosi mandamos, que los nuestros Jueces Executores, despues de la nuestra Junta General, ayan de hacer, i hagan Juntas (*a*) Provinciales, cada uno en su Provincia, segun lo tienen de costumbre, à donde sean llamados, i concurran Procuradores, i Mensageros de la Cabeza de Provincia, i de las Villas, i Lugares de toda ella, i allì se les notifiquen las cosas que en la Junta General fueron hechas, i mandadas cumplir, i las leyes, i Ordenanzas por Nos publicadas, i allì se haga cumplimiento de justicia, i se favorezcan (*b*) los Alcaldes, i Quadrilleros de todos los Lugares de la dicha Provincia, para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores; i qualquier de los dichos Concejos que no embiare su (*c*) Procurador, ò Mensagero à la dicha Junta principal, siendo notificado primero, que incurra en pena de quatro mil maravedis para la prosecucion de los malhechores de la dicha Provincia.

LEI XXXII.

Que quando los delinqüentes tuvieren bienes, se paguen dellos las costas que se hicieren en irlos à prender, i lo que han de llevar los que los llevaren ante los Alcaldes de la Hermandad, i los delinqüentes por premio.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 73. mandò guardar estas leyes que hablan del premio.

MAndamos que qualesquier que prendieren, ò hicieren prender, i entregar à la Justicia de la Hermandad qualquier malhechor, que oviere cometido caso de Hermandad, aunque sean de los Alcaldes de Hermandad, ò Quadrilleros, que hayan, i lleven para sì (*a*) tres mil maravedis de salario, si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de (*b*) saeta; pero si le dieren pena de azotes, ò le cortaren (*c*) el pie, ò le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya, i lleve dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ò le condenaren con quatro tanto, ò en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por èl cometido, magüer no resciba pena corporal, que el que assi lo prendiere, ò hiciere prender, aya, i lleve para sì mil maravedis: i mandamos que sean pagados à los tales, demàs de lo susodicho, todos los maravedis que gastaren en prender, i traer preso al malhechor; i otrosi mandamos, que sean pagados los Quadrilleros, que fueren en prosecucion de qualesquier malhechores; i que si el malhechor, que fuere justiciado, ò contra quien fuere el apellido tuviere (*d*) bienes, que de aquellos sea pagado el que lo prendiere, ò hiciere prender, i los Quadrilleros, i las otras personas que fueren en seguimiento dèl, i tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas, i gastos que contra èl justamente se hicieren, i se paguen la gente de pie, i de cavallo, que à voz de Hermandad fueren llamadas para le prender, i cercar.

LEI XXXI. (a) *L.* 44. *i* 49. *hoc tit.* (b) *Glos.* (*a*, *i b*) *de la l.* 11. *hoc tit. l.* 6. *tit.* 22. *hoc lib. i Auto* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. (c) *Glos.* (*b*) *de la ley antecedente.*

LEI XXXII. (a) *L.* 35. *hoc tit. l.* 26. 43. *i* 46. *hoc tit.* (b) *L.* 7. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (c) *Glos.* (*b*) *de la l.* 3. *h. tit.* (d) *L.* 35. *h. tit.*

LEI XXXIII.

Que se juzguen, i determinen todos los negocios, i pleitos de la Hermandad por estas leyes, i no por otras algunas.

MAndamos à todos los Jueces, i à cada uno dellos que vean las dichas Leyes, i Ordenanzas, que de suso en este Quaderno son contenidas, i las guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i juzguen, i determinen por ellas, i no por otras (*a*) algunas todos los dichos pleitos, i debates que ocurrieren, i sucedieren, que sean casos de Hermandad, i las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

LEI XXXIII. (a) *L.* 26. *hoc tit. l.* 43. 44. *i* 45. *tit.* 4. *lib.* 3.

LEI XXXIV.

Que aya de quedar la quarentena parte de los maravedis de la contribucion de la Hermandad para prosecucion de los malhechores.

POr quanto Nos avemos tenido, i tenemos ocupados los Capitanes, i gentes, que las dichas nuestras Hermandades (*a*) pagan, assi en la guerra que hacemos, i mandamos hacer al Rei, i Moros de Granada, enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, como en otras cosas cumplideras à nuestro servicio, por manera que los dichos Capitanes, i gentes no pueden andar continuamente por las Provincias, i tierras destos nuestros Reinos en prosecucion de

LEI XXXIV. (a) *L.* 17. 18. 23. 27. 28. 29. 30. *i* 31. *con la* 36. *hasta la* 44. *hoc tit.*

de los malhechores, ni para favorescer la execucion de la nuestra justicia: por ende porque à esta causa no se atrevan ningunos à delinquir, ni tengan ocasion los Concejos de dexar los malhechores, queremos, i mandamos que en cada una de las dichas Provincias finque, i quede, i aya de fincar, i quedar la quarentena parte de lo que pagan, i contribuyen en la dicha Hermandad, que puede todo montar hasta ochocientos mil maravedis, poco mas, ò menos, para que de aquellos sean buscados, i perseguidos los malhechores que en la dicha Provincia ocurrieren, i sean premiados, i pagados los que los hallaren, i prendieren: i mandamos que los dichos ochocientos mil maravedis se gasten en la forma siguiente.

LEI XXXV.

La forma en que se ha de gastar lo que montare la quarentena parte, i los Lugares donde ha de estàr repartido lo que en ellos montare.

MAndamos que de los dichos ochocientos mil (a) maravedis se dèn, i paguen en cada un año dos mil maravedis à dos Alcaldes de cada Ciudad, ò Villa que fuere Cabeza de Provincia, à cada un Alcalde mil maravedis, sin los otros salarios que en las dichas Ciudades, i Villas que son Cabeza de Provincias, se acostumbran dàr à los Alcaldes de la Hermandad: i mandamos otrosi que qualesquier que prendieren, ò hicieren prender, i entregar à la justicia de Hermandad qualquier malhechor que oviere cometido caso de Hermandad, que ayan, i lleven para sì (b) tres mil maravedis de salario; i si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de saeta, que los aya; pero si le dieren pena de azotes, ò le cortaren el (c) pie, ò le dieren otra pena corporal menor que muerte, que ayan, i lleven dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ò le condenaren con quatro tanto, ò en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por el cometido, magüer no resciba pena corporal, que el que assi lo prendiere, ò hiciere prender, que aya, i lleve para sì mil maravedis: i mandamos que sean pagados à los tales, demàs de lo susodicho, todos los maravedis que gastaren en prender, i traer preso al malhechor: otrosi mandamos que sean pagados de los dichos maravedis los Quadrilleros, que segun estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de qualesquier malhechores; pero entiendase, que si el malhechor, que fuere justiciado, ò contra quien fuere el apellido, tuviere (d) bienes, que de aquello sea pagado el que lo prendiere, ò hiciere prender, i los Quadrilleros, i las otras personas que fueron en seguimiento del tal; i tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras cosas, i gastos que contra èl justamente se hicieren, i se pague la gente de pie, i de cavallo, que à voz de Hermandad fueren llamados para le prender, i cercar; i si algunos gastos fueren yà hechos en prosecucion del tal malhechor, de los dichos maravedis que estàn yà señalados para proseguir los malhechores, que se paguen, i se tornen de los bienes del tal malhechor: i mandamos que los maravedis, que cupieren en cada una de las dichas Provincias de los dichos ochocientos mil maravedis, estèn en poder de nuestro Tesorero, i Receptor de cada Provincia, al qual mandamos que nombre otras dos personas buenas, que estèn en diversas partes de la Provincia, i tengan cada uno dellos el tercio de los dichos maravedis, i que estos tengan de mano del dicho Tesorero, i à èl dèn cuenta: por manera que todos los dichos maravedis estèn en tres partes, es à saber, en la Cabeza de la Provincia, i en otros dos Lugares della, apartados uno de otro, à los quales dichos Tesoreros, i Receptores, i Tenedores de los dichos maravedis, mandamos que dèn, i paguen luego sin dilacion alguna todos los maravedis que fueren menester, i fueren devidos à los que prendieren, ò hicieren prender los dichos malhechores, segun que de suso se contiene, i para pagar los dichos Quadrilleros, mostrando para ello el dicho nuestro Tesorero Carta, ò Cedula firmada de nuestro Juez Executor de la dicha Provincia, i de un Regidor de la dicha Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de la dicha Provincia, que por el Regimiento para esto fuere llamado, i nombrado, i firmada de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad: i mandamos que gocen del dicho premio, i salario todos (e) los que prendieren, ò hicieren prender los dichos malhechores, ma-

LEI XXXV. (a) *L. 44. i 32. hoc titulo.* (b) *L. 32. glos. (a) hoc titulo.* (c) *Glos. (b) de la l. 3. de este titulo.* (d) *L. 32. glos. (d) hoc titulo.* (e) *Glos. (a) de la l. 32. hoc titulo.*

magüer sean Alcaldes de Hermandad, ò Quadrilleros, ò otras qualesquier personas: i mandamos otrosi que si los maravedis que del dicho repartimiento cupieren à una Provincia para lo que dicho es, fueren gastados, i despendidos, que los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, manden al Tesorero de la otra Provincia, donde oviere qualesquier maravedis del dicho repartimiento, que los dè, i entregue para gastar en prosecucion de los malhechores, aunque aya cometido delito en otra Provincia; i el Tesorero que no obedesciere, i cumpliere todo lo susodicho, que caya en pena de diez mil maravedis: i mandamos à los dichos Tesoreros que lleven las cuentas, i recaudo de lo que assi ovieren gastado de los dichos maravedis de cada una de las dichas Juntas Generales, por que allì se vea la cuenta, i se averigüe la verdad de lo que queda en cada uno dellos del año passado, i se les haga cargo dello, i de lo que assi sobrare, se haga lo que à nuestro servicio cumple, como de los otros maravedis de la contribucion de la dicha Hermandad.

LEI XXXVI.

Los que tienen el cargo del Consejo de las Hermandades, i que las Cartas, i Provisiones que estos dieren, valgan, i sean obedescidas, i cumplidas, magüer no vayan selladas del sello de su Alteza.

OTrosi mandamos, i queremos que tengan el cargo del nuestro Consejo de las cosas (*a*) de la Hermandad agora, i de aqui adelante, en quanto nuestra voluntad fuere; el Reverendo in Christo Padre D. Alfonso de Burgos, Obispo de Palencia, nuestro Capellan Mayor, i nuestro Presidente de las dichas nuestras Hermandades, i el Provisor de Villafranca, nuestro Sacristan Mayor, i Alfonso de Quintanilla, i el Licenciado Gonzalo Sanchez de Illescas, todos del nuestro Consejo; los quales libren, i dèn, i manden dàr nuestras Cartas, i Provisiones con nuestro titulo, segun el estilo (*b*) acostumbrado en el nuestro Consejo, i en la nuestra Audiencia: i mandamos que las dichas nuestras Cartas assi libradas sean obedescidas, i cumplidas en estos nuestros Reinos, i Señoríos, magüer que no vayan selladas con nuestro (*c*) Sello: otrosi mandamos que residan con los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad otros dos Letrados, para entender en la execucion de la justicia, i dàr forma como se hagan los processos, que ante ellos se tratan, i para hacer las relaciones dellos, i para entender en las cosas finales, i para las otras cosas cumplideras à nuestro servicio, i para que los dichos Letrados se repartan, para estàr, i residir con los del nuestro Consejo, que algunas veces estàn repartidos dellos allende de los Puertos, i los otros aquende de los otros Puertos.

LEI XXXVI. (a) *L.* 44. 48. 49. *i* 34. *hoc tit.* (b) *L.* 26. *glos.* (*e*) *L.* 50. *hoc titulo.* (c) *L.* 16. *tit.* 15. *libro* 2. *Auto* 3. *titulo.* 15. *libro* 3.

LEI XXXVII.

Que no paguen la contribucion de las Hermandades los en esta lei contenidos, i que contribuyan los escusados, i paniaguados de todas las personas Eclesiasticas, i Seglares.

OTrosi mandamos que no contribuyan, ni paguen en los gastos, i contribuciones (*a*) de las dichas nuestras Hermandades las Iglesias, ni Monesterios, ni los Religiosos, ni las personas Eclesiasticas, que fueren constituìdas en Orden Sacra, ni (*b*) Clerigos, ni Beneficiados algunos; no paguen otrosi en la dicha contribucion los hombres, i mugeres Hijosdalgo (*c*) ciertos conoscidos; pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas Hermandades todos los pecheros de nuestros Reinos, los que acostumbran pagar pedidos, i monedas, ò pedidos solos, ò monedas solas; otrosi paguen, i contribuyan todos los Monederos, i Ballesteros, i Monteros, que hasta aqui son, i fueron criados, i todos los que sacaron privilegios de Hidalgos desde que comenzò à reinar el Sr. Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, salvo los que dellos mantienen cavallo, i (*d*) armas, i guardan la lei de Madrigal por Nos hecha, que habla en este caso, ò si ovieren, i tienen nuestras Cartas, i Privilegios Rodados, i Confirmaciones dellos, que por nuestro mandado se dieron en el Monesterio de San Benito de Valladolid, que sean de aquellos que deven valer, segun la declaracion hecha por los del dicho nuestro Consejo; mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados, i paniaguados de todas las Iglesias,

LEI XXXVII. (a) *L.* 44. *i* 34. *hoc titulo.* (b) *L. sig. h. tit.* (c) *L.* 10. *titulo* 2. *lib.* 6. *i l.* 1. *tit.* 33. *libro* 9. (d) *L.* 7. *glos.* (*e*) *titulo* 2. *libro* 6.

sias, i Monesterios, i otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares, pagando, i contribuyendo llanamente entre cien vecinos diez i ocho mil maravedis para un hombre de cavallo, segun que hasta aqui se ha hecho: pero queremos, i mandamos que por esta dicha contribucion, i servicio, que hasta aqui nos han hecho, i hicieren, no pierdan sus privilegios, i franquezas, i libertades, ni se les cause daño, ni perjuicio alguno en ellas, mas en todo su derecho se les guarde, i sea reservado, i por la presente se lo reservamos, para que agora, i de aqui adelante en quanto à las otras cosas gocen, i puedan gozar de los dichos privilegios, i franquezas, i prerogativas.

LEI XXXVIII.

Que repartan los Concejos entre sì los maravedis de la contribucion.

OTrosi mandamos, i queremos, i permitimos que los dichos Concejos, i cada uno dellos paguen, i puedan pagar la (*a*) contribucion de la dicha Hermandad, haciendo repartimiento entre sì, i sacandolo de los proprios, i rentas de los tales Concejos, è imponiendo (*b*) entre sì algunas sisas, que basten para pagar lo que es à su cargo; para lo qual todo les damos licencia, i facultad: i mandamos que las personas Eclesiasticas, ni (*c*) los hombres Hijosdalgo, ni otros algunos que no ovieren de pagar en la dicha contribucion, no puedan impedir, ni embargar à los dichos Concejos, que echen, ni lancen las dichas sisas, en tanto que aquellas no se echen en perjuicio de los dichos Clerigos, i Hidalgos, i esentos, i forasteros, i sin que ellos contribuyan en ellas; i qualquier que lo contrario hiciere, ò diere en ello embargo, ò impedimento alguno, que sea avido por ageno, i estraño de las dichas Hermandades; i que à èl, ni à los suyos no se haga cumplimiento de justicia por via de Hermandad, magüer que contra ellos se cometa algun delito, que sea caso de Hermandad.

LEI XXXIX.

Que se recande la contribucion de la Hermandad pacificamente sin ningun escandalo.

OTrosi mandamos que en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares donde se uviere de coger, i de recaudar la contribucion (*a*) de la dicha Hermandad, por via de Padrones, i de repartimiento, que aquello se haga pacificamente, i sin escandalo, i segun que los tales Pueblos hasta aqui han acostumbrado de hacer.

LEI XL.

Que las Ciudades, i Villas, i Lugares francos paguen el nùmero de las lanzas.

OTrosi por quanto las (*a*) Ciudades, i Villas, i Lugares francos destos nuestros Reinos, sin perjuicio de sus esenciones, i libertades nos han servido, i sirven cada uno dellos con cierto nùmero de lanzas para la dicha Hermandad, por ende mandamos que los Concejos, Justicias, Regidores de los tales Lugares francos provean de tal manera, i busquen tales remedios como buenamente se cumplan, i paguen los maravedis de las dichas lanzas, que tienen assentadas, i que se recauden los dichos maravedis sin escandalos, i sin alboroto alguno de los dichos Pueblos, i mandamos que siendo los dichos Concejos, ò la mayor parte dellos concordes en què forma, i còmo se ha de hacer la paga de las dichas lanzas; que persona, ni personas alguna no muevan, ni procuren bollicio, ni (*b*) escandalo alguno en los tales Lugares, ni hagan, ni les muevan cismas, ni dissensiones en ellos, para impedir, i embargar que no se paguen las dichas lanzas, ni quiten, ni hagan que sean quitadas las sisas, ò las otras cosas que estàn puestas, i repartidas para se pagar los maravedis de la dicha contribucion, sò pena que el que tal cisma, ò escandalo, ò alboroto hiciere, i procurare para impedir lo susodicho, pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dicha Hermandad; i sea preso, i traìdo à nuestra Corte, porque alli sea punido segun la gravedad de su culpa.

LEI XLI.

Que ningun Concejo no reparta mas maravedis sò color de contribucion, sò la pena aqui contenida en esta lei, i que no sean ossados de meter la mano à los maravedis de la contribucion.

OTrosi mandamos que ningun Concejo, ni Universidad no reparta, ni pueda repartir entre si por via de contribucion, ni de sisa, ni

LEI XXXVIII. (a) *Glos. (a) de la lei antec.* (b) *L. 1. glos. (p) sup. 7. tit. 6. lib. 6.* (c) *Glos. (b) de la lei antec.*

LEI XXXIX. (a) *L. 37. glos. (a)*

LEI XL. (a) *L. 37. hoc tit.* (b) *El tit. sig. hoc libro.*

ni en otra manera, sò color de pagar Hermandad mas (*a*) maravedis de los que uvieren menester para la contribucion, i gastos de la dicha Hermandad de aquel año, i no mezclen, ni junten, ni repartan con ellos otros pechos, ni otras contribuciones, aunque las ayan (*b*) menester para pagar otras deudas, i cargos que tuvieren, mas que todos los otros sus pechos se repartan por sì, i sobre sì apartadamente: i mandamos otrosi que ningun Concejo, ni personas singulares no sean ossados de meter la mano, ni allegar à maravedis algunos que sean de las sisas, i repartimientos de la dicha Hermandad, sò color de los tomar prestados para algunas necessidades, ni en otra manera, sò pena que los que hicieren el contrario de lo contenido en esta lei, que paguen los maravedis que contribuye el tal Concejo, con el doblo para las costas de la dicha Hermandad.

LEI XLII.

En què manera se han de aver con las Villas, i Lugares de Señorìo, que no pagaren la contribucion.

OTrosi por quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, i tierras de algunos Cavalleros de nuestros Reinos no han querido, ni quieren pagar lo que les cabe de la contribucion de la dicha Hermandad; i porque cerca dello Nos entendemos proveer, i mandar lo que se ha provèido en cierta forma, como à nuestro servicio cumpla; pero entre tanto mandamos que despues que fuere publicado, i mandado pregonar en nuestra Junta General, i tierras de Realengo, ò Abadengo, ò de Señorìo, no quisieren contribuir, ni pagar lo que les cabe, i sean rebeldes à nuestros mandamientos, i à lo contenido en estas nuestras leyes, que dende en adelante todas las nuestras gentes de las dichas Provincias no (*a*) traten, ni comuniquen con ellos en cosa alguna, que sea su provecho, i utilidad, ni les paguen las deudas que las devieren, ni labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus mercaderias, ni vayan à sus ferias, ni mercados, ni les dexen venir à negociar, ni contratar à las tierras, i Lugares de la dicha Hermandad, i por los Jueces della no les sea hecho cumplimiento de justicia, aunque contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de Hermandad; i qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de treinta mil maravedis; i la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos de la dicha Hermandad de la Provincia dò esto acaesciere.

LEI XLII. (a) *L. 25 tit. 6. lib. 3. l. 1. titulo 6. libro 7. l. 16. tit. 10. lib. 9.* (b) *L. 1. tit. 6. libro 7. l. 25. tit. 6. libro 3. l. 44. hoc titulo.*

LEI XLIII.

Que pone los derechos de execucion que se pueden llevar, i costas que se han de pagar, i còmo se han de vender los bienes executados.

OTrosi mandamos que los nuestros Jueces (*a*) Executores, i sus Lugares-Thenientes lleven, i puedan llevar de sus derechos, quando hicieren execucion à pedimento del Tesorero de la Provincia, quarenta maravedis de cada millar de los maravedis que deviere el Concejo, hasta en quantìa de cinco mil maravedis, aunque la deuda, i execucion sea de mayor quantìa; de guisa que no puedan subir todos sus derechos mas de docientos maravedis; con tanto que el Tesorero sea pagado antes que el Juez Executor lleve sus derechos: i mandamos que los Escrivanos de las Provincias vayan especialmente à hacer las dichas (*b*) execuciones, requiriendoselo el Juez Executor, i dandoles el mandamiento que ovieren menester; pero que ellos, ni otros Escrivanos algunos no puedan llevar derechos algunos de las dichas execuciones: pero porque algunos Concejos son rebeldes, i à las veces resisten las prendas, i no dexan hacer execucion; por ende mandamos que en el tal caso, constando esto aver passado assi, el Juez Executor pueda llevar los hombres de pie, i de cavallo que fueren menester, para executar en los tales Lugares rebeldes, i dellos se cobren los derechos de la execucion, i mas las costas de la tal gente, segun que paresciere à los tales Jueces Executores con dos Alcaldes de la Hermandad de dos Lugares de la comarca; i si los Concejos fueren rebeldes, no queriendo pagar al Tesorero la dicha contribucion à los plazos acostumbrados, que paguen cien maravedis de cada millar por pena de su rebeldia: i que la mitad de la dicha pena sea para el Tesorero, i la otra mitad papa las costas, i gastos de la dicha Hermandad: i mandamos que

LEI XLII. (a) *L. 44. hoc titulo.*

LEI XLIII. (a) *La l. 44. h tit.* (b) *La l. 24. glos.* (c) *i la 26. glos.* (d) *hoc tit. con la 19. tit. 21. lib. 4.*

que los bienes que ovieren de ser vendidos, assi de los dichos Concejos, como de otras qualesquier personas, por razon de la dicha contribucion, ò por otra cosa alguna tocante à la dicha Hermandad, ò à la jurisdicion, i Jueces della, que se vendan (*c*) pùblicamente, trayendose los bienes raìces en almoneda pùblica nueve dias, i dandoles tres pregones, i los bienes muebles por tres dias, i dandoles tres pregones en qualquier parte de los dichos dias; sin aver de ser guardada, ni intervenir otra forma, ni orden alguna de derecho.

LEI XLIV.

Còmo se quitò la contribucion de la Hermandad, i quièn, i còmo ha de conoscer de los casos de Hermandad.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza, año 498. à 29. de Julio, Pragmàtica.

POrque nuestra merced, i voluntad siempre ha sido, i es de librar, i aliviar à nuestros subditos, i naturales de todos pechos, i tributos, i vexaciones en quanto à Nos fuere possible, lo qual todo por Nos considerado, i poniendo en efecto nuestra Real intencion, por hacer bien, i merced à las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, i à las personas singulares dellos, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que solìan, i acostumbraban contribuir, i pagar en la contribucion de la Hermandad, es nuestra merced, i voluntad que desde el dia de Santa Maria de Agosto primero, que vernà deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i ocho años en adelante sean libres, i quitos, i esentos de la dicha contribucion, i paga, que por via de Hermandad solìan pagar, i contribuir hasta el dicho dia de Santa Maria de Agosto, por la via, i forma que la pagaban, ò por otra qualquier manera: i mandamos à los Duques, Marqueses, Condes, i Ricos-hombres, i à los Perlados, i Comendadores, i Sub-comendadores, i à los Adelantados, Monesterios, i Universidades, i otras qualesquier personas de nuestros Reinos, i Señorìos, de qualquier lei, estado, i condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean, que desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante, en tiempo alguno no pidan, ni demanden, ni lleven, ni tienten de pedir, ni de demandar, ni llevar la dicha contribucion de la Hermandad, ni parte alguna della, por sì, ni por otras personas, direcle, ni indirecte; ni los dichos Concejos, ni personas particulares, ni algunos dellos gelo dèn, ni paguen, aunque de Nos ayan tenido, i tengan merced para ello; sò pena que los que lo contrario hicieren, por este mismo hecho ayan perdido, i pierdan la Villa, ò Lugar à quien lo llevaren, ò pidieren, ò tentaren de lo pedir, i llevar; en la qual dicha pena los condenamos, i avemos por condenados, i desde agora lo confiscamos, i aplicamos à nuestra Camara, i Fisco, sin que para ello aya, ni intervenga otra sentencia, ni declaracion, ni citacion, ni llamamientos de partes; i demàs que cayan, è incurran en todas las otras (*a*) penas en que caen, è incurren los que imponen, i llevan imposiciones nuevas sin nuestra licencia, i mandado: i que las Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, ni alguno de ellos no consientan, ni dèn lugar à que desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante, se derrame, ni còja la dicha contribucion de la Hermandad por la via, i forma que hasta aqui, ni en otra qualquier manera, i que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los que en ellas cayeren, è incurrieren; cà si necessario es, Nos revocamos las leyes, que hablan, i disponen cerca de la dicha (*b*) contribucion en quanto à ella toca, i no en mas; porque por la dicha merced, i revocacion no entendemos revocar, ni anular las dichas leyes de la Hermandad; antes acatando, i conosciendo que el remedio de ellas ha sido, i es conveniente, i provechoso para la Justicia, i seguridad de los caminos, i para la paz, i sossiego de nuestros Reinos, i para escusar los males, è inconvenientes, i delitos que se solian cometer, i perpetrar en ellas, segun la experiencia lo ha mostrado, i muestra; i porque entendemos que assi cumple à nuestro servicio, confirmamos, i aprobamos las leyes, i declaraciones que hicimos, i promulgamos quando la Junta General se hizo por nuestro mandado en la Villa de Tordelaguna en el mes de Diciembre del año de mil i quatrocientos, i ochenta i cinco años, i todas las otras Leyes, i Pragmàticas, i declaraciones, que despues acà ave-

(c) *L. 24. glos.* (b) *h. tit. l. 23. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3. Recop.*

LEI XLIV. (a) *L. 9. glos.* (c) *del tit. 5. l. 1. glos.* (c) *l. 2. glos.* (c) *l. 3. i 4. tit. 11. lib. 6. Aut. 1. cap. 2. tit. 6. lib. 3.* (b) *La l. 16. gl.* (c) *l. 28. gl.* (a) *l. 34. gl.* (a) *con la l. 37. i 38. hasta la 43. h. tit.*

avemos hecho, i promulgado, i confirmado, en quanto toca al conoscimiento, i (c) determinacion, i punicion de los casos de la Hermandad, de como deve ser procedido contra los malhechores, i (d) delinqüentes, i en que manera, i por quièn, i hasta donde deven ser seguidos, i còmo deven ser punidos, i penados, i cerca de la eleccion, i (e) nombramiento de los Alcaldes, i Quadrilleros, i del sostenimiento, i conservacion de la dicha Hermandad, i todo lo otro que concierne à la execucion de la justicia della, i punicion, i castigo de sus casos, segun, i por la forma i manera que en las dichas Leyes, i Pragmàticas, i declaraciones, i aprobaciones se contiene; i queremos, i mandamos à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares destos dichos nuestros Reinos, i Señorìos, que de aqui adelante las guarden, i cumplan segun i de la manera i como hasta aqui lo han echo, i guardado; i nombren, i elijan en cada un año los dichos Alcaldes, i Quadrilleros, i las otras personas, que devian nombrar, i elegir, segun en las dichas Leyes, i Pragmàticas se contiene; i prosigan, i castiguen los malhechores, i delinqüentes, que cometieren, i perpetraren qualesquier delitos, que fueren caso (f) de Hermandad, como hasta aqui se han punido, i castigado, i las dichas leyes lo disponen, i porque no se derramando, ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribucion, como no se ha de derramar, ni coger, acaesceria alguna vez no aver de que pagar para los Quadrilleros, i otros Oficiales, que vàn en prosecucion, i seguimiento de los malhechores, i delinqüentes, i à esta causa avria alguna negligencia, i remission en la execucion de la dicha justicia; por ende Nos, queriendo porveer, i remediar el dicho inconveniente, i por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, mandamos que todo lo que hasta aqui se dexaba, i quedaba en cada Partido, i Provincia para prosecucion de los malhechores, sea librado, i se libre en nuestras rentas en cada un año en los nuestros Tesoreros de los Partidos, donde los tales gastos, i expensas se hicieron, para que de lo susodicho paguen à los Alcaldes, i Quadrilleros, i personas que fueren en prosecucion de los malhechores, i delinqüentes, lo que conforme à las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado, i se les deviere pagar: otrosi, porque cessando del todo, como dicho es, la dicha contribucion, i derramas, que por via de Hermandad se solian hacer, no queda, ni finca de que pagar las personas, que hasta aqui tenian, i llevaban salarios de la dicha Hermandad: por ende queremos, i mandamos, i es nuestra merced i voluntad, que desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante se consuma, i avemos (g) por consumidos todos los oficios que qualesquier personas tenian, i usaban, i solian tener, i usar, i exercer en la dicha Hermandad, assi del Consejo como Jueces, i Executores; i otros qualesquier oficios, de que llevan salarios, i raciones, i quitaciones, i tenencias, i capitanìas, i otros qualesquier salarios, por qualquier causa, ò titulo que para ello tuviesen: i mandamos à las personas, que de los dichos oficios estaban proveìdos, que no usen mas dellos desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante; cà Nos revocamos las provisiones, i poderes, que de Nos para los usar, i exercer avian, i tenian, excepto los Alcaldes, i Quadrilleros; los quales mandamos que puedan usar de los oficios dichos, i tengan el mismo poder, i facultad, que para los usar, i exercer solian aver, i tener por las dichas (h) leyes de la Hermandad: i mandamos à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, i à los Alcaldes, i Quadrilleros de la Hermandad, que por ellos, i por cada uno dellos fueren nombrados de aqui adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos Oficiales, i personas en la dicha Hermandad, cuyos oficios se consumen, segun dicho es, podian, i devian conoscer, i entender por via de apelacion, ò en otra qualquiera manera, segun las leyes de la dicha Hermandad, desde el dicho dia de Santa Maria de Agosto en adelante recudan à Nos, i los nuestros Alcaldes, que residen en la nuestra Casa, i Corte, para que conforme à las dichas leyes se provea, i determine todo lo que los dichos (i) Oficiales proveìan,

(c) *Glos.* (c) *de la l. 26. l. 33. glos.* (a) *l. 50. hoc tit.* (d) *L. 3. 4. de este titulo, l. 50. de èl.* (e) *L. 1. hoc titulo, glos.* (c) *l. 4. de èl, glos.* (a) *con la l. 3. i 5. h. tit.* (f) *Glos.* (b) *de la l. 2. hoc titulo.* (g) *L. 11. glos.* (b) *tit. 3. lib. 7. i glos.* (a) *de la 13. del mismo.* (h) *L. 6. i 7. de este tit.* (i) *L. 48. i 49. hoc titulo.*

veìan, i les convenia de proveer, i remediar por razon de los dichos oficios, lo qual todo queremos, i mandamos de nuestro proprio motu, i cierta esciencia, i poderìo real absoluto, i es nuestra merced, i voluntad que vala, i sea guardado, i tenga fuerza de Lei, i Pragmàtica-Sancion, bien ansi como si fuesse hecha, i ordenada por lei hecha en Cortes à pedimento, i suplicacion, i consentimiento de los Procuradores de las Ciudades de nuestros Reinos, i de los Estados dellos.

LEI XLV.

Que sean seguros los que, cumpliendo lo que mandan los Quadernos de la Hermandad, hicieren algun daño à algunas personas.

D. Alonso XI. en Valladolid Era 1365. *pet.* 38.

MAndo que, quando quiera algunos Concejos de las mis Ciudades, i Villas, i Lugares, cumpliendo lo que mandan los Quadernos de la (*a*) Hermandad, hicieren algunos daños, ò muertes de hombres, ò derribamientos de casas, ò talamiento de lo que avian los delinqüentes, que sean (*b*) seguros los que esto hicieron, i sus parientes, i que ningunos sean ossados de los robar, ni matar; i que qualesquiera que por esta razon les hicieren algun daño, sean apremiados à les hacer emienda dello.

LEI XLVI.

Que quando alguno condenaren à muerte de saeta, no le tiren ninguna hasta ser ahogado; i que los Alcaldes en el llevar sus derechos, guarden el Arancèl en lo que no disponen estas leyes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. *pet.* 76. i en Valladolid año 48. *pet.* 23.

MAndamos que, quando quier que los Alcaldes de la Hermandad condenaren à alguno à muerte con pena de saeta, no pueda persona alguna tirar (*a*) saeta à ninguno de los que assi fueren condenados, sin que primero sea ahogado, i que en el llevar de sus derechos, mandamos que los dichos Alcaldes guarden lo proveido por las leyes (*b*) susodichas de la Hermandad; i en lo no determinado por ellas, lleven los derechos conforme al (*c*) Arancèl Real, dado à las otras Justicias, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario tengan.

LEI XLVII.

Que los Alcaldes de la Hermandad guarden lo que està ordenado sobre sus oficios.

Los mismos en Madrid año 1534. *pet.* 75.

MAndamos que los Alcaldes de la Hermandad guarden lo que les està mandado sobre sus (*a*) oficios, i no excedan de lo contenido en las leyes, que sobre ello hablan; i si lo hicieren, sean castigados por ello.

LEI XLVIII.

Que las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad de seis mil, i de aì abaxo vayan ante los Corregidores; i de mayor suma ante los Alcaldes de las Chancillerìas.

Los mismos en Toledo año 1523. *pet.* 54.

POr aliviar à nuestros subditos, queremos que de aqui adelante en las causas pecuniarias de seis mil maravedis, i dende (*a*) abaxo, aunque se apliquen à nuestra Camara, i Fisco, las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros Corregidores de aquel Partido; i si cayere fuera de su jurisdicion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro Corregidor, ò Alcalde Mayor del Adelantamiento mas cercano del Lugar donde fue juzgado el delinqüente; i que la sentencia, que el dicho Corregidor, ò Alcalde (*b*) del Adelantamiento diere en el dicho grado, se execute, sin que en ella pueda aver, ni aya apelacion: i en las causas pecuniarias de mayor quantidad de los dichos seis mil maravedis, mandamos que las dichas apelaciones ayan de ir, i vayan à nuestras (*c*) Audiencias, i Chancillerìas; i en lo demàs se guarde la Pragmàtica, que cerca dello dispone, como hasta aqui se ha guardado, que es la lei quarenta i quatro suprà.

LEI XLIX.

Que de los Alcaldes, i Jueces de la Hermandad se apele para los Alcaldes de las Chancillerìas; i que en la Corte, i cinco leguas al derredor se apele para los Alcaldes de Corte.

Los

LEI XLV. (a) *L.* 3. 4. 5. *i* 6. *de este titulo.* (b) *L.* 3. *glos.* (*a*) *tit.* 9. *hoc libro.*

LEI XLVI. (a) *L.* 7. *hoc tit.* (b) *L.* 32. 35. *i* 43. *hoc titulo.* (c) *Tit.* 10. *lib.* 3. *i l.* 1. 50. *i* 51. *hoc titulo.*

LEI XLVII. (a) *L.* 26. 33. 50. 1. 2. 3. 5. 6. 8. 9. *i* 10. *h. tit.*

LEI XLVIII. (a) *L.* 8. 18. *i* 19. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 49. *i* 76. *tit.* 4. *lib.* 3. *l.* 50. *l.* 9. *cerca del fin, l.* 23. *al princ. l.* 35. *quasi al fin, l.* 36. *al princ. hoc tit.* (b) *L.* 44. *al fin, glos.* (*j*) *h. tit.* (c) *L. sig. h. tit.*

Los mismos en Toledo año 1539. *pet.* 3.

MAndamos que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra casa, i Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias, que los Alcaldes, i otros Jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los Lugares que estuvieren dentro de las cinco (*a*) leguas de nuestra Corte; i todos los otros queremos que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, segun sus limites, i distrito que tienen para los otros negocios en que entienden.

LEI L.

Que los Aldaldes de la Hermandad guarden la orden, que los del Adelantamiento, en prender los culpados, i hacer las informaciones, i cobrar salarios, costas, i derechos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. *pet.* 13.

MAndamos que los Alcaldes de la Hermandad de estos nuestros Reinos en quanto à las querellas que ante ellos se pusieren, i en el proveer Receptores, que vayan à hacer las informaciones, i en prender los culpados, i en el cobrar de las costas, derechos, i salarios guarden, i cumplan lo que cerca de esto esta dispuesto, i mandado que guarden, i cumplan (*a*) los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos; i lo que està proveìdo cerca de ello con estos, se entienda ansimismo con aquellos.

LEI LI.

Que los Alcaldes de Hermandad firmen al fin de los processos los salarios, que llevan.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. *pet.* 14.

MAndamos que lo que por nuestras leyes esta dispuesto que guarden los Jueces, i Escrivanos en el llevar, i assentar (*a*) sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad, i sus Escrivanos Quadrilleros, i otros Oficiales de su Juzgado, sò las mismas penas por ellas puestas.

LEI LXIX. (a) *L.* 9. 20. 30. *i* 4. *hoc tit. l.* 21. *tit.* 5. *l.* 7. *tit.* 6. *l.* 4. *tit.* 7. *lib.* 2. *i l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 3.

LEI L. (a) *L.* 18. 20. 21. 28. 30. 34. 37. 38. 40. 41. 46. 47. *i* 79. *tit.* 4. *lib.* 3. *i l.* 4. *tit.* 2. *de èl, l.* 6. 26. *i* 33. *hoc tit.*

LEI LI. (a) *L.* 18. *tit.* 20. *l.* 23. *cap.* 8. *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 2. *l.* 71. *tit.* 4. *lib* 3. *al fin, con la l.* 34. *tit.* 25. *lib.* 4.

1 *Alcaldes de Hermandad, i Provinciales hagan residencia quando los Corregidores, i Justicias*, vide l. 2. tit. 7. lib. 3.

2 *No valga el perdon en caso de Hermandad, si no fuere guardandose lo contenido en la* l. 4. tit. 25. de este libro.

TITULO CATORCE.

DE LAS LIGAS, MONIPODIOS, I COFRADIAS.

LEI PRIMERA.

Que ningun Concejo, ni Cavallero, ni otras personas hagan ayuntamientos, ni ligas, sò cierta pena.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.* 2. en el Ordenamiento de las leyes.

AVemos entendido que algunas personas hacen entre sì ayuntamientos, i (*a*) ligas, firmadas con (*b*) juramento, ò pleito (*c*) omenaje, ò con pena, ò con otra firmeza, contra qualesquier personas, en general contra qualesquier que contra ellos fueren, ò quisieren ser; i como quier que hacen los dichos ayuntamientos, i ligas sò color de bien, i guarda de su derecho, i por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto segun experiencia conoscemos que estas ligas, i ayuntamientos se hacen muchas veces no à buena intencion, i dellas se siguen escandalos, discordias, i enemistades, è impedimento de la execucion de nuestra Justicia; por ende Nos queriendo (*d*) paz, i concordia entre los nuestros subditos, i naturales, i proveyendo à lo que es por venir, mandamos que no sean ossados Infantes, Duques, Condes, Maestres, Priores, Marqueses, Ricos-hombres, Cavalleros, i Escuderos de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, i Concejos, i otras Comunidades, i personas singulares, de qualquier estado, ò condicion que sean, de hacer, ni hagan ayuntamientos, ni (*e*) ligas, con juramen-

LEI I. (a) *L.* 1. *tit* 11. *lib.* 8. *Ord. l.* 18. *tit.* 5. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. l.* 3. *tit.* 19. *P.* 2. *l.* 1. *tit.* 1. *P.* 7. *l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. i l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* (b) *L.* 10. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 1. (c) *L.* 63. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *lib.* 3. (d) *L.* 1. *glos.* (*b*) *tit.* 2. *lib.* 6. *i* (*b*) *de la l.* 1. *tit.* 8. *hoc lib.* (e) *L.* 6. *col.* 2. *tit.* 15. *hoc lib. l.* 3. *tit.* 22. *de èl, con la* 2. *i siguient. hoc tit. i l.* 6. *tit.* 31. *Part.* 2.

mento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleito, i omenage, ni por otra pena, ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos à los otros contra otros qualesquier; i otrosi que no usen de las ligas, i monipodios, i ayuntamientos, pleitos, i omenajes, juramentos, contratos, i firmezas que han hecho hasta aqui: i qualquier de los sobredichos, que contra esto, ò contra parte dello hiciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos, i ligas, ò usaren de los que hasta aqui son echos, avràn la nuestra (*f*) ira, i demàs que procederèmos contra ellos, i contra cada uno dellos, i contra sus bienes, en aquella manera que Nos entendieremos que cumple à nuestro servicio, i à las penas que merescieren los quebrantadores de nuestra lei, segun la grandeza, i qualidad de los maleficios, i de las personas que contra esto hicieren: i porque los hombres se muevan mas de ligero à nos denunciar, i notificar lo que dicho es, mandamos, i ordenamos que el acusador, ò denunciador aya la tercia parte de la pena de dineros, ù de bienes en que Nos condenàremos à aquel, ò aquellos de que el dicho acusador, ò denunciador nos denunciare, ò mostrare que hicieren de aqui adelante los dichos ayutamientos, i ligas, i usaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra lei: i en razon de los ayuntamientos, i ligas que son hechas hasta aqui, Nos por esta lei damos por ningunas (*g*) todas las ligas, promissiones, i pleitos omenajes, que por esta razon hasta aqui fueren hechas, i se hicieren de aqui adelante; i mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron, ò hicieren, sò qualquier firmeza, que se obligaron, i obligaren de las guardar, i no cayan por ello en pena, ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores (*h*) de fee, ni de pleito omenaje: i rogamos, i mandamos à todos los (*i*) Perlados de nuestros Reinos, à cada uno en su jurisdicion, que absuelvan à los que hicieron, ò hicieren los dichos juramentos: i otrosi rogamos, i mandamos à todos los Perlados de nuestros Reinos, assi Arzobispos, i Obispos, i otras personas Eclesiasticas qualesquier, que no hagan, ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos, i ligas, ni usen de los hasta aqui hechos, ca si lo hicieren avrian nuestra ira, i no podriamos escusar de poner remedio convenible en ello.

(f) *L.* 10. *glos.* (*j*) *tit.* 1. *lib.* 1. *l.* 16. *col.* 2. *tit.* 15. *hoc lib. l.* 11. *tit.* 5. *Part.* 2. *la l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ord. i l. sig. h. tit.* (g) *L.* 2. *gl.* (*h*) *i sig. h. tit. l.* 1. *i todo el titulo* 15. *h. lib.* (h) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec. l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ord.* (i) *L.* 5. *hoc tit. l.* 6. *glos.* (*a*) *tit.* 12. *hoc lib. l.* 1. *i* 2. *tit.* 7. *lib.* 1.

LEI II.

El Rei dà por ningunas las ligas, i juramentos, i pleitos omenajes sobre ellos hechos.

D. Enrique III. en Madrid año 1392. *pet.* 2.

POrque el vedamiento de los dichos ayuntamientos, i ligas es servicio de Dios, i nuestro, i paz, i sossiego de nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; por ende, poniendo pena contra los (*a*) transgressores, i por refrenar, i punir su ossadia, revocamos, i anulamos, i damos por (*b*) ningunas, i casadas todas, i qualesquier confederaciones, i ligas, i todos, i qualesquier juramentos, i pleitos omenajes, que sobre esta razon son hechos hasta oi, ò se hicieren de aqui adelante, i los declaramos por ilicitos, i no verdaderos, assi como hechos en nuestro deservicio, i contra derecho, i contra la (*c*) lei susodicha, que hizo el Rei D. Juan nuestro padre; i defendemos que ninguno sea ossado de guardar las tales ligas, i confederaciones, i juramentos, i pleitos (*d*) omenajes, sò pena de caer en mal caso, assi aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas, i juramentos, como aquellos què las hicieren, i guardaren; i qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande ù de menor, que pierda (*e*) la tierra, i merced que tuviere de Nos; i si fuere Ciudadano de Ciudad, ò Villa, que pierda todos sus bienes para la nuestra Camara, i el cuerpo estè à la nuestra merced; pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos, i vivan (*f*) en paz.

LEI III.

Que no se hagan ligas en son de Cabildos, i Cofradìas.

D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 73. *pet.* 31. despues de lo que proveyò en Toledo año 62. *pet.* 36.

*Con

LEI II. (a) *L.* 4. *titulo* 11. *lib.* 8. *Ordenamiento.* (b) *L.* 1. *glos.* (*b*) *l.* 3. *glos.* (*d*) *hoc tit.* (c) *L.* 1. *hoc tit.* (d) *L.* 6. *col.* 2. *tit.* 15. *hoc lib. l.* 4. *tit.* 25. *Part.* 5. *l.* 63. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *lib.* 3. (e) *L. antecedente glos.* (e) (f) *L.* 5. *i l.* 1. *glos.* (*d*) *hoc titulo.*

404 Libro octavo. Titulo catorce.

* Confirma el Emperador D. Carlos esta lei, i manda se guarde, en Madrid año 1534. *per.* 29.

PORque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño à sus vecinos, ò por executar la mal querencia que contra algunos tienen, juntan (*a*) Cofradias, i para colorar su mal proposito toman advocacion, i apellido de algun Santo, ò Santa, i llegan assi otras muchas personas conformes à ellos en los deseos, i hacen sus ligas, i juramentos para se ayudar; i algunas veces hacen sus estatutos (*b*) honestos para mostrar en pùblico, diciendo que para la execucion de aquellos hacen las tales Cofradias, pero en sus hablas secretas, i conciertos tiran à otras cosas, que tienden en mal de sus proximos, i escandalos de sus Pueblos; i como quier que los ayuntamientos (*c*) ilicitos son reprobados, i prohibidos por derecho, i por leyes de nuestros Reinos, pero los inventores destas novedades buscan tales colores, i causas fingidas, juntandolas con Santo apellido, i con algunas ordenanzas honestas, que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado proposito se pueda disculpar, i llevar adelante, i para esto reparten, i echan entre sì quantìas de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos, de lo qual suelen resultar grandes escandalos, i bollicios, i otros males, i daños en los Pueblos, i comarcas, donde esto se hace; por lo qual, queriendo remediar, i proveer sobre ello, revocamos todas, i qualesquier Cofradìas, i (*d*) Cabildos, que desde el año de sesenta i quatro acà se han hecho en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, salvo las que han sido hechas, i despues acà se ovieren hecho solamente para causas pias, i (*e*) espirituales, i precediendo nuestra licencia, i autoridad del Perlado i que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, sò grandes penas: * I otrosi defendemos, i mandamos que en las Cofradìas hechas hasta el año de sesenta i quatro, no se aviendo hecho como dicho es por las dichas causas pias, i espirituales, i con las dichas licencias, que no se junten, ni alleguen los que se dicen Cofrades dellas, antes expresamente las deshagan, i (*f*) revoquen por ante el Escrivano publicamente, cada i quando por la Justicia Ordinaria de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar les fuere mandado, ò fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende, sò pena que qualquier que lo contrario hiciere, muera (*g*) por ello, i aya perdido por el mismo hecho sus bienes, i sean confiscados para nuestra Camara, i Fisco; i que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa cada i quando vieren que cumple, sin que preceda denunciacion, ni delacion, ni otro mandamiento para ello.

LEI III. (a) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ordenam.* (b) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ordenam.* (c) *Glos.* (*b*) *de la l.* 1. *i* (*d*) *de la* 2. *hoc tit.* (d) *L.* 6. *tit.* 31. *Part.* 2. *glos.* (*g*) *de la l.* 1. *i* (*b*) *de la l.* 2. *hoc tit.* (e) *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ordenam.* (f) *L.* 1. 2. *i* 4. *al principio hoc titulo.* (g) *L.* 1. *i* 2. *hoc titulo.*

LEI IV.

Para que no aya Ayuntamiento de Cofradìas de Oficiales, aunque estèn confirmadas, i que las Justicias hagan Ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, i vean las que estàn hechas.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1552. Pragmàtica, *cap.* 16.

OTrosi mandamos que las Cofradìas que ai en estos Reinos de Oficiales, (*a*) se deshagan, i no las aya de aqui adelante, aunque estèn por Nos confirmadas, i que à titulo de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer Cabildo, ni ayuntamiento, sò pena (*b*) de cada diez mil maravedis, i destierro de un año del Reino: i porque conviene que los dichos Oficiales usen bien de sus oficios, i en ellos aya Veedores, mandamos que la Justicia, i Regidores de cada Ciudad, Villa, ò Lugar vean las (*c*) Ordenanzas, que para el uso, i exercicio de los tales oficios tuvieren, i platiquen con personas expertas, i hagan las que fueren necessarias para el uso de los dichos oficios, i dentro de sesenta dias las embien al nuestro Consejo, para que en èl se vean, i provea lo que convenga, i entretanto usen (*d*) dellas, i que cada año la Justicia, i Regidores nombren (*e*) Veedores habiles, i de confianza para los dichos oficios, i que la Justicia execute las penas en ellas contenidas.

LEI IV. (a) *L.* 1. 2. *i* 3. *hoc titulo*, *l.* 3. *tit.* 6. *Part.* 5. (b) *L.* 1. 2. *i* 3. *hoc titulo.* (c) *L.* 109. *titulo* 13. *l.* 15. *titulo* 14. *l.* 13. *titulo* 15. *l.* 46. *titulo* 17. *l.* 7. *i* 8. *titulo* 1. *libro* 7. (d) *L.* 1. *titulo* 18. *l.* 1. *titulo* 19. *libro* 7. (e) *L.* 13. *titulo* 15. *libro* 7.

LEI V.

Que los Perlados, i Personas Eclesiasticas no sean de vando, ni hagan ligas.

D.

De las ligas, monipodios, i Cofradìas. 405

D. Enrrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 14.

NUestra merced, i voluntad es, que los nuestros subditos, i naturales vivan (*a*) en paz, i cada uno guarde aquello que à su (*b*) estado pertenesce; por ende mandamos, que los Obispos, i Abades, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas no sean ossados de aqui adelante de (*c*) escandalizar las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, ni se muestren de (*d*) vando, ni parcialidad, ni hagan ligas, ni (*e*) monipodios, ni para lo tal dèn consejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos; i si lo contrario hicieren, pierdan la (*f*) naturaleza de nuestros Reinos, i assi como agenos de èl no gocen de las temporalidades del nuestro Reino: sobre lo qual decimos que entendemos suplicar à nuestro muì Santo Padre, para que su Santidad mande que assi se haga, i guarde, i ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hicieren, i por esse mismo hecho pierdan la jurisdicion seglar, que por sì, ò por otros exercitaren sobre las personas seglares, i que sean avidos por personas privadas, i suspensas, i que sus mandamientos no sean cumplidos.

LEI VI.

Que los Cavalleros, ni Regidores de las Ciudades no tengan por allegados para qüestiones, i diferencias ningunos Concejos, ni personas particulares.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 493. à 6. de Mayo, i en Granada año de 501. à 17. de Febrero, Pragmàtica.

MAndamos, que de aqui adelante los Regidores, ni (*a*) Cavalleros de ningunas de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, ni de alguno dellos, no tengan por allegados (*b*) à ningunos vecinos, i moradores dellas, ni fuera dellas, para que les acudan en sus qüestiones, i diferencias, que unos con otros tuvieren, i les favorezcan, i ayuden en ellas: i mandamos à los Escuderos, Ciudadanos, i Oficiales, i otras personas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que no vivieren de continua vivienda con los dichos Regidores, i Cavalleros, como sus familiares, i continuos comensales, que no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos con armas, ni sin ellas à los (*c*) ruidos, que en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares oviere, ni vengan à sus casas à los ocompañar en tiempo de los dichos ruidos, sò pena que los dichos Regidores, i Cavalleros pierdan los oficios, i maravedis de juro de merced, i por vida, que tuvieren, i sean desterrados de la Ciudad, ò Villa donde vivieren por un año; i los dichos Escuderos, i Oficiales, i personas, que contra lo (*d*) susodicho fueren, ò passaren en qualquier manera, que pague cada uno tres mil maravedis por cada vez, i sean desterrados de la Ciudad, ò Villa, donde vivieren, por seis meses; i si no tuviere la tal persona de que pagar los dichos tres mil maravedis, que le sean dados cien azotes publicamente por las plazas, i mercados de la tal Ciudad, ò Villa: i otrosi mandamos que los dichos Cavalleros, ni Regidores no tengan por allegados à los Concejos de la tierra, ni alguno dellos, ni resciban dellos dadivas, ni (*e*) presentes por las fiestas, ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagan por los dichos Concejos directe, ni indirecte, sò las dichas penas; i à los dichos Regidores, i Cavalleros sò pena de privacion de los oficios, i de perdimiento de qualesquier maravedis, i otras cosas, que tuvieren de Nos de merced por juro de heredad, ò de por vida en los nuestros libros: i mandamos, i defendemos à los dichos Concejos, que no sean allegados, ni les dèn presentes de los bienes de los dichos Concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos, sò pena que los Alcaldes, i Regidores, i Oficiales del Concejo, que lo tal hicieren, i los que (*f*) lo consejaren, i los que lo traxeren, sean desterrados por cada vez que lo hicieren, de la Ciudad, ò Villa donde vivieren, i su tierra, por tiempo de un año; i que pague cada uno de pena tres mil maravedis por cada vez.

De

LEI V. (a) *Lei* 5. *titulo* 11. *lib.* 8. *Ord. l.* 2. *al fin hoc tit. l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *l.* 1. *tit.* 8. *hoc lib.* (b) *Lei* 5. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ordenam. lei* 15. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (c) *Lei* 57. *tit.* 5. *Part.* 5. (d) *Lei* 1. *al fin hoc tit. lei* 6. *tit.* 12. *hoc lib.* (e *Lei* 5. *tit.* 8. *libro* 9. *Recop lei* 2. *tit.* 7. *Part.* 5 (f) *Lei* 21. *cap.* 10. *tit.* 21. *lib.* 5. *lei* 21. *l.* 25. *cerca del fin tit.* 3. *lei* 5. *tit.* 6. *i l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1.

LEI VI. *Lei* 1. *tit.* 7. *libro* 1. *glos.* (*a*) (b) *Lei* 9. *i* 1. *tit.* 3. *libro* 7. *lei* 14. *tit* 14. *libro* 6. *lei* 10. *al fin tit.* 17. *lib.* 5. *Auto* 1. *cap.* 7. *titulo* 6. *lib.* 3. *lei* 59. *tit.* 5. *lib.* 2. *lei* 26. *tit* 2. *lib* 3. *Aut.* 8. *tit.* 16. *lib.* 2. *lei* 12. *tit.* 4. *libro* 6 (c) *Num.* 10. *Remis. tit.* 3. *lib.* 6. (d) *Lei* 6. *tit.* 15. *hoc lib.* (e) *L.* 56. *tit.* 5. *lib.* 5. (f) *Lei* 2. *cerca del fin*, *lei* 16. *tit.* 13. *col.* 2. *tit.* 26. *hoc lib.*

1 *De las penas en que incurren los Perlados, i Cavalleros, que matan, ò hieren, ò queman las casas à los Labradores, ò vassallos de los Cavalleros contrarios de su liga: vease en la* lei sexta, titulo doce, suprà.

2 *Los Estudiantes no sean parciales, ni de vando*, lei primera, titulo septimo, libro primero.

TITULO QUINCE.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASONADAS DE GENTES con armas, i mascaras, i otras parcialidades.

LEI PRIMERA.

Que ninguno haga asonadas, ni Ayuntamientos de gente, i que guarden las treguas, que le fueren puestas.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 31. *l.* 1.

POrque las (*a*) asonadas, que se hacen en la nuestra tierra, son mui dañosas, i dàn causa, i ocasion à muchos males, i daños, defendemos que ninguno, ni algunos de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia no sean ossados de hacer, ni hagan asonadas, ni ayuntamiento (*b*) de gente en ninguna parte de nuestros Reinos, i Señorìos; i si tales asonadas hicieren, i les fuere mandado de nuestra parte que se partan de las asonadas, i que derramen las gentes, que tienen ayuntadas, i que dèn (*c*) tregua los unos à los otros, ò les fuere puesta tregua por los nuestros Adelantados, ò por los nuestros Merinos, ò por otros Jueces qualesquier, ò por nuestra Carta, i mandado, no se quisieren apartar, derramar, ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua unos à otros, mandamos que, si aquellos que no quisieron cumplir, Casas-fuertes tuvieren, les sean (*d*) derribadas, i sean traidos presos ante Nos, para que Nos les demos aquella pena, que entendieremos que deven aver; i si Casas-fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años; i aunque Nos por nuestra voluntad, ò à peticion de otros los perdonemos, que en los quatro años, que avian de estàr fuera del Reino, no puedan querellar, ni demandar, ni sea tenudo alguno de los responder, i ellos que sean tenudos de (*e*) responder à los que dellos querellaren, ò demandaren; i en esta misma pena cayan; los que yendo à las asonadas à ayudar alguno dellos; i fueren requeridos, i afrontados por las justicias, no lo quisieren hacer.

LEI II.

Los que hicieren daño en las asonadas, la pena en que caen, i còmo, i quièn ha pagar el daño.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 32. *l.* 2.

TOdos los que fueren à la asonada, si yendo, ò viniendo, hicieren daño, paguenlo à Nos con el quatro (*a*) tanto, i el doblo à la parte, ò partes que lo rescibieren, i de la pena à Nos pertenesciente aya el Merino, que ficiere la execucion la tercia (*b*) parte, con que pague primero (*c*) à la parte lo tomado con el doblo; i si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen (*d*) con el principal, el dicho principal, que hizo el ayuntamiento, sea tenudo à la pena sobredicha; i si por pesquisa no fuere hallado quien diò, ò hizo los dichos daños, el principal que fizo la asonada, aquel sea tenudo (*e*) à los dichos daños; i si de los dichos daños no uviere probanza, el Señor de la Behetrìa, ò del Solariego, juntamente con los vecinos de la Behetrìa lo (*f*) juren, i lo que juraren sea tenudo el que declararen que fizo el daño de pagar, si bienes oviere, i sino el que los llamò; i si no tuvieren de que pagar, salgan de la tierra por dos años, i si en medio deste tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar; i si en qualquier tiempo le fueren hallados bienes, aunque sea despues de cumplido el destierro, pague el dicho daño à la parte doblado, ante que (*g*) à Nos la pena sobredicha; i despues de pagado el principal que rescibiò el daño, que pague la dicha pena para la nuestra Camara, como dicho es.

LEI

LEI I. (a) *Lei* 1. *titulo* 10. *lib.* 4. *lei* 42. *titulo* 19. *lib.* 8. *Ord. lei* 3. *tit.* 1. *lib.* 8. *Fuer. Jug. lei* 11. *tit.* 4. *lib.* 4. *Fuero Real. lei* 16. *i* 17 *tit.* 26. *Part.* 2. *lei* 1. *tit.* 2. *P.* 7. *lei* 2. *tit.* 10. *de ella.* (b) *Lei* 1. *i todo el tit. anteced. hoc lib lei* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *l.* 16. *cap.* 1. *tit.* 11. *hoc lib. i lei* 16. *tit.* 26. *Part.* 2. (c) *Lei* 1. *tit.* 9. *hoc lib. glos.* (*a*) (d) *Lei* 6. *tit.* 13. *lei* 6. *tit.* 27. *lei* 17. *tit.* 18. *lei* 16. *i* 17. *tit.* 26. *Part.* 2. *lei* 2. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop. l.* 2. *hoc tit. lei* 5. *tit.* 10. *lib.* 4. *Orden.* (e) *Lei* 4. *tit.* 10. *libro* 2. *Fuero Real. lei* 176. *i* 177. *del Estilo.*

LEI II. (a) *Lei* 2. *tit.* 10. *lib.* 4. *Ordenam. lei sig. hoc. tit. l.* 6. *tit.* 10. *hoc lib. l.* 16. *tit.* 26. *P* 2. (b) *Lei* 1. *tit.* 14. *b. lib.* (c) *l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *lei.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *lei* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. (d) *Lei* 2. *tit.* 10. *lib.* 4. *Orden. lei* 12. *tit* 25. *P.* 4. (e) *Lei* 1. *hoc tit.* (f) *Lei* 14. *tit.* 8. *lib.* 2. (g) *Lei* 6. *glos.* (*g i h*) *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI III.

Que se no tomen provisiones en las asonadas.

El mismo allí, *l.* 3.

ESTablecemos (*a*) otrosí, que ningun (*b*) Rico-hombre, ni Cavallero, ni hombre Hijodalgo no tome (*c*) conducho, ni otra (*d*) cosa, ni haga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorìo ni del Abadengo, que es tanto como en lo nuestro por asonadas que ayan entre sì, ni por movimiento que aya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio: i si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su conducho, ò de aquellos que los llamaren, i los que a nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas, que de Nos tienen; i quien de otra manera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro (*e*) tanto à Nos, i el doblo à aquel à quien lo tomare, como dicho es; i si no uviere de que lo pagar, que caya en la pena susodicha en la lei ante de esta; salvo si lo pagare luego, ò diere prendas que lo valan.

LEI IV.

Que los Concejos, i Regidores dèn favor à la Justicia contra los que movieren escandalos.

D. Juan II. en Zamora año 32. *pet.* 27.

ORdenamos, i mandamos, que quando acaesciere que en las nuestras Ciudades, i Villas se movieren (*a*) escandalos, i bollicios entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, i Justicias no pudieren poner remedio para los despartir, ni remediar (*b*) con justicia, i ovieren menester favor, i ayuda para esforzar nuestra Justicia, i para la executar, que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad sean tenudos de les dàr todo el favor, i (*c*) ayuda que les pidieren, para executar la dicha justicia.

LEI V.

Que ninguno repique las campanas sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 10.

POr escusar escandalos, i bollicios, i ayuntamientos de gente, ordenamos, i mandamos, que ninguno sea ossado de repicar (*a*) campanas sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores, si pudieren ser avidos, ò à lo menos dos Regidores de la Ciudad, ò Villa ò Lugar con la Justicia del Lugar; i si el Lugar fuere tal que no pudieren ser avidos Regidores, que ninguno sea ossado de repicar las dichas campanas sin mandado de la dicha Justicia del Lugar; i qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena (*b*) de muerte por Justicia, i pierda todos sus bienes para nuestra Camara.

LEI VI.

Que en las Montañas, i otras Ciudades, i Villas, i Lugares, que son en la costa de la Mar, no aya vandos, ni apellidos, ni parciales.

D. Fernando, i D. Isabèl Pragmática en Granada año 1501 à 15. de Mayo.

MAndamos, i ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamàs en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Reino de Galicia, i Principado de Asturias de Oviedo, i Condado de Vizcaya, i Villas, i Tierra-Llana, i Provincia de Guipuzcoa, i Meridad de Trasmiera, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la mar, i las Encartaciones no ayan, ni se nombren parentelas, (*a*) ni parcialidades por via de vandos, ni parcialidades, ni otro apellido, ni quadrilla por via de vandos, i que todos ante él Escrivano de Concejo de cada Pueblo juren, i se (*b*) partan de qualquier liga, i confederacion, i vandos, que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos, i luego cada uno dellos haga juramento por ante Escrivano sobre la señal de la Cruz, i de los Santos Evangelios, que de aqui adelante para siempre jamàs nunca ellos, ni alguno de ellos seràn de vando, ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades, ni se junten sò otro color alguno de vando, ni division, ni par-

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Orden.* (b) *Lei* 10. *tit.* 25. *Part.* 4. *lei* 2. *tit.* 28. *Part.* 7. (c) *Lei* 6. *i* 10. *tit.* 3. *lib.* 6. *Rec. lei* 10. *tit.* 11. *lib.* 4. *Orden. lei* 1. *tit.* 23. *P.* 1. (d) *Lei* 18. *tit.* 4. *lib.* 6. *lei* 18. *tit.* 15. *lib.* 3. *lei* 11. *i* 14. *tit.* 3. *lib.* 6. *lei* 3. *tit.* 12. *de èl, lei* 11. *tit.* 4. *lei* 12. *tit.* 15. *lib.* 3. *con el Aut.* 3. 6. *i* 8. *tit.* 4. *lib.* 6. (e) *Lei* 2. *hoc tit.*

LEI IV. (a) *L.* 4. *tit.* 10. *libro* 4. *Ordenam. lei* 2. *glos* (*b*) *titul.* 1. *h. lib.* (b) *Lei* 11. *al princ. tit.* 13. *h. lib. i lei* 4. *tit.* 16. *de èl.* (c) *Lei* 11. *glos.* (*a*) *tit.* 13. *h. lib. lei* 6. *tit.* 22. *de èl. i l.* 35. *col.* 3. *in princip. tit.* 9. *lib.* 6. *Ord. lei* 3. *tit.* 17. *lib.* 8. *de èl.*

LEI V. (a) *Lei* 5. *tit.* 10. *lib.* 4. *Orden. lei* 4. *glos.* (c) *tit.* 13. *hoc lib. lei* 4. *cap.* 63. *col.* 2. *tit.* 31. *lib.* 9. *i l.* 24. *tit.* 26. *P.* 2. (b) *L.* 5. *tit.* 10. *lib.* 4. *Orden. l.* 4. *tit.* 12. *hoc libro.*

LEI VI. (a) *Lei* 12. *i* 13. *tit.* 1. *lib.* 5. *glos.* (c) *de la lei* 6. *lei* 3. *tit.* 14. *hoc lib. i l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. (b) *Lei* 6. *glos.* (g) *titulo* 14. *hoc libro.*

parcialidad de unos contra otros, ni en hueste, ni en otra manera alguna pùblica, ni secretamente, ni acudiràn à Cavalleros, ni à Escuderos, ni à Ciudades, ni Villas por llamamiento, ni por juntamiento, ni en otra manera por via de vandos, ni apellidos, ni tengan Cofradìas, ni otros allegamientos por via de vandos, ni por via de linages, ni de alguno dellos, ni vayan por vandos à bodas, ni (*c*) à Missas Nuevas, ni mortuorios de los dichos linages, i vandos, sò pena que qualquiera, que contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello fuere, ò passare, aya, i alcance (*d*) nuestra ira, i pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Camara, i otrosi pierda qualquier oficio, i maravedis de merced, i por vida, i Lanzas, i Ballesteros, i otros qualesquier oficios, i mercedes, que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario haciendo, i mas que sea desterrado por la primera vez por dos años de la Ciudad, ò Villa, donde viviere, i su tierra; i por la segunda vez sea desterrado de nuestros Reinos, i pierda mas la mitad de sus bienes; i por la tercera vez muera por ello, assi como damnificador, i enemigo de su patria, i destruidor, i quebrantador de la paz, i bien comun della, i qualquier sobre ello le pueda acusar: i por la presente damos por ningunas, i de ningun (*e*) valor, i efecto todas, i qualesquier ligas, i confederaciones, promesas, i capitulaciones, i juramentos, que todos los susodichos, i qualquier dellos tengan hechos, assi entre ellos, ò de qualquier dellos, como à otros qualesquier Cavalleros, i Escuderos de fuera de las dichas Ciudades, i tierras, porque los favorezcan unos à otros por via de linages, ò parentelas, i parcialidades, i vandos, por capitulos, ò sentencias, ò en otra qualquier manera, con qualesquier obligaciones, i penas, i juramentos, i (*f*) omenages, por escrito, ò por palabra, que sobre esto aya; lo qual todo queremos, i mandamos que no aya fuerza, ni vigor, i damos por libres, i quitos de los tales (*g*) juramentos, i omenages, i promessas i obligaciones para siempre jamàs à los que lo hicieren, i à sus descendientes en sus bienes, i queremos, i mandamos que no usen dellas de aqui adelante, sò las dichas penas; i mandamos à nuestros Corregidores, i Jueces (*h*) de residencia que cada uno en su jurisdicion tome el dicho juramento, i rescibalo ante Escrivano pùblico, i lo embie (*i*) ante Nos, para que sepamos como se cumple nuestro mandado.

(c) *Lei* 12. *i* 13. *titulo* 1. *libro* 5. (d) *Glos.* (e) *de la lei* 1. *titulo* 14. *hoc libro.* (e) *Lei* 1. *glos.* (*b*) *i lei* 2. *glos.* (*b*) *i siguient. tit.* 14. *hoc libro.* (f) *Glos.* (c) *de la l.* 1. *titulo* 14. *hoc libro, con la glos.* (*b*) *de la* 63. *tit.* 1. *lib.* 3. *Recop. i l.* 4. *tit.* 25. *P.* 4. (g) *Lei* 1. *glos.* (g) *tit.* 14. *hoc lib.* (h) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 3. (i) *L.* 13. *titulo* 7. *lib.* 3. *lei* 41. *tit.* 4. *libro* 2.

LEI VII.

Que prohibe el traer de las mascaras, por el mal que con ellas se hace con se disfrazar con ellas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 75.

PORque del traer de las mascaras resultan grandes males, i se dissimulan con ellas, i encubren, mandamos que no aya (*a*) enmascarados en el Reino, ni vayan con ellas ninguna persona disfrazada, ni desconoscida, sò pena que el que las truxere de dia, i se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le dèn cien azotes pùblicamente; i si fuere persona noble, ò honrada, le destierren de la Ciudad, i Villa, ò Lugar, donde la truxere, por seis meses; i si fuere de noche, sea la pena doblada; i que asi lo executen los nuestros Jueces, sò pena de perdimiento de sus oficios.

LEI VIII.

En que se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causaren bullicios, ò commociones populares.

D. Carlos III. en Aranjuèz à 17. de Abril de 1774. por Pragmàtica publicada en 20. del mismo mes, i año.

LAS repetidas experiencias del Govierno han demostrado en todos tiempos, que no se puede assegurar la felicidad de los Vassallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, i en su devida observancia las Leyes i las Providencias dirigidas à contener los espiritus inquietos, enemigos del sosiego pùblico, i defender à los dignos Vassallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, i obligò su justificacion à promulgar successivamente repetidas Leyes preventivas de

LEI VII. (a) *Auto* 1. *i* 2. *hoc tit. i Remis. al fin del tit.* 26. *num.* 13. *hoc libro.*

De los levantamientos, i asonadas, &c. 409

de bullicios, i commociones populares; pero estas mismas Leyes, promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necessitan adaptarse à las circunstancias presentes, con claras, i positivas declaraciones, que faciliten à los Jueces su pronta execucion, i prescriban à los fieles Vassallos los medios, i modos de no confundirse con los culpados, i de auxîliar la Justicia para disipar, i perseguir los Reos de tan atroces conatos, i delitos: Con consideracion à todo, hice exâminar mui seriamente este importante asunto, en que tanto se interessa la tranquilidad pùblica, i la seguridad de las personas, i bienes de mis fieles Vassallos; y conformandome con lo que se me propuso por una Junta de Ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultò el zelo de mi Consejo, aviendo oìdo antes à mis Fiscales.

1 Mando que se observen inviolablemente las Leyes preventivas de los bullicios, i commociones populares, i que se impongan à los que resulten Reos las penas que prescriben en sus personas, i bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente à los que exercen la Jurisdiccion Ordinaria: inhibo à otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: i quiero que presten todo su auxîlio à las Justicias Ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pùblica, es un interès, i obligacion natural comun à todos mis Vassallos, declaro assimismo, que en tales circunstancias no puede valer Fuero, ni essencion alguna, aunque sea la mas privilegiada; i prohibo à todos indistintamente que puedan alegarla: i aunque se proponga, mando à los Jueces que no la admitan, i que procedan, no obstante, à la pacificacion del bullicio, i justa punicion de los Reos, de qualquiera calidad, y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinqüentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con Pasquines, y Papeles sediciosos, yà fixandolos en puestos pùblicos, yà distribuyendolos cautelosamente con el fin de preocupar, baxo pretextos falsos, i aparentes, los animos de los incautos. Las Justicias estaràn mui atentas, i vigilantes para ocurrir con tiempo à detener, i cortar sus perniciosas conseqüencias; procederàn contra los expendedores, i demàs còmplices en este delito, formandoles causa; i oìdas sus defensas, les impondràn las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro còmplices en la expendicion à todos los que copiassen, leyessen, ò oyessen leer semejantes Papeles sediciosos, sin dàr prontamente cuenta à las Justicias: i para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los Autos que se hagan, se pondràn sus nombres en Testimonio reservado, de modo que no consten del Processo: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder à la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordarà la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxîlio se proceda à las averiguaciones, i se logre mejor, i mas facilmente detener con el pronto castigo los progressos de la expendicion.

7 Luego que se advirtiesse bullicio, ò resistencia popular de muchos à los Magistrados para faltarles à la obediencia, ò impedir la execucion de las ordenes, i providencias generales, de que son legitimos, i necessarios executores, el que presida la Jurisdicion Ordinaria, ò el que haga sus veces, harà publicar Vando para que incontinenti se separen las gentes, que hagan el bullicio, apercibiendolas de que seràn castigadas con las penas establecidas en las Leyes, las quales se executaràn en sus personas, i bienes irremissiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando que seràn tratados como Reos, i autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en nùmero de diez personas.

8 Igualmente deberàn retirarse à sus casas quantos por curiosidad, ò casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo, ò pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al Vando, que se deberà fixar en todos los sitios pùblicos.

9 Se mandarà tambien, que incontinenti se cierren todas las Tabernas, Ca-

sas de Juego, i demàs Oficinas pùblicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los reboltosos apoderarse de las Campanas, i poner con su toque en confusion à los vecinos, profanar los sagrados Templos, con violencias, i tal vez con efusion de sangre; cuidaràn las Justicias, los Parrocos, i los Superiores Eclesiasticos de resguardar los Campanarios con seguridad, cerrar los Conventos, i casas de sus habitaciones, i los Templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion, ò violencia en la Casa de Dios.

11 Las Gentes de Guerra se retiraràn à sus respectivos Quarteles, i pondràn sobre las armas, para mantener su respeto, i prestar el auxîlio que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial que las tuviesse à su mando.

12 Todos los bulliciosos que obedecieren, retirandose pacificamente al punto que se publique el Vando, quedaràn indultados, à excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio, ò conmocion popular, pues en quanto à èstos, no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado, i fixado el Vando, con comprehension de quanto queda expuesto, i con las demàs precauciones que dictasse la presencia de las cosas; cuidaràn las Justicias de assegurar las Carceles, i casas de reclusion, para que no aya violencia alguna, que desaire su respeto, i decoro, que deven mantener en todo su vigor.

14 Sin pèrdida de tiempo procederàn à pedir el auxîlio necessario de la Tropa, i vecinos, i à prender por sì, i demàs Jueces Ordinarios à los bulliciosos inobedientes, que permanezcan en su mal proposito, inquietando en la calle, sin averse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al Vando.

15 Si los bulliciosos hiciessen resistencia à la Justicia, ò Tropa destinada à su auxîlio, impidiessen las prisiones, ò intentassen la libertad de los que se uvieren yà aprehendido, se usarà contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos à la devida obediencia de los Magistrados, que nunca podràn permitir quede agraviada la autoridad, i respeto que todos deven à la Justicia.

16 Pondrà el que presida la Jurisdiccion Ordinaria el mayor cuidado en que los demàs Jueces, i Partidas cuiden de conducir los Reos, con toda seguridad, à las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion; i que los honrados vecinos estèn separados de los culpados, para que contra èstos solamente proceda el rigor, i autoridad de la Justicia.

17 Assi como me inclina el amor à la humanidad, à no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexandolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor, i forma que lo disponen las Leyes del Reino, que quiero se tengan aqui por repetidas, es mi voluntad, i màndo expressamente, que se instruyan estas causas por las Justicias Ordinarias, segun las reglas de Derecho, admitiendo à los Reos sus pruebas, i legitimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen, ò de Corte de sus respectivos distritos, ò con el Consejo, si la gravedad lo exîgiesse, con declaracion, que lo dispuesto en esta Lei, i Pragmàtica se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender à lo passado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concessiones hechas por via de asonada, ò conmocion, no deven tener efecto alguno; i para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente à los delinqüentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes à los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de qualquiera Dignidad, calidad, i condicion que sean, con los Jueces; i prohibo tambien à las expressadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensages, i representaciones; pero permito, que luego que se separen, i obedezcan à las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; i mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, i se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado, i justo.

19 Prohibo à los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las Sentencias de las Causas, que dimanen de esta nueva Pragmàtica, i Leyes de el Reino, à que se re-

refiere; i mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo à ella, i à las Leyes, pues de lo contrario, que no espero, me darè por deservido, i mandarè proceder contra los que resulten transgressores de mis soberanas intenciones.

20 I para que todo tenga su puntual, i cumplido efecto, he acordado expedir esta mi Carta, i Pragmàtica-Sancion, en fuerza de Lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes. Por la qual ordeno, i mando à todos los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, i à los estantes, i habitantes en ellos, de qualquiera estado, preeminencia, i condicion que sean, vean lo dispuesto, i ordenado en ella, i lo guarden, cumplan, i executen, segun como se establece, i se lo hagan guardar, cumplir, i executar por todo rigor de Derecho, dando para ello los expressados Jueces, i Tribunales en sus distritos, i Jurisdicciones los Autos, Mandamientos, i Sentencias correspondientes; i para su mayor observancia, i quanto à esto toca, i pertenece, derogo qualquier Fuero, por privilegiado, i especial que sea, por no tener lugar en estos casos; i prohibo se formen competencias, ni turbe à las Justicias Ordinarias, i Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes à esta clase de negocios; i mando assimismo, que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue à noticia de todos, i no se pueda alegar ignorancia, que assi es mi voluntad.

---

1 *Los Legos, sò color de ser coronados, no se junten con los Jueces Eclesiasticos para impedir la execucion de la Justicia Seglar*, lei 6. tit. 4. lib. 1.

2 *Los Doctores, ni Estudiantes no sean de vando, ni parciales*, lei 1. titulo 7. libro 1.

3 *Los Perlados, i personas Eclesiasticas no sean de vando, ni bagan ligas*, lei 4. del titulo pròximo passado.

4 *Como los escandalosos deben ser echados fuera de los Pueblos*, pone là lei 6. tit. 22. de este libro.

5 *Ninguno saque à ruìdo, ni levantamiento tiros de polvora, sò la pena de la* lei 14. tit 23. de este libro.

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LA REMISSION DE LOS DELINQÜENTES, I DEUDORES à sus Jueces.

LEI PRIMERA.

Que los malhechores, i deudores puedan ser sacados de las Fortalezas, i de las Villas, i Lugares, aunque sean privilegiados.

D. Juan II. en Zamora año 1433. *pet.* 43. i en Madrid año 1435. *pet.* 10.

MAndamos (*a*) que qualesquier (*b*) malhechores, ò deudores puedan ser, i sean sacados de qualesquier Villas, i Lugares, i Castillos, i Fortalezas, aunque sean privilegiados, assi de lo Realengo, i Señorìo, como de lo Abadengo, i Maestrazgos, i Priorazgos, i que sean (*c*) remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, à las Ciudades, i Villas, i Lugares donde delinquieron, no embargantes qualesquier privilegios, ò esenciones, que de Nos, ò de los Reyes nuestros Progenitores tengan.

LEI II.

Que no se recepten malhechores, ni deudores en las Fortalezas, i Casas-fuertes, i còmo se han de remitir à sus Jueces.

D.

LEI I. (a) *Lei* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *Ordenam. i lei* 1. *tit.* 29. *Part.* 7. *lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Real.* (b) *Lei* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *del Ordenam. lei* 1. *tit.* 29. *P.* 7. *l.* 32. *tit.* 2. *P.* 3. *lei* 15. *i* 18. *tit.* 1. *P.* 7. (c) *Lei* 3. *hoc tit. i l.* 4. *tit.* 13. *de este lib.*

412 Libro octavo. Titulo diez i seis.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 64.

NInguno sea ossado de aqui adelante de (*a*) receptar malhechores, que ovieren cometido delito, ni (*b*) deudores, que huyeren, por no pagar à sus acreedores, en Fortalezas, ni Castillos, ni en casas de morada, ni en Lugar de Señorìo, ni de Abadengo, aunque digan que lo tienen (*c*) por privilegio, ò por uso, i costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la Fortaleza, ò Lugar, ò casa, donde estuviere receptado qualquier malhechor, ò deudor, i las Justicias dèl, ò el Alcaide que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisicion del Juez del delito, ò del Juez del deudor, sò las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas, i ordenadas por el Señor (*d*) Rei D. Juan nuestro padre, cuya Anima Dios aya; i demàs que este sea caso (*e*) de Corte, para que sea demandado, ò acusado en la nuestra Corte el (*f*) receptador, i defendedor del tal deudor, ò malhechor, i sea tenudo, i obligado à las penas, que el malhechor devia padescer por su delito, i à la deuda que el deudor deviere.

LEI III.

Que el malhechor, que es dado por hechor por sentencia, sea remitido preso al Lugar donde hizo el maleficio, i de la pena en que cae la Justicia que no lo quisiere remitir, assi de lo Realengo, como de Señorìo.

D. Alonso en Segovia Era 1385. *pet.* 23. i D. Juan I. en Valladolid año 1385. *pet.* 5.

SI aquellos, que (*a*) hicieren algunos maleficios en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, assi de muertes, como de robos, i furtos, que merescen aver (*b*) pena en los cuerpos, se fueren de los Lugares, donde assi hicieren los maleficios, i huyeren, i se fueren à otros Lugares, quier sean de nuestra jurisdicion Real, quier de otros algunos, i aquellos Alcaldes, donde hicieron los maleficios, no los pueden prender, ni tomar, aunque son dados por hechores de los tales maleficios, i que aquellos Jueces, en cuya jurisdicion son hallados, no los quieren remitir, ni entregar, ni cumplir, ni executar las sentencias, que son dadas contra ellos, en tal manera que la nuestra justicia no se executa como deve, ni los querellosos la pueden alcanzar: por ende ordenamos, i tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa porque merezca muerte, ò otra pena corporal, i no pudiere ser hallado en el Lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en èl la justicia, si fuere (*c*) pregonado, dado por hechor por sentencia, que en llegando el querelloso con la sentencia à los Alcaldes del Lugar donde estuviere el malhechor, i les requiriere que lo prendan, i lo embien preso al Lugar, donde (*d*) hizo el maleficio, embiandoselo à requerir los Alcaldes, que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, i Oficiales del Lugar donde estuviere, de lo prender, i prendan, i embien preso, i bien recaudado à los Alcaldes, i Jueces del Lugar, donde assi hizo el maleficio, porque allì donde cayò en la (*e*) culpa, resciba la pena; pero si el querelloso pidiere que los Alcaldes del Lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan, i executen la sentencia, que sean tenudos de la executar tanto, quanto con fuero, i con derecho devan; i si el querelloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes, donde fuere hallado el dicho malhechor, i el querelloso pidiere que lo embien preso, i bien recaudado al Lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo embiar, i que no dexen de lo hacer por el pedimiento, que primero avia hecho el querelloso, que le cumpliessen la dicha sentencia: i mandamos otrosi, que el malhechor que se oviere de llevar preso del Lugar, donde fuere recaudado, al Lugar, donde hizo el maleficio, que lo embien à cos-

LEI II. (a) *Lei* 4. *tit.* 17. *lib.* 8. *Ordenam. i l.* 4. *i* 5. *titul.* 12. *lei* 16. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *Lei* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *lei* 5. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.* (c) *Lei* 7. *tit.* 25. *lib.* 8. *i glos. fin. de la lei antecedente.* (d) *L.* 1. 2. *i* 3. *tit* 17. *lib.* 8. *Orden.* 1. 3. *i* 4. *hoc tit.* (e) *L.* 8. *hasta la* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. lei* 1. *tit.* 1. *lei* 1. *i* 14. *tit.* 2. *lib.* 3. *Orden. lei* 13. *tit.* 9. *P.* 2. *l.* 5. *tit.* 3. *P.* 3. (f) *Auto* 7. *cap.* 16. *tit.* 11. *l.* 4. *i* 5. *tit.* 12. *hoc lib. l.* 4. *hoc tit. l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 5. *i l.* 6. *tit.* 22. *Auto* 1. *col.* 3. *tit.* 8. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 2. *tit.* 17. *lib.* 8. *Ord.* (b) *L.* 1. *tit.* 29. *P.* 7. *l.* 1. *hoc tit. glos.* (*a*) (c) *L.* 7 *tit.* 6. *lib.* 2. (d) *Lei* 6. *cap.* 4. *tit.* 16. *l.* 1. *al fin*, *h. tit. l.* 4. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 1. *tit.* 29. *P.* 7. *l.* 18. *i l.* 1. *tit.* 1. *de ella.* (e) *L.* 1. *hoc titulo.*

costa del (*f*) malhechor, i si no tuviere bienes, que lo embien à costa del querelloso; i si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los Oficiales de la (*g*) Justicia del Lugar donde fuere hallado: i tenemos por bien que los Alcaldes, i Oficiales, que assi fueren requeridos con la tal sentencia, i no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos à la (*h*) pena que meresce el malhechor, la qual mandamos que les sea dada, i cumplida en ellos; i mandamos que esto aya lugar, i se cumpla assi, tan bien en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, como en todas las otras Villas, i Lugares de Señorìos, qualesquier que sean en los nuestros Reinos.

LEI IV.

Que los Cavalleros, ò otras personas, que no quisieren remitir à los malhechores, receptandolos, ò defendiendolos, que se junte la Justicia, i Oficiales, i gelos hagan remitir.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.* 28. i D. Juan II. en Madrigal año 38. *pet.* 24.

POrque en la mui noble (*a*) Ciudad de Sevilla tienen Ordenanza jurada, i confirmada, i guardada de los Reyes nuestros Progenitores, que contiene, que quando quier que algunos Señores, ò Cavalleros poderosos no son obedientes à nuestra Justicia, ò receptaren, ò defendieren à algunos malhechores suyos, ò agenos, no los queriendo entregar à la Justicia, quando gelos demandan, ò bollesciendo ellos, ò hombres suyos la dicha Ciudad, ò siendo causa de la bollescer, que la Justicia, i los Oficiales (*b*) della los manden salir de la dicha Ciudad, i su tierra, sò grandes penas, que les pongan; i si no lo cumplen, juntense la dicha Justicia, i Oficiales, i (*c*) hagan gelo cumplir contra su voluntad: i porque esta ordenanza cumple mucho à nuestro servicio, i es mui provechosa à todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, mandamos à todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos que tengan, i guarden, i cumplan la dicha Ordenanza: i mandamos que si los tales fueren inobedientes, i negligentes en lo assi hacer, que los Regidores (*d*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar dò esto acaesciere, hagan mover todo el Pueblo, i se junten (*e*) todos à los hacer salir, i executen en ellos las penas que las Justicias les ovieren puesto; i que el tiempo que les fuere assignado para salir de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado; i si la dicha Justicia, i Regidores fueren (*f*) negligentes, que por el mismo hecho ayan perdido los oficios; i mandamos que no usen mas dellos, sò las penas en que caen aquellos que usan de oficios pùblicos, no les pertenesciendo.

LEI V.

Del assiento que se tomò con los del Consejo del Rei de Portugal, sobre el entregar de los malhechores que huyen de un Reino à otro.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1499. à 20. de Mayo. Pragmàtica.

POr (*a*) quanto el Licenciado Maldonado nuestro Alcalde Mayor en el nuestro Reino de Galicia con licencia del Serenissimo Rei, i Principe nuestro mui caro, i mui amado hijo hizo cierto assiento, i concierto con el Doctor Hernando de la Mezquita, i con el Licenciado Manuel Alfonso, i con el Bachillèr Juan Rodriguez Cordero, todos tres Desembargadores del dicho Serenissimo Rei, i Principe sobre los malhechores, que destos nuestros Reinos fuessen al Reino de Portugal, i sobre los malhechores, que del Reino de Portugal viniessen à estos nuestros Reinos de Castilla, que oviessen hecho ciertos delitos, se entregassen del un Reino al otro à las Justicias que los (*b*) requiriessen, segun que mas largamente en un capitulo del dicho assiento se contiene, el tenor del qual es este que se sigue: Que qualquier

(f) *L. 5. tit. 5. lib. 3. l. 8. tit. 1. h. lib. i l. 1. tit. 17. lib. 8. Orden.* (g) *L. 16. tit. 25. lib. 4. lei 32. tit. 13. lib. 8.* (h) *L. 2. 3. i 4. tit. 12. hoc lib. l. 41. tit. 18. lib. 6. i l. 4. tit. 17. hoc lib.*

LEI IV. (a) *L. 3. tit. 17. lib. 8. Orden. i l. 4. i 5. tit. 12. lib. 6. tit. 22. l. 4. tit. 15. hoc lib.* (b) *L. 7. tit. 12. hoc lib. l. 11. tit. 4. lib. 2. lei penult. tit. 10. lib. 4. Orden. l. 35. tit. 9. lib. 6. de èl.* (c) *L. 1. tit. 5. lib. 3. Orden.* (d) *L. 3. tit. 17. lib. 8. Orden.* (e) *L. 3. col. 1. tit. 16. P. 2.* (f) *L. 3. tit. 17. lib. 8. Ord. l. 4. al fin, i 5. tit. 12. h. lib. l. 22. cap. 4. al fin, tit. 21. lib. 5. con la l. 32. al fin tit. 6. lib. 3.*

LEI V. (a) *L. 6. i siguient. h. tit.* (b) *L. sig. cap. 1. h. tit.*

quier hombre natural del dicho Reino de Galicia, ù de otro qualquier, que del dicho Reino de Galicia viniere à este Reino de Portugal, i matare en èl alguna persona (*c*) à ballesta, ò por dinero que le sea dado, ò salteare, ò robare en caminos, ò hiciere otro maleficio (*d*) semejante, i se tornare, ò huyere para el Reino de Galicia, ò à los otros Reinos, i Señorìos de Castilla, siendo ellos requeridos por las Justicias destos Reinos de Portugal, i por sus cartas, que los entreguen para dellos hacer justicia en el dicho Reino; i que el dicho Licenciado, i los otros Alcaldes Mayores, i Gobernador, i los que despues dellos vinieren con los semejantes poderes los hagan luego prender, i entregar à las Justicias del Reino de Portugal: i que tambien qualesquier malhechores que de este Reino de Portugal fueren al Reino de Galicia, i Castilla, i sus Señorìos à hacer los dichos maleficios, i otros semejantes, i se tornaren al dicho Reino, siendo requeridas las Justicias dellos por los del dicho Reino de Galicia, i de Castilla, i sus Señorìos, que los prendan, i entreguen donde hicieron los dichos maleficios, para se dellos facer justicia; i que los dichos Desembargadores, i Justicias de Portugal los entreguen, i fagan prender; i otrosi qualquier persona que del dicho Reino de Galicia, i de Castilla, i sus Señorìos, que en los dichos Reinos ficiere los dichos maleficios, i otros semejantes, i se acogieren, i acotaren en estos Reinos de Portugal, siendo los Desembargadores, i Justicias dellos requeridos por el dicho Licenciado, i Alcaldes Mayores, i Governador, i Justicias del dicho Reino de Galicia, i Castilla, i sus Señorìos, que los prendan, i entreguen à las Justicias del dicho Reino de Galicia; i que los dichos Desembargadores que los entreguen presos, para se dellos (*e*) facer justicia; i por el semejante los que en este Reino de Portugal ficieren los dichos maleficios, i otros semejantes, i se acogieren al dicho Reino de Galicia, i Castilla, i sus Señorìos, siendo requeridos por los dichos Desembargadores, ò qualesquier Justicias destos Reinos, que los prendan, i los entreguen por la guisa, que dicha es; i hecho ansi el dicho assiento, i concordia, los dichos Desembargadores dieron juramento à los Santos Evangelios al dicho Licenciado Alonso Maldonado, que cumplirìan el dicho assiento, i concierto, i harìan guardar, i cumplir segun que en èl era contenido; i que por quanto en el dicho Reino de Galicia andaban algunos malhechores, que en el dicho Reino de Portugal mataron hombres à ballesta, i otros por dineros, i ansi salteadores de caminos, i de otros semejantes maleficios, i ansi otros, que del dicho Reino vinieron à estos Reinos de Galicia, i Castilla à matar hombres con ballestas, i otros por dineros, i otros semejantes maleficios, i se acogieran, i tornàran para el dicho Reino de Portugal, ansi Portugueses, como Gallegos, i de otras Naciones, que el dicho Licenciado, i los otros Alcaldes, i los que despues dellos vinieren, i Justicias del dicho Reino hiciessen prender, i entregar à las Justicias destos Reinos de Portugal, para se dellos hacer derecho: los quales les serian dados en rol assignado por los Desembargadores, i el dicho Licenciado en su nombre, i de los otros Alcaldes Mayores, i Gobernador ansì lo prometiò de hacer, i cumplir todo lo que en este assiento, i concordia se contiene; i que le fuesse dado el rol de los dichos malhechores, i que èl, i sus parceros los prenderìan, i harìan prender, i entregar à la Justicia del Reino de Portugal, donde se hicieron los dichos maleficios, para se dellos hacer justicia; i nos fue suplicado que confirmassemos el dicho concierto; por ende acatando que lo susodicho es servicio de Dios nuestro Señor, i execucion de la Justicia, tuvimoslo por bien, i por la presente, siendo confirmado el dicho assiento por el dicho Rei, i Principe nuestro hijo, confirmamos, i aprobamos el dicho concierto, que de suso en esta nuestra carta và incorporado; i mandamos que sea guardado, i cumplido, i executado en todo i por todo, segun que en èl se contiene: fue confirmado este assiento por el dicho Serenissimo Rei, i Principe por su Carta-Patente, fecha en Lisboa à siete de Junio año de quatrocientos i noventa i nueve años.

LEI VI.

Que pone nueva declaracion, i orden en remitir

(c) *L. 6. hoc tit. cap. 4.* (d) *L. sig. h. tit.* (e) *Aut. 15. tit. 6. lib. 2.*

De la remission de los delinqüentes, &c. 415

tir los delinqüentes de Castilla à Portugal, i de Portugal à Castilla.

D. Phelipe II. en el Escorial año 1569. à 29. de Junio. Pragmática.

COmo quiera que el assiento, i (a) concordia, que entre los Señores Reyes Catholicos nuestros visabuelos de gloriosa memoria, i el Serenissimo D. Manuel, Rei de Portugal, que à la sazon reinaba, se hizo, i tomò cerca de la remission de los delinqüentes, que de un Reino à otro se acogian, i de los delitos, i casos, i en la forma que avian de ser remitidos al Reino, i parte donde los uviere cometido, segun que se contiene en la lei quinta deste titulo, era assi mui justo, i conveniente al servicio de los Reyes, i beneficio pùblico de ambos Reinos, no parece en los casos que han sucedido averse enteramente guardado, i cumplido, i demàs desto en el entendimiento de algunas palabras, i clausulas ha avido dudas, i dificultades; i que otrosi se dexaron de declarar, i expressar otros delitos, i casos en que avia mayor, ò igual razon; i queriendo Nos conservar, i continuar en esto, como en todo lo demàs, la hermandad, amistad, i amor que entre Nos, i el Serenissimo Rei de Portugal, nuestro sobrino, i los dichos Señores Reyes, nuestros antecessores ha avido, i ai; i aviendose sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros Embaxadores, i Consejo, i parecer de algunos de los de nuestros Consejos avemos acordado, i assentado de renovar, i confirmar, declarar, estender, i ampliar, como por la presente renovamos, confirmamos, declaramos, estendemos, i ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, assientos, i concordias en la manera, i por la forma, i en los casos que aqui serà declarado.

1. Primeramente, que en quanto toca à las personas de qualquier estado, calidad, i preeminencia que sean, naturales subditos, ò no subditos, que cometieren, ò incurieren el crimen læsæ (b) Majestatis contra las personas de Nos los dichos Reyes de Castilla, i de Portugal, i de nuestros sucessores, ò contra las Reinas, ò nuestros hijos legitimos, ò se alzaren, ò revelaren con alguna Ciudad, Villa, ò Castillo, ò hicieren, ò trataren en qualquier otra manera contra nuestros Estados, i las tales personas se acogieren del Reino de Portugal al de Castilla, ò del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al Rei, i al Reino, contra quien, i adonde cometieron el tal crimen, para que en èl puedan ser punidos, i castigados, i hecha justicia, como sus crimines lo merecieren, confirmando, i renovando, como en esto confirmamos, i renovamos lo contenido, i dispuesto en la capitulacion (c) antigua, con este aditamento, i declaracion, que, siendo la requisitoria, en virtud de la qual se pidiere la remission, emanada de los del nuestro Consejo, ò Relaciones, i Desembargadores, ò de las nuestras Audiencias, Alcaldes de Corte, ò del Crimen, ò de los otros Tribunales supremos, inserta la informacion del delito, con esta (d) sola, sin presentarse otro processo, ni hacerse otra informacion, ni averiguacion en el Reino, ni por los Jueces, donde, i ante quien se pidiere la tal remission, se aya de hacer, i haga; pero si la dicha requisitoria no fuere dada, ni emanada de las Relaciones, Audiencias, Alcaldes, ni Tribunales supremos, sino de los Corregidores, ò otros Jueces, i Justicias inferiores, en tal caso se aya de presentar el processo, i probanza que se oviere hecho contra el tal delinqüente, por el qual constando del delito, sin hacerse, ni admitirse otra probanza, defensa, ni disculpa alguna, se aya de hacer, i haga la dicha remission, i que esta misma orden, i forma se aya de guardar, i guarde en todos los casos en que, conforme à lo que de suso serà declarado, se ha de hacer en la dicha remission.

2. Otrosi, en quanto toca à las personas que del un Reino se passaren, i acogieren al otro, llevando hacienda, ò cosas hurtadas, ò robadas, que aquellos ayan de ser presos, i remitidos con los dichos bienes, i hacienda, conforme à lo contenido en la capitulacion (e) antigua: lo qual de nuevo se entiende, i queremos que se entienda en los Oficiales de Nos los dichos Reyes, que aviendo tenido cargo, i administracion de nuestra hacienda, se ausentaren, i huyeren del un Reino à otro, sin aver dado cuenta, ni pagado lo que deven, i en los factores de los

LEI VI. (a) *L. 5. i 7. h. tit.* (b) *L. 8. i 9. al princ. h. tit.* (c) *L. 5. hoc tit.* (d) *L. 5. al fin, h. tit.* (e) *L. 5. hoc titulo.*

los Mercaderes, i en los mismos Mercaderes que se alzaren, ò (*f*) quebraren, i se fueren del un Reino al otro, para que todos los susodichos sean presos, i remitidos con los bienes, i hacienda, que llevaron à aquel Reino, i parte donde se ausentaren, i fueren.

3. Otrosi, que lo contenido, i dispuesto en las capitulaciones (*g*) antiguas cerca de los que llevaren del un Reino al otro mugeres casadas, i de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia, i contra voluntad de sus maridos, para que sean presos, i remitidos al Reino, donde se ausentaron, i fueron, se entienda, i estienda à los que llevaren, ò sacaren hijas de en casa de sus padres, ò de otras personas, sò cuya guarda, i poder estuvieren contra la voluntad de los tales padres, i personas, para que assimismo ellos, i ellas sean presos, i remitidos al Reino, i parte donde las sacaron, i llevaron, dandose, i presentandose la dicha requisitoria à pedimento de los tales maridos, padres, i personas.

4. Otrosi, en quanto toca à los que mataren con ballesta, ò por dinero, ò saltearen, i robaren en camino, i se acogieren del un Reino al otro, que conforme à la capitulacion antigua han de ser presos, i remitidos, aquello se guarde, i cumpla, estendiendolo, como lo estendemos à los que mataren con arcabuz, ò escopeta, los quales assimismo han de ser presos, i remitidos al Reino, i parte donde (*h*) cometieren el tal delito: i otrosi, que los que mataren, ò hirieren alguno de los de nuestros Consejos, ò de las Relaciones, i Desembargadores, i à los de las nuestras (*i*) Audiencias, Alcaldes de Corte, i del Crimen, i de otros Tribunales supremos, i se fueren, i acogieren al uno de los dichos Reinos, sean presos, i remitidos al Reino, i parte donde el tal delito cometieren; i que esto mismo se entienda en quanto al caso (*j*) de muerte con los Corregidores, i Jueces inferiores, que no sean de los dichos Tribunales mayores, i supremos.

5. Otrosi, que los que por fuerza, i con armas (*k*) rompieren, i quebrantaren carceles para sacar de ellas presos, passando del un Reino al otro à hacer este delito, ò cometiendole en el mismo Reino, y passandose al otro, los unos, i los otros ayan de ser presos, i remitidos al Reino, i parte donde cometieron el dicho delito, segun, i por la forma que de suso està dicho en los otros casos de remision.

6. Otrosi, por quanto en una de las capitulaciones, i assientos, que se tomaron entre los dichos Señores Reyes Catholicos, i el dicho Serenissimo D. Manuel, Rei de Portugal, aviendose expresado, i declarado algunos de los casos sobredichos, en que se avia de hacer remission de los delinqüentes, se añadiò, i puso una clausula general que lo mismo se entendiesse en los casos semejantes à los expressados, la qual clausula general ha causado dudas, i dificultades, i ocasion de diferencias; i aviendose declarado, i añadido en esta nueva capitulacion, i assiento los casos en (*l*) que se ha de hacer la dicha remission, no ha parecido necessario, ni conveniente poner la dicha clausula general, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir, ni pretender la dicha remission en otros algunos casos, fuera de los que aqui vàn declarados.

7. I en quanto à los delinqüentes, i personas, que de presente, i al tiempo que se publicare esta Concordia, i Provision en la Corte de Nos los dichos Reyes, estàn acogidos en qualquiera de los dichos dos Reinos, i pretenderàn averse ido à ellos con buena fee, i entendiendo avian de estàr salvos, i seguros, se declara, que los que ovieren incurrido, ò cometido algunos de los delitos, i casos que de nuevo se añaden, i declaran demàs de los antiguos en esta capitulacion, i concordia, aquellos ayan de tener, i tengan quatro meses de tiempo, que se cuentan desde el dia de la publicacion en la Corte, para se poder salir, è ir libremente de qualquiera de los dichos Reinos à otros, donde vieren que les conviene: i en quanto à los que ovieren cometido, ò incurrido en los casos, en que conforme à las capitulaciones (*m*) antiguas se avia de hacer la dicha remission, que en aquellos se determine, i haga justicia en el caso de la remission, segun i por la forma que antes de esta capitulacion nueva se po-

(f) *Lei 1. i todo el tit. 19. lib. 5.* (g) *L. 5. hoc tit.* (h) *L. 1. i 2. al fin tit. 15. i l. 4. tit. 13. h. lib.* (i) *L. 9. al princip. h. tit. l. 1. i sig. tit. 22. hoc. lib.* (j) *L. 2. i 5. tit. 22. hoc lib. i. lei 9. h. tit.* (k) *L. 9. col. 3. h. tit.* (l) *L. 9. h. tit.* (m) *L. 5. h. tit.*

podia, i devia hacer, entendiendose, como està dicho, en los que yà de presente, i al tiempo de la publicacion estaban acogidos, porque en los que de nuevo, i despues de la publicacion de esta capitulacion se acogieren, se ha de guardar en todos los (*n*) casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuessen cometidos antes de la publicacion.

8. I que otrosi, que en todos los casos, i delitos que en esta capitulacion, i concordia vàn expressados, i declarados, en que se ha de hacer la remission de los delinqüentes del un Reino al otro, se entienda, i aya de entender, no solo en los principales delinqüentes, i perpetradores de los tales delitos; pero ansimismo en los que los (*o*) mandaren cometer, i hacer, para que de ellos, como de los tales delinqüentes, se aya de hacer la dicha remission.

LEI VII.

Para que se faga remission de los delinqüentes de Castilla à Navarra, i de los de Navarra à Castilla.

El Emperador D. Carlos por una Cedula en Torquemada año 1520. à 28. de Febrero.

POrque por parte del Reino de Navarra me ha seìdo fecha relacion que muchas personas del dicho Reino han cometido, i cometen cada dia muchos delitos, i à causa que los dichos delinqüentes passan à estos mis Reinos, los delitos quedan impunidos, i se dà ocasion de mas delinquir: i me fue pedido (*a*) que, pues el dicho Reino es de mi Corona Real, proveyesse en ello de manera que cessassen los dichos inconvenientes; por ende mando à todas las Justicias de mis Reinos de Castilla, i à cada una dellas en su jurisdicion, cada i quando fueren requeridos por parte de las Justicias del dicho Reino de Navarra, les dèn, i entreguen los tales delinqüentes, i malhechores, para que los lleven presos, i procedan contra ellos, i sean castigados donde cometieron los delitos, por manera que ninguno tenga atrevimiento de delinquir; i lo mismo mandamos al Regente, i los del nuestro Consejo, i Alcaldes de la Corte Mayor, i otras qualesquier Justicias del dicho nuestro Reino de Navarra, que cada i quando que por las Justicias de nuestros Reinos de Castilla fueren requeridos, les dèn, i entreguen los malhechores, que en el dicho Reino se retraxeren, para que sean castigados donde (*b*) delinquieron; por manera que en la entrega de los unos, i de los otros no aya falta alguna.

LEI VIII.

En què casos se ha de hacer remison de los delinqüentes de Castilla à Aragòn, i de Aragòn à Castilla.

D. Phelipe II. Pragmàtica en Madrid año 1594.

EN las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona en el nuestro Reino de Aragòn, de voluntad de la Corte estatuì un fuero sobre la remission de los delinqüentes, que al dicho Reino se fuessen à receptar; i porque por el dicho fuero se ordena que la dicha remission aya lugar, con que assimismo le aya reciprocamente en los mismos delitos de las personas, que, aviendo delinquido en el dicho Reino, se huyeren, i fueren halladas en estos nuestros; declaramos, i mandamos, que los que en el dicho Reino de Aragòn cometieron los delitos de suso (*a*) declarados, i se vinieren à estos nuestros Reinos, sean remitidos à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragòn; conviene à saber, el crimen de læsæ (*b*) Majestatis, los falseadores de (*c*) moneda, i de instrumentos (*d*) publicos, ò los que los inducieren, ò sabiendolo los presentaren; i por el pecado (*e*) nefando, combatimiento (*f*) de Castillos, i Lugares, ò casas, ò incendio de (*g*) casas, miesses, ò heredades, i depopulacion de campos, hecho en dolo, ò malicia, como el tal daño passe de cincuenta sueldos; los que mataren (*h*) ganados, assi gruessos, como menudos dolosamente, como el daño passe de qua-

(n) L. 9. *hoc tit. al fin.* (o) L. 2. *al fin, l.* 9. *al fin hoc tit. l.* 2. *al fin, l.* 16. *tit.* 13. *l.* 6. *al fin tit.* 14 *hoc lib.*

LEI VII. (a) L. 5. *i* 6. *de este titulo.* (b) L. 6. *cap.* 4. *de este tit. lei* 2. *i* 11. *al fin tit.* 15. *con la lei* 4. *tit.* 13. *hoc lib.*

LEI VIII. (a) L. 6. *i* 9. *de este titulo.* (b) L. 6. *capit.* 1. *libro* 9. *al principio hoc titulo.* (c) L. 5. *tit.* 17. *hoc libro* (d) L. 3. *titulo* 17. *hoc libro.* (e) L. 1. *titulo* 21. *hoc libro.* (f) L. 9. *al principio hoc titulo.* (g) L. 6. *titulo* 12. *hoc libro l.* 9. *i* 10. *tit.* 10. *P.* 7. *l.* 9. *col.* 2. *h. tit.* (h) L. 9. *col.* 2. *hoc tit. i l.* 19. *tit.* 14. *P.* 7.

quarenta florines, exceptados los ganados que mataren à titulo de prendas; raptores (*i*) de mugeres viudas, doncellas, ò casadas, assi en poblado, como fuera dèl; raptores de personas libres, assi en poblado, como fuera de èl; Mercaderes (*j*) alzados; salteadores (*k*) de caminos; ladrones en poblado, i fuera de poblado, que no sea de fruta, ò (*l*) hortaliza; Gitanos, ò (*m*) Bohemios, Assessinos, aunque el caso no aya surtido (*n*) efecto; los que dolosamente dieren (*o*) veneno, ò ponzoña à persona alguna; brujos, i (*p*) brujas, testigos (*q*) falsos, i los que los inducieren, i los que sabiendo que lo son, los presentaren; los que forzaren (*r*) muger en poblado, ò despoblado; qualquier persona, ò personas de seguida, i mala vida, i fama, que anduvieren en (*s*) quadrilla, tomando reses de los (*t*) ganados contra voluntad de sus dueños, ò (*u*) desafiando Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulsandolos, ò los que se hicieren dàr de (*x*) comer, beber, ò otras provisiones, ò se las tomaren por fuerza; el que perpetrare (*y*) homicidio, ò mutilacion de miembro à traicion; los quebrantadores de (*z*) paces, hechas con los requisitos forales; los que hicieren resistencia (*a* 2) calificada à Oficiales, que llevaren provisiones de qualquier Tribunal, ò sin provisiones, exerciendo sus oficios conforme à fuero; los que passaren cavallos, ò (*b* 2) municiones de guerra à Francia, ò à Bearne, à los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusivè; los que (*c* 2) mandaren hacer alguno de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento; los que apellidaren libertad, ò (*d* 2) movieren sediciones, ò motines, ò los que los persuadieren, aunque no ayan tenido efecto; los que hicieren (*e* 2) pasquines, ò libelos infamatorios; los que con (*f* 2) traicion tiraren à otro con arcabuz, ò pedernal, ò ballesta, ò hirieren con aguja espartenera, aunque no se siga muerte; los encubridores de (*g* 2) ladrones, ò sus receptadores; las personas infamadas de alguno de los delitos sobredichos, que se mudaren (*h* 2) de habitos, ò anduvieren disfrazados en despoblado; el que cometiere homicidio (*i* 2) acordado, i en el de fraccion de carcel, hecha (*j* 2) por los que estuvieren presos por algunos de los dichos delitos; los criados nuestros, los Oficiales, i Ministros, que sirvieren, ò uvieren servido en los nuestros Consejos, i cosas tocantes al Estado, Govierno, Justicia, ò (*k* 2) Hacienda, de qualesquier Reinos, ò Estados nuestros, i en el Consejo de Guerra, ò Secretario de ella, assi naturales del dicho Reino, como estrangeros de èl, que uvieren delinquido fuera de èl en qualquier manera en sus (*l* 2) oficios, i ministerios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, cumplir, i executar, remitiendo à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragòn los que cometieren los dichos delitos, luego que por su parte les fuere pedido por el Juez, en cuyo territorio, i distrito el delito fuere perpetrado, ò por otro qualquier, hacer relacion que el delinqüente que se pide està (*m* 2) acusado en su Tribunal de alguno, ò algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necessario otro recaudo alguno.

LEI IX.

Lo que se ha de guardar entre estos Reinos, i el de Valencia sobre la remission de los delinqüentes de unos à otros.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 26. de Nobiembre de 1624. años, Pragmàtica.

MAndamos que las personas delinqüentes en el Reino de Valencia, que se hallaren en este, pidiendose por las Justicias, i Jueces del Reino de Valencia que las de estos

(i) L. 9. *col.* 2. *h. tit. i l.* 2. *tit.* 19. *l.* 3. *tit.* 20. *P.* 7. (j) L. 1. *tit.* 19. *libro* 5. (k) L. 7. *tit.* 11. *l.* 1. *i todo el tit.* 12. *hoc libro l.* 9. *cap.* 2. *hoc tit.* (l) L. 12. *hasta la* 17. *titulo* 12. *hoc lib.* (m) L. 3. *tit.* 27. *P.* 7. (n) L. 2. *al fin tit.* 23. *i Auto* 19. *titulo* 11. *hoc lib.* (o) L. 17. *titulo* 5. *P.* 5. *l.* 2. *i* 7. *titulo* 8. *P.* 7. (p) L. 6. 7. *i* 8. *titulo* 3. *hoc lib.* (q) L. 4. *i* 7. *titulo* 17. *hoc lib.* (r) L. 8. 9. *i* 10. *tit.* 10. *l.* 1. *i* 2. *tit.* 19. *P.* 7. (s) L. 6. *cap.* 4. *tit.* 11. *hoc lib. l.* 9. *col.* 2. *hoc tit.* (t) L. 19. *tit.* 14. *P.* 7. *i l.* 9. *col.* 2. *hoc tit.* (u) *Todo el tit.* 8. *hoc lib.* (x) L. 9. *h. tit. l.* 3. *tit.* 15. *hoc. lib. l.* 18. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut.* 3. 6. *i* 8. *de èl. l.* 12. *tit.* 15. *lib.* 3. *l.* 15. *i* 14. *tit.* 3. *lib.* 6. *l.* 3. *tit.* 12. *de él, con la* 11. *tit.* 4. *del mismo.* (y) L. 7. *tit.* 23. *de este lib.* (z) L. 1. *tit.* 9. *hoc lib. l.* 9. *col.* 3. *hoc tit.* (a 2) L. 2. *i* 5. *tit.* 22. *hoc lib.* (b 2) L. 48. *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 9. *col.* 2. *hoc tit.* (c 2) L. 2. *al fin, i l.* 16. *tit.* 13. *hoc lib.* (d 2) L. 1. *i todo el tit.* 15. *hoc lib. l.* 4. *h. tit.* (e 2) L. 3. *tit.* 10. *hoc lib. l.* 9. *hoc tit. i l.* 3. *tit.* 9. *P.* 7. (f 2) L. 14. *i* 15. *titulo* 23. *h. lib. l.* 9. *de este tit. col.* 2. (g 2) L. 2. 4. *i* 9. *col.* 2. *hoc tit. l.* 4. *i* 5. *tit.* 12. *hoc lib.* (h 2) L. 14. *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 2. *tit.* 7. *P.* 7. *l.* 39. *tit.* 9. *lib.* 6. *del Ord.* (i 2) L. 7. *i* 10. *tit.* 23. *h. lib. l.* 9. *hoc tit.* (j 2) L. 7. *tit.* 26. *hoc lib. l.* 12. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 9. *col.* 2. *h. tit.* (k 2) L. 9. *cerca del fin h. tit.* (l 2) L. 12. *tit.* 13. *h. lib. i l.* 18. *cap.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. (m 2) L. 6. *cap.* 1. *l.* 9. *al fin h. tit.*

tos Reinos se los remitan, tengan obligacion de hacerlo en los casos, i en la forma siguiente: Los que uvieren cometido delito læsæ (*a*) Majestatis contra nuesta Real persona, i los Reyes nuestros sucessores, i contra las Reinas, ò contra los hijos legitimos de los Reyes, ò se alzaren, i revelaren con alguna Ciudad, Villa, ò Castillo, ò hicieren en otra qualquier manera contra el Estado Real; los que apellidaren (*b*) libertad, ò movieren sediciones, ò motines, ò los que los persuadieren, aunque no ayan surtido efecto; los que (*c*) mataren, ò hirieren à alguno de los de nuestros Consejos, Chancillerias, Audiencias, i Tribunales de ambos Reinos, i à los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Bayles generales, i otros Ministros mayores, i menores, ò à otra persona que tuviere jurisdicion, i conocimiento civil, i criminal en qualquier manera; i en quanto à los Ministros, i Oficiales (*d*) Reales, inferiores à los que quedan referidos, aya lugar la remission, si el procederse contra los que lo mataren, ò hirieren, uviere nacido de causa dependente del exercicio de sus oficios, i ministerio; los que cometieren el pecado (*e*) nefando; los (*f*) Assassinos, aunque el caso no aya tenido efecto; los que (*g*) dolosamente dieren veneno, ò alguna ponzoña; los (*h*) brujos; los (*i*) falseadores de moneda; los testigos (*j*) falsos; los falseadores de (*k*) instrumentos publicos, ò los que los inducieren, ò escientemente los presentaren; los que passaren cavallos, ò (*l*) municiones de guerra para fuera destos Reinos de España, en los casos que se les puede imponer pena de muerte; los que perpetraren (*m*) homicidios, ò mutilacion de miembro à traicion; los que tiraren à otro con arcabuz, ò (*n*) pedernal, ò qualquiera otra arma de fuego, ò con ballesta, aunque no ayan herido; los que hirieren con aguja (*o*) espartenera, aunque no se siga muerte; los que dieren cuchillada por la cara, como no sea en pendencia trabada casual; los que cometieren homicidios (*p*) acordados; los que hicieren pasquines, ò (*q*) libelos infamatorios; los raptores (*r*) de mugeres casadas, doncellas, ò viudas, assi en poblado, como fuera dèl, ò Monjas, ò los que violaren los (*s*) Monasterios, ò entraren en ellos; i los que forzaren (*t*) mugeres en poblado, ò despoblado; los (*u*) salteadores de caminos, ò quebrantadores de la seguridad dellos; los ladrones en poblado, ò fuera de poblado, que no sea de fruta ò hortaliza, que en el Reino, donde uvieren cometido el delito, tenga pena de muerte, ò corporal por èl, i (*x*) encubridores de los tales; los que mataren ganados (*y*) mayores, ò menores dolosamente, como el tal daño llegue à quinientos reales, exceptando los ganados que mataren à titulo de prendados; los que conbatieren, ò quebrantaren (z) Castillos, Villas, ò Lugares, ò casas; los culpados en incendios (*a* 2) de casas, miesses, ò heredades, i depopulacion de campos hechos con dolo, ò malicia, como el tal daño llegue à quinientos reales; qualquiera persona de seguida, i mala fama, que llaman (*b* 2) Vandoleros, que anduvieren en quadrilla, tomando (*c* 2) reses de los ganados contra voluntad de sus dueños; desafiando (*d* 2) à Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulsandolos, ò los que hicieren dàr de (*e* 2) comer, beber, ò otras provisiones, i se las tomaren por fuerza; los que hicieren (*f* 2) resistencia calificada à Oficiales, que llevaren provisiones de qualquier Tribunal, ò sin provisiones, exerciendo sus oficios; los que por fuerza, i con armas rompieren, i quebrantaren (*g* 2) carceles para sacar dellas presos, passando de un Reino à otro à hacer este delito, ò cometiendole en el mis-

LEI IX. (a) L. 8. *col.* 1. *l.* 6. *cap.* 1. *i* 7. *h. tit.* (b) L. 8. *col.* 2. *h. tit.* (c) L. 1. *tit.* 22. *h. lib. i l.* 6. *cap.* 4. *hoc tit.* (d) L. 2. *i* 5. *tit.* 22. *de este lib.* (e) L. 1. *tit.* 21 *hoc lib.* (f) L. 3. *tit.* 27. *Part.* 7. *l.* 8. *col.* 1. *h. tit.* (g) L. 8. *de este tit. l.* 17 *tit.* 5. *P.* 5. *l.* 2. *i* 7. *tit.* 8. *P.* 7. (h) L. 8. *h. tit.* (i) L. 5. *tit.* 17. *h. lib. l.* 8. *de este titulo.* (j) L. 8. *de este tit. l.* 4. *i* 7. *tit.* 17. *h. lib.* (k) L. 3. *tit.* 17. *h. lib. i l.* 8. *h. tit.* (l) L. 48. *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 8 *col.* 2. *h. tit.* (m) L. 7. *tit.* 23. *de este lib. i l.* 8. *col.* 2. *h. tit.* (n) L. 14. *i* 15. *tit.* 23. *hoc lib. i l.* 8. *col.* 2. *h. tit.* (o) L. 8. *col.* 2. *h. tit.* (p) L. 7. *i* 10. *tit.* 23. *h. lib. i l.* 8. *col.* 2. *h. tit.* (q) L. 3. *tit.* 10. *h. tit l.* 3. *tit.* 9. *P.* 7. (r) L. 8. *col.* 1. *h. tit l.* 2. *tit.* 19. *P.* 7. *l.* 3 *tit.* 20. *de ella.* (s) L. 4. *tit.* 2. *lib.* 1. *l.* 4. *al fin, i* 9. *tit.* 12. *h. lib.* (t) L. 8. *l.* 9. *i* 10 *tit.* 10. *l.* 1. *i* 2. *tit.* 19. *l.* 1. *i* 2. *tit.* 20. *P.* 7. *i l.* 8. *col.* 2. *h. tit.* (u) L. 7. *tit.* 11. *l.* 1. *i todo el titulo* 12. *l.* 1. *tit.* 23. *l.* 3. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 8. *col.* 1. *h. tit.* (x) L. 4. *tit.* 12. *l.* 16. *col.* 2. *tit.* 26. *h. lib. l.* 2. 4. *i* 8. *col.* 2. *hoc titulo.* (y) L. 19. *titulo* 14. *Part.* 7. *i l.* 8. *col.* 1. *hoc titulo.* (z) L. 8. *col.* 1. *de este tit. l.* 10. *tit.* 5. *lib.* 6. *l.* 16. *titul.* 13. *l.* 8. *tit.* 12. *hoc libro.* (a 2) L. 6. *tit.* 12. *hoc libro l.* 9. *i* 10. *titulo* 10. *Part.* 7. *i lei* 8. *col.* 1. *hoc titulo.* (b 2) L. 16. *cap.* 4. *tit.* 11. *hoc libro l.* 8. *col.* 2. *hoc tit.* (c 2) L. 19. *tit.* 14. *Part.* 7. (d 2) L. 8. *col.* 2. *hoc tit. i el tit.* 8. *hoc libro.* (e 2) L. 8. *col.* 2. *hoc titulo, l.* 3. *titulo* 15. *hoc libro l.* 11. *i* 14. *tit.* 3. *lib.* 6. *l.* 18. *tit.* 4. *de ei. con la* 18. *i* 12. *tit.* 15. *lib.* 3. (f 2) L. 2. *i* 5. *tit.* 22. *hoc libro.* (g 2) L. 7. *tit.* 26. *hoc lib. l.* 12. *tit.* 23. *lib.* 4. *i lei* 8. *col.* 2. *hoc tit.*

mismo Reino, i passando al otro; i esto se entienda tambien en los mismos presos, que rompieren las carceles, aúnque lo estèn por otros delitos, por pequeños que sean; los quebrantadores de (*h* 2) paz, ò tregua hecha en estos Reinos con autoridad de la Justicia, i en el de Valencia con la misma autoridad, i mediante escritura publica, excepto aquellos por cuyo rompimiento se ayan obligado los que las firman à sola pena pecuniaria; los que uvieren tenido administraciones de hacienda (*i* 2) Real, ò de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, i se ausentaren, ò huyeren del uno al otro, sin aver dado cuenta, ni pagado lo que deven; los Criados, Oficiales, y Ministros nuestros, que sirvieren, ò huvieren servido en cosas tocantes al Estado, Govierno, Justicia, Guerra, ò Hacienda, assi naturales de ambos Reinos, como de otros qualesquier Reinos, i Estados nuestros, que uvieren delinquido en sus oficios, i ministerios: la qual remission se haga de qualquiera (*j* 2) de los dichos Reinos, donde se uvieren acogido, à la parte donde vieren ser remitidos, i conocerse de sus delitos: que en todos los casos, i delitos que quedan referidos, en que se ha de hacer de un Reino à otro la remision, se entienda, i aya de entender, no solo de los principales delinqüentes, perpetradores de los dichos (*k* 2) delitos, sino tambien de los que los mandaren hacer, i cometer: todas las quales remissiones de delinqüentes del un Reino al otro se hagan reciproca, è igualmente, ora sean naturales, ò no naturales del Reino donde uvieren delinquido, i se han de hacer en la forma siguiente: Que si la requisitoria fuere de los (*l* 2) Consejos, Chancillerìas, ò Audiencias Reales, baste que se haga en ella relacion del delito, porque se pide la remission: i si fuere con requisitoria de otros Tribunales, ò Jueces inferiores de qualquiera de los dichos Reinos, se aya de embiar juntamente con ella traslado, ò relacion del processo, con lo qual, viniendo justificada la causa de la remission, se entregarà el delinqüente, ò la (*m* 2) persona, ò personas que uvieren presentado los recaudos con poder bastante; i si la remission que se pidiere fuere con letras requisitorias de alguno de los Tribunales superiores, Chancillerìas, ò Audiencias, aunque el processo se aya fulminado ante el Juez inferior, ò dado por èl sentencia, porque se ha de suponer por cierto, que el Tribunal superior, Chancillerìa, ò Audiencia avrà examinado el processo del inferior, i visto si es caso de remission, ò no, se aya ansimismo de remitir el tal delinqüente: i por quanto, conforme à las (*n* 2) leyes de estos Reinos, no se executan las penas corporales en los delinqüentes condenados en rebeldìa, sino en qualquier tiempo que son avidos, ora presentandose ellos voluntariamente, ora siendo presos, se les oye de nuevo dentro del año quanto à las penas corporales, i pecuniarias, i passado el año quanto à las corporales, se les admiten sus descargos; i en Valencia ai fuero, ò costumbre de no oìr à los dichos delinqüentes, que son condenados por processos contumaciales, sino que luego que son avidos, se executan las sentencias dadas contra ellos, i conviene que en esto quede la concordia (*o* 2) igual: declaramos, que en los delinqüentes que fueren remitidos, no puedan ser executadas las penas, que contra ellos se impusieren en rebeldìa, sino que precisamente han de ser bueltos en Valencia à oìr de nuevo, como en Castilla se hace, sin embargo del dicho fuero, ò costumbre, y con esta calidad, i no de otra manera, se hagan las remissiones: todo lo qual arriba contenido sea, i se entienda para en los casos, i delitos, que se cometieron desde el dia (*p* 2) de la promulgacion de esta lei en adelante, porque en los cometidos antes, los que se uvieren acogido, ò acogieren en estos Reinos, el juzgarse si devieren ser remitidos, ò no, ha de ser conforme à derecho, sin atencion à lo que aqui se dispone, solo que, en caso que se declare que los tales delinqüentes deven ser remitidos, si estuvieren condenados en reveldìa, sea con la dicha calidad de que ayan de sèr oìdos (*q* 2) en el Reino de Va-

(h 2) *L. 1. tit. 9. i l. 8. col. 2. hoc tit.* (i 2) *L. 8. al fin hoc tit. lei 12. tit. 13. hoc lib. lei 18. cap. 6. tit. 1. lib. 4.* (j 2) *L. 5. 6. i 7. hoc tit.* (k 2) *Lei 6. cap. 8. hoc tit. lei 2. al fin, lei 16. tit. 13. lei 6. al fin tit. 14. hoc lib.* (l 2) *Lei 6. cap. 1. i lei 8. al fin hoc titulo.* (m 2) *Lei 6. cap. 1. hoc tit.* (n 2) *Lei 3. titulo 10. libro 4.* (o 2) *Lei 2. cerca del fin tit. 14 lib. 4.* (p 2) *Lei 6. capitulo 7. hoc titulo.* (q 2) *L. 2. cerca del fin tit. 10. lib. 4. i esta lei glos.* (o 2)

Valencia, i se les admitan sus descar- gos, como se hace en estos Reinos.

1 *Revocanse los privilegios de Valdezcaray, i de todos los otros Lugares del Reino, por los quales, acogiendose allì los deliqüentes, se librassen de sus delitos, por la* l.7.tit.25.h.lib.

TITULO DIEZ I SIETE.

DE LOS PERJUROS, I FALSARIOS.

LEI PRIMERA.

De la pena de los que se perjuran.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. *l.* 42. *pet.* 17.

POR quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas à quebrantar ligeramente los (*a*) juramentos que hacen; mandamos que qualquier (*b*) persona, ò personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, que quebrantaren, ò no (*c*) guardaren el (*d*) juramento que hicieren sobre qualquier (*e*) contrato, en que aya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan, i ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Camara.

LEI II.

La pena del Christiano que jurare falso sobre la Cruz.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 1. D. Alonso. *eod. tit. cap.* 9.

ORdenamos que qualquier fiel Christiano, que jurare falso sobre la (*a*) Cruz, i Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedis para la nuestra Camara.

LEI III.

La pena de los que falsaren sello de Rei, ò de Perlado.

El mismo en el dicho *tit. cap.* 19. *i* 20.

MAndamos que qualquier que falsare nuestros (*a*) sellos, ò el sello de qualquier Arzobispo, ò Obispo, ò otro qualquier Perlado, porque es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI IV.

Que à los testigos falsos se dè la misma pena que se avia de dàr por sus dichos à aquel, contra quien depusieron.

D. Fernando en las leyes de Toro año 1505. à 7. de Marzo. *cap.* 83. esta lei està mandada guardar en las Cortes de Madrid año de 1602. i publicada en el de 1610.

QUando se probare que algun testigo (*a*) depuso falsamente contra alguna persona, ò personas en alguna causa criminal, en la qual, sino se averiguase su dicho ser falso, aquel, ò aquellos contra quien depuso, merescian pena de muerte, ò otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose como fue falso, le sea dada la misma (*b*) pena en su persona, i bienes, como se le deviera dàr à aquel, ò aquellos, contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por èl no quedò de dargela: la qual mandamos que se guarde, i execute en todos los delitos, de qualquier qualidad que sean: i en las otras causas criminales, i civiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden, i executen las (*c*) leyes de nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LEI V.

La pena de los que falsean moneda.

D. Enrique III. en el dicho *tit. de Pœnis cap.* 20. *i* 19.

QUalquier, que fabricare falsa (*a*) moneda, ò lo manda, ò aconseja facer, porque es aleve, pierda la mitad (*b*) de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI

LEI I. (a) L. 1. *tit.* 6. *lib.* 8. *Ord.* (b) L. 1. *tit.* 6. *lib.* 8. *Ord.* (c) L. 26. *tit.* 11. *P.* 3. (d) L. 26. *tit.* 11. *P.* 3. *l.* 2. *tit.* 5. *P.* 7. *l.* 4. *tit.* 26. *l.* 25. *tit.* 16. *l.* 26. *tit.* 18. *P.* 4. (e) *L.* 5. *tit.* 6. *P.* 5. *l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec. l.* 11. *i* 12. *sig.* (f) L. 13. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 14. *tit.* 4. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. l.* 26. *hasta la* 29. *tit.* 11. *P.* 3. *l.* 7. *de este tit. l.* 10. *glos.* (*a*) *tit* 1. *lib.* 1. *Rec. l* 1. *tit.* 6. *lib.* 8 *Ord.*

LEI II. (a) L. 2. *tit.* 6. *lib.* 8. *Ord. l.* 10. *tit.* 19. *de èl, i l.* 10. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec. l.* 26. *tit.* 11. *P.* 3.

LEI III. (a) L. 3. *tit.* 6. *lib.* 21. *i* 22. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *Fuer. Juzg. l.* 6. *i* 2. *tit.* 12. *Fuer. Real. l.* 8. *t.* 9. *P.* 2. *l.* 16. *t.* 19. *P.* 3.

LEI IV. (a) L. 26. *tit.* 11. *P.* 3. *l.* 11. *tit.* 8. *P.* 7. *l.* 83. *de Toro, l.* 57. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec. l.* 6. 8. *i* 9. *tit.* 4. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. l.* 1. *i* 5. *tit.* 1. *lib.* 7. *i l.* 20. *tit.* 7. *lib.* 5. *l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *l.* 7. *h. tit. l.* 7. *P.* 7. *l.* 8. *tit.* 16. *P.* 8. (b) *L.* 1. *i* 5. *tit.* 1. *lib.* 7. *Fuer. Juzg. l.* 1. *cerca del fin tit.* 19. *lib.* 5. *l.* 5. *t.* 22. *l.* 7. *cerca del fin tit.* 25. *h. lib. l.* 15. *tit.* 6. *P.* 3. *l.* 24. *tit.* 22. *de ella, l.* 4. *al fin tit.* 30. *P.* 7. (c) *Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 4 *hoc lib. i Aut.* 1. *hoc tit.*

LEI V. (a) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 8. *Ord. l.* 23. *tit.* 19. *de èl.* (b) L. 2. 3. *i* 4. *tit.* 7. *lib.* 7. *Fuer. Juzg. l.* 7. *tit.* 12. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 8. 9. *i* 10. *tit.* 7. *p.* 7. *l.* 78. *del Estilo, Aut.* 44. *tit.* 21. *lib.* 5. *con el* 16. *cap.* 18. *de èl.*

LEI VI.

Que ninguno sea ossado de deshacer la moneda de los reales, i blancas.

D. Enrique IV. en Nieva año 73. *pet.* 28.

PORque nuestros subditos, i naturales cegados por desordenada codicia han tomado atrevimiento de hundir, i (*a*) deshacer nuestra moneda de reales, i de blancas, i deshacen, i mezclan plata de los dichos reales con otra liga, ò metal, para labrar dello otras piezas de plata, no curando de las penas, en que por ello incurren, assi por Derecho, como por Ordenanzas de nuestros Reinos, de lo qual se sigue muy gran daño à nuestros subditos, y naturales: por ende mandamos que ninguno sea ossado de deshacer, ni hundir la dicha moneda de reales, i blancas, sò las penas contenidas en las dichas Leyes, i Ordenanzas, especialmente en la Ordenanza que se hizo en la Ciudad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda el año de sesenta i uno.

LEI VII.

Que pone quando la pena de los testigos falsos ha de ser conmutada en servicio de galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo de 1566. Pragmàtica està mandada guardar por Phelipe III. en las Cortes de Madrid en el año de 1602. publicadas en el de 1610.

MAndamos que los testigos (*a*) falsos, en el caso que segun las leyes de nuestros Reinos en las causas civiles avian de ser condenados à quitar los dientes, les sea esta pena conmutada (*b*) en vergüenza publica, i servicio de galeras por diez años: i que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se uviesse de executar en èl la misma (*c*) pena, sean condenados en vergüenza publica, i perpetuamente (*d*) à galeras: lo qual se entienda, i estienda à las personas que induxeren (*e*) à los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras.

LEI VI. (a) *L. 5. tit. 6. lib. 8. Ord. l. 7. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, con la l. 11. i 67. i Aut. 5. cap. 5. tit. 21. lib. 5.*

LEI VII. (a) *Glos. (a) de la lei 2. huc tit.* (b) *L. 2. i 3. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, lei 14. tit. 4. lib. 2 Fuero Juzg.* (c) *L. 19. tit. 1. lib. 1. l. 8. tit. 11. l. 7. tit. 22. l. 6. 11. i 12. tit. 24. Auto 7. cap. 13. tit. 11. huc lib.* (d) *L. 9. tit. 4. lib. 2. Fuero Juzg. l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. i l. 83. de Toro.* (e) *L. 1. tit. 7. P. 7. al fin, l. 15. tit. 6. P. 3.*

---

1 *El que fundiere moneda fuera de las casas de la moneda, ò la cercenare, muera por ello*, l. 11. tit. 21. i la l. 67. allì lib. 5.

2 *Contra los que usan de pesas falsas, ì marcos de menos, ò mas onzas, i moneda de menos lei, i acuñan las pesas con otro cuño, que no sea el deputado, que incurran en pena de falsarios, la* l. 1. 5. i 6. tit. 22. lib. 5.

3 *Contra los que usan de pesos, i medidas faltas para pesar mercaderìas, i mantenimientos*, ponen las leyes 1. 2. i 3. tit. 13. lib. 5.

4 *Los Jueces, vistos los dichos de los testigos, si hallaren variedad, los careen, i hagan diligencia para saber verdad, i los castiguen aviendo dicho falso*, l. 57. tit. 5. lib. 2.

5 *Que no se use moneda fuera de lei, ni se dè en pago por cambiadores, i otras personas, i se corte, i queme, i en què pena incurre el que usare della, i què diligencia ha de facer el que la tuviere para se librar de la pena*, l. 64. tit. 21. lib. 5.

6 *Los que vendieren pan, embolviendo en ello paja, ò tamo, ò otra mezcla, la pena en que incurren*, l. 3. tit. 5. lib. 1.

TITULO DIEZ I OCHO.

DE LAS TRAICIONES, I ALEVES.

LEI PRIMERA.

En quantas maneras se comete la traicion contra el Rei, i su linage, i contra el Reino, i su Señorìo, i contra el pro comunal de la tierra.

D. Alonso en Alcalà, Era 1386. *tit.* 52. *l.* 5.

TRaicion (*a*) es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre, i nascen della tres cosas, que son contrarias de la lealtad, i son estas; mentira, vileza, i tuerto: i estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios, i su Señor natural, i contra todos los hombres, haciendo lo que no deven hacer; i tan grande es la vileza, i maldad de los hombres, i de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven à tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente, i con en-

LEI I. (a) *L. 1. tit. 7. lib. 8. Ord. l. 1. tit. 2. P. 7. l. 10. al fin tit. 9. P. 2. l. 1. 2. i 4. tit. 13. de ella.*

engaño, i traicion: i tanto quiere decir como traer un hombre à otro sò semejanza de bien à mal; i es maldad, que tira assi la lealtad del corazon del hombre, i caen los hombres en yerro de traicion en muchas (b) maneras: la primera, i la mayor, i la que mas cruelmente deve ser escarmentada, es la que atañe à la persona (c) del Rei, assi como si alguno se trabajasse de le matar, ò lo hiriesse, ò lo prendiesse, ò le hiciesse deshonra, haciendo tuerto con la Reina su muger, ò con su hija del Rei, no siendo ella casada, ò se trabajasse por le hacer perder la honra de su dignidad que tiene; i otrosi qualquier que hiciere estos yerros susodichos al Infante (d) heredero, caìria en este mismo caso; fueras dende, si èl quisiere matar, ò herir, ò prender, ò desheredar al Rei su padre, ca estonces que quier que hiciessen los vassallos por defender al Rei su Señor, no deven aver pena por ende, ante deven aver (e) galardon, i esto es porque el Señorìo del Rei deve (f) ser guardado sobre todas las cosas; la segunda, si alguno se pone con los enemigos para (g) guerrear, ò hacer mal al Rei, ò al Reino, ò les (h) ayudare de hecho, ò de consejo, ò les embiare carta, ò mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rei en daño de la tierra; la tercera, si alguno se trabajare de hecho, ò de consejo, que alguna gente, ò tierra, que obedeciessen à su Rei, se (i) alzassen contra èl, que no lo obedeciessen ansi como solìan; la quarta es, quando algun Rei, ò Señor de alguna tierra de fuera del Señorìo le quiere dàr la tierra, ò le obedescer dandole parias, ò tributo, i alguno de su Señorìo lo (j) estorva de hecho, ò de consejo; la quinta es, quando el que tiene por el Rei Villa, ò Fortaleza, i se alzare (k) con aquel Lugar, ò lo dà à sus enemigos, ò lo pierde por su culpa, ò algun engaño, que èl hiciesse; la sexta es, quando alguno tiene Castillo de Rei, ò Villa de otro Señor por omenage, i no lo dà à su Señor, quando gelo pide, ò le pierde, no muriendo en defendimiento de èl, teniendo lo abastecido, i haciendo las otras cosas que deve hacer, por defender el Castillo, segun fuero, i costumbre de España: ò si tuviese el Castillo, Villa, ò Ciudad del Rei, magüer no la tuviesse por èl; la septima, (l) si alguno desamparare al Rei en batalla, ò se fuere à los enemigos, ò se fuere de la hueste, ò en otra manera, sin su mandado, ante del tiempo que uviere de servir; i si alguno descubrirere à los enemigos las puridades del Rei à daño de èl; la octava es, si alguno hiciere bollicio, ò (m) levantamiento del Reino, haciendo juras, ò Cofradìas de Cavalleros, ò de Villas contra el Rei, de que naciesse daño al Rei, ò al Reino; la novena, (n) quien poblasse Castillo viejo del Rei, ò de peña brava, sin mandado del Rei, para hacer deservicio al Rei, ò guerra, ò mal, ò daño à la tierra: ò si alguno poblasse por servicio del Rei, i no gelo hiciesse saber hasta treinta dias desde el dia que le poblò, para hacer dello lo que mandasse: i qualquier que tal fortaleza tuviesse, aunque èl no la tuviesse poblada, ni labrada, mas otro alguno de quien la ovo, sea tenido de venir (o) al plazo del Rei, i hacer della lo que èl mandare, assi como de otro Castillo, que tuviesse por omenage; i qualquier que lo no hiciere assi, sea por ello traidor: otrosi si algunos hombres son dados por rehenes al Rei por causa que èl sea guardado del cuerpo, ò del estado, ò porque cobre alguna Villa, ò Castillo, ò Señorìo, ò vassallage en otro Rei, ò Reino, ò Señorìo, ò alguno mata todos los rehenes, ò alguno dellos, ò los sueltan, ò hacen huìr: i otrosi si el Rei tuviesse algun hombre (p) preso, de quien, seyendo suelto, le vernìa peligro al cuerpo, ò desheredamiento, i alguno lo soltasse de la prision, ò huyesse con èl: i qualquier que hiciesse alguna cosa de las susodichas contra qualquier señor que oviesse, con quien viviesse, haria aleve conoscido; pero si lo matasse, ò hiriesse, ò le prendiesse, ò le hiciesse tuerto con su muger, ò no le entregasse su Castillo, quando gelo demandasse, i traxesse Ciudad, ò Villa, ò Castillo, magüer no lo tuviesse por èl, en estas cosas harian traicion, i serìa por ello traidor, i merescìa muerte (q) de traidor, i perder los bienes; como quier que

(b) *L. 1. tit. 2. P. 7.* (c) *L. 6. i 26. col. 1. tit. 13. P. 2. l. 1. tit. 2. P. 7. l. 9. 10. i 11. Proemio del Fuer. Juzg. l. 6. tit. 1. lib. 2. de èl, i l. 1. i 12. lib. 8. Ord.* (d) *L. 1. tit. 3. lib. 2. Recop. i l. 10. Proemio del Fuer. Juzg.* (e) *L. 3. tit. 13. P. 2.* (f) *L. 1. tit. 1. lib. 2. l. 1. i 2. tit. 1. lib. 4.* (g) *L. 10. hasta la 13. tit. 25. P. 4.* (h) *L. 22. tit. 5. P. 5. i l. 6. tit. 18. P. 2.* (i) *L. 12. tit. 25. P. 4. l. 20. glos.* (m) *tit. 2. h. lib.* (j) *L. 1. tit. 7. lib. 8. Ord.* (k) *L. 1. tit. 7. lib. 8. Ord.* (l) *L. 6. col. 2 tit. 26. h. lib. l 2. 3. 5. i 6. tit. 4. lib. 6. Rec. l. 13. tit. 25. P. 4. l. 2. tit. 16. P. 2.* (m) *L. 1. 2. i 3. tit. 14. h. lib. l. 1. i 2 tit. 15. de el.* (n) *l. 8. tit. 5. lib. 6. l. 18. tit. 6. lib. 3. l. 32. tit. 18. P. 2. l. 7. i 8. tit. 7. lib. 8. Ord.* (o) *L. 1. i 3. tit. 4. lib. 6.* (p) *L. 1. tit. 7. lib. 8. Ord.* (q) *L. sig. h tit. 1 10. en el Prologo del Fuer. Juzg. l. 2. tit. 2. P. 7. l. 1. tit. 19. lib. 8. Ord.*

que este yerro no es tan grave como la traicion, que hiciesse contra el Rei, i contra su Señorìo, ò contra pro comunal del Reino; ni su linage no ayan aquella mancilla, que avrìa en lo que tangiesse (r) al Rei, ò al Reino.

LEI II.

De la pena que tienen los traidores.

D. Alonso en su *tit. de Pœnis cap* 1.

EL traidor (a) es mal hombre, i apartado de todas las bondades; i todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes (b) son para la nuestra Camara, i el cuerpo à la nuestra merced: i de la traicion se levantan muchos males, i ramos, que son nombrados aleve, i caso de heregìa; i el que es caìdo ende, incurre en las penas, que por las leyes de este libro estàn estatuìdas.

LEI III.

Que sean oìdos los que fueren despojados de sus bienes por razon de traicion, por merced dellos fecha.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *pet.* 57.

PORque nos es hecha (a) relacion que los Reyes nuestros Progenitores, i Nos, despues que reinamos, mandaron dàr, i dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes, i oficios de algunos que nos desirvieron en los tiempos passados, i avian cometido alguno, ò algunos de los casos de traicion de suso contenidos; i porque algunos de los susodichos pretenden ser sin culpa, mandamos que las personas contra quien assi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes, i oficios, parezcan ante Nos personalmente, i Nos les mandarèmos oìr (b) simpliciter, i de plano, sabida solamente la verdad sin estrepitu, i figura de juicio, i administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes, i oficios, sin que primeramente sean (c) oìdos, i vencidos, i se guarde lo que las leyes de nuestro Reino en tal caso mandan; las quales mandamos que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion, ò maleficio que ayan cometido, sea (d) notorio, i Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es de guardar justicia à cada uno, i lo que las dichas nuestras leyes disponen, i que los nuestros naturales no padezcan, sin lo merescer.

LEI IV.

Que pone la pena contra el que acoge en su casa hombre que comete traicion, ò aleve, matando.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 34.

QUalquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion, ò aleve, ò (a) matò à otro à aleve, ò à traicion, ò muerte segura, i lo tuviere tres dias en su casa, seyendole probado que lo (b) sabia quando lo rescibiò en su casa, este tal (c) acogedor sea tenudo de dàr el malhechor, teniendole en su casa; i si no le diere pierda la mitad de sus bienes, i aya dello el tercio el Juez, i el otro el acusador, i el otro sea para nuestra Camara

(r) *Lei 6. tit. 1. libro 2. Fuero Juzg.*

LEI II. (a) *Lei 2. tit. 7. lib. 8. Ord. lei 1. al fin hoc tit. l. 6. tit. 13. Part. 2.* (b) *Lei 6. tit. 13. Part. 2. lei 7. i 10. tit. 23. hoc lib. lei 1. tit. 19. lib. 8. lei 12. tit. 13. lei 4. tit. 7. lei 47. tit. 19. Orden. lei 15. tit. 8. lib. 8. Part. 7.*

LEI III. (a) *Lei 3. tit. 7. lib. 8. Ord. i lei fin. tit. 13. lib. 4. Rec.* (b) *Lei 3. tit. 7. lib. 8. Orden. lei 5. al medio tit. 13. lib. 4. i l. 22. tit. 4. lib. 2. glos.* (b) *Rec.* (c) *Lei 40. del Estilo, l. 2. i 1. tit. 13. lib. 4. Rec. Aut. 1. tit. 8. h. lib.* (d) *L. 1. tit. 25. h. lib. i l. 2. tit. 31. P. 6.*

LEI IV. (a) *Lei 37. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 7. i 10. tit. 23. h. lib. lei 4. glos.* (a) *tit. 12. i la* (d) *de la lei 9. tit. 11. de èl.* (b) *Lei 3. i 4. tit. 12. hoc lib.* (c) *Lei 5. tit. 12. h. lib. l 4. tit. 14. lei 5. tit. 12. lei 5. tit. 26. P. 7. lei 9. al fin, i Auto 7. cap. 16. tit. 11. lei 2. tit. 16. lei 2. i 17. tit. 13. hoc lib. lei 12. tit. 25. P. 4.*

---

1 *En los perdones que el Rei hace, no se entienda de aleve, ò traicion*, l. 1. tit. 25. deste lib.

2 *La pena del que matare à traicion, ò sobre tregua, si despues de condenado entrare en la Corte*, pone la l. 7. tit. 23. deste lib.

3 *La pena del que matare à otro à traicion*, pone la lei 10. tit. 23. deste libro.

4 *Alevoso es el que dice mal del Rei, ù de sus hijos*, lei 11. tit. fin. infra.

5 *Alevoso es el que face moneda falsa*, l. 5. tit. 17. suprà

6 *Alevoso es el que mata muerte segura, i pierde la mitad de sus bienes*, l. 10. infra tit. fin.

7 *Aleve comete quien se casa con dos mugeres, ambas vivas, i quando incurre en pena de galeras*, vease la l. 5. 6. i 7. tit. 1. lib. 5. *i la* l. 8. tit. 20. deste libro.

8 *Aleve comete quien quebranta tregua, ò seguro*, l. 1. tit. 9. i l. 7. tit. 23. deste libro.

9 *Aleve se comete por el que mata à los del Consejo, i Alcaldes de Corte, i al Alguacil Mayor, i al Adelantado Mayor, i à los Merinos Mayores de Castilla, i Leon, i Andalucìa*. l. 1. tit. 22. infra.

10 *Alevoso es el que horada casa para facer maleficio*, l. 6. tit. fin. infra.

11 *Alevoso es el vassallo que comete contra su Se-*

Señor los delitos contenidos en la l. 1. deste tit.

12 *Alevoso es el que falsea sello del Rei, ò Perlado*, lei 3. tit. 17. suprà.

13 *Es alevoso el hombre casado, que tiene en su casa la manceba, i echa la muger de su casa*, l. 6. del tit. siguient.

14 *Alevoso es el que mata, ò hiere à otro con arcabuz*, l. 15. tit. 23. deste libro.

15 *Que por el delito que cometieren marido, ò muger, de qualquier qualidad que sea, no pierda el uno por el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias*, l. 10. tit. 9. lib. 5.

TITULO DIEZ I NUEVE.
DE LOS AMANCEBADOS.

LEI PRIMERA.

Que pone la pena contra las mancebas de los Clerigos, Frailes, i casados, i còmo se ha de repartir, i executar; i las Justicias no permitan llevar parte de la pena, sin se sentenciar, i executar la pena corporal; i que los Alcaldes de Corte juntos determinen las causas de las mancebas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1502. i añaden aqui mas pena à lo que tenian dispuesto en Sevilla año 1500. i D. Juan I. en Virviesca año 1587. en las leyes *lei* 19. * D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *lei* 69.

DEshonesta, i (*a*) reprobada cosa es en derecho, que los (*b*) Clerigos, i Ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien deve aver toda limpieza, ensucien el Templo consagrado con malas mugeres, teniendo (*c*) mancebas publicamente: i porque es cosa (*d*) decente quitar toda ocasion, assi à las personas Eclesiasticas, como Religiosas, i à los hombres casados, porque no estèn publicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estàr con ellos; ordenamos, i mandamos, que qualquier muger que fuere fallada ser pùblica manceba de Clerigo, ò Frayle, ò casado, que por la primera vez sea condenada à pena de un marco de plata, i destierro de un año de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde acaesciere vivir, i de su tierra; i por la segunda vez sea la pena (*e*) de un marco de plata, i destierro de dos años; i por la tercera vez à pena de un marco de plata, i que la dèn cien azotes publicamente, i la destierren por un año; i qualquier la pueda acusar, i denunciar; i de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, i las otras dos partes para nuestra Camara: i mandamos à los nuestros (*f*) Alcaldes, i Justicias de la nuestra Corte, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, sò pena de perder los oficios, que donde quier que supieren, ò hallaren las tales mancebas de Clerigos, Frailes i casados que les hagan pagar la dicha pena, i que ayan la tercia parte, que avia de aver el acusador, si le uviera; pero (*g*) queremos que las personas, que, segun la disposicion de esta lei, pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar, ni aver, sin que se execute la pena de destierro, i azotes en los casos que se le deven dàr, segun lo susodicho; i * que el Corregidor, ò Juez, ò Alguacil que llevare pùblica, ò secretamente marcos, ò parte dellos, ò maravedis algunos por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado, i executado el dicho destierro, i otras penas primero, i por la orden, que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevò con las setenas para la nuestra Camara, i Fisco, i que sea privado del oficio: i (*h*) mandamos, que los pleitos que sobre lo contenido en esta lei oviere en la nuestra Corte, que los oyan, i libren todos los Alcaldes de Corte, que en ella estuvieren, i no los unos sin los otros; i que las dichas penas no sean executadas, sin que (*i*) primero sean juzgadas: i mandamos que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de aver segun la disposicion de la lei de (*j*) Virviesca, que en este caso fabla.

LEI II.

Quando las mancebas de los Clerigos solteras han de estàr presas, ò no; i quando pueden ser buscadas, ò no en las casas de los Clerigos, i por quien; i que la muger casada no puede ser acusada por manceba de Clerigo, ni casado; i que las

LEI. I. (a) *Lei* 21. *i* 23. *tit.* 3. *lib.* 1. *Orden.* (b) L. 42. 49. *i* 43. *al fin titulo* 6. *P.* 1. (c) L. 1. *tit.* 14. *P.* 4. *lei* 13. *tit.* 17. *P.* 7. *i lei* 1. *tit.* 6. *libro* 3. *Fuer. Real.* (d) L. 21. 23. *i* 24. *titulo* 3. *lib.* 1. *Orden.* (e) L. 23. *tit.* 3. *libro* 1. *Orden. lei* 18. *tit.* 4. *libro* 2. *Fuero Juzgo, i lei* 5. *hoc tit.* (f) L. 23. *tit.* 3. *libro* 1. *del Ord.* (g) L. 24. *titulo* 3. *libro* 1. *Orden.* (h) L. 4. *tit.* 15. *libro* 8. *Ordenamiento* (i) L. 1. *i* 2. *tit.* 26. *i lei* 11. *tit.* 8. *hoc lib. lei* 13. *tit.* 10. *libro* 5. *lei* 10. *al fin tit.* 9. *de èl, lei* 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *con la* 30. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ordenam.* (j) L. 3. *tit.* 15. *lib.* 8. *Ordenamiento, con la* 5. *hoc titulo.*

las Justicias procedan contra los maridos, que consienten estàr sus mugeres amancebadas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 1491. Pragmàtica, i en Cordova el mismo año à 18. de Agosto, i en Sevilla año 1502. Pragmàtica.

MAndamos, que cada i quando las mancebas de los Clerigos ovieren de ser penadas por la primera, ò segunda vez, pues segun la lei (*a*) susodicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos, i destierro que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas, i (*b*) llamadas; i si no fueren abonadas, i se recelaren los autores que se ausentaràn, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraigar, segun lo manda (*c*) la lei, i assi arraigadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, i que no sean catadas, ni buscadas sobre esto las casas de los Clerigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean (*d*) condenadas, como dicho es; pero si viniere à noticia de las dichas nuestras Justicias que algun Clerigo tiene manceba (*e*) pùblica, i està en su casa, ayan dello informacion; i si la hallaren bastante para que por ella segun las leyes del Reino, i por lo por Nos mandado la tal manceba del Clerigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ò su Alguacil con su mandamiento, i no en otra manera, puedan entrar à la buscar, i prender en (*f*) casa del tal Clerigo, sin embargo de la Carta por Nos dada el año passado de mil i quatrocientos i ochenta i siete en favor de la Clerecìa de Segovia, para que no entrassen nuestras Justicias en sus casas à las buscar, i catar; pero declaramos que ninguna muger (*g*) casada pueda decirse manceba de Clerigo, Fraile, ni casado, salvo seyendo soltera, i tenida por el Clerigo por manceba pùblica; i que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio, ni fuera de èl, salvo si su marido la quisiere (*h*) acusar: i porque se dice que algunos casados (*i*) consienten, i dàn lugar que sus mugeres estèn publicamente en aquel pecado con Clerigos, mandamos à las nuestras Justicias que cada i quando esto supieren, llamadas, i oìdas las tales personas, i condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun derecho (*j*) han incurrido.

LEI III.

Que pone caso en que la muger casada, manceba de Clerigo, puede ser castigada como si fuesse soltera; i como las mugeres casadas, i las sòspechosas se han de amonestar por los Jueces no estèn en las casas de los Clerigos.

Los mismos en Madrid año 1503. Pragmàtica.

POR quanto muchas veces acaesce, que aviendo tenido algunos Clerigos algunas mugeres por (*a*) mancebas publicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, i con otras personas tales, que se contentan estàr en casa de los mismos Clerigos que antes las tenian, de la manera que antes estaban: por ende por obviar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que cada i quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos Clerigos, i Beneficiados en la manera susodicha, que las nuestras Justicias, avida informacion dello, punan, i castiguen las tales mugeres conforme à la lei (*b*) primera de este titulo, bien assi como si las tales mugeres no fuessen casadas; i aunque sus maridos no las (*c*) acusen, i digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen, i mandamos que ningunas mugeres sospechosas, i de las que se deba tener sospecha, no estèn en casa de Clerigo alguno, aunque sean casadas; i si lo estuvieren, mandamos à las nuestras Justicias, que en sabiendolo, amonesten apartadamente à las tales mugeres que se salgan, i aparten de la casa del tal Clerigo; i si no lo hicieren, que les pongan tèrmino, i pena para que lo hagan; i si dentro del dicho tèrmino no salieren, executen en ellas la dicha (*d*) pena, i en sus bienes, i las compelan todavia à que se aparten, i salgan de las dichas casas de los Clerigos.

LEI IV.

Que pone la orden que han de tener los Alcaldes de Chancillerìa en rescibir las apelaciones;

LEI II. (a) *L.* 1. *de este tit. i l.* 36. *tit.* 6. *lib.* 3. (b) L. 4. *i* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *i l.* 15. *de èl.* (c) L. 19. *tit.* 21. *lib.* 4. (d) L. 1. *de este tit. al fin.* (e) L. 1. *i* 4. *hoc tit. l.* 42. 43. *i* 49. *tit.* 6. *P.* 1 *i l.* 18. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Juzg.* (f) *Aut.* 4. *cap.* 18. *tit.* 12. *lib.* 7. (g) L. 3. *sig. h. tit.* (h) L. 1. *i* 2. *tit.* 20. *h. lib. l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Juzg. l.* 3. *tit.* 7. *lib.* 4. *Fuer. Real, i l.* 7. *h. tit.* (i) L. 9. *tit.* 20. *hoc libro l.* 4. *i* 5. *tit.* 11. *de èl, con la sig. h. tit.* (j) L. 44. *titulo* 19. *libro* 8. *Ordenam. l.* 1. *tit.* 15. *de èl, l.* 3. *tit.* 20. *hoc lib. con la* 3. *i* 4. *hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 1. *i* 2. *h. tit. i l.* 18. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Juzg. l.* 42. *tit.* 6. *con la l.* 3. *al medio tit.* 9. *P.* 1. (b) *L.* 2. *i* 5. *de este tit.* (c) *L.* 3. *tit.* 7. *libro* 4. *Fuer. Real, l.* 1. *i* 2. *al fin tit.* 20. *hoc lib. i l.* 13. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Juzg.* (d) L. 1. 2. *i* 4. *hoc tit. con la l.* 44. *tit.* 6. *Part.* 1.

De los amancebados. 427

nes de las mancebas, que interponen no legitimamente, i quando han de estar presas.

Los mismos en Toledo año 1502. Pragmàtica, i antes otra Cedula de ellos año 1494. en Medina del Campo.

PORque muchas veces acaesce, que quando las (*a*) nuestras Justicias proceden contra las mancebas de los casados, i Clerigos, i Religiosos, que ellas por evadir la condenacion, i pena que merescen, apelan de qualquier Auto que contra ellas mandan facer, i se presentan ante (*b*) los nuestros Alcaldes de las nuestras Chancillerias, los quales inhiben à los Jueces, i les mandan que parezcan ante ellos à defender la causa, i como los dichos Jueces no pueden dexar sus cargos, i oficios que tienen, ni embiar à proseguir la causa sin muchas costas, i gastos, i en ellos les và poco interesse, con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, i en su delito, i toman ossadia para continuar su mal vivir: por ende mandamos que en los tales casos los nuestros Alcaldes no resciban apelacion frivola, ni maliciosa; i que solamente la resciban de la sentencia difinitiva, ò de la (*c*) interlocutoria, cuyo perjuicio no se puede reparar, ni remediar en la difinitiva, de que segun derecho oviere lugar apelacion, i no de otra sentencia, ni Auto ninguno: ni contra esto los dichos nuestros Alcaldes dèn, ni libren cartas, ni mandamientos de (*d*) inhibicion perpetuos, ni temporales: i en caso que los dichos Jueces otorgaren la apelacion, i los nuestros Alcaldes la ovieren por otorgada en caso que aya lugar, que lo manden notificar al nuestro Procurador Fiscal, que reside en la nuestra Corte, i Chancilleria, para que vea lo processado, i alegue sobre ello de nuestro derecho, i de los dichos Jueces; i los tales Jueces, de quien fuere apelado, tengan à las tales mancebas, contra quien oviere informacion bastante para prender, bien (*e*) presas, fasta que se dè sentencia difinitiva en grado de la dicha apelacion.

LEI V.

Que pone la pena al hombre casado, que tuviere manceba publicamente.

D. Juan I. en Virviesca año del Señor 1387. *l.* 18. i esta se confirma por D. Fernando, i D. Isabèl en la *l.* 1. de este *tit.*

ORdenamos que ningun hombre (*a*) casado no sea ossado de tener, ni tenga manceba (*b*) pùblicamente; i qualquier que la tuviere, de qualquier estado, i condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil maravedis por cada vegada que se la hallaren, i que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente, ò dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, i facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido, que con ella casare, i estèn depositados fasta un año; i si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena para con que se mantenga en el dicho Monesterio; i si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año despues que fue quitada del mal estado en que èstaba, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener; pero tornando à vivir vida torpe, è inhonestà, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Camara, la otra para el que lo acusare, la otra para la justicia que lo sentenciare, i executare; i si no oviere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, avida informacion, procedan à execucion de la dicha pena, i la apliquen en la manera dicha; i la parte del acusador se aplique à las obras pias, que à la justicia paresciere.

LEI VI.

Que el hombre que tuviere muger casada contra la voluntad de su marido por manceba, i el casado que viviere amancebado en casa de la manceba, dexando la de su muger, incurran en la pena desta lei.

D. Enrique III. en el *tit. de Panis*, año 1400. *cap.* 2. *i* 43.

MAndamos que qualquier hombre, que muger (*a*) casada agena sacare, i la tuviere pùblicamente por (*b*) manceba, seyendo requerido por el Alcalde, ò por su (*c*) marido que la entregue à la justicia, i si no lo quisiere facer, i le fuere probado, demàs de la pena del derecho pierda la mitad de los (*d*) bienes, i sean para la Camara; i ansimismo sean la mitad de los bienes para la Camara, del

LEI IV. (a) *L.* 1. *i* 2. *hoc tit.* (b) L. 11. *i* 10. *tit.* 7. *libro* 2. *l.* 3. *tit.* 18. *libro* 4. *l.* 20. *tit.* 4. *libro* 2. (c) *Glos.* (*b*) *de esta lei.* (d) L. 8. 9. *i* 10. *titulo* 7. *libro* 2. (e) L. 2. *de este titulo.*

LEI V. (a) *L.* 3. *tit.* 15. *lib.* 8. *Ord. i l.* 6. *h. tit.* (b) L. 4. *cap.* Item 1. *tit.* 7. *lib.* 8. *Ord. Remis. al tit.* 18. *num.* 13. *lib.* 8. *Rec. l.* 24. *tit.* 3. *lib.* 1. *del Orden.*

LEI VI. (a) *L.* 44. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. i l.* 24. *tit.* 3. *lib.* 1. *del mismo* (b) *Glos.* (*b*) *de la lei anteced.* (c) L. 3. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Juzg.* (d) L. 2. *tit.* 15. *lib.* 8. *Ord.*

del hombre que tuviere muger à lei, i bendicion de la Santa Madre Iglesia, i toma manceba, i vive con ella juntamente en una casa, i no en casa con su muger.

LEI VII.

Que las mugeres pùblicas no tengan criadas menores de quarenta años, ni se acompañen de escuderos; ni traigan Escapularios, ni otro Abito de Religion, ni lleven à la Iglesia almohada, coxin, ni tapete, ni alhombra.

D. Phelipe II. año de 1575. à 18. de Febrero en Madrid. Pragmàtica.

LAs mugeres que publicamente son (*a*) malas de sus personas, i ganan por ello en estos nuestros Reinos, no puedan traer, ni traigan (*b*) Escapularios, ni otros Abitos ningunos de Religion, sò pena que pierdan el Escapulario, ò otro qualquier Abito tal, i mas el manto, i la primera ropa, basquiña, ò saya, que debaxo del Abito traxeren; lo qual todo mandamos se venda en pùblica almoneda, i no se dexe en ninguna manera, ni por ningun precio à la parte, ni se use de moderacion alguna en la tassacion de ello; i assi vendido, se aplique por tercias partes à nuestra Camara, obras pias, i al denunciador.

1. Otrosi, porque con su exemplo no se crien facilmente otras: mandamos que las tales mugeres no puedan tener, ni tengan en su servicio criadas menores de (*c*) quarenta años, sò pena que las amas sean desterradas por un año preciso, i mas paguen dos (*d*) mil maravedis, aplicados de la misma manera por tercias partes: i queremos que assimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2. Otrosi mandamos que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de (*e*) esuderos, sò pena que assi ellas, como ellos, sean castigados como las amas, i criadas en el capitulo precedente.

3. Otrosi mandamos que las tales mugeres no lleven à las Iglesias, ni lugares (*f*) Sagrados, almohada, coxin, alhombra, ni tapete, sò pena que lo ayan perdido, i pierdan, i sea del (*g*) Alguacil que lo tomare: todo lo qual queremos que se guarde, cumpla, i execute, como en esta lei se contiene, quedando en su fuerza, i vigor las demàs leyes de nuestros Reinos, que hablan de los trages, i (*h*) vestidos, i otras cosas à las dichas mugeres pùblicas tocantes, en lo que esta no fueren contrarias.

LEI VIII.

Que prohibe no pueda aver de aqui adelante casas pùblicas de mugeres en ninguna de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

D. Phelipe IV. en Madrid, Pragmàtica en 10. de Febrero de 1623 en los capitulos de reformacion.

ORdenamos, i mandamos, que de aqui adelante en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reinos se pueda permitir, ni permita manceblà, ni casa pùblica, donde mugeres ganen con sus (*a*) cuerpos; i las prohibimos, i defendemos, i mandamos se quiten las que uviere; i encargamos à los del nuestro Consejo tengan particular (*b*) cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; i à las Justicias que cada una en su distrito lo execute, sò pena que, si en alguna parte las consintieren, i permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, i en cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i (*c*) denunciador, i que lo contenido en esta lei se ponga por capitulo de residencia.

LEI VII. (a) *L. 8. hoc tit. l. 17. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juz.* (b) L. 9. *cap. 5. tit. 1. lib. 2.* (c) L. 9. *cap. 5. tit. 1. lib. 2.* (d) *Cap. 1. hac leg.* (e) *Dicha l. 9.* (f) L. 9. *cap. 5. tit. 1. lib. 2. l. 9. cap. 6. tit 19. lib. 6. i l. 1. cap. 13. i Aut. 1. tit. 12. lib. 7.* (g) *Cap. 5. de la lei unica tit. 29. lib. 4. i l. unica cap. 4. tit. 31. de èl.* (h) *L. 1. glos.* (*r*) *titulo 12. libro 7.*

LEI VIII. (a) *L. 17. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 53. tit. 14. P. 5. l. 2. tit. 22. P. 7. l. fin. tit. 14. lib. 8. Ord. l. 4. glos.* (*a*, *i d*) *i l. 10. glos.* (*c*) *tit. 11. hoc libro.* (b) L. 15. *glos.* (*f*) *tit. 11. h. libro.* (c) L. 66. *tit. 21. lib. 5.*

---

1 *En las remissiones al mismo titulo se puede vèr todo lo que està prohibido, i permitido à las mugeres pùblicas, que ganan con sus cuerpos*, tit. 12. lib. 7.

2 *La muger que publicamente fuere mala de su persona, no pueda andar en coche, ni en carroza, ni en silla en ningun Lugar de estos Reinos*, lei 9. cap. ultim. titulo 19. libro 6.

3 *La pena de los criados, que se embolvieren con alguna muger, ò criada, ò sirvienta de su señor*, pone la l. 4. tit. 20. lib. 6.

TI-

TITULO VEINTE.

DE LOS ADULTERIOS, INCESTOS, I ESTUPROS.

LEI PRIMERA.

Qué pone la pena de los adulteros.

SI muger (*a*) casada ficiere adulterio, ella, i el adulterador ambos sean en poder de el marido, i faga (*b*) dellos lo que quisiere, i de quanto han, assi que no pueda matar (*c*) al uno, i dexar (*d*) al otro; pero si hijos (*e*) derechos ovieren ambos, ò el uno dellos, hereden sus bienes; i si por ventura la muger no fue (*f*) en culpa, i fuere forzada, no aya pena.

LEI II.

Que los adulteros no puedan ser acusados unos sin otros, siendo vivos.

D. Fernando, i D. Juana en las leyes de Toro año 1505. *cap.* 80.

EL marido no pueda acusar de adulterio à uno de los adulteros, siendo vivos, mas que (*a*) ambos adultero; i adultera los aya de acusar, ò à ninguno.

LEI III.

Que la muger desposada, si hiciere, adulterio, aya la misma pena de la casada.

D. Alonso en Segovia Era 1385. *l.* 15. i en Alcalà Era 1386. *tit.* 21. *l.* 1.

COntiénese en el fuero de las (*a*) leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos à dos sean metidos en poder del esposo, assi que sean sus siervos; pero que no los pueda matar, i porque esto es exemplo, i manera para muchas dellas hacer maldad, i meter en ocasion, i vergüenza à los que fuessen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por escusar este yerro, que passe de aqui adelante en esta manera: que toda (*b*) muger, que fuere desposada (*c*) por palabras de presente con hombre, que sea de catorce (*d*) años cumplidos, i ella de doce años acabados, è hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere ambos à dos; assi que no pueda matar al uno, i dexar (*e*) al otro, pudiendolos à ambos à dos matar: i si los acusare (*f*) à ambos, ò à qualquier dellos, que aquel, contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, i haga de èl, i de sus (*g*) bienes lo que quisiere; i que la muger no se pueda escusar de responder à la acusacion del marido, ò del esposo porque diga que quiere probar que el marido, ò el esposo cometiò adulterio.

LEI IV.

Que la desposada, que comete adulterio, no se escusa por decir que el matrimonio fue ninguno, i no valiò.

D. Fernando, i D. Juana en las dichas leyes de Toro *cap.* 81.

SI alguna muger, estando con alguno casada, ò desposada por palabras de presente en haz (*a*) de la Santa Madre Iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga, i pruebe por algunas causas, i razones que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad, ò afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes à otro matrimonio, ò aya fecho voto de castidad, ò de entrar en Religion, ò por otra cosa alguna, pues yà por ellos no quedò de facer lo que no devian, que por esto no se escusen à que el marido pueda acusar de adulterio, assi à la muger, como al adultero, como si el matrimonio fuera verdadero: i mandamos que en estos tales, que assi avemos por adulteros, i en sus bienes, se execute lo contenido en la lei del fuero de las (*b*) leyes, que fabla de los que

LEI I. (a) *L. 2. i 3. tit. 15. libro 8. Orden. l. 1. i 6. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 3. tit. 4. i l. 2. tit. 2. l. 5. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 14. tit. 17. P. 7.* (b) *Glos. (a) de esta lei, l. 13. i 15. tit. 17. P. 7. l. 3. tit. 10. lib. 4. Fuer. Real.* (c) *L. 93. del Estilo, l. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 14. al fin, i l. 1. tit. 17. P. 7. l. 2. tit. 15 lib. 8. Ord. i l. 3. hoc tit.* (d) *L. 3. i 4. hoc tit. i l. 80. de Toro* (e) *L. 12. 1. 3. i 4. tit. 4. libro 3. Fuer Juzg. i l. 5. hoc tit. l. 7. tit. 8. lib. 5. Rec. l. 2. tit. 15. lib. 8. Ord.* (f) *L. 1. tit. 7. lib. 7. Fuer. Real. l. 1. tit. 4. lib. 3. Fuer Juzg. i l. 7. tit. 9. P. 4.*

LEI II. (a) *L. 2. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 3. i 1. hoc tit. con la l. 93. del Estilo.*

LEI III. (a) *L. 2. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. tit. 4. libro 3. Fuer. Juzg. l. 2 tit. 15 lib. 8. Ord. i l. 82. de Toro* (b) *L. 6. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 13. tit. 17. P. 7.* (c) *L. 2. tit. 15. lib. 8. Ord. i l. 4. tit. 1. P. 4.* (d) *L. 2. tit. 18. P. 7. l. 4. tit. 19. P. 6. i l. 2. titulo 1. lib. 8. Ord.* (e) *Glos. (e) de la l. 1. hoc tit. glos. unica de la l. 2. hoc tit.* (f) *L. 6. tit. 19. hoc lib. i l. 44. tit 19. lib. 8. Ord.* (g) *L. 4. tit. 6. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. i l. 7. tit. 17. P. 3.*

LEI VI. (a) *L. 81. de Toro.* (b) *L. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 1. h. tit. glos. (b, i c) i l. 2. glos. (h) de èl, con la l. 2. i 3. i todo el tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 80. i 81. de Toro.*

que cometen delito de adulterio, que es la primera deste titulo.

LEI V.

Que el que matare por su propria autoridad à los adulteros, no gane la dote i los bienes, sino matandolos con autoridad de la Justicia.

Los mismos en las dichas leyes de Toro *cap.* 82.

EL marido que (*a*) matare por su propria autoridad al adultero, i à la adultera, aunque los tome in fragante delito, i sea justamente hecha la muerte, no gane (*b*) la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare, ò condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la lei del Fuero, que en este caso dispone, que es la lei primera (*c*) deste titulo.

LEI VI.

La pena que merecen los que hicieren adulterio, i fornicio con las parientas, i sirvientas de aquellos, con quien viven.

D. Alonso en Madrid Era 1385. *per.* 18. i en Alcalà Era 1386. *tit.* 21. *l.* 2.

POrque (*a*) acaesce à las veces que los que viven con otros se atreven à hacer maldad, i fornicio con las barraganas, ò con las parientas, ò con las sirvientas de casa, i desto suele venir muerte de los señores, i otros males, i daños: por ende establecemos, i mandamos, que qualquier que hiciere (*b*) fornicio con la barragana conoscida del señor, ò con doncella, que tenga (*c*) en su casa, ò con cobigera de la señora de aquellos, que la han, ò con la (*d*) parienta de aquel, con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ò con el ama que cria su hijo, ò hija, en quanto le (*e*) diere leche, que lo (*f*) maten por ello: i la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dè la pena que (*g*) quisiere, tambien de muerte como de otra manera; i al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las susodichas, que le dèn à cada uno dellos cien (*b*) azotes pùblicamente por la Villa; i si fuere Hijodalgo el que este yerro hiciere, como dicho es, con la sirvienta, i ella fuere Hijadalgo, que yaga un año en la cadena; i qualquier dellos que no fuere Hijodalgo, que le dèn cien azotes.

LEI VII.

Que pone la pena de los que cometen delitò de incesto.

D. Enrique III. en el *tit. de las penas cap.* 6. i D. Alonso en el mismo *tit. cap.* 6.

GRave crimen es el (*a*) incesto, el qual se comete con parienta hasta en quarto (*b*) grado, ò con (*c*) comadre, ò con (*d*) cuñada, ò con muger Religiosa (*e*) professa; i esto mismo es de la muger, que comete maldad con hombre de otra lei, i (*f*) este crimen de incesto es en alguna manera (*g*) heregìa, i qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho establescidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI VIII.

Los que se casan dos veces, quando han de ser condenados al servicio de galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo 1566. Pragmàtica.

MAndamos que la (*a*) pena, que està puesta por las leyes de nuestros Reinos contra los que se casan dos veces, en caso que se les avia de poner pena corporal, i señal, se (*b*) conmute en vergüenza pùblica, i diez años de servicio de galeras.

LEI IX.

Que acrecienta la pena à los que consienten que sus mugeres sean malas de su cuerpo.

MAndamos que agora, i de aqui adelante los (*a*) maridos, que por precio (*b*) consintieren que sus mugeres sean malas de

Su

LEI V. (a) *L.* 3. *h. tit. l.* 81. *de Toro, i glos.* (*a*) *de la l. antec.* (b) L. 81. *de Toro, i l.* 3. *hoc tit.* (c) L. 1. *tit.* 7. *lib.* 4. *Fuer. Juz. l.* 1. *h. tit. glos.* (*b*) *t l.* 2. *glos.* (*b*) *de èl.*

LEI VI. (a) *l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 8. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *Ord. l.* 4. *titulo* 20. *lib.* 1. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *Rec. l.* 15. *i* 16. *tit.* 4. *lib.* 3. *del Fuer. Juz.* (b) L. 4. *glos.* (*b*) *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec.* (c) L. 1. *tit.* 15. *libro* 8. *Ord.* (d) *L.* 4. *glos.* (*b*) *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec.* (e) L. 1. *glos.* (*f*) *tit.* 2. *lib.* 6. *Rec.* (f) *Dicha l.* 1. *glos.* (*e*) *tit.* 20. *libro* 6. (g) *Glos.* (*b*) *de la l.* 1. *hoc tit.* (h) *Dicha l.* 1. *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec.*

LEI VII. (a) L. 5. *tit.* 15. *lib.* 8. *l.* 7. *tit.* 19. *Ord. l.* 1. *i* 7. *tit.* 5. *lib.* 3. *Fuer. Juzg. l.* 3. *tit.* 18. *P.* 7. (b) L. 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Fuer. Juzg. l.* 7. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. l.* 2. *tit.* 19. *P.* 3. (c) L. 12. *i* 13. *tit.* 2. *P.* 4. *i l.* 1. *i sig. tit.* 7. *de ella.* (d) L. 12. *i* 13. *tit.* 2. *P.* 4. *l.* 1. 2. *i* 3. *titulo* 18. *P.* 7. *l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 3. *Fuer. Juzg.* (e) L. 7. *tit.* 17. *Part.* 4. *l.* 13. *tit.* 2. *de ella, con la* 1. *tit.* 19. *P.* 7. (f) L. 9. *tit.* 24. *i l.* 10. *tit.* 25. *P.* 7. *l.* 7. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (g) L. 3. *tit.* 18. *P.* 7.

LEI VIII. (a) L. 5. 6. *i* 7. *tit.* 1. *lib.* 5. *l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 5. *Orden. l.* 57. *i* 6. *tit.* 15. *lib.* 8. *de èl. l.* 16. *tit.* 17. *P.* 7. *i l.* 6. *tit.* 2. *libro.* 3. *Fuer. Juzg.* (b) L. 7. *glos.* (*a*) *i l.* 8. *tit.* 11. *h. lib.*

LEI IX. (a) L. 7. *tit.* 17. *P.* 7. (b) L. 2. *glos.* (*i*) *tit.* 19. *h. lib.*

su cuerpo, ò de otra qualquier manera las induxeren, ò traxeren à ello, demàs de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena, que por leyes de nuestros Reinos està puesta à los (c) rufianes, que es por la primera vez vergüenza pùblica, i diez años de galeras, i por la segunda cien azotes, i galeras perpetuas.

(c) *L. 4. glos.* (*d*, *i e*) *con la* 5. *i* 10. *tit.* 11. *hoc lib.*

---

1 *La pena de los que casan segunda vez, siendo sus mugeres vivas*, pone la l. 5. 6. i 7. tit. 1. lib. 5.

2 *El que comete adulterio con Reina, ò con sus bijas, còmo ha de ser castigado*, vease en la l. 1. tit. 18. deste libro.

3 *La pena de los criados, que se embuelven con las criadas de sus señores, ò las encubren*, vease la lei 4. titulo fin. libro 6.

TITULO VEINTE I UNO.

DEL PECADO NEFANDO.

LEI PRIMERA.

Còmo ha de ser punido el pecado nefando contra naturam.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo à 22. de Agosto año 1497.

POrque entre los otros pecados, i delitos, que ofenden à Dios nuestro Señor, è infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden (*a*) natural, contra el qual las leyes, i derechos se deven armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el Juicio (*b*) Divino, por el qual la nobleza (*c*) se pierde, i el corazon se acobarda, i se engendra poca firmeza en la Fè, i es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, i se indigna à dàr à hombre pestilencia, i otros tormentos en la tierra, i nasce del mucho oprobrio, i denuesto à las gentes, i tierra, donde se consiente, i es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dàr; i como quier que por los derechos, i leyes positivas, antes de agora establescidas, fueron, i estàn ordenadas algunas (*d*) penas à los que assi corrompen la orden de naturaleza, i son enemigos della; i porque las penas, antes de aora estatuìdas, no son suficientes para estirpar, i del todo castigar tan abominable delito, queriendo en esto dàr cuenta à Dios nuestro Señor, i, en quanto en Nos serà, refrenar tan maldita macula, i error; i porque por las leyes, antes de agora hechas, no està suficientemente proveìdo lo que sobre ello convenia: establescemos, i mandamos que qualquier (*e*) persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que cometiere el delito (*f*) nefando contra naturam, seyendo en el convencido por aquella manera de prueba, que segun derecho es bastante para probar el delito de (*g*) heregìa, ò crimen læsæ Majestatis, que sea (*b*) quemado en las llamas de fuego, en el lugar, i por la Justicia, à quien pertenesciere el conoscimiento, i punicion del tal delito: i que assimismo aya perdido por esse mismo hecho, i derecho, i sin otra declaracion alguna, todos sus bienes, assi muebles, como raìces, los quales desde agora confiscamos, i aplicamos, i avemos por confiscados, i aplicados à nuestra Camara, i Fisco; i por mas evitar el dicho crimen, mandamos que, si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto, i acabado, i se probaren, i averiguaren actos (*i*) mui propinquos, i cercanos à la conclusion de èl, en tal manera que no quedasse por el tal delinqüente de acabar este dañado yerro, sea avido por verdadero hechor del dicho delito, i que sea juzgado, i sentenciado, i padezca aquella misma pena, como, i en aquella manera que padesciera el que fuesse convencido en toda perfeccion el dicho delito, como de suso se contiene; i que se pueda proceder en el dicho crimen à peticion de parte, ò de (*j*) qual-

LEI 1. (a) *L. 5. i 6. tit. 5. libro 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 9. del Fuer. Real. l. 2. tit. 21. P. 7.* (b) L. 1. *tit. 21. P. 7.* (c) L. 4. *tit. 2. lib. 4.* (d) L. 5. *i 6. titulo 5. libro 3. del Fuer. Juzg. l. 2. tit. hoc lib.* (f) L. 8. *i 9. tit. 16. hoc lib.* (e) *Glos.* (*b*) *de la l. 1. tit. 3. hoc lib.* (h) L. 6. *tit. 3. lib. 5. Fuer. Juzg.* (i) L. 2. *tit. 13. lib. 8. Ord. i l. 4. glos.* (*b*) *tit. 22. hoc. lib.* (j) L. 2. *tit. 21. P. 7.*

qualquier del Pueblo, ò por via de pesquisa, ò de oficio de Juez: i que en el dicho delito, i proceder contra el que lo cometiere, i en la manera de la probanza, assi para interlocutoria, como para difinitiva, i para proceder à (*k*) tormento; i en todo lo otro mandamos se guarde la forma, i orden que se guarda, i de derecho se debe guardar en los dichos crimines, i delitos de (*l*) heregìa, i læsæ Majestatis; pero que de los testigos, que fueren tomados en el processo de este dicho crimen, se pueda dàr, i dè copia, i traslado de los nombres de ellos, i de sus dichos, i deposiciones al acusado, para que diga de su derecho: i otrosi mandamos que los hijos, i descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinqüentes por sentencia, no incurran en infamia, ni en otra macula alguna: pero mandamos que los que fueren acusados, i contra quien se hiciere el processo sobre este delito, que lo oviere cometido antes de la publicacion desta Pragmàtica, i no despues, que se guarden las leyes, i derechos, que son hechas antes desta dicha nuestra Carta, i que por ellas sea juzgado, i sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito: i mandamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reinos, i Señorìos, que con toda diligencia hagan guardar, i executar lo de suso contenido, sobre lo qual les encargamos sus consciencias; i que sean obligados à dàr à Dios cuenta de todo lo que por ellos, ò por su culpa, ò (*m*) negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena, que por Nos se les mandare dàr, i hagan juramento especial, de lo cumplir assi, al tiempo que fueren recebidos con los Oficios.

LEI II.

De la forma como se ha de tener por probado el pecado nefando contra naturam.

D. Phelipe II. Pragmàtica en Madrid año 1598.

POR mui justas causas cumplideras al servicio de Dios, i nuestro, i à la buena execucion de nuestra Real Justicia, i deseando extirpar de estos nuestros Reinos el abominable, i nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir, ni escusar de la pena establecida por Derecho, Leyes, i (*a*) Pragmàticas destos Reinos, sò color de no estàr suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de èl testigos contestes, siendo como es caso impossible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza, i abominacion, i de su naturaleza de mui dificultosa probanza, mandamos que en nuestro Consejo se tratasse, i confiriesse sobre el remedio juridico que se podia proveer, para que los que lo cometiessen fuessen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuesse probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas, i aprobadas en derecho, de las quales pudiesse resultar bastante probanza para poderse imponer en èl la pena ordinaria; i aviendolo hecho con la deliberacion, que la importancia del caso lo requiere, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, que queremos que aya fuerza de Lei, i Pragmàtica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos, que probandose el dicho pecado nefando por tres testigos (*b*) singulares, mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular, i diferente, ò por quatro, aunque sean participes del delito, ò padezcan otras qualesquier tachas, que no sean de enemistad (*c*) capital, ò por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, i ayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios, ò presunciones, que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza, i por ella se juzguen, i determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra Carta estuvieren pendientes, i se ofrecieren de aqui adelante, imponiendo, i executando la pena ordinaria dèl, en los que lo ovieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con (*d*) testigos contestes, que depongan de un mismo hecho: lo qual mandamos se guarde, i cumpla inviolablemente, assi por todas las Justicias de estos nuestros Rei-

(k) *L. 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg.* (l) *Glos. (a, i b) de la lei 1. tit. 3. i l. 4. glos. (d) tit. 1. hoc lib.* (m) L. 1. *i 15. glos. (f) tit. 11. hoc libro.*

LEI II. (a) L. 1. *hoc tit. l. 5. i 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 9. lib. 4. del Fuer. Real, i l. 2. tit. 21. P. 7.* (b) *Cap. 10. glos. (k) de la l. 61 tit. 18. lib. 6. i l. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. Rec.* (c) L. 13. *tit. 16. P. 3. l. 1. tit. 10. lib. 4. Rec. i l. 76. de Toro.* (d) L. 25. *cap. 9. tit. 21. lib. 5. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. Recop.*

Reinos, como por los Jueces de las Chancillerìas, i Audiencias dellos, i de otros qualesquier Juzgados, i Tribunales; i ansi lo cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en esta nuestra Carta se contiene.

TITULO VEINTE I DOS.

DE LOS QUE MATAN, O HIEREN, O VIENEN contra las Justicias.

LEI PRIMERA.

De los que matan, ò hieren à los del Consejo, ò à los Alcaldes de la Corte, ò à los Adelantados, ò Merinos Mayores.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 20. *l.* 10. i en Segovia Era 1385. *l.* 10.

LA cosa que mas puede embargar el Consejo del Rei, i los juicios de los Juzgadores, es el (*a*) temor, i el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no consejar al Rei bien lo que deven, i los Juzgadores dexan de hacer justicia: i porque los del nuestro Consejo, i Alcaldes de la nuestra Corte, i del nuestro Alguacil Mayor i del nuestro Adelantado de la Frontera del Reino de Murcia, i los Merinos Mayores de Castilla, i de Leon, i del Andalucia deven estàr libres, i sin recelo desto, i ser mas guardada la honra dellos por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la Justicia, defendemos que ninguno no sea ossado de (*b*) matar, ni herir, ni de prender à qualquier de los sobredichos; i qualquier que lo matare, que sea por ello (*c*) alevoso, i lo maten por Justicia, dò quier que fuere hallado, i pierda todos sus bienes para la nuestra Camara; i si lo hiriere, ò prendiere, que lo maten por Justicia, i pierda la mitad de lo que oviere; pero si qualquier de los (*d*) Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos segun fuere el yerro.

LEI II.

De los que hicieren los yerros de la lei antes desta contra los Lugares-Tenientes.

El mismo allì *l.* 11. i en Segovia Era 385. *l.* 11.

TEnemos por bien, que si alguno, ò algunos hicieren qualquier de las cosas, ò yerros contenidos en la lei antes desta, contra los que anduvieren (*a*) por los Mayorales, ò por qualquier de los sobredichos, ò contra los Alcaldes Mayores de Toledo, ò de Sevilla, ò de Cordova, de Jaen, ò de Murcia, ò de Algecira, ò contra el Alguacil Mayor de cada una de las dichas Ciudades; si matare, ò prendiere, que muera por ello, i pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; i si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, i que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: i si alguno hiciere qualquier destos yerros contra alguno de los que anduvieren (*b*) por ellos, que si matare, ò prendiere, que muera por ello; i si hiriere magüer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, i sea desterrado por diez años fuera de nuestro Señorio.

LEI III.

De los que hicieren ayuntamientos contra los contenidos en las leyes antes desta.

El mismo allì, *l.* 12. en Segovia, i en Alcalà *l.* 12. i D. Phelipe II. año 1566.

SI alguno hiciere ayuntamiento (*a*) de gentes con armas, ò sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes antes desta; mandamos que los hacedores del tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras, i en la mitad de sus bienes: i à los que fueren con ellos, se les dè pena de cinco años de galeras, i pierdan la quarta parte de sus bienes, i al que denostare (*b*) à qualquiera de los susodichos, que el Juez le castigue conforme à la qualidad del denuesto.

LEI IV.

Contra los que cometieren à herir, i matar contra los contenidos en las leyes antes desta.

El

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 8. *Ord. l.* 9. *tit.* 12. *l.* 6. *tit.* 9. *l.* 1. *i* 2. *tit.* 16. *P.* 2. (b) *L.* 7. *tit.* 13. *l.* 3. *tit.* 19. *l.* 2. *i sig. tit.* 12. *i* 4. *tit.* 7. *lib.* 8. *Ord. l.* 2. *col.* 2. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 6. *cap.* 4. *l.* 9. *al princ. tit.* 16. *hoc lib.* (c) *L.* 1. *glos.* (*j*) *tit.* 9. *hoc lib.* (d) *L.* 3. *tit.* 16. *P.* 2. *i l.* 5. *al fin hoc tit.*

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 12. *lib.* 8. *Ord. l.* 3. 4. *i* 5. *hoc tit.* (b) *L.* 7. *tit.* 23. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 12. *lib.* 8. *Ord. l.* 1. *i* 2. *tit.* 14. *i l.* 1. *i* 2. *tit.* 15. *hoc lib.* (b) *L.* 2. *glos.* (g) *i todo el tit.* 10. *lib.* 8. *Recop. i l.* 5. *col.* 1. *hoc tit.*

434 Libro octavo. Titulo veinte i dos.

El mismo allí, *lei* 13. i en Alcalà, *lei* 13.

MAndamos, que si algunos cometieren à los Oficiales contenidos en las Leyes (*a*) antes desta, ò à qualquier dellos, para herir, ò matar, ò deshonrar, con armas, ò sin armas, aunque no acabe (*b*) el hecho que cometiere, que por la osadìa, si fuere hombre Hijo (*b*) dalgo, ò otro hombre honrado, sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorìo, i peche seis mil maravedis desta moneda; i si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, i despues salga de nuestro Señorìo por los dichos dos años, i si fuere hombre (*d*) baldio, que no aya casa, que le dèn cincuenta azotes, i yaga un año en la cadena: con que mandamos que las nuestras Justicias puedan por el dicho delito poner mayor (*e*) pena, conforme à la qualidad del hecho, i de las personas, i encargamos à las nuestras Justicias que castiguen lo susodicho con mucho cuidado.

LEI V.

Contra los que fieren, ò matan, ò vienen contra los Jueces, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares.

El mismo allì *lei* 14. i en Segovia Era 1385. *lei* 14.

POrque los Alcaldes, i Jueces, i Justicias, i Merinos, i Alguaciles, i otros Oficiales qualesquier de las Ciudades, i Villas, i Lugares del nuestro Señorìo, que han poder de oir i librar pleitos, i cumplir la justicia por si, ò por otro, puedan mejor, i mas libremente, i sin recelo usar de sus oficios; defendemos que ninguno sea ossado de matar, ni de herir, ni de prender à qualquier de los (*a*) sobredichos; ni de tomar armas, ni de hacer (*b*) ayuntamiento, ni alborto contra èl, ni contra ellos; ni les defender, ni embargar de prender aquel, ò aquellos que prendieren, ò mandaren prender: i qualquier que matare, ò (*c*) prendiere à alguno de los Oficiales sobredichos, que los (*d*) maten por ello, i pierdan la mitad de sus bienes: i si (*e*) hiriere, que pierda la mitad de los bienes, i sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorìo; i si metiere mano à armas, ò ayuntare gentes, i viniere con ellas contra los Oficiales susodichos, que peche por ello seis mil maravedis, i sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorìo, allì donde Nos tuvieremos por bien; i si le tomaren el preso, ò le embargaren en qualquier manera que sea, porque no le pueda prender, i cumplirse en èl la justicia que meresciere, si el preso que fuere tomado, ò aquel en quien fuere embargada la justicia, meresciere pena de sangre, que aquel que tomò el preso, i embargò la Justicia, que resciba essa misma (*f*) pena que el otro avia de aver: i si no meresciere pena de sangre, mandamos que por la ossadia, que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre Hijo (*g*) dalgo, que estè medio año en la cadena, i ande fuera de nuestro Señorìo por dos años; i si no fuere Hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, i ande fuera de nuestro Señorìo por dos años: i si oviere quantìa de veinte mil maravedis, ò dende arriba, que peche seis mil maravedis; i si menos oviere de veinte mil maravedis, que pierda la quarta parte de los bienes, que oviere, i si no tuviere bienes, que estè un año en la cadena, i salga fuera de nuestro Señorìo por quatro años; i si aquel, ò aquellos, que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro Señorìo ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro; i si porfiare la tercera vez, que le maten por ello; i si alguno matare à los (*h*) Alcaldes, ò à los Alguaciles, ò Merinos, que estuvieren por los mayores en las Villas, ò à los Alcaldes, ò à los Jurados de las Aldèas, que lo maten por ello, i peche seiscientos maravedis de la dicha moneda vieja; i si los hiriere, ò prendiere à los Alcaldes, ò Alguaciles, i Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedis, i sea desterrado por dos años fuera de nuestro Señorìo; i si no oviere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, i despues sea desterrado por dos años como dicho es; i si hiriere,

LEI IV. (a) *L. 4. tit. 12. lib. 8. Orden. l. 1. l. 2. hoc tit.* (b) *Glos. (i) de la l. 1. hoc tit. i (b) de la l. 2. de èl, l. 2. al fin tit. 23. hoc lib.* (c) *L. 5. hoc tit. i lei 5. tit. 2. glos. (c) lib. 6.* (d) *l. 1. glos. (d, i e) tit. 11. hoc lib.* (e) *L. 3. tit. 20. lib. 6. l. 9. tit. 24. hoc lib. l. 44. glos unica tit. 18. lib. 6.*

LEI V. (a) *L. 5. tit. 12. lib. 8. Ordenamiento, lei 1. 2. 3. i 4. hoc tit.* (b) *L. 1. i 2. tit. 4. hoc libro, lei 1. i 2. titulo 13. de èl, l. 3. titulo 19. Part. 7.* (c) *L. 1. 2. i 3. hoc tit. lei 6. capitulo 4. i l. 9. glos.* (e) *titulo 16. hoc libro* (d) *Dichas leyes 1. 2. i 3. hoc titulo.* (e) *L. 1. i 2. hoc titulo.* (f) *Lei 4. titulo 17. lei 3. al fin titulo 16. lei 1. cerca del fin titulo 19. libro 5. con las allì notadas, lei 83. de Toro, lei 12. titulo 8. P. 7. lei 7. hoc tit.* (g) *Lei 4. glos.* (e) *hoc tit. lei 5. tit. 12. lib. 8. Orden.* (h) *Lei 2. glos. (b) hoc titulo.*

re, ò prendiere à alguno de los Alcaldes, ò Jurados de las Aldèas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro Señorìo, i peche seiscientos maravedis demàs de la pena que el fuero manda; i si no uviere de que (*i*) pechar, que yaga medio año en la cadena, i despues sea desterrado por un año, como dicho es: i de la pena de los bienes, i de los maravedis en esta lei, i en las leyes antes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales, sea la (*j*) mitad para nuestra Camara, i la mitad para los querellosos. Pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea no usando de su oficio, que aya aquella pena que mandan los derechos segùn fuere el yerro que hiciere.

LEI VI.

Que los Concejos, Regidores, i Oficiales de las Ciudades, i Villas sean obligados à dàr favor à los Jueces para que executen la justicia contra inobedientes, i receptadores, i echen del Pueblo à los poderosos.

D. Juan II. en Zamora año 432. *pet.* 27. i en Madrigal año 438. *pet.* 9. i en Toledo año 36. *pet.* 28. *l.* 4. *tit.* 16. *suprà.*

POr quanto algunas veces acaescen en las mis Ciudades, i Villas escandalos, i (*a*) bullicios entre personas principales, i los Alcaldes, i Alguaciles de las tales Ciudades, i Villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios, i escandalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores, i Oficiales de las tales Ciudades, i Villas no les dàn favor, i ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas Ciudades, i Villas à los Alcaldes, i Alguaciles dellas, manteniendo aquello que pueden, i deven segun la natura de sus oficios, si allende de aquello oviere menester favor, i ayuda, que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa sean tenudos de les dàr el favor, i (*b*) ayuda que ovieren menester para executar la justicia: i si los Cavalleros, i personas que tuvieren poder en las tales Ciudades, Villas, i Lugares defendieren à algunos malhechores suyos, ò de otros, i no los entregaren à la Justicia seyendoles pedido, i no obedescieren à las Justicias, que les manden salir (*c*) de los tales Pueblos, donde moraren, i su tierra, sò las penas que les pusieren; i si no lo cumplieren, que las dichas Justicias, i Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, i fagan junta de gente, seyendo necessario para los echar, i executar en ellos, i en sus bienes las penas que les fueren puestas.

LEI VII.

Que los que hicieren resistencia à las Justicias sean condenados en pena de galeras.

D. Phelipe II. en Madrid à 3. de Mayo de 1566. Pragmàtica.

MAndamos, que los que cometieren delito de (*a*) resistencia à las nuestras Justicias, ò les hirieren en caso que segun la qualidad del delito, i de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se commute (*b*) en vergüenza, i ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuere tan calificada, que para el exemplo de la Justicia se deva, i convenga hacer mayor castigo.

(i) *Glos.* (*b*) *de la lei* 2. *tit.* 12. *lib.* 8. (j) *Glos.* (*d*) *de la la l.* 1. *hoc titulo.*

LEI VI. (a) *L.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *i l.* 4. *tit.* 15. *hoc lib.* (b) *L.* 4. *glos.* (*c*) *tit.* 15. *hoc lib. lei* 3. *al fin tit.* 10. *lib.* 7. *lei* 9. *cap* 10. *tit.* 24. *hoc lib. i Auto* 8. *tit.* 9. *lib.* 3. *Auto* 3. *cap.* 22. *tit.* 12. *lib.* 7. *l.* 20. 31. *i* 36. *al medio tit.* 18. *lib.* 6. *lei* 1. *cap.* 7. §. 1. *al fin glos.* (*p*) *tit.* 13. *lib.* 3. (c) *Lei* 2. *al fin tit.* 15. *lei* 7. *glos.* (*a*) *tit.* 12. *lib.* 8.

LEI VII. (a) *Lei* 2. 3. 4. *i* 5. *hoc tit.* (b) *Glos.* (*e*) *de la lei* 12. *tit.* 24. *hoc lib.*

---

1 *El que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pierda la mitad de sus bienes para la Camara*, l. 8. tit. 17. lib. 4.

2 *Ninguno resista las prendas, que el Rei mandare hacer por sus rentas*, lei 8. tit. 17. libro 5.

3 *Los Alcaldes de Corte, i Justicias Ordinarias del Reino, procedan privativamente contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda del Rei, sin que puedan pretender gozar del privilegio de serlo, i sobre ello no se pueda formar competencia, ni usar de otro recurso*, Auto 24. titulo 6. libro 2. *vease lo demàs que ai en esta materia, en el* tit. 1. lib. 4.

4 *Estudiantes, que resisten à las Justicias, no gozan del privilegio de Fuero*, lei 28. tit. 7. libro 1.

436

TITULO VEINTE I TRES.

DE LOS HOMICIDIOS.

LEI PRIMERA.

Del que matare, ò hiriere en la Corte del Rei, ò cometiere hurto en la Corte.

D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 10. i añadiò D. Enrique II. en Toro Era 1407. *l.* 1. lo que mas esta comprehende, que la de D. Alonso.

POrque la nuestra (*a*) Corte como fuente de Justicia deve ser segura à todos los que à ella vinieren, i à todos los que en ella estuvieren, mandamos, i ordenamos que qualquier que en la nuestra Corte, ò en el nuestro (*b*) rastro matare, ò hiriere, que muera (*c*) por ello, salvo si fuere en su (*d*) defension, ò en los (*e*) casos por derecho permisos: i esso mismo decimos que muera por justicia aquel que fuere convencido de hurto, ò robo, ò fuerza en la dicha nuestra Corte, ò en el nuestro rastro, i aquel que fuere tomado con el hurto, ò robo en la dicha Corte, ò rastro: otrosi mandamos, que qualquier que sacare cuchillo, ò espada en la nuestra Corte para reñir, ò pelear con otro, que le corten (*f*) la mano por ello.

LEI II.

Que los que hirieren sobre assechanzas mueran por ello.

D. Alonso en Alcalà Era 1386 *tit.* 22. *l.* 1. i en Segovia Era 1385. *l.* 16.

ACaesce algunas veces que algunos hombres estàn assechando para herir, ò matar à otro, i hacen habla, ò consejo para ello, i fieren aquellos à quien estàn (*a*) assechando, i atendiendo para los herir, ò matar, sobre que fue hecho el consejo, ò la habla, i estos tales deven aver mayor (*b*) pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos à pena de muerte, assi como si matassen; i porque en algunos Lugares por fueros, i por costumbres no se usa assi, i por esto se atrevian muchos à hacer los tales yerros, por ende establecemos que qualquier, ò qualesquier que por assechanzas, ò sobre consejo, ò habla hecha, hiriere (*c*) à alguno, que muera por ello, magüer aquel, à quien hiriò, no (*d*) muera de la herida.

LEI III.

El que matare à otro, que muera por ello, aunque sea en pelea, salvo si fuere defendiendose.

El mismo allì en Alcalà, *lei* 2. i en Segovia, *lei* 17.

EN algunas de las Villas, i Lugares de nuestros Reinos han de fuero, i de costumbre, que quien matare à otro en (*a*) pelea, que lo dèn por (*b*) enemigo de los parientes, i peche el homecillo, i no aya pena de muerte, i por esto se atreven los hombres à matar à otros; por ende mandamos, que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera (*c*) por ello; salvo si lo matare (*d*) defendiendose, ò si oviesse por sì alguna razon derecha de aquellas que el derecho pone, porque no deve aver pena de muerte.

LEI VI.

De los casos en que se escusa el que mata à otro.

TOdo hombre, que matare à otro à sabiendas, que muera (*a*) por ello; salvo si matare à su enemigo conoscido, ò (*b*) defendiendose, ò si lo hallare yaciendo (*c*) con su muger, do quier que lo halle, ò si lo hallare en su casa yaciendo con su (*d*) hija, ò con su (*e*) hermana, ò si le hallare llevando muger (*f*) forzada para yacer con ella, ò que aya yacido con ella, ò si matare (*g*) ladron que hallare de noche en su casa hurtando, ò (*h*) foradandola, ò si le hallare con el hurto huyendo, i no se quisiere dàr à prision, ò si lo ha-

LEI I. (a) *Lei* 1. *titulo* 13. *libro* 8. *Ord. lei* 27. *tit.* 9. *Part.* 2. *lei* 2. *tit.* 25. *hoc lib. i lei* 7. *hoc tit.* (b) *Lei* 3. *tit.* 16. *Part.* 2. (c) *Dicha lei* 3. *tit.* 16. *Part.* 2. *i lei* 2. *hoc tit.* (d) *Lei* 2. 3. 4. *i* 5. *tit.* 8. *Part.* 2. (e) *Lei* 4. *hoc tit. l.* 2. 3. *i* 4. *tit.* 8. *Part.* 2. *lei* 1. *tit.* 17. *libro* 4. *del Fuero Real, i lei* 1. *tit.* 5. *Fuer. Juzg. lei* 3. *al fin tit.* 16. *Part.* 2. *lei* 4. *tit.* 25. *hoc lib.* (f) *Dicha lei* 3. *tit.* 16. *Part.* 2.

LEI II. (a) *Lei* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. lei* 41. *tit.* 19. *de Bl, l.* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *Fuer. Juzg. lei* 2. *tit.* 17. *Fuer. Real.* (b) *Lei* 1. *glos.* (c) *i* 4. *hoc tit.* (c) *Lei* 2. *tit.* 31. *P.* 7. (d) *Lei* 8. *tit.* 18. *P.* 7. *Aut.* 19. *tit.* 11. *hoc lib. lei* 4. *tit.* 22. *de èl, lei* 61. *glos.* (*k*) *tit.* 8. *lib.* 6. *lei* 14. *hoc tit. i lei* 3. *tit.* 2. *P.* 3.

LEI III. (a) *Lei* 3. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. Aut.* 1. *i* 2. *i lei* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. (b) *L.* 16. *al fin tit.* 5. *lib.* 6. *Fuer. Juzg. i l.* 49. *del Estilo.* (c) *Lei* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuer. Real, lei* 2. *i* 15. *tit.* 8. *P.* 7. *lei* 1. *hasta la* 11. *tit.* 8. *lib.* 6. *i todo este tit.* (d) *Lei* 1. *glos.* (*d*) *h. tit. i la siguiente de èl glos.* (*b*)

LEI IV. (a) *Lei* 4. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. i glos.* (*d*) *de la lei anteced. lei* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *Fuer. Juzg.* (b) *Lei* 3. *i* 1. *glos.* (*d*) *hoc tit.* (c) *Lei* 3. *glos.* (*e*) *tit.* 20. *hoc lib. lei* 3. *tit.* 8. *lei* 13. *tit.* 16. *P.* 7. *l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 4. *del Fuer. Real.* (d) *Dicha l.* 3. *tit.* 8. *i lei* 14. *tit.* 20. *Part.* 7. *con la* 6. *tit.* 7. *lib.* 4. *Fuer. Real.* (e) *Lei* 3. *tit.* 8. *P.* 7. (f) *Dicha lei* 3. *de Part. i la* 6. *i* 12. *tit.* 3. *lib.* 3. *Fuer. Juzg.* (g) *Dicha lei* 3. *de Part. i lei* 1. *tit.* 17. *con la* 11. *tit.* 13. *lib.* 4. *Fuer. Real.* (h) *Lei* 3. *tit.* 8. *P.* 7. *i l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuer. Real, i lei* 6. *tit.* 26. *hoc lib.*

hallare hurtandole lo suyo, i no lo quisiere dexar, ò si lo matare por (*i*) ocasion, no queriendo matarlo, ni aviendo mal querencia con èl, ò si lo matare acorriendo à su (*j*) Señor, que lo vea matar, ò à (*k*) padre, ò à hijo, ò abuelo, ò à hermano, ò à otro hombre, que deve vengar (*l*) por linage, ò si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo matò con derecho.

LEI V.

Del que matare, ò hiriere con saeta.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis cap.* 32.

QUalquier que matare, ò hiriere à otro con saeta en Ciudad, ò en Villa, ò en nuestra Corte, aunque el herido no (*a*) muera, allende de la pena corporal que deve padescer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI VI.

Del que matare, ò hiriere à otro robandolo.

D. Enrique III. allì, *cap.* 35.

EL que matare, ò hiriere (*a*) à otro robandole en el camino, allende de la pena (*b*) corporal, que deve padescer, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara; i si robare en el camino de cien (*c*) maravedis arriba, aunque no mate, ni hiera, pierda la mitad de los bienes; i la mitad dellos sea para el robado, i la otra mitad para la Camara.

LEI VII.

La pena del que matare à traicion, ò sobre tregua.

D. Enrique III. allì, *cap.* 40.

EL que matare à otro à (*a*) traicion, dada, i otorgada (*b*) tregua, i seguro, ò por assechanzas, ò en otro qualquier caso, porque deva ser condenado à muerte, si despues que fuere condenado entrare en nuestra Corte (*c*) con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI VIII.

La pena del que se desesperare.

D. Enrique III. allì, *cap.* 17.

TOdo hombre, ò muger que se matare à sì mismo, pierda (*a*) todos sus bienes, i sean para nuestra Camara, no teniendo herederos descendientes.

LEI IX.

Del que matare, ò hiriere al Aposentador.

D. Enrique II. en Toro Era 1409. *l.* 25.

OTrosi mandamos que qualquier que hiriere al nuestro (*a*) Aposentador, que le corten la mano; i si lo matare, que muera por ello, i pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

LEI X.

La pena del que matare, à traicion, ò aleve.

D. Enrique III. en Madrid año 402. D. Alonso en Alcalà Era 1386.

TOdo hombre que matare à otro (*a*) à traicion, ò aleve, arrastrenlo por ello, i (*b*) enforquenlo, i todo lo del traidor ayalo el Rei; i del alevoso aya la mitad el Rei, i la otra mitad sus herederos; i si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo; i todos sus bienes hereden sus herederos, i no peche el homecillo.

LEI XI.

Como el morador de la casa es tenido quando hallan algun muerto en su casa.

TOdo hombre que hallare muerto, ò ferido en alguna casa, i no supiere quien lo matò, el morador (*a*) de la casa sea tenido de responder de la muerte: salvo el derecho para defenderse, si se pudiere.

LEI XII.

Del que matare à otro por ocasion, i no queriendo matar sino herir.

Quan-

(l) *Lei* 2. *i* 3. *tit.* 5. *lib* 6. *Fuer. Juzg. lei* 13. *hoc tit. l.* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuer. Real, lei* 6. *tit.* 15. *lei* 4. *tit.* 18. *Part.* 7. (j) *Lei* 21. *titulo* 4. *libro* 6. *lei* 1. *tit.* 17. *libro* 4. *Fuer. Real.* (k) *Lei* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *Fuer. Real, lei* 14. *tit.* 5. *libro* 6. *Fuer. Juzg. l.* 3. *tit.* 17. *i lei penult. tit.* 1. *P.* 3. (l) *Lei* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuer. Real, i lei* 14. *tit.* 5. *lib.* 6. *Fuer. Juzg.*

LEI V. (a) *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 35. *tit. fin. de èl, l.* 2. *h. tit.*

LEI VI. (a) *Lei* 6. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. i l.* 38. *tit.* 19. *de èl,* (b) *Lei* 18. *tit.* 14. *P.* 7. *lei* 1. *glos.* (*b*) *tit.* 12. *lei* 7. *glos.* (*d*) *i l.* 8. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib.* (c) *L.* 1. *tit.* 12. *h. lib. l.* 3. *tit.* 13. *hoc lib.*

LEI VII. (a) *Lei* 8. *tit.* 23. *lib.* 8. *lei* 41. *tit.* 19. *de èl, l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *del Fuer. Juzg.* (b) *Lei* 1. *glos.* (*f, j, i k*) *tit.* 9. *hoc libro, i lei* 1. *tit.* 25. *con la* 10. *tit.* 26. *de èl.* (c) *Glos.* (*a*) *de la lei* 1. *hoc titulo.*

LEI VIII. (a) *Lei* 9. *tit.* 13. *lei* 19. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. i l.* 24. *tit.* 1. *Part.* 7.

LEI IX. (a) *Lei* 10. *tit.* 13. *lei* 53. *i* 55. *tit.* 19. *lib.* 8. *Orden. i lei* 12. *tit.* 21. *lib.* 2. *del mismo, lei* 3. *i* 14. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recopil. lei* 15. *tit.* 9. *Part.* 7.

LEI X. (a) *Lei* 12. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. lei* 2. *tit.* 17. *del lib.* 4. *Fuer. Juzg. l.* 1. *i* 2. *tit.* 18. *hoc lib. lei* 15. *tit.* 8. *lei* 3. *tit.* 27. *P.* 7. *lei* 5. *tit.* 9. *P.* 2. *i l.* 24. *tit.* 21. *de ella.*

LEI XI. (a) *Lei* 13. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 3. *tit.* 17 *Fuer. Real, lei* 20. *glos.* (c 2) *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop. lei* 102. *del Estilo.*

438 Libro octavo. Titulo veinte i tres.

QUando dos hombres (*a*) pelearen, i el uno quisiere herir al otro, i por (*b*) ocasion matare à otro hombre alguno, el Alcalde deve saber qual dellos bolviò el ruido, ò pelea, i aquel que lo bolviò peche (*c*) el homecillo, i aquel que lo matò por ocasion, peche medio homecillo: i si de la herida no muriere, el que gela diò peche la media calumnia, i el que lo rebolviò peche la entera; i estas calumnias sean repartidas como manda la lei, i no ayan otra (*d*) pena, porque ninguno dellos lo quiso hacer.

LEI XIII.

La pena del que mata por ocasion sin querer herir, ò matar.

SI algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su cavallo en rua, ò en calle poblada, ò jugare pelota, ò bola, ò herron, ò otra cosa semejable, i por (*a*) ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, i no aya otra pena: ca magüer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue trebejar en lugar que no devia: i si alguna destas cosas hicieren fuera de poblado, i matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no aya pena ninguna: i si alguno (*b*) bohordare concejeramente con sonajas en rua, ò en calle poblada dia de fiesta, assi como de Pasqua, ò S. Juan, ò à bodas, ò à la venida del Rei, ò de Reina, ò en otra guisà semejable destas, i por ocasion hombre matare, no sea tenido (*c*) al homecillo; i si no aduxere sonajas, el matador peche el homecillo, i no aya otra pena.

LEI XIV.

Que tirando con tiro de polvora, aunque no mate en pelea, muera por ello: i el que le sacare à ruìdo, i tirare con ballesta, en què pena incurre.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. *l.* 99.

DE aqui adelante ningun hombre sea ossado de (*a*) sacar, ni saque à ruìdo, ni pelea, que acaezca en poblado, trueno, ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno de polvora, ni vallesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros, salvo si fuere (*b*) defendiendo sus casas, ò el Lugar donde vive, de combate que le dieren, ò quisieren dàr; i qualquier que contra lo susodicho fuere, ò passare, ò sacare de su casa qualquier de los dichos tiros para tirar con ellos en el dicho ruìdo, ò pelea, ò para tirar dende su casa al ruìdo, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i demàs què sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con èl; i si matare, ò firiere, ò tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera (*c*) por ello, i pierda el tercio de sus bienes para nuestra Camara: i que en estas mismas penas caya, è incurra el que lo (*d*) mandare: i si el dueño de la casa donde se sacare, no lo mandare, no deve aver tanta pena; pero que pierda los tiros, i sea desterrado por dos años, si estuviere en el Lugar dò acaesciere el ruìdo.

LEI XV.

Que el que hiriere, ò matare con arcabuz, es alevoso, i pierda todos sus bienes.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. *cap.* 64.

MAndamos que qualquiera persona que matare, ò hiriere à otro con arcabuz, ò (*a*) pistolete, por el mismo caso sea avido por (*b*) alevoso, i pierda todos sus bienes; la mitad para nuestra Camara, i Fisco; i la otra mitad para el herido, ò herederos del muerto; i no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena.

LEI XVI.

Que no se puedan traer, ni tener pistoletes fuera, ni dentro de casa, ni los oficiales labrarlos, ni aderezarlos, i en què penas se incurre por la contravencion.

D. Phelipe III. Pragmàtica en Madrid à 2. de Junio 1618.

POr la lei catorce, i final de este titulo, i la lei octava del titulo sexto del libro sex-

LEI XII. (a) *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuero Real, l.* 4. *i* 5. *tit.* 6. *Fuer. Juzg l.* 6. *tit.* 15. *P.* 7 (b) *L.* 13. *hoc tit. glos.* (a) (c) *Glos.* (c) *de la l.* 13. *h. tit.* (d) *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 6. *Fuer. Juzg. l.* 4. *tit.* 8. *Part.* 7.

LEI. XIII. (a) *L.* 15 *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 7. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuero Real, l.* 1. 3. 7. 10. *i* 20. *tit.* 5. *lib.* 6. *Fuer. Juzg. l.* 4. *i* 5. *tit* 7. *i l.* 6. *tit.* 15. *P.* 7. (b) *Dict. l.* 15. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 7. *tit.* 17. *lib.* 4. *Fuer. Real, lei* 11. *glos.* (c) *tit.* 10. *lib.* 7. *Recopilacion.* (c) *L.* 12. *glos.* (c) *hoc titulo.*

LEI XIV. (a) *L.* 51. *i* 35. *tit.* 19. *l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ord. l.* 5. *i* 17. *hoc tit. con la* 5. *tit.* 28. *P.* 2. *l.* 12. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 6. *Rec.* (b) *L.* 3. *glos.* (d) *i l.* 4. *glos.* (b) *h. tit.* (c) *L.* 15. *h. tit.* (d) *L.* 20. *glos.* (g) *tit.* 13. *i l.* 8. *col.* 2. *tit.* 16. *hoc lib.*

LEI. XV. (a) *L.* 8. 12. *i Aut.* 3. *tit.* 6. *lib.* 6. *l.* 14. *i* 16. *h. tit.* (b) *L.* 11. *i* 10. *tit.* 26. *l.* 5. *tit.* 17. *l.* 8. *tit.* 20 *l.* 1. *tit.* 9. *l.* 7. *tit.* 23. *l.* 1. *tit.* 22. *l.* 3. *tit.* 17. *lib.* 8. *con la* 5. 6. *i* 7. *tit.* 1. *lib.* 5.

sexto, à peticion de los Procuradores de Cortes se mandò, que el que sacare (*a*) à pelea, riña, ò pendencia arcabuz, aunque no mate, ni hiera, ni tire con èl, incurra en pena rigurosa de muerte, i perdimiento de bienes, i ser tenido por alevoso; i assimismo estàn (*b*) prohibidos los pistoletes, i arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, por ser arma traidora, i que se puede traer secretamente, i que no sirve para la guerra, ni son de otro efecto, sino es de hacer muertes (*c*) seguras, i alevosas; i aunque por el Rei mi Señor, i Padre que santa Gloria aya, se pusieron graves penas à los que fuessen transgressores de las dichas leyes, todo esto no ha bastado para quitarlos, ni prohibirlos, i de pocos años à esta parte con los dichos pistoletes, i arcabuces pequeños se han hecho muchas muertes; i queriendo proveer de remedio, i obviar los delitos, que con esta arma se cometen, prohibimos, i mandamos que de aqui adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad, i condicion que sea, no sea ossado de tener los dichos pistoletes, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; i que si los traxeren, ò tiraren con ellos en riñas; ò pendencias, aunque no (*d*) maten, ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte, i perdimiento de sus bienes, i sean tenidos por alevosos; i el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe averle sacado à riña, ni pendencia, por solo hallarsele, incurra en pena de (*e*) destierro del Reino, i confiscacion de la mitad de sus bienes; i que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; i que las Justicias de estos nuestros Reinos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda aver ninguna remission: i ansimismo mandamos que à los oficiales que los labraren, ò (*f*) aderezaren, les sea puesta por solo hacerlo, i no manifestarlo, pena de vergüenza pùblica, i de seis años de Galeras, i perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dè la tercia parte al denunciador: i assimismo mandamos que incurran en esta misma pena los Mercaderes estrangeros, ò naturales, i otras qualesquier personas, que los (*g*) metieren en estos Reinos, i los vendieren, ò los dieren, i que en los Puertos de Mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los Navios, i mercaderìas que se traxeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgressores sean castigados con todo rigor.

LEI XVII.

Que manda guardar la lei precedente, i las demàs, que prohiben los pistoletes, i que su observancia comprehenda à los Cavalleros de las Ordenes Militares, Soldados, i Familiares, i se acrecientan las penas.

D. Phelfpe IV. el Grande en Madrid à 8. de Diciembre 1632. años.

POR el Rei mi Señor, i Padre, que santa gloria aya, por Pragmàtica, que en estos Reinos se publicò el año passado de mil seiscientos i diez i ocho, que es la lei precedente, se mandò que ninguna persona, de qualquier estado, i calidad, fuesse ossado à traer pistoletes, ni tenerlos en su casa; i que el que los traxesse, ò tirasse con pistolete en riña, ò pendencia, incurriesse en pena de muerte, i perdimiento de bienes, i fuesse avido por alevoso, i el que los tuviesse en su casa, por solo tenerlos, ò averlos en ella, perdiesse la mitad de sus bienes, i fuesse desterrado de estos Reinos, i de otras penas, i sin embargo de la dicha Pragmàtica, i (*a*) leyes se labran, i entran en estos Reinos los dichos pistoletes i los tienen, i traen muchas personas con pretexto de ser Jueces, i Justicias, ò Cavalleros de las Ordenes Militares, Criados de mi Casa, Capitanes, i Soldados de mi guarda, i de la Milicia, i Batallon, ò tener otros oficios, i cargos Militares, ò ser Familiares, ò Ministros titulados de la Inquisicion, i Guardas; i porque cada dia vàn creciendo los dichos daños, i los delitos, i muertes violentas, i alevosas, que con ellos se cometen, i es mui conocido el peligro, i falta de seguridad, i quietud de estos Reinos, por esta razon, donde por la misericordia de Dios se ha gozado, i goza de tan grande paz, i quietud; i deseando que mis subditos, i vasallos, i los demàs que en ellos residen estèn con toda seguridad; i considerando tambien que el uso de los pistoletes envilece, i acobarda los animos, ocasiona à

LEI XVI. (a) *Glos. (a) de la lei 14. hoc tit. i lei 8. tit. 6. lib. 6. Rec.* (b) *L. 3. i 12. tit. 6. lib. 6. con los Autos 3 i 6. del mismo tit. i lib.* (c) *L. 17. hoc tit.* (d) *L. 7. hoc tit.* (e) *Aut. 3. i 5. tit. 6. lib. 6. Recop.* (f) *Auto 3. 4. i 5. tit. 6. lib. 6.* (g) *Auto 3. tit. 15. lib. 3. i lei 48. tit. 6. hoc libro.*

LEI XVII. (a) *L. 8. i 12. con el Auto 3. 4. i 5. tit. 6. lib. 6.*

à alevosias, por ser de suyo esta arma traidora, i de cobardes, i que inquieta, turba, i se opone à la paz pùblica destos Reinos: ordeno, i mando que se guarden, i cumplan las dichas (*b*) Leyes, i Pragmàticas, i se executen las penas dellas, i las demàs, que estàn establecidas contra los que cometen, ò caen en caso de aleve, declarando, como declaro, por alevoso al que (*c*) hiriere, matare, ò traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion, ò cumplimiento de la justicia, ò de qualquier otro oficio, ò ministerio; i prohibo que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal, ni Juez, ni (*d*) remitir, ni consultarme la remission dellas por el Consejo de Camara; i las Justicias Ordinarias de estos Reinos, Alcaldes de mi Casa, i Corte, Chancillerìas, i Audiencias, puedan proceder à la averiguacion, i castigo de este delito, contravencion de las dichas Leyes, i Pragmàtica; i qualquiera de ellas, i à la execucion de las penas en ellas contenidas, acumulativè, i à prevencion contra todas, i qualesquier (*e*) personas de qualquier calidad que sean, Justicias, i Ministros de ella, Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados aunque sean de mi guarda, ò de las de estos Reinos, ò de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Casa, Oficiales Titulados, ò (*f*) Familiares del Santo Oficio, i los demàs esentos de la jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto à la execucion de las penas de las dichas leyes, i cada una de ellas, ordeno, i mando, que este delito quede acumulativè, i à prevencion entre todas las Justicias, quedando en todo lo demàs los privilegios, que à los dichos esentos tengo concedidos, en su fuerza, i vigor; i declaro que la Justicia, que primero (*g*) prendiere à el delinqüente, ò aprehendiere, ò hallare el pistolete, ò arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ò le prenda la otra Justicia.

LEI XVIII.

Que ninguno pueda traer cuchillos sueltos, ni en otra manera; i la pena en que incurren por traerlos.

D. Phelipe III. en Madrid en 7. de Abril 611. Pragmàtica.

POr averse entendido los inconvenientes, que se han seguido, i pueden seguir de traerse cuhillos sueltos, ni en otra manera: mandamos que de aqui adelante ninguna persona pueda traer (*a*) cuchillo suelto, ni en otra manera, sò pena de diez (*b*) mil maravedis por la primera vez para nuestra Camara, Juez, i denunciador, por tercias partes; i si incurriere mas veces, se aumente la pena al (*c*) alvedrio del Juez que lo sentenciare.

LEI XIX.

Que permite à los Soldados de la Milicia general de estos Reinos traer todo genero de armas permitidas de dia, i de noche, i passada la queda, daga, i espada, no andando mas de dos juntos.

D. Phelipe III. en 7. de Abril 1611. Pragmàtica.

QUeremos, i permitimos que los Soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reinos, i Señorìos, puedan tener, i traer (*a*) las armas que quisieren, de las permitidas en qualquiera parte, i à qualquiera hora, i particularmente de noche puedan andar en las partes, i Lugares, donde cada uno fuere assentado por Soldado de la dicha Milicia, passada la queda, con daga, i espada, sin que sean desarmados, no andando mas (*b*) de dos juntos.

LEI XX.

Que los Cocheros no traigan espada yendo en los coches, sino solamente cuchillo, i la pena en que incurren por la contravencion.

D. Phelipe III. en Madrid à 7. de Abril de 1611. Pragmàtica.

ORdenamos, i mandamos que los Cocheros no traigan espada yendo en los coches, sino solamente un cuchillo (*a*) como de monte, para lo que se ofreciere en su oficio, sò pena de un año de destierro de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar donde sucediere i de su jurisdiccion, i de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, por la primera vez, i si incurriere mas veces, se vaya aumentando la pena (*b*) al alvedrio del Juez que lo sentenciare.

(b) *Glos.* (*b*) *de la l.* 10. *i l.* 14. *h. tit.* (c) *L.* 15. *h. tit.* (d) *L.* 15. *al fin h. tit. l.* 14. *i* 17. *cap.* 2. *tit.* 26. *h. lib.* (e) *Aut.* 7. 8. *i* 14. *tit.* 6. *lib.* 6. *i l.* 19. *h. t. l.* 12. *glos.* (*a*) *i l.* 5. *glos.* (*c*) *t.* 6. *lib.* 6 (f) *Num.* 20. *i* 22. *en las Remis. del tit.* 1. *lib.* 4. (g) *L.* 43. *glos.* (*c*) *tit.* 2. *lib.* 3.

LEI XVIII. (a) *Auto* 9. 10. 12. *l.* 2. *i* 6. *con la l.* 10. *i* 9. *tit.* 6. *lib.* 6. *l.* 20. *hoc tit.* (b) *Dict. l.* 9. 10. 12. 1. *i* 2. *i Auto* 9. 10. 12. 1. 2. *tit.* 6. *lib.* 6. *l.* 20. *h. tit. con la l.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5. (c) *L.* 44. *glos.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 8. *al fin. tit.* 31. *Part.* 7.

LEI XIX. (a) *Aut.* 8. *i* 13. *tit.* 6. *i el* 27. *tit.* 4. *lib.* 6. (b) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 6. *i l.* 16. *cap.* 4. *tit.* 11. *hoc lib.*

LEI XX. (a) *L.* 18. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (b) *Dict. l.* 13. *glos* (*c*) *de el, i l.* 44. *glos.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6.

1 *Del que fuere de su posada à combatir à otro con gente armada*, la l. 9. tit. fin. deste lib.

2 *Què pena se ha de dàr al criado que se echare con barragana del señor, ò con parienta, ò doncella, ò cobijera, ò ama que criare à sus hijos estando en casa*, l. 6. tit. 20. deste lib.

3 *Ningun Perlado, ni Cavallero, ni otra persona hiera, ni mate à los labradores, ò vassallos, ò familiares de sus contrarios, ni les quemen sus casas, ni roben, ni tomen sus bienes*, lei 6. tit. 12. libro 8. i allì *la pena del que lo hiciere.*

TITULO VEINTE I QUATRO.

DE LOS CONDENADOS A QUE SIRVAN EN ALGUNA Isla, ò en Galeras, de la orden que se ha de tener en la execucion destas penas.

LEI PRIMERA.

Que los que ovieren de ser condenados in metalum, ò en alguna Isla, sea para las Indias en la Isla Española.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 497. à 22. de Junio.

MAndamos, que cada i quando que alguna, ò algunas personas, assi varones, como mugeres de nuestros Reinos ovieren cometido, i cometieren qualquier delito, ò delitos, porque merezcan, i devan ser desterrados, segun Derecho, i Leyes de nuestros Reinos, para alguna (*a*) Isla, ò para labrar, ò servir algunos metales, que à los tales las nuestras Justicias los destierren, que vayan à servir à la Isla Española, en las cosas que el nuestro Almirante de las Indias les dixere, ò mandare por el tiempo que avian de estàr en la dicha Isla, i labor de metales; i assimismo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos, que no merezcan pena de muerte, siendo tales los delitos, que justamente les puedan dàr destierro para las dichas Islas, segun la qualidad de los delitos, los condenen à (*b*) destierro para la dicha Isla Española, para estàr allì; i que hagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado, por el tiempo que à los dichos Jueces paresciere; i los que condenaren de aqui adelante para ir à las dichas Islas, los embien presos, i à buen recaudo à una de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, ò à la Carcel Real de Sevilla, i los entreguen los que los llevaren à las dichas Chancillerìas à los nuestros Alcaldes dellas; i los que se llevaren à la Carcel de Sevilla, entreguen al nuestro Assistente della à costa de los tales (*c*) condenados, si tuvieren bienes, i si no tuvieren bienes, se pague à costa de los maravedis de las penas de nuestra Camara: i mandamos à las dichas nuestras Justicias que assi lo hagan, i cumplan segun de suso se contiene; i à los Concejos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos nuestros Reinos, que les dèn para ello favor, i (*d*) ayuda, el que menester ovieren: i si otras algunas personas ovieren cometido, ò cometieren delitos, por donde devan ser desterrados fuera de nuestros Reinos, los (*e*) destierren para la dicha Isla Española en la manera siguiente: los que uvieren de ser desterrados perpetuamente destos Reinos, los destierren para la dicha Isla por diez años, i los que uvieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha Isla por la mitad del tiempo que avian de estàr fuera de los nuestros Reinos.

LEI 1. (a) *L.* 2. 3. *i* 5. *tit.* 18. *Part.* 4. *l.* 4. *i* 5. *tit.* 31. *P.* 7. (b) *L.* 6. *glos.* (c) *tit.* 11. *l.* 7. *glos.* (b) *tit.* 17. *h. lib. i l.* 4. *i* 6. *h. tit.* (c) *L.* 2. *glos.* (f) *tit.* 1. *h. lib. i l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *i l.* 14. *tit.* 19. *de èl.* (d) *L.* 6. *glos.* (b) *tit.* 22. *l.* 4. *tit.* 15. *glos.* (c) *i l.* 11. *glos.* (a) *tit.* 13. *de èl, con le* 9. *cap.* 7. *hoc tit.* (e) *Glos.* (b) *de esta lei, i lei* 4. 6. *i* 12. *hoc tit.*

LEI II.

Que à los condenados à las galeras, en el interin que se llevan, los alimenten, conforme à esta lei.

El Emperador D. Carlos año 1510. en Tordesillas à 28. de Noviembre, i año de 28. à 24. de Enero en Burgos.

MAndamos, que el Receptor de las penas de nuestra Camara de la Audiencia de Valladolid dè à las personas que estuvieren presos, i condenados para las galeras, à cada uno para su mantenimiento por cada un dia, que estuvieren en la Carcel de la dicha nuestra

tra Chancillería, diez (*a*) maravedis; i demas de lo susodicho, mandamos al dicho Receptor, que en cada un año dè, i pague para el mantenimiento de los condenados à las dichas galeras, i de otras personas presos por delitos pobres por los tercios del año, otros veinte mil maravedis; los quales, i lo demàs dè con libramiento del nuestro Presidente, i Oidores, con el qual mando à los Contadores mayores de cuentas, ò à otra qualquier persona que les resciban en cuenta todo lo susodicho en cada un año.

LEI III.

Que pone la forma que se ha de tener de embiar à las galeras à los condenados, i à cuya costa, i lo que es à cargo del Capitan, i quando alguno se soltare que se ha de facer.

El mismo, i el Principe D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 1544. à 19. de Diciembre, i el mismo en Monzon año 1552. à 25. de Noviembre, i otra Provision, i Pragmàtica dada por su Magestad en Madrid, i por el Consejo año 1530. à 31. de Enero, i para Granada otra del Consejo dada en Toledo à 10. de Mayo año 1534.

MAndamos que todas las Justicias de los Puertos à la parte de Castilla, i Leon, que embien los condenados à las galeras à la Carcel del Audiencia Real de (*a*) Valladolid, à costa de las penas de nuestra (*b*) Camara, que las Justicias condenaren, con las sentencias que contra ellos se dieron; i assi traìdos, mandamos à los nuestros Alcaldes, que son, ò fueren de aqui adelante en la dicha Audiencia, que los (*c*) reciban, i assi aquellos, como todos los otros, que ellos tuvieren condenados à las dichas galeras, los embièn à costa de las penas de Camara de la dicha nuestra Audiencia a la Ciudad de (*d*) Toledo, para que se entreguen al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de residencia en ella, con las sentencias, que contra ellos fueren dadas; al qual mando que los reciba en la Carcel de la dicha Ciudad, i los embie con las dichas sentencias à la Ciudad de Malaga, à costa de las penas de Camara, que se condenaren en la dicha Ciudad, i los entreguen à la Justicia de la dicha Ciudad, i lo mismo hagan las Justicias de Tajo (*e*) à la parte de la jurisdicion de la Audiencia de Granada, que los embien à los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Granada, los quales los reciban, i embien à costa de las dichas penas al dicho Corregidor, ò Justicia de Malaga, la qual los entregue al Capitan General de nuestras Galeras, ò à su Lugar-Teniente con las dichas sentencias, para que sirvan en ellas todo el tiempo en las dichas sentencias contenido, quedando primeramente assentado un traslado de las dichas sentencias, en manera que haga fee, en un libro, que los Corregidores de la dicha Ciudad de Malaga para este efecto tengan: i si por alguno, ò algunos de los dichos delinqüentes condenados à las galeras fuere pedido traslado de la sentencia contra èl dada, ò sentencias para la tener en su poder, para que cumplido el termino lo suelten; el dicho Corregidor, ò su Teniente se la hagan dàr: i mandamos al Capitan de las nuestras Galeras, ò à su Lugar-Teniente, que aviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias contenido, los (*f*) suelten, i dexen ir libremente, conforme à las dichas sentencias, i no los detengan contra su voluntad, i les dèn fee, i testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras; i si alguno se viniere de las dichas galeras, i se soltare, i no mostrare cedula nuestra, ò testimonio de aver servido, las Justicias le prendan, i embien la relacion al nuestro Consejo, para que allì se provea, i se embie à mandar lo que se ha de hacer.

LEI IV.

Que en los delitos en que oviere lugar de commutar la pena corporal en galeras, se commute.

El Emperador D. Carlos, i el Consejo Pragmàtica, una en Madrid año 1535. à 23. de Febrero, à 16. de Mayo 1534. en Toledo, i otra en Madrid año de 530. à 31. de Enero.

MAndamos à los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, i à las Justicias de nuestros Reinos, que cada, i quando que prendieren personas algunas, ò tuvieren presos por delitos, que ellos devan ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad, en que buenamente pueda aver lugar commutacion, sin hacer en ello perjuicio à partes querellosas, seyendo condenados en penas corporales, ò en cortar pie, ò mano, ò destier-

LEI II. (a) *Lei* 1. 3. 5. 9. *i Auto* 18. *i* 1. *cap.* 4. *hoc tit. i lei* 4. *tit.* 16. *lib.* 5. *con el Auto* 4. *tit.* 2. *hoc. libro.*

LEI III. (a) *Cap.* 1. *de la lei* 9. *hoc tit.* (b) *Lei* 1. 2. 4. *i* 9. *h. tit.* (c) *L.* 9. *al princip. h. tit.* (d) *Cap.* 3. *de dicha lei* 9. *hoc tit.* (e) *L.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* (f) *Lei* 13. *tit.* 11. *hoc lib. i Auto* 2. *hoc tit.*

tierro perpetuo, ò otras penas semejantes, ò deviendolo de ser condenados en las tales penas, los conmuteis (*a*) las dichas penas en mandarles ir à servir à las galeras por el tiempo que os paresciere; con tanto, que si lo sufriere la qualidad del delito, no sea menos de por (*b*) dos años; porque las condenaciones què se ficieren de un año, i medio año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de un año de exercicio en adelante son utiles los remeros; con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves, i qualificados que convenga à la Repùblica, i à la satisfaccion de las partes no (*c*) diferir la execucion de la nuestra justicia, que no aya lugar la dicha conmutacion.

LEI V.

Que los condenados para las galeras en tierra de Señorìo, Abadengo, i Ordenes, los embien à las Carceles en la manera que las leyes susodichas lo mandan, à costa de las penas de Camara de los tales Lugares.

El Rei D. Phelipe II. i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en su ausencia en Valladolid año 1557. por Marzo.

POrque somos informados que en los Lugares de Señorìo, Ordenes, i Behetrìas, i en otras partes, los delinqüentes que estàn condenados à las galeras, las Justicias no los embian à la Carcel Real de la Chancillerìa de Valladolid, ò à la de Granada, para los llevar à que sirvan en las galeras, pretendiendo que las penas de Camara, à cuya (*a*) costa se han de embiar, pertenecen à los Señores de los tales Lugares, i que no los han de embiar sino à costa nuestra, de que Nos somos deservidos, i los dichos delinqüentes se quedan en las carceles sin castigos, i se sueltan: i queriendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas que fueren condenadas para las galeras por las Justicias de las Villas, i Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Behetrìas, no teniendo los tales delinqüentes bienes con que se puedan llevar à las (*b*) partes, i Lugares, que las leyes susodichas mandan, ni aviendo gastos de justicia para ello, se lleven à costa de las (*c*) penas, que se aplicaren en los dichos Lugares para la Camara; i que assi lo manden, i provean los Señores, i Justicias de los tales Lugares.

LEI VI.

Que en los casos en que se ha de dàr pena arbitraria, aviendose de dàr pena corporal, sea de galeras.

D. Phelipe II. à 3. de Mayo de 1566. Pragmàtica.

ORdenamos, i mandamos, que en todos los casos, i delitos, donde ha de aver pena arbitraria, en que conforme à la qualidad del caso, i de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pùblica, i servicio de (*a*) galeras por el tiempo que paresciere, segun la qualidad del caso, i delito.

LEI VII.

Que pone la diligencia que los Jueces han de hacer con los condenados à galeras, en caso que aya lugar apelacion de las sentencias.

Idem.

MAndamos à todas las Justicias, i Jueces de nuestros Reinos, assi Realengos, como de Señorìo, i Abadengos, que en todos los casos en que los delinqüentes han de ser condenados en penas de galeras, siendo las sentencias passadas (*a*) en cosa juzgada, ò no aviendo lugar (*b*) apelacion, embien luego à los dichos condenados à galeras por la forma que de yuso en algunas (*c*) leyes deste titulo irà declarado: i en los casos que uviere lugar (*d*) apelacion, demàs de las diligencias que las partes han de hacer en prosecucion de essa causa, los dichos Jueces sean obligados à embiar, i (*e*) embien dentro de quince dias, despues de la apelacion, relacion, i testimonio ante los Jueces superiores, i Alcaldes de las nuestras Audiencias de la dicha condenacion, i sentencia, i del nombre, i qualidad de la persona condenada, i traigan fee de la presentacion, i testimonio del Escrivano del Crimen de los Alcaldes superiores: i que esto todo se assiente en un (*f*) libro, que tenga uno de

LEI IV. (a) *Glos.* (b) *de la lei* 1. *hoc tit. con la* 6. *i* 12. *de èl. i l.* 8. *i Auto* 7. *tit.* 11. *hoc lib.* (b) *Lei* 9. *tit.* 11. *hoc lib.* (c) *Lei* 8. *tit.* 11. *i l.* 7. *tit.* 22. *hoc lib.*

LEI V. (a) *Lei* 2. 3. *i* 9. *cap.* 8. *hoc tit.* (b) *Diël. l.* 9. *hoc tit.* (c) *Glos.* (a) *de esta lei, con el Auto* 6. *hoc tit.*

LEI VI. (a) *Lei* 4. 10. *i* 12. *hoc tit. i glos.* (b) *de la lei* 1. *de èl, con la glos.* (c) *de la lei* 8. *tit.* 11 *hoc lib.*

LEI VII. (a) *L.* 9. *al princip. h. tit. l.* 4. *i* 17. *tit.* 7. *lib.* 2. *con la* 2. *i* 15. *tit.* 18. *i la* 4. *i* 11. *tit.* 17. *lib.* 4. (b) *L.* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. (c) *L.* 3. *i* 9. *h. tit.* (d) *L.* 10. *al fin tit.* 7. *lib.* 2. *i Aut.* 1. *al princ. h. titulo.* (e) *Lei* 1. *glos.* (a) *i l.* 2. *glos.* (c) *tit.* 1. *h. lib. lei* 9. *cap. fin. i l.* 11. *cap.* 1. *al fin hoc tit.* (f) *L.* 8. *al princip. i l.* 9. *cap. fin. hoc titulo, l.* 23. *tit.* 7. *l.* 13. *glos* (g) *tit.* 14 *Auto* 2. *i* 19. *tit.* 14. *i Auto* 1. *tit.* 15. *lib.* 2. *con el Auto* 1. *cap.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3.

de los Escrivanos de su Juzgado, para que se pueda en la residencia vèr, como aquesto se ha cumplido: en el qual libro se assiente el dia de la condenacion, i la fee de como se embiò el testimonio, i la que se traxo de la presentacion.

LEI VIII.

Que en cada una de las Audiencias en el Juzgado de los Alcaldes aya un libro, en que se ponga el estado de los negocios de los condenados à galeras.

Idem.

MAndamos que en las nuestras Audiencias en los Juzgados de los Alcaldes dellas aya un (*a*) libro à parte, en que los Escrivanos del crimen sean obligados à assentar, i poner por relacion las presentaciones de los condenados à galeras por los Jueces inferiores que han apelado, declarando el lugar, i la persona, i el dia de la presentacion: i que en este mismo libro se pongan assimismo con la misma relacion los que estàn condenados à galeras en la misma Audiencia en vista, i los que assimismo estàn en grado de revista; el qual dicho libro cada semana se vea, i recorra por los Presidentes, i Regentes de las Audiencias, juntamente con el Alcalde mas antiguo, i los Fiscales: i que los dichos Presidentes, i Regentes, vista la relacion, i entendido el estado de los negocios, dèn orden en el Despacho (*b*) de las causas, señalando dia, ò dias para los que estuvieren en estado de verse, i dando orden como se prosigan, i concluyan los que no lo estàn: i que el Sabado siguiente tome relacion de lo que aquella semana se oviere hecho en cumplimiento de lo proveìdo, i ordenado: i que el Fiscal saque del dicho libro relacion de las dichas causas, para las proseguir, i hacer sus diligencias.

LEI IX.

Que pone la orden, i forma, que se ha de tener en llevar los delinqüentes condenados à las galeras.

Idem.

PRimeramente que en el nuestro Reino de Galicia todos los que fueren condenados por los Jueces inferiores, assi de Lugares Realengos, como de Señorìo, siendo las sentencias passadas en cosa (*a*) juzgada, ò no aviendo lugar apelacion, segun que de suso dicho es, los embien luego à la Carcel Real de la nuestra Audiencia, que reside en el dicho Reino de Galicia, donde los reciban, i tengan: i que, aviendo nùmero de doce galeotes, assi de los condenados por los Jueces inferiores, como en la dicha Audiencia, se (*b*) embien à la Ciudad de Toledo por Villafranca, Valladolid, i Segovia: de lo qual tenga cargo, i cuidado el Regente de la dicha Audiencia, el qual libre en el Receptor de las nuestras Rentas Reales del (*c*) dicho Reino de Galicia, à quien darèmos orden cerca de la provision del dinero, assi para el sostenimiento, i mantenimiento de los galeotes en el entretanto que estàn en la dicha Carcel, como para llevarlos el dinero (*d*) necessario, proveyendo que vayan con la persona, guardas, i recaudo que convenga, de manera que lleguen, i sean entregados en la dicha Ciudad de Toledo, donde sean obligados à los rescibir, i embiar desde allì à Malaga, por la orden, i forma que hasta aqui se ha tenido, i hecho en los galeotes, que allì se han rescibido, conforme à la Pragmàtica del año (*e*) de cincuenta i dos: demàs de lo qual Nos ordenarèmos, i proveerèmos lo que para este efecto serà necessario; i las Justicias inferiores del dicho Reino de Galicia embien los dichos galeotes à la Carcel Real de la Audiencia Real de ella, à costa de gastos (*f*) de justicia.

1. Ordenamos, i mandamos que los condenados à galeras, segun que de suso se contiene, por los Jueces, i Justicias de los Obispados de Leon, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad-Rodrigo, i Zamora, sean obligados à embiar, i embien los dichos condenados à la Audiencia de Valladolid, siendo, como dicho es, las sentencias (*g*) passadas en cosa juzgada, ò no aviendo lugar apelacion, i aviendo nùmero de veinte galeotes de los Jueces inferiores, i de los condenados en la dicha Audiencia, los embien à la Ciudad de Malaga, i allì se entreguen al Corregidor della por la orden, i forma contenida en la Pragmàtica del dicho año de cincuenta i dos, i que el Presidente de la dicha Audiencia,

LEI VIII. (a) *Lei antec. glos.* (*f*) *i l. 8. glos.* (*a*) *tit. 9. lib. 2.* (b) *Lei 14. glos.* (*a*) *i lei 25. titulo 7. libro 2. i cap. 3. de la lei 11. hoc titulo.*

LEI IX. (a) *L. 7. glos.* (*a*) *hoc tit.* (b) *Cap. 2. hac leg. i l. 2. i 3. hoc tit.* (c) *Auto 6. tit. 11. h. lib. i d. l. 2. i 3. hoc tit.* (d) *Glos.* (*c*) *de la lei 3. hoc tit.* (e) *Dicha lei 3 hoc tit.* (f) *Lei 2. cerca del fin tit. 17. libro 8. Ord. i la 3. hoc tit.* (g) *Lei 7. glos.* (*a*, *i b*) *l. 2. i 5. tit. 7. libro 4.*

cia, juntamente con el Alcalde mas antiguo della, tenga cargo de proveer, i ordenar, i hacer lo susodicho, i que el dicho Presidente pueda librar lo (*b*) necessario, assi para el sostenimiento de los dichos galeotes, el tiempo que estuvieren en la Carcel, como despues para embiarlos à la dicha Ciudad de Malaga, proveyendo assi en lo que toca à las personas, i (*i*) guardas, como en lo demàs, conforme à lo que està dispuesto, i ordenado en el capitulo precedente del Reino de Galicia.

2. Mandamos que los condenados à galeras por Jueces de los Obispados de Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, i Pamplona, i Reino de Navarra, los embien à la Ciudad de Soria, i los entreguen al Corregidor della, donde Nos mandarèmos proveer de lugar, i Carcel, donde seràn recogidos, i lo que serà necessario (*j*) para su sustento; i que el dicho Corregidor de Soria, aviendo nùmero de (*k*) doce, los embie à la Ciudad de Cartagena, proveyendo en la persona, i recaudo, i costa por la forma, que de suso està dicho en la Audiencia de Galicia, i Valladolid; i Nos darèmos orden cerca de la provision del dinero, que para esto serà menester en la Ciudad de Soria.

3. Mandamos que los condenados à las dichas galeras por los Jueces de los Obispados de Avila, i Segovia, i en el Arzobispado de Toledo, Madrid, Alcalà, i Guadalaxara, i diez leguas al derredor de Toledo, se (*l*) lleven à la dicha Ciudad de Toledo, para que desde allì el Corregidor los embie à Malaga, por la misma forma, i manera que està ordenado en el capitulo precedente tocante à los galeotes, que desde el Reino de Galicia se llevaren.

4. Mandamos que los condenados à galeras en los Obispados de Plasencia, Coria, Badajoz, i Cadiz, i los Lugares de las Ordenes comprehendidos en estos Partidos, se embien à la Ciudad de Sevilla, i allì se entreguen en la Carcel Real de Sevilla, para que el Regente, i el Alcalde mas antiguo de Quadra provean se lleven al Puerto de Santa Maria, i se entreguen en las nuestras galeras, i provean lo que fuere menester para el gasto, i costa, segun que de suso està dicho (*m*) en Valladolid, i Galicia.

5. Mandamos que todos los condenados à las dichas galeras en el Arzobispado de Toledo fuera de las diez (*n*) leguas, que arriba està dicho, i todo el Obispado de Cuenca, i Cartagena, i lo de las Ordenes, que estàn inclusas dentro deste distrito, i Partido, los embien à la Ciudad de Cartagena, i los entreguen en la Carcel della, donde Nos ternèmos proveìdo de la orden que se ha de tener en el recibirlos, i entregarlos.

6. Mandamos que los condenados à las dichas galeras en el Obispado de Cordova, i de Jaèn, i Reino de Granada, i los Lugares de las Ordenes comprehendidos en estos Partidos, vayan (*o*) à Malaga, i alli se entreguen al Corregidor por la forma que arriba està declarado.

7. I mandamos, i encargamos à los dichos Presidentes, i Regentes de las dichas nuestras Audiencias, i à los dichos Jueces, i Justicias que tengan mui particular cuidado de embiar los dichos galeotes, si, i segun, i por la forma que de suso està declarado, proveyendo, i ordenando que vayan, i se lleven con todo recaudo, i guarda, de manera que no se puedan ir, ni huìr, i se lleven con seguridad, i (*p*) entreguen en las partes, i Lugares, que de suso en esta nuestra Carta està declarado, i ordenado: i mandamos à los Concejos, i Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, por donde los dichos galeotes fueren, i passaren, que los reciban, i acojan en sus Lugares en las Carceles dellos, yendo de paso, i no aviendo Carcel en otros Lugares, i casas, donde con seguridad estèn, i dèn todo favor, i (*q*) ayuda à las personas que los llevaren, i assimismo las bestias, i (*r*) carretas, que para esto fueren necessarias, pagandoles el justo precio: lo qual hagan, i cumplan sò las penas que de nuestra parte les pusiere la persona que llevare los dichos galeotes, que Nos las avemos por puestas, para que, no lo cumpliendo, sean executadas en sus personas, i bienes: i otrosi mandamos à las personas que los llevaren, i à quien fueren encomendados que los lleven con todo recaudo, cuidado, i di-

(b) *Glos.* (a) *de esta lei, i cap.* 2. *de ella.* (i) *Esta lei al princ. i Auto* 3. *hoc titulo.* (j) *Glos.* (c) *de esta lei.* (k) *Cap.* 1. *i glos.* (b) *de esta lei* (l) *L.* 3. *hoc tit.* (m) *Esta lei al princ. i cap.* 1. *de ella.* (n) *Cap.* 3. *hac leg.* (o) *Lei* 3. *i cap.* 1. *i* 3. *de esta.* (p) *Cap.* 1. 2. 3. 4. 5. *i* 6. *de esta lei, i la* 3. *hoc titulo.* (q) *L.* 1. *glos.* (d) *hoc tit. cap.* 10. *de esta lei, i la* 28. *tit.* 4. *con la* 6. *tit.* 22. *glos.* (b) *hoc lib.* (r) *L.* 56. *i* 79. *cap.* 22. *tit.* 4. *lib.* 3. *con la* 6. *titulo* 10. *lib.* 6.

diligencia, de manera que no se les puedan soltar, ni huir; i que si por su culpa, i negligencia se soltaren, i huyeren, i no fueren puestos, i entregados en las partes, i Lugares donde los llevan, demàs de las otras penas, que por su culpa, i negligencia fueren puestas, sean condenados en cien (s) ducados por cada galeote que se les soltare para comprar un esclavo.

8. I porque somos informados que los Jueces, i Justicias de los Lugares de Señorìo, i Abadengo no embian los condenados por ellos à galeras, ni han cumplido, ni executado, ni cumplen, ni executan lo contenido en la dicha Pragmàtica del dicho año de (t) cincuenta i dos, diciendo, i pretendiendo que no son obligados à embiarlos à costa de gastos (u) de justicia, ni en otra manera à su costa, i que han de ser mandados llevar por Nos à nuestra costa, i que por esto se han dexado de embiar los dichos galeotes: mandamos que las dichas Justicias de los dichos Lugares de Señorìo, i (x) Abadengo sean obligados à embiar los dichos galeotes, si, i segun, i como, i por la fuerza que los otros Jueces de los Lugares Realengos, sin poner à ello escusa, ni dilacion alguna: i en caso que no oviere de gastos de Justicia, ò de penas aplicadas al Señor, con que se puedan embiar, que todavia los hagan llevar à las partes, i Lugares, segun, i como en esta nuestra Carta Pragmàtica se contiene: que Nos mandarèmos à las personas, que en las dichas partes, i Lugares, donde han de ser llevados los galeotes, tienen cargo desto, paguen lo que costaren llevar los dichos galeotes, i no cumpliendo, ni guardando los dichos Jueces, i Justicias lo que dicho es, ni embiando los dichos galeotes dentro en el tèrmino que en esta nuestra Carta Pragmàtica se manda, i ordena, mandamos que los dichos galeotes sean llevados à (y) costa de los dichos Jueces: i mandamos à los Presidentes, i Regentes de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes del Crimen dellas, que ellos tengan particular cuidado de inquirir, i saber si en los Lugares de Señorìo, i Abadengo, que caen dentro de su distrito, i Jurisdicion, lo susodicho se cumple, i guarda: i lo hagan guardar, i cumplir, i executar; para lo qual, i para hacer sobre esto las diligencias que convinieren, les damos comision, i facultad.

9. Mandamos que lo dispuesto, i ordenado en la nuestra Pragmàtica, assi en los Lugares Realengos, como de Señorìo, i Abadengos, se guarde, i cumpla, i execute ansimismo por los Alcaldes, i (z) Jueces de la Hermandad, ansi de las Hermandades viejas de Talavera, Toledo, Ciudad-Real, como por los otros particulares Alcaldes, i Jueces de la Hermandad destos Reinos.

10. I mandamos à qualesquier Justicias, i Concejos, que soltandose los dichos galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los llevaren, les dèn todo favor, i (a 2) ayuda, i les ayuden à buscar, i tornar à prender los dichos galeotes; i encargamos, i mandamos à los Perlados, i Vicarios, i otros Clerigos, i personas Eclesiasticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen à los dichos galeotes en las Iglesias, pues siendo como son condenados à servicio personal de galeras, no deven, ni pueden gozar de la (b 2) inmunidad, i privilegios de la Iglesia; i que acogiendolos, i amparandolos, i no los queriendo entregar, las nuestras Justicias los saquen, como lo es, i deve ser permitido por justicia, i derecho.

11. I mandamos que para que en lo susodicho aya mejor orden, i recaudo, i se tenga mas cuenta, i razon, se cumpla, i execute lo contenido, i dispuesto en esta nuestra Pragmàtica, en lo que toca à esta orden de llevar, i embiar los dichos condenados à galeras, queremos que en esta nuestra Corte aya persona que tenga cargo, i cuidado de todo lo que toca à los dichos galeotes en el Reino; la qual persona Nos nombrarèmos qual convenga para negocio de la calidad, è importancia, que este es; à la qual persona sean obligados todos los Jueces, i Justicias de todos los dichos Obispados, è Partidos de embiar (c 2) relacion de las personas condenadas à galeras, que han embiado à las partes, i Lugares que se les ha mandado, i ordenado, declarando el nùmero, i nombre de las personas, calidad, i edad, i el tiempo

(s) *Aut.* 1. *hoc tit.* (t) *L.* 3. *hoc tit.* (n) *L.* 2. 3. *i* 5. *hoc tit.* (x) *Dicha lei* 5. *hoc tit.* (y) *L.* 8. *glos.* (c) *tit.* 1. *i l.* 16. *cap.* 5. *tit.* 11. *hoc lib.* (z) *Cap.* 5. *de la lei* 16. *i Auto* 1. *tit.* 13. *hoc lib.*

(a 2) *Glos.* (q) *desta lei.* (b 2) *L.* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec. lei* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 3. *lib.* 9. *Fuer. Juzg. i l.* 16. *tit.* 5. *lib.* 6. *de èl, con el Auto* 1. *i Remis. n.* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. (c 2) *Cap.* 1. *de la l.* 11. *i l.* 7. *b. tit.*

po porque han sido condenados; i que la misma relacion se le aya de embiar, i embie por el Alcalde mas antiguo de las nuestras Audiencias; i que esta tal persona tenga un (*d* 2) libro, en que por los Partidos, i Obispados assiente la relacion, que desto se le uviere embiado, guardando en lo demàs la orden que por particular instruccion se le darà; i con los dichos aditamentos, i declaraciones, mandamos que en todo lo demàs se guarde, i cumpla, i execute la dicha Pragmàtica del dicho año de cincuenta i dos.

LEI X.

Que la pena de galeras se pueda dàr, aunque aya apartamiento de parte.

Idem.

POR quanto somos informados que algunos han querido poner duda, i dificultad, si en los (*a*) delitos, en que se procede à instancia, i acusacion de parte, aviendo perdon de la dicha (*b*) parte se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque aya perdon de parte, siendo el delito, i persona de calidad, que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea, i pueda ser puesta (*c*) la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, i que segun la calidad de la persona, i del caso, paresciere que se puede poner.

LEI XI.

En que se declara la forma que se ha de tener en visitar los condenados à galeras, i como han de ser embiados à ellas los condenados en revista, i quien ha de conocer quando se dice que estàn enfermos, ò impedidos, i lo que se deve executar quando se intenta pleito de inmunidad de Iglesia.

D. Phelipe III. en San Lorenzo à 3. de Septiembre 1611. Cedula.

POR quanto hemos sido informados de algunos inconvenientes, que resultan de dàr libertad à los forzados, que en estos nuestros Reinos han sido condenados à galeras por diferentes delitos, i causas, i lo mucho que importa à nuestro servicio, i à la buena execucion de la Justicia, i exemplo de los delinqüentes, i gente de mala vida, que se escuse el dàr las dichas libertades, aunque sea con color de impedimentos personales, ò de otras qualesquier causas: mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde, i execute lo siguiente: Que quando en la Carcel Real de nuestra Corte, ò en las de las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos uviere algun condenado à galeras por sentencias de (*a*) vista, i revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores, i Jueces de las dichas Chancillerias, i Audiencias, que visitan, i visitaren las Carceles, conmutar (*b*) la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitarsela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio, i sentencias de èl.

1. Que ningun galeote, que estuviere condenado, i llevado à las Carceles de Toledo, ò Soria, ò à las demàs que se llevan, conforme à la orden que por Leyes, i (*c*) Cedulas està dada, sea oido en pretension ninguna que toque à su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de (*d*) inmunidad de Iglesia, ò de enfermedad, que impida ir à servir, sino que sin embargo destos, i otros qualesquier impedimentos, sean luego llevados desde las dichas Carceles, adonde el nuestro Consejo de la Guerra uviere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra, i que los Corregidores por ninguna via, ni camino no los detengan, sò pena de trecientos (*e*) ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Camara; i que la contravencion en esto sea capitulo de residencia, i el Juez que se la tomare, le haga cargo dello: i que los Corregidores desde las Ciudades, i Villas, donde los tales galeotes se conducen, estèn obligados à embiar (*f*) al nuestro Consejo à la Sala del Govierno particular cuenta i razon cada año de como han embiado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2. Que assi en la Carcel de Corte, como en las demàs de las Audiencias, i de todo el Reino, donde uviere condenados à galeras, si trataren de que por enfermedad, ò otra inhabilidad, no pueden ir à remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias, ni ninguna dellas, sino que lo reserven, i remitan à los nuestros Capitanes (*g*) Generales, i Oficiales de las galeras, para

(d 2) *L. 7. glos. (d) h. tit. con la l. 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.*

LEI X. (a) *L. 22. tit. 1. P. 7.* (b) *L. 5. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 7. lib. 1. del Fuer. Real, i l. 17. i 19. tit. 1. P. 7.* (c) *L. 29. tit. 11. P. 5. i l. 9. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real.*

LEI XI. (a) *Cap. 3. glos. (b) de esta l.* (b) *L. 12. h. tit. i Aut. 3. i l. 1. i 6. tit. 9. lib. 2.* (c) *L. 2. 3. i 9. h. tit.* (d) *Glos. (a 2) de la l. 9. h. tit. i l. 13. tit. 2. lib. 1. Rec.* (e) *Auto 1. i 3. h. tit.* (f) *L. 9. glos. (b 2) h. tit. i Auto 14. 49. i 83. tit. 4. lib. 2.* (g) *Auto 5. tit. 2. h. lib.*

para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

3. Porque muchas veces sucede que algunos son embiados à galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista: mandamos que ninguno pueda ser embiado à las dichas galeras, ni à las Carceles, donde para este efecto se suelen mudar, i conducir, hasta que en revista (*b*) estè condenado, i rematado à ellas, i que se despache con (*i*) brevedad lo que ai de una instancia à otra, por los muchos inconvenientes, i agravios que podrian suceder de lo contrario, segun de lo que se usa en las galeras, i el trabajo, i afrenta que se passa antes de llegar à ellas.

LEI XII.

En que se dà nueva forma cerca de los condenados à galeras, para que no puedan ser sueltos por visita, aunque sea de los del Consejo; i que en los casos en que buenamente se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid 13. de Octubre de 1639.

ORdenamos, i mandamos que por ninguno de los Consejos de Justicia, i Camara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sì, en virtud de comissiones nuestras, no puedan (*a*) indultar, ni indulten à ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, que fuere condenado à galeras, assi por los del dicho nuestro Consejo en vista, ò revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, ò otros qualesquier Jueces, ò Justicias Ordinarias, porque en aviendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir, ni indultar: i ansimismo mandamos, que lo que por la lei precedente se dispuso cerca de que las nuestras Audiencias, i Chancillerìas no pudiessen visitar (*b*) à ningun condenado à galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista, i revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, como se ordenò por ella, sino tambien en los condenados por qualesquiera otros Jueces Ordinarios, ò delegados, cuyos pleitos se uvieren llevado ante ellos por via de apelacion, ò en otra forma; i lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados à ellas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Corregidor desta Villa de Madrid, i sus Tenientes: i assimismo mandamos que en las visitas, que los dos del nuestro (*c*) Consejo, à quien toca por su turno, acostumbran hacer los Sabados de los presos de las nuestras Carceles de Corte, i Villa; ni en las generales de las Pasquas, no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias (*d*) difinitivas de los Jueces, que conocieren de las dichas causas en apelacion, ò suplicacion, en los casos que conforme à derecho, i justicia se pudiere, i deviere hacer; i siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga, i (*e*) conmute, en conformidad de lo dispuesto por la lei octava titulo once deste libro: i assimismo mandamos que se guarden las leyes, que ordenan que en los delitos, porque se devan imponer penas corporales, sean de galeras, como son la lei sexta deste mismo titulo, la lei septima del titulo veinte i dos deste libro, i la lei quarta, i sexta deste mismo titulo; i lo mismo se entienda en todos los casos, i delitos en que uviere de aver pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha lei sexta.

LEI XIII.

Por la qual, para evitar la desercion que hacen los Presidiarios à los Moros, se manda se destinen los reos de los delitos que se mencionan à los Arsenales del Ferròl, Cadiz, y Cartagena.

D. Carlos III. en el Pardo à 12. de Marzo de 1771. por Pragmàtica publicada en Madrid à 20. del mismo.

CON motivo de averse entablado la negociacion de Paz, i ajustadose esta con el Emperador de Marruecos, se me informò, que muchos de los Presidiarios desertaban à vandadas, passandose à los Moros, i renegando desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen à mis Comandantes, como estaba capitulado. I avien-

(b) *Glos.* (*a*) *de esta l. i la sig. hoc tit.* (i) L. 8. *glos.* (*b*) *hoc tit. i l.* 25. *i* 14. *tit.* 7. *lib.* 2. *l.* 1. *glos.* (*d*) *tit.* 6. *lib.* 4.

LEI XII. (a) *Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 25. *l.* 1. *i Aut.* 3. *tit.* 9. *lib.* 2. *i Aut.* 9. *cap.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. (b) *Dict. Aut.* 3. *tit.* 9. *lib.* 2. (c) L. 1. *tit.* 9. *lib.* 2. (d) *Cap. fin. de la l.* 11. *h. tit.* (e) L. 4. 6. *i* 11 *h. tit. i glos.* (*b*, *c*) *de la lei* 8. *tit.* 11. *i l.* 7. *tit.* 17. *h. lib. con la* 7. *tit.* 22. *de él.*

aviendo oìdo con el dolor, i admiracion que corresponde semejante desorden, mandè se pensasse seriamente en buscar los medios de cortarlos de raìz; i con efecto por el Conde Presidente del Consejo se me propusieron diferentes, mui oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que por lo que tocaba este assunto à la parte de Justicia, i Policìa, se remitiesse al mi Consejo, para que enterando à este el Conde Presidente de mis Reales intenciones, i de lo que me avia expuesto; i tomando el Consejo todas las noticias que juzgasse convenientes, formasse el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que oi se cometen, i evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiendolo despues à mi Real aprobacion, tuve à bien adoptar este pensamiento, i en su conseqüencia encarguè al mi Consejo el exàmen de este negocio, lo que con efecto executò, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. I en consulta de veinte i cinco de Septiembre del año proximo passado me hizo presente su parecer; i conformandome con èl, por mi Real resolucion, que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Lei, i Pragmàtica-Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, i anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: por la qual, para evitar la desercion en los Presidios, i las demàs funestas conseqüencias que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran à un precio tan fatal su aparente libertad, i oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce à una absoluta incorregibilidad.

1. Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos, i casos à que corresponda pena aflictiva, que no pueda, ni deva extenderse à la capital, se distingan en adelante dos clases, una de delitos, no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un animo absolutamente pervertido, i suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebato de sangre, ù otro vicio passagero, como las heridas aunque graves, en riña casual, simple uso, i porte de armas prohibidas, contravando, i otros, que no refunden infamia en el concepto politico, i legal. I la otra clase de delitos feos, i denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento, i baxeza de animo, con total abandono del pundonor en sus autores, quales son todos aquellos delitos, i casos, por los quales, segun las leyes del Reino, se aplicaba la pena de galeras mientras las uvo, yà fuesse por la essencia de los mismos delitos, yà por el mal habito de su repeticion, exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo à la sociedad.

2. Que los reos de la primera classe, en quienes no cabe fundado recelo de desercion à los Moros, devan ser condenados à los Presidios de Africa por el tiempo determinado, que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del tèrmino de diez años; i que puestos en sus destinos (no dando allì motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente à las utilidades de la Guarnicion, i obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, i separacion total de los que podrian corromperlos, les pondràn mas distante el abominable pensamiento de passarse à los Moros.

3. Que los delinqüentes de la segunda classe, à quienes, como và insinuado, corresponde la pena de galeras, i cuya mayor corrupcion, i abandono hace mas temible su desercion, i fuga à los Moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones à la Religion, i à la Patria, sean precisamente destinados à los Arsenales del Ferròl, Cadiz, i Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas à los trabajos penosos de bombas, i demàs maniobras infimas, atados siempre à la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, à menos de preceder para lo primero expressa Real orden mia, i concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad; en cuyo caso devan ser tratados con la humani-

dad que fuere practicable, celando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos, para la vindicta pùblica, i assegurar que los Pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos à la sociedad.

4. Que para la proporcionada distribucion, i dotacion de los mismos Arsenales, devan dirigirse à los del Ferròl los reos condenados à esta pena por la Chancillerìa de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, i Asturias, i por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado del territorio de estos Tribunales: A los Arsenales de Cadiz los de los Reinos de Andalucìa, Provincia de Estremadura, i Islas de Canarias; i à Cartagena los de Castilla la Nueva, Reino de Murcia, i Corona de Aragon.

5. Que atendida la penalidad, i afan de estos trabajos, cumplidos con la exâctitud correspondiente, i para evitar el total aburrimiento, i desesperacion de los que se vieren sujetos à su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar à reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales à reo alguno, sino que à los mas agravados, i de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; i segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expresso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada, ò consultada la sentencia, pueda despues, con audiencia Fiscal, proveer su soltura, la que deva cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad, proveìdo por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, i demàs Jueces, que la aplicacion de los reos à los trabajos de bombas de los Arsenales, solo puede virificarse en el de Cartagena, por no averlas en el del Ferròl, i Cadiz.

6. I para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que vàn tomadas, entendiendose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, i cortar de raiz todos los principios introducidos, yà sea por una piedad mal entendida, ò por una intempestiva, i abusiva inteligencia de algunas leyes del Reino, que ocasionadas sin dùda de temporal urgencia, se han traìdo despues à una perpetua, i dañosa pràctica: Mando assimismo à todos los Jueces, i Tribunales, con el mas sèrio encargo, que à los reos por cuyos delitos, segun la expression literal, ò equivalencia de razon de las leyes penales del Reino, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exâctitud, i escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse à conseqüencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la *Lei octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*; por la que se manda: »Que assi en »los hurtos calificados, robos, i salteamientos en caminos, ò en campo, i fuer»zas, i otros delitos semejantes, ò mayores, como en otros qualesquier delitos de »otra qualquier calidad, no siendo los de»litos tan calificados, i graves, que convenga à la Repùblica no diferir la execucion »de la Justicia, i en que buenamente pueda »aver lugar conmutacion, sin hacer en ello »perjuicio à las partes querellosas, las penas »ordinarias les fuessen conmutadas en man»darles ir à servir à galeras por el tiempo »que pareciere à las Justicias, segun la ca»lidad de los dichos delitos; « ni lo prevenido en la *Lei doce, titulo veinte i quatro del mismo libro octavo*, la qual expressaba, que siempre que se pudiesse conmutar la pena de muerte en galeras, se hiciesse, i conmutasse, repitiendo que se guardassen las leyes que ordenaban, que en los delitos porque se devian imponer penas corporales, fuessen de galeras, i que lo mismo se entendiesse en todos los casos, i delitos en que uviesse de aver pena corporal arbitraria, conforme à las *Leyes quarta, i sexta del mismo titulo veinte i quatro, la septima, titulo diez i siete, i la septima, titulo veinte i dos, libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como assimismo declaro, que sin embargo de estas leyes, i otras correlativas providencias, i de qualquiera pràctica fundada en ellas, es mi volunt

luntad que se haga cumplimiento de justicia, segun la natural calidad de los delitos, i casos, sin dàr lugar à abusos perjudiciales à la vindicta pùblica, i à la seguridad, que conforme à la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas, i bienes, por el sangriento exemplar, i pùblico castigo de los malos.

7. I finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas leyes que aora he resuelto se guarden, ocurriere duda mui grave, por la variacion substancial de los tiempos, ù otras circunstancias dignas de atencion, que necessite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciendomelo presente, declare lo mas justo. I mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oìdores, Alcaldes de mi Casa, Corte, i demàs Audiencias, i Chancillerìas i à los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, guarden, cumplan, i executen esta mi Lei, i Pragmàtica-Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, por convenir assi à mi Real servicio, bien, i utilidad de mis Vassallos: que assi es mi voluntad.

---

1 *Quando ha lugar de se conmutar la pena de galeras*, vid. l. 8. tit. 11. hoc libro.

2 *Que los Alcaldes del Crimen hagan vèr en cada semana un pleito de los condenados à galeras, que ante ellos estuviere en apelacion*, l. 25. tit. 7. lib. 2.

TITULO VEINTE I CINCO.

DE LOS PERDONES, QUE LOS REYES FACEN à los condenados por delitos.

LEI PRIMERA.

Que en los perdones, que el Rei hace, no se entienda aleve, ò traicion.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. *pet.* 6. i D. Alonso en Alcalà Era 1386. *tit.* 27. *l.* 1. en Madrid Era 1367. *pet.* 70. i en Segovia Era 385. *pet.* 19.

LOs perdones (*a*) generales, ò especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios, que fueren cometidos, i perpetrados, salvo (*b*) aleve, ò traicion, ò muerte segura, i perdonando (*c*) los enemigos: porque ansi entendemos que cumple à nuestro servicio, i à pro de nuestros Reinos; i en los perdones que ficieremos, muerte segura se entiende la que fue fecha en (*d*) tregua, ò seguranza puesta por Nos, ò por nuestra Carta, otorgada por la parte: i que toda (*e*) muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fue peleada.

LEI II.

La forma, que ha de llevar el perdon, que el Rei hiciere, para que sea firme.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. *l.* 24. donde incluye en esta dos leyes del Rei D. Enrique su padre i D. Juan su abuelo en Virviesca año 387. *l.* 20. es fasta el Versiculo mandamos que en los dichos perdones: de elli abaxo continua D. Juan. II.

POrque el perdon, que de ligero se hace, dà ocasion (*a*) à los hombres para hacer mal; por esto mandamos que ningun perdon, que Nos (*b*) hicieremos de aqui adelante, no vala, ni sea guardado, salvo el que fuere por Carta (*c*) firmada de nuestro nombre, i sellada con nuestro sello, i escrita de mano de Escrivano de nuestra Camara, i firmada en las espaldas de (*d*) dos de nuestro Consejo: i otrosi que no se entienda en este perdon que vaya perdonado el maleficio que aya hecho, salvo aquel que especialmente (*e*) fuere nombrado, i declarado en la Carta de perdon, que Nos dieremos: i que en el perdon general no se

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 1. *Ordenam. l.* 1. *tit.* 23. *P.* 7. *l.* 12. *tit.* 18. *Part.* 3. (b) *L.* 4 *tit.* 24 *i l.* 12. *tit.* 18. *Part.* 3. *l.* 3. *i* 1. *tit.* 18. *glos.* (*d*) *hoc lib. l.* 7. *tit.* 23. *l.* 10. *tit.* 26. *de èl. i l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 1. *Orden.* (c) *L.* 11. *al fin tit.* 25. *Part.* 4. *i l.* 3. *h. tit.* (d) *L.* 1. *tit.* 9. *h. lib. i l.* 12. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ordenam.* (e) *L.* 10. *tit.* 26. *hoc libro.*

LEI II. (a) *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ordenam. i l.* 1. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib.* (b) *L.* 1. *tit.* 32. *Part.* 7. (c) *L.* 10. *i* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. (d) *L.* 3. *hoc tjtulo, i la* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. (e) *L.* 12. *tit.* 18. *Part.* 3.

se entienda ningun caso (*f*) especial: i si acaesciere que alguno que Nos ayamos perdonado, i tornasse despues à hacer otro (*g*) maleficio, porque Nos despues le mandassemos dàr otra Carta de perdon, mandamos que la Carta segunda no valga, salvo si hicere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo: i otrosi que no vala la tal Carta de perdon, si fuere dada sentencia contra èl, si de la tal sentencia no hiciere mencion; i si fuere preso, que haga mencion la Carta de como està preso: i mandamos al nuestro Chanciller del sello (*h*) de la puridad, i al que tiene el registro, i à qualquier Escrivano de nuestra Camara, que no passen Carta ninguna de perdon, que Nos hicieremos, salvo exceptados los casos (*i*) acostumbrados; i demàs desto, si el maleficio, de que demanda perdon, hizo en nuestra (*j*) Corte, i si matò con (*k*) saeta, ò con fuego, ò si, despues que el dicho maleficio hizo, entrò (*l*) en la nuestra Corte, la qual Corte declaramos que sea con cinco leguas en derredor, segun es costumbre; i si en qualquier destos casos ovieren caìdo, no vala la Carta que llevare: i mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos ovieremos de hacer en cada año, se guarden para el Viernes (*m*) Santo de la Cruz, i que nuestro Confessor, ò quien Nos mandaremos, resciba la relacion dellos, la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon, que à Nos fuere suplicado que hagamos, i de la condicion, i calidad de èl, para que nos tomemos un numero cierto de los que à nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no passe de veinte perdones cada año, i que aquellos se despachen por aquel año, i no mas, i que los nuestros Secretarios juren que lo guardaràn todos assi: i quando entre año, ansi antes del dicho Viernes Santo, como despues, por algunas causas cumplideras à nuestro servicio, Nos uvieremos de hacer algun perdon, mandamos que en èl se guarden las cosas susodichas; i que los perdones que en otra manera se hicieren, no (*n*) valan, ni sean guardados, ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo real absoluto, con qualesquier clausulas derogatorias desta lei, i de otras qualesquier leyes, i fueros, i derechos, i con otras qualesquier firmezas: i mandamos al nuestro Chanciller, i Registrador, è à cada uno dellos, sò pena de privacion de los oficios, que no registren, ni passen, ni sellen perdones algunos contra el tenor, i forma de lo susodicho.

LEI III.

Que el perdon que el Rei hace no pueda quitar el derecho de aquellos, à quien son tomados sus bienes.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. *pet.* 42.

LAS Cartas (*a*) de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los (*b*) bienes, que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que, no embargante las tales Cartas, las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia à las partes; i que todavia se guarden las Cartas, segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reinos, i en los casos en ellos exceptos; i todavia es nuestra intencion, que, no embargante las Cartas, sea tenudo de pagar, i (*c*) restituir todos qualesquier bienes, que de fecho, i contra derecho fueren tomados à qualesquier personas, i quanto à esto no aprovechen las dichas Cartas de perdon: i mandamos otrosi, que de aqui adelante las dichas Cartas de perdon sean escritas en las espaldas los (*d*) nombres de las personas que estàn deputadas, ansi del nuestro Consejo, como las otras: i defendemos que el Secretario, i Registrador, i el Chanciller, ni sus Lugares-Tenientes no resciban, ni passen (*e*) las Cartas de perdon, que en otra manera fueren escritas; i, si lo contrario hicieren, pierdan los oficios, i aquellos que las tales Cartas impetraren, no ayan esperanza de aver mas perdon de los dichos sus maleficios, i sean avidos por confiessos, i convencidos de los dichos crimines, i delitos en las dichas Cartas con-

(f) *L.* 1. *h. tit. l.* 12. *tit.* 18. *l.* 4. *al fin tit.* 24. *P.* 3. (g) *Aut.* 1. *h. tit.* (h) *L.* 9. *i Aut.* 1. *i* 3. *tit.* 15. *lib.* 2. (i) *Glos.* (*f*) *de esta l.* (j) *L.* 1. *glos.* (*b*) *tit.* 23. *h. lib.* (k) *L.* 5. *tit.* 23. *h. lib.* (l) *Glos.* (*b*) *de la l.* 7. *tit.* 23. *h. lib. con la* 3. *tit.* 23. *P.* 2. (*m*) *L.* 1. *tit.* 32. *P.* 7. *l.* 2. *i* 7. *tit.* 11. *lib.* 1. *Ord.* (n) *L.* 7. *tit.* 11. *lib.* 8. *Ord. i glos.* (*c*) *de la l.* 1. *h. tit.*

LEI III. (a) *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 1. *Ord.* (b) *L.* 12. *tit.* 18. *P.* 3. *l.* 11. *al fin tit.* 25. *P.* 4. (c) *L.* 30. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ord.* (d) *Glos.* (*o*, *i d*) *de la l.* 2. *h. tit. l.* 4. *i* 10. *tit.* 4. *lib.* 2. (e) *L.* 10. *al fin tit.* 4. *lib.* 2.

contenidos; i contra ellos se proceda por todo rigor de derecho, i las tales Cartas no valan, ni ayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expressa mencion desta lei, i de otras qualesquier leyes, que sobre esto hablan, aunque sean insertas, è incorporadas de palabra à palabra, i aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, i de nuestra sabiduria, i proprio (*f*) motu, i absoluto poderio, con otras qualesquier derogaciones, i aprobaciones, i penas; cà Nos absolvemos à las Justicias, que las tales Cartas no cumplieren, de las tales penas.

LEI IV.

Que no valga el perdon en caso de Hermandad, no guardandose lo contenido en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año de 1486. en las leyes de la Hermandad. *l.* 12.

OTrosi por quanto muchos malfechores, que han cometido robos, i otros casos (*a*) de Hermandad, procuran de servir en las Villas, i Castillos fronteros el tiempo por Nos limitado; otrosi procuran, i trabajan por aver Cartas especiales, è (*b*) generales de perdon de los delitos por ellos cometidos; i porque aquesto redunda en deservicio nuestro, mandamos que las tales Cartas, i Provisiones, i Privilegios de servicios no valgan, ni aprovechen cosa alguna delante los nuestros Alcaldes, i Justicias de la Hermandad, i que aquellas sean obedescidas, i no (*c*) cumplidas, salvo si expressamente se dispusiere, i dixere en las dichas Cartas, que queremos, i nos place que gocen las tales personas del dicho perdon, aunque ayan cometido el dicho caso ò (*d*) casos de Hermandad.

LEI V.

Còmo se entienden los privilegios de perdon, que el Rei otorgò à los Castillos fronteros.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. *pet.* 15.

LOs privilegios, que por Nos son, ò fueren otorgados à algunas Villas, ò Castillos fronteros, en que perdonamos à los (*a*) malhechores, i delinqüentes, que por un año estuvieren en los dichos Castillos fronteros con sus armas, i cavallos, mandamos que solamente se entiendan, i obren en aquellas cosas, que se entienden, i obran los privilegios de Tarifa, i Antequera, i no mas, ni allende.

LEI VI.

Declaracion de los casos exceptados de los perdones de los Castillos fronteros, i còmo se debe entender.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. *l.* 91.

GRandes, i (*a*) muchos delitos se cometen en esfuerzo, i fiucia de los Lugares de la frontera, que tienen Cartas, i Privilegios, para que los malhechores que alli sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que ovieren hecho, i libres de las penas que por ellos merescieren; i como quiera que algunos casos estàn exceptados, pero estàn puestos (*b*) escuramente, de guisa, que ai sobre ello muchas dudas; i esso mismo, porque por los unos privilegios se dà mayor tiempo, en que se han de servir los malhechores, que por los otros; è porque sobre esto por los Procuradores de Cortes nos fue suplicado declarassemos, i mandassemos lo que tuviessemos por bien; por ende ordenamos, i mandamos que qualquier malfechor, que hiciere, ò cometiere, ò ha hecho, ò cometido algun delito, ò delitos en qualquier parte, que no goce de la remission, i perdon de los tales delitos, salvo si el Lugar de la frontera de Moros, donde fuere à servir, estuviere quarenta leguas, ò mas, allende del Lugar donde cometiò el delito, ò delitos, de que quiere aver perdon, por razon del dicho servicio; i si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la Carta de servicio, que sobre esto ganare de aqui adelante: i otrosi declaramos, i mandamos que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los Lugares de frontera, que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si sirviere continuamente por un año entero, no embargante qualesquier privilegios, que algunas Villas, i Lugares de la dicha frontera tienen para que ganen el perdon los homicidas, que alli sirvieren por diez meses;

(f) *L.* 2. *al fin hoc tit. i l.* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

LEI IV. (a) *L.* 2. *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *Glos.* (*a*) *de la l.* 1. *hoc tit.* (c) *L.* 1. *glos.* (*a*) *tit.* 14. *lib.* 4. (d) *L.* 2. *glos.* (*o*) *h. tit.*

LEI V. (a) *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 1. *Ordenamiento.*

LEI VI. (a) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 1. *Ordenamiento.* (b) *L.* 5. *i* 7. *hoc titulo.*

ses; i declarando mas las dichas Cartas, i Privilegios, queremos, i mandamos que, si en las muertes, ò otros delitos que ficieren los malfechores que alli fueren à servir, interviniere aleve, ò (*c*) traicion, ò muerte segura, ò qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malhechor no goce del tal perdon, ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, i aunque sea el Lugar donde sirviere allende las quarenta leguas, donde oviere hecho el delito.

LEI VII.

Que pone la revocacion del privilegio de Valdezcaray, i de todos los Pueblos del Reino, i costumbres, para que, acogiendose allì los delinqüentes, se librassen de sus delitos.

Los mismos allì, *l.* 92. i ellos mismos Pragmàtica en Alcalà la Real, data año 1491. à 19. de Abril.

GRandes (*a*) males se siguen esso mesmo del privilegio, ò mal uso, i costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, i ladrones, i robadores, i mugeres adulteras, i allì los defienden de las Justicias: por ende mandamos que de aqui adelante, qualquiera que cometiere aleve, ò matare à otro à traicion, ò muerte segura, ò oviere cometido otro qualquier delito, ò muger, que oviere cometido adulterio, que no sean (*b*) acogidos, ni receptados en el dicho Valdezcaray; i si se receptaren, que sean dende (*c*) sacados, i entregados à la Justicia que los pidiere; i que el Alcalde, ni Justicia, ni otras personas algunas no sean ossados de los defender, ni resistir à las dichas Justicias, sò las penas que padescerìa (*d*) el malhechor, si fuesse presso; i demàs que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, lo qual mandamos que se guarde, i cumpla assi, no embargante (*e*) qualquier privilegio, que sobre esto tenga Valdezcaray, ò qualquier uso, i costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos; i esto mismo mandamos que se guarde, i cumpla en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i (*f*) Castillos, i Fortalezas de nuestros Reinos, si quier sean Realengos, ò de Señorìos, i Ordenes, i Abadengos, i Behetrìas, i aunque digan que tienen dello privilegio, i uso, i costumbre.

(c) L. 1. *glos.* (*b*) *h. tit. l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 19. *lib.* 8. *Orden.*

LEI VII. (a) L. 6. *tit.* 11. *lib.* 1. *Orden.* (b) L. 12. *tit.* 16. *h. lib. i l.* 4. *i* 5. *tit.* 12. *de èl.* (c) L. 1. *tit.* 16. *hoc lib. l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *Orden. i l.* 1. *tit.* 29. *Part.* 7. *l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Real, i l.* 26. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (d) L. 5. *glos.* (*f*) *tit.* 22. *h. lib. lei fin. tit.* 12. *lib.* 8. *Orden. l.* 2. *al fin, i* 3. 2. 16. *con la* 4. *glos.* (*b*) *tit.* 17. *h. lib.* (e) *Glos.* (*d*) *de la l.* 24. *tit.* 16. *h. lib.* (f) L. 1. 2. *i* 4. *con la* 4. *i* 5. *tit.* 12. *hoc lib. l.* 5. *i* 6. *hoc tit.*

TITULO VEINTE I SEIS.

DE LAS PENAS DE BIENES PERTENESCIENTES à la Camara.

LEI PRIMERA.

Que no se haga execucion de pena de Camara, sino por sentencia passada en cosa juzgada, ni merced, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Alonso en Alcalà Era 1386 *tit.* 25 *l. unica* D. Juan II. en Segovia año 433. en la compilacion de leyes que allì nzo *tit.* 15. de los Alguaciles, i el mismo allì en fin de todas las leyes de donde se sacò toda esta. * El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid año 1518. *pet.* 8.

EL Rei D. Alonso, nuestro tercero abuelo, en las leyes de Alcalà, fizo la lei siguiente: „Porque (*a*) somos informados que al„gunos andan con nuestras Cartas en las Vi„llas, i Lugares de nuestro Señorìo, deman„dando, i cobrando algunos derechos, i pe„nas, i calumnias, diciendo que pertenescen à „la nuestra Camara, i que demandan muchas „cosas sin razon, i facian otros agravios mu„chos à nuestra tierrra, llevando muchos cohe„chos, i otras cosas, que no devian aver: por en„de tenemos por bien, i mandamos que ningu„no sea ossado de demandar penas, i calum„nias, ni otros derechos, que à la nuestra Ca„mara convengan, salvo lo que fuere juzga„do, i (*b*) sentenciado en la nuestra Corte por „nuestros Alcaldes, ò Jueces, en que vaya „declarado el derecho, ò pena, ò calumnia, „que pertenezca à la nuestra Camara; otrosi „lo

LEI I. (a) *L.* 50. *tit.* 19. *lib.* 8. *Orden.* (b) *L.* 11. *glos.* (*a*) *tit.* 8. *hoc lib. i l.* 2. *h. tit. l.* 10. *al fin, tit.* 9. *lib.* 3.

„lo que fuere juzgado por los nuestros Alcal-
„des, è Jueces de las nuestras Ciudades, i
„Villas, que han poder de juzgar la justicia;
„pero tenemos por bien que lo que estos Alcal-
„des juzgaren, que nos lo embien à mostrar;
„i que no se haga execucion dello fasta que
„aya nuestro mandado sobre ello: la qual lei
* Nos confirmamos, i aprobamos, i mandamos que no podamos facer merced (*c*) de las tales penas à qualquier persona de qualquier calidad, dignidad, ò preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente, i passada en cosa (*d*) juzgada; i lo que se juzgare fuera de mi Corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrado à Nos, conforme à la dicha lei; i si ficieremos merced de las tales penas, no guardandose lo susodicho por nuestras Cartas de alvalaes, ò en otra qualquier manera, ò razon que sea, que no valan, i sean obedescidas, i (*e*) no cumplidas, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias desta lei, i de otras qualesquier leyes, ò fueros, i derechos, i Ordenanzas, i otras firmezas, abrogaciones, i derogaciones de qualquier natura, vigor, i calidad, misterio, i efecto, que sea, ò ser pueda: i es nuestra merced que nuestro Escrivano, que librare qualquier Carta, ò Alvalà, contra el tenor, i forma de nuestra Ordenanza, i el Registrador, que la passare del registro, i el Chancillèr, que la passare del sello, que pierdan los (*f*) oficios por el mismo hecho, i el que la ganare, ò usare della, por el mismo fecho pierda, i aya perdidido qualquier derecho, que por ello le sea adquirido en qualquiera manera, i lo no pueda demandar, ni usar della, i sea avido por no parte, i demàs que pague otro tanto, quanto montare la pena para la nuestra Camara: i mandamos, i defendemos à los del nuestro Consejo, i à Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Notarios, i otras Justicias de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à los nuestros Adelantados, i Merinos, i Alguaciles, i otras Justicias qualesquier de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à qualquier, ò qualesquier nuestros Jueces que no ayan, ni resciban por parte al que la tal Carta, ò Alvalà de merced mostrare, librada contra el tenor, i forma desta lei; que no le consientan recudir con cosa alguna della à la tal persona, sò pena de la nuestra merced, i de privacion de los oficios; pero que por esto no puedan ser defendidos à qualesquier personas, que lo puedan facer acusar, i denunciar, i proseguir qualesquier excessos, i delitos, i penas, i maleficios, ante quien, i como devan, en aquellos casos, que los derechos, i leyes de nuestros Reinos les dàn lugar para lo poder facer.

(c) *Auto* 1. *tit.* 14. *lib.* 2. *l.* 35. *tit.* 6. *i l.* 19. *tit.* 7. *de ll.* (d) *Glos.* (e) *de esta lei.* (e) *L.* 1. *gl.* (*a*) *i sig. tit.* 14. *lib.* 4. *Rec. i l.* 2. *glos.* (*u*) *tit.* 25. *hoc libro.* (f) *Dicha l.* 2. *al fin tit.* 25. *hoc lib.*

LEI II.

Que los Jueces no apliquen para sì penas, salvo à la Camara, ò la mitad à la Camara, la otra à obras pìas, i pùblicas; i no se execute pena, no siendo sentenciada, i passada en cosa juzgada por Juez competente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. *l.* 63.

POr quanto por los (*a*) Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i Señorios nos fue hecha relacion que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i otros Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Provincias de nuestros Reinos ponen penas, quando dàn, i facen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sì, ò à lo menos con intencion de las llevar para sì, i muchos con cobdicia de las llevar, executan ante (*b*) que sean condenadas, i previenen la justicia; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Alcaldes, i Jueces no puedan poner, ni pongan (*c*) penas para sì, i puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas, que pusieren los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, i los Alcaldes, i Notarios, i otros Oficiales de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, sean para la nuestra (*d*) Camara, i para los Estrados de su Auditorio, ò para repartir en otras cosas pìas, i (*e*) pùblicas, que ellos sientan que se deven repartir: i las penas, que pusieren los dichos Corregidores, i Alcaldes, i Jueces, que son fuera de nuestra Cor-

LEI II. (a) *L.* 49. *t.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (b) *L.* 1. *h. tit. i las citadas en la gl.* (*b, i d*) *de ella.* (c) *L.* 10. *i* 15. *tit.* 6. *lib.* 2. *i l.* 18. *cap.* 26. *h. tit.* (d) *Cap.* 26. *de la l.* 18. *h. tit. i Aut.* 17. *al fin con el* 22. *i* 25. *tit.* 14. *lib.* 2. (e) *L.* 35. *glos.* (f) *tit.* 6. *i l.* 18. *t.* 5. *lib.* 3. *i Aut.* 22. *tit.* 14. *lib.* 2.

Corte, sean ansimismo aplicadas à la nuestra Camara, en el caso que fueren ansi puestas; i si no fuere declarado para quien sean, i en el caso que fuere declarado, siempre la (*f*) mitad de las penas sean, i se entiendan ser aplicadas à la nuestra Camara, i la otra mitad para los lugares, i personas, para quien las pusiere el Juez; pero que no sean, ni puedan ser directè, ni indirectè aplicadas (*g*) al Juez que las puso; i que siempre las dichas penas sean juzgadas (*h*) ante que executadas; i sean juzgadas por Juez competente, i la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: i decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de la nuestra Corte, onde, si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las Ciudades, Villas, i Lugares, mandamos que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, entonces Nos mandarèmos facer la tal execucion, segun que el Rei Don Juan nuestro padre lo mandò por la lei passada.

LEI III.

Que los que se obligan por Escrituras, i obligaciones sò cierta pena para la Camara, se cobren para la Camara, no cumpliendo.

D. Enrique III. *tit. de Pœnis, cap.* 15. D. Alonso en Alcalà Era 1386. en las pet. *pet.* 33.

MAndamos (*a*) que todos aquellos, que se obligaren por (*b*) compromisso, ò en otra qualquier manera, à facer, i cumplir algunas cosas sò ciertas penas para la nuestra Camara, que las tales personas sean tenudas de las (*c*) pagar, aviendo incurrido en ellas: i lo mismo mandamos en las penas, que se ponen para nuestra Camara, por los que se obligan à presentar alguno à la Carcel à cierto plazo, i no lo cumplen, que se puedan pedir fasta (*d*) un año despues que incurrieron en ellas, i no despues.

LEI IV.

Que los que vàn contra los privilegios, incurran en las penas dellos para la Camara.

D. Enrique III. ubi suprà, *cap.* 24.

OTrosi todo (*a*) aquel, que và contra los privilegios de los Emperadores, ò de los Reyes, ò los no (*b*) cumplen, mostrandolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavia cayan en las penas en ellos contenidas, i sean para la nuestra Camara.

LEI V.

Que los que cierran los caminos, incurran en la pena desta lei para la Camara.

D. Enrique III. ubi suprà *cap.* 26. D. Alonso en Alcalà Era 1385. *tit.* 32. *l.* 49.

MAndamos que el que cierra, ò embarga los (*a*) caminos, ò las carreras, ò las calles, por donde las viandas suelen andar con bestias, ò con carretas, à llevar, ò traer viandas, ò mercadurìas de unos Lugares à otros, que peche cien (*b*) maravedis para nuestra Camara, i desfaga la cerradura, ò embargo, que fizo à su costa dentro de treinta dias.

LEI VI.

Como cae en pena de aleve, i perdimiento de la mitad de los bienes para la Camara, el que horadare casa para facer maleficio.

D. Enrique allì, *cap.* 27.

TOdo aquel, que forada (*a*) casa, ò ficiere lugar, por donde hombre entre à hacer maleficio, cae en caso de (*b*) aleve, i pierde la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i el cuerpo à la mi merced.

LEI VII.

Que pone la pena para la Camara, en que incurre el que huye de la cadena, i el que lo tenia preso.

D. Enrique allì, *cap.* 31.

TOdo hombre, que huyere (*a*) de la cadena, vaya por (*b*) hechor de lo que le

(f) *L.* 18. *cap.* 22. *l.* 12. *i Aut.* 1. *b. tit. con el* 22. *i* 25. *t.* 14. *lib.* 2. *i gl.* (*d*) *de esta lei, l.* 10. *gl.* (*b*) *t.* 6. *lib.* 3. *l.* 5. *gl.* (*c, i j*) *t.* 7. *lib.* 1. (g) *L.* 11. *glos.* (*d*) *t.* 6. *lib.* 3. *i l.* 12. *b. tit. con la gl.* (*c*) *de esta lei.* (h) *L.* 1. *glos.* (*d, i b*) *i l.* 12. *glos.* (*d*) *al fin b. tit. l.* 11. *tit.* 8. *b. lib. l.* 10. *al fin tit.* 9. *libro* 2. *i l.* 2. *al fin tit.* 19. *b. lib.*

LEI III. (a) *L.* 18 *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (b) *L.* 3. *i* 35. *tit.* 11. *P.* 5. (c) *L.* 35. *tit.* 11. *P.* 5. *l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Rec.* (d) *L.* 10. *tit.* 16. *lib.* 5. *i l.* 18. *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI IV. (a) *L.* 26. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (b) *L.* 1. *i todo el tit.* 14. *lib.* 4. *Rec. i l.* 2. *tit.* 12. *lib.* 3. *Ord.*

LEI V. (a) *L.* 28. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. glos.* (*a*) *de la l.* 3. *tit.* 9. *l.* 1. *tit.* 12. *b. lib. i l.* 1. *gl.* (*d, e, i f*) *tit.* 19. *lib.* 6. (b) *L.* 3. *tit.* 9. *l.* 1. *tit.* 12. *b. lib. i l.* 12. *i* 3. *tit.* 6. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 1. *tit.* 19. *b. lib.*

LEI VI. (a) *L.* 29. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. l.* 4. *gl.* (*b*) *tit.* 23. *b. lib. l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 4. *Fuer. Real, i l.* 74. *del Estilo.* (b) *L.* 2. *glos.* (*a, i b*) *tit.* 18. *hoc lib.*

LEI VII. (a) *L.* 34. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. l.* 8. *i* 9. *tit.* 16. *b. lib. l.* 22. *tit.* 23. *lib.* 4. *Rec. i l.* 7. *tit.* 29. *P.* 7. (b) *L.* 13. *tit.* 29. *P.* 7.

le fuere acusado, è peche mas seiscientos maravedis para la nuestra Camara ; i el que lo tenia preso, responda en su lugar, i peche otros seiscientos maravedis para nuestra Camara.

LEI VIII.

Que pone pena para la Camara contra el que quemare casa por matar, ò la pusiere fuego.

D. Enrique allì *cap.* 33.

OTrosi mandamos que qualquier que por matar à otro pusiere (*a*) fuego en la casa, que aunque el otro no (*b*) muera demàs de la pena, que deve aver en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, i sean para la nuestra Camara.

LEI IX.

En què pena cae el que và à combatir à otro en su posada con gente armada.

D. Enrique allì *cap.* 41.

MAndamos que qualquier hombre, (*a*) que en Ciudad, ò Villa, ò Lugar fuere à combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fueste, i de hierro, fuera de la pena que ha de aver en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, i sean para nuestra Camara.

LEI X.

Que el que matare muerte segura ; pierde la mitad de los bienes para la Camara.

D. Alonso en Segovia Era 1385. *l.* 17. i en Alcalà Era 1386. *tit.* 27. i D. Enrique III. allì. en el *tit. de pœnis.*

OTrosi, todo (*a*) hombre, que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve, i la (*b*) mitad de sus bienes pertenescen à nuestra Camara : i toda muerte se dice (*c*) segura, salvo aquella, que fuere fecha en pelea, ò en guerra, ò en riña.

LEI XI.

Que el que dixere mal del Ret, ò sus hijos, es alevoso, i pierde la mitad de sus bienes para la Camara.

D. Enrique III. allì *cap.* 21.

QUien dice mal de Nos, ò alguno (*a*) de Nos, ò de nuestros hijos, es alevoso por ello, i la mitad de sus bienes son para la nuestra Camara, i el cuerpo à nuestra merced.

LEI XII.

Que la condenacion de setenas, que se ficiere por todas las Justicias del Reino de Granada contra los ladrones, las apliquen para la Camara ; i las Justicias, ni otros Oficiales no lleven parte dellas ; i en la cobranza tengan el recaudo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1499. à 16. de Agosto.

MAndamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de residencia, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras qualesquier Justicias, assi de la grande, i honrada Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho nuestro Reino de Granada, que agora son, ò seràn de aqui adelante, i à cada uno, i qualquier de vos, que de aqui adelante en la dicha Ciudad, i en las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho nuestro Reino de Granada, cada i quando ovieredes de hacer condenacion de setenas contra qualesquier personas por qualesquier hurtos, en que segun las leyes de nuestros Reinos devan ser condenados (*a*) en setenas, las juzguedes, i apliquedes para la nuestra Camara, i fisco, i fagades acudir con ellas à nuestro Receptor de las penas de la Camara, que agora es, ò fuere adelante, ò à quien su poder oviere para ello, i no à otra persona alguna : que todo lo que montaren de aqui adelante las dichas condenaciones, i setenas, se pongan en poder del Escrivano de Concejo de la dicha Ciudad, i de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares desse dicho nuestro Reino, para que los tales Escrivanos acudan al di-

LEI VIII. (a) *L. 6. glos.* (d) *tit.* 12. *h. lib. i l.* 9. *tit.* 10. *P.* 7. *con la* 1. 2. *i* 3. *tit.* 2. *lib.* 8. *Fuer. Real.* (b) *L.* 1. *glos.* (i) 2. *i* 4. *glos.* (b) *tit.* 22. *h. lib. l.* 26. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.*

LEI IX. (a) *L.* 42. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord. lei* 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *Fuer. Juzg. l.* 2. *tit.* 14. *lib.* 4. *Fuer. Real.*

LEI X. (a) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 19. *i l.* 4. *tit.* 7. *libro* 8. *Ordenamiento.* (b) *Lei* 7. *i* 10. *tit.* 23. *hoc libro con la* 11. *hoc tit.* (c) *Lei* 1. *al fin tit.* 25. *hoc libro con la* 11. *tit.* 13. *libro* 8. *del Ordenamiento.*

LEI XI. (a) *L.* 24. *tit.* 19. *lei* 3. *tit.* 8. *lib.* 8. *Ord. l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 2. *Fuer. Juzg. l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *del. Fuer. Real, l.* 4. *al fin, i* 17. *al fin tit.* 13. *Part.* 2. *l.* 3. *tit.* 4. *hoc lib.*

LEI XII. (a) *L.* 9. *glos.* (c) *tit.* 11. *h. lib. l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 2. *lei* 1. *i* 11. *tit.* 6. *i l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 3. *l.* 14. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 21. *tit.* 1. *l.* 5. *tit.* 14. *l.* 22. *i* 29. *tit.* 11. *l.* 12. *tit.* 12. *l.* 15. 17. 19. *i* 20. *tit.* 16. *l.* 12. *tit.* 33. *l.* 4. *cap.* 51. 52. *i* 53. *tit.* 31. *lib.* 9.

dicho nuestro Receptor, ò à quien su poder oviere con todo lo que montaren, i rentaren las dichas penas, i setenas; i que cada uno de vos las dichas nuestras Justicias tenga (*b*) libro, i cuenta, i razon de todas las condenaciones, que hicieredes para la nuestra Camara de las dichas setenas, haciendo cargo dellas à los dichos Escrivanos de Concejo de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, para que ellos las cobren, i acudan con ellas al dicho nuestro Receptor, ò al que su poder oviere para ello; i vosotros, ni alguno de vosotros las dichas nuestras Justicias no cobredes, ni recibades, ni tomedes (*c*) maravedis algunos, ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros; salvo que acudais, i fagades acudir con ellas à los dichos Escrivanos de Concejo, segun dicho es, para que acudan con ellas, segun dicho es, al dicho Receptor, ò à quien su poder oviere; à los quales dichos Escrivanos de Concejo mandamos que tengan cargo de las rescibir, i que en ello pongan toda la diligencia que convenga, para que en ellas no aya falta alguna, ni quede por su cargo, i culpa de las cobrar: i otrosi mandamos à los nuestros Escrivanos pùblicos del Nùmero de essas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho nuestro Reino de Granada, que en haciendose qualesquier condenaciones ante ellos de las dichas setenas, lo fagan saber à los nuestros Escrivanos de Concejo, despues que fuere dada la dicha sentencia fasta tercero dia primero siguiente; por que seyendo las tales sentencias passadas (*d*) en cosa juzgada, las cobren, i recauden, i resciban, sò pena que, si ansi no lo hicieren, que paguen de sus bienes lo que montaren las dichas setenas, segun dicho es.

LEI XIII.

Para que los Arrendadores de las rentas del Reino de Granada no lleven las penas aplicadas à la Camara, salvo solamente las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1499. à 26. de Mayo, pragmàtica.

PORque (*a*) los nuestros Arrendadores del Reino de Granada pretendian por virtud de sus arrendamientos pertenescerles las penas de Camara, declaramos que solamente les pertenescen las penas puestas por las Cartas, i Ordenanzas, i Leyes del Quaderno, i por las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i (*b*) Lugares del dicho Reino contra las personas que dexan de pagar algunos derechos à Nos pertenescientes, ò facen algunos fraudes, ò encubiertas en las dichas nuestras Rentas, i las penas, que segun lei, i cuma, i xara de Moros pertenescen de los Moros à los Reyes de Granada; pero que las otras penas, que por delitos son impuestas por leyes de nuestros Reinos, i por Pragmàticas por Nos fechas, i se imponen, i aplican para la nuestra Camara, i Fisco, i por los nuestros Corregidores, i Justicias se imponen arbitrariamente para la Camara, que estas las cobre el nuestro (*c*) Receptor de las penas de Camara, i no los dichos Arrendadores; no embargante que los dichos Arrendadores digan que algunas veces las han cobrado, i que por virtud de los Arrendamientos, ni por esta declaracion no puedan poner descuento alguno en sus Arrendamientos.

LEI XIV.

Que los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Julio 1564. Pragmàtica.

PORque por algunas Leyes, i (*a*) Pragmàticas destos Reinos està proveìdo, i mandado que no se saquen ningunas mercaderìas, i otras cosas destos Reinos, i que otras no entren en ellos de fuera destos Reinos, ni se vendan en ellos, i estàn ansimismo algunas otras cosas prohibidas, i somos informados que en la execucion de las dichas Leyes, i Pragmàticas ai mucha desorden, assi en el tassar, i estimar las dichas cosas prohibidas, como en dexarlas los Jueces en poder de las personas à quien las toman, como en componer,

i

(b) L. 18. *cap.* 4. *h. tit. i l.* 13. *cap.* 4. *tit.* 14. *lib.* 2. (c) *Las ll. citadas en la glos.* (*a*) *de esta lei.* (d) L. 1. *glos.* (*d. i b*) *i lei* 2. *glos.* (*b*) *h. tit. lei* 15. *al fin, tit.* 7. *hoc lib. lei* 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *lei* 11. *tit.* 8. *hoc libro, i lei* 10. *al fin, tit.* 9. *libro* 5.

LEI XIII. (a) L. 13. *cap.* 8. *tit.* 2. *h. lib.* (b) *Lei* 12. *hoc tit. con la* 18. *cap.* 22. *de èl, i lei* 13. *cap.* 9. *i Auto* 6. *tit.* 14. *lib.* 2.

LEI XIV. (a) *Todo el titulo* 18. *libro* 6. *i cap.* 5. *de la lei* 17. *hoc titulo.*

i (b) moderar las dichas penas, llevando para sì los Jueces su parte, i haciendo en ello fraude à nuestra Camara, i por estos medios se defraudan las dichas Leyes, i Pragmàticas, i no se executan tan enteramente como conviene à nuestro servicio, i al bien de nuestros Reinos; i queriendo proveer en lo susodicho, mandamos à todas, i qualesquier Justicias de nuestros Reinos, que de aqui adelante en ningun caso no puedan dexar à la parte à quien se tomaren las tales (c) mercaderìas, i otras cosas prohibidas; i que la tassacion, i estimacion dellas, que se ha de hacer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nuestras Leyes, i Pragmàticas, se haga por Oficiales verdaderamente, i con juramento, i delante del mismo Juez, sin que lo cometa à otras personas; i que los dichos Jueces, i Justicias en los casos que por las dichas (d) Leyes, i Pragmàticas uvieren de aver alguna parte de las dichas penas, no puedan llevar la dicha parte en caso que se moderen, ni puedan sobre ello hacer otra composicion, ni (e) remission alguna, sò pena que el Juez que ansi no lo hiciere, i cumpliere, pague la dicha pena para la nuestra Camara con el quatro tanto.

LEI XV.

Manda que los vecinos de los Lugares del Reino de Granada vayan en el rastro, quando se hiciere algun robo, ò salteamiento, i pone penas à los que no lo hicieren.

D. Juana en el Monesterio de Valbuena à 23. de Octubre de 1514. años.

POr quanto Yo he sido informado, que como quiera que algunas veces por Nos se ha mandado, que los vecinos nuevamente convertidos de los Lugares del Reino de Granada sigan à los (a) salteadores, i malhechores, que han andado por el dicho Reino, i no los (b) acojan, è dèn los rastros dellos, sobre ello se han despachado Provisiones, i Cartas nuestras, i no se han cumplido, ni cumple cosa alguna de lo à que aquesto toca, que ha sido la principal causa para que los Moros de allende ayan hecho, i hagan los muchos males, i daños, i (c) robos, i muertes, que ha avido; i puesto que conforme à las dichas Provisiones Yo pudiera mandar executar en los dichos vecinos, i moradores de los dichos Lugares las penas en que han caìdo, è incurrido por lo passado, è fuera mui justo, segun los muchos males, i daños que desta causa se han recrescido; pero por les facer merced, i porque Yo tengo voluntad que sean bien tratados, i mirados, i no resciban vexacion, llevandoles penas; i porque para lo de adelante tengan voluntad, i cuidado de lo guardar, i cumplir; no quiero mandar proceder por lo passado; i queriendo proveer para lo venidero como mas al servicio de Dios nuestro Señor, al bien, i amparo de los vecinos, i moradores del dicho Reino de Granada cumple, fue acordado que devia de mandar dàr esta mi Carta en la dicha razon: por la qual mando à todos los vecinos, i moradores Christianos (d) viejos, i nuevamente convertidos de todas las dichas Villas, i Lugares de las dichas Alcarìas de las Alpujarras, i del dicho Reino de Granada, assi Realengos, como de Señorìos, que quando algun robo, ò muerte, i daño se hiciere en qualquier camino, i parte del dicho Reino por algunos Moros de allende, ò otros salteadores, ò ladrones que andan por la tierra, que los vecinos del Lugar, en cuyo tèrmino, è jurisdicion se hiciere el dicho robo, ò muerte, ò daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdicion; è allì dàr el (e) rastro à los del otro Lugar, en cuya jurisdiccion entraren; i los otros sean obligados de hacer lo mismo; i ansi unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen à los malhechores, i los recojan en parte donde puedan ser presos, sò pena que los vecinos del Lugar, que no dieren el rastro, i no lo siguieren como deven, sean obligados à pagar todo el daño que hicieren los dichos ladrones, i malhechores, i à sacar de allende qualesquier Christianos, que allà tuvieren;

(b) *Glos.* (c) *de la l. 60. tit. 18. lib. 6. i cap. 5. de la lei 17. hoc tit.* (c) *Lei 7. glos* (c) *tit. 21. lib. 4. lei 40. 50. 60. i 61. tit. 18. lib. 6. i cap. 5. de la l. 17. hoc tit.* (d) *Lei 11. tit. 6. lib. 3. lei 15. al fin tit. 6. i l. 10. i 11. tit. 8. lib. 2. Auto 5. cap 4. i 5. titulo 9. lib. 8.* (e) *Lei 17. cap. 5. hoc tit. i lei 6. tit. 18. lib. 8.*

LEI XV. (a) *Lei 18. i 12. tit. 2. hoc lib.* (b) *Dicha lei 18. glos. (f, i d) i lei 20. tit. 2. con el Auto 3. tit. 11. lib. 2. lei 4. i 5. glosa (a) tit. 12. con la 2. tit. 16. glos. (a, i b) hoc lib.* (c) *Lei 7. glos.* (d) *i lei 8. glos. (a) tit. 11. con la 12. tit. 2. i lei 1. tit. 12. hoc lib.* (d) *Lei 9. i 13. cap. 4. i 9. tit. 2. hoc lib.* (e) *Lei 18. glos. (n) tit. 2. Auto 3. cap. 2. con el 7. cap. 22. 23. 24. i 25. i Auto 8. con la lei 16. tit. 11. hoc lib.*

ren; la qual dicha pena siendo averiguada, constandole à nuestras Justicias sumariamente, sin (*f*) dàr lugar à dilaciones, i largas de malicia, desde agora les condeno, i hè por condenados sin otra sentencia, ni declaracion alguna: i por esta mi Carta, ò por su traslado, signado de Escrivano pùblico, mando à los mis Corregidores, Jueces de residencia de la dicha Ciudad de Granada, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, i à sus Lugares-Tenientes, i à otras qualesquier nuestras Justicias, i Jueces que sean, i fueren del dicho Reino, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, cumplir, i executar esta mi Carta, i todo lo en ella contenido; i que, porque venga à noticia de todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar, i publicar por las plazas, i mercados, i Lugares acostumbrados de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino; i fecho el dicho pregon, si algunos Concejos, i personas particulares del dicho Reino, fueren, ò passaren contra ello, executen en sus personas, i bienes las dichas penas, que por esta mi Carta, i por el dicho su traslado signado de Escrivano pùblico doi poder cumplido à todos los dichos Corregidores, i Justicias, para que cada uno dellos en Lugares de su Partido, aunque sean de Señorìo, ò fuera de su jurisdiccion, executen, i hagan guardar, i executar las dichas penas, i cada una dellas, sin que en ello aya falta.

LEI XVI.

Que se executen las penas inviolablemente de las leyes, i Pragmàticas en esta lei contenidas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1593. à postrero de Diciembre.

PORque somos informados que muchas Leyes, i Pragmàticas, que hemos hecho para el buen govierno de estos Reinos, no se han guardado, ni guardan, lo qual ha procedido assi del poco cuidado, que de su execucion, i de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de averse usado de diversos medios è invenciones para defraudar lo por ellas proveìdo: mandamos que de aqui adelante las dichas Leyes, i Pragmàticas se guarden, i cumplan inviolablemente, sò las penas en ellas contenidas, i las que mas en cada una de las Pragmàticas, i adiciones, i declaraciones nuevas fueren puestas, i declaradas, sò las quales mandamos que se guarde la Lei, i Pragmàtica (*a*) hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i tres, en que se puso la forma de los vestidos, i trages, que se pudiessen traer en estos nuestros Reinos, con la declaracion hecha el año de mil i quinientos i sesenta i quatro; i por otra nueva declaracion, hecha por el capitulo cincuenta i dos de las Cortes de esta Villa de Madrid del año de mil i quientos i ochenta i seis, promulgados el año de mil i quinientos i noventa, i con las nuevas declaraciones contenidas en la nueva Pragmàtica, hecha el dia de la data de esta.

1. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla la Lei, i (*b*) Pragmàtica por Nos hecha, i publicada en esta Villa de Madrid el año passado de mil i quinientos i noventa, en que se diò la orden que se avia de guardar para la labor de las sedas labradas que se uviessen de hacer en estos nuestros Reinos, sò las penas en ella contenidas en la nueva Pragmàtica, hecha el dia de la data de esta.

2. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla lo mandado por el dicho capitulo cincuenta i dos de las dichas Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre las lechuguillas, i la prohibicion de los excessos que en ellas se usaban, como en la dicha (*c*) Pragmàtica se contiene, con mas lo dispuesto, i añadido por la nueva Pragmàtica, hecha el dia de la data de esta.

3. Otrosi mandamos, que se guarde la Lei, i (*d*) Pragmàtica por Nos hecha, i publicada en Madrid el año passado de mil, i quinientos i sesenta i ocho sobre lo de los Coches, con mas la nueva Pragmàtica sobre los Carricoches, hecha el dia de la data de esta.

Otro-

(f) *Cap.* 4. *de dicha lei* 16. *tit.* 11. *lib. lib.* 1. *glos.* (*a*) *titulo* 4. *libro* 4.

LEI XVI. (a) *Lei* 6. *i Auto* 1. *tit.* 20. *lib.* 6. *i lei* 1. *tit.* 12. *lib.* 7. *Recop.* (b) *Lei* 22. *i* 23. *con el Auto* 1. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *i cap.* 4. *de la lei* 9. *tit.* 1. *lib.* 2. (c) *Lei* 4. *i* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. (d) *Lei* 5. *glos.* (*a*) *i lei* 7. *tit.* 19. *lib.* 6.

4. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla la Lei, i (e) Pragmàtica por Nos hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre el tratamiento, i cortesìas, con las penas reagravadas en la nueva Pragmàtica, hecha este mismo dia.

5. Ansimismo mandamos, que se guarde, i cumpla la (f) Pragmàtica, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i quatro, para que los Jueces executen las Leyes, i no moderen las penas por ellos puestas.

6. Iten, la (g) Pragmàtica de los Lutos, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

7. Iten, la (h) Pragmàtica de los Lacayos, que se publicò el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

8. Iten, las (i) Pragmàticas contra los Corredores, i Revendedores de carnes, hechas el año de mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i sesenta i cinco.

9. Iten, la (j) Pragmàtica sobre los vagabundos, i otras cosas à este proposito, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

10. Iten, las (k) Pragmàticas de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Reino, publicada el año de mil i quinientos, i sesenta i seis, i los aranceles de ellas.

11. Iten la (l) Pragmàtica sobre los Moriscos del Reino de Granada, publicada el año de mil i quinientos i setenta i dos.

12. Iten, las (m) Pragmàticas del pan, que la primera es sobre la tassa del pan, i declaracion del precio del porte de cada hanega; i la segunda del precio del pan, en que se declarò la del año de mil i quinientos i cincuenta i ocho, en lo que toca à como se ha de vender el trigo, harina, i pan cocido; la tercera, en que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que le vendieren à mas precio, ò fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas; i la quarta, en que acrecienta el porte del pan, i se publicaron los años de mil i quinientos i cincuenta i ocho, i mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i ochenta i dos.

13. Iten, las (n) Pragmàticas publicadas sobre la raza, i cria de los cavallos, el año de mil i quinientos i sesenta i dos, con las declaraciones, i ordenanzas que adelante se añadiràn.

14. Iten, la Pragmàtica en que se prohibe el juego de los bueltos, publicada el año de mil i quinientos i ochenta i seis; con mas las nuevas prohibiciones à proposito de juegos vedados, contenidos en la nueva Pragmàtica, hecha el dia de la data de esta.

15. Iten, las Pragmàticas (o) publicadas los años de mil i quinientos i ochenta i nueve, i mil i quinientos i noventa, en que se prohibe el arrendar los Oficios de Escrivanos de Camara, Procuradorìas, Receptorìas Escrivanìas del Nùmero, i què personas, i de què hacienda han de ser admitidos à servillas.

16. Iten, la (p) Pragmàtica para que los Mercaderes, i hombres de Negocios que trataren de hacer compromissos, ò espera, ò pleito de acreedores, estèn presos, publicada el año de mil i quinientos i noventa.

17. Iten, el Capitulo (q) de Cortes del año de ochenta i seis, publicada el de noventa, para que las mugeres no anden atapadas.

18. Iten, la nueva (r) Pragmàtica, en que se prohibe hacer, i vender bufetes, i escritorios, i otras cosas guarnecidas con plata, de las formas en ellas contenidas, hechas este año de mil i quinientos i noventa i tres.

19. Iten la nueva Pragmàtica, en que se pone el precio de (s) las mulas de alquiler, hecha este presente año de mil i quinientos i noventa i tres.

20. I para que mejor, i mas cumplidamente se cumplan, executen, i guarden todas las dichas nuestras Pragmàticas, mandamos

(e) *Lei* 16. *i sus capitulos titulo* 1. *lib.* 4. (f) *Lei* 14. *hoc titulo, i cap.* 12. *de esta.* (g) *Lei* 2. *tit.* 5. *lib.* 5. *i lei* 8. *tit* 1. *lib.* 1. *Recop.* (h) *Lei* 1. *tit.* 20. *i lei* 1. *glos.* (i) *titulo* 12. *libro* 7. (j) *Lei* 7. *i* 8. *tit.* 14. *lib.* 5. *i lei* 7. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* (k) *Lei* 11. *i sig. tit.* 11. *hoc lib.* (l) *Lei* 1. *i* 2. *tit.* 27. *lib.* 4. (m) *Lei* 2. 4. 5. *i* 6. *tit.* 25. *libro* 8. (n) *Lei* 1. 2. *i* 3. *tit.* 17. *lib.* 6. (o) *Lei* 41. *i* 42 *tit.* 20. *libro* 2. (p) *Lei* 7. *tit.* 19. *libro* 5. (q) *Lei* 11. *i* 12. *titulo* 3. *libro* 5. (r) *Lei* 10. *titulo* 24. *i Auto* 5. *cap.* 6. *titulo* 21. *lib.* 5. *con la lei* 2. *cap.* 10. *titulo* 1. *libro* 7. (s) *Lei* 8. *tit.* 10. *lib.* 6.

mos à las Justicias de estos nuestros Reinos, que no aviendo denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas, procedan de oficio à la execucion de las penas de ellas, i las executen en los transgressores irremissiblemente, sin dispensacion, i moderacion alguna; i que no lo haciendo, i cumpliendo ansi, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomaren de la omission, i (*t*) negligencia, que en ello ayan tenido, i sean castigados con el rigor necessario, i que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren à tomar.

21. I otrosi mandamos, que no se puedan moderar (*v*) las penas de las dichas Leyes, i Pragmàticas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni por los de las Chancillerìas, i Audiencias Reales, ni por los del nuestro Consejo, i Oìdores de las dichas Chancillerìas, i Jueces de las dichas Audiencias, en las visitas de Carcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

22. I para que aya mas entera axecucion, i cumplimiento en lo provèido, i ordenado por las dichas leyes, i Pragmàticas, mandamos à los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla, i Canaria que quando fueren à visitar las (*x*) Carceles, se informen mui en particular del cuidado que en aquella semana se aya tenido por las nuestras Justicias, de la guarda, i execucion dellas, i de las denunciaciones que aya avido de los que uvieren contravenido à lo por ellas dispuesto, i como se ayan sentenciado, i executado las penas de las dichas Leyes, i Pragmàticas; i aviendo avido falta, ò (*y*) remission en ello, lo remedien, i castiguen; i para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, i à los de las dichas Chancillerìas, Governador de la Audiencia del Reino de Galicia, i Regente de la de Sevilla, i Canaria, que para cada año nombren, i señalen uno de los del (*z*) Consejo, i de las dichas Chancillerias, i Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas Leyes, i Pragmàtica, i de la execucion de las penas dellas, i de informar dèl à los que presidieren en los dichos Tribunales, i à los acuerdos dellos, para que conforme à la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas, i executadas; porque esta es nuestra determinada voluntad.

(t) *L.* 1. *i* 15. *glos.* (*f*) *tit.* 11. *lib.* 1. *lib.* 3. *tit.* 14. *l.* 22. *t.* 21. *lib.* 5. *l.* 10. *tit.* 1. *cap.* 1. *lib.* 1. *Rec. i cap.* 22. *de esta.* (v) *L.* 14. *gl.* (*b*) *hoc tit. lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. i* 6. *glos.* (*x*) *tit.* 18. *lib.* 6. (x) *Lei* 1. 4 *i* 6. *tit.* 9. *lib.* 2. *i l.* 11. *i* 12. *tit.* 24. *lib.* 8. (y) *Glos.* (*t*) *de esta lei.*

LEI XVII.

Que la orden dada por la lei trece, titulo catorce del libro segundo para la buena cuenta, i razon de las penas de Camara, se execute con las declaraciones, i adicciones desta.

D. Phelipe III. en Valladolid à 24. de Abril 1604.

EN la lei trece, titulo catorce del libro segundo, se dà la orden que se ha de tener para el buen recaudo, cuenta, i razon de las nuestras penas de Camara; i porque en algunas cosas no se ha guardado, i en otras conviene proveer diferentemente: mandamos, que la dicha lei (*a*) se guarde, cumpla, i execute con las declaraciones, i adiciones siguientes.

1. Primeramente, que en el primer capitulo de la dicha Provision se manda, que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombraremos, que sea nuestro Receptor (*b*) General de las dichas penas de Camara, i que à su poder venga, i à èl se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquiera manera se aplicaren en estos nuestros Reinos por qualesquier Justicias, i Jueces (*c*) de Comission para la dicha nuestra Camara, i pertenecientes à ellas, i que el dicho Receptor General pague en dinero de contado, i no en libranzas, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas uviere de pagar conforme à nuestras Cedulas (*d*) firmadas de mi mano, tomando primeramente razon dello el Contador de las dichas penas de Camara; i hemos sido informados que lo susodicho no se ha guardado, porque antes que entren muchas de las dichas condenaciones en poder del Receptor General, avemos hecho merced de ellas por avisos de los Jueces, Receptores, i Depositario, i otras personas, i que como se mandan cumplir las di-

(z) *Aut.* 10. *tit.* 14. *libro* 2. *i l.* 3. *tit.* 14. *libro* 5.

LEI XVII. (a) *L.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (b) *Dicha lei* 13. *cap.* 2. *tit.* 14. *lib.* 2. (c) *Auto* 5. 8. 12. 15. 17. 19. *i* 23. *tit.* 14. *lib.* 2. (d) *Cap.* 26. *de esta lei, lei* 13. *cap.* 1. *con la* 5. *tit.* 14. *libro* 2.

dichas Cedulas, con que el dinero no estè cobrado por el dicho Receptor General, se le dexan de embiar al tiempo que son obligados, i lo detienen muchos dias, i aun algunos lo avràn dexado de entregar: mandamos que lo contenido en el dicho (e) capitulo se guarde inviolablemente, i que hasta que conste que el dicho dinero aya entrado (f) en poder del dicho Receptor General, no se despache Cedula nuestra de merced, ni libranza en las dichas penas de Camara, porque todas han de ir sobre el dicho Receptor General, como està dicho.

2. En el segundo capitulo de la dicha Provision se manda, que el Contador de las dichas penas de Camara tome la razon de lo que el nuestro Receptor General dellas recibiere, i pagare; i que si el dicho Contador estuviere ausente, dexe persona en su lugar que lo haga; i porque agora avemos acordado que aya en nuestra Corte dos personas, que sean Contadores particulares de las dichas penas de Camara, como lo han sido los de la Razon de nuestra Real Hacienda hasta aqui: mandamos (g) que conforme à lo contenido en el dicho capitulo, i esta Provision, i à lo que en los titulos de sus oficios, ò instruccion que se les diere, se ordenare, lo usen, i exerzan las personas que para ello señalarèmos, i que estèn subordinados al dicho nuestro Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della, i que en èl dèn razon de todo lo que les ocurriere, i se ofreciere tocante à la cobranza, i buen recaudo de las dichas penas de Camara, i de las dudas que uviere en las cuentas que tomaren dellas, para que en el dicho nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda se ordene en todo lo que conviniere, i por allì se dèn para la execucion, i (h) cumplimiento dello los despachos, que pareciere ser necessarios.

3. Ansimismo se manda por el dicho segundo capitulo, que el dicho Receptor General, ni otro por èl, no pueda recibir, ni reciba cosa alguna de las dichas penas de Camara, sin que antes, i primero le haga cargo de ello el dicho Contador; i que si algo recibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, ò por otra justa causa, dentro de tres dias dè la cuenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello, sò ciertas penas: mandamos que el dicho Receptor General en ningun caso, ni de ninguna manera pueda (i) recibir, ni reciba maravedis algunos de las dichas penas de Camara, sin que antes, i primero que los reciba, se despache mandamiento para ello, i tomen (j) razon de èl los dichos Contadores, para que le hagan cargo de lo que assi uviere de cobrar, sò pena de pagar lo que montare lo que de otra manera cobrare, con el quatrotanto, como si lo recibiera en dinero de contado; lo qual no se ha de entender de las condenaciones, que aplicaren los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte à la dicha nuestra Camara, porque en esto se ha de guardar lo que adelante se contiene en el capitulo (k) particular, que dello trata, ni en los maravedis, que se le entregaren, ò embiare à cobrar en virtud de Cartas-Executorias, i otros recaudos, de que se aya tomado la razon por los dichos Contadores de penas de Camara, i hechole cargo de las cantidades, que en las dichas Executorias, i recaudos se declaren, que se le han de entregar, como se dice en el capitulo (l) quinto de esta Provision.

4. Por el quarto capitulo de la dicha Provision se manda, que en el nuestro Consejo aya un (m) libro en poder de un Escrivano de Camara de los que en èl residen, el mas antiguo, en que se assienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieren para la dicha nuestra Camara por los del nuestro Cosejo, i que cada uno de los dichos nuestros Escrivanos de Camara, ante quien se hiciere qualquier condenacion, la assienten en el libro, i que demàs de lo susodicho, cada uno de los dichos nuestros Escrivanos de Camara tenga en su poder otro (n) libro à parte de todas las dichas condenaciones, que ante èl se hicieren para la dicha nuestra Camara: i porque hemos sido informado que, como quiera que en el dicho nuestro Consejo aya el dicho libro comun en poder del Escrivano de Camara mas antiguo, no tienen libro particular cada uno de

(e) *Cap.* 1. *de dicha l.* 13. *tit.* 14. *i Aut.* 25. *tit.* 6. *lib.* 2. (f) *Cap.* 24. *de esta l. i cap.* 16. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (g) *L.* 13. *cap.* 2. *i Aut.* 10. *tit.* 14. *lib.* 2. (h) *Aut.* 13. 18. *i* 23. *tit.* 14. *lib.* 2. (i) *Cap.* 2. *de dicha l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (j) *L.* 13. *cap.* 3. *i Aut.* 14. *tit.* 14. *lib.* 2. *con el cap.* 19. *de esta l.* (k) *Cap.* 11. *i* 23. *h. leg. i cap.* 13. *i* 14. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (l) *Cap.* 5. *de dicha l.* 13. (m) *Aut.* 2. *i cap.* 4. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *con la l.* 12. *glos.* (b) *h. tit.* (n) *Cap.* 4. *i* 5. *al fin en dicha l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2.

de los dichos Escrivanos de Camara: mandamos que guarden, i cumplan el dicho quarto capitulo, segun que en èl se contiene, sò las penas en èl declaradas; i que no solamente assienten en los dichos libros las condenaciones, que fueren passadas en cosa (o) juzgada, pero tambien las que no lo fueren; i que al pie de cada partida escrivan quando passaren en cosa juzgada, dentro de segundo dia de como passaren en cosa juzgada: i ansimismo mandamos que en poder del dicho Escrivano de (p) Camara mas antiguo aya otro libro, donde èl, i los demàs Escrivanos de Camara assienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion à poder de cada uno dellos, en que uviere condenacion de penas de Camara, declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, i la persona en quien quedò depositada, i en què Lugar; i quando se confirmen las sentencias, dèn relacion de ello à los dichos Contadores de penas de Camara, i Receptor General, para que aya razon dello, i se cobre lo que à ello tocare; i que todo lo susodicho se ponga por capitulo del interrogatorio, por donde se suele hacer la (q) visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que, quando se hiciere, se sepa, i entienda como lo han guardado, i cumplido; i que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el Sabado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, i hacer diligencia para que se determinen las dichas causas, que vinieren en grado de apelacion, i de saber què condenaciones se han aplicado à nuestra Camara, i si se han assentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado, i puntualidad lo cumpla assi.

5. Por el quinto capitulo de la dicha Provision se manda, que de las condenaciones que se hicieren en el dicho nuestro Consejo, cuyas sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ò se devieren executar, los dichos Escrivanos de Camara, ante quien se hicieren, cada uno por lo que le tocare, hagan las Cartas-Executorias, i mandamientos que fueren menester para la execucion, i cobranza de ello dentro de ocho dias, despues que assi fueren passadas en cosa juzgada, ò se devieren executar, i las dèn, i entreguen al Contador de las dichas penas de Camara, para que haga cargo de ello al Receptor General; i hecho el dicho cargo, le dè, i entregue las dichas Cartas-Executorias, i mandamientos: i porque hemos sido informado que los dichos Escrivanos de Camara no dàn las dichas Executorias, i mandamientos al dicho tiempo, ni mucho despues, mandamos que guarden, i cumplan lo contenido en el dicho quinto (r) capitulo, como en èl se contiene, sò pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo dexaren de guardar; i que de quatro en quatro meses exhiban al dicho (s) Fiscal de nuestro Consejo los dichos libros, assi el general, como los particulares de cada Escrivano de Camara, i èl vea si de todas las condenaciones passadas en cosa juzgada, que en ellos estuvieren assentadas, se han despachado mandamientos, i Executorias para la cobranza, para que haga que luego se despachen los que estuvieren por dàr: i ansimismo mandamos que à los dichos Escrivanos de Camara no se les paguen sus salarios, sin que muestren Certificacion del dicho Fiscal, de que han cumplido lo susodicho; i que al tiempo que se despachare qualquier Carta-Executoria, donde oviere condenacion para la Camara, el Escrivano de Camara, ante quien passare, assiente en el dicho libro (t) general còmo se despachò, i en què dia; i que, quando las partes no despacharen las dichas Executorias dentro de treinta dias despues que las sentencias ayan passado en cosa juzgada, ò se devieren executar, como està dicho, el dicho Escrivano de Camara las despache dentro de otros (u) ocho dias de oficio para lo tocante à la condenacion, que pertenece à la dicha nuestra Camara; i para la cobranza de las dichas condenaciones, el dicho Receptor General (x) nombre por aora las personas que le pareciere con salarios moderados, que se (y) partan entre los deudores con igualdad, pues se han de cobrar por su poder, i à su riesgo; i si uviere algunos bienes pertenecientes à nuestra Camara, por las sentencias passadas en co-

(o) *Cap.* 20. *hac leg. l.* 2. *glos.* (p) *hoc tit. l.* 11. *tit.* 18) *lib.* 5. *l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 2. *i l. unic. glos* (p) *tit.* 10. *lib.* 3. (p. *Cap.* 3. *de dicha l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (q) *l.* 37. *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 58. *al fin tit.* 5. *de èl.* (r) *Cap.* 4. *de dicha. l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (s) *Cap.* 4. *al fin hac leg.* (t) *Cap.* 4. *glos.* (p) *de esta lei, i cap.* 4. *de la* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (u) *Cap.* 5. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (x) *Aut.* 11. *i* 23. *i l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (y) *Aut.* 8. *cap.* 6. *tit.* 14. *lib.* 2.

cosa juzgada que ayan de estàr en administracion, nombre ansimismo por aora las personas que ovieren de administrar los tales bienes, i que en todas las dichas Cartas-Executorias, Provisiones, i otros Despachos, se declare, que antes que use de ellos, tomen (z) la razon los dichos Contadores de penas de Camara para el cargo que se ha de hacer al dicho Receptor General, i cuentas que los dichos Contadores han de tomar à los tales Administradores, para liquidar el dicho cargo, i que los dichos mis Presidente, i del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, al tiempo que se hiciere la nomina de los salarios del Presidente, i los del nuestro Consejo, i otros Oficiales de èl, pongan que el pagador no (*a* 2) pague à los dichos Escrivanos de Camara, si no le mostraren la certificacion del dicho Fiscal, que arriba se dice.

6. Assimismo se manda por el sexto capitulo de la dicha Provision (entre otras cosas) que los dichos Escrivanos de Camara dèn (*b* 2) razon al Contador, ò Receptor General, de las comissiones que se dieren à qualesquier Jueces, para que la tengan dello, i les pidan cuenta de las condenaciones que se aplicaren à la dicha nuestra Camara: i hemos sido informado, que porque esto no se cumplia, se acordò por los del dicho nuestro Consejo, que el nuestro (*c* 2) Fiscal tomasse la razon de todas las dichas comissiones, i se pusiesse por clausula en ellas (como se hace) mandamos que de lo susodicho los nuestros Contadores de las dichas penas de Camara tomen tambien en sus libros razon de las dichas comissiones, i que assi se ordene en ellas, i los dichos Escrivanos de Camara no las puedan despachar, ni se pueda usar de ellas de otra manera.

7. Por el septimo capitulo de la dicha Provision se manda, que en fin del mes de Enero de cada año el Escrivano de Camara, ò persona que tuviere el libro, que està en el dicho nuestro Consejo, de las dichas condenaciones, saque de èl la copia, i relacion de todas las que el año precedente se uvieren hecho ante cada uno de los dichos Escrivanos de Camara, assi de las que estàn cobradas, ò mandadas cobrar, como de las que son passadas en cosa juzgada, i no se han cobrado, i de las que estàn sentenciadas, i apeladas, i pendientes los pleitos de ellas, i cada uno de los dichos Escrivanos de Camara firme lo que le tocare de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones, i dèn la dicha copia al Contador, para que, de lò que no tuviere hecho cargo al Receptor General, lo haga, i ponga diligencia, i recaudo en lo que lo deviere poner, i que hasta que aya dado la dicha copia, i traìdo fee de ello del dicho Contador, no se librassen à los dichos Escrivanos de Camara, ni à alguno de ellos las quitaciones que tienen con los dichos oficios: i porque lo susodicho no se ha guardado, ni cumplido, i nuestra voluntad es que se guarde (*d* 2) precisamente, mandamos à los dichos Escrivanos de Camara, que assi lo hagan, i à los dichos Presidente, i los del dicho nuestro Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, que pongan en la nomina, donde se libran los salarios de los dichos Escrivanos de Camara, que el pagador no se los (*e* 2) pague, si no mostraren certificacion de los Contadores de las dichas penas de Camara, i por donde conste que han hecho, i cumplido lo contenido en el dicho septimo capitulo.

8. Por el noveno capitulo de la dicha Provision se manda, que el Receptor General en principio de cada (*f* 2) año ponga en poder de la persona, que por el Presidente, i los del nuestro Consejo fuere nombrada, mil i quinientos ducados, para que de allì se paguen los gastos, i salarios, i otras cosas necessarias, que ellos libraren, i mandaren gastar; i que esta persona en fin de cada año dè cuenta de los dichos mil i quinientos ducados à uno de los del dicho nuestro Consejo, i, sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor General cumpla la quantìa de los dichos mil i quinientos ducados; de manera que siempre estè en su poder la dicha quantìa en principio de cada un año, i el fenecimiento de la dicha cuenta se dè al Receptor General, ò al Contador, para que de todo se tenga cuenta, i razon: mandamos que el fenecimiento de la dicha cuen-

(z) *Cap.* 3. *glos.* (*f*) *de esta lei.* (a 2) *Cap.* 28. *al fin*, 15. 10. & 7. *al fin de esta lei con el* 13. *de la lei* 13. *titulo* 14. *libro* 2. (b 2) *Cap.* 9. *h. leg. i cap.* 6. *de la lei* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (c 2) *Aut.* 7. *titulo* 14. *libro* 2. (d 2) *Cap.* 7. *glos.* (*n*) *de la lei* 13. *titulo* 14. *lib.* 2. (e 2) *Glos.* (*a* 2) *de esta lei.* (f 2) *Cap.* 9. *i* 11. *de la lei* 13. *tit.* 14. *lib.* 2.

cuenta se entregue precisamente de aqui adelante à los dichos (*g* 2) Contadores de penas de Camara; i que sin certificacion de los dichos Contadores de averse hecho assi, el dicho Receptor General no entregue el dinero, que por el dicho capitulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en cuenta.

9. Por el capitulo diez de la dicha Provision se manda, que en cada una de las dichas Audiencias, i Chancillerìas, que residen en Valladolid, i Granada, aya un Receptor para cobrar las condenaciones que se hicieren para nuestra Camara, el qual en fin del mes de Enero de cada un año sea obligado à dàr cuenta à dos Oìdores en presencia (*h* 2) de un Alcalde, i del Fiscal de la Audiencia, de todo lo que uviere recibido, i cobrado el año antes de las dichas penas de Camara, i que la dicha cuenta se embie à nuestra Corte al Contador de las dichas penas de Camara, para que tengan razon dello, i haga cargo al nuestro Receptor General del alcance que se hiciere al Receptor de cada Audiencia, el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado à embiar en dinero al dicho Receptor General dentro de quarenta dias despues que se hiciere; i si no lo embiare, que el dicho Receptor General, à costa del Receptor de la Audiencia, lo embie à cobrar de èl; i hemos sido informado que no se ha guardado, ni guarda lo contenido en el dicho capitulo, porque no se han embiado las dichas cuentas à los libros de los Contadores de las dichas penas de Camara, ni los alcances al Receptor General; i que todas las condenaciones que se han hecho en las dichas Audiencias, se gastàn, i consumen en ellas, sin que por Nos se sepa si se excede de la orden, i Cedulas nuestras, que las dichas Audiencias tienen para poder librar para ciertos efectos algunas cantidades de maravedis en las dichas penas de Camara: para remedio de lo qual mandamos, que de aqui adelante se guarde, i cumpla el dicho (*i* 2) capitulo precisamente, segun i como en èl se contiene, i que los Presidentes de las dichas Audiencias provean que por la dicha orden, i tiempo contenido en el dicho capitulo, se tomen las dichas cuentas, sin lo dilatar mas, i que no se libren, ni gasten maravedis algunos de las dichas penas de Camara, si no fuere en la cantidad, i para las (*j* 2) cosas que tuvieren particular licencia nuestra: i otrosi mandamos à los Receptores de las dichas Audiencias, que sin que se les pida, embien cada año à los dichos Contadores, por el mes de Enero, relacion particular jurada, i firmada de sus nombres de todo lo que han recibido de las dichas penas de Camara en el año antecedente, i de lo que de ellas uvieren gastado, sò pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada año que no lo cumplieren; i que passado el dicho mes se pueda embiar à su costa una persona que traiga la dicha relacion, i execute, i cobre la dicha pena: i otrosi les mandamos, que hasta el fin del mes de Junio de cada un año, traigan, ò embien à los Contadores de las dichas penas de Camara las cuentas que uvieren dado del dicho año antecedente, para que las assienten en sus libros, sò pena de perder, i ayan perdido la decima, que, de lo que aquellas montarèn, les pertenecia, i dello se les haga cargo, juntamente con su alcance: i que se puedan embiar desta Corte Executores à traer las dichas cuentas à costa de los dichos Receptores, i executarles, i (*k* 2) cobrar dellos lo que montare la dicha pena: i que demàs de esto, en las cuentas que les tomaren, no les passen la dicha (*l* 2) decima, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores, de que han traìdo las dichas cuentas al dicho tiempo, i entregado el alcance (si le uviere) al Receptor General: i ansimismo mandamos que los Escrivanos de Camara de las dichas Audiencias, i de los Juzgados del Juez Mayor de Vizcaya, i (*m* 2) Alcaldes de los Hijosdalgo de las dichas Audiencias tengan libros, cuenta, i razon mui puntual, i cierta, cada uno de por sì, demàs del que tiene el Presidente, de todas las dichas condenaciones, assi de las passadas en cosa juzgada, i que se cobraren, como de las (*n* 2) pendientes, para que la dèn, quando se les pidiere, i se pueda por ellos comprobar, i liquidar el cargo cierto de las cuentas de los dichos Receptores, i proveer que se siga, i acabe lo que no estuviere cobrado,

(g 2) *Cap.* 14. *glos.* (*i* 3) *de esta lei, i el* 9. *de la* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (h 2) *L.* 13. *glos.* (*q*) *i l.* 11. *tit.* 14. *lib.* 2. (i 2.) *Cap.* 10. *de la lei* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (j 2) *Clos.* (*p*, 2. *i* 3) *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *i cap.* 26. *de ella.* (k 2) *Cap.* 10. *cerca del fin, i cap.* 27. *al fin. lib.* (l 2) *L.* 1. *glos.* (*c*) *l.* 2. *tit.* 14. *lib.* 2. *i cap.* 18. *de esta* (m 2) *Cap.* 12. *de la lei* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (n 2) *Cap.* 20. *i* 19. *de esta lei.*

do, lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos de Camara, sò las mismas penas que por esta Provision se ponen à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo, i del Crimen de nuestra Corte en los (*o* 2) capitulos, que de ellos tratan: i lo mismo mandamos que hagan, i cumplan los Receptores, i Escrivanos (*p* 2) de la Audiencia de los Grados de Sevilla, i de la de Galicia, sò las dichas penas.

10. Por el capitulo (*q* 2) trèce de la dicha Provision se manda, que los Jueces de apelacion de la Isla de Canaria, i los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos destos Reinos, i de las Hermandades, i de Sacas, hasta en fin de Marzo de cada un año embien al nuestro Receptor General relacion de las condenaciones que uvieren hecho para la dicha nuestra Camara, i de lo que de ellas se ha cobrado, i queda por cobrar, i executar, i el estado en que cada condenacion estuviere, i que hasta que lo embien, no se les libre, ni (*r* 2) paguen los salarios que tuvieren con los dichos oficios: mandamos que lo susodicho se guarde, i cumpla, con que las dichas relaciones se embien à los Contadores de penas de Camara, i juntamente con ellas les embien (*s* 2) copia de las cuentas que uvieren tomado à los Receptores, i los alcances que hicieron, à poder del dicho Receptor General; i los dichos Contadores passen las dichas cuentas, i carguen los dichos alcances, i si en ellas se les ofreciere alguna duda, hagan relacion dello en el nuestro Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda, para que se provea lo que convenga; i que deste capitulo se tome (*t* 2) la razon en los libros de la dicha nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para que no se (*u* 2) libren los salarios que los dichos Jueces tuvieren, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores de penas de Camara, de como se ha cumplido, i que los dichos Alcaldes de Sacas, i Hermandades embien las cuentas de los años passados, que estuvieren por dàr, dentro de tres meses de la data de nuestra carta, i de aqui adelante embien hasta en fin del dicho mes de (*x* 2) Marzo de cada un año las del año precedente; i que no lo haciendo, i cumpliendo en el dicho tèrmino, se pueda embiar, i embie persona à su costa (*y* 2) por ellas, i à cobrar los alcances que uviere, segun i como se hace con los Receptores particulares del Reino, de que los dichos Contadores de penas de Camara, i Receptor General han de tener particular cuidado: i otrosi mandamos, que los dichos Alcaldes de Sacas, i Hermandades no cobren, ni reciban en sì maravedis algunos de las condenaciones que aplicaron à la dicha nuestra Camara, sino que las hagan entregar (*z* 2) al Receptor particular del Partido, en que las hicieren, sò pena de pagar lo que assi cobraren, i recibieren, con el quatro tanto para la dicha nuestra Camara.

11. Por el capitulo catorce de la dicha Provision se manda, que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte tengan en la Carcel della en una arca à recaudo un (*a* 3) libro, en que se assienten todas las condenaciones que se aplicaren à la dicha nuestra Camara, con particularidad, i distincion, i que cada uno de los Escrivanos del Crimen de los dichos Alcaldes tenga libro por sì à parte de las dichas condenaciones que ante èl hicieren, segun i como le han de tener los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo, sò pena de pagar lo que montare la condenacion que dexaren de assentar en el libro, i de suspension de oficio por medio año: i hemos sido informados que todas las dichas condenaciones se assientan en el libro del Acuerdo, donde se dàn las sentencias, i que à esta causa no ai libro general dellas, ni le han tenido particular cada uno de los dichos Escrivanos del Crimen, como por el dicho (*b* 3) capitulo està mandado, i que por el dicho libro del Acuerdo dàn relacion en cada un año los dichos Escrivanos al Receptor General de las dichas condenaciones: i porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo catorce de la dicha Provision se guarde, i cumpla, como en èl se contiene; mandamos que assi se haga, i que demàs de lo que por èl se ordena, los dichos Escrivanos dèn otra tal relacion ante todas cosas à los dichos Contadores de penas de Camara, i que en los despachos que se dieren para la cobranza de las

(o 2) *Cap. 6. i 7. b. l.* (p 2) *Cap. 13. de la lei 13. tit. 14. lib. 2.* (q 2) *Cap. 13. de dicha lei 13.* (r 2) *Glos. (a 2) b. leg. i glos.* (*p*) *de la l. 13. tit. 14. lib. 2.* (s 2) *Cap. 7. hac leg.* (t 2) *Glos.* (*f*) *de la l. 13. titulo 14. lib. 2.* (u 2) *Glos. (a 2, i r 2) b. leg. i cap. 13. de la l. 13. tit. 14. lib. 2.* (x 2) *Dicho cap. 13. de la lei 13. tit. 14. lib. 2.* (y 2) *Glos. (k 2) b. leg.* (z 2) *Auto 3. tit. 14. lib. 2.* (a 3) *Glos.* (*y*) *de dicha lei 13. titulo 14. lib. 2.* (b 3) *Cap. 14. i 4. de la dicha lei 13. i cap. 4. de esta.*

las dichas condenaciones, i cuenta que de ellas se ha de tener, i cargo que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al dicho Receptor General, i en todo lo demàs à esto tocante guarden el nuestro Fiscal, i Escrivanos del Crimen lo que por esta Provision se (*c* 3) manda al Fiscal del dicho nuestro Consejo, i à los Escrivanos de Camara de èl en lo tocante à las condenaciones que en el dicho nuestro Consejo se hicieren para la dicha nuestra Camara, sò las penas que contra ellos vàn puestas, i declaradas en ella, i que lo mismo se entienda en las condenaciones que los del nuestro Consejo, en visita (*d* 3) de Carcel aplicaren à la dicha nuestra Camara: i mandamos que las dichas penas se executen en los que no lo guardaren.

12. Tambien se manda por el capitulo quince de la dicha Provision, que el dicho Receptor General en principio de cada un año, ponga en poder de la persona, que por los dichos Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios tocantes à la execucion de la Justicia, que los dichos Alcaldes mandaren hacer, i que la dicha persona, en fin de cada año, dè cuenta al dicho Receptor General de lo que uviere gastado, i sobre lo que restare en su poder, le cumpla los dichos quinientos ducados: i por no bastar esta cantidad, se mandò despues que se depositassen otros trecientos ducados mas; de manera que por todos fuessen ochocientos ducados cada año: mandamos que los Contadores de las dichas penas de Camara tomen (*e* 3) cuenta dellos à la dicha persona, en quien se depositaren, en fin de cada un año, i lo assienten en sus libros.

13. Por el capitulo diez i ocho de la dicha Provision se manda, que si alguno de los dichos Alcaldes, estando en nuestra Corte, ò yendo de camino, quando la dicha nuestra Corte se muda, ò en otra manera hiciere alguna condenacion para la dicha nuestra Camara por ante otro Escrivano, que no sea de su Audiencia, dentro de quince dias de como la Corte uviere llegado, ò antes, assiente la dicha condenacion en el dicho libro: mandamos que lo mismo haga qualquiera de los Escrivanos del (*f* 3) Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante èl passaren las dichas condenaciones, sò las dichas penas.

14. Por el capitulo diez (*g* 3) i nueve de la dicha Provision se manda, que en fin de Enero de cada un año, los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro copia cierta, i verdadera de todas las condenaciones que en el año antes uvieren hecho para nuestra Camara, i firmada de sus nombres, la dèn, i entreguen al nuestro Receptor General de las dichas penas, i que no (*h* 3) se libren los salarios de los dichos Alcaldes, ni de algunos de ellos, hasta que traigan fee del Contador de las dichas penas de Camara, de como se les ha dado, i entregado la dicha copia: mandamos que aquella se entregue de aqui adelante à los (*i* 3) dichos Contadores de las dichas penas de Camara, i no al dicho Receptor General, i los dichos Presidente, i del nuestro Consejo de Hacienda, i (*j* 3) Contaduria Mayor della pongan en la nomina, donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el pagador no se los pague, sin que le muestren primero fee de los dichos Contadores de penas de Camara de como les han entregado la dicha copia, i lo que de otra manera pagare, no se les reciba en cuenta.

15. Ansimismo se manda por el capitulo veinte de la dicha Provision, que los dichos nuestros Escrivanos de Camara, que residen en el nuestro Consejo, i los de las nuestras Audiencias, Chancillerìas, i de los Alcaldes, i Notarios, i Jueces de Vizcaya, cada uno por sì tenga (*k* 3) libro à parte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion, de qualesquier condenaciones, que qualesquier Jueces de estos Reinos hicieren para nuestra Camara, i que en fin de cada un año dèn copia de todo ello à los nuestros (*l* 3) Fiscales, para que prosigan, i acaben las tales causas, i no las dexen indefensas, i por acabar, sò ciertas penas: mandamos que aquello se guarde, i cumpla, i que las personas, à cuyo cargo fuere la paga de los salarios de los dichos Escrivanos de Camara, no se les (*m* 3) paguen, sin que

(c 3) *Cap.* 4. *al fin, i glos.* (r) *en el cap.* 5. *de esta lei.* (d 3) *L.* 1. *i* 3. *i todo el tit.* 19. *lib.* 2 *con el Auto* 1. *de èl.* (e 3) *Cap. glos.* (*b*) *h. l.* (f 3) *Cap.* 18. *de la lei* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *Cap.* 7. *de esta lei, i el* 7. *de la* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (h 3) *Glos.* (g 2) *h. leg. i glos.* (9) *de la lei libro* 2. (j 3) *Cap.* 2. *h. leg. i Auto* 10. *tit.* 14. *lib.* 2. (k 3) *Glos.* (*m, n, i p*) *h. leg. i cap.* 20. *de la lei* 13. *tit.* 14. *lib* 2. *con la lei* 66. *glos.* (*a*) *titulo* 4. *libro* 3. (l 3) *Auto* 12. *cap.* 7. *titulo* 14. *libro* 2 *i Auto* 1. *cap.* 41. *tit.* 6. *lib.* 3. (m 3) *Glos.* (*x*) *de la l.* 13. *titulo* 14. *lib.* 2. *i glos.* (*a* 2, *i r* 2) *h. leg.*

que antes, i primero les muestren certificacion de los dichos Fiscales de que han entregado la dicha relacion, i assi se ordene en las nominas, por donde se libraren los dichos salarios, i los dichos Fiscales soliciten que se ponga en las dichas nominas.

16. Por el capitulo veinte i dos de la dicha Provision se manda, que los Jueces Ordinarios, Corregidores, i Jueces de Residencia de todas las Ciudades, Villas i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señoríos, en lo que toca à las condenaciones que hicieren para la dicha nuestra Camara, guarden, i cumplan lo que por (*n* 3) Pragmàticas, i capitulos de los Corregidores està dispuesto, i ordenado, i tomen las cuentas dellas à los Receptores, i las embien al dicho nuestro Receptor General dentro de cierto tèrmino, sò ciertas penas: i como quiera que en el dicho capitulo estàn comprehendidos los Alcaldes Ordinarios de las Villas que se han (*p* 3) eximido de la jurisdicion de algunas Ciudades, i Villas destos Reinos, à mayor abundamiento lo declaramos assi: i mandamos à los dichos nuestros Corregidores, i Jueces Ordinarios, i de Residencia, i à los Alcaldes de las Villas eximidas, que de aqui adelante embien las dichas cuentas à los (*q* 3) Contadores de penas de Camara, i no al Receptor General dellas, i que en todo lo demàs guarden, i cumplan lo contenido en el dicho capitulo, sò las penas en èl declaradas; i à los dichos Contadores, i Receptor General que tengan particular cuidado de que assi se haga.

17. Por el capitulo veinte i tres de la dicha Provision se manda que el dicho nuestro Receptor General, en fin de cada un año dè cuenta de su cargo en nuestra Contaduría mayor de Cuentas; i porque no se podrà dàr la dicha cuenta cada año sin mucha dificultad, por ser menester tiempo para prevenir los recaudos necessarios para ella, mandamos que la (*r* 3) cuenta final, que el dicho Receptor General ha de dàr en la dicha nuestra Contaduría mayor de Cuentas, sea de tres en tres años, i si antes conviniere que la dè, se haga, i que del alcance que en ella se hiciere se dè razon à los dichos Contadores de penas de Camara para que la tengan dèl, i ha de ser obligado à dàr à los dichos Contadores de penas de Camara en fin de cada un año una relacion jurada, i firmada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto de lo que se dexare de cargar, ò pusiere en data sin averlo pagado, para que se pueda comprobar con lo que tuviere en sus libros.

18. Otrosi mandamos, que el dicho nuestro Receptador General por tiempo de dos años, contados desde el dia de la data desta nuestra Carta, i Provision, lleve, i goce quince (*s* 3) al millar de todos los maravedis que entraren en su poder de las penas que se aplicaren, i pertenecieren à la dicha nuestra Camara, en lugar del salario que hasta aqui ha tenido con el dicho oficio, porque aquel le ha de cesar (como mandamos que le cesse) desde el dicho dia, i no ha de tener, ni llevar (*t* 3) derechos, ni otra cosa alguna en el dicho tiempo, en el qual se entenderà ordenar, i proveer cerca della para adelante; i à los nuestros Contadores de nuestra Contaduría mayor de Cuentas, que en las que diere de los maravedis de su cargo, le hagan buenos dichos quince al millar, i se lo reciban, i passen en las dichas cuentas en el lugar del dicho salario que hasta aqui ha gozado, como dicho es; con que si montare menos de los dichos quatrocientos ducados, se le haga bueno lo que faltare.

19. Assimismo mandamos, que los Jueces que fueren proveìdos de Mestas, i cañadas, i de sacas, i cosas vedadas, i para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de propios, positos, sissas, i repartimientos, se obliguen, i dèn (*u* 3) fianzas legas, i llanas, i abonadas ante los Contadores de las dichas penas de Camara en cantidad de mil ducados, antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comissiones, que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que uvieren acabado la comission, traeràn à poder del dicho nuestro Receptor General de penas de Camara todos los maravedis que cobraren pertenecientes à la dicha nuestra Camara; i los que cobraren aplica-

(n 3) *L.* 19. *tit.* 7. *lib.* 3. *l.* 10. *al fin tit.* 6. *lib.* 2. *i cap.* 22. *de la l.* 13. *tit.* 14. *de èl.* (o 3) *Auto* 12. *cap.* 6. *tit.* 14. *lib.* 2. *i gl.* (e 3) *h. l.* (p 3) *Aut.* 2. *tit.* 5. *lib.* 2. (q 3) *Cap.* 9. *i* 22. *h. leg. i l.* 42. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *lib.* 2. (r 3) *L.* 10. *i* 13. *cap.* 23. *tit.* 14. *lib.* 2.

(s 3) *Cap.* 9. *gl.* (*b*) *h. leg. i l.* 21. *tit.* 6. *lib.* 9. (t 3) *Aut.* 22. *tit.* 11. *lib.* 2. (u 3) *L.* 9. *glos.* (*b, i i*) *tit.* 5. *lib.* 7. *l.* 10. *tit.* 14. *lib.* 9. *Auto* 3. 4. *i* 12. *tit.* 14. *Aut.* 28. *tit.* 19. *lib.* 2. *con el Aut.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 7. *glos.* (*d*) *tit.* 21. *lib.* 4.

cados à gastos de Justicia, i obras pìas, los entregaràn al Receptor que fuere dellas, con testimonio (x 3) del Escrivano de su comission, de las condenaciones que hicieren, i de que no han hecho otras algunas, i que daràn cuenta dellas dentro del dicho tèrmino à los dichos Contadores de penas de Camara: i que lo mismo haràn de los maravedis que resultaren de condenaciones, que hicieren en otros qualesquier negocios, que se les cometieren antes de volver de las dichas primeras comissiones: i que si assi no lo hicieren, demàs de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio por tiempo de dos años, i los otros Jueces de comission, que se proveyeren para otros qualesquier casos: mandamos que se obliguen por sus personas, i bienes ante los dichos Contadores, que dentro de los dichos treinta dias acudiràn al dicho Receptor General con los maravedis que cobraren pertenecientes à la dicha nuestra Camara, i los que cobraren para gastos de Justicia, i obras pìas, al Receptor que fuere dellas, con testimonio de Escrivano de su comission de las condenaciones que uvieren hecho, cobradas, ò por cobrar, i de que no han hecho otras algunas, i daràn cuenta de las dichas penas de Camara à los dichos Contadores dellas en el dicho tèrmino, i que lo mismo haràn de los maravedis que resultaren de condenaciones que hicieren en otros qualesquier negocios que se les cometiere antes de venir de las primeras comissiones, sò pena de suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años, demàs de pagar las dichas condenaciones; i que los dichos Escrivanos de Camara pongan en todas las dichas comissiones, que tomen (y 3) la razon de ellas los dichos Contadores, i que, sin haverlo hecho, no puedan usar dellas; i que despues de despachadas, no las entreguen à los dichos Jueces hasta que les lleven certificacion de los dichos Contadores de como han dado las dichas (z 3) fianzas, i hecho la dicha obligacion; ni los dichos Contadores tomen la razon de las dichas comissiones hasta que los dichos Jueces ayan cumplido con lo susodicho, i certifiquen los dichos Contadores en las dichas comissiones como han dado las dichas fianzas, i hecho la dicha obligacion.

20. Iten, que los Escrivanos de las dichas comissiones, dentro de un mes despues de acabadas, entreguen à los dichos Contadores (a 4) testimonio de las Condenaciones que cada Juez dellas uviere aplicado à la dicha nuestra Camara, i de las que uviere aplicado à gastos de Justicia, i obras pìas, le entregue (b 4) à los Receptores dellas, assi de las que fueren passadas en cosa (c 4) juzgada, como de las demàs, para que de lo uno, i de lo otro se tome cuenta al dicho Juez por el dicho testimonio, lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos, sò pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno que no lo hiciere, i de no ser proveìdo (d 4) en otra comission hasta que lo aya cumplido, i que assi se ponga por capitulo en las dichas comissiones.

21. Los Contadores de las dichas penas de Camara han de tomar tambien la razon (e 4) de las comissiones que se dierenà los Corregidores, i otras Justicias Ordinarias destos nuestros Reinos, i Señorìos, assi para las jurisdiciones, como para fuera dellas, i en las dichas comissiones se ha de ordenar assi por los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, Contadores, i otras personas, por cuya mano, i oficio se despacharen, i en ellas se ha de mandar à los dichos Corregidores, i Justicias, que dentro de un mes despues de acabado el tèrmino de las dichas comissiones, embien à los dichos Contadores de penas de Camara testimonio signado de Escrivano, i firmado de sus nombres, de las condenaciones que uviere aplicado à la dicha nuestra Camara, i de que no uvo mas, i el alcance à poder del Receptor General, i tambien de las de gastos de Justicia, i obras (f 4) pìas à los Receptores dellas, con la cuenta de lo que de los dichos gastos de Justicia se uviere gastado; i donde no uviere avido condenaciones para nuestra Camara, ò para los dichos gastos de Justicia, i obras pìas, embien testimonio de como no las uvo, sò pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: i mandamos que, antes que en el nuestro Consejo se vea su residencia, muestren certificacion de los dichos Contadores de como han cumplido lo susodicho.

I

(x 3) *Cap. 20. de esta lei.* (y 3) *Cap. 3. glos.* (*f*) *h. leg.* (z 3) *Aut. 3. 4. i 12. tit. 14. con el 11. tit. 22. lib. 2.* (a 4) *Gl.* (x 3) *de esta lei, i Aut. 6. titulo 22. lib. 2.* (b 4) *Cap. 9. 19. i 21. h. leg.* (c 4) *Cap. 9. h. leg. i Aut. 6. i l. 6. tit. 14. lib. 2.* (d 4) *Aut. 8. 12. i 16. tit. 22. lib. 2.* (e 4) *Cap. 3. i 19. de esta lei, i Aut. 14. 16. i 19. tit. 14. lib. 2.* (f 4) *Cap. anteced. huc lege.*

22. I porque hemos sido informado que, como quiera que por Lei, i Pragmàtica destos Reinos està mandado que los Jueces apliquen (*g* 4) la mitad de todas las condenaciones arbitrarias que hicieren para nuestra Camara, los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Audiencias, i otras Justicias, i Jueces Ordinarios, i de comission las aplican diferentemente: mandamos que de aqui adelante guarden la dicha lei, como en ella se contiene, i en su cumplimiento apliquen à la dicha nuestra Camara la mitad de todas las dichas condenaciones arbitrarias que hicieren; i que no (*h* 4) puedan comutar en otras penas, i condenaciones las aplicadas à nuestra Camara, sino en los casos permitidos por leyes de nuestros Reinos, ni (*i* 4) moderar las penas de Camara contenidas en ellas.

23. Assimismo mandamos que el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, à cuyo cargo està la comission de galeotes, i el Alcalde de los nuestros Bosques, que estàn en contorno de la Villa de Madrid; i el Juez que assiste en la Ciudad de Valladolid para la conservacion de la caza, que en algunos montes, i Bosques de su comarca avemos mandado guardar; i assimismo el Juez, à quien estàn cometidos, i se cometieren en la Ciudad de Granada los negocios tocantes à la conservacion, guarda, i buen recaudo del Soto de Roma, tengan cada uno de ellos (*j* 4) libro, donde se assienten las condenaciones, que hicieren para la dicha nuestra Camara, por los Escrivanos, ante quien passaren las causas de ellas, declarando en cada partida, en cuyo poder entraren, i firmando al pie de ella ellos, i los dichos Escrivanos, i que guarden en el aplicarlas las dichas (*k* 4) leyes de nuestros Reinos, i las ordenes, que se les uvieren dado, i dieren, i que en fin de cada un año embien relaciones particulares, cada uno por lo que le tocare, firmadas de su nombre, de lo que montaren las dichas penas de Camara à los dichos Contadores de ellas; i al mismo tiempo dèn orden que se entregue al dicho Receptor General el dinero, que dellas uviere procedido; i que en la nomina, donde à los dichos nuestros Alcaldes, i Jueces se libraren sus salarios, ò gratificaciones, se advierta que no se les han de (*l* 4) pagar, hasta que lo ayan cumplido, i conste de ello por certificacion de los dichos Contadores, à los quales mandamos tomen la cuenta de los maravedis, que por los dichos Alcaldes, i Jueces se uvieren aplicado à la dicha nuestra Camara à las personas, que las devieren dàr, justificando el cargo de ellas por los dichos libros, i por las otras vias, que les pareciere convenir, i de ellas, i de los alcances liquidos que uviere, hagan relacion en el dicho nuestro Consejo de hacienda, donde se daràn los (*m* 4) despachos necessarios, para que se cobren, i entreguen al dicho nuestro Receptor General, i se le haga cargo de ellos.

24. Otrosi mandamos, que los Escrivanos del Crimen de nuestra Corte no puedan recibir, ni (*n* 4) reciban en su poder, ni en otra manera maravedis algunos de las dichas condenaciones de penas de Camara, gastos de Justicia, ni obras pias por via de deposito, ni en otra forma, sò pena de pagar con el quatro tanto lo que recibieren, aunque estè assentada la (*o* 4) partida en los libros, sino que la persona, que los pagare, los entregue à los dichos Receptores, ò à la persona que tuviere su poder, sin que primero entre en èl de otra alguna; i que lo mismo guarden, i cumplan los Escrivanos del Numero, Crimen, i Hermandad, i otros qualesquier Escrivanos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, sò la dicha pena; i que el dicho Receptor General no reciba lo que desto se le entregare, sin que primero se le haga (*p* 4) cargo dello por los dichos Contadores de penas de Camara, como està ordenado por otro capitulo desta Provision, i sò la pena allì declarada.

25. Por el Tassador (*q* 4) de los processos desta Corte se hacen muchas condenaciones de quatro tanto para la dicha nuestra Camara, de las quales no ai razon en los libros de las dichas penas de Camara: mandamos que el dicho Tassador tenga (*r* 4) libro, en que assien-

(g 4) *Aut.* 22. *tit.* 14. *libro* 2. *l.* 2. *glos.* (*d*) *hoc tit. lei* 12. *i* 13. *tit.* 10. *libro* 5. *i lei* 11. *glos.* (*a*, *i d*) *tit.* 6. *libro* 3. (h 4) *Aut.* 22. *i* 25. *tit.* 14. *libro* 2. (i 4) *Glos.* (*b*) *de la l.* 14. *hoc tit.* (j 4) *Cap.* 4. *al fin*, 11. 13. *i* 14. *de esta lei*, *con el* 4. *i* 14. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (k 4) *L.* 2. *hoc tit. i cap.* 22. *de esta. con el Aut.* 22. *tit.* 14. *lib.* 2. (l 4) *Cap.* 5. 10. *i* 28. *de esta l. i l.* 13. *cap.* 13. *i* 19. *tit.* 14. *lib.* 2. (m 4) *Cap.* 2. *h. leg. i Aut.* 10. *tit.* 14. *lib.* 2. (n 4) *L.* 13. *cap.* 1. *i* 16. *tit.* 14. *lib.* 2. *i cap.* 1. *al fin h. leg.* (o 4) *L.* 14. *tit.* 20. *i l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 2. (p 4) *Cap.* 3. *de esta l. i el* 2. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (q 4) *L.* 18. *cap* 32. *tit.* 19. *lib.* 2. *i l.* 5. *tit.* 23. *de èl* (r 4) *Cap.* 27. *i* 30. *hac leg. i Aut.* 19. *i* 15. *tit.* 14. *lib.* 2.

assiente las condenaciones que hiciere con dia, mes, i año, i que en fin de cada un año dè (*s* 4) una relacion à los dichos Contadores de todas las condenaciones que oviere hecho, para que se assienten en los dichos libros, i se entregue copia della al dicho Receptor General, para que las cobre, i en la dicha relacion declare el dicho Tassador las condenaciones que estuvieren passadas en cosa juzgada; y que en la nomina, donde se libra su salario, se ponga que no se le (*t* 4) pague, sin que muestre certificacion de los dichos Contadores de penas de Camara de como ha cumplido lo susodicho.

26. I porque se tiene entendido que los nuestros Corregidores, sus Tenientes, i otros Jueces, i Justicias Ordinarias, i de comission destos nuestros Reinos gastan, i distribuyen mucha cantidad de maravedis de las condenaciones aplicadas à nuestra Camara, sin tener orden nuestra para ello: mandamos à los dichos nuestros Corregidores, Justicias, i Jueces, de qualquier calidad que sean, que de aqui adelante no libren, ni paguen maravedis algunos de las dichas penas de Camara, sino fuere para aquellas cosas, que tuvieren licencia nuestra por nuestra Cedula firmada (*u* 4) de mi mano, i tomada la razon della por los Contadores de las dichas penas de Camara, sò pena de pagar lo que de otra manera libraren de sus propios bienes: i ansimismo mandamos que no se reciba, ni passe en (*x* 4) cuenta al Receptor, que pagare lo que las dichas Justicias libraren contra lo susodicho; i que los dichos Contadores, al tiempo que passaren las cuentas, se satisfagan desto, i hagan las diligencias necessarias para el cumplimiento de lo contenido en este capitulo.

27. I porque todos los maravedis que hasta aqui se han aplicado, i han pertenecido à nuestra Camara de los Navios, presas, i (*y* 4) cosas descaminadas, i vedadas, i las penas en que han sido condenadas para ella algunas personas en los Exercitos, Armadas, i Galeras, Presidios, i Fronteras de estos nuestros Reinos por qualesquier Auditores, ò Jueces, han entrado en poder de diversas personas: mandamos que de aqui adelante todas las dichas penas, i cosas pertenecientes à la dicha nuestra Camara, descaminadas, i vedadas, i en otra qualquier manera, entren en poder del dicho nuestro Receptor General, i que los Auditores de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, i otros Jueces de los Presidios, i Fronteras, que dello puedan, i devan conocer, tengan cada uno (*z* 4) libro en que assienten las dichas condenaciones con dia, mes, i año por ante Escrivano de su Juzgado, el qual dè fee en el dicho libro de lo que assi se assentare en èl; i que otro tal tengan cada uno de los Contadores, i personas, à cuyo cargo fueren los libros de la cuenta, i razon del sueldo de la gente de guerra de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, Fronteras, i Presidios, en el qual tomen la razon de todo lo que por los dichos Auditores, i Jueces se aplicare para la dicha nuestra Camara, i embien à los Contadores de las dichas penas relacion (*a* 5) dello en fin de cada un año; i que los dichos Auditores, i Jueces la embien tambien jurada, i firmada de todas las dichas condenaciones en particular, i el dinero al Receptor General, para que aya buena cuenta, i cobro de ello, sò pena de veinte mil maravedis para la dicha nuestra Camara à cada uno que no lo cumpliere, i que à su (*b* 5) costa se pueda embiar persona que lo execute, i cumpla.

28. Otrosi mandamos al dicho nuestro Receptor General, que no (*c* 5) pague salario, ni ayuda de costa, ni otros maravedis algunos, que por qualquier causa, ò razon se libraren en èl à los Corregidores, i Justicias Ordinarias de estos nuestros Reinos, i à qualesquier Jueces de comission, sin que primero le conste por certificacion de los Contadores de penas de Camara, que los dichos Corregidores, Justicias, i Jueces han traìdo à los libros de ellas la cuenta, i razon de las condenaciones que uviere avido, assi executadas, como apeladas en sus Partidos, en el tiempo que uvieren servido; i que los dichos Jueces de comission la han dado de las que uvieren hecho, i que estàn cargados los alcances, que de lo uno, i lo otro resultaren, i han satisfecho à todo lo que acerca de esto aya sido à su car-

(s 4) *Cap.* 27. *i* 9. *al medio hac leg.* (t 4) *Glos.* (r) *cap.* 10. *i* 5. *hac leg. con el* 13. *i* 19. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (u 4) *Cap.* 1. *i* 9. *hac leg. i cap.* 10. *i* 14. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. (x 4) *Cap.* 2. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *i cap.* 3. *de esta.* (y 4) *L.* 20. *i* 21. *tit.* 4. *lib.* 6. *i l. fin. tit.* 10. *lib.* 7. (z 4) *L.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 14. *tit.* 20. *lib.* 2. *i l.* 2. *i* 21. *de èl. i gl.* (a 4) *l. hac leg.* (b 5) *Cap.* 10. *i gl.* (k 2) *de esta l.* (c 5) *Cap.* 5. *al medio con el* 10. *i* 16. *de esta l.* 1 *cap.* 13. *i* 19. *de la l.* 13. *tit.* 4. *i Aut.* 14. *tit.* 22. *lib.* 2.

cargo, conforme à lo que està proveìdo, i se provee por esta nuestra Provision i adelante se proveyere cerca de las dichas penas de Camara, ni (*d* 5) pague à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo las ayudas de costa, que en èl se libraren, hasta que ayan cumplido con lo que se contiene en los capitulos de esta dicha Provision, que dellos tratan; que, lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta.

29. Por el mes de Mayo de cada un año se han (*e* 5) de juntar los dichos Contadores, i Receptor General, i vèr, i conferir las cuentas, i relaciones, que de todas partes estuvieren por traer à los dichos libros de penas de Camara del año precedente, i las adiciones, i resultas que uviere avido de las embiadas, i diligencias que se uvieren hecho en su satisfacion, i de las que de nuevo convernà que se hagan, i saquen relacion de todo, i pongan en ello el recaudo que conviniere.

30. El dicho nuestro Receptor General ha de tener (*f* 5) libro de su cargo, i data de cada año de por sì, mui puntual, i cierto, i en fin de cada un año, i antes si conviniere, mandamos que se (*g* 5) junten con los dichos Contadores de penas de Camara; i concierten, i comprueben su cargo por el dicho libro, i los que los dichos Contadores han de tener; de manera que en todo estè cumplido, i conforme, i vean lo que uviere pagado, i si ha sido conforme à la dicha orden, i hagan (*h* 5) un tanteo del dinero que uviere en su poder, i de lo que à cuenta de èl estuviere librado, i se uviere de pagar, para que se entienda si sobra, i falta, i lo que convendrà, i se nos pueda dàr razon de lo que en esto uviere, siempre que lo mandemos; i que ansimismo vean lo que uviere resultado de las diligencias que el dicho Receptor General, i las personas que en su nombre cobraren las dichas condenaciones en nuestra Corte, i fuera de ella uvieren hecho en la dicha cobranza, i las que convendrà se hagan de nuevo; i si el, i ellos han cumplido en esto con su obligacion, i se dè orden que lo hagan, i aya en todo el recaudo que conviniere; i que los nuestros Contadores de la nuestra Contadurìa Mayor de Cuentas, al tiempo que el dicho Receptor General la diere ante ellos, tengan particular cuidado de entender como se ha cumplido, i executado lo contenido en este capitulo.

31. Los dichos Contadores han de formar, i tener, un (*i* 5) libro, en el qual aya razon particular de todos los Lugares, donde nos pertenecen las penas de Camara, i de los que por particulares Cedulas Reales tienen merced de ellas por algun tiempo limitado, ò en otra manera.

Por ende es nuestra voluntad, i mandamos que todo lo contenido en esta nuestra Carta, i cada cosa, i parte dello tenga fuerza de Lei, Sancion, i Pragmàtica; i que, como tal, todos los sobredichos, i cada uno de vos, i qualesquier personas, à quien en particular toca, ò puede tocar en qualquier manera, la guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar inviolablemente, segun, i de la manera que en ella se declara, quedando, como hà de quedar, en su fuerza, i vigor en lo que por esta no se innova, todo lo demàs que està dispuesto, i ordenado por (*j* 5) la que los dichos Emperador, i Reina Doña Juana, mis señores, dieron el dicho año de mil i quinientos i cincuenta i dos, no embargante aquella, i qualesquier Leyes, i Pragmàticas destos nuestros Reinos, i qualesquier Cedulas, Ordenanzas, usos, i costumbres de Contadurìa, aunque sean inmemoriales, i otra qualquier cosa que aya en contrario, que, para en quanto à esto toca, Nos dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs: i ansimismo mandamos que se tome la razon desta nuestra Carta en los libros de quitaciones de nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para que en las nominas de los salarios se ponga lo que por ella se ordena: i que assimismo se tome en los libros de Contadurìa Mayor de Cuentas, para que en las resultas que en ellos uviere sacadas, i adelante se sacaren contra el dicho Receptor General de penas de Camara, i contra qualesquier Pagadores, Receptores, ò personas, à quien en qualquier manera toca, ò puede tocar la observancia, i cumplimiento de todo lo que dicho es, se note, i prevenga, que no

(d) *Cap.* 5. *i* 9 *al fin hac leg. i el* 5. *i* 4. *de la l.* 13. *tit.* 13. *lib.* 2. (e 5) *Cap.* 2. *i* 5. *de dicha l.* 13. *con el* 2. *i* 3. *de esta l. i la* 10. *tit.* 1 *lib.* 9. (f 5) *Glos.* (g 4, *i* r 4) *hac leg.* (g 5) *Cap.* 2. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *cap.* 2. *de esta con el* 35. *de la l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. (h 5) *Cap.* 32. *de la l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. (i 5) *Cap.* 2. *de la l.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *cap.* 30. *i glos.* (*f*) *de esta lei.* (j 5) *L.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2.

no se les han de recibir, ni passar (k 5) en cuenta, en las que dieren de sus cargos, lo que uvieren pagado sin los requisitos, i recaudos, que por esta nuestra Carta se les manda.

LEI XVIII.

Que las Prelacìas, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demàs oficios, que son del Patronazgo, i Provision Real, nadie los pretenda por dadivas, ò promessas; i los que lo contravinieren, assi Eclesiasticos, como Seglares, incurran en las penas en esta lei contenidas.

D. Phelipe III. en Madrid, año 1614. Pragmàtica.

ORdenamos, i mandamos que todos, i qualesquier pretendientes de goviernos, i oficios de administracion de Justicia, i de Prelacias, Dignidades, Prevendas, i Beneficios Eclesiasticos, Abitos, i Encomiendas de las Ordenes Militares, i otros qualesquier oficios, i Beneficios, Seculares, ò Eclesiasticos, i comissiones de qualesquier generos, ò calidad que sean, cuya provision, ò presentacion à Nos pertenezca, assi naturales de nuestros Reinos, Estados, i Señorìos de nuestra Corona, como los estrangeros dellos, de qualquier estado, Nacion, ò condicion que sean, que por sì, ò por interpuestas personas, directè, ò indirectè, que se ayan valido, ò valieren de favores adquiridos, i grangeados por medio de dadivas, ò (*a*) promessas en poca ò mucha cantidad, i que por semejantes medios consiguieren, ò intentaren adquirir el oficio, ò beneficio, ò qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necessaria otra declaracion, les declaramos por inhabiles, i incapaces para poderlos conseguir, i retener en el fuero de la conciencia, i que como intrusos, i injustos detentadores no puedan hacer, ni hagan suyos los salarios, estipendios, i emolumentos, frutos, i rentas que uvieren recibido, i llevado, recibieren, i llevaren en virtud de nuestra provision, ò presentacion, la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion, i voluntad; i sean privados de todas las honras, gracias, insignias, i preeminencias, que justamente pudieran, i devieran gozar, si los uvieran obtenido por buenos, i licitos medios, i pierdan lo que assi uvieren dado, ò prometido, con mas el doblo, i sean desterrados de estos nuestros Reinos por diez años: i porque es justo que, los que son iguales en la culpa, lo sean tambien en la pena: queremos, i mandamos que incurran en las mismas penas las personas, que por razon, ò respecto de las dichas dadivas, dones, ò promessas uvieren favorecido, i ayudado, ò favorecieren, i (*b*) ayudaren à los tales pretendientes, ò uvieren recibido, ò recibieren dellos las dichas dadivas, i promessas: i porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano, i intervencion de terceros, que tienen noticia del fin, i animo con que se dàn las tales dadivas, i se hacen las dichas promesas, i son participantes dellas, ò de otro algun interès: mandamos que, los que intervinieren directè, ò indirectè, incurran en las mismas penas de suso referidas; i que las condenaciones pecuniarias que se hicieren contra qualquiera, que uviere incurrido en las penas en esta lei contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos à nuestra Real Camara, i la otra tercera al denunciador, ò acusador, que en semejante caso lo podrà ser qualquiera del Pueblo; i las personas Eclesiasticas, que incurrieren en qualquier de los dichos delitos, pierdan las (*c*) temporalidades, i naturaleza, i sean avidos por estraños destos Reinos: i por que el dàr, ò prometer, ò recibir, ò intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede, tenemos por bien, que el que viniere à (*d*) descubrir, ò decir el don, que assi diere, ò uviere dado, ò recibido, ò la promessa que se uviere hecho, ò el que en ello uviere intervenido, que no aya pena por ello, aunque por derecho la merezca: i mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: Que si fueren tres (*e*) testigos, ò mas, los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su derecho, siendo personas tales, que el Juez las tenga por dignas de ser creìdas, i concurriendo algunas otras presunciones, i cir-

(k) *Glos.* (*u* 4, *i c* 5) *de esta lei.*

LEI XVIII. (a) *L.* 8. *glos.* (*g*) *i l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 7. *glos. unica de la l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 10. *cap.* 32. *glos.* (*n* 2) *tit.* 10. *lib.* 1. *Aut.* 32. *cap.* 4. *al fin tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 2. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 71. *tit.* 21. *lib.* 5. *i l.* 7. *glos.* (*a*) *tit.* 3. *lib.* 7. (b) *L.* 4. *i* 5. *glos.* (*a*) *tit.* 12. *hoc lib.* (c) *L.* 16. 18. 20. *i* 25. *tit.* 3. *l.* 5. *tit.* 6. *l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *i l.* 4. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut.* 16. *tit.* 21. *cap.* 19. *lib.* 5. (d) *L.* 13. *cap.* 10. *tit.* 16. *l.* 20. *al med. l.* 21. *cap.* 6. *l.* 22. *cap.* 2. *l.* 25. *cap.* 9. *tit.* 21. *lib.* 5. *Aut.* 3. *cap.* 2. *i* 3. *tit.* 11. *lib.* 8. *i Aut.* 7. *cap.* 11. *de èl.* (e) *Cap.* 9. *cerca del fin tit.* 21. *lib.* 5. *i glos.* (*k* 2) *de la l.* 61. *tit.* 18. *lib.* 6.

circunstancias, de las quales colija el Juez que es verdad lo que dicen: i todo lo susodicho queremos, i mandamos se cumpla, i execute con todo rigor inviolablemente, quedandose en su fuerza, i vigor las Leyes, i (*f*) Pragmàticas destos Reinos, que hablan, i disponen sobre el caso de esta nuestra lei, las quales en quanto no fueren contrarias à lo aqui dispuesto, queremos se guarden, i cumplan, como en ellas se contiene.

(f) *Las Leyes dichas en la glos.* (*a*) *de esta lei.*

1 *Que las condenaciones hechas por qualquier de los Alcaldes de Corte para la Camara, luego en viniendo, acudan con ellas al Receptor*, lei 8. tit. 6. lib. 2.

2 *Còmo se han de solicitar, i cobrar las penas de Camara en la Audiencia de Galicia*, lei 20. i 21. tit. 1. lib. 3.

3 *Que los salarios de la Audiencia de Galicia se paguen de penas de Camara*, l. 62. ibi.

4 *Que en las Audiencias de los Alcaldes Mayores de los adelantamientos aya libro, en que se assienten las penas de Camara*, lei 66. tit. 4. lib. 3.

5 *Los Corregidores no lleven penas sin ser primero sentenciadas, i sobre ellas no hagan iguala*, lei 11. tit. 6. lib. 3. *i alli, que las setenas, que las Justicias condenaren, sean para la Camara.*

6 *Còmo se han de cobrar las penas de Camara, en que condenaren las Justicias Ordinarias, i la cuenta, i razon que se ha de tener dellas*, pone la lei 35. tit. 6. lib. 3.

7 *Los Jueces de residencia tomen cuenta de las penas de Camara*, lei 19. tit. 7. lib. 3.

8 *Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i las otras Justicias del Reino, que en los delitos, en que procedieren de oficio, la pena que se avia de aplicar al denunciador, no la aplique para sì, sino para la Camara*, lei 21. tit. 9. lib. 3.

9 *El que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pierda la mitad de sus bienes para la Camara*, lei 8. tit. 17. lib. 4.

10 *El Juez, que denegare la apelacion, incurra en pena de treinta mil maravedis para la Camara*, lei 13. tit. 18. lib. 4.

11 *El que se desposa con dos mugeres, siendo vivas, incurra en pena de aleve*, lei 6. tit. 1. lib. 5.

12 *No se haga merced de penas de Camara, sin que preceda sentencia sobre ellas, ni se haga merced à ninguno, que las aya de juzgar*, lei 13. i 14. tit. 10. lib. 5.

13 *Las penas, en que incurren los que traen mascaras, ò se disfrazan con ellas*, pone la lei 7. tit. 15. deste lib.

14 *La pena, en que incurren los que entregan pan mezclado con paja, ò tierra, ò arena*, lei 3. tit. 5. lib. 1. glos. (a)

15 Vease la lei 15. del tit. 1. deste lib. *que pone la forma, i tiempo, en que se ha de dàr à los Jueces cuenta de las penas de Camara, i la pena contra los transgressores.*

16 *Todo lo demàs que toca à la cobranza, cuenta, i razon de las penas de Camara*, se vea en las Remissiones del tit. 14. lib. 2.

LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTADORES MAYORES, I OIDORES de la Contadurìa Mayor, i Oficiales dellas.

LEI PRIMERA.

Que sean dos Contadores, i no mas.

El Rei, i Reina en Madrigal año 1476. *pet.* 9.

ORdenamos, i mandamos que, por quanto agora son en nuestra casa tres Contadores Mayores, i en los tiempos de nuestros progenitores no fueron mas de dos, nuestra merced, i voluntad es que, quando el uno de nuestros Contadores Mayores vacare, que se reduzgan en el numero de dos (*a*) Con-

LEI I. (a) *L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ordenamiento, Auto* 4. *tit.* 2. *Aut.* 4. *tit.* 2. *l.* 2. *cap.* 1. 12. 14. 22. 37. *i* 38. *tit.* 2. *hoc lib. lei sig. hoc titulo, i lei* 13. *tit.* 5. *l.* 3. *cap.* 4. *i Auto* 1. *i* 2. *titulo* 2. *hoc libro.*

Contadores, i no mas: i esto mismo mandamos en los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i assi prometemos de lo guardar: i si proveyeremos, que no vala la tal provision: à los quales dichos Contadores Mayores mandamos que guarden, i cumplan ellos, i sus Oficiales las Leyes, i Ordenanzas en este libro contenidas.

LEI II.

Que los Tenientes de Contadores Mayores sean puestos por el Rei, i no se llamen Tenientes, i ayan el mismo poder que tienen los Contadores Mayores, en lo que toca à la administracion de la hacienda.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las Ordenanzas, que resultaron de la visita de la Contaduría, que hizo el Doctor Velasco, *cap.* 4. hizolas el Principe D. Phelipe, Governador en la Coruña año 1554.

OTrosi, por quanto los Tenientes de Contadores Mayores, que han residido, i residen en la dicha Contaduría Mayor por nombramiento, i poder de los dichos Contadores Mayores, son nuestros Ministros, i Oficiales, i los que principalmente administran, i goviernan la nuestra hacienda, i han de Nos su salario, i ansi es justo que por Nos sean nombrados: mandamos que agora, i de aqui adelante los dichos Contadores Mayores no (*a*) nombren los dichos Tenientes, sino que sean por Nos nombrados, i se llamen nuestros Contadores: los quales ayan de ser, i sean dos, como hasta aqui lo han sido: los quales ayan el poder, i facultad, i jurisdicion, que por las Leyes, i Pragmàticas destos nuestros Reinos, i Cedulas, i Provisiones los dichos Contadores Mayores han, quanto toca à la administracion (*b*) de la nuestra hacienda, i provision, i determinacion de los negocios à ella tocantes.

LEI III.

Que en la Contaduría mayor aya tres Oìdores Letrados, que determinen los negocios, i gocen de las preeminencias de los Oìdores de las Audiencias.

Los mismos en las dichas Ordenanzas, *cap.* 5.

PORque segun los pleitos, i negocios de justicia, que à la dicha nuestra Contaduría Mayor ocurren, no paresce aver avido suficiente numero de Letrados, que los vean, i determinen, mandamos que de aqui adelante aya, i residan en la dicha nuestra Contaduría Mayor tres (*a*) Letrados, los quales oyan, i vean, i determinen todos los pleitos, i negocios, que à la dicha Contaduría Mayor vinieren, i en ella segun Leyes, i Ordenanzas destos Reinos se deven tratar: i que los dichos Letrados sean, i se nombren (*b*) Oìdores de la dicha Contaduría Mayor, i ayan la jurisdicion, i autoridad que han los Oìdores de las nuestras Audiencias, ansi cerca de la determinacion de los negocios, i lo à ellos anexo, i dependiente, como en todas las otras preeminencias, i prerrogativas que los (*c*) Oìdores de las nuestras Audiencias, han, i pueden aver.

LEI IV.

Que pone en què negocios han de entender los Contadores Mayores, i los Oìdores de la Contaduría.

Los mismos allí *cap.* 6.

PORque los dichos nuestros Contadores, i Letrados sepan, i entiendan lo que devan tratar, i lo que los unos, i los otros deven atender, i no aya ocasion alguna de diferencias, mandamos que los dichos nuestros Contadores Mayores entiendan en la administracion, i (*a*) govierno de la nuestra hacienda en todo lo à ella anexo, i pertenesciente, segun i como hasta aqui lo han acostumbrado: i que los dichos Letrados traten, i entiendan en los pleitos, i negocios (*b*) de justicia, i en lo à ellos anexo, i dependiente; de manera que los dichos Contadores en los dichos pleitos, i negocios de justicia no (*c*) tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados; lo qual se entienda en los negocios, i processos de entre partes, i en lo à ellos tocante; pero en las otras provisiones, i despedientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se ovieren de hacer, i proveer, assi los dichos Contadores, como Letrados los provean, i despachen i tengan (*d*) voto para la determinacion dellos.

LEI

LEI II. (a) *L.* 13. *tit.* 5. *lib.* 2. *cap.* 43. *i* 11. *tit.* 2. *con la lei* 5. *cap.* 15. *i lei* 36. *cap.* 1. *tit.* 5. *hoc lib. i lei* 19. *hoc tit.* (b) *L.* 2. *cap.* 12. *i Aut.* 4. *tit.* 2. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 2. *cap.* 24. *lei* 4. *i* 3. *cap.* 1. *i Aut.* 3. *i* 4. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *Glos.* (a) *de la lei* 1. *h. tit. i Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 2. *h. lib.* (c) *Titulo* 5. *hoc libro, i tit.* 1. 2. *i* 3. *libro* 3.

LEI IV. (a) *Cap.* 23. 11. 16. *i* 37. *de la lei* 2. *i cap.* 2. *de la* 3. *titulo* 2. *hoc lib.* (b) *Aut.* 3. 2. *i* 4. *tit.* 2. *h. lib.* (c) *L.* 1. *cap.* 12 *i* 17. *i l.* 2. *cap.* 18. *i Aut.* 2. *cap.* 4. *tit.* 2. *i Aut.* 4. *tit.* 3. *h. lib. Aut.* 10. *cap.* 2. *tit.* 4. *Aut.* 12. *al fin, i* 4. *tit.* 6. *lib.* 6. (d) *Aut.* 2. *cap.* 4. *hoc tit.*

LEI V.

Que los Contadores en la dicha Contaduría precedan à los Oìdores de la Contaduría; i no aviendo Contador, presida el mas antiguo.

Los mismos allì *cap.* 7.

ATento que la principal parte de la dicha nuestra Contaduría Mayor es el govierno, i administracion de la hacienda, la qual han los dichos nuestros Contadores; ordenamos que ellos precedan (*a*) à los dichos Letrados, i que el mas antiguo de los dichos Contadores, no aviendo Contador Mayor, presida (*b*) como mas antiguo en la dicha Contaduría, para proveer, i ordenar lo que en la dicha Contaduría fuere necessario.

LEI VI.

Que quando los Contadores estuvieren enfermos, ò ausentes, de manera que no puedan entender en los negocios, que el Oìdor mas antiguo sirva su oficio en su lugar.

Los mismos allì *cap.* 8.

OTrosi mandamos, que quando alguno de los dichos Contadores estuviere ausente, ò tuviere enfermedad, ò impedimento, de manera que no pueda entender en los dichos negocios de la Contaduría que en tal caso, porque el despacho de los negocios no se impida, uno de los dichos Letrados mas (*a*) antiguo haga el oficio del dicho Contador, ansi quanto à la provision de los negocios, como quanto al señalar, i (*b*) firmar de los despachos: lo qual sea, i se entienda en el entretanto que Nos proveemos, i nombramos persona, la qual nombrarèmos quando el ausencia, ò impedimento fuesse de muchos dias.

LEI VII.

Que en la Contaduría resida uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, el qual no se ocupe en otros negocios, salvo en aquellos, que al Consejo paresciere que se junte con el otro Fiscal.

Los mismos allì *cap.* 9.

POrque los negocios, que à la dicha Contaduría Mayor ocurren, por la mayor parte tocan à nuestro Patrimonio Real, i son Fiscales, i ansi conviene que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida (*a*) un Fiscal, mandamos que uno de los dos Fiscales, que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombraremos, resida, i assista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se (*b*) ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos, que à los del nuestro Consejo paresciere ser necessario que trate juntamente con el otro Fiscal, que en el Consejo reside.

LEI VIII.

Que la Audiencia de la Contaduría se haga en Palacio, y no en casa del Contador.

Los mismos allì *cap.* 10.

POrque de se hacer la Audiencia de la dicha Contaduría en (*a*) casa de uno de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, conforme à la Ordenanza, por esperiencia paresce aver avido, i aver inconvenientes, mandamos que de aqui adelante la dicha Audiencia se haga (*b*) en Palacio, i no en casa de los dichos Contadores, ni Tenientes, i no aviendo lugar en Palacio, se señale una casa cerca dèl, que sea comoda, i à proposito para hacer la dicha Audiencia: lo qual todo Nos mandarèmos proveer como convenga.

LEI IX.

Que los Contadores, i Oìdores, Fiscal, i Oficiales se junten, i hagan Audiencia en la Contaduría à la mañana, à las horas, que la hace el Consejo.

Allì *cap.* 11. i D. Fernando, i D. Isabèl.

OTrosi mandamos, que los dichos nuestros Contadores, i Letrados, i Fiscal, i Escrivanos, i Relator se (*a*) junten en la Audiencia de la dicha Contaduría los dias, i horas de la mañana, que los del nuestro Consejo se juntan, i residan, i estèn en la dicha Audiencia todo el dicho tiempo; sò pena que qualquier de los susodichos, que no viniere en cada un dia, segun dicho es, pierda los derechos, que oviere de aver de libranza de aquel

LEI V. (a) *L.* 2. *cap.* 11. *i* 1. *hoc tit. l.* 18. *i* 20. *tit.* 3. *i l.* 36. *tit.* 2. *lib.* 3. (b) *Aut.* 10. *cap.* 5. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut.* 4. *tit.* 2. *h. lib. l.* 6. *hoc tit. i Auto* 4. *tit.* 3. *hoc libro.*

LEI VI. (a) *L.* 3. *cap.* 7. *i* 5. *tit.* 2. *lei* 5. *i Aut.* 4. *tit.* 1. *h. lib.* (b) *Lei* 10. *hoc tit. i lei* 3. *glos.* (*c*) *tit.* 4. *lib.* 2.

LEI VII. (a) *L.* 1. *cap.* 14. *l.* 4. *cap.* 5. *l.* 2. *cap.* 7. *i Auto* 4. *al princ. tit.* 2. *h. lib.* (b) *L.* 31. *i* 36. *cap.* 33. *tit.* 5. *h. libro.*

LEI VIII. (a) *L.* 2. *al princ. tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i l.* 8. *cap.* 3. *tit.* 6. *h. lib.* (b) *Auto* 81. *i l.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *l.* 29. *glos.* (*c*) *i l.* 30. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 1. *cap.* 2. *i* 15. *glos.* (*n* 2) *tit.* 2. *h. lib. l.* 2. *cap.* 39. *i* 43. *al fin, tit.* 2. *i lei* 36. *cap.* 9. *al fin, tit.* 5. *h. libro.*

LEI IX. (a) *L.* 2. *cap.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Orden. l.* 1. *cap.* 16. *lei* 3. *cap.* 2. *i Aut.* 2. *cap.* 4. *i l.* 1. *glos.* (*y* 2) *tit.* 2. *l.* 1. *i* 14. *tit.* 5. *hoc lib. con la* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Auto* 13. *tit.* 8. *de èl.*

aquel dia, i sean para nuestra Camara: i que el Contador que estuviere (*b*) presente, sea tenudo sò cargo del juramento que tiene hecho al oficio, i de mil maravedis de pena, de dàr copia al fin de cada semana de las (*c*) faltas que hicieren los susodichos, i de las penas, à la persona que por Nos para las rescibir fuere deputado: pero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria à nuestro servicio, i con nuestra licencia, puedan en ella ser ocupados; con que no se señale (*d*) cosa alguna por alguno dellos, sin que se tornen à juntar todos, i libren, i señalen alli juntamente: i en quanto toca à los otros Oficiales, porque no paresce ser necessario que estèn todas las tres horas, i que se impediria el despacho de los negocios (*e*) que en sus casas han de despachar, mandamos que los dichos Oficiales estèn todos (*f*) al principio de la dicha Audiencia, i hasta que se lean las provisiones, i peticiones, i despues despachen, si tuvieren alguna cosa tocante à sus oficios, lo qual hecho con licencia de los dichos Contadores, se puedan ir à entender en lo que en sus oficios tuvieren que despachar.

LEI X.

Que los Contadores hagan Audiencia à las tardes Martes, i Viernes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

MAndamos que cada semana se junten, à lo menos Martes, i (*a*) Viernes, todos los Contadores Mayores, i menores à las tres horas despues de medio dia, i tengan Audiencia, assi para despachar las cosas que fueren à su cargo, i ovieren de comunicar, como para señalar las Cartas de merced, i de justicia, que Nos ovieremos de firmar; i que sean primeramente señaladas de todos los que las ovieren de (*b*) firmar; i que fuera (*c*) de las dichas Audiencias no señalen cosa alguna, sò pena de mil maravedis por cada vez, la mitad para quien lo acusare, i la otra mitad para nuestra Camara.

LEI XI.

La orden que los dichos Contadores, i Oìdores han de tener en el Audiencia de la mañana, en el despacho de los negocios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.* 12.

OTrosi mandamos que los dichos Contadores, i Letrados, i Oìdores de la dicha Contadurìa estèn juntos en el principio de la Audiencia; i estando juntos se lean (*a*) todas las provisiones, i despues las peticiones que oviere, i luego los despidientes; en lo qual no se ocupen mas tiempo del que fuere necessario; i acabado esto, si oviere algunos negocios de hacienda, los dichos Contadores se aparten à los tratar, i despachar; i los dichos Oìdores vean los pleitos, i processos: i que no aviendo negocios de hacienda, los dichos Contadores estèn presentes à la vista de los processos con los dichos Oìdores para los advertir de alguna cosa, si les paresciere; de manera que los unos, ni los otros no se (*b*) vayan de la dicha Audiencia hasta ser acabadas las dichas tres horas, que son obligados à estàr en ella: i que en los pleitos, i negocios que fueren de importancia, siempre se hallen (*c*) presentes los dichos Contadores, para advertir à los dichos Oìdores, como dicho es.

LEI XII.

Que los Oìdores de la Contadurìa en la orden del proceder guarden las leyes del Reino, excepto en el caso en esta lei contenido.

Alli *cap.* 13.

MAndamos que en quanto à la orden (*a*) judicial, i modo de proceder en los pleitos, i processos, i lo à ellos tocante, los dichos nuestros Oìdores guarden las leyes de nuestros Reinos, especialmente las Ordenanzas (*b*) de las Audiencias; mas que por esto no se entienda que en los negocios, que para mejor, i mas breve espedicion dellos, conviene proceder (*c*) sumariamente, i por via de des-

(b) *L.* 1. *cap.* 16. *i* 48. *tit.* 2. *l.* 1. *tit.* 5. *hoc lib. i l.* 11. *hoc tit.* (c) *L.* 3. *glos.* (*b*) *tit.* 4. *l.* 7. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *lib.* 2. *con la* 14. *tit.* 5. *hoc lib.* (d) *L.* 3. *al fin tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 8. *i* 6. *hoc tit.* (e) *l.* 2. *cap.* 39. *i* 43. *tit.* 2. *i lei* 36. *cap.* 9. *al fin tit.* 5. *hoc lib. i glos.* (*b*) *de la lei antec.* (f) *Auto* 9. *tit.* 8. *lib.* 2. *i Auto* 4. *tit.* 2. *col.* 4 *l.* 3. *cap.* 9. *tit.* 5. *hoc lib. i l.* 11. *hoc tit.*

LEI X. (a) *L.* 2. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. Aut.* 3. *al fin, i l.* 3. *cap.* 2. *i* 3. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *Glos.* (*b*) *de la l.* 6. *h. tit.* (c) *L.* 10. *glos.* (d) *tit.* 10. *lib.* 1. *l.* 8. *cap.* 3. *i* 4. *tit.* 6. *h. lib. l.* 30. *i* 29. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *lib.* 2.

LEI XI. (a) *Auto* 3. *col.* 1. *Auto* 4. *col.* 3. *i l.* 1. *cap.* 40. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *Auto* 4. *al medio tit.* 2. *hoc lib. l.* 9. *al fin hoc tit. con la* 36. *cap.* 9. *tit.* 5. *hoc lib.* (c) *L.* 9. *glos.* (*b*) *hoc tit.*

LEI XII. (a) *Tit.* 7. *hoc libro.* (b) *Auto* 4. *tit.* 2. *lei* 36. *cap.* 9. *tit.* 5. *hoc libro, lei* 9. *al fin hoc tit.* (c) *L.* 1. *cap.* 19. *lei* 2. *cap.* 4. *tit.* 2. *lei* 5. *tit.* 7. *hoc lib. l.* 10. *tit.* 17. *libro* 4. *l.* 22. *tit.* 4. *libro* 2. *Recop.*

despidiente, no lo puedan hacer, segun i como hasta agora se ha acostumbrado.

LEI XIII.

Que de las sentencias, i Autos pronunciados por los Oìdores de la Contadurìa, aya lugar suplicacion ante ellos, excepto en los casos que en grado de revista se han de hallar dos del Consejo; i que entonces se hallen presentes los Contadores, aunque no tengan voto.

Alli, *cap.* 14.

MAndamos que de las Sentencias, i Autos, que los dichos Oìdores de la Contadurìa dieren, no aya apelacion, ni otro recurso alguno, sino suplicacion (*a*) ante ellos mismos, segun, i por la manera que està ordenado en las Sentencias, i Autos de los Oìdores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos, que por capitulos de Cortes, i Cedulas dadas se devan de juntar en grado de revista con los del (*b*) Consejo, que para ello en cada un año se nombran: las quales Cedulas, i capitulos se guarden en todo, segun i como hasta agora se han guardado: i que en las dichas comissiones se hallen presentes con los del Consejo, i Oìdores de la Contadurìa los dichos Contadores, no estando legitimamente impedidos: i que faltando alguno de los dichos Contadores, ò ambos por legitimo impedimento, se puedan vèr los negocios sin ellos, pues no han de tener (*c*) voto en los negocios de Justicia.

LEI XIV.

Que pone la orden, i forma que se ha de tener en que dos del Consejo se junten en las revistas con los Contadores, i Oìdores de la Contadurìa; i què dias, i en què casos han de conoscer; i què salario han de llevar.

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549.

EN las Cortes que tuvimos, i celebramos en la Villa de Valladolid este año passado de mil i quinientos i veinte i tres años, à suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos proveimos, i mandamos, que para la determinacion de los pleitos, i causas que pendiessen ante los nuestros Contadores Mayores, i Oìdores de la nuestra Contadurìa en grado de revista, en los pleitos grandes, i arduos à suplicacion de Villa, ò Ciudad, quando nos pareciesse que nombrarìamos dos del Consejo quales para ello nombrassemos, con los dichos Contadores, i Oìdores, para que viessen, i determinassen brevemente lo que fuesse justicia, i ansimismo en algunos de los pleitos i negocios que se tratan ante los dichos Contadores Mayores, i Oìdores, en que les ocurren algunas dudas, ò no se conforman en la determinacion dellos, solemos mandar por nuestras Cedulas, que dos de nuestro (*a*) Consejo los vean, i determinen juntamente con los dichos Oìdores: i agora que somos informados que en la vista, i determinacion de los dichos pleitos, i negocios, assi en aquellos, que conforme al dicho capitulo de Cortes avemos de nombrar dos de nuestro Consejo, para que se junten con los dichos Contadores, i Oìdores, como en los otros que por via de discordia, ò de algunas dudas los solemos nombrar, ha avido i ai mucha dilacion, à causa de no aver dias señalados, en que se vean, i determinen; por lo qual muchos pleitos, i negocios tocantes à nuestro Patrimonio Real, en que el nuestro Procurador Fiscal assiste, estàn indecisos: i otros que tocan à Pueblos, i personas particulares se dilatan de despachar, de que Nos somos deservidos, i nuestras Rentas Reales resciben diminucion; i las otras partes, à quien tocan, hacen muchas costas, i gastos, i les viene daño, i perjuicio: i Nos, queriendo proveer en lo susodicho lo que conviene à nuestro servicio, i al bien de los Concejos, i personas, à quien los dichos negocios tocan, i por los relevar de las costas, i gastos, que en la larga expedicion dellos hacen, con acuerdo, i parescer de algunos del nuestro Consejo mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, que se guarde lo de yuso contenido; i que cada semana dos (*b*) del nuestro Consejo, quales lo devieren ser, siguiendo la orden qne se tiene en lo del Consejo de Ordenes, que por esto no se nombran las personas, el dia del Jueves en la tarde se (*c*) junten con los dichos nuestros Oidores de la Contadurìa, i vengan, i determinen juntamente con ellos los pleitos, i negocios so-

LEI XIII. (a) *L. 29. i 36. cap. 11. tit. 5. hoc libro l. 2. 3. 4. i 5. tit. 19. con la 2. 3. 4. 5. 9. i 11. tit. 17. lib. 4.* (b) *L. 14. 15. i fin. tit. 7. i l. 10. tit. 5. i Aut. 2. i 4. tit. 2. lib.* (c) *L. 4 glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L. fin. tit. 7. h. lib. l. antec. glos.* (b) *i Auto 2. i 4. con la l. 2. cap. 28. tit. 2. hoc lib.* (b) *Dicha lei 2. cap. 28. i Aut. 2. i 4. con la lei 3. cap. 2. i 3. tit. 2. hoc lib.* (c) *L. 9. glos.* (a) *hoc tit.*

sodichos, en que conforme al dicho capitulo de Cortes los avemos de nombrar, assimismo los otros pleitos, i negocios, en que los dichos Oìdores de la Contaduría tuvieren alguna duda, i no se conformaren, i en aquellos en que acaesciere que alguno, ò algunos de los dichos Oìdores fueren recusados, aviendo lugar la tal (*d*) recusacion, ò en los que les fuere algun interesse particular, los vean, i determinen, i cada uno dellos los tomen en el estado que los hallaren, quando salieren unos, i entraren otros, i los prosigan, i sentencien, guardando (*e*) en la orden del sentenciar la costumbre que se tiene, para que los que ovieren visto el pleito (*f*) lo sentencien, aunque fuera del tèrmino de su nombramiento: i porque no aya falta en la expedicion, i determinacion de los dichos pleitos, mandamos que los del nuestro Consejo provean, i dèn orden, como si el dicho dia del Jueves fuere (*g*) fiesta, i no se hiciere Consejo, se junten otro dia de la dicha semana, que no sea de los que à las (*h*) tardes han de entender en las peticiones, i cosas ordinarias del Consejo; de manera que en cada semana aya una tarde desembarazada para lo susodicho, sin que se ocupen en otros negocios: i para en caso de ausencia, ò enfermedad de las dichas dos personas del nuestro Consejo, ò de una dellas, mandamos al nuestro Presidente del Consejo, provea (*i*) de otro, ò otros en su lugar, por el tiempo que durare el dicho impedimento, con que no passen del tèrmino, porque estuvieren nombrados los que faltaren: i mandamos que las sentencias, i determinaciones, que en los dichos pleitos, ò en qualquier dellos dieren, i pronunciaren los dichos dos del Consejo, en el dicho tiempo, ò despues, aviendo visto los pleitos durante su nombramiento, juntamente con los dichos Oìdores de la Contaduría, valgan, i sean cumplidas, i (*j*) executadas, aunque esta nuestra lei, ni los dichos nombramientos, ni los que el dicho Presidente hiciere en los dichos casos, ò qualquier dellos, no vayan insertos en las Executorias, que de las dichas sentencias se dieren, con que se ponga relacion en ellas de los dichos nombramientos, i ès nuestra merced que à cada uno de los del nuestro Consejo, que assi fueren nombrados para lo susodicho, como arriba se contiene, se dè por el tiempo, que en ello se ocupare, à respecto de cien (*k*) ducados por año, de que Nos les hacemos merced para su ayuda de costa: los quales mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores que se los libren en el pagador de sus salarios, i quitaciones, i de las otras personas que en èl se libran solamente por virtud desta lei, sin sacar para ello otra Cedula, ni mandamiento nuestro en ningun año, salvo con fees del Relator de la Audiencia de la Contaduría Mayor, firmadas de su nombre, de lo que cada uno se ocupare en lo susodicho, sin otro recaudo alguno: i mandamos que esta nuestra lei se assiente en los nuestros libros, que tienen los dichos nuestros Contadores Mayores, para que lo en ella contenido aya efecto.

LEI XV.

Como los Oìdores de la Contaduría pueden determinar en revista los pleitos de ochenta mil maravedis abaxo, i en vista de qualquier cantidad; con que en la revista se hallen los dos nombrados del Consejo.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.* 15.

POrque podia suceder que por enfermedad, ò algun otro impedimento legitimo faltasse alguno, ò algunos de los dichos tres Oìdores, de manera que no quedassen tres para la vista, i determinacion de los negocios: mandamos que en tal caso aunque no aya sino dos de los dichos Oìdores presentes, puedan vèr, i determinar los negocios, i pleitos, con que los tales negocios, i pleitos, que ovieren sido determinados por solo los (*a*) dos, en grado de revista se vean por los del nuestro Consejo, que son nombrados, segun dicho es, juntamente con los dichos Oìdores: i que quando se hallaren los tres Oìdores à la vista de los negocios, i no fueren conformes todos tres en la determinacion, que en los pleitos de ochenta (*b*) mil maravedis abajo los dos hagan sentencia; i en los que fueren de mayor can-

(d) *L.* 1. 2. 19. 20. *i* 21. *i Aut.* 10. *tit.* 10. *lib.* 2. *i lei* 1. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* (e) *L.* 8. *i todo el tit.* 7. *lib. i Remis. num.* 1. *de èl.* (f) *L.* 62. 84. 96. *i* 147. *i Aut.* 3. *tit.* 5. *con el* 38. *i* 15. *cap.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. (g) *L.* 16. *tit.* (h) *L.* 10. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (i) *L.* 2. *cap.* 1. *i Aut.* 4. *al princ. tit.* 2. *lib.* (j) *L.* 27. *tit.* 5. *hoc lib. lei* 3. 4. *i* 5. *tit.* 19. *il.* 3. 4. 5. 9. *i* 11. *tit.* 17. *lib.* 4. (k) *L.* 3. *cap.* 4. *i Aut.* 4. *i* 2. *tit.* 2. *hoc lib. i glos.* (*a*) *hoc leg.*

LEI XV. (a) *L.* 50. *glos.* (*a*) *i* 63. *tit.* 4. *lib.* 2. *con el Auto* 4. *i* 6. *de èl.* (b) *L.* 1. *cap.* 18. *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 50. *glos.* (*a*) *l.* 68. *i Auto* 4. 3. *i* 6. *tit.* 4. *i l.* 26. *tit.* 5. *libro* 2.

cantidad, se vean, i determinen assimismo en grado de remission por los del Consejo, conforme à la lei (*c*) precedente.

LEI XVI.

Que los Oìdores de la Contadurìa fagan Acuerdo los lunes de cada semana con los Oficiales, i tengan en los tales Acuerdos la orden que se tiene en las Audiencias.

Los mismos allì *cap.* 16.

MAndamos que los dichos Oìdores el lunes de cada semana en la tarde sejunten en el (*a*) Audiencia para acordar, i votar los pleitos, i negocios que tuvieren vistos: i estèn allì los Escrivanos, i (*b*) Relator, guardando quanto al (*c*) secreto, i orden de las sentencias, i en todo (*d*) lo demàs, la orden que està dada, i se tiene en las Audiencias: i que siendo el lunes fiesta, se passe (*e*) al dia siguiente; de tal manera, que no se dexe de hacer un Acuerdo cada semana; i que las sentencias, i Autos se pronuncien en el dia siguiente del Acuerdo; à los quales dichos Acuerdos se puedan hallar presentes los dichos Contadores.

LEI XVII.

Como en el despacho de las Provisiones de Justicia se tenga la orden que se tiene en el Consejo, i en el firmar lo dispuesto en esta lei.

Allì *cap* 18.

POrque las Provisiones que emanaren de la dicha Contadurìa, sean bien vistas, i exâminadas, mandamos que conforme à la orden que se tiene en el Consejo, que todas ellas sean leìdas en la dicha Audiencia, i despues sean vistas, i passadas por uno de los dichos Letrados, i Oìdores, por su orden, i semanas; i que no puedan despachar sin la señal del dicho semanero; i que las dichas Provisiones sean firmadas (*a*) de todos los Letrados, i de los dos Contadores, ò del uno dellos, à lo menos, el mas antiguo: i que en las que emanaren de las comissiones, dò se juntan los del Consejo, vayan firmadas de los del dicho (*b*) Consejo, ò de uno dellos: lo qual se guarde en las Provisiones de Justicia: i en quanto toca à los despachos, i negocios (*c*) de hacienda, en aquello se guarde lo que hasta agora se ha acostumbrado.

LEI XVIII.

Que las Cedulas que se despacharen en Contadurìa para las Audiencias, vayan firmadas por los del Consejo que assisten, i no en otra manera.

Allì *cap.* 20.

MAndamos, que quando se ovieren de despachar algunas Cedulas firmadas de Nos para los Oìdores de las Audiencias sobre el conoscimiento de algunos negocios, i pleitos para que no conozcan, i los remitan, que las tales Cedulas sean primero (*a*) vistas por los del Consejo, que, como dicho es, assisten en comissiones, i por los Contadores, i Oìdores de la dicha Contadurìa, i vayan (*b*) de todos señaladas, i no se puedan despachar de otra manera: i que lo mismo se guarde en las Cedulas de Justicia, que se dàn para Jueces, i personas Eclesiasticas, è que ayamos (*c*) de firmar.

LEI XIX.

Que los oficios de la Contadurìa no se puedan vender, ni traspasar; i que no sean proveìdos por los Contadores Mayores, sino por merced del Rei, i à quien lo sirva por su persona.

Allì *cap.* 30.

ES nuestra merced, i voluntad que los oficios de la dicha Contadurìa no se puedan vender, traspassar, ni renunciar; i que quando alguno de los dichos oficios vacare, i se oviere de proveer, no lo provean, ni (*a*) nombren los Contadores Mayores, sino que Nos nombrèmos, i hagamos merced dellos à las personas que nos paresciere que conviene à nuestro servicio, i que los ayan de servir, i sirvan por sus (*b*) personas.

LEI XX.

Que los Oficiales de la Contadurìa, vacando, se vayan reduciendo al numero solamente de los en esta lei contenidos.

Allì

(c) *Aut.* 2. *i* 4. *tit.* 2 *hoc libro.*

LEI XVI. (a) *L.* 1. *cap.* 19. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *L.* 10. *en su glos. tit.* 17. *libro* 2. (c) *L.* 62. *glos.* (c 2) *tit.* 4. *libro* 2. *lei* 54. *glos.* (e) *titulo* 1. *lib.* 3. *l.* 15. *tit.* 2. *de èl.* (d) *L.* 45. *titulo* 5. *libro* 2. *i l.* 13. *titulo* 3. *libro* 3. (e) *Glos.* (g) *de la l. antec. i l.* 7. *tit.* 5. *libro.* 2.

LEI XVII. (a) *L.* 1. *cap.* 11. *l.* 2. *cap.* 3. *tit.* 2. *l.* 18. *h. tit. l.* 7. *tit.* 5. *h. lib. l.* 2. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 6. *tit.* 7. *l.* 14. *glos.* (k) *tit.* 3.

libro 1. (b) *L.* 1. *cap.* 11. *tit.* 2. *h. lib. l. sig. hoc tit. i l.* 13. *glos.* (*b*, *i c*) *tit.* 4. *lib.* 2. (c) *L.* 3. *cap.* 1. *i Auto* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 2. *h. lib.*

LEI XVIII. (a) *Auto* 2. *i* 4. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *L.* 7. *tit.* 5. *i glos.* (*b*) *de la l.* 6. *hoc titulo con la l. antec.* (c) *L.* 10. *i* 13. *glos.* (*b*, *i c*) *tit.* 4. *libro* 2.

LEI XIX. (a) *L.* 5. *tit.* 2. *cap.* 14. *hoc lib. i l.* 2. *glos.* (*a*) *h. tit' l.* 12. *tit.* 4. *l.* 6. *tit.* 3. *l.* 19. *tit.* 12. *h. lib.* (b) *L.* 1. *tit.* 15. *i l.* 1. *cap.* 2. *tit.* 2. *hoc libro.*

Allì *cap.* 32.

PORque paresce que en la dicha Contaduría ai mas numero de Oficiales del que sería necessario, i que algunos oficios que estàn apartados, i sobre sì, podrian estàr (*a*) juntos, i unidos, i assi los Oficiales de la dicha Contaduría ternian mas suficiente sustentacion, i los Negociantes no rescibirìan tanta molestia en los despachos: mandamos que en la dicha Contaduría aya solamente dos Oficiales de sueldo, i dos de rentas, i dos de mercedes, i dos de relaciones, segun que hasta agora los ha avido; i que el oficio de quitaciones se incorpore, i junte con el oficio de rentas; i lo de tenencias con el oficio de (*b*) sueldo; i lo de trasordinario, i tierras con el oficio de relaciones, i que todo lo tocante à mercedes, assi de por vida, como de tres en tres años, como todo lo demàs, estè en el dicho oficio de mercedes, sin desmembrarse en parte, como hasta agora paresce averse hecho; los quales dichos oficios ayan el uso, i exercicio de los otros, que se les unen, i juntan, con el salario, i derechos de los dichos oficios: lo qual aya efecto, i se entienda despues que vacaren (*c*) los dichos oficios, ò Nos proveyeremos de otra manera à las personas que al presente los tienen.

LEI XXI.

Que los Contadores, i Oìdores, i Oficiales de la Contaduría no resciban cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, sin embargo de qualquier costumbre que en ello aya avido.

Allì *cap.* 35. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Cortes de Madrigal año 1476.

MAndamos que ningun Contador Mayor, ni menor, ni Oìdores, ni Oficiales de la dicha Contaduría no puedan rescibir, ni resciban (*a*) dadiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento pedido, ni de grado ofrescido, de ninguna persona que tenga, ò se espere que verisimilmente ternà negocio ante alguno dellos; lo qual no reciba por sì, ni por otro directè, vel indirectè, aunque sean cosas de comer, i (*b*) beber, i aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sò pena que el que lo rescibiere por sì, ò por otro, lo restituya con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda vez pierda el oficio; i el que lo diere en qualquier manera, pague en pena otro tanto como diò; pero si de su grado (*c*) manifestare como lo diò, no caya en pena alguna, mas que le sea restituìdo lo que oviere dado, i aya la mitad de las dichas setenas; lo qual mandamos que se guarde inviolablemente, sin embargo de qualquir uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que en contrario se alegue.

LEI XXII.

En que se manda que los Contadores, i Oficiales recojan todas las Escrituras tocantes al Patrimonio Real, i se haga un libro de todas, que estè en la Contaduría, i aya memoriales de todo.

En las dichas Ordenanzas de la Coruña, *cap.* 2.

POr quanto somos informados que de las escrituras, i titulos, i recaudos, tocantes à nuestro Patrimonio Real, los nuestros Contadores, i Oficiales no tienen la noticia, que convernìa tenerse, por no aver en la dicha Contaduría libro ni memoria de las dichas escrituras, i por estàr, como estàn, en diferentes lugares, i libros de los Oficiales de la dicha Contaduría: mandamos que los dichos Contadores provean como luego los Oficiales de la dicha Contaduría con assistencia del nuestro Fiscal, que en ella ha de residir, vean, i passen los dichos (*a*) libros, i saquen dellos memorial de las Executorias, Provisiones, i otros avisos, i recaudos tocantes à nuestro Patrimonio; i que assimismo el Fiscal de la Audiencia, que reside en Valladolid, juntamente con una persona, qual Nos nombrarèmos de la dicha Contaduría, vean las escrituras, i recaudos que ai en el Archivo (*b*) de Simancas, i saquen otro memorial de todas las que tocaren à las nuestras Rentas, i Patrimonio Real; i de entrambos memoriales se haga un libro en que se ponga la razon, i memoria de todas las dichas escrituras, i del lu-

LEI XX. (a) *L. 2. tit. 4. lei 5. cap. 1. i 9. con el Auto 3. cap. 2. i 12. tit. 2. hoc lib.* (b) *L. 1. i sig. i Auto 5. i 11. tit. 6 hoc libro.* (c) *Auto 1 tit. 2. lei 3. i 2. tit. 4. con la 12. tit. 19. hoc lib.*

LEI XXI. (a) *L. 56. tit. 5. lib. 2. Recop. lei 2. tit. 2. lib. 2. Ord.* (b) *L. 14. glos. (a) tit. 17. l. 15. tit. 20. l. 12. tit. 2. lei 56. tit. 5. lib. 2.* (c) *L. 6. glos. (c) tit. 9. lib. 3. Rec. l. 8. tit. 15. lib. 2. Ord. Aut. 7. cap. 15. tit. 11. l. 19. glos. (d) tit. 26. lib 8. i Aut. 26. cap. 1. al fin tit. 21. lib. 5.*

LEI XXII. (a) *L. 1. glos. (p 2) tit. 2. hoc lib. lei 18. tit. 4. lib. 2. lei 13. cap. 7. i 8. tit. 14. glos. (n, i o) lei 11. tit. 3. l. 5. tit. 5. lib. lib. i l. 31. glos. (a) tit. 4. lib. 2. (b) L. 11. tit. 4. h. libro.*

lugar, i partes donde estàn, i de lo que en sustancia contienen, i que el dicho libro estè en una (c) arca en el lugar donde el Audiencia de la Contadurìa se hiciere, en el qual libro assimesmo se assiente todo lo que à los dichos Contadores pareciere que conviene aver memoria para la guarda, i conservacion de nuestros derechos, i Rentas, i Patrimonio Real.

LEI XXIII.

Que aya tabla del Arancèl de los derechos en el Audiencia de la Contadurìa, i no se lleve mas de aquellos, sò la pena desta Lei; i que en las Provisiones se assienten los derechos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigàl año 476.

MAndamos que ninguno de los Contadores Mayores, i sus Oficiales no lleven mas derechos de los que estàn tassados en los (a) titulos de yuso, sò pena que lo tornen con el doblo lo que demàs llevaren, la mitad para la parte agraviada, i la otra mitad para nuestra Camara; i que el Arancèl, i copia de la tassa de los derechos estè (b) patente à todos en la casa, i sala dò estuviere la Audiencia; i se assienten (c) detràs de las Provisiones los derechos que se han de llevar para ellas por uno de los Contadores.

LEI XXIV.

Que no se arrienden los Oficios de la Contadurìa.

D. Fernando, i D. Isabèl allì.

MAndamos que no se (a) arrienden los oficios de Contadurìa Mayores, ni menores, sò pena de cien mil maravedis al que lo diere en renta, i cincuenta al que lo tomare; la mitad para la Camara, i la otra para el que lo acusare.

(c) *L.* 15. *glos.* (c) *tit.* 6. *i lei* 60. *glos.* (b) *tit.* 1. *lei* 21. *glos.* (a) *titulo* 2. *lib.* 3. *Recop.*

LEI XXIII. (a) *L.* 37. 38. 39. *i* 40. *tit.* 5. *i todo el tit.* 6. *h. lib.* (b) *Lei* 7. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 16. *de èl. lei* 20. *glos.* (a) *tit.* 8. *lei* 8. *tit.* 21. *lib.* 2. (c) *Lei* 1. *cap.* 30. *i* 40. *al fin*, *i l.* 2. *glos.* (b) *tit.* 8 *con la* 2. *cap.* 6. *glos.* (p 2) *tit.* 19. *lib.* 2.

LEI XXIV. (a) *L.* 1. *cap.* 24. *lei* 5. *cap.* 10. *tit.* 2. *hoc lib, con la* 19. *glos.* (b) *hoc tit.*

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, i de la jurisdicion della.

LEI PRIMERA.

Son hechas estas Ordenanzas en el Pardo à 28. de Octubre de 1568. años.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, i Tierra-Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, i Molina, Duque de Athenas, i Neopatria, Conde de Rosellon, i Cerdaña, Marquès de Oristan, i Goceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, i de Bravante, i Milan, Conde de Flandes, i de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, i à los nuestros Contadores Mayores, Tenientes, Oidores, Contadores, i otros Oficiales de la nuestra Contadurìa Mayor, salud, i gracia. Yà sabeis como Nos mandamos visitar (a) la nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para saber, i entender, còmo, i en què manera los Ministros, i Oficiales della avian usado, i exercitado sus oficios; i assimismo para en lo que toca à nuestra hacienda, i al govierno, beneficio, i recaudo della, i à la administracion de la Justicia, i à la buena, i breve expedicion de los negocios que penden, i se tratan en la dicha nuestra Contadurìa mayor, se tuviese, i diesse la orden que mas conviniesse à nuestro servicio, i bien, i beneficio pùblico; i aviendose hecho la dicha visita, i vista por el Presidente, i algunos del nuestro Consejo, à quien Nos lo cometimos, i aviendose tratado; i platicado sobre la dicha orden, i sobre lo que convenia proveerse, i ordenarse, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos proveer, i ordenar lo siguente.

1. Primeramente, por quanto de la dicha vi-

LEI. I. (a) *L.* 2. *cap.* 10. *i lei* 5. *cap.* 15. *titulo* 2. *hoc libro*, *lei* 37. *glos.* (a) *tit.* 4. *i lei* 17. *tit.* 7. *libro* 2.

visita ha resultado, i resulta que las Leyes, i (*b*) Ordenanzas, que Nos mandamos hacer, i hicimos para la dicha Contadurìa Mayor el año passado de mil i quinientos cincuenta i quatro, cuya data, i fecha es en la Ciudad de la Coruña à diez dias del mes de Julio del dicho año, no se han guardado, ni cumplido, ni executado enteramente, i como se devia, assi por la desorden, i excesso de algunos Oficiales, i personas à quien tocaba, como por el descuido, i negligencia de los que las avian de hacer cumplir, i executar, i que, aun demàs desto se pretendìa, que algunas de las dichas ordenanzas se avian de mudar, innovar, i alterar, i con este titulo, i pretexto se dexaban de guardar: mandamos que las dichas Leyes, i Ordenanzas se guarden, i cumplan enteramente, bien, i assi como en ellas se contiene: las quales, si necessario es, aprobamos, i renovamos, i de nuevo hacemos, i queremos que se guarden, i cumplan, si, segun que en ellas, i en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras Ordenanzas se mudare, innovare, ò alterare, ò à ellas fuere contrario, porque en quanto à esto se han de guardar estas nuevas, i no aquellas.

2. Otrosi, por quanto en lo que toca à la jurisdicion de los nuestros Contadores Mayores, i à los pleitos, i causas, i negocios, de que en la dicha nuestra Contadurìa Mayor se puede, i deve conoscer, i tratar, ha avido duda, i dificultad, por no estàr esto hasta agora entera, i claramente determinado, de la qual duda, i dificultad han nacido competencias, i diferencias con los otros Jueces, i Tribunales, i Justicias, con mucha dilacion de los negocios, i agravio, i costa de las partes, i aun desautoridad de los dichos Tribunales, i Ministros; i para que cessen las dichas diferencias, i competencias, i los dichos inconvenientes, i los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, è Oìdores de la dicha Contadurìa, i otros Oficiales sepan, i entiendan de lo que pueden, i deven conoscer, i lo que les compete, i no sean impedidos, ni embarazados por los otros Tribunales, i Jueces, i los unos, i los otros usen, i exerzan sus oficios, cada uno en lo que les toca, i pestenesce: declaramos, i mandamos que agora, i de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ò de los Reyes nuestros successores, i en el entretanto que otra cosa no ordenàremos, los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, i qualesquier otros Jueces tengan jurisdicion, i (*c*) conozcan, i procedan, i en la dicha nuestra Contadurìa Mayor se conozca, (*d*) proceda, i trate de las causas, pleitos, i negocios, i en los casos, i cosas, i por la forma, i manera que en estas nuestras Ordenanzas, i Leyes de yuso se contiene, i declara.

3. Primeramente de los negocios, causas, i pleitos que movieren, i trataren en nuestro nombre contra qualesquier Concejos, Universidades, i personas particulares, de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sean, que llevan, ò cogen, ò gozan, pretenden tener, llevar, i gozar las rentas, pechos, i derechos Reales, i à Nos pertenescientes, i sobre las causas, titulos, i razones que para esto tienen, ò pretenden tener, i sobre todo lo à esto anexo, i pertenesciente; de las quales dichas causas, i negocios conozcan, i puedan conocer en la dicha nuestra Contadurìa Mayor en primera instancia, aunque ni por razon de las personas, ni de los casos no sean, ni se juzguen ser, conforme à las leyes de nuestros Reynos, casos de (*e*) Corte, porque generalmente, i sin esta distincion queremos que se conozca, i pueda conoscer en la dicha nuestra Contadurìa Mayor (*f*) de los dichos pleitos, i causas, i que quanto à esto sea avido por Tribunal ordinario; i sean avidos por Jueces Ordinarios: i que otrosi puedan conoscer, i conozcan en las dichas causas, i negocios en grado de apelacion, de qualesquier Jueces, i Justicias Ordinarias, ante quien los dichos pleitos se ovieren en primera instantancia movido, i tratado; i que lo que dicho es, assi en primera instancia, como en grado (*g*) de apelacion se entienda, assi quando por Nos, ò en nuestro nombre se pidiere, como quando à Nos, ò à nuestro Fiscal se demandare sobre la dicha razon, queriendo las partes pedir, i ocurrir à la dicha nuestra Contadurìa Mayor; con que por lo que dicho es, no

(b) *L.* 12. *hasta la* 25. *tit.* 5. *i el titulo* 1. 3. *i* 4. *hoc libro.* (c) *Cap.* 3. 4. 5. 6. 7. 8. *i* 14. *de esta lei, i Aut.* 2. 3. *i* 4. *con la l.* 2. 3. *i* 4. *h. tit.* (d) *L.* 2. *hoc tit. i Auto* 2. 3. *i* 4. *de él, i todo el tit.* 7. *hoc lib.* (e) *L.* 2. *cap.* 25. *hoc tit. l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *l.* 66. *glos.* (f) *cap.* 4. *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 11. *glos.* (g) *tit.* 5. *de él,* (f) *L.* 2. 3. 4. *i* 5. *hoc tit. i Aut.* 2 3. *i* 4. *de él, i todo el tit.* 7. *hoc lib.* (g) *Cap.* 4. *hac leg. i cap.* 5. *al fin con la* 2. *cap.* 2. 6. *i* 25. *i l.* 4. *cap.* 1. *hoc titulo.*

no se entienda que en las nuestras Audiencias, i en los otros Tribunales no se pueda (*h*) conoscer, ni conozca de los dichos negocios, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, assi en demandando como en defendiendo, segun que hasta aqui se ha conoscido, i tratado; porque la jurisdicion, i conoscimiento de las dichas causas, i negocios, que assi queremos aya, i se tenga en la dicha Contaduría Mayor, no entendemos sea privative à las dichas Audiencias, i Tribunales, sino acumulative aviendo lugar (*i*) prevencion; i con que assimismo lo que dicho es se entienda en los pleitos, i negocios, que tocaren à rentas, pechos, i derechos, i no en aquellos, que por Nos, i en nuestro nombre se movieren, tocantes à la jurisdicion, Señorìo, i (*j*) Vassallage, i otros derechos, i preeminencias Reales; porque de aquello no entendemos que se aya de conoscer, i conozca en la dicha nuestra Contaduría Mayor, sino en las otras Audiencias, i Tribunales, si, segun que hasta aqui se ha conoscido.

4. Otrosi se conozca, i pueda conoscer en la dicha nuestra Contaduría Mayor de los pleitos, causas, i negocios, que por Nos, i en nuestro nombre se movieren contra qualesquier Concejos, Universidades, i personas particulares, de qualquier condicion, i qualidad que sean, que se exîman, i pretendan exîmir de no pagar, i contribuir en las nuestras Rentas, pechos, i derechos, por qualesquier causas, titulos, ò razones, i de lo que à las dichas causas, i titulos toca, i de todo lo à ello anexo, i pertenesciente; de los quales dichos pleitos, i negocios (*k*) conozcan assi en primera instancia, como en grado de apelacion, si, segun, i por la forma que dicha es en el capitulo precedente; la qual dicha jurisdicion, i conoscimiento se entienda en estos casos, i negocios, en lo que toca à las Audiencias, i (*l*) otros Tribunales cumulative, i no privative, porque en ellos assimismo se pueda conoscer de las dichas causas, i negocios por la forma, i en los casos que hasta aqui se ha conoscido; i con que assimesmo declaramos que lo que dicho es no se entienda con los que se pretendieren exîmir de pechos por razon de ser Hijosdalgo de sangre, ò de privilegio; porque destas causas tan solamente se ha de conoscer en las dichas Audiencias ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, segun que se ha usado, i por (*m*) Leyes de estos Reinos està ordenado.

5. Otrosi de todos los pleitos, causas, i negocios, que se movieren, i trataren, i resultaren cerca de los arrendamientos, posturas, pujas, remates, i prometidos, que se hicieren, ò ovieren hecho por los dichos Contadores Mayores, ò por su mandado, i comission de las dichas Rentas, pechos, i derechos, i cerca de las condiciones, (*n*) pactos, clausulas, i dudas que de los dichos arrendamientos, i de lo tocante à ellos resultaren, de los quales negocios, siendo con Nos, ò nuestro Fiscal, se ha de conoscer en la dicha Contaduría Mayor tan solamente (*o*) privative; i en la misma manera privative, se puede, i deve conoscer en la dicha Contaduría Mayor contra los Arrendadores, Receptores, Fieles, Cogedores, i otras qualesquier personas, que ovieren cogido, i llevado las nuestras Rentas, pechos, i derechos por recudimiento, receptoría, ò fieldad, ò por otra qualquier manera, para lo que toca à la cobranza de lo que por la dicha razon devieren, ò fueren, obligados à Nos; i cerca de las libranzas, consignaciones, situaciones, que en las dichas Rentas, pechos, i derechos se ovieren hecho, para lo que toca al cumplimiento dellas; i cerca de las dudas, i diferencias, que sobre esta causa, i razon resultaren; de lo qual assimismo podràn conoscer las Justicias Ordinarias, pidiendolo ante ellos las partes en virtud de sus libranzas, consignaciones, i situaciones, i en grado de apelacion de las dichas Justicias Ordinarias se podrà conoscer, ò en la dicha Contaduría, ò en los otros Tribunales Superiores de las tales Justicias (*p*) cumulativamente, con que, siendo esto en la Corte con veinte leguas al derredor, se ocurra à la dicha Contaduría Mayor tan solamente; i con que assimismo, si en algun caso, ò casos en lo tocante à las dichas libranzas, consignaciones, i situaciones paresciere por algunas justas causas que se deven del

(h) *L. 22. glos. (a) tit. 5. lib. 2. i l. 11. tit. 9. lib. 3.* (i) *Lei 10. glos. (a) tit. 12. lib. 8. i l. 43. gl. (c) l. 19. tit. 2. lib. 3. i Aut. 7. cap. 20. tit. 11. lib. 8. i l. 11. tit. 9. lib. 3.* (j) *L. 1. tit. 1. lib. 4. l. 2. gl. (a) con la 21. tit. 4. lib. 2. l. 8. tit. 6. lib. 1.* (k) *Gl. (c, i g) de esta lei i l. 1. tit. 3. con la 1. tit. 5. h. lib.* (l) *Glos. (i) h leg. i l. 4. cap. 5. h. tit. con la l. 11. tit. 9. lib. 3.* (m) *L. 31. i 32. glos. (c) tit. 11. libro 2. i l. 2. cap. 25. h. tit.* (n) *L. 2. tit. 3. h. lib.* (o) *L. 2. cap. 9. 18. 25. i 26. i l. 4. cap. 5. al fin h. tit.* (p) *Gl. (k) de esta l.*

del tal caso, ò casos conoscer tan solamente en la dicha Contaduría, esto se pueda hacer con nuestra Cedula, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, i no de otra manera; i con que en lo que toca à las libranzas hechas en el Tesorero, ò dependientes de assientos hechos en el Consejo de la Hacienda, se ha de tratar, i conoscer en el dicho Consejo.

6. Otrosi se puede proceder en la dicha Contaduría Mayor, en lo que toca al cumplimiento, i execucion de los Recudimientos, Receptorías, i Fieldades, para que las personas, que son obligados à pagar las rentas, pechos, i derechos, acudan à los Arrendadores, Receptores, i Fieles, i otras personas, que por Nos los han de aver, i cobrar, dando sobre esto las Cartas, i (q) Sobrecartas, i otras provisiones, que fueren necessarias; i conosciendo de las dudas, i diferencias, que sobre esto resultan en el modo de la cobranza, i de las dudas, que sobre esto nascieren, i assi en respecto de las personas, como de las cosas, i mercancias que se han de pagar, i cobrar, i de todo lo à esto anexo, i pertenesciente; i han de conoscer en grado de (r) apelacion de los Jueces, que en la dicha Contaduría se dàn en las Rentas de Almojarifadgos, Sedas, Puertos, i otras, en que conforme à las Leyes de nuestro Reino, i capitulos de Cortes se pueden dàr los dichos Jueces; con que siendo la causa de diez mil maravedis abaxo, i no se tratando de derecho perpetuo, ni general, i no siendo en la (s) Corte, è veinte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelacion, queriendolo la parte agraviada, à las Audiencias, i à los otros Jueces Superiores; i con que en lo que toca à las Alcavalas se guarde la lei (t) del Quaderno; i con que esto se entienda sin perjuicio de los arrendamientos que hasta aqui se han hecho, i condiciones dellos, en los quales no se ha de hacer novedad.

7. Otrosi se ha de conoscer en la dicha Contaduría Mayor de todo lo tocante, i concerniente al Encabezamiento general del Reino, i de las dudas, diferencias, i dificultades, que cerca del dicho Encabezamiento, i condiciones de èl resultaren, i del modo del repartimiento, i hacimiento de Rentas, que en virtud de èl en los Lugares se ha de hacer, i de los pleitos, i diferencias que sobre esto nascieren, i procedieren; i en lo que toca à las otras Rentas en el modo del (u) repartirse, i contribuir en ellas por la parte, i en la forma que esto se ha de hacer, podràn assimesmo conoscer, i tratar en la dicha Contaduría Mayor; con que en lo que toca à los servicios, i pechos, i en el modo de contribuir en ellos, se conosce, i se puede (x) conoscer assimesmo en las Audiencias, i otros Tribunales, como hasta aqui se ha acostumbrado.

8. Otrosi mandamos, que se conozca, i pueda conoscer en la dicha Contaduría Mayor contra todos los que hicieren fraudes, ligas, i (y) monipolios cerca de las nuestras Rentas, è impiden el beneficio, acrescentamiento, ò cobranza dellas en qualquier manera; contra los quales se puede proceder en la dicha Contaduría Mayor criminalmente, para los castigar, i executar en ellos las penas (z) de las Leyes; i lo mismo contra los que resisten, ò impiden à los Jueces, i Oficiales, i personas que de la dicha Contaduría Mayor se embian para la cobranza, i beneficio de las dichas Rentas, i en todo lo à esto anexo tocante, i perteneciente, i contra los que defraudan las dichas Rentas, en que entra, i se incluye lo de los descaminados; lo qual se entienda en respecto de los que defraudan los derechos, i passan, i sacan las mercancias que pueden sacar, i passar destos Reinos, sin pagar los dichos derechos; pero en respecto de los que sacan cosas vedadas, que no se pueden passar, ni sacar, como dineros, cavallos, i (a 2) otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad, ni queremos que se conozca, ni proceda en la dicha Contaduría Mayor, sino por los otros Jueces, i (b 2) Tribunales, à quien esto toca, i pertenesce; con que cerca desto, en lo que toca à los arrendamientos hechos, i condiciones dellos, no se haga novedad.

9. Otrosi, en quanto toca à los Jueces Eclesiasticos, que impiden, i embarazan las cobranzas de las nuestras Rentas, queriendo eximir, ò exceptar alguna, ò algunas personas de la paga dellas, ò en otra alguna ma-

ne-

(q) *Cap.* 15. *de esta lei.* (r) *L.* 2. *cap.* 26. *i* 27. *h. tit.* (s) *Cap. antec. cerca del fin h. leg.* (t) *Todo el tit.* 17. *i* 19. *h. lib.* (u) *Cap.* 27. *de la l.* 2. *h. tit.* (x) *Esta l. glos.* (*b*) (y) *L.* 1. *glos.* (*c*) *i l.* 4. *gl.* (*a*) *tit.* 14. *lib.* 8. *i cap.* 22. *de la l.* 2. *h. tit.* (z) *Del tit.* 14. *lib.* 8. (*a* 2) *L.* 40. *glos.* (*a*) *i l.* 41. *glos.* (*c*) *con la* 20, 31, 33. *tit.* 18. *lib.* 6. *i todo el tit.* 11. *lib.* 3. (b 2) *L.* 1. *i sig. tit.* 11. *lib.* 3.

nera, ò que se entremeten à (*c* 2) conoscer de lo que toca à las dichas Rentas, no les pertenesciendo, i proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría Mayor se darán, i despacharán las (*d* 2) Cedulas nuestras que se acostumbran, para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo à esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros Processos Eclesiasticos, que à esto no tocan, se han de proveer, ni tratar en la dicha Contaduría Mayor por via de (*e* 2) fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, i se ha de conoscer dello en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aqui usado.

10. Otrosi que, sucediendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contaduría Mayor, i alguna de las nuestras Audiencias sobre el conoscimiento de algun negocio, pretendiendo cada una dellas que le pertenesce, el Fiscal de la dicha nuestra Contaduría Mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se determine, i provea lo que conviene; i no se (*f* 2) dèn, ni despachen en la dicha nuestra Contaduría Mayor las Cedulas nuestras, que se han acostumbrado despachar, para que el Presidente, i Oìdores no conozcan, i embien el Processo, ò Relacion, por los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado que desto resultan.

11. Otrosi que, en quanto toca à los Jueces de comission, que en la dicha nuestra Contaduría Mayor se dán, mandamos que en esto se guarde lo que està proveìdo, i ordenado por (*g* 2) leyes destos Reinos, i capitulos de Cortes, i por las dichas Ordenanzas de la Contaduría, assi en lo que toca à que los dichos Jueces no se dèn sino en las Rentas, i derechos, que conforme à las dichas leyes, capitulos de Cortes, i las dichas Ordenanzas se pueden, i deven dàr, i que las comissiones que se dieren à los dichos Jueces vayan despachadas, i firmadas, demàs de los dichos nuestros Contadores, i Oìdores, de los dos del nuestro (*h* 2) Consejo, que en cada un año son nombrados para las comissiones, i no se libren, ni despachen en otra manera; i en lo que toca à los Jueces (*i* 2) pesquisidores, que se embian sobre delitos que suceden, aunque sea de los casos que en la dicha Contaduría Mayor se conosce, no se embien, ni despachen en la dicha Contaduría, sino que se ocurra al nuestro Consejo; i que en la dicha nuestra Contaduría se proceda, si, segun, i por la forma que en las dichas nuestras Audiencias se acostumbra.

12. Otrosi, por quanto en una de las dichas Ordenanzas de la Coruña mandamos que los Tenientes de Contadores Mayores, que residen en la nuestra Contaduría Mayor, entendiessen, i se ocupassen en la (*j* 2) administracion de la nuestra hacienda; i que los Oìdores Letrados, que en ella estuviessen, i determinassen los negocios, pleitos, i processos de (*k* 2) justicia, en los quales tan solamente tuviessen (*l* 2) voto los dichos Oìdores Letrados, i no los Tenientes de Contadores legos; despues de lo qual el año passado de quinientos i cincuenta i siete, estando en Flandes, proveìmos tres (*m* 2) Contadores Mayores, i tres Tenientes, i en los titulos, i provisiones que de los dichos oficios se les dieron, entre otras cosas se contiene, que los dichos Contadores, i Tenientes oyessen, librassen, i juzgassen todos los negocios, pleitos, i causas civiles, i criminales, que en la dicha Contaduría Mayor se ofresciessen, i à ella ocurriessen, en virtud de los quales titulos, i facultad, que en ellos se les diò, la han assi usado, i han visto, juzgado, i determinado los pleitos, i negocios de justicia; no embargante lo contenido en la dicha Ordenanza, ordenamos que en esto agora, i de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, que agora son, i adelante fueren, tengan (*n* 2) voto, i puedan determinar juntamente con los Oìdores los dichos negocios, y pleitos, si, segun que en los dichos sus titulos se contiene, i despues dellos se ha usado, i guardado, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Ordenanza de la Coruña, con que les encargamos la consciencia: que en quanto à los puntos, i articulos que fueren

(c 2) *L.* 6. 9. 10. *i* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. (d 2) *Aut.* 2. 3. *i* 4. *tit.* 7. *hoc lib.* (e 2) *Glos. de la l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *i l.* 62. *glos.* (*f*, *i l.* 3) *tit.* 4. *i l.* 56. 80. *i* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. (f 2) *L.* 2. *cap.* 30. *hoc tit. l.* 4. *cap.* 8. *de èl*, *l.* 10. 11. *i* 12. *glos.* (*b*) *tit.* 5. *lib.* 2. *i Aut.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. (g 2) *L.* 12. 13. 14. *i sig. tit.* 1. *lib.* 8. *i Remis. desde el n.* 15. *hasta el fin de èl*, *i Aut.* 2. 4. 8. 12. *i* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. (h 2) *L.* 17. *glos.* (b) *l.* 18. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *h. lib. cap.* 21. *h. leg. i l.* 36. *cap.* 7. *l.* 28. *tit.* 5. *h. lib.* (i 2) *L.* 8. *i* 9. *tit.* 1. *lib.* 8. (j 2) *L.* 4. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib.* (k 2) *Glos.* (*b*) *de dicha l.* 4. *tit.* 1. *hoc lib* (l 2) *Dicha l.* 4. *glos.* (*c*) (m 2) *L.* 1. *i* 2. *glos.* (*a*) *hoc tit. i cap.* 4. *de la l.* 3 *de èl* (n 2) *L.* 4. *glos.* (*c*) *i* 13. *tit.* 3. *h. lib.* 2. *cap.* 18. *i Aut.* 2. *cap.* 4. *tit.* 2. *Aut.* 4. *tit.* 3. *con el* 10. *cap.* 2. *tit.* 4. *i el* 12. *al fin*, *tit.* 6. *lib.* 3.

ren de derecho, i para cuya determinacion es menester letras, pues ellos no son Letrados, se remitan à los dichos Oìdores; i que ellos lo determinen bien, i assi como si solos la uvieran visto; i que la asistencia se (*s* 2) firme de todos los dichos Contadores, i Oìdores; i por esto no entendemos que se pueda decir, ni alegar, ni poner en duda, ni antes, ni despues de votarse, i determinarse los dichos negocios, si pudieron, ò no pudieron votar; porque esto tan solamente se dexa, i remite à su consciencia, i no para que se pueda hacer sobre ello fundamento, ni alegarse por las partes, ni en otra manera.

13. Otrosi, por quanto en la dicha Contaduria ai Libros, i Escrituras tocantes à nuestro Patrimonio, i por estàr esparcidas, i sin orden alguna, no se tiene tanta noticia dellas, como es menester, mandamos que el Contador mas antiguo della, i el Fiscal vean juntamente todos los Libros, i Escrituras, que en ella ai, i pongan (*p* 2) en un Memorial las que tocan à nuestra hacienda, i al buen recaudo della, el qual estè en buena orden para que se sepa, i entienda lo que contienen, i se tenga dellas mejor noticia; i lo mismo hagan los (*q* 2) Fiscales del nuestro Consejo, i los demàs Tribunales desta Corte, i de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada; i embien un traslado de lo que hallaren à la dicha Contaduria, para que estè junto con el Memorial, que alli se ha de hacer.

14. Otrosi, en las dichas Ordenanzas de la Coruña està mandado, que uno de los Fiscales resida (*r* 2) de ordinario en la Contaduria, i algunas veces convernìa, segun la calidad de los negocios, que assistan à ellos ambos à dos Fiscales, assi el de la Contaduria, como el de nuestro Consejo: mandamos que en estos casos el Contador Mayor, ò el que preside en la Contaduria, advierta al Presidente del nuestro Consejo para que se junten, i assistan ambos (*s* 2) Fiscales, i si fuere necessario, todos los demàs Fiscales, que residieren en esta Corte de todos los Tribunales della, como paresciere al dicho nuestro Presidente.

15. Otrosi, por quanto algunas veces los Tenientes de Contadores Mayores; ò alguno dellos han despachado en sus (*t* 2) posadas Libranzas, i Recudimientos, i Sobrecartas, i dudas de Oficiales de Libros: ordenamos, i mandamos que estas cosas, i otras semejantes se despachen en la (*u* 2) Audiencia de Contaduria, i no privadamente, ni fuera della; i que los Despachos se firmen (*x* 2) por todos, i no los dexen de firmar por decir que no se hallaron presentes al despachar de los negocios, salvo si se ofreciere alguna duda importante al que ha de firmar, el qual en tal caso llevarà la Provision, ò Despacho otro dia siguiente à la Contaduria, para que, declarando la tal duda, se vea por todos, i se despache como paresciere à la mayor parte.

16. Otrosi, porque està mandado por una de las Ordenanzas de la Coruña, que los Contadores Mayores, i Tenientes, i Oìdores, i los demàs Oficiales de la dicha Contaduria se junten (*y* 2) en ella los dias, i horas, que à las mañanas se juntan los del nuestro Consejo, sin faltar, i que los Oficiales estèn (*z* 2) presentes à la hora primera de cada dia, en la qual despachan las Peticiones, i Provisiones, i todos los otros Despachos, i dudas que traxeren, i que passada la dicha hora se vayan à sus posadas (*a* 3) à despachar sus negocios con licencia de los Contadores, todo lo qual paresce que se ha guardado mal; mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla, como en ella se contiene.

17. Otrosi, por quanto en otra (*b* 3) Ordenanza de la Coruña està dispuesto, que acabadas las Peticiones, i Expedientes se aparten los Contadores à vèr, i despachar cosas de nuestra Hacienda, i los Oìdores Letrados à vèr, i despachar los processos, i pleitos, lo qual se ordenò assi, porque los dichos Contadores, conforme à una de las dichas Ordenanzas, no avian de tener (*c* 3) voto en los processos, i cosas de Justicia, i à esta causa no era tan necessaria su assistencia à la vista; i porque agora esto

(o 2) *Cap.* 49. *i glos.* (*b* 2) *hac leg. con la l.* 2. *cap.* 15. *hoc tit.* (p 2) *Cap.* 48. *i* 36. *de la l.* 2. *hoc tit. i cap.* 3. *i* 17. *de la l.* 3. *de èl, l.* 31. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 18. *tit.* 4. *lib.* 3. *l.* 22. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *i l.* 11. *tit.* 4. *hoc lib.* (q 2) *L.* 22. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *i la* 11. *tit.* 4. *h. lib.* (r 2) *L.* 7. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib.* (s 2) *L.* 10. *glos.* (*c*) *tit.* 13. *lib.* 2. *i l.* 4. *cap.* 5. *h. tit.* (t 2) *L.* 10. *glos.* (*a*) *l.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 13. *i l.* 30. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 8. *glos.* (*a*) *i l.* 9. *glos.* (*e*) *tit.* 1. *h. lib.* (u 2) *L.* 8. *glos.* (*b*) *i l.* 9. *glos.* (*e*) *tit.* 1. *h. lib. i cap.* 22. *h. leg.* (x 2) *Esta l. glos.* (*b*, *i* 0 2) *l.* 36. *cap.* 7. *tit.* 5. *i l.* 8. *tit.* 15. *h. lib.* (y 2) *L.* 11. *tit.* 1. *h. lib.* (z 2) *Glos.* (*b*) *de la l.* 9. *i* (*c*) *de la* 11. *tit.* 1. *hoc lib.* (a 3) *Esta l. glos.* (*t* 2) *i l.* 2. *cap.* 39. *i* 43. *al fin tit.* 2. *i l.* 36. *cap.* 9. *tit.* 5. *hoc lib. i l.* 8. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *de èl.* (b 3) *L.* 11. *tit.* 1. *hoc lib.* (c 3) *L.* 4. *glos.* (c) *i glos.* (*n* 2) *de esta lei.*

esto avemos diferentemente ordenado, segun que se contiene en una destas Ordenanzas, el Contador Mayor, ò el Teniente, que en su ausencia presidiere en la Contaduría, podrà ordenar en el apartarse, ò estàr juntos, lo que le paresciere que para la buena, i breve expedicion de los negocios, i despachos convernà.

18. Otrosi, porque hasta agora en la dicha nuestra Contaduría han sido pleitos de menor (*d* 3) quantía los que montan hasta ochenta mil maravedis, i no mas: mandamos que de aqui adelante los pleitos, que montaren cien mil maravedis, i dende abaxo, sean de menor quantía, para todos los efectos, que lo eran hasta aqui los que montaban ochenta mil maravedis.

19. Otrosi, por quanto en las Ordenanzas de la (*e* 3) Coruña se ordenò, i mandò que los Lunes de cada semana se junten en las tardes los Oidores de la Contaduría, para acordar, i votar los pleitos, i negocios vistos, lo qual no se ha guardado: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla inviolablemente como en ella se contiene, de manera que los dichos Contadores, i Oidores se junten los Lunes en las (*f* 3) tardes, como dicho es: con que los pleitos, i negocios (*g* 3) sumarios, i faciles se puedan votar, i despachar sin esperar à los acuerdos, como paresciere à los dichos Oidores.

20. Otrosi, en lo que toca à las (*h* 3) recusaciones de los Contadores, i Oidores, està mandado que se guarde la orden, que se ha guardado, i guarda en las Audiencias de Valladolid, i Granada: mandamos que assi se haga, con que en el deposito, i termino probatorio sea conforme à las Cedulas nuevas dadas para las dichas Audiencias: y con que las recusaciones se vean, i determinen en los acuerdos de los Lunes, como se hace en las dichas Audiencias.

21. Iten, porque en las Ordenanzas de la Coruña està dispuesto que quando se uviere de dàr algun Executor, para cobranzas de nuestras Rentas, la comission, ò comissiones vayan firmadas (*i* 3) de los del nuestro Consejo, que assisten en comissiones juntamente con los Contadores, i Oidores letrados, i no se despachen de otra manera, lo qual paresce no se aver guardado: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla como en ella se contiene; i que las comissiones, que fueren de otra manera, no las passen el sello, ni el registro.

22. Otrosi, estando como està ordenado por las Ordenanzas de la (*j* 3) Coruña que el Oidor mas antiguo de la dicha Contaduría se halle presente al hacer de las condiciones, para los arrendamientos, i posturas, juntamente con los Contadores, i Oficiales de Rentas, i Escrivano Mayor de Rentas, para que todos juntos hagan, i vean las condiciones para los arrendamientos, lo qual nò se ha guardado enteramente, porque despues de hechas las condiciones por los Contadores, las han embiado al Oidor mas antiguo para que las lea: i porque en esto no se cumple con la dicha Ordenanza, i conviene que en todo caso se halle el Oidor mas antiguo con los Contadores al hacer de las dichas condiciones para que todos (*k* 3) juntos traten, i platiquen sobre ellas, i las confieran con el dicho Oidor mas antiguo, i en su presencia se escojan las que mas convenga: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, cumpla, i execute; i que estando presente el Oidor mas antiguo juntamente con los dichos Contadores, se hagan las dichas (*l* 3) condiciones, i no de otra manera: i lo mismo se haga en el hacer de los remates de nuestras Rentas, en que mandamos que estè presente el Oidor mas antiguo, i que no se haga de otra manera: i que se hagan en la (*m* 3) Audiencia, i no en casa de los Contadores, ni Tenientes, ni de alguno dellos como està mandado.

23. Otrosi, estando como està ordenado por las Ordenanzas de la Coruña que ningun hijo, ni hermano, ni cuñado, ni apaniaguado de los Contadores, Oidores, ni Oficiales de la dicha Contaduría, ni los mismos Oficiales puedan ser (*n* 3) nombrados para la cobranza de nuestras Rentas, ni sea Receptor dellas, paresce que no se ha guardado enteramente, de que se han seguido algunos incovenientes: man-

(d 3) L. 63. *i* 50. *tit.* 4. *lib.* 2. *i* l. 15. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *h. lib.* (e 3) L. 16. *tit.* 1. *h. lib.* (f 3) L. 16. *i* 10. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib. i Aut.* 3. *cerca del fin h. tit.* (g 3) L. 12. *glos.* (*c*) *h. tit.* (h 3) L. 14. *glos.* (*d*) *tit.* 1. *h. lib. i todo el tit.* 10. *lib.* 2. *con los Aut.* 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. *i* 10. *de èl. i l.* 4. *glos.* (*q*) *tit.* 2. *lib.* 3. (i 3) L. 9. *tit.* 3. *h. lib. i glos.* (*h* 2) *h. leg.* (j 3) L. 2. *tit.* 3. *h. lib.* (k 3) *Dicha l.* 2. *i* 3. *tit.* 3. *h. lib. i glos.* (*x* 2) *h. leg.* (l 3) *Todo el tit* 9. *h. lib.* (m 3) L. 8. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *h. lib. i glos.* (*u* 2) *h. leg.* (n 3) L. 5. *tit.* 3. *i l.* 28. *i* 29. *tit.* 5. *con la* 26. *cap.* 8. *l.* 18. *glos.* (*d*) *i l.* 23. *glos.* (*a*) *tit.* 22. *con la* 73. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *lib.* 2.

mandamos que la dicha orden se guarde, i cumpla como en ella se contiene: i que assimismo las personas susodichas, ni alguna dellas, no encarguen deudos, ni criados, ni allegados suyos, à los Arrendadores de los Puertos secos, ni de otras nuestras Rentas, por Dezmeros, ni Aduaneros, ni Receptores, ni Oficiales de las dichas Rentas; sò pena de privacion de su oficio à los que en contrario hicieren en qualquier manera.

24. Otrosi, estando assimesmo ordenado, i mandado que las Receptorìas se dèn à personas, que por sì las ayan de servir, i no (o 3) se dèn de merced à personas, que ponen estos en su lugar, llevando ellos parte de los derechos, i aprovechamientos: paresce que los Tenientes de Contadores Mayores, que han sido, i son hasta agora, han llevado, i llevan al Receptor del servicio del Reino de Galicia parte de sus derechos, no aviendo razon, ni causa para ello: mandamos que de aqui adelante los dichos Tenientes, ni alguno dellos, ni otro Oficial alguno de la dicha Contadurìa, no lleven los dichos (p 3) derechos, ni parte alguna dellos al dicho Receptor, ni à otro algun Receptor de nuestras Rentas: sò pena de los bolver con el quatro tanto.

25. Otrosi, estando como està ordenado, i mandado que los Oficiales de la dicha Contadurìa, i sus criados no puedan (q 3) llevar cosa alguna fuera de sus derechos, aunque sea sò color de su trabajo, i ocupacion: paresce que algunos de los Oficiales de la dicha Contadurìa, han llevado dineros à las partes por escrivir los Privilegios en pergamino, lo qual es ocasion para llevar mas que sus derechos: mandamos que de aqui adelante no lo hagan, sino que tan solamente lleven sus derechos; i las partes, si quisieren, daràn à (r 3) escrivir los Privilegios en pergamino à quien les paresciere.

26. Iten, por quanto està ordenado, i mandado que los Contadores, i Oficiales, i sus criados no puedan dàr (s 3) aviso de lo que por los Libros de nuestra Hacienda paresciere que se nos deve, pertenesciente à nuestra Hacienda, i Patrimonio, à persona alguna, para que pida merced dello: i algunos han dudado si la dicha Ordenanza comprehende à los Oficiales de Libros tan solamente, ò generalmente à todos los Ministros de nuestra Hacienda: ordenamos, i mandamos que lo contenido en la dicha Ordenanza, se entienda, i estienda à todos, i qualesquier Ministros de nuestra Hacienda, assi à los que residen en esta nuestra Corte, como à los que fuera della residen, i à sus Oficiales, i criados: sò las (t 3) penas, i apercibimientos en la dicha Ordenanza contenidos.

27. I porque algunas veces convernà, i serà necessario que los Contadores, i Oidores nos consulten algunas cosas; i porque en esto se tenga buena orden; mandamos que despues de platicado, i resuelto en el negocio, que se uviere de consultar en el Tribunal de la Contadurìa por todos, ò la mayor parte, se nos (u 3) consulte por ellos, ò por la persona del Tribunal, à quien se cometiere la tal consulta, i no de otra manera.

28. Otrosi, por quanto los Libros de Rentas, i relaciones, i los del Escrivano Mayor de Rentas conviene que estèn conformes, i ciertos; mandamos que de tres en tres (x 3) meses una vez se junten los Oficiales de Rentas, i relaciones, i el Escrivano de Rentas en casa del mas antiguo dellos, i vean, i confieran sus libros, para que estèn ciertos, i conformes, i confieran, i platiquen los negocios, que les ocurrieren, i las dudas, si algunas tuvieren, en los negocios que cada uno despachare en su oficio, i avisen en el Tribunal de la Contadurìa de lo que convernà (y 3) proveer, para que se hagan, i despachen las provisiones, que convengan al buen recaudo de nuestra Hacienda: lo qual hagan, i cumplan, sò pena de cada diez ducados à cada uno, para los estrados de la Contadurìa: i los Contadores tengan cuidado de hacerlo guardar, i cumplir, i de executar la dicha pena.

29. Otrosi, estando como està ordenado que los Oficiales, i criados de los dichos Contadores, i Oidores, i de los otros Oficiales de la Contadurìa, no puedan ser (z 3) solicitadores de las partes, paresce que algunos siendo Oficiales, i criados de los Contadores, han tra-

(o 3) *L. 6. t. 8. h. lib. i l. 19. gl. (b) i 24. gl. (c) t. 1. l. 5. cap. 14. tit. 2. h. lib.* (p 3) *L. 6. tit. 3. h. lib.* (q 3) *L. 21. gl. (a, i b) tit. 1. h. lib. Aut. 4. tit. 21. lib. 4. l. 4. i 17. tit. 3. i l. 26 cap. 27. tit. 5. h. lib.* (r 3) *L. 17. cap. 3. tit. 6. h. lib.* (s 3) *L. 9. tit. 4. i l. 30. i 36. cap. 2. tit. 5. h. lib. i l. 16. gl. (a) tit. 3. lib. 1. Rec.* (t 3) *Dicha l. 9. tit. 4. h. lib.* (u 3) *L. 2. cap. 12. i l. 2. cap. 13. h. tit. con la 1. tit. 3. i Aut. 4. cerca del fin, tit. 4. h. lib.* (x 3) *L. 2. cap. 21. i l. 3. cap. 2. h. tit. i l. 22. gl. (a) tit. 1. h. lib.* (y 3) *L. 15. i 36. cap. 6. i 14. tit. 5. h. lib.* (z) *L. 29. i 36. cap. 28. tit. 5. i l. 5. tit. 4. h. lib. l. 10. gl. (a) tit. 4. lib. 2. l. 3. gl. (b) tit. 6. lib. 3. Aut. 65. cap. 1. i 3. tit. 19. l. 2.*

De las Ordenanzas de la Contadurìa Mayor, &c. 491

tratado de solicitar negocios de partes: i para lo hacer con mejor color, se despiden de los nuestros Oficiales, è inmediatamente se hacen solicitadores, en fraude de lo que està proveido: ordenamos, i mandamos que los que han sido Oficiales, ò criados de alguno de los Ministros de la dicha Contadurìa, aunque se despidan dellos no puedan solicitar negocios de partes en la dicha Contadurìa, hasta que aya pasado tiempo de un año cumplido, despues que se ayan despedido, sò pena de medio año de destierro de esta Corte.

30. Iten, estando como esta ordenado por Leyes, i Pragmàticas destos Reinos, que los Escrivanos assienten en las Escrituras que dieren à las partes los derechos que llevan, paresce que en la Contadurìa se ha usado, i acostumbrado que el Escrivano de Rentas assienta en un pliego los derechos que èl, i los demàs Oficiales han de llevar, i en la Escritura, ò Escrituras que dà à las partes no assienta cosa alguna: mandamos que demàs, i allende de lo susodicho, el dicho Escrivano de Rentas, i los demàs Oficiales de la Contadurìa, en las Escrituras, i Despachos que dieren à las partes en qualquier manera, assienten (*a* 4) los derechos que llevaren en el dicho pliego, i lo señalen de su señal, sò pena de bolver lo que llevaren de otra manera con el quatrotanto.

31. Otrosi, auque por las leyes (*b* 4) del Quaderno de las Alcavalas està dada orden, i forma como se han de arrendar, i rematar nuestras Rentas, algunas veces nuestros Contadores han dado Rentas nuestras por assiento, i no por pregones, i remate: mandamos que de aqui adelante ninguna Renta nuestra se dè por assiento, sino por sus (*c* 4) pregones, i remates, conforme à las dichas leyes, con que por esto no entendemos mudar, ni innovar los que se hicieren en el nuestro Consejo de Hacienda.

32. Otrosi, estando, como està ordenado por leyes del Quaderno de las Alcavalas, que los Arrendadores de las Rentas arrendadas embien à la dicha Contadurìa copia (*d* 4) cierta, i verdadera jurada de lo que verdaderamente han valido las Rentas, esto no se ha guardado enteramente, ni se han visto las copias que se han traìdo por nuestros Contadores, siendo como es cosa tan necessaria, i conveniente para que los dichos Contadores sepan, i entiendan el valor de nuestras Rentas, i de que proceden, para poderlas mejor beneficiar, i aprovechar: mandamos que la dicha (*e* 4) lei se guarde, i cumpla inviolablemente, i que se executen las penas en ella contenidas, i que no se pueda hacer arrendamiento alguno de Rentas nuestras para adelante, sin que primero sean vistas por nuestros Contadores las copias de tres años precedentes, para que se entienda el verdadero valor de la Renta que se uviere de arrendar, sò pena de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

33. Otrosi, porque algunas veces se reciben posturas, i pujas de personas no conoscidas, de que se han seguido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante no se reciba postura, ni puja de persona que no sea (*f* 4) conoscida, i que en los poderes de Arrendadores, i Fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga con fee del Escrivano del poder; i no se reciba persona menor de (*g* 4) edad de veinte i cinco años, porque de averse recebido han resultado inconvenientes.

34. Iten, porque las Receptorìas del encabezamiento, i del servicio se despachan tarde, i no por el tiempo que antes de agora se acostumbraban hacer: mandamos à los Oficiales de Rentas, i de Relaciones, i al Escrivano de Rentas, que se (*h* 4) junten, i tengan concertadas las Receptorìas de lo encabezado para veinte dias del mes de Septiembre del año que precede al de las Rentas, sò pena de cada veinte ducados à cada una para los estados de la Contadurìa: i mandamos à los Contadores, que tengan cuidado de hacer (*i* 4) cumplir lo susodicho, i executar la dicha pena.

35. Otrosi ordenamos, i mandamos que los Contadores de Relaciones se junten en la posada del mas antiguo dellos de seis en seis meses, para que concierten, è (*j* 4) igualen sus Libros, i lo que estuviere situado, i librado en cada Renta, i Partido, para que ambos es-

(a 4) *L.* 18. *glos.* (*c*) *tit.* 2. *i Aut.* 9. *cap.* 2. *tit.* 18. *lib.* 2. *con la l.* 23. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *i l.* 6. *cap.* 3. *tit.* 6. *hoc lib.* (b 4) *L.* 27. 2. *i* 3. *tit* 11. *hoc lib.* (c 4) *L.* 4. *glos.* (*b*) *tit.* 5. *lib.* 7. (d 4) *L.* 7. *tit.* 3. *l.* 2. *i* 4. *tit.* 12. *l.* 13. *tit.* 9. *l.* 24. *i* 26. *tit.* 11. *l.* 9. *cap.* 30. *tit.* 20. *h. lib.* (e 4) *L.* 7. *tit.* 3. *hoc lib. i glos ante c. h. leg.* (f 4) *L.* 16. *i* 27. *cap.* 2. *tit.* 11. *hoc lib. con la* 24. *glos.* (*c*) *tit.* 18. *lib.* 6. (g 4) *L.* 6. *tit.* 10. *i l.* 24. *cap.* 4. *i* 15. *al fin tit.* 11. *h. lib.* (h 4) *L.* 9. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib. i l.* 8. *cap.* 3. *tit.* 6. *de el.* (i 4) *L.* 5. *cap* 3. *i Aut.* 2. *cap.* 6. *i* 12. *hoc tit.* (j 4) *L.* 3. *cap.* 8. *h. tit. i l.* 36. *cap.* 6. *tit.* 5. *con la glos.* (x 3) *hac leg. i l.* [illegible] *glos.* (*a*) *tit.* 1. *hoc libro.*

estèn en todo iguales, i de acuerdo, porque de no lo estàr, ai muchos inconvenientes, i dilaciones en los despachos; i lo mismo hagan los nuestros Oficiales de libros duplicados.

36. Otrosi, porque muchas veces hecho el despacho del recudimiento de las Rentas arrendadas por uno de los Contadores de Rentas, i firmado, i (*k* 4) señalado de los Contadores, el otro Contador de Rentas su compañero halla dudas, è inconvenientes en el dicho despacho, i es necessario romper, i tornar à hacer otro de nuevo, i las partes por esta causa se detienen: mandamos que el Contador, à quien cupiere hacer algun recudimiento, le haga en (*l* 2) minuta, i le señale, i luego le embie à su compañero para que lo vea, i antes que se escriva en limpio, estèn ambos de acuerdo; i si alguna duda tuvieren, la (*m* 4) comuniquen luego con los Contadores, para que provean en ello lo que se deviere hacer, de manera que hasta que esto sea hecho, no se escriva en limpio, i el negocio se despache de una vez.

37. Iten, que el Contador de Rentas, à quien cupiere el recudimiento en los pliegos de cargos que se ha de hacer para los Contadores de relaciones, ponga lo que monta el cargo, i todas las otras cosas de que se deve hacer cargo el Arrendador, i las (*n* 4) condiciones del arrendamiento, que paresciere à los dichos Contadores de Rentas que se deven poner, i todas las fianzas que el Arrendador uviere dado para seguridad de la Renta, segun, i como se ha acostumbrado hasta agora, lo qual se haga en el primer año del arrendamiento; i porque si esto se uviesse de hacer en el segundo, i en los demàs años del arrendamiento, serìa gran dilacion, i costa à las partes: mandamos, que quando el arrendamiento fuere por mas tiempo de un año en el segundo, i en los demàs años tan solamente se ponga en los dichos pliegos el precio de la Renta, i las otras cosas que se deven cargar, declarando, en las condiciones, i fianzas, es conforme al año, ò años passados, salvo si uviere alguna (*o* 4) novedad en el cargo, ò en las fianzas, porque en tal caso se pornà la novedad que uviere: mandamos que los dichos cargos, i los recudimientos, i las minutas de ellos, vayan siempre señalados de ambos los Contadores de Rentas.

38. Otrosi, porque los abonos que se hacen de los bienes de los Arrendadores, i de los Fiadores, se cometen muchas veces à personas que vàn desta Corte, los quales por no ser vecinos de los Pueblos donde se hacen, no tienen noticia de los bienes que se abonan, ni conoscen à los testigos que sobre esto deponen, i assi los dichos (*p* 4) abonos no salen tan ciertos, i seguros como convernìa: mandamos que los tales abonos se cometan à las (*q* 4) Justicias de los Pueblos, para que juntamente con una persona conoscida del Pueblo, qual fuere nombrada por nuestro Contador, haga los tales abonos ante el Teniente de Escrivano de Rentas, ò ante el Escrivano del Concejo.

39. Iten, porque los nuestros Contadores acostumbran con facilidad dàr por libres à los Fiadores que han dado los Arrendadores: mandamos que esto no se haga, ni pueda hacer sin (*r* 4) consulta, i Cedula nuestra; i lo que de otra manera se hiciere, sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto.

40. Otrosi, aunque està ordenado que las Provisiones se (*s* 4) lean todas en la Contadurìa al principio de la Audiencia, paresce que no se ha guardado enteramente: mandamos que se guarde, i cumpla inviolablemente, i antes que se lleven à la Contadurìa, los Escrivanos de Camara que en ella residen, i residieren de aqui adelante, las passen todas, cada uno las de su oficio, i las señalen con su señal, i pongan en ellas los (*t* 4) derechos.

41. Otrosi, porque conviene mucho que los Oficiales de la Contadurìa tengan en sus oficios el recaudo que es menester, i bueno, i breve despacho: mandamos que los Tenientes de Contadores Mayores visiten (*u* 4) por sus personas, dos veces en cada un año los escritorios de todos los Oficiales de la Contadurìa, i vean los libros que tienen, i còmo estàn tratados, i aderezados; i si les paresciere que tienen pocos libros, se los hagan traer, i tener, i vean si tienen los Oficiales que convie-

(k) *L.* 17. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *l.* 6. *lib. i cap.* 37. *l.* 6. *leg.* (l 4) *L.* 6. *i Auto* 19. *i* 20. *tit.* 19. *lib.* 2. (m 4) *Auto* 2. *cap.* 7. *l.* 5. *cap.* 8. *hoc. tit. i cap. sig. l. leg.* (n 4) *L.* 13. *i* 12. *i todo el titulo* 9. *hoc libro.* (o 4) *Glos.* (*p* 4) *hac leg.* (p 4) *L.* 9. *i* 7. *con la* 27. *cap.* 15. *i* 16. *titulo* 11. *hoc libro.* (q 4) *L.* 27. *cap.* 17. *i siguient. titulo* 11. *hoc lib. l.* 9. *al fin, i l.* 1. *tit.* 14. *de èl.* (r 4) *L.* 20. *i* 11. *tit.* 5. *hoc lib. l.* 27. *tit.* 11. *cap.* 6. *i* 11. *de èl.* (s 4) *L.* 11. *glos.* (*a*) *tit.* 5. *hoc lib.* (t 4) *L.* 23. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *hoc lib.* (u 4) *L.* 37. *glos.* (*a*) *i Auto* 3. 28. *i* 31. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 3. *cap.* 16. *i Auto* 2. *cap.* 6. *hoc titulo.*

viene tener, i se informen del tratamiento que hacen à los Negociantes, i provean en todo lo que convenga.

42. Iten, porque se ha visto, i entendido el provecho grande que ha hecho el repartimiento (x 4) de los negocios entre los Oficiales de un oficio: mandamos que de aqui adelante se guarde, i cumpla en todos los negocios, sin que aya en ello omission alguna.

43. Otrosi, estando como està ordenado que se tome residencia à los Jueces (y 4) de comission, que se embian por la dicha Contaduría, paresce que hasta aqui no se ha hecho, ni cumplido: mandamos que lo susodicho se guarde, i cumpla; i que los nuestros Contadores Mayores nombren personas para tomar (z 4) residencia à los dichos Jueces, como i quando les paresciere.

44. Otrosi, las señales de nuestro Mayordomo (a 5) Mayor, i de nuestro Pregonero Mayor, que se acostumbran poner en los privilegios de juro, paresce que son de poco, ò ningun efecto, i causan dilacion al despacho de los negocios: mandamos que las dichas señales, despues de los dias de los que al presente tienen los dichos oficios, se escusen, i no se pongan en los dichos Privilegios, con que durante su vida no se haga en esto novedad.

45. Otrosi, por quanto en los libros de las Relaciones, que tienen los Contadores deste oficio, està la razon de las nuestras rentas, i de las situaciones, i consignaciones que en ellas ai, i conviene que estos estèn en mucha (b 5) guarda, i que no se muestren, ni los vea persona ninguna fuera de los dichos Oficiales de Relaciones, sin orden, ni mandado de los nuestros Contadores Mayores: mandamos que los dichos Contadores de Relaciones los tengan en guarda, i con secreto, i que no los (c 5) muestren, ni dexen vèr à persona alguna, sin orden, ni mandado de los dichos nuestros Contadores Mayores; lo qual guarden, i cumplan, sò pena de privacion de sus oficios, i mas, de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, i que los dichos nuestros Contadores Mayores tengan gran cuidado de inquirir, i saber si lo susodicho se guarda, i que no dèn en ninguna manera licencia, ni permitan que se muestren à persona alguna, i que quando en algun negocio, ò caso las partes pidieren se saque algo de los dichos libros de relaciones, en esto se proveerà, mandando à los Oficiales saquen lo que serà necesario.

46. Otrosi ordenamos, i mandamos, que los dichos Contadores de Relaciones no puedan hacer apuntamiento, ni señalar (d 5) situaciones, ni consignaciones, ni declarar à las partes, ni à otra persona las que ai, sin orden, ni mandamiento de los dichos nuestros Contadores, à quien toque, i cuyo es el hacer los apuntamientos, i señalar las situaciones, i consignaciones, sò pena de ser suspendidos de su oficio un año, i de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, i que los dichos nuestros Contadores Mayores tengan mui (e 5) gran cuidado de lo hacer assi guardar, i executar las penas.

47. Otrosi ordenamos que los dichos Contadores, ni los Oficiales de la dicha Contaduría, no puedan directè, ni indirectè, ni por sì, ni por interposita persona, comprar (f 5) juros, ni situaciones, ni consignaciones, ni hacer sobre esto ninguna manera de contratacion, ni assiento no teniendo de Nos expressa licencia para ello; sò pena que los dichos juros, i situaciones, i consignaciones, que assi compraren, i sobre que hicieren alguna contratacion, i assiento, sean perdidos, i se consuman para Nos; i que demàs desto sean castigados conforme à la qualidad de su excesso, i delito.

48. Otrosi ordenamos, i mandamos, que los dichos nuestros Contadores, Oìdores, i Oficiales de la dicha Contaduría Mayor residan, i estèn (g 5) continuo en la dicha nuestra Contaduría, i no se puedan ausentar de la nuestra Corte sin licencia del nuestro Contador Mayor, ò del que en su lugar presidiere el qual no les pueda dàr licencia por mas tiempo de ocho dias, sin nuestra expressa licencia, i cedula para ello; i que los que en otra manera se ausentaren, i faltaren, pierdan

(x 4) *L. 36. cap. 3. glos. (k) i cap. 7. glos. (a 2) tit. 5. Aut. 2. cap. 3. 8. i 15. tit. 2. con el Aut. 1. tit. 7. h. lib. Aut. 2. tit. 18. i el 72. cap 6. tit. 4. lib. 2.* (y 4) *Todo el tit. 1. lib. 8. con el Aut. 1. tit. 2. i 4. tit. 9. lib. 3.* (z 4) *L. 10 al fin, tit. 3. lib. 9.* (a 5) *L. 7. titulo 6. cap. 1. 2. i 3. hoc lib.* (b 5) *L. 22. glos. (c) tit. 1. hoc lib. i l. 2. cap. 3. con la 3. cap. 29. hoc tit.* (c 5) *L. 9. tit. 4. h. lib. i cap. 26. glos.* (d 5) *L. 3. tit. 15. i cap. 26. de esta con la 8. cap. 4. tit. 6. lib. 9.* (e 5) *Cap. 29. de la l. 3. hoc tit. i cap. 6. del Auto 2. de èl con la glos.* (i 4) *h leg.* (f 5) *Aut. 2. tit. 15. i l. 23. tit. 11. lib. 5. i l. 17. tit. 16. h. lib.* (g 5) *Cap. 4. i 5. de la l. 36. i l. 14. tit. 5. h. lib. l. 14. tit. 2. l. 11. tit. 3. l. 51. i 54. tit. 4. con la 6. tit. 5. lib. 3.*

dan (*h* 5) el salario de los dias, i tiempo que estuvieren ausentes, i no residieren: i demàs desto, siendo la ausencia larga, Nos seamos avisado para que proveamos como à nuestro servicio convenga; i que esto mesmo se entienda con los que estuvieren presentes, i faltaren, no teniendo enfermedad, ò otro legitimo impedimento.

49. Otrosi ordenamos, que los despachos, i cartas, que han de passar por los libros de la nuestra Contadurìa, i se han de señalar por menor de todos los dichos Contadores: se (*i* 5) firmen assimismo por menor de todos los dichos Contadores, i que en otra manerá no se puedan passar, ni despachar, i que los Oficiales que lo contrario hicieren, i passaren los dichos despachos, sean suspendidos de su oficio por un año, i demàs cayan, è incurran en pena de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara.

50 Otrosi ordenamos, que los nuestros Escrivanos que residen en la dicha nuestra Contadurìa tengan en buena (*j* 5) guarda, i recaudo los processos, i escrituras que ante ellos pasan, i puestos en buena orden, i concierto, de manera que se puedan, siempre que serà necessario, hallar, i darse cuenta dellos, i que no los dèn, ni entreguen (*k* 5) à las partes, sino à los Procuradores con conoscimiento, en la manera, i forma que se acostumbra en el nuestro Consejo, i en las nuetras Audiencias; i que los dichos Escrivanos sean obligados à asistir, i estàr (*l* 5) presentes el dia que los nuestros Contadores, i Oidores se juntan con los del nuestro Consejo à las comissiones, bien, i assi como assisten, i deven assistir en la dicha Contadurìa los dias, i tiempo del Audiencia della; i que tengan cuidado de dàr relacion à los nuestros Oficiales de los negocios, i estado dellos quando se lo pidieren: todo lo qual guarden, i cumplan; i no lo guardando, i cumpliendo, el nuestro Contador Mayor, ò el Contador que en su ausencia presidiere, los multe, i (*m* 5) castigue segun la calidad del excesso, de que tengan mui particular cuenta, i cuidado.

51. Otrosi ordenamos, que al tiempo que se uvieren de dàr Jueces de comission à los Arrendadores, en los casos que se acostumbran, i en que conforme à las Leyes de nuestros Reinos, i à las condiciones de sus arrendamientos se les deven dàr; los dichos Arrendadores sean obligados à declarar (*n* 5) el tiempo porque piden, i quieren el dicho Juez de comission, y que aquel, siendo declarado, i señalado, no se pueda prorrogar, ni assimismo dentro dèl los puedan despedir, ni remover por su voluntad, no aviendo legitima causa, de la qual conozcan nuestros Contadores Mayores, pues no es justo que en lo uno, ni en lo otro dependan los dichos Jueces de los dichos Arrendadores, ni que por esto sean impedidos de hacer justicia libremente; i que assimismo los dichos nuestros Contadores Mayores dèn orden en la paga del salario (*o* 5) de los dichos Jueces, de manera que aquella se les consigne en parte, i en persona, que sean bien pagados, i que en esto assimismo no dependan de los Arrendadores.

52. Otrosi ordenamos, que de aqui adelante, para la buena, i breve expedicion de los negocios, i que segun la concurrencia, i muchedumbre que ai de ellos en la dicha Contadurìa Mayor, entendemos, ser necessario aya i residan dos (*p* 5) Relatores de continuo, entre los quales se repartan los negocios, como al Contador Mayor, ò Contador, que en su ausencia presidiere, paresciere, encomendandolos, como se acostumbra en el nuesrtro Consejo; à los quales Relatores, demàs de sus (*q* 5) derechos, les mandarèmos señalar el salario que serà conveniente, porque vos mandamos que guardeis, i hagais guardar estas nuestras Ordenanzas, i todo lo en ellas dispuesto, i contenido, si segun que en ellas, i en cada una de ellas està ordenado. Dada en el Pardo à veinte i ocho dias del mes de Octubre de mil i quinientos i sesenta i ocho años. YO EL REI.

LEI II.

Que dà forma còmo se ha de proceder en los negocios en el Consejo de Hacienda, i quales son los negocios que se deven tratar en èl, i en la Contadurìa Mayor.

Don

(h 5) *L. 36. cap. 9. tit. 5. i l. 9. tit. 1. hoc lib.* (i 5) *Glos.* (o 2) *hac leg. lei 8. tit. 18. lei 24. i 36. cap. 7. tit. 5. hoc lib. lei 2. cap. 19. 15. 32. 33. i 37. hoc tit.* (j 5) *Lei 2. glos.* (c) *tit. 1. hoc lib. i glos.* (b 5) *hac leg.* (k 5) *L. 3. glos.* (a) *lei 13 glos.* (a) *i lei 14. i Aut. 3. tit. 19. lib. 2. Aut. 6. cap. 7. n. 3. tit. 8. lib. 1.* (l 5) *L. 11 glos.* (c) *tit. 1. hoc lib.* (m 5) *L. 3. glos.* (c) *tit. 19. lib. 2.* (n 5) *l. 10. tit. 3. l. 15. glos.* (a) *i n. 24. Remis. tit. 1. lib. 8.* (o 5) *L. 15. glos* (b) *i lei 14. tit. 1. lib. 8.* (p 5) *Lei 2. glos.* (q 4) *i cap. 31. hoc tit. Auto 97. tit. 4. lib. 2. lei 36. cap. 34. tit. 5. hoc lib.* (q 5) *L. 23. en su glos. tit. 17. lib. 2.*

De las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, &c. 495

D. Phelipe II. en el Pardo año 1593. à 20. de Noviembre.

POr quanto en lo que toca à la jurisdicion del Consejo de Hacienda, i à los negocios que se deven tratar en èl, ha avido duda, i dificultad, por no estàr esto hasta aora entera, i claramente determinado, de la qual duda han nacido competencias (*a*) con los otros Jueces, i Tribunales, i Justicias: para que estas cessen, i todos entiendan de lo que se puede, i deve conocer en el dicho Consejo, i lo que le compete, i los dèl no sean impedidos por los otros Tribunales, i Jueces, i los unos, i los otros usen, i exerzan sus oficios, cada uno en lo que les toca, i pertenece: declaramos, i mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, i en el entretanto que otra cosa ordenamos, los del dicho Consejo tengan jurisdicion, i en èl se proceda, i trate de los casos, i cosas por la forma, i manera que en estas nuestras Ordenanzas de yuso se contiene, i declara, i no de otra manera.

1. Primeramente ordenamos, i mandamos, que en el dicho Consejo de Hacienda, de aqui adelante aya uno que (*b*) presida, i dos (*c*) del Consejo Real, i dos (*d*) Contadores, de los quatro que mando aya en la Contaduría Mayor de Hacienda, los que nombrare para ello, i algunas otras personas, si me parecieren; i en ausencia, ò enfermedad del que presidiere, por el tiempo que durare el dicho impedimento, presida el mas antiguo (*e*) de los del Consejo Real, que assi ha de aver en el de Hacienda: los quales precedan entre sì por su antigüedad, i despues los dichos dos Contadores por la suya.

2. En el dicho Consejo, i no en otro Tribunal alguno, se ha de tratar, i trate de administrar (*f*) por mayor mi Hacienda Real, i se dèn las formas, i ordenes, que pareciere se deven tener en la administracion della, i todos los negocios, i cosas de hacienda en general, i todos las que tocaren, i concernieren al acrecentamiento, i buen govierno della, i fueren en su beneficio, conservacion, i buena administracion en general, i por mayor, i se hagan por el dicho Consejo todas las provisiones de dinero que fueren necessarias, i mandaremos hacer, assi de la dicha hacienda, como por assientos con hombres de negocios, i otras personas, procurando, como se ha de procurar, en quanto sea possible, escusar los dichos assientos, como cosa tan dañosa à mi hacienda, i todo lo demàs que fuere en daño, i perjuicio della; i quando no se pueda escusar de tomar los dichos assientos, se han de tratar, i hacer en el dicho Consejo por todos los de èl.

3. En el mismo Consejo de Hacienda se tenga mui gran cuidado de no embiar Comissarios (*g*) à ninguna cosa, sino en alguna tan precisa que no se pueda escusar; i quando se uviere de embiar alguno, se nombre por (*h*) todos los de el dicho Consejo: lo qual se haga, i cumpla, assi aviendo Presidente en el dicho Consejo, como no le aviendo, i presidiendo el mas antiguo, i se me consulte primero; i si me pareciere, mandarè dàr despues la orden mas particular, que en esto de los Comissarios se ha de tener.

4. Otrosi, se traten, i concierten, i concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcavalas, i tercias, oficios, tierras, i esenciones de Lugares, i de otras cosas que se acostumbran (*i*) vender, lo qual se ha de escusar en quanto se pudiere, i las necessidades lo sufrieren, procurando por todos los medios possibles, prevenir, i componer la dicha hacienda, de manera que no sea necessario tratar de las dichas ventas. I en el mismo Consejo se trate, i conozca (*j*) de las dudas, que resultaren de assientos, ventas, arbitrios, i otras cosas hechas, i procedidas de èl, que no llegaren à ser pleito, ni à averse de vèr en figura de juicio; porque en llegando à esto, se ha de remitir à los Oidores de la Contaduría, como todo lo demàs de pleitos, como se dice (*k*) adelante.

5. Otrosi, se traten en el dicho (*l*) Consejo todas las materias de arbitrios, i expedientes para hacer, i acrecentar hacienda, assi los que hasta aqui se han tratado, i de presente se

LEI II. (a) *L. 5. cap. 15. i l. 3. cap. 11. h. tit. i Aut. 11. 2. 3. 5. i 12. tit. 1. lib. 4.* (b) *L. 5. glos. (b) tit. 1. h. lib.* (c) *L. 3. tit. 1. glos. (a) hoc lib.* (d) *L. 1. glos. (a) tit. 1. h. lib.* (e) *L. 5. glos. (b) tit. 1. hoc. lib. l. 36. cap. 7. al fin tit. 5. l. 3. cap. 7. i 15. h. tit. i Aut. 1. i sig. de èl.* (f) *Cap. 14. de la l. 3. h. tit. i cap. 3. i 14. hac leg. con el 4. i 5. de la l. 1. h. tit. l. 3. al princ. i Aut. 1. 2. i 4. de èl.* (g) *Cap. 14. al fin hac leg. lei 10. tit. 17. lib. 5. lei 62. cap. 26. glos. (p 3) tit. 4. lib. 2.* (h) *Glos. (h 2) de la lei 1. hoc tit. i cap. 18. 19. i 20. de la lei 3. i Aut. 4. de èl.* (i) *Aut. 5. tit. 19. lib. 9.* (j) *L. 1. glos. (c) i Aut. 2. 3. i 4. hoc tit.* (k) *Cap. 9. 18. i 25. hac leg. i glos. (c) de la lei 1. hoc tit.* (l) *L. 3. cap. 1. i l. 4. cap. 1. con el Aut. 2. i 4. hoc tit.*

se tratan en otras juntas, i partes por mi mandado, i comission, como los (*m*) que se ofrecieren adelante, que sean justos, i convenientes, i sin perjuicio de nadie, los quales no se han de tomar, ni usar, sino aviendomelo consultado (*n*) primero; i tener orden, i mandato mio para ello, porque, pareciendo tener algun inconveniente, ò injusticia, no se haga, ò lo mandemos vèr por mas personas de letras, i conciencia, para que se haga con toda seguridad de ella, las quales personas tambien mandarèmos agregar, i (*o*) juntar con los del dicho Consejo en los assientos, i arrendamientos quantiosos, sì, i quando nos pareciere convenir para mayor inteligencia, i seguridad del trato de ellos.

6. Otrosi mandamos, que todo lo que se uviere de librar, dàr, i pagar de mi hacienda, por qualquier causa, i razon que sea, se despache (*p*) por el dicho Consejo, i no por otro Tribunal alguno, por Cedulas firmadas de nuestro Real nombre, i señaladas de los del dicho Consejo, excepto en los casos, i cosas, que se han hecho, i acostumbrado librar en Consejo de (*q*) Camara, que son las Cedulas de Merced que mandaremos hacer, i hicieremos de juro, ò de maravedis por una vez, ò salarios de Tenencias, Escrivanìas de Rentas, assientos de continos, con su plemento de residencia: i mandamos que las dichas (*r*) Cedulas, que assi se despacharen por el dicho Consejo de Camara, hablen con los Contadores de la Contaduria de Hacienda, i no con otro Tribunal alguno; i en virtud de las dichas Cedulas no han de librar los dichos Contadores, sino con otra tal, despachada por el dicho Consejo de Hacienda, conforme à la orden, que por Cedula mia tengo dada cerca de esto.

7. Otrosi, en el dicho Consejo de Hacienda aya un Semanero, que vea, passe, i corrija (*s*) las Cedulas, i Despachos que se acordaren, i salieren de èl, lo qual hagan por semanas, i por turno los del dicho Consejo, i de lo que duraren, hagan relacion otro dia siguiente, para que se provea lo que convenga. I porque es mui necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hacienda, para lo que se uviere de proveer della: mando que los del dicho Consejo, todas las veces que fuere menester, i por lo menos una vez en cada un año antes de la fin de èl, sin aguardar otra orden, ni mandato mio, hagan tanteos, i balanzas, los quales sean los mas ciertos que puedan ser de toda la (*t*) hacienda que uviere en aquel año, i para què tiempos, i plazos, i què serà menester para el año siguiente, i còmo se podrà proveer con la dicha puntualidad; i el dicho tanteo me lo consulten, i embien señalado de los del dicho Consejo, à los quales avrè mandado avisar antes de lo que serà menester el dicho año siguiente, para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, i visto todo, se pueda proveer como convenga.

8. Otrosi, porque de mudarse situaciones de juros, i otras deudas de unas Rentas à otras, i de vender juros sobre ellas, i hacer descuentos à Arrendadores, i componer, è igualar algunas deudas que se me devan, se han seguido algunos inconvenientes, i se podrìan seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones (*u*) de juros, ni deudas, que devamos, ni hacer descuentos, ni sueltas, igualas, ò composiciones, ò esperas (*x*) en deudas, que me devan Arrendadores, ò otras personas, sin consultarmelo primero, i tener orden mia de lo que devan hacer en ello.

9. Otrosi, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hacienda pleitos de Justicia entre partes, se impide, i embaraza lo que toca à la administracion, i beneficio de mi hacienda, que es lo què principalmente se ha de tratar en èl: mando que en el dicho (*y*) Consejo no se admita pleito alguno entre partes, tocantes à Arrendadores, i Rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate dellos, sino que todos se remitan, i traten en la Contaduria Mayor de hacienda por los Oidores de ella; i lo mismo se haga en los que de presente estàn pendientes en èl, à donde conforme à las Leyes, i Ordenanzas de aquel Tribunal toca, i pertenece conocer, i tratar de llos.

I

(m) *Cap.* 4. *i* 9. *de esta lei, i el* 3. 4. *i sig. de la lei* 1. *hoc tit.* (n) *Cap.* 3. *i* 8. *hac leg. i cap.* 18. *de la l.* 3. *h. tit.* (o) *Cap.* 1. *h. leg.* (p) *Aut.* 3. *cap.* 6. *i* 7. *con el Aut.* 2. *i* 4. *h. tit. i l.* 11. *tit.* 1. *h. lib.* (q) *Aut.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *i l.* 3. *cap.* 18. *hoc tit.* (r) *L.* 18. *tit.* 1. *h. lib.* (s) *Cap.* 20. *de esta lei.* (t) *Aut.* 3. *cap.* 16. *tit.* 3. *lib.* 9. *i l.* 36. *tit.* 5. *con la l.* 3. *cap.* 21. *hoc tit. lei* 7. *al fin, i glos.* (u) *tit.* 3. *hoc libro.* (u) *Lei* 1. *glos.* (d 5, *i f* 5) *hoc tit. i l.* 3. *i* 4. *tit.* 15. *hoc libro.* (x) *Lei* 15. *glos.* (a) *tit.* 5. *i Auto* 50. *i* 80. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 11. *cap.* 5. *tit.* 6. *hoc lib.* (y) *L.* 3. *cap.* 1. *i* 24. *i Aut.* 2. 3. *i* 4. *hoc tit. con el cap.* 6, 18. *i* 37. *de esta lei.*

10. I por quanto en lo que toca à la jurisdicion de los Contadores, i Oidores de la mi Contaduría Mayor de Hacienda, forma, i exercicio de sus oficios, ha avido duda sobre, còmo; i en què caso se an, i deven entender las Leyes, i (z) Ordenanzas, que mandamos hacer, i hicimos para la dicha Contaduría Mayor en la Ciudad de la Coruña à diez dias del mes de Julio del año passado de mil i quinientos i cincuenta i quatro, i en el Pardo à veinte i ocho de Octubre de mil i quinientos i sesenta i ocho, que son las contenidas en el titulo primero de este libro, i la lei primera deste titulo, de que han nacido entre ellos debates, i diferencias en mucho daño de los negocios, i de las partes, i aun desautoridad del dicho Tribunal, i Ministros: mando que las dichas Leyes, i Ordenanzas se guarden, i cumplan enteramente, bien, i assi como en ellas se contiene: las quales, si necessario es, aprobamos, i renovamos, i de nuevo hacemos, excepto en aquello que por estas mis (*a* 2) Ordenanzas se mudare, i innovare, ò alterare, ò à ellas fuere contrario, porque en quanto à esto se han de guardar estas nuevas, i no aquellas.

11. Otrosi, por quanto por las dichas Leyes, i Ordenanzas mandè ultimamente que en la dicha Contaduría uviesse tres Contadores Mayores, i tres (*b* 2) Tenientes: mando que de aqui adelante, i por el tiempo que fuere mi voluntad, aya en la dicha Contaduría quatro Contadores, i no aya Tenientes, los quales ayan de hacer, i hagan todo lo que por las dichas Leyes, i Ordenanzas podian, i devian hacer los dichos Contadores Mayores, i sus Tenientes, excepto en lo que por estas nuevas se ordena, i manda; i tengan, i ayan de Nos de salario cada uno de los dichos Contadores 430ᵹ. mrs. en cada un año, i no lleven (*c* 2) derechos de Recudimientos, ni otra cosa alguna de las que han llevado, i pretendido llevar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por derechos, como por las comissiones, i encabezamientos, i Cortes, i en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, i lleven los dichos 430ᵹ. mrs. del dicho salario, i todos los otros derechos, i cosas se cobren para Nos, i en nuestro nombre; i los dichos Contadores precedan entre sì por su (*d* 2) antigüedad; i ellos, ni los de cuentas no se llamen, ni nombren Contadores (*e* 2) Mayores, aunque las dichas Contadurías se llamen Mayores, ni los Tribunales de ellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas veces se ha introducido llamarse.

12. I porque en el Consejo de Hacienda se tendrà noticia de los que sirvieren en el dicho ministerio, i fueren mas à proposito para servir en èl: mandamos, que assi los quatro Contadores de Hacienda, i los quatro Contadores de la de Cuentas, como todas las demàs Contadurías, i oficios de ellas, que uvieremos de proveer, i todas las demàs Contadurías, que se uvieren de proveer fuera de la Corte, assi de Exercitos, como de Armadas, i Galeras, i Proveedurías, i otras qualesquier, se nos consulten por el Consejo de Hacienda, i por el mismo se hagan, i señalen los titulos, i despachos, para que usen sus oficios los què mandaremos proveer en ellos; pero queremos, i mandamos, que antes que el Consejo de Hacienda me consulte (*f* 2) los oficios de las dichas Contadurías, se informe de los de la Contaduría Mayor de Hacienda, i de los Contadores de la de Cuentas, de las personas que seràn mas à proposito, pues las conoceràn mejor, i tendràn mas noticia de ellas, i de los oficios, para que seràn mas à proposito, poniendo en la misma consulta la aprobacion (*g* 2) de las personas que hicieren los de las dichas Contadurías; i en el entretanto que se consulta el oficio, que assi vacare en las dichas Contadurías para que no aya falta en los negocios, el dicho Tribunal podrà proveer (*h* 2) por Auto que lo haga el Oficial Mayor del oficio que vacare, pues estarà mas corriente en èl; i este tal Oficial mayor no llevarà salario ninguno por ello, sino solo parte (*i* 2) de los derechos del oficio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

13. Otrosi ordenamos, i mandamos, que el que presidiere en el Consejo de Hacienda, pres-

(z) *Lei* 1. *i sig. tit.* 1. *i la* 1. *tit.* 2. *hoc lib.* (a 2) *Lei* 3. 4. *i* 5. *i Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *b. tit. lei* 3. *i* 6. *tit.* 5. *b. lib.* (b 2) *L.* 2. *tit.* 1. *l.* 1. *cap.* 12. 39. 43. *i* 37. *b. tit.* (c 2) *L.* 23. *tit.* 1. *l.* 4. *i* 10. *tit.* 5. *b. lib. i glos.* (*l* 3) *hac leg.* (d 2) *L.* 5. *glos.* (*b*) *i lei* 6. *glos.* (*u*) *tit.* 1. *b. lib. lei* 1 *glos.* (e 2) *tit.* 6. *lib.* 2. *i Aut.* 96. *tit.* 4. *de èl con la glos.* (e) *hac leg.* (e 2) *L.* 1. 2. *i* 4. *tit.* 1. *i lei* 3. *cap.* 1. *tit.* 2. *i la Inscripcion del tit.* 5. *hoc lib.* (*f* 2) *Cap.* 18. *i* 20. *de la lei* 3 *hoc tit. lei* 5. *cap.* 12. *de èl, Aut.* 2. *cap.* 8. *i lei* 28. *tit.* 5. *hoc lib.* (g 2) *Cap.* 18. *de la lei* 3. *hoc tit.* (h 2) *Cap.* 19. *de la lei* 3. *hoc tit.* (i 2) *Auto* 17. *tit.* 6. *lib.* 1.

presida (j 2) tambien en las dos Contadurìas Mayores, i en el Tribunal de los Oidores de la dicha Contaduria de Hacienda, hallandose à las mañanas con los dichos quatro Contadores à tratar de lo que alli se hà, i deviere tratar, conforme à las (k 2) Leyes, i Ordenanzas de èl, i con los libros, i Oficiales de ellos, i passe, quando fuere menester, i le pareciere convenir, à los Oidores, algunas mañanas, ò tardes, ò algunos ratos de ellas; i tambien, las veces que le pareciere, à la Contadurìa Mayor de Cuentas, para verlo todo, i tenerlo entendido, ordenarlo, i componerlo, como mas convenga, conforme à lo que està proveìdo cerca dello; i porque, el que presidiere, pueda (l 2) assistir las mañanas à las dichas Contadurìas Mayores, i los del Consejo Real al mismo Consejo, mando se hagan los Consejos de Hacienda à las tardes en una de las piezas de la Contadurìa de Hacienda, i alli podràn servir los Relatores, i Porteros de la misma Contadurìa, pues en quanto esto ha de ser todo un (m 2) Tribunal, i al govierno, i disposicion del que presidiere en todo.

14. I por quanto à cargo del Tribunal de los dichos quatro Contadores ha de estàr toda la administracion, govierno, beneficio, i cobranza de la nuestra hacienda por menor; mando que en el dicho Tribunal se trate (n 2) de todas las Rentas Reales ordinarias, i extraordinarias, i por èl, i por los de èl se arrienden, i encabezen todas las dichas Rentas, conforme à las leyes del Quaderno, i condiciones (o 2) generales, i las otras que dello tratan, i se tomen las (p 2) fianzas que uvieren de dàr los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, i otras qualesquier personas, que entendieren en la cobranza de las dichas Rentas, i se provean, quando convengan, Jueces para abonos de las dichas fianzas, i despachen fieldades, i recudimientos para las dichas Rentas, i se nombren los Executores, i se dèn los despachos, i provisiones que se uvieren, i devieren dàr, conforme à las condiciones de los dichos encabezamientos, i arrendamientos; pero mandamos que los arrendamientos que se uvieren de hacer de los Almojarifazgos, Maestrazgos, salinas, i otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el Consejo de Hacienda pareciere, los traten, i hagan los dichos Contadores, con comunicacion, i parecer del Consejo de Hacienda; i no pudiendo los dichos Contadores arrendar, ò encabezar las dichas Rentas en precio convenible, las (q 2) administren, i beneficien, valiendose para ello de los Corregidores, i Justicias, i embiando, quando parezca, personas de mucha confianza; pero comunicandolo primero con el Consejo de Hacienda, como està dicho que lo hagan en los arrendamientos de los Almojarifazgos, i otros semejantes, i tambien el embiar (r 2) Executores, quando no se pudiere escusar, contra qualesquier deudores, à su costa, i de los Corregidores que uvieren sido (s 2) negligentes en la cobranza que se les uviere encomendado.

15. Iten ordenamos que aya de estàr, i estè à cargo de los dichos Contadores *privativè* hacer las (t 2) consignaciones, i privilegios, que por Cedulas nuestras se uvieren mandado dàr, señalando, i formando por mayor, i por menor los privilegios de juros, i de mercedes, i los desembargos de ellos, i dàr las Cartas, i Sobrecartas necesarias, para que se pague lo que por los dichos privilegios, libranzas, i desembargos se nos deviere de finca de nuestras Rentas, ò à otros que lo ayan de aver, i despachar las Cartas, i Receptorìas, para que se acuda con las tercias, i alcavalas, servicio ordinario, i extraordinario, i otras qualesquier Rentas, i maravedis nuestros à los (u 2) Tesoreros, i Receptores, i si no pagaren à su tiempo dàr contra ellos Cartas, i Sobrecartas, para que paguen los situados, libranzas, i fincas.

16. Otrosi ordenamos, que los dichos Contadores tengan particular, i especial cuidado de hacer (x 2) cobrar, i recoger todo lo procedido, i que procediere de las dichas nuestras Rentas ordinarias, i extraordinarias, à sus tiempos, i plazos, con mucha puntualidad, i efecto, i que se ponga en las Arcas (y 2) de tres

(j 2) *Glos.* (b) *l. leg. l. 5. glos.* (b) *tit. 1. con la 3. cap. 5. i 7. i Auto 1. 2. 3. i 4. hoc tit.* (k 2) *L. 9. 10. i 11. tit. 1. h. lib.* (l 2) *Aut. 2. i 4. h. tit.* (m 2) *L. 3. cap. 1. i l. 4. cap. 1. h. tit.* (n 2) *Glos.* (f) *de esta l. i cap. 9. de ella con el Auto 4. 5. i sig. de la l. 1. hoc titulo.* (o 2) *Todo el tit. 9. hoc lib.* (p 2) *L. 7. i 27. cap. 6. tit. 11. hoc lib.* (q 2) *Aut. 3. 4. i 5. tit. 8. hoc lib.* (r 2) *L. 31. cap. 1. glos.* (f) *i cap. 6. glos.* (q) *tit. 21. lib. 4. con la 8. 9. i 10. tit. 3. hoc libro. i cap. 3. glos.* (g) *h. leg. con la 10. titulo. 17. libro 5.* (s 2) *L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5.* (t 2) *L. 24. titulo 5. l. 3. cap. 29. i lei 1. cap. 46. i 49. hoc tit.* (u 2) *Auto 1. 2. i 3. titulo 3. hoc libro.* (x 2) *L. 4. glos.* (a) *tit. 1. h. lib.* (y 2) *L. 3. cap. 21. hoc titul. i Auto 1. 2. i 3. tit. 3. hoc lib.*

tres llaves de la Villa de Madrid, ò en las otras partes que mas convenga para la distribucion que de ello mandaremos hacer; i de lo que assi recogieren, dèn siempre (z 2) noticia, i razon en el Consejo de Hacienda, i alli se tenga la que es menester para las provisiones, i cosas de nuestro servicio, que se uvieren de hacer, i proveer.

17 Otrosi mandamos, que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni (*a* 3) librar maravedis algunos, por privilegio, situacion, i libranza, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de Cedula nuestra, firmada de nuestro Real nombre, despachada (*b* 3) por el nuestro Consejo de Hacienda, i señalada de los de èl; ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hacer descuentos à Arrendadores, ni à otras personas, ni igualar, ni componer deuda alguna, que ellos, ò otros nos devan.

18. Iten, por quanto por las dichas Ordenanzas del Pardo mandamos que los Contadores Mayores, i sus Tenientes, que residiessen en la dicha nuestra Contadurìa Mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuessen, tuviessen (*c* 3) voto, i pudiessen determinar juntamente con los Oìdores los negocios, pleitos, i causas civiles, i criminales, què en la dicha Contadurìa Mayor se ofreciessen, i à ella ocurriessen, en la forma, i manera contenida en las dichas Ordenanzas: ordeno, i mando, que de aqui adelante los dichos Contadores no oigan, ni libren, ni juzguen los pleitos, i negocios de justicia que fueren (*d* 3) entre partes, civiles, ni criminales, agora se comiencen de oficio, ò à pedimento de ellas, aunque sean sobre cosas tocantes à nuestra Hacienda, siendo en ellos Actor, ò Reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleitos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, assientos, ò de otros qualesquier negocios, i cosas que ellos ayan hecho, ò proveìdo, ò passado por sus manos, ni de los que los Oìdores conocen privadamente en la dicha Contadurìa, conforme à las Leyes, i Ordenanzas de ella; ni tengan (*e* 3) voto, ni concurran con los dichos Oìdores, sino que de todos conozcan, i los voten, i determinen los dichos Oìdores, à los quales los dichos Contadores los dexen, i remitan, aunque les podràn avisar lo que vieren que conviene para la buena inteligencia de ellos: i en los pleitos de importancia, tocantes à mi Hacienda, podrà assistir (*f* 3) uno de los dichos Contadores con los Oìdores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de Hacienda, à la vista, i determinacion de ellos, para advertirles de lo que fuere necessario; pero no para juzgar, ni tener (*g* 3) voto en los dichos pleitos de justicia entre partes, pues se ha de hacer por leyes escritas.

19. Iten ordenamos, que todo lo que se despachare por los Contadores de las dichas Contadurìas Mayores de Hacienda, i de Cuentas, sea por provisiones selladas, como se ha hecho aqui; i por quanto algunas veces acostumbramos firmar algunas Cedulas de cosas acordadas, i despachadas por las dichas Contadurìas: mando, que de aqui adelante no se despachen, ni dèn las dichas Cedulas, ni otras algunas por los dichos Tribunales, sino que en caso que fuere menester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurìas al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de Hacienda; i pareciendo en èl que se deven dàr, se dèn, señaladas (*h* 3) de los del dicho Consejo, i de alli se nos embien à firmar, i no de las dichas Contadurìas.

20. Otrosi, porque las provisiones, i despachos que se ordenaren, i salieren del dicho Tribunal de Contadores vayan como conviene: ordeno, i mando, que cada uno dellos por su turno, i semana haga oficio de (*i* 3) Semanero, i passe, i corrija los dichos despachos antes que se firmen; i si tuviere alguna duda, los lleve el dia siguiente al Tribunal, i visto por todos, se provea lo que convenga.

21 I porque de no juntarse los Contadores, i Oficiales de Libros à conferirlos, como tenemos mandado por las dichas Ordenanzas, han resultado muchos inconvenientes, i no ai en los dichos libros la igualdad, i correspondencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, i en las cosas de nues-

(z 2) *Glos.* (*t*) *h. leg.* (a 3) *L.* 1. *glos.* (*d* 5) *h. tit. i l.* 11. 20. *i* 24. *tit.* 5. *h. lib. i cap.* 6. *i gl.* (*u*) *h. leg.* (b 3) *Cap.* 19. *al fin h. leg. i l.* 11. *i* 20. *tit.* 5. *h. lib.* (c 3) *L.* 1. *cap.* 12. *glos.* (*l* 2) *h. tit. l.* 24. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *h. lib. i Auto* 2. *cap.* 4. *h. tit.* (d 3) *Cap.* 9. *i* 25. *h. leg. i l.* 3. *cap.* 1. *i* 24. *con el Auto* 1. 2. 3. *i* 4. *h. tit.* (e 3) *L.* 4. *glos.* (*c*) *i l.* 13. *tit.* 1. *h. lib. con el Auto* 2. *cap.* 4. *de èl.* (f 3) *L.* 4. *cap.* 2. *i Auto* 1. 2. 3. *i* 4. *h. tit.* (g 3) *Glos.* (*e* 3) *h. leg. i l.* 13. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *h. lib.* (h 3) *Glos.* (*b* 3) *de esta l. i glos.* (*a* 2, *i i* 5) *de la l.* 1. *h. tit. l.* 8. *titulo* 15. *con la* 24. *tit.* 5. *h. leb.* (i 3) *Cap.* 7. *de esta l. i cap.* 26. *glos.* (*a* 3) *de la l.* 3. *h. tit. l.* 51. *tit.* 1. *lib.* 3. *con el Auto* 5. *tit.* 4. *lib.* 2.

nuestra Hacienda; mando que un dia, ò dos de cada semana por la tarde, los que señalare el que presidiere, se junten el Contador mas antiguo de los dos, que no uvieren de entrar en el Consejo de Hacienda, con el Oidor mas antiguo, i Fiscal de la dicha Contadurìa, i con ellos el Escrivano Mayor de Rentas, i los Contadores de Libros, i confieranlos, i (*j* 3) traten, i prevengan las cosas tocantes à la administracion de mi Hacienda, que fuere necessario, como sobre Rentas, en que no estè puesto cobro, deudas de fincas, i despachos detenidos, comissiones de Ministros, i Oficiales, condiciones de Rentas, i otras cosas que se ofrezcan, i convengan proveer; i lo que resultare de las dichas Juntas, se lleve, i diga en el Tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que convenga.

22. I por quanto las Contadurìas de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara al presente estàn vacas, i es mui necessario, i conveniente que la administracion, dellas la tengan los Contadores, que tienen, i han de tener la de la otra nuestra Hacienda, por la mayor noticia, i inteligencia que tendràn della; ordenamos que los tres de los dichos quatro Contadores, los que dellos nombrarèmos, hagan, i tengan (*k* 3) las dichas Contadurìas, cada uno dellos la que se le señalare, segun, i como hasta aqui se ha hecho, i exercido por los Contadores dellas, i por razon de la dicha administracion no lleven mas (*l* 3) derechos, recudimientos, ni salarios del que llevaren por su oficio de Contadores de la Contadurìa Mayor: i estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca à los arrendamientos, i cosas generales dellas, las traten, i consulten con el Consejo de Hacienda; i las otras menores, que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes, las trate cada uno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada uno lo que le toca à su Orden, como hasta aqui se ha hecho; i si en esto uviere alguna duda, ò diferencia, Yo mandarè (*m* 3) declarar lo que se uviere de hacer: i porque estos tres Contadores avràn de tener un oficio cada uno para lo tocante à la Orden que tuviere à cargo, aya, i tenga cada uno de los dichos Oficiales 30ų. (*n* 3) maravedis en cada un año.

23. I porque todo lo que fuere concerniente à despacho de libros se ha de hacer, i despachar por los dichos Contadores solos, à quien ha de tocar el dicho despacho; mandamos que los dichos Contadores lo hagan, i despachen todas las peticiones, expedientes, i negocios tocantes (*o* 3) à los libros de nuestra Hacienda con los Oficiales de ellos, como hasta aqui lo hacian, i podian hacer los quales les hagan (*p* 3) relacion de todo ello, i no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contadurìa, ni los ocupen en esto, pues no la han de hacer sino de los pleitos, i negocios, de que han de (*q* 3) conocer, i determinar los Oidores de la dicha Contadurìa.

24. Otrosi ordeno, i mando que en la dicha mi Contadurìa Mayor de Hacienda aya quatro (*r* 3) Oidores Letrados, i un Fiscal, como hasta aqui los ha avido, i ai, los quales, i cada uno dellos ayan de Nos de salario en cada un año 430ų. (*s* 3) maravedis, i no puedan llevar, ni lleven otros (*t* 3) derechos, ni cosa alguna de las que han llevado, i pretendido llevar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por comissiones, encabezamientos, i Cortes, i en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, i lleven los dichos 430ų. maravedis del dicho salario, i todas los otras cosas se cobren para Nos, i en nuestro nombre.

35. I por quanto por las dichas Leyes, i Ordenanzas està proveìdo, i declarado los negocios, cosas, i casos en que los Oidores de la dicha nuestra Contadurìa Mayor ayan de tener jurisdicion, i de que pueden, i deven conocer *privativè*, i à prevencion con los otros Tribunales, i Justicias; mando que los dichos Oidores conozcan de todos los pleitos, i causas, de que hasta aqui (*u* 3) conocia, i podia conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleitos de Justicia entre (*x* 3) partes, i de los que al presente estàn pendientes en èl, los quales se les remitan, i de todos los pleitos de Justicia entre partes sobre Rentas Reales, pechos, i derechos, que se nos devieren, i fueren ocu-

(i 3) *L.* 9. 10. *i* 11. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *hoc lib. i cap.* 2. *de la l.* 3. *hoc tit. l.* 1. 15. *i* 36. *cap.* 6. *i* 14. *tit.* 5. *h. lib.* (k 3) *Cap.* 38. *i* 40. *de esta lei, i cap.* 7. *de la l.* 5. *hoc titulo.* (l 3) *Glos.* (*c* 2) *hac leg.* (m 3) *L.* 5. *cap.* 7. *hoc tit.* (n 3) *Dicha lei* 5. *i cap.* 7. *hoc tit.* (o 3) *L.* 22. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *hoc lib. i lei* 3. *cap.* 2. *al fin hoc tit.* (p 3) *L.* 1. *glos.* (*j* 2) *hoc tit.* (q 3) *L.* 4. *glos.* (*c, i d*) *tit.* 1. *i cap.* 12. *i sig. de la l.* 1. *h. tit.* (r 3) *L.* 4. *hoc tit. i l.* 3. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *hoc lib.* (s 3) *L.* 3. *cap.* 4. *i Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc tit.* (t 3) *Glos.* (*c* 2, *i l* 3) *hac leg. i l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. (u 3) *L.* 4. *glos.* (*b, i c*) *tit.* 1. *i l.* 1. *gl.* (*c, d, e, i f*) *son los Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc tit.* (x 3) *Glos.* (*y*) *hac leg.*

ocupados por qualesquier personas, i de todo lo anexo, i perteneciente à ellos, i de los pleitos sobre esenciones que se pretendan de pagar alcavalas, i tercias, pechos, i derechos, i otras Rentas nuestras, como no pretendan las dichas esenciones por razon de (y 3) hidalguìa, de los quales conozcan *privativè*, assi en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleitos sean tales, que ni por razon de los casos, ni de las personas no sean casos de (z 3) Corte, assi quando por Nos, i en nuestro nombre se pidiere, como quando à Nos, ò à nuestro Fiscal se demandare.

26. Iten, han de conocer, i conozcan *privativè* de todos los pleitos de justicia entre partes, que uviere, i se ofrecieren contra (*a* 4) Arrendadores, Tesoreros, Receptores, Fieles, Cogedores, i otras qualesquier personas, que uvieren cobrado Rentas Reales, ò maravedis por Recudimientos, Receptorìas, ò Fieldad, i nos las devan, i uviere pleito sobre la cobranza dellas, i contra todas i qualesquier personas, que hicieren fraudes, ligas, i (*b* 4) monipodios cerca de las nuestras Rentas, i impidieren el beneficio, i cobranza dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente, para los castigar, i executar en ellos las penas de las leyes, i en grado de apelacion de los Juece(*c* 4) de comission, que se dieren por el nuestro Consejo de Hacienda, i Tribunal de Contadores, i Oìdores de la dicha nuestra Contaduría Mayor, assi para la cobranza de las Rentas Reales, en virtud de arrendamientos dellas, ò en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, i negocios en el dicho grado sean en casos, i pleitos de justicia entre partes.

27. Otrosi han de conocer, i conozcan *privativè* de todos, i qualesquier pleitos, que uviere entre (*d* 4) partes, que resultaren del encabezamiento (*e* 4) general, i condiciones de èl, i de los repartimientos, i hacimientos de Rentas, que se ayan de hacer en qualesquier Lugares, i de los pleitos, que resultaren de los arrendamientos, i condiciones de ellos, i de las posturas, pujas, remates, i prometidos, que se uvieren hecho, i dado por el Tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleitos entre partes; i anssimismo, i en la misma forma conozcan de todos los pleitos de Justicia entre partes, de que hasta agora ha conocido la Contaduría Mayor de Cuentas, i de los que estàn pendientes en ella, assi en primera instancia, como en grado de apelacion de los Executores (*f* 4) que uvieren salido, i salieren del dicho Tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oìdores, i no se han de tratar en la dicha Contaduría Mayor de Cuentas.

28. I por quanto conforme à las dichas Leyes, Ordenanzas, i Capitulos de Cortes, que sobre ello hablan, se han nombrado, i nombran dos del Consejo Real, para vèr los pleitos que se remiten en discordia por los dichos Oìdores, i para la revista de los pleitos (*g* 4) arduos, que tratan Ciudades, ò Villas de voto en Cortes, que lo piden, i en algunos otros casos, que las dichas Ordenanzas disponen; ordeno i mando que de aqui adelante no se nombren, como hasta aqui se ha hecho, sino que los dos del dicho Consejo, que entraren en el de Hacienda, vean los dichos pleitos, i hagan lo que podian, i devian hacer los que assi se nombraban, i lleven los (*h* 4) maravedis, que se daban à los del dicho Consejo por razon de lo susodicho.

29. I porque por Leyes, i Ordenanzas està dispuesto que en las nuestras Audiencias se vean los processos primeramente (*i* 4) concluso, primero que los que despues se concluyeren, aviendo quien los pida, i que de quatro en quatro meses se hagan (*j* 4) tablas de ellos, ordeno que se vean los pleitos de la dicha Contaduría Mayor, i se hagan tablas de ellos por la misma orden, i (*k* 4) forma, i à los tiempos, que està mandado, i proveìdo en las Audiencias de Valladolid, i Granada: i mandamos que la lista de los dichos pleitos que se hiciere cada quatro meses, se nos embie à tiempo que la podamos mandar vèr, i proveer lo que convendrà cerca de ella, i bolverla al dicho Tribunal, antes que se acaben de

(y 3) *L. 1. glos. (m) hoc tit. i Aut. 1. i 2. con la l. 9. glos. (a, i b)* 31. *i* 32. *tit. 11. lib. 2.* (z 3) *L. 1. glos. (e) h. tit. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 3. lib. 4. con la 66. glos. (i) tit. 4. lib. 2.* (a 4) *L. 1. cap. 5. h. tit. i cap. 9. 18. 25. i 27. de ella.* (b 4) *L. 7. tit. 8. h. lib. l. 1. glos. (e) i l. 4. glos (a) tit. 14. lib. 8. i glos. (y) de la l. 1. h. tit.* (c 4) *L. 1. glos. (r) h. tit. i cap. 27. al fin hac leg.* (d 4) *Glos.* (*d* 3) *h. leg.* (e 4) *L. 1. cap. 7. h. tit.* (f 4) *Esta lei glos.* (*c* 4) (g 4) *L. 10. tit. 5. l. 14. glos. (a) tit. 1. h. lib. i cap. 3. de la l. 3. h. tit. Aut. 2. al princ. i Aut. 4. hoc tit.* (h 4) *L. 3. cap. 4. al fin, i Aut. 2. i 4. hoc tit.* (i 4) *L. 24. glos. (a) l. 77. glos. (a) i l. 84. tit. 5. con la* 35. 17. *i* 56. *tit. 4. lib. 2.* (j 4) *Dicha l. 24. i las citadas en la glos. anteced.* (k 4) *L. 4. cap. 7. h. tit.*

de vèr los pleitos de las tablas de los quatro meses precedentes.

30. Otrosi, porque por las dichas Ordenanzas del Pardo està proveìdo que, aviendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contadurìa Mayor, i alguna de las nuestras Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada una de ellas que le pertenece, el Fiscal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor (*l* 4) ocurra al nuestro Consejo, para que alli se provea lo que convenga, i no se despachen en la dicha Contadurìa Cedulas (*m* 4) nuestras, para que el Presidente, i Oìdores no conozcan, i embien el processo, i relacion: mando que, sucediendo la tal diferencia, ò competencia (*n* 4) con las dichas Audiencias, se vea en el Consejo de Hacienda, pues ha de aver alli dos del Consejo Real, i otro que presida, pareciendo que se deven dàr las dichas Cedulas para que no conozcan, ò informen, ò embien relacion, se dèn, i (*o* 4) despachen por el dicho Consejo de Hacienda, i las Chancillerìas, i Audiencias las guarden, i cumplan con efecto, segun, i como lo hicieran, i devieran hacer, si fueran despachadas por el Consejo Real; i si la diferencia, ò competencia fuere entre el Consejo de Hacienda, ò Contadurìa Mayor con alguno de los Tribunales de nuestra Corte, en tal caso mando que se junten (*p* 4) dos del Consejo Real, los que el Presidente nombrare, con los dos del mismo Consejo que assistieren en el de Hacienda, i la determinen, y provean, i de lo que determinaren no aya suplicacion; i quando no se conformaren, se me consultarà, para que Yo ordene lo que se avrà de hacer.

31. I porque en el Tribunal de los Oìdores de la dicha Contadurìa Mayor avrà de aqui adelante muchos mas pleitos, i negocios que hasta aqui, por averse de conocer, i tratar en èl de los de Justicia (*q* 4) entre partes, de que hasta agora han conocido el Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de Cuentas, para que aya en todos mejor despacho, i expediente: ordeno, i mando se provea, i acreciente otro (*r* 4) Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleitos del dicho Tribunal, los quales, con los Oficiales de los Libros, haràn relacion en el Consejo de Hacienda, quando les tocare, ò se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleitos, pues alli por ninguna via los ha de aver.

32. I porque de señalar, i rubricar los Oficiales de los Contadores proprietarios de los Libros los despachos, que se hacen, i passan por ellos, se han seguido, i pueden seguir muchos inconvenientes: mandamos que ningun Oficial en ningun caso, i por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni (*s* 4) señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hicieren, ò salieren, ò despacharen, sino fuere teniendo orden expressa, i por escrito del dicho Tribunal de Contadores, los quales no la dèn, sino fuere por causa, i en caso mui urgente, i necessario, sino que lo hagan los proprietarios; i quando alguno de ellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen, i señalen por èl los compañeros proprietarios de los dichos libros.

33. I porque los proprietarios de libros no firman los despachos, que assientan en ellos, sino que los rubrican, i señalan, i muchas veces estàn simples en los dichos libros, sin firma, ni señal, i sin dia, mes, i año, de que han resultado los dichos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que todos los dichos proprietarios firmen de su nombre todos los (*t* 4) despachos, que pusieren en los libros, con dia, mes, i año, de manera que no aya cosa simple, ni se assiente, ni escrivan en ellos cosa alguna, sin intervencion de los dichos proprietarios: i si en las glossas que se escrivieren, i pusieren en los dichos libros no cupiere la firma del proprietario, en tal caso baste poner su rubrica, i señal.

34. Otrosi, porque por las dichas Ordenanzas està proveìdo que los libros de Relaciones estèn en mucha (*u* 4) guarda, i no los vean, ni los Contadores, i Oficiales dellos los muestren à persona alguna sin orden, i mandado de los Contadores Mayores, i de mostrarse los dichos libros de Relaciones, i los

(l 4) *L. 1. cap. 10. i l. 4. cap. 8. h. tit.* (m 4) *L. 1. gl.* (*f* 2) *h. tit.* (n 4) *Esta l. gl.* (*a*) *i Aut. 10. i 12. tit. 1. lib. 4. con el 4. h. tit.* (o 4) *L. 18. gl.* (*a*) *tit. 1. h. lib.* (p 4) *Aut. 2. i 4. h. tit.* (q 4) *Esta l. gl.* (*d* 3, *i d* 4) *i cap. 26. de ella son el Aut. 1. 2. 3 i 4. h. tit.* (r 4) *Gl.* (*p* 5) *de la l. 1. h. tit. i Aut. 97. tit. 4. lib. 2.* (s 4) *Gl.* (*o* 2, *i i* 2) *de la l. 1. hoc tit.* (t 4) *Cap. 29. de la l. 3. hoc tit. i l. 1. cap. 49. h. tit. l. 8. gl.* (*b*) *tit. 19. l. 24. tit. 5. h. lib.* (u 4) *L. 1. gl.* (*b* 5) *tit. 2. i l. 22. glos.* (*c*) *tit. 1. h. lib. con la 3. cap. 29. h. tit.*

los demàs de nuestra Hacienda à hombres de negocios se han seguido, i siguen grandes inconvenientes, mandamos que los proprietarios de los libros de nuestra Hacienda, ni los otros Oficiales della, no los (x 4) muestren, ni consientan mostrar à ningun hombre de negocios, ni à otro alguno, ni les dèn, ni consientan dàr relaciones, ò memoria de lo que uviere en ellos, si no fuere à los Ministros de la dicha nuestra Hacienda, quando ellos lo pidieren, i por orden, i mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan, i cumplan, sò pena de privacion de sus oficios, i de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

35. I por quanto conviene, i es necessario que los Oficiales de los Libros de nuestra Hacienda assistan (y 4) continuamente en sus oficios, sin ocuparse, ni embarazarse en otra cosa: mandamos que los dichos Oficiales de los Libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos oficios (z 4) juntos, ni genero de trato, ò correspondencia con los hombres de negocios, i otros que tuvieren libranzas, ò privilegios, ò otras cosas, que ayan de passar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar (a 5) negocios algunos, aunque sean de deudos, i parientes suyos, sino que solamente assistan en sus oficios los dias, i horas, que estàn obligados por las leyes, i Ordenanzas que de ello hablan.

36. I porque de los libros del situado ai algunos viejos, i maltratados, i confusos, con muchas, i diversas glossas que se han puesto en ellos, i conviene que se renueven, i pongan con la claridad que es menester: mando que el dicho Tribunal de Contadores los vea, i haga (b 5) renovar los que pareciere ser necessario, i se ponga en la forma que convenga.

37. Ordenamos, i mandamos que en la nuestra Contadurìa Mayor de Cuentas aya de aqui adelante quatro Contadores, i no aya (c 5) Tenientes; i porque puedan assistir mas continuamente, i hacer que los de Resultas, i demàs Oficiales del dicho Tribunal hagan, i assistan al suyo, i no se embaracen con pleitos entre partes: mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni (d 5) en el dicho Tribunal se conozca de pleitos de justicia entre partes, aunque sean, i procedan, i resulten de las cuentas, que se tomaren, ò uvieren tomado en el dicho Tribunal en primera instancia, ni en grado de apelacion de los (e 5) executores, i Jueces de comission, que embiaren à la cobranza de lo que se deviere de nuestras Rentas, sino que assi los que de aqui adelante uviere, como los de que presente estuvieren pendientes, los remitan todos à los Oìdores de nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, à donde se han de tratar, i se ha de conocer dellos: con lo qual mandamos que cessen, i no aya en el dicho Tribunal el (f 5) Fiscal, i Assesores Letrados, que hasta aqui ha avido, con ocasion de los dichos pleitos; pero si por los dichos Oìdores se viere algun pleito de importancia, en que parezca conveniente que assista (g 5) uno de los dichos Contadores con los dichos Oìdores à la vista, i determinacion de èl, para informarles de lo que conviniere, lo hagan por la forma, i orden que para el efecto, que por estas nuestras Ordenanzas mandamos que lo pueda hacer uno de los quatro Contadores de la Contadurìa Mayor de Hacienda, dando primero cuenta de ello al que presidiere en el Consejo della, i teniendo orden suya para ello.

38. I porque la Contadurìa Mayor de Cuentas de las Ordenes està vaca al presente, i conviene que estè en la nuestra Contadurìa Mayor de Cuentas, i se tomen por los Oficiales della, como las demàs de nuestra Hacienda: ordeno, i mando que uno de los dichos quatro Contadores, el que nombrare para ello, tenga à cargo la dicha Contadurìa de las Ordenes, i se tomen las cuentas della por los Oficiales (h 5) de la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, por lo mucho que conviene que todo lo que es cuentas de nuestra Hacienda ande junto con el dicho Tribunal, i se despache por èl, con la superintendencia, que ha de tener sobre èl el nuestro Consejo de Hacienda, como quiero, i mando que la tenga, al qual Contador que tuviere à cargo la dicha Contadurìa de las Ordenes, se le dè, i tenga por

(x 4) *Glos.* (c 5, *i s* 3) *de dicha l.* 1. *h. tit. i l.* 13. *glos.* (k) *tit.* 14. *lib.* 2. (y 4) L. 1. *gl.* (g 5) *h. tit. i l.* 36. *cap.* 4. *con la* 14. *tit.* 5. *h. lib.* (z 4) L. 1. *tit.* 4. *h. lib. i la* 28. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2. *i cap.* 42. *de esta l. con el* 11. *de la l.* 5. *h. tit.* (a 5) L. 1. *gl.* (z 3) *h. tit. i l.* 5 *tit.* 4. *h. lib.* (b 5) *Cap.* 30 *de la l.* 3. *h. tit. l.* 2. *tit.* 1. *i l.* 1. *gl.* (p 2, *i q* 2) *h. tit. con la* 11. *tit.* 3. *i l.* 11. *tit.* 4. *h. lib.* (c 5) *Cap.* 11. *de esta l. i l.* 2. *tit.* 1. *h. lib.* (d 5) *Cap* 31. *i glos.* (d 3) *h. leg. i l.* 4. *cap.* 4. *al fin con el Aut.* 1. *hoc tit.* (e 5) *Glos.* (f 4) *h. leg.* (f 5) L. 7. *tit.* 1. *i l.* 1. *cap.* 14. *tit.* 2. *hoc lib. con el Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc tit.* (g 5) *Glos.* (f 3) *hac leg. i cap.* 2. *de la lei* 4. *hoc tit. i Ant.* 2. *cap.* 4. *de èl.* (h 5) *Glos.* (x 3) *hac leg. i lei* 5. *cap.* 7. *hoc tit.*

por Teniente (*i* 5) uno de los Oficiales de la dicha Contaduria Mayor de Cuentas, el que èl nombrare para ello; al qual Teniente se le dèn, i aya para sì 30ỹ. mrs. en cada un año.

39. I porque los Contadores de Resultas, i otros Oficiales de la dicha Contaduria Mayor de Cuentas hagan con mas cuidado las que tomaren: mando que uno de los dichos quatro Contadores por semanas, i por turno assista (*j* 5) continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte, à donde se toman las cuentas, con los dichos Contadores de Resultas, à resolver las dudas que se ofrecieren, i con su presencia se haga todo tambien, i con la brevedad que convenga; el qual demàs desto en su semana pueda despachar, i despache en su posada (*k* 5) expedientes, i negocios como Semanero, i vea, i corrija los despachos que se hicieren, i libraren por el dicho Tribunal.

40. Las cuentas, que hasta aqui se han acostumbrado tomar por el dicho Tribunal, se tomen en èl, i las que convinieren que se tomen (*l* 5) fuera de èl, se hagan, i tomen por comission de los dichos Contadores, i del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

41. I porque en la dicha Contaduria ai muchas cuentas que no estàn vistas, ni comenzadas à tomar, i otras comenzadas, i por fenecer: mandamos que los dichos Contadores vean, i hagan vèr, i fenecer (*m* 5) las dichas cuentas por dos Contadores del dicho Tribunal, ò por otros que para ello nombren de nuevo, de manera que no estèn detenidas mas tiempo por el daño que se ha seguido, i sigue de ello.

42. I porque los dichos Contadores de Cuentas, i los de Resultas assistan (*n* 5) à sus oficios, como es necessario, i conviene: mando que no tengan otros (*o* 5) oficios, ni se ocupen en ordenar cuentas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus oficios; pero en caso que todo el Tribunal conviniere en que ordenen alguna cuenta, por ser necessario que lo hagan, lo puedan hacer, i no de otra manera.

43. I porque aya mejor, i mas cumplido expediente en el despacho de las cuentas, que se tomaren en el dicho Tribunal, i cessen las negociaciones, i medios que ai, i se tienen con los que las ordenan: mando que de aqui adelante aya en la Contaduria Mayor de Cuentas quatro personas señaladas para ordenar, i que ordenen las dichas cuentas, los quales (*p* 5) nombren los dichos Contadores, i el que presidiere en el Consejo de Hacienda, i les dèn, i señalen los Oficiales, que deven tener, los quales, i no otros tengan cargo de ordenar las cuentas, que se truxeren al dicho Tribunal, no viniendo bien (*q* 5) ordenadas por las partes, i se les pague lo que se ordenare, i mandare por el Arancel (*r* 5) que se hiciere; i entretanto que no lo uviere, lo que se les tassare por el Tribunal de los dichos Contadores, i no lleven otros (*s* 5) derechos, ni reciban cosa alguna, demàs de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas cuentas, sò pena de privacion de oficio, i del quatro tanto de lo que assi recibieren demàs, i que la cuenta no la tome, ni pueda (*t* 5) tomar el que la uviere ordenado: i porque de averse prohibido que los Contadores ordenen las cuentas en sus (*u* 5) casas, se ha seguido mucha dilacion en el despacho de ellas, mando que se puedan ordenar en ellas, segun, i como se podia hacer antes de la dicha prohibicion.

44. Otrosi, porque se pueda tomar mas breve, i mejor resolucion en los pleitos de dudas de cuentas que se vieren en la dicha Contaduria Mayor de ellas: mandamos que los Contadores llamen à los que uvieren tomado las cuentas, i pusieron las (*x* 5) dudas, i informen de los motivos que tuvieren para ponerlas, no embargante que ayan dado por escrito los fundamentos, que tuvieren para dudar de ellas.

45. I porque es de mucho inconveniente que las cuentas comenzadas à tomar en una mesa se muden à otra, i se dèn à los que no tienen tanta noticia de ellas: mando que las que estuvieren comenzadas en una (*y* 5) mesa, se acaben en ella, i no se passen à otra, si no fuere con causa mui legitima, i bastante, que aya

(i 5) *Este l. gl.* (c 5) (j 5) *Cap.* 8. *de la l.* 2. *h. tit. i Aut.* 2. *cap.* 7. *de èl.* (k 5) *Cap.* 8. *de dicha l.* 2. *h. tit. i l.* 8. *tit.* 1. *h. lib. cap.* 43. *al fin h. leg. i l.* 36. *cap.* 9. *al fin tit.* 5. *h. lib. i Aut.* 4. *col.* 3. *h. tit.* (l 5) *L.* 36. *cap.* 31. *tit.* 5. *h. lib. i l.* 5. *cap.* 9. *h. tit.* (m 5) *Cap.* 10. *de la l.* 5. *h. tit. i glos.* (g 3) *h. leg. con la* 36. *cap.* 12. *tit.* 5. *hoc lib. i Aut.* 2. *cap.* 12. *hoc tit.* (n 5) *Glos.* (y 4. *h leg.* (o 5) *Glos.* (z 4) *hac leg. i Aut.* 1. *i* 2. *cap.* 3. *hoc tit. con el* 98. *tit.* 4. *libro* 2.

(p 5) *Lei* 5. *cap.* 12. *i Auto* 2. *cap.* 8. *i Auto* 4. *hoc titulo, con la lei* 12. *i* 36. *cap.* 3. *titulo* 5. *hoc lib.* (q 5) *Lei* 34. *tit.* 5. *hoc lib.* (r 5) *Lei* 11. *tit.* 6. *hoc lib.* (s 5) *Glos.* (b 2) *hac leg.* (t 5) *Lei* 34. *al fin hoc tit. i lei* 36. *glos.* (j) *tit.* 5. *hoc lib.* (u 5) *Lei* 8. *tit.* 1. *hoc lib. i glos.* (k 5) *hac leg.* (x 5) *Lei* 17. *glos.* (a) *lei* 36. *glos.* (i 2) *i cap.* 35. *de ella tit.* 5. *hoc lib.* (y 5) *L.* 5. *glos.* (h) *h. tit. i cap.* 41. *i* 49. *h. leg.*

aya para hacerlo, i las cuentas que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, i fenezcan del todo, ni se entremetan otras con ellas, sino en caso que las comenzadas ayan de parar, por faltar, ò esperar algunos recaudos forzosos para proseguirlas.

46. Otrosi ordenamos, i mandamos que todo lo que tocare à suplementos de cuentas, i à dàr orden en que se tomen, i todo lo que tocare à ella, se señale (z 5) por el Consejo de Hacienda, para que Yo lo (*a* 6) firme, aviendome consultado (*b* 6) primero lo que de ello fuere de importancia; i en la dicha Contadurìa de Cuentas no se cumpla, ni execute lo que fuere señalado (de lo que aqui he dicho) por otro algun Consejo, ni Tribunal, sino por el de la Hacienda; como està dicho.

47. I porque en todo aya el buen recaudo, que conviene à nuestra Hacienda, i bien de los negocios: mandamos que el Fiscal de nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, demàs de la assistencia que ha de hacer en ella, la haga tambien, i ayude à los pleitos de la de Cuentas, i el Fiscal particular de la Contadurìa Mayor de Cuentas tenga libro, i memorial puntual de los cargos que resultaren de las cuentas, que se tomaren en el dicho Tribunal, i razon de todos los alcances de ellas, i de los pleitos que sobre ellos uviere, i diligencias que en ellos se hicieren, i devieren hacer, i assista (*c* 6) continuamente en todo lo tocante à su oficio en la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, i à los negocios, i pleitos tocantes à las cuentas de dicho Tribunal, que se trataren en el de los Oìdores del de la Hacienda, siempre que sea necessario, i conveniente, el qual tenga un solicitador Fiscal con salario competente, que sea (*d* 6) desocupado de otros negocios, confidente, i inteligente de los que se tratan en los dichos Tribunales, el qual nombren los dichos Contadores de Cuentas, con consulta del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

48. I por quanto, por no averse hecho con efecto inventario de los libros de la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, no ai entera relacion, i claridad de ellos, siendo tan importante, i necessario tenerla, de que se podria seguir mucho daño à nuestra Hacienda, ni puede aver con ella la razon, i cuenta que tanto es menester: mandamos que los Contadores de los Libros (*e* 6) hagan con efecto inventario de ellos en forma, à los quales señalen tèrmino para ello los Contadores de Cuentas, en el qual lo hagan, i acaben: i porque los que toman las cuentas, i pidieren los libros necessarios para ellos, tengan quien se los dè luego: mandamos que aya en el dicho Tribunal dos (*f* 6) Oficiales de los dichos Contadores de Libros, que assistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contadurìa, para dàr los que les pidieren, i à cada uno de ellos se dèn 15ȝ. mrs. de salario en cada un año.

49. I porque en el tomar de las dichas cuentas aya el orden que conviene, i no se entremetan, i confundan las unas con las otras: mandamos que se haga, i aya siempre memoria de las cuentas atrassadas que estàn por tomar, i fenecer, i de las cuentas corrientes, i se señalen Contadores, que (*g* 6) tomen las atrassadas, i otros para las corrientes, i los unos, i los otros las tomen, prosigan, i acaben, como tenemos proveìdo que lo hagan.

LEI III.

Ordenanzas del Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella.

D. phelipe III. Ordenanzas de 16. de Octubre 1602.

1. POr el tiempo, que fuere mi voluntad, el Consejo de Hacienda, i la Contadurìa Mayor de ella sea todo (*a*) un Tribunal, i que se llame Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ambos Tribunales, i de una misma substancia; i por la experiencia se ha visto que de estàr divididos, diciendo que en un Tribunal se trate de la Real Hacienda por (*b*) mayor, i en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.

2. Que todas las mañanas aya Consejo de Hacienda tres (*c*) horas, como en el Consejo Real, i en los demàs Consejos, i Tribunales desta Corte; i el Presidente reparta (*d*) Sa-

(z 5) *Esta l. glos.* (g 3) *i l.* 18. *tit.* 1. *hoc lib.* (a 6) *Dicha lei* 18. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *hoc lib.* (b 6) *L.* 3. *glos.* (t 2, i q) *i lei* 2. *hoc tit. esta lei gl.* (e 2) *i l.* 5. *cap.* 9. *al fin, con el Aut.* 4. *col. pen. hoc tit.* (c 6) *L.* 7. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *lei* 1. *gl.* (r, i s 2) *con el Aut.* 2. *i* 4. *al princ. hoc tit.* (d 6) *L.* 7. *glos.* (*b*) *lei* 31. *i* 36. *cap.* 33. *tit.* 1. *hoc lib.* (e 6) *Lei* 12. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *i l.* 1. *gl.* (p 2) *tit.* 2. *con la lei* 18. *gl.* (*d*) *tit.* 4. *lib.* 3. *i la* 36. *glos.* (r 4) *tit.* 5. *hoc lib.* (f 6) *L.* 5. *cap.* 1. *al fin, i Aut.* 2. *cap.* 3. *h. tit.* (g 6) *Cap.* 41. 45. *i* 48. *h. leg. con la l.* 5. *gl.* (x) *tit.* 2. *i l.* 36. *gl.* (m 2) *tit.* 5. *h. lib.*

LEI III. (a) *Aut.* 2. *al princ. hoc titulo, i cap.* 24. *i* 25. *hac leg.* (b) *Cap.* 2. 9. 13. *i* 14. *al princ. de la l.* 2. *h tit.* (c) *Lei* 3 *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 9. *gl.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib.* (d) *Aut* 3. *al princ. con el* 4. *h. tit.*

Salas, como le pareciere, i fuere necessario, assi para el exercicio de la Contaduría Mayor de Hacienda, como para las cosas del Consejo, teniendo consideracion de ordinario à dexar las cosas mas graves para los Consejos (*e*) de las tardes; i las cosas del Consejo se despachen por los Secretarios de èl; i las de Contaduría Mayor por los Oficiales de Libros, i por los Escrivanos (*f*) de Camara, como hasta aqui se ha hecho; porque ambos exercicios, assi el del Consejo, como el de la Contaduría Mayor de Hacienda se han de conservar, i quedar en pie.

3. Assimismo ha de aver Consejo de Hacienda tres (*g*) tardes de la semana, dos horas cada tarde, como se ha acostumbrado, en los quales Consejos han de assistir los dos (*h*) del Consejo Real; i, como queda dicho, para estas tardes se han de guardar, i reservar las cosas mayores i mas (*i*) graves, i demàs sustancia, despachando por las mañanas las menores, i sustanciando las mayores, i poniendolas en estado que se puedan resolver à las tardes.

4. Que de aqui adelante demàs del Presidente aya ocho (*j*) Consejeros de Hacienda, los quales se han de llamar Consejeros de Hacienda, i no Contadores con 450ȳ. (*k*) maravedis de salario cada uno al año, sin que lleven otros derechos, ni cosa (*l*) alguna por ninguna via; i en esta conformidad se les dèn los titulos, i debaxo del nombre de Consejeros de Hacienda contengan el exercicio del Consejo de Hacienda, i Contaduría Mayor della; i que assimismo los dos (*m*) del Consejo Real acudan por las tardes al dicho Consejo, i se les dè de salario à cada uno 100ȳ. maravedis, con que no lleven de aqui adelante los cien (*n*) ducados que han llevado por venir à las comissiones.

5. Que el Presidente presida (*o*) en el Consejo de Hacienda, i en todos los Tribunales de ella, como se contiene en el titulo de su oficio, i disponen las Ordenanzas del año de noventa i tres, que es lei segunda de este titulo, haciendo con mucha diligencia todo lo que conviene à la buena disposicion de los Tribunales, i execucion de lo que en ellos se deve hacer.

6. Que el Presidente solo hincha las comissiones de los Comissarios, i Jueces, i Executores, i demàs personas, que en los Tribunales se acordare que vayan, i entiendan en alguna cosa, lo qual se haga, no obstante lo que dice la Ordenanza (*p*) quarta del dicho año de noventa i tres; pero el resolver si han de ir Comissarios, Jueces, ò Executores, lo han de hacer los Tribunales à quien tocare, como se acostumbra: i lo dicho se entiende si no fuere en aquellos casos, i cosas que se me ayan de consultar (*q*) por el Consejo de Hacienda, conforme à las dichas Ordenanzas del año de noventa i tres, i à lo dispuesto en estas; i tambien se me consulten por el dicho Consejo las personas, que se propusieren para las administraciones de Rentas, i para tomar cuentas (*r*) fuera de la Corte.

7. I quando el Presidente estuviere ausente, ò no acudiere al Consejo, presida el mas (*s*) antiguo en todos los Tribunales; i en el nombramiento de las personas se ha de guardar la orden que diere el dicho Presidente; i no le aviendo, ha de hacer el oficio de Presidente el mas antiguo en todo.

8. Que el Presidente, que fuere Letrado, tenga (*t*) voto en todo el Consejo de Hacienda, i en cada uno de los Tribunales de ella; i lo mismo se entiende con el mas antiguo, quando quedare en lugar del Presidente.

9. Que el Presidente, que no fuere (*u*) Letrado, no tenga voto en pleito ninguno.

10. Que en los negocios que uviere duda de si es pleito, ò no, se le remita al Presidente, que fuere (*x*) Letrado, para que lo declare, i se le encarga la conciencia, que considere mucho lo que hace, pues depende de esto el aver de tener voto, ò no.

11. Que, quando uviere alguna diferencia entre los dichos Tribunales de mi Real Hacienda sobre à qual de ellos toca algun negó-

(e) *Esta l. glos.* (g) (f) *Aut.* 50. *i* 56. *tit.* 19. *lib.* 2. (g) *L.* 10. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *hoc lib. i Aut.* 2. *cap.* 4. *h. tit. con la gl.* (c) *hac leg.* (h) *L.* 13. *gl.* (*b*) *l.* 14 *gl.* (*a*) *l.* 17. *gl.* (*b*) *i l.* 18. *gl.* (*c*) *tit.* 1. *i l.* 10. *tit.* 5. *h. lib. i gl.* (*m*) *h. leg. con el Aut.* 2. *i* 4. *h. tit.* (i) *Cap. antec. al med. i gl.* (*f* 4) *de ia l.* 2. *E. tit.* (j) *Cap.* 24. *glos.* (*q* 2) *de la l* 2. *hoc tit. i Aut.* 2. *i* 4. *de èl.* (k) *l.* 2. *glos.* (*r* 3) *hoc tit.* (l) *L.* 21. *glos.* (*a* - *i b*) *tit.* 1. *i l.* 6. *glos* (*d*) *tit.* 5. *h. lib.* (m) *Esta lei gl.* (*b*) (n) *L.* 14. *glos.* (*k*) *tit.* 1. *hoc lib.* (o) *L.* 2. *glos.* (*b*, *i i* 2) *i l.* 5. *cap.* 3. *con el Aut.* 1. *i* 3. *al fin*, *i* 4. *hoc tit.* (p) *L.* 2. *gl.* (*b*) *i esta lei gl.* (*n* 2. *i o* 2) *i l.* 5. *cap.* 5. *h. tit.* (q) *L.* 2. *gl.* (*n*, *e* 2, *i b* 6) *con la glos.* (*l* 2) *hac leg.* (r) *L.* 2. *glos.* (*b* 5) *l.* 36. *i l.* 5. *glos.* (*t*) *hoc tit. i l.* 36. *glos.* (*p* 4) *tit.* 5. *hoc lib.* (s) *L.* 5. *glos.* (*d*) *l.* 22. *glos.* (*a*) *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 26. *glos.* (*c*, *i a*) *tit.* 1. *i l.* 11. *glos.* (*a* 2) *tit.* 16. *lib.* 3. *l.* 2. *glos.* (*c*) *hoc tit. i glos.* (*f* 2) *hac leg.* (t) *L.* 62. *cap.* 13. *glos* (*e* 2) *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 4. *glos.* (*c*) *l.* 13. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *l.* 1. *glos.* (*l* 2, *i n* 2) *tit.* 2. *hoc libro*, *el cap. siguient. de esta lei i Aut.* 4. *col.* 3. *hoc titulo.* (u) *glos.* (*t*) *hac leg.* (x) *Aut.* 4. *hoc tit i cap.* 8. *i* 9. *hac leg.*

gocio, i donde se ha de tratar, i conocer de ello, ò por què Ministro se ha de despachar, lo determine solo (*y*) el Presidente; i por su determinacion se passe, i se estè, sin aver pleito, ni diferencia mas sobre ello.

12. Que las consultas que se hicieren por el Consejo de Hacienda, entreguen los Secretarios (z) al Presidente, i èl me las embie, i buelvan despachadas à manos del dicho Presidente, el qual las lleve al Consejo, para que alli se vean todas, i se entienda lo que Yo mando, i se entreguen al Secretario, à quien tocaren, para que haga los despachos, i el Presidente tenga cuenta de hacerles guardar la instruccion que tienen.

13. I quando fuere necessario, i pareciere al dicho presidente que se deve hacer algun despacho en conformidad de lo que Yo uviere mandado, ò conviniere hacerse, pueda (*a* 2) ordenar à los dichos Secretarios, que hagan los tales despachos por solos los villetes del dicho Presidente; i lo mismo se entienda con los demàs Ministros, i Consejeros, para lo que uvieren de hacer, i las comissiones que se les dieren, sin que sea menester otra orden mia; pero todos los negocios que se acostumbra (*b* 2) consultarseme, se haga por el Consejo de Hacienda, i en todo se ponga recaudo en los libros, de manera que queden satisfechos, como en lo uno, i en lo otro hasta aqui se ha hecho.

14. I porque los negocios del Consejo de Hacienda son muchos, para que tengan mas breve despacho, mando que aya dos Secretarios, à los quales se les dèn sus titulos, i instrucciones, i se les dividan (*c* 2) las Provincias, como està ordenado.

15. Que el Presidente tenga particular cuidado de hacer (*d* 2) trabajar en todos los Tribunales de Hacienda, i que se despachen los negocios mas (*e* 2) graves, i de mas importancia primero, dando la orden para todo como convenga; i quando el Presidente estuviere enfermo, ò ausente, tenga este cuidado el mas (*f* 2) antiguo del Consejo de Hacienda.

16. Assimismo mando, que el Presidente cada un año nombre uno del Consejo de Hacienda, que sea Letrado, ò un Oidor de la Contaduria Mayor de Hacienda, el que le pareciere, para que visite (*g* 2) los Oficiales de todos los Tribunales, i dè cuenta de lo que fuere haciendo en el Consejo de Hacienda i el Presidente tenga por su parte particular (*h* 2) cuidado en esto, i en el cumplimiento, i execucion de todas las Ordenanzas.

17. Mando que de aqui adelante aya en mi Consejo de Hacienda un libro (*i* 2) de los Acuerdos, que en èl se hicieren, i de las Cedulas mias, i mandatos, i consultas, que toquen à puntos generales, para que se tenga noticia de todo ello, i que en èl se escriva todo esto puntualmente por los mas nuevos de los Tribunales, i el dicho libro estè en buena (*j* 2) custodia, i guarda; i que todas las veces que se pidiere, se saque, i se vea lo que conviniere, i se buelva à guardar: i que otro tal libro aya en el Tribunal de los Oidores, i otro en el de la Contaduria Mayor de Cuentas, para lo que tocare à los dichos Tribunales.

18. Mando que de aqui adelante las plazas que vacaren de Consejeros (*k* 2) del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della, i de los Contadores de la Contaduria Mayor de Cuentas, i del Fiscal de ella i los oficios de Secretarios del Consejo de Hacienda, i los de Tesorero General, i la Escrivania Mayor de Rentas, i las plazas de Contaduria del libro de caxa de la razon de relaciones, sueldos, rentas, i mercedes, i de los Contadores de Resultas, i entretenidos, i de las demàs Contadurias, i qualesquier otros oficios, que fueren de assiento, i se proveyeren en propiedad, assi en esta Corte, como fuera de ella, se me (*l* 2) consulten por el Presidente del Consejo Real, i del de la Hacienda, i por el del Consejo Real mas antiguo, que assistiere en el Consejo de la Hacienda, i por otro del dicho Consejo de Hacienda, el mas antiguo, i el Secretario de esta Junta sea el de la Camara, de lo de Justicia, el qual haga las consultas, i despache los titulos; i se señalen por los dichos Presidentes, i Consejeros, i el juramento se haga en el Consejo de

(y) *L.2.cap.30.i l.36.gl.*(b 2) *tit.5.lib.lib. esta l.gl.*(c 3) *con el Aut.4.col.3.h.tit.* (z) *Aut.4.h.tit.i Aut.50.tit.19.lib.2.* (a 2) *Aut. 4. al princ. hoc tit.* (b 2) *L. 2. gl.* (e 2, i b 6) *h.tit. i gl.* (q, i l 2) *hac leg.* (c 2) *Aut.1. i 4.col.4. h.tit.l.1.cap.42. de èl.* (d 2) *L.5.gl.* (b) *hoc tit.*(e 2) *L.2. gl.* (f 4) *hoc tit. esta l. gl.* (i) *i Aut.16. i 17. tit. 19. libro 2* (f 2) *Glos.* (s) *hac leg.* (g 2) *L.36. glos.* (a) *i 37. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2. i l.5. glos.* (r) *hoc tit.* (h 2) *L.5. cap.3. 6. i 8. hoc tit.* (i 2) *L. 30. glos.* (a) *l.32. glos.* (a) *tit. 1. lib.3. i glos.* (p 2) *de la 1. hoc tit. con la 22. tit.1. hoc lib.* (j 2) *L.22. glos.* (c) *tit.1. hoc lib. i l.15. glos.* (c) *tit.6.l.30. tit.1. lib.3. i l.42. glos.* (c) *tit.5. lib.2.* (k 2) *Aut.4. tit.6. lib.1.* (l 2) *Esta l.gl.* (q) *i Aut.4. al princ. l.5. cap. 1. con la l. 2. cap. 3. hoc tit. i l. 62. glos.* (c) *tit. 4. lib.2.*

de Hacienda, como lo dice la Ordenanza del año de noventa i tres, i se acostumbra: i en lo que toca à las aprobaciones que (*m* 2) solian hacer los Tribunales de que habla la dicha Ordenanza, cesse aquella forma, con que el Consejo de Hacienda, i los Tribunales della dèn cada año al Presidente de Hacienda relaciones de los sugetos idoneos, i suficientes que se les ofrecieren, para que el dicho Presidente, antes de hacer las consultas, las lleve à la dicha Junta donde se ha de tratar de las elecciones de los oficios de assiento como queda dicho; i en el Consejo de Hacienda para lo de los oficios, i comissiones temporales.

19. Quando vacare algun oficio, el Presidente solo ha de nombrar (*n* 2) en el interin que se proveyere la persona que le ha de exercer; i si le pareciere que conviene, podrà nombrar el Oficial Mayor.

20. El mismo Presidente solo (*o* 2) ha de proveer los Relatores, i serà bien que se informe de la suficiencia, primero que haga el nombramiento.

21. Las arcas de tres (*p* 2) llaves de mi Real Hacienda se conserven en la forma que agora està; i la assistencia, è intervencion de los Contadores de la razon con el Tesorero (*q* 2) General sea real, i verdadera en la entrada del dinero en ellas, i en la salida; i el dicho Tesorero guarde puntualmente la (*r* 2) instruccion de su oficio; i el Presidente, i Consejo de Hacienda tengan gran cuidado de ello, como cosa que tanto importa; pero el Presidente, i el Consejo de Hacienda, con consulta mia, consignen todo lo que fuere perpetuo, como mejor pareciere; i lo que se uviere de proveer temporalmente para las Fronteras, provisiones de Armadas, Fàbricas de Armas, i Navios, i otras cosas que se ofrecieren, se libre tambien con consulta mia en las partes mas cercanas donde estuviere el dinero, sin traerlo à las arcas, pues serà de mas utilidad para mi Real Hacienda, i las provisiones se haràn con mas brevedad que trayendo el dinero à las arcas, i de alli bolviendolo à llevar, i en esto ha de aver mui buena cuenta, i (*s* 2) razon, para que los libros Reales queden satisfechos, i aya claridad del empleo, i paradero del dicho dinero que se librare fuera de las arcas.

22. Porque se entiende que en el llevar los derechos los Contadores, i Oficiales de Libros no ai la buena cuenta que conviene: mando, que con grande brevedad, i diligencia el Presidente, i las personas à quien Yo nombrare, hagan (*t* 2) arancèl para todos los oficios de todos los Tribunales, i ministerios de la Real Hacienda donde se llevan derechos, que con mucha claridad, i distincion contengan lo que cada uno puede llevar de las cosas que passaren por su oficio; i que estos aranceles se impriman, i estèn pùblicos, i manifiestos para que lo sepan todos, i se pongan en ellos graves (*u* 2) penas à los que los quebrantaren, las quales el Presidente execute, i haga executar inviolablemente.

23. Convendrà mucho que el dicho Consejo tenga noticia de toda la Real Hacienda de todos mis Reinos, i Señorìos, i que el Presidente dipute una persona de las que tengan exercicio en el Consejo de Hacienda, sin criar nuevo oficio para esto, el qual tenga (*x* 2) libro, i razon, con la mayor claridad que se pudiere, de lo que Yo mandare à los Ministros à quien toca darla, para que se le embie; i por el dicho Consejo de Hacienda se me iràn haciendo recuerdos sobre esto, para que con efecto se cumpla.

24. En el Consejo de Hacienda, en que està incorporada la Contadurìa Mayor de Hacienda, ni en la Contadurìa Mayor de Cuentas no se trate, ni conozca (*y* 2) de pleitos, pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios, para que los dichos Tribunales son instituìdos: i porque en la administracion de la Hacienda, govierno, i cobranza della, i en el tomar de las cuentas suele aver malicias, i dilaciones, que embarazan el buen expediente, con hacer pleito de lo que no es: mando al Presidente, i (*z* 2) Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de Cuentas que escusen semejantes dilaciones, procurando que no las aya, ni se admi-

(m 2) *L. 2. glos. (f 2) b. tit.* (n 2) *Auto 4. al princ. hoc tit. i lei 2. cap. 12. al fin con la glos.* (*q*) *hoc leg.* (o 2) *Dicho Auto 4. al princ. i glos.* (*p*) *hoc leg.* (p 2) *L. 2. glos.* (*u* 2, *i x* 2) *b. tit. lei 9. glos.* (*a*) *tit. 5. lib. 7. i lei 5. glos.* (*l*) *hoc tit. i Aut. 4. cap. 25. tit. 9. libro 3.* (q 2) *Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. hoc lib.* (r 2) *Aut. 3. cap. 6. al fin, i cap. 10. tit. 3. hoc libro.* (s 2) *Lei 36. capitulo 16. tit. 5. hoc lib.* (t 2) *Todo el tit. 6. lib. 9. lei 37. tit. 5. i l. 1. 2. 3. i 5. i Aut. 13. 14. i 15. tit. 6. hoc lib.* (u 2) *L. 18. glos.* (*l* 2) *tit. 19. lib. 2. i l. 21. tit. 1. hoc lib. l. 7. glos.* (*b*) *tit. 4. de èl.* (x 2) *L. 22. glos.* (*a*) *tit. 1. i lei 1. cap. 13. tit. 2. hoc lib. con la glos.* (*i* 2) *b. leg.* (y 2) *Lei 2. glos.* (*y*, *e* 3, *t* 3, *i z* 3) *con el Auto 2. i 4. hoc tit.* (z 2) *Lei 5. glos.* (*b*, *i m*) *hoc tit.*

mitan sò color de pleitos, porque no se venga à perjudicar por este camino la administracion, i cobranza de mi Real Hacienda, i el tomar de las cuentas, pues importa tanto la brevedad en lo uno, i en lo tro.

25. I porque las Leyes, i Ordenanzas, Cedulas, i Despachos, que han hablado, i hablan con Contadores de la Contadurìa Mayor de Hacienda, no se alteren, ni muden; declaro, i mando, que todo lo que ha hablado, i hablare con los dichos Contadores, se entienda hablar con los del Consejo de Hacienda, pues de aqui adelante todo (*a* 3) es un Tribunal donde ha de aver el exercicio del Consejo, i de la Contadurìa Mayor de Hacienda, como queda dicho.

26. I porque en el dicho Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della avia dos Semaneros; juntandose agora los dos Tribunales, como se juntan, mando que no haga la semanerìa de todo entre tanto que no se entendiere, i experimentare que no pueda acudir à todo uno solo, ò no pareciere otra cosa al Presidente; i pareciendole ser necessario, podrà ordenar que aya dos (*b* 3) Semaneros, uno de las cosas que tocan al exercicio del Consejo de Hacienda, i otro de las que tocaren al ministerio de la Contadurìa Mayor de ella.

27. I porque entre los Oficiales del Consejo de Hacienda, i de las Contadurìas suele aver muchas diferencias sobre (*c* 3) precedencias, en daño de los negocios; mando que el dicho Presidente las resuelva, i determine (*d* 3) à solas, porque no se gaste el tiempo en cosa que tan poco importa à mi servicio.

28. La Ordenanza del año de noventa i tres en el capitulo veinte i uno, que trata de que un dia, ò dos de la semana por la tarde, los que señalare el Presidente, se junten el Contador mas antiguo de la Hacienda, con el Oidor mas antiguo, i Fiscal de la dicha Contadurìa, i con ellos el Escrivano Mayor de Rentas, i los Oficiales, i Contadores de Libros, i los (*e* 3) confieran, traten, i prevengan las cosas tocantes à la administracion, i Rentas, en que no estuviere puesto cobro, i deudas de fincas, è despachos detenidos, i otras cosas, es de grande importancia para la buena administracion, i cobranza de mi Hacienda; i por no averse guardado con puntualidad se han seguido inconvenientes, i en mis Libros Reales no ha avido la igualdad, i buena correspondencia, que es menester; i assi mando que la dicha Ordenanza se guarde inviolablemente, i las Ordenanzas (*f* 3) antiguas que tratan de esto, i de la conferencia de los libros, entrando en lugar del Contador un Consejero de Hacienda: i el Presidente tenga (*g* 3) particular cuenta que en su presencia se junten algunos del Consejo de Hacienda, i, si le pareciere, de la Contadurìa Mayor de Cuentas, i traten como con efecto se ajusten, è igualen, i concierten los dichos libros; i sin alzar la mano de ello haga el dicho Presidente que esto se ponga en execucion, haciendo visitar (*h* 3) à sus tiempos los dichos libros con gran puntualidad, como lo mandan las dichas Ordenanzas.

29. El Presidente tenga mui gran cuidado de castigar con rigor à los Oficiales de Libros, que rubricaren, i señalaren los despachos contra el tenor del capitulo (*i* 3) de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que manda, que los Contadores proprietarios lo rubriquen, i señalen, i no los dichos Oficiales; i que los dichos Contadores en las glossas que pusieren en los Libros, pongan su firma, i no baste poner su señal: i porque se entienda que el capitulo (*j* 3) de las dichas Ordenanzas, que habla de que los libros de Relaciones, i los demàs de la Real Hacienda estèn en mucha guarda, i custodia (i que sin orden del Presidente, i Tribunal no los (*k* 3) muestren à ningun hombre de negocios, ni à otra persona ninguna) no se ha guardado con la observancia que convenia: mando que el Presidente tenga cuidado particular de hacerlo (*l* 3) guardar, i executar; i si le pareciere dàr mayor castigo, lo haga; i tambien se proceda contra los que se hallaren culpados de los que fueren à saber, i entender lo que ai en los dichos Libros Reales.

30 El capitulo treinta i seis de las dichas Ordenanzas del año de noventa i tres, que manda, que los Libros viejos de la Real Hacien-

(a 3) *Cap.* 1. *hac leg. i Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc tit.* (b 3) *Cap.* 7. *i* 20. *de la l.* 2. *hoc titulo.* (c 3) *Lei* 5. *glos.* (*a*) *hoc tit. i lei* 2. *cap.* 1. *de el.* (d 3) *Aut.* 4. *col.* 2. *in princ. i cap.* 11. *glos.* (*y*) *hac leg.* (e 3) *l.* 2. *glos.* (*i* 3) *i l.* 1. *glos.* (*k* 3) *hoc tit.* (f 3) *L.* 5. *cap.* 3. *hoc tit. lei* 15. 17. *i* 36. *cap.* 6. *tit.* 5. *hoc lib.* (g 3) *Lei* 5. *glos.* (*h*) *h. tit. i Aut.* 2. *cap.* 12. *i* 16. *de el.* (h 3) *Esta lei glos.* (*g* 2) *i l.* 1. *glos.* (*u* 4) *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 5. *glos.* (*r*) *h. tit.* (i 3) *L.* 2. *glos.* (*r* 4) *h. tit.* (j 3) *Dicha l.* 2. *glos.* (*r* 4) *h. tit.* (k 3) *l.* 1. *glos.* (*s* 3) *i l.* 2. *glos.* (*u* 4, *i b* 5) *tit.* 2. *h. lib.* (l 3) *Cap.* 42. *de la l.* 2. *i cap.* 45. *i* 26. *de la l.* 1. *hoc tit.*

cienda se renueven, i pongan en buena forma, el Presidente tenga cuidado de hacerlo (*m* 3) executar con gran brevedad; i si fuere menester añadir algunos libros, se haga de manera que todo estè claro, i con la decencia, i buen recaudo que conviene.

LEI IV.

Del Tribunal de Oìdores.

El mismo D. Phelipe III. dicho año.

1 EL Tribunal de Oìdores, i Fiscal de la Contadurìa Mayor de Hacienda mando, que se continùe i proceda como hasta aqui; pero porque los pleitos Fiscales son muchos, i no ai mas de quatro Oìdores, i se suelen remitir algunos pleitos, conviene que de aqui adelante aya cinco (*a*) Oìdores en el dicho Tribunal.

2. I quando se tratare en el dicho Tribunal de alguna cosa de la Real Hacienda, que aya passado por el Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella: mando que uno, ò dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente, passen al dicho Tribunal, i puedan informar à los dichos Oìdores del hecho, i de la sustancia del negocio, de que se tratare, porque se pueda juzgar, i acertar mejor por los dichos Oìdores; i lo mismo sea quando se tratare de algunas cuentas que ayan passado en el Tribunal de la Contadurìa Mayor de ella; porque en tal caso el Presidente ordenarà que el uno, ò dos Contadores del dicho Tribunal vayan al de los Oìdores, para informarlos (*b*) del hecho, i sustancia de las dichas cuentas, antes que sentencien los dichos Oìdores; i esto se guarde inviolablemente, aunque hasta aqui no se aya guardado.

3. I porque los pleitos Fiscales se sigan, i fenezcan como conviene: mando, i es mi voluntad que el Fiscal de Hacienda assista (*c*) de ordinario en el Tribunal de los dichos Oìdores, sino es quando el Presidente le ordenare otra cosa; i tenga gran cuidado de seguir, i fenecer todos los dichos pleitos.

4. Que los dichos Oìdores en todos los pleitos, que penden, i pendieren en el dicho Tribunal, tocantes à mi Real Hacienda, procuren de proceder breve, i (*d*) sumariamente, en quanto conforme à derecho uviere lugar; i que en la determinacion de los dichos pleitos guarden las (*e*) leyes que hablan del tiempo, dentro del qual se han de determinar; i que de lo uno, i lo otro el Presidente tenga gran cuidado, i de hacer vèr, i determinar primero los pleitos (*f*) mas graves, en que mi Real Hacienda fuere mas interessada; i que en lo que efectivamente no lo fuere, i fueren pleitos entre partes, los dichos Oìdores no se entremetan, ni conozcan de ellos.

5. I porque los pleitos Fiscales de la Real Hacienda tienen, conforme à derecho, Jueces que (*g*) privativamente pueden, i deven conocer dellos; i assi es justo, i conviene que ante los dichos Jueces se fenezcan, i acaben los dichos pleitos, i negocios, los quales, si fueren tan grandes, i de tan gran calidad, que en las revistas en algun caso me parezca agregar, i añadir (*h*) Jueces, se harà quando conviniere: i mando que agora, i de aqui adelante en ningun pleito, ni negocio de la Real Hacienda no pueda aver, ni aya grado de mil i (*i*) quinientas; i que todos los dichos pleitos, i negocios se acaben, i fenezcan de todo punto, i en todas instancias en los dichos Tribunales de la Real Hacienda, sin falta dellos, sin embargo de qualesquier Leyes, i Ordenanzas, uso, i costumbre, aunque sea inmemorial lo que aya en contrario.

6. En lo que toca à las remissiones de pleitos, que se ofrecieren en el dicho Tribunal de los Oìdores; mando que todas las veces que en èl uviere alguno dellos, que no se ayan hallado à la vista del pleito, puedan ser Jueces en la (*j*) remision, para que aya mas breve despacho, sin que entren los dos del Consejo Real, que assisten en la Hacienda; pero no aviendo Oìdores para despachar los negocios en remission, entraràn (*k*) los dichos del Consejo como hasta aqui.

7. I porque por uno de los capitulos de las Ordenanzas del año de noventa i tres estaba

(m 3) *Cap.* 36. *glos.* (*a* 5) *de la l.* 2. *h. tit. l.* 22. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *l.* 1. *glos.* (*p* 2) *i cap.* 41. *hoc tit. l.* 11. *tit.* 4. *con la l.* 9. *cap.* 23. *titulo* 6. *hoc lib.*

LEI IV. (a) *L.* 3. *tit.* 1. *l.* 2. *glos.* (*q* 3) *i l.* 3. *glos.* (*j*) *con el Aut.* 1. *h. tit.* (b) *L.* 2. *glos.* (*e* 3, *i f* 5) *h. tit. Aut.* 2. *cap.* 4. *al prin. c. de èl, i l.* 4. *i* 13. *tit.* 1. *h. lib.* (c) *L.* 7. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib. i l.* 1. *glos.* (*r* 2) *hoc tit.* (d) *L.* 5. *tit.* 7. *h. lib. l.* 22. *glos.* (*e*) *tit.* 1, *i l.* 1. *glos.* (*g* 3) *tit.* 2. *h. lib. con la l.* 22. *glos.* (*b*) *tit.* 4. *lib.* 2. (e) *L.* 34. *glos.* (*d*) *tit.* 4. *l.* 29. *glos.* (*f*, *i g*) *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 2. *glos.* (*i* 4, *ij* 4) *h. tit.* (f) *L.* 3. *glos.* (*i*, *i e* 2) *hoc tit. l.* 56. *glos.* (*h*) *tit.* 4. *lib* 2. (g) *Cap.* 2. 9. *i* 46. *de la l.* 2. *h. tit. con el* 18. *al medio, i el* 30. *glos.* (*k* 4) *de ella.* (h) *L.* 1. *cap.* 14. *al fin h. tit.* (i) *L.* 1. *glos.* (*a*) *l.* 11. *i* 15. *glos.* (*c*) *con el Auto* 9. *i* 10. *tit.* 20. *lib.* 4. (j) *L.* 43. *glos.* (*d*) *i* 44. *al fin t.* 4. *lib.* 2. (k) *Aut.* 2. *i* 4. *hoc tit.*

ba ordenado que se hiciessen (*l*) tablas de pleitos de quatro en quatro meses, como se acostumbra en las Chancillerìas, i que la lista de ellas se membrasse; mando que por aora no se use desta Ordenanza, i que el Presidente tenga particular cuidado de ordenar los pleitos que se uvieren de vèr en el dicho Tribunal, procurando que sean los que mas (*m*) convenga, i que se abrevien, i resuelvan quanto mas presto fuere possible.

8. El capitulo treinta de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que habla de como se han de determinar las competencias de jurisdicion que uvo entre el Consejo de Hacienda, i Tribunales della con los Consejos, i Tribunales de la Corte, mando que se guarde, i execute, i que los processos, i papeles que uviere sobre semejantes (*n*) competencias, estèn patentes en poder de los Relatores, i Escrivanos, sin que ninguna persona con ningun color los tome, detenga, ni oculte, à fin de que no se haga relacion; lo qual se cumpla inviolablemente.

LEI V.

De la Contaduría Mayor de Cuentas.

El mismo D. Phelipe III, dicho año.

1. MAndo que de aqui adelante en la Contaduría Mayor de Cuentas, demàs de los Contadores, i Fiscal que en ella ha de aver, aya veinte i (*a*) quatro Contadores de Resultas, los quales tengan quinientos ducados de salario cada uno; i los dos de ellos, quales Yo señalare, que han de ser de los de mas pràctica, i noticia de las cosas del dicho Tribunal, han de assistir en la mesa que llaman de los Libros, i ha de tener cada uno su Oficial, à cuyo cargo estèn los Libros, i papeles de la Contaduría, i han de dàr al Tribunal, i Contadores lo que pidieren, para comprobacion de las cuentas, i otras cosas; i à estos dos Contadores de Resultas se dèn à cada uno cien (*b*) ducados mas de salario, i ellos ayan de sustentar los dos Oficiales; con que cessan los dos Oficiales (*c*) de Libros que agora ai.

2. I porque hasta aqui en la dicha Contaduría Mayor de Cuentas han servido algunos por (*d*) entretenidos, sin titulos mios, con solo nombramiento del Presidente, i el Tribunal, i no ha avido nùmero cierto, ni señalado, de que han resultado algunos daños, è inconvenientes: mando que de aqui adelante aya diez i seis Entretenidos con titulos mios, i con doscientos i cincuenta ducados de salario cada uno, sin que puedan tener otra (*e*) ocupacion por ser mui grande la de la dicha Contaduría.

3. Que el Presidente tenga mui gran (*f*) cuidado con los negocios, i cuentas que passan en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, i vaya personalmente à aquel Tribunal todas las veces que le pareciere necessario, i que por lo (*g*) menos sea dos dias en la semana, para que vea lo que alli se hace; i disponga, i ordene todo lo que conviniere, por lo que importa que en aquel Tribunal se (*h*) trabaje, i vivan todos con mucho cuidado, i vigilancia.

4. I en el tomar de las cuentas conviene que no intervengan, ni se hallen presentes sino solos los (*i*) Contadores de Resultas, i Entretenidos, à quien tocare, i que puedan (*j*) llamar à las partes, para ser informados de los recaudos, i papeles que para el fenecimiento de las dichas cuentas fueren exâminando: i aviendose informado, las partes, i sus solicitadores, i Agentes se salgan fuera, i los dichos Contadores, i entretenidos prosigan sus cuentas, i tomen la resolucion que conviniere en ellas; en lo qual los Contadores, i Fiscal tengan gran (*k*) cuenta, porque se ha entendido que conviene proveerse assi.

5. El solicitador Fiscal de la Contaduría Mayor de Cuentas lo provea solo (*l*) el Presidente.

6. Que el Presidente tenga gran cuenta de saber si ai alguna cuenta que convenga reveerse, por no averse hecho tambien como era menester; i conviniendo, las haga reveer por los Contadores de la Contaduría Mayor que le pareciere; i el mismo cuidado tenga en las cuentas (*m*) atrasadas, para que se despachen con gran brevedad.

En

(l) *L. 2. glos. (i 4) h. tit. i l. 56. tit. 4. lib. 2. con el Aut. 4. h. tit.* (m) *Gl. fin desta l.* (n) *L. 2 glos. (m 4. i n) h. tit. l 10. i 11. i 23. tit. 5. lib. 2.*

LEI V. (a) *Aut 2. cap. 3. hoc tit* (b) *L. 90. tit. 1. l. 2. gl.* (b) *tit. 4. l. 12. glos.* (c) *tit. 5. l. 9. cap. 21. tit. 6. hoc lib.* (c) *L. 2. glos. (f 6) h. tit.* (d) *Aut. 2. cap. 12. h. tit.* (e) *L. 2. glos. (z 4, i n 5) h. tit. i glos. (d 2) hac leg. con el Aut. 2. cap. 12 h. tit. i l. 28. gl.* (a) *tit. 4. lib. 2.* (f) *Aut. 2. cap. 12. cerca del fin, l. 3. cap. 5. i Auto 1. i 4. h. tit.* (g) *L. 10. glos. (a) tit. 1. i l. 1. tit. 5. hoc lib.* (h) *L. 3. glos. (d 2) i cap. 8. h. leg.* (i) *Dicho cap. 8. al fin h. leg. i lei 8. glos. (a) titulo 4. hoc libro.* (j) *L. 16. glos. (a) lei 36. glos. (s 3) tit. 5. hoc libro.* (k) *L. 2. cap. 47. i 49 hoc tit. con el Aut. 2. cap. 12. de èl.* (l) *L 3. cap. 20. i Aut. 4. al princ. h. tit.* (m) *Esta l. glos. (x) i l. 2. cap. 49. i Aut. 2. cap. 12. h. tit. con la 36. glos. (m 2) tit. 5. hoc lib.*

7. El capitulo treinta i ocho de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata de como se han de tomar las cuentas (*n*) de las Ordenes: mando que se guarde, con que el Contador que tuviere esto à cargo no pueda èl solo determinar nada, sino todo el Tribunal, i que estas cuentas se tomen como las demàs; i que no aya Teniente del dicho Contador, ni se le dèn los 30ỻ. (*o*) mrs. que hasta aqui ha tenido.

8. El capitulo treinta i nueve de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres, que trata que uno de los Contadores por semanas, i por turno assista (*q*) en la parte donde se toman las cuentas por los Contadores de Resultas, i otros Oficiales, para que trabajen con mas cuidado, i que resuelvan las dudas que se ofrecieren, i que demàs desto pueda despachar en su casa expedientes, i (*q*) negocios, como tal Semanero; mando que esto se reforme en esta manera: que los Contadores por semanas i turno visiten (*r*) las mesas para hacer trabajar, i que los Contadores de Resultas, i entretenidos no se diviertan à otra cosa; pero (*s*) que las dudas no las resuelva el dicho Contador sin el Tribunal, i que la semanerìa se haga como se hace en el Consejo de Hacienda, sin que pueda proveer nada el Semanero solo; pero si hallare algo en que reparar, aunque la provision estè despachada conforme à lo acordado en el Tribunal, lo pueda hacer, i llevar al Tribunal para dàr cuenta de lo que se le ofreciere.

9. En lo que toca al embiar à tomar cuentas fuera (*t*) de la Corte: mando que se haga las menos veces que fuere possible, i en causas mui urgentes, i en casos que no se puedan escusar, i no de otra manera; i quando uvieren de ir sobre el nombramiento de las personas, se me consulte por el Consejo de Hacienda, como està mandado por otro (*u*) capitulo de estas Ordenanzas.

10. En quanto al capitulo quarenta i uno de las dichas Ordenanzas, que trata de que ai muchas cuentas que no estàn vistas, ni comenzadas à tomar, i otras comenzadas, i por fenecer, i que se hagan vèr, i (*x*) fenecer; mando se guarde, i execute, con que para ello no se nombren personas de fuera de la dicha Contadurìa, como lo decia la dicha Ordenanza; i el Presidente tenga gran cuenta de tratar, i conferir (*y*) en la dicha Contadurìa lo que convernà hacerse, para que las dichas cuentas se vean, tomen, i fenezcan, i se me consulte lo que para ello pareciere que de nuevo convernà proveerse.

11. El capitulo quarenta i dos de las Ordenanzas del dicho año de noventa i tres que trata de que los Contadores de Cuentas, i de Resultas assistan à sus oficios, i que no tengan (*z*) otra ocupacion, ni ordenen las cuentas, si no fuere en caso que todo el Tribunal acordare que ordenen alguna cuenta: mando que esto se entienda en negocios grandes, i de mucha importancia; i que el Contador que ordenare la tal cuenta, no la puede (*a* 2) tomar.

12. El capitulo quarenta i tres de las dichas Ordenanzas, que trata de los ordenadores de cuentas: mando se (*b* 2) guarde, con que el Presidente solo de aqui adelante nombre los dichos ordenadores, i sus Oficiales, informandose primero de los que mas conviniere; i que tambien el dicho Presidente ordene lo que mas convenga á mi servicio, en que las cuentas comenzadas à tomar en una mesa, no (*c* 2) se muden à otra.

13. Mando que los Oficiales de los Libros, ni ningun Oficial del Consejo de Hacienda, Contadurìa Mayor de ella, ni de la de Cuentas, no puedan tener dos (*d* 2) oficios juntos, ni trato, ni correspondencia con hombre de negocios, como lo disponen las Ordenanzas antiguas, que se han de guardar inviolablemente: i el Presidente tenga mucha cuenta de reconocer todos estos oficios, i à los Oficiales que tuvieren dos oficios se les dè à (*e* 2) escoger, para que se les dexe el uno; prohibiendo con grandes penas, que de aqui adelante no se quebranten las dichas Ordenanzas, i se guarde lo que en esta se contiene.

14. Mandamos que de aqui adelante ningun oficio del Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, ni de la Conta-

du-

(n) *L. 2. cap. 38. i 22. hoc tit.* (o) *Dichos cap. 38. i 22. de la l. 2. hoc tit.* (p) *L. 2. cap. 39. hoc titulo.* (q) *L. 2. glos. (j 5) hoc tit.* (r) *Cap. 39. de la l. 2. hoc tit.* (s) *L. 2. cap. 39. hoc tit.* (t) *L. 2. glos. (k 5) i l. 3. glos. (r) hoc titulo.* (u) *L. 3. cap. 6. al fin hoc titulo* (x) *L. 2. cap. 41. glos. (l 5) con el 49. della.* (y) *L. 3. glos. (e 3) hoc tit. i Aut. 2. cap. 12. al fin, i cap. 16. hoc titulo.* (z) *L. 2. glos. (n 5) hoc tit.* (a 2) *L. 2. glos. (s 5) hoc tit.* (b 2) *L. 2. cap. 43. glos. (o 5) l. 2. tit. 1. l. 28. i 36. tit. 5. hoc lib.* (c 2) *L. 2. glos. (x 5) hoc tit.* (d 2) *Esta lei glos. (e, i z) i Aut. 1. col. 4. con el 2. cap. 12. h. tit. i el 30. i 98. tit. 4. lib. 2. con la l. 1. tit. 4. h. lib.* (e 2) *Aut. 2. cap. 13. Auto 98. tit. 4. lib. 2. i l. 12. glos. (c) tit. 12. lib. 5.*

duría Mayor de Cuentas, no se pueda vender en ninguna manera, ni ceder, ni (*f* 2) traspassar à nadie, por ningun titulo, ni color que sea, ni se dèn en dote, porque importa que se mire mucho en la eleccion de las personas, por lo que requiere mucha (*g* 2) habilidad, experiencia, i partes en los elegidos, i que entren con entera libertad en los dichos oficios; i de lo contrario se han visto muchos inconvenientes, i resultado muchos daños.

15. Todas las Ordenanzas antiguas quedan en su fuerza i vigor, que por estas no estuvieren mudadas, inovadas, ò alteradas en todo, ò en parte, i fueren contrarias à ellas, porque en quanto à esto se han de guardar estas nuevas, i no aquellas; pero en todo lo demàs las Ordenanzas antiguas del año de cincuenta i (*h* 2) quatro, i las de sesenta i (*i* 2) ocho, i las de noventa i (*j* 2) tres se han de guardar, i cumplir enteramente, bien assi, como en ellas se contiene, que siendo necessario las apruebo, i renuevo en lo que no estuvieren innovadas por estas, como dicho es, las quales, assi en las ordenes que por ellas se dàn, como en las personas en ellas contenidas, han de durar, i duren por solo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

(f 2) *L.* 19. *i* 24. *tit.* 1. *l.* 1. *tit.* 15. *con la* 6. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *hoc lib.* (g 2) *L.* 28. *tit.* 5. *i l.* 5. *tit.* 3. *hoc lib.* (h 2) *L.* 2. *i sig. tit.* 1. *i todo el tit.* 3. *i* 4. *h. lib. i l.* 1. *in princ. tit.* 2. *de èl.* (i 2) *L.* 1. *tit.* 2. *h. lib.* (j 2) *L.* 2. *tit.* 2. *h. lib. i Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc tit.*

TITULO TERCERO.

DE LAS DILIGENCIAS QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER en la administracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorìas dellas.

LEI PRIMERA.

Que los Contadores tengan gran cuidado en la administracion de la Hacienda, i en guardar lo dispuesto por las leyes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i D. Phelipe Governador en su ausencia en la Coruña año de 1554. en las Ordenanzas que resultaron de la visita, *cap.* 23.

EN quanto toca à la administracion de la nuestra Hacienda, encargamos, i mandamos à los nuestros Contadores que tengan el cuidado, i (*a*) diligencia que se deve para la conservacion, i beneficio, i acrescentamiento de nuestro Patrimonio; i que en el hacer de las Rentas, i todo lo demàs, guarden las (*b*) leyes de los Quadernos, i las otras Leyes, i Provisiones, i Cedulas que cerca desto estàn dadas, i fechas: i quando entendieren que en algunas de las dichas leyes, i lo demàs proveìdo, oviere, ò ai algun inconveniente, nos (*c*) avisen dello, para que lo mandemos proveer como convenga.

LEI II.

La orden que se ha de tener en el hacer las condiciones en los arrendamientos, i posturas.

En las dichas Ordenanzas, *cap.* 24.

OTrosi mandamos que quando se ovieren de hacer las (*a*) condiciones para los arrendamientos, i posturas, se junten (*b*) en el lugar de la audiencia los Contadores, i Escrivano Mayor de Rentas, i Oficiales de Rentas, i assista con ellos el Oìdor, i Letrado mas antiguo en la Contaduría de los presentes, i juntos todos hagan (*c*) las dichas condiciones, las quales se vean, i miren como mas conviene, assi al beneficio de la nuestra Hacienda, como para que sean justas i razonables.

LEI III.

Còmo, i quàndo, i dònde se han de hacer los remates de las Rentas por los Contadores.

En las dichas Ordenanzas *cap.* 25.

COmo quier que por la (*a*) lei de las Alcavalas està ordenado, i mandado el tiempo, i lugar en que nuestras Rentas se han de hacer, somos informados que aquello no se guarda, porque algunas de las Rentas no se pueden hacer al dicho tiempo: i que assimismo

LEI I. (a) *L.* 1. *i* 36. *tit.* 5. *l.* 1. *cap.* 4. *l.* 5. *glos.* (*f*) *l.* 2. *cap.* 25. *l.* 4. *cap.* 5. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *Todo el tit.* 9. 10. *i* 11. *hoc lib. i l.* 36. *tit.* 5. *de èl.* (c) *L.* 2. *glos.* (*d*) *l.* 3. *glos.* (*b*) *tit.* 8. *lib.* 1. *l.* 24. *glos.* (c) *tit.* 1. *de èl, Auto* 5. *cap.* 21. *al fin tit.* 1. *lib.* 4. *i Auto* 4. *al fin tit.* 2. *hoc libro.*

LEI II. (a) *Todo el tit.* 9. *i l.* 27. *tit.* 11. *h. lib.* (b) *L.* 1. *glos.* (*k* 3, *i m* 3) *tit.* 2. *hoc lib.* (c) *L.* 1. *glos.* (*l* 3) *tit.* 2. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 1. *glos.* (*m* 3) *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 3. *i* 4. *tit.* 11. *de èl.*

mo los remates no se hacen en los estrados publicos, segun que està ordenado; sino en casa (*b*) de uno de los Contadores, ò sus Lugares-Tenientes: mandamos que, guardandose la dicha lei en todo lo demàs en ella contenido, en quanto toca à las Rentas, que no se pudieren, ni conviniere hacer al dicho tiempo, el dia (*c*) señalado para el remate se junten en el Audiencia los dichos Contadores, i Escrivano Mayor de Rentas, i Oficiales de ellas, assistiendo uno de los Oìdores (*d*) Letrados de la Contadurìa: i que allì se haga el dicho remate, i se reciban las posturas, i (*e*) pliegos: i que no se hagan en casa de ninguno de los dichos Contadores, ni en otra manera: guardando, como dicho es, en lo demàs la dicha lei, i las otras, que cerca de esto disponen.

LEI IV.

Que pone la diligencia que los Contadores han de hacer en advertir à las Justicias del Reino antes del tiempo del arrendamiento, dò paresciere que conviene, dando aviso de la renta, i de las condiciones della, i lo demàs en esta lei contenido, en Rentas de calidad.

Allì *cap.* 26.

MAndamos, que quando se oviere de tratar del arendamiento, i postura de las Rentas que fueren principales, i de cantidad, los dichos nuestros Contadores antes que venga el tiempo de los dichos arrendamientos embien à las Justicias de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, dò les paresciere verosimilmente, que avrà personas que pueden tratar de arrendarlas, i les embien las (*a*) condiciones con que se han de arrendar, con el aviso del tiempo que estuviere señalado para las posturas, i remate, i la memoria de las personas que deven llamar; para que las dichas Justicias les hablen, i muestren las dichas Condiciones; para que advertidos dello puedan venir à tratar, i hablar en las dichas Rentas, i assi aya, i concurran mas personas à las posturas, i arrendamientos de las dichas nuestras Rentas.

LEI V.

Que los Contadores Mayores, ni Oficiales no puedan nombrar Receptor de las Rentas Reales à ninguna de las personas en esta Lei contenidas.

Allì *cap.* 28. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

OTrosi mandamos, que los Contadores, ni Oficiales de la Contadurìa mayores, ni menores para la cobranza de las nuestras Rentas no puedan nombrar (*a*) Receptores à persona alguna, que sea deudo, ni amigo, ò criado, ò allegado dellos, ni Oficiales de la dicha Contadurìa, ni criado de los dichos Oficiales, ni otro apaniaguado dellos, i que hagan juramento de lo assi hacer, i cumplir; i que la persona que nombraren sea idonea, fiel, i (*b*) suficiente para el tal cargo, i que al tiempo que le proveyeren, reciban juramento del tal Receptor que negociarà fielmente como su propia hacienda; i que no (*c*) baratarà cosa alguna, i que guardarà la lei que esto prohibe.

LEI VI.

Que no se haga merced de las Receptorìas por los Reyes; i los nombrados no pongan otros en su lugar.

Allì *cap.* 29.

POrque las dichas Receptorìas conviene que se den à personas, que por sì las ayan (*a*) de servir, i entender en la cobranza de las Rentas, i que no se dèn por via de merced à personas que ponen (*b*) otros en su lugar, llevando ellos parte de los derechos; i otros aprovechamientos; es nuestra merced, i voluntad, que de aqui adelante no se haga merced alguna de las dichas Receptorìas, perpetua, ni por vida, sino que los dichos nuestros Contadores nombren las personas, que les paresciere convenir para el buen recaudo, i cobranza de la hacienda, excepto en las Receptorìas del servicio, de que se acostumbra hacer merced à los Procuradores de Cortes; i en las Receptorìas de que algunos tienen (*c*) merced al presente; la qual les sea guardada, segun, i como en la dicha merced se contuviere, guardandose para en lo de adelante lo contenido en este nuestro titulo.

LEI

(b) *Dicha lei* 1. *glos.* (*n* 2. *i n* 3.) *tit.* 2. *h. lib.* (c) *L.* 4. *i* 5. *tit.* 11. *h. lib.* (d) *L.* 2. *h. tit. i cap.* 22. *de la l.* 1. *tit.* 2. *h. lib.* (e) *L.* 1. *tit.* 13. *l.* 4. 5. *i* 9. *tit.* 11. *hoc lib.*

LEI IV. (a) *L.* 13. 3. 4. 5. 8. 9. 10. *i* 11. *con la* 27. *cap.* 13. *tit.* 11. *hoc lib. i Aut* 4. *cap.* 24. *tit.* 9. *lib.* 3.

LEI V. (a) *L.* 1. *glos.* (*n* 3) *tit.* 2. *l.* 28. *i* 36. *cap.* 8. *l.* 26. *i* 29. *tit.* 5. *l.* 4. 5. *i* 9. *tit.* 10. *h. lib. l.* 18. *glos.* (*d*) *l.* 23. *tit.* 22. *lib.* 2. *Aut.* 26. §. 2. *cap.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *i l.* 2. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 10. *glos.* (*a*) *l.* 1. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *i l* 65. *i* 1. *glos.* (*e*) *tit.* 4. *lib.* 3. *i l.* 5. *glos.* (*g* 2) *tit.* 5. *h. lib.* (c) *L.* 20. *tit.* 11. *l* 17. *i* 19. *tit.* 16. *l.* 7. *tit.* 4. *h. lib. con la* 2. *cap.* 7. *al fin tit.* 5. *i la* 13. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord.*

LEI VI. (a) *L.* 19. *glos.* (*b*) *l.* 24. *glos.* (*e*) *tit.* 1. *con la* 1. *cap.* 24. *glos.* (*o* 3) *tit.* 2. *h. lib. i l.* 1. *tit.* 15. *de èl.* (b) *L.* 5. *glos.* (*f* 2) *tit.* 2. *h. lib. l.* 19. *i* 24. *tit.* 1. *de èl.* (c) *Dicha l.* 1. *tit.* 15. *hoc lib.*

De las diligencias que los Contadores, &c. 515

LEI VII.

Que los Contadores Mayores, en las Rentas desembargadas de las Aduanas, i Puertos, i Almojarifadgo, i servicio de Montazgo, fagan que se les embie lo que han rentado las tales Rentas con toda la claridad que esta Lei dispone.

Alli *cap.* 27.

PORque es cosa mui importante, i necessaria que los nuestros Contadores tengan entendido lo que las dichas nuestras Rentas valen, i pueden valer para los Arrendamientos, i assientos, i prometidos, i para este efecto està proveìdo por la Lei del Quaderno que los Arrendadores de las Rentas, que llaman desembargadas, pongan por escrito todo lo que cogieren de las dichas Rentas, i trayan ante los Contadores Mayores copia (*a*) jurada, i firmada de su nombre, de lo que rentò la Renta en cada un mes, i de lo que entrò, i saliò por los Puertos, i Aduanas, i Lugares dò se coge la tal Renta; i paresce lo susodicho no se aver guardado, ni aun ser bastante para tener entera claridad, i certificacion de lo que las dichas Rentas valen: mandamos que la dicha Lei del Quaderno se guarde, i cumpla segun, i como en ella se contiene; i que en los arrendamientos se ponga à los Arrendadores por condicion lo contenido en la dicha (*b*) lei; agravando las penas, i executandolas; i que las dichas copias en quanto toca à los Puertos, i Aduanas vengan comprobadas, i firmadas juntamente con los dichos nuestros Escrivanos de las Aduanas, los quales ayan de tener su libro, i razon de todos los dichos derechos, i de lo que entrò, i saliò por los dichos Puertos, i partes, donde estàn puestos; i que assi firmadas las dichas copias de los Arrendadores, i comprobadas por los dichos Escribanos, se embien à los dichos Contadores, en la manera, i tiempo que la dicha lei lo dispone: i en quanto toca al servicio, i (*c*) Montazgo, i (*d*) Almojarifazgos, i otras Rentas desembargadas, Nos mandarèmos proveer de personas, que assistan con los Arrendadores, i tengan cuenta, i razon de los derechos que se cogen, i llevan de manera que pueda aver, i aya la claridad, i certificacion, que conviene cerca del valor de las dichas nuestras Rentas.

LEI VIII.

Quando los Contadores pueden, i deven nombrar Jueces para la cobranza de las Rentas Reales.

D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza año 498. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 60.

MAndamos à los nuestros Contadores Mayores que no dèn, ni nombren, ni embien de nuestra Corte, ni de otras partes, Jueces, ni (*a*) Executores algunos para la cobranza de las nuestras Alcavalas, ni ante quien se pidan, ni demanden, à pedimento de nuestros Arrendadores, i Recaudadores dellas, ni en otra manera alguna, salvo en aquellos casos, que segun las Leyes del Quaderno, se devieren proveer Jueces: i entonces que solamente nombren para ello el Corregidor, ò Juez de residencia mas cercano de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde las dichas Alcavalas se ovieren de pedir, i cobrar, i no otra persona alguna, con el salario, que justo, i razonable sea: aviendo consideracion al salario, que llevare con el Oficio de justicia que tuviere, pero en lo que toca à las salinas, i servicios, i Montazgos, i (*b*) Almojarifazgos, i sedas del Reino de Granada, mandamos à los nuestros Contadores que los provean con la menor vejacion que ser pueda de nuestros subditos, i naturales; pero en los casos que no se ayan de embiar Jueces, ni Executores à pedimento de los dichos Arrendadores, mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señoriòs, à cada uno en su jurisdicion, à los quales por esta nuestra Lei cometemos las dichas causas, que tengan mucho (*c*) cuidado, i diligencia de las expedir, i determinar bien, i sumariamente, con el favor que justamente se les pudiere dàr: con apercibimiento que les hacemos, que paresciendo por testimonio aver sido, ò ser ellos (*d*) negligentes, nuestros Contadores embiaràn à costa (*d*) de las dichas Justicias negligentes personas, que hagan cumplimiento de Justicia à las partes.

LEI

LEI VII. (a) *L.* 1. *cap.* 32. *glos.* (*d* 4) *tit.* 2. *i l.* 2. *i* 4. *tit.* 12. *lei* 24. *i* 26. *tit.* 13. *l.* 8. *tit.* 5. *h. lib. l.* 9. *cap.* 30. *tit.* 30. *de él.* (b) *L.* 13. *tit.* 9. *hoc lib. i l.* 35. *i* 36. *cap.* 15. *i* 24. *tit.* 5. *h. lib.* (c) *Lei* 12. *i todo el tit.* 27. *hoc libro.* (d) *Todo el tit.* 23. 24. 25. *i* 26. *hoc libro.*

LEI VIII. (a) *L.* 9. *tit.* 7. *hoc lib. l.* 1. *glos.* (*g* 2, *i a* 3) *i cap.* 51. *de la l.* 1. *i l.* 2. *glos.* (g) *tit.* 2. *h. lib. con la* 9. *i* 10. *h. tit.* (b) *L.* 7. *glos.* (*c*, *i d*) *hoc tit. l.* 17. *tit.* 27. *h. lib* (c) *L.* 5. *glos.* (*f*) *tit.* 2. *h. lib. i l.* 1. *glos.* (*a*) *h. tit.* (d) *L.* 14. *glos.* (*b*) *tit.* 9. *lib.* 3. *i Aut.* 2. *tit.* 22. *lib.* 2. *l.* 2. *tit.* 5. *h. lib. i l.* 8. *glos.* (*d*) *tit.* 1. *lib.* 8. (*e*) *Aut.* 2. *cap.* 19. *tit.* 6. *i Aut.* 2. *i* 4. *cap.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *i glos.* (*c*) *de la lei* 8. *tit.* 1. *lib.* 8.

LEI IX.

Còmo se han de despachar las comissiones de Jueces, i Executores, que oviere lugar de se dàr, i por quièn.

En las dichas Ordenanzas de la Coruña *cap.* 21.

OTrosi mandamos que los Jueces (*a*) executores, para la cobranza, i recudimiento de las Rentas Reales, que uviere lugar de se dàr por nuestros Contadores, conforme à la lei precedente, que las comisiones que los dichos Jueces llevaren, sean vistas por los del (*b*) Consejo, que assisten en comissiones, juntamente con los Contadores, i Letrados, i vayan de todos (*c*) firmadas: lo qual se guarde assimismo en qualquier caso que se aya de embiar Juez executor sobre Rentas.

LEI X.

Que los Jueces executores que se nombraren para la cobranza de las Rentas, no estèn mas del tiempo en esta lei contenido, i que se les tome residencia.

Allì *cap.* 22.

PORque somos informados que los tales Jueces que se embian no llevan tèrmino limitado, i que algunas veces han estado largo (*a*) tiempo en los negocios, i Rentas, à que son proveìdos, i que no se les toma, ni ha tomado residencia, i que se embian personas sin letras: mandamos que quando los dichos Jueces se proveyeren, sea solamente por el tiempo que parescerà ser necessario, i que aquel no sea mas del que no se pudiere escusar; i que un mismo Juez, i persona no pueda estàr mas de dos años, los quales (*b*) passados se nombre otro siendo necessario; i que los dichos Jueces sean personas de letras, i que les sea tomada (*c*) residencia del dicho oficio, i cargo.

LEI XI.

Que no se assiente fee de libros antiguos en los del Rei, si no fuere de los libros del Rei D. Enrique, en la manera que esta lei dice.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

PORque somos informados que ante los nuestros Contadores Mayores se traen, i presentan algunas fees, que se dicen que son sacadas de los libros (*a*) antiguos del señor Rei nuestro padre, i por ellas quieren hacer assiento de algunas cosas en los nuestros libros: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros fee de libros antiguos algunos, salvo si fuere de los libros del señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que estèn en poder de alguno, ò algunos de los nuestros Contadores Mayores, i si la tal fee fuere firmada del Contador Mayor que los tuviere, ò de su Lugar-Teniente; i de otra guisa, que no se assiente, sò las dichas penas.

LEI XII.

Que los privilegios de maravedis de por vida se sobreescrivan cada año.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

POr quanto el señor Rei nuestro hermano diò algunas facultades à algunas personas, que tenian maravedis, ò otras cosas para en toda su vida, situados en algunas Rentas, para que no fuessen tenidos de sobreescrivir, (*a*) traslados de los privilegios en cada un año, segun se acostumbrò hacer en los tiempos passados, i desto se nos ha seguido, i sigue desservicio, i daño, porque muchos privilegios se cobran despues que las personas que los tienen son finados, i no se puede saber por no embiar (*b*) cada año à sobreescrivir los traslados de los tales privilegios: por ende revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier facultades que el dicho señor Rei nuestro hermano diò à qualesquier personas que tenian maravedis, i otras cosas de merced para en toda su vida, para que no fuessen tenudos de sobreescrivir los traslados (*c*) de los privilegios de las tales mercedes en cada un año: i ordenamos, i mandamos que los vengan à sobreescrivir de aqui adelante, segun que se acostumbrò hacer en los tiempos antiguos, antes que las tales facultades se diessen: i que de otra guisa los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò otras personas, que uvieren de coger en Renta, ò en fieldad, ò en terceria, ò en otra qualquier manera los maravedis, i Rentas, donde los tales maravedis, ò otras Rentas estàn situados, que no les acudan (*d*) con ellos, sò

LEI IX. (a) *L.* 8. *glos.* (*a*) *h. tit.* (b) *L.* 1. *glos.* (*b* 2, *i d* 3) *Aut.* 2. *i* 4. *tit.* 2. *h. lib.* (ç) *Dicha l.* 1. *glos.* (*i* 3) *tit.* 2. *h. lib.*

LEI X. (a) *Aut.* 2. *i* 10. *tit.* 1. *lib.* 8. *Aut.* 3. 11. *i* 13. *tit.* 22. *lib.* 2. *l.* 15. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 8. *con el num. fin. Remis. à èl, i l.* 1. *cap.* 51. *tit.* 2. *h. lib.* (b) *Aut.* 1. *tit.* 13. *lib.* 2. *i num.* 24. *Remis. al tit.* 1. *lib.* 8. (c) *L.* 1. *glos.* (= 4) *tit.* 2. *h. lib. i num.* 21. *Remis. al tit.* 21. *lib.* 8.

LEI XI. (a) *L.* 2. *glos.* (*a* 5) *tit.* 2. *h. lib. l.* 11. *tit.* 4. *con la* 22. *tit.* 1. *l.* 36. *cap.* 14. 26. *i* 29. *tit.* 5. *de èl.*

LEI XII. (a) *L.* 9. *al princ. i l.* 3. *cap.* 7. *con la* 6. *cap.* 10. *tit.* 6. *h. lib.* (b) *L.* 36. *cap.* 19. *tit.* 5. *h. lib.* (c) *l.* 9. *tit.* 10. *lib.* 5. *i l.* 1. *al fin tit.* 18. *h. lib.* (d) *L.* 1. *tit.* 18. *h. lib. con la* 1. *al fin, i* 2. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

sò pena que los paguen à Nos otra vez: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que sobre esto dèn, i libren luego nuestras Cartas, i las hagan luego pregonar en las cabezas de los Arzobispados, i Obispados, i Merindades de nuestros Reinos.

1 *Que los Tesoreros, i Recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de un año, i que hasta tanto no se les dè oficios*, l.35.tit.5.de este lib.

2 *Vease para este titulo la* l. 1. cap. 22. 26. 28. 32. 34. 36. 38. 39. 45. i 46. del titulo 2. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LOS OFICIALES DE LA CONTADURIA MAYOR.

LEI PRIMERA.

Que en la Contaduría ninguno pueda tener mas de un oficio, lo qual se entienda desde que vacaren los oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe, Governador en su ausencia en la Coruña, año 1554. en las Ordenanzas de la visita de la Contaduría *cap.* 32.

POrque paresce inconveniente, i embarazo al despacho de los negocios que una persona tenga muchos (*a*) oficios en la dicha nuestra Contaduría, i que estando assi los oficios unidos, i en la manera que de susodicha es, serà suficiente ocupacion para qualquier Oficial: mandamos que ninguno pueda tener en la dicha Contaduría mas de (*b*) un oficio, ni Nos harèmos merced, ni proveerèmos dos oficios de la dicha Contaduría à ninguna persona, lo qual aya efecto, i se entienda despues que vacaren.

LEI II.

Que pone el acrescentamiento de salarios à los quatro oficios de la Contaduría, de sueldo, i mercedes, i rentas, i relaciones.

Alli *cap.* 33.

OTrosi porque los dichos Oficiales de la Contaduria no paresce que tienen suficientes salarios, ni competentes sustentaciones, es nuestra merced, i voluntad que en quanto toca à los derechos de quatro oficios de sueldo, i (*a*) mercedes, i rentas, i relaciones, à que se reducen, i resumen los demàs, ayan sobre lo que al presente tienen à cumplimiento de 100℔. (*b*) mrs. de salario; lo qual Nos les mandaremos librar, i pagar por la via, i forma que se les libra, i paga el salario que al presente tienen: i para adelante, quando oviere efecto por vacacion la union de los dichos oficios, se entienda que solamente han de aver, i tener de salario los dichos 100℔. mrs. por todo.

LEI III.

Que las Escrivanìas de Rentas se consuman en vacando.

Alli *cap.* 34.

OTrosi porque las Escrivanìas de Rentas de nuestros Reinos somos informados ser oficios no necessarios, i que lo que los dichos Escrivanos de Rentas llevan, es gasto excessivo, i sin fruto, es nuestra merced, i voluntad que las dichas Escrivanìas, assi como fueren vacando, se (*a*) consuman, i desde agora las avemos por consumidas, i no entendemos hacer, ni harèmos merced à persona alguna dellas.

LEI IV.

Que los Oficiales de la Contaduría no cobren sus derechos en presentes, ni en dadivas, sò la pena en esta lei contenida.

Alli *cap.* 32.

POrque sucede que algunos Oficiales de la Contaduría, sò color de no aver querido llevar derechos à las partes de los negocios que ante ellos se han despachado, reciben gratificacion de su trabajo en (*a*) dadivas, i presentes: mandamos que los dichos Oficiales no puedan llevar, ni lleven ninguna cosa en la manera susodicha, sino que solamente cobren los derechos, que justamente se les devieren, en dinero; sò pena que por la primera vez lo restituyan, i paguen con las (*b*) setenas, la mitad para la nuestra Camara, la otra mitad para la parte que lo denunciare; i por la segunda, allende de la dicha pena, sea desterrado de la nuestra Corte, i privado (*c*) de qual-

LEI I. (a) *L.2. glos.(y 4, i n 5) i l.5. glos.(e, i d 2) tit.2. h.lib.* (b) *L.28. glos.(a) i Auto 99. tit. 4. lib. 2. con el 1. col. 4. i el 2. col. 3. tit. 2. hoc libro.*

LEI II. (a) *Aut. 5. 6. 7. 8. 9. i 10. tit. 6. hoc lib. l. 20. tit. 1. de el.* (b) *Aut. 2. cap. 3. hoc tit. l. 12. tit. 5. hoc lib.*

LEI I. (a) *L. 20. tit. 1. l. 12. hoc tit. i l. 19. tit. 12. hoc lib.*

LEI IV. (a) *L. 21. glos.(a) tit. 1. l. 3. glos.(l) tit. 2. l. 6. tit. 5. hoc l. 56. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. tit. 21. lib. 4. l. 1. glos.(q 3) tit. 2. lib. 9. i l. 10. hoc tit.* (b) *L. 12. glos.(c) tit. 6. lib. 3. l. 7. glos.(d) hoc tit.* (c) *L. 7. i 9. hoc tit.*

qualquier oficio: i aviendo mas excesso, i costumbre, sea castigado conforme à la calidad de su delito.

LEI V.

Que los Oficiales de Contadores, ni de Tesorero, ni de Escrivano de Rentas, ni otro allegado, no acepte cargo de despachar negocios ningunos, sò la pena contenida en esta lei.

Allì *cap.* 37. i D. Fernando i D. Isabèl en Madrigal año 1476.

MAndamos que ningun Oficial de Contadores Mayores, ni menores, ni del Tesorero, ni del Escrivano de las Rentas, ni del Mayordomo, ni del su Lugar-Teniente, ni de Secretarios, ni de sus Lugares-Tenientes, ni de otros sus continuos conmensales, ni sus criados no acepten cargo de despachar qualquier privilegio, ò libranza, ò recudimiento, ò otras qualesquier (*a*) negociaciones tocante à la nuestra Hacienda, ni lleven fuera de sus derechos cosa alguna, por ninguna via directa, ni indirecta, sò pena de incurrir, i incurra en las penas contenidas en la lei precedente; pero que puedan qualquier de los susodichos aceptar cargo de negociar qualesquier privilegios, ò libranzas, ò otras qualesquier provisiones, i despachos de Iglesias, i Monesterios, i de personas pobres, i miserables, i de parientes, i (*b*) amigos, no llevando cosa alguna por la tal negociacion, so la dicha pena.

LEI VI.

Que los Oficiales de la Contadurìa no se entremetan à ser terceros, ni igualadores entre diferencia de Arrendadores, ni sean Jueces entre ellos, ni resciban por ello cosa alguna.

Allì *cap.* 38.

OTrosi mandamos que los dichos Contadores, ni Oficiales de la Contadurìa, ni otros criados suyos no se entremetan à ser (*a*) terceros, ni Jueces cerca de las diferencias que tienen los Arrendadores, ò otras personas, que tienen negocios en la nuestra Hacienda, ni puedan llevar, ni lleven cosa (*b*) alguna de los susodichos por razon de lo susodicho, ni por agradescimiento, ni trabajo, ni en otra manera, sò las penas contenidas en las leyes (*c*) precedentes; i que no puedan aceptar nombramiento de ser Jueces entre ellos, ni entender en ello, sin expressa licencia, i Cedula nuestra, la qual Nos no darèmos sin gran causa; i que si de otra manera la aceptaren, ò entendieren en ello, i llevaren algo de las dichas partes, incurran en las dichas penas.

LEI VII.

Que no aya en la Corte Corredores de baratos, sò la pena en esta lei contenida; i que los Contadores, i sus Oficiales que intervinieren, ayan las mas penas que esta lei declara.

D. Juan II. en Madrid año 1433. *pet.* 30. i en las Ordenanzas susodichas *cap.* 39.

ORdenamos, i mandamos que en la nuestra Corte no aya Corredores (*a*) de baratos de las Rentas, i mercedes, i raciones, i quitaciones, que de Nos tienen nuestros vassallos, i otras personas, ni usen de las tales corredurìas, i baratos: i qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez estè sesenta dias en la carcel, i por la segunda le sean dados sesenta (*b*) azotes; i dende en adelante por cada vez aya esta segunda pena, i que para la probanza desto baste la que se puede rescibir contra los Jueces que resciben (*c*) dones: i mandamos à los nuestros Contadores, i Oficiales de la Contadurìa no se entremetan en corretajes, ventas de juro, traspassos, i otras negociaciones de entre partes, llevandoles por ello dineros, sino fuere graciosamente, sin llevar por ello cosa alguna, sò pena que por la primera vez buelvan lo que llevaren con las (*d*) setenas, la mitad para la Camara, la otra mitad para el denunciador; i por la segunda allende de las dichas setenas, sea desterrado de nuestra Corte, i privado de qualquier (*e*) oficio que de Nos aya: i aviendo en ello mas excesso, i costumbre, sea castigado conforme à la calidad del delito.

LEI VIII.

Que las averiguaciones de cuentas, cambio, ò interesses, las hagan los Contadores, i otros Oficiales; i deviendose cometer à otro, se tasse lo que uviere de aver, i no lleve mas.

En

LEI V. (a) *L.* 30. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *lib.* 2. *d.* 1. *glos.* (*g* 3) *i l.* 2. *glos.* (*z* 4) *tit.* 2. *hoc lib. Aut.* 65. *cap.* 1. *i* 3. *tit.* 19. *lib.* 2. (b) *L.* 2. *cap.* 35. *tit.* 2. *hoc libro.*

LEI VI. (a) *L.* 19. *tit.* 5. *l.* 1. *glos.* (*z* 3) *i l.* 2. *glos.* (*z* 4) *tit.* 2. *hoc lib con la l.* 20. *tit.* 4. *l.* 36. *tit.* 20. *l.* 5. *tit.* 24. *lib.* 2. *l.* 3. *tit.* 6. *l.* 4. *i* 5. *h. tit. i Aut.* 65. *cap.* 1. *i* 3. *tit.* 19. *lib.* 2. (b) *L.* 4. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (c) *L.* 4. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

LEI VII. (a) *L.* 13. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord. l.* 20. *tit.* 11. *l.* 17. *i* 19. *tit.* 16. *d.* 5. *glos.* (*c*) *tit.* 3. *l. lib.* 1 17. *glos.* (*y*) *tit.* 26. *lib.* 8. *l.* 7. *tit.* 18. *l.* 8. *tit.* 14. *lib.* 5. (b) *Dicha l.* 13. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord.* (c) *L.* 20. *titulo* 11. *l.* 19. *tit.* 16. *l.* 3. *glos* (*b*) *tit.* 4. *l.* 56. *glos* (*a*) *tit.* 5 *l.* 1. *glos.* (*d*) *tit.* 6. *lib* 2. *i Aut.* 2. *tit.* 5. *lib.* 3. (d) *L.* 10. *al fin, i l.* 12. *glos.* (*e*) *tit.* 6. *lib.* 3. *l. unica glos.* (*d*) *tit.* 30. *lib.* 4. *i glos.* (*b*) *de la l.* 4. *hoc tit.* (e) *L.* 3. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

En las dichas Ordenanzas *cap.* 40.

POrque algunas veces los del Consejo de la Hacienda, i los Contadores cometen à algunos de los dichos Oficiales, i personas de la dicha Cotaduría que hagan algunas cuentas, i averiguaciones de interesses de algun cambio, ò assiento que avemos hecho, i los tales Oficiales llevan à las partes, à quien tocan las dichas cuentas, i averiguaciones, lo que les quieren dàr en gratificacion de su trabajo, sin aver limite, ni tassa, mandamos que las tales cuentas, i averiguaciones las (*a*) tomen, i hagan los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Lugares-Tenientes, ò los otros Oficiales de la Contaduría Mayor de Cuentas, à quien lo susodicho toca, è incumbe; i que en caso que paresciere que se deve de cometer (*b*) à otra alguna persona de los Oficiales de la Contaduría Mayor de la Hacienda, ò de fuera, que los del Consejo de la Hacienda, ò Contadores que los nombraren, tassen, i moderen lo que justamente deven de aver por las dichas cuentas, i averiguaciones; i que no puedan llevar, ni lleven (*c*) cosa alguna fuera de lo que assi se les tassare, sò las penas de suso contenidas.

LEI IX.

Que quando en los Libros de Hacienda se hallare pertenescer alguna cosa al Rei, no se dè aviso por los Oficiales para que dello se pida merced, salvo à los Contadores, para que pongan recaudo en ello, sò las penas en esta lei contenidas.

Allì *cap.* 41.

POrque algunas veces acaesce que los Oficiales de la dicha Contaduría, i sus criados, entendiendo por libros de sus Oficios alguna cosa tocante a nuestra Hacienda, i Patrimonio, que se podia recaudar, ò cobrar para Nos, aviendo de avisar dello à los nuestros Contadores, para que pusiessen en ello el remedio que fuesse necessario, por interese, ò amistad, ò otros respetos, avisan (*a*) algunas personas para que dello pidan merced, ò la piden ellos, ordenamos que ninguno de los Contadores, ni Oficiales, ni criados puedan dàr, ni dèn los tales avisos, ni pedir ellos la tal merced, sino que entendiendo alguna cosa por sus libros, que à Nos, i à nuestro Patrimonio toque, la adviertan, i digan (*b*) à los nuestros Contadores, pues como Oficiales nuestros son à ello obligados; sò pena que el que tal aviso diere, ò pidiere la merced, sea privado del oficio que de Nos tuviere, i desterrado perpetuamente de la nuestra Corte, i que buelva, i restituya qualquier interesse, ò provecho que por ello oviere rescebido, con el quatro (*c*) tanto para la nuestra Camara.

LEI X.

Còmo, i por què Oficiales se han de dàr hechos los despachos de privilegios, i recudimientos, i otros despachos à las partes, para que no les lleven mas de lo que justamente devieren.

Allì *cap.* 42.

POrque por privilegio, i recudimientos, libranzas, i otros despachos, que por los dichos Oficiales de la Contaduría se han de despachar, han de ir señalados, i passados por diversos, i diferentes Oficiales, i oficios, i los que vienen à despachar los tales privilegios, i otros recaudos no pueden assi entender, i saber lo que han de hacer para sacar los tales despachos, i passan trabajo en los acabar de despachar por todos los oficios; i aun por esta ocasion los Oficiales, i (*a*) criados suyos les llevan, allende de los derechos que justamente se les deven, por gratificacion del trabajo del despacho, dineros, i otras dadivas, i presentes: para que todo lo susodicho cesse, mandamos que el Oficial, dò primero fuere el tal negociante, el qual hace, i ha de hacer la nota del despacho, sea obligado à dàr el despacho (*b*) señalado, i passado por todas las señales, i firmas, i oficios, por dò se ha de despachar, i passar, i llevar, que no falte otra cosa alguna mas del sello, de la manera que las provisiones que emanan del nuestro Consejo se dàn à las partes; i que hasta que estè assi despachado, no puedan llevar, ni lleven (*c*) cosa alguna de sus derechos, ni por otra razon de este trabajo, ellos, ni sus criados los puedan llevar, por via de gratificacion, ni de otra manera, dine-

LEI VIII. (a) *L.* 34. *tit.* 5. *lib. lib.* (b) *L.* 2. *glos.* (*i*, *i t*) *i cap.* 10. *de la l.* 5. *tit.* 3. *hoc lib.* (c) *L.* 51. *tit.* 5. *i Aut.* 4. *tit.* 22. *lib.* 2. *i l.* 4. *glos.* (*a*) *hoc tit.*

LEI IX. (a) *L.* 1. *glos.* (*s* 3, *c* 5) *tit.* 2. *con la* 2. *cap.* 34. *glos.* (*x* 4) *i l.* 3. *glos.* (*j* 3) *tit.* 2. *lib. tib. i l.* 30. *tit.* 5. *de èl.* (b) *L.* 36. *cap.* 19. *i* 28. *tit.* 5. *hoc lib.* (c) *L. unic. glos.* (*g*) *tit.* 33. *lib.* 4.

LEI X. (a) *L.* 4. 5. *i* 6. *hoc tit. i Aut.* 4. *i* 5. *tit.* 25. *lib.* 2. (b) L. 2. *cap.* 15. *titulo* 2. *hoc libro, i l.* 6. *glos* (*c*) *titulo* 19. *lib.* 2. (c) L. 4. *glos.* (*a*) *hoc titulo, i l.* 6. *tit.* 5. *con la* 6. *i* 9. *tit.* 19. *lib.* 2.

neros, ni dadivas, sò las penas en que incurren los que llevan mas de sus derechos: i mandamos à los nuestros Contadores, que tengan especial cuidado de lo ansi hacer, guardar, i cumplir.

LEI XI.

Que pone la orden que se ha de tener en renovar los libros de los Oficiales de la Contadurìa; i lo que se ha de hacer de los que fueren antiguos.

Allì *cap.* 23.

PORque los libros que los Contadores, i Oficiales de la dicha Contadurìa tienen tocantes à sus oficios, deven estàr en buena guarda, i (*a*) recaudo, pues tocan à nuestro Patrimonio, y hacienda: mandamos que los dichos Oficiales, i Contadores hagan luego (*b*) registro de los libros que en sus Oficios ai, i dèn el dicho registro firmado à los dichos nuestros Contadores; i que los libros que fueren antiguos de ocho años atràs, los quales no fueren necessarios para el continuo despacho de los negocios, los entreguen à los dichos Contadores para que se pongan en el archivo (*c*) de Simancas, i con los demàs que les quedaren aya cuenta i razon por el dicho registro, el qual se haga, i renueve de en quatro en quatro años, i estè firmado de los dichos Oficiales, i señalado de los dichos Contadores; por el qual se pueda, i deva pedir cuenta, i razon de los dichos libros: i que assimismo los dichos nuestros Contadores al dicho tiempo revean, i passen los dichos libros, para proveer que en ellos se tenga la orden, i forma que conviene.

LEI XII.

Que dispone que vacando la Escrivanìa Mayor de Rentas, sea para la Corona Real, i que no se pueda hacer merced della.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. *pet.* 121.

ES nuestra merced, i voluntad, i mandamos, que cada i quando que vacare la Escrivanìa Mayor de Rentas, quede (*a*) para Nos, i para nuestra Corona Real; i que no se pueda hacer, ni haga merced della à persona alguna, è si se ficiere, que non vala; i entretanto, que la persona que oviere de servir el dicho oficio, sea primero visto, i (*b*) aprobado por Nos, i de otra manera no le pueda usar: al qual mandarèmos señalar salario competente, el qual se le dè, i pague de lo que valiere la Escrivanìa Mayor, porque mejor la puede tener, i usar.

LEI XIII.

Que el Escrivano Mayor, i los otros Escrivanos de Rentas no lleven sus derechos sino conforme al Arancèl del Reino.

Los mismos en Toledo año 1525. *pet.* 35. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76.

MAndamos que el Escrivano Mayor (*a*) de Rentas, i sus Tenientes, i los otros nuestros Escrivanos de Rentas, i sus Tenientes, en el llevar de sus derechos guarden las leyes, i Aranceles (*b*) del Reino; sò las penas en ellos puestas.

LEI XIV.

Que los Contadores, i Oficiales, todos de la Contadurìa, fagan la solemnidad contenida en esta lei.

Los dichos Reyes allì.

OTrosi mandamos que (*a*) juren todos los Contadores Mayores, i todos los sus Oficiales de tener, i guardar bien, i fielmente todas las Ordenanzas, i (*b*) Leyes que con ellos fablan, en los titulos de yuso contenidos, i pagar las penas dellas, si en qualquier manera à sabiendas ficieren contra qualquier dellas, i de revelar (*c*) à Nos cada uno qualquier cosa, que de qualquier otro supiere; i que no se resciba ningun Oficial sin que primero jure de guardar lo susodicho.

LEI XI. (a) *L.* 1. *glos* (*b* 5) *l.* 2. *glos.* (*u* 4) *l.* 3. *glos.* (*j* 3) *tit.* 2. *i l.* 22. *tit.* 1. *h. lib.* (b) *L.* 1. *glos.* (*u* 4) *tit.* 2. *i l.* 22. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *h. lib.* (c) *Dicha l.* 22. *tit.* 1. *hoc lib.*

LEI XII. (a) *L.* 19. *tit.* 12. *hoc lib. l.* 3. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (b) *L.* 19. *i* 20. *tit.* 1. *i l.* 5. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *hoc lib.*

LEI XIII. (a) *L.* 1. *tit.* 12. *h. lib.* (b) *L.* 6. *tit.* 6. *l.* 4. *tit.* 25. *lib.* 4. *i Aut.* 66. 63. 53. *i* 55. *tit.* 19. *lib.* 2.

LEI XX. (a) *L.* 13. *al fin tit.* 5. *l.* 8. *glos.* (*b*) *tit.* 6. *h. lib. i l.* 9. *cap.* 19. *i* 26. *de* 81, *l.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 1. §. 1. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 3. 4. *i* 5. *tit.* 6. *h. lib.* (c) L. 1. *glos.* (*f*) *tit.* 6. *h. lib.*

---

1 *Que los Oficiales de Contadurìa, ni Tesoreros, ni otras personas no baraten,* vease la lei 17. tit. 16. de las pagas que han de hacer los Arrendadores *en este libro.*

2 *Otras cosas tocantes à los Oficiales de Contadurìa,* veanse en el tit. 2. deste libro.

TITU-

TITULO QUINTO.

DE LOS CONTADORES MAYORES DE CUENTAS, I SUS OFICIALES

LEI PRIMERA.

Còmo los Contadores Mayores de Cuentas se han de ayuntar, i dònde, para entender en las cuentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas que ficieron en Madrigal año 1476.

MAndamos que los nuestros Contadores (*a*) Mayores de cuentas se (*b*) junten cada dia à entender en su oficio, en tanto que oviere negocios en que entender, sò pena que el que faltare de se juntar, no teniendo escusa legitima, pague un florin de oro; i que en la (*c*) casa que se juntaren, tengan sus (*d*) arcas, i oficios à buen recaudo: i que de tres en tres meses resida en el dicho oficio un Contador Mayor de las dichas cuentas por un año à lo menos, el qual estè (*e*) presente personalmente al tomar dellas todo el tiempo del dia que en ellas se entendiere, sò pena que el que no residiere (*f*) sus tres meses segun que dicho es, pierda la quitacion, i los derechos que avia de aver por razon del dicho oficio, i mas que pague cincuenta florines.

LEI II.

Que los dichos Contadores entiendan en aver las receptas de los Contadores de la Hacienda, haciendo las diligencias en esta lei contenidas.

OTrosi mandamos que en cada un año los dichos Contadores procuren con diligencia de aver las (*a*) receptas de los Contadores de la Hacienda, i avidas, no dexen de llamar (*b*) à ningun Receptor, ò Recaudador, assi de los contenidos en ellas, como de otros qualesquier que ellos supieren que tienen, i han tenido cargos; sò pena que si fueren negligentes (*c*) en procurar, i aver las dichas receptas, ò en llamar segun dicho es, paguen por la primera vez cien florines, i por la segunda no usen mas del oficio: i mandamos que quando uvieren de llamar (*d*) à los tales Recaudadores, ò Receptores los llamen por su carta patente de citacion, i emplazamiento, i no por via de libramiento; poniendo en la dicha Carta la pena de maravedis que les fuere bien visto, para nuestra Camara.

LEI III.

Que los Contadores tomen las cuentas por cargo, i descargo desde el año de sesenta i ocho acà.

MAndamos que desde el año de sesenta i ocho à esta parte los dichos Contadores tomen las cuentas por cargo, i (*a*) data, si los tales cargos pudieren ser avidos: i de los años ante passados del tiempo del Señor Rei D. Enrique, de que no ha avido (*b*) albaquias, tomen las dichas cuentas en la manera susodicha de cargo, i data, pudiendose aver los libros, ò razon de ellos.

LEI IV.

Que pone la orden que han de tener los dichos Contadores, i còmo han de dàr fee dellos à los Contadores Mayores de Hacienda.

MAndamos que qualquier (*a*) finiquito que por iguala se oviere de dàr, no sea dado sin que primeramente seamos (*b*) consultados cerca dello, ò con la persona à quien Nos lo cometieremos: sò pena de mil florines por la primera vez, i por la segunda que no use mas del oficio: i mandamos que qualquier (*c*) finiquito que dieren los dichos Contadores Mayores de Cuentas, den fee firmada de sus nombres à los Contadores Mayores de la Hacienda, para que lo assienten (*d*) en sus libros, sin llevar (*e*) derechos algunos: i que en qualquier finiquito que se oviere de dàr, vaya declarada (*f*) la quantìa de maravedis que por èl se dà, i quien la rescibe, porque se haga cargo della al que la oviere de rescibir, sò pena de docientos florines por cada vez que lo contrario hicieren de cada cosa de lo susodicho.

LEI

LEI I. (a) *L. 2. glos. (c 2) tit. 2. h. lib.* (b) *L. 1. tit. 3. lib. 6. Ord. l. 9. glos. (a) tit. 1. i glos. (y 2) de la l. 1. tit. 2. hoc lib.* (c) *L. 8. glos. (b) tit. 1. hoc lib.* (d) *Dicha l. 1. cap. 1. tit. 3. libro, i l. 22. glos. (c) titulo 1. hoc lib.* (e) *L. 9. glos. (b) i l. 11. glos. (b) tit. 1. i l. 1. cap. 12. glos. (c 2) tit. 2. hoc lib.* (f) *L. 14. al fin. hoc titulo.*

LEI II. (a) *L. 1. §. 2. i 3. tit. 3. lib. 6. Ord. i l. 36. cap. 15. hoc tit.* (b) *L. 16. glos. (a) con la 36. cap. 23. h. tit.* (c) *L. 8. glos.*

(c) *titulo 3. hoc libro.* (d) *L. 1. §. 3. tit. 3. lib. 6. Ordenam.*

LEI III. (a) *L. 1. §. 4. tit. 3. lib. 6. Ord. Aut. 2. cap. 12. i 15. tit. 2. h. lib. l. 18. i 19. gl. (a) h. tit.* (b) *L. 8. glos. (b) i l. 20. glos.* (c) *h. tit.*

LEI IV. (a) *L. 1. §. 5. i 6. tit. 3. lib. 6. Ord.* (b) *L. 3. glos. (q, i l 2) tit. 2. h. lib.* (c) *L. 19. i 25. glos. (b) i 36. cap. 2. i 3. con la l. 18. i 19. h. tit.* (d) *L. 5. glos. (a) h. tit. i l. 3. glos. (i 2, i n 2) con el cap. 19. tit. 2. h. lib.* (e) *L. 5. glos. (b) i l. 9. glos. (a) hoc tit. i l. 334 de èl.* (f) *L. 19. glos. (a) hoc tit.*

522 Libro nono. Titulo quinto.

LEI V.

Que los Contadores Mayores de Hacienda tengan libro à parte, en que se assienten los cargos de las cuentas: i que los Contadores Mayores de Cuentas tengan solamente dos libros de las cuentas en un arca, de la manera que esta lei dice.

MAndamos que los Contadores Mayores de la Hacienda tengan libro à parte, en que (*a*) assienten los tales cargos de las dichas cuentas, i no lleven (*b*) derechos algunos por lo assentar, sò pena que paguen con el doblo lo que assi llevaren: i mandamos que cada uno de los dos Contadores Mayores de Cuentas tengan un libro puesto en un (*c*) arca, que tenga dos llaves, por manera que no aya mas de dos libros, porque los Recaudadores, ò Receptores que ovieren de dàr sus cuentas, no sean agraviados por muchas expensas, como lo serìan, si tuviessen quatro libros.

LEI VI.

Que los Contadores de Cuentas, i sus Oficiales no resciban de las partes, ni lleven mas derechos de los que les pertenescen conforme al arancel.

MAndamos que ningun Contador Mayor de Cuentas, ni sus Tenientes, ni otro Oficial alguno de la dicha Contadurìa no resciba (*a*) dadiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento, ni de grado ofrescido de ninguna persona que tenga, ò se espere verosimilmente ternà negocio ante alguno dellos: lo qual no resciban por sì, ni por otro, directè, ni indirectè, aunque sean cosas de (*b*) comer, ò beber, aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sò las penas (*c*) contenidas en la lei veinte i una del titulo primero deste libro: à los quales, i à cada un Oficial de la dicha Contadurìa mandamos que no lleven mas (*d*) derechos de los que les estàn tassados, sò pena que el que mas llevare pague lo que llevare con el cinco tanto por la primera vez, i por la segunda que no use mas del oficio.

LEI VII.

Que los Contadores Mayores de Cuentas firmen en las espaldas de las provisiones que dieren.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436. *l.* 9.

MAndamos que los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ò sus Lugares-Tenientes firmen de sus nombres en las (*a*) espaldas, en lugar dò no se puedan cortar, las Cartas, ò Alvalaes que ellos acordaren, i les pertenescieren librar por razon de sus oficios; i el nuestro Escrivano de Camara no nos las dè à librar de otra guisa, ni el Registrador las (*b*) registre, ni el Chancillèr las passe (*c*) al sello, salvo en la manera susodicha, sò pena de nuestra merced, i privacion (*d*) de sus oficios.

LEI VIII.

Que los Contadores Menores dèn à los Contadores Mayores de Cuentas en fin de cada año cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas, que los Tesoreros, i otras personas ovieren de cobrar.

ORdenamos, i mandamos à los nuestros Contadores Menores, que en fin de cada un año dèn (*a*) à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas todos, i qualesquier cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas, que qualesquier Tesoreros, i Recaudadores, i otras personas qualesquier ovieren de recaudar por Nos, ò nos devieren, ò ovieren à dàr en qualquier manera: i que esto se faga assi en cada un año, porque se escusen (*b*) albaquias.

LEI IX.

Que los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Oficiales no lleven derechos de las cuentas, i finiquitos de los servicios que el Reino otorga.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. *pet.* 45. i en Madrid año 18. *pet.* 133.

MAndamos que los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Oficiales Tenientes, ni otros Oficiales de la Contadurìa, que no lleven de aqui adelante derechos (*a*) algunos de las cuentas, i finiquitos, sobre lo tocante à la cobranza del servicio que estos nuestros Reinos nos hicieren; i que se dèn sobre ello las Cedulas acostumbradas para que lo guarden, sò pena de privacion de sus oficios.

LEI

LEI V. (a) *L.* 1. §. 7. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord. l.* 4. *glos.* (d) *b. tit. i Aut.* 3. *cap.* 20. *tit.* 3. *b lib.* (b) *L.* 4. *glos.* (d) *b. tit.* (c) *L.* 22. *gl.* (c) *titulo* 1. *l.* 3. *glos.* (k 3) *tit.* 2. *b. lib. l.* 30. *al fin, i* 36. *cap.* 18. 26. *i* 29. *b. tit. con la l.* 2. *cap.* 48. *tit.* 2. *b. lib. i la l.* 1. §. 11. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord.*

LEI VI. (a) *L.* 1. § 10. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord. l.* 21. *glos.* (a) *tit.* 1. *l.* 3. *glos.* (l) *tit.* 2. *i l.* 4. *glos.* (a) *tit.* 4. *b. lib.* (b) *dicha l.* 21. *glos.* (b) *tit.* 1. *b. lib. l.* 21. *glos.* (d) *tit.* 23. *lib.* 4. (c) *L.* 21. *tit.* 1. *i l.* 4. *tit.* 4. *b. lib. con la l.* 1. §. 11. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord.* (d) *L.* 1. *glos.* (q) *i l.* 3. *glos.* (l) *tit.* 2. *hoc libro.*

LEI VII. (a) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord. l.* 14. *glos.* (k) *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 13. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* (b) *L.* 8. *tit.* 15. *lib* 2. *Rec.* (c) *L.* 13. *glos.* (c) *tit.* 4. *l.* 8. 9. *i* 15. *con el Aut.* 42. *tit.* 19. *i el* 72. *cap.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. (d) *L.* 4. *glos.* (c) *tit.* 4. *i l. ant. al fin b. tit.*

LEI VIII. (a) *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 6. *Ord. l.* 36. *cap.* 39. *al fin, i l.* 25. *hoc tit. l.* 13. *tit.* 9. *l.* 24. *i* 26. *tit.* 11. *l.* 2. *i* 4. *tit.* 12. *con la* 4. *i* 7. *glos.* (i) *tit.* 5. *b. lib.* (b) *L.* 3. *glos.* (b) *i l.* 20. *glos.* (c) *b. tit.*

LEI IX. (a) *L.* 12. *glos.* (c) *tit.* 7. *lib.* 6. *l.* 4. *glos.* (d) *l.* 37. *cap.* 7. *i l.* 33. *hoc tit. con la l.* 2. *glos.* (c 2) *tit.* 2. *hoc lib.*

LEI X.

Que los pleitos grandes, i arduos que estuvieren en grado de revista ante los Contadores Mayores de Cuentas, à pedimiento de la Ciudad, ò Villa à quien tocaren, el Rei mandarà que lo vean dos del Consejo, quando le paresciere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. *pet.* 37. i en Toledo año 25. *pet.* 70.

MAndamos, que quando en la Contaduría Mayor de Cuentas oviere algunos pleitos en grado de revista conclusos para se determinar, que fueren grandes, i (*a*) arduos, à suplicacion de la Ciudad, ò Villa, à quien tocaren, encabezados, mandarèmos, paresciendo que conviene, que se junten (*b*) dos del, Consejo quales nombrarèmos para ello, con los dichos Contadores, para que vean, i determinen brevemente lo que fuere justicia.

LEI XI.

Que los Contadores de Cuentas no resciban descuento, que los Contadores Mayores ayan fecho en las Rentas Reales à los Arrendadores sin consulta del Rei.

El mismo en Burgos año 1524. à 15. de Junio, i los Governadores en su ausencia.

MAndamos à los nuestros Contadores de Cuentas que no resciban descuento (*a*) alguno que los Contadores Mayores ayan fecho en nuestras Rentas Reales à sus Arrendadores dellas, sin aver precedido (*b*) consulta sobre ello con Nos, i aviendo seido informados bien de la qualidad, i quantidad de la tal suspension.

LEI XII.

Que aya en la Contaduría quatro Oficiales, demàs de los Contadores Mayores, i sus Tenientes, que entiendan en lo en esta lei contenido, i aya cada uno cincuenta mil maravedis de salario.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Principe en su ausencia en las Ordenanzas que resultaron de la visita de la Contaduría *cap.* 1. data dellas en la Coruña año 1554.

MAndamos, que demàs, i allende de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, de aqui adelante residan en la Contaduría, i estèn quatro (*a*) Oficiales Ordinarios para ayudar à tomar, i fenescer cuentas, i facer todo lo demàs que por los dichos Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes les fuere ordenado en el dicho oficio: i que aya cada uno dellos cincuenta (*b*) mil maravedis de salario, i que no aya mas Oficiales de Resultas, ni en otra manera; pero si en algun caso, ò tiempo, por ocurrencia de negocios, paresciere ser mas personas necessarias, que los nuestros Contadores Mayores nos avisen dello, para que lo proveamos como convenga; i que de los dichos Oficiales se nombren los dos de dos en dos años.

LEI XIII.

Que los Contadores Mayores de Cuentas no nombren los Tenientes de Contadores, sino el Rei; i que ellos, i sus Oficiales se presenten en Consejo, i alli fagan la solemnidad.

En las dichas Ordenanzas *cap.* 2.

OTrosi como quiera que los Contadores Mayores de Cuentas hasta agora han acostumbrado nombrar sus Lugares-Tenientes, i por ellos, i sus Tenientes se han nombrado los otros Oficiales de la Contaduría, es nuestra merced, i voluntad, que assi los Tenientes, como los otros Oficiales de la dicha Contaduría se nombren de aqui adelante (*a*) por Nos, i no por los dichos Contadores Mayores, ni por otra persona alguna; lo qual queremos que se entienda en los Contadores Mayores que de aqui adelante fueren, i no en los que al presente lo son; à los quales no entendemos quitar la facultad que han tenido, i tiene en el nombrar los dichos Tenientes: i mandamos que assi los dichos (*c*) Tenientes, como los Oficiales se presenten en el nuestro Consejo, i alli les sea tomado el (*c*) juramento que se acostumbra; i que no puedan ser en otra manera rescibidos.

LEI XIV.

Còmo, dònde, i quàndo han de residir en la Contaduría los Contadores Mayores, i sus Oficiales, i los dias que han de hacer audiencia.

Allí *cap.* 3. i 4.

MAndamos que los dichos Contadores Mayores, i sus Tenientes, i Oficiales, luego que la Corte se mudare à otro lugar, señalen en èl (*a*) casa, ò Iglesia, ò Monesterio, que

LEI X. (a) *L.* 2. *glos.* (g 4) *tit.* 2. *h. lib.* (b) *L.* 13. *glos.* (*b*) *l.* 14. *glos.* (*a*, *i b*) *i l.* 2. *cap.* 26. *tit.* 2. *h. lib. con el Aut.* 2. *i* 4. *tit.* 2. *de bl.*

LEI XI. (a) *L.* 20. *i* 24. *h. tit. l.* 2. *cap.* 17. *glos.* (*a* 3) *i cap.* 8. *i* 9. *de ella tit.* 2. *h. lib. i l.* 15. *glos.* (*m*) *tit.* 10. *lib.* 5. *l.* 20. *glos.* (*b*) *i l.* 24. *glos.* (*b*) *hoc titulo.*

LEI XII. (a) *L.* 2. *cap.* 12. *f.* 37. *glos* (*e* 5) *tit.* 2. *h. lib. Aut.* 2. *cap.* 3. 12. *i* 15. *del.* (b) *L.* 2. *cap.* 11. *i* 43. *l.* 5. *cap.* 1. 2. 10. *i* 11 *tit.* 2. *h. lib.*

LEI XIII. (a) *L.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *i cap.* 16. *i* 20. *glos.* (*l* 2) *de la l.* 2. *tit.* 3. *h. lib.* (b) *L.* 2. *cap.* 11. *tit.* 2. *h. lib. i glos.* (*a*) *de la l. antec.* (c) *L.* 14. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *l.* 11. *cap.* 5. *tit.* 6. *h. lib. i Aut.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4.

LEI XIV. (a) *L.* 8. *glos.* (*b*) *l.* 9. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *i l.* 1. *glos.* (*a* 3) *tit.* 2. *h. lib. l.* 2. *glos.* (*e*) *tit.* 4. *lib.* 2. *con la l.* 1. *glos.* (*a*) *hoc titulo.*

que les paresciere, i que alli fagan audiencia los dias, i horas, i (*b*) tiempo, que los del nuestro Consejo, assi à las mañanas, como à las tardes, i estèn, i residan todo el dicho tiempo tomando las cuentas, i faciendo, i despachando todas las otras cosas tocantes à sus oficios; i el que faltare sin legitimo impedimento, incurra en la pena (*c*) contenida en la lei primera deste titulo.

LEI XV.

Que los dichos Contadores, i sus Oficiales, demàs de las audiencias ordinarias, fagan en el año tres juntas para lo contenido en esta lei.

Alli *cap.* 6.

OTrosi mandamos que los dichos Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales, demàs de las Juntas (*a*) ordinarias, que han de facer cada, dia se junten todos (*b*) tres veces en el año; conviene à saber à veinte de Abril fasta en fin del mes, i à veinte de Agosto fasta en fin del mes, i desde quince de Diciembre fasta veinte i cinco, i (*c*) revean, i passen los libros de receptas, cargos, i memorias, para vèr, i averiguar los que no han sido llamados à dar cuentas, ò los que lo han sido, i no han venido; i se saque un memorial de todo, i provean lo que convenga, i se deva, i que el (*d*) Fiscal, que entiende en los negocios de la Contaduria, por el dicho memorial faga las diligencias, i pedimentos, que paresciere se deven facer.

LEI XVI.

Que los Contadores no dexen de llamar à todos los que tuvieren cuentas en tiempos convenientes, i la orden que han de tener para ello, i en executar los alcances, sin tener respeto à cosa alguna que lo impida.

Alli *cap.* 7.

MAndamos que los dichos Contadores Mayores, i sus Lugares Tenientes no dexen, ni consientan dexar de (*a*) llamarà ninguna persona, que oviere tenido cargo de nuestra Hacienda: i que aya de dàr cuenta; i les tomen las cuentas, i cobren los alcances, que en ellas oviere; i que no dexen de facerlo por ruego, ni por (*b*) deudo, ni amor, ni amistad, que con ninguno tengan, ni por otra causa alguna; ni tampoco llamen à ninguno à cuenta, antes del tiempo que deve ser llamado, por le fatigar, i facer extorsion, por enojo, ni enemistad que le tenga, ni por otro respeto alguno: i porque podria ser que algunos de los que han de venir à dàr cuentas, seyendo llamados, dexassen de venir, mandamos que las cartas de llamamientos, que se ovieren de dàr, se dèn con termino (*c*) limitado, i convenible para las poder venir à dàr, poniendo la pena, que paresciere; i no viniendo al termino assignado, se dè segunda carta con apercibimiento que si, no teniendo justo impedimento, dexaren de venir, se executarà la pena i no viniendo, ni aviendo alegado escusa, se dè (*d*) tercera carta, por la qual se mande executar la pena puesta en la segunda carta; porque todos vengan à dàr cuenta, i pagar los alcances.

LEI XVII.

Que pone la diligencia, que han de tener en se tomar, i conferir las cuentas, i dudas dellas; i la orden que se ha de tener en estàr los Contadores Mayores, i los Tenientes, i sus Oficiales en el aposento de la Audiencia.

Alli *cap.* 5.

POrque los despachos de las cuentas se fagan con mayor brevedad, mandadamos que los Contadores Mayores, i sus Tenientes, i Oficiales, se aparten en tres partes, ò como les paresciere, para tomar las cuentas, ò como mas conviniere à nuestro servicio, i al buen despacho de los negocios: i si alguna (*a*) duda tuvieren, la comuniquen los unos con los otros: i porque los libros de las cuentas estèn mejor (*b*) guardados, mandamos que en la primera pieza del aposento, donde se ficieren las cuentas, estèn los dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i sus Lugares-Tenientes; i en el aposento mas adentro los Oficiales; porque vean quien entra, i sale à ellos, i se faga la audiencia de cuentas con mas autoridad.

LEI XVIII.

Que los Contadores tomen las cuentas con toda fidelidad, i averigüen los cargos, i admitan los descargos justos, i se tome el juramento que esta lei manda.

Allì

(b) *L.* 3. *glos.* (*b*) *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut* 2. *cap.* 11. *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 9. *tit.* 1. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (c) *L.* 1. *i* 36. *cap.* 4. *hoc tit. i l.* 1. *cap.* 48. *glos.* (*b* 5) *tit.* 2. *hoc libro.*

LEI XV. (a) *L.* 9. *gl.* (*c*) *i l.* 10. *dit.* 1. *con la* 1. *cap.* 28. *tit.* 2. *h.lib.* (b) *L.* 1. *gl.* (*x* 3) *tit.* 2. *l.* 36. *cap.* 6. *tit.* 5. *h.lib. i l.* 1. *h.tit.* (c) *L.* 3. *gl.* (*d* 3, *i g* 3) *l.* 5. *cap.* 3. *tit.* 2. *h.lib.* (d) *L.* 2. *cap.* 47. *tit.* 2. *hoc lib.*

LEI XVI. (a) *L.* 2. *gl.* (*b*) *i l.* 36. *cap.* 18. *i* 23. *hoc tit. l.* 5. *gl.* (j) *tit.* 2. *h.lib.* (b) *L* 26. *h.tit. i l.* 5. *gl.* (*a*) *tit.* 3. *h.lib.* (c) *Aut.* 3. *cap.* 14. *tit.* 3. *h.lib. i l.* 35. *glos.* (*a*) *h tit.* (d) *L.* 36. *glos* (*t* 3) *hoc tit.*

LEI XVII. (a) *L.* 27. *i* 36. *cap.* 11. 10. *i* 35. *hoc tit. i l.* 2. *cap.* 44. *glos* (*x* 5) *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *L.* 22. *glos.* (c) *tit.* 1. *i l.* 3. *glos.* (*j* 2) *tit.* 2. *hoc libro.*

Alli *cap.* 8.

MAndamos que los Contadores de Cuentas, y los Oficiales, tomen las cuentas con toda la mas brevedad que puedan, sin las dilatar, ni alargar por ningun tiempo, ni respeto; i que sea (*a*) comprobando primeramente los cargos por todos los libros, i otras partes, que se devieren comprobar, i rescibiendo en cuenta aquello, de que las partes mostraren recaudos (*b*) bastantes, i que se devan rescibir en cuenta, i no mas; por manera que à todo su saber, i possibilidad no aya fraude, ni engaño en las cuentas, que tomaren, ni en los finiquitos, que dieren: i por quanto algunos, de los que tienen cargo de nuestra Hacienda, al tiempo, que han de dàr sus cuentas, facen algunos fraudes, assi en los cargos, dexando de se cargar algunas partidas, como en la data, poniendo mas de aquello, que pagaron, i gastaron, i que justamente deven poner en data; lo qual los dichos nuestros Contadores de Cuentas, i Oficiales, aunque procuran de lo averiguar, es mui dificultoso, por las muchas qualidades, i maneras de rescibir, i cobrar de la Hacienda, i de las libranzas, i pagas dello; i porque la mas cierta comprobacion desto es el anima, i consciencia del que teme à Dios, pues sabe la verdad de su cuenta; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, al tiempo que tomaren cuentas extraordinarias, donde esto puede acaescer, tomen (*c*) juramento en forma de las personas, à cuyo cargo uviere seido, que el cargo, i data de su cuenta es cierta, i verdadera i que en ella, ni parte della no ai fraude, ni engaño; i que si algun tiempo paresciere que lo uvo, lo pagarà con el tres tanto de lo que montare lo que assi dexare de cargar, ò pusiere en data: la qual dicha pena executen los dichos nuestros Contadores, i sus Tenientes, i sea la dicha tercia parte para los dichos nuestros Contadores de Cuentas; i la otra tercia parte para la persona, que lo denunciare; pues es justo que, los que ovieren de tener cargo de nuestra Hacienda, i dàr cuenta della, tengan (*d*) cuidado de tener buena cuenta, i sepa la pena, que le està puesta.

LEI XVIII. (a) *Aut.* 3. *cap.* 14. *tit.* 3. *hoc lib. i Aut.* 2. *del mismo.* (b) *Dicho Aut.* 3. *cap.* 13. *tit.* 3. *h. lib. i l.* 24. *hoc tit.* (c) *L.* 36. *glos.* (o 2) *l.* 13. *glos.* (c) *i l.* 4. *glos.* (a) *hoc tit.* (d) *L.* 5. *glos.* (f) *titulo* 3. *hoc libro.*

LEI XIX. (a) *L.* 4. *glos.* (f, *e*, *i c*) *hoc tit. l.* 18. *i* 36. *cap.* 13. *con la l.* 25. *al fin hoc tit. i Aut.* 3. *cap.* 13. *tit.* 3. *hoc lib.*

LEI XIX.

Que en el finiquito, que los Contadores dieren declaren claro el cargo, i data; porque por el se averigue, si adelante oviere duda.

Alli *cap.* 9.

MAndamos que los finiquitos, que los Contadores dieren i sus Tenientes, los dèn declarando, i especificando (*a*) el cargo, que se hace à cada uno, i de què, i como, i lo que rescibiere en cuenta, y data, à quien se pagò, i por virtud de què; por manera que el cargo, i data vaya bien declarado, i especificado; i si adelante nasciere alguna duda dello, se pueda averiguar por los dichos finiquitos.

LEI XX.

Que los Contadores, i sus Tenientes no remitan, ni compongan ninguna deuda sin lo consultar con el Rei.

Alli *cap.* 10.

MAndamos que los Contadores de Cuentas, y sus Tenientes no igualen, ni compongan (*a*) ninguna deuda, que se Nos deva, sin tener para ello nuestro mandamiento, ò sin lo (*b*) consultar con Nos; so pena de pagar la tal deuda con el doblo, ni dèn lugar que en la cobranza dello se faga (*c*) albaquia.

LEI XXI.

Que los Contadores tengan cuidado de cobrar passado el termino, que se dà para mostrar algunos recaudos, no los mostrando.

Alli *cap.* 11.

POrque somos informados que algunos Tesoreros, i Arrendadores, i Receptores, i otras personas, al tiempo que dàn sus cuentas, no (*a*) tienen algunos nombramientos, i cartas para dàr sus cuentas, i que por esto los dichos nuestros Contadores de Cuentas les suspenden algunos maravedis por tiempo limitado, para que (*b*) muestren los dichos recaudos, i que con el alcance, que desto se les hace, se dà finiquito: por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante tengan especial cuidado los dichos Contadores de Cuentas, que passando el termino, que se dà para mostrar estos recaudos, no mostrandolos al tiempo, se (*c*) cobren los tales maravedis.

LEI

LEI XX. (a) *L.* 11. *glos.* (a) *hoc tit. i l.* 2. *glos.* (a 3) *titulo* 2. *hoc libro.* (b) *Dicha l.* 11. *glos.* (b) *i l.* 1. *glos.* (r 4) *titulo* 2. *hoc libro, con la* 24. *hoc titulo.* (c) *L.* 3. *i* 18. *glos.* (b) *hoc titulo.*

LEI XXI. (a) *L.* 36. *cap.* 13. *i* 27. *hoc tit.* (b) *Dicha l.* 36. *glos.* (p 2) *hoc tit.* (c) *L.* 35. *i* 36. *glos.* (q 2) *hoc tit.*

526 # Libro nono. Titulo quinto.

LEI XXII.

Que con los alcances de cuentas se acuda al Receptor, i èl sobre, i pague las quitaciones; i de lo que restare dellos, dè cuenta por libro al Tesorero.

Allì *cap.* 12.

PORque con los alcances, que se facen en las cuentas, se acude con parte de ellos al Receptor, que paga las quitaciones, i otras cosas de la audiencia de la Contaduría, i con lo demàs al nuestro Tesorero; i porque conviene à nuestro servicio saber que alcances se hacen: ordenamos, i mandamos que al Receptor, que agora es, i de aqui adelante fuere de los dichos alcances, se (*a*) acuda cada año con todos los alcances, que se ficieren; i èl page las quitaciones, i otras cosas, que se libraren en los dichos alcances; i con lo que restare en su poder al cabo de cada año acuda al dicho (*b*) Tesorero, ò à quien Nos mandaremos; con el qual se tenga un libro (*c*) à parte, i se le tome cuenta cada un año.

LEI XXIII.

Que los Contadores tengan cuenta de pedir à los Tesoreros relacion de lo dado para gastos de guerra, i armadas, i à què personas, para que se les tome à los tales las cuentas, i los llamen sobre ello.

Allì *cap.* 13.

PORque los nuestros Tesoreros, i Pagadores por virtud de nuestras Cedulas, i mandamientos dàn, i pagan de sus cargos muchas quantìas de maravedis à algunas personas para ir à facer Armadas, i pagar (*a*) gentes, i pagar, i comprar armas, i bastimentos, i para otras cosas necessarias, i que los dichos nuestros Contadores de Cuentas no tienen razon dello, para poder llamar (*b*) à cuentas à las tales personas, fasta que el nuestro Tesorero, ò Pagador và à dàr su cuenta, i dellas resulta el cargo contra tales personas; i como los cargos de los dichos Pagadores, i Tesoreros son largos, i se dàn de tarde en tarde, quando viene à noticia de los dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i llaman à cuenta à las tales personas, son fallescidas, ò no tienen bienes, ò suceden otras cosas, por donde no pueden bien dàr, ni se les puede tomar la cuenta, como deven, i si la dàn es mui dudosa, i dificultosa de tomar, i no se pueden cobrar de ellos los alcances, que se les face, i las deudas, que deven, i resultan de sus cargos, i se siguen dello otros inconvenientes, i dudas, assi para lo que toca à sus cuentas, como para lo que toca à lo que dellas resulta; por ende ordenamos, i mandamos que los dichos Contadores de Cuentas de aqui adelante tengan especial cuidado de pedir (*c*) relacion desto à los tales Tesoreros de lo que por sus cargos resulta de cargos contra otros, para pedirles cuenta, i cobrar lo que devieren.

LEI XXIV.

Que los Contadores, i sus Tenientes no señalen cedula para que se libre, ò pague, ò passen en cuenta cosa alguna, como no deva, sin que el Rei sea consultado, i fecha relacion dello; i si el Rei passare cedula sin señales de Contadores, no estando informado, no la cumplan fasta que informen al Rei.

Allì *cap.* 14. *i* 15.

MAndamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, i sus Tenientes no señalen ninguna (*a*) carta, ni cedula, para que se firme de Nos, para que se paguen, ni dèn, ni libren, ni passen en cuenta à ninguna persona mas de aquello que de justicia les paresciere que ha de aver, i se le debe ser rescebido en cuenta, ni para dispensar en ninguna cosa sino conforme à justicia, salvo consultandolo (*b*) con Nos, faciendo verdadera, i clara relacion de lo que en el caso passa: y si Nos firmaremos alguna cedula, no estando señalada de los Contadores, que les parezca que no es justicia, ni se deve passar, de que no fuimos bien informados, no la passen; ni por virtud de las tales cedulas, i mandamientos fagan cosa alguna, sin lo consultar con Nos, i nos lo facer saber primeramente, para que proveamos en ello lo que mas convenga.

LEI XXV.

Que quando los Contadores de Cuentas hallaren estàr fecha alguna suspension de juro, ò otra cosa en los libros de nuestra Hacienda, adviertan à los Contadores Mayores de la Hacienda para que lo tiesten de ellos, i en los finiquitos, que dieren con alcance, digan que paguen sin embargo de èl. Allì

LEI XXII. (a) *L.* 36. *glos.* (c *i* 2) *hoc tit.* (b) *Dicha l.* 36. *cap.* 16. *hoc tit. i Aut.* 3. *cap.* 7. *tit.* 3. *hoc lib.* (c) *L.* 5. *glos. hoc titulo, l.* 3. *cap.* 18. 26. *i* 29. *glos* (*i* 2) *tit.* 2. *i Aut.* 3. *cap.* 20. *tit.* 3. *hoc lib.*

LEI XXIII. (a) *Aut.* 3. *cap.* 9. *i* 12. *tit.* 3. *hoc lib. L.* 3. *cap.* 15. *hoc tit.* (b) *L.* 16. *glos* (a) *hoc tit.* (c) *Dicha Aut.* 3. *cap.* 17. 21. *i* 15. *tit.* 3. *i l.* 18. *tit.* 15. *hoc libro.*

LEI XXIV. (a) *L.* 9. 8. *i* 3. *tit.* 15. *hoc lib. l.* 1. *glos.* (*d* 5) *i cap.* 49. *con la* 2. *glos.* (*u*) *i cap.* 6. 15. *i* 32. *glos.* (*r* 4) *de ella, i l.* 3. *glos.* (*b* 3) *tit.* 2. *hoc lib. l.* 11. 20. *i* 25. *hoc tit.* (b) *L.* 11. *i* 20. *glos.* (*b*) *hoc titulo, i l.* 2. *glos.* (*u*) *tit.* 2. *hoc lib. Auto* 71. *tit.* 4. *lib.* 2.

Allí *cap.* 16. *i* 17.

OTrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas cada i quando que à su noticia viniere, i supieren, assi por las dichas cuentas, como en otra qualquier manera, que en los nuestros (*a*) libros de la Contaduría Mayor de la Hacienda se face alguna suspension de maravedis de juro, i de por vida, ò otra cosa, que no se deva facer, lo embien à decir à los dichos Contadores Mayores de la Hacienda, para que tiesten las tales suspensiones: i mandamos que en los (*b*) finiquitos, que dieren con alcance, diga en èl como ha de pagar à quien le fuere mandado sin embargo de la carta de finiquito.

LEI XXVI.

Que quando el que ha de dàr cuenta tuviere deudo con algun Contador, ò Oficial dentro del quarto grado, se abstenga de la tomar, i los otros la tomen.

Allí *cap.* 13.

OTrosi si por caso algun hermano, primo, cuñado, ò (*a*) pariente de los dichos Contadores Mayores de Cuentas, ò sus Tenientes, i Oficiales dentro del quarto grado, oviere de dàr cuenta de algun cargo ante ellos, que el Contador, ò Teniente, ò Oficial, con quien tuviere el tal deudo, se aparte, i abstenga de tomar la tal cuenta, ni fablar en ella, i la tomen los otros Contadores, i Oficiales, sin que èl entienda en ello, por la sospecha, que se puede tener.

LEI XXVII.

Que pone la orden que se ha de tener, quando oviere diversidad entre los Contadores sobre dudas que se ofrescieren en las cuentas, en que no se conformaren, en nombrar personas que con ellos se junten.

Allí *cap.* 19.

POrque puede suceder que cerca de las (*a*) dudas, i dificultades, que en el tomar de las cuentas nascen, los dichos nuestros Contadores, i Oficiales no se conformen, i tengan diversos paresceres, i votos, i por esta causa las cuentas se dexan de acabar, i fenescer, i no està declarado lo que en tal caso se dexa facer; mandamos que, quando lo susodicho sucediere, ocurran à los Contadores Mayores (*b*) de la Hacienda, ò sus Lugares-Tenientes i que, lo que ellos determinaren, se execute, i cumpla: i si los dichos Contadores Mayores, ò sus Tenientes no se concordaren, el Assesor de la Contaduría lo vea; i lo que èl con uno de los dichos Contadores acordaren, se cumpla; pero siendo cosa de importancia, i qualidad ocurran al nuestro Consejo, para que se nombre dèl, ò de fuera, segun les paresciere, quien se junte (*c*) con los dichos Contadores, i Assessor, i se efectùe, i cumpla lo que à la mayor parte paresciere; i que de la dicha determinacion en qualquier manera no aya (*d*) suplicacion, sino ante los mismos; i que lo susodicho se guarde en qualquier manera que suceda la dicha duda, i diferencia sobre las dudas, que entre los mismos Contadores, i sus Lugares-Tenientes sucedieren, i nascieren.

LEI XXVIII.

Que las personas, que nombraren los Contadores, ò sus Tenientes para entender en algo tocante à la Hacienda sean habiles, i suficientes, i no sospechosos, i les tassen moderados salarios, i la comission no se passe, sin que la señale el Assessor.

Allí *cap.* 20.

OTrosi, porque acaesce embiar los dichos nuestros Contadores de Cuentas à algunas (*a*) personas à cosas tocantes à nuestra Hacienda; ordenamos, y mandamos que de aqui adelante provean para ello las personas, que les paresciere que sean (*b*) habiles, i suficientes; i que no provean (*c*) à los dichos cargos à ningunos por amistad, ni deudo, que con ellos tengan, ni por otro respeto, ni interesse, salvo porque en hecho de verdad les parezca que son personas suficientes para hacer lo que se les encarga, i que les dèn, i tassen moderados (*d*) salarios con los dichos cargos; i que las comissiones, que las tales personas llevaren, se vean, i señalen por el Assesor de la di-

LEI XXV. (a) *L.* 9. *glos.* (*b*) *l.* 11. 20. *i* 24. *h. tit. l.* 1. *cap.* 49. *l.* 2. *cap.* 5. *glos.* (*t* 2) *con el cap.* 32. *i* 33. *de ella tit.* 2. *hoc lib. l.* 3. 8. *i* 9. *tit.* 15. *de èl.* (b) *L.* 4. *glos.* (*a*, *i c*) *con la* 18. *i* 19. *hoc tit.*

LEI XXVI. (a) *L.* 28. *i* 29. *con la* 36. *cap.* 8. *h. tit. i l.* 1. *gl.* (*n* 3) *tit.* 2. *h. lib. l.* 14. *gl.* (*p*) *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 4. *gl.* (*e*) *tit.* 6. *lib.* 3.

LEI XXVII. (a) *L.* 17. *glos.* (*a*) *h. tit. l.* 2. *glos.* (*x* 5) *l.* 5. *glos.* (*s*) *tit.* 2. *h. lib. i Aut.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. (b) *L.* 36. *cap.* 35. *tit.* 5. *h. lib. Aut.* 2. *i* 4. *tit.* 3. *de èl.* (c) *Aut.* 1. *i* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 9. *glos.* (*a*) *l.* 14. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *h. lib.* (d) *L.* 13. *glos.* (*a*) *i l.* 14. *glos.* (*j*) *tit.* 1. *con la* 36. *cap.* 11. *h. tit.*

LEI XXVIII. (a) *L.* 36. *cap.* 7. *i* 27. *hoc tit. l.* 1. *glos.* (*g* 2) *Auto* 2. *cap.* 8. *i Auto* 4. *tit.* 2. *hoc lib.* (b) *L.* 5. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *l.* 5. *glos.* (*g*) *l.* 2. *glos.* (*g* 2) *tit.* 2. *h. lib. i l.* 10. *gl.* (*a*) *tit.* 5. *lib.* 3. (c) *L.* 1. *glos.* (*n* 3) *tit.* 2. *l.* 5. *glos.* (*a*) *tit.* 3. *h. lib. l.* 26. *i* 36. *cap.* 8. *hoc tit. l.* 18. *glos.* (*d*) *i l.* 23. *tit.* 22. *lib.* 2. *con el Aut.* 26. §. 2. *cap.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. (d) *L.* 10. *glos.* (*a*) *l.* 11. *glos.* (*b*) *tit.* 16. *lib.* 2. *i l.* 10. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *lib.* 3. *con la* 7. *i* 9. *tit.* 8. *hoc lib. i l.* 33. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

dicha Contadurìa, i no puedan ser en otra manera despachados.

LEI XXIX.

Que ningun Escrivano de la Contadurìa, ni criado, ni familiar, ni allegado de los Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales tome cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Recepior, ni Recaudador.

Alli *cap.* 21.

OTrosi que el Escrivano de la Contadurìa, ni ningun (*a*) criado, ni familiar, ni allegado de los dichos Contadores Mayores de Cuentas, ni de sus Lugares-Tenientes no tomen cargo de ordenar, ni dàr, ni dèn cuenta por ningun Tesorero, ni Pagador, ni Recaudador, ni Receptor, ni por otra persona, que aya de dàr cuenta ante los dichos nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ni de sus Lugares-Tenientes, i Oficiales, i otras personas, que uvieren de tomar las dichas cuentas; ni los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, i otras personas las tomen, y resciban de ellos, aunque las quieran dàr, en manera alguna, ni procuren, ni (*b*) soliciten las cosas, que tocaren à los dichos Tesoreros, i Pagadores, i Recaudadores, i Receptores, i otras personas, que se oviere de librar, i despachar por el oficio de las dichas cuentas, ni cosa alguna dello; sò pena que, el que lo contrario ficiere, sea desterrado de nuestra Corte por dos años, i pague por cada vez, que lo hiciere 3ɰ.mrs. la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; y sobre esto encargamos las consciencias à nuestros Contadores Mayores de Cuentas, y sus Tenientes, para que no permitan, ni dèn lugar, à que se haga otra cosa; sò pena de 10ɰ. mrs. para la nuestra Camara.

LEI XXX.

Que los Oficiales de la Contadurìa tengan à recaudo los libros, para que no se dè aviso de lo que se deve al Rei, para que se pida merced dello.

Alli *cap.* 22.

OTrosi acaesce que algunos de los que entienden en las dichas cuentas, i tienen los libros de ellas, sabiendo, ò deviendo saber por los dichos libros de cuentas que se nos deven, i pertenescen algunas quantìas de maravedis, de pan, ò otras cosas, lo piden de merced por via de aviso, ò dàn aviso (*a*) à otras personas, para que lo pidan, i lleven parte dello, ò quieren ganar amigos con tales avisos, seyendo ellos mas obligados à sus oficios, i honras, i à conservar nuestra Hacienda, i Patrimonio Real; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Oficiales, que han de tener los dichos libros de las cuentas, tengan especial cuidado de (*b*) guardar los dichos libros, i tenerlos en buena custodia, para que esto no acaezca.

LEI XXXI.

Que el Fiscal, ni Assessor de la Contadurìa no aboguen, ni lleven salario por ningun Recaudador, ni Receptor, ni otra persona tocante à la Hacienda.

Alli *cap.* 28.

MAndamos que el Fiscal, i Letrado de la Contadurìa de Cuentas, ni su Teniente no (*a*) aboguen por ningun Recaudador, ni Receptor, ni otra persona en ningun pleito, ni causa, ni cosa tocante à la Hacienda, i à las dichas cuentas; ni lleven (*b*) salario dellos por Letrado, ni en otra manera; sò pena de perder el oficio.

LEI XXXII.

Que ninguno de los Contadores de Cuentas, ni sus criados no tengan parte alguna en nuestras Rentas, ni prometidos, ni quartas partes de pujas, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, ni pagas de guardas.

Alli *cap.* 25.

OTrosi mandamos que los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, ni el Letrado, ni Fiscal, ni Escrivano de la Audiencia, ni sus criados, ni otro por ellos directè, ni indirecte no puedan tener, ni tengan (*a*) parte en ninguna de nuestras Rentas, ni en los arrendamientos dellas, ni en los prometidos, ni quartas partes de pujas, que en ellas se ganaren, ni en assientos, ni en contrataciones de (*b*) Cruzada, i Subsidios, i composiciones, ni en otras Bulas, i gracias; ni tengan, ni tomen di-

LEI XXIX. (a) *L.* 5. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *hoc lib. l.* 26. *glos.* (*a*) 28. *glos.* (*c*) *h. tit. i l.* 18. *glos.* (*d*) *i* 23. *glos.* (*a*) *tit.* 22. *lib.* 2. *i Aut.* 26. §. 9. *cap.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. (b) *L.* 1. *glos.* (z 3) *tit.* 2. *l.* 5. *tit.* 4. *h. lib. i l.* 36. *cap.* 28. *hoc tit.*

LEI XXX. (a) *L.* 9. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *l.* 1. *glos.* (*s* 3, *i c* 5) *l.* 3. *glos.* (*j* 2) *tit.* 2. *hoc lib. l.* 36. *hoc tit. con la* 16. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* (b) *L.* 3. *glos.* (*j* 2) *tit.* 2. *hoc lib.*

LEI XXXI. (a) *L.* 2. *glos* (*d*) *tit.* 13. *lib.* 2. *l.* 31. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 3. *l.* 17. *tit.* 5. *l.* 27. *tit.* 4 *l.* 5. *tit.* 11. *l.* 6. *tit.* 12. *lib.* 2. *i l.* 36. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 3. (b) *L.* 16. *al fin tit.* 13. *lib.* 2.

LEI XXXII. (a) *L.* 4. *tit.* 10. *l.* 6. *cap.* 3. *tit.* 6. *l.* 1. *glos.* (*f* 5) *tit.* 2. *i l.* 17. *tit.* 16. *hoc lib. Aut.* 2. *tit.* 15. *lib.* 5. *l.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Aut.* 1. *tit.* 8. *hoc lib.* (*b*) *L.* 2. *i* 11. *glos.* (*j*) *i* 13. *glos.* (*c*, *i d*) *tit.* 10. *lib.* 1.

dineros para paga de guardas, ni en otros assientos, i contrataciones, i cosas de que se aya de dàr cuenta en la dicha Contadurìa de cuentas, sò pena de perder la mitad de sus bienes: i que la mitad desta pena sea para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

LEI XXXIII.

Que aya Arancèl cerca de los derechos que han de aver los Contadores, i Tenientes, i sus Oficiales de los finiquitos, que dàn, i de los otros derechos que han de aver.

Allí *cap.* 26.

POrque cerca de los derechos, que los dichos Contadores (*a*) Mayores, i sus Lugares-Tenientes, i los Oficiales de la dicha Contadurìa han de aver de los (*b*) finiquitos, no paresce aver avido, ni aver fasta agora Ordenanza alguna, ni Arancèl; i que assi conviene, i es necessario que assi cerca de los dichos finiquitos, como en lo demàs tengan en la dicha Contadurìa, Arancèl, i lei, por la qual lleven lo que les fuere tassado, i (*c*) moderado, i no mas; mandamos que los del nuestro Consejo provean como luego se haga, i se les dè el dicho Arancèl, por el qual ayan los derechos, que justamente paresciere deben aver, i que dèl no excedan, sò pena que lo buelvan con el quatro (*d*) tanto, i incurran en las otras penas, que incurren los que llevan derechos demasiados.

LEI XXXIV.

Que trayendo ordenada bien la cuenta el que la diere, no lleven derechos por ella, sino por solo el finiquito, i no viniendo bien ordenada, la ordene el Oficial, que fuere nombrado; i aquel no entienda en el tomar de la cuenta, i aya por el ordenar lo que le fuere tassado por el Arancèl.

Allí *cap.* 27.

OTrosi por quanto algunas personas, que han de dàr cuentas, las traen bien ordenadas para se poder dàr, en tal caso mandamos que sean admitidas, i por ellas no paguen cosa alguna sino (*a*) del finiquito, que uvieren de llevar; pero no las trayendo bien ordenadas, los Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes nombren (*b*) uno de los Oficiales de la dicha Contadurìa, que ordene la tal cuenta, i que ningun Oficial pueda tomar, ni tome cargo de ordenar las tales cuentas, sino por nombramiento de los dichos Contadores Mayores, ò sus Lugares Tenientes; i al dicho Oficial se le pague lo que conforme al Arancèl, que les serà dado, se tassare, i (*c*) ordenare; i que la tal cuenta la tomen los dichos Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, ò los Oficiales, i no el (*d*) mismo que la ordenò.

LEI XXXV.

Que los Tesoreros, i Recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de un año.

El Rei D. Juan II. en Toledo año 1436.

MAndamos que los nuestros Tesoréros, i Recaudadores, i otras personas qualesquier, que por Nos ovieren recaùdado qualesquier nuestras Rentas, i pechos, i derechos, ò nos devieren, ò ovieren à dàr, i pagar qualesquier maravedis en qualquier manera, que sean tenidos de dàr, i fenescer sus cuentas dentro de un (*a*) año, despues de cumplido el año que assi fueren Tesoreros, ò Recaudadores, i de pagar el alcance que assi les fuere fecho: i mandamos que, fasta assi aver dado, i fenescido las dichas cuentas, i pagado el dicho alcance, que no le sea dado, ni encargado oficio (*b*) de Tesorerìa, ni de recaudamiento, ni de otro facimiento de dinero; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo pongan assi por (*c*) condicion, quando las nuestras Rentas se arrendaren.

LEI XXXVI.

La orden que se ha de guardar en la Contaduría Mayor de Cuentas, acerca del vèr, i despachar de los negocios.

D. Felipe II. en Madrid à 2. de Agosto 1569. en la visita de la Contaduría Mayor de Cuentas.

1. PRimeramente, porque de la dicha visita resulta que en el cumplimiento, i execucion de las leyes, i Ordenanzas, que para la dicha nuestra Contadurìa Mayor mandamos hacer en la Ciudad de la (*a*) Coruña el año de mil i quinientos i cincuenta i quatro: ha avido alguna omision, y descuido, mandamos que de aqui adelante se guarden, i (*b*) cumplan segun i como, i sò las penas, que en ellas, i en cada una de ellas se con-

LEI XXXIII. (a) *L.* 4. *i* 5. *tit.* 6. *h. lib.* (b) *L.* 9. *i* 36. *cap.* 2. *l.* 37. *cap.* 7. *h. tit. l.* 12. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 6. (c) *L.* 28. *gl.* (d) *h. tit.* (d) *L.* 40. *cap.* 19. *tit.* 20. *lib.* 2. *l. unic. al fin gl.* (t) *t.* 29. *lib.* 4.

LEI XXXIV. (a) *L.* 33. *glos.* (b) *hoc tit.* (b) *L.* 2. *glos.* (p 5) *tit.* 2. *l.* 36. *cap.* 4. *h. tit. i l.* 8. *glos.* (b) *tit.* 4. *hoc lib.* (c) *L.* 2. *glos.* (r 5, *i* 85) *tit.* 2. *h. lib. l.* 8. *gl.* (c) *tit.* 4. *de èl, i l.* 40. *h. tit.* (d) *L.* 2. *glos.* (r 5) *cap.* 43. *l.* 5. *glos.* (a 2) *tit.* 2. *h. lib. l.* 36. *cap.* 3. *h. tit.*

LEI XXXV. (a) *L.* 1. *tit.* 4. *lib.* 6. *Ord. Aut.* 3. *cap.* 14. *tit.* 3. *h. lib. l.* 21. *i* 16. *glos.* (c) *h. tit.* (b) *Dicho Aut.* 3. *cap.* 14. *tit.* 3. *hoc lib.* (c) *Todo el tit.* 9. *h. lib. i l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 3. *de èl.*

LEI XXXVI. (a) *L.* 2. *i sig. tit.* 1. *hoc lib. i todo el tit.* 3. 4. *i* 5. *desde la l.* 12, *hasta esta.* (b) *L.* 1. *cap.* 1. *al med. tit.* 2. *h. lib.*

contiene ; con que mandamos que en lo que por estas nuestras Ordenanzas se (c) innova, muda, ò altera , ò es contrario à ellas , se cumpla , guarde , i execute lo que por estas ordenamos, y mandamos, sin embargo de lo que por las otras estuviere proveìdo , y ordenado.

2. Otrosi , porque de que los dichos nuestros Contadores Mayores , i Tenientes por Nos nombrados lleven los derechos de los finiquitos de las cuentas , que en la dicha nuestra Contaduría Mayor se toman , podrian suceder algunos inconvenientes ; mandamos que de aqui adelante no los (d) lleven, sino que el Receptor (e) de alcances de cuentas los cobre, i se le haga cargo dellos, como de Hacienda nuestra, con los demàs alcances, excepto los que han acostumbrado à llevar de las cuentas del Reino, que son 34ų. mrs. durante el encabezamiento, i de la (f) Cruzada, en que mandamos no aya novedad: i mandamos que de todos los años, de que alguno oviere dado cuenta, se le dè un solo (g) finiquito, i no mas, y que qualquiera persona, que diere cuentas, y no quisiere finiquito, no sea obligado (h) à sacarle , ni le compelan à ello.

3. Por quanto por una nuestra Cedula dada en Madrid à quince dias del mes de Julio año de sesenta y uno se proveyò que el ordenar de las cuentas fuesse oficio de por sì, y oviesse dos ordenadores , como los ha avido despues acà , de que parece aver resultado inconveniente , i se quita la ocasion de criarse Oficiales en la dicha nuestra Contaduría, como conviene que se haga para la buena direccion, i exercicio de las provisiones de oficios de nuestra Hacienda ; i queriendo proveer à lo susodicho ; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante sin embargo de la dicha Cedula cessen (i) los dichos ordenadores de cuentas, i las ordenen los Oficiales de Resultas , i libros en sus casas, como antes lo solian hacer , no ocupandose para ello en las horas ordinarias de sus oficios por manera alguna, i teniendo para este efecto Oficiales , como se ha acostumbrado , i conviene tenerlos, i que al que no lè tuviere, no se le reparta cuenta alguna para ordenar, i con que los tales Oficiales (j) de resultas, i libros , que las ordenaren , no las ayan de tomar, ni tomen, i que no las puedan ordenar en manera alguna, sin repartimiento, i orden del Tribunal , el qual repartimiento (k) el Tribunal haga como les pareciere convenir : i mandamos que la tal ordenacion hagan por los derechos, que se dàn por ella, conforme al (l) Arancèl, por los quales seràn obligados à ordenar, i darles por las partes, sin que por ello les puedan llevar otro derecho, ni interès alguno, sò pena de bolverles el quatro (m) tanto; i que los derechos, que uvieren de aver por la ordenacion, se les pague la mitad, quando la cuenta estuviere acabada de ordenar, i la otra mitad quando estuviere acabada de tomar , i se les dè finiquito : pero que las partes , quando presentaren las cuentas, depositen (n) los derechos de la ordenacion en quien por el Tribunal se ordenare , ò dèn persona conocida , que se obligue à pagarlos, y lo mismo para el finiquito, si le (o) pidieren.

4. Otrosi ordenamos , i mandamos que los nuestros Contadores, i Oficiales de la dicha nuestra Contaduría Mayor residan, i estèn (p) continuamente en ella, i no se puedan ausentar de nuestra Corte sin licencia de nuestro Contador Mayor de Cuentas mas antiguo , ò del que por ausencia suya en su lugar presidiere; el qual no se la puedan dàr por mas de ocho dias sin expresa (q) licencia, i Cedula nuestra ; i los que de otra manera se ausentaren , i faltaren , pierdan (r) el salario de los dias , i tiempo , que estuvieren ausentes , i no residieren ; y demàs de esto, siendo el ausencia larga , Nos seamos avisados, para que proveamos como à nuestro servicio convenga : i que esto mismo se entienda con los que estuvieren presentes , i faltaren, no teniendo enfermedad, ò otro legitimo impedimento.

5. Ansimismo ordenamos , i mandamos que los dichos nuestros Contadores Mayores de la dicha nuestra Contaduría Mayor, residan, i no se ausenten (s) de nuestra Corte, sin nuestra licencia, i mandado.

Por-

(c) *Dicha l. 1. cap. 1. al fin tit. 2. hoc lib.* (d) *L. 33. glos. (b) l. 34. glos. (a) l. 9. i 37. cap. 7. hoc tit. i l 2. glos. (c 2) tit. 2. h. lib.* (e) *L. 22. hoc tit.* (f) *L. 39. h. tit.* (g) *L. 4. glos. (a, i c) i l. 8. hoc tit.* (h) *Cap. 3. al fin hac leg.* (i) *L. 2. glos. (q 5) i l. 5. glos. (b) tit. 2. hoc lib.* (j) *L. 2. cap. 42. i l. 5. glos. (z) tit. 2. i l. 34. glos. (b) hoc tit.* (k) *L. 1. glos. (x 4) tit. 2. hoc lib. i cap. 7. hac leg.* (l) *L. 40. h. tit.* (m) *L. 33. glos. (d) hoc tit.* (n) *L. 40. cap. 3. hoc tit. i l. 21. tit. 9. hoc lib.* (o) *Esta l. glos. (b)* (p) *L. 1. cap. 48. glos. (g 5) l. 2. glos. (x 4) tit. 2. hoc lib.* (q) *Cap. sig. hac leg. i l. 1. cap. 48. tit. 2. hoc lib.* (r) *L. 1. glos. (b 5) tit. 2. hoc lib. i l. 14. glos. (c) hoc tit.* (s) *Glos. (q) de esta l. i l. 1. glos. (g 5) tit. 2. hoc libro.*

De los Contadores Mayores de Cuentas, &c. 531

6. Porque por ordenanza de la dicha nuestra Contaduría Mayor está mandado que los dichos nuestros Contadores Mayores, Tenientes, y de Resultas, y los demàs Oficiales se junten (*t*) cada quatro meses, i hagan un acuerdo general, i en èl una tabla i memorial (*u*) de las cuentas mas importantes, i que mas conviene à nuestro servicio que se tomen, para que por la orden de èl ansi se haga, i parece que no se ha cumplido: mandamos que de aqui adelante por principio (*x*) de Enero, i Mayo, i Septiembre de cada año ansi se cumpla; i para que con menos embarazo se pueda hacer, se junten à ello las tardes que fueren necessarias, i que el nuestro Fiscal tenga especial cargo, i cuidado de acordar el cumplimiento de ellas.

7. Otrosí parece que entre los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes por Nos nombrados ha avido algunas dudas, i diferencias sobre què cosas se deven despachar por el Tribunal, i quales por solo el Contador Mayor mas antiguo; i para que todas cessen, mandamos que las provisiones, i libranzas, que en el dicho Tribunal se acordaren, i se despacharen, se firmen (*y*) por los que se hallaren presentes, quando se proveyeron; i lo mismo se haga en los nombramientos de personas para las (*z*) comissiones de cobranzas, i otras cosas, i en el dicho Tribunal se repartan (*a* 2) las cuentas, que se han de dàr à los ordenadores, i à los Contadores de Resultas: i en lo que toca al govierno, i orden del dicho Tribunal lo haga el Contador Mayor, ò Teniente mas antiguo, que en el (*b* 2) presidiere, como se acostumbra en los otros nuestros Tribunales.

8. Porque de averse embiado à cobranzas, i otros negocios de la dicha nuestra Contaduría Mayor, i cometiendose à hijos hermanos, i cuñados, deudos, i criados apaniaguados de los Ministros, i Oficiales della, i de sus mugeres, se han seguido inconvenientes, i podrian seguirse adelante, i no se han guardado las leyes, i ordenanzas, que sobre esto ai: ordenamos, i mandamos que no se pueda, nombrar ni (*c* 2) nombre para comission alguna hijo, hermano, ni cuñado, deudo, ni criado, ni apaniaguado de Ministro, ni Oficial alguno de la dicha nuestra Contaduría Mayor, ni que sea deudo de sus mugeres, ni los encarguen à los Arrendadores de los Puertos secos, ni de otras nuestras Rentas, para que los hagan Aduaneros, ò dezmeros, ò les dèn otros oficios, directa, ò indirectamente, sò pena de privacion (*d* 2) de sus oficios, à los que lo contrario hicieren en esta manera.

9. Porque en la dicha nuestra Contaduría Mayor está acordado, i ordenado à los Oficiales della que vengan à las horas, que en la Ordenanza de la Coruña (*e* 2) se manda, i que los que faltaren sean multados: mandamos que de aqui adelante los Contadores de Resultas, Oficiales de libros, i los demàs Oficiales, que no vinieren al tiempo que puedan entrar à hacer sus oficios à la hora, i salir con ella, sean (*f* 2) multados; i que si el Tribunal por alguna causa particular se detuviere algo mas, no se (*g* 2) levanten los demàs Contadores de sus oficios, hasta que puedan salir juntos; i que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes hàgan que ansi se cumpla: i ansi si el dicho Tribunal les encomendare que hagan algunas cosas en sus (*h* 2) casas, tocantes à la buena administracion, las hagan, i cumplan, sin llevar, ni pedir por ello interesse alguno.

10. Otrosi, porque los que ordenan las cuentas no traen assentadas al principio dellas las dudas, i dificultades, que en ellas ai, para que se puedan vèr, i si estàn para poderse tomar, i pueda proveerse lo que convenga cerca dellas, i si el que las dà por otro, tiene poder para darlas, i dàr, i jurar la relacion de ellas: mandamos que qualquiera, que ordenare qualesquier cuentas, ponga en el principio dellas si ai poder bastante, i todas las (*i* 2) dudas, que oviere en ellas, para que se pueda proveer lo necessario para el mejor, i mas breve despacho dellas: i que à qualquiera persona, que por sì, ò con poder diere cuentas, se notifique al primero dia, que se comenzaren, que assista à ellas, i se le señalen (*j* 2) los estrados

(t) *L.* 15. *glos.* (*b*) *hoc tit. l.* 1. *glos.* (*x* 3) *i cap.* 35. *tit.* 2. *hoc lib.* (u) *Cap.* 14. *al med.*, *i el* 29. *de esta l.* (x) *L.* 15. *h. tit.* (y) *L.* 1. *glos.* (*x* 2) *i cap.* 49. *tit.* 2. *hoc lib.* (z) *L.* 1. *glos.* (*b* 2, *i a* 3) *tit.* 2. *h. lib.* (a) *Dicha l.* 1. *cap.* 42. *i glos.* (*b*) *h. leg.* (b 2) *L.* 5. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *l.* 3. *cap.* 5. *Aut.* 2. *cap.* 5. *i* 6. *i Aut.* 4. *col.* 2. *tit.* 2. *hoc lib.* (c 2) *L.* 1. *glos.* (*n* 3) *tit.* 2. *l.* 5. *glos.* (*a*) *tit.* 3. *i l.* 5. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *hoc lib.* (d 2) *L.* 7. *glos.* (*d*) *hoc tit.* (e 2) *L.* 9. *glos.* (*a*, *i b*) *tit.* 1. *hoc lib. i l.* 14. *glos.* (*b*) *h. tit.* (f 2) *Cap.* 16. *i* 48. *de la l.* 1. *tit.* 2. *i l.* 14. *glos.* (*c*) *hoc tit. con la glos.* (*r*) *de esta l.* (g 2) *Aut.* 4. *col.* 3. *i l.* 9. *hoc tit.* (h 2) *L.* 2. *glos.* (*k* 5, *i n* 5) *tit.* 2. *i l.* 9. *glos.* (*e*) *tit.* 1. *hoc lib.* (i 2) *L.* 2. *glos.* (*x* 5) *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 17. *glos.* (*a*) *h. tit.* (j 2) *L.* 1. *glos.* (*j*) *l.* 2. *glos.* (*d*) *tit.* 2. *lib.* 4. *i l.* 7. *tit.* 6. *lib.* 2.

dos en forma; con apercibimiento que en ellos se notificarán los Autos hasta fenecerlas, i les parará perjuico, porque de no averse hecho assi, se han seguido, i podrian seguir muchas dilaciones, i otros inconvenientes.

11. I porque acaece que en la prosecucion de tomar las cuentas se ofrecen dudas, de la determinacion de las quales las partes ocurren con el agravio que pretenden al Tribunal (*k* 2) de la dicha nuestra Contaduría Mayor, donde se vè, i determina si le ai, ò no: mandamos que para esto se pueda hacer, como conviene, que los Contadores de resultas, de quien se agraviaren, sean llamados, i oidos (*l* 2) en el dicho Tribunal, para que con su intervencion se puedan mejor difinir.

12. Porque de darse nuevas cuentas sin ser acabadas las que en cada mesa están pendientes se han seguido, i podrian seguir inconvenientes: mandamos que de aqui adelante las cuentas comenzadas se acaben (*m* 2) primero que otras se comiencen, i que hasta ser fenecidas, los nuestros Contadores que las toman, las guarden, i tengan à su cargo lo qual se entienda, excepto si por alguna justa causa el Tribunal ordenare que se tomen otras; i mandamos que las cuentas comenzadas no se puedan (*n* 2) sacar de la dicha nuestra Contaduría, sin que el Tribunal della por alguna justa causa lo provea.

13. Otrosi porque por ordenanza de la dicha nuestra Contaduría Mayor está mandado que las partes que dieren cuentas dèn relacion (*o* 2) jurada del cargo i data, i parece que no se ha cumplido, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarde, i cumpla precisamente ansi en las cuentas ordinarias; i que los dichos nuestros Contadores no dèn lugar à que la dicha relacion sea obscura, ni cautelosa: i ansimismo mandamos, que quando las partes entregaren sus cuentas para que se dèn à ordenar, declaren con juramento los recados que les faltan para ellas, i se les assigne termino (*p* 2) para traerlas: i mandamos que los alcances liquidos, que de las dichas relaciones juradas resultaren, se cobren (*q* 2) luego, i como si las cuentas fuessen acabadas; pero si las cuentas fueren de difuntos, i tales que no aya persona que pueda, i deva jurar las dichas relaciones: mandamos que en tal caso se ocurra al Tribunal de la dicha nuestra Contaduría Mayor, para que se provea lo que convenga sobre ello.

14. Porque los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes de la nuestra Contaduría puedan tener mas facil noticia de todas las cuentas que en ella se despacharen, i proveer con menos dilacion lo que para ellas convenga: mandamos que de aqui adelante aya un libro (*r* 2) enquadernado, en el qual nuestro Escrivano de Camara, que reside en la dicha nuestra Contaduría Mayor, aya de escrivir, i escriva por (*s* 2) memoria las cuentas que se dieren à ordenar, i à quien se dàn, i dentro de què termino se mandò que se diesse la relacion jurada con dia, mes, i año: i mandamos, que quando despues se traxeren ordenadas, i entregaren à los de resultas, que las han de tomar, el mismo nuestro Escrivano ponga por adicion en la partida dellas, quàndo i à què Contadores se entregan, i los pliegos que ai en la ordenacion dellas, para que no se puedan crecer partidas, sin que lo mande el Tribunal, sin orden del qual mandamos que ningun Contador reciba cuentas algunas, para que en el libro dellas se guarde, i cumpla lo que dicho es.

15. Otrosi, porque el oficio de nuestros Contadores de Rentas es obligado à dàr en cada un año el libro (*t* 2) de receptas, como se acostumbra: mandamos que assi lo cumplan con la brevedad que convenga, i que le dèn, i confieran ambos; de manera que por èl no aya dilacion, ni embarazo alguno, i que pongan las quantías de maravedis por letras en las partidas, i por sumas en las margenes; i que por razon desto no lleven, ni se les pueda librar cosa alguna en la dicha nuestra Contaduría Mayor: i mandamos que à ningun (*u* 2) Oficial della no se libren por el Tribunal maravedis algunos por decir que ha trabajado en horas extraordinarias, ni por otro titulo, ni razon alguna, sin consulta nuestra: i assi mismo mandamos que en las receptas ordina-

(k 2) *Cap. 35. de este l. i l. 27. glos. (b) h. tit.* (l 2) *L. 2. cap. 44. al fin tit. 2. hoc lib.* (m 2) *L. 2. cap. 45. al fin, i glos. (m 5) i cap. fin. tit. 2. hoc lib. con la l. 5. glos.* (n 2) *del mismo.* (n 2) *Dicha l. 5. glos.* (o 2) *i l. 2. cap. fin. tit. 2. h. lib.* (o 2) *L. 18. glos. (c) h. tit.* (p 2) *L. 21. glos. (b) h. tit.* (q 2) *Dicha l. 21. glos. (c) h. tit.* (r 2) *L. 22. glos. (a) tit. 1. hoc lib.* (s 2) *L. 1. glos. (p 2) tit. 2. hoc lib. i glos. (u) i cap. 26. i 29. h. leg.* (t 2) *L. 2. glos. (a) hoc tit.* (u 2) *L. 5. i Aut. 4. tit. 6. h. lib.*

narias para comprobar los cargos, los manden sacar los nuestros Contadores de su oficio, sin que las partes entiendan en ello, porque assi conviene à nuestro servicio.

16. Porque los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tribunal de la dicha nuestra Contaduría Mayor han acostumbrado à dàr espera (*x* 2) de alcances, i à librar (*y* 2) en ellos, i en los Executores que han ido à cobrarlos, lo qual no conviene que se haga: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, sin consulta nuestra, no dèn espera alguna que exceda de treinta mil maravedis, i que hasta esta quantìa la puedan dàr con justa causa, i por tiempo moderado: i mandamos que todos los alcances de cuentas ayan de venir, i vengan (z 2) al Receptor dellos, i que se le tome (*a* 3) cuenta en fin de cada año, el qual sea obligado à acudir dentro de seis dias con el alcance que le fuere hecho al nuestro (*b* 3) Tesorero General, i nò lo cumpliendo, lo pague con otro tanto, i el dicho nuestro Tesorero pida que assi se execute; i los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i otras Justicias assi lo manden: i mandamos que para veinte dias de Enero de cada un año los dichos Contadores Mayores, i Tribunal de la dicha nuestra Contaduría Mayor tengan tomada, ò hecho (*c* 3) tomar la dicha cuenta al Receptor de los dichos alcances, para que luego aya efecto lo que dicho es; pero bien permitimos al dicho Tribunal de la dicha nuestra Contaduría Mayor, que para sus gastos ordinarios, que suelen hacer en cosas tocantes a su oficio, i nuestro servicio, puedan (*d* 3) librar en el dicho Receptor hasta en quantìa de cincuenta mil maravedis cada año, los quales mandamos que le sean recibidos en cuenta, aviendolos pagado por sus libramientos.

17. Otrosi, porque à causa de tomarse las cuentas ordinarias sin recaudos bastantes, se quedan algunas quantìas de maravedis sin pagar, por muerte, ù ausencia de las partes que los han de aver, mandamos que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas ordinarias de diez en diez años, con recaudos (*e* 3) bastantes, para que conste lo que està por pagar: i mandamos, que siempre que constare no averse pagado algunos situados, ò libranzas, no se haga alcance dello, ni los dichos nuestros Contadores Mayores, ni Tenientes lo manden cobrar de los Tesoreros, Receptores, Recaudadores, ò Fieles, à cuyo cargo fuere, sino que quede en su poder, para que lo puedan cobrar dellos las personas à quien perteneciere; pero que en tal caso se les haga cargo dello, i se les ordene, i mande que dentro de algun (*f* 3) termino, ò para la cuenta venidera muestren como lo han pagado, poniendoles pena para ello; porque de lo contrario se han seguido, i podrian seguir daños à las partes à quien se deven, i mucha costa, i molestia en averlo de venir à cobrar à nuestra Corte, la qual queremos escusar con que se guarde lo que dicho es.

18. Porque à la dicha nuestra Contaduría Mayor deven (*g* 3) venir todos, à cuyo cargo fuere qualquier hacienda nuestra, à dàr cuenta della, i en ella se ha de tener noticia de todos los que la devieren dàr: ordenamos, i mandamos que las personas à cuyo cargo fuere el libro de la razon de nuestra hacienda, saquen en cada un año de la recepta (*h* 3) general, i lo entreguen en la dicha nuestra Contaduría Mayor, donde se vea què personas deven dàr cuenta, i se provea lo que convenga: i mandamos que el Secretario de nuestro Consejo de Hacienda, i nuestros Escrivanos de Camara, que residen en nuestra Contaduría Mayor de ella; en las libranzas que dieren, declaren de dònde es vecino, i què oficio tiene aquel à quien se librare; de manera que se entienda, i sepa adonde se hallarà, para ser llamado (*i* 3) à dàr cuentas: i mandamos que los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes tengan cuidado de mandar despachar las provisiones necessarias, para que los Contadores, i otros Oficiales de nuestra Hacienda, que residen fuera de nuestra Corte en Fronteras, Puertos de Mar, i Africa, ò otras partes, embien cada año (*j* 3) à la dicha nuestra Contaduría Mayor receptas generales de su cargo, con las resultas de ellas, para que con tiempo se pueda proveer lo que cerca de todo

(x 2) *Aut.* 50. *i* 80. *tit.* 4. *lib.* 2. *con el* 17. *tit.* 4. *lib.* 6. (y 2) *L.* 3. *cap.* 21. *tit.* 2. *lib.* (z 2) *L.* 22. *glos.* (*a*) *h. tit.* (a 3) *Dicha l.* 22. *al fin hoc tit.* (b 3) *Dicha l.* 22. *glos.* (*b*) *h. tit. i Aut.* 3. *cap.* 6. *al fin tit.* 3. *h. lib.* (c 3) *L.* 13. *glos.* (*q*) *tit.* 14. *lib.* 2. *i l.* 35. *glos.* (*a*) *h. tit.* (d 3) *L.* 13. *glos.* (*p*) *tit.* 14. *lib.* 2. (e 3) *Cap.* 13. *glos.* (*p* 2) *i cl* 24. *i* 30. *h. leg. con la l.* 16. *gl.* (*b*) *i l.* 21. *glos.* (*b*) *h. tit.* (f 3) *L.* 21. *glos.* (*b*) *i l.* 35. *glos.* (*a*) *h. tit.* (g 3) *L.* 16. *glos.* (*a*) *h. tit.* (h 3) *Esta l. glos.* (*i* 2, *ij* 3) *i Aut.* 3. *cap.* 20. *tit.* 3. *h. lib.* (i 3) *L.* 16. *glos.* (*a*) *h. tit. i cap.* 23. *h. leg.* (j 3) *L.* 8. *glos.* (*a*) *h. tit. i glos.* (*b* 3) *h. leg.*

todo convenga; i que las dichas receptas que embiaren, se comprueben con las del dicho (*k* 3) libro de la razon; i si en ellas uviere algunas partidas que no estèn en el dicho libro, se dè dello luego noticia à las personas que le tuvieren, para que las ponga en èl, i aya de todo razon: i mandamos que el nuestro Fiscal (*l* 3) assista, i tenga cuidado, para que esto se cumpla.

19. Ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante siempre, luego que en la dicha nuestra Contadurìa Mayor constare en qualquier manera que han vacado algunos maravedis de juros de por vida, ò maravedis de tres en tres años, ò acostamiento, ò otros qualesquier maravedis, que por via de situacion, ò por una libranza, ò en otra qualquier manera tengan qualesquier personas en los nuestros libros, que ayan de vacar por su muerte, los nuestros Contadores, Mayores, i Tribunal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor lo hagan saber, i dèn de ello (*m* 3) noticia à los Contadores de la nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, para que en nuestros libros se consuman, i se pongan por maravedis de nuestra Hacienda, i no puedan cobrarse por maravedis de alcances por orden de la dicha nuestra Contadurìa Mayor de Cuentas, sino que como hacienda nuestra, como lo es, se ponga en ella el recaudo que se pone en la dicha nuestra Contadurìa de Hacienda en todo lo demàs, lo qual se haga, i cumpla sin contradicion alguna, porque nos desplacerìa que la aya: i mandamos al dicho nuestro (*n* 3) Fiscal, que tenga cuidado de entender lo que en esto passare, i advertir, i hacer lo necessario, para que se guarde lo en esta nuestra Ordenanza contenido.

20 Si de las cuentas tomadas, ò que se tomaren en la nuestra Contadurìa Mayor han resultado, ò resultaren algunas partidas de cargos, ò (*o* 3) datas de dineros, vituallas, municiones, ò otras cosas que se ayan proveìdo, ò entregado con dinero, i à cuenta de estos Reinos para los Oficiales de los de Napoles, Sicilia, Estado de Milan, Flandes, ò otros Estados nuestros: ordenamos, i mandamos que el Tribunal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor dè orden como los Virreyes, i Ministros de ellos (*p* 3) sean avisados con la claridad necessaria, i recaudos de todo ello para que se pueda pedir cuenta, i razon à quien la deviere dàr, i se ponga en nuestra hacienda en todas partes el buen recaudo que convenga, de manera que aya para el beneficio de ella toda buena correspondencia.

21. Ordenamos, i mandamos, que quando fuere necessario enmendar (*q* 3) algun pliego en qualesquier cuentas que se tomaren, ò ovieren tomado, que si la enmienda fuere de manera que convenga poner otro, no se pueda esto hacer sin orden del Tribunal; i que en tal caso el pliego que se podrà quitar por errado, se quede con el enmendado; de manera que siempre conste que uvo enmienda, i por què causa, i aya de todo claridad, porque assi conviene à las partes, i à nuestro servicio.

22. Otrosi, porque à causa de escrivirse en las cuentas cosas superfluas, ai dilacion en el despacho de ellas, i las partes pagan mas (*r* 3) costas de derechos de pliegos: mandamos que de aqui adelante en las cuentas de los Partidos encabezados baste nombrar los Lugares, sin que se escriban los situados de juros al quitar por menor, pues estàn por menor en los privilegios que los dueños dellos tienen, i consta lo mismo por la fee de relaciones que los nuestros Contadores de ellas dàn para las dichas cuentas.

23. I porque es costumbre en la dicha nuestra Contadurìa Mayor de llamar (*s* 3) à cuentas à las personas que las deven dàr primera, i segunda vez, de que se recrecen costas, i dilaciones: mandamos que el Tribunal de ella platique sobre ello, i ordenen como los dichos llamamientos se escusen, en quanto buenamente se pueda, ò que baste (*t* 3) el primero, sin que sea necessario otro, i provean segun las ocasiones, lo que mas les pareciere convenir para atajarlas.

24. Somos informados, que los que ordenan, i dàn las cuentas, se descuidan en traer vistos, i señalados los recaudos de cada partida, como se acostumbra, i conviene para no detenerse en el despacho de ellas; por lo qual ordenamos, i mandamos que los nuestros Con-

(k 3) *L. 5. al princ. i este cap. al princ.* (l 3) *Esta l. cap. 19. al fin, i 33. al fin, l. 7. glos. (a) tit. 1. l. 13. cap. 10. al med. tit. 14. lib. 2.* (m 3) *L. 5. glos. (h) tit. 4. l. 12. tit. 3. l. 1. cap. 28. glos.* (t 3) *tit. 2. h. lib.* (n 3) *Glos. (l. 3) h. leg.* (o 3) *L. 3. glos. (a) h. tit.* (p 3) *Glos. (i 3) de esta l. i l. 2. glos. (a) con la 26. glos. (b) hoc tit.* (q 3) *L. glos. (a) tit. 19. lib. 2. i Aut. 17. i 14. de èl.* (r 3) *L. 5. al fin h. tit.* (s 3) *Glos. (i 3) h. leg. l. 2. glos. (a) con la 23. h. tit.* (t 3) *L. 16. h. tit.*

Contadores que las tomaren, hagan que assi se cumpla, mandando que los tales Ordenadores paguen (*u* 3) dos reales de cada partida, en que no traxeren bien vistos, apuntados, i señalados los recaudos de ellas: i que estas penas sean para gastos de Estrados, i se escrivan en el libro (*x* 3) de multas, que la dicha nuestra Contaduria Mayor tiene.

25. Otrosi, porque faltando de alguna mesa alguno de los Contadores de Resultas, que de ordinario han de residir en cada una, queda el otro sin poder hacer cosa alguna: ordenamos, i mandamos, que el Tribunal de la dicha nuestra Contaduría Mayor (*y* 3) provea en tal caso que el tal Contador solo se ocupe en sacar relaciones, ò en otra cosa que convenga, ò que le ayude el nuestro Escrivano de Camara, ò otro Oficial; de manera que se ocupe en cosas de nuestro servicio tocantes à su oficio.

26. Otrosi mandamos, que los Oficiales de nuestros Libros, que en la dicha nuestra Contaduría residen, los tengan bien tratados, i (z 3) guardados, i que luego hagan (*a* 4) inventario jurado, i firmado de sus nombres, con relacion clara de todos los libros que son à su cargo, i le vayan siempre añadiendo, i creciendo, para que de todos aya cuenta, i razon, i que pongan en èl de por sì los libros que vinieren de Flandes, que estàn en su poder; i que assi los unos, como los otros, se numeren todos, i en fin de cada uno se ponga la razon de lo que en èl se contiene, sobre lo qual les encargamos las conciencias, i à los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, para que ansi lo hagan cumplir, i executar, como cosa de nuestro servicio: i mandamos que ni los dichos Oficiales de Libros, ni el nuestro Escrivano de Camara no dèn fee de cosa alguna de los dichos libros, sin mandamiento (*b* 4) expresso de los nuestros Contadores, que en el Tribunal residen, sò pena de diez ducados por cada vez que hiciere lo contrario.

27. Ansimismo mandamos à los dichos nuestros Oficiales de nuestros Libros, que luego que buelvan à nuestra Corte los Executores que se ovieren embiado à cobrar algunos alcances, ò otras cosas de nuestra hacienda, les tomen (*c* 4) cuenta de lo que ovieren hecho, i en ella no les passen salarios demasiados, ni mas de un (*d* 4) salario, aunque ayan tenido diversas comissiones; i avisen luego à los que en el Tribunal se hallaren, del alcance que contra cada uno resultare, para que se lo hagan pagar: i mandamos, que entretanto que no se uviere cobrado de qualquier de ellos, i entregadose realmente al Receptor, no pueda ser proveìdo (*e* 4) à negocio alguno de la dicha nuestra Contaduría, ni èl vaya à negocio que se le proveyere, no aviendo pagado, sò pena de bolver el salario que oviere ganado en el negocio, cuyo alcance no oviere pagado, i el nuestro Fiscal tenga cuenta particular con que esto se cumpla.

28. I porque conviene à nuestro servicio, i bien de nuestra Hacienda, que los nuestros Oficiales della, como los demàs de nuestra Justicia, tengan entera libertad, sin ocasion alguna de lo contrario: ordenamos, i mandamos que todos los de la dicha nuestra Contaduría Mayor sean obligados à guardar secreto (*f* 4) en los negocios que en ella se trataren de determinacion de interesse de partes, i como se guarda por los nuestros Jueces de los Tribunales de Justicia; i que todos los que al presente son, i adelante fueren Ministros nuestros en ella, juren el secreto, i le guarden, sò pena de privacion de sus oficios, i que al tiempo que ayan de determinar qualquier negocio, manden (*g* 4) salir à las partes, i queden de manera que puedan votar secretamente, i sin que de nadie se pueda entender: i ansimismo mandamos, que ninguno, ni alguno de los dichos Ministros en la dicha nuestra Contaduría Mayor sea agente, solicitador, ni (*b* 4) procurador, ni lleve salario, ni interesse alguno de Grande, ni Perlado, ni Cavallero, ni de otra persona alguna, directa, ni indirectamente, sò pena de suspension de su oficio por tiempo de dos años: i ansimismo les mandamos, i defendemos, que sò cargo del dicho juramento, i de la fidelidad de sus oficios, no dèn (*i* 4) aviso por sì, ni por inter-

(u 3) *Esta l. glos.* (*l*) *l.* 34. *gl.* (*c*) *h. tit. i l.* 2. *gl.* (*r* 5) *tit.* 2. *h. lib.* (*x* 3) *L.* 13. *gl.* (*g*) *tit* 4. *lib* 2. (*y* 3) *L.* 12. *h. tit.* (*z* 3) *L.* 22. *glos.* (*c*) *tit. i l.* 2. *gl.* (*u* 4) *l* 3. *gl.* (*j* 2) *tit.* 2. *h. lib. con la l.* 5. *gl.* (*c*) *h. tit.* (*a* 4) *L.* 2. *gl.* (*c* 6) *tit.* 2. *h. lib.* (*b* 4) *Aut.* 49. *i* 15. *tit.* 15. *lib* 2. (*c* 4) *L.* 11. *tit.* 14. *lib.* 2. (*d* 4) *L.* 3 *cap.* 4. *al fin tit.* 21. *lib.* 4. *i Aut.* 2. 4. 8. *i* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. (*e* 4) *L.* 18. *glos.* (*d* 4) *tit.* 26. *lib.* 8. *l.* 13. *glos.* (*x*) *tit.* 14. *lib.* 2. (*f* 4) *L.* 5. *i* 62. *gl.* (*c* 2) *i Aut.* 85. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 15. *tit.* 2. *gl.* (*a*) *lib.* 3. *con la l.* 5. *tit.* 9. *P.* 2. (*g* 4) *L.* 5. *cap.* 4. *tit.* 2. *h. lib. i l.* 4. *glos.* (*d*) *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* (*b* 4) *L.* 1. *glos.* (*z* 3) *tit.* 2. *i l.* 29. *glos.* (*b*) *h. tit. l.* 30. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *lib.* 3. (*i* 4) *L.* 30. *glos.* (*z*) *h. tit. i l.* 1. *glos.* (*y* 3, *i c* 5) *i l.* 3. *glos.* (*j* 2 *tit.* 2. *hoc lib.*

terpuesta persona en manera alguna de alcances que se hayan hecho, ni de otra cosa alguna de nuestra Real Hacienda, à persona alguna de qualquier calidad que sea, sò la dicha pena de privacion de sus oficios.

29. Otrosi porque los nuestros (*j* 4) libros de cargos, i memorias, que en la dicha nuestra Contadurìa Mayor se tienen, son los mas necessarios, i importantes al beneficio de nuestra Hacienda, guarda, i cobranza de ella: ordenamos, i mandamos que los dichos libros sean de aqui adelante duplicados, i (*k* 4) no uno, como hasta aqui, i que sean enquadernados, i no en pliegos, como hasta agora se ha acostumbrado; i que los que tomaren qualesquier cuentas, sean obligados à assentar luego en ellas las resultas de cargos, i memorias que uviere de ellas, sin esperar à que saquen finiquitos, ni otra cosa alguna; à los quales, i à los dichos nuestros Oficiales de Libros mandamos que tengan cargo de (*l* 4) acordar al Tribunal los dichos cargos, i memoria, para que manden hacer las diligencias que para beneficio de nuestra Hacienda fuere necessario.

30. Porque somos informados que ai muchas cuentas extraordinarias por tomar, que importa mucho que se tomen, i lleguen al cabo, i que las ordinarias son de casi ninguna importancia, à causa de las situaciones que en ellas ai: mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes provean como las dichas cuentas extraordinarias precedan à las (*m* 4) ordinarias, i tengan particular cargo, i cuidado de que las mas importantes se (*n* 4) despachen, como entendieren que cumple mas à nuestro servicio.

31. Porque de la visita resulta que ai algunas cuentas menudas, que à causa de serlo no se llaman (*o* 4) las personas que las deven dàr, i que por ser muchas conviene que no se dexen de tomar: ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes provean como vaya un Oficial suficiente para ello, que las (*p* 4) tome à las que las deven dàr, i que sea persona de confianza à quien se pueda ordenar, i ordene que visite (*q* 4) las fortalezas, i municiones, i tome cuentas del Artillerìa, municiones, i bastimentos que estàn en las Fronteras, i vean si tienen los alcances de manifiesto, como son obligados, para que tengamos dello noticia, i lo mandemos proveer como convenga: i mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, que provean à cerca de lo susodicho con mucho cuidado lo que sea necessario.

32. Otrosi mandamos que todas las cuentas fenecidas se (*r* 4) inventarìen por abecedario de los nombres de los que las dieren, con dia, mes, i año, i se guarden al recaudo que conviene, para que siempre que alguna dellas sea menester, se pueda hallar con facilidad, i que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes dèn orden como esto se execute.

33. Ansimismo mandamos que el nuestro Fiscal de la dicha nuestra Contadurìa Mayor tenga (*s* 4) libro, i memorial en èl de los pleitos, i negocios tocantes à su oficio, i cuidado de siempre advertir en el Tribunal lo que le pareciere convenir à nuestro servicio, i que cada Sabado dè cuenta en èl de lo que se le oviere encargado, i de lo que oviere hecho, para que con noticia de todo se provea lo que à nuestro servicio convenga.

34. I porque à causa de los muchos negocios que à la dicha nuestra Contadurìa Mayor ocurren, de cadà dia es mas necessario el despacho dellos, i el Assessor de los dichos Contadores, i Tribunales, con cuya intervencion se determinan, no acostumbra à venir à èl mas que un dia de la semana, i tan poco tiempo, que no puede determinar los pleitos, i dudas que con su voto se han de difinir, i lo mismo ha acostumbrado (*t* 4) el Relator: mandamos que de aqui adelante, aviendo necessidad, los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes hagan llamar al dicho Assessor, i Relator las veces que convenga, i sean necessarias, para mejor, i mas breve expedicion de los dichos negocios; i ellos vengan siendo llamados, &c.

35. Por quanto en la lei veinte i siete del titulo quinto del libro nono de la nueva Re-

(j 4) *L. 22. glos. (a) tit. 1. hoc lib. i glos. (r 2, z 3, i a 4) de esta lei.* (k 4) *L. 5. hoc tit.* (l 4) *L. 8. glos. (a) hoc titulo.* (m 4) *Glos.* (e 3) *h. leg.* (n 4) *L. 5. cap. 10. i 12. tit. 2. h. lib. con el cap. 12. 13 17. i 24. h. leg.* (o 4) *L. 16. glos. (a) h. tit.* (p 4) *L. 2. glos.* (l 5) *tit. 2. h. lib.* (q 4) *L. 4. glos. (a) i l. 7. glos. (f) tit. 5. lib. 6.* (r 4) *L. 2. glos.* (e 6) *tit. 2. h. lib. i l. 18. glos. (d) titulo 4. lib. 3. con la l. 6. glos. (c) tit. 6. lib. 1. i la l. 22. tit. 1. i l. 1. glos. (p) tit. 2. h. lib.* (s 4) *L. 10. glos. (a) tit. 13. i l. 31. glos. (a) tit. 4. lib. 2. l. 7. tit. 1. h. lib. i la glos.* (l 3, i r 3) *h. leg. i Aut. 21. tit. 19. lib. 2.* (t 4) *L. 2. cap. 31. glos.* (r 4) *i cap. 52. tit. 2. h. lib. i l. 31. h. tit. con la l. 14. glos. (a) tit. 4. i la 10. glos. (a) i l. 15. tit. 17. lib. 2. Recop.*

Recopilacion de las leyes està dispuesto, i ordenado, que quando oviere diversos pareceres, i votos entre los nuestros Contadores de Cuentas, i Oficiales, i no fueren conformes, se ocurra à los Contadores Mayores de (u 4) la Hacienda, ò sus Lugares-Tenientes, i que lo que ellos determinaren se execute, i cumpla: declaramos, i mandamos, que aviendo la dicha diversidad de votos se ocurra à los Contadores (x 4) Mayores, i no à los de la Hacienda, ni à sus Lugares-Tenientes, sin embargo de lo contenido, i dispuesto en la dicha lei; la qual en quanto à lo susodicho revocamos, quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor.

36. Otrosi, por quanto hasta aora en la dicha nuestra Contaduria no ha avido arancèl por lei nuestra de los derechos que se han de llevar por los Contadores, i Oficiales de ella: mandamos que de aquì adelante se guarde el (y 4) Arancèl siguiente, segun i como en èl se contiene, sò las penas contenidas.

LEI XXXVII.

Arancèl de los Contadores Mayores, i sus Tenientes.

El mismo D. Phelipe II. dicho año.

1. DE cada Partido de los arrendados del Reino, que entren, ò no entren en el encabezamiento general, si el cargo llega à un cuento de maravedis, lleven los Contadores Mayores, i los Tenientes dos (a) marcos, à respecto de 2ų. mrs. por cada marco, que son en efecto 4ų. mrs. los quales se repartan por iguales partes, entre los Contadores Mayores, i Tenientes: i demàs desto, cada uno de los dichos Tenientes lleve una dobla, i por ella 365. (b) mrs. i aunque el cargo suba de un cuento arriba, no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los susodichos; pero si el cargo fuere de un cuento abaxo, lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes à razon de 2. mrs. al millar, por los derechos de los marcos, i no mas, con que los Tenientes puedan en este caso llevar las dichas (c) doblas enteramente.

2. Lo contenido en el capitulo antes de este se entienda, que quando se hiciere algun arrendamiento de dos, ò mas Partidos juntos, se paguen los derechos (d) por entero à los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, como si de cada Partido, se hiciesse un solo arrendamiento, aunque de todos ellos se dè solo un Recudimiento.

3. De los Partidos encabezados que estàn en Receptoria, porque entran en el encabezamiento general, lleven los dichos Tenientes cada uno de ellos una dobla, i por ella los dichos (e) 365. mrs. i quando en una Receptoria entraren dos, ò mas Partidos, que solìan andar distintos, paguen las dichas doblas por (f) cada Partido de por sì enteramente; i lo de los marcos ha de (g) pagar el Reino por otra parte, durante el encabezamiento que agora corre, como se dirà adelante.

4. De las Villas, i Lugares que tienen à su cargo por encabezamiento las Rentas de ellos perpetuamente, ò por tiempo limitado, lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes los dichos marcos, i (h) doblas, como se contiene en los capitulos antes de este, de las Rentas que se benefician, como llegue el salario de la persona que las beneficie à 100ų. mrs. lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes los dichos marcos, i doblas; i si el salario no llega mas de hasta 40ų. mrs. lleven los Tenientes las doblas, pero no se lleven los marcos; i si el salario no llegare à los 40ų. mrs. no se lleven tampoco las doblas: mas si la cuenta se diere de muchos años juntos, mirese el salario que en todos ellos montare, i à este respecto se lleven los (i) derechos, aunque en cada un año no monte el salario los dichos mrs.

5. De las Rentas de la moneda (j) forera, lleven por cada Partido marcos, i doblas, por la forma susodicha de las Behetrìas, como el salario del Receptor llegue à 100ų. mrs. lleven marcos, i (k) doblas; i si no llegare à mas de 40ų mrs. lleven solamente (l) las doblas; i si no llegare à 40ų. mrs. no lleven cosa alguna.

6. Estando el Reino encabezado como aora lo està, por el tiempo que durare este encabezamiento, pague (m) el Reino cada año por

(u 4) *L. 27. glos. (b) hoc tit.* (x 4) *Auto 2. tit. 3. h. libro, i glos. antec. hac leg.* (y 4) *L. 3. cap. 22. tit. 2. h. lib. l. 37. h. tit. i todo el tit. 6. lib. 2.*

LEI XXXVII. (a) *Cap. 6. i 2. h. leg. i Aut. 2. l. 1. i sig. con la 22. tit. 6. h. lib.* (b) *L. 10. 13. 16. i 17. tit. 21. lib. 5.* (c) *L. 22. 23. 24. i 32. tit. 11. lib. 2. i cap. 3. h. leg.* (d) *Cap. 1. i 4. hac leg. i Aut. 6. §. 3. cap. 4. tit. 1. h. lib.* (e) *Esta l. glos. (b)* (f) *Cap. 2. i 4. glos. (b) l. leg.* (g) *Cap. 6. h. leg.* (h) *Cap. 1. glos. (a) i el 3. glos.* (e) *h. tit.* (i) *Aut. 1. §. 3. en sus cap. tit. 6. hoc lib.* (j) *Aut. 9. cap. 42. tit. 6. h. lib.* (k) *Esta l. glos. (a, e, i b) i Aut. 1. §. 5. cap. 1. tit. 6. h. lib.* (l) *L. 38. cap. 3. hoc tit. i esta l. cap. 1.* (m) *Cap. 3. glos. (g) hac leg.*

por los Partidos que entran en el encabezamiento general, à cada uno de los dichos Contadores Mayores, i Tenientes mil reales, que son por todos quatro mil reales, cobrando à cuenta de ellos, de los Receptores que han comprado, i compraren las Receptorìas, los marcos quando dieren las cuentas, i aquello se reciba al Reino en cuenta, con que los Receptores todavia paguen las doblas por sì à los Tenientes, sin que aquellas se descuenten en los mil reales que à cada uno ha de dàr el Reino; i cumplido el encabezamiento que agora corre, si el Reino se tornare à encabezar para adelante, que no se les pida, ni lleve mas de los dichos quatro mil reales cada año, por los derechos de marcos, aunque al precio crezca, i entren en el encabezamiento otros mas (*n*) Partidos de los que agora entran.

7. De las cuentas que dàn los Procuradores de Cortes del servicio, à quien se dàn las Receptorìas, no se han de llevar (*o*) derechos algunos, conforme à la lei del Reino, que sobre esto habla, lo qual se ha de guardar como en ella se contiene.

LEI XXXVIII.

Arancèl de lo que han de llevar los Contadores Mayores, i sus Tenientes de cosas extraordinarias.

El mismo allì.

1. DE cada paga de Fronteras de estos Reinos, con Mayordomos de Artillerìas, ò bastimentos, lleven los dichos Contadores, i Tenientes los dichos dos (*a*) marcos, i dos doblas, como llegue su salario, del tiempo que dà la cuenta, à 100ų. (*b*) mrs. en la forma que de suso và declarado, i se contiene.

2. De cada Pagador de las Guardas, ò Artillerìa, lo (*c*) mismo; *i* de Pagadores, i bastimentos, que ordinariamente se ofrecen por ocasiones de guerra, lo mismo.

3. De Pagadores de Infanterìa, como llegue su salario à 40ų. mrs. lleven los Tenientes dos (*d*) doblas.

4. De qualquier assiento, ò cambio que se haga, lleven los Contadores Mayores, i Tenientes los dichos dos (*e*) marcos, i cada Teniente lleve una dobla.

LEI XXXIX.

Arancèl de lo que han de llevar los Contadores Mayores, i sus Tenientes, i los de la Cruzada, i de las cosas tocantes à la Cruzada.

El mismo allì.

1. DE las cuentas de la (*a*) Cruzada, que se toman, acabado el trienio, lleven lo siguiente.

2. Por la Primera (*b*) predicacion de cada Partido se lleven (*c*) 4ų. i 95. mrs. repartidos en esta manera: los Contadores Mayores lleven 1ų. mrs. los Tenientes 1630. mrs. los Contadores de Cruzada 1365. mrs. i por la segunda predicacion lleven otro tanto, i por la tercera predicacion otro tanto, repartido en la manera susodicha.

3. Por la Buleta, que en el tiempo de ella se suele publicar, lleven (*d*) otro tanto como por la primera predicacion, repartido en la misma forma.

4. Por los Jubilèos de tres, ò quatro Partidos, lleven los Contadores Mayores de Cuentas, i Tenientes, i Contadores de Cruzada, otros (*e*) 4ų. i 95. mrs. repartidos en la forma susodicha.

LEI XL.

Arancèl de los derechos de la ordenacion de las cuentas.

El mismo allì.

1. LOs Oficiales que entienden en la ordenacion de las cuentas, lleven de cada pliego de las cuentas de las rentas ordinarias un real, i otro real por el pliego del (*a*) finiquito, con que cada plana de las dichas cuentas tenga veinte i (*b*) quatro renglones, i cada renglon tenga diez partes; i si menos tuviere de los dichos renglones, i partes, lleven solamente por rata lo que cupiere à lo que escrivieren, al respeto de los dichos renglones, i partes.

2. De las cuentas de Pagadores, i otras cosas extraordinarias lleven los dichos Oficiales lo mismo que se contiene en el capitulo antes de este; i lo mismo lleven de las cuentas

(n) *Aut.* 1. §. 5. *cap.* 1. *tit.* 6. *h. lib.* (o) *L.* 9. *glos.* (*a*) *hoc tit. i l.* 12. *glos.* (*c*) *tit.* 7. *lib.* 6.

LEI XXXVIII. (a) *L.* 37. *glos.* (*a, h, i k*) *h. tit. l.* 15. *i* 22. *tit.* 6. *h. lib.* (b) *Aut.* 1. §. 5. *cap.* 1. *tit.* 6. *h. lib. i cap.* 5. *de la l.* 1. *h. tit.* (c) *Glos.* (*a*) *h. leg.* (d) *L.* 37. *cap.* 1. *i* 5. *al fin h. tit.* (e) *Glos.* (*a*) *h. leg. i glos.* (*a, h, i k*) *de la l.* 37. *h. tit.*

LEI XXXIX. (a) *L.* 36. *glos.* (f) *h. tit. i Aut.* 8. *cap.* 10. *tit.* 6. *h. lib.* (b) *L.* 10. *glos.* (*h*) *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.* (c) *L. fin. i glos.* (*n*) *tit.* 10. *lib.* 1. *l.* 10. *cap.* 31. *glos.* (*l* 2) *de el.* (d) *Glos.* (*c*) *de esta l.* (e) *Esta l. glos.* (*c, i d*)

LEI XL. (a) *L.* 33. *glos.* (*a*) *l.* 34. *glos.* (*b*) *h. tit. i cap. sig. h. leg.* (b) *L.* 18. *glos.* (*h*) *tit.* 19. *l.* 23. *gl.* (*e*) *i* 24. *glos.* (*d*) *tit.* 17. *lib.*

tas de las Galeras, i Maestros de Naves, i de otra qualquier calidad que sean dichas las (c) cuentas, siendo el pliego entero, que tenga quatro planas enteras, i cada plana los dichos veinte i (d) quatro renglones, i cada renglon diez partes, i si no lo tuvieren, solamente lleven à este (e) respecto.

3. Los quales dichos derechos de la ordenacion de las cuentas mandamos que las partes los (f) depositen luego al principio, antes que se ordenen las cuentas, en la persona, i hasta en la cantidad que ordenaren los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, ò dèn persona en esta Corte, que se obligue de pagar los dichos derechos à contentamiento de los dichos Cantadores Mayores, i Tenientes; pero que los dichos Oficiales no puedan llevar, ni lleven los dichos derechos, hasta que estèn acabadas (g) de ordenar las dichas cuentas, i que entonces los dichos Contadores Mayores, i Tenientes tassen (h) los derechos que han de llevar los Oficiales de la ordenacion, i que sin (i) esta tassacion, no puedan llevar derechos algunos.

4. De tomar la razon no se lleven (j) derechos algunos por los Contadores, ni Oficiales que la tomaren, ni tampoco los criados (k) de los Oficiales de libros lleven dineros algunos, sò color de trasladar las cedulas à las partes que las lleven para tomar la razon; pero que si las partes, por su mas breve expedicion, los quisieren dàr à sacar los traslados, lo puedan hacer, con que por ellos solamente les puedan llevar diez maravedis por cada hoja, escrita de ambas partes, que cada plana tenga treinta i (l) tres renglones, i cada renglon diez partes; i si menos tuviere, à este respecto.

5. El Escrivano de Camara (m) de Contadurìa lleve de la presentacion de cada cuenta doce maravedis; i si fuere de mas personas, ò Concejo, lleve medio real; i aunque sea de muchos Concejos, no pueda llevar, ni lleve mas derecho del medio real.

6. I en todo lo demàs el dicho Escrivano de Camara guarde el Arancèl que està dado à los Escrivanos (n) de Camara del Consejo Real, i pueda llevar, i lleve los derechos en èl contenidos, i no otros algunos.

7. Los Porteros de la Contadurìa lleven (o) de cada finiquito medio real, siendo de una persona, i siendo de mas personas, ò de Concejo, lleven un real; i aunque sean de muchos Concejos, no puedan llevar mas.

8. I todos los derechos se (p) assienten en cada finiquito por uno de los dichos Contadores Mayores, ò Tenientes, i no se puedan llevar, ni lleven otros algunos, ni mas derechos (q) de los que de suso vàn declarados, sò pena de los bolver (r) con quatro tanto.

9. Si por el Tribunal de la dicha Contadurìa Mayor se mandare à los Contadores, i Oficiales de los libros de dicha Contadurìa que dèn fees de algunas cosas que ahì estuvieren en los dichos libros, siendo à pedimiento de partes, lleven de las tales partes los derechos conforme al Arancèl, de la misma manera que el Escrivano (s) de Camara de la dicha Contadurìa lo pudiera llevar, si èl las diera, i no mas, i que esto sea dandolas, i haciendolas fuera de las horas ordinarias, que han de assistir à sus oficios; i si de oficio se les mandare dàr, que no lleven (t) derechos algunos por ellas.

10. I mandamos que ningun Contador, ni Oficial de la dicha Contadurìa pueda cobrar los derechos que por el dicho Arancèl uviere de aver, recibiendo dineros, ò otras cosas à buena cuenta, sino que clara, i (u) distintamente diga lo que se le deve, i aquello pueda cobrar, i cobre en dineros, sò pena que lo que de otra manera llevare, lo buelva con el (x) quatro tanto para nuestra Camara.

(c) *Aut.* 15. *cap.* 28. *tit.* 6. *h. lib.* i *cap. antec. h. leg.* (d) *Glos. (d) de esta l.* (e) *Cap.* 1. *al fin h. leg.* (f) *L.* 36. *glos.* (n) *h. tit. l.* 27. *cap.* 20. *tit.* 11 *h. lib. l.* 13. i 4. *glos.* (h) *tit.* 10. *l.* 2. *glos.* (f) *tit.* 21. *lib.* 2. *l.* 18. *glos.* (n4) *tit.* 26. *lib.* 8. (g) *Cap.* 3. *cerca del fin en la l.* 36. *h. tit.* (h) *L.* 8. *glos.* (z) *tit.* 4. *h. lib.* i *l.* 34. *glos.* (c) *h. tit.* (i) *L.* 18. *glos.* (o 2, i m 2) *tit.* 19. i *l.* 23. *tit.* 17. *glos.* (m) *lib.* 2. (j) *Aut.* 1. §. 3. *cap.* 6. i *Aut.* 14. *cap.* 3. *al fin tit.* 6. *h. lib.* (k) *L.* 19. *glos.* (c) i *l.* 21. *glos.* (c) *tit.* 16. *lib.* 2. (l) *L.* 23. *glos.* (c) *l.* 24. *glos.* (d) i *Aut.* 14. i *sig. tit.* 17. *l.* 23. *glos.* (d) *tit.* 20. *lib.* 2. (m) *L.* 18. *glos.* (l) i *Aut.* 66. *cap.* 6. *al fin*, i *Aut.* 54. *tit.* 19. *lib.* 2. i *cap.* 9. *de esta l.* (n) *Aut.* 5. 3. i 6. i *l.* 18. *tit.* 19. *lib.* 2. (o) *Aut.* 7. i *l.* 1. 3. i 6. *en sus glos. tit.* 25. *lib.* 2. (p) *L.* 23. *glos.* (e) *tit.* 1. *h. lib.* i *l.* 18. *glos.* (p2) i *num.* 9. *Remis. tit.* 19. *lib.* 2. *l.* 39. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4. i *Aut.* 53 *nota* 2. *tit.* 19. *lib.* 2. (q) *L.* 33. *gl.* (c) *h. tit. l.* 40 *cap. fin. gl.* (i2) *tit.* 20. *lib.* 2. (r) *Esta l. cap fin.* i *l.* 33. *gl.* (d) *h. tit.* i *l.* 40. *l.* 4. *lib.* 2. (s) *Glos.* (n) *de esta l.* (t) *L.* 12. *cap.* 14. *h. tit. l.* 18. *gl.* (h2, i j2) *tit.* 19. *lib.* 2. i *l.* 79. *glos.* (r 2) *tit.* 4. *lib.* 3. (u) *L.* 18. *gl.* (a) i *l.* 40. *gl.* (h2) *tit.* 20. *lib.* 2. *con la* 18. *cap.* 30. *tit.* 19. *de él.* (x) *Glos.* (r) *de esta l.*

540

TITULO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN de llevar el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduría, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrigal del año 1476.

POr quanto en las Cortes, que fecimos en Madrigal el año de mil i quatrocientos i sesenta i seis, se nos quexaron los Procuradores del Reino, de los excessivos derechos que llevan el nuestro Chanciller, i Mayordomo Mayor, i los nuestros Contadores Mayores, i Oficiales de la Contaduría, para que en ello se pusiesse orden, i tassa; i Nos conociendo la peticion ser justa, y la provision dello mui necessaria, mandamos luego entender en ello; i vistas las leyes, i (*a*) Ordenanzas sobre ello fechas por el señor Rei D. Juan II. nuestro Padre en las Cortes de Segovia año mil i quatrocientos i treinta i tres, i los tiempos, i valor de la moneda, i todo lo demàs que se deviò considerar, con acuerdo de los del nuestro Consejo con Nos consultado, mandamos facer las leyes, i (*b*) Ordenanzas siguientes.

LEI PRIMERA.

Que pone las Ordenanzas, i Arancèl de los derechos que han de llevar los Contadores, i Oficiales del sueldo.

MAndamos que los Pagadores del sueldo, i acostamiento, de qualesquier maravedis en contado que ovieren de ser pagados, guarden la forma siguiente.

1. Primeramente que no lleven precio alguno de las piezas de oro, i plata que assi pagaren, ni las carguen (*a*) en mas precio de lo que comunmente valen en pago, ni las busquen menguadas en los cambios, ò en otros lugares, para las dàr por buenas, i (*b*) sanas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, pierda todo lo (*c*) que assi llevare, i diere, con el quatro tanto, por la primera vez, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda (*d*) vez, que allende de la pena susodicha no use mas del dicho oficio.

2. Iten que no cuenten mas de lo que pagaren realmente, i con efecto, i por ningun achaque no dexen de pagar (*e*) el sueldo al que realmente lo oviere servido, i lo pidiere, no aviendo fecho cosa porque lo deva perder.

3. Iten que por ninguna aficion, ni interesse, paguen (*f*) sueldo, ò acostamiento al que no le fuere devido, sò pena que paguen con el doblo qualquier cosa de lo susodicho.

4. Iten quando alguno finare, sea pagado à sus (*g*) herederos lo que le fuere devido, assi del sueldo, como del acostamiento; i si no tuviere herederos, que sea distribuido (*h*) por su anima, sò pena que el pagador, que lo retuviere, lo pague con el doblo, la mitad de las dichas penas para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

5. Iten que no reciba (*i*) dadiva, ni presente èl, ni otro por èl, pedida, ni de grado ofrecida, directè, ni indirectè, de aquellos, à quien han de pagar qualesquier quantìas de maravedis, ni (*j*) baraten con ellos por poco, ni por mucho, sò pena que torne lo que assi recibiere, i oviere con el doblo en todas las dichas penas; i desde agora condenamos al que en ellas, ò qualquier de ellas cayere; i queremos que sea tenido *in foro conscientiæ* de las pagar, sin que sea, ni espere ser en ellas condenado por ningun Juez, i que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren, i que no recibiràn à usar (*k*) del dicho oficio à ninguna persona, sin que primero jure aquesto, i que revelaràn (*l*) à Nos unos de otros lo que de ello supieren.

Que

IN PRINCIP. (a) *L.* 12. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 12. *hasta la* 27. *de dicho tit.* 2. *lib.* 6. *Ordenam.*

LEI 1. (a) *L.* 13. *cap.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. *Rec.* (b) *L.* 2. *tit.* 18. *i Aut.* 64. *tit.* 21. *lib.* 5. (c) *L.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. (d) *Dicha l.* 5. *tit.* 18. *lib.* 5. (e) *L.* 13. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 23. *tit.* 16. *hoc lib. i Aut.* 82. *tit.* 4. *lib.* 2. (f) *Dicha l.* 13. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (g) *Dicha l.* 13. *cap.* 4. *t.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (h) *L.* 12. *tit.* 8. *lib.* 5. (i) *Dicha l.* 13. *cap.* 5. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i l.* 4. *glos.* (*a*) *l.* 10. *glos.* (*c*) *tit.* 4. *l.* 1. *glos.* (93) *tit.* 2. *l.* 6. *glos.* (*a*) *tit.* 5. *h. lib. i l.* 6. *cap.* 2. *hoc tit.* (j) *L.* 7. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *hoc lib.* (k) *L.* 14. *tit.* 4. *glos.* (*a*) *L.* 13. *gl.* (*c*) *tit.* 5. *h. lib. i cap. sig. h. leg. l.* 4. *gl.* (*d*) *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. (l) *L.* 14. *glos.* (*c*) *tit.* 4. *h. lib.*

6. Que ninguno sea recibido à usar (*m*) deste oficio, sin que primero haga este juramento.

7. Iten que lleven por (*n*) libramiento de sueldo de cien lanzas, i dende ayuso, todos los Oficiales del sueldo de 60. mrs. i de diez lanzas arriba, fasta cincuenta lanzas, 120. mrs. i de cincuenta lanzas arriba, 210. mrs. i dende ayuso à este respecto, i esto si fuere hecha la libranza de sueldo de un mes, i dende arriba; pero si fuere menos de un mes, lleven los Contadores del sueldo la mitad de los dichos derechos: de libramiento de sueldo de los espingarderos, que lleven todos los oficios de sueldo 18. mrs: de libramiento de sueldo de peones, si libraren à cada peon por sì, i si fuere un libramiento de un mes de sueldo, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza por cada persona 8. (*o*) mrs. pero si fuere de menos de un mes, que lleven la mitad: i si fuere la libranza de Capitanìa de peones de Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò de Cavallero, ò de otra persona, que los traiga, que si fuere la Capitanìa de cien peones, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza 180. mrs. seyendo la libranza de un mes, ò dende arriba, i si fuere de un mes abaxo, que lleve la mitad; pero si fuere la libranza de cien peones abaxo, que lleven todos los Contadores 90. mrs. seyendo la libranza de un mes arriba; i si fuere dende abaxo, que lleve la mitad, i en este caso, si todos los peones de la dicha Capitanìa, ò su Capitan quisiere que toda la libranza se faga en un libramiento, que sean tenidos los dichos Contadores de lo facer.

8. Del fenecimiento (*p*) de cuenta, que se ficiere con qualesquier personas sobre su sueldo, si oviere servido algun tiempo, i fuere despedido para le contar idas, i venidas, que en este caso pague de fenecimiento de cuenta de sueldos de diez lanzas, i dende ayuso 65. mrs. i de diez lanzas arriba fasta cincuenta lanzas 150. mrs. i desde cincuenta lanzas hasta ciento, 225. mrs. i de cien lanzas arriba, 450. mrs. pero si no fenece la cuenta por despedimiento, salvo por saber lo que ha de aver, que en tal caso los Contadores no lleven derechos algunos, pues de la libranza (*q*) los han de llevar.

9. Del (*r*) assiento de qualquier alvalà, ò cedula para que assienten sueldo, ò lo libren à qualquier persona, ò fenezcan cuenta con èl, si fueren cinco lanzas, hasta diez lanzas, ò dende abaxo, lleven todos los Contadores 30. mrs. i si fueren de cinco lanzas abaxo, lleven 18. mrs. i si fuere de diez lanzas arriba, lleven 60.

10. De la fee que piden los Vassallos, ò (*s*) peones para llevar consigo, si fuere de una persona, lleven todos los Contadores 12. mrs. pero si la pidieren por Capitanìa de Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò Cavallero, si fuere de cien personas arriba, que paguen 300. mrs. i si fueren de cien personas abaxo, hasta cincuenta, que paguen 150. mrs. i si fuere de cincuenta, hasta veinte, que paguen 65. mrs. i si fuere de veinte ayuso, que paguen à este respecto: de la (*t*) libranza de el sueldo ordinario, que se libra à los Alcaldes de los Castillos fronteros de Moros, que lleven todos los Contadores del sueldo por el tal libramiento, si fuere de Cavalleros, 90. mrs. i si de peones 40.

11. Quando se situare (*u*) el sueldo de Castillo frontero por privilegio, mandamos que lleven todos los Contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal privilegio, como de yuso mandamos que lleven (*x*) por despacho de privilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de bolver mas à se librar por nuestros libros: otrosi, (*y*) por quanto se falla que es costumbre que los nuestros Contadores lleven por todo el sueldo, que libraren, i pagaren, 10. mrs. de cada millar: mandamos que lo lleven de aqui adelante para todos ellos, i que lo descuenten à las partes de lo que assi les libraren; pero que no lo pidan, ni lleven de las partes en dineros.

LEI II.

De los derechos de los Contadores, i Oficiales de tierras, i acostamiento.

1. DEl (*a*) assiento de carta, ò alvalà, ò cedula en que mandamos assentar acostamiento à qualquier persona si fuere de acostamiento de cinco lanzas, lleven todos los Contadores 60. mrs. i dende abaxo à

(m) *Esta l. glos.* (*k*) *i l.* 13. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ordenamiento.* (n) *Dicha l.* 13. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 2. *cap.* 2. *l.* 3. *cap.* 1. *i* 10. *i l.* 4. *cap.* 1. *i Aut.* 7. *cap.* 4. *hoc tit.* (o) *Cap.* 10. *de esta lei.* (p) *L.* 13. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. Aut.* 2 *cap.* 1. *i Aut.* 7. *cap.* 1. *i* 2. *con la l.* 6. *cap.* 11. *i l.* 11. *cap.* 4. *hoc tit.* (q) *Glos.* (*n*) *de esta l.* (r) *Cap.* 7. *al fin, i el* 8. *de dicha l.* 13. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. *cap.* 1. *i l.* 4. *cap.* 1. *h. tit.* (s) *L.* 13. *cap.* 9. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i glos.* (*o*) *de esta lei, l.* 3. *cap.* 6. *h. tit.* (t) *Dicha l.* 13. *cap.* 10. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i l.* 4. *cap.* 2. *h. tit.* (u) *L.* 13. *cap.* 11. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i Aut.* 10. *cap.* 13. *h. tit.* (x) *L.* 4. *cap.* 2. *i l.* 3. *cap.* 5. *i* 10. *h. tit.* (y) *L.* 13. *cap. fin. tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i Aut.* 7. *i* 2. *hoc tit.*

LEI II. (a) *L.* 14. *tit.* 2. *lib.* 6. *Orden. L.* 20. *i* 7. *cap.* 4. *hoc tit.*

à este respecto; i si fuere el acostamiento de diez lanzas, lleven 90. mrs. i dende abaxo à este respecto: i si fuere el acostamiento de veinte lanzas, que lleven 150. i dende abaxo à este respecto: i si fuere de cincuenta lanzas, que lleven 225. i denden abaxo à este respecto, i dende arriba no mas: pero si este assiento no se ficiere por lanzas, salvo por casa, i vivienda, ò mantenimiento, ò acostamiento, que lleven todos los Contadores 3. mrs. de cada millar.

2. Iten del (*b*) libramiento que se ficiere de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas, ò de las tierras, que lleven todos los Contadores 15. mrs. de cada millar: i si se hiciere esta libranza (*c*) en Recaudador, ò Receptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento, i no se paguen en dineros contados por el que saca el libramiento.

3. Del assiento de qualquier otro alvalà, ò (*d*) Cedula que se uviere de assentar en su oficio, que lleven todos los Contadores 30. mrs.

4. Del despacho, i libranza de qualquier nuestra Carta (*e*) Vizcaina, que se oviere de despachar por este oficio, si fuere de Lanceros, ò Ballesteros, ò merced de maravedis, lleven todos los Contadores 90. mrs. al millar; pero si fuere la carta Vizcaina de quitacion, ò de salario de qualquier oficio, que lleven del assiento, i sobreescrivir (*f*) della todos los dichos Contadores 10. mrs. al millar.

5. Iten si fuere la carta de alguna merced de Prebostad, ò de Alcaldìa, ò de otro qualquier oficio, que se aya de asentar (*g*) en nuestros libros, i no tengan quantìa de quitacion cierta, que lleven los dichos Contadores por el assiento, i despacho dellos 180. mrs.

LEI III.

De los derechos del oficio, i Contadurìa de las Mercedes.

1. POr assentar qualquier alvalà (*a*) de merced de por vida, ò de juro de heredad en estos oficios, quier sea por merced nueva, ò por renunciacion, ò por vacacion de qualquier quantìa que sea, lleven todos los Contadores 60. mrs. por assiento; pero si la tal merced se hiciere à Iglesia, ò Monasterio, ò (*b*) Hospital, ò Cofradia, ò Concejo, que paguen los derechos doblados: del assiento de qualquier carta, ò (*c*) alvalà, ò cedula por donde Nos mandaremos librar à alguno algunos maravedis, ò otra cosa de merced, que no sea de juro de heredad, ni de por vida, salvo por una vez, que lleven todos los dichos Contadores por el tal assiento della 30. mrs. i por libramiento de la merced, otros 30. mrs. de qualquier quantìa que sea.

2. Iten si Nos ficieremos à alguno merced de maravedis, ò de otra cosa, que se aya de (*d*) assentar en los libros de las mercedes, para en quanto nuestra merced fuere, que pague à todos los dichos Contadores, como de yuso se contiene, que pague como si fuere de merced de por vida; pero si la merced, que Nos ficieremos de qualesquier maravedis por una vez, ò en quanto nuestra merced, i voluntad fuere en limosna à Iglesia, ò (*e*) Monasterio, ò otra persona singular, que de la tal no se lleve derechos algunos por los Contadores, ni otros Oficiales.

3. Del (*f*) privilegio, i carta de merced sobreescrita de Contadores, ò que aya fuerza de privilegio, que lleven todos los Contadores de las mercedes 90. mrs. de cada millar, si la merced fuere de juro de heredad; i si la merced fuere de juro de por vida, que lleven la mitad.

4. Por la (*g*) carta de desembargo, para que acudan à alguno con los maravedis, que tiene por privilegio, ò carta, que pague à todos los Contadores, si fuere la merced de 20ų. mrs. à yuso 45. mrs. i si fuere de 20ų. mrs. i dende arriba, 50. mrs. i si fuere Universidad, que pague estos derechos (*h*) doblados.

5. Por ordenar la (*i*) nota de qualquier privilegio de juro de heredad, ò de merced de por vida, que lleve el Oficial, que la ficiere, 150. mrs. i no mas; i que los otros Oficiales no lleven cosa alguna por ella, ni por el assiento della.

6. De qualquier fee (*j*) que sacare de unos

(b) *L. 1. glos.* (*n*) *l. 4. cap. 2. con la 5. cap. 24. h. tit.* (c) *L. 36. glos.* (*y2, i d3*) *tit. 5. i l. 3. cap. 21. tit. 2. h. lib.* (d) *Dicha l. 14. Ord. i cap. 1. h. leg. con el 1. de la l. 3. i 4. h. tit.* (e) *Dicha l. 14. tit. 2. lib. 6. Ord. con la 3. cap. 8. i l. 16. hoc tit.* (f) *L. 12. glos.* (*a*) *tit. 3. h. lib. i l. 9. al princ. h. tit.* (g) *Dicha l. 14. al fin tit. 2. lib. 6. Ord. i l. 3. cap. 2. hoc tit.*

LEI III. (a) *L. 15. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 2. glos.* (*a*) *hoc tit.* (b) *Cap. 2. al fin h. leg. i l. 12. glos.* (*a*) *tit. 2. lib. 1. Recop. i l. 9. cap. 8. h. tit.* (c) *Dicha l. 15. cap. 2. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 2. glos.* (*d*) *i l. 7. cap. 3. i 5. i Aut. 11. cap. 3. h. tit. i cap. 10. h. leg.* (d) *L. 15. cap. 2. al med. l. 2. glos.* (*g*) *i Aut. 11. cap. 10. h. tit.* (e) *l. 12. glos.* (*a*) *tit. 2. lib. 1. i l. 9. cap. 8. h. tit. i esta l. glos.* (*b*). (f) *L. 15. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 4. cap. 2. esta l. cap. 7. l. 9. hoc tit. con la 12. glos.* (*a*) *tit. 3. hoc lib.* (g) *L. 15. cap. 4. tit. 2 lib. 6. Ord l. 4. cap. 2. al fin hoc tit.* (h) *Cap. 7. i glos.* (*h*) *de esta l.* (i) *Dicha lei 15. cap. 5. tit. 2. lib. 6. Ord. Aut 11. cap. 4. l. 16. i 17. al princ. i l. 19. cap. 2. h. tit.* (j) *Dicha l. 15. cap. 6. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 1. glos.* (*s*) *Aut. 10. cap. 1. Aut. 11. cap. 6. con la l. 7. cap. 4. hoc. tit.*

unos libros para otros, ò transuntare de unos libros para assentar en otros, que lleven todos los dichos Contadores 45. mrs. i no mas; pero si la tal fee se oviere de sacar de los libros del señor Rei D. Enrique, nuestro hermano, para lo assentar en los nuestros libros: mandamos que lleve el Oficial, ò Oficiales, que lo sacaren, i dieren, 45. mrs. i no mas; i los dichos Contadores todos, por la assentar en los nuestros libros, 90. mrs.

7. Por (*k*) sobreescrivir qualquier privilegio de los que se deven sobreescrivir, que lleven todos los Contadores 60. mrs. i si fuere el tal privilegio de Concejo, ò Universidad, que pague (*l*) el doblo.

8. De qualquier carta (*m*) Vizcaina, que se librare por el oficio de mercedes, que lleven todos los Contadores otro tanto como de suso està ordenado que lleven los Contadores de las tierras por las cartas Vizcainas, que se despacharen por su oficio.

9. De carta (*n*) de merced de derechos de ferrerìa, que se hiciere por cinco años, que lleven todos los Contadores por cada ferreria 150.mrs. i si fuere de cinco años arriba, que lleven al doblo; i si fuere de por vida, que lleven 450. i si fuere de juro, que lleven 650.

10. De qualquier (*o*) libramiento de merced de por vida, ò de cada año, ò de juro de heredad, que no estè situado por privilegio, que lleven todos los dichos Contadores por una persona 45. mrs.

11. De qualesquier (*p*) poderes de las fianzas de las mercedes, que se acostumbran de se obligar, que lleven todos 45. mrs. esto mismo lleven de los poderes de tierras, i raciones, i quitaciones.

12. De carta de (*q*) pregones, que se dieren, que la merced, que estaba situada en alguna renta, no se pague, lleven todos los dichos Contadores 60. mrs. i del assiento del testimonio de los pregones, que truxeren assentar, lleven todos otros 45. mrs.

LEI IV.

Del Oficio de la Contaduría de quitaciones, y sus derechos.

1. DEl assiento de qualquier carta, ò (*a*) alvalà de qualquier quitacion, mandamos, i ordenamos que lleven todos los nuestros Contadores de las quitaciones otro tanto, como de suso mandamos que lleven los Contadores, i Oficiales de las tierras, i (*b*) acostamientos por el assiento de los acostamientos, que ficieren, i qualquier libramiento, que libraren de qualquier quitacion, ò de ayuda de costa, que lleven todos los Contadores de las mercedes por los libramientos, que por su oficio se sacaren.

2. Iten de qualquier carta de (*c*) privilegio, que por estos libros se sacare, que lleven todos los Contadores otro tanto como de suso mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios, que por su oficio se sacaren: de los libramientos de las pagas de las Villas, i Castillos (*d*) fronteros, i de los Cavalleros, i peones, que por este oficio se sacaren, que lleven todos los dichos Contadores otro tanto, como de suso mandamos que llevasen los Contadores (*e*) del sueldo por la libranza, que de sus libros se ficiere: de las renunciaciones, i (*f*) fees, i embargos, i otras cosas, que por este oficio ovieren à passar, que lleven como los Contadores (*g*) de las mercedes por las semejantes cosas; de nuestras cartas de Receptorìas, que qualquier Receptor llevare, si fuere sin salario, no lleven los Contadores cosa alguna; i si fuere con salario, lleven todos 200. mrs.

LEI V.

De los derechos de los Oficiales, i Contadores de las Rentas, i assientos de lo tocante à ellas.

1. ORdenamos, i mandamos que los Contadores, i Oficiales de las Rentas lleven todos del recudimiento, que fuere de quantìa de 50ℓ. mrs. i dende abaxo, 450. (*a*) mrs. i del recudimiento de 50. fasta 100. mrs. 900. mrs. i del recudimiento, que fuere de 100ℓ. mrs. arriba fasta 500ℓ. mrs. 2100. mrs. i del recudimiento de 500ℓ. mrs. hasta un cuento de mrs. 3600. mrs. i esto se entienda por la renta de un año; i si fuere el recudimien-

(k) *Glos.* (*f*) *h. leg. i l.* 12. *glos.* (*a*) *tit.* 3. *h. lib.* (l) *Glos.* (*b*) *de esta l.* (m) *Dicha l.* 15. *Ord. cap.* 8. *i Aut.* 10. *cap.* 12. *i l.* 16. *hoc tit. con la* 2. *glos.* (e) *de èl.* (n) *Dicha l.* 15. *cap.* 9. *Orden.* (o) *Cap.* 10. *de dicha l.* 15. *Ordenam. i Aut.* 11. *cap.* 3. *con la glos.* (c) *hac leg.* (p) *Dicha l.* 15. *cap.* 10. *desde el med. tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (q) *Dicha l.* 15. *tit.* 2. *lib.* 6. *del Orden. cap.* 11. *i l.* 17. *cap.* 5. *hoc tit.*

LEI IV. (a) *L.* 16. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 2. *glos.* (a) *hoc tit.* (b) *Dicha l.* 2. *cap.* 1. *al med. h. tit.* (c) *L.* 16. *cap.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 3. *cap.* 3. *i* 7. *l.* 9. *h tit.* (d) *L.* 1. *cap.* 10. *al fin h. tit.* (e) *Glos.* (n) *de la l.* 1. *h. tit.* (f) *Dicha l.* 16. *cap.* 3. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (g) *L.* 3. *glos.* (*j*) *h. tit. i Aut.* 10. *cap.* 29. *de èl.*

LEI V. (a) *L.* 17. *tit* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 3. *tit.* 4. *h. lib. Aut.* 1. §. 3. *cap.* 1. *i* 2. *l Aut.* 2. *cap.* 4. *hoc tit.*

miento de mas años, que lleven à este respecto ; i si la renta se partiere entre dos Arrendadores, i cada uno quisiere su carta de recudimiento, que paguen ambos por recudimiento i medio ; i si fueren tres (*b*) Arrendadores, ò dende arriba, i quisieren cada uno su carta de recudimiento, que paguen todos por dos (*c*) recudimientos: i por quitar la duda, que sobre esto podria nacer, declaramos que, todo lo que montare el situado de cada renta, se cuente por quantìa de renta, para que dello se pagen los derechos del recudimiento, tomando los Contadores fianza del situado de la renta.

2. De la fechura (*d*) del recudimiento lleve el Oficial del Contador de las rentas, que lo ficiere, 100. mrs. segun que siempre se acostumbrò ; i que repartan entre sì los Oficiales los recudimientos para los hacer.

3. Del quaderno, que dieren los Oficiales, ò se pusiere en el recudimiento para que pidan, ò resciban por èl, lleven todos los Contadores, i sus Oficiales 450ɱ. (*e*) mrs.

4. Del assiento de qualquier merced de escusados lleven todos los dichos Contadores otra (*f*) tanta quantìa, como de suso mandamos que llevassen los Contadores de las mercedes por assentar qualquier carta, ò alvalà de merced, quier sean los escusados de juro de heredad, ò de por vida, quier sean de pedido, ò de monedas.

5. Del assiento (*g*) del alvalà de la renunciacion de la fee de los libros, que passaren por estos libros de rentas, que lleven los Contadores de ellos, segun mandamos que llevassen los Contadores de las tierras, i mercedes por las tales cosas, que por sus libros passaren.

6. De la (*h*) carta de privilegio, que se sacare de escusados, quier sean de pedido, i monedas, ò monedas solamente, que lleven todos los Contadores por cada escusado, que fuere de juro, 30. mrs. i por vida, la mitad.

7. De poner (*i*) por salvado qualquier privilegio, que lleven todos los dichos Contadores la mitad de lo que de suso està ordenado que lleven por dàr privilegio de juro de heredad.

8. De qualquier (*j*) merced de tercias, ò de salinas, ò de otras rentas, que se dieren enteras, que sea tassado su valor, i por aquel respecto lleven los Contadores de las rentas, segun que de suso està tassado que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios de semejantes quantìas.

9. De las Receptorìas, que se dieren de alcavalas, i tercias, ò de otras rentas desembargadas, ò de pedidos, i monedas de años passados, si la carta de Receptorìa fuere (*k*) con salario, lleven todos los Contadores 600. mrs. i si fuere sin salario, que no lleve cosa alguna.

10. De la carta, que se diere para arrendar, i rematar rentas, i no para rescibir, si fuere la carta (*l*) con salario, lleven 200. mrs. i si fuere sin salario, no lleven cosa alguna.

11. De las cartas (*m*) de Receptorìas de pedido, i monedas, que se dieren, que lleven todos los Contadores de sus derechos las quantìas siguientes.

12. De la (*n*) Receptorìa del Arzobispado de Sevilla con el Obispado de Cadiz 3ɱ. mrs. i de qualquier otro Arzobispado, ò Obispado, ò de la Merindad de Carrion, ò de la Merindad de Campos, ò de Castro-Xeriz, i del Arcedianazgo de Toledo, de cada una 1500. mrs. i de qualquier otra Merindad, ò Arcedianazgo, ò Partido, 1200. mrs.

13. De qualquier (*o*) provision de justicia, que se diere à qualquier Arrendador, ò Recaudador de Rentas, ò à otras personas, que passaren por este oficio, que lleven todos los dichos Contadores 60. mrs. para las provisiones, que ovieren menester los Receptores, que las dèn sin derechos, pues estos han de recibir para Nos ; i pagaràn los derechos de la carta de Receptorìa los que la llevaren con (*p*) salarios.

14. De qualquier franqueza perpetua, que Nos dieremos, de pedido, i monedas à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, si fuere de cincuenta (*q*) vecinos, lleven todos los dichos Contadores de sus derechos 1500. mrs. i si fueren menos vecinos, lleven à este respecto; i si fueren de cincuenta vecinos arriba fasta ciento, lleven 2250. mrs. i si fuere de cien vecinos abaxo, lleve à este respecto; i si fuere de do-

(b) *Dicha l. 17. cap. 2. tit. 2. lib. 6. Ord.* (c) *Aut. 69. tit. 19. lib. 2. i l. 7. cap. 3. al fin con la 9. cap. 8. h. tit.* (d) *Cap. 2. al med. de dicha l. del Ord. l. 6. cap. 6. Aut. 1. §. 3. cap. 1. i 2. i l. 7. cap. 7. h. tit.* (e) *Dicho cap. 2. al fin de la l. 17. del Ord. i l. 7. cap. 7. h. tit.* (f) *L. 17. cap. 3. hasta el med. i l. 3. cap. 1. hoc tit.* (g) *Dicha l. 17. i cap. 3. al med. tit. 2. lib. 6. Ord. i l. 1. cap. 2. h. tit.* (h) *Cap. 4. de dicha l. Ord. i cap. 3. de la l. 3. hoc tit.* (i) *Cap. 5. de la cit. l. del Ord.* (j) *L. 17. cap 6. tit. 2. lib. 6. Ord. con el cap. 3. de la l. 3. h tit.* (k) *Dicha l. Ord. cap. 7. i esta l. cap. sig. i 13. al fin.* (l) *Cap. 8. de dicha l. Ord. i gl. (k) h. l.* (m) *L. 17. cap. 9. tit. 2. lib. 6. Orden.* (n) *Dicha l. Ord. c. 10.* (o) *Dicha l. Ord. c. 11.* (p) *Gl. (k) hac leg.* (q) *Dicha l. 17. cap. 12. tit. 2. lib. 6. Ord. i l. 1. cap. 10. h. tit.*

docientos vecinos, agora sea de Ciudad, Villa, ò Lugar, lleven todos 7500. mrs. i si fuere de docientos vecinos à yuso fasta ciento, lleven à este respecto; i si fuere de docientos vecinos arriba fasta quinientos, lleve 9ℓ. mrs. i de quinientos vecinos abaxo fasta docientos, à este respecto; i si fuere de quinientos vecinos arriba lleve 12ℓ. mrs. i si fuere por tiempo (r) de diez años, i dende arriba la franqueza, que sea de diez pagas, ò menos, que lleven la mitad de los dichos derechos; i si fuere de diez años abaxo, que lleven à este respecto.

15. De la (s) franqueza, que Nos dieremos à qualquier persona singular, si fuere para èl, i sus hijos, i descendientes perpetuamente, que lleven todos los dichos Contadores della, 450. mrs. i si fuere de por vida, que lleve la mitad.

16. De qualquier carta de (t) iguala, que se diere entre Concejos, que lleven todos los dichos Contadores 90. mrs.

17. Del (u) assiento de qualquier iguala, que se truxere à assentar en los nuestros libros, que lleven todos los dichos Contadores 600. mrs.

18. De la (x) fee, que dieren los dichos Contadores para el Notario, que del quaderno lleven todos los dichos Contadores 18. mrs.

19. Del (y) assiento de qualquier Recaudador de Rentas, por donde se dà el recudimiento, que lleve cada uno de los Oficiales menores 30.

20. De qualquier (z) informacion, que se tomare, de qualquier calidad que sea, para dar recudimiento, ò Receptorìa, que lleven todos los dichos Contadores 600. mrs.

21. De cada una carta de Obreros, ò de (a2) Monederos de nuestras casas de Moneda, que se sentare en los nuestros libros, que lleven todos los nuestros Contadores, i sus Oficiales por el assiento, i fee del nombramiento 360. mrs.

22. Por el assiento (b2) de qualquier carta de Tesorerìa de qualquier de las dichas casas de Moneda, i por el despacho della, que lleven todos los dichos Contadores 4400. mrs.

23. Por el assiento (c2) del despacho de cada un oficio mayor de qualquier de las nuestras casas de Moneda, que lleven todos los dichos Contadores 1500. mrs.

24. De qualquier (d2) libramiento, que se sacare por este oficio, que lleven los Contadores dèl, como de suso mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los libramientos que se sacaren por su oficio.

25. De la carta (e 2) de alargamiento para qualquier renta, que lleven todos los dichos Contadores 450. mrs.

LEI VI.

De los derechos que han de llevar los Escrivanos de Rentas, i de los derechos del oficio de relaciones, i Contadores.

1. QUe juren (a) de hacer sus oficios bien, i fielmente, que no lleven mas (b) derechos de lo que de yuso estàn (c) tassados, sò pena que por la primera vez lo pague con el cinco tanto, i la segunda vez con el diez tanto, i la tercera vez que no use (d) mas del oficio.

2. Que no reciban dadivas, ni (e) presentes, ni agradecimiento alguno, segun que de los otros oficios està ordenado.

3. Que el Escrivano especialmente no tenga parte (f) en ningunas Rentas, ni Receptorìas, ni barate, segun que es contenido en las Ordenanzas de los Contadores: que assienten (g) la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiento, ò carta; sò pena que los paguen con el doblo.

4. Que juren de pagar (h) las dichas penas, &c. como los otros: que el que tiene registro no señale carta alguna sin que primero sea assentada (i) en el registro; sò pena que por la primera vez pague 10ℓ. mrs. i por la segunda no use mas del oficio.

5. Que sea obligado à traer, i tener consigo los (j) registros de aquel año à lo menos.

6. Otrosi (k) mandamos que el nuestro Es-

(r) *Aut.* 11. *cap.* 3. *hoc tit.* (s) *Dicha l. del Ordenam. cap.* 13. *i cap.* 3. *de la l.* 3. *hoc titulo.* (t) *Cap.* 14. *de dicha l. Ordenam.* (u) *Dicha l. Ordenam. cap.* 15. *i esta l. cap.* 19. 22. *i* 23. *con el cap.* 1. *i* 3. *de la l.* 2. *hoc tit.* (x) *Dicha lei Ordenam. cap.* 16. *i l.* 3. *glos.* (i) *hoc titulo.* (y) *Cap.* 17. *de dicha lei del Ordenam. i glos.* (t) *hac leg.* (z) *L.* 17. *cap.* 18. *tit.* 2. *libro* 6. *Ord.* (a2) *Dicha lei del Ord. cap.* 19. *i Aut.* 9. *cap.* 2. *hoc tit. i l.* 72. *i* 74. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recop.* (b2) *Dicha l. Ord. cap.* 20. *i Aut.* 9. *cap.* 2. *hoc tit. i glos.* (u) *h. leg.* (c2) *Cap.* 2. *de dicha l. Ord. i Aut.* 9. *cap.* 2. *h. tit.* (d2) *L.* 3. *glos.* (o) *i cap.* 22. *de la* 17. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ordenam.* (e2) *Dicha l. del Ordenam. cap.* 23.

LEI VI. (a) *L.* 18. 19. *i* 20. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 14. *glos.* (a) *i l.* 3. *tit.* 4. *i l.* 13. *glos.* (c) *tit.* 5. *hoc lib.* (b) *L.* 13. *glos.* (b) *tit.* 4. *hoc lib. i l.* 4. *glos.* (e) *tit.* 5. *lib.* 4. (c) *L.* 12. *i* 14. *hoc tit. con el Aut.* 4. *i* 10. *de èl.* (d) *L.* 4. *al fin l.* 5. *glos.* (d) *i l.* 31. *al fin h. tit.* (e) *l.* 1. *glos.* (t) *hoc tit. l.* 4. *glos.* (a) *l.* 10. *glos.* (c) *tit.* 4. *l.* 21. *tit.* 1. *con la* 56. *glos. unica tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* (f) *L.* 18. *cap.* 3. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 32. *glos.* (a) *tit.* 5. *l.* 4. *i sig. tit.* 10. *h. lib.* (g) *L.* 23. *glos.* (c) *tit.* 1. *l.* 1. *glos.* (a4) *tit.* 2. *l.* 40. *glos.* (p) *tit.* 5. *h. lib. i l.* 18. *cap.* 30. *tit.* 19. *lib* 2. (h) *Cap.* 6. *de la l.* 18. *tit.* 2. *lib.* 6. *Orden. l.* 1. *glos.* (g) *i* 8. *cap.* 7. *al fin h. tit.* (i) *Cap.* 7. *de dicha l.* 18. *Ord. l.* 12. *i* 16. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* (k) *L.* 19. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.*

Escrivano de Rentas lleve por la obligacion de la renta, que por ante el passare, la mitad de lo que de suso mandamos que llevassen todos los Contadores del oficio (*l*) de Rentas, i por la carta de recudimiento, que dieren, i si de una renta oviere muchas obligaciones, que se faga à este respecto, como mandamos que lo ficiessen los dichos Contadores de Rentas.

7. De cada (*m*) fianza, que por ante el dicho Escrivano se obligare, lleve de cada Renta cada un año 30. mrs; del traspassamiento (*n*) de la Renta, que ante èl se hiciere, lleve 20. mrs; de qualquier (*o*) puja, que ante èl passare de cada una Renta, lleve 30. mrs. por cada un año.

8. Por cada (*p*) libramiento, que assentaren los Contadores del oficio de Relaciones, quier sea mucha quantìa quier sea poca, que lleven todos 30. mrs. pero que del sueldo de los que anduvieren (*q*) en nuestra guarda, no lleven cosa alguna.

9. De qualquier (*r*) toma, que se presentare en los dichos oficios, lleven todos los dichos Contadores Mayores 60. mrs. De qualquier poder (*s*) para fianzar, que qualquier Recaudador, ò Arrendador presentare, de mayor, ò de menor, que lleven todos los dichos Contadores de cada uno 30. mrs. i si se tassaren las fianzas, que de la tassa, i assiento, i provision, que sobre ello se diere, que lleven todos los dichos Contadores 1800. del assiento (*t*) del recudimiento, si fuere de 50ỹ. mrs. ò dende ayuso, lleven todos los Contadores 150. mrs. i si fuere de 50ỹ. mrs. arriba fasta 100ỹ. lleven 300. mrs.; i si fuere de 100ỹ. mrs. arriba fasta 500ỹ. lleven 600. mrs. i si fuere de 500ỹ. arriba fasta un cuento de mrs. lleve 900. mrs. i si fuere de un cuento arriba, lleven 1200. mrs. por el recudimiento de cada un año: del assiento de qualquier (*u*) privilegio lleven todos los dichos Contadores 30. mrs. de cada millar, si fuere la merced de juro; pero si fuere de por vida, lleve la (*x*) mitad.

10. De sobre (*y*) escrivir qualquier privilegio de por vida, que lleven todos los dichos Contadores 18 mrs.

11. De qualquier carta, ò privilegio (*z*) de franqueza de pedido, i de otras cosas de merced, que aqui no vàn nombradas, que se devieren assentar en estos libros, que lleven todos los dichos Contadores la quarta parte de lo que de suso està tassado, que lleven todos los otros Oficiales de los oficios principales, por donde passaren: de qualquier (*a2*) finiquito, que se deviere assentar en este oficio de qualquier persona, ò Concejo, ò Universidad, lleven todos los dichos Contadorer, si fuere de quatro años, 450. mrs. i dende abaxo à este respecto; i si fuere de quatro años arriba, lleven 600. mrs.

12. Por testar (*b2*) qualquier merced de las relaciones lleven los dichos Contadores, i sus Oficiales 30. mrs.

13. De qualquier sobre (*c 2*) carta, que se diere por este oficio, lleven todos los dichos Contadores 30. mrs. pero si fuere la sobrecarta junta con el libramiento, lleven otro tanto, i no mas.

LEI VII.

De los derechos, que han de llevar el Mayordomo Mayor, i Chanciller, i Notarios, i Dispensero Mayor de raciones.

1. DE qualquier libramiento, que el dicho (*a*) Mayordomo librare, lleve 8. mrs. pero si fuere de sueldo de los que andan en nuestra guarda, no lleven cosa alguna.

2. De cada (*b*) recudimiento, que librare, si fuere de 100ỹ. mrs. ò dende ayuso, lleven 200. mrs. pero si fuere de 100ỹ. (*c*) mrs. arriba fasta 500ỹ. lleve 300. mrs. i si fuere de 500ỹ. arriba, lleve 400. mrs.

3. De qualquier (*d*) privilegio, ò carta de maravedis, ò de otras rentas, que se dieren à qualquier persona, si fuere de 10ỹ. mrs. ò dende ayuso, lleve 150. mrs. i si fuere de 10ỹ. mrs.

(l) *L. 5. cap. 1. 2. i 3. i Aut. 1. §. 4. i 5. con el Aut. 4. cap. 5. hoc tit.* (m) *Cap. 2. de dicha l. 19. tit. 2. lib. 6. Ord. Aut. 4. cap. 2. l. 12. cap. 5. i glos.* (s) *hac leg.* (n) *L. 19. cap. 3. tit. 2. lib. 6. Ordenam.* (o) *Dicha lei del Orden. cap. 4. Aut. 4. cap. 5. i l. 12. cap. 3. i 13. hoc tit.* (p) *L. 20. tit. 2. lib. 6. Ord. Aut. 10. cap. 9. 10. 30. 39. 45. i 46. con la l. 14. cap. 4. i 6. hoc tit.* (q) *L. 20. cap. 2. tit. 2. lib. 6. Ordenam.* (r) *Dicha l. 20. cap. 3.* (s) *Cap. 4. de dicha l. 20. Ord. i cap. 2. del Aut. 4. hoc tit. con la glos.* (m) *hac leg.* (t) *L. 20. cap. 5. tit. 2. lib. 6. Orden. l. 2. i 3. cap. 1. hoc tit.* (u) *Dicha l. 20. Ord. cap. 6. i glos.* (t) *hac leg.* (x) *Cap. 3. al fin de la l. 3. i cap. 6. de la l. 4. hoc tit.* (y) *Dicha l. 20. cap. 7. i l. 3. cap. 3. hoc tit. con la glos.* (k) *hac leg.* (z) *L. 20. cap. 8. tit. 2. lib. 6. l. 3. cap. 2. i 7. i l. 4. cap. 2. l. 9. cap. 3. h. tit. i cap. 15. h. leg.* (a 2) *l. 2. cap. 9. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 1. glos.* (p) *i l. 14. cap. 2. h. tit.* (b 2) *Dicha l. del Ord. cap. 10. l. 14. cap. 7. i Aut. 10. cap. 3. h. tit.* (c 2) *Cap. fin de dicha l. 20. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 14. cap. 8. Aut. 4. cap. 2. i 7. Aut. 10. cap. 41. i Aut. 11. cap. 3. hoc tit.*

LEI VII. (a) *L. 21. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 1. glos.* (a 5) *tit. 2. h. lib.* (b) *Dicha l. 21. Ord. cap. 2. Aut. 1. §. 3. cap. 2. al fin tit. 6. h. lib. l. 5. al princ. i cap. 2. de ella hoc tit.* (c) *Dicha lei del Ord. cap. 21. l. 3. glos.* (*f*) *l. 4. glos.* (e) *h. tit.* (d) *L. 21. cap. 3. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 3. glos.* (*f*) *i l. 4. glos.* (e) *h. tit.*

mrs. arriba hasta 30ɣ. lleve 300. mrs. i si fuere de 30ɣ. arriba, lleve 400. mrs. i no mas; i si fuere de Concejo, ò (e) Universidad, lleven por dos personas, i no mas.

4. De qualquier (f) fee, que diere de qualquier racion, lleve 8. mrs; del assiento (g) de qualquier alvalà, ò renunciacion 20. mrs; de las otras cartas (h) de Receptorìas, i recudimientos, ò otros privilegios, en que el Mayordomo oviere à librar, que aqui no vàn nombrados, lleve otro tanto, como el oficio de las relaciones.

5. Otrosi ordenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor lleve de las cosas, en que librare, otro (i) tanto, como de suso mandamos que lleve el nuestro Mayordomo Mayor.

6. Mandamos que cada uno de los nuestros Notarios lleve de los privilegios, i libramientos, i recudimientos, en que oviere de librar, otro tanto, como (j) de suso mandamos que lleve nuestro Mayordomo Mayor.

7. Otrosi del (k) quaderno, quando se hiciere de nuevo, lleve otro tanto el Notario como mandamos que lleve el oficio (l) de las rentas.

8. Ordenamos, i mandamos que nuestro Despensero Mayor de las raciones de la nuestra Casa aya, i lleve de sus derechos, de los maravedis, que Nos le mandarèmos librar en cada año, para pagar las raciones, i tassa de la dicha nuestra casa, los maravedis, que adelante se dirà: de los maravedis, que el dicho nuestro Despensero pagare aqui en nuestra Corte de lo que èl, i sus fiadores, ò fatores, ò Recaudadores traxeren, 27. (m) mrs. al millar; i de los maravedis, que traxeren los nuestros Recaudadores à la nuestra Camara en dinero contado, para pagar las dichas raciones, i tassas, que el dicho Despensero recibiere, i pagare, que lleve el dicho Despensero 10. mrs. al millar; i de los maravedis, que el dicho nuestro Despensero librare en sus Recaudadores, que de los maravedis, que los dichos Recaudadores pagaren en dineros contados, que lleven 20. mrs. al millar; y de los maravedis, que el dicho Despensero librare en los dichos sus Recaudadores, i ellos libraren en otras personas, en quien fueren librados, que lleven 15. mrs. al millar.

LEI VIII.

De las Ordenanzas que han de guardar los Concertadores, i Escrivanos de los privilegios, i sus derechos.

* D. Alonso en Madrid Era 1367. *pet.* 81. *i* 82.

1. MAndamos que los nuestros Concertadores, i (a) Escrivanos de privilegios guarden la orden, i forma siguiente, sò las penas de yuso contenidas.

2. Primeramente que los Concertadores, i Escrivanos de los privilegios juren (b) de hacer su oficio bien, i lealmente.

3. Que se (c) junten cada Miercoles despues de comer à las tres horas despues de medio dia, una semana en casa de uno, i otra en (d) casa de otro, para entender, i despachar las cosas, que son de su oficio, sò pena que, el que no se juntare como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro; salvo si tuviere legitima (e) escusacion.

4. Que no señalen confirmacion alguna, sin que estèn todos (f) juntos, i exâminen juntamente si el tal privilegio, ò merced deva ser confirmado; sò pena que, el que lo contrario hiciere, pague por cada vez 4. florines de oro.

5. Que no confirmen (g) privilegio alguno, ni carta de merced, que no se deva confirmar; sò pena que paguen la quantìa del privilegio, i merced; i que restituyan los derechos, que llevaren por ella, con el quatro tanto.

6. Que no lleven (h) mas derechos de los que estàn tassados, sò pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto, i por la segunda no puedan mas usar (i) del oficio.

7. Que no resciban dadiva, ni (j) presente, ni agradecimiento alguno de personas al-

(e) *L.* 3. *glos.* (*b i h*) *h. tit. i Aut.* 69. *tit.* 19. *lib.* 2. (f) *Dicha l.* 21. *tit.* 2. *lib* 6. *Orden. cap.* 5. *l.* 1. *glos.* (*s*) *l.* 3. *glos.* (*j*) *i l.* 5. *glos.* (*x*) *hoc tit.* (g) *Dicha lei Ord. cap.* 6. *i l.* 5. *cap.* 19. 22. *i* 23. *h. tit.* (h) *Dicha l.* 21. *Ord. cap.* 7. *i l.* 5. *cap.* 11. *h. tit.* (i) *L.* 22. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord.* (j) *L.* 23 *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i cap.* 1. 2. 3. *i* 4. *hac leg.* (k) *L.* 23. *cap.* 2 *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i l.* 5. *cap.* 3. *hoc tit.* (l) *L.* 6. *glos.* (*l*) *hoc tit.* (m) *L.* 27. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 44. *tit.* 2. *hoc libro.*

LEI VIII. (a) *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 6. *Ord. i Aut.* 53 *tit* 19. *lib.* 2. (b) *Cap.* 1. *al princ. de dicha l.* 1. *Ord. i l.* 14. *glos.* (*a*) *tit.* 4. *con la* 13. *glos.* (c) *tit.* 5. *i la* 9. *cap.* 19. *i* 26. *tit.* 6. *h. lib.* (c) *Dicho cap.* 1. *de la l.* 8. *del Ord. i cap.* 1. 2. 3. *i* 4. *hac leg. l.* 10. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *i l.* 1. *tit.* 5. *hoc lib.* (d) *L.* 2. *tit.* 2. *al princ lib.* 6. *Ord. i l.* 8. *glos.* (*b*) *tit.* 1. *h. lib. Rec.* (e) *L.* 7. *al fin tit.* 5. *l.* 3. *al med. tit.* 4. *lib.* 2. (f) *Dicha l.* 1. *cap.* 1. *tit.* 8. *lib.* 6. *i cap.* 3. *de la l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ord. i l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* (g) *L.* 9. *cap.* 1. *h. tit. con el Aut.* 11. *cap.* 11. *de èl.* (h) *Dicha l.* 1. *cap.* 2. *tit.* 8. *lib.* 6. *Orden. l.* 23. *glos.* (*a*) *tit* 1. *hoc lib. i l.* 6. *glos.* (*b*) *h. tit. l.* 6. *tit.* 7. *l.* 6. *glos.* (*d*) *tit.* 5. *h. lib.* (i) *Dicha l.* 6. *al fin, i l.* 7. *glos.* (*d*) *con la* 9. *al fin tit.* 5. *hoc lib.* (j) *L.* 6. *glos.* (*e*) *hoc tit. i lei* 2. *cap.* 6. *tit.* 2. *con la* 1. *cap.* 3. *tit.* 8. *lib.* 6. *Ordenam. i l.* 21. *glos.* (*a*) *tit.* 1. *hoc lib.*

algunas, que con ellos ayan de librar en este dicho oficio, ni pedido, ni de grado ofrecido, directè vel indirectè, por sì, ò por otro, sò pena que por la primera vez paguen lo que ansi recibieren con diez tanto, i por la segunda vez que no pueda usar mas del oficio; i la mitad de las dichas penas sean para nuestra Camara, i la otra mitad para quien lo acusare, en las quales desde agora condenamos al que en qualquier dellas incurriere; i que juren de pagar (*k*) las dichas penas, si en ellas cayeren; i que no sean recibidos à usar de los oficios sin que primero (*l*) juren esto, i que revelaràn (*m*) à Nos unos de otros lo que dello supieren.

8. Mandamos que en la confirmacion que se oviere de facer de los privilegios, se diga que se confirman segun como en ellos se contiene, en aquello que les fue (*n*) guardado, i se usaron en tiempo de los Reyes passados, i despues acà.

LEI IX.

De las confirmaciones de los privilegios, i mercedes, i derechos del Escrivano de la confirmacion dellos, i Escrivanos de los Contadores.

ORdenamos, i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que fagan libro à parte de las confirmaciones que se hicieren de las mercedes, i privilegios, i cartas dellas; i que ellos solamente sobreescrivan, i (*a*) señalen las tales confirmaciones; i no aya en ellos otras señales de sus Contadores, i Oficiales; i que las partes dexen à cada Contador un traslado de la (*b*) confirmacion del privilegio, ò carta de la merced, para que lo assiente cada uno en su libro; i que lleven todos los dichos Contadores Mayores por sobreescrivir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

1. Que si fuere la merced fecha de antes de quince dias del mes de Septiembre del año que passò de mil i quatrocientos i sesenta i quatro, constando dello por la data del privilegio, que si fuere la (*c*) confirmacion de 100ɱ. mrs. ò dende arriba, que lleven todos los dichos Contadores 1ɱ. mrs. i no mas; pero si fuere de 100ɱ. mrs. ò dende ayuso, que lleven à este respecto por rata; pero si fuere la merced fecha dende los quince dias de Septiembre de sesenta i quatro à esta parte, contandola por data del privilegio, ò carta, que lleven todos los dichos Contadores 40. mrs. al millar de todo lo que montare la tal merced.

2. Otrosi ordenamos que aya quatro (*d*) Concertadores, que sean los que Nos tenemos nombrados, i que lleve cada Concertador de cada privilegio de cada una persona un florin; i de dos personas, i de tres personas, i de Concejo, i de otra Universidad, lleve los derechos (*e*) doblados: en quanto toca al Escrivano (*f*) de las confirmaciones de los privilegios, mandamos que passen por ante ellos las confirmaciones de las cosas siguientes, i que lleve los derechos en esta guisa.

3. De qualquier privilegio, ò carta que se (*g*) confirmare de maravedis, ò pan, ò vino, ò sal, ò otras cosas, que se estime todo à maravedis, segun se paga: i si fuere de juro la merced, que pague por la confirmacion al dicho Escrivano 40. mrs. de cada millar, i no mas: i mandamos, que si aquel que oviere de ganar la confirmacion la quisiere en pergamino, que le sea dada, i con nuestro sello de plomo, i pague los dichos derechos; i si quisiere en papel, que se le dèn esso mismo los derechos.

4. Pero si (*h*) queriendola en pergamino no se le diere, salvo en papel, que pague la mitad destos derechos por la confirmacion que llevaren en papel, i la otra mitad quando se le dieren en pergamino.

5. Quando la (*i*) merced fuere de tercias, ò (*j*) Almojarifazgos, ò otro cuerpo de Rentas, que se aya informacion de lo que renta à dineros, i que se paguen los dineros de esta confirmacion al respecto susodicho.

6. I si la tal (*k*) merced fuere de por vida, que pague por la confirmacion la mitad de la dicha quantìa, en la forma susodicha.

7. I si la merced fuere de escusados, si los tales escusados fueren de (*l*) pedidos, i mone-

(k) *L. 6. glos. (b) h. tit.* (l) *L. 14. al fin tit. 4. h. lib. i l. 5. gl. (a) tit. 19. lib. 2.* (m) *L. 14. glos. (c) tit. 4. h. lib.* (n) *L. 6. i 8. tit. 11. lib. 6. i l. 16. al fin tit. 10. lib. 5. con los Aut. 8. i 9. tit. 3. i el 1. tit. 14. lib. 2.*

LEI IX. (a) *L. 25. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 12. glos. (a, b, i c) tit. 3. h. lib. i l. 17. cap. 2. de el, l. 3. cap. 3. i 7. l. 6. cap. 10. Aut. 11. cap. 11. h. tit. l. 10. glos. (b) tit. 4. h. lib.* (h) *Glos.* (g) *de la l. ant.* (c) *Cap. unic. de dicha l. 25. tit. 2. lib. 6. Ord. i Aut. 11. cap. 11. con la l. 8. cap. 4. i 5. h. tit.* (d) *L. 26. cap. 1. tit. 2. lib. 6. Ord. i cap. 1. i 2. de la l. ant.* (e) *L. 3. cap. 1. i 4. al fin, i l. 7. cap. 3. hoc tit.* (f) *L. 18. tit. 19. lib. 2.* (g) *L. 26. cap. 2. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 8. cap. 4. 5. i fin. con el Aut. 11. cap. 11. h. tit.* (h) *L. 26. cap. 2. al fin tit. 2. lib. 6. Ord.* (i) *Cap. 3. de dicha l. Ord. i l. 1. tit. 18. hoc lib.* (j) *Todo el tit. 23. 24. i 25. hoc lib.* (k) *Dicha l. 26. cap. 4. tit. 2. lib. 6. Ord. i l. 3. cap. 3. al fin h. tit. con el cap. sig. hac leg.* (l) *Dicha l. del Ord. cap. 5. i l. 5. cap. 6. hoc tit. con la 18. cap. 3. tit. 19. lib. 2.*

nedas de juro de heredad, que lleve el Escrivano por la confirmacion de cada escusado 12. mrs. fasta diez escusados, i dende en adelante que no lleve mas; i si fuere de (*m*) por vida, que lleve la mitad destos derechos; i si los escusados fueren solamente de monedas, que lleven la mitad de aquestos derechos al respecto susodicho.

8. Otrosi de confirmacion de qualquier cosa de las susodichas que se dieren à Concejo, ò (*n*) à Universidad seglar, que lleve el Escrivano de las confirmaciones sus derechos, tanto como llevaria de dos personas; pero si fuere de qualquiera Iglesia, Monesterio, ò (*o*) Hospital, ò Cofradìa, que no lleve el Escrivano mas derechos de los que llevaria por una persona singular en la forma susodicha, i si fuere de Orden de Mendicantes, que no lleve (*p*) cosa alguna.

9. Otrosi mandamos, que de privilegio (*q*) nuevo librado, lleve el Escrivano un real, pues no han de passar por èl los privilegios nuevos.

10. De confirmacion (*r*) general de privilegio, i Cartas de usos i costumbres de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Universidad, si fuere de las Ciudades, Villas, ò Lugares, que suelen embiar Procuradores à Cortes, ò sus semejantes, que paguen al Escrivano de las confirmaciones tres marcos de plata; i si fuere de las otras Ciudades, Villas, i Lugares, si fuere de mil vecinos, ò dende arriba en la Villa, ò tierra, que paguen al Escrivano dos marcos de plata; i si de mil vecinos abaxo, que pague à este respecto por rata.

11. De confirmacion de essencion de pedidos, i (*s*) monedas, que lleve el Escrivano de las confirmaciones, otro tanto como en el capitulo antes deste se contiene que lleve de confirmacion general, i por aquellos mesmos respectos.

12. De confirmacion de otro qualquier (*t*) privilegio de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar que se confirmare particularmente, que lleve el Escrivano la mitad de los derechos, aviendo consideracion al dicho capitulo de la confirmacion general.

13. De confirmacion de otros qualesquier privilegios de (*u*) Iglesia, ò Monesterio, ò Cofradìa, ò Hospital, si fuere general lleve el Escrivano un marco de plata; i si fuere de un solo privilegio, lleve la mitad.

14. De confirmacion (*x*) de hidalguìa, ò cavallerìa, ò otra qualquier essencion de persona singular, lleve el Escrivano dos florines.

15. De confirmacion de merced (*y*) de vassallos, que hiciere à una sola persona, si fuere de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Lugares de mil vassallos, ò dende arriba, que lleve el Escrivano tres marcos de plata; i si fuere de mil (z) vecinos abaxo, lleve por rata à este respecto.

16. De confirmacion de qualquier oficio de (*a* 2) Alcaldìa, ò Alguacilazgo, ò Merindad, ò Escrivanìa, ò otros semejantes oficios, si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de fecho, lleve el Escrivano un marco de plata; pero si fuere la confirmacion de qualquier de los dichos oficios de por vida, ò facultad para la renunciar, que esta tal confirmacion no passe por el nuestro Escrivano de los privilegios, salvo por ante qualquier de los nuestros Secretarios.

17. Otrosi mandamos, que si sobre los casos (*b* 2) susodichos, ò sobre otros algunos privilegios, ò cartas, ò provisiones, oviere duda si han de passar por el Escrivano de las confirmaciones, ò quanto es lo que ha de llevar de sus derechos; que si la confirmacion se diere en papel, que lo vean los del nuestro Consejo; i si se diere en pergamino, que lo vea el Chancillèr del Sello Mayor; i por lo que ellos (*c* 2) determinaren, passen, i estèn las partes, i el nuestro Escrivano de las confirmaciones.

18. I mandamos à los Escrivanos de los nuestros Contadores, que los derechos que ovieren de llevar por razon de sus oficios, sea conforme à lo contenido en la lei diez i (*d* 2) ocho titulo diez i nueve libro segundo.

19. I mandamos à los dichos Contadores, i al Escrivano, i Escrivanos de las dichas confirmaciones que (*e* 2) juren ante Nos de guardar estas dichas Ordenanzas, i que contra

(m) *Cap. 6. de dicha l. 26. Ord. i glos.* (*k*) *h. leg.* (n) *Dicha l. Ord. cap. 7. i l. 7. glos.* (*e*) *h. tit.* (o) *L. 3. glos.* (*e*) *h. tit. i l. 18. glos.* (*d* 2) *tit. 19. lib. 2. Rec.* (p) *L. 12. tit. 2. lib. 1. i dicha l. 18. glos.* (*d* 2) *tit. 19. lib. 2. Rec.* (q) *L. 26. cap. 8. tit. 2. lib. 6. Ord.* (r) *Dicha l. Ord. cap. 9. i Aut. 11. cap 11. h. tit. i glos.* (g) *h. leg.* (s) *Cap. 10. de dicha l. 26. Ord. i cap. 7. glos.* (*f*) *h. leg.* (t) *Cap. 11. de la l. 26. tit. 2. lib. 6. Ord.* (u) *Cap. 13. de dicha l. 26. Ord. i glos.* (*e*) *h. tit. i glos.* (o, i p) *h. leg.* (x) *Dicha l. 26. Ord. cap. 13.* (y) *Cap. 14. de dicha l. Ord.* (z) *Cap. 10. al fin h. leg.* (a 2) *Dicha l. 26. Ord. cap. 15. l. 2. cap. 5. al princ. h. tit. i Aut. 63. cap. 3. tit. 19. l. 2.* (b 2) *Dicha l. Ord. cap. 26.* (c 2) *Aut. 10. cap. fin. i Aut. 13. cap. fin. con el Aut. 2. cap. fin. h. tit.* (d 2) *L. 24. cap. 1. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 18. en sus cap. tit. 19. lib. 2.* (e 2) *L. 8. gl.* (*b*) *h. tit. i l. 14. gl.* (*a*) *tit. 4. h. lib. i cap. 26. h. leg. con la 2. glos.* (*e*) *tit. 18. l. 17. glos. unic. tit. 19. lib. 2. Recop.*

tra ellas no iràn, ni passaràn : i mandamosles que las tengan, i guarden, i cumplan, i contra ellas, ni contra alguna dellas no vayan, ni passen en algun tiempo, ni en alguna manera, sò pena de la nuestra merced, i de (*f* 2) perdimiento de los dichos oficios.

20. Las quales dichas tassas, i (*g* 2) Ordenanzas de los dichos derechos, que de suso en los titulos passados vàn declaradas, mandamos à los Contadores (*h* 2) del sueldo, i de las tierras, i (*i* 2) acostamientos, i de las (*j* 2) mercedes, i (*k* 2) quitaciones, i de las (*l* 2) rentas, i acostamientos, i de las raciones, i al Escrivano (*m* 2) de nuestras Rentas, i al Mayordomo (*n* 2) Mayor, i al Chanciller Mayor, i Notarios Mayores, i sus Oficiales, i Lugares-Tenientes, i à los Escrivanos (*o* 2) de nuestros Contadores Mayores, i à cada uno de los que agora son, i seràn de aqui adelante, que tengan, i guarden, i cumplan, cada uno dellos en lo que à èl toca, i atañe, las dichas Ordenanza, i tassas, i cada una dellas, en todo, i por todo, segun que en ellas, i en cada una dellas se contiene; i contra este tenor, i forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, sò pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho aya perdido, i pierda (*p* 2) el oficio que tuviere, i sea inhabil para aver otro oficio, i no lo aya, ni lo pueda aver en la nuestra Corte para en toda su vida; i que pague lo que ansi llevare da mas de los sus derechos con otro quatro (*q* 2) tanto; i que sea la mitad de la dicha pena para la parte à quien llevare, ò echare qualquier quantìa, de mas de sus derechos, i la otra mitad para la nuestra Camara.

21. Otrosi (*r* 2) por quanto todos los dichos derechos que de suso vàn tassados para todos los Contadores de cada un oficio de los nombrados de suso, quier aya tres (*s* 2) Contadores Mayores, ò mas, i en la dicha tassa ovimos considerado que los dichos derechos repartiessen à lo menos por los Oficiales de tres Contadores Mayores, ò mas, si mas oviesse; por ende ordenamos, i mandamos, que todos los contadores, i Oficiales de cada oficio de todos los Contadores Mayores que usaren de los dichos oficios, repartan entre sì los dichos dineros, i no pidan, ni lleven mas, sò las dichas penas; pero si los dichos Contadores Mayores en algun tiempo fueren reducidos (*t* 2) à dos, segun solìa ser en los tiempos antiguos, mandamos que todos los dichos derechos se consuman la tercia parte, i las otras dos partes fincables queden (*u* 2) por derechos para los Contadores Oficiales de los dos Contadores Mayores, que à la sazon fueren.

22. Otrosi, porque nos es fecha (*x* 2) relacion que muchas veces los Contadores de cada un oficio no quieren assentar, i librar los libramientos, i cartas, i provisiones que han de passar por sus oficios, aunque sean señalados del menor de los Contadores Mayores, i de sus Lugares-Tenientes, i por esso detienen à los librantes: por ende ordenamos i mandamos, que seyendo señalada la provision del menor Contador Mayor, ò de su (*y* 2) Lugar Teniente, i luego no quisiere el Contador de cada un oficio, en el dia que fuere requerido, assentar, i librar la tal provision, que luego el Contador Mayor, ò su Lugar-Teniente, cuyo fuere aquel oficio, faga luego assiento del libramiento, i lo libre en el lugar del tal Contador del oficio, i lleve los derechos por èl, porque los librantes no se detengan por esto.

23. Otrosi ordenamos, i mandamos, que los (z 2) Oficiales destos Contadores, i de cada oficio no pidan, ni lleven derechos algunos por assentar cosa alguna, ni en otra manera; pues los Contadores del oficio han de llevar los derechos de suso ordenados, salvo de las cosas de que de suso ordenamos que las lleven; i de las otras cosas, que los contenten à cada uno el Contador por quien tiene el oficio : otrosi ordenamos, i mandamos, que por (*a* 3) enmendar qualquier libro por qualquier oficio, no pidan, ni lleven los Contadores derecho alguno, sò las penas de suso contenidas.

24. Otrosi, porque algunas (*b* 3) personas no quieren, ò no pueden sacar nuestras cartas de privilegios en pergamino de las mer-

ce-

(f 2) *L.8.glos.(i) b.tit.* (g 2) *L.24.cap.2 tit.2.lib.6.Ord.* (h 2) *L.1. b.tit.* (i 2) *L.2.b.tit.* (j 2) *L.3.b.tit.* (k 2) *L.4. b.tit.* (l 2) *L.5.b. tit.* (m 2) *L.6.b.tit.* (n 2) *L.7.b.tit.* (o 2) *L.8.b.tit.* (p 2) *L.9.glos. (i) b.tit.l.6. i 7. glos.(d) con la 9. tit.5. b.lib. i l.2. al fin tit.18. lib.2.* (q 2) *L.1.glos.(g) tit.18.lib.2. i l.8. cap.5. al fin i cap.6. b. tit.* (r 2) *L.24.cap.3.tit.2. lib.6. Ord.* (s 2) *L.1.tit.1. i Aut.4.tit.3. b.lib.l.5. cap.1. de èl.* (t 2) *L.1. i 2. tit.1. b.lib.* (u 2) *Aut.2. cap.3. tit.2. b.lib.* (x 2) *L.24. cap.4. tit.2. lib.6.Ord.* (y 2) *Esta l. cap.1.* (z 2) *Dicha l.24.cap.5.tit.2.lib.6. Ord.l.9.gl.(a) tit.19.lib.2.* (a 3) *Aut. 17. i l.6. gl.(a) tit.19.lib.2.* (b 3) *Dicha l.24. cap.6.tit.2.lib.6.Ord.*

cedes, i oficios, ò lanzas, ò otras cosas, que tienen, i las sacan en papel; mandamos, i ordenamos, que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos una vez à donde los oviere de pagar, i despues quisiere sacar de esto mismo nuestra carta de privilegio en pergamino, que le sea dada, i librada sin le pedir, ni llevar por ella otros derechos, ni cosa alguna, sò las dichas penas.

25. Otrosi ordenamos, i mandamos, que si alguna (*c* 3) duda oviere sobre estas Ordenanzas, ò sobre otros derechos que se ayan de llevar, que no estèn en estas Ordenanzas puestos, que recudan las partes, i los Contadores de los Oficiales à los nuestros Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes, i à uno, ò à dos del nuestro Consejo, que en èl residieren, i vean la duda, i la determinen; i por la determinacion que estos dieren, estèn ambas las partes.

26. Otrosi ordenamos, i mandamos, que despues de publicadas estas nuestras Ordenanzas, i despues dende en adelante al comienzo de cada un año parezcan ante Nos en presencia de los del nuestro Consejo todos los nuestros Contadores, i Oficiales de los nuestros Contadores Mayores, i fagan cada uno dellos juramento que guardaràn (*d* 3) estas Ordenanzas, cada uno dellos en lo que à èl toca, i tañe; i contra ellas, ni contra alguna de ellas no iràn, ni pasaràn en algun tiempo, ni por alguna manera.

LEI X.

Que el Contador del libro de caxa, ni sus Oficiales no lleven derechos, i el salario que tienen.

D. Phelipe III. en Madrid à 7. de Octubre del año 1608.

EN este oficio no se han de llevar derechos (*a*) algunos por las cosas tocantes à su exercicio, ni se han llevado desde que se formò, i para sì, i sus Oficiales tiene de salario la persona que le sirve, con titulo mio, dos mil ducados en cada un año.

LEI XI.

Los Contadores de la razon han de llevar los derechos siguientes.

El mismo alli.

1. POr cada libranza que despacharen en el oficio donde se hicieren, si fuere de una persona, lleven (*a*) tres rs. i siendo de dos personas, herederos, Concejo, Cofradìas, ò Universidades, (*b*) doblado: i en el otro oficio se lleve la mitad, i lo mismo de las sobrecartas, i del traslado de ellas lleven un real; i en el oficio del compañero, del assiento, i firma, otro real.

2. De informar (*c*) los Decretos del Consejo Real de Justicia, i del de Hacienda, dos reales de cada informacion en el oficio donde se hiciere; i en el otro, la mitad por la comprobacion.

3. De los traslados de los assientos que se tomaren, è hicieren sobre consumos de oficios, para que en la Secretarìa se despachen los privilegios dellos, se lleven de derechos de cada pliego (*d*) agugerado 40. mrs. teniendo cada plana veinte i cinco renglones, i siete partes cada renglon.

4. De cada cuenta que se (*e*) tomare de los arbitrios que se han dado à algunos Lugares, que piden prorrogacion de ellos, i de la relacion que della hiciere por escrito, el Contador que la tomare lleve ocho reales de derechos, i no mas.

5. De las fees que (*f*) se dieren de prorrogaciones de terminos, ò (*g*) esperas, se lleven de derechos por cada una un real en el oficio donde se hiciere.

6. De vèr, i (*h*) exâminar las averiguaciones que se truxeren à los dichos oficios de la vecindad, terminos, i rentas jurisdicionales de algunos Lugares que se venden, se lleve 4. mrs. por hoja en cada oficio.

7. Las (*i*) averiguaciones que se uvieren de hacer de interesses de los assientos que hacen los hombres de negocios, assi al tiempo que se les libra lo que han de aver conforme à ellos, como despues quando por salirles inciertas algunas de las consignaciones que se les uvieren dado, i librarseles à otros plazos mas largos, ò por otras causas se uvieren de tornar à hacer, han de ser por (*j*) ambos los

(c 3) *Dicha l. del Ord. cap. 7. i glos.* (c 2) *h. leg. con el Aut.* 13. *cap.* 12. *h. tit. l.* 1. *cap.* 5 *i l.* 4. *cap.* 65. *al fin tit.* 31. *h. lib.* (d 3) *Cap. fin. de dicha l* 24. *Ord. i glos.* (*e*) *de esta l. l.* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *i Aut.* 4. *cap.* 27. *tit.* 6. *lib.* 1.

LEI X. (a) *L.* 21. *h. tit.*

LEI XI. (a) *Aut.* 8. *ca.* 1. *h. tit. Aut.* 63. *cap.* 48. *i Aut.* 66. *cap.* 9. *con el Aut.* 64. *cap.* 3. *i* 4. *tit.* 19. *lib.* 2. (b) *L.* 9. *glos.* (*c*) *i l.* 14. *cap.* 3. *con la* 40. *cap.* 23. *glos.* (g) *tit.* 20. *lib.* 2. *l.* 18. *cap.* 2. *tit.* 19. *de èl con el Aut.* 8. *cap.* 20. *hoc tit.* (c) *Auto* 2. *cap.* 2. *Auto* 8. *cap.* 16. *i* 20. *con el Auto* 4. *cap.* 1. 4. 6. 8. 14. *i* 16. *i l.* 12. *cap.* 9. *l.* 13. *cap.* 6. *h. tit.* (d) *L.* 14. *cap.* 11. *l.* 12. *cap.* 2. *h. tit. l.* 13. *cap.* 10 *de èl con el cap.* 8. *h leg.* (e) *Auto* 1. §. 3. *cap.* 9. *Auto.* 8. *cap.* 22. *l.* 12 *cap. fin. l.* 13. *cap.* 9. *i* 14. *cap.* 16. *hoc titulo.* (f) *L.* 14. *cap.* 1. *i* 15. *i l.* 3. *glos.* (*j*) *hoc tit.* (g) *L.* 2. *glos.* (r) *tit.* 2. *h. lib.* (h) *L.* 13. *cap.* 1. *l.* 17. *cap.* 1. *l.* 18. *cap.* 7. *i Auto* 8. *cap.* 7. *h. tit.* (i) *L.* 15. *cap.* 2. *h. tit. l.* 18. *cap.* 7. *i Auto* 8. *cap.* 7. *Aut.* 2. *cap.* 4. *con el Auto* 3. *cap.* 1. *de èl, i cap.* 6. *h. leg.* (j) *Dicho cap.* 2. *de la l.* 15. *h. tit.*

los dichos Contadores, por ser materia que lo requiere, i las han de firmar de sus nombres, para que haciendolas el uno con la buena fee, no se descuide el compañero de reverlas, i comprobarlas; i porque esta ocupacion requiere mucha atencion, i en poca escritura han de tener mucho trabajo, lleven de derechos por cada pliego doce reales, seis cada Contador, teniendo cada plana treinta i tres (*k*) renglones, i diez partes cada renglon.

8. De los (*l*) consumos que se hacen en los dichos oficios, se lleve de derechos en el oficio donde se hicieren, de cada pliego tres reales, teniendo cada plana 33. (*m*) renglones, i diez partes cada renglon; i en el otro oficio, por la comprobacion, la mitad.

9. De los (*n*) traslados de las cedulas que se dàn para el desempeño de qualesquier juros, para bolverse à vender por venta nueva, entrada por salida, lleven de derechos 40. mrs. por cada pliego agugerado, teniendo cada plana 25. renglones, i siete partes cada renglon.

LEI XII.

El Escrivano Mayor de Rentas lleve los derechos que se siguen.

El mismo allí.

1. POr el (*a*) recibimiento de cada postura que se hiciere, i aceptare de qualquier renta, i por la obligacion que della se otorgare, si fuere de dos cuentos abaxo, quatro reales; i siendo de dos cuentos arriba, lleve ocho reales, i de cada fianza dos reales, siendo de dos cuentos abaxo, i passando de alli, quatro reales.

2. De cada comission (*b*) de Jueces de abonos, i de otras que se despacharen à pedimiento de los Arrendadores, lleve tres reales de derechos, i de las instrucciones, i relacion de las fianzas que para hacer los dichos abonos se dàn, i despachan por su oficio, lleve de derechos tres reales de cada pliego, teniendo 33. (*c*) renglones cada plana, i diez partes cada renglon; i de cada pliego (*d*) agugerado de los traslados, à 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i siete partes cada renglon.

3. Por cada pliego (*e*) en limpio del original de la postura, pujas, i condiciones que se hicieren, lleve 3. rs. teniendo 33. renglones cada plana, i 10. partes cada renglon; i de los traslados para los otros oficios, 40. mrs. por pliego, teniendo cada plana 25. (*f*) renglones, i 7. partes cada renglon; i de los traslados de las condiciones, si fueren escritas de mano, à real i medio por pliego, teniendo cada plana 33. renglones, i 10. partes cada renglon: i si pidieren los Arrendadores que se impriman, las haga imprimir el Escrivano Mayor, poniendo el papel, i costa de la impression, i lleve de derechos un real por cada pliego impresso, i no se puede dàr sino el numero de copias impressas que el Consejo mandare.

4. Pidiendose por parte de los Arrendadores aprobacion mia de algun arrendamiento hecho en la Contaduría Mayor de Hacienda, se le dè el Escrivano Mayor, con acuerdo (*g*) del Consejo, i no de otra manera; i por escrivirle en limpio, lleve de derechos por cada pliego 3. reales, teniendo 33. renglones cada plana, i 10. partes cada renglon; i del traslado para su oficio en pliego agugerado, 40. mrs. por pliego, teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon; i no ha de passar esta aprobacion por los libros de los otros oficios.

5. De los abonos (*h*) de las fianzas que se hacen, i presentan ante el dicho Escrivano Mayor, i relacion que de ellas hace en el Consejo, i de los abonos de las que dieren las personas que hicieren algunas pujas con prometidos, i pretenden se les libren, i paguen, lleve de la vista, i exâmen de cada hoja 4. mrs. de derechos.

6. De escrivir en limpio (*i*) la hoja, i recaudo que el dicho Escrivano Mayor hace, i saca para los demàs oficios, lleve de derechos 3. reales por cada pliego, tediendo cada plana 33. (*j*) renglones, i 10. partes cada renglon; i por el traslado de cada pliego agugerado (*k*) 40. mrs. teniendo las planas 25. renglones, i 7. partes cada renglon; i en el recaudo del segundo año, ni de los demàs no han

(k) *Cap.* 8. *de esta l. i l.* 12. *cap.* 6. *l.* 14. *cap.* 17. *hoc titulo.* (l) *L.* 14. *cap.* 17. *i l.* 15. *cap.* 3. *hoc tit. i Aut.* 8. *cap.* 8. *de èl* (m) *Glos.* (*k*) *de esta l. i l.* 17. *cap.* 6. *hoc tit.* (n) *L.* 13. *cap.* 10. *i l.* 14. *cap.* 11. *con la* 18. *cap.* 5. *i* 6. *al fin, i Aut.* 4. *cap.* 17. *hoc titulo.*

LEI XII. (a) *L.* 22. *Aut.* 4. *i* 16. *h. tit. l.* 1. *tit.* 12. *l.* 9. *cond.* 35. *tit.* 30. *h. lib.* (b) *L.* 13. *cap.* 4. *h. tit.* (c) *Glos.* (*k, i m*) *de la l. ant. con el cap.* 3. *i* 4. *hac leg.* (d) *L.* 11. *glos.* (*d*) *esta l. cap.* 8. *i l.* 13. *cap.* 1. *h. tit.* (e) *Cap.* 6. *de esta lei.* (f) *Esta l. cap.* 2. 4. 6. *i* 8. (g) *L.* 24. *glos.* (*b*) *tit.* 24. *i l.* 26. *tit.* 20. *con la* 26. *tit.* 16. *lib.* 2. (h) *L.* 9. 11. 7. *i* 8. *tit.* 11. *hoc. lib.* (i) *L.* 13. *cap.* 3. *i* 4. *al med. hoc tit. Aut.* 3. *cap.* 8. *Aut.* 4. *cap.* 7. *i Aut.* 16. *de èl.* (j) *Glos.* (*k, i m*) *de la l. antec. i glos.* (c) *de esta.* (k) *Esta lei glos.* (*d*)

han de ir incorporadas las condiciones, sino solamente aquello en que uviere novedad del dicho primero año.

7. De la relacion que el dicho Escrivano Mayor hace (*l*) de los pliegos de pagas que ante èl se presentan, para vèr si los Recaudadores han cumplido con su obligacion, para darles recudimiento para el año siguiente, i del Auto que ante el dicho Escrivano Mayor se provee sobre ello, lleve de derechos de las rentas de un cuento abaxo dos rs. i de alli arriba seis rs.

8. De qualquier (*m*) carta, ò provision que hiciere, i despachare, assi à pedimento de los Arrendadores, como de otras personas, i Concejo, lleve de derechos de cada una tres rs. i siendo de herederos, ò Concejo seis rs. i de los traslados (*n*) de cada pliego agugerado 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i siete partes cada renglon; i siendo de oficio, no ha de llevar derechos algunos.

9. De lo que se informare (*o*) de sus libros por Decreto de los Consejos, i Tribunales, ò por pliegos de la Contadurìa Mayor de Cuentas, ò de otros oficios, siendo à pedimento de parte, lleve de derechos dos reales.

10. De tomar la (*p*) razon de las provisiones, i despachos que en los demàs oficios se hacen, en que se manda tomar la razon al dicho Escrivano Mayor, siendo de una persona, lleve de derechos 20. mrs. i siendo de mas personas, Concejo, Cofradìa, ò (*q*) Universidad, doblado.

11. De tomar (*r*) razon de qualquier venta de Alcavalas de Lugares, ò de otras cosas, lleve 400. mrs. de derechos.

12. Por los encabezamientos que ante èl se hacen de Lugares particulares, que entran, ò no en el encabezamiento general del Reino, i por hacer, i otorgar el dicho encabezamiento, i por la vista, i (*s*) exâmen de los papeles que para esto se presentaren, i por el pliego que (*t*) dà para que informen los Contadores de relaciones del valor de las Rentas del tal Lugar en años passados, lleve por todo ello seis reales de derechos.

13. De las pujas (*u*) de diezmos, i medios diezmos, enteros, ò repartidos, desde el primer remate al postrero, en que gana el que la hace la quarta parte, en lugar de prometido, i se le descuenta para mi Real Hacienda el veintavo; i el Arrendador en quien queda hace obligacion de pagar estas quartas partes, i veintavos, demàs del precio del arrendamiento, lleve de derechos los 30. mrs. de cada millar, que hasta aqui ha llevado.

14. De la razon que se le pidiere para (*x*) comprobacion de qualquier cuenta que se uviere de tomar, siendo de (*y*) oficio, no lleve derechos, i siendo à pedimento de parte, lleve dos reales.

LEI XIII.

Los Contadores de Rentas, i quitaciones lleven los derechos siguientes.

El mismo alli.

1. DE la vista, i exâmen de las (*a*) fianzas que los Tesoreros de los Partidos del Reino presentaren, i dieren, para que en virtud dellas se despachen las Receptorìas, para la cobranza de las dichas Rentas, lleve cada uno dellos de cada hoja 4. mrs. i del traslado que se uviere de hacer para el oficio del compañero, se lleven de derechos en el oficio donde se hiciere à 40. mrs. por pliego (*b*) agugerado, teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon, porque las originales han de quedar en el oficio donde se presentaren; i de la certificacion que diere para el otro oficio de como diò fianzas el tal Tesorero, i quedan originalmente en sus libros, lleve un real; i lo mismo se entienda en lo que toca à las fianzas que dàn los Tesoreros de las Casas de la Moneda del Reino, para la cobranza del señoreage, i (*c*) monedage, i en otras qualesquier que estèn en costumbre de assentarse en los dichos libros, ò se mandaren assentar en ellos, i de las Receptorìas, i recaudos que dieren para la cobranza de qualesquier Rentas, ò derechos que pertenecen à mi Real Hacienda, no ha de llevar derechos algunos.

2. De qualesquier (*d*) libranzas que hicie-

(l) *Aut.* 3. *cap.* 11. *i Aut.* 13. *cap.* 3. *h. tit.* (m) *Aut.* 4. *cap.* 13. 9. *i* 5. *i Aut.* 3. *cap.* 5. *i* 6. *con el* 5. *cap.* 1. *i l.* 4. *gl.* (c) *h. tit.* (n) *Gl.* (*d*, *i k*) *de esta l.* (o) *L.* 11. *glos.* (c) *h. tit.* (p) *Aut.* 4. *cap.* 3. 11. 12. *i* 18. *i Aut.* 8 *cap.* 4. 5. 14. *i* 23. *l.* 17. *cap.* 9. *l.* 18. *cap.* 3. *Aut.* 1. §. 3. *cap.* 1. *i sig i Aut.* 2. *cap.* 4. *h. tit. con el cap.* 11. *de esta l.* (q) *L.* 9. *gl.* (c) *h. tit.* (r) *Esta l. gl.* (p) (s) *L.* 11. *glos.* (b) *h. tit.* (t) *L.* 13. *tit.* 9. *cerca del fin, i l.* 24. 25. *i* 26. *tit.* 11. *h. lib.* (u) *L.* 10. 11. 16. *i* 27. *cap.* 2. *con la* 13. *i* 17. *tit.* 11. *hoc lib.* (x) *Aut.* 8. *cap.* 2. *i l.* 14. *cap.* 16. *hoc titulo.* (y) *L.* 13. *cap.* 9. *Auto* 1. §. 1. *i Auto* 7. *cap.* 9. *al fin h. tit. con la l.* 40. *glos.* (t) *tit.* 5. *h. libro*, *l.* 18. *glos.* (*j z*) *tit.* 19. *libro* 2.

LEI XIII. (a) *Aut.* 4. *cap.* 1. *i Aut.* 9. *cap.* 5. *i l.* 11. *glos.* (*b*) *h. tit. l.* 7. 8. *i* 9. *tit.* 11. *h. lib.* (b) *L.* 11. *glos.* (*d*) *l.* 12. *glos.* (*d*, *i n*) *h. tit. con la* 17. *cap.* 1. *de èl.* (c) *L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 5. (d) *L.* 7. *glos.* (*b*) *l.* 11 *glos.* (*a*) *l.* 14. *cap.* 4. *l.* 15. *cap.* 1. *i l.* 18. *cap.* 6. *con el Aut.* 8. *cap.* 1. *i Aut.* 10. *cap.* 9. *i* 10. *h. tit.*

cieren, i despacharen, assi de lo que han de aver el Mayordomo Mayor, Chancillèr, i Escrivano Mayor, i Escrivanos de Rentas, i Notarios del Reino, como de los prometidos que se pagan à los Arrendadores de las Rentas Reales, i de las que se dàn à Continos, Corregidores, i otras personas, lleve el Contador que las despachare de derechos de cada libranza 3. rs. i si fuere de herederos, 6. rs. i de el traslado de ella un real; i en el oficio del compañero se lleve la mitad.

3. De escrivir en limpio (*e*) cada pliego de los recudimientos que se dàn, i despachan para la cobranza de las Rentas arrendadas, i moneda forera, lleven de derechos tres reales, teniendo 33. (*f*) renglones cada plana, i 10. partes cada renglon; i de cada pliego agugerado (*g*) de sus traslados, lleven 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon; i de la ordenata del recudimiento, 100. mrs. i en el otro oficio la mitad; i en el recudimiento del primer año se incorporen las condiciones, i no en los que se hicieren para los años siguientes, remitiendose al del primer año que se uviere dado, excepto si algo uviere de nuevo, que toque à la administracion, i cobranza, de que no se le aya dado despacho.

4. De las comissiones, i (*h*) despachos que se hicieren para administraciones de minas, i registros dellas, i para averiguaciones de cosas tocantes à Alcavalas, servicios, i otras cosas, como sean à pedimento de parte, lleven los dichos Contadores de derechos de escrivir (*i*) en limpio las dichas comissiones de cada pliego tres reales, teniendo 33. renglones cada plana, i 10. partes cada renglon; i de cada (*j*) pliego agugerado de los traslados de ellas, 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon; i del assiento en los libros, i firma del Contador, un real cada oficio.

5. De los titulos que se hacen, i despachan en los dichos oficios de Obreros, i (*k*) Monederos, i de los recaudos que para ello se presentaren, lleve de derechos por cada uno 6. rs. el Contador en cuyo oficio se hiciere, i el compañero lleve dos rs.

6. De las cartas, i (*l*) despachos que se hacen à pedimento de Concejos, ò de particulares sobre baxas que se piden, assi de Alcavalas, como de servicios, i para que se guarden las Receptorìas, ò de otras qualesquier cartas, i provisiones, de qualquier calidad que sean, siendo de partes, i despachandose à su pedimento, se lleven derechos de cada una, en el oficio adonde se hiciere, tres rs. i siendo de herederos, ò Concejo, ò (*m*) Universidad, doblado, i en el otro oficio la mitad; i por el traslado que se uviere de sacar en pliego agugerado, lleven por cada pliego 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i siete partes cada renglon.

7. De los (*n*) privilegios que se hacen, i despachan en los dichos oficios de ventas de Alcavalas perpetuas, ò en empeño, ò de recompensas de algunas rentas, ò cosas que se incorporan en mi Corona Real, ò de ferias, i mercados francos, i otras esenciones, i franquezas, i oficios que se dàn, assi por tiempo limitado, como perpetuo, lleven de derechos los dichos Contadores de ordenar la nota 100. mrs. en el oficio donde se hiciere, i en el otro la mitad; i de cada pliego (*o*) agugerado de los que tuviere la dicha nota, i el traslado de las escrituras, i recaudos que se presentaren, i fueren necessarios, i de corregirlo, i concertarlo todo, lleven 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon.

8. De lo que se informare (*p*) de los dichos libros en virtud de decretos de los Concejos, i Tribunales, por peticiones, ò pliegos de la Contaduria Mayor de Cuentas, siendo à pedimiento de partes, lleven de derechos dos rs. en el oficio donde se informare, i en el otro por la (*q*) comprobacion un real.

9. De los pliegos de las (*r*) receptas que se dieren (siendo del cargo) no lleven derechos; i de lo que tocare à la data, lleven dos reales de cada uno, siendo à pedimiento de parte, i teniendo 32. partidas cada pliego;

(e) *L.* 12. *glos.* (*i*) *h. tit. i cap. sig. h. l.* (f) *L.* 11. *glos.* (*k*, *i m*) *i l.* 12. *gl.* (*c*) *h. tit. con la* 17. *cap.* 6. *de èl.* (g) *L.* 12. *gl.* (*d*, *k*, *i n*) *h. tit. i cap.* 7. *al fin h. leg.* (h) *Glos.* (*b*) *de la l.* 12. *h. tit. i cap.* 11. *de esta.* (i) *L.* 12. *glos.* (*e*, *i i*) *h. tit. i gl.* (*e*) *de esta l.* (j) *L.* 12. *glos.* (*d*, *k*, *i n*) *i esta l. glos.* (*b*, *i g*) (k) *Aut.* 9. *cap.* 2. *h. tit. i glos.* (*c*) *de esta l.* (l) *Cap.* 12. *de esta l. i Aut.* 7. *cap.* 4. *i* 9. *h. tit.*

(m) *L.* 11. *glos.* (*b*) *i l.* 14. *cap.* 3. *i* 6. *h. tit. con el cap.* 12. *al fin h. leg.* (n) *Aut.* 9. *cap.* 1. *i Aut.* 11. *cap.* 11. *con la l.* 9. *cap.* 3. *i sig. h tit.* (o) *Glos.* (*g*, *i j*) *h. leg.* (p) *Aut.* 8. *cap.* 16. *i* 20. *i Aut.* 3. *cap. fin. l.* 11. *glos.* (*e*) *h. tit.* (q) *Cap.* 10. *i* 11. *al fin h. leg. i gl.* (*x*) *de la l.* 12. *h. tit.* (r) *Aut.* 8. *cap.* 2. *Aut.* 10. *cap.* 2. *con la l.* 14. *cap.* 16. *i l.* 20. *cap.* 2. *h. tit.*

go; i si fueren de (s) oficio, no han de llevar cosa alguna.

10. De los traslados (t) de los titulos de oficios que se dàn à diferentes personas, i de qualesquier otros despachos, de que se uviere de tomar razon en los dichos libros, se lleven de derechos 40. mrs. de cada pliego agugerado, teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon, i en el oficio donde se hicieren, i del assiento, i (u) comprobacion en el otro oficio, un real.

11. Por cada fieldad que se despachare, para que se (x) administren, i cobren las rentas, se lleven en el oficio donde se hicieren tres rs. de derechos, i de los traslados agugerados 40. mrs. por pliego, teniendo 25. renglones cada plana, i 7. partes cada renglon; i en el otro oficio, por assentarlo, i comprobarlo, la mitad de los dichos tres reales.

12. De las cartas (y) de baxas de Alcavalas, i servicios, i comissiones, i executorias de mercedes de hidalguìas, confirmaciones de (z) privilegios, i otras cartas, i despachos que se assientan, i passan por los dichos libros, haciendose traslado de ellas, lleven de derechos de cada pliego (a 2) agugerado lo que se dice en el capitulo precedente; i no trasladandose, lleven en cada oficio un real, i siendo de dos personas, ò Concejo, doblado.

13. Del assiento (b 2) de las aprobaciones que se dàn, i despachan por cedulas mias de las rentas arrendadas, lleve cada Contador 4. mrs. por cada hoja de los traslados que las partes llevaren hechos, i no mas.

LEI XIV.

Los Contadores de relaciones lleven los derechos siguientes.

El mismo alli.

1. DE qualquier fee, ò (a) relacion que dieren de sus libros, para comprobacion de las cuentas que se toman en mi Contaduria Mayor dellas, de cada pliego, que tenga 32. partidas, en el oficio donde se hiciere, se lleve dos reales; i en el oficio del compañero, la (b) mitad, por la dificultad, i trabajo que ai en hacerlo, i comprobarlo.

2. De tomar (c) la razon de los finiquitos, assi de las rentas arrendadas, como de las encabezadas, cuyo cargo fuere de hasta dos cuentos, lleve cada Contador dos rs. de cada año, hasta quatro años; i de dos cuentos hasta ocho, quatro rs. i de ocho cuentos arriba, ocho rs. por año; i si fuere el finiquito de mas de quatro años, no ha de llevar mas derechos.

3. De qualquier (d) sobrecarta ordinaria, ò extraordinaria, siendo de una persona, en el oficio donde se hiciere se lleven tres rs. de derechos; i siendo de dos personas, Concejo, Cofradia, ò Universidad, (e) doblado; i de la minuta que ha de quedar en el libro, un real: i porque hasta aqui se ha acostumbrado en los dichos oficios sacar de cada sobrecarta traslados para ambos oficios de relaciones, i para el libro de caxa, i esto es causa de dilacion, i costa para las partes, i ocupacion en los dichos oficios, no se han de sacar de aqui adelante en ellos los dichos traslados, ni ha de aver mas de la dicha minuta en el oficio donde se hiciere; i en el otro para las sobrecartas se ponga en el libro del año, adonde tocare, un pliego en que se noten las sobrecartas que se dieren, i alli se lleve un real de la nota, i en el libro de caxa no se ha de tomar razon de ellas, aunque hasta aqui se aya tomado.

4. De qualquier libranza que se mudare, lleve de derechos el Contador, en cuyo oficio se hiciere, tres (f) rs. i siendo de dos ò mas personas, Concejo, Cofradìa, ò Universidad, (g) doblado; i en el otro oficio la mitad, i de su traslado, un real.

5. De qualquier mandamiento de Contaduria, para que se paguen (h) qualesquier quantìas de maravedis en el oficio donde se hicieren, se lleve de derechos un real, i en el otro oficio la mitad, i no se hagan traslados de los

(s) *L.* 12. *glos. fin. h. tit. l.* 40. *gl.* (t) *tit.* 5. *h. lib. i l.* 18. *gl.* (z) *tit.* 19. *lib.* 2. (t) *L.* 11. *cap.* 3. *i fin. l.* 14. *cap.* 11. *l.* 18. *cap.* 1. 2. 4. *i* 5. *l.* 19. *cap.* 1. *i l.* 20. *cap.* 1. *h. tit.* (u) *Glos.* (q) *h. leg.* (x) *Cap.* 4. *de esta l. i Aut.* 1. §. 5. *hoc tit.* (y) *Glos.* (l) *de esta lei.* (z) *Glos.* (n) *de esta l.* (a 2) *Glos.* (i, n, i b) *hoc leg.* (b 2) *L.* 4. *glos.* (a) *l.* 5. *glos.* (g, b 2, *i* c 2) *h. tit. l.* 17. *cap.* 1. *i lei* 19. *cap.* 2. *de dl.*

LEI XIV. (a) *L.* 3 *glos.* (j) *l.* 11. *glos.* (f) *i cap.* 15. *de esta l. con el Aut.* 10. *cap.* 1. *h. tit.* (b) *L.* 13. *cap.* 2. *i* 9. *al fin, i l.* 15. *cap.* 1. *h. tit.* (c) *Aut.* 1. §. 3. *en sus cap. Aut.* 10. *cap.* 27. *i siguient. Aut.* 11. *cap.* 10. *i Aut.* 14. *cap.* 3. *con el* 13. *en sus cap. l.* 17. *cap.* 9. *l.* 18. *cap.* 3. *hoc tit.* (d) *Aut.* 10. *cap.* 3. *hoc tit.* (e) *l.* 11. *glos.* (b) *l.* 13. *glos.* (m) *hoc tit. con la* 15. *cap.* 1. *esta l. cap.* 4. (f) *L.* 11. *glos.* (a) *l.* 13. *glos.* (d) *l.* 15. *cap.* 1. *l.* 17. *cap.* 4. *Auto* 10. *cap.* 9. *i* 10. *i Auto* 8. *cap.* 1. *h. tit.* (g) *Glos.* (e) *de esta l.* (h) *Aut.* 10. *cap.* 5. *i* 11. *h. tit.*

556 Libro nono. Titulo sexto.

los dichos mandamientos para ningun oficio.

6. Del despacho (i) de qualquier desembargo, ò libranza, que de los oficios de mercedes, rentas, quitaciones, sueldo, tenencias, i acostamientos uviere de passar por los libros de relaciones, lleve cada uno de los dichos Contadores 20. mrs. de cada año, hasta tres años, siendo de una persona; i de herederos, Concejo, ò Universidad, doblado, i no mas.

7. De testar, (j) glossar, i notar qualquier juro que se desempeñare, para tornar à vender por venta nueva, ò para que quede consumido en la Corona Real, i firmar la fee que dello se uviere hecho en los libros de mercedes, ha de llevar de derechos cada Contador de raciones 20. mrs. i del assiento (k) de qualquier privilegio que se despachare por venta nueva, i por notar, i glossar las que se despacharen por renunciacion, i passar de una cabeza en otra, i por la firma de los dichos privilegios, lleve cada Contador los mismos derechos de 20. mrs.

8. Del despacho de los (l) privilegios que se dèn por venta nueva, i con antelacion, lleve de derechos cada uno de los dichos Contadores dos reales, quier tengan pocas, ò muchas antelaciones, ò ningunas.

9. Del despacho (m) de qualquier carta de venta de juro que se mandare dàr en pago de corridos de juros, que se deven, ò de tomar la razon de alguna cedula, que para ello se despachare, en que se mande que la tomen, lleve de derechos cada Contador 2. rs.

10. De los pliegos de pagas que se hicieren, i del vèr; i (n) exàminar los recaudos que para hacerlas se presentan, se lleven de derechos en el oficio donde se hiciere, por cada pliego, teniendo doce partidas, quatro reales, i en el otro oficio se lleve de comprobarlo dos reales.

11. De los traslados que se hicieren de qualesquier recaudos que se presentaren en los dichos oficios (que se haràn de lo que fuere menester, i no mas) se lleve de cada pliego (o) agugerado 40. mrs. teniendo 25. renglones cada plana, i 7. partes cada renglon.

12. De lo que se informare (p) de los dichos libros, por decretos à pedimiento de partes, lleven de derechos dos rs. i en el oficio donde se comprobare, la mitad.

13. De qualquier (q) recudimiento de las rentas arrendadas, hasta 100ᵘ. mrs. lleve de derechos cada uno de los dichos Contadores 2. rs. i de alli arriba 4. rs. i no mas.

14. De qualquier venta de Alcavalas, i tercias, de que se toma (r) razon en los dichos oficios, lleve cada Contador 8. rs. de derechos, quier sean pocos, ò muchos los juros que por razon dellos se uvieren de baxar, i testar de el situado de el partido donde se vendieren las dichas alcavalas, i tercias.

15. De qualquier fee (s) que se diere de los dichos libros, para que en virtud della se paguen por antelacion los juros situados en los Partidos, i rentas que no caben, se lleven de derechos en el oficio donde se hiciere 6. rs. de cada pliego, llevando 32. partidas, i en el otro (t) oficio para comprobarlo, la mitad.

16. De los pliegos de receptas que de los dichos libros se dieren para (u) comprobacion de qualesquier cuentas que se toman en mi Contaduría Mayor de ellas, siendo à pedimiento de partes, se lleven 2. rs. por cada pliego de 32. partidas de lo que fuere la data, i en el oficio donde se comprobare, un real; i siendo la recepta para comprobacion del cargo, no lleven derechos de lo que por pliegos de la dicha mi Contaduría Mayor de Cuentas se pidiere (x) de oficio.

17. De los (y) consumos de ratas, i reditos de juros, i libranzas que hacen, i despachan en los dichos oficios, se lleve de derechos, en el que se hiciere, de cada pliego 3. rs. teniendo cada plana 33. (z) renglones, i 10. partes cada renglon, i en el otro oficio la mitad, i del consumo que se hiciere en los oficios de mercedes, i en los demàs de los dichos reditos, ratas, i libranzas en que se ordena que se passe por los de relaciones, para prevenir, i notar en sus libros lo que les tocare, lleven de derechos de cada partida de las que se testaren, i consumieren, medio real cada Contador.

De

(i) *Aut.* 7. *c.* 10. *i Aut.* 10. *c.* 4. 5. 7. 11. *i* 13. *i Aut.* 8. *c.* 6. *h. tit.* (j) *L.* 6. *gl.* (b2) *h tit. Aut.* 4. *cap.* 2. *i* 7. *i Aut.* 10. *cap* 41. *con el* 11. *cap.* 8. *de el.* (k) *L.* 5. *cap.* 1. 5. 22. *i* 23. *i l.* 13. *gl.* (b2) *h. tit.* (l) *L.* 9. *cap.* 3. *i sig. h. tit.* (m) *Esta l. cap.* 7. *i* 8. *Aut.* 10. *cap.* 4. 5. 6. 7. 11. *i* 13. *i Aut.* 11. *cap.* 9. *al fin h. tit.* (n) *L.* 11. *cap.* 6. *l.* 17. *cap.* 1. *l.* 13. *cap.* 1. *Aut.* 8. *cap.* 7. *con el Aut.* 10 *cap.* 15. *h. tit.* (o) *L.* 11 *gl.* (d, *i n*) *l.* 12. *cap.* 4. *i gl.* (n) *de ella, i l.* 13. *gl.* (b) *h. tit.* (p) *L.* 11. *gl.* (c) *l.* 12. *cap.* 9. *l.* 13. *gl.* (p) *l.* 17. *cap.* 7. *Aut.* 8. *cap.* 16. *i* 20. *Aut.* 3. *cap. fin. h. tit.* (q) *L.* 5. *cap.* 1. *i* 2. *i Aut.* 1. §. 3. *cap.* 1. *i* 2. *h. tit.* (r) *Gl.* (c). *de esta l.* (s) *L.* 3. *gl.* (j) *l.* 11. *gl.* (f) *h. tit. i gl.* (a) *h. leg.* (t) *Esta l. gl.* (b) *i cap.* 12. 16. *i* 18. *de ella* (u) *L.* 1. *glos.* (x) *l.* 13. *glos.* (r) *Aut.* 8. *cap.* 2. *h. tit.* (x) *L.* 12. *glos.* (y) *i l.* 13. *glos.* (s) *h. tit.* (y) *L.* 11. *glos.* (l) *l.* 15. *cap.* 3. *Aut.* 10. *cap.* 43 *i Aut.* 8. *cap.* 8. *h. tit.* (z) *L.* 11. *glos.* (k, *i m*) *l.* 12. *glos.* (e) *h. tit.*

18. De cada (*a* 2) certificacion que se diere de fianzas, i antelaciones de juros, se lleven de derechos un real en el oficio donde se hiciere; i en el otro, por la comprobacion, la mitad.

19. Del (*b* 2) despacho de las cartas de baxas de alcavalas que se hacen à Concejos, lleve cada Contador un real.

20. De las (*c* 2) respuestas que dieren à los pliegos de la Escrivanìa Mayor, de los valores que tuvieron algunos Lugares que estuvieron por encabezar, para el nuevo encabezamiento que se quisiere hacer; i si caben los juros, que se obligan por fianzas de las rentas, i otras cosas, lleven en el oficio donde se hicieren dos reales, i en el otro, por la comprobacion, un real.

LEI XV.

Los derechos que han de llevar los Contadores de extraordinario.

El mismo allì.

1. DE qualquier (*a*) libranza que se despachare, i sobrecarta della, siendo de una persona, 3. rs. i siendo de dos, ò mas personas, herederos, Concejo, ò Cofradìa, ò Universidad, lleven (*b*) doblado, i en el otro oficio la mitad; i de cada traslado se lleve un real.

2. Las (*c*) averiguaciones que se uvieren de hacer de interesses de los assientos que hacen los hombres de negocios, assi al tiempo que se les libra lo que han de aver conforme à ellos, como despues, quando por salirles inciertas algunas de las consignaciones que se les uvieren dado, i librarseles à otros plazos mas largos, ò por otras causas se uvieren de tornar à hacer, ha de ser por (*d*) ambos los dichos Contadores, por ser materia que lo requiere, i las han de firmar de sus nombres, para que haciendolas el uno, con la buena fee no se descuide el compañero de reverlas, i comprobarlas; i porque esta ocupacion requiere mucha atencion, i en poca escritura han de tener mucho trabajo, han de llevar de derechos por cada pliego 12. rs. seis cada Contador, teniendo cada plana 33. renglones, i 10. partes cada renglon.

3. De los (*e*) consumos de libranzas que hacen hombres de negocios para que se les dèn en juros, ò otras cosas, conforme à las alternativas de sus assientos, lleven los dichos Contadores de derechos en el oficio donde se hiciere, de cada pliego 3. rs. teniendo la plana 33. renglones, i 10. partes cada renglon, i en el otro oficio por la (*f*) comprobacion, la mitad.

LEI XVI.

Los derechos que han de llevar los oficios de tierras.

El mismo allì.

1. DE la nota de las cartas (*a*) Vizcainas, que se hacen, i despachan en los dichos oficios, se lleven de derechos, en el que se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i en el otro la mitad; i de cada pliego (*b*) agugerado de los que tuvieren assi la dicha nota, como los traslados de los recaudos que se presentaren, i fueren necessarios, i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. mrs. por pliego, teniendo 25. renglones cada plana, i 7. partes cada renglon.

2. De tomar (*c*) razon en los dichos libros de qualquier carta, ò alvalà, ò cedula, lleve de derechos cada Contador un real, i de los traslados en pliego agugerado, de los renglones, i partes que se dice en el capitulo precedente, 40. mrs.

LEI XVII.

Los Contadoros de mercedes lleven los derechos que se siguen.

El mismo allì.

1. DE la (*a*) nota de qualquier privilegio de mercedes de juro perpetuo, al quitar, ò de por vida, ò de merced, que se hiciere, ò despachare en los dichos oficios de mercedes, 100. mrs. en el oficio donde se hiciere, i en el otro la mitad; i de cada pliego (*b*) agugerado que tuvieren, assi la dicha nota, como los traslados de los recaudos que se presentaren, i fueren necessarios, siendo las planas de 25. renglones, i de 7. partes cada renglon, i de corregirlo, i concertarlo todo, à 40. mrs. por cada pliego; i de la visita, i (*c*) exâmen de los dichos recaudos, 75. mrs. quando los privilegios no devan derechos de Contadores Mayores, i quando los devan, lleven

(a 2) *L.* 18. *cap.* 8. *i l.* 10. *cap.* 14. *hasta el* 27. *Aut.* 8. *cap.* 3. *i Aut.* 11. *cap.* 5. *i* 6. *h. tit.* (b 2) *Gl. (i, l, i m) de esta l.* (c 2) *Aut.* 10. *c.* 15. *h. tit.*

LEI XV. (a) *l.* 11. *glos.* (*a*) *l.* 14. *glos.* (*f*) *i l.* 17. *cap.* 4. *h. tit.* (b) *Glos.* (*e. i g*) *de la l.* 14. *h. tit.* (c) *L.* 11. *cap.* 7. *glos.* (*i*) *i l.* 8. *glos.* (*k*) *h. tit.* (d) *Dicho cap.* 7. *de la l.* 11. *h. tit.* (e) *L.* 11. *glos.* (*l*) *i l.* 14. *glos.* (*y*) *h. tit.* (f) *Cap.* 12. 16. 18. *i* 20. *con la glos.* (*b*) *de la l.* 14. *h. tit. i cap.* 1. *al fin h. leg.*

LEI XVI. (a) *L.* 2. *glos.* (*e*) *i l.* 3. *glos.* (*m*) *h. tit.* (b) *L.* 13. *gl.* (*b, g, f. i o*) *h. tit.* (c) *L.* 14. *glos.* (*c*) *h. tit.*

LEI XVII. (a) *L.* 16. *cap.* 1. *l.* 19. *cap.* 2. *Aut.* 11. *cab.* 4. *i l.* 3. *glos.* (*i*) *h. tit.* (b) *L. ant. glos.* (*b*) (c) *L.* 13. *glos.* (*a*) *l.* 11. *cap.* 6. *i* 7. *i l.* 18. *cap.* 7. *con el Aut.* 8. *cap.* 7. *h. tit.*

ven 20. mrs. de derechos del dicho exâmen, i relacion que hicieren de cada una de las dichas escrituras, aunque tengan muchas hojas, como se ha acostumbrado hasta aqui.

2. De baxar, ò crecer los juros al pie de qualesquier (*d*) privilegios, assi por averse desempeñado parte de la renta dellos, como por crecerse su precio, lleven los dichos Contadores los derechos al respecto que està dicho en el capitulo precedente.

3. I porque por las Ordenanzas de la Contaduria del año de 1568. està dispuesto que las partes (si quisieren) dèn à (*e*) escrivir sus privilegios à quien les pareciere, i que los Contadores no consientan que sus Oficiales, ni criados los escrivan, aunque las partes lo quieran; es mi voluntad, i mando que guarden la dicha Ordenanza, i que no los dèn à escrivir à persona alguna, pena que, cada vez que lo hicieren, pagaràn 10ℓ. mrs. para mi Camara, i gastos de estrados de mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda, por mitad.

4. De qualquier (*f*) libranza, ò desembargo que se hiciere de ratas, ò corridos de juros situados, en el oficio adonde se hiciere, si es de una persona, se lleven 3. rs. i siendo de dos, ò mas personas, ò de herederos, Concejo, Cofradia, ò Universidad, (*g*) doblado, i en el otro oficio la mitad, i de su traslado un real.

5. De las cartas de (*h*) pregones, que se dàn à pedimiento de partes, para que no se paguen los juros que se desempeñaren, se lleven 3. rs. por cada una en el oficio donde se despacharen, i en el (*i*) otro la mitad, i de su traslado un real.

6. De las certificaciones, ò fees de (*j*) consumos de los juros que se desempeñan, i consumen en los libros, ò de corridos dellos, por qualquier causa, lleven los dichos Contadores de derechos en el oficio, donde se dieren, de cada pliego 3. rs. teniendo cada plana 33. renglones, i (*k*) 10. partes cada renglon, i de la vista, i exâmen de cada escritura, que para ello se presentare, lleven 20. mrs. i de los traslados, i concertar, i corregir los dichos recaudos, à 40. mrs. por pliego agugerado, teniendo cada plana 25. renglones, i cada renglon 7. partes.

7. De lo que se informare (*l*) por decretos de los Consejos, ò de pliegos, siendo à pedimiento de parte, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos 2. rs. y en el otro por la comprobacion un real.

8. De las (*m*) glossas, i embargos que se hicieren en los juros por averse hipotecado à la seguridad de arrendamiento de Rentas Reales, ò por embargos, i secrestos de diferestes Tribunales, i Juzgados, lleven de cada juro que glossaren un real, siendo à pedimiento de partes, y siendo de (*n*) oficio, no han de llevar derechos.

9. De tomar la (*o*) razon de las libranzas, i consumos, que se hacen en los dichos oficios de mercedes, se lleve de cada libranza un real en cada oficio, i lo mismo de cada consumo, como hasta aqui se ha llevado.

10. De tomar razon de los privilegios, que se despachan en los oficios de los Contadores de las tres Ordenes, de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i los que se despacharàn de confirmaciones de los traslados dellos, lleven de cada pliego (*p*) agugerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, y 7. partes cada renglon, aunque sean (*q*) de herederos, Concejo, ò Universidad, ò Cofradia.

LEI XVIII.

Los Contadores del sueldo lleven los derechos siguientes.

El mismo allí.

1. DE los traslados del titulo, è instruccion, i juramento del Capitan General de las Guardas, 1ℓ. mrs. cada Contador, i por el mismo despacho de su Teniente la (*a*) mitad, i no han de llevar otros derechos por razon destos despachos.

2. De los traslados (*b*) de los titulos de Capitanes principales de las Guardas, i de sus Tenientes, Veedor General, i particulares Contadores del sueldo, Pagador, i Alcaldes, i otros Ministros, i Oficiales, i de los Capitanes

(d) *Cap. ant. h. leg.* (e) *L. 1. gl. (e 3) tit. 2. h. lib.* (f) *L. 11. gl. (a) 13. gl. (d) 14. gl. (f) 15. cap. 1. i Aut. 10. cap. 9. i 10. con el Aut. 9. cap. 8. h. tit.* (g) *L. 14. gl. (g) i l. 15. gl. (e) h. tit.* (h) *L. 3. cap. fin. h. tit.* (i) *Esta l. cap. ant. al fin, i glos. (t, i x) de la l. 14. h. tit.* (j) *L. 14. cap. 1. 15. i 17. h. tit. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 1. cap. 14. i 16. i sig. h. tit.* (k) *L. 12. glos. (c, i j) l. 13. gl. (f) i l. 14. glos. (z) h. tit.* (l) *L. 11. glos. (c) l. 12. glos. (o) l. 13. glos. (p) l. 14. glos. (p) l. 18. cap. fin. Aut. 9. cap. 12. Aut. 3. cap. 14. 15. i 16. con el Aut. 4. cap. 3. 4. i 5. h. tit.* (m) *L. 14. glos. (j) i Aut. 10. cap. 41. h. tit.* (n) *L. 12. gl. (i) l. 13. glos. (s) h. tit.* (o) *L. 14. gl. (c) l. 16. gl. (c) h. tit. l. 18. cap. 3. de el.* (p) *L. 13. gl. (a 2) l. 14. gl. (o) i l. 16. gl. (b) h. tit.* (q) *L. 12. cap. 8. l. 13. cap. 2. i 6. l. 14. glos. (e, i g) con el cap. 6. de ella, i l. 15. glos. (a) i glos. (g) de esta l.*

LEI XVIII. (a) *L. 13. cap. 2. al fin, l. 5. al fin, i glos. (q, i u) de ella, l. 14. glos. (t) i cap. 4. i 10. al fin h. tit.* (b) *L. 11. cap. 9. l. 14. cap. 11. l. 19. cap. 1. l. 20. cap. 1. hoc tit. con el cap. 4. hac leg.*

tanes ordinarios de mar, è Infanterìa, i del (c) juramento, que por razon de los dichos oficios hacen ante el mi Secretario del Consejo de la Guerra, i en presencia de uno de los Contadores del sueldo, lleve el Contador, que se hallare al dicho juramento, de los Capitanes principales, 800. mrs. i de los demàs, 400. mrs. i el otro Contador la mitad.

3. De tomar la (d) razon de las Cedulas de jubilacion, que se dàn, i assentarlas en los libros, i testar los assientos del sueldo, que han gozado los jubilados, i armar cuenta con la tal jubilacion, lleve de derechos 4. rs. i si situare en rentas, lleve cada uno de los dichos Contadores dos reales por tomar la razon de la Cedula, que para ello se diere.

4. Del traslado (e) de cada Cedula, en que Yo supla la residencia de algunas personas de las Guardas, ò Capitanes ordinarios, i de la original, que queda en el un oficio, lleven cada uno de los Contadores dos rs. siendo de una persona; i si es de mas, un real de cada una, por la cuenta que en particular tienen con ella, i nota (f) que han de hacer en su assiento.

5. Del traslado de qualquier (g) Cedula mia, en que se libre sueldo à algunas personas de las Guardas en el Pagador de ellas, ò en mi Tesorero General, i de la nota que de ello se hace en su assiento, lleve cada Contador, si fuere de una persona, dos rs. i si de herederos, quatro rs. i si es de muchas personas, un real por (h) cada una.

6. De qualquier (i) libranza que se despachare en estos oficios, assi del sueldo, como de tenencias, i acostamientos en virtud de Cedula mia, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos, si es de una persona, 3. rs. i siendo de dos, ò mas personas, ò de herederos, Concejo, ò Cofradìa, ò (j) Universidad, doblado; i en el otro oficio la mitad, i de cada traslado un real.

7. De qualquier (k) averiguacion, que los dichos Contadores de deudas, que Yo deva à diferentes personas, ò Concejos, assi de sueldo, como de bastimentos, dineros, i otras cosas, que los Concejos dàn à la gente de las Guardas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, siendo de una persona, 3. rs. por cada pliego, teniendo 33. renglones (l) cada plana, i 10. partes cada renglon; i siendo de dos personas, ò de Concejo, doblado; i en el otro oficio la mitad.

8. De las (m) Certificaciones que dieren de la residencia, que los Capitanes de Infanrìa estàn obligados à hacer en esta Corte, i de otras qualesquiera, lleven de derechos por cada una, el Contador que la diere, 2. rs. i el compañero por la comprobacion, la mitad.

9. De lo que se informare (n) por Decretos de los Concejos, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, 2. rs. i en el otro oficio la (o) mitad por comprobarlo.

LEI XIX.

Los Contadores de Tenencias què derechos han de llevar.

1. DEl traslado (a) de los titulos de los Castillos, i Fortalezas del Reìno, i de los pleitos (b) omenages que se hacen, autos de possession, è inventarios de las armas, municiones, i otras cosas que tienen los dichos Castillos, i Fortalezas, lleven de derechos de cada pliego (c) agugerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon.

2. De la (d) nota de los privilegios que se hacen en los dichos oficios de los salarios de las dichas tenencias, que por merced se situàn, ò por venta, que Yo haga de ellas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i del traslado de ella, i de los demàs recaudos en pliego agugerado, i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. mrs. por cada pliego de los renglones, i partes dichas en el capitulo precedente; i el otro oficio lleve la (e) mitad de los derechos de la dicha nota por la comprobacion.

LEI XX.

Lon Contadores de acostamientos què derechos han de llevar.

DE

(c) *Aut.* 63. *cap.* 46. *tit.* 19. *lib.* 2. (d) *L.* 17. *glos.* (o) *i cap.* 10. *de ella*, *l.* 14. *gl.* (c) *Aut.* 10. *cap.* 27. *i sig. i Aut.* 13. *cap.* 1. 2. *i sig. h. tit.* (e) *Esta l. glos.* (b) (f) *L.* 17. *glos.* (a) *h. tit.* (g) *Esta l. glos.* (b, i c) *l.* 19. *cap.* 1. *l.* 20. *cap.* 1. *h. tit.* (h) *Cap. ant. de esta l.* (i) *L.* 11. *cap.* 1. *l.* 13. *glos.* (d) *l.* 14. *glos.* (f) *l.* 15. *cap.* 1. *i l.* 17. *glos.* (f) *h. tit.* (j) *L.* 9. *glos.* (e) *l.* 12. *glos.* (q) *l.* 14. *glos.* (g) *h. tit. i cap. sig. de esta l.* (k) *L.* 11. *glos.* (i, i h) *l.* 15. *glos.* (c) *Aut.* 2. *cap.* 4. *Aut.* 3. *cap.* 1. *i Aut.* 8. *cap.* 7. *hoc tit.*

(l) *L. ant. glos.* (k) (m) *L.* 14. *glos.* (a 2) *con el Aut.* 10. *cap.* 14. *hasta el* 27. *h. tit.* (n) *L.* 17. *glos.* (l) *h. tit.* (o) *Cap. ant. al fin h. leg. l.* 15. *glos.* (f) *i l.* 17. *glos.* (i) *hoc tit.*

LEI XIX. (a) *Glos.* (b, i c) *de la l. ant.* (b) *L.* 63. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 3. *i l.* 3. *glos.* (d) *tit.* 14. *lib.* 8. *Rec.* (c) *L.* 11. *glos.* (d) *l.* 12. *glos.* (d, k, i n) *l.* 13. *glos.* (a 2) *l.* 17. *cap.* 6. *al fin hoc titulo.* (d) *L.* 3. *glos.* (i) *l.* 16. *cap.* 1. *i l.* 17. *glos.* (a) *h. tit.* (e) *L. ant. glos.* (o) *i l.* 15. *glos.* (f) *hoc tit.*

560 Libro nono. Titulo sexto.

1. DE los (a) traslados de los titulos de acostamientos, que se dàn à personas particulares, i de los que gozan los fabricadores de Navìos, lleven de cada pliego agugerado de los renglones, i partes dichas, 40. mrs. i de las Certificaciones que dieren de las deudas, 2. rs. por cada una el Contador que la hiciere, i el otro la mitad por la comprobacion; i de la libranza en limpio de los dichos acostamientos, 3. rs. siendo de una persona, i al doble siendo de dos, ò mas (b) personas.

2. De las receptas que dieren para comprobacion de las cuentas que se uvieren de tomar à los pagadores, i personas, de que se tiene razon en los dichos libros del sueldo, tenencias, i acostamientos de los pliegos (c) del cargo, no lleven derechos, i de los de la data lleven 2. rs. de cada uno, siendo à pedimento de parte, i teniendo 32. partidas cada pliego; i si fueren de (d) oficio, no han de llevar cosa alguna.

LEI XXI.

Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, i el salario que tienen.

El mismo alli.

EN estos oficios no se ha acostumbrado de llevar derechos; no se llevan al presente, por lo que toca à su exercicio; i assi no los han (a) de llevar de aqui adelante mis Contadores de las dichas penas de Camara, i cada uno de ellos tiene quinientos ducados de salario al año con su oficio.

LEI XXII.

De los derechos pertenecientes à Contadores Mayores, i Escrivano Mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, i los que pertenecen al Mayordomo Mayor, Chancillèr, i Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios.

El mismo alli.

LOs derechos que se cobran para mi Real Hacienda, pertenecientes à los Contadores (a) Mayores, i Escrivano Mayor (b) de Rentas, que solia aver; mando los cobren para la dicha mi Real Hacienda, los dichos mi Escrivano Mayor de Rentas, i Contadores (c) de Libros, cada uno lo que tocare à su oficio, segun, i como hasta aqui se ha cobrado: los quales, i los (d) derechos de Mayordomo Mayor, Chancillèr, Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios, i confirmaciones, se han de llevar en la cantidad que hasta aora se ha llevado, sin que en ello aya novedad alguna, i sin que puedan pretender que en conseqüencia de los contenidos en esta mi Carta quedan innovados los suyos, por decir que por el dicho Arancèl (e) de los Señores Reyes Catholicos, ò por costumbre, ò en otra manera han llevado, i han de llevar los mismos derechos, que algunos de los dichos Contadores de Libros.

LEI XXIII.

Prohibeles que no lleven mas derechos, sò las penas del Arancèl antiguo; i manda, que el que hiciere el primer despacho, assiente en èl los derechos de todos; i ofreciendose despachos nuevos, ò dudas, ocurran al Consejo.

El mismo alli.

I Mando à las personas, que al presente sirven los dichos oficios de mis Contadurìas de la Razon, Escrivanìa Mayor de Rentas, i Contadurìa de Rentas, i quitaciones, i de relaciones, extraordinario, i tierras, i de mercedes, i de sueldo, tenencias, i acostamientos, i à los que adelante los sirvieren, que (a) guarden, i cumplan esta mi Carta, i Arancèl, cada uno en lo que le toca: i que por los despachos, relaciones, firmas, i cuentas, vista, i exâmen de recaudos contenidos en ella, no lleven otros derechos, ni cosa alguna, mas de lo que les vàn señalados en esta mi (b) Carta, sò las penas contenidas, i declaradas en el Arancèl de los dichos Señores Reyes Catholicos, contra los que llevassen mas derechos de los que en èl les fueren señalados: i que el que primero hiciere el despacho, ponga de su letra (c) los derechos que fueren devidos, assi à èl, como à los otros Contadores, por cuyos oficios uviere de passar el dicho despacho, i lo señale, i rubrique de su señal.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, no embargante qualquier orden, permision, es-

LEI XX. (a) *L. 11. cap. 3. 8. i 9. l. 13. cap. 10. l. 14. cap. 11. l. 18. cap. 1. 2. 4. i 5. h. tit.* (b) *L. 18. cap. 6. al fin, i glos. (f) h. tit.* (c) *L. 13. cap. 9. l. 14. cap. 16. h. tit. i Aut. 8. cap. 2. Aut. 10. cap. 2. de èl.* (d) *L. 12. glos. (c) l. 13. glos. (s) i l. 17. glos. (n) hoc titulo.*

LEI XXI. (a) *Aut. 26. tit. 4. lib. 2. l. 1. i todo el tit. 26. lib. 8. con el Aut. 62. tit. 19. lib. 2. i l. 10. hoc tit.*

LEI XXII. (a) *L. 6. i 7. tit. 5. h. lib.* (b) *L. 6. i 12. i Aut. 1. §. 5. con el Aut. 4. i ult. h. tit.* (c) *L. 10. h. tit.* (d) *L. 7. 8. i 9. h. tit.* (e) *Todo el tit. presente.*

LEI XXIII. (a) *L. 11. hasta la 21. h. tit. i Aut. 1. i sig. de èl.* (b) *Todo este tit. con los Aut. 1. i sig. de èl.* (c) *L. 18. glos. (y 2) tit. 19. lib. 2. l. 23. glos. (c) tit. 1. l. 1. glos. (a) i l. 4. tit. 2. h. lib. l. 17. i 27. glos. (a, i b) de èl.*

estilo, i costumbre que aya en contrario; i que si algunos despachos nuevos se ofrecieren adelante, demàs de los contenidos en esta mi Carta, de que se devan derechos à los dichos mis Escrivano Mayor, i Contadores de Libros lo adviertan en el dicho mi Consejo de Hacienda, para que en èl visto, se me consulte, i provea lo que conviniere; i si alguna duda se ofreciere sobre lo en ella contenido, el dicho mi Consejo de Hacienda vea la dicha duda, i la (*d*) determine, i lo que determinare, se guarde, i cumpla.

(d) *L. 2. glos. (n 4, i 04) con la 3. glos. (y) tit. 2. h. lib.*

1. *Cerca de las Ordenanzas que se ponen en este titulo*, veanse los tit. 1. 2. 3. i 4. de este lib. *en que estàn las Ordenanzas del año de* 1554. *i las del año de* 1568. vease la lei 45. tit. 25. del lib. 4. *que trata del papel sellado, en los despachos del Consejo de Hacienda.*

TITULO SEPTIMO.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS de Rentas Reales.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden que se ha de tener en poner las demandas, i citar los deudores. en materia de Rentas.

Lei 121. del Quaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

QUeriendo poner remedio, i proveer en que los Labradores, i Oficiales, i otras personas, que poco pueden, no sean molestados por los Arrendadores de nuestras Rentas con pleitos (*a*) injustos sobre la cobranza de ellas: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los nuestros Arrendadores, i Fieles, ò Cogedores, ò quien su poder oviere, cada i quando quisieren poner alguna demanda à Concejo, ò Universidad, ò persona singular sobre cosa tocante à nuestras Rentas, que si el emplazado oviere de ser demandado por un mesmo Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que tengan muchas rentas, ò por muchos, que tengan una renta juntamente, ò por partes, que no pueda ser demandado, salvo de (*b*) quince en quince dias una vez; i si oviere de ser demandado ante Juez, que estè en otro (*c*) Lugar, que no sea citado, ni demandado, salvo de treinta en (*d*) treinta dias una vez, quier sea demandado en este mismo Lugar, quier en otro, donde se lo pueda pedir; i que sobre una renta, ò muchas, teniendolas un Arrendador solo, ò muchos Arrendadores una renta, que no le pueda ser puesta mas (*e*) de una demanda, especificando, i declarando en ella lo que le pide, i por què causa; i si fuere de Alcavala, declare què le pide de venta, i què le pide de compra, i què quantìa de cada renta; i si la demanda fuere de muchas rentas, no aya mas de una contestacion, quier confiesse, ò niegue, ò confiesse unas cosas, i niegue otras; por manera, que no se haga mas de un processo, porque se eviten las costas que se harian, si todo aquello se oviesse de pedir en muchas demandas, apartadamente puestas cada una por sì à su parte: i si muchos fueren Arrendadores de una misma renta, quier la tengan por parte, ò juntamente, que todos juntos, ò uno (*f*) por todas ayan de poner, i pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada, i no cada uno por su parte, i que sobre las tales demandas no puedan emplazar à la muger del demandado, ni à sus hijos, ni oficiales, ni collazos, que estèn sò su governacion, para les poner demanda sobre las tales rentas; pero que los puedan traer por testigos, si quisieren, siendo recibidos à la prueba, para probar la dicha demanda que tienen puesta; pero si à la tal muger, i hijos, i criados, i oficiales, i collazos quisieren emplazar como à principales, por aver ellos vendido, ò comprado, que lo puedan hacer passados los dichos quince, ò treinta dias, como arriba se contiene, i no antes; i que desde S. Juan hasta Santa Maria de Septiembre ningun (*g*) Labrador pueda ser demandado ante ningun Juez por nuevas demandas mas de una vez, ni desde S. Miguèl hasta Todos Santos mas de otra vez;

LEI I. (a) *L. 1. cap. 3. l. 2. cap. 3. tit. 2. h. lib. con los Aut. 4. 8. 10. 24. i 25. tit. 9. lib. 3. i la l. fin. tit 3. lib. 4. Rec. l. 19. tit. 2. lib. 3. Ord.* (b) *L. 19. tit. 2. lib. 3. Ord.* (c) *L. 2. h. tit. i l. 10. i 11. tit. 16. h. lib.* (d) *Dicha l. 19. tit. 2. lib. 3. Ord.* (e) *Aut. 2. cap. 16. i 17. h. tit.* (f) *L. 6. tit. 10. Part. 5.* (g) *L. 25. glos. (f) i l. 28. glos. (d) tit. 21. lib. 4.*

vez; i si el Arrendador, Fiel, ò Cogedor no pusiere la demanda, ò demandas al que assi oviere emplazado à su pedimiento, que no le pueda poner demanda alguna hasta que passen los dichos quince, ò treinta dias, por la forma que arriba es dicha.

LEI II.

Que no pueda ser convenido ningun deudor fuera de su Lugar, ò de la Cabeza de la jurisdicion, en materia de rentas.

La misma l. 131. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos, que ninguno pueda ser demandado por las nuestras Alcavalas, ni por nuestras Rentas, salvo en el Lugar adonde vive, ò en la Cabeza (*a*) de la jurisdicion del tal Lugar, qual mas quisière el Arrendador, tanto, que el tal Lugar no estè apartado de la Cabeza de la jurisdicion mas de tres leguas; i si mas de tres leguas estuviere apartado de la Cabeza el Lugar, donde viviere el emplazado; i si el tal Lugar fuere de menos de cien vecinos, que pueda ser demandado en su Lugar, ò en el Lugar mas cercano de cien vecinos arriba, que sea de aquella misma jurisdicion, donde el Arrendador mas quisiere; i si oviere de ser demandado ante nuestro Juez executor, que se guarde lo contenido en la (*b*) lei, que sobre esto dispone; pero que passado el año, los unos, i los otros, aunque estèn mas de las dichas tres leguas, puedan ser demandados por el Arrendador una vez, i no mas, por las Alcavalas del año passado en la Cabeza de la jurisdicion de los tales Lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes, para lo qual damos poder cumplido à los dichos Jueces, i à cada uno en (*c*) su lugar.

LEI III.

El juramento que ha de hacer el actor para que se reciba la demanda, i el que ha de hacer el reo, si el actor se lo dexare en su juramento.

La misma l. 121. Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos, que la demanda que se oviere de poner, donde no es vecino el demandado, que, antes que el Juez la reciba, el Arrendador haga juramento (*a*) en forma que no la pone maliciosamente, ni por le fatigar, mas solamente porque es informado, i cree que le deve aquella Alcavala; i este juramento hecho, el Juez resciba la demanda en la forma que arriba dicha es, i no de otra manera; i si de hecho la rescibiere sea en sì ninguna, i el demandado no sea tenido de la contestar, ni responder à ella; i si puesta en la forma susodicha la demanda, el demandado la negare, i el actor la dexare en juramento (*b*) decisorio del reo, que sea tenido de la hacer, i absolver al tiempo, i sò las penas de las leyes, que sobre este caso disponen; i absuelto el dicho juramento, no sea recibido à la prueba el actor, ni sea mas oìdo sobre aquella demanda, ni sea tenido el reo de pagar costas algunas de pleito; i si declarare que no deven nada, en el tal caso pague el actor las costas.

LEI IV.

Que pidiendolo los Arrendadores no se admita Procurador de los reos, i en este caso de què, i còmo han de ser avisados los reos, i còmo se ha de proceder.

La misma l. 121. Quaderno de las Alcavalas.

POr evitar la dilacion de los pleitos sobre nuestras Rentas, mandamos à los Jueces, que dellas conocieren, que si los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò quien su poder oviere, les pidieren que no (*a*) reciban Procuradores por los demandados, que lo hagan; salvo si los Jueces vieren que se deven rescibir, segun la persona que fuere demandada: i en caso que no resciba el Procurador, que el Juez, i el Escrivano de la causa juntamente luego allì en el mismo Auto notifiquen, i avisen al demandado, que ha de contestar el pleito à tercero dia; i le digan, i declaren en què termino ha de declarar, y absolver el juramento (*b*) decisorio, ò (*c*) calunia, ò còmo ha de responder à cada acto, i en què pena incurre si no respondiere; i que el Escrivano de la causa assiente por Auto, como fue avisado de todo lo susodicho el demandado; i de otra manera el demandado no caya, ni incurra en la pena de la (*d*) contestacion, ni en otra pena, que por no responder à la dicha demanda, i à otros Autos, i por no absolver el juramento podria

LEI II. (a) *L.* 11. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 1. *hoc tit. l.* 11. *tit.* 14. *i la* 11. *tit.* 16. *con la* 14. *tit.* 8. *hoc lib. l.* 5. *glos.* (*b*) *tit.* 9. *libro* 7. *l.* 20. *tit.* 2. *Orden.* (b) *L.* 10. *tit.* 16. *hoc lib. l.* 8. *i* 13. *tit.* 21. *libro* 4. *Recop.* (c) *L.* 11. *tit.* 9. *libro* 3. *i l.* 16. *tit.* 33. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 7. *i* 8. *h. tit. l.* 21. *tit.* 2. *l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 3. *Ord. l.* 7. *tit.* 7. *l.* 16. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* (b) *L.* 1. *glos.* (*c*) *tit.* 2. *lib.* 4. *i l. sig. hoc tit.*

LEI IV. (a) *L.* 9. *glos.* (*d*) *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec. i Aut.* 16. *cap.* 27. *tit.* 2. *lib.* 3. (b) *L. ant. glos.* (*b*) (c) *L. fin. tit.* 4. *l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 3. *Ord. l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.* (d) *L.* 5. *tit.* 3. *l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

dria caer, i le sea dado termino de nuevo para ello con la dicha declaracion: i, si no lo avisaren en la forma que dicha es, pague las costas el Juez, i el Escrivano, de todo el processo que se hiciere; i aunque sea condenado qualquier de las partes en primera, ò segunda instancia, se dè carta executoria contra ellos; pero si estos emplazados, à quien assi demandaren la dicha Alcavala, fueren dueñas, ò doncellas, ò otras personas honestas, ò Cavalleros, ò otros hombres enfermos, que quisieren responder (e) por Procuradores, que lo puedan hacer, tanto que respondan por palabra, i no por libelo, salvo si quisieren por un memorial llanamente, i que hagan juramento de decir la verdad, i que juren en persona quando quier que les fuere demandado por los Jueces.

LEI V.

Que en las Rentas se conozca sumariamente; i no se reciban escritos; i còmo se ha de hacer la contestacion.

Lei 122. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos, que qualesquier Alcaldes, ò Jueces, que ovieren de conoscer de los pleitos, i causas de las nuestras Alcavalas, i Rentas, las ayan, i libren breve, i (a) sumariamente, de plano, i sin estrepitu, i figura de juicio, sabida solamente la verdad, i segun las leyes, i condiciones dellos; i que no reciban la demanda del actor, ni las excepciones del demandado por escrito, aunque qualquiera dellos traiga escrito dello, salvo que el Escrivano assiente en su registro cada un Auto de todo el pleito, como si ante èl fuesse fecho de palabra; i que el demandado sea tenido de contestar (b) la demanda, que le fuere puesta, dentro de tres dias despues que le fuere puesta, sò pena de (c) confiesso en todo lo que le fuere puesto por demanda; i que la contestacion se haga negando, ò confessando simple, i llanamente; i negando unas cosas, i confessando otras, si la demanda contiene muchas cosas; lo qual ayan de hacer por palabra, i no por escrito, salvo si lo quiere traer à dàr por memorial, llanamente hecho sin consejo de Abogado.

(c) *L. 2. tit. 2. lib. 4. i dicha lei 9. tit. 7. libro 2. i glos. (b) de esta lei.*

LEI V. (a) *L. 22. glos. (b) tit. 4. lib. 2. l. 12. glos. (c) tit. 1. h. lib. l. 2. glos. (b) tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. con la l. 19. tit. 2. lib. 3. Ord.* (b) *L. 1. tit. 4. i 1. tit. 5. lib. 4.* (c) *Dicha l. 1. tit. 4. lib. 4. l. 7. glos. (b) i 8. hoc tit.*

LEI VI.

Los derechos que han de llevar los Escrivanos en negocios de Alcavalas.

Lei 123. del Quaderno de las Alcavalas.

LOs Escrivanos de nuestra Corte, i de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i de qualquier Juez de comission por Nos dado, por ante quien passaren los pleitos, i causas de las nuestras Alcavalas, no lleven mas de los derechos contenidos en el Arancèl (a) del Reino; los quales derechos pague el demandado, que fuere condenado; i si fuere absuelto, que los pague el (b) actor; i que el Escrivano no los pida, ni lleve, hasta que el pleito sea sentenciado, ò (c) avenido; salvo los derechos de la contestacion, que se pueden llevar, luego que se hiciere; i de sacar qualquier processo de Escrivano para le presentar ante Juez Superior en grado de apelacion, ò remission, ò por via de testimonio, de cada tira tassada conforme al dicho Arancèl; pero que los Escrivanos de la Audiencia de los nuestros Contadores lleven los derechos de las dichas cosas, como los llevan los Escrivanos del nuestro Consejo, i los de los Notarios, como se declara en su titulo; i qualquier Escrivano que mas (d) llevare, que por el mismo hecho pague cada vez lo que assi llevare con la pena del dicho Arancèl; el tercio para la parte, à quien lo llevare, i el otro tercio para el Executor, que lo executare, el otro tercio para nuestra Camara: i sobre esto el Juez, ò Alcalde, ante quien fuere querellado, haga luego breve, i (e) sumariamente cumplimiento de justicia, sò pena de 10ɥ. mrs. para la nuestra Camara.

LEI VII.

En què manera ha de proceder el Juez, quando el Arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo; i quàndo ha de jurar el demandado, i sò què pena.

Lei 124. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que quando se pidiere Alcavala ante algun Juez à los que tuvieren tienda, ò oficio de vender algunas cosas, assi de especias, i boonerìa, i hortaliza, i fruta,

LEI VI. (a) *L. 41. glos. (a) tit. 25. lib. 4. l. 6. tit. 6. l. 13. tit. 4. h. lib. Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. i todo el tit. 26. i 27. lib. 4. con el Aut. 66. tit. 19. lib. 2. i Aut. 1. § 4. i Aut. 4. tit. 6. hoc lib.* (b) *L. 1. glos. (k) tit. 5. lib. 4.* (c) *L. 21. al med. tit. 2. lib. 3. Ord.* (d) *L. 8. glos. (b) i l. 6. glos. (b) tit. 6. l. 6. glos. (d) tit. 5. h. lib. i Aut. ult. tit. 6. h. lib.* (e) *L. 5 glos. (a) hoc tit.*

ta, i cebada por celemines, i leña, i guantes, i borzeguies, i cosas de pellegerìa, i barro, i esparto, i cañamo, i aves, caza, i de otras cosas semejantes, de que al Juez paresciere que es dificil aver probanza cierta, que en este caso, si el vendedor negare la demanda, que sobre estas tales cosas por el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor le fuere puesta, ò fuere recibido à prueba, que si se pidiere que el reo haga juramento de (*a*) calumnia, ò decisorio, que sea tenudo el reo de lo hacer hasta otro dia primero siguiente, despues que le fuere pedido; sò pena de (*b*) confiesso en la demanda, que le oviere seïdo puesta, i dende hasta otros (*c*) dos dias primero siguientes hasta el Sol puesto, sea tenudo de lo (*d*) absolver sin libelo, i sin consejo del Letrado, trayendolo por escrito, ò por palabra, como èl mas quisiere; declarando especificada, i claramente las cosas, que vendiò en gruesso de 100. mrs., ò dende arriba, en cada una venta, que pertenezca à una renta, i à quièn, i por què precio, i en què tiempo, por ante el Escrivano de la causa, si lo pudiere aver, i sino ante otro Escrivano publico, so la dicha pena de confiesso: i si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales, ò ministrales en su casa, i el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor pidiere que traiga à los obreros, ò ministrales de su oficio, ò otras personas de su casa à jurar, i à decir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el Juez de la causa sea tenido à se los hacer traer, i apremiar à ellos que vengan ante èl, sò la pena que èl les pusiere: i si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal Juez sea tenido, si el actor lo pidiere, de aver, i aya informacion de dos buenas personas, quales à èl pareciere que mas cierta informacion le puedan dàr dellò, i se informe dellos que es lo que buenamente pueda merescer de alcavala, i segun aquella informacion, tasse, i condene el alcavala que ha de pagar el dicho demandado; i aquello sea tenudo de pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, à quien pertenece: i pues este remedio es bastante para que los Arrendadores puedan cobrar sus alcavalas de las cosas susodichas, mandamos que no sean fatigados los que deven alcavala por via de requerimiento, para conseguir de ellos la pena de 200. mil mrs. cada dia, como se solìa hacer.

LEI VII. (a) *L. 4. glos. (d) hoc tit. l. 21. tit. 2. lib. 3. Orden. l. 2. i todo el tit. 7. lib. 4. Recop.* (b) *L. 5. glos. (c) hoc tit. l. 2. glos. (f) tit. 7. lib. 4.* (c) *Dicha l. 2. tit. 7. lib. 4.* (d) *Dicha l. 2. tit. 7. lib. 4.*

LEI VIII.

Còmo se ha de condenar el reo, quando se le defiere juramento, i èl confiessa; i còmo quando el actor lo prueba.

L. 125. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque muchas veces acaesce que, quando el Arrendador dexa en juramento de el vendedor, ò del comprador la venta, ò compra que hizo, que temiendo el que ha de ser condenado en el alcavala con las dichas penas, se perjura, i pone en perdimiento su anima, para remedio de esto mandamos que qualquier, ò qualesquier que hicieren juramento (*a*) decisorio, siendoles deferido por los Arrendadores, ò de (*b*) calunia à pedimiento del Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de las dichas alcavalas por sus fatores con su poder, que sea tenudo de lo absolver llana, i (*c*) claramente dentro de tercero dia ante el Juez de la causa, si buenamente lo pudiere aver, ò sino ante el Escrivano; sò pena de (*d*) confiesso en la demanda: i si por el dicho juramento confessare que vendieron, ò trocaron, ò compraron alguna cosa, de que deva pagar alcavala, que lo paguen sencilla: pero es nuestra merced que, si los dichos nuestros Arrendadores, Fieles, ò Cogedores de las dichas alcavalas lo quisieren probar, antes que hagan el (*e*) juramento decisorio, i lo probaren, que todavia sean tenudos los dichos vendedores, i trocadores, i compradores à las penas (*f*) contenidas en nuestras leyes: i mandamos que, siendo demandada por los dichos Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores à algunas personas la dicha alcavala, despues de passados los cinco dias, si ante que sean traìdos à juicio lo confessaren, que paguen el alcavala con mas la (*g*) mitad de lo que montare la tal alcavala, i no mas; i si despues del dicho quinto dia traìdos à juicio lo confessare sin juramento deferido por el Arrendador, que pague la dicha alcavala con otro tanto, i no mas.

LEI

LEI VIII. (a) *L. 4. glos. (c) h. tit.* (b) *L. 4. glos. (d) i l. 7. glos. (a) h. tit.* (c) *L. 2. tit. 7. lib. 4.* (d) *L. ant. glos. (b) i l. 5. glos. (c) h. tit.* (e) *L. 7. glos. (a) h. tit. i l. 23. i 24. tit. 11. Part. 3.* (f) *L. 1. i 2. tit. 7. lib. 4.* (g) *L. 31. tit. 19. hoc lib.*

LEI IX.

Que si los Contadores Mayores dieren Juez sobre algunas Rentas, què qualidad ha de temer, i adonde ha de conocer.

L. 126. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si los nuestros Contadores Mayores dieren algun Juez (*a*) de Rentas en los casos, en que ha lugar darse, que el tal Juez sea hombre (*b*) conocido, i llano: i que si el Lugar, en que se deve la tal Renta, fuere de cien vecinos, ò dende arriba, que el tal Juez oya, è libre los tales pleitos en el tal Lugar, i no fuera de èl; i si el Lugar fuere de menos numero, que no lo puede librar, salvo alli, ò en otro Lugar, que sea de cien vecinos, que estè à dos leguas de alli, no alliende.

LEI X.

Que las Iglesias, i Monesterios, que tienen mercedes por privilegios, ò libranzas, lo pidan ante los Jueces Seglares, i no ante los Eclesiasticos, sò cierta pena.

L. 127. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que las Iglesias, i Monesterios, i Clerigos, i personas de Orden, i otros qualesquier Eclesiasticos, que han, i tienen de Nos, i de los Reyes, donde Nos venimos, qualesquier maravedis, i doblas, i florines, i otras qualesquier cosas, por qualesquier privilegios, i mercedes, situados, i salvados en qualquier manera, ò que los ovieren, i han de aver por nuestras Cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces (*a*) Seglares, i no ante los Eclesiasticos, ni sus (*b*) Conservadores: i que los nuestros Jueces Seglares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente, i de plano de todo ello sin estrepitu, i (*c*) figura de juicio: i si las dichas Iglesias, i Monesterios, i Clerigos, i personas Eclesiasticas, ò qualquier dellos demandaren, ò traxeren sobre lo tal ante Jueces Eclesiasticos, i Conservadores à los nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores en pleito, ò en qüestion, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan los tales (*d*) maravedis, i doblas, i florines, i otras qualesquier cosas, que de Nos ayan, i tienen; i para ello le sean dadas nuestras Cartas, i Sobrecartas, para que se guarde, i cumpla todo lo susodicho; i que el dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que assi fuere citado, i llamado para ante Juez Eclesiastico, i Conservador, no sea (*e*) obligado de pagar aquel año, ò años los maravedis, i otras cosas sobre que fuere citado, i queden en èl; i esto, no embargante qualesquier nuestras Cartas, que ayamos dado, ò dieremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos.

LEI XI.

Que los Jueces Ordinarios conozcan contra los Monederos, i Oficiales de la Casa de la Moneda sobre casos de Rentas.

L. 128. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los Monederos, i Oficiales, i Obreros de algunas nuestras Casas de Moneda sean obligados de parescer ante los nuestros Jueces, i Justicias Ordinarias à cumplir de derecho en razon (*a*) de las nuestras Alcavalas, i Rentas, i no puedan pedir, ni pretender que han de ser demandados ante los Alcaldes de la Casa de la Moneda, i no ante otras Justicias; no embargante qualesquier (*b*) privilegios, i cartas, i sentencias, i usos, i costumbres, que sobre esta razon tengan, sò pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha.

LEI XII.

Que los Jueces, que conocieren de Rentas, no lleven assessorìas.

L. 131. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que ninguno, ni algunos de los Alcaldes, ni Jueces, ante quien se demandaren nuestras Alcavalas, i Rentas, no lleven, ni demanden maravedis, ni otras cosas para (*a*) assessorias, quier sean salariados en los oficios, quier no lo sean, sò pena (*b*) de 2ℓ. mrs. por cada vez que lo demandaren, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para los dichos nuestros Arrendadores.

LEI

LEI IX. (a) *L.* 8. 9. *i* 10. *tit.* 3. *h. lib. l.* 1. *cap.* 11. *tit.* 2. *de dl, i l.* 14. *i* 15. *tit.* 1. *lib.* 8. *con el Aut.* 3. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 4. (b) *L.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5.

LEI X. (a) *L.* 6. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 10. 11. 13. *i* 15. *del mismo tit. i lib. l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 3. *Ordenam. i l.* 57. *tit.* 6. *Part.* 1. (b) *Todo el tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* (c) *L.* 6. *glos.* (b) *tit.* 1. *libro* 4. *l.* 5. *glos.* (a) *i l.* 6. *glos.* (c) *hoc tit.* (d) *Dicha l.* 6. *glos.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4. *i l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* (e) *Dicha l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

LEI XI. (a) *Aut.* 5. *i l.* 2. *glos.* (g 2) *l.* 3. *glos.* (h, i i) *tit.* 20. *lib.* 5. (b) *L.* 2. 1. *i* 3. *tit.* 20. *lib.* 5.

LEI XII. (a) *L.* 9. *glos.* (a) *i num.* 27. *Remis. tit.* 5. *l.* 9. *glos.* (a) *i l.* 35. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 10. *glos.* (a) *tit.* 6. *i l.* 16. *tit.* 7. *lib.* 2. (b) *Dicha l.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3.

LEI XIII.

Que pone los derechos, que se han de llevar en materia de Rentas, de las execuciones.

Lei 133. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i Ballesteros, i otros Oficiales qualesquier que de las entregas, i execuciones, que hicieren, no lleven (*a*) mas de 30. mrs. al millar, de la moneda, que à la sazon corriere, hasta en quantìa de 5ɥ. mrs. si la entrega fuere de mayor quantìa; i que dende arriba no lleven mas: en manera que de qualquier entrega, que fuere de 5ɥ. mrs. arriba, no lleven mas de ella de 150. mrs. de la dicha moneda; quier sean devidos los dichos maravedis à Nos, ò al nuestro Recaudador, ò Arrendador, ò otras qualesquier personas que por Nos lo oviere de aver: pero si fuere la entrega en algunos Lugares de Señorìo, ò Orden, ò Behetrìas, ò en Arrendadores, que se fueren à los dichos Lugares huyendo por no pagar, ò en sus Fiadores, que demàs de los dichos 30. mrs. al millar, pague al Alguacil, ò Merino, ò Juez por cada (*b*) legua, que fuere à los hacer executar, 4. mrs. i si gente llevare para ello por ser los Lugares rebeldes, que les cuente la costa, que hiciere la tal gente, si fuere à culpa del tal Concejo, ò Arrendador, ò otras personas, que devieren los dichos maravedis: pero en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde por fuero, ò por costumbre usada, i guardada se ha de llevar de derechos de execucion menor quantìa de los dichos 30. mrs. al millar, mandamos que el dicho fuero, ò costumbre se (*c*) guarde, i no se pida, ni lleve mas: i si los nuestros Contadores Mayores por nuestras cartas embiaren algun Executor (*d*) à hacer alguna execucion en qualquier Concejo, ò personas en sus bienes en el caso, que se deve dàr, que el Executor se contente con el salario, que por la carta le fuere tassado, i no pida, ni lleve mas: i por esto no se perjudique el fuero, i costumbre del Lugar en las otras cosas.

LEI XIV.

Que se faga entrega, i execucion en los Tesoreros, i Recaudadores por los libramientos, que en ellos fueren librados.

D. Juan II. en Toledo.

POrque los nuestros Vassallos, i otras personas, que de Nos tienen tierra, i merced, ò otros maravedis, no sean cohechados por nuestros Tesoreros, i Recaudadores: mandamos à las nuestras Justicias de nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares que à pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de los nuestros Contadores Mayores, fagan entrega (*a*) i execucion en bienes de los tales dichos Tesoreros, i Recaudadores, i Arrendadores, segun lo disponen las nuestras (*b*) leyes; i que no les resciban excepciones maliciosas, salvo, (*c*) paga, ò quita, ò razon legitima, mostrandola por recaudo cierto, luego sin alongamiento de malicia; i que las execuciones, que en ellos se ovieren de hacer, ò en sus fiadores, por los maravedis, que assi en ellos fueren librados en caso, que por ellos sean dados bienes con fianzas, que sus cuerpos estèn presos (*d*) en tanto que se vendieren los dichos bienes; i no puedan ser dados sueltos, ni fiados, hasta que ayan pagado las quantìas, que en ellos fueron libradas con las costas, derechos, i con las penas, si en ellas ovieren incurrido.

LEI XV.

Que no se resciba excepcion à los Recaudadores, i Arrendadores, salvo paga, ò quita, ò toma.

El Rei D. Juan I. en Guadalajara año de 1390.

ORdenamos que à los Arrendadores de las nuestras Rentas no les sea oìda razon, ni (*a*) defension alguna contra la duda, que les mostraren por libramiento, ò libramientos de nuestros Contadores, ò Recaudadores, salvo paga, ò (*b*) quita, ò toma, que les sea fecha por alguna persona poderosa, mostrandola hasta nueve dias: i si por mengua de los nuestros Contadores, ò Recaudadores, que hicieren los dichos libramientos en los dichos Arrendadores, fueren vendidos, ò (*c*) rematados sus bienes, en caso, que ellos no deviessen los dichos maravedis, ò pan, que ellos libraren, aquellos, que tales libramientos hicieren, paguen à los Arrendadores el daño, que assi rescibieren à su culpa, doblado.

LEI

LEI XIII. (a) *L. 8. glos. (a) tit. 21. lib. 4. l. 10. gl. (d) tit. 6. lib. 3.* (b) *Aut. 27. i 29. tit. 5. Aut. 2. tit. 6. i Aut. 4. cap. 3. tit. 9. lib. 3.* (c) *L. unic cap. 5. tit. 31. lib. 4.* (d) *Aut. 4. 8. 10. i 26. tit. 9. lib. 3.*

LEI XIV. (a) *L. 8. tit. 6. lib. 4. Ord. l. 10. tit. 16. i l. 20. tit. 33. hoc libro l. 11. i 21. tit. 16. de èl.* (b) *l. 18. 19. i 17. hoc tit.* (c) *L. 9. tit. 4. lib. 6. Ord. l. sig. i 27. al fin hoc tit. l. 1. glos. (d) tit. 21. lib. 4. l. 8. tit 3. h. lib.* (d) *Aut. 4. cap. 16. i 21. Aut. 26. cap. 6. tit. 9. lib. 3. l. 100. tit. 16. hoc lib. i l. 19. glos. (f) tit. 21. lib. 4.*

LEI XV. (a) *L. 9. tit. 14. lib. 6. Ord. l. 1. glos. (d) i l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec.* (b) *L. 13. glos. (c) h. tit. i l. 13. tit. 3. lib. 1. Recop.* (c) *L. 16. 18. 19. i 20. hoc tit.*

LEI XVI.

Que los bienes, que se hallaren en poder de los Arrendadores sean vendidos por lo que devieren al Rei.

Idem.

MAndamos que los bienes, que fueren fallados en poder de los dichos Arrendadores de las nuestras Rentas, assi muebles, como raìces, que sean (*a*) vendidos por lo que el Arrendador nos deviere; i que no sea (*b*) oìdo, ni rescibido contra ello embargo alguno, que qualquier persona quiera poner en la vendida de los dichos bienes; salvo si mostrare por escrituras publicas que los Arrendadores de las nuestras Rentas avian arrendado, ò alquilado los dichos bienes de aquel, que quisiere poner el dicho embargo.

LEI XVII.

En què pena incurre el Juez, que no face entrega en bienes del Arrendador.

Idem.

ORdenamos, i mandamos que el Juez, ò Alcalde, que no hiciere entrega (*a*) en bienes del Arrendador de las nuestras Rentas, ò de sus fiadores en los bienes, que estuvieren en su jurisdicion dende el dia que le fuere demandada la dicha entrega hasta tercero dia, ò sino vendiere las prendas, en que fuere fecha la dicha entrega, dende el dia que hizo la dicha entrega, si fuere raìz, hasta (*b*) nueve dias, que pierda por este mismo caso su (*c*) oficio; i (*d*) demas que pague en pena para la nuestra Camara ıy. mrs.; i à la parte, à quien hiciere el dicho agravio, ıy. mrs. de la moneda corriente; salvo si en este termino le fuere mostrada paga, ò (*e*) quita, ò toma de persona, como dicho es.

LEI XVIII.

Como se deve hacer execucion en los bienes de los Recaudadores, i sus fiadores.

El Rei D. Juan I. en Burgos, i alli D. Enrique II.

MAndamos que, quando algunos, que han arrendado, ò arrendaren las nuestras Rentas, i pechos, i derechos, nos devieren, ò uvieren à dàr algunas quantìas de maravedis, que sean entregados, i tomados todos sus bienes assi muebles como raìces de los deudores, i de sus fiadores, i que sean puestos en almoneda publica, i pregonados publicamente, el mueble al tercero dia, i la (*a*) raìz à nueve dias, assi como por nuestros maravedis; i si se fallare quien dè por ellos tantos maravedis como los Arrendadores, i sus fiadores nos devieren à dàr, nuestra merced es que no se dèn para estos (*b*) apreciadores, ni compradores, salvo que sean rematados los dichos bienes en aquellos, que mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantìas; porque Nos podamos cobrar todos los maravedis, que los tales Arrendadores, i sus fiadores nos devieren, i ovieren à dàr: pero si por todos los bienes de los dichos Arrendadores, y de sus fiadores, no dieren para la dicha almoneda tanta quantìa, como nos devieren, nuestra merced es que en este caso sean dados apreciadores, i (*c*) compradores, segun que lo Nos mandamos, porque Nos podamos cobrar todos los maravedis, que los tales Arrendadores, i sus fiadores nos devieren, ò ovieren à dàr.

LEI XIX.

Que por lo que devieren los Arrendadores se les tomen, i vendan los mejores bienes.

D. Enrique II. i D. Juan I. en Burgos.

TEnemos por bien, i es nuestra merced que, quando algunos Arrendadores de las nuestras Rentas devieren, ò ovieren à dàr algunas quantìas de maravedis de los dos (*a*) tercios primero, i segundo, que les sean tomados, i vendidos por ellos los mejores (*b*) bienes, assi muebles, como raìces, que tuvieren ellos, ò sus fiadores, aquellos que entendieren que pueden valer la quantìa que devieren, i ovieren à dàr, i pagar, i sean vendidos por almoneda (*c*) publica: i si por ventura los dichos Arrendadores, ò sus fiadores, ò el nuestro Tesorero, ò Contadores no quisieren tomar los dichos mejores bienes de los dichos Arrendadores, i sus fiadores, es nuesta merced que aquellos, que ovieren à dàr à preciadores, ò compradores, ò los nuestros Oficiales, ò los Oficiales de la Villa, ò Lugar, do es-

LEI XVI. (a) *L.* 10. *tit.* 4. *lib.* 6. *Ord. Aut.* 1. *i l.* 18. 19. *i* 20. *hoc tit. l.* 19. *glos.* (*h, j, i k*) *tit.* 21. *lib.* 4. (b) *L.* 25. *i* 30. *tit.* 13. *part.* 5.

LEI XVII. (a) *L.* 11. *tit.* 4. *lib.* 6. *Ord. l.* 14. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (b) *L.* 21. *glos.* (*d*) *t.* 3. *lib.* 6. *l.* 19. *gl.* (*b*) *tit.* 21. *lib.* 4. *i l.* 18. *gl.* (*a*) *h. tit.* (c) *L.* 13. *gl.* (*p*) *l.* 22. *gl.* (*b*) *i l.* 23. *gl.* (*b*) *tit.* 25. *lib.* 4. (d) *L.* 21. *tit.* 16. *h. lib.* (e) *L.* 14. *glos.* (*c*) *fi.* 15. *glos.* (*b*) *h. tit.*

LEI XVIII. (a) *L.* 13. *tit.* 4. *lib.* 6. *Ord. i l.* 17. *glos.* (*b*) *h. tit l.* 19. *gl.* (*b*) *t.* 21. *lib.* 4. *i l.* 36. *t.* 4. *lib.* 3. *Rec.* (b) *L.* 19. *i* 20. *con el Aut.* 1. *h. tit. Aut.* 23. *cap.* 5. §. 3. *tit.* 9. *lib.* 3. (c) *L.* 20. *h. tit. con el Aut.* 1. *de èl, i l.* 6. *glos.* (*b*) *tit.* 11. *lib.* 6.

LEI XIX. (a) *L.* 14. *tit.* 4. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. *tit.* 16. *hoc libro.* (b) *L.* 18. *i* 20. *i Aut.* 1. *hoc tit.* (c) *L.* 18. *hoc tit. i l.* 10. *al med. tit.* 16. *hoc libro.*

esto acaesciere, que se los puedan tomar para que sean vendidos de la manera que dicha es; i que no lo dexen de hacer porque Nos ayamos mandado, ò mandemos dàr cartas en razon que dèn (*d*) apreciadores, de otra manera, que nuestra merced es que se guarde, i cumpla en la manera que lo Nos ordenamos.

LEI XX.

Que los Cogedores no nombren los compradores de los bienes, que se devieren de los deudores.

D. Alonso XI. en Alcalà Era de 1386. i D. Enrique II. en Toro.

DEfendemos que los (*a*) Cogedores de nuestros pechos, i derechos Reales no nombren (*b*) compradores, para que compren los bienes de los Arrendadores, i de aquellos, que deven à Nos los maravedis de las dichas Rentas, sin un Alcalde Ordinario del Lugar: i la nominacion, que una vez ficieren, no se pueda (*c*) variar; i si precio razonable no se fallare por los bienes de los deudores por almoneda publica, sean estimados, i apreciados los bienes de los dichos deudores por apreciadores nombrados, i jurados por los Oficiales del Lugar, i segun el dicho apreciamiento, i estimacion sean rescebidos (*d*) por los compradores: i mandamos que la tal vendicion, que se hace contra voluntad de los compradores publicamente, i por apreciadores, no se pueda retraer, aunque aya engaño (*e*) en la mitad del justo precio.

LEI XXI.

Que dos del Consejo se junten con los Contadores para sentenciar en revista los pleitos arduos.

El Emperador, i la Reina D. Juana en Valladolid año de 1525. *cap.* 37. i en Toledo año de 1523. *cap.* 70.

POrque mas brevemente se determinen los pleitos, i ayan mejor expedicion los negocios; ordenamos, i mandamos que en grado de revista en los pleitos grandes, i (*a*) arduos, à suplicacion de la Ciudad, ò Villa, que se sintiere agraviada por los nuestros Contadores, quando paresciere que conviene, mandarèmos que se junten (*b*) dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los dichos nuestros Contadores, para que vean, i determinen brevemente (*c*) lo que fuere justicia.

(d) *L.* 18. *glos.* (*b*, *i c*) *h. tit. l.* 8. *tit.* 33. *h. lib.*

LEI XX. (a) *L.* 19. *tit.* 4. *lib.* 6. *Orden.* (b) *L.* 18. *glos.* (*b*) *i l.* 19. *glos.* (*d*) *h. tit. con la l.* 18. *tit.* 1. *lib.* 8. (c) *L.* 9. *tit.* 4. *lib.* 5. (d) *L.* 28. *glos.* (*c*) *tit.* 21. *lib.* 4. (e) *L.* 6. *glos.* (*b*) *l.* 1.

glos. (*a*) *tit.* 11. *lib.* 5.

LEI XXI. (a) *L.* 2. *glos.* (*g*4) *tit.* 2. *h. lib.* (b) *L.* 13. *glos.* (*b*) *l.* 14. *glos.* (*a*, *i c*) *tit.* 1. *l.* 2. *glos.* (*c*) *con el Aut.* 2. *i* 4. *tit.* 2. *hoc lib.* (c) *L.* 12. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

---

1. *Otras muchas cosas, que tocan à la orden judicial en los pleitos de Rentas* se vean en el tit. 12. lib. 2. i en el tit. 1. i 2. deste lib.

2. Veanse las leyes 14. i 15. tit. 1. lib. 8. *que hablan de los Jueces de Comission, que se dàn sobre Rentas Reales.*

TITULO OCTAVO.

DE LAS RENTAS REALES, I DE QUE NINGUNA persona las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos.

LEI PRIMERA.

Que los que ocuparen las Rentas del Rei con violencia, incurran en pena de muerte, i perdimiento de sus bienes.

D. Phelipe II. año 1566.

COsa notoria es quan necessario sea para el bien publico de nuestros Reinos, i de nuestros subditos la conservacion (*a*) de nuestras Rentas, i derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados; i por esta causa siempre se tuvo por grave (*b*) delito que nadie las usurpasse, ni hiciesse por dò viniessen à valer menos; i conformandonos con lo que cerca desto està establecido por los Reyes, de dò venimos, mandamos que qualquier persona, Concejo, ò Universidad, que por su propria autoridad, i sin nuestra licencia, i mandado se entremetiere en tomar para sì las dichas nuestras Rentas, i derechos Reales, i ocuparlas à sabiendas, i violentamente, de que Nos estuvieremos en pacifica possession, ò hiciere publica resistencia con violencia para que no se cobren para Nos en alguno de los dichos nuestros Lugares, impidiendo, i embargando la cobranza à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i à otras qualesquier per-

sò-

LEI I. (a) *L.* 1. *titulo* 1. *l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 6. *libro* 6. *Ordenamiento, i l.* 1. *i* 2. *titulo* 17. *part.* 2. (b) *L.* 2. 3. 7. 9. 11. *i* 15. *hoc tit. l.* 1. *tit.* 17. *part.* 2. *l.* 11. *tit.* 17. *hoc libro l.* 1. *tit.* 5. *i l.* 11. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

sonas, que por Nos las ayan de recaudar, i estando Nos en pacifica possession dellas; que por el mismo caso, los que lo hicieren, i los que para ello les dieren (*c*) consejo, favor, i ayuda, cayan, è incurran en pena (*d*) de muerte, i de perdimiento de sus bienes.

LEI II.

Que pone pena à los que sin violencia, i con fraude, i encubierta usurpan las Rentas Reales.

D. Phelipe II. año 1566.

PORque muchas personas con fraudes, i encubiertas (*a*) usurpan nuestras Rentas, i derechos Reales, lo qual tambien es mui gran delito; mandamos que, si el que lo hiciere tuviere de Nos oficio tocante à la administracion de nuestras Rentas Reales, por el mismo caso pierda todos sus bienes, i sea desterrado de nuestros Reinos por todos los dias de su vida; i en la misma pena incurran los que para ello le dieren (*b*) favor, i ayuda, i consejo; i sino tuviere el dicho oficio, sea obligado de restituir todo lo que assi usurpare, con los frutos, i rentas, que oviere rentado, i podido rentar, desde que lo usurpò, con mas el quatro (*c*) tanto de todo el valor dello, i de los frutos, que oviere rentado: y ansimismo incurra en la mesma pena el que para ello le diere consejo, favor, i ayuda, con que si fuere Oficial de la nuestra Hacienda el que diere el dicho consejo, favor, i ayuda, ò nuestro Arrendador, incurra en la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes, y de ser desterrados de nuestros Reinos por todos (*d*) los dias de su vida.

LEI III.

Que assegura à los que manifestaren qualquier usurpacion de Rentas Reales; i pone penas para los que, sabiendola, no avisaren dello.

El Rei D. Juan II. en Valladolid, i D. Phelipe II. año 1566.

NO solamente deven ser castigados los que usurpan nuestras Rentas Reales con fraudes (*a*) encubiertas, i los que dàn (*b*) favor, i ayuda, i consejo para ello, pero tambien los que lo saben, i no nos lo manifiestan; por ende mandamos que qualquiera persona, que supiere, ò entendiere de manera que lo pueda probar, que alguno tiene usurpadas rentas à Nos pertenescientes, ò otra qualquier hacienda, que sea obligado dentro de dos meses, que corran desde el dia que lo comenzò à saber, à manifestallo (*c*) à Nos, ò à los nuestros Contadores Mayores, ò à la Justicia de los Lugares, do vivieren: i porque mas libremente sea fechò, Nos (*d*) asseguramos, i tomamos en la nuestra guarda, i encomienda al que la tal cosa ficiere saber; i tenemos por bien que aya para sì la tercia (*e*) parte de las penas, en que aquel, de quien se hiciere la manifestacion, fuere condenado; i mandamos que la Justicia, ante quien se hiciere la manifestacion, sea obligado à embiar luego relacion dello à la nuestra Contaduria Mayor; i no lo haciendo, que por el mismo caso pierda el oficio: i si la persona, que supiere la dicha usurpacion, no lo manifestare dentro de los dichos dos meses, que, siendo (*f*) Oficial de nuestra Hacienda, ò Arrendador de nuestras Rentas, pierda por ello la mitad de sus bienes, i qualquier oficio, i merced que de Nos tenga; i sino fuere Oficial, ni Arrendador, pierda la quarta parte de sus bienes.

LEI IV.

Que pone pena à los que resistieren las prendas, que les fueren sacadas por maravedis, ò Rentas Reales.

D. Phelipe II. año de 1566.

MAndamos que ninguna persona sea osado de defender (*a*) la cobranza de lo que èl mesmo deviere de nuestros pechos, Rentas, i derechos à las personas, que por Nos, i en nuestro nombre los cobrare, ni la prenda, ò prendas, que por ello les fueren sacadas, ni hacer cerca dello resistencia alguna; sò pena de pagar los derechos, sobre que hiciere la tal resistencia, con el quatro tanto; i demàs desto que sea desterrado del Lugar, do viviere, por tiempo, y espacio de un año preciso; i en la misma pena cayan, è incurran los que fueren en darle (*b*) favor, i ayuda: i si la resistencia fuere qualificada, que las Justicias pongan ma-

(c) *Aut.* 7. *col.* 2. *i l.* 2. 4. 11. *i* 15. *h. tit. l.* 4. *i* 6. *glos.* (*g*) *tit.* 14. *l.* 2. *glos.* (*g*) *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* (d) *L.* 2. *tit.* 17. *Part.* 2. *i l.* 6. *al fin tit.* 16. *lib.* 6. *Orden.*

LEI II. (a) *L.* 3. *glos.* (*a*) *i l.* 1. *glos.* (*b*) *h. tit. l.* 6. *al med. tit.* 15. *h. lib. i l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Orden. l.* 4. *cap.* 64. *tit.* 31. *h. lib.* (b) *L.* 1. *glos.* (*d*) *h. tit.* (c) *L.* 3. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord. i l.* 26. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* (d) *L.* 1. *col.* 2. *al fin tit.* 17. *Part.* 2.

LEI III. (a) *L.* 2. *glos.* (*a*) *i l.* 1. *glos.* (*b*) *h. tit.* (b) *L.* 1. *glos.* (*c*) *i l.* 2. *glos.* (*h*) *h. tit.* (c) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord. l.* 4. *glos.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 2. *glos.* (*f*) *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop. l.* 8. *glos.* (*m*) *tit.* 6. *h. lib. l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 6. *Fuer. Juzg.* (d) *L.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 10. *al fin tit.* 20. *h. lib. con la* 4. *cap.* 55. *tit.* 31. *de èl.* (e) *L.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord. Aut.* 4. *cap.* 21. *glos.* (*x* 2) *tit.* 1. *lib.* 4. *i l.* 5. *tit.* 2. *Part.* 7. (f) *L. antec. al fin hoc tit.*

LEI IV. (a) *L.* 8. *glos.* (*a*) *l.* 9. *glos.* (*a*) *tit.* 17. *lib.* 5. *i Aut.* 24. *tit.* 6. *lib.* 2. *i l.* 4. *al med. tit.* 11. *lib.* 6. (b) *L.* 1. *glos.* (*c*) *l.* 3. *glos.* (*b*) *hoc tit. i l.* 2. *glos.* (*g*) *tit.* 13. *lib.* 8. *con el Aut.* 7. *col.* 2. *hoc tit.*

mayor pena, segun la qualidad, i gravedad de la resistencia que se hiciere.

LEI V.

Que pone pena à las personas, que hacen liga, i monopolio de no vender, ni contratar las cosas, que son de su trato, porque los Arrendadores les hagan baxa.

D. phelipe II. año de 1566.

ACaesce que por defraudar nuestras Rentas, muchas personas se conciertan entre sì, haciendo (*a*) liga, i (*b*) monopolio de no vender, ni contratar aquellas cosas, que son de su trato, sino es haciendoles nuestros Recaudadores las baxas, que ellos quieren, de los derechos, que por razon de los dichos tratos deven, la qual baxa les hacen contra su voluntad, i compelidos à ello por causa de las dichas ligas, i monopolios; i porque lo susodicho es cosa de mui mal exemplo, i en grande daño de nuestras Rentas, mandamos que todas las veces, que se probaren los dichos (*c*) conciertos, i ligas, i monopolios, las personas, que ovieren sido en hacellos, pierdan la quinta parte de sus bienes, i sean (*d*) desterrados del Lugar, dò acaesciere, por espacio de un año.

LEI VI.

Que los que tuvieren derecho de cobrar para sì el servicio, i montazgo, i almojarifazgo, i otros derechos, no hagan mas gracias, que hacen los Arrendadores de las mismas Rentas Reales, sò ciertas penas.

D. Phelipe II. año 1566.

COnformandonos con las leyes, que disponen que ninguna persona en pùblico, ni en secreto, directe, ni indirecte haga cosa alguna, por donde nuestras Rentas vengan (*a*) à menos, ni se menoscaben, ni perjudiquen; i queriendo remediar con toda igualdad el daño, que resciben nuestras Rentas de los que hacen gracias, i sueltas de los derechos, que cobran en sus Lugares, i en otras partes, ordenamos, i mandamos que qualquier persona à quien pertenezca por justo titulo en alguna parte de nuestros Reinos la cobranza de renta del servicio, i montazgo, i almojarifazgo, i de diezmos de la mar, ò de Puertos, secos, ò de otros derechos semejantes, no puedan hacer en ellas sueltas, ni (*b*) gracias, ni franquezas, mas de las que hicieren los Recaudadores, que en nuestro nombre cobraren las mismas rentas; sò pena que, los que las hicieren, cayan, i incurran por cada vez en pena de 100ℳ. mrs. i demàs desto las personas, à quien fueren hechas las tales sueltas, i gracias, sean obligados à pagar à los nuestros Recaudadores, que por Nos cobraren la renta, en que se hizo la tal franqueza, los derechos enteros; i puedan, para efecto de vèr si hacen las dichas gracias, tener, i poner (*c*) guardas en los Lugares, dò se cobraren por las tales personas los dichos derechos.

LEI VII.

Que pone pena à los que hacen fraudes, i ligas para que las Rentas Reales no se arrienden.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Alcavalas *l.* 51.

ALgunos Recaudadores (*a*) mayores, i (*b*) menores en la nuestra Corte, ò fuera della, i otras personas facen fraudes, i (*c*) ligas, para que nuestras Rentas no se arrienden assi en la nuestra Corte por mayor, como fuera de ella por menor; i para remedio, i escarmiento dello mandamos que qualquier que lo ficiere, i fuere en (*d*) consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, i que sean para la nuestra Camara; i que si fuere Concejo, que pague lo que el Arrendador protestare (*e*) por la dicha Renta, seyendo moderada la protestacion por nuestros Contadores Mayores; i los Regidores, i Oficiales del tal Concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes; i las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde lo susodicho se ficiere, luego que fueren requeridos por nuestros Recaudadores, i Arrendadores mayores, ò menores, ò otra qualquier persona, que cargo tenga por Nos de facer las dichas Rentas, que fagan (*f*) pesquisa sobre la dicha fabla, i liga, i que sean tenudos de la facer luego, sò la dicha pena; i si por ellas fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos, i en sus bienes, conforme à lo en esta lei contenido.

LEI

LEI V. (a) *L. 2. glos. (b4) tit. 2. h. lib. l. 1. glos. (a, i e) tit. 14. lib. 8. i l. 7. i 8. h. tit.* (b) *L. 4. glos. (a, i e) tit. 14. lib. 8. Recop. i l. 2. tit. 7. Part. 5. con dicha l. 7. i 8. h. tit. i l. 2. gl. (b4) tit. 2. h. lib.* (c) *L. 9. tit. 18. lib. 5. i todo el tit. 14. lib. 8.* (d) *L. 1. glos. (f) l. 2. glos.* (e) *l. 4. glos. (f) l. 5. glos. (b) i l. 6. al fin tit. 14. lib. 8.*

LEI VI. (a) *L. 1. 2. 3. 9. i 11. h. tit. con la 11. tit. 17. i la 2. 3. i 4. tit. 19. l. 5. al fin tit. 20. h. lib. i l. 4. cond. 70. tit. 31. de al.* (b) *L. 9. cond. 29. tit. 30. h. lib.* (c) *L. 14. 19. i 22. tit. 19. i l. 6. tit. 28. hoc lib.*

LEI VII. (a) *Todo el tit. 11. h. lib.* (b) *Todo el tit. 12. h. lib.* (c) *L. 5. glos. (a) i l. 8. h. tit.* (d) *L. 1. glos. (c) l. 2. i 3. glos. (b) h. tit. l. 11. tit. 17. hoc lib.* (e) *L. 2. 6. i 8. tit. 24. l. 6. al fin, i l. 8. al med. tit. 28. hoc lib. l. 9. glos. (c) hoc tit.* (f) *L. 9. cond. 13. tit. 30. l. 5. al fin tit. 20. hoc lib.*

LEI VIII.

Que pone pena contra los que cometen alguna cosa, porque no pujen las Rentas Reales.

Los mismos en la dicha lei 51. del Quaderno.

PORque algunas personas vienen ante los dichos nuestros Contadores mayores á arrendar, i pujar algunas rentas, i otros, que las tienen puestas en precio, ò las tienen arrendadas primero, hablan con los que vienen á las pujar, ò las han pujado, i les prometen, i dàn dadivas, è interesses porque no las (*a*) pujen, ni hablen en el arrendamiento de ellas; i se (*b*) avienen con los que las tienen puestas en precio, i pujadas, i les dàn alguna parte de las dichas rentas; por lo qual los que las quieren pujar, ellos mismos se retraen de lo facer, de que à Nos se recresce desservicio, i en las dichas rentas (*c*) menoscabo: i porque lo susodicho en alguna manera es especie de liga, i (*d*) monopolio, ordenamos, i defendemos que ninguno no sea ossado de estorvar á otro de pujar qualquier renta, que èl tuviere puesta en precio, ò pujado en qualquier manera; ni los que comenzaren à fablar en algunas rentas, dexen (*e*) de las pujar por fraudes, ò ligas, ni por dadivas, ni interesses, que les sean dados, ò prometidos, de qualquier calidad que sean; sò pena que, los que lo contrario ficieren, assi los unos como los otros pierdan la mitad de sus bienes, i sea la mitad desta pena para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador, i Jueces, que lo juzgaren, por mitad; i demàs desto pierdan qualesquier (*f*) prometidos, que uvieren ganado en las dichas rentas, i cada una dellas, assi los unos como los otros; i los nuestros Contadores mayores les puedan quitar la renta para Nos, si entendieren que es cumplidero à nuestro servicio; i esto se entienda, assi en las nuestras Rentas (g) por mayor, seyendo pedido ante los nuestros Contadores mayores, i determinado por ellos, como en otras qualesquier nuestras Rentas.

LEI IX.

Que los Concejos, i Cavalleros, que no dexaren libremente arrendar las Rentas Reales, incurran en ciertas penas; i las diligencias, que sobre ello han de hacer los Contadores mayores, y los Arrendadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en la *l.* 55. del Quaderno de Alcavalas.

MAndamos que ninguna persona, de qualquier suerte que sea, ni ningun Concejo, ni Universidad, no impida (*a*) la cobranza de nuestras Rentas, ni haga cosa porque se arrienden en menos; i si lo hicieren, mandamos que se executen en ellos las (*b*) penas por nuestras leyes estatuidas, i sobre ello sean acusados por nuestros Fiscales: i porque entre tanto que contra ellos se procede, no padezcan nuestros Arrendadores, mandamos que los dichos Cavalleros, i otras personas, i Concejos, i Universidades, que no dexaren arrendar, coger, i recaudar las dichas nuestras Rentas libre, i desembargadamente, que sean obligados de pagar (*c*) las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otras personas, que ayan de recaudar las rentas, en que el dicho embargo, i daño sucediere, siendo tassadas, i (*d*) moderadas por los dichos nuestros Contadores mayores; i para ello se dèn por ellos las cartas, i provisiones, que menester sean: i porque con mas brevedad se provea en el remedio de las dichas tomas, i embargos; mandamos que el Arrendador, ò Cogedor, en cuya renta sucediere, lo haga saber (*e*) à nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, del dia, que se hiciere la tal toma, ò embargo, fasta veinte dias primeros siguientes; si el dicho Recaudador estuviere en el dicho partido, ò que lo notifique en su casa en el dicho tèrmino; i que el dicho nuestro Arrendador, y Recaudador mayor sea tenido dentro de otros quarenta dias de la notificar à los nuestros Contadores mayores; i si assi no lo hicieren, incurra en las penas por nuestras (*f*) leyes estatuìdas contra los que no nos manifiestan las tomas, i usurpaciones de nuestras rentas, assi el Arrendador mayor, como el menor; i demàs desto por razon de la tal toma no puedan pedir (*g*) descuento alguno: à los quales dichos nuestros Con-

LEI VIII. (a) *L.* 7. *i* 9. *h. tit.* (b) *L.* 19. *tit.* 11. *hoc lib. l.* 5. *glos.* (*d*) *tit.* 14. *lib.* 8. *i l.* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. (c) *L.* 6. *glos.* (*a*) *i l.* 11. *tit.* 17. *hoc lib.* (d) *L.* 5. *glos.* (*a*) *l.* 7. *glos* (*c*) *h. tit. con la* 4. *glos.* (*a*) *tit.* 14. *lib.* 8. (e) *L.* 19. *i* 20. *tit.* 11. *hoc lib.* (f) *L.* 10. *tit.* 11. *hoc libro.* (g) *Todo el tit.* 11. *h. libro.*

LEI IX. (a) *L.* 1. 2. 3. 7. 8. 11. *i* 12. *h. tit. l.* 11. *tit.* 17. *h. lib.* *Rec. l.* 12. *al med. tit.* 1. *lib.* 7. *l.* 10. *i* 11. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L* 1. *glos.* (*d*) *l.* 2. *gl.* (*c*, *i d*) *l.* 3. *gl.* (*d*) *l.* 4. *al fin l.* 5. *glos.* (*d*) *l.* 7. *glos.* (*e*) *l.* 8. *glos.* (*f*, *i g*) *h. tit.* (c) *L.* 7. *glos.* (*e*) *h. tit.* (d) *L.* 28. *glos.* (*d*) *i l.* 33. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *l.* 2. *glos.* (*b* 4) *tit.* 2. *h. lib.* (*e*) *L.* 11. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord. l.* 3. *glos.* (*c*) *h. tit.* (f) *Dicha l.* 3. *glos.* (*f*) *h. tit.* (g) *L.* 1. *glos.* (*c*) *i l.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 9. *hoc libro.*

Contadores mayores mandamos, que luego averigüen lo que passa, i dèn cartas, i provisiones para restituir, i pagar las tomas, ò embargos, con la dicha protestacion, siendo moderada por ellos; i que por los maravedis, que en ella montaren, que vendan, i hagan (*h*) vender qualesquier maravedis de juro de heredad, que los tales Cavalleros, i otras personas tuvieren en los nuestros libros; i por defecto dellos otros qualesquier bienes, ò heredamientos, que tengan; i de su valor entreguen à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores de lo que montaren las dichas tomas, con la dicha protestacion, siendo moderada, como dicho es; i si no hallaren compradores para ellos, los tomen (*i*) para Nos à precio moderado; i de lo que en ello montare, dèn nuestras cartas, para que se resciba en cuenta al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador: i si las tales personas, i Concejos, i Universidades no tuvieren maravedis en los nuestros libros, que los nuestros Contadores mayores dèn nuestras Cartas para hacer entrega, i (*j*) execucion en las personas, i bienes, i Villas, i Lugares de los tomadores, i en sus muebles, i raices, i semovientes, i que lo manden vender, i rematar; y de su valor mandamos hacer pago à los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores de lo que montare la tal toma, i embargo, segun que fuere moderado, i tassadas las costas, que sobre ello se hicieren: i esto se entienda assi en todas las nuestras rentas, i pechos, i derechos, que nos pertenescieren en qualquier manera; i que donde no oviere Arrendador, ò Recaudador mayor, que el Concejo, donde fuere hecha la tal toma, sea tenudo de hacer esta (*k*) notificacion à los nuestros Contadores mayores dentro del dicho tèrmino de los dichos quarenta dias, sò la pena, en que incurriera el Arrendador, no lo haciendo.

LEI X.

Que pone pena à los que no quisieren dàr testimonio de la toma, ò embargo de qualesquier Rentas Reales.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en el dicho Quaderno de las Alcavalas, *l.* 138.

POr quanto algunas personas, que con ossadia toman, i embargan los maravedis de las nuestras Rentas, assi de sus Lugares solariegos, i de los que tienen Encomiendas, como de otras, procuran, porque no se sepa, que no se dèn à los nuestros Arrendadores testimonios de las dichas tomas, i embargos, por causa de lo qual los dichos nuestros Arrendadores resciben daño; queriendo en ello proveer, mandamos que, si algunos Cavalleros, i otras personas ficieren (*a*) tomas, i embargos de los maravedis de las dichas nuestras rentas, i no consintieren dàr testimonio de la tal toma, ò embargo, que el dicho nuestro Arrendador mayor, ò los dichos Arrendadores menores, à quien fuere fecha la dicha toma, ò embargo, sean tenudos de requerir (*b*) á las Justicias, i Regidores, i Escrivano del tal Lugar, que le fagan dàr, i dèn testimonio de la tal toma, ò embargo; i si las dichas Justicias, i Regidores, i Escrivano no lo ficieren, que incurran en pena de 30ꝝ. mrs. i paguen la (*c*) protestacion de la tal toma; i porque mejor se execute, qualquier de nuestras Justicias, i Executores, por sola su simple querella del tal nuestro Arrendador, con juramento, que sobre ello faga que lo susodicho fue, i passò assi, i avida alguna sumaria informacion dello, fagan entrega, i execucion (*d*) en la dicha Justicia, i Regidores de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, por quien quedò de hacer dàr el dicho testimonio, i en sus bienes muebles, i raìces, i semovientes por la dicha pena, i por todo lo que montare la tal toma de embargo; i los (*e*) vendan, i rematen como por maravedis del nuestro aver; i de los maravedis, que valieren, fagan hacer pago al dicho nuestro Arrendador, ó Recaudador, con las costas, que sobre ello hicieren.

LEI XI.

Que los Recaudadores, à quien se hiciere alguna toma de rentas, requieran luego à las Justicias que lo remedien; i la pena, en que incurren las Justicias, que no lo hicieren.

Los mismos en el dicho Quaderno de Alcavalas, *l.* 139.

MAndamos que el Recaudador, à quien pertenesciere la renta, en que se hiciere por alguna persona toma, ò embargo, sea

(h) *L.* 19. *glos.* (*b*, *i c*) *tit.* 7. *b. lib.* (i) *L.* 19. *i* 20. *glos.* (*b*, *i d*) *tit.* 7. *hoc lib.* (j) *L.* 17. *glos.* (*a*) *i l.* 18. *hoc tit.* (k) *L.* 3. *glos.* (*c*) *hoc tit. i glos.* (e) *de esta lei.*

LEI X. (a) *L.* 1. 2. *i* 3. *hoc tit.* (b) *L.* 11. *hoc tit. l.* 11. *tit.* 17. *i l.* 2. *tit.* 18. *hoc lib.* (c) *L.* 7. *glos.* (*d*) *l.* 8. *glos.* (*c*) *i l.* 9. *glos.* (*f*) *tit.* 18. *lib.* 5. (d) *L.* 9. *glos.* (*f*) *l.* 11. *al med. h. tit. l.* 17. 18. *i* 19. *tit.* 7. *b. lib. l.* 19. *i todo el tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* (e) *L.* 19. *glos.* (*b*, *i c*) *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop.*

sea obligado à requerir (*a*) luego à los Alcaldes, i Alguaciles, Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere; à los quales mandamos le dèn todo (*b*) favor, i ayuda, i les defiendan para que no le sea hecha: i si los dichos Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otros Oficiales, que assi fueren requeridos que defiendan la dicha toma, no lo ficieren, es nuestra merced que los dichos Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otros Oficiales, que en esto fueren culpados, incurran en (*c*) las penas, en que incurren los que dàn favor, i ayuda à los que usurpan las Rentas Reales: i en el entre tanto que sobre ello se procede à execucion dellas, porque no padezcan los Arrendadores: mandamos que constando por qualquier informacion, aunque sea sumaria, de lo susodicho, se dèn por nuestros Contadores cartas, i provisiones, para que se haga (*d*) execucion en sus bienes por lo que montare la dicha toma con el doblo; i para que al que ficiere la tal toma, le sean embargados por ellos qualesquier maravedis, que tuvieren en los nuestros libros, assi de juro, como en otra qualquier manera; i que le no sean librados, ni desembargados, fasta que pague los maravedis, que montaren las dichas tomas, con la dicha pena del doblo.

LEI XII.

Que los Concejos, que tuvieren culpa en hacer toma de Rentas Reales, ò en no la resistir, pierdan qualesquiera privilegios, que tuvieren.

La misma lei 139. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que el (*a*) Concejo de qualquier Ciudad, Villa, i Lugar de estos nuestros Reinos, que fuere culpado en hacer algunas tomas de nuestras rentas, ò en no la resistir, dando para ello el favor, i ayuda, que es obligado, que demàs de incurrir en las (*b*) penas de las leyes de estos nuestros Reinos, que sobre esto disponen, por el mesmo hecho pierdan qualesquier privilegios, que tengan de franqueza, ò de esencion, ò otra qualquier (*c*) merced de Nos, i de los Reyes, de donde venimos.

LEI XIII.

Que los Lugares de Behetría no paguen las rentas del Rei à su Comendero, sino que lo paguen otra vez.

El Rei D. Enrique IV. en Nieva. año 1472.

MAndamos à todos los Concejos de las Villas, i Lugares de Behetrìas de nuestros Reinos que de aqui adelante no consientan (*a*) pagar, ni paguen à sus Señores, ni Comenderos las nuestras alcavalas, i tercias, i pedidos, i monedas, i moneda (*b*) forera, ni otros pechos, ni derechos à Nos pertenescientes, ni cosa alguna dello, i los paguen (*c*) llanamente à nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores al tiempo que por Nos les fuere mandado; i que no los paguen à sus Señores, salvo por nuestras cartas (*d*) de libramientos; i que dexen, i consientan libremente à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores presentar nuestras cartas de Recudimientos, i Receptorìas, i usar de sus oficios entre ellos: i si ansi no lo ficieren, mandamos que sean tenudos de nos pagar otra vez las dichas alcavalas, i tercias, i pedidos, i monedas, i moneda forera, i otros qualesquier nuestros pechos, i derechos, i cada una cosa dello, aunque muestren que lo pagaron à su Señor, i Comendero, i que les fizo toma dello por fuerza; i puesto que muestren, ò que ayan presentado la toma, ò tomas dello ante Nos, ò ante los nuestros Contadores Mayores en qualquier tiempo.

LEI XIV.

Que los Lugares de Behetrìas no consientan tomar las Rentas del Rei, i còmo, i porquè Justicias se ha de proveer, i remediar, quando lo susodicho sucediere.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año 1451.

POrque no se puedan (*a*) escusar los Lugares de Behetrìa, ni de Abadengo, diciendo que por las Justicias fueron apremiados à pagar algunas nuestras Rentas à sus Encomenderos, i otras personas, mandamos que si la tal Behetrìa fuere llamada para ir

à

LEI XI. (a) *L.* 10. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (b) *L.* 2. *glos.* (*b*) *l.* 4. *glos.* (*b*) *hoc tit. i l.* 12. *glos.* (*c*) *tit.* 1. *lib.* 7. (c) *L.* 5. *glos.* (*d*) *l.* 9. *glos.* (*b*) *hoc tit. l.* 4. *con.* 55. (d) *con.* 63. *i* [illegible] *hoc lib.* (d) *l.* 10. *glos.* (*d*) *hoc tit.*

LEI XII. [illegible] *tit.* 1. *lib.* 7. *Rec. l.* 1.

hoc lib. (b) *L.* 11. *glos.* (*d*) *hoc tit. i dichæ l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 7. (c) *L.* 2. *al fin hoc tit. i l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord.*

LEI XIII. (a) *L.* 9. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 13. *i* 14. *i todo el tit.* 33. *hoc lib.* (c) *L.* 14. *al princ. h. tit.* (d) *L. sig. al med. h. tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 8. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord. i l.* 13. *hoc tit.*

à la cabeza de la Merindad, seyendo aquella de Señorìo, para que ayan de llevar los maravedis de las nuestras Rentas à pedimiento de su Encomendero, ò de otra persona, no sean (*b*) tenudos de ir al tal llamamiento; mas que en el Lugar (*c*) mismo quier sea de Behetrìa, ò de Abadengo, ò de Orden, ò de Señorìo, sean tenidos de dàr, i pagar (*d*) los tales maravedis al nuestro Arrendador por nuestras cartas, i mandamientos, cada i quando que por ellos fueren requeridos: i mandamos que los Jueces, i Merinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de Señorìo, no ayan (*e*) conoscimiento, ni execucion de nuestras rentas, alcavalas, i tercias, pedidos, i monedas, i otros nuestros pechos, i derechos de las Villas, i Lugares de Behetrìas, i Ordenes, i Abadengos, i otros Señorìos, i que los Concejos de las dichas Villas, i Lugares, no vayan sobre ello ante ellos en juicio; ni los Merinos, ni Alguaciles dellas no puedan ir, ni embiar, i las executar: i ansimismo mandamos que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores puedan emplazar à los Concejos, i vecinos de las dichas Behetrìas, i Ordenes, i Abadengos, i otros Señorìos, ante los Jueces, i Alcaldes (*f*) de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares mas cercanas de las dichas Villas, i Lugares; i los Concejos dellos sean tenidos de ir, ò embiar à los dichos llamamientos, i emplazamientos; i que los Alguaciles de las dichas nuestras Ciudades, i Villas los puedan apremiar, i executar por las dichas nuestras rentas, para lo qual les mandamos dàr nuestro poder cumplido.

LEI XV.

Que pone el juramento, que han de hacer los Grandes del Reino de no consentir usurpar las Rentas Reales.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de Alcavalas, *l.* 140.

PORque las personas que han avido mayor estado de Nos, ò de los Reyes donde venimos, tienen mayor obligacion à mirar que nuestras Rentas no sean menoscabadas: ordenamos, i mandamos que todos los Grandes de nuestros Reinos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, i Comendadores, Cavalleros, que tengan vassallos, cada i quando que por Nos fuere mandado hagan el (*a*) juramento, que se sigue: Yo fulano juro, i prometo por Dios Verdadero, i por Santa Maria, i por esta señal de la Cruz ✠ en que pongo mi mano derecha, i por las palabras de los Evangelios, do quier que son escritos, que no harè, ni consentirè facer en pùblico, ni en escondido arte, ni engaño, ni encubierta algunas en las vuestras Rentas, i pechos, i derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos: i otrosi que darè, i farè (*b*) dàr todo favor, i ayuda à los vuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, à las personas, que los ovieren de recaudar, para que las recauden sin impedimento; i que yo, ni otro por mì no les haràn mal, ni daño, ni desaguisado alguno, ni consentirè que le sea fecho por otro; ni tomarè, ni consentirè que les tomen cosa alguna, de lo que le fuere à su cargo; ni me opornè à defender algunas personas, i bienes de los que algo devan de vuestras Rentas injustamente, i contra derecho: sò pena que contra los que dexaren de hacer el dicho juramento procederèmos por rebeldes, i desleales; i incurran en las (*c*) penas, que contra los tales estàn establescidas.

LEI XVI.

Que no se pongan imposiciones, ni sisas sin licencia del Rei.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de Alcavalas, *l.* 118.

POr quanto nos es hecha relacion que algunos Concejos, i otras Justicias, i personas por su autoridad, i sin nuestra licencia, i mandado han puesto, i ponen imposiciones, i sisas, i otros tributos, para que paguen de cada cosa, que se comprare, ò vendiere, ò truxere à vender, cierta quantìa de maravedis; porque por esto se escusa el trato de las gentes, i nuestras Rentas se desminuyen, mandamos, i defendemos que ninguno, ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones, i sisas, sin nuestra (*b*) li-

(b) *Dicha l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 6. *Ord.* (c) *L.* 2. *gl.* (*a*) *i l.* 9. *tit.* 7. *h. lib.* (d) *L. ant. gl.* (*c*) *h. t.* (e) *Dicha l.* 8. *tit.* 6. *col.* 2. *al fin lib.* 6. *Ord.* (f) *Dicha l.* 8. *Ord. i l.* 10. 11. *i sig. tit.* 7. *h. lib. con la* 59. *tit.* 4. *lib.* 3.

LEI XV. (a) *L.* 7. 5. *i* 6. *tit.* 6. *l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord. l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec. l.* 4. *cap.* 64. *tit.* 31. *i l.* 3. *tit.* 24. *lib.* 9. (b) *L.* 11. *gl.* (*a*) *hoc tit. i l.* 11. *tit.* 17. *hoc lib.* (c) *L.* 1. *glos.* (*q*) *l.* 2. *glos.* (*q*) *l.* 2. *glos.* (*b*) *l.* 4. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *lib.* 8. *Rec. l.* 15. *tit.* 8. *Part.* 7. *l.* 4. *tit.* 7. *lib.* 8. *Ord.*

LEI XVI. (a) *L.* 6. *i* 7. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. *glos.* (*a*) *L.* 2. *glos.* (*a*) *l.* 3. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *l.* 9. *tit.* 5. *lib.* 6. *Rec. l.* 19. *glos. unic. tit.* 6. *lib.* 3. (b) *Dicha l.* 1. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *lib.* 6. *Rec. l.* 9. *tit.* 7. *Part.* 5. *l.* 2. *tit.* 1. *Part.* 2.

licencia, i mandado; i las que estàn puestas sin ella las revocamos, i damos por ningunas: i mandamos que ningunas personas las paguen; i que qualquier, ò qualesquier Justicias, i Regidores, Oficiales, que pusieren las tales imposiciones, i sisas sean tenudos à la (c) protestacion, que contra ellos fuere fecha por el nuestro Arrendador, ò Recaudador; i que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros Arrendadores, demàs de las penas, que por derecho, i por leyes (d) destos Reinos estàn estatuìdas.

LEI XVII.

Que los Contadoros hagan cargo à los Arrendadores de los Puertos de la carga, i descarga de los Puertos de los Señoriòs, por quanto pertenesce à los Reyes; i esto no se entiende averse dado en donaciones hechas.

D. Juan II. año 1445. Cedula en el libro de la Contaduria.

POr el cargo, i descargo de las mercaderìas de qualesquier Puertos de nuestros Reinos, por ser derecho Real que se paga en reconoscimiento (a) del soberano Señoriò, i pertenesce à Nos, somos informados que en algunos Lugares de Señoriò, donde ai Puertos de Mar en el Obispado de Cadiz, i Arzobispado de Sevilla, lo cogen (b) los Señores dellos no les pertenesciendo, ni deviendo aver por lo susodicho, i por no se poder el dicho derecho apartar de Nos, ni de los Reyes, donde Nos venimos, ni incluìrse (c) en las donaciones, que de los tales Lugares fuessen hechas por Nos, ò por los dichos Señores Reyes: porque si lo tal passasse serìa en grande deservicio nuestro, i menguamiento (d) de nuestros derechos: por ende mandamos que se coja para Nos; i que los nuestros Contadores Mayores agora, i de aqui adelante hagan dello cargo à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, de las partes, i Lugares de los Puertos de los tales Señoriòs: i que dèn, i libren nuestras cartas, i provisiones, para que los resciban, i recauden para Nos, ò por Nos, porque assi cumple à nuestro servicio.

(c) *L. 7. glos. (c) i l. 9. glos. (c) hoc tit.* (d) *L. 1. gl. (d) l. 2. glos. (c) l. 3. al fin tit. 11. lib. 6. Recop. con la 3. tit. 10. lib. 6. Orden. i la 9. tit. 8. Part. 5.*

LEI XVII. (a) *L. 1. tit. 3. hoc lib.* (b) *L. 1. cap. 2. tit. 31. i l. 8. tit. 30. hoc lib. con la 9. glos. (b) tit. 18. lib. 6. Rec.* (c) *L. 3. glos.* (e) *tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 21. hoc lib.* (d) *Dicha l. 3. glos.*

LEI XVIII.

Que declara ser de las Rentas, i Patrimonio Real todas las Rentas, que los Prevostes, i Merinos llevan, i Executores en el Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alaba, mas de los derechos del Arancèl.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. à 30. de Junio Pragmàtica.

POrque somos informados que los Prevostes, i Merinos, i Executores del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i de Alaba, i Encartaciones, demàs de los derechos, que les pertenescen conforme (a) al Arancèl de nuestros Reinos, pretenden (b) llevar por razon de los dichos oficios los derechos de cargo, i descargo de las mercaderìas de la Mar, i mantenimientos, i pescados, i otras cosas que se cargan, i descargan, i derechos de portazgos de las mercaderìas, i de otras cosas que se traen, i contratan por la tierra, i el tercio de los diezmos (c) de las Iglesias, i otras Rentas, i derechos, i heredamientos, i caserìas, i herrerìas, i mortuorios, i seles, i montes, lo qual todo pertenesce à nuestra Corona Real, i lo han pretendido llevar por costumbre: i porque esto redunda en diminucion de nuestro Patrimonio, mandamos qne de aqui adelante cada, i quando que vacare alguno de los dichos oficios, ò de los que al presente estàn vacos, que ovieren llevado los dichos derechos, i bienes de suso declarados, ò qualquier parte dellos, que agora vaquen los dichos oficios por muerte, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera, que por esse mismo hecho, i derecho sean aplicados, è (d) incorporados todos los dichos derechos, i bienes, ò qualquier parte dellos, que la tal persona, porque assi vacare el dicho oficio, oviere llevado por razon de èl, i sean de nuestra Corona Real; i Nos dende agora por esta nuestra carta lo aplicamos, è incorporamos (e) en ella, i en nuestro Patrimonio Real desde el dia, que assi vacare, i oviere vacado el dicho oficio para siempre jamàs: i queremos, i mandamos que como quiera que fagamos merced de qualquiera de los tales oficios que vacaren, ò al presente estèn vacos,

se

(d) *tit. 10. lib. 3.*

LEI XVIII. (a) *Todo el tit. 10. lib. 3.* (b) *L. 17. glos. (b) hoc tit.* (c) *L. 3. gl. (i) tit. 6. l. 1. gl. (f) tit. 5. lib. 1. l. 3. gl. (e) tit. 10. lib. 5. l. 1. tit. 21. h. lib. con la 1. tit. 15. lib. 4.* (d) *L. 3. cerca del fin tit. 6. lib. 1. l. 19. gl. (a) i l. 20. gl. (c) tit. 1. h. lib.* (e) *Aut. 5. 7. 8. i 9. l. 3. 15. i 17. al fin tit. 10. lib. 5. i l. 19. col. 2. h. tit.*

se entienda que no facemos merced de los tales derechos, i cosas, ni alguna dellas, aunque expressamente se diga en la dicha merced, que facemos merced dello, ò de parte dello; ò aquel à quien la ficieremos dixeremos, que goce de todo aquello que gozaba aquel, en cuyo Lugar succede: que desde agora declaramos que la persona, à quien ficieremos merced de qualquier de los dichos oficios, que solamente ha de gozar de los derechos que pertenescen al dicho oficio segun las Leyes, i Ordenanzas, i Arancèl està dado à los tales oficios, ò dieremos, en quanto no fuere contra lo susodicho, i no de las cosas susodichas, ni parte alguna dellas: i que las provisiones, que contra lo susodicho dieremos, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, aunque sean dadas de nuestro proprio (*f*) motu, i cierta sciencia, i contengan en sì derogacion desta nuestra Lei, i Pragmàtica, i otras qualesquier clausulas, i derogaciones, i non obstancias: i mandamos à nuestros Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes que assienten (*g*) esta nuestra carta, i Pragmàtica en los nuestros libros, para que fagan lo en ella contenido: i fagan cobrar para Nos los dichos derechos, i cosas que vacaren, assi dende agora aplicados, i incorporados en nuestra Corona, i Patrimonio Real segun dicho es: i pongan (*h*) cobro, i recaudo en ello, i en cada cosa, i parte dello, segun, i como lo ponen, i deben, i son obligados en todas las otras Rentas, i derechos, i cosas pertenescientes à Nos, i à nuestra Corona Real: i mandamos à los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos, i del dicho Condado, i Encartaciones, i Provincias que, luego que vacaren los dichos oficios, pongan Fieles (*i*) Cogedores personas llanas, i abonadas, que recauden para Nos los dichos derechos, i cosas à Nos pertenescientes, segun, i como, i sò las penas que son obligados à los nombrar, i poner en las Rentas de nuestras Alcavalas; i lo fagan saber à nuestros Contadores Mayores, para que pongan en ello el recaudo, que vieren que se debe poner; i no consientan à las personas, à quien ficieremos merced de los dichos oficios, ni de ninguno de ellos, ni à otra persona alguna, lo cobren, ni lleven, ni se entremetan à lo cobrar, ni llevar, i que acudan, con lo que assi cobraren, à Nos, ò à nuestros Recaudadores, i Receptores, ò à la persona, que por Nos fuere mandado, i no à otra pesona alguna, segun, i como deven acùdir con las otras Rentas, pechos, i derechos nuestros, sò pena de lo pagar con mas otro tanto.

(f) *L. 3. col. fin. tit. 10. lib. 5.* (g) *L. 4. gl. (d) tit. 5. h. lib.* (h) *L. 2. glos. (x 2) i l. 3. en sus cap. tit. 2. h. lib.* (i) *L. 1. col. pen. l. 10. i 6. tit. 14. hoc lib.*

LEI XIX.

En que se incorporan en la Corona todas las Salinas, i se quitan los limites dellas, i se prohibe que no se haga sal sino en las Salinas incorporadas.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Agosto de 1564. años.

PORque Nos avemos sido diversas veces (*a*) informado como à causa de los limites, i guias que tienen las nuestras Salinas, i de algunos Cavalleros, i Particulares que estàn en possession, i pretenden tener titulo, i privilegio, i de las prohibiciones, i vedamientos, i penas, i calumnias, que cerca desto estàn puestas por las leyes de nuestros Quadernos, i cartas, i provisiones, que sobre ello se han dado, las Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos dellas, que estàn comprehendidos dentro de los dichos limites, han rescibido, i resciben muchos agravios, molestias, i vexaciones, i daños, i que muchas de las dichas Ciudades, i Villas, estando mui lejos, i distantes de las Salinas, de cuyos limites son, i pudiendo comer, i aver la sal de mas cerca, i mas (*b*) barato, son compelidos, i costreñidos por razon de los dichos limites à la comer de las dichas Salinas con mucha costa, i trabajo, i que demàs desto los Arrendadores, i Recaudadores, i las otras personas que en esto intervienen, con las averiguaciones, i pesquisas, i cartas, i otros achaques les hacen muchas extorsiones, i vexaciones, i que algunas de las dichas Ciudades, i Lugares se componen, i conciertan con los dichos Arrendadores, i les llevan muchas quantìas de maravedis, porque puedan comer sal de otra parte: i queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien, i beneficio publico destos nuestros Reinos, i de nuestros subditos, i vasallos, mandamos hacer

LEI XIX. (a) *Aut. 1. cap. 1. hoc tit. l. 52. titulo 18. libro 6.* (b) *Condiciones de Millones en los Acuerdos, folio 5. buelta numero 3.*

cer ciertas averiguaciones, i diligencias, las quales hechas mandamos à algunos del nuestro Consejo las viessen, i lo tratassen, i platicassen, para que se diesse la mejor orden, i remedio que conviniesse; los quales aviendolo diversas veces tratado, i platicado, i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar, i ordenar, i por la presente mandamos, i ordenamos, que agora, i de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, i sin perjuicio del derecho de los dichos limites, i guias, todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i vecinos, i moradores dellos, assi de los comprehendidos en los dichos limites, i guias, como de los demàs, puedan comprar, i comer la sal de las Salinas, i salarios, i alfolies, en que por mi mandado, i orden se librare, i hiciere, i proveyere libremente, segun que à cada uno les fuere mas cerca, i à proposito, sin que sean obligados à compralla, ni comella mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos limites, i guias, prohibiciones, i vedamientos, penas, i ordenanzas, que cerca de lo susodicho estàn puestas, i hechas, las quales quanto à lo susodicho, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, como dicho es, i sin perjuicio del dicho nuestro derecho, alzamos, i quitamos: i porque demàs de las Salinas, que Nos tenemos, i posseemos, que tienen las dichas guias, i limites, ai, como dicho es, otras algunas Salinas que tienen, i poseen Cavalleros, i personas particulares, los quales tienen titulo, i privilegio para las dichas guias, i para que la merced, i beneficio, que hacemos à estos dichos nuestros Reinos, i à los subditos, i naturales dellos, aya efecto, i por esta causa no tuviesse impedimento, ni dificultad, avemos mandado tomar, è incorporar, i tomamos, è incorporamos en nuestro (c) Patrimonio todas las dichas Salinas de guias, i limites, que los dichos Cavalleros, i personas particulares tenian, i les avemos mandado dàr, i les avemos dado recompensa (d) justa, porque, quedando, como quedan, todas las dichas Salinas en nuestra mano, i poder, se pueda libremente usar, i gozar de la dicha merced, i beneficio, que à los dichos nuestros Reinos, i subditos se hace: i porque, quitandose los dichos limites, i guias, i dandose, como damos, nueva orden en esto de la sal, conviene, i es necessario en estos nuestros Reinos se labre, i haga la sal, que para la provision dellos sea necessaria, i se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos aya abundancia, i entera provision, i copia de sal, para este efecto avemos mandado dàr orden que en todas las dichas Salinas, que tenian limites, i guias, se labre, i haga la dicha sal, en la manera que antes se labraba, i en mas cantidad, segun que uviere la disposicion; i demàs desto avemos ordenado, i mandado, embiando para ello personas practicas, i de esperiencia, que busquen en las otras partes destos Reinos pozos, i fuentes, i aguas saladas, i que en las partes, i Lugares, donde uviere disposicion para se hacer, i labrar, i paresciere ser conveniente, se haga, i labre la dicha sal, para que las Ciudades, Villas, i Lugares, que estàn lejos de las Salinas, la puedan aver de mas cerca, i comprarla à menos costa, i trabajo: i demàs desto, quanto à las Ciudades, Villas, i Lugares, donde no ai este aparejo, i estàn lejos, mandaremos proveer, i ordenar que aya alfolies, i casas de Aduana, donde se provea, i traiga la dicha sal, de donde conviniere, teniendo como tenemos en todo fin, è intento, que nuestros subditos, i naturales, en quanto sea posible, resciban beneficio, i merced, i ayan, i coman la dicha sal con mas comodidad, i à menos daño: i por quanto, quitandose, i alzandose los dichos limites, i guias, i dandose nueva orden, i proveyendose por Nos abundante, i abastadamente la dicha sal, seria de grande inconveniente, i confusion, i de mucho perjuicio nuestro si la dicha sal se hiciesse, ni labrasse, ni proveyesse en otras Salinas, i en otras partes, ni Lugares, fuera de las que por nuestra orden, i mandado, i de la que por nuestra mano se uviere de hacer, i labrar, i proveer: ordenamos, i mandamos que en estos dichos nuestros Reinos no se labre, ni haga sal en Salinas, ni en pozos, sino en aquellas, que por nuestro mandado, orden, i mano, i licencia se labrare, i hiciere; ni se pueda proveer, ni traer (e) de fuera dellos, sino la que por Nos para los dichos alfolies, i saleros, que

(c) *L. 2. glos. (b) tit. 13. lib. 6. Recop. l. 8. tit. 1. lib. 6. Orden. l. 11. tit. 28. Part. 3. Aut. 10. cap. 1. h. tit. i l. 18. glos. (c) de èl.*

(d) *L. 31. al fin tit. 18. P. 3.* (e) *Auto 10. cap. 1. h. tit. i l. 31. glos. (b) i 52. glos. (a) tit. 18. lib. 6.*

que seràn declarados, i consignados, se traxere, sò las penas (*f*) contenidas en las leyes i Pragmàticas destos Reinos contra los que meten sal de fuera dellos: i en lo que toca à la sal del Andalucìa, i Reino de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirarà la orden, i forma, que se deve tener, con que de allì no se pueda (*g*) meter sal en las otras partes destos nuestros Reinos, sino la que por nuestro mandado se traxere, i metiere; pues Nos avemos de proveer de manera que aya abundancia.

(f) *Dicha l.* 31. *i* 52. *tit.* 18. *lib.* 6. *i Aut.* 10. *cap.* 1. *hoc. tit.* (g) *Glos.* (*d*) *hac leg.*

TITULO NONO.

DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE SE arriendan las Rentas Reales.

LEI, I CONDICION PRIMERA.

Que siempre se entiende ponerse por condicion todas las leyes, i quadernos, que tocaren à la tal Renta, con que las que no fueren usadas no aprovechen al Arrendador, ni por ellas pueda pedir descuento.

MAndamos que se entienda ser condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que qualquier arrendamiento se hace, i se entiende ser hecho aunque no se diga, no solo con las leyes tocantes à la Renta, que se arrienda, que son las que estàn puestas en el titulo, ò quaderno de la tal Renta, pero con todas las demàs (*a*) leyes de nuestros Reinos, que estèn fechas, assi sobre la administracion, i buen recaudo, cobranza, i paga de nuestra Hacienda, como en otra qualquier manera; i para que se cobren conforme à los (*b*) Aranceles, que de las tales Rentas estuvieren assentados en los libros de nuestras Rentas; con que si en ellos uviere alguna cosa, que hasta aqui no se aya usado, ni guardado, i por esta razon se mandare, que no se guarde, ni use, que se pueda hacer; i por ello no se pueda poner, ni ponga (*c*) descuento alguno.

LEI, I CONDICION II.

Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaescido, i aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes.

Lei 2. del Quaderno de las Alcavalas, i Condicion General.

MAndamos que sea avido por lei general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que los Arrendadores, que arrendaren las nuestras Rentas, las cojan, i recauden à toda su aventura, poco, ò mucho lo que uviere, sin poner en ellas, ni en alguna parte dellas descuento alguno, aunque daño, ò perdida, ò mengua venga en las tales Rentas por fuego, ò por robo, ò por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caso (*a*) fortuito, ò por otra causa, ò razon qualquier que sea, ò ser pueda, mayor, ò menor, ò igual destas, pensada, ò no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos Reinos, quier fuera dellos, quier sean por mar, quier por tierra, i aunque se muevan, i comiencen por nuestra parte; salvo que todo ello sea à su aventura, segun dicho es, aunque digan, ò aleguen que los casos, que sucedieron, fueron de tales guerras, pestilencias, ò hambres, ò terremotos, i aguaduchos, i otros casos fortuitos, que no pudieron ser pensados, ni jamàs fueron vistos, ni oìdos, ni acaescidos, i que sea, i passe ansi en fecho de verdad, i que por ello vino quiebra, i daño à las Rentas en todo, ò en parte, i que son de tal qualidad, que, à no se aver expresado, se devia hacer baxa, i descuento; i que ansimismo, no pidan, ni pongan (*b*) descuento alguno por ningunos Navios, ni bestias de carga, que su Magestad embargare, ò tomare para cosas, que tocan à su servicio, en qualesquier Puertos, i Lugares del Reino, ò fuera dèl.

LEI

LEI. I. (a) *L.* 9. *cond.* 1. *tit.* 30. *hoc lib.* (b) *El tit.* 22. *i* 23. *h. lib.* (c) *L.* 2. *al fin l.* 3. *al med. i l.* 4. *h. tit. l.* 6. *al fin tit.* 29. *i l.* 9. *glos.* (g) *tit.* 8. *h. lib.*

LEI II. (a) *L.* 9. *cond.* 33. *tit.* 30. *l.* 4. *cap.* 71. *tit.* 31. *l.* 3. *tit.* 33. *hoc lib. l.* 22. *tit.* 8. *Part.* 5. (b) *L.* 9. *glos.* (g) *tit.* 8. *h. lib. l.* 1. *glos.* (c) *hoc tit.*

LEI, I CONDICION III.

Que por qualesquier Leyes, i Pragmàticas que se hicieren, i provisiones que se dieren tocantes à la governacion, ni por el vedamiento de cambios, i prorrogacion de ferias, i mudanza de moneda, i tomar dinero de Indias, no se haga descuento.

MAndamos que se guarde por lei, i condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que si de las leyes, i condiciones que para ellos estàn fechas, i de otras qualesquier leyes, i Aranceles, i condiciones, ò de alguna dellas se hicieren adelante por su Magestad, i por los del Consejo, ò por sus Contadores Mayores algunas (*a*) declaraciones, i limitaciones, ò moderaciones, que de justicia, ò por buena governacion se deven hacer por Pragmàticas, i Leyes destos Reinos, ò cartas de su Magestad, que sean obligados los Arrendadores de las dichas Rentas à las guardar, i cumplir, i estàr, i passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, i determinado, ò moderado, ò limitado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello descuento (*b*) alguno; i lo mismo se entienda en quanto à las Pragmàticas fechas, ò que se hicieren de aqui adelante sobre el vedamiento (*c*) de sedas, i brocados, i telas de oro, i plata, i otras cosas de vestir; i sobre reformacion (*d*) de monedas; i sobre baxar, ò crescer el precio, ò lei dellas, ò por otras qualesquier Pragmàticas que se hicieren, tocantes, i concernientes à la buena governacion destos Reinos; i tambien en quanto à las que se hicieren sobre el mudamiento, ò vedamiento de los cambios, i mudanza, i prorrogaciones (*e*) de ferias; i en quanto à las provisiones que se dieren para tomar el dinero que se truxere de las Indias, aunque se diga, i alegue que por razon de las dichas Pragmàticas, i provisiones se quita, è impide en todo, ò en parte la cobranza de la Renta; con tanto, que los precios de los arrendamientos que estuvieren fechos al tiempo que se ficiere mudanza en el valor, i lei de la moneda, se paguen, por el tiempo que estuviere por passar de los tales arrendamientos, à respecto de los precios que valian las monedas, al tiempo que se hicieron los dichos arrendamientos.

LEI, I CONDICION IV.

Que en los arrendamientos sean salvadas las franquezas, i mercedes, que los Reyes uvieren dado, estando assentadas en los libros.

MAndamos que en todos los arrendamientos de nuestras Rentas sean salvadas (*a*) todas, i qualesquier franquezas, i mercedes que Nos ayamos dado à qualesquier Iglesias, i Monesterios, i Hospitales, i Colegios, i Ciudades, i Villas, i Lugares, i personas singulares destos Reinos, i Señorìos, hasta en tiempo del arrendamiento de las Rentas; siendo las tales franquezas, ò mercedes assentadas en los nuestros libros, sobre-escritas, i (*b*) libradas de nuestros Contadores Mayores; i que aquellas se guarden como en ellas se contiene, sin que por ello se ponga descuento alguno; pero que les sea rescebido en cuenta el (*c*) situado, i salvado que uviere en los dichos Partidos, en que uviere nombrada quantìa; pero en lo que no uviere nombrada quantìa, que no se resciba en cuenta por ello cosa alguna.

LEI, I CONDICION V.

Que los Arrendadores, i fiadores, i abonadores de Rentas Reales no puedan hacer cession de bienes.

POr quanto muchos Arrendadores, i Recaudadores Mayores, que arriendan las Rentas Reales, las cobran, i no pagan lo que deven dellas, antes gastan, i distribuyen lo que cobran de las dichas Rentas en otras cosas, i, si los prenden por ello, hacen (*a*) cession de bienes, diciendo que no tienen de que pagar lo que deven: que, por evitar esto, se entienda que las nuestras Rentas se arriendan con condicion, que ningun Arrendador que las arrendare, ni sus fiadores, ni abonadores, ni alguno dellos no

LEI III. (a) *L. 9. condicion 28. tit. 20. hoc lib. i l. 1. tit. 22. de èl.* (b) *l. 1. glos.* (c) *i l. 2. glos.* (*b*) *L. 61. glos.* (*x*) *cap. 6. tit. 18. lib. 6.* (c) *Auto 12. tit. 13. lib. 7. Recopilac.* (d) *Todo el titulo 21. libro 5. en los Autos Acord.* (e) *L. 19. titulo 18. hoc libro.*

LEI IV. (a) *L. 3. i 4. tit. 16. h. lib. i l. 11. h. tit. l. 4. cap. 81. tit. 31. h. lib.* (b) *L. 9. glos.* (*a*) *tit. 6. h. lib.* (c) *L. 1. i 7. tit. 16. h. lib. i l. 8. al fin tit. 14. de èl.*

LEI V. (a) *L. 1. titulo 15. Part. 5. i l. 5. 6. 7. i sig. titulo 16. libro 5.*

no puedan hacer, ni hagan la dicha (*b*) cesion de bienes, i juren (*c*) de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento; i si la hicieren, que no les valga; i que ayan de estàr (*d*) presos hasta tanto que cumplan, i paguen lo que deven, i fueren obligados à pagar de las dichas Rentas.

LEI, I CONDICION VI.

Que despues de arrendadas qualesquier Rentas, se puedan encabezar en ellas los Pueblos; i los Arrendadores gocen de los prometidos.

POr hacer merced à los Lugares de nuestros Reinos, tenemos por bien, i mandamos que los arrendamientos de las nuestras Rentas, que se suelen encabezar, i entrar, i se comprehenden en los encabezamientos, se entienda que se hacen con condicion que los Lugares, i Pueblos, à quien tocan, se puedan (*a*) encabezar en ellas, sin embargo de los tales arrendamientos; pero porque esto no sea ocasion de que algunos se retrayan de arrendar, es nuestra merced que los tales Arrendadores, viniendose à encabezar algun Lugar en las Rentas que ovieren arrendadas de todo remate, ayan de gozar, i gozen (*b*) de qualesquier prometidos que les fueren otorgados de primeras, ò postrimeras posturas en los años de sus arrendamientos; i que si al tiempo que las Rentas se encabezaren, los Recaudadores tuvieren hechas, ò arrendadas, ò igualadas las dichas Rentas, i tuvieren en ellas interesse conoscido, que ayan de gozar, i gocen del tal interesse que tuvieren conoscido, i averiguado en las Rentas que tuvieren fechas, i arrendadas por menor, todo el año entero, aunque el encabezamiento se haga al principio, ò en qualquier parte del dicho año; i si el encabezamiento de las tales Rentas se hiciere, antes que se acaben de hacer, i arrendar, ò igualar las Rentas de los tales Partidos, i de cada uno dellos, de manera que no pueda parescer el interesse que tiene en ellas, que en tal caso los dichos Recaudadores gocen de los prometidos, como dicho es; i que demàs desto sean pagados, i satisfechos de todas las costas, i (*c*) gastos que uvieren fecho, en el tiempo que uvieren entendido en el hacimiento de las Rentas.

LEI, I CONDICION VII.

Que lo contenido en la lei antes desta se entienda que el Rei pueda dàr en encabezamiento las Rentas por el precio que estuvieren arrendadas, ò por menos.

LO contenido en la lei antes desta cerca de que Nos podamos dàr à los Pueblos sus rentas por (*a*) encabezamientos, cada i quando que lo vinieren à pedir, aunque estèn arrendadas, se entienda que lo podamos hacer, no solo en el mesmo precio del arrendamiento, pero en (*b*) menos, como quisieremos, i fueremos servidos; con tanto que los dichos encabezamientos se hagan para todos los años que estuvieren por passar del tal arrendamiento; i el Arrendador, en quien estuvieren las dichas Rentas, gane (*c*) el prometido, i goce del interesse, i ganancia conoscida, conforme à lo dispuesto en la lei antes desta; i si no tuviere interesse conoscido, que el Concejo le pague (*d*) todas las costas, i gastos que verdaderamente uviere hecho.

LEI, I CONDICION VIII.

Que pone lo que se ha de hacer, quando algun Pueblo se encabezare en alguna Renta, que estuviere arrendada por mayor, si el Arrendador la tuviere arrendada por menor.

PORque acaesce muchas veces que al tiempo que los Pueblos vienen à pedir por encabezamiento las Rentas arrendadas, los Arrendadores dellas las tienen hechas, i arrendadas por menor: mandamos que el Pueblo, que se viniere à encabezar, sea obligado dentro de treinta dias primeros, despues que se encabezare, à declarar por ante Escrivano si quiere estàr, i passar por los arrendamientos por menor, que estuvieren (*a*) fechos de los años, de que el Recaudador tuviere recudimiento desembargado; i lo que ansi quisiere hacer, lo notifique à los

(b) *L. 5. glos.* (*a*) *i sig. tit.* 16. *lib.* 5. *Rec.* (c) *L.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. (d) *L.* 14. *glos.* (*d*) *tit.* 7. *h. lib.*

LEI VI. (a) *L.* 7. 8. *i* 24. *i Aut.* 2. *col.* 1. *h. tit. Aut.* 2. *cap.* 13. *titulo* 6. *lib* 3. (b) *L.* 9. *h. tit. i la* 22. 23. *i* 24. *tit.* 13. *h. lib.*

(c) *L.* 7. *al fin, i l.* 8. *cerca del fin h. tit.*

LEI VII. (a) *L. ant. glos.* (*a*) *h. tit.* (b) *L.* 16. *tit.* 12. *h. lib.* (c) *Dicha l. ant. glos.* (*b*). (d) *L.* 6. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

LEI VIII. (a) *Todo el tit.* 12. *h. lib. i l.* 14. *i* 20. *tit.* 13. *ib. il.*

los Arrendadores menores, en quien estuvieren las dichas Rentas; i si el tal Concejo no quisiere estàr, ni passar por los tales arrendamientos por menor, sea obligado à pagar, i (*b*) pague à los Arrendadores menores los prometidos, que verdaderamente estuvieren dados, i otorgados por menor; los quales ayan de dàr, i pagar, i paguen en el primer año del tal encabezamiento, siendo dados, i otorgados conforme à las leyes destos Reinos, i teniendo el tal Arrendador Mayor sacado recudimiento desembargado de las dichas Rentas, al tiempo que se los otorgò; i mas les pague las (*c*) costas, que justamente uviere hecho en el hacer, i arrendar, i beneficiar de la tal Renta; i si un Arrendador tuviere arrendado dos, ò tres, ò mas miembros de Rentas, que se les ayan de tomar, ò dexar todas; i no le tomen las unas, i le dexen las otras; i con esta condicion mandamos que se entienda, que los Arrendadores Mayores arriendan por menor las dichas Rentas, aunque en los arrendamientos no (*d*) se diga.

LEI, I CONDICION IX.

Que, quando el Partido arrendado se encabezare, se resciba en cuenta al Arrendador el precio del encabezamiento; i còmo ha de gozar el Arrendador del prometido.

MAndamos que se entienda ser condicion, i lei general de los arrendamientos de nuestras Rentas, que se resciba en cuenta al Arrendador Mayor, que arrendare qualquier Partido por entero, qualesquier Lugares, que estuvieren encabezados, al tiempo que se hiciere la postura de las dichas Rentas, ò se encabezaren dende en adelante, i por ello todos los maravedis, en que estuvieren encabezados, ò se encabezaren los tales Lugares, baxando los prometidos por menor, que en los tales Lugares encabezados se uvieren otorgado; i porque el primer año del encabezamiento han de (*a*) gozar los Arrendadores Mayores de los prometidos que se les ovieren otorgado, como en las leyes antes desta està dispuesto, entiendase que para el dicho primero año no se han de (*b*) baxar al dicho Arrendador Mayor los dichos prometidos, salvo para todos los otros adelante, porque durare su arrendamiento: i los tales prometidos han de quedar encargados à los Concejos en el precio de su encabezamiento.

LEI, I CONDICION X.

Que en las copias de los arrendamientos por menor, que traxeren los Arrendadores, se ponga el prometido que se uviere dado en dineros, ò preseas, ò en otra qualquier manera.

POrque algunos Arrendadores, i Recaudadores Mayores, al tiempo que arriendan por menor las Rentas, dàn los prometidos en dineros, i preseas, i otras cosas, i no se ponen, ni assientan en las (*a*) copias de los arrendamientos, ni en las fees que los Escrivanos de Rentas dàn de los arrendamientos, à fin que si los dichos Lugares se encabezaren, no se descuenten, ni baxen à los Recaudadores los tales prometidos por menor: para remedio dello mandamos, que en las copias que los Recaudadores truxeren, i en las fees que los Escrivanos dieren de los tales arrendamientos, se ponga, i especifique el prometido que se uviere dado, i ganado en qualesquier Rentas, assi en dineros, i preseas, como en otra qualquier manera, sin encubrir (*b*) dello cosa alguna, sò pena que el Escrivano de Rentas, que lo contrario hiciere, caya en pena (*c*) de 30ų. mrs. para la Camara de su Magestad: i que el dicho Recaudador pierda el prometido que uviere ganado en el tal Partido.

LEI, I CONDICION XI.

Que sean salvados los once al millar, i los otros derechos contenidos en esta lei.

L. 39. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que en qualesquier arrendamientos que se hicieren de nuestras Rentas Reales, sean salvados por condicion, i lei general los 11. mrs. (*a*) al millar, i derechos de Oficiales, i el un maravedi al millar del Escrivano, i Pregoneros Mayores de

(b) *L. 6. glos.* (*b*) *i l. 7. glos.* (*c*) *h. tit.* (c) *Dicha l. 6. glos.* (*c*) *i l. 7. h. tit.* (d) *L. 1. al princ. h. tit.*

LEI IX. (a) *L. 8. al med. i l. 7. gl.* (*c*) *h. tit. con la l. 22, i 23. tit. 13. h. lib.* (b) *L. 3. 9. i 23. tit. 13. h. lib.*

LEI X. (a) *L. 24. 25. 76. tit. 11. h. lib.* (b) *Dicha l. 26. cerca del fin tit. 11. l. 4. cond. 51. tit. 31. h. lib. con la 16. tit. 12 de èl.* (c) *L. 6. glos.* (*b*) *tit. 6. h. lib. i l. 12. al fin h. tit.*

LEI XI. (a) *L. 9. c. 35. tit. 30. l. 3. i 4. con la 4. c. 8. tit. 16. h. lib.*

de las Rentas, para que se pague todo lo susodicho, de mas, i alliende (*b*) de los precios, en que se remataren las Rentas, ansi de alcavalas, como de tercias, i otras qualesquier Rentas Reales.

LEI, I CONDICION XII.

Que el Escrivano de Rentas tome al Arrendador el juramento contenido en esta lei, i lo ponga en la obligacion, sò cierta pena.

L. 42. del Quaderno de las Alcavalas

TOdos los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores sean obligados, i se entienda ser condicion general de qualquier arrendamiento de nuestras Rentas, de hacer (*a*) juramento por ante nuestro Escrivano de Rentas, al tiempo que el dicho Escrivano tomare el recaudo de las dichas Rentas, que no se responderà que no caben en ellos los maravedis que en ellos fueren librados, si en ellos cupiere; sò pena que incurran en las penas en las leyes destos Reinos contenidas, i de (*b*) perjuros, i que el dicho Escrivano sea tenudo de tomar el dicho juramento à los dichos nuestros Recaudadores Mayores, i darlo por fee en el recaudo que hicieren los dichos Recaudadores Mayores, para que assi se assiente en los nuestros libros; sò pena de 2ц. (*c*) mrs. para la nuestra Camara: en que incurra el dicho nuestro Escrivano de Rentas, si ansi no lo hiciere.

LEI, I CONDICION XIII.

Que los Arrendadores de las Rentas desembargadas dèn copia à Contadores de lo que valen, en la forma contenida en esta lei.

L. 75. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que sea avida por lei, i condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que todos los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, ò Fieles, ò Cogedores de los Almojarifazgos, ò Puertos, i Servicio, i Montazgo, i Salinas, i Diezmo, i Aduanas, i otras nuestras Rentas, que se dicen desembargadas, sean tenudos de poner, i pongan (*a*) por escrito todo lo que cogieren de sus Rentas, que assi tuvieren arrendadas, ò cogieren en fieldad, i les fuere devido por Mercaderes, i Señores de ganado, ò por otras personas para adelante de derechos, que ai adeudado; i sean tenudos de traer cada uno dellos copia (*b*) jurada, i firmada de su nombre, de todo lo que rentò su renta en cada un mes sobre sì, i declarando què es lo que entrò, i salio por los Puertos, i Aduanas, i Lugares, donde se coge la tal Renta; la qual copia ayan de presentar ante los nuestros Contadores Mayores; sò pena que, el que assi no lo hiciere, pague à Nos por cada un año, de lo que no truxere la copia en la manera susodicha, 1ц. mrs. para la nuestra Camara, i demàs pierda (*c*) el prometido.

LEI, I CONDICION XIV.

Que las Rentas rematadas no puedan ser quitadas, aunque aya engaño en mas de la mitad del justo precio.

L. 143. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque los que entienden en arrendar nuestras Rentas lo hagan de aqui adelante con mas seguridad, i no puedan temer de que por nuestros Fiscales seràn molestados, diciendo que en los arrendamientos fuimos engañados en la mitad del justo precio, i que por esto se deven rescindir; por el tenor de la presente, la qual queremos sea avida por condicion general para qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas, mandamos que, despues que nuestras Rentas fueren rematadas de todo remate en qualquier arrendador segun el tenor, i forma de las leyes de nuestros Reinos, i aviendose guardado todo lo que por ellas està dispuesto en el tal remate, que no le sean quitadas, por decir que al tiempo de el contrato, ni despues, uvo lesion (*a*) en el precio, aunque sea allende de la mitad del justo precio: i mandamos à los nuestros Fiscales que sobre esto no molesten, ni demanden à los nuestros Arrendadores; lo qual se entienda sin

(b) *Dicha l. 9. i cap. 35. tit. 30. h. lib. i l. 16. glos. (d) h. tit.*

LEI XII. (a) *L. 7. tit. 13. h. lib. i l. 15. glos. (c) h. tit.* (b) *L. 1. glos. (b) l. 7. glos. (d) con las leyes sig. tit. 17. lib. 8.* (c) *L. 10. glos. (c) h. tit.*

LEI XIII. (a) *L. 7. al priuc. tit. 3. h. lib.* (b) *L. 7. glos. (a) tit. 3. i l. 1. glos. (d 4) tit. 2. dèl, l. 24. 25. i 26. tit. 11. l. 2. tit. 12 h. lib. i l. 16. al fin h. tit.* (c) *L. 10. al fin hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L. sig. hoc titulo, l. 20. glos. (e) titulo 7. hoc libro, i l. 1. glos. (a, i b) titulo 11. libro 5. Rec. i l. 56. tit. 5. Part. 5.*

sin perjuicio del derecho, que tenemos cerca de las (*b*) pujas del quarto; i quedando aquel en su fuerza, i vigor, para que qualesquier personas que las quisieren echar, lo puedan hacer.

LEI, I CONDICION XV.

Que los Arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio.

D. Phelipe II.

COsa justa, i razonable es, que como Nos queremos no nos poder llamar à engaño, ni restituirnos en los contratos de los arrendamientos de nuestras Rentas, que lo mismo se guarde en los que de Nos arrendaren, pues arriendan (*a*) à todo su riesgo, i aventura; por ende por el tenor de la presente, la qual queremos que tenga fuerza de condicion general para en todos, i qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas, mandamos que ningun Arrendador Mayor, ò menor no pueda decir, ni alegar que en el arrendamiento que hizo fue engañado respecto de lo que la Renta valìa al tiempo del contrato; aunque diga, i alegue que fue engañado mas que en la mitad del justo precio.

LEI, I CONDICION XVI.

Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones sino las declaradas en ellos; i declara què suspensiones, i descuentos entran, i còmo se han de hacer.

POrque en los arrendamientos antiguos se acostumbraron hacer algunas suspensiones, las quales yà no (*a*) se hacen, por no entrar en ellos aquellas cosas, por cuya razon se hacian: mandamos que en cada arrendamiento, ò postura, que se hiciere de qualesquier Rentas, se declaren las suspensiones, i descuentos, que se uvieren de hacer; i que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hacer, ni entren en el tal arrendamiento las cosas, porque se hacian las dichas suspensiones los años passados; no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspensiones; i no embargante qualesquier palabras generales, que en las dichas posturas se contengan que sean como los años passados; salvo que señaladamente se diga que se han de hacer las dichas suspensiones (*b*) declaradas en las dichas posturas, i no otras: i por quitar de todo punto qualquier duda que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es en qualesquier arrendamientos, que de nuestras Rentas se hicieren, exceptar, i aver por exceptados de los tales arrendamientos todos los Lugares, franquezas, i mercedes, porque se hacian las dichas suspensiones, i que no (*c*) entren en ellos; pero si por caso mandaremos despues de hecho algun arrendamiento que los Recaudadores del Partido, en que solia entrar alguna de las Rentas suspendidas, la cobren sin embargo de las (*d*) mercedes, i otras cosas, porque se hacen las dichas suspensiones, que se carguen à los Recaudadores los precios que se acostumbraban suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen demàs (*e*) del precio de su arrendamiento, con tanto que, si las dichas Rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasìa lleven los Arrendadores la tercia parte, i las otras dos tercias partes sea para Nos, demàs del precio de los tales arrendamientos; i los dichos Arrendadores sean obligados à embiar la razon de lo que valieren las dichas Rentas de lo de cada año, dos meses despues de ser passado el año; sò pena que se le cargue el precio de la tal suspension con el doblo, para librarlo en èl, hasta tanto que traiga la dicha razon.

LEI, I CONDICION XVII.

Que pone el precio, que se ha de descontar à los Arrendadores por los situados de pan, i vino, i aceite.

POr quanto en las posturas, i condiciones, con que los Arrendadores arrendaban las Rentas de su Magestad, avia muchas diferencias, i dudas sobre el pan, que està situado (*a*) en los Partidos destos Reinos, i Señorìos, ansi sobre el precio, à que deven ser des-

(b) *L.* 4. 6. *i* 7. *tit.* 11. *l.* 11. *col. pen. i l.* 17. *tit.* 12. *l.* 2. 3. 5. 6. 7. 11. 12. *i* 17. *tit.* 13. *i la* 7. *tit.* 14. *h. lib.*

LEI XV. (a) *L.* 2. *al princ. h. tit.*

LEI XVI. (a) *L.* 18. *tit.* 15. *h. lib.* (b) *L.* 2. 4. 5. *i* 6. *tit.* 16. *h. lib.* (c) *L.* 4. *al fin tit.* 16. *i l.* 4. *tit.* 15. *h. lib.* (d) *L.* 4. *cap.* 81. *tit.* 31. *h. lib.* (e) *L.* 11. *glos.* (*b*) *h. tit.*

LEI XVII. (a) *L.* 1. 10. *i* 12. *tit.* 16. *l.* 11. *al fin i l.* 12. *h. lib. l.* 4. *glos.* (*c*) *h. tit.*

descontadas à los Recaudadores las hanegas del (*b*) pan, i arrobas (*c*) de vino, que estàn situadas, como sobre las medidas viejas, i nuevas, i se hacian muchas cautelas en los testimonios, que se traìan de los dichos precios del pan, i vino; por ende, por escusar todo lo susodicho, se declara que de aqui adelante sean hechos por el dicho pan, i vino, en todos los dichos Partidos, i en cada uno dellos los (*d*) descuentos, que de yuso seràn declarados, ansi en todo lo que està situado hasta agora, como en lo que se situare hasta el dia, que se arrendaren, ò encabezaren los Partidos, como adelante seràn declarados; los quales dichos precios, i suspensiones son las siguientes.

1. Que por todas las hanegas de pan, que ai, ò oviere de situado, ò salvado en las Villas de la costa de la mar de Castilla, sea descontado 120. mrs. por cada hanega de trigo de medida nueva, i à 60. mrs. por la hanega de cevada de la dicha medida; i de la vieja se descuente à este respecto.

2. En el Partido de allende Hebro con Vitoria 100. mrs. la hanega de trigo de medida nueva, i 50. mrs. cada hanega de cevada de la dicha medida, i de la vieja se cuente à este respecto.

3. En el Partido de la Merindad de Burgos con Miranda de Hebro, i Bureva, i Rioja, i Logroño, i Candeñunon, i Cerrato, i Campos, i Carrion, i Monzon, i Saldaña, i Santo Domingo de Silos, i Castroxeriz, i Villadiego, i Obispados de Segovia, i Avila, i Medina del Campo, i Olmedo, i Salamanca, i Zamora, i Ciudad Rodrigo, en el Obispado de Osma, i Infantazgo de Valladolid, à 60. mrs. la hanega de trigo, i 40. mrs. la hanega de cevada de la medida nueva; i de la vieja à este respecto.

4. En los Obispados de Leon, i Astorga, i Asturias à 100. mrs. la hanega de trigo, i 50. mrs. la hanega de la cevada.

5. En el Arzobispado de Toledo, i en todos los Partidos, que estàn en los Obispados de Plasencia, i Coria, i Caceres, i Badajoz, i Provincia de Leon, i Provincia de Castilla à 70. mrs. la hanega de trigo, i 40. mrs. la hanega de la cevada de la medida nueva; i de la vieja à este respecto.

6. En el Andalucia desde Sierra Morena en adelante, con el Obispado de Jaen, i Reino de Granada à 50. mrs. la hanega de cevada de la dicha medida nueva, i de la vieja à este respecto.

7. En los Obispados de Cuenca, i Cartagena, i Sigüenza à 100. mrs. la hanega de trigo, i à 50. mrs. la hanega de la cevada de la medida nueva, i de la vieja à este respecto.

8. Por las arrobas de vino se hagan los descuentos siguientes.

9. Por cada arroba de vino, que uvieren situadas en el Partido de Burgos, à 45. mrs.

10. En el Partido de Cuenca, i Güete, à quarenta i cinco maravedis.

11. En el Partido de Valladolid, i Cerrato, veinte maravedis de cada arroba.

12. En el Partido de Osma, treinta maravedis cada arroba.

13. En el Partido de Xerèz, i Carmona, à treinta maravedis la arroba.

14. Otrosì, que por las arrobas de aceite, que ai situados en el diezmo del aceite (*e*) de Sevilla, se descuènte à 64. mrs. por cada arroba. Los quales dichos precios han de ser rescebidos en cuenta à los dichos Recaudadores por todo el pan, i vino, i aceite, que estuviere situado en los dichos Partidos hasta el dia que le fuere rescebida la postrera de ellos, por todo el tiempo de sus arrendamientos: la qual han de pagar en vino, i pan, i aceite conforme à las situaciones dello; i puesto que de aqui adelante pujen, ò baxen los precios del pan, i vino, i aceite en poca, ò en mucha cantidad, que no aya, ni pueda aver mudanza alguna de los dichos precios, ni alguno dellos, antes queden, i finquen todavia segun de suso està declarado, no embargante que el dicho pan, i vino, i aceite valga mas, ò menos: contra lo qual los dichos Recaudadores no puedan venir, ni vengan por via de restitucion *in integrum*, ni reducion à alvedrio de buen varon, ni por otra razon alguna; pero mandamos que, si despues de arrendado por mayor qualquier Partido, mandaremos hacer merced, ò vendieremos, i situaremos algun pan, i vino, i aceite en qualesquier Rentas que entraren en el arrendamiento, demàs de la cantidad que uviere en ellas al tiempo que se arrendare, que se resciba (*f*) en cuenta por ello al Arrendador, ò à los Concejos, ò à quien tocare, el precio, que

(b) *L.* 13. *tit.* 19. *h. lib.* (c) *L.* 14. 15. *i* 16. *tit.* 19. *h. lib.* (d) *L.* 1. *gl.* (c) *l.* 2. *i* 3. *gl.* (b) *h. tit. l.* 4. 5. 11. 12. *i Aut.* 6. *tit.* 25. *lib.* 5. (e) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 17. *l.* 3. *tit.* 18. *con la* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 19. *h. lib.* (f) *L. siguiente i* 19. *h. titulo.*

que verdaderamente valieren al tiempo de las pagas en cada un año, durante el tal arrendamiento, ò encabezamiento.

LEI, I CONDICION XVIII.

Que, si el Rei desempeñare los situados de pan, i vino, i aceite, ò vacaren, que los Arrendadores los paguen al Rei en pan, i vino, i aceite.

MAndamos que, si nuestra voluntad fuere quitar, i desempeñar el pan, i vino, i aceite, que estuviere situado (*a*) en algunas nuestras Rentas, ò parte alguna dello, ò vacare en qualquier manera durante algun arrendamiento, que los Arrendadores mayores, i menores por el tiempo de sus arrendamientos lo ayan de pagar, i paguen (*b*) en pan, i vino, i aceite à Nos, ò à quien mandaremos, segun, i como lo avian de pagar à las personas, que lo tenian comprado, ò dado de merced: lo qual se haga assi, salvo si en los arrendamientos, ò encabezamientos uviere condicion particular en contrario.

LEI, I CONDICION XIX.

Como se han de descontar las Alcavalas, ò tercias, que el Rei vendiere durante el arrendamiento.

MAndamos que, si Nos hicieremos merced, ò vendieremos algunas Alcavalas, ò tercias durante algun arrendamiento, que se resciba (*a*) en cuenta al Recaudador, del Partido, donde entraren, los maravedis, que paresciere que verdaderamente han valido al Arrendador de tal Partido en los tres años proximos passados, juntado el precio de todos tres años, i tomando por precio la tercia parte dellos; i aquello sea avido por valor.

LEI, I CONDICION XX.

Que pone el tiempo, en que los Arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida, que ovieren vacado en sus Partidos.

MAndamos que hasta en fin del mes de Diciembre de cada año los Recaudadores sean obligados de traer testimonio signado de Escrivano pùblico de todas las personas, que tienen mercedes (*a*) de por vida en los Partidos, que fueren à su cargo, que supieren, i uvieren venido à su noticia que fueren fallescidos el año antes passado; sò pena que si al dicho tèrmino no truxeren el dicho testimonio, paguen (*b*) los tales Arrendadores lo que montare la merced, que oviere vacado con el doblo, i se pueda librar, i libre en ellos demàs del cargo de sus arrendamientos.

LEI, I CONDICION XXI.

Que declara què Jueces se han de dàr à los Arrendadores para la cobranza de la Renta.

MAndamos que à los Arrendadores se dèn por Jueces, ante quien se pidan, i demanden, i executen las Rentas, los Assistentes, Corregidores, i Governadores, i (*a*) otras Justicias, cada uno en su jurisdiccion, conforme á la lei fecha en las Cortes de Toledo el año passado de 525. i como en ella se contiene, i declara; i en lo que toca à las Salinas, i Servicio, i Montazgo, i (*b*) Almojarifazgo, i seda del Reino de Granada, i Puertos secos, en que se han de dàr Jueces como paresciere à los Contadores Mayores, mandamos que sean buenas (*c*) personas, quales para ello convengan; los quales guarden lo contenido en las instrucciones, que los Contadores Mayores les dieren: i porque los dichos Jueces puedan usar sus cargos bien, i justamente, como deven, i con mas brevedad hagan justicia à las partes igualmente, i no tengan necessidad de los Recaudadores, para les pedir lo que han de aver de sus salarios, se declara que al tiempo, que los Recaudadores pidieren que se les dè algun Juez para lo tocante à las dichas Rentas, declaren, por quanto tiempo (*d*) lo han menester, con que no sean menos de cien dias: i que el (*e*) salario, que en el dicho tiempo montare, al respecto de lo que le fuere señalado por los dichos Contadores Mayores, lo (*f*) depositen los dichos Contadores Mayores, antes que les dèn los dichos Jueces, en poder de la persona, que para ello los Contadores Mayores nombraren, para que el tal depositario les pague el salario de todo el dicho tiempo, porque los pidieron enteramente; i los dichos Recaudadores nombren un cambio, ò Mercader desta Corte à contenta-

LEI XVIII. (a) *L. 11. al fin hoc tit. i l. antec. glos. (d)* (b) *L. 17. al fin hoc titulo.*

LEI XIX. (a) *L. 17. glos. fin. hoc titulo, i l. 9. condic. 37. tit. 30. hoc libro.*

LEI XX. (a) *L. 24. al med. tit. 11. hoc libro.* (b) *L. 20. tit. 5. hoc libro.*

LEI XXI. (a) *L. 3. glos. (a, i k) tit. 21. lib. 4. l. 9. cond. 34. tit. 30. lib. i l. 8. tit 3. de èl.* (b) *L. 8. glos. (b) tit. 3. i l. 10. tit. 24. con la 11. tit. 25. hoc lib.* (c) *L. 5. glos. (b) tit. 3. hoc libro.* (d) *L. 10. glos. (a, i b) tit. 3. hoc libro.* (e) *Aut. 26. §. 2. cap. 3. tit. 9. lib. 3.* (f) *L. 36. glos. (n) l. 40. glos. (f) tit. 5. i l. 27. cap. 20. tit. 11. hoc libro.*

tamiento de los dichos Contadores Mayores, que se obligue de lo pagar, como le fuere mandado por los dichos Contadores Mayores, i que hasta que esto se haga no se dèn los dichos Jueces, i que acabado el tiempo porque fueren proveìdos, no se les pueda prorrogar mas tèrmino; pero si los dichos Recaudadores lo ovieren menester por mas tiempo, que se les dén (g) otros Jueces; i que esta misma orden de paga se guarde para los segundos Jueces, que se les dieren.

LEI, I CONDICION XXII.

Còmo se han de rescebir las hojas, i posturas de los Arrendadores, i que en ellas se declare el precio cierto.

MAndamos que, si al tiempo que los Contadores Mayores quisieren arrendar algun Partido, ò Renta de estos Reinos de qualquier calidad, que si oviere dos, ò mas personas, que las quisieren arrendar, i los Contadores Mayores assignaren (a) dia, i hora, en que las tales personas dèn (b) hojas, para rescebir la postura de las Rentas, que ninguna, ni algunas personas puedan dàr, ni dèn las hojas, sin que en cada una dellas se declare el precio, que dà por las dichas Rentas, que se arrendaren; i que si en las dichas hojas, ò en alguna dellas no declararen el precio que quisieren dàr por ellas, no sean admitidas; i se resciba (c) la postura del que mas aprecio diere en su hoja por la tal Renta, ò Partido, que arrendaren, no embargante que el que diere hoja sin declarar precio, diga en ella, que dà por las dichas Rentas tantos maravedis como el que mas diere por ellas; i que demàs de aquello puja tantos maravedis; porque esto paresce que es un fraude, i perjuicio de las personas, que dieren las otras hojas; i que si oviere dos, ò mas personas, que en las dichas hojas dèn un mismo precio por la Renta, que se arrendare, de manera que no aya mas mejorìa en la una, que en la otra, que los dichos Contadores Mayores puedan rescebir de aquellas las que les paresciere que mas conviene al servicio de su Magestad; i, si quisieren, puedan tomar à las partes las dichas hojas de nuevo, en que cada uno por sì declare el precio, que mas quiere dàr por las dichas Rentas del que primero dava; i la que fuere de mas (d) precio, aquella se resciba; i que los dichos Contadores Mayores puedan escoger destas dos cosas la que les paresciere que mas conviene à nuestro servicio; i lo que ellos acordaren se guarde, i cumpla, i execute.

LEI, I CONDICION XXIII.

Que pone los tiempos, en que se ha de pagar el precio de las Rentas.

MAndamos que sea condicion, i lei general para los arrendamientos de nuestras Rentas que las pagas de las Alcavalas, i Almojarifazgo sean por (a) tercios de cada año, conforme à la lei del Quaderno nuevo de las Alcavalas: i las pagas de las tercias, i Salinas, i Puertos, i Servicio, i otras Rentas sean à los plazos contenidos en el Quaderno de cada una de las dichas Rentas, excepto si en los arrendamientos particulares, que se hicieren de las dichas Rentas, no uviere condicion en contrario.

LEI, I CONDICION XXIV.

Que los Lugares, que los Arrendadores uvieren dividido, si se encabezaren, sea conforme al repartimiento, que los Arrendadores tuvieren hecho.

MAndamos que no embargante que qualesquier Lugares, que se (a) encabezaren en qualesquier Partidos del Reino, ayan andado juntamente con ellos en encabezamiento, ò arrendamiento, ò otros Lugares, ò terminos, ò feligresìas, que, si se arrendare, i el Recaudador del tal Partido en el repartimiento, que diere, ò en el arrendamiento, que en ellas hiciere, los dividiere, que se ayan de encabezar conforme al dicho repartimiento, ò (b) arrendamiento, no embargante que en los años antes estuviessen encabezados, ò arrendados juntos.

TI-

(g) *L. 10. glos. (b) tit. 3. hoc tit.*

LEI XXII. (a) *L. 3. glos. (c) tit. 3. hoc lib.* (b) *L. 27. cap. 3. tit. 11. h. lib.* (c) *Dicha l. 3. glos. (a) tit. 3. h. lib.* (d) *L. 2. tit. 14. hoc lib. i l. 2. tit. 10. de èl.*

LEI XXIII. (a) *L. 9. tit. 7. l. 9. i 11. al fin tit. 14. hoc lib. i l. 9. cond. 37. tit. 30. de èl.*

LEI XXIV. (a) *L. 6. 7. i 8. h. tit. l. 14. i 20. tit. 13. h. lib. i Aut. 2. tit. 6. cap. 31. Aut. 26. §. 1. cap. 16. t. 9. lib. 3.* (b) *L. 14. tit. 13. h. lib.*

587

TITULO DIEZ.

QUALES PERSONAS NO PUEDEN ARRENDAR LAS RENTAS Reales, ni ser fiadores en ellas.

LEI PRIMERA.

De què partes del Reino han de ser los Fiadores.

D. Fernando, i D. Isabèl año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, *lei* 48.

MAndamos que las fianzas, que se ovieren de dàr en los arrendamientos de nuestras Rentas se puedan (*a*) dàr de qualesquier partes de nuestros Reinos, assi de Realengo, como de Abadengo, i Ordenes, i Behetrìas, salvo de Galicia, i Asturias, i Vizcaya, que es nuestra merced, que no se tome, sino para en las Rentas de los dichos Partidos.

LEI II.

Que las personas poderosas no arrienden las Rentas de los Lugares Abadengos de su tierra, ni de su comarca.

Lei 56. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos, i defendemos que los (*a*) Cavalleros, i otras personas poderosas no arrienden por sì, ni por interpositas personas, las nuestras Alcavalas, i tercias, ni otras nuestras Rentas de los Lugares Abadengos, que estàn en sus tierras, i comarcas, ò en derredor dellas; mas que las dexen, i consientan arrendar, i coger, à personas llanas, que mas (*b*) por ellas dieren: i mandamos à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, i facedores de Rentas, que no arrienden pùblica, ni secretamente, directè, ni indirectè à los tales Cavalleros, i personas poderosas las Alcavalas, ni tercias, ni otras nuestras Rentas de las dichas Villas, ni Lugares Abadengos, ni à personas (*c*) interpuestas por ellos para las arrendar; sò pena que el Recaudador, i Arrendador, ò facedor de Rentas, que el tal arrendamiento ficiere, pague al Concejo de la tal Villa, ò Lugar Abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento, que ficiere, i otro tanto para la nuestra Camara, i demàs desto que el tal arrendamiento sea ninguno.

LEI III.

Que Judios, i Moros no sean Arrendadores menores, salvo en Lugar, que tenga jurisdicion, i sea de docientos vecinos arriba.

L. 58. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante ningunos, ni algunos (*a*) Judios, ni Moros destos dichos nuestros Reinos, i Señorìos, assi de Abadengo, como de Realengo, de Señorìos, i Ordenes, i Behetrìas no puedan arrendar, ni arrienden por menor las Rentas de las Ciudades, i Villas, i Lugares, ni otras ningunas de las Rentas Reales, de nuestros facedores de Rentas, ni de los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, ni de sus facedores, ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna; ni sean, ni puedan ser facedores de las tales Rentas, i pechos, i derechos, ni puestos en ellos por Fieles, ni Cogedores dellas: salvo que en las Ciudades, Villas, i Lugares, que tienen jurisdicion por sì, puedan arrendar, i arrienden por menor qualesquier Rentas de las Alcavalas, tercias, ò otras Rentas, i pechos, i derechos, con tanto que sean de docientos vecinos arriba; i que de los dichos docientos vecinos abaxo no puedan arrendar, ni arrienden ninguna Villa, ni Lugar por menor, aunque tenga jurisdicion como dicho es, sò pena que qualquier de los dichos Moros, i Judios, que fueren, i passaren contra lo susodicho, i contra qualquier cosa, i parte dello, que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan la mitad de todos sus bienes; i que desto sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el acusador, que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, que lo juzgare: i otrosi que sean (*b*) desterrados de los dichos nuestros Reinos para en toda su vida, i no tornen mas à ellos, sò pena que, si adelante fueren hallados en ellos, que mueran por ello; i que todos estos docientos vecinos sean de todos es-

LEI I. (a) *L. 5. i sigient. hoc titulo, i l. 4. cap. 72. titulo 31. hoc libro.*

LEI II. (a) *L. 4. i 9. h. tit. l. 1. i 2. en su glos. tit. 4. l. 22. glos. (a, i d) tit. 5. l. 3. glos. (b) tit. 6. lib. 3. l. 3. i 4. tit. 5. lib. 7. l. 4. cap. 58. tit. 31. h. lib. l. 2. tit. 12. Part. 5.* (b) *L. 23. glos. (d) tit. 9. hoc lib.* (c) *L. 9. i 10. hoc tit.*

LEI III. (a) *L. 3. tit. 3. lib. 8.* (b) *L. 25. glos. (b) titulo 25. libro 8.*

estados: pero es nuestra merced que, si por mayor arrendaren alguna Renta desembargada de las dihas nuestras Rentas, como el Servicio, i (c) Montazgo, i Salinas, i Almojarifazgo, i otras semejantes, que las puedan coger sin pena alguna, no demandando ellos ante los Jueces cosa alguna à ningun Christiano de lo que tocare à las dichas Rentas desembargadas, salvo Christianos, i personas de consciencia (d) con su poder; i si fuere Lugar todo de Moros, aunque sea menos de docientos vecinos, que lo puedan arrendar, i coger Judio, ò Moro.

LEI IV.

Que ciertas personas en esta lei declaradas no puedan arrendar Rentas Reales.

Lei 57. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que los Perlados, i personas (a) poderosas, i Cavalleros, que tienen vassallos, ni los nuestros (b) Contadores Mayores, ni sus Lugares-Tenientes, ni los del nuestro Consejo, ni los nuestros Oìdores de la nuestra Audiencia, ni los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, ni el nuestro Escrivano Mayor de Rentas, que està en la nuestra Corte, ni sus Oficiales de estos Contadores, no arrienden por sì, ni por interposita (c) persona, directè, ni indirectè, por mayor, ni por menor, en la nuestra Corte, ni fuera della, las nuestras Alcavalas, ni otras nuestras Rentas: otrosi, que los Alcaldes, i Alguaciles, Merinos, i Regidores, Jurados, i Escrivanos de Concejos, ni Escrivanos de Rentas, ni los Letrados, ni Mayordomos de Concejos, ni alguno de ellos, ni otro por ellos, no arriende por menor las Alcavalas, ni otras nuestras Rentas en las Ciudades, ni Villas, ni Lugares, donde tienen los dichos sus oficios, sò las (d) penas contenidas en las leyes, que sobre esto hablan; i porque esto sea mejor guardado, mandamos à los nuestros Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes que, antes que dèn nuestra carta de Recudimiento al Arrendador, i Recaudador Mayor, ò Receptor, ò hacedor de Rentas, le tomen juramento que lo haga, i cumpla assi; i que esso mismo jure (e) el Arrendador, i Recaudador Mayor que en aquel arrendamiento no tienen, ni ternàn parte alguna las personas de suso contenidas, que està defendido que no arrienden por mayor, ni por menor; i que esso mismo juren que no daràn ninguna de las Rentas, que arrendaren por menor à alguna, ni algunas personas, que de suso estàn defendidas, que no arrienden por menor, sò las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan; i si en algun tiempo se hallare que el dicho Arrendador, ò Recaudador Mayor hiciere, ò passare contra lo susodicho, que por el mismo hecho pierda (f) el prometido que oviere ganado; i si lo uviere cobrado, que lo torne, i sea hecha execucion en su persona, i bienes por ello, i sea para la nuestra Camara.

LEI V.

Que los del Consejo, i otras personas aqui declaradas no puedan ser fiadores de Rentas Reales.

La misma lei 57. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Contadores Mayores, ni los del nuestro Consejo, ni Oìdores, ni Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, ni los Lugares-Tenientes, ni Oficiales de los nuestros Contadores Mayores que no sean, ni puedan ser (a) fiadores de los que arrendaren las nuestras Rentas por mayor, ni por menor.

LEI VI.

Que no se resciba por Arrendador, ni fiador ninguno, que por su aspecto parezca menor de veinte i cinco años, sino fuere con juramento.

Los mismos en la lei 61. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que de aqui adelante no sea rescebido por Arrendador mayor, ni menor, ni por fiador de qualquier dellos el que paresciere por su aspecto, ò fuere en duda que es menor edad de veinte (a) i cinco años en ninguna de nuestras Rentas, sin que primeramente jure que sobre aquel contra-

(c) *L. fin. titulo 8. hoc lib.* (d) *L. 4. cap. 7. glos.* (a 2) *tit. 25. lib. 5.*

LEI IV. (a) *L. 2. glos.* (d) *hoc titulo, l. 9. i 10. de èl, l. 32. tit. 5. l. 4. cap. 58. titulo 31. hoc lib. i l. 6. tit. 1. libro 6. Ordenamiento.* (b) *Dicha l. 32. tit. 5. hoc lib. i l. 3. titulo 5. libro 7.* (c) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit.* (d) *L. 2. 3. i 9. hoc tit. con la 3. tit. 5. lib. 7.* (e) *L. 3. gl.* (f) *i l. 4. glos.* (d) *tit. 5. lib. 7.* (f) *L. 10. al fin, i l. 3. glos.* (b) *tit. 9. hoc lib.*

LEI V. (a) *Aut. 28. tit. 19. lib. 2. l. 3. glos.* (f) *tit. 5. lib. 7. i l. 4. cap. 72. tit. 31. hoc lib.*

LEI VI. (a) *L. 1. glos.* (g 4) *tit. 2. l. 27. cap. 4. i 15. al fin. tit. 11. hoc libro.*

trato, que hace de arrendamiento, ò fianza, no se llamarà menor de edad, ni se dirà leso, ni damnificado, ni pedirà restitucion; i que el nuestro Escrivano de Rentas no resciba la obligacion, sin que resciba (*b*) el juramento, sò pena de 10ų. mrs. para la nuestra Camara; pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala para siempre; i que el que lo hiciere no se pueda restituir (*c*) contra el contrato, aunque diga, i alegue que fue leso: i si alguno fuera de nuestra Corte, otorgare poderes para arrendar, ò para se obligar en alguna fianza de nuestras Rentas que se declare en èl como es mayor de 25. años; ò, si es menor, que venga incorporado en el poder el dicho juramento; i que de otra (*d*) manera el dicho nuestro Escrivano de Rentas no la assiente, ni resciba, sò la dicha pena.

LEI VII.

Que no sean Arrendadores Privados, ni Oficiales de la Casa del Rei.

El Rei D. Alonso el IX. en Madrid.

MAndamos que no sean Arrendadores de las nuestras Rentas Privados, ni (*a*) Oficiales de la nuestra Casa, en pùblico, ni ascondido; porque por temor, ò vergüenza no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

LEI VIII.

Que las Rentas del Rei no se arrienden à personas Eclesiasticas, si no dieren fiadores legos abonados.

El Rei D. Juan I. en Valladolid año de 1387.

MAndamos que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores assi mayores, como menores no arrienden nuestras Rentas, ni alguna dellas à Clerigos, ni (*a*) personas Eclesiasticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos, i abonados, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantìas que devieren; i si los Arrendadores, i Recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos à pagar por las dichas personas Eclesiasticas todo lo que ellos devieren de las dichas Rentas; i demàs rogamos, i mandamos à todos los Perlados de nuestros Reinos, que defiendan sò ciertas penas à los sus Clerigos, i personas Eclesiasticas que no arrienden las nuestras Rentas.

LEI IX.

Que los Cavalleros, Alcaides, Regidores, i otras personas poderosas no arrienden las Rentas Reales.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Perlado, ni Cavallero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaides de Fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escrivano de Concejo, ni Escrivano de las Rentas, ni su Lugar-Teniente no (*a*) arriende por sì, ni por interposita persona directè, ni indirectè las nuestras Rentas de Alcavalas, ni otras monedas, ni moneda (*b* forera, ni otras nuestras Rentas de las Ciudades, Villas, i Lugares, i Partidos, dò tuvieren los dichos oficios, sò las penas (*c*) contenidas en las leyes que sobre esto disponen; i demàs que por el mesmo fecho que ayan perdido, i pierdan qualesquier maravedis, i pan de merced de por vida de juro, que tengan en los nuestros libros por privilegios, i los (*d*) oficios que tuvieren; i si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Camara; i que los nuestros Contadores los carguen, i cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal Renta, ò Rentas, que assi arrendaren, i sean para la nuestra Camara; i declaramos que aquel es persona poderosa, à quien por esta lei defendemos que no arriende, que es tanto poderoso, ò mas, como qualquier de los Alcaldes, ò Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que es la Cabeza del Lugar, donde se toma la Renta.

LEI X.

Que no arrienden Albaquìas los Arrendadores, i Recaudadores en sus Partidos, nì los Oficiales que entienden en los libros, i hacienda del Rei, ni se les haga merced en las Albaquìas.

El

(b) *L. fin. glos.* (*a*) *tit.* 4. *l.* 13. *al fin tit.* 5. *l.* 8. *glos.* (*b*) *tit.* 6. *hoc lib. con la* 4. *glos.* (*c*) *b. tit.* (c) *L.* 2. *gl.* (*a, i b*) *tit.* 11. *lib.* 5. (d) *Dicha l.* 27. *cap.* 15. *tit.* 11. *hoc lib.*

LEI VII. (a) *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord. l.* 22. *gl.* (*a*) *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. i l.* 4. *gl.* (*a*) *de este tit.*

LEI VIII. (a) *L.* 4. *tit.* 1. *lib.* 6. *Orden. l.* 2. *tit.* 12. *P.* 5. *l.* 45. *tit.* 6. *Part.* 1. *l.* 10. *glos.* (*a* 2) *tit.* 10. *lib.* 1. *Recopilacion.*

LEI IX. (a) *L.* 4. *i* 2. *hoc tit. con las citad. en sus glos. i la l.* 5. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ord.* (b) *Todo el tit.* 33. *i la l.* 13. *glos.* (*b*) *tit.* 8. *hoc lib.* (c) *L.* 4. *gl.* (*d*) *i l.* 3. *glos.* (*e*) *hoc tit.* (d) *L.* 5. *al fin tit.* 1. *lib.* 6. *Ord. l.* 4. *gl.* (*d*) *tit.* 4. *i l.* 7. *gl.* (*e*) *l.* 6. *i* 9. *al fin. tit.* 5. *hoc lib. con la l. sig. glos.* (*b*) *hoc tit.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 23.

MAndamos que los Arrendadores, i Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales, que entienden en nuestros libros, i hacienda, no arrienden (*a*) Albaquìas en todo, ni en parte, directè, ni indirectè, por sì, ni por interposita persona; sò pena de perder (*b*) los oficios, i volver lo que en ello montare con el quatro tanto: i mandamos que de aqui adelante no se haga (*c*) merced alguna en las dichas Albaquìas à ninguno de los dichos Oficiales, que entienden en nuestros libros, ni à los dichos Arrendadores, i Recaudadores; i en quanto à lo passado, si algunas mercedes dello estàn hechas, se aya informacion, i se haga justicia sobre ello.

LEI X. (a) *L. 3. i 8. glos.* (*b*) *con la 20. glos.* (*c*) *hoc tit.* (b) *L. 9. gl.* (*d*) *hoc tit.* (c) *L. 6. glos.* (*a*) *tit. 10. lib. 1. Rec.*

LEI XI.

Que los naturales destos Reinos en los arrendamientos de las Rentas Reales sean preferidos à los Estrangeros.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 93. *pet.* 13.

MAndamos que en los arrendamientos, que se hicieren de nuestras Rentas Reales, i mayormente en las que consisten en Puertos de mar, i tierra, aviendo personas naturales de estos Reinos, que se quieran encargar de ellas por el precio, i con la seguridad, i fianzas, que los Estrangeros, sean preferidos (*a*) en todo lo que uviere lugar à ello en los dichos arrendamientos.

LEI XI. (a) *L. 3. 4. i 8. tit. 10. lib. 7. i l. 1. cap. 7. gl.* (*m*) *i cap. 10. tit. 13. lib. 3. con el Aut. 10. cap. 1. hasta el 15. tit. 18. lib. 6.*

1 *Otras personas, que estàn prohibidas arrendar Rentas Reales, i Concejales, pone la* lei 3. tit. 5. lib. 7.

TITULO ONCE.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS Reales por mayor.

LEI PRIMERA.

Que declara quales son arrendamientos por mayor, i quales por menor.

D. Phelipe II.

LOs arrendamientos de nuestras Rentas se hacen en dos maneras, una es por mayor, i otra por (*a*) menor; i por quitar las dudas que se ofrecen, sobre quales se dicen arrendamientos por mayor, i quales por menor: declaramos que los arrendamientos por mayor son aquellos que se hacen en nuestra Corte por ante nuestros Contadores, los quales se llaman assi, porque comunmente los que ante ellos se hacen, ò son de algun Partido, que incluya eu sì muchos Lugares, ò de algun Lugar, ò de alguna Renta, que incluya en sì muchos miembros de Rentas diferentes; pero aunque no sean desta qualidad, sino de otra qualquiera, como se hagan por ante nuestros Contadores Mayores, se han de tener, i juzgar por arrendamientos por mayor: arrendamientos por menor son aquellos, que hacen los Arrendadores que arrendaron de nuestros Contadores Mayores, ò los que hicieren los Pueblos encabezados, dividiendo aquello que arriendan por mayor, i arrendandolo por miembros, ò por Lugares; i los que hacen las personas, que nuestros Contadores Mayores embian à que hagan los dichos arrendamientos, quando alguno de los Lugares, i Partidos de Rentas, que se suelen arrendar en nuestra Corte por mayor, no se arriendan por defecto de Arrendador mayor, ò por otra causa: i porque los dichos arrendamientos difieren en algunas cosas, dirèmos de cada uno por sì, i primero del arrendamiento por mayor.

LEI I. (a) *Todo el titulo 12. hoc libro.*

LEI II.

Que las Rentas Reales se arrienden por pregon, i se rematen en quien mas diere por ellas.

El Rei D. Alonso en Madrid Era 1367.

ORdenamos que las nuestras Rentas, pechos, i derechos, almojarifazgos de los nuestros Reinos se hagan por (*a*) pregones;

LEI II. (a) *L. 3. tit. 1. lib. 6. Ordenamiento l. 13. tit. 12. l. 1. glos.* (*c 4*) *titulo 2. hoc libro, i l. 7. titulo 7. Part. 5. i l. 1. tit. 14. hoc libro.*

nes; i que sean otorgadas à quien mas (*b*) diere por ellas; i que sean arrendadas por granado, ò por menudo en aquella manera que entendieren los nuestros Contadores Mayores que mas puedan valer, i rendir.

LEI III.

Que pone el tiempo, en que los Contadores Mayores han de arrendar, i rematar las Rentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada à 10. dias de Diciembre de 1491. años en el Quad. de las Alcav. *l.* 41.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros Contadores (*a*) Mayores à 20. dias del mes de Septiembre de cada un año pongan en almoneda pùblica (*b*) en el Estrado de nuestras Rentas todos los Partidos que se ovieren de arrendar para el año, ò años venideros; i dentro de 40. dias primeros siguientes, despues que fueren puestos en precio, las tengan rematadas por primero, i postrimero (*c*) remate: i para ello damos poder cumplido, assi à los dichos nuestros Contadores Mayores, como à sus Lugares-Tenientes.

LEI IV.

Que los remates de las Rentas, que se hicieren en Corte, se hagan en el Estrado, i en almoneda pùblica, i ante el Escrivano Mayor de Rentas; i còmo ha de assentar éste los remates.

Lei 53. del Quaderno de las Alcavalas, i Ordenanzas de Contaduria de las del año de 1554.

LOs remates de los arrendamientos de nuestras Rentas, i Alcavalas, que se hicieren en nuestra Corte, se hagan en el nuestro Estrado, en (*a*) almoneda pùblica, i por ante (*b*) nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente; i ante los Oficiales de nuestras Rentas, ò qualquier dellos, i por Pregonero, porque los que las quisieren pujar, lo puedan hacer; i los remates, que de otra manera hicieren, sean (*c*) ningunos, i no pueda ser avida la Renta por rematada; i los dichos Oficiales, i Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente assienten la razon de los pregones, i diligencias que hicieren en el arrendamiento de las tales Rentas; i las posturas, pujas, i (*d*) remates, que en ellas se hicieren, i los prometidos que se otorgaren; de manera que por los libros que ellos tienen, aya entera claridad, i razon de todo esto.

LEI V.

Que el Escrivano de Rentas notifique à los Contadores Mayores el dia en que se uviere de hacer el remate; i que ellos los dias señalados por el remate se assienten en audiencia hasta el Sol puesto, i que entonces se remate, i despues no se admita puja.

La misma lei 53. del Quaderno de las Alcavalas.

LOs remates de nuestras Rentas se fagan en el mesmo (*a*) dia que para ello fuere señalado; i nuestro Escrivano Mayor de Rentas tenga cuidado de notificar (*b*) à los nuestros Contadores el dia en que se oviere de hacer el remate de algunas Rentas, sò pena de dos marcos de plata para ayuda de sacar Cautivos de tierra de Moros, el qual los pague, i sea tenudo de pagar al nuestro Limosnero, tantas quantas veces incurriere en la pena; i que los nuestros Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, los dichos dias que estuvieren señalados para remate de algunas Rentas, i les fuere notificado, se assienten en (*c*) audiencia pùblica, i estèn aì fasta el Sol puesto, i fagan pregonar la Renta, ò Rentas que aquel dia se remataren, i alli las rematen por (*d*) pregonero; i la Renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el Sol puesto, la rematen los dichos Contadores, ò los que ende se fallaren; i que no dexen de facer el dicho remate à la dicha hora, sò cargo del juramento que tienen fecho: i si à la dicha hora los dichos Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes siendo assi avisados no estuvieren en los Estrados de las dichas nuestras Rentas para facer el dicho remate, que fechos los pregones quede rematada la dicha Renta, ansi como si por ellos fuesse rematada; i despues de fecho el remate á la hora susodicha, no se pueda rescibir (*e*) puja alguna, salvo las pujas, i medias pujas, que se pueden

(b) *L.* 2. *tit.* 14. *l.* 22. *gl.* (*e*, *i d*) *tit.* 8. *hoc lib. i dicha l.* 7. *tit.* 7. *Part.* 5.

LEI III. (a) *L.* 1. *i* 8. *tit.* 13. *l.* 3. *i* 4. *tit.* 3. *h. lib.* (b) *L.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *h. lib. i l. sig. h. tit.* (c) *L.* 10. 9. *i* 8. *con la* 13. *tit.* 12. *h. lib.*

LEI IV. (a) *L.* 3. *gl.* (*b*) *hoc tit.* (b) *L.* 3. *tit.* 13. *i l.* 13. *tit.* 12. *con la* 2. *i* 3. *tit.* 3. *hoc lib. i l.* 27. *cap.* 16. *hoc tit.* (c) *L.* 3. *tit.* 13. *hoc libro.* (d) *Dicha l.* 3. *al medio titulo* 13. *hoc lib. i l.* 3. *i* 5. *glos.* (*e*) *hoc tit.*

LEI V. (a) *L* 3. *gl.* (*c*) *tit.* 3. *hoc lib. l.* 10. *gl.* (*d* 2) *tit.* 10. *lib.* 1. (b) *L.* 4. *al med. tit.* 3. *hoc lib.* (c) *Dicha l.* 3. *al med. tit.* 3. *hoc lib.* (d) *L.* 2. *gl.* (*a*) *hoc tit.* (e) *L.* 3. 4. 5. *i* 6. *tit.* 13. *hoc lib. l.* 14. *tit.* 9. *i l.* 2. *tit.* 14. *hoc lib.*

den facer entre un remate, ò otro: i si acaesciere que sea dia feriado, en que se uviere de rematar alguna Renta assi de primero, como de postrero remate, que el remate de la tal Renta, ò Rentas sea otro dia luego siguiente, que feriado no sea; i que se pueda rescibir puja, ò pujas en la tal Renta, ò Rentas fasta Sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate, no embargante que el dia feriado de antes aya sido el tèrmino del dicho remate; pues que no se pudo rematar aquel dia segun dicho es.

LEI VI.

Que declara, si una puja se hace ante el Rei, i otra ante los Contadores Mayores, estando en diferentes Lugares, qual puja se ha de preferir.

La misma lei 53. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si acaesciere que Nos estuvieremos en una parte, i los dichos nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes en otra, i se ficieren algunas pujas ante Nos, ò ante qualesquier de los Contadores Mayores, que con Nos estuvieren, en el tiempo en que se pueden hacer, i esse mesmo dia se ficiere otra puja, ò pujas en aquella mesma Renta, ante los nuestros Contadores Mayores, que no estuvieren con Nos: mandamos que vala (*a*) aquella, que fuere de mayor quantìa; i si fueren iguales, vala la fecha ante Nos, ò ante los Contadores, que con Nos estuvieren; con tanto que el que la ficiere lo vaya à notificar à los nuestros Contadores, que estuvieren en otra parte, desde el dia que la ficieren fasta poder llegar à dò estuvieren, contando à ocho leguas cada dia, porque se assiente en los nuestros libros: i si en el dicho tèrmino no se presentaren, que pague la dicha puja, i quede la Renta en el que la tenia puesta; pero si el que la dicha puja hiciere, con algun justo impedimento de nieves, ò de aguas, ò robo, no pudiere llegar al dicho tèrmino, à dò estuvieren los Contadores, à se lo (*b*) notificar, contandoles las ocho (*c*) leguas cada dia, si lo probare, seale rescibida, i no en otra manera.

LEI VII.

Que declara las fianzas que ha de dàr el que pusiere, ò pujare alguna Renta, ansi al tiempo de la puja, como del primero, i postrero remate.

Los mismos en la lei del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio, ò la pujare ante los nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes, que sea obligado de dàr (*a*) luego en poniendo, i pujando la tal Renta 100. mrs. de cada millar de fianzas, de hombres llanos, i abonados en bienes raìces, à contentamiento de los nuestros Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes; i si no las diere que no les sea recibida la postura, ò puja, salvo si los nuestros Contadores Mayores entendieren que el que assi arrendare, ò pujare la dicha Renta es persona abonada, que en este caso la podràn rescibir, aunque no dè luego las dichas fianzas; i despues que la tal Renta fuere rematada de primero remate que sea obligado de dàr, i obligar fianzas de bienes (*b*) raìces ante los dichos nuestros Contadores Mayores, i à su contentamiento, i ante (*c*) el nuestro Escrivano Mayor de Rentas, sobre las que oviere dado de los dichos 100. mrs. al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare la postura, ò puja que oviere hecho: lo qual haga desde el dia que en èl fuere rematada la Renta del primero remate, fasta cinco (*d*) dias primeros siguientes; i rematada la Renta en èl de todo remate sea obligado de dàr en otros cinco dias primeros siguientes, contados desde el dia que quedò la Renta en èl de todo remate, fianzas de bienes (*e*) raìces, à contentamiento de los dichos nuestros Contadores Mayores, ò de los dichos Lugares-Tenientes, de la otra quarta parte de lo que montare la postura, ò puja que uviere hecho.

LEI VIII.

Que lo contenido en la lei antes de esta se entienda en las Rentas, que no son desembargadas, i còmo se han de afianzar las Rentas desembargadas.

La

LEI VI. (a) *L. 2. gl. (b) hoc tit. l. 7. tit. 7. Part. 5. l. 22. glosa (c, i d) hoc tit. i l. 6. gl. (e 2) tit. 10. lib. 1.* (b) *L. 5. gl. (b) hoc tit.* (c) *Aut. 2. tit. 7. Aut. 9. tit. 9. i Aut. 2. tit. 2. lib. 3.*

LEI VII. (a) *L. 9. hoc tit. l. 27. cap. 13. 16. i 17. de èl* (b) *L. 27. cap. 6. hoc t. l. 9. cond. 36. t. 30. hoc lib. l. 4. cap. 72. t. 31. de èl, i gl. (c) de esta l. con la l. 8. tit. 10. hoc lib.* (c) *L. 9. i 27. cap. 16. hoc tit. i l. 1. tit. 13. hoc lib.* (d) *L. 9. i 11. hoc tit. i l. 8. tit. 12. hoc lib.* (e) *Gl. (b) de esta l. i l. 10. gl. (g 2) tit. 10. lib. 1.*

La misma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

LO contenido en la lei antes desta cerca del (a) afianzar qualquier ponedor hasta en la mitad de la Renta, que pusiere, ò pujare, se guarde en las Rentas, que no son desembargadas, pero en las Rentas, que son desembargadas, como son la del Servicio, i (b) Montazgo, (c) Salinas, (d) Almojarifazgo, ò otras semejantes, mandamos que, dentro de (e) cinco dias despues de rematada de todo remate, el que las oviere puesto, ò pujado, sea obligado à dàr fianzas de toda (f) la quantìa del cargo dellas, ò de lo que à los dichos nuestros Contadores pareciere, segun la calidad de la persona, que las oviere puesto, ò pujado.

LEI IX.

Que declara el tiempo, en que se han de abonar las fianzas, i presentar los abonos ante los Contadores Mayores.

Los mismos en las leyes 41. i 46. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que el Arrendador, que delante nuestros Contadores oviere puesto alguna Renta, sea obligado abonar las fianzas, i à traer, i à presentar los abonos (a) ante nuestros Contadores Mayores; i à sacar (b) recudimiento, i à presentarle en la Cabeza del Partido dentro de sesenta (c) dias, los quales corran desde el dia, que la Renta en èl fuere rematada: la qual presentacion ayan de hacer en el Regimiento ante el Escrivano (d) de Concejo; i fecha sea luego en esse dia pregonada por las plazas, i mercados publicos del Lugar, dò se presentare.

LEI X.

Que si los Arrendadores no dieren las fianzas, i abonos, i sacaren el recudimiento, conforme à las leyes antes de esta, que no ganen prometido, ni quarta parte de la puja.

La misma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

SI los Arrendadores, en quien por ante nuestros Contadores fuere rematada alguna Renta, no dieren las (a) fianzas, que han de dàr, al tiempo que hicieron la postura, ò la puja, ò la que han de dàr dentro de los dichos cinco (b) dias despues del postrimero remate, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i presentaren los abonos ante nuestros Contadores Mayores, i sacaren el recudimiento dentro de los dichos (c) sesenta dias contados desde el dia del postrimero remate, pierdan (d) el prometido, que les oviere sido prometido con la dicha Renta, i les non sea librado, ni ganen (e) quarta parte de puja en ello, aunque le sea pujada, y que quede todo para Nos.

LEI XI.

Que quando el Arrendador no diere las fianzas, i abonos, ni sacare el recudimiento conforme à las leyes antes de esta, se pueda hacer torno de la Renta en Cierta forma.

La misma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que quando algun Arrendador Mayor no contentare de fianzas, ni las abonare, ni sacare el recudimiento en los terminos en las (a) leyes antes desta señalados, que demàs de perder (b) el prometido, i las quartas partes de pujas, segun de suso està dispuesto, puedan nuestros Contadores Mayores tomar (c) la dicha Renta para Nos, como si nunca oviera sido rematada, ò si vieren que mas cumple à nuestro servicio, puedan tornar al almoneda la renta, sin requerir al ponedor, ò pujador, que no contentò de fianzas, en quien estuviere rematada, no mudando las condiciones, con que primeramente estaba rematada; i puedan dar de prometido al que la pusiere en precio, lo que ellos entendieren que se debe dàr, i rematarla en quien mas por ella diere, en el termino, que à los nuestros Contadores bien visto fuere; con tanto que no sea menos de veinte dias, i la quiebra, i menoscabo, que en ella oviere, sea cobrado, i (d) se cobre del Arrendador, que no contentò de fianzas, i de sus bienes, i fiadores; la qual dicha quiebra se entienda ser lo que menos fuere del precio en que se rematò en esta segunda almoneda, del precio en que primero estaba rematada, en aquel que no contentò de fianzas.

LEI

LEI VIII. (a) *Glos.* (a) *de la l. antec.* (b) *Todo el tit.* 27. *h. lib.* (c) L. *fin. tit.* 8. *h. lib.* (d) *Todo el tit.* 22. *hasta el* 27. *h. lib.* (e) L. *antec. glos.* (d) *i l.* 11. *h. tit.* (f) L. 11. *tit.* 13. *h. libro i l.* 8. *titulo* 11. *de èl.*

LEI IX. (a) L. *sig. h. tit. i l.* 27. *cap.* 12. *i* 13. *de èl.* (b) L. 10. 24. *i* 27. *cap.* 12. *h. tit. i l.* 11. *tit.* 13. *h. lib.* (c) L. 7. *gl.* (a, *i d*) *i l.* 8. *gl.* (e) *h. tit.* (d) L. 27. *cap.* 16. *h. tit. i l.* 1. *cap.* 38. *al fin tit.* 2. *h. lib.*

LEI X. (a) L. 7. *gl.* (b) *h. tit. i l.* 8. *gl.* (a) *de èl.* (b) *Dicha l.* 7. *glos.* (d) *i l.* 8. *glos.* (e) *h. tit.* (c) L. *antec. glos.* (c) (d) L. 10. *al fin tit.* 12. *l.* 4. *glos.* (f) *tit.* 10. *hoc lib. l.* 27. *cap.* 12. *hoc tit.* (e) *Dicha l.* 27. *cap.* 12. *al fin, l.* 9. *tit.* 12. *l.* 9. *i* 11. *tit.* 13. *i l.* 14. *glos.* (b) *tit.* 9. *h. lib.*

LEI XI. (a) L. 7. *glos.* (*h. i d*) *l.* 8. *glos.* (*a. i e*) *l.* 9. *glos.* (*a, i d*) *i l.* 10. *gl.* (*a, i e*) *h. tit.* (b) *Gl.* (*d, i e*) *de la ant. i l.* 9. *tit.* 12. *h. lib.* (c) L. 10. *tit.* 12. *i l.* 4. *c.* 72. *tit.* 31. *h. lib.* (d) L. 10. *tit.* 12. *h. lib.* (e) L. 4. *c.* 73. *al fin t.* 31. *h. lib. i l.* 10. *al fin tit.* 12. *de èl.*

LEI XII.

Que declara como se ha de hacer el torno, si oviere muchos ponedores; i las diligencias, que se han de hacer en el torno, i como se ha de hacer.

La misma lei 47. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si en la Renta, en que el Arrendador no contento de fianzas, avia avido antes dèl otro, ò otros ponedores, i nuestros Contadores Mayores entendieren que conviene à nuestro servicio facer (*a*) torno de un ponedor en otro, lo puedan hacer successivamente, i de grado en grado, comenzando desde el que avia hecho mayor postura, hasta el primero ponedor, con tanto que fagan el dicho torno dentro de (*b*) diez dias, que comiencen à correr desde el dia, en que se cumpliò el termino, en que avia de contentar de fianzas, i abonallas aquel, por cuya culpa se viene à hacer el torno, en esta manera: que si dexò de afianzar, corran los dichos diez dias (*c*) en que lo avia de hacer; i si dexò de abonar las fianzas, ò de sacar recudimiento, corran los dichos diez dias, despues que se cumplieren los sesenta dias, que para esto estàn señalados; i que tenga cada ponedor, en quien fuere tornada la Renta, termino de diez dias para la contentar de la dicha mitad de fianzas; que corran desde el dia que les fueren notificado como se hace el torno en èl, i sino lo hiciere, que quede fecha quiebra sin otro auto, ni declaracion alguna, de la puja, que avia hecho, i se cobre dèl, i de sus fiadores à los plazos de la Renta; i assi se fagan los tornos de un pujador en otro successivamente fasta el primero ponedor, dando à cada una para contentar de fianzas los dichos diez dias; i que el tal torno, ò tornos se fagan en publica almoneda en el (*d*) Estrado de nuestras Rentas, i por ante nuestro Escrivano Mayor, i Oficiales dellas, i ante qualquier dellos, i por pregonero: i fechos los retornos, los Arrendadores, por cuya culpa se ficieron, i sus fiadores, que ovieron dado, sean tenudos de pagar (*e*) las quiebras, i menoscabos, que en las Rentas oviere: i qualquier Arrendador, en quien quedare la Renta por los dichos tornos, sea tenudo à la contentar de fianzas en la quantìa (*f*) de la mitad desde el dia que le fuere tornada en los diez dias; i sino lo ficiere, que se torne otra vez à la almoneda, i se haga quiebra del menoscabo, que en la tal Renta oviere; como se pudiera facer si en èl fuera rematada primeramente; i se cobre dèl, i de sus bienes, i fiadores la dicha quiebra à los plazos de la renta principal: esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos, almoneda, i quiebra, i fianzas en las tercias à Nos pertenecientes, i en las otras qualesquier nuestras Rentas.

LEI XII. (a) *L.* 13. *i* 14. *con la* 27. *cap.* 13. *h. tit.* (b) *L.* 9. *hoc tit. i dicha l.* 27. *cap.* 13. *de èl.* (c) *L.* 7. *gl.* (*d*) *i l.* 8. *gl.* (*e*) *h. tit.* (d) *L.* 3. *gl.* (*b*) *i l.* 4. *gl.* (*a, i b*) *h. tit.* (e) *L.* 11. *gl.* (*d*) *h. tit. l.* 4. *cap.* 73. *al fin tit.* 31. *h. lib.* (f) *L.* 8. *glos.* (*b*) *tit.* 12. *h. lib.*

LEI XIII.

Que la forma, i orden, que en las leyes antes desta se dà para las fianzas, i abonos, i sacar recudimiento, i hacer tornos para el primero año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento.

Condicion general.

MAndamos que la forma, i orden, que las leyes (*a*) antes desta dàn para dàr las fianzas, i abonos, i sacar recudimiento, i hacer los dichos tornos, i tomas, i quiebras en el primero año del arrendamiento, que aquella misma forma se tenga, i guarde para el segundo, i tercero, i otros años del arrendamiento porque tuvieren arrendadas las Rentas, i por cada uno dellos; i que los terminos, en que para el segundo, i qualquier de los años del arrendamiento se han de hacer los tornos, i quiebras, i usar de los otros remedios, comiencen à correr, i se cuenten desde el primero dia del mes de Noviembre del año (*b*) antes, que se deviere usar de los dichos remedios.

LEI XIII. (a) *L.* 8. 9. 10. 11. *i* 12. *h. tit.* (b) *L.* 5. *tit.* 12. *i l.* 4. *titulo* 13. *hoc libro.*

LEI XIV.

Que pone la notificacion, que se ha de hacer al Arrendador, i à los fiadores, primero que se haga torno.

Condicion general.

POr quitar la duda, que suele aver sobre si los tornos, que se han de hacer en la Renta, han de ser notificados al Arrendador, en quien volviere la Renta, para que venga, ò embie à contentar de fianzas en el termino de la lei; mandamos que, despues de ser fecho torno contra qualquier Arrendador, i Re-

cau-

caudador, le sea (a) notificado, si pudiere ser avido, ò sino en las casas de su morada, ò notificandolo à los fiadores, que ovieren dado, al tiempo que hizo la postura, ò puja, ò alguno de ellos, para que dentro de los diez dias del termino de la lei, i otros diez (b) dias mas, vengan, ò embien, à contentar de fianzas la Renta en la quantìa, que es obligado conforme (c) à la lei; i que el dicho termino corra desde el dia, que assi fuere notificado el torno; i que la notificacion se haga à costa de la persona, contra quien se hiciere el torno, por no afianzar à contentamiento de los Contadores Mayores; i que passado el termino, en que assi han de contentar de fianzas, se pueda hacer torno contra los otros primeros ponedores: i porque en hacer los tornos se podrian passar muchos dias, i las Rentas no estarian à buen recaudo; mandamos, que los Contadores Mayores provean (d) de personas, que, durante el dicho tiempo, pongan cobro, i recaudo en las Rentas, para acudir con èl à la persona, en quien quedaren las tales Rentas, por la manera, que les pareciere que mas conviene.

LEI XV.

Que, antes que se resciba postura, se publiquen las condiciones, con que se arrienda la Renta, demàs de las generales; i como el ponedor ha de declarar las condiciones, con que pone la Renta.

Los mismos en la lei 43. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que nuestros Contadores Mayores, antes que reciban la postura de qualquier Renta, fagan, i publiquen las condiciones, con que las (a) arriendan, demàs de las condiciones deste nuestro libro: i si alguno ficiere puja, ò (b) pujas, en que diga con las condiciones, que yo declarare; i que antes que las declare, viniere otro, i ficiere puja, ò pujas sin condicion, sino con las que los nuestros Contadores Mayores ovieren puesto, que aquello, que se fizo sin condicion, sino con las que ovieren puesto los dichos nuestros Contadores Mayores, vala; porque el que las puso con las condiciones, que declarare, entiendese que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

LEI XVI.

Que pone lo que se ha de hacer quando algun hombre no conocido arrendare algunas Rentas.

Los mismos en la l. 45. del Quaderno.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores, no dèn Renta alguna à hombre, que no sea (a) conocido; i si acaesciere que algun hombre conocido, que no sea abonado, pusiere en precio, i puja algunas Rentas, i diere fiadores en ellas, en tal caso mandamos que de los tales fiadores puedan tomar, i tomen los nuestros Contadores uno, qual ellos quisieren, para que se obligue con el Arrendador Mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en èl como en el principal; i sino truxere poder para ello de los (b) fiadores, que aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de los fiadores, ò de uno dellos, qual le nombraren los nuestros Contadores; i sino le truxere, que pierda el prometido, i demàs desto que se faga quiebra en èl, i en sus fiadores, como sino oviera contentado de fianzas, i se pueda hacer (c) torno de un ponedor en otro.

LEI XVII.

Que declara en què tiempo han de dàr el repartimiento los Arrendadores, que pusieren en precio dos Partidos; i sino lo hicieren, que lo hagan los Contadores.

Los mismos en la lei 50. del Quaderno.

ACaece que los nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes arriendan, i resciben en precio dos, ò tres Partidos de nuestras Rentas, ò mas, juntamente; i sino oviesse repartimiento, los que quisiessen pujar en algun Partido de las tales Rentas por sì, no sabrian sobre què precio pujar, de que à nuestra Hacienda se haria mucho daño; para remedio dello mandamos que, el que tal arrendamiento ficiere, sea tenudo de facer repartimiento de cada Renta, i Partido (a) sobre sì, nombrando de cada uno el precio, i pro-

LEI XIV. (a) *L. 4. glos. (c) tit. 7. l. 9. glos. (k) tit. 8. l. 6. glos. (b) h. tit. l. 16. al fin tit. 12. l. 10. 11. i 15. tit. 13. h. lib.* (b) *L. 12. glos. (b) h. tit.* (c) *L. 8. glos. (b) tit. 12. i l. 12. glos. (f) h. tit.* (d) *L. 3. cap. 6. i Aut. 4. tit. 2. h. lib.*

LEI XV. (a) *L. 1. glos. (a) tit. 9. h. lib.* (b) *L. 4. glos. (d) i l. 5. glos. (c) hoc tit.*

LEI XVI. (a) *L. 27. cap. 2. h. tit. l. 1. glos. (f 4) tit. 2. h. lib. i l. 24. glos. (c) tit. 18. lib. 6.* (b) *L. 5. glos. unic. tit. 10. h. lib.* (c) *L. 12. glos. (a) h. tit.*

LEI XVII. (a) *L. 6. i 15. tit. 12. i l. 24. tit. 13. h. lib.*

prometido, i lo presentar, i dàr ante nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes fasta cinco (*b*) dias primeros siguientes, despues que le fuere recibido con los dichos partidos el dicho precio, fasta el sol puesto del quinto dia, salvo si los Contadores Mayores expressamente le dieron otro plazo; cà en tal caso mandamos que aquel se guarde; i si en el dicho plazo no dieren el repartimiento, que los dichos Contadores, ò sus Lugares-Tenientes puedan hacer, i hagan el repartimiento; i valga, como si el Arrendador lo ficiesse: i sobre aquel repartimiento se pueda rescibir (*c*) qualquier puja, ò pujas: i que fasta ser hecho repartimiento, quier por la parte, que fizo la tal postura, ò quier por los nuestros Contadores Mayores, no corran los terminos de los remates, en quanto se detuvieren de facer los repartimientos, i pregonar (*d*) las Rentas en almoneda, i esto aya lugar, assi en las Rentas, que se arriendan por mayor, como en las que se arriendan por menor en un Partido; pero si alguno quisiere pujar juntamente los Partidos, antes que sea dado el repartimiento por el primer ponedor, que lo pueda pujar quien quisiere; i faga repartimiento el que pujare la tal Renta, ò Rentas, à los terminos, i en la manera que el primero ponedor le ha de facer, segun en esta lei se contiene, i declara.

LEI XVIII.

Que, el que traspassare en otro la Renta, sea obligado al saneamiento della, fasta que contente de fianzas el que ha rescibido el traspassamiento.

Los mismos en la lei 60. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que qualquier Arrendador, ò Arrendadores, en quien fuere rematada alguna Renta mayor, ò menor, ò la oviere por puja, que en ello ayan fecho, i la traspassare, ò dexare à otro, toda, ò parte della, que todavia sea tenudo (*a*) por sì, i por sus bienes, i por sus fiadores à lo que traspassare, ò dexare, fasta que el Arrendador, en quien fuere dexada, ò traspassada la dicha Renta, aya contentado (*b*) de fianzas, à contentamiento de los Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, i en las Rentas menores à contentamiento de los nuestros Arrendadores Mayores, i Recaudadores: i porque, quando la Renta se arrienda por dos ò tres años, ò mas, no se acostumbra dàr recudimiento por mayor, ni por menor salvo del primer año por sì, i despues de aquel año cumplido dàn recudimiento del segundo año, i assi del tercero, i dende en adelante: i no es razon que el que passa la Renta quede obligado en todos los años: mandamos que, contentando de fianzas aquel, en quien fuere traspassada la tal Renta, i sacando el recudimiento del primer año, el que las traspassare sea quito de todos los años; i quede à cargo de los nuestros Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, i de los dichos Arrendadores, i Recaudadores Mayores à tomar de aquel, à quien dieren el recudimiento del primero año, el saneamiento de fianzas, que entendieren que cumple à nuestro servicio, para los otros años del tal arrendamiento.

LEI XIX.

Que el Arrendador no se concierte en secreto de que le paguen mas Renta de lo que pùblicamente concertare, sò ciertas penas.

Los mismos en la lei 65. del Quaderno de las Alcavalas.

POrque somos informados que algunos Arrendadores se avienen con algunas personas publicamente, i de secreto (*a*) conciertan que les paguen mas de lo que se contiene en las igualas publicas, lo qual hacen à fin de querer ocultar el verdadero valor de las Rentas, que tienen arrendadas, de que se nos sigue daño: por evitalle, mandamos, i defendemos que el tal avenido no pague mas de lo que paresciere que fue expressado en la avenencia, que fizo con el tal Arrendador, no embargante qualquier condicion, que de secreto fuere puesta; i el Arrendador, que la tal cautela hiciere, pague las (*b*) setenas de lo que montare la dicha iguala; que sea el un tercio para aquel, con quien la hizo, i los otros dos tercios para nuestra Camara; i demàs desto que el Arrendador sea desterrado del Lugar, dò es vecino, i del Partido, dò fizo la iguala por dos años.

LEI

(b) *L. 7. gl. (d) i l. 8. gl. (e) h. tit.* (c) *L. 14. gl. (b) tit. 5. h. lib. l. 4. gl. (d) l. 5. glos. (c) i l. 15. gl. (b) h. tit.*

LEI XVIII. (a) *L. 7. tit. 12. h. lib.* (b) *L. 7. gl. (b, i e) l. 8. gl. (a, i f) i l. 27. cap. 9. h. tit. con la l. 8. i 9. tit. 12. h. lib.*

LEI XIX. (a) *L. 2. gl. (a) i l. 5. al princ. tit. 8. hoc lib. l. 12. i 16. tit. 12. con la 20. h. tit.* (b) *L. 4. glos. (b) tit. 4. l. 1. al fin, i 12. tit. 12. l. 25. 27. i 29. tit. 18. h. lib. con la l. 11. gl. (c) tit. 6. lib. 3.*

LEI XX.

Que los Arrendadores, ni sus facedores, ni otros por ellos no baraten, ni coechen sò cierta pena.

Los mismos en la lei 135. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores Mayores, ni los otros Arendadores menores, que dellos arrendaren, ni sus facedores, ni Receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas, que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nuestras Rentas, ni sus hombres, ni criados no coechen, ni (*a*) baraten maravedis algunos, que qualesquier personas, i vassallos tengan, i ayan de aver de Nos, ò que en ellos sean librados; ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello; i si lo contrario hicieren que lo paguen con las (*b*) setenas: i que la prueba del coecho, i del barato se faga segun la (*c*) lei que habla en razon de los coechos; i que sean tenudos de poner, i pongan en los dichos arrendamientos, i recaudamientos tales hacedores, que guarden lo susodicho; i si lo contrario ficieren los tales facedores, que paguen los que assi los pusieren las dichas penas, cada uno en su Partido, por sì, i por sus bienes, i por sus fiadores, que ovieren dado.

LEI XXI.

Que el Arrendador se pueda concertar de traer, à su ventura los maravedis, que en èl se libraren, à la persona, que los oviere de aver, i rescibir por ello, basta la veintena parte de la libranza.

La misma lei 135. del Quaderno.

COmo quiera que por la lei antes desta tenemos mandado que los nuestros Arrendadores, ni sus criados, sò ciertas penas no (*a*) coechen, ni baraten los maravedis, que en ellos fueren librados; pero porque acaescerà que algunos de su grado, por no ir, ò embiar à facer costas à los Partidos, dò estàn librados, dàn al Arrendador alguna cosa de su libranza, porque se la traiga à su aventura del tal Recaudador, i Receptor al Lugar, donde el Librado, i èl se convinieren; i porque esto es en provecho de nuestros subditos, i no es nuestra intencion prohibillo, mandamos que vala (*b*) semejante iguala, i el Recaudador, ò Arrendador con quien se hiciere, no caya, ni incurra en pena alguna; tanto que no exceda la quantìa de la iguala de la (*c*) veintena parte de la libranza.

LEI XXII.

Que por espera de tiempo, ni por otra cosa no lleve el Arrendador coecho, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 136. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Arrendadores Mayores, ni otros algunos por ellos, no lleven de ningunos Concejos, ni de personas, que por los Concejos se obligaren, coechos (*a*) algunos por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunas, sò pena que lo paguen (*b*) con las setenas; las quatro partes para la nuestra Camara, i las otras partes para la (*c*) parte que diò la quantìa.

LEI XXIII.

Que assegura à los Arrendadores.

Los mismos en la l. 141. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que ninguna persona faga, ni consienta facer mal, ni daño, ni otro desaguisado (*a*) alguno à los nuestros Arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, contra razon, i derecho; i que en cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos sean acogidos, i bien tratados: i para que mejor se guarde, por la presente los tomamos en nuestra guarda, i (*b*) amparo Real; i mandamos à las Justicias que, cada que por ellos les fuere pedido, fagan pregonar este seguro; en tal manera que ningunas, ni algunas personas no se atrevan à facer lo contrario, sò pena de caer en aquel caso, en que caen los que quebrantan seguro (*c*) puesto por su Rei, i Señor natural.

LEI

LEI XX. (a) *L. 5. glos. (c) tit. 3. l. 7. glos. (a) tit. 4. l. 17. i 19. tit. 16. h. lib. i l. 17. glos. (y) tit. 26. lib. 8. l. 7. tit. 18. l. 8. tit. 14. lib. 5. l. 22. i 21. h. tit. con la l. 7. tit. 4. lib. 6. Orden.* (b) *Glos.* (c) *de la l. antec. i l. 13. tit. 1. lib. 6. Orden.* (c) *L. 7. gl.* (c) *tit. 4. i l. 9. tit. 16. h. lib. l. 16. gl.* (b) *l. 17. glos.* (c) *l. 31. gl.* (b, *i d*) *tit. 7. lib. 1. l. 6. tit. 9. lib. 3. i l. 56. glos. unic. tit. 5. lib. 2. Recop.*

LEI XXI. (a) *L. 16. glos.* (b) *l. 17. glos.* (c) *i l. 31. glos.* (b) *tit. 7. lib. 1. l. 56. en su gl. tit. 5. lib. 2. i l. ant. gl.* (a) *h. tit. i l. 19. i 16. tit. 16. h. lib.* (b) *L. 19. tit. 16. i l. 16. tit. 13. h. lib.* (c) *L. 19. al fin tit. 16. hoc lib.*

LEI XXII. (a) *L. 20. glos.* (a) *i l. 21. gl.* (a) *h. tit.* (b) *L. 19. gl.* (b) *i l. 20. gl.* (b) *h. tit.* (c) *L. 19. gl.* (c) *h. tit.*

LEI XXIII. (a) *Cap. 55. de la l. 4. tit. 31. h. lib.* (b) *L. 3. glos.* (d) *tit. 8. l. 8. tit. 20. l. 4. cap. 55. tit. 31. i l. 15. tit. 33 hoc lib.* (c) *L. 1. glos.* (j) *tit. 9. lib. 9. con la 13. del mismo titulo, i libro.*

LEI XXIV.

Que pone el tiempo, en que ha de dàr el Arrendador Mayor hechas, i rematadas las Rentas de su Partido, i la copia dellas à los Contadores, sò cierta pena.

Los mismos en la l. 74. del dicho Quaderno.

ORdenamos, i mandamos que, despues que oviere sacado nuestro Arrendador, ò Recaudador mayor nuestra Carta de Recudimiento, sea tenudo de dàr en cada un año de su arrendamiento fechas las Rentas de todo su Partido por menor dentro de sesenta dias, despues que oviere presentado el recudimiento en la cabeza de su Partido, en que se incluyen, i cuenten los treinta dias, que les damos para quitar los Fieles de las Rentas; con tanto que estos dichos sesenta dias sean dentro del año de aquel arrendamiento, i no (*a*) passen al año siguiente; i si menos de los sesenta dias quedaren de aquel año, que queden las Rentas rematadas en quien se fallaren en fin del año; i que dentro de otros sesenta dias primeros siguientes, contados desde luego que fueren cumplidos los sesenta dias postrimeros, sean obligados de traer, i embiar, i presentar ante los nuestros Contadores Mayores copia (*b*) firmada de su nombre, i jurada, del valor de las Rentas, i de quien son los Arrendadores, i fiadores dellas; i si oviere algunas Rentas, que quedaren, que no se arrendaren en el dicho termino, que se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas, i no se fallò quien las arrendasse; i assimismo el precio, en que estuvieron el año passado, i què situado ai de juro en cada una dellas, i què personas las tienen, i què situado ai de por vida, i quièn tiene las mercedes, i si son (*c*) vivos; i que si al dicho tiempo no dieren, i presentaren la dicha copia, que (*d*) pague al Arrendador, i Recaudador mayor para la nuestra Camara 20. mrs. al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento, los quales se le carguen por los nuestros Contadores Mayores por cuerpo de Renta, para que se libren en èl; i puesto que ellos no lo cargen, que los Contadores Mayores de Cuentas lo carguen al dicho Arrendador mayor, excepto en las Alcavalas, i tercias, i otros pechos, i derechos de los Lugares de Señorìo, i Abadengo; que es nuestra merced que se guarde lo que por Nos està ordenado por las otras leyes deste nuestro Quaderno, que fablan del termino, que tienen los Arrendadores mayores para las facer; i demàs que el Arrendador mayor, ò su facedor en las dichas Rentas, sino oviere Arrendador menor de ellas, sea tenudo de pagar, ò (*e*) pague los privilegios, que en las tales Rentas son, ò fueren situados; i sea assi executado en ellos, i en sus bienes, como se podia executar en los Arrendadores menores; i que por los nuestros Contadores Mayores no se les libre (*f*) prometido, fasta que traigan, i presenten ante ellos la dicha copia; i este termino, en que han de dàr fechas, i acabadas, i rematadas las Rentas, no se entienda à las Rentas de las ferias, que se facen despues del termino susodicho; i las Rentas de las (*g*) ferias, que se facen despues del dicho termino, es nuestra merced, i mandamos que sean fechas, i acabadas tres dias antes que comience la cosecha dellas, con aquel mismo cargo de traer las copias dellas; ni assimismo se entienda el dicho termino à la renta de las heredades, sino se ovieren arrendado hasta allì.

LEI XXV.

Que pone el tiempo, en que los Arrendadores han de traer las copias de las rentas desembargadas.

Condicion General.

POr quanto por las leyes destos Reinos està señalado el termino, en que los Arrendadores de las Rentas del Reino han de traer las (*a*) copias de las rentas ante los Contadores Mayores de su Magestad, i la pena en que caen sino las traen; mandamos que las dichas leyes sean executadas en todo, i por todo, como en ellas se contiene; i porque el termino, en que han de traer los Recaudadores las copias de las rentas desembargadas, no està declarado por las dichas leyes; declaramos que sea, que las rentas, que comienzan los arrendamientos de Ene-

LEI. XXIV. (a) *L. 2. tit. 12. h. lib.* (b) *L. 7. glos.* (*a*) *tit. 3. l. 13. glos.* (*b*) *tit. 9. h. lib. l. 25. i 26. h. tit. l. 2. tit. 12. l. 1. cap. 32. tit. 2. h. lib.* (c) *L. 20. tit. 9. h. lib.* (d) *Dicha l. 20. glos.* (*b*) *tit. 9. h. lib.* (e) *L. 2. tit. 16. h. lib.* (f) *L. 26. glos.* (*d*) *h. tit.* (g) *Todo el tit. 20. hoc libro.*

LEI XXV. (a) *L. 1. gl.* (*d 4*) *tit. 2. l. 7. glos.* (*a*) *tit. 13. l. 13. glos.* (*b*) *i 16. tit. 9. l. 2. tit. 12. h. lib. con la 24. glos.* (*b*) *i la 26. glosa* (*a*) *hoc tit.*

Enero se han de traer las copias hasta en fin del año, i tres meses despues; i de las rentas, que comienzan por la Ascension, i San Juan, i San Miguèl, se han de traer otros tres meses despues de cumplido cada año; sò las penas (*b*) contenidas en las dichas leyes contra los que no traen las copias; las quales se ayan de executar, i executen en los que no las truxeren; no embargante que las dichas leyes no hablen en las rentas desembargadas; i no embargante que las dichas leyes no se ayan usado, ni guardado en ellas, i se aya usado lo contrario.

LEI XXVI.

Que, los que fueren à hacer las Rentas, dèn copia à los Contadores del valor dellas; i que los Contadores no hagan arrendamiento, ni otorgen prometido, hasta vèr las dichas copias.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quad. de las Alcav. en las ll. 70. i 71.

ACaesce muchas veces que nuestros Contadores embian personas à algunos Lugares à hacer, i arrendar las rentas dellos, i como se vàn arrendando bien, los que lo entienden acuden à nuestra Corte à arrendar por mayor, i lo tratan con ventaja, porque saben lo cierto de lo que las tales rentas valen, en mucho agravio de nuestra Hacienda; i por evitalle, mandamos à nuestros Contadores Mayores que las rentas, dò fuere dado cargo à qualesquier personas para que las vayan à arrendar, que hasta que las tales personas embien (*a*) copia en forma à los dichos nuestros Contadores Mayores de los precios, en que estàn arrendadas, i puestas en precio de lo que entienden que mas pueden valer, que no las (*b*) arrienden ellos, ni otros por ellos por mayor; aunque aquellos, i otras qualesquier personas las vengan à poner, i pongan en precio, hasta que vean la dicha copia: i si caso fuere que las arrendaren, i vista la dicha copia paresciere que fueron arrendadas por menor precio de lo que paresce que valieron por la dicha copia, ò, despues de vistas, las diere por menos, que aquel tal arrendamientò (*c*) no vala, ni se pueda dàr prometido ninguno en ellas; ni se pueda rematar, hasta que la tal renta puje, ò iguale el precio contenido en la dicha copia: i si se rematare, ò se diere prometido de otra guisa, que no vala; i por que mejor se cumpla lo contenido en esta lei, mandamos que las tales personas, que llevaren cargo de hacer, i arrendar por Nos qualesquier rentas de nuestros Reynos, que sean tenudos de traer, i entregar à los nuestros Contadores Mayores copia (*d*) cierta de los precios, porque arrendaren las dichas rentas, firmadas de sus nombres, signadas de sus signos del Escrivano, por ante quien passaren, desde el dia que fueren acabadas de hacer las dichas rentas hasta treinta dias primeros siguientes; i si ansi no lo hicieren, que pierdan el salario, que le fuere dado, i librado por el dicho facimiento, i se cobre dèl, i de sus bienes; i que los dichos nuestros Contadores Mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplirà, i pagarà ansì.

LEI XXVII.

Còmo se han de arrendar, i afianzar las Rentas Reales.

D. Phelipe III. en Ventosilla à 29. de Octubre 1606.

1. EN el hacer, i afianzar de las dichas mis Rentas Reales, i en todo lo tocante à ellas se guarden todas las leyes, i Ordenanzas hechas hasta aqui cerca dello, sin exceder dellas en mas de lo que en esta mi Cedula se harà mencion, sino fuere con consulta mia; lo qual, i lo contenido en las dichas leyes, i (*a*) Ordenanzas se guarde, i cumpla inviolablemente; i para que mejor se pueda hacer, i sea notorio à los Arrendadores, se pongan, i assiente en los libros de mi Escrivanìa Mayor de rentas por condiciones particulares, para los arrendamientos, que de todas las dichas rentas se hicieren, las siguientes.

2. Que no se resciba postura, ni puja de persona no (*b*) conocida; i que, si acaeciere que alguna persona conocida, i no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, i quedare en la tal persona, que aya de traer poder de uno de los fiadores, que el dicho mi-

Con-

(b) *L. 13. al fin, i l. 16. al fin tit. 9. l. 2. al med. tit. 12. h. lib.* (c) *L. 1. cerca del fin tit. 18. i l. 3. tit. 14. h. lib.*

LEI XXVI. (a) *L. 1. glos. (d 4) tit. 2. i l. 13. tit. 9. h. lib. con la l. 24. glos. (a) i 25. glos. (d) h. tit.* (b) *L. 1. cap. 32. tit. 2. hoc lib.* (c) *L. 14. i 15. al fin tit. 9. h. lib.* (d) *L. 24. glos. (f) h. tit.* (e) *Glos. (a) de esta lei.*

LEI XXVII. (a) *Todo este tit. i cap. 31. de la l. 1. tit. 2. h. lib.* (b) *L. 16. glos. (a) hoc tit.*

Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda señalare, para que se obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo, para que se libre en èl, còmo en el principal; i si no le traxere, se le dè termino de otros quarenta dias para traerle; i no lo cumpliendo assi, pierda (c) el prometido, i se haga quiebra de la renta en èl, i en sus fiadores, como sino uviesse contentado de fianzas, i se pueda hacer (d) torno de un ponedor en otro, ò arrendarla de nuevo.

3. Que los que dieren (e) pliegos, pongan su nombre encima dellos; i que en papel à parte, juntamente con el tal pliego, digan, i declaren los bienes que tuvieren, i los participes, i los bienes dellos, i los fiadores, que han de dàr para las primeras posturas, ò pujas, i los bienes que tienen los dichos fiadores; con apercibimiento que no se recibiràn los pliegos de las personas, que no pusieren su nombre encima dellos, i que no dieren luego juntamente con los pliegos fianzas à contentamiento del dicho mi Consejo de Hacienda, i mi Contadurìa Mayor della, para afianzar lo que seràn obligados para primera postura, ò puja, como lo ordenan las (f) leyes, sino fuere en caso, que entienda es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta, i en este caso bastarà las dè dentro de tercero dia; i las demàs fianzas, hasta en cumplimiento de todo el cargo, las avràn de dàr dentro de los terminos que disponen las (g) leyes, como se ha acostumbrado.

4. Que no se reciba por Arrendador, ni por participe, ni por fiador persona, que no conste que sea mayor de veinte i (h) cinco años; i los que se quisieren obligar por poderes, tampoco se reciban, si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad.

5. Que ansimismo no se reciban por Arrendadores, ni por fiadores hombres casados, sino fuere obligandose sus mugeres (i) juntamente con ellos, en la forma que està ordenado por los interrogatorios.

6. Que las fianzas, que para seguridad de las dichas rentas se uvieren de admitir, no sean de personas falidas, ni de (j) labradores, ni en bienes (k) raìces, sino en caso que sean quantiosas, i calificadas, i siendolo, no se admitan en los dichos bienes mas de hasta la quarta parte; i las otras tres quartas partes sean en juros, i (l) censos, ò en dinero anticipado.

7. Que las personas, que fiaren en las dichas Rentas Reales, ò dieren poder, para que las obliguen por tales fiadores, declaren en particular los (m) bienes que obligaren, i los Lugares, i terminos en que los tuvieren, i las cargas de ellos, i que por informacion, i parecer de la Justicia aya de constar que los tales bienes son suyos, i quantiosos, i valiosos de las cantidades que fiaren, i los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiaren; i que no teniendo los dichos requisitos, no se reciban las tales fianzas, las quales han de ser de la calidad, que se declara en el capitulo antecedente.

8. Que tampoco se reciban fianzas de casas, sino en Lugares principales, i en el precio que se tassaren, sino contandole à razon de censo de à catorce (n) el millar, sobre lo que valieren, ò podrian valer de alquiler conforme à la comun estimacion, i à lo que se acostubraren alquilar en las partes donde estuvieren; i que no puedan cobrar cosa alguna de las dichas rentas, sin afianzarlas en la forma contenida èn el dicho capitulo sexto desta Cedula.

9. Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios, ò de medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se ayan de afianzar (o) maravedi por maravedi del cargo de un año; i las fianzas han de ser de la calidad que se dice, i declara en el dicho capitulo sexto.

10. Que en las rentas, que los plazos de las pagas fueren mas largos, demàs de dàr las fianzas conforme à lo contenido en el dicho capitulo sexto, el dicho mi Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, ponga condicion particular en los arrendamientos de cada una, tal qual convenga, para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de (p) un año, sin dàr la demàs seguridad, que pareciere conveniente, para que al respecto las dichas rentas queden tambien afianzadas como las de que se trata en el dicho capitulo antecedente.

El-

(c) *Dicha l. 16. gl.* (b) *h. tit.* (d) *Gl.* (c) *da dicha l. 16.* (e) *L. 22. tit. 9. h. lib.* (f) *L. 7. gl.* (b, i e) *i l. 8. gl.* (a, i e) *h. tit.* (g) *L. 9. gl.* (d) *h. tit.* (b) *L. 6. gl.* (a) *tit. 10. i l. 1. gl.* (g 4) *t. 2. h. lib. i s. fin. h. leg.* (i) *L. 9. gl.* (c) *tit. 3. lib. 5.* (j) *L. 25. gl.* (j) *i l. 28. glos.* (f) *tit. 21. lib. 4.* (k) *L. 7. gl.* (b, i c) *h. tit. i l. 9. cond. 36. tit. 30. h. lib.* (l) *L. 4. cap. 72. tit. 31. h. lib.* (m) *Cap. 3. i 15. de esta l.* (n) *Aut. 4. 5. i 6. con la l. 4. 6. 12. i 13. tit. 15. lib. 5.* (o) *L. 8. glos.* (f) *h. tit.* (p) *L. 13. hoc tit.*

11. El derecho de la via (q) executiva, que se tiene contra los bienes que obligan, es mi voluntad que passe contra los terceros, que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

12. Que si los Arrendadores, en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianzas que han de dàr al tiempo que hicieren la postura, ò puja, ò las que han de dàr dentro de los cinco dias despues del primer remate, i las que han de dàr despues del postrero, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i presentaren los abonos, i sacaren el recudimiento dentro de sesenta dias, contados desde el dia del postrer remate, pierdan (r) el prometido que les uviere sido prometido con la tal renta, i no ganen la quarta parte de puja en ella, aunque les sea pujada, i que quede todo para mi Real Hacienda.

13. I como quiera que por leyes està ordenado que los Arrendadores, que dentro de sesenta dias no (s) abonaren las fianzas, i sacaren (t) los recudimientos, demàs de perder los prometidos, i las quartas partes de pujas, se les puedan quitar las rentas, i hacer torno, ò toma dellas, i de lo passado se ha conocido que convendria que el dicho termino fuesse mas crecido, por estàr las rentas al presente en mui mayores precios de lo que estaban quando se señalò el dicho termino, i assi mas facil de poderse cumplir: he tenido por bien de prorrogarle, como por la presente le prorrogo por otros sesenta dias mas, que por todos sean ciento i veinte, como està ordenado para los que echaren la puja del quarto, dexando en su fuerza el termino de los dichos sesenta dias, como està dicho, para lo que toca à no pagar prometidos, ni quartas partes de pujas, i que los terminos para los tornos no sean de los sesenta dias, sino de los dichos (u) ciento i veinte; i que estos passados, se les puedan quitar las dichas rentas, en la manera que por las dichas leyes estaba ordenado, para passados los dichos sesenta dias; i aunque los tales Arrendadores ayan sacado recudimientos, si no pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, i por esta misma orden las demàs pagas, se le han ansimismo de poder quitar las dichas rentas libremente.

14. Que en las condiciones de cada renta, se declare en què (x) Lugar se avrà de presentar el recudimiento, como en cabeza de Partido de la tal renta.

15. Que el Escrivano (y) Mayor de Rentas no reciba las fianzas, sin aver hecho primero relacion de la calidad dellas en el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas, i en què Lugares (z) estàn los bienes, i la vecindad dellos, i la cantidad de fianzas que se diere en cada Lugar, para que no se reciba en cada uno para una renta mas cantidad, ni se tassen los bienes à mas subidos precios de los que fuere verisimil que se podràn vender al contado, si sucediesse quiebra del Arrendador; i que tambien haga relacion del abono que de lo uno, i de lo otro uviere de la Justicia, i sin constarle que los dichos fiadores son mayores (a 2) de veinte i cinco años.

16. I porque està ordenado por lei que los abonos destas fianzas los hagan las (b 2) Justicias de los Pueblos, juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente del Escrivano de Rentas, ò ante el Escrivano de Ayuntamiento, tengo por bien, i mando que en esto se guarden las declaraciones siguientes.

17. Que la dicha lei se aya de entender, i entienda solamente con el Assistente, i mis Corregidores del Reino, i con los Governadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, dandoseles à costa de los Arrendadores salario competente para los dias que salieren à los Lugares de su jurisdicion à hacer los abonos; i que quando las fianzas se ayan de abonar en Lugares exìmidos, ò de Señorìo, ò Abadengo, ò de Behetrìas, se embien (c 2) Jueces como se acostumbra.

18. Que la persona que se ordena por la dicha lei que nombren los dichos mis Contadores, la nombre (d 2) el Ayuntamiento,

(q) *L.* 10. *tit.* 16. *i l.* 18. 16. *i* 15. *tit.* 7. *h. lib.* (r) *L.* 10. *gl.* (d) *h. tit.* (s) *L.* 9. *gl.* (a) *h. tit.* (t) *Dicha l.* 9. *gl.* (b) *i l.* 11. *al princ. h. tit.* (u) *L.* 9. *gl.* (c) *i l.* 11. *gl.* (a) *h. tit.* (x) *Dicha l.* 9. *h. tit.* (y) *L.* 7. *gl.* (c) *tit.* 11. *i l.* 2. *i* 3. *tit.* 12. *h. lib.* (z) *L.* 1. *cap.* 38. *tit.* 2. *h. lib.* (a 2) *L.* 6. *glos.* (a) *tit.* 10. *h. lib. i glos.* (a) *h. leg.* (b 2) *L.* 1. *glos.* (q 4) *tit.* 2. *h. lib.* (c 2) *L.* 9. *cond.* 37. *al fin tit.* 30. *h. lib. i cap.* 19. *de esta l.* (d 2) *L.* 1. *cap.* 38. *tit.* 2. *h. lib. i l.* 9. *tit.* 14. *de èl.*

to, ò Concejo de cada Lugar, donde se dieren las tales fianzas.

19. Que se guarde precisamente lo que por la dicha lei se manda en quanto à que los Escrivanos de los abonos sean (e 2) los que en ella se declaran, assi quando las Justicias ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares, que para ello se nombraren.

20. Que de aqui adelante los Arrendadores ayan de depositar (f 2) el dinero que se les ordenare por el dicho mi Consejo, i Contaduría Mayor de Hacienda en el Receptor de èl, para hacer los abonos, i para las diligencias que de oficio se uvieren de hacer sobre ello.

21. Que ansimismo de aqui adelante guarden los Jueces (g 2) de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comissiones, instrucciones, è interrogatorios.

(e 2) *Cap.* 16. *de esta l.* (f 2) *L.* 36. *glos.* (n) *i l.* 4. *glos.* (f) *tit.* 5. *h. lib. con el cap.* 16. *h. leg.* (g 2) *L.* 12. *i* 13. *tit.* 7. *h. lib.*

TITULO DOCE.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS REALES por menor.

LEI PRIMERA.

Que pone los derechos que han de llevar los Escrivanos de Rentas de los arrendamientos por menor; i de las obligaciones que ante ellos se otorgan.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 40.

ORdenamos, i mandamos que, los que tienen de Nos por (a) merced las Escrivanìas de las nuestras Rentas de los Arzobispados, i Sacadas, i Arcedianazgo, i Merindades, i Partidos de nuestros Reinos, no lleven (b) otros derechos algunos de los arrendamientos de nuestras rentas, que se arrendaren por menor, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, salvo los maravedis de cada millar, que de Nos tienen de merced con las dichas Escrivanìas; sò pena de perder los dichos oficios: pero es nuestra merced que el Lugar-Teniente del tal Escrivano Mayor pueda llevar en los arrendamientos por menor de cada (c) recaudo que ante èl passare, si fuere de 1ɣ. mrs. ò dende ayuso, 10. mrs.; i si fuere de 1ɣ. mrs., i dende arriba, 20. mrs.; i de cada fianza que ante èl se presentare, 2. (d) mrs.; i esto que los pague el que el tal recaudo, ò fianza presentare; i que no sea ossado el dicho Lugar-Teniente de llevar mas maravedis, sò pena que pague lo que mas llevare con las (e) setenas; i no use mas del oficio.

LEI II.

Que los Escrivanos de Rentas dèn las copias juradas, i signadas de todas las rentas que ante ellos ovieren passado en cierto tiempo, i sò cierta pena.

La misma lei 40. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque el principal fin que se tuvo en hacer, i señalar Escrivanos Mayores de Rentas, fue la conservacion, i buen recaudo de nuestras rentas, i que por medio dellos se tuviesse mas cierta relacion del verdadero valor de ellas; mandamos que los dichos nuestros Escrivanos de las dichas nuestras Rentas, i sus Lugares-Tenientes, sean tenudos de estàr (a) residentes al facer de las dichas rentas por menor, i presentar, i traer ante nuestros Contadores Mayores las copias (b) juradas, i signadas del valor de todas las rentas de que ellos son Escrivanos, i ante ellos ovieren passado fasta el fin del mes de agosto de cada un año; i las rentas que fasta el fin del mes de Agosto no estuvieren fechas, que dèn (c) la copia en fin del mes de Noviembre de cada un año, ò antes, para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las nues-

LEI I. (a) *L.* 12. *gl.* (a) *tit.* 4. *h. lib. i l.* 19. *h. tit.* (b) *L.* 12. *tit.* 6. *l.* 13. *gl.* (b) *tit.* 7. *h. lib.* (c) *L.* 12. *gl.* (i) *tit.* 6. *h. lib. i l.* 3. *tit.* 14. *de èl.* (d) *Dicha l.* 12. *cap.* 5. *tit.* 6. *h. lib.* (e) *L.* 9. *gl.* (b) *l.* 20. *gl.* (b) *con la* 22. *tit.* 11. *h. lib. i la* 3. *al fin tit.* 14. *de èl.*

LEI II. (a) *L.* 7. *gl.* (c) *l.* 12. *gl.* (d) *tit.* 11. *h. lib. con la* 3. *h. tit.* (b) *L.* 24. *gl.* (b) *l.* 25. *gl.* (a) *i l.* 26. *gl.* (d) *tit.* 11. *l.* 13. *gl.* (b) *tit.* 9. *l.* 1. *gl.* (d 4) *tit.* 2. *h. lib. con la l.* 4. *h. tit.* (c) *L.* 5. *tit.* 14. *i l.* 9. *cond.* 30. *cerca del fin tit.* 30. *i l.* 2. *al fin tit.* 16. *h. lib.*

nuestras rentas, i lleven fee de ellos para los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, de como les dieron las dichas copias, sò pena que, si ansi no lo hicieren, i cumplieren en el mismo tiempo, que por el mismo fecho ayan perdido los 10. mrs. del millar del año luego siguiente, i aquellos sean (*d*) cargados por cuerpo de renta al Arrendador Mayor del tal Partido, dò el dicho nuestro Escrivano Mayor fuere Escrivano, i sean para Nos; i los nuestros Contadores Mayores de las nuestras cuentas tomen assi cuentas de los 10. mrs. al millar à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, como del cuerpo de la renta; i demàs desto los dichos nuestros Escrivanos sean obligados à nos pagar por el año, que no dieren la dicha copia, lo que los Recaudadores, y Arrendadores Mayores declararen que vino de daño à las nuestras Rentas.

LEI III.

Que no se puedan arrendar las Rentas Reales por menor, sino ante el Escrivano de Rentas.

La misma lei 40. del Quaderno.

MAndamos que las nuestras Alcavalas, i Rentas no se puedan facer, ni arrendar por menor, sino fuere en pública (*a*) almoneda, i por pregones, i ante (*b*) nuestros Escrivanos de Rentas, ò sus Lugares-Tenientes, i no ante otro alguno; sò pena que paguen à los nuestros Escrivanos de Rentas, las personas que ante otro lo hicieren, por cada vez 5ų. mrs.: i para que esto mejor se pueda facer, mandamos que el Arrendador Mayor que hiciere algunos arrendamientos por menor, faga saber al nuestro Escrivano de Rentas de aquel Partido, ò su Lugar-Teniente, pudiendolo aver, à donde và à hacer las rentas, para que vayan con èl; i si no quisieren ir, en su defecto à costa de los 10. mrs. al millar, pueda llevar (*c*) otro, ò otros Escrivanos, ante quien faga los arrendamientos por menor.

LEI IV.

Que quando no se hicieren las Rentas ante el Escrivano dellas, el Arrendador, i el Escrivano dèn las posturas al Escrivano de Rentas, para que èl pueda dàr las dichas copias.

La misma lei 40. del Quaderno.

MAndamos que, si nuestro Recaudador Mayor por falta de nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò de su Teniente oviere de hacer las rentas por menor por ante otro Escrivano, que en tal caso, assi èl, como el Escrivano que para ello tomare, i qualquier dellos sean tenudos, i obligados à dàr razon (*a*) verdadera de todo lo que ansi ovieren fecho, al dicho nuestro Escrivano Mayor, i su Lugar-Teniente, luego en el dia que se la pidieren, de las posturas, ò arrendamientos que ovieren passado, porque el dicho nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente pueda dàr copia cierta, i verdadera de todo lo que fuere fecho; el qual lo ponga, i assiente todo en la dicha copia, que assi oviere de dàr à los nuestros Contadores Mayores, sò pena (*b*) de 5ų. mrs. por qualquier cosa que faltaren de dàr, i entregar à los dichos nuestros Escrivanos Mayores, i sus Lugares-Tenientes, los quales sean para ellos.

LEI V.

Que ningun Arrendador por mayor, quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de que no tuviere recudimiento.

Lei 54. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos, que ningun Arrendador, ni Recaudador Mayor no pueda dàr, ni otorgar prometido en las rentas de su Partido, que ficieren por menor, para el año, ò años venideros, de que no tuvieren recudimiento, segun se contiene en las (*a*) leyes del titulo de los prometidos.

LEI VI.

Que si en un Partido oviere muchos Arrendadores por mayor, còmo pueden dividir, i hacer las Rentas Reales por menor.

Lei

(d) *L. 3. al fin, i l. 25. tit. 13. h. lib.*

LEI III. (a) *L. 4. glos. (a) i l. 3. gl. (b) con la 2. tit. 11. h. lib.* (b) *dicha l. 4. gl. (b) tit. 11. l. 1. tit. 13. l. 10. i Aut. 3. tit. 7. h. lib. l. 11. al med. i l. 12. h. tit. con la 12. glos. (c) tit. 7. lib. 1.* (c) *L. sig. al princ. h. tit. l. 24. cap. 52. tit. 31. h. lib.*

LEI IV. (a) *L. 24. glos. (b) tit. 11. i la l. 2. h. tit. con las citadas en la glos. (b) de ella, l. 9. cond. 30. tit. 30. hoc lib.* (b) *Dicha l. 24. glos. (d) tit. 11. i l. 20. glos. (b) tit. 9. h. lib.*

LEI V. (a) *L. 26. tit. 13. h. lib. l. 10. 11. i 13. tit. 11. con la 22. hasta la final, tit. 13. h. lib.*

Lei 59. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

POrque la dilacion de hacer los Arrendadores mayores las rentas por menor nos es mucho perjudicial, mandamos que en el Partido, dò oviere muchos Arrendadores por mayor, que todos ellos, ò los que dellos se quisieren ayuntar, puedan poner en almoneda pùblica las rentas de su Partido por menor, cada renta entera (*a*) sobre sì, i no por partes, requiriendo primeramente los otros Arrendadores, ò sus fatores, que en el tal Lugar se hallaren, que se junten con ellos; i si no lo quisieren facer, tomen consigo un Alcalde, i un Regidor, ò Jurado, i por ante el Escrivano de las Rentas hagan juramento que se avràn (*b*) bien, i fielmente en ello; i hecho, fagan, i rematen las dichas rentas, i reciban las fianzas dellas: i si en cabeza de los Arrendadores, que no se quisieren juntar, estuviere el recudimiento, los dichos Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò esto acaesciere, juntamente con los dichos Arrendadores mayores, que con ellos ficieren las tales rentas, puedan dàr los dichos recudimientos, i contentos de toda la dicha renta, que assi ovieren rematado; i los arrendamientos, que desta manera se hicieren, sean vàlidos, como si por todos se otorgassen.

LEI VII.

Que el que traspassare en otro la Renta por menor, quede obligado, hasta que los Arrendadores mayores se contenten de fianzas de la persona en quien se hiciere el traspasso.

Los mismos en la lei 60. del dicho Quaderno.

POr quanto tenemos dispuesto, i mandado en los arrendamientos por mayor que, si algun Arrendador mayor traspassare en otro alguna renta, quede todavia obligado por la tal renta, hasta que aquel, en quien se traspassò contente (*a*) de fianzas à satisfaccion de nuestros Contadores; es nuestra merced que todo lo contenido en la (*b*) lei, que cerca desto habla, se guarde, i aya lugar en los Arrendadores menores, que traspassan las rentas, que arrendaron en otros, los quales han de quedar obligados, hasta que los Arrendadores mayores se contenten de las fianzas, que dieren las personas en quien se hicieren los traspassos.

LEI VIII.

Que pone las fianzas que han de dàr los Arrendadores por menor à los Arrendadores por mayor.

Los mismos en la lei 64. del dicho Quaderno.

POrque los Arrendadores mayores, i las otras personas que por nuestro mandado ovieren de hacer, i arrendar por menor las rentas de algun Partido, Villa, ò Lugar sepan como las han de hacer, i los Arrendadores menores sepan lo que han de cumplir; mandamos que los Arrendadores menores, que pusieren en precio qualesquier rentas menores, de las que son à cargo de los nuestros Arrendadores mayores, ò las pujaren, sean tenudos de dàr buenas fianzas (*a*) luego que las pusieren, ò pujaren al Arrendador mayor de 150. mrs. al millar de lo que montare todo el cuerpo de la renta, de bienes raìces de hombres llanos, i abonados; i despues que fuere rematada de todo remate, sean obligados à dàr las dichas fianzas hasta el cumplimiento de la mitad (*b*) de todo el precio de la renta; i si demandare que le dè fieldad della antes del dicho postrimero remate, que aya de dàr las dichas fianzas à cumplimiento de la mitad de la dicha quantìa en que la pusieren en precio; ò la pujaren; pero que en las rentas del pescado, i aver de peso, i ferias de nuestros Reinos, i en los mercados de Medina del Campo, que dèn fianzas de las dos (*c*) tercias partes de las dichas rentas, i que todas las dichas fianzas sean de hombres llanos, i abonados, i quantiosos, à pagamiento del Recaudador, i Arrendador mayor, ò Receptor que oviere de recibir las dichas fianzas; i que sean del Arzobispado, ò Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido dò fuere la tal renta, i no de otras partes; i que las ayan de dàr, i dèn dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero, ò al tiempo que le dieren las dichas fieldades.

LEI

LEI IV. (a) *L.* 17. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *hoc lib. i l.* 15. *hoc titulo.* (b) *L.* 5. *titulo* 3. *i l.* 12. *glos.* (*a*) *titulo* 9. *con la* 4. *glos.* (*c*) *titulo* 10. *hoc libro.*

LEI VII. (a) *L.* 18. *glosa* (*b*) *titulo* 11. *hoc libro.* (b) *Dicha lei* 18. *titulo* 11. *hoc libro.*

LEI VIII. (a) *L.* 7. *glos.* (*b, i c*) *i l.* 8. *glos.* (*f*) *tit.* 11. *hoc lib. i l.* 9. *hoc tit.* (*b*) *Dicha l.* 8. *al princ. i glos.* (*f*) *con la* 12. *glos.* (*f*) *tit.* 11. *i l.* 1. *al med. tit.* 14. *b. lib.* (c) *L.* 9. *cond.* 36. *tit.* 30. *b. lib.*

LEI IX.

Que el Arrendador menor, que no diere fianzas conforme á la lei passada, pierda el prometido, i la parte de pujas que oviere ganado.

La misma lei 64. del Quaderno.

MAndamos que los Arrendadores menores, que no dieren las fianzas à los terminos en la lei antes desta señalados, pierdan el (*a*) prometido, que le oviere seido otorgado con la dicha renta, i qualquier quarta (*b*) parte de pujas, que aya ganado, ò ganare; i no les pueda ser librado lo uno, ni lo otro.

LEI X.

Que, quando el Arrendador menor no contentare de fianzas, pueda el Arrendador mayor tomar para sì la renta, ò bolverla al almoneda en cierta forma.

La misma lei 64. del Quaderno.

DEmàs de la pena contenida en la lei antes desta contra el Arrendador menor, que no afianzare en el tiempo, que es obligado, mandamos que el nuestro Recaudador mayor, que hiciere las rentas por menor, pueda tomallas (*a*) para sì, si viere que le cumple: i tambien lo pueda hacer el nuestro Receptor, que por nuestro mandado ficiere las dichas rentas por menor por falta de Arrendador mayor, i si esto no quisieren, las puedan tornar (*b*) al almoneda, la qual hagan en la cabeza del Partido, si fuere Lugar, donde ai un cuerpo de renta, i si oviere miembros de rentas, en el Lugar dò fuere la renta, sin requerir al Arrendador, en quien esto estuviere, no mudando las condiciones, con que primeramente estaba arrendado, en perjuicio del dicho Arrendador, por cuya culpa se torna al almoneda: i dèn de prometido à quien la pusiere en precio, lo que ellos entendieren que se deve dàr; guardando en todo lo contenido en la (*c*) lei, que habla cerca de los prometidos; i trayendo la tal renta en almoneda, sobre el precio, en que fuere puesta, à lo menos tres dias, i rematandola en quien mas (*d*) diere por ella; i la quiebra, i menoscabo que en ella oviere, se cobre (*e*) del dicho Arrendador, contra quien se ficiere, i de sus fiadores, i de sus bienes.

LEI XI.

Que declara particularmente como se ha de hacer el torno en la renta por menor, por no se aver afianzado, i si valdràn las igualas hechas por el primer ponedor.

La misma lei 64. del Quaderno.

MAndamos que, si en la renta, en quien viene quiebra por no afianzalla el Arrendador menor, ovo otro primero ponedor, ò otros pujadores, i el dicho Recaudador, ò Arrendador mayor, ò Receptor quisiere facer (*a*) torno de la tal renta de un Arrendador, ò pujador en otro, comenzando desde el postrero successivamente fasta el primero ponedor de la dicha renta, que lo pueda facer dentro de diez (*b*) dias, i no despues, i que tenga tèrmino cada Arrendador, en quien fuere tornada, de diez dias, para la contentar de la mitad (*c*) de fianzas, desde el dia que le fuere tornada; i sino lo ficiere, que quede fecha quiebra contra èl, sin otro Auto, ni diligencia, de la quantìa que pujò, i se cobre la tal quiebra de cada uno de aquellos, contra quien fuere fecha, i de sus fiadores, passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada, en los quales devia contentar de fianzas el tal Arrendador, i pujador de la tal dicha renta, segun (*d*) dicho es: i que el tal torno, ò tornos se faga en pùblica almoneda por (*e*) ante el nuestro Escrivano de rentas del tal Partido, i su Lugar-Teniente, i por Pregonero; i fechos los dichos tornos, los Arrendadores, por cuya culpa se ficieren, i sus fiadores, que en ellas ovieren dado, sean tenudos de pagar (*f*) la quiebra, i menoscabos, que en ellas oviere; i el Arrendador, en quien postrimeramente quedare la dicha renta por virtud de los dichos retornos, sea tenudo de lo contentar de fianzas en la quantìa suso declarada, desde el dia que le fuere retornada en los dichos diez dias: i sino lo ficiere, se torne contra èl à la almoneda, i se cobre de èl la quiebra, i menoscabo que oviere, como se podria facer, si en èl fuera rematada: i que el

LEI IX. (a) *L.* 10. *glos.* (*d*) *i l.* 11. *tit.* 11. *con la* 4. *tit.* 10. *glos.* (*f*) *h. lib.* (b) *L.* 3. *tit.* 13. *i dicha l.* 10. *glos.* (*e*) *tit.* 11. *h. lib.*

LEI X. (a) *L.* 9. *i* 11. *glos.* (*c*) *tit.* 11. *hoc lib. i la* 4. *cap.* 72. *tit.* 31. *de èl.* (b) *dicha l.* 11. *tit.* 11. *hoc libro.* (c) *L.* 22. *i sig. tit.* 13. *hoc libro.* (d) *L.* 22. *tit.* 8. *glos.* (*c, i d*) *i l.* 6. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *hoc libro.* (e) *Dicha l.* 11. *glos.* (*d*) *titulo* 11. *hoc lib. i lei sigriente glos.* (*f*) *hoc titulo.*

LEI XI. (a) *L.* 12. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib. i l.* 27. *cap.* 13. *h. tit.* (b) *Dicha l.* 12. *glos.* (*b*) *i l.* 27. *cap.* 13. *tit.* 11. *hoc lib.* (c) *L.* 8. *glos.* (*b*) *hoc tit. i l.* 12. *glos.* (*f*) *i l.* 8. *tit.* 11. *hoc lib.* (d) *L.* 7. *glos.* (*a*) *i l.* 18. *glos.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib.* (e) *Dicha l.* 12. *glos.* (*d*) *hoc tit.* (f) *L. antec. glos.* (*e*) *hoc titulo.*

el dicho Recaudador, i Arrendador mayor, y Receptor, i quien su poder oviere, pueda cobrar la quiebra, ò quiebras de los Arrendadores, contra quien se ficieren, i de sus bienes, i fiadores: i facer prender (g) sus cuerpos por ellas, i las libren en ellos, assi como lo pueden facer contra los Arrendadores, i Recaudadores, que se obligaren en la renta por obligacion llana, que trae consigo aparejada execucion; i que el dicho Arrendador mayor aya de tornar, i torne otra vez à almoneda la tal renta, ò rentas, i la traiga en la dicha almoneda tres dias, uno en pos de otro; i sino fallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias, ni en alguno dellos, que en este caso el dicho Arrendador mayor se encargue de la tal renta, ò rentas, si quisiere, como Arrendador menor, pregonando (h) la tal renta primeramente en pùblica almoneda otros tres dias, uno en pos de otro, ante el Escrivano de nuestras rentas, ò su Lugar-Teniente, en presencia de dos Regidores, ò Oficiales, que à ello fueren diputados por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere cabeza del recudimiento; i pujandola sobre el mayor precio, en que estuviere, i por ella se hallare en la dicha almoneda, que sea tenudo de contentar (i) de las dichas fianzas en ella como Arrendador menor, demàs de las otras fianzas, que oviere dado en las rentas por mayor, à contentamiento de los dichos Regidores, i Oficiales: los quales sean tenudos de tomar de èl tales fianzas, que à lo menos estè à buen recaudo lo situado, i salvado, que oviere en la dicha renta: i sino lo ficieren ellos, que sean tenudos (j) de pagar los privilegios, que no se pudieren cobrar del dicho Arrendador mayor; i si la dicha renta se rematare en el dicho Arrendador mayor por no aver pujador sobre èl, que dentro de cinco dias, que comiencen otro dia despues del dicho remate, contente de las dichas fianzas à contentamiento de los dichos Regidores, i Oficiales, como dicho es: i si dentro de los cinco dias oviere otra persona, que puje sobre el dicho remate, que se pueda rescibir, i resciba (k) qualquier puja, ò pujas, bien ansi como si no estuviesse rematada en el dicho Arrendador mayor: i si oviere quien la tome, tanto por tanto, como se rematò en el dicho Arrendador mayor, que se le dè contentando de fianzas en el tèrmino de los diez dias, como dicho es: i sea tenudo el Arrendador, i Recaudador mayor de le dàr la dicha renta, i darle el dicho recudimiento della: i si el dicho Arrendador mayor no quisiere dàr el dicho recudimiento, que los dichos Regidores, i Oficiales se le dèn; i porque podrà acaescer que alguno de los dichos Arrendadores mayores, aunque no se nombren por Arrendadores menores de las rentas, que quieren tomar para sì, nombran hombres suyos, i otros, que no son abonados por Arrendadores dellas, i les dàn recudimientos, i contentos, con que cojan las dichas rentas, sin tomar dellas las dichas fianzas, i algunos de los tales, i otros por sus poderes las cogen por los dichos Arrendadores mayores; lo qual si assi passasse serìa engaño manifiesto, i los que tienen privilegios situados, i (l) salvados en las dichas rentas, no tendrian de quien los cobrar, especialmente si los dichos Arrendadores mayores son estrangeros, i no son abonados; por evitar los dichos engaños, mandamos que los dichos Regidores, i Oficiales vean las fianzas, que se dieren en las dichas rentas, i las no consientan coger, fasta que se dèn buenas (m) fianzas en ellas bastantes de vecinos del Lugar, donde fuere la tal renta, à lo menos para pagar el situado, i salvado, que en las dichas rentas oviere, i los tales no sean ossados de las coger, sò aquellas penas, en que incurren aquellos, que se atreven à coger nuestras rentas, sin tener poder, ni facultad para ello: i si algunos Ponedores de mayores quantìas, ò Fieles hicieren algunas igualas, no seyendo en ellos rematadas de todo remate las dichas rentas, ni sacando (n) recudimiento desembargado dellas, porque estas igualas serìan hechas por no parte, si otro alguno pujare la tal renta, i quedare en èl rematada de todo remate, sea en su voluntad de estàr por tales igualas, si quisiere, ò demandar de nuevo à los igualados.

LEI

(g) *Aut. 4. cap. 16. l 21. tit. 9. lib. 3. con la l. 19. glos. (f) tit. 21. lib. 4. i l. 14. glos. (c) tit. 7. con la 10. tit. 16. hoc lib.* (h) *L. 17. glos. (d) i l. 12. titulo 11. hoc libro, i l. 3. hoc titulo* (i) *l. 18. glos. (b) titulo 11. hoc libro, i lei 7. glos. (a) hoc titulo* (j) *L. 7. tit. 17. hoc lib. Aut. 14. cap. 16. glos. (q 3) tit. 21. lib. 5. i l. 9. glos.* (i) *tit. 5. lib. 7.* (k) *L. 5. glos. (e) tit. 11. hoc lib. l. 17. hoc tit. l. 5. 6. 7. 10. 11. i 17. tit. 3. hoc lib.* (l) *L. 17. glos. (a) l. 18. glos. (a) tit. 11. hoc lib.* (m) *L. 8. glos. (a) hoc tit. i l. 7. glos. (b, i c) tit. 11. hoc lib.* (n) *L. 8. i 7. cerca del fin tit. 11. hoc libro.*

LEI XII.

Que el Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no lleve gallinas, ni otras cosas demàs del precio principal, porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas.

Los mismos en la lei 65. del dicho Quaderno de Alcavalas.

POr quanto somos informados que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores mayores, i otros facedores de nuestras rentas facen, i acostumbran facer fraudes, i (a) colusiones en ellas, poniendo por condicion, i faciendo pregonar que qualquier, que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos demàs del precio, en que la pusieron, cierta quantìa de maravedis en cada millar, i algunas gallinas, i otras cosas, i exceptan algunas personas, quando facen las rentas por menor, para que sean francos, i que no entren en el arrendamiento para arrendarlo por otra parte, lo qual es en gran diminucion de las nuestras rentas: mandamos que ninguno, ni algunos Arrendadores, ni Recaudadores, ni facedores de rentas sean ossados de sacar por condicion, quando las arrendaren por menor, que demàs de los precios, en que las remataren, se les dè cosa alguna, que no entre en la postura, i remate, ni excepten personas, para cobrar dellas las rentas, que arriendan, ni (b) resciban maravedis algunos, ni gallinas, ni otras cosas, pùblica, ni secretamente, directè, ni indirectè, demàs, i allende del precio principal, porque publicamente arrendaren las dichas nuestras rentas, por (c) ante el Escrivano dellas; antes pongan, i assienten todo el precio, porque arrendaren la tal renta, claramente, sin tener cosa secreta para sì; ni, antes de arrendar las dichas rentas, saquen para sì podellas cobrar de ciertas personas, sò pena que el que las dichas condiciones pusiere, i usare dellas de aqui adelante, i pidiere, i llevare qualesquier maravedis, i gallinas, i otras (d) cosas de los dichos Arrendadores, que las dichas rentas arrendaren por menor, demàs, i allende del dicho precio principal, que pague por el mismo fecho las (e) setenas de todo lo que assi llevò, ò igualò, ò encubiertamente exceptò; demàs que la tal exceptacion de personas, ò partido, ò iguala sea en sì ninguna, i todavia se incluya en el tal arrendamiento, i que las cinco partes desta pena sea para la (f) nuestra Camara, i las otras dos partes para la parte que lo denunciare, con tanto que no sea de los Arrendadores, i otras personas que concurrieron en el fraude: i porque podria ser que esto se ficiesse encubiertamente, mandamos que para en este caso el testimonio, i confession de tres, ò à lo menos de dos personas, aunque sean los mismos Arrendadores menores de un tiempo, ò de diversos, que participaren en el dicho fraude, fagan fee, i probanza (g) cumplida contra el dicho Arrendador, i Recaudador Mayor, ò Receptor, con quien se fizo; i que por sola su deposicion, i confession sea ordenado el que assi ficiere el dicho fraude: pero si el Recaudador quisiere probar lo contrario que en aquello no uvo fraude, ni encubierta, i lo probare, que sea libre de esta pena: i pague el Arrendador menor lo que el Arrendador mayor avia de pagar, si se le probara; i esta misma pena aya el Arrendador menor que ficiere este fraude, sino lo (h) descubriere.

LEI XIII.

Que se pregonen las rentas por menor, à lo menos seis dias antes del primero remate: i sino, que el remate sea ninguno, i quede la renta abierta para pujar.

Los mismos en la lei 66. del Quaderno.

ORdenamos, i mandamos que el Arrendador mayor, que arrendare algunas rentas por menudo de su Partido, que sea obligado sobre el precio, en que estubieren puestas, de las pregonar (a) en la almoneda, i por ante el Escrivano de rentas à lo menos en seis dias, seis pregones: i que de antes de lo assi pregonar, no la remate del primiero remate; i si la rematare de todo remate sin los dichos seis pregones, mandamos que no vala el remate; i que sin embargo de èl, si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantìa, que el dicho nuestro Arrendador, ò Recaudador mayor sea tenudo de recibir la tal puja, i sea para Nos, i no para èl, pues por

LEI XII. (a) *L. 4. al fin, i 16. al med. h. tit. con la 5. tit. 14. i la 19. i 20. gl. (a) tit. 11. i l. 7. i 17. tit. 13. h. lib.* (b) L. 4. *gl. (a) l. 10. gl. (c) tit. 4. l. 6. gl. (a, i b) tit. 5. h. lib.* (c) *L. 3. glos. (e) h. tit.* (d) L. 8. *i 22. gl. (d) tit. 6. lib. 3.* (e) *Dicha l. 4. glos. (b) tit. 4. i l. 6. glos. (c) tit. 5. h. lib. l. 21. tit. 1. de èl, con la 19. gl. (b) tit. 11. h. lib.* (f) *L. 4. tit. 4. i l. 6. tit. 5. h. lib.* (g) *Aut. 12. gl. (m) Aut. 16. gl. (d 3) i Aut. 21. gl. (u) tit. 21. lib. 5.* (h) L. 13. *al fin tit. 8. h. lib. i l. 9. gl. (d) tit. 11. lib. 8.*

LEI XIII. (a) *L. 2. gl. (a) l. 3. i 4. gl. (d) l. 17. i 27. tit. 11. h. lib. i l. 11. gl. (b) h. tit.*

por su negligencia, i malicia se dexaron de dàr los dichos pregones en la forma susodicha; i que todavia el dicho Recaudador mayor sea tenido de dàr, i dè recudimiento al que la pujare, contentando (*b*) de fianzas, como sino fuessen rematadas, quedando en su fuerza, i vigor las igualas, que el primero Arrendador oviere fecho teniendo recudimientos desembargados, porque le igualaron con persona, que tuvo poder para ello: i si el Arrendador mayor no lo ficiere, que qualquier Juez, ò Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò fuere la renta recibida la puja, apremie al dicho Recaudador que dè el dicho recudimiento, ò le dè el dicho Alcalde, ò Juez, recibiendo (*c*) las fianzas, que se devieren dàr; i sino le diere, i rescibiere (*d*) la dicha puja, i apremiare al dicho Recaudador que dè el dicho recudimiento, ò lo dè èl, que los nuestros Contadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes puedan rescibir la tal puja, si entendieren que cumple à nuestro servicio, i dàr nuestras cartas, las que menester fueren, para que el dicho Arrendador, ò Recaudador mayor la reciba, i para que el que la ficiere, recaude la renta: i por evitar estos fraudes, mandamos que ningun Arrendador mayor no dè recudimiento al Arrendador menor, hasta que le sea rematada la renta en los terminos, i con los pregones, i en la manera contenida en las (*e*) leyes, que desto hablan, sò pena que, si lo contrario ficieren, pague la mitad de la dicha puja de la tal renta, para la nuestra Camara; i se le cargue al Arrendador mayor por cuerpo de renta, para que se libre (*f*) en èl como en lo del precio, porque arrendò.

LEI XIV.

Que, si el Arrendador mayor quisiere quitar la renta al menor, como i quando se puede hacer; i si vendràn las igualas.

Los mismos en la lei 67. del Quaderno.

MAndamos que cada i quando el Arrendador Mayor oviere rematado la renta por menor, en qualesquier personas, ò Concejos, i dado su recudimiento, que las (*a*) igualas, i avenencias que tuvieren fechas con el primero Arrendador menor, ò Concejo, en que assi fuere rematada, valgan, i queden, i finquen firmes, no embargante que la tal renta sea pujada por otro Arrendador; con tanto que las tales avenencias fechas con el primero Arrendador ayan seïdo fechas (*b*) por ante Escrivano publico, ò à lo menos se pruebe por juramento del avenido, i del tal Arrendador, ò por un testigo, que no sea criado, ni compañero de alguno dellos, i que no aya en ellas intervenido infinta, ni fraude, ni (*c*) colusion alguna.

LEI XV.

Còmo se ha de hacer el repartimiento, quando muchas rentas se arriendan por menor.

Los mismos en la lei 68. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que las rentas de los Lugares, que se suelen arrendar por menor cada una por sì, ningun Arrendador mayor, ni menor, ni alguno dellos no las puedan arrendar, salvo cada renta (*a*) por sì, i sobre sì, i declarando la quantìa, porque se arrienda; ò à lo menos, en caso que convenga juntar muchas rentas en un arrendamiento, que fasta tercer (*b*) dia sea obligado el Arrendador menor à dàr repartimiento al Arrendador mayor, que las arrendaren, de cada renta por sì; en tal manera que el que quisiere pujar, sepa sobre qual renta, i sobre que quantìa lo ha de hacer; i ansimismo el que arrendare dos Villas, ò Lugares por menor, sea tenudo de repartir cada Villa, ò Lugar sobre sì; i si de otra guisa lo ficiere, mandamos que qualquier Juez de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, ò Sacada, dò esto acaesciere, que passado el dicho tercero dia, luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento, el qual vala; i assimismo vala (*c*) la puja, que sobre el tal repartimiento se ficiere.

LEI XVI.

Que los Arrendadores Mayores no abaxen renta alguna del precio, en que fuere puesta; i

(b) L. 11. *gl.* (*i*) *l.* 7. *gl.* (*a*) *h. tit. con la l.* 8. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib.* (c) L. 7. *glos.* (*h*, *i e*) *i l.* 8. *glos.* (*a*, *i f*) *tit.* 11. *h. lib.* (d) L. 15. *tit.* 13. *h. lib. i l.* 11. *glos.* (*k*) *h. tit.* (e) L. 2. *i* 3. *i las citadas en la gl.* (*a*) *h. leg.* (f) L. 12. *al fin tit.* 11. *h. lib.*

LEI XIV. (a) *L.* 21. *gl.* (*b*) *i l.* 19. *i* 20. *tit.* 11. *h. lib.* (b) L. 7. *gl.* (*c*) *l.* 4. *gl.* (*b*) *tit.* 11 *h. lib. con la* 3. *gl.* (*b*) *h. tit.* (c) L. 7. *gl. fin. tit.* 8. *lib.* 7. (d) L. 12. *i las cit. en la gl.* (*a*) *de este h. tit.*

LEI XV. (a) *L.* 17. *gl.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib. i l.* 6. *gl.* (*b*) *h. tit.* (b) L. 17. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib.* (c) *Dicha l.* 17. *gl.* (*c*) *i l.* 10. *tit.* 11. *con la* 14. *tit.* 10. *h. lib.*

i que el Escrivano de Rentas ponga la verdad en la copia que diere, i no consienta hacer baxa, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 69. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, desque qualesquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera, que el Arrendador mayor, ni otro por èl, ni el que las hiciere por nuestro mandado, i de los nuestros Contadores Mayores, ò en otra qualquier manera por menor, no puedan (*a*) abaxar dellas cosa alguna de aquello, en que verdaderamente fueren puestas, i se diere por ellas: i que los Escrivanos, por ante quien passaren las tales rentas, no consientan tal baxa, i fraude, mas que dèn copia (*b*) clara de la forma, i manera que las dichas rentas se pusieren en precio, i de lo que por ellas dieren qualesquier personas, que en ellas quisieren hablar, i lo pidieren; i de los otros Autos, que ante ellos sobre ello passaren, porque no pueda ser hecha encubierta (*c*) alguna, i que en caso, que en las dichas rentas se hagan, no lo consientan, i trabajen por quantas partes pudieren de lo saber; i si sabido no lo (*d*) descubrieren, que pierdan los oficios, i no usen dellos, i sean tenudos à la mengua, i baxa, que en las dichas rentas se hizo, con el doblo; i esta pena sea para la nuestra Camara: i los Arrendadores mayores, i sus facedores, i otros qualesquier fatores, que la tal baxa ficieren, ò consintieren facer, que lo paguen por sì, i por sus bienes con el doblo, todo ello para la nuestra Camara, i los nuestros Contadores mayores dèn nuestras cartas, las que menester fueren, para que se reciba, i cobre dellos, i de sus bienes; i que los dichos Escrivanos, sean tenudos de lo notificar (*e*) à los nuestros Contadores, dentro de treinta dias despues que esto acaesciere, sò la dicha pena.

LEI XVII.

Que no se arriende renta alguna por menor, con condicion de que no aya puja mayor, ni menor del quarto.

Los mismos en la lei 72. del dicho Quaderno.

MAndamos que ningun Arrendador mayor no arriende ninguna renta con condicion que sea sin puja mayor, ni menor, ni haga ninguna (*a*) encubierta, sino que qualquier, que quisiere, pueda hacer (*b*) puja en tiempo devido, segun las (*c*) leyes de nuestros Reinos, assi de diezmo, i medio diezmo, como de quarto: i mandamos à los nuestros Arrendadores mayores que sean tenidos (*d*) de la rescibir, i si no la quisieren rescibir, que los nuestros Contadores Mayores la resciban, i hagan à los dichos nuestros Arrendadores mayores que dèn recudimiento de la renta à aquel, ò aquellos, que las pujaren, sò las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, dando buenos (*e*) fiadores los tales pujadores de la tal renta: i no lo queriendo los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, que los nuestros Contadores Mayores dèn nuestras cartas de recudimientos, las que fueren menester; i les hagan pagar (*f*) las protestaciones, siendo por ellos tassadas, i (*g*) moderadas, i les dèn nuestras cartas para que les sean descontadas de las dichas rentas las costas, que hicieren en venir ante los dichos nuestros Contadores mayores, i los derechos que pagan por las provisiones que les fueren dadas; i que el que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor, ni menor, que no la aya, ni pueda (*b*) aver, ni aya demanda, ni accion sobre ello contra el Arrendador mayor, que la tal renta, ò puja le otorgare; i aunque à pena alguna se obligue el Arrendador mayor, no sea tenudo de la pagar.

LEI XVIII.

Que el Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no pueda poner condicion que el alcavala, que se deve en un Lugar, se pague en otro.

Los mismos en la lei 73. del dicho Quaderno.

MAndamos, i ordenamos que los Labradores, i otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que

LEI XVI. (a) *L. 11. glos. final tit. 11. hoc libro.* (b) *L. 2. glos. (b) i l. 12. col. 1. al med. h. tit. con la l. 4. al fin tit. 11. hoc lib.* (c) *L. 12. glos. (a) i l. 13. gl. (c) hoc tit. con la 7. i 10. tit. 11. hoc lib.* (d) *L. 3. al fin tit. 8. hoc lib. l. 12. gl. (g) hoc tit.* (e) *L. 4. glos. (a) tit. 11. hoc lib.*

LEI XVII. (a) *L. ant. gl. (c) hoc tit.* (b) *L. 4. gl. (d) l. 5. glos.* (e) *l. 6. al princ. con la 7. i 10. tit. 11. hoc lib.* (c) *Todo el tit. 13 hasta la l. 22. hoc lib.* (d) *L. 2. glos. (b) l. 5. glos. (c) tit. 11. h. lib.* (e) *L. 8. glos. (a) l. 7. glos. (b, i e) tit 11. hoc lib. i l. 11. hoc tit.* (f) *L. 7. gl. (e) l. 8. gl. (c) tit. 8. hoc lib.* (g) *L. 28. glos. (d) l. 33. glos. (c) tit. 5. l. 2. gl. (b 4) tit. 2. con la 9. gl. (d) tit. 8. hoc lib.* (h) *L. 8. al fin tit. 8. hoc lib.*

que vivieren en alguna Ciudad, ò Villa, ò su tierra, que nos ayan de pagar, i paguen la nuestra alcavala de las cosas que vendieren, en esta guisa: en los Lugares donde (*a*) vivieren, si alli ficieren, i celebraren las tales ventas, i en la Ciudad, Villa, que es Cabeza de aquella jurisdicion, de las cosas, que alli vendieren, por manera que de lo que vendieren en una parte no paguen alcavala en la otra parte: i que los Arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condicion, quando arrendaren nuestras rentas por menor, que, de lo que se vendiere en el Lugar, se pague el alcavala en otra parte; pero porque, las rentas de las heredades es cosa de ventura, las pueda el Arrendador mayor retener (*b*) en sì, aunque arriende las otras rentas del tal Lugar.

LEI XVIII. (a) *L. 5. i 9. tit. 17. lei 2. tit. 7. lei 11. tit. 14. h. libro con la lei 5. glos. (c) tit. 9. libro 7.* (b) *Lei 9. al fin titulo 17. hoc libro.*

LEI XIX.

Que no se haga merced de la Escrivanìa mayor de Rentas.

El Emperador D. Carlos, i la Reyna D. Juana en Madrid año 1534. *cap.* 121.

ES nuestra merced, i voluntad, i mandamos que, cada i quando que vacare la Escrivanìa mayor de Rentas, quede (*a*) para Nos, i para nuestra Corona Real; i que no se pueda hacer, ni haga merced della à persona alguna; i si se hiciere, que no vala; i entre tanto, que la persona que uviere de servir el dicho oficio, sea primero visto, i aprobado por Nos; i de otra manera no lo pueda usar, al qual Nos mandarèmos señalar salario competente, i que se le pague de lo que valiere la dicha Escrivanìa mayor, porque mejor la pueda tener, i usar.

LEI XIX. (a) *L. 12. tit. 4. h. lib. en sus glos.*

TITULO TRECE.

DE LAS PUJAS, I PROMETIDOS.

LEI PRIMERA.

Que las pujas se hagan ante Contadores Mayores, i ante el Escrivano Mayor de Rentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 52.

MAndamos que qualesquier pujas, que en nuestras rentas se ayan de hacer antes, ò despues del primero remate, se hagan ante nuestros (*a*) Contadores mayores, i ante sus Lugares-Tenientes, ò qualquiera dellos, por ante (*b*) el Escrivano mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente, i por ante los Oficiales de nuestras Rentas, ò qualquier dellos, i no en otra manera.

LEI II.

Que despues de rematadas las Rentas Reales de primer remate, no se resciba puja sino de diezmo entero, ò media puja.

La misma lei 52. del Quaderno de las Alcavalas.

NEcessaria cosa es declarar còmo, i en què tiempos nuestras Rentas pueden ser pujadas: i porque cerca desto de aqui adelante no aya duda, mandamos que en las dichas nuestras Rentas pueda aver qualquier puja en poca, ò en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate; pero despues que las dichas nuestras Rentas, ò qualquier de ellas fueren rematadas de primero remate, mandamos que no pueda ser (*a*) recibida en ellas puja, sino fuere de diezmo entero, ò media puja entera, por el año, ò años, en que fueren rematadas; i que ayan lugar de se poder facer (*b*) del primero remate fasta el tèrmino que se pusiere, fasta el postrimero remate, con tanto que no pueda ser menos de quince dias del un remate al otro; i fasta estos quince (*c*) dias pueda ser recibida la dicha puja, ò media puja de diezmo, puesto que aya sido rematada la tal Renta por nuestros Contadores antes del dicho tèrmino, i sin le aguardar; i el tal remate queremos que vala, salvo si por algunas cosas cumplideras à nuestro servicio fue-

re

LEI I. (a) *L. 1. al med. l. 3. glos. (a) l. 4. gl. (b) l. 6. i 7. al princ. tit. 11. h. lib.* (b) *L. 3. glos. (b) tit. 12. l. 4. gl. (b) l. 7. glos. (c) i l. 9. glos. (a) tit. 11. hoc lib.*

LEI II. (a) *L. 5. gl. (c) tit. 11. l. 14. tit. 9. con la 2. tit. 14. h. lib.* (b) *L. 5. cerca del fin tit. 11. h. lib.* (c) *L. 1. glos. (c) tit. 4. lib. 4. Recop. i l. 13. al princ. tit. 12. h. lib.*

re abreviado el tèrmino del tal remate con nuestra carta firmada de nuestro nombre, i no de otra manera.

LEI III.

Que declara còmo se ha de entender la puja de diezmo entero, i de medio diezmo, i còmo se han de repartir las dichas pujas.

La misma lei 52. del Quaderno.

PORque los que fueren à pujar sepan lo que pujan, i lo que dello gana el Arrendador primero; mandamos, i ordenamos que, el que ficiere una puja entera de diezmo sobre la renta, que tuviere rematada de primero remate en un cuento de mrs., que se entienda que puja 100ɥ. mrs.; i el Arrendador, en quien estaba rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta (*a*) parte desta puja, que monta 25ɥ. mrs.; por manera que queden para Nos 75ɥ. mrs., i para el Arrendador primero 25ɥ. mrs.; esta quarta parte de puja gane demàs de qualquier prometido que uviere ganado, i todo le sea pagado, segun es declarado en la (*b*) lei que desto habla: i si ficiere media puja, que se entienda que puja 50ɥ. mrs.; de los quales ayamos 37ɥ500. mrs., i el Arrendador primero 12ɥ500. mrs.; i si fueren fechas otras pujas, ò medias pujas, que se ayan de cargar (*c*) sobre el precio neto, que queda la dicha renta en cada año, à este mismo respecto, contando para Nos las tres quartas partes de pujas, i medias pujas, i la otra quarta parte que quede fuera para el que la ganare; de manera que el Arrendador, sobre quien se ficiere la puja, gane solamente la dicha quarta (*d*) parte de lo que pujò para Nos; i que el Escrivano de las nuestras rentas tome recaudo del Arrendador en quien fuere la dicha renta rematada, para que paguen las dichas quartas partes à aquellos que las uvieren ganado, antes que se le dè el recudimiento en el tercio primero de cada un año, descontando la veintena parte para Nos de lo que assi ganò de las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas; la qual dicha veintena ponga el dicho Escrivano por cargo (*e*) al nuestro Arrendador mayor en el recaudo, que diere de la dicha renta, para assentar en los nuestros libros.

LEI IV.

Que quando la renta estuviere rematada por muchos años, còmo se ha de hacer la puja.

La misma lei 52. del Quaderno.

PORque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos, ò tres años, ò mas, ò se rematan en el primero año por todos los años del arrendamiento, mandamos que no pueda ser rescibida puja, ni media puja, salvo en todos (*a*) los años, porque fue arrendada la dicha renta; pero si alguno quisiere facer puja, ò media puja sobre la quantìa del primero año, repartida por todos los años del arrendamiento, que se pueda facer; i que la quarta (*b*) parte, que oviere de aver el Arrendador primero, que la aya èl; i sea pagado en todos (*c*) los años por rata como le cupiere, pagandole lo que uviere de aver cada año en el tercio primero de cada año: i por quanto en los tiempos passados, si se facian pujas, ò posturas por algunas personas, i sino decian que las hacian cerradas, se cargaban ciertos derechos de marcos, i (*d*) Chancillerìa, i esto parescia engaño para los que no lo sabian; mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas, i pujas, aunque no se digan que sean cerradas: esto todo se entienda assi en las rentas de por mayor, como en las que se arriendan de por menor.

LEI V.

Que no se resciba puja, despues de rematada la renta de postrimero remate.

El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.

MAndamos que, despues que los nuestros Contadores Mayores uvieren (*a*) rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que dende en adelante no las puedan mudar, ni rescibir mayor precio, ni puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo de consentimiento de las partes, à quien toca, ò si la puja fuere tanta, quanta monta la quarta parte (*b*) de la renta, i no en otra manera: i si los nuestros Con-

ta-

LEI III. (a) L. 4. *h. tit.* (b) L. 23. *i sig. h. tit. i l. 9. al fin. tit. 12. h. lib.* (c) L. 2. *gl.* (*d*) *tit.* 12. *h. lib.* (d) L. 5. *gl.* (*b*) *tit.* 9. *i l.* 14. *gl.* (*e*) *tit.* 11. *con la l.* 23. *h. tit.* (e) L. 2. *glos.* (*d*) *tit.* 12. *h. lib. l.* 25. *h. tit. con la gl.* (*c*) *hac leg.*

LEI IV. (a) L. 5. *tit.* 12. *h. lib.* (b) L. 3. *glos.* (*a*) *h. tit.* (c) L. 26. *h. tit.* (d) L. 19. 8. *i* 22. *tit.* 6. *lib.* 3.

LEI V. (a) L. 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *Ordenam. l. sig. h. tit. con la* 7. 10. 11. 12. *i* 17. *de èl, i la* 14. *al fin tit.* 9. *h. lib. con la* 4. *sig. h. tit.* 31. *de èl.* (b) L. *sig. h. tit. i l.* 5. *glos.* (*c*) *tit.* 11. *h. lib. l.* 7. *tit.* 7. *Part.* 5.

tadores lo contrario ficieren, que no vala: i aquellos que seyendo rematada en otro, la pujaren, i mayor precio dieren, salvo como dicho es, que paguen à Nos la puja, i no aya la renta: i mandamos à los nuestros Contadores mayores, que juren en el nuestro Consejo de lo assi guardar.

LEI VI.

Que no se resciba puja de menos del quarto, despues del postrimero remate: i como, i en què tiempo se ha de hacer la dicha puja.

Él Rei D. Enrrique IV. en Nieva.

COmo quier que el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, en las Cortes que fizo año de sesenta i dos, fizo, i ordenò (*a*) que los nuestros Contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de un Arrendador en otro, despues de rematadas, ni pudiessen recibir en nuestras rentas ninguna puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo si la puja montasse tanto como la quarta (*b*) parte de lo que montare todo el cargo de la tal renta, que assi fuere rematada, i no en otra manera: i como quier que la disposicion de la dicha lei es mui justa, i contiene equidad, pero porque la malicia, i codicia de muchas personas facen que la dicha lei parezca permitir agravio, porque muchas personas por virtud de la dicha lei tientan de sacar à muchos Arrendadores de sus rentas en cabo del año, quando vean que conoscidamente los que primero arrendaron han algun provecho en ella, i han puesto su industria, i parte de su hacienda en mejoramiento de la dicha renta; i aunque la facultad de la dicha lei redunda en provecho, i acrescentamiento de nuestras rentas, pero resulta della algun agravio del Arrendador, en quien fuere rematada: por ende el dicho Sr. Rei D. Enrique en las Cortes, que fizo en Nieva, limitando, i justificando la dicha lei, à peticion de los Procuradores de nuestros Reinos mandò, i ordenò que la persona, que por virtud de la dicha lei quisiere facer la tal puja de la quarta parte, para sacar la renta à aquel, en quien primeramente fuere rematada, que la faga dentro en tres (*c*) meses, despues que la tal renta fuere rematada en el primero Arrendador, i no despues: i que esto aya lugar, i se pueda hacer, aunque la renta sea rematada en el primero Arrendador, en tiempo que no queden del año por passar los tres meses: i que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por precio de la renta todo (*d*) lo que della Nos hemos de aver, i salvado, i situado, que aya en ella, i los (*e*) prometidos, que en ella se han otorgado: i el que passado el dicho tiempo de los tres meses, tentare de facer la dicha puja contra el tenor, i forma desta Ordenanza, que caya, è incurra en las penas contenidas en la dicha (*f*) lei; i con esta limitacion ordenamos que la disposicion de la dicha lei aya lugar, i no pueda ser (*g*) renunciada: i que todavia en qualquier renta nuestra sea rescibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada, aunque los dichos nuestros Contadores mayores ayan jurado, i prometido con qualesquier clausulas derogatorias, penas, fianzas, i obligaciones, i no obstancias desta lei, i otras qualesquier firmezas, que no se rescibirà la dicha puja: i que todavia sin embargo de todo esto, se resciba la tal puja, si se ficiere en el tiempo, i por la forma, que de suso se contiene: i si de otra guisa se ficiere, que no pueda ser rescibida.

LEI VII.

Que declara el juramento, que ha de hacer el que echa la puja del quarto; i que por ella no se le ha de prometer cosa alguna.

Lei 76 del Quaderno de las Alcavalas.

POr quitar algunas dudas, que cerca de la puja del quarto han acaescido, mandamos que de aqui adelante qualquiera, que quisiere facer puja (*a*) del quarto en qualesquier nuestras rentas, que el que la hiciere, antes que le sea rescibida, haga (*b*) ante Nos, ò ante nuestros Contadores, si ante ellos la hiciere, i por ante nuestro Escrivano de Rentas, ò nuestro Secretario, ò otro Oficial de Rentas, juramento que en la puja del quarto, que quiere hacer, no ha intervenido, ni in-

LEI VI. (a) *L. 5. tit. 2. lib. 6. Orden. i l. prec. glos.* (*a*) *h. tit.* (b) *L. ant. glos.* (*b*) *h. tit.* (c) *L. 8. i 15. h. tit.* (d) *L. 3. al fin hoc tit. i la 2. al fin tit. 12. hoc lib.* (e) *L. 25. hoc tit.* (f) *L. 3. al fin hoc tit.* (g) *L. 28. glos.* (*k*) *tit. 21. lib. 4.*

LEI VII. (a) *L. 5. glos.* (*c*) *i 6. glos.* (c) *hoc tit. l. 10. 11. 12. i 17. de èl, con la 14. al fin tit. 9. hoc libro.* (b) *L. 4. glos.* (*e*) *titulo 10. lei 6. glosa* (*b*) *lei 14. glos.* (c, *i d*) *tit. 12. hoc libro.*

interviene (c) fraude, ni engaño, ni colusion, ni encubierta, ni le ha seido dada, ni prometida directè, ni indirectè, (d) dadiva, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga la dicha puja: mas que derecha, i enteramente hace la dicha puja del quarto para lo pagar; i que no lo hace con otras, ni por otras condiciones, ni por esperanza de gracia, ò quitas, ò sueltas, ò mercedes; salvo con aquellas mismas condiciones, con que està rematada la renta en el que la tiene, quando se hace la puja: i por el mismo tiempo, que el Arrendador primero la tiene, i al mismo plazo de las pagas à que es obligado; i que no tiene hecho concierto con Nos, ni con nuestros Contadores Mayores, ni con otra persona por Nos, ni por ellos, para que se libren en èl personas ciertas en lo que monta la puja del quarto, ni el precio principal, ni parte de èl, ni della, ni ha pedido, ni rescibido, ni recibirà merced de cosa alguna, por causa de la puja, que hace, sò color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna: i el tal juramento assi hecho mandamos que le sea admitida, i no de otra manera.

LEI VIII.

Que declara los tiempos, en que se puede echar la puja del quarto.

La misma lei 76. del Quaderno.

LA puja del quarto sea rescibida, i se haga en quanto al (a) tiempo, en esta manera: en las nuestras rentas, que comienza su arrendamiento desde el primero dia de Enero, por el año presente, en que se hace la dicha puja, i para los años venideros, en que està rematada la dicha renta, fasta en fin del mes de Mayo de aquel año, en que se hace la dicha puja: i en las otras nuestras rentas, que comienza su arrendamiento por el dia de S. Juan de Junio, ò en las tercias, quando se (b) arrendaren por sì sin las Alcavalas, por el dia de la Ascension, que se puedan rescibir, i resciba la dicha puja fasta en fin del mes de (c) Diciembre del mismo año para en que se rescibe, i para los otros años venideros porque estuviere rematada (d) la dicha renta: si el recudimiento de la tal renta fuere presentado en la cabeza del Partido, por lo menos tres meses antes de los dichos terminos, de fin de Mayo, i de fin de Noviembre: i sino uviere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos terminos, que aya lugar la puja del quarto, passado qualquier de los dichos terminos, fasta que sean cumplidos los dichos (e) tres meses, contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del Partido; i dende en adelante que no sea rescibida, i si se rescibiere, que no vala; i que estos dichos plazos no puedan ser prorrogados, ni alargados.

LEI IX.

Que el que echare la puja del quarto, pague al primer Arrendador los derechos del recudimiento, que pagò, ò devia pagar.

La misma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que aquel, en quien fincare, i quedare la renta, por razon de la puja del quarto, que sea tenudo de pagar, i pague (a) al Arrendador primero sobre quien se hizo la puja, los derechos, i otras cosas, que devia pagar, i pagò por sacar el recudimiento, que le fue dado, segun nuestras Ordenanzas: i si el primero Arrendador algunos derechos demasiados uviere pagado, que nuestros Contadores Mayores lo fagan luego tornar à los que lo llevaron, con mas la pena de la (b) lei: i que este Arrendador mayor, que hizo la puja del quarto, pague los derechos (c) del recudimiento, à quien los deviere aver, solamente à respecto de la puja del quarto: i que no le pidan, ni lleven mas, sò la dicha pena.

LEI X.

Como el que echa la puja del quarto, la ha de notificar al primer Arrendador.

La misma lei 76. del Quaderno de las Alcavalas.

ES nuestra merced que aquel, que hiciere puja del quarto en qualquier de nuestras rentas, i le fuere rescibida, que sea tenudo, i obligado (a) de notificar la puja al Arren-

(c) *Dicha l. 14. gl. fin. i l. 16. al med. con la 12. glos. (a) tit. 12. i la 19. i 20. tit. 11. l. 5. tit. 14. h. lib. i la 17. h. tit.* (d) *L. 21. gl. (a) tit. 1. l. 3. gl. (f) tit. 2. i l. 6. tit. 5. con la 4. gl. (a) tit. 4. h. lib. i la 56. tit. 5. lib. 2. i el Aut. 4. tit. 21. lib. 4.*

LEI VIII. (a) *L. 6. gl. (c) h. tit.* (b) *L. 2. i 3. tit. 12. l. 24. tit. 11. l. 23. 13. i 18. tit. 9. h. lib.* (c) *L. 21. h. tit.* (d) *L. 4. cap. 67. i 68. tit. 31. h. lib.* (e) *L. 6. glos. (c) h. tit. i l. 21. de H.*

LEI IX. (a) *L. 5. gl. (c) l. 6. gl. (c) l. 8. gl. (c) tit. 9. h. lib.* (b) *L. 9. gl. (p 2, i q 2) cap. 20. tit. 6. h. lib.* (c) *L. 5. cap. 1. i gl. (d) con la 6. cap. 3. tit. 6. h. lib.*

LEI X. (a) *L. 14. gl. (a) tit. 11. l. 4. gl. (c) tit. 7. l. 9. gl. (e) tit. 8. con la 16. al fin tit. 12. h. lib.*

rendador primero, sobre quien la hizo, dentro de veinte dias, contados desde el dia que la ficiere, para que alegue de su derecho, si quisiere; i esta notificacion se haga ante la casa de su morada, ò en la cabeza del Partido sobre que se face la dicha puja, por pregones, i ante la Justicia, i Escrivano; i dentro de otros veintes dias primeros siguientes muestre (*b*) la notificacion ante los nuestros Contadores Mayores, i si ansi no lo ficiere, i cumpliere, que pague (*c*) à Nos la dicha puja del quarto, i quede la renta con el Arrendador mayor, que primero la tenia.

LEI XI.

Que el que hiciere la puja del quarto, la afiance, i abone las fianzas, que diere, en cierto tiempo, i sò cierta pena.

La misma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que, el que ficiere puja del quarto, sea tenido de afianzarla en el mismo dia en todo quanto montare de bienes (*a*) raìces: i dentro de otros veinte dias primeros siguientes dè fianzas en lo otro, que monta la dicha renta, segun que se deve dàr conforme à nuestras (*b*) leyes; i dentro de otros veinte dias primeros siguientes, contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias, en que ha de traer, i presentar (*c*) el testimonio de la notificacion ante los dichos nuestros Contadores, sea tenudo, el que hizo la puja, abonar las fianzas, que uviere dado, i sacar el recudimiento del tal Partido, que assi pujare: i si assi no lo hiciere, i cumpliere, que pague à Nos la puja del quarto; i que se pueda (*d*) librar en èl, i en sus fiadores: i quede la renta con el primero, que la tenia; i que estos plazos, ni alguno dellos no se puedan prorrogar.

LEI XII.

Que, hecha la puja del quarto, no se quite al primer Arrendador la renta, hasta que se dè recudimiento desembargado al que hizo la puja.

La misma lei 76. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que qualquier, que quisiere hacer puja, ò pujas del quarto, que lo pueda facer con la solemnidad, que dicha es en las leyes (*a*) antes desta, i en el tiempo en ellas declarado, i no dende en adelante: i es nuestra merced que qualquier de los Arrendadores, sobre quien se ficiere el quarto, no sea desapoderado (*b*) de la renta, de que tuviere sacado su recudimiento, fasta tanto que el pujador del quarto, en quien quedare la renta, lleve (*c*) recudimiento desembargado, para que le acudan con ello: pero si este pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte estè (*d*) presente al facer de las rentas, i facer avenencias, i rescibir, i recaudar la renta, fasta que lleve el recudimiento della, que los nuestros Contadores Mayores le dèn, i libren nuestras cartas para la persona, ò personas, que èl nombrare.

LEI XIII.

Còmo se ha de hacer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, i Asturias.

La misma lei 76. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si alguna puja del quarto se hiciere en las rentas de nuestras Salinas, i Alfolìes de Galicia, i Asturias, i otras Salinas, i Alfolìes, que qualquier que la hiciere, le sea rescibida en la manera (*a*) susodicha: i que el Arrendador primero, en quien estaba la renta, sea tenido de entregar al pujador, en quien quedare, toda la sal, que tuviere para bastecimiento del dicho Salin, ò Salinas, que tenia arrendadas, pagandole (*b*) por ello al tiempo, que se lo entregare, lo que le uviere costado, con mas las costas, i menguas, que uviere avido en la dicha sal: i que el dicho Arrendador primero sea tenudo de dàr, i dè cuenta con pago, con juramento de todo lo que uviere avido en el dicho oficio, dentro de nueve dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador, sò las penas, en que caen los Fieles, que no dàn cuenta (*c*) con pago à los Arrendadores, segun nuestras leyes.

LEI

(b) *Dicha l. 9. glos. (k) tit. 8. l. 16. al fin tit. 12. h. lib. i l. 11. al med. h. tit.* (c) *L. sig. al fin h. tit.*

LEI XI. (a) *L. 7. glos. (b, i e) i l. 27. cap. 6. tit. 11. con la 9. cond. 36. tit. 30. h. lib.* (b) *L. 7. 9. 10. i 13. tit. 11. l. 7. i 8. tit. 12. h. lib. l. 17. h. tit.* (c) *L. 10. glos. (c) h. tit.* (d) *L. 13. glos. fin. tit. 12. h. lib. i l. 17. al fin h. tit.*

LEI XII. (a) *L. 7. 8. 9. 10. i 11. h. tit.* (b) *L. 11. cerca del fin, l. 5. al fin con la 17. glos. (b) h. tit.* (c) *L. 11. i 17. col. 1. al fin h. tit.* (d) *L. 17. al fin h. tit. i l. 9. al med. tit. 14. h. lib.*

LEI XIII. (a) *L. 5. 6. 7. 10. 11. i 17. h. tit.* (b) *L. 9. glos. (c) hoc tit. i l. 9. glos. (b) tit. 11. lib. 5.* (c) *L. 9. i 11. tit. 14. hoc libro.*

LEI XIV.

Que hecha la puja del quarto, se guarden los arrendamientos, que por menor uviere hecho el Arrendador mayor primero.

La misma lei 76 del Quaderno.

POr quitar de pleitos à nuestros Arrendadores, i à nuestros Subditos de molestias: es nuestra merced que qualquier pujador, en quien quedare la renta, aya de estàr, i quedar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor uviere hecho por menor, durante (*a*) el tiempo, que tenia el oficio, seyendo conforme à las leyes (*b*) de nuestros Reinos, i teniendo recudimiento.

LEI XV.

Que la puja del quarto se pueda echar en los arrendamientos por menor, i en què tiempo se ha de hacer.

La misma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que todo lo que de suso avemos ordenado, i mandado por las (*a*) leyes antes desta cerca de la puja del quarto, que se hiciere sobre las nuestras rentas de alcavalas, i tercias, i otras rentas, que estuvieren arrendadas por mayor, ansimismo se guarde en las pujas del quarto, que los Arrendadores menores ficieren por menor ante nuestro Arrendador, i Recaudador mayor, ò Receptor, ò Facedor de Rentas, ò por ante nuestro Escrivano de Rentas de aquel Partido, ò su Lugar-Teniente; i aquel Arrendador menor, sobre quien fuere fecho el dicho quarto, pueda alegar de su derecho, assi, i segun que lo podria alegar (*b*) el Arrendador mayor seyendole pujado el Partido: pero es nuestra merced que, despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier Arrendador menor, que qualquier puja del quarto, que se uviere de facer, se faga dentro (*c*) de noventa dias, contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el Arrendador menor, sobre quien se face la dicha puja del quarto; i que dende en adelante no se pueda facer; i que aquel postrimero Arrendador, que ficiere la tal puja, sea tenudo de la notificar (*d*) al Arrendador primero, sobre quien la face, dentro de cinco dias, contados desde el dia, que ficiere la tal puja, segun, i como, i sò la pena, que (*e*) de suso se contiene en los Arrendadores mayores.

LEI XIV. (a) *L.* 16. *hoc titulo l.* 8. *glos.* (*a*) *i l.* 7. *i* 24. *tit.* 9. *hoc lib. i l.* 17. *glos.* (*k*) *hoc titulo.* (*b*) *Todo el titulo* 11. *i* 12. *hoc libro.*

LEI XV. (a) *L.* 12. *i las citadas en su glos.* (*a*) *hoc titulo.* (b) *L.* 17. *hoc tit.* (c) *L.* 6. *glos.* (*c*) *i l.* 8. *hoc tit.* (d) *L.* 10. *h. tit.* (e) *Dicha l.* 10. *glos. fin. huc tit.*

LEI XVI.

Que en los arrendamientos por menor, el que hiciere la puja del quarto guarde las avenencias, que uviere hecho el primer Arrendador.

La misma lei 76. del Quaderno.

MAndamos que el postrimero Arrendador menor, que fizo la dicha puja del quarto, en quien queda la dicha renta, estè por las avenencias que uviere (*a*) fecho el primero Arrendador, i segun, i con el juramento, i por la forma, que de suso se contiene.

LEI XVII.

Que declara como se ha de proceder, quando hecha la puja del quarto, el primer Arrendador se opusiere.

Condicion general.

POr experiencia se ha visto que, aviendo hecho algunas personas pujas del quarto en algunas de las nuestras rentas, i cumplido las solemnidades, i diligencias, que son obligados, conforme à la lei, los Arrendadores primeros, en quien estaban las rentas, se oponen à las dichas pujas de quarto, i dicen, i alegan que aquellas no han lugar, i que los dichos pujadores no (*a*) afianzaron las rentas, ni hicieron, ni cumplieron lo demàs contenido en la lei, como son obligados, i como deven; i como saben que no han de ser desapoderados (*b*) de las dichas, rentas, ni se le ha de dàr el recudimiento de ellas al pujador del quarto, hasta que se determine el pleito, que sobre ello ai, dilatan mucho tiempo los dichos pleitos, y buscan, i tienen en ellos muchas largas, i dilaciones por fatigar à los pujadores, i en este medio tiempo gozan, i se aprovechan del valor de las rentas, i hacen igualas, i arrendamientos dellas por menor, i algunos (*c*) fraudes por perjudicar al que ha hecho el quarto; i acaesce muchas veces que, quando se acaba de determinar el pleito, es pas-

LEI XVI. (a) *L.* 14. *glos.* (*a*) *hoc tit. l.* 7. *i* 8. *tit.* 9. *hoc lib. l.* 11. *al fin tit.* 12. *de èl.*

LEI XVII. (a) *L.* 11. *hoc titulo, lei* 5. 6. 8. *i* 12. *de èl.* (b) *L.* 12. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (c) *L.* 2. *i* 3. *glos.* (*a*) *con la* 8. *glos.* (*b*) *tit.* 8. *i la* 9. *i* 20. *titulo* 11. *con la* 11. *i* 12. *tit.* 12. *hoc libro.*

passado el año, en que se ha fecho la puja del quarto, i despues, aunque se determine que aquella uvo lugar, ai muchos pleitos sobre lo que verdaderamente valieron las rentas, i sobre las costas, i gastos, que en ella se hicieron; por esto se han dexado, i dexan de hacer muchas pujas de quarto, lo qual es en nuestro deservicio, i diminucion de nuestras Rentas, i Patrimonio Real; i por remediar esto, queremos, i mandamos que, si algunos hicieren la puja del quarto en qualquier renta dentro del (*d*) tèrmino, en que se pueda, i deva hacer, i uviere hecho las solemnidades, i notificaciones contenidas en la (*e*) lei, i dado (*f*) las fianzas, i abonandolas dentro del tèrmino, i segun que es obligado, i el primer Arrendador de las dichas rentas se opusiere à la puja del quarto, diciendo que no ha lugar, assi por no aver afianzado el que echò el quarto, como por otra qualquier causa que sea, i el pleito, que sobre ello uviere, no se uviere sentenciado, i determinado difinitivamente dentro de los sesenta (*g*) dias; en que el dicho pujador avia de afianzar, i abonar, i sacar recudimiento; que el primer Arrendador, en quien estuviere la dicha renta, tenga otros cincuenta dias mas, que comienzen à correr, i se cuenten, despues de ser cumplidos los sesenta dias, en que pueda mostrar, i probar, por donde la dicha puja del quarto no ha lugar; i que si dentro de aquel tèrmino la causa no se determinare difinitivamente, i à los nuestros Contadores constare por los autos, i escrituras del processo, ò en otra manera que la puja se hizo dentro del tèrmino, i con las condiciones, i (*h*) juramento, que se deve echar, i que se notificò (*i*) al Arrendador primero de la dicha renta, i traxo la notificacion dentro del tèrmino, i les paresce que las fianzas, i seguridad, que tienen dadas, assi para lo que montare la puja del quarto, como para el precio de la dicha renta, son bastantes, entre tanto que se determina, i acaba el pleito del quarto, sin perjuicio de ninguna de las partes, pongan, i señalen persona, qual convenga, por Receptor, para que resciba, i cobre, i beneficie tal renta, i pague los situados, i libranzas, que en ella uviere, i del valor della se deviere pagar à las personas, que lo uvieren de aver; i que, si el Arrendador, que tiene arrendada la renta, i el que echare la puja del quarto en ella, ò qualquier dellos, ò quien su poder uviere, quisieren, puedan estàr (*k*) presentes al hacer de las rentas, i avenencias, i rescibir, i recaudar la renta, i tener cuenta, i razon del verdadero precio, i valor della, para que no se pueda hacer, ni haga en ella fraude, ni colusion alguna; i que el Receptor durante el tiempo, que tuviere el cargo, aya de estàr, i estè por los arrendamientos, que el Arrendador mayor, en quien estuviere la renta, tuviere hechos por menor durante el tèrmino que tenia el oficio, siendo conforme à las (*l*) leyes de nuestros Reinos, i segun, i de la manera que serà obligado; i que despues de determinado el pleito del quarto difinitivamente, la renta quede con aquel que fuere determinado que ha de quedar; i el Receptor dè buena cuenta, leal, i (*m*) verdadera, jurada, i firmada, de todo lo que la renta uviere rentado, i montado, i valido en qualquier manera, del tiempo, que fue à su cargo, i los situados, i libranzas, i otras cosas, que dello uviere pagado con recaudos bastantes dello; i lo que montare el salario, que el Receptor uviere de aver el tiempo que tuviere el cargo, lo tome, i descuente de lo que assi uviere rescibido, pero que sea obligado à lo pagar, i pague el que fuere vencido en la causa del quarto; i se dè carta, para que aquel con quien quedare la renta, la cobre (*n*) dèl, i de sus fiadores, que uviere dado en ella, i de sus bienes.

LEI XVIII.

Que declara el tiempo, en que se ha de echar la puja del quarto en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, i en otras rentas aqui declaradas.

Condicion general.

MAndamos que las nuestras rentas del Almojarifazgo mayor de Sevilla, i en los Puertos de los otros Obispados, i seda, i jabon, i abices del Reino de Granada, i Almadravas de Cadiz, i Salinas del Reino, i yervas de Alcantara, i Calatrava, que en estas tales rentas, i en qualquier dellas la puja del

(d) *L. 6. gl. (c) l. 8. i 13. glos. (c) hoc tit.* (e) *L. 10. glos. (a) l. 13. glos. (d) h. tit. i glos. (i) h. leg.* (f) *L. 11. glos. (a) hoc tit.* (g) *L. 9. glos. (e) i l. 27. cap. 13. tit. 11. h. lib.* (h) *L. 7. h. tit.* (i) *Glos. (e) de esta lei.* (j) *L. 12. glos. (d) h. tit. i l. 9. tit. 14. h. lib.* (k) *L. 14. glos. (a) i l. 16. glos. (a) h. tit.* (l) *Dicha l. 14. i las citadas en la glos. (c) de ella h. tit.* (m) *L. 7. glos. (a) tit. 3. l. 1. glos. (d 4) tit. 2. i l. 13. glos. (a, i b) tit. 9. h. lib.* (n) *L. 13. glos. fin. tit. 12. h. lib. i l. 11. glos. (c) hoc tit.*

del quarto se haya de echar hasta en fin de (*a*) Abril de cada año, para todos los años, que estuvieren por passar de los arrendamientos.

LEI XIX.

Que pone el tiempo en que se puede echar el quarto en las rentas de las Islas de Canaria.

Condicion general.

PORque, si sucediesse que en las rentas de las Islas de Canaria, ù de alguna de ellas se oviesse de echar puja de quarto, los tèrminos, que por las leyes destos Reinos se dàn para notificar (*a*) los quartos, i para (*b*) afianzar, i abonar, i sacar recudimientos, son mui breves, i en ellos no se podrian hacer por la distancia que ai, i por el peligro, i tardanza de la mar; mandamos que los tèrminos, en que lo susodicho se oviere de hacer, los ayan de declarar, i declaren los Contadores Mayores al tiempo que se echare qualquier quarto en las tales rentas, como à ellos les paresciere, teniendo consideracion, si las personas, sobre quien se echare el quarto, estàn, i residen en estos Reinos, ò en las dichas Islas; i que, lo que ellos declararen, valga, i ayan de estàr, i passar por ello los Recaudadores, i otras personas, à quien tocare, como si los dichos tèrminos estuviessen declarados por nuestras leyes, no innovando por esto en cosa alguna el tèrmino, que por ellas (*c*) està señalado para poder echar el quarto en qualquier renta.

LEI XX.

Que, si despues del arrendamiento se encabezaren algunos Lugares, ò rentas, estas se descuenten para la puja del quarto, que se hiciere.

Condicion general.

MAndamos que, quando se echare la puja del quarto en qualquier Partido, que estuviere arrendado, donde se uvieren (*a*) encabezado despues del arrendamiento algunos Lugares, ò rentas, que se aya de facer la dicha puja del quarto, solamente sobre (*b*) el precio, en que quedare el arrendamiento, quitando, i descontando lo que assi estuviere encabezado, i lo que por ello se deva rescibir en cuenta del precio del tal arrendamiento.

LEI XXI.

Que en las tercias, i otras rentas, que comienzan del dia de la Ascension, i S. Juan de Junio, se pueda echar el quarto, hasta que el Arrendador primero aya traido las copias, i diez dias despues.

Condicion general.

POr quanto por las leyes de estos Reinos, que hablan sobre el quarto, se dispone, que en las tercias, i otras rentas, que comienzan su arrendamiento por el dia de la Ascension, i de San Juan de Junio, se puede hacer la dicha puja del quarto hasta en fin del mes (*a*) de Diciembre; mandamos que esto se entienda, trayendo el Arrendador las (*b*) copias dentro del tèrmino, que conforme à las leyes de estos Reinos es obligado; pero si no las uvieren traido en el dicho tèrmino, que todavia se pueda hacer la dicha puja del quarto, hata que las ayan traido, y diez (*c*) dias despues, aunque sean passados los tèrminos contenidos en las dichas leyes.

LEI XXII.

Que los Contadores mayores puedan prometer prometidos.

Lei 49. del Quaderno de las Alcavalas.

TEnemos por bien, i mandamos que los nuestros Contadores mayores, i sus Lugares-Tenientes puedan otorgar, i (*a*) otorguen à las personas, que à ellos bien visto fuere, qualesquier quantìas de maravedis de prometidos, por poner en precio qualesquier nuestras rentas, i por las pujar antes del primer remate; los quales dichos prometidos puedan librar, i libren à las tales personas, que los ganaren por virtud desta nuestra lei; pero es nuestra voluntad que las personas, que (*b*) ganaren los dichos prometidos, dexen el quinto (*c*) para Nos, i se les descuente de ellos.

LEI XVIII. (a) *L. 6. glos. (c) i l. 8. h. tit.* (b) *L. 7. al med. tit. 9. l. 14. glos. (a) i l. 16. hoc tit.*

LEI XIX. (a) *L. 10. glos. (a) hoc tit. i l. 17. glos. (e, i i) de èl.* (b) *L. 11. en sus glos. h. tit.* (c) *L. 6. glos. (c) i l. 8. 15. i 18. h. tit.*

LEI XX. (a) *L. 6. 7. 8. i 24. glos. (a) tit. 9. hoc lib. i l. 14. hoc tit.* (b) *L. 9. tit. 9. hoc lib.*

LEI XXI. (a) *L. 8. h. t. l. 6. gl. (c) l. 15. gl. (c) con la 18. i 19. h. tit* (b) *l. 12. gl. (b) tit. 12. l. 7. gl. (a) tit. 3. l. 24. gl. (b) 25. gl. (a) i 26. gl. (d) tit. 11. h. lib.* (c) *L. 4. cap. 67. tit. 31. h. lib. i l. 3. h. tit.*

LEI XXII. (a) *L. 7. glos. (c) l. 8. glos. (b) i l. 9. glos. (a) tit. 9. hoc lib. con la 10. glos. (a) tit. 11. de èl.* (b) *L. 23. i 24. hoc tit.* (c) *L. sig. al fin hoc tit.*

LEI XXIII.

Que à los que ganaren las pujas, no le sean quitados los prometidos.

La misma lei 49. del Quaderno.

POr quanto nos es fecha relacion que en algunos de los años passados se usò que, si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate alguna de las nuestras Rentas, ganaban la quarta parte de las pujas, que se hacian entre el primero, i postrero remate, que si estas tales personas tenian prometido, no (*a*) ganaban la dicha quarta parte de las pujas: i si querian la dicha quarta parte, no ganaban el dicho prometido; porque lo tal es cosa nueva, i se fizo, no se aviendo usado en los tiempos passados: i porque los Arrendadores no resciban agravio; ordenamos, i mandamos que los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, assi por mayor, como por menor, no les sea quitada cosa alguna de los (*b*) prometidos; salvo en las rentas de por mayor el dicho quinto del prometido; i de las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena que quede para Nos; i que los Arrendadores gocen de todo lo otro.

LEI XXIV.

Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

La misma lei 49. del Quaderno.

MAndamos que, si algun Arrendador ganò algunos maravedis de (*a*) prometido, por poner en precio, ò pujar juntos dos Partidos, ò mas, que el prometido se reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada Partido pujare, i no lo cargue todo en un Partido, como fasta aqui se ha fecho en algunos arrendamientos, i pujas, de que à Nos se ha seguido deservicio.

LEI XXV.

Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

La misma lei 49. del Quaderno.

ES nuestra merced, i mandamos que todos los prometidos, que qualesquier nuestros Arrendadores ganaren, se carguen por cuerpo (*a*) de renta à los pujadores, que sobre ello las pujaren; pero si alguna renta, ò Partido especial paresciere à los nuestros Contadores mayores que no se deve cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar, aviendo de Nos mandamiento para ello.

LEI XXVI.

Que el Arrendador mayor en las rentas, que hiciere por menor, no pueda dàr prometido, sino por el año de que tuviere recudimiento; i què se ha de hacer, si diere el dicho prometido.

Lei 54. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que ningun Arrendador, ni Recaudador mayor no pueda dàr, ni otorgar (*a*) prometido en las rentas de su Partido, que ficiere por menor, para el año, i años venideros, de que no tuviere recudimiento, salvo por el año de que tuviere (*b*) recudimiento, quando ficiere las tales rentas por menor; i si le otorgare, que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año, ò años venideros, i el Arrendador mayor, que viniere en su lugar, quisiere estàr por el prometido, que èl uvo otorgado, que passe assi; i si no quisiere estàr por el tal otorgamiento del prometido, que no vala (*c*) el otorgamiento de èl, i que el prometido, que otorgare con la condicion susodicha para los años venideros, que no pueda ser mas, ni mayor de quanto prometiò, i diò el año primero, de que tuvo recudimiento; i que todo esto de susodicho faga assi el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor; sò pena que sea obligado à lo que à los dichos Arrendadores menores otorgare por sus personas, i bienes.

LEI XXIII. (a) *L. 27. cap. 12. i l. 10. glos.* (c) *tit. 11. l. 14. glos.* (b) *tit. 9. con la 10. glos.* (d) *tit. 11. hoc lib.*

LEI XXIV. (a) *L. 22. glos.* (a) *i l. 23. glos.* (c) *hoc titulo.*

LEI XXV. (a) *L. 6. gl.* (d, i e) *h. tit. con la l. 2. gl.* (d) *tit. 12. h. lib.*

LEI XXVI. (a) *L. 5. tit. 12. h. lib. veanse las citadas en su glos.* (b) *L. 12. glos.* (c) *hoc tit.* (c) *L. 26. al med. tit. 11. hoc lib.*

TITULO CATORCE.

DE LAS FIELDADES, I ADMINISTRACIONES, EN QUE se ponen las Rentas Reales, por defecto de arrendarse.

LEI PRIMERA.

Còmo, i en què tiempo, i por quièn, i en quales Concejos se han de poner las rentas en Almoneda, i se han de dàr las fieldades dellas, quando no uviere Arrendador, ò recudimiento presentado.

Lei 44. del Quaderno de las Alcavalas.

POrque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden (*a*) en el tiempo en que se han de arrendar por no aver quien las ponga en precio, ò por no contentar (*b*) algunos Arrendadores de fianzas, ò por otro impedimento no saquen recudimiento; ordenamos, i mandamos que cada un Concejo de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, dò esto acaesciere, nombren, i pongan entre tanto Fieles, i (*c*) Cogedores, para que pidan, i cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente: que cada un Concejo, que fuere de treinta vecinos, i dende abaxo, nombren, i pongan un Fiel, para que pida, i coja, (*d*) las alcavalas, i rentas de aquel Lugar, que sea llano, i abonado para ello, i que este tenga puesto para el primero dia de Enero de aquel año, sin que ayan de poner las rentas (*e*) en pregon, ni buscar ponedor en mayor precio para ellas, i que lo fagan por ante (*f*) Escrivano, si lo uviere en el Lugar; i si no lo uviere, que lo fagan por ante (*g*) el Clerigo del Lugar con dos testigos; i si no lo uviere, que sea ante tres testigos, i que no sean tenudos de facer otras diligencias; i si la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vecinos, i no fuere Cabeza de Arzobispado, ò Obispado, ò Arcedianazgo, ò Merindad, ò el Abadìa de Valladolid, quier sea jurisdicion por sì, ò sujeta à otra jurisdicion, ò à Ciudad, que los Regidores, i si no oviere Regidores, que los Jurados de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que uviere de treinta vecinos arriba, como dicho es, ò los que por ellos fueren deputados, en uno con un Alcalde, qual ellos nombraren, i si no uviere Regidores, ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan de vèr facienda del Concejo, en uno con el Alcalde en dos dias postrimeros, que fueren Fiestas de guardar, i antes del dia de año nuevo, fagan pregonar (*h*) pùblicamente las dichas nuestras rentas por ante Escrivano, si lo uviere en el Lugar; i si no lo oviere, que lo fagan por ante un Clerigo, si lo uviere, con dos, ò tres testigos; i si no uviere Clerigo con tres testigos; i si oviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas, que à este se dè (*i*) la fieldad, que en mayor precio las pusiere, no aviendo Arrendador mayor, como dicho es, rescibiendo dèl fianzas llanas, i abonadas, que darà buena (*j*) cuenta, i pago al Arrendador, ò Receptor que viniere, segun que lo disponen las leyes deste nuestro Quaderno: i si no oviere ponedor en mayor precio, que sean tenudos de poner, i pongan, despues dè fechos los dichos dos pregones, dos Fieles, que sean abonados, i habiles para pedir, i coger las dichas nuestras rentas; por manera que para primero dia de (*k*) Enero estèn puestos los dichos Fieles; esto fecho, que los Concejos, ni Oficiales dellos no sean tenudos de facer, ni mostrar otras diligencias: i en las Ciudades, Villas, i Lugares que son Cabezas de Arzobispados, i Obispados, i Arcedianazgo, ò en la Villa de Valladolid, que los Regidores de cada una dellas diputen entre sì en su Concejo ciertos dellos con un Alcalde, los quales sean tenudos de poner, i pongan las dichas rentas en almoneda pùblica por ante el nuestro Escrivano de las Rentas, dò lo oviere, ò ante su Lugar-Teniente, ò donde no oviere Es-

LEI I. (a) *L.3. con la 4.5.24.col.1. al med. tit.11. i la 8. tit.8. h. lib.* (b) *L.7. al princ. i gl.* (c) *l.8. gl.* (*f*) *l.9. gl.* (*a*) *l.10. gl.* (*a*) *l.11. al princ. tit.11. con la l.11. gl.* (*i*, *i m*) *tit.12. h.lib.* (c) *L.9. i 10. tit.1. lib. 6. Ord. con la 7. i 10. h. tit. i l. 18. tit.16. h.lib.* (d) *L.10. h.tit. i l.9. tit.1. lib.6 Ord. i la 8. tit.33. h.lib.* (e) *Dicha l.10. al princ. h.tit. i l.9. tit.1. lib.6.Ord.* (f) *L.9. gl.* (*d*) *i l.27. cap.16. tit.11. h.lib.* (g) *L.1. gl.* (*z*) *tit. 6. lib.6. i l.4. cap.31. al fin tit. 31. h. lib. l.10. tit.14. lib.5.* (h) *L.10. h.tit. i l.9. tit.1. lib.6.Ord. l.2. gl.* (*a*) *i l.5. gl.* (*d*) *tit.11. con la 3. i 13. gl.* (*a*) *tit.12. h.lib.* (*i*) *L.2. h. l.2. gl* (*b*) *tit.11. i l.10. gl.* (*d*) *tit.12. h.lib. con la gl.* (*l*) *h. leg.* (*j*) *L.5. i 13. tit.13. h.lib. l.8.9. i 11. h.tit. con la l.9. glos.* (*g 2*) *i cap.13. tit.7. lib.5. i l.22. gl.* (*a*) *tit. 6. lib.3.* (k) *Esta l. al princ.*

Escrivano de Rentas, ni su Lugar-Teniente, ante otro Escrivano, por pregonero quince dias antes del dicho mes de Enero cada año, i dèn (*l*) fieldades de las dichas rentas à las personas que en mayores precios las pusieren, para que usen dellas desde el primero dia del año, si fasta alli no uviere Arrendador mayor, contentando (*m*) en ellas de buenas fianzas, llanas, i abonadas de la (*n*) mitad del precio en que las ponen, à contentamiento de el que tuviere à cargo de dàr las dichas fieldades; las quales fianzas sean tenudos de dàr dentro (*o*) de tercero dia, contando el dia que se hizo la postura; i las rentas, en que no se fallare quien las ponga en precio, ò si fueren puestas, i no contentaren de fianzas, que sean tenudos de poner, i pongan buenas personas llanas, i abonadas en ellas, i que sean vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde (*p*) fueren las dichas rentas, por Fieles, para las coger, i recaudar, poniendo para ello en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai rentas apartadas sobre sì, en cada renta (*q*) dos Fieles; i en las partes, i Lugares donde no ai rentas apartadas, i se piden, i cogen todas juntamente, para todas ellas dos Fieles, i no mas, los quales dichos Fieles, assi de una renta, como de todas, el Concejo, Justicia, i Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde fueren puestas, los puedan mudar cada, i quando que viere que cumple, antes que venga el Recaudador, poniendo à otros Fieles en lugar de los que quitaron; por manera que siempre sean dos Fieles, i no mas; con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar fasta que sea passado à lo menos un mes, despues que fueren puestos; i los Fieles, que assi pusieren, no sean (*r*) Regidores, ni Oficiales de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, ni hombres suyos, ni (*s*) Judios, ni Moros, salvo donde fuere todo el Lugar de Moros; sò pena que cada uno de quien los pusiere por Fieles, i el que aceptare la tal fieldad, caiga, è incurra cada uno dellos en pena (*t*) de 6ų. mrs.; la tercia perte para el acusador, i la otra tercia parte para el Arrendador que viniere, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; i provean sobre todo de tal manera, que no paresciendo Arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada un año, tengan para aquel dia sus recudimientos los Fieles, i ponedores (*u*) de mayor precio, para coger las dichas rentas, i las cojan dende en adelante en fieldad, fasta que los Arrendadores presenten (*x*) sus recudimientos en los Partidos, i treinta dias despues, i no mas; i los Alcaldes, i Jueces, i los otros Oficiales de las tales Ciudades, Villas, i Lugares que esto no lo hicieren, i cumplieren, mandamos que paguen por la renta, ò rentas, en que no lo cumplieren, otra tanta (*y*) quantìa de maravedis como valiò el año proxîmo de antes, i la mitad mas, i que esta pena sea para los Arrendadores mayores del Partido: en esta misma pena incurra cada un Concejo de treinta vecinos, i dende yuso, que no cumpliere lo que à ellos toca de hacer; i que los que assi pagaren la dicha pena, puedan coger, i recaudar para sì las dichas rentas, como lo pudieran hàcer los Arrendadores, i Recaudadores mayores; pero si el Arrendador, ò Recaudador mayor quisiere mas coger la renta (z) para sì, que no pida, ni lleve la dicha pena.

LEI II.

Que, si estando la renta en fieldad, otro la pusiere en mayor precio, se admita la puja con fianzas.

Lei 77. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si estando las nuestras rentas en fieldad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en la lei antes desta, alguno, ò algunos las quisieren poner en mayor precio, que los tales Diputados, ò el Concejo del Lugar puedan, donde esto acaesciere, rescibir (*a*) puja, i se quite la fieldad al que primero la tuviere, i se dè al tal ponedor, ò pujador, (*b*) de mayor precio, con las fianzas de suso en la lei (*c*) antes desta contenidas.

LEI

(l) *Glos.* (*i*) *de esta l.* (m) *L. 7. al princ. i gl.* (*e*) *tit.* 11. *h.lib. con las citadas en su glos.* (*b*) *h. leg.* (n) *L. 8. gl.* (*b*) *tit.* 12. *i l. 8. al princ. tit.* 11. *h. lib.* (o) *L. 7. gl.* (*d*) *l. 8. gl.* (*e*) *con la 9. gl.* (*c*) *tit.* 11. *h. lib.* (p) *L. 8. al fin tit.* 13. *h. lib.* (q) *Aut. 4. cap.* 12. *i 23. tit. 9. lib. 3. l. 13. gl.* (*o*) *tit.* 10. *lib.* 1. (r) *L. 9. gl.* (*a*) *tit.* 10. *h.lib.* (s) *L. 3. gl.* (*a*) *tit.* 10. *h.lib.* (t) *L. 9. gl.* (*c*) *i l. 3. col.* 1. *al fin tit.* 10. *h.lib.* (u) *Gl.* (*i, i l*) *h. leg. i l.* 10. *gl.* (*d*) *tit.* 12. *h. lib.* (x) *l. 9. tit.* 11. *i l. 4. h. tit.* (y) *L. 7. h. tit.* (z) *L. 10. glos.* (*b*) *tit.* 12. *h. lib.*

LEI II. (a) *L. 2. glos.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib. i l.* 1. *glos.* (*i, i l*) *hoc tit.* (*b*) *L.* 1. *glos.* (*u*) *h. tit.* (c) *Dicha l.* 1. *glos.* (*m*)

LEI III.

Que por dàr las fieldades no se lleven derechos, salvo los aqui declarados para el Escrivano.

Lei 78. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos, i defendemos, que por se dàr los recudimientos de las nuestras rentas à los Fieles, los Oficiales, i Justicias (*a*) no pidan, ni lleven en pùblico, ni en secreto maravedis, ni otras cosas algunas por via de derecho, ni en otra manera, puesto que digan que lo tienen de uso, i de costumbre, salvo el (*b*) Escrivano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merced que pueda llevar, i lleve de cada recudimiento que diere 12. mrs., quier sea el recudimiento de una persona, ò muchas: estos derechos que sea obligado el Arrendador que viniere de los rescibir en cuenta al Fiel, ò ponedor en precio que los uviere pagado; i qualquier Corregidor, i otros Jueces, ò Regidores, ò Oficiales, ò Escrivano, que contra este nuestro mandamiento algo llevare, que lo pague (*c*) con el doblo; i esta pena sea para el nuestro Arrendador que fuere de la tal renta.

LEI IV.

Pone el tèrmino en que el Arrendador mayor ha de poner recaudo en sus rentas, i passado aquel cessa la obligacion de los Fieles.

Lei 79. del Quaderno de las Alcavalas.

POr escusar que à causa de las fieldades de nuestras rentas los Concejos de las Villas, i Lugares de nuestros Reinos no sean agraviados; mandamos que, despues de sacado el recudimiento por el nuestro Arrendador mayor, i presentado (*a*) en la Cabeza del Partido, lo qual es obligado à hacer al tiempo que de suso es dicho, que del dia de la dicha presentacion hasta otros treinta dias primeros siguientes sean tenidos de poner, i pongan recaudo en las rentas, assi de las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del Partido, como de la cabeza principal; i que passados los dichos treinta dias, el Fiel, ò Fieles puestos por los tales Concejos, ni los dichos Concejos que los pusieren, no sean obligados à tener las dichas fieldades dende en adelante; i que por no los tener, no incurran en pena alguna.

LEI V.

Còmo, i quàndo los Fieles han de dàr la cuenta al Arrendador.

Lei 80. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que los Fieles sean tenidos de dàr, i dèn (*a*) cuenta ante Escrivano de lo que montare, i rentare la renta, de que uvieren sido Fieles, firmada de sus nombres, si supieren escrivir, à los dichos Arrendadores que vinieren, ò al que lo uviere de recaudar por ellos: i que la dicha cuenta dèn por menudo, buena, leal, i verdadera, sin cautela, i sin engaño, sobre (*b*) juramento que hagan, nombrando el dia, i la cosa, i la persona del vendedor, i la del comprador, si de èl uviere cobrado el alcavala, i el precio porque se vendiò cada cosa, i lo que dello rescibiò: i en las otras rentas, declarando en particular las personas de quien cobraron algun derecho; i esto hagan, i cumplan, desde el dia que le fuere demandada la tal cuenta, hasta el quinto dia, sò pena que pague el Arrendador, ò Recaudador de la tal renta, por cada dia de quantos passare el dicho quinto dia en adelante, de la renta que fuere de 10ỻ. ò dende ayuso, 100. mrs., i dende arriba hasta 100ỻ. mrs. 300. mrs., i de la renta que fuere de 100ỻ. mrs., ò dende arriba, 400. mrs. por cada dia: i la dicha cuenta assi dada, que los maravedis que en ella montare, que los dè al dicho nuestro Arrendador de la tal renta, i al que lo uviere de aver por èl, hasta nueve dias primeros siguientes, sò pena (*c*) del doblo: i fecha la dicha jura, i dada la dicha cuenta por la manera susodicha, que el que fuere fallado que alguna cosa encubriò, que lo pague con las (*d*) setenas al nuestro Arrendador, ò al que lo uviere de aver, i recaudar por èl: i los que assi no lo quisieren hacer, que las Jus-

LEI III. (a) *L. 2. tit. 16. hoc lib. l. 9. glos. (a) tit. 6. l. 9. gl. (a) tit. 5. l. 11. glos. (c) tit. 9. lib. 3.* (b) *L. 1. gl. (c) tit. 12. l. 9. con dic. 35. tit. 31. hoc lib. i l. 6. cap. 6. tit. 6. de èl.* (c) *L. 5. glos. (c) h. tit. i l. 1. glos. fin. tit. 12. hoc lib.*

LEI IV. (a) *L. 1. gl. (x) h. tit. i l. 9. tit. 11. lib. 9. con el Aut. 1. cap. 18. tit. 6. lib. 3.*

LEI V. (a) *L. 1. glos. (j) h. tit. l. 13. tit. 13. h. lib. con la 9. gl. (g 2) tit. 7. lib. 5.* (b) *L. 8. cerca del fin, i l. 11. al fin h. tit. con la 6. glos. (b) tit. 12. h. lib.* (c) *L. 2. gl. fin. i l. 7. al fin h. tit.* (d) *L. 19. i 20. gl. (b) tit. 11. i l. 1. gl. fin. tit. 12. h. lib.*

Justicias los entren, i tomen sus bienes, i los vendan, i rematen, segun por maravedis del nuestro aver, i de lo que valiere, lo fagan luego cumplir, i pagar.

LEI VI.

Que los Fieles lleven treinta al millar de los maravedis que dieren cogidos.

La misma lei 80. del Quaderno de las Alcavalas.

TEnemos por bien, i mandamos que en la cuenta que los Fieles han de dàr, les sean rescibidos 30. mrs. (*a*) de cada millar de los maravedis que dieren cogidos en dineros: i assimismo mandamos que à esta misma cuenta en la manera susodicha sean tenidos sò la dicha pena los Arrendadores, à quien fuere pujada alguna renta; pero que los que llevaren parte de puja, no ayan, ni lleven (*b*) los dichos treinta maravedis al millar.

LEI VII.

Que los que dieren las fieldades, paguen lo que no se pudiere cobrar de los Fieles, i de sus fiadores.

La misma lei 80. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si de los Arrendadores que pusieren en precio las rentas, ò de sus fiadores, ò de los que fueren puestos por Fieles no se pudieren cobrar los maravedis que uviere rescibido, i fueren tenidos de dàr de las tales rentas que assi tuvieren en fieldad, porque no les hallan bienes para ello, que aquellos que rescibieron las fianzas, i dieron las fieldades, sean tenudos de los (*a*) sanear por sì, i por sus bienes: i las personas que assi fueren puestas, i nombradas por Fieles, sean tenidos de (*b*) residir en el dicho cargo: i si por falta de no residir en èl, alguna cosa se perdiere de la renta, ò rentas, de que assi fueren Fieles, que sea obligado à lo pagar (*c*) con el doblo al nuestro Arrendador, que fuere de las dichas rentas.

LEI VIII.

Fasta què tiempo, i como el Fiel es tenudo de dàr cuenta con pago, quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con èl.

Lei 81. del Quaderno de las Alcavalas.

POr quitar la duda, que suele aver sobre lo que son obligados à pagar los que arriendan, i cogen algunas rentas en fieldad, i dentro de què tiempo se les ha de pedir: ordenamos, i mandamos que nuestro Arrendador, i Recaudador mayor pueda demandar cuenta à los que assi ovieren cogido, ò cogieren las dichas rentas en fieldad: i que ellos sean obligados de la dàr (*a*) con pago dentro de cada un año, que tuvieren la fieldad, i hasta seis meses despues, i que sea en (*b*) eleccion de los Arrendadores, i Recaudadores mayores de cobrar el precio, en que puso la renta el ponedor en mayor precio, ò pedirle la cuenta con pago de todo lo que rentò; la qual siendo pedida à èl, ò qualquier Fiel de la renta, sea obligado de la dàr en la forma de susodicha en las leyes (*c*) antes desta hasta diez dias, despues que le fuere pedida, con tanto que le sea pedida dentro del dicho año, i seis meses (*d*) despues, sò la pena de las dichas leyes: i si dentro de los dichos diez i ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor, que no sea tenudo de la dàr en la manera susodicha, salvo, que si le fuere pedida hasta otros seis meses primeros siguientes, despues de passados los dichos diez i ocho meses, i aquel, à quien fuere pedida, oviere sido ponedor en mayor precio, que solamente sea tenudo de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor con la postura, en que uvo puesto la dicha renta, i no con mas: i si fuere Fiel, sin ser ponedor en mayor precio, que el tal Fiel no sea obligado de los dichos diez i ocho meses adelante à dàr la cuenta en la forma susodicha; mas que solamente sea tenudo de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador mayor, ò à quien su poder oviere, con lo que jurare (*e*) el dicho Fiel que rentò la dicha renta aquel año, i tiempo que la tuvo en fieldad: i si dentro del dicho tiempo no la pidiere, que dende en

LEI VI. (a) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 6. *Orden. i Aut.* 8. *i* 4. *cap.* 33. *i Aut.* 23. *tit.* 9. *lib.* 3. *con la l.* 13. *glos.* (*n*) *tit.* 10. *lib.* 1. (b) *L.* 9. *al fin tit.* 13. *hoc lib. i l.* 1. *al fin hoc tit.*

LEI VII. (a) *L.* 13. *glos.* (*b*) *titulo* 10. *libro* 1. *Auto* 8. *i* 24. *cap.* 6. §. 2. *tit.* 9. *Aut.* 22. *al fin tit.* 5. *Auto* 1. *cap.* 40. *tit.* 6. *libro* 3. *con la l.* 9. *glos.* (*i*) *tit.* 5. *libro* 7. (b) *L.* 11. *i* 16. *tit.* 16. *lei* 31. *tit.* 19. *con la l.* 2. *cap.* 53. *tit.* 22. *hoc libro.* (c) *Lei* 5. *glos.* (*c*) *hoc tit.*

LEI VIII. (a) *L.* 5. 11. *i* 9. *hoc tit. l.* 13. *gl.* (*b, i c*) *tit.* 13. *hoc lib.* (b) *L.* 9. *al princ. hoc tit. i l.* 1. *gl.* (*z*) *de èl.* (c) *L.* 5. *gl.* (*a*) *hoc tit. i gl.* (*a*) *de esta l.* (d) *L.* 1. *tit.* 24. *l.* 20. *tit.* 17. *hoc libro.* (e) *Dicha l.* 5. *gl.* (*b*) *i l.* 11. *al fin hoc tit.*

en adelante no pueda (*f*) pedir nuestro Arrendador mayor, ni menor cosa alguna al Fiel, ni al ponedor en mayor precio, ni al Concejo que lo puso, no parando perjuicio al situado, i salvado, que uviere en las dichas rentas: pero en caso que de tal partido no uviere avido Arrendador, i Recaudador mayor, i puesto que lo uviere avido no oviere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede, i finque à salvo.

LEI IX.

Quando los Arrendadores menores no pagaren la renta al plazo, que el Arrendador mayor con la Justicia pueda poner Fiel.

Lei 83. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que, si los Arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primera paga, que luego que fuere cumplido el plazo el nuestro Arrendador mayor, ò quien su poder oviere, ò nuestro Receptor pueda poner embargo en la renta, i poner (*a*) en ella Fiel, que sea hombre bueno, lego, llano, i abonado, à costa del tal Arrendador menor, que coja, i resciba los maravedis della; esso mismo faga sino le pagare la segunda paga, i que el Arrendador mayor en uno con el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, i Lugar, dò fuere la tal renta, pueda apremiar al que assi pusiere por Fiel, que acepte la tal fieldad, con que sea habil para ello, i vecino dende: el qual sea tenudo (*b*) de la aceptar; i que el tal Fiel pueda demandar las rentas, i enjuiciar sobre ello ante qualesquier Jueces, i faga todos los otros autos, i prendas, i premias que el tal Arrendador menor podria, tanto que no pueda dàr por libre, i quito à persona alguna, que aya de pagar la dicha alcavala, ni facer iguala sobre ello, salvo solamente dàr la carta de pago de lo que de la tal persona rescibiere, i deviere rescibir de la renta: pero si el tal Arrendador menor quisiere ser (*c*) presente, i vèr lo que hace, i rescibe el Fiel, que lo pueda hacer, i escrivir lo que hiciere, i sea tenudo el Fiel de dàr (*d*) cuenta, i pago de lo que rescibiere de la dicha renta, assi al Recaudador, como al Arrendador menor, quando le fuere tornada la renta, segun, i en la manera, i à los (*e*) plazos que son tenudos los Fieles, que son puestos primero dia del año: i que no pueda ser puesto en cada renta mas de un Fiel; i que el Fiel no pueda poner mas Guardas en las dichas rentas de las que se acostumbran poner; i que las Guardas, ò otras costas justas, que se hicieren en los pleitos, se paguen de lo que rentare la renta; i que el nuestro Arrendador, i Recaudador mayor no lleve (*f*) dineros, ni otras cosas algunas por embargo, ni desembargo desto.

LEI X.

Como se han de poner Cogedores de las rentas, i pechos del Rei.

El Rei D. Juan el II. en Madrid año de 1433.

ORdenamos que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, dò se ponen Cogedores de nuestras rentas, i pechos, i derechos, se pongan (*a*) por los Concejos de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, pregonandose (*b*) primeramente dos, ò tres dias, quien quiera coger los tales pechos por menos; i aquel que à menosprecio se obligare à coger el tal pecho, i derrama, que le sea dada; seyendo el tal Cogedor pechero llano, i dando (*c*) fiadores llanos, i abonados de coger cada pecho por la quantìa, que los sacare, i de no demandar mas: otrosi de pagar los dichos maravedis de la dicha cosecha à los (*d*) plazos, i sò las penas, i à las personas que Nos mandaremos; i assimismo en los pechos concejales à las personas, que por los dichos Concejos fuere ordenado.

LEI XI.

Que los Fieles no sean emplazados para que vayan à dàr cuenta à la Corte.

El Rei D. Enrique II. en Burgos.

MAndamos, i ordenamos que los Fieles que fueren apremiados por los Concejos que cojan en fieldad las nuestras alcavalas, que no puedan ser emplazados por nuestras cartas, ni en otra manera, para que va-

(*f*) *L.* 20. *tit.* 17. *h. lib. i l.* 4. *al fin h. tit.*

LEI IX. (a) *L.* 1. *gl.* (*c*, *i q*) *i l.* 10. *h. tit.* (b) *L.* 9. *i* 11. *tit.* 16. *h. lib.* (c) *L.* 12. *gl.* (*d*) *tit.* 13. *h. lib.* (d) *l. ant. glos.* (*a*) *h. tit. i l.* 13. *glos.* (*b*, *i c*) *tit.* 13. *h. lib.* (e) *L.* 5. *al med. i l.* 10. *gl.* (*d*) *h. tit.* (f) *L.* 12. *gl.* (*b*) *tit.* 12. *h. lib.*

LEI X. (a) *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 6. *Ordenam. l.* 1. *glos.* (*c*) *hoc tit. i l.* 13. *glos.* (*c*) *tit.* 10. *lib.* 1. (b) *L.* 1. *glos.* (*e*, *i b*) *i l.* 2. *glos.* (*f*) *tit.* 10. *lib.* 1. (c) *L.* 1. *glos.* (*m*) *hoc tit. i l.* 13. *glos.* (*d*) *tit.* 10. *lib.* 1. (d) *L.* 9. *glos.* (*e*) *i l.* 5. *h. tit. con el Aut.* 4. *cap.* 29. *i* 30. *tit.* 9. *libro* 3.

vayan à dàr cuenta (*a*) con pago à la nuestra Corte de lo que assi cogieron, salvo en aquel Lugar donde fueron Fieles; i que dèn la dicha cuenta (*b*) con juramento al Arrendador que la pidiere: i si el dicho Arrendador pidiere que los Jueces fagan pesquisa sobre ello, que la (*c*) fagan: i si fallaren que encubriò (*d*) alguna cosa, que lo pague, segun las (*e*) leyes de nuestro Quaderno disponen: otrosi mandamos que, despues que los Arrendadores ovieren mostrado (*f*) su recudimiento, que los dichos Fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieldad de la dicha renta.

LEI XI. (a) *L.* 18. *tit.* 4. *lib.* 6. *Ordenamiento l.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 7. *hoc libro l.* 5. *glos.* (*a*) *i l.* 8. *glos.* (*a*) *l.* 10. *glos.* (*j*) *con la* 9. *glos.* (*d*) *hoc tit.* (b) *L.* 5. *glos.* (*b*) *hoc tit. i l.* 8. *glos.* (*e*) *hoc tit.* (c) *L.* 7. *glos.* (*f*) *tit.* 8. *l.* 2. *tit.* 19. *l.* 11. *tit.* 17. *i l.* 5. *tit.* 20. *hoc lib. con la* 1. *glos.* (*j*) *i sig. tit.* 1. *libro* 8. (d) *L.* 12. *glos.* (*a*) *tit.* 12. *l.* 19. 20. *i* 22. *tit.* 13. *hoc libro.* (e) *L.* 5. *glos.* (*d*) *hoc titulo.* (f) *L.* 1. *glos.* (*x*) *hoc titulo, i lei* 12. *glos.* (*e*) *titulo* 13. *hoc lib.*

TITULO QUINCE.

DE COMO, I A QUIEN SE HAN DE LIBRAR LAS Rentas Reales, i de los maravedis situados.

LEI PRIMERA.

Que no se libre à los que no sirvieren realmente sus oficios.

Ordenanza de Contaduria de los Reyes Catolicos.

MAndamos que los nuestros Contadores mayores, ni sus Oficiales no libren oficio, ni quitacion, salvo à las personas que realmente, i con efecto (*a*) sirvieren los oficios de las tales raciones, i quitaciones, si Nos expressamente no lo mandaremos, por hacer (*b*) merced especial à algunas personas, i que juren de lo assi hacer.

LEI II.

Que, los que tienen maravedis del Rei, sean librados en la comarca donde vivieren.

D. Juan II. en Palenzuela año de 1425. i el mismo año en Madrid.

ORdenamos, i mandamos que à todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos, assi de tierra, como de racion, ò quitacion, que les sea librado en los Recaudadores de las comarcas (*a*) à donde viven, ò tienen su habitacion; i que el Recaudador sea tenudo de les librar en el dicho Lugar donde viven, ò lo mas cerca que pueda ser; i otrosi que ningun Recaudador, ni Arrendador sea ossado de baratar tierras de los nuestros vassallos; i que acerca desto se guarden las (*b*) leyes de nuestros Reinos, i las Ordenanzas por Nos hechas: i otrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores mayores libren en cada un año en el primero (*c*) tercio todo lo que uvieren de aver en nuestros libros aquellos, à quien fueren devidos maravedis algunos, porque puedan ser pagados bien; i los Recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos: i principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada un año las limosnas, i castillos (*d*) fronteros.

LEI III.

Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado en una renta en otra.

D. Enrique IV. en Cordova año de 1455.

REvocamos, i damos por ningunas qualesquier facultades, que ayamos dado por privilegio en otra manera à qualesquier personas, para que de los maravedis, ò pan, ò otras cosas, que tenian por juro (*a*) de heredad, pudiessen al comienzo de cada un año nombrar las rentas, i partidos donde quisiessen aver por aquel año los tales maravedis, i hacer repartimiento dellos por las rentas que mas les agradassen, por quanto dello se seguian muchos robos, i daños, sò color de executar los tales privilegios: i mandamos que dende en adelante no se dè semejante facultad à persona alguna; i que si se diere, que no valga; i que los Contadores mayores no lo passen, ni pongan en el

LEI I. (a) *L.* 19. *glos.* (*b*) *i* 24. *titulo* 1. *con la* 1. *glos.* (*o* 3) *titulo* 2. *lei* 6. *glos.* (*a*) *titulo* 3. *hoc libro.* (b) *Lei* 6. *glos.* (*c*) *titulo* 3. *hoc libro.*

LEI II. (a) *L.* 6. *i* 7. *hoc tit. l.* 9. *glos.* (*c*) *tit.* 4. *lib.* 6. *con la* 1. 2. 6. *i* 7. *tit.* 16. *hoc libro.* (b) *L.* 5. *hoc tit. l.* 5. *glos.* (*c*) *tit.* 3. *l.* 20. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *h.lib. i l.* 17. *glos.* (*i*) *tit.* 26. *lib.* 8. (c) *L.* 1. *tit.* 16. *hoc lib. i l.* 5. *hoc tit.* (d) *L.* 2. *glos.* (*c*) *i l.* 3. *gl.* (*c*) *tit.* 5. *lib.* 6.

LEI III. (a) *L.* 31. *tit* 2. *lib.* 6. *Ord. l.* 4. *hoc tit. l.* 1. *cap.* 46. *i* 47. *i la* 2. *gl.* (*u*) *tit.* 2. *l.* 5. *tit.* 16. *al fin l.* 24. *tit.* 5. *hoc lib.*

el (*b*) privilegio, ni lo assienten en sus libros; i en quanto à las facultades, que estàn dadas, mandamos que en comienzo del año primero, que serà el de 1460. las personas que las tuvieren, nombren las rentas para siempre, donde quisieren tener situados sus maravedis; i que dende en adelante no los puedan nombrar de nuevo en tiempo alguno.

LEI IV.

Los privilegios dados antes del año de sesenta de algunas situaciones en rentas ciertas, no aceptadas, se vean, i exâminen; i que los que tienen los privilegios no hagan tomas, ni represarias.

El mismo Rei D. Enrique IV. el año de 1465.

MAndamos que los privilegios, que se sacaron antes del año de 460. de algunas situaciones en rentas (*a*) ciertas, que no eran aceptadas en los Lugares, donde estaban las dichas rentas, ni eran mandadas pregonar, no se executen, hasta que se vea entre los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de la una parte, i el dueño del privilegio de la otra ante los del nuestro Consejo, i los nuestros Contadores Mayores, lo que se deve hacer; i si hallaren que cabe el tal situado en la renta, le manden pregonar, i aceptar, i pagar; i si vieren que no (*b*) cabe, que luego manden que no se acepte, ni pregone: i mandamos que, los que tuvieren maravedis, i pan, ò (*c*) otras cosas de merced situados en qualesquier rentas, i en qualesquier pechos, i derechos, que no hagan por ello toma, ni (*d*) represaria de bienes, ni prision (*e*) de hombres de los vecinos, i moradores del Concejo del Lugar donde tuvieren situados los tales maravedis, ni del Lugar, donde fueren vecinos, i moradores los Arrendadores, i Fieles, i (*f*) Cogedores; sò pena que por el mismo hecho, i por esse mismo derecho ayan perdido, i pierdan (*g*) la tal merced, i aquella quede vaca, i finque ninguna, i de ningun valor el privilegio, ò causa que de la tal merced tenga; i que podamos proveer de los tales maravedis, siendo sobre ello vencido, i condenado en nuestro Consejo: i que, luego que sea dada la sentencia, tilden, i quiten de nuestros libros los nuestros Contadores Mayores la tal merced, i la assienten à quien Nos mandaremos: i que sobre tal caso cada uno prosiga su justicia por via ordinaria, i no por via de tomar represaria, ni prision de personas: i que el tal crimen sea caso (*h*) de Corte; i esto se entienda, salvo quando por defecto de justicia del Consejo de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde los tales maravedis fuessen librados, se hiciesse la tal toma, i execucion por (*i*) nuestras cartas, que sobre ello fuessen dadas, libradas de los del nuestro Consejo, i de los nuestros Contadores Mayores, i assi lo mandamos guardar.

LEI V.

Que los que tienen maravedis del Rei sean librados en el primer tercio de cada año.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1432. i año de 52.

MAndamos que nuestros vassallos, i personas, que de Nos tienen tierras, i mercedes, i raciones, i quitaciones, sean librados cada año ante que se cumpla, ni passe el primer (*a*) tercio, cada uno dellos lo que de Nos han de aver en qualquier manera, porque ellos sean socorridos, i lo ayan con tiempo, i se puedan aprovechar, i sostener dello, i no ayan de (*b*) baratar, ni se coechen por se hacer tarde los libramientos; i que le sean librados los maravedis que tienen, i uvieren de aver en cada un año, cada uno en sus (*c*) comarcas, i Villas, i Lugares, i tierras; i lo que ende no (*d*) cupiere, les sea librado en los otros Lugares donde cupiere.

LEI VI.

Que los Perlados, i Cavalleros sean librados en los Lugares de sus tierras.

El Rei D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

EStablescemos, i mandamos que los Perlados, i Cavalleros, i otras qualesquier personas, que en nuestros libros tienen mara-

(b) *L.* 10. *gl.* (*d*) *tit.* 7. *l.* 1. 11. 13. *i* 17. *tit.* 18. *con la* 1. *i* 4. *tit.* 16. *h. lib. i la* 2. *cap.* 15. *gl.* (*t* 2) *de èl.*

LEI IV. (a) *L.* 9. *h. tit.* (b) *L.* 16. *gl.* (*c*) *tit.* 9. *h. lib. i l.* 5. *gl.* (*d*) *h. tit.* (c) *L.* 17. *gl.* (*b*) *i l.* 18. *tit.* 9. *h. lib.* (d) *L.* 10. *gl.* (*c*) *i* 11. *glos.* (*a*) *con la* 1. *glos.* (*a*) *tit.* 17. *h. lib. l.* 21. *tit.* 4. *lib.* 5. *Fuer. Juzg. i la* 1. *tit.* 19. *lib.* 3. *Fuer. Real.* (e) *L.* 8. *tit.* 20. *h. lib. i la* 4. *tit.* 31. *cap.* 62. *de èl, l.* 1. *glos.* (*c*) *con la* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 17. *lib.* 5. *i la* 15. *tit.* 10. *P.* 5. (f) *L.* 9. *i fin. glos.* (*b*) *con la* 8. *tit.* 17. *lib.* 5. (g) *L.* 10. *al med. l.* 4. *al med. l.* 5. *cerca del fin tit.* 17. *lib.* 5. (h) *L.* 1. *glos.* (*b, i c*) *tit.* 2. *lib.* 4. *l.* 17. *glos.* (*h*) *tit.* 4. *con la* 1. *gl.* (*i, tit.* 2. *lib.* 3. (i) *L.* 8. *tit.* 17. *lib.* 5. *i l.* 3. *al fin tit.* 4. *lib.* 2.

LEI V. (a) *L.* 2. *glos.* (*c*) *h. tit. l.* 1. *cerca del fin tit.* 16. *h. lib.* (b) *L.* 2. *h. tit. glos.* (*b*) *i las ll. en ella citadas con la* 17. *glos.* (*i*) *tit.* 26. *lib.* 8. (c) *Dicha l.* 2. *glos.* (*a*) *h. tit. l las citadas en ella.* (d) *L.* 9. *al med. i l.* 10. *h. tit.*

ravedis algunos, sean librados en sus proprios (a) Lugares, si abastaren, i lo que fallesciere, sean librados en otros Lugares de nuestra (b) Corona Real: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que tassen el justo valor de todos los Lugares de Señorìo que son en nuestros Reinos, avida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas, porque sea sabido el valor dellas, i no se haga (c) diminucion alguna en nuestras rentas: i mandamos otrosi à los nuestros Contadores Mayores que tomen cuenta del sueldo que deven aver los dichos Perlados, i Cavalleros, i otras personas, porque sò color del dicho sueldo no hagan (d) toma de los maravedis de nuestras rentas: i mandamos sobre ello dàr nuestras Cartas, i que sea pregonado en nuestra Corte que todos aquellos, à quien es devido sueldo, vengan hasta 60. dias à fenescer cuenta con nuestros Contadores Mayores.

LEI VII.

Que no se libre à los Cavalleros, i Perlados en sus tierras hasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, i Lugares.

El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.

MAndamos que los maravedis, que en nuestros libros tienen los Perlados, i Cavalleros que tienen vassallos, no sean librados por nuestros Contadores Mayores, fasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, i (a) Lugares: i mandamos que sobre esto (b) juren los nuestros Contadores Mayores en el nuestro Consejo de lo guardar; i, si lo contrario hicieren, que sean perjuros, i paguen à Nos lo que libraren con el quatro tanto, no embargante nuestras Alvalaes, i cartas, i no obstancias, aunque sean otorgadas por nuestro proprio (c) motu, i cierta sciencia.

LEI VIII.

Que en siendo señalada la provision de menor del Contador Mayor, ò su Teniente, se assiente el libramiento.

Ordenanza del Rei, i Reina D. Fernando, i D. Isabèl.

POrque nos es hecha relacion que muchas veces los Contadores de cada un oficio no quieren assentar, i librar los libramientos, i cartas, i provisiones, que han de passar por sus oficios, aunque sean señalados (a) de menor de los Contadores mayores, i de sus Lugares-Tenientes, i por esso detienen à los librantes; por ende ordenamos, i mandamos que, seyendo señalada la provision de menor del Contador Mayor, ò de su Lugar-Teniente, si luego no quisiere el Contador de cada un oficio en el dia que fuere requerido librar la tal provision, que luego el Contador Mayor, ò su Lugar-Teniente, cuyo fuere aquel oficio, haga el assiento del libramiento, i lo libre en lugar del tal Contador del Oficio, i lleve los derechos por èl, porque los librantes no se detengan por esto.

LEI IX.

Que los Contadores no libren cosa incierta, nì lo que supieren que no cabe en las rentas, ni hagan declaratorias, sin consultarlo al Rei.

Ordenanza de Contaduria de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que los nuestos Contadores, i sus Oficiales no libren cosa (a) incierta à persona alguna por ningun espediente, ni sò algun buen color, sò pena que los Contadores menores, i los Oficiales de Relaciones paguen lo que assi libraren con las espensas, i gastos, que hiciere el que assi fuere librado de cosa (b) incierta; i assimismo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas; otrosi que no puedan hacer declaratorias algunas, sin que todos los Contadores Mayores, i menores concurran à las hacer, i sin que Nos de todo ello seamos por estenso, i expressamente (c) consultados, i informados, i se faga justa, i devidamente, sin accepcion de personas; sò pena que los que tales declaratorias hicieren, paguen tanto quanto injusta, i no devidamente se hallare que han declarado, la qual pena sea para las personas, que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

LEI

LEI VI. (a) *L. 30. tit. 2. lib. 6. Ord. l. 2. gl. (a) i l. 5. glos. (c) h. tit. con la 9. gl. (c) tit. 4. lib. 6. Rec.* (b) *Dicha l. 5. al fin h. tit. con la 6. al fin, i 7. al med. tit. 16. h. lib.* (c) *L. 6. gl. (a) l. 8. gl. (c) tit. 8. h. lib.* (d) *L. 4. gl. (d, i e) h. tit.*

LEI VII. (a) *L. 5. gl. (c) i l. 2. gl. (a) h. tit.* (b) *L. 13. glos. (c) tit. 5. l. 14. gl. (a) tit. 4. con el Aut. 4. tit. 21. lib. 4.* (c) *L. 10. gl. (b) i l. 3. gl. (i) tit. 10. lib. 5. con la 3. gl. (a) tit. 14. lib. 4.*

LEI VIII. (a) *L. 1. gl. (o 2) i cap. 49. gl. (i 5) can la 2. cap. 15. tit. 2. i la 9. gl. (a) i la 17. glos. (a) tit. 1. h. lib.*

LEI IX. (a) *L. 18. gl. (c) l. 36. gl. (o 2) tit. 5. h. lib. con la 4. gl. (a) h. tit.* (b) *L. 5. gl. (d) i l. 10. h. tit. con la 3. i 5. tit. 16. h. lib.* (c) *L. 11. gl. (b) l. 20. gl. (b) tit. 5. i l. 1. gl. (r 4) tit. 2. h. lib.*

LEI X.

Que los Recaudadores no den libramientos baldìos.

MAndamos que los nuestros Recaudadores no dèn libramientos (*a*) baldìos; i los que contra esto hicieren, paguen las costas dobladas, con juramento de la parte.

LEI XI.

Què personas deven aver ayuda de costa.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1442.

POr quatro (*a*) cosas se deven librar ayudas de costas; la primera por via de ayuda de costa; la segunda por facer merced à alguno; la tercera para bestias; la quarta porque dicen que lo han gastado en algunas cosas cumplideras à nuestro servicio, por ende ordenamos, i mandamos que las tales ayudas de costas no se libren, salvo (*b*) à los que Nos ordenàremos, i mandàremos que estèn con Nos en nuestro servicio continuamente, ò por tiempos; i assimismo à los nuestros Oficiales mayores, à quien Nos las mandamos librar de cada un año.

LEI XII.

Que à los Cavalleros que vinieren à la Corte se les libre ayuda de costa.

Idem.

MAndamos que si algunos Perlados, ò Cavalleros, ò otras personas vinieren à nuestra Corte (*a*) por nuestro mandado, los quales sean de aquellos à quien se acostumbrò librar ayuda de costa, que viniendo los tales à nos servir, se les libre (*b*) ayuda de costa, segun que à Nos plugiere de gela mandar librar, por el tiempo que en ella estuvieren, i no mas; salvo si vinieren sin ser por Nos llamados, ò sobre sus proprios negocios, ò si acaesciere que venidos se tornassen luego para sus casas; ò los nos mandàremos despachar para que se vayan à ellas; que en qualquier destos casos, es nuestra merced que les no sea (*c*) librada ayuda de costa, ni otra dadiva, ni se les faga por enquita alguna de duda que nos devan.

LEI XIII.

Quièn deve aver vestuario.

Idem.

ES nuestra merced, i (*a*) mandamos que de aqui adelante no sea librado vestuario, salvo (*b*) à los nuestros Oficiales, que continuamente andan con Nos todo el año, ò la mitad dèl, i que por Nos fuere ordenado que Nos sirvan; i que sin primeramente dàr (*c*) informacion de lo susodicho, no passen, ni libren los nuestros Contadores Mayores los tales vestuarios.

LEI XIV.

El salario que se deve librar à las personas que el Rei embia à algunas partes.

Idem.

MAndamos que qualesquier nuestros Oficiales que fueren por nuestro mandado en Embaxadas, ò en otros caminos, i negocios, que por Nos les fueren (*a*) encomendados, assi de Corregimientos, i (*b*) pesquisas, como en otra qualquier manera, que les sea librado el mantenimiento que ovieren de aver por el tiempo que allà estuvieren, i por la ida, i tornada à nuestra Corte, avido respeto, i consideracion à lo que ellos de Nos han, i tienen, assi en raciones, como en quitaciones, i mantenimientos; lo qual todo les sea contado en el salario, i mantenimientos que les fuere tassado (*c*) para cada dia; i sobre aquello les sea librado lo que demàs dello montare, i oviere de aver del dicho salario, i mantenimiento, i no mas, ni allende; i que los nuestros Contadores Mayores no lo passen, ni libren de otra guisa.

LEI XV.

Que à los que el Rei embiare à algunas partes se les libre un tercio mas de sus raciones.

Idem.

MAndamos que los nuestros Escuderos de Cavallo, ò (*a*) Monteros, ò quales-

LEI X. (a) *L. 5. al princ. tit. 4. lib. 6. Ord. l. antec. glos. (b) con la l. 5. glos. (d) hoc tit.*

LEI XI. (a) *L. 20 tit. 4. lib. 6. Ord.* (b) *L. 12. 13. 14. i 15. hoc tit. Aut. 7. tit. 22. lib. 2. i Aut. 3. tit. 14 lib. 3. i Aut. 1. tit. 26. l. 1. al fin, i l. 4. tit. 10 lib. 5.*

LEI XII. (a) *L. 21. tit. 4. lib. 6. Ord. i l. 14. gl. (g) l. 20. gl. (c) tit. 3. lib. 1. l. 15. gl.* (b) *tit. 4. lib. 6. l. 65. tit. 5. P. 1. i l 2. i 8. tit. 7 Part 8.* (b) *L. 11. glos. (b) h. tit.* (c) *Dicha l. 11. al medio hoc titulo.*

LEI XIII. (a) *L. 22. tit. 4. lib. 6. Ord.* (b) *L. 12. glos.* (c) *hoc tit.* (c) *L. 66. de Toro, l. 3. glos. unic. tit. 25 lib. 5. i las citadas en ella.*

LEI XIV. (a) *L. 23. tit. 4. lib. 6 Ord. i l. 11. 12. i 13. hoc tit.* (b) *L. 1. gl. (f) tit. 1. lib. 8. l. 7. gl. (f) tit. 8. i l. 2. tit. 19. l. 5. tit. 20. i l fin. gl. (c) tit. 14. hoc lib.* (c) *Aut. 16. tit. 6. lib. 2.*

LEI XV. (a) *L. 24. tit. 4. lib. 6. Ord. i l. 1. i 2. t. 15. lib. 6. Rec.*

lesquier otros, que de Nos han racion, à quien Nos mandàremos (*b*) ir con nuestras cartas à qualesquier partes de nuestros Reinos que les sean librados un tercio mas, demàs de las raciones, que de Nos tienen para cada dia, en esta manera: que el que tiene 10. mrs. de racion que le sean librados 5. mrs. mas para cada dia, por el tiempo que estuviere en el camino; y assi à este respeto dende arriba, ò dende ayuso, segun la racion que tuviere, i no mas ni allende: pero que los que Nos embiaremos fuera de nuestros Reinos, que les sea librado lo acostumbrado.

LEI XVI.

Para que los maravedis de juro situados., ò de por vida, en unas rentas en favor de Monesterios, i otras personas en esta lei contenidas, no se puedan contra su voluntad mudar à otra parte.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. *pet.* 24.

MAndamos que qualesquier maravedis de juro de heredad, ò de por vida, que estuvieren situados en algunas rentas, que fueren de algunas Iglesias, ò Monesterios, ò dueñas, ò doncellas, ò personas miserables, qne no les sean (*a*) mudados, ni quitados de las dichas rentas, ni passados à otras contra su voluntad.

LEI XVII.

Que el juro de heredad perpetuo se pueda traspassar, i enagenar sin alvalà del Rei en qualquier persona, salvo en Iglesias, i Monesterios, i personas de Orden, excepto si tuviere facultad para ello.

D. Enrique IV. en Salamanca año 465. *pet.* 8. i en Toledo. año 462. *pet.* 28.

MAndamos que todos, i qualesquier maravedis, (*a*) pan, ò ganados, ò tercias de juros de heredad perpetuos, que estuvieren assentados en los nuestros libros, pues lo tal es Patrimonio, i se puede renunciar vender, i trocar, i enagenar, i heredar à quien quisieren, que qualesquier personas que los tuvieren los puedan traspassar, i disponer (*b*) dellos en la manera que quisieren, sin que aya necessidad de nuestra alvalà, ni mandamiento para ello; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, i Lugares-Tenientes que con sola la suplicacion con la renunciacion, ò venta, ò troque, ò traspassamiento, ò institucion, i succession dèn nuestras cartas, i privilegios, ò sobre-cartas de ellas, las que fueren necessarias, como si por nos les fuesse mandado; i lo assienten (*c*) en los libros, i tiesten, i quiten al que assi lo traspassare dellos; con tanto que no lo puedan renunciar, ni traspassar en Iglesia, (*d*) ni en Monesterio, ni en persona de Orden, ni Religion, ni en persona de fuera de nuestros Reinos, sin nuestra licencia, i mandado, salvo los que tuvieren facultad para ello; i mandamos al nuestro Mayordomo, i Chanciller, i otros Oficiales, que estuvieren à la tabla de nuestros sellos, que passen, i sellen, i libren los tales privilegios.

LEI XVIII.

Que no se suspendan los libramientos por amistad, ni respeto, ni se dexen de hacer las personas en que se han de hacer, i que los Oficiales de Relaciones hagan relacion de la finca, i de los Lugares, i de las personas que deven.

En las Ordenanzas de la Coruña del año 1554. *cap.* 43.

POrque somos informados que algunas veces por amistad, ò interesse, ò otros respetos, se (*a*) suspende, i dexa de librar en los Arrendadores, ò Receptores, ò otras personas, que tienen la nuestra Hacienda, la finca de las rentas, que en su Partido, ò arrendamiento quedan para Nos, i que en esto se ha hecho, i hace gratificacion à los dichos Arrendadores, i personas en perjuicio nuestro, i de las personas, à quien se deve, i se podia librar; i mandamos que los Oficiales de Relaciones hagan verdadera, i fiel (*b*) relacion à los tiempos que se acostumbra, i les fuere pedida, de la finca que en todas las dichas Rentas ai; i que los dichos nuestros Contadores libren lo que se deviere, sin tener respeto, ni hacer gracia, ni gratificacion à ninguno de los dichos Arrendadores, ni Receptores; i que no consientan hacer, ni ha-

(b) *L.* 7. *i* 8. *i Aut.* 1. 3. *i* 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *i l.* 62. *cap.* 26. *tit.* 4. *lib.* 2.
LEI XVI. (a) *L.* 2. *glos.* (*a*) *i l.* 5. *glos.* (*c*) *hoc tit.*
LEI XVII. (a) *L.* 2. *gl.* (*b*) *l.* 3. *gl.* (*b, i c*) *l.* 5. *gl.* (*c, d, e, i g*) *t.* 9. *lib.* 5.
(b) *L.* 2. *al fin, i* 3. *al med. con la* 5. *glos.* (*e, i g*) *de dicho t.* 9. *lib.* 5.
(c) *L.* 4. *cerca del fin. h. tit. l.* 2. *glos.* (*g*) *i l.* 3. *glos.* (*d*) *tit.* 6. *h. lib.*
(d) *Aut.* 4. *cap.* 33. *i n.* 4. *Remis. tit.* 1. *lib.* 4. *Aut.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *con el Aut.* 6. *cap.* 22. *n.* 17. *tit.* 8. *lib.* 1. *con la l.* 1. *glos.* (*f* 5) *tit.* 2. *hoc lib.* (e) *L.* 13. *glos.* (*d*) *tit.* 4. *con la* 15. *i* 8. *tit.* 15. *lib.* 4.
LEI XVIII. (a) *L.* 16. *glos.* (*a, i b*) *tit.* 9. *hoc lib. l.* 3. *i* 4. *tit.* 16. *i l.* 25. *tit.* 5. *de èl.* (b) *Aut.* 3. *cap.* 9. *l.* 12. *tit.* 3. *con la l.* 7. *glos.* (*a*) *i l.* 23. *glos.* (*c*) *tit.* 5. *hoc lib.*

hagan las dichas (c) suspensiones por amistad, ni respeto alguno; sò pena que, si los dichos Oficiales de Relaciones no hicieren la dicha verdadera relacion, ò disimularen, ò encubrieren (d) algo para el dicho efecto, sean privados (e) del oficio que tienen, i desterrados de la nuestra Corte por diez años; i que los dichos Contadores, si por amistad, ò respeto alguno dexaren de librar, ò mandaren suspender, incurran en pena de 100ℳ. mrs. para la nuestra Camara, por cada vez que lo hicieren; i allende de la dicha pena, Nos lo mandàremos castigar, i proveer, como convenga.

(c) *L. 25. tit. 5. lib. 8. gl. (a) de esta, con la 28 gl. (c) de dicho tit. 5. lib.* (d) *L. 2. gl. (a) l. 3. gl. (a) t. 8. lib.* (e) *L. 3. gl. (e) i l. 7. gl. (e) tit. 4. lib.*

TITULO DIEZ I SEIS.

DE LAS PAGAS QUE HAN DE HACER LOS Arrendadores, i Fieles à los que en ellos fueren librados.

LEI PRIMERA.

Que declara los plazos en que se han de pagar las Rentas Reales, i los situados sobre ellas.

Lei 1. del Quaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que los maravedis, porque las nuestras rentas se arrendaren, se paguen en esta manera: los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, que las tuvieren, i recaudaren por menor por los tercios (a) de cada año; conviene à saber, la tercia parte en fin del mes de Abril, i la otra tercia parte en fin del mes de Agosto, i la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada un año; i que los Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, que uvieren de coger, i de recaudar las dichas rentas de los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, las paguen (b) à Nos, i à quien Nos en ellos mandàremos librar, un mes despues de las dichas pagas; i que assi los dichos Arrendadores, como los dichos Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, las paguen de la moneda que corriere (c) en estos nuestros Reinos al tiempo de las pagas; pero que los maravedis, i monedas de oro, i plata, i pan, i vino, i otras cosas, que son, ò fueren por privilegios situados, i salvados en las dichas rentas, se paguen à las Iglesias, i Monesterios, i Comunidades, i personas, que las uvieren de aver, à los (d) plazos, que son, ò fueren contenidos en los privilegios, i mercedes que dellos tuvieren, por virtud del privilegio que tuvieren, ò de su traslado signado de Escrivano, sin pedir, ni esperar libramiento del Arrendador, i Recaudador mayor, ni Receptor; pero si el dueño del privilegio quisiere dàr el traslado al Arrendador mayor que, llevando cedula suya al Arrendador menor, la pague (e) al tiempo que deviere; lo qual todo que assi tuvieren de pagar les sea descontado de lo que ovieren de pagar por las dichas rentas; i los nuestros Contadores Mayores de cuentas lo resciban en (f) cuenta à los nuestros Arrendadores, ò Recaudadores mayores.

LEI II.

Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros, sin llevar salario del recudimiento.

Lei 38. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que todo lo que se oviere de dàr en arrendamiento por nuestras rentas por mayor, ò por menor por cada año, se pague en dineros (a) contados; i por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada un año, no ayan de llevar, ni lleven los Arrendadores salario alguno, pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos dellos, sin salario alguno.

LEI III.

Que se averigüe con los Arrendadores el cargo liquido para saber lo que se ha de librar en ellos.

Lei

LEI I. (a) *L. 19. glos. (a) tit. 7. hoc lib.* (b) *L. 9. cond. 37. tit. 30. hoc lib. i l. 106. del Estilo* (c) *L. 18. i 23. hoc titulo.* (d) *Aut. 11. cap. 7. glos. (a) Aut. 12. cap. 2. glos. (c) i l. 6. tit. 21. lib. 5. con el 19. glos. (j) i Aut. 28. glos. (i) i 29. glos. (o) tit. 21. lib. 5. l. 9. glos. (e) i l. 10. glos. (d) tit. 14. hoc lib. con la 9. al med. i 3. al fin hoc tit.* (e) *L. 8. hoc tit. i glos. (b) h. leg.* (f) *L. 3. al fin tit. 14. h. lib. i l. 17. glos. (f) tit. 9. de èl*

LEI II. (a) *L. 2. c. 55. t. 22. l. 24. gl. (e) tit. 11. h. lib. con la 9. h. t.*

Lei 62. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

QUeriendo proveer en que los Arrendadores no tengan ocasion de dilatar la paga de lo que en ellos fuere librado; ordenamos, i mandamos que despues que las rentas de qualesquier Partidos destos nuestros Reinos fueren arrendadas, i rematadas (*a*) por los dichos nuestros Contadores en el nuestro Estrado de las rentas, por un año, ò dos, ò mas, en qualesquier personas que las arrendaren, que, luego que los dichos nuestros Contadores Mayores libraren los recudimientos de las dichas rentas, ayan de facer, i fagan (*b*) cuenta con los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores del tal año, de que sacaren el dicho recudimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta, cada Partido sobre sì, poniendo en el tal cargo por suspension todo el situado, i (*c*) salvado que estuviere assentado en los nuestros libros de las relaciones, i assimismo el (*d*) prometido que se oviere ganado en las dichas rentas, i junto con esto qualesquier otras suspensiones, que segun las condiciones del tal arrendamiento se uviere de suspender: por manera, que suspendido lo susodicho del dicho cargo, lo que fincare, quede liquido, i averiguado para se librar en los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores de los tales Partidos de cada un año: i que el tal cargo, ò cargos averiguados en la forma susodicha se (*e*) assienten en los dichos nuestros libros de relaciones, señalados de los dichos nuestros Contadores, i firmados de los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores; los quales lleven en su poder otro tanto, porque sepan lo que en ellos ha de ser librado, declarando quanto queda por librar en cada renta, i aquello se libre para sus plazos, declarandolo en su libramiento: lo qual paguen à los dichos (*f*) plazos, sin que en ello ayan de poner, ni pongan otra escusa, ni dilacion alguna.

LEI IV.

Que si, despues de hecha la cuenta con los Arrendadores, se mostrare alguna suspension, ò privilegio, que los Contadores Mayores lo suspendan, i tanto menos libren.

La misma lei 62. del Quaderno.

POrque podria ser que, despues de fechas, i averiguadas las cuentas, de que en la lei antes de esta tratamos, los Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otros por ellos traxessen, i presentassen ante nuestros Contadores algunos otros privilegios, i otras (*a*) suspensiones que se deven suspender, demàs de lo contenido, i declarado en las dichas cuentas, i averiguacion dellas, por manera que no cabrian todas las dichas libranzas en los dichos cargos assi averiguados; i porque esto tal no serìa à cargo de los dichos nuestros Contadores, porque paresceria serles notificado despues de la averiguacion de los dichos cargos: mandamos que en tal caso, si los dichos nuestros Contadores no ovieren librado lo assi averiguado por las dichas cuentas, que mostrando los Arrendadores, i Recaudadores mayores (conviene à saber en lo que tocare à el situado, i salvado) traslados de los tales privilegios signados de Escrivano conoscido, i en las otras suspensiones las diligencias, i averiguaciones, que convengan para que la tal suspension se aya de rescibir segun las condiciones del arrendamiento, que los nuestros Contadores Mayores les suspendan los tales privilegios, i suspensiones, con las otras dichas suspensiones (*b*) primeramente hechas, por manera, que sacando, i descontando lo assi suspendido, ayan de librar, i libren (*c*) lo cierto, que de los dichos cargos quedare en cada un año, i no mas, ni allende.

LEI V.

Que los Contadores no señalen libramiento, sin que venga señalado de los Oficiales de las Relaciones, i digan que caben en el cargo, en que se hace la libranza.

La misma lei 62. del Quaderno de las Alcavalas.

POr escusar que en los Arrendadores no se libre mas de lo que en ellos cabe; mandamos que los Contadores, i sus Lugares-Tenientes no señalen, ni libren libramiento alguno, sin que venga señalado (*a*) de los tres Ofi-

LEI III. (a) L. 3. *glos.* (*a*) *i* 4. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib.* (b) L. 6. *i* 7. *hoc tit.* (c) L. 4. *glos.* (*a*) *i* 11. *tit.* 9. *hoc lib. con la* 7. *al med. hoc tit.* (d) L. 22. *glos.* (*c*) *i sig tit.* 13. *hoc lib* (e) L. 17. *glos.* (*e*) *tit.* 15. *hoc lib.* (f) L. 1. *glos.* (*d*) *i l.* 3. *al fin, con la l.* 9. *al med. hoc tit.*

LEI IV. (a) L. 4. 11. *i* 16. *tit.* 9. *h. lib. con la* 6. *h. tit.* (b) *Dicha l.* 11. *glos.* (*b*) *tit.* 9. *h. lib.* (c) L. 9. *glos.* (*a*) *tit.* 15. *h. lib.*

LEI V. (*a*) L. 1. *cap.* 37. 46. *i* 49. *tit.* 2. *hoc libro.*

Oficiales de las relaciones, i digan que caben en el tal cargo; sò pena que, si los libraren los dichos Lugares-Tenientes de Contadores sin la forma susodicha, que paguen (*b*) lo que mal libraren; i si, señalado el tal libramiento de los Oficiales de las relaciones, paresciere despues que no caben en el Arrendador, i Recaudador mayor los maravedis en èl contenidos, que los Oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra Camara; i desta pena se paguen à la parte las (*c*) costas, que uviere fecho en seguimiento de la tal libranza; i si, al tiempo que los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores truxeren, i presentaren suspensiones ciertas, i tales, que aya lugar de se rescibir, los nuestros Contadores ovieren yà fecho las dichas libranzas por la dicha primera cuenta de cargos, que en este caso los Contadores sean sin cargo, i culpa, i muden (*d*) lo que demàs en ellos estuviere librado à las personas que lo uvieren de aver.

LEI VI.

Que los Arrendadores, que pretendieren que no caben en ellos algunas libranzas, vengan en cierto tiempo à hacer cuenta con los Contadores: i sino vinieren, paguen las tales libranzas.

La misma lei 62. del Quaderno de las Alcavalas.

QUeriendo proveer que entre los Arrendadores, i los que en ellos fueren librados no aya dudas, ni diferencias, mandamos que, si los dichos Arrendadores, i Recaudadores, en quien assi fueren fechas algunas libranzas, pretendieren que no (*a*) caben, sean tenudos de venir à (*b*) averiguar ante los nuestros Contadores Mayores los maravedis, i otras cosas, que dixeren que ai demàs de lo que assi por la cuenta les fue suspendido, assi de juros, como de otras cosas que se deven suspender, desde el dia que fueren requeridos los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores con las libranzas, fasta quarenta dias primeros siguientes; i si lo ficieren assi, que los Contadores tornen à facer, i reveer la dicha cuenta, i por aquella segunda cuenta abaxen, i muden (*c*) qualquier libranza, que demàs en ellos estuviere fecha; i sino vinieren averiguar, i averiguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias, ò si venidos, no ficieren diligencias bastantes para que los dichos nuestros Contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo, mandamos que en pena de lo tal ayan de pagar, i paguen (*d*) todos los maravedis que en ellos fueren librados à las personas que los uviere requerido con las tales libranzas enteramente con las costas, puesto que digan, ò aleguen, ò muestren que no caben en ellos, pues por su culpa, ò negligencia quedò de se averiguar dentro del dicho termino; pero, porque pareceria cosa grave de facerles pagar lo que claramente no deviesen, mandamos que, assi lo que pagaren à las dichas libranzas en ellos fechas, que no cupiera, si averiguaran sus cuentas en el tèrmino de los dichos quarenta dias, como otros qualesquiera juros, i suspensiones de tomas, i otras cosas, que despues se ficieren, moderandolas los dichos nuestros Contadores, gelo (*e*) libren à los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores en otros qualesquier cargos que tengan, ò en otros Partidos, ansi del tal año, como de otros años siguientes, sin esperar para ello otro nuestro mandamiento, ni (*f*) alvalà, salvo solamente por virtud de lo contenido en esta lei.

LEI VII.

Què se ha de hacer en las libranzas, que se hacen al principio del año antes que se pueda hacer cuenta con los Arrendadores, para que se paguen las dichas libranzas.

La misma l. 62. del Quaderno.

POrque algunas veces acaesce que en principio del año mandamos librar, i libramos à los Oficiales, i Oficios de nuestra Casa, i del Principe, i Infantes, i para las gentes de nuestras guardas, i otras personas, i para otras cosas cumplideras à nuestro servicio, todos los maravedis que montan las dichas nuestras rentas, ò lo mas dellas, sin ser arrendadas, ni rematadas en el tal año, i puesto que sean arrendadas, i rematadas algunas dellas, los Arrendadores, à cuyo cargo son, no estaràn à la sazon que se hicieren las

(b) *L. 7. i 9. al fin tit. 15. h. lib.* (c) *L. 6. gl.* (c) *tit. 9. l. 9. al fin, i 10. al fin tit. 8. h. lib.* (d) *L. 7. cerca del fin, i l. 6. al med. h. tit.*

LEI IV. (a) *L. 5. glos.* (*d*) *tit. 15. huc lib.* (b) *L. 3. glos.* (*c*) *con la 7. h. tit.* (c) *L. 5. glos. fin. h. tit. con la 7. al med. de èl. i l. 9. tit. 11. h. lib.* (d) *Dicha l. 7. al fin con la 9. al fin h. tit.* (e) *L. 7. gl.* (*e*) *h. tit. i l. 6. gl.* (*b*) *tit. 15. h. lib.* (f) *L. 17. tit. 15. h. lib.*

las dichas libranzas en la nuestra Corte, para que con ellos se pueda facer la dicha (*a*) averiguacion de cuentas, segun de suso se contiene, por esta causa algunas de las libranzas saldràn inciertas; para cuyo remedio mandamos que, quando se sacare (*b*) el recudimiento de cada Partido, se faga luego con los Arrendadorres, i Recaudadores mayores, i sus facedores la cuenta (*c*) de la forma, i manera que de suso se contiene; i si por ella paresciere à vista de los dichos nuestros Contadores aver librado en el tal Partido mas quantìas de maravedis de aquellas que montare el cargo, quitado (*d*) el situado, i prometido, i otras suspensiones, segun dicho es, nuestros Contadores Mayores abaxen la tal demasìa de los tales maravedis que uvieren librado en el tal Partido, i lo libren (*e*) en otros Lugares ciertos, i dèn nuestras cartas firmadas de sus nombres, i selladas con nuestro sello à los Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores de lo que assi abaxan, para que lo puedan mostrar à las personas que assi ovieren llevado las libranzas, quando con ellas les requieren; pero si, al tiempo que fueren requeridos los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores, que tuvieren cargo de facer, i arrendar, i recaudar por ellos las dichas rentas en los dichos Partidos con las dichas libranzas, no mostraren en respuesta dellas la dicha nuestra carta de los dichos nuestros Contadores Mayores, por donde les conste lo que de las dichas libranzas han de pagar, i lo que se ha de mudar, que en tal caso los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores, ò sus facedores paguen (*f*) enteramente las dichas libranzas con las costas, i penas, pues por su negligencia quedarà de llevar la dicha carta; i que se les libre à los Arrendadores, i Recaudadores mayores lo que assi demàs pagaren, segun de suso (*g*) se contiene.

LEI VIII.

Que de la misma manera sea obligado à pagar las libranzas el que tuviere poder para hacer, i cobrar las rentas, como el Arrendador principal.

Lei 63. del Quaderno de las Alcavalas.

PORque algunos Arrendadores, i Recaudadores embian hacedores à los Partidos que arriendan; i despues ellos se ausentan, lo qual es causa, que, los que vàn librados en lo que nos han de pagar, no los pueden aver para los requerir con las tales libranzas: mandamos que baste que el librado, ò quien su poder oviere, requiera al tal facedor que estuviere con poder del Recaudador, para facer, i arrendar, i rescibir, i cobrar las rentas, i que mostrando por testimonio como requiriò al facedor, que tiene poder del Arrendador, para facer, i cobrar las rentas, sean obligados, assi el Arrendador mayor, como el facedor, à pagar (*a*) por virtud del tal requerimiento al facedor fecha la libranza, como lo serìa el Arrendador principal si èl fuesse requerido en persona: i para el uno, i para el otro le sean dadas nuestras cartas, i sobrecartas, i provisiones, para que cada uno dellos pague la libranza, como se darian si el Arrendador principal oviese seido requerido.

LEI IX.

Còmo, i en què tiempo el Arrendador menor, siendo requerido con el libramiento del mayor, ha de aceptar el libramiento; i sino lo hiciere, còmo, i de quièn lo ha de cobrar el librado.

Lei 119. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que el Arrendador, ò Fiel, en quien fueren librados algunos maravedis por libramiento del Recaudador, i su facedor en la renta que tuvieren arrendada, ò en fieldad, ò que sea tenido de la (*a*) aceptar aquel en quien fuere fecha, del dia en que con el tal libramiento fuere requerido fasta tres dias primeros siguientes, i assi aceptado, que lo pague à los (*b*) plazos de las pagas de las rentas, i seyendo la tal aceptacion fecha por ante Escrivano, que traiga aparejada (*c*) execucion, como si fuesse obligacion liquida; i sino la aceptare expressamente dentro de tres dias primeros siguientes, ò no respondiere al tal requerimiento,

ò

LEI VII. (a) *L. 6. gl. (b) h. tit. con la 4. de èl.* (b) *L. 9. gl. (b) con la 10. 24. i 27. cap. 12. tit. 11. i la 11. tit. 13. h. lib.* (c) *L. 3. gl. (b) h. tit.* (d) *Dicha l. 3. gl. (c, i d) h. tit.* (e) *L. 6. gl. (e) h. tit. con la 6. gl. (b) tit. 15. h. lib.* (f) *L. 9. al fin, i l. 6. gl. (d) h. tit.* (g) *Dicha l. 6. al fin h. tit. i l. 6. al med. tit. 15. h. lib.*

LEI VIII. (a) *L. 1. gl. (d) con la 9. i 11. h. tit. l. 7. tit. 12. con la 18. gl. (a) tit. 11. h. lib.*

LEI IX. (a) *L. 9. gl. (b) tit. 14. h. lib. con la 11. h. tit.* (b) *L. 9. gl. (d) l. 10. gl. (e) tit. 14. h. lib. con la 1. gl. (d) h. tit.* (c) *Todo el tit. 21. lib. 4.*

ó si dixere que no (*d*) cabe en el tal libramiento, que en èl fuere librado, que, mostrandolo por testimonio ante el Arrendador mayor que fizo la libranza, ò su facedor, pague dentro de seis dias despues que fuere passado el plazo la quantìa, que assi librò en dineros (*e*) contados; i si al dicho plazo no la pagare, que dende en adelante sea tenido de le pagar en cada un dia 100. mrs., por quanto se detuvieren; por los quales, i por el principal pueda ser fecha, i se haga (*f*) execucion en la persona, i bienes del Arrendador mayor, i de su facedor; pero si despues paresciere que el dicho Arrendador menor, ò Fiel, ò su facedor, en quien fue fecha la tal libranza, devia la quantìa del tal libramiento, que lo pague (*g*) al Arrendador mayor, con mas el doblo, i costas; por lo qual esso mismo pueda ser fecha execucion.

LEI X.

Que las Justicias hagan execucion por los maravedis de las rentas, i privilegios de juro, i otros situados; i còmo se ha de hacer la execucion.

Lei 130 del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos à los nuestros Notarios, i Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, assi mayores, como menores, i executores, que fueren requeridos por nuestros Recaudadores, i por otras qualesquier personas, que algunos maravedis uvieren de aver, i recaudar de los Arrendadores, Fieles, i Cogedores de las nuestras rentas por privilegios, ò libranzas, ò en otra qualquier manera, que fagan entrega, i (*a*) execucion en las personas, i bienes de las personas, que assi devieren los tales maravedis, i de sus fiadores, por qualesquier maravedis, i otras cosas, que assi devieren, ò ovieren à dàr segun las obligaciones, i privilegios, i libramientos aceptados, i otros recaudos, que les fueren mostrados, que truxeren aparejada (*b*) execucion; i los bienes en que se ficieren las tales executiones, los vendan, i rematen en pùblica almoneda, como por maravedis del nuestro aver; i en tanto que los bienes se venden, i rematan, les prendan los cuerpos, i los tengan (*c*) presos, i bien recaudados; i los non dèn sueltos, ni en fiado, fasta que paguen lo que devieren, salvo si aquel, en quien se oviere de facer la tal execucion, fuere nuestro Arrendador mayor, ò nuestro Recaudador mayor, que es nuestra merced que, dando bienes desembargados, que sean avidos por suyos, en que se faga la execucion, con fiadores (*d*) llanos, i abonados, que se obliguen que aquellos bienes que señala para la execucion son suyos, i que valdràn la quantìa, i que no saldrà embargo en ellos al tiempo del remate, no sea preso; i si fuere preso, que sea suelto (*e*) con la dicha fianza; i si embargo saliere, pendiente la execucion, que el Recaudador, ò Arrendador, ò su fiador sean luego (*f*) presos, i pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision, fasta que la causa sea determinada, i pagada la parte.

LEI XI.

Que los Arrendadores al tiempo de las pagas estèn en sus Partidos, ò dexen facedor que pague los libramientos; i à què tiempo se han de pagar, i las costas que han de pagar à la parte librada.

Lei 134 del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Arrendadores mayores sean tenudos de estàr (*a*) à los tiempos de las pagas, i nueve dias despues, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que fuere cabeza de su arrendamiento, cada uno en su Partido, ò dexar facedor que acepte, i pague (*b*) los libramientos que en èl fueren librados; i que desde el dia que, el que fuere librado requiriere con el libramiento à èl, ò à su facedor, ò fuere aceptado por èl, ò avido por èl por aceptado, que despues de ser passado el plazo de un mes despues de cada tercio, fasta nueve dias primeros siguientes, pague el Recaudador, ò facedor que oviere recibido por èl, en dineros contados, el libramiento; i si fasta aquel dia no se los pa-

(d) *L. 6. glos.* (*a*) *i l. 5. glos.* (*d*) *tit. 15. hoc lib.* (e) *L. 2. gl.* (*a*) *i l. 10. hoc tit.* (f) *L. 14. gl.* (*d*) *l. 15. gl.* (*a*) *l. 17. gl.* (*a*) *tit. 7. hoc lib.* (g) *L. 6. glos.* (*d*) *l. 7. glos.* (*f*) *hoc tit. i l. 12. tit. 33. hoc libro.*

LEI X. (a) *L. 8. 11. i 13. tit. 4. lib. 6. Orden. l. 14. gl.* (*a*) *tit. 7. hoc lib. i l. 9. gl.* (c) *hoc tit. con la 20. tit. 33. hoc lib.* (*b*) *Dicha l. 9. gl.* (*a*) *hoc tit. i l. 19. gl.* (*b*) *con la 1. i 2. tit. 21. lib. 4.* (c) *L. 14. gl.* (*d*) *l. 15. tit. 7. l. 11. gl.* (*g*) *tit. 12. hoc lib. i Aut. 4. cap. 16. i 21. con el Aut. 26. cap. 6. tit. 9. lib. 3. i l. 19 gl.* (*f*) *tit. 21. lib. 4.* (d) *L. 7. al princ. l. 27. gl.* (*k*) *tit. 11. i l. 16. gl.* (*c*) *tit. 14. hoc lib.* (e) *L. 16. tit. 18. lib. 4. i l. 18. tit. 9. lib. 3.* (f) *L. 2. gl.* (*i*) *l. 19. glos.* (*l*) *tit. 21. i l. 45 glos.* (*p*) *tit. 25. lib. 4. i Aut. 16. cap. 56. tit. 8. lib. 2.*

LEI XI. (a) *L. 16. hoc tit. l. 7. glos.* (*b*) *tit. 14. i l. 2. cap. 53. tit. 22. hoc lib.* (*b*) *L. 8. glos. unic. i l. 9. gl.* (*b*) *hoc tit. i l. 2. glos.* (*g, i f*) *tit. 16. libro 5.*

pagare, que sean tenidos de gelos pagar, i mas 100. mrs. cada dia para sus (c) costas fasta el dia que cobrare los dichos maravedis: i si el dicho Arrendador, i Recaudador, i su facedor no estuviere en la cabeza del dicho arrendamiento, ò en la nuestra Corte, ò no pueda ser avido para ser requerido, que el que oviere de aver los dichos maravedis del libramiento, lo faga (d) pregonar ante la Justicia de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que es Cabeza de su Partido; i si no fuere pagado dentro de los nueve dias despues del pregon, que el tal Arrendador, ò Recaudador mayor del dicho Partido incurra en la dicha pena de los dichos 100. mrs. cada dia, assi como si personalmente fuesse requerido; i que en qualquier (e) Lugar, que fuere requerido dende en adelante, sea tenudo de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado, sò la dicha pena, puesto que tengan condicion de pagar en su recaudamiento; pues no quedò, por el que ha de aver los dineros del tal libramiento, de ir al dicho Partido à requerir por la paga.

LEI XII.

Que todos los que cogieren las rentas por menor entreguen al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, i situados con las cartas de pago en cierto tiempo.

Lei 144. del Quaderno de las Alcavalas.

ORdenamos, i mandamos que todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, que cogieren de aqui adelante en renta, ò en fieldad, ò en otra qualquier manera por menor las nuestras alcavalas de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, donde estàn situados (a) maravedis, ò pan, ò vino, ò otras cosas por cartas, i privilegios, assi de juro de heredad, como de merced, i por vida, en qualquier de las dichas nuestras rentas, que sean tenidos de dàr, i entregar, i dèn, i entreguen al Arrendador mayor de aquel Partido los traslados (b) signados de los privilegios, por virtud de los quales han de pagar, i paguen las tales quantìas, con las cartas de pago de aquellos que las uvieren de aver, de quien su poder uvo para ello, los quales dichos traslados de privilegios, ò cartas (c) de pago sean tenudos los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, de dàr, i entregar cada uno al Arrendador mayor de su Partido hasta mediado del mes de Febrero del año luego siguiente, porque con los dichos recaudos el Arrendador mayor pueda dàr su cuenta à los nuestros Contadores mayores de Cuentas; i si al dicho tiempo no les dieren, i entregaren los dichos traslados de privilegios, i cartas de pago, como dicho es, que dende en adelante no le sean rescibidos, i paguen lo que en ellos montare al nuestro Arrendador mayor del Partido en dineros (d) contados.

LEI XIII.

Que no se dè carta de alongamiento para las Rentas Reales.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1446.

ORdenamos, i mandamos que no se dèn (a) cartas algunas por Nos, ni por nuestros Contadores mayores, ni por los del nuestro Consejo, ni otras provisiones de alongamiento, para demandar las nuestras rentas, i moneda, ni para hacer la pesquisa (b) sobre ellas, ni los nuestros Secretarios las libren, i esto se guarde assi, salvo quando por causa legitima se oviere de hacer la tal prolongacion.

LEI XIV.

La pena de los Arrendadores que reclaman à la Corona.

El Rei D Juan el II. en Valladolid año de 1447.

OTrosi ordenamos, i mandamos que qualquier nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò fiador de las nuestras rentas, que se llamare, ò dixere Clerigo (a) de corona sobre las cosas tocantes à los nuestros maravedis, i à las nuestras rentas, i se recurriere (b) al Juez Eclesiastico, que por el mismo hecho aya perdido, i pierda (c) todos sus bienes, assi muebles, como raìces, la mitad

(c) *L. 21. h. tit. l. 14. hasta la 20. tit. 7. h. lib.* (d) *L. 3. gl.* (e) *tit. 10. lib. 4. i l. 36. gl. (a) tit. 4. lib. 3.* (e) *L. 2. glos.* (a) *tit. 7. hoc libro.*

LEI XII. (a) *L. 4. glos. (c) l. 17. gl. (a) tit. 9. i l. 11. gl.* (l) *tit. 12. h. lib.* (b) *L. 2. gl. (c) tit. 12. i l. 9. cond. 30. tit. 30. hoc lib.* (c) *L. 8. gl. (a) l. 9. gl. (e) l. 10. gl. (d) tit. 14. hoc lib.* (d) *L. 9. gl. (e) tit. 16. hoc lib.*

LEI XIII. (a) *L. 15. tit. 1. lib. 6. Ord.* (b) *L. fin. glos. (c) tit. 14. i l. 15. gl. (b) tit. 15. h. lib. con la 7. i 8. i 13. tit. 1. lib. 8.*

LEI XIV. (a) *L. 3. tit. 4. lib. 6. Orden. i l. 17. tit. 3. lib. 1. de èl.* (b) *L. 4. glos. (a) l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. con la 10. tit. 1. i la 24. tit. 4. lib. 3. Orden.* (c) *dicha l. 4. tit. 4. lib. 4. i l. 10. glos. (d) tit. 7. hoc lib. l. 3. glos. (d) L. 4. glos.* (e) *l. 6. glos.* (e) *i l. 7. tit. 1. lib. 4. Recop.*

tad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador.

LEI XV.

Que el Recaudador, ni Arrendador no lleven cohecho por los libramientos.

El Rei D. Juan I. en Valladolid.

ORdenamos que ningun Recaudador, ni Arrendador, ni otra persona qualquier no lleve cohecho (*a*) alguno por los libramientos que librare, i en èl fueren librados de los maravedis de las nuestras rentas, i de otros nuestros maravedis; i el que lo llevare, que lo torne con el doblo à aquel à quien lo llevò, i demàs que sea en Nos de le dàr (*b*) pena, la que nuestra merced fuere.

LEI XVI.

Que los Recaudadores residan en el Lugar de sus recaudamientos para aceptar, i pagar las libranzas.

El Rei D. Juan II. en Madrigal año de 1438.

MAndamos que los Recaudadores, i Tesoreros que fueren puestos en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, aunque no sean vecinos, ni vivieren en la comarca, sean tenidos de estàr (*a*) residentemente por su persona en la cabeza del recaudamiento, ò por su Oficial con su poderìo bastante, para (*b*) aceptar los libramientos, i los rescibir, i pagar, ò librar à los que en èl fueren librados.

LEI XVII.

Que los Oficiales de Contadores, ni los Tesoreros, ni Recaudadores no baraten.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1451.

ORdenamos que no sean osados nuestros Recaudadores, ni Tesoreros, ni Oficiales de los nuestros Contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, de (*a*) baratar, ni (*b*) comprar tierras, ni mercedes, raciones, ni quitaciones, ni juro de heredad, ni dadivas, ni otros qualesquier maravedis, que qualesquier personas han, ò ovieren de aver de Nos, en qualquiera manera, ni hacer otro pacto, ni (*c*) convenencia, ò contrato alguno en el tal caso; porque las personas, que de Nos lo han, ò uvieren de aver, no pierdan cosa alguna de lo que de Nos han, ò ovièren de aver; i qualquier que lo hiciere, que por el mismo hecho aya perdido, i pierda (*d*) todo lo que por ello diere, i sea de aquel, con quien hiciere el tal barato, ò trato, ò otro qualquier contrato, i demàs que pague en pena para la nuestra Camara las (*e*) setenas de lo que ende montare; i que todavia los vassallos, ò personas, con quien se hiciere el tal barato, ò trato, ò otro qualquier contrato, aya para sì libre, i desembargadamente todos los maravedis, i otras qualesquier cosas que de Nos ha, ò uviere de aver; i que por el mismo hecho sean ningunos, i de ningun valor qualesquier contratos, que en contrario de lo susodicho son hechos, ò se hicieren de aqui adelante; i mandamos à nuestros Contadores Mayores que no libren à persona alguna cosa alguna de lo que de Nos han de aver, hasta que haga (*f*) juramento el Recaudador, ò quien su poder bastante para ello tuviere, que lo haràn, i cumpliràn assi, i que no faràn los dichos baratos; i aquellos, à quien fueren librados, que no baraten, salvo con nuestros Arrendadores, sò pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI XVIII.

Que los Concejos sean tenudos à pagar à los Recaudadores, i no à los Cogedores.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1451.

MAndamos que, por algunas cosas cumplideras à nuestro servicio, no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas, i pechos, i derechos, salvo que los Concejos, i (*a*) sus Cogedores sean tenidos de los dàr, i pagar à nuestros Recaudadores.

LEI

LEI XV. (a) *L. 7. tit. 4. lib. 6. Ord. l. 20. gl. (a) l. 21. gl. (a) i 22. glos. (a) tit. 11. hoc lib. con la 16. glos. (b) 17. glos. (c) i 31. gl. (b) tit. 7. lib. 1.* (b) *L. 20. gl. (b) i l. 22. gl. (b) tit. 11. h. lib. con las dichas leyes 16. 17. i 31. tit. 7. lib. 1.*

LEI XVI. (a) *L. 15. tit. 4. lib. 6. Orden. l. 11. glos. (a) hoc tit. l. 16. glos. (a) tit. 19. lib. 2. con la 7. glos. (b) tit. 14. i la 2. cap. 53. titulo 22. hoc libro.* (b) *Lei 9. glos. (a) i lei 11. hoc tit.*

LEI XVII. (a) *L. 16. tit. 4. lib. 6. Orden. l. 2. glos. (b) i 5. glos.* (b) *tit. 15. con la 20. glos. (a) tit. 11. i la 5. glos. (c) tit. 7. hoc libro, i l. 18. hoc tit. i l. 17. glos. (i) tit. 26. libro 8.*

(b) *L. 2. tit. 6. lib. 3. i gl. (f 5) tit. 2. hoc lib. Aut. 2. tit. 15. con la l. 23 glos. (b) titulo 11. lib. 5. i l. 32. glos. (a) tit. 5. hoc lib.* (c) *L. 8. glos. (b) tit. 8. i l. 19. glos. (a) titulo 11. hoc libro con la 5. glos.* (d) *tit. 14. lib. 8. i la 9. tit. 18. lib. 5.* (d) *L. 10. glos. (d) tit. 7. hoc lib. i la 6. glos. (c) tit. 1. lib. 2.* (e) *l. 19. glos. (c) l. 20. glos. (b) tit. 11. con la 17. glos. (c) i la 31. glos. (b, i d) l. 7. lib. 1.* (f) *L. 15. glos. (a) i las en ella citadas tit. 8. i l. 26. al fin tit. 11. hoc lib. l. 8. tit. 23. de èl.*

LEI XVIII. (a) *L. 17. tit. 4. lib. 6. Ord. Aut. 4. cap. 1. i Aut. 2. tit. 9. con el 1. cap. 19. tit. 6. lib. 3. l. 7. glos. (a) tit. 14. hoc lib. l. 9. gl. (c) tit. 5. libro 7.*

LEI XIX.

Que los Arrendadores mayores, ni menores, ni fatores, ni otros por ellos, no baraten, ni cobechen, sò cierta pena.

Lei 135. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores mayores, ni los otros Arrendadores menores, que dellos arrendaren, ni sus hacedores, ni Receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas, que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nuestras rentas, ni sus hombres, ni criados no coechen, ni (*a*) baraten maravedis algunos, que qualesquier personas, i vassallos tengan, i ayan de aver de Nos, ò que en ellos sean librados, ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello; i si lo contrario hicieren, que lo paguen (*b*) con las setenas, segun que se contiene en la lei antes de esta: i que la prueba del coecho, ò del barato, se haga segun la (*c*) lei, que habla en razon de los coechos, que hacen los Jueces; i que sean tenudos de poner, i pongan en los dichos arrendamientos, i recaudamientos tales hacedores, que guarden lo susodicho; i si lo contrario hicieren los tales hacedores, que lo paguen (*d*) los que assi los pusieren, con las penas cada uno en su Partido, por sì, i por sus bienes, i por sus fiadores, que uvieren dado: pero si alguno quisiere de su grado, por no ir, ò embiar à hacer costas à los dichos nuestros Partidos, dàr al Arrendador alguna cosa de su libranza, porque gela traiga à su ventura (*e*) del tal Recaudador, i Receptor, al Lugar donde el que es librado se conviniere con èl, que vala (*f*) la iguala, i por esto el Recaudador, ò Arrendador mayor no caiga, ni incurra en pena alguna, tanto que no exceda la quantìa de la iguala de la veintena (*g*) parte de la tal libranza.

LEI XX.

Que por espera de tiempo no se lleve coecho, sò cierta pena.

Lei 136. del Quaderno de las Alcavalas.

MAndamos que los nuestros Arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleven de ningunos Concejos, ni de personas que por Concejos se obligaren, coechos (*a*) algunos, por esperas (*b*) de tiempo, ni por otras cosas algunas; sò pena que lo pague con las (*c*) setenas, las quatro partes para la nuestra Camara, i las otras tres partes para (*d*) la parte que diò la quantìa.

LEI XXI.

Que las Justicias compelan à los Arrendadores, i Recaudadores que paguen las libranzas que en ellos hicieren.

MAndamos que el deudor, en quien fueron puestos los libramientos, que devieren los maravedis assi librados, i los no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento, que peche otrosi las (*a*) costas dobladas à juramento de la parte; i el Alcalde, ò Justicia, ante quien fuere mostrado el tal libramiento, que fuere requerido, mandamos que gelo faga luego pagar; i sino le hiciere cumplimiento de justicia hasta tercero dia, que pague (*b*) las costas dobladas à la parte, con juramento.

LEI XXII.

Que los Arrendadores, i Recaudadores no pidan mas de una vez en su tiempo el traslado del privilegio del juro.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. *cap.* 107.

MAndamos à todos los Arrendadores, i Recaudadores, i Tesoreros, i Receptores de las nuestras rentas, que durante (*a*) el tiempo que qualquiera dellos tuviere arrendadas qualesquier rentas, ò tuvieren la Receptorìa de qualesquier Lugares, i Partidos encabezados, que no puedan pedir, ni demandar en todo el dicho tiempo mas de un traslado (*b*) del privilegio del juro, que qualesquiera personas tienen; pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo que uno tuviere qualquier arrendamiento, ò encabezamientos.

LEI

LEI XIX. (a) *L.* 17. *i las citadas en la gl.* (*a*) *de ella, i l.* 15. *gl.* (*a*) *h. tit.* (b) *Gl.* (*c*) *de la l.* 17. *h. tit. con las citadas en ella.* (c) *L.* 6. *gl.* (*d. e, i f*) *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 41. *gl.* (*b*) *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 4. *gl.* (*f*) *tit.* 6. *lib.* 8. (d) *L.* 7. *gl.* (*a*) *tit.* 14. *i l.* 8. *tit.* 33. *h. lib. l.* 9. *gl.* (*i*) *tit.* 5. *lib.* 7. (e) *Aut.* 21. *cap.* 13. *gl.* (*g* 2) *tit.* 21. *lib.* 5. (f) *L.* 21. *gl.* (*b*) *titulo* 11. *h. lib.* (g) *Dicha l.* 21. *glos.* (*c*) *tit.* 11. *h. lib.*

LEI XX. (a) *L.* 22. *tit.* 11. *h. lib. i l.* 15. *gl.* (*a*) *con la* 19. *gl.* (*c*) *h. tit.* (b) *Aut.* 50. *tit.* 4. *lib.* 2. (c) *L.* 22. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib.* (d) *Dicha l.* 22. *tit.* 11. *glos.* (*c*) *h. lib.*

LEI XXI. (a) *L.* 11. *gl.* (*c*) *h. tit. l.* 15. *al fin tit.* 11. *h. lib.* (b) *L.* 2. *al fin, i* 3. *tit.* 19. *l.* 11. *gl.* (*c*) *i l.* 12. *gl.* (*b, i c*) *tit* 8. *h. lib.*

LEI XXII. (a) *L.* 13. *tit.* 11. *h. lib.* (b) *L.* 12. *gl.* (*b*) *h. tit*

LEI XXIII.

Que pone la orden que se ha de guardar en proceder contra los Tesoreros que no pagaren los juros, situados, i libranzas.

MAndamos que, si los Tesoreros de las nuestras Rentas Reales no pagaren (*a*) los juros, situados, i libranzas que sobre ellos se hicieren, dentro de tercero dia, despues que fueren requeridos, con los recaudos que tuvieren las partes que los uvieren de aver, que en la nuestra Contaduría Mayor de Hacienda se dèn (*b*) sobrecartas con 400. mrs. de salario para la parte cuyo fuere el tal juro, ò libranza, de que goce, desde que passare el dicho tercero dia, en que fueren requeridos; i ansimismo mandamos que los dichos Tesoreros no puedan ser, ni sean (*c*) Regidores, ni Jurados, ni Alcaldes, ni Escrivanos en los Lugares donde fueren Tesoreros, sò pena de 50ȳ. mrs. à cada uno para nuestra Camara, i Fisco, i perdimiento de sus oficios, para que los podamos proveer en quien fueremos servidos.

LEI XXIII. (a) *L. 1. glos. (e) l. 9. al princ. i glos. (h) i l. 21. h. tit. i l. 1. glos. (e) tit. 6. hoc lib.* (b) *L. 1. glos. (d 2) con el Aut. 1. 2. i 3. tit. 2. h. lib.* (c) *L. 1. glos. (r) tit. 14. l. 4. 7. i 9. tit. 10. hoc lib. l. 3. i 4. glos. (b, i c) tit. 6. lib. 3.*

1. *Còmo se han de hacer las execuciones en los Arrendadores, i Recaudadores que no pagaren sus libramientos*, veanse las leyes 14. i siguient. del tit. 7. *de la orden judicial*, hoc lib.

TITULO DIEZ I SIETE.

DE LAS ALCAVALAS, I DE LOS CONTRATOS, i cosas, de que se deven.

LEI PRIMERA.

Que el alcavala se pague de diez uno por los vendedores.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Alcavalas, hecho à 10. de Diciembre de 1491. años, *l. 2.*

MAndamos que los vendedores paguen (*a*) el alcavala, i dellos se cobre en esta manera; que paguen por razon della, de cada diez (*b*) maravedis uno, de todo el precio porque vendieren.

LEI II.

Que de los trueques se pague alcavala.

Los mismos en la lei 102. del dicho Quaderno de las Alcavalas.

POrque los trueques, i las ventas se deven juzgar por una misma cosa, mandamos que de todos los trueques que se ficieren de unas cosas à otras semejantes, i no semejantes, quier intervenga en ello dinero, ò no, que de todo (*a*) se pague el alcavala al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale; i que lo aprecie (*b*) el Alcalde, ò Juez que conosciere de la causa de la dicha alcavala, ò otro hombre bueno, à quien el dicho Juez lo cometiere: i la alcavala de lo que en ello se montare à respecto de diez (*c*) uno, se pague al dicho nuestro Arrendador, à los plazos en que se ha de pagar el alcavala de las ventas; i sò las (*d*) penas en que incurren los que no la pagan.

LEI III.

Que de los aceites que se vendieren en Sevilla, pague la mitad del alcavala el vendedor, i la otra mitad el comprador.

Lei 2. del dicho Quaderno.

COmo quiera que los vendedores son obligados à nos pagar el alcavala (*a*) enteramente, i no los compradores; pero siguiendo en quanto à los aceites que se vendieren, i compraren en la Ciudad de Sevilla, lo que en ella siempre se ha (*b*) usado; mandamos, i es nuestra merced que pague la

LEI I. (a) *L. 3. 4. i 18. h. tit. l. 3. 4. 6. 9. i sig. tit. 18. h. lib. i la l. 39. del mismo tit. i lib.* (b) *L. 2. i 18. h. tit. l. 9. cap. 1. al princ. i cap. 2. i 3. al fin, 4. i 5. tit. 30. con la l. 4. cap. 16. tit. 31. lib. 9.*

LEI II. (a) *L. 1. glos. (a) i las allí citadas con el Auto 1. 2. i sig. titulo 18. hoc libro.* (b) *L. 15. i 16. titulo 19. hoc libro.* (c) *L. 1. glos. (b) hoc titulo.* (d) *L. 11. al fin hoc tit. l. 7. i 8. de M.*

LEI III. (a) *L. 1. glos. (a) hoc tit.* (b) *L. 7. loc tit.*

la mitad del alcavala de ellos el vendedor, i el comprador (c) la otra mitad.

LEI IV.

Que de los aceites que el Rei vendiere en Sevilla pague la mitad del alcavala el comprador.

Lei 2. del dicho Quaderno.

MAndamos que lo dispuesto en la lei antes desta, se entienda, i guarde en los (a) aceites, que personas particulares vendieren en la dicha Ciudad de Sevilla, i no en los nuestros aceites, que Nos mandàremos vender en la dicha Ciudad de Sevilla: porque destos solamente se ha de cobrar la mitad del alcavala, la qual ha de pagar (b) el comprador, i la otra mitad no se ha de cobrar; pues Nos somos (c) francos de pagarla.

LEI V.

Que declara à donde se ha de pagar el alcavala de los bienes muebles, i semovientes, que se venden en un Lugar, i se entregan en otro.

Lei 112 del dicho Quaderno de Alcavalas.

MUchas dudas acaecen sobre en què Lugar, i à què Arrendador se ha de pagar el alcavala de las ventas de los bienes muebles, i semovientes; i por evitallas, i tambien por obviar los fraudes que los vendedores, i compradores suelen hacer: mandamos que la alcavala de los tales bienes muebles, i semovientes se pague (a) en el Lugar donde se celebrare la venta, entregandose en èl lo que se vende, ò estando en èl al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte: pero si en un Lugar se vendiere la cosa mueble, ò semoviente, que estuviere en otro: mandamos que entregandose en el Lugar, dò estuviere, se pague alli el alcavala: mas si lo que se vende no està en el Lugar, dò se hace la venta, sino en otro, i se vende con condicion que se aya de entregar en otro Lugar diferente de aquel dò estaba, i de aquel dò se hizo la venta; mandamos que el alcavala se pague en el Lugar donde tenia (b) el vendedor lo que assi vendiò quando se otorgò la venta: salvo si el Lugar donde estaba la cosa vendida es el Lugar (c) franco de alcavala; cà en tal caso mandamos que la alcavala desta venta se pague en el Lugar Realengo donde se entregare; i si el Lugar donde se entregare no fuere Realengo, i fuere de Señorìo de que Nos no cobràremos alcavala, se pague en el Lugar Realengo mas cercano del Lugar de Señorìo donde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcavala; i que no sea escusado de la pagar, aunque muestre que lo pagò en otra parte: i que las Justicias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar dò esto acaesciere, executen (d) luego en los tales vendedores, i en sus bienes por la dicha alcavala, con la dicha pena del quatro tanto.

LEI VI.

Que de los paños que por Mar se llevaren à vender à la Ciudad de Sevilla, aunque se vendan, i entreguen en otra parte, se pague el alcavala en la Ciudad de Sevilla.

Lei 85. del dicho Quaderno.

POrque los (a) paños que vienen por la Mar à la dicha Ciudad de Sevilla se venden antes que allà lleguen, lo qual es causa de que se defraude la alcavala: por remediar el daño que desto se nos sigue, mandamos que qualesquier paños que vinieren por la mar à se vender à Sevilla, que se vendieren en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del dicho Arzobispado, i Obispado de Cadiz, antes que lleguen à Sevilla, que la alcavala de la primera venta no (b) se pague al Arrendador del Lugar dò se hizò la entrega, i celebrò la venta como se avia de pagar segun lo dispuesto en la lei antes desta, sino que sea para el nuestro Arrendador (c) de la renta de las mercaderìas de los paños de la Ciudad de Sevilla, aunque en ella no se aya celebrado la venta.

LEI VII.

Que declara que los Carniceros de la Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, retengan la alcavala de los ganan-

(c) *L. sig. al fin hoc tit. i l. 3. tit. 18. hoc lib.*

LEI IV. (a) *L. 1. 2. i 3. tit. 19. h. lib. i l. ant. h. tit.* (b) *L. 3. gl. (c) h. tit.* (c) *L. 3. tit. 18. h. lib. l. 4. cap. 17. i 18. tit. 31. l. 1. tit. 23. h. lib. Aut. 9. tit. 18. lib. 6.*

LEI V. (a) *L. 5. glos. (b, i c) tit. 9. lib. 7. l. 18. glos. (a) tit. 12. h. lib. i l. 6. h. tit. l. 10. glos. (a) i Aut. 25. al fin tit. 14. lib. 6. i l. 4. i 5. titulo 4. libro 4.* (b) *L. 5. glos. (b) l. 4. glos. (a) tit. 9. lib. 7. Recop.* (c) *L. 2. gl. (a, i b) tit. 9. lib. 7.* (d) *L. 10. gl. (a) tit. 16. hoc libro.*

LEI VI. (a) *L. 17. hoc tit. con la 20. 26. i 17. tit. 19. i la 7. titulo 24. hoc libro.* (b) *L. 5. glos. (a) hoc titulo.* (c) *L. 7. hoc titulo.*

nados vivos que compraren, i la paguen adonde son Carniceros.

Lei 84. del dicho Quaderno.

CONformandonos con la costumbre (*a*) antigua de la Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz cerca del alcavala de los ganados vivos: mandamos que los Carniceros de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Arzobispado, i Obispado, que compran los dichos ganados, sean tenudos de retener (*b*) en si la alcavala que se montare en los tales ganados, que ansi compraren, i acudir con ella à los Arrendadores (*c*) de las alcavalas de los ganados vivos de la dicha Ciudad de Sevilla, i de las otras Ciudades, Villas i Lugares del dicho Arzobispado, i Obispado de donde fueren (*d*) Carniceros, para cada uno lo que le pertenece, segun la renta que tuviere arrendada; no embargante que en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado: la qual paguen demàs del alcavala que ovieren de pagar de la carne muerta, i lo contenido en esta lei sea, i se entienda en los ganados que se compraren en las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i no fuera dellos.

LEI VIII.

Que los taberneros que vendieren vino de otras personas, retengan en sì la alcavala para acudir con ella à los Recaudadores.

Los mismos en la lei 100. del Quaderno.

AUnque el dueño de la cosa vendida, vendiendose en su nombre es obligado à pagar el alcavala, i no el que la vende; pero por escusar à nuestros Arrendadores de pleitos, i diferencias: mandamos que los taberneros, i otros hombres, i mugeres que vendieren vino de qualquiera persona que deva alcavala, sean tenudos de retener (*a*) en sì el alcavala que montare el tal vino que asi vendieren, i acudan con ella (*b*) al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, assi como si fuesse suyo el vino, à los (*c*) plazos, i sò las penas que la avian de dàr si suyo fuesse; i por cosa que digan, ò aleguen contra lo que dicho es, no se escusen de lo facer cumplir, i pagar, segun dicho es; i sobre ello sean tenudos de hacer (*d*) los juramentos, i solemnidades que el dueño del dicho vino era obligado à hacer; i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, i pagaren, mandamos à las nuestras Justicias, que sobre ello fueren requeridos, que les prendan (*e*) los cuerpos, i les vendan, i rematen sus bienes, i los no dèn (*f*) sueltos, ni fiado, hasta que el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sea pagado de los maravedis que montare la alcavala, con las penas en que cayeren, con las costas que sobre esta razon ficieren; quedando todavia à salvo al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor su derecho, para que si el vendedor, ò tabernero, ò otra persona no fuere abonado para pagar la dicha alcavala, ò no lo quisiere cobrar dellos, que lo puedan cobrar del tal señor (*g*) del vino, ò de sus bienes, quales mas quisiere.

LEI IX.

Que el alcavala de las heredades se pague à donde estuvieren las heredades, salvo en las que vendieren los vecinos de Sevilla en la Ciudad, i su tierra, i Axarafe, que esta se pague en la Ciudad de Sevilla.

Los mismos en la lei 86. i 101. del dicho Quaderno.

MAndamos que el alcavala de bienes raices que se vendieren, ò trocaren, se pague en el Lugar donde estuvieren (*a*) los bienes; con que mandamos que la alcavala de las heredades, que los vecinos de la Ciudad de Sevilla vendieren, ò trocaren en la dicha Ciudad, ò su tierra, i en los Señorios del Axarafe, i Ribera, assi à vecinos de la dicha Ciudad de Sevilla, como de otras qualesquier partes, sea para (*b*) los Arrendadores de las alcavalas de las heredades de la dicha Ciudad de Sevilla, i no para los Arrendadores de los Lugares do estuvieren las tales heredades.

LEI

LEI VII. (a) *L. 3. gl. (b) h. tit.* (b) *L. 32. tit. 19. h. lib. i l. 8. gl. (a) h. tit.* (c) *L. 2. i 6. gl. (c) h. tit.* (d) *L. 15. i 16. h. tit. l. 6. 7. 8. 9. i 10. 11. i 12. tit 19. l. 22 23. 24. 26. i 28. tit. 18. h lib.*

LEI VIII. (a) *L. ant. gl. (b) i l. 32. tit. 19. h. lib.* (b) *L. 7. glos. (c) con la l. 2. i 6. h. tit.* (c) *L. 9. gl. (e) i l. 10. gl. (d) tit. 14. h. lib.* (d) *L. 14. al fin tit. 19. i l. 6. gl. (b) tit. 12. h. lib.* (e) *L. 11. gl. (g) tit. 12. i la 10. tit. 16. gl. (c) h. lib.* (f) *Dicha l. 10. i glos. (e) de lela tit. 16. h. lib.* (g) *Esta l. al princ.*

LEI IX. *L. 5. glos. (c, i b) i l. 4. gl. (a) tit. 9. lib. 7. i l. 10. glos. (a) titulo 14. lib 6. con la 5. glos. (a) hoc titulo, i l. 2. glos. (a) tit. 7. h. libro.* (b) *L. 6. glos.* (c) *i l. 7. glos.* (c) *hoc titulo.*

LEI X.

Que todas las ventas passen ante los Escrivanos del Nùmero, i estos dèn copia de las ventas, i trueques à los Recaudadores de las alcavalas, sò ciertas penas.

Los mismos en la lei 101. del Quaderno.

PORque los Recaudadores de las alcavalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes raìces, conformandonos con lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos sobre (*a*) ante què Escrivanos han de pasar las Escrituras de ventas, i de otras cosas, mandamos que qualesquier vendidas, i trueques, i enagenamientos que se ficieren de bienes raìces, se hagan (*b*) ante los Escrivanos del Nùmero de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde, i en cuyo tèrmino estuvieren las heredades que se vendieren, i si no oviere Escrivano del Nùmero, que se haga ante Escrivano pùblico de la Ciudad, Villa, ò Lugar Realengo, que mas cerca estuviere del Lugar donde no oviere los tales Escrivanos; tanto que sean del Partido donde entrare el Arrendamiento del Lugar en que no ai Escrivanos; i que ningunos otros Escrivanos Reales, ni Apostolicos, no dèn fee, ni resciban los tales contratos, sò pena de privacion (*c*) de los oficios, i de pagar el alcavala con el quatro tanto al nuestro Arrendador: i que los dichos Escrivanos, ante quien los dichos contratos passaren, sean tenudos de dàr copia (*d*) cierta, i verdadera, firmada, i signada, de las vendidas, i troques, i empeñamientos, i copias que ante ellos passaren, cada vez que los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de la dicha renta gela demandaren, una vez cada mes, cierta, i verdadera, (*e*) con juramento que sobre ello fagan que no passaron ante ellos otras vendidas, ni troques, ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declararen por las dichas copias: las quales sean tenudos de dàr, i dèn desde el dia que le fueren demandadas, fasta dos dias primeros siguientes; sò pena de 100. mrs. cada dia, de quantos passaren, i se detuvieren de gelas dàr, i sean para el dicho nuestro Arrendador: i si despues en qualquier tiempo fuere fallado que passaron ante ellos otras ventas, i troques, ò empeñamientos, ò compras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcavala que montare en lo tal, lo paguen los dichos Escrivanos con el quatro (*f*) tanto; i que los Jueces de las Ciudades, i Villas, donde lo tal acaeciere, apremien (*g*) à los dichos Escrivanos, que dèn las dichas copias à los dichos nuestros Arrendadores en el dicho tèrmino; i si no las dieren, executen en sus bienes por los dichos 100. mrs. de cada un dia, de la dicha pena en que assi cayeren; i entreguen à los dichos Arrendadores della, i no dexen de dàr las dichas copias, en caso que digan que estàn embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera; sò la dicha pena.

LEI XI.

Que las Justicias, à pedimento de los Arrendadores, hagan pesquisa sobre los fraudes que se hacen para no pagar alcavala.

Los mismos en la lei 101. del Quaderno.

PORque somos informados que los vendedores procuran por todas las vias que pueden de defraudar (*a*) nuestras alcavalas, fingiendo unos contratos por otros, i ocultando el verdadero precio porque venden; mandamos que cada i quando que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor de las dichas alcavalas pidiere à las nuestras Justicias que fagan (*b*) pesquisa, i sepan la verdad dello, sean obligados à hacello; i si hallaren que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ò otros contratos, de que no se deve alcavala, ò ponen menosprecio de aquello que reciben, ò hacen otros fraudes por encubrir la dicha alcavala, deshagan los dichos fraudes, i hagan (*c*) acudir al nuestro Arrendador, ò Receptor con todo lo que montare el alcavala, avido respeto al verdadero precio que intervino, i mas con el (*d*) quatro tanto de la dicha alcavala, i que assi lo juzguen; i de

LEI X. (a) *L. 1. gl. (b) 2. gl. (a) i 3. gl. (d) tit. 25. lib. 4. i las citadas en sus gl.* (b) *l. 19 h. tit. l. 8. gl. (a) tit. 5. l. 26. gl. (a) tit. 26. lib. 3. i l. 2. gl. (c) tit. 25. lib. 4.* (c) *L. 1. gl. (f) i l. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. gl.* (c) *l. 7. gl. (e) tit. 4. h. lib.* (d) *L. 38. gl. (f) tit. 25. lib. 4. 7. gl. (a) tit. 3. l. 13. gl. (b) tit. 9. l. 26. gl. (d) tit. 11. h. lib* (e) *L. 2. gl. (b) tit. 2. h. lib.* (f) *L. 18. gl. (b) l. 16. gl. (b) i 17. gl. (d) con la 15. gl. (b) i 52. gl. (e) tit. 6. lib. 3.* (g) *L. 18. al princ. tit. 25. lib. 4.*

LEI XI. (a) *L. 9. cond. 13. tit. 30. l. 2. gl. (a) i l. 3. tit. 8 h. lib.* (b) *L. 9. cond. 13. tit. 30. i gl. (f) tit. 1. lib. 8. l. 7. gl. (f) tit. 8. l. fin. gl. (c) tit. 14. con la 14. gl. (b) tit. 5. la 2. tit. 19. i 15. tit. 20. h. lib. l. 4. cap. 33. 35. i 76. tit. 31. de èl.* (c) *L. 2. gl. (a) h. tit.* (d) *L. antec. glos. (f) hoc tit.*

de lo uno, i de lo otro hagan entregar al dicho nuestro Arrendador.

LEI XII.

Que pone la orden còmo se ha de pagar la alcavala de las yervas del Maestrazgo de Calatrava.

Los mismos en la lei 104. del Quaderno.

PORque los Arrendadores de las alcavalas de las yervas del Maestrazgo de Calatrava, de que Nos solemos, i acostumbramos cobrar alcavala, sepan como han de coger, i cobrar las dichas alcavalas; mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar, i (*a*) demanden en el año que los dichos ganados entraren à ervajar en las dehessas, no embargante que la avenencia de la tal alcavala se faga en el otro año siguiente, ò al salir de los dichos ganados; i los Arrendadores que fueren de las dichas alcavalas de las yervas del dicho Maestrazgo, ayan de rescibir, i recaudar el alcavala de las yervas de aquel año, ò años en que entraren los dichos ganados; puesto que se cumpla el dicho año, ò temporada que los ganados han de ervajar en el otro año siguiente; i puesto que las dichas igualas, i pagas se fagan à la salida de los dichos ganados.

LEI XIII.

Que pone el tiempo en que los Arrendadores de las yervas han de demandar la alcavala dellas.

Los mismos en la dicha lei 104. del Quaderno.

MAndamos que el Arrendador, à quien pertenecen las alcavalas de las yervas las aya de demandar, i demande fasta (*a*) el fin del año de las salidas de los ganados, i no dende adelante.

LEI XIV.

Que los Boticarios paguen alcavala.

Lei 103. del Quaderno de las Alcavalas. * D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona à 18. de Julio de 1493. años.

MAndamos que todos los Boticarios paguen alcavala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio, que vendieren; excepto los Boticarios, que adelante serán (*a*) declarados.

Otrosi * ordenamos, i mandamos que de las cosas compuestas, que los Boticarios venden para salud de las gentes que estàn dolientes, que son las siguientes: confecciones deleitables, assi como de germis, al (*b*) quermes, i otras confecciones amargas, assi como triferas, i atriacas, i otras cosas semejantes, i otras medicinas, que se dicen conditos, que son de azucar rosado, i violado, i gengibre en conserva, i otras cosas, i las medicinas para tòs, i mal de pechos, i xaraves, i arropes de cocciones, è infusiones i trociscos, i polvos compuestos, i pildoras, i ungüentos, i emplastos, i aceites, i aguas de alquitaras, epitimas, i embrocas, i saquillos, i gargarismos, i otras semejantes cosas, que los Phisicos mandan por medicinas á los dolientes, i enfermos, que destas tales, assi por el trabajo que los Boticarios reciben en las facer, i componer, i sacar, i buscar por el bien general de todos nuestros subditos, i porque no se encarezcan, que no se pague (*c*) alcavala; pero que si los dichos Boticarios vendieren confites de qualquier manera, ò diacitron, ò botes de conserva, ò otras cosas semejantes, que se suelen dàr à sanos, que destas tales cosas, i de otras semejantes, i medicinas simples, que vendieren, paguen (*d*) libremente el alcavala, segun que se contiene, i dispone en el principio de esta lei.

LEI XV.

Que los Carniceros paguen la alcavala de la carne muerta, i dèn cuenta de ella en cierto tiempo, i sò cierta pena.

Los mismos en la lei 94. del Quaderno.

MAndamos que los Carniceros sean obligados à pagar el alcavala de la carne que mataren al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala de la carne (*a*) muerta, à razon de diez uno: i para que se sepa lo que se monta en la dicha alcavala, sean obligados à dàr (*b*) cuenta el Viernes, ò el Sabado de cada semana, de lo que en tal se-

LEI XII. (a) *L. 19. 20. i 13. h. tit.*
LEI XIII. (a) *L. 12. con la 19. i 20. h. tit.*
LEI XIV. (a) *L. 25. 27. i 29. h. tit.* (b) *L. 7. cap. 5. tit. 16. lib. 3.* (c) *Esta l. al princ. i l. 1. 2. 3. i 11. gl.* (c) *h. tit. con el Auto 1. i 2.*

LEI XV. (a) *L. 32. al fin tit. 19. hoc lib. l. 16. al med. con la l. 7. hoc tit. i l. 16. glos.* (b) *tit. 3. lib. 4. l. 22. 24. 26. i 28. tit. 18. h. lib.* (b) *L. 6. i 7. tit. 19. h. lib. i l. 5. gl.* (a) *tit. 14. de èl.*

semana han pasado, siendo requeridos por el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor para ello; sò pena de 100. mrs. por cada un dia de quantos se detuvieren en el dàr de la cuenta; i dada la dicha cuenta, sino le pagaren el alcavala de lo que en la dicha carne muerta montare por la cuenta, al quinto dia despues de dada, que paguen la dicha alcavala con (*c*) el doblo.

LEI XVI.

Que los que pesaren la carne muerta paguen el alcavala, aunque lo pesen por otros.

Los mismos en la dicha lei 95. del Quaderno.

POr quanto muchos Carniceros, al tiempo que se les pide el alcavala de la carne muerta que pesan, i venden, dicen, i alegan que no la deven por ser la dicha carne de otros; mandamos que los Carniceros que assi cortaren, i tajaren la dicha carne, paguen el (*a*) alcavala de lo que assi tajaren, i vendieren à los nuestros Arrendadores, Fieles, i Cogedores (*b*) de las carnes muertas; quier digan que lo cortan por sì, ò por otros: i en quanto à esto se guarde en todo, i por todo lo que està dispuesto en los (*c*) Taberneros que venden vino de otros.

LEI XVII.

Còmo se han de registrar los paños, i pagar la alcavala de ellos.

Los mismos en la lei 105. del Quaderno.

TOdas las personas que tuvieren por trato obrar, i hacer picotes, sayales, frisas, i otros qualesquier paños, en qualesquier Lugares destos nuestros Reinos, sean obligados (*a*) à registrarlos al nuestro Arrendador de la renta de los paños, i à le pagar el alcavala, conforme al registro que ovieren hecho, i no se escusen de pagar la dicha alcavala porque digan que los vendieron fuera (*b*) de los dichos Lugares en algunas ferias, i mercados, i en otras partes qualesquier; sò pena de lo pagar (*c*) con el doblo à los nuestros Arrendadores, salvo si dentro de tres dias no mostraren por (*d*) testimonio signado de Escrivano publico, tomado por mandado de Juez, i con juramento de ambas partes, de quantos paños vendieron fuera de los dichos Lugares, i en què parte, i à què personas, i còmo pagaron el alcavala dellos à los Arrendadores de los Lugares donde los vendieron; i de los tales paños que assi mostraren que vendieron fuera de los dichos Lugares, en la manera que dicha es, i pagaron el alcavala de ellos en los Lugares dò los vendieron à los Arrendadores dellos, es nuestra merced que no paguen alcavala otra vez en los dichos Lugares donde los (*e*) registraron; i esto se entienda, aviendolos vendido en Lugares Realengos; pero si en Lugares (*f*) de Señorìo se vendieren, i entregaren, todavia paguen la dicha alcavala en los dichos Lugares donde los registraron, sò la dicha pena del doblo; pero si los vendieron en feria por Nos (*g*) franqueada por privilegio que estè assentado en los nuestros libros, mostrando testimonio en la manera que dicha es, que no paguen la alcavala en los Lugares à donde los registraron.

LEI XVIII.

Que pone la cantidad, i por quièn, i còmo se ha de pagar la alcavala de oro, i plata que se vendiere.

Los mismos en la lei 37. del Quaderno.

POrque somos informados que entre los Plateros, i Cambiadores, i Mercaderes, que compran, i venden plata, i oro, i los nuestros Arrendadores de las alcavalas de oro i plata suele aver pleitos, i contienda sobre la paga del alcavala destas cosas; por ende Nos, queriendo dàr determinacion sobre ello, ordenamos, i mandamos que el Platero, ò Cambiador, ò Mercader, que comprare plata de qualquier persona que sea, pague (*a*) cinco mrs. por marco de Alcavala, i no mas; i que no sea obligado de manifestar al Arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifestar; pero que este Platero, ò Cambiador, ò Mercader si vendiere pieza (*b*) de plata de un marco, ò den-

(c) *Dicha l. 5. gl. (c) tit. 14. h. lib. i l. 7. al fin tit. 19. de èl.*
LEI XVI. (a) *L. ant. gl. (a) i las en ella citadas.* (b) L. 10. *tit. 19. h. lib.* (c) L. 8. *en sus glos. h. tit.*
LEI XVII. (a) *L. 4. cap. 9. tit. 31. h. lib.* (b) L. 6. *h. tit. con la 2. i 4. tit. 20. h. lib.* (c) *Glos.* (c) *de la l. 15. h. tit.* (d) L. 34. *tit. 19. h. lib. l. 8. tit. 16. i l. 12. tit. 12. con la 11. tit. 13. h. lib.* (e) L. 11. *tit. 23. h. lib.* (f) L. 4. *cap. 4. tit. 31. h. lib.* (g) L. 7. *tit. 20. hoc libro.*
LEI XVIII. (a) *L. 2. cap. 9. tit. 22. l. 4. tit. 18. h. lib. i l. 72. gl. (c) tit. 21. lib. 5. i l. 3. tit. 23. l. 34. tit. 18. h. lib.* (b) L. 1. 2. *i 3. tit. 24. lib. 5.*

dende arriba, que pague otros cinco mrs. por marco, i no mas; i si fuere la venta dende ayuso de un marco de cosas menudas, que solamente pague el alcavala de lo que (*c*) ganare en aquella plata, quitada la costa; i que otras personas algunas no paguen alcavala de la plata que vendieren; i que estos Plateros, i Cambiadores, i Mercaderes, ansi en la venta, como en la compra, sean creìdos (*d*) por su juramento, sin que fagan, ni se faga contra ellos otra probanza alguna: i en quanto à las cosas de oro, mandamos que del oro ageno que labrare qualquier Platero, no pague alcavala de la labor; pero del oro que labrare, ò ficieren labrar para vender, i de lo que vendieren en qualquier manera, que pague (*e*) el alcavala à razon de dos mrs. por onza, solamente de lo que ganare en el oro, sacado el precio que le cuesta, i no mas: lo qual mandamos que se faga, i se cumpla assi, no embargante una nuestra Carta, i Pragmatica-Sancion por Nos dada en la Villa de Medina del Campo en el año passado de ochenta i nueve, la qual por la presente revocamos, i queremos que no valga.

LEI XIX.

Que decclara hasta què tiempo pueden los Arrendadores demandar las alcavalas.

Los mismos en la lei 129. del Quaderno.

POr relevar à nuestros subditos, i naturales de molestias, i vejaciones injustas, i para que nuestros Arrendadores sepan dentro de que tiempo han de pedir las nuestras alcavalas; mandamos que de las ventas que se hicieren de bienes muebles, ò semovientes, sean obligados à pedir assi el (*a*) alcavala, como las penas en todo el año de su arrendamiento, i en dos meses despues del otro año, i no las puedan pedir dende en adelante; pero en quanto al alcavala de las heredades, de que passaren los contratos (*b*) ante los Escrivanos publicos del Numero, dò fuere la heredad, que se pueda demandar todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento; i si los tales contratos se ficieren ante otros Escrivanos, que no sean del dicho Numero, à causa de no avelle en el Lugar dò està la heredad, ò por otra razon alguna, que se pueda demandar assi el alcavala, como la pena dentro de dos años, desde el dia que el tal contrato fuere otorgado: i porque en algunos Lugares de los Señorìos, i Abadengos, i Ordenes no se cobra el alcavala (*c*) con tanta facilidad como en los Lugares Realengos, mandamos que las alcavalas de los Lugares de los dichos Señorìos, i Ordenes, i Abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, i por quien su poder oviere, en qualquier tiempo que demandarlos pudieren, i no se (*d*) prescrivan por causa de los dichos terminos.

LEI XX.

Que pone la prescripcion contra los Arrendadores de las alcavalas.

D. Juan II. en Valladolid año 1451.

MAndamos que los nuestros Recaudadores de las nuestras Alcavalas, i Almojarifazgos, i tercias, i pedidos, i monedas de nuestros Reinos puedan demandar, librar, i recaudar los maravedis, que les fueren devidos por los Arrendadores, ò otras personas qualesquier, de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos en (*a*) el año que durare su recaudamiento, i quatro años despues de passado el dicho año de su recaudamiento: i dende en (*b*) adelante no les puedan demandar, salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal Recaudador hizo algun acto, ò actos, por dò la prescripcion de los dichos quatro años sea (*c*) interrumpida: i esto se entienda à lo que fuere devido à los dichos nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i no aya lugar (*d*) à lo que à Nos es, ò fuere devido, ni en aquello, que queda por recaudar para Nos por remission, ò negligencia de los dichos nuestros Recaudadores, i Arrendadores.

(c) *L. 11. al fin de dicho tit. 24. lib. 5.* (d) *L. 7. gl. (g) tit. 8. lib 7. l. 45. gl. (m 2) tit. 25. lib. 4. i l. 28. al fin tit. 19. h. lib.* (e) *Gl. (a) desta l.*

LEI XIX. (a) *L. 12. gl. (a) h. tit. con la 20. de èl, l. 1. tit. 24. i l. 1. tit. 25. h. lib.* (b) *L. 10. gl. (a, i b) h. tit.* (c) *L. 1. al fin 4. 5. i 10 tit. 18. h. lib. i l. 66. cap. fin. tit. 4. lib. 2.* (d) *L. 4. cap. 4. tit. 31. h. lib. l. 19. al fin h. tit. i l. 2. gl. (b) tit. 15. lib 4. con la 1. tit. 18. h. lib*

LEI XX. (a) *L. 12. gl. (a) i 19. gl. (a) con la 1. tit. 24. i 1. tit. 25. h. lib.* (b) *L. 8. gl. (f) tit. 14. h. lib.* (c) *l. 2. gl. (b) i l. 1. gl. (d) tit. 15. lib 4.* (d) L. 2. *glos. (a) tit. 15. lib. 4. Rec. l. 6. tit. 3. lib. 3. Ord. i l. 6. tit. 29. Part. 3.*

1 *Adonde se han de pagar las alcavalas*, vease la l. fin. tit. 12. de los Arrendadores por menor.

644

TITULO DIEZ I OCHO.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SON OBLIGADAS A pagar la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son esentos della, i de las cosas de que no se ha de pagar.

LEI PRIMERA.

Que ninguno se escuse de pagar alcavala, aunque tenga costumbre immemorial, sino tuviere privilegio assentado en los libros de lo salvado.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en el Real de la Vega de Granada à 10. dias de Diciembre de 1491. años, en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 4.

SOmos informados que algunas personas sin causa, que justa sea, se escusan de pagar nuestras alcavalas, i que lo mismo hacen muchos Lugares; queriendo proveer cerca de ello, mandamos que ninguna, ni alguna Ciudad, Villa, ni Lugar Realengo, ni Abadengo, ni Orden, ni Behetrìa, ni otros Señorìos qualesquier, ningun Cavallero, Escudero, Juez, ni Oficial, ni los nuestros vassallos de ballesta, ni de maza, ni (*a*) Monederos, ni otros Oficiales de nuestra Casa, ni otras personas (*b*) qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que no se escusen (*c*) de pagar las dichas alcavalas por uso, ni costumbre, aunque sea (*d*) immemorial, ni por otra razon alguna, ni por cartas, ni (*e*) privilegios, ni alcavalas, que tengan de los Reyes, donde Nos venimos, ò de qualquier dellos, ni de Nos, aunque sean confirmados de los Reyes, dò venimos, ni de Nos: cà como dicho es, la nuestra merced es que todos paguen alcavala: no embargante que digan, que nunca la pagaron, i que estàn en possession de la no pagar: i assimismo no embargante qualquier ordenamiento, que en contrario desto Nos ayamos fecho, i mandado facer: salvo si las tales mercedes, i franquezas fueren (*f*) assentadas en los nuestros libros de lo salvado, i sobreescritas de nuestros Contadores Mayores.

LEI II.

Que no se hagan Ventas, i Mesones sin licencia del Rei; en los que estuvieren hechos, ò se hicieren, se pague la alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 35.

PORque de hacerse Ventas, i Mesones en Lugares despoblados, se ha visto por experiencia que se han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien pùblico, i es causa de que nuestras alcavalas sean mui defraudadas; mandamos que las dichas Ventas, i Mesones no (*a*) se fagan en los terminos Realengos sin nuestra licencia, i mandado; i si de fecho algunos estàn fechos, ò se ficieren sin nuestra licencia, i mandado, que entretanto que sobre ello proveemos se pague (*b*) el alcavala de todo lo que alli se vendiere, à los Arrendadores de las nuestras alcavalas de los Lugares en cuyo termino (*c*) estuvieren las dichas Ventas, i Mesones.

LEI III.

Que el Rei no pague alcavala de lo que vendiere; pero que de los aceites de Sevilla, que el Rei vendiere, pague la mitad del alcavala el comprador.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 5.

ORdenamos que Nos no (*a*) paguemos alcavalas algunas por las Villas, i Lugares, i heredamientos, i otras cosas, assi bienes muebles, como raices nuestros, que se vendieren, ò trocaren: otrosì que Nos no paguemos alcavala de los aceites (*b*) de Sevilla, que Nos avemos mandado, i mandàremos vender, i que por ello no nos pongan, ni puedan poner descuento alguno; pero que todavia paguen los compradores la mitad de la dicha alcavala de los dichos aceites, segun que de suso se contiene (*c*) en el titulo precedente.

LEI

LEI I. (*a*) *L.* 2. *glos.* (*c2*) *tit.* 20. *i tit.* 45. *c.* 2 1. *glos.* (*c3*) *lib.* 5. (*b*) *L.* 6. 7. 8. 9. *i* 11. *hasta la* 34. *h. tit.* (*c*) *L.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 17. *h. lib. l.* 2. *tit.* 22. *cap.* 9. *i* 32. *h. lib. con la* 9. *c.* 6. *tit.* 30. *de èl.* (d) *L.* 2. *glos.* (*b*) *i l.* 1. *al fin tit.* 15. *i l.* 3. *glos.* (*b, i i*) *tit.* 10. *lib.* 4. *l.* 6. *tit.* 13. *lib.* 3. *Ord. i l.* 6. *tit.* 29. *Part.* 3. *con la l.* 20. *glos.* (*d*) *tit.* 17. *h. lib.* (e) *L.* 3. *glos.* (*l*) *l.* 4. *glos.* (*c*) *tit.* 10. *lib.* 5. (f) *L.* 12. *glos.* (*a, i c*) *tit.* 3. *i l.* 9. *glos.* (*a*) *tit.* 6. *hoc lib. con la* 9. *tit.* 10. *lib.* 5. *i la* 13. *al fin hoc tit.*

LEI II. (a) *L.* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. (b) *L.* 20. *i* 21. *hoc tit.* (c) *L.* 5. *glos.* (*c*) *i l.* 7. *glos.* (*d*) *tit.* 17. *hoc lib.*

LEI III. (a) *L.* 4 *glos.* (*c*) *tit.* 17. *h. lib.* (*b*) *Dicha l.* 4. *al mad tit.* 17. *l.* 1. *tit.* 19. *h. lib.* (c) *Dicha l.* 4. *tit.* 17. *hoc libro.*

LEI IV.

Que no se pague alcavala de las cosas, que se compran para las Casas de la Moneda.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 6.

ANsimesmo que no se pague (*a*) alcavala de la plata, i vellon, i cobre, i rasuras, que se compraren, i vendieren para las casas de moneda, en que Nos mandàremos labrar en los nuestros Reinos, i para qualquier dellas.

LEI V.

Que no se pague alcavala de las cosas de la Cruzada.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 7.

ES nuestra merced que de las cosas, que se tomaren por qualesquier Tesoreros i Receptores (*a*) de la Santa Cruzada, i de las que se vendieren por ellos, ò sus facedores, que no se pague alcavala.

LEI VI.

Que los Clerigos, è Iglesias no paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 3.

PORque nuestra intencion es que à los (*a*) Clerigos, è Iglesias de nuestros Reinos, les sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen; tambien en lo tocante à las alcavalas mandamos que los nuestros Arrendadores, i otras qualesquier personas, que por Nos ovieren de recaudar nuestras alcavalas, no las pidan, ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias, i Monesterios, Perlados, i (*b*) Clerigos de estos Reinos, ni de los trueques; por lo que à ellos toca, i puede tocar.

LEI VII.

Que los Clerigos, è Iglesias paguen alcavala de lo que vendieren por via de trato, i negociacion.

Los mismos en la dicha lei 3. del Quaderno.

LO contenido en la lei antes desta mandamos que no aya lugar, en lo que los Clerigos, è Iglesias vendieren por via de mercaderìa, trato, i (*a*) negociacion; cà de lo tal mandamos que paguen alcavala, como si fuessen legos.

LEI VIII.

Que los que vendieren à Iglesias, i Clerigos, i Monesterios paguen la alcavala por entero, como se vendiessen à legos.

Los mismos en la dicha lei 3. del Quaderno.

PORque los Clerigos, è Iglesias, i Monesterios, i otras personas esentas compran heredamientos, i otros bienes, i pretenden que los vendedores no han de pagar alcavala, diciendo que si la pagassen vendrian ellos à comprar mas caro, i que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda, mandamos que si los dichos Clerigos, Iglesias, i Monesterios, i otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores (*a*) ayan de pagar la alcavala, como si los vendiessen à personas legas; i que esto aya lugar, i se guarde, no embargante que los compradores (*b*) esentos compren los bienes horros de alcavala; i si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, i otras cosas, que se vendieren à los dichos Clerigos, i personas esentas se pueda cobrar el alcavala; por lo qual queremos, i mandamos que siempre, i en todo caso, i en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos, i cosas que fueren vendidas.

LEI IX.

Que los Comendadores paguen la alcavala, sino fuere de los frutos de sus Encomiendas.

D. Phelipe II. en Madrid en Junio 1567. años.

ORdenamos, i mandamos que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, i Calatrava, i S. (*a*) Juan paguen la alcavala de todas las cosas, que (*b*) vendieren, ò trocaren; con que de los frutos, i rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren, ò trocaren, no sean obligados à pagar, ni (*c*) paguen alcavala alguna; pero de las yervas de

LEI IV. (a) *L.* 34. *i* 1. *glos.* (*a*) *hoc tit. l.* 18. *glos.* (*a*) *tit.* 17. *i l.* 3. *tit.* 23. *hoc lib. con la* 72. *glos.* (*a*) *i el Aut.* 45. *cap.* 21. *tit.* 21. *lib.* 5.

LEI V. (a) *L.* 6. *i* 8. *con la* 10. *cap.* 22. *tit.* 10. *lib.* 1. *i Aut.* 2. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.*

LEI VI. (a) *L.* 1. 2. *i* 3. *i glos.* (*l, i a*) *tit.* 4. *lib.* 1. (*b*) *L.* 4. 5. 7. 9. *i* 10. *tit.* 2. *lib.* 1. *con la l.* 12. *tit.* 3. *de èl, i l.* 50. *tit.* 6. *Part.* 1. *i l.* 1. *i* 13. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord. i l.* 11. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.*

LEI VII. (a) *L.* 4. *tit.* 4. *lib.* 6. *i l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 1. *Orden. l.* 32. *hoc titulo l.* 9. *cond* 31. *tit.* 30. *hoc lib. Aut.* 3. *cap.* 28. *glos.* (*f* 3) *tit.* 1. *lib.* 4. *i l.* 46. *i* 49. *tit.* 6. *Part.* 1. *con el Aut.* 1. 3. *i* 4. *tit.* 18. *hoc lib.*

LEI VIII. (a) *L.* 1. *glos.* (*a*) *i* 3. *glos.* (*a*) *tit.* 17. *hoc lib.* (b) *L.* 4 *i* 5. *tit.* 2. *i l.* 11 *i* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. con las demàs citadas en la glos.* (*a*) *de la lei* 6. *hoc titulo.*

LEI IX. (a) *L.* 8. *tit.* 5. *lib.* 9. *i l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 3. (b) *L.* 7. *glos. unic. i las allì citadas hoc tit.* (c) *L.* 6. *glos.* (*b*) *i al fin hoc tit. i l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 6.

de las dichas sus Encomiendas sì ; i adonde oviere (*d*) costumbre de pagar la dicha alcavala , mandamos que la paguen los dichos Comendadores , segun i como la pagan , i la acostumbran pagar las otras personas seglares ; lo qual mandamos que se guarde, i cumpla , ansi en los negocios que adelante ocurrieren , como en los pendientes que no estuvieren fenescidos , i acabados.

LEI X.

Que no se pague alcavala de lo que se sacare de tierra de Moros.

Los mismos en el dicho Quaderno , lei 8.

ES nuestra merced que no se pague (*a*) alcavala alguna de los Cautivos , i ganados, i otras cosas , que qualesquier personas, assi de cavallo , como de pie, sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra , i las vendieren en estos nuestros Reinos ellos , ò otros por ellos, despues de sacado , i puesto en salvo , i que esto se entienda de la primera venta.

LEI XI.

Que sean esentos de alcavala los Lugares , i Castillos en esta lei declarados.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 9.

LOs vecinos, i moradores de las Villas, i Lugares, Fortalezas de Tarifa , Teva, Olbera, Alcalà la Real , Alcalà de los Ganzules , i Chanhen , i Antequera , i Zahara , i Pliego, i la Torre de Halaquin , i Cañete , i Pruna , i Aznalmara, i Xodar, i Ximena , i la Ciudad de Gibraltar , i la Villa de Archidona , i Alcaudete , i Medinasidonia , i la Ciudad de Alama , i Lucena , i Arcos , è Espera, i Bejer, i la Villa de Gelbes, que es en el Arzobispado de Sevilla , i las otras Villas , i Lugares, i Castillos , que se han ganado por Nos , i se ganaren de aqui adelante de los Moros , que sean francos , que no (*a*) paguen alcavala de las cosas que vendieren de sus labranzas, i (*b*) crianzas, segun , i como , i en los Lugares que se contiene , ò fuere contenido en los privilegios de franquezas , que desto tienen (*c*) confirmadas por Nos , ò les dieremos de aqui adelante.

LEI XII.

Que ciertas Villas , i Castillos fronteros no paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno , lei 10.

LOs vecinos , i moradores de la Villa , i Castillo de Fuenterravia , i de las otras Villas , i Castillos (*a*) fronteros de tierra de Moros , à quien no se dà paga de pan , ni de maravedis , ni suelen pagar alcavalas, que no la (*b*) paguen de las cosas que vendieren para su proveimiento , i mantenimiento dentro (*c*) en las dichas Villas , i Lugares.

LEI XIII.

Pone la franqueza da la Puebla de Santa Maria de Guadalupe.

Los mismos en el dicho Quaderno , lei 11.

LOs vecinos, i moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe , i otras qualesquier personas , que al dicho Lugar vinieren à vender algunas cosas , no paguen (*a*) alcavala de qualesquier cosas, que vendieren , i compraren para el su proveìmiento , i mantenimiento dellos , dentro (*b*) en la dicha Puebla , aora sea para ellos , ò para el dicho Monesterio , ò para los que por alli vinieren, i passaren , no embargante que las personas, que no son vecinos de la dicha Puebla , las trayan à vender de otros Lugares à la dicha Puebla ; i que al dicho Monesterio se guarden los privilegios, i mercedes , i (*c*) franquezas que de Nos tiene , i de los Reyes nuestros passados , que por Nos estuvieren confirmados , i assentados (*d*) en los nuestros libros.

LEI XIV.

Que pone la franqueza del que morare en la heredad de Valdepalacios , que es del Monesterio de Guadalupe.

Los mismos en el dicho Quaderno , lei 12.

MAndamos que sea franco , i salvado un escusado al dicho Prior, i Frayles de Santa Maria de Guadalupe , que morare en la su heredad de Valdepalacios, que es en el Obispado de Plasencia , que no pague (*a*) alca-

(*a*) L. 3. *glos.* (*b*) *tit.* 17. *hoc libro.*

LEI X. (a) L. 1. *glos.* (*b*) *l.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *lib.* 1. *con la* 5. *i* 10. *tit.* 25. *i la* 2. *cap.* 5. *tit.* 22. *hoc lib.*

LEI XI. (a) L. 12. 13. *i sig. hoc tit.* (b) L. 33. *hoc tit.* (c) L. 13. *i* 39. *hoc tit.*

LEI XII. (a) L. 2. *tit.* 33. *hoc lib.* (b) *Glos.* (*a*) *de la l. antec. con la l.* 13. *i sig. hoc tit.* (c) L. *sig. h. tit.*

LEI XIII. (a) L. 11. *i* 12. *glos.* (*c*) *h. tit. con la* 14. *i sig. de èl.* (b) L. *ant. glos.* (*c*) *h. tit.* (c) L. 11. *i* 39. *h. tit. i la* 25. *tit.* 14. *lib.* 6. (d) L. 1. *glos. fin. hoc tit. i l.* 12. *glos.* (*a*, *i c*) *tit.* 3. *hoc libro con la* 9. *tit.* 10. *lib.* 5.

LEI XIV. (a) L. 11. 12. *i* 13. *glos* (*a con la* 15. *i sig. hoc tit.*

cavala de todo lo que vendiere en la dicha Venta, de la cria, i (*b*) labor, que en el termino della se ficiere: i otrosì que no pague alcavala de lo que comprare, i vendiere para (*c*) el proveìmiento de la dicha Venta, i de los que por ella fueren, ò vinieren; con tanto que, cada vez que le fuere pedido (*d*) juramento al Ventero, i otras personas, que alli estuvieren, sea tenudo de lo facer, que las cosas que alli venden, son suyas, ò del Monesterio, i no de otra persona alguna; i de otra manera, que no goce de esta franqueza.

LEI XV.

Que pone franqueza de la Puebla de Villafranca del Arzobispo.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 13.

EL Lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobispo no pague alcavala de las cosas que se vendieren (*a*) en el dicho Lugar para su proveìmiento; salvo del pan en grano, que no fuere para su proveìmiento, i de los ganados vivos, i de las piezas de paños enteros, i retazos que se vendieren, i de las azemilas, i potros, i asnos, yeguas, i puercos, lechones, i bueyes, i bacas que se vendieren, que no sean (*b*) de su labranza, ni para su proveìmiento, i mantenimiento; que de lo tal es nuestra merced que se pague alcavala, no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar.

LEI XVI.

Que pone la franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 14.

LOs vecinos, i moradores de la Puebla de Santa Maria de Nieva no paguen (*a*) alcavala de las cosas que vendieren en el dicho Lugar para su mantenimiento, ò proveìmiento, ò de los que por aì vinieren, i passaren: otrosì de las viandas, que en el dicho Lugar vendieren por menudo, assi como pescado, ò carne (*b*) muerta, ò otras viandas semejantes, ò algunos vecinos, i moradores de algunos Lugares de su comarca: i otrosì, que si algunos de fuera parte traxeren (*c*) vino à vender al dicho Lugar, que de lo que vendieren en el dicho Lugar por menudo azumbres, i dende abaxo, assi à los del dicho Lugar, como à los que por aì passaren, que no paguen alcavala dello; pero si el vendedor vendiere à algunas personas quatro azumbres en un dia, ò media cantara de vino, ò dende arriba, en caso que se lo venda à azumbres, que pague dello alcavala, i esso mesmo de lo que vendiere arrobado; i que no se pague alcavala de la fruta, i hortaliza, que se vendiere en el dicho Lugar, para proveìmiento, i mantenimiento de los que en èl moraren, i por allì passaren.

LEI XVII.

Que declara la franqueza de los que viven en la Villa de Valderas.

Los mismos en el dicho Quaderno de Alcavalas, lei 15. i Pragmàtica de los Reyes Catolicos à 20. de Marzo de 1482.

POr quanto el Rei D. Juan el Segundo, que santa gloria aya, franqueò por su privilegio que no pagassen alcavala ciertas personas de Valderas, i sus descendientes, i por evitar los fraudes, que sò esta color se hacen por algunos, que se decian naturales de la dicha Villa de Valderas; ordenamos, i mandamos que todas las personas, que se dixeren ser privilegiadas del dicho privilegio de Valderas, i ser francos por ser descendientes de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas, que viven, i moran, i vivieren, i moraren en el dicho Lugar de Valderas, quier desciendan de varones, ò de mugeres, gocen, i les sea guardado el dicho privilegio de Valderas, i las franquezas en el contenidas, segun que fasta aqui les fue guardado, en los bienes, i mercaderìas, i cosas, que en la dicha Villa, i sus (*a*) terminos tuvieren, i trataren, i no fuera della; i otrosì que los que viven, i moran, vivieren, i moraren fuera de la dicha Villa de Valderas, ò en otras qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, que son descendientes (*b*) de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas, quier desciendan de linea de varones, ò de hembras, que agora son viudas, ò casadas en

(b) *L.* 13. *gl.* (*b*) *i l.* 33. *h. tit.* (c) *L. ant. h. tit.* (d) *L.* 10. *i* 11. *tit.* 8. *h. lib. i l.* 18. *glos.* (*d*) *tit.* 17. *de èl con la* 25. *h. tit.*

LEI XV. (a) *L.* 13. *gl.* (*a*, *i b*) *i l.* 14. *gl.* (*a*, *i c*) *con la* 16. *i sig. h. tit.* (b) *L.* 11. *gl.* (*b*) *i l.* 14. *gl.* (*b*) *h. tit.* (c) *L.* 17. *gl.* (*s*) *h. tit.*

LEI XVI. (a) *L. ant. gl.* (*a*) *i las en ella citadas.* (b) *L.* 15. *gl.* (*a*) *tit.* 17. *h. lib.* (c) L. 14. 15. *i* 16. *tit.* 19. *h. lib.*

LEI XVII. (*a*) *L.* 12. *glos.* (*c*) *l.* 13. *glos.* (*b*) *i l.* 14. *h. tit.* (b) *L.* 33. *al med. i Aut.* 2. *h. tit.*

en toda su vida gocen de la esencion de pedidos, i monedas; i que de las otras cosas que vendieren de su cosecha, paguen en toda su vida la mitad del alcavala, i no mas, i pechen, i contribuyan llanamente en todos los pechos (*c*) Concejales con los otros pecheros, i en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde viven, i moran, i vivieren, i moraren; salvo si fueren esentos (*d*) por hidalguìa, ò por otro justo titulo; i de las otras (*e*) cosas que vendieren, i compraren, i trocaren, paguen enteramente el alcavala; i en quanto à los otros descendientes de hembras que agora no son casados, ò viudos, i viudas, que viven fuera de la dicha Villa de Valderas, i los otros descendientes dellos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, pechen, i paguen, i contribuyan con los otros pecheros en los pedidos, i monedas, i en los otros pechos Reales, i Concejales, i que no gocen del dicho privilegio; pero si descendieren de los contenidos en el dicho privilegio por linea de varones, que en tal caso gocen de la esencion de monedas solamente; i en los otros pechos Reales, i Concejales pechen, i paguen, i contribuyan llanamente con los otros (*f*) pecheros; i que esso mesmo paguen llanamente el alcavala de todo lo que vendieren, i compraren, segun que los otros nuestros naturales; sin embargo del dicho privilegio, i de qualquier sentencias, que contra esto antes de aora ayan sido dadas, i de la lei del nuestro Quaderno de alcavalas, que dicen que no paguen mas de la mitad de las alcavalas.

LEI XVIII.

Que declara, i modifica el privilegio de la Villa de Simancas.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl à 2. de Abril de 1481. años Pragmàtica hecha en Valladolid.

POrque por virtud del privilegio, que el Lugar de Simancas, i vecinos dèl tienen, i confirmacion dèl, dizque muchas personas, assi homes, como mugeres naturales, ò hijos de naturales del dicho Lugar de Simancas, que despues de la concession del dicho privilegio han ido à otras partes, i Ciudades, i Villas i Lugares destos nuestros Reinos à vivir, i morar, han tentado, i tientan de se substraer de pagar (*a*) los pechos Reales, i Concejales, que ellos fueran tenudos de pagar como pecheros, sino se escusaran por el dicho privilegio, i las dichas nuestras alcavalas no solamente de los frutos, i rentas, que venden de sus heredades, mas aun de lo que compran de otros, para lo tornar à revender; de lo qual todo se ha recrescido, i recresce de lo uno deservicio nuestro, i menoscabo de nuestras rentas, i de lo otro daño, i detrimento à los Pueblos, especialmente à las viudas, i menores, i pobres, porque todo lo que estos tales esentos avian de pagar en los pechos Reales, i Concejales se carga sobre ellos; i porque sobre esto nos son dadas muchas querellas, i por muchas partes nos es pedido remedio sobre ello; dizque era publico, i notorio en estos Reinos, i sabian mui bien los del Consejo del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que à la sazon residian en su Consejo, que la intencion, i voluntad suya fue de honrar, i ennoblecer el dicho Lugar de Simancas, i que solamente aquellos gozassen de la dicha esencion, que viviessen, i morassen en èl, i tratassen, i ficiessen en èl sus mercaderìas, i tratos, i no los que viviessen fuera de èl, aunque fuessen naturales de èl, porque desto ningun provecho resultava al dicho Lugar, ni à los vecinos de èl: i pues esta fue la intencion del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, i que esta misma es de creer que Nos ovimos, i devimos aver en la confirmacion, que les dimos, i por consiguiente que aquella deven seguir nuestros subditos, i naturales en la guarda del dicho (*b*) privilegio, i que todo, lo que està en èl de mas, deve ser avido por no puesto, ni concedido, i deve ser avido por obrecticio, i subrecticio, i no deve ser guardado, como aquello que tiende en noxâ, i perjuicio de la cosa publica de nuestros Reinos; i sobre esto nos es pedido, i suplicado que mandassemos remediar, i proveer como cumple à nuestro servicio, i à la indepnidad de nuestros subditos, i naturales, i especialmente de las viudas, i pobres, i miserables personas que desto se hallan agraviados: sobre lo qual Nos queriendo proveer, mandamos aver cierta informacion,

(c) *L.* 11. *i* 12. *glos.* (*a*) *tit.* 3. *lib.* 1. (d) *L.* 8. *en el Prologo Fuer. Juzg. l.* 2. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. i l.* 10. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* (e) *L.* 15. *glos.* (c) *i l.* 14. *al fin hoc tit.* (f) *L.* 13. *glos.* (c) *i l.* 25. *titulo* 14. *libro* 6.

LEI XVIII. (a) *L.* 11. 12. *i* 13. *glos.* (*a*) *i l.* 17. *gl.* (*f*) *h. tit.* (b *L.* 26. *i* 25. *tit.* 14. *lib.* 6. *Rec. i l.* 25. *tit.* 4. *lib.* 4. *del Orden.*

cion, especialmente de aquellos, que à la sazon, que se otorgò el dicho privilegio, residian con el dicho Señor Rei nuestro hermano, i dieron en ello su voto, i assimismo del gran daño, i perjuicio que se seguia à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde los vecinos del dicho Lugar de Simancas se avian ido à vivir, i morar, i vivian, i moraban, i del menoscabo, que por causa dello à nuestras rentas, i pechos, i derechos se recrescia, i se esperaba recrescer para adelante, la qual avida, mandamos à los del nuestro Consejo, que viessen, i platicassen sobre ello, porque mejor, i mas justamente sobre ello pudiessemos proveer: lo qual todo por ellos visto, i platicado, se fallò que Nos deviamos mandar dàr sobre ello nuestra carta, i declaracion, en la forma siguiente: i Nos tuvimoslo por bien, i mandamos dàr esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual decimos, i declaramos que el dicho privilegio de esencion dado à la dicha Villa de Simancas, i nuestra carta de confirmacion de èl dada, se deven entender, i declarar, i mandamos que se entiendan, i sean declaradas en esta guisa: que todas, i qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderìas, i otras cosas en el dicho (*c*) Lugar de Simancas, i las entregaren alli realmente, i sin fraude, que no paguen (*d*) àlcavala alguna dellas, i sean libres, i francas della: otrosi que todos aquellos, que vivian, i moraban en el dicho Lugar de Simancas al tiempo, i sazon, que los vecinos della ficieron al dicho Señor Rei nuestro hermano los servicios en la dicha su carta de privilegio contenidos, i sus hijos, i descendientes (*e*) gozen del dicho privilegio de hidalguìa, i de la esencion de alcavalas, i pedidos, i monedas, i otros pechos, ò tributos, i servicios, contenidos en la dicha carta, viviendo, i morando en el dicho Lugar de Simancas; pero que todos los que son, ò fueren naturales del dicho Lugar de Simancas, i vivieren; i moraren fuera del dicho Lugar, que no gozen de la dicha esencion, è franqueza i paguen las nuestras alcavalas de lo que vendieren fuera del dicho Lugar; i paguen esso mismo los otros pechos Reales, i (*f*) Concejales, segun que los avian de pagar, i pagàran, si el dicho privilegio no fuera dado: por ende mandamos que se cumpla, i guarde, i execute lo susodicho, no embargante el tenor, i forma de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rei nuestro hermano, i la dicha nuestra carta de confirmacion, i qualesquier abrogaciones, i derogaciones, i concessiones, i otras clausulas en ellas, ò en qualquier dellas contenidas, que à esta nuestra carta, i à la declaracion, i limitacion por ella fechas podrian, ò puedan embargar.

(c) *L.* 12. *gl.* (*c*) *l.* 13. *gl.* (*b*) *i l.* 17. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (d) *Glos.* (*a*) *hac leg. i las en ellas citadas* (e) *L.* 17. *gl.* (*b*) *hoc tit.* (f) *Dicha l.* 17. *gl.* (*c*) *hoc tit.*

LEI XIX. (a) *L.* 3. *glos.* (*e*) *tit.* 19. *hoc lib.* (b) *Dicha l.* 3. *glos.*

LEI XIX.

Que pone la franqueza de las ferias de Valladolid, i Madrid.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 16.

POr las franquezas, que tienen las Villas de Valladolid, i Madrid para poder facer ciertas (*a*) ferias, no se nos pueda poner (*b*) descuento alguno por los Arrendadores que arrendaren las rentas dellas.

LEI XX.

Que pone la franqueza de ciertas Ventas de los Arzobispados de Toledo, i Sevilla, i ciertos Obispados.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 17.

LOs Venteros de las Ventas, que son en los Arzobispados de Toledo, i Sevilla, i en los Obispados de Cordova, i de Jaen, i Segovia, Cuenca, i Cartagena, no paguen (*a*) alcavala de qualesquier viandas, i cevada, i paja, i vino, que vendieren ellos, i sus mugeres, i criados en las dichas ventas, i en cada una dellas por menudo, i por azumbres, i dende abaxo, para proveìmiento, i mantenimiento de los que por alli passaren: i en el Puerto de la Mala Muger, i en el Puerto de la Losilla, i otras qualesquier Ventas de los dichos Arzobispados, i Obispados, que estàn fechas fasta este dia de la data de este nuestro Quaderno, i se hicieren en ellos, assi de (*b*) pan, como de

(*b*) *tit.* 19. *hoc lib. i l.* 1. *glos.* (*c*) *i l.* 2. *gl.* (*b*) *con la* 61. *glos.* (*x*) *cap.* 6. *tit.* 18. *lib.* 6.

LEI XX. (a) *L.* 12. 13. *i* 17. *gl.* (*f*) *i* 18. *glos.* (*a*) *con la sig. hoc tit.* (b) *L.* 34. *hoc tit.*

de (*c*) vino, i carne (*d*) muerta, i pescado, como (*e*) aceite, i legumbres, que se vendieren en las dichas Ventas, i Puertos para proveìmiento, i mantenimiento de los que en ellos moraren, ò por ellas fueren, ò passaren, que es nuestra merced que no paguen la dicha alcavala, salvo los Venteros, i Mesoneros de las Ventas, que son en el Alxarafe de Sevilla, i la Ribera, i las Ventas que son, ò fueren à media legua, i dende ayuso, de qualquier Lugar poblado, que es nuestra merced que paguen alcavala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas (*f*) encubiertas, i engaños en ellas; i que esta franqueza se entienda de las Ventas; que estàn en los caminos cossarios, que vàn, i vienen à los Puertos.

LEI XXI.

Que pone franqueza de la Venta de Pero Afan, i del Alberguerìa, i Rui Ferreo, i de los Toros de Guisando.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 18.

ES nuestra merced que no (*a*) paguen alcavala, i sean salvos qualquier Ventero que agora està, i estuviere en la Venta, que dicen de Pero Afan, que es en el Obispado de Badajòz en el camino que và de Guadalupe à Sevilla: i otrosi el Ventero, que agora es, i fuere de aqui adelante en la Venta de los Toros de Guisando: i otrosi el Ventero, que es, i fuere de aqui adelante en la Venta, que dicen del Alberguerìa, que es entre la Ciudad de Truxillo, i la Villa de Caceres; i otrosi el Ventero de la Venta de Ruiferreo, que edificò Maria Gonzalez de la Lastra, i cada uno dellos, de las viandas, que vendieren en las dichas Ventas, i en cada una dellas los dichos Venteros, i cada uno dellos, i sus mugeres, i sus criados, para proveìmiento, i mantenimiento de los que por alli passaren, i de los que en ellas moraren, assi (*b*) de pan, i vino, i carne muerta, como de pescado, i caza, i aceite, legumbres, i paja, cebada, i otras viandas, que vendieren para su comer, i beber dellos, i de sus bestias.

LEI XXII.

Que pone la franqueza del Carnicero de la Chancillerìa.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 19.

MAndamos que sea franco, i salvado que no pague alcavala de una tabla franca el nuestro (*a*) Carnicero, que es, i fuere de la nuestra Corte, i Chancillerìa, segun se contiene en la merced que de Nos tiene el dicho oficio.

LEI XXIII.

Que pone la franqueza del Carnicero del Rei.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 20.

MAndamos que sea franco, i salvado que no pague alcavala el Carnicero (*a*) de Mi el Rei, de la carne, que èl, i otros por èl vendieren en la nuestra Corte, i rastro en una tabla, i (*b*) no mas.

LEI XXIV.

Que pone la franqueza del Regaton del Rei.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 21.

ES nuestra merced que sea franco el Regaton (*a*) de Mi el Rei que no pague alcavala del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Casa, i Corte, i rastro en una gamella, i no mas; i de las otras cosas, que èl, i su muger, i hombres, i criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de Regaton en una (*b*) tienda no mas, en la dicha nuestra Corte, i rastro.

LEI XXV.

Que pone la franqueza del Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Cordonero, Broslador, i Zapatero del Rei.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 22.

ES nuestra merced que sean francos que no paguen alcavala el (*a*) Boticario, i el Pellejero, i el Guarnicionero, i Sillero, i Cordonero, i Broslador, i Zapatero de Mi el Rei, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendieren en la nuestra Casa, i Cor-

(c) *L.* 14. 15. *i* 16 *tit.* 9. *h. lib. con la* 16. *gl.* (*b*) *h. tit.* (d) *Dicha l.* 16. *gl.* (*b*) *hoc tit. con la* 15. *glos.* (*a*) *i* 16. *gl.* (*b*) *tit.* 17. *hoc lib.* (e) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 17. *hoc lib.* (f) *L.* 2. *gl.* (*a*) *i l.* 3. *gl.* (*a*) *tit.* 8. *hoc libro.*

LEI XXI. (a) *Gl.* (*a*) *de la l. antec.* (b) *Dicha l. antec. gl.* (*b*, *c*, *d*, *i e*)

LEI XXII. (a) *L.* 23. 25. *i* 26. *h. tit. i l.* 7. 15. *i* 16. *tit.* 17. *h. lib.*

LEI XXIII. (a) *L. ant. gl.* (*a*) *con la* 26. *i* 28. *hoc tit.* (b) *Dicha l.* 26. *i* 28. *hoc titulo.*

LEI XXIV. (a) *L.* 26. *i* 28. *hoc tit. con la* 1. 2. *i sig. tit.* 14. *lib.* 5. (b) *Dicha l.* 26. *i* 28. *hoc tit.*

LEI XXV. (a) *L.* 27. *i* 29. *hoc tit. con la* 14. *glos.* (*a*, *i c*) *tit.* 17. *hoc libro.*

Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una (*b*) tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando que les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores de la alcavala de las cosas de su oficio que faga (*c*) juramento por ante Escrivano que no tiene en su tienda mercaderìa alguna, ni labor, ni obra de su oficio, que sea de otro para vender, i que todo lo que tiene para vender es suyo, i que no venda cosa encubiertamente, i si alguna cosa vendiere agena que lo descubrirà, i manifestarà (*d*) al Arrendador de la renta, à quien pertenece el alcavala, porque el Arrendador pueda cobrar el alcavala, sean tenidos de facer, i fagan el dicho juramento por ante Escrivano fasta en tercero dia, que le fuere pedido; sò pena que por cada vez, que reusare el tal oficial el juramento de suso contenidò, caya en pena de 2ɣ. mrs. para el Arrendador, que le ficiere el requerimiento; i si fecho el dicho juramento se le probare que no lo guardò, que caya en pena (*e*) de perjuro, i demàs que pague el alcavala de lo que assi encubriere con las setenas para el dicho Arrendador.

LEI XXVI.

Que pone la franqueza del Carnicero, i Regaton de la Reina.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 23. i 24.

MAndamos que sea franco, i salvado que no pague alcavala de una tabla franca el Carnicero (*a*) de la Reina, de la carne, que èl, i otros por èl vendieren en la nuestra Corte, i rastro en una tabla, i no mas; que asimismo sea franco el Regaton (*b*) de la Reina, que no pague alcavala del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Casa, i Corte, i rastro en una gamella, i no mas; i de las otras cosas, que èl, i su muger, i hombres, i criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de Regaton en una (*c*) tienda, i no mas, en la dicha nuestra Corte, i rastro.

LEI XXVII.

Pone la franqueza del Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, i Platero, i Broslador de la Reina.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 25.

MAndamos que sean francos, i no paguen (*a*) alcavala el Boticario, i el Pellejero, i el Guarnicionero, i Sillero, i Joyero, i Cordonero, i (*b*) Platero, i Broslador de la Reina, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere, en la nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una (*c*) tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada, i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su oficio, que sean tenudos de hacer, i hagan el juramento (*d*) de suso contenido, que han de facer los Oficiales de Mi el Rei, en en el tèrmino, i sò las penas (*e*) de suso contenidas.

LEI XVIII.

Pone la franqueza del Carnicero, i Regaton del Principe.

Los mismos en las leyes 26. i 27. del Quaderno.

MAndamos que sea franco de la dicha alcavala el Carnicero (*a*) del Principe, de la carne, que èl, ò otros por el vendieren en la nuestra Corte, i rastro, ò donde el dicho Principe estuviere, en una tabla, i no mas; i que assimismo sea franco de alcavala el Regaton (*b*) del dicho Principe, del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Corte, i rastro donde el dicho Principe estuviere, en una gamella, i no mas; i ansimismo de las cosas que vendieren èl, i su muger, i otros por èl, tocantes al dicho oficio, en la nuestra Corte, i rastro, à donde el dicho Principe estuviere, en una (*c*) tienda, i no mas.

LEI XXIX.

Pone la franqueza del Boticario, i Pellejero, i Platero, i Zapatero del Principe.

Los

(b) *Dicha l.* 27. *i* 29. *hoc tit. i la* 24. *gl.* (*b*) *con la* 26. *i* 28. *hoc tit.* (c) *L.* 14. *gl.* (*c*) *h. tit. i l.* 18. *tit.* 17. *h. lib.* (d) *L.* 16. *i* 23. *tit.* 19. *con la l.* 10. *gl.* (*d*, *i e*) *tit.* 17. *hoc lib.* (e) *L.* 1. *gl.* (*b*) *tit.* 17. *lib.* 8. *l.* 13. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 4. *Fuer. Real, l.* 10. *gl.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec. l.* 26. 27. *i* 28. *tit.* 11. *P.* 3. *i l.* 14. *tit.* 4. *lib.* 2. *Fuer. Juzg.*

LEI XXVI. (a) *L.* 22. 23. *i* 28. *hoc tit. i l.* 7. 15. *i* 16. *tit.* 17. *hoc lib.* (b) *L.* 24. *gl.* (*a*) *i la* 28. *hoc tit.* (c) *Dicha l.* 24. *gl.* (*b*) *i l.* 28. *al fin hoc tit. con la* 1. 2. *i sig. tit.* 14. *lib.* 5.

LEI XXVII. (a) *L.* 25. *gl.* (*a*, *i b*) *con la* 29. *hoc tit.* (b) *L.* 18. *en sus glos. tit.* 17. *hoc lib.* (c) *L.* 24. 26. *i* 28. *hoc tit.* (d) *L.* 25. *gl.* (*c*) *hoc tit. con la* 14. *de èl, i* 18. *tit.* 17. *gl.* (*d*) *la* 28. *al fin tit.* 19. *hoc lib. i l.* 29. *hoc tit.* (e) *Dicha l.* 25. *gl.* (*e*) *hoc tit.*

LEI XXVIII. (a) *L.* 22. 23. *i* 26. *hoc tit.* (b) *Dicha l.* 26. *glos.* (*b*) *con la* 24. *hoc tit.* (c) *L.* 24. *i* 26. *gl.* (*c*) *hoc tit.*

652 Libro nono. Titulo diez i ocho.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 28.

ES nuestra merced que sean francos que no paguen (*a*) alcavala el Boticario, i el Pellejero, i Platero i Zapatero del Principe, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere en la dicha nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su Oficio, sean tenudos de facer, i fagan el juramento (*b*) de suso contenido, que han de facer los dichos Oficiales de Mi el Rei, en el tèrmino, i sò las (*c*) penas de suso contenidas.

LEI XXX.

Pone la franqueza de las Emparedadas de Ubeda, i de otras emparedadas assentadas en los libros.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 29.

LA madre, i hermanas emparedadas, que aora viven, i moran manteniendo castidad, i encerramiento en la Ciudad de Ubeda dentro en el Alcazar de la Ciudad en la colacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde viven, i solia vivir Mencìa Lopez Zambrana, i las que de aqui adelante vivieren, ò moraren, sò la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, i francas (*a*) de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren, i de los frutos, esquilmos, i rentas de sus heredades, i bienes, i de todas las otras cosas que vendieren qualesquier emparedadas de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, que estàn assentadas (*b*) en los nuestros libros que no paguen alcavala.

LEI XXXI.

Pone la franqueza de los hijos, i hijas, i descendientes de Antona Garcia.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 30.

MAndamos que (*a*) los hijos, i hijas legitimas, que Antona Garcia, muger de Juan Monrroy, vecino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su finamiento, i los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, i sus hijos, i hijas (*b*) dellos, i dellas, i los maridos dellas, i los hijos legitimos que dellos descendieren, sean francos (*c*) de pagar alcavala, segun se contiene en la merced que de Nos tienen; por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia, i por nuestro servicio, por el Rei de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

LEI XXXII.

Para que las personas que en el Reino son esentos de alcavala, i los succesores de Antona Garcia, gocen de sus esenciones, conforme à lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 525. *pet.* 67. i en Madrid año de 34. *pet.* 103. i en Segovia año 32. *pet.* 103. i en Valladolid año 37. *pet.* 40.

MAndamos que las personas que en nuestros Reinos tienen esenciones de no pagar alcavala, i los descendientes de Antona Garcia, vecina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar el alcavala, sino de aquello que vendieren, ò compraren (*a*) de su Patrimonio, ò para necessidades de sus personas, i casas; pero de todo aquello que trataren, ò (*b*) contrataren de mas, i allende, agora sea suyo, ò prestado, sean obligados à pagar el alcavala; i ansi mandamos que se guarde, i cumpla de aqui adelante.

LEI XXXIII.

Que pone cierta correccion, i declaracion à la lei passada cerca de los descendientes de Antona Garcia, i de las otras personas esentas de alcavala.

Los mismos en Toledo año 539. *pet.* 18.

PORque nos fue fecha relacion, que por se decir en la lei de Toledo susodicha que

LEI XXIX. (a) *L.* 25. *i* 27. *gl.* (*a*) *h. tit.* (b) *L.* 25. *gl.* (*c*) *i l.* 27. *gl.* (*d*) *h. tit. con la* 39. *tit.* 19. *al fin h. lib.* (c) *L.* 25. *gl.* (*c*) *i las en ella citadas con la l.* 27. *gl.* (*e*) *h. tit.*

LEI XXX. (a) *L.* 14. 15. 16. 17. *i sig. h. tit.* (b) *L.* 1. *gl. fin. i l.* 13. *gl.* (*a*) *h. tit. con la* 3. *gl.* (*e*) *tit.* 16. *h. lib.*

LEI XXXI. (a) *L.* 32. *i* 33. *h. tit. i Aut.* 2. *de èl.* (b) *Dicho Auto* 2. *cap.* 1. *h. tit.* (c) *Dicho Aut.* 2. *col.* 2. *h. tit. con la l.* 32. *i* 33. *de èl.*

LEI XXXII. (a) *L.* 11. *glos.* (*b*) *l.* 12. *gl.* (*b*) *i l.* 14. *glos.* (*a*, *i c*) *hoc tit.* (b) *L.* 7. *glos. unic. i las en ella citadas con el Aut.* 1. 3. *i* 4. *i la* 33. *cerca del fin hoc tit. l.* 27. *tit.* 4. *libro* 4. *Ordenamiento.*

que los privilegiados, i esentos de alcavalas, lo fuessen de lo que comprassen para sus necessidades de (*a*) su casa, i de sus personas, han nascido contiendas entre los esentos, i los Concejos encabezados, porque las personas esentas dicen que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, ò fuera de èl, porque todo es para las necessidades de sus personas, i casas: i lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia: i los dichos Concejos encabezados dicen que solo se han de exîmir de labranzas, i crianzas, i no de otra cosa: lo qual considerando, queremos, i mandamos, que todas las personas que tienen las dichas esenciones, i los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que se casaren con las hijas dellos, por virtud de los privilegios que tienen, gozen, i sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas, i (*b*) crianzas, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna: i que de todo lo otro paguen (*c*) alcavala, conforme à las leyes: excepto que queremos, i mandamos que los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que estàn casados, ò casaren (*d*) con sus hijas, de los que viven, i moran, i vivieren, i moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, porque se diò el dicho privilegio, i merced, porque alli aya perpetuamente memoria de los dichos servicios, i del galardon dellos, que demàs de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, i crianza, sean francos, i libres (*e*) de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, i crianza, hasta en quantìa de 60ų. mrs. cada año, que vernia de alcavala 6ų. mrs. cada año: i si en mas cantidad vendieren, i contrataren, que de la tal demasìa paguen la alcavala à los Arrendadores, à quien pertenesciere: i porque en ello no aya fraude, ni colusion, i que los susodichos, i cada uno dellos sean obligados à tener, i tengan libro, i cuenta, i razon de lo que cada año desde primero dia del mes de Enero venden, i contratan, que no es de sus labranzas, i crianzas, i à què personas, i en què precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello: i que con esta limitacion, i (*f*) moderacion se entienda que se han de guardar los dichos privilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas Leyes de Toledo, i Madrid, contenidas de suso: i mandamos à los nuestros Jueces, i Contadores Mayores, que ansi lo guarden, i hagan guardar, i con la dicha limitacion, i moderacion arrienden, i encabezen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, i de los otros Lugares de nuestros Reinos.

LEI XXXIV.

Pone franqueza del pan cocido, i bestias de silla, i moneda, i de libros, i aves de caza.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 31.

MAndamos que no se pague alcavala de pan (*a*) cocido, ni de los cavallos, ni de las mulas, i machos de silla que se vendieren, i trocaren ensillados, i enfrenados, ni de la moneda (*b*) amonedada, ni de los (*c*) libros, assi de latin como de romance, enquadernados, ò por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, ni de falcones, ni de azores, ni otras aves (*d*) de caza.

LEI XXXV.

Que no se pague alcavala de los bienes que se dàn en casamiento, ò se parten entre herederos.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 32.

ORdenamos, i mandamos que no se pague alcavala de las cosas que se dieren en (*a*) casamiento, quier sean bienes muebles, ò raìces: i de los bienes de los difuntos, que se partieren entre sus herederos, aunque intervengan dineros, i otras cosas entre los tales herederos, para se igualar.

LEI

LEI XXXIII. (a) *L. ant. al med. h. tit.* (b) *L.* 11. *glos.* (*b*) *con la* 14. *glos.* (*b*) *i la* 30. *i* 32. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (c) *L.* 7. *glos. unic. i l.* 32. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (d) *Aut.* 2. *cap.* 1. *hoc tit.* (e) *Dicha l.* 31. *glos.* (*c*) *con el Aut.* 2. *col.* 2. *hoc tit.* (f) *Dicho Auto* 2. *hoc titulo.*

LEI XXXIV. (a) *L.* 5. *tit.* 23. *i l.* 17. *gl.* (*b*) *tit.* 9. *h. lib. i l.* 36. *hoc tit.* (b) *L.* 3. *tit.* 23. *h. lib.* (c) *L.* 22. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord. i l.* 21. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* (*d*) *L.* 2. *cap.* 43. *tit.* 22. *hoc lib.*

LEI XXXV. (a) *L.* 8. 16. *i* 18. *tit.* 11. *Part.* 4. *i l.* 1. *gl.* (*g*, *i h*) *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.*

LEI XXXVI.

Que no paguen alcavala los estrangeros del pan que traxeren por mar à vender à Sevilla.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 33.

MAndamos que sean francos, i no paguen alcavala los estrangeros de fuera de nuestros Reinos del (*a*) pan que traxeren por la Mar à vender à Sevilla.

LEI XXXVII.

Que no se pague alcavala de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 34.

ES nuestra merced que no se pague alcavala, ni almojarifazgo, ni otros derechos algunos de los (*a*) pinos que qualesquier personas vendieren para las nuestras atarazanas de Sevilla, en qualquier manera, segun que se usò, i acostumbrò siempre; pero es nuestra merced que la persona que los comprare faga (*b*) juramento que son para las dichas atarazanas, i no para otra persona, ni personas algunas.

LEI XXXVIII.

Que los Herradores no paguen alcavala del herraje que vendieren en los Reales: i que los Silleros, i Freneros paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 35.

MAndamos que sean francos que no paguen alcavala (*a*) los Herradores de todo el (*b*) ferraje que gastaren en los Reales, i con la gente de las Guarniciones, que por nuestro mandado estuvieren en qualquier Lugar; pero que todos los otros Herradores paguen el alcavala del herraje que gastaren en todas las otras partes: i que esso mismo los Silleros, i Freneros paguen alcavala de las sillas, i (*c*) frenos, i estrivos i espuelas que vendieren, segun que por Nos fue mandado, i ordenado por lei en las Cortes que hicimos en Madrigal.

LEI XXXVI. (a) *L.* 34. *gl.* (*a*) *h. tit. i l.* 5. *tit.* 23. *h. lib.*

LEI XXXVII. (a) *Aut.* 19. *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 2. *cap.* 38. *tit.* 22. *h. lib. i* 10. *tit.* 10. *lib.* 5. (b) *L.* 14. *glos.* (*d*) *h. tit. con la* 18. *gl.* (*a*) *tit.* 17. *h. lib.*

LEI XXXVIII. (a) *L.* 25. 26. *i* 29. *h. tit. i Aut. unic. tit.* 19. *lib.* 3. (b) *L.* 5. 6. 7. *i* 8. *tit.* 13. *lib.* 5. (c) *L.* 2. *cap.* 25. *tit.* 22. *h. lib.*

LEI XXXIX.

Como el Rei D. Enrique revocò los esentos, i escusados de alcavalas.

El Rei D. Enrique IV. en Ocaña, i Nieva.

APeticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos Reinos, el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que hizo en Ocaña año (*a*) de 69., i en las Cortes que fizo en Nieva año (*b*) de 73. revocò, i diò por ningunos, i de ningun valor, i efecto todos los (*c*) privilegios, cartas, i provisiones que avia dado, de diez años antes de las dichas Cortes, à todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò con dicion que fuessen, para que pudiessen nombrar, i tuviessen esentos, i (*d*) escusados de alcavalas: i para que ellos fuessen esentos de las dichas alcavalas; i mandò que sin embargo de las tales mercedes, privilegios, i cartas que uviesse dado, ò diesse en adelante, para esentar de las dichas alcavalas, las pagassen (*e*) llanamente, i sin contienda alguna: i mandò à los Contadores Mayores que luego testassen, i quitassen de los libros las tales esenciones, i facultades, i los privilegios, i cartas, i sobrecartas de ello: i mandò otrosi à qualquiera persona, à quien lo susodicho atañe, que dende en adelante no intentassen de nombrar, ni tener escusados, ni persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcavalas por la dicha razon; sò las penas en que caen los que se subtraen de pagar à su Rei i Señor natural sus tributos, i derechos: lo qual Nos mandamos que se guarde, i cumpla ansi.

LEI XL.

Que de las armas no se pague alcavala, estando acabadas en la manera que se suele usar dellas.

D. Phelipe II. en Madrid en Junio de 1567.

MAndamos que de las armas (*a*) ofensivas, ò defensivas, que se vendieren,

LEI XXXIX. (a) *L.* 25. *tit.* 14. *lib.* 6. (b) *L.* 6. *tit.* 20. *h. lib.* (c) *Dicha l.* 25. *gl.* (*b*) *tit.* 14. *lib.* 6. *i l.* 4. *gl.* (*c*) *la* 17. *i* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *con la* 6. *tit.* 20. *h. lib. i la l.* 26. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.* (d) *Dicha l.* 25. *gl.* (*c*) *con la* 22. 23. *i* 24. *tit.* 14. *Lib.* 6. (e) *Dicha l.* 25. *col.* 2. *al med. tit.* 14. *lib.* 6. *i l.* 17. *glos.* (*c*) *h. tit.*

LEI XL. (a) *Todo el tit.* 6. *lib.* 6. *Rec.*

ren, no se pague alcavala (*b*) alguna, estando las dichas armas hechas, i acabadas en la forma que se suele, i acostumbra usar dellas; pero que de las cosas de que se hacen las dichas armas, i de las mismas armas no estando acabadas en la manera, i perficion que se suele usar dellas, i de los aparejos para usar dellas, aunque sean tocantes, ò anexôs à las mismas armas, mandamos que se pague la alcavala quando se vendieren, ò (*c*) trocaren; lo qual mandamos que se guarde, i cumpla, assi en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes que no estuvieren fenescidos, i acabados.

(b) *L. sig. hoc titulo, i l. 2. cap. 44. tit. 22. hoc libro.* (c) *L. 6. al fin hoc titulo, i l. 9. titulo 17. hoc libro.*

LEI XLI.

Que de los jubones de malla no se pague alcavala, i de los otros jubones se pague.

D. Phelipe II. en Madrid en Junio de 1567. años.

MAndamos que de los jubones (*a*) de malla no se pague alcavala alguna; pero de los otros jubones que se vendieren, mandamos que se pague la alcavala, aunque hasta aqui no se aya acostumbrado à pagar.

LEI XLI. (a) *Lei antecedente glos.* (*b*) *i lei 2. cap. 44. tit. 22. hoc libro.*

TITULO DIEZ I NUEVE.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SON OBLIGADOS A HACER los que deven alcavala, i de las que pueden hacer los Recaudadores della.

LEI PRIMERA.

Que declara la forma que han de tener con el Arrendador los que sacaren aceites de la Ciudad de Sevilla.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada à 10. de Diciembre de 1491. años, en el Quaderno de las Alcavalas, *l.* 87.

ORdenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, vecinos, i moradores de la Ciudad de Sevilla, i fuera della, que algunos (*a*) aceites quisieren sacar, ò cargar de la dicha Ciudad, i de las Villas, i Lugares de su Alxarafe, i Ribera por mar, ò por tierra, diciendo que es suyo, i que lo cargan, i embian por suyo, que antes que lo carguen, i saquen, lo hagan saber (*b*) à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedor de alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i en su presencia hagan juramento (*c*) ante un Alcalde, i Escrivano que el tal aceite, que assi quieren sacar, que es suyo propio, i de su cosecha, i que no lo vendiò, ni comprò, ni trocò, ni hizo precio, ni habla con ningun mercader, ni otra qualquier persona en razon de la venta, i compra dello; mas que và, i lo carga, i embia por suyo à su ventura, i riesgo; i que nombre el Lugar donde lo embia; i si và èl con ello à lo vender, ò à quien embia à lo vender; i que este juramento con la dicha solemnidad, lo haga ante el dicho Alcalde, i Escrivano, en presencia del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del aceite, ante que lo saque, ò cargue por mar, ò por tierra; sò pena que pague el alcavala de lo que fuere apreciado el dicho aceite que vale, con el doblo (*d*) de la dicha alcavala.

LEI I. (a) *L. 2. h. tit. con la 3. i 4. tit. 17. i l. 3. tit. 18. con la l. 2. cap. 36. al fin hoc lib.* (b) *L. 2. al princ. i 16. hoc tit. con la 25. glos.* (d) *tit. 18. h. lib.* (c) *L. 14. glos.* (d) *tit. 18. con la 25.*

LEI II.

Que declara las diligencias que han de hacer los Maestres de los Navios, i Reqüeros que sacaren aceite de Sevilla.

Los mismos en la dicha lei 87. del Quaderno.

MAndamos que el Patron, ò Escrivano, ò Maestre de la Nao, ò fusta, donde se cargare, ò quisiere cargar, ò llevar por mar aceite de la Ciudad de Sevilla, i su Ribera, i Alxarafe, i los Reqüeros, i personas que le cargaren para sacarlo por tierra, sean tenudos de facer (*a*) juramento ante el Alcalde, i en presencia de nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho aceite saquen, i lleven; i declarar para quien, i qua-

gl. (c) *i la 37. tit. 18. h. lib. i la 2. h. tit.* (d) *L. 15. gl.* (c) *tit. 17. h. lib.*

LEI II. (a) *L. anteced. glos.* (c) *i las en ella citadas con la l. 4. hoc tit. i l. 9. cap. 4. tit. 30. hoc lib.*

quales personas, i à què Lugar lo llevan; i quien los fletò, i cogiò i si lo llevan para aquellas personas, cuyos dizque son los aceites, ò para otras personas algunas; ò si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado; i assimesmo el dicho Alcalde sea tenido de hacer (*b*) pesquisa, cada i quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor fuere requerido, i se informe, i sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar del tal aceite ai algun fraude, ò (*c*) encubierta alguna; i si và vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no; i todo esto que se haga antes que el dicho aceite sea llevado, sò pena que el Patron, Maestre, Reqüero, ò otra qualquier persona, que lo cargare, ò llèvare, sin hacer, i cumplir todo lo susodicho, sea tenudo de pagar el alcavala (*d*) con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia que el señor del aceite hiciere saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que le quiere cargar, hasta quince dias primeros siguientes: à los quales mandamos que hagan todo lo susodicho, sò las (*e*) protestaciones que contra ellos hiciere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; i si el tal aceite fuere de algun hombre poderoso, ò Oficial de la dicha Ciudad, y lo quisiere cargar, i sacar sin hacer, ni cumplir las cosas susodichas, que los tales Maestres, i Patrones, i Reqüeros no sean ossados de lo cargar, i llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicha es; i si lo contrario hicieren, que sean tenudos de pagar el alcavala de lo que montare el aceite con el (*f*) quatro tanto.

LEI III.

Que pone pena à las Justicias que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

Los mismos en la dicha lei 87. del Quaderno.

MAndamos à los nuestros Alcaldes Mayores, i otras Justicias de la Ciudad de Sevilla, que no dèn sus mandamientos para sacar, ni (*a*) llevar alguno, ni algunos de los dichos aceites, fasta que sea fecho, i cumplido todo lo susodicho, i cada cosa dello; sò pena que sean tenidos de pagar (*b*) à los dichos nuestros Arrendadores el alcavala, que en ellos montare, con el quatro tanto; salvo si los dichos Arrendadores no pidieren, i consintieren que se dèn los dichos mandamientos.

LEI IV.

Que pone la declaracion que han de hacer los que tienen olivares en el Alxarafe, i Ribera de Sevilla, de los aceites que tienen; i la pena si no lo hicieren.

Los mismos en la lei 88. del Quaderno.

MAndamos que todos los que agora tienen, ò tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Alxarafe, ò Ribera de la Ciudad de Sevilla, que sean tenidos de parescer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i declaren (*a*) sobre juramento, que sobre ello hagan en forma devida de derecho ante ellos, i ante un Alcalde de la dicha Ciudad, i ante un Escrivano pùblico, quantos quintales han cogido, i hecho, assi de sus olivares, como de otros qualesquier que tengan à renta, ò en otra qualquier manera: i porque el dicho aceite no se hace, ni puede hacer juntamente en un tiempo que en fin de cada mes de todo el año, que hicieren el dicho aceite, hagan la dicha declaracion; i ansimesmo juren que ellos, i cada uno dellos diràn, i declararàn todo el aceite que vendieren, i trocaren en la dicha Ciudad, i en el dicho Alxarafe, i Ribera; i que en ello no haràn fraude, ni cautela, ni (*b*) encubierta alguna, por no pagar el alcavala dello; i que todo lo susodicho que lo hagan, i cumplan assi, sò la (*c*) protestacion que sobre ello, contra ellos, i contra cada uno dellos fuere fecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: i mandamos à todos, i à qualesquier nuestros Corregidores, i otras Justicias que los

(b) *L.* 11. *glos.* (*b*) *tit.* 17. *con la l.* 11. *gl.* (*c*) *tit.* 14. *hoc lib.* (c) *L.* 2. *i* 3. *glos.* (*a*) *tit.* 8 *hoc lib.* (d) *L.* 1. *glos. fin. i l.* 6. *al fin con la* 3. *hoc tit.* (e) *L.* 7. *glos.* (*e*) *i l.* 9. *glos.* (*e*) *tit.* 8. *con la* 26. *i* 8. *tit.* 24. *i la* 4. *cerca del fin hoc titulo.* (f) *L.* 3. 5. *i* 8. *i* 9. *hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 1. *i* 2. *al princ. hoc titulo* (b) *L.* 21. *glos.* (*b*) *tit.* 16. *con la* 11. *gl.* (*c*) *i la* 12. *glos.* (*b*, *i c*) *tit.* 8. *hoc libro.*

LEI IV. (a) *L.* 1. *glos.* (*c*) *i l.* 2. *glos.* (*a*) *h. tit. i l.* 15. *tit.* 8. *h. lib.* (b) *Dicha l.* 15. *con la* 1. *i* 2. *tit.* 8. *i la* 11. *tit.* 17. *hoc lib. i l.* 2. *glos.* (*c*) *h. tit.* (c) *L.* 7. *glos.* (*c*) 9. *glos.* (*c*) *i* 15. *glos.* (*c*) *tit.* 8. *h. lib. con la* 2. *glos.* (*e*) *hoc tit.*

los condenen en la dicha protestacion, seyendo por ellos (*d*) moderada.

LEI V.

Que declara à quien se ha de pagar la alcavala del vino, que se trae por el Rio de Sevilla.

Los mismos en el dicho Quaderno de las Alcavalas, lei 89.

PORque nos es fecha relacion que muchas personas por defraudar las nuestras alcavalas en el Arzobispado de Sevilla cargan vino (*a*) en el rio de Guadalquivir, diciendo que es suyo, i que no lo traen para vender; i quando lo tienen puesto en el rio, entreganlo alli à Bretones, i à otros Estrangeros, i si se les pide el alcavala, no se la quieren pagar, diciendo que la han pagado, i eran obligados à pagar en el Lugar donde se envasò, por se aver hecho alli la venta dello, i esto es causa muchas veces de que no la paguen en el un Lugar, ni en el otro; por ende ordenamos, i mandamos que todos los vinos que, despues de cargados en qualesquier partes, i traidos al rio de Sevilla, se entregaren en èl à otras personas, que sean obligados à pagar alcavala al Arrendador del vino (*b*) de la Ciudad de Sevilla, probandose por parte del Arrendador que alli se vendieron, i contrataron; i quando esto no se probare, todavia se le pague la dicha alcavala, si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pagaron en el Lugar donde se envasò; lo qual ayan de probar (*c*) por testimonio de Escrivano pùblico, dentro de tres dias, que corran dende el dia que la dicha alcavala se le pidiere: i para que mejor se entienda la verdad, que aquel, cuyo era el vino en el Lugar à donde se envasò, i el que lo comprò, i el que lo trae por el agua, sean tenidos de hacer (*d*) juramento, cada i quando que le fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quien se envasò el dicho vino, i cuyo es, i quando llegò al dicho rio de la dicha Ciudad; sò pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha por el dicho Arrendador, seyendo tassada, i (*e*) moderada por el dicho Juez, que dello uviere de conoscer: i despues que se uviere pedido por el dicho Arrendador que hagan esta declaracion, no sean osados los Señores, ni Maestres de las dichas Naos, de llevar el dicho vino, sin hacerla, sò pena de pagar la dicha alcavala con el (*f*) quatro tanto.

LEI VI.

Que los Carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren; i las diligencias que sobre ello han de hacer.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 94.

MAndamos que los (*a*) Carniceros que compraren ganados de hombres vecinos del Lugar dò viven, i son Carniceros, ò de su termino, sean obligados à lo facer saber (*b*) al nuestro Arrendador el mismo dia de la compra, ò otro siguiente, en la casa que tuviere (*c*) señalada; i sino estuviere en ella, que lo haga saber à algunos de su casa; i sino estuvieren en ella algunos suyos, que lo digan à uno, ò dos de los vecinos de la tal casa; sò pena de pagar (*d*) el alcavala, como si fuessen vendedores, con el doblo: i si compraren de hombres, que no son vecinos del Lugar, donde se ficiere la dicha compra, ò de hombre poderoso, ò de dueña, ò doncella; ò si fuere Oficial nuestro en la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde se ficiere la dicha compra, que aunque sean vecinos del tal Lugar, antes que pague al vendedor el precio, lo haga saber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, en la forma susodicha, i que sea tenudo de retener, i retenga (*e*) en sì la alcavala; sò pena de pagalla como si fuesse vendedor, con mas el doblo della, salvo si mostrare que la pagò el vendedor.

LEI VII.

Que pone las diligencias que han de hacer los Carniceros cerca del ganado, que compraren en otros Lugares adonde no son Carniceros, para pagar la alcavala.

La misma lei 49. del Quaderno.

MAndamos que los Carniceros que por no pagar el alcavala al Arrendador de

(d) *L. 9. glos. (d) tit. 8. i l. 17. glos. (g) tit. 12. con la 28. glos. (d) tit. 5. i la 2. glos. (b 4) tit. 2. hoc libro, i l. 15. glos. (d) hoc tit.*

LEI V. (a) *L. 14. 15. i 16. hoc tit.* (b) *L. 8. glos. (c) tit. 17. h. lib.* (c) *L. 17. glos. (d) tit. 17. h. lib. i l. 7. gl. (a) h. tit.* (d) *L. 4. glos. (a) i las allí citadas h. tit.* (e) *Dicha l. 4. gl. fin. h. tit. con la*

17. glos. (g) tit. 12. h. lib. (f) *L. 2. glos. fin. h. tit.*

LEI VI. (a) *L. 22. 23. 24. 26. i 28. tit. 18. l. 7. 15. i 16. tit. 17. h. lib. con la 7. 8. 9. 10. 11. i 12. h. tit.* (b) L. 8. *con la 1. glos. (a) h. tit.* (c) L. 31. *glos. (b) h. tit. l. 19. glos. (i) i l. 21. tit. 4. lib. 4.* (d) L. *sig. al fin hoc tit.* (e) L. 7. *glos. (b) i lei 8. glos. (a) tit. 17. hoc libro.*

de los ganados vivos en el Lugar, dò son Carniceros, dixeren que compraron los ganados vivos, de que se les pide alcavala, fuera del tal Lugar, luego, ò otro dia siguiente dè carta de pago (*a*) signada de Escrivano publico, como fue pagada el alcavala al Arrendador, que la uvo de aver en el Lugar, donde se comprò; i sino la mostrare, pague el alcavala (*b*) con otro tanto mas.

LEI VIII.

Que pone la diligencia, i manifestacion, que ha de hacer el Carnicero, que comprare ganado vivo, antes que lo junte en su cabaña.

La misma lei 94. del Quaderno.

PORque mejor se pueda saber la verdad, i executar lo contenido en las leyes antes desta, mandamos que qualquier Carnicero, que comprare ganado vivo, sea obligado, antes que lo junte con su cabaña, à decillo (*a*) al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobrare las dichas rentas, para que lo pueda escribir, si quisiere: i que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sea tenido de embiar luego dentro de seis dias, que fuere requerido por el Carnicero, à ver el dicho ganado, i lo escrivir, si quisiere, porque no estè detenido; i sino lo quisiere vèr, i escrivir dentro del dicho plazo, que el Carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; pero si despues de escrito, el Arrendador requiriere al dicho Carnicero que le muestre el dicho ganado, que assi comprò, para saber si escriviò (*b*) todo el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho Carnicero desde el dicho dia, que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de le mostrar, assi todo el ganado que tuviere de su crianza, como lo que uviere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no ai fraude, ni encubierta: i si acaesciere que el Carnicero escriviere por suyo el ganado, que fuere de otro, i no suyo, pague el (*c*) alcavala del dicho ganado al Arrendador del ganado vivo, con el quatro tanto.

LEI VII. (a) *L.* 12. *glos.* (*c*) *tit.* 16. *h. lib. i l.* 17. *glos.* (*d*) *tit.* 17. *de èl, con la* 5. *al medio h. tit.* (b) L. 2. *al fin, i l.* 6. *glos.* (*c*) *hoc titulo.*

LEI VIII. (a) *L.* 6. *glos.* (*a*) *hoc tit. i l.* 15. *glos.* (*b*) *titulo* 17. *hoc libro.* (b) L. 22. *titulo* 18. *libro* 6. (c) L. 15. *glos.* (*c*) *i l.* 16. *glos.* (*a*) *titulo* 16. *hoc libro, con la* 22. 23. 24. 26. *i* 28.

LEI IX.

Que ansi en la Ciudad de Sevilla, como en otras partes, se meta la carne para la Carniceria por cierta puerta; i la diligencia, que se ha de hacer con los Arrendadores.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 90.

POr quanto agora nuevamente se ha hecho fuera de la Ciudad de Sevilla una casa, i corrales cerca de la Puerta de Minjuar, donde se matan las carnes, que se han de vender, i pesar en la dicha Ciudad: ordenamos que persona alguna no mate carne para vender, salvo en la dicha Carniceria publica, i no en otra parte: i que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viva para vender, salvo por la dicha Puerta (*a*) de Minjuar, i no por otras partes, ni puertas: i alli sea tenudo el Arrendador de tener puesta (*b*) su guarda, para escrivir lo que entrare por alli: i con alvalà del dicho Arrendador, ò su hacedor, se meta, i no en otra manera, sò pena que la carne, que fuere hallada que se matò para vender fuera de las dichas Carnicerias, sea (*c*) perdida, i assimismo la que se uviere metido, i metiere por otra puerta alguna, salvo por la dicha Puerta de Minjuar; i que la dicha carne, que ansi fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas rentas: i esta orden, i manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, donde uviere matadero fuera dellas; i que la puerta por dò se uvieren de meter las dichas carnes, la señalen (*d*) la Justicia, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, en pidiendoselo el dicho Arrendador de las dichas carnes, sò la protestacion, que contra ellos fuere fecha.

LEI X.

Que los Arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada Carniceria, para pesar la carne, antes que se corte por menudo.

Los mismos en la lei 91. del Quaderno.

LOs nuestros Arrendadores (*a*) de la carne muerta puedan poner en cada Carni-

tit. 18. *de èl.*

LEI IX. (a) *L.* 13. *h. tit. l.* 5. *tit.* 28. *con la* 2. *cap.* 54. *tit.* 22. *i l.* 9. *cond.* 11. *tit.* 30. *hoc lib.* (b) L. 19. *hoc tit. l.* 2. *i* 9. *tit.* 24. *hoc lib.* (c) L. 13. *al fin hoc tit. con la* 5. *al fin tit.* 28. *hoc lib.* (d) L. 14. *i* 13. *hoc tit.*

LEI X. (a) L. 15. *i* 16. *tit.* 17. *hoc lib.*

nicerìa, dò se matare, ò pesare la carne, en peso; i los Carniceros sean obligados à pesar en el dicho peso la carne de la rès entera, sin la cabeza, i los pies, i los corbejones abaxo; i la Baca à quartos, todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo: porque desta manera los nuestros Arrendadores podràn saber lo que pesan, i conforme à ello puedan cobrar el alcavala: i si el Carnicero no lo hiciere ansi, despues que le fuere notificada esta lei, que pague (*b*) el tal Carnicero al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por cada vez que vendieren, por qualquier rès mayor sin la pesar en el dicho peso, 200. mrs., i por la menor 50. mrs.: i que los nuestros Jueces, i Alcaldes lo juzguen ansi: i demàs que pague el alcavala, que montare la carne, que matò sin pesar, con (*c*) el doblo.

LEI XI.

Que los Carniceros de Sevilla, i Cordova registren los ganados que tuvieren en cierta forma, i sò ciertas penas.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 92.

TOdos los Carniceros, i Rastreros de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, que mataren, i tajaren carne en las Carnicerìas, i Rastros, que sean tenudos, i obligados de (*a*) registrar al nuestro Arrendador de la carne todos los ganados, que tuvieren dentro de una legua de las dichas Ciudades, assi lo que les quedò de cada uno de los años passados para otro año, como lo que de nuevo uviere avido, i comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias, que corran dende el dia que para ello fueren requeridos: i si algun ganado mostraren, i registraren que no sea suyo, que lo pierdan (*b*) por descaminado, i que sea para el nuestro Arrendador de la dicha renta de la carne, ò el justo valor dello; i en quanto al ganado, que truxere de fuera de la dicha legua, que lo muestre, i registre ante el Alcalde, i Escrivano del Lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino de las dichas Ciudades, sò la dicha pena.

LEI XII.

Que pone la cuenta que han de dàr los Carniceros de los cueros de las carnes que mataren.

Los mismos en la lei 93. del Quaderno.

MAndamos que todos los Carniceros, i Rastreros sean tenudos de dàr (*a*) cuenta al Arrendador de la renta de la carne, de todos los cueros de las carnes que tajaren en cada una semana, concertado con la copia del Romanero, i Guardas de lo que assi matò, i tajò en cada una semana, segun dicho es; i que sean tenidos de dàr la dicha cuenta de la dicha corambre, i lo mostrar al dicho Arrendador, ò à quien su poder uviere, cada i quando fueren requeridos: i de lo que mostraren, que pague el alcavala de la tal (*b*) corambre en los terminos, i sò las dichas (*c*) penas contenidas en las leyes, que hablan cerca de la paga de las alcavalas; pero si alguno dellos quisiere llevar, ò llevare la tal corambre à vender à fuera parte, que lo muestre ante que lo lleve, i declare (*d*) con juramento en forma, adonde lo lleva, i que no lo ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno: i el Romanero, i Guardas sean tenidos de dàr la dicha copia al dicho Arrendador, pagandoles por cada semana 10. mrs., con juramento que hagan que es verdadera.

LEI XIII.

Que los que truxeren pan, ò semillas à vender, lo metan por ciertas puertas, i lo vendan en el Lugar diputado.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 96.

MAndamos que todos los que vinieren à vender (*a*) pan, ò semillas à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, lo lleven, i pongan en el Alhondiga, donde la uviere, i donde no la uviere, que lo lleven à la Plaza, i lugar, donde se suele, i acostumbra vender el pan; i sino ai lugar acostumbrado, que lo señale (*b*) la Justicia, i Regidores, i alli lo vendan, i no en otra parte: i que en el camino, hasta llegar alli, no compre persona alguna pan, i semillas de lo que

(b) L. 22. 23. 24. *i* 26. *tit.* 18. *h. lib.* (c) L. 6. *gl.* (c) *h. tit.*

LEI XI. (a) *L.* 6. *glos.* (*a*) *i l.* 8. *gl.* (*a*) *h. tit.* (b) L. 9. *glos.* (*c*) *hoc titulo.*

LEI XII. (a) *L.* 15. *gl.* (*b*) *tit.* 17. *h. lib. i gl.* (*a*) *de la l.* 8. *h. tit.* (b) L. 2. *cap.* 7. 10. 14. *i* 15. *tit.* 22. *h. lib.* (c) L. 2. *gl.* (*d*) *tit.* 17. *h. lib.* (d) L. 1. *gl.* (*b*) *i l.* 2. *gl.* (*a*) *h. tit.*

LEI XIII. (a) *l.* 36. *tit.* 18. *i l.* 4. *i* 3. *tit.* 23. *h. lib.* (b) L. 9. *gl.* (*d*) *h. tit. i l.* 14. *de el.*

que se truxere à vender à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar: sò pena que pague el tal vendedor el alcavala con el dos tanto, i que los vecinos de las Ciudades, ni Villas, ni Lugares, ni Molineros, ni Atahoneros, ni otras personas no puedan comprar el dicho pan, i semillas fuera de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en los caminos, sino en las dichas Alhondigas, i lugares limitados, donde se ha de vender como dicho es, sò la dicha pena; i que el pan, que assi se traxere de fuera, que entre en la Ciudad de Sevilla por las (c) puertas de Triana, i Carmona, i Macarena, i no por otras puertas: i en las otras Ciudades, i Villas, por tres puertas de cada Ciudad, i Villa, que señalaren los Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa, donde uviere arrabales, en que se ha de vender el pan: i donde no uviere cerca, que entre el pan por dos calles, i no por otras algunas, sò pena que pierda el quarto dello por (d) descaminado, i sea para los nuestros Arrendadores; i el que traxere el dicho pan diga para quien lo trae, i si lo trae para vender, i de quien lo comprò, sobre juramento, que sobre ello faga, para que los Arrendadores puedan demandar cuenta dello: i esto se haga (e) pregonar, quando se pregonare la fieldad, ò el recudimiento.

LEI XIV.

Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas señaladas, i còmo ha de dàr la cuenta el señor del vino, para pagar la alcavala.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 97.

MAndamos que todas, i qualesquier personas que truxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ò de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sea tenido de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, ò por dos puertas en cada Villa: i si uviere arrabal, i fuere Lugar sin cerca, por dos calles; i que las puertas, i calles sean las que señalaren (a) los Concejos, i Justicias, Regidores de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i no por otras puertas, ni partes algunas: i si los dichos Concejos no las quisieren señalar à requisicion de los Arrendadores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, i Cogedores, tanto que sean aquellas, que fueren convenibles à la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar; i que luego que assi la señalaren, los dichos Concejos, i Arrendadores, i Fieles, i Cogedores lo hagan (b) pregonar publicamente por ante Escrivano, porque todos sepan por dò han de meter, i passar el dicho vino; i de lo que por otras puertas, i calles metieren, pierdan el quarto dello, i sea de los dichos Arrendadores: i que los dichos Arrendadores puedan poner (c) guardas à las puertas, para que escrivan (d) los vinos que se metieren; i que los que los traxeren lo consientan escrivir, i sean tenidos de decir à los Arrendadores, i Cogedores, i à sus Guardas cuyo es el vino que truxeren, i de donde lo traen: i despues el señor del tal vino sea tenido de dàr cuenta dello al dicho Arrendador, ò Arrendadores, i de les pagar el alcavala dello, descontando lo que dieren, i bebieren tassado (e) razonablemente por un Alcalde, i dos buenos hombres de buena fama, dò morare el vendedor, sobre juramento, que el vendedor haga de lo que pudo dàr, i beber segun su estado; i de la tal tassacion no àya (f) apelacion, i esto se haga, i cumpla assi, sò las penas de suso contenidas

LEI XV.

Que el Arrendador del vino pueda entrar en las Bodegas, i escrivir, i apreciar el vino, i otro tanto en los almacenes de aceite.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l.* 98.

ES nuestra merced que qualquier Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del vino pueda entrar en las casas, i bodegas donde estuviere el vino, i que el señor de las casas le consienta (a) entrar, i por ante Escrivano publico catar, i buscar, i escrivir, i apreciar quanto vino es, i en què vasija està puesto en las dichas casas, i Bodegas, i à què mano, i en què lugar està, quanto vino tiene cada uno; i los dueños del di-

(c) *Dicha l. 9. gl (a) hoc tit. i l. 9. cond.* 11. *tit.* 30. *con la l.* 4. *tit.* 25. *hoc lib.* (d) *l. 9. gl. (c) h. tit. i l.* 4. *cap.* 75. *tit.* 31. *i la* 4. *tit.* 25. *h. lib.* (e) *L.* 14. *al med. hoc tit. i l.* 4. *cap.* 75. *al fin tit.* 31. *hoc lib.*

LEI XIV. (a) *L. ant. gl.* (b) *h. tit.* (b) *L. ant. gl.* (c) *h. tit.* (c) L. 19. *h. tit. con la 9. gl.* (a) *de èl.* (d) *Dicha l.* 19. 15. *i* 16. *h. tit. l.* 8. *tit.* 17. *h. lib.* (e) L. 16. *gl.* (c) *h. tit.* (f) *Dicha l.* 16. *h. tit.*

LEI XV. (a) *L.* 2. *tit.* 24. *hoc lib. i l.* 19. *hoc tit.*

dicho vino dèn (*b*) cuenta dello à los dichos nuestros Arrendadores, i les paguen el alcavala de lo que vendieren: i si no lo consintieren buscar, i catar, i apreciar, que el dicho señor del vino sea tenudo de pagar (*c*) el alcavala del tal vino, por la protestacion que protestare el Arrendador, seyendo tassada, i (*d*) moderada por el Juez que dello uviere de conoscer; i que las Justicias del Lugar sean tenidos de lo hacer cumplir assi, i de entrar en las dichas bodegas, i saber el vino que està aì, i hacerles dàr la dicha cuenta, i pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; i sino lo hicieren, sean tenidos (*e*) de pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, lo que assimesmo protestare contra ellos; i que esta protestacion sea esso mesmo moderada, i tassada por el Juez, que dello uviere de conoscer: i que esto mesmo, que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, i pueda hacer en qualesquier almacenes de aceite, donde quiera que los uviere, sò las dichas protestaciones, i penas; i las Justicias sean tenidos à pedimiento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas, i saber el vino que està en ellas, i facerles dàr la dicha cuenta, i pagar la dicha alcavala; i sino lo hicieren, sean obligados à pagar al Recaudador lo que protestare (*f*) contra ello, siendo moderada, i tassada por el Juez, que dello deviere conoscer: i estas mismas diligencias se puedan hacer, i hagan en qualesquier almacenes de aceite, sò las dichas protestaciones, i penas.

LEI XVI.

Que el vino que se vendiere por menudo, se apregone, i se notifique, i pague el alcavala à cierto termino, i còmo se ha de apreciar.

Los mismos en el dicho Quaderno, *l. 99.*

MAndamos que todas, i qualesquier personas que uvieren de vender vino por menudo que no sea arrobado, que lo ayan de (*a*) pregonar antes que lo comiencen à vender; i si lo vendieren sin pregonar, que paguen el alcavala de lo que montare la cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que tuvieren el dicho vino con el dos tanto; i el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor hasta tres dias primeros siguientes, i le paguen (*b*) el alcavala de lo que en ello montare, sò pena del dòblo: i si el dicho nuestro Arrendador dixere que la cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino hacia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del tal vino nombre cada uno dellos un hombre, para que ambos à dos en uno aprecien (*c*) la dicha cuba, ò tinaja, ò vasija en que uviere estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente; i que por el tal apreciamiento assi hecho sean tenidos de estàr el dicho Arrendador, i vendedor: i si alguno de ellos no consintiere nombrar, i poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, ò qualquier de ellos, nombren, i pongan un hombre bueno, i sin sospecha en el dicho lugar del que no quisiere nombrar, i poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento; i assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan (*d*) estàr à cada uno de los dichos Arrendadores, i vendedores, i constringan, i apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que assi montare al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: i si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, i qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija en que estuviere el dicho vino, i por alli vean lo que montare el dicho vino, que assi estaba en la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija; i hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, i suelo dello, i mas lo que el dicho vendedor

(b) *L.* 8. *glos.* (*a*) *l.* 6. *gl.* (*a*) *i* 19. *hoc tit. con la* 15. *tit.* 17. *hoc lib.* (c) *L.* 8. *glos. fin. tit.* 17. *i l. sig. hoc tit.* (d) *L.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 2. *l.* 28. *glos.* (*b*) *tit.* 5. *i l.* 9. *glos.* (*d*) *tit.* 8. *con la* 4. *gl.* (*d*) *hoc tit.* (e) *L.* 18. 21. 23. *i* 26. *hoc tit.* (f) *L.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc tit. gl.* (e) *de esta l. i l.* 3. *gl.* (*b*) *hoc tit.*

LEI XVI. (a) *L.* 2. *al fin, i* 3. *titulo* 18. *hoc lib. con la* 13. *glos. final, i la* 14. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (b) *L.* 8. *glos. final tit.* 17. *hoc libro, i l.* 15. *glos.* (c) *hoc tit.* (c) *L.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 17. *hoc libro, i l.* 39. *tit.* 2. *i l.* 40. *glos. unic. titulo* 9. *libro* 3. *con la* 52. *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 6. *i* 7. *tit.* 11. *libro* 7. *con la* 1. *tit.* 3. *libro* 6. (d) *Dicha l.* 16. *al fin con la* 18. *al fin tit.* 3. *libro* 6. *i la* 28. *al fin hoc titulo.*

dor jurare aver bebido, i dado dello seyendo tassado (*e*) razonablemente por un Alcalde, i dos hombres buenos de buena fama de la colacion dò morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber èl, i los de su casa, i dàr segun su estado, i condicion; i otrosi lo que costare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que assi fuere vendida: pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto montò el alcavala de lo que vendiò del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el (*f*) termino, que en las leyes de adelante serà contenido; i sino lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constringa, i apremie à ello, i le haga dàr, i pagar lo que por el dicho juramento confessare que montò la dicha alcavala, sin pena alguna: i sino quisieren jurar, ni absolver el juramento en el termino que la lei manda, que sea avido por confieso (*g*) en todo lo que el Arrendador le uviere pedido, i uviere protestado contra èl, i que las Justicias lo juzguen ansi: i si el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quisieren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino que se uviere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento, i en la forma, i manera que suso dice.

LEI XVII.

Que la hilaza de Zamora, i Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

Lei 106. del Quaderno.

LA renta del alcavala de la hilaza de Zamora, i Palencia solìa valer en los tiempos passados grandes quantìas de maravedis, i de pocos tiempos à esta parte es abaxada, i diminuida en mui pequeño precio; lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar (*a*) señalado dò siempre se acostumbrò vender, i que se vende en otras partes, dò el nuestro Arrendado, ò Fiel, ò Cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que deve, de lo qual se Nos ha recrescido de servicio: por ende es nuestra merced, i mandamos que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares dò los tiempos passados se ocostumbrò vender, i no en otra parte alguna; i qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda (*b*) por descaminado, i sea para el nuestro Arrendador; i la Justicia de la Ciudad lo tome, i entregue al nuestro Arrendador.

LEI XVIII.

Que no se pueda meter, ni sacar de noche mercaderìas sino en presencia, ò con licencia del Arrendador.

Lei 107. del Quaderno.

TEnemos por bien, i mandamos que no puedan meter de noche en ninguna Ciudad, ni Villa, ni Lugar, ni sacar della à otra parte paños algunos, ni otras mercaderìas sin estàr à ello (*a*) presente el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala, ò con su licencia; i aquellos que lo contrario hicieren, paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro Arrendador, con el quatro (*b*) tanto; i que el Alcalde sea tenido de lo tassar, i juzgar assi; i sino lo tassare, i juzgare assi, que pague el alcavala de lo que montare, con la dicha pena el tal Alcalde, i sea para el nuestro Arrendador.

LEI XIX.

Que los Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, i las diligencias que los que traxeren mercaderìas han de hacer con los Arrendadores.

Lei 109. del Quaderno.

EL Arrendador, ò Cogedor de nuestras alcavalas pueda poner (*a*) guardas à las puertas de cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar para que escrivan todos los paños, i ganados, i mercaderìas, i otras cosas que se traxeren, i que los que las traxeren sean tenidos de se las mostrar el dia que llegaren à dò se uviere de descargar, ante que abran, i deslien los costales, i lios en que vàn, porque dèn cuenta de lo que vendieren, i cobren los Arrendadores el alcavala dello: i el

(e) *L. 14. gl. (e) h. tit.* (f) *L. 7. gl. (c) tit. 7. h. lib. l. 31. col. 1. hoc tit. i l 2. tit. 7. lib. 4.* (g) *L. 5. glos. (e) l. 7. gl. (b). i l. 8. glos. (d) tit. 7. h. libro.*

LEI XVII. (a) *L. 26. h. tit. i l. 2. tit. 29. h. lib.* (b) *L. 9. glos. (c) i l. 13. gl. (d) h. tit. i las citadas en la gl. (a) hac leg.*

LEI XVIII. (a) *L. 3. tit. 24. i l. 8. tit. 28. h. lib. i l. sig. h. tit. l. 2. tit. 25. h. lib.* (b) *L. 2. gl. fin. l. 3. gl. (b) i l. 5. gl. (f) h. tit.*

LEI XIX. (a) *L. 22. i 9. gl. (b) h. tit. con la 2. i 9. tit. 24. h. lib.*

el que no lo hiciere assi, que le sea (*b*) apreciado lo que ansi encubriere por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar dò esto acaesciere, i por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados; i de lo que fuere apreciado pague el alcavala de lo que montare el tal precio quatro (*c*) veces; i que el dicho Alcalde lo juzgue assi como dicho es, i sò la dicha pena, i que sean las dichas penas para el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor.

LEI XX.

Que no se puedan vender paños sin estàr sellados del Arrendador.

La misma lei 109. del Quaderno.

MAndamos que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos no puedan vender paño alguno, assi de oro, como de seda, i lana, i fustanes en pieza, ni en retal, sino estuviere sellado (*a*) con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, sò pena que el que fuere hallado que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea (*b*) perdido, i sea para los dichos nuestros Arrendadores, i el dicho Alcalde se lò entregue luego; i si el dicho nuestro Arrendador no pudiere ser avido para sellar los dichos paños, que vayan al Alcalde de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar dò esto acaesciere, i se lo (*c*) hagan saber, i haga la dicha muestra ante el dicho Alcalde, i Escrivano publico; i que el dicho Escrivano lo notifique, i haga saber en el mismo dia, ò en otro dia siguiente al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sò la pena susodicha; i hecha la dicha muestra ante el dicho Alcalde, i Escrivano, que puedan vender sin pena su mercadurìa, pagando el alcavala al tiempo que deve, sò las penas susodichas.

LEI XXI.

Que las puertas se cierren cada noche, i si los Arrendadores quisieren las llaves dellas se las dèn, i se hagan otras diligencias.

La misma lei 109. del Quaderno.

MAndamos que la Justicia, i Regidores de làs Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sean tenidos de hacer cerrar (*a*) las puertas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares cada noche al tiempo acostumbrado, i conveniente; i si los que tuvieren las llaves dexaren entrar, i salir vino, ò paños, ò otras mercaderìas, paguen el alcavala de lo que assi dexaren entrar, i salir, con el doblo; i demàs que los que metieren, i sacaren las dichas mercaderìas, i paños, i otras cosas despues del dicho tiempo, que lo (*b*) pierdan, i sea descaminado para los dichos nuestros Arrendadores; pero si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares los dichos Oficiales dixeren que no se acostumbra cerrar las dichas puertas, i que les harian gran costa en tener Porteros, que tengan las dichas (*c*) llaves, que los tales sean tenidos de dàr, i dèn las llaves de las dichas puertas al Arrendador, ò Arrendadores que las pidieren, porque ellos cierren las puertas; i sino las quisieren dàr, que los dichos Regidores paguen à los dichos nuestros Arrendadores en pena, i por pena la (*d*) protestacion que contra ellos hicieren.

LEI XXII.

Que el Arrendador pueda poner Guardas à las puertas de las tiendas.

Los mismos en la lei 110. del Quaderno.

ES nuestra merced que el Arrendador, ó Fiel, ò Cogedor de las alcavalas de los paños, i mercaderìas puedan poner (*a*) Guardas à las puertas de las tiendas de los paños, i de las otras mercaderìas, i en los otros lugares (*b*) donde se vendieren: las quales escrivan lo que se vendiere, para que se pueda saber quanto monta el alcavala, i la puedan cobrar: i que ninguno no pueda poner (*c*) embargo en ello al dicho nuestro Arrendador, ò Cogedor, sino que pague en pena por cada vegada 1ɱ. mrs.: i que las Justicias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar executen luego por ello en las personas que no

(b) L. 8. *gl.* (*a*) *h. tit. i l.* 6. *i* 15. *gl.* (*b*) *tit.* 17. *h. lib.* (c) L. 16. *gl.* (*c*) *i las en ella citadas h. tit.* (d) *L. ant. gl.* (*b*)

LEI XX. (a) *L.* 2. *tit.* 28. *l.* 7. *tit.* 29. *l.* 4. *cap.* 21. *tit.* 31. *i l.* 17. *tit.* 17. *h. lib.* (b) *L.* 11. *gl.* (*b*) *i l.* 13. *gl.* (*d*) *con la* 17. *gl.* (*b*) *h. tit.* (c) *L.* 29. *gl.* (*c*) *h. tit.*

LEI XXI. (a) *L.* 11. *gl.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 7. *Rec. con la* 15. *tit.* 18. *P.* 3. *i l.* 2. *al fin tit.* 24. *h. lib.* (b) *L.* 4. *c.* 11. *tit.* 31. *l.* 6. *tit.* 24. *i l.* 2. *tit.* 25. *h. lib. con la l.* 13. *gl.* (*d*) *i la* 9. *gl.* (*c*) *h. tit.* (c) *L.* 11. *tit.* 1. *lib.* 7. (d) *L.* 15. *gl.* (*c, i f*) *h. tit. i la* 2. *tit.* 24. *h. lib.*

LEI XXII. (a) *L.* 19. *i las citadas en la glos.* (*a*) *de ella hoc tit.* (b) *L.* 17. *gl.* (*a*) *h. tit.* (c) *Dicha l.* 19. *h. tit. con la* 9. *cerca del fin tit.* 24. *h. lib.* (d) *L.* 2. *tit.* 24. *con la* 1. *tit.* 25. *h. lib.*

no lo consintieren para que los dèn, i entreguen al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor.

LEI XXIII.

Que el Arrendador pueda tomar cuenta al Mercader por su libro en cierta forma.

La misma lei 110. del Quaderno.

MAndamos que, si el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor quisiere tomar cuenta al Mercader, ò Tendero por su libro, sea tenido el Mercader, ò Tendero de se lo mostrar, i (*a*) dàr cuenta clara, i cierta al Arrendador, sin arte, i sin infinta, por dò se pueda conoscer las vendidas, i compras que han hecho por el dicho su libro, en el dia que se lo demandaren, con juramento que (*b*) sobre ello haga que el dicho libro que le dà, i muestra es verdadero, i que no tiene otro libro alguno, i que no vendiò otros paños, ni mercaderìas demàs de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica, i muestra escrito en el dicho libro, sò pena de 2ц. mrs. para el Arrendador; i dende en adelante de cada dia, de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada hasta el dia que se la mostrare, que pague 1ц. mrs. cada dia: i el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar que sea tenido de los apremiar, i (*c*) constreñir que lo hagan: i sino lo cumplieren los executen por la dicha pena segun dicho es: i si el dicho Alcalde no lo apremiare, que dè la dicha cuenta, i no executare por la dicha pena, que peche (*d*) otros 1ц. mrs. para el dicho nuestro Arrendador.

LEI XXIV.

Que lo contenido en la lei antes desta se guarde, aunque el Mercader sea estrangero.

La misma lei 110. del Quaderno.

LO contenido en la lei antes desta se guarde, i cumpla, aunque el Mercader sea estrangero; el qual sea tenudo de hacer libro de lo que vendiere, i comprare, i lo dè al Arrendador, ò (*a*) Fiel, ò Cogedor, firmado de su nombre, quando se lo demandare, sò la pena susodicha, como si fuera natural destos Reinos.

LEI XXV.

La pena en que incurre el Mercader quando el libro por donde dà la cuenta no es verdadero.

La misma lei 110. del Quaderno.

MAndamos que, si el libro que mostraren los dichos Mercaderes, quier sean naturales, quier estrangeros, para dàr la dicha cuenta, paresciere que no es (*a*) verdadero, ni hecho en la forma que devia tener, que todavia incurra en la dicha pena, assì como sino le mostràra: i demàs, i allende de la dicha pena, assi los unos Mercaderes, como los otros sean tenudos (*b*) de pagar, i paguen el alcavala de lo que se hallare que han vendido, i encubierto.

LEI XXVI.

Que los paños, i sedas se vendan en los lugares para ello diputados.

Los mismos en la lei 111. del Quaderno.

LOs Traperos, i Mercaderes de paños, ì seda, siendoles pedido por el Arrendador, sean obligados à vendellos en las Alcaicerìas, i lugares para ello (*a*) diputados; i si despues de hecho requerimiento, el tal Trapero, ò Traperos, ò otras personas qualesquier, les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas Alcaicerìas algunos paños por vara, ò en xerga, que los (*b*) pierda, ò su justo valor; i que sean para los dichos nuestros Arrendadores de la dicha renta de los paños: i que las Justicias lo juzguen (*c*) assi, sò pena de se lo pagar ellos, ò qualquier dellos, que no lo hicieren ansi, con el doblo.

LEI XXVII.

Que los Traperos, i Mercaderes sean tenudos de mostrar à los Arrendadores los paños, i mercaderìas para los sellar, i se hagan otras diligencias.

Lei

LEI XXIII. (a) *L. 25. h. tit. l. 2. tit. 24. i l. 3. tit. 25. hoc lib. con la 9. condicion 10. tit. 30. l. 5. glos. (a) i l. 1. glos. (j) tit. 14. de èl.* (b) *Dicha l. 5. glos. (b) l. 8. glos. (c) tit. 14. h. lib.* (c) L. 16. *cerca del fin, i l. 15. hoc tit.* (d) L. 18. 19. *i 20. glos. (c) hoc tit.*

LEI XXIV. (a) *L. 23. gl. (a, i b) con las alli citadas h. tit.*

LEI XXV. (a) *L. 5. cerca del fin, i l. 11. glos. (d) tit. 14. h. lib.* (b) *Dicha l. 11. gl. (e) tit. 14. h. lib. i l. 1. glos. (d) con la 2. gl. (d) h. tit.*

LEI XXVI. (a) *L. 17. gl. (a) h. tit. l. 9. cond. 11. tit. 30. i l. 2. tit. 29. h. lib.* (b) *L. 13. gl. (d) l. 20. gl. (b) i l. 21. gl. (b) h. tit.* (c) *L. 18. al fin, 19. al fin, i 27. al fin h. tit.*

De las diligencias que son obligados à hacer, &c. 665

Lei 113. del Quaderno.

MAndamos que todos los Mercaderes, i Traperos, i Tenderos, i otras personas qualesquier que tuvieren paños de oro, i seda, ò de lanas, en piezas, ò en retales, ò en fustanes, ò fustedas, i otras mercaderìas, assi como pasteles, i lanas, i cueros, i lienzos, i sayales, i xergas, i picotes, i ropas de vestir, i otras cosas de mercaderìas para vender en sus casas, i tiendas, i en otras partes, i las traxeren de fuera parte para vender, que sean tenudos de lo mostrar (*a*) al nuestro Arrendador, i de lo registrar, i (*b*) sellar, i ferretear lo que dello se puede ferretear, con su sello, i ferrete, que los dichos Arrendadores quisieren; i en quanto à los paños que los midan, declarando què paños son, i de què guisa, desde el dia que fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente; mostrando de todas las dichas mercaderìas lo que les quedò por vender, quatro veces en el año, de tres en tres meses, poco mas, ò menos, seyendo requeridos por los dichos nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, porque de todo lo que dello vendieren paguen el alcavala; sò la (*c*) protestacion, que contra ellos fuere protestada; siendo tassada, i moderada por los Jueces que dello uvieren de conocer; i dèn (*d*) cuenta de todo ello al dicho nuestro Arrendador, i le paguen el alcavala de lo que dello vendieren; i que esso mesmo, de lo que no mostraren, porque aquello deve ser avido por vendido: i si despues fuere hallado que los dichos Mercaderes, ò Traperos, ò Tenderos, i Roperos, i Picoteros, i otras personas encubrieren à los dichos Arrendadores algunos paños, i otras qualesquier cosas de las susodichas, demàs de las que fueren escritas, i selladas, i ferreteadas como dicho es, que todo lo que fuere hallado que encubrieron, que lo ayan perdido, i (*e*) pierdan, i sea de los dichos Arrendadores; i los Alcaldes de cada Lugar sean tenudos de lo juzgar assi, sò pena que el Juez, que no lo hiciere, les pague lo que el Mercader era tenudo à les pagar.

LEI XXVIII.

Que los Sastres, i Corredores que intervinieren en las ventas las hagan saber à los Arrendadores.

Lei 114. del Quaderno.

POr quanto los Corredores son tratadores de vendidas, i compras, i troques que se hacen en las mercaderìas: mandamos que el Corredor, por cuya mano se hicieren algunas vendidas, i troques, i los Sastres, ò Tundidores, que algunos paños sacaren para algunas personas, i los mojones, que tratan las vendidas de los vinos arrobados, sean tenidos de hacer (*a*) saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala qualesquier troques, ò vendidas, que por ante ellos se hicieren, fasta segundo dia desde el dia que se hiciere la tal vendida, ò troque; i si no se lo hiciere saber, que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcavala sola, i por la segunda que la pague con el dos tanto, i por la tercera que la pague con el (*b*) quatro tanto: i si el Arrendador, ò Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor, ò comprador, que vala todo lo que dixere, siendo hombre de buena fama, sobre el juramento que le sea tomado, aunque no aya ende otro testigo: i assimesmo sea crèido (*c*) el comprador, seyendo hombre de buena fama, sobre juramento que haga en forma devida de derecho, aunque no aya otro testigo, i valga lo que dixere.

LEI XXIX.

Que los que traen mercaderìas à las ferias, lo notifiquen à las Arrendadores el dia que llegaren.

Lei 115. del Quaderno.

MAndamos que todos los que truxeren ganados, i paños, i mercaderìas à las ferias, sean tenidos de requerir à lo menos por ante Escrivano, i dos testigos à los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las alcavalas, faciendoles saber (*a*) las cosas que truxeren, luego en este dia que llega en, porque (*b*) escrivan los dichos nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò los que por ellos lo uvieren de aver, todo lo que

LEI XXVII. (a) *L. 23. gl. (a) con la 24. 25. i 26. hoc tit l. 2. 4. i 9. tit. 24. hoc libro.* (b) *L. 20. glos. (a) hoc tit. i l. 64. glos. (c) tit. 13. lib. 7.* (c) *L. 15. glos. (e, if) hoc tit.* (d) *L. 8. glos. (a) i l. 15. glos. (b) hoc tit.* (e) *L. 20. i 21. glos. (b) con la 26. glos. (b) hoc tit.*

LEI XXVIII. (a) *L. 8. gl. (a) con la 27. glos. (d) i l. sig. hoc tit.* (b) *L. 2. gl. fin. i l. 8. gl. (b) hoc tit.* (c) *L. 18. glos. (b) tit. 17. hoc lib. i l. 7. gl. (g) tit. 8. lib. 7.*

LEI XXIX. (a) *L. antec. gl. (a) i l. 31. hoc tit.* (b) *L. 13. gl. (a) tit. 7. i l. 5. tit. 24. hoc libro.*

que truxeren: i en caso que el dia que llegaren no hallaren al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ni al que lo uviere de escrivir por èl, que el que la tal mercaderìa traxere, sea tenido de lo hacer (c) saber en el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por ante Escrivano pùblico, i por ante dos testigos, no embargante que digan que no lo han de uso, ni de costumbre; i si en aquel dia vendieren alguna cosa, ante que lo hagan saber, que pague el alcavala de lo que assi vendiere con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien por èl lo uviere de aver.

LEI XXX.

Què forma se ha de tener entre los Arrendadores, i los que traen mercaderìas à las ferias, si quisieren sacar lo que traen à ellas, sò color que no lo pueden vender.

Lei 116. del Quaderno.

MAndamos que todas las cosas que se traxeren à las ferias, i despues las quisieren sacar dellas los que las truxeren, sò color que no las pueden vender, ni hallan quien las compre, que no se puedan sacar, ni saquen de las dichas ferias, salvo con alvalà de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores dellas, i con juramento (a) que primeramente hagan, los que las quisieren sacar, que no vàn vendidas, ni trocadas, ni hecho concierto alguno para las vender, i trocar en otra parte; i si desta guisa lo sacaren, que paguen (b) el alcavala al dicho nuestro Arrendador; ò Fiel, ò Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderìas, i cosas que ansi sacaren de las dichas ferias sin licencia, con el doblo; i que el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sean tenidos de les dàr, luego que pidieren, la dicha alvalà de las cosas que quisieren sacar de las dichas ferias, sin demandar, ni llevar por ella (c) cosa alguna, sò pena de 600. mrs. cada dia de los que ansi les detuvieren; i si quisieren mas partirse que gozar de la dicha pena, lo puedan hacer passado un dia despues del requerimiento, sin pena alguna, tomando por testimonio, signado de Escrivano pùblico, como no le quieren dàr la dicha alvalà: i que el Alcalde, donde esto acaesciere, constringa, i (d) apremie luego al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que pague luego al que detuviere la dicha mercaderìa, lo que montare la pena de los dichos 600. mrs. en cada dia, del tiempo que le hicieren detener; sò pena que el dicho Alcalde pague, al que tuviere la mercaderìa, otros 600. mrs. por cada vegada que sobre ello fuere requerido, i no lo hiciere, i cumpliere: porque acaesce que las mercaderìas que se sacan de las ferias, no se guardando la forma que pone la lei antes desta, se sacan debaxo de cautela, i yendo yà vendidas: por remediar esto, mandamos que, si se averiguare por el Arrendador de la feria, donde salieron, que se sacaron sobre averse hecho algun trato, habla, ò avenencia, en que se concertasse que se entregassen en otra parte, que el que las sacò le pague alcavala (f) con el quatro tanto: i porque serìa dificultoso al Arrendador probar el dicho trato, mandamos que como la entrega, i venta de las tales mercaderìas se haga fuera del Lugar de la feria dentro de un mes, despues que se sacaron, se presuma aver avido el dicho trato, i se pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala, con el quatro tanto; pero si aquel que sacò las dichas mercaderìas las tornare à su casa de donde las sacò, i acostumbrò tener, i las vendiere, puesto que sea antes del dicho mes; ò despues, que no pague el alcavala, salvo alli (g) donde las vendiere.

LEI XXXI.

Que el Arrendador haga pregonar en què parte le han de hallar; i còmo el vendedor, i el comprador le han de hacer saber la venta, i la pena en que incurren no lo haciendo.

Los mismos en el dicho Quaderno, lei 120.

POrque los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcavalas que deven, diciendo que no sabian à quien avian de acudir con ellas; mandamos que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que las oviere de cobrar, sea obligado de hacer pregonar

(c) *L. 20. cerca del fin h. tit. i l. 21. glos. (c) tit. 19. lib. 4.*

LEI XXX. (a) *L. 2. glos. (a) i l. 12. gl. (d) h. tit.* (b) *L. 2. tit. 20. i l. 2. cap. 2. col. 2. al princ. tit. 22. h. lib.* (c) *L. 9. tit. 28. i l. 5. tit. 30. al fin h. lib.* (d) *L. 23. gl. (c) h. tit.* (e) *L. 2. gl. (c) h. tit.* (f) *L. 28. gl. (b) i l. 2. gl. fin. h. tit.* (g) *L. 5. gl. (a) tit. 17. hoc lib. i l. 5. gl. (b, i c) tit. 9. lib. 7.*

nar (a) pùblicamente por las Plazas, i Mercados, i otros Lugares acostumbrados, dos dias, uno en pòs de otro, en cada un dia una vez, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde fuere Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, còmo es Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, i dònde mora, i posa; porque los que alguna cosa vendieren, vayan à se lo hacer saber en la dicha (b) casa que señalare: i hecho el pregon, si alguno, ò algunos ovieren vendido, ò vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenidos de se lo hacer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor en la dicha casa que señalare, ò le pagar el alcavala dello dentro de cinco dias primeros siguientes despues del otorgamiento, i fecha de la venta; los quales dichos cinco dias se cuenten en esta manera: que si la venta se hiciere el Lunes à qualquier hora del dia, que lo haga saber, i lo pague el Viernes en todo el dia, hasta el sol puesto; i por esta misma manera hagan saber, i pagar lo que se vendiere, i trocare en qualquier de los otros dias, declarando por granado, i por menudo lo que vendiere, i trocare, i por què quantìa, i à què personas, i en què dia; i si al dicho plazo no se lo hiciere saber, i no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que assi oviere vendido, ò trocado al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien su poder oviere, con mas (c) el doblo; i si no fallare al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor dentro en la dicha casa para se lo notificar, que lo hagan saber à su muger, ò alguno de su casa; i si ai no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber à (d) uno, ò dos vecinos de los mas cercanos, que pudieren ser avidos de la tal casa donde morare, i posare el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, quando le pudieren aver, i sean tenidos de se lo hacer saber, sò la dicha pena: i otrosi dentro del dicho tèrmino ponga en (e) deposito en poder del Alcalde de aquel Lugar, ò de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sò la dicha pena: porque podria acaescer que los vendedores por ser à su cargo la paga del alcavala, dexaràn muchas veces de cumplir lo contenido en la lei antes desta, mandamos que tambien los compradores sean obligados à facer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor lo que compraren, ò (f) trocaren, i de què personas, por la forma, i manera susodicha que lo ha de hacer saber el vendedor dentro de tres dias, despues que la dicha venta, ò troques fueren echas, sò pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando este tercero dia como se ha de contar con el quinto dia; porque si el dicho vendedor no lo hiciere (g) saber al Arrendador en el dicho tèrmino, como dicho es, lo sepa del comprador; pero si el vendedor lo hiciere saber en el dicho tèrmino, que, en caso que el comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna.

LEI XXXII.

Que el comprador sea obligado à retener lo que montare el alcavala en ciertos casos.

La misma lei 120. del Quaderno.

MAndamos que si el vendedor, ò comprador no fuere del Lugar dò se hace la venta, ò troque, ò fuere hombre poderoso, ò Oficial nuestro del tal Lugar, donde se hace la venta, ò troque, que el dicho comprador sea tenudo de retener (a) en sì de los maravedis que oviere de dàr à la tal persona de la venta, ò troque que con èl hiciere, lo que montare el alcavala dello, hasta que el dicho vendedor, ò trocador le traya carta de pago del nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es contento del alcavala de lo que assi vendiò, ò trocò: i si ansi no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenido de pagar el alcavala con la (b) mitad mas al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de lo que ansi comprò, ò trocò; pero si el vendedor fuere avenido con el dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor

LEI XXXI. *L.* 11. *tit.* 16. *gl.* (d) *i l.* 16. *gl.* (a) *h. tit. l.* 2. *al fin tit.* 28. *h. lib.* (b) *L.* 9. *tit.* 25. *l.* 2. *cap.* 53. *tit.* 22. *i l.* 16. *gl.* (a) *tit.* 16. *l.* 4. *cap.* 7. *tit.* 31. *h. lib. l.* 2. *al fin tit.* 25. *lib.* 5. *i l.* 6. *gl.* (a, *i* b) *h. tit.* (c) *L.* 10. *gl.* (c) *i gl.* (d) *de la l.* 6. *h. tit.* (d) *L.* 19. *gl.* (i) *i l.* 21. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 8. *al med. tit.* 28. *h. lib. con la dicha l.* 6. *h. tit.* (e) *L.* 27. *gl.* (f 2) *tit.* 11. *i l.* 36. *gl.* (n) *tit.* 5. *h. lib.* (f) *L.* 9. *tit.* 17. *i l.* 6. *tit.* 18. *h. lib.* (g) *L.* 8. *glos.* (a) *l.* 14. *gl.* (b) *l.* 23. *gl.* (a) *i l.* 27. *gl.* (a) *h. tit.*

LEI XXXII. (a) *L.* 6. *glos.* (c) *hoc titulo l.* 7. *glos.* (b) *i l.* 8. *glos.* (a) *tit.* 17. *h. lib.* (b) *L.* 10. *gl.* (c) *h. tit. i gl.* (c) *de la l. ant.*

dor, por todo lo que vendiere, mandamos que el comprador, ò compradores, que de tal vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hacer saber (*c*) las compras al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; i que las Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos assi lo juzguen; lo qual todo es nuestra merced que lo hagan, i cumplan assi en todas las cosas que se vendieren, i compraren, i trocaren; salvo del vino (*d*) que vendieren por menudo, i de la (*e*) carne, i (*f*) pescado, i otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar si, segun, i en la manera que en este nuestro Quaderno se contiene.

LEI XXXIII.

Que el comprador que sacare alguna mercadurìa, preguntandoselo el Arrendador, sea obligado à decir de quien la comprò.

Lei 108. del Quaderno.

OTrosi qualesquier personas que quisieren llevar, ò llevaren qualesquier mercadurìas de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar à otra, i el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del Lugar donde se quisiere sacar para llevar à otras partes preguntare de quien la comprò, que sean tenudas las dichas personas de lo (*a*) decir, i declarar con juramento, antes que saquen los dichos paños, i otras mercadurìas, porque los Arrendadores, Fieles, i Cogedores que las alcavalas recaudaren puedan recaudar el alcavala de lo que assi vendiò, i si lo vendian, ò si lo vendiò en el Lugar dò à ellos pertenesciere el alcavala: si dixeren que ficieron en sus casas los dichos paños, i mercadurìas, ò las truxeron de otras partes, que lo prueben (*b*) antes que lo saquen, ni lleven à otras partes, i que el Alcalde del Lugar sea tenido sò la dicha pena de los constreñir, i (*c*) apremiar à que lo hagan, i cumplan assi: i si lo assi no probaren, que paguen el alcavala dello al dicho nuestro Arrendador, con el doblo.

LEI XXXIV.

Que el Mercader, ò Recuero que traxere al Lugar, donde vive, bestias de albarda, ò mercaderìas, muestre testimonio en cierta forma, i sò cierta pena.

Lei 146. del Quaderno.

OTrosi ordenamos, i mandamos, que qualquier Mercader, ò Recuero que traxere bestias de albarda, ò mercaderìas de qualquier Lugar donde vive, que si el Arrendador de aquel Lugar donde vive, à quien pertenesce la renta de las bestias de albardas, ò mercaderìas que traxere, le pidiere, i requiriere por ante Escrivano que le diga, i declare de donde traxo aquellas cosas, i que le muestre como se pagò (*a*) el alcavala dello en el Lugar donde lo sacò, i si la bestia, ò mercaderìa fuere de 4μ. mrs. ende arriba, sea tenudo el Mercader, ò Recuero que lo traxo de le (*b*) mostrar testimonio signado de Escrivano pùblico, dentro de tres dias despues del requerimiento, como se pagò el alcavala en aquel Lugar donde lo sacò, con juramento que haga que aquel testimonio (*c*) es verdadero, i que en ello no uvo cautela; i si ansi no lo ficiere, i cumpliere dentro del dicho (*d*) tèrmino, que pague el alcavala de aquello que traxo al Arrendador que le fizo el requerimiento; pero si la cosa fuere de menor valor de 4μ. mrs., que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta lei.

TI-

(c) *Glos.* (g) *de la l. antec.* (d) *L.* 16. *h. tit.* (e) *L.* 10. *hoc tit.* (f) *L.* 16. 20. 21. 24. 26. *i* 28. *tit.* 18. *h. lib.*

LEI XXXIII. (a) *L.* 34. *h. tit. con la* 28. *glos.* (*a*) *i* 29. *glos.* (*a*) *de èl.* (b) *L.* 5. *hoc titulo.* (c) *L.* 23. *glos.* (*c*) *i l.* 30. *glos.* (*d*) *hoc titulo.*

LEI XXXIV. (a) *L.* 9. *cond.* 10 *al med. tit.* 30. *h. lib.* (b) *L. anteced. glos.* (*a*) *hoc tit.* (c) *L.* 23. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (d) *L.* 31. *col.* 1. *hos titulo.*

TITULO VEINTE.

DE LAS FERIAS, I MERCADOS FRANCOS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno vaya à feria franqueada, ni mercado franco.

El Rei D. Enrique IV. en Madrid, i el mismo en Toledo.

ORdenamos que ferias francas, i mercados francos no sean, ni (*a*) se hagan en nuestros Reinos, i Señoríos; salvo la nuestra feria de Medina, i las otras (*b*) ferias que de Nos tienen mercedes, i privilegios confirmados, i en nuestros libros (*d*) assentados; i qualesquier que à algunas otras ferias, ò mercados franqueados fueren con sus mercaderías, que pierdan las bestias, i (*e*) mercaderías, i demàs que pierdan todos sus bienes muebles, i raices; la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare.

LEI II.

Que los que fueren à vender mercadurìas à ferias, i mercados francos, paguen el alcavala en el Lugar donde salieren.

ORdenamos, i mandamos, que qualquier, ò qualesquier que fueren à vender mercadurìas qualesquier à qualesquier Villas, ò Lugares, ò ferias, ò mercados francos, paguen (*a*) el alcavala de las tales mercadurìas en el Lugar donde salieren con ellas para las llevar à vender à las tales Villas, i Lugares, i ferias, i mercados francos; no embargante que muestren (*b*) que pagaron el alcavala dellas en las tales Villas, i Lugares, i mercados francos: i esso mesmo que los que compraren qualesquier cosas, i mercadurìas en las tales Villas, i Lugares, i mercados francos, que sean tenidos (*c*) de pagar, i paguen el alcavala dellas en las tales Ciudades, Villas, i Lugares donde las traxeren, i llevaren, i sacaren de las tales Villas, i Lugares, i mercados francos, i ferias, no embargante que muestren la tal alcavala aver seido pagada en las tales Villas, i Lugares, i mercados francos; i porque es gran deservicio nuestro hacerse las tales franquezas en daño, i menoscabo de nuestras rentas; i porque sabido lo susodicho se escusarà la gente de ir à comprar, i vender à los tales Lugares, i ferias, i mercados francos; mandamos que se guarde assi esta lei, segun que de suso se contiene, assi en las Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señoríos Realengos, como Abadengos, i Señoríos; pero no se entienda, salvo en las Villas, i Lugares, i ferias, i mercados, que los Señores (*d*) dellas, i otras qualesquier personas las franquèan de alcavala en todo, ò en parte; mas no aya lugar, ni se entienda en las Villas, i Lugares, i ferias, i mercados que no son francos en todo, ò en parte, en caso que los Arrendadores dellas fagan alguna quita à los que ende compraren, i vendieren, despues que aì fueren con sus mercadurìas: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que lo pongan, i assienten assi por condicion, i lei (*e*) en los nuestros Quadernos de Alcavalas, porque se guarde ansi en los Lugares, i Villas, i Ciudades, i Lugares de Señorìo.

LEI III.

Que acrescienta las penas de los que hicieren ferias, i mercados francos.

EL dicho Rei D. Juan en Madrigal año de 38. confirmò la lei passada, i mandò que qualquier que lo contrario hiciere, aya perdido, i (*a*) pierda por el mismo fecho los maravedis que de Nos tiene en los nuestros libros, assi en tierra, como en merced, ò en otra qualquier manera; i si en nuestros libros cosa alguna no tuviere, que por el mismo fecho aya perdido, i pierda el lugar que tuviere, en que assi ficieren la di-

LEI I. (a) *L. 1. tit. 6. lib. 6. i l. unic. §. fin. tit. 7. lib. 3. Orden. i l. 3. i 5. hoc tit.* (b) *L. 4. i 8. h. tit.* (c) *Dicha l. 4. al fin, i 10. h. tit. i l. 19. tit. 18. h. lib.* (d) *L. 13. glos. (d) tit. 18. h. lib. i l. 4. h. tit.* (e) *L. 5. h. tit.*

LEI II. (a) *L. 2. tit. 3. l. 4. i 5. h. tit.* (b) *L. 11. gl. (f) i al fin tit. 17. h. lib.* (c) *L. 3. glos. (c) tit. 17. h. lib.* (d) *L. 3. tit. 7. P. 5. i l. sig. hoc tit.* (e) *L. 4. h. tit.*

LEI III. (a) *L. 3. titulo 7. libro 6. Ordenam. l. 1. glos. (d) i l. 5. hoc titulo con la 10. glos. (d) tit. 7. hoc lib. i la 2. titulo 8. lib. 1. Recop.*

dicha feria, ò mercados francos; i demàs que las personas que à las tales ferias, ò mercados francos fueren, incurran en la pena (*b*) de la dicha Ordenanza: i mandamos que las dichas leyes se guarden; i mandamos dàr nuestras cartas para los Señores de los dichos Lugares sobre la dicha razon, las quales mandamos que sean publicadas, i pregonadas (*c*) pùblicamente en los tales Lugares, i en sus comarcas, porque venga à noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

LEI IV.

Que los que fueren à vender, ò comprar à ferias, ò mercados francos, paguen el alcavala à donde son vecinos, salvo si las franquezas estuvieren assentadas en los libros.

D. Fernando, i D. Isabèl año de 1491. en el Quaderno de las Alcavalas, *cap.* 117.

MAndamos que qualesquier personas que fueren à vender, i comprar qualesquier mercaderìas, i otras cosas à qualesquier ferias, i mercados, i Villas, i Lugares francos, ò franqueados, ò que se faga en ellos alguna gracia, i quita de la dicha alcavala, assi por ser las dichas franquezas por privilegios Reales, como por ser fechas por los señores de las tales Villas, i Lugares, que sean tenudos de pagar la dicha alcavala (*a*) enteramente en los Lugares donde moraren, i fueren vecinos; no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias, i Villas, i Lugares donde se ficiere la venta i compra; salvo si fueren las tales franquezas por Nos dadas, i confirmadas, i assentadas (*b*) en los nuestros libros; pero que esto no se entienda à las ferias de Medina (*c*) del Campo, segun se contiene en el Quaderno de los años passados; i assimesmo se guarde à las Villas (*d*) de Valladolid; i Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segun que estàn salvadas en nuestro Quaderno de las Alcavalas.

LEI V.

Que personas algunas no fagan; ni consientan facer Ferias, i Mercados francos por su propria autoridad, ni otros vayan à ellas, sò ciertas penas, demàs de las de las leyes passadas.

Los mismos en el mismo Quaderno, *cap.* 137.

POr quanto algunos Perlados, Duques, i Condes, i Marqueses, i Maestres de las Ordenes, i otros Cavalleros, i personas, i otros algunos Concejos de algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, por su propria autoridad sin nuestra (*a*) licencia, i mandado han fecho, i de cada dia facen ferias, i mercados contra lo que està proveìdo por las leyes (*b*) destos Reinos: por ende mandamos, i defendemos que ningunas, ni algunas personas de qualquier leì, estado, ò condicion, i preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de facer, ni consentir facer las tales ferias, i mercados por su propria (*c*) autoridad, sò las penas contenidas en las dichas leyes: i demàs que (*d*) pierdan, i ayan perdido los maravedis de juro de por vida, que en qualquier manera tuvieren en los nuestros libros; i que los Arrendadores del Partido donde se ficiere la tal feria, ò mercado, que lo puedan embargar, i embarguen; i si fuere de otras personas, que los que lo consintieren, i (*e*) favorescieren, pierdan sus bienes, i sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el Arrendador del Partido donde se ficiere la dicha feria, i mercado; i si fueren Concejos, que paguen à los nuestros Arrendadores la (*f*) protestacion que contra ellos fuere fecha, seyendo tassada, i moderada por el Juez que dello oviere de conoscer: otrosi, que personas algunas no sean ossadas de ir, ni embiar à las tales ferias, i mercados à vender, ni comprar, ni trocar, ni llevar mercaderìas de pan, paños, ni joyas, ni otras cosas algunas, sò pena que los que lo contrario hicieren, pierdan (*g*) los paños, i pan, i otras cosas qualesquier que llevaren à las tales ferias, i mercados, i las bestias en que lo traxeren, ò llevaren; i assimismo ayan perdido todas, i qualesquier mercaderìas, i otras co-

(b) *L.* 4. *h. tit. i l. ant. gl.* (*e*) *de èl.* (c) *L.* 31. *gl.* (*a*) *tit.* 19. *h. lib.*

LEI IV. (a) *l.* 2. *gl.* (*a*) *i l.* 5. *h. tit.* (b) *L.* 1. *gl.* (*d*) *h. tit. con la* 17. *gl.* (*e*, *i f*) *tit.* 17. *h. lib.* (c) *Dicha l.* 1. *gl.* (*b*) *i l.* 7. *h. tit.* (d) *L.* 19. *tit.* 18. *h. lib. i l.* 10. *i* 1. *gl.* (*c*) *h. tit.*

LEI V. (a) *L.* 16. *gl.* (*b*) *i l.* 1. *i* 15. *tit.* 8. *h. lib. con la l.* 5. *glos.* (*a*) *tit.* 13. *lib.* 4. (b) *L.* 1. 2. 3. *i* 4. *h. tit. i l.* 3. *tit.* 7. *Part.* 5. (c) *Dicha l.* 16. *glos.* (*b*) *titulo* 8. *hoc lib. i las citadas en la glos.* (*a*) *h. leg.* (d) *L.* 3. *glos.* (*a*) *h. tit.* (e) *L.* 1. *gl.* (*c*) *l.* 2. *gl.* (*b*) *i l.* 3. *gl.* (*a*) *tit.* 8. *h. lib.* (*f*) *L.* 9. *gl.* (*c*) *i l.* 7. *gl.* (*c*) *tit.* 8. *h. lib.* (g) *L.* 1. *glos.* (*e*) *h. tit.*

cosas que traxeren compradas de las tales ferias, i mercados; i que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros Recaudadores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar donde sean vecinos los que assi fueren, ò vinieren à las dichas ferias, ò mercados donde sacaren las dichas mercaderìas, ò otras cosas, i la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare: es nuestra merced, i mandamos, que cada, i quando fueren requeridos las Justicias por los dichos nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, ò qualquier dellos sobre esto, fagan (*b*) pesquisa, sò la protestacion que contra ellos fuere fecha; i si parescieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los Arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta lei, i las Justicias les hagan luego cumplimiento de Justicia, sò la dicha pena.

LEI VI.

Que pone la revocacion de las ferias, i mercados que concediò el Rei D. Enrique IV. desde quince dias de Septiembre del año de sesenta i quatro.

EL Señor Rei D. Enrique IV., que santa gloria aya, en las Cortes que fizo en Nieva, año de 73. (*a*) à peticion de los Procuradores del Reino, revocò, i diò (*b*) por ningunas todas, i qualesquier ferias, i mercados francos, en todo, ò en parte, de que avia dado, i otorgado à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, por sus cartas, i provisiones, alvalaes, ò en otra qualquier manera, dende 15. dias de Septiembre del año de 1464. exceptos los mercados de las Ciudades de Toledo, i de Segovia, por ser Lugares de acarreo.

LEI VII.

Que pone la franqueza de las ferias de Medina de Rioseco.

La Reina D. Juana en Burgos à 13. de Diciembre de 1511. años.

PORque el Rei mi Señor, i Padre mandò dàr, i diò para los mis Contadores Mayores una su Sobrecedula de otra Cedula dada por su Alteza, i por la Reina D. Isabèl mi Señora Madre, que aya santa Gloria, que està assentada en los mis libros, i al pie del privilegio de las ferias, que la Villa de Medina (*a*) de Rioseco tiene sobreescrita, i librada de los mis Contadores Mayores, fecha en esta guisa: »El Rei: Contadores Mayo»res, sabed que Yo, i la Serenìssima Reina »D. Isabèl, mi mui cara, i mui amada muger, »que santa gloria aya, ovimos mandado dàr, »i dimos una nuestra Cedula firmada de nues»tros nombres, que està (*b*) assentada en el »Quaderno de las Alcavalas, con que prime»ramente se solian arrendar las alcavalas »destos Reinos, i al pie de una carta de pri»vilegio, que el Almirante D. Alonso Enri»quez, nuestro tio, yà difunto, tenia de las »franquezas de la su Villa de Medina de »Rioseco, fecha en esta guisa: El Rei, i la »Reina: nuestros Contadores Mayores, sa»bed que por parte del Almirante D. Alonso »Enriquez me es fecha relacion, diciendo, »que à causa que en el nuestro Quaderno »nuevo, que agora nuevamente mandamos ha»cer, no fueron puestas por salvadas las ferias »de la su Villa de Medina de Rioseco, no le »guardan, ni quieren guardar las ferias de la »dicha Villa, segun, i por la forma, i mane»ra que se contiene en el privilegio que de »Nos tiene assentado en los nuestros libros »de lo salvado, i librado de vosotros; en lo »qual ha seido, i es agraviado, i pidionos por »merced que cerca dello mandassemos pro»veer como à la nuestra merced fuesse: i »por quanto las dichas ferias de la dicha Vi»lla ha seido, i son antiguas, i para la con»firmacion dellas Nos le mandamos dàr, i »dimos la dicha nuestra carta de privilegio, »segun, i por la forma, i manera que en el di»cho privilegio se contiene; por ende, i por»que nuestra merced, i voluntad es, que en»teramente se guarde, i cumpla el dicho pri»vilegio de la dicha merced de las dichas »ferias; Nos vos mandamos que pongades, »i assentedes en el dicho nuestro Quaderno »nuevo por condicion que este presente año, »i dende en adelante en cada un año, las di»chas ferias de la dicha Villa sean (*c*) sal»vadas, segun, i por la forma, i manera que »en el dicho privilegio se contiene; i segun »que han gozado en cada uno de los dichos »años passados, despues que le ovimos da»do, i dimos nuestra carta de privilegio de »las

(b) *L. 7. gl.* (*f*) *tit. 8. l. 11. glos.* (*c*) *tit. 14. l. 11. glos.* (*b*) *tit. 17. i l. 9. cond. 13. tit. 30. hoc lib.*

LEI VI. (a) *L. 4. tit. 7. lib. 4. Ord. i l. 39. gl.* (*b*) *tit. 18. con la 4.* *tit. 10. lib. 5. Rec.* (b) *Dich. l. 39. gl.* (*a*) *tit. 18. h. lib. i l. 25. tit. 14. lib. 6.*

LEI VII. (a) *L. 1. glos.* (*b*) *i l. 4. glos.* (*c*) *h. tit.* (b) *L. 1. glos.* (*d*) *i l. 4. glos.* (*b*) *hoc tit.* (c) *Esta lei glos.* (*a*) *i col. 3. de ella.*

»las dichas ferias: lo qual vos mandamos »que hagades, i cumplades, no embargante »qualesquier leyes, i ordenanzas que en con»trario desto sean; las quales, i cada una »dellas, en quanto toca, i atañe à lo susodi»cho, mandamos que no se entienda, ni es»tienda, quedando en su fuerza, i vigor para »en todas las otras cosas; cà Nos vos rele»vamos de qualquier carga, ò culpa, que por »esta razon vos podria ser imputada; i no »fagades ende al: fecha à 18. dias de Febre»ro, año de 1485. años: Yo el Rei: Yo la »Reina: Por mandado del Rei, i de la Reina, »Alonso de Avila. I agora D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Conde de Modica, me hizo relacion, que en el Quaderno nuevo de Alcavalas, que se hizo en el Real de la Vega de Granada en el año passado de 91., por yerro no se pusieron por salvadas las ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, i me suplicò, i pidiò por merced que mandasse poner, i assentar en el dicho Quaderno nuevo, con que agora se piden, i demandan las alcavalas destos Reinos, las dichas ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, ò como la mi merced fuesse, y Yo tuvelo por bien; porque vos mando que assenteis por salvado en el dicho Quaderno nuevo, que assi se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada, las dichas ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, i al pie del privilegio que el dicho Almirante D. Alonso Enriquez tiene de las dichas ferias de la dicha Villa, para que lo contenido en la dicha cedula suso encorporada sea guardado, i cumplido, como en ella se contiene, no embargante que no se assentò en el dicho Quaderno, que postrimeramente se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada, al tiempo que se hizo: i porque lo susodicho venga à noticia de todos, mando que esta dicha mi cedula sea pregonada (*d*) en la dicha Villa de Medina de Rioseco, i en otras qualesquier partes de sus comarcas, i no fagades ende al: fecha en la Ciudad de Sevilla à 7. dias del mes de Mayo de 1511. años: Yo el Rei: Por mandado de su Alteza, Juan Ruiz de Calcena. I agora por parte del dicho D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Conde de Modica, i del Concejo, Justicia, Regidores, è omes buenos de la dicha Villa de Medina de Rioseco me fue suplicado, i pedido por merced que porque el Quaderno nuevo de Alcavalas original no se puede aver para se assentar en èl la dicha (*e*) cedula suso incorporada, le mandasse dàr mi carta, para que se pregonasse, i se assentasse, i imprimiesse en todos los Quadernos de Alcavalas, con que agora se piden, i demandan las alcavalas destos Reinos, que se han imprimido, i imprimieren de aqui adelante, para que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada oviesse efecto, ò como la mi merced fuesse; i Yo tuvelo por bien, porque vos mando à todos, i à cada uno de vos, que veades la dicha cedula, i sobrecedula, que suso và incorporada, i la guardedes, i cumplades, i executedes, i fagades guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, pregonandola por las plazas, i mercados, i otros lugares acostumbrados desas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, por Pregonero, i ante Escrivano pùblico.

LEI VIII.

Que los que fueren à las ferias sean seguros, i no se les pueda hacer prision, ni execucion, si no fuere por las deudas propias.

EL Señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Nieva año de 73. à peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos tomò sò su (*a*) guarda, i seguro, amparo, i defendimiento Real todas, i qualesquier personas, i à sus bienes de los que fuessen à las ferias de (*b*) Segovia, i de Medina del Campo, i de Valladolid, i de otras Ciudades, i Lugares de la nuestra Corona Real, que tienen otorgadas ferias de antes del año de 64. assi por el dicho Sr. Rei D. Enrique, como por otros Señores Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores; i mandò que por obligaciones, ni por deudas, que qualesquier Concejos, ni (*c*) personas singulares deviessen à qualesquier personas, ni por sus cartas, ò otras sentencias, que sobre esto tuviessen los acreedores, no pudiesse ser fecha toma, ni

(d) *Esta l. al fin, i l. 3. glos. (c) hoc tit. (e) L. 2. cap. 17. i 19. ll. 1. cap. 49. tit. 2. hoc lib. i esta l. col. antec.*

LEI VIII. (*a*) *L. 6. tit. 7. lib. 6. Ord. l. 3. gl. (d) tit. 8. l. 23. gl. (c) tit. 11. i l. 4. cap. 61. i 62. tit. 31. h. lib. con la l. 10. h. tit. i l. 21. tit. 13. lib. 8. i la 4. tit. 7. Part. 4.* (b) *Dicha l. 10. cerca del fin hoc tit.* (c) *L. 21. al med. tit. 13. lib. 8. i l. 12. glos.* (*b*) *tit. 17. lib. 5.*

ni (*d*) represaria, ni execucion, ni prision (*e*) en las dichas personas de los que fuessen à las dichas ferias, por ida à las dichas ferias, i por la estada, i tornada dellas; salvo si fuere por su deuda (*f*) propia aquellos que por sì se han obligado; sò pena que qualesquier que lo contrario hicieren cayan, i incurran en las penas que caen los que quebrantan (*g*) tregua, i seguro puesto por su Rei y Señor natural; i demàs que las Justicias, que sobre ello fueren requeridas, luego que lo supieren, tornen, i restituyan los tales bienes à los que les fueren tomados, i delibren las personas sin costa, i dilacion alguna, sò pena que pierdan los oficios, i paguen las costas dobladas al que rescibiò el daño.

LEI IX.

Que trata de las ferias, i pagos de ellas.

D. Phelipe II. en el Pardo à 5. de Agosto de 578. años.

MAndamos que para los 28. de Octubre deste año de 578. se comience à hacer en la Rua de Medina del (*a*) Campo la feria de Octubre deste año, la qual dure el tiempo que disponen, y mandan las leyes, i Pragmàticas destos Reinos, i cedulas, i provisiones dadas cerca dello; i que en esta dicha feria se ayan de hacer, i hagan los pagamentos de todas las otras ferias, que andan rezagadas, i estàn por hacer hasta la dicha feria de Octubre deste presente año de 578. que son los pagamentos de las ferias de Mayo, i Octubre del año de 575. è Mayo, è Octubre del de 576. i Mayo, i Octubre del de 577. i Mayo deste año de 578. de manera que precisamente se ayan de hacer, i ayan de acabar, i acaben en la dicha feria de Octubre de 578. los pagamentos dellas, i de todas las otras sobredichas, que andan rezagadas, i estàn por hacer, segun dicho es, sin que por ninguna via, ni causa se pueda alargar, prorrogar, ni dilatar mas el hacer de las dichas ferias, è los pagamentos dellas: i mandamos que todos los Mercaderes, i personas de negocios, vayan, ò embien para entonces à las dichas ferias, i que durante el tiempo, que durare la dicha feria de Octubre, que ha de ser el que disponen, i mandan las dichas leyes de estos Reinos, segun dicho es, pueda cada uno pedir, i cobrar sus devitos, i protestar sus cedulas, i hacer las otras diligencias que les convinieren, ansi de partidas, i (*b*) deudas procedidas de cambios, i negocios de dineros, como de mercaderìas, i en otra qualquier manera que se devan, i se ayan de pagar, i cumplir en los pagamentos (*c*) de las dichas ferias, que como està dicho se han de hacer juntas con las de Octubre deste dicho año de 578. ò en qualquiera dellas; i passado el dicho termino de la dicha feria, no se puedan dilatar, prorrogar, ni dissimular mas tiempo, ni assentar, ni assienten los Bancos de las dichas ferias ningunas partidas; i si las assentaren, que no valgan, ni se puedan pedir, ni cobrar de allì adelante, i los dichos Mercaderes, i personas de negocios se vayan, i salgan de la dicha Villa de Medina del Campo, i no puedan entrar, ni estèn mas allì, i se execute la carta acordada, que sobre esto està dada, de manera que los que tuvieren que cobrar en los pagamentos de las dichas ferias de Mayo, i Octubre de los dichos quatro años, que no fueren à cobrar, i cobraren sus devitos dentro del dicho plazo, i termino, en que mandamos que se haga la dicha feria de Octubre deste dicho año de 578, i las otras sobredichas, que andan rezagadas, no puedan cobrar, pedirlas, ni protestarlas de alli adelante, alli, ni en otro ningun Lugar, i parte hasta la feria de Mayo siguiente del año venidero de 579, i que por razon de la dilacion, que oviere en las deudas de esta calidad, que se dexaren de cobrar en las dichas ferias, i pagamentos, que se han de hacer en la dicha feria de Octubre de 578. no se puedan llevar, ni lleven, pedir, ni pidan hasta la dicha feria de Mayo siguiente del dicho año de 579. ningun interesse, ni paga, sò pena, que el que lo llevare, lo buelva con el quatro (*d*) tanto; i el que lo pagare pierda lo que assi uviere pagado, i que lo uno, i lo otro se aplique por tercias partes, para nuestra Camara, Juez, ò denunciador: i mandamos que los dichos Mercaderes, i personas de negocios, i los Bancos (*e*) de las dichas ferias, vayan à ellas al dicho tiempo, sin poner en ello escusa, ni dila

(d) *L.* 11. *glos.* (*a*) *l.* 2. 12. *i* 13. *tit.* 17. *lib.* 5. *i l.* 1. *gl.* (*o*) *tit.* 6. *lib.* 6. (e) *Dicha l.* 21. *tit.* 13. *lib.* 8. *i Aut.* 7. *tit.* 8. *lib.* 6. (f) *L.* 11. *glos.* (*b*) *l.* 5. *glos.* (*f*) *i l.* 12. *al fin tit.* 17. *lib.* 5. *l.* 11. *glos.* (*b*) *tit.* 7. *lib.* 6. (g) *L.* 1. *glos.* (*i*, *i k*) *tit.* 9. *i l.* 7. *glos.* (*b*) *tit.* 23. *lib.* 8. *i l.* 10. *glos.* (*f*) *hoc tit.*

LEI IX. (a) *L.* 1. *gl.* (*a*) *l.* 4. *gl.* (*b*) *i l.* 8. *h. tit.* (b) *L.* 8. *gl.* (*f*) *h. tit.* (c) *L.* 24. *gl.* (*g*) *tit.* 11. *h. lib.* (d) *L.* 28. *gl.* (*b*) *l.* 18. *glos.* (*b*) *con la* 19. *gl.* (*d*) *tit.* 19. *h lib.* (e) *L.* 14. *tit.* 18. *lib.* 5.

lacion alguna; con apercibimiento que les hacemos, que no lo haciendo, mandarèmos proveer, i proceder contra ellos por todo rigor; i queriendo por las mismas causas, i consideraciones proveer, i dàr orden, i assiento firme, i estable de una vez cerca de lo que toca al hacer de las dichas ferias de estos Reinos para lo de adelante: por la presente declaramos, i mandamos que precisa, i puntualmente se ayan de hacer, i hagan en cada un año dos ferias, una de Mayo, i otra de Octubre, i los pagamentos de ellas, cada una de ellas por sì distinta, i separadamente en sus tiempos, i sazones ordinarias, i se comience à hacer, i dure cada una de las dichas dos ferias, lo que por las dichas Leyes, i Pragmàticas de estos Reinos, cedulas, i provisiones està dispuesto, i mandado, sin que por ninguna causa que se ofrezca, ò pueda ofrecer, por mui precisa, instante, i forzosa que sea, se pueda alargar, ni prorrogar mas, ni menos el hacerse en cada un año las dichas ferias de Mayo, i Octubre, cada una de por sì, i los pagamentos de ellas; i que los Bancos, Mercaderes, i hombres de negocios, que los tuvieren en las dichas ferias, acudan, i vayan à ellas à sus tiempos ordinarios, sin lo dilatar, i hagan, i cumplan lo que mas està dicho, i ordenado, i que han de hacer en la feria de Octubre de este año, i en las rezagadas, que en ellas se han de concluir, i acabar, segun dicho es, i sò las mismas penas; è por la presente asseguramos, i prometemos por nuestra palabra Real que mandarèmos guardar, i por lo que nos toca guardarèmos lo contenido en esta nuestra lei, i la orden que por ella damos cerca de lo que toca al hacer de las dichas ferias rezagadas, i las de aqui adelante en cada un año, i los pagamentos dellas, para que dure, i se guarde inviolablemente, i que no permitirèmos, ni darèmos lugar que aya en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello ninguna variedad, ni mudanza, ni que se dilaten, ni prorroguen por ninguna via, ni causa las dichas ferias, i pagamentos dellas, sino que puntual, i precisamente siempre se ayan de hacer, i hagan à sus tiempos ordinarios, i acostumbrados durar, i duren el tiempo que disponen, è mandan las dichas leyes, cedulas, i provisiones, i no mas: i porque de la desorden, que de lo passado ha avido en lo de los Bancos de las dichas ferias, i en el excesso de los interesses, que se han llevado por razon, i con color de los Contadores, i trocar la libranza à reales, como en la poca seguridad, i fianzas que los dichos Bancos daban, se ha visto por experiencia los inconvenientes que destos han resultado en daño de las personas de la contratacion, i de la buena fee, i llaneza con que en esto se deve proceder, i darle satisfaccion, aviendose tratado del remedio, i orden que cerca desto se devia dàr, ha parecido, è mandamos que en las dichas ferias aya de aver, i aya de aqui adelante numero de tres, ò quatro Bancos pùblicos, i que estos sean personas conocidas, seguras, llanas, i (*f*) abonadas, las quales, demàs de las obligaciones de sus personas, i bienes, ayan de dàr, i dèn cada uno dellos fianzas legas, llanas, i abonadas poco menos en cantidad de cada 150ɱ. ducados à satisfaccion del nuestro (*g*) Consejo, i que los dichos Bancos ayan de ser, i sean obligados, i por la presente los obligamos (presupuesto que los pagamentos de todas las dichas ferias han de durar el tiempo que està dispuesto, i ordenado por las dichas leyes destos Reinos, cedulas, i provisiones, i no mas) à que passados los dias del termino de cada feria, como de suso và declarado, dentro de otros diez mas, à pagar, i paguen à cada persona, con quien tuvieren cuenta, i à quien fueren deudores en sus libros de las dichas ferias todo lo que uvieren de aver, conforme à ellos, en reales de contado, sin que lo puedan dilatar, ni dilaten un dia mas; con que por razon de la diferencia de la libranza, los reales se les paguen (*h*) cinco al millar, que es medio por ciento, como se manda por las Pragmàticas de estos Reinos, i que no puedan llevar, ni lleven los dichos Bancos otra ninguna gratificacion, ni interesse por razon de lo sobredicho, por un camino, ni por otro: i otrosi mandamos, que si las personas que tuvieren cuenta en los libros de los dichos Bancos de las dichas ferias, ò algunos de ellos, les pidieren que les paguen todo lo que les devieren de resto de sus cuentas en reales de contado, dentro de veinte dias, despues que uvieren assentado las partidas en sus Bancos, ò las ovieren passado de

(f) *L.1.al med. i l.14.gl.(f) tit.18.lib.5.* (g) *Dicha l.14.gl.(g) tit. 18.lib.5.* (h) *L.4.gl. (h,d.i e) i l. 5. tit.18. lib. 5. i gl. (i) h. leg.*

de un Banco à otro, lo ayan de hacer, y hagan precisamente, sin se lo dilatar, ni alargar mas, aunque no sea entonces acabada la feria, pagandoles por el contado dellas solamente los dichos cinco (*i*) al millar por la dicha diferencia de la libranza à los reales; i que no puedan llevar por la dicha razon ninguna cosa mas, como està dicho: i por la buena relacion que se nos ha hecho de la persona, suficiencia, è habilidad, i abono de Juan Hortega de la Torre, vecino de Burgos, avemos acordado que sea el uno de los dichos Bancos que ha de aver en las dichas ferias, el qual lo ha aceptado, i ofrecido de dàr, i que darà 300ų. ducados de fianzas (*j*) abonadas para la paga, i seguridad de todo lo que se le librare, i assentare en su Banco.

LEI X.

Que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid en el dia del Martes de cada semana un mercado franco, en la forma, i con las condiciones en esta lei contenidos.

D. Phelipe II. en Torre de Lodones año 1516. à 20. de Noviembre.

POr mas ennoblecer, i autorizar la mui Noble Valladolid, hemos sido servido de darla titulo de Ciudad, i suplicado à nuestro mui Santo Padre la elija en Obispado, como lo ha hecho, teniendo consideracion à los muchos, buenos, i agradables servicios, que la dicha Ciudad nos ha hecho, i hace: en alguna emienda, i remuneracion de ellos, i porque sirve con 9ų. ducados para la ereccion, i annexion del dicho Obispado, i por aver Yo nacido en ella, es mi merced, i voluntad que agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamàs aya un mercado el Martes de cada semana; en esta manera, que durante el tiempo que queda por correr de los quince años de la prorrogacion del encabezamiento general de las alcavalas, i tercias, el dicho mercado sea (*a*) franco de alcavala, i de otros qualquier derechos, que nos pertenecen, i pueden, i deven pertenecer por razon de las ventas, i compras, truecos, i cambios que en el dicho mercado se hicieren por qualesquier personas, Concejos, i Universidades, assi de estos Reinos, como de fuera dellos, de qualesquier mercaderìas, mantenimientos, i otras cosas de qualquier genero, i calidad que assi se vendieren, compraren, i cambiaren, en qualquier manera; con que si la dicha Ciudad quisiere no franquear algunas rentas, ò franquearlas (*b*) en parte, ansi en lo encabezado, como en lo arrendado del viento, lo pueda hacer, atento que està encabezada por los dichos quince años, los quales cumplidos, i passados, no han de gozar de la dicha franqueza los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i los de los Lugares de la tierra, i los demàs que estuvieren dentro de las cinco leguas, los quales han de pagar, passados los dichos quince años, en sus mismos Lugares, la alcavala de lo que dellos llevaren à vender, i contratar al dicho mercado; i todas las demàs personas, que à èl fueren, passados los dichos quince años de franqueza, han de pagar la dicha alcavala en el dicho mercado; i la forma de la paga della ha de ser conforme à lo dispuesto en las condiciones del dicho encabezamiento general, que tratan dello; i el dicho mercado se haga en la dicha Ciudad, i sus arrabales, en la parte que la dicha Ciudad señalare.

Otrosì, mandamos que los que fueren à la dicha Ciudad, i cada uno dellos con sus mercaderìas, dineros, i bastimentos, vayan, i buelvan, i estèn seguros, que Nos como Rei, è Señor natural los recibimos, i tomamos (*c*) sò nuestro defendimiento, i seguro, i amparo Real; i que los dias del dicho mercado, estando en èl, no puedan ser (*d*) presos, ni prendados, ni executados, ni embargados, ni demandados por deuda, ni deudas que devan, salvo si se ovieren obligado à pagar en el dicho mercado, ò si fuere por maravedis de nuestras rentas, i (*e*) derechos à Nos pertenecientes, ò à quien por Nos lo oviere de aver, sò pena que, los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, en que caen aquellos que quebrantan (*f*) tregua, ò seguro puesto por sus Reyes, i Señores naturales.

(i) *Glos.* (*h*) *de esta l.* (j) *Esta l. gl.* (*f*).

LEI X. (a) *L. 4. glos.* (*c*) *hoc tit.* (b) *L. 2. cerca del fin hoc titulo.* (c) *L. 8. glos.* (*e*, *i g*) *i las en ellas citadas h. tit.*

TI-

i l. 3. glos. (*d*) *tit. 8. hoc libro.* (d) *Dicha l. 8. glos.* (e) *hoc tit.* (e) *L. 10. glos.* (*d*) *tit. 7. lib. 6. i l. 8. i 9. tit. 17. lib. 5.* (f) *Glos.* (*g*) *de la l. 8. hoc tit.*

676

TITULO VEINTE I UNO.

DE LAS TERCIAS DEL REI.

LEI PRIMERA.

Que declara que el Rei funda su intencion en las tercias contra los que no tuvieren titulo dellas, ò prescripcion immemorial; i declara que las tercias son los dos novenos.

D. Phelipe II. en Madrid à 30. de Marzo de 1565. años.

POr quanto las (*a*) tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas, i otras cosas, que en estos nuestros Reinos se diezman, son nuestras, i de la nuestra Corona, i Patrimonio Real, i pertenescen à Nos por concessiones, i gracias Apostolicas, justos, legitimos, i derechos titulos; i cerca de las dichas tercias, i dos novenos Nos fundamos, i tenemos fundada (*b*) nuestra intencion contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no tengan, muestren, ni prueven tener legitimo titulo, ò prescripcion (*c*) immemorial; i agora somos informados, que no embargante lo susodicho, i lo que por leyes destos nuestros Reinos, i especialmente por la que el Señor Rei D. Juan el II. hizo el año de 438. està estatuìdo, i ordenado contra los que toman, i ocupan (*d*) las dichas tercias, ansi Perlados, i Cabildos, i otras personas Eclesiasticas, como Seglares, à titulo, i color de coronados, ò escusados, Mayordomìas, Sacristanìas, Arciprestazgos, i por otras pretensas causas, i razones, las entran, toman, i ocupan, tienen entradas, tomadas, i ocupadas, i aun dizque siendoles por nuestra parte pedidas, i demandadas, dicen, i alegan que Nos no tenemos el tal titulo, ò derecho à las dichas tercias, i que, si alguno tenemos, no serà, ni es general en todas las partes, i Lugares destos Reinos, ni en todos los frutos, i rentas, i cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad; i que assimismo no fundamos, ni tenemos fundada (*e*) nuestra intencion, i que à Nos toca, i Nos avemos de mostrar, i probar el titulo, i derecho que tenemos, i aun el uso, i possession dèl; i que, no lo mostrando, i probando, aunque por su parte siendo reos, i demandados no se pruebe legitimo titulo, ni prescripcion immemorial, deven de ser absueltos; i que por estos titulos, i colores, i por estas vias, i medios se ha pretendido, i pretende poner duda, i dificultad en nuestro titulo, i derecho cerca de las dichas tercias, i novenos, siendo tan claro, i notorio, i en tan grave perjuicio, i daño de nuestro Patrimonio Real, en que estàn metidas, i incorporadas (*f*) las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa, i seguridad destos Reinos, i causa publica dellos, i aviendo sobre esto mandado platicar à algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, i otras personas de letras, i experiencia, i aviendose tratado, i conferido, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmàtica Sancion, bien assi como si fuesse hecha, i publicada en Cortes; por la qual mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, i calidad que sean, Eclesiasticas, i Seglares, ni à titulo de coronados, ni escusados, Mayordomìas, ni Sacristanìas, ni Arciprestazgos, ni por otra razon, i causa, qualquier que sea, no entren, tomen, ni (*g*) ocupen las dichas nuestras tercias, i las dexen libremente cobrar, i beneficiar à nuestros Contadores mayores, i à nuestros Recaudadores, Fieles, i Executores, i Cogedores; de manera que Nos ayamos, i llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas, i frutos que se dezmaren en estos nuestros Reinos, i Señorìos, i que los que las tienen entradas, tomadas, i ocupadas, no teniendo, i mostrando, i probando tener legitimo titulo, ò prescripcion (*h*) immemorial, las dexen, desembarguen, i vuelvan, i restituyan; pues, como dicho es, es claro, i notorio nuestro derecho, i Nos fundamos, i tenemos funda-

da

LEI I. (a) *L.* 18. *gl.* (*c*) *tit.* 8. *h. lib. l.* 1. *gl.* (*g*) *tit.* 5. *lib.* 1. *Rec. l.* 4. *tit.* 5. *l.* 5, 7. *i* 18. *tit.* 7. *lib.* 6. *Ord.* (b) *L.* 1. *gl.* (*d*) *l.* 2. *gl.* (*d*) *tit.* 1. *lib.* 4. *i l.* 1. *i* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. (c) *L.* 1. *gl.* (*f*, *i g*) *tit.* 15. *lib.* 4. *i l.* 1. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *h. lib.* (d) L. 4. *tit.* 5. *lib.* 6. *Ord. l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 8. *h. lib. i l.* 11. *tit.* 2. *con la* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Rec.* (e) *Gl.* (*h*) *de esta l.* (f) *L.* 18. *gl.* (*d*, *i e*) *tit.* 8. *h. lib. i l.* 1. *gl.* (*g*) *tit.* 5. *con el Aut.* 22. *tit.* 6. *lib.* 1. (g) L. 4. *tit.* 5. *lib.* 6. *Ord. i esta l. gl* (*d*) *i las allí citadas.* (h) L. 1. *gl.* (*g*) *tit.* 15. *lib.* 4. *i l.* 1. *gl.* (*d*, *i e*) *tit.* 18. *h. lib. i gl.* (*c*) *de esta l.*

da nuestra intencion ; i mandamos que en los negocios , causas , i pleitos que sobre las dichas tercias , i novenos , que adelante se movieren , ò al presente estèn pendientes , i no estuvieren fenescidos , assi se declare , i sentencie , i determine.

LEI II.

Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan , i vino.

El Rei D. Alonso en Alcalà , Era de 1386.

POr refrenar las cautelas , i malicias de algunos Arrendadores de los diezmos, i de nuestras tercias ; ordenamos que los terceros , Concejos , i guardas de los diezmos sean tenidos de guardar (*a*) el pan , i el vino que rescibieren , fasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada un año ; i si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ò terceros , ò guardas lo vendan publicamente en el (*b*) almoneda , pregonandolos tres dias ante Escrivano publico , i testigos vecinos del Lugar ; i que el almoneda se faga Domingo , i Lunes , i Martes siguientes , à la hora de Missa Mayor, dentro en la Iglesia ; i que lo rematen en aquel que mas (*c*) diere por ello , à luego pagar ; i resciban los dineros del precio , para los pagar à aquellos que los deven aver ; i assimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren , salvo los corderos, i becerros , i cabritos , que sean tenidos de los guardar fasta el dia de Santiago , que cae en el mes de Julio ; i si fasta el dicho plazo les fueren (*d*) demandados , que sean tenidos de gelos dàr ; i si en medio deste tiempo algunos cabritos , ò corderos , ò becerros murieren , de los que rescibieren , que dando las pellejas , i con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creìdos los terceros por (*e*) su jura ; i si fasta el dicho plazo no gelos demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda publica , en la forma , i manera que se deve vender el pan , i el vino , segun de suso (*f*) està declarado ; i guarden los dineros para los dàr à quien los oviere de aver: i si los dichos terceros , i guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos , i en la forma , i manera que dicha es , que sean tenidos al daño , i al menoscabo , i à la perdida que acaesciere , i viniere à las cosas susodichas, è à cada una dellas.

LEI III.

Que los Concejos dèn alboriz à los terceros , i Arrendadores.

El Rei D. Juan I. en Soria , Era de 1408.

MAndamos que los Concejos de cada una de las Ciudades , i Villas , i Lugares sean tenidos de dàr , i dèn (*a*) alboriz, i casas , i troxes , i vasijas , para en que se ponga el pan , i el vino de las nuestras tercias ; pero que los Arrendadores, i otras personas qualesquier que lo ovieren de aver , paguen el alquiler à razon de un maravedi por cada cahiz de pan , i à razon de dos dineros por cada cantaro de vino por un año ; i sino la pagaren , que se entregue el Concejo , ò quien lo oviere de aver , antes que lo saquen de su poder el dicho pan , i vino.

LEI IV.

Que los Concejos , i Oficiales fasta què tiempo han de guardar el pan , i vino de las tercias.

Idem.

TEnemos por bien que los Concejos , i Oficiales , i Recaudadores que no sean tenidos de tener (*a*) el pan , i el vino , i las otras cosas que pertenescen à las nuestras tercias mas de un año, dende el dia que lo rescibieren ; i si los Arrendadores no lo demandaren en este tèrmino , que dende en adelante no sean tenidos de los tener ; i si se perdiere , ò se dañare despues del dicho año, que no sean (*b*) tenidos de pagar por esso, salvo à como menos valiere al tiempo que los tuvieren : i otrosi que passado el dicho año , que estè el pan , i el vino , i las otras cosas à costa de los Arrendadores , i no de los Concejos , ni de los Oficiales , ni de los Recaudadores.

TI-

LEI II. (*a*) *L.* 1. *i* 3. *tit.* 5. *lib.* 6. *Ord con la* 4. *h. tit.* (b) L. 3. *gl.* (*b*) *l.* 4. *gl.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib.* (c) L. 5. *gl.* (*d*) *con la* 2. *gl.* (*a*) *i la* 17. *gl.* (*d*) *tit.* 11. *h. lib.* (d) *L.* 2. *gl.* (*b*) *i l.* 6. *gl.* (*a*) *tit.* 11. *h. lib.* (e) L. 18. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec. i l.* 15. *al fin tit.* 8. *Part.* 5. *con la l.* 28. *gl.* (*c*) *tit.* 19. *h. lib.* (f) *Esta l. gl.* (*b*, *c*, *i d*)

LEI III. (a) *L.* 2. *tit.* 5. *lib.* 6. *i l.* 4. §. 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Ord.*

LEI IV. (a) *L.* 3. *tit.* 5. *lib.* 6. *i l.* 4. §. 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Ord. i l.* 2. *gl.* (*a*) *h. tit.* (*b*) *L.* 2. *gl.* (*b*) *h. tit.*

678

TITULO VEINTE I DOS.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE SE DEVEN al Rei del Almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, de las mercadurìas que entran, i salen, i del aver de peso, i alcavala.

LEI PRIMERA.

Què pone el nuevo acrescentamiento, que su Magestad mandò hacer de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años.

NUestros Contadores mayores: yà sabeis como à causa de las grandes, i forzosas necessidades, que se nos han ofrescido en defensa pùblica de la Christiandad, i de la Religion, para conservacion, i sostenimiento de nuestros Estados, i Señorìos, por las grandes costas, i gastos que para esto han sido necessario hacerse; i no bastando para esto, ni las nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha usado, el nuestro Patrimonio està exhausto, i consumido, i embarazado; de manera, que de èl no nos podemos prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forzosos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren: i como quiera que Nos deseamos no cargar, ni agraviar à nuestros subditos, i naturales, antes en quanto fuere possible aliviarlos, i hacerles merced; mas no pudiendo sostener, i conservar los nuestros Reinos, ni Estados, ni tenerlos, ni mantenerlos à ellos en la paz, i seguridad que conviene, sin la facultad, i hacienda, que para esto es necessario, esnos forzoso, i à ellos conveniente, i de gran beneficio que esta se procure por los medios, i vias que mas justo sea, i que con menos daño, i perjuicio suyo se pueda hacer: sobre lo qual aviendose diversas veces platicado por algunos de nuestro Consejo, à quien lo avemos cometido, i con Nos consultado, ha parescido que por agora, i estante esta nuestra necessidad, de lo que mas justamente, i con menos inconveniente Nos podemos ayudar, i prevaler, entre otras cosas es de crescer, i acrescentar (*a*) los derechos del nuestro almojarifazgo (*b*) mayor de Sevilla sobre las mercancìas, i en la forma, i manera que en esta nuestra carta se contiene: conviene à saber, que de la cochinilla venida de Indias, que se sacare por Mar fuera destos nuestros Reinos por el distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, demàs, i allende de los (*c*) dos i medio por ciento, que hasta aqui se ha acostumbrado pagar, i pagan, se cobren de aqui adelante otros siete i medio por ciento, à cumplimiento de diez; i que lo mismo se haga, i se entienda quanto à las piedras, perlas, i aljofar; i que de los azucares que se cargaren, i sacaren por Mar, de cuyo valor se ha acostumbrado pagar hasta aqui 2. i medio por 100. que se cobren, i lleven de aqui adelante otros 5. por 100, que son por todos siete i medio; i que de las corambres que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se han llevado dos i medio por ciento, se cobren, i lleven de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento; i que de todas las sedas (*d*) texidas, i por texer, que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado, i llevado dos i medio por ciento, se lleven, i cobren de aqui adelante otros cinco, que sean por todos siete i medio por ciento; i que lo mismo se haga, i se entienda de la passa, (*e*) higo, almendra, aceituna, i otra qualquier (*f*) fruta seca; i que de todos los jabones que se sacaren por Mar, demàs, i allende los dos i medio por ciento, que hasta agora se ha acostumbrado llevar, se cobren de aqui adelante otros siete i medio, que sean por todos diez por ciento: i que de todos los alumbres que se sacaren, se cobre lo mismo que de los jabones; i que lo mismo se haga, i se entienda de toda suerte de pluma, i cosas hechas de ella, assi de la venida de Africa, como de las Indias; i que de los (*g*) vinos que se sacaren por Mar, de que hasta aqui se ha cobrado dos i medio por ciento de de-

re-

LEI I. (a) *L. 2. tit. 26. hoc libro, lei 2. cap. 4. i l. 3. cap. 1. h. tit.* (b) *L. 25. tit. 9. Part. 2. i l. 5. tit. 7. Part. 5.* (c) *Dicha lei 2. tit. 26. hoc libro.* (d) *L. 2. cap. 8. hoc tit.* (e) *Cap. 41. de dicha l. 2. h. tit. i Auto unico, cap. 5. i 6. tit. 26. h. lib.* (f) *Dicha l. 2. cap. 24. h. tit.* (g) *L. 5. glos. (a, i b) tit. 19. h. lib.*

rechos del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, se paguen de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento: i que de los (*h*) aceites, que ansimismo se sacaren, de que hasta aqui se ha acostumbrado pagar dos i medio por ciento, se cobren de todos de aqui adelante otros cinco por ciento mas, que sean por todos siete i medio por ciento; i otrosi que de todas las mercaderìas que no vàn nombradas, ni especificadas en esta nuestra Cedula, que se sacaren por Mar fuera destos Reinos, por qualesquier Puertos del distrito del dicho almojarifazgo mayor de Sevilla, de que se han acostumbrado pagar dos i medio por ciento de almojarifazgo, se paguen de aqui adelante otros dos i medio por ciento mas de nuevo derecho, i acrescentamiento, que sean (*i*) cinco: porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra Cedula, i en cumplimiento, i conforme à ella deìs las cartas, i provisiònes que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme à lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorìo, nombrando, i poniendo las personas, que para la dicha cobranza seràn necessarias en los dichos Lugares Realengos, i de Señorìo, por donde las dichas mercaderìas salieren; haciendo para lo que toca à los derechos del dicho almojarifazgo, assi en lo que de nuevo se acrescienta, como en lo demàs, los aranceles que fueren menester, segun, i por la forma, i con los aditamentos, i declaraciones que estàn de nuevo platicadas, i tratadas, i con Nos consultadas, valuando, i tassando las dichas mercaderìas en la manera que està proveìdo, i ordenado, i de nuevo paresciere proveer, i ordenar: i declaramos, que los dichos derechos en esta nuestra Cedula declarados, i especificados, no se han de cobrar cargandose, i llevandose las dichas mercaderìas para las nuestras (*j*) Indias, Islas, i Tierra Firme del Mar Oceano, porque los derechos, que dellas, y de las demàs que se sacaren para las Indias, que pertenecen, i tocan al dicho nuestro almojarifazgo de Indias, que es distinto, i apartado del dicho almojarifazgo mayor (*k*) de Sevilla, se os ha dado orden à parte de lo que en ello se ha de hacer, i còmo se han de cobrar: i como quiera que, siendo los dichos derechos que acrescentamos, i ponemos nuevos, i no acostumbrados antes llevar, està claro, i sin duda que no se comprehenden en el assiento, que del dicho almojarifazgo mayor tenemos hecho, ni pertenescientes, ni pueden pertenecer à los (*l*) Almojarifes, i personas, que de Nos al presente lo tienen por assiento, i arrendamiento, todavia à mayor abundamiento ordenamos, i declaramos, que todos los dichos derechos que assi de nuevo se acrescientan, i lo que demàs, i aliende en virtud de los nuevos aranceles, i declaraciones, i aditamentos, que en ellos se hicieren, se acrescentàre, pertenesce (*m*) à Nos, i no à los dichos Almojarifes; i Nos mandarèmos poner, i pornemos persona que los cobre en nuestro nombre en los dichos Lugares, i Puertos Realengos, i de Señorìo, dexando à los dichos Almojarifes cobrar los derechos, que de antes, conforme à lo que estava ordenado en virtud de los aranceles, i nuestras cartas, i provisiones, se podia, i acostumbrava llevar; i proveereis que se publique, i pregone (*n*) esta nuestra Cedula en los Puertos, i Lugares donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga à noticia de todos lo que cerca desto avemos proveìdo: haciendo sobre esto, y para este efecto todas las otras diligencias, que os paresciere que convienen, i no fagades ende al.

LEI II.

Que pone otra segunda declaracion, i arancèl mas particular de los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla.

D. Phelipe II. à 5. de Junio de 1566. años.

DON Phelipe, &c. A Vos el Regente, i Jueces de la nuestra Audiencia de los grados de la mui Noble, i mui Leal Ciudad de Sevilla, i Alcaldes Mayores de la Quadra, i al Concejo, Assistente, Alcaldes, Alguaciles, Veintiquatros Cavalleros, Es

(h) *L. 1. i 2. tit. 19. h. lib. i Aut. unic. cap. 5. i 6. tit. 26. de èl.* (i) *L. 2. cap. 52. h. tit. i cap. 5. al fin, i 6. al fin del Auto unico, tit. 26. hoc libro.*

(j) *Dicho Auto unico, cap. 5. i 6. tit. 26. h. lib.* (k) *L. 2. cap. 2. i sig. h. tit.* (l) *L. 25. tit. 9. Part. 2.* (m) *L. 16. gl.* (*e*) *tit. 9. h. lib.* (n) *L. 7. glos.* (*d*) *tit. 20. h. lib.*

680 Libro nono. Titulo veinte i dos.

Escuderos, Oficiales, i Homes Buenos de la dicha Ciudad, i à los nuestros Almojarifes que agora son, ò fueren de aqui adelante de la dicha Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i al que tiene, ò tuviere la casa del Aduana de la dicha Ciudad, i el peso, con que se pesa, i deve pesar el aver de peso en la dicha casa de Aduana, i à los Arrendadores, i Cogedores del dicho peso del Aduana, i otras qualesquier Justicias, i Jueces, i Ministros nuestros de la dicha Ciudad de Sevilla, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares, que son en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i qualesquier nuestros Jueces de comission que agora ai, i adelante oviere para lo tocante à la renta del almojarifazgo mayor, i otras qualesquier personas, à quien lo en esta carta contenido toca, i atañe; yà sabeis, ò deveis saber el (*a*) arancèl que los Catholicos Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl, de gloriosa memoria, hicieron, para que se cobrassen por èl los derechos pertenescientes à la renta del almojarifazgo mayor, i las muchas dudas, i dificultades, i embarazos que han sucedido, i suceden de cada dia sobre la cobranza de la dicha renta, i se han hecho, i hacen (*b*) fraudes, i colusiones, assi por no estàr los dichos aranceles tan claros como seria menester, i aver, como ha avido despues que se hicieron, tanta variedad, i mudanza en el trato, i comercio de los Reinos, i engrossadose tanto aquel, i descubiertose las Indias, como por no estàr declarados en el dicho arancèl muchos generos de mercadurìas que no se solìan contratar, i se usan agora; i por otras causas, de que ha resultado mucho daño, perjuicio, i menoscabo à la dicha renta, i sido ocasion de pleitos, i diferencias, sobre lo qual todo queriendo proveer, i aviendo mandado tratar, i platicar à algunos del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, i tomado parescer de mercaderes, i personas practicas, i zelosas del bien publico, i teniendo ansi consideracion à la diversidad de los tiempos, i mudanza que ha avido en todas las cosas, i las dificultades, que hasta aqui se han ofrescido sobre la cobranza de la dicha renta, i derechos; i para escusar los dichos pleitos, i fraudes, i dudas, i perjuros, i juramentos, i otros inconvenientes; aviendoseme consultado, he acordado, i determinado declarar el dicho arancèl, para que por èl se pidan, i cobren de aqui adelante los dichos derechos del almojarifazgo, i peso de Aduana, en la manera siguiente.

1. Primeramente es nuestra merced, i mandamos que de qualesquier brocados, i telas, i (*c*) paños de oro, i plata, i seda, i de lana, i frisas, i cariseas, i fustanes, i chamelotes, zarzahanes, i cendales, i de otras qualesquier mercaderìas de qualquier genero, i calidad que sean, excepto las que se han de pesar con peso, que entran en lo de aver (*d*) de peso del dicho almojarifazgo mayor, i excepto ansimismo las mercadurìas de la Berberìa, porque en quanto à estas se declararà adelante el derecho, que de ellas se nos han de pagar, de todas las otras que se truxeren à la dicha Ciudad de Sevilla con cinco leguas al derredor, i à su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, por mar, ò por tierra, assi de Italia, i Francia, i Bretaña, i Flandes, i Inglaterra, i Portugal, como de Aragon, Valencia, Cataluña, i Castilla, i el Andalucia, i Reino de Granada, i otras qualesquier partes, que sean de calidad que devan almojarifazgo, i alcavala al dicho almojarifazgo mayor, con que no se ayan comprado las tales mercaderìas de òtra persona en ningunos Puertos, ni Lugar del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, nos ayan de pagar, i paguen (*e*) luego à la entrada 5. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo mayor; i quando las vendieren 10. (*f*) mrs. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo; pero si las dichas mercadurìas de paños, i sedas, i otras qualesquier que sean, de calidad que deven almojarifazgo, i alcavala del dicho almojarifazgo mayor, se ovieren comprado en qualesquier Lugares, i Puertos en los mares, i rios, i vaìas, i otros qualesquier Lugares la tierra à dentro del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, quier lo metan por mar, ò por tierra en la dicha Ciudad de Sevilla, ò dentro de las dichas cinco leguas al derredor della, que de la tal nos ayan de pagar, i paguen luego 5. por 100.

LEI II. (a) *Todo el titulo 23. hoc libro.* (b) L. 1. *i 2. glos. (a) tit. 8. hoc libro, i l. 4. glos.* (b) *i l. 11. tit. 17. de èl.* (c) *L. 4. i 8. tit. 29. i l. 6. glos.* (*e*) *tit. 17. hoc lib. i l. 2. tit. 12. lib. 7. i todo el tit. 13. de èl.* (d) *Cap. 4. i 53. hac leg.* (e) *Esta l. gl. (g) i l. 1. gl. (i) h. tit. i l. 2. al med. tit. 26. hoc lib.* (f) *Cap. 2. i 4. al fin, i 52. hac leg.*

100. de entrada al dicho almojarifazgo mayor, i 10. (*g*) por 100. de alcavala, aunque no lo vendan; esto se entienda, si no nos uvieren pagado yà el dicho almojarifazgo en otros Puertos del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, que, mostrandolo, i llevando (*h*) testimonio dello, el qual mandamos que les dèn las personas, que administraren la dicha renta en nuestro nombre, sin les llevar por ello derecho alguno, en tal caso, i llevando à Sevilla las dichas mercaderìas, las mismas personas que ovieren pagado los dichos derechos del almojarifazgo dellas, les han de rescibir en cuenta lo que aquello montare, i sobre ello cobrar lo demàs que devieren, como si las dichas mercaderìas se oviessen llevado, i llevassen derechamente à Sevilla à descargar, sin parar con ellas en otra ninguna parte; lo qual se entienda metiendolas en Sevilla los mismos que las truxeren, i no otros, segun dicho es: i si despues se tornaren à vender en Sevilla otra vez los tales paños, sedas, brocados, i otras mercadurìas, i cosas susodichas, se pague el alcavala dello à las rentas, donde pertenesciere, i de la saca dello por mar, i por tierra nos paguen demàs de todo lo sobredicho, 2. mrs. i medio por 100.

2. I por quanto somos informados de los muchos (*i*) fraudes, i colusiones que por lo passado se han hecho en daño de la dicha renta, i alcavala della por algunas personas, diciendo, i pretendiendo que muchas mercaderìas de las que llevan, i meten en la Ciudad de Sevilla, vàn de paso para cargar para las Indias, ò otras partes, i que no son (*j*) para vender, i que, como quiera que despues lo hacen ocultamente, por esta via, i por otras, defraudan, i encubren, i dexan de pagar el alcavala que dello pertenesce al dicho almojarifazgo mayor: i ansimismo se conciertan los mercaderes unos con otros en la dicha Ciudad de Sevilla sobre las ventas, i compras de muchas mercaderìas, i hacen alli los precios igualas, i conciertos dellas secretamente, i hecho esto, el que ha comprado la mercadurìa, i la ha de cargar para las Indias, i otras partes, para defraudar las alcavalas và à los Lugares, donde està la tal mercadurìa i la trae, ò se la embia como cosa que viene à èl dirigida, i que es suya, no passando assi, porque solamente se tienen estas formas para encubrir las dichas alcavalas, i dexarlas de pagar, comprando por esta via, i otras las dichas mercaderìas en gran cantidad, entregandoselas à bulto sin verlas, ni abrirlas, i allende de esto los dichos mercaderes, que venden las dichas (*k*) mercaderìas en Sevilla, tienen compañìas en Granada, i Segovia, i Toledo, i en Valencia, i otras partes, i hacen que los mismos mercaderes que han de cargar las dichas mercaderìas, embien poderes à los mismos compañeros, i participes, de quien las han comprado en Sevilla, ò à quien ellos les señalan, para que allà compren mercaderìas fiadas, i se las embien à la dicha Ciudad de Sevilla para cargar, aviendose hecho, i concertadose los precios dellas en la dicha Ciudad de Sevilla, i cobrandose en ella lo que por las tales mercaderìas se ha de pagar, pretendiendo por esta via que el cargador, aviendo comprado, i igualado las mercaderìas en Sevilla, las comprò, i igualò en otra parte fuera della; i ansimismo hacen traer por esta via mercaderìas de Flandes, i otras partes, i con decir que vienen de passo, i que son de los que las han de cargar en Sevilla, encubren, i defraudan las dichas alcavalas, i derechos que nos pertenescen, de que se tiene larga experiencia, i se ha probado, i averiguado en muchos pleitos, tratados ante nuestros Jueces de comission del dicho almojarifazgo mayor, i por otras vias; i porque esto es en gran fraude de la dicha renta, i si à esto se diesse lugar, i no se pusiesse remedio para evitarle, resultarian cada dia mayores daños, i inconvenientes; aviendose tratado, i platicado sobre esto, avemos acordado, i determinado, i mandamos que de aqui adelante qualquier persona, ò personas que truxeren, ò metieren en la dicha Ciudad de Sevilla qualesquier generos de mercadurìas, ansi destos Reinos, como de fuera dellos, diciendo que son de passo para cargarlas ellos mismos à las Indias, ò llevarlas à otras partes, que sean de calidad que devan almo-

(*g*) *Glos.* (*e*) *de esta lei.* (h) *L.* 17. *glos.* (*d*) *tit.* 17. *h. libro.* (i) *Glos.* (*h*) *de esta l. i las en ella citadas, con la l.* 2. *glos.* (*e*) *tit.* 19. *hoc libro.* (j) *L.* 5. *tit.* 9. *h. lib.* (k) *L.* 3. 4. *i* 5. *titulo* 28. *hoc libro.*

mojarifazgo, i alcavala al dicho almojarifazgo mayor, paguen (*l*) luego que las metieren, 10. mrs. por 100. por del dicho almojarifazgo, i alcavala al dicho almojarifazgo, aunque digan, i pretendan que lo han traido de fuera de la dicha Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i de otras qualesquier partes de estos Reinos, ò de fuera de ellos, sin averlo comprado, igualado, ni concertado en la dicha Ciudad de Sevilla; porque para oviar, i evitar los dichos fraudes, i colusiones, i los perjuros, i encubiertas que sobre esto se hacen, ha parescido que es este el remedio mas conveniente, i necessario; i si despues quisiessen vender algunas de las dichas mercaderìas, de las que ovieren metido en la dicha Ciudad, como de passo, i de que ovieren pagado los dichos 10. por 100. del almojarifazgo, i alcavala, sean obligados, antes que las vendàn, à hacerlo saber à los dichos Almojarifes, i à pagarles despues que las ayan vendido, demàs de los dichos 10. por 100. que ovieren pagado yà por el almojarifazgo, i alcavala de las dichas mercadurìas, otros 5. por 100. de alcavala à cumplimiento de quince que se nos deven pagar de entrada, i alcavala de lo que se vendiere: de manera que, no vendiendo, paguen los dichos 10. por 100. i, vendiendo, paguen 15. por 100. al dicho almojarifazgo, 5. (*m*) de entrada, i 10. de alcavala: lo qual se assiente assi en los registros, i manifestaciones que hicieren de las dichas mercaderìas, para que despues se sepa, i averigüe la verdad cerca de lo que toca à las que se ovieren vendido, ò cargado sin vender, sò pena de pagarlo con el quatro (*n*) tanto: los quales dichos derechos se entienda que se nos han de pagar de mas, i allende de los que se han de cobrar de las mercadurìas, i cosas que fueren à las (*o*) Indias, que estàn aplicados, i pertenescen al almojarifazgo de ellas.

3. De todas las suertes de sedas (*p*) crudas, ò teñidas, texidas, ò por texer que se metieren en la dicha Ciudad de Sevilla, paguen al dicho almojarifazgo mayor 5. por 100. de entrada, i 10. por 100. de alcavala, quando se vendieren; i que la misma alcavala se pague al dicho almojarifazgo mayor de las sedas que se texieren en la dicha Ciudad de Sevilla; i si tornaren à vender las dichas sedas, ò qualquier dellas, han de pagar el alcavala de las rentas desto à las rentas de la seda, i cadarzo que es del dicho almojarifazgo mayor; i si se sacaren (*q*) las dichas sedas de la dicha Ciudad, paguen de la saca dellas al dicho almojarifazgo 2. mrs. i medio por 100.; lo qual mandamos se guarde, i cumpla ansi, no embargante qualquier uso, i costumbre que hasta aqui aya avido en contrario de lo susodicho; i qualesquier sentencias, i cartas executorias que sobre ello se ayan dado, ò otras declaraciones que se ayan hecho en tiempo de los Almojarifes passados; por quanto, por escusar los perjuros, i fraudes, ò pleitos que à causa de no estàr esto tàn claro como era menester en los aranceles antiguos de la dicha renta han sucedido, ha parescido que se haga esta declaracion, con que cessaràn, i se evitaràn los dichos inconvenientes.

4. Otrosi de todas las cosas que se han de pesar con peso, que entren en lo de aver (*r*) de peso del dicho almojarifazgo, que no sean de la Berberìa, qualquier que lo truxere à la dicha Ciudad de Sevilla, quier lo traiga de fuera del Reino, ò lo ayan comprado en qualesquier Villas, i Lugares, Puertos, rios, i mares, i vaìas destos Reinos, con que no sean en todo el Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, paguen luego à la entrada 5. (*s*) mrs. por 100. de almojarifazgo, i diez por ciento de alcavala al dicho almojarifazgo quando lo vendieren; pero si se ovieren comprado de las dichas cosas, que entran en lo de aver de peso en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, en qualesquier Puertos, rios, mares, i vaìas, ò en otros Lugares, ò tierra dentro del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, quier lo metan por mar, ò por tierra en la dicha Ciudad de Sevilla, ayan de pagar, i paguen luego à la entrada (*t*) 5. mrs. por 100. de almojarifazgo, i diez por ciento de alcavala à la dicha ren-

(l) *Cap. 4. i glos. (f) de esta l. con la l. 5. glos. (b) titulo 19. hoc libro, i l. 3. cap. 3. hoc tit.* (m) *Glosa (e, i f) de esta l.* (n) *L. 28. glos. (b) tit. 19. hoc libro.* (o) *Auto unic. cap. 5. i l. 2. titulo 26. hoc libro.* (p) *L. 1. glos. (d) hoc titulo, i capit. 8. de esta lei.* (q) *L. 50. glos. (a) i la 49. con el Auto 24. titulo 18. libro 6.* (r) *Glos. (d) i cap. 53. hac leg.* (s) *Glos. (e, f, i m) hac lege.* (t) *Glos. (l, i u) de esta lei, i lei 3. cap. 8. hoc titulo.*

renta, vendan, ò no vendan; i los derechos de lo que se cargare para Indias, se han de pagar al dicho almojarifazgo dellas: i entiendase, que las dichas merçaderìas que entran en lo de aver de peso, si algunas dellas se truxeren para cargar à las Indias, ò diciendo que vàn de paso: que destas tales se han de pagar, no embargante que no se vendan en Sevilla, los dichos diez por ciento de almojarifazgo, i alcavala, por la forma, i de la manera que và dicho, i declarado en el Capitulo (*u*) segundo deste arancèl, que cerca desto trata; porque todo se ha de hacer de una misma manera, sin hacer ninguna diferencia de lo uno à lo otro: de las cosas que entran en lo de aver de peso, que se truxeren (*x*) de la Berberìa, se han de pagar luego diez mrs. por 100. de almojarifazgo, i mas otros 10. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo quando se vendieren; i si algunas personas sacaren de la dicha Ciudad algunas cosas de las de aver de peso, que sean (*y*) especerìas, ò azucares, ò añir, ò datiles, ò cera en pan, ò sebo en pella, si assi entrò en la dicha Ciudad, ò estaño, ò plomo en pasta, sin que dello vaya cosa ninguna labrada, ni se aya fundido en la dicha Ciudad que no aya pagado alcavala de segunda venta, sea obligado de la pagar el que ansi sacare las dichas cosas, ò alguna dellas, pagando 10. mrs. por 100. ò dàr à las personas, que en nuestro nombre administraren la dicha renta, de quien lo comprò en la dicha Ciudad, para que aquel pague luego la dicha alcavala en la dicha Ciudad, si no se la oviere pagado; i que esto se haga antes que la dicha mercadurìa salga de la dicha Ciudad; i demàs desto pague de la saca el que lo sacare, 2. mrs. i medio por 100.

5. Del (z) pescado, i almaizares, i alquiceres, i albornoces, i tocas, i adargas, i sillas, i (*a* 2) jaeces, i cavallos, i alcones, i (*b* 2) azores, i papagayos, i moros, i (*c* 2) moras, i monos, i gatos, i toda la salvagina viva, i otras qualesquier cosas, que no sean de las que se han de pesar, que vinieren de la Berberìa, paguen 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo luego: i el alcavala desto pague, quando (*d* 2) se vendieren al Arrendador de las rentas, à quien pertenesciere, pagando diez por ciento: i qualquier persona que sacare algunas cosas de las susodichas de la dicha Ciudad, pague 2. mrs. i medio por 100. del dicho almojarifazgo, si lo sacare de la dicha Ciudad el que lo truxo à ella, jurando (*e* 2) que es suyo, i que no ha vendido, ni igualado con persona alguna, ni fecho fraude: i si por el dicho juramento declarare que lo ha vendido, ò hecho alguna iguala, pague alcavala solamente con el dicho almojarifazgo de saca: i si despues fuere hallado lo contrario de lo que jurò, pague el alcavala con el quatro tanto à los dichos Almojarifes.

6. De colchas de lienzo; i almohadas, i sabanas, i camisas de hombres, i de mugeres, i toda cosa hecha de lienzos, i manteles, i tobajas, i pañizuelos de la tierra, i (*f* 2) lienzos que sean nuevos, i no se ayan usado, salvo si lo tal usado viniere por mercaderìa, como colchas, i sabanas de Bretones, i otras cosas de Receptores de la Sierra, han de pagar de almojarifazgo, luego que vinieren à la dicha Ciudad, 5. (*g* 2) mrs. por 100.: i el alcavala de lo que dello se vendiere, hase de pagar à la renta que pertenesciere, pagando diez por ciento: i el que lo sacare ha de pagar 2. mrs. i medio por 100. de almojarifazgo: i si fuere lo que se sacare usado, en manera de casa movida, pague de todo lo qué se sacare 12. mrs. i si fueren algunas cosas de casa movida, no han de pagar mas de 6. mrs.

7. De los (*h* 2) cueros, que se truxeren de la Berberìa, è Irlanda, è Inglaterra, i de otras partes fuera del Reino, han de pagar diez por ciento de almojarifazgo, luego que entrare: i el alcavala de los cueros bacunos quando se vendieren, pertenesce à la renta de cueros al pelo, que es miembro del almojarifazgo mayor: i de los otros cueros curtidos al pelo, que no sean bacunos, hase de pagar el alcavala à las rentas, à quien perteneciere, quando se vendiere, porque no es de almojarifazgo: i de lo que dello se sacare de la dicha Ciudad, han de pagar

(u) *Esta lei glos.* (*l*, *it*) (x) *Cap.* 5. *i* 7. *hac leg. i l.* 10. *tit.* 18. *hoc libro.* (y) *Auto unico, capitulo* 5. *titulo* 26. *hoc libro.* (z) *Cap.* 47. *hac lege.* (a 2) *Capitulo* 44. *de esta lei.* (b 2) *Lei* 34. *al fin, tit.* 18. *hoc libro, i capitulo* 43. *hac leg.* (c 2) *Lei* 1. *titulo* 25. *hoc libro.* (d 2) *Capitulo antecedente cerca del fin hac lege.* (e 2) *Lei* 1. *glos.* (*c*) *i lei* 2. *glosa* (*a*) *titulo* 19. *hoc libro.* (f 2) *Esta lei capitulo* 26. *i* 35. *i Auto unico capitulo* 5. *titulo* 26. *hoc libro.* (g 2) *Glos.* (*m*, *i s*) *de esta lei.* (h 2) *Lei* 3. *capitulo* 2. *i* 5. *hoc titulo, i glos.* (*x*) *hac lege.*

gar de almojarifazgo dos (*i* 2) i medio por ciento.

8. Otrosi, que qualquier persona que sacare de la dicha Ciudad de Sevilla seda (*j* 2) torcida, ò floja para las ferias, ò otras partes, que pague de la saca dos i medio por ciento, demàs de lo que uviere pagado por la dicha seda à la entrada, i de lo que uviere de pagar por reventa à la dicha renta de seda, i cadarzo, que es del dicho almojarifazgo: i si se sacare de la dicha Ciudad seda (*k* 2) cruda por mar, ò por tierra, pague al almojarifazgo otros 2. mrs. i medio por 100. de todo lo que ansi sacare.

9. De qualquier oro de tibar, que se truxere à la dicha Ciudad, trayendose para lo labrar à la Casa de la Moneda, jurandolo el que lo truxere, i mostrando carta del Tesorero de la Casa de la Moneda, ò de su Lugar-Teniente, no pague (*l* 2) derechos algunos de almojarifazgo; pero si lo truxere por mercaderìa para vender, ò para passar adelante, pague de la entrada 5. mrs. por 100., i de la salida 2. (*m* 2) mrs. i medio por 100., i si se vendiere ha de pagar el alcavala à la renta que pertenesciere.

10. De todos los pellejos de ganado ovejuno mayor, ò de corderinas, i cabritas, que se truxeren à la dicha Ciudad, han de pagar, los que los truxeren, à razon de cinco por ciento (*n* 2) de almojarifazgo de la entrada, i dos (*o* 2) i medio por ciento de salida: i el alcavala desto pertenece, i se ha de pagar à la renta de la salvagina, que es en el partido de la madera.

11. De cordovanes (*p* 2) curtidos ha de pagar qualquier persona, que los truxere à la dicha Ciudad, de entrada à razon de cinco por ciento al dicho almojarifazgo, i el alcavala de ello à la dicha renta de las Curtidurìas, que es del partido de la madera.

12. De las vadanas, i valdreses curtidos han de pagar al dicho almojarifazgo à razon de cinco por ciento de entrada, i el alcavala (*q* 2) es de la dicha renta de las Curtidurìas, que es del dicho partido de la madera.

23. Los cueros marroquis, que llaman sueltas, i de los (*r* 2) valdreses blancos adobados con farina, han de pagar de almojarifazgo cinco por ciento de lo que valieren, i el alcavala à la dicha renta de las Curtidurìas, à quien pertenece.

14. De qualquier cuero bacuno al pelo, que se truxere à la dicha Ciudad, que sea de la tierra, pague al almojarifazgo à razon de cinco (*s* 2) por ciento de entrada, i quando se vendiere, 10. mrs. (*t* 2) por 100. à la renta de los cueros al pelo, que es del dicho almojarifazgo: i de los cueros de becerro, otros cinco por ciento al dicho almojarifazgo, i los dichos 10. mrs. por 100. quando se vendiere.

15. De los cueros cosidos, que se truxeren à la dicha Ciudad para aceite, ha de pagar de almojarifazgo à razon de cinco (*u* 2) por ciento: i de alcavala, quando se vendiere, 10. mrs. por 100. à la renta de la salvagina, que es del partido de la madera.

16. De qualquier carga de greda que se truxere à la dicha Ciudad se ha de pagar à razon de cinco por ciento, i de diezmo 10. (*x* 2) mrs. por 100. al dicho almojarifazgo luego que entrare; i no han de pagar alcavala, porque no se acostumbra pagar.

17. De los cueros cerbunos, i de los pellejos (*y* 2) de leones, i de nutrias, i zorras, i conejos, i otras salvaginas, paguen de almojarifazgo cinco por ciento, i de alcavala de ello, quando se vendiere, à la renta de la salvagina diez por ciento.

18. De qualquier sera de vidrio, que es para vedriar, que se truxere à la dicha Ciudad, pague de almojarifazgo 5. mr. por 100.; i 10. mrs. por 100. de alcavala, quando se vendiere, al Arrendador de la renta (*z* 2) de las ollerìas, que es del partido de la madera.

19. De cada carga de alcohol que se tru-

(i 2) *Capitulo antecedente, i glos.* (*m* 2) *hac leg.* (*j* 2) *L. 1. glos.* (*d*) *hoc tit. i cap. 8. hac leg. con la l. 7. tit. 23. hoc libro, lei 6. cap. 4. tit. 30. dèl, i l. 50. i Aut. 24. tit. 18. lib. 6.* (k 2) *L. 3. cap. 7. al fin hoc titulo, con la l. 5. col. penult. titulo 31. h. lib.* (l 2) *L. 4. tit. 18. i l. 18. glos.* (*a*) *tit. 17. hoc lib. i l. 3. titulo 23. dè èl, i cap. 32. i l. 45. de esta lei.* (m 2) *Glos.* (*i* 2) *hac leg.* (n 2) *Cap. 11. 12. 13. 14. 15. i 17. hac leg. i l. 3. cap. 2. h. tit. i todo el tit. 19. lib. 7.* (o 2) *Glos.* (*i* 2) *hac leg.* (p 2) *L. 5. tit. 19. lib. 7. i cap. 10. 12. 13. 14. i 15. hac leg. con el cap. 2. de la lei 2. hoc tit.* (q 2) *Cap. 10. 11. 13. 14. i 15. hac leg.* (r 2) *Lei 3. capitulo 2. hoc tit. i glos.* (*n* 2, *o* 2, *p* 2, *i q* 2) *hac leg.* (s 2) *Cap. 10. 11. 12. 13. 15. i 17. hac leg. i cap. 2. de la l. 3. h. tit.* (t 2) *Dicho cap. 15. i 17. de esta lei* (u 2) *Glos.* (*s* 2) *hac leg.* (x 2) *Glossa* (*l*) *hac lege, i lei 2. capitulo 2. hoc titulo.* (y 2) *Cap. 10. glos.* (*n* 2) *hac leg. i l. 1. tit. 18. al fin hoc lib. con el tit. 19. lib. 7.* (z 2) *Cap. 33. hac leg.*

truxere à la dicha Ciudad, pague cinco por ciento de almojarifazgo; i 10. mrs. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo, luego (*a* 3) que se truxere.

20. De cada carga de cominos, i matalauva, i rubia, i alcaravèa, pague luego (*b* 3) al almojarifazgo, cinco por ciento; i 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo.

21. De qualquier carga de ajonjolì, i culantro, i oruga, i mostaza paguen al dicho almojarifazgo cinco por ciento, i 10. mrs. por 100. (*c* 3) quando se vendiere, al Recaudador de las semillas.

22. De la grana que se truxere à vender à la dicha Ciudad en grano, ò en polvo, pague de almojarifazgo cinco por ciento; i diez (*d* 3) por ciento de alcavala al dicho almojarifazgo, que es suyo.

23. De la castaña que se truxere à la dicha Ciudad con cascara, pague de almojarifazgo un celemin de cada costal; i 10. mrs. (*e* 3) por 100. de alcavala, quando se vendiere, al Arrendador de la fruta verde, i seca.

24. De cada carga (*f* 3) de peros, i nueces, que se truxeren à la dicha Ciudad, han de pagar al almojarifazgo cinco por ciento, i de alcavala diez por ciento, quando se vendiere al dicho Arrendador de la fruta verde, i seca.

25. De las sillas, i (*g* 3) frenos, i guarniciones de cavallos, ò mulas, qualesquier que sean, han de pagar al almojarifazgo cinco por ciento luego; i quando se vendiere 10. mrs. por 100. à las rentas de las sillas, i frenos, que es del partido de la madera.

26. De (*h* 3) lienzos, i sayales, i picotes, i jergas, que vienen por tierra, han de pagar al almojarifazgo 5. mrs. por 100. luego; i quando se vendiere, 10. mrs. por 100. de alcavala à la renta de lienzos, i sayales, que es del partido de la madera.

27. De peines, i cuchares, i dornillos, i tajadores, i morteros, i sillas, i artesas, i aros de cedazos, i palas, i escudillas de madera, i toda madera (*i* 3) labrada, que viniere de fuera parte, han de pagar al dicho almojarifazgo 5. mrs. por 100. luego; i 10. mrs. por 100. de alcavala quando se vendiere, à las rentas à quien pertenesciere.

28. De miel, i de la cera (*j* 3) que traxeren algunas personas de fuera, ò mercaderes, ò candeleros de la dicha Ciudad, paguen luego (*k* 3) al almojarifazgo cinco por ciento; i de alcavala luego diez por ciento al partido de las mercaderìas: i si lo truxeren à la dicha Ciudad algun vecino de Sevilla, i fuere de su cosecha, no paguen (*l* 3) almojarifazgo; i paguen la dicha alcavala quando la vendieren.

29. Del sebo (*m* 3) que se truxere de fuera parte por tierra, que no fuere por mar, à la dicha Ciudad, se pague de almojarifazgo de entrada 5. mrs. por 100. i 10. mrs. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo luego: esto se entienda trayendolo forasteros para vender, i candeleros, i otros mercaderes de la dicha Ciudad; pero si algun vecino de Sevilla lo truxere para su provecimiento, no (*n* 3) pague la dicha alcavala, jurando que no es para (*o* 3) vender, i siendo la cantidad de manera que se entienda, que es para la provision de su casa; i si se hallare que lo vendiò, pierdalo (*p* 3) por descaminado; i sea para los Almojarifes: i en lo de la segunda venta, i saca dello, se ha de hacer lo que està declarado en el capitulo (*q* 3) de las cosas de aver de peso, porque alli se dice lo que toca al dicho sebo.

30. De la hoja de Milan blanca, i sombreros, i alfileres, i dedales, i bonetes, i agujas, i tinteros, i caxas de escrivanìas, i bolsas de lana, i de cuero, i agujetas, i toda cosa de mercaderìa, i bohonerìa, de todo esto pague 5. (*r* 3) mrs. por 100.; i del alcavala 10. mrs. por 100. quando se vendiere, à la renta de la bohonerìa, que es del partido (*s* 3) de la madera.

31. De corales han de pagar de almojarifazgo 5. mrs. por 100.; i 10. mrs. de alcavala (*t* 3) quando se vendiere, à la renta que pertenesciere.

El

(a 3) *Glos.* (*l*) *i cap.* 16. *i* 20. *hac leg.* (b 3) *L.* 14. *tit.* 17. *i Aut. unic. cap.* 5. *tit.* 26. *hoc lib. i glos.* (c 3) *hac leg.* (c 3) *Cap.* 17. *al fin con el* 27. *i* 28. *hac leg.* (d 3) *Glos.* (*x* 2) *hac leg. i l.* 8. *tit.* 23. *hoc lib.* (e 3) *Glos.* (*t* 2, *i c* 3) *de esta lei.* (f 3) *Lei* 1. *glos.* (*f*) *i l.* 3. *cap.* 9. *hoc tit. i cap. ant. hac leg.* (g 3) *Lei* 38. *glos.* (*c*) *tit.* 18. *hoc lib. i glos.* (*a* 2) *i cap.* 44. *hac leg.* (h 3) *Glos.* (*f* 2) *hac leg.* (i 3) *L.* 37. *tit.* 18. *lib.* 9. *cap.* 38. 48. *i* 50. *hac leg.* (j 3) *Todo el tit.* 18. *lib.* 7. *i Aut. unic. cap.* 5. *tit.* 26. *h. lib.* (k 3) *Glos.* (*u* 2, *i b* 3) *h. leg.* (l 3) *L.* 9. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *i l.* 14. *al princip. tit.* 19. *h. lib.* (m 3) *Todo el tit.* 19. *lib.* 7. (n 3) *L.* 16. *gl.* (*e*) *tit.* 19. *h. lib. i glos.* (*l* 3, *i q* 4) *h. l.* (o 3) *L.* 12. *gl.* (*d*) *tit.* 19. *h. lib.* (p 3) *L.* 11. *gl.* (*b*) *l.* 13. *gl.* (*d*) *i l.* 20. *gl.* (*a*) *tit.* 19. *h. lib.* (q 3) *Cap.* 4. *h. leg.* (r 3) *Gl.* (*s* 2, *i u* 2) *h. leg.* (s 3) *Cap.* 10. 11. 12. 15. 18. 25. 26. 33. *i* 38. *h. leg.* (t 3) *Cap.* 14. *al fin*, 15. 17, *i* 18. *hoc tit.*

32. El marco (*u* 3) de la plata ha de pagar, viniendo por tierra, trayendose por trato de mercaderìa, 6. mrs. por marco de entrada al dicho almojarifazgo; pero si viniere para se labrar (*x* 3) en la casa de la moneda, jurando el que lo truxere que es para lo labrar en la casa de la moneda, i mostrando alvalà del Tesorero della, ò de su Lugar-Teniente, no pague derechos algunos; mas si vendiere, pague de cada marco, de lo que fuere en pasta, ò en rieles, 10. mrs. por marco; i de lo que fuere labrado en tazas, i jarros, i otras cosas, à 8. mrs. (*y* 3) por marco, à la renta de oro, i plata, que es del partido de la madera: i de lo que se sacare labrado, ò por labrar por algunos Plateros, ò por otras personas por trato de mercaderìa, pague 3. mrs. por cada marco; pero de la plata que metieren en la dicha Ciudad qualesquier personas, ò sacaren della, que sea para su servicio, jurando (*z* 4) que no la llevan para vender, no paguen della almojarifazgo, ni otros derechos, ni sean tenidos de lo manifestar à los Almojarifes, i que este juramento hagan à las puertas, demandandolo las guardas; i si por el tal juramento declarare que es para vender, pague los derechos de las dichas sacas, segun de suso dice; i si despues fuere hallado lo contrario de lo que jurò, pague el alcavala con el quatro (*a* 4) tanto à los Almojarifes.

33. De qualquier carga de vidrio labrado que viniere à la dicha Ciudad, pague de almojarifazgo à razon (*b* 4) de 5. por 100.; i quando se vendiere, 10. por 100. à la renta de las ollerìas, que es del partido de la madera.

34. De manillas de (*c* 3) vidrio, i cuentas de azavache, i bufano, i de sortijas, pague 5. mrs. por 100. de almojarifazgo; i quando se vendiere, 10. mrs. por 100. à los Arrendadores (*d*) de las ollerìas, i bohonerìas, que son ambas del partido de la madera, à cada uno lo que le perteneciere.

35. Del cañamo, i lino, i esparto, i palma, 5. mrs. por 100. al almojarifazgo, luego (*e* 4) à la entrada; i quando lo vendiere, pague el alcavala 10. por 100. à la renta del lino, i esparto, que es del partido de la madera; i si lo sacare, à 2. (*f* 4) mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo.

36. Del aceite que (*g* 4) entrare en la dicha Ciudad por la puerta del aceite, no han de llevar almojarifazgo, salvo el derecho de las medidas, que es un cornado de cada arroba; i de la entrada de otro qualquier aceite que entrare por otras qualesquier puertas de la dicha Ciudad, de lo de Quintos, i Dos-hermanas, i otras partes, han de pagar à los Almojarifes de entrada el diezmo, i el dicho cornado de cada arroba; i de los aceites que se sacaren, i cargaren (*h* 4) por mar, paguen 2. mrs. i medio por 100.; i lo que se sacare por tierra, 4. mrs. por quintal.

37. De qualesquier ropas de vestir (*i* 4) de hombres, ò mugeres que truxeren à la dicha Ciudad por trato de mercaderìa qualesquier personas, han de pagar 5. mrs. por 100. de almojarifazgo: i que no paguen derechos algunos qualesquier personas que truxeren à la dicha Ciudad, ò llevaren della qualesquier ropas de vestir suyas proprias, sean nuevas, ò viejas, jurando que son (*j* 4) suyas, i que no las llevan, ni traen para vender.

38. De la madera que viniere à la dicha Ciudad, han de pagar almojarifazgo mayor la madera siguiente: Pinos de todos natios: Tablas de pino, i de pinsapo castaño: Tablas de haya cabrìos de pinos: de todas estas maderas (*k* 4) han de pagar 5. por 100. al almojarifazgo, i de alcavala 10. por 100. à la renta de la madera.

39. De qualesquier (*l* 4) borceguies, i alcorques, i botas, i zapatos, i servillas, i chapines, i zuecos, i toda cosa de zapaterìa de hombres, i mugeres, que entrare en la dicha Ciudad, 5. mrs. por 100. al almojarifazgo, luego que entrare, i el alcavala pagasse à la renta de la zapaterìa; i de lo que se sacare 2. mrs. (*m* 4) i medio por 100.

De

(u 3) *L.* 18. *gl.* (*a*) *tit.* 17. *l.* 4. *tit.* 18. *h. lib. l.* 72. *gl.* (*a*) *tit.* 21. *lib.* 5. *i gl.* (*l* 2) *h. leg.* (x 3) *L.* 4. *gl.* (*a*) *con las alli citadas, i la* 1. *i* 34. *gl.* (*b*) *tit.* 18. *h. lib.* (y 3) *L.* 18. *gl.* (*b*) *tit.* 17. *h. lib.* (z 3) *Glos.* (*a* 3) *de esta l. i l.* 8. *gl.* (*d*) *con las en ella citadas tit.* 17. *h. lib.* (a 4) *Glos.* (*n*) *de esta l. i las en ella citadas.* (b 4) *Cap.* 34. *i gl.* (*s* 2, *i u* 2) *de esta l.* (c 4) *Cap.* 18. *i* 33. *h. leg.* (d 4) *Glos.* (*z* 2) *i cap. antec. de esta l.* (e 4) *Glos.* (*a* 3, *b* 3, *i k* 3) *hac leg.* (f 4) *Glos.* (*i* 2, *i o* 2) *de esta l.* (g 4) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 17. *l.* 3. *gl.* (*b*) *tit.* 18. *con la* 1. *i* 2. *tit.* 19. *h. lib.* (h 4) *L.* 1. *gl.* (*a*) *i l.* 2. *tit.* 19. *i Auto unic. cap.* 5. *al fin tit.* 26. *h. lib.* (i 4) *Cap.* 6. *i* 26. *h. leg.* (j 4) *Glos.* (*r* 4, *e* 2, *i o* 3) *h. leg.* (k 4) *Glos.* (*i* 3) *i capit.* 50. *de esta l.* (l 4) *Capit.* 52. *al med hac leg. i l.* 25. *glos.* (*b*) *titulo* 18. *hoc lib.* (m 4) *Glos.* (*f* 3) *i cap.* 36. *al fin hac leg.*

40. De la tapicería, que son paños franceses de verduras, i ràs, i de tornai, i antepuertas, i cogines, i mantas de pies, i alhombras, i bancales, i reposteros, i paramentos, i piezas de sargas de ràs, i de anascotes, i estameñas de qualquier calidad que sean, i manteles, i tovajas, limaniscos que trayan à la dicha Ciudad qualesquier personas, i otras qualesquier cosas semejantes, que paguen (*n* 4) de entrada 5. mrs. por 100. al almojarifazgo mayor luego como lo metieren; i quando se vendiere, han de pagar el alcavala à la renta (*o* 4) de la madera, i à las otras rentas donde la devieren pagar.

41. De qualquier passa, i (*p* 4) higo que viniere por tierra à la dicha Ciudad, se pague luego 5. mrs. por 100. de almojarifazgo, i de alcavala, luego que se vendiere, 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo, que es suyo; i de la dicha passa, i higo que viniere por mar, es el almojarifazgo de la renta del pescado salado: i ha de pagar el mismo derecho de 5. por 100.; i la alcavala pertenesce al almojarifazgo mayor à 10. mrs. por 100. luego que se vendiere, segun dicho es; pero si algunas personas truxeren algo desto para su provèimiento, i mantenimiento, no paguen (*q* 4) derechos algunos, siendo la cantidad de manera que se entienda que es para su mantenimiento, segun dicho es, i (*r* 4) jurandolo; i si en algun tiempo se hallare que vendiò algo de lo susodicho que lo pierda con el doblo, i sea la una parte para el almojarifazgo mayor, i la otra parte para la del pescado salado.

42. Del azafràn que se truxere à la dicha Ciudad, se pague 5. por 100. de entrada, i 10. (*s* 4) por 100. de alcavala, todo al dicho almojarifazgo, à quien pertenesce.

43. De todas las cosas, aves, i (*t* 4) caza que se metiere en la dicha Ciudad para vender, han de pagar del almojarifazgo 5. mrs. por 100. i el alcavala hase de pagar à la renta que pertenesce; pero de lo que se truxere à la dicha Ciudad, que no sea para vender, jurandolo el que lo truxere, no se pague (*u* 4) derecho alguno: entiendase que no han de pagar almojarifazgo pavos, ni gallinas, ni capones, ni pollos, i ansarones, i patos, ni las otras aves que no lo acostumbraron pagar.

44. De los arneses, i corazas, i ballestas, i espingardas, i qualesquier tiros de polvora, i hierros de lanzas, i azagayas, i saetas, i otras armas (*x* 4) qualesquier ofensivas, i defensivas que vinieren à la dicha Ciudad para vender, paguen al dicho almojarifazgo 5. mrs. por 100., i no han de pagar (*y* 4) alcavala alguna; i si el que lo truxere, ò otro que lo comprare, quisiere sacarlo de la dicha Ciudad para lo vender en otras partes, pague 2. mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo; pero que, si algunas personas truxeren qualesquier armas para su casa, ò otras personas, que no sean para vender, no paguen cosa alguna de entrada, ni salida, (*z* 4) jurandolo; pero de los paveses, i gavesinas, i dagones, i escudos, i tarjas han de pagar el dicho almojarifazgo, trayendose para vender; i pague al Arrendador de la renta (*a* 5) del pescado salado 5. mrs. por 100., segun suso dice; i si los dichos paveses, i otras cosas susodichas de madera tuvieren barras (*b* 5) de hierro, pertenece la entrada al almojarifazgo mayor; i han de pagar de la saca 2, (*c* 5) mrs. i medio por 100. al almojarifazgo mayor de todo lo que suso dicho es, quando se sacare para lo vender.

45. De qualesquier Cruces, i Calices, i vestimentas, i otros qualesquier ornamentos, i frontales, i cenefas, i otras qualesquier (*d* 5) cosas que sean para servicio de la Iglesia, i Monesterios, i otras Capillas qualesquier que truxeren à la dicha Ciudad qualesquier personas para los vender, paguen 5. mrs. por 100. al almojarifazgo mayor; i el alcavala ha de pagar à 10. por 100. à la renta que pertenesciere; i de la saca de las cosas susodichas, pague qualquier persona que lo sacare de la dicha Ciudad 2. (*e* 5) mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo, seyendo sacadas para lo vender; pero si las dichas Cruces, i Calices, i candeleros,

i

(n 4) *Cap.* 37. *i glos.* (*b* 3, *b* 3, *i r* 3) *h. leg.* (o 4) *Glos.* (*s* 3) *hac leg.* (p 4) *L.* 6. *tit.* 23. *h. lib. l.* 1. *glos.* (*f*) *l.* 3. *cap.* 9. *h. tit. i cap.* 5. *del Auto unic. tit.* 26. *h. lib.* (q 4) *Glos.* (*n* 3) *de esta lei. l.* 1. *col. fin. tit.* 26. *l.* 7. *tit.* 28. *i l.* 3. *tit.* 33. *h. lib.* (r 4) *Dicha l.* 1. *col. fin. tit.* 26. *h. lib. i glos.* (*e* 2, *o* 3, *z* 3, *i j* 4) *de esta l.* (s 4) *Cap.* 19. 20. *i* 21. *i glos.* (*d* 3) *hac leg.* (t 4) *L.* 34. *glos.* (*d*) *titulo* 18. *l.* 4. *num.* 16. *tit.* 3. *hoc lib. i glos.* (*b* 2) *hac leg.* (u 4) *Gl.* (*q* 4) *de esta, i lo en ella citado.* (x 4) *L.* 40. *gl.* (*a*) *tit.* 18. *hoc lib. i cap.* 25. *hac leg.* (y 4) *Dicha l.* 40. *glos.* (*a*) *i* 41. *tit.* 18. *hoc libro.* (z 4) *Glos.* (r 4) *de esta l.* (a 5) *Cap.* 41. *al fin hoc titulo.* (b 5) *Aut. unic. capitulo* 5. *tit.* 26. *hoc libro.* (c 5) *Capitulo* 36. *i glos.* (*f* 3, *i m* 4) *hac leg.* (d 5) *L.* 4. *cap.* 16. *tit.* 31. *i l.* 6. 7. *i* 8. *tit.* 18. *hoc libro.* (e 5) *Glos.* (*c* 5) *i las alli citadas hac lege.*

i ampollas, i portapaces, fueren de oro, ò de plata, no han de pagar mas de como se ha de pagar por el marco de plata, segun en la (*f* 5) lei que cerca dello se contiene: i si qualquier de las cosas susodichas se truxeren à la dicha Ciudad, ò se sacaren della por qualesquier personas, que no vayan por trato de madera, jurandolo, no paguen derechos algunos (*g* 5) de la entrada, ni salida.

46. De qualesquier muelas de Barberos, i Herreros, que vinieren à la dicha Ciudad de Sevilla; paguen al almojarifazgo (*h* 5) 5. mrs. por 100. luego; i el alcavala 10. por 100. à la renta que pertenesce.

47. De qualquier (*i* 5) pescado guisado que se metiere, ò saliere della, ha de pagar de entrada 5. por 100., i de salida 2. mrs. i medio al dicho almojarifazgo.

48. De qualesquier toneles, i pipas de (*j* 5) madera, de qualesquier jarras, i barriles de barro empegados, si se sacare de la dicha Ciudad por mar, ò por tierra vacìos, paguen de salida de la dicha Ciudad 2. mrs. (*k* 5) i medio por 100. al dicho almojarifazgo.

49. De qualesquier esclavos, i (*l* 5) esclavas, que se metieren en el Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, ò se sacaren comprados, paguen à los Almojarifes de la dicha Ciudad luego de entrada 5. mrs. por 100. i de salida 2. i medio por 100. quando lo sacaren; i de alcavala 10. por 100. à quien perteneciere, quando se vendiere; con que no se entienda esto con los esclavos que llevaren sus amos de camino para su servicio, que destos tales no han de pagar almojarifazgo, si no fueren à las Indias; i con que el mercader, i otras personas que ovieren pagado una vez almojarifazgo del esclavo, ò esclavos que metiere en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, no lo (*m* 5) torne à pagar otra vez.

50. Otrosi que de qualquier cosa de madera (*n* 5) labrada, que fuere nueva, que se sacare de la dicha Ciudad por qualquier persona, no pague derecho alguno al dicho almojarifazgo; quier lleve algunas guarniciones, ò cerraduras, ò no las lleven: i no sean obligados à pedir licencia para ello, ni sacar (*o* 5) alvalà de los dichos Almojarifes.

51. De qualquier suerte de calderas, i acetres, alquitaras, de qualquier tamaño que sean, i de qualesquier sartenes grandes, i pequeñas de fierro, ù de cobre, se pague al dicho almojarifazgo 5. (*p* 5) mrs. por 100. de la entrada, i 2. mrs. i medio por 100. de la salida.

52. I queremos, i mandamos, i ordenamos, que todas las mercaderìas, i otras qualesquier cosas, que en este arancèl no vàn nombradas, que sean de calidad, i condicion de pagar almojarifazgo, que paguen (*q* 5) 5. mrs. por 100. de entrada al dicho almojarifazgo, i 2. mrs. i medio por 100. de la salida dellas, i el alcavala de cada cosa à las rentas à quien pertenesciere; excepto que qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, puedan traer à la dicha Ciudad, i sacar della qualesquier cosas menudas, alfileres, i guantes, agujetas, i olores, i borceguies, i (*r* 5) zapatos, i otras cosas de menudencias hasta en quantìa de 200. mrs. i no mas, franco del dicho derecho del dicho almojarifazgo; i sea tenudo, el que lo ansi sacare, de hacer (*s* 5) juramento si le fuere pedido por las dichas guardas, que no la lleven para vender; que no ayan de ir à hacer el dicho juramento à la casa del Aduana, ni à otra parte alguna, salvo à las puertas de la dicha Ciudad; i que fecho el dicho juramento por la tal persona, ò personas, se puedan ir con lo que assi llevaren del dicho calzado, i otras cosas que truxeren, i llevaren hasta en la dicha quantìa de los dichos 200. mrs., sin pena alguna, sin llevar (*t* 5) alvalà alguna de los dichos Almojarifes; i si lo que traxeren, ò llevaren fuere de mas quantìa de lo susodicho, que paguen los derechos de 5. por 100. de entrada, i 2. (*u* 5) i medio por 100. de salida.

53. I porque nos es fecha relacion que el que tiene cargo del peso de la dicha Ciudad de Sevilla, lleva los derechos del dicho (*x* 5) peso de los mercaderes, i otras per-

(*f* 5) *L.* 18. *glos.* (*b*) *tit.* 17. *lib.* 5. (g 5) *Glos.* (*q* 4) *hac leg. tit.* 7. *tit.* 28. *h. lib.* (h 5) *Glos.* (*p* 4, *k* 4, *i n* 4) *h. leg.* (i 5) *Glos.* (*z*) *de esta lei.* (j 5) *Glos.* (*k* 4) *i cap.* 50. *h. leg. i l.* 37. *tit.* 18. *h. lib.* (k 5) *Glos.* (*e* 5, *i e* 5) *de esta l.* (l 5) *Glos.* (*e* 2) *hac leg. l.* 4. *col.* 2. *tit.* 31. *h. lib.* (m 5) *Cap.* 1. *cerca del fin h. leg. i l.* 17. *tit.* 17. *h. lib.* (n 5) *Glos.* (*i* 3, *k* 4, *i j* 5) *h. leg.* (o 5) *Cap.* 52. *al fin h. leg.* (p 5) *Glos.* (*s* 2, *u* 2, *i r* 3) *de esta l.* (q 5) *L.* 3. *cap.* 11. *h. tit. con el Aut. unic. tit.* 26. *cap.* 5. *al fin h. lib.* 1. 9. *tit.* 25. *de èl.* (r 5) *Glos.* (*l* 4) *h. leg.* (s 5) *L.* 1. *glos.* (*b*) *l.* 2. *glos.* (*c*) *i l.* 12. *glos.* (*d*) *tit.* 19. *h. lib. con la glos.* (z 3, *i z* 4) *i cap.* 45. *al fin h. leg. i l.* 4. *tit.* 23. *h. lib.* (t 5) *Glos.* (o 5) *hac leg.* (u 5) *Glos.* (*c* 5, *e* 5. *i k* 5) *h. leg.* (x 5) *Glos.* (*d*) *h. leg.*

personas, que vienen à la esa del Aduana sin pesar sus mercaderìas, de que resciben agravio; es nuestra merced, i mandamos que de aqui adelante ponga el dicho peso en la dicha casa del Aduana, ò en otra casa que estè junto della; i estè alli (y 5) continuamente el Arrendador, ò Fiel que acostumbra pesar las cosas que al dicho peso vienen, i pesen las mercaderìas de aver de peso bien, i fielmente en peso de balanzas de tabla, con pesas de hierro, marcadas del marco de la dicha Ciudad, porque de aquellas lleven el derecho que deven llevar; i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, como de suso se dice, que no lleve el dicho derecho del dicho peso; ni las personas que algunas mercaderìas truxeren à la dicha Ciudad, sean obligados à se lo pagar: i defendemos, i mandamos que no pesen con romana en alguna manera, porque se escuse el agravio que podrian rescibir las partes, ò alguna dellas, por no entendellas; pero si los Almojarifes, ò algunos Mercaderes quisieren ir à pesar algunas mercaderìas à las de los Mercaderes, queremos, i mandamos que tengan libertad para lo poder hacer cada, i quando quisieren, i fueren conformes los dichos Almojarifes, i los dichos Mercaderes: i desto tal, que de conformidad se fueren à pesar à casa de los dichos Mercaderes, no lleve los dichos derechos el dicho Fiel, ò Arrendador del dicho peso; porque el derecho que al dicho peso pertenesce es entre el comprador, i el vendedor, pesandolo, como dicho es.

54. I por quanto algunas personas, que traen las dichas mercaderìas à la dicha Ciudad, no saben por què (z 5) puertas las han de meter; por evitar los descaminados, mandamos que las guardas que estuvieren en las puertas de la dicha Ciudad, avisen (*a* 6) à los que vinieren à ella, ò salieren della con algunas mercaderìas, i otras cosas, de que ovieren de pagar derechos al dicho almojarifazgo, por què puertas han de entrar, ò salir con ellas, antes que entren, ò salgan con las cosas que ansi truxeren, ò sacaren de la dicha Ciudad; i si no (*b* 6) lo hicieren las dichas guardas, que no ayan perdido por descaminadas las dichas mercaderìas, i otras cosas los que las ansi truxeren, ò sacaren, por aver entrado, ò salido por aquella puerta, por donde no avian de entrar, ò salir, con las dichas mercaderìas, i otras cosas que ansi truxeren, ò sacaren de la dicha Ciudad: i siendo ansi avisados por las dichas guardas, sean tenudos, los que ansi truxeren, ò llevaren las dichas mercaderìas, de ir por las puertas que les fueren declaradas, i pagar los derechos que devieren pagar, segun que en este nuestro arancèl se contiene; i que en esto sean (*c* 6) creidas las dichas guardas por su juramento.

55. Que todos los dichos derechos de almojarifazgo, i alcavala se nos ayan de pagar, i paguen en dinero (*d* 6) de contado, conforme à los afueros que se hicieren del verdadero valor de las dichas mercaderìas, quando se cobraren los dichos derechos, i no de otra manera.

56. I por la presente revocamos, i damos por ninguno el (*e* 6) Arancèl que hicieron los dichos Señores Reyes Catholicos, para que se cobrassen por èl los derechos de la dicha renta, en quanto es, ò puede ser contrario deste: conforme al qual mandamos que de aqui adelante se resciba, i cobre la dicha renta, i los derechos que della se nos deven, i han de pagar; i ansimismo revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto qualesquier cartas, i (*f* 6) provisiones que hasta aqui se ayan dado en declaracion de los dichos aranceles antiguos, ò en otra manera, en todo aquello que son, ò pueden ser contrarios deste dicho nuestro arancèl; quedando, como han de quedar, lo uno, i lo otro en su fuerza, i vigor, en lo que fueren conformes à èl, i en todas las otras cosas, en que por este nuestro arancèl no và hecha provision, i declaracion diferente de lo contenido en el dicho arancèl antiguo, i de otras cartas, i provisiones sobre ello dadas.

57. Porque mandamos que veais este dicho nuestro arancèl, i que de aqui adelante pidais, i cojais, i lleveis, i dexeis pedir, i coger, i llevar los dichos derechos de almojarifazgo, i alcavala pertenecientes à la renta del dicho almojarifazgo mayor, segun, i de la manera que en èl se contiene,

i

(y 5) *L. 16. gl. (a) i l. 11. gl. (a) tit. 16. i l. 7. gl. (b) tit. 14. h. lib. con la 16. gl. (a) tit. 19. lib. 2. i la l. 9. tit. 25. h. lib.* (z 5) *L. 14. i 9. gl. (a) tit. 19. h. lib.* (a 6) *Dicha l. 14. gl. (b) tit. 19. h. lib.* (b 6) *Cap. ant. al med. h. l.* (c 6) *L. 18. gl. (d): las en ella citad. tit. 17. con la 28. gl. (c) tit. 19. h. lib.* (d 6) *L. 9. gl. (e) i l. 12. gl. (d) tit. 16. h. lib.* (e 6) *L. 2. gl. (a) h. tit. i todo el tit. 23. h. lib.* (f 6) *L. 1. h. tit.*

i declara, i no (g 6) mas, ni allende: i contra el tenor, i forma del dicho arancèl, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, ni que se pida, ni lleve, ni demande por cosa alguna, de las que de suso se hace mencion en el dicho arancèl, mas derechos de los en èl contenido; sò pena que qualquiera que lo contrario hiciere, pague lo que ansi llevare, ò mandare, ò consintiere llevar, con el quatro (h 6) tanto, i que esto se aplique la mitad para la nuestra (i 6) Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i el Juez que lo sentenciare; i demàs mandamos al dicho Regente, i Jueces de la dicha Audiencia de los Grados, i Alcaldes de la Quadra, i Assistente, i otras Justicias, i Jueces qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Sevilla, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i à los Jueces de Comission, que por Nos son, ò fueren dados para lo tocante à la renta del dicho almojarifazgo mayor, i à cada uno, i qualquier dellos, que vean este dicho nuestro arancèl, i lo guarden, i cumplan, i executen, i lo hagan guardar, i cumplir, i executar à cada uno por lo que le toca en su jurisdicion; i que no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra èl, ni contra alguna cosa, ni parte de èl, i porque esto se pueda hacer mejor, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que este dicho arancèl sea pregonado (j 6) pùblicamente en las partes acostumbradas de la dicha Ciudad de Sevilla: i otrosi mandamos à los Almojarifes, i personas, que agora, i adelante administraren, i cobraren la dicha renta en qualquier manera, que hagan poner, i pongan este dicho arancèl signado de Escrivano pùblico en una piel de pergamino; fixa en (k) una tabla en el Auditorio de la dicha casa del Aduana, para que estè allì pùblicamente, i todos los que quisieren lo puedan vèr, i leer; i à nuestros Contadores mayores mandamos que assienten (l 6) el traslado deste dicho arancèl en los nuestros libros, que tienen, para que sepan que de aqui adelante se han de cobrar los derechos de la dicha renta conforme à èl; i pongan en ello el buen recaudo que convenga à nuestra hacienda; i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, sò pena de la mi merced, i de 100 mrs. para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI III.

Que modifica, i declara mas los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla, i Cadiz, i tambien vàn en ella declarados algunos derechos que tocan al almojarifazgo de Indias.

D. Phelipe II. à 25. de Enero de 1567.

NUestros Contadores Mayores, yà sabeis lo que provèimos, i ordenamos por el nuevo (a) arancèl, i Cedulas que mandamos dàr ultimamente, que todo està assentado en los nuestros libros que teneis, cerca de lo que toca à la cobranza de nuestros almojarifazgos mayor, i de Indias, i Berberìa, i nuevos derechos que avemos mandado se nos paguen de las mercaderìas, que se sacaren, i llevaren fuera destos Reinos por los Puertos de mar del distrito del dicho almojarifazgo mayor, assi à las Indias, como à otras qualesquier partes, segun se contiene en el dicho arancèl, i Cedula, à que nos referimos: i agora sabed que aviendose ocurrido à Nos de parte de las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, i de otros Lugares del distrito del dicho almojarifazgo mayor, representando el daño que dicen que han recibido à causa del dicho nuevo (b) arancèl, que mandamos hacer en declaracion del primero, por donde hasta aqui se han cobrado las dichas rentas, i por los nuevos derechos acrescentados de las mercaderìas que se sacan, i llevan por mar fuera del Reino, dando para ello algunas causas, i razones, aviendolo todo mandado vèr en el nuestro Consejo de la Hacienda, i con Nos consultado, he acordado, i determinado, por hacer merced à las dichas Ciudades de Sevilla, i Cadiz, i otros Pueblos que por agora, i hasta tanto que otra cosa proveamos, i mandemos, se hagan, i guarden en la cobranza de los dichos derechos, en las partes, i Lugares, i en las mercaderìas, i

(g 6) *L. 3. en sus cap. hoc tit.* (h 6) *Glos. (a 4) de esta l. i l. 2. glos. (a) l. 5. glos. (f) i l. 8. glos. fin. tit. 19. lib. lib.* (i 6) *L. 62. glos. (d) l. 5. glos. (e) i l. 66. tit. 21. lib. 5.* (j 6) *L. 3. glos. (e) l. 7. glos. (d) i al fin tit. 19. hoc libro con la glos. (n) de la l. 1. hoc titulo.* (k 6) *L. 4. glos. (a) tit. 21. lib. 2. l. 4. glos. (a) tit. 8. hoc libro.* (l 6) *L. 3. glos. fin. hoc titulo, i l. 7. cerca del fin titulo 20. hoc libro.*

LEI III. (a) *L. 1. i 2. h. tit.* (b) *L. 2. en sus cap. hoc tit.*

i cosas que de yuso iràn declaradas las moderaciones, i limitaciones siguientes.

1. Primeramente que de todos los vinos que se cargaren para las Indias en la dicha Ciudad de Sevilla, i en los otros Puertos, donde se pueden, i deven cargar, se nos paguen de derechos de almojarifazgo de Indias à la salida destos Reinos, assi por el derecho antiguo de almojarifazgo que se nos pagaba de la salida de los dichos vinos que se cargaban, i sacaban para las dichas Indias, como por los derechos de nuevo acrescentados, à razon de 7. (c) i medio por 100. de almojarifazgo, en lugar de los 10. (d) por 100., que mandamos se nos pagassen del dicho almojarifazgo de Indias de salida de los dichos vinos: i en las Indias se nos han de pagar, demàs de los dichos 7. i medio por 100., otros 10. por 100., como lo tenemos mandado (e) ultimamente, porque en quanto aquello no hacemos, ni se ha de hacer ninguna novedad.

2. De los cordovanes curtidos, i vadanas, i valdreses, i pellejos ovejunos, i corderinas, i cabritas, i cueros vacunos de la tierra, i cueros cosidos para aceite, i de las ropas hechas que se truxeren para vender, i del azafràn, i greda, i vidrio labrado, se nos paguen de derechos de almojarifazgo à la entrada en la dicha Ciudad de Sevilla 3. por 100. en lugar de los (f) cinco que por el dicho nuevo arancèl mandamos se pagassen de todas estas cosas, que es 2. por 100. menos; i en lo del alcavala, i almojarifazgo de la salida dellas se han de cobrar los derechos que tenemos mandado se paguen, conforme al dicho (g) Arancèl, i Cedulas que avemos mandado dàr.

3. Que de todas las mercaderìas, i otras qualesquier cosas que se truxeren á la Ciudad de Cadiz de qualesquier partes, i Lugares de fuera de los Reinos de la Corona de Castilla, i se descargaren en la dicha Ciudad de Cadiz, para las vender, i contratar en ella, ò para las cargar para las Indias, ò se ondearen en su Puerto, ò vaìa de unos Navìos en otros, para las cargar, i llevar á las dichas Indias, excepto lo que viniere (h) de la Berberìa, è Islas de Canaria, i Portugal, se nos ayan de pagar, i paguen enteramente los derechos del almojarifazgo de entrada, conforme al arancèl, i (i) quaderno de la dicha renta del almojarifazgo mayor de Sevilla, que es lo mismo que han pagado hasta aqui, despues de la cedula que mandamos dàr cerca desto en Aranjuèz à 3. Junio de 1561. años: i si las dichas mercaderìas, ò otras qualesquier cosas que se truxeren à la dicha Ciudad de qualesquier partes de fuera de los Reinos de la Corona de Castilla, i se descargaren en ella para las vender, i contratar alli, ò para las cargar para las Indias, ò se ondearen para este efecto en su Puerto, i vaìa de unos Navìos en otros se tornaren (j) à sacar, se aya de pagar, i pague de la salida de las tales mercaderìas à razon de à 4. por 100. de almojarifazgo de las que salieren por mar, i dos (k) i medio por 100. de las que destas se sacaren por tierra.

4. Pero si las dichas mercaderìas, i cosas que vinieren de los dichos Reinos estraños aportaren con fortuna à la dicha Ciudad, i su Puerto, ò pararen en èl para reparar las dichas mercaderìas, ò los Navios en que vinieren, ò passaren de passo, i se tornaren à sacar por mar del dicho Puerto sin venderse, ni contratarse, que de aquellas no se (l) cobren derechos de almojarifazgo algunos de entrada, ni salida: lo qual se entienda, segun, i de la manera, i por la forma, i con las declaraciones, i limitaciones contenidas en la dicha mi carta de 3. de Junio del dicho año de 561., de que de suso se hace mencion; la qual en quanto à esto se ha de guardar, i cumplir, como en ella se contiene, de manera que sò color de que las dichas mercaderìas vàn de passo para no venderse, ni contratarse en la dicha Ciudad de Cadiz, no aya, ni pueda aver (m) fraude ni colusiones en daño, i perjuicio de la renta del almojarifazgo.

5. Que las mercaderìas que se truxeren (n) de Berberìa à la dicha Ciudad de Cadiz, se paguen de entrada por la mar 4. por 100.; i otros quatro por 100. de las que dellas se tornaren à sacar por mar, i 3. por 100. de las que se sacaren por tierra.

Que

(c) *L. 1. glos.* (g) *h. tit.* (d) *L. 1. tit. 28. l. 1. i 2. tit. 26. hoc lib.* (e) *Dicha l. 2. i Aut. unic. cap. 5. i 7. tit. 26. hoc libro.* (f) *Cap. 10. hasta el 19. i 34. i 42. de la l. 2. hoc tit.* (g) *Dicha l. 2. i cap. citados en la glos. antec. al fin de ellos.* (h) *Glos. (x) de la l. 2. hoc tit.* (i) *Dicha l. 2. en sus cap. hoc tit.* (j) *L. 10. titulo 23. i l. 5. titulo 29. hoc libro.* (k) *Glos. (c 5, e 5, i u 5) de la l. 2. hoc titulo.* (l) *L. 8. i 4. al fin titulo 29. i l. 2. al fin, titulo 25. hoc lib. con la l. 2. glos.* (m) *Dicha l. 2. glos. (b) hoc tit.* (n) *Este l. glos. (b) i glos. (x) de la l. 2. hoc tit. i l. 2. cap. 3. tit. 32. hoc lib.*

6. Que de las mercaderìas que se truxeren à la dicha Ciudad de Cadiz de las dichas Islas de Canaria, i Portugal se paguen 3. (o) por 100. de almojarifazgo de entrada por la mar; i de las que despues se sacaren por la dicha mar, 4. por 100.; i de las que se sacaren por tierra, 2. (p) i medio por 100.

7. Que lo que se metiere en Cadiz por tierra, que và del Reino para contratarse, de lo qual por la concordia (q) passada se pagaban 2. i medio por 100. de entrada, i otro tanto de la salida, se paguen en lugar desto de la entrada por tierra 3. por 100. i de la salida por la mar 4. por 100.; pero de la seda (r) en pelo, i labrada, de que hasta aqui se ha pagado à razon de 5. por 100. de entrada, mandamos se paguen los mismos 5. por 100. de aqui adelante.

8. En quanto à las mercaderìas que se llevaren destos Reinos por mar à la dicha Ciudad de Cadiz, se guarde ansi en lo que toca à la entrada, como à la salida dellas, lo que hasta aqui se ha usado, i acostumbrado, i se (s) usò, i acostumbrò en tiempo de los ultimos Almojarifes passados hasta en fin del año de 66. que tuvieron à su cargo la dicha renta.

9. Que de la passa, i (t) higo, i almendra, i fruta seca que se cargare en la costa del Reino de Granada, para sacar fuera de estos Reinos por mar, de que por lo passado se ha acostumbrado pagar 10. por 100. de almojarifazgo, conforme al (u) Arancèl del dicho Reino de Granada, se paguen de aqui adelante los mismos 10. por 100. de almojarifazgo, i se dexen de cobrar los otros 5. por 100. que aviamos mandado (x) acrescentar de nuevo, demàs de los dichos 10. por 100. de la dicha passa, i higo, i almendra, i fruta seca que se sacare por mar; de manera, que no paguen sino los dichos 10. por 100. de almojarifazgo que antes solian pagar.

10. Declaramos, i mandamos que de los alumbres que se cargaren, i sacaren por mar fuera destos Reinos, assi en el Puerto de Almazarròn, como en otros qualesquier de todo el distrito del dicho almojarifazgo mayor, se nos pague solamente 7. (y) i medio por 100. de almojarifazgo.

11. Declaramos que no se aya de llevar, ni lleven ningun nuevo derecho, demàs del que se solia, i devia, i acostumbraba llevar, i pagar conforme à los aranceles antiguos del dicho almojarifazgo de las sacas (z) de lana que se llevaren, i sacaren fuera destos Reinos por qualesquier (a 2) Puertos dèl, no embargante lo contenido en las cedulas por donde avemos mandado cobrar los dichos nuevos derechos, i crescimientos de almojarifazgo de las mercaderìas que se sacaren por mar fuera destos Reinos; i que en las dichas cedulas se diga, i mande que de todas las mercaderìas, i cosas, de que no và hecha expressa, i especial (b 2) mencion en el caso, se cobre por nuevo derecho, i crescimiento 2. i medio por 100. demàs, i allende de otro tanto que se solia pagar de almojarifazgo de las dichas mercaderìas que se sacaren por mar, lo qual declaramos que no se entienda, ni estienda à las dichas sacas de lana; esto por razon de que por otra parte se nos han de pagar, i pagan quatro (c 2) ducados por cada saca de nuevo impuesto, i derecho, demàs de los derechos ordinarios, conforme à la Pragmàtica sobre ello hecha, i declaracion della.

12. Porque vos mandamos que veais esta nuestra cedula, i declaraciones en ella hechas, i deis desde luego los despachos necessarios para que se guarde, i cumpla, i se cobren conforme à ella, i con las limitaciones, i moderaciones de suso contenidas, los dichos derechos de almojarifazgo, de las mercaderìas, i cosas, i en las partes, i Lugares en la dicha cedula declarados, esto tan solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, i hasta que otra cosa proveamos, i mandemos, por cuyo efecto la assentareis (d 2) en los nuestros libros que teneis, i no fagades en de al: dada en la Villa de Madrid à 25. dias del mes de Enero de 1567. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

TI-

(o) *L. 2. gl.* (c) *h. tit.* (p) *Gl.* (k) *hac leg. i las en ella citadas.* (q) *Cap. 2. i 4. de la l. 2. hoc tit.* (r) *Glos.* (p, i j) *de la l. 2. hoc tit. i Aut. unic. cap. 5. tit. 26. h. lib.* (s) *Cap. 1. i 4. de la l. 2. h. tit.* (t) *L. 2. gl.* (p 4) *h. tit.* (u) *L. 6. tit. 23. hoc lib.* (x) *L. 2. cap. 41. hoc tit.* (y) *Gl.* (c) *hac leg.* (z) *L. 1. cap. 1. i 2. con la 2. i 3. tit. 32. hoc lib.* (a 2) *Dicha l. 1. cap. 4. tit. 32. hoc lib.* (b 2) *Cap. 52. de la l. 2. h. tit.* (c 2) *L. 3. al fin tit. 32. h. lib.* (d 2) *L. 2. glos. fin. h. tit. con la l. 1. gl.* (f) *tit. 18. i l. 12. gl.* (a, i c) *tit. 3. h. lib.*

TITULO VEINTE, I TRES.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DEL ALMOJARIFAZGO del Reino de Granada.

LEI PRIMERA.

Que de lo que se sacare, ò entrare para los Reyes, è Infantes por los Puertos del Reino de Granada no se pague almojarifazgo.

Este Arancèl es de la Reina D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1503. à 11. de Julio, i despues se confirmò por D. Fernando, i D. Isabèl en Segovia el mismo año.

MAndamos que todas las cosas que el dicho Rei mi Señor, ò qualquier de Nos, i los Principes nuestros mui caros, i mui amados hijos mandaremos traer, i descargar en los Puertos del Reino de Granada, ò en qualquier dellos, ò mandaremos sacar por los dichos Puertos para Nos, no se pague (*a*) derecho alguno.

LEI II.

Que no se lleve derecho de almojarifazgo à los que tuvieren privilegios salvados.

OTrosi mandamos que sean francos de los dichos derechos del dicho cargo, i descargo todos los Concejos, i (*a*) personas que tuvieren nuestras cartas de privilegios, ò mercedes assentadas (*b*) en los nuestros libros: salvo si alguna dellas fuere determinado que no deben ser guardadas.

LEI III.

Que no paguen derechos de oro, ni plata, no viniendo labrado en joyeles.

MAndamos que todo oro, i plata que se truxere, i descargare en los dichos Puertos para estos nuestros Reinos, agora se traya en moneda, ò en pasta, ò en reales, que dèn fianzas, i no (*a*) paguen derecho alguno de la dicha entrada, i descargo; pero si vinieren en joyeles, ò sortijas, ò labrada, ò en otra manera de joyas para vender, que no sea franco: salvo que pague los derechos, como adelante (*b*) se dirà.

LEI IV.

Que de las cosas que se truxeren para mantenimientos no se paguen derechos no se vendiendo.

OTrosi mandamos que todas las cosas que qualesquier personas truxeren para el provèimiento, i mantenimiento de sus personas, i casas, assi cosas de comer, como de vestir, i armas, i esclavos, trayendolo las mismas personas que las han menester, i jurando (*a*) que es suyo, i para ellos, i pareciendo segun la calidad de la tal persona, i la cantidad de las cosas que se traen, que las han menester para su persona, i casa, i trayendolo de fuera de tèrmino, i jurisdiccion del Lugar, donde ansi lo han de descargar, que no se paguen (*b*) derechos algunos; pero si despues se hallare que vendiò qualesquier cosas de las susodichas sin lo notificar à los Almojarifes, ò à sus Hacedores, i pagar los dichos derechos, que pierda la estimacion de la cosa, que assi se vendiere, con otro (*c*) tanto, la mitad para los dichos Almojarifes, i la otra mitad para el acusador.

LEI V.

Que de la saca de pan por los Puertos no lleven derechos los Almojarifes, porque no entran en esta renta.

MAndamos que todo el (*a*) pan que se sacare por mar por los Puertos del dicho Reino de Granada con nuestra licencia, i mandado, no lleven, ni cobren los dichos Almojarifes derecho alguno; salvo que los dichos derechos del dicho pan queda para Nos, fuera de qualquier arrendamien-

LEI I. (a) *L. 4. gl. (c) tit. 17. i l. 3. gl. (a) tit. 18. con la 4. cap. 17. i 18. tit. 31. hoc lib. i Aut. 9. tit. 18. lib. 6.*

LEI II. (a) *L. 4. i sig. tit. 18. h. lib.* (b) *L. 7. gl. (f) l. 13. glos. (d) l. 30. gl. (b) tit. 18. i l. 3. gl. (e) tit. 16. hoc lib.*

LEI III. (a) *L. 18. gl. (e) tit. 17. l. 4. i 34. gl. (b) tit. 18. l. 2. cap. 9. i 32. tit. 22. h. lib. i l. 72. gl. (a) tit. 21. lib. 5.* (b) *L. 9. h. tit.*

LEI IV. (a) *L. 2. glos. (o 3, y 4, is 5) tit. 22. con la 1. cerca del fin tit. 26. h. lib.* (b) *Dicha l. 2. gl. (a 3, i q 4) tit. 22. hoc lib.* (c) *Cap. 41. al fin de dicha l. 2. tit. 22. hoc lib. i l. 1. alfin tit. 26. dèl.*

LEI V. (a) *L. 34. gl. (a) i 36. tit. 18. con la 13. tit. 19. i l. 7. tit. 28. i 16. tit. 31. col. 2. h. lib.*

miento que de esta dicha renta se hiciere, para la mandar arrendar por otra parte.

LEI VI.

Que se pague diez por ciento del valor de passa, è higo, i almendra que se cargare.

OTrosi mandamos que toda la passa, è (*a*) higo, i almendra que se cargare por la mar por qualquier de los dichos Puertos del dicho Reino de Granada, se paguen 10. mrs. por 100. del valor de la dicha passa, è higo, i almendra.

LEI VII.

Que de la seda en madexa, ò torcida no labrada, se pague diez por ciento del valor.

MAndamos que toda la seda en madeja, ò torcida que no fuere labrada, que se sacare por los dichos Puertos, que demàs de los otros derechos, que segun el (*a*) arancèl de la seda deven pagar de la seda que se ha de sacar (*b*) por la mar, que se pague 10. mrs. por 100. del valor de la dicha seda que ansi se cargare; el qual dicho derecho se ha de pagar al Arrendador de la seda; excepto que de la seda que se cargare para (*c*) Tunez, que se ha de pagar lo que antiguamente se solia pagar, i se contiene en el arancèl dela seda, i no estos 10. por 100.

LEI VIII.

Que de corambre, i lana, i salvagina, i grana en polvo se paguen los derechos acostumbrados.

OTrosi mandamos que de la lana, i corambres, i salvagina, i grana en polvo, ò en grano que saliere por los dichos Puertos, ò por qualquier dellos, se paguen (*a*) los derechos del dicho cargo del almojarifazgo, segun, i como hasta aqui se han pagado; i mandamos que se lleven los susodichos derechos, hasta tanto que mandemos, i declaremos què derechos se devan pagar de las dichas mercaderìas; por quanto por el arancèl del almojarifazgo de Sevilla de las dichas mercaderìas que se cargan se pagan (*b*) 7. mrs. i medio por 100.

LEI IX.

Que de mercaderìas, i mantenimientos de carga, ò descarga se paguen los derechos desta lei.

MAndamos que todas las otras cosas, i mercaderìas, i armas, i mantenimientos de qualquier condicion, i calidad que sean, que se ovieren de descargar por los dichos Puertos, ò por qualquier dellos, se paguen (*a*) 5. mrs. por 100. del precio de todas las dichas cosas, i mercaderìas; i de lo que de las dichas cosas, i mercaderìas se cargare, ò saliere por los dichos Puertos, se paguen (*b*) 2. mrs. i medio por 100. del valor de las dichas mercaderìas.

LEI X.

Que de se passar las mercaderìas de un Navio en otro se paguen los derechos, i en el descargar se guarde la orden de esta lei.

OTrosi mandamos que si algun Navìo, ò Fusta estuviere en los dichos Puertos, ò en qualquier dellos, i (*a*) passare, ò vendiere algunas mercaderìas à otros Navìos, i Fustas que estùvieren en los dichos Puertos, ò en qualquier dellos, que pague los dichos derechos de descargo, como si los descargaren (*b*) en tierra; i por evitar fraudes, i encubiertas que se podrìan facer cargando, i descargando las dichas mercaderìas de un Lugar à otro, de noche, ò en otros tiempos escondidamente: mandamos que ninguna persona pueda passar en ninguno de los dichos Puertos, ni en alguno dellos, ningunas cosas, i mercaderìas de unos Navìos à otros, sin lo facer (*c*) escrivir primero à los dichos Almojarifes, i sus Hacedores, i al que oviere de coger las dichas rentas; sò pena que si de otra manera las passare, que aya perdido (*d*) las dichas mercaderìas, i sea la mitad para los dichos Almojarifes, i la otra mitad para nuestra Camara.

LEI

LEI VI. (a) *L. 2. cap. 41. glos. (p 4) i l. 3. cap. 9. gl. (t) tit. 22. hoc libro.*

LEI VII. (a) *L. 4. 5. 6. i 9. col. 3. tit. 30. hoc lib.* (b) *L. 50. gl. (a) i Ant. 6. tit. 18. lib. 6. i gl. (f 2, i k 2) de la l. 2. con la l. 3. cap. 7. tit. 22. hoc lib.* (c) *L. 4. tit. 30. hoc lib.*

LEI VIII. (a) *L. 3. cap. 2. i 11. l. 2. cap. 22. tit. 22. hoc lib.* (b) *Dicha l. 2. cap. 52. tit. 22. h. lib.*

LEI IX. (a) *L. 2. cap. 52. gl. (a) l. 3. cap. 1. tit. 22. con la 6. tit. 31. hoc lib.* (b) *Gl. (f 3, m 4, i n 5) de la l. 2. tit. 22. hoc lib.*

LEI X. (a) *L. 5. tit. 29. h. lib.* (b) *L. 3. cap. 3. i 4. tit. 22. h. lib.* (c) *Dicha l. 5. tit. 29. con la 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 24. hoc libro.* (d) *Dicha l. 5. tit. 19. con la 4. i 5. al fin. tit. 24. hoc lib.*

LEI XI.

Que donde no oviere cargo, i descargo por mar, aya casa de Aduana donde se registren, i paguen los derechos.

MAndamos que en las dichas Ciudades, i Villas donde no ai cargo, i descargo de la mar, aya una casa (*a*) de Aduana, la qual se señale (*b*) por el Concejo, i Justicia de cada uno de los dichos Lugares, i à consentimiento del nuestro Recaudador; i que todas las mercaderìas que se ovieren de cargar se lleven (*c*) primero à la dicha casa de Aduana, sò pena que si no las llevaran à la dicha casa de Aduana à pagar los derechos que se devieren pagar, que sean perdidas (*d*) las tales mercaderìas, la mitad para los nuestros Recaudadores, i la otra mitad para el acusador; i mandamos à todas las Justicias del Reino de Granada que cumplan, i guarden las leyes, i arancèl susodicho, i conforme à èl determinen las causas que sobre ello sucedieren.

LEI XI. (a) *L. 1. cap. 3. i l. 4. cap. 6. i 7. tit. 31. hoc libro.* (b) *L. 14. glos. (a) i l. 13. gl. (b) tit. 19. hoc lib.* (c) *L. 4. cap. 8. 9. i 13. tit. 31. hoc lib. l. 27. glos. (a) 28. glos. (a) i 29. glos (a) tit. 19. de èl.* (d) *Dicha l. 27. glos. (c) 26. glos. (b) lei 20. i 21. glos. (b) tit. 19. h. lib. con la l. 4. cap. 8. cerca del fin, i cap. 9. al fin tit. 31. de èl.*

TITULO VEINTE I QUATRO.

DEL QUADERNO DE LAS LEYES, I CONDICIONES, que se han de guardar en el cobrar del almojarifazgo, i alcavalas del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz por los Arrendadores, i Almojarifes, i Recaudadores dèl.

LEI PRIMERA.

Que los Arrendadores puedan pedir dentro del tèrmino de su arrendamiento lo que les fuere devido por razon de la renta, i seis meses despues.

Es de D. Juan II. este Quaderno del año 1450. por Enero.

MAndamos que los dichos Arrendadores puedan demandar lo que les fuere devido, i les perteneciere por la razon de las dichas rentas en qualquier manera todo el tiempo de su arrendamiento, i seis meses (*a*) despues, i no dende en adelante.

LEI II.

Que los Arrendadores puedan poner Guardas en los Puertos de Cadiz, i que no se haga descargo sin estàr presente, ò sus Guardas; i que puedan entrar en los Navìos à hacer las diligencias en esta lei contenidas; i que el Almirante de la mar, ni sus Ministros se lo impidan.

MAndamos que los dichos Arrendadores puedan poner, i pongan (*a*) Guardas en el Puerto de Cadiz hasta el Puerto de la Ciudad de Sevilla, assi por tierra, como por mar, en Barcas, como mejor les estuviere; i que los Mercaderes no puedan descargar las mercaderìas de sus Navìos, ni parte dellas, sin estàr (*b*) presente el Arrendador, ò sus Guardas, à los quales dexen, i consientan entrar (*c*) en los dichos Navìos, i escrivir todo lo que en ellos viniere, antes que muevan del dicho Puerto; i que los Mercaderes, i Patrones, i Escrivanos de los tales Navìos sean tenudos de se lo manifestar (*d*) por sus libros, i por juramento (*e*) que sobre ello hagan, por manera que no aya en ello encubierta alguna: lo qual mandamos à qualesquier Mercaderes que cumplan lo susodicho en la manera que dicha es, sò pena que pierda (*f*) las tales mercaderìas, i sean para los dichos nuestros Arrendadores: i mandamos al nuestro Almirante, i à los que por èl usan en la dicha mar, i à los sus Alcal-

LEI I. (a) *L. 1. tit. 25. l. 19. tit. 27. l. 13. i 19. glos. (a, i d) tit. 17. i l. 4. cap. 74. tit. 31. hoc lib.*

LEI II. (a) *L. 9. glos. (b) 19. glos. (a) i 22. glos. (a) titulo 19. i la 7. titulo 29. hoc libro.* (b) *L. 3. 4. i 9. hoc tit. con la 11. glos.* (c) *titulo 23. hoc libro.* (c) *L. 15. glos. (a) titulo 19. hoc lib. i Aut. 1. tit. 10. lib. 7. i l. 8 hoc tit.* (d) *L. 23. glos. (a) con la 24. tit. 19. i l. 3. titulo 29. hoc libro.* (e) *Dicha l. 23. glos. (b) tit. 19. hoc libro.* (f) *Lei 10. glos. (d) i l. 11. glos. (d) titulo 23. hoc libro, i l. 9. cap. 22. i 24. titulo 30. de èl.*

caldes, i otras personas que no puedan defender, ni defiendan à los dichos Arrendadores, i à sus Guardas de hacer (g) todo lo susodicho, ni les impidan el poner de las dichas Guardas; sò pena que qualquier que contra esto fuere, sea tenudo à pagar todo lo que fuere (h) protestado por los dichos Arrendadores, ò por quien lo oviere de recaudar por ellos; i para pagar las dichas protestaciones, mandamos que se dèn todas las cartas necessarias: i mandamos al nuestro Alguacil mayor de la Ciudad de Sevilla que consienta que las Guardas puestas por los dichos Arrendadores en todas las puertas de la dicha Ciudad estèn en ellas de dia, i de noche en las casas donde suelen estàr las dichas Guardas, sò la protestacion que contra èl fuere fecha; i despues que las puertas fueren cerradas, mandamos que no las abran hasta ser de dia, porque estèn (i) presentes las dichas Guardas, sò las dichas protestaciones.

LEI III.

Que los Alcaides de las Atarazanas no consientan que se descarguen las mercaderìas de noche por los dichos Alcazares, ni se faga encubierta alguna, i fagan el juramento aqui contenido, i cierren la puerta trassera.

POr evitar la encubierta que se face en la dicha renta, por dàr lugar los Alcaides, ò sus Tenientes de las mis Atarazanas, que se descarguen en ellas mercaderìas de noche, i (a) encubiertamente para las meter en la Ciudad; mandamos à los dichos Alcaides, ò sus Tenientes que no consientan, ni dèn lugar à lo tal, sò pena de privacion de sus oficios, i de la nuestra merced; i que sobre ello se dèn las cartas necessarias contra ellos, à los quales Alcaides, i sus Tenientes mandamos fagan juramento en forma de no facer, ni consentir, ni dàr lugar à lo susodicho; sò la pena contenida en las nuestras leyes de las alcavalas, en el juramento (b) que han de facer los Grandes, i Cavalleros, siendo requeridos para que no oculten, ni tomen las nuestras rentas, i derechos: i mandamos que el postigo del Alcazar, que sale fuera de la Ciudad facia Tablada, el Alcaide la tapie, i cierre por parte de dentro, de manera que por alli no salga, ni entre cosa alguna; i que no se pueda abrir sin nuestra licencia, i mandado; i que para ello se dèn las provisiones necessarias.

LEI IV.

Que no se descargue mercaderìa alguna en Triana, ni en la Cesterìa, ni Carreterìa de la Ciudad de Sevilla, ni en Alcalà del Rio, ni en otros Lugares, sin guardar lo contenido en esta lei, i sò la pena della.

POrque somos informados, que no pudiendo ninguno descargar mercaderìas de las que se traen por mar, i por tierra fasta llegar à la Ciudad sin licencia (a) de los Arrendadores, en fraude desto algunos Mercaderes con favor de los vecinos de Triana, i de la Cesterìa, i Carreterìa de la Ciudad de Sevilla, i de los de Alcalà del Rio, i otros Lugares que son comarcanos à la Ciudad, les encubren las dichas mercaderìas, descargandose por ellos encubiertamente; por ende, por remediar lo susodicho, mandamos que todos los vecinos de los tales Lugares escrivan (b) las mercaderìas que tuvieren à pedimento de los Arrendadores, ò de quien dellos tuviere poder, del dia que les fuere pedido, fasta tercero dia del dia que fuere publicado el arrendamiento; i si ansi no lo ficieren, passado el dicho tèrmino, dende en adelante todas las mercaderìas que les fueren halladas, de que no ovieren fecho certificacion por escrito, que las pierdan (c) por descaminadas, i sean de los dichos Arrendadores; i que passado el dicho tèrmino no resciban en sus casas, ni Lugares susodichos mercaderìas, que se traen à la dicha Ciudad por mar, i por tierra, sin licencia, i alvalà de los dichos Arrendadores, sò pena que sean avidas por descaminadas para los dichos

(g) *Lei 35. glos. (d) titulo 18. lib. 6. i l. 22. glos. (c) tit. 19. hoc lib.* (h) *L. 15. glos. (c, i f) i l. 21. glos. (d) tit. 19. hoc lib.* (i) *L. 18. gl. (a) tit. 19. hoc lib. i glos. (b) hac leg.*

LEI III. (a) *L. 18. tit. 19. hoc lib. con la 4. i 6. hoc tit. i lei 5. tit. 28. hoc libro.* (b) *Lei 15. glos. (a) tit. 8. i las en ella citadas con la lei 4. capitulo 64. titulo 31. hoc libro.*

LEI IV. (a) *L. 6. 7. 5. i 1. h. tit. con la 2. tit. 25. l. 2. i 5. tit. 29. b. lib.* (b) *L. 23. glos. (a) con la 24. glos. (d) tit. 19. hoc lib.* (c) *L. 26. glos. (b) tit. 19. i lei 2. glos. (f) hoc tit. con la 10. gl.* (d) *i l. 11. glos. (d) tit. 23. hoc lib.*

chos Arrendadores; i demàs desto caya cada uno por cada vegada en pena de dos mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI V.

Que los Mercaderes de Xerèz *sean obligados à facer la diligencia en esta lei contenida, para evitar el fraude que à la renta se facia, sò las penas aqui contenidas.*

POrque conforme à la condicion de esta renta, i arrendamiento se pueden descargar en la Ciudad de Xerèz con licencia de los Arrendadores todas las mercaderìas necessarias para mantenimiento de la dicha Ciudad, ha sucedido, que por (*a*) defraudar los derechos los tales Mercaderes se conciertan con vecinos de la dicha Ciudad, i descargan muchos paños, i mercaderìas, diciendo que son para mantenimiento de la Ciudad; i despues lo traen à la Ciudad de Sevilla por tierra, i dicen que no han de pagar el derecho dellas, sino como de mercadurìas que entran por tierra, i se escusan de no dàr cuenta à los Arrendadores de donde uvieron las dichas mercadurìas; i porque lo susodicho no passe, mandamos que del dia que esta condicion, i arrendamiento de la renta fuere publicada en la Ciudad de Xerèz fasta tercero dia, sean tenudos los vecinos de la dicha Ciudad que tuvieren mercadurìas de las que se traen por mar, de las mostrar, i registrar (*b*) à los dichos Arrendadores, para que las escrivan, i registren; para que si fuera de aquellas truxeren otras mercadurìas à la Ciudad de Sevilla, ò fasta cinco leguas della, de las que se descargan por mar todo el tiempo del arrendamiento, les paguen por ellas los derechos enteramente como si las metiessen (*c*) por mar, i no se escusen diciendo que las tienen de otros años passados, i por otra razon alguna; i si en esto alguna encubierta ficieren, que pierdan lo que ansi truxeren por descaminado, i sea para los Arrendadores.

LEI VI.

Que no se descarguen mercadurìas algunas en los Puertos del Arzobispado, i Obispado de Cadiz sin licencia de los Arrendadores, ni en los Puertos de los Señores que allì uviere, sò la pena de esta Lei.

POrque somos informados que en algunos Puertos de mar, assi del Arzobispado, i Obispado de Cadiz, muchos Mercaderes, i otras personas descargan en los dichos Puertos mercadurìas sin licencia de los Arrendadores, sin les pagar el derecho del almojarifazgo, i que esto sucede en algunos Puertos de Lugares de Señorìos, que estàn en el dicho Arzobispado, i Obispado: por ende mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas algunas no carguen, ni (*a*) descarguen en los dichos Puertos sin licencia, i alvalà de los dichos Arrendadores, ò de los que dellos tuvieren poder, sin les pagar (*b*) el derecho del almojarifazgo de las mercadurìas: i que si de otra guisa lo hicieren, que lo pierdan todo (*c*) por descaminado para los dichos Arrendadores; i que los Señores de los dichos Puertos, ni otras personas algunas no lo puedan contrariar, ni embargar; antes mandamos que les ayuden para lo llevar, i cobrar en la manera que dicha es; i si no que sean tenudos de pagar lo que por esta razon fuere (*d*) protestado contra ellos.

LEI VII.

Que los Mercaderes, i otras personas que quisieren cargar en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, ò descargar, guarden la orden en esta lei contenida, sò las penas aqui puestas.

MAndamos que todos los Mercaderes, i otras personas estrangeros, ò naturales, de qualquier Nacion que sean, ò sus fatores, que descargaren, ò cargaren mercadurìas, i qualesquier cosas en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, que antes que se resciban las dichas mercadurìas, sean tenudos de lo registrar (*a*) por ante Escrivano pùblico, i los dichos Arrendadores, ò sus Hacedores; declarando por menudo, i gra-

LEI V. (*a*) *L. 2. glos. (i) tit. 22. i lei 4. tit. 28. hoc libro, con la l. anteced. h. tit.* (b) *L. 24. glos. (a) i l. 27. glos. (a) tit. 19. hoc libro.* (c) *L. 3. i 4. tit. 28. hoc libro.* (d) *L. 2. glos. (f) i l. 4. glos. (c) hoc tit. con la 10. glos. (d) i 11. gl. (d) tit. 23. hoc lib.*

LEI VI. (a) *L. 4. gl. (a) i l. 2. gl. (b) h. tit. l. 18. 19. 21. i 23. tit. 19. l. 5. i 7. tit. 29. h. lib.* (b) *L. 9. gl. (a, i b) i l. 8. tit. 23. con el Aut. 4. tit. 18. h. lib.* (c) *Glos. (d) de la l. ant. i las en ella citadas.* (d) *L. 2. gl. (b) i l. 8. al med. h. tit.*

LEI VII. (a) *L. 61. gl. (n) tit. 18. lib. 6. i l. 17. glos. (a) tit. 17. l. 27. glos. (a) t. 19. h. lib. con la 9. i 5. glos. (b) h. tit. i Aut. 9. tit. 18. lib. 6.*

nado las dichas mercadurìas, que ansi quisieren cargar, ò descargar, quàles, i quàntas, i de què sisa son, i de què personas, i para quièn las traen consignadas: i assi registradas sean obligados à dàr cuenta dellas cada i quando que por los Arrendadores del almojarifazgo, i Berberìa les fuere pedido: i queriendolas cargar para sacar fuera de los Puertos de las dichas Ciudades, assi por mar, como por tierra, que no las puedan llevar sin licencia, i (*b*) alvalà de los dichos Arrendadores, i sus Hacedores; i no estando en las dichas Ciudades, que lo que assi quisieren sacar, i descargar, ò cargar, lo saquen, manifestandolo primeramente ante un Alcalde de las dichas Ciudades, dò se cargaren, ò descargaren, (*c*) por ante Escrivano pùblico, porque no pueda ser fecha colusion, ni (*d*) encubierta alguna; i el que lo contrario hiciere, que lo pierda (*e*) por descaminado lo que assi descargare, ò sacare sin la dicha licencia, ò alvalà de los dichos Arrendadores: i lo que se fallare por la dicha cuenta, i registro, que no tienen en su poder, i que lo sacaron sin la dicha licencia, sea para los dichos Arrendadores: i mandamos à las Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades, que no se entremetan à dàr licencia, ni (*f*) mandamiento para cargar, ni descargar, salvo en el caso susodicho, estando ausentes los dichos Arrendadores, i sus Hacedores; i si lo contrario ficieren, paguen (*g*) à los dichos Arrendadores la estimacion de todo lo que ansi dieren licencia; i si quando se publicare el arrendamiento de esta renta estuvieren descargadas algunas mercadurìas, sean tenudos los Mercaderes, ò sus fatores à las registrar con los dichos Arrendadores en la manera susodicha, i sò la dicha pena.

LEI VIII.

Que el Almirante, i sus Tenientes no dèn alvalaes para sacar, ò meter mercaderìas, i que no trayan Barcas, ni Barquetes, para con ellas defraudar la renta, ni hagan las otras cosas en esta lei contenidas; i que no impidan à los Arrendadores el traer de sus Barcas, i que sean esentos los Arrendadares, i sus Hacedores de la jurisdicion del dicho Almirante.

Mandamos que el Almirante, ni su Lugar-Teniente, ni otras personas por ellos no se entremetan à dàr (*a*) licencias, ni alvalaes para sacar mercaderìas por la mar, ò por el rio de la dicha Ciudad, ni para las meter, ni de la Ciudad de Cadiz para otras partes, ni por ello lleven maravedis algunos, salvo en los casos que Nos dieremos (*b*) licencia para sacar cosas vedadas, en que se ha acostumbrado dàr por el dicho Almirante, ò su Teniente las dichas alvalaes: i mandamos que en los Navìos, Barcas, ò Barquetes, que assi truxeren el dicho Almirante, ò sus Tenientes para guarda de la mar, i rio, no se puedan llevar, ni traer mercaderìas algunas; sò pena que sean perdidas (*c*) por descaminadas para los dichos Arrendadores: i mandamos al dicho Almirante, i sus Oficiales que dexen à los dichos Arrendadores, i Hacedores, i à sus Guardas entrar libre, i desembargadamente, i catar (*d*) los dichos Navìos, i Barcas; i si para esto menester uvieren ayuda, mandamos al Adelantado mayor de la Frontera, i à su Luga-Teniente, i à los nuestros Alcaldes mayores, i Alguacil mayor de la dicha Ciudad, i à cada uno dellos, que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, que los dèn todo (*e*) el favor, i ayuda que uvieren menester, para lo que dicho es, sò pena de incurrir en pena de la (*f*) protestacion que contra ellos hiciere: i porque los Recaudadores, ò Arrendadores, Hacedores, i Guardas de la dicha renta puedan mas libremente mantener, i guardar lo susodicho, Nos los eximimos de la jurisdicion del dicho Almirante, i su Teniente, i Oficiales, à los quales mandamos que no se entremetan à conoscer de ninguna acusacion, ni pleito, ni demanda, que ante ellos fuere puesta contra los susodichos, ò contra cada uno dellos, durante el tiempo de su arrendamiento, ni les prendan los cuerpos, ni

(b) *L. unic. gl.* (*d*) *tit.* 26. *lib.* 4. *i Auto* 6. *tit.* 8. *l.* 28. *tit.* 19. *con la l.* 4. *cap.* 75. *tit.* 31. *i la* 2. *glos.* (*o* 5, *i* 15) *tit.* 22. *h. lib.* (c) *L.* 4. *cap.* 9. *i* 10. *tit.* 31. *i l.* 4. *tit.* 19. *h. lib.* (d) *L.* 2. *i* 3. *gl.* (*a*) *tit.* 8. *i l.* 3. *gl.* (*c*) *tit.* 19. *h. lib.* (e) *L.* 4. *gl.* (*c*) *l.* 5. *glos.* (*d*) *i l.* 6. *glos.* (*c*) *h. tit.* (f) *L.* 8. *h. tit. i l.* 3. *tit.* 19. *hoc lib.* (g) *Dicha l.* 3. *gl.* (*b*) *tit.* 19. *hoc lib.*

LEI VIII. (a) *L. antec. glos.* (*f*) *hoc titulo.* (b) *Lei* 4. *tit.* 12. *libro* 1. *l.* 61. *glos.* (*s*, *i c* 2) *i cap.* 8. *l.* 8. *i* 9. *glos.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 9. (c) *L.* 2. *gl.* (*c*, *i g*) *hoc tit. l.* 6. *glos.* (*c*) *i l.* 7. *gl.* (*e*) *h. tit.* (d) *L.* 35. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *lib.* 6. *con la l.* 15. *tit.* 18. *h. lib.* (e) *L.* 31. *gl.* (*c*) *i l.* 20. *cerca del fin tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 6. *al fin h. tit.* (f) *Dicha l.* 6. *gl.* (*d*) *i l.* 9. *gl.* (*i*) *i las allì citadas h. tit.*

ni tomen sus bienes ; i si alguno los acusare, ò mandare ante ellos, que luego remitan las tales causas ante los nuestros Alcaldes mayores de la dicha Ciudad de Sevilla, à los quales mandamos que conozcan dellas, i que para ello se dèn à los dichos Arrendadores todas las provisiones que fueren necessarias, para que assi se guarde : i mandamos que se pueda resistir qualquier mal, i daño que el dicho Almirante, i sus Oficiales quisieren hacer en la dicha renta, i à los dichos Arrendadores, i à sus Oficiales.

LEI IX.

Que las mercaderìas que se llevan, i descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, i se ocultan, i meten en Sevilla sin pagar los derechos, se ayan por descaminadas; i las diligencias que se han de facer; i que dentro de las cinco leguas no las puedan tener mas del dia, i noche que llegaren, i luego las lleven à la Aduana de Sevilla, sò la pena en esta lei contenida.

POrque somos informados, que assi en los Lugares de Señorìos, como en otros, que estàn en termino de cinco leguas de la Ciudad de Sevilla, en especial de Cantillana, i en el Algava, i en Santiponce, i los Palacios, i Alcalà del Rio, i Utrera, i el Bodegon del Rubio, i Peromingo, i Alcalà de Guadaira, i Mairena, i Castilblanco, i otros Lugares que estàn dentro de las dichas cinco leguas, muchos Mercaderes, i otras personas en llegando à las dichas cinco leguas descargan (*a*) sus mercaderìas, i las venden en los dichos Lugares à vecinos de Sevilla, i otras partes, i que despues se llevan à la dicha Ciudad escondidamente (*b*) sin pagar los derechos ; i que ansimismo personas de la dicha Ciudad, que vàn à la feria de Medina, i à otras partes, sacan de ella ocultamente, i contra voluntad, i por fuerza de las Guardas las dichas mercaderìas, i las ponen en ciertos Lugares dentro de las dichas cinco leguas, i despues las sacan secretamente sin pagar los derechos, i aun impiden, i resisten à las Guardas que no (*c*) visiten, i miren las dichas mercaderìas : por ende para remediar lo susodicho, mandamos que los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que truxeren, ò llevaren merderìas, i otras cosas, que llegando con ellas dentro de las cinco leguas de la dicha Ciudad, que las no puedan ende tener salvo el dia, i la noche que llegaren para passar, i luego otro dia las carguen, i vayan con ellas derechamente (*d*) al Aduana de la dicha Ciudad, no aviendo impedimento razonable : i mandamos à las Justicias de la dicha Ciudad, i de las dichas cinco leguas que dèn lugar, i consientan que los dichos Arrendadores, i sus Hacedores puedan (*e*) registrar, i escrivir todas las mercaderìas que en los Lugares de las dichas cinco leguas se descargaren, ò llevaren, i les dèn favor, i (*f*) ayuda para las llevar à la dicha Aduana ; i que las Guardas puedan (*g*) catar, i guardar las dichas mercaderìas dentro de las dichas cinco leguas ; i dentro dellas en el dicho Arzobispado, i Obispado puedan poner (*h*) Guardas, i las dichas Justicias les dèn todo favor, i ayuda, i constringan, i apremien à qualesquier personas que cumplan, i guarden lo susodicho ; i si los dichos Alcaldes, i Justicias no lo hicieren, incurran en la (*i*) protestacion que contra ellos fuere hecha.

LEI X.

Que el Prior que es, ò fuere de Aracena no pague almojarifazgo de las cosas contenidas en esta lei ; i los doce mil maravedis que el Obispo de Cadiz tiene en la dicha renta, se paguen de la moneda en esta lei contenida.

MAndamos que el Prior, i Priores, que de aqui adelante fueren del Priorazgo de Aracena, no paguen (*a*) rodas, ni barcages, ni portazgo, ni peages, i almojarifazgos, ni otro derecho, ni tributo alguno del vino, i frutas, i de todas las otras cosas que uvieren de los diezmos del dicho Priorazgo, segun que mejor, i mas cumplidamente fue guardado à los otros Priores has-

LEI IX. (a) *L. 8. tit. 25. i l. 6. gl. (e) i l. 7. gl. (e) h. tit.* (b) *Dicha l. 6. gl. (d) i l. 18. 19. 21. i 23. tit. 19. h. lib.* (c) L. 2. *glos. (d, i g) l. 8. gl. (d) h. tit.* (d) L. 4. *cap. 8. i 9. tit. 31. h. lib.* (e) L. 2. *gl. (d) i l. 8. gl. (d) h. tit. con la l. 24. tit. 19. h. lib.* (f) L. 8. *gl. (e) h. tit. i las alli citadas. Aut. 23. tit. 9. lib. 3. i l. 14. al fin tit. 1. libro 4.* (g) L. 35. *glos. (d) tit. 18. glos. (e) hac leg.* (h) L. 2. *glos. (a) h. tit. i l. 1. tit. 25. h. lib.* (i) L. 2. *glos. (b) l. 6. glos. (d) i l. 8. gl. (f) h. tit.*

LEI X. (a) *L. 9. gl. (c) i l. 11. gl. (a, i b) tit. 18. h. lib. l. 22. glos. (c) tit. 6. lib. 3. l. 2. i 4. glos. (c) tit. 11. lib. 6.*

hasta aqui: i mandamos que los 12½. mrs. que el Obispo de Cadiz tiene de Nos por merced en la renta del almojarifazgo de moneda blanca, que los ayan, i se los paguen los Arrendadores de moneda vieja, ò dos mrs. de la moneda (*b*) blanca por cada un maravedi de la dicha moneda vieja.

LEI XI.

Que los Jueces dados sobre la cobranza del almojarifazgo muestren los poderes, i instrucciones que llevan en las Cabezas del Partido.

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. *pet.* 67.

PORque somos informados que los Jueces que mandamos ir para la cobranza del almojarifazgo, no muestran los poderes, i instruciones que llevan, de que resulta facer agravios, mandamos que antes que usen de los tales oficios en las Cabezas de los Partidos donde fueren, muestren (*a*) los poderes, i instrucciones que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

(b) *L.* 4. *tit.* 33. *lib.* 9. LEI XI. (a) *L.* 9. *tit.* 30. *l.* 20. *tit.* 27. *h. lib. i Aut.* 4. *gl.* (*c*) *tit.* 25. *lib.* 5.

---

1 *Demàs de las dichas condiciones, se guarden las particulares con que se arrendare esta renta.*

TITULO VEINTE I CINCO.

DE LAS LEYES, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA el almojarifazgo del Obispado de Cartagena, i Murcia.

LEI PRIMERA.

Que los Arrendadores puedan pedir lo que se les deviere, seis meses passados de su arrendamiento: i que puedan poner Guardas conforme à esta lei.

Este Quaderno es de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl, fecho en Truxillo año 1479. alli, *cap.* 4. *i* 5.

MAndamos que los Arrendadores desta renta, llamados el postrer año della, puedan pedir lo que se deviere dentro de seis (*a*) meses, i no dende en adelante; i que puedan poner, i pongan (*b*) Guardas de dia, i de noche à qualesquier personas que entendieren que cumplen à nuestro servicio, i resciban dellos el juramento, i fianzas (*c*) necessarias; i que las puedan poner en los campos, i en todas las Villas, i Lugares del dicho Obispado, i Reino de Murcia, donde entendieren que cumple para guarda de su derecho; lo qual mandamos que no sean perturbados, ni impedidos (*d*) ponerlas por ningunas Justicias, ni Concejos del dicho Obispado, ni Alcaides, ni otras personas, no obstante qualesquier usos, i costumbres, i provisiones de los Reyes, donde Nos venimos, i nuestras, que sobre ello tengan, cà Nos las revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor i efecto, porque son, i seràn en deservicio nuestro, i en menoscabo de la dicha renta.

LEI II.

Que no se puedan descargar, ni cargar las mercadurìas en los Puertos, i Aduanas, sino guardando lo en esta lei contenido.

Alli *cap.* 6.

OTrosi mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas que truxeren, ò sacaren mercadurìas por los Puertos del dicho Obispado, ni por tierra, no las puedan descargar en ellos, ni cargar de dia, ni de noche, sin estàr à ello presentes, (*a*) los Arrendadores, ò sus Fatores, ò con su voluntad, i no se hallando presentes, los manifiesten, i escrivan (*b*) por ante un Alcalde, i Escrivano publico de la Ciudad, ò Villa donde sucediere, sò pena que lo ayan todo por

LEI I. (*a*) *L.* 1. *gl. unic. tit.* 24. *i l.* 19. *tit.* 27. *l.* 4. *cap.* 57. *i* 74. *tit.* 31. *h. lib.* (b) L. 2. *gl.* (*a*) *i l.* 9. *gl.* (*b*) *tit.* 24. *h. lib.* (*c*) L. 35. *gl.* (*b*) *i l.* 4. *cap.* 57. *al fin tit.* 31. *de este lib.* (d) L. 2. *gl.* (*g*) *tit.* 24. *hoc libro.*

LEI II. (a) *L.* 2. *gl.* (*b, i i*) *l.* 4. *gl.* (*a*) 6. *gl.* (*a*) *i* 7. *glos.* (*b*) *tit.* 24. *h. lib.* (b) L. 7. *gl.* (*c*) *h. tit. i l.* 20. *tit.* 19. *h. lib.*

por (c) descaminado los dichos Arrendadores; i que las dichas Justicias lo hagan assi cumplir, i pagar, sò pena de ser tenudos al derecho que uvieren de aver, con el doblo à los dichos Arrendadores; pero que esto no se entienda à los Navìos que llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de los enemigos, que tras ellos vengan, cà en tal caso puedan descargar (d) las mercadurìas sin licencia de los Arrendadores, con tanto que luego otro dia se lo hagan saber, sò la dicha pena.

LEI III.

Que pone el derecho que se ha de pagar del almojarifazgo en los Puertos, i Aduanas del Obispado de Cartagena, i de còmo han de regisitrar.

Alli *cap.* 7.

MAndamos que tòdos los que truxeren mercadurìas à los Puertos del dicho Obispado, ò à las Aduanas de èl, las registren, i (a) escrivan, sò pena que, si lo contrario hicieren sin licencia de los dichos Arrendadores, sean avidas (b) por descaminadas, i sean para ellos; i mandamos que por la entrada (c) paguen los tales Mercaderes à los Arrendadores 5. mrs. por centena, i à la salida (d) 2. mrs. i medio, i no mas: i de lo que vendieren en Murcia para provision de las Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Obispado, ayan su retorno de otra tanta quantìa; i que el Arrendador, i Fiel del Aduana, juntos aforen (e) las tales mercadurìas segun el valor dellas en las dichas Ciudades, i de aquello que se aforare se pague luego el dicho derecho al Arrendador; i si el señor de las mercadurìas se agraviare del tal afuero, que un Alcalde de las tales Ciudades, con informacion de testigos, lo torne à hacer; i de lo que se aforare es nuestra merced que no aya (f) apelacion, ni suplicacion para ante Nos, ni para ante otro Juez alguno.

LEI IV.

Que las mercadurìas que entraren en Murcia, i las otras Ciudades, se escrivan á la entrada, i à la salida.

Alli, *cap.* 9. *i* 10.

OTrosi mandamos que todas las mercadurìas, de que se deva pagar almojarifazgo, que se truxeren à vender à la Ciudad de Murcia, entren por (a) la puerta, que se dice del Aduana, à se escrivir, i registrar, i pagar los derechos; i que no se saque de la dicha Ciudad, ni de Cartagena, ni Lorca, sin las registrar, i (b) notificar à los dichos Arrendadores, ò à quien su poder uviere, ò al Fiel, ò Cogedor, para que paguen (c) los derechos que dello uviere de aver, i tomen su alvalà; sò pena que si ansi no lo hicieren, que pierdan las mercadurìas (d) por descaminadas, i sean para los Arrendadores; i que los dichos Arrendadores, ò Fieles sean tenudos de despachar luego à los tales Mercaderes esse mismo dia, i darles la dicha alvalà, sò pena que les paguen las Costas, i se puedan (e) ir sin ella.

LEI V.

Que del rescate de los Moros captivos se pague el diezmo del rescate, guardando lo en esta lei contenido.

Alli *cap.* 11.

OTrosi que cada i quando que acaesciere de ser rescatados qualesquier Moros, ò Moras captivos en las Ciudades de Murcia, i Lorca, i Cartagena, i los llevarren por mar à rescatar, que los no puedan rescatar, ni llevar sin alvalà del dicho Arrendador, i les paguen (a) el diezmo del tal rescate; i que los señores dellos, antes que los desfierren, i los rescaten, los notifiquen (b) à los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores; i si ansi, no lo hicieren, que pierdan (c) por descaminados los tales Moros, i Moras, ò su justo valor, i que sean para los dichos nuestros Arrendadores.

LEI

(c) *L.* 4. *gl.* (e) *l.* 6. *gl.* (c) *i l.* 7. *gl.* (e) *tit.* 24. *h. lib.* (d) L. 3. *gl.* (f) *tit.* 22. *l.* 8. *i* 4. *al fin tit.* 29. *h. lib.*

LEI III. (a) *L.* 4. *gl.* (b) *i* 5. *gl.* (b) *tit.* 24. *con la* 21. *i* 23. *tit.* 19. *h. lib. i la* 11. *h. tit.* (b) L. 2. *gl.* (c) *h. tit. con la* 4. *i* 6. *gl.* (a) *tit.* 24. *h. lib.* (c) L. 9. *gl.* (a) *tit.* 23. *hoc lib.* (d) *Dicha l.* 9. *gl.* (b) *tit.* 23. *h. lib.* (e) L. 2. *gl.* (b) *tit.* 17. *i l.* 16. *gl.* (c) *tit.* 19. *h. lib.* (f) L. 14. *gl.* (f) *i l.* 16. *gl.* (d) *tit.* 19. *h. lib.*

LEI IV. (a) *L.* 9. *gl.* (a) *i l.* 13. *glos.* (b) *tit.* 19. *hoc libro con la l.* 5. *cerca del fin hoc tit.* (b) L. 2. *glos.* (b) *i l.* 3. *glos.* (a) *hoc tit. l.* 4. *glos.* (b) *i* 6. *glos.* (b) *tit.* 24. *con la* 18. 19. 21. *i* 23. *tit.* 19. *hoc libro.* (c) *Glosa* (c, *i d*) *de la l. anteced.* (d) L. 9. *glos.* (c) *i l.* 13. *glos.* (d) *tit.* 19. *con la l.* 10. *glos.* (d) *i la* 11. *glos.* (c) *tit.* 23. *h. lib.* (e) L. 30. *al med. i gl.* (e) *tit.* 19. *hoc lib.*

LEI V. (a) *L.* 10. *gl.* (a) *tit.* 18. *l.* 2. *gl.* (c 2) *tit.* 22. *hoc lib. con la l.* 1. *gl.* (b) *i l.* 2. *gl.* (a) *tit.* 11. *lib.* 1. (b) L. *antec. gl.* (b) *i las en ella citadas.* (c) *Dicha l. ant. glos.* (d) *h. tit. l.* 7. *gl.* (e) *l.* 8. *glos.* (e) *tit.* 24. *hoc lib.*

702 Libro nono. Titulo veinte i cinco.

LEI VI.

Que la libertad que Murcia, i Cartagena pretenden, no se estienda à los que con ellos tomaren vecindad, ò ficieren compañias: i que los estrangeros, i naturales, que en las Mares de Cartagena algo compraren, si despues lo metieren en Cartagena, ò Murcia, aunque sean vecinos, paguen; i lo mismo en todo el Obispado.

Allì *cap.* 12.

POr quanto à Nos es hecha relacion que los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad de Murcia, i Cartagena diciendo ser francos, i esentos de no pagar cosa alguna al dicho almojarifazgo, resciben por vecinos à algunos Ginoveses, i à otras personas, i se han avecindado, i avecindan en ellas cautelosamente, por no pagar el dicho almojarifazgo, i otros algunos Mercaderes que se acompañaban, i (*a*) facian compañia con algunos de los vecinos de las dichas Ciudades; es nuestra merced, i mandamos que todos los (*b*) Concejos, i Aljamas, i otras qualesquier personas, que no embargante las tales vecindades, i compañias cautelosas, que ansi han tomado, i tomaren por diminuir, i abaxar la dicha renta, i por no pagar el dicho almojarifazgo, paguen; por quanto si de otra guisa se hiciesse, serìa en nuestro deservicio, i daño de la dicha renta: pero es nuestra merced que si en las dichas Mares de Cartagena algunas personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, algunas mercadurìas compraren de algunos Mercaderes Estrangeros de fuera de los nuestros Reinos, ò naturales dellos, i que el comprador, ò compradores (*e*) paguen el dicho almojarifazgo de todo lo que compraren en las dichas naves, i lo truxeren en la dicha Ciudad de Cartagena, i à otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reinos; lo qual todo, i cada una cosa, i parte dello, es nuestra merced, i mandamos que se pague, i cumpla ansi, no embargante qualesquier usos, i costumbres que en contrario sean; i no embargante qualesquier cartas, i provisiones que cerca dello tengan de Nos, i de los Reyes de gloriosa memoria, donde Nos venimos, salvo si las tales cartas, i provisiones paresciere ser assentadas (*d*) en los nuestros libros, i puestos por salvado, i librado de los nuestros Contadores mayores, i no en otra guisa.

LEI VI. (a) *L. 7. h. tit.* (b) L. 11. *hasta la* 22. *tit.* 18. *h. lib.* (c) L. 3. *gl.* (c) *i l.* 4. *gl.* (b) *tit.* 17. *h. lib.* (d) L. 17. *al fin tit.* 17. *con la* 13. *gl.* (d) *i la* 30. *gl.* (b) *tit.* 18. *h. lib.*

LEI VII.

Que si los vecinos de Murcia, i Cartagena, i Lorca no declararen la compañia que tienen con los Estrangeros, i naturales à los Arrendadores, ò Fieles, incurran en la pena de esta lei.

Allì *cap.* 13.

MAndamos que los vecinos de (*a*) Murcia, i Cartagena, i Lorca declaren la compañia que tuvieren con otros Estrangeros, i de fuera de las dichas Ciudades, à los Arrendadores, ò Fieles del almojarifazgo, al tiempo del cargar, ò descargar; i no lo faciendo, i probandose la tal colusion en qualquier tiempo, por el mismo fecho el que lo ficiere, dende en adelante no goce de la libertad, i franqueza de las dichas Ciudades, i finque pechero en el dicho almojarifazgo, i pague por (*b*) descaminadas las tales mercaderìas, ò su valor à los Arrendadores; i los Alcaldes, i Justicias de las dichas Ciudades lo (*c*) juzguen ansi, sò pena de lo pagar por sì, i sus bienes.

LEI VII. (a) *L. 19. tit.* 18. *lib.* 6. (b) L. 4. *gl.* (d) *h. tit. con la* 7. *gl.* (e) *la* 8. *gl.* (c) *tit.* 24. *i l.* 27. *gl.* (e) *tit.* 19. *h. lib.* (c) L. 18. *al fin*, 19. *al fin*, *i* 26. *gl.* (c) *con la* 27. *al fin tit.* 19. *h. lib. i l. sig. al fin h. tit.*

LEI VIII.

Que las mercadurìas que vinieren à descargar en Molina, ò en otras partes del Reino de Murcia, que si los vecinos de Murcia, que pretenden ser francos, las compraren, i truxeren à la Ciudad, paguen el derecho de ellas.

Allì *cap.* 18.

POr quanto algunos Mercaderes de nuestros Reinos, que vienen à la Ciudad de Murcia descargando en Molina, ò en otras partes, i Lugares del Reino, dò facen sus tratos, i ventas, dò compran las dichas mercadurìas los vecinos de Murcia, i se escusan de pagar, por decir que son (*a*) francos, metiendolas en la Ciudad: por ende mandamos, que el que lo susodicho ficiere, pier-

LEI VIII. (a) *L. 6. i 7. h. tit.*

pierda las dichas mercadurìas por descaminadas, i sean (*b*) para los Arrendadores: i siendo la mercadurìa fallada, aunque no el vendedor, la tomen los dichos Arrendadores, i si fuere trasportada, que el comprador pague la estimacion al Arrendador, ò Fiel cogedor, con todas las costas que sobre ello se ficieren; i que las Justicias (*c*) ansi lo determinen, ò lo paguen por sì, i sus bienes.

LEI IX.

Que los Arrendadores, i sus Guardas estèn en las Casas del Aduana de Murcia.

Alli *cap.* 17.

PORque la renta estè à mejor recaudo, i los que uvieren de registrar sus mercadurìas sepan donde han de ir, i ser mas presto despachados, mandamos que los Arrendadores, i sus cogedores posen (*a*) en las casas de la Aduana de Murcia, i pongan en ella sus Guardas, i que en ellas no pose contra su voluntad otra persona alguna: i que el Concejo, i Justicia de la dicha Ciudad, ni otra persona alguna no los (*b*) perturbe, sò las (*c*) protestaciones que contra ellos fueren fechas por los dichos Arrendadores, las quales paguen.

LEI X.

Que los censuales, i otros derechos Moriscos, que en la Ciudad de Murcia pertenescen à la renta, se faga inventario, è informacion dellos, i los Arrendadores los cobren.

Alli *cap.* 22.

POr quanto à la renta del almojarifazgo pertenesce el diezmo de las mercadurìas (*a*) de los Moros de la dicha Ciudad de Murcia, i sus alcarìas, que compran, i venden, i otros ciertos derechos de cabezaje, i alfuora, i ciertos censuales, i casas, i heredades atributadas; es nuestra merced que un Alcalde de la dicha Ciudad, qual señalare el Arrendador, i en su presencia, faga pesquisa, è informacion, è inventario (*b*) de todo lo susodicho pertenesciente à la renta del almojarifazgo de la Morerìa, i se entregue al Arrendador, i por aquella se cobre la renta, i execute sin que aya contradicion alguna.

LEI XI.

Que de los ganados que fueren à hervajar à los campos de Murcia, i Cartagena, i Lorca, se pague almojarifazgo; i se registren à las entradas, i salidas.

Alli *cap.* 20.

OTrosi mandamos que qualesquier personas que llevaren por sì, ò por otros, ganados à hervajar à los campos, i terminos de las Ciudades de Murcia, i Cartagena, i Lorca, manifiesten, i (*a*) notifiquen los tales ganados à los nuestros Arrendadores, ò Fieles de esta nuestra renta; i en llegando los cuenten, i escrivan, i paguen (*b*) los derechos dellos, segun siempre se acostubrò pagar, i sino que los pierdan por descaminados, i sean para los dichos Arrendadores: i en esta misma pena cayan los que sacaren los dichos ganados de los dichos terminos, i dehesas (*c*) sin licencia de los dichos Arrendadores, i Fieles, i que ellos, i sus Guardas los puedan tomar por descaminados sin licencia de Juez, dò quier que los fallaren.

(b) *L. 2. al med. l. 4. cerca del fin, i l. 5. al fin con la 6. 7. i 8. tit. 24. h. lib. i la 4. i 7. h. tit.* (c) L. 7. *gl.* (c) *h. tit. l.* 18. 19. *i* 26. *gl* (c) *tit.* 19. *h. lib.*

LEI IX. (a) *L.* 16. *gl.* (*a*) *tit.* 16. *l.* 31. *gl.* (*b*) *tit.* 19. *l.* 2. *gl.* (y 5) *tit.* 22. *h. lib. l.* 11. *gl.* (*a*) *tit.* 23. *de èl.* (*b*) L. 1. *gl.* (*g*) *tit.* 24. *h. lib. i la* 1. *gl.* (*d*) *h. tit.* (c) L. 6. *gl. fin. i l.* 8. *gl.* (*f*) *con las alli citadas tit.* 24. *hoc lib.*

LEI X. (a) *L.* 10. *tit.* 18. *h. lib.* (b) L. 7. *gl.* (*b*) *tit.* 23. *i l.* 7. *gl.* (*d*) *tit.* 21. *lib.* 4. *con la l.* 6. *gl.* (*c*) *tit.* 2. *lib.* 1.

LEI XI. (a) *L.* 2. *cap.* 2. *tit.* 32. *i l.* 4. *cap.* 33. *tit.* 31. *h. lib.* (*b*) *Dicha l.* 2. *i cap.* 2. *tit.* 32. *i l.* 4. *cap.* 32. *tit.* 31. *h lib.* (c) L. 4. *cap.* 20. *tit.* 31. *l.* 7. *gl.* (*b*) *i l.* 8. *gl.* (*a*) *tit.* 24. *con la l.* 3. *tit.* 27. *h. lib.*

1 *Demàs de estas condiciones se guarden las particulares con que se arrendare esta renta.*

704

TITULO VEINTE I SEIS.

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, i condiciones con que se arrienda.

LEI PRIMERA.

Por la qual se permite que se puèdan llevar derechos de almojarifazgo de las cosas que se llevan de estos Reinos para las Indias, i de las que de allà vinieren à estos Reinos.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1543. en fin de Febrero.

A Los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, i otras Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Sevilla, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i Cartagena, i Malaga, i Almerìa, i de todas las otras destos nuestros Reinos, i à qualesquier Mercaderes, i Tratantes, i otras personas de qualquier lei, ò estado, ò condicion que sean, à quien toca, ò atañe lo en esta nuestra carta contenido, i à cada uno, i qualquier de Vos, à quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, i gracia: Sepades que los Catholicos Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl, nuestros Señores, padres, i agüelos, que santa Gloria ayan, entendiendo ser ansi cumplidero à nuestro servicio, i à la poblacion de las Indias, i Tierra firme, descubiertas, i puestas sò su Señorìo, i por descubrir en el Mar Oceano en la parte de las Indias, por una su carta firmada de su nombre, i sellada con su sello, dada en la Ciudad de Burgos à 6. dias del mes de Mayo del año passado de 1497. años, i por otras cartas, i cedulas, i declaraciones que despues se dieron, assi por los dichos Reyes Catholicos, como por Nos, mandaron que en quanto su merced, i voluntad fuesse, de todas, i qualesquier mercadurìas, i cosas que de las dichas Indias se traxessen à estos nuestros Reinos, no se llevassen derechos de Almojarifazgo, ni Aduana, ni Almirantazgo, ni Portazgo, ni otros derechos algunos, ni otra alcavala de la primera venta que se hiciesse de las tales mercadurìas, i cosas, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni llevassen à las Indias para proveimiento, i sostenimiento dellas, i de las gentes que en ellas estuviessen, segun que mas largamente en la dicha carta, i cedulas, i declaraciones se contiene; i agora Nos acatando que por la gracia de Dios nuestro Sr. la contratacion de las dichas Indias ha crescido, i cresce de cada dia, i que se cargan, i llevan para ellas, i se traen dellas à estos nuestros Reinos mucha cantidad de mercaderìas, i mantenimientos, i otras cosas, i que los que lo llevan, i traen tienen grandes, i conoscidos interesses, i ganancias, i que por lo cargar, i llevar para las dichas Indias lo dexan de cargar, i llevar à otras partes, donde lo solìan, i acostumbraban llevar, i adonde de la carga, i descarga dello pagaban derechos de almojarifazgo, i alcavala, i que por esto las rentas del dicho almojarifazgo se desminuyen de lo que podrìa crescer, i subir: i considerando las necessidades notorias que de cada dia se nos ofrescen para la paga de la gente de las Guardas, i de las Fronteras de Africa, i Galeras, i otras cosas mui importantes para el sostenimiento del estado destos Reinos: i que es mejor, i mas conveniente que Nos socorramos, i ayudemos para esto de los derechos, que justamente nos son devidos de las cosas que se llevan, i cargan para las dichas Indias, i se traen, i descargan dellas, que no que vendamos, i empeñemos para ello de nuestras rentas, i Patrimonio Real: fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra carta, por la qual revocamos, i damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se hace mencion: i declaramos, i mandamos que todas, i qualèsquier personas que traxeren à estos nuestros Reinos de las dichas Indias, ò de qualquier parte dellos, qualesquier mercaderìas, i mantenimientos, i otras cosas que las cargaren en estos dichos Reinos para las llevar à las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, i cargo, i descargo, i venta de ellas, los derechos de almo-

mojarifazgo, i alcavala, i otros derechos que dellas nos deviere, i uvieren de pagar, conforme à las leyes, i condiciones del Quaderno del almojarifazgo (*a*) del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i del Quaderno (*b*) de las alcavalas: lo qual paguen à Nos, i à nuestros Arrendadores, i Recaudadores, ò à quien por Nos lo oviere de aver, sò las penas contenidas en el dicho Quaderno, i Arancèl, como si no uviera, ni se uvieran dado las dichas franquezas; pero por hacer bien, i merced à los que fueren à las dichas Indias, i vinieren de ellas, queremos que en quanto nuestra voluntad, i merced fuere, de lo que traxeren de las dichas Indias, ò cargaren, ò llevaren à ellas para sus mantenimientos, i servicio de sus personas, i mugeres, i hijos, i casas, sean (*c*) francos, i libres de los dichos derechos de almojarifazgo de cargo, i descargo, jurando (*d*) en forma las personas que lo cargaren, i llevaren, que lo que ansi traen, ò llevan es suyo propio, i que es para sus provisiones, i mantenimientos, i servicio, i de sus personas, i casas, i mugeres, i hijos, i no para vender, ni contratar, ni para otra cosa alguna; pero queremos que de la entrada por tierra en Sevilla, i en otro qualquier Lugar por donde entraren, se paguen los derechos que de ello se devieren pagar, conforme al dicho (*e*) arancèl: i otrosi que si alguna de las dichas cosas que ansi llevaren, ò traxeren para sus provisiones, i mantenimientos, i servicios de sus personas, i casas, con sus mugeres, i hijos, como dicho es, lo vendieren, ò contrataren, que paguen de ello los derechos del almojarifazgo por entero, i no gocen de la dicha franqueza; porque vos mandamos à todos, i à cada uno de vos, como dicho es, que ansi lo guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir como de suso se contiene; i conforme à ello fagais que se paguen los derechos de las mercaderìas, i otras cosas que se traxeren, i descargaren de las dichas Indias, i se metieren, i descargaren, i llevaren à ellas: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que assienten (*f*) el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros, i la sobreescrivan, para que lo en ella contenido aya efecto, i pongan cobro, i recaudo con los dichos derechos por la manera que vinieren que mas cumple à nuestro servicio; i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera.

LEI II.

Que acrescienta los derechos del almojarifazgo de Indias.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566. años por Pragmàtica.

NUestros Contadores mayores, yà sabeis, i teneis bien entendido el estado, i tèrmino en que las nuestras Rentas Reales, i nuestro Patrimonio, i Hacienda se halla, i quanto està todo consumido, i acabado, i embarazado, i la poca hacienda, i facultad que tenemos, i nos queda para el sostenimiento de las cosas ordinarias, i forzosas, i para la provision de las muchas, i mui grandes extraordinarias que nos ocurren continuamente; i que ansi para defensa de la causa pùblica de la Christiandad, i Religion, i para la conservacion, i sostenimiento de nuestros Estados, i Señorìos, ha sido, i es necessario, i forzoso crescer, i acrescentar (*a*) las nuestras Rentas, i derechos Reales, aquellas que mas justamente, i con menos daño, i perjuicio se pueden hacer; sobre lo qual aviendo mandado platicar algunos del nuestro Consejo, i con Nos consultado, ha parescido que en lo que el dicho crescimiento, i acrescentamiento de rentas, i derechos se podrà justamente hacer con menos inconvenientes, es sobre las mercancìas que salen, i entran destos nuestros Reinos por la mar, i Puertos dellos, especialmente en las que salen, i se llevan à las nuestras Indias; pues demàs de la seguridad, en que Nos tenemos, i mantenemos los Puertos, i mares por donde salen, i se navegan las ganancias, è interesses que de las dichas mercancias proceden; i los que las llevan, i contratan, han, i gozan, son tan grandes, i continuas, que sufren el dicho acrescentamiento, i pueden pagar mayores, i mas crescidos derechos, i los nuestros subditos, naturales, i de las dichas Indias tienen mas possibilidad, i estàn mas aliviados, i descargados para la poder sufrir, i llevar; i assi avemos acordado de crescer, i acrescen-

LEI I. (a) *L. 1. 2. i 3. tit. 22. h. lib.* (b) *Todo el tit. 17. i 18. h. lib.* (c) *L. 2. gl. (n 3, i q 4) i cap. 37. tit. 22. h. lib.* (d) *Gl. (a 2, o 3, f 4, r 4, i s 5) de dicha l. 2. tit. 22. i l. 4. gl. (a) tit. 23. h. lib.* (e) *L. 2. i 3. tit. 22. hoc lib.* (f) *L. 1. col. penult. al med. i la 3. gl. fin. con la l. 2. gl. (l 6) tit. 22. i l. 7. gl. (b) tit. 20. h. lib. i l. 2. gl. (b) al fin h. tit.*

LEI II. (a) *L. 1. gl. (a) tit. 22. h. lib.*

706 Libro nono. Titulo veinte i seis.

centar los derechos del nuestro almojarifazgo de Indias sobre las mercancìas, i en la forma, i manera que en esta nuestra Carta se contiene: conviene à saber, que todas las mercancìas que se cargaren, i llevaren à las nuestras Indias por los Puertos, i Lugares, donde conforme à lo que por Nos es proveìdo, i ordenado, se pueden, i deven cargar, demàs de los dos i (*b*) medio por ciento, que hasta aqui conforme à los aranceles se han pagado, i pagan, paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos i medio, que sean por todos (*c*) cinco; i que en los Puertos, i Lugares de las Indias, donde conforme à lo que por Nos està ordenado se descargan las dichas mercancìas, i se cobra de almojarifazgo cinco por ciento, demàs, i allende de los dichos cinco, se cobren otros cinco, que son por todos (*d*) diez; i juntos con lo que acà, conforme à lo que dicho es, se ha de llevar, son quince (*e*) por ciento; i que otrosi de los vinos que se cargan para las Indias, demàs de los dos i medio que se pagan acà, se paguen otros siete i medio, que por todos son (*f*) diez; i allà en los dichos Puertos de las Indias se paguen (*g*) otros diez, que seràn en los dichos vinos veinte: porque vos mandamos hagais luego assentar (*h*) en los nuestros libros esta nuestra Cedula; i en cumplimiento, i conforme à ella deis las cartas, i provisiones que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme à lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorìo, por donde las dichas mercaderìas salieren, i entraren, haciendo para ello los aranceles que fueren menester, valuando, i tassando (*i*) las dichas mercancìas en la manera que està proveìdo, i ordenado, i os paresciere de nuevo proveer, i ordenar; i proveereis que se publique, i pregone (*j*) esta nuestra Carta en los Puertos, i Lugares donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga à noticia de todos lo que acerca de esto avemos proveìdo, haciendo sobre esto, i para este efecto todas las otras diligencias que os paresciere que conviene: i otrosi mando à los mis Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, que assienten (*k*) en sus libros un traslado desta nuestra Cedula, i que pongan en la cobranza de los derechos, que ansi se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo que conviene, i que os la buelvan originalmente sobreescrita dellos, para que, como dicho es, la assenteis en los nuestros libros, i non fagades, ni fagan ende al: fecha en el Bosque de Segovia à veinte i nueve dias de Mayo de mil quinientos i sesenta i seis años.

(h) *Dicha l.* 1. *tit.* 22. *glos.* (*c*) *hoc lib.* (c) *L.* 2. *glos.* (*e*, *g*, *m*, *i s*) *tit.* 22. *h. lib. i Aut. unic. cap.* 5. *i* 6. *tit.* 26. *i l.* 9. *tit.* 23. *de èl.* (d) *Dicha l.* 2. *glos.* (*l*) *i cap.* 4. *al med. tit.* 22. *hoc lib.* (e) *Dicha l.* 2. *glos.* (*m*) *tit.* 22. *hoc lib.* (f) *L.* 1. *glos.* (*d*, *i c*) *tit.* 22. *hoc lib.* (g) *Cap.* 1. *al fin de dicha l.* 2. *tit.* 22. *h. lib.* (h) *L.* 1. *glos.* (*f*) *hoc tit. i las en ella citadas.* (i) *L.* 3. *glos.* (*e*) *tit.* 25. *h. lib.* (*j*) *Glos.* (*j* 6) *de la l.* 2. *tit.* 22. *h. lib.* (k) *Glos.* (*b*) *desta l.* 1. *glos.* (*f*) *h. tit. con la l.* 2. *gl.* (*l* 6) *tit.* 22. *hoc lib.*

---

1. Veanse las leyes 2. i 3. del tit. 22. *del arancèl de los derechos del almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, en las quales se declaran mas particularmente, i se modifican los derechos contenidos en esta lei ultima de este titulo, las quales se han de guardar, i las otras condiciones particulares con que se arrendare esta renta.*

TITU-

TITULO VEINTE, I SIETE.

DEL SERVICIO, I MONTAZGO, I DERECHOS pertenescientes al Rei, de los ganados que vàn, i vienen à los estremos, i de los travesìos, i merchaniegos.

LEI PRIMERA.

Que à los Reyes se deve servicio, i montazgo de los ganados que pacen en la manera en esta lei contenida.

El Rei D. Enrique IV. en Burgos año 457. *cap.* 1.

DEclaramos que Nos avemos de aver en cada un año de los ganados que entraren, i salieren en los estremos, el derecho (*a*) del servicio, i montazgo: i ansimismo de los ganados que salieren fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares dò moraren, aunque tornen, ò no à sus tèrminos: i lo mismo han de pagar servicio los ganados que fueren à vender, ò à comprar à las ferias, ò à los mercados, ò à otros Lugares qualesquier, no llevando alvalà de como fueron (*b*) serviciados.

LEI II.

Que pone què son los derechos que se deven al Rei del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores.

Cap. 2. del dicho Quaderno.

MAndamos que de las bacas, i novillos, i toros, i heralos que fueren arredrados de sus madres, que paguen (*a*) por cada millar de servicio tres bacas, ò novillos; i por la misma orden dende arriba, ò al respecto dende ayuso, i mas de guarda, i alvalà 18. mrs.; i de nùmero de cien (*b*) puercos uno, el mejor; i mas de cada puerco un dinero, i al respecto dende arriba, ò dende ayuso; i de mil (*c*) ovejas, ò carneros, ò cabrones, i cabras, cinco reses, i cabezas de cada millar las mejores, i à este respecto dende arriba, ò dende ayuso; i los (*d*) montazgos, que se paguen segun se hollaren, i usaron pagar; i 3. (*e*) mrs. por guarda de cada millar de lo susodicho, i à este respecto dende arriba, ò dende ayuso; i del ganado (*f*) merchaniego, que se comprare, ò vendiere en las ferias, ò mercados, ò en otros qualesquier Lugares, ò vinieren fuera de los tèrminos, de cada cabeza de baca, buei, ò novillo siete dineros: i de los carneros, i ovejas, i cabras, i cabrones de cada cabeza dos dineros.

LEI I. (a) *L.* 2. 4. 9. *i* 10. *hoc tit.* (b) *L.* 6. *hoc tit.*

LEI II. (a) *L.* 7. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta añadido.* (b) *L.* 8. *del tit.* 17. 2. *part. del Quad. de Mesta* (*) *L.* 9. *de dicho tit. i Quad.* (d) *L.* 12. *h. tit. i l.* 10. *tit.* 17. *Quad. de Mesta* 2. *part.* (e) *L.* 9. *al fin dicho tit. i Quad.* (f) *L.* 11. *dicho tit.* 17. *Quad. de Mesta añadido* 2. *part.*

LEI III.

Còmo se han de contar los ganados de travesìo al tiempo de entrar, ò salir en las dehesas dò fueren fuera de sus tèrminos.

Cap. 2. del dicho Quaderno, i 3.

OTrosi los ganados travesìos, que entraren en las dehesas que fueren fuera de sus tèrminos, antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar (*a*) ante los mis Arrendadores, si pudieren ser avidos, sino ante Escrivano pùblico; i que no los saquen de las dichas dehesas sin (*b*) licencia, i alvalà de mis Arrendadores, ò Recaudadores desta renta pudiendo ser avidos, sino que lo fagan saber (*c*) por ante Escrivano pùblico à qualquiera de los Alcaldes del Lugar mas cercano donde esto acaesciere, porque se pueda saber la verdad, para cobrar dellos el derecho de la renta; i si de otra guisa los metieren sin contar, ò los sacaren sin pagar, que los pierdan (*d*) por descaminados, i sean para mis Arrendadores; i mandamos que el Escrivano, ò Escrivanos por ante quien passaren, ò se contaren los dichos ganados, assi à la entrada, como à la salida, no estando alli el Arrendador, que sean tenudos de dàr (*e*) copia de todo lo que por ellos passò, sò pena de la protestacion que contra ellos hiciere el dicho Arrendador, ò el que por èl lo uviere de aver, i recaudar; i si los dichos ganados travesìos estuvieren en las dehesas an-

LEI III. (a) *L.* 4. *cap.* 24. 25. 26. *i* 30. *tit.* 31. *i l.* 11. *glos.* (*a*) *tit.* 25. *h. lib.* (b) *Dicha l.* 11. *glos.* (c) *tit.* 25. *i l.* 7. *glos.* (*b*) *tit.* 24. *h. lib.* (c) *L.* 20. *glos.* (c) *i l.* 31. *glos.* (*d*) *tit.* 19. *con la l.* 7. *al med. tit.* 24. *h. lib.* (d) *L.* 8. *glos.* (*e*) *tit.* 24. *l.* 4. *glos.* (d) *l.* 5. 7. *i* 9. *glos.* (*b*) *tit.* 25. *hoc lib.* (e) *L.* 4. *cap.* 27. *tit.* 31. *i l.* 24. *glos.* (*b*) *tit.* 11. *l.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 12. *h. lib.*

antes del tiempo que escomenzare la renta à mis Arrendadores, sean tenudos de los contar antes que los (*f*) saquen por ante Escrivano pùblico, sò la dicha pena; i que el Alcalde de la Villa, ò Lugar sea tenudo de lo facer (*g*) pregonar assi, si fuere requerido por los dichos Arrendadores, ò por otro en su nombre, para que el Arrendador pueda saber què tanto fue el ganado para cobrar los derechos.

LEI IV.

Que pone quando se ha de pagar el servicio, i montazgo, i alvalà de los ganados bacunos, i ovejunos, i porcunos, ò cabrunos, à la entrada, ò à la salida de los Puertos.

Cap. 6. 4. *i* 5.

MAndamos que los ganados bacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que à la entrada se (*a*) cuenten, i paguen los maravedis (*b*) de guarda, i alvalà, i por el dicho cuento de la entrada paguen à la salida el servicio que devieren, i los montazgos, assi los que uvieren hollado fasta la entrada de los Puertos, como los que uvieren hollado fasta la buelta, i salida por el cuento de la dicha entrada del ganado: i los ganados (*c*) ovejunos, ò porcunos, ò cabrunos luego que llegaren à los dichos Puertos se cuente cada cabaña como llegare, i pague luego el pastor, ò pastores lo que montare el dicho servicio, i los montazgos que uvieren hollado desde què partieron de sus casas, fasta llegar à los Puertos, i que ansimismo paguen alli los maravedis que se han de pagar de guarda, i alvalà; i que los (*d*) montazgos que hollaren despues de aver entrado de los Puertos en los estremos, sean tenudos de los pagar en los Puertos à la salida, por el numero del ganado que metieron à la entrada, i por el numero de los montazgos que uvieren hollado, i el Arrendador resciba carnero con su lana por los montazgos que el ganado hollare; i si el pastor, ò pastores uvieren vendido los carneros, i no los truxeren à la buelta, que el Arrendador, ò Serviciador sea tenudo tomar por carnero, oveja (*e*) con su hijo, ò hija; i que pague 4. mrs. de costa cada oveja con su hijo, ò hija; i que en el rebujal que uviere en el dicho ganado ovejuno, ò cabruno, que no se entienda rebujal sino la rès en que uviere parte el pastor, i dueño del ganado; i que esta rès de rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo que della se cobrare, i deviere el derecho, i que sea en (*f*) escogencia del Arrendador quedarse con la rès, en lo que fuere estimada, volviendo el precio al pastor, i dueño del ganado que fuere, demàs de lo que uviere de aver de su parte, ò recibir en dinero su parte, i el pastor quede con la res.

LEI V.

Que no se pague servicio, i montazgo de dos reses encerradas de cada ciento.

Alli en el Quaderno, *cap.* 7.

OTrosi mandamos que sean guardados à los pastores, i dueños de los ganados dos reses encencerradas (*a*) de cada ciento: por manera que se entienda veinte encencerradas de cada millar, las quales no entren en numero para se pagar dellas servicio, ni montazgo.

LEI VI.

Que pone la orden còmo se ha de contar el ganado, i serviciarse, quando entrare por los Puertos, i montazgarse.

Alli *cap.* 8.

MAndamos que los (*a*) Arrendadores que arrendaren la dicha renta del servicio, i montazgo, sean tenudos de ir, ò embiar à los Puertos à rescibir, i cobrar los derechos que han de aver de suso (*b*) declarados, hasta el primer dia del mes de Octubre; i que los dichos Arrendadores, ò el que por ellos los uviere de aver, sean tenudos de continuar à contar el ganado

(f) *L.* 4. *cap.* 34. *titulo* 31. *hoc libro.* (g) *L.* 5. *glos.* (*d*) *lei* 2. *glos.* (*a*) *i lei* 17. *tit* 11. *con la* 2. *glos.* (*c*) *tit.* 21. *i la l.* 2. *glos.* (*f*) *tit.* 26. *hoc lib.*

LEI IV. (a) *l.* 12. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta, l.* 3. *glos.* (*a*) *h. tit. i las al i citadas.* (b) *Glos.* (*c*) *de dicha l.* 2. *h. tit.* (c) *L.* 13. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta, i l.* 4. *cap.* 30. 31. *i* 32. *tit.* 31. *h. lib.* (d) *L.* 14. *de dicho tit.* 17. *Quad. de Mesta.* (e) *L.* 15. *de dicho tit.* 17. *Quad. de Mesta.* 2. *part.* (f) *L.* 15. *en el dicho Quaderno titulo* 17. 2. *part.*

LEI V. (a) *L.* 17. *tit.* 17. 2. *part. i Priv.* 5. *al fin* 1. *part. Quad. de Mesta añadido.*

LEI VI. (a) *Privilegio* 32. *en la primera Partida Quaderno de Mesta, folio* 107. (b) *Lei* 7. 2. *i* 12. *hoc titlo.*

nado que passare cada dia de sol (*c*) à sol, como viniere cada cavaña, en esta manera: que la primer cabaña que llegare, luego sea (*d*) contada, i (*e*) serviciada, i montazgada, i luego se cuente la segunda, i dende adelante cada una como viniere; i si acaesciere que dos, ò tres cabañas, ò mas llegaren en uno, que cuente (*f*) la primera que llegare, ò la que el Procurador del Concejo demandare; i que no cesse de continuar en contar como dicho es, salvo el tiempo que fuere necessario para comer; i si los dichos Arrendadores assi no lo quisieren hacer, que lo haga (*g*) la Justicia que fuere en los dichos Puertos à costa del Arrendador; pero si no fueren, ò embiaren los dichos Arrendadores en el dicho tiempo, que la dicha Justicia que fuere del tal Puerto pueda poner Fieles à costa (*h*) de la renta, para rescibir los derechos de los dichos ganados que se devieren fasta la llegada à los dichos Puertos; i esso mismo se guarde, i entienda en la manera que dicha es, en lo que toca à las salidas de los ganados.

LEI VII.

Que pone declaracion de la lei segunda cerca de la manera que se ha de tener en cobrar los derechos de los ganados, i de la lei passada cerca del contar; i como el derecho ha de ser de todo genero, i la cabeza de lo mejor.

El Emperador D. Carlos por Executoria dada entre su Fiscal, i el Concejo de la Mesta año de 1552.

MAndamos que los derechos de (*a*) servicio, i (*b*) montazgo, que de suso se mandan pagar de los ganados, se entienda, que de todos los carneros que passaren por los Puertos, aunque passen en diversos rebaños, los derechos de los carneros se paguen (*c*) en carneros, i de las ovejas en ovejas, i de lo cabrìo en cabrìo, i de los corderos en corderos, i de los borregos, i primales, i anojos, que fueren à cumplir un año, i se aya cada uno por de su especie: de manera, que aunque en un rebaño, i mas, passen todas las dichas especies de ganados, se aya de cobrar, i cobre el dicho derecho de cada genero, i especie las cabezas que se devieren del numero (*d*) contenido en la lei segunda deste titulo: i mandamos que todo el ganado de un dueño que passare por cada un Puerto à estremo, se cuente, i assiente cada uno en su especie en el libro (*e*) que tuviere el Procurador del Concejo de la Mesta que residiere en cada uno de los Puertos, para que de todo ello aya cuenta, i razon, i lo firmen assi el dicho Procurador, como el Serviciador que alli estuviere para cobrar el derecho de servicio, i montazgo; i de todo el ganado que de cada un dueño passare, agora sea todo junto, ò en cabaña, ò en diversos rebaños, ò hatos, sea en (*f*) eleccion de Nos, ò de nuestros Serviciadores, ò Arrendadores en nuestro nombre, de cobrar el dicho derecho de cada una especie de todo el dicho ganado, ò parte dèl, de qualquier de los dichos rebaños, ò hatos, ò de toda la cabaña de cada un dueño, como mas quisieren, con que no se impida, ni detenga el passo de los dichos ganados; i que las cabezas que Nos, ò los dichos nuestros Serviciadores uvieremos de aver, i llevar de cada un especie del dicho ganado de servicio, i montazgo sean de lo (*g*) mejor.

LEI VIII.

Que no se escusen de pagar servicio los que metieren sus ganados en tèrmino de otro Lugar, pretendiendo ser vecinos dèl, por uso, i costumbre, si no concurriere lo en esta lei contenido.

En el Quaderno, *cap.* 27.

MAndamos que qualquier persona que truxere sus ganados en tèrmino de otro Lugar, no se escuse de pagar (*a*) los derechos à Nos pertenescientes, ò à nuestro Recaudador, ò Arrendador, porque digan que son vecinos del tal Lugar, ò por uso, i costumbre; salvo si en el tal Lugar morare, i

(c) *Privileg.* 33. *en el dicho Quad. de Mesta* 1. *part. l.* 5. §. 8. *en las dichas dichas tit.* 17. 2. *part. de él.* (d) *L.* 3. *glos.* (*a*) *i l.* 7. *hoc tit. i Privil.* 34. *ubi suprà.* (e) *L.* 1. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (f) *Priv.* 35. *en dicho Quad. fol.* 108. (g) *Priv.* 36. *ubi suprà.* (h) *L.* 3. *al fin. tit.* 12. *h. lib.*

LEI VII. (a) *Lei* 2. *h. tit.* (b) *L.* 12. *hoc tit.* (c) *Lei* 18. *tit.* 17. 2. *part. Quaderno de Mesta.* (d) *L.* 2. *glos.* (*a*) *hoc tit.* (e) *L.* 3. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta, i* §. 8. *en las Adiciones al dicho titulo.* (f) *L.* 19. *tit.* 17. 2. *part. Quaderno de Mesta.* (g) *L.* 2. *hoc titulo, i dicha lei* 19. *al fin tit.* 17. *Quad. de Mesta.*

LEI VIII. (a) *Lei* 18. *hoc titulo, i lei* 5. *titulo* 11. *con la* 10. *tit.* 14. *lib.* 6. (b) *Auto* 25. *al fin, tit.* 4. *lib.* 6. *i l.* 66. *glos.* (*f*) *tit.* 4. *lib.* 2.

i tuviere vecindad, i casa (*b*) poblada la mayor parte del año con la muger, i sus hijos, entonces goce de no pagar en el tal Lugar, i no en otro alguno.

LEI IX.

Que el derecho de servicio, i montazgo se pague de los ganados que se passaren por el Puerto de la Abadìa; i el que dexare de pagar en los Puertos acostumbrados, pierda el ganado por descaminado, i que ninguno se escuse por privilegio, ni por otra razon, salvo los contenidos por salvados en las condiciones del arrendamiento del servicio, i montazgo.

Alli, *cap.* 31. *i* 49.

OTrosi mandamos que los ganados que passaren por el Puerto de la (*a*) Abadìa, paguen los dichos derechos, segun que lo pagan los otros ganados que passan por los otros Puertos (*b*) acostumbrados del Reino; i no los pagando, siendo requeridos, los pierdan por descaminados: i mandamos que ningun pastor, ni rabadan, ni dueños de ganado, no sean ossados de (*c*) encubrir los dichos derechos de servicio, i montazgo, ni passar los dichos ganados, sin hacer las diligencias que por las leyes susodichas se manda, aunque sean los ganados de los que han privilegios salvados; i que vayan à los estremos por las cañadas, i Puertos acostumbrados: i si ansi no lo hicieren, i no los contaren, ò por otras partes passaren, pierdan (*d*) el ganado por descaminado, i lo aya el nuestro Recaudador, ò Arrendador: i mandamos que persona alguna no se escuse de pagar (*e*) el dicho servicio, i montazgo, i las otras cosas sobredichas, ni por cartas, ni privilegios que de Nos tengan, i de los Reyes nuestros antecessores, ni por otra razon alguna, salvo los contenidos, i (*f*) salvados en el quaderno, i condiciones con que mandamos arrendar los dichos derechos, como paresce por los libros de nuestros Contadores.

LEI X.

Como el Recaudador, ò Arrendador pueden tomar el ganado descaminado, haciendo las diligencias en esta lei contenidas.

Alli, *cap. final.*

POr quanto el dicho servicio, i montazgo se coge, i recauda en los Lugares, è yermos donde no ai Justicia, mandamos que el nuestro Arrendador, ò Recaudador, ò quien su poder uviere, pueda tomar (*a*) el dicho ganado descaminado, i otrosi prendar à las personas que no les quisieren pagar los dichos derechos; con que del dia que hicieren la dicha prenda, ò tomaren el descaminado, fasta tres dias primeros siguientes, la lleve (*b*) à presentar por ante un Escrivano pùblico, i ante un Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar que estuviere mas cercano del Lugar donde se tomare el descaminado, i hiciere la dicha prenda, porque el dicho Alcalde le haga sobre ello cumplimiento de justicia; al qual dicho Alcalde mandamos lo cumpla, i haga assi, sò pena de 10ℓ. mrs. para la nuestra Camara, faciendo llamar à la otra parte, i oirle lo que decir quisiere: i si fallare que fue bien tomado por descaminado, se lo entregue luego; i si las prendas hallare ser bien hechas, las mande vender, i entregar dellas lo que el dicho Recaudador, ò Arrendador uvieren de aver: i qualquier, ò qualesquier personas que compraren el dicho ganado, ò prendas, que por mandado del dicho Alcalde fuere vendido, Nos lo facemos sano; i mandamos à las nuestras Justicias, que si por los dichos nuestros Recaudador, ò Arrendador fuere pedida ayuda para tomar el dicho descaminado, ò hacer las dichas prendas, les dèn todo el favor, i (*c*) ayuda que para ello uvieren menester, sò pena de 10ℓ. mrs. para nuestra Camara.

LEI XI.

Que ninguna persona del Reino no pueda hacer, ni tener cabaña por sì, que dexe de estàr sujeta, è incorporada à la Cabaña Real.

Alli *cap.* 31.

TEnemos por bien que ningunos Ricos Homes, ni Maestres de Santiago, i de

LEI IX. (a) *L.* 15. *col.* 2. *h. tit.* (b) *L.* 20. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta fol.* 178. *i dicha l.* 15. *col.* 2. *h. tit.* (c) *L.* 2. *gl.* (*d*) *titul.* 24. *i l.* 4. *cap.* 30. *tit.* 31. *h. lib. i l.* 2. *gl.* (*f*) *h. tit.* (d) *L.* 3. *gl.* (*d*) *h. tit. l.* 8. *gl.* (*a*) *tit.* 24. *i l.* 6. *gl.* (*b*) *tit.* 25. *h. lib.* (e) *L.* 7. 8. *i* 11. *tit.* 11. *lib.* 6. (f) *L.* 1. *glos.* (*f*) *l.* 13. *glos.* (*d*) *i l.* 30. *gl. fin. tit.* 18. *hoc libro.*

LEI X. (a) *L.* 21. *tit.* 17. *en dicho Quad. de Mesta* 2. *part. l.* 1. *gl.* (*b*) *i las en ella citadas tit.* 17. *lib.* 5. *Rec.* (b) *L.* 4. *al fin tit.* 12. *lib.* 5. *Ord. i l.* 12. *glos.* (*i*) *tit.* 7. *lib.* 7. *Rec.* (c) *L.* 52. *glos.* (e) *i* 60. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *lib.* 6. *con la l.* 2. *gl.* (*f*) *tit.* 24. *hoc lib.*

Alcantara, ni Prior del Hospital de San Juan, ni los Monesterios de Burgos, ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monesterios, ni Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro Señorìo, no ayan cabaña, ni cabañas de bacas, ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras, ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reinos sean de mi Cabaña, i anden salvos, i (*a*) seguros, i en mi guarda, i defendimiento, i en mi encomienda por las partes de mis Reinos.

LEI XII.

En què se pone la matricula de los Lugares, i partes donde son los montazgos, i villazgos que han de pagar los ganados que los hollaren; i què es lo que se ha de pagar por cada uno dellos.

DEl (*a*) montazgo de Toledo con Acijara pagan tres cabezas al millar: del montazgo de Segovia pagan dos al millar: del montazgo de Ayllon pagan dos al millar: del montazgo de Manzanares dos al millar: del montazgo de Atienda tres al millar: del Montazgo del Infantazgo de Salas seis al millar: del Montazgo de Sepulveda tres al millar: del montazgo de (*b*) Cuenca tres al millar: del montazgo de Huete dos al millar: del montazgo de Roda dos al millar: del montazgo de Avila dos al millar: del montazgo de Moya seis al millar: del montazgo de Jorquera tres al millar: del montazgo de Alarcon tres al millar: del montazgo de Chincilla tres al millar: del montazgo de Talavera dos al millar: del montazgo de Truxillo dos al millar: del montazgo de Medellin tres al millar: del montazgo de Siruela dos al millar: del montazgo de Caceres ocho al millar: del montazgo de Plasencia ocho al millar: del montazgo del Sierro cinco al millar: del montazgo de Badajoz tres al millar: del montazgo de los Encinares de Bilches con la Roda de Calatrava catorce al millar: del montazgo de Coria, i Galistèo seis al millar del montazgo de Alcantara dos al millar: del montazgo de Fresno dos al millar: del montazgo de Alcocèr del Infantazgo dos al millar: del montazgo de Cordova dos al millar: del montazgo de lo que hollò la mula seis al millar: del montazgo de Sigüenza tres al millar: del montazgo de Alcaràz tres al millar: del montazgo de Medinaceli tres al millar.

LEI XIII.

Còmo se ha de pagar el servicio, i montazgo de los ganados que vàn à hervajar al Reino de Murcia, i Obispado de Cartagena, i Marquesado de Villena, passado por èl.

Esta es la declaracion, i Carta Executoria dada por los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl en Murcia año 488. i despues por ellos tornado à confirmar, i mandar guardar en Jaèn à 2. de Agosto año de 499.

ORdenamos, i mandamos que de aquì adelante los ganados que passaren por el Marquesado, ò vinieren à hervajar à este Reino de Murcia, no paguen, ni sean obligados à pagar mas de un (*a*) servicio, segun que las leyes lo disponen; el qual se pague en la Ciudad de Murcia à nuestros Arrendadores, como han acostumbrado pagar: i que de los ganados que passaren por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reino de Murcia, yendo à hervajar à Murcia, por razon de aver hollado qualesquier Villas, i Lugares del dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco (*b*) cabezas de cada millar, i no mas, como quier que por la matricula de los montazgos estè otra cosa dispuesto, i se paguen, i cobren en la Ciudad de (*c*) Chinchilla, i no en otra parte; i porque el Duque de Escalona pretende tener derecho à los montazgos que se deven por aver hollado Villas, i Lugares del Marquesado de Villena, segun que de suso se declara, ò à parte dellos, por las tierras que tiene en el dicho Marquesado: mandamos que el dicho montazgo estè en (*d*) secresto todo lo que corriere, fasta que por los del nuestro Consejo, i por los nuestros Contadores sea visto, i determinado à quien se ha de pagar el dicho montazgo; para lo qual mandamos se dèn las cartas necessarias: i si los dichos ganados quedaren à hervajar en el dicho (*e*) Marquesado, mandamos que paguen el dicho servicio, juntamente con el di-

LEI XI. (a) *L.* 13. *gl.* (*d*) *tit.* 8. *l.* 23. *gl.* (*b*). *tit.* 11. *l.* 8. *gl.* (*a*) *tit.* 20. *l.* 4. *cap.* 55. *tit.* 31. *i l.* 15. *tit.* 33. *h. lib.*

LEI XII. (a) *L.* 22. *tit.* 17. 2. *part. del Quad. de Mesta, i l.* 7. *gl.* (*b*) *h. tit. i l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 6. (b) *L.* 4. *cap.* 83. *tit.* 31. *h. lib.*

LEI XIII. (a) *L.* 23. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta, i l.* 14. 1. *i* 7. *h. tit.* (b) *Dicha l.* 23. 2. *part. Quad. de Mesta.* (c) *L. ant. al med h. tit.* (d) *L.* 36. *gl.* (*n*) *tit.* 5. *l.* 27. *gl.* (*f* 2) *tit.* 11. *i l.* 31. *gl.* (*e*) *tit.* 19. *h. lib. con la l. unic. gl.* (*a*) *tit.* 12. *lib.* 4. (c) *L.* 5. *tit.* 31. *h. lib.*

dicho montazgo en la dicha Ciudad de Chinchilla à nuestros Arrendadores, i Recaudadores, segun que lo manda la lei del Quaderno, i se ha acostumbrado pagar en los tiempos passados, i los que passaren à hervajar al Reino de Murcia, paguen cinco cabezas al millar de montazgo en uno, con las otras cinco de servicio en la Ciudad de Murcia, segun que fasta aqui se ha acostumbrado pagar; i que no paguen otros montazgos algunos: i porque antiguamente se pagò de gineta (*f*) una cabeza del primer millar en la dicha Ciudad de Chinchilla; mandamos que esta se reciba, i cobre en la dicha Ciudad, si, i segun, i en el tiempo que fasta aqui se ha pagado; i que los ganados que no llegaren à la dicha Ciudad de Chinchilla, i quedaren en algunas dehesas del dicho Marquesado, paguen el dicho servicio, i montazgo, como lo han de pagar conforme à la lei (*g*) lo de los otros travesìos: i assi estos, como los que pasaren de la dicha Cuidad de Chinchilla à hervajar al Obispado de Cartagena, i Murcia, paguen los montazgos que devieren, i ovieren hollado, segun lo declara la matricula (*h*) de los montazgos, i segun que los pagan los que passan por los Puertos del servicio, i montazgo, no pagando mas de las dichas cinco cabezas por todos los montazgos del dicho Marquesado.

LEI XIV.

En que se ponen las revocatorias del Rei Don Enrique IV. de los servicios, i montazgos, i portazgos, i otras imposiciones que se llevaban indevidamente à los ganados de la Mesta.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. *pet.* 39.

EL Señor Rei D. Enrique nuestro hermana en las Cortes de Ocaña, año de 469. (*a*) peticion 14. mandò que al Concejo de la Mesta, i hermanos de èl, le fuessen guardados sus privilegios, i cartas, i sentencias, segun que dèl, i de los Reyes las tenian, i que ninguno les fuesse contra ellas; i si algunas cartas en contrario oviesse dado, no valiessen: i mandò que no les llevassen (*b*) derechos algunos de servicios, ni montazgos, i villazgos, rodas, ni castillerìas, ni assaduras, ni portazgos, ni pontajes, ni otras imposiciones de sus ganados, mas de aquellos que antiguamente se acostumbrò coger, i una vez en el año; i revocò, i (*c*) diò por ningunos qualesquier cartas, i privilegios, que dende cinco años atràs avia dado: i despues desto en las Cortes de Nieva del año de 473. (*d*) en la peticion 18., porque le fue fecha relacion que todavia se llevaban de los dichos ganados, dos, ò tres servicios, i otros cohechos, mandò se guarde lo proveìdo por la dicha lei de Ocaña, i revocò (*e*) qualesquier privilegios que despues oviesse dado, i diessè de aì adelante à qualesquier personas, ò Universidades, para pedir otro mas servicio, i montazgo del que antiguamente se acostumbrò coger en los Lugares acostumbrados, i para mudar passos de ganados; i mandò à las personas, en cuyo favor fuessen dados los dichos privilegios, dende 15. de Septiembre del año 64, i hasta entonces que no usassen dellos, sò pena que perdiessen qualesquier mercedes que tuviessen dèl, i que incurriessen en pena de forzadores (*f*) de caminos: las quales leyes son justas, i buenas, i mandamos que se guarden, i cumplan como de suso se contiene.

LEI XV.

En que los Reyes Catholicos confirman las revocatorias del Rei Don Enrique passadas; i mandan que se guarden, i proveam nuevamente como cessen de se llevar nuevas imposiciones, portazgos, servicios, i montazgos à los ganados.

Los mismos en Toledo año 480. *i* 89.

MUchas querellas son las que cada dia nos dàn los dueños de los ganados, i Mercaderes, i otras personas, que resciben grandes daños, i robos de los que cogen el servicio, i montazgo, i de los que les piden (*a*) derechos, i passajes, i pontajes, i rodas, i castillerìas, i borras, i assaduras, i otras imposiciones de sus ganados, i mercaderes

(f) *Dicha l.* 23. *tit.* 17. *Quad. de Mesta* 2. *part.* (g) *L.* 2. 7. *i* 12. *h. tit.* (h) *Dicha l.* 12. *hoc tit.*

LEI XIV. (a) *L.* 25. *i* 4. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. i l.* 14. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord.* (b) *Dicha l.* 4. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. i l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord.* (c) *Dicha l.* 4. *al fin tit.* 11. *lib.* 6. *Rec. i l.* 12. *al fin tit.* 10. *lib.* 6. *Ord.* (d) *L.* 25. *tit.* 14. *lib.* 6. *Rec. i l.* 25. *tit.* 4. *lib.* 4. *Ord.* (e) *Dicha l.* 25. *tit.* 14. *lib.* 6. *Rec. i gl.* (c) *h. leg.* (f) *Dicha l.* 25. *col.* 2. *cerca del fin tit.* 14. *lib.* 6. *i l.* 1. *gl.* (g) *tit.* 17. *lib.* 5.

LEI XV. (a) *L.* 13. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ord. i Pricil.* 42. *en la* 1. *part. Quad. de Mesta añadido fol.* 132. *i l.* 14. *gl.* (b) *h. tit.*

Del Servicio, i Montazgo, &c. 713

caderìas, i mantenimientos, i otras cosas pedidas, i llevadas desde el año de 64. en que se comenzaron los movimientos en estos nuestros Reinos, dentro del qual tèrmino dizque fueron esso mismo puestas, i introducidas otras algunas imposiciones, i nuevos derechos en algunos Puertos de la mar, por cartas, i licencias del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, por donde se piden, i cogen por las personas en los Lugares que de antes no se solian, ni acostumbravan llevar; i como quier que sobre el remedio de esto, el dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Ocaña el año de 69. i en las Cortes que hizo en Santa Maria de Nieva el año de 73. hizo, i ordenò ciertas (*b*) leyes, que por nos fueron (*c*) confirmadas, para que solo se llevasse un servicio, i montazgo en los Puertos antiguos antes de los dichos tiempos, i todas las demàs (*d*) revocò: esto no ha bastado para que los dichos derechos de servicio, i montazgos, i nuevos portazgos, i imposiciones, i derechos, i otros de cargas, i descargas, i almojarifazgos, i diezmos no se pidiessen, ni llevassen; i porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido amenguamiento, i perdimiento de la cabaña de los ganados de nuestros Reinos, en gran agravio de los Pastores, Recueros, i Labradores, Mercaderes, i mareantes, i caminantes, i gran carestia en las carnes, lanas, calzado, i otras cosas; i sobre esto los dichos Procuradores de Cortes nos han suplicado mandassemos proveer, i remediar: por ende por esta lei aprobamos, i confirmamos las dichas Leyes, i Ordenanzas sobre esto hechas por el Rei Don Enrique nuestro hermano; i mandamos que aquellas sean (*e*) guardadas, i cumplidas, i executadas, i guardandolas, i cumpliendolas, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pida, ni coja de los ganados que passaren à estremo à hervajar, i de los que salieren del dicho hervaje mas de un (*f*) servicio, i montazgo, segun que se acostumbrò pedir, i coger en estos nuestros Reinos en los tiempos antiguos; i que este dicho servicio, i montazgo se pida, i coja, i recaude por los nuestros Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, que Nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas, i sobrescritas de los nuestros Contadores mayores, ò por quien su poder oviere, i no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de Privilegio alguno, sò pena que qualquiera que de otra guisa lo hiciere, ò cogiere, muera (*g*) por ello; i el dicho servicio, i montazgo se pida, i coja en los nuestros Puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostumbrò coger, i no en otras partes, los quales dichos Puertos (*h*) antiguos son estos: Villafarta, i Montalvàn, i la Torre de Estevan-Embràn, la Venta del Cojo, la Puente del Arzobispo, Ramacastañas, i la Abadia, las Barcas de Alvalate, Malpartida, el Puerto de Perosin, Alcazar, i Berrocalejo; i que no se pidan, ni cojan en otros Puertos algunos, sò pena que qualquier que lo pidiere, ò cogiere en otros Puertos, muera por ello; i que esso mismo no se coja almojarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos en Puerto, ni en Puertos de la tierra, ni de la mar, ni en Barcas, ni en rios, ni por otras personas, ni en otros Lugares, salvo por quien, i (*i*) còmo, i de dònde se solian, i acostumbravan coger, i pedir antes del dicho año de 64: i que solamente aquellos pongan, i trayan (*j*) Guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner, i traer, i por el poder que se acostumbrò hacer; i que otros ningunos no se entremetan de pedir, ni coger los dichos derechos, ni facer las dichas cosas, ni poner las dichas Guardas, sò pena que qualquier persona, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sea, que lo mandare, ò consintiere pedir, ò llevar, salvo los dichos nuestros Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò Almojarifes, ò Dezmeros, ò quien su poder oviere, como dicho es, que por esse mismo fecho pierda, i aya perdido (*k*) el Lugar donde se pidiere, i cogiere si fuere suyo; i si se pidiere, i llevare en yermo, ò en la mar, ò en rio, que aya perdido,

i

(b) *L. 25. tit. 14. lib. 6. Rec. i l. 25. tit. 4. lib. 4. Ord. i gl.* (*d*) *de la l. antec.* (c) *L. 4. al fin tit. 14. lib. 6. i gl.* (*e*) *h. leg. l. 6. i 8. tit. 20. h. lib.* (d) *L. 14. gl.* (*e*) *h. tit. i l. 4. i 25. tit. 14. lib. 6. Rec. con la 25. tit. 4. lib. 4. Ord.* (*e*) *Glos.* (*e*) *h. leg.* (f) *Priv. 46. Quad. de Mesta fol. 139. i l. 1. h. tit.* (g) *Dicho Priv. al fin, i glos.* (*i*) *h. leg.*

(h) *Priv. 47. fol. 140. Quad de Mesta añadido 1. part. i l. 24. tit. 17. 2. Part. Quad. de Mesta fol. 1[illegible]0.* (i) *L. 1. 2. i 3. tit. 22. h. lib.* (j) *Priv. 48. 1. part. Quad. de Mesta añadido fol. 141.* (*k*) *l. 7. al fin, i 3. al fin tit. 14. lib. 8. i dicho Priv. 48. Quad. de Mesta añadido.*

i pierda el Lugar que tuviere mas cercano de aquel Lugar yermo, ò de la mar donde se pidieren, i cogieren los dichos derechos, i mas pierda todos los maravedis que toviere en los nuestros libros de merced, i por vida de juro de heredad, i racion, ò quitacion, ò qualesquier oficios que de Nos tengan, sea todo para la nuestra Camara, i Fisco; i aquel, ò aquellos que por ellos lo pidieren, i cogieren, i los que aceptaren la guarda de lo tal, mueran (*l*) por ello, i pierdan sus bienes, i sean para la nuestra Camara, i Fisco; i mandamos que mostrando los dichos Ganaderos carta de pago como pagaron una vez el dicho servicio, i montazgo, no sean tenidos (*m*) de lo pagar otra vez, aunque vayan por qualesquier travesìos de los nuestros Reinos; i aquellos, cuyos son los privilegios, no lo demanden, ni cojan de los dichos Ganaderos, ni Pastores, sò las dichas penas; i mandamos por la presente à los que son, ò fueren Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò otras personas que tovieren por Nos cargo de rescibir, i recaudar los dichos servicios, i montazgos, que paguen de aqui adelante en cada un año à los que tuvieren situados en la dicha renta segun el tiempo de las datas de sus privilegios, los que ovieren de aver: otrosi mandamos, i defendemos que de aqui adelante no se pidan, ni lleven los dichos derechos, i (*n*) portazgos, i passages, ni pontajes, ni rodas, ni castillerìas, ni borras, ni assaduras, ni otras imposiciones por mar, ni por tierra, ni se hagan cargos, ni descargos en otros Puertos de la mar, ni en otros Lugares, salvo en los que antes se hacian; ni se pidan, ni lleven de las que fueren dadas, ò puestas, ò introducidas desde mediado el mes de Septiembre del dicho año de 64. à esta parte, aunque sean impuestas por cartas de privilegios del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, ò por Nos hasta aqui; cà si necessario es, de nuevo por esta lei revocamos, i damos por (*o*) ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier cartas, i alvalaes, i cedulas, i sobrecartas, i cartas de privilegio, i confirmaciones, i otras qualesquier provisiones, que sobre lo susodicho, ò qualquier cosa dello tengan qualesquier Concejos, i Universidades, i personas singulares, de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, assi del Señor D. Enrique, como de Nos, i de qualquier de Nos, i las que ovieren de aqui adelante, para pedir, i coger, i llevar los dichos derechos, i portazgos, è imposiciones, i qualquier cosa dello; i mandamosles que no usen dellas, ni pidan, ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello, sò las dichas penas, i sò las otras (*p*) penas contenidas en las dichas leyes, que sobre esto disponen; las quales puedan ser, i sean executadas por las dichas Justicias, i qualquier dellas, i sea avido este caso (*q*) de Hermandad, assi por el dicho servicio, i montazgo, como sobre todas las dichas otras cosas, para que los Diputados, i Alcaldes de la Hermandad procedan por vitud dellas, i executen las dichas penas en las personas, i bienes de los que lo contrario hicieren: i porque se pueda mejor saber quales imposiciones, i derechos de los susodichos son las nuevas, ò las mas antiguas, ordenamos, i mandamos que todos los Concejos, qualesquier Universidades, i personas singulares, que tienen, ò pretendieren aver derecho para coger, i para pedir los dichos portazgos, i servicios, i passages, i pontajes, ò rodas, ò castillerìas, ò borra, ò (*r*) assadura, ò otros derechos, ò para hacer en Puertos de mar alguna carga, ò descarga, ò aver, ò llevar otros derechos por mar, ò poner guarda, ò guardas en ellos, ò otra qualquier imposicion, desde antes del dicho año de 64. embien, ò trayan ante Nos las cartas, i privilegios, ò qualesquier titulos que tengan, i los presenten ante los del nuestro Consejo, desde el dia que esta nuestra lei fuere publicada, i pregonada en la nuestra Corte, fasta 90. (*s*) dias primeros siguientes; porque vistos, i exâminados alli, Nos los mandemos confirmar, sino estuvieren confirmados; i de los assi confirmados, i de los otros que tienen nuestras cartas de confirmacion, Nos les

(l) *Glos.* (g) *hac leg.* (m) *Privil.* 49. *en dicho Quad. fol.* 142. 1. *part. i l.* 5. *al fin titulo* 17. *h. lib. con la glos.* (f) *hac leg.* (n) *Privil* 50. *Quaderna. de Mesta* 1. *part. fol.* 145. *l.* 4. *gl.* (c) *i l.* 7. *glos.* (c) *i l.* 8. *gl.* (b) *tit.* 11. *lib.* 6. (o) *L.* 14. *glos.* (c) *esta l. glos.* (d) *hoc tit. i l.* 6. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 6. (p) *L.* 25. *al med. tit.* 14. *i l* 4. *al fin tit.* 11. *lib.* 6. *con la l.* 14. *gl.* (e) *hoc tit.* (q) *L.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *i Privil.* 51. 1. *part. Quad. de Mesta añadido fol.* 146. (r) *L.* 11. *gl.* (c) *tit.* 11. *lib.* 6. *Rec. i Priv.* 52. 1. *part. de dicho Quad. fol.* 147. (s) *L.* 12. *al fin tit.* 11. *lib.* 6. *i l.* 16. *h. tit.*

les mandarèmos dàr sus sobrecartas, i provisiones, las que con justicia se devieren dàr, sò pena que los privilegios, i cartas, i otros titulos que hasta alli no fueren mostrados, dende en adelante no trayan fuerza, ni vigor; i desde agora los damos por ningunos, i les mandamos que no usen dellos sò las penas contenidas en las dichas leyes: i porque Nos sepamos quàles, i quàntas son estas imposiciones, que llevan por tierra, i mar, i quàles son las que se llevan antes del dicho tiempo, i quàles despues, i quàles son las acrescentadas; Nos ovimos embiado, à suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que hiciessen pesquisa sobre ello este año, la qual hicieron, i truxeron ante Nos, i para los otros años adelante venideros, mandamos à las Justicias de las dichas Ciudades, i Villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al Lugar donde las tales imposiciones, i portazgos, i otros derechos por mar, ò por tierra, ò qualquier dellas se piden, i cogen, i que hagan cada un año la (*t*) pesquisa, i sepan dònde, i còmo se llevan las tales (*u*) imposiciones, i portazgos, i derechos, i el dicho servicio, i montazgo; i hasta en fin del mes de Abril de cada un año nos embien la pesquisa hecha, porque Nos la mandemos luego vèr, i proveamos sobre ello como vieremos que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de esta lei: i mandamos, i damos cargo à los que por Nos fueren nombrados por Veedores en cada un año, que tengan cargo de saber, i sepan si se embia la pesquisa desto, ò la hagan facer, i embiar ellos, porque cessen de aqui adelante las semejantes tiranìas, i extorsiones.

LEI XVI.

Que la lei precedente no se entiende excluir al que no tuviere titulos para los presentar, si se fundare en prescripcion immemorial.

El Emperador con consulta de la Audiencia de Granada, año de 1523.

PORque somos informados que ha avido duda sobre si los 90. (*a*) dias, en que la lei precedente fabla, para presentar los titulos, ò privilegios que tienen los que pretenden llevar las cosas en la dicha lei contenidas, i la disposicion de ella, si se entiende con el que no tuviere titulos que presentar, i se ayuda de prescripcion immemorial; i por evitar esto declaramos que la dicha lei no se entiende con el que alega, i prueba la prescripcion (*b*) immemorial.

LEI XVII.

Que los Jueces de comission, dados para la cobranza del servicio, i montazgo, puedan conoscer en las ferias, i mercados, ò Lugares dò se fuere à vender el grano.

El Emperador D. Carlos, año 1525.

PORque en las (*a*) comissiones que damos à los Jueces, que han de conocer sobre las cosas tocantes à las rentas del servicio, i montazgo, se dice que solamente puedan conoscer en los Lugares, donde son vecinos los demandados, ò en los Lugares mas cercanos à las dehesas donde estuvieren con sus ganados; lo qual se entiende en lo que toca à los ganados que vàn, ò vienen à los estremos, i salen fuera de sus terminos, ò pastan en los travesìos; pero en lo que toca à las personas que vàn à vender, ò comprar, ò embian sus ganados (*b*) à las ferias, i mercados, ò à otros Lugares, declaramos que los tales Jueces puedan (*c*) conoscer en los dichos Lugares, mercados, i ferias sobre lo tocante al servicio, i montazgo del ganado que assi se llevare à vender, ò se comprare, ò donde fueren vecinos los que ovieren de ser demandados sobre la dicha razon.

LEI XVIII.

Que no paguen servicio, ni montazgo los ganados que salieren de sus terminos, i entraren en otros por necessidad de guerra de Moros.

En el dicho Quaderno, *cap.* 20.

MAndamos que quando sucediere que los vecinos, i moradores de las mis Villas de Alcalà de los Ganzules, i Medina-

(*t*) *L.* 7. *glos.* (*f*) *tit.* 8. *l.* 11. *glos.* (*b*) *tit.* 11. *l* 1. 5. *glos.* (*b*) *tit.* 20. *hoc lib. i Privileg.* 53. *de dicho Quadern. añadido fol.* 148. 1. *part.* (u) L. 4. *cap.* 14. *i* 20. *glos.* (*r*) *tit.* 14. *lib.* 3. *Recopil.*

LEI XVI. (a) *L. antec. glos.* (*s*) *h. tit.* (b) L. 1. *tit.* 11. *lib.* 6. *l.* 19. *glos.* (*a*) *i las en ella citadas tit.* 6. *lib.* 3. *i fol.* 135. *col.* 1. *in princ.* 1. *part. Quad. de Mesta, i l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

LEI XVII. (a) *Privil.* 43. §. 2. *i* 3. 1. *part. Quad. de Mesta fol.* 151. *à* 156. (b) L. 4. *cap.* 15. *tit.* 31. *h. lib.* (c) L. 4. *cap.* 4. 5. *i* 6. *gl.* (*m*) *con el tit.* 7. *tit.* 14. *lib.* 3.

nasidonia, i otros Lugares de frontera sacaren sus ganados de sus terminos, i los metieren en otros terminos por guerra, i bollicios, i prendas que ovieren con los Moros, que no (*a*) paguen servicio, ni montazgo de los ganados que assi sacaren, i arrendaren por las dichas necesidades.

LEI XIX.

Que se pueda pedir el servicio, i montazgo seis meses despues de acabado el arrendamiento.

Alli *cap.* 32.

OTrosi por el grande trabajo que se tiene en coger la renta del servicio, i montazgo por todo el Reino, i la recaudar, mandamos que dure la dicha cosecha, i pesquisa seis (*a*) meses despues de fenescido el arrendamiento; i que, passados los dichos seis meses, no se pueda pedir cosa alguna pertenesciente à la dicha renta.

LEI XX.

Que los Jueces del servicio, i montazgo muestren en la Cabeza del Partido, donde vàn, los poderes, i comisiones, i instruciones que llevan, antes que usen; i los Arrendadores guarden el arancèl en llevar los derechos.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 55. i en Valladolid año 1548. *pet.* 67. i en Madrid año 34. *pet.* 82. en Valladolid año 18. *pet.* 69.

PORque se eviten los agravios, i excessos que pueden resultar del exercicio, i uso de los poderes, que los Jueces del servicio, i montazgo llevan, è instruciones, estendiendose à mas de lo que pueden; mandamos que los dichos Jueces, antes que usen de sus oficios, muestren (*a*) en la Cabeza del Partido, donde han de entender, los poderes, i instruciones que llevan, para que no excedan dello: i porque nos fue fecha relacion que los Arrendadores del servicio, i montazgo èxceden en los derechos que han de llevar, i ponen nuevas imposiciones; mandamos que guarden las leyes, i (*b*) aranceles, i la forma, i Lugares en que se deve, i ha de cobrar el derecho del servicio, i montazgo, i se proceda, i faga justicia contra los que excedieren.

LEI XXI.

La renta, i derecho del servicio, i montazgo no se pueda cobrar fuera de los Puertos Reales, expressados por la lei, i que solamente se cobre del ganado que passare, i bolviere por ellos, sò la pena desta lei.

D. Phelipe III. Pragmàtica de 21. de Enero de 1602.

TEniendo consideracion al servicio que estos nuestros Reinos nos hicieron en las ultimas Cortes, que se dissolvieron en 21. de Febrero del año passado, de 18. millones, pagados en seis años continuos, que comenzaron à correr desde primero de Abril por via de trato entre Nos, i ellos, les concedimos ciertas condiciones, que nos fueron pedidas, entre las quales fue una, que desde la publicacion desta nuestra carta, en tiempo alguno la nuestra renta, i derecho (*a*) del servicio, i montazgo, que se paga del ganado que passa, i vuelve por los Puertos Reales, no se cobre en manera alguna fuera dellos, por los grandes daños, i inconvenientes que han resultado de averse hecho lo contrario: por ende queriendo cumplir, i cumpliendo de nuestra parte la condicion susodicha, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de Lei, i Pragmàtica Sancion, como si fuesse fecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante para siempre jamàs la renta, i derecho del dicho servicio, i montazgo no se pueda cobrar, ni cobre fuera de los dichos Puertos Reales expressados, i particularizados en nuestras (*b*) leyes, que sobre esto disponen, i que solamente se cobre del ganado que passare, i (*c*) bolviere por cada uno dellos, i no de otro alguno; i qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de cinco años de destierro destos nuestros Reinos, i en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à nuestra Camara.

LEI XXII.

El servicio, i montazgo se cobre conforme à lo tratado en la concession del servicio de los diez i siete millones i medio; i no se cobre

LEI XVIII. (a) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 6. *i l.* 2. *gl.* (*d*) *tit.* 25. *h. lib. Recop. con la* 2. *tit.* 10. *lib.* 6. *Orden.*

LEI XIX. (a) *L.* 1. *al fin titulo* 24. *i l.* 1. *glos.* (*a*) *tit.* 25. *hoc libro.*

LEI XX. (*a*) *L.* 11. *gl. unic. tit.* 24. *i l.* 22. *tit.* 33. *h. lib. con el Aut.* 4. *gl.* (*c*) *tit.* 25. *lib.* 5. *i l.* 60. *gl.* (*a*) *tit.* 4. *lib.* 2. (b) L. 2. *en sus glos. con la* 7. 12. 21. 22. *i* 23. *h. tit.*

LEI XXI. (a) *L.* 2. 7. 12. 22. *i* 24. *h. tit.* (b) L. 24. *tit.* 17. 2. *part. Quad. de Mesta fol.* 180. *i l.* 12. *i* 15. *gl.* (*h*) *h. tit.* (c) L. 22. *gl.* (*b*) *i l.* 23. *gl.* (*a*, *i d*) *h. tit.*

bre fuera de los Puertos Reales, i del ganado que por ellos buelve, i và, i no de otro.

D. Phelipe III. Pragmàtica publicada en Madrid à 4. de Setiembre de 1609. à condicion en la concession de los diez i siete millones i medio.

POr una Lei, i Pragmàtica Sancion, que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602., que es la lei 21. deste titulo, se ordenò, i mandò que desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante, para siempre jamàs, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga del ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobrasse en manera alguna fuera de los dichos (*a*) Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene, i ahora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion, que porque en la dicha lei no està bastantemente proveìdo, ni cessan los daños, è inconvenientes que de lo contrario se recrecen, nos servimos de hacer Lei, i Pragmàtica Sancion, por la qual se torne à mandar que el dicho derecho del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los dichos Puertos Reales, que estàn señalados, i particularizados en las leyes de nuestros Reinos, i del ganado que por ellos và, i buelve (*b*) à los invernaderos, i agostaderos, i no de otro; i que si algun derecho tenemos para cobrar el dicho servicio, i montazgo fuera de los dichos Puertos, lo renunciemos, i cedamos en los dichos nuestros Reinos por via de contrato, ò en la forma, i manera que mejor valga, para que de aqui adelante Nos, è nuestros sucessores en los dichos Reinos no lo podamos, ni puedan cobrar ahora, ni en tiempo alguno fuera de los dichos Puertos Reales en la dicha forma; i cumpliendo con la dicha condicion, i convencion, i por hacer bien, i merced à nuestros Reinos, i porque cessen las desordenes, è inconvenientes que de lo contrario suelen recrescerse, i las vejaciones, i molestias que los Arrendadores, i Cobradores, i cogedores del dicho servicio suelen hacer, i las penas, costas, achaques, i calumnias que suelen llevar por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, hecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que la dicha renta del servicio, i montazgo de aqui adelante para siempre jamàs se cobre en los dichos (*c*) Puertos Reales, i de los ganados que por ellos vàn, i buelven, è no de otro, ni de otra manera; i si es necessario cedemos, i traspassamos, i renunciamos en el dicho Reino qualquier derecho, i accion que tengamos à cobrar el dicho servicio fuera de los dichos Puertos, i damos nuestra fee, i palabra (*d*) Real por Nos, i por nuestros sucessores, de que guardarèmos, i cumplirèmos la dicha condicion, i esta lei, que en conformidad della hacemos; la qual hemos acordado, è mandado que se haga, i promulgue, no derogando la que en este caso se hizo, i promulgò (*e*) en la dicha Ciudad de Valladolid à los dichos 7. de Febrero de 1602.; la qual mandamos que quanto à las penas puestas contra los transgresores, i todo lo que no fuere contrario à esta, quede en su fuerza, i vigor, porque esta que ahora hacemos, es para mas cumplida observancia, i firmeza de la dicha lei.

LEI XXIII.

La renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos.

D. Phelipe III. publicada en Madrid, Pragmàtica à 10. de Noviembre año 1609.

COmo quiera que por una Lei, i Pragmàtica Sancion que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602., que es lei veinte i una de este titulo, se ordenò que desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante para siempre jamàs, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga de el ganado que passa, i buelve por los Puertos Rea-

LEI XXII. (a) *L. antecedente gl.* (*b*) *hoc tit. i las alli citadas.* (b) L. 21. *glos.* (*c*) *hoc tit.* (c) *Glos.* (*a*) *de esta l. i l.* 2. 12. *i* 15. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (d) L. 10. *glos.* (*b*) *titulo* 10. *libro* 5. (e) *L.* 21. *hoc tit.*

Reales, no se cobrasse en manera alguna fuera de los dichos Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene; i aora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion, que porque en la dicha lei no està bastantemente proveido, ni cessan los daños, è inconvenientes que de lo contrario se recrecen, nos sirviessemos de hacer Lei Pragmàtica Sancion, por la qual se mande que agora, ni jamàs la renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de (*a*) los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos, declarando que el derecho que Nos, ò nuestros sucessores podemos tener para cobrar esta renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos (*b*) en el Reino por virtud del dicho servicio que nos haciais; i esto se entienda desde el dia que comenzaremos à gozar del dicho servicio: i aunque asimismo hicimos otra (*c*) lei cerca de lo susodicho, que se publicò en esta Villa de Madrid à 4. dias del mes de Setiembre, que agora passò, deste presente año, no parece que se cumpliò con lo que se devia, ni lo que se tratò, i concertò entre Nos, i el dicho Reino; i agora, queriendo cumplir lo susodicho, por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de Lei, i Pragmàtica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, sin embargo de la dicha Pragmàtica nueva, promulgada en quatro del dicho mes de Setiembre, la qual queremos que no valga, ni tenga fuerza, ni se use della; ordenamos, i mandamos que agora, ni para siempre jamàs la dicha renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos (*d*) Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos; i declaramos que el derecho que Nos, ò nuestros sucessores podemos tener para cobrar esta dicha renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos (*e*) en el Reino por virtud del dicho servicio que nos hace: i mandamos que esto se entienda desde el dia que comenzaremos à gozar del dicho servicio.

LEI XXIII. (a) *L. 21. gl. (b) i l. 22. g'. (a, i c) h. tit.* (*b*) *Dicha l. 22. cerca del fin h. tit.* (c) *L. 22. h. tit.* (d) *Glos.* (*a*) *de esta l.* (e) *Esta l. gl.* (*b*) *i l. 22. h. tit.*

TITULO VEINTE I OCHO.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS DE MAR de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya.

LEI PRIMERA.

Que se pague el diezmo de todas las mercaderìas que se sacaren, i metieren por mar por los Puertos de Guipuzcoa, i Vizcaya.

Este Quaderno es del Rei D. Juan II. fecho en Valladolid año 447. i allí *cap.* 1.

MAndamos que los Arrendadores de la renta de los diezmos de los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya ayan, i cojan (*a*) el diezmo de (*b*) todos los paños, assi enteros como en retales, i de las mercaderìas, i otras cosas que truxeren, i vinieren por la mar à los dichos Puertos, ò à qualquier dellos: i lo mismo todo lo que saliere (*c*) de lo susodicho fuera destos Reinos por los dichos Puertos; i assi hierro, como acero, i lanas, i pellejerìa, i cordovanes, i vinos, i otras qualesquier cosas, i mercaderìas, que se deva de pagar diezmo.

LEI II.

Que los Mercaderes que descargaren en los dichos Puertos los paños, sean tenudos de los hacer sellar, guardandose la orden en esta lei contenida.

Allí *cap.* 3.

MAndamos que qualesquier Mercaderes, i otras qualesquier personas que tru-

LEI I. (a) *L. 1. tit. 29. l. 4. cap. 69. tit. 31. l. 6. tit. 23. l. 2. gl. (f, i l) tit. 22. h. lib. i l. 9. glos.* (*b*) *tit. 18. lib. 6.* (b) L. 1. *glos. unic. tit. 23. h. lib.* (c) L. 2. *cap. 10. 35. 36. 39. i 52. al fin tit. 22. h. lib.*

truxeren paños de la mar, de que se deva pagar diezmo, que despues llegaren à los dichos Puertos para los meter en nuestros Reinos, que sean tenidos de los sellar (*a*) con el sello que Nos dieremos al Arrendador, sò pena que sean perdidos (*b*) por descaminados, i que los puedan tomar en qualquier Villa, ò Lugar, ò en camino, ò fuera del en que los hallaren: i esto se entienda dentro de veinte (*c*) i dos leguas de qualquier de los Puertos por dò entraren; i que no sean tenudos de sellar los paños que fueren de quince varas, i dende ayuso; pero es nuestra merced que los dichos Arrendadores, luego que arrendaren la dicha renta, sean tenudos de hacer (*d*) pregonar publicamente por las Plazas, i Mercados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de las dichas veinte i dos leguas la dicha condicion: i que los dichos paños se han de sellar, siendo de las quince varas à suso; i fecho el dicho pregon, i passados diez dias despues dèl, todos los paños que se hallaren fuera de las dichas veinte i dos leguas, trayendose, ò en poder de los Mercaderes, i traperos sin sellar, que sean tomados, i (*e*) perdidos, i que los ayan los dichos Arrendadores.

LEI III.

Que las mercadurìas, i paños que entraren por los dichos Puertos de la mar, i despues los llevaren à Navarra, i de ai à Castilla, que sean avidos por mercadurìas de la mar.

Alli *cap.* 2.

OTrosi declaramos, que qualesquier paños, i mercadurìas que aportaren por la mar al Condado de Vizcaya, i Guipuzcoa, i despues se llevarren à Navarra, i de Navarra los truxeren à Castilla, que estos tales sean avidos (*a*) por de la mar.

LEI IV.

Que los paños que se hacen allende la mar, si se truxeren, i metieren por tierra, por defraudar los dichos derechos, sean tenudos de pagar el diezmo à los Arrendadores de la mar, i no à los dezmeros de la tierra.

Alli *cap.* 13.

POr que somos informados que algunos Arrendadores del diezmo de por tierra han hecho (*a*) iguala con los Mercaderes que traen paños por la mar, que los metiessen por tierra, i que con darles la quarta parte de lo que avian de dàr diezmo, i aùn menos, se los dexarian passar; i porque por esta (*b*) cautela no se pare perjuicio à la renta de la mar, mandamos que todos los paños que vinieren por la mar, los quales son paños, i mercadurìas que se acostumbran descargar por la mar, i se hacen allende el mar de los dichos Puertos, sean tenudos de dezmar (*c*) à los Arrendadores de los Puertos de la mar, aunque entren por tierra por los Obispados de Osma, i Calahorra, i no à los Arrendadores, i dezmeros de por tierra; i sino llevaren alvalà de los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar como les pagaron el dicho diezmo, que los pierdan (*d*) por descaminados, i sean para los dichos Arrendadores de los Puertos de la mar: con que los dichos Arrendadores sean obligados à hacer (*e*) pregonar en los Puertos de la tierra de los dichos Obispados, para que los Mercaderes lo sepan; i que pongan en los dichos Puertos de la tierra sus hombres, que resciban los dichos diezmos, i libren las alvalaes de guias de las dichas mercadurìas: i fecho el dicho pregon, i puestos los dichos hombres, se guarde lo susodicho sò la dicha pena; i se entienda assimismo en los Puertos de tierra, que caen en la dicha Provincia.

LEI V.

Que pone la orden que se ha de tener en pagar el diezmo de lo que se descargare en los Puertos de Galicia, de las mercadurìas que se truxeren à vender à Castilla, à los Arrendadores de los Puertos de la Provincia de Vizcaya.

Alli *cap.* 7.

POrque hemos sido informados que los Arrendadores de los diezmos de Galicia,

LEI II. (a) *L.* 20. *gl.* (*a*) *i* 27. *gl.* (*b*) *tit.* 19. *con la* 4. *cap.* 21. *tit.* 31. *h. lib.* (b) L. 17. *gl.* (*d*) 20. *gl.* (*b*) *i* 27. *gl.* (*e*) *tit.* 19. *con la l.* 10. *gl.* (*d*) *i l.* 11. *gl.* (*c*) *tit.* 23. *h. lib.* (c) L. 15. *gl.* (*c*) *i l.* 13. *gl.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6. (d) L. 31. *gl.* (*a*) *i la* 16. *tit.* 19. *con la* 11. *gl.* (*d*) *tit.* 16. *i l.* 7. *gl.* (*d*) *tit.* 20. *h. lib. i l.* 4. *h. tit.* (e) *L.* 9. *cond.* 22. *al med. tit.* 30. *h. lib. i gl.* (*a*) *hac leg.*

LEI III. (a) *L.* 4. *h. tit. l.* 5. *gl.* (*c*) *tit.* 24. *h. lib.*

LEI IV. (a) *L.* 19. 20. *i* 21. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *i l.* 11. *al fin, i* 14. *gl.* (*a*) *tit.* 12. *con la l.* 2. *cap.* 2 *tit.* 22. *h. lib.* (b) L. 2. 3. 4. 5. *i* 7. *tit.* 24. *h. lib.* (c) L. 5. *gl.* (*b*) *h. tit. i l.* 9. *tit.* 29. *h. lib.* (d) L. 2. *gl.* (*b, i c*) *i las en ella citadas h. tit.* (e) *Dicha l.* 2. *gl.* (*d*) *h. tit.* (f) L. 8. *gl.* (*f*) *h. tit.*

cia, i Asturias se conciertan (*a*) con los Mercaderes de Burgos, i otras partes, para que descarguen sus mercadurìas en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, porque les paguen de ciento uno, i no mas; i que lo hacen ansi por no pagar el diezmo en los Puertos de Castilla, i que de alli traen las dichas mercadurìas à estos Reinos de Castilla: i por remediar el dicho engaño mandamos, que los paños, i mercadurìas que los Mercaderes naturales del Reino de Castilla, i Asturias truxeren, i descargaren en los Puertos de Galicia, i Asturias, que alli (*b*) paguen el diezmo al nuestro Arrendador, i que los paños, i mercadurìas que los Mercaderes del dicho Reino de Galicia, i Asturias, i otros qualesquier Mercaderes, i personas de los nuestros Reinos, i de fuera dellos, que descargaren en los dichos Puertos, i sacaren algunos de los dichos paños, i mercadurìas para estos Reinos de Castilla, es nuestra voluntad, i mandamos que los saquen, i metan (*c*) por los Puertos del Rabanal, i Santa Maria de Arbas, el diezmo de lo qual sea para los Arrendadores de la mar de Castilla; i si por otros Puertos lo sacaren, que lo pierdan (*d*) por descaminado, i que sea para los dichos Arrendadores; i que lo contenido en esta lei, i condicion sea publicado, i pregonado (*e*) por mandado de las Justicias por Pregonero, ante Escrivano, por todos los Puertos de la mar del dicho Reino de Galicia, i Asturias, porque los Mercaderes no aleguen ignorancia; i hecho el dicho pregon, incurran en la dicha pena.

LEI VI.

Que los Arrendadores de la dicha renta puedan poner Dezmeros, i Sobredezmeros, i Guardas en los dichos Puertos; i que otro ninguno no pueda poner Guardas, ni cargar, ni descargar cosa alguna sin alvalà dellos, sò las penas en esta lei contenidas.

Alli *cap.* 40.

MAndamos que los Arrendadores de los dichos Puertos puedan poner Dezmero, i Sobredezmero, i (*a*) Guardas en ellos, i en cada uno dellos, en los Lugares donde se acostumbrò poner, i donde entendieren que cumple; i que hagan pregonar que ninguno cargue, ni descargue por los dichos Puertos paños, ni mercadurìas de hierro, azero, cueros, lanas, i linos, i otras cosas, sin alvalà (*b*) i guia de los dichos Arrendadores, sò pena que las ayan perdido por descaminadas, i los Navìos, i bestias en que lo llevaren, ò truxeren; i sino pudieren ser avidos, sean condenados en el valor de las dichas mercadurìas Navìos, i bestias en que se llevaren, ò truxeren, i sea (*c*) para los dichos Arrendadores: i mandamos que no se pueda poner guarda, ni dàr alvalà para coger los diezmos de los dichos Puertos por persona alguna, sin licencia de los dichos Arrendadores; sò pena que, el que pusiere, ò usare de ser guarda, ò dàr alvalà, ò la rescibiere de los tales, que por cada vez pierda 5ℓ. mrs., i sean para los dichos Arrendadores: i mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles de qualquier Villa, ò Lugar, que no (*d*) pongan guarda, ni lo consientan ser, à otro que no sea puesto por los dichos Arrendadores, sò pena que sean tenudos à pagar las (*e*) protestaciones que contra ellos hicieren los dichos Arrendadores, con que sean exâminadas por los dichos nuestros Contadores mayores.

LEI VII.

Que à la Villa de Bermeo se le guarde el privilegio que tiene, para no pagar diezmo de las cosas en èl contenidas.

Cap. 6.

OTrosi mandamos que à los vecinos, i moradores de la Villa de Bermeo les sea guardado el privilegio que tienen, para que no paguen diezmo del pan, i vino, i mijo, i pescado fresco, i salado, i carnes frescas, i saladas, i castañas, i de qualquier fruta verde, ò seca, i de todas las otras legumbres que se compraren, i de todas las otras cosas que sean viandas de comer, i beber, i para mantenimiento (*a*) de los vecinos de la dicha Villa, segun que mas cumplidamen-

LEI V. (*a*) *L. 9. tit. 29. lib. 1 l. 4. gl. (a) lib. tit.* (b) *L. 1. gl. (a) lib. tit. l. 4. gl. (c) de èl, i l. 6. gl. (c) tit. 17. lib. lib.* (c) *L. 2. tit. 29. i l. 13. gl. (c) tit. 19. l. 4. gl. (a) tit. 25. i l. 9. cond. 11. tit. 30. lib. lib.* (d) *Dicha l. 2. tit. 29. i l. 13. gl. (d) tit. 19. i l. 4. gl. (d) tit. 25. lib. lib. con la 2. gl. (b, i e) i la 4. gl. (d) lib. tit.* (e) *L. 2. gl. (d) lib. tit.*

LEI VI. (a) *L. 9. gl. (b) i l. 19. gl. (a) con la 22. tit. 19. l. 2. gl. (a) i 9. gl. (b) tit. 24. lib. lib.* (b) *L. 7. gl. (b) tit. 24. i l. 6. tit. 30. lib. lib. con la l. 9. gl. (b) lib. tit. l. 9. tit. 18. lib. 6.* (c) *L. 8 gl. (b) tit. 25. lib. 6* (d) *L. 7. gl. (f) tit. 24. lib. lib.* (e) *L. 2. gl. (b) tit. 23. i l. 8. gl. (f) tit. 24. lib. lib. con la l. 8. lib. tit.*

LEI VII. (a) *L. 12. gl. (b) i l. 13. gl. (b) con la 15. 16. i 17. tit. 18. lib. lib. i l. 2. gl. (q4) tit. 22. i l. 4. tit. 23. con la 1. gl. (c) tit. 26. lib. lib.*

mente se contiene en el dicho privilegio, jurando (*b*) que las dichas cosas que llevan, son para su mantenimiento; i si despues fuere hallado que alguna cosa vendieron de lo sobredicho en otra parte, que pague lo que assi vendiere con el seis tanto.

LEI VIII.

Que los vecinos de las Villas de Orduña, i Balmaseda, i de otros Puertos no hagan carga, i descarga de noche, ni de dia, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aleguen, sino conforme à lo en esta lei contenido, i sò la pena della.

Cap. 15.

OTrosi que los vecinos de la Villa de Orduña, i Balmaseda, i de los otros Puertos, ni los Mercaderes, ni vecinos de otras partes, no puedan hacer cargo, ni descargo de ningunas mercaderìas de dia, ni (*a*) de noche, sin lo hacer primeramente saber (*b*) à los dichos Arrendadores, i Dezmeros por ante Escrivano pùblico, ò testigos de buena fama, para que ante ellos se puedan inventariar (*c*) por menudo, antes que las desaten, i metan en sus posadas, ò en las naos: i si los Arrendadores, i Dezmeros no pudieren ser avidos, por no estàr en la tal Villa, ò Lugar, que sean tenudos de lo hacer saber (*d*) à un vecino de la tal Villa, ò Lugar, antes que descarguen, ò carguen las dichas mercaderìas, para que ante un Escrivano pùblico hagan inventario dellas: i si en otra manera de lo susodicho lo hicieren, lo pierdan todo por descaminado, i sea para los dichos Arrendadores: i que los Alcaldes, i Concejos, i Oficiales, i otras personas que contra ello fueren, sean obligados à pagar las protestaciones contra ellos fechas, siendo moderadas por los dichos nuestros Contadores Mayores; con que los dichos Lugares, i las otras personas puedan alegar de su derecho cerca del uso, i costumbre que pretendieren tener para hacer lo contrario dentro de sesenta dias, despues que fuere publicado el arrendamiento, i condiciones dèl ante los nuestros Contadores Mayores; i de lo que determinaren los dichos Arrendadores, no hagan (*e*) descuento alguno en la renta; i entretanto que lo determinan, se guarde lo en esta lei contenido; i si hasta el dicho plazo no alegaren, ni llevaren mejoramiento desto, dende en adelante no sean oìdos sobre ello.

LEI IX.

Que no se paguen derechos de alvalaes de saca en los Puertos, excepto en los en esta lei contenidos.

D. Juan II. en Tordesillas año 1412.

MAndamos que en los Puertos de Orduña, i Balmaseda, i Vitoria, de que somos informados, que nunca se pagaron derechos de alvalaes, que no (*a*) los paguen agora, ni de aqui adelante; pero que sean tenudos de llevar (*b*) el alvalà; i que los Arrendadores sean obligados de se la dàr luego el dia que llegaren, porque no se detengan; i que si no lo llevaren, que lo pierdan (*c*) por descaminado, i que se lo demanden nuestros Arrendadores, i no les dando el dicho alvalà, que se puedan (*d*) ir sin pena alguna: pero que en los otros Puertos, demàs de los susodichos, paguen el derecho del alvalà, por quanto somos informados que lo pagaron hasta aqui.

(b) *Dicha l. 4. gl. (d) tit. 23. i l. 2. glos. (r 4) tit. 22. h. lib.*

LEI VIII. (a) *L. 3. gl. (a) tit. 24. h. lib.* (b) *L. 6. gl. (b) l. 8. gl. (a) tit. 19. con la 17. gl. (a) tit. 17. h. lib.* (c) *L. 7. gl. (b) tit. 23. i l. 7. gl. (d) tit. 21. lib. 4.* (d) *L. 31. gl. (d) i l. 20. gl. (c) tit. 19. h. lib. con la l. 19. gl. (i) i 21. tit. 21. lib. 4.* (e) *L. 61. gl. (x) tit. 18. lib. 6. i l. 1. 2. i 3. gl. (b) tit. 9. h. lib. con la l. 2. gl. (f) tit. 29. del mismo.*

LEI IX. (a) *L. 30. gl. (c) tit. 19. i l. 6. tit. 30. h. lib.* (b) *Dicha l. 6. tit. 30. h. lib. i gl. (b) de la l. 6. h. tit. con las allì citadas.* (c) *L. 2. glos. (e) i l. 5. gl. (d) con la 6. hoc tit.* (d) *L. 30. al med. i gl. (d) tit. 19. h. lib.*

TITU-

722

TITULO VEINTE I NUEVE.

DE LOS DIEZMOS DE LA MAR DE LOS PUERTOS del Reino de Galicia, i Asturias, i quatro Sacadas, i Ribadèo, i Navia.

LEI PRIMERA.

Que declara que se ha de pagar el diezmo en los Puertos, de las mercadurìas que entraren, i salieren, excepto de lo que se sacare, ò truxere para los Lugares declarados aqui, de los naturales del Reino.

Este Quaderno de leyes es de D. Juan II. fecho en Portillo año 1452. i esta lei primera es del *cap.* 1. *i* 6. del dicho Quaderno.

MAndamos que de todos los paños, i mercadurìas, i otras qualesquier cosas que vinieren, i se truxeren de fuera de nuestros Reinos por mar al Reino de Galicia, i à las quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, i à las Villas de Ribadèo, i Navia, i sus tierras, i Condado, ò salieren, ò sacaren para fuera del Reino por los dichos Puertos, ò qualquier dellos, se pague (*a*) el diezmo à los nuestros Arrendadores, i à quien por ellos los uviere de aver, salvo de lo que se cargare en los dichos Puertos para llevar à Sevilla, ò à Castro, ò Santander, ò à otros qualesquier Lugares de nuestros Reinos; ò por el contrario, de lo que se descargare en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, i Condado, que viniere de los dichos Lugares, i de los otros Lugares de nuestros Reinos; que siendo naturales de los mis Reinos, ò de los dichos Lugares, que puedan cargar, i descargar sin pagar dello diezmo; pero queremos que se obliguen, i dèn fiadores los Mercaderes que cargaren, ò descargaren, que los descargaràn en los dichos mis Reinos, i para ellos; i que muestren (*b*) alvalà, firmado de los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, ò de la persona que estuviere en los dichos Puertos por ellos puesta, como descargaron en los dichos nuestros Reinos; la qual muestren dentro del tèrmino que han acostumbrado mostrarla, del dia que descargaren, signada de Escrivano pùblico: i si alli no estuviere (*c*) puesta persona por los dichos Arrendadores, que baste que venga firmada de los dichos Arrendadores del Puerto, ò Lugar donde esto acaesciere, i signada de Escrivano pùblico; i los que no truxeren (*d*) el dicho alvalà, en la manera que dicha es, que sean tenudos de pagar el diezmo de las mercadurìas, i pescados à los dichos nuestros Arrendadores, con el doblo; pero que todavia no puedan cargar pescados, ni otras mercadurìas, sin lo facer (*e*) saber à los Dezmeros, ò de los que ovieren de recaudar por ellos, i sin el Escrivano del diezmo.

LEI II.

Que declara en què Puertos se ha de hacer la carga, i descarga, i las penas en que han de incurrir los que en otros Puertos cargaren.

Alli *cap.* 3.

POr quanto por las rias del dicho Reino de Galicia, i quatro Sacadas, i Asturias, i Villas de Ribadèo, i Navia, i su Condado, se hacen muchas cargas, i descargas (*a*) encubiertamente, i se dexan de pagar los diezmos, mandamos que no se haga carga, ni descarga de mercadurìas, salvo en los Puertos (*b*) de Galicia aqui contenidos; conviene saber en Bayona de Miño, en Pontevedra, en el Padron, en Muros, en Noya, en la Coruña, en Vetanzos, en Ribadèo, en la Puebla de la Villa de Navia, por quanto son Puertos acostumbrados, i no en otro Lugar alguno: i que las mercadurìas que quisieren cargar en las otras rias, que las vayan à cargar en cada uno de los dichos Puertos, con alvalà de los dichos Arrendadores, i no en otra manera; i que en las quatro Sacadas de Asturias, que no aya

LEI I. (a) *L.* 1. *glos.* (*a*) *i las en ella citadas con la* 5. *glos.* (*b*) *tit.* 28. *hoc lib. i la l.* 4. *cap.* 69. *tit.* 31. *de èl.* (b) *L.* 9. *al med. tit.* 18. *lib.* 6. *i glos.* (*b*) *de la l.* 9. *tit.* 28. *h. lib. con la l.* 6. *al fin tit.* 30. *de èl.* (c) *L.* 31. *glos.* (*d*) *l.* 9. *titulo* 25. *i Auto* 14. *cap.* 3. *al fin titulo* 6. *hoc libro.* (d) *L.* 9. *glos.* (*e*) *titulo* 28. *i* 6. *al fin titulo* 30. *hoc libro.* (e) *L.* 18. *glos.* (*a*) *l.* 29. *glos.* (*a*, *i c*) *titulo* 19. *con la* 3. *glos.* (*a*) *i la* 4. *glos.* (*a*) *i l.* 7. *glos.* (*b*) *tit.* 24. *hoc libro.*

LEI II. (a) *L.* 3. *gl.* (*a*) *tit.* 24. *h. lib.* (b) *L.* 2. *tit.* 30. *i l.* 5. *gl.* (*c*) *tit.* 28. *hoc lib. l.* 14. *gl.* (*a*) *i l.* 13. *gl.* (*c*) *tit.* 19. *de èl.*

aya carga, ni descarga, salvo en los Puertos donde siempre se acostumbrò hacer; i descargandose en otra parte, ò cargandose, que todo sea avido (c) por descaminado, i sea para los dichos Arrendadores; i que las Justicias de los Lugares de los dichos Puertos, dò esto acaesciere, sean tenudos de lo executar, sò pena de la protestacion que contra ellos hicieren los dichos Arrendadores, ò por otro en su nombre; i que los Navìos (d) en que assi fueren hechas las dichas cargas, i decargas fuera de los dichos Puertos, sean perdidos por descaminados, i sean para Nos; i que las Justicas del tal Puerto, ò Lugar sean tenudos de lo poner en (e) secresto, i nos lo hacer saber dentro de treinta dias primeros siguientes, para que proveamos en ello lo que cumpla à nuestro servicio, sò pena que sean tenudos de nos dàr, i pagar el valor del tal Navìo; i si à nuestro servicio conviniere que aya otros mas Puertos de los aqui nombrados, que los podamos nombrar, i que por ello los dichos Arrendadores no puedan poner (f) descuento alguno de la renta.

LEI III.

Que pone las diligencias que se han de hacer con los Navìos que vinieren à los Puertos, i estuvieren en ellos à vela, assi los destos Reinos, como de fuera dellos.

Alli *cap.* 5.

MAndamos que qualquier Navìo que llegare à los dichos Puertos, aunque no entren en el Puerto, donde se ha de pagar el diezmo, poniendo à vela, i estando aì mas de un dia, i trayendo paños, i otras mercadurìas, sean tenudos el Maestre, i los Mercaderes de llamar à los Arrendadores, ò à quien su poder oviere, para que entren en el tal Navìo, i les muestren (a) por ante el Escrivano del diezmo todas las mercadurìas que alli vinieren, para las (b) inventariar, i esto del dia que llegaren al Puerto, dò assentaren, hasta dos dias, i siendo requeridos el dicho Maestre, i Mercaderes primeramente por los dichos Arrendadores, i si no quisieren descargar las mercadurìas, i si se quisieren ir à otras partes, que, antes que partan, hagan llamar los Arrendadores, i Escrivano del diezmo, i les muestren como no han descargado mercadurìas algunas de las que truxeron, i con esto se puedan ir; i si sin hacer las dichas diligencias se fueren, ò sin (c) licencia de los dichos Arrendadores, ò si se hallaren algunas mercadurìas menos de las que se inventariaron, que paguen el diezmo de lo que faltare dellas con el doblo; i no llamando à los dichos nuestros Arrendadores, ò no consintiendo entrar en el Navìo, assi à la venida, como à la ida, à hacer las dichas diligencias, que pierdan por descaminados el (d) Navìo, i todas las otras mercadurìas; i el Navìo, ò Navìos sean para Nos, i las mercadurìas para los Arrendadores: i cerca dello las Justicias hagan las diligencias en la lei precedente contenidas, i sò la (e) pena della; pero es nuestra merced que todos los Navios de qualquier calidad que sean, i Barcas, assi de los nuestros Reinos, como de los otros Lugares, que truxeren qualesquier mercadurìas, que fueren de Mercaderes, i otras personas vecinos, i moradores de Levante, de Genova, ò Aragon, ò Portugal, ò Sevilla, ò de Laredo, ò Santandèr, i los otros Lugares, ò de Flandes, ò de Francia, ò de Inglaterra, ò de otras qualesquier partes, ò Reinos, à los Puertos de Galicia, i à los demàs de suso declarados, assi en la entrada, como en la salida, i estada usen con ellos como hasta agora se ha acostumbrado, con que juren (f) los Patrones, i Maestres, i Escrivanos de las Naos, siendo requeridos por los Arrendadores, cerca de todas las mercadurìas que traen, i descargan, i sean tenudos de lo hacer.

LEI IV.

Que de los paños de lana que Estrangeros truxeren de Sevilla, i de los otros Puertos de Castilla à los de Galicia, se pague diezmo; excepto de los picotes, i assimismo de los paños que se truxeren de Levante.

Allì

(c) *Dicha l.* 13. *gl.* (d) *tit.* 19. *l.* 4. *gl.* (e) *tit.* 22. *l* 7. *gl.* (b) *tit.* 25. *i l.* 2. *gl.* (b, i e) *tit.* 28. *h. lib.* (d) *L.* 2. *gl.* (d) *i* 5 *h. tit. il.* 26. *tit.* 18. *lib.* 6. (e) *L. unic. gl.* (a) *tit.* 12. *i l.* 4. *gl.* (b) *tit.* 9. *lib.* 4. *con la l.* 13. *gl.* (d) *i las alli citadas tit.* 27. *h. lib.* (f) *L.* 6. *al fin L. tit. i l.* 8. *gl.* (f) *tit.* 28. *h. lib.*

LEI III. (a) *L.* 2. *gl.* (d) *tit.* 24. *l.* 2. *gl.* (b) *tit.* 25. *h. lib.* (b) *l.* 7. *gl.* (b) *tit.* 23. *i l.* 7. *gl.* (d) *tit.* 21. *lib.* 4. *con la* 8. *gl.* (c) *tit.* 28. *h. lib.* (c) *L.* 7. *gl.* (b) *tit.* 24. *h. lib.* (d) *L.* 2. *gl.* (d) *i l.* 5. *h. tit.* (e) *L. ant. al med. i l* 6. *gl.* (d) *con la* 8. *gl.* (f) *la* 9. *gl.* (i) *i las en ella citadas tit.* 24. *h. lib.* (f) *L.* 23. *gl.* (b) *tit.* 19. *i l.* 2. *gl.* (e) *tit.* 24. *de este lib.*

724 Libro nono. Titulo veinte i nueve.

Alli *cap.* 7. *i* 9.

MAndamos que todos los paños de lana que qualesquier personas de fuera de nuestros Reinos truxeren de Sevilla, ò de Castro, ò de Urdiales, ò de Santandèr, ò de los otros Puertos de Castilla, à los dichos Puertos de Galicia, que se pague (*a*) dellos el diezmo, salvo de los paños picotes, que destos no es nuestra voluntad que se pague cosa alguna à los nuestros Arrendadores; i que los Mercaderes que vinieren en Navìos del Mar de Levante, i entraren en los dichos Puertos de Galicia, donde se acostumbra pagar diezmo, que sean tenudos de lo pagar de los dichos paños, si los descargaren de mar à la tierra, entrando en los dichos Puertos; i que no dexen de pagar aunque entren en los dichos Puertos, ò descarguen fuera dellos los dichos paños de mar à tierra, en fortuna (*b*) de tiempo, ò con miedo de enemigos.

LEI V.

Que no se descarguen las mercadurìas de la mar à la tierra de un Navìo en otro, assi de noche, como de dia, sin licencia de los Arrendadores.

Alli *cap.* 2. *i* 10.

OTrosi mandamos que persona alguna no pueda descargar, ni cargar mercadurìas, de qualquier manera que sean, de la mar à la tiera, ni de la tierra à la mar, ni de unos (*a*) Navìos en otros, de dia, ni de noche, en los dichos Puertos de Galicia, i Asturias, sin que primeramente demanden (*b*) licencia à los nuestros Arrendadores, ò à quien por ellos estuviere, sò pena que pierdan todo lo que assi cargaren, ò descargaren por descaminado, i sea para los dichos nuestros Arrendadores: i que los (*c*) Navìos ansimismo se pierdan por descaminados, i sean para Nos: i la Justicia sea obligado à los poner en (*d*) secresto, i hacer las diligencias en la lei segunda deste titulo, sò la pena en ella contenida.

LEI IV. (a) *L. 1. cerca del med. i l. 9. h. tit. i l. 5. gl. (b) tit. 28. h. lib.* (b) *L. 8. h. tit. l. 5. tit. 11. lib. 6. i l. 18. tit. 27. con la 2. tit. 25. hoc lib.*

LEI V. (a) *L. 10. gl. (c) tit. 23. i l. 3. cap. 3. tit. 22. l. 3. gl. (a) tit. 24. h. lib.* (b) *L. 5. glos. (b) i 6. gl. (b) tit. 24. h. lib.* (c) *L. 2. gl. (d) i l. 3. glos. (d) h. tit. con la l. 26. tit. 18. lib. 6.* (d) *L. 2. gl. (e) i las allì citadas h. tit. i l. unic. tit. 12. lib. 4.*

LEI VI.

Que las mercadurìas que passaren por mar, ò por rios à Portugal, ò de Portugal à Castilla, se pague à los Arrendadores lo que se acostumbrare pagar en Portugal.

Alli *cap.* 14.

MAndamos que todas las mercadurìas que passaren de nuestros Reinos al Reino de Portugal, ò del Reino de Portugal à estos Reinos, assi por mar, como por rio de aguas dulces, como por tierra, especialmente los que passaren por el rio de Miño, que passa por Tui, i Salvatierra, i por todos los otros Lugares, i Señorìos nuestros, que paguen (*a*) diezmo à los Arrendadores, segun que lo pagan los de nuestros Reinos en Portugal: i que por la dicha razon, aunque sea hallado que los de Portugal no suelen pagar diezmo, ò que pagan menos, que por esta razon, ni por otra alguna los dichos Arrendadores no pongan (*b*) descuento alguno.

LEI VII.

Que los Arrendadores puedan poner guardas en todos los Puertos, i ansimismo en cada uno poner sello, para que se sellen los paños, i mercadurìas.

Alli *cap.* 4. *i* 11.

OTrosi madamos que los dichos Arrendadores puedan poner (*a*) guardas en toda la ribera de la Mar de Galicia, i quatro Sacadas, i Ribadèo, i Navia; i ansimismo en cada uno de los Puertos de suso nombrados puedan poner un sello para que se sellen con èl todos los paños enteros, i fustanes que vinieren à los dichos Puertos; i que los Mercaderes, siendo requeridos por los Arrendadores, sean tenudos de sellarlos (*b*) con el dicho sello; i que por el sello no les lleven cosa alguna, ni por le poner los dichos Arrendadores: i que, despues que esto se publicare, i se hallaren paños enteros, ò fustanes sin sellar, i sin llevar alvalà de guia de los dichos Arrendadores, que los

LEI VI. (a) *L. 2. cap. 1. gl. (c) tit. 22. l. 2. tit. 31. l. 1. gl. (a) tit. 28. l. 1. gl. (a) h. tit. i lib.* (b) *L. 3. tit. 31. h. lib.* (c) *L. 1. gl. (e) tit. 9. h. lib. i l. 2. gl. (f) h. tit.*

LEI VII. (a) *L. 9. gl. (b) i 22. gl. (a) tit. 19. con la 2. gl. (a) tit. 24. h. lib. i l. 9. cond. 24. tit. 30. i l. 4. cap. 57. tit. 31. de èl.* (b) *L. 2. gl. (a) i 27. gl. (b) tit. 19. con la 1. gl. (a) tit. 28. h. lib. i la 64. gl. (c) tit. 18. lib. 7.*

los puedan tomar (c) por descaminados en qualesquier Puertos, Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Galicia, i Lugares susodichos, dò quier que los hallaren; i que las Justicias les dèn (d) favor, i ayuda para ello, sò pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha.

LEI VIII.

Que las naos, i fustas que vinieren al Puerto de la Coruña, i à sus Comarcas huyendo de enemigos, con necessidad de fortuna, ò de repararse, no paguen derechos, sino en la forma en èsta lei contenida.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Monesterio del Abrojo año 1488. à 7. de Diciembre.

MAndamos à los nuestros Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de los diezmos de los Puertos de Galicia, que quando las Naos, i Navìos, i Fustas con sus mercadurìas vinieren huyendo por impetu de enemigos, seyendo tanta la necessidad que les sea forzado entrar dentro de las marcas del Puerto de la Ciudad de la Coruña, i en tierra, i que de otra manera no se podian salvar, que los dexen entrar, i poner en tierra dentro de las dichas marcas, i descargar (a) sus mercadurìas para las salvar, i reparar ansimismo las Naos, i Fustas, i si las no vendieren, ni abrieren las dichas mercadurìas para vender, i las tornaren à cargar para las llevar de alli à otras partes, no les pidan, ni lleven, ni demanden (b) el dicho diezmo, ni otro derecho alguno, i los dexen ir libre, i desembargadamente, sin les poner en las dichas mercadurìas, i Navìos embarazo alguno por razon de la dicha carga, ò descarga: i que, quando los dichos Navìos vinieren al dicho Puerto à se guarescer, i valer por causa de las fortunas, i tempestades de la mar, mandamos que, si antes de llegar à las marcas del dicho Puerso estuvieren seguras, i se pudieren reparar, aderezar, i calafetear, que no passen adelante sin (c) pagar los derechos, segun i como se contiene en las leyes (d) precedentes: i en caso que no estèn seguras, ni se puedan aderezar antes de las dichas marcas por razon de la dicha tempestad, no teniendo otro Lugar en el dicho Puerto para lo poder hacer sin entrar en la dicha marca, i poner en tierra las dichas mercadurìas para aderezar, i reparar, i calafetear las dichas naos, que les dexen entrar, i tornar à cargar, sin les llevar derechos algunos si no las vendieren; con tanto que antes, i primero los Maestres, i Mareantes, i Mercaderes, que descargaren, requieran (e) à los dichos Arrendadores que vayan à vèr registrar las dichas mercadurìas, i que les dèn fianzas bastantes; i que, si vendieren algunas de ellas, les pagaràn (f) sus derechos, i que no las tornaràn à cargar sin se lo hacer saber; i que les tornaràn à dàr cuenta de las tales mercadurìas por el registro hecho, para vèr si han vendido algunas dellas, sò las penas contenidas en las leyes susodichas: lo qual mandamos à las nuestras Justicias, i de la dicha Ciudad, que ansi lo cumplan, i guarden, sin embargo de qualesquier provisiones que en contrario desto sean, i Nos ayamos mandado antes de agora dàr.

LEI IX.

Que los Arrendadores de los Puertos de Galicia no hagan conciertos para que los Mercaderes de Castilla vayan allà à descargar.

En el dicho Quaderno *cap.* 13.

MAndamos que, porque somos informados que los Arrendadores de los Puertos de Galicicia hacen (a) conciertos con los Mercaderes de Castilla que vayan à descargar sus mercadurìas en los dichos Puertos de Galicia, llevandoles menos derechos en fraude de los Arrendadores de los Puertos de Castilla, que guarden lo por Nos dispuesto en la (b) lei quinta del titulo precedente deste libro.

LEI X.

Como el Marinero, i Maestre de la nao son obligados à lo que se sacare ocultamente, sabiendolo ellos, de la naos, para defraudar à los Arrendadores.

El

(c) *L.* 20. *glos.* (b) *i* 27. *glos.* (e) *tit.* 19. *h. lib.* (d) *L.* 6. *al fin con la* 8. *glos.* (e) *i la* 9. *glos.* (f) *tit.* 24. *h. lib. i l.* 31. *gl.* (e) *tit.* 18. *libro* 6.

LEI VIII. (a) *L.* 2. *gl.* (d) *tit.* 25. *l.* 3. *gl.* (l) *tit.* 22. *h. lib. i l.* 4. *gl.* (b) *h. tit.* (b) *Esta l. cerca del fin, l.* 3. *gl.* (i) *tit.* 22. *h. lib.*

(c) *L.* 4. *gl.* (b) *h. tit.* (d) *L.* 1. 2. 3. *i* 4. *h. tit.* (e) *L.* 2. *glos.* (b) *tit.* 24. *i l.* 19. *tit.* 19. *h. lib.* (f) *L.* 9. *cap.* 4. *al fin tit.* 30. *h. lib.* (g) *L.* 4. *al fin hoc tit.*

LEI IX. (a) *L.* 5. *gl.* (a) *tit.* 28. *h. lib.* (b) *Dicha l.* 5. *gl.* (b, i c) *tit.* 28. *h. lib.*

726 Libro nono. Titulo veinte nueve.

En el dicho Quaderno *cap.* 22.

OTrosi que si fuere hallado que Marinero, ò Marineros, i Mercaderes de las Naos, ò otros Navìos, sacaren, ò consintieren sacar, ò dieren causa para hurtar algun derecho de lo que à la dicha renta pertenezca, que sean tenudos el tal Maestre, ò Marineros, ò Mercaderes à lo pagar al Receptor de la dicha renta, con la pena (*a*) de la lei deste Quaderno, que fabla en esta razon, seyendoles probado que lo sacaron sin licencia del Arrendador.

LEI X. (a) *L. 3. i 2. titulo 24. hoc libro.*

TITULO TREINTA.

DE LOS DERECHOS DE LA SEDA DEL REINO de Granada, i condiciones con que se arrienda.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden que se ha de tener en sellar la seda del Reino de Granada.

Cerca destas seis leyes primeras se vea la Cedula del Rei D. Phelipe II. siendo Principe, que està al fin de este titulo, que es mas nueva, i se ha de guardar.

MAndamos que toda la seda del Reino de Granada se traya (*a*) à sellar à las Ciudades de Granada, Almeria, ò Malaga; en cada una de las quales mandamos aya un sello, à dò cada tierra del Reino pueda llevar à sellar sus sedas à qualquier de las dichas Ciudades, dò cada uno quisiere, i por bien tuviere, i no en otra parte alguna; el qual sello, con otros dos sellos de la alcaecerìa, i de los (*b*) lios de las mercadurìas, han de estàr en cada una de las dichas Ciudades en una (*c*) arca con su cerradura; la llave de la qual ha de tener el Hafiz, el qual no la pueda abrir sin estàr presentes dos testigos, i si lo ficiere, que le dèn la pena que Nos mandàremos: el qual Hafiz, i testigos han de estàr estantes en cada un dia desde medio dia fasta la noche.

LEI II.

Que no pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para la sellar; pero sacandola, guarde la orden en esta lei contenida en pagar los derechos.

MAndamos que el dueño de la seda pueda tener en su casa la seda que cogiere, ò ficiere, sin la traer à sellar, todo el tiempo que quisiere, sin pagar por ello derecho alguno: i los que la quisieren sacar para la traer à la alcaecerìa, ansi vecinos de la Ciudad, como de la tierra, i alcaecerìas, antes que la saquen, lo fagan (*a*) saber al Hafiz què quantidad quisieren sacar, i lleven della (*b*) cedula suya: i lo mismo fagan los que son de la tierra, i alcaecerìas, i la han de traer con la dicha cedula por el camino real, i entrar por la (*c*) puerta de Vivarrambla, i no por otra; i alli lo han de pesar por la persona que para ello alli estuviere puesta, i llevar dèl cedula de lo que pesò, para la dàr al Receptor que estuviere en la alcaecerìa: i si de otra manera se metiere, ò sacare sin cedula, ò por otra puerta, se paguen los derechos (*d*) doblados; i la persona que quisiere vender la dicha seda, i sacarla de una parte à otra, trayendola à la alcaecerìa en la forma susodicha à la (*e*) sellar, i sellandose, se aprecie, i del tal precio ha de pagar el diezmo: i esto fecho no se deven mas derechos: i si antes que se selle la vendiere, pague el diezmo el comprador, i el vendedor; i se ha de tener esta forma, que el vendedor ha de traer la seda à la alcaecerìa, i entregarla al Hafiz, i testigos, para que la pesen, i sellen, i poner en cada madeja un escrito de quanto pesa, i entregarla al Pregonero, para que se venda en almoneda, en la qual ande dende medio dia fasta la noche, para vèr quien dà mas por ella: i

à

LEI I. (a) *L. 2. h. tit. i l. 7. gl.* (*b*) *tit. 29. h. lib.* (b) *L. 6. h. tit. i l. 9. cap. 2. de èl.* (c) *L. 15. gl.* (*c*) *tit. 6. l. 60. gl.* (*b*) *tit. 1. lib. 3. i l. 22. glos.* (*c*) *tit. 1. h. lib.*

LEI II. (a) *L. 6. gl.* (*a*) *i l. 7. glos.* (*a*) *tit. 24. con la 4. glos.* (*b*) *i la 5. glos.* (*b*) *tit. 25. h. lib. i la l. 2. gl.* (*c*) *tit. 27. de èl.* (b) *L. 7. glos.* (*b*) *tit. 24. i las en ella citadas h. lib.* (c) *L. 9. condic. 11. hoc tit. i la 2. glos.* (*b*) *tit. 29. con la 9. glos.* (*a*) *i 13. glos.* (*c*) *titulo 19. hoc lib.* (d) *Dicha l. 13. tit. 19. i cond. 11. de la l. 9. h. tit.* (e) *L. 1. glos.* (*a*) *h. tit. i l. 4. cap. 22. tit. 31. hoc libro.*

à la noche se lleve al dueño con el precio mayor que se diere por ella : i si la quisiere rematar en aquel precio, se entregue al comprador, pagando el diezmo del dicho precio ; i si el dueño de la seda no quisiere que se remate aquel dia, sino que se traya otro dia en almoneda siguiente, desde medio dia fasta la noche : i si no se hallare mas precio, queriendola rematar el vendedor, se ha de dàr al que mas diò por ella ; i el tal comprador pagar (*f*) el diezmo del precio: i si mas veces se vendiere, no se deven mas derechos ; pero si el vendedor no la quisiere rematar en aquel precio, sacandola de la alcaecerìa, ha de pagar el diezmo de lo que se diò por ella : i si despues la vendiere, i se diere mas por ella, no se han de pagar (*g*) mas derechos ; i si la seda, de que se oviere pagado diezmo, la quisieren sacar assi fuera del Reino por mar, ò por tierra fuera del Reino de Granada, ò dentro dèl, ha se de traer à sellar, i lizar à la alcaecerìa, i pagar un pesante de cada libra : i demàs desto se deven los derechos de la Aduana del Puerto, quando se sacare solamente para (*h*) Tunez tres dineros de cada libra.

LEI III.

Què derechos ha de pagar el que quisiere labrar para su casa una libra de seda, ò menos, ò mas.

MAndamos que si alguno tuviere alguna seda, i quisiere labrar della cosas para su casa fasta en quantìa (*a*) de una libra, i no mas, que lo traya (*b*) à la alcaecerìa à sellar, i à pesar, por la orden que està dicha en la lei precedente, i traerse en almoneda (*c*) medio dia : i del precio mayor que se diere por ella, se abaxe un diezmo, i de lo que quedare se pague el diezmo, i esta baxa se le face porque la ha para (*d*) si; pero si mas de la dicha libra quisiere labrar, ha de pagar (*e*) el diezmo del precio mayor, sin facer la dicha moderacion : i si menos quisiere labrar para su casa, no ha de pagar derechos algunos.

(f) *L. 3. gl. (d) i l. 9. cap. 1. h. tit.* (g) *L. 7. gl. (j) tit. 21. lib. 4.* (h) *L. 4. i cap. 5. h. tit. con la 7. tit. 23. h. lib.*

LEI III. (a) *L. 9. cap. 17. i 7. h. tit.* (b) *L. 1. gl. (a) i l. 2. gl. (c) h. tit.* (c) *L. 2. h. tit.* (d) *L. 2. cap. 41. i 52. tit. 22. i l. 4. tit. 23. h. libro con la 3. glos.* (e) *titulo 26. hoc libro.* (e) *L. 9. cond. 10. hoc titulo.*

LEI IV.

Que demàs de los derechos en las leyes passadas contenidos, se paguen los derechos en esta lei contenidos por la seda que fuere à Tunez.

MAndamos que de qualquier seda texida que se cargare (*a*) para Tunez, demàs de los derechos susodichos, se paguen (*b*) diez doblas zaenes de la mitad del flete ; lo qual ha de pagar antes que parta de qualquier de las dichas Ciudades, i demàs de otras diez doblas, que es costumbre de dàr al Patron de la nao por flete.

LEI IV. (a) *L. 7. gl. (c) tit. 23. i l. 2. glos. fin. h. titul.* (b) *L. 9 condicion 5. hoc titulo.*

LEI V.

Que pone los derechos que se han de dàr à los Oficiales de la seda.

OTrosi, demàs de los derechos de suso contenidos, mandamos que el vendedor de la seda pague seis dineros de cada libra, el un dinero para el Pregonero, i al Portero que està à la puerta de Vivarrambla un quilate, que es medio dinero ; i al Tartir, que es para Nos, dos dineros : i à las quatro personas, que han de estàr cada uno en su tienda, que llaman Gelìs, dos dineros i medio : i por esto han de dàr posada, i paja, i candil à los Mercaderes que truxeren la seda, i han de ser personas de (*a*) confianza, porque estos toman las cuentas, i se confian en ellos ; i que el Mercader pueda ir à la tienda que quisiere de los susodichos, el qual por razon de los dichos dos dineros i medio de cada libra que truxere, ha de tener cargo de la llevar al (*b*) Hafiiz, i testigos del alcaecerìa, i cargo della ; i los derechos del alvalà de las mercadurìas que salieren pagando (*c*) sus derechos, ò de las que no los han de pagar, es para el Hafiz, i testigos susodichos, demàs de los derechos que les dàn cada dia.

LEI V. (a) *L. 9. cond. 9. h. tit.* (b) *L. 1. al fin h. tit.* (c) *L. 2. glos.* (i) *l. 3. glos.* (c) *con la 9. cap. 1. h. tit.*

LEI VI.

Que pone mas derechos que se deven de la dicha seda.

DE cada libra de seda teñida, ò torcida que se sacare para allende, ha de pa-

pagar un pesante por un derecho, que se llama (a) el flete; i antes que se lleve, lo ha de llevar à la alcaecerìa, i sellar en el lio (b) de la seda que se lleva, i llevar el alvalà como pagò (c) el derecho de lo que se llevare: de la dicha seda para Castilla ha de pagar medio diezmo, i sellarlo, i llevar alvalà; i si saliere para el Reino de Granada, no (d) ha de pagar derechos ningunos, pero todavia han de llevar alvalà de como han pagado el diezmo; i si no la llevare, ha de pagar el diezmo demàs de los dichos derechos.

LEI VII.

Que los Arrendadores desta renta no compren seda, ni otros con su licencia, ni la saquen del Reino, sino fuere trayendola à las tres alcaecerìas, sò las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 502. à 2. de Julio.

MAndamos que los Arrendadores, i Recaudadores de la renta, i derechos de la seda, ni otra persona alguna por ellos, ni con su licencia no sean ossados de comprar seda alguna fuera de las tres (a) alcaecerìas, ni la sacar fuera destos Reinos sin la traer (b) à ellas, ni facer cosa alguna contra el tenor de las leyes susodichas, sò pena que qualquier dellos que viniere contra lo susodicho, incurran en la misma (c) pena en que incurren las otras personas que compràn fuera de las dichas alcaecerìas, i la sacan sin nuestra licencia: las quales penas, i las en que incurrieren aquellos que por su mandado lo ficieren, sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona que lo sentenciare, i acusare, cada uno por mitad.

LEI VIII.

Que en ningun Lugar de Señorìo del Reino de Granada se compre, ni venda seda, salvo en las tres alcaecerìas; i que por ninguna merced que se faga de Villa, ò Lugar del dicho Reino, se entienda darse los derechos de la seda.

Los mismos en Madrid año 1494. libro de la Contaduria.

POrque algunos Grandes, ò Cavalleros, i otras personas, à quien fecimos merced de algunos Lugares del Reino de Granada, pretenden por virtud dellas llevar, i coger los derechos de la seda en ellos, i de vender, i comprar en los tales Lugares, i no en las tres alcaecerìas de Granada, Malaga, i Almerìa, lo qual es contra las leyes (a) susodichas; i porque los dichos derechos siempre pertenescieron à los Reyes de Granada, i à Nos, i nunca se apartaron del Patrimonio Real, i assi lo prometimos à los Moros de les guardar, que à Nos pagassen los dichos derechos, i en las dichas tres alcaecerìas: por ende declaramos, que nuestrà intencion, i voluntad no fue al tiempo que se ficieron las tales mercedes, ni alguna dellas, de dàr por ellas los dichos derechos (b) de la seda que hilaren, i labraren, ò marchamaren, compraren, ò vendieren en las tales Villas, i Lugares, i alcaecerìas, ni los apartar de Nos, ni nuestro Patrimonio, aunque en las tales mercedes aya qualesquier palabras generales, ò especies, i tales, que segun su significacion pudiessen comprender los dichos derechos de la seda: i ansi lo mandamos, i declaramos que sea entendido, i entienda en todas qualesquier otras mercedes que de aqui adelante ficieremos à qualesquier personas Eclesiasticas, i Seglares de qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares del dicho Reino de Granada: i mandamos à los nuestros Contadores mayores que fagan que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores cojan, i cobren la renta de los tales Lugares de los derechos de la dicha seda; i que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ni alcaecerìa del dicho Reino, asi de lo Realengo, como Señorìo, no se coja, ni demande, ni resciba, ni cobre el dicho derecho, salvo en las dichas tres (c) alcaecerìas; i alli se venda la dicha seda conforme à las leyes susodichas.

LEI IX.

Que los Alcaldes, i Jueces de la renta de la seda muestren los poderes, è instrucciones que llevan para usar de sus oficios.

El Emper. D. Carlos en las Cortes de Valladolid, año 1548. *pet.* 67.

POrque somos informados que los Jueces, i Alcaldes, que mandamos dàr para la ren-

LEI VI. (a) *Auto unic. cap.* 6. *i* 7. *tit.* 26. *h. lib. l.* 9. *cap.* 2. *i* 4. *h. tit.* (b) *Dicha l.* 9. *cond.* 6. *hoc tit.* (c) *Dicha l.* 9. *col.* 3. *i cond.* 8. *i* 10. *cerca del fin h. tit.* (d) *L.* 9. *cap.* 2. *i* 3. *h. tit. i l.* 9. *gl.* (c) *tit.* 28. *hoc lib.*

LEI VII. (a) *L.* 9. §. 1. *i cond.* 5. *i* 15. *h. tit.* (b) *L.* 50. *i Aut.* 24. *tit.* 18. *lib.* 6. (c) *L.* 2. *al med. l.* 9. *cond.* 11. *h. tit.* (d) *L.* 9. *condic.* 5. *i condic.* 11. *h. tit.*

LEI VIII. (a) *L.* 1. *i* 7. *glos.* (a) *i l.* 9. *cap.* 1. *i cond.* 5. *i* 15. *hoc tit.* (b) *L.* 5. *col. penult. tit.* 31. *h. lib.* (c) *L.* 7. *glos.* (a) *i las en ella citadas. h. tit.*

renta de la seda, exceden de los poderes, è instruciones que llevan, mandamos que antes que usen de los tales oficios en las Cabezas de los Partidos donde fueren, muestren (a) los poderes, è instruciones que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

Nuevo Arancèl de los derechos de la seda de Granada.

EL PRINCIPE. Contadores mayores, yà sabeis como la renta de la seda del Reino de Granada ha estado, i està al presente arrendada hasta en fin deste presente año de 546. con ciertas (b) condiciones, i declaraciones de los derechos que se han de cobrar, i llevar de la seda que se criare, i vendiere, i contratare en el dicho Reino de Granada, i se sacare dèl por (c) mar, i por tierra; i porque el trato de la dicha seda ha crescido, i de cada dia cresce, i se texen, i labran, i contratan algunas sedas, i cosas que no se solian texer, ni labrar, ni vender, ni contratar, ni sacar del dicho Reino; i en los aranceles Moriscos de los derechos que se solian llevar de la dicha seda, i en los que por mandado de los Reyes Catholicos nuestros Señores Abuelos, que santa gloria ayan, se hicieron luego que el dicho Reino se ganò, no està tan declarado, ni especificado particularmente los derechos que se han de llevar, como se requerìa; i desto han nascido algunos pleitos, i debates entre los Recaudadores de la dicha seda, i la dicha Ciudad de Granada, i algunos Ginoveses, i Mercaderes, i Tratantes, i se han hecho, i hacen sobre ello algunas costas, i gastos; i como quiera que por lo contenido en los dichos aranceles, i por algunas cartas, i declaraciones sobre ello dadas, i por las (d) condiciones de los arrendamientos de la dicha renta de la seda, en algunas cosas en que se ha dudado se podia colegir, i colegìa lo que se devia hacer en los derechos que se devian llevar; pero à mayor abundamiento, deseando, como deseamos, que cessen los dichos pleitos, i gastos, i que se sepa, i estè bien declarado, i especificado, los derechos que se han de pedir, i cobrar, i pagar de la dicha seda, embiamos las dichas dudas, i debates al Mui reverendo in Christo Padre Arzobispo de Granada, Presidente de la nuestra Audiencia, i Chancillerìa, que reside en la dicha Ciudad de Granada; i le mandamos que tomasse consigo dos personas nombradas por la dicha Ciudad, i otras dos que èl nombrasse, que estuviessen informados de lo susodicho; i llamados los nuestros Procuradores, Fiscales de la dicha nuestra Audiencia, i Juan de la Torre, Recaudador que agora es de la dicha renta, i todos ellos viessen, i platicassen las dichas dubdas; i lo que por nuestra parte, i de la dicha Ciudad de Granada, i de los dichos Mercaderes, i Tratantes se decia, i alegaba cerca dello, i lo que quisiessen decir, i mostrar, i lo platicassen, i confiriessen, i nos embiassen el parescer de todos ellos; i el dicho nuestro Presidente embiasse el suyo, como mas largamente se contiene en las cedulas que sobre ello escrivimos: i por parte de la dicha Ciudad de Granada, i de los dichos Mercaderes, fueron nombrados para lo susodicho à Jorge de Baeza, i Diego de Molina, Veinteiquatros de la dicha Ciudad de Granada; i por el dicho nuestro Presidente fueron nombrados Antonio de Vallejo, i Diego de San Pedro, Mercaderes, Vecinos de la dicha Ciudad, los quales todos juntamente con los dichos Fiscales, i Juan de la Torre, Recaudador, en presencia del dicho nuestro Presidente, por ante Juan Moreno, Escrivano de la dicha nuestra Audiencia, platicaron, i confirieron las dichas dubdas, i debates, i dieron en ello sus votos, i paresceres: lo qual todo el dicho nuestro, Presidente, juntamente con su parescer, embiò ante Nos; i mandamos algunos del nuestro Consejo, i à los nuestros Contadores mayores, que lo viessen todo, i nos hiciessen relacion dello, los quales lo hicieron ansi, i lo consultaron con Nos; i vistos los aranceles Moriscos, i los otros aranceles que se hicieron por los dichos Catholicos Reyes, para la cobranza de la dicha Renta de la seda, i los testigos, è informaciones que por las partes fueron presentados, i dixeron sus dichos en los pleitos, que sobre lo que toca à las dichas dubdas se trataron ante los dichos nuestros Contadores mayores, i el uso, i costumbre que se ha tenido sobre la cobranza de los dichos derechos, i los privilegios que

LEI IX. (a) *L. 11. gl. (a) tit. 24. l. 20. gl. (a) tit. 27. h. lib. i Aut. 4. gl. (c) tit. 25. lib. 5. con la l. 60. tit. 4. lib. 2.* (b) *Cond. 1. h. leg.* (c) *L. 6. al princ. h. tit. l. 1. gl. (d) i l. 2. gl. (j 2) tit. 22. h. lib.* (d) *Esta l. cond. 1. i sig.*

que la dicha Ciudad de Granada, i vecinos de ella pretenden tener de esencion, i libertad de algunos derechos, i algunos recudimientos, i cartas, i provisiones, que en lo que toca à los derechos de la dicha seda estàn dados, i conformandonos con los paresceres de la mayor parte de las personas que en lo susodicho entendieron, i especialmente con el dicho nuestro Presidente: fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que de aqui adelante la dicha renta de la seda se aya de arrendar, i arriende, con condicion que de toda la seda que se labrare, i criare en el dicho Reino de Granada, i de la que se sacare dèl por mar, ò por tierra, i de la que se vendiere, i contratare en las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl por qualesquier personas, se pague (e) à sus Magestades, i al Recaudador que fuere de la dicha renta de la seda, los derechos que adelante seràn declarados: i que los dichos derechos entren en el dicho arrendamiento de la seda en esta manera.

Que entren en el arrendamiento que se oviere de hacer, i hiciere de la dicha seda, los (f) diezmos, i otros derechos devidos, i pertenescientes à sus Magestades de toda la seda en madexa que se labrare, i criare en todo el Reino de Granada, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i thaas dèl, segun i como pertenecia à los Reyes, Moros de Granada, antes que los Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabèl, que santa gloria ayan, ganassen el dicho Reino: i ansimismo el diezmo, i (g) medio diezmo, pertenesciente à sus Magestades, como Reyes de Castilla, de toda la seda que se sacare del dicho Reino de Granada, assi por mar, como por tierra: i ansimismo el diezmo, que por el arancèl del almojarifazgo (h) del Reino de Granada, està mandado que se pague, i cobre de la seda que se cargare por los Puertos de la Mar del dicho Reino de Granada; i que de todos los dichos derechos, entienda ser, i sea Recaudador el que fuere de los derechos de la dicha seda; i otrosi entre en el dicho arrendamiento el alcavala (i) de sus Magestades, pertenesciente de toda la seda que se oviere labrado, i criado en el dicho Reino de Granada, que se vendiere, i contratare en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino, texida, ò torcida, ò aparejada, de qualquier calidad que sea, como adelante serà declarado.

Arancèl de los derechos de la seda del Reino de Granada, pertenescientes à los Reyes. El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en su nombre año 1546.

1. PRrimeramente que ha de ser pagado à sus Magestades, i al Recaudador que fuere de la dicha renta en su nombre, el diezmo (j) de la seda en madexa, que todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que viven, i moran, i vivieren, i moraren, ò vinieren de fuera parte, labraren, i criaren en todo el Reino de Granada, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl, assi Realengos, como de Señorìo, i Abadengos, i los otros derechos que en qualquier manera pertenezcan, i sean devidos à sus Magestades de la dicha seda en madexa, como à Reyes de Granada: lo qual se pague, i cobre en una de las tres (k) alcaecerìas de las Ciudades de Granada, i Malaga, i Almerìa, como se han cobrado, i pagado, i acostumbrado pagar, i cobrar los años passados, sin que en ello aya innovacion alguna; i que ansimismo se paguen de la dicha seda todos los (l) derechos que dello pertenescen, i pueden pertenescer à sus Magestades, como à Reyes de Castilla, en esta manera.

2. De qualquier seda que se sacare por tierra por qualesquier Puertos, i Lugares del dicho Reino de Granada en madexa, ò madexuelas, torcida, ò floxa, ò hilada, ò aparejada, teñida, ò por teñir, de qualquier manera que vaya, para la llevar à qualesquier partes, i Lugares destos Reinos de Castilla, i de Leon, ò para fuera dellos, sacandose del dicho Reino de Granada por tierra, como dicho es, que se pague à sus Magestades, i à los Recaudadores de la dicha seda en su nombre, el diezmo (m) i medio dello enteramente, i la saca, i lia, i otros (n) derechos que se acostumbran, i devan pagar, aunque los que la sacaren digan que la sacan por tierra, para la cargar, i llevar à otros Rei-

(e) *L. 6. glos. (d) h. tit. i l. 1. gl. (d) i 2. gl. (j 2) h. tit.* (f) L. 2. *gl. (f) i l. 3. gl. (c) h. tit. con el cap. 1. 2. i sig. h. leg.* (g) *Cap. 2. al med. h. lig.* (h) L. 7. *gl. (b) tit. 23. h. libro.* (i) *Todo el tit. 17. hoc lib.* (j) *Esta l. glos. (d) i l. 2. glos. (f) con la 3. glos. (e) hoc tit. i condic. 2. h. leg.* (k) L. 1. *i 7. glos. (a) h. tit. i cond. 5. i 15. h. leg.* (l) *Glos. (g, i m) h. leg.* (m) *Esta l. glos. (g) i cap. 4. de ella.* (n) *L. 5. col. penult. tit. 31. l. 1. gl. (d) i l. 2. gl. (j 2) tit 22. h. lib. con la l. 5. h. tit.*

Reinos estraños; porque sin embargo desto, sacandose por tierra, han de pagar el dicho diezmo i medio enteramente.

3. Otrosi, que de qualesquier terciopelos, rasos, i damascos, tafetanes, zarzahanes, i almaizares, cordonería, i cintería, i toquería, i de otras qualesquier cosas que fueren de seda, siendo (*o*) texida, que se sacare por tierra del dicho Reino de Granada por qualesquier personas, para qualesquier partes, i Lugares destos Reinos, ò de fuera dellos, que paguen el diezmo dello; pues es igual cosa sacar la dicha seda texida, que si saliesse por texer: porque sin embargo desto, no se ha de pagar de la dicha seda texida mas del dicho diezmo, acatando que en la hilar, i labrar, i aparejar, i texer, despues de comprada en madexa, se hacen muchas costas, i gastos; i desto tal no queremos que se pague el diezmo i medio, como se ha de pagar de lo que no fuere texido, sino que solamente se pague dello el dicho diezmo, i no mas, como dicho es.

4. Otrosi que si alguna de la dicha seda floxa, ò torcida, ò aparejada se sacare del dicho Reino de Granada por qualesquier Puertos del mar de las Ciudades, i Villas dèl, que si la tal seda fuere para llevar à qualesquier partes destos Reinos de la Corona de Castilla, que se pague della, al tiempo que se cargare, el dicho diezmo (*p*) i medio de lo que no (*q*) fuere texido; i un diezmo, i no mas, de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, i los otros (*r*) derechos de lia, i saca, i otros que se acostumbran pagar; pero que si se sacare por la mar para llevar à Valencia, ò à Genova, ò à Florencia, ò à otras partes fuera (*s*) de los dichos Reinos, sin la descargar en tierra en ningun Puerto, ni Lugar destos dichos Reinos, que desto tal, por hacer bien, i merced à los criadores, i hiladores de la dicha seda, i porque los Pueblos, que son Puertos de Mar, se pueblen, i ennoblezcan, i crezca el trato de la dicha seda, no se pague por agora, quanto nuestra voluntad fuere, sino el diezmo de la dicha seda, quier vaya (*t*) texida, ò por (*u*) texer, i entre en este arrendamiento, como hasta aqui ha entrado, no embargante lo contenido en el arancèl (*x*) del almojarifazgo del Reino de Granada: i porque en esto no se pueda hacer fraude, mandamos que quando alguna de la dicha seda se oviere de sacar, i cargar por la mar del dicho Reino de Granada, las personas que la sacaren, i cargaren, juren (*y*) en forma por ante la Justicia de la Ciudad, i Lugar de donde fuere el Puerto por donde se sacare, estando presente el Recaudador de la seda, ò su Fator, para donde se lleva la dicha seda; i si la llevare para Castilla, pague (*z*) los derechos, como dicho es: i si declarare que la lleva para cargar en las Carracas, i otros Navìos en los Puertos del Andalucìa para Valencia, ò Genova, ò otras partes fuera (*a* 2) de los dichos Reinos de Castilla, pague el dicho diezmo, i no mas; i el Patron, i Maestre, i Escrivano del Navìo, en que oviere de ir, i fuere la dicha seda, juren (*b* 2) ansimismo que à todo su saber, i entender, la dicha seda và para fuera destos Reinos, i que para fuera dellos estàn tomados, i fletados los dichos Navìos, i no para otra parte; i si al tiempo que cargaren la dicha seda declararen que se lleva para fuera del Reino, i despues se hallare que la traxeron, i descargaron en qualquier Puerto de los dichos Reinos de Castilla, que ayan perdido, i pierdan (*c* 2) la dicha seda por descaminada, luego que la descargaren, i tomaren, i ovieren tomado Puerto en tierra, i sea para el Recaudador de la dicha renta, excepto (*d* 2) si el Navìo en que iva la dicha seda llegare à los dichos Puertos de Castilla con fortuna, ò justo temor, ò miedo de cosarios, ò por otra cosa que suceda, que de necessidad les haga tomar el Puerto, que en tal caso no ha de caer en la dicha pena; pero si por el dicho caso fortuito se descargare la dicha seda en los dichos Puertos de Castilla, i despues se vendiere, i contratare en ellos, hase de pagar el diezmo (*e* 2) i medio de lo que fuere por texer, i el diezmo de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, descontando dello lo que oviere pa-

ga-

(o) *Cap.* 4. *i* 5. *h. leg.* (p) *Cap.* 2. *al fin, i glos.* (m) *h. leg. con las alli citadas.* (q) *Glos.* (o) *h. leg. i cap.* 5. *de ella.* (r) L. 1. *glos.* (b) *i l.* 6 *h. tit. con la glos.* (n) *h. leg.* (s) L. 50. *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 7. *gl.* (b) *h. tit. con la* 4. *gl.* (a) *de èl, i cap.* 5. *h. leg.* (t) *Glos.* (u) *de esta l.* (u) *Esta l. glos.* (q) (x) L. 7. *tit.* 23. *hoc lib.* (y) L. 1. *glos.* (c) *i l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 19. *i l.* 2. *glos.* (e) *tit.* 24 *h. lib.* (z) L. 6. *hoc tit. i glos.* (m, n, *i* o) *h. leg.* (*a* 2) *Glos.* (s, *i* t) *h. leg.* (g 2) *L.* 2. *gl.* (a) *tit.* 19. *h. l. b. i glos.* (y) *h. leg.* (c 2) *L.* 2. *glos.* (f) *l.* 4. *glos.* (c) *tit.* 24. *con la* 6. *glos.* (b) *tit.* 19. *p.* 10. *glos.* (d) *i* 11. *glos.* (d) *tit.* 23. *h. lib.* (d 2) L. 4. *al fin i* 8. *tit.* 29. *l.* 3. *cap.* 4. *tit.* 22. *i l.* 2. *tit.* 25. *hoc lib.* (e 2) *Glos.* (m, *i* u) *hoc leg.*

gado, al tiempo que se cargò en qualquier Puerto del dicho Reino de Granada; i mandamos que qualesquier Justicias destos Reinos, ante quien fuere pedido, i fuere hallada la dicha seda, cada uno en su jurisdicion lo juzguen, i determinen (*f* 2) ansi, sin que ninguna persona pueda declinar, (*g* 2) jurisdicion estraña; salvo que alli sea juzgado simplemente de plano sin figura (*h* 2) de juicio.

5. Otrosi de la seda floxa, ò torcida, ò aparejada, ò texida, que se cargare en qualesquier Puertos del dicho Reino de Granada, para llevar, i descargar en (*i* 2) Tunez, por las causas que dichas son, queremos que en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, se pague ansimismo un diezmo de ella enteramente, como se ha de pagar de lo que carga por mar para (*j* 2) fuera del Reino, como hasta aqui se ha pagado, no embargante que en el arancèl del dicho Reino de Granada diga que no se ha de pagar de la seda, que se cargare para Tunez diezmo, sino ciertas (*k* 2) doblas, porque las dichas doblas no se han de pagar, sino el dicho diezmo, i los otros derechos, que se deven pagar, que esto es conforme à los arrendamientos passados de la dicha seda, i à lo que se ha fecho, i acostumbrado.

6. Otrosi que, si algunas personas vendieren, i contrataren en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, qualesquier terciopelos, i rasos, i damascos, i tafetanes, zarzahanes, ò almaìzares, ò cordonerìa, ò cinterìa, ò toquerìa, ò otras cosas que se ayan fecho, i labrado de la seda que se criare, i labrare en el dicho Reino de Granada, ò se vendiere seda teñida, ò torcida, ò aparejada, en qualquier manera que se vendiere, que pague (*l* 2) della el alcavala enteramente al Recaudador de la renta de la dicha seda, conforme à las (*m* 2) leyes, i condiciones del Quaderno de alcavalas, reservando como reservamos para Nos, el declarar si se debe pagar la dicha alcavala de la seda floxa por teñir, que se vendiere, i contratare en el dicho Reino de Granada, ò de alguna della.

7. Otrosi vos mandamos que lo pongades, i assentades (*n* 2) assi en los nuestros libros de las rentas; i de aqui adelante arrendeis la dicha renta de la seda, para que se pidan, i paguen, i cobren los dichos derechos, conforme à lo que dicho es; poniendo en los arrendamientos las otras condiciones que paresciere, que conviene que se deben poner para el hacimiento, ò cobranza de las dichas rentas; con tanto, que si aqui no và declarado los derechos, que se deben pagar de alguna calidad de seda, ò sobre lo contenido en esta cedula oviere duda, que Nos la mandemos vèr, i (*o* 2) declarar lo que en ello se debe hacer, i por ello ayan de estàr, i passar las partes à quien tocare; i poned, i assentad en los dichos nuestros libros el traslado de las dudas, que cerca de lo que toca à los dichos derechos ocurrieron, i lo que sobre ello se escriviò al dicho Arzobispo de Granada nuestro Presidente, i à la dicha Ciudad de Granada, i las altercaciones que sobre ello ovo, i los paresceres, que sobre ello se embiaron, porque de todo ello aya razon en los dichos libros, i no fagades ende al: Dada en la Villa de Madrid à 21. dias del mes de Junio año del Señor de 1546. años: YO EL PRINCIPE: Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Las condiciones con que se arrienda la dicha seda en el Reino de Granada para los seis años venideros, que comenzaràn primero dia del mes de Enero del año venidero de 547. *años, para que la dicha renta, i los derechos de la dicha seda se pidan, i demanden, i resciban, i cobren, segun i como, i de la forma, i manera que se contiene en la dicha cedula de su Alteza de suso incorporada, son las siguientes.*

I. PRimeramente se arriendan las dichas rentas con las leyes del Reino, i con las (*p* 2) condiciones generales, ordenadas por los Contadores Mayores de sus Magestades, i mandadas apregonar para arrendar las rentas del Reino para este presente año de quinientos, i quarenta i seis años.

Otro-

(f2) *L.* 7. *i* 8. *gl.* (*c*) *tit.* 25. *con la* 18. 19. *i* 26. *glos.* (*c*) *tit.* 19. *h. lib.* (g2) *Cap.* 24. *h. leg* (h2) *L.* 41. *gl.* (*b*) *l.* 42. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 22. *gl.* (*b*) *i las en ella citadas tit.* 4. *lib.* 2. (i2) *L.* 2. *gl.* (*g*) *i l.* 4. *gl.* (*a*) *h. tit.* (j2) *Glos.* (5, *i a* 2) *h. leg.* (k2) *L.* 4. *h. tit.* (l 2) *L.* 1. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *con la l.* 2. *i sig. tit.* 17. *h. lib.* (m 2) *Todo el tit.* 17. *h. lib.* (n 2) L. 7. *gl.* (*b*) *tit.* 20. *con la* 2. *gl.* (*l* 6 *tit.* 23. *i la* 1. *gl.* (*f*) *i* 2. *gl.* (*b*) *tit.* 26. *h. lib.* (o 2) *L.* 3. *gl.* (*b*, *i o*) *i Aut.* 1. *gl.* (*b*, *i o*) *tit.* 1. *lib.* 2. (p 2) L. 1. *i sig. tit.* 9. *i la* 6. *tit.* 29. *h. lib.*

De los derechos de la seda del Reino de Granada. 733

II. Otrosi que guarden todo lo contenido en la dicha (*q* 2) cedula de suso incorporada, como en ella se contiene: que en todo lo demàs se guarde lo contenido, i declarado en el (*r* 2) arancèl, que por los Contadores Mayores de sus Magestades fue fecho, luego que la dicha Ciudad de Granada se ganò, en que declara como se ha de cobrar, i pagar la dicha renta: i ansimismo segun es contenido, i declarado en una (*s* 2) carta, que los Reyes Catholicos dieron en la Villa de Madrid à 10. dias del mes de Diciembre de 1494. años, en que se declara que ningunos Grandes, ni Cavalleros se entremetan à cobrar, ni llevar ningunos derechos de la seda del dicho Reino de Granada; i para que la dicha seda se venda, i cobre los derechos della en qualquier de las tres alcaicerìas de las Ciudades de Granada, i Malaga, i Almerìa, i no en otra parte; el traslado de la qual dicha carta queda en poder del Escrivano de Rentas junto con esta postura, i es lei octava de este titulo.

III. Otrosi con condicion que los hiladores, que han de hilar la dicha seda, los nombre el Alguacil de la Villa, ò Lugar, ò alcaria, donde se oviere de hilar la dicha seda, quando quisiere el dicho Alguacil, i fuere necessario hilar la dicha seda: i que los tales hiladores sean personas fiables, las quales no puedan abrir à hilar, sin que primeramente lleven alvalà de licencia del dicho Recaudador, ò de la persona, que su poder oviere: i el que de otra manera abriere el tal torno, ò hilare sin la dicha licencia, que el hilador pague el precio de la dicha seda à su dueño, i que la pèrdida, i pena sea al hilador: i que el dicho Recaudador sea obligado à tener en cada Partido persona (*t* 2) con su poder, para que dè la dicha licencia; i sino la tuviere, ò pedida la dicha licencia, no se la diere luego, que el dicho Alguacil, ò la Justicia del tal Lugar se la puedan dàr; i los dichos hiladores con la dicha licencia del dicho Alguacil, ò Justicia la puedan hilar sin pena: i que la seda que assi se hilare en ausencia del dicho Recaudador, ò de quien su poder oviere, la tenga el tal Alguacil, ò Justicia del tal Lugar, hasta que venga el dicho Recaudador, ò quien su poder oviere, à la (*u* 2) sellar; i sellada la dè à su dueño; i que assimismo la que se hilare con la dicha licencia, que no la pueda dàr sin ir sellada del dicho Recaudador, ò de su Hacedor, como se suele, i acostumbra hacer; sò la dicha pena de perder (*x* 2) la tal seda; i que el dicho Recaudador, ò su Hacedor, ò el Alguacil, ò Justicia, que nombraren los dichos hiladores por la forma susodicha, resciban juramento de los hiladores que hiiaràn la dicha seda (*y* 2) bien, i fielmente à contentamiento de sus dueños; i que no se (*z* 2) resciban, ni lleven dineros, ni gallinas, ni otra cosa alguna de los dichos hiladores, por los nombrar, i dàr la dicha licencia; i si algo les llevaren, sean castigados (*a* 3) los que assi lo llevaren, conforme à justicia.

IV. Otrosi, que la seda despues de hilada no se quite del torno hasta que estè (*b* 3) presente el Recaudador, ò su Hacedor; i en su presencia se quite, i selle, i pese, i la escriva en su libro, i registro; i la dè à su dueño con su alvalà del peso escrita en aravigo, i en romance: i porque aya cuenta verdadera de la dicha seda, assi para los dueños de la dicha seda, como para el dicho Recaudador, i sobre la cuenta della no aya pleitos, que el Alguacil, ò Justicia juntamente con el Concejo de cada Lugar, ò alcaria, donde se oviere de hilar la dicha seda, nombren (*c* 3) una, ò dos buenas personas fiables, quales ellos vinieren que para ello cumplen, para que sean presentes à quitar la seda de los tales tornos; i la vean pesar, i sellar, i hagan libro de toda ella otro tal conforme al libro, i registro del dicho Recaudador; i firmen (*d* 3) en el tal libro del Recaudador la seda, que hilaren cada uno de los dueños de ella; i el Recaudador, ò su Hacedor firmen en el libro de los tales Fiel, ò Fieles, que ansi fueren puestos; i el tal libro de los dichos Fieles estè en su (*e* 3) poder de los dichos Fieles: i los dichos libros fechos en la manera, que dicha es, hagan en-

(q2) *Esta l. al princ. en sus* §§. (r2) *Cap.* 1. *i sig. h. leg.* (s2) L. 8. *h. tit.* (t2) L. 8. *i* 11. *al princ. i* 16. *tit.* 16. *h. lib. i cond.* 25. *h. leg.* (u2) L. 2. *gl.* (*e*) *i l.* 6. *gl.* (*b*) *hoc tit.* (x2) *Glos.* (*e*) *i las en ella citadas h. leg.* (y2) L. 15. *glos.* (*a*) *i l.* 17. *gl.* (*a*) *tit.* 13. *lib.* 7. (z2) L. 4. *gl.* (*a*) *l.* 6. *gl.* (*b*) *con la* 7. *gl.* (*c*) *tit.* 4. *h. lib. i l.* 22. *gl.* (*c*) *tit.* 6. *lib.* 3. (a3) L. 4. *glos.* (*b*, *i c*) *i l.* 7. *gl.* (*d*, *i e*) *tit.* 4. *h. lib.* (b3) L. 18. *gl.* (*a*) *tit.* 19. *i l.* 2. *gl.* (*b*) *tit.* 24. *h. lib.* (c3) L. 109. *tit.* 13. *lib.* 7. *i cap.* 21. *de la l.* 4. *tit.* 31. *h. lib.* (*d*3) L. 22. *tit.* 19. *h. lib.* (e3) L. 5. *gl.* (*i*2) *tit.* 13. *lib.* 6. *i l.* 11. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *lib.* 5.

entera fee, i prueba, para que los dueños de la dicha seda, ayan de dàr cuenta de la seda, que con ellos les fuere cargada: i que las alvalaes, que fueren puestas en las madexas de la dicha seda, vayan firmadas de los dichos Fiel, ò Fieles, ò del dicho Recaudador, ò su Hacedor: i que hecho lo susodicho, el dueño de la dicha seda la pueda llevar à su casa; i que la tal persona, ò personas, que assi fueren puestas por Fiel, ò Fieles, sean avidos por motalafes, i usen de dicho oficio de motalafes, i lleven los derechos, que suelen llevar los motalafes; por los quales dichos libros los dueños de la dicha seda sean obligados à dàr (*f* 3) cuenta de la dicha seda; i de la que no dieren cuenta, la ayan (*g* 3) perdido, i sea para el dicho Recaudador: i porque los dichos Recaudadores de la dicha seda suelen pedir à los criadores de ella las alvalaes, que se les dieron, ò lo que han fecho de la dicha seda, que han criado, ò labrado los años passados, i sobre esto dizque se hacian à los criadores de la dicha seda agravios, i sinrazones, i sobre la orden, que en ello se avia de tener, està dada cedula, i sobrecarta della, fecha en la Villa de Madrid à 23. dias del mes de Diciembre de 1524. años; i que se contiene que no se pidan las dichas alvalaes, ni sean obligados à las mostrar, sino de dos años passados, haciendo los criadores de la dicha seda ciertas declaraciones contenidas en la dicha sobrecarta; la qual se guarde, i cumpla como en ella se contiene; el traslado de la qual queda en poder del Escrivano de Rentas junto con esta postura.

V. Otrosi con condicion que ningun Mercader, ni otra persona alguna de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean osados de comprar, ni vender la dicha seda, ni trocalla à ninguna mercaderìa, ni rescibirla, ni darla en pago de deuda, ni de derechos, ni en otra manera, fuera de las dichas tres (*h* 3) alcaicerìas, ò de qualquier dellas, antes que sea marchamada en las dichas tres alcaicerìas, ò en qualquier dellas; sò pena que la pierda el que la comprare, ò trocare, ò rescibiere en pago de deuda, ò en otra qualquier manera; i el que la diere, ò vendiere cada uno de ellos pierda la seda: i sino paresciere la dicha seda, sabida la verdad, que pierda el valor de la dicha seda; i que el Recaudador la pueda pedir al comprador, ò vendedor, al que quisiere.

VI. Otrosi con condicion que ninguna persona sea osado de sacar seda, assi para el Reino de Granada, como para fuera dèl, sin que primeramente la traya (*i* 3) al Aduana, donde se oviere comprado la dicha seda, i alli se lien, i (*j* 3) sellen los fardeles, segun se suele, i acostumbra hacer, i en el dicho arancèl se contiene; i paguen todos (*k* 3) los derechos, que fueren obligados à pagar, conforme à la dicha cedula suso incorporada; i el que de otra manera la sacare, ò llevare, pierda la dicha seda, con el quatro tanto, i sea para (*l* 3) el Recaudador; i que el que quisiere sacar la dicha seda texida, aya de hacer, i haga las diligencias, que ha de hacer el que la quisiere sacar por texer, sò la dicha pena.

VII. Otrosi que qualquier que tuviere capullos de seda, i los quisiere hilar en otro Lugar, ò Taha, fuera de su Lugar, ò Taha, que los pueda llevar à donde quisiere para hilar, sin que por ello sea obligado à pagar cosa alguna; i que el que quisiere vender capullos, ò dàr limosna, ò comprar para su (*m* 3) casa cosas de comer, ò otra qualquier cosa, que no le sea vedado de lo hacer en esto lo que quisiere, pues que al tiempo del hilar se escrive: i el que sacare capullos fuera del Reino de Granada, assi de la xarquia, como del agarvia, como de las Alpujarras, à los vender, ò hilar fuera del Reino de Granada, que pierdan (*n* 3) los tales capullos, i sean para el dicho Recaudador.

VIII. Otrosi que qualquier persona que comprare capullos, sea obligado à notificar (*o* 3) los tales capullos, que comprare al tiempo del hilar de los tornos, al Recaudador, ò su Hacedor, ò Alguacil, que estuviere en el registro del tal Lugar; i que antes que quiten de los tornos la seda que hilaren, paguen los derechos de la dicha seda, como si la vendiessen en qualquier de las dichas tres alcaicerìas; i le dèn carta de pago de los dichos derechos, que ovieren pagado, para que le mar-

(f 3) *Este cap. al med.* (g 3) *Glos.* (*c* 2, *i* x 2) *h. leg.* (h 3) *L.* 1. *i* 7. *glos.* (*a*) *con la* 8. *glos. fin. h. tit.* (i 3) *L.* 11. *glos.* (*c*) *tit.* 23. *l.* 4. *cap.* 8. 9. *i* 13. *tit.* 31. *h. lib.* (j 3) *L.* 6. *glos.* (*b*) *hoc tit.*

(k 3) *Glos.* (*n*) *h. l. i cond.* 20. *de ella.* (l 3) *Glos.* (*c* 2, *i g* 3) *i cond.* 7. *al fin, i* 10. *cerca del fin h. leg.* (m 3) *L.* 3. *glos.* (*d*) *h. tit.* (n 3) *glos.* (*c* 2, *i g* 3) *h. l.* (o 3) *L.* 6. *glos.* (*b*) *tit.* 19. *h. lib.*

marchamen la dicha seda en el alcaicería, i sean obligados à hilar los dichos capullos dentro del año que los compraren, i sino que ayan perdido la dicha seda, segun està ordenado: i porque se dice que los dichos Recaudadores, i sus Fatores, quando algunos moriscos traen los dichos capullos para los hilar, les piden, i llevan un puño dellos, que llaman la garfa, i sino se los dàn, les hacen otros agravios, i estorsiones; i por los escusar, se pone por condicion que no se pidan, ni lleven, ni consientan pedir, ni llevar (p3) los dichos capullos, mas de lo que justamente se les deve, conforme à este arrendamiento, i si algo se les llevare contra lo contenido en este arrendamiento, sean castigados conforme à justicia.

IX. Otrosi con condicion que el Corregidor de qualquier de las dichas tres Ciudades de Granada, i Almería, i Malaga, cada uno en su jurisdicion, con dos Regidores de la tal Ciudad, juntamente con el dicho Recaudador, i no los unos sin los otros puedan poner, i pongan (q3) los Gelices, que ovieren de tener cargo de vender, i guardar la dicha seda, en las dichas alcaicerías; i que de otra manera ninguno pueda usar del dicho oficio de Geliz, i que sean buenas personas, conoscidas, i sabidas en el dicho oficio, i (r3) abonadas; i sino lo fueren, dando fianzas (s3) à contentamiento de los que ansi los nombraren, i que el dicho nombramiento hagan los susodichos, como dicho es, excepto en los Lugares, donde sus Magestades ovieren hecho merced del dicho oficio de Geliz hasta aqui à qualquier persona, que no le aya de ser quitado el dicho oficio, i ansimismo guardando la merced, que Granada tiene cerca de los dichos Gelices; i que si la tal persona, que assi tuviere la dicha merced fecha hasta el dia de la postura destas rentas no usare bien, i lealmente del dicho oficio, que sus Magestades ayan de proveer, i provean otro en su lugar.

X. Otrosi, por quanto algunas personas tienen por trato comprar seda en las dichas alcaicerías, en mucha cantidad, i llevarla à sus casas, i dende allí trabajan de la sacar, sin la llevar à liar, ni pagar los derechos (t3) de la saca, i lia, i ansimismo del diezmo (u3) i medio de los Puertos, en que se defrauda la mayor parte de la dicha renta, i por escusar el dicho fraude, i engaño, sus Magestades mandan que qualesquier personas de qualquier manera, i condicion que sean, que compraren en las dichas alcaicerías, ò en qualquier dellas, qualquier quantìa de seda, en madexa arriba de diez libras sean obligados à dàr cuenta (x3) al dicho Recaudador cada un año dos veces en el tiempo, que el dicho Recaudador se la pidiere, i declararen, i muestren que hicieron de la seda, que se hallare que ovieren comprado en el dicho año, ò les oviere quedado en su poder del año antes passado, i como pagaron los derechos, que della se devieron pagar; i de lo que no dieren buena cuenta, mostrando la seda en seda, ò en alvalaes, (y3) de como pagaron los derechos, que, segun lo que della hicieron, devieron pagar, ayan perdido el valor de la seda, que les faltare, i sea (z3) para el dicho Recaudador, i las Justicias del dicho Reino de Granada assi lo juzguen; i ansimismo que en qualquier tiempo del año que los dichos Mercaderes quisieren dàr la dicha cuenta, antes que el Recaudador se la pida, que el dicho Recaudador sea obligado à la tomar.

XI. Otrosi, que todas, i qualesquier sedas, que vinieren à la dicha Ciudad de Granada, ayan de entrar, i entren por las puertas (a4) de Guadix, i Bibarrambla, i no por otra alguna; i que las que se ovieren de cargar por la mar ayan de salir i salgan por las dichas puertas, i no por otra parte alguna; i que lo que se oviere de cargar para los Reinos de Castilla, aya de salir, i salga por la puerta de Elvira, i no por otra parte alguna; i el que traxere la dicha seda vaya derecho con ella à una de las dichas tres alcaicerías, sin descargar (b4) primero en ninguna casa, ni meson; sò pena que la seda que entrare, ò saliere por otra parte, ò se descargare contra lo de suso contenido, sea perdida, i sea para el dicho Recaudador; i que el dueño de la seda no pueda (c4) vendella sino en una de las dichas tres alcaicerías, que son, ò en la Ciudad de Granada, ò de Almería, ò Ma-

(p3) *Cond.* 12. *h. leg.* (q3) *Glos.* (c3) *i cond.* 14. *h. leg.* (r3) *L.* 109. *tit.* 13. *i l.* 15. *tit.* 14. *lib.* 7. *i l.* 18. *gl.* (i) *tit.* 8. *con la l.* 4. *gl.* (s) *tit.* 31. *h. lib.* (s3) *L.* 9. *gl.* (g) *tit.* 20. *h. lib.* (t3) *L.* 6. *h. tit. i gl.* (n) *de esta l.* (u3) *Gl.* (m, p, *i* e3) *h. leg.* (x3) *L.* 23. *gl.* (a) *i* 24. *tit.* 19. *h. lib.* (y3) *L.* 6. *gl.* (c) *h. tit.* (z3) *Glos.* (l3) *h. leg.* (a4) *l.* 2. *gl.* (c) *h. tit. l.* 13. *gl.* (c) *tit.* 19. *l.* 14. *tit.* 25. *h. lib.* (b4) *Cap.* 8. *i* 9. *al med. de la l.* 4. *tit.* 31. *h. lib.* (c4) *L.* 26. *gl.* (a) *tit.* 19. *h. lib. con la l.* 7. *gl.* (a) *i* 8. *h. tit.*

Malaga, quando quisiere salir, ò ir con su seda, ò con parte della, la que quisiere, ha de venir con ella à una de las dichas tres Ciudades, i ha de entrar con ella en la alcaicerìa, i la ha de manifestar al Hafiz que estuviere en el marchamo, i à los testigos, i la ha de dàr al Corredor que la traya en corredurìa tanto quanto quisiere el dueño de la seda, i notificalle el mayor precio, que por ella dàn; i si consintiere que la venda, ha de pagar (*d*4) el comprador el diezmo segun el uso, i el vendedor ha de pagar tres dineros de cada libra por los derechos del Tartil, i pagar al Corredor lo acostumbrado; i sino fuere contento el dueño de la seda del precio, que dàn por ella, la pueda tomar para sì, pagando el diezmo, i derecho del Tartil, devidos à sus Magestades, como dicho es, i al Corredor su corretaje: i si la quisiere vender por mano de Geliz, ò por sì mismo, que lo pueda hacer; i si quisiere darla en su Lugar al Motalefe para que la traiga à vender, que sea à su escogimiento, i querer.

XII. Otrosi, porque se dice que quando algunos vienen à vender algunos mazos de seda à las dichas alcaicerìas, los dichos Recaudadores, i sus Fatores escogen el uno, ò dos de los mejores, i mas finos mazos, i se los toman, i dicen que se los pagaràn al precio, como vendieren los otros que les quedan, siendo mejor seda, i de mas precio, i valor la que les toman que la que les dexan, i que esto se hace contra la voluntad de los dueños de la dicha seda; que esto tal no se (*e*4) haga, ni consienta hacer, i que toda la dicha seda, que se truxere à vender à las dichas alcaicerìas, se almonedee, segun i como se deve hacer; i si algunos contra el tenor de lo susodicho tomaren algunos mazos de seda, sean castigados por ello conforme (*f* 4) à derecho.

XIII. Otrosi, por quanto muchos Alcaides de las Fortalezas del dicho Reino de Granada, i Escuderos, i Mercaderes, i otras personas, que tratan, i entienden en comprar, i (*g*4) vender las dichas sedas, i trocarlas, i cambiarlas à otras mercaderìas, trabajan de defraudar los dichos derechos de la dicha seda pertenescientes à su Magestad: por evitar los dichos fraudes, i engaños, se pone por condicion que cada i quando qualesquier Justicias, de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, assi del Reino de Granada, como de todos los otros Reinos, i Señorìos de sus Magestades, fueren requeridos por parte del dicho Recaudador, para que se sepa, i aya cierta pesquisa, è informacion quien, i qualesquier personas vendieron, i compraron qualesquier sedas, fuera de las dichas alcaicerìas, i las sacaron del dicho Reino de Granada para los dichos Reinos de Castilla, i para otras qualesquier partes, assi por mar, como por tierra, sin pagar los derechos susodichos, que de la dicha seda devan pagar, ò qualquier parte dellos, que la ayan de hacer (*h*4) entera, i cumplidamente, por quantas vias, i forma mejor pudieren; i si para lo mejor hacer fuere necessario, i vieren las dichas Justicias que es cumplidero requerir, i catar (*i*4) qualesquier Fortalezas del dicho Reino de Granada, assi en lo Realengo, como en los Señorìos, i qualesquier casas de vecinos, i moradores en ellos, i ansimismo qualesquier casas, i tiendas de Mercaderes, i Mesones de los Reinos de Castilla, los puedan hacer, i hagan, i para ello sean hechas llanas por los Alcaides dellas, i otros dueños; i todo lo que hallaren por la dicha pesquisa, è informacion cierta que fue vendido, i comprado, i sacado sin pagar los dichos derechos, que lo ayan perdido los dueños dello por descaminado, i sea para el dicho Recaudador, con la pena del quatro tanto; i assi lo juzguen, i determinen las dichas Justicias simplemente, i de plano, como (*j* 4) dicho es; i que las dichas pesquisas se puedan hacer dentro de un año siguiente, despues de passado un año de este arrendamiento; conviene à saber, que la pesquisa de un año se ha de hacer en el año luego siguiente, ò en comedio dèl, cada i quando por el dicho Recaudador, ò por su parte fueren requeridos, i no dende en adelante; i si necessario fuere Jueces (*k* 4) de comission, i Pesquisidores para hacer lo susodicho, sus Magestades se los mandaràn dàr.

XIV. Otrosi con condicion que ningun Geliz, ni Motalefe, ni Corredor no pueda (*l*4) comprar seda para sì, ni para otra persona, sò pena que la paguen con el quatro

(d4) *L.2. gl.(f) h.tit.* (e4) *Gl.(p3) de esta l.*(f4) *Cond.8. al fin h. leg.* (g4) L.24. *i 25. gl.(b) i l.19. tit.12. lib.5.* (h4) L.11. *gl.(b) tit. 17. l.5. gl.(b) tit.20. h.lib.* (i4) L.14. *gl.(c) tit.15. lib.8. i l.33. al fin tit.18. lib. 6.* (j4) *Glos.(f2. i h2) h. leg.* (k4) L.15. *tit. 1. lib.8. i l. 1. cap. 51. tit.2. h. lib.* (l4) *Cond. 18. h. leg. i l.19. tit.18. lib. 5. l.2. gl. (b) tit. 6. lib. 3. l. 1. gl. (f 5) tit. 2. h. lib.*

tro tanto, i sea para el dicho Recaudador.

XV. Otrosi que el dicho Recaudador, ni otro por èl, ni otra persona alguna con su licencia, ni sabiduria no puedan comprar, ni compren en ninguno de los dichos seis años deste arrendamiento ninguna seda en los Partidos del dicho Reino de Granada, fuera de las dichas tres (*m* 4) alcaicerias de Granada, Malaga, i Almeria; i si la compraren, que la ayan perdido, i sea la mitad para la Camara de sus Magestades, i una quarta parte para el que lo acusare, i la otra quarta parte para el Juez que lo sentenciare; i que cerca desto se guarde, i cumpla, i execute una cedula dada por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, fecha en la Ciudad de Granada à 2. dias del mes de (*n* 4) Julio de 1501. años, en todo, i por todo como en ella se contiene; el traslado de la qual queda en poder del Escrivano de Rentas, junto con esta postura.

XVI. Otrosi, porque por Pragmàticas, i cartas de los Reyes Catholicos, i de sus Magestades està defendido, i mandado que no entre, ni se (*o* 4) meta en el dicho Reino de Granada seda de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes, porque no se pueda texer, ni vender, ni contratar por de Granada, ni volverse, ni aparejarse con ella; i por escusar otros fraudes, i colusiones, sò ciertas penas: i se dice que, sin embargo dello, algunos meten la dicha seda en el dicho Reino de Granada, i que los Recaudadores de la dicha seda, i sus Fatores la sellan, i marchaman, como si fuesse del dicho Reino: i que con esto se mezcla, i texe, i se vende, i contrata por seda de Granada, lo qual es fraude, i engaño: por ende que este arrendamiento se haga con condicion que las dichas cartas, i (*p* 4) Pragmàticas se guarden, i cumplan, i executen, como en ellas se contiene; i que si el dicho Recaudador de la dicha renta de la seda, ò su Fator, ò otro por èl sellaren, ò marchamaren alguna seda, que de fuera parte se traxere, i metiere en el dicho Reino de Granada, el que lo mandare hacer, ò hiciere, caiga, è incurra en pena de 300 mrs. por cada vez que lo hiciere; la tercera parte para el que lo acusare; i la tercia parte para la Camara de sus Magestades; i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare; i si no (*q* 4) tuviere bienes para pagar la dicha pena, le dèn cien azotes pùblicamente.

XVII. Otrosi con condicion que cada vecino, que criare seda, pueda tomar una (*r* 4) libra de seda para gastar en su casa, segun, i por la via, i forma que se contiene en el arancèl.

XVIII. Otrosi que ningun Alcaide de Fortaleza; assi de lo Realengo, como de los Señorìos de todo el Reino de Granada: no sean ossados à comprar (*s* 4) seda alguna en todo el dicho Reino, ni la rescibir en pago de deuda, que le sea devida, ni graciosa; i si alguna seda criaren, ò hicieren criar, no la puedan llevar, ni embiar, ni sacar à la vender; salvo en una de las dichas tres alcaicerias, (*t* 4) para que alli paguen los derechos, que deve la dicha seda; sò pena que el que lo contrario hiciere, pierda la dicha seda, que ansi contratare fuera de las dichas alcaicerias, por descaminada, ò su valor con el (*u* 4) quatro tanto, i sea para el dicho Recaudador; i demàs sean castigados como sus Magestades fueren servidos.

XIX. Otrosi con condicion que ningun Alcalde de Lugar Realengo, ni de Señorìo, ni otra persona alguna no embarguen (*x* 4) la seda, para que se dexe de llevar à vender à las alcaicerias, sò color que deve dineros à sus Magestades, ni al Señor del dicho Lugar, ni por otra qualquier razon que sea; sò pena que, el que lo ansi embargare, pague la protestacion, que (*y* 4) contra èl fuere hecha por parte del dicho Recaudador, siendo las tales protestaciones tassadas, i moderadas (*z* 4) por los Contadores mayores de sus Magestades.

XX. Otrosi, que si algunas personas quisieren comprar, i sacar del dicho Reino de Granada alguna cantidad de seda, que sea verdaderamente para redempcion de Captivos de allende, que con licencia de sus Magestades, i no de otra manera puedan comprar en las dichas alcaicerias, ò en qualquier dellas, i sacar, i saquen (*a* 5) del dicho Reino

(m 4) *L.1. i 7.gl.(a) h.tit.* (n 4) *Dicha l.7.h.tit.* (o 4) *L.21.gl.(c) i l. 22.gl.(u) tit.12.lib.5. i l.49.gl.(a) tit.18.lib.6.* (p 4) *Las citadas en la gl. anteced. h.leg.* (q 4) *L.2.gl.(b) tit.12.lib.8. i l.18.gl (d) tit.2. con la 3. gl.(c) tit.5.lib.1.* (r 4) *L.3.gl.(a) h tit.* (s 4) *Glos.* (*l* 4) *h. leg. con las en ella citadas.* (t 4) *Gl.(m) i n) h. leg* (u 4) *Cond.6. al fin. i 14. al fin h.leg. i l. 28.gl. (h) i 30.gl. (f) tit. 19. h. lib.* (x 4) *L.5. i 6. en sus glos.tit.17.lib.5.* (y 4) *L.9.gl.(c) i l.7.gl. (c) tit.8. con la 5.gl.(f) tit.20.h.lib.* (z 4) *L.28.glos.(d) i 33.gl.(c) tit.5. con la 2.glos.* (b 4) *tit.2. i la 9.glos.(d) tit.8.h.lib.* (a 5) *L.6.h.tit. i glos.* (c 5) *h. leg. i l. 50.tit.18.lib.*

no de Granada hasta trescientas libras de seda floxa, ò aparejada, ò texida, en cada uno de los años deste arrendamiento, sin pagar (*b* 5) derechos algunos de la dicha saca, llevando para ello cedula firmada del dicho Recaudador, ò de su Fator, i haciendose todas las diligencias, que convengan, i sean menester, para que no se puedan comprar, ni compren, ni sacar, ni saquen del dicho Reino de Granada mas (*c* 5) de las dichas trecientas libras cada año, como dicho es, ni se pueda hacer fraude, ni colusion en los derechos de la seda: i que si un año se dexaren de sacar las dichas trecientas libras de seda, que lo que faltare, se pueda comprar, i sacar para el efecto susodicho en los otros años adelante, durante este arrendamiento; i que si su Magestad no diere la dicha licencia, para que se saquen en todos los seis años deste arrendamiento las 1800. libras de seda, que de suso dice, para redempcion de Captivos, que las que menos se sacaren en todos los dichos seis años, entren en este (*d* 5) arrendamiento.

XXI. Otrosi, que la persona que por mandado de sus Magestades, ò del Ilustrissimo Principe, tuviere cargo de hacer, i labrar jaeces, i cordones de cavallo, i otras cosas de la brida, ò de la gineta, pueda comprar en qualquier de las alcaicerìas del dicho Reino de Granada hasta sesenta libras de seda cada año, i sacalla (*e* 5) del dicho Reino labrada, i por labrar, sin pagar de ninguna cosa dello derechos algunos, que èl deva pagar; con tanto que, quando la aya de comprar, aya de llevar la tal persona cedula de su Alteza para ello; i para la aver de sacar, ha de ser con licencia del dicho (*f* 5) Recaudador de la seda, ò de su Fator; i llevando para ello su cedula firmada de su nombre, porque no se pueda hacer, ni haga fraude alguno en comprar, ni sacar mas de las dichas sesenta libras, sò pena de lo aver perdido, i sea para el dicho Recaudador; i que si en alguno de los dichos seis años no se compraren las dichas sesenta libras de seda enteramente, que las que menos (*g* 5) se compraren, entre en este arrendamiento.

XXII. Otrosi por quanto por la mar se carga, i se acostumbra cargar gran parte de la dicha seda, por evitar los fraudes, que en la paga de los derechos della se pueden hacer, que el Recaudador de la seda de el dicho Reino de Granada, ò quien su poder oviere, puedan catar (*h* 5) los navios, que en los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada se cargaren, cada i quando que quisieren antes de la partida; de manera que no puedan detener navios ningunos al tiempo de su partida; i los Patrones de los dichos navios sean obligados de se los dexar catar, i les apremien à que assi lo hagan las Justicias de los Lugares, i Puertos de donde partieren los dichos navios, i para ello sean dadas al dicho Recaudador cartas, i provisiones bastantes: i qualquier seda, que en ellos hallaren, que no ayan pagado los dichos derechos, i que no estè sellada, i marchamada, sea perdida (*i* 5) por descaminada, i sea para el dicho Recaudador; i assi lo juzguen, i determinen (*j* 5) las dichas Justicias, i Corregidores de los Puertos, i los Jueces, que por su Magestad fueren dados, para que esto se haga, i cumpla assi; con tanto que al tiempo que las galeazas vinieren à los dichos Puertos, porque sepan de la manera que han de rescibir la dicha seda, el dicho Recaudador, ò su Hacedor les notifique como han de rescibir la dicha seda marchamada, i liada, i sellada, como dicho es, i la pena en que caen si de otra manera la resciben, i pueda poner el dicho Recaudador para el recaudo de ello todas las Guardas que òviere menester en todo el dicho Reino.

XXIII. Otrosi con condicion que, si las galeazas, que acostumbran venir à los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada, en los meses de Noviembre, i Diciembre de cada año, se tardaren en qualquier de los años deste arrendamiento, ò vinieren en el mes de Enero del año luego siguiente, à qualquier de las escalas del dicho Reino de Granada, que todos los derechos de la seda que se cargare en las dichas galeazas, hasta que hagan vela en aquel viage, en todas las escalas del dicho Reino, aunque hagan ve-

(b 5) *L. 7. tit. 31. lib. lib.* (c 5) *Dicha l. 7. al fin tit. 31. lib. lib.* (d 5) *Cond. 21. al fin lib. leg.* (e 5) *Glos. (a 5) hac leg. i l. 6. hoc titulo.* (f 5) *Cond. 20. al med. hac leg.* (g 5) *Glos. (d 5) hac leg.* (h 5) *Glos. (f 4) lib. leg. l. 2. gl. (c) tit. 24. i l. 3. glos. (a) tit. 29. lib. lib. Aut. 16. cap. 5. i 25. §. 3. tit. 18. lib. 6.* (i 5) *Glos. (g 3, i x 2) lib. leg. i cond. 6. i 10. de ella.* (j 5) *Gl. (f 2) lib. leg. i las en ella citadas.*

vela despues del dicho mes de Enero, sean, i pertenezcan al dicho Recaudador de la seda del dicho Reino de Granada del año proxîmo antepassado; pero si vinieren despues de passado el dicho mes de Enero, sea para el Recaudador de aquel año, i no para el Recaudador del año antepassado.

XXIV. Otrosi que el dicho Recaudador pueda poner para el buen recaudo de las dichas rentas todas las (*k* 5) Guardas, que viere que le convienen poner en qualesquier partes, ansi del dicho Reino de Granada, como de Castilla, i las Justicias de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos los Reinos, i otros qualesquier Jueces executores, que sus Magestades para ello diputaren, se lo consientan, i dèn todo favor, i (*l* 5) ayuda para ello; i en qualesquier partes, i Lugares del dicho Reino de Granada, i de Castilla, que fuere tomada qualquier seda en madexa, sin aver pagado los derechos, que della devian pagar, sea avida por descaminada, i sea para el tal Recaudador; i sea juzgado assi por las dichas Justicias simplemente, i de plano, sin figura de juicio, i sin ser dado lugar à declinar (*m* 5) jurisdicion alguna otra, de donde fuere tomado, como dicho es; con tanto que, si la dicha seda estuviere dentro del dicho Reino de Granada en disposicion para la devanar, ò para la texer, que no sea obligado à la dicha pena; pero que si la tomaren fuera del dicho Reino de Granada sin aver pagado los dichos derechos, que caiga en la dicha pena antes desta contenida.

XXV. Otrosi que el Recaudador de la dicha renta de la seda del dicho Reino de Granada sea obligado à poner (*n* 5) en los Puertos sus Hacedores, para cobrar los derechos, que le pertenescen de la seda, que se sacare del dicho Reino de Granada, de manera que los que llevaren, i sacaren no sean fatigados; i si los que llevaren, i sacaren la dicha seda ovieren pagado los derechos della en la casa de la Aduana, que llevando cedula del que alli estuviere como (*o* 5) le pagò los derechos della, no sea detenido, ni embarazado sobre ello, ni fecho otro agravio, ni estorsion.

XXVI. Otrosi con condicion que sus Magestades le manden dàr sus cartas, para que el dicho Recaudador, i sus Hacedores, i Guardas puedan (*p* 5) traer armas, en los Lugares, i partes donde estuvieren entendiendo en el beneficio, i hacimiento de las dichas rentas, para defension de sus personas, dando fianzas que no ofenderàn à ninguna persona con ellas conforme à derecho: no siendo las tales (*q* 5) personas de las que por leyes destos Reinos estàn vedadas que no puedan traer armas, i siendo tassado el nùmero de Hacedores, i personas, que para lo susodicho son menester; i presentandose primeramente ante las Justicias, i dando las dichas fianzas, i haciendo las otras diligencias que convengan, para que no puedan traer, ni traigan las dichas armas, sino las que verdaderamente entendieren, i fueren necessarios entender en el hacimiento, i cobranza de las dichas rentas.

XXVII. Otrosi con condicion que todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i alcarìas, assi Realengos, como de Señorìo, sean obligados de dàr posadas (*r* 5) al dicho Recaudador, i à sus Hacedores, en que posen durante el tiempo, que anduvieren en la negociacion del dicho arrendamiento; i ansimismo las viandas, i otras cosas, que menester ovieren por sus dineros, à precios (*s* 5) razonobles, como comunmente valieren.

XXVIII. Otrosi que, durante el tiempo de los seis años deste arrendamiento, no pueda ser hecha imposicion, ni otro (*t* 5) derecho alguno en la seda del dicho Reino de Granada, ansi en la que se sacare por mar, como en la que se sacare, i gastare, i labrare dentro en el dicho Reino de Granada; porque de la tal imposicion vernìa mucho daño, i diminucion à la dicha renta; i si sus Magestades la echaren, è impusieren, que sea, i entre en este arrendamiento (*u* 5) para el dicho Recaudador.

XXIX. Otrosi porque podria ser el que el Recaudador que fuesse de la dicha renta de la seda, en el año postrero deste arrendamiento, ò en comedio dèl hiciesse gracias, i quitas à los que quisieren vender, i contratar, i sacar alguna seda de los derechos della

(k 5) *L. 6. glos. (a) tit. 28. i 7. glos. (a) tit. 29. hoc lib. i condic. 23. hoc leg.* (l 5) *l. 7. glos. (d) tit. 29. i 8. glos. (c) tit. 24. i las en ella citadas hoc lib.* (m 5) *Glos. (f 2) hac leg.* (n 5) *L. 6. al princ. tit. 28. l. 31. tit. 19. h. lib.* (o 5) *L. 6. glos. (c) h. tit.* (p 5) *Aut. 7. tit. 6. lib. 6. i n. 2. Remis. en el tit. 4. tom. de Aut. Acord. de dl.* (q 5) *L. 4. glos. (d) tit. 6. lib. 6.* (r 5) *L. 15. tit. 33. l. 4. cap. 56. tit. 31. h. lib.* (s 5) *L. 7. glos. (c) tit. 11. lib. 7.* (t 5) *L. 3. tit. 9. h. lib.* (u 5) *L. 16. glos. (d, i e) tit. 9. h. lib.*

della, porque la sacassen, i contratassen en el dicho año de su arrendamiento; i esto seria en daño conoscido del Recaudador, que para los años de adelante oviesse de ser, i fuesse de la dicha seda: declaramos que este arrendamiento se hace con condicion, que el Recaudador, que fuere de la dicha renta en el año postrero de su arrendamiento, ni en comedio dèl, no pueda hacer, ni haga à los que sacaren, i vendieren, i contrataren alguna seda mas (x 5) gracia, ni quita de los derechos de ella de como lo oviere fecho, i acostumbrado hacer comun, i ordinariamente los otros años de su arrendamiento, sò pena (y 5) de pagar al Recaudador que succediere de la dicha renta los años adelante, lo que montaren los derechos de la seda por entero con el doblo.

XXX. Otrosi que el Recaudador del partido de la seda del dicho Reino de Granada deste año de 546, i de los otros años antepassados de su arrendamiento, i sus Hacedores, i los oficiales de las dichas alcaicerìas de Granada, Malaga, i Almerìa ayan de dàr, i dèn al Recaudador desta dicha renta destos dichos seis años traslado (z 5) de todos los libros, i registros que tuvieren del dicho año de 46, i de los otros años passados de su arrendamiento de la seda que se ha sellado, i registrado, i marchamado en el dicho año de 546, ò en qualquier de los dichos otros años passados en el dicho Reino de Granada, assi en los tornos, como en las dichas alcaicerìas, ò en otras qualesquier partes, concertados con los dichos originales, jurados, i firmados de sus nombres, dentro de quince (*a* 6) dias, despues que fueren requeridos, sin les llevar por ello cosa alguna, salvo lo que costare trasladar los dichos libros, para que por ellos puedan pedir la cuenta, i saber la seda, que queda por vender de los años passados para los años de su arrendamiento.

XXXI. Otrosi, porque se dice que muchos Clerigos, i personas de orden, acostumbran, i suelen criar mucha cantidad de seda, los quales se quieren exîmir, i escusar de pagar los derechos della; i las personas que dellos la compran, dizque pretenden, que por ser seda criada por (*b* 6) Clerigos, i personas de orden, no deven, ni han de pagar derechos della: que se le dèn cedulas de su Magestad, i las otras provisiones, que menester oviere, para los Perlados del dicho Reino de Granada, i para sus Provisores, i Vicarios, que no consientan, ni dèn lugar, que los Clerigos, i personas de orden, i religion, que labraren, i criaren, i vendieren, i (*c* 6) contrataren, i sacaren la dicha seda, i los que dellos la compraren, hagan fraudes, ni colusiones en lo que devieren pagar de los derechos de la dicha seda; i que paguen della todos los derechos, que de justicia se devieren pagar.

XXXII. Otrosi, por quanto de la seda no se pueden traer las copias en el tèrmino que manda la lei del Quaderno, por quanto lo mas della se coge en los tres meses postreros de cada año, en el mes de Enero del año siguiente, i si antes se traxesse, no serìa de provecho para saber el precio, i valor de la dicha renta, que sea obligado à traer la copia de la dicha seda de cada año buena, i cierta, i verdadera, (*d* 6) jurada, en fin al mes de Marzo del año luego siguiente; sò pena que, si no traxere la copia del dicho tèrmino, se puedan librar, i libren en el Recaudador de la dicha seda en cada un año 200ᵘ. (*e* 6) mrs, como el precio principal de la dicha renta; i demàs desto que se le pueda poner, i ponga Receptor en las dichas rentas, hasta tanto que trayan la dicha copia.

XXXIII. Otrosi con condicion que el Recaudador de la dicha renta no pueda poner, ni ponga descuento (*f* 6) alguno en esta dicha renta en ninguno de los años deste arrendamiento, porque se despueblen (*g* 6) qualesquier Lugares del Reino de Granada, ò parte dellos, i se passen allende, i por ninguna seda, que ellos lleven consigo, ni embien con otros à las partes de allende, ni à otras partes de tierra de Moros.

XXXIV. Otrosi con condicion que con-

for-

(x 5) *L. 6. glos. (b) tit. 8. h. lib.* (y 5) *Dicha l. 6. cerca del fin tit. 8. h. lib.* (z 5) *L. 1. glos. (d 4) tit. 2. l. 7. glos. (a) tit. 3. l. 24. i 26. tit. 11. l. 13. glos. (b) tit. 9. h. lib.* (a 6) *Cond. 32. al med. h. leg.* (b 6) *L. 6. glos. (b) è las allì citadas tit. 18. hoc lib.* (c 6) *L. 7. glos. (b) i 32. glos. (b) tit. 18. lib. 6.* (d 6) *L. 1. glos. (d 4) tit. 2. i l. 13. glos. (b) tit. 9. hoc lib. con la glos.* (z 5) *hac leg.* (e 6) *Dicha l. 13. al fin tit. 9. i l. 1. cap. 32. al fin tit. 2. hoc lib.* (f 6) *L. 1. glos. (c) l. 2. glos. (b) i. 3. glos. (b) tit. 9. l. 4. cap. 71. al fin tit. 31. i l. 3. tit. 33. h. lib.* (g 6) *L. 4. gl. (4) tit. 6. lib. 7. Rec. i l. 20. tit. 1. libro 7. Orden.*

forme à las dichas condiciones se le dèn provisiones, para que qualesquier Justicias, cada uno en su jurisdicion, le hagan (*h* 6) justicia; i que le sean dados dos Jueces para la dicha renta, como se acostumbran dàr à los Recaudadores passados.

XXXV. Otrosi que demàs (*i* 6) del precio deste arrendamiento aya de pagar, i pague en cada uno de los dichos seis años dèl 60ų. mrs. de los derechos de la Tesorerìa de las dichas rentas, i mas veinte i cinco libras de seda fina teñida de colores, como hasta aqui se ha pagado; i ansimismo aya de pagar, i pague los derechos de los diez mrs. al millar de la Escrivanìa (*j* 6) de rentas de las dichas rentas à los Escrivanos mayores, que son dellas, à cada uno dellos lo que le cupiere por rata, segun el cargo de las dichas rentas, como fuere declarado por los Contadores Mayores de sus Magestades.

XXXVI. Otrosi con condicion que aya de dàr, i dè para seguridad de las dichas rentas las dos (*k* 6) tercias partes de fianzas, de lo que montare el cargo de las dichas rentas, para en cada año.

XXXVII. Otrosi con condicion que de los mrs. que montare el cargo destas dichas rentas en cada uno de los dichos seis años, se ayan de pagar, i paguen los situados (*l* 6) que ai, i uviere en la dicha renta, à los plazos, que fuere contenido, i declarado en los privilegios, sin les prorrogar, ni alargar las pagas; i que los mrs. restantes al cumplimiento al precio del dicho arrendamiento los aya de pagar, i pague en cada uno de los dichos años, puestos, i pagados en la Ciudad de Granada, como Cabeza del dicho Reino de Granada en dos (*m* 6) pagas, en esta manera: los mrs. de la primera paga del dicho año de 547, que es el primero año de este arrendamiento, en fin del mes de Diciembre del año; i la segunda por el dia de San Juan de Junio del año de 1548. años: i assi por esta via, i forma sean las pagas de cada uno de los otros años deste arrendamiento, excepto que los 200ų. mrs. que ha de aver el Comendador de Caravaca, por razon del Puerto de Caravaca, se han de pagar por tercios de cada año; los quales dichos 200ų. mrs. se han de rescibir (*n* 6) en cuenta del precio deste arrendamiento: i que si no pagare à los plazos susodichos, que se pueda embiar, i embie un (*o* 6) Executor à su costa para la cobranza de lo que assi no pagare, con 250. (*p* 6) mrs. de salario cada un dia; i mas pague todas las costas, i gastos, que las partes hicieren en los cobrar.

XXXVIII. Otrosi que los (*q* 6) remates de las dichas rentas para los dichos seis años sean el primero à 15. dias del mes de Octubre primero que vernà deste presente año de 546. i el postrero en fin del dicho mes de Octubre deste dicho año.

(h 6) *L. 21. tit. 9. i l. 4. cap. 7. al fin tit. 31. h. lib.* (i 6) *L. 11. gl. (b) i l. 16. gl. (c) tit. 9. h. lib.* (j 6) *L. 12. tit. 4. i l. fin. tit. 12. h. lib.* (k 6) *L. 8. glos. (c) tit. 12. l. 7. 8. i 27. cap. 6. tit. 11. i l. 4. cap. 72. tit. 31. h. lib.* (l 6) *L. 4. glos. (c) tit. 9. con la 6. tit. 15. h. lib.* (m 6) *L. 1. tit. 16. l. 23. tit. 9. i l. 10. glos. (d) titul. 14. h. lib.* (n 6) *L. 17. glos. (f) i l. 19. glos. (a) titulo 9. hoc libro.* (o 6) *L. 9. glos. (f) i l. 10. glos. (a) titulo 16. i Auto 4. cap. 1. titulo 9. libro 3.* (p 6) *Dicho Auto 4. capit. 9. i 17. titulo 9. libro 3.* (q 6) *L. 3. tit. 11. i l. 8. titulo 13. h. libro.*

---

1. *Las quales dichas condiciones mandamos que se guarden por lei; i demàs dellas se guarden las otras condiciones particulares, con que se arrendare la dicha renta.*

TITULO TREINTA I UNO.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS entre Castilla, Aragòn, Portugal, i Navarra.

LEI, I PRAGMATICA.

Que declara los derechos, que se han de pagar en los Puertos secos entre Castilla, i Portugal.

El Rei D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana, Governadora en su nombre à 30. de Enero de 1559. años.

1. PORque aviendo sido informado, que de mucho tiempo à esta parte el Serenissimo Rei de Portugal ha llevado,

do, i lleva à los Mercaderes, i Tratantes, i otras personas el (*a*) diezmo de las mercaderìas, i otras cosas, que meten destos nuestros Reinos en el dicho Reino de Portugal, i de las que salen dèl para estos Reinos les llevan otros ciertos derechos; mandamos embiar ciertas personas à la raya, que parte los dichos Reinos, los quales truxeron averiguado, que en los Pueblos de la raya, en la parte de Portugal, ai casas de Aduanas, i Dezmeros, i otros Oficiales que cobran, i llevan para el dicho Serenissimo Rei los dichos derechos; i que en estos nuestros Reinos solamente se llevan ciertos (*b*) derechos de Portazgos, i Aduanas en poca cantidad, que cobran, i llevan algunos Grandes, i Cavalleros, i otras personas; i como quiera que se halla, que por Cortes fue pedido, i suplicado al Señor Rei D. Juan II. que llevasse los dichos derechos en estos Reinos, à los que del Reino de Portugal entraban en estos Reinos con las mercadurìas, i mantenimientos, pues los llevaban en el dicho Reino de Portugal à los que destos Reinos ivan à èl, porque de no hacerse se rescibia mucho agravio, i daño; i puesto que se respondiò que proveeria en ello, despues mandò que se llevasse, i no se ha guardado: lo qual todo visto, i platicado muchas, i diversas veces por nuestros Contadores Mayores, i algunos del nuestro Consejo, i por los Oìdores de nuestra Contadurìa Mayor, i con Nos consultado, acatando las grandes necessidades, que se nos han ofrescido, i continuamente se nos ofrecen; i que para socorro de ellas es cosa justa, i razonable que nos ayudemos de aquello, que justamente nos pertenece, como à Rei, i Señor natural, por derecho, i leyes destos Reinos, que es el (*c*) diezmo de las mercadurìas, i otras cosas que salen, i entran en ellos, i que assi se han llevado, i cobrado continuamente por los Reyes nuestros predecessores, i al presente se llevan por Nos de las mercadurìas, i otras cosas que salen, i entran en los Reinos de Aragòn, Valencia, i Navarra, que son de nuestra Corona; fue acordado que deviamos mandar, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, qualesquier Mercaderes, i Tratantes, i otras personas, assi naturales como estrangeros destos nuestros Reinos, que entraren en el dicho Reino de Portugal, ò del dicho Reino en estos nuestros Reinos, por las rayas, i Puertos secos, i rios, i mar, que deslindan los dichos Reinos; conviene à saber por las Villas de Lepe, i Ayamonte, que son en el Andalucìa, donde comienza la dicha raya, hasta la Ciudad de Badajoz, i desde la dicha Ciudad hasta la de Ciudad Rodrigo, i dende en adelante hasta el postrer Lugar del Obispado de Tui, donde acaba la dicha raya, que de todas las mercadurìas, i mantenimientos, i otras qualesquier cosas, que metieren en el dicho Reino de Portugal destos dichos nuestros Reinos, i del dicho Reino de Portugal metieren en estos, ayan de pagar, i paguen à Nos, i à los Reyes, que despues de Nos succedieren, i à los Arrendadores, Fieles, i Cogedores, i otras personas que por Nos, i por ellos lo uvieren de aver, i cobrar el diezmo (*d*) del valor de las dichas mercadurìas, mantenimientos, i otras cosas.

2. I porque algunos Grandes, i Cavalleros, i otras personas particulares destos nuestros Reinos dizque han llevado, i al presente llevan (*e*) de algunas de las dichas mercadurìas, i mantenimientos que salen, i entran por los dichos Puertos ciertos derechos de Portazgo, i Aduanas en poca cantidad; mandamos, que sobre lo que montaren los dichos derechos de Portazgo, i Aduanas, que justamente uvieren llevado, i llevaren de presente los dichos Grandes, i Càvalleros, i otras personas, se cobren, i lleven para Nos, i los dichos Reyes nuestros successores, à cumplimiento de los dichos diez (*f*) por ciento del valor de las dichas mercadurìas, i mantenimientos, i otras cosas; pero entiendase, que por lo contenido en esta nuestra Carta no se atribuya à los dichos Grandes, Cavalleros, i otras personas mas derecho del que al presente (*g*) tienen para pedir, i llevar los dichos derechos, que como dicho es, dizque han llevado, i al presente llevan.

3. I porque para evitar fraudes, conviene que aya casas da Aduanas, i Oficiales en

LEI I. (a) *L. 6. tit. 29. hoc lib.* (b) *Cap. 2. h. leg.* (c) *L. 1. glos. (a) tit. 28. i 1. glos. (a) tit. 29. hoc libro.* (d) *L. 6. tit. 29. h. lib. con la 1. tit. 28. i 1. tit. 29. de èl, i glos. (a) h. leg. i l. 9. gl. (a) tit. 18. lib. 6.* (e) *L. 17. glos. (b) tit 8. i l. 8. tit. 30. h. lib.* (f) *L. 2. glos. (s, i x 2) tit. 22. h. lib.* (g) *L. 8. glos. (b) tit. 11. lib. 6. i l. 16. al fin tit. 1. lib. 5. i Aut. 8. i 9. tit. 13. lib. 2.*

en ellas, donde se registren (*h*) las mercadurìas, i otras cosas que por ellos passaren, i se cobren los dichos derechos de entrada, i salida; i que ansimismo aya las Guardas (*i*) necessarias, como està proveido, i ordenado en los otros Puertos secos de entre estos dichos nuestros Reinos, i los de Aragòn, i Valencia, i Navarra; mandamos que en la dicha raya, i limites de los dichos Puertos de entre estos nuestros Reinos, i el dicho Reino de Portugal, se pongan, i estèn nuestras casas (*j*) de Aduanas, en las partes, i lugares que paresciere à nuestros Contadores mayores, añadiendolas, ò quitandolas, ò (*k*) mudandolas quando, i donde, i como entendieren que sean mas acomodadas, assi para los dichos Mercaderes, Recueros, i Trangineros, como para la cobranza de los dichos derechos, i que aya buen recaudo en ellos; i que sean correspondientes à las Aduanas, que son, ò fueren puestas por el dicho Serenissimo Rei de Portugal en su Reino, pudiendose buenamente hacer.

4. I porque en algunos Lugares de la jurisdicion de la Ciudad de Sevilla, que son en la dicha raya, se cobran algunos derechos de (*l*) almojarifazgo; i nuestra intencion es que donde al presente se ha cobrado, i cobra el dicho almojarifazgo para Nos, de las mercadurìas, mantenimientos, i otras cosas, que han acostumbrado salir, i entrar por los dichos Puertos, no se cobren, ni lleven los dichos derechos de Puertos secos; mandamos que assi se guarde, i cumpla por aora, i entre tanto que por Nos se manda otra cosa en contrario.

5. I porque esta dicha renta se ha de cobrar, regir, i administrar por la orden, que se cobra, rige, i administra la renta de los Puertos secos de entre estos nuestros Reinos de Castilla, i los dichos Reinos de Aragòn, i Valencia, i Navarra; mandamos que, en quanto toca al registrar de las mercadurìas, mantenimientos, i otras cosas, que destos nuestros Reinos entraren en el dicho Reino de Portugal, i salieren dèl para ellos, i à las penas, i descaminados en que caen, è incurren los que no hacen los dichos registros, i manifestaciones, i las otras cosas, i diligencias que para la conservacion, i cobranza de los dichos derechos son obligados à hacer, i cumplir los Mercaderes, i Tratantes, i otras personas, que entran, i salen por los dichos Puertos, se guarden (*m*) las leyes del quaderno de los dichos Puertos secos que hizo, i ordenò el Señor Rei D. Juan II. el año passado de 1446. años, i las (*n*) declaraciones sobre ello hechas por los Señores Reyes nuestros predecessores, segun, i como agora se usan, i guardan, i deven usar, i guardar en los dichos Puertos; i en lo que toca al escrivir (*o*) de los ganados dentro de las doce leguas, mandamos que por agora no se haga novedad, excepto en el registrar en las casas de las Aduanas lo que uvieren de sacar por permision general, ò licencia particular, que en quanto à esto se guarden las dichas (*p*) leyes, i se (*q*) registren en las casas de las Aduanas, segun lo han de hacer los que sacaren las otras cosas de que se ha de pagar diezmo: i si sobre la guarda, i uso de las dichas leyes, ò alguna dellas, uviere alguna duda, ò conviniere hacer alguna declaracion, limitacion, ò moderacion, mandamos que lo declaren, i determinen (*r*) los dichos nuestros Contadores Mayores, juntamente con algunos del nuestro Consejo, qual para ello fueren nombrados.

6. I porque por una nuestra Carta (*s*) Pragmàtica librada de los dichos nuestros Contadores Mayores, i algunos de los del nuestro Consejo, i Oidores de nuestra Contadurìa mayor, dada en la Villa de Valladolid à 30. dias del mes de Abril del año passado de 558. està mandado que de las lanas, que se sacaren destos nuestros Reinos para fuera dellos, assi por mar, como por tierra, nos ayan de pagar, i paguen ciertos (*t*) derechos contenidos en la dicha Pragmàtica, demàs, i allende de los que son obligados à pagar de los derechos de Puertos secos, i almojarifazgo, i otros derechos ordinarios; mandamos que los derechos contenidos en la dicha Pragmàtica se paguen de las lanas, que se sacaren para el dicho Reino de Portugal, con-

(h) *L. 3. glos.* (*a*) *tit. 25. l. 4. cap. 2. i 7. h. tit. con la gl.* (*c*) *tit. 23. h. lib. l. 2. glos.* (*b, i d*) *i l. 5. gl.* (*b*) *l. 9. gl.* (*c*) *tit. 24. de èl.* (i) *L. 9. 19. i 22. glos.* (*a*) *tit. 19. l. 2. glos.* (*a*) *tit. 24. con la l. 7. glos.* (*a*) *tit. 29. h. lib.* (j) *L. 11. tit. 23. l. 9. tit. 25. h. lib. i l. 4. cap. 6. i 7. h. tit. i Aut. 6. tit. 8. i l. 9. glos.* (*d*) *tit. 24. h. lib.* (k) *Cap. 7. al fin h. leg.* (l) *L. 2. tit. 22. i l. 9. tit. 24. h. lib.* (m) *L. 4. h. tit.* (n) *L. 6. h. tit.* (o) *L. 13. gl.* (*c*) *i l. 21. gl.* (*b*) *tit. 18. lib. 6. i l. 4. cap. 24. h. tit.* (p) *L. 13. 16. i 17. tit. 18. lib. 6.* (q) *L. 8. cap. 3. i 5. tit. 11. lib 3.* (r) *L. 9. gl.* (*c 3*) *tit. 6. h. lib. i l. 4. cap. 65. h. tit.* (s) *L. 1. tit. 32. h. lib.* (t) *Dicha l. 1. cap. 1. al med. tit. 32. h. lib.*

conforme à la dicha Pragmàtica ; i demàs de aquellos, se paguen los contenidos en esta nuestra lei.

7. Porque por Leyes, i (u) Pragmàticas de nuestros Reinos estàn vedadas, i defendidas que no se saquen dellos oro, i plata, moneda, cavallos, è yeguas, i potros, i armas, i pan, i otras cosas para el dicho Reino de Portugal; entiendase, i sea entendido, que por virtud de esta nuestra Carta no se saquen, ni puedan sacar ningunas cosas vedadas, sò las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmàticas, las quales han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor; i si algunas mercadurìas, i mantenimientos, i otras cosas, de las que al presente estàn vedadas, i defendidas, permitieremos de aqui adelante se saquen destos dichos nuestros Reinos, aora sea por licencia especial, ò lei general, mandamos que, quando se sacaren, nos ayan de pagar, i paguen (x) los derechos, que dellas devieren, conforme à esta lei.

LEI II.

Dase licencia para que de los Reinos de la Corona de Castilla se saque para el de Portugal pan, i otras semillas, i qualesquier ganados, carnes, cueros, i qualesquier sedas; lo qual se arriende, i cobre de diez uno, i lo que de ello procediere sea para fabricas de Navìos, i Armadas.

D. Phelipe III. Cedula en Valladolid à 30. de Junio de 1604.

DAmos licencia para que se puedan sacar, i saquen de estos dichos nuestros Reinos de la Corona de Castilla para el dicho Reino de Portugal pan, i otras semillas, i qualquier ganado bacuno, ò ovejuno, cabruno, i porcuno, i otra qualquier carne, assi viva, como muerta, i cueros de todas suertes, assi al pelo, como adobados, i badanas curtidas, i por curtir, i en otra manera, i corambre cerbuno; i de corzos, i de gamos curtido, i al pelo, i otra manera, i cordovanes curtidos, i de otras suertes, i obras hechas de la dicha corambre, i qualesquier sedas, aunque no sean del dicho Reino de Granada, sin embargo de las dichas (a) leyes que lo prohiben, i de otra qualquier prohibicion, ò vedamiento general, ò particular que aya en contrario; con todo lo qual, para en quanto à esto toca, i por esta vez dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante, porque aviendo necessidad de cerrar la dicha saca de pan, ò ganados, ò de lo uno, ò lo otro, lo mandarèmos (b) proveer, como convenga à nuestro servicio, i al bien, i prò comun destos dichos nuestros Reinos, como se hace para los dichos Reinos de Aragon, Valencia, i Navarra, con tanto que, para que cessen los fraudes, i colusiones, que se podràn hacer, si el dicho pan, i ganado, i las demàs cosas susodichas, que hasta aqui han sido vedadas, se sacassen, i llevassen por los Lugares, i partesque cada uno quisiesse, sin lo registrar, ni manifestar, se saque todo ello por los (c) Puertos, que se señalaren por el Presidente, i los del nuestro Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, pagando el diezmo (d) enteramente del verdadero valor que tuvieren las cosas que ansi sacaren, i no de otra manera, à quien por Nos lo uviere de aver, i recaudar, sò las (e) penas en que incurren los que sacan las cosas susodichas vedadas sin nuestra licencia.

I mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor della, que luego hagan pregonar, i pongan en renta (f) en almoneda pùblica el diezmo de todas las cosas susodichas, que por esta nuestra carta, i provision permitimos se saquen al dicho nuestro Reino de Portugal, el qual desde luego aplicamos para fàbrica de Navìos, i Armadas, sin que se pueda convertir en otra cosa.

LEI III.

Pueda el Monasterio de San Lorenzo el Real meter en cada un año quarenta arrobas de azucar, i la pimienta, i otras cosas en esta lei contenidas, libres de derechos por el Puerto de Badajoz, i no por otros, sin que los Arrendadores pongan por esto descuento alguno.

D. Phelipe II. año de 1593. i D. Phelipe III. año 1599. Cedula.

POr la devocion que tenemos al Monasterio de San Lorenzo el Real, damos licencia, i facultad al Prior, Frayles, i Convento dèl, que al presente son, i adelante fueren, perpetuamente para siempre jamàs,

(u) *L.* 1. 2. 7. 12. 20. 23. 24. 25. 26. 47. 48. 50. 51. 52. 60. *i* 61. *tit.* 18. *lib.* 6. (x) *Gl.* (c, *i f*) *h. leg. i cap.* 20. *de la l.* 4. *h. tit.*

LEI II. (a) *L.* 23. 25. 28. 47. *i* 50. *tit.* 18. *lib.* 6. (b) *dut.* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. (c) *L.* 2. *gl.* (*b*) *tit.* 29. *l.* 5. *gl.* (c) *tit.* 28. *i l.* 2. *gl.* (*c*) *tit.* 30. *h. lib.* (d) *L.* 1. *gl.* (*c, d, i f*) *h. tit.* (e) *L.* 25 *gl.* (c) 28. *al fin* 47. *i* 50. *tit.* 18. *lib.* 6. (f) *L.* 3. *gl.* (*h*) *tit.* 11. *h. lib. i gl.* (*q*) *de la l.* 4. *h. tit.*

màs, para que puedan (*a*) sacar del dicho Reino de Portugal quarenta arrobas de azucar, i quatro de pimienta, una de clavos, otra de canela, otra de gengibre, i treinta arrates de menjuì, dos arrobas de incienso, i doce de conservas en cada un año, i una caxa de lienzo de tres en tres años libremente, para el servicio (*b*) del Culto Divino, i del dicho Monasterio, i meterlos en estos nuestros dichos Reinos de Castilla por el Puerto de la Ciudad de Badajòz, i no por (*c*) otro alguno; i mandamos que por razon de entrar las cosas susodichas en este dicho Reino, i traerlas, i sacarlas de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares dèl, sean libres, i esentos de pagar los derechos del diezmo, i otros, que en qualquier forma, i manera se me devieren en el dicho Puerto, i Aduana dèl, i en otras qualesquier partes del Reino, por donde se traxeren, i sacaren; i mandamos à los mis Arrendadores, i Recaudadores, Fieles, i Cogedores, i Administradores, i otras qualesquier personas, à cuyo cargo es, i fuere, de recibir, i recaudar en renta, ò en fieldad, ò administracion, ò en otra qualquier manera la renta de los Puertos secos de entre estos dichos mis Reinos de Castilla, i los del dicho Reino de Portugal, desde el dia de la fecha desta en adelante, para siempre jamàs, que no pidan, ni cobren en manera alguna, ni permitan que las personas, i Administradores, que tuvieren puestos en el dicho Puerto, i Aduana, i en otra parte, lleven, pidan, ni cobren (*d*) del dicho Monasterio, ni de las personas, que en su nombre, i por su poder traxeren, i sacaren las cosas susodichas, los dichos derechos, ni cosa alguna de ellos, ni sobre ellos les hagan molestias, ni vejacion alguna: con tanto que, si todas las cosas, i en la cantidad susodicha no se metieren juntas en este Reino, se ayan de registrar ante el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Badajòz, ò su Teniente, para que hagan notar, i tener cuenta de las que cada vez se metieren, i las cantidades que fueren, porque no excedan (*e*) de las de suso referidas.

LEI IV.

Leyes del Quaderno del Señor Rei D. Juan para la administracion, i cobranza de la renta de los Puertos secos de entre Castilla, i Aragon, i Navarra, i con que anda en renta.

D. Juan II. año de 1446.

DOn Juan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señor de Vizcaya, i de Molina, &c. A todos los Concejos, i Alcaldes, i Corregidores, i Merinos, i otros Oficiales qualesquier de las Ciudades de Calahorra, Osma, i Sigüenza, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de sus Obispados, segun suelen andar en renta de diezmo, i Aduanas en los años passados, i à qualquier, ò qulesquier de Vos, à quien esta mi carta de cada año fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, i gracia.

1. Bien sabedes en como los años passados Yo mandè dàr, i dì mis Cartas de (*a*) Quadernos, por donde cogiessedes los diezmos, i Aduanas de los dichos Obispados de Calahorra, i Osma, i Sigüenza, por los quales se contenia de como vosotros bien sabedes que el Rei mi Padre, i mi Señor, que Dios perdone, entendiendo que cumplia assi à su servicio; i por quanto le fue dicho, i dado à entender que à los subditos, i naturales, i vassallos, que llevaban à vender algunas mercederìas, i cosas fuera de los sus Reinos, en los Lugares dò los iban à vender, les hacian pagar muchos tributos desordenados; por ende ordenò, i mandò que el año que passò de 1403, i dende en adelante, en quanto su merced fuesse, que ninguno de los dichos sus subditos, i naturales no entrassen à los Reinos de Aragon, i de Navarra por tierra, ni por mar, ni por agua dulce con ninguna, ni algunas mercaderìas, ni las pudiessen traer de allà à los sus Reinos, sò ciertas penas contenidas en las Cartas de Quaderno, que sobre ello ordenò, i mandò: pero fue su merced que todos los Mercaderes, i otras personas de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, que pudiessen traer à los dichos sus Reinos, i sacar fuera dellos qualesquier mercaderìas, i cosas que quisiessen, de las que por èl (*b*) no eran defendidas que sacassen, i traxessen,

LEI III. (a) *L. 7. h. tit. i Aut. 1. tit. 18. lib. 6. con las citad. en la gl. (a) de la l. ant. i l. 9. gl. (a 5) tit. 30. i Aut. 5. tit. 18. h. lib.* (b) *Dicha l. 7. h. t.* (c) *L. 2. gl. (e) i las en ella citad. con dicha l. 7. h. t.* (d) *Dicha l. 7. h. tit.* (e) *L. 9. gl. (e 5) tit. 30. h. lib. i dicha l. 7. al fin h. tit.*

LEI IV. (a) *L. 6. h. tit. i cap. 2. h. leg.* (b) *L. 30. gl. (d) tit. 18. lib. 6. i gl. (o) h. leg. con las citadas en la gl. (a) de la l. 2. h. tit.*

sen, trayendolas, i llevandolas por ciertos Puertos à ciertas casas de Aduanas, que estableciò para ello en el dicho su Quaderno contenidas, i pagando en ellas sus (c) derechos por èl ordenados: i fue su merced que los de los dichos sus Reinos pudiessen traer à las dichas casas, i Aduanas ciertas mercaderìas, i cosas, que les assignò para venderlas en las dichas Aduanas à los de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra: i otrosi vos embiè à hacer saber que mi merced fue que los dichos Puertos fuessen, i sean abiertos, para que libre, i desembargadamente los dichos mis subditos, i naturales de los dichos mis Reinos, de otras partes, i Reinos, i Señorìos qualesquier de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que oviessen amistanza conmigo, i con los Reyes de Aragon, i de Navarra, i à mis mui caros, i mui amados primos, pudiessen entrar, i entrasen (d) en los dichos Reinos de Aragon, i Navarra con qualesquier cosas, i mercaderìas, assi por tierra, como por mar, i agua dulce, segun que lo solìan llevar, i llevaban en tiempo del dicho Rei mi Padre, i mi Señor, que Dios perdone, antes de el cerramiento de los dichos Puertos, salvo (e) oro, i plata, i moneda amonedada, i vellon, i cavallos, è yeguas, potros, i Moros, i (f) Moras, i pan, i trigo, i cebada, i centeno, i legumbres de qualquier manera, i condicion que sean: pero era mi merced que qualquier, i qualesquier personas que fuessen de los mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra, i viniessen de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à los dichos mis Reinos, pudiessen llevar para su (g) mantenimiento, i despensa, el que fuesse de cavallo en qualesquier monedas de oro, i plata fasta veinte florines, i el de pie diez florines, i por los llevar no cayessen en pena alguna, ni fuesse tenido à pagar derecho dellos à los dichos mis Arrendadores, ni à otro por ellos: i otrosi que las dichas personas, i qualquier dellas pudiessen traer, i traxessen en el tiempo de el arrendamiento de esta renta de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos qualesquier paños, i otras mercaderìas qualesquier que quisieren, salvo vino, i (h) vinagre, i sal, que en tiempo del dicho Rei mi Padre eran defendidos que se no traxessen antes del dicho cerramiento, i que de las otras cosas, i mercaderìas, que assi llevaren, i traxeren, que se pagassen los derechos por Mì ordenados, segun que los pagaron en el tiempo del dicho Rei mi Padre, antes que los dichos Puertos mandassen (i) cerrar, segun que esto, i otras cosas mas cumplidamente en las dichas mis Cartas de Quaderno se contenìa: i otrosi bien sabedes en como el dicho año, que passò de 1431. Yo mandè dàr, i dì una mi Carta firmada de mì nombre, fecha en esta guisa.

Provisiones de el Rei D. Juan año de 1431.

2. DOn Juan (j) por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, Señor de Vizcaya, i de Molina: A los Duques, i Condes, i Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, i Comendadores, i Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, i Casas fuertes, i llanas: A todos los Concejos, i Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, i Homes buenos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Soñorìos, i à los mis Alcaldes (k) de las sacas, i cosas vedadas, i à los mis Pesquisidores sobre ello dados, i otras qualesquier personas, à quien tañe, i tañer puede el negocio de yuso escrito, i à qualquier, ò qualesquier de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, i gracia: Sepades que mi merced, i voluntad es, que no embargante qualquier vedamiento que por Mì se ha hecho en qualesquier Cartas por Mì sobre ello dadas, las quales Yo he aqui por insertas, è incorporadas, bien ansi, i como si de palabra à palabra aqui fuessen puestas, se puedan sacar, i saquen (l) de los mis Reinos, i tierras, i Señorìos para otros qualesquier Reinos, pan, i ganados; pero es mi merced que todos los Mercaderes, i otras personas qualesquier de qualquier lei, ò estado, ò condicion que sean, assi de los mis Reinos, como fuera de ellos, que algunas mulas, i muletas, i ganados, i pan, i paños, i

(c) *Cap. 2. gl.* (n) *i cap. 8. h. leg.* (d) *L. 30. gl.* (b) *tit. 16. lib. 6. i cap. 2. gl.* (l) *h. leg.* (e) L. 1. 2. 7. 10. 12. 13. 29. 30. 60. *i* 61. *tit.* 18. *lib.* 6. (f) L. 10. *tit.* 2. *lib.* 8. *i l.* 2. *gl.* (e 2, *i l* 5) *tit.* 22. *h. lib.* (g) L. 8. 9. *i* 10. *de dicho tit.* 18. *lib.* 6. (h) L. 31. *gl.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6. *i cap.* 19. *h. leg.* (i) *Cap.* 4. *al med. h. leg.* (j) L. 6. *cap* 1. *por todo èl h. tit.* (k) *Todo el tit.* 11. *lib.* 3. (l) *Gl.* (d) *h. leg. i l.* 23. *hasta la* 31. *tit.* 18. *lib.* 6.

De los diezmos de los Puertos secos, &c. 747.

„i otras mercaderìas, i cosas llevaren para „sacar fuera de los mis Reinos, i traxeren „de otros qualesquier Reinos para poner en „ellos, paguen à los mis Arrendadores, i „Cogedores, i Fieles lo que aqui dirà: De„cada muleta de sobre tres años, quatro (*m*) „florines, i de cada mulo, ò muleto, dos „florines, i de cada cabeza de ganado, to„ro, ò baca, i buei, ò novillo, 48. mrs., „i de añojo, ò añoja 20. mrs., i de cada „carnero, ò cabron 8. mrs., i de cada ove„ja, ò cabra 4. mrs., i de cada puerco, ò „puerca 12. mrs., i de cada tocino 4. mrs., „i de cada hanega de trigo 6. mrs., i de „cada hanega de centeno, ò cebada 4. mrs.: „todas estas quantìas de la moneda, que „agora corre, i que todas las otras mercade„rìas, i cosas que se sacaren de los mis Rei„nos, i Señorìos, i se traxeren à ellos, que „no sean de las cosas que son por Mì veda„das, salvo de las cosas susodichas, que de „suso vàn contenidas, que paguen el quinto „(*n*) de cada una dellas: porque vos mando „à todos, i à cada uno de vos, que consin„tades sacar de los mis Reinos para otros „qualesquier Reinos, i tierras, i Señorìos, „i entrar en ellos de otras qualesquier partes „las cosas susodichas, i cada una dellas, i „otras qualesquier cosas, i mercaderìas que „no sean por (*o*) Mì vedadas, i que entren, i „salgan por aquellos Puertos en aquella ma„nera que solian entrar i salir, i que se es„crivan, i manifiesten (*p*) en las casas, i „Aduanas acostumbradas, pagando todavia „de todo lo que assi se sacare, i traxere los „dichos derechos en la manera que de suso„dicha es; i mando à los mis Contadores „Mayores que luego hagan pregonar, i pon„gan (*q*) en renta por almoneda publica lo „susodicho, i rematar la dicha renta en las „personas que mas dieren por ella con las (*r*) „condiciones acostumbradas, i con las otras „que mas entendieren que cumple à mi ser„vicio, i les dèn, i libren mis Cartas de ar„rendamiento, para que les recudan con „ella: en tanto mando à vos los dichos Con„cejos, i Justicias, i à cada uno de vos que „pongades buenas (*s*) personas por Fieles „cada uno en vuestros Lugares, i jurisdi„ciones, que cojan, i recauden los dichos „derechos en fieldad, i recudan con ellos à „los mis Arrendadores que fueren de la di„cha renta; i los unos, ni los otros non fa„gades ende al por alguna manera, sò pena „de la mi merced, i de 10ų. mrs. à cada uno „para la mi Camara, i de me pagar por vos, „i por vuestros bienes todo el daño, i deser„vicio, que, por vos no lo hacer assi, se me „siguiere; i demàs mando al home, que vos „esta mi carta mostrare, ò el dicho su tras„lado signado, como dicho es, que vos em„place, que parezcades (*t*) ante Mì en la mi „Corte, dò quiera que Yo sea, fasta quince „dias primeros siguientes, sò la dicha pena „à cada uno, à decir por qual razon no cum„plides mi mandado; i mando sò la dicha „pena à qualquier Escrivano pùblico, que „para esto fuere llamado, que dè ende al „que vos lo mostrare (*u*) testimonio signado „con su signo, porque Yo sepa en como se „cumple mi mandado: Dada en la Ciudad „de Cordova à 15. dias de Mayo año del „Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo „de 1431. YO EL REI: Yo Juan Gonza„lez de San Vicente lo fice escrivir por „mandado de nuestro Señor el Rei: Regis„trada.

Con las quales dichas (*x*) condiciones, i con las condiciones que aqui se diràn, fue, i es mi merced de mandar arrendar, i coger la dicha renta.

3. Primeramente que los dichos subditos, i naturales del dicho Reino de Aragon, i de Navarra, i de otras partes, i Reinos, i Señorìos qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion, que ayan amistanza conmigo, puedan entrar, i entren (*y*) por los Puertos en este mi Quaderno contenidos, en los dichos mis Reinos en el tiempo del dicho arrendamiento con qualesquier paños, i otras mercaderìas, libre, i desembargadamente, salvo las cosas suso (*z*) defendidas, como dicho es, para los tener ellos en los dichos mis Reinos, en los Lugares que quisieren: otrosi que puedan sacar, i saquen (*a* 2) de los dichos mis Reinos mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i todas las mercaderìas, i cosas que quisieren en el dicho tiem-

(m) *L. 6. col. fin. i l. 1. gl. (c, i f) h. tit. con el cap. 20. h. leg.* (n) *Cap. 8. gl. (c 3) h. leg. i l. 6. col. fin. h. tit.* (o) *Gl. (b) de esta l.* (p) *Cap. 6. i 7. h. leg. i l. 10. tit. 18. lib. 6. l. 29. gl. (a) tit. 19. con la l. 4 gl. (b) i la 7. gl. (a) tit. 24. h. lib. i gl. (q) de la l. 1. h. tit.* (q) *L. 2. gl. (f) h. tit. i l. 3. gl. (b) tit. 11. h. lib.* (r) *Todo el tit. 9. h. lib.* (s) *L. 18. gl. (i) tit. 8. l. 9. gl. (r 3) tit. 30. h. lib.* (t) *L. 14. tit. 3. lib. 4.* (u) *Dicha l. 14. gl. (a) tit. 3. lib. 4.* (x) *Gl. (r) h. leg.* (y) *Gl. (d, i l) h. leg.* (z) *Gl. (e, i f) h. leg. i cap. 2. de elim.* (a 2) *Glos. (l) de esta l.*

tiempo ; salvo las dichas cosas defendidas suso nombradas , pagando (*b* 2) los dichos derechos por Mì ordenados , segun que en la dicha mi Carta suso incorporada se contiene: i por quanto me fue hecha relacion que por estàr abiertos los (*c* 2) Puertos de Seron , i de Cerbera , i de Medina-Celi , i de Monteagudo , que son Lugares de Señores , viene à Mi deservicio , i daño , i pèrdida en la dicha renta , fue mi merced de mandar dàr una mi alvalà firmada de mi nombre, hecha en esta guisa.

4. „YO EL REI: Hago saber à vos „los mis Contadores Mayores , que à Mì es „hecha relacion, que en los años passados „uvo muchos daños en la renta de los diez„mos , i Aduanas de los Obispados de Si„güenza , Osma , i Calahorra ; por lo qual „los Arrendadores , i Recaudadores della „no pagaron , ni puedieron pagar los mara„vedis que à Mì uvieron à dàr por ella , esto „por estàr abiertos los Puertos de Medina„Celi , i Seron , i de Monteagudo , i de Cer„bera , de lo qual à Mì viene (*d* 2) gran „deservicio , i à la dicha renta gran daño; „i fueme pedido por merced que proveyesse „sobre ello como la mi merced fuesse , i en„tendiesse que cumplia à mi servicio ; la qual „dicha peticion Yo mandè remitir à vos los „dichos mis Contadores Mayores ; i por vo„sotros fue respondido , que vos parecia que „mas servicio es mio que los dichos Puertos „fuessen en Lugares Realengos , que no en „los dichos Señorìos , porque segun la voz, „i fama publica es , en los Puertos , i Seño„rìos se roba , i furta la dicha renta ; lo qual „no serìa ansi , siendo los dichos Puertos en „los dichos Lugares Realengos , antes por „el contrario ; por manera , que la dicha ren„ta , i los derechos della que Yo hè de aver, „serìa guardado para agora , i para adelan„te : de manera que de razon valdria mas à „Mi en cada año que oi valia , por ser los „dichos Puertos en los dichos Lugares de „los dichos Señorìos ; la qual dicha respues„ta fue vista en el mi Consejo , i fue acorda„do que cumple à mi servicio que se hicies„se assi , i segun por vos fue respondido ; i „mandè dàr esta mi alvalà para vos sobre „ello : porque vos mando que de aqui ade„lante hagades cerrar (*e* 2) todos los dichos „Puertos de los Lugares de los Señorìos , i „cada i quando dieredes , i librarèdes mi „Quaderno en razon de los dichos diezmos, „i Aduanas de los dichos Obispados , assi „para este año de la data de esta mi alvalà, „como para los años venideros , pongades „por lei , i condicion que se usen los dichos „Puertos por los Lugares (*f* 2) Realengos, „que se acostumbraron usar en los tiempos „passados , i no por los Lugares de los di„chos Señorìos , onde se agora usan , i que „à los dichos Recaudadores , i Arrendado„res dedes , i libredes sobre ello mis Cartas, „que menester uvieren , para que se haga , i „cumpla segun dicho es , i no fagades ende „al: Fecho à 5. de Abril año del Nacimien„to de N. S. Jesu-Christo de 1427. años: „YO EL REI: Yo Pedro Alfonso lo fice „escrivir por mandado de nuestro Señor el „Rei: Registrada.

I despues de esto Yo mandè dàr , i dì otra mi Carta , firmada de mi nombre , hecha en esta guisa.

Provision del año 1435.

„ 5. DOn Juan , por la gracia de Dios, „ Rei de Castilla, de Leon , de „Toledo , de Sevilla, de Galicia , de Cordo„va, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de „Algecira , Señor de Vizcaya , i de Molina: „A los mis Alcaldes , i Guardas de las sacas, „i cosas vedadas de los diezmos , i Adua„nas de los Obispados de Osma , i Sigüen„za , i Calahorra , i à todos los Concejos, „Corregidores , i Alcaldes, Alguaciles, i „Regidores, Cavalleros , Escuderos, Ofi„ciales , i Hombres buenos de las Ciudades, „Villas , i Lugares de los dichos Obispados, „i à qualquier , i qualesquier de vos , à quien „esta mi Carta fuere mostrada , salud , i gra„cia : Bien sabedes que Yo ordenè , i man„dè por mis Cartas que no uviesse Puertos „en los Lugares (*g* 2) de Señorìos de los „dichos Obispados , sò ciertas penas , que „por Mì fueron puestas , assi contra los Se„ñores de los tales Lugares , como contra „los Concejos , i vecinos , i moradores de„llos , i contra los que por ahì passassen , i „traxessen , ò llevassen qualesquier merca„de-

(b2) *Gl.* (n) *h. leg. i las allì citad.* (c2) *Cap. 6. h. leg. con el 4. i5. de ella.* (d 2) *Cap. ant. al fin h. leg.* (e2) *Cap. sig. gl.* (g) *h. leg.* (f 2) *L. 17. gl.* (f) *tit. 17. i l. 11. tit. 23. h. lib. con el cap. 56. h. leg.* (g2) *L. 61. gl.* (c2) *tit. 18. lib. 6. i gl. antec. h. leg.*

„derìas de mis Reinos para el Reino de Ara-
„gon, ò del Reino de Aragon traxessen pa-
„ra mis Reinos, segun mas largamente se
„contiene en ciertas mis Cartas, que sobre
„ello mandè dàr; las quales fueron publica-
„das, i pregonadas (*h* 2) en las Villas, i
„Lugares de Señorìos de los dichos Obis-
„pados donde avia Puertos publicos, i en
„sus comarcas: i agora à Mì es hecha rela-
„cion que lo susodicho por Mì ordenado, se
„no ha guardado, ni guarda, i que todavia
„los Puertos de los dichos Lugares de Se-
„ñorìos de los dichos Obispados, ò alguno
„dellos se han abierto, i que algunas perso-
„nas con grande osadìa, i atrevimiento, no
„temiendo las dichas mis Cartas, ni las pe-
„nas en ellas contenidas, han passado, i
„passan con sus mercaderìas, i otras cosas
„dezmeras, i no dezmeras por los dichos
„Puertos; de lo qual, si ansi es, Yo soi mu-
„cho maravillado: por ende es mi merced
„de mandar ordenar, i mando, i ordeno por
„la presente, que todas, i qualesquier per-
„sonas de qualquier estado, ò condicion que
„sean, que vinieren, i passaren con quales-
„quier mercaderìas, i otras cosas dezmeras,
„i no dezmeras, assi de mis Reinos para el
„dicho Reino de Aragon, como del dicho
„Reino de Aragon para estos dichos mis
„Reinos por otros qualesquier Puertos, ò
„Lugares, ò caminos, ò veredas de fuera
„de los Puertos (*i* 2) por Mì deputados, que
„pierdan (*j* 2) por descaminadas las dichas
„mercaderìas, i otras cosas que assi traxe-
„ren, i metieren, i que sean para los mis Ar-
„rendadores de la renta de los Puertos, se-
„gun que Yo mandè por las dichas mis Car-
„tas: i demàs, que los tales, i los otros, que
„para ello les dieren (*k* 2) favor, i ayuda,
„sean presos, i llevados à las mis cadenas
„de la Ciudad de Sevilla, i sirvan ende por
„sus personas cinco àños continuos: porque
„vos mando que lò fagades ansi (*l* 2) prego-
„nar, i publicar por las dichas Villas, i Lu-
„gares de Señorìos de los dichos Obispa-
„dos, dò solian estàr los dichos Puertos, ò
„por sus comarcas, i por las otras Ciudades,
„Villas, i Lugares, i partes de los dichos
„Obispados, por Pregonero, ante Escriva-
„no publico, porque todos lo sepan, i no
„puedan pretender ignorancia: i fecho el
„dicho pregon, si dende en adelante que-
„brantaren algunos lo susodicho, ò no lo
„guardaren, les tomedes làs dichas merca-
„derìas, i otras cosas que ansi metieren, i
„sacaren, i recudades con ellas à (*m* 2) los
„dichos mis Arrendadores; i demàs que, as-
„si à ellos, como à los que les dieren favor,
„i ayuda, les prendades los cuerpos, i los
„embiedes presos, i à buen recaudo à su cos-
„ta à las dichas (*n* 2) mis Tarazanas, i allì
„los hagades dàr, i entregar por ante Escri-
„vano publico al mi Alcaide dellas, para
„que los tengan con èl los dichos cinco años,
„como dicho es; i los unos, ni los otros no
„fagades, ni fagan ende al por alguna ma-
„nera, sò pena de la mi merced, i de pri-
„vacion (*o* 2) de oficio, i confiscacion de los
„bienes de los que lo contrario hicieren para
„la mi Camara: i mando, sò pena de la mi
„merced, i de privacion de oficio, à qual-
„quier Escrivano publico, que para esto fue-
„re llamado, que dè ende, al que vos lo
„mostrare, testimonio (*p* 2) signado con su
„signo, sin dineros, porque Yo sepa como
„cumplides mi mandado: dada en Madrid
„à 10. dias de Febrero año del Nacimiento
„de nuestro Señor Jesu-Christo de 1435.
„YO EL REI. Yo el Doctor Fernando
„Diaz de Toledo, Oìdor, i Refrendario del
„Rei, i su Secretario, lo fice escrivir por su
„mandado.

6. Por ende es mi merced que no aya (*q* 2) Puertos de aqui adelante, ni casas de Aduanas en las dichas Villas, i Lugares de Señorìos de los Obispados, ni de alguno de ellos, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares de (*r* 2) Logroño, i Vitoria, i Calahorra, i Agreda, i Soria, i Molina, las quales es mi merced de ordenar, para adonde estén las casas de las Aduanas, donde se han de pagar, i coger los dichos mis derechos, que me han de pagar de lo sobredicho, porque mejor sea cogido, i recaudado, i los Mercaderes, i otras personas, ansi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que las dichas mercaderìas, i otras cosas traxeren, i llevaren, sepan donde las han de escrivir, i (*s* 2) re-

(h2) *L.7. gl. (d) tit.20. h.lib. i gl. (l) h.leg.* (i2) *Cap.6. i 7.h.leg.* (j2) *Gl. (i5) de la l. 9.tit.30. h.lib. i l.2 gl.(c) con las en ella citad. h.tit.* (k2) *L.2. gl. (c) i l. 4. gl. (b) tit. 8. h. lib.* (l2) *Gl. (b) h. leg.* (m2) *Gl. (l3) de la l.9. tit.30. h. lib.* (n2) *Este cap. despues de la gl.* (o2) *L. 4. gl. (c) i l.7. gl. (e) tit. 4. h. lib.* (p2) *Gl. (u) h. leg.* (q2) *Gl. (g2) h. leg. i cap. sig. de ella, i cap. 8. gl. (d2) de la l. 61. tit. 18. lib. 6.* (r2) *L. 10. gl. (a) tit. 18. lib. 6. i l. 11. gl. (a) tit. 23. h. lib. i gl. (y) h. leg.* (s2) *L. 1. gl. (b) h. tit.*

registrar, i pagar el derecho dellas, i à quien: las quales casas de Aduanas es mi merced que sean en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares en esta guisa.

7. En la Ciudad de Logroño, que sea en la puente, en las casas que agora son de Pedro Hernandez de Valladolid, vecino de la dicha Ciudad de Logroño, morando en ellas Christiano: i en la Ciudad de Vitoria, en casa de Juan Perez de Oña: i en la Ciudad de Calahorra, en casa de Simuel Nivempensas, que son en la plaza de la dicha Ciudad, i mora en ellas Francisco de Aviñon, morando en ellas Christiano: i en la Villa de Agreda en las casas de Diego Gonzalez Escrivano, morando en ellas Christiano: i en la Ciudad de Soria, en las casas que fueron de Simuel Pesquir, en que agora mora su hijo Isaque Pesquir, que son en el collado de la dicha Ciudad, i que se ponga la dicha Aduana en las dichas casas, morando en ellas Christiano: i en la Villa de Molina, en casa de Garcia Fernandez Azaban: i si los dichos Arrendadores entendieren que les cumple nombrar, i señalar otras casas de Aduanas en las Ciudades, i Villas suso declaradas, es mi merced que lo puedan ansi hacer en las casas (*t* 2) que ellos ansi nombraren, i señalaren, i sean avidas por casas de Aduanas, donde se escrivan, i registren las dichas mercaderìas, i se pague el derecho dellas; con tanto, que las tales casas sean en lugares licitos, i convenibles, i morando en ellas Christiano: i que los dichos Arrendadores hagan pregonar (*u* 2) publicamente por las Plazas, i Mercados de la tal Ciudad, i Villa, donde mudare la dicha casa de Aduana, de como la mudan, i como la nombran, i señalan, porque venga à noticia de los Mercaderes, i otras personas que traxeren, i llevaren las dichas mercaderìas: i que los Arrendadores que esta renta arrendaren, que paguen (*x* 2) en cada un año à los señores de las dichas casas lo que fuere guisado por cada una de ellas, segun de lo que pagaban en los tiempos passados; pero es mi merced que, si por los Reyes mis antecessores fue fecha merced à las dichas personas, cuyas fueron, i son las dichas casas de Aduanas de suso nombradas, i declaradas, que aquellas fuessen casas de Aduanas, i no otras algunas, que los dichos mis Arrendadores no las puedan (*y* 2) mudar, ni señalar otras en su lugar, siendo las dichas mercedes por Mi (*z* 2) confirmadas.

8. I que todos los Mercaderes, i otras personas qualesquier de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, assi de los mis Reinos como fuera de ellos, que algunas de las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i paños, i otras cosas, i mercaderìas llevaren para sacar fuera de los dichos mis Reinos, i traxeren de los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra, para poner en ellos, que, antes que passen las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i paños, i mercaderìas, i otras cosas de la dicha Ciudad, ò Villa, donde estuvieren las dichas Aduanas, que vayan à las dichas casas (*a* 3) de Aduanas, i fagan saber à los dichos mis Arrendadores, ò al que lo uviere de recaudar por ellos, i ahì estuviere, i ante Escrivano de la dicha casa de Aduana les declaren, i manifiesten las dichas bestias, i paños, i mercaderìas, i otras cosas que llevan para sacar fuera de los dichos mis Reinos, i traigan de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos: i ansimismo que, si los que moran, i moraren en las dichas Ciudades, i Villas, donde son las dichas Aduanas, traxeren algunos paños, i bestias, i mercaderìas à las dichas Ciudades, i Villas, que, antes que entren con ellas en sus casas, vayan à las casas de las dichas Aduanas, i declaren, i manifiesten, i fagan (*b* 3) saber à los dichos mis Arrendadores todos los paños, i bestias, i mercaderìas, i cosas que assi traxeren: i ansi manifestados, que paguen à los dichos mis Arrendadores los dichos derechos, segun, i por la forma, i manera que en la dicha mi Carta, que aquì và incorporada, se contiene: i que todas las otras mercaderìas, i paños, i cosas que se sacaren de los dichos mis Reinos, i traxeren à ellos, salvo las dichas cosas vedadas, i las otras cosas de suso declaradas que vàn quantiadas, que paguen el quinto (*c* 3) de cada una de ellas, segun se contiene en la dicha mi Carta suso incorporada, i que tomen su alvalà de guia de los Arrendadores, que

(t2) *Gl.* (*f*) *de dicha l.* 1. *h.tit. i cap.* 84. *h.leg. i l.* 11. *tit.* 23. *con la* 9. *tit.* 25. *h.lib.* (u2) *l.* 31. *gl.* (*a*) *tit.* 19. *i gl.* (*l*2) *i cap.* 75. *al fin h.leg.* (x2) *Cap.* 85. *h.leg.* (y2) *L.* 1. *cap.* 3. *gl.* (*k*) *h.leg.* (z2) *L.* 1. *gl. fin. i l.* 13. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *i l.* 1. *tit.* 3. *h.lib.* (a3) *Aut.* 9. *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 11. *gl.* (*c*) *tit.* 23. *h.lib.* (b3) *L.* 3. *gl.* (*c*) *tit.* 29. *l.* 2. *gl.* (*d*) *i* 5. *gl.* (*b*) *tit.* 24. *i l.* 19. *tit.* 19. *h. lib.* (c3) *Gl.* (*a*) *h. leg. i l.* 6. *h. tit.*

que por Mì lo uvieren de recaudar, en que se contenga en como manifestaron las dichas cosas, i mercaderìas, i (*d* 3) pagaron el derecho de ellas; el qual alvalà sea firmado de sus nombres, ò del que lo uviere de recaudar por ellos, i del Escrivano que estuviere en la dicha casa de la Aduana; i si alguno, ò algunos passaren de la dicha Ciudad, ò Villa, donde estuviere la dicha casa del Aduana, sin manifestar las dichas cosas, i llevar el dicho (*e* 3) alvalà, i pagar los dichos derechos; conviene à saber, los que vinieren fuera de los dichos mis Reinos con qualesquier mercaderìas, i paños, i cosas que passaren de la dicha Ciudad, ò Villa àcia los dichos mis Reinos, con qualesquier mercaderìas: i otrosi, los que llevaren qualesquier mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderìas, i cosas para fuera de los dichos mis Reinos, i passaren de las dichas Ciudades, i Villas contra los dichos Reinos de Aragon, ò de Navarra sin cumplir, i hacer lo sobredicho, que pierdan lo que ansi llevaren, i traxeren por (*f* 3) descaminado, i que sea pàra los Arrendadores que lo uvieren de aver, i recaudar.

9. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion, que algunos de los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, i algunas otras personas de los mis Reinos, que traen algunas de las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderìas, i paños à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, dicen, que no las quieren ir à manifestar à las dichas casas de Aduanas à los dichos mis Arrendadores, ò sus Hacedores, por quanto dicen, que las traen para el proveìmiento, i mantenimiento de las dichas Ciudades, i Villas, que no han porque las manifestar, salvo si las sacan de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares para fuera de los dichos mis Reinos, segun que en estas condiciones se contiene; por lo qual dicen los dichos mis Arrendadores, que se hacen muchas encubiertas en las dichas rentas, por quanto despues que las dichas personas entran en las dichas Ciudades, i Villas con las dichas mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i con los dichos paños, i mercaderìas, que las passan, i las llevan encubiertamente à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra sin pagar derecho alguno en las dichas casas de las dichas Aduanas, i que los dichos mis Arrendadores, i sus Hacedores no pueden saber quien son las dichas personas, que ansi sacan las dichas bestias, i paños, i mercaderìas, i cosas por las no aver escrito quando las entran, i meten en las dichas Ciudades, i Villas, segun dicho es, por lo qual viene gran daño à la dicha renta: i Yo por remediar esto, es mi merced, que qualesquier personas, que traxeren à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, qualesquier mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i paños, i otras mercaderìas qualesquier, que antes que entren en sus casas, sean tenidos de ir à manifestar (*g* 3) las dichas bestias, i mercaderìas, que ansi traxeren à las dichas casas de las dichas Aduanas à los dichos mis Arrendadores, i à sus Hacedores, no embargante que digan, que lo traen para el proveìmiento, i mantenimiento de las dichas Ciudades, i Villas; i si lo ansi no hicieren, que pierdan las dichas bestias, i paños, i mercaderìas, i que sean para los dichos mis Arrendadores: pero es mi merced, que por el escrivir, i manifestar las dichas bestias, i paños, i mercaderìas, los dichos mis Arrendadores, ni sus Hacedores, ni el Escrivano de las dichas Aduanas no lleven (*h* 3) dineros, ni salario alguno.

10. I es mi merced, que el dicho Escrivano que estuviere en las dichas casas, que aya, i lleve por registrar, i dàr el dicho alvalà cada camino por todas, i quantas, i qualesquier mercaderìas, que en aquel camino traxeren, i llevaren 2. (*i* 3) mrs. de la dicha moneda; i que el que tuviere la dicha Escrivanìa ponga (*j* 3) Escrivano pùblico, que dè fee, i estè residentemente en la dicha Aduana, i que dè signado todo lo que ante èl passare à los Arrendadores de la dicha renta sin dinero: i si residentemen-

(d 3) *Glos.* (o 5) *de la l. 9. tit. 30. h. lib.* (e 3) L. 7. *glos.* (*b*) *tit. 24. h. lib. Aut. 4. i l. 61. gl.* (*i*) *tit. 18. lib. 6. Aut. 5. cap. 2. tit. 8. i 9. tit. 28. h. lib.* (f 3) L. 2. *gl.* (*e*) *l. 4. glos.* (*d*) *5. gl.* (*d*) *tit. 28. con la 3. gl.* (*d*) *tit. 29. h. lib.* (g 3) L. 9. *gl.* (*x2*) *tit. 30. h. lib. i gl.* (*a3, i b3*) *h. leg. l. 2. gl.* (*h*) *4. gl.* (*b*) *5. gl.* (*b*) *i 9. gl.* (*d*) *tit. 24. h. lib.* (h 3) L. 61. *gl.* (*j* 3) *tit. 18. lib. 6. i l. 8. cap. 5. tit. 11. i l. unic. tit. 12. lib. 3.* (i 3) L. 8. *gl.* (*i*) *tit. 11. lib. 3. i Aut. 7. i 1. tit. 11. lib. 8.* (j 3) *Cap. 25. al principio 26. i 27. con el 78. hac leg. i l. 19. titulo 33. hoc libro i l. 34. tit. 18. libro 6.*

mente no estuviere, que puedan poner los Arrendadores de la dicha renta otro Escrivano, que estè en la dicha casa en su lugar, i que las Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que gelo non contrarièn, i que gelo consientan poner; i en el dicho tiempo que el dicho Escrivano de la dicha Aduana no estuviere (*k* 3) risidente en ella, que el dicho salario que tenia de aver el dicho Escrivano, que lo lleve el dicho Escrivano, que los dichos Arrendadores pusieren.

11. Otrosi es mi merced, que no puedan entrar, ni salir (*l* 3) de noche de las dichas Ciudades, i Villas, dò son las dichas Aduanas, con mercaderìas, ni con otras cosas algunas los Mercaderes que las traxeren, ni otras personas algunas que las tuvieren, i si lo contrario hicieren, que pierdan (*m* 3) por descaminadas las dichas mercaderìas, i que sean para los dichos mis Arrendadores.

12. Otrosi es mi merced, que qualquier, ò qualesquier personas que encubrieren, i fueren en habla, ò en consejo de (*n* 3) encubrir algunas de las dichas mercaderìas, i cosas de las que assi traxeren, i llevaren qualesquier personas sin pagar los dichos mis (*o* 3) derechos en las dichas mis Aduanas, segun dicho es, ò hallandolo en su casa sin lo aver manifestado, que lo pierdan por descaminado, i que paguen por el dicho descamino la estimacion dello, i que sean las cinco partes para el mi Arrendador, i la una sesma parte para el acusador que le acusare.

13. Otrosi que todas las personas Estrangeras, que vinieren à los mis Reinos à comprar algunas mercaderìas, i ganados, i otras cosas qualesquier, que vengan por los dichos Puertos por Mì ordenados, i que, desque llegaren à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estàn las dichas Aduanas, que sean tenudos de hacer (*p* 3) saber à los dichos Arrendadores, i à sus Hacedores, luego como llegaren, como vienen à facer sus mercaderìas.

14. Otrosi que todas las personas, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que passaren de los dichos mis Reinos à los Reinos de Aragon, i de Navarra con sus mercaderìas, i ganados por los dichos Puertos por Mì ordenados, i vinieren de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à los dichos mis Reinos, que sean tenidos de tornar con las dichas mercaderìas con el retorno dellas por aquel mismo (*q* 3) Puerto, donde primeramente entraron, i salieron; i que qualquier, ò qualesquier que lo contrario ficieren, que pierdan las dichas mercaderìas, i ganados, i otras cosas qualesquier que assi llevaren, ò traxeren, por descaminado, i sean para (*r* 3) los dichos mis Arrendadores; i que esta condicion que sea publicada en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares do son las dichas Aduanas.

15. Otrosi es mi merced que los ganados, que se vinieren à vender à las dichas Aduanas, que sin pena alguna los puedan (*s* 3) apacentar en los terminos de las Fronteras, i que se lo consientan en los Lugares, que no sean dehessados, ni franqueados; i esto mismo mando, i tengo por bien, que los Estrangeros que compraren algunos ganados en los dichos mis Reinos, que se los consientan apacentar, segun dicho es, sin pena, i sin derecho, ni accion alguna en la tierra donde los compraren hasta tercero dia; i quando se fueren, que les consientan pacer por la tierra por los Lugares, que mas sin daño pueda ser, sin pagar por ello ninguna cosa.

16. Otrosi es mi merced que no paguen diezmo alguno de los Ornamentos, i Retablos, i vestimentas (*t* 3) de Imagenes fechas para las Iglesias, i de los (*u* 3) libros, i armas, i azores, i alcones, i de las otras aves (*x* 3) cazadoras, que qualesquier Mercaderes, i otras personas de fuera de los dichos mis Reinos traxeren de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i de los otros Reinos qualesquier à los mis Reinos; ni otrosi de oro, i plata, i vellon, i cobre, i rasura, que traxeren los sobredichos para (*y* 3) las mis Casas de las Monedas.

17. Otrosi es mi merced que, si Yo die-

(k3) *L. 9. gl. (b) tit. 25. h. lib. l l. 27. gl. (b) i l. 36. gl. (b) tit. 3. lib. 1.* (l3) L. 18. *tit. 19. i l. 2. tit. 25. h. lib.* (m3) L. 21. *glos. (b) tit. 19. con la 6. glos. (c) tit. 24. i l. 2 glos. (c) tit. 25. h. lib.* (n3) L. 2. *gl. (c) tit. 19. i l. 7. gl. (d) tit. 24. i l. 1. 2. i 3. glos. (a) tit 8. h. lib. con la 11. tit. 17. de ll.* (o3) *Gl.* (e3) *h. leg. i l. 6. h. tit.* (p3) *Glos.* (b3, i g3) *h. leg. i l. 1. gl. (b) i l. 20. gl. (c) tit. 19. h. lib.* (q3) L. 19. *gl. (b) tit. 18. lib. 6. cap. 18. i 23. gl. (f3) i cap. 75. h. leg.* (r3) *Cap. 8. al fin, con el 11. al fin, i 12. al fin h. leg.* (s3) L. 3. *tit. 19. i l. 5. cap. 54. con la 9. gl. (s3) tit. 13. libro 6.* (t3) L. 2. *glos. (d 5) tit. 22. hoc libro.* (u 3) L. 34. *glos. (c) tit. 18. hoc libro.* (x 3) *Dicha l. 34. glos. (d) tit. 18. i l. 2. cap. 43. tit. 22. h. lib.* (y 3) *Glos. (x3) de la l. 2. tit. 22. i l. 4. tit. 18. lei 3. tit. 23. hoc libro i lei 72. glos. (a) tit. 21. libro 5.*

diere, i mandare dàr mi Carta para algunos Mercaderes, assi de los mis Reinos, como de fuera de ellos, para traer algunos paños, i joyas, i plata, i otras cosas qualesquier, que las no caten, por quanto las Yo mando traer para mì; i que los Mercaderes que esto traxeren, que sean tenudos de (z3) escrivir, i registrar ante los dichos mis Arrendadores todo lo que assi traxeren, i traya un escrito firmado del Escrivano del Arrendador de quanto se registrare, i que dexe el tanto firmado del nombre del Mercader al dicho Arrendador, i que los dexen entrar, i passar libre, i desembargadamente, faciendo esto que dicho es, i de lo que el dicho Mercader mostrare (*a* 4) por fee del mi Camarero de lo que èl recibiò, i Yo mandè comprar, con fee otrosi del Escrivano de las mis Camaras, que desto à tal no pague diezmo, ni otro (*b* 4) derecho alguno; i que este tal Mercader sea tenudo de mostrar esta fee, del dia que entrare por los dichos Puertos, fasta quatro meses primeros siguientes, i que de todo lo otro pague su diezmo, salvo de lo que el tal Mercader tornare, que es mi merced que no pague dello cosa alguna, pues que lo Yo mandè traer; pero porque podria acaecer, que Yo no tomarìa todo lo que traxeren, ò alguna cosa dello, ò lo venderà à otros algunos, i los Arrendadores perderìan su derecho; por ende mando que hagan obligacion los dichos Mercaderes con juramento de tornar por el Puerto (*c* 4) por donde entrò, i de todo lo que no tornare de lo que ansi traxere, que pague su derecho, salvo de lo que mostrare que dieron en la mi Camara, i de lo que mostrare que torna consigo, es mi merced que no pague derecho alguno.

18. Otrosi es mi merced que, si Yo comprare de qualesquier Mercaderes, i personas, que à los dichos mis Reinos traxeren alguna cosa, algunas piedras preciosas, ò aljofar, ò otras cosas, que de lo que el tal Mercader mostrare por fee del mi Camarero, ò Escrivano, como dicho es, que no pague (*d* 4) derecho alguno dello; i esta fee que le vala, quando quier que saliere de los mis Reinos por los puertos por donde entrare; i si el derecho uviere pagado de ello, que se lo tornen los que lo recibieron.

19. Otrosi por quanto me fue hecha relacion, que en las condiciones con que Yo mandè arrendar los diezmos, i Aduanas de los dichos Obispados de Osma, i Sigüenza, i Calahorra, los dos años que passaron de 1413. años, i de 1414. años, se contiene, que todos los Vecinos moradores de la Frontera, i otras qualesquier personas de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que puedan tomar, i tomen por descaminado, assi en camino, como fuera de camino, ò en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos mis Reinos, todo el vino que hallasse que entrò, ò entrasse en los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra, i de qualquier dellos, i las bestias en que lo traxessen, i de esto que assi tomassen, que uviessen para sì la mitad libre, i desembargadamente, i la otra mitad que la diessen, i entregassen à los mis Alcaldes de las Sacas, ò à los mis Arrendadores, ò al que primero fallassen: i fueme fecha relacion, que por los vecinos, i moradores de las Fronteras de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra aver el dicho poder para tomar el dicho vino, i esso mismo el pan, que Yo mandè que no (*e* 4) entre de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, ò de Navarra por virtud de la dicha condicion, i esso mismo por virtud de ciertas mis Cartas, que les Yo mandè dàr sobre la dicha razon, que se hacian, i hacen muchas encubiertas, i daños en la dicha renta, metiendo ellos mismos el dicho vino, i sacando el dicho pan; i despues quando veìan que los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus Guardas, i los dichos Arrendadores, i sus Guardas topaban con el dicho vino, i pan para lo tomar por descaminados, que salian luego los dichos vecinos à ellos con gran apellido, diciendo que el dicho pan, i vino, que ellos lo avian tomado por descaminado; por lo qual se levantaban muchos ruidos, i peleas entre los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus criados, i los dichos mis Arrendadores, i sus Guardas con los Fronteros de las dichas Fronteras, de lo qual à Mì viene deservicio, i daño en la dicha renta: por ende es mi merced, i mando, que

(z3) *L. 3. glos. (a) titulo 29. l. 4. glos. (b) tit. 24. hoc lib.* (a4) *Cap. sig. h. leg.* (b4) *L. 1. tit. 23. l. 4. gl. (c) tit. 17. l. 3. tit. 18. h. lib. i Ant. 9. tit. 18. lib. 6. con el cap. sig. h. leg.* (c) *Cap. 14. gl. (q 3) h. leg.* (d 4) *Gl.* (*b* 4) *h. leg.* (e 4) *L. 25. tit. 18. lib. 6.*

que por quitar las dichas infintas, i encubiertas, i porque mi servicio sea guardado, que ninguno de los dichos vecinos, i moradores de la dicha Frontera, ni otra persona alguna, de qualquier lei, estado, ò condicion que sea, no tomen, ni prendan, ni se entremetan (*f* 4) à tomar, ni prendar agora, ni de aqui adelante por descaminado, ni en otra manera qualquier, ningun vino, ni pan de lo que Yo mando, que se no (*g* 4) meta, ni saque de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos, ni las bestias que lo traxeren, i llevaren, salvo los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus Guardas, i los dichos mis Arrendadores, ò sus Guardas, ò qualquier de ellos, que es mi merced que puedan tomar, i tomen el dicho pan, i vino de qualquier persona, ò personas que lo sacaren, i metieren en los dichos mis Reinos, ò traxeren à ellos, segun se contiene en una condicion contenida en este mi Quaderno, que habla en razon de las tomas de las dichas cosas vedadas: i esto es mi merced que se guarde, i cumpla assi, sò las (*h* 4) protestaciones, que me fueren fechas por los dichos mis Arrendadores, ò por sus Guardas, ò por los dichos mis Alcaldes de las Sacas, ò por sus Guardas, ò por qualquier dellas contra los que no lo quieren hacer, i cumplir assi.

20. Otrosi, por quanto Yo por afincamiento de las Reinas, è Infantas, i Prelados, i Maestres, i Duques, i Condes, i Ricos homes, i Cavalleros, i de otras personas de los mis Reinos, mando à las veces dàr mis cartas, en que hago merced à alguno dellos; i otrosi à Concejos, i personas, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, en que saquen algunos de los dichos ganados, ò mulas, ò muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderìas; i otrosi las dichas cosas vedadas, i otras que traigan à los dichos mis Reinos las dichas cosas vedadas, que son por Mì defendidas, que entren sin pagar de todo ello, ni de parte dello derecho alguno, lo qual es mi deservicio: por onde mando, i tengo por bien que, en caso que Yo faga, i ficiere gracia, i merced, ansi en general, como en especial à algunos de los sobredichos, como à qualquier dellos, i otras personas qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, assi de los dichos mis Reinos, como de fuera dellos, para que saquen, i traigan las dichas cosas vedadas, i otrosi las dichas mercaderìas, i pan, i ganados, i bestias, sin precio, i sin derecho alguno, que las dichas personas, ni alguna de ellas no sean quitos por virtud de la tal gracia, ò merced de pagar (*i* 4) el derecho en las dichas Aduanas; antes es mi merced, que de las tales gracias, i quitas paguen lo que aqui dirà en esta guisa: De cada (*j* 4) cavallo 10. florines; de cada yegua, ò potro 5. florines; de cada carga de vino, que metieren de Aragon à Castilla, medio florin; i de cada hanega de trigo 2. mrs.; i de cada hanega de cebada, i de centeno 15. dineros de moneda vieja, ò por cada 1. mri. de moneda vieja 2. mrs. de moneda nueva, qual mas quisieren los que los dichos derechos uvieren à pagar; i de todas las otras cosas lo contenido en la dicha mi carta; i que todo lo sobredicho sea para los dichos mis Arrendadores: i porque en ello no les sea hecha falta, ni encubierta alguna, es mi merced, que los que las dichas cosas uvieren de sacar de los dichos mis Reinos, ò traer à ellos, antes que passen con las dichas cosas, vayan (*k* 4) à la Aduana de los Puertos, por donde fueren, i les muestren las cartas de la dicha merced, i gracia por ante el Escrivano de la dicha casa de la Aduana, i les manifiesten, i declaren las cosas que llevan, i traen por virtud dellas, i paguen dellas los derechos, segun (*l* 4) dicho es, i lleven (*m* 4) alvalà de los mis Arrendadores, ò del que lo uviere de recaudar por ellos, firmado de sus nombres, i del dicho Escrivano, de como lo hicieron, i cumplieron assi; i los que lo contrario ficieren de todos los sobredichos, que pierdan lo que assi traxeren, i llevaren por descaminado, i sea para los dichos mis Arrendadores, no embargante la dicha carta de merced, i quita, como dicho es; i que los Alcaldes de las Sacas, i Concejos, i Justicias sean tenudos de ayudar, i dàr favor, i (*n* 4) ayuda à los dichos

(f 4) *L. 31. i 36. tit. 18. lib. 6. i cap. 59. b. leg.* (g 4) *L. 31. glos.* (*a*) *i 25. glos.* (*a*) *tit. 18. lib. 6.* (h 4) *L. 6. glos.* (*d*) *i l. 8. glos.* (*f*) *tit. 24. b. lib.* (i 4) *L. 1. glos.* (*x*) *hoc tit. cap. 2. i 40. al fin b. leg. i Aut. 36. tit. 19. lib. 2.* (j 4) *Glos.* (*m*) *hac leg. i l. 6. hoc tit.* (k 4) *Glos.* (*a* 3) *de esta l. i las alli citadas, con la l. 11. glos.* (*c*) *tit. 23. b. lib.* (l 4) *Glos.* (*i* 4, *i b* 3) *b. leg.* (m 4) *L. 9. glos.* (*b*) *tit. 28. b. lib. cap. 8. glos.* (*c* 3) *b. leg.* (n 4) *L. 52. gl.* (*e*) *tit. 18. lib. 6. i l. 8. glos.* (*e*) *i l. 9. glos.* (*f*) *tit. 24. b. lib.*

dichos Arrendadores, ò à los que lo uvieren de recaudar por ellos, luego que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, i cumplir todo lo susodicho, sò las protestaciones que contra ellas fueren fechas.

21. Otrosi es mi merced que los dichos mis Arrendadores pongan en cada una de las dichas Aduanas un home, que aya poder de ellos, que tenga el sello, que les Yo diere, i otro sello, que sea de los dichos Arrendadores para sellar (*o* 4) los paños, que vinieren à las dichas Aduanas de fuera de los dichos mis Reinos, i las alvalaes, que el dicho Escrivano de la Aduana firmare de como fue pagado el derecho en la Aduana; el qual dicho sello es mi merced de les dàr, i señalar en esta manera: Que sea de cerco grande como de una blanca de la moneda, que agora se usa, i no mas, i que tenga un Castillo, i al derredor letras que digan: *Sello del Rei, de la Aduana de tal Lugar*; i el sello, que los dichos Arrendadores pusieren, que sea esso mismo tan grande de cerco como una blanca, i que tenga un Leon, i al derredor letras, que digan: *Sello de los Arrendadores de la Aduana de tal Lugar*: i todos los paños, que fueren fallados passadas las dichas Aduanas, sin ser sellados con los dichos sellos, i firmado, en la manera que dicha es, que los puedan tomar por (*p* 4) descaminados en qualquier lugar, dò fueren fallados los dichos paños, i sean para los dichos Arrendadores; i que los Oficiales, i Concejos de los mis Reinos, dò esto acaesciere, dentro en su tèrmino, siendo requeridos por los dichos mis Arrendadores, i por las dichas Guardas, que les ayuden à tomar, i embargar lo tal descaminado, para que los dichos mis Arrendadores, i Guardas lo lleven ante el Alcalde de la Aduana, para que èl haga à cada una de las partes cumplimiento de derecho, i los Oficiales, que lo ansi no hicieren, sean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por no les ayudar à tomar lo tal descaminado, despues que estas dichas mis condiciones fueren (*q* 4) pregonadas, i publicadas; i que los dichos Concejos no se puedan escusar por decir que lo no quieren, porque digan que no lo uvieron de uso, ni de costumbre de consentir, ni de tomar por descaminado en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ni por otra razon alguna; i los que lo consintieren, que sean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores lo que protestaren contra ellos, por no consentir en lo que dicho es, segun que tassaren (*r* 4) las dichas protestaciones los mis Contadores Mayores; i esta dicha condicion es mi merced que la fagan pregonar los dichos mis Arrendadores, porque todos lo sepan.

22. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion que en algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados de Calahorra, Osma, i Sigüenza, donde son (*s* 4) las dichas Aduanas, que hacen paños, i à bueltas de los dichos paños, que tienen paños encubiertamente de fuera de los mis Reinos, i los ponen en sus casas à bueltas de los suyos, i dicen que todos son suyos, i fechos en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i cada que los dichos Arrendadores les requieren que les muestren los paños, que tienen hechos en sus casas, para saber quales son los paños hechos en los mis Reinos, i quales son de fuera dellos para demandar sus derechos dellos, dicen que las dichas personas, que no les consienten (*t* 4) catar sus casas: i otrosi que, quando las dichas personas sacan los dichos paños para llevar à vender à fuera de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, que sacan à bueltas dellos los paños, que ansi tienen encubiertamente en sus casas, diciendo que son de los dichos paños, que hacen en las dichas sus casas, segun dicho es, por lo qual se menoscaba mucho en la dicha renta, i à Mi viene deservicio; è Yo, por remediar en ello, es mi merced que todos los que ficieren paños en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares dò son las dichas Aduanas, que, desde el dia que se cortare la pieza del telar fasta otro dia primero siguiente, el señor del paño sean tenudos de ir à (*u* 4) sellar al tal paño con el dicho mi sello del Aduana, donde se hicieren los dichos paños, i del sello, que los dichos mis Arrendadores pusieren, antes que los metan en sus casas, ni en otras;

i

(o 4) *L. 20. glos. (a) i 27. glos. (a) tit. 19. con la 2. glos. (a) tit. 28. h. lib. i cap. 22. glos.* (u 4) *h. leg.* (p 4) *Dicha l. 20. al. (k) i 27. glos. (e) tit. 19. h. lib.* (q 4) *Glos.* (*b* 2) *hac leg.*

(r 4) *L. glos. (d) i l. 5. glos. (e) tit. 19. hac lib.* (s 4) *Cap. 7. h. leg.* (t 4) *Glos. (b 3) h. leg. i l. 27. glos. (d) tit. 19. h. lib. con la 3. glos. (a) tit. 19. de èl.* (u 4) *Gl.* (o 4) *h. leg. i las en ella citadas.*

i assimismo, que el Texedor del paño sea tenido de lo hacer saber (x 4) à los dichos mis Arrendadores dentro en el dicho tiempo, como el dicho paño se corta del telar, i lo lleva el señor de èl, i si no lo ficieren, ò qualquier dellos, que sea perdido por descaminado el tal paño; i si el tal paño no se pudiere aver, que lo paguen (y 4) de por medio el dicho señor del paño, i el tal Texedor que lo texiere, i que los dichos Arrendadores, que lo puedan demandar por pesquisa; i es mi merced que los dichos mis Arrendadores, ò el que el dicho su poder oviere, que no les lleve derecho alguno por el sellar de los dichos paños, i esta condicion es mi merced que sean tenidos los dichos Arrendadores de la (z4) pregonar, i facer publicar en cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde estàn las dichas Aduanas, porque todos lo sepan; i si despues de fecho el dicho pregon, los dichos mis Arrendadores, ò el que su poder uviere, fallaren que algunos de los dichos paños de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, los sacaron dellas sin los dichos sellos, segun dicho es, que los pierdan (*a* 5) por descaminados, i sean para los dichos mis Arrendadores.

23. Otrosi, por quanto por parte del dicho Concejo, i Oficiales, i Homes buede la mi Villa de Agreda, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados de Calahorra, Osma, i Sigüenza me fue fecha relacion, que de poco tiempo acà han comenzado à facer los dichos paños de lana merina; i por quanto en la dicha Villa, i en algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados no ai batanes, ni tinturas (*b* 5) para teñir, i adobar los tales paños, por lo qual es forzado de los llevar, ò embiar à teñir, i adobar à Aragon, ò Navarra, à los Lugares mas cercanos de los dichos mis Reinos, i dicen, que los dichos mis Arrendadores de la dicha renta de los diezmos, i Aduanas de los dichos Obispados, i sus Guardas, que les demandan el diezmo de los paños, que assi hacen, ò embian à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à teñir, ò adobar, como dicho es, assi de salida, como de tornada, no aviendo porque pagar derecho; sobre lo qual me pidieron que les proveyesse de remedio con justicia: è Yo viendo que me demandaban justa razon, porque no reciban agravio, es mi merced de les remediar en ello en esta guisa: que todos los vecinos, i moradores de la dicha Villa de Agreda, ò de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados de Calahorra, i Osma, i Sigüenza, que hicieren qualesquier paños, que, en caso que lleven los dichos paños à teñir fuera de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, que no paguen por ello diezmo alguno, assi de la dicha salida, como de la tornada; pero es mi merced, que por quanto las dichas personas, que assi fueren à teñir, i adobar los dichos paños fuera de los dichos mis Reinos, segun dicho es, que podrian hacer muchas infintas, i (*c* 5) encubiertas, trayendo, ò metiendo otros paños de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à bueltas de los suyos, diciendo que son los que sacaron à teñir, i adobar, sin pagar derecho dellos; i otrosi vendiendolos en los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i no tornando con ellos à los dichos mis Reinos, i los truecan con otros paños, que son del dicho Reino de Aragon, i de Navarra, trayendolos, diciendo que son los dichos paños que assi sacaron; por lo qual los mis Arrendadores perderian su derecho, i à Mi vernìa en ello gran deservicio, i daño en la dicha renta; por ende es mi merced, que qualesquier personas, que hicieren qualesquier paños en la dicha Villa de Agreda, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos tres Obispados de Calahorra, i Osma, i Sigüenza, i los que quisieren llevar à teñir, i adobar fuera de los dichos mis Reinos, que sean tenudos de los ir à sellar (*d* 5) con el dicho mi sello de la Aduana, i del sello que los dichos mis Arrendadores pusieren en esta guissa: los que moraren en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde estuvieren las dichas Aduanas, que los sellen en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares; i los que moraren donde no uviere las dichas Aduanas, que

(x 4) *L.* 28. *glos.* (*a*) *titulo* 19. *hoc libro, i l.* 50. *glos.* (*b*) *titulo* 13. *libro* 7. (y 4) *L.* 49. *al medio titulo* 15. *libro* 7. (z 4) *Glos.* (*u* 2, *i q* 4) *i capitulo* 21. *al fin hac leg.* (a 5) *Glos.* (*p* 4) *hac leg. i las alli citadas.* (b 5) *L.* 67. 65. 66. *à la* 103. *titulo* 13. *libro* 7. (c 5) *L.* 2. *i* 3. *titulo* 8. *hoc libro.* (d 5) *Glos.* (*o* 4, *i u* 4) *hac leg.*

que los vayan à sellar à la Aduana mas cercana de los dichos Lugares donde moraren; i que los dichos mis Arrendadores, ò los que su poder ovieren, no les lleven por el sellar de los dichos paños derecho (*e* 5) alguno: i assi sellados los dichos paños, hagan obligacion à los dichos mis Arrendadores, ò al que su poder uviere, de tornar con los dichos paños, que ansi sacaren à teñir, i adobar, segun dicho es, à los dichos mis Reinos por aquellos mismos (*f* 5) Puertos por dò salieron, sò pena de perder los dichos paños por descaminados, i que sean para los dichos mis Arrendadores, del dia que lo sellaren fasta sesenta dias primeros siguientes; i fecha la dicha obligacion, i sellados con los dichos sellos en la manera que dicha es, que puedan salir desembargadamente i que los dichos mis Arrendadores, ni los que su poder uvieren, ni sus Guardas, no les demanden por ello (*g* 5) diezmo, ni otro derecho alguno, ansi à la salida, que salieren à los teñir, i adobar, como à la tornada, que con ellos tornaren à los dichos mis Reinos, segun dicho es, trayendolos sellados con los dichos mis sellos; pero es mi merced que, si los dichos paños no fueren, ò vinieren sellados con los sellos, assi à la salida, como à la tornada, segun dicho es, i no ficieren la dicha obligacion, que paguen el diezmo de los dichos paños: i esta condicion es mi merced que sean tenudos los dichos mis Arrendadores de la publicar, i hacer (*h* 5) pregonar en la dicha Villa de Agreda, i en cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren las dichas Aduanas, porque todos lo sepan: i si despues de hecho el dicho pregon, los dichos mis Arrendadores, ò el que su poder uviere, fallaren que qualesquier personas passaren los dichos paños sin los sellar, i hacer la dicha obligacion, que les paguen el dicho derecho, segun en esta mi condicion se contiene.

24. Otrosi, por quanto el dicho Quaderno de las dichas Aduanas, que el dicho Rei mi Padre, i mi Señor, que Dios perdone, ordenò, i mandò que los sus naturales no (*i* 5) entrassen à los Reinos de Aragon, i de Navarra con mercaderìas algunas, ni las traxessen; donde ordenò, i mandò que todos los ganados, que eran Frontera de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, hasta en doce leguas de los mojones, se (*j* 5) escriviessen, salvo de treinta cabezas ayuso; i en esto todos los vecinos, i moradores que moran en las Fronteras dixeron que recibian en ello grande agravio, i daño, porque muchos de ellos tenian sus ganados, en que se mantenian, i no los vendian, ni sacaban à Aragon, que eran tan pocos, que no los llevaban, ni embiaban à estremo, salvo que cada noche venian à dormir à sus casas, i que eran cohechados de los Arrendadores, diciendo que no (*k* 5) se escrivieron, i otras muchas razones que contra ellos se alegaban, i les hacian hacer mui grandes costas en pleitos, i demandas, que contra ellos ponian; i los Arrendadores de las dichas mis rentas dicen, que si los ganados no se escriviessen, que seria causa, i ocasion de passar cada i quando que quisiessen todos, i qualesquier ganados de los mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, sin pagar dello derecho alguno; i no tan solamente los ganados de las Fronteras, mas aun los ganados de los estremos, los quales traerian à bueltas de los suyos: por ende por remediar en todo esto, porque los mis naturales de las dichas fronteras no reciban agravio, ni daño, i otrosi que las mis rentas no se menoscaben, ordeno, i mando, que en razon de los dichos ganados passen en esta guisa.

25. Primeramente, que todos los que moraren en la Ciudad de Soria, i en las dichas Fronteras de Aragon, i de Navarra à diez leguas de los dichos mojones, escrivan, i manifiesten todos los ganados que tuvieren, que fueren de cien cabezas, i dende arriba; i porque en este escrivir les sea guardado que no reciban daño, que el Arrendador, ò Arrendadores, ò los que su poder uvieren, vayan con Escrivano pùblico à la Ciudad de Soria, i à la Ciudad de Calahorra, i à las otras Villas, i Lugares de las dichas Fronteras en las diez leguas que fueren de cincuenta vecinos, i dende arriba, que hagan pregonar que todos los que tuvieren ganados de qualquier natura que sean, de las cien

(e 5) *Cap.* 22. *cerca del fin hac leg.* (f 5) *Gl.* (*q* 3, *i c* 4) *h. leg.* (g 5) *Col.* 1. *de este cap.* (h 5) *Gl.* (*n* 2, *q* 4, *i z* 4) *h. leg.* (i 5) *Esta l. col.* 1. *gl.* (*b*) (j 5) *L.* 21. *glos.* (*b*) *l.* 22. *tit.* 18. *lib.* 6. *i cap.* 25. *i* 26. *h. leg.* (k 5) *L.* 8. *cap.* 3. *i* 5. *tit.* 11. *lib.* 3.

cien cabezas, i dende arriba, en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, dò el dicho pregon fuere hecho, que los manifiesten ante el dicho Arrendador, ò Arrendadores, ò ante quien su poder uviere, i ante el Escrivano que consigo traxere, el dia que fuere hecho el dicho pregon fasta tercero dia; i los otros Lugares que no fueren de los dichos cincuenta vecinos, que los vengan (*l* 5) à manifestar al Lugar mas cercano, dò el dicho pregon fuere hecho: i si los ganados fueren de los que vienen cada noche al corral, que les muestren el corral donde duerme el dicho ganado, porque lo escrivan ende dentro en el dicho tercero dia; i si fuere tanto ganado, ò tal, que no viniere à corral, que el señor del dicho ganado vaya à se lo mostrar en el campo, donde estuviere en el dicho tercero dia, i que el Escrivano que lo escriviere, que lo dè por testimonio al Arrendador, i que dè fee al señor del ganado de quanto escriviere brevemente, i que por este escrivir no le dè el señor del tal ganado mas de lo que fuere de cien cabezas hasta mil cabezas un (*m* 5) maravedi, i dende arriba de quantas quier que fueren, dos mrs. i no mas; i si los ganados fueren tantos, que no se puedan todos escrivir en el dicho tercero dia, que dè para los escrivir continuamente, hasta que sean escritos, i desque comenzaren à escrivir el ganado, que lo acaben, no embargante que diga que tenga de escrivir otro: esto mando que lo cumplan, i hagan ansi todos los que los dichos ganados ovieren, sò pena, i protestacion que lo (*n* 5) pierdan, i sea para los dichos Arrendadores; pero que desta protestacion que lo juzgue (*o* 5) el mi Alcalde de las dichas Aduanas, oyendo sobre ello à cada una de las dichas partes sumariamente, i si se agraviaren algunas de las dichas partes, que ayan alzada para ante los de el mi Consejo, i los mis Contadores Mayores, i no para ante la mi Audiencia, i Alcaldes, ni Notarios, ni para ante otro alguno; i que de los del mi Consejo, i Contadores no aya alzada, ni vista, ni revista, ni suplicacion alguna: pero es mi merced que si alguno, ò algunos de los que tuvieren las dichas cien cabezas, i dende ayuso, fueren las cincuenta de ellas carneros, ò cabrones, ò dende arriba, que los escrivan sò la dicha pena, i protestacion, otrosi, por quanto me fue dicho que en el escrivir de los dichos ganados se facen muchas infintas, i encubiertas por los señores, i tenedores de ellos, por no declarar quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos cabrones; por ende es mi merced que despues de escritos los dichos ganados, segun suso es (*p* 5) contenido, que si los dichos Arrendadores, ò sus Hacedores quisieren saber quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos son cabrones de los ganados que ansi escrivieren, que los dichos señores, i tenedores dellos sean tenudos de ge los declarar el dia que fueren requeridos por los dichos mis Arrendadores, fasta quince dias primeros siguientes; i si lo ansi no ficieren, que paguen la (*q* 5) protestacion que contra ellos fuere protestada por los dichos mis Arrendadores, i sus facedores à vista de los del mi Consejo, i de los mis Contadores Mayores; pero es mi merced que, si los dichos tenedores de los dichos ganados quisieren declarar en escriviendo el dicho ganado à los dichos mis Arrendadores, ò à sus Hacedores, quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos cabrones, que los declaren luego, i despues no sea tenudo à lo declarar mas.

26. Es mi merced que el dicho Escrivano, que los dichos Arrendadores llevaren para escrivir los dichos ganados, que son en el dicho Obispado de Osma, è otrosi los Escrivanos, ante quien uvieren de hacer la pesquisa, i otros Autos qualesquier que uvieren de hacer en razon de los dichos diezmos en todo el dicho Obispado, salvo en las casas de las Aduanas, que sean los que (*r* 5) nombrare, i diere Juan Garcia de Soria, mi Despensero mayor de las raciones de la mi Casa, i no otros algunos, por quanto Yo le hice merced de la dicha Escrivanìa, i que el dicho Juan Garcia sea tenudo de ge los dàr luego que por los dichos Arrendadores fuere pedido, que sean llanos, i abo-

(l 5) *Glos.* (*j* 5) *h. leg. i l.* 7. *gl.* (*b*) *i* 8. *gl.* (*d*) *hoc titulo.* (m 5) *L. unica glos.* (*e*) *i cap.* 2. *al medio titulo* 12. *l.* 7. *glos.* (*k*) *i l.* 8. *cap.* 5. *tit.* 11. *lib.* 3. (n 5) *Glos.* (*p* 4, *i u* 5) *h. leg.* (o 5) *Glos.* (r 4) *h. leg.* (p 5) *L.* 21. *i* 22. *titulo* 18. *lib.* 6. *i gl.* (*j* 5, *k* 5 *i l* 5) *h. leg.* (q 5) *Cap.* 21. *al fin, i gl.* (*b* 4) *hac leg. i l.* 2. *glos.* (*h*) *tit.* 24. *con la* 6. *glos.* (*e*) *tit.* 28. *h. lib.* (r 5) *Glos.* (*j* 3) *h. leg. i l.* 43. *gl.* (*b*) *Aut.* 28. *gl.* (*b*) 31. *gl.* (*b*) *tit.* 4. *i Aut.* 67. *tit.* 19. *lib.* 2.

abonados; i otrosi, los dichos Escrivanos que el dicho Juan Garcia diere, i nombrare, que sean tenudos de ir con ellos à facer todo lo sobredicho del dia que fueren requeridos, i nombrados, fasta tercero dia; i si lo ansi no quisieren facer, que los dichos Arrendadores puedan (*s* 5) tomar mis Escrivanos, quales quisieren, para que vayan con ellos à escrivir los dichos ganados, i hacer las dichas pesquisas, i autos, i contratos.

27. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion que los dichos Escrivanos, que ansi por el dicho Juan Garcia son nombrados, hacen algunas (*t* 5) encubiertas en el escrivir de los dichos ganados, i despues de escrito no quieren dàr traslado signado de lo que por èl passa, i pertenece à la dicha renta, à los dichos Arrendadores, i à sus Hacedores, maguer que es requerido por ellos; por ende es mi merced que el dicho Escrivano sea tenudo à mostrar (*u* 5) su registro à los dichos mis Arrendadores, ò sus Hacedores de lo que por èl passa cada dia que escrivieren los dichos ganados, i mulas, i muletas, i mulos, i muletos, porque los dichos mis Arrendadores, ò sus Hacedores firmen de sus nombres, i señalen en el dicho registro en cada foja del dicho su registro lo que assi escriviere, siendo requerido por los dichos mis Arrendadores, ò sus facedores: i si despues los dichos Arrendadores, ò sus facedores les demandaren signado lo que passò por ante èl, que sea tenudo de ge lo dàr del dia que por ellos fuere requerido fasta tercero dia, sin le dàr por ello salario (*x* 5) alguno, pues lo lleva de los señores de los dichos ganados; i si lo ansi no ficiere, que sea tenudo de pagar la protestacion, que contra èl fuere hecha.

28. I assi escritos los dichos ganados, tengo por bien, i es mi merced, que cada, i quando por los dichos Arrendadores fuere demandado cuenta dellos, que los dichos señores de los dichos ganados que la (*y* 5) dèn del dia que fueren requeridos los dichos señores fasta tres dias primeros siguientes, faciendo juramento, que no tomaron, ni compraron otro ganado de los que son fuera de las dichas diez leguas, para henchir la cuenta de lo que manifestaron, i escrivieron: i esta jura que la hagan ante el Escrivano, que traxere el dicho Arrendador, si el dicho Arrendador ge lo demandare, i que no les lleve por ello à dàr la dicha cuenta, ni hacer el dicho juramento, salvo en sus casas de los señores de los dichos ganados; i à dò los señores dixeren, que estàn los dichos ganados; i si alguno de los dichos ganados falleciere, (z 5) de lo que assi escrivieron, que sean avidos por vendidos; i passados fuera de los mis Reinos, i perdidos por descaminados, i que sea valia dellos para los dichos mis Arrendadores; pero si los dichos ganados fueren idos à estremo en el tiempo, que los dichos Arrendadores les demandaren la dicha cuenta, que no sean tenudos de ge lo dàr, fasta que vengan del estremo, i esta cuenta que se la dèn (*a* 6) una vez en el año, i no mas: i si por ventura alguno dixere que algunos de los dichos ganados se les murieron, ò perdieron, ò vendiò dellos en el Pueblo donde vive, ò en otros Pueblos, ò en otras partes de los mis Reinos, ò comiò algunos dellas, que sea creìdo sobre (*b* 6) su juramento, si fuere señor de docientas cabezas de ganado menudo, fasta diez cabezas; i si fuere señor de hasta mil cabezas arriba, hasta en quantìa de cincuenta cabezas; i si fuere de ganado bacuno, que sea creìdo por su juramento; i si fuere señor de cien cabezas, de las tres dellas; i si fuere señor dende adelante fasta mil, i dende en adelante fasta diez cabezas; pero si demàs desto algo le falleciere de la cuenta, que sea tenudo, i dè razon dello, mostrandolo, i averiguandolo por testigos, ò por otro recaudo (*c* 6) cierto, à quien se vendiò, como lo perdiò, ò se muriò, ò lo comiò, del dia que diere la cuenta, i pareciere el fallecimiento, fasta diez dias; i si al dicho tiempo no lo mostraren el dicho ganado, sea avido por salido fuera de los dichos mis Reinos, i sea perdido por descaminado, i pague à los dichos mis Arrendadores por ello la estimacion, que razonablemente valiere, donde fuere el tal vecino, i morador; i si lo vendiere à estrangero de fuera de los mis Reinos, que sea

(s 5) *Cap.* 10. *i* 25. *hac leg.* (t 5) *Glos.* (*n* 3) *i cap.* 19. *al med. h. leg.* (u 5) *Cap.* 10. *i* 25. *al med. i* 30. *h. leg.* (x 5) *Gl.* (*b* 3, *i m* 5) *h. leg. con la* 7. *i* 8. *tit.* 11. *i la unic. en sus glos. tit.* 12. *lib.* 3. (y 5) *L.* 13. *al fin, i* 21. *al med. i* 22. *tit.* 18. *lib.* 6. *i cap.* 29, *i* 30. *h. leg.* (z 5) *Este cap. cerca del fin* (a 6) *Dicha l.* 21. *al med. tit.* 18. *lib.* 6. *i glos.* (*y* 5) *h. leg.* (b 6) *Dicha l.* 21. *glos.* (*d*) *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 28. *gl.* (*c*) *tit.* 19. *i l.* 2. *glos.* (*e*) *tit.* 21. *h. lib. i l.* 15. *al fin tit.* 8. *P.* 5. *i glos.* (*i* 6) *h. leg.* (c 6) *Dicha l.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6.

sea tenudo à ir con èl, ò con su mandado à la casa de la Aduana, para que lo manifieste el dicho estrangero, i pague el derecho dello; i no lo faciendo assi que sea perdido lo que assi vendieren por descaminado, i sea para los dichos mis Arrendadores.

29. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion que algunos de los señores, i vendedores de los dichos ganados, por hacer infintas, i encubiertas, por no pagar el derecho de los dichos ganados, que los venden à algunas personas de los dichos mis Reinos, que no son abonados, i que los dichos compradores no (*d* 6) abonados, que los compran para los dichos estrangeros, i cada que los dichos mis Arrendadores vienen à demandar à los dichos señores de los dichos ganados, que les dèn cuenta dellos, que dicen que los han vendido à los mis naturales; i quando los dichos mis Arrendadores vàn à demandar cuenta à los que assi compraron los dichos ganados, que les non fallan casas, ni bienes para los poder demandar, por lo qual dizque pierden los mis derechos: por ende es mi merced que qualquiera que vendiere algunos de los dichos ganados, fasta en quantìa de diez cabezas arriba à qualquier persona de los dichos mis Reinos, que, si el comprador que assi comprare el dicho ganado, no fuere abonado en la quantìa del ganado que assi comprare, demàs del dicho ganado que assi comprare, que sea tenido el que vendiere el dicho ganado de lo ir à hacer saber (*e* 6) à los dichos Arrendadores que estuvieren en el Aduana la mas cercana, donde vendieren el dicho ganado, antes que lo entreguen al dicho comprador; i si assi no lo hiciere, que el dicho vendedor sea tenudo (*f* 6) de pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho que montare el dicho ganado con el doblo, i sea para los dichos mis Arrendadores.

30. I si, despues que fueren escritos los dichos ganados, los señores dellos los llevaren à estremo, que desque tornaren con ellos à sus casas, el Arrendador ò el que su poder uviere, los requiera que ge los muestren, (g 6) para vèr si traen algun ganado demàs de lo que primeramente manifestò, antes que fuesse al dicho estremo, para que los escrivan, i le puedan demandar de todo ello cuenta, i que el señor del tal ganado sea tenudo de lo hacer al plazo, i en la manera que en el cap. 28. desta lei se (*h* 6) contiene, que quando Yo mandè escrivir los dichos ganados, i sò aquella misma pena.

31. I por quanto por parte de los señores, que tienen los dichos ganados, me fue dicho que acaecia muchas veces morir muchos de los dichos ganados, assi estando en la tierra, como quando iban à estremo, i estaban en estremo, i venìan; despues de lo qual, ellos no podian probar por Escrivano, ni por otros recaudos algunos, salvo por los Pastores que los guardan; por ende tengo por bien, i mando, que si alguno, ò algunos de los que tienen ganado ovejuno, è cabruno, ò porcuno, alegaren que demàs de la ordenanza susocontenida, à que Yo doi lugar, que el señor del tal ganado sea creìdo (*i* 6) sobre su juramento en razon de los dichos ganados, que dixere que se le muriò mas ganado de lo sobredicho, que ansi escriviò, i manifestò, que siendo señor dèl hasta en quantìa de quinientas, ò seiscientas cabezas, que sea creìdo sobre su juramento, i sobre juramentos, que sobre ello faga el (*j* 6) Pastor, que guardaba el dicho ganado, i lo que jurare que se le muriò, que le sea descontado de lo que escriviò, i manifestò, como dicho es; i si escriviò, i manifestò quantìa de mil cabezas, i dende arriba dixere otrosi que se le muriò el dicho ganado, demàs de la dicha ordenanza, que sea creìdo sobre su juramento, i sobre juramento de los Pastores de los que guardaban el dicho ganado, i lo que juraren que se les murieron, que le sea descontado de lo que escriviò, i manifestò, como dicho es; i si fuere ganado bacuno, que sea creìdo el señor del tal ganado sobre juramento con un Pastor, si fuere señor fasta en quantìa de docientas cabezas sobre su juramento, i sobre juramento del Pastor que las guardare; i si fuere señor de las dichas docientas cabezas, que sea creìdo sobre su juramento, i sobre juramento de los Pastores de los que guardaban el dicho ganado; pero es mi merced que por quanto en esto se podrian hacer grandes encubiertas, si luego que vinieren de estremo

no

(d 6) *L.* 24. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *lib.* 8. (e 6) *L.* 15. *gl.* (*c*) *tit.* 17. *i l.* 7. *gl.* (*a*) *tit.* 19. *h. lib.* (f 6) *Dicha l.* 24. *al fin tit.* 18. *lib.* 6. (g 6) *L.* 22. *gl.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6. *i gl.* (*a* 5) *h. leg.* (h 6) *Cap.* 28. *en sus glos. h. leg. i l.* 13. 21. *i* 22. *tit.* 18. *lib.* 6. (i 6) *L.* 21. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *lib.* 6. *i las citadas en la gl.* (*b* 6) *h. leg. con la l.* 2. *gl.* (*c*) *tit.* 21. *h. lib.* (j 6) *L.* 15. *al fin tit.* 8. *part.* 5. *i cap.* 35. *h. leg.*

no se supiere los dichos ganados que murieron yendo al dicho estremo, ò estando en èl, ò viniendo, que los que fueren vecinos de la dicha Ciudad de Soria, i de la dicha Ciudad de Calahorra, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares fronteras de la de Aragon, i Navarra, que tuvieren jurisdicion sobre sì, del dia que llegaren de estremo à sus casas, fasta en seis dias, manifiesten (*k* 6) en la casa de la Aduana, donde estuviere el Arrendador, ò su facedor, quanto ganado trae, i què es lo que se muriò, porque los dichos Arrendadores sepan, i demanden la cuenta dello, si quisieren que hagan el dicho juramento si ge lo demandaren, en la manera què de suso por Mì es ordenado, i si en tal Lugar no uviere casa de diezmo, que lo manifiesten ante el Alcalde que fuere del dicho Lugar, i ante un Escrivano pùblico; i por razon que en las dichas Ciudades, Villas, i Aldèas, i terminos, que son mui lexos dellas, i en venir à la dicha casa del diezmo, i à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que no ai casa de diezmo, à escrivir los dichos ganados, recibirian mui grande agravio, i costa; por ende tengo por bien, i mando, que todos los que fueren de tres leguas al derredor de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que vayan cada uno à escrivir los dichos ganados à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar de su jurisdicion, en la manera que dicha es: i los que fueren allende de las dichas tres leguas, que lo escrivan en los quartos, i sesmos, i ochavos, donde se suelen ayuntar, ante un Alcalde del Lugar, i un Escrivano, si lo uviere, i si el tal Escrivano no uviere, ante el Clerigo (*l* 6) del dicho Lugar, i que esta fee, que el dicho Clerigo diere, que sea avida por fee de Escrivano pùblico; i quando el Arrendador fuere à qualquier de los dichos Lugares à demandar la dicha cuenta, que sea tenudo de ge la dàr, segun por Mì es ordenado, i le hagan la dicha jura ellos, i los dichos Pastores en la manera susodicha.

32. Otrosi es mi merced que, si alguno, ò algunos de los que tienen ganados de fuera de las dichas diez leguas entraren en las dichas diez leguas de los mojones, que, antes que passen mas adelante, sean tenudos de escrivir (*m* 6) los dichos ganados ante el Arrendador de los dichos Puertos, ò ante el que su poder uviere; i si no lo hiciere ansi, i lo fallaren passadas las dichas dos leguas de las dichas diez leguas, fasta los mojones de Aragon, i de Navarra, en manera que estèn dentro en las dichas ocho leguas del mojon de Aragon, i de Navarra, que pierdan los dichos ganados por descaminados, i que se juzgue en la manera sobredicha.

33. Otrosi, que qualquier que entrare con sus ganados à hervajar en los dichos tres Obispados, ò en qualquier dellos, assi de fuera de los dichos mis Reinos, como de los dichos mis Reinos, los que fueren fuera de las dichas diez leguas, que sean tenudos de escrivir à la (*n* 6) entrada los ganados que se metieren, ò embien de ello testimonio à la Aduana del dicho Obispado, donde entraron, del dia que entraron fasta cinco dias, i despues quando quisieren salir, sea tenido de le dàr cuenta de ello, si ge la demandare, porque no puedan en ello hacer encubierta alguna; i si el contrario ficiere, que caya en las penas contenidas en este mi Quaderno en el capitulo del escrivir (*o* 6) los ganados.

34. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion, que los que vienen à hervajar, assi de fuera de las dichas diez leguas, como de fuera de los dichos mis Reinos, que desde que han escrito los dichos ganados, que no curan de lo venir à hacer saber, i dàr cuenta de ellos, segun que antes desto se (*p* 6) contiene, i los sacan, i los llevan para donde quieren, i que en caso que los dichos mis Arrendadores quieren demandar cuenta de los dichos ganados, que no fallan à quien la demandar, por lo qual les viene mui gran daño, i perdida; por ende es mi merced que, quando las dichas personas fueren à las dichas Aduanas (*q* 6) à manifestar los dichos ganados, quando entraren con ellos à hervajar, segun dicho es, que sean tenudos de hacer juramento en forma devida de no salir con los dichos ganados de los Lugares donde estuvieren à hervajar, sin lo

(k 6) *Gl.* (*g* 6) *i cap.* 22. 33. 34. *i* 36. *h. leg.* (l 6) *L.* 1. *gl.* (*e*) *tit.* 14. *h. lib. i l.* 1. *gl.* (*z*) *tit.* 6. *lib.* 6. *con la* 10. *tit.* 14. *lib.* 5. (m 6) *L.* 13. 21. *i* 22. *tit.* 18. *lib.* 6. *i gl.* (*k* 6) *h. leg.* (n 6) *L.* 4. *gl.* (*a*) *l* 1. 3. *gl.* (*a*) *tit.* 27. *h. lib.* (o 6) *L.* 22. *tit.* 16. *lib.* 6. *i cap.* 24. *i* 25. *h. leg.* (p 6) *Gl.* (*m* 6, *i n* 6) *h. leg.* (q 6) *Gl.* (*k* 6) *h. leg. con el cap.* 32. 33. 34. *i* 36. *de el a.*

lo hacer saber (*r* 6) en las dichas Aduanas, à dò lo manifestaron, quando entraron à hervajar à los dichos mis Arrendadores, i à los que su poder ovieren, sò las penas contenidas en los capitulos antes de este.

35. Otrosi es mi merced, que si el Arrendador, ò el que su poder uviere, no fueren à escrivir los dichos ganados, ò quisieren probar, ò averiguar que alguno passò algun ganado, que aya lugar el mi Alcalde de hacer pesquisa (*s* 6) sobre ello, i juzgue en ello lo que hallare por derecho, i segun estas mis condiciones; pero si el dicho mi Arrendador, ò el que su poder uviere, quisiere dexar, i dexare en su juramento del señor del tal ganado, que le haga, ò diga verdad si èl, ò otro por èl, ò por su mandado passaron algunos ganados à Aragon, ò à Navarra sin los escrivir, ò pagar el derecho, que dende en adelante no aya otra pena, i passe por el juramento (*t* 6) que hiciere; pero si confessare por el juramento que èl, ò otro por èl, ò por su mandado passaron algunos ganados à Aragon, ò à Navarra, que no haya otra pena, salvo que pague el derecho (*u* 6) acostumbrado, contenido en estas dichas mis condiciones, i mas la mitad de lo què montare el dicho derecho para las costas, què el dicho Arrendador ficiere sobre ello.

36. Otrosi, por quanto los què tienen ganados, que moran en los dichos tres Obispados, hacen muchas infintas, i encubiertas en razon de las lanas, vendiendolas encubiertamente à algunas personas, i Mercaderes, i despues, como estàn cerca de los mojones, passan las dichas lanas al dicho Reino de Aragon, i sin las llevar por los Puertos, i pagar el derecho dellas; i aunque algunos dellos dicen que las llevan à esquilar à los mojones, i en el dicho Reino de Aragon, i de Navarra entregan las dichas lanas à los Mercaderes, por tal manera que no se pueden guardar, ni saber para cobrar el dicho derecho: por ende es mi merced, que todos los que tuvieren quantìa de mil cabezas de ganados, ò dende arriba, què dèn (*x* 6) cuenta de la lana del dicho ganado, sobre juramento que sobre ello fagan en forma devida, si la vendiò, ò diò, ò hizo paños della, desde el dia que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, fasta tercero dia primero siguiente, sò pena que les pague por cada vegada que fuere requerido, i lo no ficiere, 60. mrs., porque los dichos mis Arrendadores puedan saber què se hicieron las dichas lanas; i si fuere hallado que encubriò en la dicha renta alguna cosa dello, què pague lo que ansi encubriò con el (*y* 6) doblo.

37. Otrosi es mi merced que en razon del escrivir de las mulas, i muletas, i mulos, i muletos, que es mi merced que puedan salir de los mis Rèinos à los mis Reinos de Aragon, i de Navarra, pagando sus (*z* 6) derechos, segun dicho es, i se escrivan por ante Escrivano, que los dichos Arrendadores, ò el que su poder uvieren, pusieren (*a* 7) en las Ciudades, Villas, i Lugares, i en las leguas, que se solian escrivir por ante los Escrivanos de los Alcaldes de las sacas à los plazos, i sò las penas, i en la manera que en el dicho mi Quaderno de las sacas se contiene.

38. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion por los Arrendadores de las Salinas de Atienza, que por quato Yo tengo ordenado que todas las bestias de mis Reinos, que entraren dentro de las doce leguas àzia los mojones de Aragon, i de Navarra, que las escrivan (*b* 7) en qualquier Lugar dentro de las dichas doce leguas, que los dichos mis Arrendadores de la dicha renta de los dichos diezmos, i Aduanas, i los dichos mis Alcaldes de las sacas, que ponen sus Escrivanos en algunos de los dichos Lugares, que son dentro de las dichas doce leguas, donde suelen, i acostumbran escrivir, i que escrivan todas las bestias, que por ai passan, en caso que vàn por sal à las dichas Salinas de Atienza, i que por el dicho escrivir que les llevan (*c* 7) cierta quantìa de maravedis; i que como quier que los escriven algunas de las dichas personas, que assi llevan las dichas bestias, que dexan, i olvidan los testimonios de como los escrivieron en sus casas, i quando los dichos mis Arrendadores de los dichos diezmos, i los dichos mis

(r 6) *Cap. aut. cerca del fin h. leg. i l. 22. tit. 18. lib. 6.* (s 6) *L. 11. glos. (h) tit. 17. con la 7. glos. (f) tit. 8. i l. 15. glos. (t) tit. 27. h. lib. i cap. 70. al princ. h. leg.* (t 6) *Glos. (i 5, i j 6) h. leg.* (u 6) *Glos. (m, i n) h. leg. i l. 6. h. tit.* (x 6) *Glos. (y 5, i a 6) h. leg.* (y 6) *L. 26. al fin tit. 18. i l. 6. glos. (d) i 7. glos. (b) tit. 19. h. lib.* (z 6) *Glos (m, i n) i cap. 20. h. leg. i l. 6. i 11. glos. (x) h. tit.* (a 7) *Glos. (r 5, i s 5) h. leg.* (b 7) *L. 21. glos. (b) tit. 18. lib. 6.* (c 7) *Glos. (x 5) h. leg.*

mis Alcaldes de las Sacas, i sus Guardas topan con ellos, quando vàn, ò vienen por la dicha Sal, que les toman las dichas bestias, porque no los muestran los dichos testimonios, i que lo uno por esto, i lo otro por las dichas quantias, que los llevan por escrivir las dichas bestias, muchas de las dichas personas dexan de ir por la dicha Sal, de lo qual viene gran daño en la dicha renta de las dichas Salinas, i à Mi deservicio: por ende es Mi merced, i mando que qualesquier personas, que fueren por Sal à las dichas Salinas de Atienza, que no sean tenudos, ni les constringan para que se escrivan las dichas bestias, i bueyes con carretas, que llevaren para traer la dicha Sal, i que por las no escrivir que no cayan (*d* 7) en pena alguna; pero es mi merced, que porque algunas personas con infinta, diciendo que vàn por Sal à las dichas Salinas, llevarìan, i passarìan algunas bestias para fuera de los dichos mis Reinos, i los dichos Arrendadores de dichos diezmos no sabràn à quien demandar cuenta dellas por las no tener escritas: es Mi merced que si los dichos mis Arrendadores, ò los dichos mis Alcaldes de Sacas, i sus Guardas hallaren qualesquier bestias, i bueyes, que à ellos pertenece, à media legua allende de las dichas Salinas, que no llevaren Sal sin escrivir, que las puedan tomar (*e* 7) por descaminadas, segun que en las dichas mis condiciones se contiene.

39. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion por los dichos mis Arrendadores que algunos Concejos, i Cavalleros, i Escuderos, i otras personas, que tienen los portazgos de algunos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, que dàn poderes para recaudar los dichos portazgos de ciertos homes, i que algunos Mercaderes, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, que se vàn furtadamente por algunos caminos por no pagar los mis derechos, que han de pagar à los dichos mis Arrendadores de las mulas, i muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderìas, i paños, que llevan, i traen, i que quando los dichos mis Arrendadores, i sus Guardas vàn en pòs dellos para les tomar las dichas bestias, i mercaderìas por descaminadas, por no les aver pagado los dichos derechos, que salen los dichos Portazgueros, i les toman las dichas bestias, i mercaderìas por descaminadas, diciendo que pertenecen à ellos por los dichos Mercaderes no les aver pagado el dicho portazgo, diciendo que las tomaron antes que los dichos mis Arrendadores, ò por otros derechos, que dicen que les pertenecen, lo qual dicen que hacen por habla (*f* 7) que los dichos Portazgueros, i sus Guardas traen con los dichos Mercaderes por ciertas cosas, que les dàn, por lo qual los dichos mis Arrendadores dicen que viene mui gran deservicio, i gran menoscabo en la dicha renta: por ende es Mi merced, i mando à vos los dichos Concejos, i Alcaldes de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde esto acaeciere, que cada que qualesquier de los dichos Portazgueros, i sus Guardas tomaren à qualesquier mercaderes qualesquier mulas, ò muletas, ò mulos, ò muletos, i paños, i otras qualesquier mercaderìas por descaminadas, que no uvieren pagado derechos à los dichos mis Arrendadores, que no ge lo consintades tomar, i que las tomedes vosotros, i que las pongades en (*g* 7) secretacion, i en poder de homes llanos, i abonados, i en tanto que pongades plazo convenible à los dichos Portazgueros, i à sus Guardas, i à los dichos Arrendadores, ò à qualquier dellos, ò al que su poder oviere, que parezcan ante los del mi Consejo, i los mis Contadores Mayores, porque ellos vean, i libren lo que fuere de derecho, i cumple à mi servicio, i vos Yo embie à mandar à quien recaudades con las dichas bestias, i mercaderìas; lo qual es Mi merced que hagades, i cumplades assi, sò las penas de las (*h* 7) protestaciones, que contra vos fueren hechas por los dichos mis Arrendadores, ò por el que su poder oviere.

40. Otrosi, por quanto Yo he de embiar algunas veces à nuestro Señor el Padre Santo, i al dicho Rei de Aragon Mi primo, i à otras partes fuera de mis Reinos, Embaxadores, i (*i* 7) Mensageros sobre algunas cosas, que cumplan à mi servicio: i otrosi, el dicho Padre Santo, ò el dicho Rei de Aragon, ò otros Reyes, i Principes, i otras

(d 7) *Glos.* (*g* 5) *h. leg.* (e 7) *L. 6. glos.* (*c*) *i l. 7. glos.* (*e*) *tit. 24. h. lib. i gl.* (*a* 5) *h. leg.* (f 7) *L. 5. i 7. tit. 8. h. lib. i l. 37. gl.* (*b*) *tit. 18. lib. 6.* (g 7) *L. 27. gl.* (*f* 2) *tit. 11. i l. 30. gl.* (*e*) *t. 19. h. lib.* (h 7) *Gl.* (*q* 5) *h. leg.* (i 7) *Todo el tit. 8. lib. 6. i l. 21. tit. 9. Part. 2.*

764 Libro nono. Titulo treinta i uno.

otras personas han de embiar à Mi por semejante : por ende ordeno , i mando que todos los que fueren al dicho Padre Santo , ò al dicho Rei de Aragon mi primo , i à otras partes fuera de los dichos mis Reinos por mis Embaxadores , i Mensageros , que lleven mi carta de guia firmada de mi nombre de las bestias , ò de la moneda de oro , i plata , que fuere mi merced de les mandar dàr para su mantenimiento , i que escrivan las dichas bestias contenidas en la dicha mi carta , i que entreguen la dicha mi carta à los Arrendadores que estuvieren en el Puerto por donde uvieren de salir , i que los dichos Arrendadores que les dèn luego en punto (*j* 7) alvalà de guia para sus Guardas , en manera que una hora entera no se detengan ; i esto hecho , que los dexen passar libre , i desembargadamente , sin contrario, i derecho , i pena alguna ; pero es mi merced que los cavallos , i mulas , i otras bestias , que assi escrivieren de las por Mi defendidas que no se saquen , que tornen à los mis Reinos , i si lo ansi no hicieren , que las pierdan , i sean para los mis Arrendadores, salvo si se murieren en el dicho camino , i que traigan dello (*k* 7) testimonio , i que por esto no cayan en pena alguna ; i los Embaxadores , que vinieren del dicho Padre Santo , i del dicho Rei de Aragon , mi primo , i de otros Reyes , i Principes , i de otras personas qualesquier , que à la entrada escrivan las dichas bestias , i moneda de oro , i plata , i otra moneda que traxeren , i la plata labrada , i paños de vestir , i armas, que consigo traxeren , i que los Arrendadores que les dèn luego en el punto (*l* 7) alvalà de guia para sus Guardas , en manera , que una hora entera no se detengan ; i esto hecho , que los dexen passar libre , i desembargadamente , i les dèn alvalà de guia de las bestias , i de todo lo sobredicho , con que entraren , i que estos tal que no lo embarguen por derecho , ni por otra razon alguna ; i que estas mismas bestias , i plata , i oro , i moneda , i ropas , que passaren en los dichos mis Reinos , puedan sacar dellos , i no mas , ni pagar por ello (*m* 7) derecho , ni otro tributo alguno ; pero si llevaren mi carta , firmada de mi nombre, en que les doi licencia para passar mas de lo que passaron en los dichos mis Reinos , que de las bestias que Yo les hiciere merced que saquen , que (*n* 7) paguen lo por Mi ordenado , segun que en este dicho mi Quaderno se contiene ; i si algunas bestias , i moneda , i plata , i otras cosas sacaren , salvo en la manera sobredicha , que las pierdan por descaminadas , i sean para los dichos mis Arrendadores.

41. Otrosi es mi merced que , quando el dicho Rei de Aragon , mi primo , viniere de su Reino à los dichos mis Reinos , i fuere de los dichos mis Reinos al dicho Reino de Aragon , que èl , ni alguno , ni algunos de los que con èl vinieren no paguen (*o* 7) el dicho diezmo de los cavallos, i mulas en que fueren , ni de las ropas de su vestir , ni de sus camas , ni de las otras cosas necesarias que llevaren para sus provisiones , i mantenimientos , ni de las azemilas en que las llevaren : i porque en esto podria aver algunos engaños , ruego al dicho Rei de Aragon , mi primo , que le plega de mandar ordenar su nomina de los que han de entrar con èl en los dichos mis Reinos; i otrosi , los que uvieren de salir con èl à su Reino , i de los cavallos , i mulas que traxeren à los dichos mis Reinos , porque en estas mismas mulas , i cavallos salgan dellos : i si por aventura mas mulas , i azemilas, i cavallos sacaren de lo que ansi passaren, que las pierdan por descaminadas , i que sean para los dichos mis Arrendadores , salvo si les Yo diere licencia para ello por mi carta, i alvalà, firmada de mi nombre ; i de lo que Yo assi diere alvalà , que paguen (*p* 7) su derecho à los dichos Arrendadores , segun la lei contenida en este mi Quaderno , que habla en esta razon : pero si fuere fallado que vendieron , i vendieren en el dicho tiempo del dicho arrendamiento algunas de las cosas susodichas , que traxeren para su mantenimiento , i provèimiento , que sean tenudos , los que las traxeron , ò traxeren , i vendieren , de pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho de lo que fuere apreciado , que valen las dichas cosas , que ansi vendieron ; pero es mi merced , que si alguno , ò algunos de los que fueren , ò vinieren

(*j* 7) *Este cap. glos.* (*l* 7) (k 7) *Glos.* (*c* 6) *hac leg.* (l 7) *Glos.* (*o* 7) *i glos.* (*j* 7) *h. leg.* (m 7) *Cap. siguient. al princ. h. leg. i l. 2. cap.* 32. *i* 37. *con la gl.* (*q* 4, *i u* 4) *de ella tit.* 22. *h. lib.* (n 7) *L.* 6. *i* 1. *gl. fin. h. tit. i glos.* (*c* 2, *i p* 7) *h. leg.* (*o* 7) *Glos.* (*m* 7) *h. leg. i las en ella citadas.* (p 7) *L.* 1. *glos.* (*x*) *i l.* 6. *h. tit. con la glos.* (*c* 3, *n* 7) *h. leg.*

ren con el dicho Rei de Aragon, mi primo, traxeren, ò llevaren algunas cosas para vender, ò por encomienda de otros algunos, de quien deven pagar derecho à esta dicha renta, lo escrivan, i manifiesten à los dichos mis Arrendadores, segun la regla que lo han de escrivir, i manifestar (*q 7*) los otros Mercaderes, i que paguen el derecho dello à los dichos mis Arrendadores: i si passaren las dichas mercaderìas, i cosas que ansi llevaren, traxeren para vender, i encomienda, segun dicho es, sin lo escrivir, i manifestar à los dichos mis Arrendadores, i sin les pagar el dicho derecho, que pierdan todo lo que ansi llevare para vender, por (*r 7*) descaminado, i que sea para los dichos mis Arrendadores: i es mi merced que las dichas personas sean tenudas de hacer juramento, sò la protestacion que contra ellos fuere fecha, cada por los dichos Arrendadores les fuere demandado, de las cosas que traen para vender, ò encomienda de otro, porque paguen el derecho de las dichas cosas que ansi llevaren, i traxeren para vender, i encomienda de otro, segun dicho es.

42. Otrosi es mi merced que todo lo que à mì pertenece, i pertenecer deve en qualquier manera de lo descaminado, i penas en que caen los que sacan, i traen las cosas en este mi Quaderno defendidas, que no saquen de los dichos mis Reinos, i trayan à ellos, segun que en el mi Quaderno de las sacas es contenido, descontando lo que està ordenado que ayan los Alcaldes de las sacas, i las Guardas, i acusadores; que lo otro que à Mì (*s 7*) pertenece, como dicho es, que lo ayan los dichos mis Arrendadores para sì; i que las dichas Guardas de los dichos Arrendadores, que puedan tomar, i tomen lo que hallaren que sale, i entra en los dichos mis Reinos de las dichas cosas vedadas, i defendidas, que es mi merced que se no trayan, ni saquen; que de lo que ansi tomaren de las dichas cosas vedadas, que sean para los dichos Arrendadores; i de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los dichos Alcaldes de las sacas, i por sus Guardas solos, ò en uno con los dichos Arrendadores, ò con sus Guardas, que sea la mitad para los dichos (*t 7*) Alcaldes, i la otra mitad para los dichos Arrendadores; i si no fuere tomado lo que se sacare, i por ello se uviere de pagar estimacion, segun mis ordenanzas, quiero que la mitad de la dicha estimacion, que sea para los dichos mis Arrendadores, i la otra mitad para los dichos mis Alcaldes de las sacas; i de la mitad de las penas, por razon de lo susodicho à Mì pertenecientes, quiero que aya la tercia parte qualquier que lo acusare, ò denuciare.

43. Otrosi es mi merced, que los mis Alcaldes de las sacas, i sus Guardas puedan catar (*u 7*) à los Mercaderes, i otras personas à la salida de mis Reinos, si llevan alguna, ò algunas cosas de las que son por mì defendidas, que se no saquen; i si fallaren que llevan las dichas cosas por Mì defendidas, ò alguna de ellas, que las puedan tomar, i tomen, i darles la pena, ò penas por Mì establecidas en esta razon: pero si el dicho Mercader dixere que quiere ir al primero Lugar del Reino à mostrar lo que lleva delante la Justicia, que los dichos Alcaldes sean tenudos de ir, ò embiar con ellos à los catar (*x 7*) al primer Lugar.

44. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion que algunos de los dichos Arrendadores, ò los que su poder han, por traer maneras como ayan de algunos de los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares algunas quantìas de maravedis, diciendo, i alegando que sacaron de los mis Reinos, i pusieron en ellos ganados, i paños, i otras mercaderìas, i requieren al mi Alcalde que les haga parecer ante sì, estando el mi Alcalde en Soria, llamando los de Molina, i assi por semejante en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados: i otrosi, llamando (*y 7*) à muchas personas, diciendo que los quieren presentar por testigos, de lo qual viene à los dichos Pueblos mui gran daño, i à mi deservicio: por ende Yo por remediar sobre esto, ordeno, i mando que los dichos Alcaldes sean tenudos de ir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que son mios, i de la Reina mi muger, si por los dichos Arrendadores fueren requeridos: i que desque estèn en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que lla-

(q 7) *Gl.* (*p*, *b* 3, *i p* 3) *h. leg.* (r 7) *Cap.* 11. *i* 14. *i gl.* (*f* 3) *h. leg.* (s 7) *L.* 40. *i* 47. *gl.* (*c*) 48. *i* 59. *con la* 23. 28. *i* 31. *tit.* 18. *lib.* 6.

(t 7) *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 3. (u 7) *L.* 2. *gl.* (*g*) *tit.* 23. *h. lib.* (x 7) *Cap.* 47. *gl.* (*h* 8) *h. leg.* (y 7) *L.* 38. *gl.* (*e*) *tit.* 18. *lib.* 6.

766 Libro nono. Titulo treinta i uno.

llamen à los que fueren de la jurisdicion de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde (z 7) estuviere; i no à otros algunos: pero que en los Lugares de Señoríos es mi merced que parezcan ante èl, si los dichos Arrendadores se lo requirieren, assi para los demandar, como para probanzas de testigos, de ocho leguas donde el dicho mi Alcalde estuviere, i no mas.

45. Otrosi, por quanto me fue hecho entender, que en el tiempo passado que los dichos Alcaldes, i Guardas de las sacas que uvieren puesto algunos tributos de quantìa cierta, que llevaban de cada carga de paños, de fustanes, de especerìa, i de fruta, i de aceite, i de cueros, i de lienzos, i de pescado, i de otras mercaderìas, i cosas que vàn, i vienen por los Puertos de los dichos Obispados, i aun dicen que los llevan agora esso mismo: i porque fue, i es puesto sin mi mandado, i contra razon, por ende es mi merced, i mando que les non puedan llevar, ni (a 8) lleven de aqui adelante de los Mercaderes, ni de otras personas que fueren, ò vinieren por cada uno de los dichos Puertos, ni de cosa alguna que llevaren, ò traxeren, cà no serìa mi servicio, i quexarse hian los estrangeros por pagar tantos tributos; i no es mi intencion que otros derechos lleven de las tales cosas, sino lo que Yo tengo ordenado, segun en este mi Quaderno (b 8) es contenido; i si alguna pidieren, i llevaren de lo sobredicho, mando que lo tornen con el seis tanto, i sea para los dichos mis Arrendadores: i demàs que sean presas las dichas Guardas que lo llevaren, i traìdas ante los del mi Consejo, porque ellos fagan sobre ello lo que fuere derecho; i demàs que los Alcaldes (c 8) de la tierra, sò pena de los oficios, lo hagan tornar, i pagar de bienes, de los que assi lo pidieren, i llevaren, à los que lo tomaren, con todos los daños, i menoscabos que por esta razon ficieren.

46. Otrosi, por quanto me fue querellado que los Alcaldes de las sacas, i sus homes, i sus Guardas, que embargan à los Mercaderes, i les hacen hacer grandes costas, midiendo los lienzos, i otras cosas semejantes, i contandoles (d 8) los ganados, i las otras cosas que llevan à las dichas Aduanas, i descargandoles los paños, i fustanes, i otras cosas que traen à ellas: i otrosi les tiran las armas, que comunmente traen consigo à los Pastores, que les llevan los dichos ganados, i las azemilas, i carretas que les traen, i llevan sus haberìas, i que quieren que escrivan cada camino las bestias en que lo llevan, porque lleven (e 8) sus alvalaes de guia de las cosas que à la dicha Aduana pertenecen, maguer muestren alvalà de guia de los Arrendadores, de lo qual dicen los mis Arrendadores que les viene gran daño, i pèrdida en la dicha renta, i que por esto no quieren venir los dichos estrangeros à comprar ninguna cosa à los dichos mis Reinos: por ende es mi merced, i mando que los dichos Alcaldes, i Guardas, i sus homes no se entremetan de aqui adelante de los catar, ni medir, ni contar los dichos ganados, ni ningunas cosas de lo que llevaren, i traxeren en estas mis condiciones contenidas, ni facer las dichas cosas, ni alguna dellas, mostrandoles (f 8) alvalà de guia de los dichos Aduaneros, ò de los que por ellos estàn, sino que los dexen passar sin ningun contrario, ni embargo alguno, aunque digan que llevan mas de lo que se contiene en el alvalà de guia de los dichos Aduaneros, que el prò, i el daño es de los dichos Arrendadores; i qualquier que contra esto fuere, que sea luego preso, i traìdo ante los de mi Consejo, i demàs que los Alcaldes (g 8) de la tierra, sò pena de los oficios, hagan pagar de bienes de los tales embargadores todos los daños, i menoscabos que por esta razon ficieren; pero es mi merced que en razon del escrivir de las bestias se guarde lo por Mì antes desto ordenado.

47. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion que los mis Alcaldes de las sacas, i sus Guardas, por razon que los dichos Mercaderes no les quieren pagar algun derecho de las mercaderìas, i cosa que traen à los mis Reinos, ò sacan dellos, diciendo que llevan à buelta de las dichas mercaderìas algunas de las dichas cosas vedadas, que los toman en los Lugares yermos, i los descargan, i desembuelven las dichas mercaderìas, i las cosas que ansi llevan; por lo qual los dichos Mercaderes dicen que se dexan co-

(z 7) *L. 4. gl. (a) tit. 11. lib. 3. l. 17. al fin tit. 4. de el, con la 18. gl. (k) tit. 7. lib. 1.* (a 8) *L. 5. tit. 11. lib. 3.* (b 8) *Gl. (m, n, i o 3) h. leg. con la l. 6. h. tit.* (c 8) *L. 3. i 6. tit. 11. lib. 3.* (d 8) *L. 6. gl. (d) tit. 27. h. lib.* (e 8) *L. 61. gl. (i) tit. 18. lib. 6. i gl. (e 3) h. leg.* (f 8) *Cap. 87. h. leg. i l. 17. gl. (d) tit. 17. i 34. gl. (b) tit. 19. h. lib.* (g 8) *L. 3. i 6. tit. 11. lib. 3. i gl. (c 8) h. leg.*

cohechar dellos, porque los non desaten, ni desembuelvan las dichas mercaderìas, i se escusan de sacar de los dichos mis Reinos muchas de las dichas mercaderìas, en lo qual à Mì viene deservicio, i daño en la dicha renta: por ende es mi merced que los dichos Alcaldes de las sacas, ni sus Guardas no puedan catar (*b* 8) à los dichos Mercaderes, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares donde son las dichas Aduanas, quando salieren con las dichas mercaderìas, à la puerta de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares; pero si acaeciere que los dichos Alcaldes, i sus Guardas no pudieren catar en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde estàn las dichas Aduanas, à los dichos Mercaderes, i los hallaren en algun Lugar yermo, que no los puedan catar en el dicho Lugar yermo, i que vayan con ellos fasta el primer (*i* 8) Lugar de los mis Reinos, que sea poblado, i que en el dicho Lugar que los caten, si llevan algunas de las dichas cosas por Mi defendidas; i mando à los Concejos, i Alcaldes, donde esto acaeciere, que qualquier, ò qualesquier que contra esto fueren, que los prendan, i los traigan ante los del mi Consejo, i Contadores Mayores, i demàs de los dichos Concejos, i Alcaldes, sò pena de los oficios, i de la protestacion que contra ellos fuere fecha, fagan (*j* 8) pagar à los dichos Mercaderes de bienes de los tales embargadores todos los daños, i menoscabos, que por esta razon se les recrecieren.

43. Otrosi, por quanto me fue dicho que los de los dichos mis Reinos, i los de fuera dellos, quando han de escrivir, i manifestar (*k* 8) sus cavallos, i potros, i yeguas ante los Alcaldes de las sacas, ò ante los sus Lugares-Tenientes, que reciben dellos mui grandes agravios, que les demandan por los testimonios, i por los escrivir, i manifestar ciertos (*l* 8) mrs.; por ende mi merced es, que los dichos Alcaldes de las sacas, ni sus Lugares-Tenientes, ni otros algunos por ellos no sean tenudos por escrivir, i manifestar las dichas bestias en cada año una vez, de llevar mrs. algunos, salvo lo que està ordenado, que han de llevâr por el Quaderno (*m* 8) de las sacas, que les el dicho Rei mi Padre ordenò, i mandò que llevassen; è si por ventura los dichos Alcaldes, ò sus Lugares-Tenientes, ò otros por ellos, ò el Escrivano que diere el dicho testimonio, llevare mas, que sean presos, i entregados, i traìdos ante los del mi Consejo; è demàs, que los Alcaldes de la tierra, sò pena de los oficios, hagan tornar (*n* 8) lo que demàs llevaren de bienes de los dichos Alcaldes, i de los sus Lugares-Tenientes, i del Escrivano, con todos los daños, i menoscabos, que sobre esta razon ficieren à los de los dichos mis Reinos, i de fuera dellos.

49. Otrosi que ningun Concejo, ni señor, ni Cavallero, ni Escudero, ni otras personas qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que no puedan poner (*o* 8) embargo en ninguna de las dichas Aduanas para tomar los mrs., que en ello montare, ni por otra razon alguna, è si lo pusiere, requiriendo el Arrendador al Concejo del Lugar dò fuere el Aduana, que el tal Concejo sea tenudo de se la desembargar, i facer desembargar; è si lo ansi no ficiere, que el Concejo del tal Lugar sea tenudo de (*p* 8) pagar lo que assi montare, que fue tomado, i embargado; i si los dichos Arrendadores no pudieren cobrar la tal toma, i embargo del dicho Concejo, que Yo lo cobre (*q* 8) della, i sean recibidos en cuenta à los dichos Arrendadores de lo que me ovieren à dàr por la dicha renta; pero es mi merced, que si el tal Lugar es de Señorìo, ò oviere Castillo, ò otra Fortaleza, i el señor del tal Lugar, ò el que tuviere el dicho Castillo, ò Fortaleza ficiere la dicha toma, ò embargo, que el dicho Concejo no sea obligado à cosa alguna de lo sobredicho; i el que la tal toma ficiere, que la pague con el seis tanto, i que sean las dos partes para Mì, i la tercera parte para los dichos Arrendadores; è si tuvieren tierra, ò merced que les sea descontado, i librado la tercia parte de los dichos Arrendadores.

50. Otrosi, por quanto los dichos Arrendadores dicen, que algunos que no tienen bienes, passan ganados, i mercaderìas,

i

(h 8) *Gl.* (*u* 7) *i cap. fin. h. leg. i l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 3. (i 8) *Gl.* (*x* 7) *h. leg.* (j 8) *Cap.* 46. *al fin, i l.* 48. *al fin h. leg. i l.* 3. *tit.* 11. *lib.* 3. (k 8) *Aut.* 2. *gl.* (*d* 3) *tit.* 17. *lib.* 6. (l 8) *Gl.* (*k*) *de la l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 3. (m 8) *Dicha l.* 7. *despues de la gl.* (*k*) *con la* 8. *gl.* (*h*) *t.* 11. *i la* 1. *glos.* (*c*) *tit.* 12. *lib.* 3. (n 8) *Glos.* (*g* 8) *h. leg* (o 8) *L.* 4. *glos.* (*a*) 9. *i* 10. *tit.* 9. *hoc lib.* (p 8) *Glos.* (*d*) *de la l.* 10. *i l.* 11. *glos.* (*d*) *tit.* 8. *h. lib.* (q 8) *L.* 9. *glos.* (*i*) *tit.* 8. *hoc libro.*

i otras cosas vedadas, à fin, que, pues que no tienen bienes, que no les prenderàn los cuerpos, porque no vàn declarados en estas dichas mis condiciones: por ende mando que, si alguno, ò algunos passaren qualquier de las dichas cosas, i mercaderìas, assi de las dezmeras, como de las vedadas, sin cumplir lo contenido en estas dichas mis condiciones, i despues fuere fallado que traxeron, i passaron las dichas cosas sin pagar los dichos derechos, i fueren condenados sobre ello, i no se hallaren bienes de los tales sacadores, i passadores para pagar los dichos descaminados, i penas, en que fueren condenados sobre ello, que sean presos (*r* 8) sus cuerpos fasta que paguen todo lo que fuere juzgado contra ellos, i los tengan presos en su poder los mis Alcaldes de las Aduanas, i no les dèn sueltos, ni fiados fasta que paguen (*s* 8) todo lo que ansi ovieren à dàr, i los puedan llevar de un Lugar à otro, hasta que dèn bienes desembargados, que valgan las quantìas de florines, i mrs., que ansi ovieren à dàr à los dichos Arrendadores de la dicha renta; pero si acaeciere que los dichos mis Arrendadores, antes de ser hecha pesquisa, i dada sentencia contra los dichos sacadores, quisieren poner demanda ante los Alcaldes de las dichas Aduanas contra los dichos sacadores, è dixeren que no son abonados, i demandaren fiadores de la haz, que los dichos Alcaldes sean tenudos de los constreñir, que dèn los dichos fiadores de la (*t* 8) haz; i si no los dieren, que hagan juramento de no partir donde estuviere el dicho Alcalde sin su licencia, sò pena de perjuro, infame, i confiesso (*u* 8) en lo contra èl pedido: è que los dichos Alcaldes que los oyan en su derecho, hasta dàr sentencia en el dicho pleito, i que, despues de dada la dicha sentencia, que la lleven à debida execucion, segun que de suso es declarado.

51. Otrosi es mi merced, que todos los Fieles, que encubrieren algunas cosas en las cuentas, que dieren en las fieldades que tuvieren, que lo paguen à los dichos mis Arrendadores con las setenas, segun que en la lei, (*x* 8) que està escrita en el Quaderno de las Alcavalas, se contiene, è que los dichos mis Alcaldes de las Aduanas lo vean, i libren, segun que en las condiciones de las Alcavalas se contiene.

52. Otrosi, por quanto hasta aqui se me querellaron los mis Arrendadores de los diezmos, i Aduanas de los años passados, que les prendian los mis Escrivanos pùblicos, que ellos llevan, i à los Escrivanos pùblicos de los dichos mis Alcaldes de las Aduanas por los testigos, i escrituras, que por ante ellos passaban en razon de las dichas rentas, diciendo que tenian privilegios en las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, que no pudiessen dàr fee de lo que ante ellos passaba, salvo los dichos Escrivanos (*y* 8) de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares: è por esto decian que les venia gran daño, i pèrdida en la dicha renta, por quanto los dichos Escrivanos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares no les daban los dichos testimonios, i escrituras al plazo, è segun devian, por temor, i por guardar sus parientes, i amigos; por ende es mi merced, que los dichos Alcaldes, i los dichos Arrendadores de los dichos derechos, i Aduanas puedan traer (*z* 8) con ellos los dichos mis Escrivanos pùblicos, para que dèn fee, i testimonio de lo que ante ellos passare en razon de las dichas rentas, pero que no se entremetan en otra cosa alguna: è mando à los Concejos, è Alcaldes, i Alguaciles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i à los dichos Alcaldes de las dichas Aduanas, i à los sus Lugares-Tenientes, que lo fagan ansi cumplir todo, segun que de suso es declarado, sò pena de mi merced, i de la (*a* 9) protestacion, que contra ellos fuere hecha, è de 10ų. mrs. para la mi Camara.

53. Otrosi es mi merced, que ninguno de los sobredichos no pongan embargo à los dichos mis Arrendadores en estas mis condiciones, i en este mi Quaderno contenidas, ni vayan, ni passen (*b* 9) contra ellas: è si alguno, ò algunos lo hicieren, que, mostrando los dichos mis Arrendadores por testimonio, i recaudo cierto, que por esse mismo hecho los dichos mis Contadores Mayo-

res

(r 8) *L.* 33. *gl.* (*b*) *i* 41. *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 10. *gl.* (*c*) *tit.* 16. *de este libro.* (s 8) *Dicha l.* 10. *al fin tit.* 16. *h. lib.* (t 8) *L.* 45. *gl.* (m) *tit.* 25. *lib.* 4. *con la* 36. *i sig. tit.* 11. *i la* 17. 18. *i* 19. *tit.* 12. *P.* 5. (u 8) *L.* 5. *gl.* (*c*) *la* 7. *gl.* (*b*) *i la* 8. *gl.* (*d*) *tit.* 7. *h. lib. con la l.* 1. *gl.* (*d*) *i* 2. *gl.* (*j*) *tit.* 7. *lib.* 4. (x 8) *L.* 5. *tit.* 14. *gl.* (*d*) *h. lib.* (y 8) *L.* 19. *tit.* 33. *h. lib.* (z 8) *L.* 34. *glos.* (*a*) *i* 38. *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 3. *tit.* 12. *con la l.* 12. *tit.* 9. *hoc lib.* (a 9) *Gl.* (*b* 4) *i cap.* 20. *al fin h. leg.* (b 9) *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 2.

rés pongan (c 9) embargo en sus tierras, i mercedes, i otros qualesquier mrs., que de Mì ayan, i devan aver, i ovieren de aver, è no les sean desembargados hasta que los dichos mis Arrendadores alcancen de ellos cumplimiento de derecho de lo que fuere juzgado sobre ello en esta razon.

54. Otrosi es mi merced que, si se hallare por las (d 9) pesquisas, que hasta aqui son hechas por mi mandado, ò se hicieren de aqui adelante, que algunos señores, ò señoras, ò otras personas qualesquier han hecho, ò hicieren toma de lo que hasta aqui ha valido, ò valiere la dicha renta, ò han recibido, ò recaudado dellos, ò qualquier dellos, ò otro por ellos, ò por qualquier de ellos, qualesquier quantìas de florines, è mrs., è paños, i ganados, i otras mercaderìas, i cosas qualesquier de lo que rindieron, ò rindieren de los dichos Puertos de los dichos Obispados, ò fuera de los dichos Puertos pertenecientes à la dicha renta, que han dado fasta aqui, ò dieren de aqui adelante, en todo el tiempo de la dicha renta, favor, i ayuda para (e 9) llevar, i traer algunas mercaderìas, i paños, i ganados, ò otras cosas qualesquier, que pertenecen à la dicha renta, sin pagar el derecho de ello à los dichos mis Arrendadores de la dicha renta, que, mostrando los dichos mis Arrendadores por recaudo, i escritura cierta, que faga fee, que los dichos mis Contadores pongan embargo (f 9) en qualesquier mrs., è otras cosas qualesquier, que los tales señores, i señoras, i otras personas ayan de aver en los mis libros, assi de los años passados, i de este presente año, è de los años por venir, è que no les sean alzados, ni quitados los dichos embargos, hasta que los dichos mis Arrendadores sean contentos, è pagados de lo que ansi ovieren de aver; pero que, òidas, i llamadas las partes, si se hallare que el tal embargo no ha lugar, que se alce.

55. Otrosi, porque los dichos mis Arrendadores se me querellaron, è dicen que se recelan, que en algunas Villas, i Lugares que no les consentiràn entrar en ellas, ni à sus Guardas à poner recaudo en las dichas rentas, i demandar lo que dellas les pertenece; è caso que ge lo consientan, que algunas personas les haràn mal, i daño, ò otro desaguisado (g 9) alguno; è pidieronme por merced, que mandasse segurar por esta mi carta de Quaderno: por ende es mi merced de les mandar segurar, i assegurolos à los dichos Arrendadores, è à sus Hacedores, è Guardas, que certificaren por nombres ante las Justicias de las Ciudades, i Villas, donde son las dichas Aduanas, è anduvieren pùblicamente en la dicha renta, è tomolos en mi (h 9) guarda, i encomienda: è mando que les non fagades, ni consintades facer mal, i daño, ni otro desaguisado alguno, è que los acojades bien en cada una de vuestras Villas, i Lugares, i hagades pregonar el dicho seguro; por manera que ningunas personas no se atrevan hacer el contrario, sò pena de caer en aquel caso, en que caen aquellos, que quebrantan seguro (i 9) puesto por su Rei, i por su Señor natural: è si alguno, ò algunos contra ello, ò contra qualquier dello fueren, passad contra ellos, como fallaredes por fuero, è por derecho en tal caso.

56. Otrosi es mi merced que les dedes, è hagades dàr (j 9) possadas, en que possen en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho su arrendamiento en esta manera; si estuvieren en un Lugar fasta diez dias, sin dineros, è en los Lugares dò mas estuvieren, sea por (k 9) sus dineros.

57. Otrosi que los dichos Arrendadores puedan poner (l 9) Guardas à su costa en los Puertos de las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueren las dichas Aduanas, i en sus tèrminos, ò en otros Lugares dò ellos entendieren, que les cumple poner las dichas Guardas, fasta veinte leguas de los mojones de Aragon, i de Navarra àzia los mis Reinos, è todo lo que fuere hallado, que entra en los mis Reinos de las Aduanas adentro sin alvalà de guia de los dichos Arrendadores, è de los que uvieren de recaudar por ellos dentro de las dichas veinte leguas, que lo puedan tomar por des-

(c 9) *Glos.* (f 9) *hac leg.* (d 9) *L.* 38. *glos.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 21. *glos.* (*b*) *tit.* 17. *l.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 19. *i l.* 9. *glos.* (*h* 4) *tit.* 30. *de este libro.* (e 9) *Cap.* 49. *h. leg. i l.* 1. 2. 3. 9. *i* 10. *tit.* 8. *h. lib. con la* 40. *i* 41. *tit.* 18. *lib.* 6. (f 9) *L.* 9. *glos.* (*h*) *tit.* 8. *hoc lib.* (g 9) *L.* 23. *glos.* (*a*) *tit.* 11. *i l.* 15. *tit.* 33. *h. lib.* (h 9) *L.* 3. *glos.* (*d*) *tit.* 8. *h. lib. l.* 2. *tit.* 3. *lib.* 1. *i l.* 23. *glos.* (*b*) *tit.* 21. *lib.* 5.

(i 9) *L.* 1. *glos.* (*b*) *tit.* 9. *l.* 7. *tit.* 23. *l.* 1. *tit.* 25. *i l.* 10. *tit.* 26. *lib.* 8. *i l.* 8. *glos.* (g) *tit.* 20. *h. lib.* (j 9) *L.* 9. *gl.* (r 5) *tit.* 30. *l.* 15. *tit.* 33. *h. lib. i l.* 79. *cap.* 22. *gl.* (u 2) *tit.* 4. *lib.* 3. (k 9) *Cap.* 27. *de la l.* 9. *tit.* 30. *i l.* 15. *al med. tit.* 33. *hoc lib.* (l 9) *L.* 19. 9. *i* 22. *glos.* (*a*) *tit.* 19. *i l.* 2. *glos.* (*a*) *tit.* 24. *l.* 6. *tit.* 28. *i l.* 7. *i* 8. *tit.* 29. *i glos.* (k 5) *de la l.* 9. *titulo* 30. *h. libro, i l.* 35. *titulo* 18. *lib.* 6.

(*m* 9) descaminado en qualquier Lugar dò fuere tomado, i que sea para los dichos mis Arrendadores; è que los Concejos, i los Oficiales, que lo ansi no ficieren, que sean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores todo lo que protestaren contra ellos, por no les ayudar à tomar lo tal descaminado, siendo requeridos con estas condiciones, siendo tassadas las protestaciones por la forma sobredicha; è que ningun Concejo no se pueda escusar, ni puedan decir que no quieren consentir (*n* 9) à los dichos Arrendadores poner las dichas Guardas, porque digan que no lo ovieron de uso, ni de costumbre de tomar descaminados en las tales Ciudades, Villas, i Lugares: è si lo no consintieren, que el Concejo que lo no consintiere, que sea tenudo de pagar à los dichos Arrendadores lo que protestare contra èl, por no consentir lo que dicho es, ò qualquier cosa dello: pero es mi merced que las dichas Guardas, que los dichos Arrendadores pusieren, que sean homes (*o* 9) buenos, è llanos, è no poderosos, ni señores de Villa, ni de Lugar, ni Alcaides, que tuvieren por sì, ò por otro en Guarda, ò encomienda Castillos, ò Casas fuertes en los dichos Obispados, ni en alguno dellos; è que las dichas protestaciones que las juzguen los del mi Consejo, ò los dichos mis Contadores.

58. Otrosi es mi merced que en pùblico, ni en secreto no puedan los dichos Arrendadores dàr parte de la dicha renta à ninguno de los dichos homes (*p* 9) poderosos, ni Alcaldes, ni señores de la tierra, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Oficiales que moren en los dichos Obispados, ni en algun Lugar dellos; è si lo ficieren, que no vala la tal renta, i por pena paguen los Arrendadores al tanto como montare la tal parte de la dichà renta; è los que las recibieren, en caso que no usen dello, paguen los mrs. porque la arrendaren, è sea cargado à los mis Arrendadores, que los cobren de ellos.

59. Otrosi que otra persona alguna de los dichos mis Reinos, sino el Recaudador, no pueda (*q* 9) guardar, ni poner Guardas en los dichos Puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas, è defendidas, salvo los dichos Alcaldes de las dichas sacas, ò sus Guardas, i los dichos Arrendadores, ò las suyas; i qualquier que contra esto (*r* 9) fuere, que por este mismo fecho pierdan todos sus bienes que tuvieren, è sean para Mì, è los sus cuerpos que estèn à la mi merced.

60. Otrosi es mi merced, que los dichos Alcaldes de las sacas sean tenudos de dàr (*s* 9) cuenta à los dichos Arrendadores sobre juramento, que sobre ello fagan, de todas las tomas que ficieron, ò hicieren en todo el tiempo desta renta, è que les dèn la parte que de ello deven aver, segun estas condiciones, è que los Escrivanos de las dichas sacas sean tenudos de dàr à los dichos Arrendadores copia (*t* 9) de todas las dichas escrituras, i pesquisas que tuvieren, que atañen à la dicha Alcaldìa, porque los dichos Arrendadores puedan aver cumplimiento de derecho con las personas que fueren culpadas, i que à los dichos Arrendadores por la parte que han de aver de las dichas cosas vedadas, segun que en estas dichas condiciones se contiene, que les sea guardado el Quaderno de las sacas, segun que en èl se contiene; i que el mi Alcalde, ò Alcaldes de las Aduanas sean Jueces, i puedan executar por via ordinaria, oìdas las partes, contra Alcaldes (*u* 9) de las sacas, i sus hacedores, i Guardas, de todo lo que uvieren tomado, i recibido, i tomaren, i recibieren de lo que pertenece à la dicha renta en qualquier manera, i que se contenga ansi en los poderes, que Yo les mandare dàr para las Alcaidìas.

61. Otrosi es mi merced que todas las personas, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que ayan paz conmigo, que vengan con sus mercaderìas, i otras cosas qualesquier, que quisieren traer à las vender en los dichos mis Reinos, i comprar en ellos de las que quisieren de las que no son defendidas, como dicho es, salvos, i se-

(m 9) *L. 9. glos. (i 5) tit. 30. hoc libro i glos. (a 5) hac leg.* (n 9) *L. 2. glos. (g) tit. 24. i 22. gl. (c) tit. 19. h. lib. con la l. 35. gl. (d) tit. 18. lib. 6.* (o 9) *Dicha l. 35. gl. (b) i 56. tit. 18. lib. 6.* (p 9) *L. 2. i 4. tit. 10. h. lib. l. 23. tit. 6. lib. 3. l. 3. tit. 5. lib. 7.* (q 9) *L. 36. glos (c) tit. 18. lib. 6. i gl. (f 4) h. leg.* (r 9) *L. 36. gl. (d) tit. 18. lib. 6.* (s 9) *L. 5. gl. (a, i b) i l 7. glos. (a) tit. 14. h. lib.* (t 9) *L. 10. gl. (d) tit. 17. h. lib. i l. 38. gl. (j) tit. 25. lib. 4.* (u 9) *L. 3. i 6. tit. 11. lib. 3.*

seguros, sò mi guarda, i (x 9) amparo, i seguro, i que ningunos, ni algunos Infantes, ni Duques, ni Condes, ni Maestres, ni Ricos-Homes, ni Infanzones, ni Adelantados, ni Concejos, ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Oficiales, i Priores, i Comendadores, i Cavalleros Escuderos, i Alcaides de todos los Castillos, i Casas fuertes, i otra qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean de los mis Reinos, que no sean ossados de ir, ni venir en alguna manera contra ellos, ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderìas, i cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni ge lo tomar, ni contrallar, ni embargar, porque libremente vengan à vender, i comprar à los dichos mis Reinos las mercaderìas, i otras cosas sin rezelo, i contrario alguno, que Yo les asseguro por venida, i estada, i por tornada à ellos, i à los suyos, i à sus bienes, i à sus mercaderìas, i à todas las otras cosas que traxeren, ò llevaren, como dicho es; i defiendo à todas dichas personas de los mis Reinos, i à cada uno dellos, que no vayan, ni passen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, sò pena de la mi merced, i de caer en aquellas penas, que son establecidas en fuero, i en derecho contra aquellos que quebrantan, i passan seguro (y 9) puesto por su Rei, i Señor natural.

62. Otrosi que todos los Mercaderes que vinieren de fuera parte de los mis Reinos con sus mercaderìas, i con otras cosas qualesquier à las Aduanas à los dichos mis Reinos, que vengan salvos, i seguros, i no sean (z 9) presos, ni prendados ellos, ni cosa alguna de lo suyo por prendas que ayan de un Reino à otro, ni por otra razon alguna, ni por guerra, salvo por deuda (a 10) conocida, que aya hecho sobre sì; i si guerra (b 10) uviere, que los Mercaderes ayan plazo de tres meses para salir de los dichos mis Reinos con sus mercaderìas, i cosas del dia que fuere comenzada publicamente, porque salgan salvos, i seguros con todo lo suyo de los mis Reinos.

63. Otrosi es mi merced que todos los Mercaderes, assi de los mis Reinos, i Señorios, como de fuera dellos, que ayan paz conmigo, que fueren, ò vinieren à los dichos mis Reinos con sus mercaderìas, i cosas, que anden todos salvos, i (c 10) seguros, i que alguno, ni algunos no sean ossados de los robar, ni matar, ni les hacer otro mal, ni daño alguno; i si acaesciere que muerte, ò robo, ò algun otro mal le ficiere, ò fuere hecho en camino, ò en otro lugar yermo, que el querelloso venga à la primera Ciudad, Villa, ò Lugar, que mas cerca fuere, dende donde entendiere que mas ahina puede ser acorrido, i dè la querella al Alcalde, ò Alcaldes, ò Oficiales, ò al Merino, ò Alguacil, ò al otro Juez, ò à otro que tenga aquel oficio de la Justicia, i à otros qualesquier que ahì fallaren; i estos Oficiales, ò qualesquier dellos, ò los otros Oficiales qualesquier, à quien fuere dada la querella, que hagan repicar (d 10) la campana, i salgan luego à voz, i apellido los del Lugar, i Concejo, donde ansi fuere hecho el dicho repique, con sus armas, i que vayan en pòs de los malhechores por dò quier que fueren, i como repicaren en el tal Lugar, que lo embien à hacer saber à los otros Lugares de al derredor para que hagan repicar las campanas, i salgan à aquel apellido todos los de aquellos Lugares, dò fuere embiado à decir, i oyeren repicar de aquel Lugar, donde fuere dada la querella, ò de otro qualquier dò repicaren, i oyeren, ò supieren el apellido, ò la muerte, que sea tenudo de repicar, i salir, i ir todos en pos de los malhechores, i de los seguir hasta que los tomen, ò los encierren; i si esto acaeciere en las Merindades de Castilla, ò de Leon, ò de Galicia, à dò ai Merinos mayores, i otros Merinos, que anden por ellos, i fuere fallado el Merino, i le requirieren que vaya con ellos el dicho Merino, que siga los malhechores fasta que los encierren, i tomen, como dicho es; i si la querella fuere dada al Merino antes que à la Villa del Rei, ò à otro Lugar alguno, que el Merino vaya en pòs de los malhechores, i que lo embie à facer saber à los Lugares de

(x 9) *Gl.* (c 10) *l. leg. l. 8. gl.* (a) *tit. 20. i l. 23. gl.* (b) *tit. 11. l. lib. con la 21. gl.* (a) *tit. 13. i l. 3. tit. 9. lib. 8. con la l. 3. gl.* (d) *tit. 8. l. lib.* (y 9) *L. 23. gl.* (c) *tit. 11. l. 8. gl.* (g) *tit. 20. hoc lib. i las citadas en la glos.* (i 9) *l. leg.* (z 9) *L. 8. glos.* (e) *tit. 20. hoc lib. i l. 21. al med. tit. 13. lib. 8.* (a 10) *Dicha l. 8. gl.* (f) *tit. 20. l. lib. Aut. 7. gl.* (b) *tit. 8. lib. 6. i l. 11. gl.* (h) *tit. 17. lib. 5.* (b 10. *Aut. 5. tit. 9. lib. 9.* (c 10) *Gl.* (x 9) *l. leg. i las alli citadas.* (d 10) *L. 4. gl.* (d) *tit. 13. l. lib. i l. 33. gl.* (e) *tit. 18. lib. 6.*

de mas cerca, donde esto acaesciere, i que fagan repicar las campanas, i que vayan en pòs de los malhechores, segun dicho es; i si fuere la querella de robo, ò de furto, ò les tomaren con ello, i fuere el Merino, ò otro Oficial, de qualquier Villa que sea, i acaeciere que cumpla en ellos justicia, i si los no fallare con el robo, ò furto que uvieren fecho, ò otros maleficios de muerte, ò de fuerza, ò de otra malfetrìa, que los prendan, i los lleven (*e* 10) presos, i los entreguen al Alcalde, ò Corregidor de las Aduanas, para que dellos fagan justicia luego, como fallaren por fuero, i por derecho; i si los tales malfechores se encerraren en alguna Villa, ò Lugar Realengo, ò de otro Señorìo qualquier, que los Oficiales del Concejo de aquellos Lugares, siendo requeridos por los del apellido, ò por qualquier dellos, que sean tenudos de ge (*f* 10) lo entregar luego, sin otro detenimiento alguno con el robo, ò con el maleficio, i con todo lo que llevaren, i estos malhechores que los lleven presos al Lugar donde fuere fecho el maleficio, porque hagan dellos justicia, como dicho es; i si ge lo non quisieren dàr, ni entregar, i el Lugar, donde se acogieren, fuere Realengo, ò Abadengo, que los Oficiales de la Justicia, à quien fueren demandados, ayan aquella pena que merecen (*g* 10) aver los malhechores; i si el Concejo los embargare, i no quisieren (*h* 10) ayudar à lo cumplir, que sean tenudos de pechar al querelloso el robo, ò el furto que le fuere hecho, i hacer la emienda del daño què recibiò, assi como es de fuero, i derecho, i el querelloso que sea creìdo (*i* 10) del daño que recibiò, i de lo que fuere furtado, ò robado, por su juramento, siendo lo tal alvedriado, i estimado por el Juez que lo ha de librar, catando la persona del querelloso, i la condicion, i la riqueza, ò pobreza, ò el oficio de èl, i las otras cosas que puedan mover al Juez para lo alvedriar; i si negaren que los malfechores no entraron, ni son en el Lugar, que sean tenudos de acoger à los Oficiales que fueren en el apellido, i à otros algunos con ellos, fasta en diez dias, para buscar estos malhechores; i que los Oficiales, i el Concejo, dende que les ayuden à ello, i si los hallaren, que ge los entreguen, sò la pena que dicha es; i si los no quisieren acoger en la Villa, ò Lugar, que sean tenudos à la dicha pena, i si los (*j* 10) encubrieren, i despues fuere sabido, que ayan, i penen la pena que dicha es, i si se encerraren en la Villa, ò Lugar de otro Señorìo, si el señor fuere hi, que sea tenudo de cumplir lo que dicho es, sò la dicha pena del daño, i de los mrs. que ha de Mi, i demàs que finque en Mì de ge lo escarmentar, como mi merced fuere, i si el señor hi no fuere, que el Concejo, i los Oficiales sean tenudos de cumplir todas las cosas sobredichas, sò las dichas penas; i si el malfechor, ò falfechores se acogieren en algun Castillo, que el Alcaide, ò los Alcaides sean tenudos de entregar los malfechores al Merino, ò à los otros Oficiales que fueren en el apellido; i si dixeren que no entraron en el dicho Castillo, que les consientan entrar, i catar, i buscar à los dichos malfechores, i el Alcaide que les ayude à ello, i si los hallaren, que ge los entregue, i ge los dexen llevar presos, i si lo ansi no ficieren, que ayan la pena que dicha es, i que Yo passe contra èl, i que se la escarmiente, como la mi merced fuere; i si los malhechores se acogieren, i encerraren en el Castillo, ò en Casa fuerte, que no sea mia, que el Alcaide del Castillo, i de la Casa fuerte sea tenudo de cumplir, i pagar todo lo que dicho es, sò las penas sobredichas; i demàs, que los mis Merinos puedan hacer contra los Castillos, i Casas (*k* 10) fuertes sobre esto lo que deven segun fuero, i costumbre, i en estos apellidos tales, que puedan ir homes Hijos-dalgo sin pena alguna, i que no puedan ser demandados, ni denostados por muerte, ni por ferida, ni por prision, ni por otro mal alguno, que reciban los malfechores, i los que los defendieren: i porque esto se pueda mejor hacer, i cumplir, i sean mas prestos para salir à estos apellidos, tengo por bien, i mando en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò ai gente de cavallo, que dèn de cada una de las mayores veinte homes de cavallo, i cincuenta homes de pie, i los que estos no se acordaren de dàr, que estos, i todos

(e 10) *L.4.gl.(c)tit.13. i cap.4. de la l.16. i Aut.7.cap.21.tit.11. lib.8. i l.33.gl.(b) tit.18.lib.6.*(f 10) *L.33.gl.(e) tit.18.lib.6. i l.14. gl.(b)tit.13.lib.8.*(g 10) *L.14.cerca del fin tit.13.lib.8. i l.33. al fin tit.18.lib.6.*(h 10) *L.4.gl.(d) tit.13. i la gl.(s) de la l.16. con el cap. 22.del Aut.7.tit.11.lib.8.*(i 10) *gl.(b 6. i 6, i 6) l.leg.* (j 10) *Cap. 16. i 17. del Aut.7.tit.11.lib.8.*(k 10) *L.16.glos.(b, i c)tit.13.lib.8.*

dos los otros Lugares, que dèn el quarto de la compaña que ai, i uviere de cavallo, i de pie, i el quarto de ellos que sean tenudos de estàr prestos (*l* 10) à salir, i seguir à estos apellidos tres meses, i que cada vez que salieren, que sea tenudo de salir con estos sobredichos el Merino, ò el Juez, ò el Alguacil, ò el Jurado, de que no uviere Oficial, ò otro de la Villa, ò Lugar, i de los dichos Oficiales; i el dicho Concejo, que no diere los dichos homes de cavallo, i de pie, i los que fueren dados para esto, i no salieren, i siguieren el apellido, como dicho es, que los Concejos de las Ciudades, i Villas Mayores, que pechen 1200. (*m* 10) mrs. i los dichos Lugares menores, que pechen 600. mrs., i los de las tales Aldèas menores, que pechen 60. mrs., i los que fueren nombrados para esto, i no salieren, ni siguieren el apellido, como dicho es, que pechen el de cavallo 60. mrs. i el de pie 20. mrs. por cada vez; i estos 60. i 20. mrs. que los ayan los otros de aquel Concejo, que salieren al apellido, i el Oficial de la Ciudad, Villa, ò Lugar mayores, que no fueren al apellido, como dicho es, que pechen 600. mrs., i de las Villas, i Lugares medianos, que pechen 300. mrs., i de las Aldèas, i Lugares menores, que pechen 60. mrs., i estos que los puedan acusar qualesquier del Pueblo dò acaeciere, i estas penas sobredichas de los 1200. mrs., i de los 600. mrs., i de los dichos 300. mrs.; i otrosi de los 60. mrs. de los Lugares Realengos sea la quarta parte para la mi Camara, i la quarta parte para el acusador, i que los Lugares de los Señorìos que los ayan los señores, i el acusador en la manera que dicha es; i los Concejos, que no hicieren lo que dicho es, i los que fueren nombrados para ir à los apellidos, i los Oficiales que uvieren de ir con ellos, i los non siguieron, como dicho es, que pechen al querelloso el (*n* 10) daño que recibiò, si no fueren tomados los malhechores, i si no pudieren cobrar de ellos, siendo primeramente estimados por el juzgador en la manera que susodicho es, i porque las gentes sean mas prestos para ello; i tengo por bien que, quando fueren à labores, lleven lanzas, i sus armas, porque donde les tomare la voz, puedan seguir el apellido, i que los Concejos, i los otros de cavallo, i de pie, que fueren dados para estos apellidos, que sean tenudos de ir en pòs de los malhechores, i de los seguir hasta ocho leguas del Lugar donde cada uno moviere; i si los non tomaren, ni encerraren, que acabo de las ocho leguas que dè el rastro (*o* 10) à los otros, donde se acabaren las ocho leguas, porque tomen el rastro, i vayan, i sigan à los malfechores, en la manera que dicha es; i assi de un Lugar à otro fasta que los tomen, ò encierren; i si el tèrmino de aquella Ciudad, ò Villa durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de ir en pòs de los malfechores, fasta que salgan de sus tèrminos, i dèn rastro en otro Lugar, à quien lo tome, i lo siga, como dicho es: i si fuere fecho en Lugar poblado, que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares sean tenudos de prender à los malhechores, i hacer justicia de ellos, segun de derecho deviere, si para ello uviere poder, i si nò, que los lleve à los Lugares dò ai jurisdicion para facer de ellos justicia: i si fueren (*p* 10) en dolo, ò en culpa de facer lo que dicho es, que allende de las penas què los derechos ponen, que dè suso dichas son, que pague à los querellosos, i damnificados todo lo que les fuere furtado, i robado, en que fueren damnificados, en la manera que dicha es: i si à mengua, i culpa de los dichos Jueces los dichos malhechores se fueren, ò no pudieren en el dicho Lugar ser avidos, que el dicho Concejo, donde el dicho maleficio acaeciere, los dichos Oficiales, i todos los otros Concejos, i Oficiales sean tenudos de seguir los malhechores, segun la forma susodicha, i sò las penas susodichas; pero que en todas las cosas susodichas, i en cada una dellas el Alcalde, ò Corregidor de las Aduanas puedan oir las querellas, i facer pesquisas, haciendo cumplimiento de derecho à los dichos querellosos, i damnificados por sì mismos, i puedan seguir los malfechores, i prender, i tomarlos en qualquier jurisdicion que los fallaren, i hacer justicia de ellos; i sean tenudos los Concejos, i Oficiales, i Alcaides de los Castillos, i Fortalezas de los acoger, i catar, i buscar los malfechores, por la

(l 10) *Aut.* 24. *i* 25. *tit.* 5. *lib.* 3. *i Aut.* 12. *i* 16. *tit.* 11. *lib.* 8. (m 10) *L.* 4. *cerca del fin tit.* 13. *i cap.* 22. *del Aut.* 7. *tit.* 11. *libro* 8. (n 10) *Gl.* (*b* 10) *b. leg.* (o 10) *L.* 4. *al princ. tit.* 11. *lib.* 8. (p 10) *Cap.* 25. *del Aut.* 7. *tit.* 11. *lib.* 8.

la manera, i forma que dicha es con los otros Oficiales.

64. Otrosi, por quanto al Rei mi Señor, i Padre, que Dios perdone, fue dicho, que algunos Prelados, i Maestres de las Ordenes, i Duques, i Condes, i Ricos-Homes, Priores, Comendadores, Cavalleros, Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, Alcaldes, i Merinos, Alguaciles, i Regidores, i otras personas de las Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Señorìos, ansi en pùblico, como en escondido, hacian muchas encubiertas, i hablas, porque las mis rentas (*q* 10) valiessen menos, poniendo à ello estatutos, i decretos, i otrosi amenazando à los mis Arrendadores, que las avian de coger i de recaudar; de lo qual se seguia à Mi gran deservicio, i à los dichos mis Reinos mui gran daño: por ende ruego, i encomiendo al Rei D. Hernando de Aragon, mi mui caro, i amado Tio, mi Tutor, i Regidor, que despues fue de los mis Reinos, i otrosi à los del su Consejo, que viessen sobre ello, i ordenassen alguna provision, como à su servicio cumpliesse, i hiciessen sobre ello (*r* 10) juramento en cierta forma en esta guisa: *Yo fulano, prometo, i juro por Dios verdadero, i sobre la significanza de la Cruz, i los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tenidos, i otrosi, à vos el mui alto, i poderoso Principe nuestro Señor el Rei D. Juan, que Dios guarde, que no farè, ni consentirè hacer en pùblico, ni en escondido, arte, ni engaño, ni empacho, ni defendimiento, ni encubierta, ni otra cosa alguna, porque las vuestras rentas, i pechos, i derechos vos sean menoscabados, ni vos valan menos en manera alguna, ni por otra razon; i si lo contrario ficiere, que Dios todo poderoso me comprehenda en este mundo el cuerpo, i en el otro el anima. Amen. I mas que sea tenudo à las* (*s* 10) *penas, que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento passan.* El qual dicho juramento ficieron luego ante el dicho Rei mi Padre el dicho Rei de Aragon mi Tio, i los Prelados, i Ricos-Homes, i Cavalleros, que ahì estaban: i porque cumple mucho à mi servicio que el dicho juramento sea hecho, tengo por bien, i mando que lo hagan agora todos los Maestres, i Duques, i Condes, i Ricos-Homes, i Priores, i Comendadores; i Cavalleros, i Escuderos, i Dueñas, i Alcaldes, i Merinos, i Alguaciles, i Regidores, i otras personas qualesquier de los mis Reinos, i Señorìos ante un Escrivàno pùblico, cada i quando por los dichos mis Arrendadores, ò por qualquiera dellos fueren requeridos; i qualquier, ò qualesquier que lo ansi no ficieren, que sean tenudos à las penas en el dicho juramento contenidas, i demàs de pagar à los dichos mis Arrendadores las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, por el daño, que dixeren que les viene por esta razon; i porque mejor se faga, i cumpla lo sobredicho, es mi merced que sean dados à los dichos mis Arrendadores un mi Escrivano, ò dos, ò mas de la mi Camara, para que vaya à su costa de los dichos Arrendadores à tomar el dicho juramento à los Cavalleros, i Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, i Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otras personas qualesquier, que los dichos mis Arrendadores, ò aquel, ò aquellos, que su poder ovieren, nombraren, i dixeren, à los quales mando que hagan (*t* 10) el dicho juramento: sò las dichas protestaciones.

65. Otrosi es mi merced que, si alguna duda, ò dudas uviere, ansi en estas dichas mis condiciones, con que Yo mando arrendar esta dicha renta, como en las leyes por Mì ordenadas de las Alcaldìas de las sacas, i contienda acaeciere, assi por qualquier, ò qualesquier Concejo, ò Concejos, persona, ò personas, ansi de los mis Reinos, como de fuera dellos por razon desta dicha renta, assi de los Arrendadores della, i Alcaldes, como de otra qualquier manera, que cada que la tal duda acaeciere, que venga, i parezca ante los sobredichos del mi Consejo, i ante los Contadores Mayores, porque la ellos declaren (*u* 10) en la manera que cumple à mi servicio, i provecho de los mis Reinos; i guarda de las mis rentas, i Alcaldìas de aquellos que ante ellos vinieren, ò embiaren sobre ello; i por la tal declaracion, que los sobredichos ficieren, i declararen, que los Arrendadores desta dicha renta no me puedan poner descuento alguno por ello, i que de la tal declaracion, que ansi fi-

(q 10) *L.1.glos.(b) 2.gl.(o) i 3.gl.(a) tit. 8. h.lib.* (r 10) *L.15. gl.(a) tit.8.h.lib. i la 3 tit.24.h.lib. i l.13.gl (b) tit.3. lib.1.*(s 10) *L.3.i 13.tit.12.lib.4. Fuer. Real, i l.14. tit.4. lib.2. Fuer. Juzg. l. 26.27. i 28.tit.11.P.3.l.1.gl. fin.tit.17. lib.8.i l.10. gl. (a, b, c, i d) c.1.lib.1.Rec.* (t 10) *L.13.gl.(b) tit.1.lib.1. i gl.* (*r* 10) *h.leg.* (u 10) *L.9.gl.* (*c* 3) *tit.6. h. lib. i glos.(r) de la l.1. h. tit.*

ficieren, no puedan apelar, ni (x 10) suplicar ninguna, ni alguna de las partes.

66. Otrosi mando que las apelaciones, que se hicieren de lo que librare el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas, que sea para (y 10) ante los del mi Consejo, i los mis Contadores Mayores, i no ante los mis Oìdores, ni para ante otro alguno.

67. Otrosi con condicion que pueda ser ricibida puja, ò media puja en esta dicha renta hasta (z 10) veinte dias del mes de Enero, que agora passò, deste año de la data desta mi carta, i no dende en adelante; i despues de passado el dicho plazo, que la dicha renta, ni parte della no pueda ser tirada à los dichos Arrendadores, por mas, ni por menos, ni por el tanto, que otro por ella dè, ni por otra razon alguna.

68. Otrosi, por quanto me fue hecha relacion que, quando se cumple el plazo en que pueden ser recibidas pujas en mis rentas, que algunos cautelosamente, ò por quedar con algunas de las dichas rentas, porque otro no las puje sobre èl, i porque la puja que hiciere venga sobre las que se hicieron en el mi Estrado, que en caso que ellos estèn presentes en la mi Corte en el mi Estrado la postrimera noche, que se cumplen las dichas pujas, que embian à otra Ciudad, Villa, i Lugar fuera de la dicha mi Corte, i algunos homes suyos, ò otros, quales ellos entienden que les cumple, lo mas lejos, que ellos pueden, à hacer la dicha (a 11) puja, ò media puja, i que lo hacen sobre todas las pujas, ò medias pujas, que se hicieren en las dichas rentas la dicha postrimera noche, en el dicho mi Estrado, ò en otra parte fuera de la dicha mi Corte, que fueren presentadas ante los mis Contadores Mayores, ante que la su dicha puja: i si despues vè que le cumple presentar, i mostrar la dicha puja, ò media puja, hacela presentar sobre todas las dichas pujas, i si vè que no le cumple, escondela, i riesgala, en tal manera, que no parece, i por ser el Lugar lexos donde lo embian à hacer, los mis Contadores no lo pueden saber para lo hacer cobrar dèl, i de sus bienes, en tal manera que Yo pierdo la dicha puja, que se assi hace: i demàs de esto, algunos que tienen la dicha renta en sì rematada, i por puja, pensando que està seguro, porque no la pujò sobre èl en la dicha mi Corte, ni en el dicho mi Estrado, ni dura de la puja; i si la dicha puja fuesse fecha en la dicha mi Corte, ò en el dicho mi Estrado, sobre èl pujarìan sobre la tal persona que assi hiciesse la dicha puja sobre èl, i despues el otro, sabiendo que la puja, que èl embiasse à hacer fuera de la dicha mi Corte, no le avia de valer, pujarìa sobre el dicho Arrendador, en tal manera que la dicha renta valdria mas, i se harian en ella mas pujas de las que en otra manera se hacen por razon de la dicha cautela, en lo qual viene à Mi deservicio: por ende es mi merced, i mando que en caso que alguna persona, ò personas embiaren à hacer la dicha puja; ò media puja en esta dicha renta, ò otro Lugar de los mis Reinos fuera de la dicha mi Corte, si fuere sabido, ò probado que las dichas personas que assi fueren, ò embiaren à hacer la dicha puja estaban en la dicha mi Corte, i la embiaban à hacer fuera, porque la dicha renta quedasse con ellos, segun dicho es, que les no sea recibido, i que la pague (b 11) à Mì por sì. i por sus bienes: pero es mi merced que, si otra persona alguna de algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de los mis Reinos de los que no estàn en la dicha mi Corte, sò en intencion de arrendar la dicha renta, ficiere la dicha puja, ò media puja, que les sea recibida, faciendo (c 11) juramento, que la no ficieron por ninguna persona, que en la dicha mi Corte estuviesse, ni por su Consejo, ni por la dicha cautela; i todo esto sobredicho se entienda en las pujas, que se hicieren la dicha postrimera noche, que se cumplen las dichas pujas.

69. Otrosi, por quanto Yo mandè arrendar el año que passò de 1412. años los diezmos de la mar de Castilla por tres años, con ciertas condiciones, entre las quales se contiene, que ciertos paños, que son llamados de la mar, que por qualquier Lugar que entren por los Puertos de la tierra, que

(x 10) *Cap. 25. de dicha l. 9. tit. 6. h. lib.* (y 10) *L. 1. cap. 5. i glos.* (z) *i l. 2. cap. 26. 27. 28. i glos.* (n 4) *tit. 2. h. lib.* (z 10) *L. 4. glos.* (c) *l. 12. i 21. glos.* (a) *i l. 8. titulo 13. hoc libro.* (a 11) *L. 1. i todo el titulo 13. con la l. 5. i 6. titulo 11. hoc libro.* (b 11) *L. 10. glos.* (c) *i l. 11. tit. 13. h. lib.* (c 11) *L. 7. glos.* (a) *tit. 13. hoc lib.*

que pagassen (*d* 11) diezmo à los dichos Arrendadores de la mar; por ende que la dicha condicion sea (*e* 11) guardada, i que por ello los dichos Arrendadores, que arrendaren estos dichos diezmos de los Puertos de la tierra, no me puedan poner (*f* 11) descuento alguno.

70. Otrosi, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas à bueltas de las que Yo mando sacar, i no pagan derecho dellas; es mi merced que el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas puedan facer, i fagan pesquisa à costa de los Arrendadores de la dicha renta de todas las cosas, que se sacaron, i sacaren, porque los mis Arrendadores puedan cobrar lo que les pertenece de derecho, i deven aver de la dicha renta; es mi merced que la dicha pesquisa (*g* 11) se pueda facer desde primero dia de Enero, que passò de este año de la data de esta mi carta, fasta en fin del mes de Diciembre del año que viene de 1451. años, en que se cumplirà el arrendamiento de la dicha renta, i mas en todo el año siguiente de 1452. años, porque el dicho mi Arrendador cobre lo que le pertenece aver de derecho, i fecha la dicha pesquisa, dèn la pena à los que hallaren culpados, segun lo contenido en este mi (*h* 11) Quaderno: i si el dicho Alcalde, ò Alcaldes quisieren poner otro, ò otros en su lugar, que sean tenudos de nombrar para ello homes (*i* 11) buenos, de buena fama, ricos, i abonados, i que los presente en el mi Consejo, i ante los mis Contadores Mayores, i lleve mis cartas, para que usen del dicho oficio, en el lugar del dicho mi Alcalde, ò Alcaldes, i que en otra manera no puedan usar de los dichos oficios: i si alguna de las partes uviere por sospechoso al tal Alcalde, ò Alcaldes, que tomen por compañero otro consigo, que sea fuera del Obispado, tanto, que no sea fuera de los mis Reinos, i que las costas del dicho compañero, que las paguen ambas las partes.

71. La qual dicha renta de los dichos diezmos, i Aduanas, fue mi merced de mandar arrendar por seis años, que comenzò el dicho primero dia de Enero, que passò deste año de la data desta mi carta, i se cumple en fin del dicho mes de Septiembre del año, que vernà de 1451. años, con las condiciones contenidas en este mi Quaderno: i otrósi con condicion que los Arrendadores, que las de Mi arrendaren, uviessen el recaudamiento de la dicha renta de los dichos seis años, i se llamassen Arrendadores, i Recaudadores Mayores della, assi como en el arrendamiento passado se llamaron Arrendadores Mayores, tanto, que por razon del dicho oficio de recaudamiento no uviessen, ni llevassen, ni les Yo diesse salario alguno; i que los dichos Arrendadores, que la arrendassen, la ayan, cojan, i recauden à su aventura, poco, ò mucho lo que Dios diere, i que por (*j* 11) guerra, ni pestilencia, ni por fuego, ni por agua, ni por otro caso mayor, ò menor, ò igual destos que allegue, aunque sea (*k* 11) fortuìto, ò inopinado, ni por furtos, ni sacas de algunos Concejos, i otras personas qualesquier, saquen forciblemente, ni por fuerza, ni por otra manera qualquier, ni por protestaciones, que los dichos Arrendadores contra ellos protestaren por cumplir qualesquier cosas de las contenidas en estas mis condiciones, ni por otra razon alguna no me pongan, ni puedan poner (*l* 11) descuento alguno en la dicha recaudanza: pero que Yo les mande dàr, i dè mis cartas derechas, las que menester fueren, segun estas mis dichas condiciones.

72. Otrosi con condicion que los mis Arrendadores de la dicha recaudanza sean tenudos de dàr (*m* 11) fianzas en cada uno de los dichos seis años, en todos los maravedis, porque de Mi arrendaren la dicha renta en cada año, i mas en los derechos de los mis Oficiales, i en lo salvado de la dicha recaudanza de bienes, i personas quantiosas, i abonadas, à pagamiento de los mis Contadores Mayores en esta guisa: en este dicho primero año, del dia que la dicha renta fuere en ellos rematada fasta diez dias primeros siguientes, en cada uno de los otros cinco años desde primero dia de Enero de cada año fasta diez dias pri-

(d 11) *L. 4. gl. (c) i 5. t. 18. h. lib.* (e 11) *L. 8. gl. (b) t. 29. de èl.* (f 11) *L. 2. gl. (f) i l. 6. gl. (c) tit. 29. h. lib.* (g 11) *Gl. (o 6) h. leg. i l. 11. gl. (b) tit. 17. h. lib. i l. 19. tit. 27. de èl.* (h 11) *Gl. (a 5) i cap. 57. h. leg.* (i 11) *Dicho cap. 57. al fin gl. (o 9) h. leg. i l. 8. gl. (d) tit. 33. h. lib.* (j 11) *Cap. 77. hac leg.* (k 11) *L. 2. glos. (a) i 3. tit. 9. hoc lib.* (l 11) *Dicha l. 2. gl. (b) tit. 9. i l. 9. glos. (f 6) tit. 30. h. lib.* (m 11) *L. 27. gl. (o) i 7. glos. (b, i e) l. 8. glos. (f) tit. 11, i l. 9 glos. (k 5) tit. 30. h. lib.*

primeros siguientes ; pero (*n* 11) si quisieren dàr fianzas de tierras, i mercedes, i raciones, i quitaciones, i otros qualesquier maravedis, que qualesquier personas ayan de aver de Mi en cada uno de los dichos seis años, salvo que no sean sueldo, i otros maravedis, que pertenecen à la guerra, que le sean recibidos fasta en quantìa de la mitad de la dicha renta, siendo las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis del año, en que fue la dicha renta, en que assi diere las dichas fianzas, i no de un año en otro, i de las que Yo tengo ordenado que se reciban en las mis alcavalas, tanto, que las dichas fianzas de tierras no sean baratadas, segun, i en la manera, i forma, i sò las penas que se contienen en las condiciones de la massa de las mis alcavalas ; i si luego de presente no dieren las dichas fianzas de las dichas rentas, i mercedes, i otros maravedis susodichos, i dieren las dichas fianzas de bienes à los dichos plazos, i despues quisieren dàr las dichas fianzas de las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis susodichos, fasta en la dicha mitad de la dicha renta, que las puedan dàr en cada uno de los dichos seis años fasta en fin del mes de Septiembre de cada uno de los dichos años ; i si en los dichos plazos, i en cada uno dellos no dieren las fianzas en la manera susodicha, que los mis Contadores Mayores puedan tomar por Mi la dicha renta, si entendieren que cumple à mi servicio de aquel año, en que no dieren las dichas fianzas, i tornarla (*o* 11) al almoneda passados los dichos plazos, ò qualquier dellos, i rematarla aqui en mi Corte, ò en la Cabeza de los dichos Obispados, ò en qualquier dellos, dò los dichos mis Contadores Mayores entendieren que mas cumple à mi servicio, trayendola nueve dias en (*p* 11) almoneda, i à los dichos nueve dias rematarla en quien mas diere por ella ; i si algunos maravedis se menoscabaren, que los paguen los dichos mis Arrendadores por sì, i por sus bienes, i por sus haciendas, que uvieren dado en la dicha renta ; i otrosi que todos los maravedis, que los dichos mis Arrendadores no dieren en las dichas tierras i mercedes, i otros maravedis à los dichos plazos, i à cada uno dellos, segun dicho es, que sean tenudos de me los dàr, i pagar (*q* 11) en dineros contados.

73. Otrosi con condicion, que el mi Arrendador, i Recaudador, que fuere de la dicha renta, sea tenudo, i obligado de henchir, i pagar su cargo, i fenecer su cuenta de todo lo que montare la dicha renta en todos los dichos seis años, en esta guisa : desde primero año de 1446. años fasta en fin del mes de Abril del año, que vernà de 1447. años, i assi por esta via, i forma, i (*r* 11) manera en cada uno de los otros cinco años venideros del arrendamiento de la dicha renta ; i si à los dichos plazos, i à cada uno dellos no fenecieren, i pagaren el dicho su cargo en todos los dichos seis años, i en cada uno dellos, que no les sea dado recudimiento del otro año siguiente, i que Yo ponga (*s* 11) otro Arrendador, i Recaudador en la dicha renta, qual Yo entendiere que cumple à mi servicio : al qual los dichos mis Arrendadores sean tenudos de contentar (*t* 11) de fianzas, segun estas dichas mis condiciones ; i si lo ansi no ficieren, que los dichos mis Contadores Mayores, en mi nombre, puedan tornar, i tornen la dicha renta con la recaudanza della à la almoneda, i la puedan rematar, i rematen en quien mas diere por ella, i le puedan poner, i pongan embargo en la dicha renta, i recaudanza della, i manden recoger, i recaudar los maravedis della, qual entendieren que mas cumple à mi servicio ; i que, si quiebra alguna en ella uviere, que la paguen (*u* 11) por sì mismos, i por todos sus bienes, i por sus fiadores, que dieren en la dicha renta, i recaudanza dellas.

74. Otrosi, por razon que muchos Aragoneses, i Navarros, i otros estrangeros, que no son de los mis Reinos, me es hecha relacion que han passado, i passan de los dichos mis Reinos à los Reinos de Aragon, i de Navarra, i han traìdo, i traen de los dichos Reinos à los mis Reinos ciertos paños, i mercaderìas, i ganados, i otras cosas, de que no han pagado, ni pagan derecho alguno, i no pueden ser avidos en los mis Rei-

(n 11) *Cap.* 6. 7. 8. *i* 9. *en sus gl. tit.* 11. *h. lib.* (o 11) *Cap.* 13. *de dicha l.* 27. *i l.* 11. *gl.* (*b*) *cor la* 12. *gl.* (*a*) *tit.* 11. *i l.* 11. *tit.* 12. *h. lib.* (p 11) *Dicha l.* 11. *gl.* (*c*) *tit.* 12. *l.* 11. *al med. i* 12. *gl.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib. i l.* 19. *gl.* (*b*) *tit.* 21. *lib.* 4. (q 11) *L.* 2. *gl.* (*a*) *tit.* 16. *i l.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 22. *h. lib.* (r 11) *L.* 1. *en sus gl. tit.* 16. *h. lib.* (s 11) *L.* 9. *gl.* (*a*) *tit.* 14. *hoc lib.* (t 11) *L.* 7. *glos.* (*e*) *titulo* 11. *i l.* 1. *glos.* (*m*) *tit.* 14. *hoc lib.* (u 11) *L.* 12. *gl.* (*e*) *tit.* 11. *h. lib.*

Reinos, para que cumplan de derecho à los dichos mis Arrendadores en el tiempo limitado para la cosecha, i pesquisa de la dicha renta: por ende es mi merced que los dichos, tales Aragoneses, i Navarros, i estrangeros que assi no pudieron ser avidos en el dicho tiempo, puedan ser demandados por los dichos mis Arrendadores en qualquier (x 11) tiempo, i lugar que los pudieren aver.

75. Otrosi, por quanto por los dichos Arrendadores desta dicha renta me es fecha relacion, i se me querellaron, diciendo que muchos de los dichos Aragoneses, i Navarros, i otros estrangeros, que han passado con las dichas mercaderìas, i paños, i ganados, i otras cosas à los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra por algunas Villas, i Lugares, que no son de los Puertos, i Casas, i Aduanas limitadas (y 11) en este mi Quaderno, por donde Yo tengo ordenado, i mandado que passen, passan sin pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho, que han de pagar de los dichos paños, i mercaderìas, i ganados, i otras cosas, que traen de los dichos Reinos à los dichos mis Reinos, i llevan de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra; lo qual dicen que hacen con favor, i ayuda (z 11) de algunos Cavalleros, i Alcaides, i Oficiales, i otras personas de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados, que para ello les dàn, dexandoles entrar por sus Villas, i Lugares, siendo contra la mi ordenanza, i defendimiento, lo qual es en daño de la dicha mi renta: por ende es mi merced, i mando que los tales estrangeros, i Aragoneses, i Navarros, i otras personas, que assi vinieren, i passaren à los mis Reinos, i salieren dellos con los dichos paños, i mercaderìas, i ganados, i otras cosas, que no entraren, i salieren por los dichos (a 12) Puertos por mi ordenados en este mi Quaderno, i no pagaren à los dichos mis Arrendadores el derecho, que de las dichas mercaderìas, i otras cosas uvieren de pagar segun las dichas mis condiciones en este mi Quaderno contenidas, que pierdan las dichas mercaderìas, i paños, i ganados, i otras cosas por descaminadas, i los dichos mis Arrendadores ge las puedan tomar, i tomen para si por (b 12) descaminadas, i los que su poder uvieren en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, i ferias, i mercados francos de ellos, donde con las dichas mercaderìas, i cosas los fallaren, i esto sino mostraren luego alvalà, ò alvalaes (c 12) de guia, i de diezmo de los otros mis Arrendadores, ò de qualquier de ellos, de qualquier de los otros Puertos de los dichos mis Reinos, por donde Yo mando que entren, de como les pagaron el derecho, que dello les uvieron de pagar, segun estas dichas mis condiciones, i que las dichas Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares dèn favor, i ayuda à los dichos mis Arrendadores para ello, sò la protestacion, que contra estos, i contra qualquier dellos fuere fecha por los dichos mis Arrendadores, ò por los que su poder uvieren: i porque lo en esta mi lei contenido pueda venir à noticia de todos los sobredichos, i no puedan pretender ignorancia, es mi merced, i mando, que se pregone (d 12) en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados, que son en la frontera de los Reinos de Aragon, i de Navarra, i en las dichas Villas, i Lugares, donde Yo mando que se coja, i recaude la dicha renta por las plazas, i mercados acostumbrados de ellas, i por ante Escrivano publico, i Pregonero publico tres dias, uno en pos de otro, pregonàndose à altas voces; lo qual mando que hagan pregonar, cada i quando sobre ello fueren requeridos los Alcaldes, i otras Justicias, i Oficiales qualesquier de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, cada uno en su jurisdicion, sò pena de la mi merced, i de la protestacion, que contra ellos fuere fecha por los dichos mis Arrendadores, i por el que su poder uviere.

76. Otrosi, porque me fue fecha relacion que algunos Mercaderes, i otras personas de los mis Reinos, de los que no moran dentro de las dichas veinte leguas de los mojones, han passado, i passan algunas cosas, sin pagar derecho alguno; i que, si los uviessen de ir à demandar à las Ciudades, Villas, i Lugares donde (e 12) moran, serìa gran trabajo à los dichos mis Arrendadores

(x 11) *L. 1. i las en ella citadas tit. 24. con la 1. gl. (a) tit. 25. l. 19. tit. 27. l. 19. tit. 17. h. lib.* (y 11) *Cap. 6. i 7. h. leg.* (z 11) *Cap. 64. h. leg.* (a 12) *Cap. 6. i 7. i gl.* (y 11) *h. leg.* (b 12) *Gl. (f 3, i m 3) h. leg.* (c 12) *Esta l. gl. (e 3, i m 4) l. 9. gl. (h) tit. 28. i l. 6. gl. (c) con la 9. gl. (y 3) tit. 30. h. lib.* (d 12) *Gl. (u 2) h. leg. i l. 5. gl. (e) tit. 28. h. lib.* (e 12) *L. 2. gl. (a, i b) i las allì citadas tit. 7. h. lib.*

dores: por ende es mi merced que los tales puedan ser emplazados ante el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas, para que parezcan (*f* 12) ante èl en la Cabeza del Obispado, por donde los tales uvieren sacado las tales mercaderìas, i otras cosas: i que sea avida por Cabeza del Obispado de Osma la Ciudad de Soria, i que los tales Mercaderes, i otras personas sean tenidos de cumplir derecho à los dichos mis Arrendadores, i parecer ante el dicho Alcalde, ò Alcaldes sobre ello por la manera, que dicha es.

77. Otrosi por quanto los dichos mis Arrendadores me ficieron relacion que les serìa gran agravio, si aviendo Yo guerra con los Reinos de Aragon, i de Navarra, ò mandado Yo cerrar los Puertos para que no passen de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à los mis Reinos con mercaderìas, i otras cosas, ellos uviessen de pagar la dicha renta; por ende es mi merced que, si durante el tiempo de la dicha renta Yo he avido, ò uviere guerra con los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, sin aver ende tregua alguna, ò mandare cerrar los dichos Puertos por la manera susodicha, que por el tal tiempo, ò tiempos les sea fecho (*g* 12) descuento sueldo por libra, i que me no puedan poner otro descuento alguno, i que todavia del tiempo, ò tiempos, que uviere ende paz, i tregua, paguen al respecto como ante: i ansimismo es mi merced, que aya otro tanto tiempo, ò tiempos adelante, como durare la dicha guerra para la pesquisa de la dicha renta, demàs de lo suso limitado.

78. Otrosi con condicion que sea salvada, i guardada à Diego Garcia de la Moneda la Escrivanìa que de Mì tiene por (*h* 12) merced de la renta de los diezmos, i Obispados de Calahorra, en todo, i por todo, segun se contiene en la carta de la mi merced, que de ello tiene de Mì, i que por esto los dichos Arrendadores de la dicha renta no puedan poner, ni pongan descuento, ni baxa alguna.

79. Otrosi con condicion que, si à mi merced pluguiere mandar ordenar, que de las dichas mercaderìas, i otras cosas, de que agora mando pagar (*i* 12) quinto, que paguen como solian pagar: i ansimismo que se pague del ganado el precio, que en los años passados se solìa pagar en todo el tiempo del arrendamiento de la dicha renta, ò en qualquier parte della, que los dichos Arrendadores, ni otro por ellos no me puedan poner, ni pongan (*j* 12) descuento alguno, ni aya demanda, ni accion contra otra persona alguna por ella.

80. Otrosi es mi merced, que los dichos Arrendadores, ò los que su poder uvieren, i las Guardas que pusieren para guardar la dicha renta, i qualesquier dellos puedan tomar, i (*k* 12) tomen los dichos descaminados, ansi paños, como ganados, i otras cosas en este mi Quaderno contenidas, i llevarlos ante los Alcaldes (*l* 12) de las Aduanas, para que las juzguen segun las condiciones deste mi Quaderno.

81. Otrosi con condicion, que de los mrs. que se uvieren de librar en la dicha renta sean (*m* 12) descontados los 200ų. mrs., que el Rei D. Juan de Navarra, mi mui caro, i amado Tio tiene situados, i salvados cada año en esta dicha renta.

82. Otrosi con condicion, que todos los paños de S. Juan, i Perpiñanes, i Bucardenes, i todos los otros paños de Gascuencia, Cataluña, i Aragon excepto los paños del Reino de Valencia no puedan passar ni passen por otros Puertos algunos, salvo por los Puertos (*n* 12) desta dicha renta; i ansimismo, que qualesquier Mercaderes, que en qualquier manera uvieren de sacar, i llevar destos mis Reinos al Reino de Aragon, i uvieren de traer del Reino de Aragon à estos mis Reinos, los Recueros, i otras personas, i Mercaderes de Avila, i de Segovia, i de arevalo, i de Cavallon, i de Atienza, i de Toledo, excepto los dichos paños que no puedan pasar, ni passen por los otros Puertos de esta dicha renta, salvo por los Puertos de los Obispados de Cuenca, i Cartagena, con el Reino de Murcia, i Arcedianazgo de Alcaràz; i si algunos de los susodichos passaren por otros Puertos algunos, que todo lo que traxeren, i

(f 12) *Gap.* 74. 50. *i* 80. *h. leg.* (g 12) *Gl.* (*f* 11, k 11, *i l* 11) *h. leg. i l.* 2. *gl.* (*b*) *tit.* 9. *con la* 9. *gl.* (*fé*) *tit.* 30. *h. lib.* (h 12) *L.* 19. *tit.* 12. *i l.* 12. *tit.* 4. *h. lib.* (*i* 12) *Gl.* (*n*, *i* 63) *h. leg.* (j 12) *L.* 2. *gl.* (*b*) *i l.* 3. *gl.* (*b*) *tit.* 9. *h. lib. i gl.* (*l* 11, *i g* 12) *h. leg.* (*k* 12) *Cap.* 57. *gl.* (*m* 9) *h. leg.* (l 12) *Gl.* (*f* 12) *h. leg.* (m 12) *L.* 4. *gl.* (*c*) *i l.* 11. *tit.* 9. *h. lib. i cap.* 85. *h. leg.* (n 12) *Gap.* 6. *i* 7. *h. leg.*

780 Libro nono. Titulo treinta i uno.

i llevaren, sea (o 12) descaminado, i sea para los mis Arrendadores de cada una de las dichas rentas, i lo ellos puedan tomar, i tomen para sì, segun se contiene en las condiciones contenidas en este dicho mi Quaderno, i lo demande todo, ò la estimacion dello ante el Alcalde (p 12) de las dichas Aduanas, ò ante los mis Contadores Mayores, ò ante quien devieren, en el tiempo, i segun las condiciones deste mi Quaderno se pueden demandar los tales descaminados, i pesquisas de la dicha renta.

83. Otrosì con condicion, que todos los ganados de la Villa de Molina, i su tierra passen por los Puertos (q 12) de la dicha renta, i no por los otros Puertos de Cuenca, i Cartagena, i todos los ganados de la Ciudad de Cuenca, i Cartagena, i de todo su Obispado que passen por los Puertos de la dicha renta de los dichos Obispados (r 12) de Cuenca, i Cartagena, i no por los otros Puertos desta dicha renta; i si por otros Puertos passaren, que sean descaminados por la forma susodicha.

84. Otrosì, por quanto los mas de los dichos Puertos desta dicha renta son de Señoríos, que si los dichos mis Arrendadores entendieren que les cumple, los puedan cerrar, i abrir, i nombrar (s 12) otro, ò otros Puertos en otras qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados que quisieren; i que qualesquier ganados, i mercaderìas, i otras cosas que passaren por otros Puertos, salvo por los que fueren abiertos, i nombrados (t 12) por los dichos mis Arrendadores, que sean perdidos por descaminados, i los puedan tomar los dichos mis Arrendadores, i quien su poder uviere en qualquier Lugar del Reino, i si no pudieren ser tomados, que se pueda remediar por pesquisa en qualquier tiempo.

85. Otrosì con condicion que sean tassados por los dichos mis Contadores los Puertos de Monteagudo, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los Señoríos, i las pesquisas de ellas, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares Señoríos; i las quantìas que tomaren las tales casas, les sean (u 12) suspendidas al dicho mi Arrendador de los mrs. que en èl se han de librar: i si se uviere de librar en ellos, que sea para que los cobren señaladamente en los dichos Lugares de Señoríos, i no en otra manera, i aunque sean en ellos librados, que no sean tenudos de los aceptar.

86. Otrosì que las mis Ciudades, Villas, i Lugares, que se solian arrendar por Principado, que se non arrienden, i que los dichos mis Arrendadores desta renta lo reciban, i cobren libremente para sì, i que no ayan de pagar, ni paguen por ellos cosa alguna, porque de los mrs. que valieren las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i los otros Puertos desta dicha renta puedan pagar, i paguen las dichas 200ų. (x 12) mrs. del dicho Rei de Navarra, tanto que los Arrendadores, que esta dicha renta arrendaren, paguen los derechos que pagaron las personas, que tenian arrendado el dicho Principado esse dicho año de los que sacaron recudimiento deste año.

87. Otrosì con condicion que los Alcaldes de las sacas, ni sus Guardas no puedan escudriñar, ni catar (y 12) en ningun Lugar poblado, ni despoblado à los Mercaderes, que fueren, ò vinieren de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à estos mis Reinos, ni à sus mercaderìas, diciendo que llevan (z 12) moneda monedada, oro, ò plata, por quanto serìa causa de no passar con mercaderìas algunas, i à mì vernìa deservicio, i daño en la dicha renta.

LEI V.

Modifica, i declara los privilegios de los del Marquesado de Villena, i de Elche, i otros.

D. Phelipe II. en el Escorial, Provision de 1. de Julio de 1569.

A Vos los Contadores Mayores, yà sabeis que nos ha sido diversas veces hecha relacion que los vecinos de los Pueblos, que son en los Marquesados (a) de Villena, Elche, i Villa de Carcelen, i Jorquera, i otros, sò color de los privilegios, que dicen tener de los Reyes nuestros antecessores, que dizque han sido por Nos confirmados, para no pagar diezmos, ni por-

taz-

(o 12) *Gl.* (f 3) *i cap.* 14. *h. leg.* (p 12) *Cap.* 80. *h. leg. i gl.* (f 12) *de ella.* (q 12) *Cap.* 6. *i* 7. *h. leg. i l.* 12. 15. 16. *i* 21. *tit.* 27. *h lib.* (r 12) *Cap.* 82. *al med. h. leg.* (s 12) *L.* 1. *i gl.* (*j*, *i k*) *h. tit. i l.* 4. *glos.* (*t* 2, *i y* 2) *h. leg.* (t 12) *Gl.* (*i* 2) *h. leg.* (u 12) *Gl.* (*x* 2) *h. leg. i cap.* 81. *de ella.* (x 12) *Cap.* 81. *h. leg.* (y 12) *Cap.* 4. *h. leg. l.* 8. *glos.* (*d*) *i l.* 9. *gl.* (*g*) *tit.* 24. *hoc libro.* (z 12) *L.* 7. 8. 9. 10. *i* 17. *tit.* 18. *libro* 6.

LEI V. (a) *L.* 13. *tit.* 27. *h. lib.*

tazgo, ni Almojarifazgo, ni otro tributo alguno de las mercancìas, que suyas propias fueren, i las sacaren destos nuestros Reinos de la Corona de Castilla à los nuestros Reinos de la Corona de Aragon, i de los que traxeren dellos à estos Reinos, excepto de aquellas que particularmente en los dichos privilegios se declaran, usando mal de los dichos privilegios contra la voluntad, è intencion de los Señores Reyes, por quien les fueron concedidos; lo qual es cierto que fue, i se entiende aver sido, para que de la dicha esencion usasen (*b*) moderadamente, i quanto fuesse necessario para su entretenimiento, i para el trato, i provision de las dichas Villas, i Lugares han tenido, i tienen mui gruesos, i grandes tratos, sacando destos Reinos à los de Aragon, i Valencia muchas, i gruesas mercancìas, i trayendo, i metiendo de aquellos Reinos en estos otras muchas, i tratando con ellas, i embiandolas à diversas partes de estos nuestros Reinos, no pagando de las dichas mercaderìas derechos algunos, i que no contentos con esto, contra el tenor, i forma de los dichos privilegios, por medio de diversos fraudes, i cautelas, i (*c*) encubiertas meten, i sacan muchas mercancìas en su nombre, i cabeza, no siendo verdaderamente suyas, sino de otros Mercaderes, i personas particulares vecinos de otras Ciudades, Villas, i Lugares, con quien se conciertan, i se lo pagan, i que esto ha venido à ser en tanto excesso, que por su mano, i en su nombre, i por este medio se sacan destos Reinos, i se meten de fuera dellos gran suma de mercancìas, defraudando nuestros derechos, i debaxo de encubierta, i cautela, interviniendo en ellos (*d*) perjuros, i otras artes, i engaños, i estienden la dicha esencion à los casos, i personas, que no son en ella conprehendidos; i que otrosi, con el mismo fin, usando del mismo fraude, se han dado, i dàn en las dichas Villas, i Lugares vecindades fingidas, i (*e*) à personas, que verdaderamente no son, ni han de ser vecinos, ni toman las dichas vecindades para otro efecto, que para defraudar nuestros derechos, i usar, i gozar de la dicha esencion, que no les compete: i aun demàs desto somos informados que en las dichas Villas, i Lugares ài muchas personas que tienen por trato, i costumbre de acoger, i encubrir à las personas que traen mercancìas vedadas, i no vedadas, para las passar sin registrar, ni pagar derechos, i los ayudan, guian, i favorecen; i assi con las dichas cautelas, i fraudes las nuestras rentas, i los nuestros derechos son perjudicados, i diminuìdos: i como quiera que para poner remedio en lo susodicho, i para obviar los dichos fraudes, i cautelas, se han hecho por los del nuestro Consejo, i por vos los dichos Contadores Mayores diversas diligencias, i averiguaciones, i se han embiado Jueces, i personas à lo averiguar, i castigar, i se ha procedido contra muchas personas, i sobre la dicha razon estàn causas, i processos pendientes en la nuestra Contaduria Mayor, todo ello (à lo que se ha visto, i entendido por experiencia) ha sido, i es de poco fruto, i efecto, i se ha podido mal averiguar, ni descubrir la culpa de los que en esto han excedido, por ser todos interessados, i amigos, i parientes de los culpados, i por tocar à las personas mas ricas, i caudalosas, i ser grande el interesse, i ganancia que desto consiguen; i assi sin poderse remediar, se continùa, i cada dia và en crecimiento de el dicho daño, i perjuicio, i el excesso, i desorden que sobre esto ha avido: sobre lo qual aviendo mandado platicar à algunos del nuestro Consejo, i aviendo avido particular informacion, i relacion de todo lo que ha passado, i passa; i aviendo visto los privilegios, i sentencias, i executorias, que los dichos Lugares tienen, el uso, i possession (*f*) en que han estado, i de la manera que lo han tratado, i usado: i aviendolo con Nos consultado, como quiera que pudieramos justamente, atento el fin, i atencion que en la concession de los dichos privilegios verisimilmente se tuvo, i el excesso, i desorden, fraudes, i cautelas, i diversas artes, que en el uso de los dichos privilegios, i esenciones los vecinos de los dichos Marquesados, i Lugares han tenido, i el greve daño, i perjuicio que à Nos, i à nuestras rentas, derechos, i patrimonio Real de los dichos privilegios, i uso de ello, ha resultado, i resulta, i la mudan-

(*b*) *L.* 18. *i* 32. *titulo* 18. *hoc libro* (*c*) *L.* 1. 2. *i* 3. *glos.* (*a*) *titulo* 8. *hoc libro.* (d) *Todo el titulo* 17. *libro* 8. (e) *L.* 6. *tit.* 25. *hoc libro.* (f) *L.* 2. *tit.* 13. *l.* 1. *i* 3. *tit.* 15. *lib.* 4. *l.* 1. *gl.* (*d*) *tit.* 18. *l.* 1. *lib.*

danza, i diferencia que ai en el trato, i comercio, i todo lo demàs de los tiempos, en que se hicieron las dichas concessiones à los presentes, i que, lo que entonces era de poco inconveniente, i perjuicio, ha venido despues à ser de mui grande, por el crecimiento, i aumento del trato, i la comunicacion, i negociacion, que entre estos Reinos, i los de Aragon, i Valencia ai, concurriendo juntamente con esto el estàr, como es notorio, nuestro Patrimonio Real, i las nuestras rentas, i derechos tan exhaustos, i consumidos, por razon de las urgentes, i grandes necessidades, i causas, que en servicio de Dios nuestro Señor, i de la causa publica de la Cristiandad, i conservacion, i defensa de estos nuestros Reinos al Emperador, i Rei mi Señor, que està en gloria, i à Mì nos han ocurrido, por razon de lo qual somos forzados, i constreñidos à buscar, i usar de muchos medios, i formas para poder sustentar nuestro Estado Real; i que tanto mas justamente podiamos ayudarnos de los derechos que se nos deven, i no embargante qualesquier privilegios, i esenciones, que no se entienden, ni estienden, ni deven entender, ni estender à tal caso; i que assi por las dichas causas, i otras muchas, que en esto concurren, pudieramos del todo revocar, i anular, i suspender los dichos privilegios, i esenciones, i que los vecinos de los dichos Marquesados, i Lugares, general, è indistintamente de todo genero de mercancìas, que passassen destos Reinos à los de Aragon, i Valencia, i metiessen de ellos en estos, pagassen enteramente los derechos, bien assi como todos los demàs que no tienen los dichos privilegios, i esenciones: mas con todo esto, por hacer bien, i merced à los vecinos de los dichos Lugares, es nuestra merced, i voluntad, i queremos que por ahora, i en el entretanto que otra cosa no se provee, les sean guardados, i cumplidos los dichos privilegios, i esenciones, assi, i segun, i conforme à lo que en ellos se contiene, i à lo que justa, i legitimamente en virtud de los dichos privilegios lo han usado, i guardado, i podido gozar, i usar, excepto en las mercancìas, i cosas que aqui seràn declaradas; conviene à saber, de qualesquier suertes de sedas (*g*) de colores, i crùdas, labradas, i por labrar, que se traxeren, i metieren en estos Reinos por los Puertos secos de el Reino de Valencia, i de otras partes fuera de ellos, de todas las granas, i cariseas, estameñas, i otros paños de diferentes suertes, i colores que se traxeren de el dicho Reino de Valencia, i otras partes por los dichos Puertos secos; i assimismo de todos los (*h*) jubones que se traxeren de el dicho Reino de Valencia, i otras partes, i de todas lencerìas, especerìas, i droguerìas que por los dichos Puertos se sacaren de estos nuestros Reinos fuera dellos: de todas las quales dichas mercaderìas, i cosas de suso nombradas, i exceptadas, aunque fuessen, i se entendiessen ser comprehendidas en los dichos privilegios, i de las demàs, que son en los dichos privilegios exceptadas, es nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante se pague à Nos, i à los nuestros Recaudadores los derechos de ellas à razon de diez (*i*) uno, conforme al arancèl, i recudimiento que se les ha dado, ò diere, quier traigan, i saquen las dichas mercaderìas, i cosas de suso exceptadas, i declaradas los vecinos de los dichos Marquesados, i Lugares, i otras qualesquier personas, i aunque digan que son suyas propias, i lo sean verdaderamente, que no embargante esto, nos ayan de pagar, i paguen dellas los dichos derechos de diez uno, de la misma manera, i en la misma forma que todos los demàs vecinos de otros Lugares, que no tienen los tales privilegios, i esenciones son obligados à pagarlos, i nos los han de pagar, no embargante qualesquier esenciones, i privilegios, que en contrario tengan, por qualesquier causas, i razones que aquellos se ayan concedido, aunque se diga, ò alegue por causa onerosa, i de remuneracon de servicios, ò qualquier otras, i no embargante las confirmaciones, i cartas de privilegio, que en razon de ellas por los Reyes nuestros antecessores, i por Nos se han librado, i despachado, i no embargante qualesquier sentencias, i Cartas Executorias, que en razon, i declaracion de los dichos privilegios, i esenciones, i conservacion de ellos se ayan dado; i no embargante qualquier possession, uso,

(g) *L.8. i 9.gl.(m,i n) tit.30.l.2. gl.k2) tit.22.b.lib.* (h) *L.41. tit.18.b.lib.* (i) *L.6.gl.(d) i l.2.gl.(d) b.t.con el cap.1. al princ.b.leg.*

uso, i costumbre, i aunque se diga, i alegue ser (*j*) inmemorial, i qualesquier otros derechos, titulos, i razones, i causas de qualquier calidad, fuerza, i vigor que sean, todo ello, i cada cosa, i parte de ello, bien assi, como si aqui particularmente, i expressamente, i de verbo ad verbum fuesse declarado, i referido, i si necessario es, de nuestro propio (*k*) motu, i cierta ciencia, i poderìo Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, i usamos, lo revocamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, en quanto es, ò puede ser en contrario à lo contenido en esta nuestra carta; i queremos que todavia, i en todo caso esto se guarde, cumpla, i execute; porque vos mandamos, que veais esta nuestra carta, i provision, i la guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en ella se contiene, i deis, i hagais dàr para ello las cartas, i provisiones que convengan, para cuyo efecto las assentareis (*l*) originalmente en los nuestros libros que teneis.

LEI VI.

Sin embargo del arancèl de las leyes del Quaderno del Señor Rei D. Juan, se cobre el diezmo uniforme, è igualmente del verdadero valor de todas las cosas en el dicho arancèl declaradas, i de qualesquier otras que se sacaren de estos Reinos, i se traxeren à ellos de otras partes.

D. Phelipe II, à 1. de Junio de 1564. en el Escorial.

POr una carta, è provision, è arancèl del Señor Rei D. Juan, dada en Cordova año de 1431., està proveìdo, è ordenado cerca de los derechos, que del pan, ganados, i otras mercancìas, que se passan de estos Reinos de la Corona de Castilla à otros por los dichos Puertos secos de los dichos tres Obispados, i Partido de Requena, i se traen de fuera de estos Reinos por los dichos Puertos secos, se avia de pagar, i se podrìan cobrar, i llevar por los Arrendadores de los dichos Puertos, el tenor de la qual carta, i provision, i (*a*) aranceles se dàn aqui por inserto.

E aora sabed que Nos avemos sido informado que à causa de ser el arancèl de la dicha renta tan antiguo, i de no se aver hecho otro despues, è de la mudanza que ai en el valor del pan, i ganados, i mercancìas en el dicho arancèl declaradas, como en otras cosas à esto tocantes, con el tiempo ha avido; i de la duda, i dificultad que ha nacido, i se ha venido cerca del entender; i regular los derechos que en el dicho arancèl se declaran con su valor, i precio de las cosas, i moneda presente, i que agora corre; i de la diversidad, i variedad que ha avido en el uso, i execucion del dicho arancèl, no se aviendo sobre ello hecho hasta agora otra declaracion; i por lo que en el dicho arancèl se ordena, i provee en quanto à las otras mercancìas, fuera de las que en èl se declaran, en que se les lleve de derechos (*b*) el quinto, que son dos diezmos, ha resultado, i resulta confusion, perplexidad, i duda, i ha avido contrariedad, i diversos usos en la cobranza de los dichos derechos; cerca de lo qual, aviendo mandado platicar à algunos de los del nuestro Consejo, i aviendose tomado parecer, i relacion de personas practicas, i de experiencia, zelosas de nuestro servicio, i del bien, i beneficio publico; i aviendose entendido que, para escusar las dichas dudas, i dificultades, confusion, i perplexidad, i para quitar la ocasion de las molestias, i vejaciones, que por los Arrendadores, i Guardas se hacen, i pueden hacer à los nuestros Subditos, i para que clara, i distintamente entiendan ellos lo que han de pagar, i los Arrendadores lo que han de cobrar, i llevar del pan, i ganados, i de otras mercancìas de las que no son (*c*) vedadas, que se passaren destos nuestros Reinos de la Corona de Castilla por tierra à los de la Corona de Aragon, i Valencia, i dellos se traxeren à estos Reinos, debiamos de mandar, i ordenar, como por la presente ordenamos, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, i en el entretanto que otra cosa Nos proveemos del pan, i ganado, durante la licencia, i facultad que avemos dado para sacarse, i de todas las otras mercancìas no vedadas, assi de las declaradas en el dicho arancèl del Señor

(j) *L. 1. i 2. gl. (a) tit. 15. lib. 4. i l. 1. gl. (d) tit. 18. con la 1. gl. (b) tit. 21. h. lib.* (k) *L. 3. tit. 14. lib. 4. l. 10. gl. (b) i l. 3. gl. (k) tit. 10. lib. 5. con la l. 7. gl. (c) tit. 15. h. lib.* (l) *L. 1. gl. (f) i las alli citadas con la 2. gl. (b) tit. 26. h. lib.*

LEI V. (a) *L. 4. num. 2. h. tit.* (b) *Dicha l. 4. gl. (n) h. tit.* (c) *Gl. (e, i f) i las en ellas citadas de la l. 4. h. tit.*

784 Libro nono. Titulo treinta i uno.

ñor Rei D. Juan, como de qualesquier otras, que se sacaren destos Reinos por los dichos Puertos secos, i se traxeren à ellos de otras partes, se pague de todas uniforme, i igualmente de diez (*d*) uno del verdadero valor dellas, no embargante que por el dicho arancèl de las mercancìas, en que no estaban particularmente declarados derechos, se podia llevar el quinto, porque, por hacer bien, i merced à los nuestros Subditos, i Naturales, durante la dicha nuestra voluntad, no queremos que se les lleven, ni puedan llevar mas del dicho diezmo; i en quanto al pan, i (*e*) ganados, i mercancìas, que en dicho arancèl estàn declarados en particular los derechos que se han de llevar, lleve ansimismo el dicho diezmo dellas, i no los derechos contenidos, i declarados en el dicho arancèl: de manera, que igual, è uniformemente se lleve de todo el diezmo del verdadero valor; porque os mandamos à todos, i cada uno de vos, que assi lo (*f*) guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir, i executar, i no vais, ni vengais, ni consintais ir, ni venir contra ello, i que de aqui adelante pidais, i cojais, i lleveis, i dexeis pedir, i coger, i llevar los dichos derechos de diezmo pertenecientes à la dicha renta de los Puertos secos, segun, i de la manera que se contiene, i declara en este nuestro arancèl i no mas, ni allende: i contra el tenor, i forma del dicho arancèl no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar ni que se pidan, ni demanden, ni lleven mas derechos de los contenidos en el dicho arancèl sò pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, pague lo que assi llevare, ò mandare, ò consintiere llevar con el (*g*) quatro tanto; i que esto se aplique la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Denunciador, i el Juez, que lo sentenciare.

LEI VII.

Que sean salvados los derechos de las cien arrobas de cera, que el Monasterio de S. Lorenzo el Real pueda sacar cada año del Reino de Valencia, i meterlas en estos por el Puerto de Requena sin pagar derechos.

D. Phelipe II. à 20. de Julio 1592. i D. Phelipe III. à 8. de Noviembre 1599.

DAmos licencia, i facultad al Prior, Frayles, i Convento del Monasterio de S. Lorenzo el Real, que al presente son, i adelante fueren perpetuamente para siempre jamàs, para que puedan embiar al mi Reino de Valencia, i traer, i sacar (*a*) de èl cien arrobas de cera blanca en cada un año, assi labrada, como por labrar, libremente para el servicio (*b*) del Culto Divino del dicho Monasterio, i meterlas en este de Castilla por el Puerto de la Villa de Requena, i no por (*c*) otro alguno; i mandamos que por razon de entrar la dicha cera en este dicho Reino, i traerla, i sacarla de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de èl, sean libres, i esentos (*d*) de pagar los derechos del diezmo, i otros, que en qualquier forma, i manera se nos debieren en el dicho Puerto, i Aduana de èl, i en otras qualesquier partes deste Reino por donde se traxere, i sacare: mandamos à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores, Fieles, i Cogedores, i Administradores, i otras qualesquier personas, à cuyo cargo es, i fuere de recibir, i recaudar en renta, ò en fieldad, ò administracion, ò en otra qualquier manera, la renta de los Puertos secos de entre estos dichos mis Reinos de Castilla, i los del dicho Reino de Valencia, que para siempre jamàs no pidan, ni cobren, ni permitan en manera alguna que las personas, i Administradores, que tuvieren puestos en el dicho Puerto, i Aduana, ni en otra parte, lleven, pidan, ni (*e*) cobren del dicho Monasterio, ni de las personas, que en su nombre, i por su poder traxeren, i sacaren la dicha cera, los dichos derechos, ni cosa alguna dellos, ni sobre ello les hagan molestia, ni vejacion alguna, antes los despachen bien, i brevemente; con tanto que, si todas las dichas cien arrobas de cera no se metieren juntas en este Reino, se aya de registrar ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Requena, para que haga tener cuenta de la cantidad de cera que cada vez se metiere, porque no exceda de las dichas cien (*f*) arrobas cada año.

TI-

(d) *L. 5. gl. (f) i l. 4. gl. (n, i c 3) h. tit.* (e) *Gl. (m) de dicha l. 4. h. tit.* (f) *L. 5. al fin h. tit. con la l. 39. al fin tit. 18. h. lib.* (g) *L. 16. 17. i 18. gl. (b) tit. 6. lib. 3. i l. 10. gl. (f) tit. 17. h. lib.*

LEI VII. (a) *L. 3. gl. (a) i las allì citadas h. tit.* (b) *Dicha l. 3. gl. (b) h. tit.* (c) *Dicha l. 3. glos. (c) i l. 2. gl. (c) h. tit.* (d) *L. 9. glos. (b 5) tit. 30. h. lib. i dicha l. 3. h. tit.* (e) *Dicha l. 3. gl. (d) hoc tit.* (f) *L. 9. gl. (c 5) tit. 30. h. lib. i gl. (e) de dicha l. 3. hoc tit.*

785

TITULO TREINTA I DOS.

DE LOS DERECHOS DE LAS LANAS QUE SE SACAN de estos Reinos.

LEI, I PRAGMATICA I.

La Princesa Governadora en Valiadolid à 30. de Abril de 1558.

ALos del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à los nuestros Capitanes Generales, i sus Lugares-Tenientes, i à todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos de la Corona de Castilla, i à otras qualesquier personas de qualquier estado, i dignidad que sean, à quien toca, i atañe, i puede tocar, i atañer en qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido i à cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Bien sabeis, i deveis tener entendido como à causa (*a*) de los grandes, i excessivos gastos, i expensas, que el Emperador mi Señor, è Yo avemos hecho, ansi en conservacion de la Religion Christiana, i defensa de nuestros Estados, como en la guerra, que avemos tenido, i tenemos con el Rei de Francia, i los otros Potentados sus aliados, i resistir al Turco, comun enemigo de la Christiandad, las nuestras rentas, i Patrimonio Real estàn tan exhaustas, i consumidas, que en ninguna manera, i por ninguna via podemos del dicho nuestro Patrimonio ser socorridos, ni proveer las cosas ordinarias, i extraordinarias, que son necessarias para el sostenimiento de nuestros Estados, i Reinos; i como quiera que por el bien comun dellos, i por relevar en quanto fuere possible nuestros subditos, i vassallos, que es lo que siempre deseamos, i procuramos, avemos mandado diversas veces platicar à los del nuestro Consejo del Estado, i Hacienda, sobre los medios todos, de que con menos daños, è inconvenientes se podrian sacar dineros, i se ha usado, i usa de algunos (*b*) arbitrios, i cosas que han parescido, no basta lo que dellos se ha sacado, i puede sacar, para proveer las grandes, i urgentissimas necessidades que tenemos; i porque entre otras cosas avemos de tener, i sostener gruessas Armadas en la Mar, assi de Levante, como de Poniente, para resistir al Turco, que embia poderosa Armada, i à los otros Infieles, que con sus Navìos, i Armadas infestan las Mares, i los que por ellas navegan, i para resistir al Rei de Francia, i à los cosarios de aquel Reino, con las quales Armadas se assegurarà (*c*) la Mar, i los Mercaderes Tratantes, i otros passageros podrian con seguridad tratar, i navegar: i siendo, como esto es, tan en beneficio de los dichos Mercaderes, i Tratantes, es justo que ellos ayuden al sostenimiento de las dichas Armadas durante la guerra, que con el dicho Rei de Francia, i con el Turco tenemos; i porque somos informados que entre las mercaderìas, que se sacan destos nuestros Reinos, una de las mas principales es la de las lanas, en que los Mercaderes, i personas que las sacan tienen grandes interesses, i ganancias, i los Reinos, i Provincias para donde se llevan son dellas mui aprovechadas; para lo qual, con acuerdo, i parescer de algunos del nuestro Consejo, i otras personas doctas, à quien mandamos que lo viessen, i platicassen, i consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, mi mui cara, i mui amada hermana, Governadora destos Reinos, avemos determinado de cargar un nuevo (*d*) derecho sobre todas las lanas que se cargaren, i sacaren destos nuestros Reinos de Castilla por mar, ò por tierra, para fuera dellos, durante las necessidades tan urgentes, i grandes, que de presente se nos ofrescen: el qual dicho derecho queremos, i mandamos que se cobre en las partes, i lugares, i en la cantidad, i por la orden, i manera siguiente.

1. Que de cada saca de lana, que sacaren

LEI I. (a) *L. 3. hoc tit. i l. 5. col. 3. al princip. titul. 31. hoc libro.* (b) *L. 9. tit. 30. hoc lib. i l. 4. tit. 31, de èl.* (c) *L. 2. col. 2. al princip. titulo 26. hoc libro.* (d) *Dicha l. 2. gl. (b) titulo 26. hoc libro.*

ren destos Reinos qualesquier nuestros subditos, i naturales dellos, para los Estados de Flandes, assi por mar, como por tierra, nos ayan de pagar, i paguen un ducado (*e*) de oro, que vale (*f*) 375. mrs. i si las llevaren à Francia, ò à Italia, paguen dos ducados; i si las dichas lanas las llevaren, i sacaren algunos estrangeros de los dichos nuestros Reinos, ò siendo de estrangeros, è yendo à su riesgo, ayan de pagar, i paguen dos ducados, si las llevaren à Flandes, i quatro ducados (*g*) si las llevaren à Francia, ò Italia: i que este derecho se entienda ser nuevo, distinto, i (*h*) apartado del Almojarifazgo, i de otros qualesquier derechos antiguos, que se han de cobrar, i pagar demàs i allende de los derechos de Almojarifazgo, i Puertos, i diezmos, i otros qualesquiera, que las dichas lanas pagan, i suelen, i deven pagar al tiempo que se sacan, i llevan destos nuestros Reinos por mar, ò por tierra; i que no se ha de escusar (*i*) de lo pagar ningun Concejo, ni Universidad, ni persona privilegiada, sò color de privilegios, que tengan de Nos, i de los Reyes nuestros progenitores, ni por sentencias, i cartas executorias, usos, i costumbres, ni por otra qualquier causa, que tengan, ò puedan tener, para se escusar de pagar el dicho Almojarifazgo, i otros derechos; porque con esta carga, i con esta condicion es nuestra merced, i voluntad que se saquen las dichas lanas destos nuestros Reinos; i de otra manera no damos licencia, ni facultad à las tales personas, para que las puedan sacar: i las prohibimos, i vedamos como las otras cosas vedadas, que no se pueden sacar (*j*) de los dichos nuestros Reinos.

2. I porque se sepa, i entienda de què peso, i cantidad ha de ser cada una de las dichas sacas de lana, i no se puedan cometer fraudes en ello; mandamos que para pagar el dicho derecho, no exceda cada saca de lana, de las que fueren para Flandes, de ocho (*k*) arrobas i media, i las que fueren para Italia, i Francia, de diez arrobas de veinte i cinco libras cada arroba; i si mas cantidad llevaren, paguen à este (*l*) respecto.

3. I por acomodar mas à los dichos Mercaderes, i personas, mandamos que el derecho, que ansi devieren de las dichas lanas, que sacaren, no lo ayan de pagar, ni paguen, si no quisieren, hasta seis (*m*) meses cumplidos, que se cuenten desde el dia que registraren en el dicho Puerto las dichas sacas, à la persona, ò personas, que por Nos lo uvieren de cobrar; con que dè fianzas, i seguridad bastante, à contento de la persona, que cobrare los dichos derechos, de los pagar (*n*) en el Puerto por donde los sacare, ò en la Villa de Medina del Campo, en las ferias, que se hacen en ella; pero si el derecho de las dichas lanas de un dueño no montare mas de hasta veinte ducados, i dende abaxo, mandamos que lo dè, i pague (*o*) luego que las registrare.

4. Iten porque el derecho se pueda cobrar con mas comodidad, i no estè derramado por muchas partes, i por evitar los fraudes, i encubiertas que se podrian hacer; mandamos que las dichas lanas se ayan de sacar, i saquen por los Puertos aqui nombrados, i no por (*p*) otros algunos; sò pena que si por otras partes, i lugares se sacare, sean avidas por (*q*) perdidas, i descaminadas las dichas lanas, i las bestias, i carros en que las llevaren; las lanas que se uvieren de sacar por el Obispado de Cadiz, se saquen por los Puertos de Sevilla, i Cadiz, i San Lucar de Barrameda; i las que se uvieren de sacar por el Reino de Granada, se saquen por Malaga; i las que se uvieren de sacar por el Reino de Cartagena, se saquen por Cartagena; i las que se uvieren de sacar por la Provincia de Guipuzcoa, i quatro Villas, i costa de Vizcaya, salgan por San Sebastian, Bilbao, Laredo, Castro de Urdiales, San Vicente de la Barquera, i Santander; i las que se uvieren de sacar por el Reino de Galicia, salgan por la Coruña.

5. Otrosi mandamos que las dichas lanas se puedan ansimismo sacar por los Puertos de tierra para los Reinos de Aragon, Valencia, Navarra, i Portugal, pagando el dicho derecho como si se llevassen, i sacassen para el dicho Reino de Francia, è Italia,

(e) *L. 2. cap. 1. i l. 3. h. tit. con el Aut. 10. cap. 5. tit. 18. lib. 6.* (f) *L. 4. gl.* (e) *tit. 18. i l. 2. gl.* (c) *tit. 21. lib. 5. con la 12. gl.* (*h*) *tit. 1. lib. 6.* (g) *Dicho Aut. 10. cap. 7. tit. 18. lib. 6. l. 2. al princ. h. tit.* (h) *L. 3. cap. 11. cerca del fin tit. 22. h. lib. i cap. 52. de la l. 2. del mismo tit. i lib.* (i) *L. 1. glos. fin. i gl.* (*i* 4) *de la l. 4. i l. 5. col. fin. al med. tit. 31. h. lib.* (j) *L. 1. 7. i 45. tit. 18. lib. 6.* (k) *L. 2. cap. 4. al fin hoc tit. i l. 1. tit. 13. lib. 5.* (l) *Dicha l. 2. i cap. 4. al med. hoc tit.* (m) *Aut. 10. gl.* (*m*) *tit. 18. lib. 6.* (n) *Aut. 19. glos.* (*h*) *tit. 18. lib. 6. i l. 4. gl.* (c 4) *tit. 31. h. lib.* (o) *Dicho Aut. 10. gl.* (*m*) *h. tit.* (p) *L. 3. glos.* (c) *i 2. glos.* (c) *con el cap. 6. i 7. de la l. 4. tit. 31. h. lib. i Aut. 10. gl.* (*b*) *tit. 18. lib. 6.* (q) *Glos.* (*f* 3, *i m* 3) *i cap. 14. de la l. 4. tit. 31. hoc lib.*

lia, con tanto se saquen, i lleven por los Puertos do Murcia, i Yecla, i Requena, que son por donde comunmente suelen passar las dichas lanas al Reino de Valencia; i para Aragon por la Yunta, i Ciria; i para Navarra por Alfaro, i Logroño; i à Portugal por Badajoz, i Ciudad Rodrigo: i que si à vos los dichos Contadores Mayores paresciere que las dichas lanas se deven sacar por mas, ò por menos Puertos de mar, ò tierra, de los aqui expressados, que cerca desto se guarde, i cumpla lo que por vosotros (r) fuere declarado.

6. Iten que en llegando à los dichos Puertos con las dichas lanas, las personas, que las llevaren, sean obligados à ir à (s) las sacas, i ante las personas, que los nuestros Contadores Mayores señalaren, i nombraren, i ante los Escrivanos de la dicha Aduana, declare la cantidad, que saca de las dichas lanas; i para què partes, i Lugares las lleva; i cuyas son; i quien tiene parte, i (t) compañia en ellas; todo lo qual declaren (u) con juramento; i tomen alvalà, i licencia de las dichas personas, que han de cobrar el dicho derecho, de como ha registrado, i dado (x) fianzas de lo pagar conforme à lo que arriba està declarado; de manera que el derecho se cobre, i pague, teniendo fin à la persona, cuyas verdaderamente fueren las dichas lanas: i si en ellas paresciere que tienen compañia naturales, i estrangeros, paguen el derecho por rata, segun la parte que cada uno en ellas tuviere, conforme à la declaracion, que sobre ello hiciere se dè la dicha fianza; i las lanas, que de otra manera se sacaren, sin hacer el dicho registro, i las dichas diligencias, i llevar el dicho alvalà, sean avidas (y) por perdidas, i descaminadas, i se apliquen para Nos: i que el Maestre de la Nao, Navìo, ò Urca, en que se cargare, no pueda rescibir en èl las dichas lanas para las cargar, i llevar, sin que primero le muestre el alvalà, i licencia de la dicha persona, por Nos puesta; sò pena que, si de otra manera las cargare, i rescibiere, aya perdido, i pierda la dicha Nao, ò (z) Navìo, ò Urca, en que se cargaren; i que el dicho Maestre sea ansimismo obligado, pidiendoselo el que uviere de cobrar el dicho derecho, à declarar para què partes, i Lugares lleva fletada la dicha Nao, ò Navìo; para que, si despues paresciere que se llevaron à otras partes, i no à donde declarò, sean ansimismo perdidas las dichas lanas, i Navìos, i se les avise assi al tiempo que hicieren la declaracion.

7. I porque no se pueda hacer fraude, ni encubierta por las personas que sacaren las dichas lanas, diciendo que las sacan, i llevan para Flandes, i despues la llevan à Francia, ò Italia; mandamos que demàs del juramento, i declaracion, que han de hacer al tiempo que las sacaren, sean obligados à las traer al tiempo, que uvieren de pagar los dichos derechos, que les fiaren, testimonio, ò (a 2) informacion en manera, que haga fee, de la Provincia, ò Reinos donde se llevaron las dichas lanas, en que se declaren como descargaron, i vendieron las dichas lanas en ellas; i de esto ansimismo dè la dicha (b 2) fianza, sò la dicha pena.

8. I porque aviendo, como ai, diferencia en la paga del derecho de estrangeros (c 2) à naturales, se podrian hacer fraudes, i encubiertas, concertandose los estrangeros con algunos naturales destos Reinos, para que en su nombre compren, ò registren, ò saquen las dichas lanas; mandamos que cada i quando, i en qualquier tiempo, que paresciere que directe, ò indirecte se han hecho los dichos fraudes, i concertado los dichos estrangeros con vecinos, i naturales, para que les compren, i saquen las dichas lanas, por el mismo hecho demàs de las aver perdido, como arriba està dicho, caigan, è incurran en perdimiento (d 2) de todos sus bienes todos los que uvieren intervenido en el dicho fraude, assi los naturales, como los estrangeros.

9. Iten que la persona, ò personas, que por Nos cobraren el dicho derecho, puedan traer una Barqueta con sus Guardas, al modo (e 2) de la que traen los nuestros Almojarifes de Sevilla, para que ande por la costa de los Puertos, donde se ha de cobrar este de-

(r) *Glos.* (t 2, i s 12) *de la l.* 4. *tit.* 31. *h. lib.* (s) *Aut.* 9. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 11. *glos.* (c) *tit.* 23. *con la* 4. *gl.* (a 3) *tit.* 31. *h. lib.* (t) *L.* 7. *i* 6. *gl.* (a) *tit.* 25. *h. lib.* (u) *L* 2. *gl.* (a) *tit.* 12. *gl.* (d) *i l.* 30. *gl.* (a) *tit.* 19. *h. lib.* (x) *Aut.* 2. *gl.* (b) *i* 19. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 6. *con la l.* 19. *gl.* (l) *tit.* 21. *lib.* 4. *i gl.* (d 3) *i cap.* 17. *cerca del fin tit.* 31. *h. lib.* (y) *Gl.* (q) *h. leg.* (z) *L.* 2. *gl.* (d) *l.* 3. *glos.* (d) *i l.* 5. *glos.* (c) *tit.* 29. *h. lib. con la* 26. *tit.* 18. *lib.* 6. (a 2) *L.* 17. *gl.* (a) *tit.* 17. *i l.* 34. *gl.* (b) *tit.* 30. *h. lib.* (b 2) *Gl.* (x) *i las en ella citadas h. leg.* (c 2) *Cap.* 1. *h. leg. i l.* 2. *gl.* (a) *h. tit.* (d 2) *L.* 12. *al med. i l.* 23, *al fin tit.* 18. *lib.* 6. (e 2) *L.* 8. *tit.* 24. *h. lib.*

derecho, para vèr, i catar lanas, i sacas, que llevaren en las Naos, i Navìos, i Urcas para que no se dexe de hacer las diligencias aqui contenidas.

10. Iten que qualesquier personas, que denunciaren de algunas lanas, que se sacaren sin registrar, i pagar el dicho derecho en la forma susodicha, ò se uvieren sacado por otros Puertos, i Lugares fuera de los (*f* 2) aqui expressados, ò se uvieren hecho algunos fraudes pera encubrir el dicho derecho, ò parte dèl, lleven la quarta parte de los dichos descaminados, i penas, en que uvieren incurrido, conforme à lo en esta nuestra carta contenido, con que no sea de las personas por Nos puestas para cobrar los dichos derechos; i el Juez que lo sentenciare, lleve otra quarta parte, i la otra mitad sea para Nos; i que las Justicias tengan especial cuidado de lo executar.

11. Porque vos mandamos à todos, i cada uno de vos que guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar todo lo en esta nuestra carta contenido, i cada una cosa, i parte dello, i lo sentencieis, i (*g* 2) determineis ansi en las causas, i negocios que ocurrieren; i contra el tenor, i forma de lo en esta nuestra carta contenido no vais, (*h* 2) ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: i mandamos à vos los dichos nuestros Contadores Mayores, que assenteis (*i* 2) esta dicha nuestra carta en los nuestros libros, que vosotros teneis, i conforme à ella pongais recaudo en los dichos derechos; i para la cobranza de ellos dad todas las cartas, i provisiones que fueren necessarias; i para el buen recaudo de ello pongais todas las condiciones que vieredes que convienen; i ansimismo señaleis (*j* 2) los Puertos por donde las dichas lanas se uvieren de sacar, como dicho es; para todo lo qual vos damos poder cumplido: i mandamos que esta nuestra carta sea (*k* 2) pregonada pùblicamente en esta nuestra Corte, i en las otras partes, i Lugares que fueren necessarias: i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera; sò pena de la nuestra merced, i de 10ų. mrs. para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere: Dada en la Villa de Valladolid à 30. dias del mes de Abril de 1558. años.

LEI, I PRAGMATICA II.

Que restringe, i declara, i corrige en algo la passada.

D. Phelipe II. *per.* 2. año 1562. Pragmàtica.

PORque hemos seido informados que de aver señalado, i diferenciado por la Pragmàtica susodicha la paga de los derechos, por la calidad de las personas que cargan las lanas, mandando que los estrangeros paguen (*a*) otro tanto mas que los naturales, es ocasion de que se facian muchos fraudes en perjuicio nuestro, faciendose las cargazones de las dichas lanas en nombre de naturales, i registrandose por suyas seyendo de estrangeros, de que resulta tambien, ser ocasion de que se cometan (*b*) perjuros, i falsedades, queriendo poner remedio en ello, i en otras cosas, de que nos han advertido las personas, que por Nos, i en nuestro nombre han hasta aqui cobrado los dichos derechos, i en declarar algunas dudas, que cerca de la cobranza dellos ha ocurrido; mandamos à nuestros Contadores Mayores, i à algunas personas del nuestro Consejo, i Oìdores de nuestra Contaduria Mayor, que lo viessen i platicassen; i aviendolo visto, i platicado, i conmigo consultado, mandamos, i ordenamos que la dicha lei, i Pragmàtica se guarde, i cumpla, i execute, con las declaraciones siguientes.

1. Primeramente, para que de aqui adelante cesen los dichos fraudes, mandamos que los dichos derechos se cobren, i recauden en esta manera, que de qualesquier lanas, que se sacaren de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra, por qualesquier personas, que sean naturales de estos Reinos, quier sean (*c*) estrangeros de ellos, para Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia, Portugal, paguen por cada saca tres (*d*) ducados, de 365. mrs. cada ducado; i si las sacaren, ò llevaren de estos Reinos para los Estados de Flandes, paguen (*e*) ducado i medio.

Iten

(f 2) *Cap.* 4. *i* 5. *h. leg.* (g 2) *L.* 7. *glos.* (*c*) *i l.* 8. *gl.* (*e*) *tit.* 25. *con la* 18. 19. *i* 26. *glos.* (*c*) *tit.* 19. *h. lib.* (h 2) *L.* 6. *gl.* (*e*) *i las en ella citadas tit.* 31. *h. lib.* (i 2) *Glos.* (*l*) *de la l.* 5. *tit.* 31. *h lib.* (j 2) *L.* 4. *glos.* (s 12) *tit.* 31. *i glos.* (*r*) *h. leg.* (k 2) *L.* 3. *gl.* (*c*) *l.* 7. *gl.* (*d*) *i al fin tit.* 20. *h. lib.*

LEI II. (a) *L.* 1. *cap.* 1. *i glos.* (*c* 2) *h. tit.* (b) *L.* 5. *gl.* (*d*) *i las en ella citadas tit.* 31. *h. lib.* (c) *L.* 1. *gl.* (*c* 2) *h. tit* (d) *L.* 1. *gl.* (*c*, *i g*) *i las alli citad. con la* 3. *h. t.* (e) *Cap.* 1. *antes de la gl.* (g) *en la l.* 1. *h. t.*

2. Iten por quanto los vecinos del Marquesado de Villena, i otras partes han intentado defraudar la paga de los dichos derechos, passando à los Reinos comarcanos sus ganados, sò color de que los llevan à hervajar, i los meten con lana para desquilarlos, i vender la lana fuera de estos Reinos; i porque esto es en deservicio nuestro, i en fraude de la dicha Pragmàtica, mandamos que de aqui adelante qualesquier personas, que de estos nuestros Reinos de Castilla metieren ganados en el Reino de Aragon, Valencia, i Navarra, Portugal à hervajar, sean obligados à registrar (*f*) el ganado, que lleva lana, que metieren, antes que lo metan, i declaren en el registro quanto es el ganado que lleva lana; i quando bolvieren sean obligados à dàr cuenta (*g*) de la lana que registraron, i, de la que no bolvieren sean obligados à pagar el derecho por los vellones que dexaren de bolver, avido respeto al numero de vellones lavados, de que comunmente se hace una saca de diez arrobas, i por rata dello; i el ganado, que se passare à hervajar à los dichos Reinos sin facer el dicho registro, sea perdido, i avido por (*h*) descaminado, i se aplique segun que en la dicha Pragmàtica se contiene.

3. Iten por quanto se ha tenido duda sobre si se han de pagar los dichos derechos de las lanas, que se cargan en Berberia, i vienen à tocar en algunos de los Puertos de estos Reinos, tornandose despues à sacar dellos; declaramos, i mandamos, que de las dichas lanas que se traen de Berberìa à estos nuestros Reinos, como quiera que lleguen, i toquen à ellos, ò à alguno de los Puertos que tenemos, i tuvieremos en la costa de Africa, que si se tornaren à sacar paguen los dichos (*i*) derechos, conforme à las partes por dò se llevaren, segun arriba (*j*) està dicho, aunque no se aya en ellos (*k*) contratado, ni descargado.

4. Iten porque los vecinos del Reino de Navarra se han agraviado, de que seyendo las sacas de la lana de Navarra, que por estos Reinos de Castilla sacan à Reinos estraños menores de diez arrobas, se cobran los derechos dellos, como si tuviessen enteras diez arrobas; mandamos que de aqui adelante paguen los dichos derechos conforme (*l*) à las arrobas, i peso que tuvieren; i se los descuente por rata lo que en cada saca faltare; avido respecto à que las sacas que se cargaren para Flandes, no han de passar de ocho (*m*) arrobas i media; i las que cargaren para Francia, ò Italia, no han de passar de diez arrobas.

5. Iten porque aviendose cargado lanas para fuera destos Reinos, sin facer el registro manifestacion, i las mas (*n*) diligencias, que por la dicha Pragmàtica se mandan facer, algunas personas se han querido escusar de las penas, que por la dicha Pragmàtica, i Provision se ponen: unos diciendo, que las cargaron sus Fatores si su sabiduria, otros que, fasta que se uviessen fecho à la vela, no incurrieron en las penas: mandamos, i declaramos, que como quiera, i en qualquier manera, i por qualquier persona, que se cargaren las dichas lanas sin facer las diligencias de la dicha Pragmàtica, incurra en las penas della, aunque se diga, i alegue que los que las cargaron no eran dueños de las sacas; i que se entienda aver perdido luego que las uviere passado de la Aduana, à que avia de acudir conforme al Lugar por dò se sacaren, no aviendo fecho las diligencias necesarias, aunque no aya passado de los limites de nuestros Reinos sacandose por tierra, ni se ayan fecho à la vela sacandose por mar, i que la pena del perdimiento (*o*) del Navìo, que pone la dicha Pragmàtica aya lugar, i se execute, quier sea dueño de èl el que rescibiò la carga, quier no lo sea, sino maestre postizo.

LEI, I PRAGMATICA III.

Que pone el acrescentamiento de los derechos de las lanas.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566.

POrque à causa de las grandes (*a*) necessidades nuestras, i para ayuda al sostenimiento, i conservacion de nuestros Estados, i Señoriòs, por estàr nuestras rentas, i Patri-

(f) *L.* 11. *gl.* (*a*) *tit.* 25. *i l.* 4. *gl.* (*f* 5) *tit.* 31. *h. lib.* (g) *Dicha l.* 4. *gl.* (*x* 6) *tit.* 31. *h. lib.* (h) L. 4. *cap.* 32. *h. lib. i gl.* (*y*) *de la l.* 1. *h. tit.* (i) L. 2. *cap.* 4. *i l.* 3. *cap.* 5. *tit.* 22. *h. lib.* (j) L. 1. *gl.* (*c, i g*) *h. tit. i gl.* (*d*) *de la l.* 1. *de èl.* (k) *Dicha l.* 2. *gl.* (*t*) *tit.* 22. *h. lib.* (l) *L.* 1. *gl.* (*l*) *h. tit.* (m) *Dicha l.* 1. *gl.* (*k*) *h. tit.* (n) *Dicha l.* 1. *gl.* (*s, t, u, i x*) *con el cap.* 7. *h. tit.* (o) *Gl.* (z) *de Dicha l.* 1. *hoc titulo.*

LEI III. (a) *L.* 1. *gl.* (*a*) *h. tit.*

trimonio Real consumido, i embarazado avemos acordado de crescer, i acrescentar algunos de los nuestros derechos, i rentas, i entre ellas el derecho de las sacas de lana, que salen destos nuestros Reinos: conviene à saber, que de cada saca de lana, que se sacare por qualesquier personas, assi naturales, como estrangeros, por los Puertos de mar, i tierra de estos nuestros Reinos para los Reinos de Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia, Portugal, i para cada uno, i qualquier dellos, demàs, i allende de los (*b*) tres ducados, que como dicho es, se nos han pagado, i pagan, se nos pague de aqui adelante otro ducado de oro mas, que son por todos quatro (*c*) ducados; i en lo que toca à los derechos que se nos pagan de las sacas que se llevan (*d*) à Flandes, no es nuestra voluntad de hacer por agora ninguna novedad.

(b) *L. 2. gl. (d) h. tit.* (c) *Dicha l. 1. gl. (e, i g) i l. 2. gl. (d) h. tit.* (d) *Gl. (e) de la l. 2. h. tit.*

TITULO TREINTA I TRES.

DE LA MONEDA FORERA.

LEI PRIMERA.

Que la moneda forera se pague de siete en siete años por todo el Reino, excepto las personas en esta lei contenidas.

Quaderno del Rei D. Juan II. año 1452. allí en Toledo *cap.* 1. i en la Provision dada año de 482. i D. Phelipe II.

PORque la moneda forera se acostumbra pagar à Nos en nuestros Reinos de siete (*a*) en siete años en reconoscimiento (*b*) del Señorìo Real, segun que la siempre dieron, i pagaron, en la qual han de pagar (*c*) esentos, i no esentos, i vecinos, i (*d*) moradores, assi de lo Realengo, como Abadengo, i Ordenes, i Behetrìas, i otros Señorìos, i escusados, i apaniaguados, i otros qualesquier, privilegiados excepto los Hijosdalgo, i las mugeres, i hijos de los tales, i los Clerigos (*e*) de Orden Sacra, ò Beneficiados, i los que han privilegios de esencion de las dichas monedas, que estuvieren salvados (*f*) en los nuestros libros, i siendo usados, i guardados; i los demàs paguen sin embargo de qualquier privilegio, uso, i costumbre que en contrario aya, aunque sea de tiempo (*g*) inmemorial.

LEI II.

Que sean esentos de la dicha moneda las Villas i Castillos fronteros de Moros, i que à los Monederos se les guarde su privilegio.

Allí *cap.* 3. *i* 10.

MAndamos que ansimismo sean francos, i no paguen la dicha moneda las Villas, i Castillos (*a*) fronteros de tierra de Moros, que de Nos han, i tienen paga de pan, i dineros, i las otras Villas, i Castillos fronteros de Moros, que no acostumbraron pagar alcavalas, ni monedas: i à los Oficiales, i Monederos, i Obreros de las mis casas de la moneda mandamos, que les sean guardadas (*b*) sus franquezas, segun que hasta aqui les fueron guardadas.

LEI III.

Que los Arrendadores de la dicha moneda la tomen à ventura, i no pongan descuento por caso fortuito, ni por razon de los que tuvieren esencion de la pagar, ni por razon de mercedes, que se ayan hecho de Escrivanìas de la dicha renta.

Allí *cap.* 5. *i* 8.

OTrosi mandamos, que los Arrendadores que de Nos arrendaren la dicha moneda, la arrienden, i cojan à toda su (*a*) aven-

LEI I. (a) *L. 23. h. tit.* (b) *L. 17. gl. (a) tit. 8. h. lib. i l. 10. al fin tit. 18. P. 3.* (c) *L. 5. gl. (b) tit. 1. lib. 6.* (d) *L. fin. h. tit.* (e) *L. 10. 2. i 3. tit. 2. lib. 6. i l. 17. i 19. tit. 14. de èl.* (f) *L. 3. gl. (a) i l. 11. gl. (a) tit. 3. lib. 1. i las allí citadas, i l. 6. gl. (b) tit. 18. h. lib.* (g) *L. 13. gl. (d) con la 1. gl. (f) tit. 18. h. lib. i l. 9. tit. 10. lib. 5.* (h) *L. 5. gl. (f) i las en ella citadas tit. 31. h. lib.*

LEI II. (a) *L. 12. gl. (a) tit. 18. h. lib.* (b) *L. 1. gl. (b) 2. gl. (c) i 3. con el Aut. 2. 4. i 5. tit. 20. i l. 74. gl. unic. tit. 21. lib. 5. con la 11. gl. (b) tit. 7. h. lib.*

LEI III. (a) *L. 2. al princ. tit. 9. i l. 4. cap. 71. tit. 31. h. lib.*

aventura, poco ò mucho, lo que Dios en ella diere; i que por guerra, ni por fuego, ni por pestilencia, ni por otro caso (*b*) fortuito, mayor ò igual destos por inopinado que sea, queden obligados: i que no puedan poner (*c*) descuento alguno, ni menos por razon de lo que dexaren (*d*) de pagar, por razon de tener de Nos privilegios, i de los Reyes nuestros antecessores, agora sean Villas, i Lugares, ò personas, llevando de Nos cartas para que les sean guardados, i los que son escusados, i lo deven ser conforme à les leyes de nuestros Reinos; i ansimismo por razon de las mercedes, que uvimos fecho de ciertas (*e*) Escrivanìas de nuestras rentas, de algunos Arzobispados, ò Obispados, ò Merindades, no puedan poner descuento por lo que dixeren pertenescelles, por razon de las tales Escrivanìas.

LEI IV.

Que se pague por razon de la dicha moneda los maravedis en esta lei contenidos, i que no se pague de cama, i armas.

Allì *cap.* 8.

MAndamos que en Castilla, i en las Estremaduras, i en las fronteras, las personas que son tenudos de pagar la moneda, paguen cada uno 8. mrs. de la moneda vieja, que son 16. mrs. de la moneda blanca, segun que siempre se acostumbrò; i el que uviere quantìa de 120. mrs. desta moneda blanca, que pague la dicha moneda: i que sea guardado à cada uno la cama en que durmiere, i las (*a*) ropas que vistiere cotidianamente, i las (*b*) armas que tuviere, las que de razon devieren tener, segun la persona que fuere: i que en el Reino de Leon se paguen 6. mrs. de la moneda (*c*) vieja, que son 12. desta moneda que corre.

LEI V.

Quàndo han de pagar, i còmo los hijos, muertos, ò vivos los padres, ò los bienes que tuvieren la dicha moneda.

Allì *cap.* 22.

OTrosi declaramos, que quando algunos hijos quedaren huerfanos de padre, ò madre, i moraren todos de consuno con el padre, ò con la madre, que en quanto à los bienes que estuvieren por partir, que el padre con sus hijos, ò hijas no paguen (*a*) mas de por un pecho; i si el padre, ò la madre partieren con sus hijos, que el padre, ò la madre paguen su pecho, i todos los hijos teniendo en uno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho; i si por caso los hijos uvieren heredado à alguno de los padres, i estuvieren con el otro sin partir, manteniendose todos dellos, que no pechen todos sino un pecho; i si los dichos hijos partieren (*b*) entre sì sus bienes, peche cada uno por lo que tuviere; i esso mismo quando alguno de los dichos hijos casare, que pechen como dicho es; i los que quedaren sino uvieren partido entre sì, que pechen por un pecho, i no mas; i mandamos que esto se guarde, no solo en el dicho pecho de la moneda, pero ansimismo en los otros pechos à Nos devidos, i en los concegiles.

LEI VI.

Que las donaciones, ò ventas, que se hicieren en fraude de no pechar, no valan, i la moneda se pague, i sean los bienes para la Camara.

Allì *cap.* 21.

POr quanto algunos hacen ventas, ò donaciones de sus bienes à sus hijos, ò à otras personas, por no pagar (*a*) las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, i se probare con dos testigos de buena fama, ò que estos, que hicieren las tales ventas, ò donaciones, se mantienen de los tales bienes, i los posseen, i llevan los frutos, i rentas dellos, que la tal venta, ò donacion no (*b*) vala, i que pague la moneda, valiendo la quantìa para la pagar, segun dicho es; i que los tales bienes sean para nuestra Camara, pues

(b) Gl. (*a*) *de dicha l.* 2. *tit.* 9. *con el cap.* 31. *de la l.* 4. *tit.* 31. *b. lib.* (c) L. 2. *gl.* (*b*) *i l.* 3. *gl.* (*b*) *tit.* 9. *con la* 4. *en dicho cap.* 7 1. *gl.* (*l* 11) *tit.* 31. *b. lib.* (d) *Dicha l.* 4. *gl.* (*c*) *tit.* 9. *b. lib.* (e) L. *fin. tit.* 12. *i l.* 12. *tit.* 4. *b. lib. i l.* 11. *tit.* 25. *lib.* 4.

LEI IV. (a) *L.* 20. *tit.* 12. *lib.* 1. (b) L. 1. *gl.* (*o*) *tit.* 6. *lib.* 6. *i l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *con la* 27. *tit.* 21. *lib.* 4. (c) L. 19. *al fin t.* 24. *b. lib.*

LEI V. (a) *L.* 2. *gl.* (*c*) *tit.* 18. *l.* 3. *gl.* (*b*) *l.* 10. *gl.* (*d*) *tit.* 15. *i Aut.* 69. *con la l.* 18. *cap.* 1. *tit.* 19. *lib.* 2. *i la* 9. *tit.* 6. *lib.* 1. (b) *Dicha l.* 9. *gl.* (*a*) *tit.* 6. *lib.* 1.

LEI VI. (a) *L.* 11. *gl.* (*a*) *tit.* 10. *lib.* 5. *i Aut.* 4. *cap.* 21. *glos.* (*z*) *tit.* 1. *lib.* 4. *con la l.* 18. *gl.* (*j*) *tit.* 7. *lib.* 1. (b) *L.* 8. *i* 11. *al mea. tit.* 10. *lib.* 5.

pues los hicieron vendidos, ò donados dolosamente por no pechar.

LEI VII.

Que los estrangeros, que vinieren à vivir à estos Reinos, se escusen de pagar moneda.

Alli *cap.* 6.

MAndamos que no (*a*) paguen la dicha moneda forera las personas que vienen à morar à los nuestros Reinos de fuera de ellos, mostrandolo por testimonio signado de Escrivano publico, como moraron fuera de nuestros Reinos por tres años, ò mas.

LEI VIII.

Que los Alcaldes de los Lugares, i Justicia, i Regidores, i Alguaciles, para coger la dicha moneda, sean obligados à dàr un Empadronador, i Cogedor, los quales sean obligados à lo en esta lei contenido.

Alli *cap.* 12.

MAndamos que porque los nuestros Arrendadores sepan quales son las personas, que han de pagar la moneda; mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, ò Jurados de los Concejos dò se ha de coger la dicha moneda, sean obligados (*a*) de poner un Empadronador en cada colacion, i un Cogedor que la coja, i que sean ricos, i abonados; à los quales tomen (*b*) juramento en forma, que bien, i fielmente haràn los dichos padrones, i cogeràn los mrs. dellos, los quales dichos Empadronador i Cogedor sean obligados los dichos Concejos à dàr dentro de tercero dia, despues que fueren requeridos por los dichos Arrendadores; i si no los dieren, en pena de su rebeldìa les paguen (*c*) 200. mrs. i pierdan los oficios por aquel año: i que los dichos Arrendadores puedan tomar en cada Villa, ò Lugar un Empadronador, i Cogedor, que sean vecinos, i (*d*) abonados, i que juren en la manera que dicha es: i que los dichos Concejos, i Justicas compelan à los que ansi nombraren que acepten, i (*e*) usen de los dichos oficios, sò la dicha pena; i que dentro de seis dias, el dia, que fueren puestos los Empadronadores, hasta seis dias primeros siguientes, sean tenudos à tener hechos los dichos (*f*) padrones, i entregados à los dichos Cogedores, sò pena de los dichos 200. mrs. para los dichos Arrendadores: i que los dichos Cogedores cojan luego los mrs. de los dichos padrones, i los dèn cogidos hasta veinte i dos dias primeros siguientes à los dichos Arrendadores, ò Receptor; i si no lo dieren al dicho plazo, que sea preso (*g*) el tal Cogedor en poder del Recaudador, i entre tanto le vendan sus bienes muebles, i raìces, segun que por maravedis de nuestro aver; i no se le resciba excepcion alguna, salvo paga, ò (*h*) quita, que muestre dentro de tercero, ò nueve dias, segun fueren los bienes muebles, ò raìces, que se uvieren de vender, i sean pagados los dichos Arrendadores, ò Recaudadores; i si el tal Cogedor no fuere abonado, que el Concejo, ò colacion que lo pusiere, paguen (*i*) lo que le fuere alcanzado; i para ello les sean vendidos sus bienes muebles, i raìces; los muebles à tercero dia, i las raìces à nueve dias, sin que aya otro plazo, ni dilacion alguna; i mandamos à los dichos Oficiales, que si alguno fuere rebelde en pagar, que ayuden al dicho Cogedor à que sea luego pagado, sino que sean ellos obligados à lo pagar con las costas, i el doblo; i mandamos que ninguno de los dichos Concejos se escuse de dàr los dichos Empadronadores, i Cogedores, porque digan que estàn en uso, i costumbre de los no dàr, ni nombrar; cà nuestra voluntad es que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni poblacion, se escusen por cartas, ni por privilegios que tengan en esta razon, por uso, ni costumbre, ni por otra razon alguna, sò la dicha pena de los 200. mrs.

LEI

LEI VII. (a) *L. 66. gl. (k) tit. 4. lib. 2. i l. 14. gl. (b) tit. 1. lib. 5.*
LEI VIII. (a) *L. 13. gl. (o) tit. 10. lib. 1. i l. 1. gl. (c) tit. 14. lib. 4. gl. (d) i l. 3. tit. 14. lib. 6. con la 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7.* (b) L. 4. *gl.* (e) *i l. 13. gl.* (e, *tit. 14. lib. 6.* (c) L. 8. *al med. lib. tit. i l. 13. gl.* (c) *tit. 10. lib. 1.* (d) *Dicha l. 13. gl. (b) i l. 4. gl. (i 11) tit. 31. 9. i 10. gl.* (e) *tit. 14. lib.* (o) L. *9. gl.* (b) *tit. 14. con la 9. gl.* (a) *i la 11. i 16. gl.* (b) *tit. 16. lib.* (f) L. 4. *gl.* (h) *tit. 14. lib. 6. 26. tit. 25. lib. 4.* (g) L. 13. *gl.* (e) *tit. 10. lib. 1.* (h) L. 14. *gl.* (e) *l. 15. gl.* (b) *i l. 17 gl.* (e) *tit. 7. lib.* (i) L. 7. *gl.* (a) *tit. 14. lib. i Aut. 8. i 24 cap. 6. §. 2. tit. 9. con el Aut. 22. al fin. tit. 5. i el 1. cap. 40. tit. 6. lib. 3. i l. 9. gl.* (i) *tit. 7. lib. 5. i l. 7. tit. 21. lib. 2. con la 13. gl.* (b) *tit. 10. lib. 1.*

LEI IX.

Que las Justicias hagan dàr, i dèn à los Recaudadores, i Tesoreros los padrones, i ansimismo à los Arrendadores.

Alli *cap.* 12. *i* 13.

OTrosi mandamos, que si los dichos Arrendadores pidieren à los Empadronadores, i Cogedores el traslado de los dichos padrones, que sean tenudos de se los (*a*) dàr; i si no los dieren, que la Justicia del Lugar, donde los pidiere, los apremien à que assi lo hagan; i que los Escrivanos no tomen por ello dinero alguno: i que ansimismo las dichas Justicias hagan dàr à los nuestros Recaudadores, i Tesoreros los padrones de la dicha moneda, cerrados, i signados durante el tiempo de los veinte i dos dias, que el Cogedor ha de cobrar, i pagar, sò pena de 200. (*b*) mrs. para los dichos Arrendadores; i que el Concejo, ò colacion, donde se hiciere el padron, pague por cada padron al Escrivano, ante quien passare, 3. mrs., i sò pena que pierda (*c*) el oficio, si mas llevare, i lo buelva con las (*d*) setenas; los quales mrs. sean descontados al tal Concejo, de los mrs. que se uvieren de pagar de la dicha moneda; i que los dichos Receptores sean tenudos de dàr el padron à los Arrendadores sin (*e*) dineros, sò pena de las protestaciones que contra èl fueren hechas; i que por no los dàr los dichos Concejos al Arrendador, ellos, ni el Empadronador, ni Cogedor no cayan en pena alguna, pues los ha de dàr el Recaudador, como dicho es, à quien los dieron; pero no se los aviendo dado, sean obligados los dichos Concejos à los dàr à los Arrendadores, como dicho es.

LEI X.

Que los Empadronadores han de empadronar à calle ahita, sin hacer encubierta, segun que esta lei lo dispone, i sò la pena della.

Alli *cap.* 14.

TEnemos por bien que los Empadronadores, i facedores de los padrones de la dicha moneda, empadronen (*a*) por calles ahita, à todas, i qualesquier personas que uviere en el Lugar, i colacion, dò fuere Empadronador, nombrando por nombre al hidalgo (*b*) por hidalgo, i al Clerigo (*c*) por Clerigo, i al pechero por pechero, i al quantioso (*d*) por cierto, i al que no uviere quantìa, que lo pongan por no quantioso: i si por ventura el Empadronador encubriere (*e*) alguna cosa de lo que dicho es, mandamos que las personas, que ansi no fuerem empadronadas, i encubiertas, que pechen su pecho sencillo, aviendo quantìa, i derecho por las pagas; i el Empadronador, que le no empadronare, que peche al nuestro Arrendador todo lo que desta guisa encubriere, con el (*f*) doblo.

LEI XI.

En què pena caen los Empadronadores, que pusieren en los padrones personas que tienen bienes, por dudosas.

Alli *cap.* 15.

MAndamos que los Empadronadores, si en los padrones que dieren à los Cogedores para los coger, i pusieren algunas personas por dudosas, i dixeren que no saben quien son, ni les saben quantìa, tenemos por bien que, si fuere probado con dos testigos de buena fama del dicho Lugar, ò colacion que la dicha persona, que ansi puso por dudosa, i no quantiosa, avia en el dicho Lugar, ò en su tèrmino, en el dicho tiempo que el dicho padron fue hecho, bienes raìces, ò ganados, ò otros bienes muebles, que pùblicamente parescian ser suyos, que el tal Empadronador, ò Empadronadores, por los que assi pusieren dudosos, que paguen la pena, bien ansi como si los (*a*) encubriessen; cà manifiestamente paresce el engaño, pues alega ignorancia (*b*) de las cosas pùblicas; i si de esta guisa no se proba-

LEI IX. (a) *L.* 26. *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 10. *glos.* (*d*) *titulo* 17. *libro* 9. (b) *L.* 8. *gl.* (c) *h. tit.* (c) *L.* 32. *al fin tit.* 6. *lib.* 3. *i l.* 7. *glos.* (*d*) *l.* 31. *al fin*, *i l.* 36. *glos.* (*d* 2) *tit.* 5. *hoc lib. i l.* 23. *glos.* (*b*) *tit.* 25. *libro* 4. (d) *L.* 5. *glos.* (*d*) *tit.* 14. *con la* 19. *i* 20. *glos.* (*b*) *tit.* 11. *h. lib.* (e) *Glos.* (*b* 3, *n* 5, *i n* 5,) *de*

là l. 4. *tit.* 31. *hoc libro.*

LEI X. (a) *L.* 17. *gl.* (*a*) *tit.* 1. *lib.* 6. (b) *Todo el tit.* 3. *lib.* 6. (c) *Todo el tit.* 3. *lib.* 1. (d) *L.* 11. 12. 13. 14. *i* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. (*e*) *L.* 11. *i* 12. *h. tit.* (f) *L.* 10. *gl.* (*c*) 27. *al fin* 30. *i* 31. *gl.* (*c*) *tit.* 19. *h. lib.*

LEI XI. (a) *L.* 10. *gl.* (*e*) *h. tit.* (b) *L.* 2. *gl.* (*b*) *tit.* 1. *lib.* 2.

bare, que el dicho Empadronador no caya en pena alguna; pero si el Arrendador entendiere que no lo puede probar, i lo quisiere dexar (*c*) en su juramento del Empadronador, i el dicho Empadronador hiciere juramento en forma debida, que al tiempo que hizo el dicho padron, no sabia, ni supo de bienes algunos de la persona, que puso por no quantioso, que no sea tenudo (*d*) à pena alguna.

LEI XII.

Que el Cogedor, que cogiere la moneda, i no la pagare el Arrendador, que la pague con las setenas.

Alli *cap.* 16.

OTrosi mandamos que, si el Cogedor cogiere la moneda del pechero, i no la diere en cuenta al Arrendador, i le fuere probado que la tomò en sì, i la encubriò, que la pague al Arrendador (*a*) con las setenas.

LEI XIII.

Que el Concejo, ò otro hombre poderoso, que impidiere coger la moneda, que incurra en las penas desta lei; i que sea tenudo el Arrendador de mostrar el embargo ante los Contadores.

Alli *cap.* 18.

MAndamos que qualquier Concejo, Alcaldes, i Oficiales de algun Lugar, ò otro hombre poderoso, ò dueña, ò doncella, que no consintiere coger la dicha moneda, diciendo que quiere ocurrir à Nos sobre ello, ò al Señor cuyo fuere el Lugar, que el Concejo, ò personas que lo tal hicieren, sean tenudos de pagar lo que contra ellos protestare (*a*) el Arrendador, siendo tassada la tal protestacion por los nuestros Contadores Mayores; i que el tal embargo se muestre dentro de quarenta dias, del dia que fuere puesto ante los dichos Contadores; i sino que dende en adelante no vala la tal protestacion, ò estimacion, i quede su derecho à salvo al dicho Arrendador contra el que tal embargo puso, para le demandar la valia de la dicha moneda, con las costas: pero si el Concejo probare como el señor les mandò assi responder, que ellos sean (*b*) quitos, i el señor sea tenudo à la dicha protestacion; i que la tal protestacion sea tassada, aviendo los dichos nuestros Contadores Mayores informacion con testigo, i con juramento de la parte.

LEI XIV.

Que el señor del Lugar, que no consintiere coger la moneda, sea obligado à parescer ante el Rei, i dàr razon porque la impide; i sino que pague lo en esta lei contenido.

Alli *cap.* 19.

MAndamos que, si el señor de algun Lugar no consintiere (*a*) coger la dicha moneda, diciendo que el Lugar no es tenudo de (*b*) pagar moneda, que quiere aver recurso à Nos sobre ello; es nuestra merced que, desde que la nuestra carta de arrendamiento le fuere mostrada, que parezca (*c*) ante Nos dentro de treinta dias, à mostrar la razon porque no deve pagar; i si no paresciere dentro del dicho tèrmino, ò paresciendo, no probare la dicha causa, que pague à los dichos nuestros Arrendadores lo que contra èl fuere (*d*) protestado, con el doblo; pero que la dicha protestacion sea tassada (*e*) por los nuestros Contadores Mayores, segun la forma de la lei sobredicha.

LEI XV.

Que los Arrendadores de la dicha moneda los rescibe el Rei debaxo de su seguro, i amparo; i que les dèn posadas, i viandas por sus dineros; i no hagan ordenanza en contrario desto.

Alli *cap.* 20.

POr quanto nos fue hecha relacion que en algunos Lugares, señaladamente en los

(c) *L.* 18. *h. tit.* (d) *L.* 14. *tit.* 8. *lib.* 2. *l.* 2. *gl.* (e) *tit.* 21. *i l.* 4. *gl.* (*b* 6, *i* 6) *con las en ella citadas tit.* 31. *h. lib.*

LEI XII. (a) *L.* 5. *glos.* (*d*) *tit.* 14. *con la* 19. *i* 20. *tit.* 11. *hoc libro.*

LEI XIII. (a) *L.* 7. *gl.* (*e*) *tit.* 8. *l.* 2. *gl.* (*h*) *l.* 6. *gl.* (*d*) *i l.* 8. *gl.* (*f*) *tit.* 24. *h. lib.* (b) *L.* 13. *gl.* (*b*) *tit.* 8. *h. lib.*

LEI XIV. (a) *L.* 4. *gl.* (*q* 10) *tit.* 31. *i l.* 15. *tit.* 8. *hoc lib.* (b) *L.* 13. *gl.* (*b*, *i c*) *tit.* 8. *h. lib.* (c) *L.* 1. *glos.* (*j*) *i l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. (d) *L.* 2. *gl.* (*e*) *i l.* 4. *gl.* (*c*) *tit.* 19. *h. lib. i gl.* (*f*) *de la l.* 13. *hoc tit.* (e) *L.* 4. *glos.* (*d*) *i l.* 5. *gl.* (*e*) *tit.* 19. *h. lib.*

los Lugares de los Señorìos, hacen ordenamiento que ninguno no acoja à los dichos nuestros Arrendadores en su casa, ni les vendan viandas; tengo por bien que qualquier Concejo, que tal ordenamiento tuviere hecho, que lo desfaga luego, sò pena de la nuestra merced: i mandamos à cada un Concejo, i Oficiales de qualesquier Villas, i Lugares donde acaesciere à los dichos Arrendadores, que les dèn (*a*) buenas posadas, salvas, i seguras, i les hagan dàr viandas, i todas las otras cosas que uvieren menester por sus (*b*) dineros: i mandamos que les no hagan mal, ni daño alguno, ni se lo consientan facer; cà Nos por esta nuestra carta los asseguramos, i (*c*) tomamos en nuestra guarda, i defendimiento Real; i haced luego pregonar el dicho seguro, por tal manera que ningunas personas sean ossados de hacer el contrario, sò pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quiebran seguro (*d*) puesto por su Rei, i Señor natural.

LEI XVI.

Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de los pleitos de la moneda forera, i que no lleven assessorias, ni aya apelacion hasta 16. *mrs., que es la moneda.*

Alli *cap.* 35, *i* 28. *i* 41.

MAndamos que los pleitos de la dicha moneda que los libre uno de los Alcaldes (*a*) Ordinarios de cada Lugar, donde se cogiere, qual escogiere el nuestro Arrendador, ò quien su poder uviere; cà nuestra merced, i voluntad es que no aya otro Alcalde à parte de los pleitos de la dicha moneda, i que los dichos Alcaldes Ordinarios las libren por las leyes deste titulo, i quaderno; i que los dichos Alcaldes no lleven (*b*) assessorias, ni las hagan pagar à las partes, sò pena de la nuestra merced, i de perder los oficios; i que de la sentencia que pronunciaren hasta en quantìa de diez i seis maravedis, que es la moneda, no aya lugar (*c*) apelacion, ni se otorgue.

LEI XVII.

Que en el Lugar de Señorìo qualquier Escrivano del Rei pueda dàr fee en lo tocante à la renta de la dicha moneda forera.

Alli *cap.* 29.

OTrosi, porque nos fue dicho por los nuestros Arrendadores que en algunos Lugares de Señorìo no pueden aver cumplimiento de justicia, por no poder aver los Escrivanos de los dichos Lugares para les dàr testimonio de los agravios que resciben, i que por esto se amengua la dicha renta: por ende mandamos que qualquier Escrivano (*a*) pùblico de nuestros Reinos pueda dàr testimonio en los dichos Lugares de Señorìo à los dichos Arrendadores: i que ningun Señor, ni Concejo, ni Lugar de Señorìo no sean ossados de defender al tal Escrivano que no dè à los Arrendadores el testimonio que le pidieren, sò pena de 6ℳ. mrs. para nuestra Camara.

LEI XVIII.

Que, quando el Arrendador quisiere dexar en juramento del que dice que no tiene bienes quantiosos para la moneda, que lo pueda hacer; i ansimismo pueda dàr abono.

Alli *cap.* 33.

POrque algunas personas tienen bienes muebles, que valen la quantìa para pagar la moneda, i los alzan, i ocultan, de manera que no se puede probar que los tengan: por ende mandamos que, si los dichos Arrendadores quisieren dexarlo (*a*) en juramento de las tales personas, si son quantiosos, ò no, que sea tenudos (*b*) de jurar: i no lo queriendo hacer, paguen (*c*) la moneda à los dichos Arrendadores; i si el Arrendador quisiere abonarle al pechero, sea te-

LEI XV. (a) *L.* 11. *glos.* (*d*) *tit.* 2. *lib.* 1. *l.* 56. *glos.* (*a*) 79. *glos.* (*u* 2) *tit.* 4. *lib.* 3. *l.* 9. *glos.* (*r* 5) *i l.* 4. *gl.* (*j* 9) *tit.* 31. *h. lib. l.* 4. *cap.* 7. *i l.* 9. *cap.* 78. *tit.* 13. *lib.* 6. (b) *L.* 15. *gl.* (*a*) *tit.* 13. *lib.* 8. *i l.* 4. *gl.* (*k* 9) *tit.* 31. *h. lib.* (c) *L.* 4. *gl.* (*h* 9, *i x* 9) *tit.* 31. *h. lib. i l.* 2. *glos.* (*b*) *tit.* 3. *lib.* 1. (d) *Dicha l.* 4. *gl.* (*i* 9) *tit.* 31. *i l.* 8. *gl. fin. tit.* 20. *h. lib. con la* 1. *gl.* (*j*, *i k*) *tit.* 9. *i la* 7. *glos.* (*b*) *tit.* 23. *lib.* 8.

LEI XVI. (a) *L.* 11. *glos.* (*b*) 12. 19. 24. *i* 25. *tit.* 9. *lib.* 3. (b) *L.* 9. *gl.* (*a*) *tit.* 5. *l.* 9. *gl.* (*a*) *tit.* 6. *i l.* 9. *gl.* (*a*) *tit.* 7. *con la* 11. *glos.* (*c*) *tit.* 9. *lib.* 3. (c) *L.* 19. *al med. tit.* 9. *lib.* 3. *con la l.* 18. *i* 19. *tit.* 18. *lib.* 4.

LEI XVII. (a) *L.* 1. *gl.* (*b*) *i al fin tit.* 25. *i l.* 11. *tit.* 3. *Part.* 6. *l.* 19. *gl.* (*a*) *h. tit.*

LEI XVIII (a) *L.* 11. *glos.* (*b*) *hoc tit.* (b) *L.* 4. *gl.* (*a*) *i l.* 5. *glos.* (*d*) *tit.* 19. *hoc lib.* (c) *L.* 16. *gl.* (*g*) *i l.* 23. *cerca del fin tit.* 19. *hoc lib.*

tenudo de tomar el abono, i si no lo tomare, que pague la moneda.

LEI XIX.

Que los Escrivanos, ante quien tomaren testimonio los Arrendadores, sean de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hicieren, i le dèn el testimonio signado dentro de tercero dia; i que los Concejos sean obligados à les dàr Escrivano, que ande con ellos por la tierra, sò pena que puedan tomar otro.

Alli *cap.* 40.

PORque nos fue dicho que los Arrendadores de la dicha renta toman Escrivanos que andan con ellos, i que vàn sin llevar respuesta de los requerimientos que ante ellos hacen los Arrendadores: por ende es nuestra merced que los Escrivanos, ante quien hicieren los tales requerimientos, sean de las (*a*) Villas, i Lugares dò se hicieren, i que no se hagan ante otros; i que los dichos Escrivanos sean tenudos de les dàr los testimonios, i (*b*) escrituras, que ante ellos passaren, dentro de tercero dia signadas, sò pena de privacion (*c*) de los oficios; i que, si dentro de los dichos tres dias los dichos Escrivanos no dieren las dichas escrituras signadas, como dicho es, puedan ante otro qualquier Escrivano, ò Escrivanos hacer los tales requerimientos los dichos Arrendadores, i sin pena alguna, i dallos signados; i si el Arrendador, ò Recaudador uviere menester Escrivano para andar por las Aldèas de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que la tal Ciudad, Villa, ò Lugar sean tenudos de se le dàr à su costa del tal Pueblo, dentro de tercero dia que fueren requeridos; i si no se lo dieren, ò no pagaren la dicha costa, que puedan (*d*) tomar otro qualquier Escrivano, ante quien passaren las escrituras, que menester fueren.

LEI XX.

Que los Alcaldes, i Alguaciles de las Justicias Ordinarias, siendo requeridos por los Arrendadores, hagan las execuciones: i que se pueda nombrar Juez contra las dichas Justicias, que fueren negligentes.

Alli *cap.* 34.

MAndamos que las Justicias Ordinarias, quando se uviere de coger la dicha renta, siendo requeridos por los dichos Arrendadores, hagan las entregas, i (*a*) execuciones que les fueren pedidas, de los maravedis de las dichas rentas, i de las penas en que uvieren caìdo; i que la hagan guardando las (*b*) leyes que en este caso hablan, hasta hacer pago; i si en ello alguna negligencia, ò malicia hicieren, que pierdan (*c*) el oficio, i paguen (*d*) por cada vegada 2ȝ. mrs., la mitad para la Camara, i la otra para el acusador; i es nuestra merced que para juzgar, i executar las penas, en que las dichas Justicias incurrierren, cerca de lo que son obligados à hacer, conforme à las leyes deste titulo, i quaderno, podamos nombrar Alcalde à los dichos Arrendadores.

LEI XXI.

Que el Arrendador dè carta de pago al Cogedor.

Alli *cap.* 43.

OTrosi mandamos que los Arrendadores sean tenudos de dàr, i den à los Cogedores de los maravedis de la dicha renta carta (*a*) de pago de lo que rescibieren: i que el Cogedor por la tal carta de pago dè al Arrendador un maravedi, i no mas; i si mas llevare, lo buelva (*b*) con el seis tanto; i esto en las Ciudades, Villas, i Lugares donde los Arrendadores suelen llevar dineros por dàr las tales cartas de pago; pero donde no se acostumbra llevar dineros por ellas, no lleven cosa alguna.

LEI XXII.

Que los Alcaldes, i Jueces de la renta desta moneda muestren los poderes, è instrucciones que llevan, en las cabezas de los Partidos.

El

LEI XIX. (a) *L.* 4. *cap.* 10. *gl.* (s 5) *tit.* 31. *h. lib. con la* 34. *gl.* (*a*) *tit.* 18. *lib.* 6. *i l.* 17. *gl.* (*a*) *h. tit.* (b) *L.* 2. *tit.* 12. *gl.* (*c*) *i l.* 4. *cap.* 27. *gl.* (*u* 5) *tit.* 31. *h. lib.* (c) *L.* 9. *glos.* (*c*) *i las en ella citadas h. tit.* (d) *L.* 4. *cap.* 26. *gl.* (s 5) *h. tit.*

LEI XX. (a) *L.* 10. *gl.* (*a*) *tit.* 16. *i l.* 14. *gl.* (*a*) *tit.* 7. *i la* 10. *gl.* (*d*) *tit.* 8. *h. lib. Aut.* 8. *col.* 1. *al fin tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 6. *gl.* (*b*) *tit.* 22. *con la gl.* (*a* 2) *tit.* 22. *lib.* 8. (b) *Dicha l.* 14. *gl.* (*b*) *con la* 18. 19. *i* 20. *tit.* 7. *h. lib.* (c) *L.* 17. *gl.* (*c*) *tit.* 7. *h. lib. con la* 13. *gl.* (*p*) *i la* 23. *gl.* (*b*) *tit.* 25. *lib.* 4. (*d*) *Dicha l.* 17. *glos.* (*d*) *tit.* 7. *i l.* 21. *glos.* (*b*) *tit.* 16. *h. lib.*

LEI XXI. (a) *L.* 12. *gl.* (*c*) *tit.* 16. *h. lib.* (b) *L.* 8. *cap.* 6. *i* 9. *glos.* (*q* 2) *tit.* 6. *h. lib.*

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. *pet.* 55. i en Volladolid año 1543. *pet.* 67.

PORque nos ha sido fecha relacion que los Jueces que nombramos para la cobranza de la nuestra moneda, exceden de los poderes, è instruciones que llevan: mandamos que (*a*) muestren, i presenten, antes que usen de los tales oficios en la cabeza del Partido donde fueren, los poderes, è instruciones que llevan, para que no excedan de lo en ellos contenido.

LEI XXIII.

Que la moneda forera se cobre, segun que antiguamente se cobrò.

El mismo en Valladolid año 1537. *pet.* 88. i año de 48. en Valladolid *pet.* 94.

PORque nos fue pedido por los Procuradores de Cortes, que la moneda no se cobrasse de cinco en cinco años, sino de siete (*a*) en siete, como se solia cobrar, mandamos que se cobre segun que antiguamente se cobrò, sin que en ello aya novedad; i que sobre ello nuestros Contadores dèn las provisiones (*b*) necessarias.

LEI XXIV.

Que à los mozos de soldada no se les lleve moneda forera.

ORdenamos, i mandamos que à los mozos de soldada, que no estàn casados, ni (*a*) emancipados, i estàn debaxo del poderìo paternal, no se les pida, ni demande la dicha moneda forera: los quales declaramos que no la deven, ni son obligados à la pagar.

LEI XXII. (a) *L.* 11. *gl.* (*a*) *tit.* 24. *i l.* 20. *gl.* (*a*) *tit.* 27. *lib.* 9. *i Aut.* 4. *gl.* (*c*) *tit.* 25. *lib.* 5.

LEI XXIII. (a) *L.* 1. *gl.* (*a*) *h. tit.* (b) *L.* 73. *i* 74. *tit.* 21. *lib.* 5

LEI XXIV. (a) *Aut.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *i l.* 1. *hoc tit.*

---

1. *Los que se casaren, desde el dia del casamiento por dos años sean libres de pechos, i derechos Reales, i Concegiles, i de la moneda forera*, lei 14. titulo 1. libro 5.

TITULO TREINTA I QUATRO.

DE LOS PROVEEDORES DE LOS EXERCITOS, I PROVISION de la Casa Real, Corte, Positos, Alholies, i otras cosas.

LEI UNICA.

Que los Proveedores de las Armadas, i Exercitos, i provision de la Casa Real, Corte, i Positos, i otros, no saquen ningunas provisiones, sin las pagar de contado.

D. Phelipe III. Pragmàtica en Segovia, publicada en Madrid año de 1690. i condicion 23. en la concession del servicio de los diez i ocho Millones.

EL trigo, i cebada, i otros bastimentos, que se tomaren à las Ciudades, Villas, i Lugares, i personas particulares dellos para la provision de nuestras Armadas, i Exercitos de Mar, i Fronteras, i para la provision de nuestra Casa, i para la de la Corte, i para la de los Positos, i Alholies de qualquier parte, i para las demàs cosas, para que se puede sacar, no se haga sin que primero se pague (*a*) el justo valor del dicho trigo, cebada, i demàs bastimentos à las personas à quien se sacare, i tomare, de contado al precio que en la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde se sacare, valiere entre los vecinos, con que no exceda de (*b*) la tassa.

El Proveedor, Juez, ò Comisario, ò otro qualquier Oficial, ò Ministro que lo fuere à sacar, avise à la Ciudad, ò Villa, Cabeza del Partido del Lugar, donde hiciere la dicha saca, para que la Justicia Ordinaria, Concejo, Regimiento de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar nombren, ò embien persona, ò (*c*) personas, que se hallen à hacer la dicha saca, para que se haga (*d*) con igualdad, i lo hagan conducir con la misma igualdad à la parte, i Lugar donde se uvie-

LEI I. (a) *Condicion* 15. *del* 5. *gen. escrito de Millones, fol.* 60. *buelta, l.* 18. *i* 21. *tit.* 15. *libro* 3. *i Auto* 1. 6. *i* 7. *tit.* 9. *de èl, l.* 18. 19. *i* 21. *tit.* 11. *lib.* 5. (b) *L.* 1. 2. 3. 4. *i* 5. *titulo* 25 *libro* 5. (c) *Auto* 15. *titulo* 9. *libro* 3. *l.* 1. *glos.* (*g*) *titulo* 25. *libro* 5. (d) *Dicha l.* 1. *glos.* (*b*) *titulo* 25. *i Auto* 6. *cap.* 1. *libro* 5.

uviere de llevar, pagando ansimismo los acarreos (*e*) à precio justo, sin que Proveedor, Juez, ò Comissario se entremeta en otra cosa, mas que en hacer la paga à las personas, à quien se sacaren, i tomaren el dicho trigo, i cebada, i bastimentos, i los acarreos, i portes, i que à las espaldas de la comission; i provission, que el dicho Proveedor, Juez, ò Comissario llevare, se ponga por testimonio en cada Lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de lo que saca, i lleva, i no pueda exceder (*f*) de lo que se le uviere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, cebada, ò otros bastimentos, para otra ninguna persona, ni Comunidad, ni para Ministros, ni Oficiales, sino solo para lo contenido en su comission; i para que esto se cumpla, lleven en sus comissiones inserto (*g*) un traslado desta Lei, i Pragmàtica, para que qualquiera Justicia sepa lo que les ha de hacer guardar, i cumplir à los dichos Proveedor, Juez, ò Comissario, i à lo que estàn obligados.

Los dichos Proveedor, Juez, ò Comissario, no ayan de llevar, ni (*h*) lleven de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde se hicieren las dichas sacas, ni à las personas particulares, de quien se sacaren el trigo, cebada, ò bastimentos, cosa alguna por via de salario, ni de derechos, ni por otra causa, ni razon, sò pena de un año de suspension de oficio, i de 20ų. mrs. por cada vez que hiciere lo contrario.

(e) *L. 2. glos. (b) l. 3. glos. (b) i l. 4. cap. 5. con el Aut. 6. cap. 3. tit. 25. lib. 5.* (f) *L. 3. glos. (e) i l. 7. glos. (f) tit. 31. hoc lib.* (g) *L. 22. gl. unic. i las alli citadas hoc tit.* (h) *Auto 4. cap. 5. i 6. glos. (p) tit. 25. lib. 5.*

Fin del Tomo segundo, i Libro nono.

IN-

Pag. 1

INDICE DE LAS LEYES
DE LA NUEVA RECOPILACION
POR EL ORDEN DEL ALPHABETO.

LA TABLA DE LOS TITULOS VA AL PRINCIPIO DEL TOMO, à que corresponden ; es à saber, en el primero la de los cinco Libros primeros ; i en este la de los quatro restantes. Se advierte, que todas las Leyes que estàn alegadas sin titulo, i libro, son de aquel que primero se cita en el principio de la letra.

De la autoridad de las Leyes desta Recopilacion, vease la *Pragm. al princ. de la Recop. i l.* 3. 9. *i Aut.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2.

A

Abadengo.

N.1. NIngun Hidalgo tome conducho en Abadengo, ni Realengo ; i estando en frontera, no embie á pedir servicio, ni pedido, *l.* 9. *i* 10. *tit.* 3. *lib.* 6.

2. La pena del Hidalgo, que hurtare, ò tomare algo por fuerza en lo Abadengo, *lei* 11; i cómo se ha de pechar la prenda, *lei* 17. *i* 19; i pagar el conducho que se hiciere à tuerto, *l.* 20.

3. Las heredades do lo Abadengo que se venden por deudas, vendanse à los Naturales de lo Abadengo, i no à los estraños, *l.* 15. *glos.* (b); i quando casa alguno del Abadengo en otra parte, ò se pasa à vivir à otro Lugar, què bienes puede llevarse consigo, i venderlos, ò arrendarlos, i què infurciones, i derechos han de pagar al señor, allì donde eran naturales, *lei* 27. *dicho tit.* 3. *lib.* 6. *i lei* 4. *tit.* 9. *lib.* 7.

4. Veanse las letras *Comendadores*, *i Encomiendas*, *n.* 3 : *Tantares*, *n.* 2 : *Escrivanos pùblicos*, *n.* 2 : *Alcaldes de sacas*, *n.* 3 : *i Aposentadores*, *n.* 13 : *sacar*, *n.* 1 : *Apelaciones*, *n.* 1 : *Caza*, *n.* 5 : *Condenacion à galeras*, *n.* 2 : *Escrivanos pùblicos del Reino*, *n.* 2 : *Juegos*, *n.* 5 : *Levantamientos*, *n.* 3 : *Leyes*, *n.* 4 : *Moneda forera*, *n.* 1 : *Remission. n.* 1.

Abades de Monasterios.

N.1. Quando son electos, còmo han de hacer el inventario de los bienes de sus casas, i cerca de las enagenaciones, *lei* 6. *tit.* 2. *lib.* 1 ; i còmo han de usar de la jurisdiccion temporal si la tuvieren, *lei* 8. *i* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. *i lei* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. i cerca de las visitas, *Aut.* 3. *i n.* 9. *Remis. tit.* 6. *lib.* 1.

Abitos.

N.1. Ninguna persona, que sea natural de estos Reinos, pueda traer, ni recibir ningun Abito Militar de los que dàn los Principes, i señores estrangeros, *lei* 10. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 1. i la pena en que incurre, i no se entienda esta con los Abitos de San Juan, *dicha lei glos.* (b)

Actos positivos.

N.1. Tres actos positivos de limpieza, ò nobleza en qualquier linage adquieran derecho Real para su calidad à los descendientes de la linea, *lei* 35. *glos.* (g) *tit.* 7. *lib.* 1. aunque sean ganados en diferentes Consejos, Colegios, ò Comunidades, *dicha lei* 35. *cap.* 3. *i Aut.* 31. *glos.* (b, i a) 33. *i* 35. *tit.* 7. lib. 1.

2. Los actos positivos de què Consejos, ò Comunidades han de ser, *dicha l.* 35. *cap.* 3. *l.* 37. *i Auto* 11. 31. 33. *i* 35. *d. tit.* 7. *lib.* 1.

3. Los actos positivos no se retracten por nuevos instrumentos, que declaren no ser la calidad del linage, donde son avidos, de la que por ellos està executoriada, *dicha lei* 35. *cap.* 4.

4. La solemnidad de probanzas por actos positivos, se guarde generalmente en todas las Comunidades, *dicha lei* 35. *glos.* (n)

5. Los pretendientes, à quienes se ayan de hacer informaciones, declaren los actos positivos que tienen por cada quarto; i si no lo hicieren, se les pregunte, i hasta entonces no se les admitan sus genealogìas, *l.* 36. *tit.* 7. *lib.* 1.

6. Para el quarto, que tuviere los tres actos positivos, no se vaya à hacer informaciones à los Lugares del origen, ò naturaleza, sino baste la dicha probanza, *dicha lei* 36. *glos.* (d)

7. Còmo se han de comprobar los actos positivos, *dicha lei* 36. *glos.* (e) *i Aut.* 4. *tit.* 11. *libro* 2.

2. Los Tribunales, donde uviere acto positivo, tengan obligacion à dàr testimonio de èl, inserta la genealogìa, dia, i año en que se ganò, assi à peticion de la parte, como del informante que lo pidiere, *dicha l.* 36. *glos.* (i)

Abogados.

N.1. No aboguen sin ser exâminados, i escritos en la matricula, i quièn los ha de exâminar, *lei* 1. *glos.* (b, i c) *lei* 34. *glos.* (e) *i Aut.* 10. *i* 14. *tit.* 16. *lei* 14. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 2. *i lei* 22. *tit.* 3. *lib.* 3.

2. Què han de jurar quando son recibidos al oficio, i al principio de cada año, i durante

algun tiempo, quando la parte contraria lo pidiere, ò el Juez lo mandare, *lei 2. glos.* (a) *i 3. al fin, dicho tit. 16.*

3. Estudien el pleito, i aleguen bien el hecho, i no aleguen cosas maliciosas, *lei 3. glos.* (c) *dicho tit. 16*; ni pidan terminos para probar lo que creen no ha de aprovechar, *dicha l. glos.* (d); ò que no se ha de probar; ni dilaten pleitos, *ibi: glos.* (e); guardando las excepciones para oponerlas con el juramento de la nueva noticia, *ibi: glos.* (f); ò despues de la publicacion, ò por via de restitucion, ò por otro algun remedio, ò para oponerlas en la segunda instancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobornar testigos, poner tachas, ò presentar escrituras falsas, *ibi: glos.* (g); ò hacer alguna mudanza de verdad en el processo, i assi lo prometan, i juren, *dicha lei cerca del fin.*

4. Tomen la relacion al principio del pleito, firmada de la parte, *lei 14. glos.* (a) *dicho tit. 16*; i antes que ellos firmen la relacion, vean el processo de ella originalmente, *lei 2. al fin, i 3. dicho tit. 16.*

5. Còmo han de vèr los processos, i concertar las relaciones, i què han de jurar al tiempo que las dàn, *lei 3. i 5*; i què pueden alegar en los escritos, i què pueden alegar el derecho Civil, i Canonico, *lei 4. glos.* (c); i quàntas veces pueden informar por escrito, ò por palabra, *ibi: glos.* (d)

6. Dèn las informaciones à las partes, que las quisieren, para que ellos las hagan sacar en limpio, *lei 19. al fin, tit 16. lib 2. i lei 60. tit. 4. lib. 3*; i no consientan que sus Escrivientes lleven cosa alguna por escrivir, ò trasladar las peticiones, aunque la parte lo dè de su voluntad; i què pueden llevar los Escrivientes por escrivir las informaciones, *lei 19. i 21. dicho tit. 16.*

7. Paguen el daño, que por su impericia, ò malicia recibieren las partes, i en ello se haga brevemente justicia, *lei 6. dicho tit. 16.* i tengan secreto, i no ayuden à entrambas partes, *ibi: lei 17*; ni aboguen contra Lei expresa del Reino, *lei 16. dicho tit. 16. lib. 2.*

8. Quàndo, i còmo pueden desamparar el pleito en que comenzaron à abogar, *lei 22. dicho tit. 16*; i hagan las igualas de sus salarios, antes que vean las escrituras, i antes que hagan escritos, *ibi: lei 7*; i no hagan conciertos que se les dè cosa alguna por razon de la victoria, ni asseguren las causas por quantìa alguna, ni hagan partidos de feneçerlas à su costa, *ibi: lei 8.*

9. Què salarios pueden llevar, *lei 18. i 19. dicho tit. 16.* i que puedan recibir cosas de comer hasta en poca cantidad, *dicha lei 19. glos.* (b); i no lleven salarios, ni quitaciones sin licencia del Acuerdo, ù de los del Consejo, *ibi: lei 10. glos.* (a) *lei 11. i 12*; i què salario han de llevar quando las partes se conciertan por su medio, ò sin èl, *lei 9. dicho tit. 16. lib. 2.*

10. Al fin del pleito juren en el Acuerdo lo que han recibido de las partes, para que se tasse lo mal llevado, i quàndo, i còmo, i por què tercios se les han de pagar los salarios, i còmo se han de tassar las causas criminales, i otras, que no reciben estimacion, i què consideracion se ha de tener à la veintena, assi en los Abogados de Corte, i Chancillerìa, como en todos los demàs Abogados del Reino, *lei 11. 12. 18. 19. i 20. dicho tit. 16.*

11. Los que llevan salarios, no lleven albricias, ni derechos por informar; i los Abogados sean bien tratados de los Oìdores, *lei 29. dicho tit. 16. i lei 59. tit. 5. i l. 16. cap. 3. tit. 6. lib. 2.*

12. No lleven por una peticion suelta sobre pleito, en que estàn salariados, mas de dos reales: i quando fuere cosa de importancia, ù de estudio, tasselo el Juez, *lei 21. d. tit. 16.*

13. Còmo se han de assentar, *lei 22. glos.* (b) *tit. 3. lib. 3. i lei 25. glos,* (a) *dicho tit. 16. lib. 2.* i hablar en los Estrados, i no digan cosa falsa, i firmen las peticiones, i no baste señalarlas, *lei 25. glos.* (d); i cómo han de hablar aviendo muchos en un pleito, *Rem. num. fin. i Aut. 2. dicho tit. 16.*

14. Dèn conocimiento à los Procuradores de los procesos que recibieron, i còmo, i quàndo se los han de entregar, *lei 26. glos.* (b) *tit. 16. lei 4. tit. 24. lib. 2. i lei 60. tit. 4. lib. 3*: i quando cuenten las hojas que reciben, *Remis. n. 17. dicho tit. 16.*

15. No confien los processos de las partes, ni saquen del Lugar sin licencia los processos pendientes, ò acabados ni los confien de nadie para este efecto, *lei 26. dicho tit. 16. i lei 4. tit. 24. lib. 2.*

16. Hagan los escritos en hoja de pliego, aunque las causas sean sumarias, i no aboguen por escrito ante los Alcaldes entregadores de cañadas, sino es en causas graves, *lei 27. tit. 6. lib. 3.*

17. Firmen à las espaldas los poderes de los Procuradores, diciendo que son bastantes, *lei 3. glos.* (b) *tit. 2. lib. 4*; i no dèn peticiones en pleitos criminales ante Oìdores, *lei 20. tit 5. lib. 2.*

18. La pena del Abogado, que en segunda instancia hace preguntas sobre los mismos articulos, ù derechamente contrarios, *lei 4. tit. 9. lib. 4.*

19. No hagan preguntas sobre lo confessado, *lei 31. dicho tit. 16. lib. 2. i lei 4. glos.* (b) *tit. 7. lib. 4.*

20. Aboguen por los pobres de gracia, *lei 16. dicho tit. 16. lib. 2.* quando no ai Letrados de ellos; i los Abogados de pobres assistan los Sabados à la visita de Carcel, *ibi: lei 27*; i no reciban presentes dellos, *ibi: lei 19*; i los Abogados de pobres de Corte residan en su Oficio, i no se ausenten sin licencia, *lei 26. tit. 4. lib. 2.*

21. Dèse termino à la parte para buscar Abo-

Abogado; i no le hallando, dele el Juez, *lei* 28. *dicho tit.* 16. *lib.* 2. *i l.* 13. *glos.* (e) *tit.* 9. *lib.* 3.

22. Abogados de la Audiencia de Galicia guarden estas leyes, *lei* 36. *tit.* 1. *lib.* 3; i hagan los interrogatorios à las partes dentro de seis dias, *lei* 37. *glos.* (a) *ibi*: i no se quiten unos à otros los pleitos, *lei* 38. *ibi*: i no hagan de pleitos civiles pleitos criminales, *lei* 29. *ibi.*

23. Abogados no aboguen en las causas que se tratan ante algun Escrivano, su pariente, ò yerno, ò cuñado, *lei* 7 *tit.* 25. *lib.* 4.

24. Jueces, Regidores, i Escrivanos no aboguen en las causas, que ante ellos pendieren, *lei* 30. *dicho tit.* 16.

25. Los del Consejo no sean Abogados sin expresso mandado del Rei, *lei* 27. *tit.* 4. *lib.* 2.

26. Los Oìdores, i Alcaldes, aunque tengan cedulas, no aboguen; i viendose pleito en que algun Oìdor aya sido Abogado, se passe à otra Sala el Oìdor; i el pleito no salga de la Sala original, *lei* 17. *i* 18. *tit.* 5. *lib.* 2.

27. No aboguen los Alcaldes de Hijosdalgo, ni los Notarios en causas de hidalguìa, *lei* 5. *tit.* 11. *lei* 6. *tit.* 12. *lib.* 2.

28. Los Fiscales de las Audiencias no aboguen sino en pleitos Fiscales, só pena de perder el oficio, *lei* 2. *glos.* (d) *tit.* 13. *lib.* 2; i assi lo juren ante el Presidente, i Oìdores, *ibi*: *glos.* (e)

29. Corregidores, Assistentes, i Governadores no sean Abogados, ni sus Oficiales, ni familiares, *lei* 3. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3. sino es en favor de su jurisdicion, ù del bien pùblico, no llevando por ello dinero, *dicha lei glos.* (b)

30. Relatores del Consejo, i Audiencias no aboguen, ni ayuden en causa alguna, *lei* 13. *tit.* 17. *lib.* 2.

31. No aboguen los Clerigos de Orden Sacro, i ordenados de Epistola, i Beneficiados, i Religiosos, i en què casos se admitan sus peticiones, *lei* 15. *dicho tit.* 16. *lib.* 2. *i lei* 10. *tit.* 3. *lib.* 1.

32. Los Letrados, i Procuradores, i solicitadores no puedan pedir los salarios, passados tres años, *lei* 32. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 2.

33. Ninguno pueda ser Abogado en causa alguna, en que su padre, hijo, ò yerno, ò suegro fueren Jueces, *lei* 33. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 2; i ningun Abogado, ni Procurador se concierten para llevar parte de lo que los Abogados uvieren de llevar de el interesse de los pleitos, *dicha lei glos.* (b)

34. Las informaciones que hicieren, quantas hojas han de tener, *lei* 34. *glos.* (a) *dicho tit.* 16; i què premio han de llevar por ellas, *dicha lei glos.* (b) *i n.* 10. *Remis. tit.* 16.

Abolengo.

N. 1. El pariente mas cercano puede tomar por el tanto la casa que se vende, siendo de su Patrimonio, ó Abolengo, *lei* 7. *tit.* 11. *lib.* 5.

2. Vease la letra Retractos, n. 1. i 2.

Abonos de fianzas.

N. 1. A quièn han de cometer los Contadores la aberiguacion de los abonos, *lei* 1. *cap.* 38. *glos.* (q 4) *tit.* 2. *lib.* 9.

2. Vease la letra *Arrendadores de rentas Reales*, *num.* 5. 24. *i* 25; i la letra *Arrendamientos por mayor*, *num* 5. 6. 7. *i* 12: *i cession de bienes*, *num.* 5.

Abortivo.

N. 1. Quando se dice ser hijo nacido de parto abortivo, para que no succeda à sus padres; i quando, aunque no sea abortivo, no ha de ser avido por parto natural, i legitimo en quanto à la succession, *lei* 2. *tit.* 8. *lib.* 5.

Acreedores.

N. 1. Cerca de los que prenden à sus deudores, *lei* 5. *tit.* 13. *lib.* 9; ò entran en sus bienes, *lei* 1. 2. 3. *i* 7. *dicho tit.* 13.

2. Còmo pueden proceder contra sus deudores, *lei* 6. *tit.* 19. *lib.* 5. Vease la letra *deudas*, *num.* 1. 3. *i* 4.

Acusaciones, i querellas.

N. 1. Los Jueces, aunque el acusador se aparte de la quexa, sentencien el delito, i hagan justicia, *lei* 10. *glos.* (c) *tit.* 24. *i lei* 4. *glos.* (f) *tit.* 10. *lib.* 8.

2. Las querellas se pongan claras, i ciertas, *lei* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *i lei* 1. *tit.* 7. *lib.* 9.

3. Quàndo, i còmo se ha de recibir la acusacion contra los ausentes rebeldes, *lei* 3. *tit.* 10. *lib.* 4.

4. Cerca de las acusaciones, i còmo, i quàndo, i què Justicia las han de admitir, veanse las letras *Adelantados*, *num.* 2. *i* 11: *Adulterios*, *num.* 1: *Alcaldes de Casa, i Corte*, *num.* 6: *Alcáldes mayores de los Adelantamientos*, *num.* 4: *Alguaciles de los Adelantamientos*, *num.* 4: *Fiscales*, *num.* 3. Quàndo se ha de emplazar el acusador, *lei* 72. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.

Adelantados, i Merinos mayores.

N. 1. Adelantados del Andalucìa, i Murcia, i Merinos mayores de Castilla, Leon, i Galicia, quièn los ha de nombrar, *lei* 13. *tit.* 3. *lib.* 3; i sirvan por sì los oficios, con dos Alcaldes naturales del Reino, i que tengan naturaleza en los Adelantamientos, i Merindades, donde fueren nombrados por el Rei, *lei* 1. *ibi.*

2. Al Merino mayor de Castilla se dèn Alcaldes Hijosdalgo, i de las Villas, segun lo han de fuero, *lei* 1. *glos.* (h) *dicho tit.* 4; i no se les dèn à su pedimiento, *ibi*: *glos.* (i); i que sean abonados, *dicha lei glos.* (j) sin cuyo mandado, i juicio no puedan matar, *dicha lei glos.* (k), ni atormentar, ni despachar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas, *lei* 1; pero que puedan prender en fraganti delito, i lleven luego los presos à la Cabeza de la Merindad donde han fuero de ser juzgados, *lei* 6. *dicho tit.* 4.

3. Quàndo, i còmo pueden poner otros

Adelantados mayores, ò Merinos mayores, *lei* 3. *dicho tit.* 4. *glos.* (f) ; i los assi puestos què han de hacer, i quando se ausentaren dexen buen recaudo en la Merindad, i pongan los Tenientes sin precio, i renta, *dicha lei glos.* (h) ; i la pena del que lo tomare à renta, i del que lo diere, *dicha lei al fin.*

4. Quàndo, i còmo pueden poner Tenientes, *lei* 3. *glos.* (f) ; i què calidades han de tener, *ibi*: *glos.* (c); i quièn los ha de recibir, i què fianzas han de dàr, *dicha lei* 3. *glos.* (d) ; i que estos Tenientes no puedan sostituir ; i que no pongan por sus Tenientes personas poderosas, sino llanas, i abandonadas, à quien libremente puedan tomar cuenta, i razon de sus oficios, *lei* 5. *glos.* (a, i e) *dicho tit.* 4.

5. Còmo han de pagar los daños, i malfetrìas, i robos, que en su jurisdicion se hicieren, i paguen por sì, i sus Tenientes, i Oficiales, si no hicieren bien su oficio, *dicha lei* 4. *glos.* (a, i b), i quando unos, i otros merecieren pena corporal, ò pecuniaria, quièn se la ha de dàr, *ibi*: *glos.* (c) ; i quando pueden poner en su lugar dos Alcaldes principales, quièn los ha de aprobar, *lei* 16. *dicho tit.* 4. *lib.* 3.

6. No excedan, ni estiendan su poder à mas, ni aliende de lo que les es permitido por las leyes, *lei* 8. *glos.* (c) ; ni entren en Lugares esentos, antes les guarden sus Cartas, i Privilegios, *dicha lei* 8.

7. Què derechos han de llevar ellos, i sus Tenientes, i que no lleven mas, sò pena de privacion de sus oficios, *lei* 9. *tit.* 4. *lib.* 3 ; i no reciban dones de los presos, ni otra cosa alguna mas de sus derechos, *lei* 14. *dicho tit.* 4: i còmo se puede probar, *lei* 6. *glos.* (d, e, i f) *tit.* 9. *lib.* 3.

8. No arrienden ellos, ni sus Jueces, ni Alguaciles, en los Lugares de su jurisdicion, pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni rentas Concejales, ni sus oficios, *lei* 12. *dicho titulo* 4.

9. Sean diligentes, i mantengan la tierra en paz, i justicia, i castiguen los bullicios, i vandos, i hagan que los Hijosdalgo guarden la paz, i amistad que entre sì tienen puesta, i no acojan hombres enemistados, ò que sean dados por malos, ò encartados, antes los prendan, i los embien à los Jueces que los encartaron, *lei* 13. *dicho tit.* 4. *lib.* 3.

10. Què derechos han de llevar por poner Jurados en las Behetrìas, ò donde han fuero, i uso de los poner, ò por los sellos que ponen en sus provisiones, *lei* 10.

11. Los Adelantados de las fronteras, i los que por ellos anduvieren, no traigan consigo Fiscales acusadores, *lei* 15. *glos.* (a) ; i precediendo querella criminal, conozcan en los Lugares dò sucediere el maleficio, i fuere dada la querella ; i si se diere la querella ante los Alcaldes ordinarios, i no hicieren justicia, haganla ellos, i en las causas civiles no conozcan sino por apelacion, *dicha lei glos.* (b)

12. Veanse las letras *Alcaldes mayores de los Adelantamientos: y Yantares, num.* 2.

Adivinos, sorteros, agoreros, i hechiceros.

N. 1. La pena de los adivinos, i sorteros, i de los que ván à ellos, i de los que usan de hechicerìas, i sorterìas, i adivinanzas, i agüeros, i otras cosas prohibidas, *lei* 1. *glos.* (h) 5. *glos.* (b, i e) *lei* 6. *i* 7. *tit.* 3. *lib.* 8 : i que las Justicias hagan pesquisas contra ellos, *lei* 5. *glos.* (e) *tit.* 1. *i* 5. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 8.

2. Còmo han de proceder los Corregidores, i Justicias contra los adivinos, i los que dicen cosas de por venir, aunque sean Clerigos, *lei* 7. *dicho tit.* 3.

Adulterios.

N. 1. Quàndo, i còmo se pueden matar, ò acusar los que cometen adulterio ; i quièn gana, ò hereda sus bienes, i que no puedan ser acusados unos sin otros, siendo vivos, *lei* 1. 2. *i* 5. *tit.* 20. *i lei* 4. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 8.

2. I esto mismo se guarde en la desposada por palabras de presente, siendo ella al tiempo del desposorio de doce años cumplidos, i el esposo de catorce, sin embargo que aleguen, que no valiò el matrimonio, ò desposorio, ò que el marido, ò esposo cometieron tambien adulterio, *lei* 3. *i* 4. *dicho tit.* 20.

3. Sea avido por traìdor el que comete adulterio con la Reina, ò fornicio con sus hijas, *lei* 1. *tit.* 18. *lib.* 8 ; i el criado, ò vassallo que cometiere adulterio con la muger de su amo, ò señor, *dicha lei* 1. *al fin.*

4. De las penas contra los que se casan dos veces, *lei* 5. *i* 6. *tit.* 1. *lib.* 5.

5. Vease la letra *Amancebados.*

Agoreros.

N. 1. Vease la letra *Adivino en sus numeros.*

Alarde.

N. 1. Los vassallos del Rei, que tienen tierra, i acostamiento, se junten cada año en el Lugar donde moraren à hacer alarde, i què dia, i con què armas, i cavallos, i otros aparejos le han de hacer, i ante quièn en tiempo de guerra, ò de paz, i que se reciba por testimonio ante Escrivano, *lei* 23. *tit.* 4. *lib.* 6.

2. Las lanzas de los Grandes, con que estàn obligados á servir al Rei, que no moran con ellos en el mismo Lugar, còmo, i de què manera han de hacer alarde con los demàs vassallos del Rei en los Lugares donde viven, i irle à hacer con sus señores, i còmo se les ha de recibir el tal alarde, *lei* 24. *dicho tit. i lib.*

3. La pena del que con un cavallo hiciere alarde por mas personas, i que cada uno le haga con su cavallo, i la pena de los que le hicieren con armas, ò bestias prestadas, i del que lo emprestare, *lei* 19. *i* 25. *dicho tit. i libro.*

4. En cada Ciudad, Villa, ò Lugar, que ten-

tengan hasta cien vecinos, ò dende arriba se haga alarde dos veces en el año, ante los Alcaldes Ordinarios, i Alcaldes de la Hermandad del mismo Lugar, i en què dia se ha de hacer, *lei* 10. *glos.* (x) *tit.* 6. *lib.* 6.; i se tome por testimonio ante Escrivano pùblico, i à su falta ante el Clerigo del Lugar, *ibi*: *glos.* (y); i los Pueblos que no tuvieren tantos vecinos, còmo, i quàndo se han de juntar unos con otros à hacer alarde, *d. l.* 1. *cap.* 10. *al fin tit.* 6. *lib.* 6.

5. Què armas han de tener todos los naturales del Reino, *lei* 1. *cap.* 1. 2. 3. 4. *i* 5. *tit.* 6. *lib.* 6.; i quàndo, i còmo han de parecer con ellas para hacer alarde, *ibi*: *cap.* 10.; i quàndo se han de juntar à exercitarse en tirar, ballestear, i espingardear, i del premio de los que mejor lo hicieren, *la misma dicha lei* 1. *cap.* 9.

6. Los alardes, que han de hacer los Cavalleros de quantìa, i de premia, *lei* 11. *glos.* (b) *i lei* 12. *glos.* (l) *tit.* 1. *i lei* 1. *cap.* 10. *tit.* 6. *libro* 6.

7. Què han de jurar cerca de los alardes los Corregidores de ciertos Lugares, *lei* 11. *cerca del fin tit.* 1. *libro* 6.: Vease *Corregidores*, *numero* 46.

Albaquias.

N. 1. Que no se arrienden albaquias, *l.* 10. *glos.* (a) *tit.* 10. *lib.* 9.; i de las penas à los contraventores no se haga merced dellas, *dicha lei glos.* (c); ni en las cobranzas se usen, *lei* 20. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 9.

Albricias de sentencias, i aguinaldos.

N. 1. Que no pidan albricias, ni aguinaldos los Abogados, *lei* 29. *tit.* 16. *lei* 59. *tit.* 5. *i lei* 16. *cap.* 3. *tit.* 6. *lib.* 2.; ni Porteros, *lei* 2. *i* 7. *tit.* 25. *lib.* 2.; ni los criados de los Escrivanos, *lei* 34. *tit.* 20. *lib.* 2.

Albeitares, i Herradores mayores, i menores.

N. 1. Los Albeitares, i Herradores mayores del Rei sean dos, i exâminen à todos los Albeitares, i Herradores menores; i en què caso puede exâminar el uno sin el otro, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 3.; exâminen personalmente, i no por substitutos, *dicha lei glos.* (f); i la pena del que sin ser exâminado pusiere tienda, ò usare el oficio, i què derechos han de llevar de cada exâmen, *dicha lei glos.* (c); i quàndo, i còmo pueden emplazar à los Albeitares, i Herradores menores dentro de las cinco leguas, *ibi*: *glos.* (n); no pongan Alcaldes, ni Substitutos, *dicha lei* 1. *glos.* (i); i embien Comissarios fuera de las cinco leguas, *lei* 2. *glos.* (a) *dicho tit.* 19. *lib.* 3.

2. Quando algun Albeitar, ò Herrador errare en su oficio, siendo exâminado, ò no, por quièn, i còmo ha de ser castigado, i quièn puede denunciarle, *lei* 1. *glos.* (l) *d. tit.* 19.

3. Vease el *Aut. unic. dicho tit.* 19. *lib.* 3.

Alcazarèn.

N. 1. Està dentro de las cinco leguas de Valladolid, *lei* 25. *tit.* 18. *lib.* 2.

Alcaìdes de las fortalezas.

N. 1. No tengan los oficios de Corregidor, ni otros de Justicia, contados en la *lei* 15. *tit.* 5. *libro* 3.

2. Quando sean avidos por traidores, si pierden, ò entregan la fortaleza, sin morir en su defensa, ò sino la entregan al Rei, ò à quien tienen hecho pleito omenage, *lei* 1. *glos.* (k) *tit.* 18. *libro* 8.

3. Cumplan las cartas del Consejo, i vengan al llamamiento del Rei; i muerto el Rei, vengan à hacer el pleito omenage al Rei sucessor, sò pena de traidores, *lei* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *i lei* 1. *tit.* 18. *lib.* 8.

4. No lleven imposiciones de los ganados, bestias, i otras mercaderìas, ni hagan desafueros à los passageros, *lei* 9. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 6. sò pena de ser avidos por robadores, i forzadores de lo ageno, i las Justicias ordinarias procedan contra ellos, *dicha lei glos.* (d); i los Visitadores, que se embian por el Reino, se informen dello, i de còmo viven, *lei* 2. *tit.* 8. *libro* 3.

5. Sean naturales del Reino, *l.* 1. *glos.* (d) *tit.* 5. *lib.* 6.; i no tengan menos gente de guarda de la que se les manda tener, i los Contadores lo asienten en los libros, *l.* 4. *glos.* (b) *i* 7. *tit.* 5. *lib.* 6.

6. No consientan que la gente de guarda antes de la paga la malvaraten, ò se cohechen, i còmo lo han de castigar, *l.* 5. *glos.* (g) *tit.* 5. *lib.* 6.

7. Ningun reconciliado por la Santa Inquisicion, ni hijo, ni nieto de condenado sea Alcaide, *lei* 3. *tit.* 3. *lib.* 8.

8. Quàndo, i còmo no pueden traer armas sus allegados, ni familiares, donde estàn prohibidas, *l.* 6. *tit.* 6. *lib.* 6.

9. Quièn los puede elegir, *l.* 2. *tit.* 2. *libro* 7.; i que no recepten malhechores, ò deudores, *l.* 4. *i* 5. *tit.* 12. *lib.* 8.

10. Veanse las letras *Castillos*, *num.* 4. *i sacar*, *num.* 6.

Alcaides de las Carceles.

N. 1. Què han de guardar, i cumplir cerca de sus oficios. Vease en la letra *Carceleros.*

2. No reciba el Alcaide de la Carcel de Corte los presos, que traxeren los Porteros de los Alcaldes; retenga en ella los que los llevaren, *Aut.* 20. *i num.* 39. *Remis. tit.* 6. *lib.* 2. *i n.* 15. *Remis. tit.* 24. *lib.* 4.; i lo mismo se execute en el de la Villa, *allì*: *num.* 16. *i Aut.* 1. *tit.* 25. *lib.* 2.

Alcaldes de Casa, i Corte, i Rastro.

N. 1. Sean personas bastantes, i no dèn carta contra derecho, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 6. *lib.* 2.; ni reciban dones de las partes, *d. l. gl.* (d), i què han de jurar quando son recibidos al oficio, *d. l. glos.* (e)

2. Sean quatro, *l.* 2. *gl.* (a) *i Aut.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2.; i sirvan por sus personas los oficios, *d. l.*

glos.

glos. (b); y de ellos se apele, ò suplique, ò se diga de nulidad ante los del Consejo, i no ante Oìdores, ni ante otro alguno, *ibi*: *glos.* (c)

3. Alcaldes del Rastro solamente conozcan de las cosas pertenecientes al Rastro de la Corte, i no se entremetan en las causas por apelacion debueltas á los Oìdores, ò Alcaldes de Provincia, *l.* 3. *tit.* 6. *i Aut.* 1. *tit.* 8. *lib.* 2.

4. Quàntos han de ser concordes en dàr las cartas de emplazamiento para fuera de la Corte, i que por via ordinaria conocen dentro de las cinco leguas, i allende de ellas por comission, *l.* 4. *i Aut.* 58. *dicho tit.* 6. *i lib.* 2.

5. Quántos se han de juntar para sentenciar las causas criminales, *l.* 5. *gl.* (b) *d. tit.*; i quando faltare alguno, entre en su lugar uno del Consejo; i esto mismo se guarde en los pleitos criminales, de que conocieren por comission, i quàntos han de ser conformes en el sentenciar, *ibi*: *glos.* (a)

6. Què forma, i orden han de tener en las causas criminales en recibir la acusacion, ò querella, ò en recibir la informacion, i mandar prender, *l.* 6. *d. tit.* 6.; i recibir el juramento del reo, *d. l. glos.* (d); i darle traslado de la querella, ò denunciacion, ò pesquisa, *ibi*: *glos.* (e) i en el proceder ò tormento, i en soltar los presos, *d. l. glos.* (h, *i* i) *i Aut.* 70. *d. tit. i lib.*; i que à los pobres les dèn el Abogado de pobres, i Escrivano sin dinero, *ibi*: *glos.* (g)

7. No lleven cosa alguna de las condenaciones, en que por las leyes no se les aplica, i revocase la costumbre de llevar la quarta parte, *l.* 11. *glos.* (a) *d. tit. i lib.*; i se les acrecienta el salario, *d. l. glos.* (b) *i Aut.* 69. *d. tit.*

8. Quando fueren á alguna comission, dèn à las partes à quien tocare traslado de ella, *l.* 12. *d. tit.*; i què diligencias han de hacer en los Pueblos donde llega el Rei, *l.* 13. *d. tit.*

9. En los Lugares, donde reside la Corte, conozcan en causas criminales de las apelaciones de Corregidores, i Justicias ordinarias; i si residiere la Corte, donde residen las Audiencias, no se haga novedad, *l.* 14. *d. tit. i lib.*

10. No tengan los oficios incompatibles, ni lleven quitacion por ellos, *l.* 28. *i Aut.* 84. *i* 98. *tit.* 4. *lib.* 2. i no pongan substitutos, i la pena del que los pusiere, i del que lo aceptare, i estèn dos horas enteras en Audiencia, *lei* 2. *glos.* (b) *tit.* 6. *i* 3. *tit.* 8. *lib.* 2. i tengan puesto publicamente el Arancèl de sus derechos, i de los Escrivanos, i Alguaciles, i de todos sus Oficiales, *l.* 16. *tit.* 9. *lib.* 3.

11. No conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad fuera de las cinco leguas, *l.* 49. *tit.* 13. *lib.* 8.; i conozcan todos juntos de las causas de las mancebas, *l.* 1. *tit.* 19. *glos.* (f) *lib.* 8.

12. Alcaldes de Corte en lo Civil, quàndo, y còmo han de nombrar dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias, *l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2. I alli, *glos.* (e); que no los puedan remover sin licencia del Consejo.

13. No reciban dones, i còmo se puede probar, que los recibieron, *l.* 6. *gl.* (d) *tit.* 9. *lib.* 3.; ni hagan partido directè, ni indirectè con Abogado, Procurador, ò Escrivano, para que les dèn algo de su salario, ni de las Receptorìas, ni otra cosa en su lugar; i lo mismo procede en sus mugeres, i hijos, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

14. Cerca de las condenaciones de penas, i penas de Càmara que hicieren, *l.* 8. *t.* 6. *lib.* 2.

15. Còmo se han de dividir para los rastros, i otras cosas, i tassar los mantenimientos, *l.* 9. *i Aut.* 1. *glos.* (a, *i* b) *i* 21. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 2.

16. Como han de castigar á sus Alguaciles, i enmendar los daños, y la pena del que los matare, ó hiriere, ó hiciere resistencia: veanse las letras, *Alguaciles de Corte*, *num.* 2. *i* 8.: *Matar*, *num.* 1.

17. Cerca de las prendas, i mandamientos, *l.* 6. *tit.* 8. *lib.* 2.

18. Què han de hacer en las condenaciones, que hacen para la Càmara: vease la letra, *Penas de Càmara*, *num.* 7. *i* 21. 22. *i* 23.

19. Que aya seis Alcaldes de Casa, i Corte, i la orden que han de tener en conocer de los negocios, i causas civiles, i criminales, *lei* 16. *glos.* (a) *i Aut.* 69. *glos.* (j) *tit.* 6. *lib.* 2. Que los Alcaldes de Corte de lo civil puedan conocer en grado de apelacion, i suplicacion, hasta en cantidad de cien mil maravedis, en los negocios civiles, que antes conocian hasta en cantidad de cincuenta mil maravedis, *lei* 17. *d. tit.* 6.

20. Los seis Alcaldes, que ha de aver, se ocupen por la mañana en la Audiencia de las causas criminales, y los quatro de ellos Lunes, Miercoles, i Viernes por las tardes visiten los presos, y los cinco de ellos los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde, se ocupen en el Audiencia de Provincia con cada dos Escrivanos, *l.* 18. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 2.

21. Faltando alguno de los Alcaldes, los Escrivanos de su Juzgado acudan à los demàs Alcaldes à despachar con ellos; y faltando dos, ò mas, el Alcalde mas antiguo assista à lo civil, *d. l.* 18. *glos.* (h) *i Aut.* 12. *tit.* 6. *lib.* 2.

22. Las apelaciones de las causas civiles de los dichos Alcaldes, i las de la Justicia ordinaria, hasta en cantidad de cien mil maravedis, vayan ante los Alcaldes, que el Presidente uviere nombrado para aquel mes, que conozcan de ellas, i no ha de ser ninguno dellos de los que sentenciò la causa, i no ha de aver apelacion de lo que proveyeren, *d. l.* 18. *cap.* 3. *i* 4.

23. Guarden las leyes, i ordenanzas que tienen, *l.* 19. *d. tit.* 6.; i tengan mui gran cuidado en el rondar, *d. l. glos.* (f) 20. *i Aut.* 26. *i* 35. *tit.* 6. *lib.* 2.; i ofreciendose algun caso de delito grave, acudan por sus personas à las averi-

riguaciones, i prisiones, *d. l. 19. glos.* (g)

24. Vivan en los seis Quarteles en que està distribuìda la Villa de Madrid, *l. 20. glos.* (a) *i Aut. 72. tit. 6. lib. 2.*; aposentandose lo mas en medio del Quartèl, que les cupiere; i sean obligados à rondar todas las noches por su Quartèl, *d. l. glos.* (g) *i Aut. 26. tit. 6. lib. 2.*; i antes de se acostar dèn orden à los Alguaciles, i Porteros de su Quartèl de la ronda que han de hacer, repartiendosela por horas, *d. l. 20. cap. 6. i 7.*

25. Sean obligados, en llegando à la Sala por la mañana, à dàr cuenta en ella de lo que uvieren hallado en su ronda la noche antes, *d. lei 20. glos.* (n) *i Aut. 26. tit. 6. lib. 2.*; i el mas antiguo la dè al Presidente de lo que todos los Alcaldes, i Alguaciles uvieren hallado en las rondas, *d. l. 20. cap. 18. tit. 6. lib. 2. Aut. 8. tit. 5. lib. 3. i n. 33. Rem. tit. 6. lib. 2.*

26. Que una vez cada mes por sì, y sus Alguaciles visiten sus Quarteles, *dicha lei 20. gl.* (q) *i Aut. 35. tit. 6. lib. 2.*; i las personas, que hallaren mal entretenidas, las hagan salir de la Corte, *ibi glos.* (t) *i Aut. 6. i 7. tit. 12. lib. 1.*; i tengan un libro, donde las asienten con las señas, i particularidades que convinieren, para que se sepa si lo cumplen, i se notifique en las posadas, que viniendo algun huesped de nuevo, dèn noticia al Alcalde, ó Alguaciles de aquel Quartèl, para que hagan la diligencia necessaria, i se sepa à què viene, *dicha lei 20. glos.* (x, *i* y)

27. Den cuenta en la Sala de lo que resultare de la visita de sus Quarteles, *dicha lei glos.* (z); y el mas antiguo la dè al Presidente, *dicha lei, cap. 18. glos.* (a2)

28. Vease la letra *Receptor de penas de Camara, num. 9.*

29. Guarden en las posturas de los mantenimientos las Ordenanzas, *Remis. numero 18. i Aut. 1. tit. 6. lib. 2.*

30. Haga las posturas el que le tocare por turno, *allì: num. 19.* i no lleven por hacerlas dineros, *allì: num. 20.*

31. Las condenaciones que hicieren, vean còmo se distribuyen, *allì: num. 21.*

32. Tengan en la Sala tabla, donde estèn assentados los pesadores de la Plaza, *allì: n. 22.*

33. Conozcan por apelacion de los Jueces, dados para los daños de la caza del Pardo, i Aranjuèz, *allì: num. 23.*

34. Quando salen à comissiones, pidiendolo las partes, se dèn Provisiones, para que recusandolos se acompañen, *allì: num. 24.* I què salarios han de llevar, *allì: num. 25.*

35. I no se entrometan à conocer de otros negocios, *allì: num. 27.*

36. Quando vàn à jornada con su Magestad, no consientan gravar à los Concejos en los mantenimientos, *allì: num. 26.*

37. Quando se forma competencia sobre el conocimiento de alguna causa por veinte dias, sustancien contra los reos, sin proceder à sentencia difinitiva, *num. 38.*

38. Los informes, que hicieren al Consejo, los embien cerrados, *allì: num. 32.*

39. Conozcan privativamente de los que se les resistieren, aunque sean Soldados de milicia, ó Guardas del Rei, *allì: num. 34.*

40. El Alcalde que conoce de la causa de los Portugueses, de quales ha de conocer, i quienes han de juzgarse sujetos à su jurisdicion, *allì: num. 29.*

41. Quàntos Porteros han de tener, *lei 19. glos.* (f) *i Aut. 26. tit. 6. lib. 2. lei 1. i 7. glos.* (a, *i* b) *tit. 23. lib. 4.*

42. Si embiaren persona à algun negocio, lo aya de nombrar el Presidente, *allì: n. 35.*

43. Manden se entreguen à las partes los mandamientos de execucion, *allì: num. 30.*

44. El mas antiguo en lo civil, à falta, conozca en las causas criminales, *allì: num. 31.*

45. Los salarios, i propinas que les tocare cobrar de gastos de Justicia, sea por iguales partes, sin que uno lleve mas que otro, para lo qual ayan de entrar todos en el Receptor, *allì: num. 42.*

46. Las causas criminales, en que proceden contra los Grandes, no pronuncien sentencia sin consultarla al Consejo, *allì: num. 28. Rem. num. 16. tit. 1. lib. 8.*

Alcaldes del crimen de las Chancillerìas.

N. 1. Quàntos han de ser, *lei 1. glos.* (a) *tit. 7. lib. 2.*; i por quièn, i quàndo han de ser nombrados, *dicha lei glos.* (b); i de què cosas, i casos puedan conocer, *ibi: glos.* (c); i quàntos se han de juntar al sentenciar, *ibi: glos.* (e); i los que dellos faltaren, se suplan de los Oidores, *ibi: glos.* (f); i quàntos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural, ò pena corporal, ù de vergüenza pùblica, ù de tormento, i en las otras sentencias de mandamientos dende abaxo, i à los autos de las unas causas, i otras, *ibi: glos.* (g); i quando no concordaren, se les dè un Oidor, *ibi: glos.* (h); i si no concordaren, vayan à la Sala del Oidor. I quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes, para que no aya remission, *l. 2. glos.* (a) *tit. 7. lib. 2.*

2. Quàndo han de hacer Audiencia, i determinar los negocios, *lei 3. i 7. tit. 7. lib. 2.*; i hasta què tierras, i comarcas se estiende su jurisdicion, *dicha lei 3. glos.* (b) *tit. 7. i lei 2. tit. 5. lib. 2.*

3. Què han de hacer en el ordenar sentencias, i en las mudar, enmendar, i firmar, *lei 6. tit. 7. i lei 41. tit. 5. lib. 2.*; i no tengan dos oficios incompatibles, *lei 28. tit. 4. lib. 2.*

4. No conozcan de causas civiles por apelacion, fuera de las cinco leguas, ni reciban las presentaciones, i processos, ni embien Pesquisidores fuera de las cinco leguas, *lei 4. dicho*

ti-

tit. 7. ; y còmo, i quàndo puedan dàr inhibicion perpetua, ò temporal contra los Jueces inferiores, *lei* 8. 9. *glos.* (b) 10. *i* 11. *d. tit.* 7.

5. Què orden han de tener en proceder contra los que se presentan en la Carcel por delitos cometidos en otra parte, i en emplazar al acusador, i dàr noticia al Fiscal, *lei* 8. *dicho tit.* 7. ; i en recibir las presentaciones por Procurador, dandoseles informacion, que el reo estè preso, *lei* 9. *dicho tit.* 7.

6. Què han de hacer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelacion, ò en otra manera, en negocios criminales, en que las Justicias inferiores proceden de oficio, *lei* 12. *glos.* (a) *dicho tit.* 7. ; i còmo han de dàr noticia al Fiscal, *dicha lei glos.* (c)

7. Còmo han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente, por mandado de la Justicia ordinaria, por alborotadores, ù desacatados, ò quando ellos mismos se presentan en grado de apelacion, ò en otra manera ; i què han de mandar antes que inhiban à los Jueces, *lei* 11. *d. tit.* 7. *glos.* (f, *i* g)

8. Què han de hacer quando alguna de las partes se presenta, ò apela ante ellos, recusando el Juez inferior, en darle acompañado, ò mandarle que le tome, sin advocar à sì la causa, siendo la apelacion frivola, ù de auto interlocutorio, *lei* 10. *d. tit.* 7. *glos.* (b, *i* c)

9. Quàndo han de vèr los processos criminales, *lei* 7. *dicho tit.* 7. ; i que vean primero los pleitos de los presos en sus Carceles, ò en las de otros Jueces inferiores, i còmo i quándo los han de visitar, i vèr las prisiones, *lei* 14. *dicho tit.* 7.

10. Notifiquen à los Fiscales las causas, en que han de assistir, *lei* 18. *dicho tit.* 7. ; i tassen à los Receptores las probanzas en causas criminales, *lei* 20. *dicho tit.* 7. ; i libren en penas de Càmara los maravedis necessarios para la prosecucion de las causas criminales Fiscales ; i el Receptor acepte las libranzas, *lei* 22. *dicho tit.* 7.

11. Hagan vèr en cada semana un pleito de los condenados à galeras, que ante ellos estuviere por apelacion, *lei* 25. *dicho tit.* 7. ; i en su Juzgado aya libro de los condenados à galeras, *lei* 8. *tit.* 24. *lib.* 8.

12. Què cuidado han de tener en las penas que aplicaren para gastos de justicia, i obras pias, i el Escrivano mas antiguo sea Receptor de ellas, *lei* 23. *i Aut.* 2. *dicho tit.* 7. i què cuenta se les ha de tomar de ellas, *d. lei glos.* (b)

13. Visiten à los Escrivanos del Crimen, i de Provincia, i Oficiales, i Tenientes de Alguacil mayor, i à los Procuradores de Provincia, Porteros, i Emplazadores, i castiguen los excessos, i embien la relacion al Consejo, *lei* 17. *d. tit.* 7. i tomen residencia pùblica à los Alguaciles del Campo, *d. lei* 17. *glos.* (b)

14. Ellos, ni otras Justicias no lleven sueldos, ni armas en que condenaren, excepto las que tomaren in fraganti delito, i sean para la Camara, *lei* 21. *dicho tit.* 7. ; i esta lei, en lo que toca à las armas, se corrige por la *lei* 28. *i Aut.* 7. *cap.* 17. *tit.* 23. *lib.* 4.

15. No lleven meajas de las executiones, aunque aya remate, *lei* 16. *dicho tit.* 7. ; i no nombren à sus criados, ni allegados por Jueces executores, *lei* 19. *ibi*: i puedan dàr executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los Pesquisidores, contra los ausentes en rebeldìa, passado el año, *lei* 26. *dicho tit.* 7.

16. En las causas criminales què orden han de tener en recibir la querella, ò acusacion, i la informacion, i en prender, *lei* 6. *gl.* (a, *i* b) *tit.* 6. *lib.* 2. i recibir el juramento del reo, *dicha lei glos.* (d), i darle traslado, *ibi* : *glos.* (e), i en proceder à tormento, *dicha lei glos.* (h), i en soltar los presos, *ibi* : *glos.* (i) ; i que à los pobres dèn el Abogado de pobres, i Escrivano, sin dinero, *dicha lei glos.* (g)

17. Quàndo, i còmo se pueden entremeter en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de los Pueblos, *lei* 53. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2. ; i no tengan Cathedras, ni oficio de Chancillèr por substitucion del que principalmente lo fuere, *lei* 61. *dicho tit.* 5.

18. No reciban dones, i còmo se puede probar, ni hagan partidos para que les dèn cosa alguna los Abogados, Procuradores, Escrivanos, ò Receptores, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. i còmo se pruebe, *lei* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

19. Los Alcaldes del crimen en lo civil tenga cada uno dos Escrivanos, i quièn los ha de nombrar, i confirmar, *lei* 1. *glos.* (g) *tit.* 20. *i lei* 2. *glos.* (h) *tit.* 8. *lib.* 2. ; i còmo han de proceder en las causas de las mancebas, que apelan ante ellos, *lei* 4. *glos.* (c) *tit.* 19. *lib.* 8.

20. En las Chancillerìas, dò residen, no trayan pleitos por caso de Corte, *lei* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. i no se ausenten sin licencia del Presidente, *lei* 8. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2.

21. Condenen à los delatores, que no probaren, en las costas, i penas, sino tuvieren escusa, *lei* 5. *tit.* 13. *lib.* 2. ; i quàndo han de valer los votos de los Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos, *lei* 47. *i Aut.* 8. 9. *i* 14. *tit.* 5. *lib.* 2.

22. No se entremetan en apelaciones de las Justicias ordinarias de Valladolid, i Granada, en penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo, *lei* 75. *tit.* 5. *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lib.* 2. i no escrivan cartas de ruego, *lei* 25. *glos.* (a) *i Aut.* 58. *tit.* 4. *lib.* 2. ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia del Rei, *d. lei* 25. *glos.* (b)

23. Por què orden han de proceder contra los ausentes rebeldes, i còmo se ha de determinar la duda, si es el pleito civil, ò criminal. Vease en las letras *rebeldìa*, *num.* 1. *i* 2. *crimen, i causa criminal*, *num.* 3.

24. No sean Abogados arbitros, assessores,

ni

ni solicitadores, en las letras *Abogados*, *num.* 26.: *Arbitros*, *num.* 1.: *Assessores*, *num.* 1.: *Solicitadores*, *num.* 1.

25. Què executoria, pueden dàr, i executar, allende de los limites, *lei* 5. *tit.* 7. *lib.* 2.

26. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia. Vease la letra *matar*, *num.* 1. 2. *i* 3.; i còmo han de castigar sus Alguaciles negligentes, i enmendar los daños. Vease *Alguaciles de Corte*, *num.* 2. *i* 8.; i en què casos no se han de entremeter del Reino de Galicia: vease *Audiencia de Calicia*, *n.* 2. *i* 3.

27. Veanse las letras *Sisa*, *num.* 2.: *pecados pùblicos*, *setenas*, *num.* 2.: *penas de Càmara*, *n.* 25.: *Audiencia de Valladolid*, *n.* 34.

28. En què casos pueden embiar Alguaciles, i Receptores à averiguaciones, los quales no sean criados suyos, *Remis.* *num.* 34. *dicho tit.* 7.

29. Las Provisiones, que despachan para que los delinqüentes, ò otras personas comparezcan, à quièn se han de entregar, *ibi*, *n.* 35.

30. No despachen comissiones para pesquisas generales, *ibi*, *num.* 37.

31. No dexen las varas para entrar à hacer visita à ninguna persona particular, salvo al Presidente del Consejo, ò Presidente de la Audiencia, donde asisten, *ibi*, *num.* 38.

32. A los Receptores les guarden sus titulos, *num.* 36.

Alcaldes de las Chancillerìas en lo civil.

N. 1. Quàndo, i en què lugar, i à què hora han de hacer Audiencia, *lei* 1. *tit.* 8. *lib.* 2.; i còmo han de nombrar dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias, *lei* 2. *glos.* (h) *dicho tit.* 8. *i lei* 1. *glos.* (g) *tit.* 20. *lib.* 2.; i quièn los ha de aprobar, i que no los puedan remover, ni quitar sin acuerdo del Presidente, i que no les lleven, ni pidan cosa alguna, i que sus criados no dèn fee de rebeldìas, ni otras cosas, *dicha lei* 2. *i* 7. *tit.* 8. *lib.* 2.

2. No pongan sustitutos, i la pena del que sostituyere, i del que lo aceptare, *lei* 3. *dicho tit.* 8.; i no tengan Relator en las causas civiles, *l.* 4. *ibi*: i tienen dentro de las cinco leguas à Matapozuelos, i Alcazarèn, *lei* 25. *ibi*; i no conozcan en apelacion de causas civiles fuera de las cinco leguas, ni embien Pesquisidores, *lei* 4. *tit.* 7. *lib.* 2.

3. En los pleitos, que se pueden brevemente despachar, no consientan se hagan processos, i en què casos se pueden hacer en suma de quatrocientos maravedis abaxo, *lei* 5. *glos.* (a) *dicho tit.* 8.

4. Alcaldes de Chancillerìa, i Alcaldes de Casa, i Corte no dèn mandamientos en blanco, ni generales, i còmo los han de dàr para vender las prendas de las rebeldias, ò executiones, ò assentamientos, i què han de hacer de las prendas, quando se muda la Corte, *lei* 6. *d. tit.* 8.

5. Quàndo, i còmo han de hacer condenacion de costas, *lei* 14. *dicho tit.* 8.: i quàndo, i còmo han de condenar en costas al emplazador, quando no parece, *lei* 15. *gl.* (d) *tit.* 3. *lib.* 4.; i à quièn han de cometer las probanzas en las causas civiles, *lei* 17. *d. tit.* 8. *lib.* 2.

6. Quàndo, i en què casos ha lugar prevencion entre ellos, i las Justicias ordinarias, i no conozcan de pleitos comenzados ante las Justicias, sino es en grado de apelacion, ò agravio, aunque sea en cosas tocantes à ordenanzas, i propios, y rentas de la Ciudad, i Villa donde residen, *lei* 19. *dicho tit.* 8. *lei* 53. *tit.* 5. *lib.* 2.

7. No conozcan de apelaciones de los Corregidores, i Justicias ordinarias de Valladolid, i Granada en penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo, *lei* 75. *tit.* 5. *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lib.* 2.

8. Para ante quien han de otorgar las apelaciones en pleitos de alcavala, *lei* 26. *tit.* 8. *i Aut.* 2. *tit.* 11. *lib.* 2.; i quàndo, i para què cosas pueden nombrar Contadores, i tassarles el salario, *lei* 50. *i* 51. *tit.* 5. *lib.* 2.

9. Cerca de las rebeldìas, i derechos de ellas, i hasta en què cantidad no pueden hacer assentamiento: veanse en las letras *Rebeldìa*, *n.* 5.: *assentamiento*, *n.* 4.

10. No compren de almoneda, *lei* 22. *tit.* 8. *lib.* 2.; i còmo han de castigar à los Alguaciles negligentes, i enmendar los daños: vease la letra *Alguaciles de Corte*, *n.* 2. 4. 8. *i* 10.

11. Vease la letra *Alcaldes del Crimen*, *num.* 17. 18. 20. 21. 22. 28. 29. 30. 31. *i* 32.

12. Què orden han de guardar en executar los contratos, i obligaciones, en que las partes se someten à su jurisdicion, *lei* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

Alcaldes Mayores de Galicia.

N. 1. Vease toda la letra *Audiencia de Galicia*.

Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y Merindades.

N. 1. Què han de jurar, *lei* 2. *tit.* 4. *lib.* 3.; i quàntos han de ser, *lei* 16. *dicho tit.* 4.; i què orden, è instruccion han de guardar en usar de sus oficios, i en visitar los Pueblos de su jurisdicion, *lei* 17. *dicho tit.* 4. *lib.* 3.

2. No pongan Tenientes, ni substitutos, *lei* 17. *glos.* (h) *dicho tit.* 4.; i quàndo pueden conocer, ò hacer executiones dentro de las cinco leguas, ò fuera; i quando se mudaren, quàndo, i còmo han de sentenciar, i remitir los pleitos ante ellos pendientes, *lei* 20. *i* 26. *dicho tit.* 4.

3. Tengan dos Alguaciles, *lei* 51. *dicho tit.* 4.; i quàndo han de hacer Audiencia, *lei* 25. *ibi*: i de què cosas han de dàr inventario à su successor Juez de Residencia, *ibi*, *lei* 18. *glos.* (d), i no se ausenten sin licencia, ni consientan que los pleitos civiles se intenten criminalmente, *ley* 25. *dicho tit.* 4.; i no conozcan fuera de

las cinco leguas ; aunque sea sobre las cinco palabras de la lei , en primera instancia , *lei* 24. *glos.* (g) *dicho tit.* 4.

4. Quàndo , i de què manera pueden crear Alguaciles , ò Receptores para hacer pesquisas generales , informaciones , ò prisiones, dentro , ò fuera de las cinco leguas; i què salario han de llevar , i à cuya costa , quàndo procedieren de oficio, ò por querella , i que en la sentencia difinitiva carguen las costas al culpado , i que una sola persona haga oficio de Alguacil, i Escrivano , i les tassen los testigos que han de tomar , i dias que se han de ocupar , i siendo necessario vayan ellos en persona, *lei* 17. 23. *i* 24. *dicho tit.* 4.

5. Hagan poner pùblicamente Arancèl de sus derechos , i de los Oficiales , *lei* 16. *tit.* 9. *lib.* 3 ; i no pongan denunciadores , i quando procedieren de oficio , apliquen à la Càmara la parte del denunciador , *lei* 21. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3. *i Auto* 22. *i* 25. *tit.* 14. *lib.* 2.

6. Mudense de unos Lugares à otros de quatro en quatro meses , *lei* 20. *glos.* (a) *dicho tit.* 4 ; i entren , i residan en los Lugares de Señorìo , *lei* 51. *glos.* (c) *dicho tit.* 4 ; i què posadas , i carretas han de tomar quando mudaren la Audiencia , *lei* 56. *d. tit.* 4.

7. Quando salen à visitas , ò comissiones, en què cosas no se pueden entrometer , *lei* 21. *dicho tit.* 4 ; i no lleven consigo el Escrivano principal , *lei* 55. *ibi* : i quàndo , i còmo han de visitar los Lugares de Behetrìas , *lei* 59. *ibi.*

8. Por què orden han de vèr los pleitos civiles , i criminales , *lei* 30. *dicho tit.* 4 ; i quàndo , i còmo no pueden dàr mandamientos incitativos contra los Jueces inferiores, para que suelten presos , i les remitan las causas , *lei* 44. *i* 45. *ibi.*

9. Quàndo han de admitir demanda de palabra , i quàndo han de tomar ellos mismos los testigos , i confessiones en las causas criminales , i civiles arduas , *lei* 50. *dicho tit.* 4 ; i no reciban peticion sin firma de Letrado , ù de la parte , *lei* 47. *glos.* (a) ; i còmo se han de acusar las rebeldìas para concluir , *dicha lei glos.* (b)

10. Què termino han de dàr para recibir à prueba , i no dèn prorrogaciones , *lei* 45. *glos.* (c) *dicho tit.* 4 ; i en ningun pleito consientan tomar mas de veinte testigos , *lei* 68. *glos.* (b) *dicho tit.* 4. *lib.* 3.

11. Lean en las Audiencias las sentencias difinitivas , i de trance , i remate , i alli se hagan los, demàs autos del processo , *lei* 51. *glos.* (a) *dicho tit.* 4 ; i no consientan se pongan Aranceles donde los uviere , *lei* 48. *al fin.*

12. No reciban dones , *lei* 14. *dicho tit.* 4. *i lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3 ; i còmo se pueden probar , *lei* 6. *dicho tit.* 9.

13. Hagan tener en la Carcel camas para los pobres , i que se les diga Missa , *lei* 57. *dicho tit.* 4 ; i quàndo , i còmo han de visitar su Carcel , i la del Pueblo , *lei* 46. *ibi* : i en què tiempo , *lei* 72 ; i còmo han de tener en la Carcel los blasfemos , *lei* 58. *gl.* (b) *d. tit.* 4.

14. Admitan las apelaciones para la Chancillerìa , *lei* 49. *al fin dicho tit.* 4 ; i executen las Pragmàticas que mandan plantar montes , i arboles , *lei* 75. *dicho tit.* 4. *lib.* 3.

15. Alcalde Mayor del Partido de Campos, no conozca cinco leguas de la Chancillerìa , *lei* 77. *dicho tit.* 4 ; i què Lugares sean de la jurisdicion del Partido de Burgos , i quales sean del Partido de Palencia , *lei* 74. *ibi.*

16. Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon , quàndo ha de visitar los Lugares, *lei* 22. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3 ; i no lleve yantar , ni otros derechos , *ibi glos.* (b)

17. Quàndo pueden conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad , i executar sus sentencias sin embargo , *lei* 48. *i* 49. *tit.* 13. *lib.* 8.

18. Para las penas de Càmara , vease la letra *penas de Càmara , num.* 20.

19. Cerca de las fianzas , *lei* 19. *i* 62. *dicho tit.* 4. *lib.* 3 ; i residencia, i que hasta que la den no puedan tener oficio , *lei* 61. *d. tit.* 4.

20. Veanse las letras *Execuciones , num.* 16. *i* 17 ; *Mohatras , num.* 1 ; *Receptores , num.* 29 ; *Matar , num.* 1.

21. No usen de su jurisdicion hasta que vayan al Lugar donde estuviere la Audiencia, i reciban la vara de su antecessor , por la forma que la *lei* 19. *i* 72. disponen, *lei* 79. *cap.* 1. *tit.* 4. *lib.* 3. ; i tengan por assiento los Lugares , que les vàn señalados , *ibi* : *cap.* 2. §. 1. 2. *i* 3 ; i no puedan estàr mas de seis meses en cada uno, *ibi* : *glos.* (c)

22. No dexen Tenientes , ni los provean para fuera , ni salgan à comissiones , *dicha lei* 79. *glos.* (e) ; i visiten los Lugares Realengos por sus personas , *ibi* : *glos.* (g) ; i no lleven contrastes para visitar pesos , i medidas , *dicha lei glos.* (l) ; ni provean Alguaciles à costa de culpados , *ibi* : *glos.* (m)

23. En què delitos no han de conocer fuera de las cinco leguas , *dicha lei* 79. *cap.* 6 ; i que no hagan pesquisas , *ibi* : *glos.* (q) ; ni dèn comisiones para visitar , i tassen à los Receptores lo que se han de ocupar , i salgan por sus personas à los casos graves , *cap.* 7.

24. No hagan executiones fuera de las cinco leguas , *cap.* 8. *glos.* (s) : si no fuere contra Señores , Concejos , i Justicias , *ibi glos.* (t) ; i guarden la costumbre en el llevar de las decimas , *ibi* : *glos.* (z) ; què tiempo , i còmo se han de ocupar en vèr pleitos , *cap.* 10.

25. No tengan mas de quatro Alguaciles, *dicha lei cap.* 11 ; i lleven la quarta parte de todas las decimas , *cap.* 13. *i* 15 ; i usen por sus personas los oficios , y no aya Escrivanos de execucion , ni otros extravagantes, i ante qui'én han

han de passar las cuentas de las decimas, *dicha lei 79. tit. 4. lib. 3. cap. 12.*

26. Los Alguaciles no lleven de salario mas de quatrocientos maravedis, repartidos entre todos los negocios: i si fueren à hacer prisiones, los cobren de las partes querellantes, *dicha lei 79. cap. 14. glos.* (h2)

27. Oponiendose algun tercero à execucion, se reciba luego à prueba, *dicha lei cap. 16.*; i no dèn mandamiento de Alguacil, ò Merino remisso fuera de las cinco leguas, *cap. 17.*; ni dèn mandamientos contra las Justicias, sino compulsorios, para traer los processos en grado de apelacion, *cap. 18.*; ni dèn mandamientos para todos los Lugares, en cumplimiento de provisiones, *cap. 19.*

28. No dèn comissiones para prender sin vèr las informaciones, i lleven uno de sus Escrivanos para las visitas, i remedien los agravios, que reciben los vassallos de la Corona Real, sujetos à Justicias de Señores, hagan Audiencia pùblica en la Carcel, i visiten los presos, *cap. 20. 21. 23. 24.*

29. A quièn se han de dàr posadas, i carretas, *cap. 22. glos.* (u2); i por què precios, *ibi: glos.* (x2)

30. Executen las sentencias de diez mil maravedis abaxo, en que confirmaren las de los Ordinarios, *cap. 25.*; i lo mismo en las què ellos dieren, hasta tres mil maravedis, *cap. 27.*

31. Hagan archivo para los papeles del Adelantamiento de Leon: *cap. 26. glos.* (e3)

32. No retengan, ni aboquen las causas pendientes ante los inferiores, *cap. 28. glos.* (i3); ni los inhiban sin vèr los papeles, i con justa causa, *d. l. 79. cap. 29. glos.* (l3)

33. No conozcan de residencias de Lugares de Señorìo, si no fuere de Autos interlocutorios, *cap. 30.*; i no traigan Boticarios à visitar las Boticas, *cap. 31.*

34. El Alcalde Mayor del Adelantamiento de Leon no tenga portero, *dicha lei 79. cap. 33. glos.* (q3)

35. Compelan à los Escrivanos à que dèn los processos de que se apelare, aunque estèn fuera de sus distritos, *capit. 34. glossa* (r3)

36. La Villa de Cea, i Lugares de su jurisdicion entren en el Adelantamiento de Campos, *cap. 36. allì.*

37. No consientan que las causas civiles se intenten criminalmente, *dicha lei 79. cap. 37.*; tengan cuidado de las causas de los pobres, *ibi: cap. 38.*; hagan las informaciones en los Lugares à dò estuviere el Audiencia, *cap. 40.*

38. En què tiempos han de cobrar los derechos los Escrivanos de las Audiencias, *dicha lei 79. glos.* (z3); i lleven dos maravedis de visita de cada parte, sin llevar derechos de presentaciones, ni provemientos, *ibi: glos.* (b4); i aviendo una vez quedado traslado de escritura de execucion, para pedirla otra vez, no se saque otro traslado, *ibi: glos.* (g4); no lleven un real de las confessiones que tomaren, ni cosa alguna de buscar los papeles, *cap. 45. i 46.*; i dèn las querellas originales à los Receptores, *cap. 44.*

39. En què casos pueden tomar los pleitos por dependiencias de otros, *cap. 42. glossa* (f4).

40. El Escrivano mas antiguo tenga libro para asentar las sentencias dadas en residencia, *dicha l. i cap. 47.*; i los Escrivanos de las Audiencias tengan buena orden en los papeles de los Archivos, *cap. 48.*

41. Aya persona que haga el oficio de repartidor, i tassador, i el orden que ha de guardar, *cap. 50. al fin.*

42. Por recusar à las Justicias, ò Escrivanos no se dexen de dàr Receptorìas, *cap. 51.* no se tomen mas de veinte testigos en plenario, *cap. 52.*; siendo recusado el Receptor antes que parta, se le quite el negocio, *cap. 53.*; no se les dèn comissiones para sacar escrituras, *cap. 54.*; muestren las comissiones à las Justicias, *cap. 55. glos.* (z5); no truequen los negocios que llevan, *cap. 56.*; no hagan autos superfluos, i se les crece el salario hasta seis reales, *glos.* (c6) *dicha lei 79.*

43. Compren camas para los pobres presos, *cap. 59.*; i lo que han de llevar los carceleros, *ibi*: §. 1.; i se les dè para que tengan lampara en la Carcel, i tengan cuidado si hacen lo que deben, *ibi*: §. 2. *i 3.*

44. Los Alguaciles no ronden en ninguno de los Lugares de los Adelantamientos, *dicha lei 79. glos.* (k6) *tit. 4. lib. 3*; i los Depositarios generales, i sus Tenientes residan en el Audiencia, *cap. 60. de dicha lei.*

45. Los Alcaldes mayores no entren en los Lugares donde no uvieren entrado hasta agora, *glos.* (l6) *de dicha lei*; i guarden las leyes, i hagan leer en el primer dia de cada un año, i las guarden como suenan, *cap. 64. i 66. allì.*

46. Requiriendo los Concejos, ò particulares con estos capitulos, tengan fuerza de primera carta, *cap. 65. allì.*

47. Vease la letra *Receptores de penas de Càmara, n. 8.*

Alcaldes de los Hijosdalgo, i de los pleitos que ante ellos se tratan.

N. 1. Quàntos han de ser, *l. 1. gl.* (a) *tit. 11. lib. 2*; i què han de jurar, i què solemnidad han de hacer antes que usen de sus oficios, i quàndo pueden substituir, i quièns han de estàr presentes en la Audiencia, i quàndo han de hacer Audiencia, *lei 2. glos.* (b, *i* d); i que el Notario se ha de juntar à votar con ellos, *lei 4. i 21. dicho tit. 11.*

2. I que los Alcaldes de Hijosdalgo sean tres, i puestos por su Magestad; i cesse el

exercicio de los Notarios, *l* 32. *d. tit.* 11. *lib.* 2.

3. Quàndo, i còmo, i à cuyo pedimento pueden, i deven dàr cartas para que pechen los que se dicen ser Hijosdalgo, *lei 6. dicho tit.* 11.; i què han de hacer para que se sigan las causas de hidalguìa, quando los Concejos no las quieren seguir, *lei* 11. *ibi*: i à cuya costa se han de hacer las diligencias por el Fiscal; i què diligencias, i quàndo, i còmo se han de hacer, *l.* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 11. *lib.* 2.

4. Còmo se ha de probar la hidalguìa en propriedad, i possession, i otras cosas à esto tocantes, *lei 7. dicho tit.* 11.; i quàndo se puede sentenciar la hidalguìa en possession, sin que se sentencie en propriedad, *l.* 8. *glos.* (f, *i* g); i que no se dèn cartas de emplazamiento contra los Concejos, sin que preceda prenda, i quàndo han de admitir la informacion ad perpetuam rei memoriam, *ibi*: *glos.* (j, *i* k); i que no se entregue à la parte, ni el traslado de ella; i què testimonio se le ha de dàr, i còmo se han de guardar las tales probanzas, i registros; i que el Rei funda su intencion en los pechos, i durante el pleito todos pechen, sino es que sean Hijosdalgo de solar conocido, ò tengan otras calidades de la lei; i quàndo, i còmo se han de seguir estos pleitos en grado de apelacion, ò suplicacion, i presentarse el apelante ante los Oìdores, *l. 9. i 19. d. tit.* 11. *lib.* 2.

5. Quàndo pueden llevar las doblas, *lei* 23. *glos.* (a) *dicho tit.* 11.; i quàndo, i còmo no se han de llevar las doblas, ni marcos, *lei* 22.; i en què casos se han de llevar à los pobres, i viudas, *lei* 23. *glos.* (b) *i* 24. *dicho tit.* 11.; i no reciban dones, *lei 56. tit.* 5. *lib.* 2.

6. I que estas doblas sean para la Càmara, por quanto en su lugar á los Alcaldes se les ha señalado salario, *lei* 32. *gl.* (d. *i* e) *dicho tit.* 11. *i Aut.* 13. *tit.* 8. *lib.* 2.

7. Quàntos votos han de ser conformes para hacer sentencia, i quando alguno de ellos faltare, se señale un Oìdor, *lei* 31. *dicho tit.* 11.; i no vala la sentencia, que no se pronunciare en la Chancillerìa, i con el Fiscal, i Procurador del Consejo, *lei* 12. *i Aut.* 5. *i 6. dicho tit.* 11.; i los estrangeros en probar las hidalguìas guarden la orden que los naturales, *lei* 18. *i* 19. *dicho tit.* 11.

8. Nueva orden en hacer las probanzas en los pleitos de hidalguìa, *lei* 33. *i* 34. *d. tit.* 11. que declara las passadas; i que los testigos se ayan por impedidos con solo el juramento de la parte, i el hidalgo declare los nombres de sus padres, i abuelos, *lei* 35. *glos.* (a); i que las probanzas de hidalguia del Reino de Galicia se hagan ante uno de los Alcaldes Mayores de la Audiencia del dicho Reino, qual por el Presidente fuere nombrado, *lei* 36. *d. tit.* 11.

9. En cada una de las Audiencias aya tres Alcaldes de Hijosdalgo, *lei* 32. *glos.* (a) que conozcan de hidalguìas, i alcavalas, *ibi*: *glos.* (c); i cesse el exercicio de los Notarios, i sus Tenientes, *dicha lei glos.* (b); i las doblas sean para la Càmara, *d. lei glos.* (f)

10. Cerca de los testigos, i receptorìas, i privilegios de los Hidalgos, i otras cosas à esto tocantes, veanse las letras *Hidalgos, i Hidalguìas, Escrivanos de los Alcaldes de Hijosdalgo, n.* 3. *i* 4.; *Testigos, n.* 5. 6. *i* 7.; *Receptorìas, n.* 4.

11. Veanse las letras *Abogados, num.* 27.; *Matar, i penas de Càmara, num.* 25.

12. Què Alcaldes de Hijosdalgo se han de dàr al Merino Mayor de Castilla, *lei* 1. *glos.* (h) *tit.* 4. *lib.* 3.

13. A falta del Alcalde de Hijosdalgo, vea los pleitos el Oìdor mas moderno, *Remis. num.* 13. *tit.* 11. *lib.* 2.

14. Si conviniere hacerse diligencias de oficio, quàntas veces se han de hacer, i en què termino, *Remis. num. 9. ibi.*

15. Los pleitos de hidalguìa, fenecidos, i olvidados de treinta años de tiempo, se pongan en un Archivo, *allì*, *num.* 12.

16. La forma que se ha de tener en hacer las probanzas de hidalguìa de los originarios de la Provincia de Guipuzcoa, *allì*, *num.* 10.

17. Quando se llevare algun padron original para pleitos à la Chancillerìa, quede en el Concejo un traslado, con relacion de quièn le llevó, *allì*, *num.* 11.

18. Las doblas de las hidalguìas se depositen en el Depositario general, *allì.*

19. Al Diligenciero de las causas de hidalguìa se le tome cuenta del dinero, que le uvieren dado los Concejos, *allì*, *num.* 15.

20. Las diligencias que los Fiscales han de hacer en los pleitos de hidalguìa, *allì*, *n.* 20.

21. Guardese la lei, que manda aya libro de los Cavalleros, que se escusan de pechar, *Remis. num.* 16. *tit.* 13. *lib.* 3.

22. Los de la Audiencia de Granada què diligencias han de hacer quando andan por los Partidos haciendo las probanzas, *Remis. num.* 8. *tit.* 11.

23. Quàntos votos han de ser conformes en las sentencias de hidalguìa, *allì*, *num.* 18.

24. Los Alcaldes de Valladolid se junten con los Notarios en los pleitos de alcavalas, i quàndo; *allì*, *num.* 19.

25. Las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerìas se erigen en Criminales, y se destinan al despacho de las causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, i formandose todos los dias, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa, i Corte, *lei* 38. *tit.* 11. *lib.* 2.

Alcaldes de Quadra de Sevilla.

N. 1. Cómo han de proceder, i quàndo pueden conocer en primera instancia, *lei 29. glos.* (b) *i* 31. *tit.* 2. *lib.* 3.; ò en grado de apelacion, *lei* 30. *ibi*: i uno de ellos visite la tierra de Sevilla, *lei* 34. *glos.* (a) *tit.* 2. *i Auto* 1. *tit.* 1. *lib.*

lib. 2, ; i què se ha de guardar acerca de esto, *lei* 43. *cap.* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.* 3.

2. Què han de hacer quando los delinqüentes se llaman à la Corona, i declinan la jurisdicion Real, i los Jueces Eclesiásticos se entremeten en ello, *lei* 33. *glos.* (a) *d. tit.* 2.

3. Veanse las letras *Matar*, *Penas*, *num.* 7. *i penas de Càmara*, *num.* 6.

4. Què orden han de tener en executar los contratos, i obligaciones por razon de sumission, *lei* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

N. 1. No tengan estos oficios los siervos, *lei* 8. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3.; ni locos, ni mudos, ni sordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, ù de mala fama, i mugeres, que no sean Señoras de Titulo, *lei* 7. *dicho tit.* 9. *lib.* 3.; ni Clerigos de Orden Sacro, ni Religiosos, *lei* 10. *tit.* 3. *lib.* 1.

2. Conozcan de los pechos, i alcavalas, i otras Rentas Reales, y què derechos han de llevar de estos, *lei* 11. *dicho tit.* 9.; i à los que conocen de sumas menores, se les prorrogue la jurisdicion hasta cien maravedis, *lei* 12. *dicho tit.* 9. *lib.* 3.

3. Que aya libro de los depositos, i de la cuenta, i razon que de ellos ha de aver, *lei* 22. *dicho tit.* 9. *lib.* 3. *i Aut.* 19. *tit.* 14. *lib.* 2.; i que no se pongan guardas con los presos, sino es en casos de calidad, que precisamente lo pidan, *lei* 23. *dicho tit.* 9.; i que lo dispuesto en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo, se estienda à mil maravedis, *lei* 24. *dicho tit.* 9. *lib.* 3.

Alcaldes de Sacas.

N. 1. Antes que usen de sus oficios, què han de jurar, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 3.; i ante quièn, cerca de las Alcaldìas, i del no arrendar sus oficios, *ibi*, *glos.* (c); i la pena de los que no lo juraren, i despues de jurado hicieren lo contrario, i quàndo, i por quanto tiempo pueden poner Tenientes, *lei* 2. *glos.* (d); i quièn los ha de confirmar, *dicha lei* 2. *glos.* (c); i què han de jurar al tiempo que fueren aprobados, *l.* 1. *glos.* (d) *dicho tit.* 11. *lib.* 3.

2. Residan, i guarden los confines de los Puertos, i dos leguas al derredor; i las cosas que tomaren, sin cumplir con sus oficios, se las puedan pedir, y tomar los Concejos ante sus Justicias, *lei* 2. *dicho tit.* 11.

3. Quien ha de remediar los agravios que ellos hicieren, aunque estèn en Lugar de Ordenes, Señorìo, ò Abadengo, i para ante quien se puede apelar dellos, *lei* 3. *d. tit.* 11.; i dentro de què leguas pueden llamar los testigos, i los despachen el mismo dia, pagandoles su salario, *lei* 4. *ibi*: i còmo los han de assegurar, *lei* 38. *glos.* (e) *tit.* 18. *lib.* 6.; i còmo, i quàndo pueden hacer pesquisas, *d. lei* 38. *glos.* (a)

4. Què han de llevar de las penas ellos, i los denunciadores, *lei* 5. *dicho tit.* 11. *i lei* 11. *tit.* 6. *lib.* 3.; i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas, i con què solemnidad se han de tassar, *l.* 14. *tit.* 26. *lib.* 8.

5. Nombren un Escrivano, ante quien se hagan los autos, i registros, *lei* 34. *tit.* 18. *lib.* 6.; i no hagan conciertos con los sacadores, ni dissimulen cosa alguna, *lei* 37. *dicho tit.* 18.; i pongan guardas, i còmo pueden visitar las cargas, i arcas, i desatarlas, *lei* 35. *ibi*: i hagan que las Justicias ordinarias cumplan sus mandamientos, *lei* 39. *ibi*: i entre quienes, i còmo puedan proceder, *lei* 41. *d. tit.* 18. *lib.* 6.

6. Còmo han de seguir à los que se juntan à sacar bestias, i otras cosas vedadas, i castigar à los que los encubren, *lei* 33. *dicho tit.* 18.; i arbitrar la pena quando no ai pena expressa, *lei* 44. *ibi*: *tit.* 18. *lib.* 6.

7. Quando se proveyeren Jueces contra ellos, sea con termino de nueve dias en cada Partido, i no se pueda prorrogar; ellos, ni los Corregidores, ni otra Justicia ordinaria, ni otros Jueces de comision no pidan cuenta de cavallo, yegua, rocin, mula, ni macho que estuviere registrado, passados quatro años desde el dia del registro, *lei* 7. *glos.* (f) *tit.* 11. *lib.* 3.: i à los que se les uviere pedido cuenta de las dichas cavalgaduras, i han sido dados por libres, no se les puedan llevar costas, *ibi*, *glos.* (i); i los tales Jueces de residencia no puedan ser proveìdos sino de seis en seis años, *dicha lei* 7. *al princ.*

8. Còmo han de tomar, i embiar la cuenta de las penas de Càmara, *lei* 18. *glos.* (s2) *tit.* 26. *lib.* 8.; i que no las cobren, i en quièn las han de depositar, *dicha lei* 18. *glos.* (z2) *tit.* 26. *lib.* 8.

9. Vease la letra *Puertos Secos entre Castilla, i Aragon*, *num.* 7. *i* 14.

10. Vease toda la letra *Sacar, i penas de Càmara*, *num.* 20

11. La forma que han de guardar en el uso de las comisiones, *l.* 8. *tit.* 11. *lib.* 3.

Alcaldes de la Hermandad, i de todo lo à ello tocante.

N. 1. Còmo se nombraban los Alcaldes de la Hermandad, *lei* 1. *glos.* (b) *titul.* 13. *lib.* 8.; i Executores, i otros Oficiales, i las contribuciones, que para ello se hacian, i otras cosas à esto tocantes, que aora cessan. Veanse en las leyes 1. 7. 9. 16. 17. 19. 20. 22. 23. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. i 43. Estàn alteradas en parte por la *lei* 44. que es mas nueva, *i por el Auto unico del mismo tit.* 13. *lib.* 8.

2. Quàles sean casos de Hermandad, *lei* 2. *dicho tit.* 13.; i quiènes pueden conocer de ellos, *lei* 9. *i* 44. *cerca del fin*, *dicho tit.* i por què leyes se han de determinar, *lei* 33. *dicho tit.* 13.; i que quando faltare lei particular, se guarde el estilo del Consejo de Justicia, i avien-

aviendo duda se consulte al Rei, *lei* 26. *dicho tit. i lib.*

3. Alcaldes de la Hermandad, còmo han de ser nombrados, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 8.; i que puedan ser reelegidos, i traer varas, i de sus derechos, *ibi*, *glos.* (c) *i lei* 46.; i quàndo, i còmo se prefieran à los Alcaldes ordinarios, *lei* 10.; i còmo han de proceder en las causas, *lei* 3. *tit.* 13. *lib.* 8. i fulminar los processos, *lei* 6. *i* 26. *d. tit. i lib.*

4. Còmo han de castigar los delinqüentes, *lei* 8.; i quàndo la pena es arbitraria, ò incierta, dèn las sentencias por Letrado conocido en la Provincia, *lei* 9.; i quàndo han de proceder sin embargo de apelacion; i quàndo, i en què casos han de admitir la apelacion para el Consejo, i Alcaldes de Corte, ò Chancillería, ò para Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, *lei* 48. *i* 49.; i no excedan de lo que les està mandado, *lei* 47. *dicho tit.* 13. *i lib.* 8.

5. Remitan luego à los Ordinarios las causas que no fueren de Hermandad, *lei* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 13. i ayuden à los Ordinarios, i los Ordinarios à ellos, *lei* 11. *i* 18.; i en los Pueblos, do estuvieren, hagan dàr mantenimientos à los viandantes, *lei* 15. *dicho titulo, i lib.*

6. Ellos, i otros qualesquier vengan, i estèn seguros à las juntas generales, *lei* 21. *i* 45. *tit.* 13. en las quales ninguno sea detenido por deuda, que no sea propria, i los presos paguen las costas, i del premio, i seguridad de los que prendieren à los delinqüentes, *lei* 32. *glos.* (d) *al med. i l.* 35. *glos.* (d) *d. tit.* 13.

7. Còmo han de executar la muerte de saeta, i que ahoguen primero al condenado, *lei* 46. *d. tit. i lib.*; i còmo han de executar las sentencias contra personas poderosas, quanto à las condenaciones de daños, i robos, *lei* 24. *d. tit.*

8. Quièn ha de castigar los excesos, i yerros que ellos, i sus Oficiales cometieren, *lei* 12. *d. tit.* 13.; i castiguen à los que hicieren executiones, ò embargos en bestias de arar, ò en los Labradores, que trabajan con ellas, *lei* 25. *d. tit.* 13. *lib.* 8.

9. Que los Alcaldes de la Hermandad guarden la orden que los del Adelantamiento en prender los culpados, i hacer las informaciones, i cobrar salarios, costas, i derechos, *lei* 50. *d. tit.* 13. *lib.* 8.

10. Que los Alcaldes de Hermandad firmen al fin de los processos los salarios que llevan, *lei* 5. *d. tit.* 13.

11. Veanse las lerras *Quadrilleros*, *Matar*, *Residencia*, *num.* 2. *Perdones*, *num.* 4. *Escrivanos pùblicos de los Concejos*, *i Numero*, *num.* 1. *Penas de Camara*, *num.* 20.

Alcaldes entregadores de la Mesta.

N. 1. Presidente de èl ha de ser uno del Consejo; i en què tiempos del año se ha de tener, *lei* 1. *tit.* 14. *lib.* 3.

2. No se ha de poder hacer junta de Mesta sin assistencia del Presidente de ella, *cap.* 3. *de ella.*

3. El Presidente ha de tomar residencia à los Hermanos, i Ministros de la Mesta, *cap.* 4. *glos.* (d).

4. En què casos ha de tener jurisdicion para castigar dentro, i fuera del Concejo el Presidente de la Mesta, *cap.* 5. *glos.* (i)

5. De què causas puede conocer en todo tiempo, *cap.* 6. *glos.* (m)

6. Quàndo podrà determinar las competencias entre la Justicia ordinaria, i los Alcaldes entregadores, *cap.* 7.

7. La forma que han de guardar las quatro Quadrillas del Concejo en señalar las Audiencias, i quàntas podràn cada medio año, *lei* 2. *cap.* 1. *d. tit.* 14. *lib.* 3.

8. Que no se dèn ayudas de costa à ningun Ministro del Rey, ni Oficial del Consejo, *cap.* 2. *glos.* (b) *i Remis. num.* 4. *d. tit.*; i el Contador del Concejo no passe estas partidas, i el Fiscal del Concejo dè cuenta de ello, *Remis. num.* 6. *ibi.*

9. Los Oficiales que han de ir con los Alcaldes entregadores, còmo se han de proveer; lo que han de hacer, en cabiendoles la suerte, *cap.* 3.

10. El Concejo no pueda nombrar Receptores, *cap.* 4. *glos.* (d); i ante quièn han de passar las causas, *d. cap.* 4. *glos.* (e)

11. Los Alcaldes de apelaciones quièns han de ser, *cap.* 5. *de d. lei* 2. *tit.* 14. *lib.* 3.

12. Al Procurador de Cortes, que fuere al Concejo por el Reyno, què lugar se le ha de dàr, *cap.* 6.

13. Còmo se han de dàr los recudimientos, *cap.* 7. *glos.* (f); i por quièn se han de cobrar las rentas del Concejo, *d. cap.* 7. *al princ.*

14. Còmo se han de elegir, i nombrar Alcaldes de Quadrilla de la sierra, i tierras llanas, i de què causas pueden conocer, *lei* 3. *cap.* 1. *d. tit.* 14. *lib.* 3.

15. Còmo se ha de ajustar el hermano de Mesta de la sierra, con el riberiego sobre la satisfaccion de los daños, *cap.* 2.

16. La forma que se ha de tener en pedir las tassas de las yervas, i còmo se han de nombrar los terceros en discordia, *cap.* 3. *d. lei* 3. *i Aut.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3.

17. Las possessiones de las dehessas no se puedan vender sin el mismo ganado aposessionado, *cap.* 4. *glos.* (c)

18. El derecho de la possession de dehessas no se pueda renunciar, ni con juramento; i la pena contra los Escrivanos que hicieren escrituras de tales renunciaciones, *cap.* 5. *glos.* (d)

19. Los pleitos de possessiones vengan al Con-

Consejo despues de las instancias del Concejo, *cap. 6.*

20. Que no se puedan admitir pujas de las dehessas, en que està adquirida possession, *cap. 7. glos.* (f)

21. Los riberiegos no tengan possession, *cap. 8.*

22. El Presidente del Concejo nombre quatro Letrados de dos en dos años para Alcaldes entregadores, *lei 4. glos.* (a) *tit. 14. lib. 2*; los quales no puedan ser mas de quatro, i què fianzas han de dàr, *cap. 2. glos.* (b)

23. No puedan nombrar substitutos, *cap. 3. glos.* (c); i puedan traer todas armas, *ibi, glos.* (d); i no se les impida el uso de sus oficios, *dicho cap. 3. al medio.*

24. Las Justicias les dèn todo favor, possadas, i guias, càrceles, i lo demàs necessario al exercicio de su oficio, *cap. 4. glos.* (e, *i* f), *i Aut. 23. tit. 5. lib. 3.*

25. I quàndo podràn prender, i embargar prendas, i llevar los presos de unas partes à otras, *cap. 5. glos.* (h)

26. Còmo han de defender los ganados, i sus privilegios, *cap. 6. al princ.* quando vàn de unas Audiencias à otras, i còmo han de usar de la jurisdiccion en tiempo de Agosto, *d. cap. 6. glos.* (k)

27. No puedan proceder en las causas que otros compañeros uvieren juzgado, *capit. 7. glos.* (n)

28. Los derechos que han de llevar, *cap. 8.*

29. Què Oficiales han de llevar, *cap. 9.*

30. Los derechos, i salarios que han de consentir llevar à sus Ministros, *cap. 10. i glos.* (a 2) *cap. 11.*

31. Los Autos de la comission ante quien han de passar, *cap. 11. glos.* (z)

32. Los pleitos libres no puedan condenarse en costas, i los derechos de los Escrivanos, *cap. 12.*

33. La forma que ha de guardar el Escrivano en recibir los derechos, *cap. 13. glos.* (e2), i dàr los pleitos compulsados, *d. cap. 13. gl.* (f2)

34. Los quales entregue, pagada la parte en que fuere executada la sentencia, *cap. 14.*

35. Entreguen à las Justicias de la Cabeza del Partido un ranto de la instruccion, *cap. 15. glos.* (l2)

36. No se dexe de sentenciar ninguna causa, i no la consulten con el Presidente del Concejo, *cap. 16. glos.* (o2)

37. Siendo recusados, con quièn se han de acompañar, *cap. 17.*

38. No admitan demanda contra hermano de Mesta, sino en los casos expresados por el *cap. 18.*

39. Acabada cada Audiencia, dexen un pliego cerrado à la Justicia, en que anoten todo lo hecho en ella, *cap. 19. glos.* (q2)

40. Conozcan de los impuestos al ganado contra los privilegios de la Mesta, *capit. 20. glos.* (r 2)

41. I de los agravios hechos à los pastores, *cap. 21. al principio.*

42. Còmo han de visitar, i requerir las cañadas, *cap. 22.*

43. La condenacion, *cap. 23. i 22. glos.* (d3) i aplicacion que han de hacer de las residencias de las cañadas, *d. cap. 23. cerca del fin.*

44. Quàndo procederàn al conocimiento de todos los rompimientos en todo genero de pastos tocantes à la Cabaña Real, *cap. 24.* i de quales no, *cap. 26. i 27. glos.* (t 3)

45. De què genero de plantìos han de conocer, *cap. 25. glos.* (p 3)

46. En què casos no han de proceder sobre rompimientos de pastos, *cap. 26.*

47. Contra los que hicieren dehessas nuevas, *cap. 28. glos.* (d 4)

48. No procedan sobre cotos adehessados que los Lugares hicieren para su conservacion, *cap. 29.*

49. Los mostrencos à quièn se han de aplicar, *cap. 30.*

50. En los casos que pueden proceder, aun que estèn los negocios pendientes ante la Justicia ordinaria, *cap. 31. glos.* (k4)

51. Acabados los itinerarios, què deben hacer, *cap. 32. glos.* (l 4)

52. Que se despachen provisiones para que el ganado cabrìo no entre en las viñas, *Rem. num. 1. d. tit. 14.*

53. Los Labradores que tuvieren cien cabezas de ganado, quàndo pueden ser executados en èl, *allì, num. 2.*

54. No se eche impuesto al ganado, *allì, num. 3.*

Alcaldes de las Casas de la Moneda.

N. 1. Guarden lo dispuesto en la *lei 1. i 2. cap. 2. i 3. i lei 3. tit. 20. lib. 5.*

2. De sus esenciones de pechos, i tributos, *lei 1. glos.* (b, *i* h) *i cap. 1. 2. 3. 4. i siguientes de ella, con el Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 5.*

Alcaldes de las Atarazanas.

N. 1. Juren, que no consentiràn defraudar el derecho del Almojarifazgo, i guarden lo dispuesto en la *l. 3. tit. 24. lib. 9.*

2. No se dèn las Atarazanas por carcel, sino es à personas principales, *lei 37. glos.* (a) *tit. 2. lib. 3.*

3. Veanse las letras *Donaciones de los Reyes, num. 8.*; *Alcavalas, num. 44.*

Alcavalas, i esentos de ellas.

N. 1. Paguen los vendedores de diez uno de todo el precio porque vendieren, *lei 1. glos.* (b) *tit. 17. lib. 9.*

2. Paguese de los trueques, *lei 2. glos.* (a); i quièn ha de apreciar las cosas trocadas, *ibi, glos.* (b)

3. Còmo se puede probar el contrato de que se debe alcavalas, *lei 28. tit. 19. lib. 9.*

Cò-

4. Còmo se ha de averiguar el alcavala de lo que se vende por menudo, i què ha de jurar el demandado, *lei* 7. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.

5. Què han de jurar los Señores, i Grandes del Reino, cerca de la conservacion de las alcavalas, i otras rentas Reales, *lei* 15. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 9.

6. De los aceites que se venden en Sevilla, por quièn, i còmo se ha de pagar, *lei* 3. *al fin, i* 4. *glos.* (b) *dicho tit.* 17. *i lei* 3. *glos.* (e) *tit.* 18. *lib.* 9.

7. Paguese de los paños que por el mar se llevan de Sevilla à vender à otra parte, *lei* 6. *glos.* (c) *dicho tit.* 17. *lib.* 9.

8. Cómo se ha de pagar de los paños, *l.* 17.

9. Quando la venta de cosas muebles se hace en un Lugar, i la entrega en otro, en quál de ellos se debe el alcavala, *lei* 5. *glos.* (a) *dicho tit.* 17.

10. En què Lugar se debe el alcavala de las heredades que se venden, *lei* 9. *dicho tit.* 17. *lib.* 9.

11. Còmo se ha de pagar de la yerva del Maestrazgo de Calatrava, *lei* 12.

12. En què tiempo se ha de pedir el alcavala de las yervas, *lei* 13. *allì.*

13. Hasta en què tiempo se puede pedir el alcavala, *lei* 19. *i* 20. *d. tit.* 17. *lib.* 9.

Què personas deben el alcavala.

14. En què Lugar la han de pagar los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, Obispado de Cadiz, de los ganados que compran vivos, *lei* 7. *glos.* (c) *d. tit.* 17. *lib.* 9.

15. Còmo se ha de cobrar de los vinos agenos que venden los Taberneros, *lei* 8. *gl.* (b)

16. Paguenla los Carniceros de la carne muerta, aunque sea agena, *lei* 15. *i* 16. *glos.* (a) *dicho tit.* 17.

17. Que los Boticarios la han de pagar, *lei* 14. *al principio*; i de què cosas, *ibi*, *glos.* (d); i de què no deben alcavala, *dicha lei* 14. *glos.* (c)

18. Còmo la han de pagar los que venden oro, *lei* 18. *glos.* (e) *dicho tit.* 17. i plata, *dicha lei glos.* (a, *i* b)

19. Que la paguen todos, *l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 9. no obstante qualquier costumbre inmemorial, *dicha lei glos.* (d)

20. Paguen los Mesoneros, i Venteros, *lei* 2. *glos.* (b) *dicho tit.* 18.

21. Paguen los Clerigos, è Iglesias de lo que vendieren por trato, ò negociacion, *lei* 7. *i Aut.* 1. *dicho tit.* 18.

22. Paguenla los que venden à Iglesias, ò Monasterios, *l.* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 18.

23. Quàndo la han de pagar los Comendadores, *lei* 9. *glos.* (b) *dicho tit.* 18. i quàndo no, *ibi*, *glos.* (c)

24. Paguenla los Silleros, i Freneros, i los Herradores, sino es del herrage que venden en los Reales, *lei* 38. *dicho tit.* 18.

25. Paguenla todos los esentos, i escusados por el Rei Don Enrique Quarto, *lei* 39. *glos.* (e) *dicho tit.* 18.

26. Todos los esentos la paguen en lo que trataren, i negociaren, *lei* 32. *glos.* (b) *i* 33. *gl.* (c) *dicho tit.* 18.

Què personas, i què cosas no la deben.

27. De què cosas que el Rei mandare vender, ò vendiere, no se ha de pagar alcavala, *lei* 3. *tit.* 18. *i lei* 4. *glos.* (c) *tit.* 17. *lib.* 9. *i Aut.* 9. *tit.* 18. *lib.* 6.

28. En los Pueblos, en que se mandan criar cavallos, i yeguas, no se debe alcavala de las crias primeras que se vendieren, *lei* 2. *glos.* (p) *tit.* 17. *lib.* 6.

29. Quàndo, i còmo no la deben los que traxeren à labrar à la Casa de la Moneda oro, plata, ò vellon, i de lo que se compra, ò vende para las mismas Casas de Moneda, *lei* 4. *dicho tit.* 18. *i lei* 72. *glos.* (a) *i Aut.* 45. *cap.* 21. *tit.* 21. *lib.* 5.

30. No se pague de las cosas de la Cruzada, *lei* 5. *dicho tit.* 18.

31. Los Clerigos, è Iglesias no la paguen, *lei* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 18.; mas los Clerigos de Menores Ordenes sì, *lei* 2. *tit.* 4. *lib.* 1.

32. Las franquezas de las ferias de Valladolid, i Madrid, *lei* 19. *dicho tit.* 18.; i de otras ventas de Toledo, i Sevilla, i otros Obispados, *lei* 20. *i* 21.

33. Carnicero de Chancillerìa no pague alcavala de una tabla, *lei* 22. *d. tit.* 18.

34. De què cosas no la deben el Carnicero, i Regaton del Rei, *lei* 23. *i* 24. *glos.* (b) *dicho tit.* 18.

35. Los Boticarios, i Brosladores, i otros Oficiales del Rei, i Reina, i Principe, quàndo, i còmo, i en què cosas se escusan de pagarla, i que, cessando la causa, cesse el privilegio, *lei* 25. 26. 27. 28. *i* 29. *dicho tit.* 18.

36. No se pague de lo que se saca de tierra de Moros, *lei* 10. *dicho tit.* 18. *lib.* 9.

37. Què Lugares, i Castillos sean esentos de alcavala, *lei* 11. 12. 13. 14. 15. *i* 16. *eod. tit.*

38. La franqueza de los que viven en Valderas, *lei* 17. *dicho tit.*

39. El privilegio, i franqueza de la Villa de Simancas, *lei* 18. *dicho tit.*

40. La franqueza de los hijos, è hijas de Antona Garcia, de no pagar alcavala, *lei* 31. 32. 33. *i Aut.* 2. *dicho tit.* 18.

41. No se pague de los bienes que se dàn en casamiento, ò se parte entre herederos, *lei* 35. *dicho tit.* 18.

42. No se pague del pan que traen à vender los estrangeros de Sevilla, *lei* 36. *ibi.*

43. No se pague de los pinos que se venden para las Atarazanas de Sevilla, *lei* 37. *ibi.*

44. Quando no se debe de las armas, *lei* 40. *d. tit.* 18. i jubones de malla, *lei* 41. *ibi.*

No

45. No se pague de los libros que se traen fuera destos Reinos, *lei* 21. *tit.* 7. *lib.* 1. *i lei* 34. *glos.* (c) *dicho tit.* 18. *lib.* 9.

Què diligencias puede hacer el Arrendador de alcavala.

46. Puede entrar en las bodegas, i en los almacenes de aceite, i apreciar el vino, i aceite, *lei* 15. *tit.* 19. *lib.* 9.

47. Puede poner guardas à las puertas de las tiendas, *lei* 22. *dicho tit.* 19.; i à las de los Pueblos, *lei* 19. *ibi*; i tomar las llaves, *lei* 21.

48. Què han de hacer quando ai fraude en pagarla, *lei* 11. *glos.* (c) *dicho tit.* 18. *lib.* 9.; i que las Justicias hagan pesquisa sobre ello, *dicha lei glos.* (b)

49. Puede tomar cuenta al Mercader, *lei* 2. *i* 3. *dicho tit.* 19.; aunque sea estrangero, *lei* 24. *ibi*: i la pena en que incurre, no dandola por libro verdadero, *lei* 25. *ibi.*

50. Haga pregonar en què lugar le han de hallar, *lei* 31. *al princ. d. tit.* 19. *lib.* 9.

51. Puede pedir juramento al comprador, que saca las mercaderìas de un Lugar para otro, de quien las comprò, *lei* 33. *d. tit. glos.* (a)

52. El Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no ponga por condicion que el alcavala que se debe en un Lugar, se pague en otro, *lei* 18. *al fin tit.* 12. *lib.* 9.

53. Puede pedir testimonio al Mercader, i Recuero de las mercaderìas, ò bestias de albarda que traxeren al Lugar donde viven, *lei* 34. *d. tit.* 19. *lib.* 9.

Las diligencias que han de hacer los que deben la alcavala.

54. Quien trae vino por el rio de Sevilla, à quièn ha de pagar la alcavala, *lei* 5. *glos.* (c) *tit.* 19. *lib.* 9.

55. Què han de hacer los Carniceros, *lei* 6. 7. 8. 10. 11. *i* 12. *dicho tit.* 19.; i en dònde, i por què puerta han de meter las carnes muertas, *lei* 9. *dicho tit. i lib.*

56. Què han de hacer los que sacan aceite de Sevilla, *lei* 1. *glos.* (b, *i* c) *dicho tit.* 19.; i los que tienen olivares en sus Alxarafes, *lei* 4. *dicho tit.* 19.; i las Justicias, Maestros de los Navìos, i Recueros, *lei* 2. *i* 3. *dicho tit. i lib.*

57. Què han de hacer los que traen à vender pan, ò semillas, *lei* 13. *d. tit.* 19.

58. Què ha de hacer el que trae vino al Pueblo, i el Señor que lo vende, *lei* 14. *ibi.*

59. Què ha de hacer el que vende vino por menudo, *lei* 16. *glos.* (a, *i* b); i còmo se ha de apreciar, *dicha lei glos.* (c)

60. Hilaza de Zamora, i Palencia en què partes se ha de vender, *lei* 17. *ibi.*

61. Què han de hacer los que sacan, i meten mercaderìas en los Pueblos, *lei* 19. *dicho titulo* 19.

62. Què han de hacer los que venden paños, *lei* 20. *glos.* (c) *d. tit.* 19. *lib.* 9.

63. Què han de hacer los Mercaderes, i traperos, *lei* 27. *glos.* (a, b, *i* d) *dicho tit.* 19.

64. Què han de hacer los que traen mercaderìas à las ferias, *lei* 29. *d. tit.* 19. *glos.* (c)

65. Què han de hacer los que quieren sacar las mercaderìas, que truxeren à las ferias, *lei* 30. *glos.* (a)

66. Què ha de hacer el comprador, *lei* 31. *glos.* (f) *d. tit.* 19.; i vendedor, *dicha lei* 31. *glos.* (b, *i* d)

67. Quando el comprador ha de retener en sì el alcavala, *lei* 32. *d. tit.* 19. *glos.* (a)

68. Las escrituras de contratos ante què Escrivano se han de hacer, *lei* 10. *glos.* (a) *tit.* 17. *lib.* 9.; i que el Escrivano no dè copia de ellas al Arrendador, *d. lei* 10. *glos.* (d)

69. Què han de hacer los Sastres, i Corredores, que intervinieren en las ventas, *lei* 28. *glos.* (a) *d. tit.* 19. *lib.* 9.

Què Justicias conozcan de alcavalas.

N. 1. Veanse las letras *Notarios de Provincia, num.* 2. 3. 4. 5. 7. *i* 8., i la letra *Alcaldes ordinarios, num.* 2.; *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil, num.* 8.; *Apelaciones, num.* 22.; *Contaduria, num.* 23.

2. Cerca de si se pueden prescrivir las alcavalas. Vease la letra *Prescripciones, num.* 2.

3. La franqueza de las ferias en no pagar alcavalas. Vease la letra *Ferias, i Mercados francos, num.* 1. 3. *i* 4.

4. En què Lugares se ha de pagar la alcavala, i que los Arrendadores no hagan, ni pongan condiciones en contrario, *lei* 18. *tit.* 12. *lib.* 9.

Aleves.

N. 1. Vease la lerra *Traiciones*, i la letra *Homicidios, num.* 4.; i las letras *Perdones, num.* 1.; *Falsarios, num.* 3.; *Hidalgos, num.* 1.; *Matar, num.* 1.

Algodòn.

N. 1. Prohibese la introduccion, i uso en estos Reinos de los texidos de Algodòn, ò con mezcla de èl, de fabrica estraña, *lei* 49. *tit* 17. *lib.* 7.

Alguacilazgos.

N. 1. Veanse la letras *Oficios pùblicos, num.* 8. *i* 9.; *Corregidores, num.* 17.

Alguaciles, i Merinos.

N. 1. No prendan sin mandamiento, *lei* 7. *glos.* (a) *tit.* 23. *lib.* 4.; i quàndo, i còmo han de presentar los presos, *dicha lei glos.* (e)

2. Cumplan los mandamientos de las Justicias, *lei* 8. *glos.* (a)

3. Sean diligentes en prender, i poner los presos en las carceles pùblicas, *lei* 5. *i Aut.* 7. *cap.* 22. *tit.* 23. *lib.* 4.

4. No reciban dones de los presos, *lei* 9. *dicho tit.* 23.; ni los suelten, ni quiten las prisiones à los presos, *ibi, glos.* (d), *i lei* 27. *dicho tit.* 23.; i sus mozos no lleven derechos de los que prenden, *lei* 24. *dicho tit.* 23.; i la pena de los que lo contrario hicieren, i de los que quitaren las prisiones à los presos por causas

criminales, *dicha lei 9. glos.* (f) *i 22. glos.* (b) *tit. 23. lib. 4.*

5 Suelten luego à quien los Alcaldes dàn por mal preso, i le entreguen lo que fuere suyo, *lei 27. dicho tit.*

6. Que no han de llevar derechos de los presos embargados en la carcel para dàr cuentas al Rei, *lei 15. dicho tit. glos.* (a)

7. Què han de jurar quando fueren recibidos à sus oficios, *lei 21. glos.* (a) *dicho tit. 23.*; i la pena de los que llevaren mas de sus derechos, *ibi glos.* (b); i hasta en què cantidad, i quàndo pueden recibir cosas de comer, i de beber, *dicha lei glos.* (d) *tit. 23. lib. 4.*

8. No arrienden sus oficios, i la pena del que los arrendare, i del que los recibiere à renta, *Aut. 2. i lei 23. dicho tit. 23. lib. 4. i lei 8. tit. 3. lib. 7. i lei 12. tit. 4. lib. 3.*

9. Ellos, i los Merinos no pongan substitutos, salvo en los casos, que los Alcaldes ordinarios los puedan poner, *lei 17. dicho titulo 23. lib. 4.*

10. No hagan conciertos sobre las setenas, antes, ni despues de la condenacion, *lei 14. dicho titulo.*

11. Quando ganan para sì las armas con que delinquieren los presos que prendieren, *lei 28. i Aut. 7. cap. 17. dicho tit. 23.*; i que no las puedan vender contra voluntad de sus dueños, *lei 3. i 5. tit. 6. lib. 6.*

12. Cumplan lo que los Alcaldes de sacas les mandaren, *lei 39. tit. 18. lib. 6.*

13. Las penas que las Justicias Eclesiàsticas les echaren por aver executado la justicia en algun Clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas, i penas de Càmara, *l. 8. tit. 4. lib. 1.*

14. Què han de hacer con los que hallaren jugando, *lei 11. tit. 7. lib. 8.*

15. Cerca de las executiones, i què derechos han de llevar: vease la letra *Executiones, n. 2. 3. 4. 6. 7. 8. 10. 12. 18. 23. 31. i 32.*

16. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia: vease en la letra *Matar.*

17. Cerca de si pueden ser naturales, i vecinos de la tierra, ò no, *lei 4. glos.* (b) *tit. 6. lib. 3.*; i quièn ha de pagar por ellos, *ibi, glos.* (h); i que no tengan otro oficio hasta que dèn residencia, *lei 12. glos.* (d) *d. tit. 5. lib. 3.*

Alguacil Mayor.

N. 1. Assista con los Alcaldes à la visita de carcel, i à librar los pleitos de los presos, *lei 24. tit. 7. lib. 2.*

2. Quàndo pueden poner Tenientes, i què han de jurar ellos, i sus substitutos, antes que se les entreguen las varas, *lei 2. glos.* (a) *tit. 23. lib. 4.*; i que no los puedan reelegir, i que residan en las Audiencias, i si se ausentaren, los Presidentes, i Oìdores pongan Tenientes, i avisen de su ausencia, *lei 1. glos.* (c), *i al fin dicho tit. 23. lib. 4.*

3. No arrienden los oficios de Tenientes, ni reciban dellos servicios de sus personas, ni de otra cosa alguna, *la misma lei 2. glos.* (b)

4. Quàntos mil maravedis de quitacion se dàn al Alguacil Mayor, *lei 13. glos.* (f) *dicho tit. 23.*

5. El Alguacil Mayor de Sevilla, en la letra *Almojarifazgo, num. 1.*; consienta à las guardas estèn en las puertas della de dia, i de noche, *lei 2. al fin tit. 24. lib. 9.*

Alguaciles de la Audiencia de Galicia.

N. 1. Quièn los ha de poner, i què derechos han de llevar, i la pena de los que, siendo requeridos hagan alguna execucion, no la hicieren, i los derechos que dellas han de llevar, *lei 45. tit. 1. lib. 3.*

2. Quándo pueden poner substitutos estando ausentes, i con cuyo consentimiento, *lei 46. d. tit. glos.* (a)

3. Conviniendo embiar Alguacil fuera de la Audiencia, sea de los dos de la Audiencia, *lei 37. glos.* (a) *tit. 1. lib. 3.*; i vayan con termino señalado, *ibi, glos.* (c); i no tomen armas para sì de los presos, *dicha lei glos.* (d); i las armas que tomaren luego otro dia las lleven à sentenciar, *lei 48. dicho tit. 1. lib. 3. i lei 28. tit. 23. lib. 4.*

4. Los Alguaciles nombrados para executar Executorias, ante què Escrivano han de hacer, i entregar los Autos, *lei 49. glos.* (b) *dicho tit. 1. lib. 3.* Vease la letra *Alguaciles, primera.*

Alguaciles de la Audiencia de Sevilla.

N. 1. Quàntos han de ser, i quièn los ha de poner, i con què salario, *lei 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3.* Vease la letra *Alguaciles, n. 1.*

Alguaciles de Corte, i Chancillerìas.

N. 1. Quàntos han de ser, *lei 3. i Aut. 1. 3. i 7. tit. 23. lib. 4.*; i què han de jurar en el Consejo, quando son recibidos al oficio, i en principio de cada año, *dicha lei 3. gl.* (b) *i 21. tit. 23. lib. 4.*

2. Ronden, i anden de noche, i de dia, *lei 4. 20. i Aut. 7. cap. 14. i 15. tit. 23. lib. 4. lei 20. i Aut. 35. tit. 6. i lei 65. tit. 5. lib. 2.*; i eviten los ruidos, i fuerzas, i prendan los rebolvedores, i paguen los daños que por su negligencia sucedieren, *dicha lei 4. glos.* (c) *i Aut. 7. cap. 20. tit. 23. lib. 4. i lei 20. cap. 20. tit. 6. lib. 2.*; i si los Alcaldes assi no lo hicieren emendar, paguenlo de sus bienes al querelloso, *dicha lei 4. glos.* (d)

3. Los de Chancillerìa què derechos han de llevar por executar mandamientos de Oìdores, dados à pedimento de Relatores, i Escrivanos, i otros Oficiales de la Audiencia, *lei 18. dicho tit. 23. lib. 4.*

4. Los de Chancillerìa ronden de noche, i visiten cada dia las carnicerìas de la Audiencia, *lei 20. i Aut. 7. glos.* (k2) *dicho tit. 23.*; i los pesos dellas, i la mancebia, i lugares pùblicos, *dicha lei 20. glos.* (b)

No

5. No prendan à los que traen à vender à la Corte mantenimientos, i otras cosas, *lei 6. glos.* (a) *dicho tit.* 23 , sino que denuncien dellos ante los Alcaldes, *ibi* , *glos.* (b)

6. Pongan carceleros , i ante quièn los han de presentar, *lei* 11. *al med. dicho tit.* 23. ; i què han de jurar, *dicha lei* 11. *glos.* (a) *lib.*4.

7. A què estàn ellos obligados , quando à sus hombres , i mozos se les suelta algun preso por su culpa , i la pena del que se suelta , i del soltador , *lei* 12. *dicho tit.* 23. *lib.* 4. *i lei 9. cap.* 7. *tit.* 24. *lib.* 8.

8. Lleven los derechos de los emplazamientos , i homecillos , *lei* 13. *glos.* (c) *tit.*23. ; i no lleven los derechos de almotazenia, salvo en las huestes, *ibi*, *glos.* (a) ; i qual se diga hueste, i no tengan tableros , *dicha lei glos.* (b) ; i què han de hacer los Alcaldes en esto , *ibi*, *glos.* (h)

9. De quièn han de cobrar en las querellas los despreces , i homecillos , i penas de emplazamiento , *lei* 16. *glos.* (b) *dicho tit.* 23. ; i no lleven derechos por encartamientos traìdos à la Corte para prender malhechores , ni derechos de homecillos, *dicha lei glos.* (d)

10. Cumplan los mandamientos executorios , ò prision , ò embargo , ò prendas , ò assentamiento , i la pena de los que fueren negligentes , *lei* 13. *glos.* (a) *tit.*8. *lib.*2.

11. Quando conviniere embiar à alguna parte Alguacil para hacer executiones , ù otra cosa , vaya alguno de los ordinarios, i no se cometa à otro , *lei* 15. *gl.* (d) *tit.* 21. *lib.* 4. *i Aut.* 4. *cap.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3.

12. En què caso no han de cumplir el mandamiento de alguno de los Alcaldes que manda soltar algun preso , *lei 6. al fin tit.6. lib.2.*

13. No pongan los precios , i tassa à los mantenimientos que se truxeren à vender , aunque los Alcaldes se lo cometan , i la pena del que se lo cometiere, i dellos si lo aceptaren , *lei 9. i Aut.* 1. *dicho tit. 6.*

14. De los sesenta que ai se aparten diez en cada Quartèl desta Villa de Madrid , *lei* 20. *cap.* 2. *i Aut.* 35. *tit. 6. lib.* 2. ; i ronden toda la noche por su Quartèl , repartidos por el Alcalde de aquel Quartèl , *d. lei cap.*7. *gl.* (i) , *i Aut.* 35. *i* 71. *dicho tit. 6.* ; teniendo cuenta el que saliere de llamar al que ha de suceder en la ronda , quando se vaya à recoger , *dicha lei cap. 9.* rondando con el Escrivano, i Portero que le cupiere , *dicha lei cap.* 8. ; i daràn cuenta al Alcalde de lo que resultare de la dicha ronda, *ibi* , *cap.* 11. ; i si fuere cosa que convenga darsela luego , se la darà antes de recogerse , *ibi*, *cap.*10. *i Aut.*35. *i* 36. *d. tit.6. lib.*2.

15. Aunque tengan exencion acudan à rondas , i servicios , *lei 29. i Aut.* 7. *cap.* 14. *glos.* (g3) *tit.* 23. *lib.* 4.

16. Los Alguaciles hagan traer à los Alcaldes los mantenimientos, para que los pongan , i no lleven derechos, *allì*, *Rem. n.* 13.

17 Acudan por su turno al repeso , no lleven contribucion à los Carniceros , *Aut.* 21. *tit. 6. lib.* 2.

18. Lo que han de hacer para repesar el pan , *dicho Aut.* 21.

19. Vease lo que falta en esta letra en la letra *Alguaciles , la primera* ; porque todas las leyes que alli estàn puestas pertenecen tambien à los Alguaciles de Corte , i Chancillerìa ; i assimismo las *Remissiones* que alli estàn , i veanse las letras *Aposentadores , num.* 7. *Carceleros , n.* 9.

Alguaciles, i Oficiales Eclesiàsticos.

N 1. Alguaciles , i Merinos , i Fiscales , i Executores de los Jueces Eclesiàsticos no traigan vara de justicia de la forma , i manera que la traen las Justicias Reales , i los que de tiempo antiguo la acostumbraron à traer , de què gordor, i con quàntos regatones la han de traer, i la pena de los que lo contrario hicieren , i no prendan , ni hagan execucion en legos , ni en sus bienes , *lei* 10. *tit.*23. *lib.*4.

2. Què arancèl han de guardar cerca de sus derechos , *lei* 27. *i* 33. *tit.*25. *lib.*4.

Alguaciles de los Adelantamientos , i Merindades.

N. 1. Qué orden han de tener en prender, i traer los presos por delitos , ò deudas al Adelantamiento , i en dònde , i còmo los han de tener presos , i depositados hasta que los lleven, *lei* 28. *tit.* 4. *lib.* 3.

2. No compren bienes executados , *lei* 33. *glos.* (b) *dicho tit.* 4.

3. Sean dos Alguaciles , *lei* 63. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3. ; i no saquen prendas por sus costas , i no se paguen de sus derechos de execucion, antes que la parte sea pagada de su deuda , i dèn cartas de pago de las deudas , que cobraren , i quàndo han de hacer paga al acreedor, *lei* 64. *d. tit.* 4. *lib.* 3.

4. Quando prendieren à alguno por acusacion emplacen al acusador , *lei* 72. *glos.* (c) *dicho tit.* 4. *lib.* 3.

5. No arrienden Rentas Reales , ni sus oficios , ni rentas Concejales , *lei* 12. *dicho tit.* 4. ni reciban cosa alguna de los presos , *lei* 14. *tit.* 4. *lib.* 3.

6. Cerca de las executiones , vease la *lei* 7. *tit.* 21. *lib.* 4. i la letra *Alguaciles, num.*15.

Alhondigas.

N. 1. Las casas , i alhondigas comunes , i sus Mayordomos en su nombre , pueden comprar pan adelantado, *lei* 18. *tit.* 11. *lib.*5. ; i còmo , i de què manera se prefieren en ello , assi à Eclesiàsticos, como à legos, *dicha lei glos.* (b) ; ò lo puedan sacar por el tanto , *ibi* , *glos.* (b) ; i en el Consejo se les dèn las provisiones necessarias para ello, *lei* 18. *al fin tit.* 11. *lib.* 5.

2 El pan , i semillas se vendan en el alhondiga , i no en otra parte , ni por los caminos, *lei* 13. *tit.* 19. *lib.* 9.

3. No se haga execucion en ellas por deu-

das de los Pueblos, *lei* 16. *titulo* 21. *libro* 4.

Alimentos.

N.1. Quando los padres son obligados à dàr alimentos à los hijos ilegitimos, no puedan dàr en vida, ni en muerte mas del quinto, *lei* 8. *gl.* (b) *tit.* 8. *lib.* 5.; i si fueren naturales, à falta de legitimos, les pueda dàr lo que quisiere, *dicha lei* 8. *glos.* (c)

2. Quàndo suceden los espurios, i naturales à las madres, *lei* 7. *glos.* (f, *i* g) *dicho tit.* 8.; i quàndo no les pueden las madres mandar mas del quinto por alimentos, *dicha lei glos.* 7. (j) *tit.* 8. *lib.* 5.

3. Quièn ha de alimentar à los presos condenados à galeras. Vease en la letra *Condenacion à galeras*, *num.* 2.

4. Quièn ha de alimentar à los pobres presos por deudas, *lei* 4. *tit.* 16. *lib.* 5.

Almirante.

N.1. El, i sus Tenientes no dèn alvalaes, ni licencias para sacar, ò meter mercaderìas por la mar en fraude; i cumplan, i guarden lo dispuesto en la *lei* 2. *i* 8. *tit.* 24. *lib.* 9.

Almoneda.

N. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar, aunque sea en almoneda pùblica, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 11. *libr.* 5.

2. Los Alcaldes, i Justicias no compren por sì, ni por interposita persona cosa alguna de almoneda que se hiciere por su mandado, *lei* 22. *tit.* 8. *lib.* 2.

3. Ropavegeros no compren en almoneda, *lei* 17. *tit.* 12. *lib.* 5.

4. Para los retractos de cosas vendidas en Almoneda: vease la letra *Retractos*, *n.* 1.

Almojarifazgo de Sevilla, Cadiz, Indias, i Granada.

N. 1. Hasta en què tiempo pueden los Arrendadores pedir este derecho, *l.* 1. *tit.* 24. *lib.* 9.; i poner guardas, *lei* 2. *glos.* (d) *tit.* 24.; i entrar en los Navìos, *dicha lei glos.* (c); i pedir juramento, *ibi*, *glos.* (c); i ver los libros, *dicha lei glos.* (d); i que el Almirante, i el Alguacil Mayor de Sevilla no les impidan, *dicha lei* 2. *glos.* (g)

2. Què pueden hacer en las mercaderìas que se descargan, i què han de hacer los que las traen, *lei* 4. *glos.* (b) *d. tit.* 24. sò pena de ser avidas por descaminadas, *ibi*, *glos.* (c)

3. Què han de hacer los Mercaderes de Xerèz para no defraudar este derecho, *lei* 5. *glos.* (b) *dicho tit.*

4. No se carguen, ni descarguen en los Puertos del Arzobispado, i Obispado de Cadiz, ò en los Puertos de los Señores que alli uviere, sin licencia de los Arrendadores, *lei* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 24.; i la pena de los Señores que no les dieren favor, i ayuda, *ibi*, *glos.* (d)

5. Què diligencias han de hacer los Mercaderes, i otras personas en cargar, ò descargar en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, *lei* 7. *glos.* (a, *i* b); i quàndo, i còmo pueden las Justicias, i Oficiales de estas Ciudades dàr licencia, ò mandamiento para cargar, ò descargar, *dicha lei* 7. *glos.* (c) *tit.* 24. *lib.* 9.

6. Los Arrendadores en su oficio son esentos de la jurisdicion del Almirante, i èl, ni sus Tenientes no reciban demanda contra ellos, antes los remitan à los Alcaldes Mayores de Sevilla, *lei* 2. *i* 8. *al fin*, *dicho tit.* 24.

7. Quàndo pueden tomar descaminadas las mercaderìas que se cargan, ò descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, i què diligencias han de hacer para que no se defraude este derecho, *lei* 9. *dicho tit.* 24. *glos.* (d, *i* c)

8. El Prior de Aracena no paga este derecho, *lei* 10. *glos.* (a) *dicho tit.* 24.; i còmo se ha de pagar al Obispado de Cadiz la renta, que tiene sobre el Almojarifazgo, *dicha lei* 10. *al fin*, *tit.* 24. *lib.* 9.

9. Los Jueces dados para la cobranza de estos derechos muestren sus poderes, è instrucciones en las Cabezas de los Partidos donde fueren, *lei* 11. *d. tit.* 24. *glos. unic.*

10. Fuera de estas condiciones se guarden las condiciones, i leyes particulares que se pusieren en el arrendamiento, *Remis. num. unico, en el mismo tit.* 24.

11. Què derechos sean los de estos Almojarifazgos, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 22. *lib.* 9.

12. Què han de hacer los Alcaldes de las Atarazanas, *lei* 3. *tit.* 24. *lib.* 9. Vease la letra *Imposiciones*, *n.* 4. *i* 6.

Almojarifazgo de Cartagena, i Murcia, i Arrendadores de este derecho.

N.1. Pueden los Arrendadores poner guardas, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 25. *lib.* 9.; i hasta què tiempo pueden pedir este derecho, *ibi*, *glos.* (a); i revocanse las cartas, usos, i costumbres que qualesquier personas, ò Concejos tengan para poner las guardas, *dicha lei* 1. *al fin.*

2. Ellos, i sus guardas estèn, i posen en las casas de la Aduana de Murcia, i contra su voluntad no pose en ellas otra persona alguna, *lei* 9. *glos.* (a) *dicho tit.* 25.; i ningun Concejo, ni Justicia, ni otra persona los perturbe, *dicha lei* 9. *glos.* (b)

3. Còmo, i en dònde se han de cargar, i descargar, *lei* 2. *glos.* (a, *i* b) *dicho tit.* 25.; i registrar las mercaderìas en los Puertos, i Aduanas, *lei* 3. *glos.* (a) *dicho tit.* 25.

4. Què derechos se han de pagar de este Almojarifazgo en los Puertos, i Aduanas del Obispado de Cartagena, *lei* 3. *glos.* (c, *i* d) *dicho tit.* 25.; i que el Arrendador, i Fiel de la Aduana, juntos aforen las mercaderìas, *dicha lei* 3. *glos.* (e); i agraviandose el dueño de la tasa, i afuero, lo buelva à tasar un Alcalde de las tales Ciudades; i del tal afuero no aya apelacion, ni suplicacion, *dicha lei* 3. *glos.* (f)

5. Còmo se han de escrivir las mercaderìas

à

à las entradas, i salidas de los Pueblos, *lei* 4. *allì*, *d. tit.* 25.

6. Què se ha de pagar del rescate de los Moros cautivos, *lei* 5. *glos.* (a) *dicho tit.* 25.; i la pena de los Señores de ellos, que no lo notificaren, *d. lei glos.* (c)

7. Còmo se entiende la franqueza, i esencion que pretenden tener deste derecho los vecinos, i moradores de Murcia, i Cartagena, *lei* 6. *d. tit.* 25.; i que sea quando los vecinos, i otros compren mercaderìas en las mares de Cartagena, i las traen à la misma Ciudad, ò à otra parte del Reino, *l.* 6. *allì*, *glos.* (c)

8. Los vecinos de Murcia, i Cartagena, i Lorca, à quièn, i còmo han de declarar la compañia que tienen con otros de fuera, *lei* 7. *d. tit.* 25.; i la pena de los que hicieren colusion, *ibi*, *glos.* (b); i de los Alcaldes, i Justicias, que no los castigaren, *d. lei* 7. *al fin.*

9. Los vecinos de Murcia paguen este derecho, i no usen de sus franquezas quando compraren en Molina, ò en otras partes las mercaderìas que vienen à la Ciudad de Murcia, i la pena de los que en esto hicieren encubierta, ò colusion, i de las Justicias que no lo castigaren, *lei* 8. *allì.*

10. Còmo se han de averiguar, i cobrar los censuales, i otros derechos Moriscos, que pertenecen à esta renta, *l.* 10. *d. tit.* 15. *lib.* 9.

11. Còmo se ha de pagar este derecho de los ganados, que entran à hervajar à los campos, i terminos de Murcia, Cartagena, i Lorca, *l.* 11. *glos.* (b); i la pena del que no los registrare, ò los sacare de los terminos, i dehesas, sin licencia de los Arrendadores, i Fieles, *dicha lei* 11. *al fin.*

12. Demàs de estas leyes, i condiciones se guarden las condiciones particulares, que se pusieren en el arrendamiento, *Rem. num. unic. en el mismo tit.* 25.

13. Vease la letra *Imposiciones*, *num.* 4.

Alquileres de mulas, i azemilas, i literas.

N. 1. A què precios, i còmo se han de alquilar, i pagar, i por cuya cuenta han de ser los retornos, i què mozos han de ir con ellas, còmo se han de pagar los portes de lo que se lleva en azemilas, i carros, i por què precio se han de pagar quando se llevan de retorno, *lei* 8. *i* 9. *i Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 6.

Altares de las Iglesias.

N. 1. Ninguno se arrime à ellos, *lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 1.

Alzadas.

N. 1. Vease la letra *Apelaciones.*

Alzados con bienes agenos.

N. 1. La pena de los Cambiadores, ò Mercaderes, que se alzan con bienes agenos, i de los que los encubren, *lei* 1. *glos.* (e) *i* 2. *tit.* 19. *lib.* 5.; i que sean avidos por pùblicos robadores, *d. l.* 1. *glos.* (b); i se haga proceso criminal en su ausencia, *d. l.* 1. *glos.* (c)

2. No vale la Iglesia à ellos, ni sus bienes, *lei* 2. *glos.* (d) *dicho tit.* 19. *lib.* 5. *i lei* 13. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 1.; i no puedan tener oficio de Mercader, ni cambio, ni Factor, i sus deudores no les paguen, antes lo notifiquen à las Justicias dentro de treinta dias, *dicha lei* 2. *glos.* (e, *i* f); i no valen las igualas, transacciones, ò remissiones, que se hicieren à los alzados, *d. lei* 2. *glos.* (c) *i* 7. *glos.* (c) *tit.* 19. *lib.* 5.

3. Estas leyes se executen contra los que alzan sus bienes, aunque sus personas no se ausenten; i la probanza de esto incumbe à los acreedores, *lei* 3. *d. tit.* 19.

4. No gozen del privilegio de la hidalguìa para escusarse de la pena de aquel delito, ni para otro caso, ni cosa alguna, *lei* 4. *glos.* (a) *dicho tit.* 19. *lib.* 5.

5. Còmo se ha de proceder contra los que quiebran, i no se alzan, *lei* 5. *glos.* (c)

6. Que los Mercaderes, i Cambiadores, i Factores que quiebren, ò faltaren de sus creditos, ò se alzaren con bienes agenos, no se les paguen sus deudas, ni acuda con sus bienes quien los tuviere, *lei* 6.

7. Los hombres de negocios, i cambios pùblicos, i sus Factores, que trataren de hacer compromissos para remission, ò espera de lo que deben, estèn presos hasta que los pleitos se acaben, *lei* 7. *glos.* (d)

Amancebados.

N. 1. Còmo se ha de castigar el hombre casado, que tiene manceba pùblica, ò vive en su casa, i còmo se ha de depositar la pena, i aplicarla à la misma manceba, recogiendose à buen vivir, ò à la Càmara, i acusador, i Justicia, ò à obras pias, *lei* 5. *tit.* 19. *lib.* 8.

2. La pena del que tiene por manceba pùblicamente muger casada, ù del que la saca de casa de su marido, ù del hombre casado que vive con la manceba, i no en casa con su muger, *lei* 6. *d. tit.* 19. *lib.* 8.

3. Lo que aqui falta, vease en la letra *Mancebas.*

Anexiones.

N. 1. Vease en la letra *Beneficios*, *num.* 11.; *Corregidores*, *num.* 51.

Apelaciones.

N. 1. Dentro de què tiempo se ha de apelar de la sentencia, para que no passe en cosa juzgada, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 4.; i que esto se guarde en todo el Reino, aunque sea en Lugares de Ordenes, i Señorios, i Behetrìas, i Abadengos, en causas civiles, ò criminales, *dicha lei glos.* (b); i de qualesquier Jueces Ordinarios, i Delegados, i revocanse las leyes en contrario, *d. lei* 1. *al fin tit.* 18. *lib.* 4.

2. Còmo ha de seguir la apelacion el Apelante, i presentarse ante el Superior con el processo, *lei* 2. *glos.* (d) *dicho tit.* 18.; i quàndo se tenga la apelacion por desierta, i quàndo escuse la pobreza, i què termino se dè al que està

tà aquènde, ò allende de los Puertos, *dicha lei 2. 3. i 4. tit. 18. lib. 4.*

3. Quàndo se puede apelar de las sentencias interlocutorias, i quàndo no, *lei 3. dicho tit. 18. lib. 4.*

4. Quàndo puede apelar, i quàndo no el que fuere citado para oir sentencia, i no pareciere el dia señalado, *lei 4. glos.* (d, *i* e)

5. En què casos no ha lugar la apelacion por ser sobre cosas, que sin daño no reciben dilacion; pero que el agraviado pueda seguir su derecho, *lei 6. dicho tit. 18. lib. 4.*

6. Las apelaciones de diez mil maravedis, i dende abaxo, vayan à los Regimientos, en los Lugares, i partes donde ai costumbre, *lei 7. glos.* (c) *dicho tit. 18. lib. 4.*; i en los demàs Lugares no se admita apelacion para las Audiencias, i ante què Escrivano, i ante què Jueces, i què tiempo ha de passar el processo, i determinarse la causa, i de la tal sentencia no aya apelacion, *dicha lei glos.* (i); i que en los Lugares, que estuvieren à ocho leguas de las Audiencias, vayan à ellas estas apelaciones, *dicha lei 7. glos.* (k): *Esta jurisdicion se estendiò hasta veinte mil maravedis por la lei 18. glos.* (c); *i hasta treinta mil por la lei 19. glos.* (b) *tit. 18. lib. 4.*; *i à quarenta mil por la Condicion de Millones allì citada.*

7. Para ante quièn han de ir las apelaciones en causas criminales, en que la condenacion sea de seis mil maravedis; i lo mismo se guarde en las apelaciones, que hasta en esta suma se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Mesta, i cañadas, *lei 8. dicho tit. 18. libro 4.*

8. La apelacion en condenacion de mil maravedis, en caso de ordenanzas sobre mantenimientos, no suspenda la execucion, *lei 9. glos.* (a)

9. Còmo han de dàr los Escrivanos los testimonios de apelacion, para saber si la causa es civil, ò criminal, i de què cantidad; i el Presidente, i Oìdores provean sobre ello, *lei 10. dicho tit. 18. lib. 4.*

10. La apelacion se fenezca dentro de un año, *lei 11. glos.* (a); i la pena de la parte, ò del Juez que lo dilataren, *dicha lei 11. al fin.*

11. La apelacion se interponga por palabras urbanas, i el Juez no denueste al apelante, *lei 12. allì.*

12. La pena del Juez, que no otorgare la apelacion, aviendo lugar, salvo en los pleitos sobre rentas Reales, *lei 13. allì.*

13. En los Lugares de Señorìo vayan las apelaciones ante quien solìan ir, *lei 14. al med. d. tit. 18.*; i la pena de los Señores, i otros qualesquier que lo estorvaren, *d. lei al fin.*

14. En què tiempo se han de presentar en las Audiencias en grado de apelacion, ò remission los apelantes, ò remitidos, i traer el processo, *lei 2. i 15. dicho tit. 18. i lei 4. tit. 19. lib. 4.*; i cessan yà los nueve dias de Corte, i tres de pregones, *d. lei 15. glos.* (b)

15. Apelando el preso en causa civil sea suelto, depositando la condenacion, ò dando fianzas de ella, *lei 16. d. tit. 18. lib. 4.*

16. La apelacion en condenacion sobre residencia, quàndo suspende la execucion, i quàndo, i ante quièn se ha de tratar, *l. 17. tit. 7. lib. 3.*

17. Las apelaciones de qualesquier Jueces Ordinarios, ò Delegados vayan à las Chancillerìas; *lei 12. tit. 5. lib. 2.*; i quales vayan à Consejo, *lei 20. tit. 4. lib. 2.*

18. La apelacion no puede passar de una jurisdiccion en otra agena, i estraña, *lei 3. glos.* (b) *tit. 1. lib. 4.*

19. Las apelaciones de los Jueces temporales, puestos por personas Eclesiàsticas, vayan à las Audiencias, *lei 8. glos.* (c) *tit. 3. lib. 1.*

20. Los Escrivanos, i Jueces inferiores còmo han de embiar cerrados, i sellados los processos de apelacion, *l. 29. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3.*

21. En pleitos sobre proprios de los Concejos, quàndo, i còmo no se puede apelar, *lei 5. glos.* (d) *tit. 5. lib. 7.*; i que no se dè inhibicion hasta ver si ha lugar apelacion, *dicha lei al fin*; i que dos sentencias conformes se executen, *ibi, glos.* (b)

22. Ante quièn se han de tratar las apelaciones en pleitos de Alcavalas, *lei 4. i 12. tit. 12. lib. 2.*; i quàndo aya lugar en estos casos, *lei 5. glos.* (a) *dicho tit. 12. lib. 2.*

23. No se admita apelacion en condenacion de hasta quatrocientos maravedis, *lei 19. tit. 9. lib. 3.* si no fuere sobre pena de ordenanza, *dicha lei glos.* (g)

24. Còmo se han de sustanciar los pleitos en grado de apelacion, *todo el tit. 9. lib. 4.*

25. Còmo, y por quièn se han de deshacer las fuerzas hechas por Jueces Eclesiàsticos en no otorgar las apelaciones: vease en la letra *Fuerzas, num. 1. i 2.*

26. Muchas cosas mui necessarias en esta materia de apelaciones, que por ser dadas por via de instruccion à los Tribunales, i Jueces dellos, no se pudieron convenientemente quitar de sus proprias letras. Vease en las letras siguientes: *Alcaldes de Casa, i Corte, num. 2. 3. 9. i 11.*: *Alcaldes del Crimen, num. 4. 6. 7. i 8.*: *Alcaldes de Corte, i Chancillerìa en lo civil, n. 2. 6. 7. i 8.*: *Audiencia de Galicia, i sus Alcaldes Mayores, n. 2. 8. 9. 11. 12. 18. 19. 20. i 32.*: *Residencia, num. 12.*: *Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, num. 14. i 17.*: *Alcaldes de Quadra de Sevilla, num. 1.*: *Alcaldes de la Hermandad, num. 4.*: *Alcaldes de Hijosdalgo, n. 3.*: *Alcaldes de Sacas, n. 3.*: *Alcaldes Entregadores, n. 11.*: *Adelantados, n. 11.*

27. Quàndo no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones, ò sobre alcavalas, i otras rentas Reales: vease la letra *Notarios, num. 5. i Consejo, num. 47.*

Cò-

28. Còmo ha de ser emplazado el apelado que no parece, *lei* 5. *tit.* 18. *lib.* 4.

29. Veanse las letras *Señores*, *num.* 4. *i Arbitros*, *num.* 5.

30. En el dàr las inhibitorias contra los Jueces, i Justicias sobre cosas de govierno, i tassas de mantenimientos, i otras cosas tocantes à esta letra: Veanse las letras *Audiencia de Valladolid*, *num.* 61. *i* 110.; *i Audiencia de Sevilla*, *num.* 6. 7. 10. 11. 12. *i* 38.; *Audiencia de Canaria*, *num.* 2. *i* 3.; *Consejo Real*, *num.* 9. *i* 11.; *Contadurìa*, *num.* 19. 21. 22. *i* 23.; *Cruzada*, *num.* 9.

31. De las sentencias, que se apelaren en lo civil, para ante los Alcaldes, sea para ante los Oìdores, *Remis.* *num.* 22. *dicho tit.* 18. *lib.* 4.

32. Los autos del Corregidor, ò Teniente de Madrid se fenezcan en una vista, *ibi*, *n.* 23.

Apelaciones que vàn à los Ayuntamientos.

N. 1. Entreguen los Escrivanos los processos à los Jueces nombrados en el dicho grado, aunque la parte no lo pida, dentro dè los dos primeros dias de los diez que se dàn para sentenciar, *l.* 17. *tit.* 18. *lib.* 4.

2. La quantìa de que se puede apelar para los Ayuntamientos en los Lugares donde ai costumbre dello, de aquì adelante sea de veinte mil maravedis, *l.* 18. *tit.* 18. *lib.* 4.; i se aumenta à treinta mil por la *lei* 19. *del mismo.*

Aposentadores, i aposentos de Corte, i de las guardas.

N. 1. Què han de guardar, i no reciban dones por escusar posadas, ò Aldèas, *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 15. *lib.* 3.; ò por dàr las posadas, ò no darlas, *l.* 1. *gl.* (c) *d. tit.* 15.; i la pena del que lo contrario hiciere, *d. l.* 1. *glos.* (e)

2. Què derechos han de llevar por razon de sus oficios, *l.* 2. *i* 3. *d. tit.* 15. *lib.* 3.

3. Què derechos han de llevar los Aposentadores de la Reina, ò Prìncipe, *l.* 4. *ibi.*

4. No dèn posadas en bodegas, *l.* 5. *glos.* (a), ni graneros en que se encierre el pan, i vino, ni dèn posadas en las casas de los oficiales, i menestrales à otros oficiales, i menestrales del mismo oficio, *d. l.* 5. *glos.* (b)

5. Dènse posadas à los del Consejo, i al Chancillèr, i Oìdores, i Oficiales de Corte, i Chancillerìa, *l.* 6. *d. tit.* 15. *lib.* 3.

6. Dèn posadas à los Procuradores de Corte, *lei* 7.

7. Dèn posadas en la plaza, ò cerca della à los Alguaciles, i Promotor Fiscal, i Escrivano de la Justicia de la Carcel, i al verdugo, i señalando ellos el barrio, los Alguaciles lo repartan, *lei* 8. *ibi.*

8. No aposenten sino à los que estàn en la nomina, ò à los que tuvieren Cedula del Rei, *lei* 9. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; i al tiempo de hacer el aposento se acompañen con dos Regidores, para que no se haga agravio, *d. l.* 9. *gl.* (c)

9. No tomen camas de ropa de aposento estando la Corte de assiento, sino es quando fuere de passo, *lei* 11. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; ni dèn mandamientos para ello, *ibi*, *glos.* (b); ni para que se les dè pan, ni cebada, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos, i vecinos, *d. l.* 11. *glos.* (c)

10. No saquen ropa de los Lugares cercanos à la Corte, ni de unos Lugares à otros sin consultarlo con los del Consejo, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; i quando se truxere se pague alquiler, *d. lei glos.* (b); i lo que se perdiere, *ibi*, *glos.* (c); i hasta què numero de camas se pueden tomar para las guardas de à pie, i de à cavallo, *d. l.* 11. *glos.* (d) *tit.* 15. *lib.* 3.

11. Dèn posadas à los Mercaderes de Corte dentro en los Pueblos, *l.* 9. *al fin tit.* 1. *lib.* 7.

12. Por quièn, i còmo se ha de nombrar, i pagar el Aposentador de la gente de guarda, *lei* 24. *d. tit.* 15. *lib.* 3.

13. Por què orden se han de dàr, i señalar los aposentos à la gente de guarda, assi en los Lugares Realengos, como de Señorìo, i Abadengo, i se muden de una paga à otra; i adonde uviere estado gente de aposento una vez, no se eche otra dentro de dos años, *l.* 15. *glos.* (c) *d. tit.* 15.; i los Aposentadores destas guardas dèn traslado de los mandamientos de aposento que llevan, i tomenlo por testimonio, i muestrenle al Veedor general en el primer alarde, *l.* 15. *glos.* (d) *d. tit.* 15. *lib.* 3.

14. Què personas han de aposentar à las guardas, i quando se aposentaren en los Lugares, do primero estuvieren, se truequen las compañias de unos Lugares à otros, i no se aposenten las mismas compañias en los mismos Lugares, *lei* 16. *allì.*

15. Què orden se ha de tener en el partir de las posadas à las guardas, i en el recibir, i bolver la ropa de aposento, *lei* 17. *allì.*

16. Las guardas, i Soldados, i hombres de armas en los aposentos donde estuvieren, no coman sobre tarja, ni prendas, ni fiado, contra la voluntad de los Labradores, i la pena del que lo contrario hiciere, i de los Capitanes, i sus Tenientes que lo consintieren, *l.* 18. *allì*, *tit.* 15. *lib.* 3.

17. No compelan al dueño del aposento les dè sal, leña, aceite, vinagre, ò candelas, si no lo vendiere, *lei* 19. *glos.* (a), i quando se lo diere, por quièn, i còmo se ha de tassar el precio, *d. lei* 19. *al fin.*

18. Quando los Pueblos encarecieren los bastimentos, porque la gente de aposento se mude, quièn, i còmo ha de poner los precios justos, i moderados, *lei* 20. *glos.* (b) *dicho tit.* 15. *lib.* 3.

19. Los Concejos vendan à las guardas de aposentos por junto el alcacèr necessario para dàr verde, i por quièn, i còmo se ha de tassar, i la pena del que lo tomare, i segare contra la voluntad de su dueño, *lei* 21. *allì.*

No

20. No sè les dè aposento en las huertas, ni viñas, ni vergeles, ni arboledas, *lei* 22. *glos.* (a); i la pena del que hiciere daño en ello, ò en las heredades, i cercados contra voluntad de su dueño, *d. lei glos.* (c)

21. Què orden se ha de tener en aposentar à los hombres de armas continuos, que andan con el Rei, i què ha de hacer en ello el Consejo de Guerra, *lei* 23. *gl.* (b) *d. tit.* 15.; i quièn ha de apreciar, i pagar lo que ellos tomaren, ò quedaren debiendo, *allì, glos.* (c)

22. Vease la letra *Cavallos*, *num.* 6. *Clerigos*, *n.* 2. *Iglesias*, *n.* 3.

23. Cerca del dàr, ò tomar aposentos los Cavalleros, i Perlados, vease la letra *Señores*, *num.* 5.

24. La pena del que los matare, ò hiriere, *lei* 9. *tit.* 23. *lib.* 8.

25. Aposentos de los Alcaldes Mayores, i gente de guarda del Reino de Galicia, en la letra *Audiencia de Galicia*, *num.* 28. *i num.* 4. *Remis. tit.* 15. *lib.* 3.

26. Por hacer el aposento de camino no lleven derechos ningunos à las Ciudades, Villas, i Lugares por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, *lei* 25. *tit.* 15. *lib.* 3.; i que perpetuamente no lleven los dichos derechos por ninguna causa, ni razon. *lei* 26. *ibi.*

27. Si el aposentado se concertare con el huesped, no se le pueda tassar la casa, *Remis. num.* 6. *dicho tit.* 15.

28. Los aposentados no puedan arrendar las casas sin consentimiento del dueño, *allì, num.* 7.

29. El que saliere de alguna casa, no la pueda tassar hasta passados dos meses, *allì, num.* 8.

30. Quànto ha de llevar el Aposentador de la Casa Real por cada pie, para hacer tablados en las fiestas, *allì, num.* 9.

31. I què precios han de llevar los Carpinteros que los han de hacer, *allì, num.* 10.

32. La tassa del alquiler de los balcones para las fiestas de la Plaza de Madrid, *allì, num.* 11.

Apuntadores.

N. 1. No apunten los paños, que salieren acanillados por el lomo, *lei* 21. *glos.* (c) *tit.* 13. *lib.* 7.; i que hagan sus oficios perfectamente, i apunten sin pliego falso, *lei* 98. *dicho tit.* 13. *lib.* 7.

2. Si ellos, ò sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño à los dueños, i los obreros à ellos, *lei* 106. *dicho tit.* 13.; i no usen sus oficios en los paños no sellados, *lei* 105. *gl.* (b) *d. tit.* 13.

Arancèl de los derechos.

N. 1. De los Escrivanos de los Consejos Real, Indias, Inquisicion, Ordenes, i Contadurìa, *lei* 18. *i Auto* 53. 55. 63. *i* 66. *tit.* 19. *lib.* 2.

2. De los Escrivanos de las Audiencias, *lei* 40. *i Auto* 1. 2. *i* 4. *tit.* 20.

3. De los Escrivanos de Concejo, *tit.* 26. *lib.* 4.

4. De los Escrivanos Pùblicos, i del Nùmero, i otros Juzgados ordinarios, i delegados, i de la Hermandad, *tit.* 27. *lib.* 4., i vease la *lei* 2. *deste lib.* 4. *tit.* 27. que es mas nueva, i acrecienta los derechos de los Escrivanos Pùblicos, i del Nùmero, *i el Auto* 15. 16. *i* 17. *tit.* 8. *lib.* 2.

5. De los Escrivanos del Crimen de los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, *lei* 5. *i Auto unico tit.* 21. *lib.* 2.

6. De los Escrivanos de Notarios de Provincia, *lei* 11. *tit.* 12. *lei* 40. *i Auto* 1. *i* 2. *tit.* 20. *lib.* 2.

7. De los Escrivanos de Alcaldes de sacas, *tit.* 12. *lib.* 3.

8. De los Receptores de la Audiencia, *lei* 22. *tit.* 22. *lib.* 2.

9. De los Notarios Eclesiàsticos, *lei* 27. *tit.* 25. *lib.* 4. *Demàs de esto, veanse las letras de los proprios Escrivanos.*

10. De las Justicias Ordinarias, *tit.* 10. *lib.* 3.

11. De los Carceleros, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 28. *lib.* 4.

12. De los Verdugos, *lei unica, cap.* 2. *i* 4. *tit.* 32. *lib.* 4. i Pregoneros, *d. l. cap.* 3. *i* 5.

13. De los Alguaciles de Corte, *lei* 1. *tit.* 29. *lib.* 4.

14. De los Alguaciles de Chancillerìas, *tit.* 30. *lib.* 4.

15. De los Alguaciles de Corregidores, i Justicias Ordinarias, *tit.* 31. *lib.* 4.

16. De los Alguaciles de Campo, de Corte, i de Chancillerìas, *tit.* 33. *lib.* 4.

17. De todos, i qualesquier Relatores, *lei* 23. *i* 24. *i Aut.* 14. *i sig. tit.* 17. *lib.* 2.

18. Del Chancillèr mayor, i Chancillèr del sello de la puridad, i sus Lugares-Tenientes, i del Registrador, i registro, i sello de Concejos, *lei* 10. *i* 11. *i Auto* 4. 5. 6. 7. 8. 9. *i* 10. *tit.* 15. *lib.* 2.

Arancèl de los derechos de Contadurìa.

19. De los Contadores, i Oficiales del sueldo, *lei* 1. *tit.* 6. *lib.* 9.

20. De los Contadores, i Oficiales de tierra, i acostamiento, *lei* 2. *allì.*

21. De los Contadores, i Escrivanos de las confirmaciones de los Privilegios, i mercedes, i del Oficio, i Contadurìa de las mercedes, *lei* 3. *i* 9. *Auto* 11. *tit.* 6. *lib.* 9.

22. Del oficio de la Contadurìa de Quitaciones, *lei* 4. *allì.*

23. De los Oficiales, i Contadores de las rentas, i assientos de lo tocante à ellas, *lei* 5. *i Auto* 10. *d. tit.* 6. *lib.* 9.

24. De los Escrivanos de rentas, i del oficio de relaciones, i Contadores, *lei* 6. *allì, i Auto* 4. *d. tit.* 6.

25. Del Mayordomo mayor, i Chanciller, i Notarios, i Despensero mayor de raciones, *lei* 7. *Aut.* 1. *d. tit.* 6.

26. De los Concertadores, i Escrivanos de los privilegios, *lei* 8. *allì.*

27. De los Contadores mayores, i sus Tenientes, *lei* 37. *tit.* 5. *i Aut.* 2. *tit.* 6. *lib.* 9.

28. De lo que han de llevar los Contadores mayores, i sus Tenientes de cosas extraordinarias, *lei* 38. *tit.* 5. *i Aut.* 1. *tit.* 6. *lib.* 9.

29. De lo que han de llevar los dichos Contadores mayores, i sus Tenientes, i los de la Cruzada, de las cosas tocantes à ella, *lei* 39. *allì.*

30. De los derechos de los Oficiales que entienden en la ordenacion de las cuentas, i que del tomar de la razon no se lleve nada, *lei* 40. *glos.* (j) *dicho tit.* 5.; i lo que ha de llevar el Escrivano de Càmara de la Contaduria, i los Porteros della, *d. l.* 40. *cap.* 5. 6. *i* 7.

31. Que el Contador del libro de caxa no lleve derechos, i el salario que tiene, *lei* 10. *tit.* 6. *lib.* 9.

32. Què derechos han de llevar los Contadores de la razon, *lei* 11. *i Auto* 8. *tit.* 6. *lib.* 9.

33. Què derechos ha de llevar el Escrivano mayor de Rentas, *lei* 12. *i Aut.* 4. *d. tit.* 6.

34. Què han de llevar los Contadores de Relaciones, *lei* 14. *i Aut.* 10. *tit.* 6. *lib.* 9.

35. Què han de llevar los Contadores extraordinarios, *lei* 15.

36. Què han de llevar los Oficiales de tierras, *lei* 16. *allì.*

37. Què han de llevar los Contadores de mercedes, *lei* 17. *i Aut.* 11. *d. tit.* 6.

38. Què han de llevar los Contadores del sueldo, tenencias, i acostamientos, *lei* 18. *i Aut.* 13. *d. tit.* 6.

39. Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, i el salario que tienen, *lei* 21.

40. Los derechos pertenecientes à Contadores mayores, i Escrivano mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, i los que pertenecen al Mayordomo mayor, i Chanciller, i Notario, Concertadores, i Escrivanos mayores de los privilegios, *lei* 22. *i Auto* 1. *i* 4. *d. tit.* 6. *lib.* 9.

41. Los derechos que han de llevar los Contadores de rentas, i quitaciones, *lei* 13. *i Aut.* 4. *d. tit.* 6.

Arancèl de otros derechos.

42. Del Almojarifazgo mayor de Sevilla, i Cadiz, *lei* 1. 2. *i* 3. *i Aut. unic. tit.* 22. *lib.* 9.

43. Del Almojarifazgo del Reino de Granada, *tit.* 23. *lib.* 9.

44. De la seda de Granada, *lei* 2. 3. 4. 5. 6. *i* 9. que es mas nueva, *tit.* 30. *lib.* 9.

45. De los derechos de las sacas de lanas, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 32. *lib.* 9.

Arrabales.

N. 1. Quièn̄es no han de vivir en ellos, i què cosas no se han de vender en ellos, sino dentro de los Pueblos, *lei* 9. *tit.* 1. *lib.* 7.

Arras, i joyas.

N. 1. Què cantidad pueden dàr los esposos à las esposas en joyas, ò vestidos, *lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 5.

2. Las arras no excedan la decima parte de los bienes del marido que las dà, i esta lei no se pueda renunciar, *lei* 2. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 5.; i la pena del Escrivano que diere fee de la tal renunciacion, *d. lei* 2. *glos.* (c)

3. Las arras pertenecen à la muger, i sus herederos, no teniendo hijos, *lei* 3. *ibi.*

4. Quàndo, i còmo la esposa de presente, ò de futuro gana las arras, i joyas, siendo consumado el matrimonio, *l.* 4. *gl.* (e); ò aviendola besado el esposo, *ibi, glos.* (b); i dentro de què tiempo puede ella, i sus herederos escoger las arras, ò las joyas, qual mas quisiere, *d. lei glos.* (g)

5. En los contratos de arras se puede poner juramento sin pena, *lei* 12. *gl.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4. Vease la letra *Alcavala, n.* 42.

Arbitros, i de sus sentencias.

N. 1. Los Oìdores, i Alcaldes, i otras qualesquier Justicias no sean Jueces arbitros, *lei* 6. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3.; ni tomen, ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleito ante ellos, sino es que el compromisso se haga en todos los Oìdores de un Auditorio, ò con licencia del Rei, i la pena de los que lo contrario hicieren, *l.* 17. *gl.* (b) *tit.* 25. *lib.* 2.

2. Presidente, i Oìdores no compelan à las partes à comprometer el pleito, *l.* 13. *gl.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 2., sin consultarlo con el Rei, i quàndo, i còmo, i en què casos se ha de hacer esta consulta, *d. lei* 13. *glos.* (b)

3. Què edad han de tener los Jueces arbitros, i què han de jurar, *l.* 3. *gl.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3.

4. Quàndo se puede apelar, ò suplicar, ò oponer de nulidad contra la sentencia arbitraria, *lei* 4. *gl.* (d, *i* f) *tit.* 21. *lib.* 4.

5. De las sentencias de los arbitros juris, ò amigos arbitros arbitradores, siendo dadas dentro del termino del compromisso, i signadas con el compromisso de Escrivano pùblico, quàndo, i còmo, i por quièn se ha de executar, *d. l.* 4. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2. aunque la parte pida reducion al alvedrio de buen varon, ò pusiere nulidad, ò otro remedio, dandose fianzas de restituir los frutos, i rentas, si la sentencia se revocare, *ibi, glos.* (b); i quàndo, i còmo se puede apelar, ò suplicar, ò poner nulidad contra la sentencia confirmatoria, ò revocatoria de la sentencia arbitraria, siendo confirmada, ò revocada por el Presidente, i Oìdores, ò Jueces inferiores, *la misma lei* 4. *cerca del fin.*

6. Los contratos de arbitramento, i compromisso puedense validar con juramento, i los

Escrivanos dàr fee dello sin pena, *l.* 12. *gl.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4. Vease la letra *Penas de Camara, n.* 3.

Arcabuces, i Pistoletes, i otros tiros de polvora, i herir, ò matar con ellos.

N. 1. En el Reino no se labren, ni metan Arcabuces menores de una vara de medir el cañon, ò quatro palmos el cañon, *lei* 8. *i Aut.* 3. 4. 5. *i* 6. *tit.* 6. *lib.* 6.

2. La pena del que tirare en ruido, ò pelea con Arcabuz, ò con otro qualquier tiro de polvora, *l.* 14. *glos.* (k) *tit.* 23. *lib.* 8.; ò el que le sacare à ruido, ò tirare con ballesta, *d. lei al med. i Aut.* 5. *glos.* (e) *tit.* 6. *lib.* 6.

3. La pena del que hiriere, ò matare à otro con Arcabuz, ò Pistolete, i que sea avido por alevoso, *l.* 15. *tit.* 23. *lib.* 8.; i el Rei en ningun caso entiende remitir la pena, *d. l.* 15. *lib.* 8. *i Aut.* 3. *glos.* (d) *tit.* 6. *lib.* 6.

4. La prohibicion de traer los Pistoletes se estendiò à toda suerte de personas, Cavalleros, Soldados, ò Familiares, *l.* 17. *gl.* (e) *d. tit.* 23. *lib.* 8. *i Aut.* 3. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 6.

5. Ni se traigan de noche, ni de dia, *lei* 12. *i Aut.* 4. *tit.* 6. *lib.* 6.

6. Pistoletes no se pueden traer, ni labrar, *lei* 16. *glos.* (f) *d. tit.* 23. *lib.* 8. *i Aut.* 6. *tit.* 6. *lib.* 6.

7. Pistoletes no los puedan traer los hombres de armas, *Rem. tit.* 28. 20. *i* 22. *tit.* 1. *lib.* 4.

Armas, quièn las puede traer, i quièn no.

N. 1. La orden que se diò para que todos los del Reino se proveyessen de armas, *lei* 1. *tit.* 6. *lib.* 6.

2. No pueden ser vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias, *lei* 1. *cap.* 6. *d. tit.* 6.

3. La pena del que deshiciere armas, *lei* 2. *dicho tit.*

4. Què armas se pueden traer, i que el que las truxere no pueda traer acompañamiento de armas de mas de dos, ò tres personas, ni se trayan en las mancebias, i en la Corte no trayan armas los hombres de à pie, i mozos de espuelas, *lei* 4. *d. tit.* 6. *lib.* 6.

5. No se trayan armas de noche despues de tañida la campana de la queda, sino es trayendo hacha encendida, ò linterna, ò candela, ò los que madrugan para ir à sus oficios, i para salir al campo à sus labores, i haciendas, *lei* 5.

6. Donde estàn vedadas las armas generalmente se entiende de las ofensivas, i defensivas, *lei* 7.

7. Quien no traxere espada, no pueda traer daga, ò puñal, *lei* 10.

8. Cerca de los Moriscos de Granada, que no trayan armas, *l.* 8. *glos.* (a) *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 8.

9. Que se trate en Consejo de Guerra en què Lugares se ha de labrar polvora, *lei* 11. *tit.* 6. *lib.* 6.

10. Veanse las letras *Arcabuces, Espadas, i Estoques, i Arneses.*

11. Los que resumen Corona no trayan armas, en la letra *Clerigos de Corona, lei* 5. *tit.* 4. *lib.* 1. No se saquen fuera del Reino, *l.* 48. *gl.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6.

12 Quàndo se ha de pagar alcavala de ellas, *lei* 40. *tit.* 18. *lib.* 9.

13. Cerca de las Justicias que toman las armas, vease la letra primera *Alguaciles, n.* 11.

14. Què armas pueden traer, i los Alcaides, i sus acompañados, vease en la letra *Alcaides de las Fortalezas, n.* 8.

15. Prohibese el uso de armas blancas cortas, como son Pistolas, Trabucos, i Carabinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, *lei final tit.* 6. *lib.* 6.

16. A los Nobles solo se permite el uso de Pistolas de Arzòn, *d. lei.*

17. Que los Cocheros, Lacayos, i qualquier criado de Librèa no puedan traer à la cinta Espada, Sable, ni otra arma blanca, *d. lei.*

Arneses.

N. 1 Còmo han de ser los Arneses que se traxeren de fuera del Reino, i la pena de los que traxeren nueva forma de armas, ò Arneses, *lei* 14. *tit.* 4. *lib.* 6.

Arqueadores de Lanas.

N. 1. Còmo las han de arquear, *l.* 9. *tit.* 13. *lib.* 7.; i que à donde no se acostumbra arquear, baste carduzar, ò emborrizar, *l.* 3. *tit.* 14. *lib.* 7.

Arrendar, quienes no pueden, i què.

N. 1. Veanse las letras *Proprios, n.* 2.; *Oficios pùblicos, num.* 3. *i* 4.; *Adelantados, num.* 8.; *Alguaciles, i Merinos, num.* 8.; *Alguacil Mayor, num.* 3.; *Alguaciles de los Adelantamientos, num.* 5.; *Contaduria, num.* 18.; *Corregidores, num.* 25. *i* 34.; *Dehessas, num.* 5.; *Descomulgados, n.* 2.; *Escrivanos pùblicos, num.* 4. *i todo el tit.* 10. *lib.* 9.

Arrendadores de Rentas Reales, i de las condiciones con que son vistos arrendarlas.

N. 1. Son vistos arrendar las rentas con todas las leyes, i quadernos que tocaren à la tal renta, *l.* 1. *gl.* (a) *tit.* 9. *lib.* 9.; i por las no usadas, ni guardadas, no pongan descuento, *d. l. gl.* (c)

2. No pongan descuento por ningun caso fortuìto, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, i aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes, *lei* 2. *d. tit.* 9.

3. No ponga descuento por qualesquier Leyes, i Pragmaticas que se hicieren, ni por Provisiones que se dieren tocantes á la governacion, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 9. *lib.* 9. ni por el vedamiento de cambios, i prorrogacion de ferias, *d. l. glos.* (e), i mudanza de moneda, i tomar dinero de Indias, *ibi, glos.* (d)

4. No pongan descuento alguno por franquezas, i mercedes que los Reyes tuvieren dadas, estando assentadas en los libros, *l.* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 9.; i que se les reciba en cuenta el situado, i salvado, que uviere en los Partidos, en que es-

estuviere nombrada quantìa, *lei* 4. *glos.* (c)

5. Ellos, ni sus fiadores, ni abonadores no pueden hacer cession de bienes, *lei* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 9., i juren de lo no hacer, ni pedir relaxacion del juramento, *ibi*, *glos.* (c)

6. Despues de arrendadas qualesquier rentas, se puedan encabezar en ellas los Pueblos, sin que por ello pongan los Arrendadores descuento, i gocen de todos, i qualesquier prometidos, *lei* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 9.; i que el Rei pueda dàr en encabezamiento las rentas por el precio, en que estuvieren arrendadas, ò por menos, *l.* 7.

7. Què se ha de hacer quando algun Pueblo se encabezare en alguna renta, que estuviere arrendada por mayor, si el Arrendador mayor la tiene arrendada por menor, *l.* 8. *tit.* 9. *lib.* 9.; i quando el Partido arrendado se encabezare, recibase en cuenta al Arrendador en precio del encabezamiento, i còmo, i quàndo ha de gozar del prometido, *lei* 9. *d. tit.* 9.

8. En las copias de los arrendamientos por menor que traxeren los Arrendadores, pongan el prometido que se uviere dado en dineros, ò presèas, i joyas, ò en otra qualquier manera, *l.* 10. *d. tit.* 9.

9. Demàs del precio en que se les remataren las rentas, paguen los once maravedis al millar, i otros derechos contenidos en la *l.* 11.

10. Què han de jurar, i ante quièn, ellos, i los Recaudadores mayores, *lei* 12.

11. Los Arrendadores de las rentas desembargadas dèn à los Contadores copia de lo que valen, por la forma, i manera puesta en la *l.* 13. *d. tit.* 9. *l.* 1. *gl.* (d4) *tit.* 2. *l.* 7. *tit.* 3. *lib.* 9.

12. No sean quitadas à los Arrendadores las rentas que les fueren rematadas, aunque aya engaño en mas de la mitad del justo precio, *l.* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 9. quedando en su fuerza la puja del quarto, *d. lei* 14. *glos.* (b)

13. No puedan alegar que son engañados en mas de la mitad del justo precio, *l.* 15. *gl.* (b)

14. En estos arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos; i què suspensiones, i descuentos entran en ellos, i còmo se ha de hacer, *l.* 16. *d. tit.* 9. *lib.* 9.

15. Què descuento pueden poner los Arrendadores por los situados de pan, i vino, i aceite, *lei* 17.

16. Si el Rei desempeñare los situados de pan, i vino, i aceite, ò vacaren, los Arrendadores lo paguen al Rei en pan, i vino, i aceite, *lei* 18. *glos.* (b)

17. Què descuento pueden poner por las alcavalas que el Rei diere, ò vendiere durante el arrendamiento, *l.* 19. *allì.*

18. Quàndo, i en què tiempo han de traer testimonio de las mercedes de por vida que vacaren en sus Partidos, *lei* 20.

19. Ante quièn, i còmo pueden pedir Jueces para la cobranza de las rentas, *l.* 21. *gl.* (a)

20. Còmo han de hacer las posturas, i còmo se las han de recibir los Contadores mayores, *lei* 22. *glos.* (c)

21. En què tiempo, i por què tercios han de pagar el precio de las rentas, *l.* 23.

22. Si los Lugares divididos por los Arrendadores se encabezaren, sea conforme al repartimiento que los Arrendadores tuvieren hecho, *l.* 24. *glos.* (b) *d. tit.* 9. *lib.* 9.

23. Arrendadores de rentas Reales no cobren por censuras, *l.* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.

24. Què personas no pueden fiar à los Arrendadores de estas rentas, *lei* 1. 5. *i* 6. *tit.* 10. *lib.* 9.

25. Què personas no pueden arrendar, ni fiar, ni asegurar, ni abonar à los que arriendan las rentas Reales, ò proprios, i rentas de los Concejos, *lei* 3. *tit.* 5. *lei* 7. *i lei* 2. 4. 7. *i* 9. *tit.* 10. *lib.* 9.

26. Què han de jurar los Arrendadores que fueren menores de veinte i cinco años, *l.* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 10.; i que estos no se reciban à los arrendamientos, *l.* 1. *cap.* 33. *tit.* 2. *lib.* 9.

27. No puedan ser Arrendadores de estas rentas los Eclesiàsticos sino dàn fiadores legos, *lei* 8. *tit.* 10. *lib.* 9.

28. Què penas pueden llevar los Arrendadores de las rentas de Granada, *lei* 13. *tit.* 26. *lib.* 8.

29. Los Arrendadores, ni Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales que entienden en los libros, i hacienda del Rei, no arrienden albaquias, ni se les haga merced dellas, *lei* 10. *glos.* (a, *i* c) *tit.* 10. *lib.* 9.; i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. l.* 10. *glos.* (b)

30. Que los naturales de estos Reinos en los arrendamientos de las rentas Reales sean preferidos à los estrangeros, *l.* 11. *tit.* 10. *lib.* 9.

31. Vease la letra siguiente, i la letra *Contaduría mayor, Almojarifazgo, Moneda forera, i Alcavalas.*

32. Para los Arrendadores del pan la letra *Revender*, *num.* 1.; *Sacar*, *num.* 21.

33. A las condiciones de los arrendamientos de las rentas Reales se hallen presentes los dos del Consejo que entran en el de Hacienda, i no se puedan admitir sin ellos, *num.* 19. *Remis. tit.* 4. *lib.* 2.

Arrendador, i arrendamientos por mayor, i còmo se han de hacer.

N. 1. Quàles sean arrendamientos por mayor, i quàles por menor, *lei* 1. *tit.* 11. *lib.* 9.

2. Las rentas Reales se arrienden por pregon, por granado, ò por menudo, *l.* 2. *glos.* (a) *i l.* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 11. *lib.* 9.; i se rematen en quien mas diere por ellas, *d. l.* 2. *glos.* (b); i en què tiempo las han de arrendar, i rematar los Contadores Mayores, *d. lei* 3. *glos.* (c); i ante quièn, *l.* 4. *glos.* (b) *d. tit.* 11.; i còmo, i en què lugar se han de hacer los remates, *d. l.* 4. *gl.* (a)

3. El Escrivano de Rentas notifique à los Contadores el dia del remate, *l.* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 9.

9.; i ellos se assienten en Audiencia hasta el Sol puesto, *ibi*, *glos.* (c); i hagan el remate el dia señalado, *d. lei* 5. *glos.* (a)

4. Còmo, i quàndo se han de afianzar las rentas desembargadas, ò las que no lo son al tiempo de la postura, *l.* 7. *glos.* (a), *i* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 11., ù despues del remate, *d. lei* 7. *glos.* (c) *i* 8. *glos.* (f) *d. tit.* 11. *lib.* 9.

5. En què tiempo los que pusieren alguna renta han de abonar las fianzas, i presentar los abonos ante los Contadores mayores, i sacar el recudimiento, i presentarle, *lei* 9. *glos.* (c) *d. tit.* 11. *lib.* 9.

6. Si los Arrendadores no dieren las fianzas, i abonos de la postura, i remate, ni sacaren el recudimiento, no ganen prometido, *lei* 10. *glos.* (d), ni quarta parte de puja, *ibi*, *glos.* (e)

7. Còmo, i por què forma se puede hacer torno de la renta, no dando à los Arrendadores fianzas, ni abonos, *lei* 11. *d. tit.* 11.; i còmo se ha de hacer el torno, aviendo muchos ponedores, *lei* 12. *d. tit.* 11.; i lo que se guarda en el primer año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento, *lei* 13. *ibi*; i què notificacion se ha de hacer al Arrendador, ò Recaudador, ò à los fiadores en las casas de su morada, antes que se haga el torno, *lei* 14. *d. tit.* 11.; i en el entretanto quièn ha de recaudar las rentas, *d. l.* 14. *glos.* (d)

8. No se reciba postura sin que se publiquen todas las condiciones generales, i particulares, i las con que el ponedor pone la renta, *lei* 15. *glos.* (a)

9. No se admita por Arrendador hombre no conocido, *lei* 16. *gl.* (a) *d. tit.* 11, *i lei* 1. *cap.* 33. *tit.* 2. *lib.* 9.; i si el Arrendador no fuere abonado, obliguese de mancomun uno de los fiadores, i sino pierda el prometido, i hagase torno de un ponedor en otro, *d. lei* 16. *tit.* 11. *lib.* 9.

10. Arrendadores, que ponen en precio dos Partidos, quàndo han de dàr el repartimiento, *lei* 17. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 9.; i à su falta le dèn los Contadores à sus Tenientes, i que esto se guarde en los arrendamientos por mayor, ò por menor, *d. lei* 17.

11. El que traspassa en otro la renta, estè obligado al saneamiento, *lei* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 11. hasta que el otro contente de fianzas, i saque el recudimiento del primer año, *d. lei* 18. *glos.* (b)

12. La pena del Arrendador que concertare en secreto le paguen mas renta de lo que pùblicamente concertare, *lei* 19. *glos.* (b) *d. tit.* 11. *lib.* 9.

13. Los Arrendadores, ni sus hacedores, ni otros por ellos no cohechen, ni baraten los maravedis que en ellos se libraren, *lei* 20. *glos.* (a); i què pueden llevar por assegurar de un lugar à otro los maravedis contenidos en la libranza, *lei* 21. *glos.* (c)

14. Los Arrendadores, ni otros por ellos no lleven de los Concejos, ni de personas, que por ellos se obligaren, cohecho alguno por espera de tiempo, ni por otro respeto, *lei* 22. *tit.* 11. *i lei* 20. *tit.* 16. *lib.* 9.

15. Los Arrendadores estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *lei* 23. *glos.* (b) *d. tit.* 11.

16. En què tiempo ha de dàr el Arrendador mayor à los Contadores las rentas de su Partido rematadas, *lei* 24. *glos.* (a), i la copia de ellas, *ibi*, *glos.* (b), aunque sea de las desembargadas, *lei* 25. *al medio d. tit.* 11. *lib.* 9.

17. Los que fueren à hacer las rentas dèn copia à los Contadores del valor de ellas, *l.* 26. *glos.* (a, *i* c) *d. tit.* 11. *i l.* 1. *cap.* 32. *tit.* 2. *lib.* 9. i los Contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido, hasta vèr las copias del valor, *d. lei* 26. *glos.* (b)

18. Cerca de las pujas, i prometidos, vease la letra *Pujas*, la letra siguiente, *i Contaduria mayor*, *num.* 32. 38. 39. 40. *i* 58.; *i Fieles*, *num.* 4. 5. 8. *i* 9.

Arrendadores, i arrendamientos por menor.

N. 1. Las rentas Reales por menor se arrienden ante el Escrivano de rentas, *l.* 3. *glos.* (b) *tit.* 12. *lib.* 9.; i si se hicieren ante otro Escrivano, dense las posturas al Escrivano de rentas, para que èl pueda dàr las copias, *lei* 4. *d. tit.* 12.

2. Quàles sean arrendamientos por menor, *lei* 1. *tit.* 11. *lib.* 9.

3. Ningun Arrendador por mayor, quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de que no tuviere recudimiento, *lei* 5. *d. tit.* 12.

4. Còmo pueden los Arrendadores por mayor en un Partido dividir las rentas por menor, *lei* 6. *d. tit.* 12.

5. Los Arrendadores por menor, que traspassaren la renta en otro, estèn obligados hasta que los Arrendadores mayores se contenten de fianzas de aquel en quien se hizo el traspasso, *lei* 7. *glos.* (b)

6. Què fianzas han de dàr los Arrendadores por menor à los Arrendadores por mayor al tiempo de la puja, *l.* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 12., i el remate, *ibi glos.* (b)

7. El Arrendador menor que no diere fianzas en tiempo, pierda el prometido, i pujas, *l.* 9. *allì.*

8. Quando el Arrendador menor no contenta de fianzas, puede el Arrendador mayor, ò el Receptor tomar para sì la renta, *l.* 10. *gl.* (a) ò bolverla à la almoneda en cierta forma, *d. l.* 10. *gl.* (b)

9. Còmo se ha de hacer el torno en la renta por menor por falta de fianzas, *l.* 11. *gl.* (c); i quàndo valgan las igualas hechas por el primer ponedor, *d. lei al fin*; i còmo se ha de sacar el recudimiento, i dàr las fianzas aquel, en quien por el torno se rematare la renta, *d. l.* 11. *glos.* (m) *tit.* 12. *lib.* 9.

10. El Arrendador mayor, quando arrenda-

dare por menor, no lleve cosa alguna mas del precio principal porque publicamente arrendare, *l.* 12. *glos.* (b); ni excepte personas algunas, i la tal excepcion, ò partido, ò iguala sea en sì ninguna, *d. l.* 12. *al med.*

11. Quàndo, i còmo se han de rematar los arrendamientos por menor, i que se pregonen seis dias antes del primero remate, *l.* 13. *glos.* (a); i sino el remate sea ninguno, i quede la renta abierta para pujar, *d. l.* 13. *lib.* 14.

12. Quàndo puede el Arrendador mayor quitar la renta al menor, en quien fuere rematada, i quàndo valdràn las igualas hechas con el primero Arrendador, *lei* 14. *glos.* (b) no interviniendo en ellas fraude, ni colusion, *d. l. gl.* (c)

13. Còmo se ha de hacer el repartimiento quando se arriendan muchas rentas por menor, *lei* 15.

14. Los Arrendadores mayores no hagan baxa en las rentas del precio en que fueren puestas, *lei* 16. *glos.* (a)

15. No se hagan arrendamientos por menor, con condicion, que no aya puja mayor, ni menor del quarto, *l.* 17.

16. El Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no ponga por condicion, que el alcavala que se debe en una parte, se pague en otra, *lei* 18.

17. Judìos, i Moros, assi de Abadengo, como de Realengo, ò Señorìo, i Ordenes, i Behetrìas, què rentas no pueden arrendar por menor, ni ser facedores dellas, sino en Lugar que tenga jurisdicion, i sea de docientos vecinos arriba, *l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 9.

18. Cerca de las copias del valor de las rentas, i de las obligaciones de los Arrendadores, vease la letra *Escrivanos de rentas, num.* 3. *i* 4.; *Arrendamientos por mayor, n.* 10. *i* 16.

Arriero.

N. 1. Vease en la letra *Recuero.*

Ascendientes.

N. 1. Son herederos forzosos à los descendientes, *lei* 1. *i* 4. *tit.* 8. *lib.* 5.

Asnos garañones.

N. 1. En què partes, i Lugares no se pueden tener asnos garañones para echar à las yeguas, aquende, ò aliende Tajo, hasta el mar Mediterraneo, *lei* 1. *glos.* (b), *i* 2. *gl.* (c), *i Aut.* 1. *glos.* (b), *i* 2. *glos.* (x2) *tit.* 17. *lib.* 6.

Assonadas.

N. 1. Vease en la letra *Levantamientos.*

Assessor, i assessorìas.

N. 1. Los Oìdores, i Alcaldes no sean Assessores, *lei* 17. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2.; ni se entreguen de Assessorìas, *d. l.* 17. *glos.* (b)

2. Los Oìdores no pidan, ni lleven Assessorìas, ni cosa alguna de los pleitos criminales, en que fueren Assessores con los Alcaldes de la Carcel, *lei* 56. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

3. Los Jueces, que conocieren de Rentas Reales, no lleven Assessorìas, aunque no estèn salariados, *lei* 12. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.

4. Al votar los pleitos de Contadurìa los Contadores Mayores, que no fueren Letrados, tengan Assessor. Vease en la letra *Contadurìa, n.* 4., i la letra *Contadores Mayores de Cuentas, num.* 28.

5. Assessor de Contadurìa, vease la letra *Contadores Mayores de Cuentas, n.* 29.

6. Veanse las letras *Corregidor, n.* 9. *i* 39.; *Juicios, n.* 27. *i* 43.; *Moneda forera, n.* 15.

Asseguranzas.

N. 1. Vease en la letra *Treguas.*

2. Què pueden llevar los Arrendadores por assegurar las libranzas de un Lugar à otro, *lei* 20. *i* 21. *glos.* (c) *tit.* 11. *lib.* 9.

Assentamientos en los bienes de los rebeldes.

N. 1. Còmo se han de hacer contra el emplazado rebelde, i què efecto tienen en la demanda real, ò personal, i hasta en què tiempo puede el demandado purgar la rebeldìa, *lei* 1. *tit.* 11. *lib.* 4.

2. El actor puede escoger qual mas quisiere, la via de prueba, ò assentamiento, *lei* 1. *i* 2.

3. Quàndo puede el actor, despues que uviere escogido la una destas vias contra algun menor, bolver à la otra, *lei* 3. *glos.* (b)

4. No se puede hacer assentamiento de seiscientos maravedis abaxo, sino que se dè mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldìa, dirigido à los Alcaldes del Lugar donde se uviere de sacar la prenda, *lei* 15. *tit.* 8. *lib.* 2.

5. Vease la letra *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil, n.* 4.

Assistentes.

N. 1. Vease en la letra *Corregidores.*

Astilleros.

N. 1. Hagan bien los peines para los paños, i lanas, *lei* 3. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 7.; i de què marco los han de hacer, *l.* 5. *d. tit.* 13. *lib.* 7.

Astrologìa.

N. 1. Còmo se han de castigar los que usan de ella, i dicen cosas por venir, *l.* 5. *glos.* (i) *tit.* 1. *lib.* 8.; i que se haga pesquisa contra ellos, i la pena de la Justicia que no la hiciere, despues que le fuere denunciado, ò lo supiere, *d. lei glos.* (g)

Audiencia de Valladolid, i Granada, i Presidentes, i Oìdores de ella.

N. 1. En què Lugares han de residir estas dos Chancillerìas, *l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. Hasta donde se estienda la jurisdiccion de cada una de ellas, *lei* 2.

3. Viva en las casas de Chancillerìa el casero, i aya relox en cada Audiencia, *lei* 3. *al fin.*

4. Tengan archivo en que estèn los processos, i privilegios, i escrituras, *lei* 4. *glos.* (a)

5. Tengan un Presidente, i diez i seis Oìdores, que hagan quatro Salas, dividiendose de quatro en quatro, *lei* 3. *glos.* (c)

Sala

Sala de Hijosdalgo.

N.1. Erigense las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada en criminales, conservando el instituto de su creacion, *lei fin. tit.* 11. *lib.* 2.

Presidentes de estas Audiencias.

6. Vivan en las casas de la Audiencia, i anden por las Salas à ver pleitos, *d. lei* 3. *glos.* (f) *d. tit.* 5.; i hallense en los pleitos de revista, comenzados allì por nueva demanda por caso de Corte, *d. lei glos.* (g)

7. No consientan que los Oìdores se acompañen de Abogados, Escrivanos, ò Receptores, ò pleiteantes, *l.* 59. *glos.* (b) *i* 64. *tit.* 5. *lib.* 2.

8. Còmo, i de què manera han de embiar à su Magestad al principio de cada año nomina de los Oìdores, i Oficiales, *lei* 5. *glos.* (a)

9. No consientan que los Oìdores, i Alcaldes tengan Cathedras, *lei* 61. *glos.* (b); ni oficio de Chanciller, *d. lei* 61. *glos.* (a)

10. Ocupense en los pleitos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, *l.* 29. *glos.* (a)

11. Què han de hacer quando ai duda si es pleito civil, ò criminal, *lei* 20. *al med.*

12. Escrivan en un libro los votos de las sentencias, *lei* 42.

13. I juren que tendràn secreto, i en otro libro escrivan los pleitos, que tocaren à Oìdores, para que no los vean, *lei* 42. *al fin.*

14. Sean avidos por un voto, i no mas, *lei* 43. *glos.* (a); i quando no ai tres conformes se remita à otra Sala, *d. lei glos.* (d); i còmo se han de vèr, i determinar los pleitos remitidos, *l.* 44. *tit.* 5. *i Aut.* 6. *tit.* 4. *lib.* 2.

15. No reciban dones, ni pidan, ni lleven cosa alguna los Oficiales de la Audiencia, *l.* 56.

16. Firmen la sentencia dada por los Oìdores en grado de suplicacion del Juez mayor de Vizcaya, *lei* 68. *cerca del fin.*

17. Nombren uno, ò dos Relatores para el Juzgado de Vizcaya, *l.* 69.; i nombren los executores, *l.* 76. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

18. Que los pleitos se vean por su antigüedad, *lei* 77. *glos.* (a)

19. Que los Oìdores, i otras Justicias no puedan llevar à donde ellos residen los depositos hechos por las Justicias ordinarias, *lei* 78. *glos. unica.*

20. Que las Chancillerìas no se entrometan en lo que se uviere vendido en Consejo de Hacienda, *lei* 79.

21. Que en los pleitos Eclesiàsticos se haga justicia à las partes, i se castiguen los que impidieren traer los dichos processos al Consejo, i Audiencias, *lei* 80. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 2.; que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento no se conozca en las Audiencias por via de fuerza, i se remitan al Consejo, *lei* 81. i que se guarde el secreto de las cosas, que se tratan en los acuerdos, *lei* 82. i que no conozcan las Chancillerìas, i Audiencias de los arbitrios, que las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos toman para pagar los millones, *lei* 83.

22. Los salarios que han de llevar los Oìdores quando salen à vista de ojos, *Remis. num.* 51. *d. tit.* 5.

23. Las personas que nombrare el Presidente para execucion de Executorias, dèn fianzas, *Remis. n.* 60. *tit.* 5. *lib.* 2.

24. Los Presidentes, que uvieren sido Jueces en Tenuta en el Consejo, no lo puedan ser en la Chancillerìa en la Propriedad, *allì, num.* 68.

25. Quando se duda si un pleito es civil, ò criminal, què se ha de hacer, *Remis. n.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4.

Presidentes, i Oìdores.

26. Ellos, i los Oìdores, siendo necessario, manden à los Alcaldes del crimen, i otras Justicias que ronden, *l.* 65. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

27. Castiguen sin tela de juicio à los Oficiales de la Audiencia, que excedieren de sus oficios, i llevaren derechos demasiados, i no admitan en ello demanda del Fiscal, *l.* 58. *d. tit.* 5.

28. Provean no se dilaten los pleitos de pobres por culpa de Letrados, i Procuradores, i que no se les lleven derechos, *l.* 28. *i Remis. n.* 52. *d. tit.* 5.

29. Siendo necessario pidan gente à los Capitanes de Corte, i Grandes, *l.* 66. *d. tit.* 5.

30. Libren à los Fiscales en penas de Càmara lo necessario para seguir los pleitos de la Corona Real, *lei* 67.

31. Faltando algun Alcalde, quàndo, i còmo han de nombrar un Oìdor, i no poner substituto, *lei* 49.

32. Què libranzas han de hacer en penas de Càmara en las causas de los coronados, *lei* 8. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 1.

33. Còmo han de hacer se tome la cuenta de las penas de Càmara al Receptor dellas, i què libranzas pueden hacer en ellas, *lei* 13. *cap.* 9. *i* 10. *glos.* (q) *tit.* 14. *lib.* 2.

34. Què cuidado han de tener cada semana en los pleitos de los condenados à galeras, *lei* 8. *tit.* 24. *lib.* 8.

35. Hagan que en cada Pueblo se haga nomina de los que dexan de pechar por ser Cavalleros Pardos, *l.* 17. *tit.* 1. *l.* 6. *i Remis. tit.* 14. *tit.* 11. *lib.* 2.

36. Señalen las receptorìas en negocios de hidalguìas, *l.* 26. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 2.; i embièn personas hàbiles, i de confianza, *d. lei* 26. *al fin.*

37. Quiten à los Relatores inhabiles, i pongan otros, i castiguen à los que errаren la relacion en cosa substancial, *l.* 15. *tit.* 17. *lib.* 2.

38. Tassen el salario de los Abogados, i Procuradores, *lei* 10. *glos.* (a) *i* 11. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 2.

39. Què certificacion han de embiar al Con-

Consejo cerca de los Receptores extraordinarios del segundo numero, *l.* 10. *gl.* (e) *tit.* 22. *lib.* 2.

40. Pueden quitar à los Procuradores inhabiles, *l.* 10. *tit.* 24. *lib.* 2.

41. No se entremetan en cosas tocantes à la Cruzada, i subsidios, ò quartas, ni en los abintestatos, i mostrencos, que pertenecen à la composicion, *l.* 8. *i* 9. *tit.* 10. *lib.* 1.

42. Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes por qualesquier negocios, aviendo Receptores del primero, ò segundo numero, no nombren à otros, *l.* 27. *tit.* 22. *lib.* 2.

43. Còmo han de nombrar Escrivanos de Càmara, ù de Receptorìa, quando vacaren los oficios, i presentarlos à su Magestad, i què calidades han de tener, *l.* 73. *tit.* 5. *l.* 1. *glos.* (e) *tit.* 20. *l.* 1. *tit.* 22. *lib.* 2.; i que no sean Clerigos, *d. l.* 73. *glos.* (d); ni sus criados, ò continuos, ò comensales, *ibi*, *glos.* (e)

44. Presidente, i Oìdores de Valladolid no impidan al Regente, i Alcaldes mayores del Reino de Galicia, en los casos que tienen jurisdiccion, *l.* 19. *tit.* 1. *lib.* 3.

45. El Presidente, i Oìdores de Granada hagan guardar, i cumplir lo dispuesto cerca de los Moriscos, i nuevamente convertidos de aquel Reino, *l.* 13. *tit.* 2. *lib.* 8.

46. Compelan à los Oficiales que no tuvieren cosas proprias, que vivan cerca de las Audiencias, *l.* 9. *tit.* 5. *lib.* 2.

47. No compelan à las partes que comprometan los pleitos, *lei* 13. *glos.* (a); i quando fuere necessario lo consulten con el Rei, *d. lei* 13. *al fin.*

48. No provean à ningun Grande de Tutor, ni Curador de bienes, aunque sea ad litem, sin consultarlo con el Rei, *l.* 14. *d. tit.* 5.

49. Remitan al Consejo los pleitos tocantes à cañamas, i pecherìas, ò sobre si ha de pechar por ellas por hacienda, *l.* 22. *d. tit.* 5.

50. Vean cada mes dos pleitos tocantes à terminos, i proprios, i jurisdicciones de los Concejos, *l.* 25. *glos.* (b) demàs de los que les cupieren por su orden, *d. l. glos.* (c)

51. En las Chancillerìas aya archivos donde se guarden los pleitos, *lei* 4. *i Remis. n.* 39. *tit.* 5. *lib.* 2.

52. El Oìdor, que fuere visitador de la Chancillerìa, fenezca los pleitos dentro de un año, i què debe hacer despues de fenecidos, ò no los pudiendo fenecer, *Remis. n.* 37. *tit.* 5. *lib.* 2.

53. El mismo visite al fin de cada mes los registros, *allì*, *n.* 38.

54. Los Presidentes assistan à las cuentas de penas de Camara, *allì*, *n.* 48.

55. Los Oìdores en los negocios, de que conocen por via de comission, no lleven tercias partes de las denunciaciones, *allì*, *n.* 47.

56. El Presidente, i Oìdores no cometan ningun negocio à Relator, ni Escrivano de Camara, sin consulta de la Sala, donde pende, *allì*, *n.* 45.; i à los que se les cometieren no lleven mas salario de 30. rs. *num.* 46.

57. En el acuerdo aya libro en que se assienten las Cedulas Reales, i las consultas, *Remis. tit.* 5. *n.* 40.

58. Las peticiones para que se voten los pleitos, se decreten por el Oìdor mas nuevo, *allì*, *n.* 41.

59. En la Audiencia de Granada, no se despachen Jueces de visitas de positos, i donde han de acudir, *allì*, *n.* 42.

60. Ni se despachen provisiones para precios de mantenimientos, *allì*, *n.* 43.

61. Los Autos de apelacion de los Alcaldes del crimen, dados por los Oìdores de la Audiencia de Granada, los rubriquen, *allì*, *num.* 44.

62. En la Audiencia de Granada se conozcan por apelacion de las denunciaciones de la caza, siendo veinte leguas fuera de la Corte, *allì*, *n.* 49.

Oìdores destas Audiencias.

63. Quàntos han de ser, *lei* 3. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 2.; i còmo se han de dividir por Salas, *d. lei al med.*; i còmo han de determinar los pleitos de cien mil maravedis arriba, i que determinen de todo en todos los pleitos, que en grado de apelacion, ò suplicacion se trataren en la Sala, *ibi*, *glos.* (g)

64. Quando falta el Presidente, el Oìdor mas antiguo haga su oficio, *lei* 32.

65. Los Oìdores, i todos los demàs Oficiales de la Audiencia son anuales, i con què cedulas, i despachos han de cobrar su salario, *lei* 5. *glos.* (e)

66. Què han de jurar quando son recibidos, *lei* 6. *ibi.*

67. A què horas han de oìr, i librar los pleitos, i hacer Audiencia, *lei* 7. *glos.* (b); i la pena del que faltare, *d. l. glos.* (e); i los que estuvieren en Audiencia pùblica, acabandose aquella antes de las horas señaladas, oya pleitos lo que restare dellas, *ibi*, *glos.* (f)

68. Residan, i no se ausenten sin licencia, *l.* 8. *glos.* (a, *i* b); i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei* 8. *al med.*

69. La remission de los pleitos que hizo à las Audiencias el Rei D. Juan el Segundo, que se trataban en la Corte, *l.* 10. *d. tit.* 5.; i que no se avoquen los tales pleitos de las Chancillerìas à la Corte por comission, ni de otra manera, *l.* 23. *d. tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 8. *tit.* 14. *lib.* 4.

70. Conozcan los Oìdores de todos los pleitos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de vèr por processo ordinario, formado entre partes, *l.* 11. *gl.* (b) *i* 21. *gl.* (d) *d. tit.* 5. *lib.* 2. si por especial comission el Rei no mandare otra cosa, *d. l.* 11. *glos.* (d)

71. No dèn cartas de espera, ni de seguro, ni de comission, ni sobre cosas no acostum-

tumbradas dàr, *lei* 15. *glos.* (a), *i al med. i Aut.* 49. *tit.* 4. *lib.* 2.; ni alcen destierros, si no fuere por sentencia dada entre partes, i con cognicion de causa, *ibi*, *glos.* (b)

72. No reciban caucion de indemnidad, *l.* 16.

73. No sean Abogados, ni arbitros, ni assessores, aunque sea en pleito en que no ayan de votar, i aunque fuesse Abogado en èl, antes que fuesse Oìdor, *lei* 17. *i* 18. *d. tit.* 5.

74. Si algun Oìdor uviere sido Abogado en pleito que se trate en su Sala, passese èl à otra Sala, *lei* 18. *glos.* (b) *d. tit.* 16.; i el pleito no salga de la Sala original; i quièn ha de entrar en su lugar, pareciendo necessario al Presidente, i Oìdores, *d. lei* 18. *glos.* (c)

75. Los pleitos de Oìdores, ò hijos, ò yernos no se traten en su Sala, *lei* 19. *glos.* (a); ni los Oìdores reciban demanda ante el Escrivano pariente del actor, *d. lei* 19. *glos.* (b)

76. No conozcan de pleitos criminales, i remitanlos à los Alcaldes del crimen, i castiguen à los Oficiales, que ante ellos dieren, ò recibieren peticion en ellos, *lei* 20. *d. tit.* 5.

77. En què casos pueden conocer en primera instancia, i en què casos no, cinco leguas al rededor de la Audiencia, *lei* 21. *tit.* 5. *lib.* 2.

78. Quàndo, i còmo se pueden sacar por comision los pleitos pendientes en las Audiencias, *lei* 23.; i què Cedulas del Rei, dadas en processos pendientes, ò para que se suspendan, i sobresea en ellos, ò para sacarlos de las Audiencias, i retenerlos en Consejo, ò para que algunos Oìdores no entiendan en algunos pleitos, no se han de guardar, i que sean de ningun valor, i efecto, *lei* 6. *glos.* (d) 7. *i* 8. *tit.* 14. *lib.* 4. *i Remis. n.* 21. *al tit.* 5. *lib.* 2.

79. Los Oìdores no dexen de proceder en los pleitos pendientes, porque el Rei embie à pedir relacion dellos, si expressamente no les mandaren sobreseer en el pleito, *l.* 9. *d. tit.* 14. *lib.* 4.

80. Què orden se ha de tener en vèr los pleitos, i que se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleitos, que se han de vèr en cada Sala, i de los pleitos remitidos; i que los pleitos primero conclusos se vean primero, *lei* 24. *tit.* 5. *lib.* 2.; i las cedulas que contra esto se dieren sean obedecidas, i no cumplidas, *d. lei glos.* (c)

81. Por quàntos Oìdores se pueden determinar los pleitos de cien mil maravedis abaxo, en vista, i en revista, *lei* 26. *glos.* (a), aunque el Presidente no se halle à la revista, *ibi*, *glos.* (b)

82. Vean los Sabados pleitos de pobres, i de personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de los presentes à los ausentes, i los de los presos à los sueltos, *lei* 27. *glos.* (a); i los que no se acabaren en el Sabado, se continùen el dia siguiente, si no fuere pleito grande, *ibi*, *glos.* (b); i tengan cuenta con el antigüedad de los pleitos, prefiriendo los remitidos, i determinen con brevedad las causas Fiscales, *lei* 27. *glos.* (c)

83. No vean pleitos en su casa, que no los ayan comenzado à vèr en el Audiencia, i por justo impedimento no los acabassen de ver, *l.* 30.

84. Faltando algun Oìdor en la Sala para los pleitos de menor quantìa, se tome el mas nuevo de la Sala precedente, *lei* 3. *glos.* (b), *i Aut.* 8. *d. tit.* 5.; i quando se uvieren de juntar dos Salas con la original, se junte la precedente, *d. lei al fin.*

85. En què termino han de sentenciar los pleitos, *lei* 29. *glos.* (g) *d. tit.* 5.; i no reciban memoriales, ni informaciones de derecho, no siendo necessarias, i estèn atentos à la vista de los processos, *d. lei glos.* (b)

86. Para la determinacion de los pleitos el Escrivano haga Sala, si no se determinaren por pendencia despues de la sentencia de vista, *lei* 33. *i Aut.* 9. *d. tit.* 5.

87. Còmo han de dàr, i pronunciar las sentencias, i hasta quàndo se pueden enmendar, ò mudar, *lei* 41.

88. Còmo se han de determinar los pleitos remitidos, *lei* 43. *glos.* (c, d, *i* e); i quàndo se diga aver conformidad de votos para hacer sentencia, *d. lei glos.* (f)

89. Quàndo, i còmo, i hasta en què tiempo se pueden concordar entre sì los Oìdores que remitieren el pleito, i hacer sentencia, sin que los Jueces de la remission se entremetan en ello, i què se ha de hacer quando se presentan nuevas escrituras, ò quando las presentadas no se vieron por alguna ocasion, *lei* 44. *glos.* (b)

90. No estèn en el acuerdo de las sentencias el Oìdor recusado, ò à quien toca la causa que se determina, por ser de algun pariente suyo, ni otro alguno que no tenga voto, i què han de guardar en el decir sus votos, i pareceres, i quàndo pueden llamar à los Relatores para que ordenen lo que ovieren determinado, *lei* 45.

91. Què se ha de hacer quando muere algun Oìdor sin votar el pleito visto, ò quando muere algun Oìdor de la primera Sala del pleito remitido, *lei* 46. *i Auto* 8. 9. *i* 14. *tit.* 5. *i* 108. *tit.* 4. *lib.* 2.

92. Quàndo valga el voto del Oìdor muerto, ò ausente, ò promovido, *lei* 47. *d. tit.* 5.; i quàndo el ausente, ò promovido ha de dexar su voto antes que parta, *lei* 62.

93. Determinado el articulo, en que se remitiò el pleito, buelva à la Sala original, *l.* 48.

94. El Oìdor que uviere, como Alcalde, visto algun pleito, le vote, aunque venga el Alcalde, *lei* 49. *al fin.*

95. Quàndo, i còmo, i para què cosas pueden nombrar Contadores, *l.* 5. *d. tit.* 5.; i que en ningun pleito nombren mas de unos, i què juramento les han de tomar, *lei* 51. *ibi.*

Tas-

96. Tassen en la sentencia principal la condenacion de frutos, i no lo remitan à Contadores, *lei* 52. *d. tit.* 5. *i lei* 39. *tit.* 2. *lib.* 3.

97. Quàndo se pueden entremeter en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de los Pueblos, *lei* 53. *d. tit.* 5. *glos.* (a)

98. No reciban dones, ni promessas, ni hagan partidos directè, ni indirectè con Abogados, Procuradores, ò Escrivanos, i Receptores, para que les dèn cosa alguna, ni lleven acostamiento de Cavallero, ni Perlado, ni otra persona, ni pidan assessorìas de pleitos, en que fueren Assessores con los Alcaldes de la carcel, *lei* 56.

99. Còmo han de averiguar, i castigar la falsedad de los testigos, procediendo con toda brevedad, i de oficio, *lei* 57. *glos.* (a)

100. Traten bien à los Abogados, i pleiteantes, *lei* 59. *glos.* (a); i fuera de los pleitos cesse la comunicacion, i no vivan juntos, ni se acompañen dellos, ni de los Procuradores, ni Escrivanos, *ibi*, *glos.* (b); i los que lo contrario hicieren sean publicamente reprehendidos por el Presidente, i Oìdores, i à la tercera vez sean multados, *d. lei* 59. *cerca del fin.*

101. Reciban en causas arduas las confessiones personalmente, sin cometerlo à otro, i las posiciones, i juramento de calumnia, *lei* 60.

102. No tengan Cathedras, *lei* 61. *glos.* (b); ni oficio de Chancillèr; i si alguno las tuviere, el Presidente, i Oìdores avisen al Rei, *d. l.* 61.

103. El que se ausentare por mas de treinta dias, dexe votados los pleitos vistos, *lei* 62.

104. El Oìdor mas antiguo de la Sala que passare la executoria, aunque no aya condenacion de costas, tasse lo mal llevado por Abogado, Procurador, i Oficiales, *lei* 63. *glos.* (a); i el Oìdor que exâminare el testigo de hidalguìa, le tasse el salario, *d. lei al fin.*

105. No tengan por allegados los Escrivanos que han de ser proveìdos à receptorìas, ni se acompañen dellos, *lei* 64.

106. Què Oìdores han de vèr los Jueves los pleitos de Vizcaya en grado de suplicacion, ò en remision, i siendo el Jueves fiesta, los vean el Viernes, *lei* 70.

107. Castiguen, i hagan traer presos à las Justicias que no obedecen sus cartas, guardando à los Pueblos sus privilegios, *lei* 71.

108. No tengan, ni usen dos oficios por sì, ni por sostituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, *lei* 72. *glos.* (b) *tit.* 5. *i lei* 28. *tit.* 4. *lib.* 2.

109. No paguen derechos de romana, ni sissa, *lei* 74.

110. Vean, i determinen antes que otros los pleitos Eclesiàsticos, especificados en la *lei* 34.; i què provisiones pueden, i deben despachar cerca destos, *la misma lei* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *i Aut.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1.

111. Sobre cosas tocantes à governacion de los Pueblos à los Corregidores, i otras Justicias, hasta saber la razon, no dèn inhibiciones, i hasta aver visto el processo, aunque la inhibicion sea temporal, *l.* 54. *d. tit.* 5.; i ningun Semanero dè inhibicion perpetua, ni temporal, sino que se dèn en la Sala por tres Oìdores, i en los pleitos de menor quantìa por dos, *lei* 55. *d. tit.* 5.

112. No conozcan por apelacion, ni de otra manera de las causas Eclesiàsticas, que por via de fuerza conocieron los Alcaldes Mayores de Galicia, *lei* 35. *d. tit.* 5. *i Aut.* 23. *i* 25. *tit.* 4. *lib.* 2.

113. Què forma han de tener en deshacer la fuerza que hacen los Jueces Eclesiàsticos en no otorgar las apelaciones, *l.* 35. *i* 37. *d. tit.* 5.; i que estos pleitos se puedan determinar en revista sin el Presidente, *lei* 38.; i quàndo no se han de entremeter à conocer de las fuerzas que hicieren el Maestrescuela de Salamanca, ò su Juez, en no otorgar las apelaciones, quando sin embargo dellas executan sus sentencias, *l.* 18. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1.

114. No se lleven por via de fuerza à las Audiencias las visitas de los Monasterios, *l.* 40.

115. Los Oìdores hagan relacion al Rei de las leyes que debe hacer, para que se acorten pleitos, *lei* 7. *tit.* 1. *lib.* 2.

116. Provean sobre las Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò de Beneficios patrimoniales, ò de Canongìas Doctorales, ò Magistrales, *l.* 21. 22. 23. 24. *i* 25. *tit.* 3. *i Aut.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1.

117. No escrivan cartas de ruego, *l.* 25. *gl.* (a), *i Aut.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2.; ni casen sus hijas con pleiteantes de sus Tribunales sin licencia del Rei, *d. lei* 25. *glos.* (b)

118. No lleven doblas de los pleitos de hidalguìa que sentenciaren, *lei* 22. *tit.* 11. *lib.* 2.

119. No puedan traer por caso de Corte sus pleitos à las Chancillerìas en que residen, *lei* 10. *tit.* 3. *lib.* 4.; por la qual se corrige la *lei* 9. *del mismo tit.*

120. No dèn, ni libren cartas, ni alvalaes en blanco, *lei* 12. *glos.* (a) *tit.* 14. *lib.* 4.

121. Ne sean solicitadores de pleito alguno, *lei* 30. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

122. Executen las leyes de los Abogados, procediendo sumariamente, i las demàs leyes de esta Recopilacion, *lei* 23. *tit.* 16. *lib.* 2.

123. En què casos pueden conocer de los pleitos del Reino de Galicia en primera instancia, ò en grado de apelacion, i quàndo nò. Vease en la letra *Audiencia de Galicia*, *n.* 4. *i* 19.

124. Los Oìdores què demandas no han de recibir, i què emplazamientos no puedan dàr, si no fuere por caso de Corte. Vease en la letra *Emplazamientos*, *num.* 9. *i* 23.; i la letra *Demandas*, *num.* 2. *i* 12.

125. En què cosas no se ha de entremeter el Consejo, sino remitirlas à las Chanci-

llerìas. Vease en la letra *Consejo Real*, *num.* 12.

126. Quàndo han de hacer condenacion de costas. Vease en la letra *Costas*, *n.* 1. *i* 2. ; i quièn las ha de tassar, i retassar, *lei* 2. *tit.* 22. *lib.* 4.

127. Cerca de las apelaciones que se interponen para ante ellos. Vease la letra *Apelaciones*, *num.* 19.

128. En què casos la Audiencia de Granada no ha de impedir el conocimiento de las causas al Regente, i Jueces de Sevilla. Vease en la letra *Audiencia de Sevilla*, *num.* 31.

129. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia. Vease en la letra *Matar*, *num.* 1.

130. Què han de hacer el Presidente, i Oìdores sobre los juegos de la Carcel, *lei* 6. *tit.* 24. *lib.* 4. ; i que los Carceleros no dèn cosa alguna por razon del oficio al Alguacil Mayor, *lei* 8. *del mismo tit.*

131. Què cuidado han de tener en recoger los libros, i escrituras tocantes à la hacienda Real, *lei* 1. *cap.* 13. *tit.* 2. *lib.* 9.

132. Para sentenciar que uno es armado Cavallero, *lei* 7. *tit.* 1. *lib.* 6.

133. De pronunciarse por Jueces, ò no, no admitan suplicacion, *lei* 4. *tit.* 5. *lib.* 4.

134. Què juramento han de tomar à los Escrivanos de Càmara, la letra *Escrivanos de las Audiencias*, *n.* 34. *i l.* 35. *gl.*(b) *tit.* 20. *lib.* 2.

135. Cerca de los Escrivanos de Alcaldes de Hijosdalgo, i què han de jurar, i que sean dos, la letra *Escrivanos de Hijosdalgo*, *n.* 1.

136. No consientan Gallineros, *lei* 5. *tit.* 16. *lib.* 6.

137. Còmo han de nombrar multador, *lei* 8. *tit.* 14. *lib.* 2. ; i què han de hacer de las multas, *lei* 9. *d. tit.* 14.

138. Què han de hacer cerca de las expectativas de oficios, vease la letra *Oficios pùblicos*, *num.* 2.

139. El Presidente tenga libro de Penas de Càmara : vease la letra *Penas de Càmara*, *num.* 19. ; i *Receptor de Penas de Càmara*, *num.* 6. *i* 10.

140. Cerca de los Receptores, i à quièn, i còmo han de cometer los negocios, i probanzas, la letra *Receptores ordinarios*, *num.* 4. 8. 16. *i* 23.

141. El Presidente còmo ha de nombrar repartidor, i quàndo se le ha de llevar el libro del repartimiento, *lei* 3. *tit.* 22. *lib.* 2.

142. Provean que los Escrivanos dèn ciertos, i claros testimonios de apelacion, *l.* 10. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 4.

143. Què juramento han de tomar à los Relatores, *lei* 1. *tit.* 17. *lib.* 2. ; i còmo han de encomendar los negocios, i pleitos, *lei* 5. *tit.* 22. *lib.* 2.

144. Que los pleitos se vean por antigüedad, *lei* 77. *d. tit.* 5. *lib.* 2.

145. Que los Oìdores, i otras Justicias no puedan mandar llevar adonde ellos residen los depositos hechos por las Justicias ordinarias, *lei* 78. *d. tit.* 5. ; i que las Chancillerìas no se entremetan en lo que se uviere vendido en el Consejo de Hacienda, *lei* 79. *ibi.*

146. Què orden han de guardar en executar los contratos, i obligaciones, en que las partes se someten à su jurisdicion, con facultad de que embien Alguacil con dias, i salario, *lei* 20. *cap.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4.

147. Los Oìdores de Granada en què casos pueden conocer de los Soldados del Alhambra, *Remis. num.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4.

148. Si visto el pleito muriere un Oìdor, dexando su voto, presentandose de nuevo escrituras, nombrandose otro Juez, el qual se ausentò dexando el voto, què se ha de hacer, *Remis. num.* 69. *tit.* 5. *lib.* 2.

149. No vivan en casas particulares sin pagar el alquiler, *allì*, *num.* 54.

150. No tengan encuentros con los Inquisidores ; i en las competencias, què se ha de hacer, *allì*, *num.* 55.

151. Los Oìdores que fueren Consultores del Santo Oficio, acudan à los negocios que se ofrecieren, *allì*, *num.* 56.

152. No remuevan las administraciones de los Estados à los dueños, i còmo podràn, *allì*, *num.* 57.

153. El Presidente de Granada quàntos Alguaciles de vara ha de consentir nombre el Alguacil mayor de la Audiencia, *allì*, *n.* 58.

154. El Oìdor Semanero tasse los derechos de las Executorias, *allì*, *num.* 61.

155. Los Oìdores, ni sus mugeres no assistan à bodas, ni bautismos, *allì*, *num.* 63. ; ni tengan despenseros, *allì*, *num.* 64.

156. Ningun Oìdor pueda venir al Consejo sin licencia del Presidente del Consejo, *allì*, *num.* 65.

157. Los Oìdores privados voten los pleitos vistos, i no acaben de vèr los comenzados, *allì*, *num.* 66.

158. En què casos se han de guardar los votos de los pleitos resueltos, *allì*, *n.* 67.

159. Estando proveìdo algun Oìdor para fuera de estos Reinos, i no dexando votados los pleitos, no se puedan votar sin èl, hasta que salga dellos, *allì*, *num.* 70.

160. No se proceda contra Oìdores en causas criminales sin licencia del Consejo, *allì*, *n.* 73.

161. Los pleitos de fuerzas, tocantes à Millones, no se vean en las Audiencias, i à quièn toca el conocimiento, *allì*, *num.* 50.

162. Oìdores presentados por testigos digan sus dichos con licencia del Acuerdo, *allì*, *num.* 72.

163. En la Chancillerìa de Granada no aya Sala de Relaciones para los pleitos que se trageren de los Alcaldes en apelacion, sino que se repartan por las demàs Salas, *Rem. n.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2.

Cò-

164. Cómo se han de despachar las cabezas de los pleitos, que vàn à los Oìdores por via de fuerza, sobre causas en que conocen los Alcaldes, *allì*, *num.*74.

165. Los Oìdores no hagan condenaciones para obras pias, *Remis. allì*, *num.* 36.

166. En las Chancillerìas no se consientan llevar derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los pleitos que tuviere, *num.*75.

Audiencia de Galicia, i Regente, i Alcaldes Mayores della.

N.1. En lugar del Governador aya Regente Letrado, i las leyes que hablan con el Governador, procedan en el Regente, el qual presida en el Audiencia, i vea, i vote los pleitos, *lei* 67. *tit.* 1. *lib.* 3.

2. Còmo, i en què causas tengan jurisdiccion en grado de apelacion, agravio, ò nulidad en todas las causas civiles, i criminales de sentencias, ò mandamientos de qualesquier Jueces ordinarios de todo aquel Reino, *Aut.* 3. *cap.*3. *l.*3. *gl.* (c) *i l.*1. *gl.* (a) *ibid. tit.*1. *lib.*3.; i que ellos otorguen las apelaciones para Valladolid en las causas de mayor quantìa, *d. l. glos.* (c); i en las de 100ỿ. mrs. abaxo se suplique para ante ellos mismos; i la sentencia dada en grado de suplicacion se execute sin embargo de qualquier remedio, *ibi*, *glos.* (f)

3. Conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 1.; i por caso de Corte en todo el Reino, averiguandose primero si es caso de Corte, *d. lei* 3. *glos.* (e)

4. Quàndo, i en què casos estè en eleccion del actor, ò acusador poner la demanda por caso de Corte en esta Audiencia de Galicia, ò en la Audiencia de Valladolid, *lei* 4. *glos.* (b)

5. El Regente, i Alcaldes desta Audiencia tengan libro conforme al de la Audiencia de Valladolid, en que assienten los votos de las sentencias, *lei* 30.

6. Quàndo han de hacer Audiencia, i en què hora, i anden por todo el Reino, *lei* 2. *gl.* (a), *i Aut.* 1. *tit.* 1. *lib.* 3.; i no residan en un Lugar mas de un año, *d. lei* 2. *glos.* (e), i para la execucion de la justicia, siendo necessario, puede embiar con el Alguacil un Capitan, *ibi*, *glos.* (d)

7. Quàntos de ellos se han de hallar à ver los pleitos civiles, i criminales de mayor, ò menor quantìa, en vista, i en revista, *lei* 5. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

8. Quàntos votos han de ser conformes para hacer sentencia, *lei* 6. *glos.*(a) *d. tit.*1. *lib.*3.; i que en las causas criminales no executen la sentencia de vista, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, si no uviere tres votos conformes, *ibi*, *glos.* (b); i còmo, i por quièn se han de ver los pleitos remitidos, *lei* 6. *al fin.*

9. Executen, sin admitir apelacion, ni suplicacion, la sentencia que dieren en grado de apelacion, en pleito de hasta 6ỿ.mrs. *l.*7. *gl.* (b)

10. Dos de los Alcaldes puedèn vèr, i determinar los pleitos de menor quantìa, i quales sean hasta en 40ỿ. mrs. *l.* 8. *glos. unic. d. tit.* 1. *lib.* 3.

11. Para ante quièn han de admitir la apelacion de las sentencias en que condenan à muerte, *lei* 9. *glos.* (c) *d. tit.*1.; i que no condenando à muerte natural, no admitan apelacion, sino suplicacion para ante ellos mismos, *lei* 9. *glos.* (b)

12. No admitan apelacion sobre tenuta de possession en causa beneficial, *lei* 10. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

13. Procedan contra los delinqüentes, sin embargo de qualesquier presentaciones que hagan ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid, los quales no admitan la tal presentacion, *lei* 11. *glos.* (a)

14. Quando alguno dellos saliere à comission, conozca de pleitos menudos, civiles, ò criminales, mayormente si son de pobres, *lei* 12. *ibi.*

15. El que por comission conociere de algun negocio, no sea despues Juez en la apelacion, *lei* 13. *tit.* 1. *lib.* 3. *i Aut.* 15. *cap.* 1. *n.* 4. *tit.* 4. *lib.* 2.

16. No embien à hacer pesquisas à costa de culpados, *lei* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 1., sino à costa del que las pidiere, i no lleven facultad para prender, citar, ni emplazar para ante sì, ni para ante la Audiencia, ni secresten bienes, hasta que los Alcaldes Mayores vean las informaciones, i provean lo que fuere justicia, *d. lei* 14. *glos.* (c) *i al fin.*

17. Què forma han de tener en secrestar bienes donde ai fuerza notoria, i restituir al despojado, *lei* 16. *glos.* (b); i que el mandamiento de secrestar se execute sin embargo de apelacion, *d. lei* 16. *glos.* (d)

18. Quando las partes pueden apelar de ellos, se pueden concertar por ante el Escrivano de la causa, i suplicar para ante los mismos Alcaldes, *lei* 17.

19. Otorguen las apelaciones para Valladolid en los casos permitidos, *l.* 19. *glos.* (d); i en los que no ha lugar apelacion, los de Valladolid no los inhiban, *d. lei* 19. *al med.*

20. Còmo se han de tratar las apelaciones de las Justicias ordinarias en los Lugares donde reside esta Audiencia, *lei* 28. *glos.* (b) *d. tit.* 1. *lib.* 3.

21. Què cartas, i provisiones pueden despachar, *lei* 18. *glos.* (a); i guarden, i cumplan los Capitulos de Corregidores, *lei* 18. *glos.* (b) *tit.* 1. *i Aut.* 1. *tit.*6. *lib.*3.

22. No apliquen para sì, ni sus familiares penas algunas, *lei* 20. *glos.* (a) *d. tit.* 1.; i las penas de Camara, i otras qualesquier las depositen en el Receptor, el qual acuda con las penas de Camara à quien se ha de acudir, i las otras penas gaste en lo que los Alcaldes man-

daren, *d. l.* 20. *glos.* (b) *tit.* 1. i vease la *l.* 13. *cap.* 12. *i* 13. *tit.* 14. *lib.* 2.

23. Què cuenta han de tomar à los que executaren executorias, en que ai penas de Camara, ò para obras publicas, ò pias, *l.* 21. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

24. Nombren un depositario, *l.* 22. *gl.* (a) que no sea Escrivano, en quien se hagan los depositos, *d. l.* 22. *glos.* (b) *tit.* 1. *i Aut.* 12. *tit.* 8. *lib.* 2.

25. Què orden se ha de tener en embiar à hacer alguna pesquisa en casos graves à uno de los Alcaldes Mayores, ò otra persona, ò Receptor, i còmo se han de despachar las provisiones en estos casos, *l.* 23. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

26. Quando alguno dellos sale à algun negocio, què salario ha de llevar, *l.* 24. *glos.* (a) i quando puede llevar Alabarderos, que no sean de sus criados, i familiares, ni los pueda llevar por oficiales, *d. l.* 24. *glos.* (c)

27. No lleven parte de penas, ni rebeldìa de los ausentes en las causas criminales, en los casos puestos, i contados en la *l.* 25. *glos.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3. en donde se revoca la costumbre, que tenian de llevar parte de las penas en estos casos.

28. No tomen posadas, *d. l.* 25. *glos.* (c) ni ropas, ni las armas de los ruidos à que no se hallaren presentes, *ibi*, *glos.* (b); la qual en lo que toca à las armas se corrige por la *l.* 28. *i Aut.* 7. *cap.* 17. *tit* 23. *lib.* 4.

29. Por què orden, i còmo, i quàndo han de vèr los pleitos, i por cuyo mandado, *l.* 26. *d. tit.* 1. i faltando el Regente haga su oficio el Alcalde mas antiguo, *d. l.* 26. *glos.* (d) *i Aut.* 16. *cap.* 14. *tit.* 2. *lib.* 3.

30. Fuera de las cinco leguas no dèn mandamiento de execucion por submission, si las partes no estuvieren presentes, ò dentro de las cinco leguas, *l.* 27.

31. No consientan que los pleitos civiles se intenten criminalmente, *l.* 29. *glos.* (a); ni que se hagan costas, i vexacion à la parte, *d. l.* 29. *al fin.*

32. Còmo han de determinar la duda, si ha lugar apelacion, ò suplicacion, quando se interponen juntamente, *l.* 35. *glos.* (a); i de lo que determinaren no aya grado para suplicar, *ibi*, *glos.* (b); i penen à los Abogados, que en esto fueren calumniosos, *d. l.* 35. *glos.* (c)

33. Remuevan à los Relatores inhabiles, i paguenles el salario de penas de Camara, *l.* 40. *glos.* (b)

34. No pongan por sì Alguaciles, mas usen con los dos Alguaciles proveìdos por èl, *l.* 45.; i quando uvieren de embiar à prender, embien uno dellos, *l.* 47. *glos.* (a); i embiando Alguacil, ò Alabardero, le señalen termino, *ibi*, *glos.* (c)

35. Còmo han de dàr, i proveer Alguaciles executores para executar las executorias, i à los assi nombrados les compelan à pue qersonalmente las executen, *l.* 49. *glos.* (c).

36. Usen sus oficios ante los Escrivanos nombrados por el Rei, *l.* 54. *glos.* (a)

37. Què fianzas han de dàr ellos, i los demàs oficiales, antes que sean recibidos en sus oficios, *d. l.* 54. *glos.* (c)

38. Què orden han de tener en tasar las probanzas, *l.* 58. *tit.* 1. *lib.* 3. *i Aut.* 3. *tit.* 23. *lib.* 2.

39. Provean dò estèn los processos seguros, *l.* 60. *glos.* (b) *d. tit.* 1.; i señalen salario al pregonero, i verdugo, *d. l.* 60. *al med.*

40. Pueden tomar en secresto fortalezas, *l.* 63. *glos.* (a); i poner treguas entre Cavalleros con las penas que les pareciere, quando conviniere al buen govierno, *ibi*, *glos.* (c)

41. Què pueden, i deven hacer para quitar escandalos, i castigar malhechores, *l.* 64. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

42. No consientan que los señores temporales, ò Eclesiàsticos dèn de por vida los oficios de justicia, ni los vendan, *l.* 65. *glos.* (b) *i Aut.* 3. *cap.* 4. *al fin d. tit.* 1. *lib.* 3.; i hagan se les tome residencia, *ibi*, *glos.* (c)

43. Hagan que estas leyes, i ordenanzas se lean cada año en el Audiencia publicamente, estando presentes todos los oficiales, *l.* 61.

44. No reciban dones, *l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 5. *i* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

45. Cerca de los negocios de fuerza, en las causas Eclesiàsticas, *l.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2.

46. Cerca del nombrar Contadores, *l.* 50. *i* 51. *tit.* 5. *lib.* 2.

47. Cerca de las penas, i penas de Camara. Vease la letra *Penas*, *n.* 5. *i* 7. i la letra *Penas de Camara*, *n.* 20.

48. La pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia. Vease en la letra *Matar*, *n.* 1. 2. *i* 3.

49. Quàndo pueden conocer en apelaciones sobre residencia. Vease en la letra *Residencia*, *num.* 12.

50. Què orden han de tener en executar los contratos, i obligaciones por razon de submission, *l.* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

51. La determinacion sobre si es el pleito de mayor, ò menor quantìa, para admitir la apelacion, toca à la Chancilleria de Valladolid, *Remis. n.* 34. *tit.* 5. *lib.* 2.

52. No puedan mandar llevar los depositos mandados hacer por las Justicias Ordinarias, adonde ellos estàn, *Remis. n.* 6. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

Audiencia de los grados de Sevilla, i Regente, i Jueces della.

N. 1. Tengan un Regente, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 3.; i seis Jueces, *d. l. glos.* (b) *i Aut.* 12. *i* 13. *tit.* 2. *lib.* 3.; i de què causas han de conocer, *d. l. glos.* (c); i de su salario, *glos.* (d)

2. Residan en Sevilla, i en los casos que uvie-

uviere suplicacion, los determinen en vista, i en revista, *l.* 1. *al med. d. tit.* 2. *lib.* 3.

3. Repartanse en dos Salas, *l.* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 2. *lib.* 3.; i el Regente se halle en la que quisiere, *ibi*, *glos.* (b)

4. Què han de jurar ellos, i los demàs oficiales antes que sean recibidos, *l.* 38. *al fin.*

5. Dentro de què tiempo se puede suplicar de sus sentencias, *l.* 8. *glos.* (c) *d. tit.* 2.; i còmo han de substanciar los processos, *d. l.* 8.

6. Quándo, i còmo han de conocer de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, siendo de mayor quantìa de 10ỿ. mrs. *l.* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i de ai abaxo vayan al Regimiento, *ibi*, *glos.* (b), al qual vayan tambien las elecciones de Oficiales, i las de los Fieles del vino, i de los Fieles executores, i Jueces del Alhondiga, *d. l.* 3.; la qual se corrige por la *l.* 43. *cap.* 3. *glos.* (h) *del mismo tit.*, en lo que toca à las apelaciones de 10ỿ. mrs. abaxo, i veasè la *l.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4.

7. Quàndo, i còmo han de conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad, *l.* 4. *d. tit.* 2. *lib.* 3.; i Provincia, i de Alarifes, i de Alcaldes de Mesta, i otros Jueces, *l.* 5. *ibi*; i cerca de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad, vease la *l.* 48. *i* 49. *tit.* 13. *lib.* 8.

8. Còmo, i quàntos han de determinar los pleitos de mayor, ò menor quantìa, i los pleitos remitidos, i quàntos votos han de ser conformes, *l.* 6. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

9. Quàndo, i còmo han de deshacer las fuerzas hechas por Jueces Eclesiàsticos, sin que en ello se entremeta la Audiencia de Granada, *l.* 7. *glos.* (a) *i* 43. *cap.* 5. *d. tit* 2. *lib.* 3.

10. Quàndo, i còmo han de dàr inhibitorias sobre las apelaciones, i què han de hacer antes que las dèn, *l.* 1. *al med. d. tit.* 2. *lib.* 3. *i l.* 55. *tit.* 5. *lib.* 2.; en las cosas tocantes à governacion, *d. l.* 11. *glos.* (a) *i Aut.* 13. *duda* 9. *tit.* 2. *lib.* 3.

11. Conozcan de las apelaciones de los Jueces de Comission, *l.* 43. *cap.* 8. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

12. Conozcan de las apelaciones de Lugares de Señorìo, i Abadengo, que son en la tierra de Sevilla, *d. l.* 43. *cap.* 10. *glos.* (r)

13. Què horas han de oir pleitos, *l.* 9. *gl.* (a) *d. tit.* 2. *lib.* 3.; i no sean Abogados, ni Assessores, ni àrbitros, *d. l.* 9. *glos.* (c)

14. No sean Jueces desta Audiencia los naturales de los Lugares señalados en la *l.* 10. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

15. Castiguen los desacatos que acaecieren en las Salas, i Audiencia, i quàndo pueden conocer de delito, la misma *l.* 10. *gl.* (b)

16. Què se ha de hacer quando ai duda si les pertenece el conocimiento de la causa, *l.* 12. *glos.* (c, *i* d)

17. Còmo han de hacer acuerdo, i quienes pueden estàr en èl *l.* 13.

18. Còmo se pueden ausentar, i con cuya licencia, *l.* 14.

19. No descubran el secreto del Acuerdo, ni los voros de las sentencias, *l.* 15. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i la pena del que lo contrario hiciere, *d. l.* 15. *al med.*

20. Guarden silencio en el vèr los pleitos, *l.* 16. *glos.* (a)

21. Por què orden han de vèr los pleitos, *l.* 17. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i vean los Sabados pleitos de pobres, i libertades, i Monasterios, *ibi*, *glos.* (b); i no consientan que los Oficiales lleven derechos à los pobres, *d. l.* 17. *glos.* (c)

22. Nò reciban dones, *l.* 18. *gl.* (a) *d. tit.* 2. *lib.* 3. *i l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.; ni sean Abogados en las causas que sentenciaren, aunque dexen de ser Jueces, *d. l.* 18. *glos.* (c)

23. Què se ha de hacer quando fueren recusados, *lei* 19.

24. Castiguen à los Jueces inferiores que no les obedecieren, ò no fueren à su llamado, *l.* 20. *cerca del fin d. tit.* 2., i si algunos de sus Jueces inferiores fueren condenados en costas, i suplicaren, les oigan sus defensas, *ibi glos.* (b)

25. Tengan archivos, i què escrituras, i processos han de poner en èl, *lei* 21. *d. tit.* 2. *lib.* 3. *i Aut.* 80. *cap.* 6. *tit.* 4. *lib.* 2.

26. Hagan à los Abogados, Procuradores, i Oficiales guardar las leyes, i ordenanzas que con ellos hablan, *l.* 22. *d. tit.* 2. *lib.* 7.

27. Tengan libro de las penas, i depositos, *lei* 23. *glos.* (a)

28. El Semanero tasse en fin de cada pleito los derechos de los Relatores, Abogados, i Escrivanos, *lei* 25. *glos.* (b)

29. No tengan por criados los Oficiales de la Audiencia, *lei* 26.

30. Còmo han de nombrar los Escrivanos, *lei* 27. *glos.* (a) *d. tit.* 2. *lib.* 3., i Receptores, *ibi*, *glos.* (d)

31. En què casos, i còmo tengan jurisdicion esenta de la Audiencia de Granada, *l.* 29. 31. *i* 43. *cap.* 4. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

32. Faltando alguno de los Alcaldes, haga su oficio el Juez mas nuevo, i lo mismo en los pleitos que remitieren los Alcaldes, *l.* 32.

33. Quando concurren el Regente, i Jueces con el Assistente, i Ciudad, por què orden se han de assentar, *lei* 36.

34. A solas personas principales dèn las Atarazanas por carcel, *lei* 37.

35. Quando hicieren condenacion de frutos, tassenlos, *lei* 39.

36. Nombren un tassador de las probanzas, i processos, *l.* 40. *glos.* (a)

37. Vean cada mes dos pleitos tocantes à la Ciudad, i su tierra, *lei* 41.

38. Conozcan de las apelaciones de la Audiencia de Canaria, *lei* 42.

39. Visiten la carcel, *lei* 43. *cap.* 6. *glos.* (m)

Cer-

40. Cerca del nombrar Contadores, *lei* 50. *i* 51. *tit.* 5. *lib.* 2.: cerca de las penas, i penas de Càmara, vease la letra *Penas*, *num.* 5. *i* 7. *i Penas de Càmara*, *num.* 20.: la pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia, vease en la letra *Matar*.

41. Què orden han de guardar en executar los contratos, i obligaciones por razon de sumission, *lei* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

42. Ningun Juez de Sevilla pueda ser Cofrade en ninguna Cofradìa de aquella Ciudad, ni pretender se le buelvan los derechos de la carne por ser Hijodalgo, i quàndo podrà, *Remìs. n.* 6. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

43. Ni puede llevar por comission, ni proteccion salario, ni ayudas de costa sin licencia de su Magestad, *allì*, *num.* 7.

44. Ellos, ni sus mugeres no puedan visitar persona ninguna, *allì*, *num.* 8.

Audiencia de Canaria, i Regente, i Jueces della, i de las siete Islas.

N. 1. Tengan un Regente, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 3.; i dos Jueces de apelacion, *ibi*, *glos.* (b); i todos tres determinen los pleitos, i pueden conocer de los casos de Corte por nueva demanda, *d. l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 3.

2. En las causas civiles de 300 mrs. abaxo, conozcan en vista, i en grado de revista, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 3.; i de lo assi determinado no aya apelacion, ni otro recurso, *ibi*, *glos.* (b)

3. En las causas criminales, en que no uviere condenacion de muerte natural, se suplique para ellos, i de la revista no aya apelacion, ni otro recurso, *lei* 3. *glos.* (b); i en las causas civiles de 300 mrs., i de aì arriba, i en las criminales en que uviere condenacion de muerte, para ante quièn, i còmo se puede apelar dellos, *lei* 4. *glos.* (c) *d. tit.* 3. *lib.* 3.

4. Quàntos Jueces han de ser en el determinar los pleitos civiles, i criminales, i quàntos votos han de ser conformes, *lei* 5. *glos.* (b), i si estuvieren discordes, què se ha de hacer, *d. lei* 5. *glos.* (c, *i* d)

5. No se puedan recusar todos tres Jueces juntos, *lei* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 3.; i què se ha de hacer en las recusaciones, *d. lei* 6. 7. *i* 8. *tit.* 3. *lib.* 3.

6. Quàndo han de hacer acuerdo, i en èl firmen las sentencias, y las pronuncien el dia siguiente, *lei* 9.

7. No embien executor sin limitacion de tiempo, *lei* 10.

8. Quàndo, i còmo, i con cuya licencia puedan salir à comissiones, i à vista de diferencias de pleitos, i con què salario, *lei* 11. *glos.* (b)

9. No dèn mandamiento executorio quando remiten el pleito al Juez inferior, *lei* 12.

10. Ninguno dellos vea pleito de parientes, ni de suegro, ni yerno, *lei* 13.

11. Alcen las fuerzas que los Jueces Eclesiàsticos hicieren, assi contra legos en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas Eclesiàsticas, *l.* 14. *al med. d. tit.* 3.; i que en las apelaciones de autos interlocutorios en causas Eclesiàsticas no manden à los Jueces Eclesiàsticos que otorguen, ò embien el processo, i quàndo han de hacer condenacion de costas, *d. lei* 14. *glos.* (d)

12. Visiten cada Sabado la carcel del Lugar dò la Audiencia residiere, i quièns han de estàr presentes, i la pena de los que no executaren lo que ellos mandaren, *lei* 15. *d. tit.* 3. *i Aut.* 3. *cap.* 2. *tit.* 1. *lib.* 3.

13. En los Viernes vean pleitos civiles de pobres por su antigüedad, *lei* 16. *glos.* (a) *d. tit.* 3.; ò pleitos criminales de presos, i los despachen con brevedad, *d. lei* 16. *al fin.*

14. Prefieranse en el assiento al Governador, i el Governador, i Regidores precedan al Alguacil, i Executor de la Audiencia, *lei* 18. *d. tit.* 3. *lib.* 3.

15. Què assiento han de dàr al Governador, i al Tenerife, i à sus Tenientes, *lei* 20.

16. Exâminen à los Abogados, *lei* 22. *glos.* (a); i ellos, i los Procuradores se assienten por sus antigüedades, *d. lei* 22. *glos.* (b)

17. Hagan leer estas ordenanzas el primero dia del año en Audiencia pùblica, estando los Oficiales presentes, *lei* 17.

18. Cerca del nombrar Contadores para pleitos, *lei* 50. *i* 51. *tit.* 5. *lib.* 2.

19. Cerca de las penas, veanse las letras *Penas*, *num.* 5. *i* 7.; *i penas de Càmara*, *num.* 20. la pena del que los matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia, vease la letra *Matar*.

Avena.

N. 1. El precio, i tassa del avena, *lei* 1. *al principio tit.* 25. *lib.* 5.

Aves de caza, i falcones, i azores.

N. 1. No se pague alcavala de aves de caza, *lei* 34. *glos.* (d) *tit.* 18. *lib.* 9.

Ayudas de costa.

N. 1. Por quàntas razones se puede dàr ayuda de costa, *lei* 11. *glos.* (a) *tit.* 15. *lib.* 9.

2. Vease en la letra *Donaciones*, *num.* 11. i la letra *Libranzas*, *num.* 7.

Ayuntamientos de los Concejos.

N. 1. Todos los Concejos tengan casas de Ayuntamiento, i donde no las uviere, las Justicias, i Regidores las hagan, sò pena de perder los oficios de Justicia, i Regimientos, *lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 7. *i lei* 15. *tit.* 6. *lib.* 3.

2. Quièns pueden entrar en los Ayuntamientos, *lei* 2. *d. tit.* 1. *lib.* 7.; i las Justicias no dexen entrar en Regimiento personas que no pueden entrar, *d. lei* 2. *glos.* (b), *i lei* 3. *d. tit.* 1. *lib.* 7. *i lei* 34. *tit.* 6. *lib.* 3.; i castiguen à los que hicieren levantamiento, ò comunidad contra el Ayuntamiento, ò Regimiento, *lei* 7. *d. tit.* 1. *lib.* 7.

Què

3. Què se ha de guardar en los Regimientos, quando ai diversidad de votos, *lei* 5. *d. tit.* 1. *lib.* 7.; i què han de hacer en ello las Justicias, i aviendo quien contradiga à lo acordado, *d. lei* 5. *glos.* (c) *i al fin d. tit.* 1. *lib.* 7.

4. Los que tienen casas en los Pueblos, no moren en los Arrabales, *lei* 9. *glos.* (a) *d. tit. i lib.*; ni los Ayuntamientos consientan que los Mercaderes, i Joyeros vendan sus mercaderias en los Arrabales, *d. lei* 9. *al med.*

5. Hagan que los Jurados de las Parroquias vivan en ellas, ò los Parroquianos puedan elegir otros, *lei* 10. *d. tit.* 1.

6. Provean quien les guarde las llaves de las puertas de los Pueblos, i què personas las pueden tener, i quales no, *lei* 11. *ibi.*

7. Las Justicias, i Ayuntamientos no consientan que las personas poderosas se apoderen de las Justicias, i de oficios de Regimiento, ni rentas del Rei, *ibi l.* 12. *glos.* (a); i que los echen de los Pueblos, sino viven en ellos llanamente, *ibi*, *glos.* (b)

8. Tassen los jornales à los obreros, i jornaleros, *lei* 3. *tit.* 11. *lib.* 7.

9. Diputen cada mes personas, que requieran las pesas, i marcos, i lei de la plata, que tienen los Cambiadores, i Plateros, *lei* 11. *glos.* (b) *tit.* 22. *i Aut.* 2. *tit.* 24. *glos.* (m, *i* n) *lib.* 5.; i nombren un marcador, *lei* 8. *d. tit.* 22. *lib.* 5.

10. En los Lugares donde se hacen paños, el Concejo haga los sellos, *lei* 111. *glos.* (a) *tit.* 13. *i lei* 8. *tit.* 15. *lib.* 7.

11. Còmo, i para què cosas pueden tomar à los Arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento, *lei* 21. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 5. al precio de como le saliere el arrendamiento, *ibi*, *glos.* (b)

12. Què cuidado han de tener con los pobres envergonzantes, *l.* 18. *gl.* (b) *tit.* 12. *lib.* 1.

13. Còmo ha de ser pagado el conducho, ò prenda, ò tuerto que se hiciere à algun Concejo, *lei* 20. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 6.; i que baste por prueba, que lo juren cinco hombres buenos, porque el Concejo no puede ser jurado, *ibi*, *glos.* (b)

14. Cerca de la guarda que se les ha de hacer de los privilegios, i costumbres que tienen en elegir, i nombrar Oficiales, vease la letra *Privilegios*, *num.* 4.

15. Cerca del hacer ordenanzas, vease la letra *Ordenanzas*, *num.* 1. 2. *i* 4.

16. Para embiar algun Procurador à la Corte, vease la letra *Procuradores de Cortes*, *n.* 8.

17. Què cuidado han de tener en las tercias del Rei, vease en la letra *Tercias*, i *lei* 3. *i* 4. *tit.* 21. *lib.* 9.

18. Què cuidado han de tener con los proprios, i rentas de los Concejos, vease la letra *Proprios*, *n.* 2., *i Corregidores*, *n.* 33. *i* 34.

19. Los Escrivanos de Concejo no les lleven derechos, i què otras cosas han de hacer, vease en la letra *Escrivanos de Concejo.*

20. Los Veedores de los paños sellen con los sellos de los Concejos, vease en la letra *Veedores*, *num.* 5.

21. La pena de los Regidores, i otras personas del Ayuntamiento que dieren favor à los que traen pleito con el Concejo, i otras cosas tocantes à esta materia, vease en la letra *Regimientos.*

22. Què orden pueden dàr los Concejos para que se maten los lobos, *l.* 5. *tit.* 8. *lib.* 7.

23. Abran à su costa los carriles, i caminos, que puedan por ellos passar carros, i carretas, *lei* 1. *glos.* (d) *tit.* 19. *lib.* 6.

24. Què cuidado han de tener en que se pongan por escrito los pecheros que se arman Cavalleros, *l.* 3. *glos.* (f) *tit.* 1. *lib.* 6.

25. Nombren Cogedores para lo que procediere de las Bulas, *lei* 11. *cap.* 5. *i lei* 13. *col.* 2. *lin.* 1. *tit.* 10. *lib.* 1.

26. Cerca de los aposentos de gente de guerra, en la letra *Aposentadores.*

27. Veanse las letras *Contraste*, *num.* 1. *i* 2. *Cruzada*, *num.* 8. *Marco*, *num.* 5. *i* 8.

B

Balcones, i saledizos.

N. 1. Vease en la letra *Edificios*, *num.* 4.

Ballesta.

N. 1. La pena del que sacare à ruido, ò pelea ballesta, ò tirare con ella, aunque no hiera à otro, *lei* 14. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 8.; i la del que lo mandare, *ibi*, *glos.* (d)

Balonas.

N. 1. Traiganse balonas llanas, i sin aderezo, i prohibese el traer cuellos, sino fuere de adozavo, en la forma que dispone la *lei* 4. *tit.* 12. *lib.* 7.

Baratar, i baraterìas.

N. 1. Què personas no pueden baratar, i en què casos, vease la letra *Pagas*, *num.* 8.; *Residencia*, *num.* 12.; *Alcaides de las Fortalezas*, *n.* 6.; *Arrendamientos por mayor*, *num.* 13.; *Corredores*, *num.* 1.; *Receptores de Rentas*, *n.* 1.; *Situados*, *num.* 4.

Barberos, Flomotomianos, i Exâminadores, i de los otros Barberos.

N. 1. Los Barberos mayores exâminen à los menores, *l.* 1. *glos.* (a) *tit.* 18. *i l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 3.; i què derechos hàn de cada examen, *ibi*, *glos.* (c); i la pena del que sin ser examinado usare el oficio, i que los mayores no puedan poner Alcaldes, ni substitutos, *ibi*, *glos.* (i), i pueden pedir à los otros Barberos exhiban las cartas de exâmen, con que con verlas no lleven derechos, *d. lei glos.* (j); i pueden denunciar ante las Justicias de los Barberos que erraren en su oficio, *d. lei glos.* (l); i quàndo, i còmo pueden dàr cartas de emplazamiento dentro de las cinco leguas de la Corte, *lei* 1. *tit.* 18. *i l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 3. *gl.* (o)

Los

2. Los Barberos no exâminados no usen del arte de la Flomotomia, ni sangrar, ni sajar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes, ni muelas, pero que puedan afeitar de navaja, ò de tixera, *d. l.*1. *al med. tit.*18. *lib.*3.

Barcas, i Barqueros.

N.1. Los Barqueros tengan en ellas arancel, *lei* 10. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 6.; i no lleven derechos à los ganados que passaren por vado los rios, *d. lei al fin*; i los señores dellas no pongan estancos, ni imposiciones, *d. lei gl.* (a)

2. Los que tienen barcas, i otros derechos en los rios, no impidan el hacer, i edificar puentes en los mismos rios, *lei* 9. *glos.* (b)

3. Quando se hace embargo en los rios que no pueden andar las barcas, navìos, i pescadores. Vease la letra *Navìos, num.* 2.

Bastardos.

N.1. Quàndo pueden suceder à sus madres, ò aver alimentos de sus padres. Vease en la letra *Herencias, n.* 4. *i Alimentos, n.*1. *i* 2.

Batan, i Bataneros.

N.1. No usen su oficio en los paños, sin que estèn sellados, *lei* 105. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 7.; i ellos sellen los paños que abatanaren, *l.*14. *tit.*14. *lib.*7. la qual *l.*14. en lo que toca al sellar los Bataneros los paños antes que los entreguen à los dueños, se corrige por la *lei* 40. *tit.* 17. *lib.*7. que manda guardar la 105. yà dicha.

2. Si ellos, ò sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño al dueño del paño, i los obreros à ellos, *lei* 106. *d. tit.*13.

3. Echen la greda molida, *lei* 57. *d. tit.* 13. i adoben bien las vernias, i guirnaldas, *lei* 62. *allì.* Vease la letra *Perailes.*

Bautismo.

N.1. En el Reino de Galicia, i en Vizcaya, i otros Lugares, què personas se pueden combidar al Bautismo de los hijos, *lei* 12. *i* 13. *tit.*1. *lib.* 5., i vease la letra *Abortivo.*

Behetrìas.

N.1. Ningun Merino tome mas Behetrìa de quanto tenìa quando se le diò el oficio, i no cobre Behetrìa alguna con poder de Merindad de Abadengo, ni Solariego, ni Granja, ni Caserìa de Monasterio, *lei* 4. *tit.*3. *lib.* 6.

2. De lo que el Rei diere en encomienda no se lleve mas Behetrìa de la que se solia pagar, *lei* 5.

3. Lo que se vendiere por deudas de las heredades que estàn en las Behetrìas, vendase à los del solar, *lei* 15. *glos.* (b) *d. tit.* 3. *lib.* 6.; i si los estraños lo compraren, ayalo el señor, *ibi, glos.* (c); i que sea quando los vecinos de la Behetrìa se vàn à vivir fuera, i venden sus haciendas, *lei* 4. *tit.* 9. *lib.*7.

4. Pierda la Behetrìa el que soltare infurcion, ò martiniega, que debe la Behetrìa, i el que tomare la Behetrìa à otro por fuerza, *lei* 13. *d. tit.* 3. *lib.* 6.

5. Còmo se ha de castigar el que prende en la Behetrìa, porque le hagan servicio, que no se debe, *lei* 19.

6. Còmo ha de ser pagado el conducho, prenda, ò tuerto que se hace à algun Concejo de Behetrìa, *lei* 20. *glos.* (c)

7. Còmo ha de pagar el divisero el conducho de mas fuero que tomare en la Behetrìa, *lei* 21. *glos.* (e) *d. tit.*3.

8. Quàndo los que tienen padres pueden llevar conduchos de las Behetrìas, i divisas, *lei* 6. *tit.*3. *lib.*6.

9. Còmo puede alguno aver Behetrìa de parte de su muger, ò por muerte de alguno de sus padres, *lei* 7. *d. tit.*3.

10. Quàndo pueden los Hidalgos tomar haces de mieses para sus cavallos, *lei* 8.

11. No tomen por fuerza cosa alguna, *lei* 11. *glos.* (b) *d. tit.*3. *lib.*6.

12. No tomen los Hidalgos Behetrìa con fiadores, ò con coto que dèl no se partan, *lei* 12. *allì, glos.* (c)

13. No tomen Behetrìa de Solariego, *lei* 14. *allì, glos.* (b)

14. En què pena caen si toman mas conducho del tassado, *lei* 17. *glos.* (d, *i* e) *d. tit.*13. *lib.* 6.

15. No reciban Behetrìa donde no son naturales, *lei* 18.

16. Quièn puede poner los Jurados en las Behetrìas. Vease la letra *Adelantados, num.*10.; *i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, n.*7.; i lás letras puestas en remission à la letra *Abadengo, n.* 4.

Beneficios Eclesiàsticos, i de las Bulas que sobre ello se impetran.

N.1. Beneficios Eclesiàsticos, Prelacìas, i Dignidades se dèn à naturales destos Reinos, i no à estrangeros, à los quales no se dèn cartas de naturaleza para tener los tales beneficios, i las dadas se revocan, *lei* 14. *glos.* (h) 15. *glos.* (b) 16. *i* 17. *al princip. tit.* 3. *lib.*1.; i quàles, i còmo se han de presentar en Consejo para que se vean, *d. lei* 16. *glos.* (b) *i* 17. *glos.* (c); i las que no se presentaren sean ningunas, assi las que se dieron antes del año de 25. como las dadas despues, *d. lei* 16. *al med. i* 17. *cerca del fin, tit.* 3. *lib.* 1.

2. Estrangeros, no residiendo, pierdan las cartas de naturaleza, *lei* 20. *glos.* (c), *i* 36. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 1.

3. La pena de los naturales que dieren avìso à los estrangeros de las vacantes, *lei* 16. *glos.* (f) *d. tit.* 3.; i los estrangeros no puedan tener pensiones, ni los naturales darselas, *lei* 18. *ibi.*

4. Quièn se diga natural destos Reinos para poder tener beneficio Eclesiàstico, *lei* 19. *gl.* (b) *d. tit.* 3.

5. Los naturales destos Reinos no tengan beneficio, ni pension por derecho de estrangero, *lei* 25. *glos.* (d)

6. Todos, i qualesquier naturales son par-

te

te para resistir, i denunciar de los Estrangeros que pretendieren tener Beneficio, ò pensiones en estos Reinos, *lei 26. glos.* (c)

7. Quando se truxeren Bulas en derogacion de esto, i en favor de los estrangeros, ò de los naturales, que tienen Beneficios, ò pensiones por derecho de estrangero, ò en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò Beneficios patrimoniales, ò contra lo proveìdo en favor de las Canongìas Magistrales, ò Doctorales, què diligencias se han de hacer, *lei 24. glos.* (b) *i 25. glos.* (h) *d. tit. 3.*; i què penas se han de poner à los que imperran las Bulas, *lei 5. glos.* (g), *i antes de ella, tit. 6. lib. 1.*

8. Los Beneficios de los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra son patrimoniales, *l. 21. i 22. glos.* (a) *d. tit. 3.*; i se han de proveer por edictos, i exâmen, *d. lei 22. al medio*; i lo mismo se guarde en los demàs Obispados, adonde uviere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, *lei 23. d. tit. 3. lib. 1.*; i què forma se ha de tener quando alguno los impetrare por Roma. *d. l. 21. glos.* (b) *tit. 3.*

9. I los Beneficios del Patronazgo Real no se impetren por dadivas, ni sobornos, *l. 19. gl.* (a) *tit. 26. lib. 8.*

10. Beneficios mayormente curados se residan, *l. 27. glos.* (a), *i 31. d. tit. 3. lib. 1.*; i no se dèn à Clerigos Franceses, i estrangeros no conocidos, que los sirvan, *lei 29.*

11. Coadjutorìas no se dèn de padre à hijo, *lei 26. glos.* (a), i las Bulas que sobre esto vinieren se traigan al Consejo por suplicacion, *lei 26. glos.* (b)

12. No se consuman, ni anexen las Canongìas, i Raciones de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i de las Bulas en contrario dadas se suplique, i se embien al Consejo, *l. 28. gl.* (b): vease la letra *Prelados*, i la letra *Clerigos*.

13. Los pleitos sobre Beneficios patrimoniales se remitan del Consejo à las Chancillerìas, *Rem. n. 2. al tit. 6. lib. 1.*

14. Las provisiones para traer Bulas al Consejo no se dèn sin fianzas, *Rem. n. 25. tit. 4. lib. 2.*

15. Los pleitos sobre retencion de Bulas se vean en Sala de Justicia, *allì, num. 26.*

16. Las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones que su Magestad hace à los Beneficios, i Prelacìas destos Reinos se traen al Consejo de Càmara, donde se vèn, i mandan cumplir, *Rem. n. 11. tit. 6. lib. 1.*

17. Concordato ajustado con la Corte de Roma sobre la materia beneficial, espolios, i vacantes, sus ratificaciones, constitucion, i Breve Apostolico, expedidos para su puntual execucion, *l. 11. tit. 6. lib. 1.*

Bestias de silla, i freno.

N. 1. No se deve alcavala de las bestias que se venden enfrenadas, i ensilladas, *lei 34. tit. 18. lib. 9.* Vease la letra *Sacar*, *num. 13. 14. 15. i 16.*

Bienes de las Iglesias, i Monasterios.

N. 1. Vease en las letras *Inventario, num. 1.*; *Enagenaciones, num. 1. 2. i 3.*; *Iglesias, num. 4.*; *i Fuerzas de unos hombres à otros, num. 5.*

Blasfemos, i descreos, i reniegos.

N. 1. Còmo se han de castigar las blasfemias, i reniegos de Dios, ò de nuestra Señora, *lei 1. glos.* (f) *i 2. glos.* (c) *i Aut. 1. i 2. tit. 4. lib. 8. l. 58. gl.* (b) *tit. 4. i l. 20. tit. 6. lib. 3.*

2. Blasfemias, ò palabras injuriosas, ò feas contra el Rei, ò Reina, i sus hijos, ò contra el Estado Real, còmo se han de castigar, i què han de hacer las Justicias del Lugar, donde esto acaeciere, *l. 3. d. tit. 4. i lei 11. tit. 26. lib. 8.*; i si fuere Fraile, ò Clerigo, ò Ermitaño, los Prelados le prendan, i embien al Rei à buen recaudo, *d. lei 3. glos.* (j)

3. Qualquier particular puede por su autoridad llevar preso al blasfemo, i los Carceleros le reciban, *l. 4. glos.* (c) *d. tit. 4.*

4. La pena de los que dicen descreo, ò despecho de Dios, ò mal grado aya Dios, ò no ha poder en Dios, ò pese à Dios, ò à la Virgen Maria, ò otras palabras semejantes, ò por vida de Dios, ò no creo en la Fè de Dios, *l. 5. glos.* (f, i g) *d. tit. 4. lib. 8.* ò juraren por alguno de los Miembros Santissimos de nuestro Señor, *lei 6. glos.* (d) *d. tit. 4.*

5. Quàndo los blasfemos han de ser condenados à galeras, ò los que por los descreos, i juramentos ilicitos eran antes condenados à enclavar la lengua, *lei 7. d. tit. 4. lib. 8.*

Bodas.

N. 1. En el Reino de Galicia, i Vizcaya, i otros ciertos Lugares, què personas no se pueden combidar à las bodas, *l. 12. i 13. tit. 1. lib. 5.*

2. Los Moriscos en las bodas tengan las puertas abiertas, i no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros, *l. 17. tit. 2. lib. 8.*

Bodegas.

N. 1. No se dèn de aposento, ni se repartan: vease la letra *Aposentadores, num. 4.*

2. El Arrendador del vino puede entrar en las Bodegas à escrivirlo, i apreciarlo, *lei 15. gl.* (a) *tit. 19. lib. 9.*

Bonetes.

N. 1. Còmo se han de hacer, i de què lana, *l. 101. tit. 13. lib. 7.*; i còmo han de ser los que se traxeren de fuera destos Reinos, *lei 102. d. tit. 13. lib. 7.*

Bordados, i Brocados.

N. 1. La pena del que los truxere, i bordare, ò cortare, *l. 1. cap. 18. i 2. cap. 1. i l. 3. cap. 1. i Aut. 4. cap. 1. 19. i 20. tit. 12. lib. 7.*

Boticarios, i Boticas.

N. 1. Han de saber latin, i aver platicado quatro años antes que sean exâminados por los Protomedicos, *l. 13. gl.* (g) *tit. 7. lib. 1.*; i la pena de los que lo contrario hicieren, *ibi, glos.* (h)

2. Por los tres años se le prescribe la deuda, *l. 9. tit. 15. lib. 4.*

3. No vendan solimàn, ni cosa ponzoñosa sin licencia del Medico, i los Corregidores, i Justicias en sus jurisdiciones provean sobre los inconvenientes, que aì en que los Boticarios dèn medicinas à los enfermos, que son curados por Medicos sus hijos, ò yernos, *l.* 5. *tit.* 16. *lib.* 3.

4. Por quales Justicias, i Regidores se han de visitar las Boticas, i executar las penas, *lei* 2. *al fin*, *d. tit.* 16.; i quàndo las han de visitar los Protomedicos, *d. lei* 2. *glos.* (d), *i lei* 1. *cap.* 4. *tit.* 16. *lib.* 3.

5. Quàndo, i còmo deven alcavala, i quàndo no. Vease la letra *Alcavalas*, *num.* 17. *i* 35. *Hereges*, *num.* 3.

6. Las licencias que dieren los Protomedicos para tener Boticas, se presenten ante la Justicia, i Ayuntamiento, donde se uvieren de tener, *l.* 6. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 3.

Buhoneros.

N. 1. No anden por las calles, ni entren en las casas à vender sus mercaderìas, sino que assienten sus tiendas en las plazas, i calles pùblicas, i la pena de los que lo contrario hicieren, *lei* 3. *i Aut.* 1. *tit.* 20. *lib.* 7.

Bulas sobre Beneficios.

N. 1. La pena de los que impetran Bulas sobre Beneficios Eclesiàsticos en casos prohibidos, i què se ha de hacer dellas. Vease la letra *Beneficios*, *num.* 7.

2. Està suplicado el Breve, que la Santidad de Urbano VIII. expidiò sobre la residencia de los Obispos en lo que no es conforme al Concilio, *num.* 34. *Remis. tit.* 3. *lib.* 1.

3. Bulas en derogacion de la primera instancia para Jueces de fuera del Reino, en què forma se han de retener, *Rem. n.* 18. *tit.* 8. *lib.* 1.

4. Las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones que su Magestad hace à las Prelacìas deste Reino, se traen al Consejo de Càmara, donde se vèn, i mandan cumplir, *Remis. num.* 11. *tit.* 6. *lib.* 1.

5. Restablecese la Pragmàtica de 18. de Enero de 1762. en punto de la previa presentacion de Bulas, Breves, i Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, en la forma que por menor se declara, *lei fin. tit.* 3. *lib.* 1.

C

Cabañas.

N. 1. Vease *Alcaldes entregadores de la Mesta.*

Calceteros, i calzas.

N. 1. Què se ha de hacer quando compran cordellates, ò estameñas entre sì, i las parten entre sì, i quede la mitad en el uno con la muestra, i en el otro la cola, *lei* 25. *glos.* (b, *i* c) *tit.* 14. *lib.* 7.

2. Què han de hacer en los paños antes que de ellos corten calzas para las vender hechas, i la pena si faltare algo del largo, ò ancho, *lei* 16. *glos.* (c) *tit.* 14. *lib.* 7.

3. No se llamen à engaño. Vease la letra *Engaño*, *num.* 3.

Caldereros.

N. 1. Los Caldereros estrangeros no anden por las calles à vender, ni usar sus oficios, *lei* 1. *tit.* 20. *lib.* 7.

2. Los Caldereros naturales pueden andar por las calles à usar sus oficios, i à vender obra nueva, *l.* 2. *allì.* Vease la letra *Vagamundos*, *n.* 1.

Calles de los Pueblos.

N. 1. La pena del que cerrare, ò embargare las calles, *l.* 5. *glos.* (b) *tit.* 26. *lib.* 8.

3. No se hagan balcones sobre las calles. Vease en la letra *Edificios*, *num.* 4.

4. Cerca del cuidado que han de tener los Corregidores, i Justicias. Vease la *lei* 54. *tit.* 5. *lib.* 2. *i lei* 14. *tit.* 6. *lib.* 3.

5. El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado de las calles, *Aut.* 11. *i* 13. *tit.* 5. *lib.* 3.

Cambios, i cambiadores, Mercaderes, i intereses.

N. 1. Los cambios sean libres, i francos, i no se arrienden, *l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 5.; i los cambiadores dèn fianzas, i quièn los ha de poner en los Pueblos à su riesgo, *d. l.* 1. *glos.* (d)

2. Los cambiadores no tengan mas de un peso, i unas pesas para dàr, i recibir, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 18.; i quàndo pueden dàr, i recibir piezas de oro quebradas, sin que se puedan desechar, *ibi*, *glos.* (c)

3. Còmo han de pesar las monedas antiguas, ò nuevas, i descontar dellas lo que faltare, *lei* 3. *d. tit.* 18.

4. No lleven cosa alguna por pagar en buena moneda, *l.* 5. *al princ. d. tit.* 18.; ni paguen en doblas quebradas, *d. l.* 5. *glos.* (b)

5. Los estrangeros no sean cambiadores, ni corredores de cambios, *lei* 7.

6. No dèn, ni reciban dineros à cambio con interès de feria à feria, ù de un Lugar para otro en estos Reinos, *lei* 8. *d. tit.* 18. *lib.* 5.; i en los casos permitidos no lleven mas de 10. por 100. *lei* 9. *glos.* (b)

7. Tengan libros, i què han de assentar en ellos, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 18. *lib.* 5.; i los cambios, i vanqueros quàndo, i còmo han de dàr cuenta con juramento de lo que uvieren cambiado para fuera del Reino, *lei* 3. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 6.

8. Quièn ha de nombrar los Corredores de cambios, i en què Lugares los puede aver, i què es lo que han de hacer, *lei* 11. *glos.* (b) *d. tit.* 18. *lib.* 5.

9. En estos Reinos siempre sean dos personas cambios, que dèn fianzas, i se mancomunen, *lei* 12. *glos.* (b, *i* c), *lei* 14. *glos.* (m) *d. tit.* 18.; i no entiendan en otros cambios, i mercaderìas, *ibi*, *glos.* (d)

10. Què pueden llevar por trocar la moneda de oro, i del valor de los granos, i la pena de los Mercaderes, i cambiadores, i otras

qua-

qualesquier personas que hicieren lo contrario, *lei* 4. *d. tit.* 18. *i lei* 62. *tit.* 21. *lib.* 5.

11. Ellos, ni otra persona alguna no tenga moneda falsa, i que no estè labrada en las casas, conforme à lo dispuesto en la *lei* 64. *glos.* (a) *tit.* 21. *lib.* 5.

12. Los Cambiadores, i Plateros, i Mercaderes pesen las monedas con guindaleta, i tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla de èl, i la pena de los que lo contrario hicieren, *l.* 13. *tit.* 22. *lib.* 5. Vease la letra *Contraste*, *num.* 2.

13. Los hombres de negocios, i cambios pùblicos, i sus Factores, que trataren de hacer compromissos para remision, ò espera de lo que deben, estèn presos hasta que los pleitos se acaben, *l.* 7. *glos.* (d) *tit.* 19. *lib.* 5.

14. Cerca de los cambios, i Mercaderes, i otras personas que se alzan, ò quiebran, ò encubren sus bienes, vease la letra *Alzados*.

15. Guardense las leyes, que prohiben los cambios secos, *l.* 13. *al princ. d. tit.* 18.; i quàl se diga cambio seco, *ibi*, *cap.* 2.; i no se pueda contratar, que por la declaracion del que diere dinero à cambio se pruebe que las letras que se dieron fueron à la parte à donde se uvieren dado, *d. lei* 13. *cap.* 3.

16. Cambios, i bancos pùblicos, còmo, i en què forma se pueden poner, i con què fianzas, i se guarden las leyes contra los que se alzaren, *lei* 14. *tit.* 18. *lib.* 5.

Caminos, i Caminantes.

N. 1. La pena de los que cierran las calles, i caminos, que vàn de unos Lugares à otros, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 26. *lib.* 8.

2. La pena del que los arare, ò ensangostare, *l.* 1. *glos.* (e, *i* f) *tit.* 19. *lib.* 6.

3. Dense mantenimientos à los viandantes, i los Alcaldes de la Hermandad compelan à ello à los Pueblos, i vecinos dellos: i quàndo pueden los viandantes tomar los mantenimientos necessarios para sì, i sus cavalgaduras por su propria autoridad, i hacer tassar los mantenimientos, que se les dieren en precio excessivo, *lei* 15. *tit.* 13. *lib.* 8.

4. Los caminos que vàn à Santiago, i à las ferias, ò mercados, ù de unos Pueblos à otros, i otros qualesquier caminos caudales sean guardados, i amparados, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 12. *lib.* 8.; i la pena del que en ellos hiciere fuerza, tuerto, ò robo, *d. lei glos.* (c)

5. Vease la letra *Carreteros*, *n.* 1. i *Robos*, *n.* 1.

Campanas.

N. 1. La pena del que repicare las campanas para hacer levantamiento, ò ruido, sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores, ù de dos con las Justicias del Lugar, sino pudieren ser avidos quatro; i en el Lugar que no pudieren ser avidos Regidores, baste el mandato de la Justicia del Lugar, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 15. *lib.* 8.

Cañadas.

N. 1. Vease la letra *Alcaldes entregadores.*

Candelas de sebo, i Candeleros.

N. 1. Candeleros, por quièn, i còmo han de ser exâminados, *l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 7.

2. Ningun obrero, aunque sea exâminado, venda cosa que pertenezca à este oficio, sin tener tienda pùblica, *lei* 3. *d. tit.* 18.

3. Quando compraren sebo, i otra qualquier cosa del oficio, que sea de una arroba arriba, lo manifiesten à los Veedores dentro de tres dias, i antes que lleven la mercaderìa à su casa, ò tiendas, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 18.; i los Veedores lo manifiesten à los otros Oficiales de oficio, à los quales se dè parte, pagando lo que costò, *d. lei* 4. *cerca del fin.*

4. Si algun Mercader comprare sebo por gruesso, notifiquelo à los oficiales del oficio de aquel Lugar, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 18.; i què parte les ha de dàr de aquello que assi comprare, pagando lo que costò dentro de tres dias, *ibi*, *glos.* (c)

5. Los Mercaderes vendan el sebo assi como lo traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo à otra parte, *l.* 6. *d. tit.* 18.

6. Candeleros, cuezcan, i desaten bien el sebo, i no le echen agua al derretir, ni en el molde, i cuezcan el pàvilo, que sea de estopa de lino, i no de otra cosa, i del gordor que à los Veedores pareciere, *lei* 9. *d. tit.* 18.

7. No embuelvan sebo con cera, i la obra que hicieren de sebo la hagan sin mezcla alguna, *lei* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 18.

8. Hagan las candelas de un sebo, i de una color de dentro, i de fuera, i de pàvilo de lino cocido, i no de cañamo, *lei* 14. *glos.* (a)

9. En cada Pueblo se nombren Veedores deste oficio por los Oficiales dèl, *lei* 1. *glos.* (a) *d. tit.* 18.; i què han de jurar los Veedores en el Regimiento, ò Cabildo del mismo Pueblo, *d. l.* 1. *glos.* (b); i còmo, i quàntas veces en el año han de catar las tiendas, *lei* 10. *d. tit.* 18.; los quales juren que no descubrirán, ni aun en sus casas, el dia que las han de catar, *lei* 11. *glos.* (b)

10. Los Veedores lleven à los Fieles la obra que hallaren mala, *lei* 10. *cerca del fin d. tit.* 18. *lib.* 7.; i estas ordenanzas se guarden en los mismos Pueblos, i en todas sus tierras, i jurisdicion, *lei* 15. *allì.*

Canongìas Doctorales, i Magistrales.

N. 1. Vease en la letra *Beneficios Eclesiàsticos*, *num.* 1.

Capitanes de Guerra.

N. 1. Residan en sus Capitanìas, i no se les libre el tiempo que no residieren, *lei* 16. *tit.* 4. *lib.* 6.; i los Capitanes, i Alfereces de las Ciudades, i Villas vayan adonde el Rei mandare, *lei* 15. *glos.* (b) *d. tit.* 4. con las gentes de sus Capitanìas de los Pueblos, *ibi*, *glos.* (c)

2. Capitanes de las fronteras, adonde, i

còmo pueden embiar por mantenimientos, i gente, *lei* 17. *glos.* (c) *d. tit.* 4.; i ningun Capitan embie à la comarca de otro Capitan, *lei* 7. *i* 13. *tit.* 5. *lib.* 6.

3. Veanse las letras *Aposentadores, num.* 16. *Soldados, n.* 1.

Carceles.

N. 1. En las carceles de las Audiencias aya un apartamiento para los Carceleros, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 24. *lib.* 4.; i otro en que aya Sala para la Audiencia, i Visita, *ibi, glos.* (b)

2. Ningun particular, de qualquier estado, i condicion que sea, tenga en su casa carcel, *lei* 5. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 4.

3. En las carceles aya libro en que se assiente quando entran los presos, i por què, i con què vestidos, *lei* 26. *glos.* (e) *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 70. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 2.

Carceleros, i Alcaides de las carceles.

N. 1. Los Alcaides tengan apartamiento de hombres, i mugeres, i no dèn lugar à que ellos tengan conversacion con ellas, *l.* 2. *tit.* 24. *lib.* 4.

2. Què orden han de tener los Alcaides, i Carceleros en la tassa de las camas que dàn à los que no son pobres, *lei* 3. *glos.* (e) *d. tit.* 24. *lib.* 4.; i en las distribuciones de limosnas de los pobres, i que las gasten solamente en el mantenimiento, i provision de las cosas necessarias para los pobres presos, *d. lei* 3. *col.* 2. *al fin*; i en dònde, i còmo han de tener una caxa colgada de una ventana de la carcel, i hagan inventario de la ropa de las camas de los pobres, *ibi, glos.* (f); i quàndo le han de mostrar à los Procuradores de pobres, i à los Oìdores que visitaren, *ibi, glos.* (g)

3. No lleven derechos de carcelage de los Oficiales presos por mandado del Presidente, i Oìdores, si ellos no mandaren otra cosa, *d. lei* 3. *col.* 2. *al med.*; i hagan barrer las carceles, i todos los aposentos dos dias en la semana, *d. lei al princ.*; i tengan cada noche encendida lampara, i provision de agua, sin que por esto lleven cosa alguna à los presos, *d. lei* 3. *glos.* (b)

4. El Alcaide de la carcel ponga en ella arancèl, i los Alcaldes le compelan à ello, *lei* 4. *d. tit.* 24.

5. El Alcaide, i Carcelero, i Guardas de los presos no reciban dadivas de dineros, ni viandas, ni otra cosa alguna, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 24. ni alivien las prisiones, ni los suelten sin mandado de los Alcaldes, *d. l.* 5. *glos.* (c); ni lleven al preso los 4. mrs. que solian llevar, *d. l. gl.* (d); i no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño, ni deshonor alguno por los presos, aunque sea burlando, *d. lei glos.* (e), vease la *lei* 9. *i* 22. *tit.* 23. *lib.* 4. i la 14. *tit.* 4. *lib.* 3.

6. No vendan vino, *lei* 6. *glos.* (c) *d. tit.* 24. ni carne, ni pescado à los presos, ni los dexen ir de noche à sus casas, ni se sirvan dellos, *lei* 7. *d. tit.* 24. *lib.* 4.

7. El Presidente, i Oìdores tengan cuidado no jueguen los presos, i castiguen al Alcaide que lo consintiere, *l.* 6. *d. tit.* 24. *lib.* 4.

8. Los Carceleros de las Audiencias, puestos por los Alguaciles mayores, no les dèn dineros, ni otra cosa por razon del oficio; i Presidente, i Oìdores provean que assi se cumpla, *lei* 8. *d. tit.* 24. *lib.* 4.

9. Los Alguaciles de Corte, i Chancillerìas, i otras Justicias pongan los Alcaides de las carceles, i ante quièn los han de presentar antes que usen de sus oficios, *lei* 11. *tit.* 23. *lib.* 4.

10. La pena de los Carceleros, que sin mandado de la Justicia consienten que los presos anden sin prisiones, *lei* 22. *tit.* 23. *lib.* 4.; i en què pena incurren quando por su culpa se suelta algun preso, *lei* 12. *d. tit.* 23. *lib.* 4. *i lei* 6. *tit.* 4. *lib.* 3.; i la pena de los que se sueltan, i huyen de la carcel, *lei* 7. *tit.* 26. *lib.* 8.

11. No lleven derechos algunos de los que fueren presos, i embargados para dàr cuenta al Rei, *lei* 15. *tit.* 23. *lib.* 4.

12. No lleven derechos de carcelage à los que los Alcaldes sueltan por no tener culpa, *lei* 27. *d. tit.* 23.

13. Còmo, i quàndo los Carceleros pueden alquilar camas à los presos, i otras cosas, *lei* 3. *d. tit.* 24. *lib.* 4. *i lei* 57. *tit.* 4. *lib.* 3.

14. No reciban preso alguno sin que el Alguacil le dè razon por què viene preso, *lei* 58. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3.; i tengan libro donde assienten el dia que viene el tal preso, i la causa, i razon porque le traen, i quièn le prendiò, *d. lei al med.*

15. Los Carceleros no cumplan el mandamiento de soltura de algunos de los Alcaldes del Crimen, si no fuere de todos los Alcaldes juntos, *lei* 6. *cerca del fin, tit.* 6. *lib.* 2.

16. Vease la letra *Blasfemos, num.* 3.; letra *Visita de Carcel*, en toda ella.

17. Los derechos de todos los Carceleros del Reino, vease la letra *Arancèl, n.* 11.

Cardadores, i carduzas.

N. 1. No se requiere que sean exâminados, i còmo han de carduzar las lanas para cordellates, i diez i ochenos, i dende arriba, *lei* 59. *tit.* 13. *lib.* 7.; i còmo han de ser las carduzas, i de quantas puas, *lei* 8. *tit.* 13. *i lei* 23. *tit.* 14. *lei* 2. *i* 12. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Paguen el daño que hicieren en la obra sus obreros, i los obreros à ellos, *l.* 106. *d. tit.* 13.

3. Guardese la costumbre, donde la uviere, de que se carducen las lanas, i no se arqueen, *lei* 3. *d. tit.* 14. *i lei* 9. *tit.* 13. *lib.* 7.

4. Cardas de emborrar lanas de diez i ochenos, i dende abaxo, *l.* 10. *d. tit.* 13.; i de veintenos, i dende àrriba, i cordellates, *lei* 11. *ibi*; i para los paños pardillos, i sesenos, i frisas, *lei* 12. *d. tit.* 13. *lib.* 7.

5. Carden bien las lanas, i claro, sin gorullo, i limpio, *l.* 13. *gl.* (a); i la pena de los que las cardaren mal, *d. l.* 13. *entre la gl.* (b, *i* c).

Car-

6. Carden dos veces las vernias, è irlandas que fueren mezcladas de dos lanas, *l.* 14. *d. tit.* 13.

7. No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños, *lei* 58. *d. tit.* 13.

8. Para cardar los paños, mojenlos del todo, *lei* 60. *d. tit.* 13.

9. Carden con palmares de cardon, i no de hierro, i carden à brazos, *l.* 61. *glos.* (b) *d. tit.* 13.; i què paños se han de cardar, i còmo despues que salen del batan, *lei* 4. *tit.* 17. *lib.* 7.

10. Que se pueda verguear en lugar del cardar, *lei* 12. *tit.* 17. *lib.* 7.

11. No se puedan llamar à engaño: vease la letra *Engaño, num.* 3.

Carreteros, i carriles.

N. 1. Pueden andar por todo el Reino, i las Justicias no consientan que las Guardas, ni otras personas les lleven penas desaforadas, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 6.; ni excessivas, mas que à los vecinos, *ibi, glos.* (c); i los Concejos hagan abrir los carriles, i caminos à su costa, *d. lei* 1. *glos.* (d)

2. No paguen derechos algunos sin que los portazgueros, i aduaneros les muestren el arancèl, los quales tengan lugar, i sitio cierto en el camino adonde los carreteros puedan ir sin rodèo à pagar los derechos, i no les mostrando el arancèl, no caigan en pena de descaminados, ni en otra alguna, *lei* 2. *d. tit.* 19. *lib.* 6.

3. Yendo, viniendo, i estando, pueden pacer con sus mulas, i bueyes los terminos no vedados à los mismos vecinos, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 19. *lib.* 6. guardando lo vedado, *ibi, glos.* (b)

4. Por los montes por dò passaren pueden cortar leña para el reparo de sus carretas, i para guisar de comer, *lei* 4. *d. tit.* 19.; i no paguen portazgo, ni servicio, ni montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buei suelto con cada junta de bueyes para remudar, *d. lei* 4. *glos.* (b)

5. Que los carricoches traigan quatro cavallos, *l.* 7. *cerca del fin, tit.* 19. *lib.* 6. Vease el *Aut. unic. d. tit. i lib.*

Carniceros.

N. 1. Vease *Alcavala, n.* 14. 16. 33. 34. *i* 56.

Carteles de desafio.

N. 1. Vease en la letra *Rieptos, num.* 4. *i* 5.

Cartillas.

N. 1. Las personas que venden cartillas para enseñar à leer los niños, de que està hecha merced à la Cathedral de Valladolid, estàn tassadas à 4. mrs., i no exceda de la tassa, *lei* 30. *tit.* 7. *lib.* 1.

Casados dos veces, siendo muerta, ò viva la muger.

N. 1. Que han de guardar los padres, quando se casan segunda, ò tercera vez, à los hijos del primer matrimonio, *l.* 6. *gl.* (c, *i* d) *tit.* 1. *lib.* 5.

2. Los padres, que casaren segunda vez, no estàn obligados à reservar à los hijos del primer matrimonio la parte de los bienes gananciales, que pertenecen al que dellos vivo quedare, *lei* 6. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 5.

3. La pena del casado por palabras de presente, que se casa, ò desposa otra vez, siendo su esposa viva, i còmo ha de ser herrado en la frente, *lei* 5. *gl.* (b, *i* c) *d. tit.* 1. *lib.* 5.

4. El que se desposare con dos mugeres, no se partiendo de la primera por sentencia de la Iglesia antes que se despose con la otra, sea condenado en pena de aleve, *l.* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 1.

5. La pena de destierro, que por lei de la Partida se daba à los que casan dos veces, siendo viva la primera muger, se comute en pena de galeras, quedando en su fuerza, i vigor las demàs penas en derecho estatuidas, *l.* 7. *glos.* (c) *tit.* 1. *lib.* 5.

6. La pena de los hombres casados amancebados, vease en la letra *Amancebados.*

Casamientos.

N. 1. La pena de los que contraen matrimonio clandestino, *lei* 1. *glos.* (c, *i* d) *tit.* 1. *lib.* 5. i que es justa causa de exheredacion, *ibi, gl.* (e)

2. La pena del criado que casa, ò se desposa con hija, ò con parienta que tiene el amo en su casa, *lei* 2. *glos.* (b) *d. tit.* 1.; i que el padre puede desheredar la hija por esta razon, *ibi, gl.* (d)

3. Las viudas casen sin pena en el año de la viudez, *lei* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 1.; i las Justicias que procedieren contra ellas, ò contra sus maridos sean emplazados para la Corte, *d. l.* 3. *al fin.*

4. Los casamientos sean voluntarios, i no forzosos, i los señores no fuercen à sus vassallos à casarse contra su volunrad, i no valga la carta del Rei para que persona alguna case contra su voluntad, i el que por ella fuere emplazado, no sea obligado à parecer, *lei* 10. *i* 11. *d. tit.* 1. *lib.* 5.

5. Què personas no se pueden convidar à las bodas en Galicia, i Vizcaya, ni en otras partes, *lei* 12. *i* 13. *d. tit.* 1.

6. Los del Consejo, Oìdores, ni Alcaldes no casen sus hijos, ni hijas con pleiteantes de su Tribunal, sin licencia del Rei, *lei* 25. *gl.* (b) *tit.* 4. *lib.* 2.

7. Quando se casan, i velan los hijos, vease la letra *Emancipacion, num.* 1.

8. Què Mayorazgos nò se pueden juntar en uno por casamiento, *lei* 7. *tit.* 7. *lib.* 5.

9. Quando casa alguno de lo Abadengo, *lei* 27. *tit.* 3. *lib.* 6.

Casas de S. Lazaro, i S. Antonio, i mamposteros dellas.

N. 1. Vease en la letra *Patronazgo Real, n.* 3.

Casas de la moneda, i de su valor, i de sus Oficiales, i esenciones.

N. 1. Còmo se ha de labrar la moneda de oro, plata, i vellon, i de su peso, i valor, i cò mo se ha de pesar, i el valor del marco, i privilegios, i esenciones de los Oficiales della, i de los que traen à ella à labrar plata, i de lo que cada uno ha de hacer, i còmo, i por quièn se

han

han de visitar. Tratase en el *tit.* 20. 21. *i* 22. *lib.* 5.; i en los mismos titulo, i libro, tomo de Autos, cuyas leyes, i Autos no se ponen aqui por extenso, porque parece basta en esta materia la remission.

2. La moneda de oro, que el Rei Don Felipe mandò labrar nuevamente, i del aumento de su valor, *lei* 13. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones*; que no se lleve por ella mas de la tassa, *lei* 6. *tit.* 18. *lib.* 6.

3. La moneda de vellon, que nuevamente mandò labrar el Rei Don Felipe II. i de su valor, *lei* 14. *d. tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones, i Aut.* 6. *cap.* 3. *ibi.*

4. La pena de los que cercenan la moneda, ò la deshacen, ò la sacan del Reino, *lei* 67. *glos.* (b), *i Aut.* 64. *gl.* (c), 44. *i* 49. *d. tit.* 21. *lib.* 5. *i lei* 5. *i* 6. *tit.* 17. *lib.* 8.

5. No valga la moneda de vellon estrangera, *lei* 9. *d. tit.* 21. *lib.* 5.; i la de plata còmo se ha de apreciar, *lei* 8. *i Aut.* 42. *i* 43. *d. tit.* 21.

6. A còmo se ha de pagar por cada grano que faltare à las piezas de oro, *lei* 15. *al med. i Aut. unic. tit.* 22. *i lei* 4. *al princ. tit.* 18. *lib.* 5.

7. De què manera ha de ser el peso de la dobla, *lei* 16. *i Aut.* 1. §. 2. *tit.* 22. *lib.* 5.

8. Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas, *lei* 15. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones*: veanse *Alcabala, n.* 29. *i Pagas, n.* 1. *Sacar, n.* 2. 3. 10. 11. 12. *i* 18.

9. Los señores no hagan labrar moneda, *l.* 1. *glos.* (k) *tit.* 10. *lib.* 5.

10. Estinguese la moneda de vellon, i se manda labrar otra de nueva fabrica, *lei* 26. *tit.* 25. *lib.* 5. *en las declaraciones.*

11. Estinguese la moneda de plata, i oro antigua, i se manda labrar otra de nueva forma, *l.* 27. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones.*

12. Prorrogase por dos años el termino señalado por la *lei* 27. *tit.* 21. *lib.* 5. para la extincion de toda la moneda de oro, i plata, *lei* 28. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones.*

13. Mandanse recoger todas las seisenas falsas, i legitimas, tresenas, i dineros Valencianos que uviere en la Ciudad de Cartagena, i que no tengan curso en dicha Ciudad, ni en los demàs Pueblos del Reino de Murcia, *lei* 29. *tit.* 21. *lib.* 5. *en las declaraciones.*

Casos de Corte.

N. 1. Vease en la letra *Emplazamientos, n.* 2. *i* 5.; *Demandas, n.* 2. *i* 10.; *Audiencia de Valladolid, n.* 50.; *Despojados, n.* 4.

Casos de Hermandad.

N. 1. Veanse en la letra *Alcaldes de la Hermandad*, i la letra *Perdones, n.* 4.

Castillos; Fortalezas, i Muros.

N. 1. Los Castillos fronteros de Moros se reparen à costa del Rei, i què cantidad de mrs. han de dàr para ellos los Contadores mayores à los Recaudadores, para que ellos lo dèn, i paguen al obrero que lo uviere de gastar, *lei* 2. *i* 3. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 6.

2. Las Torres, i Muros de las Ciudades, Villas, i Lugares, se reparen, i labren à costa de los vecinos, i moradores dellas, i de los que han costumbre de contribuir en ello, *l.* 3. *gl.* (d)

3. Quàndo, i còmo se han de visitar las fortalezas fronteras, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 6.; y proveer de bastimentos, *ibi*, *glos.* (d); i las inutiles se derriben, *d. lei glos.* (e); i por tenencia de Castillo despoblado, ò derribado no se pague, ni libre cosa alguna, ni los Oficiales de los Concejos dèn tenencia dellos, i la pena de los que lo contrario hicieren, *lei* 1. *i* 2. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 6. *i l.* 7. *gl.* (f) *tit.* 2. *lib.* 7.

4. Còmo han de ser pagados los Castillos fronteros, *lei* 5. *glos.* (b, *i* f) *d. tit.* 5.; i quàntas veces en el año ha de ir à ellos el Pagador, i su Lugar-Teniente, i hacer las pagas en presencia del Alcaide, i Jurados, i Escrivanos, i Oficiales, i Concejo, *d. lei* 5. *al princ.*; i allende desto se guarde la instruccion particular que en esto se diere, *lei* 7. *d. tit.* 5. *lib.* 6.

5. En què Lugares, i còmo han de hacer los Contadores las libranzas de las pagas de los Castillos fronteros, *l.* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 5. *lib.* 6.

6. La pena del que poblare Castillo viejo, i del que le hiciere, i no lo notificare al Rei, i que sea traidor, *lei* 1. *glos.* (n) *tit.* 18. *lib.* 8.

7. No se edifiquen Castillos, i Casas fuertes sin licencia del Rei, *lei* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 6.; y los hechos còmo, i quàndo se han de derribar, mayormente los hechos en tiempo del Rei D. Enrique IV. *d. lei* 5. *gl.* (c)

8. Todos los Castillos, i Casas fuertes de Perlados, i Ricos hombres, i Ordenes, i Hijosdalgo, i de otros qualesquier, estàn sò el seguro, i amparo Real, *lei* 10. *d. tit.* 5. *lib.* 6.; i la pena del que por fuerza los tomare, ò derribare, ò robare, aunque pretenda tener derecho à ello, *ibi*, *glos.* (e)

9. Còmo han de ser proveìdos de gente, i mantenimientos los Castillos, i Lugares fronteros de Africa, i otras partes, *lei* 7. *i* 13. *d. tit.* 5. *i lei* 17. *tit.* 4. *lib.* 6.

10. La orden que han de guardar los Alguaciles de los Proveedores de las fronteras, i Armadas en llevar los mantenimientos, *lei* 14. *tit.* 5. *lib.* 6.

11. Cerca de los deudores, i malhechores que se acogen à las fortalezas, veanse las letras *Remission de los delinquentes, n.* 1. *Receptadores, n.* 2. 3. *i* 4.

12. Cerca de los perdones que se otorgan à los delinquentes que residieren por un año en las Fronteras, vease la letra *Perdones, n.* 4.

Cathedras, i Opositores, i sobornos.

N. 1. La pena de los que sobornan en las Cathedras, i de los que en ellas se entremeten, aunque sean Cavalleros seglares, i que ninguno impida el votar libremente, i que se dèn libremente à quien pertenecen, *lei* 15. 16. *i* 17.

i Auto 9. i lei 29. tit. 7. lib. 1.

2. Los Opositores de las Cathedras, directè, ni indirectè no hagan entre sì partidos de dineros, ni otras cosas por desistir, ò insistir en oposicion, i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. l. 17. col. 2. al med.*

3. En Valladolid què derechos se pueden llevar de las Cathedras que vacan, *l. 7. al med. d. tit. 7.*

4. No se provean por sobornos, negociaciones, ruegos, ni amenazas, *l. 31. glos.* (b) *tit. 7. lib. 1.*; ni hagan que voten, sò la pena de los que lo contrario hicieren, *d. l. col. 2. al fin*; i lo mismo se entienda contra los que hicieren apuestas de quien tuviere mas votos, ò saldrà con la Cathedra, *d. l. 31. col. 1. al princ.*, i si fueren de los pretendientes, demàs de las penas de las leyes, queden inhabiles para las Cathedras de todas tres Universidades, Beneficios, oficios, i honras, sobre que se haga informacion proveìda la Cathedra, *d. l. 31. antes de la gl.* (c)

Cavalleros de las Ordenes Militares.

N. 1. En què forma se ha de proceder contra ellos, *Rem. n. 21. i Aut. 6. 9. i 11. tit. 1. lib. 4.*

2. I no puedan traer pistolas, *lei 17. tit. 23. lib. 8.*

Cavalleros de Quantìa.

N. 1. Como avian de tener mil ducados de hacienda para tener obligacion de armas, i cavallo, la quantìa sea dos mil ducados, *lei 18. al med. tit. 1. lib. 6.*; tassandose por el verdadero valor la hacienda, excepto las casas, i menage de casa, que se ha de quedar en los 40ų. mrs. que antes, *d. l. 18. gl.* (c) *tit. 1. lib. 6.*

Cavalleros de Privilegio, i Cavalleros Pardos, i quien puede armar Cavalleros.

N. 1. Pecheros que se arman Cavalleros, quàndo, i còmo ellos, i sus hijos se escusen de pechar, *lei 1. glos.* (e) *tit. 1. lib. 6.*; quàndo, i en què gocen de los privilegios de Cavallero, *lei 2. d. tit. 1.*; i quàndo han de ir por sus personas à servir à la guerra, *lei 3. glos.* (e) *d. tit. 1.*; i que mantengan armas, i cavallos, *d. lei 1. glos.* (e); i no usen de oficios viles, *d. lei 2. glos.* (e), *i 3. glos.* (d) *tit. 1. lib. 6.*

2. Pecheros no se armen Cavalleros con esencion de pechos, ò qualesquier derramas, pedidos, ò monedas, *lei 4. glos.* (c) *d. tit. 1.*; i què informacion se mandò hacer sobre los que eran yà armados Cavalleros, *lei 4. al fin.*

3. Solos el Rei, i Reina pueden armar Cavalleros por su mano, i no por alvalà, ò carta, *lei 5. glos.* (a) *d. tit. 1.*; interviniendo, ò no, las solemnidades, i ceremonias de las Leyes de Partida, *lei 6. glos.* (b)

4. Para probar uno que es armado Cavallero, no basta tener testimonio de la Cavallerìa sino muestra el privilegio, *lei 7. glos.* (b) *d. tit. 1.* i el Presidente, i Oìdores lo determinen assi, *ibi, al fin.*

5. Los Cavalleros armados por el Emperador Don Carlos, como Emperador, no gocen en estos Reinos, i lo mismo sea en los demàs privilegios, i esenciones, *l. 8. d. tit. 1. lib. 6.*

6. De què privilegios, i oficios gocen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra, que mantuvieren armas, i cavallo, *l. 10. gl.* (a); i revocanse las mercedes hechas à otros de los oficios, que assi pertenece gozar à los Cavalleros de guerra, i alarde, *d. l. 10. al fin.*

7. Què han de hacer para gozar los Cavalleros de quantìa, i de premia, i en dònde los ai, i còmo han de hacer alarde, *lei 11. glos.* (b) *12. glos.* (l) *con la 13. i 14. d. tit. 1. lib. 6.*; i què edad, i hacienda han de tener, *d. lei 12. gl.* (b)

8. No gocen los Cavalleros Pardos, armados por D. Fr. Francisco Ximenez, *l. 16. d. tit. 1. lib. 6.*

Cavallos, garañones, i yeguas.

N. 1. Què orden se ha de guardar en echar las yeguas à cavallos de buena casta, *lei 1. i 2. tit. 17. lib. 6.*; i en què partes, i Lugares no puede aver asnos garañones, *d. l. 1. glos.* (b), i *Aut. 1. gl.* (b) *d. tit. 17.*

2. Què orden se ha de tener en registrar por ante la Justicia, i Escrivano del Concejo cada año todos los cavallos, yeguas, potrancas, i potros, i què cuidado han de tener los Corregidores con los dichos registros, *d. l. 2. cap. 1. i Aut. 1. i 2. glos.* (c) *d. tit. 17.*

3. Los Concejos en donde uviere yeguas, i potrancas de cria compren, i tengan cavallos de casta, i escogidos para echar à las yeguas, *d. l. 2. glos.* (i) *Aut. 1. glos.* (j) *d. tit. 17.*; teniendo para cada 25. yeguas un padre, *d. lei gl.* (j) *i d. Aut. gl.* (k); pagando los dueños de las yeguas lo que tassaren la Justicia, i Veedores para el sustento, i costa de los cavallos, la misma *l. 2. d. Aut. 1. gl.* (l) *i d. l. gl.* (k)

4. Los Corregidores en su jurisdicion nombren dos personas que vean, i exâminen los dichos cavallos, i las yeguas, i potrancas de cria, la misma *d. l. 2. gl.* (l) *i Aut. 1. gl.* (m) *tit. 17. lib. 6.*

5. Los Corregidores en su jurisdicion hagan junta de los Regidores, i Oficiales del Regimiento, i de personas expertas para hacer ordenanzas quales convengan, para que la casta de los cavallos se aumente, *d. l. 2. gl.* (m) *i Aut. 1. gl.* (m) *tit. 17. lib. 6.*; i para acotar, i dehessar parte de los terminos, i valdìos de cada Pueblo para el pasto, i cria de los dichos cavallos, *d. l. gl.* (n) *i d. Aut. gl.* (o)

6. Los vecinos de los Pueblos que estàn obligados à la cria, i casta destos cavallos, i yeguas, no paguen alcavala de la primera venta que hicieren de qualesquier potros, i potrancas de sus crias, *d. l. 2. gl.* (p); i al que tuviere tres, ò quatro yeguas de vientre, no se le puedan echar huespedes de ninguna suerte, ni calidad que sean, *ibi, gl.* (q), ni se pueda hacer execucion à los criadores destos cavallos, en las yeguas de vientre, aunque sea por pechos, i ser-

servicios Reales, ni se aprecien las haciendas de los dichos criadores, *d. l. glos.* (r, *i* s), veanse el *Aut.* 1. *glos.* (s) 2. *gl.* (s3) *i* 4. *glos. unic. d. tit.* 17. *lib.* 6.

7. No se puedan sacar del Reino: vease en la letra *Sacar*, *n.* 13. 15. *i* 16.; i en la letra *Alcaldes de Sacas*, *n.* 6. *i Aut.* 2. *glos.* (d3) *tit.* 17. *lib.* 6.

Caucion de indemnidad.

N. 1. Los Jueces no reciban caucion de indemnidad de la parte por quien han de dàr la sentencia, *lei* 16. *tit.* 5. *lib.* 2.

Cautivos, i de su rescate.

N. 1. No paguen derecho alguno de su rescate, aunque se dè en ganado, *lei* 1. *gl.* (b) *tit.* 11. *lib.* 1.; i los Cautivos, que salieren de tierra de Moros por rescate, ò en otra manera, no paguen derecho alguno, *l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 1.

2. Para el trueque, i rescate de un cautivo Christiano se puede sacar por el tanto en almoneda un cautivo Moro, ò comprarle contra voluntad de su dueño, i à què respeto se ha de tassar el precio, *lei* 3. *d. tit.* 11. *lib.* 1.; i el Adalid gane para sì el Moro que cautivare en estos Reinos, *lei* 4. *d. tit.* 11. *lib.* 1. *i Aut.* 2. *cap.* 35. *tit.* 10. *lib.* 7.

3. Quàndo, i còmo pueden los cautivos renunciar en sus hijos los oficios pùblicos que tuvieren, aunque sean de los aumentados, *lei* 16. *gl.* (d, *i* e) *tit.* 3. *lib.* 7.

4. Los Esclavos rescatados Berberiscos no estèn dentro de quince leguas de la Costa de la mar, i Reino de Granada, *lei* 6. *i* 7. *tit.* 2. *lib.* 8.

5. La pena de los que favorecen à los Moros cautivos, ò malos Christianos, para que passen allende, *l.* 10. *gl.* (g, *i* h) *d. tit.* 2. *lib.* 8.

6. Quàndo, i còmo pueden los Moriscos, i nuevamente convertidos rescatar Moro cautivo, i què se ha de hacer del rescatado, *l.* 13. *cap.* 4. *tit.* 2. *lib.* 8.

7. Vease la letra *Almojarifazgo de Cartagena, num.* 6.

Caza.

N. 1. Ningun genero de caza se caze en tiempo de cria, *l.* 1. *gl.* (a) *tit.* 8. *lib.* 7.; ò con nieves, *lei* 2. *d. tit.* 8.; ni se tomen huevos, i quàles sean los meses prohibidos, i còmo se ha de dividir la pena, *d. lei* 2. *gl.* (b)

2. No se caze con lazos de arambre, ni otros armadijos, ni se tengan perdigones, ni reclamos, *lei* 3. *d. tit.* 8.

3. No se tenga yerva de ballestero, ni se caze con ella, ni con tiro de polvora, aunque sea para venados, *l.* 4. *tit.* 8.; i que los lobos se puedan matar con yerva de ballestero, i los Concejos dèn orden como se maten los lobos, *lei* 5. *allì.*

4. Ninguno arme en los montes, para cazar, cepos grandes, *lei* 6. *tit.* 8.

5. Ordenanzas para la conservacion de la caza, por quièn, i còmo se pueden hacer, *lei* 8. *glos.* (a) *i* 10. *gl.* (c) *d. tit.* 8.; i las embien à Consejo, *d. lei* 8. *i* 10. *glos.* (d); i en el interin se executen, sin embargo de apelacion, *d. lei* 8. *glos.* (c) *i* 10. *glos.* (e); i las Justicias guarden las leyes de la caza en los Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Abadengo, *l.* 10. *glos.* (f)

6. Passados tres meses no se proceda de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes que prohiben la caza, *l.* 13. *d. tit.* 8.

7. Se pueda matar con escopeta, arcabuz, vala, i perdigòn, como no sea en los tiempos vedados, *l.* 20. *glos.* (f) *d. tit.* 8.; i como no sea dentro de la Corte, i 20. leguas en contorno, *l.* 21. *gl.* (d) *d. tit.* 8. *lib.* 7.

Cazadores del Rei.

N. 1. No tomen mas aves de las que fueren necessarias para cevar las aves de caza, i por què tassa las han de tomar, i que los Concejos estèn obligados à darselas, *lei* 7. *tit.* 16. *lib.* 6.; vease la letra *Gallineros*, *n.* 6.

Cedulas del Rei contra derecho, i cartas desaforadas, i en blanco.

N. 1. Vease la letra *Provisiones.*

Celestres que se dàn à los paños.

N. 1. Qnàntos celestres se pueden, i deben dàr à los paños, *lei* 2. *gl.* (b) *tit.* 16. *l.* 1. *gl.* (b) *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Quàntos se han de dàr al paño catorceno, seseno, diez i ocheno, veinteno, i veinte i doseno para prieto, i cordellates, i estameñas, *lei* 68. 69. 70. *i* 71. *tit.* 13. *lei* 2. *tit.* 16. *i l.* 7. 15. 16. *i* 17. *tit.* 17. *lib.* 7.

3. Quàntos se han de dàr à los veinte i quatrenos para negros que no sean velartes, *lei* 72. *glos.* (b) *i* 73. *d. tit.* 13.

4. Quàntos se han de echar à los paños velartes para prietos, *l.* 74. *gl.* (a) *tit.* 13. *i l.* 12. *glos.* (b) *tit.* 14. *lei* 5. *tit.* 15. *i lei* 14. *glos.* (b) *tit.* 17. *lib.* 7. vease la letra *Paños.*

Censos, tributos, è hipotecas.

N. 1. Cumplanse las penas puestas en el contrato de censo, por grandes que sean, i la pena del comisso, *l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 5.

2. La pena de los que pusieren censos, i tributos sobre sus casas, i heredades, i no declararen los censos, i tributos que hasta entonces tuvieren cargados sobre las mismas casas, i heredades, *lei* 2. *allì.*

3. En los Lugares que fueren Cabeza de jurisdicion aya un libro en que se registren los contratos de censo, è hipotecas, i tributos, *lei* 3. *glos.* (b) *i Aut.* 1. *d. tit.* 15.; i los que allì no estuvieren, no perjudiquen al tercero posseedor, i el registrador dè fé dello à pedimento del vendedor, sin mostrar el tal registro, *ibi, glos.* (c)

4. No se constituyan censos, ni juros de al quitar en pan, ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, i los puestos se reduzcan à dineros, *lei* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 15.; i las

Jus-

Justicias dèn orden en que no se hagan contratos simulados en fraude desto, i en renunciar esta *l.* 5. *d. tit.* 15.; i que los censos fundados à pagar en pan, i vino, i otras cosas en el Reide Galicia, i Leon, i Marquesado de Villafranca, i Provincia del Bierzo, que sonaren ser perpetuos, quàndo, i còmo se han de tener, i juzgar por redimibles, i reducir à 14ų. el millar, *l.* 7. *glos.* (d)

5. No se constituyan censos, ni juros de alquitar de menos de à 14ų. el millar, *l.* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 15.; i los yà constituídos se reduzcan à este precio, *ibi*, *gl.* (d) i la pena del Escrivano, que diere fee del tal contrato, *d. l. gl.* (c); i lo mismo se guarde en los juros que el Rei ha vendido, ó vendiere, *ibi*, *gl.* (f) vease el *Aut.* 5. 6. *i* 7. *d. tit.* 15. *lib.* 5.

6. Quàndo, i còmo se ha de pagar censo al Concejo por lo edificado con su licencia en lo publico, i Concegil, *l.* 9. *glos.* (e) *tit* 7. *lib.* 7.

7. Ponese precio justo à los censos de por vida, *l.* 8. *gl.* (b) *tit.* 15. *lib.* 5.; i que no se tomen censos de por vida à pagar en cosa alguna, que no sea dinero, *l.* 9. *ibi*: se declara no estàr recibido en estos Reinos el proprio motu de nuestro mui Santo Padre Pio V. sobre los censos, *l.* 10.; sobre la orden que se ha de guardar en la reformacion, i cuenta de año, *lei* 11. *d. tit.* 15. *lib.* 5.; vease *Juros de al quitar.*

8. Desde què dia han de correr los impuestos à 20ų. el millar, *l.* 13. *tit.* 15. *lib.* 5.

9. No se pueda crecer su precio por ninguna causa, *Remis. num.* 1. *d. tit.* 15.

10. Los Grandes, i Titulos, que tuvieren censos sobre sus Estados, con calidad de redimirlos, què tiempo podràn estàr sin hacerlo, *Remis. d. tit.* 15. *num.* 2.

11. Reducense los reditos de los censos del cinco al tres, i se manda que en lo sucesivo no se puedan imponer los censos con mas reditos que al tres, ò 33ų., i un tercio el millar, *lei* 14. *tit.* 15. *lib.* 5.

12. Que lo mismo se entienda en los Reinos de Aragon, Cataluña, i Valencia, *l.* 15. *d. tit.*

13. Se prescrive el establecimiento del Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido para todo el Reino, i la instruccion que en ello se ha de observar, para mejor observancia de la *lei* 3. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.*

Censuras.

N. 1. Vease la letra *Cruzada*, *n.* 3. Quàndo las pueden poner los Jueces Eclesiasticos por deudas de particulares, i en las causas de los coronados, vease en la letra *Jueces Conservadores*, *i otros Jueces Eclesiasticos*, *num.* 1. *i* 2.

2. No las pongan los Perlados, quando usaren de jurisdicion temporal, vease en la letra *Jurisdicion Eclesiàstica*, *num.* 2.

3. Los Arrendadores no cobren por censuras, *lei* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.

Centeno.

N. 1. Vease en letra *Tassa del pan*, *i lei* 1. *col.* 1. *i* 4. *cap.* 6. *tit.* 25. *lib.* 5.; *i Sacar*, *n.* 4. 5. *i* 21.

Cera en los Entierros, i Exequias de los Difuntos.

N. 1. Por ninguna persona, aunque sea persona de Titulo, ù de Dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura, en las exêquias, ò cabo de año, mas de doce hachas, *l.* 2. *gl.* (t) *tit.* 5. *lib.* 5. *i Aut.* 4. *gl.* (i 4) *tit.* 12. *lib.* 7. ò cirios, sin la cera que se dà de limosna por los difuntos, ò testamentarios, i herederos para la Iglesia, i Altares, i lumbre, i sin las candelas que se dàn à los Clerigos, ò Frailes, i niños de la Doctrina, i sin la cera que llevan las Cofradìas; porque en estos casos no ai prohibicion alguna, *d. lei* 2. *cap.* 8.

2. La cera que se gasta en el entierro, se saque de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario, *lei* 13. *tit.* 6. *lib.* 5.

Cereros, i velas de cera.

N. 1. Por quièn, i còmo han de ser exâminados, antes que pongan tienda, *lei* 2. *gl.* (a) *tit.* 18. *lib.* 7.

2. Ningun Obrero, aunque sea exâminado, ni otra qualquier persona, venda cosa que pertenezca à este oficio, sin tener tienda publica à su puerta, *lei* 3. *allì.*

3. Quando compraren cera, i otra qualquier cosa del oficio, que sea de una arroba arriba, dentro de tres dias, i antes que lleven la mercaderìa à su casa, i tiendas, lo manifiesten à los Veedores, i ellos à los otros Oficiales del oficio, à los quales se dè parte, pagando lo que costò dentro de tres dias, *l.* 4. *d. tit.* 18.

4. Si algun Mercader comprare cera por gruesso, notifiquelo à los Oficiales del oficio de aquel Lugar, en donde hizo la compra, *lei* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 18. *lib.* 7.; i què parte les ha de dàr, pagando lo que costò dentro de tres dias, *d. lei* 5. *al fin.*

5. Los Mercaderes vendan la cera assi como la traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo à otra parte, *lei* 6. *allì.*

6. Còmo se ha de labrar la cera blanca, ò amarilla, i el pavilo sea de lino, ù de estopa de lino, i no de cañamo, i còmo se ha de cocer, i mojar, i sea tan gordo à un cabo, como à otro, i no engiera en hachas, sino es à pedimento de sus dueños, i para ellos, *l.* 7. *d. tit.* 18.

7. La cera labrada sea toda de una masa, tal la de dentro, como la de fuera, *lei* 8. *gl.* (a) *d. tit.* 18.

8. Los cereros à las velas que labraren de quatro en libra, i dende arriba, de cera blanca, i amarilla, echen su sello, i marco al pie, i la pena del que lo contrario hiciere, *lei* 12. *gl.* (b) *d. tit.* 18.

9. No embuelvan sebo en la cera, *lei* 13.

10. En cada Pueblo se nombren Veedores deste oficio por los Oficiales de èl, *lei* 1. *gl.* (a) *d. tit.* 18.; i què han de jurar los Veedores en el Regimiento, ò Cabildo del mismo Pueblo, *ibi, glos.* (b); i còmo, i quàntas veces en el año han de visitar las tiendas, *lei* 10. *d. tit.* 18.; los quales juren que no descubrirán, ni aun en sus casas, el dia que las han de catar, *lei* 11. *allì.*

11. Los Veedores lleven à los Fieles la obra que hallaren mala, *lei* 10. *al fin.*

12. Estas Ordenanzas se guarden en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i en todas sus tierras, i jurisdicion, *lei* 15.

13. La orden que han de tener los Cereros en labrar la cera, *l.* 16. *d. tit.* 18. *lib.* 7.

Ceremonias Reales.

N. 1. Quàles sean las ceremonias Reales, i la pena del que usare dellas, aunque sea constituido en qualquier titulo, ò dignidad seglar, *lei* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *i lei* 1. *tit.* 10. *lib.* 5.

Cession de bienes, i renunciacion de la cadena.

N. 1. Què forma se ha de tener en los que hacen cession de bienes, ò renuncian la cadena, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 5.; i que traigan una argolla de hierro al pescuezo, *lei* 6. *d. tit.* 16.; i quando sin ella fueren hallados, sean presos, i se haga la execucion en su persona, i bienes, i el acreedor à cuyo pedimento se hiciere la execucion, se prefiera al primer acreedor, à quien fue entregado el deudor, quando hizo la cession de bienes, *d. lei* 6. *glos.* (c)

2. Qué se ha de hacer quando el deudor estuviere preso, i no quiere pagar, ni renunciar la cadena, i dentro de què tiempo està obligado à renunciarla, ò el derecho la ha por renunciada, *lei* 7.

3. Quando el acreedor primero no echare el argolla al deudor, las Justicias le entreguen al segundo acreedor, *l.* 8. *gl.* (d) *d. tit.* 16.; i despues à los demàs acreedores por su orden, hasta que todos sean contentos, i pagados, *d. lei al fin.*

4. Los deudores pueden hacer cession de bienes, aunque sea por deudas, que desciendan de delito, i los ladrones, executada en ellos la pena corporal, pueden hacer cession de bienes por el interesse de la parte, no teniendo con que pagar, *lei* 9. *d. tit.* 16. *lib.* 5.

5. Los Arrendadores, fiadores, i abonadores de Rentas Reales no pueden hacer cession de bienes, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 9.

6. Vease en la letra *Deudas, i deudores.*

Cession de acciones, i de otras cosas.

N. 1. No se haga cession de accion à ningun Cathedratico, ni Estudiante, sino es de padre à hijo, i què han de jurar el padre que haçe la cession, i el hijo que la recibe, *lei* 18. *cap.* 2. *tit.* 7. *lib.* 1.

2. Las posadas que se dieren de aposento por los Aposentadores, no se puedan ceder, ni traspassar, ni alquilar, *l.* 13. *tit.* 15. *lib.* 3.

3. Hasta què tiempo, i quàndo queden obligados los Arrendadores de las rentas Reales, que ceden, i traspassan sus arrendamientos en otros, *l.* 18. *tit.* 11. *i l.* 7. *tit.* 12. *lib.* 9.

4. Veanse las letras *Donaciones de los Reyes, num.* 14.; *Oficiales de Contaduría, n.* 10.; *Oficios publicos, n.* 6. *i* 8.; *Situados, n.* 2.

Cevada.

N. 1. Vease la letra *Tassa*, i la letra *Sacar, num.* 4.

Chancillèr del Sello.

N. 1. El Chancillèr tenga el Sello en una Càmara de las Audiencias, qual el Presidente señalare, *lei* 5. *gl.* (c) *tit.* 15. *lib.* 2.; i selle à la hora que los Presidentes mandaren, *d. lei* 5. *i* 7. *al fin*, *d. tit.* 15.; i tenga las leyes de estos Reinos, i el Chanciller de Valladolid tenga el libro del becerro, *d. lei* 5. *glos.* (g)

2. El Sello no selle carta hasta que de palabra à palabra estè assentada en el registro, *lei* 1. *glos.* (f) *d. tit.* 15.

3. Quando el Chancillèr sellare estè un Portero alli residente, *lei* 5. *gl.* (c) *d. tit.* 15., i no sellen provision de letra processada, ni de mala letra, i sellen sobre papel, i con cera colorada, *ibi, glos.* (f); i en el arca del sello aya dos llaves, i la una tenga el Notario del Reino de Castilla, i la otra el Notario de Leon, los quales se hallen presentes al tiempo del sellar, i ellos, i el Chanciller sean personas fieles, i quales se requieren, *lei* 6. *d. tit.* 15.

4. Còmo ha de guardar el Sello, i en què dias, i à què hora han de sellar las provisiones, i no sellen de noche, i el Portero estè dentro de la red, i guarde la puerta, i tome las cartas que le dieren para sellar, *l.* 7. *gl.* (b) *d. tit.* 15.: i no viniendo à tiempo los que tienen las llaves, pueda el Chanciller decerrajar la cerradura del que no viniere, *d. lei* 7. *al med.*

5. No sellen con el Sello de la puridad cartas algunas, en que no vayan puestos los derechos en las espaldas, i señalados del Secretario, ò Escrivano que las despachare, *lei* 8. *glos.* (a), *i Aut.* 5. *nota* 1. *d. tit.* 15.; i no lleven mas derechos de los alli puestos, aunque vayan errados, *ibi, glos.* (b)

6. No sellen cartas del Rei, ni de ninguno de los Consejos, ni de otra Justicia alguna, sin que la tal carta estè registrada, *lei* 9. *gl.* (a)

7. Què derechos ha de llevar el Chanciller mayor, i el Chanciller del Sello de la puridad, i sus Lugares-Tenientes de las cartas que sellaren, cada uno de su oficio, *lei* 10. (por la qual se acrecientan los derechos puestos por las leyes de Partida) *i los Autos* 4. 9. *i* 10. *d. tit.* 15. *lib.* 2.

8. El Chanciller no consienta que los Escrivanos de la Audiencia lleven à sellar las cartas, ni que tengan oficios en la tabla del Sello, *lei* 14. *d. tit.* 15.

9. El Sello no passe cartas del Consejo, sin

que

que vaya lo contenido en la *lei* 8. *tit.* 15. *lib.* 2. i estèn libradas à lo menos por quatro del Consejo, i refrendadas del Escrivano de Càmara, *lei* 15. *glos.* (a) *d. tit.* 15. ; i las que fueren firmadas del Rei vayan refrendadas por uno de los Secretarios, *ibi*, *glos.* (b)

10. Què cartas se han de sellar con el Sello de la puridad, ò con el Sello mayor, i las cartas que se uvieren de sellar con un Sello, i se sellaren con otro, no valgan, i el Chanciller sea privado del oficio, *lei* 16. *i Aut.* 3. *d. tit.* 15.

11. El Chanciller viva en la Chancillerìa, *lei* 3. *tit.* 5. *lib.* 2.

12. Los Monasterios observantes, i Hospitales no paguen derechos de Sello, ni registro, *lei* 12. *tit.* 2. *lib.* 1.

13. Vease la letra *Provisiones*, *n.* 13. *i* 14.; *Contadores mayores de Cuentas*, *num.* 8.; *Donaciones de los Reyes*, *num.* 7.; *Penas de Càmara*, *num.* 1.; *Regimientos*, *num.* 4.

14. No se despachen en el Sello comissiones, en que pueda aver penas de Càmara, sin tomar la razon el Fiscal, *Remis. num.* 18. *tit.* 13. *i num.* 3. *tit.* 15. *lib.* 2.

15. El Registrador de la Audiencia de Granada tenga libro enquadernado donde assiente las probanzas de hidalguìa que se le entregaren, *Remis. num.* 2. *tit.* 15. *lib.* 2.

Christianos.

N. 1. Què ha de hacer, i creer qualquier Christiano: vease en las letras *Comulgar*, *Fè*, *i Sacramento.*

Citacion.

N. 1. Vease en la letra *Demandas*, *i Emplazamientos*, *i Contestacion.*

Cirujanos.

N. 1. Còmo han de ser exâminados, i què tiempo han de aver platicado para ser aprobados, *lei* 3. *glos.* (f) *tit.* 7. *lib.* 1.

2. Quièn los ha de exâminar, *lei* 1. *glos.* (1) *i l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 3., i què han de pagar por el exâmen, *d. lei* 1. *glos.* (n); i quàndo han de amonestar al enfermo se confiesse, *l.* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 16.

3. Quàndo han de ir à la guerra, i quàndo se escusen, *lei* 7. *tit.* 4. *lib.* 6.

4. Las Justicias, siendo necessario, les manden que receten en romance, i que no receten en casas de Boticarios sus parientes, *lei* 5. *tit.* 16. *lib.* 3.

5. Vease la letra *Hereges*, *num.* 3.

Clerigos de Orden Sacro, i de sus esenciones.

N. 1. Gozen del privilegio del fuero, i no sean emplazados, ni citados por las Justicias Seglares, *lei* 5. *al fin tit.* 3. *lib.* 1.

2. No se dèn posadas en casas de Clerigos, sino es en el caso de la *lei* 7. *tit.* 3. *lib.* 1. *i Aut.* 8. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 6.

3. Los Clerigos que andan de noche en abito seglar, sean presos por la Justicia Real, i llevados à su Prelado, *lei* 9. *d. tit.* 3. *lib.* 1.

4. No sean Abogados Alcaldes, ni Escrivanos, *l.* 10. *d. tit.* 3. *lib.* 1. *i l.* 15. *tit.* 16. *lib.* 2.

5. Quàndo sean libres de pechos, i en què cosas han de contribuir con los vecinos, i pagar las penas, i prendas, *lei* 3. *i* 11. *glos.* (b) *i* 12. *gl.* (a) *d. tit.* 3. *lib.* 1.

6. Los señores no les hagan vexaciones, ni estorvo en el beneficiar sus rentas: vease *Señores*, *num.* 6.

7. Los que tuvieren privilegios de los Reyes en razon, i execucion de ellos, no litiguen ante Jueces Eclesiàsticos, ni ante ellos pidan à los Arrendadores, i Recaudadores de las rentas Rèales, *l.* 6. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 4.: vease en *Alcavala*, *num.* 21. 22. *i* 31.

8. No hagan recibimiento con la Cruz, *lei* 7. *tit.* 1. *lib.* 1.

9. Quando se mueren, cerca de sus herencias, i de sus hijos, vease la letra *Herencias*, *n.* 3. *i* 7.

10. Còmo han de proceder las Justicias contra los Clerigos adivinos, *l.* 7. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 8.

Clerigos de Corona, i menores Ordenes.

N. 1. Los Clerigos de Corona, para gozar del privilegio del fuero, què calidades han de tener, *l.* 1. *gl.* (a,b, *i* c) *tit.* 4. *lib.* 1.; còmo se ha de proceder en estos negocios, quando se llaman à la Corona, i declinan la Jurisdicion Real, *lei* 8. *en la instruccion*, *tit.* 4. *lib.* 1.

2. Pechen, i paguen alcavala, *lei* 2. *gl.* (b) *d. tit.* 4.

3. Clerigos de Corona que uvieren de gozar del privilegio del fuero, ò uvieren reclamado à la Corona, aunque no se aya procedido hasta la sentencia, no puedan tener oficios pùblicos, *l.* 3. *al fin.*

4. Resumiendo Corona, no puedan traer armas, *lei* 5.

5. Declinando la jurisdicion pierdan la tierra, ò lanzas del Rei, *lei* 4. *ibi.*

6. Còmo han de estàr presos, llamandose à la Corona, *lei* 7. *gl.* (d) *d. tit.* 4. *lib.* 1.; i à los Fiscales se les dè de penas de Càmara para seguir los tales pleitos, i pagar las condenaciones, *lei* 8. *gl.* (a), i hasta quando no se pueden poner censuras, *d. lei* 7. *glos.* (a)

7. No se junten con Jueces Eclesiàsticos en son de alboroto, para impedir la execucion de la Justicia Real, *l.* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 4.

8. La pena de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò Fiadores de las rentas Reales que se llaman à la Corona, *lei* 14. *gl.* (c) *tit.* 16. *lib.* 9.

9. Contra los que se llaman à la Corona en Sevilla, vease la letra *Alcaldes de Quadra*, *n.* 2.

10. La forma que se ha de guardar en el Consejo, i Chancillerìas quando los Jueces Eclesiàsticos proceden à inhibir los Jueces Seglares en causas de Clerigos de menores Ordenes, *Rem. num.* 2. *tit.* 4. *lib.* 1.

Coadjutoría.

N. 1. Vease en la letra *Beneficios Eclesiásticos, num.* 10., *i Regimientos, num.* 2. *i Aut.* 9. *tit.* 3. *lib.* 1.

Coches.

N. 1. No se ande en coche, ni carroza sino es con quatro cavallos, que sean proprios del dueño cuyo fuere el coche, *lei* 5. *gl.* (a) *tit.* 19. *lib.* 6. sino es caminando cinco leguas, *ibi, glos.* (c): vease *Aut. unic. tit.* 19. *lib.* 6.

2. No se puedan traer coches sin licencia, *lei* 9. *gl.* (c) *d. tit.* 19. *lib.* 6.; i què personas, i en què forma se podrà, *d. lei* 9. *cap.* 1.

3. A què personas se permite andar en coche de mulas fuera de la Corte, *l.* 10. *d. tit.* 19. *lib.* 6. *i Aut.* 4. *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7.; permitense traer con dos, i quatro cavallos, i prohibense de seis, *lei* 8. *gl.* (e) *d. tit.* 19. *lib.* 6.

4. La qual se revocò, i lo que se dispuso de nuevo, *lei* 11. *i* 12. *d. tit.* 19.

Cofradías.

N. 1. Vease la letra *Ligas.*

Cohetes.

N. 1. No se tiren en las fiestas sin licencia del Presidente, *Aut.* 36. *i* 106. *tit.* 4. *lib.* 2.

Colaciones.

N. 1. Què han de traer à colacion los hijos quando parten las herencias paternas, *lei* 3. *gl.* (a) *tit.* 8. 5.; i si se quisieren apartar de la herencia lo puedan hacer, i quedarse con la dote, i donacion *propter nuptias*, i las otras donaciones, con que no sean inoficiosas, *d. lei glos.* (c): vease la letra *Mejoras, num.* 8.

Colegios de las Universidades.

N. 1. Las Universidades les guarden las concordias con ellos hechas, *lei* 6. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 1. i los Colegios guarden las constituciones que ponen las calidades que han de tener los Colegiales que no sean Christianos nuevos, *lei* 6. *i* 22. *d. tit.* 7. *lib.* 1.

2. Los pleitos, i negocios sobre becas de presentacion, i dàr las pruebas de ellos por bastantes, i encuentros de Colegiales, se han de tratar en el Consejo, i no ante otros Jueces, *Remis. num.* 16. *tit.* 7. *lib.* 1.

3. Còmo deben ser visitados, i quàndo, *ibi, num.* 8.

Combatir.

N. 1. La pena del que và à combatir à otro en su posada con gente armada, *lei* 9. *tit.* 26. *lib.* 8.

Comediantes.

N. 1. No puedan traer vestidos bordados con oro, ni plata, *l.* 1. *cap.* 12. *tit.* 12. *lib.* 7.

Comendadores, i Encomiendas.

N. 1. Quales de ellos no pueden tener oficios de Justicia, ni de Regimiento, ni de Veintiquatrìa, ni Juraduría, aunque tengan para ello cartas del Rei, *l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 3.

2. Ninguno dellos, ni otro alguno tome servicio, ni derecho en lo Realengo, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares, porque solo el Rei es el Comendero, *lei* 8. *tit.* 6. *lib.* 1.

3. Ningun lego, de qualquier dignidad, i estado que sea, pueda tener Encomiendas en los Abadengos, ni Obispados, ni Monasterios, ni de Iglesias, de Santuarios, aunque los Cabildos, Prelados, i Monasterios, i otras qualesquier personas les otorguen las dichas Encomiendas de su libre, i propria voluntad, i la pena de los que lo contrario hicieren, i revocanse las costumbres, i privilegios en contrario, *lei* 6. *i* 7. *tit.* 6. *lib.* 1.: vease la *l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 6. adonde se hace mencion destas Encomiendas en Monasterios.

4. Quàndo, i còmo deben alcavala, i de què cosas: vease en *Alcavalas, num.* 23.; *Bebetrìas, num.* 2.

Comissarios de la Cruzada, i Subsidios.

N. 1. Vease en la letra *Cruzada.*

Comissarios para testar.

N. 1. El Comisario para testar por virtud de tal poder no puede nombrar heredero, *lei* 5. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 5. ni hacer mejora en el tercio, *ibi, glos.* (b), ni en el quinto, ni desheredar, ni hacer substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni nombrar tutor à ninguno de los hijos del testador sin poder especial, en que concurran las clausulas puestas, la *lei* 5. *tit.* 4. *lib.* 5.

2. El condenado à muerte civil, ò natural, puede dexar Comisario para testar, *l.* 3. *d. tit.* 4.

3. Què puede hacer el Comisario de los bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder especial para ninguna de las cosas susodichas, i còmo ha de pagar sus deudas, ò cargos, *l.* 6. *glos.* (d, *i* e) *d. tit.* 4.

4. Dentro de què termino ha de testar el Comisario para que valga lo por èl mandado, *l.* 7. *glos.* (d) *d. tit.* 4. *lib.* 5.; i que este termino corra, aunque el Comissario diga que no vino à su noticia el tal poder de testar, *d. lei al med.*; i se cumpla, i execute lo que el testador especialmente le dexasse encargado, *ibi, glos.* (c)

5. No pueda el Comisario revocar el testamento hecho por el testador, sino se le diò poder especial para ello, *l.* 8. *d. tit.* 4.

6. El Comisario no pueda revocar lo que una vez dispusiere por virtud de su poder, aunque reserve en sì el poder de revocar, añadir, ó menguar, ù de hacer codicilo, ò declaracion alguna, *lei* 9. *allì.*

7. Si el Comisario no usò del poder para testar, los sucessores distribuyan el quinto por el anima del difunto, *l.* 10. *glos.* (c) dentro de un año de su muerte, *ibi, glos.* (d); i las Justicias les compelan à ello, i qualquier del Pueblo sea parte para demandarlo, *d. l.* 10. *glos.* (e) *i al fin d. tit.* 4. *lib.* 5.

8. El Comisario no pueda disponer mas del quinto, despues de pagadas las deudas, i car-

cargos del testador, *lei* 11. *glos.* (c) *d. tit.* 4., aviendo el testador nombrado heredero, *ibi*, *gl.* (a), si el testador no le diere especial poder para mas, *d. lei glos.* (d)

9. Quando quedan dos, ò mas Comissarios, el poder quede por entero en los que delèl quisieren, i pudieren usar, *l.* 12. *glos.* (b) *d. tit.* 4. *lib.* 5.; i si ai discordia entre ellos, de suerte que no aya mayor parte, quàndo, i còmo han de tomar por acompañado al Corregidor, Assistente, ò Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar del testador, i à su falta uno de los Alcaldes Ordinarios, *d. l.* 12. *al med.*

10. Los poderes para testar que se dieren al Comissario no valgan si no tuvieren la misma solemnidad que se requiere en los testamentos, *lei* 13. *allì.*

11. El testador no pueda dàr à otro poder para que señale la mejora en los bienes de la herencia, *l.* 3. *glos.* (e) *tit.* 6. *lib.* 5.

Comisso.

N. 1. Vease la letra *Censos*, *num.* 1.

Comissiones à Jueces.

N. 1. Vease la letra *Pesquisidores*, i la letra *Alcaldes de Corte*, *n.* 8. *i Jueces de Comission.*

Competencias.

N. 1. Los Escrivanos de Cámara en los negocios de ellas no entreguen à las partes los decretos en que se formaren, *Remis. num.* 32. *tit.* 1. *lib.* 4.; i còmo se han de formar, *ibi*, *n.* 13.; i que los Jueces se junten con brevedad para verlas, *ibi*, *n.* 31.

Compras.

N. 1. Vease la letra *Ventas.*

Compromisso.

N. 1. Vease toda la letra *Arbitros.*

Compulsorias.

N. 1. Què se ha de poner en estas Compulsorias: vease la letra *Escrivanos de las Audiencias*, *num.* 31.

Comulgar, i Confessar.

N. 1. La pena del Christiano que muere sin confesion, i comunion, pudiendolo hacer, *lei* 5. *tit.* 1. *lib.* 1. Vease la letra *Confession.*

Concejo, i Concegil.

N. 1. Veanse las letras *Ayuntamientos*, *Dehessas*, *Terminos*, *i Proprios.*

Concertadores, i Escrivanos de los Privilegios.

N. 1. Què han de jurar, *l.* 8. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 9.; i quàndo, i en dònde, i à què hora se han de juntar, *d. l. gl.* (c, *i* d); i que no señalen confirmacion de Privilegio, ò merced sin que estèn todos juntos, i le exàminen, *ibi*, *glos.* (f); i no confirmen lo que no deben, *d. l. gl.* (g); i no lleven mas derechos de los tassados, *ibi*, *gl.* (h); ni reciban dadiva, ni presente alguno de persona que con ellos aya de librar, *d. lei glos.* (j); i en la confirmacion de los Privilegios què clausulas han de poner, *d. lei* 8. *cap. fin.*

2. Quàntos han de ser los Concertadores, i què derechos han de llevar, i què confirmaciones han de passar ante el Escrivano de las confirmaciones de los Privilegios, i què derechos ha de llevar, *lei* 9. *cap.* 2. *d. tit.* 6.

Conclusion de los pleitos.

N. 1. Hasta la conclusion de los pleitos no se reciban mas de dos escritos, *l.* 4. *glos.* (d) *tit.* 16. *lib.* 2.; i si mas fueren presentados, no se admitan, i si se admitieren, sean ningunos, i la probanza que en ello se hiciere, no haga fee, ni prueba, *d. l.* 4. *al fin.*; i que con estos dos escritos sea avido el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan para prueba, ò difinitiva, *l.* 9. *tit.* 6. *lib.* 4.

2. Quàndo se ayan los pleitos por concluisos, aunque las partes no concluyan, *l.* 10. *glos.* (c) *tit.* 6. *lib.* 4.; i quàndo se ha de hacer publicacion de las probanzas, *ibi*, *glos.* (b)

3. En los pleitos conclusos assienten los Escrivanos à las espaldas del processo los derechos que han de llevar los Relatores de cada hoja, *l.* 24. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 3.

4. En todos los Tribunales en la vista de los pleitos, i en su determinacion, los Jueces prefieran las causas primero conclusas, *l.* 17. *tit.* 4. *lib.* 2.; i las cedulas en contrario dadas no se cumplan, *l.* 24. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 2.

5. Lo que toca à las conclusiones de los pleitos en rebeldìa, y còmo se han de acusar las rebeldìas, vease la letra *Rebeldìa.*

6. Despues de la conclusion para el juramento de calumnia, vease la letra *Juramento de calumnia*, *n.* 1. *i* 5.

7. Los Procuradores no hagan fraude en alargar, ò abreviar las conclusiones, vease la letra *Procuradores*, *num.* 5.

8. Veanse las letras *Sentencias*, *n.* 1.; *Relatores*, *num.* 3.; *Recusaciones*, *n.* 1. 9. *i* 13.

Concordato con la Corte de Roma.

N. 1. Vease la letra *Beneficios Eclesiàsticos*, *num.* 17.

Condenacion à Galeras.

N. 1. Què ha de dàr el Receptor de penas de Càmara para alimentar los condenados à Galeras, *lei* 2. *tit.* 24. *lib.* 8.

2. Què Justicias han de embiar los que condenaron à Galeras à la carcel de la Audiencia de Valladolid, *l.* 3. *glos.* (a) *i l.* 5. *tit.* 24. *lib.* 8. i los Alcaldes de allì los embien à Toledo, *d. lei* 3. *glos.* (d); i la nueva instruccion en esto dada à todos los Jueces, i Justicias del Reino, assi en los Lugares Realengos, como en los de Ordenes, Señorìos, i Abadengos, *lei* 9. *d. tit.* 24.; i què ayuda han de dàr à ello los Concejos, *ibi*, *glos.* (f, *i* j); i contra los que se soltaren, *d. l.* 9. *cap.* 10.

3. La pena corporal que se uviere de dàr à los delinqüentes, se comute en pena de Galeras, *l.* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 24. *i l.* 8. *glos.* (c) *i Aut.* 7. *tit.* 11. *lib.* 8. sino fueren los delitos de tal calidad que cumpla no diferir la execucion, *d. lei* 4. *glos.* (c)

En

4. En los casos en que se ha de dàr pena arbitraria corporal, se dè pena de Galeras, aunque aya apartamiento de parte, *lei 6. i 10. d. tit. 24. i l. 7. tit. 22. lib. 8.*

5. Què diligencias han de hacer los Jueces quando ha lugar apelacion, i se apela de su sentencia en que pusieron pena de Galeras, *lei 7. glos.* (b, *i* c) *d. tit. 24.*; i en las residencias se les tome cuenta de ello, *d. lei al fin.*

6. Para echar uno à Galeras baste que tenga diez i siete años, aunque no tenga veinte cumplidos, *l. 9. glos.* (b) *tit. 11. lib. 8.* por la qual se altera la *l. 7. del mismo tit.*

7. Las mugeres vagamundas, ó ladrones, i esclavos sean castigados conforme à su delito, i no los echen à Galeras, *l. 7. al fin tit. 11. lib. 8.*

8. Què cuidado se ha de tener en vèr los pleitos pendientes de los condenados à Galeras. Vease en la letra *Alcaldes del Crimen, num. 11.*; *i Escrivanos del Crimen, num. 14.*

9. Los casados dos veces se echen à las Galeras, en la letra *Casados dos veces, num. 5.*

10. Cerca de los ladrones que se han de echar à Galeras, vease en la letra *Ladrones, n. 1.*; *i Blasfemos, num. 5.*

11. Que los Oìdores de las Audiencias de Valladolid, i Granada guarden lo dispuesto en las leyes acerca de las causas de los condenados à Galeras, *Remis. num. 53. tit. 5. lib. 2.*

12. Los condenados à Galeras por qualesquier Justicias no puedan ser visitados por el Consejo en visita general, ni particular, *Remis. num. 5. tit. 9. lib. 2.*

13. Para evitar la desercion que hacen los presidarios à los Moros, se destinen los reos de los delitos que se mencionan à los Arsenales del Ferròl, Cadiz, i Cartagena, *lei fin tit. 24. lib. 8.*

Confession, i Comunion.

N. 1. La pena del Medico, ò Cirujano que no amonestare à los enfermos que se confiessen, i en las enfermedades agudas lo amonesten à la segunda visita, *l. 3. al fin tit. 16. lib. 3.*

2. La pena del Christiano que no quisiere confessarse estando enfermo, i muriere sin confession, i comunion, *l. 5. tit. 1. lib. 1.*

Confessiones de la parte.

N. 1. Quàndo las han de recibir los Oìdores, i Jueces personalmente, sin cometerlo à otros, i no baste que se haga la ratificacion ante ellos, *lei 60. tit. 5. lib. 2. i lei 50. glos.* (c) *tit. 4. lib. 3.*

2. Dese à las partes, sin que se pida en el Audiencia traslado de las posiciones, i respuesta de la parte contraria, *lei 4. tit. 7. lib. 4. i lei 24. tit. 22. lib. 2.*

3. Las confessiones que se hacen en juicio ante Juez competente, se executen por aquella via, i forma que los contratos guarentigios, *lei 5. glos.* (c) *tit. 21. lib. 4.*

4. Quàndo sea avida la parte por confiessa, por no contestar la demanda: vease en *Contestacion, num. 1. y 2.*

5. No se hagan preguntas sobre lo confessado, *l. 31. tit. 16. lib. 2. i l. 4. glos.* (b) *tit. 7. lib. 4.*

Confianzas.

N. 1. No se puedan recibir, ni poner bienes ningunos en confianzas, *lei 13. glos.* (a) *tit. 16. lib. 5.*; i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei cap. 1. i sig.*

Conocimientos reconocidos.

N. 1. Los conocimientos reconocidos se executen por las Justicias, como los contratos guarentigios, *l. 5. gl.* (c) *tit. 21. lib. 4.*, i baste que se reconozca ante el Alguacil, ù Oficial, ò Escrivano, à quien el Juez lo cometiere que reconozca, *lei 6. al med. d. tit. 21.* con que el tal conocimiento no se pueda executar, sin que el Juez vea el reconocimiento, i lo mande executar, *d. l. 6. glos.* (b)

Consejo Real.

N. 1. Quales, *lei 1. col. 1. cerca del fin tit. 4. lib. 2.*, i quàntos han de ser los del Consejo, *d. lei glos.* (c) *l. 62. i Aut. 50. glos.* (a) *i 71. glos.* (f) *tit. 4. lib. 2.*

2. En què casa ha de estàr el Consejo, *lei 2. d. tit. 4.*; i à què hora han de venir à èl, i quàntos haràn Consejo, i despacharàn las provisiones, *lei 3. d. tit. 4.*; i quiènes se sentaràn en èl, *lei 4. allì.*

3. En los hechos arduos se escriva la determinacion del Consejo en un libro, *l. 8. glos.* (b)

4. Què han de jurar los del Consejo, i la pena de los que no cumplieren el juramento, *l. 5.*; i el Consejo no salga à recibir al Rei, *l. 9.*

5. Por què orden, i còmo han de votar los del Consejo, i quiènes han de estàr presentes, *lei 6. i 18. d. tit. 4.*, i què se ha de hacer quando uviere discordia, *lei 7. glos.* (b)

6. Què han de guardar en el vèr, i despachar los pleitos, i con què brevedad se ha de despachar, i còmo se ha de votar, *lei 3. glos.* (b) *d. tit. 4.*; i què orden han de tener en abreviar la determinacion de los pleitos grandes, i de calidad, i còmo, i quàndo han de recibir las informaciones de derecho, *l. 34. glos.* (b) *i Aut. 18. d. tit. 4. lib. 2.*; i què se ha de hacer quando alguno de ellos està enfermo, i no pudiere votar el pleito en el termino señalado, *d. lei 34. al fin.*

7. Cómo se han de vèr los pleitos de segunda suplicacion, con las Mil i quinientas, i pleitos remitidos, *lei 35. glos.* (a, b, *i* c); i los pleitos comenzados se continùen sin interponer otros, *ibi, glos.* (e)

8. Còmo han de vèr las visitas de Audiencias, i Universidades, *lei 36. glos.* (b); i quàndo se puede hallar el Visitador al votar, *d. lei 36. glos.* (e) *i Auto 15. cap. 4. al fin titul. 4. lib. 2.*

9. Què ha de hacer el Consejo en los negocios de comission que han hecho los Alcaldes

de

de Corte, que se traen à Consejo por apelacion, *lei* 45. *glos.* (b)

10. Los del Consejo conozcan de las cosas que tocan à perjuicio de partes, i no se expidan por Càmara, *lei* 11. *d. tit.* 4.

11. Quàndo, i còmo pueden conocer de las apelaciones de los Alcaldes de Corte, i apelaciones de residencias, i cartas executorias, emanadas del Consejo, i de las pesquisas, i Pesquisidores, i quàndo lo han de remitir à las Audiencias, *lei* 20.

12. Los del Consejo no conozcan de los pleitos de la lei de Toledo, ni de estancos, ni en los tocantes à eleccion de oficios de los Pueblos, ni en los Beneficios Patrimoniales, ni Eclesiàsticos, *lei* 21. *glos.* (c), i remitanlos à las Audiencias, *d. lei al med.* i què se ha de hacer quando conocen de ellos por cedula particular, *lei* 24. *ibi.*

13. El Consejo conozca de los negocios que les pareciere, *l.* 22. *glos.* (a) *d. tit.* 4.; i los puedan ver, i determinar simplemente, sin tela de juicio, solamente sabida la verdad, *ibi*, *glos.*(b), i de su sentencia de vista solamente se pueda suplicar, *d. lei gl.* (d); i la de revista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las Mil i quinientas, *d. l.* 22. *al fin.*

14. El Consejo conozca de las apelaciones de los Alcaldes Mayores, de los adelantamientos, sobre si pueden visitar algunas Villas, ò no, *lei* 23.

15. Dos del Consejo pueden determinar en causas civiles negocios de 200ų. mrs., *lei* 50. *i Aut.* 4. *d. tit.* 4. *lib.* 2., i se estendiò hasta mil ducados por la *lei* 63.

16. Las causas primero conclusas se determinen primero, *lei* 17. *d. tit.* 4.; i pongase à la puerta memoria de los pleitos que se han de ver, *lei* 15. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 6. *cap.* 6. *n.* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. i concluyanse con sola una rebeldia, *lei* 51.

17. Relatores, i Escrivanos de Càmara estèn juntos à la hora que el Consejo, *lei* 14. *d. tit.* 4., i no en otra sin licencia, *lei* 16. *ibi.*

18. Las provisiones se lean, i firmen en el Consejo, *lei* 13., i de las peticiones se saque relacion por un Relator, *lei* 19.

19. Los del Consejo no escrivan cartas de ruego à las Justicias, *lei* 25. *gl.* (a) *i Aut.* 50. *d. tit.* 4. *lib.* 2., ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia, *ibi*, *glos.* (b)

20. No aboguen, *lei* 27. ni soliciten negocio alguno, *lei* 30. *glos.* (a)

21. Los del Consejo, i los Oficiales de èl, i de la Casa, i Corte no tengan mas de un oficio, *lei* 28. *i Aut.* 83. *entre la glos.* (b, *i* c) *tit.* 4. *lib.* 2.

22. En el Consejo aya un libro, en que se assienten los negocios Fiscales, i cosas de oficio, *lei* 31. *glos.* (a) *i Aut.* 80. *glos.* (x) *d. tit.* 4. *lib.* 2.

23. No dèn incitativas, ni manden hacer diligencias, ò informaciones, sin que se platique, si es negocio, en que venida la informacion se ha de proveer, *lei* 32.

24. El Consejo visite cada año los Oficiales del Consejo, i de Alcaldes de Corte, *lei* 37. *i Aut.* 30. *i* 80. *glos.* (g2) *d. tit.* 4. *lib.* 2.

25. En el Consejo se haga tabla de los pleitos de segunda suplicacion, *lei* 35. i residencias, *lei* 38.

26. No se vea residencia del que no uviere executado la de su predecessor, *l.* 39. *d. tit.* 4.; i còmo se han de vèr en Consejo, i determinar, *lei* 38.

27. Quando ai dos Fiscales, el Presidente reparta las residencias entre ellos, *l.* 49. *allì.*

28. En Consejo aya libro, en que se assiente lo que resultare de las consultas de las residencias, *l.* 40. *gl.* (a); i no se consulte la en que uviere suplicacion, *d. l. al fin*; i en la consulta se haga relacion de los meritos, ù demeritos, *l.* 7. *gl.* (c) *tit.* 7. *lib.* 3.

29. Què juramento se ha de tomar en Consejo à los Corregidores, i Jueces de residencia, i sus Tenientes, *lei* 44. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i lei* 21. *tit.* 7. *lib.* 3.

30. El Consejo limite à los Jueces de residencia el tiempo que han de estàr en ella, *l.* 24. *i Aut.* 3. *i* 4. *tit.* 7. *lib.* 3.

31. Quàndo se puede embiar Escrivano por el Consejo con el Juez de residencia, *l.* 43.

32. Què ha de avisar el Consejo à los Jueces de residencia, i comissiones, *lei* 41. *glos.* (d); i que los Jueces de comission emanados del Consejo vuelvan à èl à dàr cuenta, *l.* 42. *i* 46. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 7. *i Aut.* 2. *tit.* 1. *lib.* 8.

33. El Consejo quàndo ha de admitir suplicacion de lo que determinare en casos de residencia, *lei* 52. *d. tit.* 4.

34. El Consejo còmo ha de exâminar à los Escrivanos, *lei* 47. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i lei* 1. *i* 3. *tit.* 25. *lib.* 4.

35. El Consejo remita al Rei las cartas cerradas, i otras cosas contadas en la *l.* 12. *d. tit.* 4.

36. Còmo, i por quàntos se han de librar las provisiones, *lei* 13. *gl.* (a) *tit.* 4. *i lei* 15. *glos.* (a) *tit.* 15. *lib.* 2.

37. Los del Consejo, siendo necessario, llamen personalmente à la parte, cuyo pleito veen, *l.* 15. *gl.* (b) *d. tit.* 4., i el Presidente haga que las partes sepan el dia en que se han de vèr sus pleitos, *l.* 35. *gl.* (d) *d. tit.* 4. i de quàntos del Consejo han de ir señalados estos emplazamientos personales, *l.* 15. *glos.* (d) *tit.* 3. *lib.* 4.

38. Prelados, Grandes, Audiencias, i Contadores obedezcan las cartas del Consejo, *lei* 29. *glos.* (a) *d. tit.* 4.

39. En hacer leyes concurran las dos partes de votos del Consejo, *lei* 7. *tit.* 4. *i l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 2.

Por

40. Por què orden han de dàr licencia para imprimir libros, *lei* 48. *tit.* 4. *lib.* 2. *lei* 23. *i* 24. *cap.* 2. *i* 3. *tit.* 7. *lib.* 1. vease la palabra *Imprimir libros.*

41. Quàndo se han de juntar dos del Consejo con los Contadores de Cuentas à la revista, *lei* 10. *glos.* (b) *i* 27. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 9.; i quàndo se han de juntar dos del Consejo con los de la Contaduria, *lei* 21. *gl.* (b) *tit.* 7. *l.* 14. *gl.* (c) *i* 15. *al fin*, *tit.* 1. *lib.* 9.; i què comissiones han de firmar, *lei* 1. *cap.* 11. *i* 21. *tit.* 2. *lei* 9. *gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 9.

42. Para què personas puede, i deve dàr el Consejo provisiones de aposento, i para que se les dèn carretas, i bestias, i hombres de guia, *lei* 2. *i* 6. *i* 7. *tit.* 10. *lib.* 6.

43. Los del Consejo, i sus mugeres, è hijos no reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

44. El Consejo no entienda en pleitos ordinarios, sino en casos de despediente, i residencias, i en dàr Jueces de Comission, *lei* 11. *tit.* 5. *lib.* 2.

45. El Consejo dè Provisiones para que se executen las sentencias dadas por Jueces de imposiciones, i estancos, assi en los quitados, como en los suspendidos, *lei* 13. *tit.* 11. *lib.* 6.

46. Quàndo, i còmo han de dàr comissiones especiales en perjuicios de la jurisdiccion ordinaria, *lei* 20. *gl.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3.

47. De pronunciarse por Jueces, ò no los del Consejo, i Oidores no admitan suplicacion, *lei* 4. *glos.* (a) *tit.* 5. *i Aut.* 9. *tit.* 19. *lib.* 4.

48. El Consejo haga guardar estas leyes del Reino, *lei* 23. *tit.* 16. *lib.* 2. procediendo sumariamente, *ibi*, *glos.* (c)

49. Los Tenientes de Corregidores se exâminen en el Consejo, *lei* 53. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 32. *i* 30. *tit.* 5. *lib.* 3.

50. El Consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan seminario, conforme à lo dispuesto en el Sacro Concilio Tridentino, *lei* 54. *tit.* 4. *lib.* 2.

51. Còmo se han de vèr los pleitos de Mil i Quinientas, i de residencias, i visitas, *lei* 55. *tit.* 4. *lib.* 2.; i que los pleitos se vean por tabla, i por su antiguedad, *lei* 56.; que no se embien Jueces para la langosta, *lei* 57.

52. La orden que se ha de tener en Consejo en proceder en los pleitos de tenuta, y posesion de Mayorazgos, *lei* 9. *i* 10. *tit.* 7. *lib.* 5.

53. La pena del que matare, ò hiriere, ò hiciere resistencia à los del Consejo, vease en la letra *Matar.*

54. Los Perlados, i Grandes son del Consejo, *lei* 4. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 2.

55. Què cedulas se han de despachar en Consejo, i no en Contaduria, y que el Fiscal que assiste à la Contaduria lleve la relacion al Consejo, la letra *Contaduria*, *n.* 14.

56. Los del Consejo señalen las provisiones de negocios de Cruzada, *lei* 7. *tit.* 10. *lib.* 1.

57. El Consejo provea sobre las cosas de que nuevamente se pide diezmo, *lei* 6. *i* 7. *tit.* 5. *lib.* 5.

58. En què donaciones, i sobre què casos ha de consultar el Rei al Consejo, la letra *Donaciones* 1. *n.* 3. *i* 5., i la letra *Rei*, *n.* 1.

59. Para los emplazamientos por caso de Corte, la letra *Emplazamientos*, *n.* 5. *i* 9.

60. En què parte han de firmar las provisiones, *lei* 6. *glos.* (c) *tit.* 19. *lib.* 2.; i quàndo han de firmar en Consejo, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 19., ò en su casa, *ibi*, *glos.* (c)

61. Què ha de proveer el Consejo cerca de los gallineros, la letra *Gallineros*, *n.* 6.

62. Què ha de hacer el Consejo en las plantas, i ordenanzas, i conservacion de los montes, i montes quemados no se pazcan, la letra *Montes*, *n.* 3. *i* 6.

63. Al Consejo se traigan las informaciones, i visitas de las casas de San Lazaro, San Anton, la letra *Patronazgo*, *n.* 3.

64. En Consejo aya libro de penas de Camara, *lei* 13. *cap.* 4. *i* 29. *tit.* 14. *lib.* 2.

65. Quando el Consejo despacha alguna carta contra otra, quiènes la han de dàr, *lei* 5. *tit.* 14. *lib.* 4.

66. Què juramento ha de tomar el Consejo à Escrivanos, Relatores, i Marcador; vease en sus proprias letras, *i Juramento*, *n. fin.*

67. Aya una Sala de Govierno en que assista el Presidente, i cinco del Consejo, quales eligiere su Magestad en cada un año, *lei* 62. *gl.* (b) *i Aut.* 72. *glos.* (g) *tit.* 4. *lib.* 2.

68. De los cinco de la Sala del Govierno queden del año precedente para el siguiente los que à su Magestad le pareciere, *d. lei* 62. *cap.* 1. *al fin*; que informen, y dèn luz à los que entraren de nuevo, i de las cosas que han de tratar, i cuidado que han de tener en la dicha Sala, *d. lei hasta el cap.* 15. *i* 25. *glos.* (l 3)

69. Que faltando uno, ù dos de la Sala del Govierno, los demàs prosigan, i faltando mas se consulte con su Magestad, *cap.* 16. *d. l.* 62.

70. Aya un libro donde el Secretario del Acuerdo assiente los Acuerdos, *d. l. cap.* 17.

71. Los once del Consejo que quedan se repartan en tres Salas, para lo tocante à causas de justicia, sin advocar las de otros Tribunales; i la una se ocupe en negocios publicos, que requieren brevedad, i en los de Mil i Quinientas, i residencias, *cap.* 19. *de dicha lei* 62. *glos.* (q 2, *i* s 2)

72. Quando en la dicha Sala vieren negocios de Mil i Quinientas, no han de ser con menos de cinco Jueces, quales se nombraren al principio del año, *d. cap.* 19. *glos.* (f 2); i faltando alguno de ellos entrarà otro el mas antiguo de una de las dos Salas, en que estaràn repartidos los otros que quedaren, *ibi glos.* (c)

73. Los expedientes, i otros negocios fuera de la Sala del Govierno, se despacharàn por las

las tres Salas ; i faltando algun Consejero de las dos Salas de Justicia , vendrà el mas nuevo de una de las otras Salas ; i en los pleitos remitidos se juntarà la otra Sala , i no se conformando la tercera, *cap.* 20. *ibi.*

74. La consulta se harà en la forma que acostumbran ; i para las cosas graves , i pleitos de tenutas se juntaràn las tres Salas de Justicia, ó los que dellas assistieren , *cap.* 22. *i Aut.* 71. *cap.* 13. *tit.* 4. *lib.* 2.

75. Que aya tabla de cada suerte de negocios en cada una de las Salas à quien tocare, *cap.* 23. *lei.* 62.

76. Aya Semanero para los despachos de la Sala de Gobierno , i distinto para los de las tres Salas, que sea una dellas , *cap.* 24. *d. lei* 62.

77. Pleitos de menor quantia , remitidos se vean por uno del Consejo , *Remis. num.* 42. *tit.* 4. *lib.* 2.

78. El Consejo cuide de la conservacion , i reduccion de los Hospitales, i Seminarios , *Remis. num.* 4. *tit.* 12. *lib.* 1.

79. En los pleitos de residencias , ò Alcaldes de Sacas, cuyas condenaciones no exceden de 200ų. mrs. dos del Consejo hacen sentencia, *Remis. num.* 43. *tit.* 4. *lib.* 2.

80. En los pleitos , que uno del Consejo conociere por comission particular , apelandose de su sentencia , se acabe con la primera que diere el Consejo, *allì, num.* 4.

81. Los del Consejo , que uvieren sido Jueces en la Chancillerìa, no lo sean en los mismos negocios, *allì, num.* 46.

82. El Visitador ordinario del Consejo, Ministros de Corte , ò Villa puedan ser Jueces en el Consejo en los articulos à èl remitidos , pero no en las sentencias , que del tal Visitador se apelaren , i se haga relacion en Sala de Justicia, *allì, num.* 47.

83. Los pleitos de cuentas se pueden vèr por dos del Consejo , *allì , num.* 23. *i tit.* 7. *n.* 22. *lib.* 3.

84. El Visitador de la Villa, Corte, ò Consejo , nombre el Escrivano que quisiere , aunque no sea Oficial del Consejo, *allì, n.* 49.

85. Los pleitos de fuerza de espolios de Obispos se vean en Sala de Gobierno, *Remis. tit.* 4. *lib.* 2. *n.* 22.

86. Los negocios que uviere por via de fuerza , tocantes al Vicario de Alcalà, ò à Jueces particulares , cuya apelacion està reservada al Consejo, se traten en èl, *allì, num.* 23.

87. En la Sala de Govierno , si no huviere pleitos de govierno , se vean de justicia , *allì, num.* 35.

88. Los pleitos de talas, i entresacas de montes se vean en Sala de Govierno, *allì, n.* 36.

89. En los negocios que estàn vistos por tres Jueces, si uno muere , i otro se ausenta, i en el medio tiempo se vè con otros dos Jueces, què se ha de hacer, *allì, n.* 53.

90. Uno del Consejo se nombre todos los años por el Presidente por Superintendente de gastos de justicia, *allì , n.* 56.

91. Los que assistieren en la Sala de Govierno, què diligencias han de hacer para saber los excessos de la administracion de justicia por las Justicias del Reino, *allì, n.* 60.

92. Partidos en que se divide el Reino entre los que assisten en la Sala de Govierno, *allì, num.* 61.

93. Quando muriere alguno del Consejo, què diligencias se han de hacer para recoger los papeles que estuvieren en su poder , *allì, numer.* 62.

94. Concurriendo consulta, i semanerìa juntas, què forma se ha de guarda , *Remis. tit.* 4. *lib.* 2. *n.* 31.

95. La policìa de la Corte toca al Consejo, *allì, num.* 63.

Consejo de Camara.

96. Dos votos conformes hacen sentencia en las cosas de justicia, i quando ai quatro Jueces, estando iguales, se consulta con su Magestad, *Remis. num.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1.

97. En los pleitos de justicia no ai grado de segunda suplicacion , *ibi, num.* 8.

98. Despacha este Consejo Visitadores para los Hospitales, i Capillas Reales, *allì, n.* 9.

99. A los Capitulos de las Religiones se despacha cedula para que un Prelado nombrado por su Magestad presida en ellos , *allì, num.* 16.

Consejo de Indias.

97. No puede conocer por via de fuerza, *Remis. num.* 28. derogado por el *num.* 7. *Rem. Tom. de Aut. tit.* 4. *lib.* 2.

Contador de penas de Camara.

N. 1 Vease la letra *Receptor de penas de Camara, num.* 7. 8. *i* 13. ; *i Penas de Camara , numer.* 17. *i* 21.

2. Còmo ha de hacer el cargo en las cuentas , i lo mismo el de gastos de justicia, *Remis. num.* 19. *tit.* 14. *lib.* 2.

Contadores que se nombran para pleitos.

N. 1. Nombrense Contadores por los Jueces , solamente para cosa que consiste en cuenta , ò tassacion, ò pericia de persona , ò arte , i ningun Juez los nombre para cosa que consista en derecho , ò que se pueda determinar por el processo, *lei* 50. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. Los Contadores juren que antes , ni despues de ser hechas las cuentas no recibiràn dineros , ni otras cosas de las partes , i que sin aficion daràn sus pareceres ; i despues de hechas las cuentas se les tasse el salario , i en ningun pleito aya mas de unos Contadores , i unas cuentas, *lei* 51.

Contaduria Mayor , i Contadores Mayores , i Oìdores de ella , i Cantadores de Relaciones, i Hacienda.

N. 1. No sean mas de dos Contadores Ma-

yores,i no se cumpla la provision en contrario, *lei* 1. *tit.* 1. *i Aut.*2. *glos.* (d) *tit.*2.*con el* 4. *tit.*3. *lib.*9.

2. Los Tenientes de Contadores Mayores sean puestos por el Rei, i no se llamen Tenientes, i tengan el mismo poder que los Contadores Mayores,en lo que toca à la administracion de la hacienda, *lei* 2. *d. tit.*1.*lib.*9.

3. En la Contaduría Mayor aya tres Oìdores Letrados que determinen los negocios, i gocen de las preeminencias que gozan los Oìdores de las Audiencias, *lei* 3. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.*9.

4. Què negocios pueden despachar los Contadores sin los Oìdores, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 1.; i los Oìdores sin los Contadores, *ibi, glos.* (b); i que unos, i otros despachen, i provean las provisiones, i despidientes, *d. lei* 4. *al fin*; la qual, en quanto manda que los Contadores legos no voten los pleitos de justicia, se altera,i corrige por la *lei* 1. *cap.* 12. *glos.* (n 2) *tit.*2 *lib.* 9.

5. Los Contadores precedan à los Oìdores, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 1.; i no aviendo Presidente, presida el mas antiguo, *ibi glos.* (b) *i Aut.* 4. *glos.* (j) *tit.* 2. *lib.*9.

6. Faltando algun Contador por enfermedad, ó ausencia, el Oìdor mas antiguo haga su oficio, *lei* 6. *glos.* (a)

7. La Audiencia de Contaduría se haga en Palacio, i no en casa del Contador, *lei* 8. *glos.* (b) *d. tit.* 1.; i què cosas se han de librar en ella, i no fuera de la Audiencia, *lei* 1. *cap.* 15. *tit.* 2. *lib.*9.

8. Quàndo, i à què hora se ha de hacer la Audiencia, i que en ella se junten los Contadores, i Oìdores, i los demàs Oficiales, *lei* 9. *d. tit.* 1. *i lei* 1. *cap.* 15. *tit.* 2.; i quàndo, i còmo han de hacer acuerdo, *lei* 16. *tit.* 1. i quando han de hacer Audiencia à las tardes, i què han de despachar en ella, *lei* 10. *d. tit.* 1. *i lei* 1. *cap.* 19. *tit.*2. *lib.*9.

9. Què orden han de tener los Contadores, i Oìdores en la Audiencia de la mañana, i guarden las leyes del Reino, sino es quando convenga proceder sumariamente, i por via de despidiente, *lei* 11. *i* 12. *d. tit.*1. *i lei* 1.*cap.*17. *tit.* 2. *lib.* 9. por la qual se altera en parte la *lei* 11.

10. De su sentencia no se pueda apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, *lei* 13. *glos.* (a), excepto en los casos, que en grado de revista se han de hallar dos del Consejo, *ibi glos.* (b); i que entonces se hallen presentes los Contadores, aunque no tengan voto; i si estuvieren impedidos se puedan vèr los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de justicia, *lei* 13. *glos.* (c), la qual lei en esto postrero està alterada por la *lei* 1. *cap.* 12. *glos.* (n 2) *tit.* 2. *lib.* 9.

11. Què orden, i forma se ha de tener en que dos del Consejo sejunten en las revistas con los Contadores, i Oìdores de la Contaduría, *lei* 14. *glos.* (b) *d. tit.* 1., i què dias, *d. lei* 14. *glos.*(b, *i* h), i en què casos han de conocer, *lei* 21. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.*9.

12. Los Oìdores de Contaduría pueden determinar en revista los pleitos de 80ų. mrs. abaxo, *lei* 15. *glos.* (b), i en vista de qualquier cantidad, *ibi, gl.* (a) con que en la revista se hallen dos nombrados del Consejo; i quando los tres Oìdores de Contaduría se hallaren juntos, dos votos conformes hagan sentencia en los pleitos de 80ų. mrs. abaxo, *d. lei* 15. *gl.* (c); la quantìa està subida à 100ų. mrs. por la *lei* 1. *cap.*18. *tit.* 2. *lib.* 9.

13. Què orden han de tener en el despacho de las provisiones de justicia, i en los despachos, ò negocios de hacienda, i las provisiones de justicia no se despachen, sin estàr señaladas por el Semanero, i quàndo ha de firmar uno de los del Consejo que residen à las comisiones, *lei* 17. *d. tit.* 1. *i lei* 1. *cap.* 40. *tit.* 2. *lib.* 9.

14. Què orden se ha de tener en despachar en Contaduría cedulas, que han de ir firmadas del Rei en negocios de justicia para Jueces Eclesiásticos, ò para las Audiencias, para que no conozcan, ò remitan algun pleito, *lei* 18. *d. tit.* 1., la qual se corrige por la *lei* 1. *cap.* 10. *tit.*2. *lib.*9.

15. Los Contadores, i Oìdores, i Oficiales de la Contaduría no reciban dones, ni cosa alguna de las partes, *lei* 21. *glos.* (a), aunque sean de comer, *ibi, glos.* (b), i la pena del que lo diere, salvo si èl mismo fuesse el delator, *d. lei glos.* (c)

16. Què cuidado han de tener los Contadores, i Oficiales, i Fiscales de la Contaduría en recoger todas las escrituras, i libros tocantes al Patrimonio Real, i se haga de todos un libro, que estè en la Contaduría, i aya memoriales de todo, *lei* 1. *glos.* (p 2) *cap.* 13. *tit.* 2. *i lei* 22. *tit.* 1. *lib.*9.

17. Los Contadores Mayores, i sus Oficiales no lleven mas derechos de los contenidos en el arancèl, *lei* 23. *gl.* (a) *d. tit.* 1., el qual estè patente en el Audiencia, *ibi, glos.* (b); i en las provisiones se assienten los derechos en las espaldas, *d. lei* 23. *glos.* (c)

18. No se arrienden los Oficios de Contaduría, mayores, ni menores, i la pena del que lo diere en renta, i del que lo tomare, *lei* 24. *d. tit.* 1.

19. En la Contaduría se conozca de qualesquier rentas, pechos, i derechos Reales en primera instancia, aunque no aya caso de Corte, *lei* 1. *cap.* 23. *glos.* (e) *tit.*2. *lib.* 9. quedando ansimismo el conocimiento de esto à las Audiencias, i otros Tribunales en prevencion, *ibi glos.* (i); i que conozcan en grado de apelacion de qualesquier Jueces, i Justicias ordinarias, ante quien los dichos pleitos se uvieren tra-

tratado en primera instancia, i que esto proceda assi quando se pone la demanda de parte del Rei, como quando la pone otro particular contra el Rei, *ibi, glos.* (g)

20. No conozca la Contadurìa de pleitos de vassallage, i jurisdicion, i otros derechos, i preeminencias Reales, *d. cap.* 3. *al fin glos.* (j)

21. La Contadurìa conozca en primera instancia, ò en grado de apelacion *acumulativè* con las Audiencias de pleitos de esenciones de rentas, i pechos, *d. lei* 1. *cap.* 4. *glos.* (l); i no conozcan de hidalguìas de sangre, ò de privilegio, *ibi, glos.* (m)

22. La Contadurìa conozca *privativè* de los arrendamientos, posturas, pujas, i remates, i prometidos, y contra los Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores, para lo que devieren á su Magestad, *d. lei* 1. *cap.* 5. *glos.* (o) i conozcan *cumulativè* con los otros Tribunales de las situaciones, i consignaciones, con que dentro de veinte leguas de la Corte las apelaciones vayan à la Contadurìa, i el Consejo de Hacienda conozca de las libranzas hechas en el Tesorero, ò dependientes de assientos hechos en el Consejo de la Hacienda, *ibi glos.* (p)

23. Còmo, i de què manera ha de conocer la Contadurìa de lo tocante à execucion de recudimientos, receptorìas, fieldades, *d. lei* 1. *cap.* 6. *al princ.*; i en grado de apelacion de los Jueces que en ella se dieren, *ibi, glos.* (r); i quàndo se puede en estos casos recurrir à las Audiencias, *d. cap.* 6. *glos.* (s), i que en las alcavalas se guarde la *lei* 5. *tit.* 12. *lib.* 2. *ibi, glos.* (t)

24. La Contadurìa conozca del encabezamiento general, i del modo de repartir otras rentas, *d. lei* 1. *cap.* 7.; con que en lo que toca à pechos, i servicios se puede tambien conocer en las Audiencias, i otros Tribunales, *ibi, glos.* (x)

25. La Contadurìa conozca de los monipodios, i ligas, i fraudes en rentas Reales, *d. l. glos.* (y); i contra los que impiden la cobranza, i en los descaminados de las cosas permitidas sacar por no se pagar de ellas los derechos, *d. lei* 1. *cap.* 8.

26. La Contadurìa puede dàr cedulas contra los Eclesiàsticos que eximen algunas personas de las rentas, ò que se entremeten à conocer en ellas, *d. lei* 1. *cap.* 9. *glos.* (d 2); pero no pueden traer los processos por via de fuerza, *ibi, glos.* (e 2)

27. En los casos que la Contadurìa puede dàr Jueces de comission sobre algunas rentas, se firmen las comissiones de los del Consejo, que estàn nombrados para las comissiones; i no dèn Pesquisidores sobre delitos, la misma *lei* 1. *cap.* 11. *glos.* (h 2); i assimismo se firmen las comissiones que se dàn à executores para las rentas, *cap.* 21. *de d. lei* 1. *i lei* 9. *gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 9.

28. El Contador Mayor, ò el que preside en la Contadurìa, en los casos que fuere necessario que assistan á ellos dos, ò mas Fiscales, dèn aviso al Presidente del Consejo para que lo provea, *d. lei* 1. *cap.* 14.

29. El Contador Mayor, ò el que en su ausencia presidiere, ordene si se apartaràn, ò estaràn juntos para el despacho de los negocios, *d. l. cap.* 17.

30. Los Contadores, i Oìdores se junten los Lunes en las tardes para votar los pleitos, i negocios vistos, i los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al Acuerdo, *lei* 1. *cap.* 19.

31. En las recusaciones, i depositos se proceda por la orden que en las Audiencias, *d. lei* 1. *cap.* 20.

32. El Oìdor mas antiguo estè presente al hacer las condiciones de las rentas, i los remates, *d. lei* 1. *glos.* (k 3); i se hagan en la Audiencia, i no en casa de los Contadores, *ibi glos.* (m 3); i juntamente con el Oìdor estèn los Contadores, i Oficiales de rentas, i Escrivano mayor de rentas, *lei* 2. *i* 3. *glos.* (d) *tit.* 3. *lib.* 9.

33. No vayan à la cobranza de las rentas hermanos, cuñados, ni paniaguados de los Contadores, i Oìdores, i Oficiales, ni los encarguen à los Arrendadores, *d. lei* 1. *glos.* (n 3) *cap.* 23. *i lei* 5. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 9.

34. Los Tenientes de Contadores, ni otros Oficiales no lleven à los Receptores parte alguna de sus derechos, *d. lei* 1. *gl.* (p 3) *cap.* 24.; i que no se dèn estas receptorìas de merced por el Rei, sino que los Contadores nombren, *lei* 6. *tit.* 3. *lib.* 9.

35. Los Contadores, i otros Oficiales de la hacienda, i cuentas no dèn avisos de lo perteneciente à su Magestad, para que se pida merced dello, *d. lei* 1. *glos.* (s 3) *l.* 9. *tit.* 4. *i lei* 30. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 9.

36. Còmo se han de consultar los negocios de Contadurìa con su Magestad, *d. lei* 1. *cap.* 27. *glos.* (u 3)

37. Còmo se han de conferir, i concertar los libros de rentas, i relaciones, i los del Escrivano mayor de rentas en casa del mas antiguo, i los Contadores lo hagan ansi cumplir, *d. l.* 1. *cap.* 28. *i* 35.

38. Los Contadores no arrienden las rentas por assiento, sino por sus pregones, i remates, i por esto no se mude lo que se hiciere en el Consejo de Hacienda, la misma, *lei* 1. *cap.* 31. *glos.* (c 4)

39. No se haga arrendamiento de rentas sin que sean vistas las copias de tres años, *d. lei* 1. *cap.* 32. *al fin*; i guardese la lei del Quaderno, que es la 13. *tit.* 9. *lib.* 9.

40. No reciban postura, ni pujas de personas no conocidas, *d. lei* 1. *glos.* (f) *i lei* 16. *tit.* 11. *lib.* 9.; ni de menor de 25. años, *d. lei* 1. *glos.* (g 4) *i lei* 6. *glos.* (a) *tit.* 10. *lib.* 9.; i que en los

los poderes de los Arrendadores, i fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, con fee del Escrivano del poder, , *d. l. 6. al fin. tit.* 10. *lib. 9.*

41. Los Contadores hagan que los Oficiales de rentas se junten, i tengan concertadas las receptorìas de lo encabezado para 20. dias del mes de Setiembre del año que precede al de las rentas, *d. lei* 1. *cap.* 34.

42. Los Contadores de relaciones, i los Oficiales de libros duplicados se junten à conferir sus libros, *d. l. cap.* 35.

43. Los Contadores de rentas vean el recudimiento antes que se saque en limpio, i le firmen los Contadores, i si alguna duda tuvieren, comuniquenlo con ellos, la misma *lei* 1. *cap.* 36.

44. Què forma ha de tener el Contador de rentas en los pliegos de cargos, que se hacen para los Contadores de relaciones, i que esto se guarde en el primer año del arrendamiento, *d. lei* 1. *cap.* 37.; i què se ha de hacer en los demàs años del arrendamiento, *ibi*, *glos.* (o 4)

45. Los Contadores cometan los abonos de los Arrendadores à las Justicias de los Pueblos, i nombren una persona del mismo Pueblo, que juntamente con las Juisticias haga los tales abonos ante el Teniente de Escrivano de Rentas ante el Escrivano del Concejo, *d. l.* 1. *gl.* (d 4) *cap.* 38. *tit.* 2. *i lei* 27. *cap.* 16. *i* 17. *i siguient. tit.* 11. *lib. 9.*

46. Los Contadores no pueden dàr por libres los fiadores de los Arrendadores sin consulta de su Magestad, la misma *lei* 1. *cap.* 39. *glos.* (r 4)

47. Los Tenientes de Contadores mayores, còmo, i quàndo, i quàntas veces en el año han de visitar los escritorios de todos los Oficiales de la Contadurìa, la misma *lei* 1. *cap.* 41. *glos.* (u 4)

48. Los Contadores mayores nombren personas que tomen residencia à los Jueces de comission, emanados de Contadurìa, *d. lei* 1. *cap.* 43. *glos.* (z 4)

49. Los de Contadurìa despachen los privilegios de juro sin las señales del Mayordomo mayor, y Pregonero mayor, *d. lei* 1. *cap.* 44.

50. Los Contadores de relaciones no muestren los libros, ni los dexen vèr sin orden de los Contadores mayores, *d. l.* 1. *glos.* (c 5); i los Contadores mayores no dèn licencia para ello, *cap.* 45. *al fin.*

51. Los Contadores de relaciones no señalen apuntamiento, ni situaciones, ni lo digan à las partes sin orden de los Contadores, *d. lei cap.* 46. *glos.* (d 5); i los Contadores mayores tengan cuidado de lo hacer ansi guardar, *ibi*, *glos.* (e 5)

52. Los Contadores, i Oficiales de la Contadurìa no puedan directè, ni indirectè comprar juros, ni situaciones, ni consignaciones sin expressa licencia del Rei, *d. lei* 1. *cap.* 47. *glos.* (f 5)

53. Contadores, i Oìdores, i Oficiales no se ausenten sin licencia, i quièn puede dàr esta licencia, i la pena de los presentes qne faltaren de la Audiencia sin tener legitimo impedimento, *d. lei* 1. *cap.* 48.

54. Los Contadores firmen por menor los despachos, i cartas que se han de passar por los libros de Contadurìa, y se han de señalar por menor de todos los dichos Contadores, *d. lei* 1. *cap.* 49. *glos.* (i 5)

55. El Contador mayor, ò el Contador que en su ausencia presidiere, multe, i castigue à los Escrivanos, que residen en la Contadurìa, si hicieren algun excesso, ò falta, la misma *lei* 1. *cap.* 50. *glos.* (m 5)

56. Los Arrendadores declaren el tiempo, por què piden, i quieren el Juez de comission, i siendo declarado, i señalado, no se pueda prorrogar, ni dentro de èl despedir el tal Juez sin licencia de los Contadores mayores, *d. lei* 1. *cap.* 51., los quales dèn orden como los dichos Jueces sean bien pagados de su salario, *ibi*, *glos.* (o 5)

57. I què tiempo pueden estàr los Jueces executores, que la Contadurìa embiare, i que se les tome residencia, *lei* 10. *al fin, tit.* 3. *lib. 9.*

58. El Contador mayor, ò el que en su ausencia presidiere, reparta los negocios entre los Relatores, que ha de aver en Contadurìa, assi como se acostumbra en el Consejo, *d. lei* 1. *cap. fin.*

59. Què diligencias han de hacer los Contadores en advertir à las Justicias del Reino antes del tiempo de los arrendamientos, *lei* 4. *tit.* 3. *lib. 9.*

60. Los Contadores tengan gran cuidado en la conservacion, i acrecentamiento del Patrimonio Real, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib. 9.*, i guarden las leyes, i cedulas, que cerca desto estàn hechas, *ibi*, *glos.* (b); i quando en alguna dellas uviere inconveniente, dèn aviso para que se provea, *d. l. glos.* (c)

61. Quàndo los Contadores pueden, i deven nombrar Jueces para la cobranza de las alcavalas, i de otras rentas Reales, à pedimientos de los Arrendadores, y Recaudadores dellas, ò en otra qualquier manera, què es lo que han de hacer, *lei* 8. *tit.* 3. *lib.* 9.; i què calidades ha de tener el tal Juez, i en què lugar ha de juzgar los tales pleitos, *lei* 9. *tit.* 7. *lib.* 9.

62 No se assiente fee de los libros antiguos en los del Rei, si no fuere firmada del Contador mayor que los tuviere, ó de su Lugar-Teniente, *lei* 11. *d. tit.* 3.

63. Los Contadores mayores dèn orden en que los privilegios de mrs. de por vida se sotaescrivan cada año, *lei* 12. *al med. d. tit.* 3.; i si no, que por virtud dellos no se pague cosa alguna, *ibi*, *glos.* (d)

64. Lo que aqui falta tocante à la Contaduría mayor; vease *Oficiales de la Contaduría mayor.* I en lo que toca à las cuentas, vease la letra siguiente, *num.* 5. *i* 9.

65. Què han de hacer los Contadores mayores en las confirmaciones de los privilegios, i mercedes, *lei* 9. *al princ. tit.* 6. *lib.* 9.; vease *Libranza, i Situados.*

66. Sea todo un Tribunal, *lei* 3. *i Aut.* 2. *al princ. tit.* 2. *lib.* 9.; i las horas à que han de despachar, i juntarse, *d. l. glos.* (c); i ante quièn han de despacharse, *cap.* 2. *al fin en d. l.* 3.; i el numero de Consejeros que ha de aver, i de sus salarios, *ibi, glos.* (j, *i* k) *i Aut.* 2. *al princ. tit.* 2. *lib.* 9.

67. El Presidente presida en èl, i en todos los Tribunales de Hacienda, *d. lei* 3. *cap.* 5. *glos.* (o); i hincha todas las comissiones que se proveyeren por todos los Tribunales, *d. lei cap.* 6., si no fuere en los casos que se han de consultar con su Magestad, *ibi, glos.* (q)

68. Estando el Presidente ausente, presida el mas antiguo, i en el nombramiento de las personas se guarde la orden que el Presidente diere; i no lo aviendo, la del mas antiguo, *lei* 3. *cap.* 7.

69. Siendo el Presidente Letrado, ò el mas antiguo en su ausencia, tengan voto en todos Tribunales, *d. lei* 3. *cap.* 8.; i en los negocios que uviere duda de si es pleito, ò no, ò à qual de los Tribunales toca, lo declare el Presidente, *d. lei glos.* (x, *i* y); i no siendo Letrado, no, *ibi, glos.* (u) *i Aut.* 4. *glos.* (l)

70. Còmo se han de hacer, i embiar las consultas, i verse en Consejo, *d. lei* 3. *cap.* 12., i quàndo se puede despachar por billetes, *ibi, glos.* (a 2); i aya dos Secretarios, *d. l. cap.* 14.; i el cuidado que ha de aver para despachar en todos Tribunales, *ibi, glos.* (d 2)

71. Nombre el Presidente en cada un año un Consejero Letrado, ò Oìdor de la Contaduría, para que visite los Oficiales, *d. l. cap.* 16.; i aya un libro en cada uno de los Tribunales de los acuerdos, cedulas, mandatos, i consultas, i quièn lo ha de escribir, *glos.* (i 2) *i cap.* 17. *al med. de d. lei* 3. *tit.* 2. *lib.* 9.

72. Còmo se han de proveer, i consultar las plazas, i oficios que vacaren, *glos.* (l 2) *de d. lei* 3.; i que el Presidente nombre en el interin, *d. l. glos.* (n 2); i provean Relatores, *ibi, glos.* (o 2)

73. Que se conserve el arca de tres llaves, i còmo se ha de consignar el dinero perpetuo, i temporal, *d. lei* 3. *cap.* 21., i se haga arancèl de los derechos para los Oficiales de Libros, *ibi, glos.* (t 2)

74. Que aya un libro, en el qual se tenga razon de lo que se acordare, i toca à la Real Hacienda, *d. l.* 3. *glos.* (x 2); i el Consejo de Hacienda, ni Contaduría mayor de Cuentas, no conozcan de pleitos, *d. l. glos.* (y 2) i las cedulas que hablan con los Contadores mayores, se entiendan con el Consejo de Hacienda, *d. lei, cap.* 25.; i no aya mas de un Semanero, *d. lei, cap.* 26.

75. Las diferencias entre los Oficiales del Consejo de Hacienda, i la Contaduría, las determine solo el Presidente, *d. l. cap.* 27., i se trate prevenga las cosas tocantes à las rentas que no estuvieren en cobro, de fincas, i despachos detenidos, (conforme al *cap.* 23. *de la lei* 2. *tit.* 2. *lib.* 9.) *cap.* 28. *de d. lei* 3.; teniendo mucho cuidado el Presidente que los Contadores de libros señalen, i firmen sus despachos, i no sus Oficiales, i ternàn mucho cuidado con no mostrar los libros à hombres de negocios, *d. lei, cap.* 29. *i glos.* (k 3), i que los libros viejos se renueven, *d. lei* 3. *cap.* 30.

Contadores mayores de cuentas, i hacienda, i sus Oficiales.

N. 1. En dònde, i còmo se han de juntar los Contadores mayores de cuentas, para entender en las cuentas, i negocios que uviere, *lei* 1. *tit.* 5. *lib.* 9.; i que uno dellos resida personalmente de tres en tres meses al tomar las cuentas, todo el tiempo del dia que en ellas se entendiere, *d. l. glos.* (e); y la pena del que lo contrario hiciere, *ibi, glos.* (f)

2. Procuren en aver las receptas de los Contadores de hacienda, *lei* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 5.; i quando llamaren à los Recaudadores, ò Receptores, los llamen por su carta patente de citacion, i emplazamiento, i no por via de libramiento, *ibi, glos.* (d)

3. Tomen las cuentas por cargo, i descargo, si los tales cargos pudieren ser avidos, *l.* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 5.

4. No dèn finiquitos por igualas que se uvieren de dàr, sin consulta del Rei, *lei* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 5.; i de los finiquitos que dieren, dèn fee firmada de sus nombres à los Contadores mayores de la hacienda; para que ellos lo assienten en sus libros, *ibi, glos.* (d) sin derechos, *d. lei gl.* (c); i en el finiquito se declare la quantía de mrs., que por èl se dà, i quièn la recibe, *ibi, glos.* (f)

5. Los Contadores mayores de hacienda tengan libro à parte, en que assienten los cargos de las cuentas sin derechos, *lei* 5. *glos.* (a, *i* b); i los Contadores mayores de cuentas tengan otro libro puesto en un arca con dos llaves, de suerte que no aya mas de dos libros, *d. l. gl.* (c)

6. Los Contadores mayores de cuentas sean dos, y la provision demàs hecha no valga, *lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 9.

7. Ellos, i sus Tenientes, i Oficiales no reciban dones, *lei* 6. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 5.; ni lleven mas derechos de los contenidos en el arancèl, *ibi, glos.* (d)

8. Los Contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas las provisiones que dieren, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; i de otra suerte no se pas-

passen por el Sello, ni el Escrivano de Camara las dè à firmar al Rei, *ibi, glos.* (c)

9. Los Contadores menores dèn à los Contadores mayores de Cuentas en fin de cada año cargos de qualesquier maravedis, i otras cosas que los Tesoreros, i otras personas uvieren de cobrar, *lei* 8. *d. tit.* 5.

10. Los Contadores mayores de Cuentas, i sus Oficiales no lleven derechos de las cuentas, i finiquitos de los servicios que el Reino otorga, *lei* 9. *d. tit.* 5. *lib.* 9. *i lei* 12. *glos.* (c) *tit.* 7. *lib.* 6.

11. Quàndo, i en què casos se han de juntar dos del Consejo con los Contadores mayores de Cuentas para la vista, i determinacion de los pleitos arduos en revista, *lei* 10. *d. tit.* 5.

12. Sin consulta no reciban los Contadores de Cuentas descuento, que los Contadores mayores hicieren à los Arrendadores, *lei* 11. *i* 24. *d. tit.* 5.

13. Contadores mayores de Cuentas quàntos Oficiales han de tener para las cuentas, *l.* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; i que no tengan mas sin licencia, i de su salario, *ibi, glos.* (b)

14. Los Contadores mayores de Cuentas no nombren sus Tenientes, ni otros Oficiales, sino solo el Rei, *lei* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; i unos, y otros, antes que sean recibidos, se presenten en Consejo, i què han de jurar, *d. l. gl.* (c)

15. Còmo, i dònde, i quàndo han de hacer Audiencia ellos, i sus Oficiales, *lei* 14. *d. tit.* 5. *lib.* 9.

16. Los Contadores, i sus Oficiales, demàs de las Audiencias ordinarias, còmo, i quàndo, i para què han de hacer en el año tres juntas, *lei* 15. *ibi.*

17. A quiènes, i còmo han de llamar à cuentas, limitandoles el termino en que han de venir, *lei* 16. *gl.* (c) *d. tit.* 5.; i la pena de los que no vinieren, i tomen las cuentas, i cobren los alcances, *d. lei* 16. *al princ.*

18. Còmo se han de tomar, i conferir las cuentas, i dudas de ellas, i còmo han de guardar los libros de las cuentas, i què orden han de tener en estàr los Contadores mayores, i sus Tenientes, i Oficiales en el aposento de la Audiencia, *lei* 17. *allì.*

19. Los Contadores tomen las cuentas con toda fidelidad, i averigüen los cargos, i admitan los descargos justos, *lei* 18. *tit.* 5. *lib.* 9.; i què juramento han de tomar à los que tienen cargo de la hacienda al tiempo que han de dàr las cuentas, para que no aya fraude en los cargos, ni en las datas, *ibi, glos.* (c)

20. Los Contadores dèn los finiquitos claros, con cargo, i data, para que por ellos se averigue la duda que despues naciere, *lei* 19.

21. Contadores, i sus Tenientes no igualen, ni compongan deuda sin consulta, *l.* 20. *gl.* (a *i* b) *i l.* 24. *gl.* (b) *d. tit.* 5.; ni dèn lugar à que en la cobranza se haga albaquia, *d. l.* 20. *glos.* (c)

22. Cobren el alcance passado el termino que dàn para mostrar algunos recaudos de descargo, si no se mostraren, *lei* 21. *gl.* (c)

23. Hagan que se acuda con los alcances al Receptor, para que èl pague las quitaciones, *lei* 22. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; i del resto dè cuenta por libro al Tesorero, *ibi, glos.* (c)

24. Pidan relacion à los Tesoreros de lo que gastaren en hacer armadas, i pagar gentes, i otras cosas puestas, la *lei* 23. *gl.* (c) *d. tit.* 5.

25. No dispensen en cosa alguna sin consulta, ni passen cedulas que el Rei diere, sin ser informado, i sin señales de Contadores, *lei* 24. *d. tit.* 5.

26. Què han de advertir los Contadores de Cuentas à los Contadores mayores, cerca de las suspensiones de juro, i otras cosas, que hallaren en los libros de la hacienda, *l.* 25. *d. tit.* 5.; i en los finiquitos, que dieren con alcance, digan que paguen sin embargo de èl, *ibi, gl.* (b)

27. Los Contadores, i Oficiales no tomen cuenta al que fuere pariente dentro del quarto grado, i los otros la tomen, *lei* 26. *ibi.*

28. Quando los Contadores estuvieren diferentes en las cuentas, quàndo, i còmo han de acudir à los Contadores mayores de la hacienda, ò à sus Tenientes, i al Assessor de la Contadurìa, ò al Consejo, *l.* 27. *gl.* (b, *i* c), i que de lo que asi se determinare no aya suplicacion, sino ante los mismos, *ibi, glos.* (d)

29. Los Contadores, i sus Tenientes dèn las comissiones para entender en lo tocante à la hacienda à personas habiles, *l.* 28. *gl.* (b) *d. tit.* 5.; i de sus salarios, *ibi, gl.* (d); i la tal comission no se passe sin que la señale el Assessor de Contadurìa, *d. lei* 28. *al fin.*

30. Ningun Oficial de la Contadurìa, ni criado, ni familiar, ni allegado de los Contadores, i sus Tenientes, i Oficiales tomen cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador, i los Contadores mayores de Cuentas, i sus Tenientes lo hagan ansi cumplir, i guardar, *lei* 29. *gl.* (b)

31. Los Contadores de Cuentas, ni sus criados, ni el Letrado, ni Fiscal, ni Escrivano de la Audiencia, directè, ni indirectè no tengan parte en las rentas Reales, ni en prometidos, ni quartas de pujas, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, ni pagas de Guardas, *lei* 32. *alli.*

32. Los Contadores tengan arancèl de sus derechos, i de los de sus Tenientes, i Oficiales, *l.* 33. *gl.* (c) *d. tit.* 5.; i el Consejo les dè el arancèl que han de guardar, i la pena de los que llevaren mas derechos, *ibi, gl.* (d)

33. Los Contadores no lleven derechos por la cuenta que viniere bien ordenada, sino es del finiquito, *lei* 34. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; i para las que vinieren mal ordenadas nombren un Oficial que las ordene, *d. lei gl.* (c); el qual no en-

entienda despues en tomar la cuenta, *ibi*, *gl.*(d)

34. Los Contadores mayores hagan que los Tesoreros, i Recaudadores fenezcan sus cuentas, i paguen el alcance dentro de un año, *lei* 35. *glos.* (a); i lo pongan ansi por condicion en los arrendamientos, *ibi glos.* (c)

35. Lo que aqui falta de los Oficiales de Contadores de Cuentas, vease en la letra *Oficiales de Cuentas.*

36. El numero, i salario de los Contadores de Resultas, i sus Oficiales, *lei* 5. *cap.* 1. *i Aut.* 3. *tit.* 2. *lib.* 9.; i el de los entretenidos, i còmo se han de ocupar, i tomar las cuentas, *d. lei cap.* 2. *i* 4.; i el Presidente tenga cuidado de acudir á este Tribunal, por lo menos dos dias en la semana, i tenga cuidado, si conviniere reverse alguna cuenta, *d. l. cap.* 3. *i* 6.; i èl solo provea el solicitador Fiscal, *d. l. cap.* 5.

37. El Contador que tuviere à cargo las cuentas de las ordenes, no pueda determinar solo, i se tomen estas cuentas como las demàs, i no tenga Teniente, i el Contador semanero que asistiere à dò se toman las cuentas, no resuelva las dudas sin el Tribunal, *lei* 5. *cap.* 7. *i* 8. *glos.* (f) *tit.* 2. *lib.* 9.

38. No se embie á tomar cuenta fuera de la Corte, pudiendose escusar, i quando se uviere de embiar se consulte con su Magestad el nombramiento de la persona, *d. lei* 5. *cap.* 9.; i el Presidente tenga cuenta de que se vean, i fenezan las cuentas, *cap.* 10. *de d. lei*, i que los Contadores assistan à sus oficios, *ibi*, *cap.* 11., i se nombren los ordenadores de cuentas, *d. lei cap.* 12.

39. Los Oficiales de libros, ni del Consejo de Hacienda, ni de la de Cuentas, no puedan tener dos oficios juntos, *lei* 5. *glos.* (d 2), ni correspondencia con hombres de negocios, ni se puedan vender, ceder, ni traspassar, ni dàr en dote, *ibi*, *glos.* (f 2)

40. La orden que se ha de guardar en la Contaduria mayor de Cuentas, en el despachar de los negocios, i tiempo de assistir à ellos, i forma de tomar cuentas, i despachar Comissarios, i las demàs cosas, *lei* 36. *tit.* 5. *lib.* 9.

Contadores del sueldo, i acostamiento, i sus Oficiales.

N. 1. No lleven precio alguno de las piezas de oro, i plata que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 9.; ni las busquen menguadas, para darlas buenas, i sanas, *ibi*, *glos.* (b); i no cuenten mas de lo que pagaren realmente, *d. lei*, *cap.* 2.; i paguen à quien se deve, ò à sus herederos, *cap.* 4.; i no paguen lo no devido, *d. lei*, *cap.* 3.

2. Què han de jurar, i què juramento ha de tomar à sus Oficiales, i no reciban dones, la misma *lei* 1. *cap.* 5. *i* 6.

Contestacion de las demandas.

N. 1. Còmo, i quàndo se ha de contestar la demanda: *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 4. *i lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 4.; ò que la parte sea avida por confiessa, *d. lei* 4. *glos.* (d)

2. No sea avido por confiesso el que dentro del termino de los nueve dias no contesta la demanda, que se pone à buelta de otras escrituras, conociendo, ò negando, *lei* 3. *d. tit.* 4. *glos.* (c)

3. La contestacion de la demanda se puede hacer dentro de los nueve dias, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 4. aunque sea en dia de fiesta, *ibi*, *glos.* (b); i aunque no estè presente el demandador, *ibi*, *glos.* (c); i ante qualquier Escrivano, i en qualquier Lugar, con que el demandado lo notifique al demandador el primer dia, que pareciere en juicio, despues de hecha la contestacion; i assimismo al Alcalde, i que sea quando ai duda, si se hizo la contestacion, ò no, *d. lei* 2. *al fin.*

4. En demanda sobre rentas Reales se haga la contestacion dentro de tres dias, i de palabra, i no por escrito, ó por memorial, sin consejo de Abogado, i confessando, ò negando simplemente, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 9.

5. Quando el reo contesta la demanda, còmo, i quàndo ha de presentar sus escrituras, i defensiones, *lei* 1. *gl.* (o) *i* 2. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 4.; i què ha de jurar, *d. lei* 1. *glos.* (p) *i* 2. *glos.* (c); i còmo ha de ser citado por el Escrivano de la causa para los Autos de pleitos, *d. lei* 2. *al med.*

Contratos.

N. 1. Los legos en causas seglares no hagan contratos, ni otorguen escrituras ante los Vicarios, i Notarios de la Iglesia, *lei* 9. *i* 10. *tit.* 1. *i lei* 19. *tit.* 25. *lib.* 4.; ni con juramento, ni se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, *d. lei* 10. *tit.* 1. *lib.* 4.

2. Vease la letra *Obligaciones*, *n.* 1. 2. 3. *i* 4.

Contraste, i Fiel publico.

N. 1. Aya Contraste en todos los Pueblos de este Reino, donde uviere disposicion para ello, i diputese una persona qual al Concejo, i Regidores pareciere, que tenga cargo, i oficio de Contraste fiel, *lei* 1. *glos.* (a) *i Auto* 1. *tit.* 23. *lib.* 5.; i què ha de jurar antes que sea recibido al oficio, *d. lei*, *glos.* (b); i que el Concejo, Justicia, i Regidores que lo nombraren, i eligieren, le dèn de proprios, i rentas del Concejo caxa de peso de marco, en que aya de un marco hasta diez, *d. lei* 1. *col.* 1. *al fin.*

2. El Contraste fiel tenga un peso de oro, desde una pieza de cada moneda corriente, hasta cinco piezas, i de diez hasta ciento, i de plata por el semejante, i tenga otro peso en que pueda pesar de cinco abaxo, *d. lei* 1. *col.* 1. *al fin*, *i col.* 2. *al princ.*; i otro de guindaleta, como los cambiadores, *ibi*, *glos.* (d i e), i tenga libro para los pagamentos, i còmo ha de hacer la cuenta de los pagos, i recibos, i despachar à todos breve, i fielmente, i no reciba dones de las partes, *d. lei glos.* (f), ni tenga cambio

pa

para trocar, ni cambiar, *ibi*, *glos.* (g); i quàndo, i còmo, i à què horas ha de residir, i estàr à la tabla, *ibi*, *glos.* (h); i el Concejo, Justicia, i Regidores le señalen su salario en los propios, i rentas del Pueblo, i el Concejo, Justicia, i Regidores elijan cada año el tal Contraste fiel, i le puedan reelegir, *d. lei*, *glos.* (l) i las cartas, que contra esto se dieren sean obedecidas, i no cumplidas, *ibi*, *glos.* (m)

3. Qualquiera de las partes, que uviere de dàr, ó recibir dineros en pago, ò en otra qualquier manera, los pueda dàr, ò tomar por el contraste, i apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlos à parte, sin contraste, aunque la otra parte no quiera, i el Contraste fiel sea obligado à dàr noticia à las partes de lo susodicho, i las Justicias le executen la pena, sino lo hicieren, *lei* 2. *d. tit.* 23. *lib.* 5.

Cordellates.

N. 1. Còmo se han de hacer los cordellates catorcenos, i docenos, para qualquier color, i de què suerte de lanas se pueden labrar, *lei* 33. 34. *i* 35. *tit.* 13. *i lei* 18. 19. 29. *i* 34. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Còmo se pueden hacer cordellates dobles, *lei* 35. *tit.* 13. *i lei* 18. *i* 19. *tit.* 17. *lib.* 7.; veanse las letras *Telar*, *Tela*, *Lanas*, *Obrage*, *de paños.*

Corderos.

N. 1. No se maten corderos por tres años, *lei* 18. *tit.* 8. *lib.* 7., i se estiende por la *lei* 19. *gl.* (a) *del mismo tit.*

Corredores.

N. 1. No aya en la Corte Corredores de baratos de las rentas, mercedes, raciones, i quitaciones que el Rei dà, *lei* 7. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 9., i la peña de los que lo contrario hicieren, *ibi*, *glos.* (c); i que baste la probanza, que basta contra los Jueces que reciben dones, *ibi*, *glos.* (c) *i lei* 6. *tit.* 9. *lib.* 3.

2 No aya en las ferias, i mercados Corredores de ganados, *lei* 8. *i Aut. unic. gl.* (c) *tit.* 14. *lib.* 5.

3. Los Corredores no tomen en sì las mercaderìas, que les dieren à vender, *lei* 14. *tit.* 12. *lib.* 5.

4. De los Corredores de cambios; vease la letra *Cambios*, *num.* 8.

5. Còmo han de notificar los contratos, de que se deve alcavala, vease en la letra *Alcavala*, *num.* 59.

Corregidores, Assistentes, Governadores.

N. 1. No se dèn Corregidores à Pueblo alguno, en que no aya necessidad de èl, i sin que el mismo Pueblo lo pida, *lei* 1. *glos.* (b) *tit* 5. *lib.* 3., i en ello se haga informacion, *ibi*, *glos.* (c)

2. Los Tenientes de Corregidores se exâminen en el Consejo, *lei* 53. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 32. *al med. tit.* 5. *lib.* 3.; el Consejo tenga cuidado de que los Perlados hagan Seminarios, conforme à lo dispuesto en el Sacro Concilio Tridentino, *lei* 54. *d. tit.* 4. *lib.* 2.

3. Que han de jurar en Consejo ellos, i sus Tenientes, antes que partan à sus oficios, aun que estèn ausentes de la Corte, quando se proveyeren, *lei* 44. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2. *lei* 1. *glos.* (e) *tit.* 6. *lei* 21. *al fin*, *tit.* 7. *i Aut.* 32. *i* 30. *tit.* 5. *lib.* 3.

4. Què han de jurar en el Concejo del Pueblo, à donde vàn proveìdos, *lei* 2. *glos.* (g) *l.* 24. *al fin*, *tit.* 5. *i l.* 21. *al med. tit.* 7. *lib.* 3.

5. Luego que fueren recibidos, hagan pregonar que todos trayan à concertar los pesos, i medidas, *lei* 19. *gl.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 3. *i lei* 4. *tit.* 13. *lib.* 5.; i que antes que lo hagan pregonar, no executen las penas sobre ello puestas, *d. lei* 19. *glos.* (b)

6. No sean proveìdos à ningun Pueblo por mas de un año, *lei* 4. *glos.* (b) *d. tit.* 5., i quando se hiciere prorrogacion, no se haga por mas de otro año, *lei* 4. *al fin*, *i Aut.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3.

7. Los salarios de los Corregidores, ò Pesquisidores se paguen de los proprios, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; ò de los culpados, à cuya causa se dieren, *ibi*, *glos.* (c); i si no uviere proprios, los paguen los que suelen contribuir en las cosas, que son para pro del Concejo del Lugar, *d. lei*, *glos.* (b)

8. No se puedan ausentar, ni servir por sostituto sin expressa licencia, *lei* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 5.; i en què casos pueden estàr ausentes sin pena alguna, i que cada año se puedan ausentar con licencia del Concejo por espacio de 90. dias, *ibi*, *glos.* (c); i la pena de los que fuera de estos casos se ausentaren, *d. lei* 6. *al fin*, *i lei* 7. *tit.* 5. *lib.* 3., i que ellos, ni sus Oficiales no puedan ir à Corte, ni Audiencia en nombre de los Pueblos, i el Concejo, i Regidores dèn aviso de la ausencia del tal Corregidor, *lei* 7. *glos.* (e) *i al med.*

9. Ellos, ni sus Oficiales no lleven mas de sus derechos, aunque conozcan por mi comision, *lei* 9. *al princ. i glos.* (b) *d. tit.* 5.; i no lleven assessoria, ni vista de processo, *ibi*, *glos.* (a) *i lei* 9. *tit.* 6. *lib* 3., à donde se manda que no reciban compromissos de pleitos que ante ellos estèn pendientes.

10. Què calidad, i partes han de tener los que fueren proveìdos à estos oficios, *lei* 2. *glos.* (c) *i* 10. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 3., i que lleven Tenientes Letrados, *d. lei* 10. *glos.* (b) *i Aut.* 16. *tit.* 5. *lib.* 3.

11. Los Corregidores de ciertos Lugares no pongan Tenientes, ni Alcaldes, sin que primero los presenten en Consejo, i sean exâminados, i aprobados, aunque sean graduados, *lei* 11. *d. tit.* 5.

12. Cada uno de ellos en su jurisdicion haga reparar los limites, i mojones, que confirman con otros Reinos, *lei* 16. *d. tit.* 5. *i Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3.

Em-

13. Embien cada año relacion de si los Perlados, Jueces Eclesiasticos,i sus Notarios exceden en llevar derechos, *lei* 17. *glos.* (a) *d. tit.* 5. *i Aut.* 1. *cap.*10. *tit.6. lib.* 3. , ò en usurpar la jurisdicion Real, *d. lei* 17. *glos.* (b) *tit.*5. *lib.* 3. *i lei* 3. *tit.* 8.*lib.* 1. , i què han de jurar cerca de la conservacion de la jurisdicion Real , *lei* 16. *tit.* 6. *lib.* 3.

14. Gasten las penas que aplicaren para obras pùblicas , interviniendo en ello el Regimiento de la Ciudad, *lei* 18. *d. tit.* 5.

15. Tassen las camas, i lumbres de las carceles, *lei* 20.

16. No lleven mas salario de lo que sus provisiones mandan, ni los Concejos les dèn mas por ningun respeto, *lei* 21. *glos.* (a) *i Aut.* 29. *d. tit.* 5. *Aut.* 1. *cap.* 15. *tit.* 6. *lib.*3. i ellos no reciban dadivas , ni repartimientos , ni tomen ropa , ni posada , sino es por sus dineros, *lei* 5. *tit.* 9. *lib.* 3.

17. Proveyendose Corregidor à qualquier Pueblo , se entienda que vacan las mercedes de Alcaldìas, i Alguacilazgos , i Merindades , *lei* 23. *d. tit.* 5.

18. No sean parciales,ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traigan ganado en su jurisdicion, *lei* 2. *tit.*6. *lib.*3.

19. No sean Abogados , ellos , ni sus Oficiales , ni sean procuradores , ni solicitadores, *lei* 3. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 6. ; i que en favor de su jurisdicion , ò del bien pùblico puedan ayudar de valde, *ibi* , *glos.* (c)

20. No tengan Tenientes, ni Oficiales, vecinos , ni Naturales de la tierra , *lei* 4. *glos.* (b) *d. tit.6.* , ni parientes , ni afines , sin licencia, *ibi glos.* (d); ni lleven Oficiales por ruegos, *d. lei glos.* (f) ; i que no ayan estudiado el tiempo de la Pragmàtica, *ibi glos.* (e)

21. No dèn lugar que otras personas usen de los oficios suspendidos , salvo èl , y sus Oficiales , como le fuere mandado en la carta, *lei* 5. *d. tit.* 6.

22. Còmo, i quàndo han de visitar los terminos , *lei* 6. *glos.* (b) *i Aut.* 1. *cap.* 1. *h. tit.* ; i hagan restituir los ocupados , i executar las sentencias dadas sobre ello , i visitando no se ocupen en causas civiles , i de lo que no pudieren hacer enmendar dèn aviso, i la pena del que fuere negligente, *d. lei* 6. *glos.* (d) ; i no visiten los Lugares de su jurisdicion en los meses de Junio, Julio , i Agosto, *lei* 41. *glos.* (a)

23. Ellos , ni sus Oficiales no lleven derechos doblados , i hagan poner arancèl de los derechos de los Oficiales en el Auditorio, *lei* 7. *d.tit.* 6. *i lei* 16. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3. ; i donde no uviere arancèl le ordenen , i le embien al Consejo para que alli se apruebe , *d. lei* 7. *al med.*

24. Guarden, i hagan guardar las leyes de las alcavalas , i otras rentas Reales, *lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 6. ; i èl , ni sus Oficiales no lleven parte de las alcavalas , ò sisas , ò imposiciones, ò descaminados , *d. lei al med.*, ni lleven mas de sus derechos , ni derechos de homecillos, sino es en causa de muerte , ò en caso que el culpado merezca pena de muerte , *d. lei* 12. *glos.* (d)

25. No arrienden los oficios de Justicia, ni otros oficios , que tuvieren por respeto de su Corregimiento, *l.* 13. *tit.* 6. *i lei* 12. *tit.* 4. *lib.*3. *i l.* 8. *tit.*3. *lib.* 7. ; i lo mismo se guarde en lugares de Señorìo, *d. lei* 13. *al fin.*

26. Hagan guardar las ordenanzas de sus Pueblos que fueren buenas, *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3. , i las no tales las hagan de nuevo con acuerdo del Regimiento , *d. lei* 14. *glos.* (b), *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lib.* 2. ; tengan cuidado con la limpieza de las calles , i carreras , carnicerias, i salidas del Pubelo, *d. lei gl.* (g) ; i que los Oficiales no hagan fraude en su oficio, *ibi glos.* (d); que los Pueblos sean bien bastecidos de todos mantenimientos, *d. l. gl.* (e) ; i las ordenanzas que se hicieren las embien al Consejo, *d. l.6. al fin. tit.* 6. por la qual se declara la *lei* 8. *tit.* 1. *lib.* 7.

27. Hagan Casa de Concejo , *lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 7. ; i carcel , i prisiones donde uviere falta dello , *lei* 15. *d. tit.* 6. *i Aut.* 23. *tit.* 5. *lib.* 2. i arca donde estèn los privilegios , i escrituras, i quàntas llaves ha de tener el arca, *d. lei* 15. *glos.* (c, *i* d); i quièn las ha de tener, i què han de guardar en el entregar alguna escritura, *d. lei al med.* ; i que en el arca estèn las partidas , i este libro , i las demàs leyes, *ibi, glos.* (e)

28. No acepten ruego , ni carta que les sea escrita en cosas de justicia , i embien al Rei las que se les escrivieren , *lei* 17. *d. tit.* 6. *lib.* 2. *i Aut.*58.*tit.* 5. *lib.* 2.

29. No consientan hacer casas fuertes, *lei* 18. *d. tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 8. *tit.* 5. *lib.* 6. i avisen de las que se hicieren , *d. lei* 18. *glos.* (b), i hagan reparar los muros , puentes , calzadas, i las otras obras pùblicas, *ibi* , *glos.* (c)

30. Suspendan los portazgos , i nuevas imposiciones sin titulo , ni prescripcion , i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdicion, i procedan contra los que las llevaren en su jurisdicion, aunque sean Lugares de Señorìo, *lei* 19. *d. tit.* 6. *lib.* 3. *lei* 9. *al fin, tit.*5. *lib.*6.

31. Castiguen à los blasfemos sin dispensar , i sin acepcion de personas de mayor , ni menor condicion , *lei* 20. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 4. *lib.* 8. ; i què han de hacer para sacar los malhechores que se acogen à Fortalezas, *d. lei* 20.*glos.* (c) ; vease *Juramentos* , *n.*8. *i Blasfemos, n.* 1. *i* 4.

32. Visiten los Mesones , i Ventas, *lei* 21. *glos.* (a) *tit.* 6. *i Aut.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. , i pongan en ellos tassa , y castiguen los juegos vedados, i tableros dellos , sin hacer iguala , ni fraude, *d. lei glos.* (b)

33. En los Lugares de su jurisdicion tomen las cuentas de los proprios, i repartimientos, *lei* 22. *glos.* (a) *d. tit.* 6., i se informen de las passadas, i hagan pagar los alcances, i fenezcan las que no estuvieren acabadas, i què descargos, i què recados han de dàr por bastantes, i castiguen lo mal gastado, y tengan cuenta còmo se gastan los proprios, i rentas, i que los Regidores no las gasten en las cosas prohibidas en la *lei* 22. *cerca del fin*, *d. tit.* 6.

34. No consientan que las rentas de los proprios se arrienden à personas poderosas, ni Oficiales de Concejo *lei* 23. *glos.* (a) *d. tit.* 6.; i tengan forma como se aumenten, i no consientan que persona alguna de las prohibidas arriende las alcavalas, i otras rentas contenidas en la lei de Toledo, *ibi*, *glos.* (d) *i al fin.*

35. Ante què Escrivano han de hacer los Autos, i processos en lo civil, i criminal, *lei* 8. *tit.* 5. *i lei* 26. *tit.* 6. *lib.* 3.; i no lleven consigo Escrivano, *d. lei* 8. *al princ.*; i que en la carcel aya arca para los processos criminales, *d. lei* 26. *glos.* (d), i libro en que se assienten los presos, i la razon de ellos, *ibi*, *glos.* (e)

36. Ellos, y sus Oficiales firmen las sentencias que dieren, assi civiles, como criminales, *lei* 27. *glos.* (c) *d. tit.* 6.; i los Autos de Justicia que hicieren, ò mandaren hacer, sean en escrito, *ibi*, *glos.* (f); i aunque procedan sumariamente, reciban las excepciones legitimas, i probanzas necessarias, i còmo han de hacer se hagan los processos, *d. lei*, *glos.* (a)

37. Exâminen por sí los testigos en las causas criminales, i civiles arduas, sin cometerlo à Escrivano, sò pena de 10ų. mrs. *l.* 28. *d. tit.* 6.

38. Còmo, i de què manera ellos, i sus Escrivanos han de embiar los processos que vàn en apelacion, ò en otra manera cerrados, i sellados, y puestos los derechos, *lei* 29. *d. tit.* 6. *glos.* (b, *i* c)

39. No consientan llevar à los executores, i Jueces de comision mas de sus derechos, ni assessorias, ni vistas de processos, ni derechos de execucion, *lei* 31. *d. tit.* 6. *gl.* (a)

40. No pongan denunciadores, i quando procedieren, apliquen à la Camara la parte del denunciador, *lei* 21. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3.

41. No consientan dentro de su jurisdicion traer vara de Justicia sino es à los contenidos en la *lei* 33. *d. tit.* 6. *i lei* 10. *al fin tit.* 23. *lib.* 4.

42. No consientan que en Regimiento entre persona alguna dentro, à quien tocare la causa que alli se tratare, hasta que se determine, *lei* 34. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 10. *tit.* 6. *lib.* 1.; ni à los parientes de aquel à quien tocare *d. lei* 34. *glos.* (b); i la pena del Corregidor, que dexare entrar en Regimiento personas, que no pueden entrar, *lei* 3. *gl.* (b) *tit.* 1. *lib.* 7.; tengan cargo de castigar los pecados publicos, *lei* 36. *glos.* (a) *i Aut.* 1. *cap.* 14. *d. tit.* 6.; juegos, i amancebados, blasfemos, i testigos falsos, usuras, adivinos, i agoreros, i otras cosas semejantes, *d. lei* 36. *en sus glos.*

43. No consientan predicar Bulas, è Indulgencias sin que sean vistas, i exâminadas conforme à las leyes, por virtud de una Bula Apostolica, *lei* 37. *d. tit.* 6.

44. Guarden los Puertos que confinan con su jurisdicion, para que no se saquen cosas prohibidas, *lei* 38. *al princ. d. tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 10. *tit.* 18. *lib.* 6.; i què pregones, i diligencias han de hacer en ello, *d. lei* 38. *gl.* (b)

45. El que fuere proveìdo à alguno de estos oficios, què leyes, i Pragmaticas han de llevar concernientes à su oficio, *lei* 40. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 6.; i quando fueren recibidos las hagan leer en el Concejo, i poner el traslado en el libro del Concejo, al pie del Auto de su recibimiento, *d. lei glos.* (c); i què han de prometer, i jurar allì, i quàndo, i còmo han de embiar la fee del dia que fueren recibidos à sus oficios, *d. lei glos.* (d) *i al fin.*

46. Los Corregidores de ciertos Lugares de Andalucìa, què han de jurar cerca de los alardes, que han de hacer los Cavalleros de Quantìa, *lei* 11. *cerca del fin*, *tit.* 1. *lib.* 6.

47. Cerca de los asnos garañones, i cavallos de casta, executen lo dispuesto en la *lei* 1. *i* 2. *tit.* 7. *lib.* 6.

48. Juren expressamente de guardar, i executar las ordenanzas que hablan del marco, i pesos de oro, i plata, i otras cosas, *lei* 14. *glos.* (b) *tit.* 22. *lib.* 5.

49. Còmo, i con quièn han de visitar las boticas, y executar las penas sin embargo de apelacion, *lei* 2. *al fin*, *tit.* 16. *lib.* 3.

50. Castiguen los excessos que hicieren los Medicos, i Boticarios, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 3.; i prendan à los Comissarios embiados por los Protomedicos, que anduvieren fuera de las cinco leguas, *lei* 4. *d. tit.* 16. *lib.* 3.

51. Què cuidado han de tener en que las rentas de la Fabrica de las Iglesias se gasten en aquello para que fueron deputadas, *lei* 28. *glos.* (d) *tit.* 3. *lib.* 1.; i en que no se hagan anexiones de Canongìas, i Raciones de las Iglesias, *d. lei* 28. *al princ.*

52. Corregidores de Guipuzcoa, i Vizcaya què cuidado han de tener en plantar los montes, i en que se conserven los plantados, *lei* 17. *i Aut.* 1. *i* 4. *tit.* 7. *lib.* 7.

53. Còmo puedan remediar los agravios que hicieren los Alcaldes de Sacas, *lei* 3. *i Aut.* 2. *tit.* 11. *lib.* 3.

54. Cerca de las residencias, i que antes no sean proveìdos, la letra *Residencia*, *n.* 15. 18. *i* 19.

55. Què fianzas han de dàr, la letra *Fiado*, *num.* 7.

56. A què personas no se han de dàr estos oficios, vease la letra *Oficios publicos*, *num.* 9.

57. Còmo han de proceder en las palabras in-

injuriosas, *lei* 4. *gl.* (f) *tit.* 10. *lib.* 8. ; cerca de las penas, vease *Penas de Camara*, *num.*10.; *Penas*, *num.*5. ; *i Setenas*, *num.*1.

58. Què personas no pueden tener estos oficios, vease en la letra *Comendadores*, *num.* 1. *i lei* 14. *tit.*5. *lib.* 3.

59. A quiènes han de condenar à Galeras, vease en la letra *Condenacion à Galeras*, *num.*9. 3. *i* 4.

60. Cerca de los repartimientos, i derramas, vease en la letra *Repartimientos*, *num.*1. 4. *i* 6.

61. Còmo han de proceder contra los adivinos, aunque sean Clerigos, *lei* 7. *tit.* 3. *lib.*8.

62. Plantar montes, i arboles, vease *Plantar.*

63. Còmo han de visitar las Casas de San Lazaro, la letra *Patronazgo*, *num.* 3.

64. Còmo han de proceder contra los escandalosos, vease en la letra *Juicios*, *n.* 33.

65. Quàndo, i còmo pueden hacer pesquisas, vease en la letra *Pesquisas*, *n.* 4. 5. *i* 6.

66. En què se les han de librar las ayudas de costa, la letra *Donaciones de los Reyes*, *num.* 11.

67. En què cosas no han de consentir se entremetan hombres poderosos, *lei* 12. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 7.

68. Los Corregidores cumplan, i executen lo que està dispuesto por las leyes cerca de la guarda de los registros de los Escrivanos muertos, *lei* 25. *tit.* 5. *lib.* 3.

69. Vease *Juicios*, *n.*9. ; *Mesones*, *n.*1. *i* 2.

70. El Corregidor de Granada no nombre mas Alguaciles de los que puede por executoria, *Remis.n.*26. *d. tit.* 5.

71. No lleven de sus Tenientes, ni Alguaciles dineros dados, ni prestados por razon de los oficios, *allì*, *num.*27.

72. Las fianzas que dàn por razon del oficio, se entiendan à las comissiones, que durante èl se les cometieren, *allì*, *num.*28.

73. No vengan à la Corte sin licencia del Presidente, *allì*, *num.*29.

74. No pidan, ni tomen prestado de los Mayordomos de positos, *allì*, *num.* 30.

75. Quàntos Alguaciles ha de tener el Corregidor de Madrid, *allì*, *num.*31.

76. No concierte con los Alguaciles en ninguna forma las decimas de las execuciones, *allì num.*32.

77. Quàntos Porteros de vara ha de poder nombrar, *allì*, *num.* 33. *i Remis. num.* 3. *tit.* 25. *lib.* 2.

78. Quànto tiempo ha de passar para poder un Teniente, ò persona que uviere tenido administracion de Justicia bolver à tener el dicho oficio, *allì*, *num.*35.

79. Què han de hacer los Corregidores en las competencias de jurisdicion sobre las esenciones del fuero, con los que las pretenden, *allì*, *num.* 36.

80. Los Jueces de apelacion de los Señores dèn residencia, i la provision que para ello se ha de dàr en el Consejo, *Remis. num.* 7. *tit.* 7. *lib.* 3.

81. Los Jueces que uvieren tenido oficios Realengos, no puedan tenerlos en Lugares de Señorìo, sin averse visto sus residencias, *Remis. num.*8. *d. tit.*7.

82. Examinen por su persona (como lo dispone la *lei* 28. *tit.* 6. *lib.* 3.) los testigos en las causas criminales, i civiles arduas, i que esto sea sin cautela, *lei* 44. *tit.* 6. *lib.* 3.

83. No puedan visitar los Lugares de la jurisdicion mas de una vez cada tres años, *lei* 42. *glos.* (a) *i* 43. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3.

84. Pongan por capitulo de Corregidores que inquieran, i castiguen los que curaren sin licencia, ò excedieren de la que tienen, i la condenacion la embien à la caxa de las penas, *lei* 9. *cap.* 17. *tit.* 16. *lib.* 3.

Correo Mayor.

N.1. El Correo Mayor no lleve derechos de los Correos que se despacharen fuera de Corte, i en los que en ella se despachan se provea en Consejo, *lei* 1. *tit.* 9. *lib.* 6.

2. Hagase justicia en Consejo sobre el diezmo, que el Correo Mayor pide à los menores, *lei* 2. *allì.*

Cortes.

N.1. No se echen pechos, ni pedidos, ni monedas, ni servicios, ni tributos, especial, ni generalmente sino es en Cortes, i con consentimiento de los Procuradores del Reino que à ellas vinieren, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 7. *lib.* 6.

2. Sobre hechos grandes, i arduos se hagan Cortes, i en ellas se determinen, i con consejo de los tres Estados del Reino, *lei* 2. *allì.*

3. Quièn ha de nombrar los Procuradores de Cortes, i còmo se les ha de dàr termino para ir à ellas, i otras cosas tocantes à esta materia, vease en la letra *Procuradores de Cortes.*

4. Quièn tiene voto en ellas por nueva disposicion, *Remis. num.* 2. *tit.* 7. *lib.*6.

5. Los Procuradores de Cortes traigan poderes para votar decissivamente, *allì*, *num.*4.

6. En los negocios tocantes à ellos estàn inhibidas las Chancillerìas, *allì*, *n.* 5.

Costas, i frutos, i tassacion de ellas.

N.1. En los pleitos de 40ų. mrs. abaxo, que vienen à las Audiencias por apelacion, confirmandose la sentencia, se haga con condenacion de costas, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.*4. i quàndo, i còmo en la apelacion han de condenar en costas todas las Justicias, i Jueces del Reino, *lei* 7. *tit.*17. *lib.* 4.

2. Quàndo ha de ser condenado en costas el reo, ò el actor, *lei* 14. *tit.* 8. *lib.* 2.

3. La tassacion de costas, hecha por un Oidor, se retasse por otro, si se suplicare, *lei* 2. *tit.* 22. *lib.*4.

4. Còmo se han de tassar las costas en que

se uviere hecho condenacion, *lei* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 22.; i què ha de jurar la parte que las hizo, *d. l. antes de la glos.* (a)

5. Los Jueces quando hicieren condenacion de frutos, ò interès, tassenlos en la misma sentencia principal, i no la remitan à Contadores, *lei* 52. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2. *lei* 39. *tit.* 2. *i lei* 20. *tit.* 9. *lib.* 3.

6. Los Procuradores de las partes estèn presentes à la tassacion, i los Escrivanos se los notifiquen, *lei* 5. *tit.* 24. *lib.* 2.

7. No se tenga consideracion à la condenacion de costas para tassar la veintena que han de llevar los Abogados, *lei* 19. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 2.

8. Vease *Alcaldes de los Adelantamientos, num.* 4.

Costumbre inmemorial.

N. 1. Con què requisitos, i calidades se ha de probar esta costumbre inmemorial, *lei* 1. *glos.* (e, *i* f) *tit.* 7. *lib.* 5. Vease la latra *Privilegios.*

Criados.

N. 1. Vease la letra *Lacayos, i Fornicios, num.* 1.; *Receptores ordinarios, num.* 17.; *i Alcaldes de Chancillerìa en lo civil, num.* 1.; *Escrivanos de Camara del Consejo, num.* 7.; *Moneda forera, num.* 22.

2. Mandase guardar la lei, que prohibe, que saliendose de con su señor no puedan servir à otro en el mismo Lugar, *lei* 2. *glos.* (b) *tit.* 20. *lib.* 6.

3. Què numero se puede tener, assi por los Grandes, *lei* 6. *glos.* (b) *tit.* 20. *lib.* 6. *i Aut.* 4. *cap.* 8. *tit.* 12. *lib.* 7.; como por los demàs Cavalleros, *lei* 7. *glos.* (c, *i* d) *d. tit.* 20.

4. Con quàntos criados se han de poder acompañar las mugeres, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 20. *lib.* 6.

5. No se puedan servir los Prelados, ni otros Ministros con allegados à titulo de criados, *lei* 9. *glos.* (b) *tit.* 20.; los quales no puedan pedir salario, sino es interviniendo la calidad que se pide, *ibi, glos.* (d, *i* e)

6. Ningun Page que llevare hacha lleve espada, , ni daga, *lei* 2. *glos.* (a 2) *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7.

7. Los Lacayos no se puedan alquilar por dias sino por meses, *d. lei* 2. *cap.* 15. *tit.* 12. *lib.* 7.

Crimen, i causa criminal.

N. 1. Los Oìdores, i los demàs Jueces del Reino no consientan que las causas civiles se intenten criminalmente, *lei* 20. *tit.* 5. *lib.* 2. *lei* 29. *glos.* (a) *tit.* 1. *i. lei* 25. *tit.* 4. *lib.* 3.; i castiguen à los Abogados, Procuradores, i Escrivanos, que en ello se hallaren culpados, *d. lei* 25. *tit.* 4. *lib.* 3.

2. Hagase proceso criminal contra los que se alzan, vease la letra *Alzados, num.* 1.

3. Còmo han de proceder los Jueces contra rebeldes en causas criminales, i còmo han de exâminar los testigos, i que en todo el Reino se dèn unos mismos terminos, en la letra *Rebeldìa, num.* 2.; *Terminos, i dilaciones, num.* 2.; *i Assentamientos, num.* 1.

4. Vease la letra *Alcaldes del crimen, i Escrivanos del crimen, i Alcaldes de Casa, i Corte, num.* 5. 6. *i* 7.

Cruzada, Subsidios, Bulas, i Comissarios de ellas.

N. 1. Quando por su Santidad se concedieren Bulas, ò composiciones, se diputen personas honestas para su predicacion, que no excedan, i los Comissarios provean en ello, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 10. *lib.* 1.; i en que à ninguno se haga fuerza, ni vexacion indebida, *ibi, glos.* (b); i quàndo no han de consentir las Justicias se prediquen Bulas, ni Indulgencias, *lei* 37. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3.; la *lei* 13. *tit.* 10. *lib.* 1. pone nueva orden en predicar estas Bulas, è Indulgencias.

2. Los Predicadores, i Tesoreros de las Bulas, i sus Oficiales, i Alguaciles no apremien à los vecinos de los Concejos los acompañen, sino es el dia que entraren, i al primer sermon que hicieren, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 10. *lib.* 1.; i en los dias de Fiesta còmo pueden proceder en esto, i quando se parten de un Lugar à otro, *lei* 2. *col.* 1. *al med.*

3. Lo procedido de las Bulas no se cobre por via de descomunion, ni por censuras, *lei* 2. *glos.* (d) *d. tit.* 10., ni entredicho, sino es por via ordinaria, *lei* 3. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 10.; i còmo se ha de proceder en las prendas, i execuciones, que en esta razon se hicieren, *d. lei* 2. *glos.* (f, *i* g); i què derechos se han de llevar dellas, i las Justicias de todo el Reino lo hagan assi pregonar, i guardar, i lo notifiquen à los Predicadores, i Oficiales de la Cruzada, i subsidios, *d. lei* 2. *cerca del fin.*

4. Los Comissarios de la Cruzada, ò composicion no cobren, ni lleven cosa alguna de lo que algunos Lugares, ò Cofradìas gastaren de sus bolsas en correr toros, ò dàr caridades, *lei* 4. *d. tit.* 10.

5. Lo procedido de la Cruzada, i subsidios se gaste en aquello para que se concedieron, *lei* 5. *glos.* (a) *i* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 10. *lib.* 1.; i no se haga merced de ello, *d. lei* 6. *al med.*

6. Las provisiones que se dieren sobre cosas de Cruzada, vayan señaladas de algunos del Consejo, *lei* 7. *d. tit.* 10.; i las Audiencias no se entremetan à conocer de negocios de Cruzada, i subsidios, *lei* 8. *i* 9. *i Aut.* 6. *del mismo.*

7. La orden que se ha de tener en proceder en estos negocios de justicia, ò de hacienda, tocantes à la Cruzada, ù subsidio, ò composicion, *lei* 10. 11. *i* 12.

8. Los Concejos nombren Cogedores para lo que procediere de la Cruzada, i Jubilèos, i què orden se ha de tener en ello, *lei* 13. *col.* 2. *lin.*

lin. 1. *d. tit.* 10. ; i què fianzas han de dàr, *ibi, glos.* (d) ; i de su salario, *d. lei, glos.* (n, *i l*) ; i que los Concejos sean obligados al saneamiento, *ibi, glos.* (h) ; i los privilegios, i esenciones de los tales Cogedores, durante el oficio, *d. lei* 13. *glos.* (i, j, *i* k)

9. Los Comissarios de Cruzada, subsidios, i quartas, procedan sin admitir apelaciones à las Chancillerìas, i conozcan de los abintestatos de los que no dexan heredero dentro de el quarto grado, i de los mostrencos, que pertenecen à la composicion, *lei* 8. *al fin, i* 9. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 10. *lib.* 1.

10. Los Comissarios de la Cruzada no lleven quinto de los bienes del que muere sin testamento, ni mostrencos, sino es quando pertenecen á la Camara, i Fisco, *lei* 2. *i* 3. *gl.* (c) *tit.* 9. *lib.* 1.

11. El orden que se ha de tener en predicar Bulas, Jubilèos, i otras indulgencias, i sobre qüestas pone la *lei* 12. *tit.* 10. *lib.* 1.

12. Vease *Alcavala*, *num.* 30. ; *i Escrivanìa mayor*, *num.* 14.

13. A la cobranza de lo que pertenece à la Cruzada se pueden despachar execuciones, sin embargo de lo dispuesto por las leyes, *Remis. num.* 2. *tit.* 11. *lib.* 1.

14. Comissarios de la Cruzada, què lugar han de tener en la publicacion della, i la competencia que sobre esto uviere toca al Consejo, *ibi, num.* 1.

Cruz.

N. 1. No se haga figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa donde se puedan pisar, *l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 1.

2. No se haga recibimiento con la Cruz á señores temporales, ni al Rey, ò Principe heredero, fuera de la Iglesia, *lei* 7. *glos.* (d) *d. tit.* 1.

Curadores.

N. 1. Vease la letra *Tutores.*

Cursos.

N. 1. Quando valgan los cursos de una Universidad en otra, i què cursos son necessarios, vease en la letra *Estudios*, *num* 6. *i* 7.

Curtidores.

N. 1. Còmo, i en què tiempo han de curtir la corambre para la pellegerìa, i quàndo, i à què han de estàr presentes los Veedores, i la pena de los Veedores, que, siendo requeridos, no fueren, *lei* 5. *tit.* 19. *lib.* 7.

2. No sean Zapateros, *lei* 1. *tit.* 11. *lib.* 7.

3. No se llamen à engaño, vease *Engaño, num.* 3.

4. Què trages, i vestidos no pueden traer; vease en la letra *Oficiales*, *num.* 4.

D

Dados.

N. 1. No se hagan dados, ni se vendan, ni se juegue con ellos, *l.* 1. *glos.* (d) 7. *glos.* (a) *i l.* 13. *tit.* 7. *lib.* 8. ; vease la letra *Juegos, num.* 1.

Daga, i puñal.

N. 1. Ninguna persona de qualquier preeminencia, ò calidad que sea, pueda traer daga, ni puñal, si no fuere trayendo espada juntamente, i aplicanse à la Justicia, que lo tomare, *l.* 10. *i Aut.* 9. 10. *i* 12. *tit.* 6. *lib.* 6.

Decima.

N. 1. Vease *Execuciones*, *num.* 2. 17. 18. 19. *i* 33.

Dehesas, prados, i pastos.

N. 1. En las Dehesas acotadas, i deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre otro ganado alguno, *lei* 12. *al med. tit.* 7. *lib.* 7. ; i la pena de los que lo metieren, i à quièn se ha de aplicar, *d. lei, glos.* (c) ; i quièn puede prendar, *ibi, glos.* (d) ; i ante quièn se ha de llevar la prenda, i quièn lo ha de juzgar, *d. lei, glos.* (f) i la pena de los que no se dexaren prendar, *d. lei, al fin.*

2. No se puedan dehessar sin licencia del Rei los heredamientos, i cortijos del Reino de Granada, ni se defienda la yerva, ni otros frutos, que la tierra lleva naturalmente, ni se puede prendar por ello, sino es que estè plantado, ò empanado, *lei* 13. *i Aut.* 2. *cap.* 15. *d. tit.* 7.

3. Revocase la ordenanza de Avila, en que se permitia dehessar las heredades, i hacerlas terminos redondos, i mandase que queden libres para se poder pacer, como se hacia antes de la ordenanza, *lei* 14. *glos.* (c) ; i qual se diga termino redondo, *d. lei* 14. *glos.* (a)

4. Las dehessas de pasto, rompidas para pan, quàndo, i còmo se han de reducir à pasto, *lei* 1. 6. *glos.* (c. *i* e) *i* 22. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 7. ; guardandose los arrendamientos, que sin fraude se uvieren hecho, *d. lei* 22. *al fin* ; que los exidos no se labren para pan, i de las cedulas en contrario se haga presentacion, *d. lei* 1. *glos.* (j) ; vease la *lei* 23. *de dicho tit.*, que es nueva, i estiende esto à las dehessas, que por veinte años no se uvieren rompido.

5. Ninguno arriende dehessas de yerva, no teniendo ganados para ellas, i el que lo tuviere pueda arrendar lo que uviere menester, i una tercia parte mas ; i si algo le sobrare, i lo quisiere vender à otro que tenga ganado, no le dè por mas precio de lo que le costò, i la pena del que lo contrario hiciere, *lei* 24.

6. Los que pastaren en dehessas con ganado ovejuno, sean obligados à tener con cada millar de ovejas, i carneros seis bacas de cria, i en las dehessas boyales, ò prados concegiles, deputados para solo el ganado de labor, aviendo para ello yerva, el que labrare con un par de bueyes, ò mulas, pueda traer una baca cerril ; i si pudieren caber mas cabezas, cada vecino pueda traer una baca de cria, *lei* 25. *d. titulo* 7.

7. I cerca de las prendas de los que entran à pacer, vease *Prendas*, *num.* 1. ; *i Imposiciones*, *num.* 1. 5. *i* 6.

Cor-

8. Corregidores no apacienten ganado en su jurisdicion, la letra *Corregidores*, *num.* 18.

Delatores.

N. 1. La pena de los delatores, que no probaren, *lei* 5. *tit.* 13. *lib.* 2.; i què seguridad han de dàr al Fiscal, *lei* 4. *allì.*

2. Vease la letra *Fiscales*, *num.* 3.

Delegados.

N. 1. Què edad han de tener, i quando los pueden compeler los Jueces ordinarios, acepten la delegacion, *l.* 9. *glos.* (c, *i* d.) *tit.* 9. *lib.* 3.

Delitos, i delinquentes.

N. 1. Veanse las letras *Alcaldes de Casa, i Corte, i Alcaldes del Crimen, i Escrivanos del Crimen, i Remission de los delinquentes à sus Jueces, Perdones, Ladrones, i Crimen.*

2. I cerca de los delitos de las mugeres casadas, vease la letra *Ganancias*, *num.* 6. *i* 7.

3. En què casos, i por què delitos, i con què recaudos han de ser remitidos los delinquentes por las Justicias de estos Reinos à los de Aragon, i al contrario, *lei* 8. *tit.* 16. *lib.* 8.

Demandas.

N. 1. En los Lugares, donde uviere copia de Escrivanos, no se pongan las demandas, i pleitos ante Escrivano alguno que tenga deudo con el actor, *lei* 19. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2. *lei* 7. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4.

2. Quàndo, i còmo se puede poner demandas en primera instancia ante los Oìdores de las Chancillerìas por caso de Corte, *lei* 21. *glos.* (d) *tit.* 5. *lib.* 2. *i lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 4.; i que el actor siga el fuero del reo, *d. lei* 21. *glos.* (b); i ante quièn se pueden poner las demandas contra los Corregidores, i Justicias ordinarias, i Oficiales de los Pueblos en los casos que pueden ser convenidos durante el oficio, *ibi*, *glos.* (e)

3. En què lugar, i ante quièn se ha de poner la demanda à los que sacan cosas vedadas, aunque sea por tierras de Señorìo, *lei* 42. *al princ. i glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 6.

4 Còmo, i en dònde, i por què orden se ha de poner la demanda, i fulminar el processo en los pleitos tocantes à las rentas Reales, *lei* 1. *tit.* 7. *lib.* 9.; i que ningun deudor pueda ser convenido fuera de su Lugar, ò en la Cabeza de la Jurisdicion, *lei* 2. *glos.* (a, *i* c) *d. tit.* 7.; i què ha de jurar el actor que pone la demanda para que se reciba, *lei* 3. *glos.* (d) *tit.* 7.: vease la *lei* 1. *cap.* 3. *i* 6. *tit.* 2. *lib.* 9.

5. En rentas Reales, pidiendo los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, quàndo, i còmo no ha de ser admitido el demandado por Procurador, i de què ha de ser avisado el demandado por Escrivano de la causa, *lei* 4. *d. tit.* 7. *lib.* 9.

6. En rentas Reales no se reciba demanda, ni respuesta por escrito, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 7. i ante quièn han de ser convenidos los Monederos, i Oficiales de la casa de la Moneda, *lei* 11. *d. tit.* 7.

7. Las Iglesias, i personas Eclesiasticas, sobre mercedes, ò privilegios, ò libranzas en las rentas Reales, pongan las demandas ante Jueces seglares, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 7.

8. Las demandas, i querellas se pongan claras en los remedios que se intentan, *lei* 4. *glos.* (a, *i* d) *tit.* 2. *lib.* 4. *i lei* 1. *tit.* 7. *lib.* 9.; i en los linderos de las cosas raìces, *d. lei* 4. *glos.* (c); i demonstraciones de las personas, i bienes muebles, i calidades de cada una, i los tiempos, *d. lei*, *glos.* (d); excepto en los juicios universales, i quales sean estos, en que proceda la demanda general, i què cosas se comprehendan en ella, *d. lei*, *glos.* (e) *i hasta el fin.*

9. Còmo se han de dàr los poderes por bastantes, ò no, para que no se hagan processos valdìos al tiempo que se pone la demanda, quando se pone por Procurador, *l.* 3. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 2. *lib.* 4.; i còmo, i por quièn se han de guardar los tales poderes, *d. lei* 3. *al fin.*

10. Què forma ha de tener el actor en poner su demanda por caso de Corte, i què ha de jurar, o què escrituras ha de presentar con la informacion de caso de Corte, i que de otra suerte no se admita la demanda, *lei* 1. *d. tit.* 2. *lib.* 4.

11. Quando por caso de Corte se pone demanda por Procurador, còmo se ha de examinar su poder, i dàr por bastante, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 2.

12. No se reciba en las Audiencias por caso de Corte demanda que sea de 10ų. mrs. abaxo, *lei* 11. *glos. unic. tit.* 3. *lib.* 4.

13. Quàles sean casos de Corte, vease *Emplazamiento, num.* 9.; *i casos de Corte, i Audiencia de Galicia, num.* 4.

14. Còmo ha de ser emplazado el actor, quando pone la demanda, vease *Emplazamientos, num* 2.

15. Còmo ha de ser emplazado, i de què ha de ser apercibido el reo demandado, vease la letra *Contestacion, num.* 5.; *i Emplazamientos, num.* 2.

16. Quàndo se ha de arraygar el demandado, *lei* 3. *tit.* 16. *lib.* 5.; vease la letra *Levantamiento, num.* 1.

De mudar paños.

N. 1. La pena del que demudare, ò tiñere paños, ò cordellates, ò estameñas fuera de las ordenanzas, i del que lo mandare hacer, *l.* 33. *al fin tit.* 1. *lib.* 7.

Deposito, i Depositario.

N. 1. Oìdores, i Jueces, i otras qualesquier Justicias del Reino nombren persona en quien se hagan los depositos que mandaren hacer, que no sea Escrivano de la causa, *lei* 13. *glos.* (b, *i* c) *tit.* 9. *l.* 22. *tit.* 1. *lib.* 3. *l.* 28. *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 13. *tit.* 10. *i Aut.* 12. *tit.* 8. *lib.* 2.

2. Dineros, joyas, i otras cosas hurtadas no se depositen en los Escrivanos, *lei* 2. *glos.* (f) *tit.* 21. *lib.* 2.

Por

3. Por què orden, i libro se ha de tomar cuenta al depositario, i dentro de què tiempo le han de entregar los Escrivanos los depositos, i notificarle las condenaciones de penas, i còmo, i à què se ha de obligar el Depositario, *lei* 23. *tit.* 2. *lib.* 3.

4. Cerca de los depositos que se han de hacer en las recusaciones de los Jueces, i en la suplicacion de las Mil i Quinientas, vease la letra *Recusaciones*, *num.* 3. 4. 10. *i Suplicacion segunda.*

5. El que pide restitucion para probar que ha de depositar, la letra *Restitucion*, *num.* 3. *i* 4.; veanse las letras *Retratos*, *n.* 1.; *Setenas*, *n.* 4.

Derramas.

N. 1. Vease en la letra *Repartimientos*, *i Corregidores*, *num.* 30.

Descreos, i reniegos.

N. 1. Vease la letra *Blasfemos*, *i Juramentos.*

Derechos.

N. 1. Los derechos de las Justicias, i Escrivanos, i otros qualesquier Oficiales, vease *Arancèl*, i las letras proprias de cada uno dellos.

2. No se lleven por ningun Oficial, ni Escrivano generalmente, sin estàr tassados, *lei* 8. *glos.* (d) *tit.* 21. *lib.* 2.

Desafios.

N. 1. Vease la letra *Rieptos.*

Descolar paños.

N. 1. No se descolen los paños para venderlos por enteros, *lei* 22. *glos.* (a) *tit.* 13. *lib.* 7.; i el que los descolare vendalos à la vara, *ibi*, *glos.* (b); i la pena del que lo contrario hiciere, *d. lei al fin.*

Descomulgados.

N. 1. La descomunion es pena gravisima, i ha de ser mas temida, i guardada que otra sentencia alguna, *lei* 1. *glos.* (d, *i* e) *tit.* 5. *lib.* 8. i la pena del que estuviere descomulgado por denunciacion de los Perlados por espacio de treinta dias, *ibi*, *glos.* (k) ó por espacio de seis meses, los quales passados se acrecienta la pena, i que el descomulgado sea echado del Pueblo, porque se evite la participacion, *d. lei*, *entre la glos.* (l, *i* m)

2. Quàndo se ha de llevar la pena à los descomulgados, i que no se lleve à los que por la Iglesia son tolerados, i que estas penas no se puedan arrendar, *lei* 1. *glos.* (k) *i* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 8.

3. Los Jueces Eclesiasticos, que descomulgan, i los que llevan las cartas de descomunion, estàn recibidos, sò el seguro, i amparo Real, i las Justicias, ni otra persona alguna no los perturben en lo tocante à su jurisdicion, *lei* 2. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 1.

4. Las excomuniones contra los que no diezman como deben, sean temidas, i guardadas asi de Legos, como Clerigos, *lei* 2. *gl.* (e, *i* f) *tit.* 5. *lib.* 1.

5. Los Arrendadores no cobren por descomuniones, ni otras censuras, *lei* 5. *tit.* 8. *i Aut.* 3. *tit.* 10. *lib.* 1.

6. Cerca de estas descomuniones, i otras censuras que se ponen en las causas de los coronados, i sobre otras cosas, vease la letra *Jueces Conservadores, i Eclesiasticos*, *num.* 2.; vease la letra *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal.*

Desesperar.

N. 1. La pena del que desesperare, no teniendo herederos descendientes, *lei* 8. *t.* 23. *lib.* 8.

Despenseros.

N. 1. Despenseros del Rei, ni de Grande en la Corte, ni otros algunos no compren, ni tomen mas de lo que fuere necessario para su despensa, *lei* 2. *tit.* 16. *lib.* 6.; i la pena de los que lo tomaren para revender, ò para repartir entre otras personas, *ibi*, *glos.* (d)

Despinzar, i despuntar, i betaldar.

N. 1. Còmo se han de despinzar de motas, cadillos, i pajas los paños veintedosenos, i dende arriba, cordellates, estameñas, i catorcenos, despues de lavados en el batàn, *lei* 55. *glos.* (b) *tit.* 13. *i lei* 2. *glos.* (d) *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Còmo, i por quièn se han de despuntar los paños, i betaldar, *lei* 6. *tit.* 16. *lei* 4. *tit.* 17. *i lei* 100. *glos.* (e) *tit.* 13. *lib.* 7.

Despoblados, i Yermos.

N. 1. Los Pueblos que se despueblan del todo, i se hacen yermos, quando, i còmo sean para la Camara, i Fisco, *lei* 4. *tit.* 6. *lib.* 7.; vease la letra *Privilegios*, *num.* 4.; *Castillos*, *num.* 3.; *i Minas.*

Despojados, i de su restitucion.

N. 1. Ningun Juez, ni otra persona alguna despoje à otro de su possession, ni oficio, sin ser vencido por derecho, *lei* 2. *gl.* (a) *i* 7. *gl.* (c) *tit.* 13. *lib.* 4.; i las cartas del Rei en contrario dadas, sean obedecidas, i no cumplidas, *d. lei* 2. *gl.* (b) *i d. lei* 7. *gl.* (b); i si por virtud de ellas alguno fuere despojado por algun Alcalde, los demàs le restituyan, i pasados tres dias lo restituya al Concejo, *d. lei* 2. *al fin*, salvo si las tales cartas se dieren sobre maleficio notorio, *d. lei* 7. *glos.* (d) *tit.* 13. *lib.* 4.

2. Ninguno entre en la possession de los bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos, aunque pretenda tener derecho, *lei* 3. *glos.* (d) *d. tit.* 13. *lib.* 4.; i los herederos assi despojados, aunque no ayan tomado la corporal possession, sean luego restituidos, *d. lei*, *cerca del fin*; i la pena de los que entraren en las tales cosas del difunto, sin licencia, i autoridad de Juez competente, *ibi*, *glos.* (f, *i* g); i las Justicias procedan sumariamente, *d. lei glos.* (h)

3. Còmo han de ser restituidos los que son despojados, estando en servicio del Rei, *lei* 4. *d. tit.* 13.

4. La pena del acreedor, que por su propia autoridad, sin licencia de Juez competente, pren-

prendiere à su deudor, ò le despojare de sus bienes, *lei* 5. *glos.* (d, *i* e) *tit.* 13. *lib.* 4. *i lei* 1. *glos.* (g) *i* 10. *glos.* (e) *tit.* 17. *lib.* 5.; i còmo han de proceder las Justicias contra èl, sin admitir escusa, ni alegacion, *d. l.* 5. *gl.* (c); sino es que pendiente la liquidacion del despojo, ò prision detro de tres dias despues de la oposicion, el acreedor mostrare averlo hecho por mandado de Juez competente, *lei* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 13. *lib.* 4., i que el tal caso sea avido por caso de Corte, *i lei* 5. *glos.* (f)

5. Los Concejos no sean desapoderados sin ser oìdos, de las Aldeas, i Terminos que tuvieren, ni de los oficios que son suyos de proveer, i si fueren despojados, sean restituidos, *lei* 1. *gl.* (d) *i* 6. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 7.; i esto mismo se guarde en los que hasta aqui les uvieren tomado, i ocupado sus bienes, Fortalezas, Aldeas, i terminos, *lei* 8. *glos.* (b) *tit.* 12. *lib.* 8.

6. Los que fueren despojados de sus bienes por merced del Rei hecha dellos en razon de traicion, sean oìdos, *lei* 3. *gl.* (b) *tit.* 18. *lib.* 8.

7. Vease la letra *Fuerzas*, i las letras *Prendas*, *n.* 1. *i Audiencia de Galicia*, *num.* 17.

8. Que no se haga merced de bienes, ni oficios de tercero, hasta que por sentencia sea condenado, vease en la letra *Oficios publicos*, *num.* 2.

Desposorios, i Desposados.

N. 1. Lo que toca à esta letra, vease en *Adulterios*, *n.* 2.; *Casados dos veces*, *n.* 3.; *Arras*, *i Joyas*, *n.* 4.

Destierros.

N. 1. Condenaciones *in metalum*, i destierros à Islas, i fuera del Reino, còmo, i quàndo se han de hacer, i que se hagan para las Indias en la Isla Española, *lei* 1. *glos.* (b, *i* e) *tit.* 24. *lib.* 8.; i los assi condenados, còmo se han de guardar, i à quièn se han de entregar, *d. lei al med.*; i que los Concejos dèn à las Justicias el favor, i ayuda que fuere necessario, *ibi glos.* (d); i còmo se han de pagar las costas, *d. lei glos.* (c)

2. Los Oìdores no alcen destierros, si no fuere por sentencia dada con cognicion de causa, i entre partes, *lei* 15. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2.

3. Los Corregidores, i Justicias no consientan andar por su jurisdicion los desterrados, *lei* 9. *al fin. tit.* 1. *lib.* 8.

4. Los desterrados de la Corte lo estèn de Alcalà, i Illescas, *Remis. num.* 37. *tit.* 6. *lib.* 2.

Deudas, i Deudores.

N. 1. El preso por deudas sea mantenido algunos dias, *lei* 4. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 5.; i si no tuviere bienes, ni fiador, sea entregado al acreedor, *ibi*, *glos.* (b)

2. Què se ha de hacer, quando el deudor està preso, i no paga, ni renuncia la cadena, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 16.

3. Sin preceder informacion de deuda por demanda de dinero, ninguno sea obligado à se arraigar, *lei* 3. *allì.*

4. Revocase el privilegio de Sevilla que no pudiesse ser preso por deuda el que tuviesse cavallo por año, i dia, *lei* 15. *tit.* 1. *lib.* 6.

5. Los Oìdores no dèn cartas de espera à persona alguna por sus deudas, *lei* 15. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2.

6. Cerca de la remission de los deudores à sus Jueces, vease *Remission de los delinqüentes*, *num.* 1.

7. Contra los deudores que se alzan, ò quiebran, ò encubren sus bienes, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 19. *lib.* 5.

8. Para las deudas de las mugeres, vease la letra *Mugeres casadas, i solteras*, *num.* 8.

9. Quando los deudores son Hidalgos, vease la letra *Hidalgos*, *num.* 2. *i* 6. *i lei* 4. *tit.* 19. *lib.* 5.

10. Contra los acreedores que por su autoridad prenden à sus deudores, vease *Despojados*, *num.* 4.

11. En las ferias, quàndo pueden ser detenidos por deudas los que vàn à ellas, vease en la letra *Ferias*, *num.* 5. *i lei* 8. *glos.* (f) *tit.* 20. *lib.* 9.

12. Por quànto tiempo se prescriben las deudas, i acciones, vease en *Prescripciones*, *num.* 8.

13. Por què deudas se pueden sacar prendas, vease en la letra *Prendas*, *num.* 5.

14. Contra los que los receptan, i acogen vease en la letra *Receptadores.*

Diezmos de las Iglesias.

N. 1. Los Diezmos reservò Dios en señal de universal Señorìo, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 1.; i ninguno los ocupe, *ibi*, *glos.* (c); i los Perlados pueden forzar à los que pretenden tener derechos à ellos, que muestren sus titulos, i derechos que tienen, dentro de treinta dias, *d. lei*, *glos.* (d); pero que no se haga novedad en los bienes que fueron de Templarios, ni en los Monasterios, ni Ante-Iglesias de Vizcaya, *ibi glos.* (f): ò en las Encartaciones; i en Alava, ni en los Monasterios, ò Ante-Iglesias que suelen tener los legos, ni en los diezmos, i tercias que llevan los Reyes por costumbre antigua, *d. lei*, *glos.* (g); ò otras personas particulares por legitimos titulos, *ibi*, *glos.* (h)

2. Los diezmos son para el sustento de las Iglesias, i sus Ministros, y de los pobres en tiempo de hambre, i para ornamentos, i paguenlos todos, assi Clerigos, como legos, de los bienes que hàn, que no son de Iglesias, *lei* 2. *glos.* (d) *d. tit.* 5., i còmo, i adonde se han de pagar, i cobrar antes que el pan se saque de las heras, *d. lei*, *col.* 2. *ad med.*; i quàndo ha de ser creido por su juramento el diezmero, *d. lei*, *al fin.*

3. El pan de los diezmos, i tercias sea limpio, i enjuto, i la pena del que embuelve en ello paja, ò tamo, ò otra cosa, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 1.

Los

4. Los diezmos se paguen en el tiempo i lugar acostumbrado, i guardese la costumbre que en esto uviere, *lei* 4. *allì*.

5. Hasta en què tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, i vino, i corderos, i becerros, i cabritos, *l.* 2. *glos.* (a) *tit.* 21. *lib.* 9.; i en los que se murieren sean creìdos por su juramento, *ibi*, *glos.* (e); i pasado el tiempo, còmo los pueden vender, i rematar, *d. gl.* (f)

6. Provease en Consejo sobre las cosas de que nuevamente se pide diezmo, i en el entre tanto guardese la costumbre en donde la huviere, de no pagar diezmo de la renta de yervas, i pan, i otras cosas, *lei* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 5. *lib.* 1.; i los Perlados, i Cabildos remitan estos pleitos al Consejo, *d. lei* 6. *al fin.*

7. Los Perlados no hagan novedad en llevar de los rediezmos, *lei* 7. *al fin.*

8. Los que traen Taos de la Orden de San Juan paguen diezmos, i tercias, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 5. *lib.* 1.; i los pleitos se remitan al Concejo, *ibi*, *glos.* (c)

9. Sobre los diezmos contra quien se puede hacer pesquisa, vease en la letra *Pesquisidores*, *num.* 8.

10. Excomuniones sobre diezmos, vease en la letra *Descomulgados*, *num.* 4.

Diezmos de los Puertos secos de Castilla, i Portugal.

N. 1. Quàndo, i còmo se han de pagar, i cobrar, *lei*, 1. *tit.* 31. *lib.* 9.

Diezmos, que se deven al Rei de los Puertos de la Mar de Guipuzcoa, i Vizcaya.

N. 1. De què cosas, i mercaderìas que se sacaren por la mar se deva este diezmo, *lei* 1. *tit.* 18. *lib.* 9.

2. Còmo, i por què orden, i con què sello se han de sellar las mercaderìas, i paños, de que se deve este diezmo, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 28.; i què no se sellen los paños que fueren de quince varas, i dende à yuso, *d. lei al med.*; i què los Arrendadores lo hagan luego ansi pregonar, *ibi*, *glos.* (d)

3. Las mercaderìas que entran en estos Puertos, i despues se llevaren à Navarra, i de Navarra à Castilla, paguen por de mar, *lei* 3. *allì.*

4. Quàndo se ha de pagar este diezmo à los Arrendadores de la mar, i no à los dezmeros de la tierra, aunque las mercaderìas se traigan por tierra, por defraudar los derechos à los de la mar, *lei* 4. *glos.* (c) *d. tit.* 28.; i què han de pregonar los Arrendadores, *ibi*, *glos.* (c)

5. Quàndo, i còmo se ha de pagar este diezmo à los Arrendadores de los Puertos de Vizcaya, de lo que se descarga en Galicia, para traerse à vender à Castilla, *lei* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 28.; i en què Puertos se ha de descargar, para que no se haga fraude ni engaño à los Puertos de Castilla, *ibi*, *glos.* (c); i què las Justicias lo hagan ansi pregonar por ante Escrivano. *d. lei*, *gl.* (d)

6. Los Arrendadores de diezmos pueden poner en los Puertos dezmeros, i sobredezmeros, *lei* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 28.; i què otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar, ni descargar cosa alguna sin alvalà, *ibi*, *glos.* (b)

7. A la Villa de Bermeo, i à sus vecinos se guarde el privilegio que tienen para no pagar este diezmo de las cosas en èl contenidas, jurando que son para su mantenimiento, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 28. *lib.* 9.

8. Vecinos de los Puertos de Orduña, i Balmaseda, i de otros Puertos, còmo han de hacer la carga, i descarga de las mercaderìas, *lei* 8. *d. tit.* 28.; i què han de notificar à los Arrendadores, i Dezmeros, *ibi*, *glos.* (b, *i* d); i còmo se han de inventar por menudo las mercaderìas, sin embargo de qualquier costumbre, *d. lei*, *glos.* (c)

9. En què Puertos no pueden los Arrendadores llevar derechos de alvalaes, *lei*, 9. *glos.* (a) *d. tit.* 28.; i què los Arrendadores sean obligados à dàr la alvalà el dia que llegaren à la pedir, *d. lei* 9. *al med.*

10. Vease *Imposiciones*, *num.* 4. *i Rentas Reales*, *num.* 5.

Diezmos de los Puertos de Galicia, Asturias, i Quatro sacadas, i Ribadèo, i Navia.

N. 1. En què Puertos, i de què mercaderìas se ha de pagar este diezmo, i què Puertos, i què personas sean esentos; i què fianzas han de dàr los Mercaderes que cargaren, ò descargaren en los Lugares esentos, i què alvalà han de traer de los Arrendadores, i signada por Escrivano pùblico, *lei* 1. *tit.* 29. *lib.* 9.

2. En què Puertos se ha de hacer la carga, i descarga, *l.* 2. *glos.* (d) *tit.* 29. *lib.* 9.; i la pena de los que cargaren, ò descargaren en otros Puertos, *ibi*, *gl.* (c); i què el Rei pueda nombrar mas Puertos de los nombrados, sin que los Arrendadores puedan poner descuento, *ibi*, *glos.* (f)

3. Què diligencias han de hacer los Navìos ansi naturales, como estrangeros que vinieren à los Puertos, i estàn en ellos en vela, *lei* 3. *gl.* (a, *i* b) *tit.* 29. *lib.* 9.; i què han de jurar los Patrones, i Maestres de las Naos, siendo requeridos por los Arrendadores, *ibi*, *glos.* (f)

4. De què paños de lana se ha de pagar este diezmo en los Puertos de Galicia, *lei* 4. *gl.* (a) *d. tit.* 29.; aunque entren en ellos, ò descarguen fuera dellos en fortuna de tiempo, ò con miedo de enemigos, *d. lei* 4. *glos.* (b); la qual se corrige por la *lei* 8. *glos.* (b) *del mismo tit.*

5. No se descarguen las mercaderìas, ni carguen sin licencia de los Arrendadores, *lei* 2. *i* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 29.; i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei* 2. *glos.* (c, *i* d) *i lei* 5. *glos.* (c); i què diligencias ha de hacer en ello la Justicia, *d. lei* 2. *glos.* (e) *i* 5. *glos.* (d) *tit.* 29.

6. Què han de pagar las mercaderìas que passan à Portugal, ò de allà acà por mar, ò por rios, *l.* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 29. *lib.* 9.; i què los Ar-

rendadores en esta razon no pongan descuento, *ibi*, *glos.* (b)

7. Los Arrendadores pueden poner guardas en los Puertos, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 29.; i sello para que se sellen los paños, i mercaderìas, sin que por ello lleven cosa alguna, *ibi*, *glos.* (b); i la pena de los Mercaderes, que despues de esto publicado passaren sin sellar, i sin llevar alvalà de guia, *d. l. glos.* (c) i las Justicias les dèn favor, i ayuda, *ibi*, *glos.* (d)

8. Quàndo, i còmo no han de pagar derechos las Naos, i Fustas, que con fortuna, ò por huir de enemigos se acogen à los Puertos de la Coruña, ò sus Comarcas, *lei* 8. *glos.* (b) *d. tit.* 29.; i còmo se ha de hacer el registro, i las Justicias lo cumplan assi, sin embargo de qualesquier provisiones en contrario dadas, *d. lei* 8. *al fin*; por la qual se altera en algo la *lei* 4. *del mismo tit.*

9. Los Arrendadores destos Puertos de Galicia no hagan conciertos con los Mercaderes de Castilla, para que vayan à descargar allà en fraude de los Arrendadores de los Puertos de Castilla, *l.* 9. *d. tit.* 29. *i l.* 5. *tit.* 28. *lib.* 9.

10. La pena del Marinero, i del Maestre de la Nao, i Mercaderes, que sacan mercaderìas, ò consienten que se saquen sin pagar los derechos, *lei* 10. 2. *i* 5. *del mismo tit.* 29.

11. Vease *Imposiciones*, *num.* 4.; *Rentas*, *num.* 5.

Dinero para traer à cambio.

N. 1. No se pueda dàr, ni para que traten con ello, no entrando en los contratos, i negociaciones los que lo dieren, *lei* 15. *glos.* (a, *i* b) *tit.* 18. *lib.* 5.; ni se lleve el interès del dinero que se depositare, ò diere à Mercaderes, *d. lei*, *glos.* (d)

Doctores.

N. 1. Los Doctores de las Universidades, aunque sean del Consejo, ò Oìdores, i no Cathedraticos se han de admitir en las Universidades à los exâmenes, *Remis. num.* 10. *tit.* 7. *lib.* 1. Vease la letra *Estudios.*

Donaciones de los Reyes, i mercedes, i ayudas de costa.

N. 1. No se hagan à Estrangeros donaciones, ni traspassaciones de Villas, ni Castillos, ni heredamientos, ni jurisdiciones, ni Islas por el Rei, ni por otro Natural del Reino, aunque el donatario Estrangero sea Rei, *l.* 1. *glos.* (f) *i* 2. *glos.* (c) *tit.* 10. *lib.* 5.; i la pena del Natural, que hiciere la tal donacion, ò enagenacion, *d. lei* 1. *glos.* (g); i las que los Reyes hacen à Naturales, ò à Monasterios, i Ordenes del Reino sean validas, no siendo hechas en tiempo de tutorìas de los Reyes, *ibi*, *glos.* (h)

2. Quando son dudosas las palabras de los privilegios, i mercedes de la jurisdicion criminal, i otras cosas en ellos contenidas, còmo se han de entender, i que siempre se entienda exceptuada la jurisdicion suprema para hacer justicia en apelacion, ò agravio, ò en otra qualquier manera, *lei* 1. *glos.* (i) *tit.* 10. *lib.* 5.

3. Quàndo, i còmo puede el Rei dàr, i donar las Villas, i Lugares de la Corona Real, *lei* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 10. *lib.* 5.; i que no se haga tal donacion sin comun concordia de su Consejo, i de sus Procuradores de seis Ciudades, *ibi*, *glos.* (f, *i* g); i què han de jurar los unos, i los otros, que en tal Consejo intervinieren, *d. lei antes de la glos.* (h); i la donacion, ó enagenacion hecha de otra suerte sea en sì ninguna, ò sin embargo de qualesquier clausulas, i firmeza que tenga, aunque el Rei quiera en ello usar de su Real, i absoluto poder, *ibi*, *glos.* (k)

4. Revocanse las mercedes hechas por el Rei D. Enrìque IV. de Aldèas, terminos, i jurisdiciones de las Ciudades, i Villas de la Corona Real, *lei* 4. *glos.* (c) *d. tit.* 10. *lib.* 5.

5. Quàndo, i en què casos el Rei ha de tomar acuerdo con los del Consejo, *lei* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 10.; i en què casos no sea necessario, *ibi*, *glos.* (b, *i* c)

6. Las donaciones de los Reyes sean firmes, i no se puedan quitar, i no se repartan por bienes gananciales, *lei* 6. *d. tit.* 10.

7. Las mercedes que se hicieren de juros de heredad, ò de por vida, ò en otra qualquier manera, se assienten en los libros dentro de un año, *lei* 9. *glos.* (b) *d. tit.* 10., i si no sean ningunas, i el sello no las passe, ni los Contadores mayores las reciban en cuenta, *d. lei* 9. *cerca del fin.*

8. El Rei no haga donacion de pinos, ni Moros, ni galeras, ni otras cosas de las Atarazanas, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 10.; i las cedulas en contrario dadas sean obedecidas, i no cumplidas por los Alcaides de las Atarazanas, i la pena de los Contadores que sellaren, i libraren las tales cartas, *ibi*, *glos.* (c)

9. No se haga merced de Indios à persona alguna, i ningun Estrangero trate en Indias, *lei* 12. *allì.*

10. No se haga merced de oficios antes que vaquen, *lei* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 10. *i lei* 3. *tit.* 3. *lib.* 7.; ni de penas hasta que sean juzgadas, *ibi*, *glos.* (b); ni de bienes, ò dineros, que no ayan venido à poder del Rei, *d. lei*, *glos.* (c); ni de bienes, sobre que estuvieren pleitos pendientes, ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado, i oìdo, sì no fuere el maleficio notorio, *d. lei glos.* (e) *tit.* 10. *lib.* 5. *lei* 3. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 4. *i lei* 7. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 4.

11. No se haga merced, ni ayuda de costa en penas de Càmara à persona alguna que las aya de juzgar, *lei* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 10. *lib.* 5.; ni sobre ello se dè libranza, i las ayudas de costa ordinarias, que se dàn à algunos Corregidores, no se libren en los Lugares dò tienen oficios, *d. lei* 14. *al fin.*

12. Por què orden se han de moderar las mercedes, i donaciones que el Rei hace injusta-

tamente, ò revocarse, i quitarse del todo, *lei* 15. *d. tit.* 10. *lib.* 5.; i quàndo, i cómo se puede quitar lo que se comprò al Rei por pequeños precios, *ibi*, *glos.* (h); ò lo que se uvo por alvalaes falsas, ò firmadas en blanco, *d. lei*, *glos.* (i); i quándo, i còmo puede el Rei redimir los mrs. de juro, que se compraron por razonables precios del Rei, *ibi*, *glos.* (k, *i* l); ù de aquellos que lo uvieron del Rei, *d. lei*, *glos.* (m); ò quando los tales juros se dieron en casamiento, *ibi*, *glos.* (o) *i lei* 20. *d. tit.* 10. *lib.* 5.

13. Las mercedes que los Reyes hicieren de algunas rentas, ò pechos, ò portazgos, ò martiniegas, ò pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun, i como el Rei lo cobraba, aunque en ellas se diga otra cosa, *lei* 16. *al fin*, *d. tit.* 10. *lib.* 5. *lei* 8. *tit.* 11. *lei* 6. *i lei* 5. *tit.* 3. *lib.* 6.

14. La modificacion, i declaracion que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas, hechas por el Rei D. Enrique, i por los Reyes Catholicos, *lei* 17. *d. tit.* 10. *lib.* 5.; i que los donatarios, cuyas donaciones no se revocaron, las puedan ceder, i traspassar en quien quisieren sin licencia del Rei, *ibi*, *glos.* (n); i los Contadores assienten en los libros aquellos en quien fueron renunciadas, sin embargo de la Pragmatica, en que se mandò, que los mrs. de juro de las personas que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen para el Rei, *d. lei*, *glos.* (o)

15. Los mrs. de merced de por vida en vacando, se consuman por el Rei, *lei* 20. *glos.* (a) *d. tit.* 10.; i lo que se mandò consumìa por la lei de Toledo, que es la *lei* 15. *i* 17. *de d. tit.* no embargante las cartas, i sobrecartas, que en ello se hayan dado, *d. lei* 20. *cerca del fin.*

16. Las mercedes que tenian las Villas para los muros, se quiten, quando fueren de Señorìo, *glos.* (a) *d. tit.* 10. La Villa de Valladolid se llama Noble, *lei* 19.

17. Los Reyes hagan merced à los hijos mayores de las tierras, lanzas, i oficios de racion, i quitacion que tenian sus padres, i para estas donaciones no es necessario que el Rei consulte al Consejo, *lei* 5. *d. tit.* 10. *lib.* 5. *i lei* 10. *tit.* 4. *lib.* 6.

18. Las mercedes hechas por el Rei D. Enrique, de oficios de la casa de la moneda se revocan, *lei* 65. *tit.* 21. *lib.* 5.

19. No se haga merced de hidalguìas, i sin embargo de las hechas se haga justicia, *lei* 8. *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 6.

20. No valen las mercedes, que los Reyes hicieren de los propios de las Ciudades, Villas, i Lugares, *lei* 2. *tit.* 5. *lib.* 7.; i que los Reyes no hagan merced de tierras de lo Concegil, ni los Concejos, ni Justicias, ni Regidores hagan gracia de ellos sin licencia del Rei, *lei* 10. *al fin*, *i glos.* (e) *tit.* 7. *lib.* 7.; i en las hechas sin licencia se haga justicia, *lei* 11. *al fin.*

21. Las mercedes de Alcaldìas, Alguacilazgos, i Merindades vacan proveyendose Corregidores en alguna Ciudad, ò Villa, *lei* 23. *titul.* 5. *lib.* 7.; vease la letra *Mayorazgos*, *num.* 7.

22. No se haga merced en lo procedido de las Bulas, vease en la letra *Cruzada*, *num.* 5. ni las albaquias, *lei* 10. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 9.

23. Revocacion de las mercedes de las Iglesias, i Ante-Iglesias de la Montaña, vease *Patronazgo Real*, *n.* 2.

24. Cerca de las donaciones que hacen los Reyes à las Iglesias, vease la letra *Iglesias*, *num.* 3.

Donaciones, i donaciones inoficiosas.

N. 1. En quàntas maneras se hace la donacion, i quàndo se puede revocar, i quàndo no, *lei* 7. *tit.* 10. *lib.* 5.

2. No vale la donacion de todos los bienes, aunque se haga solamente de los presentes, *lei* 8. *d. tit.*

3. No se hagan danaciones en fraude por no pechar à Clerigos, ni à Estudiantes, i còmo se ha de hacer la execucion por los pechos en el que hizo la tal donacion, *lei* 11. *glos.* (b) *d. tit.* 10. *lib.* 5., i còmo ha de estàr preso hasta que pague, *ibi*, *glos.* (d), i que el Maestreescuela, i otros Jueces Eclesiasticos no les favorezcan, *ibi*, *glos.* (e)

4. En las escrituras de donacion se puede poner juramento sin pena, *lei* 12. *al fin*, *tit.* 1. *lib.* 4.

5. Las donaciones *propter nuptias*, i las otras donaciones que se hacen à los hijos, para que se digan inoficiosas, se considere lo que valìan los bienes del donador al tiempo de su muerte, *lei* 3. *glos.* (f) *tit.* 8. *i lei* 7. *glos.* (b) *i lei* 10. *i* 12. *tit.* 6. *lib.* 5.

6. Las donaciones que se hacen à las Iglesias sean firmes, i no se puedan revocar, *lei* 5. *tit.* 2. *lib.* 1.

7. Vease la letra *Mejoras*, *n.* 8. 9. *i* 11.; *Moneda forera*, *n.* 6.; *i Herencias*, *n.* 3.

Dones.

N. 1. No reciban dones los del Consejo, ni Oìdores, ni Alcaldes, ni otros qualesquier Jueces, ni Relatores, ni Escrivano, ni Procuradores Fiscales, por sì, ni por interposita persona, ni sus mugeres, ni hijos, ni Letrados, ni Procuradores de pobres, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *i lei* 5. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3.; i còmo se pueda probar que recibieron los tales dones de quien no los podian recibir, *lei* 6. *glos.* (d, *i* e) *d. tit.* 9.; i quàndo se ha de castigar el que los diò, *d. lei* 6. *al med.*; i lo mismo se guarde en los Oficiales de Consejo, que reciben precio por dàr sus votos para oficios, *lei* 7. *tit.* 2. *lib.* 7.

Dorar, i Doradores.

N. 1. Lo que aqui toca, vease en *Plateros*, *i Doradores.*

Dotes, i dotes inoficiosas.

N. 1. Hasta en què cantidad se pueda dàr en dote, *lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 5.; i que por via de dote, ni casamiento de hija, ninguno pueda dàr, ni prometer tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expresamente, por ninguna manera de contrato entre vivos, i los contratos, i pactiones que se hicieren en fraude desto sean en sì ningunos, *ibi glos.* (c, *i* d): vease la *lei* 1. *i* 6. *tit.* 6. *lib.* 5.

2. Quàndo se han de traer à colacion, i particion las dotes, i donaciones *propter nuptias*, *lei* 3. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 5.; i què se ha de considerar para decirse inoficiosa la tal dote, ó donacion, *d. lei glos.* (d); i que aquello en que fueren inoficiosas, se restituya à los demàs herederos del donador, aunque sea durante el matrimonio, *d. lei, al med.*; i que las mejoras no se saquen de las dotes, i donaciones *propter nuptias*, que se truxeren à colacion, *lei* 9. *tit.* 6. *lib.* 5.

3. Còmo se ha de pagar la dote prometida por marido, i muger durante el matrimonio, ò la donacion *propter nuptias*, aviendo ganancias, ò no las aviendo, *lei* 8. *tit.* 9. *lib.* 5.

4. La muger por su delito, durante el matrimodio, puede perder en parte, ò en todo los bienes dotales, ò gananciales, *lei* 11. *tit.* 9. *lib.* 5.

5. Cerca de los juros, que dàn los Reyes en dote, i casamiento, vease la *lei* 15. *glos.* (o) *tit.* 10. *lib.* 5.

6. Los conciertos de dotes se pueden validar con juramento, i el Escrivano dàr fee sin pena, *lei* 12. *glos.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4. Vease la letra *Alcavala, num.* 41.

7. Moderacion de las dotes, i arras, i hasta en què cantidad se pueden dàr, i por quièn, *lei* 5. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 5.

Drogueros, i drogas.

N. 1. No se exâminen, *lei* 2. *glos.* (b); *tit.* 16. *lib.* 3.; i quièn ha de visitar las drogas, que los Mercaderes venden por junto, *ibi, cerca del fin.*

E

Edificios pùblicos, i privados.

N. 1. Las obras pùblicas se hagan à la menor costa que ser pudiere, i con fidelidad, *lei* 24. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3.; i el que fuere Obrero, i Veedor de la obra, no tenga carga de recibir, i gastar el dinero por su mano, *ibi, glos.* (c)

2. Los Corregidores, i Justicias gasten las penas que aplicaren para obras pùblicas, interviniendo en ello, el Regimiento del Pueblo, *lei* 18. *tit.* 5. *lib.* 3.; y què cuenta se ha de tener con las penas que asi se aplicaren, *lei* 23. *tit.* 7. *lib.* 2.

3. Todos pueden hacer puentes en los rios, *lei* 9. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 6. con que se hagan sin imposicion, ni tributos, *ibi glos.* (c); i la pena del que lo estorvare, *d. lei, al fin.*

4. No se edifiquen sobre las calles balcones, i saledizos, *lei* 8. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 7.; i si se hicieren, derribenlos luego las Justicias, *d. lei, al fin*; i los hechos no se reedifiquen, ni aderecen, *ibi, glos.* (b)

5. Cerca de lo edificado en lo pùblico, i Concegil, *lei* 9. *tit.* 7. *lib.* 7.

6. No se edifiquen costillos, i casas fuertes, *lei* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 5. *tit.* 5. *lib.* 6.; i còmo se han de aderezar las torres, i muros, *lei* 3. *tit.* 5. *lib.* 6.

7. Los Corregidores no edifiquen, i còmo se han de edificar casas de Concejo, veanse las letras *Ayuntamientos, num.* 1.; *Corregidores, n.* 25. *i* 27.

8. En los edificios hechos en bienes de mayorazgo, no ai ganancias, *lei* 6. *tit.* 7. *lib.* 5.

Egipcianos, ò Gitanos.

N. 1. Los Egipcianos, que no estuvieren de estada, i no vivieren de oficio conocido, salgan del Reino, como vagamundos, i personas perjudiciales, *lei* 11. *i* 12. *glos.* (c) *i Aut.* 5. 7. 8. *i* 9. *tit.* 11. *lib.* 8.; i las cedulas, que en contrario se dieren, sean obedecidas, i no cumplidas, *d. lei* 12. *glos.* (g); i quándo, i còmo los pueden las Justicias echar à las galeras, *lei* 13. *glos.* (c) *tit.* 11. *lib.* 8.; vease la letra *Vagamundos.*

2. Dentro de què tiempo han de salir del Reino, *lei* 15. *glos.* (b) *d. tit.* 11. *lib.* 8; i los que quedàren què forma de vida han de tener, *lei* 17. *glos.* (a) *i Aut.* 5. *glos.* (c) *d. tit.* 11. i còmo se ha de executar esto, *lei* 16, *i Aut.* 6. *d. tit. i lib.*

Eleccion de oficios.

N. 1. Veanse las letras *Privilegios*, *Procuradores de Cortes, i Oficios pùblicos.*

Emancipacion.

N. 1. Los hijos casados, i velados sos avidos por emancipados, *lei* 8. *tit.* 1. *lib.* 5. *i Aut.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3.

2. Los padres les restituyan los bienes adventicios, sin quedarse con parte alguna del usufruto, *lei* 9. *d. tit.* 1.

Embaxadores.

N. 1. Los Embaxadores que se embiaren al Sumo Pontifice, i otros Principes, sobre casos tocantes à estos Reinos, sean naturales dellos, i no estrangeros, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 6.

Embargos.

N. 1. Vease en la letra *Secrestos.*

Empadronadores.

N. 1. Los pecheros no se escusen de ser empadronadores, tutores, i cogedores, i revocanse las cartas, i privilegios dadas, ò que en contrario se dieren, *lei* 21. *tit.* 14. *lib.* 6.

2. Vease la letra *Moneda forera, num.* 8. 10. *i* 11.

Emplazamientos.

N. 1. Con què termino se han de dàr los emplazamientos en Consejo, i Audiencias, para que padezca el emplazado, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 4.; i que los Jueces puedan abreviar, ò prorrogar el termino, *ibi*, *glos.* (b)

2. Què ha de hacer el actor, que pone la demanda por caso de Corte, para que se le dè carta de emplazamiento contra el demandado, i de què, i còmo ha de ser requerido, i citado del mismo actor por el Escrivano de la causa, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 2. *lib.* 4., i què se ha de avisar al reo en la carta de emplazamiento que contra èl se diere, *d. lei* 2. *glos.* (c, *i* d)

3. Los terminos en los emplazamientos se dèn peremptorios, *lei* 2. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 4.; i la rebeldìa se acuse al fin del termino, i cessan yà los nueve dias de Corte, i tres de pregones, *d. lei* 2. *glos.* (b) *i Auto* 2. *tit.* 24. *lib.* 2.; i esto se guarde en todos los pleitos, i causas civiles, i criminales, *d. lei* 2. *glos.* (c)

4. No se haga emplazamiento, sin que preceda mandamiento de la Justicia, *lei* 3. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 4.; i la pena de los Porteros, i emplazadores que emplazaren sin èl, *d. lei* 3. *glos.* (e); i còmo, i por quièn se ha de dàr por escrito, i firmado el tal mandamiento quando se ha de hacer el emplazamiento fuera del Lugar, i de sus Arrabales, *ibi*, *glos.* (c); i què derechos se han de llevar del tal mandamiento, *d. lei* 3. *glos.* (d)

5. La pena del actor, que emplaza à otro maliciosamente por caso de Corte en el Consejo, i Audiencias, *lei* 4. *glos.* (e) *i lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 4.

6. La pena del emplazador, que no parece, pareciendo el emplazado, por sì, ò por su Procurador, *lei* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 3. *lib.* 4.; i como se ha de hacer la condenacion, i tassacion de las costas, i daños, *ibi*, *glos.* (d)

7. La pena del que maliciosamente emplaza à otro, *lei* 6. *al med. d. tit.* 3.; i que el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea obligado à lo pagar, *ibi*, *glos.* (b)

8. La Justicia de un Lugar puede emplazar à la parte ausente, aunque no estè en Lugar de su jurisdicion, *lei* 7. *glos.* (b)

9. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i los del Consejo, i Oìdores de las Audiencias, en primera instancia, en las causas civiles, ò criminales no dèn cartas de emplazamiento, si no fuere en los casos de Corte, *lei* 8. 9., *i* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. sobre cantidad de 10ų. mrs. arriba, *lei* 11. *d. tit. i lib.*; i quàles sean estos casos de Corte. *lei* 5. *glos.* (f) *tit.* 13. *lib.* 4. *i lei* 2. *glos.* (e) *tit.* 16. *lib.* 8., i quàndo, i còmo ha de probar el actor ser el caso de Corte, *lei* 1. *glos.* (e) *tit.* 5. *lib.* 4.

10. No sean emplezados los Escrivanos de las Ciudades, Villas, i Lugares por Consejo, ò las Audiencias à pedimento de los Arrendadores para que muestren sus registros, sino es que las Justicias Ordinarias no les hagan cumplimiento de justicia, *lei* 12. *glos.* (b) *d. tit.* 3. *lib.* 4.

11. La pena de las personas Eclesiasticas, que no vienen al emplazamiento, ò llamamiento del Rei, *lei* 13. *glos.* (b)

12. La pena del emplazado, que no parece en el termino, sin tener impedimento legitimo, *lei* 14. *glos.* (b) *d. tit.* 3.; ò sin que el actor le remitiesse el emplazamiento, antes que se cumpliesse el termino, *ibi glos.* (c)

13. Las cartas del emplazamiento personales no sean cumplidas, i sean avidas por subrepticias si no fueren señaladas de tres del Consejo, *lei* 15. *glos.* (d) *d. tit.* 3.

14. Las Justicias no consientan, ni den lugar que los Arrendadores de rentas Reales emplacen, ni demanden maliciosamente, *lei* 16. *glos.* (a) *d. tit.* 3.

15. La pena del lego, que sobre cosas profanas emplazare à otro lego ante Juez Eclesiastico, ò se sometiere à la jurisdicion Eclesistica, *lei* 10. *glos.* (c, d, *i* e) *tit.* 1. *lib.* 4.

16. Còmo han de ser emplazados los vecinos de Valladolid, i Granada, *lei* 18. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2.

17. Los Fieles de las rentas Reales no sean emplazados para que vayan à dàr cuenta con pago à la Corte, *lei* 11. *glos.* (a) *tit.* 14. *lib.* 9.

18. Los Jueces Eclesiasticos no dèn citaciones contra legos en las causas Eclesiasticas para las Cabezas de los Obispados, aviendo Jueces inferiores, *lei* 5. *tit.* 1. *lib.* 4.; sino es en las causas criminales, beneficiales, decimales, i matrimoniales, *ibi*, *glos.* (b)

19. Los Alcaldes de Corte, conociendo por via ordinaria, ò por comission, no dèn carta de emplazamiento para fuera de la Corte sin que concuerden todos, ò la mayor parte, *lei* 4. *glos.* (d) *tit.* 6. *lib.* 2.

20. Còmo han de ser emplazadas las partes para hacer el remate, *lei* 36. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.; i que en las oposiciones, que se hicieren à la execucion no sea de nuevo emplazado el acreedor, *lei.* 42. *glos.* (b) *d. tit.* 4. *i lib.* 3.

21. Quando los Alguaciles prendieren à alguno por acusacion, emplacen al acusador para que venga en seguimiento de la causa, *lei* 72. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.

22. Sobre rentas Reales, quàndo, i còmo puede el deudor ser convenido, i emplazado en su Lugar, ò en la Cabeza de la jurisdicion, *lei* 2. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.; i quàndo pueden ser emplazados la muger, hijos, oficiales, i collazos del deudor, *lei* 1. *tit.* 7. *lib.* 9.

23. Quàndo, i còmo no pueden los Oìdores de Valladolid, ni los Alcaldes del Crimen dàr emplazamiento en primera instancia, si no fuere sobre bienes de Mayorazgo, ò vassallos, ò sobre cosas semejantes, *lei* 4. *tit.* 1. *lib.* 3.

Cò-

24. Còmo ha de ser emplazado el apelado que no parezca, pareciendo el apelante, *lei* 5. *tit.* 18. *lib.* 4.

25. Los Alcaldes de Hijosdalgo quàndo han de emplazar, vease la letra *Alcaldes de Hijosdalgo, num.* 3.

26. La pena del Escrivano de la Universidad de Salamanca que diere cartas de emplazamiento fuera de las dietas, *lei* 19. *tit.* 7. *lib.* 1.

27. Veanse *Alcaldes del Crimen, num.* 5. *Alcaldes de Casa, i Corte, num,* 4. *i Contadores mayores de Cuentas, num.* 2. *i* 17.

Enagenaciones, i empeños.

N. 1. Quàndo, i còmo puede la Iglesia cobrar sus bienes, siendo enagenados, *lei* 6. *glos.* (e) *tit.* 2. *lib.* 1.; i quàndo està obligada à bolver el precio, i quàndo no, i què ha de probar el comprador, *ibi, glos.* (f), i que ningun Obispo, ni Abad, ni otro qualquier Perlado venda, ni enagene cosa alguna de las que ganare, ò acrecentare por razon de su Iglesia, *d. lei* 6. *gl.* (g)

2. Ninguno compre, ni reciba en empeño Calices, ni Libros, ni Cruces, ni Ornamentos de la Iglesia, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i las diligencias que estàn obligados à hacer aquellos à quien se truxeren à empeñar, ò à vender las tales cosas, *ibi, glos.* (c); sò pena de ser castigados, como encubridores de hurto, *d. lei al fin.*

3. Los Calices, i Cruces, è Imagenes, i reliquias de las Iglesias, dadas por los Reyes, no se vendan, ni empeñen, ni deshagan, i lo que ansi fuere vendido, ò empeñado, se restituya à la Iglesia sin precio, *lei* 7. *glos.* (b) *i lei* 10. *glos.* (c) *d. ti.* 2.; i la pena del que lo comprò, ò recibiò en empeño, si lo negare, *d. lei* 10. *al fin.*

4. Los señores en sus tierras, i otras qualesquier personas no ocupen, ni desminuyan las rentas de las Iglesias, ni prohiban arrendarlas, *lei* 11. *allì.*

5. Las enagenaciones, i donaciones de los bienes de la Corona Real, ò de los proprios de los Concejos, vease en las letras *Donaciones de los Reyes, num.* 1. 3. 4. 8. *i* 20. *Terminos pùblicos, num.* 1.

6. El marido sin licencia de la muger puede enagenar los bienes gananciales, cessando fraude, i cautela de defraudar, ò damnificar à la muger, *lei* 5. *glos.* (g) *tit.* 9. *lib.* 5.

7. Los contratos de enagenacion perpetua se pueden validar con juramento sin pena, *lei* 12. *al fin, tit.* 1. *lib.* 4.

Encabezamientos de las Rentas Reales.

N. 1. Vease la letra *Arrendadores de Rentas Reales, num.* 6. 7. *i* 22. *Contadurìa, num.* 24. *i* 41. *Escrivanìa mayor de Rentas, num.* 7. *Procuradores de Cortes, num.* 7.

Encartaciones.

N. 1. Còmo han de ser tratados los de la Encartacion por sus señores, i què han de hacer no se les guardando la encartacion, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 6.; i que al Rei se guarde el derecho, que en la carta de encartacion se contuviere, *ibi, glos.* (d); i que ningun estraño pueda comprar allì heredades, *lei* 15. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 6.

2. Què se ha de hacer quando los de la encartacion se vàn à vivir fuera, i còmo han de pagar los derechos foreros, *lei* 4. *tit.* 9. *lib.* 7.

Encomiendas de Monasterios, i Abadengos, i Obispados.

N. 1. Vease la letra *Comendadores, num.* 3.

Engaño.

N. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar en todos los contratos, aunque sea en almoneda pùblica, *lei* 1. *glos.* (b, *i* c) *tit.* 11. *lib.* 5.; i quàndo se diga aver engaño en mas de la mitad del justo precio, *d. lei al med.*

2. El engaño que se hace en menos de la mitad, no perjudica al contrato celebrado por mayores de veinte i cinco años, como sea sin dolo, *lei* 2. *allì.*

3. Ningun Oficial pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio en las obras que tomaren de su arte à destajo, ò en almoneda, *lei* 3. *d. tit.* 11.

4. El engaño en mas de la mitad no ha lugar en la venta que se hace contra voluntad del vendedor, i los compradores son compelidos à comprar, siendo los bienes vendidos por apreciadores, i publicamente, *lei* 6. *d. tit.* 11. *lib.* 5. *i lei* 20. *glos.* (e) *tit.* 7. *lib.* 9.

5. En los arrendamientos de rentas Reales no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rei, ni de parte de los Arrendadores, *lei* 14. *i* 15. *tit.* 9. *lib.* 9.

Ensalmadores.

N. 1. No se exâminen, ni los Protomedicos Exâminadores les compelan à ello, *lei* 2. *tit.* 16. *lib.* 3.

Entredicho.

N. 1. No se ponga entredicho en los Pueblos por deudas de particulares, aunque sean de Bulas, i composiciones, *lei* 4. *tit.* 8. *lib.* 1.

2. No se puede poner en la Corte del Rei por treinta dias, para lo qual ai Breve de su Santidad, *Remis. n.* 30. *tit.* 4. *lib.* 2.

Enxebes.

N. 1. En què manera se han de hacer los enxebes para los paños, *lei* 75. *tit.* 13. *lib.* 7.

Esclavos, i Esclavas.

N. 1. Ninguno compre, ni reciba en guarda, ni en otra manera de esclavo, ni esclava cosa alguna, *lei* 16. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 5.; sino es que sus amos los tengan puestos à algun trato de mercaderìa, *ibi, glos.* (e, *i* f); i la pena de los que lo recibieren, trocaren, ò cambiaren, *d. lei, glos.* (c)

2. Ninguno tenga esclavo Judio que viva en su lei, *lei* 3. *al fin, tit.* 2. *lib.* 8.

3. La pena de los esclavos vagamundos, i ladrones, *lei* 7. *al fin, d. tit.* 11. *lib.* 8.

Escrituras, i su presentacion en juicio.

N. 1. El actor presente sus escrituras al tiempo que pone la demanda, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 4. ; i despues no se admita presentacion dellas, sino es con juramento, que nuevamente vinieron à su noticia, *ibi*, *glos.* (g); assimismo el reo al tiempo de la contestacion exhiba, i declare las escrituras de sus defensiones, i excepciones, *l.* 2. *cerca del fin*, *d. tit. i lib.*

2. Què se ha de hacer quando las escrituras que se presentan en juicio, se redarguyen de falso, i quàndo se han de mostrar los traslados, i quàndo los originales, *lei* 3. *tit.* 5. *lib.* 4.

3. En què termino ha de presentar el actor las escrituras por via de replicacion, pasados los veinte dias de execuciones, *l.* 2. *glos.*(b) *tit.* 5. *lib.* 4. ; i el reo dentro de seis dias responda á la replicacion, i excepciones del actor, i presente las escrituras, *d. lei al med.* ; i pasado el termino, no se reciba mas presentacion de escritura del reo, ni del actor, sino es con el juramento de la nueva noticia, *ibi*, *glos.* (c); i en tal caso el actor las pueda presentar hasta la sentencia interlocutoria, i el reo hasta la difinitiva, *d.l. cerca del fin*, vease la *l.* 1. *d. tit.* 5. *lib.* 4.

4. Còmo se han de presentar las escrituras en segunda instancia, *lei* 3. *tit.* 9. *lib.* 4. ; ò suplicacion, *lei* 1. *d. tit.* 9. *lib.* 4. ; i en el replicato à ella, *lei* 2. *allì* ; i que no aya suplicacion de la sentencia que se diere sobre el juramento que hace el actor quando presenta nuevas escrituras, *d. lei* 3. *al fin.*

5. Què escrituras hagan fee, i prueba, i quàles no, vease en la letra *Escrivanos pùblicos*, *num.* 7. *i* 13. *Escrivanos de los Concejos, i Numero*, *num.* 1.

6. Para la presentacion de nuevas escrituras, la letra *Audiencia de Valladolid*, *num.* 89.

7. Dònde se han de assentar las presentaciones, i por quièn las lerras; *Escrivanos de los Concejos*, *num.* 23. *Escrivanos de los Adelantamientos*, *num.* 7. *Escrivanos del Consejo*, *num.* 6. *Escrivanos de las Audiencias*, *num.* 7. 9. 25. *i* 36. ; i que los Receptores no reciban presentacion de escritura, la letra *Receptores ordinarios*, *num.* 12. *i* 30.

Escrivanìa mayor de Rentas, i Escrivanos de ellas, i de la Contadurìa, i Hacienda.

N. 1. La Escrivanìa mayor de rentas se consuma para la Corona Real, quando vacare, i no se haga merced della, *lei* 12. *tit.* 4. *i lei* 19. *tit.* 12. *lib.* 9.

2. El Escrivano mayor de rentas, i los otros Escrivanos de ellas, i sus Tenientes lleven sus derechos conforme al arancèl del Reino, *Aut.* 16. *tit.* 6. *lib.* 9. *lei* 4. *glos.* (e) *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 6. *c.* 1. *tit.* 6. *lib.* 9. ; i estas Escrivanìas no se arrienden, *l.* 24. *tit.* 1. *lib.* 9. *i l.* 4. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4. ; i se provean à personas suficientes, *d. l.* 4. *glos.* (b); que no pongan substitutos, *ibi*, *glos.* (c); i los que tienen licencia de substituir, presenten los substitutos en Consejo, i no usen de sus oficios, hasta ser aprobados por el Consejo, *d. lei* 4. *glos.* (d)

3. Los Escrivanos de rentas què juramento han de tomar à los Arrendadores de rentas Reales, i à los Recaudadores mayores, i que lo pongan en la obligacion, *lei* 12. *tit.* 9. *lib.* 9.

4. Los Escrivanos de rentas què derechos han de llevar de los arrendamientos por menor, i de las obligaciones que ante ellos se otorgan, *lei* 1. *tit.* 12. *lib.* 9. ; i còmo, i en què tiempo han de dàr las copias de las rentas que ante ellos passaren juradas, i signadas, *l.* 2. *gl.*(b,ic) *d. t. i lib.*

5. Los Escrivanos de rentas què han de jurar, *lei* 6. *cap.* 4. *tit.* 6. *lib.* 9. ; i no reciban dones, *d. lei*, *cap.* 2. ; ni baraten, ni tengan parte en rentas, ni receptorìas, *ibi*, *cap.* 3.

6. No consientan que los Arrendadores mayores abaxen renta alguna del precio en que fuere puesta, *l.* 16. *glos.* (a) *tit.* 12. *lib.* 9. ; i en la copia que dieren, pongan la verdad, *ibi*, *glos.* (b)

7. El Escrivano de rentas, i los demàs Oficiales de la Contadurìa assienten los derechos en las escrituras que dàn à las partes, *l.* 2. *glos.* (a 4) *tit.* 2. *i l.* 6. *gl.* (g) *tit.* 6. *lib.* 9. ; i quàndo se ha de juntar el Escrivano de rentas con los Oficiales de rentas, i relaciones para hacer las receptorìas del encabezamiento, i del servicio, *d. lei* 1. *cap.* 34. *tit.* 2. *lib.* 9.

8. El Escrivano de rentas notifique à los Contadores mayores el dia en que se uviere de hacer el remate de algunas rentas, *lei* 5. *glos.*(b) *tit.* 11. *lib.* 9. ; i la pena si no lo hiciere se aplica para redimir cautivos, *ibi*, *al princ.*

9. El Escrivano de rentas què registros ha de traer consigo, *lei* 6. *cap.* 5. *lib.* 9. ; i no señale carta sin que estè assentada en el registro, *d. lei*, *cap.* 6.

10. Los Escrivanos de Contadurìa, i los demàs Escrivanos del Reino, ante quien passaren pleitos de alcavalas, quàndo, i còmo, i què derechos han de llevar, *lei* 6. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9. ; i còmo se ha de proceder contra los que excedieren, *ibi*, *glos.* (e)

11. Escrivanos qualesquier, ante quien passan pleitos sobre rentas Reales à pedimento de los Arrendadores, còmo han de proceder, i fulminar el proceso, *lei* 5. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9. ; i què han de avisar al reo cerca de la contestacion, i juramento decisorio, ò de calumnia, i còmo ha de responder à cada acto, i la pena en que incurre no respondiendo, *lei* 4. *glos.* (b, i c) *d. tit.* 7. *lib.* 9.

12. Los Escrivanos de Contadurìa guarden los processos, i escrituras que ante ellos passaren, *lei* 1. *cap.* 50. *glos.* (j 5) *tit.* 2. *lib.* 9. ; i entreguenlos à los Procuradores con conocimiento, i no à las partes, *ibi*, *glos.* (k 5) ; i assistan à las comissiones con los dos del Consejo, *d. lei*, *glos.* (l 5)

Nin-

13. Ningun Escrivano de la Contaduría tome cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por otra persona alguna que la aya de dàr, *lei* 29. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 9.; i tengan à buen recado los libros, para que no se dè aviso de lo que se debe al Rei, para que se pida merced dello, *lei* 30. *glos.* (b) *d. tit.* 5. *lib.* 9.

14. El Escrivano de Contaduría no tenga parte en ninguna de las rentas Reales, ni en cosas tocantes à Cruzada, i Subsidios, i composiciones, ni en otra cosa alguna, de que se aya de dàr cuenta en la Contaduría de Cuentas, *lei* 32. *tit.* 5. *lib.* 9.

15. Lo que aqui falta cerca de las cuentas, vease *Contadores mayores de Cuentas*, *num.* 7. 10. 15. 16. *i* 27.

16. Cerca de los Escrivanos de Contaduría, vease la letra *Contaduría Mayor*, *num.* 8. 16. 17. 18. 34. 35. 47. 52. 55. 61. *i Oficiales de Contaduría.*

17. Cerca de los Escrivanos de rentas, vease la letra *Contaduría Mayor*, *num.* 33. *i* 37.; i que aunque no sean del Numero puedan passar ante ellos los autos, i escrituras, vease *Escrivanos de los Concejos*, *num.* 1.

18. Cerca de los derechos destos Escrivanos, vease la letra *Arancèl de los derechos de Contaduría.*

19. Cerca de los Escrivanos de las confirmaciones, i privilegios, vease *Concertadores*, *num.* 1. *i* 2.

Escrivanos pùblicos del Reino.

N. 1. Còmo se ha de dàr el titulo de Escrivanía de Càmara, ò pùblica, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4.; i por quàntos del Consejo se ha de firmar la carta de Escrivanía, i que preceda licencia Real, *ibi*, *glos.* (c); i la pena del que usare de oficio de Escrivano, obtenido de otra suerte, *d. lei* 1. *glos.* (f) *i l.* 47. *tit.* 4. *lib.* 2.

2. Ningun Escrivano dè fee si no fuere Real, ò examinado, i aprobado en el Consejo, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 25. *lib.* 4., sò pena de falsario, *ibi*, *glos.* (b); aunque sea en Lugares de Señorìo, ù de Ordenes, ò Abadengo, *d. lei al fin.*

3. No sean examinados en el Consejo sin que traigan aprobacion de la Justicia del Lugar donde son, *lei* 3. *i Aut.* 1. *glos.* (a) *i Aut.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4.

4. Todos, i qualesquier Escrivanos assienten los derechos que ellos, i las Justicias, i otras qualesquier personas han de llevar en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, i en los mandamientos, i otras qualesquier cosas, antes que los hagan firmar, *l.* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 25.

5. Revocanse los privilegios que algunos pretendian tener de llevar marco de cada Escrivano, *lei* 10. *allì.*

6. Los Escrivanos què orden han de tener en tomar por registro las escrituras, que las partes otorgaren, i en darlas signadas, i en guardar los registros, i en salvar lo añadido, ò menguado, i en ponerlas en el protocolo, *lei* 13. *d. tit.* 25. *lib.* 4.; i la escritura, que de otra suerte se diere signada, no haga fee, *ibi*, *glos.* (o); i el Escrivano pierda el oficio, *d. lei*, *glos.* (p)

7. Dèn fee que conocen al otorgante, *lei* 14. *glos.* (c) *d. tit.* 25.; i si no le conocen, què diligencias han de hacer, *d. lei* 14.

8. Tengan un libro de protocolo enquadernado de pliego, i entero, *lei* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 25.; i què han de hacer en las escrituras, que ante ellos se otorgaren, *ibi*, *glos.* (b); i quièn ha de firmar por la parte que no supiere firmar, *d. lei* 13. *al med.*

9. En què termino han de dàr los testimonios, i las escrituras signadas, aunque el Juez, ò la parte no responda, *l.* 15. *gl.* (a) *d. tit.* 25. *lib.* 4.

10. Còmo han de guardar los registros, i protocolos, i processos, *lei* 16. *glos.* (a) *d. tit.* 25.; i còmo han de dàr traslados, ò apelaciones, ò processos en grado de apelacion, ò remission, *ibi*, *glos.* (b); i que no dèn un auto solo sin que el Juez lo mande, *d. lei*, *glos.* (e)

11. Quando hicieren escritura, que pertenezca à ambas partes, dènla à la parte que la pidiere, *lei* 17. *glos.* (a); i què diligencias han de hacer para dàr à la parte dos veces alguna obligacion signada, *ibi*, *glos.* (c)

12. Si los Escrivanos se hicieren Clerigos, no usen sus oficios entre legos, ni las tales escrituras hagan fee, *lei* 20. *glos.* (b) *d. tit.* 25.

13. No usen sus oficios sin presentar los titulos en los Ayuntamientos, i ante la Justicia, i Escrivano del Concejo, *lei* 22. *glos.* (a) *d. tit.* 25.; i en las subscripciones digan donde son vecinos, sò pena de perder el oficio, *ibi*, *glos.* (b) i por la presentacion no paguen derechos, *d. lei*, *glos.* (c)

14. Los Escrivanos, i Notarios pùblicos no hagan escritura entre legos sobre causas profanas, en que el lego se somete à la jurisdicion Eclesiastica, *lei* 23. *d. tit.* 25.; ni hagan obligaciones con juramento, sò pena de perder el oficio, i los Secretarios lo pongan assi en las cartas, que libraren de escrivanías, i notarìas, *lei* 11. *tit.* 1. *lib.* 4.; i en què casos, i contratos se puede poner juramento, i passar ante Escrivano sin pena, *l.* 12. *al fin*, *d. tit.* 1. *lib.* 4.

15. Quando muere qualquier Escrivano, ò fuere privado del oficio, aunque sea pùblico, ò del Consejo, i Audiencias, ù del Concejo, i Numero, còmo, i à quièn han de entregar las Justicias los registros, ò ponerlos en el archivo, aunque vaque la tal escrivanía, por renunciacion, *l.* 24. *d. tit.* 25. *lib.* 4.; la qual se declara por la *l.* 31. *tit.* 20. *lib.* 2., que manda que los herederos los puedan dàr à otro Escrivano, no les dando el sucessor del oficio el valor de ellos.

16. Exâminen ellos mismos los testigos, i escrivan los dichos, i posiciones, i no por sus criados, sin que à ello estè presente alguno, *l.*

29. *glos.* (a) *d. tit.* 25. ; i todas las Justicias lo hagan ansi cumplir, *d. lei al fin.* ; i si estuvieren impedidos en pleitos comenzados, antes, ò despues del impedimento, qué es lo que se ha de hacer, *ibi, glos.* (c, *i* d)

17. Escrivanos qualesquier del Reino, i del Concejo, ò Numero, tengan veinte i cinco años cumplidos, i antes no sean examinados, ni admitidos al oficio por los del Consejo, *lei* 30. *i Aut.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4.

18. Ellos, i los demàs Escrivanos entreguen los processos al Letrado, i no à la parte, i quàndo han de dàr à la parte el traslado del processo, *lei* 1. *cap.* 16. *glos.* (e) *tit.* 27. *lib.* 4.

19. La pena de los Escrivanos legos, ò Procuradores, que entendieren con Jueces Eclesiasticos, ò Conservadores en causas temporales contra legos, *lei* 2. *tit.* 8. *lib.* 1.

20. Quando no llevaren derechos, assientenlo de su mano en el processo, ó en la escritura que hicieren, *lei* 29. *al fin, tit.* 6. *lib.* 3.

21. La pena de los Escrivanos, ò Notarios Apostolicos que dieren testimonio, ò fee de los grados dados por rescrito, ò Bulas Apostolicas, *lei* 5. *al fin, tit.* 7. *lib.* 1.

22. Ninguno use el oficio en las cosas prohibidas sacar, sino es el nombrado por los Alcaldes de Sacas, *lei* 34. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6.

23. Los Escrivanos de la causa no reciban deposito, vease en la letra *Deposito*, *n.* 1.

24. Veanse las letras *Juramento, n.* 6. *Questores, n.* 1. ; *Medidas, n.* 2. ; *Moneda forera, numer.* 16. *i* 18.

25. Por què tanto tiempo no se han de examinar los Escrivanos Reales, *lei* 40. *tit.* 25. *lib.* 4.

26. Los Escrivanos guarden los derechos de los arancèles, *lei* 41. *glos.* (a) *d. tit.* 25.

27. Los Escrivanos no lleven derechos à los Concejos por buscarles dineros à censo, *lei* 42.

28. No dèn traslados de los pleitos de apelacion à los Ayuntamientos, *lei* 43. *glos* (a)

29. No puedan hacer escrituras, si no fuere en papel sellado, *lei* 44. *i Aut.* 26. *cap.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4.

30. Los oficios de los Escrivanos de registros, despachados por la Camara con Notarios para Escrivanos Reales, còmo se han de passar por el Consejo, *Rem. n.* 58. *tit.* 4. *lib.* 2. ; vease la palabra *Papel sellado.*

Escrivanos publicos de los Concejos, i Numero.

N. 1. Ellos solos usen el oficio, i ante ellos, i no ante otros passen los contratos de entre partes, i las obligaciones, i testamentos, *lei* 1. *glos.* (e) *tit.* 25. *lib.* 4. ; i la pena del Escrivano, que no siendo del Numero, hiciere los tales contratos, i testamentos, i que no hagan fee, *ibi, glos.* (f) ; pero que puedan dàr fee de los actos extrajudiciales, i en los judiciales se guarde lo dispuesto en la *lei* 26. *lib.* 3. *tit.* 6. *d. lei* 1. *glos.* (g) ; pero que esto no proceda en las Aldèas donde no ai Escrivanos del Numero, ni en los Pueblos dò residen la Corte, y Chancillerias, ni en casos de hermandad, i Escrivanos de rentas, i de Alcaldes de Sacas, i de Pesquisidores, *d. lei, glos.* (h)

2. En los Pueblos dò no ai Escrivanos del Numero, ó puestos por el Rei, no los pongan las Justicias, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 25. ; ni usen el oficio, sino los puestos por el Rei, i examinados por el Consejo, *ibi, glos.* (b)

3. Por razon del oficio no se escusen de pechar, *lei* 11. *glos.* (b)

4. No sean parientes del actor que pone la demanda, *lei* 7. *d. tit.* 25. *lib.* 4. *i lei* 19. *tit.* 5. *lib.* 2.

5. No lleven salario, ni racion, ni quitacion de persona alguna, ni de Iglesias, ni Monasterios, sò pena de privacion, *lei* 8. *d. tit.* 25.

6. Escrivanos, ante quien passare la causa, entreguen originalmente los processos que fueren por apelacion al Consejo, *lei* 9. *allì.*

7. Salgan por la tierra à hacer los autos, i escrituras, que las partes pidieren, *lei* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 25. ; i guarden el arancèl, i las Justicias les compelan à ello, *ibi, glos.* (b)

8. Tengan libros enquadernados à costa de los Concejos, en que se escrivan los privilegios, i sentencias, i cedulas del Rei, i otras cosas tocantes al Concejo de la Villa, i Ciudad, i su tierra, *lei* 25. *glos.* (a, *i* c) *d. tit.* 25. *lib.* 4. ; i los Corregidores, i Justicias lo hagan ansi cumplir, *d. lei al fin* ; i en què arca se han de guardar, i que el Escrivano tenga una llave, i què ha de hacer quando se entregare alguna escritura, *lei* 15. *tit.* 6. *lib.* 3.

9. Assienten en el libro del Concejo el padron de las monedas, que se reparten por los pecheros, *lei* 26. *glos.* (c) *d. tit.* 25. ; i solos ellos, o los nombrados por el Rei tomen estos padrones, *d. lei cerca del fin* ; i la pena de los otros Escrivanos, ò Notarios Apostolicos, que en ello se entremetieren, *ibi, glos.* (c)

10. No assienten el recibimiento de las Justicias antes que juren cerca de peso de las monedas, lo dispuesto en la *l.* 14. *tit.* 22. *lib.* 5.

11. En los contratos de venta pongan por estenso lo que se vende, i el precio que se dà por ello, *lei* 4. *tit.* 11. *lib.* 5.

12. No reciban dones de los pleiteantes, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

13. Còmo han de embiar à las Audiencias, i Consejo en apelacion los processos cerrados, i sellados, *lei* 29. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3. ; i que ellos, ni otros Escrivanos no lleven derechos à los Concejos, *lei* 30. *allì.*

14. Dèn aviso al Alcavalero de los contratos, de què se deve alcavala, *lei* 10. *glos.* (d) *tit.* 17. *lib.* 9.

15. Sirvan en el Juzgado de Corregido-

res por la orden puesta en la *lei* 8. *tit*, 5. i en la 26. *tit.* 6. *lib.* 3.

16. No assienten en los processos Auto sin que la parte lo pida, i el Juez lo mande, *lei* 24. *tit.*8. *lib.*2.

17. Còmo han de dàr los testimonios de apelacion ciertos, i claros, *lei* 10. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 4.

18. No tienen voto en Concejo, *lei* 4. *tit.* 1. *lib.*7.

19. Los Escrivanos que el Rei nombrare, sean vecinos, i naturales, i moradores de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde fueren proveìdos, ò que hayan sido vecinos de ellas diez años antes de la provision, *lei* 5. *glos.* (e) *tit.*2. *lib.*7.

20. No sirvan por substitutos sus oficios sin expressa licencia del Rei, *lei* 6. *tit.* 2. *lib.*7.; i quando se puede poner substituto, què se ha de hacer, *lei* 18. *glos.* (b) *i* 19. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.*7.

21. No sean tratantes en oficio de regatonerìa de mantenimientos, *lei* 20. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 7.

22. No aboguen, ni sean Procuradores en las causas que ante ellos passaren, *lei* 30.*tit.*16. *lib.* 2.

23. En los processos que ante ellos passaren, assienten las presentaciones de escrituras, i probanzas, aunque las ayan assentado en las mismas escrituras, *lei* 1. *glos.* (n) *tit.*27. *lib.*4.

24. Acrecentamiento de los derechos que pueden llevar los Escrivanos Pùblicos, i del Numero de estos Reinos, *lei* 2. *d. tit.*27.

25. El Escrivano de Ayuntamiento tenga libro de lo que se deposita en el Depositario General, *lei* 31. *tit.*25. *lib.*4.; que los Escrivanos dentro de dos dias entreguen los processos de 10ų. mrs. abaxo, *lei* 32. *glos.* (b) *allì.*

26. Que de todas las escrituras que las partes pidieren, se ponga un traslado en el Archivo, pidiendolo la parte, i que lo dispuesto por la *lei* 1. *deste tit.* se entienda, i estienda à las escrituras de mayorazgo, vinculos, i patronazgos, *lei* 34. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 25.; ique los Escrivanos pongan en los processos fee con su signo, i firma de los derechos que llevaren, *lei* 35. *glos.* (a) *d. tit.* 25.

27. Assienten los derechos que llevan de las escrituras, i autos, i dèn fee de ello en el fin de cada despacho, *lei* 39.*glos.* (a, *i* d); i la pena de los contravinientes, *ibi*, *glos.* (b)

28. No reciban deposito, vease la letra *Deposito.*

29. Los Sacerdotes no sean *Escrivanos*, *lei* 10. *tit.* 3. *lib.* 1.

30. Còmo han de ser exâminados por el Consejo, vease en la letra *Consejo, num.* 34.

31. Còmo se les ha de tomar residencia, *lei* 14. *tit.*7. *lib.* 1.

32. Quàndo han de nombrar los Concejos Escrivanos, vease la letra *Privilegios.*

33. De las Escrivanìas acrecentadas, i de la renunciacion con retencion, ò sin ella, vease *Renunciacion, num.6.*

34. Con què Escrivanos han de usar los Prelados, i Jueces Eclesiasticos de la jurisdicion temporal, vease la letra *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal.*

35. Lo que aqui falta, que no està en esta letra, ni en las remissiones, vease *Escrivanos publicos del Reino.*

36. Los del numero de la Corte què dias han de ir à hacer al Consejo relacion de los pleitos de apelacion, i què han de guardar, no aviendo Sala donde despachar, *Remis. num.* 32. *tit.*25. *lib.* 4.

37. Los del Numero de la Ciudad de Granada quàntos han de tener en su oficio, *allì*, *num.* 31.

Escrivanos de los Adelantamientos.

N.1. Sean dos, i repartan entre sì los negocios, *lei* 78. *tit.* 4. *lib.* 3.

2. En grado de apelacion para Valladolid, dèn originalmente el processo que vino en apelacion del inferior, para el Alcalde mayor, i solamente dèn traslado de los Autos, i escrituras, que ante ellos se uvieren presentado, *lei* 52.*glos.* (b) *d. tit.*4.

3. Guarden el arancèl del Reino, *lei* 53. *glos.* (b) *d. tit.* 4. *i Aut.* 15. 16. *i* 17. *tit.* 8. *lib.* 2.; i no lleven vista de presentacion de escritura, ni probanza, que ante ellos se hiciere en apelacion; i no lleven derechos de presentacion de peticiones, ni de poderes; i assienten el poder en una hoja del processo no mas de una vez, i no lleven por ello mas de 10. mrs. *d. lei* 53.

4. No se ausenten sin licencia, *lei* 54. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3.; i assienten, i señalen de su mano los Autos, que ante ellos se hicieren los derechos, *ibi*, *glos.* (b, *i* c); i dèn conocimiento de ellos, *d. lei al fin.*; i traigan consigo processos pendientes, *d. lei al med.*

5. El Escrivano principal no salga con el Alcalde mayor quando fuere à visitas, ò commission, *lei* 55. *allì.*

6. Reciban sus derechos de los Procuradores al tiempo de la sentencia de prueba, i al tiempo de la publicacion, *lei* 71. *glos.* (a) *d.tit.* 4.; i assienten lo que reciben especificamente, *d. lei* 71. *cerca del fin.*

7. Assienten las presentaciones, i Autos en forma, i de buena letra, i firmenlo, *lei* 73. *d. tit.* 4.; i los mandamientos que dieren sean breves, *ibi glos.* (b); i conforme al arancèl, *d. lei*, *glos.* (c)

8. Tengan libro donde assienten un traslado de todas las escrituras, leyes, i ordenanzas, cedulas, è instrucciones dadas à los Adelantamientos, *lei* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 4.; i en las residencias les hagan cargo si le tinen, *ibi*, *glos.*

glos. (b) ; i dèn traslado de las instrucciones , i ordenanzas à los Abogados , i à quien se lo pidiere, *d.lei al med.*; i tengan una llave del arca, que ai en la Audiencia, *d. lei, cerca del fin.*

9. Quando saliere algun Escrivano à hacer pesquisa, lleve oficio de Escribano, i Alguacil, *lei* 24. *glos.* (e) *d. tit.* 4. *lib.* 3.

10. No reciban dones, *lei* 56. *tit.*5. *lib.* 2.

Escrivanos de Camara del Consejo.

N.1. Sean ocho , quales el Rei nombrare, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 19.*lib.*2. ; que sean bastantes, i hagan bien su oficio, *ibi, glos.* (b)

2. No dèn los processos à las partes, ni solicitadores,*lei* 3. *glos.* (a) *i Aut.* 9. *d.tit.* 19. *lib.* 2. ; i què conocimiento han de recibir de los Letrados,i Procuradores del Numero de la Corte, à quien los dieren, *lei* 3. *ibi glos.* (b)

3. Antes que sean recibidos , juren de no llevar derechos demasiados , i que haràn bien su Oficio conforme à las leyes, *lei* 5. *allì.*

4. No libren carta alguna de los del Consejo , sin estàr corregida , i enmendada , *lei* 6. *glos.* (a) *d. tit.*19. *lib.* 2. ; i puestos en las espaldas de ella sus derechos , i del sello, i registro, *ibi glos.* (b); i las firmas , ò señales de los del Consejo , se pongan dò no se puedan quitar, *ibi, glos.* (c); i ordenen las provisiones , i no las reciban ordenadas de los Procuradores , *d. lei, glos.* (d)

5. Ellos , i sus Oficiales tengan secreto de todo lo que entendieren que pasa en Consejo, i en los despachos , i provisiones que dieren , i assi lo juren , *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.*19. ; i las que fueren de oficio, ò cedulas,ò cartas mensajeras, que el Rei ha de firmar , hagan las firmas antes que salgan los del Consejo,*d. lei , glos.* (b) ; i las que han de firmar en sus cartas , llevenlas ellos mismos, sin las confiar de sus Oficiales , ni de otra persona alguna, *ibi glos.* (c)

6. Tengan Oficiales aprobados por el Consejo, i què secreto, i recado han de tener en las peticiones, *lei* 8. *d. tit.* 19. ; i cómo han de assentar los Autos de las notificaciones , i presentaciones de peticiones , i escrituras , *ibi, glos.* (b)

7. Còmo han de llevar al Presidente las encomiendas , i què han de assentar en ellas,*lei* 9. *glos.* (c) *d. tit.* 19. ; i que tengan memorial de las personas del Consejo , à quien se encomendarèn, i no consientan que sus criados lleven cosa alguna por despachar provisiones, ni llevar processos , i la pena del criado que lo recibiere, *d. lei* 9. *glos.* (b)

8. Pongan en el processo las peticiones , i escrituras , que se presentaren , i los traslados de las escrituras originales , i sentencias , i poderes, *lei* 10. *al princ. d. tit.* 19. ; i ellos , ni sus Oficiales no assienten notificacion , ni otro Auto alguno por relacion de Procuradores , sino que los assienten luego como las partes los hicieren, *d. lei* 10. *glos.* (b) d. *tit.*19., i guarden los originales, *lei* 3. *al fin, tit.*2. *li*2.4.

9. No decreten peticion , ni assienten que se lea, sin ser leìda, i proveìda, *lei* 11. *glos. unic. d. tit.* 19.

10. No lean sin licencia, por sì, ni por otro Escrivano , peticion una vez leìda, i las encomiendas proveìdas , ò denegadas , no se lleven al presidente, ni á otro del Consejo à encomendar , sino es suplicandose , i què han de poner en la sùplicacion, *lei* 12.

11. No dèn processo à los Relatores , sin ser encomendados por el Presidente,*lei* 13.*glos.* (a) *i Aut.* 29. *d. tit.* 19. ; i embien luego al Relator las peticiones que ha de sacar en relacion , i las que se mandaren poner en consulta , se embien luego al Consultante, *d. lei, glos.* (b); i ninguna pongan en consulta sin ser mandado, *ibi, glos.* (c)

12. No muestren los processos antes de la publicacion sin mandado del Consejo , i no traigan los processos pendientes à costa de las partes, *lei* 14. *glos.* (b)

13. No se traspasen unos à otros los pleitos , que les cupiere por partimiento , ni las residencias , i la residencia pùblica , i secreta passe ante un mismo Escrivano, *lei* 15. *d. tit.* 19.

14. Residan en sus casas , *lei* 16. *glos.* (a) *d. tit.* 19. , i quando se muda la Corte , embien luego à los Jueces inferiores los processos, que se les han de embiar,*d. lei al fin.*

15. Juren cada año el primer dia de Consejo que guardaràn las leyes , i ordenanzas , i el arancèl , que con ellos habla, *lei* 17.

16. Estèn juntos à la hora que el Consejo se juntare , *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.*2.

17. No lleven vista de los pleitos Eclesiasticos , que no se retuvieren, *lei* 19. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.*2. ; ni de los que se traxeren al Consejo à pedimento de los Corregidores,en defensa de la jurisdicion Real , ni de los autos , i provisiones , que en ello se dieren ,*lei* 20. *d. tit.* 20. *lib.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 8. *tit.* 1. *lib.* 3.; i què derechos han de llevar de cada tira, *lei* 23. *i Aut.* 4. *tit.* 20. *lib.* 2.

18. No lleven derechos de Monasterios reformados, i Hospitales, i de què pleitos se los pueden llevar, *lei* 12. *al fin, tit.*2. *lib.*1.

19. No reciban dones de los pleiteantes, *lei* 56. *tit.*5. *i lei* 1. *glos.* (e) *tit.* 18. *lib.*2.

20. No registren sin especial mandado del Rei , *lei* 1. *glos.* (i) *tit.* 18. *lib.* 2.

21. No se puedan arrendar los Oficios de Escrivanos de Camara , i Procuradores , Receptorìas,i Escrivanìas del Numero,*lei* 41. *glos.* (a) *tit.* 20.*i Aut.* 4. *tit.* 24. *lib.*2.; i que no sean admitidos à estos oficios los que no tuvieren de patrimonio la tercia parte del valor de ellos,*ibi, glos.* (b) *i lei* 42. *tit.* 20. *lib.* 2. , que declara, i amplìa la lei passada.

22. Què han de hacer cerca de las penas de Camara: vease en *Penas de Camara, n.* 14. 15, 16. *i* 17.

23. No reciban deposito en pleito que ante ellos passare : vease en la letra *Deposito, num.*1. *i* 2.

24. Còmo se ha de dàr el titulo destas Escrivanìas de Camara del Consejo : vease en la letra *Escrivanos pùblicos del Reino,num.*1.; i cerca de los processos del Escrivano muerto , *allì, num.* 16.

25. No tengan los Escrivanos oficio en la tabla de los sellos , ni vayan à sellar las provisiones de las partes,*lei* 14.*tit.*5. *lib.*2.

26. Què cosas no pueden hacer , ni librar: vease en la letra *Secretario , num.*1. *i* 2.

27. Cerca de sus derechos , i què han de cumplir , i executar con el tassador : vease la letra *Arancèl , i lei* 1. *i* 2. *d. tit.*19. *lib.*2.

28. Cerca del dàr los processos à los Relatores : vease *Escrivanos de Camara de las Audiencias, num.*43.

29. No lleven derechos, sin estàr tassados, *lei* 19. *tit.*19. *lib.*2.

30. En los expedientes, que pusieren à encomendar al Presidente,assienten el dia, *Remis. num.*54.*tit.*4. *lib.*2.

31. Assienten los derechos , que llevan de las escrituras , ò autos , en el fin de cada despacho, i la pena de los transgressores,*lei* 39.*glos.* (a, *i* b) *tit.* 25. *lib.* 4.

32. No reciban peticiones de negocios,que passan ante otro Escrivano, *Remis. num.* 11. *tit.* 19. *lib.*2.

33. Què forma han de guardar en el despacho de las comissiones, *allì, num.* 12.

34. No despachen comission sin que les conste ha dado el Juez cuenta de las que ha tenido del Consejo, *allì , num.*13.

35. Antes de entregar la comission lo que han de notificar al Juez, *allì , n.* 14.

36. No sean fiadores de los Jueces de comission,i à quienes no podràn recibir por tales, *allì , num.* 15.

37. No entreguen los autos originales,que el Consejo proveyere en las causas de fuerza del Nuncio, en que se declarare la hace,i solo entreguen un traslado al Notario de la causa, *allì , n.* 10.

38. No lean querellas , ni despachos que no requieran mucha brevedad, *allì, num.* 16.

39. Quando pongan los expedientes à encomendar del Presidente , assienten el dia , *allì, num.* 17.

40. Què han de guardar en los negocios de competencias, *allì , num.* 18.

41. No lleven à passar comissiones sin los poderes de las partes, *allì , num.* 19.

42. Tomen fianzas de las partes , à quien entregaren provisiones para traer Bulas al Consejo, *allì , num.* 21.

43. Guarden las ordenanzas en llevar las tìras de las executorias, *allì , n.* 22.

44. No reciban peticion por ningun lugar, sin que el Regidor que viniere,presente la instruccion, i el poder, *allì,num.*23.

45. Què han de hacer para despachar las Provisiones de diligencias para tomar censos sobre proprios de los Lugares , *allì , numero* 24.

46. Què han de hacer para recibir los pleitos , i entregarlos à los Relatores, *allì, n.*25.

47. Tengan libro de conocimientos , *allì, num.* 26.

48. Què negocios se han de poner en consulta , *allì, num.*27.

49. No despachen executoria de los autos, en que se declare no poder estàr presos por deudas,i solo dèn testimonios , *allì, n* .28.

50. No reciban pleito en que aya condenacion para la Camara, sin que aya tomado la razon el Fiscal, *allì , num.* 29.

51. No reciban peticion sin firmar , i rubriquen las provisiones que se despacharàn en su Oficio, *allì, num.*30.

52. Tengan libro , en que señalen los depositos , que manden traerse al Consejo , *allì, num.* 31.

53. Dentro de què tiempo han de despachar las residencias secretas, *allì , num.*32.

54. Còmo han de dàr las fees de las tassas de los libros, *allì, n.*33.

55. Què forma han de guardar para decretar las mejoras de causas criminales , *allì, num.* 34.

56. Còmo se han de despachar las provisiones à pedimento del Receptor General de penas de Camara , *allì, num.*35.

57. No abran las cartas que vienen para el Consejo, sin licencia, *allì , n.*36.

58. Muerto el Escrivano de Camara , què diligencias se han de hacer para recoger sus papeles, *allì, num.* 37.

59. En què forma han de despachar las comisiones à los Pesquisidores , *Remis. tit.* 1. *lib.* 8.

Escrivanos del Consejo de las Ordenes , i otros Consejos.

N.1. Los Escrivanos del Consejo de las Ordenes, de los processos que uvieren llevado derechos de vista de una instancia , no lleven mas derechos de vista , aunque se apele, i suplique,i se mude la instancia de los Jueces,i esto mismo guarden todos los demàs Escrivanos à quien tocare, *lei* 4. *i Aut.* 62. *tit.*19. *lib.*2.

2. Cerca de los derechos que pueden llevar los Escrivanos del Consejo de Ordenes , è Inquisicion , i de todos los demàs Consejos , i què han de cumplir, i executar con el tassador, *lei* 2. *i* 18. *i Aut.* 63. *d. tit.* 19.

3. Què sea tira , i què renglones , i partes ha de tener, *lei* 23. *tit.* 20. *lib.* 2.

Escrivanos de Camara de las Audiencias.

N.1. Sean doce, *lei* 1.*glos.*(b) *tit.*20.*lib.*2.;i por quièn, i còmo se han de elegir, i nombrar,

lei 73.

lei 73. *tit.* 5. *lib.* 2. i còmo se han de repartir por Salas, *d. lei* 1. *glos.* (c); i que el Presidente i Oìdores los pueden privar, *ibi, glos.* (f)

2. Presentense en sus Audiencias cada dia por la mañana ante los Jueces de su Juzgado, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 20. *i Aut.* 13. *tit.* 8. *lib.* 2. i los dias que fueren de peticiones, recoja las peticiones antes que se comience el Audiencia; i no anden atravesando al tiempo de oir relaciones, *d. lei al fin.*

3. En cada una de las Salas estè uno de los tres Escrivanos por su orden, para assentar, i dàr fee en los procesos de lo que los Relatores hicieren; i los Oìdores proveyeren, *lei* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 20.; i para dàr los Oìdores los memoriales de los pleitos vistos, *ibi gl.* (c); i en ellos pongan las penas puestas en las sentencias de prueba, *d. lei* 3. *al fin.*

4. Cada uno de ellos tenga libro en que assienten los pleitos conclusos ante ellos en primera instancia, i las sentencias que se dieren, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; sò la pena que el Presidente, i Oìdores les pusieren, *d. lei al fin.*

5. El Escrivano de la causa sea Receceptor para recibir los testigos, i probanzas que se uvieren de hacer en el Lugar dò estuviere la Audiencia, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i no lleve salario, ni otra cosa alguna, sin tassa, i licencia de alguno de los Jueces, *ibi, glos.* (d)

6. Escrivanos, i Receptores exâminen, i escrivan por su mano los dichos de los testigos, *lei* 6. *glos.* (a); i estando impedidos, nombren otro Escrivano, i el Presidente, i Oìdores lo aprueben, *ibi, glos.* (b); i si el pleito no estuviere comenzado ante el Presidente, i Oìdores, nombre Escrivano sin eleccion del impedido, *d. lei* 6. *al fin.*

7. Notifiquen à las partes las sentencias, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i assienten, i firmen los autos de las presentaciones luego, *d. lei, glos.* (b); i no lo pongan abreviado, *ibi, glos.* (c); i traten bien los pleiteantes, i despachen brevemente à los pobres, sin les llevar derechos, *d. lei al med.* i no reciban peticion, ni presentacion de escritura, sin poder bastante, firmado del Letrado, *ibi, glos.* (d) *i Aut.* 7. *tit.* 12. *lib.* 2.; i no estiendan las fianzas à mas de lo contenido en los autos que los Jueces dieren, *d. lei fin.*

8. En la cabeza de los Autos, i sentencias, assienten los nombres de las partes, i Procuradores, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i no reciban peticion de Procurador, en que no estèn nombrados los Procuradores de la parte contraria, *d. lei al fin.*

9. Tengan en su poder, i guarda las escrituras, i poderes originales, *lei* 9. *glos.* (a) *i* 10. *tit.* 20. *lib.* 2.; i pongan los traslados en los procesos concertados con la otra parte, ò en su ausencia con dos Escribanos, *d. lei* 9. *glos.* (b); i pongan el traslado, i dese à las parates sin dia, mes, i año, *ibi, glos.* (c); i los Escrivanos por poner los traslados, no lleven cosa alguna à las partes, *lei* 10. *glos.* (c) *d. tit.* 20.; los pongan en sus registros, i el traslado en el processo à su costa, *lei* 3. *al fin, tit.* 2. *lib.* 4.; i dèn conocimiento del poder original al Procurador que le pidiere, *d. lei* 10. *glos.* (b)

10. Dèn los processos à los Letrados, i Procuradores, con conocimiento, i no à las partes, i solicitadores, *lei* 11. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i dentro de què tiempo, i de quièn los han de bolver à cobrar, *d. lei al med.*; i no dèn los rollos, i escrituras originales, sino es los traslados, sin licencia del Presidente, i Oìdores, *d. lei, glos.* (b)

11. Guarden los originales de las sentencias difinitivas, *lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i pongan en el rollo los traslados concertados, i firmados, con el dia que se pronunciò, i con la notificacion en forma, *d. lei* 12. *glos.* (c)

12. Escrivano de la causa acompañe à los Alguaciles en la execucion de la justicia pùblica, que los Oìdores mandaren hacer, *lei* 13. *d. tit.* 20.

13. Còmo, i en què libro han de escribir las condenaciones en revista de penas de Camara, i gastos de Justicia, i penas de Estrado, *lei* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 10. *lib.* 2. *i Aut.* 1. *cap.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3.; i los depositos que se hicieren en el depositario, *d. lei, glos.* (b)

14. No reciban cosa de comer para en pago de sus derechos, ni reciban dones, *lei* 15. *d. tit.* 20. *i lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

15. No lleven derechos de vista de los processos que remiten los del Consejo á las Audiencias, aviendose pagado la vista à los Escrivanos de èl, *lei* 16. *glos. unic. d. tit.* 20.

16. Los derechos de vista que se pagaren à los Escrivanos de los Notarios, no se paguen otra vez en la apelacion, *lei* 7. *al fin. tit.* 12. *lib.* 2.

17. No lleven derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aunque sean antiguos, ni consientan que sus Oficiales los lleven, *lei* 17. *d. tit.* 20.

18. Digan claramente à las partes los derechos que se les deven, *lei* 8, *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i assientenlos de su mano en el processo, *d. lei, glos.* (c); i no cobren los derechos por sus Oficiales, à los qualas dèn salario competente, *ibi, glos.* (b)

19. No lleven derechos de los pleitos Eclesiàsticos no retenidos, aunque las partes, i sus Letrados los ayan de vèr, i vean, *lei* 19. *allì.*

20. No lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos traìdos à pedimento de los Corregidores en defensa de la jurisdiccion Real, ni de los Autos, i provisiones que en ellos se dieren, *lei* 20. *glos.* (a) *d. tit.* 20. *lib.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 8. *tit.* 1. *lib.* 3.

21. No lleven mas vista de la primera de las probanzas, i escrituras que se romanzaren de Latin, ù de otra lengua, *lei* 21. *glos.* (a) *d. tit.* 20.

20. ; i no lleven tiras de lo que uviere llevado vista, *ibi*, *glos.*(b); ni de tomar juramento à los Interpretes que lo han de romanzar, ni de assistir al sacar de la escritura en Romance, *d. l. al fin.*

22. Què derechos pueden llevar quando dieren à las partes los processos, i escreturas originales, *l.* 22. *cerca del fin*, i que de los poderes que ante ellos se otorgaren, lleven los derechos conforme al arancèl, *ibi*, *glo.*(c)

23. Què cosa sea tira, i què renglones, i partes ha de tener, i en las probanzas hecha en Corte, i Chancillerìas, i en las de los pleitos, que vienen en apelacion, para que los Escrivanos de los Consejos Real, è Inquisicion, Indias, i Ordenes, i Chancillerìas, puedan llevar sus derechos, *lei* 23. *allì.*

24. Ellos, i sus escrivientes por traslados, i registros de executores, i otras provisiones para el registro, no lleven por hoja mas de lo que manda la ordenanza, *lei* 24.

25 Quando se presenta un processo por respecto de un Auto solo, no lleven mas derechos de aquello, para que se presenta i *lei* 25. *glos.* (a) *d. tit.* 20.

26. No dèn à los terceros opositores los processos sin licencia del Presidente, i Oìdores, ni les lleven derechos de vista, hasta que hagan su oposicion, i se presenten, *lei* 26. *d. tit.* 20.

27. Hagan que se escrivan en sus casas las executorias, *l.* 27. *gl.* (e) *d. tit.* 20.; i què derechos han de llevar por cada hoja de ellas, *ibi*, *glos.* (f); i no saquen en ellas, por acrecentar escrituras, lo que no fuere necessario, *d. lei al med.*; i corrijan pos sus personas las executorias, i provisiones que despacharen, i pongan en ellas su señal, *ibi*, *glos.* (g)

28. No lleven tiras, ni otros derechos de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las Mil i Quinientas, *lei* 28. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; hasta que dèn la executoria, si el processo se les remitiere para que la dén, *d. lei glos.* (b); la qual en lo que toca à los derechos de las tiras, se alterò por Cedula del Principe D. Phelipe, Governador en Valladolid, año 43. à 26. de Septiembre que està referida en el *Legislador* de ella.

29. Què derechos han llevar de las fees de las litis pendencias, *lei* 29. *glos.*(a) *d. tit.* 20.; i de los mandamientos que dàn los Oìdores dentro de las cinco leguas, *d. lei al med.*; i no alarguen las fees de las litis pendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes, *ibi glos.* (b)

30. No lleven derechos del Fiscal en las causas Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el Fiscal, ni cobren los derechos, que el ausente deve del que lleva la executoria, *lei* 30.

31. Los Escribanos pongan en las receptorias que no se examinen mas de treita testigos en cada pregunta, *lei* 32. *glos.* (a) *d. tit.* 20.; i que juren las partes de calumnia, *ibi*, *gl.* (b); si desto dieren provision à la parte, no lleven derechos de ella, i en las compulsorias avisen à los Escrivanos que dèn los processos en limpio escritos conforme al arancèl, *d. lei glos.* (c, *i* d)

32. No sirvan por sostitutos sin licencia del Rei, *lei* 33. *glos.* (a) *d. tit.* 20; i en los Lugares dò està la Audiencia, hagan ellos mismos las notificaciones, *d. lei al fin.*

33. No consientan que sus Escrivientes lleven albricias de sentencias, ni otra cosa alguna por ningun respeto, i la pena de los criados que lo tomaren, i de ellos, si lo consintieren, *lei* 34. *d. tit.* 20. *i Aut.* 4. *i* 5. *tit.* 25. *lib.* 2.

34. Quando fueren recibidos al oficio por Presidente, i Oìdores, juren que guardaràn el arancèl, i Leyes que con ellos hablan, *lei* 35. *gl.* (a) *d. tit.* 20.; i què no dàn, ni daràn cosa alguna por renta por los oficios, *ibi*, *glos.* (b)

35. Ellos, ni sus criados no soliciten pleito alguno, *l.* 36. *d. tit.* 20. *i l.* 30. *gl.*(a) *tit.* 4. *lib.* 2.

36. Los Escrivanos no lleven de presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de un signo, mas derechos de por una escritura, *lei* 37. *d. tit.* 20. *lib.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 13. *i* 20. *tit.* 1. *lib.* 3.

37. No lleven derechos de vista, no llevando la parte el processo al Letrado, ò no lo viendo él, ò su Procurador, ò si no diere la relacion por concertada, *l.* 38. *gl.*(b) *d. tit.* 20. *lib.* 2.

38. Còmo han de dàr las fees de pleitos que les fueren pedidas, aunque sea por rèquisitoria de Inquisicion, de pleitos ante ellos pendientes, *lei* 39. *al med.*

39. No hagan, ni assienten autos en los processos. sin que la parte lo pida, i los Oìdores lo manden, *lei* 24. *glos.*(a) *tit.* 8. *i Aut.* 39. 46. *i* 47. *tit.* 19. *lib.* 2

40. Pongan en las espaldas del processo el dia de la conclusion, *lei* 24. *antes de la glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2.

41. No reciban presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre èl, *lei*, 20. *tit.* 5. *lib.* 2.

42. No reciban dones, ni puedan tener dos oficios en el Audiencia, *l.* 56. *i* 72, *tit.* 5. *lib.* 2.

43. Escrivanos de Camara de las Audiencias, i del Consejo, no dèn los processos à los Relatores, sin que les estén encomendados, *l.* 5. *gl.* (a) *tit.* 17. *.ib.* 2.; i sin que los poderes de las partes estèn firmados por bastantes, *ibi*, *glos.*(b); i siendo negocio de priesa, el Escrivano le lleve al Oìdor que uviere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende, *d. lei al med.*

44. Estèn en el acuerdo, i què han de hacer allì, *lei* 10. *d. tit.* 17.

45. Notifiquen cada semana al Fiscal, i al que tiede cargo de multar, las condenaciones, y penas de Camara, i de Estrados, *lei* 13. *glos.* (a) *tit.* 13. lib. 2.; i assienten la notificacion en su registro, *d. lei al med.*; i notifiquen luego à los

los Fiscales los processos, que ante ellos vinieren tocantes al Fisco, i Patrimonio Real, quando no ai parte que lo siga, *d. lei al fin.*

46. No saquen los processos fuera del Pueblo sin licencia, pendientes, ò acabados, ni los confien de nadie para este efecto, *lei 26. glos.* (a) *tit. 16. lib. 2.*

47. Pongan en las receptorìas que no se exâminen los testigos, sino es por interrogatorio firmado del Letrado, *lei 24. glos.* (c) *tit. 26. lib. 2.*; i los Escrivanos, i Receptores no los reciban de otra manera, *d. lei al fin.*

48. No tengan oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, *lei 14. tit. 15. lib. 2.*

49. Quando el Escrivano haga Sala, vease en la letra *Audiencia de Valladolid, num. 86.*

50. Cerca de los processos del Escrivano muerto, ò privado, ò que renuncia la escrivanìa, vease la letra *Escrivanos pùblicos del Reino, num. 16.*

51. El Escrivano de la causa no reciba deposito, vease la letra *Deposito, n. 1.*

52. Què han de hacer en las penas de Camara, vease la letra *Penas de Camara.*

53. Prohibese el arrendarse los oficios de Escrivanos de Camara, i Procuradurìas, Receptorìas, i Escrivanìas del Numero, *lei 41. glos.* (a) *tit. 20. lib. 2.*; i que no sean admitidos à estos oficios los que no tuvieren de patrimonio la tercera parte del valor de ellos, *d. lei, glos.* (b) i la 42. *del mismo tit.* que la declara, i amplìa. Vease la letra *Sisa, num. 2.*

54. No despachen executorias de los autos, en que se declara no poder estàr preso por deuda civil, *Remis. num. 17. tit. 11. lib. 2.*

55. Pongan en los decretos de las provisiones el dia de la presentacion, *Remis. num. 16. tit. 20. lib. 2.*

56. Còmo han de dàr los traslados de las sentencias de vista, para poner en el processo, *allì, n. 17.*

57. No pidan recompensa del pleito, que uviere salido cierto, *allì, n. 18.*

58. Còmo se han de tassar los derechos de escrivir las executorias, *allì, n. 19.*

59. No lleven tiras de las executorias en pleitos de atentados, *allì, n. 20.*

Escrivanos del Crimen, i Carceles de Corte, i Audiencias.

N. 1. En cada un auditorio de los Alcaldes de Corte, i Alcaldes del Crimen de las Audiencias, i Carceles de ellas, aya dos Escrivanos, *lei 1. glos.* (a) *tit. 21. lib. 2. i Aut. 16. cap. 22. tit. 2. lib. 3.*; i quièn ha de jurar, *ibi, glos.* (b); i no puedan arrendar sus oficios, *d. lei, glos.* (c)

2. No sirvan por sostitutos, *lei 2. glos.* (a) *d. tit. 21.*; sin licencia de los Alcaldes, *ibi, glos.* (b); i en causas criminales tomen por sus personas los testigos, i en presencia de algunos de los Alcaldes, *d. lei, glos.* (c) i vayan con los Alguaciles en la execucion de la justicia, *ibi, glos.* (d); ni reciban depositos de cosas hurtadas, *d. lei, glos.* (f) *i Aut. 12. glos.* (a) *tit. 8. lib. 2.*; ni dèn à ordenar, ni escrivir à sus Oficiales las sentencias, *ibi, glos.* (g)

3. Los Escrivanos de las Carceles asienten à las espaldas de los processos de los presos sus derechos, i de los Alcaldes, i otras personas, i firmenlo de su nombre, *lei 3. d. tit. 21.*

4. Tengan los arancèles de sus derechos publicos en la Sala de la Audiencia, i en sus casas en los escritorios, *lei 4.*

5. Tomen ellos mismos las informaciones sumarias, i no por Escrivanos estravagantes, i ratifiquen los testigos de la sumaria en la via ordinaria ante un Alcalde i juren de lo hacer ansi, i los testigos en otra manera recibidos no hagan fee, *lei 15. tit. 7. lib. 2.*

6. El Escrivano de ellos mas antiguo, sea Receptor de las penas, i gastos de Justicia, i Estrados, *lei 23. cerca del fin, tit. 7. lib. 2.*; i à quièn, i còmo, i quàndo ha de dàr cuenta de ellas, *ibi, glos.* (b)

7. No cobren derecho en las causas Fiscales de la parte condenada, los que avia de pagar el Fiscal, *lei 30. tit. 20. lib. 2.*

8. Asienten las condenaciones de penas de Camara en el libro del Presidente, *lei 14. glos.* (a) *tit. 20. lib. 2.*; i assienten sus derechos en los procesos. *lei 18. glos.* (c) *d. tit. 20.*; i no los pidan generalmente, *ibi, glos.* (a)

9. No estiendan las fianzas à mas de lo contenido en los Autos que los Jueces dieren; i sin gran causa no hagan que los presos dèn fianzas para mas de bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado, *lei 7. glos.* (e) *tit. 20. lib. 2.*; i en la cabeza de las sentencias, i Autos que ordenaren, nombren las partes, i Procuradores, i no las reciban de los Procuradores de otra suerte, *lei 8. d. tit. 20. lib. 2.*

10. No reciban dones, *lei 56. tit. 5. lib. 2.*

11. No hagan, ni assienten autos en los processos, sin que la parte lo pida, i el Alcalde lo mande, *lei 24. glos.* (a) *tit. 8. lib. 2.*

12. No tengan oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, *lei 14. tit. 15. lib. 2.*

13. Dèn al querellante su executoria, pagandole sus derechos, *lei 16. al med. tit. 23. lib. 4.*

14. Por què orden, i còmo han de assentar en un libro, i poner por relacion las presentaciones de los condenados de Galeras, *lei 8. tit. 24. lib. 8.*

15. Presentense en sus Audiencias cada dia por la mañana ante los Jueces de su Juzgado, *lei 2. glos.* (a) *tit. 20. i Aut. 13. tit. 8. lib. 2.*; i reciban con tiempo las peticiones de los Procuradores, *d. lei 2. al med.*

16. Vease *Penas de Camara, num. 19. i 24.*;

Al-

Alcaldes del Crimen, *num.* 19.; *Sisa*, *num.*2.

17. Cerca de los processos de los Escrivanos muertos, ò privados, vease *Escrivanos publicos*, *n.*16.

18. En cada quartèl de los seis de esta Villa de Madrid se aposente uno dellos, con dos de sus oficiales, para que puedan acudir à lo que se ofreciere de la ronda, *lei* 20. *cap.*3. *i Aut.* 35. *tit.*6. *lib.* 2.

19. Quàntos Escrivanos Reales han de tener en su oficio, *lei* 7. *gl.* (a) *tit.* 21. *i Aut.*3. *tit.* 8. *lib.*2.; i de quièn se han de cobrar las penas en que incurrieren, *d. lei al med.*

Escrivanos de los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas en lo civil.

N.1. Los Escrivanos de Provincia tengan puesto el arancèl en las Audiencias que se hacen en la Plaza, *lei* 20. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2.; i asienten en los processos sus derechos por menudo, i lo firmen, *ibi*, *glos.* (b) *i Aut.*1. *not.*3. *tit.*20. *i Aut.*14. *glos.* (b) *tit.*19. *lib.* 2.; i dèn conocimiento de ellos à las partes, *d. lei al fin.*

2. Quàntos han de ser, i por quièn se han de nombrar, i examinar, *lei* 2. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.*2.; i què han de jurar en el Consejo, *d. lei*, *glos.* (b); i quièn, i còmo los puede remover del oficio, *ibi*, *glos.* (c), i que ellos solos dèn fee de los Autos, i rebeldìas, i de lo demàs que los Alcaldes proveyeren, *d. lei*, *glos.* (c)

3. No hagan processos de 400ℊ. mrs. abaxo, *lei* 5. *d. tit.* 8.

4. No partan derechos algunos con los Alcaldes, sò pena de privacion del oficio, *lei* 7. *glos.* (a) *i* 2. *al med. d. tit.* 8.

5. Los Escrivanos cobren sus derechos, sin hacer iguala en ellos, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 8.; i què derechos han de llevar en pleitos de alcavalas, *d. lei* 8. *al fin.*

6. Còmo han de entregar el processo originalmente en grado de apelacion al Escrivano de Camara del Consejo, ò de Chancillerìa, *lei* 16. *glos.* (a) *i Aut.* 11. *i* 17. *tit.* 8. *lib.* 2.; i en las causas de execucion dèn el traslado de los tales processos signado en forma, pagandosele sus derechos, *ibi*, *glos.* (b)

7. Tomen por sì los testigos, i no lo cometan á sus criados, *lei* 17.

8. Quando fueren à hacer relacion à los Oìdores de algun processo de agravio, notifiquenlo à las partes, ò à sus Procuradores, *lei* 21. *glos.* (a) *d. tit.*8.; i estèn los Sabados con los processos, en la visita de carcel, si tuvieren pleiteantes presos, *ibi*, *glos.* (b)

9. Solamente lleven derechos de las probanzas, i no de las otras escrituras, ò autos, i dando los processos originales para seguir otras instancias ante los Superiores, no lleven derechos de saca, aviendolos llevado de vista, *lei* 23. *al fin*, *d. tit.* 8.

10. No hagan, ni assienten autos en los processos, sin que la parte lo pida, i el Alcalde lo mande, *lei* 24. *tit.*8. *lib.*2.

11. Pongan à las espaldas del processo el dia de la conclusion, *lei* 24. *glos.*(b) *tit.*5. *lib.* 2.

12. No tengan oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes, *lei* 14. *tit.*15. *lib.*2.

13. Presentense en sus Audiencias cada dia por la mañana ante los Alcaldes de su Juzgado, *lei* 2. *glos.*(a) *tit.*20. *i Aut.*13. *tit.* 8. *lib.* 2.; i reciban las peticiones con tiempo, *d. lei* 2. *al med.*; i còmo, i quàndo, i en dònde han de escrivir las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de Estado, i los depositos que se mandaren hacer en el Depositario, *lei* 14. *tit.* 20. *lib.* 2.

14. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.*2.

15. No reciban deposito, vease *Deposito*, *num.* 1.

16. Cerca de los processos de los Escrivanos muertos, ò privados, *Escrivanos publicos del Reino*, *n.*16.

17. Vease en *Penas de Camara*, *n.*19.23. *i* 24.

Escrivanos de los Notarios de Provincia.

N.1. Lleven los derechos como los llevan los Escrivanos de las Audiencias, y quando uno de los Notarios conociere en el Lugar dò estuviere el Audiencia con cinco leguas al rededor, lleven los derechos conforme al arancèl de los Escrivanos del Reino, *lei* 11. *tit.* 18. *lib.* 2.; i en las causas de alcavalas, no lleven los derechos doblados, ni en la apelacion se pague visita de lo que se uviere pagado à otro Escrivano, *lei* 7. *d. tit.*12. *lib.* 2.

2. Quando entregaren los processos originales para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia de lo que huvieren llevado vista, no lleven derechos algunos de saca, *lei* 8. *allì.*

3. No tengan oficio en la tabla del sello, ni lleven à sellar las provisiones de las partes, *lei* 14. *tit.*15. *lib.* 2.

4. Quàndo, i còmo, i en dònde han de escrivir las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de Estrado, i los depositos que se mandaren hacer en un Depositario, *lei* 14. *tit.*20. *lei* 13. *cap.* 12. *tit.*14. *lib.* 2.

5. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. ni Deposito, vease la letra *Deposito*, *n.*1.

6. Vease la letra *Penas de Camara*, *n.*19. *i* 24.

7. No reciban demandas sobre propiedad en negocios, que los Alcaldes no pueden ser Jueces, *Remis. n.*7. *tit.*8. *lib.*2.

8. No dèn executoria de los Autos, en que se declarò no poder estàr presa la parte por ser hidalgo, i solo dèn testimonio, *Remis. allì*, *num.*8.

9. Què salario han de llevar quando salen à comissiones, *allì*, *n.* 9.

10. Entreguen à las partes los madamientos de execucion, *Remis. n.* 10. *d. tit.* 8. *lib.* 2.

Quàn-

11. Quàntos Escrivanos han de tener en su oficio, *lei* 7. *glos.* (a) *i Aut.* 3. *tit.* 8. *lib.* 2.

Escrivanos de la Audiencia de Galicia.

N. 1. Què han de notificar al Executor quando le dàn la executoria para cobrar penas de Camara, ù de obras publicas, i pias, *lei* 21. *al fin*, *tit.* 1. *lib.* 3.

2. Despachen el mismo dia las provisiones que se dieren, i assienten los autos en forma de su letra, i pongan en los processos las peticiones con las presentaciones, i lo proveìdo en ellas, i firmenlo, *lei* 51. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 3.; i no despachen provision que no estè passada, i señalada por el Semanero, *d. lei glos.* (b); i tengan bien tratados los processos, i los que entregaren al Relator, assienten en èl los derechos del Relator, *ibi*, *glos.* (d); i sus criados no refrenden, ni dèn fee de los Autos, *d. lei al fin.*

3. Quièn ha de nombrar, i poner los Escrivanos en esta Audiencia, *lei* 54. *gl.* (a) *i Aut.* 3. *cap.* 4. *tit.* 1. *lib.* 3.; i conforme à què arancèl han de llevar sus derechos, *ibi*, *glos.* (b) *i Aut.* 5. *i* 6. *d. tit* 1. *lib.* 3.; i què fianzas han de dàr antes que sean recibidos al oficio, i què han de jurar, *ibi*, *glos.* (c i d)

4. No reciban peticion de Procurador, sin que el poder del Procurador estè firmado de Letrado por bastante, *lei* 55. *glos.* (b) *d. tit.* 1.; i sin que el mismo Procurador firme la peticion, *ibi*, *glos.* (c) *i Aut.* 11. *i* 20. *tit.* 19. *lib.* 2.

5. Escrivan los Autos de su mano, *lei* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3.; i vayan personalmente à la notificacion, i execucion de las sentencias civiles, i criminales, *ibi*, *glos.* (b); i assienten, i firmen sus derechos por menudo en los processos, i dèn carta de pago de ellos à las partes *d. lei glos.* (c); i què derechos han de llevar de cada provision, ò mandamiento, i de los traslados, i de poderes, i escrituras que pusieren en los processos, *d. lei glos.* (d, e, i f); i en las provisiones pongan su señal de corregida, *ibi*, *glos.* (g)

6. Estèn presentes al principio de la hora en la Audiencia, *d. lei* 50. *glos.* (h) *i Aut.* 16. *cap.* 10. *tit.* 2. *lib.* 3.; i no lleven derechos de los processos Eclesiasticos, *ibi*, *glos.* (i); i còmo se han de tassar los derechos de las executorias, i si fueren en causas criminales, en que ai muchos culpados repartan los derechos por todos, la misma *lei* 50. *al fin.*

7. Tengan à parte los processos Fiscales, i tomen los testigos, i despachen las provisiones, i poderes que el Fiscal quisiere con toda brevedad, *lei* 52. *allì.*

8. No notifiquen à las partes Auto proveìdo por los Alcaldes, sin que estè por ellos señalado, *lei* 53. *glos.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 3.; ni dèn mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes, que lo proveyeren, *ibi glos.* (b); si no es de lo proveìdo en Audiencia publica, en respuesta de peticiones, i otras cosas semejantes, *d. lei glos.* (c); i para que el pleito se reciba à prueba, lleven los processos conclusos al Semanero, que los encomiende al Relator, *ibi glos.* (d); i assienten los derechos de la relacion à las espaldas, *d. lei glos.* (e); i ellos, ni sus criados no lleven cosa alguna por buscar processos, *d. lei* 53. *glos.* (g)

9. En las informaciones sumarias de delitos, i pesquisas no reciban mas de seis testigos, *lei* 57. *glos.* (a)

10. Cada Escrivano del Audiencia lleve à tassar al Alcalde Mayor, con quien despachare las probanzas, i pesquisas, è informaciones que hicieren los Receptores de la Audiencia, *lei* 58. *al med. d. tit.* 1. *lib.* 3.; i dèn fee de la tassacion sin derechos, *d. lei al fin.*

11. El Escrivano de la causa no reciba deposito, vèase en la letra *Deposito*, *num.* 1.

12. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

13. Assienten los derechos que reciben del finiquito del pleito, *Remis. num.* 7. *tit.* 1. *lib.* 3.

Escrivanos de la Audiencia de los grados de Sevilla.

N. 1. Ellos, ni sus oficiales no lleven cosa alguna por buscar los processos pendientes, *lei* 21. *glos.* (b) *tit.* 2. *i Aut.* 5. *cap.* 6. *tit.* 1. *lib.* 3.; i pongan en el archivo publico los processos fenecidos, *d. lei glos.* (a)

2. No lleven derechos en los pleitos tocantes à la Camara, i Fisco, jurisdicion, i Patrimonio Real, i guarden en esto lo dispuesto en los demàs Escrivanos, *lei* 22. *glos.* (c) *d. tit.* 2. *lib.* 3. *i Aut.* 5. *tit.* 5. *lib.* 2.

3. Còmo, i en dònde han de escrivir las penas, i depositos que ante ellos passaren, i què diligencias han de hacer, i què han de notificar al Depositario, *lei* 23.

4. Lleven à los Jueces los pleitos concluSos, i assentados los derechos de la relacion, *lei* 24. *glos.* (a) *d. tit.* 2. *lib.* 3.; para que los Jueces los encomienden al Relator, *d. lei* 24. *al med.*

5. No vivan con los Jueces de la Audiencia, *lei* 26. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i reciban por sus personas los testigos que se uvieren de tomar en la Ciudad, *ibi*, *glos.* (b)

6. Sean dos Escrivanos, *lei* 27. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i quatro Receptores del Numero, *ibi*, *glos.* (c), i quièn los ha de poner, i nombrar, *d. lei glos.* (b); i què han de jurar, *ibi glos.* (e)

7. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.; ni deposito, vease en la letra *Deposito*, *n.* 1. *i* 2.

8. Cerca de los processos del Escrivano muerto, ò privado, vease *Escrivanos publicos del Reino*, *num.* 16.

Escrivanos de la Audiencia de Canaria.

N. 1. Pongan los processos en el archivo, *lei* 21. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 3.; i por buscarlos lleven un real, *ibi*, *glos.* (b)

2. Los Escrivanos publicos, quando fueren à hacer relacion à la Audiencia, estèn en pie, *lei* 23. *glos.* (a) *d. tit.* 3. *lib.* 3.; i no lle-

ven derechos de la relacion, *ibi*, *glos.* (b)

3. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.; i el Escrivano de la causa no reciba deposito, vease *Deposito*, *num.* 1. *i* 2.

Escrivanos de los Alcaldes de los Hijosdalgo.

N. 1. Sean dos, i quièn los ha de poner *lei* 3. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 2.; i no dèn, ni reciban à renta estas Escrivanìas, *d. lei glos.* (b) *i Aut.* 66. *tit.* 19. *i lei* 35. *tit.* 20. *lib.* 2.; i ninguno de ellos tenga juntas las dos Escrivanìas, *ibi*, *glos.* (c); i què han de jurar ante el Presidente, i Oìdores quando son recibidos, *d. lei glos.* (d); i que en ellos concurran las calidades que han de concurrir en los Alcaldes de Hijosdalgo, *ibi*, *glos.* (f)

2. Estèn presentes en las Audiencias, i si faltare alguno de los que han de assistir a ellas, assienten las penas, i notifiquenlo al que las ha de cobrar, *l.* 4. *d. tit.* 11. *i l.* 2. *tit.* 20. *lib.* 2.

3. Escrivan de su propia mano los testigos que tomaren en pleitos de hidalguìa, i examinenlos en presencia de uno de los Alcaldes, ò Notarios, *lei* 14. *al princip. d. tit.* 11.; i assienten los dichos, como los testigos lo dixeren, i no los estiendan, ni pongan en otro estilo, *ibi*, *glos.* (c); i el Escrivano impedido puede poner otro en su lugar à vista del Presidente, i Oìdores, *d. lei glos.* (b)

4. Guarden los registros de las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, *lei* 19. *glos.* (b); i los originales de las probanzas se pongan en el archivo, i què testimonio han de dàr à la parte, *d. l.* 19. *al med.*

5. Què derechos han de llevar de cada carta executoria, *lei* 28. *glos.* (a) *d. t.* 11.; i quàndo la han de llevar à tassar ante los Oìdores, *ibi*, *glos.* (b) i en las demàs cosas lleven sus derechos conforme al Arancèl de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, *ibi*, *glos.* (c) *i Aut.* 1. 2. *i* 4. *tit.* 20. *lib.* 3.

6. Quando dieren los processos originales para seguirse las causas ante Jueces superiores, no lleven derechos de saca de lo que uvieren llevado vista, ni otro derecho alguno; *lei* 29. *d. tit.* 11.

7. Quàndo, i còmo, i en dònde han de escrivir las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de Estrados, i en los depositos que se mandaren hacer al Depositario, *lei* 14. *tit.* 20. *lib.* 2.; i cerca de las condenaciones de penas, vease la *lei* 13. *cap.* 11. *i* 12. *tit.* 14. *lib.* 2.

8. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.; i el Escrivano de la causa no reciba deposito, vease *Deposito*, *num.* 1.; *i Penas de Camara*, *num.* 19. *i* 24.

Escrivanos del Juez mayor de Vizcaya.

N. 1. Los Escrivanos de este Juzgado, quando fueren recibidos al oficio, hagan la solemnidad del juramento acostumbrado, *lei* 69. *en el Sumario*, *tit.* 5. *i lei* 35. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 2.

2. No tengan, ni usen por sì, ni por sustituto de dos oficios en las Audiencias, *lei* 72. *glos.* (b) *d. tit.* 5.

3. No dèn cosa alguna de renta por la Escrivanìa, *lei* 35. *glos.* (b) *tit.* 20 *lib.* 2.

4. Quàndo, i còmo, i en dònde han de escrivir las condenaciones de revista de penas de Camara, i de Estrados, i de gastos de justicia, i los depositos que se mandaron hacer en el Depositario, *lei* 14. *tit.* 20. *i lei* 13. *cap.* 11. *i* 12. *tit.* 14. *lib.* 2.

5. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.; i el Escrivano de la causa no reciba deposito, vease *Deposito*, *num.* 1. *i* 2.

Escrivanos de Pesquisidores, i Jueces de comision.

N. 1. Còmo, i à quièn, i dentro de què termino han de entregar los processos que ante ellos passaren, *lei* 10. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 8.; i si despues de entregado se uviere de sacar el traslado, lo saque el Escrivano de la causa, i lo signe el Escrivano de Consejo, i còmo se han de repartir entre ellos los derechos, *d. lei* 10. *cerca del fin.*

2. De què cosas no han de llevar derechos de registro, ni tiras los Escrivanos de Jueces Pesquisidores, ò de comission, ò Executores, i de otros qualesquier Jueces, *lei* 13. *d. tit.* 1.

3. Juren en el Consejo que no llevaràn mas derechos de los que devan, *lei* 7. *glos.* (d) *d. tit.* 1. *lib.* 8. *i Aut.* 15. *tit.* 22. *lib.* 2.; i que no tomaràn los testigos, sino es estando el Pesquisidor presente, *d. lei glos.* (d)

4. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

5. Còmo han de dàr los testimonios de las condenaciones de penas de Camara, *Rem. num.* 10. *tit.* 14. *lib.* 2.

6. Entreguen los processos que ante ellos passaren à los Escrivanos de Camara, i para ello se dèn las provisiones necessarias, *lei* 17. *tit.* 1. *lib.* 8.

Escrivanos de la Universidad de Salamanca, i Alcalà.

N. 1. La pena en que incurren dando cartas de citacion fuera de las dietas, *lei* 18. *cap.* 3. *i lei* 19. *i* 26. *tit.* 7. *lib.* 1.

Escrivanos de cañadas de los Alcaldes entregadores.

N. 1. Vease *Alcaldes entregadores de la Mesta.*

Escrivanos de Alcaldes de sacas de cosas vedadas.

N. 1. Ningun Escrivano, aunque sea puesto, ò nombrado por Concejo, ò por otra persona alguna que pretenda à ello tener privilegio, ò merced, use el oficio de Escrivanìa de las sacas, ni escriva las bestias, sino el nombrado por el Alcalde de sacas, *lei* 34. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6.; el qual dè traslado de todo lo que ante èl passare al Alcalde de sacas dentro de tres dias, i el tal Escrivano estando impedido, puede mandar à otro, escriva en su libro

lo

lo que èl avia de escrivir, *d. lei* 34. *al med.*

2. Còmo han de escrivir las colores de las cavalgaduras, *lei* 16. *glos.* (c) *d. tit.* 18.; i què derechos han de llevar de cada una, *ibi*, *glos.* (c) *i lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 12. *lib.* 3.; i què derechos ha de llevar de los ganados que se registran, i del pan, i moneda, *d. lei c.* 2. 3. *i* 4. *t.* 12. *lib.* 3.

Escrivientes.

N. 1. Vease *Abogados, num.* 6. *i Escrivanos de Camara, num.* 7.

Escusados, i esentos de pechos, y servicios.

N. 1. Los que tuvieren privilegio para escusar de pechos à sì, i à sus familiares, i criados, en caso que aya lugar de poder gozar ellos de los dichos privilegios, no puedan escusar à criado, ni familiar, *lei* 22. *glos.* (b) *tit.* 14. *lib.* 6.

2. En Andalucia no ai esentos, i pechan Cavalleros, è Hidalgos, *lei* 17. *glos.* (d) *d. tit.* 14. *lib.* 6.

3. Ninguna persona de qualquier condicion, i calidad que sea, ni Iglesia, ni Monasterio, ni Universidad tengan escusados, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre, *lei* 23. *glos.* (b) *d. tit.* 14.; i revocanse los tales privilegios, aunque estèn confirmados, i assentados en los libros de lo salvado, *d. l. cerca del fin.*

4. Revocacion, que el Rei D. Enrique IV. hizo de todas las esenciones, i franquezas por èl otorgadas, i de los privilegios para tener escusados de todos, i qualesquier pechos, *lei* 25. *allì, glos.* (d)

5. Los que tienen privilegios para ser esentos de todos pechos, contribuyan en todas las cosas, en que contribuyen los Hidalgos, *lei* 19. *allì.*

6. El privilegio de esencion de pechos, concedido à los Oficiales de la Casa Real, se guarde à sus mugeres, quedando viudas, *lei* 18. *glos.* (b) *d. tit.* 14.; i no à sus hijos, *ibi*, *glos.* (d) i las esenciones concedidas à los Oficiales de la Reina, siendo ella muerta, cessen, si el Rei no les escusare, *lei* 20.

7. Revocanse las franquezas dadas à los pecheros para que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, i las cartas en contrario dadas, no valgan, *lei* 21.

8. Los Escrivanos de qualesquier Juzgados, por razon de sus oficios, privilegio, uso, ni costumbre, no se escusen de pechar, aunque tengan racion, i quitacion del Rei, ò Reina, ò Principe, *lei* 27. *glos.* (c)

9. Quièn̄es se escusen de pechar por servir al Rei, ò à la Reina, *lei* 16. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 14. *lib.* 6.; i quando no gocen de franqueza, aunque pongan Tenientes, i revocanse los privilegios en contrario dados, *lei* 15. *i* 16. *ibi*, *glos.* (c) *i lei* 15. *d. tit.* 14. *lib.* 6.

10. En què cosas sean esentos los Clerigos, è Iglesias, *lei* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *i lei* 6. *tit.* 18. *lib.* 9.; i en què cosas han de contribuir, *lei* 11. *glos.* (b) *d. tit.* 3. *i lei* 7. *tit.* 18. *lib.* 9.; i que los Concejos, i señores de los Lugares no hagan estatutos contra ellos para que paguen pechos, *lei* 3. *glos.* (c) *d. tit.* 3. *i lib.* 1.

11. Las franquezas, i esenciones de pechos, i otras cosas concedidas à las casas de la moneda, i à los francos de las Atarazanas, i Tesoreros, i monederos, i obreros, i oficiales de las dichas casas, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 20. *lib.* 5. *i lei* 4. *tit.* 18. *lib.* 9.

12. En los pechos Reales, i Concejales sean esentos, i no se aprecien à cada Labrador un par de bueyes de labranza, *lei* 6. *glos.* (a) *tit.* 17. *lib.* 5. *i lei* 25. *glos.* (d) *tit.* 21 *lib.* 4.

13. La modificacion del privilegio de la Villa de Simancas, i sus vecinos para no pagar pechos, ni alcavalas, ni otras cosas, se pone, i declara en la *lei* 18. *tit.* 18. *lib.* 9.

14. Revocase el privilegio de esencion, que el Rei D. Enrique avia dado à la Villa de Simancas para que no fuesse jurisdicion de Valladolid, *lei* 26. *d. tit.* 14. *lib.* 6.

15. La esencion de los graduados à quièn̄es aproveche, i en què Universidades se ha de tomar el grado, *lei* 8. *glos.* (d) *i* 9. *tit.* 7. *lib.* 1.; i se prohiben los grados por rescripto, *lei* 5. *gl.* (a) *tit.* 7. *lib.* 1.; i la pena del que usare de estos grados de rescripto, *d. lei* 5. *glos.* (c, d, *i* f)

16. Quàndo, i còmo se escusen de pechar los pecheros que tienen privilegios de Hidalgos, *lei* 7. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 6.; i que no se dèn las tales cartas, i privilegios de hidalguìas, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 2.; i la revocacion, i modificacion que se hizo de las dadas por el Rei Don Enrique IV. *lei* 9. *d. tit.* 2. *lib.* 6.

17. Escusados, i esentos de alcavala, veasè la letra *Alcavala, n.* 25. 26. 27. *i siguientes.*

18. Cerca de las esenciones que dàn los señores à los que se passan à vivir à sus Pueblos, vease *Vecinos, num.* 2.

19. Los escusados, i esentos de pagar la moneda forera, vease en la letra *Moneda forera, num.* 1. *i* 2.

20. Quièn̄es no se escusan de pechar, veasè la letra *Pechos, lei* 1. *i* 2.

21. La esencion de los verdugos, i Monteros del Rei, vease en las *Propias letras.*

Escudos de oro.

N. 1. Valgan de aqui adelante 440. mrs. *lei* 16. *glos.* (a) *en las declar. i Aut.* 6. *cap.* 2. *tit.* 21. *lib.* 5.; i la pena contra los que llevaren mas, *d. lei al med.*; ò fueren corredores, *ibi*, *glos.* (c)

Espadas, i estoques, i echar mano à ellas.

N. 1. De què medida han de ser las espadas, verdugos, i estoques, *lei* 9. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 6.; i la pena del que los traxere mas largos, se aplica al Juez, ò Alguacil que lo tomare, *ibi*, *glos.* (c)

2. La pena del que en la Corte sacare cuchillo, ò espada para reñir con otro, *lei* 1 *glos.* (f) *tit.* 23. *lib.* 8.

Especieros.

N.1. No se exâminen, ni vendan cosa ponzoñosa, *lei* 1. *i* 2. *glos.* (b) *i* 5. *tit.* 16. *lib.* 3.

2. Quàndo, i còmo les pueden visitar las tiendas los Protomedicos, la misma *lei* 1. *cap.* 4. *glos.* (f)

3. Por tres años se les prescrive la deuda, *lei* 9. *tit.* 15. *lib.* 4.

Espolios.

N.1. Los espolios de los Obispos se embargan por las Justicias Seglares, i para ello se despachan provisiones por ordinarias, *Rem. num.* 31. *tit.* 3. *lib.* 1.; lo qual se executò en la muerte del Nuncio Campeche, *allì*, *num.* 32.

2. Concordato con la Corte de Roma sobre Espolios i Vacantes. Vease la letra *Beneficios Eclesiasticos*, *num.* 17.

Estambre.

N.1. No se pueda teñir despues de hilado, *l.*85. *tit.*13. *lib.*7.; vease en la letra *Telar*, *n.* 3. 4. *i* 5.; i en las puestas en *obrage de los paños.*

Estameñas.

N.1. De què suerte de lana se han de labrar las estameñas catorcenas, i secenas tresadas, *lei* 20. *i* 30. *glos.* (b) *tit.* 17. *lib.*7.; i còmo se pueden hacer negras, i quàntos celestres de azul se le han de dàr, *d. lei* 20. *glos.* (d); i còmo se han de sellar, i enxebar antes que se demuden, *d. lei* 20. *cerca del fin*; i còmo se pueden labrar estameñas negras angostas sin lei, *d. lei* 30. *cerca del fin*, *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Còmo se pueden labrar estameñas estambradas de tres primideras, *lei* 34. *allì.*

3. Còmo se pueden hacer las estameñas dobles, *lei* 35. *tit.* 13. *lib.*7., veanse las puestas en *obrage de paños.*

Estancos.

N.1. No se pongan estancos en el Reino, *lei* 12. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 6.; i el Consejo dè provisiones para que se executen las sentencias de los Jueces de imposiciones, i estancos, *lei* 13. *d. tit.* 11. *lib.* 6.

2. Revocase el estanco del Rei Don Enrique, de los cueros de los ganados de ciertos Obispados, i que no se hagan tales mercedes, *lei* 15. *d. tit.* 11. *lib.* 6.

Estrangeros.

N.1. No traten en Indias, *lei* 5. *glos.*(a) *tit.* 18. *lib.* 6. *i lei* 12. *tit.* 10. *lib.* 5.; ni compren oro, ni plata, ni dèn por la moneda de oro mas de lo que vale, *lei* 6. *tit.* 18. *lib.* 6.

2. No usen de oficio de corredor de cambios, ni mercaderìas, *lei* 7. *tit.* 18. *lib.* 5. *i Aut.* 12. *cap.* 4. *tit.* 21. *lib.* 5.

3. Còmo han de probar la hidalguìa, *lei* 18. *tit.* 11. *lib.* 2.

4. Por quànto tiempo pueden traer los trages, i ropas que traxeren de fuera contra la Pragmatica, *lei* 1. *cap.* 17. *glos.* (z) *tit*, 12. *lib.*7.

5. Què oficios, ò cargos de justicia, ò governacion no pueden tener, *l.*2. *i* 27. *tit.*3. *lib.*7.

6. No tengan beneficios, ni pensiones en estos Reinos; i que estàn revocadas las cartas de naturaleza, vease en la letra *Beneficios Eclesiasticos*, *num.* 1.

7. No saquen del Reino cosas prohibidas, aunque sea de retorno, *lei* 20. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 6.

8. De què cosas no se les puede hacer donacion, vease en la letra *Donaciones de los Reyes*, *num.* 1.

9. Quàndo, i por quànto tiempo pudieron vender los Estrangeros los paños que no eran conformes à la Pragmatica de este Reino; vease *ventas de Brocados*, *num.* 13.

10. Quàndo se escusen de pagar la moneda forera, vease en la letra *Moneda forera*, *num.* 7.

Estrañamiento.

N.1. Estrañase de estos Reinos à los Regulares de la Compañia, se ocupan sus temporalidades, i prohibe su restablecimiento en tiempo alguno, *lei* 38. *tit.* 3. *lib.* 1.

Estudios generales.

N.1. Doctores, i Estudiantes no sean parciales, ni de vando, *lei* 1. *tit.* 7. *lib.* 1.; i el Maestreescuela, Rector, i Consiliarios, juren cada año de no ser de vando, *lei* 2. *allì.*

2. El Rei dipute persona en Salamanca, que castigue los delitos de los Estudiantes, *l.*3. *allì.*

3. Estudiantes no pueden tomar empresta-do, ni fiado, *lei* 4.

4. Ninguno se gradùe por rescrito, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.*7. *lib.* 1.; i los cursos de Alcalà sean iguales à los de Salamanca, i Valladolid, *lei* 10. *allì.*

5. Què se ha de llevar en Salamanca de los grados, *lei* 6. *al med. d. tit.*7.; i los pobres se gradùen de valde, *ibi*, *glos.* (a); i no se incorporen graduados por rescrito, *d. lei glos.* (c); i à los Colegios de Salamanca se les guarden sus concordias, *ibi*, *glos.* (b)

6. Còmo, i quàndo se ha de admitir informacion de cursos para grado de Bachiller, de una Universidad en otra, *lei* 12. *glos.* (c) *d. tit.* 7. *lib.* 1.

7. Quàndo, i còmo valgan los cursos à los Medicos, de una Universidad à otra, *lei* 14. *glos.* (c)

8. Naturales de estos Reinos, aunque sean Frailes, no estudien, ni se gradùen fuera, salvo en los lugares exceptuados en la *lei* 25. *glos.* (c) *tit.* 7. *lib.* 1.

9. El Claustro puede nombrar dos personas, que juntamente con los Prelados, i Justicias, visiten las librerìas, i tiendas de Libreros, y Mercaderes, *lei* 24. *cap.* 6. *al med.*

10. Los Estudiantes en casos de resistencia à la Justicia, no gocen de los privilegios del fue-

fuero, *lei* 28. *tit.* 7. *lib.* 1. *i Rem. num.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4.

11. Cerca del fuero, i jurisdicion, *Maestre-escuela.*

12. Cerca de las Cathedras, vease en *Cathedras.*

13. Cerca de los cursos, i practica de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, vease *Propias letras.*

14. Cerca de los que impiden à los Estudios, i Universidades arrendar sus rentas, *Iglesias, num.* 4.

15. Cerca de los que se eximen de pechar por ser graduados, vease *Escusados, num.* 15.; *Pechos, num.* 1.

16. Estudios de Gramatica no los pueda aver sino en las Ciudades donde uviere Corregidores, ò Tenientes, *l.* 34. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 1.

Excepciones, i reconvenciones.

N. 1. En què tiempo se han de poner, i probar las excepciones declinatorias, i peremtorias, i las reconvenciones, *lei* 1. *glos.* (f) *tit.* 5. *lib.* 4.; i còmo, i quàndo se han de presentar las escrituras con ellas, *ibi, glos.* (o), i que la notoriedad releve de prueba, *d. lei* 1. *al fin.*

2. Què termino tenga el actor, i reo para replicar, i responder à las excepciones, ò reconvenciones, *lei* 2. *allì.*

3. No se dexen con malicia de poner las excepciones al principio para despues oponerlas, alegandolas con juramento para dilatar, *lei* 3. *glos.* (e, *i* f) *tit.* 16. *lib.* 2.

4. Hecha publicacion no se admitan excepciones, y quàndo, i còmo se ha de conceder restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia, *lei* 5. *i* 6. *d. tit.* 5. *lib.* 4.; i la pena del menor, que la pide despues de la publicacion, i no la prueba, *d. lei* 6. *glos.* (b)

5. Vease la letra *Abogados, num.* 3.; i cerca de las presentaciones de escrituras, i excepciones, vease la letra *Escrituras, n.* 1. 2. 3. *i* 4.

6. Las excepciones que se oponen contra las execuciones, vease en *Execuciones, num.* 1.

7. Cerca de las sentencias sobre las declinatorias, vease la letra *Consejo Real, num.* 47.

8. Las excepciones declinatorias de la jurisdicion Real, en la letra *Clerigos de Corona, num.* 1. *i* 6. i en la letra *Jurisdiccion Real, n.* 4.

Excomunion.

N. 1. Vease la letra *Descomulgados.*

Execuciones, i entregas.

N. 1. Què excepciones se admitan contra la execucion de los contratos, i sentencias que tienen aparejada execucion, *lei* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. i que se prueben las excepciones dentro de diez dias, *lei* 2. *glos.* (f) *i lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 21.; i donde no, se haga la execucion dando fianzas al acreedor, *d. lei* 3. *glos.* (d); i la pena del actor, ò reo que fuere condenado, i para ello dè ansimismo el reo fianzas, i los diez dias corran desde el dia que el reo se opusiere à la execucion, *ibi, glos.* (b)

2. Què derechos han de llevar los Alguaciles, i Merinos, i Executores de la execucion que hicieren, *lei* 7. *glos.* (e) *tit.* 21. *lib.* 4.; i que no se lleve la decima en donde no se acostumbrare llevar, *ibi, glos.* (f); i los Alguaciles de Corte lleven la decima indistintamente, *d. l. glos.* (h); i que no lleven el diezmo, ni derecho alguno de las penas, que executaren por las obligaciones desaforadas, *ibi, glos.* (i); i no se hagan pago hasta que el acreedor sea pagado, *d. lei glos.* (a); i saquen los bienes executados de poder del acreedor, *ibi, glos.* (c) *i* 10. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3.; i ponganlos por inventario ante Escrivano, con las prendas que sacaren de sus derechos, *d. lei* 7. *glos.* (d) *tit.* 21. *lib.* 4. *i lei* 31. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.; i no las lleven consigo fuera del Lugar, *d. lei* 7. *al med.* vease la *lei* 64. *tit.* 4. *lib.* 3.

3. Por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion, *lei* 10. *glos.* (e) *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 7. *glos.* (j) *tit.* 21. *lib.* 4.; aunque la parte dè espera, i el Alguacil sea pagado, i passado el tiempo de la espera se continùe la execucion, *d. lei* 7. *al fin.*

4. Què derechos han de llevar los Alguaciles executores de execucion en alcavalas, i otras rentas Reales, *lei* 8. *glos.* (a) *tit.* 21. *i lei* 1. *glos.* (k) *tit.* 31. *lib.* 4. *lei* 13. *tit.* 7. *lib.* 9. *i lei* 6. *tit.* 14. *lib.* 6.; i que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidiò mas de lo que se le devia, *d. lei* 8. *glos.* (e) *tit.* 21. *lib.* 4.

5. El acreedor que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se le devia, pague la demasìa con otro tanto, *lei* 9. *glos.* (b) *d. tit.* 21. *lib.* 4.; i antes que se le dè el mandamiento executorio, jure ante el Juez quànta es la quantìa que se debe, *ibi, glos.* (d)

6. Què derechos han de llevar los Alguaciles de las entregas que hiciere en Sevilla, *lei* 10. *d. tit.* 21.

7. Los Alguaciles, i Executores que llevan salario, no lleven otros derechos, *lei.* 11. *glos.* (a) *tit.* 21. *lib.* 4. *i lei* 31. *tit.* 6. *lib.* 3.; i las Justicias ordinarias no lleven mas derechos de los ordinarios, aunque hagan la execucion por comission, ni consientan que los lleven los Escrivanos, *d. lei* 11. *al fin.*

8. Las Justicias, ni Alguaciles no lleven derechos de meajas por las execuciones, ni remates, ni por la dacion de possession, *lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 21. *lib.* 4. *i lei* 16. *tit* 7. *lib.* 2. i en llevar sus derechos guarden el arancèl ellos, i sus Escrivanos, *d. lei* 12. *glos.* (e, *i* f)

9. No se dèn Jueces executores donde aì Justicias ordinarias, *l.* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 21. *lib.* 4. *i lei* 10. *glos.* (a) *tit.* 17. *lib.* 5.; salvo por causas justas, i sobre rentas Reales, passado el plazo de las pagas, *ibi, glos.* (c) *i Aut.* 10.

tit.

tit. 9. lib. 3.; i en tal caso el executor que se diere, tome por acompañado un Alcalde del Pueblo, *d. lei al fin.*; i quando se embiare algun Alguacil de Corte, sea de los ordinarios, *lei* 15. *glos.* (d) *d. tit.* 21. *lib* 4.; i los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas cometan las execuciones, embargos, i assentamientos à los Alguaciles de Corte, i Chancillerìas, *d. lei* 15. *gl.* (e)

10. Aunque sea por rentas Reales no se haga execucion sin mandamiento de la Justicia, *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 21. *lib.* 4.; salvo si el Juez no hiciere cumplimiento de justicia dentro de tres dias, *ibi*, *glos.* (b); i la pena del Alguacil que la hiciere, *lei* 1. *cap.* 13. *tit.* 29. *lib.* 4.

11. Por deuda de los Pueblos no se haga execucion en el deposito del pan, *lei* 16. *i Aut.* 2. *d. tit.* 21.

12. Los mandamientos de execucion se dèn à la parte para que los dè al Alguacil que quisiere, *lei* 17. *glos.* (a) *d. tit.* 21. *lib.* 4. *Aut.* 7. *tit.* 6. *i Aut.* 4. *tit.* 8. *lib.* 2.; i la execucion que de otra manera se hiciere sea en sì ninguna, i no se lleve decima, *d. lei glos.* (b)

13. No se lleven derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, ò muestra carta de pago antes que se haga la execucion, *lei* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 21. *i lei* 1. *glos.* (m) *tit.* 31. *lei* 1. *glos.* (o) *tit.* 29. *lib.* 4. *i lei* 32. *tit.* 4. *lib.* 3.; solamente se lleven los derechos del mandamiento, ò camino, *d. lei* 18. *glos.* (b) *tit.* 21. *i lei* 6. *glos.* (c) *tit.* 14. *lib.* 6.

14. Orden que se ha de tener en hacer las execuciones, *lei* 19. *d. tit.* 21. *lib.* 4.; i cerca de los pregones, i citaciones para el remate, *lei* 36. *tit.* 4. *lib.* 3.

15. Quando se hiciere execucion en bienes raìces, i el deudor no diere fianzas de saneamiento sea preso, *lei* 19. *glos.* (f) *d. tit.* 21.; no siendo tal que no pueda ser preso por deuda, *ibi*, *glos.* (g)

16. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no salgan fuera de las cinco leguas de donde residieren con su Audiencia à hacer execuciones de contratos, obligaciones, i sentencias, *lei* 20. *glos.* (c) *d. tit.* 21.; ni embien à hacerlas, *ibi*, *glos.* (f); i las cinco leguas se cuenten de lugar à lugar, i no de termino à termino, *lei* 27. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3.; ni dèn mandamientos executorios estando de partida, ò yendo de camino, *ibi*, *glos.* (c); ni salgan à hacer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitativa, *lei* 17. *glos.* (m) *i* 27. *al medio.*

17. En la decima, i en los demàs derechos de execuciones, los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, guarden la costumbre del Lugar donde se hiciere la execucion, *lei* 31. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 3.; i quàndo se ha de tener consideracion al Lugar donde es el executado, i no al Lugar donde se hace la execucion, i còmo se ha de probar, i determinar esta costumbre, *ibi*. *glos.* (b); i no cobren sus derechos antes que la parte sea pagada, *lei* 1. *glos.* (n) *tit.* 31. *lib.* 4.

18. Quando no se debe decima què derechos han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos de la execucion, i remate; i que guarden el arancèl, i que los derechos de camino, i otras cosas se repartan entre todos los executados, i no se cobren por entero de cada uno, aunque haga muchas execuciones en un Lugar, ò en mas, *lei* 40. *d. tit.* 4. *i lei* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 1. *tit.* 31. *lib.* 4.

19. Alguaciles no lleven derechos de camino, ni por dàr possessiones, ni por otra cosa alguna en las execuciones de que llevaren decima, *lei* 65. *glos.* (a) *tit.* 4.; i en las en que no ai decima lleven medio real por cada legua, i los Escrivanos dos, *d. lei glos.* (c); la qual en lo que toca al salario de lòs Escrivanos està acrescentada en la *lei* 1. *glos.* (i) *tit.* 27. *lib.* 4.; vease la *lei* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 1. *tit.* 31. *lib.* 4.

20. El Juez superior, confirmando la execucion en grado de apelacion, remitala el Juez inferior, *lei* 33. *glos.* (a) *d. tit.* 4. *lib.* 3.; i los Alguaciles no compren bienes executados, *ibi*, *glos.* (b)

21. Los Alcaldes mayores no dèn mandamientos de execucion, i remate, sin que primero vean, i examinen las obligaciones, *lei* 34. *glos.* (a) *d. tit.* 4.; i assienten en las espaldas de la obligacion como fue por ellos vista, i examinada, *ibi*, *glos.* (b); i à los presos executados se quiten las prisiones, dando fianzas de saneamiento, *d. lei al fin.*

22. Los Jueces que executaren obligacion, que no se avia de executar, buelvan los derechos que uvieren llevado con las costas, *lei* 35. *d. tit.* 4.

23. Ningun Juez haga execucion sin que el processo estè junto, i bien actuado, i cosido con obligacion, ni mande hacer el trance, i remate sin vèr el processo, por sola la fee del Escrivano que no ai opositor, *lei* 37. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 4.; i los Alguaciles, i Escrivanos, que fueren à hacer la execucion, entreguen los Autos al Escrivano de la causa, recibiendo conocimiento de èl, *d. lei glos.* (d)

24. Los Escrivanos de la causa dèn cartas judiciales de los bienes rematados, i vendidos, i no los Escrivanos, que vàn con los Alguaciles à hacer las execuciones, *lei* 38 *al med. tit.* 4. *lib.* 3.; i en las cartas judiciales se insieran la obligacion, i pedimento de execucion, *d. lei glos.* (b); i los Alguaciles no hagan remate sin mandado del Juez, ora aya oposicion, ora no, *d. lei al fin.*

25. Las Justicias no dèn mandamientos en copia para hacer execuciones, sino uno de cada obligacion, *lei* 39. *glos.* (a) *d. tit.* 4.

26. Las Justicias no tomen dèl seguridad, ni fianzas de que serà cierta la execucion, ni ha-

hagan conciertos, ni tomen prendas por los derechos que han de aver, *lei* 40. *glos.* (a) *d. tit.* 4.

27. Quando à la execucion se opone alguna muger por su dote, ò otras personas, recibase à prueba con termino ordinario, *lei* 41. *glos.* (a) *d. tit.* 4.; i no les manden traer los testigos personalmente, *ibi*, *glos.* (b)

28. El acreedor quando pide la execucion, sea emplazado por el Escrivano de la causa para todos los Autos, i oposiciones que se hiciéren; *lei* 42. *al fin*, *d. tit.* 4.

29. Los Alcaldes mayores no lleven real de las sentencias del trance, i remate en que no uviere oposicion, i probanza entre las partes, *lei* 43. *d. tit.* 4.

30. Los Alcaldes mayores no entren à hacer execuciones en los Lugares, que tienen privilegio de ello, *lei* 8. *d. tit.* 4. *lib.* 3.

31. Los Alguaciles dèn cartas de pago de las deudas, que cobran de las execuciones, i què han de decir en ellas, *lei* 63. *al fin*, *d. tit.* 4.; i paguen à la parte, ò à su Procurador dentro de tres dias, *lei* 64. *cerca del fin*, *d. tit.* 4.

32. La pena de los Alguaciles, que no cumplen los mandamientos executorios, *lei* 13. *tit.* 8. *lib.* 2.

33. Los Alguaciles en la execucion, que no ai decima, què derechos han de llevar por dàr las possessiones de que se uviere hecho execucion, i que no lleven mas derechos de muchas possessiones que de una, *lei* 64. *glos.* (c) *d. tit.* 4.

34. A pedimento del executado antes del remate, jure el acreedor de calumnia, aunque sean passados los diez dias, *lei* 72. *glos.* (d) *d. tit.* 4.

35. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos executen las sentencias de los Jueces inferiores en las causas civiles de hasta 6ȳ. mrs. confirmandolas en grado de apelacion, sin embargo de qualquier apelacion, que se interpusiere para Valladolid, *lei* 76. *glos.* (a); recibiendo fianzas de que se bolverà lo executado, si por el Presidente, i Oidores se revocare la sentencia, *ibi*, *glos.* (b)

36. Las Justicias hagan execucion en los Arrendadores, Tesoreros, i Recaudadores por los libramientos, que en ellos fueren librados, *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.; i què excepciones se les han de recibir, *ibi glos.* (c) *i lei.* 15. *glos.* (b) *d. tit. i lib.*; que ellos, ni sus fiadores no sean sueltos en fiado, aunque dèn bienes con fianzas, hasta que la parte estè pagada, *d. lei* 14. *glos.* (d); i la pena del Juez que dentro de tres dias no hiciere cumplimiento de justicia, *lei* 17. *al fin*, *tit.* 7. *lei* 21. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 9.; i si la execucion se hiciere en el Arrendador mayor, ò Recaudador mayor, para no ser presos, què fianzas han de dàr, *l.* 10. *glos.* (d) *d. tit.* 16.

37. Quando se hiciere execucion en bienes de los Arrendadores por deuda, que se deva al Rei, quien se puede oponer à la execucion, *lei* 16. *al fin*, *tit.* 7. *lib.* 9.; i que se les tomen todos sus bienes muebles, i raices, i què pregones se han de dàr, *lei* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 7.; i còmo se han de vender en almoneda, i quàndo se han de dàr apreciadores, i compradores de ellos, *ibi*, *glos.* (c); i que para la execucion se tomen, i vendan los mejòres bienes dellos, i de sus fiadores, *lei* 19. *glos.* (b) *d. t.* 7.; i quièn ha de nombrar los compradores, i que no los nombren los cogedores, *lei* 20. *d. tit. i lib.*

38. No se dè carta de alongamiento para las rentas Reales, *lei* 13. *tit.* 16. *lib.* 9.

39. Los Alcaldes de Chancillerìa, en los mandamientos que dieren para vender prendas, aperciban à las partes contra quien se dàn el dia de remate, *lei* 6. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 2.; i la venta que de otra suerte se hiciere por virtud de mandamiento general, sea ninguna, *d. l. al med.*

40. Los Alguaciles no lleven derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda, *lei* 19. *tit.* 23. *lib.* 4., i no abran las puertas de los deudores estando cerradas, sin estàr presente un Alcalde, ù Regidor, ò Jurado; i à falta de estos un vecino, *lei* 25. *tit.* 23. *lib.* 4.

41. Què sentencias de revista se han de executar, sin embargo de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, *lei* 3. *i* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *i lei* 5. *tit.* 5. *lib.* 7.

42. Cerca de la execucion de las sentencias, i que confirmando el Juez superior la sentencia del inferior, la execute el Juez inferior, *lei* 6. *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 4.; i la pena del que impidiere la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, *lib.* 8. *al fin*, *d. tit.* 17.

43. No se haga execucion en bestias de arar, ni en cavallos, i armas de Hidalgos, i Cavalleros, ni en los Labradores, quando estàn trabajando, sino es por pechos, y rentas Reales, i en los demàs casos de derecho permitidos, *lei* 25. *tit.* 13. *lib.* 8. *lei* 5. *i* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *i lei* 43. *tit.* 4. *lib.* 3.

44. Las Justicias no lleven derechos de las execuciones que se hicieren por los bienes, ò maravedis, que se aplicaren à la Camara, *lei* 12. *tit.* 13. *lib.* 2.

45. No se lleven derechos de execucion à las personas que fueren presas, hasta que averigüen cuentas con el Rei, *lei* 15. *tit.* 23. *lib.* 4.

46. Quièn ha de poner los Alguaciles en la Audiencia de Galicia, *lei* 45. *tit.* 1. *lib.* 4.; i què derechos han de llever de las execuciones, *ibi*, *glos.* (b)

47. No se haga execucion en bienes de legos por Jueces Eclesiasticos, *l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4.

48. Què forma han de tener todas, i qualesquier Justicias en hacer execuciones por razon de submission à su jurisdiccion, *lei* 20. *tit.* 21. *lib.* 4.

49. No se lleve decima al executado, pa-

gan-

gando dentro de un dia natural, *lei* 21. *d. tit.* 21. *lib.* 4.

50. Los executados no paguen decima, mostrando contento de la parte dentro de las veinte i quatro horas, *lei* 22. *d. tit.* 21.; i que los executados cumplan con hacer deposito, dentro de las veinte i quatro horas, *lei* 23. *allì*; i que los pareceres de Contadores conformes se executen, *lei* 24. *glos.* (a) *i Aut.* 1. *i lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 21.

51. En què tiempo, i en què cosas no pueden ser executados los Labradores, *lei* 25. *glos.* (a, d, *i* f) *tit.* 21. *lib.* 4.; vease la 28. 26. *i* 27. *del mismo tit. i lib.*; i las letras *Arbitros*, *n.* 5.; *i Conocimientos*, *Prendas*, *num.* 5., *Cruzada*, *num.* 3.; *Mugeres casadas*, *num* 5. *i* 6.

52. En què no se ha de hacer execucion à los que mantienen cavallos garañones, vease *Cavallos*, *num.* 6.

53. Cerca de las execuciones por servicios, i pechos; *Executores*, *i execuciones de pechos*, *i servicios.*

54. De las execuciones de penas de Camara no se lleve decima, *Remis. n.* 1. *t.* 21. *lib.* 4.

55. No cobren los Escrivanos los derechos hasta que estè la sentencia de remate dada, i puestos en el mandamiento de pago, *Rem. num.* 14. *d. tit.* 21.

56. No se despachen requisitorias de execucion por los Alcaldes de Granada, sin que tenga el contrato sumission particular, *allì*, *num.* 15.

57. Los Alguaciles nombrados por el Alguacil mayor de Granada, no lleven derechos hasta passado el termino de la lei, *allì*, *num.* 16.

58. Los executores que nombrare el Presidente de Granada, dèn fianzas antes que se les entreguen los Mandamientos de execucion, *allì*, *num.* 17.

Executorias.

N. 1. Las executorias dadas en las Audiencias de Valladolid, i Granada, se pueden executar por los que las dieron fuera del territorio, i distrito señalado à cada una de las Audiencias, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 2.

2. Vease la letra *Escrivanos de las Audiencias*, *n.* 27. 28. *i* 30.; *i Suplicacion segunda*, *n.* 4.

Executores, Testamentarios, y Cabezaleros.

N. 1. Los que uvieren de distribuir el quinto, lo distribuyan dentro de un año, por el anima del testador, contando del dia de la muerte, *lei* 10. *glos.* (d) *tit.* 4. *lib.* 5.; i las Justicias les compelan à ello, i sea parte para pedirlo qualquier del Pueblo, *ibi*, *glos.* (b)

2. La pena del Cabezalero, y de otro qualquier que tuviere testamento de difunto, i no lo mostrare al Alcalde dentro de un mes, *lei* 14. *glos.* (c, *i* e) *d. tit.* 4. No compren bienes del difunto, *lei* 23. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 5.

Executores de penas de Camara.

N. 1. Quièn, i còmo ha de nombrar estos executores, i que no los nombre el Receptor de las penas, *lei* 3. *i Aut.* 23. *tit.* 14. *lib.* 2.

2. Què cuenta se ha de tomar al que executa executorias, en que ai penas de Camara, ò para obras publicas, *lei* 21. *tit.* 1. *lib.* 3.

3. El executor que fuere à executar penas de Camara, acuda luego con ellas al Receptor General, i no al Presidente, i Oìdores, *lei* 4. *glos.* (b) *i Aut.* 3. *i* 5. *d. tit.* 14. *lib.* 2.

4. Lo que han de guardar en el uso de las comisiones, *Remis. tit.* 14. *lib.* 2.

Executores de pechos, i servicios.

N. 1. Quando las Justicias embian executor, que no es Alguacil, sea abonado, *lei* 7. *glos.* (c) *tit.* 14. *lib.* 6.; i à quien se han de presentar, *d. lei* 7. *glos.* (d) i què ha de jurar, *ibi*, *glos.* (e); i que cesse la execucion quando la parte paga, i còmo, i quàndo se ha de dàr el mandamiento executorio, i que las costas se dividan entre los executados, i còmo se han de depositar las prendas de estas execuciones, *lei* 6. *tit.* 14. *lib.* 6.

2. Para la paga de los devitos Reales, aunque estèn consignados à diferentes hombres de negocios, siendo en solo un efecto, no se despache mas de un executor, que haga pago de todos los devitos de aquel efecto, *Remis. num.* 18. *tit.* 21. *lib.* 4.

Exheredaciones.

N. 1. Vease en la letra *Casamientos*, *n.* 1.; *i* 2.; i la letra *Comisarios para testar*, *num.* 1.; *i Mejoras*, *num.* 7.

F

Fabrica de las Iglesias.

N. 1. La renta de las fabricas de las Iglesias se gaste en aquello para que fueron deputadas, *lei* 28. *glos.* (d) *tit.* 3. *lib.* 1.; i los Corregidores tengan cuidado de dàr aviso de si se hiciere lo contrario, *ibi glos.* (c)

2. Acudan al gasto de las fabricas los partìcipes en los diezmos, *Remis. num.* 33. *tit.* 3. *i n.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1.

Falsarios.

N. 1. Pena del que falsea sello del Rei, ù de Obispo, ù de otro Perlado, *l.* 3. *t.* 17. *lib.* 8.

2. Còmo se han de castigar los testigos falsos, assi en causas civiles, *l.* 4. *gl.* (b) *t.* 17. *lib.* 8., como criminales, *ibi*, *gl.* (c) *i Aut.* 1. *d. tit.* 17. *i* 1. *i* 2. *t.* 4. *lib.* 8. *i lei* 57. *t.* 5. *lib.* 2.; i quàndo se han de echar à galeras, *l.* 7. *d. tit.* 17. *lib.* 8.

3. La pena de los que fabrican, ò mandan hacer moneda falsa, i que es caso de aleve, *lei* 5. *glos.* (b) *d. t.*; i la pena de los que deshicieren, ò cercenaren, ò hundieren, i mezclaren la moneda, *lei* 5. *i* 6. *d. tit.* 17. *lib.* 8. *i lei* 11. *i* 67. *glos.* (b) *i Aut.* 44. *tit.* 21. *lib.* 5.

4. Què diligencias ha de hacer el que uviere moneda fuera de lei, para se librar de la pena, *lei* 64. *glos.* (d) *tit.* 21. *lib.* 5.

5. Contra los que usan de pesos falsos para mo-

monedas, ò mercaderìas, vease *Pesos, i medidas, n.4. i 5.* i en la letra *Marco, n.6.*

6. Contra los Escrivanos que usan sus oficios quando no deven, ò sin titulo, vease la letra *Escrivanos publicos del Reino, n.1. i 2.*

7. Vease la letra *Abogados, n.3. i 13.*

8. Con los que juran falso, vease *Perjuros.*

Familiares del Santo Oficio.

N.1. El numero que ha de aver en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, *lei 18. cap.1. tit.1. lib. 4.*; las calidades que han de tener, *d. lei, cap. 2.*; casos en que han de ser juzgados por las Justicias seglares, *ibi, cap.4. i 5. i su §. i glos.* (j) *i Aut. 4. de èl*; i quando uviere alguna diferencia sobre el conocimiento de sus causas, còmo se ha de proceder, i por quièn se ha de determinar, *d. lei, cap.8. i Aut.2. 3. i 4. tit. 1. lib. 4.*; i en los negocios criminales, en que conocieren contra ellos los Tribunales de los Inquisidores, còmo se ha de proceder, què testimonio han de llevar à las Justicias seglares del cumplimiento de las sentencias, que contra ellos se uvieren dado, *d. lei 18. cap. 7.*

2. La forma que se ha de tener en el procedimiento de las Justicias seglares contra los Familiares, *Remis. n. 29. tit.1. lib.4.*

3. En què casos no gozan de esencion los Familiares, *Remis. n. 16. 17. 18. i 19. d. tit. 1. lib. 4.*

Fè Catholica.

N.1. Còmo deve creer todo fiel Christiano en la Santa Fè Catholica, *lei 1. tit. 1. lib. 1.*; i que no se hagan llantos excessivos por los difuntos, *lei 8. allì.*

Ferias, i mercados francos.

N.1. No se hagan ferias, ni mercados francos, sin licencia, ò privilegio Real, *lei 1. glos.* (a) *i lei 3. tit.20. lib.9.*; i la pena de los que fueren à ellas, sino es à la de Medina, *d. lei 1. glos.* (e), *i lei 3. glos.* (b); i otras que tienen privilegios confirmados, i assentados, *d. lei 1. gl.* (b, c, *i* d); i la pena de los señores, i Concejos, i otra qualquier persona, que sin licencia hicieren, ò consintieren hacer las tales ferias, ò mercados, *lei 5. gl.*(d) *d. tit.20.*; i que las Justicias hagan pesquisa à pedimento de los Arrendadores de aquel Partido, *ibi, glos.* (h)

2. Los que vàn à vender, ò comprar à ferias ò mercados francos, ò à Lugares à donde se hace alguna gracia, i quita por los señores de los Lugares, ò por los Arrendadores de aquel Partido, ò por privilegios Reales, quàndo, i còmo, i en què Lugar han de pagar el alcavala, *lei 2. glos.* (e) *i lei 4. glos.*(a) *d. tit.20.*; si las franquezas no estàn asentadas, i salvadas en los libros, *d. lei 4. glos.* (b)

3. Revocacion de las ferias, i mercados francos, que concediò el Rei D. Enrique IV. *l.6. gl.*(b)

4. Què fraquezas tengan las ferias de Medina del Campo, i Valladolid, i Madrid, i Medina de Rioseco, *lei 4. glos.* (c, *i* d) *d. tit.20. lib. 9.* estàn cònfirmadas, i assentadas en los libros de lo salvado, *lei 7. glos.* (b, *i* c) *d. tit. 20. lib.9.*

5. Los que vàn à las ferias, i sus bienes, estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *lei 8. glos.* (a) *tit. 20. lib. 9. i lei 3. tit. 9. lib. 8.* i no sean detenidos, ni se haga en ellos, ni en sus bienes prendas, ni execucion, ni represaria, *d. lei 8. glos.* (d, *i* e) *tit.20.*; sino es por deuda propria, *ibi, glos.* (f)

6. Nadie compre paños en las ferias para revender en ellas, *lei 14. glos.* (a) *tit. 16. lib. 7.*

7. En las ferias, i mercados no aya corredores de ganados, ni persona alguna salga à los caminos à comprar los ganados que à ellas vinieren, *lei 8. i Aut. unic. tit.14. lib. 5.*

8. Si en la feria, ò mercado se hiciere execucion en alguno, que à ella viniere, por deuda propria, en quanto à los derechos de execucion tengase consideracion à los derechos del Lugar donde es el executado, si son menores que los del Lugar donde se hace la execucion, *lei 31. glos.* (a) *tit.4. lib.3.*

9. De las ferias, i pagos de ellas, *lei 9. d. tit. 20. lib.9.*; i que de aqui adelante aya en la Ciudad de Valladolid en el dia del Martes de cada semana un mercado franco, *lei 10. glos.*(a) *d.tit. 20. lib.9.*

10. Vease la letra *Alcavalas, n.64. i 65.*

Fiado, Fianzas, i Fiar.

N.1. Sin preceder informacion de deuda ninguno sea obligado à se arraigar, *l.3. t.16. lib.5.*

2. El que fiare à otro de presentarle en juicio sò cierta pena, dentro de què tiempo prescrive la fiadurìa, i se libra de la pena, *lei 10. allì.*

3. Los Tenientes de los Adelantados, i Merinos mayores, i los Merinos de los Adelantados, què fianzas han de dàr, i hasta en què cantidad, *lei 11. d. tit.16. lib. 5. i lei 3. glos.* (d) *t.4. lib.3.*; i que paguen los Adelantados, i Merinos por lo que hicieren mal sus Tenientes, *lei 4. d. tit. 4. lib. 3.*

4. El suelto en fiado por causa liviana, sin querella de parte, pasados sesenta dias, no puede volver à ser preso, *lei 18. tit.9. lib.3.*; i el Alcaide de la carcel no le lleve derechos mas de una vez, *ibi, glos.* (b)

5. Alcaldes mayores de Galicia, i Escrivanos de la Audiencia, què fianzas han de dàr, *lei 54. glos.* (c) *t.1. lib.3. i Aut.28. t.19. lib.2.*

6. Alcaldes mayores de los Adelantamientos dèn fianzas por sì, ò por sus Oficiales, assi por los que pusieren, quando son recibidos al oficio, como por los que pusieren durante el oficio, *lei 19. al fin, i 62. glos.* (a) *tit. 4. i Aut.3. i 12. tit.5. lib.5.*

7. Corregidores, Assistentes, i Governadores dèn fianzas dentro de treinta dias, i à què personas no pueden dàr por fiadores, *lei 13. i Aut.3. i 12. tit.5. i lei 23. glos.* (f) *tit.7. lib. 3.* i quàndo han de pagar por sì, i sus Oficiales, *lei 4. glos.* (h) *tit.6. lib. 3.*

8. Jueces ordinarios, i delegados, què fianzas han de dàr para hacer residencia, *lei 3. glos.* (j) *tit. 9. lib. 3.*

9. Los cambios dèn fianzas bastantes, *lei 12. glos.* (c) *tit. 18. lib. 5.*

10. Los Escrivanos no estiendan las fianzas à mas de lo contenido en los Autos, *lei 7. glos.* (e) *tit. 20. lib. 2.*

11. A ningun estudiante se puede dàr en fiado, emprestado, ni vendido, sin voluntad de aquel que le tuviere en el estudio; i si de otra suerte se diere, no aya accion, ni derecho, sino es contra el mismo estudiante, *lei 4. tit. 7. lib. 1. i Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7.*

12. El hijo de familias no puede comprar, ni tomar en fiado, *lei 22. glos.* (a) *tit. 11. lib. 5.* i sus fiadores, i principales pagadores no estèn obligados, ni puedan ser convenidos, *d. lei 22. entre la glos.* (b, *i* c)

13. Ninguna persona puede tomar en fiado para quando se casare, ò heredare, aunque sea mayor de edad, ni para quando sucediere en algun Mayorazgo, ni para quando tuviere mas renta, i las obligaciones, i contratos, i fianzas que en esto se hicieren, sean de ningun valor, ni efecto, *d. lei.*

14. Veanse *Arrendadores de Rentas, n. 24. 25. i 27. Arrendamientos por mayor, num. 4. i 9. Arrendamiento por menor, num. 6. 7. 8. i 9. Contaduría, num. 46. Diezmos de Puertos de Galicia, num. 1. Execuciones, num. 1. 14. i 35. Fieles, num. 1. 2. i 10. Juegos, num. 7. Mugeres casadas, num. 5. i 6.; i Suplicacion segunda, num. 1. 2. i 6.*

Fieles executores.

N. 1. Los oficios de fieles executores se consuman, i no se crien de nuevo, *lei 22. tit. 3. lib. 7.*

Fieles cogedores de las Rentas Reales.

N. 1. Còmo, i en què tiempo, i por quièn, i en quales Concejos se han de poner las rentas en almoneda, *lei 1. glos.* (e, *i* h) *tit. 14. lib. 9.*; i dàrse las fieldades dellas à quien en mas las pusiere, *d. lei, glos.* (i); i no aviendo ponedor, se pongan dos fieles llanos, i abonados, *ibi, glos.* (q); i què fianzas han de dàr los fieles, *d. lei, glos.* (m, *i* n); i que estos Autos, i pregones pasen ante el Escrivano de rentas, ò su Lugar-Teniente; i à su falta, ante un Escrivano, *d. lei 1. al med.*

2. Estando la renta en fieldad, pueden los Concejos admitir la puja con fianza à otro fiel ponedor, *lei 2. glos.* (a) *d. tit. 14.*

3. Por dàr los recudimientos à los fieles ninguna Justicia lleve derechos, *lei 3. glos.* (a) *d. tit. 14.*; i què derechos puede llevar el Escrivano, *d. lei, glos.* (b); i que el Arrendador que despues viniere lo reciba en cuenta al fiel cogedor, *d. lei, cerca del fin.*

4. Passado el termino en que el Arrendador mayor està obligado à presentar su recudimiento, i poner recaudo en las rentas, los Concejos, i fieles no estàn obligados à tener las rentas en fieldad, *lei 4. allì.*

5. Còmo, i quàndo los fieles han de dàr cuenta al Arrendador particularmente, i por menudo, *lei 5. glos.* (a) *d. tit. 14.*; i què han de jurar, *ibi, glos.* (b); i la pena del que algo encubriere, *d. lei, glos.* (d); i no diere la cuenta al tiempo que està obligado, *ibi, glos.* (c)

6. Los fieles por sus derechos lleven 30. mrs. al millar de los maravedis que dieren cogidos, *lei 6. glos.* (a) *d. tit. 14*; lo mismo lleven los Arrendadores à quien se pujare la renta, si no uvieren llevado parte de puja, *ibi glos.* (b)

7. Si no se pudiere cobrar el alcance de los fieles, ò arrendadores, ni de sus fiadores, paguen por ellos los que tomaren las fianzas, i dieren las fieldades, *lei 7. glos.* (a) *d. tit. 14.*; i los fieles residan en el cargo, i paguen lo que perdieren por ausentarse, *ibi, glos.* (b, *i* c)

8. Hasta en què tiempo, i còmo son obligados los fieles à dàr cuenta con pago, quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con èl, *lei 8. glos.* (a) *d. tit. 14.*; i quado, i còmo estè en escoger del Arrendador, ò Recaudador mayor cobrar el precio, en que se puso la renta, ò pedir cuenta con pago de todo lo que rentò, *ibi, glos.* (b)

9. El Arrendador mayor, ò el Receptor de las rentas con la Justicia, puede poner fiel cogedor, *lei 9. glos.* (a) *d. tit. 14.*; i compeler à la persona que nombraren, que lo acepte *ibi, glos.* (b); quando los Arrendadores menores no pagaren al plazo; i à quièn, i còmo ha de dár cuenta al tal fiador cogedor, *ibi, glos.* (d)

10. Còmo, i quàndo los Concejos han de poner, i nombrar cogedores de las rentas, i derramas, i pechos del Rei, *lei 10. glos.* (a, *i* b) *d. tit. 14. lib. 9.*

11. Quàndo, còmo, i en què Lugares no pueden ser nombrados por fieles cogedores, Judios, i Moros, *lei 3. tit. 10. lib. 9.*

12. Los fieles no sean emplazados que vayan à dàr cuenta à la Corte, *lei 11. glos.* (a) *d. tit. 14.*

13. Vease la letra *Contaduría, num. 22.*

Fiel publico.

N. 1. Vease la letra *Contraste.*

Fiestas.

N. 1. En los Domingos, i fiestas de guardar no se hagan labores, ni se tengan tiendas abiertas, *lei 4. tit. 1. lib. 1.* No se juzgue en dias de fiesta, *lei 4. glos.* (f) *tit. 9. lib. 3.*

Filiacion.

N. 1. Còmo se puede probar la filiacion del hijo natural, *lei 9. tit. 8. lib. 5.*

Fiscales.

N. 1. En la Corte aya dos Fiscales promotores, *lei 1. glos.* (b) *tit. 13. lib. 2.*; los quales no pueden poner otro en su lugar sin licencia del Rei, *d. lei, glos.* (c)

Los

2. Los Fiscales de las Chancillerìas no se ausenten sin licencia del Presidente, el qual no la dè sino es por justa causa, i por breve tiempo, *lei* 2. *glos.* (b,*i* c) *d. tit.* 13.; i no sean Abogados de persona alguna, *ibi, glos.*(d), i que han de jurar ante el Presidente, i Oìdores, *d. lei, glos.* (e); i en què Audiencias han de estàr presentes, *d. lei, glos.* (f); què cuidado han de tener con las penas de Camara, i Fisco, i quàndo han de dàr al Receptor de ellas las executorias, ò mandamientos para que las cobren, *lei* 1. *tit.* 14. *lib.* 2.

3. Ningun Fiscal acuse, ni ponga demanda civil en nombre del Rei à Concejo, ni persona particular sin que aya delator, *lei* 3. *glos.* (a) *tit.* 13. *lib.* 2. sino es en hechos notorios, ò en pesquisas que el Rei mandare hacer, *ibi, glos.* (b)

4. El Fiscal de la Audiencia defienda los pleitos de las apelaciones interpuestas de los Corregidores, i otras Justicias, que de oficio proceden contra los amancebados, i otros pecados publicos, *lei* 6. *d. tit.* 13.

5. Assistan à los pleitos en que aì condenacion de penas de Camara, i haganlo sentenciar, i executar las sentencias, *lei* 7. *allì.*

6. Los Fiscales acusen, i pidan las penas en que cayeren qualesquier oficiales, i Abogados de la Audiencia, aunque no aya delator, *lei* 8. *glos.* (b) *d. tit.* 13.

7. El Fiscal mas antiguo escoja qual mas quisiere tratar las causas civiles, ò criminales, *lei* 9. *allì.*

8. Informen de derecho quando fuere necessario, i tengan libro de los pleitos, i puntos de ellos, mayormente en causas de hidalguìa, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 13.; i no retengan los processos, i en las causas arduas, civiles, ò criminales se junten entrambos à dos Fiscales, *ibi, glos.* (b)

9. Què han de jurar quando fueren recibidos, *lei* 11. *glos.* (b) *d. tit.* 13.; i no reciban dones, ni lleven derechos, ni salario alguno del actor, ni del acusado, ni por desistir de algun pleito, *ibi, glos.* (b)

10. No paguen derechos de los pleitos fiscales à Justicias, Relatores, ni Escrivanos, *lei* 12. *tit.* 13. *i lei* 25. *glos.* (f) *i Aut.* 5. *tit.* 5. *lib.* 2. *i lei* 22. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 3.

11. Informense cada semana de los Escrivanos de las Audiencias de los pleitos, que vinieren à ellas del patrimonio Real, en que no aì parte, i de las penas en que incurren, ò en que fueren condenados los Concejos, i otras qualesquier personas particulares, *lei* 13. *glos.* (a) *d. tit.* 13. *lib.* 2.

12. No aya Fiscales ante las Justicias ordinarias del Reino, i quando sucediere alguna causa ardua se nombre Promotor fiscal, *lei* 14. *allì.*

13. Assistan à los pleitos de Ciudades, Villas, i Lugares, i à los tocantes à la jurisdicion Real, traidos à pedimento de los Corregidores, i Jueces de residencia, *lei* 25. *glos.* (d) *tit.* 5. *i lei* 20. *glos.* (b) *tit.* 20. *lib.* 2.

14. Los Fiscales de Valladolid no tengan Cathedras, ni oficios de Chancillèr, *lei* 61. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2.

15. El Fiscal del Consejo tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada, *lei* 49. *tit.* 4. *lib.* 2.; i tenga libro en que assiente las cosas tocantes à su oficio, *glos.* (d); i los Viernes cada uno de los Fiscales refiera en Consejo por su memorial las causas, i negocios, que tienen à su cargo, *ibi, glos.* (e)

16. No sean solicitadores, *lei* 30. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

17. El Fiscal de la Audiencia de Galicia no abogue, ni sirva por substituto, i assista por los Alcaldes, *lei* 31. *tit.* 1. *lib.* 3. i tenga libro de los pleitos fiscales, i què cuidado ha de tener con las penas de los oficiales, i con las penas de Camara, *lei* 32. *d. tit.* 1.; i assista en la casa donde se hace el acuerdo, i guarde las leyes, que hablan con los otros Fiscales, *lei* 33. *tit.* 33. *lib.* 3.

18. Para què causas, i pleitos ha de aver Fiscal en la Audiencia de los Grados de Sevilla, *lei* 43. *glos.*(k) *tit.* 2. *lib.* 3.

19. El Fiscal de la Contadurìa no abogue, ni lleve salario de nadie por lo tocante à la hacienda, *lei* 31. *tit.* 5. *lib.* 9.

20. Que los Fiscales hagan diligencias para que se fenezcan los pleitos de la visita de los Jueces, i Escrivanos, *lei* 15. *tit.* 13. *lib.* 2.

21. Veanse las letras *Alcaldes del Crimen*, *n.* 10. *i Audiencia de Valladolid*, *n.* 30. *i* 32.

22. Cerca de los pleitos de los Coronados, vease *Clerigos de Corona*, *num.* 1. *i* 6. *i Delatores.*

23. No se dèn al Fiscal de las Chancillerìas provisiones para traer pleitos à costa del que apelò, sin dàr al apelante termino para que le presente, *Remis. n.* 10. *tit.* 13. *lib.* 2.

24. En los pleitos de Hidalguìa, passado el termino de la prueba, què diligencias han de hacer, *allì, n.* 11.

25. Hagan lista de los pleitos de Hidalguìas, *allì, n.* 14.

26. Los del Crimen tengan lista de los pleitos criminales, *allì, n.* 15.

27. Tengan libro en que assienten las penas de Camara, *allì, n.* 16.

28. Assistan con el Presidente, i Alcalde mas antiguo à la vista del libro de los condenados à Galeras, *allì, n.* 17.

29. Tomen la razon de las comissiones, i prorrogaciones en que puede aver condenacion de penas de Camara, *Remis. num.* 12. *tit.* 14. *lib.* 2.

30. El Fiscal del Consejo no dè certificacion à los Jueces de comission, de que han da-

do cuenta de las penas de Camara, sin que la ayan dado de las comissiones al Consejo, *Rem. num.* 20. *d. tit.* 1. *lib.*2.

31. No despache Diligenciero, ni Comissario con salario, *allì*, *n.* 11.

Fiscos.

N.1. Quièn los ha de examinar, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 16. *lib.* 3. Vease la letra *Medicos*, *i Hereges*, *n.* 3.

Fletes.

N.1. Las Justicias tassen los Fletes, i estèse á su tassacion, *lei* 3. *glos.* (f) *tit.* 10. *lib.* 7. Vease la letra *Navios*, *n.*3. 4. *i* 6.

Fornicios.

N.1. Còmo se han de castigar los fornicios, que cometen los criados con hijas, ò con parientas, ò sirvientes de sus amos, *lei* 6. *glos.* (g, *i* h) *tit.*20.*lib.*8. *i lei* 2. *tit.* 1. *lib.*5.; á donde se pone pena asimismo á los criados que se casaren, ò desposaren con hijas de sus amos, *lei* 4. *tit.*20. *lib.*6.

2. El señor de la casa puede matar al que hallare yaciendo en ella con su muger, hija, ò hermana, *lei* 4. *glos.* (c, d, *i* e) *tit.* 23. *lib.* 8. i qualquiera puede matar al que llevare muger forzada para yacer con ella, *ibi*, *glos.*(c)

3. La pena de los fornicios, que se cometen con hijas de Rei, i què es traicion, i caso de aleve, *lei* 1. *glos.* (q) *tit.*18. *lib.*8.

4. La pena de las Viudas, que viven luxuriosamente, vease en la letra *Viudas*, *n.*2.

Forradores.

N.1. Vease la letra *Pellejeros.*

Fortalezas.

N.1. Vease *Castillos*, *i Alcaides de las Fortalezas.*

Frisar por el embès.

N.1. Vease en la letra *Tundidores*, *n.* 3.

Frisas.

N.1. Què marco, i varas han de tener, *lei* 28. *glos.* (a) *tit.*13. *i lei* 38.*al med. tit.* 17. *lib.*7.

2. Ninguna frisa se haga prieta, *lei* 86. *tit.* 13. *lib.*7.

3. Còmo se han de medir quando se venden, *lei* 3. *glos.* (c, *i* d) *tit.*12. *lib.*5.

Freneros.

N.1. Vease la letra *Aleavalas*, *num.*24.

Fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos, i Prelados.

N.1. El Rei conoce de las fuerzas entre Prelados, i Clerigos sobre beneficios, i otras cosas Eclesiasticas, *lei* 2. *i Aut.*15.*tit.*6.*lib.*1.

2. Si los Jueces Eclesiasticos no admiten las apelaciones para los superiores, deshacese la fuerza por los Oìdores, si no fuere de Auto interlocutorio, que no tenga fuerza de difinitiva, *lei* 35. 36. *i* 37. *tit.*5. *lib.*2.

3. Las fuerzas se deshagan en la Audiencia, en cuyos limites está el Juez, *lei* 39. *tit.*5. *lib.* 2.

4. Quándo no se diga hacer fuerza el Maestreescuela de Salamanca, i su Juez en otorgar la apelacion, *lei* 18. *cap.*1. *tit.*7.*lib.*1.

5. Veanse las letras *Audiencias de Valladolid*, *n.*112. 113. 114. *Contaduria*, *n.*26.

Fuerzas, que hacen unos hombres à otros.

N.1. La pena del que por fuerza por su autoridad entrare, i ocupare los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho à ello, *lei* 1. *tit.* 13. *lib.*4. *i lei* 11. *tit.* 3. *lib.*6. *i lei* 1. *glos.*(c) *i* 2. *glos.* (d) *tit.*12. *lib.*8.

2. Ninguna persona, de qualquier calidad que sea, por su propria autoridad eche por fuerza à otro del Lugar dò viviere, ni le tome sus bienes sin mandamiento del Rei, ò del señor, *lei* 7. *glos.* (b) *tit.* 12.; ò por sentencia pasada en cosa juzgada, *ibi*, *glos.* (a); i el que lo contrario hiciere aya pena de forzador con armas, *d. lei al fin.*

3. La pena de los que tomaren Behetrìa por fuerza, *lei* 13. *tit.*3. *lib.*6.

4. Los que se alzaron, i alzaren de aqui adelante con Aldèas, i terminos de qualesquier Pueblos, constando de la fuerza, sean compelidos à la restitucion, *lei* 8. *glos.*(b) *d.tit.*12.*lib.*8.

5. Còmo se ha de proceder contra los que tomaren por fuerza bienes de Iglesia, ò Monasterios, ò personas Eclesiasticas, *lei* 9. *tit.*12. *lib.* 8.; i que se haga en ellos, i en sus bienes execucion, como por maravedis de la Corona Real, *ibi*, *glos.* (c)

6. La pena del que hiciere fuerza en la Corte, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.*23. *lib.*8.

7. Cerca de los acreedores, que por su autoridad prenden á sus deudores, i los hacen fuerza en sus bienes, vease la letra *Despojados*, *n.* 1. *i* 4.

8. Cerca de los que llevan mugeres forzadas para yacer con ellas, la letra *Fornicios*, *n.*2.

9. La pena del que hace fuerza en la Iglesia, vease la letra *Iglesia*, *n.*2.

Fuego, i quemar casas, i miesses.

N.1. La pena del que pone fuego à alguna casa para matar à alguno, *lei* 8. *tit.*26. *lib.*8.

2. La pena del que quemare casas, i mieses, ò talare viñas, i arboles, i otras cosas agenas, *lei* 6. *tit.*12. *lib.* 8.; no les valga la Iglesia, *lei* 3. *glos.* (b) *tit.*2. *lib.*1.

Fustanes.

N.1. No se puedan hacer fustanes negros sin darles primero un turquesado de añir, ò azul, *l.*90. *tit.*13.*lib.*7.; i que no se dè azul, sino en las tinas, i con clavilla, *l.*22. *tit.*17. *lib.* 7.

G

Gazis.

N. 1. Quièn sean Gazis, *lei* 19. *tit.* 2. *lib.*8.; i que no estèn en el Reino de Granada, *d. lei al princ.*; i que los Moriscos no se sirvan dellos, *ibi*, *glos.* (b); i que sean en los

los que son casados con Christianas viejas, i tienen hijos casados, *d. lei, glos.* (f)

2. Los Moros Gazis rescatados no estèn quince leguas de la Costa de la Mar, y Reino de Granada, i la pena en que incurren, *lei 6. 7. i 13. glos.* (b) *tit. 2. lib. 8.*

Galeras.

N. 1. Vease *Condenacion à Galeras, Navios, i Ladrones.*

Gallineros del Rei.

N. 1. Ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables sino es el Rei, i Reina, i sus hijos, *lei 1. glos.* (b) *tit. 16. lib. 6.*; los quales compren las gallinas en precios razonables, *ibi, glos.* (d) *i Aut. 1. tit. 9. lib. 3.*; i no las tomen de las grangerìas, i crianza, i aves de los Monasterios, i Ordenes, ni de Lugares algunos suyos, *d. lei al fin.*

2. No tomen aves para revender, ò repartir entre otras personas, *lei 2. glos.* (c) *d. tit. 16. lib. 6.*

3. Los gallineros del Rei, i los otros, que con su licencia anduvieren en la Corte, tomen las aves por tassa, *lei 3. entre la* (c,i d) *d. tit. 16.*; i no las vendan despues en mas de la tassa, *d. lei, glos.* (d); i las provisiones que llevaren vayan dirigidas à los Concejos de los Pueblos, que nombren persona que ande con los gallineros, i la pena del Concejo que no la nombrare, ò del nombrado que no lo aceptare, *d. l. 3. cerca del fin.*

4. Paguen las aves al precio de la tassa, *lei 4. glos.* (a) *d. tit. 16.*; i no las revendan por mayor precio, *ibi, glos.* (b); ni las tomen para dàr à otras personas, sino à las puestas en la nomina, i á los del Consejo, i enfermos de la Corte, *d. lei, glos.* (c); i no reciban dones por escusar algunos Lugares, ò personas, *ibi, glos.* (d)

5. En las Audiencias no aya gallineros, i el Presidente, i Oìdores los castiguen, *lei 5. d. tit. 16.*

6. El Consejo provea como los gallineros, i cazadores del Rei no tomen aves para las vender à otras personas, so color que son para el plato del Rei, ò para cebar las aves de caza, *lei 6. allí,* vease *Cazadores.*

Ganado.

N. 1. Vease *Dehessas, num. 5. i 6.*; *Imposiciones, num. 5. i 6.*; *Prendas, num. 6.*; *Servicio, i Montazgo, i Sacar, n. 19.*; *i Almojarifazgo de Cartagena, n. 11.*

Ganancias entre marido, i muger.

N. 1. Los bienes que tuvieren, ó dexaren marido, i muger se presumen ser comunes, *lei 1. glos.* (a) *tit. 9. lib. 5.*; salvo los que cada uno probare ser suyos, *ibi, glos.* (b)

2. Todo lo que se ganare, ò comprare, durante el matrimonio, es del marido, i muger, *lei 2. glos.* (b) *d. tit. i lib.*; i tambien son comunes los frutos de los bienes, aunque uno tenga mas bienes que el otro, *lei 4. i 5. allì.*

3. Las herencias, i donadìos del Rei, ò de señor, ò de pariente, quàndo, i còmo no sean comunes entre marido, i muger, *lei 5. glos.* (e) *tit. 9. i lei 6. tit. 10. lib. 5.*; i què sea en los bienes castrenses, i que los frutos de todo ello sean comunes, *d. lei 5. glos.* (f); i que el marido pueda enagenar las ganancias sin licencia de la muger, *ibi, glos.* (g); i que si la muger, siendo viuda, viviere luxuriosamente, pierda las ganancias, i se adquieran à los herederos del marido difunto, *ibi, glos.* (k)

4. Lo que el marido mandare à su muger, se entienda ser precipuo, i no se cuente en lo que à ella le pertenece de lo multiplicado, *lei 7. d. tit. 9.*

5. Renunciando la muger las ganancias no pague deudas, *lei 9. allì.*

6. Por el delito del uno de ellos no pierda el otro su parte de los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria, *lei 10. glos.* (d) *d. tit. 9.*

7. La muger casada, por su delito, puede perder en parte, ò en todo los bienes gananciales, i dotales, i de otra qualquier calidad que sean, *lei 11. allì.*

8. En las mejoras, ò edificios hechos en bienes de Mayorazgo, no ai ganancias, *lei 6. glos.* (b) *tit. 7. lib. 5.*

9. Cerca de las dotes, que prometen marido, i muger, vease la letra *Dotes, n. 3.*

10. El que dellos vivo quedare què ha de reservar á los hijos de aquel matrimonio, vease en la letra *Casados dos veces, n. 1. i 2.*

Gastos de Justicia.

N. 1. Las comissiones para su cobranza se despachen en la forma que las de la cobranza de penas de Camara, *Remis. num. 8. tit. 14. lib. 2.*

2. Què salarios se han de dàr al Contador dellos, *allì, num. 14.*; i còmo ha de tomar la cuenta, *allì, num. 13.*

3. Un Ministro del Consejo sea Superintendente para la cobranza, i què diligencias ha de hacer, *allì, n. 16.*

4. Què forma ha de guardar el Receptor en dàr la cuenta, *allì, n. 20.*

5. El Receptor de la Sala de los Alcaldes cobre, i pague por su mano todo lo precedido, i adeudado de ellos, *allì, n. 21.*

Gente de Guarda.

N. 1. Vease *Aposentadores, n. 12. hasta el 22.*

Gitanos.

N. 1. Vease la letra *Egypcianos.*

Gorras.

N. 1. Còmo se han de hacer, *lei 101. tit. 13. lib. 7.*; i las que se traxeren de fuera destos Reinos, sean de la misma manera que se hacen en ellos, *lei 102. allì.*

Governadores.

N. 1. Vease en la letra *Corregidores.*

Gra-

Grados.

N.1. Vease *Estudios*, *n.* 4. *i* 5.; *i Escusados*, *n.*15.

Grandes.

N.1. Vease la letra *Señores*, i la letra *Criados.*

Graneros de pan.

N.1. No se dèn en aposento, *lei* 5. *tit.* 15. *lib.* 3.

Greda.

N.1. No se eche à los paños greda, sino es molida, i cernida, i la pena del que lo contrario hiciere, *lei* 57. *tit.*13. *lib.*7.

Gualdrapas.

N.1. Ninguna persona pueda traer gualdrapa en cavallo, ni en otra alguna bestia cavallar, *lei* 5. *cap.*1. *tit.*12. *lib.*7.

Guardas de los montes, i pastos.

N.1. Son personas publicas, i segun sus fueros, i costumbres quàndo, i còmo pueden prendar à otro por su propria autoridad, *lei* 1. *glos.* (h) *tit.*17. *lib.*5.

2. Ante quièn han de llevar las prendas que las juzgue, *lei* 12. *glos.* (f) *tit.*7. *lib.*7.

Guias, i llevas.

N.1. Quando se uvieren de dàr guias de carretas, ò mulas, ò acemilas, ninguno las tome por su propria autoridad, sin licencia del Juez del Lugar, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 10. *lib.* 6.; i còmo se han de tassar, contando à ocho leguas por cada dia, andando cargado, i dos tercios de ello por la buelta, *ibi*, *glos.* (c); i que se paguen luego, *d. lei*, *glos.* (d) *i Aut.* 2. *cap.*18. *glos.* (c 2) *tit.*10. *lib.*6.

2. Revocanse las cartas de guia; i no se tomen guias sino es para la Camara del Rei, i Reina, i Principe, i la licencia, que à otros se diere no valga, si no hiciere mencion de esta lei, *lei* 2. *d. tit.*10.

3. Por què orden, i forma se han de tomar las guias quando el Rei parte del Lugar dò estaba, *lei* 3. *glos.* (a, b, c, *i* d) *d. tit.* 10.; i que se paguen luego, *ibi*, *glos.* (e); i que se tassen à ocho leguas por cada dia, i de la tornada dos tercios de lo que montare la ida, *d. lei*, *glos.* (f); i la pena de los Alguaciles, i Justicias, que de otra suerte tomaren las guias, ò las consintieren tomar, *d. lei al fin*; i que las carretas, i bestias de guia no se dèn, ni tomen por Alguaciles, i Executores para persona alguna, sino por nomina, i provision de los del Consejo, *d. lei* 3. *glos.* (g) *i lei* 4. *glos.* (c) *tit.*10. *lib.* 6.; i el Rei no entiende dispensar, ni dàr cedula alguna contra esto, *lei* 7. *al fin d. tit.*10.

4. Què guias se han de dàr quando la gente de las Guardas se mudare de un aposento à otro, ò fueren à otra qualquier parte, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 10.; i que el Veedor General, i el Alcalde de las Guardas las tassen à justo precio, i no se lleven mas de dos jornadas, *d. lei*, *glos.* (e) *i Aut.* 2. *cap.* 14. *d. tit.* 10. *lib.* 6. i no se hallando otras bestias, puedan passar con ellas otras dos jornadas mas adelante, *d. lei* 5. *cerca del fin.*

5. La nomina de las personas à quien el Presidente, i los del Consejo han de dàr provisiones de aposentos, i de carretas, i bestias de guia, *lei* 6. *d. tit.*10.

6. El precio, i condiciones con que se han de alquilar las bestias, i mulas, *lei* 8. *tit.* 10. *lib.*6.; vease la letra *Alcaldes Mayores de los Adelantamientos*, *n.*6.

Guerra.

N.1. Vease la letra *Vassallos.*

Guarniciones de oro.

N.1. No se puede guarnecer, ni dorar madera, ni otro metal, no siendo para el Culto Divino, *lei* 11. *glos.* (b) *tit.* 24. *lib.* 5.; i las armas, i aderezos de cavallos, no siendo para coches, i què hechura se podrà llevar por las piezas de oro, i plata, *d. lei* 11. *al fin*, *tit.* 24. *lib.* 5.

H

Hachas.

N.1. No se puedan gastar de cera blanca, *lei* 2. *glos.* (y) *tit.* 12. *lib.* 7.; i quàndo podràn, i solo los Grandes se puedan alumbrar con quatro hachas, los demàs con dos, *d. l.* 2. *cap.*12.

Hallar.

N.1. Vease *Tesoros*, *n.* 1.; *Mostrencos*, *i tormenta.*

Harina.

N.1. Vease la letra *Tassa.*

Hacimiento, i arrendamiento de las rentas Reales, i afianzarlas.

N.1. Guardense las leyes, i ordenanzas, i no se exceda de ellas sin consulta Real, i se pongan por condicion en el libro de la Escrivanìa mayor de Rentas, *lei* 27. *cap.* 1. *tit.* 11. *lib.*9. i no se reciba postura, ni puja de persona no conocida, i abonada, *d. lei*, *glos.* (b); i si la conocida no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, quedando en èl, ha de traer poder de uno de los fiadores, que se obligue de mancomun en todo el cargo; i si no lo traxere, se le dè termino de otros quarenta dias, i no lo cumpliendo pierda lo prometido, i se haga quiebra de la renta, *d. lei*, *cap.*2.

2. Còmo se han de dàr los pliegos, *d. lei* 27. *cap.* 3.; i que no se reciba por arrendador, ni partìcipe, ni fiador, menor de 25. años, *ibi*, *cap.* 4.; ni casados, si no fuere obligandose sus mugeres juntamente, *d. lei*, *glos.* (i)

3. No se admitan por fiadores personas falidas, ni Labradores, ni bienes raìces, sino en caso que sean quantiosos, *d. l. cap.*6.; i siendolo, se admiten en la quarta parte, i las otras tres sean en juros, i censos, ò dinero anticipado, *ibi*, *gl.* (l); lo que han de declarar las personas que fiaren, i la informacion que han de hacer, *d. l.* 27. *cap.*7.

La

4. Las rentas que se pagaren por tercios,ò por mitades,en què quantìa se han de afianzar, *d. lei, cap.9.glos.* (o);i en las que los plazos fueren mas largos, què condiciones se han de poner, *ibi, glos.* (p); i que la via executiva que ai contra los bienes obligados, passe contra los terceros que succedieren en ellos, *d.lei,cap.*11.

5. Si no dieren las fianzas, i abonos dentro de los terminos que les estàn señalados, pierdan el prometido, *d.lei* 27. *glos.* (r), i se alargue el tiempo que para esto estaba señalado, *ibi,gl.* (u); i las fianzas no las reciba el Escrivano mayor, sin aver hecho relacion en el Consejo de ellas,i de los abonos, i otras cosas, *d.lei,cap.*15. *glos.* (y); i el recudimiento quando se diere, se presente en el Lugar que señalare, como Cabeza de Partido, *ibi, glos.* (x)

6. Los abonos de las fianzas què Justicias las han de hacer, i con què salarios, i què persona de los Pueblos se ha de juntar con ellos, i quièn la ha de nombrar, *d.lei* 27. *cap.*16. *i* 17.; i quàndo,i adònde se han de embiar Jueces particulares,i ante què Escrivanos, *ibi, glos.* (c 2); i que los Arrendadores depositen el dinero para hacer los abonos, i diligencias que se han de hacer de oficio, *d. lei, glos.* (f 2); i los Jueces guarden lo que se les ordenare, *ibi, glos.* (g 2)

Hechiceros.

N.1. Vease la letra *Adivinos, num.* 1.; i executense las leyes contra ellos promulgadas, *lei* 8.*tit.*3. *lib.*8.

Herbolarios.

N.1. No se exâminen, *lei* 1.*i* 2.*tit.*16.*lib.*3.

Herradores.

N.1. Vease *Albeitares, i Alcavalas, n.* 24.

Herrage.

N.1. De què peso ha de ser el herrage de las bestias del Reino, i còmo ha de ser el clavo del dicho herrage, *lei* 5.*i* 6.*tit.*13.*lib.*5.;i la pena del que lo hiciere de menos peso, ò lo vendiere, ò herrare con ello, *d.lei* 5. *cerca del fin*; i que las Justicias hagan se guarde, i cumpla lo aquì dispuesto, i visiten el herrage,i se les haga cargo de ello en la residencia, *lei* 7. *i* 8. *d. tit.* 13. *lib.* 5. vease *Alcavala, n.*24.

Hereges, i reconciliados.

N.1. Quièn sea herege, i que despues de condenado,sus bienes sean para la Camara, *lei* 1. *tit.*3. *lib.*8.

2. La pena de los condenados por la Santa Inquisicion, que estàn ausentados de estos Reinos, i buelven á ellos, *lei* 2.*glos.*(a) *tit.*3. *lib.*8.; i còmo han de proceder las Justicias contra ellos,sin embargo de qualesquier esenciones,reconciliaciones, seguridades, i otros privilegios que tengan, *d.lei al med.*; i la pena de las Justicias, que ansì no lo cumplieren,i los Concejos, i Grandes les dèn favor à ello, i de los que los encubrieren, ò receptaren, ò supieren donde estàn, i no lo dixeren, *d. lei* 2. *al fin.*

3. Ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la Santa Inquisicion, pueda usar, ni tener oficios publicos, sin que preceda licencia del Rei, *lei* 3.*glos.* (g) *i* 4. *d.tit.*3.*lib.*8.; i quàles sean estos oficios quedase à la declaracion del Rei en los casos no declarados, *d.lei* 4. *glos.* (b); i ninguna Justicia pueda conocer de ello, salvo los que por el Rei fueren diputados para ello, *d. lei* 4. *al med.*

4. Quando es herege el marido, ò la muger durante el matrimonio, vease *Ganancias, num. 6. i* 7.

Herencias,i successiones.

N.1. Còmo, i en què partes succedan los ascendientes à los descendientes,donde los bienes no son troncales, aunque tengan hermanos, *lei* 1. *i* 4. *tit.*8. *lib.* 5., i que los descendientes puedan disponer de la tercia parte de sus bienes, *d. lei* 1. *glos.* (e)

2. Los sobrinos á los tios succedan *in stirpem*, i no *in capita, lei* 5.

3. Los hijos de los Clerigos no hereden, ni ayan por titulo lucrativo los bienes de sus padres, ni de los parientes de parte del padre, *lei* 6.*gl.* (b, *i* c) *d. tit.*8. *lib.* 5.: i revocanse las cartas, i privilegios en contrario dados, *d.lei al fin.*

4. Còmo, i quàndo los hijos bastardos, ò ilegitimos de dañado ayuntamiento, i de Frailes, i Gierigos, i Monjas, pueden succeder à las madres *ex testamento*, i *ab intestato, lei* 7. *gl.* (g) *d. tit.*8. *lib.*5.; i quàndo les pueden mandar el quinto, *ibi,glos.*(d); i quàl se diga dañado, i punible ayuntamiento, *ibi, glos.* (l)

5. La pena del heredero, que no querella la muerte de aquel, à quien heredò, siendo muerto à tuerto, *lei* 11. *glos.* (d) *d. tit.* 8. *lib.* 5.

6. Los bienes,i herencia del que muere abintestato, sin dexar parientes dentro del quarto grado, son del Rei, *lei* 12. *allì.*

7. Guardese la costumbre de que en los bienes de los Clerigos adquiridos *intuitu Ecclesiæ* se succeda en ellos ex testamento,ò ab intestato, como en los otros bienes patrimoniales, *lei* 13. *al fin.*

8. Què se ha de hacer de los bienes de los Peregrinos, que mueren sin testamento, *lei* 5. *tit.*12. *lib.*11. Vease la letra *Mayorazgos, n.*3.

9. Cerca de la succession de los hijos legitimos, vease la letra *Legitimacion, n.*2.

10. Para los alimentos de los hijos legitimados,ò naturales,vease la letra *Alimentos,num.* 1. *i* 2.

11. Quàles sean hijos abortivos,vease *Abortivo.*

12. Còmo han de ser los herederos metidos en la possession, i que ninguno entre en ella, *Despojados, n.*2.

13. Cerca del repudiar, ò aceptar las herencias las mugeres casadas, vease *Mugeres, num.* 1.

14. El hijo primogenito sea proveìdo por

el

el Rei en lugar de su padre, *Donaciones de Reyes, num.* 18.

15. Succession de los processos de los Escrivanos muertos, ò privados, vease *Escrivanos publicos del Reino, n.* 15.

16. Quando los Patrones dexan muchos herederos, vease la letra *Patronazgo, num.* 6.

17. Obligarse uno para quando heredare, vease en la letra *Fiado, n.* 13.

Herir.

N. 1. La pena del que hiriere à otro en la Corte, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 23. *lib.* 8.

2. Los que hirieren à alguno por assechanzas, ò sobre consejo, i habla hecha, mueran por ello, aunque el herido no muera, *lei* 2. *al fin.*

3. La pena del que hiriere à otro con saeta, *lei* 5. *allì.*

4. La pena del que hiriere á otro robandolo, *lei* 6.

5. La pena de los que hieren à los Labradores, ò vassallos, i familiares de sus contrarios, *lei* 6. *tit.* 12. *lib.* 8.

6. La pena del que hiriere à otro con arcabuz, i es caso de aleve, *lei* 15. *gl.* (b) *d. t.* 23. *lib.* 8.

7. Cerca de los que matan, ò hieren à las Justicias, vease la letra *Matar.*

Hidalgos.

N. 1. Guarden entre sì la paz, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 2. *lib.* 6. ; si el que la quebrare, incurra en pena de aleve, *ibi, glos.* (d) ; i los señores les guarden en sus tierras sus privilegios, i esenciones, *lei* 2. *d. tit.* 2. *lib.* 6. ; i los Adelantados, i Merinos les hagan guardar la paz, *lei* 13. *gl.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3.

2. Guardense sus esenciones, *lei* 61. *tit.* 4. *lib.* 2. ; i que à ninguno dellos se les pueda dàr tormento, *lei* 4. *gl.* (c) *i* 5. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 6. *i la* 13. *tit.* 7. *lib.* 2. ; i los del Consejo les dèn las provisiones necessarias, para que se les guarden, *d. lei* 61. *tit.* 4. *lib.* 2.

3. No puedan ser presos, ni encarcelados, por deuda, *lei* 4. *glos.* (a) *i* 14. *d. tit.* 2. *lib.* 6. ; que no sea como Arrendador, ò Cogedor de pechos Reales, *d. lei* 4. *glos.* (b) *i* 14. *d. tit.* 2. ; ni les puedan ser prendadas las casas de su morada, *lei* 3. *glos.* (c) ; i aunque renuncien estas libertades, no valga la renunciacion, i el Escrivano incurra en pena de 10ỹ. mrs. *d. lei* 14. *al fin, tit.* 2. *lib.* 6.

4. Ellos, i otras qualesquier personas, que no pueden estàr presas por deudas, sean presos por las deudas, que descienden del delicto, vel quasi, *lei* 6. *glos.* (c)

5. Los Hijosdalgo, i Cavalleros no paguen monedas, *lei* 10. *d. tit.* 2. *lib.* 6. ; i tengan carcel apartada de los que no lo son, i las Justicias les guarden sus privilegios, y esenciones, *lei* 11. *allì.*

6. No se desdigan, aunque digan palabras injuriosas, *lei* 2. *al med. tit.* 10. *lib.* 8.

7. Los Hidalgos no pechen por los bienes que compraren de pecheros, *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 14. *lib.* 6.

8. Còmo se han de escusar de pechar los notorios Hijosdalgo ; i que tienen sentencias, *lei* 9. *glos.* (e) *tit.* 11. *lib.* 2. ; i sus mugeres siendo viudas, *ibi, glos.* (f)

9. A los Hijosdalgo les guarden sus privilegios, *lei* 13. *tit.* 2. *lib.* 6.

10. Contra los Hidalgos criados que se embuelven con las sirvientas de sus amos, vease *Fornicios, n.* 1.

11. Què sea quando algun Hijodalgo se alza, ò quiebra, ò encubre sus bienes, vease *Alzados, num.* 4.

12. Què han de aver los Hidalgos en las Behetrìas, i Abadengo, vease *Abadengo, y Behetrìas.*

13. Cerca de las legitimaciones, si se estiendan à hidalguìa, vease la letra *Legitimacion, num.* 1.

14. Vease *Alcaldes de los Hijosdalgo, i la siguiente.*

Hidalguìas.

N. 1. Revocacion de las mercedes de hidalguìas hechas por el Rei D. Enrique, i quàles dellas se han de guardar, *lei* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *i lei* 10. *tit.* 11. *lib.* 2.

2. No se concedan cartas, ni privilegios de hidalguìas, i el sello, y registro no las passen, i revocanse las dadas, *lei* 8. *i* 9. *d. tit.* 2. *lib.* 6.

3. La sentencia en causas de hidalguìa en que alguno se pronuncia ser hijodalgo, sea ninguna, si no se pronunciare con el Fiscal, i Procurador del Concejo, *lei* 12. *d. tit.* 11. *lib.* 2.

4. No se embien diligencieros à examinar los testigos impedidos en causas de hidalguìa, *Rem. n.* 11. *tit.* 13. *lib.* 2.

Hijos familiares.

N. 1. Quàndo pueden testar, *lei* 4. *tit.* 4. *lib.* 5.

2. No compren, ni tomen en fiado, vease *lei* 22. *tit.* 11. *lib.* 5.

Hijos abortivos, bastardos, naturales, i legitimos.

N. 1. No sean castigados, si por defender à su padre matan al matador, *lei* 4. *glos.* (k) *tit.* 23. *lib.* 8.

2. Vease *Abortivo, Alimentos, num.* 1. *i* 2. *Injurias, n.* 1. *Testamentos, n.* 6. *Legitimacion, n.* 1. *i Filiacion.*

3. Siendo reptados los hijos, ò los padres, no viniendo el reptado al plazo, pueden responder los unos por los otros, *lei* 5. *tit.* 8. *lib.* 8.

Hilanderas, è hilazas para paños.

N. 1. No hilen mas de dos suertes de lanas, una de estambre, otra de pie, ò trama, *lei* 4. *glos.* (b) *tit.* 14. *lib.* 7. ; i la pena de las que lo contrario hicieren, no se execute sin pedimiento de parte, *d. lei cerca del fin.*

2. Còmo han de hilar los estambres, i tramas, i los paños bervìes, *lei* 15. *i* 17. *tit.* 13. *lib.* 7. ; i que reciban, i buelvan las hilazas por peso de hierro, *lei* 16. *d. tit.* 13. ; i las dèn à sus dueños en madexas aspadas, i no las peinen, ni-

ni alisen, *d. lei* 15. *al fin*; i las que hilaren el pie de algun paño berbì, en el entretanto no pueden hilar trama alguna, *d. lei* 17.

3. Las hilazas se cojan con cañones, ò en ovillos para se hurdir, *lei* 18. *tit.* 14. *lib.* 7.

4. Cerca de las hilazas de Zamora, i Palencia, à dònde se han de vender, vease *Alcavalas, n.*60.

Hipothecas.

N.1. Vease la letra *Censos, n.* 3.

Homicidios.

N.1. La pena del que matare à otro en la Corte, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.*23. *lib.* 8.

2. El que matare à otro, aunque sea en pelèa, muera por ello, *lei* 3. *glos.* (c) *i* 10. *tit.* 23.; sino fuere en su defensa, *ibi*, *glos.* (d); i en què casos se escuse el matador, que son todos mui notables, *lei* 4.

3. La pena del que matare à otro con saeta, *lei* 5. *d. tit.* 23.; ò robandole en el camino, *lei* 6. *allì*; i en la muerte con saeta no aprovecha carta de perdon, *lei* 2. *glos.* (k) *i* 6. *tit.* 25. *lib.* 8.

4. La pena del que matare à otro à traicion, ò sobre tregua, ò aleve, i la del que, siendo condenado por este delito, entrare en la Corte, ò cinco leguas al rededor, *lei* 7. *i* 10; i que en estos casos no valga la carta de perdon, *lei* 2. *i* 6. *tit.* 25. *lib.* 8.

5. La pena del que matare, ò hiriere al Aposentador, *lei* 9. *d. tit.* 23.

6. El morador de la casa es tenido de responder, i descargarse quando se halla alguno muerto, ò herido en su casa, *lei* 11. *allì.*

7. La pena del que matare à otro por ocasion, queriendo herir à otro, i la del que rebolviò el ruìdo, *lei* 12. *glos.* (c) *d. tit.*23.; i del que mata por ocasion, sin querer herir, ò matar en algun regocijo, en la calle, ò en el camino, *lei* 13. *allì.*

8. La pena del que matare muerte segura, *lei* 10. *glos.* (b) *tit.*26. *lib.*8.; i quàl se diga ser muerte segura, *ibi*, *glos.* (c) *i l.* 1. *glos.* (e) *tit.*25. *lib.* 8.; i del que fuere à combatir à otro à su posada con gente armada, *lei* 9. *d. tit.* 26. *lib.* 8.

9. La pena del que matare à los Labradores, i vassallos, i familiares de sus contrarios, *lei* 6. *tit.*12. *lib.*8.

10. Contra el heredero que no querellare del difunto muerto à tuerto, vease *Herencias, n.*5.

11. Contra los que matan, ò tiran con arcabuces, ballestas, ò tiros, vease la letra *Ballesta, i Arcabuces, n.*2. *i* 3.

12. Veanse las letras *Matar*, *Desesperar*, *Adulterios*, *num.* 1. *Fornicios*, *num.* 2. *i Lacayos*, *num.* 4.

Homecillo.

N.1. No se lleven derechos de sangre, nì homecillo de despeñarse carrera, ò caerse casa, ni de otras cosas semejantes, *lei* 11. *glos.* (c) *tit.*10. *lib.*7.; i la pena de las Justicias, i señores de los Lugares que lo contrario hicieren, *d. lei*, *al med.*; i revocase la costumbre en contrario, *d. lei al fin.*

2. Los señores en sus Lugares ayan los homecillos, i calumnias, *lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.*2.

3. Vease *Alguaciles de Corte*, *n.*8. *i* 9. i la *lei* 1. *cap.*2. *tit.*10. *lib.*3.

Hoques.

N.1. Sastres, i Calceteros, i otras qualesquier personas no lleven hoques ni maravedis algunos de mercaderes, ò tratantes, ni estos los dèn porque vayan à sus tiendas à comprar, *lei* 11. *tit.*12. *lib.*5.

Hurtar.

N.1. Vease la letra *Ladrones, i Robos.*

I

Iglesias, i guarda de sus bienes, i Monasterios.

N.1. Ninguno se pasee, ni negocie en la Iglesia, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 2. *lib.* 1. i los hombres no estèn juntos con las mugeres, *ibi*, *gl.* (e)

2. La pena del que hace fuerza, i quebranta la Iglesia, ò cimenterio, *lei* 2. *d. tit.*2. *lib.* 1. i à què personas no defiende la Iglesia, *lei* 3. *allì*; i ninguno quebrante sus privilegios, i franquezas, ni ocupe sus bienes, *lei* 4. *glos.* (a)

3. Sea firme lo que fuere dado à las Iglesias por los Reyes, i otras personas, *lei* 5. *al fin*; i los Reyes no tomen la plata de las Iglesias, sino es en caso de necessidad, en confianza, i empresstito, *lei* 9.; i en las Iglesias no se dèn posadas por los Aposentadores, ni metan bestias, *lei* 8. *glos.* (b)

4. No se puedan empeñar, ni deshacer las cosas sagradas de la Iglesia, *lei* 7. *i* 10. *glos.* (b) *d. tit.* 2. *lib.* 1.; i la pena del que tomare, ò ocupare las rentas de las Iglesias, i Monasterios, i Estudios, ò personas Eclesiasticas, ò impidiere el arrendarlas, i el darles posadas, i mantenimientos, *lei* 11. *glos.* (e)

5. Còmo, i de què manera han de ser sacados de las Iglesias los deudores por causas civiles, *lei* 12. *glos.* (d) *d. tit.*2.; i que no gocen de la inmunidad de la Iglesia los que se alzan, *d. lei al princ.*

6. Las Iglesias, i Monasterios en razon de privilegios de los Reyes, litiguen ante Jueces seglares, i no ante Jueces Eclesiasticos, *lei* 6. *glos.* (a) *tit.*1. *lib.*4. Vease *Alcavala*, *n.*21. 22. *i* 31. *Gallineros*, *n.* 1.

7. Còmo se ha de proceder contra los que ocupan los bienes de las Iglesias, vease la letra *Fuerzas, n.*5.

Informaciones, è informar.

N.1. Vease *Abogados, n.* 5. 6. *i* 11. *i Consejo Real, n.*6.

Imposiciones, i tributos.

N.1. La pena de los que toman portazgos,

i peages, i roda, i castillería, i otros derechos algunos, *lei* 1.*glos.* (d) *hasta el fin, tit.* 11. *lib.6.*, sin tener privilegio, ò costumbre inmemorial, *ibi, glos.* (c)

2. No se pongan nuevas imposiciones, ni acrecienten las antiguas, sò color de portazgo, ni pontage, ni peage, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 11., i la pena de los que lo acrecentaren, i llevaren, *d. lei* 2. *glos.* (b)

3. Los señores de los Lugares, i otras qualesquier personas Ecclesiasticas, ò seglares, no pongan nuevas imposiciones, i tributos en las casas, i heredamientos que tuvieren en lo Realengo, ni en los frutos, i esquilmos de ellos, i solamente lleven aquello en que estuvieren aforados, *lei* 3. *d. tit.* 11.

4. Revocanse los privilegios dados por el Rei D.Enrique IV.para poder llevar nuevas imposiciones, i portazgos, *lei* 4.*glos.* (c) *d.tit.* 11.; i que no se cojan sino por quien, còmo, i en dònde se solian coger, *d. lei al fin.*; i lo mismo sea en los almojarifazgos, i diezmos, *lei* 15. *glos.* (f, *i* i) *tit.* 27. *lib.* 9.; i se dà termino para que todos presenten sus privilegios, *d. lei* 15. *glos.* (s)

5. Los ganados, que por miedo de guerra huyeren de unos Lugares à otros, no paguen estos derechos, guardando panes, i viñas, *lei* 5. *d. tit.* 11. *lib.6.*

6. No se lleven portazgos, ni almojarifazgos, ni otros derechos por las Ciudades, i Villas, i Fortalezas del Reino de Granada, à las personas, i ganados que vinieren à ellos, ò passaren por sus terminos, *lei* 11.*glos.*(a) *d. tit.* 11.; i revocanse las mercedes hechas, i ninguno ponga estas imposiciones, *ibi gl.*(c); i esto no se entienda en los derechos pertenecientes al Señorìo Real, *d.lei al fin.*

7. No se lleve cosa alguna de nuevo en los Lugares, por passar de unos à otros, pan, ò vino, i otros mantenimientos, *lei* 14. *tit.* 11. *i lei* 28.*gl.* (b) *tit.* 18. *lib.6.*

8. Còmo se prescriven estas imposiciones, i otros derechos entre los señores, i vassallos en los solariegos, *lei* 2. *al fin, tit.*3.*lib.6.*

9. Vease *Portazgo*, *Barcas*, *Puentes*, *Libros*, *Corregidores*, *n.*30.; *Estancos*, *i Alcaldes entregadores*, *n.* 5.

10. Còmo se han de entender las mercedes de estos derechos, vease *Donaciones de los Reyes*, *n.* 13.

11. Còmo se prescriven estos derechos, vease la letra *Prescripcion*, *n.*4. *i* 9.

Imprimir libros.

N.1. No se puedan imprimir relaciones, cartas, ni otra cosa sin licencia de las Justicias, ò de la persona à quien tocare, *lei* 33. *glos.* (d) *i Aut.* 19.*tit.*7. *lib.* 1.

2. No se pueden imprimir libros de Religiosos sin licencia de sus Superiores, i del Ordinario del Lugar, *Rem. n.* 12. *tit.* 7. *lib.* 1.

3. Còmo se ha de sacar la licencia del Consejo para imprimir libros, i què libros impressos se pueden traer de fuera del Reino, *lei* 48. *tit.*4. *lib.* 2. *lei* 23. *i* 24. *i Aut.* 8. *i* 15. *i Rem. n.*13. *tit.* 7. *lib.* 1.

4. Què forma se ha de guardar en el imprimir Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latin, i Romance, *lei* 17. *tit.*7.*lib.*1.; i que lo mismo se guarde en los impressos fuera destos Reinos, antes que se vendan en ellos, *d. lei, glos.*(b)

5. Què forma se ha de tener en imprimir Bulas, i otras Indulgencias, *lei* 13. *tit.* 10. *lib.* 1.

6. No se puedan imprimir libros, ni meter impressos de fuera del Reino, sin licencia del Consejo, *lei* 32. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 1.; i las penas contra los que no lo guardaren, *ibi*, *glos.* (d)

Impetrar de Roma Beneficios, i pensiones.

N.1. Vease *Beneficios*, *num.*3. 7.; *i Patronazgos*, *n.*4.

Incesto.

N.1. Quàndo se diga cometerse incesto, i còmo se han de castigar las mugeres, i hombres que le cometen, *lei* 7. *tit.*20. *lib.*8.

Incitativas.

N.1. Dènse las menos que ser puedan, i lo demàs à esto tocante, vease en *Consejo Real*, *n.*23. *i Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *num.* 8.

Indulgencias.

N.1. Vease en la letra *Cruzada, i Questores*, *num.* 2.

Inhibiciones.

N.1. Para las inhibiciones perpetuas, i temporales, veanse las letras *Alcaldes del Crimen*, *num.* 4.; *Audiencia de Valladolid*, *num.* 111.; *Audiencia de Sevilla*, *num.* 10.; *Apelaciones*, *num.* 21.

Injurias.

N.1. La pena de los hijos que denuestan à los padres en publico, ò en escondido en su presencia, ò en ausencia, *lei* 1. *al med. tit.* 10. *lib.*8.; i que tenga eleccion en esta pena el denostado, *d. lei al fin.*

2. La pena de las injurias de palabras graves, i quàles sean las cinco palabras injuriosas, *lei* 2. *allì.*

3. La pena de las palabras livianas, i quàndo sea arbitraria, *lei* 3. *d. t.*10. *lib.* 8.; i còmo han de proceder las Justicias sobre las injurias, aunque no aya parte, ò que se aparte de la quexa, *lei* 4. *gl.* (f); i no procedan de oficio sobre palabras livianas, *d. l. gl.*(c); no interviniendo sangre, ni quexa de parte, *ibi, gl.* (b)

4. La pena del criado que injuria à su amo, *lei* 3.*gl.* (d) *tit.*20. *lib.6.*

5. La pena de los que dicen mal del Rei, ò de sus hijos, *lei* 11. *tit.*26. *lib.*8.

6. Veanse las letras *Pullas*, *Alcaldes mayo-*

yores de los Adelantamientos, n.3. Hidalgos,n.6.

Inmunidad de las Iglesias.

N.1. Vease la letra *Iglesias,n.2.i* 5.

Inquisicion.

N.1. Prescribese la audiencia, i reglas que debe observar el Santo Oficio de la Inquisicion antes de prohibir los libros delatados, *lei* 38. *tit.* 7. *lib.* 1.

2. Casos en que las Justicias seglares pueden, i deben proceder contra los familiares del Santo Oficio, *lei* 18. *tit.* 1. *lib.*4.

Intereses.

N.1. Quànto se puede llevar de interès de feria à feria, vease en la letra *Cambios, n.6.*

Interrogatorios, i preguntas.

N.1. Vease en la letra *Abogados, num.*22.; *i Escrivanos de las Audiencias, n.* 47.

Interrumpir la prescripcion.

N.1. Vease en la letra *Prescripciones, n.* 5.

Inventario.

N.1. Los Obispos, Abades,i Priores,i otros Prelados electos à Iglesias, còmo han de recibir las cosas de su Iglesia delante del Cabildo de ella, i hacer inventario de todas las cosas que recibieren, *lei 6. glos.*(b)*tit.*2. *lib.*1.; por el qual puedan la Iglesia, ò Monasterio reivendicar lo mal enagenado, *ibi, glos.* (e)

2. De què cosas han de hacer inventario los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, *lei* 18. *glos.* (d) *tit.* 4. *lib.*3.

3. Las mugeres casadas, con beneficio de inventario, pueden aceptar herencia, vease *Mugeres casadas, n.*1.

4. Todos los Comissarios, ò Ministros de Justicia, al tiempo en que fueren proveìdos, hagan inventario de sus haciendas, *Rem. n.*21. *tit.*4. *lib.* 2.

J

Jornaleros, i menestrales.

N.1. Desde què hora han de ir à trabajar los menestrales, i obreros que se alquilan, i quàndo; i à què hora han de alzar de labor, i còmo se les ha de descontar del jornal lo que menos del dia trabajaren, *lei* 2. *tit.* 11. *lib.*7.

2. Los Concejos, i Justicias tassen los jornales que deven aver por cada dia los menestrales,i obreros que se alquilan,teniendo consideracion al precio de los mantenimientos,*l.*3.*allì.*

3. Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia que trabajaren, *lei* 4. *al med. d. tit.*11.*lib.* 7.; i no se dè govierno en ningun Lugar del Reino, *ibi,glos.* (b); i ninguno lleve mas de doce obreros, *d. lei* 4.*glos.* (c)

4. No espigen los rastrojos las mugeres de los yugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres,que fueren para ganar jornales,*lei* 5. *glos.* (c) *d. tit.*11., sino las mugeres viejas, i flacas, i los menores, que no son para ganar jornal, *d. lei al fin.*

5. Veanse *Oficiales,i Armas,n.*5.*Lacayos, n.*2.

Joyas.

N.1. Quàles se permiten traer, *lei* 2. *cap.*7. *tit.* 12. *lib.* 7.

Judios, i Moros.

N.1. Ninguno estorve à los Judios, i Moros el tornarse Christianos,*lei* 1. *glos.* (c) *tit.*11. *lib.*8.; i la pena de los que lo estorvaren, ò desviaren, aunque sean otros Judios, i Moros sus parientes, *ibi, glos.* (d)

2. Quàndo, i còmo se echaron los Judios del Reino,*lei* 2.*glos.*(j)*tit.*2. *lib.*8.; i la pena de los que à èl vienen à vivir en su secta,sin tornarse Christianos, *lei* 3.*glos.* (z) *d. tit.*11.; i que ninguno tenga esclavo Judio, *d. lei al fin.*

3. La pena de los que se vàn à tornar Moros, ò Judios, *lei* 10.*glos.* (h) *tit.* 11.; i de los que les metan pan, i otras cosas vedadas, *ibi, glos.* (f); i los tales Moros Mudexares, con lo que llevaren, sean de quien los cautivaren, *d. lei glos.* (i); i ante què Justicia se ha de denunciar de ellos, *ibi, glos.* (j)

4. Los Judios, i Moros no dèn à logro,*lei* 1. *al med. tit.*6. *lib.* 8.; ni hagan obligacion sobre los Christianos viejos, *lei* 2. *allì*; i quàndo, i còmo valgan las tales obligaciones, i contratos, *ibi, glos.* (f); i còmo, i con què probanzas se han de averiguar antes que se executen, *lei* 3.*glos.* (c) *d. tit.* 6. *lib.*8.

5. La pena de los Judios, que trataren que hombres de otra secta se tornen Judios, haciendoles ceremonias judaycas,*lei* 6.*gl.*(b)*t.*1.*lib.*1.

6. La orden que se ha de tener en los negocios tocantes à Moriscos del Reino de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos, *lei* 23. *tit.*2. *lib.*8.; que se guarde lo proveìdo por leyes destos Reinos cerca de los Moriscos de ellos, *lei* 24. *allì.*

7. Cerca de los Moriscos del Reino, i Moros de allende,vease la letra *Moriscos, i Moros.*

Juegos, i Jugadores de ellos.

N.1. La pena de los que durante la guerra jugaren à dados, ò tablas,*lei* 1.*al med. t.*7.*lib.*8. i que lo ganado se buelva à su dueño,*d.l.al fin.*

2. La pena de los que jugaren dados,ò naypes, *lei* 2. *glos.* (b) *d.tit.*7.; i que el que perdiere lo puede pedir dentro de ocho dias, *ibi glos.* (e); i si èl no lo pidiere, sea de qualquiera del Pueblo que lo pidiere, *ibi,glos.* (f); ò la Justicia proceda de oficio, i lo aplique à la Camara, i la pena de la Justicia, que en ello fuere negligente, *d. lei al fin.*

3. La pena del que en su casa tuviere tablero para jugar naypes,ò dados,*l.*3.*gl.*(b)*d.tit.*10. i las Justicias no lo consientan, i los Alguaciles de Corte quiten los que uviere en Corte, *d. lei al fin.*

4. Los Pueblos que tenian la renta de los tableros por merced,ò privilegio,no tengan tablero, i en su lugar se les dàn las penas de los que juegan, en donde no se uviere hecho particularmente merced de ellas,*lei* 4. *allì.*

5. Por quièn, i còmo se han de executar las penas à los que juegan en tierra de Señorìo, i à los que dàn su casa à tablage para jugar, *lei* 5. *glos.* (o) *d. tit.* 7. ; i hasta en què cantidad se puede jugar para comer luego, *d. lei, glos.* (i) *i lei* 11. *d. tit.* 7. ; como no sea à los dados, *d. lei* 2. *glos.* (j) ; i la pena de los Señores que no lo castigaren, *ibi, glos.* (m) ; i la de los que arriendan los tableros del juego, *d. lei, glos.* (h)

6. Còmo se han de executar, i cobrar por las Justicias las penas de los juegos, i tableros; i còmo, i à quien se han de aplicar, sin embargo de qualesquier privilegios, i sentencias, ò costumbre, *lei* 6. *tit.* 7. *lib.* 8. ; i quando ha lugar prevencion, *ibi, glos.* (g)

7. Ninguno puede jugar à credito, ni fiado, aunque sea à juegos permitidos, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 7. ; i anulanse las obligaciones de los principales, i fiadores, *ibi, glos.* (b)

8. Quàndo, i còmo, i hasta en què cantidad se puede jugar à la pelota, i que no aya traviessas en este juego, ni en otro, *lei* 9. *al princ. d. tit.* 7. ; ni se jueguen preseas, ò prendas, ni à credito, ni fiado, ni sobre palabra, *ibi, glos.* (b) ; i la pena de los unos, i los otros que hicieren lo contrario, *ibi, glos.* (d)

9. Passados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa, ni se lleve pena à los que jugaren hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, *lei* 10.

10. Las Justicias no tomen el dinero à los que hallaren jugando, sino solamente la pena de la lei, *lei* 11. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 8. ; i còmo la han de depositar, i que sin preceder informacion de aver jugado à juego prohibido, ninguno sea convenido, *ibi, glos.* (c)

11. No se juegue à rifar, ni se echen suertes, *lei* 12.

12. La pena dè los juegos prohibidos se acrecienta, *lei* 14. *d. tit.* 7. ; i estiende al juego de la carteta, *d. lei al fin* ; i al juego de la pelota, i otros permitidos no se lleven, ni cobren derechos, ni otros interesses por el dueño del juego, ni por el Juez de pelota, ni por otro alguno, *d. lei, cap.* 3.

13. Los que jugaren à los bueltos incurran en las penas puestas à los que juegan à los dados, *lei* 15. *tit.* 7. *lib.* 8. ; i la pena del juego puesta á los oficiales se estienda à los jornaleros que juegan entre semana, *lei* 16. *allì.*

14. Las penas de los que juegan à los bueltos, i carteta se entienda, i execute contra los que jugaren juegos del bolillo, i trompico, *lei* 17. *tit.* 7. *lib.* 8.

15. Prohibense los Juegos de embite, suerte, i azàr, *lei fin.* 18. *tit.* 7. *lib.* 8.

16. Vease *Daños, Corregidores, n.* 32.

Juez Mayor de Vizcaya.

N. 1. Quàndo ha de hacer Audiencia, i còmo se han de tratar las suplicaciones de sus sentencias, *lei* 68. *tit.* 5. *lib.* 2. , i què tenga uno, ò dos Relatores, como al Presidente le pareciere, *lei* 69. *allì.*

2. Còmo ha de proceder contra los delinqentes que se le presentan en la carcel personalmente, *lei* 8. *tit.* 7. *lib.* 2. ; ò por Procurador, *lei* 9. *allì* ; por delitos que han cometido, ò por mandado de la Justicia ordinaria, por alborotadores, ò desacatados, *lei* 11. *d. tit.* 7. *lib.* 2.

3. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla.

N. 1. Vease *Audiencia de los Grados de Sevilla.*

Jueces de Canaria, i de las siete Islas.

N. 1. Vease en la letra *Audiencias de Canaria.*

Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos.

N. 1. En què casos, i contra què personas assi Eclesiasticas, como seglares, tengan jurisdicion los Jueces conservadores, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 1. ; i la pena de ellos, i de otros qualesquier Jueces Eclesiasticos que excedieren, *ibi, glos.* (b) *i lei* 3. *tit.* 8. ; i de los Escrivanos, i Procuradores legos que en ello entendieren, *lei* 2. *glos.* (c) *d. tit. i lib.*

2. Hasta quando no pueden proceder censuras contra los Jueces seglares sobre las causas de los Coronados, *lei* 7. *glos.* (a, *i* b) *tit.* 4. *lib.* 1. ; i còmo han de proceder contra ellos, *d. lei* 7. *i* 1. *allì.*

3. Los Prelados, i Jueces Eclesiasticos no citen à legos à las Cabezas de los Obispados, aviendo Jueces inferiores, *lei* 5. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 4. ; sino es en ciertos casos, *ibi, glos.* (b) *i Aut.* 7. *i* 8. *d. tit. i lib.*

4. No usurpen la Jurisdicion Real, so pena de perder la naturaleza, i temporalidades, *lei* 3. *i* 4. *glos.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4.

5. No prendan, ni hagan prender, ni hagan execucion à persona seglar, ni en sus bienes, sino que invoquen el axilio del Brazo seglar, *lei* 15. *glos.* (a, *i* b) *d. tit.* 1. *lib.* 4. ; i la pena de los Jueces, i Alguaciles, i Fiscales, *ibi, glos.* (c) *i hasta el fin.*

6. Què arancèl han de guardar ellos, i sus Notarios, *lei* 27. *tit.* 25. *lib.* 4.

7. Veanse *Censuras, Entredichos, Arrendadores de Rentas Reales, num.* 23. ; i cerca de la conservatoria del Maestreescuela de Salamanca, i Conservadores del Estudio, vease la letra *Maestreescuela.*

8. Las conservatorias no se estienden à mas de à injurias, i fuerzas notorias, *lei.* 18. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 1.

9. A los Jueces conservadores de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, còmo se les han de despachar provisiones Eclesiasticas, *Rem. num.* 11. *tit.* 7. *lib.* 1. *i n.* 24. *tit.* 4. *lib.* 2. ; vease *Nuncio.*

Jue-

Jueces de comission.

N.1. Los Jueces de comission sobre rentas Reales no depositen las condenaciones en los Arrendadores, *lei* 14. *tit.* 1. *lib.* 8. *i Aut.* 4. *cap.* 22. *tit.* 9. *lib.* 3.; i los que se dàn à pedimento de Arrendadores en rentas Reales, còmo, i por quiènes se han de proveer, *lei* 15. *glos.* (b) *i Aut.* 3. *i* 4. *tit.* 2. *lib.* 9., i por què tiempo, *d. lei* 15. *al med.*

2. Vease *Pesquisidores*, *Almojarifazgo de Sevilla*, *num.* 9. *i Audiencia de Valladolid*, *numer.* 55. *Consejo Real*, *num.* 44. *i* 46. *Contaduria*, *num.* 27. 56. *i* 61. *Contadores mayores de Cuentas*, *num.* 29. *Rebeldia*, *num.* 1. *i* 2. *Moneda forera*, *num.* 23. *Penas de Camara*, *num.* 7. *i* 10.; i de los Jueces de terminos vease *Terminos publicos*, *num.* 2.

3. No se puedan despachar por Jueces de comission los que no uvieren dado cuenta de las penas de Camara, *Rem. n.* 55. *tit.* 4. *lib.* 2. No se dèn sobre penas, i achaques, *lei* 16. *t.* 1. *lib.* 8.

Jueces de Residencia.

N.1. Vease en *Residencia, i en Corregidores.*

Juicios, i Juzgados, i Justicias ordinarias.

N.1. Jueces, i Justicias ordinarias no se pueden poner sino por solo el Rei, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3.; ò por Concejos, *ibi*, *glos.* (b); ò Señores que lo han adquirido por privilegio, ò por costumbre inmemorial, *d. lei*, *glos.* (f)

2. Quando no hacen justicia de pleito agena, lo hacen suyo, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 3.; i sean castigados, *d. lei*, *cerca del fin*, i de esto la letra *Residencia*, *num.* 13.

3. Quàles han de ser los que fueren elegidos à estos oficios, i que sean leales, i sabios, i mansos, i bien comedidos, i temerosos de Dios, i del Rei, *lei* 1. *glos.* (g, *i* j, *i* k); *d. tit.* 6. *lib.* 3.

4. Ningun Letrado pueda tener cargo de Justicia, sino uviere estudiado diez años, *lei* 2. *glos.* (b) *d. tit.* 9.; i sea de edad de veinte i seis años, *ibi*, *glos.* (c); i la pena de los que lo aceptaren; i las Justicias lo hagan ansi cumplir, *d. lei al fin*; i ansimismo aya visto, i pasado las leyes del Reino, i esto se guarde, assi en lo Realengo, como en lo Abadengo, Ordenes, i Behetrias, i Señorios, *lei* 4. *glos.* (d) *tit.* 1. *lib.* 2.

5. Los Jueces ordinarios, i delegados, què han de hacer, i què hedad han de tener, *lei* 3. *glos.* (a, *i* c) *d. tit.* 9. si què han de jurar, *ibi glos.* (h) i què fianzas han de dàr para hacer residencia, *d. lei*, *glos.* (j)

6. Quando pueden substituir, *lei* 4. *glos.* (c) *tit.* 9. *lib* 3.; i que ninguno juzgue sin tener poder para ello de quien se le puede dàr, ò sin ser elegidos por avenencia de las partes, *ibi*, *glos.* (e, *i* d); i guarden los dias de fiesta, i ferias, *ibi*, *glos.* (f)

7. No reciban dones, *d. lei glos.* (a); i còmo se puede probar que los recibieron, *lei* 5. *gl.* (b) *l.* 6. *glos.* (d, *i* e); i el que lo diò no sea castigado si lo descubriere, *ibi*, *glos.* (c)

8. Què personas no pueden ser Jueces, *lei* 7. *d. tit.* 9.; i que las mugeres de Titulo lo pueden ser, *ibi*, *glos.* (f); i el Siervo reputado por libre, *lei* 8. *allì.*

9. Còmo, i por quièn se han de nombrar los Jueces en los Lugares Realengos del Principado de Oviedo, i Quatrosacadas, i la pena de los Cavalleros, i otras personas, que se entremetieren en ello, i los Corregidores, i otras Justicias executen la pena, sin embargo de qualquier costumbre, *lei* 9. *d. tit.* 9. *lib.* 3.

10. Los Jueces de comission del Consejo de Ordenes no puedan executar pena corporal en lo Realengo, *Remis. n.* 30. *tit.* 1. *lib.* 4.

11. Jueces de visitas què fianzas han de dàr, *Remis. num.* 14. *tit.* 1. *lib.* 8.

12. De comission, i pesquisas què Alguaciles pueden nombrar, *allì*, *n.* 15.

13. De visitas, ò residencias, què diligencias han de hacer para poner en los pleitos el memorial de los testigos, i motivos en que se fundaron para las condenaciones, *allì*, *n.* 18.

14. Los condenados por ellos dentro de què tiempo se han de presentar en el Consejo pora impedir la execucion de las condenaciones, *allì*, *num.* 19.

15. No consientan à los Escrivanos tener escrivientes, *allì*, *n.* 20.

16. Vengan à dàr cuenta al Consejo acabadas las comissiones, *allì*, *num.* 21.

17. No sean sus fiadores los Escrivanos de Camara, ni Procuradores, *allì*, *num.* 22.

18. Dentro de què termino han de partir à las comissiones, *allì*, *num.* 23.

19. Tome el Fiscal la razon de la prorrogacion del termino en negocios criminales, *allì*, *num.* 24.

20. Las Justicias de cada Lugar nombren persona en quien se hagan los depositos, *lei* 13. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3. *i lei* 28. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 4. que no sea el Escrivano de la causa, *d. lei* 13. *gl.* (c); *i d. lei gl.* 28. (c); i compelan à los Abogados ayuden à la parte que lo pidiere, la *d. lei* 13. *glos.* (e) *tit.* 9. *lib.* 3.

21. Còmo, i por quièn han de ser elegidos los Jueces de tierra de Arguello, *lei* 15. *gl.* (a) *d. tit.* 9. *lib.* 3.; i que à ello no se hagan ayuntamientos de gentes, *ibi*, *glos.* (b)

22. Las Justicias ordinarias, i otros qualesquier Jueces tengan puestos arancèles publicamente de sus derechos, i de los del Escrivano, Alguaciles, i Merinos, i los demàs Oficiales, *lei* 16. *d. tit.* 9.

23. Què derechos pueden llevar de cada sentencia difinitiva en causas civiles, i que no lleven ninguna cosa de lo que no fuere difinitiva, *lei* 17. *d. tit.* 9.; i què han de llevar de la sentencia interlocutoria difinitiva en causa criminal, *lei* 1. *cap.* 5. *i* 6. *tit.* 10. *lib.* 3.

Cò-

24. Còmo han de proceder en los pleytos de hasta quatrocientos maravedis, sin admitir processos, *lei* 19. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3.; i si la condenacion no es de pena de ordenanza, *ibi, glos.* (b)

25. No tengan Relatores, sino vean por sì los processos, *lei* 17. *tit.* 17. *lib.* 2.

26. No hagan mas de un processo sobre un delito, aunque aya muchos delinqüentes, *lei* 12. *tit.* 1. *lib.* 8.

27. Los Alcaldes salariados, ò Letrados no lleven assessorìas, ni vista de processo, *lei* 9. *tit.* 5. *i Aut.* 1. *cap.* 6. *lei* 9. *tit.* 6. *lib.* 3.

28. Exâminen por sus personas los testigos en causas criminales, i civiles arduas, *lei* 28. *tit.* 6. *lib.* 3.; i còmo han de embiar los processos en apelacion, *l.* 29. *allì, i Aut.* 4. *t.* 5. *lib.* 2.

29. Prendan los ausentes condenados en rebeldìa por Jueces pesquisidores, *lei* 9. *tit.* 1. *lib.* 8.

30. Còmo han de proceder contra los rebeldes en causas criminales, *lei* 1. 2. *i* 3. *tit.* 10. *lib.* 4.

31. No arrienden sus oficios, *lei* 8. *tit.* 3. *lib.* 7. *lei* 12. *tit.* 4. *lei* 13. *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 4. *tit.* 24. *lib.* 2. *i Aut.* 4. *tit.* 24. *lib.* 4.

32. No vivan con señores, *l.* 10. *t.* 3. *lib.* 7.; ni sean los tales elegidos à estos oficios, *ibi, glos.* (d); i la pena del que lo aceptare, i del que lo proveyere, *d. lei* 10. *al fin.*

33. Echen de los Pueblos à los escandalosos, i los Concejos les dèn ayuda à ello, i à castigar otros malhechores, i receptadores de ellos, *lei* 4. *tit.* 15. *l.* 4. *t.* 16. *l.* 6. *t.* 22. *lib.* 8.

34. Executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de cosas prohibidas, *l.* 14. *tit.* 26. *lib.* 8.

35. Què termino han de poner al apelante para que se presente ante el Juez superior, *lei* 2. *gl.* (b) *tit.* 18. *lib.* 4.

36. Tassen las camas, i lumbres de las carceles, *lei* 20. *tit.* 5. *lib.* 3.; i còmo han de gastar las penas, que aplicaren à obras publicas, *lei* 18. *tit.* 5. *i lei* 24. *tit.* 6. *lib.* 3.

37. No consientan predicar Bulas, sin que sean vistas, *lei* 37. *tit.* 6. *lib.* 3. *i Aut.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1.

38. Còmo han de proceder contra las mancebas, *lei* 1. 2. 3. *i* 6. *tit.* 19. *lib.* 8.

39. Hagan ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, i embienlas à Consejo, *lei* 4. *tit.* 14. *lib.* 8.

40. Hagan que los Escrivanos exâminen por sì los testigos, *lei* 29. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4.; i si estuviere impedido, quièn ha de nombrar otro Escrivano, *d. lei cerca del fin.*

41. Què cuidado han de tener con los pobres envergonzantes, *lei* 18. *tit.* 12. *lib.* 1.

42. Suelten al preso por causa civil, que apelare, dando fianzas, ò depositando la condenacion, *lei* 16. *gl.* (c) *tit.* 18. *lib.* 4.

43. Conozcan contra los monederos, i oficiales de la casa de la moneda sobre casos de rentas, *lei* 11. *tit.* 7. *lib.* 9., i no lleven assessorìas, *lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 7. *lib.* 9.

44. Vease *Costas, num.* 1. *i* 5.; *Fiado, num.* 8.; *Injurias, num.* 3.; *Homecillo, num.* 1.; *Emplazamientos, num.* 4. 8. *i* 14.; *Pesquisas, num.* 2. 45. *i* 6.; *Boticas, n.* 3. *i* 4. *i Alcaides, n.* 5.; *Contadores, i Abogados, n.* 24. *i* 29.; i penas de Camara; *Carceleros, n.* 9.; *Jornaleros, n.* 2.; *i Juegos, n.* 3. 6. *i* 10.; *Setenas, n.* 1. *i* 2.

45. Cerca de las comissiones en perjuicio de la jurisdicion ordinaria, vease *Consejo Real, num.* 46.

46. La pena de los que los mataren, ò hirieren, ò hicieren resistencia, vease la letra *Matar.*

47. Cerca de los pesos, i medidas, vease *Corregidores, n.* 5. *i* 48.; vease *Cruzada, n.* 3.; *i Cirujanos, n.* 4.

48. La forma que han de tener los Jueces ordinarios en responder à las letras de los Jueces Eclesiasticos, que pretenden no procedan al conocimiento de alguna causa de esencion, i còmo se ha de formar la competencia, *Remis. num.* 29. *tit.* 1. *lib.* 4.

Juraduràs, i Jurados.

N. 1. Los Jurados moren en las Parroquias, i colaciones dò son jurados, ò bien cerca, *lei* 10. *tit.* 1. *lib.* 7. *i lei* 13. *cap.* 8. *glos.* (i) *tit.* 2. *lib.* 8. i *Aut.* 35. *al princ. tit.* 6. *lib.* 2.; vease la letra *Regimientos.*

Juramento de calumnia, i posiciones.

N. 1. Còmo han de responder las partes à las posiciones, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 4.; i jurar de calumnia, por sì, ò su Procurador, *lei* 2. *glos.* (d) *d. tit.* 7.; sò pena de ser avidos por confiessos, *ibi, glos.* (f, i j) *d. lei* 1. *glos.* (d); i siendo la parte rebelde, el Juez concluya, i sentencie, *d. lei* 1. *cerca del fin*; i la pena del que se perjurare, *d. lei* 2. *glos.* (i)

2. Si el actor, ò el reo piden que el uno, ò el otro jure de calumnia, i responda de palabra las posiciones, se les dè para ello provisiones, i si quisieren mas hacer su probanza, se les dèn sus cartas de receptoria, *lei* 3. *allì.*

3. La respuesta de las posiciones se traiga ante los Jueces de la causa, i se dè traslado à la parte, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 7. *lib.* 4.; i no se hagan preguntas sobre lo confessado, *ibi, gl.* (b) *i lei* 24. *glos.* (b) *tit.* 22. *lib.* 2.

4. No se haga, ni mande hacer juramento en los Lugares Santos, contenidos en la *lei* 5. *d. tit.* 7.; à donde se pone pena al que jurare, i al Juez que lo mandare.

5. Concluso el pleito, mande el Juez que las partes juren de calumnia, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 4.

6. Quàndo el defecto de este juramento anule el processo, *lei* 10. *glos.* (f) *tit.* 17. *lib.* 4.

7. Quàndo han de recibir los Oidores per-

so-

sonalmente las posiciones, i juramento de calumnia, *lei* 60. *tit.* 5. *lib.* 2.

8. Quàndo se ha de jurar de calumnia en las execuciones, vease en la letra *Execuciones, num.* 34.

9. Vease *Juramento, i Audiencia de Valladolid, n.* 101.

Juramento, i jurar.

N. 1. Què ha de jurar el actor quando pone la demanda cerca de las probanzas, que tiene, *lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 4., i que se admita la demanda quando lo quisiere dexar en juramento decissorio de la parte, *ibi, gl.* (e)

2. Què ha de jurar el Arrendador, que pone la demanda sobre rentas Reales, *l.* 3. *gl.* (a) *tit.* 7. *lib.* 9.; i si el actor defiere el juramento decissorio al reo, dentro de què tiempo ha de jurar el reo, i no sea mas recibido à prueba el actor, i quàl dellos ha de pagar las costas, *d. l. al fin*; i el Escrivano avise al reo en què termino, i còmo ha de declarar, i absolver el juramento decissorio, ò de calumnia, *lei* 4. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 7.

3. El reo, à quien se defiere el juramento decisorio, ante quièn, i còmo le ha de absolver, siendo la demanda sobre rentas Reales, ò sobre alcavalas de cosas que se venden por menudo, *lei* 7. *gl.* (d) *d. t.* 7.; i còmo, i en què ha de ser condenado si confiessa, *lei* 8. *al med. d. t.* 7. *lib.* 9.

4. Quando algun Concejo ha de jurar sobre algun agravio que se le aya hecho, juren cinco hombres de èl, porque todo el Concejo no puede ser jurado, *lei* 20. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 6.

5. En què partes, i lugares santos no se pueden jurar, *l.* 5. *t.* 7. *lib.* 4.

6. En què contratos hechos entre legos no se puede poner juramento, ni sumission. *lei* 11. *gl.* (b) *t.* 1. *lib.* 4.; i la pena del Escrivano que lo pusiere, *d. l. cerca del fin*; i en què casos valgan los contratos hechos con juramento, i pueden passar ante Escrivano, sin pena, *d. lei* 11. *glos.* (c) *i lei* 12. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 1. *lib.* 4.

7. Vease la letra *Moneda forera, n.* 17.

8. La pena de los *descreos*, *i juramentos ilicitos*, vease en la letra *Blasfemos.*

6. Los que juraren, en què penas incurrirán, i quàndo se dirá jurar en vano, *l.* 10. *al princ. tit.* 1. *lib.* 1.; el cuidado, que en el castigo de los juramentos se debe poner, *d. l. cap.* 1. 5. *i* 6.; i que se añada esta pregunta en los interrogatorios de los Habitos, i Becas, *d. l. cap.* 2.; en el qual castigo no se guarde privilegio de fuero, sino que el castigo competa à la Justicia ordinaria, *ibi, cap.* 4.

10. Què han de jurar todos, i qualesquier Jueces, Justicias, Abogados, Relatores, Escrivanos, i Alguaciles, vease en *sus letras* de cada uno dellos.

Jurisdicion Real.

N. 1. La suprema jurisdicion es del Rei, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 1. *lib.* 4.; i los Señores en su Señorìo no la impidan, ni estorven las apelaciones que sus vassallos interpusieren, *ibi, glos.* (f); i por esta razon no les hagan mal, ni daño, porque estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *d. lei al med.*; i obedezcan en su Señorìo las cartas del Rei; i los emplazamientos, *ibi, glos.* (j)

2. El Rei funda su intencion en la jurisdicion civil, i criminal, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 1. *lib.* 4.; i los Señores, i Prelados muestren el privilegio, ò titulo que della tienen, *ibi, glos.* (b, *i* c) *i lei* 3. *glos.* (d) *d. tit. i lib.*

3. Los Señores, i Prelados no impidan la jurisdicion civil, i criminal de las Ciudades, Villas, i Lugares, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 1. *lib.* 4.; ni impidan à las Aldeas que vayan à sus pleitos, i repartimientos à las Ciudades, i Villas, dò acostumbraron, *d. lei al med.*; sino es mostrando privilegio en contrario, *ibi, glos.* (c)

4. La pena del lego, que declina la jurisdicion Real, i pide remission de la causa à la jurisdicion Eclesiastica, *lei* 13. *al fin.*

5. Cerca de los contratos jurados, i con sumission, que hacen los legos, vease *Juramento, n.* 6.; *Contadores, i Escrivanos publicos del Reino, n.* 20.

6. Cerca de los Prelados, i Jueces Eclesiasticos, còmo han de usar de la jurisdicion temporal que tuvieren; i que no impidan la jurisdicion Real, veanse las letras *Jueces conservadores, jurisdicion Eclesiastica, i temporal, Prelados, i Corregidores, n.* 11.

7. Què cuidado han de tener las Justicias con la conservacion de la jurisdicion Real, i con que no la ocupen los Eclesiasticos, vease *Corregidores, n.* 13.

8. Ninguno use de jurisdicion en las Ciudades, i Villas, diciendo ser Comendero, vease en la letra *Comendadores, n.* 2.

9. Cerca de las fuerzas que hacen los Eclesiasticos, vease la letra *Fuerzas.*

10. Cerca de los que declinan la jurisdicion Real, i se llaman à la Corona, vease la letra *Clerigos de Corona, n.* 3. 4. 5. *i* 6.

11. La orden que se ha de tener, i guardar en los tratamientos, i cortesìas de palabra, i por escrito, *lei* 16. *tit.* 1. *lib.* 4.; i en traer coroneles, i ponerlos en qualesquier partes, i lugares, *lei* 17. *allì.*

12. Los pleitos que miran à la preeminencia Real aunque sea entre Eclesiasticos, i el Eclesiastico sea reo, se vea ante el Juez seglar, *Remi. n.* 28. *tit.* 3. *lib.* 1.

13. Los pleitos tocantes á preeminencia Real, aunque sea entre Eclesiasticos, su conocimiento toque à la Justicia seglar, *Rem. n.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4.

Fa-

14. Familiares de Obispos no gocen del privilegio del fuero, *allì, n.* 15.

15. Familiares del Santo Oficio, quando no han de gozar de èl, *allì, n.* 16.

Jurisdicion del Prior, i Consules de Burgos, i de Bilbao.

N. 1. Còmo, i quàndo, i en què casos, i contra què personas tengan jurisdicion, i del uso della, *lei* 1. *glos.* (b) *t.* 13. *lib.* 3.; i còmo han de executar sus sentencias, i còmo han de proceder, i què han de jurar, i quando se puede apelar, ò suplicar, ò agraviar de sus sentencias, vease en la *lei* 1. por toda ella, *tit.* 13. *lib.* 3.; i su extension à otras partes, i quales sean, *lei* 1. *eod. tit.*

Jurisdition Eclesiastica, i temporal de los Prelados, Iglesias, i Monasterios.

N. 1. No se hagan estatutos para que no se lean, ni obedezcan las cartas, i mandamientos de los Jueces Eclesiasticos, *lei* 1. *glos.* (a) 3. *glos.* (c) *i lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 1.; ni se perturbe la jurisdicion Eclesiastica, *lei* 4. 5. *i* 6. *d. tit. i lib.*; i està recibida sò el seguro, i amparo Real, *lei* 2. *glos.* (b)

2. La jurisdicion temporal les puede competer por uso, costumbre, ò privilegio, *lei* 4. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 1.; i no la usen por personas Eclesiasticas, ni por Notarios Apostolicos, ni por censuras, *lei* 8. *allì, glos.* (b); i otorguen las apelaciones para las Audiencias, *ibi, glos.* (c); vease la *lei* 3. *tit.* 1. *lib.* 4.

3. Vease la letra *Prelados, i Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos.*

Juros al quitar, ò de por vida.

N. 1. Los juros de merced quàndo se han assentar en los libros, *lei* 9. *cerca del fin, tit.* 10. *lib.* 5.; i quàndo los puede el Rei redimir, ò quitar, si se dieron injustamente, *lei* 9. 15. 17. *i* 20. *tit.* 10. *lib.* 5.

2. Los juros que se compraren al Rei, ò los que se compraren à los que los compraron del Rei, sean validos, i firmes, salvo si el Rei los redimiere por su justo precio, *lei* 15. *glos.* (l) *d. tit.* 10. *lib.* 5.; i què sea de los juros, que dàn los Reyes en casamiento, *ibi, glos.* (o)

3. Còmo se han de hacer las executiones por los juros, i otros situados, *lei* 10. *t.* 16. *lib.* 9.

4. Vease *Censos, i Situados, i Privilegios, n.* 10.; *i Contadores mayores de Cuentas, n.* 26.

5. Còmo se han de poder imponer, *lei* 12. *tit.* 15. *lib.* 5.

L

Labradores.

N. 1. Què vestidos, ni trages no pueden traer ellos, ni sus mugeres, *lei* 1. *cap.* 15. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Cerca de las cosas, que les hurtan de su labranza, vease la letra *Ladrones, num.* 2. *i Robos.*

3. Què sea caso de Hermandad embargarles quando estàn trabajando, vease *Prendas, num.* 5.

4. Puedan vender el trigo en pan cocido de lo que fuere de sus cosechas, *lei* 9. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 5.; i què diligencias han de hacer para ello, *ibi, glos.* (b, *i* c), se revoca por la 10. *allì.*

Lacayos, i otros criados.

N. 1. Ninguno tenga mas de dos Lacayos, ò mozos de espuelas, *lei* 5. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 6. i la pena del amo que mas tuviere, *ibi, glos.* (b); i del criado que con èl assentare, *d. lei al med.*; i en las justas, i fiestas en que se suele sacar mas numero de lacayos, se tasse por las Justicias el num. *d. lei al fin.*

2. Los criados que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni servir à otro señor en el mismo lugar, *lei* 2. *allì.*

3. El que uviere estado à soldada con alguno no pueda pedir la paga del servicio, passados tres años despues que se despidiò, *lei* 9. *gl.* (b) *tit.* 15. *lib.* 4.

4. No se dè pena al que matare à otro por socorrer à su amo, que lo vea matar, *lei* 4. *glos.* (i) *tit.* 23. *lib.* 8.

5. Cerca de los vestidos que no pueden traer, *lei* 1. *glos.* (f) *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7.

6. Cerca de los fornicios, i casamientos en casa de sus amos, vease *Casamientos, n.* 2. *i Fornicios, n.* 1.

7. Veanse *Despenseros, i Moneda forera.*

8. Ninguno compre dellos alhaja de casa, vease la letra *Ladrones, n.* 4.

9. Los Lacayos de su Magestad no lleven derechos ningunos à las Ciudades, Villas, ò Lugares por ninguna razon, *lei* 26. *glos.* (b) *i Aut.* 3. *tit.* 15. *lib.* 3.

Ladrones, i encubridores dellos.

N. 1. Las penas corporales que se dàn à los ladrones, se comuten en galeras, *lei* 7. *i* 8. *glos.* (c) *tit.* 11. *lib.* 8., aunque no tengan veinte años, como tengan diez i siete, *lei* 9. *glos.* (b); i lo mismo sea en los otros delitos, donde puede aver comutacion, *ibi, glos.* (d)

2. El que hurtare buei, ò bestia de arada, ò sus aparejos, buelvalo con el once tanto, *lei* 5. *glos.* (i) *tit.* 17. *lib.* 5.

3. La pena del que hurtare, ò robare en la Corte, *lei* 1. *tit.* 23. *i Aut.* 19. *glos.* (h) *tit.* 11. *lib.* 8.; i que el ladron de noche se pueda matar sin pena, siendo hallado en casa, ò huyendo con el hurto, si no se quisiere dàr à prision, *lei* 4. *glos.* (h) *d. tit.* 23. *lib.* 8.

4. Sea avido por encubridor de hurto el que comprare de criados cosas de vianda, ò de servicio, ò alhajas de casa, *lei* 5. *glos.* (c) *tit.* 20. *lib.* 6.

5. Còmo se han de castigar los robos, i hurtos que se hacen à algun Concejo de Behetrìa, ò Abadengo, *lei* 20. *glos.* (c) *tit.* 3. *lib.* 6.

Los

6. Los Gitanos vivan de estancia con oficios, *lei* 14. *glos.* (b) *i Aut.* 7. *cap.* 3. *i* 4. *glos.* (p) *tit.* 11. *lib.* 8.; i quàndo, i còmo pueden vender qualquier cosa, *d. lei al med.*

7. Quàndo pueden los ladrones hacer cession de bienes, vease en la letra *Cession de bienes, num.* 4.

8. Veanse las letras *Alzados, i Esclavos.*

Lanas para los paños.

N.1. Còmo se han de labrar, i aparejar, *lei* 1. *tit.* 13. *lei* 1. *tit.* 14. *i lei* 2. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Lana de peladas, i añinos, ù de pezuelos, con què paño se puede gastar, *l.* 4. *t.* 13. *l.* 2. *t.* 14. *l.* 11. *tit.* 16. *i l.* 9. *i* 11. *tit.* 17. *lib.* 7.

3. De què lana se pueden labrar los cordellates docenos, i las estameñas docenas, *lei* 29. *i* 30. *d. tit.* 17.

4. Quàndo, i còmo se pueden sacar lanas de fuera del Reino, *lei* 25. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 3.; i quàndo, i còmo se pueden comprar para revender, *ibi, glos.* (c); i la pena de los que excedieren, *d. lei al fin*; que se pueda sacar por el tanto la mitad de las lanas à los que las compraren para sacar del Reino, *lei* 46. *allì.*

5. No se pueda vender lana, ni estambre de una arroba abaxo sin licencia de los Veedores, *lei* 18. *glos.* (a) *tit.* 13. *lib.* 7.

6. Las lanas se vendan lavadas del todo, i enjutas, ò sucias del todo, *lei* 2. *d. tit.* 13.

7. Los hacedores de paños no saquen de las lanas que compraren la suerte primera, i segunda, i vendan la tercera, ò quarta, *lei* 37. *glos.* (c) *tit.* 17. *lib.* 7.

8. Cerca de los derechos de las sacas de lanas, vease la letra *Arancèl, num.* 45.

9. Veanse *Peinadores, Carduzar, Arqueadores.*

Legados, i mandas.

N.1. Veanse las letras *Testamentos, num.* 1. *i* 6.; *Ganancias, num.* 4.; *Sacar, num.* 15.

Legitimacion, ò legitimados.

N.1. Las legitimaciones, que los Reyes dieren para legitimar hijos ilegitimos, no se estiendan para gozar de hidalguìa, ni esencion de pechos, *lei* 20. *tit.* 11. *lib.* 2. *i lei* 12. *tit.* 2. *lib.* 6.

2. Quàndo, i còmo, i en què pueden los hijos legitimados suceder à sus padres, *lei* 10. *glos.* (d) *tit.* 8. *lib.* 5.; i que no concurran con los descendientes legitimos, *ibi glos.* (c); i que en honras, i preeminencias tengan los mismos privilegios que si fuessen nacidos de legitimo matrimonio, *d. lei glos.* (f)

Leguas.

N.1. Vease la letra *Tassa de todo, i de qualquier genero de pan i harina, i otros mantenimientos, num.* 1. *i* 5.

Lenocinio.

N.1. Còmo han de castigar las Justicias à los lenones, *lei* 4. *glos.* (d) 5. *i* 10. *tit.* 11. *i lei* 9. *glos.* (c) *tit.* 20. *lib.* 9.

Leprosos.

N.1. Ningun Juez Eclesiastico, ni Seglar conozca de los leprosos, que han de apartar del trato de las gentes, i recogerse à las casas de San Lazaro, sino es los Protomedicos exâminadores, *lei* 1. *cap.* 10. *tit.* 16. *lib.* 3.

Levantamientos, i assonadas de gente con armas.

N.1. Ninguno haga assonadas, ni levantamientos, i ayuntamientos de gente, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 15. *lib.* 8.; i todos guarden las treguas que les pusieren las Justicias, i la pena de los autores de ellas, i de los que en ello se hallaren, *ibi, glos.* (d); i que aunque sean perdonados por el Rei, no puedan demandar dentro de quatro años, i que puedan ser convencidos, *ibi, glos.* (e)

2. La pena de los que hicieren daño en las assonadas, i còmo, i quièn ha de pagar el daño, *lei* 2. *glos.* (a); i còmo se puede probar, i que baste el juramento del señor de la Behetrìa, ò del Solariego, juntamente con los vecinos de la Behetrìa, *ibi, glos.* (f)

3. No se tomen provisiones, ni conduchos, ni otra cosa alguna en las assonadas en lo realengo, ni Abadengo, *lei* 3. *glos.* (c) *d. tit.* 15.; i la pena de los que lo contrario hicieren, *ibi, glos.* (e)

4. Còmo se ha de proceder contra los escandalosos, vease en la letra *Juicios, i Juzgados, num.* 34.

5. Veanse las letras *Campanas, Vandos, Arcabuces, Combatir, ligas, i Matar.*

6. Prescrivese el orden con que se ha de proceder contra los que causaren bullicios, ò conmociones populares, *lei* 8. *tit.* 15. *lib.* 8.

Leyes.

N.1. Las leyes contenidas en esta nueva Recopilacion se guarden, i cumplan, i executen, i dènse por ningunas las que no se contienen en ella, sino es las leyes de las siete partidas, i del fuero, i las cedulas particulares i visitas de las Audiencias, en lo que no fueren contrarias à estas leyes, lei, i Pragmatica, *in princ. t.* 1. *lib.* 1.; i nuevamente, *l.* 9. *t.* 1. *lib.* 2.

2. Quàl ha de ser la lei, i què efectos tenga, *lei* 1. *tit.* 1. *lib.* 2.; i que ninguno alegue ignorancia dellas, *lei* 2. *allì.*

3. La orden de las leyes, i fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleitos, i causas, *lei* 3. *glos.* (k) *tit.* 1. *lib.* 2.; i quando no uviere fuero, ni lei, ò quando uviere duda sea consultado al Rei, *ibi glos.* (o), i quando no uviere lei se guarden las leyes del fuero, i los fueros municipales, *d. lei glos.* (m); i que el derecho civil se pueda leer en las Escuelas, *ibi, glos.* (i) *i Aut.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2.

4. Las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias, Ordenes, i Cavallerìas, i Monasterios, i Señorios, *lei* 5. *allì.*

5. Las leyes de Toro se guarden en los negocios, que se comenzaren despues que se hi-

cieron, aunque los casos uviesen sucedido antes, *lei 6. glos.* (a)

6. Para hacer alguna lei concurran las dos partes de tres del Consejo, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 1.; i las Audiencias hagan relacion de las leyes que se deben hacer, *lei* 7. *allì.*

7. Guardese por lei la clausula del testamento del Rei D. Enrique II. *l.* 11. *al fin, t.* 7. *lib.* 5.

8. No se deroguen las leyes por cartas desaforadas, i en perjuicio de partes, i las tales cedulas no se executen, i se remitan à Consejo, *lei* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *lei* 11. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 2. Vease la letra *Ordenanzas.*

Libranzas en rentas Reales.

N. 1. Los Contadores mayores, ni sus oficiales no libren oficio, ni quitacion sin licencia del Rei, à los que no sirvieren realmente sus oficios, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 15. *lib.* 9.; i juren de lo ansi hacer, *d. lei al fin.*

2. A los que tienen maravedis del Rei, les sean librados en la comarca donde viven, i quàndo, i en què casos se han de hacer los libramientos, al principio del año, ò en el primer tercio, *lei* 3. *i* 5.

3. Còmo, i en dònde, i por què orden se han de hacer las libranzas à Prelados, i Cavalleros, i sus vassallos, *l.* 6. *glos.* (a) *i* 7. *d. tit.* 15.

4. Còmo se han de firmar, i despachar los libramientos, cartas, i provisiones dellas, *lei* 8. *d. tit.* 15.

5. Los Contadores no libren cosa incierta, *lei* 9. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; ni lo que no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias sin consulta, *d. lei* 9. *glos.* (c)

6. Los Recaudadores no dèn libramientos valdìos, sò pena de pagar las costas dobladas, *lei* 10. *allì.*

7. A què personas se han de dàr ayudas de costa, i vestuarios, *lei* 11. *glos.* (b) 12. *glos.* (b) *i* 13. *glos.* (b) *d. tit.* 15.

8. Què salario mas del ordinario se ha de librar à los que el Rei embia à algunas partes à cosas de justicia, ò à otras, *l.* 14. *i* 15. *d. tit.* 15. *lib.* 9.

9. No se suspendan los libramientos por amistad, ni respeto, ni se dexen de hacer en las personas que se han de hacer, *lei* 18. *glos.* (c) *d. tit.* 15.; i los oficiales de relaciones hagan relacion de la finca, i de los Lugares, i personas que deven, *ibi, glos.* (b); i la pena de los que en esto excedieren, *d. lei glos.* (c)

10. Los Contadores averigüen el cargo liquido con los Arrendadores, para saber lo que se ha de librar en ellos, *lei* 3. *tit.* 16. *lib.* 9.; i què se ha de hacer, si despues de hecha la cuenta pareciere alguna suspension, ò privilegio, *lei* 4. *allì, glos.* (c)

11. Los Contadores no señalen libramiento que no estè señalado de los oficiales de relaciones, i sin que digan que cabe en el cargo, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 16.; i los Arrendadores que pretendieren que no cabe en ellos, parezcan ante los Contadores, *lei* 6. *glos.* (b)

12. Hasta quàndo no han de dàr los Contadores à los Alcaldes de Corte sus libranzas, vease la letra *Penas de Camara, num.* 23.; vease *Castillos, num.* 3. *i* 5.

13. Còmo se han de pagar las libranzas, vease en la letra *Pagas, num.* 4. 5. 7. 8. *i* 10.; *i Prendas, num.* 4.

14. Libranzas en penas de Camara, vease en la letra *Audiencia de Valladolid, n.* 22. 24. *i* 25.; *i Penas de Camara, i Receptores dellas, i Donaciones de los Reyes, num.* 11.

Librea.

N. 1. Què libreas no se pueden dàr à los criados, *lei* 1. *cap.* 14. *tit.* 12. *lib.* 7.; vease *Lacayos, num.* 5.

Libros, i Librerìas.

N. 1. Què libros no se pueden tener, ni meter en estos Reinos, assi de Romance, como de Latin, i còmo, i por quièn se han de visitar las Librerìas, *l.* 24. *c.* 1. *i* 2. *tit.* 7. *lib.* 1.

2. No se pague de libros alcavala, ni otro derecho alguno, *l.* 21. *t.* 7. *lib.* 1. *i l.* 34. *t.* 18. *lib.* 9.

3. Que en estos Reinos no se metan, ni vendan, ni impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latin, i Romance, ni Libros de Coro, *lei* 27. *tit.* 7. *lib.* 1.

4. Què diligencias han de hacer para imprimirse, vease en la letra *Imprimir.*

5. Quièn ha de visitar las Librerìas, vease *Estudios, num.* 9.

6. No se puedan vender libros impressos fuera del Reino, sin estàr tassados por el Consejo, *lei* 29. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 1.

7. Fee de la tassa de los libros, la dè el Escrivano de Camara, reduciendo la suma de la tassa à lo que monta todo el libro, *Rem. n.* 15. *tit.* 7. *lib.* 1.

8. Correctores de libros, què derechos han de llevar, *Rem. num.* 14. *tit.* 7. *lib.* 1.

Lievas.

N. 1. Vease la letra *Guias*; i la letra *Residencia, num.* 10.

Ligas, Monipodios, i Cofradias.

N. 1. La pena de los Concejos, i otras personas que hacen ligas, i ayuntamientos, *lei* 1. *glos.* (f) *tit.* 14. *lib.* 8.; i còmo se ha de dividir la pena, *d. lei cerca del fin.*; i que el Rei dà por ningunas las ligas, i juramentos, i pleitos omenages que se hacen en esta razon, *ibi, glos.* (g) *i lei* 2. *glos.* (b) *d. tit.* 14. *lib.* 2.

2. No se hagan ligas en son de Cabildos, i Cofradias, *lei* 3. *glos.* (d) *d. tit.* 14.; i las que se hicieren por causas pias, con cuya licencia se han de hacer, *ibi glos.* (e)

3. No aya ayuntamiento de Cofradìas de oficiales, i las Justicias les hagan ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, *lei* 4. *d. tit.* 14. *lib.* 8.

4. Los Prelados, i personas Eclesiasticas,

no hagan liga, ni sean de vando, *lei* 5. *glos.* (e, *i* d) *d. tit.* 14.

5. Los Cavalleros, i Regidores no tengan por allegados para questiones, i diferencias, Concejos, ni personas particulares, *lei* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 14.; i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei cerca del med. i glos.* (f)

6. La pena de los que matan, ò hieren, ò queman las casas à los Labradores, ò Vasallos de Cavalleros contrarios de su liga, *lei* 6. *tit.* 12. *lib.* 8.

7. La pena de los que hacen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, en fraude de las Rentas Reales, i de otras personas, *lei* 5. *glos* (d) 7. 8. *i* 9. *tit.* 8. *lib.* 9. *lei* 3. *tit.* 3. *lib.* 11. *glos.* (e) *tit.* 2. *lib.* 1.

Limosna.

N. 1. Quiènes, i còmo la pueden pedir, i con cuya licencia, vease la letra *Pobres*; *i Questores*, *num.* 2.

2. Què cuidado se ha de tener con la limosna de los pobres presos, vease la letra *Carceleros*, *num.* 2.

Literas.

N. 1. No se puedan traer bordadas, *lei* 2. *c.* 5. *tit.* 12. *lib.* 7.

Logros, i logreros.

N. 1. Vease la letra *Usuras.*

Lutos por los Difuntos.

N. 1. A cuya costa han de poner lutos por muerte del Rei las Justicias, i Regidores, i otros Oficiales de los Pueblos, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 5.; i hasta en què cantidad pueden tomar de los proprios, *d. lei al fin*; i la pena de los que mas tomaren, i de los que lo dieren, *d. lei al med.*

2. Por què personas, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 5.; i en què forma, *d. lei cap.* 12.; i por què tiempo se puede traer luto, *ibi*, *glos.* (p, q, *i* r); i que no se dè luto à los criados, sino es à los del difunto, *d. lei glos.* (h); i que en las casas no se pongan paños de luto, ni camas, ni estrados, sino es por persona Real, ò por marido, ò muger, *d. lei* 2. *cap.* 6. *tit.* 5. *lib.* 5.

Llantos.

N. 1. No se hagan llantos por los difuntos, *lei* 8. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.* 1. *i lei* 2. *c.* 11. *t.* 5. *lib.* 5.

M

Maestreescuela de Salamanca, i de su Jurisdicion.

N. 1. Aunque las conservatorias solamente se estienden à injurias, i fuerzas notorias, *lei* 18. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 1.; pero esto no se entienda en el Maestreescuela de Salamanca, i en su Lugar-Teniente, que pueden conocer de todas las cosas tocantes à la Universidad, i Estudiantes, *d. lei* 18. *al fin del princ.*

2. El Maestreescuela conozca, aunque no sea sobre injurias, ò fuerzas notorias, i en los casos de la conservatoria pueda executar su sentencia, sin embargo de apelacion, *d. lei* 18. *cap.* 1. *glos.* (e); i los Oidores no se entremetan à deshacer la fuerza, ni avoquen à sì los processos, *ibi*, *glos.* (g)

3. Dentro de què dietas tenga jurisdicion el Maestreescuela, i que fuera dellas no cite à persona alguna, *lei* 18. *cap.* 3. *glos.* (h); la qual en lo que toca à las dietas, se restringe por la *lei* 20. *glos.* (a) *del mismo tit.*

4. Los Conservadores, i sus familiares no gocen de la conservatoria, i privilegio, i fuero del estudio, excepto en los casos que hicieren tocantes à la libertad del estudio, la misma *lei* 18. *cap.* 4.

5. No gocen del fuero del estudio los Boticarios, Libreros, i otros Oficiales, ni los Beneficiados de Salamanca, aunque estèn matriculados, ni el Maestreescuela, ni su Lugar-Teniente dèn cartas en su favor, *d. lei* 18. *cap.* 5. *i* 6.; sino es que los tales Beneficiados fuessen verdaderos estudiantes, *ibi*, *glos.* (n)

6. Los Estudiantes que vinieren de nuevo, no gocen del privilegio del fuero sobre cosas hechas antes que vengan al estudio, hasta que ayan ganado un curso, i lo mismo se guarde en los que se fueren, è hicieren su asiento en su tierra, i despues volvieren, *d. lei* 18. *cap.* 7.

7. Los familiares de los Estudiantes no gocen si no fueren Estudiantes como ellos, *ibi*, *gl.* (p)

8. El Maestreescuela no elija por su Conservador persona alguna, que no sea constituìda en dignidad, ò si no fuere de tal calidad, como dispone la Bula de Inocencio VIII. *lei* 20. *d. tit.* 7. *lib.* 1.

Mancebas de Clerigos, i de otros qualesquier.

N. 1. La pena de las mancebas de Clerigos, Frailes, ò casados, *lei* 1. *glos.* (e) *tit.* 19. *lib.* 8.; i que no se les lleve la pena pecuniaria, sin executar la corporal, *ibi*, *glos.* (g); i que las penas no se executen, sin que sean primero juzgadas, *d. lei glos.* (i)

2. Quàndo las mancebas solteras de los Clerigos han de estar presas, ò no; i còmo han de ser emplazadas, i se han de arraigar, *lei* 1. *glos.* (b, *i* c,) *d. tit.* 18. *lib.* 8.; i quàndo, i por quièn pueden ser buscadas en casas de los Clerigos, *d. lei al med. i glos.* (f); i revocase la carta dada en favor de la Clerecia de Segovia, *ibi*, *antes de la* (g); i que la muger casada no pueda ser acusada por manceba, sino es por su marido, *d. lei* 2. *glos.* (h); sino es en cierto caso, *lei* 3. *al princ. d. tit.* 19. *lib.* 8.; i las Justicias amonesten à las mugeres sospechosas, salgan de casas de los Clerigos, *d. lei* 3. *cerca del fin*; i procedan contra los maridos que consienten que sus mugeres sean mancebas de otros, *d. lei* 2. *al fin*; vease la *lei* 9. *tit.* 20., que es mas nueva, i acrecienta la pena à los maridos que tal consienten.

3. Què han de hacer las Justicias de quien apelan las mancebas para los Alcaldes de Chan-

cillería ; i còmo han de admitír los Alcaldes la apelacion , *lei* 4. *allì*. Vease la letra *Amancebados*.

Mancebìas.

N. 1. Vease *Armas* , *num.* 4. ; *i Alguaciles de Corte* , *num.* 4.

Mandamientos.

N. 1. Mandamientos en blanco , i generales , la letra *Alcaldes de las Chancillerìas en lo civil* , *num.* 4.

2. Mandamientos executorios , vease *Executiones* , *num.* 9. 10. 11. *i* 24. ; *Audiencia de Galicia* , *num.* 30. ; *Audiencia de Canaria* , *num.* 9. ; *Alguaciles* , *i Merinos* , *num.* 2. ; *Alguaciles de Corte* , *num.* 10. ; *Emplazamiento* , *num.* 4.

Marco de oro , i plata , i marcar, i Marcador.

N. 1. El marco de plata sea de ocho onzas, como el de Burgos, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 5. ; i la plata sea de lei de once dineros , i quatro granos , *ibi* , *glos.* (b) *i Aut.* 65. *cap.* 5. *tit.* 21. *i lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 24. *lib.* 5. ; i la pena del Orepse , i Platero , que librare plata por marco de menos lei , *d. lei* 1. *glos.* (d) ; i el peso de oro sea igual con el peso de Toledo , *d. lei* 1. *glos.* (e) ; i la pena del que de otra manera, ò con otro peso pesare , *d. lei glos.* (f)

2. De què peso , ò señal han de ser los marcos, con que se conciertan todos los otros, con que se ha de pesar el oro, plata , i las otras cosas , que se devan pesar por marco , *lei* 4. *d. tit.* 22.

3. El Rei dipute en la Corte una persona que tenga los aparejos con que se han de acuñar las pesas , i marcos , i que otro alguno no acuñe , pena de falsario , *lei* 5.

4. El Marcador diputado por el Rei embie por todo el Reino marcos , i pesas , *lei* 7. *glos.* (a) ; i què ha de llevar por cada uno dellos , *d. lei glos.* (b)

5. En cada Ciudad , ò Villa que fuere Cabeza de Partido aya un Marcador , i el cargo que ha de tener , *lei* 8. *d. tit.* 22.

6. Què ha de hacer pregonar el Marcador diputado en la Cabeza de cada Partido cerca de venir à concertar el marco , i pesas de todas , i qualesquier monedas de oro , *lei* 9. *al princ.* ; i la pena del que con otras pesare , ò marcare , *ibi* , *glos.* (b) ; i de qualquiera que las tuviere , i que las Justicias las quiebren , *lei* 9. *d. lei glos.* (d)

7. El Marcador diputado que ha de jurar en Consejo , i el mismo juramento reciba èl de aquellos , en quien substituyere, *lei* 10. *allì*.

8. En cada Lugar donde uviere Cambiadores , ò Plateros , nombre el Concejo dos personas , que cada mes visiten el marco , i peso, i pesas de oro , i la plata de marcar que se huviere vendido , ò estuviere para vender, *lei* 11. *glos.* (a, *i* b) *Aut.* 1. *i* 2. *glos.* (d2) *tit.* 20. *lib.* 5. ; i què cosas han de advertir en la visita; *d. lei* 11. *glos.* (c , *i* d)

9. Quando en algun Pueblo, ò en las Casas de la moneda faltare marco , ò pesas , recurra al Marcador diputado en Corte para que las dè, *lei* 12. *glos.* (b)

10. El Marcador diputado tenga pesa justa de dobla diferente de las otras pesas , por la qual se pesen en todo el Reino las doblas, *l.* 16.

11. Quando las Justicias fueren recibidas à sus oficios , juren de cumplir , i executar estas ordenanzas, *lei* 14. *glos.* (b) *d. tit.* 22. ; i còmo, i entre quiènes se ha de repartir la pena de ellas , *ibi* , *glos.* (a)

12. Por estas leyes no se innoven las leyes de la casa de la moneda , *lei* 18. *allì*.

13. No se marque ningun genero de plata, que no sea de lei de once dineros , i quatro granos, *lei* 2. *glos.* (a) *i Aut.* 2. *i* 3. *glos.* (g) *tit.* 24. *lib.* 5. ; i la pena del que la labrare, vendiere , ò trocare sin marcar, *d. lei al fin* ; i què derechos ha de llevar el Marcador , i quiènes los han de pagar , *ibi* , *glos.* (c) *i Aut.* 1. *tit.* 23. *lib.* 5. ; i la pena de los que marcaren , i labraren plata de menos lei , aunque sea en poca cantidad , *lei* 3. *glos.* (b) *i Aut.* 2. *glos.* (h) *tit.* 24. *lib.* 5. ; i las Justicias hagan sobre ello pesquisa , *d. lei glos.* (e)

14. A cuya costa se ha de comprar el marco , i pesos , i pesas que ha de tener el Contraste , i Fiel pùblico, *lei* 1. *tit.* 23. *lib.* 5. ; i las Justicias visiten dos veces en el año el marco, i peso del Contraste , i de otros qualesquier, *d. lei glos.* (k)

15. El marco de plata de ocho onzas , i de lei de once dineros, vale sesenta i cinco reales, ò su valor , *lei* 5. (c) *tit.* 21. *lib.* 5. ; i à este respecto la plata de mas , ò menos lei , *ibi* , *glos.* (d) ; la pena del que en mas lo vendiere, ò diere en pago , *d. lei al fin.*

16. Veanse las letras *Pesos, i Pesar* , *Cambios, Plateros, i Casas de la Moneda.*

17. El oficio de Marcador se consuma , i còmo se ha de exercer, *lei* 20. *al fin* , *tit.* 22. *lib.* 5.

18. En la forma que ha de usar su oficio, *Rem. num.* 2. *tit.* 13. *i Rem. n.* 4. *tit.* 24. *lib.* 5.

Martiniega.

N. 1. Vease la letra *Behetrìas* , *num.* 4.

Matapozuelos.

N. 1. Està dentro de las cinco leguas de Valladolid , *lei* 25. *tit.* 8. *lib.* 2.

Matar , ò herir , ò ir contra las Justicias.

N. 1. La pena de los que matan , ò hieren, ò prenden à los del Consejo , i Alcaldes de Corte , i Alguacil Mayor, ò à los Adelantados, ò Merinos mayores , ò sus Lugares-Tenientes, ò lo acometen , ò hacen ayuntamiento de gente contra ellos , i quàndo , i còmo sea caso de aleve , *lei* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 22. *lib.* 8.

2. La pena de los que matan , ò hieren , ò vàn contra los Jueces , ò Justicias de los Pueblos , *lei* 5. *glos.* (d , f , *i* g) *d. tit.* 22. *lib.* 8.

Los

3. Los que hicieren resistencia à las Justicias, ò las hirieren, en caso que se les avia de dàr pena corporal, sean condenados à Galeras, *lei* 7. *allì*, *glos.* (b)

4. Los Concejos, i Regidores dèn ayuda à las Justicias contra los poderosos, i escandalosos, *lei* 6. *glos.* (b) *d. tit.* 22. *lib.* 8. *i Aut.* 8. *tit.* 9. *lib.* 3.; i la pena de los que receptaren los malhechores, i los negaren à las Justicias; *ibi*, *glos.* (c); i de los que no se salieren de los Pueblos, siendoles mandado por las Justicias, *d. lei al fin.*

5 La pena del que resiste, i no cumple las cartas del Rei, en que manda hacer prendas por sus rentas, *lei* 8. *glos.* (b) *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 5.

6. La pena del que resistiere la execucion de la sententia passada en cosa juzgada, *lei* 8. *tit.* 17. *lib.* 4.

Matrimonio.

N. 1. Privilegios concedidos à los que se casan, *lei* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. Vease la letra *Casamientos.*

Mascaras.

N. 1. No se traigan mascaras, ni persona alguna vaya con ellas disfrazado, *lei* 7. *glos.* (a) *i Aut.* 1. 2. *tit.* 7. *lib.* 8.; i la pena del que las traxere de noche, ò de dia, *d. lei cerca del fin*; i la de las Justicias que no la executaren, *ibi.*

Mayorazgos.

N. 1. Por quàntas maneras se puede probar ser los bienes de mayorazgo, *lei* 1. *tit.* 7. *lib.* 5.; i que las licencias para hacer mayorazgo, no espiren por la muerte del Rei que las diò aunque no aya usado de ellas, *lei* 2. *d. tit.* 7.; i que la licencia preceda al mayorazgo, ò se apruebe en ella, *lei* 3. *allì.*

2. En la sucesion de los mayorazgos, ò ascendientes, ò transversales, el hijo suceda, aunque su padre no aya sucedido, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 7.; si no estuviere dispuesto de otra manera por el que le instituyò, *ibi glos.* (c)

3. El sucessor en el mayorazgo no pague à la muger, è hijos del difunto por algunos de los edificios, ò de lo acrecentado, ò mejorado en èl, *lei* 6. *glos.* (b)

4. No se junten en una persona por casamiento dos mayorazgos de hasta dos cuentos, i dende arriba, sino que el hijo mayor escoja uno de ellos, qual mas quisiere, i el hijo, ò hija segunda suceda en el otro mayorazgo; i sino uviere mas de un hijo de aquel matrimonio, aquel los pueda tener por su vida, i despues se repartan entre sus hijos, ò hijas, sin embargo de qualesquier leyes, clausulas, condiciones, i llamamientos, *lei* 7. *allì.*

5. Còmo se passa en el sucessor la possession civil, i natural, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 7.; aunque otro la aya aprehendido en vida, ò en muerte del tenedor, *ibi*, *glos.* (b); i por què orden se ha de proceder en estos pleitos de mayorazgo sobre tenuta, ò possession, ò propiedad, *lei* 9. *d. tit.* 7. *alterada por la* 10. *del.*

6. La clausula de el testamento del Rei D. Enrique II. sea guardada por la lei general, *lei* 11. *al fin*, *d. tit.* 7. *lib.* 5.; i los donatarios possean las donaciones, i mercedes de los Reyes por titulo de mayorazgo, i finquen al hijo legitimo mayor de cada uno de ellos, *d. lei glos.* (a); i si murieren sin hijo legitimo, buelvan à la Corona Real; *ibi*, *cerca del fin.*

7. Los vinculos sean perpetuos, sin hacer diferencia de quarta, ni quinta generacion, *lei* 11. *al fin*, *tit.* 6. *lib.* 5.; vease la letra *Suplicacion segunda*, *num.* 8.

8. Quàndo las hembras en la sucesion de los mayorazgos han de preferir à los varones mas remotos, *lei* 13. *glos.* (a) *i Aut.* 5. *tit.* 7. *lib.* 5.

9. Quàndo se ha de admitir representacion, *lei* 14. *glos.* (e) *d. tit.* 7. *lib.* 5.; i quàndo no, *ibi*, *glos.* (g)

Medicos.

N. 1. Quàndo han de amonestar al enfermo que se confiesse, *lei* 3. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 16. *lib.* 3.; i las Justicias, siendo necessario, les manden que receten en romance, i que no receten en casa de Boticario sus parientes, *lei* 5. *allì.*

2. Què calidades han de tener para curar, i què cursos han de tener para graduarse, i quàndo les valgan los cursos de una Universidad en otra, i què tiempo han de aver practicado antes que curen, *lei* 13. *i* 14. *tit.* 7. *lib.* 1.

3. La orden que se ha de tener en el exâmen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, *lei* 7. 9. *i* 11. *d. tit.* 16. *lib.* 3.

4. Por quièn se han de exâminar, vease *Proto-Medicos.*

5. Quièn no pueden ser Medicos, vease *Hereges*, *num.* 3.

Medidas, i medir.

N. 1. El pan, i vino, i todas las demàs cosas que se suelen medir, se midan, i vendan por la medida Toledana, *lei* 1. *glos.* (g, *i* h) *tit.* 13. *lib.* 5.; i còmo se han de medir el paño, i lienzo, i sayal, i las otras cosas que se venden à varas, *d. lei glos.* (j); i que todas se midan por la vara Castellana de la Ciudad de Burgos, *ibi*, *glos.* (k), con la qual se marquen las varas que se gastaren en aquel Partido, *d. lei* 1. *cerca del fin*, *i lei* 2. *glos.* (i); la qual confirma la *lei* 1. *del mismo tit.* salvo en que la medida del pan sea de la Ciudad de Avila; en lo que toca à la manera del medir el paño, i lienzo, i sayal, se altera la *d. lei* 1. i corrige por la *lei* 3. *glos.* (d) *tit.* 12. *lib.* 5.

2. La pena de los que midieren con otras medidas de las susodichas, *d. lei* 2. *glos.* (k, *i* l) i del Carpintero, ò Calderero, i otro qualquier oficial que hiciere las medidas de otra suer-

suerte, *d. lei*; i del Escrivano que diere fee de obligacion, ò contrato, que suene por otra medida, *ibi, glos.* (m); i que sea en los contratos, i arrendamientos hechos antes de esta lei, *d. lei glos.* (n)

3. La sal, i legumbres, i todas las otras cosas que se han de medir por hanega, i celemin, se midan por la medida de pan de Avila, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 13.; i por las medidas del vino Toledanas, se mida la miel, i otras cosas semejantes, *ibi glos.* (b); i la medida del aceite sea igual en todo el Reino, *d. lei glos.* (c); i quàntas libras, i onzas ha de tener la arroba, i libra, i panilla, ò quarteron del aceite, *ibi, al fin.*

4. Estas penas no se executen, sin que las Justicias hagan pregonar que todos vengan à concertar las medidas, *lei* 4. *d. tit.* 13. *lib.* 5. *i lei* 19. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 3.

5. Còmo se han de medir los brocados, i sedas, i la pena de los mercaderes, que midieren de otra arte, *lei* 2. *tit.* 12. *lib.* 5.

Mejoras de tercio, i quinto.

N. 1. Quàndo pueden los padres revocar la mejora del tercio hecha à los hijos, ò descendientes legitimos, *lei* 1. *glos.* (d) *tit.* 6. *lib.* 5.; i en què casos no se pueda revocar, *d. lei glos.* (f, *i* g)

2. Los padres pueden mejorar en el tercio à qualquiera de sus descendientes, ò de sus nietos, puesto que los padres vivan, *lei* 2. *allì.*

3. Los padres pueden señalar el tercio, i quinto en cierta parte de la herencia, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 6.; pero no lo pueden cometer à otra persona alguna, *ibi glos.* (e); i el heredero pague la mejora en los bienes señalados, i sino se señalaren, la pague en la parte de la hacienda, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 6.; salvo sino se puede comodamente dividir, *d. lei glos.* (b)

4. El mejorado puede repudiar la herencia, pagando las deudas por rata de la mejora, como si en ella fuesse heredero, ora sea la mejora en cosa cierta, ò incierta, *lei* 5. *allì.*

5. Prometiendo los padres por contrato de mejorar, ò no mejorar, sean obligados à lo cumplir, *lei* 1. *i* 6. *d. tit.* 6.; vease la *lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 5.

6. El valor de la mejora del tercio se considere à lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que hace la mejora, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 6.

7. La mejora valga, aunque el testamento se anule, ò rompa, por pretericion, ò exheredacion, *lei* 8.

8. La mejora del tercio, i quinto, no se saque de las dotes, i donaciones *propter nuptias*, ni de las otras que se traxeren à colacion, ò particion, *lei* 9. *allì.*

9. Haciendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio, i quinto, i legitima, aunque no lo digan, i no valga en lo que excedieren, ni los padres puedan hacer otra mejora, *lei* 10. *d. tit.* 6. *i lei* 3. *tit.* 8. *lib.* 5.

10. Quàndo, i còmo pueden los padres poner qualesquier condiciones, i gravamen que quisieren, *lei* 11. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib* 5.; con que lo hagan entre sus descendientes legitimos, *d. lei glos.* (c); i à falta de ellos, entre los ilegitimos, que puedan heredar, ò entre sus ascendientes, i parientes, *ibi, glos.* (d); i à falta de estos entre los estraños, *d. lei glos.* (e); i que estos vinculos, i sumissiones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hacer diferencia de quarta, ni quinta generacion, *d. lei al fin.*

11. Los padres que tuvieren hijos, ò descendientes legitimos en vida, ni en muerte no pueden hacer donacion, ni mejora, en mas de un quinto de sus bienes, *lei* 12. *al fin, d. tit. i lib.*

12. Del quinto se saquen los gastos del entierro, i mandas graciosas, aunque el testador mande lo contrario, *lei* 13.

13. El quinto se saque antes que el tercio, *Remis. num.* 2. *d. tit.* 6. *lib.* 5.

14. No se crien oficios de medidores de trigo, ni cebada, ni por ello se lleven derechos, *Remis. num.* 3. *tit.* 13. *lib.* 5.

Memoriales.

N. 1. Sin firma no se admitan por ningun Consejo, Tribunal, ni Comunidad, *lei* 64. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

Menores de edad.

N. 1. Vease *Fiado, num.* 11. 12. *i* 13.; *Restitucion, i Condenacion à Galeras, num.* 6.; *Arrendadores de Rentas, num.* 26.; *Assentamientos, num.* 3.; *i Contaduria, num.* 40.

Mercaderes.

N. 1. Vease la letra *Cambios, Ventas de brocados, i Alcavalas.*

Mercados francos.

N. 1. Vease la letra *Ferias.*

Mercedes que hacen los Reyes.

N. 1. Vease en la letra *Donaciones de los Reyes.*

Merinos, i Merindades.

N. 1. Veanse *Adelantados, Alguaciles, Privilegios.*

Mesones, i Mesoneros.

N. 1. Què pueden llevar demàs de la tassa los Mesoneros, i otras personas que venden paja, i cebada por menudo, *lei* 6. *al princ. tit.* 11. *lib.* 7.; i que puedan vender todos mantenimientos de comer, i beber à los caminantes, siendo moderados, i tassados por la Justicia, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 11.; i que las Justicias les tassen cada año lo que pueden llevar por posada, *d. lei* 6. *glos.* (c); i hagan pesquisa, i executen las penas, sò cargo del juramento que hicieron quando recibieron los oficios, *ibi, glos.* (g)

Las

2. Las Justicias visiten los Mesones, i Ventas, i hagan que aya en ellos buen recaudo, i pongan en ellos tassa, *d. l. 7. al med. i lei 21. gl.* (a) *tit. 6. lib. 3. i Aut. 75. tit. 6. lib. 2. i el 6. t. 9. lib. 3.*

3 En los terminos Realengos no se hagan Mesones, ni Ventas en Lugares despoblados, sin licencia del Rei, *lei 2. glos.* (a) *tit. 18. lib. 9.* i los hechos, i los que se hicieren, paguen alcavala, *ibi, gl.* (b)

4. En los Mesones que ai aranceles, no los quiten las Justicias por llevar derechos de poner otros, *lei 48. t. 4. lib. 3.*

Meter cosas vedadas en el Reino de Reinos estraños, ó en el mismo Reino, de unos Lugares á otros, i quales sean estas cosas vedadas.

N. 1. No se meta vino, ni mosto, ni sal, ni vinagre de Aragon, Navarra, i Portugal, *lei 31. i 52. tit. 18. lib. 6.* i la pena de los que metieren la sal, ò dieren lugar à que se meta, *d. lei 52. glos.* (b, *i* c); i que sea caso de Hermandad, è incurran en pena de muerte de saeta, *ibi, gl.* (d); i què han de hacer los Alcaldes, i Quadrilleros de la Hermandad en prenderlos, i los Señores, i Prelados les dèn à ello favor, i ayuda, *d. lei 52. gl.* (e) *i 31. gl.* (e) *d. tit. 18.*; i revocanse los Privilegios, i costumbres en contrario. *d. lei 52.*

2. No se meta en el Reino seda de Calabria, i Napoles, ni de Calicud, ni de Turquìa, ni de otra parte alguna en madexa, ni en hilo, ni en capullos, i la pena de los que la metieren, i vendieren, i que se puedan meter telas de cedazos, *lei 49. d. tit. 18.*

3. La pena de los que metieren en el Reino las cosas prohibidas platear, ó sobredorar, *lei 5. al med. tit. 24. lib. 5.*; i quales sean, *ibi, glos.* (a) *i lei 9. d. tit. 24. lib. 5.*

4. No se meran en el Reino savanas viejas de Francia, ni de otra parte, *lei 53. d. tit. 18. lib. 6.*; ni se meta moneda de blancas, i tarjas, i moneda de vellon estrangera, *lei 55.*

5. En el Reino de Granada no se metan, ni planten moreras de otra parte, *lei 54. d. tit. 18.*

6. No se pueda meter vino de fuera en Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, i Cuenca, ni en los Lugares que tienen privilegio de ello, i en esto se guarden las ordenanzas de los Pueblos, i las Justicias executen las penas de ellas, *lei 32. d. tit. 18.*

7. Vease *Arcabuzes, n. 1.*; *Arneses, i Gorras.* Vease la letra *Imprimir, num. 1.*

Minas, i Mineros de oro, i plata, i otro qualquier metal, i pozos de sal, i aguas saladas.

N. 1. Los mineros de oro, i plata, i otros qualesquier metales, i aguas, fuentes, pilas, i pozos de sal pertenecen al Rei, *lei 2. gl.* (a) *tit. 13. lib. 6.*; i ninguno las labre sin licencia del Rei, sino es los que las poseen por privilegio, ó costumbre inmemorial, *d. lei gl.* (c, *i* d); i cerca de la sal, vease la *lei 19. tit. 8. lei 9.*, por la qual se altera en parte esta lei segunda, i se incorporan en la Corona Real todas las salinas.

2. Las minas de qualquier metal son de la Corona Real, *lei 4. d. tit. 13. lib. 6.*; i quàndo, i còmo las pueden todos buscar en tierras propias, ò agenas por todo el Reino, *lei 3. gl.* (b) i còmo se han de registrar, i repartir entre el que las halla, i el Rei, *ibi, glos.* (d); i còmo se han de labrar, i beneficiar, para que no se ayan por despobladas, i què favor, i ayuda han de dàr los Concejos, i Justicias à los que las descubren, i labran, i otras cosas à esto tocantes, *d. lei 4. i 5. tit. 13. lib. 6.*

3. Dase nueva forma en lo que se ha de guardar en estos Reinos en el descubrimiento, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, azogue, i otros metales, *lei 9. tit. 13. lib. 6.*

4. Amplìase la orden dada en su fabrica, i descubrimiento, i por diez años se hace baxa en la parte que se ha de pagar, se conceden otras libertades, i se reforman algunas cosas, *lei 10. tit. 13. lib. 6.*

Missas, i Missa nueva.

N. 1. Què personas se pueden combidar à las Missas nuevas en el Reino de Galicia, *lei 12 glos.* (a) *tit. 1. lib. 5.*; i Vizcaya, i otras partes *lei 13. allì.*

2. A los presos de la Carcel se diga Missa, *lei 57. tit. 4. lib. 3.*

3. Las Missas que se dicen por el difunto, se saquen de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario, *lei 13. tit. 6. lib. 5.*

Mojones, i limites.

N. 1. La Iglesia no defienda à los que arrancan los mojones de las heredades, *lei 3. tit. 2. lib. 1.*

2. Què cuidado se ha de tener en reparar los mojones, i limites del Reino, vease *Corregidores, n. 12.*

Mohatras.

N. 1. Las Justicias castiguen las Mohatras, i trapazas, *lei 29. tit. 4. lib. 3.*

2. La pena de los Mercaderes, i Plateros, i otras personas, que dàn à los menores de edad, i otras personas pobres, cosas fiadas, i se las buelven à comprar, i les hacer mohatras, la misma lei 29. *i lei 22. tit. 11. lib. 5.*

Monasterios.

N. 1. Monasterios reformados, i Hospitales no paguen derechos à oficiales de Corte, i Chancillerìas, i còmo, i de què cosas los han de pagar, *lei 12. tit. 2. lib. 1.*

2. Vease *Visitas, Abades, Prior, i Iglesias.*

Moneda forera.

N. 1. La moneda forera se paga de siete en siete años en reconocimiento del Señorìo Real, *lei 1. glos.* (a) *tit. 33. lib. 9.*; i paguenla todos, *d. lei gl.* (c); sino es los que tuvieren privilegio particular desta moneda, *ibi gl.* (f); i los Clerigos, *d. lei gl.* (e); è hidalgos, i sus mugeres, è hijos, *d. lei al med.*

Son

2. Son esentos desta moneda los oficiales, monederos, i obreros de las Casas de la moneda, i què Villas, i Castillos fronteros no han de pagar, *lei 2. allì.*

3. Los Arrendadores desta moneda tomenla à su aventura, *lei 3. gl.* (a); i no pongan descuento alguno por razon de los esentos, ni por mercedes, que se ayan hecho de Escrivanìas de renta, *ibi, glos.* (c, *i* e); ni por otro ningun caso pensado, ò no pensado, *d. lei glos.* (c)

4. No se pague esta moneda de cama, ropa, i armas, i quàntos maravedis se han de pagar por razon de ella, *lei 4. i 16. d. tit. 33. lib. 9.*

5. Còmo se ha de repartir el pecho desta moneda forera, i otros qualesquier pechos Reales, ò Concejales entre los hijos, muertos, ò vivos los padres, que viven juntos sin tener dividida la hacienda, ò herencia, i que estando assi juntos no pechen mas de por un pecho, *lei 5.*

6. La pena de los que hacen donaciones, ò ventas en fraude por no pagar estas monedas, *lei 6. al fin.*

7. Los estrangeros que vienen à vivir à estos Reinos, què han de probar para no pagarla, *lei 7.*

8. Las Justicias, Regidores, i Alguaciles nombren empadronador, i Cogedor de esta moneda, *lei 8. glos.* (a) *d. tit. 33.*; i que estèn obligados los ansi nombrados, *d. lei gl.* (c); i que en execuciones que se les hicieren, se proceda à pedimiento de los Arrendadores, ò Receptor, como en maravedis de haber del Rei, *d. lei al med.*; i si el Cogedor no fuere abonado, pague el Concejo, ò colacion que le pusiere, *ibi, glos.* (i); i revocase la costumbre, i privilegios en contrario, *d. lei al fin.*

9. Las Justicias hagan dàr, i dèn los padrones à los Recaudadores, i Tesoreros, i Arrendadores, *lei 9. glos.* (a); i què derechos ha de llevar el Escrivano por cada padron, i quièn los ha de pagar, *d. lei al med.*

10. El Empadronador ha de empadronar à callehita, sin encubierta, *lei 10. glos.* (a); i sò què pena, *ibi, glos.* (f)

11. Los Empadronadores no pongan por dudosas las personas que tienen bienes, i còmo se puede probar, ò deferir el juramento al Empadronador, *lei 11.*

12. La pena del Cogedor que cogiere la moneda del pechero, i la encubriere tomandola para sì, *lei 12.*

13. La pena del Concejo, i otra qualquier persona que impidiere coger esta moneda, *lei 13. glos.* (a); i dentro de què tiempo han de mostrar el embargo à los Contadores mayores, *d. lei 13. i 14. tit. 33. lib. 9.*

14. A los Arrendadores desta moneda se les dèn posadas, i viandas por sus dineros, *lei 15. glos.* (a, *i* b); i estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *ibi, glos.* (c)

15. Los Alcaldes ordinarios conocen de los pleitos de esta moneda, i no lleven assessorìas, *lei 16. gl.* (b); ni admitan apelacion hasta en los diez i seis maravedis, *ibi, glos.* (c)

16. En Lugar de Señorìo qualquier Escrivano Real puede dàr fee en lo tocante à esta moneda, *lei 17. glos.* (a); i la pena del que lo estorvare, *d. lei al fin.*

17. Quàndo puede el Arrendador de esta moneda deferir el juramento al que dice no tiene bienes, ò tomar en sì el abono, *lei 18. allì.*

18. Ante què Escrivanos han de hacer los Arrendadores los requerimientos, i otras cosas necessarias, *lei 19. glos.* (a); i dentro de què tiempo les han de dàr los Escrivanos los testimonios signados, *ibi, glos.* (b); i que los Concejos les dèn Escrivano, que ande con ellos por la tierra, *d. lei cerca del fin.*

19. Las Justicias, i Alguaciles còmo han de hacer las execuciones à pedimento de los Arrendadores, *lei 20. glos.* (a) *d. tit. 33. lib. 9.*; i la pena de los que fueren negligentes, *ibi, glos.* (c, *i* d)

20. El Arrendador dè carta de pago al Cogedor, i què derechos ha de llevar por ella, *lei 21. allì.*

21. La moneda forera se cobre de siete en siete años, sin hacer novedad, *lei 23.*

22. Los mozos de soldada, que no estàn casados, ni emancipados, i estàn debaxo del poderìo paternal, no paguen esta moneda, *lei 24.*

23. Los Jueces que se nombraren para cobrar esta renta, muestren los poderes, è instrucciones que llevan en las Cabezas de los Partidos, para que no excedan, *lei 22. glos.* (a) *d. tit. 33. lib. 9.*

Monedas qualesquier, i de su valor.

N. 1. La pena de los que cercenan, ò mezclan, i el valor de las monedas, i que no se deseche moneda labrada en las casas, veanse las letras *Casas de la moneda, n. 2. 3. 4. i 8.*; *Pagas, num. 1.*

2. No se saquen del Reino, la letra *Sacar, n. 2. 3. 10. 11. 12. i 13.*; i vease la letra *Señores, num. 7.*

Monipodios.

N. 1. Vease la letra *Ligas.*

Montaneros.

N. 1. Vease la letra *Guardas.*

Montazgo.

N. 1. Vease la letra *Servicio.*

Montes.

N. 1. Còmo se han de conservar los montes de los Concejos, i que no se talen, *lei 7. glos.* (c) *i Aut. 1. tit. 7. lib. 7.*; ni decepen, ni se corten por pie, sino es por rama, i dexando

en

en ellos horca, i pendon, *ibi, glos.* (d) *i Aut.* 1. *glos.* (g) *d. tit.* 7. *lib.* 7. ; i los montes pequeños sean para bellota, i para guarecer ganados del Invierno, i todos ellos queden para el pasto comun de los ganados, *d. lei al med. i lei* 15. *glos.*(g) *d. tit.* 7. *lib.* 7.

2. Què diligencias han de hacer las Justicias en plantar montes, i pinares, *lei* 15. *i* 16. *i Aut.* 4. *i* 3. *d. tit.* 7. *lib.* 7. *i lei* 75. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3.

3. No se talen los montes, i las Justicias de los Pueblos pongan las penas necessarias para su conservacion, de que no ai apelacion, ni reclamacion, *lei* 15. *glos.*(h) *i Aut.* 1. *i* 3. *tit.* 7. *lib.* 7. ; i què han de hacer en esto el Presidente, i el Consejo, i los Jueces de residencia, la misma *lei* 16. *allì.*

4. Còmo se han de plantar, i cortar los montes en Vizcaya, *lei* 17.

5. Còmo, i quàndo se pueden cortar los montes cercanos à la Corte, aunque sean de Señorìo, para servicio de la Casa Real, i que no se dè licencia para talar por el pie, ni los Alcaldes de Corte dèn cedulas, ni mandamientos à persona alguna para cortar leña, sino es para la cocina, i Camara del Rei, i de sus hijos, *lei* 18. 19. *i* 20. *d. tit.* 7. *lib.* 7.

6. Hasta en què tiempo se han de guardar los montes que se queman, que no los pazcan los ganados, *lei* 21. *d. tit.* 7. ; i el Consejo provea en ello, i lo pongan entre los otros capitulos de Corregidores, *ibi, glos.* (c) ; vease la letra, *Carreteros, n.* 4.

Monteros, i essencion de ellos.

N. 1. Quàles, i quàntos han de ser los Monteros del Rei, *lei* 1. *glos.* (b, *i* c)) *tit.* 15. *lib.* 6. i còmo, i quàndo se escusen de pechar, *d. lei gl.* (e)

2. Què derechos han de llevar los Monteros de Espinosa de los Judios, que salieren à recibir al Rei, *lei* 2. *glos.*(b); i entrando dos veces un año en un Lugar, no se pague sino la primera, *ibi, glos.*(c)

3. Los Monteros que no sirven, no gocen de las esenciones, *lei* 15. *glos.* (e) *tit.* 14. *lib.* 6.

Mostrencos, i mesteñas.

N. 1. Los mostrencos se entreguen à la justicia, i passado el año sin parecer dueño, sean para la Camara, *lei* 6. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 6. *i Aut.* 1. *tit.* 9. *lib.* 1.

2. Los ganados que atraviesan de un Lugar à otro, i de una cabaña à otra, sean seguros, i no se pierdan por mostrenco, ò algarino, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 13. i còmo los ha de manifestar el que los hallare, i que se buelvan à su dueño pagando la costa. *d. lei al fin.*

3. Què diligencias ha de hacer el que hallare alguna cosa agena, i aquel à quien perteneciere por privilegio, ò costumbre lo mostrenco, *lei* 7. *tit.* 13. *lib.* 6.

4. Què se ha de hacer de las cosas halladas en la ribera de la mar por tormenta, ò quebrantamiento de Nao, *lei* 9. *i* 10. *tit.* 10. *lib.* 7.

5. Los mostrencos, i otras cosas halladas no se depositen en el Escrivano, vease *Deposito, n.* 1. *i* 2.

6. Vease la letra *Quëstores, n.* 1. ; *i Cruzada, n.* 9.

Moriscos, i Moros de Granada, i Mudexares, i Christianos nuevos.

N. 1. La orden que se tuvo para echar los Moros de Castilla, i Leon, *lei* 4. *tit.* 2. *lib.* 8. ; i la pena de los Moros, i de los que los receptaren, i encubrieren, *d. lei al fin* ; i la pena de los Moros cautivos que atraxeren à los nuevamente convertidos à dexar à nuestra Santa Fè, *d. lei.*

2. Los Moros Mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, i Valencia no entren en el Reino de Granada, *lei* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 2. *lib.* 8. ; i el Consejo, Audiencias, i Justicias lo hagan ansi pregonar, i la pena de los que entraren, i de las Justicias que no executaren la pena, *d. lei al fin.*

3. La pena de los nuevamente convertidos de Granada, que traxeren armas, i de las Justicias, que se las consintieren traer, i se acompañaren de ellos, *lei* 8. *i* 13. *cap.* 6. *d. tit.* 2. *lib.* 8.

4. Quales se digan Christianos viejos de Moros para poder traer armas, *lei* 9. *glos.* (b) *d. tit.* 2. ; i los Moriscos, que tienen licencia para las traer, què armas, i còmo ; i quàndo las pueden traer, *d. lei, glos.* (c) ; i la pena de las Justicias que no executaren esta lei, *d. lei* 9. *i* 13. *cap.* 6.

5. Guardense las escrituras hechas por los Moros antes de su conversion, por la forma, i manera que se guardaban entre ellos, siendo Moros, i conforme à sus leyes, *lei* 11. *allì.*

6. La pena de los Moros de allende, que vienen à saltear acà, i el Adalid que prendiere Moro en los limites de estos Reinos, aunque no vengan à saltear, lo gane para sì, *lei* 12.

7. La Audiencia de Granada, i todas las Justicias del Reino guarden, i executen los capitulos de la congregacion, que su Magestad hizo en Granada cerca de los nuevamente convertidos de aquel Reino, que estàn especificados, i declarados en la *lei* 3. *tit.* 2. *lib.* 8.

8. La pena del Cirujano, ò Medico, que les diere licencia para cortar del prepucio de su miembro, sin licencia del Prelado, ò Corregidor, *d. lei* 13. *cap.* 3. *glos.* (c) ; i que los Jurados de este Reino vivan en la colacion donde son Jurados, *d. lei, cap.* 8. *glos.* (i) ; i la pena del que los llamare perros, ò Moros, la misma *lei* 13. *cap.* 10. *cerca del fin.*

9. Los Moriscos no compren, ni tengan esclavos, negros, ni de Berberìa, *l.* 14. *gl.*(a) *i Aut.* 4. *d. tit.* 2. ; i què han de hacer los que tienen licencia, *d. lei al fin.* ; i no hablen, ni contraten, ni escrivan en Arabigo, *lei* 5. *gl.*(a) *d. tit.* 2. *i Aut.* 7. *tit.*

tit. 11. *lib.* 8. ; i los contratos ansi hechos no hagan fee , ni prueba,*ibi, gl.* (b)

10. No traigan vestido de Moros , *lei* 16. *glos.*(a) *d.tit.*2. ; i por què tiempo pueden traer los vestidos hechos . *ibi, glos.* (b) ; i en los trages se conformen con los Christianos viejos , *d. lei* 16. *al princ.*

11. En las bodas no hagan ritos, ni zambras, ni leilas de Moros , i tengan las puertas abiertas , *lei* 17. *d. tit.*2.; i no tengan nombre de Moros , *ibi, glos.* (c)

12. En el Reino de Granada no haya baños artificiales, i los Moriscos , ni otras qualesquier personas no usen de ellos , *lei* 21. *d. tit.* 2.*lib.*8.

13. Los Moriscos de Granada no dèn favor à los Moros de allende , ni à los monfies , i salteadores, *lei* 18. *glos.* (e, f, g, h, *i* i) *lei* 20. *glos.* (c, d, e, f, *i* g) *tit.*2. *lib.*8.

14. Los nuevamente convertidos del Reino de Granada , i los vecinos , i Christianos viejos de todo aquel Reino, vayan en el rastro quando se hiciere àlgun robo , ò salteamiento, *lei* 15.*gl.* (d, *i* e) *t.*26. *lib.*8.

15. Ningun Morisco compre oro, ni plata, ni barras, ni en pasta, *lei* 5. *tit.* 18. *lib.* 6.

16. La orden que se ha de tener con los Moriscos de Granada , que nuevamente se repartieron por estos Reinos, *lei* 15. *tit.* 2. *lib.* 8.

17. La orden que se ha de tener en los negocios tocantes à los Moriscos del Reino de Granada , que pretendieren ser Christianos viejos,*lei* 24. *tit.*2.*lib.*8.

18. Veanse las letras *Gazis, i Judios.*

19. Las causas que uvo para la expulsion de los Moriscos del Reino, i medio que se tuvo en su execucion,*lei* 25. *d. tit.* 2.

Muestras para paños.

N.1. Haganse por todo el Reino muestras generales de los paños , *lei* 67. *tit.* 13. *lib.* 7. ; i còmo , i en dònde , i por quièn se han de guardar , *ibi, glos.* (b) ; i se renueven de quatro en quatro años, *lei* 11. *tit.* 4. ; i en dònde , i còmo se han de hacer,*lei* 24.*tit.* 17. *lib.* 7.

2. Las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, i guardense las ordenanzas que en ello hablan, *lei* 8. *tit.* 16.*lib.*7.

Mugeres casadas , i solteras , i quàndo pueden estàr en juicio , i obligarse.

N.1. La muger no puede repudiar herencia sin licencia de su marido , *lei* 1. *glos.*(a) *tit.* 3.*lib.*5.;i puedela aceptar con beneficio de inventario, *ibi,gl.* (b)

2. La muger sin licencia de su marido no puede hacer casi contrato , ni estàr en juicio, ni apartarse de contrato , ni dàr por quito à nadie de èl , *lei* 2. *allì.*

3. El marido puede dàr licencia general à su muger,*l.*3. *t.*3. *lib.*5.; i si el marido no dà licencia,en caso necessario dèla el Juez,con conocimiento de causa legitima,ò necessaria , *lei* 4.

4. El marido puede ratificar general, ò especialmente lo hecho por su muger sin licencia, *lei* 5.; i estando el marido ausente puede el Juez dàr licencia con conocimiento de causa, *lei* 6. *allì.*

5. La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido, *lei* 7. *d. tit.*3. *lib.* 5. ni se pueda obligar por su marido de mancomun, ni por fiadora , sino es por rentas Reales, ò pechos, *lei* 9. *glos.* (e) *tit.*23. *d. tit.* 3. , ò quando se convirtiò en su provecho, *ibi,glos.* (c) , si no fuere de las cosas necessarias, que el marido està obligado à darla , *d. lei , glos.* (d)

6. La muger no sea presa por deudas del marido, ò por la fianza que hiciere, aunque las deudas sean de rentas Reales,ò pechos, *l.*8. *allì.*

7. Las mugeres son sujetas à sus maridos, *lei* 27. *gl.* (f) *tit.*3. *lib.* 6. , i no pueden morar sino donde ellos mandaren, *ibi, gl.* (g)

8. Ninguna muger puede ser presa , sino es por deuda , que descienda de delito, ò casi, ò si no fuere conocidamente mala de su persona, *lei* 10. *d. tit.* 3.*lib.* 5.

9. Las mugeres en las carceles tengan apartamiento, i no estèn con los hombres, *lei* 2. *tit.* 24. *lib.*4.

10. Las mugeres en la Iglesia no estèn junto à los hombres, *lei* 1. *tit.* 2. *lib.*1.

11. Cerca de las mugeres casadas amancebadas, *lei* 2. *glos.* (g) *i* 3. *tit.*19. *lib.*8.

12. Que las mugeres no anden tapadas, *lei* 11. *tit.* 3. *lib.*5. *i Aut.* 3. *tit.* 12. *lib.* 7. *i Rem. n.*6. *tit.*7. *lib.*3. ; las penas de las transgressoras, *lei* 12. *al med. d. tit.*3. *lib.* 5.

13. Veanse las letras *Alcaldes del Crimen, i Ganancias, Juicios, i Juzgados, n.*8.

14. Las casadas no puedan pesar carne , ni pescado en las tablas publicas, *Remis. n. unic.d. tit.* 3. *lib.*5.

15. No traigan guardainfantes , ni otros trages que se les prohibieren, *Remis. n.*4. *d. tit.* 12. *lib.*7.

16. Las basquiñas que han de traer, de què anchura ha de ser, *allì, num.*5.

17. I no puedan traer verdugados con zapatos, *allì, n.*6.

18. Jubones escotados no los puedan traer, *allì, n.*7.

Mugeres publicas.

N.1. Què trages , i vestidos no pueden traer, *lei* 1. *cap.*13. *i Aut.*4. *cap.*22. *i el* 1.*tit.*12. *lib.* 7.

2. No tengan criadas menores de quarenta años, *lei* 7. *glos.* (c) *tit.*19. *lib.* 8. ; ni se acompañen de escuderos , *ibi,glos.*(c) ; ni traigan escapularios, ni otro abito de Religion, *d.lei glos,* (b); ni lleven à la Iglesia almohada,cogin, ni tapete, ni alfombra, *d. lei* 7. *cap.* 3. Vease la letra *Mancebas,* i la letra *Rufianes.*

Multador de penas.

N.1. El Presidente , i Oìdores nombren

en

en cada un año una persona que multe, i cobre las penas, en que los Oìdores, i Jueces de la Audiencia condenaren por qualesquier autos, i mandamientos, *lei* 8. *gl.* (a) *tit.* 14. *lib.* 2. ; i còmo ha de ser creìdo, *d. lei, glos.* (g); i què han de jurar, *ibi, glos.* (b) ; i de què ha de ser pagado, *d. lei, glos.* (c, *i* i) ; i multe à los Oìdores, i Alcaldes, i à todos los demàs Jueces, i Oficiales de la Audiencia, *ibi, glos.* (e) ; i denuncie la multa dentro de tres dias, al que en ella incurriere, *d. lei, glos.* (f) ; i las multas se descuenten en cada tercio del salario, *ibi, glos.* (h)

2. Las multas de los Oìdores, i Oficiales de la Audiencia, se aplican à la fabrica, i reparos de las casas donde reside la Chancillerìa, *lei* 9. *glos.* (a) *d. tit.* 14. ; i el pagador de los salarios las entregue à la persona diputada por el Presidente, *lei* 9. *ibi, gl.* (b)

Muros.

N. 1. A cuya costa se han de reparar los muros de los Lugares, vease la letra *Castillos, num.* 2.

Muselinas.

N. 1. Veanse las letras *Trages, i vestidos, n.* 3. *i* 4.

N

Navarra.

N. 1. Veanse *Meter, n.* 1. ; *Rem. n.* 3. *Sacar.*

2. Naturales del Reino de Navarra gozan en Castilla del privilegio de naturaleza para oficios, i Beneficios, *Rem. n.* 29. *tit.* 3. *lib.* 1.

Navios, i Fletes.

N. 1. Haganse Navios para la Armada de la mar, i quàntos, *lei* 1. *al med. Aut.* 1. *i* 2. *cap.* 4. *tit.* 10. *lib.* 7. ; i con què gente han de andar para que cessen robos, i represarias, *ibi, glos.* (b); i las Galeras hechas se reparen, i las Atarazanas, dònde estàn, *d. lei cerca del fin.*

2. Ninguno embargue los rios, i canales por donde han de andar los Navios, i Pescadores, i otros vecinos de los Pueblos, i la pena del que hiciere el embargo sin tener privilegio para ello, *lei* 2. *glos.* (b)

3. Ninguna mercaderìa, ni otra cosa alguna se pueda cargar en Navio de Estrangero, *lei* 3. 4. *i* 8. *tit.* 10. *lib.* 7. ; aviendo Navio de Natural, *d. lei* 3. *glos.* (b) ; i la pena del que lo cargare, i del que lo recibiere, i de los señores, i otros qualesquier que lo consintieren, *d. lei* 3. ; i se anulan las cedulas, i disposiciones en contrario, *d. lei* 8. que revoca la *lei* 4. en lo que toca à los Navios de Inglaterra.

4. En llevar las mercaderìas, i Fletes, los Navios mayores, que al tiempo de la carga estuvieren en un Puerto, se prefieran à los Navios menores, *l.* 5. *d. t.* 10. *lib.* 7. *i Aut.* 2. *t.* 3. *lib.* 3.

5. La pena del Natural, que sin expressa licencia del Rei vendiere à Estrangero, aunque tenga carta de Naturaleza, Nao, ni Caravela, ni otra Fusta alguna, ni les dèn parte, ni reciban sobre ellas dineros prestados, *lei* 6. *d. tit.* 10. ; i la pena de las Justicias que no executaren la pena, *d. lei al fin.*

6. Què acostamiento se ha de dàr à los que tienen Naos de mil toneles, i de aì arriba, ò de aì abaxo hasta seiscientos toneles, *lei* 7. *allì* ; i que en los Fletes, i cargas se prefieran à los Navios estrangeros, aunque sean de mas toneles, i à los de los naturales de menos porte, *d. lei, glos.* (e, *i* f) ; i las Justicias lo hagan ansì cumplir, *d. lei al fin.*

7. Los Navios que vienen de otros Reinos, no sean prendados por deudas que devan à aquellos, de cuya tierra son, *l.* 12. *gl.* (a) *tit.* 17. *lib.* 5.

8. Todos pueden armar Navios, i Galeras contra los enemigos, i robadores, i cosarios de la mar, i el Rei les hace gracia del quinto, *lei* 21. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 6. ; i se confirma por la *lei* 12. *i Aut.* 2. *tit.* 10. *lib.* 7.

9. Cerca de los Navios quebrados, i mercaderìas que se echan de las Naos, vease *Tormenta.*

Naturales, i Naturaleza.

N. 1. Quièn se diga natural destos Reinos, i las cartas de naturaleza estàn revocadas, i los que no fueren naturales no tengan Beneficios, vease la letra *Beneficios Eclesiasticos, n.* 1. 2. *i* 4.

2. Naturalezas no se concedan à Estrangeros, ni el Reino lo pueda consentir, *lei* 36. *tit.* 3. *lib.* 1.

Naypes.

N. 1. Vease en la letra *Juegos, num.* 2. 3. *i* 10.

Notarios de Provincia en las Audiencias.

N. 1. Los Notarios mayores quàndo, i còmo han de nombrar Tenientes que sean exâminados, i aprobados por la Audiencia, *lei* 1. *glos.* (c) *tit.* 12. *lib.* 2. ; i juren que no tienen arrendados los oficios, ni dado, ni darán cosa alguna, *d. lei glos.* (d) ; i quàndo, i còmo pueden librar cartas para que pechen los que se dicen Hijosdalgo, *d. lei al fin* ; i la pena del Notario mayor que arrendare el oficio, i del que le tomare à renta, *lei* 9. *allì* ; cesò yà el exercicio de los Notarios, i sus Tenientes, *lei* 32. *tit.* 11. *lib.* 2.

2. Los Notarios de Provincia, quando, i còmo, i dentro de què leguas de la Audiencia, en primera instancia, ò en apelacion pueden conocer, i determinar pleitos de rentas, i alcavalas, i quàntos han de ser en dàr las sentencias difinitivas, i en librar, i firmar las provisiones, i que cada uno dellos tenga su Escrivano, *lei* 2. *allì.*

3. Quàndo han de hacer Audiencia en los pleitos de alcavalas, i para acordar las sentencias se junten el dia señalado por el Acuerdo, i despachen los pleitos con brevedad, i no dèn mandamientos en blanco, ni generales, *lei* 3. *allì.*

4. Conozcan de las apelaciones de los Jueces inferiores en pleitos de alcavalas, i los Oìdores se las remitan, *lei* 4. *d. tit.* 12. *lib.* 2.

5. No se puede apelar, ni suplicar de las sentencias interlocutorias, i otros Autos de los Notarios en rentas Reales, *lei* 5. *gl.* (c); i de la sentencia difinitiva, quàndo, i còmo, i para ante quièn se puede apelar, ò suplicar dellos, *d. lei cerca del fin*, i quàndo, i còmo, i en què caso no se puede suplicar, ni apelar de las sentencias de las Justicias ordinarias en pleitos de alcavalas, i rentas, *d. lei* 5. *glos.* (a); i quàndo el apelante puede apelar para los Notarios, ò ante los Contadores, *lei* 12. *d. tit.* 12. *lib.* 2. *i lei* 1. *glos.* (r) *cap.* 6. *tit.* 2. *lib.* 9.

6. No sean Jueces en pleitos tocantes à personas de quien tienen salario, ni aboguen en causas de hidalguìa, i quando algun Notario se abstuviere del pleito, los otros dos lo puedan vèr, i sentenciar, *lei* 6. *d. tit.* 12. *lib.* 2.

7. Què arancèl han de guardar, i què derechos han de llevar en los pleitos de alcavalas, *lei* 7. *d. tit.* 12.

8. Quàndo, i còmo pueden dàr cartas de emplazamiento en primera instancia contra personas poderosas, que no quieren pagar alcavala, *lei* 10.

9. Còmo han de emplàzar los vecinos de Valladolid, i Granada, *lei* 18. *glos.* (a); i còmo han de vender las prendas, *d. lei glos.* (d) *i hasta el fin*, *tit.* 8. *lib.* 2.; i còmo han de cobrar las rebeldìas, i no conozcan de los pleitos comenzados ante las Justicias ordinarias, *l.* 19. *gl.* (a) *d. t.* 8.; sino es por apelacion, ò agravio, *d. lei* 19. *al fin.*

10. No reciban dones, *lei* 56. *tit.* 5. *lib.* 2.

11. En lo que toca à hidalguìas, vease la letra *Alcaldes de los Hijosdalgo.*

Notarios Eclesiasticos, è Imperiales.

N. 1. Dèn las escrituras signadas, como la dàn los Escrivanos publicos del Reino, *lei* 32. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 1.; i guarden los registros, i los Prelados provean en ello, *d. lei al fin.*

2. No usen de sus oficios en causas temporales, ni entre legos, *lei* 19. *tit.* 25. *lib.* 4. *i lei* 9. *tit.* 1. *lib.* 4. adonde se manda, que las tales escrituras no hagan fee.

3. La pena del Notario Apostolico, ò Imperial que se hallare presente à la colacion de Grado por rescripto, i diere fee, ò testimonio dèl, *lei* 5. *glos.* (i) *tit.* 7. *lib.* 1.

4. Ningun Clerigo, ni lego en estos Reinos use de Notarìa Imperial, *lei* 21. *glos.* (a) *tit.* 25. *lib.* 4. Vease *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal.*

5. Establecense las reglas, i forma que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Assiento, ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos, i de los Ordinarios, con las calidades que deven concurrir en sus personas, *lei ultim. tit.* 25. *lib.* 4.

Notificar las sentencias.

N. 1. Còmo se han de notificar las sentencias para que corra el termino de la apelacion, ò suplicacion, vease en las letras *Suplicaciones, n.* 1.; *Escrivanos de las Audiencias, n.* 7. 11. *i* 32.

Notorio, i publico.

N. 1. El alegar una cosa por publica, i notoria, releva de otra probanza, *lei* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *lei* 11. *al med. tit.* 8. *lib.* 8. Veanse las letras *Despojados, n.* 1.; *Fiscales, n.* 3.

Nulidades contra las sentencias.

N. 1. Quàndo, i còmo, i en què tiempo se puede oponer excepcion de nulidad contra la sentencia, *lei* 2. *glos.* (a) *tit.* 17. *lib.* 4.; i contra las sentencias que despues en esta razon se dieren, ò no ha lugar el remedio de nulidad, sino apelacion, ò suplicacion, *d. lei, al med.*

2. En todas, i qualesquier sentencias del Consejo, ò Audiencias, en que no ha lugar suplicacion, no se admita excepcion de nulidad por ningun respeto, ni causa, ni se admita para tornar à pleito sobre que la sentencia dada fue executada, *lei* 4. *al princip. d. tit.* 17. *lib.* 4.; i si se alegare de nulidad, pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, ò de la segunda suplicacion de la lei de Segovia, se reserve para determinarse juntamente con el negocio principal; i no se forme juicio para la determinar à parte, *d. lei cerca del fin.* Veanse las letras *Alcaldes de Casa, i Corte, num.* 2.; *Arbitros, n.* 4. *i* 5.; *Suplicaciones, n.* 5.

Nuncios de su Santidad.

N. 1. Los Nuncios no puedan despachar dimissorias, ni hacer Ordenes, *Remis. n.* 10. *tit.* 8. *lib.* 1.

O

Obispos.

N. 1. Los Obispos deven contribuir para el reparo de las Iglesias en que tienen parte de diezmos, i para ello se despachen provisiones por ordinarias, *Remis. num.* 33. *tit.* 3. *i num.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1.

2. Los Obispos de Aragon que tuvieren los Lugares de su Diocesi en los Reinos de Castilla, pongan Vicarios en ellos naturales de ella, i los processos vengan originalmente al Consejo, *Remis. n.* 30. *t.* 3. *lib.* 1.

3. Hagan executar las mandas que se dexan en los testamentos para casar huerfanas, i apliquen para este fin las que no tuvieren particular aplicacion, *lei* 5. *glos.* (q) *tit.* 2. *lib.* 5. *i Remis. n.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1.

4. Los Obispos dèn cuenta al Consejo de las personas que contravinieren à la lei diez, titulo primero, libro primero, *Rem. num.* 24. *tit.* 3. *lib.* 1.

Obras pias.

N. 1. Del dinero de difuntos que viene de Indias para obras pias, no se tome cosa alguna,

na, *Rem. n.7. tit.4. lib.5.* Vease la letra *Obispos, num.* 3.

Obligaciones.

N.1. Si dos se obligan simplemente en contrato, ò en otra manera, se entienda cada uno por la mitad, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 5.; si otra cosa no se especificare, *ibi*, *glos.* (c); i revocanse las leyes en contrario, *ibi*, *gl.* (d)

2. De qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar, queda obligado, aunque no aya estipulacion, *l.* 2. *gl.* (b, *i* c) *d. tit.* 16. *i Aut.* 6. *cap.* 3. *al fin. tit.* 21. *lib.* 4.; ni se haga el contrato, ni obligacion ante Escrivano publico, *ibi*, *gl.* (e); i aunque se prometa à uno por otro, i entre ausentes. *d. gl.* (d)

3. Sin preceder informacion de deuda, ninguno sea obligado se arraigar, *lei* 3. *allì.*

4. Què contratos, ni obligaciones no pueden hacer los oficiales de Contadores, ni los Tesoreros, i Recaudadores, *lei* 17. *glos.* (c) *tit.* 16. *lib.* 9.

5. Cerca de los contratos jurados, i ante quièn se han de otorgar las escrituras, veanse *Contratos.*

6. Cerca de las obligaciones de estudiantes, i menores, i al fiado, vease *Fiado, num.* 11. 12. *i* 13.

7. Contra los que hacen ligas en fraude para no contratar, vease la letra *Ligas, n.*7.

8. Los Judios no hagan obligacion sobre Christianos, vease en la letra *Judios, n.*4.

9. Los Estrangeros, en què, i en dònde no pueden contratar, vease la letra *Estrangeros, num.*1.

Obligados, i bastecedores de los Pueblos.

N.1. Quàndo pueden comprar pan para revender, *lei* 19. *gl.* (b, *i* c) *tit.* 11. *lib.* 5.; i còmo, i quàndo, i en què se prefieran à los otros en el comprar, i vender, *lei* 20. *glos.* (a) *d. tit.* 11. *lib.* 5.; i que los obligados se prefieran à los bastecedores, *d. lei* 20. *glos.* (f); i quàndo, i còmo se les ha de dàr el testimonio de que son bastecedores, i obligados, i que en las espaldas del testimonio se pongan las compras que hacen por el tanto, *ibi*, *glos.* (b)

2. Los Estrangeros no sean obligados, ni bastecedores de los Pueblos, *lei* 2. *tit.* 3. *lib.* 7.

Obrage de paños.

N.1. Còmo se han de hacer todos, i qualesquier generos de paños, i què han de guardar los Maestros, Oficiales de ellos, vease en las letras siguientes: *Apuntadores, Arqueadores, Astilleros, Bataneros, Bonetes, Cardadores, i Carduzas, Celestres, Cordellates, Curtidores, Zumaque, Despinzar, i Despuntar, Demudar, Descolar, Enxebes, Estameñas, Frisas, Fustanes, Greda, Gorras, Hilanderas, Lanas, Muestras, Oficiales, Orillas, Paños, Perailes, Peines, Pilatero, Rubia, Sello, i Señal, Texedores, Telar, i Tela, Tintoreros, Tira, i Tirador, Tundidores, Veedores*; i que la señal de Segovia solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segovia, *lei* 120. *tit.* 13. *lib.* 7.

2. Los mercaderes, y hacedores de paños pongan en ellos las letras, i señales que antes solian, *lei* 15. *gl.* (d) *tit.* 16. *lib.* 7.

Oficiales menestrales.

N.1. Ningun Zapatero, ni otro oficial de obras de cuero sea curtidor, ni tenga à su cargo Tenerìa alguna, *lei* 1. *tit.* 11. *lib.* 7.

2. Què calidades han detener los oficiales de los oficios pertenecientes al obrage de los paños, *lei* 99. *i* 110. *tit.* 13. *lei* 10. *tit.* 16. *i lei* 42. *tit.* 17. *lib.* 7.

3. Si los oficiales dañan la obra, paguen el daño à su amo, i el amo al dueño, *lei* 106. *d. tit.* 13.

4. Què trages, i vestidos no pueden traer, *lei* 1. *cap.* 15. *tit.* 12. *lib.* 7.; vease la letra *Lacayos, n.*2.

5. No se llamen à engaño, vease *Engaño, num.* 3.

6. No se dèn casas de aposento à unos oficiales con otros del mismo oficio, *lei* 5. *glos.* (b) *t.* 75. *lib.* 3.

Oficiales de la Casa de la moneda.

N.1. En què caso no gozan del privilegio del fuero, *Rem. n.*27. *tit.*1. *lib.*4.

2. Son essentos de moneda forera, *lei* 2. *glos.* (b) *tit.* 33. *lib.* 9.; i otros pechos, *lei* 1. *glos.* (b) *i Aut.* 1. 2. 3. *i* 4. *tit.* 20. *lib.* 5.; i que se les guarden sus esenciones, *lei* 74. *tit.* 21. *allì.*

Oficiales de Contadurìa Mayor.

N.1. No tengan dos oficios juntos, *lei* 1. *glos.* (b) *tit.*4. *lib.*9.; i del aumento del salario de los quatro oficios de sueldos, i mercaderes, i rentas, i relaciones, *lei* 1. *i* 2. *i Aut.* 2. *cap.*3. *d. tit.*4. *lib.* 9.

2. La pena de los que cobraren sus derechos en presentes, i dàdivas, i en cosas de comer, *lei* 4. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 4.; i no lleven mas derechos por escrivir en pergamino, *lei* 1. *cap.*25. *tit.*2. *lib.* 9.; i las partes dèn à quien quisieren los privilegios que quisieren se escrivan en pergamino, *ibi*, *gl.* (r 3)

3. No acepten cargo ellos, ni sus criados de despachar negocios algunos, *lei* 5. *tit.*4.; ni se entremetan à ser terceros, ni igualadores entre diferencias de Arrendadores, ni acepten nombramiento de ser Jueces entre ellos, ni entender en ello sin licencia del Rei, ni reciban por ello alguna, *lei* 6. *allì.*

4. Los Contadores, i Oficiales de la Contadurìa no lleven cosa alguna por entremeterse en corretages, ventas de juro, i traspasso, i otras negociaciones, *lei* 7. *al med.*; ni aya en la Corte Corredores de baratos, *d. lei* 7. *glos.* (a)

5. Quando por comission de los Contadores entendieren en averiguaciones de cuentas, cambios, ò intereses, no lleven à las partes mas de aquello que los Contadores les tassa-

ren,

ren, *lei* 8. *glos.* (c)

6. De lo que hallaren en los libros que pertenece al Rei, avisen à los Contadores, *lei*, 9. *glos.* (b) *d. tit.* 4.; i no à otros que lo pidan de merced, *d. lei 9. al med.*

7. Còmo, i por què oficiales se han de dàr à las partes hechos los despachos de privilegios, i recudimientos, i otros qualesquier, *lei* 10. *glos.* (b) *d. tit.* 4.; i que ellos, ni sus criados, i paniaguados no reciban mas de sus derechos de las partes, *d. lei cerca del fin.*

8. Por què orden se han de renovar los libros de los Oficiales de Contadurìa, i què se ha de hacer de los que fueren antiguos, *lei* 11. *glos.* (c) *d. tit.* 4.; i què tengan registro de sus libros, *d. lei cerca del fin.*

9. Què han de jurar los Contadores, i Oficiales, i que ningun oficial sea recibido al oficio, sin que aya hecho el juramento, *lei* 14. *allì.*

10. Los oficios de Contadurìa no se puedan vender, ni renunciar, ni traspassar, i quando vacaren provealos el Rei, i no los Contadores, *lei* 19. *tit.* 1. *lib.* 9.

11. A què numero se han de reducir los oficiales de Contadurìa, assi como fueren vacando, *lei* 20. *tit.* 1. *lib.* 9.; i los oficiales no reciban dones, ni cosas de comer de las partes, sin embargo de qualquier costumbre, *lei* 21. *allì*; i la pena de los que arrendaren sus oficios, *lei* 24. *d. tit.* 1. *lib.* 9.

12. Ellos, ni sus criados, ni paniaguados, no vayan à la cobranza de las rentas, ni las encomienden à los Arrendadores, *lei* 1. *cap.* 23. *tit.* 2. *lib.* 9.; ni puedan solicitar, aunque se despidan dentro de un año, *d. lei, cap.* 29. *gl.* (z 3)

13. Assienten los derechos que reciben de las partes en las espaldas de las escrituras, i pongan su señal, *d. lei, cap.* 30.; i los negocios de Contadurìa se repartan entre todos los oficiales, *ibi, cap.* 42.

14. Los Oficiales de los Contadores mayores de Cuentas no tomen cargo de entender en tomar, ni ordenar, ni dàr cuenta por el Tesorero, ni Pagador, ni Receptor, ni Recaudador, *lei* 29. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 9.; ni soliciten por ellos, *d. lei, glos.* (b); i los Contadores mayores, i sus Lugares-Tenientes no lo consientan, *d. lei al fin.*

15. Los Oficiales de las Cuentas tengan cuidado con los libros, para que no se dè aviso de lo que se deve al Rei, i se pida merced dello, *lei* 30. *gl.* (b) *d. tit.* 5.; i el Fiscal, i Assessor de la Contadurìa, no aboguen, ni lleven salario de persona alguna por lo tocante à la hacienda, *lei* 31. *allì.*

16. Lo demàs, que estàn obligados à hacer los oficiales de Contadurìa mayor de Cuentas, vease *Contadurìa mayor, i Contadores mayores de Cuentas, i Escrivanìa mayor de rentas.*

Oficios publicos.

N. 1. Los oficios perpetuos de los Pueblos se dèn à los naturales, vecinos, i moradores de ellos, *lei* 1. *tit.* 3. *lib.* 7.; i à los Estrangeros no se dèn oficios de Alcaidìas, ni Regimientos, ni cargos, ni oficios tocantes à governacion, *lei* 2. *allì.*

2. No se pueden dàr oficios de Alcaidìas, Regimientos, ni Escrivanìas, ni otros algunos, aunque sean de las Audiencias, antes que vaquen, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 3. *lib.* 7., *i lei* 13. *gl.* (a) *tit.* 10. *lib.* 5.; i las mercedes, i espectativas dadas, se revoquen, excepto las de padre à hijo, *d. lei* 3. *al med.*; i el Presidente, i Oidores, en lo tocante à los oficios de las Audiencias, supliquen de las espectativas, *d. lei al fin.*

3. Por ningun oficio de las Audiencias se pueda dàr pension, ni renta, *lei* 13. *al princip. tit.* 22. *lib.* 2.; i los oficios de las Audiencias son anuales, *lei* 5. *tit.* 5. *lib.* 2.

4. La pena del que comprare, ò vendiere oficio de jurisdicion, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 3. *lib.* 7.; i la pena de los Alcaldes, Justicias, Merinos, i Alguaciles, que arrendaren sus oficios, i otros oficios de jurisdicion, ò los dieren à renta, *lei* 8. *allì, i lei* 12. *tit.* 6. *lib.* 3.; i que los que assi los recibieren en renta, no usen de ellos, *d. lei* 8. *al fin.*

5. A los oficios anuales no sean elegidos por los Concejos personas que viven con señores, ò Prelados, ò que llevan dellos acostamientos, *lei* 10. *glos.* (d) *d. tit.* 3. *lib.* 7.; i la pena del que los eligiere, i de ellos, si lo aceptaren, *d. lei al fin.*

6. Quàndo, i còmo se han de consumir por muerte de los posseedores los oficios de Merindad, ò Alguacilazgos perpetuos, ò de por vida, *lei* 13. *d. tit.* 3. *i Aut.* 3. *tit.* 23. *lib.* 4.

7. Ningun Juez, ni oficial de Corte, ò Chancilleria tenga dos oficios incompatibles, *lei* 28. *tit.* 4. *lib.* 2.

8. Oficios de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Regimientos, i Veintiquatrìas, i otros qualesquier oficios publicos de los Concejos, ò de Justicia, no se puedan dàr por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspassar, ò renunciar en los hijos; i revocanse las cartas en contrario dadas, ò que de aqui adelante se dieren, *lei* 17. *tit.* 3., *i lei* 65. *glos.* (b) *i Aut.* 4. *cap.* 4. *al fin, tit.* 1. *lib.* 3.

9. Oficios de Corregimientos, Alcaldìas, i Alguacilazgos, no se dèn à hombres privados, i poderosos, *lei* 22. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 3.; sino à hombres llanos que residan, *lei* 22. *tit.* 5. *lib.* 3. *ibi, glos.* (b, c, d, i e)

10. Los oficiales de Casa, i Corte, i de las Ciudades, Villas, i Lugares, sirvan personalmente sus oficios, *lei* 18. *i* 19. *glos.* (d) *d. tit.* 3. *lei* 16. *tit.* 2. *lib.* 7.; i quando tuvieren licencia para lo substituir, quàndo, i còmo, i ante quièn han de presentar el sustituto, *d. lei* 18. *glos.* (b) *i* 19. *al med.*

11. Què oficios vaquen por la muerte del Rei,

Rei, i quàles, duren, *lei* 2. *tit.* 3. *lib.* 2.

12. Lo que aqui falta, vease *Regimientos, i Renunciacion, Privilegios, Residencia, n.* 9. *i* 19. *Comendadores, n.* 1. *Hereges, n.* 3.

Oficios perpetuos.

N. 1. Los que se huvieren criado en las Villas, ò Lugares que no tienen mas de quinientos vecinos, i dende abaxo, se puedan consumir, para que queden añales, *lei* 25. *glos.* (b) *tit.* 3. *lib.* 7.; pagando el precio à los posseedores, *ibi, glos.* (c)

Oìdores de la Contaduría mayor de Hacienda.

N. 1. Aya cinco, *lei* 4. *glos.* (a) *i Aut.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9.; i quando se tratare de alguna cosa de la Real Hacienda, que aya passado por el Consejo de Hacienda, uno, ù dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente para informar del negocio, passen al Tribunal de Oìdores; i lo mismo se haga quando el negocio huviere passado por los Contadores mayores de cuentas, *d. lei, cap.* 2.; i el Fiscal assista de ordinario en este Tribunal, *ibi, cap.* 3. *glos.* (c)

2. En los pleitos que tocaren à la Real Hacienda, procedan breve, i sumariamente, *d. lei, cap.* 4. *glos.* (d), determinandolos dentro del tiempo que las leyes mandan, *ibi, glos.* (e); despachando los mas graves, *d. lei, glos.* (f); i no entremetiendose en los que son entre partes, que no tocan à la Real Hacienda, *d. cap.* 4. *al fin*; los pleitos Fiscales se veràn por los Jueces señalados, *d. lei, cap.* 5. *glos.* (g); i si en la revista conviniere añadir Jueces, se añadiràn, *ibi, glos.* (h); i no pueda aver, ni aya grado de mil i quinientas, *d. lei, gl.* (i)

3. Remitiendose algun pleito, aviendo alguno de los Oìdores que no se aya hallado à la vista, lo serà en la remision, *d. lei, cap.* 6. *glos.* (j); i se haga tabla de los pleitos de quatro en quatro meses, *ibi, glos.* (l); i en las competencias de jurisdicion que huviere con otros Tribunales, se guarde lo proveìdo, *d. lei, cap.* 8. vease *Audiencia de Valladolid, i Granada.*

Oposicion de tercero.

N. 1. Veanse las letras *Execuciones, n.* 23. 27. 28. *i* 37.; *Escrivanos de las Audiencias, n.* 26.; *Recusaciones, n.* 13., *i Emplazamientos, n.* 20.

Ordenanzas.

N. 1. Còmo pueden las Justicias hacer ordenanzas para la buena governacion, i que antes reciban informacion de las partes, à quien toca, i la embien al Consejo con las contradiciones que se declaran por la *lei* 8. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 7. *i lei* 4. *tit.* 6. *lib.* 7.

2. Las Justicias hagan ordenanzas cerca del exercicio de los oficios, i vean las que estàn hechas, *lei* 14. *t.* 6. *lib.* 3. *i lei* 4. *t.* 14. *lib.* 8.

3. Guardense las ordenanzas de los Pueblos, para que no se meta vino, *lei* 32. *gl.* (b, *i* c) *tit.* 18. *lib.* 6.

4. Por quièn, i còmo se pueden hacer ordenanzas para la conservacion de la caza, *lei* 8. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 7. *i Aut.* 16. *tit.* 4. *lei* 2.

5. executense sin embargo de apelacion las condenaciones hechas en casos de ordenanzas de los Pueblos, *lei* 9. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 4. i despues siga la causa, *d. lei al fin.*

6. Què ordenanzas se han de hacer para las yeguas, i cavallos de cria, vease *Cavallos, n.* 5.

7. Veanse las letras *Apelaciones, n.* 8. *i* 23.; *Audiencia de Valladolid, n.* 97.; *Leyes, n.* 4. *i* 8.

8. La confirmacion de las ordenanzas de las Ciudades, i Villas del Reino, pertenece à qualquiera de las Salas del voto del Consejo, i las de la Corte se consultan, *Rem. n.* 32. *t.* 4. *lib.* 2.

Orillas de paño.

N. 1. De què forma, è hilos, i de què color han de ser las orillas que se han de echar à los paños, *lei* 35. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Quando se pesare la trama, i estambre, no se cuente lo que pesan las orillas, *lei* 46. *tit.* 13. *lib.* 7.

3. La pena del que cosiere orilla à qualquier paño quando se ha de meter en la tina; *lei* 89. *al fin. tit.* 13. *lib.* 7.

P

Pactos.

N. 1. El pacto nudo produce obligacion, i no es necessaria estipulacion, vease *Obligaciones, n.* 2.

2. Veanse las letras *Alzados, n.* 2.; *Dotes, n.* 1.; *Escrivanos de Alcaldes de Corte, num.* 5.; *Execuciones, num.* 26.; *Setenas, num.* 3.; *Vandos, i Ligas, n.* 1.

Padrones.

N. 1. Veanse *Pechos, num.* 4.; *i Escrivanos publicos de los Concejos, n.* 9.; *i Moneda forera, num.* 3.

Pagas.

N. 1. Las deudas se pueden pagar en qualquier moneda que sea de lei, *lei* 6. *glos.* (a), *i Aut.* 2. 35. 72. *i* 12. *cap.* 2. *i Aut.* 11. *tit.* 21. *lib.* 5.; i la pena del que desechare moneda hecha en las casas, i què ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò en maravedis de vellon, *lei* 4. *glos.* (c, d, *i* e) *tit.* 18. *i Aut.* 7. *tit.* 21. *d. lib.* 1. *lei* 6. *tit.* 18. *lib.* 6.; i no se deseche pieza quebrada, *lei* 17. *glos.* (a) *tit.* 21. *i Aut.* 51. *i* 62. *tit.* 21. *lib.* 5., pagando la falta, *d. lei* 17. *glos.* (c) *i Aut.* 1. §. 2. *tit.* 22. *lib.* 5.

2. El pan se pague enjuto, *lei* 3. *tit.* 5. *lib.* 1.; i sin embolverlo con paja, ò tamo, *ibi, glos.* (a)

3. En què plazos se han de pagar las rentas Reales, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 16. *lib.* 9.; i los situados sobre ellas, *ibi, glos.* (d); i que los maravedis de las rentas se paguen en dinero, *d. lei glos.* (c); i los Arrendadores no lleven salario por recaudarlas, *lei* 2. *tit.* 16. *lib.* 9.

Què

4. Què se ha de hacer para que se paguen las libranzas que se hacen al principio del año, antes que se averigüe cuenta con los Arrendadores, *lei* 7. *d.tit.*16. ; i el que cobrare las rentas por el Arrendador, pague las libranzas como el Arrendador principal, *lei* 8. *allì.*

5. Còmo, i en què tiempo el Arrendador menor ha de aceptar, i pagar el libramiento del mayor, siendo con èl requerido, *lei 9.glos.* (b) *d. tit.* 16.; i si no lo hiciere, còmo, i de quièn ha de cobrar el librado con costas, i penas, *ibi, glos.* (g); i los Arrendadores al tiempo de las pagas estèn en sus Partidos, *lei* 11. *glos.* (a); ò dexen quien pague por ellos, *ibi, glos.*(b); i si no lo hicieren, què ha de hacer pregonar el librado para cobrar el principal, i costas, *d. lei glos.* (d); i à què tiempo se han de pagar las libranzas despues del requirimiento, *d. lei* 11. *al princ.*

6. Los que cogieren las rentas por menor, entreguen al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, i situados, por cuya virtud se hizo la paga, *lei* 12. *glos.* (b); i ansimismo le entreguen las cartas de pago, *ibi, glos.*(c); i en què tiempo se ha de hacer esta entrega, *d. lei cerca del fin.*

7. No se dèn cartas de alongamiento para no pagar las rentas Reales, sino es por causa mui legitima, *lei* 13. *d.tit.*16.; i no se lleve cohechos por librar, i pagar los libramientos, *lei* 15. *allí.*

8. Los Recaudadores, i Tesoreros residan en lugar de sus recaudamientos, para pagar las libranzas, *lei* 16. *glos.* (a) *d.tit.* 16; i no las baraten, *lei* 17. *glos.* (a); i ansi lo juren ante los Contadores, *ibi glos.* (f)

9. Los Concejos paguen à los Recaudadores, i no à los Cogedores, *lei* 18. *d. tit.* 16; i los Arrendadores, i sus factores, ni otros por ellos, no baraten, ni cohechen, por esperas de tiempo, *lei* 19. *glos.* (a) *i* 20. *d. titulo* 16.

10. Las Justicias compelan à los Arrendadores, i Recaudadores que paguen las libranzas que en ellos se hicieren, *lei* 21.; sò pena de pagar las costas dobladas à la parte con juramento, *ibi, glos.* (b)

11. Si se creciere, ò menguare el valor de la moneda, los precios de los arrendamientos se paguen, atento el valor de quando se hicieron, *lei* 3. *al fin, tit.* 9. *lib.* 9.; la orden que se ha de guardar en proceder contra los Tesoreros que no pagaren los juros situados, i libranzas, *lei* 23. *d. tit.* 16. *lib.*9.

12. Para los que quieren pagar por contraste, vease la letra *Contraste*; *i Fiel publico, n.*2. *i* 3.

13. Què Justicias han de pagar por sus oficiales, vease la letra *Fiado, n.*3. *i* 7.; *Alguaciles de Corte, n.* 2.; *Fieles, n.*7.; *Moneda forera, num.* 8.

14. Para las pagas que se hacen por virtud de execucion, aunque sean en rentas Reales, i dentro de què dias han de hacer los Alguaciles pago à la parte, vease en la letra *Execuciones.*

15. Los deudores no paguen à los alzados, i què han de hacer de la deuda, la letra *Alzados, num.* 2. vease *Arrendadores de rentas, num.* 21.; *Castillos, n.*1. *i* 4.; *Contadores de sueldo, n.*1.; *Jornaleros, n.*3.

Palomares, i Palomas.

N.1. En los palomares, ni en otras casas no aya trampas, ni armadijos para tomar palomas, *lei* 7. *glos.* (a, *i* e) *tit.* 8. *lib.*7.; ni se maten con ballesta, ni de otra manera al rededor del palomar en una legua, *ibi, glos.* (d); i baste probanza por juramento. *d. lei, glos.* (f); i la pena de los que lo contrario hicieren, i de los que vendieren palomas, si no fuere el dueño del palomar, ò por su mandado, *d. lei al med.*

Pan, i Pan cocido.

N.1. Veanse *Tassa, Alhondigas, Ventas, Alcavalas, n.*42. *i* 57.; *Pagas, n.* 2.; *Sacar, n.* 1. *i* 4. 5. *i* 18. *i* 21.

Panizo.

N.1. Vease la letra *Tassa del pan.*

Paños.

N.1. Què han de guardar los hacedores de paños en hacer los paños, i frisas, i estameñas, *lei* 1. *i* 19. *tit.* 13. *lei* 4. *i* 5. *tit.* 14. *i lei* 1. *tit.* 16. *lei* 1. *i* 9. *tit.* 15. *lei* 37. *tit.*17. *lib.* 7.

2. Cada uno en su casa pueda hacer paños para el proveimiento de su casa de su propria lana, i por Oficiales no exâminados, *lei* 48. *tit.*17. *lib.*7.

3. Quàndo, i còmo se pueden hacer paños retazos, *lei* 19. 23. *i* 104. *d. tit.* 13. *i l.* 13. *tit.*14. *lei* 6. *tit.* 15. *lib.*7.

4. Paños acanillados no se doblen, ni apunten, *lei* 21. *glos.* (c) *d. tit.* 13.

5. Còmo se han de hacer paños velartes para prietos, *lei* 74. *d.tit.*13. *i lei* 5. *i* 12. *tit.*14. *i lei* 1. *tit.*15. *i lei* 13. *i* 14. *tit.* 17. *lib.*7.

6. Paños velartes para negros de què lei han de ser, *lei* 20. *d.tit.*13. *i lei* 5. *d. t.*14.

7. Paños velartes, i granas, i veintiquatrenos, còmo se han de hacer, i e xâminar, *lei* 17. *glos.*(b) *d.tit.*14.

8. Què varas han de tener todos los paños, i fustas, *lei* 7. *glos.* (d) *tit.* 14. *i lei* 3. *glos.* (b) *tit.* 15. *i lei* 7. *tit.*16. *lei* 38. *tit.*17. *lib.*7.

9. De una lei de paños, i lana no se puedan hacer dos suertes de paños, primero, i segundo, *lei* 4. *d. tit.*16.

10. No se hagan paños de mayor lei que veintiquatrenos; i la pena del que lo hiciere, i vendiere, *lei* 1. *d. tit.*16.; i quàndo se pueden hacer paños verbles treintenos, *lei* 6. *glos.* (d) *d. tit.* 14.

Que

11. Què trama, i estambre se puede echar en los paños, *lei 29. d. tit.17.*; i de quàntas onzas ha de ser la libra de estas ordenanzas de los paños, *lei 7. d. tit.13.*

12. Cerca de los paños verbìes, si se avian de hacer, ò no, ha avido leyes diferentes, *lei 2. tit.15. i lei 6. tit. 14. i lei 3. tit. 16.*; i aora ultimamente està mandado que se hagan en el principio del *tit. 17. lib. 7. glos.* (b) donde se trata, como se han de hacer, i labrar estos paños velartes, verbìes, i estambrados, de qualquier color, i lei que sean, veanse las letras puestas en el obrage de los paños.

13. Còmo se han de vender los paños, vease en la letra *Ventas de Brocados, Medidas, i Medir.*

Parcialidades.

N.1. Vease la letra *Vandos.*

Parteras.

N.1. No se exâminen las Parteras, ni los Protomedicos las compelan à ello, *lei 2. al med. tit. 16. lib. 3.*

Pastos.

N.1. La forma que se ha de guardar para su conservacion, *lei 27. tit. 7. lib.7.* vease la letra *Dehessas.*

Patronazgo Real, i de los otros Patrones.

N.1. El Rei es Patron de todas las Iglesias Catedrales, i le pertenece la presentacion de todas las Prelacìas, i Abadìas Consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma, *lei 1. i Aut.1. i 18. t.6. lib.1.*

2. Las Iglesias, i Ante-Iglesias de las Montañas son de proveer del Rei, *lei 3. glos.* (b) *d. tit.18. lib.1.*; i revocanse las mercedes en contrario, *ibi, glos.*(c); i los Cavalleros, i Escuderos, que tienen, ò tuvieren estos Monasterios, ò Ante-Iglesias, pongan en ellas buenos Clerigos, i honestos con congrua sustentacion, *d. lei 3. glos.*(d) *i Aut.4. cap.8. tit.6. lib.1.*; i si no lo hicieren, recurran al Consejo los Clerigos, ò Concejos, donde son los Monasterios, i Ante-Iglesias, *d. lei 3. al fin.*

3. Las Casas de San Lazaro, i San Anton son del Patronazgo Real, *lei 4. al princ. i Aut. 3. d. tit. 6. lib.1.*; i còmo se han de visitar, *d. lei, glos.* (b), i proveer los Mayorales, i Mamposteros dellas, *ibi, glos.*(c); i con quièn, i còmo las han de visitar los Corregidores, i Justicias, *d. lei, glos.*(e); i embiar al Consejo las informaciones, i visitas, *lei 4. glos.* (f)

4. La pena del que sin presentacion de su Magestad impetra por Roma alguna de las cosas que son del Patronazgo Real; ò constituye pension en ellas, sin expressa licencia del Rei, *lei 5. glos.*(g) *d. tit.6. i lei 25. gl.*(i) *tit.3. lib.1.*; i còmo se ha de proceder en estos casos, i los Fiscales pidan se executen las penas, *d. lei 5. glos.* (h)

5. El Rei es Comendero de sus Ciudades, Villas, i Lugares, i ninguno tome servicio, ni derecho, ni yantar, ni use jurisdicion en ellas, diciendo ser Comendero, *lei 8. d. tit. 6. lib. 1.*

6. Si un Patron dexare muchos herederos, no aya en todos mas de un derecho de pension, ò yantar, *lei 9. al princ. d. tit.6.*; sino se assentò otra cosa en la fundacion, *d. lei al fin*; i la pena del Patron que demandare mas, ò prendare por ello, ò tomare alguna cosa perteneciente à las Iglesias, i Beneficiados de ellas, *d. lei al med.*

7. Contra las Bulas que vinieren de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, vease la letra *Beneficios, n.7.*

8. De las Encomiendas de Iglesias, ò Monasterios, Obispados, i Abadengos, vease *Comendadores, n. 3.*

9. Què han de jurar los Prelados, quando son presentados por el Rei, vease la letra *Prelados, n.1.*

10. Los pleitos de Patronazgo Real tocan privativamente à la Camara, *Remis. num.4. tit. 6. lib. 1.*

11. I en el dicho Consejo se han de vèr los pleitos que vinieren por via de fuerza en cosas tocantes al Patronazgo Real, *n. 5. allì.*

12. Al Patronazgo Real pertenece la aprobacion de los Beneficios, Dignidades, ò Canongìas, que posseen los que son presentados por su Magestad à Iglesias, ò otras Prebendas mayores, *allì, n. 13.*

13. El Real Patronazgo està en Possession de cargar pensiones sobre los Obispados, i hasta en què cantidad, *allì, n.12.*

14. A su Magestad compete la provision de Inquisidor General, i Comissario de Cruzada en estos Reinos, en virtud del qual nombramiento se despachan Bulas por su Santidad, *allì, num.15.*

Papel Sellado.

N.1. No se pueda hacer, ni presentar ningun acto, ni auto judicial, sino es en papel sellado, assi por Escrivanos, como por Procuradores, ò otras personas, *lei 44. i Aut. 19. i 26. tit.25. lib. 4.*

2. El sello que corresponde à cada escritura, qual sea, *lei 45.*

3. En què papeles se han de despachar cedulas, provisiones, mercedes, i titulos de oficio, *d. lei 25. §. 1.* Licencias para diversos efectos, *ibi, §. 2.* Diversas escrituras publicas, *ibi, §. 3.* Libros de Ayuntamiento, conocimientos de pleitos, Arrendadores, i Administradores de rentas Reales, *d. lei, §.4.* Autos judiciales, *§. 5.* Despachos de oficio, *d. lei, §.6.* Negocios de pobres, *ibi, §.7.* Memoriales, *§.8.* Despachos en pergamino, *d. lei, §. 9.* Despachos para el Consejo de Hacienda, i Cruzada, *allì, §. 10.* Despachos de media anata, *ibi, §. 11.* I danse reglas generales tocantes al Papel sellado, *allì, §. 12.*

4. Que el sello valga por un año, i el siguiente se varìe, *lei* 46. *d. tit.* 25.

5. Las escrituras privadas escritas en Papel sellado, què calidades, i prerrogativas tienen, *lei* 48. *allì.*

Pecados publicos.

N.1. Las Justicias tengan cargo de castigar los pecados publicos, i quàles sean, *lei* 36. *i Aut.* 1. *cap.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 15. *glos.* (b) *tit.* 7. *lib.* 2.; vease *Fiscales, n.* 4.

Pecado nefando.

N.1. La pena deste delito contra natura, *lei* 1. *glos.* (h) *tit.* 21. *lib.* 8.; i còmo se ha de proceder en èl, *d. lei, glos.* (j, *i* k); i còmo se puede probar, *ibi, glos.* (g); i quàndo se ha de dàr copia de los dichos de los testigos, *d. lei al med.*; i las Justicias juren de cumplir, i executar estas penas, *d. lei, al fin.*

2. En què forma se ha de probar, *lei* 1. *glos.* (g) *i* 2. *glos.* (d) *d. tit.* 21.; i quàl se dirà probanza bastante en ellos, *d. lei* 2. *glos.* (d)

Pechos, i servicios.

N.1. No se escusen de pechar los Frailes, i Sorores de la Tercera Orden, ni los Bachilleres en Canones, *lei* 1. *i* 2. *t.* 14. *lib.* 6.

2. Escrivanos qualesquier no se escusen de pechar por razon del oficio, *lei* 27. *glos.* (c) *d. tit.* 14.; ni los Regidores, ni Oficiales de Concejo, *lei* 11. *t.* 25. *lib.* 4.

3. El que al tiempo de la paga primera del servicio està en un lugar, i despues se muda à otro, sea obligado à pagar las otras pagas en el primer lugar, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 14.

4. Los pecheros puestos por los padrones de las monedas, no se escusen de pechar por ser allegados à personas poderosas, *lei* 24. *gl.* (a) *d. tit.* 14.; i la pena de las Justicias que no los apremiaren à pagar, *d. lei al fin.*

5. Los que tienen bienes en un Lugar, pechen allì por ellos, aunque vivan en otro Lugar, assi en los pechos Reales, como personales, i mistos, *lei* 5. *glos.* (b, *i* g) *tit.* 9. *lib.* 7.

6. Los pleitos de pecherìas, i cañamas no se traten en las Chancillerìas, sino remitanse à Consejo, *lei* 22. *tit.* 5. *lib.* 2.

7. Veanse las letras *Escusados, Cortes, Repartimientos, Receptores de pechos, i servicios, Alcaldes de Hijosdalgo, i Legitimacion, n.* 1.

8. Para las donaciones en fraude de los pechos, la letra *Donaciones, n.* 3.; *i Moneda forera, n.* 6.

9. Cerca de las execuciones que se hacen por estos pechos, i servicios, vease *Executiones, num.* 4. 10. 35. *i* 36.; *i Executores de pechos, i servicios.*

Peines, i Peinadores.

N.1. Què marco han de tener los peines para lanas, *lei* 5. *tit.* 13. *i lei* 9. *tit.* 15. *lib.* 7.

2. Peines para rexer paños estambrados, i bervìes, i cordellates, i estameñas, i frisas, i catorcenos, *lei* 25. 26. *i* 27. *d. tit.* 13. *i lei* 9. *d. tit.* 15.

3. Peines de bernias, i guirnaldas, còmo han de ser, *lei* 29. *d. tit.* 13. *lib.* 7.

4. Los hacedores destos peines para lanas no se requiere que sean exâminados, *lei* 99. *glos.* (d) *d. tit.* 13. *lib.* 7.

Pellejeros, i forradores.

N.1. No tengan tienda, sin ser exâminados por los Veedores, *lei* 2. *glos.* (a) *tit.* 19. *lib.* 7., ni usen el oficio en mas de aquello para que fueron exâminados, *lei* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 19.; los zamarros, i aforros se hagan de buena peña, i bien aparejada, *d. lei glos.* (b); i quàndo, i còmo se pueden añadir los zamarros, *d. lei cerca del fin.*

2. Còmo han de hacer los cotes de peña, i quàndo, *lei* 4. *d. tit.* 19.; i còmo, i en què tiempo se ha de curtir la corambre para la pellejerìa, *lei* 5. *al princip.*; i què han de hacer en ello los Veedores, *d. lei, glos.* (a)

3. En los Lugares donde uviere Oficiales de este oficio aya casa, donde se venda la corambre, pellejerìa, i salvagina, *lei* 6. *glos.* (a) *d. tit.* 19.; i la pena del que fuera desta casa vendiere, ò comprare de doce pellejos arriba, *d. lei cerca del fin*, i los mercaderes vendan la pellejerìa, assi como la traxeren, sin apartar lo bueno de lo malo, *lei* 7. *allì.*

4. La pena del pellejero que comprare corambre, ò salvagina alguna para otro que lo quiera por trato de mercaderìa, *l.* 8. *d. t.* 19.

5. Los pellejeros exâminados que tienen tienda publica, quàndo pueden tomar por el tanto la salvagina, ò pellejerìa, *lei* 9. *glos.* (b) *d. tit.* 19. *lib.* 7.; i quando ellos la vendieren, què han de denunciar à los Veedores, para que se sepa, si la quieren los otros Oficiales, *ibi, glos.* (c); i quàndo, i còmo la pueden vender, para sacar fuera del Reino, *d. lei* 9. *glos.* (d)

6. Quando à un oficial falta pellejerìa, i à otros sobra, dèlo por el justo precio, à vista de los Veedores, i Pellejeros, *lei* 10. *allì*; i otros qualesquier que vendieren pellejerìa, guarden estas leyes en los Pueblos, i su tierra, i jurisdicion, *lei* 13. *d. tit.* 19.

7. Aya Veedores de estos oficios, i còmo se han de elegir, *lei* 1. *d. tit.* 19.; i quàndo, i còmo han de visitar las riendas de los pellejos, *lei* 11. *allì*; i què han de hacer, si hallaren alguna cosa falsa, *d. lei* 11. *cerca del fin*; i què juramento han de tomar à los Oficiales, *d. lei* 11. *al med.*; i què han de jurar ellos, *lei* 12.

8. Què cosas de este oficio no se pueden sacar del Reino, vease la letra *Sacar, n.* 7.

9. No se llamen à engaño, la letra *Engaño, num.* 3.

Pelota.

N.1. Vease en la letra *Juegos, num.* 8.

Penas.

N.1. La pena del que horada casa para ha-

hacer maleficio, ò la pone fuego para matar à alguno, i què sea caso de aleve, *lei 6. i lei 8. tit. 26. lib. 8.*

2. La pena del que dixere mal del Rei, ò de sus hijos, i que es caso de aleve, *lei 11.*

3. Què penas han de llevar los Arrendadores del Reino de Granada, *lei 13. al princ. gl.* (b)

4. La pena de los vecinos del Reino de Granada, que no siguieren los Malhechores, cada uno en la jurisdicion de su Pueblo, *lei 15. al princ.*

5. Las Justicias no apliquen para sì penas, *lei 2. glos.* (c, *i* g) *i lei 12. glos.* (c) *tit. 26. lib. 8. lei 10. i 11. gl.* (a) *tit. 6. lib. 2. lei 20. glos.* (a) *i 25. tit. 1. lib. 3.*; ni executen peña alguna sin ser juzgada, i la sentencia passada en cosa juzgada, *d. lei 2. glos.* (h) *i lei 12. glos.* (d) *tit. 26. lib. 8.*

6. Quando las Justicias procedieren de oficio apliquen à la Camara la parte del Denunciador, *lei 21. glos.* (b) *tit. 9. lib. 3.*; i no pongan ellos personas que denuncien, *ibi, gl.* (c), i assi se les ponga en las provisiones, *d. lei al fin.*

7. Los Jueces executen las leyes, *lei 14. gl.* (c) *tit. 26. lib. 8.*; i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas sacar del Reino, *ibi, glos.* (e) *i lei 11. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3.*

8. Executense las penas inviolablemente de las leyes, i Pragmaticas, que disponen sobre juego, *lei 21. tit. 26. lib. 8.*

9. Veanse las letras *Alcaldes del Crimen, n. 12.*; *Alcaldes de Casa, i Corte, n. 7.*; *Alcaldes de Sacas, n. 4. i 6.*; *Audiencias de Galicia, n. 22. y 27.*; *Retos, n. 5.*; *Pesos, i medidas, i Alcaldes de Hijosdalgo, n. 4.*

Penas de Camara.

N. 1. Las penas de Camara, i calumnias, i otros derechos pertenecientes à la Camara, no se executen sin especial mandado del Rei, *lei 2. al fin, tit. 26. lib. 8.*; ni se haga merced de ellas hasta que sean juzgadas, i la sentencia passada en cosa juzgada, *lei 13. tit. 10. lib. 5.*; i las cartas en contrario dadas sean ningunas, *d. lei 13. al fin*; i las mercedes destas penas se notifiquen al Receptor, i el Secretario lo assiente en ellas, *lei 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.*

2. La mitad de las penas puestas por las Justicias, ora se apliquen, ora no, sean para la Camara, *d. lei 2. glos.* (d) *tit. 26. lib. 8. i Aut. 17. al fin, tit. 14. lib. 2.*; i la otra mitad para las obras, à quien el Juez las aplicare, *d. lei entre la* (f, *i* g); i los Jueces no apliquen para sì parte alguna dellas, *ibi, glos.* (c)

3. Las penas que se ponen por las partes para la Camara en compromisso, ò en otra qualquier escritura, al que contraviniere, se cobren de la parte que no cumpliere, *lei 3. glos.* (c) *d. tit. 26.*; i las penas, que se ponen para la Camara à los que no presentan en la carcel al plazo à los que avian de presentar, se pueden cobrar hasta en un año despues que se incurriere la pena, *ibi, glos.* (d)

4. Los que vàn contra los privilegios incurran en las penas de ellos para la Camara, *lei 4. allì.*

5. Las penas de los que cierran caminos, i horadan casas para hacer maleficio, i del que huye de la cadena, i del que le tenia preso, i del que quemare casa para matar à otro, se apliquen para la Camara, *lei 5. 6. 7. i 8. d. tit. 26. lib. 8.*

6. Las penas pecuniarias de los que vàn à combatir à otros à su posada con gente armada, i de los que matan muerte segura, i del que dixere mal del Rei, ò de sus hijos, se apliquen para la Camara, *lei 9. 10. i 11. allì.*

7. Las condenaciones que hacen los Alcaldes de Corte yendo de camino, i estando fuera de la Corte, en viniendo acudan con ellas à quien, i como suelen acudir quando estàn en la Corte, *lei 8. tit. 6. lib. 2.*; i lo mismo hagan los Jueces de comission emanados del Consejo, *lei 46. tit. 4. lib. 2.*; i que à los Jueces de comission se les avise de ello en las provisiones, *lei 13. cap. 6. al princ. tit. 14. lib. 2.*

8. Còmo se han de cobrar, *lei 21. tit. 1. lib. 3.*; i en quièn se han de depositar las penas de Camara, en la Audiencia de Galicia, *lei 20. d. tit. 1.*; i què cuidado ha de tener con ellas el Fiscal de la misma Audiencia, *lei 32. allì*; à donde se manda que de las penas se paguen los salarios, i otros gastos, *lei 62. i Aut. 7. tit. 1. lib. 3.*

9. En la Audiencia de los Adelantamientos aya libro en que se assienten las penas de Camara, *lei 66. glos.* (a) *tit. 4. lib. 3.*; i el Receptor dellas pague las libranzas por su antigüedad, con licencia del Alcalde mayor, i no de otra suerte, *ibi, glos.* (b)

10. Las Justicias ordinarias, i los Corregidores, Assistentes, i Governadores, i sus Oficiales no tomen, ni gasten penas de Camara, ni penas arbitrarias, aunque sean aplicadas à obras publicas, ò pias, *lei 35. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3.*; i escojan un Escrivano publico del Numero que las escriba, i notifique al Escrivano del Consejo, *ibi, glos.* (b); i què diligencias han de hacer cerca de estas penas uno, i otro Escrivano, *d. lei glos.* (c, *i* d), i la pena de ellos, i de las Justicias que en esto excedieren, *d. lei al med.*; i el Juez de residencia las tome cuenta de ello, *ibi, glos.* (g) *i Aut. 8. i 3. tit. 14. lib. 2.*; i quàndo, i còmo, i à quièn las ha de embiar, i entregar, *lei 19. glos.* (e) *i Aut. 8. al fin, tit. 7. lib. 3.* i tomada la cuenta quàndo, i còmo, i à quièn han de embiar la razon del alcance, *lei 13. cap. 22. al med. tit. 14. lib. 2.*

11. Ninguna libranza de merced, ni de ayuda de costa se haga à los Oìdores, i otras qualesquier Justicias en las penas que huvieren

de condenar, ò uvieren condenado, *lei* 4. *tit.* 10. *lib.* 5.

12. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i otras Justicias no lleven parte alguna de las setenas, i penas de Camara en que condenaren, *lei* 10. *glos.* (a) *tit.*6. *lib.* 2.

13. La nueva orden que se ha de tener en las penas de Camara se pone en la *lei* 13.*tit.*14. *lib.* 2.

14. En el Consejo Real aya un libro donde cada Escrivano de los que en èl residen asienten las condenaciones, que ante ellos se hicieren, i còmo, i quàndo las han de assentar, i que cada uno dellos tenga en su poder otro libro de las mismas penas, i la pena de los que fueren negligentes, la misma *lei* 13. *cap.*4.

15. Cada Escrivano de Camara haga los mandamientos, i executorias de las sentencias passadas en cosa juzgada, en que ai penas de Camara, i las dèn al Contador para que haga cargo al Receptor, à quien se tome en cuenta el gasto de la cobranza, i los presos no sean sueltos hasta que paguen las condenaciones de penas de Camara, *d. lei* 13. *cap.*5.

16. Los Escrivanos de Camara del Consejo què juramento han de tomar, i de què han de avisar cerca destas penas à los Pesquisidores, i Jueces de comission emanados del Consejo, i còmo han de despachar estas provisiones, i què han de hacer los mismos Jueces en la cobranza de estas penas, *d. lei* 13. *cap.*6.

17. El Escrivano de Camara, ò quien tuviere libro destas penas, còmo, i quàndo ha de entregar al Contador la copia, i relacion de las condenaciones, que ante ellos han passado, *d. lei* 13. *cap.*7. *cerca del fin*, i hasta que la dèn los Contadores mayores no les libren sus quitaciones, *ibi*, *glos.* (n) *i Aut.* 8. *cap.*2. *tit.* 14. *lib.* 2.

18. Los Escrivanos de Camara dèn al Contador, ò Receptor general copia de las provisiones que se huvieren despachado sobre delitos para saber las condenaciones, *d. lei*, *cap.* 8.; i estas penas vengan à poder del Receptor general, sin que en ellas se haga libranza para gastos, ni otras cosas, *ibi*, *glos.* (p)

19. Los Escrivanos de los Juzgados de Chancillerìas, ante quien se hicieren condenaciones i las assienten en sus libros, i en el que el Presidente tiene, i se acuda con todas al Receptor general, *d. lei* 13. *cap.*12.

20. Los Jueces de las Audiencias de Galicia, Canaria, Sevilla, Adelantamientos, Hermandades, i Jueces de Sacas cumplan lo mismo, *d. lei*, *glos.*(u); i hasta que lo hagan no se les libre su salario, *ibi*, *glos.* (x)

21. Lo que se manda guardar à los Alcaldes de Casa, i Corte, i à los de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada en lo tocante à dichas penas, *d. lei*, *cap.* 14. *i* 15.

22. Hasta que el Receptor reciba la perteneciente à la Camara, no sea pagado Alcalde, ni Denunciador de la parte que le pertèneciere, *d. lei*, *cap.* 17.; i si los Alcaldes de Corte hicieren condenacion para la Camara ante Escrivano que no sea de su Audiencia, lo assienten en el libro de las condenaciones dentro de diez dias, *cap.*18. *allì.*

23. Los Alcaldes de Corte quàndo, i còmo han de dàr al Receptor general copia de las condenaciones, que uvieren hecho en presencia del Fiscal, *d. lei*, *cap.*19.*glos.* (d 2); i hasta que lo hagan, los Contadores mayores no les libren sus salarios, i ayudas de costa, *d.cap. al fin.*

24. Los Escrivanos de Consejo, i Audiencias, i Alcaldes, i Notarios, i Jueces de Vizcaya, i Alcalde de Corte, tengan libros de los que se presentan ante ellos en grado de apelacion, i en fin de cada año dèn copia à los Fiscales para que lo prosigan, i en acabandose dèn razon de ello al Receptor general, la misma, *lei* 13. *cap.*20.

25. Los Alcaldes, i Escrivanos de las Audiencias de Valladolid, i Granada cumplan lo que à ellos toca cerca destas penas, por la orden que los Alcaldes de Corte, *lei* 13. *cap.*2.

26. La pena pecuniaria del que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, se aplica para la Camara, *lei* 8. *al fin*, *tit.* 17. *lib.*4.

27. El Juez que denegare la apelacion, aviendo lugar, sino es en pleitos, que sobre rentas Reales, incurra en pena de treinta mil maravedis para la Camara, *lei* 13. *tit.* 18. *lib.* 4.

28. Veanse *Setenas*, *i Audiencia de Galicia*, *num.* 22.

29. No se despachen libramientos de penas de Camara, sin averse llevado al Presidente que vea los Autos, i las mande librar, *Rem. num.* 5. *d.tit.*14. *lib.*2.

30. No se libren aguinaldos, ni otras cosas à los Oficiales de las Chancillerìas en gastos de Justicia, sin licencia del Rei, *n.* 6. *allì.*

31. Las condenaciones de penas de Camara en los pleitos, que estàn reservadas las penas al Consejo, se executen passado el termino en que los apelantes se avian de presentar en el Consejo, *allì*, *n.* 7.

32. I lo mismo se guarde en las condenaciones de gastos de Justicia, *allì*, *n.*8.

33. Què diligencias han de hacer los Jueces con los que condenaren en penas de Camara para su cobranza, si apelan de las Justicias, *allì*, *n.*9.

34. Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al Receptor de las penas, que no estuvieren passadas en cosa juzgada, *allì*, *num.* 11.

35. No se despache comission para la cobranza sin preceder informe de los Contadores, *allì*, *n.*17.

36. De las executiones de penas de Camara no se lleve decima, *allì*, *n.*23.

Pendones, i vanderas.

N.1. Los pendones de las Ciudades, i Villas no vayan à la guerra sò capitanìa de señor alguno sino es con el Rei, ò con quien èl mandare, ò con el Principe heredero, *lei* 13. *tit.* 4. *lib.6.*

Pensiones.

N.1. No se tengan por derecho de Estrangero, ni se constituyan sobre cosas de Patronazgo Real, vease Beneficios, *n.* 3. *i* 5. *i Patronazgo, n.*4.

2. La pena de los naturales de estos Reinos, que reciben pensiones en sus cabezas para acudir con ellas à Estrangeros, *lei* 34. *tit.*3. *lib.* 1.

Perailes, i Pilateros.

N.1. El oficio de los Perailes se divida en dos, i en què manera se ha de usar de ellos, *lei* 56. *tit.* 13. *lib.*7.; i no usen sus oficios en los paños no sellados, *lei* 105. *glos.* (b) *d. tit. i lib.*; que se manda guardar por la *lei* 40. *tit.* 17. *lib.* 7.

2. Sean exâminados, *lei* 100. *glos.*(a) *tit.*13. *lib.*7.; i con un oficial exâminado puedan tener otro no exâminado, *lei* 10. *tit.* 15. *lib.* 7.; i paguen el daño que sus obreros hicieren en la obra, i sus obreros lo paguen à ellos, *lei* 106. *d. tit.* 13.; vease la 10. *tit.* 16. i la 42. *i* 48. *tit.* 17. *lib.*7.

3. Quàndo, i còmo pueden tener la percha para cardar, i tablero para betaldar, i que no usen otros oficios, *lei* 100. *al med. d. tit.* 13.

4. Como han de recibir los paños para el batàn, *lei* 51. *al med. d. tit.*13.

5. Los Perailes, i Pilateros còmo han de infurtir los paños, *lei* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 17.

6. Pongan la señal de su obra en los paños, *lei* 53. *glos.* (a) *d. tit.* 13.; i tengan buenas herramientas, *lei* 54. *allì.*

7. No descolen, ni señalen los paños con aguja, *lei* 20. *tit.*14. *lib.*7.

8. Què cuidado han de tener los Perailes en que se carden bien los paños, *lei* 59. *glos.* (a) *d. tit.*13. *i lei* 8. *t.* 14. *lib.*7.; i los dueños de los paños les dèn el material necessario de gomas, i jabon, *lei* 61. *i d. tit.* 13.

9. Adoben bien las bernias, i guirnaldas, *lei* 62. *d.tit.*13.; i el Pilatero eche la greda molida, *lei* 57. *allì.*

10. Despues de adobados los paños, muestrenlos à los Veedores, que los echen el sello, *lei* 64. *d. tit.* 13.

11. No se llamen à engaño, vease *Engaño, num.* 3.

Perdigones, i reclamos.

N.1. La pena del que tùviere perdigones, ò reclamos para cazar, i del que los tuviere en su casa, *lei* 3. *al fin, tit.*8. *lib.* 7.

Perdones, que dàn los Reyes à delinqüentes.

N.1. En los perdones que el Rei hace se entienda perdonando los enemigos, *lei* 1. *gl.*(c) *tit.*25. *lib.*8.; i siempre se entiende exceptuados los delitos de aleve, ò traicion, ò muerte segura, *ibi, glos.* (b); i qual se diga muerte segura, *d. lei, glos.* (e)

2. Las cartas de perdon no valen, si no fueren firmadas del Rei, *lei* 2. *glos.*(c) *tit.*25. *lib.* 8., i de dos del Consejo, *ibi, glos.* (d); i selladas, i escritas de mano del Escrivano de Camara, i solamente se entiende ser perdonado el maleficio especialmente declarado, *d. lei, glos.* (e); i en el perdon general no se entienda ningun caso especial, *ibi, glos.* (f); i de què cosa se ha de hacer mencion para que valga el perdon; i el sello, i registro, i Escrivano de Camara no passen carta de perdon, en que no esten exceptuados los casos acostumbrados, *d. lei, glos.* (h, *i* i); i en què casos, i maleficios no vale el perdon, *ibi, glos.* (j, k, *i* l); i en què dia, i por què forma, i hasta en què numero se han de dar estos perdones, *ibi, glos.* (m); i què han de jurar los Secretarios cerca desto, *d. lei cerca del fin*; i los perdones en contrario, no sean guardados, *ibi, glos.* (n); i la pena del Chancillèr, i Registrador que los passaren, *d. lei al fin.*

3. El perdon, que el Rei hace, no quita el derecho de aquellos à quien son tomados sus bienes, *lei* 3. *glos.* (c) *d. tit.* 25.; i las Justicias aunque sean inhibidas por el perdon, sin embargo procedan, i hagan justicia, *d. lei al princ.*; i los que impetraren cartas de perdon, como no deben, sean avidos por confiessos de aquellos delitos, *d. lei* 3.

4. Quàndo, i còmo valgan los perdones en caso de Hermandad, *lei* 4. *glos.* (d) *d. tit.* 25.; i que en estos casos no aprovechen los privilegios de servicios en las fronteras, i còmo se entiendan dichos privilegios, *lei* 5. *allì*; i què casos sean exceptuados, i no se comprehendan en los perdones generales de los Castillos fronteros, *lei 6. allì.*

5. Revocanse los privilegios, i costumbres de Valdezcaray, i de todos los Pueblos del Reino, Castillos Realengos, ù de Señorìos, i Ordenes, i Abadengos, i Behetrìas, para que acogiendose allì los delinqüentes se librassen de sus delitos, *lei* 7. *d. tit.* 25. *i lei* 2. *tit.* 16. *lib.*8.; i por esto no quedan corregidas las dos leyes precedentes, vease *Arcabuces, n.*3.; *Vassallos, n.* 2.

Peregrinos.

N.1. Vease en la letra *Romeros.*

Perjuros.

N.1. La pena de los que se perjuraren, i no guardan el contrato jurado quando ha lugar de ponerse; i la pena del que jura falso sobre la Cruz, ò los Evangelios, i que estas penas se apliquen à la Camara, *lei* 1. *i* 2. *tit.*17. *lib.*8.

Pescar.

N.1. Què cosas no se pueden echar en los rios para pescar, i la pena del que las echare,

lei 9. tit. 8. lib.7.; i no se pesque en tiempo de la cria del pescado, i quando desoba, ni se saquen los rios comunes de madre, ni se hagan pozos, ni echen cestos, ni paños, ni lienzos, ni sabanas para pescar, *lei* 10. *d. t.* 8.; i los Concejos hagan ordenanza cerca de la pesca, *ibi, glos.* (c); i tengan marco de la red con que se puede pescar, i embien las ordenanzas al Consejo, *d. lei, glos.* (d); i en el interin se executen sin embargo de apelacion, *ibi, glos.* (e); i las Justicias executen las leyes de la pesca en todos los Lugares de Señorìo, i Ordenes, i Abadengo, *d. lei al fin.*

2. Passados tres meses no se proceda de oficio, ni por denunciacion à las penas de las leyes que prohiben la pesca, *lei* 13. *tit.* 8. *lib.* 7.

3. Prohibe que no se sale pescado con agua de la mar, *lei* 14. *d. tit.* 8. *lib.* 7.

Pesos.

N. 1. El oro, i plata, i moneda de vellon se pese con el marco de Colonia, que tenga ocho oncas, *lei* 1. *gl.* (b) *tit.* 13. *lib.* 5.; i el cobre, i fierro, i estaño, i cera, i lana, i todas las mercaderìas que se venden à peso, se pesen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onzas, *ibi, glos.* (c); i què marcos ha de tener la libra, i quàntas libras ha de tener en arroba, *d. lei, gl.* (d); i el quintal de hierro, i el arrelde, i no se haga novedad en el quintal de hierro con que se pesa en las herrerìas, i Puertos de la mar, i en el quintal de aceite en Sevilla, *ibi, glos.* (e)

2. Los pesos de mantenimientos, i otras cosas, sean concertados por los pesos, i onzas de la plata, i oro, *lei* 19. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 5.

3. El peso de los paños tenga la libra de diez i seis onzas, *lei* 7. *tit.* 13. *lib.* 7.

4. Las Justicias no executen las penas de los pesos, i medidas hasta que ayan pregonado que todos los traigan à concertar, *lei* 4. *d. tit.* 13. *lib.* 5. *i lei* 19. *gl.* (c) *tit.* 5. *lib.* 3.

5. Què pesas se han de hacer para pesar la moneda de oro, *lei* 2. *i Aut. unic.* §. 1. *tit.* 22. *lib.* 5.; i què señales han de tener, *ibi, glos.* (c) *i* §. 2. *de dicho Aut. unic. tit.* 22.; i las faltas se pesen con granos de laton con su marca, i no con granos de trigo, *lei* 3. *d. tit.* 22.; i con estas pesas, i no por otras algunas se pese el oro, i plata, i moneda, *lei* 6. *gl.* (a) *d. tit.* 22. *i d. Aut. unic. al fin*; i la pena del que lo contrario hiciere, *d. lei* 6. *glos.* (c) *tit.* 22. *lib.* 5.

6. Los Cambiadores, i Plateros, i Mercaderes pesen las monedas con guindaleta, *lei* 13. *d. tit.* 22. *lib.* 5.; i à còmo se ha de pagar por cada grano que faltare à las piezas de oro, *lei* 15. *gl.* (d) *i Aut. unic.* §. 2. *d. tit.* 22.; i pagandose la falta, no se pueda deshechar moneda alguna hecha en las casas, *lei* 17. *allì*; i còmo ha de ser el peso de la dobla, *lei* 2. *tit.* 18. *lib.* 5.

7. Còmo se han de pesar las monedas nuevas, i antiguas, i que no valgan las nuevas, no siendo de peso, i à las antiguas se pague la falta, *lei* 3. *tit.* 18. *lib.* 5.

8. Cerca del peso del herrage, i còmo ha de ser el herrage, i clavazon, vease la letra *Herrage.*

9. Cerca del Marco, i marcador, i pesos de oro, i plata, vease la letra *Marco.*

10. Cerca de las medidas del pan, i vino, i aceite, i otras cosas, vease la letra *Medidas.*

11. Lo que se ha de guardar en el peso, i medida de las cosas medicinales, *l. 9. c. 4. t. 16. lib. 3.*

Pesquisidores, i pesquisas.

N. 1. Los Pesquisidores, i sus Escrivanos què han de jurar, *lei* 7. *gl.* (a, *i* b) *tit.* 1. *lib.* 8.; i buelvan à Consejo à dàr cuenta de lo por ellos hecho, *ibi, glos.* (c) *i lei* 46. *tit.* 4. *lib.* 2.; i tomense los testigos en presencia del mismo Pesquisidor, *d. lei* 7. *glos.* (e)

2. Las Justicias dèn aviso de los escandalos que no pudieren remediar, *lei* 2. *glos.* (b) *d. t.* 1. *lib.* 8.; i en què casos, i à cuya costa se han de embiar Pesquisidores, *d. lei* 2. *glos.* (e, *i* f) *i lei* 8. *t.* 1. *lib.* 8. *i lei* 5. *glos.* (b, *i* c) *tit.* 5. *lib.* 3.; i que en aquello se suspenda la jurisdicion ordinaria, *d. lei* 2. *gl.* (h); i el Consejo castigue sus excessos, i los agravios que hicieren, *lei* 8. *al fin d. tit.* 1. *lib.* 8.

3. Dexen à los Corregidores, i Justicias traslado de las sentencias, que dieren contra ausentes, para que ellos las executen, *l. 9. d. tit.* 1. *lib.* 8.

4. Las Justicias ordinarias hagan pesquisa sobre los delitos, i robos, *lei* 1. *glos.* (e) *d. tit.* 1. *lib.* 8.; i còmo han de proceder en ellos, i dàr traslado, *ibi, glos.* (g); i si no pudieren executar la justicia por ser los delinqüentes personas poderosas, dèn aviso, *d. lei glos.* (i); i no hagan pesquisas generales, *lei* 2. *d. tit.* 1.; i quando se hiciere pesquisa general por mandado del Rei, còmo se ha de proceder en ella, *lei* 4. *allì*; i què traslado se ha de dàr à la parte, *lei* 2. *tit.* 12. *lib.* 8.

5. Còmo, i quàndo se ha de hacer pesquisa por las Justicias ordinarias, à pedimento de parte, ò de oficio sobre muertes, ò quemas, i otros maleficios, ora se hagan en poblado, ora en despoblado, *lei* 6. *glos.* (d); i sobre un delito las Justicias ordinarias, i Jueces pesquisidores no hagan mas de un processo, aunque los delinqüentes sean muchos, *lei* 12. *allì.*

6. Los Corregidores, i Justicias ordinarias no embien Alguaciles, ni Escrivanos para hacer pesquisas generales, ò recibir quexas, ni con facultad de prender, i sentenciar, *lei* 11. *glos.* (c) *d. tit.* 1.; i hagaseles cargo de ello en la residencia, *d. lei al fin.*

7. El Juez Pesquisidor, dado contra Corregidor, no le puede suceder en el oficio dentro de un año, *lei* 6. *gl.* (b) *tit.* 7. *lib.* 3.

8. No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, *lei* 5. *tit.* 5. *lib.* 1.; salvo contra los terceros cogedores, *ibi, glos.* (b) *d. lei* 5. *tit.* 5. *lib.* 1.

Los

9. Los Jueces pesquisidores què edad, i tiempo de estudio han de tener, *lei 2. gl.* (c, *i* b) *tit. 9. lib. 3.*

10. Los Alcaldes del Crimen no embien pesquisidores fuera de las cinco leguas, *lei 4. glos.* (c) *tit. 7. lib. 2.*; i los Alcaldes de Corte quando vàn à hacer pesquisas, dèn traslado à las partes de las comissiones, *lei 12. tit. 6. lib. 2. i Aut. 4. cap. 11. tit. 9. lib. 3.*

11. Quàndo, i còmo, i en què puedan las Justicias hacer pesquisa contra los Plateros, i cambiadores, *lei 3. glos.* (e) *tit. 24 lib. 5.*

12. Las Justicias de su oficio, quàndo, i còmo pueden hacer pesquisas contra los que hacen juntas, ligas, i cofradìas, *lei 3. al fin. tit. 14. lib. 8.*

13. Las Justicias no hagan pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque sean de las cinco, no aviendo parte, *lei 4. glos.* (c) *tit. 10. lib. 8.*; ni sobre juegos, passados dos meses despues del juego, *lei 10. glos.* (a) *tit. 7. lib. 8.*

14. El Rei dipute personas que anden por el Reino para se informar còmo se hace justicia, *lei 1. glos.* (c) *i 2. glos.* (c, *i* d) *tit. 8. lib. 3.*

15. Cerca de los Pesquisidores, i pesquisas en las Behetrìas, i còmo se ha de proceder, i què se ha de inquirir, i còmo se han de embiar al Rei, *lei 22. 23. 24. 25. i 26. tit. 3. lib. 6.*

16. Veanse *Adivinos*, *Adelantados*, *Astrologìa*, *i Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n. 4. i Alcaldes de Sacas*, *n. 3.*; *Alcaldes del Crimen*, *n. 4.*; *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil*, *n. 2.*; *Alcaldes Entregadores*; *Alcavalas*, *n. 48.*; *Audiencia de Galicia*, *n. 16. i 25.*

17. Què cuidado han de tener con las penas de Camara, vease la letra *Penas de Camara*, *num. 16.*

18. Veanse *Contadurìa*, *n. 27.*; *i Juegos*, *n. 9.*

Peticiones.

N. 1. Ninguno, que no sea graduado, i exâminado de Abogado, sino es el dueño del negocio, ò el Procurador en los casos permitidos, haga peticiones algunas de los pleitos, i processos, ora sea peticion nueva, ò sobre los Autos de lo processado, ò requirimiento, ò suplicacion, ò de otra qualquier manera, *lei 1. al med. tit. 16. lib. 2.*; i si se presentaren en juicio las tales peticiones, no sean recibidas, *ibi*, *glos.* (d)

2. La pena de la parte, i Abogado, ò Procurador, que en las peticiones replicare, ò reepilogare lo que està dicho en el processo, *l. 4. d. tit. 16.*; i los escritos vayan firmados de Letrado conocido, i no baste señalar, *lei 25. allì*, *glos.* (d)

3. En què casos han de ser recibidas las peticiones, i escritos de Religiosos, ò Clerigos, de Orden Sacro, i ordenados de Epistola, ò Beneficiados, *lei 15. d. tit. 16. lib. 2.*

4. Què han de hacer los Escrivanos en las peticiones, i quàndo las han de poner en el processo, vease en la letra *Escrivanos del Consejo*, *n. 9. 10. i 11.*; *Escrivanos de las Audiencias*, *n. 2. 7. i 8.*

5. Quàndo pueden los Procuradores hacer peticiones, vease en la letra *Procuradores*, *n. 6. i Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n. 9.*

Plantar montes, i pinares, i arboles.

N. 1. La orden dada à las Justicias para plantar montes, i pinares, i arboles, i la pena de los que en ello fueren negligentes, i que se les haga cargo en la residencia de ello, i què ordenanzas han de hacer para la conservacion de lo plantado, i de los montes nuevos, i viejos, *lei 15. i 16. i Aut. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 7. lib. 7.*; que se mandan cumplir por la 75. *tit. 4. lib. 3.*, i la 5. *tit. 7. lib. 3.*; i que el Consejo embie quien plante à costa del Corregidor negligente, *d. lei 5. glos.* (c)

Plateros, i Doradores, i sobreplatear, i sobredorar.

N. 1. De què lei han de labrar la plata, *lei 1. glos.* (a) *i Aut. 2. i 3. tit. 24. lib. 5.*; i el marco, i señal que ha de tener, *d. lei 1. glos.* (c); i còmo la han de notificar ante el Escrivano del Concejo, *d. lei almed.*; i no labren plata de menos lei de once dineros, i quatro granos, *lei 2. allì. glos.* (a); reducida à solos once por el *Aut. 2. allì*; ni la vendan, ni truequen sin marcar, *lei 3. d. tit. 24. lib. 5.*

2. Los Plateros de què leyes han de labrar el oro, *lei 4. glos.* (a, *i* b) *i Aut. 2. i 3. d. tit. 24.*; i de què manera lo han de vender labrado, i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei al med.*; i las Justicias, i Regidores nombren sobre ellos Veedor, como nombran marcador, i què juramento le han de tomar, *ibi*, *glos.* (c)

3. La pena del que plateare, ò dorare, ò argenteare sobre hierro, ò sobre cobre, ò laton, *lei 5. 6. i 7. d. tit. 24. lib. 5.*; i de los que lo vendieren, ò traxeren, ò tuvieren en sus casas, i tiendas para vender, i de los que lo metieren en este Reino de otras partes, i que las Justicias executen las penas, *lei 9. glos.* (b) *d. tit. 24.*; i que esto no proceda en los ornatos de las Iglesias, *ibi*, *glos.* (c); i en armas ofensivas, ò defensivas, i espuelas, i tachuelas para las corazas, i estriveras, i guarniciones, i jaeces de cavallo, *i d. lei 5. al med.*

4. Los Plateros no deshagan moneda, i la pena de los que la deshacen, *lei 11. glos.* (b, *i* c) *tit. 21. lib. 5.*

5. Tengan peso con guindaleta, i no pesen sin ella, *lei 13. tit. 22. lib. 3.*; i los Concejos diputen persona que requiera las pesas, i marco, i lei de la plata, *lei 11. glos.* (b) *tit. 22. i Aut. 2. al med. tit. 24. lib. 5.*

6. No se hagan, ni vendan bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, i otras cosas guarnecidas de plata batida, *lei 20. tit. 24. lib. 5.* vease la letra *Alcavala*, *n. 18.*

No

7. No se admitan en estos Reinos à Comercio alhajas de plata, que no tengan la ley de once dineros, *lei fin. tit.* 24. *lib.* 5.

8. No se admitan alhajas de oro de comercio que no tengan veinte i dos quilates, *d. lei.*

9. No se admitan alhajas enjoyeladas que no tengan veinte i un quilates, i un quarto de beneficio, *d. lei.*

Pleitos de acreedores.

N. 1. Las sentencias que en el Consejo, Chancillerìas, ò Audiencias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, viniendo en apelacion de Juez Ordinario, còmo se han de executar, sin embargo de suplicacion, *lei* 12. *tit.* 16. *lib.* 5.

2. Pleitos de acreedores à mayorazgos no se admitan en el Consejo, *Rem. n.* 20. *tit.* 4. *lib.* 2.

Poblacion.

N. 1. Los medios que para el aumento, i poblacion del Reino se mandan guardar, *lei 66. tit.* 4. *lib.* 2.

Pobres.

N. 1. La orden que se ha de tener en pedir limosna qualquier genero de pobres, aunque sean Romeros, i Peregrinos, Ciegos, Frayles, i Estudiantes, i otros qualesquier, i quàndo, i còmo, i de quièn han de sacar licencia, i que se confiessen, i comulguen, i què pobres pueden pedir limosna sin licencia, i quàles, i còmo se han de recoger à los Hospitales, i no andar por las calles, i que las Justicias tengan cuidado de executar estas leyes, *lei* 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. *i* 24. 25. *i* 26. *tit.* 12. *lib.* 1.; adonde se manda que no anden los pobres fuera de su naturaleza, ni traigan consigo hijos suyos, ni agenos de cinco años arriba, i què cuidado se ha de tener con los pobres vergonzantes.

2. Ningun pobre, sò color de Romero, siendo Estrangero, pueda estàr en la Corte mas de un dia natural, *lei* 24. *glos.* (d) *i Aut.* 3. *i* 6. *d. tit.* 12.; i el que pide limosna, pudiendo trabajar, sea castigado por vagamundo, *ibi, glos.* (b)

3. Los pobres presos no sean detenidos en la carcel por los derechos, *lei* 20. *i* 21. *d. tit.* 12. *lib.* 1.; ni se les tomen los vestidos, ni limosnas que se les hicieren, *lei* 23. *allì*; ni por los derechos los buelvan à la carcel, executada en ellos la pena corporal, *lei* 22. *allì.*

4. Què informacion ha de dàr el pobre en las Audiencias, para que no le lleven derechos, *lei* 25. *allì, gl.* (b) *i lei* 28. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 2.; i còmo, i quàndo se han de vèr en las Audiencias pleitos de pobres, *lei* 27. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2. *i lei* 17. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 3.

5. Quàndo la pobreza escuse à el apelante, à su Procurador de no aver seguido la apelacion, *lei* 2. *gl.* (f, *i* g) *tit.* 18. *lib.* 4.

6. Còmo se puede pedir limosna sin cuesta, vease en la letra *Questores, n.* 2.

Pozos de sal.

N. 1. Vease en la letra *Minas, i Mineros, num.* 1.

Poderes.

N. 1. Còmo se han de examinar, i dàr por bastantes los poderes, i quièn los ha de firmar por bastantes, i guardarse, i ponerse en los processos los traslados; vease *Escrivanos de las Audiencias, n.* 9. *i* 22.; *i Abogados, n.* 17.; *Demandas, n.* 9. *i* 11., *i Procuradores, n.* 2.; vease la letra *Relatores, n.* 4.

Ponzoña.

N. 1. No se venda cosa ponzoñosa sin licencia de la Justicia, *lei* 5. *tit.* 16. *lib.* 3.

Posadas.

N. 1. Tengan obligacion de dàr cuenta al Alcalde, ó Alguacil de Corte de su quartèl, de los huespedes que les vinieren, *lei* 20. *c.* 16. *i Aut.* 75. *t.* 6. *lib.* 2.

2. Vease la letra *Aposentadores, i Guias.*

Possession, i tenuta.

N. 1. Cerca de las possessiones de los difuntos, i bienes de mayorazgo, veanse las letras *Despojados, num.* 2. *i Mayorazgos, n.* 6.

2. Cerca de la possession de ser Hijosdalgo, vease la letra *Alcaldes de los Hijosdalgo, n.* 3.

3. Vease la letra *Audiencia de Galicia, n.* 12.

4. Possession para prescripcion, vease en la letra *Prescripciones, n.* 5. *i* 6.

Posiciones.

N. 1. Vease la letra *Juramento de calumnia*, i la letra *Abogados, n.* 18. *i* 19.

Portazgo.

N. 1. Los Corregidores, i Justicias en su jurisdiccion, aunque sea en Lugar de Señorìo, suspendan los portazgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, *lei* 19. *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3.; i de las que se llevaren fuera de su jurisdicion, dèn aviso, *d. lei al fin.*

2 Revocanse las mercedes de portazgos concedidos por el Rei Don Enrique, *lei* 15. *gl.* (d, e, *i* o) *tit.* 27. *lib.* 9.; i que se lleven segun, i còmo se solian llevar, *ibi, gl.* (f) i quien pretendiere tener titulo à ello, dentro de què tiempo lo ha de mostrar, *d. lei gl.* (s); i no excluye la *d. lei* 15. al que probare la prescripcion inmemorial, aunque no tenga privilegio, *lei* 16. *d. tit.* 27.

3 Quàndo, i còmo se ha de pagar el portazgo, *lei* 7. *gl.* (d) *tit.* 11. *lib.* 6.; i la pena del que passa sin pagarlo, *d. lei al princ. i gl.* (e); i que se guarden los privilegios dados para no pagar portazgo, *lei* 6. *allì.*

4. Las mercedes de portazgos se entiendan ser hechas segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque la merced diga otra cosa, *lei* 8. *gl.* (b) *d. tit.* 11.; i à los Pueblos, i vecinos de ellos se guarden sus privilegios, i esenciones, *d. lei al fin.* Vease la letra *Imposiciones*, i la letra *Carreteros, n.* 2.

Por-

Porteros de Consejo, i Audiencias, i otros Juzgados.

N. 1. No lleven dineros por dexar entrar en el Consejo, ni por llamar, ni otras cosas, *lei 7. i Aut. 3. gl.* (h) *tit. 25. lib. 2.*

2. Porteros de vara del Corregidor, quantos han de ser, i Tenientes de Madrid no hagan condenaciones para los Porteros de vara, *Rem. n. 33. i 34. tit. 5. lib. 3.*

3. Què derechos han de llevar los Porteros del Consejo, i de las Audiencias, *lei 1. 3. i Aut. 6. tit. 25. lib. 2.*; i que no lleven mas de sus derechos, ni albricias de sentencias, ni aguinaldos de pleiteantes, *lei 2. i 7. i Aut. 4. i 5. d. tit. 25.*

4. Los Porteros de las Audiencias estèn en cada Sala dos, *lei 1. gl.* (a) *d. tit. 25.*; i quàndo, i còmo han de assistir à la tabla del sello, *ibi, gl.* (c); i los despachos que las Audiencias embiaren à Consejo, ò al Rei, los embien con alguno de los Porteros, *lei 4. allì, gl.* (a) i ningun Portero sea solicitador, *lei 5. d. tit. 25.*

5. Los Porteros de Alcaldes de Corte què derechos han de llevar por emplazar, *lei 6. gl.* (a) *i Aut. 6. cap. 1. d. tit. 25.*; i dònde han de depositar las prendas que sacaren por rebeldias, *ibi, gl.* (c); i què testimonio han de traer, i darle al Escrivano, ante quien acusaren las rebeldias, *d. lei al fin.*

6. Porteros de la Audiencia de Sevilla, quàntos han de ser, *lei 25. gl.* (a) *tit. 2. lib. 3.*; i què salario han de llevar, *ibi, gl.* (b), i no lleven derechos, ni albricias de sentencias, *d. lei glos.* (c)

7. Portero de la Audiencia de Canaria, què salario ha de tener, i còmo, i quàndo, i de què se ha de pagar, *lei 19. tit. 3. lib. 3.*

8. Quàntos han de ser, *Rem. n. 1. t. 25. lib. 2.*

9. Los Porteros de vara de los Alcaldes posen en su quartèl, i ronden conforme su Alcalde les repartiere, *lei 20. cap. 4. tit. 6. lib. 2.*

Portugal.

N. 1. Vease la letra *Remission, n. 3. i Puertos, n. 2.*

Pregoneros.

N. 1. Què derechos han de llevar de los condenados à vergüenza, ò à tormento, ò à pena corporal, i no lleven derechos à los pobres, *lei 1. cap. 3. tit. 32. lib. 4.*; i què han de llevar por los pregones de cosas perdidas, *d. lei c. 5.*

2. Vivan en la plaza, vease *Aposentadores, num. 7.*

Preguntas.

N. 1. Vease *Abogados, n. 18. i 19. Testigos, num. 2.*

Prelados.

N. 1. Juren quando su Magestad los presenta, que no tomaràn las alcavalas, tercias, pedidos, i monedas, *lei 13. gl.* (b) *tit. 3. i Aut. 13. tit. 6. lib. 1. lei 15. tit. 8. lib. 9.*

2. La pena del que les impidiere visitar sus Subditos, *lei 6. d. tit. 3. lib. 1.*

3. No dèn licencia que Clerigos Franceses, i Estrangeros sirvan Beneficios, ni los consientan estàr en sus Obispados, *lei 29. gl.* (b) *d. t. 3.*

4. Tengan por Fiscales Clerigos de Orden Sacro, *lei 30. gl.* (a) *d. tit. 3.*; i tomenles cuenta de sus oficios, *ibi, gl.* (b); i provean los Beneficios à personas de letras, i buena vida, *lei 31. allì.*

5. Dèn orden como los Notarios Eclesiasticos signen las escrituras como los Reales, *lei 32. glos.* (d) *tit. 3.*; i provean que no se hagan molestias à los legos en la cobranza de las rentas Eclesiasticas por los que las arrendaren, *lei 33. gl.* (c) *i Aut. 3. tit. 10. lib. 1.*

6. Què cuidado han de tener con los pobres vergonzantes, *lei 18. tit. 12. lib. 1.*

7. Son del Consejo, *lei 4. gl.* (c) *tit. 4. lib. 2.*; i quàndo, i còmo se pueden assentar en èl con los del Consejo, *ibi, gl.* (b); i cumplan, i obedezcan las provisiones de Consejo, *lei 4. i 29. gl.* (a) *tit. 4. lib. 2.*

8. Vayan al llamamiento de los Reyes, *lei 13. gl.* (a) *tit. 3. lib. 4.*; i la pena de los que no vinieren, *ibi, gl.* (b)

9. No sean de vando, ni hagan ligas, *lei 5. gl.* (d, i e) *tit. 14. lib. 8.*

10. Que los Prelados no compelan á los que han de ordenar que funden Capellanìas, para ordenarlos à titulo de ellas, *lei 35. gl.* (a) *tit. 3. lib. 1.*

11. Cerca de la jurisdicion temporal, i que no ocupen la Real, veanse las letras *Jurisdicion Eclesiastica, i temporal, i Jurisdicion Real.*

12. Veanse *Inventario, Enagenaciones, Beneficios, Clerigos, è Iglesias, Señores de Vassallos, Audiencia de Galicia, num. 42. i Blasfemos, numer. 2.*

Prendas, i represarias.

N. 1. Ninguno puede prender à otro por su autoridad, por deuda, ni en otra manera alguna, *lei 1. gl.* (c) *tit. 17. lib. 5.*; sino son las guardas de los montes, i pastos, *ibi, gl.* (h); i dos falencias desta regla se vean en las letras *Blasfemos, n. 3.*; *Sacar, n. 22.*

2. No se hagan prendas à vecinos de un Lugar, porque se aya puesto demanda à otros de aquel Lugar, i las Justicias hagan justicia sin dilacion, *lei 2. allì.*

3. Por pechos no se saquen prendas à unos por otros, ni à unos Lugares por lo que deven otros Lugares, no siendo Cabeza de Partido, *lei 3.*

4. La pena del que prenda en qualquier Pueblo por lo que le fuere librado por el Rei, *lei 4. gl.* (b); i la pena del Alcalde que no le hiciere pagar la libranza sin dilacion, *ibi, gl.* (e)

5. No se haga execucion, ni embargo en los Labradores trabajando, i no se pueden prender los bueyes, i bestias de arada, ni los aparejos de ellos, *lei 5. gl.* (a) *d. tit. 17. i lei 25.*

tit. 13. *lib.* 8. ; ni cavallos, ni armas, ni camas de hidalgos, *lei* 6. *gl.* (b); i quàndo, i còmo, i en què casos se puedan prendar, i hacer execucion en ellos, *d. lei* 5. *glos.* (b, i c) *i lei* 6. *glos.* (d, *i* e) *d. tit.* 17.

6. No sean prendados, ni secrestados los ganados, i bienes semovientes de los vecinos, i moradores del Concejo de la Mesta, i de otros qualesquier Lugares por deudas que devan los Pueblos, ni se haga execucion en ellos, i se les guarden sus privilegios, *lei* 7. *allì.*

7. La pena del que resiste las prendas, execuciones que el Rei manda hacer, *lei* 8. *gl.* (b) *tit.* 17.; i las que se hacen por los pechos Reales, *lei* 9. *d. tit.* 17. *i lei* 4. *tit.* 8. *lib.* 9.

8. No se hagan por todo el Reino prendas, ni represarias por deudas hasta que la Justicia mande hacer execucion, *lei* 10. *gl.* (a, *i* c) *d. tit.* 17. ; i la pena del acreedor que hiciere lo contrario, *d. lei gl.* (e) *i lei* 5. *gl.* (d, *i* e) *i* 6. *tit.* 13. *lib.* 4.; i los Jueces no cometan execuciones sino à las Justicias ordinarias de los Pueblos, *d. lei* 10. *gl.* (b)

9. Sino es por deudas proprias no se hagan represarias, ni prendas en personas, i mercaderìas, i Navìos de fuera del Reino, *lei* 11. *gl.* (b) *i* 12. *d. tit.* 17.; ni en los recueros, i Mercaderes por deudas, que deva el Concejo, de donde son, *d. lei* 12. *gl.* (b)

10. No se saquen prendas à los Pueblos por lo que devieren los Arrendadores, i Cogedores de las rentas Reales, *lei* 13. *allì, gl.* (b)

11. Quàndo se pueden prendar las bestias, i ganados de los Clerigos que hacen daño en los pastos, *lei* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. ; i por cosas en que han de contribuir, *lei* 3. *i* 11. *allì.*

12. El Concejo que fuere Cabeza de Provincia, nombre, i señale casa en donde los Alguaciles, i executores de pechos, i servicios depositen las prendas, *lei* 8. *gl.* (a) *tit.* 14. *lib.* 6. i assimismo señalen dehessa, ò prado, en que se depositen los ganados prendados para la execucion, de suerte que no se mueran, i estèn à recaudo, *d. lei cerca del fin.*

13. No se hagan prendas à los que labraren las heredades, ò casas, que estuvieren secrestadas, ò embargadas, aunque las labre, i repare el mismo dueño de ellas, *lei* 1. *tit.* 12. *lib.* 4.

14. Còmo se ha de pagar la prenda que se hiciere à tuerto à algun Concejo, *lei* 20. *tit.* 3. *lib.* 6.

15. Cerca de las prendas de las dehesas acotadas, vease la letra *Dehesas, n.* 1. *i* 2.

16. Para las prendas que sacan los Alguaciles por sus derechos, la letra *Execuciones, num.* 2.

17. Cerca de los mandamientos para vender prendas, i què se ha de hacer de las prendas, quando se muda la Corte, vease la letra *Alcaldes de Corte, i Chancillerìas en lo civil, n.* 4.

18. Cerca de las prendas, que hacen los Porteros por reveldìa, vease la letra *Porteros, num.* 3.

19. Vease la letra *Cruzada, n.* 5.

Prescripciones.

N. 1. Quàndo, i còmo ha lugar la prescripcion de la Jurisdicion Real, i otros derechos pertenecientes al Rei, *lei* 1. *gl.* (b) *tit.* 15. *lib.* 4. ; i que la Jurisdiccion suprema, i pechos, i tributos no se puedan prescrivir, *ibi, gl.* (f, *i* g); i còmo se ha de probar la costumbre inmemorial, *lei* 1. *gl.* (f) *tit.* 7. *lib.* 5.

2. Las alcavalas no se pueden prescrivir, aunque sea por tiempo inmemorial, *lei* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 15.; i què sea en los señores de Titulo, i otras personas que las tienen, i posseen agora por tolerancia, sin titulo vàlido, *d. lei* 2. *al med.*

3. Las Ciudades, Villas, i Lugares de la Corona Real son imprescriptibles, *lei* 3. *gl.* (e) *tit.* 10. *lib.* 5.

4. La prescripcion del derecho de servicio, i Montazgo qual ha de ser, i quàndo proceda, aunque no estè salvada en los libros, *lei* 16. *tit.* 27. *lib.* 9.

5. La interrupcion civil, ò natural interrumpen la prescripcion, *lei* 1. *gl.* (f) *i* 2. *gl.* (b) *tit.* 15. *lib.* 4. ; i la interrupcion en possesion interrumpe en propriedad, i por el contrario, *lei* 7. *allì.*

6. La possession de año, i dia, quàndo, i en què aproveche, i quàndo, i para què sea necessario en esta prescripcion añal, titulo, i buena fee, *lei* 3. *d. tit.* 15.

7. Què cosas no se pueden prescrivir, por ser hurtadas, ò emprestadas, ò comunes, ò por otros respetos, *lei* 4. *i* 5.

8. En què tiempo se prescriva la accion personal, i executoria dada sobre ella, i la accion real, i mixta, *lei* 6. *d. tit.* 15. *lib.* 4.

9. En quanto tiempo se prescriven las imposiciones en possession, i propriedad, *lei* 8. *gl.* (a) *d. tit.* 15. i còmo han de probar los señores contra sus vasallos la costumbre inmemorial, *ibi, gl.* (b, *i* c)

10. En tres años se prescrive la soldada de los mozos despedidos, i lo que se deve à Boticarios, i Confiteros, i Especieros, i otras personas contadas en la *lei* 9. *d. tit.* 15.

11. Por quanto tiempo se prescrive la fiadurìa, ò presentar à alguno à juicio, quando se cometiò la pena, *lei* 10. *tit.* 16. *lib.* 5.

12. Passado què tiempo no se puede pedir la alcavala, ni otros derechos Reales, vease en las letras *Alcavalas, num.* 13. *Almojarifazgo de Cartagena, n.* 1.

Presentaciones.

N. 1. Cerca de la presentacion de escrituras, vease la letra *Escrituras*, i la letra *Processos.*

2. Cerca de los delinqüentes que se presen-

sentan en la carcel, vease la letra *Alcaldes del Crimen, n.* 4. 5. 6. 7. *i* 8. *i Audiencia de Galicia, num.* 13.

3. Los apelantes, i remitidos, en què tèrmino se han de presentar, i los que suplican, vease la letra *Apelaciones, n.* 2. *i* 14. *Suplicaciones, n.* 1.

Presidentes de Valladolid, i Granada.

N. 1. Vease *Audiencia de Valladolid, n.* 6. *hasta el* 26.

2. I cerca de los Moriscos de Granada, vease la letra *Moriscos, n.* 7. *i* 16.

Presidiarios, i presidios.

N. 1. Vease la letra *Condenacion à galeras, num.* 13.

Presos, i prender.

N. 1. En què casos pueden los Hijos-dalgo ser presos, *lei* 4. *tit.* 2. *lib.* 6.; i que tengan carcel apartada de los que no lo son, *lei* 11. *allì.*

2. El suelto en fiado, ò por causa liviana passados 60. dias por la misma causa, no pueda ser preso, no aviendo querella de parte, *lei* 18. *gl.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3.

3. Revocase el privilegio de Sevilla, que no pudiesse ser preso por deuda el que tuviesse cavallo por año, i dia, *lei* 15. *tit.* 1. *lib.* 6.

4. Los Alguaciles sean diligentes en prender, *lei* 5. *gl.* (a) *i Aut.* 7. *cap.* 22. *tit.* 23. *lib.* 4.; i no prendan sin mandamiento, *lei* 7. *gl.* (a) *d. tit.* 23.; i ante quièn han de presentar el preso, *ibi, gl.* (e); i quàndo se han de secrestar los bienes, *d. l. gl.* (h, *i* i)

5. El preso por causa civil sea suelto, dando fianzas, ò depositando la condenacion, apelando de la sentencia, *lei* 16. *gl.* (c) *t.* 18. *lib.* 4.

6. Cerca de las carceles, i carceleros, i los presos que huyen de la carcel, i otras cosas à esto tocantes, vease en la letra *Carceles*, i en la letra *Carceleros, n.* 10. 11. *i* 3. 12. *i* 15.

7. Veanse las letras *Procuradores de Cortes, n.* 6. *i* 8.; *i mugeres casadas, i solteras, n.* 6. 8. *i* 9.; *Cession de bienes, n.* 2.; *Deudas, i Deudores, n.* 4.; *i Escrivanos del Crimen, n.* 3.; *i Adelantados, i Merinos mayores, n.* 2. *i* 11.; *Alcaldes de Casa, i Corte, n.* 6.; *Alcaldes del Crimen, n.* 9.; *Alcaldes de Hermandad, n.* 6.; *Alguaciles, i Merinos, n.* 1. 3. 4. *i* 5.; *Alguaciles de Corte, n.* 5. 7. *i* 9. *Alguaciles de los Adelantamientos, n.* 1.; *Clerigos de Orden Sacra, n.* 3.; *Fiado, n.* 4.

Pretendientes.

N. 1. No assistan en la Corte cada un año mas de treinta dias, *lei* 65. *tit.* 4. *lib.* 2.

Prevaricar.

N. 1. La pena de los Abogados que ayudaren à ambas partes, aunque sea en diversa instancia, i del que descubriere el secreto de su parte, ó los que desampararen la causa, en que comenzaron à abogar, *lei* 13. 17. *i* 22. *tit.* 16. *lib.* 2.

Primera instancia.

N. 1. Executese el Santo Concilio de Trento en que no se quiten à los Ordinarios las primeras instancias, i se dèn para ello las provisiones necessarias, *lei* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Aut.* 7. *cap.* 4. *tit.* 8. *lib.* 1.

Privilegios, i costumbres.

N. 1. A las Ciudades, i Villas se les guarden sus privilegios confirmados, i oficios, i libertades, i buenos usos, i costumbres, *lei* 1. *tit.* 2. *lib.* 7.; i los privilegios, i costumbres de eligir Regidores, i Jurados, i otros qualesquier oficiales, i Notarios, i Escrivanos publicos, *lei* 2. *i* 5. *allì*; i de quànto tiempo ha de ser la costumbre para possession, ò propriedad, *lei* 4. *i* 5. *gl.* (d) *d. tit.* 2. *lib.* 7.

2. A las Ciudades, i Villas se guarden los privilegios, i costumbre, que tuvieren, de que à su pedimiento se provean los Regimientos, i Escrivanìas, i otros oficios publicos, *lei* 3. *allì.*

3. Los oficios de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades son de proveer del Rei, *lei* 2. *gl.* (c) *d. tit.* 2. *lib.* 7.; i quàndo los pueden nombrar, i eligir los Pueblos por fuero, privilegio, ò costumbre, *lei* 3. *tit.* 5. *lib.* 3.

4. A los Pueblos se les guarden sus privilegios, i costumbres en eligir oficiales, i la pena del que compra los votos, i del que vende el voto, ò del que renuncia estos oficios por dinero, *lei* 7. *gl.* (c, *i* d) *i* 8. *gl.* (f) *tit.* 2. *lib.* 7.; i que estos Ayuntamientos no dèn, ni provean Tenencias de Castillos derrivados, ò despoblados, *d. lei* 7. *al fin, i lei* 12. *t.* 5. *lib.* 6.; i què probanza baste en estos casos, *d. lei* 7. *gl.* (e)

5. Quàndo, i còmo pueden los Pueblos que tienen privilegio, ò costumbre de eligir oficios por muerte del posseedor, eligirlos en vida del mismo que los posee, si le renuncia, *lei* 3. *glos.* (e) *i al med. tit.* 4. *lib.* 7.; còmo no puede, *d. lei* 3. *gl.* (b); i quàndo, i en què casos se puedan renunciar estos oficios, *d. lei entre la gl.* (b, *i* c).

6. Guardense à las Ciudades, Villas, i Lugares los privilegios que tienen, de que no entren en ellos Justicias de otra parte à hacer entregas, ni executiones, ò que en caso que puedan entrar, se junten à juzgar con los mismos ordinarios, *lei* 8. *tit.* 4. *lib.* 3.

7. El privilegio de la Villa de Simancas, i sus vecinos, se declara en la *lei* 18. *tit.* 18. *lib.* 9.

8. Los Oìdores en sus provisiones guarden à los Pueblos, i Justicias sus privilegios, i costumbres, *lei* 71. *tit.* 5. *lib.* 2.

9. No se concedan privilegios de hidalguìa, *lei* 8. *gl.* (a) *i* 9. *tit.* 2. *lib.* 7., i los concedidos quàndo, i còmo aprovechen para no pechar, *lei* 7. *d. tit. i lib.*

10. Los privilegios de maravedis de por vida se sotaescrivan cada año, *l.* 12. *gl.* (a) *t.* 3. *lib.* 9.

11. Por quièn, i còmo, i quàndo se an de confirmar, escrivir, i señalar los privilegios, i mercedes, i què derechos han de pagar, i què se ha de hacer, i decir en las confirmaciones, i còmo se han de concertar, *lei* 8. *i* 9. *tit.* 6. *lib.* 9.

12. Los privilegios de juro se despachen

sin las señales de Mayordomo mayor, i del Pregonero mayor, *lei* 1. *cap.* 44. *tit.* 2. *lib.* 9.

13. Costumbre de no pagar alcavala, vease en la letra *Alcavala*, *n.* 19.

14. Vease *Juros*, *n.* 1.; *Donaciones*, *n.* 2.; *Perdones*, *n.* 5.; *Cavalleros*, *n.* 5.; *Diezmos de Guipuzcoa*, *n.* 7.; *Donaciones de los Reyes*, *n.* 2.

15. Còmo, i en dònde se han de guardar los privilegios, i escrituras de los Pueblos, vease la letra *Escrivanos de los Concejos*, *n.* 8.

16. A quièn, i quàndo se ha de dàr el traslado del privilegio de juro, quando se hace la paga, vease la letra *Pagas*, *n.* 6.

Prior, i Consules de Burgos, i de Bilbao.

N. 1. Vease *Jurisdiccion del Prior, i Consules.*

Probanzas, i recibir à prueba.

N. 1. Còmo se ha de dàr la sentencia para recibir à prueba despues de concluso el pleito, *lei* 1. *tit.* 6. *lib.* 4.; i què termino se ha de dàr, *ibi*, *gl.* (c); i que no se reciba à prueba cosa que probada no ha de aprovechar, *lei* 1. *allì*; i que al principio se señale termino conveniente para probar, i no se dèn prorrogaciones de nueve en nueve dias, *lei* 45. *gl.* (c) *tit.* 4. *lib.* 3.

2. No se haga probanza en primera instancia hecha la publicacion, *lei* 5. *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 4.; sino es por restitucion, *ibi*, *gl.* (c); i no se reciba à prueba de tachas, hasta que passe el termino de la restitucion, *lei* 3. *antes de la* (i) *tit.* 8. *lib.* 4.; i quàndo, i còmo se ha de conceder esta restitucion, *ibi*, *gl.* (c); quàndo, i en què termino despues de la publicacion se ha de recibir à prueba de tachas, *lei* 1. *d. tit.* 8. *gl.* (e, *i* g)

3. Còmo se ha de recibir à prueba en grado de apelacion, ò suplicacion ante los Jueces superiores, *lei* 4. *tit.* 9. *lib.* 4.; i no se haga probanza sobre los mismos articulos de la primera instancia, ò sobre articulos contrarios, *ibi*, *glos.* (c) *i lei* 20. *t.* 22. *lib.* 2.; ni se haga sobre ello preguntas, sino es por escrituras autenticas, ò por confesion de la parte, *d. lei gl.* (d, *i* e); i à quièn, i còmo se ha de aplicar la pena, *d. lei* 4. *al fin.*

4. Còmo se han de probar las esenciones nuevas puestas en segunda instancia, ò las repulsas en la primera, por no se aver puesto conforme à derecho, i còmo se ha de otorgar restitucion para probar sobre ellas, i còmo se ha de recibir à prueba de las esenciones, que se admitieren despues de publicadas las probanzas, *lei* 5. *del mismo tit.* 9. *lib.* 4.

5. Vease la letra *Alcaldes de las Chancillerìas*, *n.* 3. i la letra *Receptorìas*, *i Receptores.*

6. Còmo se puede probar que alguno recibiò dones, *lei* 6. *gl.* (d, *i* e) *tit.* 9. *lib.* 3. vease *Recusaciones*, *n.* 12.

Probanzas en pleitos de Hidalguìas.

N. 1. Los Alcaldes de Hijosdalgo, ò Oìdores, exâminen los testigos por sus personas, sin cometer cosa alguna, *lei* 37. *gl.* (b) *t.* 11. *lib.* 2.; i les lean las preguntas, i hagan las repreguntas, sin que el Escrivano haga mas que escrivir, *ibi*, *glos.* (c); poniendo mas cuidado en el exâmen de la inmemorial, *d. lei cap.* 1. *al med.*

2. Què forma se ha de tener para aver por impedidos los testigos, i què diligencias se han de hacer, i aviendose por impedidos, quièn los ha de ir à exâminar, i còmo se ha de nombrar el Receptor ante quien se han de exâminar, i que los exâmine la Justicia ordinaria, i la forma, *cap.* 2. *i* 3. *de d. lei.*

3. Los diligencieros, que se han de nombrar para estas probanzas, còmo, i por quièn se han de nombrar, *d. lei* 37. *cap.* 4. *i* 5.

4. Pareciendo à los Alcaldes de Hijosdalgo, ò à los Oìdores estando ante ellos el pleito, que vaya Oìdor, ò Alcalde, ò otra persona à exâminar los testigos, la forma què se ha de tener, i à cuya costa, *cap.* 6. *gl.* (z)

5. Que no quede ninguna cosa en blanco en las probanzas para inchirlas despues, *cap.* 7. *gl.* (a 2)

6. En las probanzas *ad perpetuam rei memoriam*, se guarde la misma forma, i orden que en las demàs, *cap.* 8. *glos.* (c 2)

Processos.

N. 1. Haganse en hoja de pliego, *lei* 27. *gl.* (a) *t.* 6. *lib.* 3.; i què han de poner los Escrivanos en ellos, *d. lei gl.* (b) *lei* 10. *tit.* 19. *lei* 9. *i* 10. *tit.* 20. *lib.* 2. *i lei* 3. *tit.* 2. *lib.* 4.

2. Hasta en què cantidad no se han de hacer processos, ni fulminarse, la letra *Alcaldes de Corte, i Chancillerìas en lo civil*, *n.* 3.; *Juicios*, *n.* 24.; i que contra muchos delinqüentes no se haga mas de un processo, *lei* 12. *tit.* 1. *lib.* 8.

Processos en primera, i segunda instancia, en grado de apelacion, ò suplicacion, i còmo se han de substanciar.

N. 1. En què tiempo, i còmo se ha de poner la suplicacion, vease en la letra *Suplicaciones*, *n.* 1.

2 Cerca de la presentacion de escrituras, i excepciones, i nuevas probanzas, vease la letra *Escrituras*, *n.* 4. *i Probanzas*, *n.* 3. *i Restitucion*, *n.* 2. *i* 4.

Processiones.

N. 1. No se dèn licencias para ellas por el Vicario de Madrid, sin que preceda licencia del Consejo, *Rem. n.* 29. *tit.* 4. *lib.* 2.

Procuradores Fiscales.

N. 1. Vease la letra *Fiscales.*

Procuradores de las Audiencias, i Juzgados.

N. 1. Los Procuradores de las Audiencias sean exâminados por el Presidente, i Oìdores, *lei* 1. *gl.* (a) *tit.* 24. *lib.* 2. *i Aut.* 22. *duda* 12. *tit.* 2. *lib.* 3.; i què han de jurar, *ibi*, *gl.* (b) *i Aut.* 7. *d. tit.* 24.; i solos los del Numero, i exâminados dèn peticion, *lei* 1. *tit.* 24. *lib.* 2. *d. lei gl.* (d) *i Aut.* 9. *d. tit.* 24. *lib.* 2.

2. No dèn peticion de Abogado no exâminado, ni hagan auto sin presentar poder bastante firmado de Letrado, *lei* 3. *gl.* (a, *i* b) *d. tit.* 24. *lib.* 2.; i quando han de dàr las peticiones, i recibirlas de la parte de los dias de Audiencia,

lei 3. *allì*; i ante quièn han de presentar, i aceptar el poder, i què han de jurar al tiempo que le aceptaren, *lei* 7. *allì*.

3. Tomen de los Letrados conocimiento de los processos, que les dieren, *lei* 4. *gl.* (a) *tit.* 24.; i no los saquen del Pueblo, *lei* 26. *gl.* (b) *tit.* 16. *i lei* 11. *gl.* (b) *tit.* 20. *lib.* 2.; i quàndo, i à quièn los han de bolver, *lei* 11. *al med. d. tit.* 20.; i la pena del que perdiere processo, *d. lei* 4. *gl.* (c) *tit.* 24. *lib.* 2.

4. Hallense presentes al tassar de las costas, i en las peticiones nombren los Procuradores de la parte contraria, *lei* 5. *d. tit.* 24. *i lei* 8. *tit.* 20. *lib.* 2.

5. No se concierten con los Receptores, ni con las partes, sobre dilatar, ò abreviar las conclusiones, *lei* 6. *d. tit.* 24.; i dentro tres dias dèn à los Letrados los dineros, i escrituras, que las partes les embian, *lei* 7. *al fin d. tit.* 24. *i lei* 16. *tit.* 22. *lib.* 2.

6. No hagan peticiones de alegaciones, sino solamente para sustanciar los pleitos, i acusar rebeldìas, i otras cosas semejantes, *l.* 8. *d. tit.* 24.; i lo una vez denegado en una Sala, no lo tornen à pedir en otra, sin hacer relacion de como fue denegado, *lei* 9. *i Aut.* 6. *d. tit.* 24. *i l.* 39. *gl.* (c) *tit.* 1. *lib.* 3.; i que el Presidente, i Oìdores puedan privar los Procuradores inhabiles, *lei* 10. *allì*; i lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas, *lei* 12. *gl.* (a) *t.* 19. *lib.* 2.

7. No sean parientes del Escrivano, ante quien passa la causa, *lei* 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *i Aut.* 1. *tit.* 24. *lib.* 2.

8. No entiendan con Jueces Conservadores, i Eclesiasticos en causas profanas entre legos, *lei* 2. *gl.* (c) *tit.* 8. *lib.* 1.

9. No dèn peticion en pleitos criminales ante Oìdores, sino ante los Alcaldes del Crimen, *lei* 20. *al med. tit.* 5. *lib.* 2.

10. Procuradores de pobres, quàndo han de llevar los processos à los Letrados, *lei* 27. *tit.* 16. *lib.* 2.

11. Procuradores de pobres en Corte no se ausenten sin licencia, *lei* 26. *tit.* 4. *lib.* 2.

12. Còmo, i quàndo se han de tassar por el Presidente, i Oìdores, i otras Justicias los salarios de los Procuradores, i lo que uvieren llevado, *l.* 11. *gl.* (b) *tit.* 16. *i Aut.* 1. *gl.* (c) *tit.* 23. *lib.* 2.; i se manda guardar por la *lei* 12. *d. tit.* 16. *lib.* 2.

13. Pueden pedir al Escrivano les dè conocimiento del poder original, *lei* 10. *gl.* (b) *tit.* 20. *lib.* 2.

14. No se dè carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexe Procurador conocido, *lei* 1. *gl.* (h) *i* 2. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 4. *i Aut.* 30. *i* 32. *tit.* 19. *lib.* 2.

15. Procuradores de la Audiencia de Galicia, quàndo, i còmo han de bolver los Processos à los Escrivanos, *lei* 37. *gl.* (b) *tit.* 1. *lib.* 3.; i no se quiten los pleitos unos à otros, *lei* 38. *allì*. i en las peticiones pongan sus nombres, i los nombres de los Procuradores contrarios, *lei* 39. *gl.* (a) *d. tit.* 1.; i no pidan publicacion sin ser passado el termino, *ibi*, *gl.* (d), i cumplan lo dispuesto en los demàs Procuradores, *d. lei al med.*; i la orden que han de tener en hablar en el Audiencia, *lei* 36. *gl.* (c) *d. tit.* 1. *lib.* 3.

16. Procuradores de las Audiencias avisen à las partes, i à sus Procuradores, quando se hacen probanzas por receptorìa, que no hagan preguntas, ni probanzas sobre los mismos articulos, ò contrarios, i tomen testimonio del aviso, *lei* 20. *tit.* 22. *lib.* 2.

17. Veanse las letras *Jueces Conservadores*, *n.* 1.; *Quèstores*, *n.* 2.; *Emplazamientos*, *n.* 13.

18. Las peticiones de los repartimientos de pleitos no se entreguen à los Procuradores, *Remis. n.* 7. *tit.* 24. *lib.* 4.

19. No reciban pleitos, sino contando las hojas, *num.* 8.

20. Quando pidieren sobrecarta, presenten los papeles ante el Escrivano que despachò la provision, *allì*, *n.* 9.

21. Las renunciaciones de los oficios de Procuradores, quando se han de admitir, i hasta quando no, *allì*, *num.* 10.

22. Los que entran de nuevo en el oficio no se admitan, sin que ayan dado cuenta de los papeles del antecessor, *allì*, *n.* 11.

23. Sirvan por sus personas los oficios, i no los arrienden, ni renuncien, sino dentro del termino que se pide, *allì*, *n.* 12.

Procuradores de Cortes, i de Concejos, que vàn à pleitos.

N. 1. Dese termino à los Procuradores para que vayan à Cortes, *lei* 3. *tit.* 7. *lib.* 6.; i sean bien tratados, i aposentados, *ibi*, *gl.* (b) *i lei* 7. *tit.* 15. *lib.* 3.; i de cada Ciudad, i Villa se nombren dos Procuradores, que no sean Labradores, ni Sesmeros, *lei* 4. *d. tit.* 7.; i si ai discordia en el nombramiento, còmo se ha de determinar, *lei* 6. *allì*; i la pena del que para serlo gana cartas de ruego, *lei* 5. *allì*: *i Aut.* 58. *tit.* 4. *lib.* 2.

2. Los Ayuntamientos nombren lib remente los Procuradores de Cortes, *lei* 4. *gl.* (b) *i Aut.* 1. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 6.; i las cartas en contrario dadas, sean obedecidas, i no cumplidas, sino es que el Rei de su propio motu mande, i disponga otra cosa, *lei* 5. *al fin d. tit.* 7.

3. Procuradores de Cortes se presenten ante el Rei, *lei* 6. *d. tit.* 7.; i despues unos à otros, i no se compren estas procuraciones, i la pena del comprador, i vendedor, *lei* 7. *allì*, *i Aut.* 1. *dicho tit.* 7.

4. El Rei oiga à los Procuradores de Cortes, i antes que las Cortes se acaben, se responda à todas sus peticiones generales, i particulares, i se dèn las provisiones necessarias, *lei* 8. *al fin.*

5. Las receptorìas del servicio concedido en Cortes se dèn à los Procuradores, *lei* 9. *d. tit.* 7.; i còmo han de dàr cuenta, i que no paguen

de-

derechos de los finiquitos, *lei* 12. *allì*, *gl.* (b) *i lei* 9. *tit.* 5. *lib.* 9.

6. Los Procuradores de Cortes durante las Cortes, i estando en ellas, no pueden ser presos, ni convenidos, ni sean compelidos à dàr fianzas, i en què casos pueden ser convenidos, i presos, *lei* 10. *d. tit.* 7.

7. De los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en Corte para la execucion de lo otorgado en ellas, *lei* 13. *gl.* (a) *i Aut.* 3. *tit.* 7. *lib.* 6.; i entiendan en el encabezamiento general, *d. lei* 13. *gl.* (b); i los Contadores no les pongan embargo en lo tocante à sus oficios, i les dèn la relacion, que se les pidiere, *d. lei* 13. *al fin.*

8. Los Procuradores de los Concejos, que vàn à negocios à la Corte, no sean prendados, ni detenidos por deudas de los Concejos, *lei* 11. *gl.* (a) *d. tit.* 7.; i quàndo pueden ser detenidos por las propias, *ibi*, *gl.* (b); i còmo se han de elegir, i las diligencias que han de hacer despues de nombrados, *lei* 39. *tit.* 6. *lib.* 3.; i què personas no pueden ir à estos negocios, *lei* 21. *tit.* 3. *lib.* 7.

9. Voto en Cortes, quièn le tiene por nueva disposicion, *Rem. n.* 2. *i* 3. *d. tit.* 7. *lib.* 6.

Prometidos.

N. 1. Los Contadores mayores, i sus Tenientes pueden otorgar prometidos, *lei* 22. *gl.* (a) *tit.* 13. *lib.* 9.; i el quinto quede para el Rei, *ibi*, *gl.* (c); i quàndo puede una persona ganar juntamente pujas, i prometidos, *l.* 23. *gl.* (b) *t.* 13. *lib.* 9.

2. Los prometidos, que se ganan por pujar dos Partidos, se repartan entre ambos Partidos, sueldo por libra de lo que se pujare, *l.* 24. *d. tit.* 13.; i se carguen por cuerpo de renta à los pujadores que sobre ellos pujaren la renta, *lei* 25. *allì*, *gl.* (a); sino pareciere otra cosa à los Contadores, sacando para ello mandamiento del Rei, *d. lei al fin.*

3. El Arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, no puede dàr prometido, sino por el año de que tuviere recudimiento, *lei* 26. *gl.* (b) *d. tit.* 13.; i con què condicion puede otorgar el prometido para los años venideros, *d. lei al med.*; i si de otra suerte le otorgare, sea à su costa, *d. lei al fin.*

4. De pleitos sobre prometidos conoce la Contadurìa mayor, vease *Contadurìa, n.* 22.

5. Veanse las letras *Arrendamientos por mayor, n.* 17.; *i Arrendamientos por menor, n.* 3.; *i Arrendadores de rentas, n.* 8.; *Contadores mayores de cuentas, n.* 31.

Propinas.

N. 1. Vease la letra *Estudios, n.* 5.

Propios, i rentas de Concejos.

N. 1. Ninguno ocupe los propios de los Concejos, i los oficios, que son suyos de proveer, i los que los tienen ocupados los restituyan, *lei* 1. *gl.* (d) *tit.* 5. *lib.* 7.; i el Rei no haga merced de ellos, *lei* 2. *gl.* (a) *d. tit.* 5.; i las cartas en contrario sean obedecidas, i no cumplidas, *d. lei al fin.*

2. Còmo, i por què forma se han de arrendar, *lei* 4. *d. tit.* 5.; i què personas no pueden arrendar por mayor, i menor, ni recaudar los propios, i rentas de los Concejos, ni fiar, ni asseguràr à los que las arriendan, ni tener parte en ellas, *lei* 3. *allì*; i què han de jurar cerca de esto los Regidores, i otros oficiales de Concejo, antes que sean recibidos à sus oficios, *ibi*, *gl.* (f); i lo mismo sea en Rentas Reales de los Pueblos donde tienen los oficios, *lei* 23. *gl.* (b) *t.* 6. *lib.* 3.

3. Los pleitos sobre propios se traten sumariamente, *lei* 5. *gl.* (a) *d. tit.* 5.; i quàndo, i còmo se han de ver, *lei* 25. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 2. *i lei* 41. *tit.* 2. *lib.* 3.; i que los Fiscales asistan à ellos, *d. lei* 25. *gl.* (d)

4. La pena del que estorvare à los Concejos seguir pleitos sobre los propios, ò diere favor à los contrarios, *lei* 7. *d. tit.* 5.

5. Que no se provean Jueces para vender los terminos publicos, i valdìos, *lei* 8. *tit.* 5. *lib.* 7.; i orden sobre la conservacion, i aumento de los positos, i distribucion del pan dellos, *lei* 9.; i que no se embien Jueces à vender, ni remedir tierras publicas, i valdìas, *lei* 10. *allì.*

6. Cerca de la cuenta de los propios, i de su aumento, la letra *Corregidores, n.* 33. *i* 34.

7. No sean despojados sin ser oìdos, vease en la letra *Despojados, n.* 5.

8. Quàndo no ha lugar apelacion en pleitos sobre los propios, i què sentencias han de executar, vease en la letra *Apelaciones, n.* 21.

9. Veanse las letras *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil, n.* 6.; *Audiencia de Valladolid, n.* 97.

Protocolo.

N. 1. Vease la letra *Escrivanos publicos del Reino, n.* 6. 8. *i* 10.

Proto-Medicos examinadores.

N. 1. A què personas han de exâminar, *lei* 1. *cap.* 1. *tit.* 16. *lib.* 3.; i quàndo, i còmo, i en què casos tengan jurisdicion, *cap.* 2. 3. 5. *i* 6. *allì*; i còmo han de proceder, i si se puede apelar de ellos, i para ante quien, *d. lei gl.* (k); i que no embien Comisarios fuera de las cinco leguas, *lei* 2. *d. tit.* 16.; i quàndo, i còmo han de visitar las tiendas, i boticas de Boticarios, i Especieros, i de otros qualesquier, *d. lei* 1. *cap.* 4.; i què derechos han de llevar, *cap.* 8. *i gl.* (b 2); i quàndo pueden nombrar un Promotor Fiscal, ò mas, *ibi*, *gl.* (v); i què han de hacer cerca de los enfermos de lepra, i que ellos solos conozcan de los que por ser leprosos han de ser llevados à las Casas de S. Lazaro, *d. lei* 1. *gl.* (z) *tit.* 16. *lib.* 3.

2. Què orden han de guardar en las licencias que dieren para curar, i tener boticas, *lei* 6. *gl.* (b) *d. tit.* 16.

3. El orden que se ha de tener en el exâmen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, *lei* 7. *i* 11. *allì.*

4. No se pueden suplir los cursos que han de tener los Medicos, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 16. *lib.* 3.; i còmo, i quàndo han de presentar el ti-

titulo de su grado, *ibi, gl.* (b)

5. En lugar del Protomedico aya tres, los quales juntos usen el oficio, i aya otros tres exâminadores para entrar en su lugar en sus ausencias, i todos tres juntos despachen, i se estè por lo que los dos acordaren, *lei 9. cap. 1. t. 16. lib. 3.*; i el salario que han de llevar, *ibi, gl.* (g); i de dònde, sin llevar derechos, *d. lei gl.* (l, *i* j)

6. De sus sentencias no aya apelacion, sino para ante ellos mismos, i si algunas retuviere el Consejo, las determine dentro de treinta dias, i no las determinando, passen en cosa juzgada, *d. lei 9. cap. 2.*; i el Assessor, que tomaren los Protomedicos, sustancie las causas, i los Protomedicos sentencien conforme à su parecer, *ibi, cap. 3.*

7. El arca, donde ponen las condenaciones, i derechos para pagar los salarios, estè en casa del Protomedico mas antiguo, i aya tres llaves, i quièn las ha de tener, i còmo, *d. lei 9. cap. 18.*

8. Veanse *Medicos, Cirujanos, i Boticarios. Provisiones, i cedulas, i de las que se dàn contra derecho en perjuicio de partes.*

N. 1. No se cumplan las cartas que el Rei diere contra derecho en perjuicio de tercero, *lei 1. gl.* (a) *tit. 14. lib. 4.*; aunque tengan derogacion general, ò particular de las leyes, *lei 2. allì*; i aunque intervenga segunda, ò tercera iussion, *lei 3. gl.* (a) *i 10. d. tit. 14.*; i la suplicacion que dellas se interpusiere, se trate en el Consejo de Justicia, *lei 11. gl.* (a) *tit. 4. lib. 2.*

2. Què se ha de hacer quando se dàn cartas desaforadas para prender, ò matar alguno, ò para tomarle sus bienes, *lei 4. al princ. d. tit. 14.*; i quàndo, i en què casos las Justicias, aunque no executen por entero las tales cartas, han de prender los culpados, i secrestar, i poner en fieldad los bienes, *ibi, gl.* (e)

3. No se dè carta contra otra, sin que se insiera en ella la primera; i que los del Consejo, que dieron la primera, dèn la segunda, si estuvieren en la Corte, *lei 5. allì.*

4. No valen las cedulas de los Reyes, en que se manda sobreseer en algunos pleitos, ò en que se dàn por ningunos los processos pendientes, *lei 6. gl.* (d) *d. tit. 14.*; i revocanse las suspensiones dadas de pleitos, i que sin embargo se vean, i determinen, i las dadas por los Reyes Catolicos se consulten, *lei 7. allì.*

5. No se dèn cedulas para que algunos del Consejo, ò Oìdores no entiendan en algunos pleitos, ni se guarden las que se dieren, *lei 8. d. tit. 14.*; ni se daràn para sacar pleitos de Chancillerìa, i retenerlos en Consejo, *lei 10. gl.* (h, *i* i) *i 23. tit. 5. lib. 2.*

6. Por embiar el Rei à las Audiencias à pedir relacion de algun pleito que està pendiente en ellas, no dexen de proceder, si no se mandare otra cosa, *lei 9. d. tit. 14.*

7. Revocacion de las cartas, i cedulas exorbitantes dadas por el Rei D. Enrique IV. sin embargo que dellas no se aya suplicado, *lei 10. al med. i gl.* (d); i que no valgan las que de aquì adelante se dieren en perjuicio de terceros sin ser oìdos, *d. lei gl.* (b); i que esta lei no pueda ser derogada, *ibi, gl.* (e)

8. En las provisiones se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren à Toledo, *lei 11.*

9. No salgan de las Chancillerìas carta, ni alvalaes en blanco, ni alvalà en blanco firmada del Rei, *lei 12. gl.* (a) *d. tit. 14.*; i la pena de las Justicias, i Concejos que no las cumplieren, *d. lei al med. i gl.* (d)

10. Los pleitos se vean por la antigüedad de la conclusion, *lei 24. gl.* (a) *t. 5. lib. 2.*, sin embargo de las cedulas dadas en contrario, *ibi, gl.* (c)

11. Quàndo valgan las provisiones, i cedulas para sacar los pleitos pendientes de las Audiencias, ò para que todos los Oìdores estèn presentes, *lei 23. al med. tit. 5. lib. 2.*

12. Las cartas de los Oìdores sean o bedecidas, *lei 71. tit. 5. i lei 29. tit. 4. lib. 2.*; i sobre què cosas no pueden despachar provisiones, *lei 15. d. tit. 5. lib. 2.*

13. Còmo, i por quàntos se han de librar las provisiones de Consejo, *l. 13. gl.* (a, *i* c) *t. 4. lib. 2.*; i que todos las obedezcan, *lei 29. d. tit. 4. lib. 2.*

14. No se dèn cedulas, ni licencias para sacar del Reino moneda, ni otras cosas prohibidas, ni para hacer merced, ni remission de las penas, en que incurren los sacadores, i las cedulas que en contrario se dieren, se revocan, *l. 7. t. 18. lib. 6.*

15. Còmo han de ser oìdos los despojados por cartas desaforadas, vease *Despojados, n. 1.*

16. Cerca de las cartas de perdon en perjuicio de tercero, vease la letra *Perdones, n. 3.*

17. Cerca de las cartas de mercedes, i enagenaciones, vease *Donaciones de los Reyes, n. 8.*

18. Veanse las letras *Privilegios, n. 10.*; *Casamientos, n. 4.*, *i Quèstores, n. 1.*

Puentes.

N. 1. Vease la letra *Edificios, n. 3.*

Puertos de la mar, i Puertos secos de Castilla, i Portugal.

N. 1. Veanse *Diezmos, Salar, i Almojarifazgo.*

2. Puedase sacar desros Reinos para los de Portugal pan, i otras semillas, ganados, i carnes, i cueros, i obras hechas de qualquier cosa de ellos, i qualesquier sedas, como se hace para los Reinos de Aragon, Valencia, i Navarra, *lei 2. al princ. tit. 31. lib. 9.*; sacandolo por los Puertos, por dò se señalare, *ibi, gl.* (c); i pagando el diezmo del verdadero valor, *d. lei gl.* (d); i se aplica todo lo que montare para fabrica de Navìos, i Armadas, sin que se pueda convertir en otra cosa, *d. lei al fin.*

Puertos secos de entre Castilla, Aragon, i Navarra.

N. 1. El Sr. Rei D. Juan dice que su padre abriò los Puertos para Aragon, i Navarra, *lei 4. cap. 1. tit. 31. lib. 9.*; i èl los abre para los de

Cas-

Castilla, i abre la saca del pan, i ganados, *d. lei gl.* (l) ; i hace arancèl de los derechos. *gl.* (m) *allì.*

2. Que los de Aragon, i Navarra entren en Castilla, i traigan, i lleven mercaderìas, pagando los derechos, *d. lei cap.* 3. *gl.* (y, *i* b2) ; i las Aduanas no estèn en Lugares de Señorìos, *cap.* 4. *glos.* (f2) ; i las mercaderìas entren por los Puertos señalados, *d. lei cap.* 5. *gl.* (i 2) ; i señala los Puertos, i Aduanas, *lei* 4. *cap.* 6. *i* 7.

3. En llegando al lugar dò ai Aduanas registren, i paguen el derecho, i los vecinos dò ai Aduanas , registren , i paguen antes de entrar en sus casas, *d. lei cap.* 8. *i* 9. ; i los que han de passar adelante lleven alvalà, *ibi, gl.* (e 3)

4. Què derechos han de llevar los Escrivanos del Aduana , i donde han de assistir , i dàr signados los registros, *lei* 4. *cap.* 10.

5. No se entre , ni salga de noche dò aì Aduanas , i las mercaderìas que se hallaren escondidas, sean descaminadas, *cap.* 11. *i* 12. ; i los estrangeros que vinieren à comprar, se manifiesten en las Aduanas, *cap.* 13. *gl.* (p 3) ; los que entraren, ò salieren con mercaderìas, vuelvan por el mismo Puerto, *cap.* 14. *allì.*

6. Los que traxeren, ò llevaren ganados los passen sin pena , *cap.* 15. ; què cosas son francas de derechos, *cap.* 16. ; sea libre de derechos lo que traxeren para el Rei, i lo que comprare, *cap.* 17. *gl.* (b 4) *i cap.* 18. ; i de lo que se vendiere pague derechos, *d. cap.* 17.

7. Los Alcaldes, i Guardas de lo vedado descaminen el pan, i vino , *cap.* 19. *cerca del fin*; de lo vedado que se passare con licencia se pague derechos, *d. lei* 4. *cap.* 20. *gl.* (i 4)

8. Aya en las Aduanas sello Real , i otro del Recaudador para sellar los paños, *cap.* 21. i los que hicieren paños en los tres Obispados, antes de los quitar del telar , los sellen del Recaudador, *cap.* 22. *gl.* (v 4) ; i si los embiaren à teñir à Aragon, i Navarra hagan obligacion de los bolver por el Puerto que salieren, *d. lei cap.* 23. *gl.* (f 5)

9. Los ganados que uviere dentro de las doce leguas, se escrivan , declarando el genero, i señas de ellos , *cap.* 24. *i* 25. ; i el Recaudador nombre Escrivano, ante quien se ha de hacer, i dè fee de los registros, sin llevar derechos al Recaudador, *cap.* 26. *gl.* (s 5) *i* 23. *gl.* (x 5) ; i los dueños de los ganados dèn cuenta dellos una vez al año, i quando los vendieren sean personas abonadas, i lo avisen al Recaudador, *cap.* 28. *i* 29. ; i si los ganados escritos fueren à estremo, à la buelta dèn cuenta dellos, registrandolos , i manifesrandolos dentro de cierto tèrmino, *d. lei* 4. *cap.* 30. *i* 31.

10. Los que entraren dentro de las doce leguas con ganados los registren, *cap.* 32. *gl.* (m 6) i si entraren à hervajar del Reino , ò fuera dèl, escrivan los ganados , i dèn cuenta de ellos à la salida , jurando , quando entraren , de no salir del hervage con ello sin lo hacer saber al Arrendador, *cap.* 33. *i* 34. ; i si el Arrendador no quisiere ir à escrivir los ganados se haga pesquisa sobre ello, *cap.* 35. *gl.* (s 6) ; i si el Arrendador lo dexare en juramento del dueño , declare , i passe por ello , *ibi, gl.* (t 6)

11. Los dueños de los ganados de dentro de las doce leguas dèn cuenta de la lana , *lei* 4. *cap.* 36. *gl.* (x 6)

12. Que se registren las mulas, i machos , i se puedan sacar à Aragon , i Navarra , pagando los derechos , *cap.* 37. ; i las bestias, i bueyes, que fueren por sal à Atienza no se registren, *cap.* 38. *gl.* (d 7) ; i si se hallaren media legua adelante sean descaminados , *ibi, gl.* (e 7) i los Portazgueros no descaminen las mercaderìas, mulas, i machos sò color que no les pagaron el portazgo, *cap.* 39.

13. Los Embaxadores lleven passaporte del Rei , i lo entreguen , i registren , *d. lei* 4. *cap.* 40. ; quando el Rei de Aragon entrare en Castilla no se les lleven derechos , *cap.* 41. *glos.* (o 7) ; lo que se deve al Rei de las condenaciones de los vedados sea para el Recaudador, *cap.* 42.

14. Los Alcaldes , i Guardas de los vedados visiten las mercaderìas, *d. lei* 4. *cap.* 43. *gl.* (u 7) ; i si los Mercaderes quisieren que los lleven à poblado los lleven, *ibi, glos.* (x 7)

15. Los Alcaldes de Sacas no saquen à ninguno de su jurisdicion, *cap.* 44. *gl.* (z 7) , ni lleven derechos mas de los contenidos en este quaderno ellos , ni sus guardas , *cap.* 45. *i* 48. ; ni cuenten el ganado , ni caten las mercaderìas llevando alvalà del Recaudador, *cap.* 46. ; i ellos, ni sus guardas no caten las mercaderìas à las salidas de los Lugares, salvo dò ai Aduanas , *cap.* 47. *gl.* (h 8) ; i si los roparen en el campo los lleven à lugar poblado , *ibi, gl.* (i 8)

16. Ninguno pueda poner embargo en las rentas de las Aduanas, *cap.* 49. ; lo que se ha de hacer contra los que passaren mercaderìas sin registrar , i contra los Fieles , que encubrieren algunas cosas en las cuentas , *cap.* 50. *gl.* (r 8) *i cap.* 51.

17. El Recaudador lleve el Escrivano que quisiere para cosas de la renta, *cap.* 52. ; i nadie vaya contra estas leyes , ni haga fraude , ni cobre el derecho de ella, *cap.* 53. *i* 54. ; i los Ministros quedan debaxo del amparo Real , *cap.* 55. *gl.* (h 9) ; i se les dèn posadas , *cap.* 56. ; i ponga guardas en las partes que convenga, solo el Arrendador , *cap.* 57. *i* 59. ; i los Alcaldes de Sacas le dèn cuenta de las condenaciones, *cap.* 60.

18. Que no se dè parte desta renta à los en estas leyes declarados , *cap.* 58. ; que los Mercaderes , i las Mercaderìas anden sò el amparo Real, *cap.* 61. *i* 62. *gl.* (z 9) ; i aviendo guerras con Aragon , los Aragoneses tengan tres meses para irse, *d. cap.* 62.

Si

19. Si se hirieren, ò robaren algunos Mercaderes, què deben hacer las Justicias, *cap.* 63. los Cavalleros, i otras personas juren de no defraudar derechos, como jurò el Rei de Aragon, *cap.* 64. *glos.* (r 10)

20. Las dudas que uviere se declaren por el Consejo en favor del Rei, *cap.* 65. *gl.* (u 10) las apelaciones vayan à la Contaduria mayor, *cap.* 66.; en què tiempo se han de recibir, *cap.* 67.; i què orden se ha de tener en las pujas, *cap.* 68.; si se passaren mercaderìas à bueltas de las del Rei se haga pesquisa, i paguen el derecho, *cap.* 70.; los que tuvieren las rentas se llamen Recaudadores, i no aya descuento, *cap.* 71.; en què tiempo se ha de afianzar, i el orden de la cuenta, *d. lei* 4. *cap.* 72.

21. Los paños que vienen por mar paguen al diezmo de la mar, *cap.* 79.; el que hurtare el derecho en qualquier tiempo sea demandado, *cap.* 74. *al fin*; i lo mismo si no entraren, i salie por los Puertos señalados, *cap.* 75.; i si el que hurtare el derecho fuere de fuera de las veinte leguas, sea demandado ante el Alcalde de Soria, *cap.* 76. *gl.* (f 12)

22. Salvase la Escrivanìa de la Aduana del Escrivano del Obispado de Calahorra, de que està hecha merced à Diego Garcia, *d. lei* 4. *cap.* 78.; que si de lo que và declarado que se lleve el quinto, se mandare llevar lo que pagaban antes, no se pida descuento, *cap.* 79. *gl.* (j 12); los descaminos los juzguen los Alcaldes de Aduanas, *cap.* 8.; i se salvan los 200ų. mrs. que se daban al Rei de Navarra, *cap.* 81.

23. Los paños de Perpiñan, i Cataluña entren por los Puertos que les nombran, *d. lei* 4. *cap.* 82.; i los ganados de Molina passen por los Puertos, *cap.* 83.; i los de Cuenca, i Cartagena por los de sus Obispados, *ibi*, *gl.* (r 12)

24. El Recaudador pueda cerrar el Puerto que quisiere, i abrir otro en otra parte, *cap.* 84.; i se tassen las casas de Aduanas, i lo que montaren sea salvado, *cap.* 85.; i los Arrendadores cobren para sì lo que se solìa arrendar por principado, *d. lei* 4. *cap.* 86.

25. Modificacion del privilegio de los del Marquesado de Villena, i Elche, *lei* 5. *d. tit.* 31. *lib.* 9.; i la revocacion del Arancel del Señor Rei D. Juan el II. *lei* 6. *allì.*

Pujas.

N. 1. Pujas en rentas Reales, antes, ò despues del primer remate, ante quièn se han de hacer, *lei* 1. *tit.* 13. *lib.* 9.; i despues del primer remate no se reciba puja sino de diezmo entero, ò media puja, *lei* 2. *allì*, *glos.* (a); i còmo se entienda esta puja de diezmo entero, i de medio diezmo, i còmo se han de repartir las pujas, *lei* 3. *al princ. glos.* (a) *d. tit.* 13. *lib.* 9.; i què termino ha de aver del primer remate hasta el postrero, *d. lei* 2. *glos.* (c)

2. Còmo se ha de hacer la puja quando la renta està rematada por muchos años, *lei* 4. *gl.* (a) *d. tit.* 13.; i no se carguen derechos de marcos, i Chancillerìa sobre las posturas, i pujas, *ibi*, *glos.* (d)

3. No se reciba puja despues del postrimero remate, si no es de consentimiento de la parte à quien toca, ò si la puja fuere tanta, quanto monta la quarta parte de la renta, *lei* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 13.; i la pene de los que de otra suerte pujaren, i los Contadores mayores lo juren ansi en el Consejo, *d. lei al fin*; i còmo, i en què tiempo se ha de hacer la dicha puja del quarto, *lei* 6. *glos.* (c); la qual se reciba sin embargo de qualesquier juramentos, i obligaciones, que los Contadores mayores hicieren de no la recibir, *d. lei* 6. *al fin.*

4. Què ha de jurar, i ante quien el que hace la puja del quarto, *lei* 7. *glos.* (b, i c); i en què tiempos del año se puede echar la puja del quarto para los años venideros, *lei* 8. *allì*, *glos.* (c); i que el que echare la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento à respecto de la puja, *lei* 9. *glos.* (c) *d. tit.* 13. *lib.* 9.

5. El que hecha la puja del quarto, quàndo, i còmo la ha de notificar al primer Arrendador, *le* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 13.; i mostrar la notificacion à los Contadores mayores, *ibi*, *glos.* (b); i quando la ha de afianzar, i abonar las fianzas, *lei* 11. *d. tit.* 13.; i que no se quite al primer Arrendador la renta hasta que se dè recudimiento desembargado al que hizo la puja, *lei* 12. *glos.* (b); i que estos plazos no se prorroguen, *d. lei* 11 *al fin.*

6. En què tiempo se ha de hacer la puja del quarto en los arrendamientos por menor, *lei* 15. *gl.* (c) *d. tit.* 13. *lib.* 9.; i el pujador de quarto guarde los arrendamientos, que el Arrendador mayor huviere hecho por menor, *lei* 14. *allì*; i los que huviere hecho el primer Arrendador, *lei* 16.; i quàndo, i còmo se ha de hacer la notificacion de la puja, *d. lei* 15. *glos.* (d)

7. Què se ha de hacer, i còmo se ha de proceder quando despues de la puja del quarto se opusiere el primer Arrendador, *lei* 17. *d. tit.* 13. *lib.* 9.

8. Còmo se ha de hacer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, i Asturias, i en otras Salinas, i Alfolìes, *lei* 13. *d. tit.* 13.; i què cosas ha de entregar el Arrendador primero al pujador, *d. lei*; i còmo ha de dàr cuenta con pago con juramento, *lei* 13. *ibi*, *cerca del fin.*

9. Còmo, i quàndo se ha de hacer la puja del quarto en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, i otras rentas aquì declaradas, *lei* 18. *glos.* (a) *d. tit.* 13.; i en las rentas de las Islas de Canaria, *lei* 19. *allì.*

10. Còmo se ha de hacer la puja del quarto en el arrendamiento, en que se huvieren encabezado algunas rentas, *lei* 20. *gl.* (b) *d. tit.* 13. *lib.* 9.

11. Còmo, i quàndo se puede hacer la puja del quarto en las tercias, i rentas, que comienzan

zan desde el dia de la Ascension, i San Juan de Junio, *lei* 21. *d. tit.* 13.

12. Si una puja se hace ante el Rei, i otra ante los Contadores mayores, estando en diferentes lugares, quàl puja se ha de preferir, *lei 6. glos.* (a) *tit.* 11. *lib.9.*; i què ha de hacer el que hizo la puja ante el Rei, *d. lei al med.*; i què fianzas ha de dàr el pujador del quarto al tiempo de la puja, assi en las rentas que no son desembargadas, *lei* 7. *glos.* (c, *i* d) *d. tit.* 11. como en las rentas desembargadas, *lei* 8. *glos.* (f) *tit.* 11. *lib.9.*

13. Què se ha de hacer quando el que puja dice que hace la puja con las condiciones, que èl declarare, i otro hace la puja sin condicion, *lei* 13. *d. tit.* 11.; i quando se arrendaren dos Partidos juntamente, quàndo, i còmo sa ha de dàr el repartimiento para que se pueda hacer puja en cada uno dellos, *l.* 17. *d.t.* 11. *gl.*(a)

14. No se arriende renta alguna por menor, con condicion que no aya puja mayor, ni menor del quarto, *lei* 17. *tit.* 12. *lib.9.*; i què han de hacer en ello los Contadores mayores, *ibi, glos.* (d); i la pena del que assi arrendare la renta, *d. lei gl.* (h)

15. A los pujadores se carguen los prometidos por el cuerpo de renta, *lei* 24. *i* 25. *d. tit.* 13. *lib.9.*

16. Veanse las letras *Arrendamientos por menor, n.*21.; *Contadores mayores de Cuentas, n.* 31.; *Pleitos en pujas*; *Contaduría, n.* 22. Què se ha de dàr à los Arrendadores à quien se puja la renta, *Fieles, n.6.*

Pullas.

N.1. La pena del que dixere pullas, i cantares sucios, i otras palabras deshonestas, *lei* 5. *tit.* 10. *lib.* 8.

Puñal.

N.1. No pueda traer puñal quien no trahere espada, *lei* 10. *glos.* (b) *tit.6. lib. 6.*

Publico.

N.1. Vease en la letra *Notorio.*

Publicacion de las probanzas.

N.1. Quàndo, i còmo, i con què peticiones de las partes, passado el termino probatorio, se ha de hacer publicacion de las probanzas, i se ha de tener el pleito por concluso, *lei* 10. *glos.* (c) *tit. 6. lib.4.*

2. Cerca de las probanzas que se pueden hacer hecha la publicacion, vease la letra *Probanzas, n.2.*; *i Excepciones, n.* 4.

3. Los Escrivanos no muestren los processos antes de la publicacion, vease *Escrivanos de Camara del Consejo, n.* 12.; *Receptores ordinarios, n.9. i* 11.

4. Veanse las letras *Conclusion, i Escrituras.*

Q

Quadrilleros.

N.1. Quièn los ha de nombrar, i còmo han de seguir los delinqüentes, *lei* 4. *tit.* 13. *lib.*8. i obedezcan à los Alcaldes de la Hermandad, *d. lei, glos.*(a) *i lei* 5. *allì*; vease la 14. *i* 16. *d.tit.* 13. *lib.* 8.

Quemado, i quemar.

N.1. Vease la letra *Montes, n.6.*; i la letra *Fuego.*

Quenta.

N.1. Vease *Contadores, que se nombran para pleitos*; *i Contadores mayores de Quentas.*

Questores de las Ordenes.

N.1. Qüestores, i Procuradores de las Ordenes de la Trinidad, i Santa Olalla, i otras qualesquier, no hagan se les muestren los testamentos de los difuntos, ni pidan mandas inciertas, ni cosas que no se les mandan, ni herencias de los que mueren sin testamento, i revocanse las cartas dadas en contrario, ò que se dieren, *lei* 1. *tit.9. lib.*1., i las tales cartas, i privilegios se entiendan, i procedan quando los tales bienes pertenecen à la Camara, i Fisco, *lei* 2. *allì, glos.*(b); i si el difunto dispuso de sus bienes no ayan lugar los privilegios, *ibi, glos.* (b); i no pidan mostrencos, i quintos de los que mueren sin testamento, dexando hijos, ò herederos dentro de quarto grado, *lei* 3. *gl.*(b) *d. tit.9. lib.*1.

2. Qüestores, i demandadores no apremien à los Pueblos que oigan sus sermones, *lei* 4. *d. tit.9.*; i las Justicias no dèn lugar à que se pidan limosnas con questas, ni que se hagan demandas con publicacion de Indulgencias, *lei 6. glos.* (a) *allì*; i que fuera de los Lugares, donde estàn las obras pias, no se pueda pedir limosna sin licencia del Consejo, *d. lei al med.* sino es la Orden de S. Francisco, *ibi, glos.*(b)

3. No se permitan questas, ni demandas algunas sin que preceda la forma puesta en la *lei* 13. *tit.*10. *lib.* 1.

Quinto de bienes.

N.1. Quànto se ha de gastar por el anima del que muere sin testamento, *lei* 10. *gl.* (c) *tit.* 4. *lib.5.*; i quièn es parte para pedirlo, *d. lei al fin*; i que las Justicias lo hagan assi cumplir, *ibi, glos.* (b); i que se saque antes que el tercio, *n.2. Rem. tit.6. lib.5.*

2. Ningun Juez pueda disponer del quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse à hacer inventario con esse motivo, por deber los parientes succeder en esta parte de bienes, con la carga de funeral, i demàs sufragios, *lei* 16. *tit.*4. *lib.5.*

3. Vease la letra, *Mejoras, i Cruzada, numer.* 10.

Quinto que pertenece al Rei.

N.1. El quinto de lo que se gana en la guerra pertenece al Rei en señal de supremo Señorìo, *lei* 5. *al princ. i glos.* (e) *tit.* 4. *lib. 6.*; i èl hace gracia dello à los que armaren Navìos contra los Moros, i Cosarios, *lei* 21. *allì, glos.* (b) *i Aut.* 2. *glos.* (c) *tit.* 10. *lib.* 7.

El

2. El quinto de los prometidos pertenece al Rei, vease en la letra *Prometidos, n.* 1.

R

Rastro.

N. 1. Vease la letra *Alcaldes de Casa, i Corte, n.* 3.; *Regatones, n.* 3.

Rastrojo.

N. 1. Quiènes no le pueden espigar, vease en la letra *Fornaleros, n.* 4.

Ratificar.

N. 1. Veanse *Mugeres casadas, n.* 4.; *Confesiones, n.* 1.; *Escrivanos del Crimen, n.* 5.; *Mayorazgos, n.* 1.

Rebeldìa, i rebeldes en causas civiles, i criminales.

N. 1. Los Alcaldes de Casa, i Corte, i los de las Chancillerìas, què forma han de tener en el citar, i proceder, concluir, i sentenciar en las causas criminales contra los delinqüentes rebeldes, i en dàr los pregones, *lei* 7. *tit.* 6. *lib.* 2. *i lei* 2. *tit.* 3. *lib.* 4.; i en lo que toca à los terminos de los emplazamientos, i pregones no se innovan estas leyes por la nueva orden dada en la *lei* 3. *tit.* 10. *lib.* 4., donde se trata mas por estenso este assunto.

2. Ninguno sea dado por enemigo en rebeldìa sin pedimento del acusador, i sin preceder probanza legitima, *lei* 1. *glos.* (b) *d. tit.* 10., i passados tres meses despues de la condenacion, *ibi, glos.* (c)

3. No se acusen las rebeldìas de tres en tres dias, *lei* 47. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3.; i con sola una rebeldìa sean avidos los pleitos por conclusos, assi para sentencia difinitiva, como para autos interlocutorios, *lei* 51. *tit.* 4. *lib.* 2.; i què ha de hacer el Juez quando se acusa la rebeldìa, *d. lei* 47. *al fin.*

4. Còmo, i quàndo, i ante quièn se han de acusar las rebeldìas, *lei* 9. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2.; i què derechos se han de llevar por ellas, *lei* 18. *allì, glos.* (b); i que las coja otro Portero, i no el que emplazò, *lei* 11. *glos* (a) *d. tit.* 8. sin llevar derechos por el camino, *ibi, glos.* (b); i què derechos han de llevar los Alcaldes de los rebeldes que estàn fuera del Lugar, i de los vecinos del mismo Lugar, *lei* 12. *d. tit.* 8.

5. No se acuse, ni escriva la rebeldìa de los nueve dias de Corte, i tres de pregones, porque yà cessan estos terminos, *lei* 15. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 4.

6. Veanse las letras *Alcaldes de Chancillerìa en lo civil, num.* 1. *i* 4.; *Audiencia de Galicia, num.* 27.

7. Quàndo se ha de dàr por concertada la relacion en rebeldìa, vease la letra *Relatores, n.* 3. *i* 24.

Receptadores de malhechores, i de deudores.

N. 1. La pena del que sabiendolo acogiere en su casa à traidor, ò alevoso, ò à homicida de muerte segura, *lei* 4. *tit.* 18. *lib.* 8.

2. La pena del que defendìere, ò receptare, i no entregare al que està alzado con lo ageno, ò à sus bienes, *lei* 1. *glos.* (e) *t.* 19. *lib.* 5.; i del que no lo manifestare sabiendolo, *lei* 2. *al fin, d. tit. i lib.*

3. Còmo se ha de proceder contra el que receptare, ò defendiere à las Justicias los delinqüentes, ò deudores, i malhechores, *lei* 4. *gl.* (b, *i* e) *tit.* 16. *lib.* 8.; i què sea caso de Corte, *lei* 2. *allì, gl.* (e)

4. La pena de los señores, i Alcaides de las Fortalezas que receptan, i acogen los malhechores, i no los dàn à las Justicias, *lei* 4. *glos.* (b) *i* 5. *glos.* (c) *tit.* 12. *lib.* 8. *con la lei* 2. *al fin, tit.* 16. *de èl.*

5. Veanse las letras *Hereges, n.* 2.; *Matar, ò herir, n.* 4.; *Ladrones, n.* 4. *i* 5.; *Alcaldes de Sacas, num.* 6.; *Cautivos, num.* 5.; *i Moriscos, num.* 1.

Receptores ordinarios, i acrecentados.

N. 1. Receptores de las Audiencias, por què orden, i còmo han de ser elegidos, i nombrados, i exâminados por el Presidente, i Oìdores, ora vaquen por muerte, ò renunciacion, ò privacion, i revocanse las cedulas en contrario, *lei* 1. *tit.* 22. *i lei* 73. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. Ningun Receptor vaya à negocios, sin què el Presidente, i Oìdores manden que vaya Receptor, *lei* 2. *al med. d. tit.* 22.; i la pena del Receptor, Repartidor, i Escrivano que hiciere lo contrario, *d. lei al fin.*

3. Ningun Receptor lleve dos negocios juntos, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 22.; sino fuere el uno dellos de pobre, *ibi, glos.* (b); i què derechos se han de llevar al pobre, *d. lei, gl.* (c) *i Aut.* 11. *d. tit.* 22.

4. Què orden se ha de tener para poder cometer negocio al Receptor ordinario, que està en algun negocio, i quàndo, i còmo se puede hacer esta comission, *lei* 5. *d. tit.* 22. *lib.* 2.; i dentro de què tiempo ha de embiar el Receptor las probanzas del primer negocio, *ibi, glos.* (b) *i Aut.* 17. *tit.* 14. *i* 19. *tit.* 19. *lib.* 2.; i el Presidente nombre por su nombre el Receptor à quien cometiere negocios de poca importancia, *d. lei* 5. *al fin.*

5. Los Receptores, quàndo, i còmo, i à quièn han de entregar las probanzas, antes que se les reparta otro negocio, *lei* 6. *glos.* (a) *i Aut.* 8. *i* 9. *tit.* 22. *lib.* 2.; i què han de jurar, i ante quièn, antes que partan, *d. lei, glos.* (b); i la pena del que no cumpliere lo que assi jurare, *d. lei, entre la* (e, *i la* f); i què salario han de llevar por cada dia ellos, *ibi, gl.* (f); i los Letrados, i Executores, *d. lei, gl.* (g)

6. El Receptor, que fuere proveìdo en negocio incierto, ò no mas de por diez dias, buelva à su turno, i no sea avido por proveìdo, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 22.; ò si siendo proveìdo no fuere al negocio por alegacion, i suplicacion de la parte, *ibi, glos.* (c)

7. Quàndo, i còmo se prefieran los Receptores del primer numero à los del segundo numero, i quàndo les pueden quitar los negocios, aunque estèn yà proveìdos, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 22. *lib.* 2.

8. Quàntos han de ser los Receptores extraordinarios del segundo numero, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 22.; i còmo han de ser elegidos, i proveìdos, i que no puedan renunciar, *ibi*, *glos.* (d); i quando vacare alguno, què certificacion han de embiar el Presidente, i Oìdores al Consejo, i quièn no la ha de llevar, i que vaya cerrada, i sellada, *ibi*, *glos.* (e)

9. No reciban para cada pregunta mas de treinta testigos, *lei* 11. *glos.* (a); i escrivan sus dichos à la letra sin mudar, ni aclarar palabra, *d. lei al med.*; i no trasladen las probanzas, donde se puedan leer antes de la publicacion, *ibi*, *gl.* (b); i còmo han de escrivir los registros, i el Presidente, i Oìdores priven à los que hicieren lo contrario, *d. lei al fin.*

10. No reciban dones, ni raciones de señores, *lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 22.; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes, *ibi*, *glos.* (b) *i Aut.* 3. *d. tit.* 22.; i el Presidente, i Oìdores se informen, i castiguen sus excessos, *d. lei al fin.*

11. No sirvan por substituto, *lei* 13. *gl.* (a) *d. tit.* 22. *lib.* 2., ni dèn pension por el oficio, i las cedulas en contrario dadas no se cumplan, i el Presidente, i Oìdores las embien à Consejo, *d. lei al fin.*

12. No reciban presentacion de escrituras, i què cosas no pueden incorporar en las probanzas, i què cosas han de incorporar en ellas, *lei* 14. *d. tit.* 22., i no lleven derechos doblados de los mandamientos contra muchos, ni de otras cosas semejantes, *ibi*, *glos.* (b)

13. El Receptor proveìdo en el juramento de calumnia se puede hacer proveer en la Receptoria de aquel negocio, i la pena del Receptor, que sin licencia de los Oìdores nombrare otro en su negocio, *lei* 15. *tit.* 22. *lib.* 2.

14. Dèn luego à la parte que lo pidiere, traslado del juramento, i posiciones, *lei* 24. *glos.* (b) *allì.*

15. No soliciten las conclusiones de los pleitos para que les quepa la Receptoria, *lei* 16. *d. tit.* 22;, i la pena del que solicitare al repartidor para que le nombre en alguna Receptoria, *d. lei*, *gl.* (a), i partanse luego al negocio que les cupiere, *ibi*, *glos.* (b) *i Aut.* 17. *t.* 14. *lib.* 2.

16. Faltando Receptores ordinarios, i extraordinarios, el Presidente, i Oìdores nombren Receptores que vayan à sus negocios, que no sean sus criados, ni de los Alcaldes, *lei* 18. *allì*, *gl.* (a), i la pena del criado que à ellos fuere, *d. lei*, *gl.* (b)

17. Ningun Receptor vaya à negocio siendo pariente de alguna de las partes, ò de los Procuradores, ò que ayan sido sus criados, ò paniaguados un año antes, ni à negocio en que su hermano sea Abogado, *lei* 19. *allì.*

17. En la segunda instancia no hagan probanza sin interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, i señalado del Escrivano de la causa, i de otra suerte la probanza sea ninguna, *lei* 20. *glos.* (a) *d. tit.* 22., i la pena en que incurren, si hacen preguntas sobre los mismos articulos, *d. lei* 20. *al med. i lei* 24. *al fin*, *tit.* 16. *lib.* 2.

19. Assienten por autos el dia que fueren despedidos del negocio, i pongan la presentacion, i juramento del primer testigo por extenso, i los de los otros sumariamente, i no puedan dexar negocio, que aceptaren, i no se ausenten sin licencia del Presidente, ni dèn las probanzas mas de una vez, i dexen razon de sus registros, i pongan, i firmen los derechos de su salario, i autos en las probanzas, i à la parte que despidiere el Receptor, no se le dè otro en aquel termino, *lei* 21. *d. tit.* 22. *lib.* 2. *i lei* 68. *tit.* 4. *lib.* 3.

20. Què se ha de hacer quando la parte recusa algun Receptor, i quàndo se ha de proveer otro, ò por quièn, i còmo se le ha de dàr acompañado, *lei* 22. *allì.*

21. Ningun criado de Escrivano sea proveìdo por Receptor, i quando se hiciere probanza por dos Escrivanos Receptores, pague cada parte su Escrivano, aunque la una no haga probanza, *lei* 23. *d. tit.* 22.

22. Quando no piden las partes Receptor, se cometa la probanza à los Escrivanos de los Pueblos donde se han de hacer, *lei* 25. *gl.* (b) *d. tit.* 22. *lib.* 2.

23. Presidente, i Oìdores, i Alcaldes, qualesquier negocios, i pinturas, i executiones, los cometan à los Receptores del primero, ò del segundo numero, i no à otra persona alguna, *lei* 27. *allì.*

24. Tomen por sì los testigos, i no por sus criados, *lei* 6. *glos.* (a) *tit.* 20. *lib.* 2.

25. Què derechos han de llevar, i què arancèl han de guardar, *lei* 26. *d. tit.* 22.

26. Los Alcaldes en las causas civiles cometan las probanzas à los Escrivanos del Numero, i à su falta à los Receptores de la Audiencia, *lei* 17. *glos.* (a) *tit.* 8. *lib.* 2.

27. En la Audiencia de Galicia aya treinta Escrivanos Receptores, *lei* 56. *tit.* 1. *lib.* 3.; i quièn los ha de nombrar, i què salario han de llevar los dias que estàn en las probanzas, *d. lei*, *glos.* (b); i al pie de ellas assienten los derechos, i dèn conocimiento de ellos, *d. lei*, *glos.* (c, *i* d); i ante ellos se hagan las probanzas, si no estuvieren impedidos, *d. lei al med.*; i en las informaciones sumarias no tomen mas de seis testigos, *lei* 57. *d. tit.* 1. *lib.* 3.

28. En la Audiencia de los Grados de Sevilla, quàntos Receptores ha de aver, *lei* 27. *glos.* (c); i còmo se han de nombrar, *d. lei gl.* (d);

i què han de jurar, i què derechos han de llevar, *ibi, glos.* (e, *i* g)

29. En los Adelantamientos còmo se han de nombrar estos Receptores, *lei 67. tit. 4. lib. 3.*; i no embien à cosas livianas, *lei 69. glos.* (a) *d. tit. 4.*; i quando fueren se les tasen los dias, *ibi, glos.* (b); i el que fuere por Receptor, vaya por Alguacil, *lei 63. cerca del fin, d. tit. 4. lib. 3.*

30. No reciban presentacion de escrituras, *lei 70. al fin, d. tit. 4. lib. 3.*, i entreguen las probanzas signadas, i assentados sus derechos, i dèn carta de pago dellos, *d. lei 70.* (b, *i* c); i no se tomen mas de veinte testigos, *lei 68. glos.* (b) *d. tit. 4.*; i quando se pudiere hacer la probanza por Receptorìa, no se embie Receptor, *d. lei 68. al med.*; i en el Adelantamiento aya libro en que se assienten los negocios que se cometen à los Receptores, *d. lei 70. glos.* (a)

31. Los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales, *lei 28. tit. 22. i Aut. 4. tit. 11. lib. 2.*

32. Veanse las letras *Repartidor*, *Receptorìas*, *Renunciacion*, *Tassacion de las probanzas*, *num. 1.*; *i Escrivanos de Camara de las Audiencias, n. 5.*

33. Que cobren justamente los derechos de las diligencias, *Rem. n. 9. tit. 22. lib. 2.*

34. No acepten ningun negocio antes de estàr en la Camara, i què han de guardar en esto, *allì, n. 10.*

35. Entreguen las probanzas dentro del termino, i no las signe uno por otro, i quàndo podrà, *n. 11.*

36. Escrivan de su mano los dichos de los testigos, i què han de guardar en esto, *allì, num. 12.*

37. Los Receptores de Granada no ganen salario hasta que salgan al negocio, ni para esto gocen de escusa ninguna, *Rem. n. 13. d. tit. 22. lib. 2.*

38. No tengan Escrivientes en las comisiones, *n. 18.*

39. Los Receptores de las Chancillerìas què salarios han de llevar, *n. 14. allì.*

40. Los Receptores de las Chancillerìas puedan salir à negocios, sin embargo de las disposiciones legales, *allì, n. 15.*

41. Los Receptores del Consejo no se escusen de ir à negocios, i si lo hicieren, pierdan el turno mayor, i menor, *n. 16.*

42. Los testimonios que han de dàr à los Escrivanos de Camara quando entregan las comissiones de las penas de Camara, *Rem. n. 17. d. tit. 22. lib. 2.*

Receptores de pechos, i servicios.

N. 1. El Receptor, antes que embie à cobrar, què ha de notificar à los Concejos en cada Cabeza de Partido, *lei 5. glos.* (g) *tit. 14. lib. 6. i Aut. 2. i 4. cap. 29. tit. 9. lib. 3.*; i còmo, i por quièn se ha de sacar la copìa, i que vaya comprobada con la Receptorìa original, *d. lei 5. al med.*; i la pena de la Justicia, que mandare hacer execucion, sin que el Receptor le muestre la copia de la notificacion, *ibi, glos.* (h), i la pena del Receptor que no hiciere la notificacion à los Concejos, *d. lei.*

2. Què han de notificar à los Lugares, que pretendan esenciones de servicio, *lei 9. glos.* (c) *d. tit. 14.*; i dentro de què tiempo han de embiar las notificaciones, i testimonios à los Contadores mayores, *d. lei, cerca del fin*, i que de lo que cobraren lleven de salario 15 mrs. al millar, *ibi, glos.* (a) *i lei 5. glos.* (f) *d. tit. 14. lib. 6.*

3. Los Receptores del servicio, cada uno en su Partido, avisen si se repartiere mas de lo tocante al servicio, para que se lleve la pena, *lei 12. glos.* (b) *d. tit. 14.*; i que por respeto alguno, ni por sisa, ni de otra suerte no se reparta mas de lo contenido en la carta de Receptorìa, *d. lei, gl.* (a) *i lei 11. glos.* (d) *d. tit. 14.*; i los Receptores cobren los repartimientos, i dentro de què tiempo los han de embiar à los Contadores màyores, *d. lei 11. glos.* (f)

4. Los Receptores del servicio què han de jurar, i què cosas han de presentar en Concejo, que fuere Cabeza de Partido, i de què han de dexar traslado al Escrivano del Concejo, i la Justicia de aquel Lugar lo haga assi cumplir, i pregonar, *lei 13. glos.* (a, *i* d) *d. tit. 14.*; i quando los Receptores pusieren à otros en su lugar, còmo, i quàndo los han de presentar en el mismo Concejo, *d. lei cerca del fin*; i què han de jurar los tales sustitutos, *ibi, glos.* (b)

5. Cerca de las execuciones, vease la letra *Executores de pechos, i servicios.*

Receptores de Rentas Reales.

N. 1. Los Contadores mayores, i sus oficiales juren que no nombrarán por Receptor destas rentas à ninguna de las personas prohibidas, *lei 5. al med. tit. 3. lib. 9.*; i quàles sean las personas que no pueden ir à estas Receptorìas, *d. lei, glos.* (a) *i lei 1. cap. 23. tit. 2. lib. 9.*; i què han de jurar estos Receptores, i que no baraten, *d. lei 5. glos.* (b, *i* c)

2. Las Receptorìas destas rentas no se dèn de merced perpetua, ni por vida, i los Contadores nombren Receptores, que sirvan por sus personas los oficios, excepto en las Receptorìas del servicio, que tienen los Procuradores de Cortes, i en las Receptorìas yà dadas por merced, *lei 6. d. tit. 3.*

3. Veanse las letras *Receptores de penas de Camara, Contadores mayores de Cuentas, n. 23. Escrivanìa mayor de Rentas, n. 7.*

Receptor de penas de Camara, i Contador de ellas.

N. 1. El Receptor de penas de Camara haga executar las sentencias, en que ai penas de Camara, *lei 1. al princ. tit. 14. lib. 2.*; i cobrer

por

por su salario el diezmo, *ibi*, *glos.*(c), i los Fiscales les entreguen las executorias, i mandamientos, *d.lei glos.* (a), i paguen las libranzas de los Presidentes, i Oìdores para causas fiscales, *d. lei al med. i lei 67. tit.5. lib. 2.*

2. No lleven decima de lo que no huvieren cobrado realmente, *lei 2. glos.* (a) *d. tit.14.*; ni de la merced que se hiciere en penas de Camara, antes que entren en su poder, *d. lei al med.*; i solamente pueda sacar de la tal merced las costas que huviere hecho, *d. lei cerca del fin.*

3. El Receptor general pague las libranzas hechas à las Justicias en las penas que huviere cobrado, i quando no lo tuviere, pueda librar la paga, con que no sea en la jurisdicion del tal Juez, *lei 5. d. tit. 14. lib. 7.*; i paguen las libranzas por su antigüedad, *lei 12. glos.* (a) *d. tit. 14. i Aut. 4. cap. 8. tit.9. lib. 3.*, excepto las que se hicieren por deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa antigua de Corregidor, *ibi glos.* (b)

4. En dònde se han de cobrar las penas de Camara en las causas de apelacion, *lei 6. glos.* (a) *d. tit. 14.*; i que la executoria se dè al Fiscal, para que èl la entregue por ante Escrivano al Receptor, *ibi*, *glos.* (d) *i Aut. 1. i 2. tit. 26. lib. 8.*; i que viniendo estas causas à las Audiencias, los Oìdores, i Alcaldes manden al Escrivano lo notifique al Fiscal para que assista, *ibi*, *glos.* (a)

5. El Receptor no acuse, sino que lo notifique al Fiscal, i que solo el Fiscal acuse estas penas, i el Presidente, i Oìdores lo hagan assi cumplir, *lei 7. allì.*

6. El Receptor de estas penas, quàndo, i còmo ha de ir à dàr cuenta à los Contadores mayores, *lei 1.i 10. glos.* (a) *d. tit.14. i Aut. 8. cap.5. i 9. tit.6. lib.3.*; i quando el Presidente, i Oìdores le tomaren cuenta, estè presente un Alcalde, *lei 11. d. tit.4.*

7. Aya Contador destas penas, i el Receptor no pueda recibir cosa alguna, sin que el Contador le haga cargo dello, *lei 2. cap. 2. glos.* (d) *d. tit.14.*; i si algo recibiere, quàndo, i còmo lo ha de notificar al Contador, *d. cap. al med.*; i si el Contador se ausentare, dexe otro en su lugar, *ibi*, *gl.* (e)

8. El Receptor general no pague cosa alguna, sin que tome la razon el Contador, *d.lei 13. cap.3. glos.* (f)

9. Las condenaciones destas penas, que se hicieren en Consejo, vengan à poder del Receptor, sin que dellas se gaste, ni libre cosa alguna, i deposite en el diputado por el Consejo 1500. ducados, i còmo, i en què se ha de gastar, i que uno del Consejo tome cuenta de ellos, *d. lei 13. cap.9.*

10. El Receptor destas penas en Valladolid, i Granada dè cuenta à dos Oìdores nombrados por el Presidente, estando presente un Alcalde, i el Fiscal, *d. lei 13. cap.10. glos.* (q); los quales embien la cuenta firmada al Contador destas penas, i còmo se ha de dàr esta cuenta, i pagar el alcance en dinero, *d. lei*, *cap. 10. al med.*

11. Los Receptores destas penas en las Audiencias, i Juzgados paguen las libranzas de los Oìdores, i Jueces hasta en la cantidad que les està mandado, i no paguen mas sin cedula del Rei, tomando la razon el Contador, *la misma lei 13. cap.11.*

12. El Receptor general què dineros ha de dàr, i à quièn, para los gastos de la carcel, i otras cosas libradas por los Alcaldes de Corte, i quàndo ha de tomar cuenta de los dineros que assi diere, *cap. 15.*

13. Quàndo, i còmo, i por què orden ha de cobrar el Receptor las condenaciones hechas por los Alcaldes de Corte, i los Escrivanos dèn los mandamientos executorios al Contador, para que haga el cargo, *d. lei 11. cap. 16.*; i quàndo ha de cobrar el Receptor las condenaciones hechas por los Alcaldes de las Chancillerìas, *d. lei cap. 21.*; i por los Corregidores, i Justicias ordinarias, i còmo se les ha de tomar cuenta, i quàndo, i còmo han de pagar el alcance al Receptor general, *ibi*, *cap. 22. i Aut.3. tit.14. lib. 2.*

14. El Receptor general en presencia del Contador destas penas, dè cuenta à los Contadores mayores de cuentas, los quales dèn relacion al Rei de lo que resultare de la cuenta, *d. lei*, *cap. 23.*

15. Los Receptores de estas penas paguen las libranzas dadas por los Alcaldes del Crimen para seguimiento de las cuentas criminales fiscales, i con la libranza, i carta de pago se les passe en cuenta, *lei 22. tit. 7. lib. 2.*

16. El Receptor de Valladolid què ha de dàr para el mantenimiento de los condenados à galeras, i otros presos, còmo se le ha de recibir en cuenta, *lei 2. glos.* (a) *tit. 24. lib.8.*

17. Los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales, *lei 28. tit.22. lib.2.*; vease *Penas de Camara*, *i Executores de penas.*

18. Aya en la Corte una persona que lo sea, *lei 18. glos.*(b) *tit. 26. lib. 8.*; i entren en su poder los maravedis, i otras cosas que le pertenecieren, i aplicaren à la Camara por qualesquier Jueces, *ibi*, *glos.* (c); còmo, i con què recaudo se ha de pagar, *d. lei glos.*(d); i que hasta que conste que el dinero ha entrado en su poder, no se despache cedula de merced, *ibi*, *glos.* (f)

19. Aya dos Contadores de penas de Camara subordinados al Consejo de Hacienda, à quien daràn cuenta de todo lo que ocurriere tocante al buen recaudo de las dichas penas, *d. lei 18. cap. 2.*; i el Receptor no reciba cosa alguna, sin que primero se despache mandamien-

mìento para ello, i tomaren la razon los dichos Contadores, *cap.3. glos.* (i)

20. Aya en el Consejo un libro, que tenga uno de los Escrivanos de Camara, en que se assienten las condenaciones hechas por los del Consejo, *d.lei* 18. *cap.*4. *glos.* (m); i demàs de esto, cada uno de los Escrivanos de Camara tenga en su poder un libro dò assienten las condenaciones, que ante cada uno passaren, *ibi, glos.* (n); i lo mismo se haga en las causas, que vinieren al dicho Consejo en grado de apelacion, en que huviere condenacion para la Camara, *d. lei, glos.* (p); i el Fiscal del Consejo todos los Sabados visite los dichos libros, i haga diligencia para que se determinen las causas, *d. cap.*4. *al fin.*

21. Còmo se han de despachar las Executorias, i mandamientos de las dichas condenaciones por los Escrivanos de Camara, *lei* 3. *cap. 6. tit.* 14. *lib.*2.; i à quièn las han de entregar, i que assienten en sus libros como las entregan, *lei* 18. *cap.*5. *glos.*(r) *tit.* 26. *lib.* 8.; i la cuenta que han de dàr al Fiscal, *d. lei* 18. *i cap.* 5. *glos.* (t, *i* s); i el Receptor general por ahora nombre las personas que huvieren de ir à cobrar, *ibi, glos.* (x)

22. Que demàs de la razon, que el Fiscal toma de las comissiones, que se despachan, la tomen los Contadores de penas de Camara, *d. lei, cap.6. i* 21. *glos.* (e 4); i en cada un año por fin de Enero los Escrivanos de Camara dèn relacion à los Contadores de todo lo que el año precedente huviere avido tocante à las condenaciones de penas de Camara, i en què estado estàn, *cap.* 7.

23. Los 1500. ducados que en cada un año pone el Receptor de penas de Camara en poder de la persona, que el Consejo manda, i à su distribucion, en què forma los ha de poner, *d. lei, cap.*8.

24. La forma que se ha de tener en las Audiencias de Valladolid, i Granada, no las distribuyan, sino fuere en la cantidad, i para las cosas que tuvieren particular licencia, *d.lei* 18. *cap. 9. glos.* (j 2); i que en cada un año se embie la cuenta à los Contadores de penas de Camara, *d. cap.*9.

25. La orden, i forma que se ha de tener por los Jueces de Canaria, i los Alcaldes de los Adelantamientos, i de sacas, en administrar las penas de Camara, i embiar la cuenta dellas, *d.lei, cap.*10. *glos.* (x 2)

26. La forma, i orden que los Alcaldes de Corte han de tener en la administracion, i cuenta de las penas de Camara, i què han de poder distribuir de ellas, i las relaciones, i cuentas que se han de entregar à los Contadores de penas de Camara, i al Receptor general dellas, *lei* 18. *d. cap.*11. 12. 13. *i* 14.

27. Los Escrivanos de Camara del Consejo de las Audiencias, i Chancillerìas tengan libro de los que se presentaren en apelacion de qualesquier condenaciones de penas de Camara, i la copia que han de dàr à los Oficiales, *cap.*15. *glos.* (k 3)

28. Los Corregidores, i Jueces de residencia, i los Alcaldes ordinarios de las Villas que se han exâminado, embien en cada un año las cuentas de penas de Camara à los Contadores dellas, *lei* 18. *cap.*16. *glos.* (q 3)

29. El Receptor general dè cuenta final de très en tres años, i en cada un año dè à los Contadores de penas de Camara una relacion jurada de su cargo, i data, *d. lei* 18. *cap.* 17. *glos.* (r 3); i lleve 15ℊ. al millar por salario, *cap.* 18. *glos.* (s 3); i no otro alguno, ni otros derechos, *ibi, gl.* (t 3)

30. Los Jueces que fueren proveìdos, dentro en què tiempo han de traer las condenaciones à poder del Receptor general, i la cuenta à los Contadores, *d. lei* 18. *cap.*19. *al princip.*; i què fianza han de dàr, *ibi, glos.* (v 3); i quales bastarà hacer obligacion; i los Escrivanos de las dichas comissiones dentro de un mes entregaràn testimonio de las dichas condenaciones à los dichos Contadores, *d. lei, cap.*20. *gl.*(a 4)

31. El Alcalde de Corte, à cuyo cargo està la comission de los galeotes, i los Alcaldes de bosques, què forma han de tener en la cuenta, i administracion de penas de Camara, *d. lei* 18. *cap.*23.

32. Los Escrivanos del Crimen, i todos los demàs no puedan recibir en sì, ni por via de deposito ningunas condenaciones, *cap.*24. *glos.* (n 4)

33. El tassador de los processos, què cuenta, i razon ha de tener, i dàr de los quatro tantos, à que condenare, *d. lei, cap.*25.; i que las Justicias ordinarias, i de comission no libren maravedis algunos en penas de Camara, si no fuere con licencia, i particular cedula para ello, *cap.*26. *glos.* (v 4)

34. Las condenaciones hechas en los Exercitos, Armadas, i Galeras, Presidios, i Fronteras, hechas por qualesquier Juez de cosas descaminadas, è pertenecientes à la Camara, entren en poder del Receptor general, i còmo se han de administrar, *cap.*27.

35. El Receptor general no pague salarios, ni ayuda de costa à los Corregidores, Jústicias, i Jueces de comission, no constandole por certificacion de los Contadores de penas de Camara que han traìdo la cuenta, i razon de las condenaciones que huvieren hecho, *d. lei* 18. *cap.*28. *glos.* (c 5); i se junten cada un año con los Contadores, à vèr, i conferir las cuentas, i relaciones que estuvieren por traer, *cap.* 29.; i tenga libro de por sì de cada un año de cargo, i data, *cap.* 30. *glos.* (f 5) *i cap.* 31.; el qual conferira con los Contadores, para que se vea lo que huviere pagado, ò lo que queda en su poder, ò lo que huviere de hacer, que con-

convenga para la buena administracion de las penas de Camara, *d. cap.*30. *glos.* (h 5)

36. Cerca de los Receptores de estas penas en los adelantamientos, vease *Penas de Camara, num. 9.*

37. No se han de despachar las provisiones para la cobranza à su jurisdicion, *Rem. n.* 11. *tit.*19. *lib.* 2.

Receptorìas.

N.1. En las Receptorìas que los Escrivanos dieren à los Receptores, ò para ante las Justicias, pongan que no se reciban para cada pregunta de los interrogatorios, siendo diversas, mas de treinta testigos, *l.*11.*gl.*(a) *t.*22.*lib.*2.; i en las de los Adelantamientos veinte de cada parte, *lei* 68.*glos.* (b) *t.* 4.*lib.* 3.; i en las de las Chancillerìas treinta, *lei* 32.*glos.*(a) *t.*20.*lib.*2.

2. Los Escrivanos en las Receptorìas en segunda instancia assienten que no se haga probanza sino es por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, i señalado del Escrivano de la causa, *lei* 20.*glos.*(a) *tit.*22. *i lei* 24. *tit.* 16. *lib.* 2.

3. En las cartas de Receptorìa en los processos que se hacen en rebeldìa, se ponga còmo, i quàndo se han de notificar à la parte rebelde, *lei* 8.*glos.*(a, *i* b) *tit.*6. *lib.*2.; i ansimismo en las que se dieren con parte, ò en rebeldìa, se ponga que el Juez, ò Receptor, ò Escrivano pregunten à cada testigo las preguntas generales, i quàles sean estas preguntas, *d. lei, glos.* (c, *i* d); i que el Receptor, i Juez, quando reciben el juramento del testigo, le encarguen que no declare cosa alguna hasta la publicacion, *ibi, glos.*(g); si que el Escrivano torne à leer al testigo su dicho, i ponga en el fin la ratificacion; i si el testigo supiere firmar, lo firme, *d.lei, gl.*(h)

4. Las Receptorìas en causas de hidalguìa no se passen, sin que el Presidente las señale, *lei* 26.*glos.* (a) *tit.*11. *lib.* 2.; i què se ha de poner en estas Receptorìas para el Reino de Galicia, *lei* 27. *allì.*

5. Vease *Escrivanos de las Audiencias, n.*47.; para las Receptorìas del encabezamiento, vease la letra *Contadurìa, n.*41.

Reclamos,

N.1. Vease en la letra *Caza, n.*2.

Reconvenciones.

N.1. Vease en la letra *Excepciones, n.*1. *i* 2.

Recuero, i Arriero.

N.1. No compren oro, ni plata en barras, ni en pasta, *lei* 5. *tit.* 18. *lib.*6.

2. Quàndo pueden comprar pan para revender, con que no lo extroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer, *lei* 19.*glos.*(b) *tit.*11. *lib.*5.

3. La pena de los que se alzan, ò quiebran vease en la letra *Alzados.*

4. Cerca de las alcavalas, i prendas, que se les hacen, vease *Alcavalas, n.* 57.; *Prendas, i Represarìas, n.*9.

Recusaciones.

N.1. Antes de la conclusion del pleito para difinitiva, còmo se han de recusar los del Consejo, Oìdores, i Alcaldes, *lei* 1.*tit.*10.*lib.*2.; i què ha de jurar el que pone la recusacion, *ibi, glos.* (a), i quiènes, i còmo la han de determinar en las causas civiles, ò criminales, *d.lei gl.*(d, *i* e); i la pena del que no probare esta recusacion, *lei* 2.*glos.*(b) *d.tit.* 10.; ù del que la pusiere sin alegar causas justas, *lei* 3.*gl.*(c); i còmo se ha de executar sin embargo de suplicacion, i quàndo, i còmo, i por què causas se ha de admitir recusacion despues de la conclusion, siendo nacidas de nuevo, ò con el juramento de la nueva noticia, dexandolas en la confession del recusado, *lei* 4.*gl.*(d) *d.tit.*10.; i quàndo, i còmo ha de responder à las posiciones el recusado, *ibi, gl.*(g); i còmo se ha de repartir la pena, *d. lei, glos.* (o); i esta pena del que no prueba, ò quando las causas no se dàn por bastantes, està acrecentada por la *lei* 17.*gl.*(a) *d.tit.*10. *lib.*2.; vease la 19. de èl que es mas nueva, i pone nueva orden.

2. Antes que se admita la recusacion, se exâminen las causas si son justas, ò probables, *lei* 3. *d. tit.* 10.; i què ha de jurar el recusado quando responde à las posiciones, *lei* 4.*gl.* (c); i quàntos votos han de ser conformes en la determinacion, *ibi, gl.*(j) *i Aut.* 6. *d. tit.*10. *lib.*2.; i si no huviere conformidad, què se ha de hacer, *d.lei, glos.* (k)

3. El que pone la recusacion, quàndo, i còmo, i en quièn ha de depositar la pena, i hasta en què cantidad, *d.lei* 4.*glos.*(e); si el que recusare al Presidente en la revista, deposite 60ų. mrs. *ibi, gl.*(i); esta suma de la recusacion del Presidente està acrecentada à 120ų. mrs. por una cedula en Madrid à 29. de Marzo de 1563. que està referida en la margen de la misma lei 4.

4. Los Jueces que quedaren por recusar, determinen, atenta la calidad del que recusa, sì bastarà dàr fianzas, aunque no deposite la pena, *lei* 4.*gl.* (p) *tit.* 10. *lib.* 2.; i desta determinacion no aya suplicacion, *d. lei* 4. *glos.* (q); i el pobre recusando, baste obligarse por la pena, para quando tuviere bienes, *lei* 5. *allì.*

5. Què termino se ha de dàr para probar las causas de recusacion, *lei* 6. *gl.* (a) *d.tit.*10; i quàntos testigos se pueden presentar en cada pregunta, *ibi, gl.* (b); i firmada la sentencia, no se admita recusacion, ni se remita la pena de los 3ų. mrs. ù de los 30ų. sin gran causa, *d.lei, gl.* (c); i esta pena està acrecentada al doblo por la 17. *de este tit.*; i en la revista se haga condenacion de la pena, aunque en vista no se aya hecho, *lei* 15. *al fin. d.tit.*10. *lib.*2.

6. Los del Consejo, i Chancillerìas, recusados à pedimiento de la parte, juren, i respondan à las preguntas no criminosas, *lei* 7.*allì, gl.* (a); de la sentencia en que el recusado se pronuncia por Juez, aya grado de revista, *ibi, gl.*(b) *i Aut.*4. *d. tit.*10.

En

7. En ningun caso que sea recusado Oìdor, aunque sea haciendo oficio de Alcalde, voten los Alcaldes en la recusacion, *d. tit.* 10.; ni se junten con el Presidente, i Oìdores, i revocase lo dispuestò en contrario, *lei* 8.; i las recusaciones del Presidente, i Oìdores se lean, i provean en el Acuerdo, *lei 9. allì.*

8. Quando fuere recusado algun Notario, ò Alcalde de los Hijosdalgo en causas de hidalguìa, ò alcavalas, por quièn, i còmo se ha de nombrar un Oìdor por acompañado para la determinacion de la causa principal, *lei* 10. *gl.* (c) *d. tit.* 10. *lib.*2.

9. En què termino, i còmo se ha de poner la recusacion à los del Consejo en pleitos en que no ai conclusion, *lei* 10. *gl.*(g) *d. tit.*10.; i quàles sean estos pleitos, *d. lei al princ.*; i en los pleitos remitidos en el Consejo, i Audiencias el lapso de treinta dias sea avido por conclusion, *ibi, al med.*; i antes, ò despues se pueden determinar por los Jueces, no aviendo recusacion, *ibi, gl.* (h)

10. Los depositos destas recusaciones, ni otros, no se hagan en los Escrivanos de Camara, *lei* 13.

11. La recusacion no suspenda el conocimiento de la causa à los demàs Jueces no recusados, queriendolo ansi la parte que no recusò, *lei* 14. *gl.* (d) *d. tit.*10. *lib.*2. ¶ i para sola la vista, i determinacion de la difinitiva de vista, ò revista, se espere la determinacien de la recusacion, *d. lei al fin.*

12. En grado de suplicacion no se reciba à prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia, *lei* 15. *gl.*(a) *i Aut.*4. *d. tit.* 14.; i si la recusacion se dà por no bastante, i se suplica, i alegan nuevas causas, i se confirma el auto de vista en unas causas, i en otras, no aya mas grado, *d. lei*; i los Jueces de nuevo nombrados, despues de treinta dias que comenzaren à vèr el pleito, no se puedan recusar, sino en caso que ha lugar recusacion despues de la conclusion, *ibi, gl.* (c) *i Aut.* 10. *d. tit.*14.; i el Escrivano de la Sala assiente el dia de la vista, para que se sepa el lapso de los treinta dias, *ibi, gl.* (d)

13. El tercero opositor no pueda recusar sino en los casos, i en tiempo que puede recusar el principal, *d. lei* 15. *gl.*(b); i quando la recusacion se dà por bastante, los que quedaren, siendo numero competente, determinen el pleito, *d. lei*; i si la recusacion se dà por no bastante, el recusado vea el pleito en su casa, i lo determine con los otros, *ibi, gl.* (f, *i* g)

14. Los de Contaduria se recusen por la orden de los del Consejo, i Oìdores, *lei* 11. *d. tit.*10. *lib.*2. *i lei* 1. *cap.*20. *tit.*2. *lib.*9.

15. En las recusaciones de los Relatores la parte que recusò pague por entero los derechos al Relator acompañado, *lei* 18. *d. tit.*10. *lib.*2.

16. Còmo se han de recusar los Jueces ordinarios, i delegados, i què acompañados han de tomar, *lei* 1. *gl.* (b, *i* f) *tit.*16. *lib.*4.; i quièn se los ha de dàr, *d. lei al med.*; i què ha de jurar en las causas civiles, ò criminales, *ibi, glos.* (d); i què ha de jurar el acompañado quando es recibido por assessor, *lei* 2. *gl.*(b) *d. tit.*16.; i que vaya à las Audiencias para el pleito en que el Juez fue recusado, *d. lei al princ.*

17. La orden que se ha de tener en las recusaciones del Consejo, Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes de las Audiencias, pone la *lei* 19. *tit.* 10. *lib.* 2.

18. Veanse las letras *Restitucion, n.*1.; *Receptores ordinarios, n.* 20.; *Abogados, n.*23.; *Audiencia de Valladolid, n.*75. *i* 90.; *i Audiencia de Sevilla, n.*23.; *Audiencia de Canaria, n.*5. *i* 10.; *Contadores mayores de Cuentas, n.* 27.; que el Escrivano no sea pariente del actor, la letra *Demandas, n.*1.

19. Ningun Juez pueda ser recusado, despues que uviere visto, i remitido el pleito, sino por causa nacida despues de la remission, *lei* 20. *tit.* 10. *lib.*2.

20. Dentro de què termino se han de recusar los Jueces despues de visto el pleito, i señalado dia para votarle, *lei* 21. *glos.* (a) *d. tit.* 10.; i la forma de ser recusados los Jueces, que vèn el pleito en remission, *ibi, glos.*(b)

21. Las recusaciones de los Alcaldes de los Hijosdalgo se vean en el acuerdo, *Rem. num.*2. *d. tit.* 10.

22. Las recusaciones que se hicieren à los del Consejo, i Alcaldes de Corte por causa de parentesco, hasta en què grado se han de admitir, *n.*3. *allì.*

23. La orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de Corte en causas civiles, *num.*4.

24. Los Alcaldes recusados en negocios de Provincia, con quièn se han de acompañar, *num.* 5. *allì.*

Rediezmo.

N.1. Los Prelados no hagan novedad en el llevar de los rediezmos, i en el Consejo se dèn provisiones para que no se haga novedad, *lei* 7. *tit.* 5. *lib.* 1.

Regatones.

N.1. En la Corte, ni cinco leguas en derredor, ningun regatòn, ni otra qualquier persona, para revender, compre viandas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni vivas, ni pescado, ni paja, *lei* 1. *i* 3. *i Aut.*1. *tit.* 14. *lib.*5.; i los Alcaldes de su oficio hagan pesquisa, no aviendo acusador, *d. lei* 1. *glos.* (g); i de sus penas, *ibi, glos.* (d, *i* e) *i lei* 6. *d. tit.* 14.; esta lei primera se declara, i altera en muchas cosas por la lei segunda, donde se especifican muchas cosas, i viandas, i pan en grano, que se pueden comprar para revender, vease la *lei* 19. *tit.*11. *lib.*5.

2. No se lleguen à favor, ni familiaridad de señores, ni Justicias, ni de otras personas,

lei 4. *glos.* (a) *d. tit.* 14., i entre quienes se reparta la pena, *ibi, glos.* (c)

3. No compren carnes vivas para las tornar à revender en pie en las mismas ferias, i mercados, i rastros donde se compraren, *lei* 7. *glos.* (a) *i* 2. *gl.*(n) *d. tit.* 14., i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei* 7.

4. No vendan las aves en mas de lo que fueren tassadas en la Corte, *lei* 3. *glos.*(d) *tit.* 16. *lib.* 6.

5. Los Regidores, Jurados, i Escrivanos no sean tratantes en el oficio de regatonería de mantenimientos, *lei* 20. *tit.* 3. *lib.* 7. *i Aut.* 2. *tit.* 25. *lib.* 2.

6. Que las Justicias no hagan postura del vino à los regatones, *lei* 9. *glos.* (a) *d. tit.* 14.; sin que conste por testimonio si en la compra, ò venta intervino alguna adheala, ò ventaja, *ibi, glos.* (c); i las penas de los que hiciceren algun fraude, ò encubierta en los testimonios, *d. lei, glos.* (d); i no aviendo Escrivano en los Lugares donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona que èl nombrare, no sabiendo èl escrivir, dàr los testimonios, *lei* 10. *d. tit.* 14. *lib.* 5.

7. Veanse las letras *Despenseros, i revender, n.* 4.; *i Alvalas, n.* 34.

Regente de Galicia, i Sevilla, i Canaria.

N. 1. Veanse las letras *Audiencia* de cada uno de estos Juzgados.

Regimientos, i Juraduría, i Regidores, i Jurados.

N. 1. Ningun Regidor, ni oficial de Concejo tenga dos oficios en un Concejo, *lei* 4. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 7.; ni una persona pueda tener dos Regimientos en diversos Lugares, *ibi, gl.* (c); ni Regidor pueda tener la Escrivanía del Juzgado ordinario, dò es Regidor, *d. lei al med.*; i dentro de dos meses ha de hacer la renunciacion destos oficios incompatibles, *d. lei al fin.*

2. Padre, è hijo no pueden en Regimiento tener un oficio, ni dos personas juntamente, i revocanse las cedulas en contrario, *lei* 5. *d. tit.* 3.; i los Regidores que no residen no ganan salario, i en què casos le ganan estando ausentes, *lei* 6. *allì, i Aut.* 27. *tit.* 4. *lib.* 6.

3. Ningun Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Alguacil, ni otra qualquier persona que tenga voto en Concejo, viva con otra qualquier persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento, *lei* 9. *glos.* (a) *d. tit.* 3.; ni vivan con señores, ni Prelados, ni lleven dellos cosa alguna por racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera, *lei* 10. *glos.*(a) *allì.*

4. En las provisiones de Regimientos se pongan dos condiciones, con que no sea allende del numero antiguo, *lei* 12. *gl.* (b); i con que la persona proveìda no tenga otro Regimiento, *ibi, glos.* (c); i no se passen, ni valgan de otra suerte, *d. lei al fin.*

5. Quàles sean los oficios de Regimientos, i Escrivanìas, i Alcaldìas aumentados, *lei* 11. *glos.* (a) *d. tit.* 3.; i còmo se han de reducir al numero antiguo, conforme à los privilegios, i costumbres de los Pueblos, *ibi, glos.*(d) *i lei* 14. *glos.*(c) *d. tit.* 3.; i quàles, i còmo no se han de consumir, *lei* 15. *glos.* (c) *d. tit.* 3.; i en què casos se puedan renunciar estos oficios acrecentados, *lei* 16. *glos.* (e); i el Rei proveerlos, i hacer merced dellos, *d. lei* 15. *glos.* (f) *i lei* 16. i revocanse las cedulas dadas, ò que en contrario se dieren, *d. lei* 11. *gl.*(f)

6. Los Regidores, i Jurados, i otros qualesquier oficiales de Concejo no tengan el uso, i exercicio dellos, hasta que tengan diez i ocho años cumplidos, *lei* 16. *gl.* (g) *d. tit.* 3.

7. Los Regidores, i Jurados que tienen negocios propios en la Corte, ò Audiencias, no vayan à negocio de los Pueblos, i los que fueren, còmo han de presentar en Consejo sus instrucciones, *lei* 21. *allì.*

8. No sean tratantes en oficio de regatonería de mantenimientos, *lei* 20. *tit.* 3. *lib.* 7.; i en los otros tratos de mercaderìa provea el Consejo lo que mas convenga, i los Jueces de residencia dèn aviso de los inconvenientes, *lei* 25. *tit.* 7. *lib.* 3.

9. Que los Pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos, *lei* 23. *tit.* 1. *lib.* 7.; i que la Justicia, i Regimiento pueda tomar por el tanto los oficios de Alferazgo, *lei* 24. *allì.*

10. Vease la letra *Jurados, Ayuntamientos, Oficios publicos, Renunciacion, Aposentadores, n.* 8.; *Fiado, n.* 7.; *Pechos, n.* 2.; *Propios, n.* 2. *i* 4.; *Clerigos de Corona, n.* 3.; *i Comendadores, n.* 1.

Registrador.

N. 1. El Registrador resida personalmente en la Corte, ò por su Teniente, i registren personalmente las cartas, i còmo, i en dònde han de registrar, *lei* 1. *gl.* (a) *tit.* 15. *lib.* 2.; i guarden los libros de los registros, *d. lei al med.* i què registros han de traer consigo, *ibi, glos.*(d) *i lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; i su Teniente haga juramento en Consejo, i que no lleve mas de sus derechos, *d. lei* 1. *glos.* (e); i què ha de llevar por el traslado de los registros, *d. lei* 2. *gl.*(b) *i* 3. *gl.*(a, *i* b) *d. tit.* 15.; i què ha de assentar en las provisiones que registrare, i en la cabeza de los libros del registro, *d. lei* 2. *cerca del fin*; i tenga el registro horadado, i ponga su nombre entero, *d. lei* 3. *gl.* (c, *i* e); i la pena de los que registraren carta sin ponerla en el libro del registro, *d. lei* 2. *al fin.*

2. El Registrador mayor ponga en las Chancillerìas Tenientes suficientes, *lei* 4. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; i què han de jurar ante el Presidente, i Oìdores, *d. lei al princ.*; i què forma se ha de tener en el registrar, i guardar los registros, i què derechos ha de llevar de las personas particulares, i de los Concejos, *d. lei* 4. *i* 11.

No

3. No registren cartas sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 15.; i què se ha de hacer quando los derechos vàn errados, *ibi, glos.*(b); i no lleve derechos por buscar los registros , *lei* 12. *glos.* (b); i registre en el lugar diputado, *d. lei, gl.* (a) , i concierte la carta que ha de dàr con el registro , que ha de quedar en su poder , *d. lei al medio.*

4. La pena del Registrador , que diere el Registro original , para que se saque el traslado de èl , sino que el traslado se saque en lugar donde està el registro, *lei* 13. *d. tit.* 15. *lib.* 2.

5. El registro no passe carta del Consejo sin que estè librada por quatro , i refrendada del Escrivano de Camara, i las firmadas del Rei estèn refrendadas de uno de los Secretarios , *lei* 15. *d. tit.* 15. *lib.* 2.

6. Los Monasterios observantes , i Hospitales no paguen derechos de registro, *lei* 12. *al med. tit.* 2. *lib.* 1.

7. Cerca de las provisiones de Contadurìa, i que vayan refrendadas de los Escrivanos que las despacharen, *lei* 8. *d. tit.* 15. ; vease *Contadurìa, n.* 13. *i* 14.

8. Veanse las letras *Hidalguìas, n.* 2.; *Penas de Camara, n.* 1. ; *Regimientos, n.* 4.

Regulares de la Compañìa.

N. 1. Vease la letra *Estrañamiento.*

Relatores, i relaciones.

N. 1. Relatores de Consejo , i Audiencias por quièn, i còmo han de ser exâminados, *lei* 1. *gl.* (a) *tit.* 17. *lib.* 2. ; i què han de jurar , *ibi, gl.*(b) *i lei* 4. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2. ; i què se les dè licencia por ante Escrivano, *d. lei* 1. *al med.*; que se manda guardar, i se explica por la *lei* 25. *d. tit.* 17. *lib.* 2.

2. Relatores del Consejo dèn memoria dos veces en la semana de los pleitos vistos, i no votados al Presidente, i Jueces de ellos, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 17.; i cada Sabado al Presidente de los pleitos que tiene fuera de tabla, *ibi, gl.* (b)

3. El Escrivano del pleito còmo ha de llevar el processo despues de concluso al Acuerdo, para que se encomiende, *lei* 3. *al princ. d. tit.* 17. *lib.* 2. *i lei* 24. *tit.* 2. *lib.* 3. ; i de quièn ha de ir rubricada la encomienda, *d. lei* 3. *gl.* (b); i quàndo se ha de hacer la relacion por escrito, ò por palabra, *d. lei glos.* (c) *i lei* 24. *glos.* (b) *tit.* 2. *lib.* 3. ; i los Oìdores señalen termino en que se dè por concertada la relacion , *d. lei* 24. *gl.* (c) *i d. lei* 3. *glos.*(d) ; i ningun Escrivano encomiende pleito que no estuviere concluso , *d. lei* 3. *glos.* (f)

4. Los Oìdores castiguen à los Relatores que negocian, se les encomienden los processos, i ningun Relaror reciba processo sin estàr encomendado , *lei* 4. *al fin, d. tit.* 17. ; i la pena del Escrivano que lo diere, ò sin estàr los poderes firmados , i los Relatores hagan relacion de los poderes firmados, *lei* 5. *allì, gl.* (b)

5. Los Relatores traten bien à los pleiteantes, i còmo, i en dònde han de sacar la relacion, i que las partes no lo sepan, *lei* 6.

6. En el Acuerdo aya orden en el repartir los processos à los Relatores, *lei* 7. *glos.*(a) *d. tit.* 17. ; i quando ai pleito de algun Oìdor, còmo, i por quièn, i para què Sala se ha de encomendar, *d. lei* 7. *al med.*

7. Quando sacan relacion què cosas han de declarar en el principio de cada testigo , *lei* 8. *d. tit.* 17. ; i en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que los Oìdores assignaren, i què cuidado han de tener los Oìdores en encomendar estos pleitos, *lei* 9. *allì.*

8. Assistan en el Acuerdo con los processos vistos , i estèn en las Salas cada dia por la mañana, *lei* 10. *glos.* (a) *d. tit.* 17. ; i estèn por su tanda en la Audiencia publica de peticiones, para que lean las sentencias interlocutorias , i otros Autos , acabadas las sentencias difinitivas, *d. lei al fin.*

9. Relatores no se traspassen los negocios unos en otros sin licencia , ni el uno haga relacion de lo que estuviere encomendado à otro, ni Procurador alguno dè processo , ni testimonio à Relator , para que haga relacion de alguna provision en el pleito que està encomendado à otro Relator, i la pena de unos , i otros, *lei* 11. *d. tit.* 17.

10. De què cosas han de hacer relacion los Relatores quando se recibe el pleito à prueba, ò en difinitiva, *lei* 18. *al fin, i lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 17. ; i lleven las hojas del processo numeradas , i concertadas con los memoriales , *ibi , glos.*(b) ; i què han de assentar en los processos que relataren, i lo firmen de sus nombres, *d. lei, glos.*(c) *i al fin.*

11. No aboguen, ni ayuden en pleito alguno , *lei* 13. *d. tit.* 17. ; ni ellos , ni los demàs oficiales no reciban de los pleiteantes, ni de sus solicitadores dones, ni cosas de comer , aunque digan lo reciben para en pago de sus derechos, *lei* 14. *allì, i lei* 22. *tit.* 2. *lib.* 3. ; con la 56. *tit.* 5. *lib.* 2. ; i el Presidente , i Oìdores lo castiguen , *d. lei* 14. *al fin.*

12. El Presidente , i Oìdores priven los Relatores inhabiles , i castiguen à los que erraren la relacion en lo substancial, *lei* 15. *d. tit.* 17. ; i en el assiento los Relatores se prefieran à los Escrivanos , *lei* 16. *i Aut.* 15. *cap.* 3. *i Aut.* 16. *cap.* 7. *tit.* 2. *lib.* 3. ; los Jueces inferiores , i ordinarios no tengan Relatores, *lei* 17. *glos.* (b) *d. tit.* 17. *lib.* 2.

13. Què derechos lian de llevar de la relacion para recibir à prueba , i que por leer una peticion , i dos , i para mandar jurar de calumnia no lleven cosa alguna , *lei* 18. 22. 23. *i* 24. *d. tit.* 17. ; i còmo , i de quièn han de cobrar los derechos de la parte ausente , *lei* 19. ; i assentar los derechos de su mano , *lei* 20. ; i dàr de ellos conocimiento à las partes, *d. lei al med.*

i que no lleven mas derechos, aunque el pleito se vea en remission muchas veces, *d. lei* 24. *glos.*(i)

14. El Relator nuevamente elegido en lugar de otro, aya todos los processos de su predecessor sin pagar cosa alguna, *lei* 21. *al med.*; i ningun Relator venda los processos que le estàn encomendados à otro Relator, *ibi, gl.* (a); i quando muere, ò dexa el oficio algun Relator, los processos se dèn à los Escrivanos de Camara, para que el Presidente los buelva à encomendar, *d.lei, glos.*(b) *i Aut.* 7. *tit.*24. *lib.*2.

15. Los Relatores, i otros qualesquier oficiales no lleven los derechos en pleitos, que Justicias trataren sin parte, en defensa de la jurisdicion Real, *lei* 22. *tit.*17. *i lei* 30. *tit.*22. *lib.*2. *i lei* 22. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.*3.; aunque la parte contraria sea condenada en costas, *d. lei* 30. *al fin*, *tit.*22. *lib.*2.

16. Quàndo, i en dònde han de estàr en el Consejo, *lei* 14. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.*2.; i què cedula de los negocios han de poner cada dia à la puerta del Consejo, *lei* 15. *allì*; i còmo, i quàndo han de sacar la relacion de las peticiones, *lei* 19.; que no sean solicitadores, ni se encarguen de hacer despachar negocios, *lei* 30. *glos.* (a) *d. tit.* 4. *lib.* 2.; ni por ello lleven cosa alguna, *ibi, glos.* (b)

17. No pueda ser Relator quien no huviere estudiado diez años, i fuere de edad de veinte i seis años, *lei* 2. *gl.*(b, *i* c) *tit.*9. *lib.*3.

18. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa no tengan Relator en causas civiles, i la pena del Relator que les hiciere relacion, *lei* 4. *tit.*8. *lib.* 2.

19. El Relator, quando pusiere el caso, haga relacion de la diligencia que hicieren los Procuradores, para que en la segunda instancia no se hagan preguntas sobre los mismos articulos, ò contrarios, *lei* 20. *glos.* (b) *tit.* 22. *lib.* 2.

20. En Contadurìa aya dos Relatores, i quièn les ha de repartir los negocios, i còmo se les han de encomendar, i què salario han de llevar, *lei* 1. *cap.*52. *tit.* 2. *lib.*9.

21. En la Audiencia de Galicia quàntos Relatores han de ser, *lei* 40. *glos.* (a) *tit.* 1. *lib.*3. i que los pueden quitar, *ibi*, *glos.* (b); i que se les pague el salario de las penas de Camara, *d. lei al med.*; i què derechos han de llevar, *lei* 42. *d. tit.* 1. i còmo se les ha de dàr mandamiento para cobrarlos, *lei* 43. *glos.*(d) *d. tit.* 1.; i guarden lo dispuesto en los Relatores de las Audiencias, *lei* 41. *al med. i d. lei* 42. *al med. d. tit.* 1. *lib.* 3.; i no reciban pleito à prueba sin estàr concluso, *d. lei* 43. *glos.* (a); i señalen las sentencias para recibir à prueba en las espaldas, *ibi, glos.* (c)

22. Què derechos han de llevar de los pleitos Eclesiasticos, *lei* 44. *del mismo tit.*1.

23. En la Audiencia de Sevilla quàntos Relatores han de ser, *lei* 25. *gl.*(a) *tit.*2. *lib.* 3.; i còmo han de sacar la relacion, i el Semanero les tasse los derechos, *d.lei* 25. *glos.*(b); i no lleven derechos à los pobres que huvieren hecho la solemnidad, *lei* 17. *glos.* (c) *d. tit.* 2. *lib.*3.; ni de los negocios tocantes à Camara, i Fisco, *lei* 22. *allì*; i còmo se han de hacer las encomiendas, *lei* 24. *al med. d. tit.* 2.; i quàndo se ha de dàr la relacion por concertada en rebeldìa, *ibi, glos.* (c)

24. Cerca de las relaciones de Abogados, vease la letra *Abogados, n.*3. *i* 4.

25. Quàndo han de estàr los Relatores en Consejo, i sacar relacion de peticiones, vease *Consejo Real, n.*17. *i* 18.

26. No lleven derechos por el memorial, *lei* 19. *glos.* (b) *tit.*19. *i Rem.n.*23. *tit.*17. *lib.*2.

27. No reciban los pleitos sin contar las piezas, i hojas dellos, *Rem. n.*12. *d.tit.*17.

28. No reciban las peticiones si no fueren firmadas de las partes, ò sus Procuradores, *n.* 13. *allì.*

29. Hagan relacion de los pleitos por su antigüedad, si el Presidente no ordena otra cosa, *n.*14.

30. Tengan en el Consejo caxones con sus llaves donde guarden los pleitos, *allì, n.*15.

31. Escrivan los decretos de los expedientes de su mano, *allì, n.*16.

32. No reciban los expedientes de las partes, *n.*17.

33. Entreguen à los Escrivanos de Camara el memorial de los pleitos de residencia seis dias despues de consultados, i lo mismo guarden en los pleitos de Cuentas, *allì, n.*18.

34. I quando se consultaren dèn el memorial al Fiscal, *allì, n.*19.

35. Lo que han de hacer para entregar la consulta de residencias al Consejero consultante, *allì, n.*20.

36. Quando muere un Relator què se ha de hacer para recoger sus papeles, *allì, n.*21.

37. Las querellas, i despachos en que aya informacion, se encomienden à Relator, *allì, n.* 22.

38. Quando los Escrivanos vàn à hacer relacion ante Oìdores, què han de notificar à las partes, vease *Escrivanos de Alcaldes de Corte, n.*8.

Remission de los delinqüentes, i deudores, à sus Jueces.

N.1. Los malhechores, i deudores sean sacados de qualesquier partes del Reino, i sean llevados à los Lugares donde delinquieron, *lei* 1. *glos.* (c) *t.* 16. *lib.* 8.; i ninguno los recepte, ni acoja, *lei* 2. *glos.* (a) *d. tit.* 16.; i revocanse los privilegios, i essenciones en contrario, *d. lei* 1. *al fin.*

2. La pena de la Justicia, assi de lo Realengo, como de Señorìo, que no prendieren, i remitieren los delinqüentes condenados por sentencia al Lugar del maleficio à requerimien-

to de la parte, ò del primer Juez, *lei* 3. *glos.* (h) *d. tit.* 16. *lib.* 8. ; i quàndo, i còmo puede pedir la parte querellosa se execute la Justicia en el Lugar donde se prendiò el delinquente, ò que se remita al Lugar del maleficio, *d. lei*; i à cuya cotsa se ha de llevar el malhechor, *d. lei* 3. *gl.* (f, *i* g)

3. Còmo se han de entregar, i remitir los delinquentes que se acogen à Portugal, i los de Portugal acà, i los de Castilla à Navarra, i los de Navarra à Castilla, *lei* 5. *i* 6. *d. tit.* 16. *lib.* 8.

4. Los Merinos mayores, i Adelantados prendan los dados por malos, ò encartados, i los embien al Rei, ò à los Jueces que los encartaron, *lei* 13. *al fin, tit.* 4. *lib.* 3. ; vease la letra *Perdones, n.* 5.

Rentas Reales.

N. 1. Nadie las ocupe con violencia, *lei* 1. *al med. tit.* 8. *lib.* 9., ò engaño, *lei* 2. *glos.* (b) *i* 3. *glos.* (a) *d. tit.* 8. ; i la pena de los que no lo manifiestan, *lei* 3. *glos.* (f) *allì* ; i de los Concejos que no lo resisten, *lei* 12. *d. tit.* 8.

2. La pena de los que hacen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, para defraudar las renras Reales, ò para que no se arrienden, ni pujen, *lei* 5. *glos.* (d) 7. *glos.* (d, *i* e) 8. *glos.* (f) *i* 9. *gl.* (c) *d. tit.* 8. *lib.* 9.

3. Què han de hacer los Arrendadores quando alguno ocupa las rentas Reales, *lei* 10. *glos.* (h) *i* 11. *allì.*

4. Los particulares que tienen, i cobran algunas rentas Reales, no hagan mas gracias, ò igualas que los Arrendadores, *lei* 6. *gl.* (b) *d. t.* 8.

5. Los Contadores mayores hagan cargo à los Arrendadores de la carga, i descarga de los Puertos que estàn en Lugares de Señorìo, *lei* 17. *al fin, d. tit.* 8. *lib.* 9., porque pertenecen al Rei en señal de supremo Señorìo, *ibi, glos.* (a)

6. Què cosas sean de las rentas Reales en Vizcaya, Guipuzcoa, i Alaba, *lei* 18.

7. Todas las Salinas se incorporan en la Corona Real, *lei* 19. *gl.* (c) *d. tit.* 8. ; i se quitan los limites, *d. lei al fin* ; i en dònde, i còmo se ha de hacer la sal, *d. lei al med.*

8. Veanse las letras *Arrendadores de rentas Reales, i Arrendamientos.*

Renunciacion.

N. 1. A quiènes, i còmo se han de proveer, por el Rei los Oficios que vàn por muerte, ò renunciacion, i que se dèn à Naturales, *lei* 1. *tit.* 4. *lib.* 7.

2. Alcaldìas, Regimientos, Alguacilazgos, Merindades, Juradurìas, i Escrivanìas no se passen, ni renuncien, sino es de padre à hijo, *lei* 2. *gl.* (b) *d. tit.* 4. *lib.* 7. ; la qual se corrige, i altera por la *lei* 4. 5. *i* 6. *dèl*; à donde se declara que se admitan las renunciaciones de estos oficios, aunque no sea de padre à hijo, con que el renunciante viva veinte dias, *d. lei* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 4. ; i aquel en quien se renunciò se presente con la renunciacion, i suplicacion dentro de treinta dias, *lei* 5. *al med. d. tit.* 4. ; i despues de confirmada la renunciacion, quàndo, i còmo se han de presentar en el Concejo donde es el oficio, *lei* 6. *gl.* (a, *i* b) *d. tit.* 4., i tomar la possession, i usar luego de èl, *ibi, gl.* (c)

3. Con la presentacion de la renunciacion se traigan los titulos originales de aquellos que renuncian los oficios para que se rasguen, *d. lei* 6. *cerca del fin* ; i la pena del Secretario que diere la merced, i provision, sin recibir el titulo del renunciante, *d. lei al fin.*

4. Los Pueblos que por privilegio, ò costumbre eligen por muerte Regidores, ò Escrivanos, quàndo, i còmo pueden proveer por renunciacion los tales oficios, *lei* 3. *al princ. d. tit.* 4. ; i la pena del que renunciare en perjuicio del tal Concejo, *ibi, gl.* (b) ; i revocase la lei que permite esta renunciacion, haciendose en hijo, ò en yerno, *d. lei, gl.* (e)

5. La pena de los que renuncian por dinero los oficios publicos, que se han de dàr por votos de los Concejos, *lei* 8. *tit.* 2. *lib.* 7.

6. Las Escrivanìas, i Receptorìas de las Audiencias se pueden renunciar ante el Presidente, i Oìdores con retencion, *lei* 17. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 2.

7. Quàndo, i còmo valga la renunciacion de los oficios acrecentados, *lei* 14. *al fin, i* 16. *glos.* (d, *i* e) *tit.* 3. *lib.* 7.

8. Nueva orden en la renunciacion de los oficios renunciables, *lei* 7. *tit.* 4. *lib.* 7.

9. Veanse las letras *Aras, n.* 2, ; *Censos, n.* 4. ; *Oficiales de Contadurìa, n.* 10. ; *Regimientos, n.* 1. *i* 5.

Repartidor, i repartimientos de los negocios.

N. 1. El Repartidor de los Receptores en ningun negocio dè cedula para que el Escrivano de la causa haga carta de receptorìa, sin que el Presidente, i Oìdores manden que vaya Receptor, *lei* 2. *tit.* 22. *lib.* 2. ; i el tal Repartidor no sea Receptor, ni oficial ordinario de la Audiencia, i sea elegido por el Presidente, i Oìdores, i què salario ha de llevar, i còmo ha de llevar el libro del Repartimiento al Presidente, *lei* 3. *d. tit.* 22. *lib.* 2.

2. El Repartidor, quàndo, i còmo ha de assentar en su libro de repartimiento al Receptor que se presentare entregada la probanza con cedula del Escrivano de la causa, *lei* 9. *glos.* (b) *d. tit.* 22 ; i que antes de entregada, i tassada, no le reparta otro negocio, *lei* 6. *d. tit.* 22. ; i què orden ha de guardar en el repartir, i en llevar el libro à la Sala de peticiones, *d. lei* 9. *gl.* (c) *i lei* 8. *allì*; i no admita ruego en el repartimiento, i dè noticia del Receptor que lo negociare, *lei* 16. *d. tit.* 22.

3. Entre los dos Escrivanos de los Adelantamientos se repartan los negocios, como los reparten los Escrivanos de Camara de las Chancillerìas, *lei* 78. *al fin, tit.* 4. *lib.* 3.

4. Los pleitos de hidalguìa se repartan igual-

igualmente por todas las Salas, para que cesse en ello la negociacion de las partes, *lei 7. al fin, tit. 17. lib. 2.*

5. Cerca del repartir, i encomendar los negocios à los Relatores de Consejo, i Audiencias, i Contadurìas, vease la letra *Relatores, n. 6. i 21.*

6. Los negocios se repartan entre los Oficiales de Contadurìa, vease *Oficiales de Contadurìa, n. 13.*

Repartimientos, i derramas.

N. 1. No se haga repartimiento por el estado de los pecheros, que hicieren Pueblo, i Universidad, sino es en presencia de la Justicia, i Regidores del tal Pueblo, *lei 2. glos.* (a) *tit. 6. lib. 7.*, salvo si ai privilegio en contrario, *d. lei al fin*; i en los reparos de muros, i cabas, i otras cosas necessarias, contribuyan las Aldèas, que se recogen à los Pueblos, i gozan de sus pastos, *lei 2. glos.* (a) *d. tit. 6. lib. 7.*; i que à los repartimientos, sisas, i derramas se hallen por lo menos dos Regidores con la Justicia, *lei 6. allì.*

2. Què orden se ha de tener en descargar à los Lugares despoblados, ò disminuìdos en los repartimientos de los pechos, i pedidos, *lei 4. d. tit. 6.*; i que si los tales Lugares yermos se convierten en terminos, dehessas, i exidos, los que gozan dellos, paguen por entero, ò sean para la Camara, si no uviere quien pague, *d. lei cerca del fin*; i para que no aya agravio en los repartimientos, el Consejo haga que se hagan igualas de nuevo, *lei 5. allì.*

3. Còmo se han de hacer las igualas de los servicios que se han de repartir en los Pueblos, que son Cabeza de jurisdicion, no se haciendo del todo por hacienda, ò cabezas, ò por cañamas, ò pecherìas, *lei 3. i 4. tit. 14. lib. 6.*

4. Los repartimientos del servicio se hagan por todos los Lugares declarados en la carta de receptorìa, *lei 11. al med. d. tit. 14.*; i no se reparta mas por via de sisa, ni por otra via de repartimiento, *d. lei glos.* (d) *i lei 12. gl.* (a) *d. tit. 14.*; i la pena de los repartidores, *d. lei 11.*; quàndo, i còmo se han de embiar los repartimientos à los Contadores mayores, *ibi, glos.* (f)

5. Què han de hacer los Jueces de residencia en averiguar la orden que se ha tenido en los repartimientos, i sus cobranzas, *lei 22. tit. 6. i lei 15. tit. 7. lib. 3.*; i embiar la relacion al Consejo, *ibi, glos.* (b); i castigar los culpados, *d. lei 15. glos.* (d)

6. En què cosas han de contribuir los Clerigos, vease en la letra *Clerigos de Orden Sacro, num. 5.*; vease *Arrendamientos por mayor, num. 10.*

7. Còmo se han de hacer los repartimientos entre padres, hijos, ò hermanos que viven juntos, vease la letra *Moneda forera, n. 5.*

8. Los pleitos sobre si se ha de pechar por cañamas, ò pecherìas, vayan à Consejo, vease la letra *Audiencia de Valladolid, num. 49.*

9. Què personas se han de hallar en ellas, i que se guarden las leyes que en esto disponen, *lei 7. tit. 6. lib. 7.*

Repressarias.

N. 1. Vease la letra *Prendas.*

Repudiar herencias.

N. 1. Veanse *Mejoras, num. 4.*; *Mugeres casadas, n. 1.*

Requerimientos.

N. 1. En los requerimientos que se hacen en juicio, i fuera de èl, i en las respuestas de ellos no se replique cosa alguna, ni se ponga cosa superflua, i la pena del que replicare, i reepilogare lo que està dicho, i escrito en el requerimiento, ò processo, *lei 4. t. 16. lib. 2.*

Rescate.

N. 1. Vease la letra *Cautivos, n. 1. 2. i 6.*

Residencia, i Jueces de Residencia.

N. 1. Quàndo, i còmo, i por què tiempo han de hacer residencia los Corregidores, i Assistentes, *lei 1. glos.* (b) *tit. 7. lib. 3.*; i que no se alarguen mas tiempo, aunque lo pida el Pueblo dò residen, *ibi, glos.* (c)

2. Alcaldes de Hermandad, i Provinciales de Hermandad, i Alcaldes de Mesta, i Alcaldes entregadores de cañadas, quàndo, i còmo, i en què tiempo han de hacer residencia, *lei 2. gl.* (a, *i* b) *d. tit.*; i el Consejo de las provisiones necessarias, *d. lei cerca del fin*; i durante la residencia, los Provinciales de Hermandad estèn suspendidos de sus oficios, *ibi, gl.* (c)

3. Corregidores, i sus Tenientes, quàndo han de hacer residencia de las causas que conocieren por via de comission, *lei 3. gl.* (c) *d. tit. 7. lib. 3.*

4. Escrivase à los Prelados tomen cuenta à sus Provisores, è Jueces Eclesiasticos, *lei 4. al med. d. tit. 7.*; i à los que usan la jurisdicion temporal por ellos, les tomen los Prelados residencia conforme à las leyes, *d. lei al fin*; i tambien se tome residencia à los Jueces de Señorìo, *lei 12. al fin, tit. 5. i lei 65. glos.* (d) *t. 1. lib. 3.*

5. Los Jueces de Residencia guarden lo contenido en las provisiones que llevan, *lei 8. al princ. d. tit. 7.*; i ellos, i sus oficiales guarden los capitulos de Corregidores, assi en el llevar de sus derechos, como en el proceder en los pleitos de alcavalas, i en todas las demàs cosas, *d. lei glos.* (i) *i lei 9. al fin, d. tit. 7.*

6. Hagan pregonar la residencia por la tierra con un Escrivano, *lei 10. glos.* (b) *d. tit. 7.*; el qual reciba quexas, i haga informaciones dellas, i del oficio, *ibi, glos.* (d, *i* e), i el Juez de Residencia reciba el descargo, *ibi, glos.* (i), i còmo ha de exâminar los testigos que depusieren generalmente, *lei 11. glos.* (i, *i* j), i procure saber lo bueno como lo malo, *d. lei 11. al fin.*

7. El Juez de Residencia procure saber la verdad de las culpas en que no uviere proban-

za bastante, *lei* 12. *glos.* (a); i condene en las penas de la lei, *ibi*, *glos.* (d); i en las arbitrarias que le pareciere, *d. lei*, *glos.* (e); i quando hiciere condenacion de pena, queda en eleccion del Consejo darla mayor, ò menor, *d. lei al fin.*

8. Haga cargo à las Justicias, i sus Oficiales, i reciba sus descargos, *lei* 13. *glos.* (c, *i* d); i haga satisfacion à la parte damnificada, *d. lei*, *glos.* (f); i sentencie los cargos, i no los remita al Consejo sin gran causa, *d. lei al med. i lei* 41. *tit.* 4. *lib.* 2.; i en lo que remitiere, què claridad ha de embiar à Consejo, *d. lei* 13. *glos.* (e) *tit.* 7. *lib.* 3.

9. El Juez de Residencia se informe como usan sus oficios los Oficiales de Concejo, *lei* 14. *glos.* (b) *d. tit.* 7.; i les haga cargo, i dè traslado, i admita el descargo, i castigue los culpados, i embie la relacion al Consejo, *d. lei* 14.

10. Informese de los agravios que han hecho los que llevan cargo de sacar gente, traer, i repartir lievas, i guias, i comprar mantenimientos, *lei* 16. *glos.* (a) *d. tit.* 7.; i embie la informacion à Consejo, *ibi*, *glos.* (b)

11. El Juez de Residencia se informe si las Justicias han llevado ropa, ò posada sin la pagar, *lei* 18. *gl.* (a) *d. tit.* 7.; ò parte de las setenas, *ibi*, *glos.* (d); i si llevan salario de Alcaldìas mayores, ò Alguacilazgos, ò otros oficios, *d. lei*, *glos.* (b); i si han visitado los terminos, *ibi*, *glos.* (d); i guardado los Capitulos de Corregidores, *ibi*, *glos.* (f); i embie relacion al Consejo, *d. lei*, *gl.* (g)

12. Quàndo, i en què caso el Juez de Residencia ha de executar su sentencia, *lei* 17. *gl.* (b) *d. tit.* 7.; aunque la condenacion no sea de cohecho, ni baratería, sin embargo de apelacion, *ibi*, *gl.* (c); i quàndo ha de admitir la apelacion para Consejo, *d. lei al med.*; depositando la condenacion en quien el Juez de Residencia nombrare, *ibi*, *gl.* (d); i quàndo se ha de presentar el apelante con el processo en Consejo, *d. lei*, *gl.* (d)

13. El Juez de Residencia à su costa, quàndo, i còmo ha de embiar al Consejo la pesquisa secreta, con la relacion de la cuenta de propios, i penas de Camara, i con las sentencias dadas en la residencia publica, *lei* 20. *gl.* (b,c,*id*); i precediendo quexas contra la Justicia sobre sentencia mal dada, compela al Escrivano de la causa à que traiga el processo original, *d. lei* 20. *cerca del fin*; i cerca de los propios, i penas de Camara, i gastos de Justicia, i repartimientos, ò sisa, tome las cuentas por menudo, i què relacion ha de embiar à Consejo, *lei* 15. *d. tit.* 7. *lib.* 3. *i lei* 42. *tit.* 4. *lib.* 2.

14. Dense Jueces, que tomen residencia à los que usan los oficios de Justicia en las Merindades, *lei* 22. *d. tit.* 7.; i en los Lugares nuevamente eximidos de jurisdicion, si el privilegio de la esencion no dice otra cosa, *lei* 26. *allì.*

15. El Corregidor, ò qualquier Justicia i Oficial, i à quien se toma residencia, la dè en el Lugar principal donde tuvo el oficio luego por treinta dias, sin se partir à otra parte, *lei* 23. *gl.* (k) *tit.* 7. *i lei* 3. *glos.* (*l*) *tit.* 9. *lib.* 3.; i ansi lo juren quando fueren recibidos al oficio, *d. lei* 23. *cerca del fin*, *i d. lei* 3. *glos.* (h); i què sea en los Adelantamientos, *lei* 2. *tit.* 4. *lib.* 3.

16. Los Jueces de Residencia informen al Consejo de los inconvenientes que ai en que los Regidores sean mercaderes, i tratantes, *lei* 25. *d. tit.* 7. *lib.* 2.

17. El Juez de Residencia averigue con diligencia los cargos que se dieren contra los Jueces, *lei* 41. *gl.* (c) *tit.* 4. *lib.* 2.; i el Consejo castigue su negligencia, *d. lei al fin*; i què han de jurar en el Consejo ellos, i sus Tenientes, i Alcaldes, antes que partan, *lei* 44. *d. tit.* 4. *lib.* 2. *i lei* 21. *glos.* (d) *d. tit.* 7. *lib.* 3.

18. Castiguen los excessos que huvieren hecho los Corregidores en embiar Alguaciles à hacer pesquisas, *lei* 11. *al fin tit.* 1. *lib.* 8.

19. Ningun Juez sea proveìdo à otro oficio, hasta que su residencia en el Consejo sea vista, i consultada, *lei* 12. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 3.; los que fueren Jueces en Lugares de Señorìo, no sean proveìdos à otro oficio de Justicia, hasta que ayan hecho residencia, i estè sentenciada, *ibi*, *glos.* (e)

20. El Consejo provea que se tome residencia à los Alcaldes de sacas, i Puertos, i à las guardas de sacas de cosas vedadas, *lei* 56. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 6. *i lei* 6. *tit.* 11. *lib.* 3.

21. Què registros, i visita de las yeguas, i cavallos de cria se han de llevar al Consejo con la residencia, *lei* 2. *glos.* (h) *tit.* 17. *lib.* 6.

22. En las residencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos se les haga cargo si consintieron que los pleitos civiles se intentassen criminalmente, *lei* 25. *al fin*, *tit.* 4. *lib.* 3.; i que los dichos Alcaldes hagan residencia por espacio de cinquenta dias, *lei* 61. *glos.* (b) *d. tit.* 4.; i aya en esta Audiencia libro de las residencias, *ibi*, *glos.* (d)

23. El Juez de Residencia haga cargo à las Justicias si han executado la nueva orden dada à los pobres para pedir limosna, *lei* 26. *glos.* (x) *tit.* 12. *lib.* 1.

24. Que se tome residencia à los Tesoreros, i depositarios, *lei* 27. *tit.* 7. *lib.* 3.

25. Cerca de la vista, i consulta de residencias en Consejo, i otras cosas à esto tocantes, vease en la letra *Consejo*, *num.* 25. 26. 27. 28. 30. 31. i 33.

26. Los Jueces de Residencia hagan cargo à las Justicias de lo contenido en la letra *Plantar*, *i Setenas*, *num.* 2.; *Repartimientos*, *num.* 6.; *i condenacion à galeras*, *n.* 5.; *Escrivanos de los Adelantamientos*, *num.* 8.; *Executiones*, *num.* 2. *i Herrage.*

27. Còmo, i à quièn han de tomar las cuen-

cuentas de penas de Camara, vease *Penas de Camara.*

28. Què han de jurar, vease *Corregidor, n.* 3. *i* 4.

29. Cerca de las fianzas que han de dàr todas las Justicias para hacer residencia, vease en la letra *Fiado, i Fiar, n.*3. 5. 6. 7. *i* 8. Veanse *Alcaldes del Crimen, n.*13.; *Escrivanos de Camara del Consejo, n.*13.

30. A los Jueces, i Executores emanados de la Contadurìa se tome residencia, vease la letra *Contadurìa, n.*48. *i* 57.

31. Residencias de las Villas exîmidas, que se toman unos à otros los Alcaldes, vayan à la Chancillerìa, *Rem. n. 9. tit.* 7. *lib.*3.

32. Los cargos se pongan à los Corregidores en los 20. dias primeros de los 30. de la residencia, *allì, n.* 10.

33. I las de los Alcaldes mayores de Adelantamientos dentro de los 30. i de los 50. *allì, num.*11.

34. Los Jueces de residencia la tomen en la Cabeza de la jurisdicion, *num.*12.

35. No la tomen mas de los antecessores, ni pidan cuentas de positos, *num.*13.

36. Los salarios de los Escrivanos de Residencias de quièn se han de cobrar, *Rem. n.*15. *d. tit.*7.

37. Los derechos que han de cobrar los residenciadores para la vista de la residencia en el Consejo, *n.*16.

Restitucion in integrum.

N.1. Las personas, Iglesias, Universidades, i menores, à quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, i en esto sean avidos por mayores, *lei* 16. *glos.*(b) *tit.* 10. *lib.*2.

2. No se dè restitucion en primera, ni en segunda instancia, para poner tachas à testigos, ni otras probanzas, *lei* 2. *glos.* (i) *tit.* 8. *lib.* 4.

3. Dentro de què tiempo se ha de conceder restitucion, para probar despues de la publicacion, à los menores, i à los que tienen el mismo privilegio, *lei* 3. *glos.*(e) *d. tit.* 8.; i què termino se ha de dàr para la probanza, *ibi, gl.*(f); i que en la sentencia que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, *d. lei, glos.*(g) *i lei* 5. *glos.* (h) *tit.*9. *lib.*3.; i què pena ha de depositar el que la pide, *ibi, glos.* (h, *i* i); i que del termino de la restitucion goce la otra parte, si quisiere, *d. lei, glos.* (j)

4. Quàndo, i còmo se ha de conceder restitucion despues de la publicacion en primera, ò segunda instancia, para poner nuevas excepciones, *lei* 5. *glos.* (h) *tit.* 9. *lib.* 3. *i lei* 5. *tit.* 5. *lib.*4.; i la pena del menor, que no la probare, *d. lei* 9. *glos.*(j) *i lei* 6. *tit.* 5. *lib.*4.

5. Contra los nueve dias, dados para el retracto, no ha lugar restitucion, ni por menoridad, ni por ausencia, *lei* 8. *gl.* (l) *tit.*11. *lib.*5.

6. Contra el transcurso de los tres dias, dados para suplicar de los autos interlocutorios, no se conceda restitucion, *lei* 1. *glos.* (e) *tit.* 19. *lib.* 4.

7. Veanse las letras *Abogados, n.* 3.; *Juicios, n.*14.; *Suplicacion segunda, n.*3. *i* 4.

Rectractos del tanto por tanto.

N.1. Quàndo, i còmo, i entre què personas ha lugar el retracto del tanto por tanto, conforme à la lei del fuero en las cosas vendidas, *lei* 7. *tit.* 11. *lib.* 5.; aunque la venta se haga en almoneda, *lei* 9. *allì, glos.* (b); ò por diversos precios, *l.*10. *allì*, ò fiada, *l.*11. *d. t.*11. *lib.* 5.; i que el hijo del vendedor se prefiera al hermano del vendedor, *lei* 8. *glos.* (m) *d. tit.*11.; i que los nueve dias dados para el retracto, i depositar el precio, corran contra los ausentes, i menores de edad, aunque sean de edad pupilar, *ibi, gl.* (j); sin que aya lugar à restitucion, *ibi, gl.* (l)

2. No queriendo el pariente mas propinquo sacar la cosa vendida por el tanto, la puede sacar el siguiente en grado, i assi *successivè* hasta el quarto grado, *lei* 12. *glos.* (a) *d. tit.* 11.; i en esto se corrige la lei, *lei* 7. *glos.* (d)

3. En el sacar del tanto por tanto se prefiere el señor del directo dominio, ò superficiario, ò el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo, *lei* 13. *allì*; i en caso que ha lugar el retracto por comunidad, se guarde la solemnidad que se guarda en el retracto del parentesco, *lei* 14.

4. El retracto del tanto por tanto ha lugar en los bienes heredados vendidos, *lei* 15. *d. tit.* 11. *lib.* 5.

5. El que tuviere por trato hacer texer seda, puede sacar por el tanto la seda que los Mercaderes compran para revender, *lei* 20. *gl.* (a) *tit.*12. *lib.* 5.

6. Otros casos, en que ha lugar el retracto, vease en *Cautivos, n.* 2.; *Obligados, i Bastecedores, num.* 1.; *Alhondiga, num.* 1.; *Pellejeros, num.* 5.

Revender.

N.1. Los Arrendadores del pan no revendan pan, ni lo ensilen, ni entroxen para lo revender, i encarecer, *lei* 19. *glos.* (a) *t.*11. *lib.*5.

2. Los Arrendadores de la seda, i sus oficiales, ni los que administran esta renta, no compren seda para revender, *lei* 19. *glos.* (a) *tit.* 12. *lib.*5.

3. Ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò batanados para los revender en la misma especie, i forma que los comprò, *lei* 18. *glos.*(b) *tit.*12. *lib.* 5.; i los que tienen tiendas publicas, pueden comprar paños hechos, i acabados para los revender à vara, *ibi, gl.* (c)

4. Què pescados, i frutas se han de poner à vender por todo un dia en la plaza, donde està la Corte, antes que se puedan comprar para revender, *lei* 2. *gl.*(r) *tit.* 14. *lib.* 5.

No

5. No se compren garrobas, ni yeros para revender, *lei* 24. *tit.* 11. *lib.* 5.

6. Cerca del revender pan, i carnes, i otras cosas, i carnes vivas, vease la letra *Regatones, n.* 1. *i* 2.; *Recuero, n.* 2.; *i Gallineros, n.* 2. *i* 4.; *Ferias, n.* 6.; *Marco, n.* 4.; *i Lanas, n.* 4.

Rei, i Reino.

N. 1. Què dias se ha de sentar el Rei à oìr negocios en el Consejo, *lei* 1. *i* 2. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 2.; i que tenga consulta ordinaria de justicia, i mercedes, *lei* 3. *allì.*

2. El Rei dè Audiencia à los que quisieren negociar con èl, *l.* 4. *d. tit.* 2.; i haga que los negociantes sean brevemente despachados, *ibi, gl.* (b); i ande por toda la tierra administrando justicia, *lei* 5. *d. tit.* 2.; i no consienta que sus oficiales traigan gran familia, *lei* 6. *allì, gl.* (a)

3. Quando el Rei muriere, todos vengan à obedecer, i hacer pleito omenage à su hijo heredero, *lei* 1. *gl.* (d) *tit.* 3. *lib.* 2.

4. Muerto el Rei quàles oficios duran, i quàles vacan, *lei* 2. *d. tit.* 3.

5. Què despachos ha de proveer el Rei, i firmar su nombre, i no los del Consejo, *lei* 10. *tit.* 4. *lib.* 2.

6. El Consejo remita al Rei las cartas cerradas, i las cosas, que conforme à las leyes, i ordenanzas se le han de remitir, *lei* 12. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.

7. El Rei no tome emprestado, ni en otra manera la plata de las Iglesias, sin gran causa, *lei* 9. *tit.* 2. *lib.* 1.

8. El Rei, por muerte de algun su vassallo, que tenga racion, i quitacion, provea en su lugar al hijo primogenito, *lei* 10. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 6.

9. En què casos ha de consultar el Rei al Consejo, vease *Donaciones de los Reyes, n.* 3. *i* 5.

10. Veanse las letras *Luto*; *Alcaides de las Fortalezas, n.* 3.; *i Mayorazgo, n.* 2.

11. Los hijos de la Reina Christianissima de Francia Doña Ana no sucedan en los Reinos de Castilla, *lei* 12. *tit.* 7. *lib.* 5.

Retos, i desafios.

N. 1. Por què causas, i con què orden se pueden desafiar los hidalgos, *lei* 8. *tit.* 8. *lib.* 8.; i que se buelvan primero la paz, *lei* 1. *allì*; i que entre los hijosdalgos no se hagan requestas, ni desafios, sin preceder retos, *lei* 9. *d. tit.* 8. *lib.* 8.

2. Còmo, i quàndo se pueden hacer los retos sobre traicion, ò aleve, *lei* 2. *d. tit.* 8.; i el plazo que se ha de dàr al retado, *d. lei*; i ante quièn, i còmo se ha de averiguar el reto, *lei* 3. *d. tit.* 8.; i què personas no puedan retar, *d. lei* 3. *gl.* (e) *i lei* 6. *al med. d. tit.* 8.

3. Còmo han de estàr en tregua los que se retaren, *lei* 4. *gl.* (b) *d. tit.* 8.; i quièn pueda responder por el retado, que no viene al plazo, i desmentir al retador, *lei* 5. *allì*; i si el retado no aceptare la lid, i se echare à lo que el Rei mandare, se haga pesquisa, *d. lei* 4. *al fin.*

4. Còmo, i quàndo puede el retado desechar el reto, i la pena del retador què no probare, i del retado que fuere condenado, *lei* 6. *gl.* (c, *i* d) *d. tit.* 8.; i còmo se ha de proceder contra el retado que no viene al plazo, i còmo ha de dàr el Rei la sentencia, *l.* 7. *allì*; i que en el retar se prefiera el pariente mas propinquo, *d. lei* 6. *gl.* (a)

5. La pena de los que se desafian por carteles, i se salen à matar, *lei* 10. *gl.* (c) *d. tit.* 8.; i de los que en ello son terceros, i de los padrinos, *d. lei al fin.*

6. Las penas de *d. tit.* 8. no sean executadas hasta que sean juzgadas por Juez competente, salvo en los casos notorios, *lei* 11. *d. tit.* 8. *lib.* 8.

7. Prohibense los retos, desafios, i duelos, baxo de graves penas, *lei* 12. *tit.* 8. *lib.* 8.

Rifar.

N. 1. No se juegue à rifar, i lo que se rifare sea perdido, i la pena de los rifadores, *lei* 12. *i Aut.* 1. *tit.* 7. *lib.* 8.; i còmo se ha de aplicar, *d. lei gl.* (b)

Rios caudales.

N. 1. Ninguno haga embargo en los rios por donde passan Navìos, vease *Navìos, n.* 2.

Robos.

N. 1. La pena de los que roban en poblado, ò en los caminos, i hicieren otras fuerzas, *lei* 1. *gl.* (c) *i l.* 2. *gl.* (a, *i* b) *tit.* 12. *lib.* 8.; i còmo, i por quièn se ha de hacer la pesquisa, *d. lei* 2. *gl.* (c)

2. Què se ha de hacer, i còmo se ha de proceder quando se hacen robos de los castillos, i casas fuertes, *lei* 5. *gl.* (c) *d. tit.* 12.; i ninguno robe, ni tome los bienes de los vassallos de sus contrarios, *lei* 6. *allì.*

3. Còmo se ha de proceder contra los que robaren, tomaren, ò forzaren bienes de Iglesias, ò personas Eclesiasticas, *lei* 9. *gl.* (b, *i* c) *d. tit.* 12.

4. La pena del que hurtare, ò robare en la Corte, *lei* 1. *tit.* 23. *i Aut.* 19. 20. *i* 21. *tit.* 11. *lib.* 8.; i del que hiriere, ò matare à otro por robarle, *lei* 6. *allì.*

5. A los robadores publicos no vale la Iglesia, *lei* 3. *tit.* 2. *lib.* 1.

Romeros, i Peregrinos.

N. 1. Los Romeros, i Peregrinos, que vienen en romerìa, sean seguros, *lei* 1. *tit.* 12. *lib.* 1.; i puedan disponer de sus bienes libremente en vida, ò en muerte, *lei* 2. *gl.* (a) *allì*; i la pena del que les tomare sus bienes, ò del que les impidiere hacer alguna manda, *d. lei al med.*; i que el Romero, ò sus compañeros sean creìdos, *d. l.* 2. *al fin*; i la pena de los Alcaldes que no les hicieren justicia sumariamente, *lei* 3. *d. tit.* 12. *lib.* 1.

2. Quàndo, i còmo pueden sacar destos Reinos, i meter en ellos palafrenes sin derechos, *lei* 4. *d. tit.* 12.; i otras bestias, *lei* 18. *tit.* 18. *lib.* 6.; i què se ha de hacer de su bienes, quando mueren sin testamento, *lei* 5. *d. tit.* 12.

3. Què los naturales destos Reinos no anden en habito de Romeros, *l.* 27. *al princ. d. tit.* 12. *lib.* 1.; i la orden que han de tener para ir en ro-

romerìa, *d. lei gl.* (b, *i* c); i la orden que han de guardar los Estrangeros, *ibi, gl.* (d, *i* h); vease la letra *Pobres.*

Roncesvalles.

N. 1. La Abadìa de Roncesvalles còmo se ha de visitar, *Rem. n. 9. tit. 6. lib.* 1.

Rondar.

N. 1. A què hora se ha de tañer la campana de queda, i que despues no se puedan traer armas sino es trayendo hacha, ò linterna, *lei* 5. *gl.* (b) *tit. 6. lib. 6.*; i que el Presidente, i Oìdores manden à los Alcaldes, i Alguaciles que ronden, *d. lei cerca del fin*; i la letra *Alguaciles de Corte, num.* 2.

Ropavejeros, i Traperos.

N. 1. No vendan, ni deshagan ropa alguna que compraren, sin tenerla colgada à su puerta por termino de diez dias, *lei* 16. *gl.* (d) *tit.* 12. *lib.* 5.; i no compren cosa alguna de almonedas, *lei* 17. *allì*; vease la letra *Alcavalas, n.* 63.

Rubia.

N. 1. La rubia para paños se muela en molino, i no en atahona, *lei* 41. *tit.* 17. *lib.* 7.; i la pena del que lo contrario hiciere, *d. lei al fin.*

Rufianes.

N. 1. La pena de los rufianes, *lei* 4. *gl.* (d) 5. *gl.* (b) *i* 10. *gl.* (d) *tit.* 11. *lib.* 8., i que qualquier persona los pueda prender por su propia autoridad, *d. lei* 4. *al fin*; i la pena de las mugeres pùblicas, que tuvieren rufianes, *ibi, gl.* (c)

S

Sacar cosas del Reino à Reinos estraños, ò en el mismo Reino, de unos Lugares à otros.

N. 1. En el Reino, assi en lo Realengo, como en los Señorìos, i Abadengos, no se puede vedar la saca del pan, i viandas de unos Lugares à otros, sin licencia del Rei, *l.* 28. *gl.* (b) *tit.* 18. *lib. 6. i l.* 1. *gl.* (l) *tit.* 25. *lib.* 5.; i la pena de los Señores, i Prelados que lo vedaren, *d. l.* 28. *cerca del fin, i l.* 1. *gl.* (l) *d. tit.* 25.; i que por estas sacas, i travesìos no se lleven nuevas imposiciones, *lei* 14. *gl.* (b) *tit.* 11. *lib. 6.*

2. No se saque moneda, ni oro, ni plata, aunque sea en baxilla, *lei* 1. *gl.* (e, *i* f) *d. tit.* 18.; ni para la Corte del Santo Padre, *lei* 2. *allì*; i las diligencias que en ello se han de hacer, *lei* 3. *d. tit.* 18.; i que esta prohibicion se entienda assi por mar, como por tierra, *lei* 7. *d. tit.* 18.

3. El precio del que denuncia del sacador de moneda, ò del que la lleva, i lo descubre, *lei* 1. *i* 4. *d. tit.* 18. *lib. 6.*

4. No se saquen pan, ni legumbres, *lei* 25. *gl.* (a) *d. tit.* 18.; ni ganado vacuno, ni ovejuno, ni otras carnes algunas, *lei* 23. *i* 27. *allì.*

5. No se saque pan de Andalucìa por mayor, *lei* 26. *gl.* (a); i los Señores por sus tierras no consientan sacar cosas vedadas, *ibi, gl.* (b, *i* c); i la pena de los Señores, que lo contrario hicieren, *d. lei al med.*

6. La pena del que saca cosas vedadas, i del que dà favor, i ayuda, *lei* 40. *i* 1. *con la* 27. *al fin, d. t.* 18.; i los Alcaides paguen por sì, i por los suyos, *d. lei* 40. *gl.* (b); i el premio del denunciador, *d. lei al med. i lei* 4. *d. tit.* 18.

7. No se saquen cordobanes, ni cueros, i badanas, ò corambre de ciervos, corzos, ò gamos, ni se puedan dàr, ni vender à ningun estrangero, ni natural para que los saque, *l.* 47. *gl.* (a, *i* b); i que se puedan sacar guardamecis, i guantes, *d. lei cerca del fin*; i no se dè licencia para sacar las dichas corambres, *ibi, gl.* (d)

8. No se saquen armas, ni aparejo de guerra, ni lanzas, ni fierros, ni sillas, ni frenos, ni yerva de ballestero, ni lino, ni cañamo, *lei* 48. *d. tit.* 18.; i los Alcaldes de sacas, i Justicias tomen lo que ansi hallaren dentro de las doce leguas, *d. lei al fin.*

9. Ni seda, ni vena de hierro, ni azero, *lei* 50. *i* 51.

10. Quàndo, i còmo se puede sacar moneda de estos Reinos para traer mercaderìas, *lei* 9. *d. tit.* 18.; i los estrangeros no lleven el dinero de sus mercaderìas, sino que lo empleen en otras, *lei* 10. *gl.* (b) *i* 11. *al fin d. tit.* 18.

11. Los de Vizcaya, i otras partes no lleven moneda à la raya de Francia, para comprar puercos, i bestias, i otras mercaderìas, *d. l.* 11. *gl.* (a)

12. Puedan los naturales, que vàn fuera, sacar moneda para su gasto, *lei* 8. *gl.* (a) *d. tit.* 18.

13. No se saquen cavallos, yeguas, rocines, i potros, mulas, muletos, ò muletas de freno, ò albarda, ò cerriles, *l.* 12. *d. tit.* 18.; i la pena de los que lo sacaren, ò consintieren sacar de qualquier dignidad, i condicion que sean, *d. l. gl.* (b)

14. Los naturales còmo han de registrar los cavallos, i bestias que estàn dentro de las doce leguas, *l.* 13. *gl.* (c) *d. tit.* 18.; i las que metieren de fuera del Reino, *ibi, gl.* (b); i la pena del que se muda el nombre al tiempo del registrar, *lei* 14. *gl.* (b)

15. Ninguno pueda trocar, ni dàr à Estrangero, aunque sea en testamento, cavallo, ni bestias algunas dentro de las doce leguas, *l.* 15. *gl.* (a); i se puedan vender, i trocar à naturales abonados, i ante testigos, i Escrivano, *d. lei al fin.*

16. Quàndo, i còmo pueden los Estrangeros sacar las bestias que metieron en el Reino, *l.* 16. *gl.* (d) *d. tit.* 18.; i la pena del Estrangero que dentro de las doce leguas tuviere sin registrar cavallos, ò bestias, *lei* 17. *allì.*

17. Los naturales del Reino pueden aquende de las doce leguas, fuera de los mojones, comprar, i vender qualquier genero de bestias, *lei* 18. *al med. d. tit.* 18.; i què han de guardar los Estrangeros, *ibi, gl.* (c)

18. Todas las cosas se pueden sacar à Aragòn, sino es moneda, carnes, i pan, *l.* 19. 29. *i* 30.

19. No se vendan ganados mayores, ò menores à personas pobres para los sacar fuera del Reino, *lei* 24.

La

20. La pena de los que encubiertamente compran bestias para Estrangeros, *lei* 20. *d. tit.* 18; i que los Alcaldes de sacas hagan pesquisas, *d. lei gl.* (c)

21. En los arrendamientos que se hicieren de las Rentas Reales de pan, no se ponga por condicion, que se pueda sacar fuera destos Reinos, *l.* 19. *gl.* (a) *d. tit.* 18.; i quando el Rei dà licencia para estas sacas, còmo se ha de entender, *ibi, gl.* (c); i ni se moderen las penas de los sacadores, *lei* 14. *gl.* (b, *i* e) *tit.* 26. *lib.* 8. *i lei* 7. *tit.* 18. *lib.* 6.

22. Dònde se ha de poner la demanda al que saca cosas vedadas, *l.* 4. *d. tit.* 18.; i quàndo puede sin ser guarda tomarlas por su autoridad, *allì.*

23. La pena de los que sacan cosas vedadas à tierra de Moros, *l.* 10. *gl.* (g, *i* h) *tit.* 2. *lib.* 8.

24. Quièn ha de poner las guardas en los Puertos, para que no se saquen cosas vedadas, *lei* 35. *i* 36. *gl.* (c) *d. tit.* 18. *lib.* 6. *i lei* 6. *gl.* (d) *tit.* 28. *lib.* 9.; i còmo pueden visitar las cargas, i arcas, i desatarlas, *d. lei* 35. *gl.* (d) *tit.* 18. *lib.* 6.

25. *L.* 57. *d. tit.* 18.; los potros, i muletos que estuvieren dentro de las doce, se registren, i no se registre el dinero que sale por tierra de la Ciudad de Sevilla, *lei* 58.; que ni se metan en estos Reinos las buxerìas contenidas en la 59. *d. tit.* 18.; vease la letra *Escrivanos de Alcaldes de sacas*; *Alcaldes de sacas*; *Romeros, n.* 2.; *Lanas, n.* 4.; *Corregidores, n.* 44.; *Judios, n.* 3.; para los descaminados por no pagar los derechos, la letra *Contaduria, num.* 25.

26. Se prohibe sacar plata, *lei* 60. *gl.* (a); i entrar vellon, *ibi, gl.* (b); i aumenta las penas, *d. lei al princ.*

27. La forma que se ha de guardar en la entrada de las mercaderìas estrangeras, *lei* 61. *d. tit.* 18. *lib.* 6.

28. Que no se entren de fuera del Reino vestidos de hombre, ù de muger, ni otras cosas de seda, sino Tapicerìas de Flandes, *lei* 62.; i que se guarde la *lei* 10. *de d. tit.* 18. *lei* 63. *allì.*

29. No se entre por la mar trigo, ni cebada, *lei* 64.

30. Passados los Puertos, donde se han de hacer los registros, no se puedan denunciar las mercaderìas, *Rem. n.* 7. *d. tit.* 18.

31 Se prohibe la introducion, i uso de Muselinas en el Reino, *lei* 65. *tit.* 18. *lib.* 6.

Sacramento.

N. 1. El Rei, i todo Christiano acompañe al Sacramento del Cuerpo de N. Señor, *lei* 2. *tit.* 1. *lib.* 1.; i la pena del que no lo hiciere, *ibi, gl.* (d); i què han de hacer los Judios, i Moros, quando le encuentran en la calle, *ibi, gl.* (e)

2. El Santissimo Sacramento no se niegue, antes se dè à los condenados à muerte, un dia antes que se aya de hacer la execucion de la justicia, *lei* 9. *allì.*

3. Vease la letra *Comulgar.*

Sal, i Salinas.

N. 1. Vease la letra *Minas, i Mineros.*

Salar pescados.

N. 1. En el salar los pescados en los Puertos de mar se guarde la costumbre antigua, *lei* 11. *tit.* 8. *lib.* 7.

Salarios.

N. 1. Veanse las letras *Abogados, n.* 9. *i* 10.; *Corregidores, n.* 7. *i* 16.; *Libranzas, n.* 8.; *Alcaldes de Casa, i Corte, n.* 7.; *Alcaldes de los Adelantamientos, n.* 4.; *Alguaciles de los grados, n.* 1.; *Audiencia de Valladolid, n.* 38. *i* 65.; *Oficiales de Contaduria, n.* 1.

2. No se puedan pedir por los criados, sino mostraren assiento dellos, *lei* 10. *gl. unic. tit.* 15. *lib.* 4.

Sastres.

N. 1. No tengan tiendas à par de Mercader, *l.* 10. *gl.* (e) *tit.* 12. *lib.* 5.; ni lleven hoques por ir à sacar mercaderìas à casa de los Mercaderes, *lei* 11. *allì*; i no usen del oficio de Tundidores, *lei* 12. *allì.*

2. Quando compran cordellates, estameñas, ò paños, i los parten entre sì, no los vendan, ni corten sin que el Veedor los señale, *lei* 25. *glos.* (c) *tit.* 14. *lib.* 7.

3. Denuncien à los Arrendadores de la alcavala las ventas en que intervinieren, *lei* 28. *gl.* (a) *tit.* 19. *lib.* 9.

4. Pena en que incurren, haciendo vestidos contra la Pragmatica, *l.* 1. *cap.* 18. *tit.* 12. *lib.* 7.; i què vestidos, ò trages no pueden traer, *ibi, cap.* 15.

5. No se llamen à engaño, vease *Engaño, n.* 3.; i para las ropas que venden hechas, vease *Ventas, n.* 4.

Sedas.

N. 1. Veanse las letras *Retractos, n.* 5.; *Ventas, n.* 9.; *Sacar, n.* 9.; *Meter, n.* 2.

2. No se compre seda en madexa, ni en capullo, ni en otra manera para revender, *l.* 24. *gl.* (a) *i* 25. *gl.* (b) *tit.* 12. *lib.* 5.; ni mezclarla en tela, ni en hilaza, *d. lei* 4. *gl.* (c) *i* 5. *gl.* (g)

Secrestos, i embargos.

N. 1. Quando estàn las casas embargadas, i en secresto, quièn, i còmo las puede aderezar, i quièn, i à cuya costa ha de coger los frutos en fieldad, *lei* 1. *tit.* 12. *lib.* 4.

2. Còmo se han de secrestar, *lei* 3. *gl.* (a) *tit.* 10. *lib.* 4.; i vender los bienes de los ausentes rebeldes en causas criminales, *d. lei gl.* (y)

3. Còmo se han de secrestar los bienes de los presos, i poner por inventario, *lei* 7. *gl.* (h, *i* i) *tit.* 23. *lib.* 4.

4. Vease *Audiencia de Galicia, n.* 16. 17. *i* 40.

Secretarios que libran con el Rei.

N. 1. Còmo han de librar las cartas ellos, i los Escrivanos de Camara, assi de Justicia, como las de mercedes, *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 2.; i no reciban dones, *ibi, gl.* (e) i la pena del que librare carta, que no se avia de librar, *d. lei cerca del fin;*

i no registren sin especial mandado del Rei, *ibi*, *gl.* (i)

2. Què derechos han de llevar, *l.2.d.t.*18.; i què por ellos se firmen las provisiones, que llevaren los Escrivanos de Camara à firmar del Rei, sin por ello llevar cosa alguna, *d. l. cerca del fin*; i què han de jurar en Consejo, *ibi*, *gl.* (e)

3. De què no han de llevar derechos de los Monasterios reformados, i Hospitales, *l.* 12. *tit.* 2. *lib.* 1.

4. Veanse las letras *Contadores mayores de Cuentos*, *n.* 8.; *Escrivanos publicos del Reino*, *n.* 15.; *Renunciacion*, *n.* 3.; *Residencias*, *n.* 15.

Segunda Suplicacion.

N. 1. Vease la letra *Suplicacion segunda con la pena, i fianza de la lei de Segovia.*

Sellar paños, i señal de ellos.

N. 1. No se les eche el sello de la tinta, hasta que sean demudados, *lei* 80. *gl.* (c) *tit.*13. *lib.* 7.; i no se selle veintiquatreno por veintidoseno, i dende abaxo, *lei* 73. *allì.*

2. Quàndo, i còmo se han de sellar los paños retazos, i quàndo no, *lei 6. tit.* 15. *lib.*7.; i què derechos han de llevar por ello los Veedores, *lei* 13. *allì*, *gl.* (b)

3. La pena puesta contra los Oficiales de los paños, que usan de sus Oficios, sin que estèn los paños sellados, quàndo proceda contra el que sellare, sin aver en èl acabado su oficio, i si es necessario sellar, ó no, *lei* 14. *tit.*14. *i lei* 40. *tit.* 17. *lib.* 7.

4. En los paños no se ponga señal, ni nombre del que los hace, salvo la señal del Pueblo, i cuenta del paño, *lei* 12. *tit.* 16. *lei* 19. *tit.* 14. *i lei* 8. *tit.* 15. *lib.* 7.

Sello.

N. 1. Vease *Chanciller del Sello*; *i Adelantados*, *n.* 10.

Semillas.

N. 1. Por donde se han de meter, i en dònde se han de vender, i còmo se ha de pagar la alcavala, *lei* 13. *tit.* 19. *lib.* 9.; vease la letra *Sacar*, *n.* 4.

Señores de Vassallos.

N. 1. Los Señores de Titulo, i Prelados, ò Maestres de Ordenes son del Consejo, *lei* 4. *gl.* (c) *tit.* 4. *lib.* 2.; i quàndo, i à què pueden entrar en èl, *ibi*, *gl.* (b)

2. Ayan los Señores en sus Lugares los homecillos, i calumnias, *lei* 5. *gl.* (b) *tit.* 1. *lib.* 2.

3. No arrienden, ni consientan arrendar los oficios de justicia en sus Lugares. *lei* 13. *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3.

4. No impidan las apelaciones para los Lugares Realengos, ni la apelacion que se interpone para el Rei, i sus Audiencias, *lei* 1. *gl.* (b) *i lei* 14. *tit.* 18. *lib.* 4.; i los que ansi apelaren, estàn recibidos sò el seguro, i amparo Real, *d. lei* 1.

5. Los Señores, i Prelados en lo Realengo no tomen cosa alguna por fuerza, *lei* 12. *gl.* (b) *tit.* 15. *lib.* 3.; i las Justicias, i Regidores no les dèn posada sin licencia del Rei, *ibi*, *gl.* (c)

6. No ocupen en sus señorìos los bienes Eclesiasticos, i fabricas de Iglesias, i Monasterios, i estudios, *l.*11. *gl.*(c) *tit.*2. *lib.*1.; ni les arrienden contra su voluntad, ni impidan arrendar las rentas, *d. lei al med.*; ni hagan estatutos para que no se les dèn posadas, i otras cosas necessarias por sus dineros, *ibi*, *gl.* (d); i el Consejo dè las provisiones necessarias en ello, *d. lei gl.* (f)

7. Los Señores de los Pueblos sean obedientes al mandado del Rei, *l.* 1. *gl.* (h) *tit.*10. *lib.* 4.; i no usen de las ceremonias Reales, aunque tengan privilegio para ello, *d. lei gl.* (l) *i lei* 8. *al fin tit.* 1. *lib.* 4.; i no hagan moneda, i dexen correr la moneda Real, *d. lei gl.* (k); i de què cosas no pueden hacer donacion à estrangeros, *ibi*, *gl.* (e, *i* f)

8. Con què lanzas han de servir, i quàndo han de hacer alarde, vease *Alarde*, *n.* 2. *i Vassallos*, *n.* 3.

9. Veanse las letras *Alcavalas*, *n.*5.; *Hidalgos*, *n.* 1.; *Imposiciones*, *n.* 3.; *Sacar*, *n.* 1. *i* 5.

Sentencias.

N. 1. En què terminos, despues de la conclusion, se han de dàr las sentencias interlocutorias, i difinitivas, *lei* 1. *gl.* (b) *tit.*13. *lib.*4.; la sentencia de revista sea luego executada, quedando su derecho à salvo à la parte, *lei* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 17.; excepto en la suplicacion de las Mil y Quinientas, *ibi*, *gl.* (b)

2 Las sentencias se dèn conforme à la verdad, que resulta del processo, aunque haya defecto en la solemnidad, i orden del derecho, *lei* 10. *gl.* (j) *d. tit.* 17.

3. Los pleitos de Hermandad, por què leyes se han de determinar, *lei* 26. *al med. tit.*13. *lib.* 8.; i quàndo se ha de recurrir al estilo del Consejo, *ibi*, *gl.* (e); ò consultarse al Rei, *d. lei al fin.*

4. Cerca de las sentencias, i quàntos votos han de ser conformes, i què sea quando se muere alguno de los Jueces dexando el voto, i otras cosas à esto tocantes, veanse *Audiencia de Valladolid*, *n.* 85. 87. 88. *i* 89.; *Alcaldes del Crimen*, *n.* 1. 3.; *Alcaldes de Casa, i Corte*, *n.* 5.; *Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n.* 11.; *Alcaldes de Hijosdalgo*, *n.* 5.; *i Audiencia de Canaria*, *n.* 4. *i* 6.

5. Qué sentencias se han de executar, sin embargo, vease la letra *Executiones*, *n.* 41. *i* 42.

6. Veanse las letras *Suplicaciones*, *Nulidades*, *Arbitros*, *Costas*, *Hidalguìas*, *n.* 3. *Consejo*, *num.* 47.

7. Cerca de las sentencias de los Alcaldes de Hermandad, vease *Alcaldes de Hermandad*, *n.* 4. *i* 7.

Servicios Reales.

N. 1. Vease *Pechos*, *Cortes*, *Executores de pechos.*

Servicio, i montazgo.

N. 1. Se debe al Rei de los ganados, que pacen, i rozan por terminos agenos, aunque se vayan à vender, ò comprar à las ferias, i mercados, *lei* 1. *i* 17. *tit.* 27. *lib.* 9; i quàndo se ha de pagar, i còmo de los ganados vacunos, ovejunos, i porcunos, ò cabrunos, *lei* 4. *gl.* (b, c, *i* d) *d. tit.* 27.; i què res de rebujal sea la que tienen parte el Pastor, i dueño del ganado, *d. lei cerca del fin*, i còmo se ha de estimar, i en què puede escoger el Arrendador, *ibi*, *gl.* (f)

2. El servicio, i montazgo no se coja mas de una vez en el año, i en los Puertos antiguos donde se acostumbrò coger, i no en otras partes, *lei* 14. *gl.* (b) *i* 15. *gl.* (f) *tit.* 27. *lib.* 9.; i revocanse las nuevas imposiciones, *d. lei* 14. *glos.* (c, *i* e) *i d. lei* 15. *gl.* (d), quiènes, i còmo han de recaudar este servicio, *d. lei* 15. i los ganaderos, llevando carta de pago de este servicio, i montazgo no lo paguen otra vez, *ibi*, *gl.* (m) i revocanse las cartas, i privilegios nuevamente concedidos, *d. lei gl.* (o)

3. Què derechos se deben del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores, *lei* 2. *d. tit.* 27.; i què orden se ha de tener en cobrar, en contar, serviciar, i montazgar el ganado, *l.* 6. *allì*; i que el derecho ha de ser de todo genero, *lei* 7. *gl.* (c) i la cabeza de la mejor, *ibi*, *gl.* (g)

4. Los ganados de atravesìo al tiempo de entrar, ò salir de las Dehesas dò vàn fuera de sus terminos, se cuenten ante los Arrendadores, *lei* 3. *gl.* (a) *d. tit.* 27.; i en su ausencia ante Escrivano publico, *ibi*, *gl.* (e); i quàndo, i còmo ha de dàr el Escrivano copia, *d. lei gl.* (e)

5. No se pague servicio, i montazgo de dos reses encencerradas de cada ciento, *lei* 5. *tit.* 27.; i quàndo se escusen de pagar este servicio los que meten sus ganados en terminos de otro Lugar, pretendiendo ser vecinos de èl; i quàndo se digan serlo, *lei* 8. *allì*.

6. La pena de los que passan sin pagar este derecho en los Puertos acostumbrados, *lei* 9. *gl.* (d) *d. tit.* 27.; i que se pague de los ganados que passaren por el Puerto de la Abadia, *ibi*, *glos.* (a); i revocanse las costumbres, i privilegios en contrario, sino es que estèn salvados, i puestos en las condiciones del arrendamiento, *ibi*, *gl.* (f)

7. Los Arrendadores de este derecho, quàndo pueden por su autoridad tomar los descaminados, i prender las personas que no le pagan, *lei* 10. *gl.* (a); i en què tiempo, i ante quièn han de notificar las prendas, *ibi*, *gl.* (b)

8. En què lugares, i partes han de pagar los portazgos, i villazgos los ganados, que los hollaren, i que es lo que se ha de pagar por cada uno, *lei* 12.

9. Còmo se ha de pagar el servicio, i montazgo de los ganados, que vàn à hervajar al Reino de Murcia, i Obispado de Cartagena, i Marquesado de Villena, *lei* 13., i què se ha de hacer en el derecho, que pretende el Duque de Escalona à los Montazgos, *ibi*, *gl.* (d)

10. Los Arrendadores de este servicio paguen los situados de esta renta por el tiempo de las datas de los privilegios, *lei* 15.; i de quàndo, i còmo han de ser confirmados los privilegios para adquirir por ellos el servicio, i montazgo, i otras imposiciones, *d. lei* 15.; i que el que se funda en prescripcion inmemorial, no le sea necessario presentarlos para que se confirmen, *lei* 16. *allì*.

11. No paguen servicio, i montazgo los ganados que por guerra de Moros passan de unos terminos en otros, *lei* 18. *gl.* (a) *d. tit.* 26. *lib.* 9.

12. Hasta en què tiempo pueden los Arrendadores pedir este servicio, *lei* 19. *d. tit.* 27. *lib.* 9.; i guarden las leyes, i aranceles, i la forma, i lugares en que se ha de cobrar este derecho, *lei* 20. *allì*, *gl.* (b)

13. Jueces de comision del servicio, i montazgo en què lugares, ferias, i mercados pueden conocer, *lei* 17. *gl.* (c) *tit.* 27.; i quàndo, i en donde han de mostrar los poderes, è instrucciones que llevan, *lei* 20. *allì*.

14. La renta, i derechos deste servicio no se puedan cobrar fuera de los Puertos Reales expressados en las leyes, *l.* 21. *gl.* (b) *tit.* 27. *lib.* 9.; i del ganado que passare, i bolviere por cada uno dellos, *ibi*, *gl.* (c); cede su Magestad el derecho que puede tener por sì, i sus sucessores para cobrallos fuera de dichos Puertos, *lei* 22. *gl.* (c) *i* 23. *gl.* (d) *d. tit.* 27. *lib.* 9.

15. Vease *Carreteros*, *n.* 4.

Setenas.

N. 1. Los Jueces de residencia de ningun hurto lleven setenas, hasta que la parte estè satisfecha, *lei* 9. *gl.* (c) *tit.* 7. *lib.* 3.; i la sentencia passada en cosa juzgada, *ibi*, *gl.* (d)

2. Los Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i otras qualesquier Justicias no lleven parte alguna de las setenas, ni de penas de Camara, *lei* 10. *gl.* (a) *tit.* 6. *lib.* 2. *i lei* 11. *tit.* 6. *i lei* 1. *cap.* 10. *tit.* 10. *lib.* 3.

3. Los Alguaciles no hagan conciertos, ni igualas sobre las setenas, *lei* 14. *al princ. tit.* 23. *lib.* 4.; sino que el condenado las pague enteramente, *ibi*, *gl.* (b); i si no tuviere de què pagar, se executen en su persona las penas corporales, *d. lei cerca del fin.*

4. Las Justicias del Reino de Granada apliquen las setenas, en que condenaren para la Camara, *lei* 12. *glos.* (a) *tit.* 26. *lib.* 8.; i ellas, ni otros oficiales no lleven parte de ellas, *ibi*, *glos.* (c); i las condenaciones, i setenas se depositen en el Escrivano del Concejo del Pueblo, *d. lei cerca del fin*; i què recaudo ha de aver en su cobranza, *ibi*, *gl.* (d)

5. Quàndo las setenas se han de comutar en galeras, veanse *Ladrones*, *i Condenacion à Galeras.*

Sillas de manos.

N. 1. Sillas de assiento, i de mano, de què

suer-

suerte se pueden traer, *lei* 2. *cap.* 3. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Ningun hombre pueda andar en silla de manos sin licencia por escrito, *lei* 7. *tit.* 12. *lib.* 7.

3. No pueda aver sillas alquiladas, *Remis. n.* 8. *d. tit.* 12. *lib.* 7.

Simancas.

N. 1. Simancas es de la jurisdiccion de Valladolid, i revocase la esencion hecha por el Rei D. Enrique IV. *lei* 26. *tit.* 14. *lib.* 6.

2. La modificacion, i el privilegio de Simancas, *lei* 18. *tit.* 18. *lib.* 9.

Sisa.

N. 1. No se eche, ni reparta sisa sin expressa licencia del Rei, ni se pongan otras imposiciones, i tributos, *lei* 16. *gl.* (b) *tit.* 8. *lib.* 9.

2. Los derechos de romana, i sisa no se lleven al Presidente, i Oidores, Alcaldes, i Fiscales, i Escrivanos de la Audiencia de Granada, *lei* 74. *tit.* 5. *lib.* 2.

Situados en rentas Reales.

N. 1. Los privilegios de situaciones en rentas ciertas no aceptadas, dados antes del año de 460. se vean, i exâminen, *lei* 4. *al princ. tit.* 15. *lib.* 9.; i los que tienen situados no hagan tomas, ni represarias, ni prisiones, *d. lei gl.* (d, *i* e); i la pena de los que excedieren sin carta del Consejo, i de los Contadores mayores, *d. lei gl.* (f, *i* g)

2. Los Contadores mayores no pueden situar en las rentas lo que fueren ciertos no cabe en ellas, *l.* 9. *gl.* (a) *d. tit.* 15.; i los juros de heredad, ù de por vida situados à Monasterios, i otras personas miserables, no se muden contra su voluntad, *lei* 16. *allì*; i quàndo, i còmo se puede traspassar, i enagenar el juro de heredad sin licencia del Rei, *lei* 17. *gl.* (b); i que no se pueda traspassar en Iglesias, i Monasterios, i personas Eclesiasticas, ni Estrangeros, sin expressa licencia del Rei, *ibi, gl.* (d)

3. Los situados se paguen por la antigüedad de las datas de los privilegios, *lei* 15. *t.* 27. *lib.* 9.

4. Los Contadores, i Oficiales, Tesoreros, i Recaudadores, i otras qualesquier personas no baraten, ni compren las raciones, i quitaciones, i juros de heredad, i otros situados, *lei* 17. *gl.* (b, *i* c) *tit.* 16. *lib.* 9.; sò pena de las setenas, i perder el precio, i que el contrato no valga, *ibi, gl.* (d, *i* e); i que los Recaudadores lo juren ansi, *d. lei gl.* (f) Vease *Contaduria, n.* 22. *i* 51.; *i Pagas, n.* 3. *i* 6.

Sodomiticos.

N. 1. Vease la letra *Pecado nefando.*

Solariego.

N. 1. El señor no tome lo solariego pagandole sus derechos, *lei* 2. *gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 6.; i el solariego no puede enagenar lo del solar à otro que no sea de aquel solar, ni despoblarle, *ibi, gl.* (d); i como, i quàndo el solariego puede dexar un señor, i passarse à otro, *d. lei glos.* (h, *i* i); i los señores guarden los privilegios, i costumbres inmemoriales, i las encartaciones, *d. lei, gl.* (k, *i* l)

2. Los bienes, que salieren de lo solariego no sean llevados à otro Señorìo, sino es por casamiento, *lei* 3. *gl.* (c) *d. tit.* 3.; i dexando el solar poblado, *ibi, gl.* (d); i el hijo, muerto el padre, ò la madre, de quien viene el solariego, puede tomar la divisa, i solariego, aunque el otro viva, *lei* 7. *allì*; i cerca de los que se sacan fuera, *lei* 27. *d. tit.* 3.

3. Los que tienen Encomiendas, i otros derechos en Monasterios, i en vasallos de su solar, guarden los fueros, *lei* 10. *gl.* (d) *tit.* 3. *lib.* 6.; i la pena del que tomare algo por fuerza en lo solariego, *d. lei* 10. 11. *i* 17. *allì.*

4. Los solares infurcioniegos estèn siempre poblados, i ninguno les tome Behetrìa, *lei* 14. *allì*; i lo que vendieren por deudas lo vendan à los del solar, *lei* 15. *gl.* (b); i si otros estraños lo compraren lo ha de aver el señor, *d. lei gl.* (c) i los solares no se pueden enagenar sino es con su carga, *ibi, gl.* (e)

5. La pena del que toma Behetrìa en lo solariego, ó hacen prendas, i otros agravios, *lei* 18. *i* 19. *d. tit.* 3.

6. La pena del divisero que tomare mas de su derecho del solariego, i còmo se ha de hacer la entrega, i remate de las prendas, *lei* 21. *allì, gl.* (c)

Soldados.

N. 1. Los Soldados, ni otra gente de guerra no coman à costa de los Pueblos, i el Consejo dè las provisiones necessarias para ello, *lei* 18. *gl.* (b) *tit.* 4. *lib.* 6.

2. Soldados de la guarda que tuvieren taberna, ò bodegon, ò meson no gocen del privilegio del fuero, *Rem. n.* 40. *i* 41. *tit.* 6. *lib.* 2. *i n.* 23. *tit.* 1. *lib.* 4.

3. En los casos de resistencia los de la guarda no gocen privilegio del fuero, *Rem. n.* 23. *i* 25. *tit.* 1. *lib.* 4.; ni por saca de plata, ò entrar moneda de vellon, *n.* 26. *allì.*

4. Los Soldados de la Milicia en primera instancia estèn sujetos à la Justicia ordinaria, *allì, n.* 24. Vease la letra *Vassallos.*

Solicitadores, i solicitar.

N. 1. Los de los Consejos, i Contadores, i otros qualesquier Oficiales de Corte, i sus criados no sean solicitadores, *lei* 30. *gl.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2.; ni tengan cargo de despachar cartas, i provisiones, i negocios, *d. lei al med.*; ni reciban por ello cosa alguna, *ibi, gl.* (b); i la pena de los que lo contrario hicieren, *d. lei al fin.*

2. Lo una vez denegado en una Sala no procuren se pida en otra, *l.* 12. *gl.* (a) *tit.* 19. *lib.* 2.

3. Los Criados de los Oficiales de Contaduria no puedan solicitar, *lei* 1. *cap.* 29. *tit.* 2. *lib.* 9.

4. No hagan, ni soliciten pleitos criminales an-

ante Oìdores, *lei* 20. *al med. tit.* 5. *lib.* 2.

5. Los Corregidores, i sus oficiales, i familiares no sean solicitadores, *lei* 3. *gl.* (b) *tit* 6. *lib.* 3.

6. En las Chancillerìas no aya mas solicitadores que los aprobados por el Acuerdo, *Rem. n.* 62. *tit.* 5. *lib.* 2. Vease *Escrivanos de las Audiencias, n.* 35.

Solimàn.

N.1. Vease la letra *Ponzoña.*

Sombrereros.

N.1. Hagan limpiamente sus oficios, i no engrassen, ni melecinen los sombreros, ni les echen tundizno, borra, ni cisco, ni cal, i la pena del que lo contrario hiciere, *lei* 103. *tit.* 13. *lib.* 7.

Sorteros.

N.1. Vease en la letra *Adivinos.*

Subsidios.

N.1. Vease la letra *Cruzada.*

Sucessiones.

N.1. Vease en la letra *Herencias.*

Suertes.

N.1. No se echen suertes, ni se dè licencia para que se echen, *lei* 12. *al med.*, *i Aut.* 1. *tit.* 7. *lib.* 8.

Suplicaciones de las sentencias.

N.1. Quàndo, i còmo, i dentro de què tèrmino se ha de suplicar de los autos interlocutorios, i sentencias difinitivas en Consejo, i Audiencias, *lei* 3. *gl.* (b, c, *i* f) *tit.* 19. *lib.* 4. i por quièn, i ante quièn se ha de suplicar, i à quièn se ha de ratificar la presentacion, *d. lei gl.* (i); i quàndo, i en dònde, i sò que pena la ha de notificar el Escrivano de la causa, *d. lei gl.* (k) *i al fin.*

2. De què sentencias de Oìdores se puede suplicar, *lei* 2. *d. tit.* 19.; i quàndo no, *ibi, gl.* (a, *i* d); i dentro de què tiempo se han de esprimir los agravios, *d. lei gl.* (b); i quàndo puede la parte alegar lo que no alegò, i probar lo que no probò, *ibi gl.* (j); i que determinado el pleito por suplicacion, no sea mas oìda la parte, *d. lei gl.* (i); sino es en caso que ha lugar la suplicacion segunda, *lei* 3. *allì*; vease la *lei* 3. 5. *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 4.

3. Còmo se ha de seguir la suplicacion interpuesta para ante los Oìdores de las sentencias de los Notarios, i otros Jueces que residen en las Audiencias, *lei* 4. *glos.* (b, *i* c) *d. tit.* 19. *lib.* 4.

4. El termino de la suplicacion no se altera por el termino de la apelacion dado en la *lei* 1. *tit.* 18. *lib.* 4.

5. De las sentencias sobre las declinatorias del Consejo, i Oìdores no aya suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, *l.* 4. *tit.* 5. *lib.* 4.

6. La suplicacion de declarar el Oìdor los testigos por impedidos en causas de hidalguìa, vaya à la Sala donde pende el pleito, *lei* 30. *tit.* 11. *lib.* 2.

7. Quàndo, i para ante quièn ha lugar suplicacion en causas de Hermandad, *lei* 9. *gl.* (f) *tit.* 13. *lib.* 8.

8. Por què orden se han de seguir las suplicaciones, que se interponen del Juez mayor de Vizcaya, *lei* 68. *tit.* 5. *lib.* 2.

9. Quando se suplica de Cedulas de Camara para el Consejo, ò de sentencias, que el Consejo dà en apelaciones, ò residencias, i otras cosas à esto tocantes, vease *Consejo Real, num.* 13. *i* 47.

10. Cerca de la suplicacion segunda, i que no se puede suplicar de la sentencia en que las fianzas se dàn por bastantes, vease la letra siguiente.

11. Veanse *Arbitros, n.* 4. *i* 5.; *Nulidades, Probanzas, n.* 3. *i* 4.; *Escrituras, n.* 4.; *Alcaldes de Casa, i Corte, n.* 2.; *Alcaldes de Hijosdalgo, n.* 4.; *Audiencia de Valladolid, n.* 63.; *Audiencia de Galicia, n.* 2. 8. 9. 11. *i* 32.; *i Audiencia de Sevilla, n.* 2. *i* 5.; *Contaduria, n.* 10.; *Contadores mayores de cuentas, n.* 28.; *Notarios de Provincia, n.* 5.

12. De què negocios no se han de admitir, *Rem. n.* 17. 18. 19. *i* 20. *tit.* 7. *lib.* 3. *i n.* 2. *i* 3. *tit.* 19. *lib.* 4.

Suplicacion segunda, con la pena, i fianza de la lei de Segovia.

N.1. En què casos ha lugar esta segunda suplicacion, *lei* 1. *gl.* (c) 7. *gl.* (a) 8. *gl.* (d) *i* 9. *gl.* (c, *i* e) *tit.* 20. *lib.* 4.; i còmo, i quàndo, i con què solemnidad se ha de interponer, i dentro de què tiempo se han de dàr los fiadores, i hacer la obligacion de las mil i quinientas doblas, *d. lei* 1. *gl.* (e, *i* f); i còmo se ha de repartir esta pena, *ibi, gl.* (g)

2. Esta segunda suplicacion no impide la execucion de dos sentencias conformes, dando la parte, por quien se executa, fianzas à contento de los Jueces, de quien se suplica, *lei* 1. *glos.* (b) 15. *glos.* (c, *i* d) *i* 8. *glos.* (c) *d. tit.* 20. *lib.* 4.

3. Esta segunda suplicacion se interponga para la persona Real, *lei* 1. *gl.* (d) *i* 2. *gl.* (b) *d. tit.* 20.; i con quantos del Consejo se ha de determinar, *d. lei* 2. *gl.* (e); i què sea, si despues de la comission muere alguno dellos, *lei* 12. *allì*; i que no aya nuevas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni probanzas por via de restitucion, ni en otra manera, *d. lei* 2. *gl.* (d) i se prefieran en la dererminacion à los demàs pleitos, i lo que ansi se pronunciare, se execute, *d. lei al med.*

4. Què diligencias ha de hacer el que suplica con esta fianza, para que no passe en cosa juzgada la sentencia, *lei* 4. *al princ. d. tit.* 20.; i dentro de què tiempo se ha de presentar, *ibi, gl.* (a); i que no se admita restitucion para suplicar en este grado, *d. lei gl.* (b); i que los Jueces hagan condenacion de la pena, aunque modifiquen la sentencia, *lei* 3. *glos.* (d) *d. tit.* 20.;

sal-

salvo si la revocacion fuesse de cantidad, porque pudiera ser suplicado, *ibi gl.* (e); i que el Presidente, i Oìdores, cuya sentencia se confirma, dèn la executoria para cobrar las doblas, *lei* 13. *d. tit.* 20.

5. No se admita suplicacion del auto, en que los del Consejo, Jueces de comission, declaran si ha lugar, ò no esta segunda suplicacion, *lei* 5. *gl.* (b) *d. tit.* 20.; la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tenga fuerza de difinitiva, *lei 6. allì.*

6. El Fiscal suplicando con la pena desta lei de Segovia, còmo, i à quièn ha de obligar, i dàr por fiadores de pagar las mil doblas de cabeza, *lei* 10. *d. tit.* 20.; i que el Receptor obligue las penas de Camara, *ibi, gl.* (f)

7. En las causas criminales no ha lugar esta segunda suplicacion, *lei* 11. *gl.* (a); i sin embargo se execute la sentencia, *ibi, gl.* (b)

8. En los negocios de possession de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no se admita esta segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas de la sentencia de revista, que los del Consejo dieron, aunque no sean conformes, *lei* 14. *gl.* (b) *d. tit.* 20.; sin embargo de la 18. de èl.

9. Quàndo se admita la suplicacion en la sentencia del Juez mayor de Vizcaya, i de Presidente, i Oìdores de Valladolid, *lei 68. gl.* (f) *tit.* 5. *lib.* 2.

10. Còmo se han de vèr en Consejo estos pleitos por tabla, ò sin ella, i los remitidos, *n.* 1. *Rem. tit.* 20. *lib.* 4.; vease *Consejo, n.* 7. 13. *i* 25.; *i Nulidades, n.* 2.

11. No la ai en los negocios de justicia del Consejo de Camara, *Rem. n.* 8. *al tit. 6. lib.* 1.

12. El Juez que lo ha sido en la Chancillerìa en un pleito, pueda serlo en grado de segunda suplicacion, *Rem. n.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4.

13. En los pleitos de mil i quinientas, si recusan uno de los Jueces, se voten por los quatro que quedan, *Rem. n.* 51. *tit.* 4. *lib.* 2.

14. Pero muriendo, ò promoviendo uno de los cinco, antes que se acabe de vèr, se nombre otro, *allì, n.* 52.

15. El tèrmino señalado por la lei para introducir el grado de segunda suplicacion de las sentencias de revista de las Chancillerìas, i Audiencias Reales, deve correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, aunque no tenga poder especial de la parte para introducir el recurso, *lei 16. lib.* 4. *tit.* 20.

16. El tèrmino de quarenta dias señalado por la lei para introducir el recurso de segunda suplicacion de las sentencias de revista dadas en las Audiencias de Canarias, i Mallorca, se prorroga hasta noventa dias, *allì.*

T

Taberneros.

N. 1. La pena de los Taberneros que se allegan al favor, i familiaridad de Justicias, ò Cavalleros, i à otras qualesquier personas, *lei* 4. *gl.* (b) *tit.* 14. *lib.* 5.; i que se executen contra ellos las ordenanzas de los Pueblos, *ibi, gl.* (d); i vendan el vino puro, *lei* 5. *gl.* (a); i la pena del que lo vendiere aguado, *d. lei gl.* (b)

2. Vease la letra *Vino, i Alcavalas, n.* 15.

Tableros de juego.

N. 1. Vease en la letra *Juegos, n.* 3. 4. *i* 6.

Tachas.

N. 1. Las tachas que se ponen à los testigos, i otras cosas à esto tocantes, vease en la letra *Testigos.*

Tassa de todo, i qualquier genero de pan, i harina, i otros mantenimientos.

N. 1. Qual sea esta tassa, i còmo se han de pagar las leguas, i en què partes no se ha de guardar esta tassa, i còmo se ha de tassar el pan cocido, i que las Justicias pueden forzar à todos, ansi Clerigos, còmo Legos que vendan à la tassa, i la pena de los que en mas lo vendieren, ò en fraude recibieren dadivas, i presentes, ni otra cosa alguna, ni vendan con ello vino, ni otros bastimentos, i còmo se ha de proceder contra los que los encubrieren, *lei* 2. 3. *i* 4. *tit.* 25. *lib.* 5. *Rem. n.* 19. *tit.* 6. *lib.* 2.

2. Los que traxeren pan de fuera destos Reinos lo puedan libremente vender al precio que se concertaren, sin que sean obligados à guardar la tassa, *d. lei* 1. *glos.* (p)

3. La pena de las Justicias que no hicieren vender el pan, ò no executaren el repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen pan, i que se haga pesquisa contra ellos, *d. lei* 1.; i que por los juramentos, i testimonios de las leguas no se lleven derechos, *lei* 2. *gl.* (c) *d. tit.* 25.

4. Los Alcaldes de Casa, i Corte pongan los precios del pan, vino, cebada, i paja, carnes, i caza, i aves, i otros mantenimientos que se traen à vender à la Corte, *lei* 9. *i Aut.* 1. *tit.* 6. *lib.* 2. *Rem. n.* 19. *tit.* 6. *lib.* 2.

5. Subese el precio del pan, *lei* 5. *al princ. d. tit.* 25.; i se acrecientan las penas contra los que lo vendieren à mas precio, *cap.* 1. *allì*; i fueren terceros, *cap.* 4.; ò lo mezclaren con otras semillas, ò lo mojaren para venderlo, *cap.* 7. *i* 8. *de d. lei* 5.; se acrecienta la tassa de los portes del pan, *lei* 6. *d. tit.* 25.; ninguno, que no sea panadero, pueda vender pan cocido, *lei* 7. *gl.* (d) *d. tit.* 25.; las leguas se han de entender leguas comunes, i vulgares, i no de las que llaman legales, *lei* 8. *gl.* (a, *i* b) *allì.*

6. Vease *Gallineros, i Mesones, Alguaciles de Corte, num.* 5. *i* 13.; *Aposentadores, num.* 18. *i* 19.

7. Puedase vender la hanega de cebada desde el año de 1599. à 7. rs., *lei* 11.; la de trigo à 18., i la de la cebada à 9. por la *lei* 12.; i la de trigo à 28.; la de la cebada à 13., i à 17. la

de

de centeno, por el *Aut. 6. d. tit. 25. lib. 5.*

8. Los Labradores puedan vender libremente los granos de sus cosechas al precio que quisieren, *lei 13. gl.* (f) *d. tit. 25. lib. 5.*: vease el *Aut. 3. allì.*

9. El trigo en què forma no se ha de poder vender fiado, *lei 14. allì.*

10. Queda abolida la tassa de granos, i se permite el libre comercio de ellos en estos Reinos, *lei 15. tit. 25. lib. 5.*

11. Prescribense las reglas tocantes à la policìa interior de granos en el Reino, *d. lei, i tit. lib. 5. en la advertencia que la sigue.*

Tassador, i tassacion de probanzas.

N. 1. Por què orden, i por quièn se han de tassar en la Audiencia las probanzas, que se hacen por Receptores, i otras qualesquier personas, *lei 1. tit. 23. lib. 2.*; i que los Escrivanos lleven à tassar las probanzas dentro de tres dias despues que se les entregaren, *ibi, gl.* (a); i los Receptores depositen, i paguen luego el alcance, i condenacion, *d. lei*; i hasta que conste de ello por fee del Escrivano de la causa, no partan à otro negocio, *ibi, gl.* (b); i si el Receptor suplicare de la tassa, se retasse en Acuerdo, *lei 2. d. tit. 23. lib. 2.*

2. En las Chancillerìas aya Tassador de los processos, i probanzas hechas por las Justicias, *lei 3. allì.*

3. En el Consejo Real aya Tassador de los processos, i escrituras de Relatores, i Escrivanos, i otros Oficiales del Crimen, i Provincia, *lei 4. glos.* (a) *d. tit. 23.*; i què ha de guardar en la tassa, *d. lei al fin*; i dè relacion en Consejo de los derechos que quitare, *lei 5. allì, glos.* (b); i tenga libro de las condenaciones que hiciere à los Escrivanos de Corte, ò de fuera de ella, *ibi, glos.* (c); i à quièn las ha de entregar, i de quièn ha de cobrar su salario, *d. lei 4. cerca del fin*; i que los Relatores, i Escrivanos no cobren sus derechos sin que preceda la tassacion, *lei 18. cap. 29. tit. 19. lib. 2.*; i la pena de los Escrivanos de los Consejos que no llevaren al Tassador los processos, i probanzas dentro de tres dias, *d. lei, cap. 28. al fin.*; i los Escrivanos dèn mandamiento contra los Receptores, i Escrivanos para que paguen la condenacion, *d. lei 18. cap. 29. gl.* (u 2.)

4. Quàndo, i còmo puede el Tassador visitar los processos, i probanzas que estàn en poder de los Escrivanos, especialmente los que passan ante los de Provincia, de que no se apela, *d. lei 18. cap. 32.*

5. Los Alcaldes del Crimen tassen las probanzas que ante ellos se hicieren, *lei 20. gl.* (b) *tit. 7. lib. 2.*

6. En las Audiencias de Galicia, i Sevilla aya Tassador, *lei 58. gl.* (a) *tit. 1. lib. 3.*; i còmo han de tassar las probanzas, *d. lei al med. tit. 1. lei 40. tit. 2. lib. 3.*; i el Tassador no sea Abogado, *lei 40. al fin. tit. 2. lib. 3.*

7. Veanse las letras *Escrivanos de Galicia, n. 6. i 10. Escrivanos de Hijosdalgo, n. 5.*

8. El Tassador de los negocios, la cuenta que ha de dàr al Consejo de la contravencion de los Escrivanos de comission, *Rem. n. 3. d. t. 23.*

9. Què condenaciones han de hacer à los que uvieren excedido en sus comissiones, *n. 4. allì.*

10. El Tassador dentro de què termino ha de embiar al Consejo la certificacion de las comissiones repartidas, *allì, n. 5.*

Telar, i tela de paños.

N. 1. De quàntas varas han de salir los cordellates, i estameñas, i frisas, i paños del telar medidas por lomo con pulgada, *lei 31. glos.* (c, *i* d) *tit. 13. lib. 7.* i què listones se les han de echar, *d. lei al med.*; i que faltando media vara no aya pena sino descuento, *lei 7. al med. tit. 14. lib. 7.*

2. Què libras ha de llevar la tela de cordellates, catorcenos, ò docenos, ò estameñas dobles, *lei 33. 34. i 35. d. tit. 13.*; i còmo se han de obrar, *lei 16. 19. i 20. tit. 17. lib. 7.*

3. La tela del paño seceno, i catorceno, i diez i ocheno, i veinteno, i veintidoseno, què estambre, i trama ha de tener, *lei 36. 37. 38. 39. 40. i 47. d. tit. 13. lib. 7.*

4. La tela del paño veintiquatreno, quàntas libras ha de tener de estambre, i trama, *lei 41. d. tit. 13.*

5. La tela del paño veintiseiseno, i treinteno, i dende arriba, i del paño seceno vervì, què estambre, i trama ha de tener, *lei 42. 43. i 44. d. tit. 13. lib. 7.*

6. Las orillas no se han de pesar, *lei 46.*

Tenerìas.

N. 1. Vease la letra *Oficiales menestrales, num. 1.*

Tenutas.

N. 1. En los pleitos sobre tenutas, i possession de Mayorazgo no aya suplicacion, ni otro recurso alguno de la primera sentencia, *lei 5. glos.* (b) *tit. 19. lib. 4.*; i los 50. dias, que por la Pragmatica de Madrid se daban para alegar, probar, i presentar escrituras, sean ochenta, *ibi, glos.* (d)

2. Los pleitos de tenuta còmo se han de vèr en el Consejo, *Rem. n. 37. tit. 4. lib. 2.*

3. Los articulos incidentes en pleitos de tenutas, còmo se han de vèr, *allì, n. 38.*

4. Los pleitos de tenutas remitidos por todo el Consejo, còmo se han de vèr, *allì, n. 39.*

5. El Articulo de declinatoria en estos pleitos se vea por todo el Consejo, *allì, n. 40.*

Tercio de bienes.

N. 1. Vease la letra *Mejoras.*

Tercios del Rei.

N. 1. Las tercias que competen al Rei son los dos novenos, *lei 1. gl.* (a) *tit. 21. lib. 9.*; i en ellos funda el Rei su intencion, *ibi, glos.* (b), contra los que no tuvieren titulo, ò pres-

cripcion inmemorial, *d. lei, gl.* (c) ; i que ninguno las ocupe, *d. lei, gl.*(g); i las ocupadas se restituyan, *d. lei, cerca del fin.*

2. Los Concejos dèn alhoriz, i troxes, i vasijas, en que se ponga el pan, i vino de las tercias, i què han de llevar por el alquiler, *lei* 3. *tit.* 21. *lib.* 9. ; i hasta en què tiempo estàn obligados los Concejos, Oficiales, i Recaudadores à guardar el pan, i vino, i las otras cosas de las tercias, *lei* 2. *i* 4. *gl.* (a) *d. tit.* 21. ; i si despues se empeorare, ò dañare, à cuya cuenta sea, i què se ha de pagar por ello, *d. lei* 4. *glos.*(b)

3. Vease la letra *Diezmos de las Iglesias, n.* 1. 3. *i* 5.

Terminos publicos.

N. 1. Los que tuvieren ocupados los terminos, i heredamientos de los Concejos, los restituyan, *lei* 1. *glos.* (d) *i* 2. *gl.* (a) *tit.* 7. *lib.* 7. ; i los Oficiales de Concejo no ocupen los propios, i rentas dellos, *d. lei* 2. *al med.* ; i quàndo, i còmo se ha de derrocar, *lei* 7. *gl.* (d) *d. tit.* 7. ; ò dàr à censo lo plantado, i edificado en lo publico, i concegil, con licencia del Concejo, *lei* 9. *glos.* (e) *allì* ; i que los Concejos no los puedan labrar, vender, ni enagenar, sino que sean para el comun, *d. lei* 9. *glos.*(g)

2. Quando los Pueblos piden restitucion de los terminos publicos, que otros tienen ocupados, còmo se ha de proceder, *lei* 3. *d. tit.* 7. ; i los Jueces de terminos, què forma han de guardar en el proceder, sentenciar, i executar, sin embargo de apelacion, ò pendencia de pleito, ni otra qualquier razon, *d. lei, glos.* (f, *i* g) ; i què pleitos se han de comenzar de nuevo, *d. lei* ; i la pena del que hiciere resistencia, *d. lei* ; i en què casos se impida la execucion por titulo del lugar, ò por pendencia de pleito en las Audiencias, *d. lei* ; la qual se modifica por la *lei* 4. *i la* 4. por la 5. *d. tit.* 7. *lib.* 7.

3. Los edificios, i terminos, i plantas, se conserven para el bien, i pro comun, i los Concejos no las talen, ni decepen, i quàndo, i còmo se han de talar, i derrocar las plantas, i edificios que estuvieren hechos, i quàndo se han de conservar, *lei* 7. 8. *i* 9. *d. tit.* 7. *lib.* 7.

4. Vease *Dehessas, Montes, Corregidores, num.* 22.

Termino redondo.

N. 1. Vease la letra *Dehessas, n.* 3.

Terminos, i dilaciones.

N. 1. Por què orden se han de dàr los terminos para probar antes, ò despues de la conclusion, *lei* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. ; i quàl sea el termino ultramarino, *lei* 2. *allì, glos.*(a) ; i quàndo se ha de pedir, i conceder, *lei* 3.

2. En las causas criminales en todo el Reino se dèn unos mismos terminos, i revocanse los usos, i costumbres en contrario, *lei* 2. *gl.* (b) *tit.* 10. *lib.* 4.

3. No se pidan dilaciones maliciosas, *lei* 3. *glos.* (c) *tit.* 16. *lib.* 2. ; i al reo se dè termino para buscar Abogado, *lei* 28. *allì.*

Terneros, i terneras.

N. 1. La pena de los que mataren terneros, ò terneras en carnicerìas, ò fuera dellas, *lei* 12. 16. *i* 17. *tit.* 8. *lib.* 7. ; i se deroga la *lei* 2. *glos.* (n) *tit.* 14. *lib.* 5.

Testamentos, i quièn puede testar, i còmo se han de publicar.

N. 1. Què solemnidad ha de tener el testamento abierto, ò cerrado, i el del ciego, i el de entre hijos, i que valgan los testamentos quanto à las mandas, i otras cosas, aunque no se instituya heredero, *lei* 1. *i* 2. *tit.* 4. *lib.* 5.

2. El condenado por delito à muerte civil, ò natural, puede hacer testamento, i otra qualquier ultima voluntad, i disponer de los bienes que le quedaren pagada la pena, *lei* 3. *allì.*

3. El hijo de familias de edad legitima, que està en poder de su padre, puede hacer testamento, *lei* 4. *d. tit.* 4. ; i en què, i còmo sean los padres sus herederos forzosos, *lei* 1. *glos.* (a) *i* 4. *tit.* 8. *lib.* 5.

4. El Cabezalero, i otro qualquiera que tuviere testamento de difunto, lo exhiba ante la Justicia dentro de un mes, *lei* 14. *glos.* (a) *d. tit.* 14. *lib.* 5. ; i el Clerigo heredero del lego muestre, i publìque el testamento ante el Juez seglar, *lei* 15. *allì.*

5. El heredero còmo ha de ser metido en la possession de la herencia, *lei* 3. *antes de la* (h) *tit.* 13. *lib.* 4.

6. Los padres no teniendo hijos legitimos pueden mandar todo lo que quisieren à los hijos naturales, aunque tengan ascendientes, *lei* 8. *glos.* (e) *tit.* 8. *lib.* 5. i quàles se digan ser hijos naturales, *lei* 9. *allì.*

7. Vease la letra *Herencias, n.* 4. *i* 7.

Testigos.

N. 1. Las Justicias compelan à los testigos à decir sus dichos en los pleitos civiles, ò criminales, *lei* 6. *tit.* 6. *lib.* 4, i juren de decir la verdad, *ibi, glos.* (b) ; i cada una de las partes en toda la causa, ò en las preguntas diferentes pueden presentar treinta testigos, *lei* 7. *gl.* (a) *d. t.* 6. ; i què han de jurar quando los presentan, *ibi, glos.* (b) ; i quàndo pueden nombrar otros de nuevo, i dexar otros tantos de los nombrados no exâminados, *d. lei al fin.*

2. Las partes no atraigan, ni sobornen los testigos, *lei* 8. *glos.* (i) *d. tit.* 6. ; pero puedenles traer à la memoria aquello para que son presentados, i encargarles las conciencias, *d. lei al fin* ; i el Juez, i Escrivano què han de avisar al testigo, i quàles sean las preguntas generales que se han de hacer, *d. lei* 8. *gl.* (c, d, e, f, *i* g) ; i que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leìdo, i si supiere firmar, lo firme, *d. lei entre la glos.* (h, *i* i)

Los

3. Los testigos sean exâminados por los Escrivanos, i no por sus criados, *lei 29. gl.*(a) *t.25. lib.4. i lei 6. gl.* (a) *tit. 20. i lei 17. t. 8. lib.2.*; i estando el Escrivano impedido, por quièn, i còmo se ha de nombrar otro, *d.lei 29. gl.*(c, *i* d) *i d.lei 6. gl.* (b)

4. Si uviere variedad en los dichos de los testigos, còmo se han de carear, *lei 57. glos.*(a) *tit. 5. lib. 2.*; i què diligencias se han de hacer para saber la verdad, *d. lei al fin.*

5. En las causas de hidalguìa las partes no dèn de comer à los testigos, que vinieren personalmente à decir sus dichos, sino es el salario tassado por los Jueces, *lei 17. glos.*(a) *tit. 11. lib. 2.*; i vengan à deponer personalmente, no probando impedimento legitimo, *lei 15. allì, glos.* (a, *i* d); i à conocer los testigos, i tomar el juramento estè el Fiscal presente, *d.lei al fin*; i los Escrivanos assienten los dichos por su propia mano, *lei 14. glos.* (a) *d. tit. 11.*; i no los estiendan, ni pongan en otro estilo, *ibi, gl.*(c); i los Alcaldes de Hijosdalgo estèn presentes, i hagan las repreguntas necessarias, i no los tomen juntos con diversos Receptores, *d.lei 14. al fin.*

6. Los testigos de impedimentos de otros en causa de hidalguìa, se exâminen por un Oìdor, i si de su declaracion se suplicare, se vea en la Sala donde pende el pleito, *lei 30. d. t. 11. lib. 2.*; i sobre los pleitos de hidalguìa en el Reino de Galicia còmo se han de exâminar los testigos, i què repreguntas se les han de hacer, i què testigos se han de tomar, i quièn, i como ha de nombrar un Letrado, i un Receptor, que vayan à recibir los testigos, i hacer las probanzas con una persona de confianza, que lleve poder del Fiscal, *lei 27. d.tit. 11. lib.2.*

7. En las causas de hidalguìa no se tomen testigos sobre los mismos articulos, ò sobre otros derechamente contrarios, *lei 17. d.tit. 11.*

8. Los testigos de la sumaria en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria por el Escrivano ante un Alcalde, i de otra suerte no hagan fee, *lei 15. al med. tit.7. lib.2.*

9. Las tachas, que se pusieren à los testigos despues de hecha la publicacion, sean dentro de seis dias despues de notificada, *lei 1. gl.* (d) *tit.8. lib.4.*; i dentro de què termino se han de probar, *ibi, gl.*(g); i no se admitan tachas generales, sino que se especifiquen, i declaren, *lei 2. gl.* (a) *d. tit. 8.*; i què sean tachas bastantes, excomunion mayor, falsario, perjuro, homicida, *d.lei 2. gl.*(b, c, d, *i* e) *tit.8. lib.4.*

10. Vease *Receptores ordinarios, n.9. i 18. i 27. i 30.*; *Receptorias, Falsarios, i Abogados, n.3.*; *Alcaldes mayores de los Adelantamientos, n.9. i 10.*; *Alcaldes de Sacas, n.3.*; *i Corregidores, n.35. i 36.*

Texedores.

N.1. No usen oficio ageno, i para usarle en paños de otros, por quièn, i còmo se han de exâminar, *lei 100. gl.* (b) *t.13. lei 42. t.17. i lei 11. tit.15. lib.7.*; i que con un oficial exâminado puedan tener otro no exâminado, *lei 10. d. tit.15.*; i paguen el daño que ellos, ò sus oficiales hicieren en la obra, i sus oficiales à ellos, *lei 106. d. tit.13. lib.7.*; vease la *99. tit.13. 10. tit. 16. i 48. tit.17. lib.7.*

2. Quàndo, i còmo pueden tener percha para cardar, i tablero para betalar, i despuntar, *lei 100. d.tit.13. lib.7.*

3. La pena del que creciere, ò menguare la cuenta de los peines, i listones, ò en el marco, ò la cuenta en los paños, cordellates, estameñas, i frisas, bernias, ò guirnaldas, *lei 32. t. 13. lib.7.*; vease la *lei 31. allì*, i la *lei 7. t.16.* con la *9. i.15. lib. 7.*

4. Què han de guardar en el texer los paños, i cordellates, estameñas, i frisas, bernias, è ìrlandas, *lei 48. d.tit.13.*; i la pena del texedor, que no pone à los paños en sus muestras la cuenta de la lei que son, *lei 45. allì*; i en què paños ha de poner la señal del Pueblo, *l.49. gl.*(a) *d.tit. 13. i lei 8. t.15. lib.7.*; i no echen su sello en el paño hasta que estè adobado, *lei 14. allì.*

5. Què orden han de tener en mirar las hilazas de cada paño, *lei 50. t.13. lib.7.*; i còmo las han de pesar, *lei 7. gl.*(c) *t. 14.*; i no urdan mas varas en cada paño de lo que la lei manda, *d.lei cerca del fin.*

6. Què liston, ò faxa han de poner en la cola de los paños que texieren, *lei 20. gl.*(b) *d.t.14.*; i en los catorcenos, cordellates, estameñas, i quàntas duchas ha de tener cada listòn, *lei 21. gl.* (c)

7. No quiten las pezoladas, que quedan pegadas à los paños despues de texidos, *lei 36. d.tit.17.*

8. La pena del que texiere sedas con seda cruda, *lei 15. glos.*(a) *tit.12. lib.5*

9. No se llamen à engaño, vease *Engaño, n. 3.* Veanse las letras *Tela, Telar, i Urdir.*

Tesoros de qualquier metal.

N.1. El premio del que hallare tesoro, i otros qualesquier bienes, ò cosas, que pertenezcan à la Camara, *lei 1. gl.* (c) *tit. 13. lib.6.*; i còmo lo han de notificar à la Justicia por ante Escrivano publico, *ibi, gl.* (b); i què diligencias ha de hacer la Justicia, *d.lei, gl.* (d), veanse *Minas, Mineros, i Mostrencos.*

Thesoreros de Alcavalas, i otras rentas, ò Receptores, i Depositarios.

N.1. Los puedan consumir, ò retener para sì las Ciudades, Villas, ò Lugares, *lei 28. tit.3. lib. 7.*; para nombrar persona que los exerza, con que no tenga voz en Ayuntamiento, *ibi, gl.*(d); i còmo los han de pagar à sus dueños, i de dònde, *d.lei, gl.*(b)

Thenientes.

N.1. Què Justicias los pueden poner, *lei 3. gl.*(a) *i 5. tit.4. lei 1. gl.*(d) *i 2. gl.*(b) *tit.11. lib.3.*; i los que hicieren mal hecho, quàndo lo ha de pagar la Justicia que los puso, *lei 4. gl.*(b) *d. t.4. i lei 4. gl.*(h) *tit.6. lib.3.*

2. Los Thenientes, i Alcaldes de Corregidores sean Letrados,*lei* 10.*gl.*(b) *tit.*5. *lib.*3.; i en el Consejo se les tassen los salarios, *ibi,gl.* (c)

3. Quàndo,i còmo han de ser los Thenientes exâminados, i aprobados por el Consejo, aunque sean graduados,*l.*15.*d. t.*5. *lib.*3.; i què han de jurar quando fueren recibidos,*lei*24.*allì.*

4. Uno de los Thenientes del Assistente de Sevilla visite la tierra en lo que toca à terminos, i cuentas de propios, *lei* 35. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 3.; i no entienda en causas civiles, ni criminales,*ibi, glos.* (b)

5. No sean naturales, ò vecinos de la tierra, *lei* 4. *glos.* (b) *tit.*6. *lib.*3.; ni parientes,i afines del que los pone sin licencia del Rei, *ibi, gl.* (d) i tengan la edad, i tiempo de estudio de la Pragmatica, *lei* 2. *glos.*(b, *i* c) *tit.*9.*lib.*3.

6. Cerca de los Thenientes, en lo que aquí falta, vease *Corregidores, n.* 2. 9. 10. 11. *i* 20.; *Alcaldes de Sacas, n.*1.; *Adelantados, i Merinos mayores, n.*3. 4. *i* 5.

Tintoreros.

N.1. Còmo, i por quièn se han de exâminar, *lei* 100. *glos.* (b) *tit.* 13. *lei* 11. *tit.* 15. *i lei* 42.*tit.*17. *lib.*7.; i que con un Oficial exâminado puedan tener otro no exâminado, *lei* 10. *d. tit.*15.; que los obreros del tinte no sea necessario que se exâminen,*lei* 99.*gl.*(b) *tit.*13.; i paguen el daño que sus oficiales hicieren en la obra, i no usen mas de aqueste oficio, *lei* 106. *d.tit.*13.; i quàndo, i còmo puedan tener percha para cardar, i tablero para betalar, i despuntar, *d.lei* 100. *tit.*13. *lib.* 7.

2. La pena del Tintorero que tiñere, i demudare para prieto paño veintiquatreno, por veintidoseno, i dende abaxo, *lei* 73.*al fin, d.tit.* 13.; i què troques han de dexar en los paños cordellates, i estameñas que tiñeren, *lei* 23. *gl.* (a) tit.7. *i lei* 10. *tit.*14. *lib.* 7.; i con què cosas no puedan teñir, *lei*65. *d. tit.* 13.; i què muestras,i còmo se han de hacer en los Pueblos donde se tiñen paños, *lei* 24. *d.tit.*17. *lib.*7.

3. Echen la rubia de una vez, *lei*76. *d. tit.* 13.; i no mezclen grana con rubia para teñir, *lei* 83.*allì,glos.* (a); i còmo han de teñir las bernias, i guirnaldas, *lei* 92. *d. tit.*13.*lib.*7.

4. Quàndo, i còmo pueden teñir en paño los veintiquatrenos, i dende arriba para verde-escuros, i azules, i ferretes, *lei* 79. *gl.* (a, b, *i* c) *d.tit.*13. *lib.* 7.; i còmo han de teñir los paños de velartes,i granas,i veintiquatrenos,*l.*17.*t.*14.

5. No tiñan de grana paño alguno sino veintiquatreno, i dende arriba, i estameñas, i cordellates, i catorcenos, *lei* 81. *d. tit.* 13.; i què se ha de hacer del tal paño,*ibi,glos.*(c); i tiñan en lana azul los paños, i cordellates, i estameñas,que se hicieren morados de grana,*lei* 81. *i* 82. *allì, glos.* (a)

6. No echen los barrones al tiempo de teñir, i baste echar los troques,*lei* 5.*tit.*15.*lib.*7.; i no usen su oficio en los paños de por sellar, *lei* 105. *d. tit.*13. *i lei* 14. *tit.* 14. *allì.*

7. Tengan cuidado en el labrar de los paños, cordellates, i estameñas,*lei* 87. *d.tit.*13.; i no tiñan estambre despues de hilado,*l.*85. *allì,* i què tinta han de llevar los paños veintenos, i dende arriba, *l.*88. *allì*; i no dèn los paños cordellates, i estameñas à sus dueños, sin que los vean los Veedores, *l.*91.*d.t.*13.

8. Còmo han de teñir los paños amarillos, i fustanes,*lei* 25.*glos.*(b) *tit.*17.; i còmo pueden mudar los ruanes,i palmillas leonadas, *l.*26. *allì al med. i l.*91. *tit.* 13. *lib.* 7.; i no tiñan paños, ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otro genero de ropas con solo brasil, si no fuere demudandolas con su pie de rubia, *lei* 27. *glos.* (c) *d. tit.* 17.; i que no se dè tinte, sin que se dè primero azul, i adonde se diere el azul, se dè el tinte, *lei* 28. *gl.* (b) *d.tit.*17. *lib.*7.

9. Quàntos paños se pueden meter juntos en la tina, *lei* 77. *i* 78. *t.*13.*i lei* 32. *t.*17.*lib.*7.; i la pena del que cosiere orilla al paño quando se metiere en la tina, *l.* 89. *d. tit.* 13.

10. En la tina no se dè à paño, ni frisa, ni cordellate, ni estameña con torno, ni otro artificio, sino es con clavilla, meneando los paños, *lei* 22. *glos.* (b) *d. tit.* 17.

11. La pena de los que no guardaren estas ordenanzas, *lei* 33. *d. t.*17.

12. No se llamen à engaño, vease *Engaño, num.* 3.

13. Còmo se han de vender las tintas, vease en la letra *Ventas, n.*7.

Tiradores de Paños.

N.1. No se tiren los paños, ni aya tiradores, *lei* 9. *tit.*12. *lib.*5.; i los paños estrangeros no se tiren, *lei* 4. *tit.* 15. *lib.* 7.; i solamente se puedan tirar para los igualar quando vienen del batàn,i còmo, i contra quièn se ha de executar la pena,*l.*9. *t.*14.; i què tiradores, i de què hechura sean los prohibidos,*l.*63. *tit.*13.*lib.*7.

Tira.

N.1. Qual sea,i què partes, i renglones ha de tener,vease *Escrivanos de Camara en las Audiencias, n.*23.

Tiros de polvora.

N.1. Veanse las letras *Arcabuces, Caza.*

Tierras valdìas, i arboles.

N.1. No se vendan, ni el fruto dellos,sino que queden para el uso, i aprovechamiento de los naturales, como estaban, *l.*11. *t.*5. *lib.*7.

2. Los deudores de pan del posito puedan ser presos por la paga, *Rem. n.*3.*d. t.*5.

3. Los Regidores, i Oficiales de los Concejos no pidan prestado à Mayordomos de propios, *allì.*

4. La forma que se ha de tener para hacer el cargo al Mayordomo del posito de Madrid, *allì, num.*4.

5. En las licencias, que se pidieren para tomar censos sobre propios, se declaren las cargas que tienen, *allì, n.*6.

6. I lo mismo se expresse quando las pidieren las Universidades, ò Colegios, *allì*, *n.*7.

Tormenta de la Mar.

N.1. Los Navìos que se quebraren en la Mar, sean guardados para sus dueños, *l.*11. *tit.* 10. *lib.*7.; i no se lleve por ellos precio, ni otra cosa, ni derechos de sangre, ni omecillo, *ibi*, *gl.* (e), i la pena del que tomare sin licencia de su dueño las mercaderìas, que se echaren en la Mar por aliviar la Nao, *l.*9. *gl.*(c) *d. t.*10.; i què diligencias ha de hacer, i à quièn lo ha de notificar para escusarse de la pena, *ibi*, *gl.*(b); i lo que se perdiere destas mercaderìas, còmo, i entre quièenes se ha de repartir de los que vienen en el Navìo que se aliviò, *l.*10. *d. t.*10. *lib.*7.

Tormento.

N.1. No se dè tormento sin que preceda sentencia, *l.*13. *gl.*(a) *t.*7. *lib.*2.; i no se dè à los Hijosdalgo, no siendo los casos enormes, *ibi. gl.*(d): vease la *l.*5. *gl.*(c) *i* 6. *gl.* (c) *t.*2. *lib.*6.; i los Alcaldes del Crimen no dèn mandamiento para que se dè tormento, ò se execute otra pena corporal, sin preceder sentencia firmada, i estàr conformes, *l.*1. *t.*7. *lib.*2.; i se declara por la 2. de èl.

2. Què termino ha de passar antes que pueda ser puesto à tormento el preso por acusacion criminal en la Corte, ò Chancillerìas, *lei* 6. *gl.* (h) *tit.* 6. *lib.*2.

3. Vease *Adelantados*, *n.*2.; *Alcaldes de Corte. num.*6.

Torneròs, i tornos.

N.1. Los Torneros còmo, i de què hechura han de hacer los tornos en que se hilan las lanas, i què han de tener de campo, i de largo, i de hueco, i de què madera han de ser los cubos, i corazones, i manezuelas, i torteras, i aros, *l.*22. *t.*14. *lib.*7.

2. Vease la letra *Tintoreros*, *n.*10.

Trages, i vestidos.

N.1. Què trages, i vestidos se pueden traer, assi en las personas, como en las cavalgaduras, i los que no se pueden traer, ni vestir, ni dàr à criados, i sò què penas, i la pena de los Oficiales que los hicieren, *l.*1. 2. 3. *i* 4. *t.*12. *lib.*7.

2. Que las Justicias executen con rigor las penas à los que traxeren trages, i vestidos prohibidos, *d. l.*1. *c.* 20. 19. *i* 21.; permitese andar con gualdrapa à cavallo en seis meses del año, *l.*5. *c.*1. *d. t.*12. *lib.*7.; i que prohibe el andar en machos, ni en mulas con gualdrapas, excepto las personas en dicha lei contenidas, *cap.*2. *glos* (b) *tit.* 12. *lib.*7.

3. Se prohibe absolutamente en todo el Reino el uso de las muselinas, i de otros mantos, i mantillas, que no sean de seda, ò lana, *lei* 9. *tit.* 12. *lib.*2.

4. Prorròga se por dos años el uso de las Muselinas introducidas en tiempo habil, i se concede franquicia de alcavalas, i cientos por quatro años en la venta de las mantillas fabricadas con telas, i efectos de estos Reinos, *lei* 10. *tit.*12. *lib.*7.

Tratamientos, i cortesìas.

N.1. La forma que se ha de tener, assi por escrito, como de palabra, assi con las personas Reales, *lei* 1. *cap.*1. 2. 3. 4. 5. *i* 6. *tit.*1. *lib.* 4.; como con todas las demàs, assi Eclesiasticas, *d. lei cap.*10. 11. *i* 12., como seglares, *cap.* 14. 16. 17. *i* 18. *allì*; i con todos los Tribunales, i assi escriviendo à los que estàn en estos nuestros Reinos, como à los que estàn ausentes de ellos, *cap.*7. 8. 9. *i* 15. *allì*; i la pena contra los transgressores, en la qual incurren assimismo los que dissimularen à sus hijos, criados, ò vassallos, excedan con ellos en lo susodicho, *cap.* 23. *d. lei* 16. *tit.*1. *lib.* 4.

Traiciones, i aleves.

N.1. Quàndo, i còmo se cometan traiciones, i aleves contra el Rei, i su linage, i contra el Reino, i su Señorìo, i contra el pro comunal de la tierra, *lei* 1. *tit.*18. *lib.*8.; i la pena de los traidores, *lei* 2. *d. tit.*18.; i de los que los encubren, *lei* 4. *allì.*

2. Veanse las letras *Homicidios*, *n.* 4.; *Despojados*, *n.*6.; *Perdones*, *n.*1. *i* 2.

Transacciones.

N.1. Las transacciones hechas por ante Escrivano publico, quàndo, i còmo se han de executar, *lei* 4. *glos.* (g) *tit.* 21. *lib.* 4.; i que el Consejo dè las provisiones necessarias, *d. lei al fin.*

2. Quando las partes se conciertan, què derechos han de llevar los Abogados, vease *Abogados*, *n.* 9.

Treguas, i asseguranzas.

N.1. Quàntas maneras ai de treguas, *lei* 1. *glos.*(b) *tit.*9. *lib.*8.; i quàndo pueden las Justicias compeler à los que traen vandos à que hagan treguas, *d. lei gl.*(e); i la pena del que quebrare la tregua, ò asseguranza, i quàndo, i còmo sea caso de aleve, *ibi*, *glos.* (b); i quàndo se ha de poner pena de galeras, *d. lei*, *gl.* (i); i no se dè carta de seguro, ni tregua general entre señor, i vassallos, *lei* 2. *tit.*9. *lib.*8.

2. Los Oìdores no dèn cartas de seguro à personas que no litigan, *lei* 15. *al fin*, *tit.* 5. *lib.* 2.

3. El Regente, i Alcaldes mayores de Galicia quàndo, i còmo pueden poner treguas entre Cavalleros, i Concejos, en nombre del Rei, *lei* 63. *glos.* (c) *tit.* 1. *lib.*3.

4. Vease *Arrendamientos por mayor*, *n.* 13. *i* 14.

Tributos.

N.1. Veanse las letras *Imposiciones*, *i Censos.*

Trueques de moneda de oro, i plata, i su valor.

N.1. El Castellano de oro en pasta quànto vale, *lei* 17. *en las declaraciones*, *i Aut.* 38. *tit.* 21. *lib.*5.; i que no se exceda del precio señalado, *d. lei*, *gl.* (b)

La

2. La moneda de oro, i plata en què forma se ha de labrar, *lei* 18. *allì*, *glos.*(c) *i Aut.*12. *i* 65. *cap.* 13. *d. tit.*21.

3. El trueco de la moneda de plata, i oro à què precio ha de ser, *lei* 20. *al princ.*; mandada guardar por la 21. *cap.*1. *al fin.*; i alterada por la 22. *gl.*(b) *d. tit.*21. *lib.*5.

4. En la forma que se ha de hacer la reduccion de la moneda de vellon, *lei* 23. *glos.* (a) *i Aut.*2. 4. 5. 9. *i* 13. *d. tit.*21.

5. Que la moneda de vellon resellada se recoja, *lei* 24. *gl.* (a), i buelva à resellar, *d. lei glos.*(c), i què precios ha de valer, *ibi*, *glos.*(e)

6. Los medios que se han de guardar para el consumo del vellon, *lei* 25. *d. tit.*21. *en las declaraciones.*

7. Los quartillos què valen, *Rem. n.* 4. *d. tit.* 21.

8. Por quànto tiempo no se ha de labrar vellon en el Reino, *allì*, *n.*5.

Tumulos.

N.1. Por solas las Personas Reales se puedan poner en las Iglesias tumulos, i paños de luto en las paredes, sino solamente tumba con paño de luto, ò otra cubierta; *l.*2. *c.*2. *t.*5. *lib.*5.

Tundidores.

N.1. No usen oficio ageno sino es en el que son exâminados, *lei* 111. *tit.*15. *i la* 10. *tit.* 16. *con la* 100. *tit.* 13. *lib.*7.; i con un oficial exâminado tengan otro no exâminado, *lei* 10. *d. tit.*15.; i paguen el daño que sus oficiales hicieren en la obra, i sus oficiales à ellos, *lei* 106. *tit.*13.; i en lo que hicierén para el provèimiento de su casa no se requiere sean exâminados, *lei* 48. *tit.*17.; i quàndo, i còmo pueden tener percha para cardar, i tablero para despuntar, i betaldar, *d. lei* 100. *tit.*13. *lib.*7.

2. Tundan bien los paños, i estameñas, cordellates, i retales, i no unten las tixeras sino es con tocino, *lei* 93. *d. tit.*13.; i còmo han de tener las rebotaderas, i cardas, i que estèn señaladas por los Veedores, *lei* 94. *allì.*

3. No mezclen, ni melecinen ropa alguna con grassa, ni untos, *lei* 95. *tit.*13.; i antes que hagan cosa alguna en el paño miren si està poblado de pelo, ò dañado, *lei* 96. *allì*, *i lei* 10. *glos.*(b) *tit.* 12. *lib.* 5.; i tundan los paños igualmente, i no los labren por los tercios de los paños, dexandolos de dentro por obrar, *lei* 97. *d. tit.* 13.; i no melecinen paño alguno en la muestra, *lei* 98. *glos.*(b) *d. tit.* 13.; ni lo carden con carda de hierro, ni con carda para frisarle por el embès, *ibi*, *glos.* (c) *i lei* 8. *tit.* 16. *lib.* 7.

4. Guardense las Pragmaticas del tundir, i mojar, *lei* 115. *i* 116. *d. tit.* 13.

5. No tengan tienda à par de Mercader, ni tablero, *lei* 10. *gl.* (c) *tit.*12. *lib.*5.; i no usen el oficio de Sastres, *lei* 12. *allì*. *glos.* (c); i no lleven hoques de Mercaderes por ir à sus casas con los que vàn à sacar mercaderìas, *l.*11. *gl.*(a) *t.*12. *l.*5.

6. Vease la letra *Sellar*, i la letra *Cardadores.*

7. No se llamen à engaño, vease *Engaño*, *num.*3.

Tutores, i Curadores.

N.1. No compren bienes de los menores, publica, ni secretamente, *lei* 23. *glos.*(b) *tit.*11. *lib.*5.; i el contrato no valga, i la pena en que incurren, *d. lei al fin.*

2. Los pecheros no se escusen de ser tutores, i revocanse los privilegios dados en contrario, i los que de aqui adelante se dieren, *lei* 21. *tit.* 14. *lib.* 6.

3. No se dè Tutor, ni Curador à Grande, aunque sea *ad litem*, sin consulta del Rei, *lei* 14. *tit.* 5. *lib.* 2.

4. Vease la letra *Comissarios para testar*, *num.* 1.

5. Para las donaciones de los Reyes hechas en tiempo de tutorìas, vease *Donaciones de los Reyes*, *n.* 1.

V

Vado.

N.1. Vease en la letra *Barcas*, *num.*1.

Vagabundos.

N.1. Los que pueden servir en qualquier oficio, ò ganar soldada, còmo han de ser apremiados por las Justicias à que no anden vagabundos, i holgazanes, *lei* 1. *glos.*(e, *i* f) *lei* 2. *gl.*(c) *i lei* 3. *t.*11. *lib.*8.; i quàndo, i còmo se pueden echar à las galeras, aunque no aya precedído pregon, *lei* 6. *d. t.*11.; i quàndo, i còmo sean avidos por vagabundos los Egipcianos, i Caldereros estrangeros, *lei* 11. *glos.* (c) *d. t.*11.; i pobres sanos mendigantes, *ibi*, *glos.* (d); i los que toman por achaque andar por las calles à vender fruta, *d. lei* 11. *gl.* (e)

2. Los Gitanos vivan de estancia con oficios, *lei* 14. *gl.* (b) *d. tit.*11.; i quàndo, i còmo pueden vender qualquier cosa, *d. lei al med.*: vease la letra *Esclavos*, *num.*3.

Vacantes.

N.1. Concordato con la Corte de Roma, sobre las vacantes de Obispados, *l.*11. *t.*6. *lib.*1.

Valladolid.

N.1. Llamese la Noble Villa de Valladolid, *lei* 19. *tit.* 10. *lib.* 5.

Vandos, i apellidos.

N.1. En las Montañas, i Encartaciones, i en el Reino de Galicia, i en otros Pueblos, i Lugares de la Costa de la mar, ni en otra parte alguna no aya vandos, ni apellidos, ni parcialidades, *lei* 6. *glos.* (a) *tit.*15. *lib.*8.; ni se junten en manera alguna unos con otros, ni por via de vandos, ni de linage, ni en otra manera, *d. lei*, ni vayan por vandos à Bodas, Missas nuevas, ni mortuorios de los linages, *ibi*, *glos.* (c); i danse por ningunas las pacciones, pleitos omenages, i juramentos, *d. lei*, *glos.* (e); i la pena de los que

lo

lo contrario hicieren, *d. lei, glos.* (d); i què han de jurar los que son de vando, *ibi, glos.* (b); i que las Justicias los compelan à ello, i còmo, i ante quièn les han de tomar el juramento, *d. lei, glos.* (h)

2. Veanse *Estudios, num.* 1.; *i Adelantados, num. 9.*

Vaños artificiales.

N. 1. En el Reino de Granada no aya vaños artificiales, i los hechos se derriven, *lei* 21. *tit.* 2. *lib.* 8.

Vara de Justicia.

N. 1. Quièn̄es pueden traer vara de Justicia, *lei* 33. *tit.* 6. *lib.* 3. *i lei* 1. *glos.*(e) *tit.* 13. *lib.* 8.; i còmo, i quàndo la pueden traer los Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos, *lei* 10. *al fin tit.* 23. *lib.* 4.

Vassallos que llevan tierra, i sueldo, còmo han de ir à servir en las guerras.

N. 1. Los que llevan tierra, ò sueldo, ò acostamiento, vayan à servir al Rei en la guerra personalmente, cada uno con un hombre de à pie, *lei* 1. *glos.* (f, *i* g) *tit.* 4. *lib.* 6.; i la pena del que no fuere, no teniendo impedimento legitimo, *d. lei* 1. *cerca del fin*; i quàles sean los impedimentos, *lei* 8. *glos.* (d) *d. tit.* 4.; i quàles sean los oficios que escusen de ir à la guerra à las personas que los tienen, *lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 4. *lib.* 6.

2. Quàl se diga hueste para el derecho de la almotazania, i la pena del que se fuere de la hueste antes de cumplir el servicio, *lei* 2. *d. tit.* 4. *lib.* 6.; ò despues, aviendo recibido la paga, *ibi, glos.* (d); i la pena del que recibiere soldada de dos señores, *d. lei gl.* (c); i la pena de los vassallos que tienen tierra del Rei, ò de otro señor, i toman tierra, ò acostamientos de otro, con cargo de servir con lanzas, *ibi, glos.*(f) *i lei* 11. *glos.* (*l*) *d. tit.* 4.; i el Rei no entiende perdonar estos delitos, *d. lei* 2. *glos.* (f); què testimonio han de embiar los de Vizcaya, Guipuzcoa, i Alava, *lei* 12. *al fin, d. tit.* 4.

3. La pena del que no fuere à servir al plazo señalado, sino despues, sin tener escusa, *lei* 3. *d. tit.* 4. *lib.* 6.; i todos lleven los cavallos, i hombres que son obligados, bien aderezados, i de valor, ò quantìa, *lei* 4. *allì, i lei* 5. *d. tit.* 4.; i al que fuere antes del plazo, no le sean contados los dias en el tiempo de su servicio, *d. lei* 4. *glos.* (c)

4. La pena del vassallo, que durante la guerra vendiere, ò empeñare cavallo, i armas, *lei* 6. *glos.*(b) *d. tit.* 4. *lib.* 6.; i la pena del comprador, *ibi, glos.*(d); i què han de jurar los vassallos del Rei, que le vienen à servir con gente, *lei* 9. *allì*; i las libranzas, i pagas se hagan en los Pueblos, donde son vecinos, ò en sus comarcas, *ibi, glos.* (c)

5. Muriendo el vassallo que tiene racion, i quitacion del Rei, sea proveìdo en su lugar el hijo primogenito, *lei* 10. *glos.* (b) *d. titulo* 4. *lib.* 6.

6. Veanse las letras *Capitanes, Soldados, Alarde, i Clerigos de Corona, n.* 5.

Ventas, i compras, i ventas de brocados, i paños, i otras cosas.

N. 1. Las Partes, i Escrivanos declaren por extenso las mercaderìas que se venden, *lei* 4. *tit.* 11. *lib.* 5.; i el vendedor no pida por reales, sino por maravedis, *lei* 5. *glos.* (a) *d. tit.* 11.; i la pena del que comprare bienes de persona, que administra, i tiene à cargo, *lei* 32. *al fin, d. tit.* 11. *lib.* 5., i en què escrituras de venta se puede poner juramento sin pena, *lei* 12. *al fin, tit.* 1. *lib.* 4.

2. Còmo, i de què suerte han de estàr las vistas, i tiendas donde se venden los brocados, i sedas, i paños, *lei* 1. *glos.*(b) *i* 4. *glos.*(b) *tit.* 12. *lib.* 5.; i què han de guardar los Mercaderes en el medir, *lei* 2. *glos.*(a) *d. tit.* 12.; i hacer mojar los paños, ò frisas para venderlos à vara, ò enteros, *lei* 3. *d. tit.* 12.; assi los que se hacen en estos Reinos, como los que vienen de fuera, *lei* 5. *allì, d. tit.* 12. *lib.* 5.

3. Què han de avisar los Mercaderes à los compradores, *lei* 6. *gl.* (e); i quàndo se les puede bolver la seda, ò paño, aunque estè hecho ropa, *ibi, glos.*(g) *i lei* 7. *glos.* (b) *d. tit.* 12.; i no se venda un paño por otro, i sin que tengan sello, i señal, *d. lei* 6. *gl.*(a, *i* b) *t.* 12. *lib.* 5.

4. No se vendan paños à la vara, ni se corten de ellos, ropas para las vender, sin que sean vistos por los Veedores, *lei* 114. *glos.* (b) *tit.* 13. *lib.* 7.; i sin ser tundidos, i mojados de todo mojar, *lei* 15. *allì, i lei* 16. *glos.* (c, *i* f) *tit.* 14. *lib.* 7. *con la* 3. *gl.* (b) 4. *glos.*(a) *i* 5. *glos.* (b) *tit.* 12. *lib.* 5.; i què sea quando falta del largo, i ancho, *d. lei* 16. *tit.* 14. *lib.* 7.

5. De què lei, i tinta, troques, i orillas han de ser los paños estrangeros, que se venden à vara, *lei* 117. *tit.* 13. *lib.* 7.; i los que no fueren de lei, en què tiempo los podràn vender los Estrangeros, *lei* 118. *allì.*

6. Còmo se han de vender los paños de menos cuenta, que la lei manda, *lei* 5. *gl.* (c, *i* d) *tit.* 14. *i lei* 1. *tit.* 15. *lib.* 7.

7. Còmo se han de vender las tintas que se han de dàr à los paños, i que se vendan conforme à la muestra, i no se mezclen, i se vendan sin fraude, *lei* 24. *tit.* 14. *lib.* 7.

8. Còmo se han de vender los paños, que salieren acanillados, *lei* 21. *d. tit.* 13.; i que no se descolen para venderlos enteros, sino que se vendan à la vara, *lei* 22. *allì, glos.* (b)

9. No se pongan letras, ni señales doradas en los paños, *lei* 13. *glos.*(a) *tit.* 12. *lib.* 5.; ni se vendan sedas texidas con seda cruda, *lei* 15. *allì.*

10. Los Corregidores no compren heredad

dad en su jurisdicion, *lei* 2. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 3.

11. No se compre sal para revender, *lei* 25. *glos.* (a) *tit.* 11. *lib.* 5.; excepto los tragineros, *ibi*, *glos.* (b); i ningun Corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderìas suyas, *lei* 26. *allì*.

12. Ninguno compre garrobas, ni yeros para revender, *lei* 24. *tit.* 11.

13. La orden que se ha de tener en texer, i traer sedas, *lei* 21. *tit.* 12. *lib.* 5. que se declara por la 22. que permite hacer sedas labradas, i prohibe labrar terciopelo de un pelo, i tafetan azabachado, i de gorvioncillo, i declara el tiempo en que se pueden vender, i traer las sedas, i vestidos hechos contra lo prohibido por leyes del Reino, *d. lei* 22. *gl.* (s); i se dà forma en la labor de las sedas, i el peso que ha de tener cada vara, *lei* 23. *d. tit.* 12. *lib.* 5.

14. Veanse las letras *Cautivos*, *n.* 2.; *Pellejeros*, *n.* 6.

15. Otras muchas cosas, i mui necessarias en el comprar, i vender, veanse en las letras siguientes: *Abadengo*, *num.* 3.: *Alcavala*, *num.* 3. 9. 10. 60. 62. 63. 61. 66. *i* 67.: *Alguaciles de los Adelantamientos*, *num.* 2.: *Alhondigas*, *n.* 1. *i* 2.: *Almoneda*, *n.* 2.: *Armas*, *n.* 2.: *Arrabales*, *Boticarios*, *num.* 3.: *Buhoneros*, *Caldereros*, *Candelas*, *num.* 2. 3. 4. *i* 5.: *Carceleros*, *num.* 6.: *Casas de la moneda*, *num.* 5.: *Cereros*, *num.* 2. 3. 4. *i* 5.: *Contadurìa*, *num.* 52.: *Corredores*, *num.* 3.: *Descolar*, *Ladrones*, *num.* 4.: *Lanas*, *num.* 4. 5. 6. *i* 7.: *Marco*, *num.* 13.: *Oficios publicos*, *num.* 4.: *Palomares*, *Pellejeros*, *num.* 3. *i* 4.: *Plateros*, *num.* 2. *i* 3.: *Procuradores de Cortes*, *num.* 3.: *Sacar*, *num.* 17. *i* 20.: *Sisa*, *num.* 1.: *Vassallos*, *num.* 4.

Vecinos, i de los que se mudan de unos Lugares à otros.

N. 1. Los vecinos de qualquier Lugar, assì de lo Realengo, como Abadengo, Ordenes, i Behetrìas, i Señorìos, se puedan passar à vivir, i avecindar à otro qualquier Lugar, *lei* 1. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 7.; i llevar consigo todos sus bienes muebles, *ibi*, *glos.* (b); i vender, ò arrendar los bienes raices, *d. lei*; pagando los derechos foreros, que se devieren pagar, *lei* 4. *gl.* (a) *d. tit.* 9.; i la pena del que lo estorvare, *d. lei* 1. *glos.* (e); i quàndo valgan las igualas, conciertos, i estatutos en contrario, *ibi*, *gl.* (d)

2. La pena de los Señores, que dàn essenciones à los que se passaren à vivir de lo Realengo à Lugares de Señorìo, i la pena de los que por la tal essencion, se passaren, i se quieren escusar de pagar los pechos, i derechos, Reales, *lei* 2. *d. tit.* 9. *lib.* 7.; i danse por ningunas las obligaciones, i juramentos, que los tales hicieren de guardar vecindad en los Lugares de Señorìo, *lei* 3. *allì*.

3. Los que tienen bienes en un Lugar, pechen allì por ellos, aunque vivan en otro Lugar, *lei* 5. *glos.* (b) *d. tit.* 9.; i cerca de los repartimientos à los Lugares despoblados, vease la letra *Repartimientos*, *num.* 3.

4. La pena del que por su propia autoridad echare à otro del Lugar dò vive, sin mandato del Rei, ò del señor, *lei* 7. *tit.* 12. *lib.* 8.

5. Los que por razon de ser vecinos se quieren escusar de pagar el servicio, i montazgo por el ganado que meten en el termino, han de morar en el mismo Lugar, i tener allì casa poblada la mayor parte del año con su muger, è hijos, *lei* 8. *glos.* (b) *tit.* 27. *lib.* 9.

Veedores.

N. 1. Veanse las letras *Candeleros*, *num.* 9. *i* 10.: *Cereros*, *num.* 10. *i* 11.: *Pellejeros*, *n.* 7.: *Visitadores*, *Guias*, *num.* 4.: *Aposentadores*, *n.* 13.: *Ventas*, *n.* 4.

Veedores de los paños, i de los Oficiales del obrage dellos.

N. 1. No reciban dones, i à què personas, i oficiales han de exâminar, *lei* 42. *tit.* 17. *lei* 100. *tit.* 13. *lib.* 7.; i no dèn por habil à quien no lo fuere, i què derechos han de llevar, *d. lei* 100. *al med.*; i què han de jurar en Regimiento, *d. lei* 100. *tit.* 13. *i lei* 9. *tit.* 16. *lib.* 7.; i no exâminen à quien no uviere estado al Oficio dos años, i tuviere catorce años quando lo comenzò, *lei* 99. *d. tit.* 13., sino es à los Cardadores, i oficiales del tinte, i hacedores de los peines para lanas, *ibi*, *glos.* (b, c, *i* d)

2. Quàndo, i còmo han de vèr los paños, cordellates, estameñas, i frisas, *lei* 12. *tit.* 14. *i lei* 5. *tit.* 16. *lib.* 7.; i no aprueben lo que no deven, *lei* 40. *i* 45. *tit.* 17. *allì*; i quienes han de ser Veedores de los Mercaderes de vara, i Calceteros, i Roperos, *lei* 13. *tit.* 15. *lei* 109. *t.* 13. *i lei* 12. *tit.* 14. *lib.* 7.

3. Los Veedores de los Pueblos visiten tambien los oficiales de la tierra, i què forma han de tener en exâminar los paños, que se han de vender por vara, *lei* 113. *i lei* 13. *t.* 15. *lib.* 7.

4. Còmo, i por quièn se han de nombrar, i elegir estos Veedores de cada oficio, *lei* 109. *tit.* 13. *lei* 15. *tit.* 14. *i lei* 43. *tit.* 17. *lib.* 7.

5. Sellen con los sellos de los Concejos, *lei* 112. *d. tit.* 13.; i quando sellaren los paños, vean si estàn bien lavados, *lei* 87. *allì*, *glos.* (b); i què cuidado han de tener con las muestras generales, *lei* 67. *d. tit.* 13. *lei* 11. *tit.* 14. *i lei* 24. *al fin*, *d. tit.* 17. *lib.* 7.

6. Què derechos han de llevar por sellar los paños, i paños retazos, *lei* 111. *gl.* (b) *i* 104. *gl.* (c) *t.* 13. *lei* 13. *gl.* (b) *t.* 14. *i lei* 46. *t.* 17.

7. Què cosas pueden hacer los Veedores en el exercicio de sus oficios, *lei* 107. *i* 110. *tit.* 13. *lib.* 7.; i que ninguno les trate mal, *lei* 108. *allì*; i què se ha de hacer quando alguno de los Veedores es hacedor de paños, *lei* 44. *tit.* 17.

8. Los Veedores de Texedores cerca de las tramas, i lanas, que se echan en los paños, què han de advertir, *lei* 9. *gl.* (a) *tit.* 17.; i de què cosas han de denunciar, *ibi*, *gl.* (b); i los

Vee-

Veedores de Texedores lo sean de las lanas, è hilazas, *lei* 1. *gl.* (c) *d. tit.* 14. *lib.* 7.

Verdugos.

N. 1. Verdugos de Corte, i Chancillerìas, i de las demàs Justicias del Reino, de què pechos son essentos, *lei unic. cap.* 1. *tit.* 32. *lib.* 4.; i què derechos han de llevar, *cap.* 2. 3. *i* 4. *allì*; i de què se les ha de pagar su salario, *d.. ei, gl.* (c)

Verguear.

N. 1. Los paños se pueden obrar tambien con verga, como con carduza, *lei* 12. *t.* 17. *lib.* 7.

Vestidos.

N. 1. Vease la letra *Trages.*

Veintiquatrìas, Regimientos, i Juraduriàs, i otros oficios.

N. 1. Las que se uvieren acrecentado el año de 1540. se consuman, i no se pueda admitir suplicacion en contrario de esto, ni hacer mercedes de ninguno de los tales oficios, *lei* 26. *tit.* 3. *lib.* 7.; i los que vacaren, aunque no sean de los acrecentados, se consuman hasta bolver al dicho numero, *lei* 30. *glos.* (c) *d. tit.* 3. *lib.* 7.

2. Personas estrangeras de estos Reinos no los puedan tener, *lei* 27. *allì.*

3. No se haga mudanza de los dichos oficios, ni de otros perpetuos en añales, sino es guardando la forma contenida en la *lei* 29. *d. tit.* 3. *lib.* 7.

4. Los oficios publicos se reduzcan à la tercia parte, *lei* 31. *glos.* (b) *d. tit.* 3. *lib.* 7.

5. Esencion de oficios publicos, por què tiempo compete à los recien casados, *Rem. n.* 13. *d. tit.* 3.

6. El consumo de los oficios publicos còmo se ha de hacer, *allì, n.* 14.

7. Los de Procuradores en què tiempo se podràn consumir, *allì. n.* 15.

8. No se vendan varas de Alguaciles, *allì, num.* 16.

9. No se vendan, ni hagan merced de los oficios de Guardas Mayores, *allì, n.* 17.

10. Los oficios de voz, i voto en Ayuntamiento còmo se han de ir consumiendo, *allì, num.* 18.

11. I los Depositarios generales, i Escrivanos de Ayuntamiento, *allì, n.* 19. *i* 20.

12. No pueda aver en cada Lugar mas Alguaciles de los que por executoria pudieren nombrar, *allì, n.* 21.

13. Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos, i dentro de què tiempo podràn los Hijosdalgo en Lugares donde ai mitad de oficios, *allì, n.* 23. *i* 24.

Villazgos.

N. 1. Vease la letra *Servicio, i montazgo, num.* 8.

Viudas.

N. 1. Las que son Hijasdalgo, i pecharon por estàr casadas con pecheros, muerto el marido gocen de la hidalguìa, *lei* 9. *tit.* 11. *lib.* 2.

2. Las que viven luxuriosamente pierden los bienes gananciales, *lei* 5. *gl.* (j) *tit.* 9. *lib.* 5.

3. Quàndo por ser pobres se escusen de pagar la dobla por la executoria de hidalguìa, *lei* 24. *glos.* (b) *tit.* 11. *lib.* 2.; i à las viudas de Hidalgos no se les lleven doblas, ni marcos, por declararse que han de gozar del privilegio de sus maridos, *lei* 25. *allì.*

4. Vease la letra *Casamientos, n.* 3.

Vino.

N. 1. En la Corte, ni cinco leguas al derredor ninguno pueda comprar vino para lo revender en ella, *lei* 2. *glos.* (l) *tit.* 14. *lib.* 5.; i el que lo tuviere de cosecha, lo pueda vender por la medida del Pueblo, *ibi, glos.* (m); i lo que viniere de fuera, se venda por medida del rastro, i la pena del que de otra suerte lo vendiere, *d. lei.*

2. Guardense en los Pueblos las ordenanzas que no se meta vino, *lei* 32. *glos.* (b) *tit.* 18. *lib.* 6.

3. Vease la letra *Sacar, n.* 1.; *Taberneros, i Alcavalas, n.* 54. 78. *i* 59.

Visitas.

N. 1. No se lleven por via de fuerza à las Audiencias las visitas de Monasterios, *lei* 40. *tit.* 5. *lib.* 2.

2. Ninguno estorve à los Prelados visitar sus Subditos, *lei* 6. *tit.* 3. *lib.* 1.

3. Què visitas se han de vèr en Consejo, *Rem. n.* 14. *tit.* 7. *lib.* 3.; i por què orden, vease *Consejo, n.* 8. 14. 24. *i* 95; *Patronazgo, n.* 3. *i Corregidores, n.* 22. *i* 32.

4. Conviene se visiten las Universidades, i còmo, *Rem. n.* 9. *tit.* 7. *lib.* 1.

5. Visitadores de Audiencias, de dònde han de cobrar sus salarios, *Rem. n.* 22. *tit.* 14. *i n.* 50. *tit.* 4. *lib.* 2.

6. Pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de propios se vean en el Consejo, como vienen, sin recibirse à prueba, *Rem. n.* 34. *tit.* 4. *lib.* 2. *i Rom. n.* 14. *tit.* 7. *lib.* 3.

Visita de Carcel.

N. 1. Dos del Consejo vayan cada Sabado à visitar la carcel, *lei* 1. *i Aut.* 4. *tit.* 9. *lib.* 2.; i què han de hacer en la visita, *d. lei, glos.* (b); i què relacion, i memorial les han de dàr à los Alcaldes de las sentencias, presos, i sueltos, *lei* 2. *glos.* (b) *d. tit.* 9.; i los Alguaciles estèn presentes, i lleven ante ellos las armas, que uvieren tomado, *ibi, gl.* (c)

2. El Presidente en las Audiencias reparta dos Oìdores el Sabado de cada semana, que visiten las carceles de Chancillerìa, i Villa, *lei* 3. *glos.* (b) *d. tit.* 9.; i estèn presentes los Alcaldes, i Alguaciles, i Alguacil Mayor, i Letrados de pobres, i sus Procuradores, i la Justicia de la Villa, i el Juez mayor de Vizcaya, i sus Escrivanos, i con què deliberacion, i à què hora se ha de hacer la visita, *lei* 4. *allì*, *i lei* 24. *tit.* 7. *lib.* 2.; i de què se han de infor-

mar, i sus mugeres no rueguen à los Alcaldes por soltura de presos, *d.lei* 4. *gl.* (b)

3. Los Oìdores visiten los presos por causas civiles, i los que tienen el Pueblo por carcel, *lei* 5. *d. tit.* 9.; i lo proveìdo en visita, se cumpla sin embargo de suplicacion, *lei* 6. *allì*; i estèn presentes los Escrivanos de Provincia, *d. lei* 5. *glos.* (a); i los Escrivanos del Pueblo que tengan pleitos de preso, i un portero, *lei* 21. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 2.

4. Què se ha de hacer quando en la visita ai diversidad de votos entre los Oìdores, i Alcaldes, *lei* 7. *glos.* (a) *d. tit.* 9.; i si no se hiciere sentencia, no se haga novedad en la soltura del preso, ni se remita à la Sala, sin embargo de qualesquier Cedulas de la Audiencia en contrario, *d. lei al fin.*

5. En la visita de carcel aya libro, i què se ha de assentar en èl, *lei* 8. *glos.* (a) *d. tit.* 9.; i en la visita de la Ciudad, ò Villa, no voten el Corregidor, ni sus Tenientes, *ibi*, *glos.* (b); i los Oìdores castiguen al Relator, ò Escrivano que faltare, i no dexen de visitar el preso, *d. lei al fin.* Vease la letra *Carceleros*, *numero* 2.

6. Cerca de las visitas de carcel, què han de hacer los Alcaldes, i otras Justicias, veanse las letras siguientes: *Alcaldes del Crimen*, *n.* 9.: *Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, *n.* 13.: *Audiencia de Sevilla*, *n.* 39.: *Audiencia de Canaria*, *n.* 12.

7. En la visita no puedan los del Consejo, ni Oìdores quitar, ni comutar la pena puesta por sentencia de vista, i revista, *Rem. n.* 4. *d. tit.* 9. *lib.* 2.

Visitadores que se embian por el Reino.

N. 1. El Rei dipute en cada Provincia personas que anden por el Reino à visita, *lei* 1. *glos.* (c) 2. *glos.* (c, *i* d) *tit.* 8. *lib.* 3.; i saber còmo se administra justicia, *ibi*, *glos.* (e); i vayan à costa del Rei, *lei* 3. *allì*; i de què cosas se han de informar en particular, *d. lei* 1. *glos.* (d) *i* 2. *glos.* (f) *i siguient.*; i llevar relacion de ellos; *ibi*, *glos.* (m)

Votos de Santiago.

N. 1. No se haga novedad en la manera de cobrar los votos de Santiago, *lei* 5. *tit.* 9. *lib.* 1.

Urdir.

N. 1. Paños, cordellates, estameñas, i frisas, no se urdan mas varas en cada tela de lo que la lei manda, *lei* 7. *tit.* 14. *lib.* 7.; i què varas han de tener todos los paños, i fustas, *lei* 7. *tit.* 16. *i lei* 3. *gl.* (d) *tit.* 15. *i lei* 38. *tit.* 17. *lib.* 7.

Usuras i logros.

N. 1. Judìos, i Moros no dèn à logro, *lei* 1. *tit.* 6. *lib.* 8.; i quàndo, i còmo valga la obligacion que hicieren sobre algun Christiano, *lei* 2. *glos.* (f) *d. tit.* 6. vease la *lei* 3. *allì.*

2. La pena de los Christianos logreros, i usureros, *lei* 4. *gl.* (c, e, *i* f) *i* 5. *gl.* (d, *i* f) *d. tit.* 6.; i que baste la probanza, aunque no sea plena, *ibi*, *gl.* (g, *i* h)

3. Cerca de los intereses, i contratos simulados. Vease la letra *Cambios*, *n.* 6.

Y

Yantares.

N. 1. Quàndo, i en dònde, i por què Pueblos, i en què cantidad se han de dàr al Rei, i Reina, i Principe, *lei* 1. 2. *i* 3. *t.* 12. *lib.* 6.; i que ningun Cavallero tome yantar en lo realengo, *lei* 8. *tit.* 6. *lib.* 1.

2. Què yantar han de aver los Merinos en lo Abadengo, ò Priorazgo, *lei* 4. *glos.* (d) *d. tit.* 12. *lib.* 6.; i que no coman en las Behetrìas, Solariegos, Abadengo, salvo à donde lo tienen por uso, *lei* 11. *gl.* (c) *t.* 4. *lib.* 3.; i què yantar pueden tomar los Adelantados, i Merinos mayores, *ibi*, *gl.* (a); i que no se lleve este yantar mas de una vez en el año, *d. lei* 4. *d. tit.* 12. *i d. lei* 4. *al princip.*

3. El Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon, quando visita, no lleve yantares, ni comidas, *lei* 22. *gl.* (b) *tit.* 4. *lib.* 3.

4. Los Merinos guarden à las Iglesias, i Monasterios los privilegios que tuvieren para no pagar yantares, *lei* 4. *gl.* (c) *tit.* 3. *lib.* 1.

Yeguas.

N. 1. Veanse las letras *Cavallos*, *i Sacar.*

Yerba de Ballestero.

N. 1. No se tenga, ni cace con ella, vease *Caza*, *n.* 3.

2. No se saque del Reino, vease *Sacar*, *n.* 8.

Yerbas de pasto.

N. 1. Vease *Dehessas*, *i Alcavalas*, *num.* 11. 12. *i* 13.

Z

Zamarros.

N. 1. Vease la letra *Pellejeros*, *n.* 1.; *i Sacar*, *num.* 7.

Zapateros.

N. 1. No sean Zurradores, ni tengan à su cargo Tenerìa alguna, *lei* 1. *tit.* 11. *lib.* 7.

2. Què trages, i vestidos pueden traer, *lei* 1. *cap.* 15. *i Aut.* 4. *cap.* 15. *tit.* 12. *lib.* 7.

3. No se puedan llamar à engaño, vease *Engaño*, *n.* 3.

Zumaque.

N. 1. En què paños se puede gastar, i còmo, *lei* 7. *tit.* 15. *lib.* 7.

Zurcir.

N. 1. La pena del Mercader, ò hacedor de paños, i de otra qualesquier persona que zurciere, ò mandàre zurcir rotura ninguna en paño alguno, *lei* 13. *cerca del fin*, *tit.* 16. *lib.* 7.

F I N.